PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2018

NÚM. 1293 • AÑO 108º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1**
  Marco Antonio Medina Ocasio y Maria Dolores Ortiz. Vs. Veiramar, S. A. 3

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2**
  Johanna Guerrero Ubiera y compartes..... 21

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3**
  Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez..... 34

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Dr. Carlos Arturo Candelario Rivas. 51

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5**
  Juan Manuel Pérez Sosa. Vs. Caibarien, S. R. L. 76

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Ezequiel Abel Abinader Martínez y Agropecuaria Don Roberto, S. A. 129

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2**
  Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín. Vs. Maurizio Sette. 138

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3**
  Suplimed, C. por A. Vs. José Juan Castillos..... 148

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4**
  Pedro Antonio Jiménez y compartes. Vs. Universidad Central del Este (UCE) y Hotel Macorix (Hotel Escuela Macorix UCE, Hotel Macorix UCE). 156

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5**
  Zobeida Margarita Rodríguez Bautista. Vs. Italia Signature & Compañía, C. por A. y Vicenzo Rosario Maruotti. 169

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 6**
  Bienvenido Santana. Vs. Estebanía García Montero. 177

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 7**
  Constructora Lomalpe, S. A. Vs. Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez. 185

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 8**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Delia Margarita Castillo Castillo. 193

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 9**
  Constructora Dagar, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 201

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 10**
  María Mercedes Arias Marte. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 207

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 11**
  Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros). Vs. Elizabeth Rosario Batista. 217

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 12**
  Ramón Eligio Fernández Reynoso. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 227

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 13**
  Hamaca Beach Resort, S. A. S. Vs. Lorenzo Marte. 240

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 14**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González de Díaz..... 249

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 15**
  Omebby Hidalgo Simón. Vs. María Antonia Fías Beltré. 259

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 16**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 269

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 17**
  Gamatec International, Inc. Vs. Hotelera Bávaro, S. A. 279

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 18**
  Federico Camacho. Vs. Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas..... 286

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 19**
  Francisco Antonio Bloise Santos. Vs. Yraida Grillo Placeres de Toyos..... 298

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 20**
  Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (Labofar). Vs. Unipharm, S. A. 308

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 21**
  Gertrudis López Rivera. Vs. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián. 317

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 22**
  Lidia Claritza Vásquez Martínez. 327

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 23**
  José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio. Vs. Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 336

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 24**
  Grupo Suriel, S. A. Vs. Esso República Dominicana, S. R. L. 346

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 25**
  Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Alexi Antonio de la Rosa Tineo. 353

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 26**
  Partsan, S. A. Vs. Ingeniería Metálica Industrial, C. por A. (Inmeind) e Ing. Francisco Mateo Minaya. 360

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 27**
  Dickson José de Jesús Martínez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Ana Awilda Cruz. 370

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 28**
  Victoria Duarte de Mejía. Vs. Ismelda Hiciano Aybar. 379

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 29**
  Promotora González Contreras, S. R. L. Vs. Baltra Compañía Constructora, S. A. 389

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 30**
  Rafael Enrique Cesa Coduco. Vs. Expedito Francisco Torres Capellán y compartes. 398

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 31**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juan Andrés Castillo y Juana Bruján. 404

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 32**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Simeón Arcenio Reyes Martínez e Hidelise Rojas Ramos. 414

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 33**
  K. S. Investment, S. A. Vs. Carlos Andrés Cruz Loaiza. 423

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 34**
  Ana Virginia George Martínez. Vs. Sergio Antonio Lantigua Guzmán. 433

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 35**
  William Amador Álvarez. Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. 441

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 36**
  Miguel Sisa. Vs. Élida María Casado..... 446

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 37**
  María de Sosa Coca. Vs. José Dolores Monegro. 452

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 38**
  Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia. Vs. Lorenzo Antonio Carrasco Tejada. 458

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 39**
  César Amaury Miguel González. Vs. Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz..... 464

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 40**
  Jhonny Segura Vallejo. Vs. Cristina Wilson Ysaac. 472

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 41**
  Sergio Carnevale y María Liguori. Vs. Marco Comberlato y compartes. 480

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 42**
  José Antonio Marchena Duquela. Vs. Pujols Artesanos en Madera. 488

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 43**
  Argenta, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes..... 497

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 44**
  Pepsico, Inc. 506

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 45**
  Damián Antonio Cruz Artiles. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 514

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 46**
  Almacenes Iberia, S. R. L. Vs. Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro. 523

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 47**
  Juan María Minier. Vs. Modesto Emilio González y compartes..... 530

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 48**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Leandro Augusto Monción Belliard y Viviana Francisco. 540

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 49**
  Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. Grupo Suriel, S. A. 549

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 50**
  Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez. Vs. Centro Cuesta Nacional, C. por A. 555

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 51**
  Altagracia Rodríguez Lantigua. Vs. Ramón Antonio Álvarez Contreras y Guardianes Antillanos, S. A. 562

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 52**
  Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez y Víctor González. Vs. Antonia Rosario Canela. 574

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 53**
  Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 581

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 54**
  Seguros Universal, C. por A. Vs. Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz. 591

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 55**
  Riccardo Iovino y Loretta Barci. Vs. Abel Antonio Taveras Segura y compartes. 601

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 56**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. León Encarnación..... 609

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 57**
  Julia Genarina Herminia Goico Alba. Vs. Fernando Langa Ferreira..... 619

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 58**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco. 627

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 59**
  Elsa María Tejada Camacho. Vs. María Concepción Salas Santos e Iris Raquel Espinal. 641

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 60**
  Jesús Manuel Cepeda Ferreira. Vs. Falcombridge Dominicana, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, C. por A. (Prosegur). 649

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 61**
  Ramiro García Féliz. Vs. Angelita Santos de los Santos. 658

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 62**
  Dominican Tire Company, C. por A. Vs. Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co., LTD..... 667

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 63**
  Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz. 674

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 64**
  Miguelina Peguero Dicent y compartes. Vs. Julián Antonio Cáceres Pichardo y compartes. 684

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 65**
  Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 694

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 66**
  Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 705

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 67**
  Severino Alcántara Colón. Vs. Gabriela Patricia Rodríguez Valdez... 714

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 68**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez. 724

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 69**
  Credigas, S. A. Vs. Delmira Florián y compartes. 734

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 70**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Luduvina Villa Pérez. 746

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 71**
  Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A. Vs. Hormigones Estructurales, S.A. 756

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 72**
  Empresas Fair Dominicana, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet). 764

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 73**
  Credigas, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Delmira Florián y compartes. 771

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 74**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Clínica Santo Tomás, S. R. L. 783

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 75**
  Puerto Plata de Electricidad, C. por A. 793

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 76**
  Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. 801

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 77**
  Santa Catalina Moreno Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 811

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 78**
  Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A. (Invermax). 818

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 79**
  Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco. Vs. Rómulo Alberto Pérez Pérez. 824

- **SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 80**
  Villas de las Mariposas, S. A. 832

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 81**
  Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel. Vs. Carmen Jiménez y compartes. 838

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 82**
  Julio César Santana Gómez. Vs. Compañía Villas de las Mariposas, S. A. 845

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 83**
  Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera. Vs. Grupo Médico Colonial, C. por A. 850

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 84**
  Diógenes Guerrero del Rosario. Vs. Liria Mota Pascual y compartes. 858

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 85**
  Leoncio Amé Demes. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 865

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 86**
  Félix Demóstenes Rosario Liriano. Vs. María de los Ángeles Camilo. 871

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 87**
  Rafael Antonio Urbáez Uribe. 893

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 88**
  Ana Delia Ramírez. Vs. Instituto Tecnológico de Las Américas y Seguro Banreservas, S.A. 900

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 89**
  La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fihogar, C. por A. 912

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 90**
  Juana Ramona Betances Gutiérrez y compartes. 924

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 91**
  Marcos Sánchez Lembert. Vs. Daysy Mercedes Blanco M. de Almánzar. 935

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 92**
  Seguros Popular, S. A. Vs. Marine Express, Inc. 945

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 93**
  Cristóbal Gutiérrez Piña. Vs. Lourdes Larain Rodríguez Bidó. 954

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 94**
  Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido). Vs. Alido Angomás Soriano. 961

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 95**
  Eddy Ernesto González. Vs. Previsteria María Melo Sánchez Vda. González. 969

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 96**
  Andrés Tavárez Santos. Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (Uasd). 977

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 97**
  Juliana Josefina Matos Agramonte. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 985

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 98**
  Seguros Popular, S. A. Vs. DHL Aéreo Expreso y Dama Airlines Cargo Management. 996

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 99**
  José Confesor Arroyo Ramos. Vs. Julia Colombina Castaños Jáquez. 1005

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 100**
  Jorge Lora Castillo. Vs. Marinell Lora Maldonado y compartes. 1016

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 101**
  Gladys Georgina Fernández Vda. Santana. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 1023

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 102**
  Alba Altagracia José Florentino. Vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. 1033

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 103**
  Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 1038

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 104**
  Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA). Vs. Mayra Cruz González. 1046

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 105**
  Jesús Jhonas Barderas Martín. Vs. Jampi Investment, S. A. y Roberto Antonio Prats Pérez. 1066

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 106**
  Fernando Puello Troncoso. Vs. Elsa Lidia Acosta Féliz. 1077

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 107**
  Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1086

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 108**
  JRC. Agrosistema, S. R. L. Vs. Silvestre Antonio Periandro Delgado y compartes. 1091

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 109**
  Jeannette Amantina Guzmán Lulo. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1097

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 110**
  Franciluca, S. A. Vs. Amanecer del Puerto, S. A. 1104

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 111**
  La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Nelly Herminia Guzmán Peralta. 1113

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 112**
  Carlos Eduardo Merejildo Tejada y compartes. Vs. Mirian Altagracia Rodríguez Contreras. 1123

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 113**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Robert Luis Ramírez Cedano. 1131

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 114**
  Telecable Samaná, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1139

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 115**
  Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Compañía Infibiera, S. A. 1149

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 116**
  Luis Enrique Olivero Berroa. 1160

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 117**
  Ramón Brito. Vs. Hermanos Yarull T., C. por A. 1167

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 118**
  Constructora Giati, S. A. Vs. Gomas & Más J.M.G. 1174

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 119**
  Leoncio Amé Demes. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (Arap). 1181

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 120**
  Miledy Catalina Rosario Roque y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1187

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 121**
  Brigade Investment System, S. A. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 1197

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 122**
  Yrelis Guerrero y Guerrero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1205

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 123**
  Eduardo Baldomero Uceta. Vs. Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo y compartes. 1214

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 124**
  José Manuel Troncoso. Vs. Verizon Dominicana, C. por A. 1220

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 125**
  Abbot Laboratories Internacional, Co. y Seguros Universal, C. por A. Vs. Lázaro Antonio de Jesús Paulino Cárdenas..... 1229

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 126**
  Importadora-Exportadora Pedro, C. por A. Vs. María Luisa Cepeda Cepeda. 1241

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 127**
  Leonardo José Cortorreal Bernard. Vs. Arelis Catalina Herrera Infante. 1246

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 128**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Nidia Altagracia Fernández Moscoso. 1251

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 129**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales. 1260

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 130**
  Servicolt, S. A. y Seguros Universal, C. por A. Vs. Norelys Mercedes Cruz Jiménez y compartes. 1269

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 131**
  Carlos P. Romero Butten. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet). 1282

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 132**
  Milton Reynaldo Santos Guzmán y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Francisco de la Cruz y Paulina González Martínez..... 1293

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 133**
  Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. Vs. Ángela Lozada..... 1304

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 134**
  Ángel Emilio Beltré. Vs. Tropigas Dominicana, S. A. y compartes..... 1315

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 135**
  Urbanizaciones Nacionales, C. por A. Vs. Alexandra Encarnación Sánchez. 1324

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 136**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales. 1334

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 137**
  Felicia Maribel Trinidad García y compartes. Vs. Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez..... 1343

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 138**
  Ramón Balbuena Pimentel y compartes..... 1351

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 139**
  J. Armando Bermúdez, C. por A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Josefina Altagracia Díaz García y Miguelina del Carmen Díaz García. 1363

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 140**
  Amado Nelson Gómez. Vs. Fredesvinda Féliz y compartes..... 1372

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 141**
  Julia Janet Castillo Gómez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1388

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 142**
  Antonio Soto Mota. Vs. Pascual Darío Mejía Mejía. 1396

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 143**
  Rosa Nerqui Medina Ogando. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1404

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 144**
  Constructora del Sur, S. A. (Consur). Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. 1410

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 145**
  Domínguez & González, S. A. (Dogosa). Vs. Héctor Antonio Acevedo C. 1419

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 146**
  Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre BHD, S. A. Vs. Andrés Laurencio Soto y compartes. 1429

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 147**
  Alberto Agustín Martínez Cruz y compartes. Vs. Socorro Altagracia Reyes Martínez y compartes. 1438

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 148**
  Juan Antonio Noceda Martínez. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. 1447

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 149**
  Servia Yanilda Poverie Santos. Vs. José Antonio Mercedes. 1455

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 150**
  Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro. Vs. Denia María Jiménez Féliz..... 1463

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 151**
  Pedro Andrés Espinal D. Vs. José Manuel Antonio Domínguez Fernández. 1472

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 152**
  Pedro Simón Florencio Javier. Vs. Orange Dominicana, S. A. 1478

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 153**
  Seguros Universal, S. A. y La Caleta Bus, S. A. Vs. Guillermo Acosta Cabrera. 1487

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 154**
  Virtus Partners, S. R. L. Vs. Camela Navigation, Inc..... 1502

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 155**
  Comisión Nacional de Energía (CNE). Vs. Press Tribune Limited..... 1512

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 156**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Gerineldo Bautista Ogando. 1521

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 157**
  Seguros Universal, C. por A. y Bonanza de Seguros, S. A. Vs. Ramón Emilio Minaya Castillo. 1529

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 158**
  Geraldo Rafael Frías Viñas. Vs. Angelita Altagracia Rosario Pilarte..... 1536

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 159**
  Juana Pérez. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción. 1544

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 160**
  Supercanal, S. A. Vs. Eurocreación, C. por A. 1553

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 161**
  José Radhamés Sánchez Acosta. Vs. Salvador A. Encarnación Peguero. 1561

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 162**
  Gómez García & Asocs., S. A. Vs. Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. (F. D. D.) 1567

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 163**
  Marquillas Tejidas Dominicanas, S. A..... 1575

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 164**
  Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc. 1582

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 165**
  Sosúa Oceanfront, C. por A. y Hotel Sosúa Bay Club. Vs. Andamios Dominicanos, C. por A. 1591

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 166**
  José Joaquín Benzán Gómez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1601

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 167**
  Alejandro Aníbal Mejía Peralta. Vs. Banco BHD, S. A. 1608

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 168**
  L & R Comercial y Seguros Pepín, S. A. Vs. Esteban Martínez y Bernarda Cruz María..... 1615

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 169**
  María Aristy Vda. Menéndez. 1624

- **SENTENCIA DEL3 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 170**
  Martín Hiraldo Parra. Vs. Lora Guerrero y Asociados, S. A. 1645

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 171**
  Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic. Vs. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta..... 1654

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 172**
  Santiago Polanco Peña y Francisca Saturnina Estévez Hernández. Vs. Talcio Eroide Cabreja Rodríguez..... 1663

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 173**
  José Antonio López Díaz. Vs. Robert Castañeda y Leandro Rafael González Mejía. 1672

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 174**
  Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines. Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez y Miriam Mena. 1688

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 175**
  Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1698

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 176**
  Centro Jurídico Amed y Secundino Chalas. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). 1707

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 177**
  Chery Orlando Burgos Moya..... 1717

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 178**
  Dominga Peña Cabrera de Paradís. Vs. Inés Antonia Fernández Pascual. 1731

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 179**
  Pasteurizadora Rica, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A. Vs. Daniel José Bueno Torres y compartes..... 1741

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 180**
  Afrodicio Royer Acosta. Vs. Luisa Sánchez Cordero. 1750

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 181**
  Fermín Gabino Balbuena. Vs. Martina Severino Vda. Guerrero y compartes..... 1760

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 182**
  Francisco Manuel Brea Cruz y compartes. Vs. Martina Severino Vda. Guerrero y compartes..... 1771

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 183**
  Sobeyda Ondina Peguero Viuda Benítez y Astilleros Benítez, C. por A. Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez..... 1783

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 184**
  Detroit Tigers, Inc. Vs. Bill Alejandro Castillo Mejía. 1794

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1**
  Wentony Ramón Cruz Núñez..... 1809

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2**
  Jesús Rivera. 1816

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3**
  Francisco Rafael Cruz Cabrera. 1835

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4**
  Franklin Odalys Cuevas García. 1845
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5**
  Juan Antonio Martínez Reyes. 1856
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 6**
  Fabián Antonio Rodríguez. 1866
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 7**
  Julián Ceballos López. 1876
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 8**
  Juan Carlos Lorenzo Batista. 1884
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 9**
  Miguel Alejandro Hernández Arnaud. 1896
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 10**
  Claudio de Óleo. 1905
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 11**
  Erick Cedeño Domínguez y Xavier Rodríguez Leyba.
  Vs. Miguelina Mercedes Liriano López. 1915
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 12**
  Víctor Rafael Liriano Rodríguez. 1928
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 13**
  Pablo Roberto Bueno Tineo. 1936
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 14**
  Victoriano Mendoza Custodio. 1945
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 15**
  José Luis Fernández Franco. 1954
- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 16**
  Romin Darío Álvarez Durán. Vs. Jairo Benjamín Rivera Raposo. 1960

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 17**
  Víctor Manuel Paulino. 1976

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 18**
  Enmanuel Brito Villa. 1987

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 19**
  Rayme Miguel Rodríguez Espinal. 1995

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 20**
  Elvyn Orlando Sosa Peña. Vs. Critical Power, S. R. L.
  y Ramón Aquino Santos. 2006

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 21**
  David Díaz Méndez. 2020

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 22**
  Francisco Alberto Muñoz Núñez. Vs. Francia Arelis
  Valenzuela González y Gil Felipe King. 2028

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 23**
  Ángel Pérez Jiménez. 2036

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 24**
  José René Santana Rodríguez. 2043

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 25**
  Merbin Alexis Beltré Rossis y compartes. Vs. Georgina
  Carmona Peña. 2057

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 26**
  Wilson Manuel Ramírez Burgos. Vs. Ross Sthefany Calderón
  Alcides y Pedro Bienvenido Calderón. 2065

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 27**
  José Antonio Pérez Medina. 2073

- **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 28**
  Casimiro Almonte García. Vs. Espedita Santos y compartes. 2084

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 29**
  María Esther Santana. 2093
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 30**
  Yesenia Josefina Vargas Núñez. 2104
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 31**
  Dirección General de Aduana (DGA). 2114
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 32**
  Yordy José Cabrera..... 2123
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 33**
  Mamona Michel. 2134
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 34**
  Leonel D. Rodríguez Almonte. Vs. Darío Jiménez Quezada. 2140
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 35**
  Kenken Joseph Fransua..... 2151
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 36**
  Jhonny Alberto Taveras Almonte. 2162
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 37**
  Félix Benjamín Marte..... 2174
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 38**
  Norbis Omar Tupete Tavera. Vs. Jorge Agapito Rivera López..... 2182
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 39**
  Esteban Lorenzo Abad. Vs. Aderli Joselito Jiménez Asencio y compartes..... 2189
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 40**
  Elizabeth Magdalena Regino Lantigua. 2201
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 41**
  Aridio Florentino y compartes. Vs. Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana. 2210

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 42**
  Wander Mateo de Óleo. 2222
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 43**
  Yoel Charlet..... 2231
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 44**
  José Manuel Corniel. 2241
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 45**
  Rafael Núñez Custodio (a) Danilo. 2250
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 46**
  Alexander Ávila García. 2268
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 47**
  Cristóbal Matos. Vs. Mario Antonio Caraballo Beltré. 2281
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 48**
  Nicolás Antonio Hierro Mejía..... 2293
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 49**
  Luis Francisco Pérez Féliz. 2299
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 50**
  Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo. Vs.
  Virginia Jiménez Eusebio. 2314
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 51**
  Génesis de Jesús de los Santos. 2331
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 52**
  Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco. 2345
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 53**
  Manuel Sánchez de la Rosa. 2368
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 54**
  Erickson Daniel Batista Ovando. Vs. Keiry Mariel
  Paulino Casado. 2384

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 55**
  Cristian Alcántara Féliz. Vs. Frank Nelson Féliz Féliz y Farys Nelly Féliz Batista..... 2392

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 56**
  Julio Aníbal Mendoza Pinales y Pascual Mejía Reynoso. Vs. Evangelina Báez viuda de Cueto y compartes. 2402

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 57**
  Henry Luis Mesa Félix 2415

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 58**
  María Margarita Nolasco Castro. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 2421

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 59**
  Geuri Santana Pérez. Vs. Mercedes Colón y Saira Rosales Reyes Colón. 2431

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 60**
  Joenci Ariel Báez, (a) Swagger. 2440

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 61**
  Rolando Antonio Torres Torres. 2462

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 62**
  Pablo Marte García. Vs. Dolores Mercedes Vargas Valdez..... 2468

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 63**
  Barlin González Marte. 2482

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 64**
  Pedro de Oleo Montero. Vs. Jesús María Jiménez y Mónica Brioso Ortiz Reyes. 2490

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 65**
  Adalberto Ventura Ventura y compartes. 2499

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 66**
  Pedro Manuel López Polanco. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2519

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 67**
  Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González. Vs. Fabiana del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco. 2528

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 68**
  Israel Antonio Martínez Matos. Vs. Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez. 2540

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 69**
  Francely Núñez Marte. 2550

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 70**
  José Miguel Santos Pinales. 2561

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 71**
  Jhonny Alfredo Royer Vs. Rosa Antonia Martínez Vásquez y Claritza Reyes Hernández..... 2570

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 72**
  Franklin Alberto Ventura Cruz. 2579

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 73**
  Johan Emilio Peña Santana y compartes. Vs. Ernesto Vladimir Mencía Capellán. 2589

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 74**
  Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez. Vs. Arcadia Rodríguez. 2599

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 75**
  Daniel Arturo Rincón Jiménez y compartes. Vs. Dileisi Antonia Sena Cierra y Estefany Álvarez Bleke. 2607

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 76**
  Dirección General de Aduanas. Vs. Yolanda Altagracia Rosario Valdez. 2615

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 77**
  Edwin Ramón Durán Cruz y compartes. 2624

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 78**
  Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson. Vs. Karina Katiuska S. e Irwing Francisco Cuello. 2641

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 79**
  Rubén Darío García. 2651

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 80**
  Cándido Bidó Mora y compartes. Vs. Argenia Meléndez Rodríguez y compartes. 2660

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 81**
  Julio César Chalas Pérez. 2669

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 82**
  Gregorio María de la Rosa Agames. 2678

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 83**
  Candelario Rodríguez Peralta y compartes. 2688

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 84**
  Magaly Solange García y compartes. 2698

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 85**
  Jenny Valentín Puente. Vs. Emilio Toledo y Altagracia Doñé. 2717

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 86**
  Lenín Omar Hernández García. 2728

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 87**
  Termo Envases, S. A. 2739

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 88**
  Barnavis Lara Puello. 2750

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 89**
  Pedro Paniagua Herrera. 2760

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 90**
  Domingo José Martínez Mendoza y Guillermo de Jesús Abreu Peralta. 2773

- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 91**
  José Altagracia Guzmán Sierra. 2789
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 92**
  María Bethania Tolentino. 2800
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 93**
  Francisco Gabriel Díaz Jiménez y compartes. 2809
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 94**
  Humberto de los Santos Paniagua. 2818
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 95**
  Esteban Ogando Ogando. 2829
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 96**
  Francisco Antonio Pérez García y compartes. 2837
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 97**
  Alberto Báez Cruz. 2854
- **SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 98**
  Anderson Jácquez también conocido como Anderson Jáquez. Vs. Odalis Luciano Sánchez. 2866
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 99**
  Joel Eduardo García Hiciano. 2879
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 100**
  Harold Antonio García Villafaña. Vs. Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota. 2888
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 101**
  Silvio Charles Lendi. 2901
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 102**
  Israel Pérez Méndez. 2916
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 103**
  Justina Padilla. Vs. Apolinar Morel Arias. 2927

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 104**
  Napoleón Núñez Cruz. 2939
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 105**
  Heidy María Ceballos Solano. Vs. Ferdy Miguel Sanabia Cruz. 2950
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 106**
  Víctor Rodríguez. Vs. Fabio Antonio Pérez Minier y compartes..... 2963
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 107**
  Jaloli Antonio Marte Peralta. 2976
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 108**
  Cándida Milagros Almonte Cabrera. 2983
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 109**
  Edison Pérez. 2997
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 110**
  Pedro Amable Beltrán Rojas. 3013
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 111**
  Alexander Vásquez Mejía. 3021
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 112**
  Manuela García (a) Lisbet. 3034
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 113**
  Carlos Daniel Estévez Durán. 3042
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 114**
  José Antonio Piña Guerrero. Vs. Balcones del Atlántico, S.R.L y compartes. 3056
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 115**
  Keishmer Manuel Estévez. 3067
- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 116**
  William Alexander Méndez Rodríguez. 3075

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 117**
  Yunior Tejada. 3089

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 118**
  Raydiris Felipe Polanco. 3100

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 119**
  Nixon Rafael Gómez Concepción. 3108

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 120**
  Sergio de la Cruz. Vs. Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó. 3122

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 121**
  Francisco Antonio Moronta Payano. 3132

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 122**
  Edward Manuel Piña. 3143

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 123**
  Félix Pierre Mesis (a) Jevo. 3153

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 124**
  Ynoel Rafael Gavino Peralta. 3159

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 125**
  Edixon Enmnanuel Alcántara Alcántara. 3166

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 126**
  Salvatore Paolino y compartes. 3176

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 127**
  Kelvin Antonio Vargas Rocha. 3194

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 128**
  Alex Antonio Salcedo Nova. Vs. Héctor Luis Paulino y compartes. 3207

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 129**
  Alcedo María Peralta Castillo. 3224

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 130**
  Maiber Luciano Paredes. 3234

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 131**
  Wanderson Díaz Agramonte. 3241

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 132**
  Merlyn Ramón Guzmán. Vs. Susana Mercedes Reyes. 3248

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 133**
  David Díaz Álvarez. Vs. Jesús Montano Gómez y Galmmi, S. A. 3256

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 134**
  Juan José Valdez Báez. 3263

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 135**
  Cristian Salvador Berroa Delgado. 3271

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 136**
  Yoel Noesí de León. Vs. Iris Miguelina Montero de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero. 3277

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 137**
  Richard Valdez Ubrí..... 3285

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 138**
  Miguel Ángel Peña Peña. Vs. Altagracia Hernández Paulino y José Aurelio Peña. 3298

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 139**
  La Fortuna, S. R. L. 3309

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 140**
  Ricardo Ramos Vallejo. 3319

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 141**
  Jonael Taveras Castillo. 3327

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 142**
  Juan Luis Brito Gonell. 3332

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 143**
  Rosanna Esther Vargas Vásquez y Seguros Patria S.A.
  Vs. Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez. 3340

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 144**
  Pedro María González Corona. 3348

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 145**
  Luis Miguel Tejada Marte. 3354

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 146**
  María Díaz Álvarez y compartes. 3361

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 147**
  Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano. 3368

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 148**
  Domingo Ramos Pérez. 3376

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 149**
  José Antonio Rivas Matos. 3386

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 150**
  Seguros La Internacional, S. A. 3393

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 151**
  Gadiel Jeremías Vásquez y compartes. 3405

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 152**
  Tony Oviedo. 3421

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 153**
  José Luis Suriel Vásquez y compartes. 3433

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 154**
  Luis Milciades Rossis Pujols. Vs. Ángel Vinicio Montilla. 3441

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 155**
  Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la
  Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Vs.
  Jesús Natividad Jiménez. 3448

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 156**
  Dudu Louis. Vs. Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero. 3456

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 157**
  José Antonio Mañón Peña. Vs. Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez. 3463

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 158**
  Diango Xavier Batista García. 3472

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 159**
  Yeri Rivera Vilorio..... 3481

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 160**
  Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. Vs. Alex Henríquez Núñez Abreu. 3488

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 161**
  Eudocio Cuevas Cuevas y compartes. 3497

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 162**
  Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez. 3504

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 163**
  Sabina Benítez Martínez. 3512

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 164**
  Nurinarda Green. 3520

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 165**
  César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro. 3527

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 166**
  Joselo Marte Mota..... 3536

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 167**
  Mariana Cuevas Pinales. 3544

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 168**
  Eduardo Genyer Ávila Segura. 3561

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 169**
  Teddy Vianney Medina Belliard. Vs. José Ignacio Vargas Peñaló..... 3570

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 170**
  José Antonio Altagracia Gómez. Vs. José Rafael Estrella Rodríguez. 3577

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 171**
  Augusto José Medina (a) Ñango. 3588

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 172**
  Miguel Antonio Pilar Reyes. 3597

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 173**
  Narciso Altagracia Ramírez. Vs. Héctor Miguel Polanco y Casilda Contreras. 3604

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 174**
  Milagros Féliz Pérez. 3625

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 175**
  Melvin Pérez. 3636

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 176**
  Virgilio Moreno Mateo Martínez. 3659

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 177**
  Ilenka Zurais Inoa Gernuda. Vs. Gabriel Kurcbard. 3667

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 178**
  Carlos Rafael de la Cruz Martínez. 3692

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 179**
  Berenice Altagracia Serrano Reyes y María Teolinda Núñez Collado. Vs. Miguel Alfredo Polanco de la Rosa..... 3705

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 180**
  Carlos Alberto Pla Mañón. 3713

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 181**
  Julio César Ventura Quiroz..... 3724

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 182**
  Fernando Ignacio Zimerman García y Pedro Almonte Gil. Vs. José Eduardo Vidal Polanco y Rosaura de la Cruz de la Cruz. 3732

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 183**
  Kinito Rodríguez..... 3745

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 184**
  Margarita Pérez. Vs. Juan de la Rosa Santana..... 3755

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 185**
  Beato Sánchez. 3762

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 186**
  Sean Francis Dowling e Inversiones Kilment, S.A. Vs. James Vernon Nance y Hans G. Schumacher. 3769

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 187**
  Miguel Onelly Ceballos del Villar y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Fanny María Rodríguez. 3781

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 188**
  Faustino de la Cruz Cruz. 3791

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 189**
  Williams Argenis Díaz. 3802

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 190**
  José Rafael Villar Germosén. 3811

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 191**
  Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita. 3818

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 192**
  Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga. Vs. Efigenia Soto Lara. 3827

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 193**
  Leandro Mateo Carrasco. 3836
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 194**
  Santo Antonio Alcántara. 3845
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 195**
  Manuel Genaro Matías Salazar. Vs. Carlos Manuel Sierra Báez y compartes. 3857
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 196**
  Julio Alberto Cabrera Mercedes. 3865
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 197**
  Juan Alberto Castillo Polanco. 3875
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 198**
  Wilberto Antonio Castro Rodríguez. 3886
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 199**
  Wilson Duva. 3894
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 200**
  Ramón Severino Carvajal Báez. 3900
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 201**
  Karín Díaz Sierra. 3908
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 202**
  Víctor Alfonzo Muñoz Díaz y compartes. 3920
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 203**
  Raúl Hipócrates Pérez Sang y compartes. 3932
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 204**
  Luc Boillat. Vs. Fausto Felipe Ureña y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana. 3955
- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 205**
  Carlos Miguel Ramos. Vs. Juan Abel de Jesús de la Cruz González. 3970

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 206**
  Fabio Ynfante García y compartes. Vs. Francisco Jorge Pichardo y compartes. 3984

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 207**
  Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez. 3997

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 208**
  José Luis Martínez Pérez. 4006

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 209**
  Jorge Rafael Abreu Bonhome y compartes. Vs. Benjamin Lohier y Marielle Desir. 4014

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 210**
  Carlos Juanelo Daniel Silvestre. 4023

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 211**
  Fabián de León (a) Arnido. 4032

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 212**
  Andreína Marcelina Díaz Pérez y compartes. Vs. Milagros Arecelis Espinal. 4045

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 213**
  Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Roger Javier Suero Quezada. 4062

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 214**
  Juan Esteban Ramos. 4072

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 215**
  Saturnino de los Santos. Vs. Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez. 4079

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 216**
  José Antonio Bonilla Ángeles. 4090

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 217**
  Alexis Mateo Féliz. Vs. Cinthia María Sánchez. 4098

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 218**
  Carlos Alberto Castro Pérez. 4107

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 219**
  Cecilia Pérez Sánchez. 4123

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 220**
  Karín Díaz Sierra. 4132

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 221**
  Melvin Junior Hernández. 4144

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 222**
  Santos Leonardo Valdez Moronta. 4159

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 223**
  Christopher Lewis Sopla Martínez. 4167

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1**
  Cultourall. Vs. Ángel Cuxart Giménez. 4179

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2**
  Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. Vs. Santiago Taveras Luis y Eddy Nuñez Calzado. 4190

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3**
  Dioselina Rodríguez Espinal. Vs. TRV., S. R. L. (Tienda Palú) y Mediterráneo Internacional, S. R. L. (Palú Accesorios). 4194

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4**
  Seguros DHI Altas, S. A. Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin. 4200

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5**
  Dominican Food Investment, S. A. Vs. Santa Brito Herrera. 4211

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 6**
  Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo. Vs. Equipos y Transportes, SAS. 4214

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 7**
  Banca se Juega y se Bebe y Carlos Francisco Reinoso. Vs. Bibia Francisco. 4221

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 8**
  Hotel Bella Catalina, S. R. L. y Gian Franco Mai. Vs. Ana Victoria Pichardo. 4227

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 9**
  Orange Dominicana, S. A. Vs. Yahaira Pichardo Peguero y compartes. 4230

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 10**
  Corporación 0306, S. A. y Natura Cabañas Spa-Restaurant. Vs. Hipólito Lugo Genao..... 4239

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 11**
  Cristóbal Luciano Díaz Morfa. Vs. Trace International, S. R. L. 4245

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 12**
  Arix Ballobone Sosa Vargas. 4251

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 13**
  Cristino Rondón. Vs. Romeo Antonio Santana Vargas. 4257

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 14**
  Banca Héctor y Hugo Lino Almánzar. Vs. Rosangel Drullard Gerónimo. 4263

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 15**
  Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente R. Vs. Dominican Food Investment, S. A. 4266

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 16**
  Vianelis Cedano. 4273

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 17**
  César Augusto Rivera Santana. Vs. Bepensa Dominicana, S. A. 4278

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 18**
  Ricardo Salazar Burgos. Vs. Fermín Tejada Colón. 4285

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 19**
  Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD). Vs. Vanessa Barros Molina..... 4293

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 20**
  Roberto Casilla. Vs. Taxi Itabo, S. R. L..... 4301

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 21**
  Surtidora San Francisco. Vs. Adamirca Betsaida Paulino Reynoso. 4312

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 22**
  Juan Francisco Henríquez Ureña. Vs. Wilson Antonio Castillo Isa y compartes. 4323

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 23**
  Ayuntamiento Municipal de Barahona. Vs. Miguel Ángel Jiménez. 4331

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 24**
  Wanda Yokasta Guzmán Batista. Vs. Adovi Cosmetica Capilar, S. R. L..... 4339

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 25**
  Yosiry Rafalina Bueno García de Colón y compartes. Vs. Rafael Antonio Polanco..... 4351

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 26**
  Miriam Polanco Del Rosario y compartes. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). 4365

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 27**
  Félix Joaquín Severino Mota y compartes. Vs. H&O Profits, S. R. L. 4373

- **SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 28**
  Wilmer Martínez Polanco. Vs. Unilever Caribe, S. A. 4381

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 29**
  Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A. 4388

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 30**
  Denny Encarnación. Vs. Sol Petróleo, S. R. L. 4412

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 31**
  Filiberto Matías. 4416

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 32**
  Bryan Allendy Mueses y compartes. Vs. Carlomagno González Medina y Eccus, SAS. 4422

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 33**
  Cap Cana, S. A. Vs. Anelki Pérez y compartes. 4429

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 34**
  Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, S. R. L. Vs. Daudy Antonio Román González. 4433

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 35**
  Guardianes de la Región, S. R. L. Vs. Teodoro Encarnación Núñez. 4439

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 36**
  José Apolinar Ferreras Valentín. Vs. Lhisa Dominicana, S. R. L. 4445

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 37**
  Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine. Vs. Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia). 4451

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 38**
  Gabriel Rodríguez. Vs. Dieuluc Celien (a) Yanaclo Pie. 4457

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 39**
  María Rodríguez De la Cruz. Vs. SWS Camisas, Inc. 4463

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 40**
  Jerson Estévez Santana. Vs. Tecnología Agropecuaria Polanco, S. R. L., (Tecnapo). 4468

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 41**
  Pedro Lugo. Vs. Altima Auto Piant, S. A. y Ramón Emilio Veras Almonte. 4473

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 42**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd). Vs. Katherin Stephanie Pérez Ocumárez..... 4479

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 43**
  Marina Bierd Polanco. Vs. Operadora HR, S. R. L. 4485

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 44**
  Karen Michell Sánchez Quezada. Vs. Servinca Servicios de Ingeniería, S. A. 4491

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 45**
  Adelina Núñez King y compartes. Vs. Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser. 4496

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 46**
  G4S Cash Solutions, S. A. Vs. Manuel Augusto Pujols Gómez. 4502

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 47**
  Inmobiliaria CHT., S. A. Vs. Leonte Bernard Pichardo y compartes. 4512

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 48**
  Francisco Campusano Ceballo. Vs. Herminia Campusano Perdomo. 4525

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 49**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. M. González & Co., SAS..... 4532

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 50**
  María Esther Chapman Batista y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales. 4541

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 51**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Constructora Rosario, S. R. L. 4550

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 52**
  Maricela Altagracia Chávez Peralta y compartes. Vs. Luis José Chávez Díaz. 4562

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 53**
  José Ramón Rodríguez Herrera. Vs. Kirsis Iluminada Taveras Cruz. 4574

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 54**
  Ulises Cabrera. Vs. Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos. 4582

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 55**
  Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes. Vs. Ana Guzmán Fernández y compartes. 4590

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 56**
  José Ramón Fernández. Vs. Martín Duarte Difó. 4608

- **SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 57**
  Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services). Vs. Greibys José Hernández Polanco. 4617

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 58**
  Jissel Soranyi Sánchez Jiménez. Vs. Stream Global Services, (Bermuda), LTD (Stream Global Services). 4628

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 59**
  Ramón Fernández Encarnación. Vs. Onán Isaac Ramírez García y César Medina. 4633

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 60**
  Roberto Ramón Báez Pérez. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 4638

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 61**
  Anastacia Febrillet Alcántara. 4644

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 62**
  Hernández Realty, S. A. Vs. Lian Mue R. Leo Peña. 4649

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 63**
  Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes. Vs. Rainiero Montes De Oca Robles y compartes. 4656

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 64**
  Guardianes Titán, S. A. Vs. Genaro Desiderio Castro. 4664

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 65**
  Alórica Central, LLC. Vs. Heidy Núñez Rivera. 4672

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 66**
  Sonia Altagracia Tolentino Tolentino. Vs. Carlos Eduardo Noboa Carbonell. 4680

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 67**
  María Candelaria Mauricio y compartes. Vs. Adriano De la Cruz Mauricio y compartes. 4689

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 68**
  Juan de Jesús Espinal. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Mao. 4697

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 69**
  Carlos Ramón Pumarol Álvarez (a) Kiko. 4705

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 70**
  Eligio Metivier Aragonés. Vs. Andrés Agustín Franco Suti. 4713

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 71**
  Superintedencia de Electricidad. Vs. AES Andrés, B. V. y Dominican Power Partners, Ltd. 4723

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 72**
  Mario Montilla Martínez y compartes. 4736

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 73**
  Salud Corporal, S. A. Vs. Mary Ivelisse Lara. 4744

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 74**
  Grisel Vannessa Canela Cordero. Vs. Centro Médico María Dolores, S. R. L. 4753

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 75**
  Julio César Román. Vs. Factoría El Progreso, S. R. L. 4760

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 76**
  Gilberto Luna Almánzar. Vs. José Ramón Sánchez y Marina de la Altagracia De los Santos Fragoso. 4769

- **SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 77**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S. A..... 4775



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortíz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marco Antonio Medina Ocasio y Maria Dolores Ortiz.
Abogados:	Licdos. Enrique Dotel Medina y Juan Francisco Castillo Alcalá.
Recurrido:	Veiramar, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruíz Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de agosto de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0233, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR LOS SEÑORES MARCO ANTONIO MEDINA OCASIO Y MARÍA DOLORES ORTIZ, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. 154411570 y 156876203, respectivamente, domiciliados residentes en Puerto Rico; QUIENES TIENEN COMO ABOGADOS CONSTITUIDOS A LOS LICDOS. ENRIQUE DOTEL MEDINA Y JUAN FRANCISCO CASTILLO ALCALÁ, dominicanos mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1178300-7 y 001-0873072-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la Avenida Los Educadores, Plaza Comercial Los Educadores, Suite No. 15, Residencial Los Educadores, Sector Prado Oriental, Autopista de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente recurso;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del año 2016, suscrito por los Licdos. Enrique Dotel Medina y Juan Francisco Castillo Alcalá, abogados de la parte recurrente;

2) La Resolución No. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero del año 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**Primero**: Declarar el defecto de la entidad Veiramar, S. A. (continuadora jurídica de Puerto Merengue, S. A.) parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz; contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2016; por no haber constituido abogado ni producido su memorial de defensa en el plazo que indica la ley; **Segundo**: Rechaza la solicitud de caducidad hecha por la sociedad Veiramar, S. A., contra el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz; **Tercero**: Ordenar que esta resolución sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial";*

3) La instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2017, suscrita por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruíz Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez, abogados constituidos de la sociedad comercial Veiramar, S. A., cuya parte petitoria establece:

*"**Primero**: Declarar bueno y válido tanto a la forma como en el fondo el presente recurso de oposición contra la Resolución No. 1290-2017, de fecha 26 de enero del año 2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al Expediente 2016-3815, por haberse realizado conforme al derecho; **Segundo**: Obrando por propia autoridad y contrario a imperio revocar la Resolución No. 1290-2017 de fecha 26 de enero del 2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al Expediente 2016-3815, y en consecuencia declara admisible el recurso de oposición interpuesto por los recurridos Veiramar, S. A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Marti, contra la Resolución No. 1290-2017 de fecha 26 de enero del 2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al Expediente 2016-3815, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente memorial de defensa; **Tercero**: De manera subsidiaria, y sin renunciar al pedimento anterior, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Marcos Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, contra la sentencia civil No. 026-03-2016-SSEN-0233, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, expediente No. 026-03-14-00992, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carece de base legal; **Cuarto**: Condenar a la recurrente los señores Marcos Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, al pago de los costas y honorarios, ordenando la distracción de los mismos en su provecho de los abogados Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruíz Rodríguez, y Máximo Manuel Bergés Chez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

5) El auto dictado en fecha siete (7) del mes de junio del año 2018, mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y las magistradas Eudelina Salvador Reyes, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el magistrado Darío Gómez Herrera, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Ciprián Lora, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Gregorio Rivas Espaillat, Juez de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz contra la entidad comercial Puerto

Merengue, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de enero de 2008, la sentencia civil No. 025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**Primero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, tanto la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, contra Puerto Merengue, S. A., mediante el Acto No. 590/07, de fecha 06 de Junio de 2007, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como la demanda reconvencional en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por Puerto Merengue, S. A., en contra de los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, mediante el Acto No. 244/2007, de fecha 29 de Agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento causadas en ocasión de las dos demandas de que se trata" (sic);*

2) Que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, mediante acto núm. 822/2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la entidad comercial Puerto Merengue, S. A., mediante acto núm. 426/08, de fecha 3 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil No. 221, de fecha 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"***Primero**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, al tenor del acto No.*

822-2008, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, por Puerto Merengue, S. A., mediante acto No. 426/08, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 025, relativa al expediente No. 034-07-00593, de fecha 04 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; en cuanto al recurso de apelación principal: ***Segundo****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia, confirma, en parte, la sentencia recurrida; en cuanto al recurso de apelación incidental:* ***Tercero****: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, revoca, en parte, la sentencia recurrida;* ***Cuarto****: ordena la resolución del "Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa" suscrito entre Puerto Merengue, S. A. y los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, en fecha 16 de enero de 2007, sobre el inmueble siguiente: "La unidad de propiedad exclusiva, para ser utilizada como residencia familiar únicamente, individualizada e identificada como el apartamento No. B-8, cuya ubicación exacta se encuentra definida en el plano de distribución de el proyecto que constituye el Anexo I del presente contrato, la cual está siendo construida dentro del ámbito de los solares Nos. 12-A-1-A-2-PROV.-A y 12-A-1-A-1-PROV.-C (PARTE) de la manzana porción "E-1" del Distrito Catastral No. 1, Antiguo Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional, localizados en la avenida George Washington esquina calle Pasteur, de esta ciudad de Santo Domingo, consistente en un edificio de locales comerciales y apartamentos residenciales, denominado Torre Veiramar, el cual apartamento tiene un área aproximada de 229-00 metros cuadrados de construcción, con las siguientes habitaciones y dependencias: foyer, estar-comedor, terraza-balcón, medio baño de visita, cocina, área de lavado y dormitorio de servicio con baño, tres dormitorios con baño y walk-in closet, pasillo de circulación de las habitaciones y 2 áreas techadas específicamente delimitadas para parqueo";* ***Quinto****: ordena a la recurrente incidental, Puerto Merengue, S. A., retener válidamente los valores que le hayan pagado los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, hasta la fecha de la demanda, en virtud de lo pactado por ellos en el contrato de marras;* ***Sexto****: Condena a*

los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de septiembre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada; porque dicho tribunal ordenó la indemnización a favor de la sociedad comercial Veiramar, S. A., sin comprobar el incumplimiento por parte de los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz;

4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0233, de fecha 29 de abril de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"**Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, de conformidad con las motivaciones expuestas; **Segundo**: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, por los motivos expuestos, y en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, para que rece de la manera siguiente: "Primero: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, tanto la demanda en Ejecución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, contra Puerto Merengue, S. A., mediante el acto No. 590/07, de fecha 06 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como la demanda reconvencional en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios por Puerto Merengue, S. A., mediante el acto No. 244/2007, de fecha 29 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, conforme lo antes expuesto; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: A) Declara la resolución*

*del Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa, de fecha 06 de enero del año 2006, suscrito entre los señores Marcos Antonio Medina Ocas jo y María Dolores Ortiz y la entidad Veiramar, S. A., debidamente legalizadas las firmas por la licenciada Maria! León Lebrón, notario público de los del número del Distrito Nacional; B) Ordena a la entidad Veiramar, S. A. la conservación de la suma de noventa mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$90,000.00) a su favor, por concepto de compensación por los daños y perjuicios que le ocasionara el incumplimiento contractual de los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz; C) Ordena a la entidad Veiramar, S. A. la devolución de la suma de cien mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$100,000.00), a favor de los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz"; **Segundo**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos"(sic);*

Considerando: que, estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia previo a avocarse a conocer del fondo del recurso de casación de que se trata, deberá referirse al recurso de oposición contra su Resolución No. 1290-2017, de fecha 26 de enero del año 2017, mediante la cual se declara el defecto de la sociedad comercial Veiramar, S.A., depositado en fecha 31 de agosto del 2017, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruíz Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez, abogados constituidos de la sociedad comercial Veiramar, S. A.;

Considerando: que, el artículo 16, de la 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece:

"El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el recurrente haya aceptado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de

sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y los depositará en secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en secretaría. Después de efectuado el depósito en secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación";

Considerando: que, el plazo de 8 días establecido por el citado artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su incumplimiento puede ser invocado en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo;

Considerando: que, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley No. 834 de 1978;

Considerando: que, el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, consigna:

"Art. 1033.- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente pone de manifiesto los siguientes hechos:

1) La Resolución No. 1290-2017, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero del año 2017, y notificada mediante Oficio No. 14385, del 7 de julio del 2017, instrumentado por Mercedes A. Minervino A. en calidad de Secretaría General Interina de esta Suprema Corte de Justicia;

2) La recurrente sociedad comercial Veiramar, S. A., interpuso su recurso de oposición contra la referida resolución, en fecha 31 de agosto del año 2017, según escrito depositado en esa fecha en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

3) El plazo de 8 días que establece el artículo 16 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación, es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la referida ley;

4) Resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de oposición, teniendo en cuenta los días feriados, vencía el día 16 de julio del año 2017, pero por ser un día no laborable y en aplicación del principio de favorabilidad se trasladaría para el día lunes 17 de julio del año 2017;

Considerando: que, al ser interpuesto el recurso en fecha 31 de agosto de 2017, mediante el depósito ese día del recurso correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto de manera tardía y, por lo tanto, procede declararlo inadmisible; así se declara por esta sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo;

Considerando: que, resueltas las cuestiones previas en parte anterior de la presente decisión, procede avocarnos al conocimiento del recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0233, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes:

1) La entidad Puerto Merengue, S. A., y los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz suscribieron un contrato de promesa sinalagmática de compraventa en fecha 16 de enero de 2006, en la

cual la vendedora se comprometía a construir, vender y luego transferir el apartamento B-8, ubicado en la Torre Veiramar I;

2) Que los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz demandaron en ejecución de contrato y reparación de daños a la actual recurrida por no entregar el inmueble pactado en el contrato;

3) Que, a su vez, Puerto Merengue, S. A. demandó a los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios por el no pago del restante del precio de la venta;

4) Es contra la sentencia de la corte de envío que dirimió ambas acciones, que está dirigido el actual recurso de casación;

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

"12. Con su demanda principal, los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, persiguen la ejecución del contrato existente entre las partes, y se condene a la demandada original al pan, de US$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados por el retardo de la entrega, argumentando que luego de hacer el pago del restante del precio adeudado mediante oferta real de pago, la entidad Veiramar, S. A. quiso entregarle un inmueble distinto del que se compró mediante el contrato suscrito; por su parte, la demandante reconvencional, entidad Puerto Merengue, S.A., procura que sea ordenada la resolución del contrato de marras, por incumplimiento del comprador, al no efectuar el pago del precio convenido para la compraventa definitiva del ,inmueble, así como que se ordene la retención de las sumas pagadas hasta la fecha de la demanda, como justa compensación por el incumplimiento de la contraparte, alegando al efecto que una vez concluida la construcción del inmueble, hizo del conocimiento de los referidos señores sus deseos de entregar el apartamento, notificándole a través de acto de alguacil una intimación a pago y recepción del inmueble antes descrito, y quedando concertada una cita, de la cual le notificaron el cambio de horario a la entidad Veiramar, la misma no asistió al encuentro y procedió el día posterior a realizar oferta real de pago y acto de consignación; 14.La entidad Puerto Merengue, S. A. y los señores Marcos Antonio Medina Ocasío y María Dolores Ortiz suscribieron un Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa, en fecha 16 de enero del ario

2006, debidamente legalizadas las firmas por la licenciada Mariel León Lebrón, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el que, entre otras cosas, la primera se compromete a construir, vende y posteriormente transferir, libre de carga o gravamen y bajo las garantías ordinarias de derecho a favor de los referidos señores, el inmueble descrito como: "La unidad propiedad exclusiva, para ser utilizada como residencia familiar únicamente, individualizada e identificada como el apartamento No. B-8, cuya ubicación exacta se encuentra definida en el plano de distribución de el proyecto que constituye el Anexo I del presente contrato, la cual está siendo construida dentro del ámbito de los solares Nos. 12 A 1 A 6 PROV-A y 12-A-1-A-1-PROV-C (PARTE) de la manzana porción "E-1" del Distrito Catastral No. 1, antiguo Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional, localizados en la avenida George Washington esquina calle Pasteur, de esta ciudad de Santo Domingo, consistente en un edificio de locales comerciales y apartamentos residenciales, denominado Torre Veiramar; el cual apartamento tienen un área aproximada de 229-00 metros cuadrados de construcción, con las siguientes habitaciones y dependencias: foyer, estar-comedor, terraza-balcón, medio baño de visita, cocina, área de lavado y dormitorio de servicio con baño, tres dormitorios con baño y walk-in closet, pasillo de circulación de las habitaciones y 2 áreas techadas específicamente delimitadas para parqueo"(sic);

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

"40.En efecto el Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa, contiene una cláusula que establece la conservación de los montos pagados por los compradores, sin establecer límites en cuanto al monto, siendo la misma abusiva, ya que si bien es cierto que los acuerdos firmados son ley entre partes, los mismos no pueden ser lesivos ni desproporcionados para los suscribientes, lo que se puede constatar en este caso, puesto que el monto de US$190,000.00 resultaría abusivo, en vista de que sería poner en gran desventaja económica a los compradores, quienes perderían casi el 50% del precio del inmueble que pretendían comprar, suma considerablemente alta; por tanto procede en esas atenciones, reducir el porcentaje de esta penalidad, como forma de garantizar el equilibrio y la proporcionalidad que debió primar al momento en que se suscribió el contrato, por lo tanto entendemos oportuno reducir el referido monto por concepto de cláusula penal a la suma de US$90,000.00, siempre en respeto al principio

de la autonomía de la voluntad y del artículo 1134 Código Civil; 41.En vista de que anteriormente ha sido declarada como cláusula abusiva aquella en que las partes pactaron que la vendedora tendría derecho a conservar los avances depositados por el comprador, y haberse ordenado la conservación de una parte de la suma pagada por los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, ascendente a US$90,000.00, procede igualmente ordenar a la entidad Veiramar, S. A., la devolución a dichos señores de la suma de US$100,000.00, pagada por estos respecto del precio del inmueble objeto del contrato de marras, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión";

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: a) Violación del Código Civil Dominicano artículos 1603, 1604, 1615, 1650, por errónea aplicación en relación al vendedor y comprador; b) Violación del artículo 1602 y 82 de la Ley 358-05 de protección al consumidor; **Segundo medio:** Violación de defensa y falta de base legal; **Tercer medio**: a) Desnaturalización de los hechos aportados y de las clausulas penales del contrato de fecha 16 de enero 2006; b) Violación de los artículos 1101 y siguiente del Código Civil y 1134 sobre las convenciones y 1315 sobre la prueba; **Cuarto medio:** Contradicción y falta e insuficiencia de motivos; **Quinto medio:** Violación al principio "non adimpleti contratus"(sic);* y alegando en resumen que:

1. El tribunal *a quo* violó las disposiciones del Código Civil Dominicano, al interpretar que la obligación de pago prevalece aún en la ausencia de la entrega de la cosa vendida;
2. El tribunal *a quo* incurrió en la violación a su derecho de defensa, ya que no dio motivación suficiente y no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, ya que la numeración del apartamento en el contrato era distinta a la numeración del apartamento que la Constructora Veiramar, S. A., pretendía entregar;
3. El tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al declarar abusiva la clausula penal del contrato suscrito entre las partes, y al mismo tiempo ordenar la retención del 50 % por ciento de las aportaciones hechas, ascendentes a la suma de 190, 000.00 dólares americanos;

Considerando: que, con relación al primer medio de casación, según el cual, el tribunal *a quo* violó la disposiciones del Código Civil Dominicano, al interpretar que la obligación de pago prevalece aún en la ausencia de la entrega de la cosa vendida; contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, de las consideraciones dadas por la Corte *a qua* esta Suprema Corte de Justicia se ha podido verificar que la excepción de incumplimiento contractual hecha valer en el desarrollo de sus medios, no opera en el plano factico del presente diferendo, ya que se comprobó en jurisdicciones anteriores que la sociedad Veiramar, S. A., culminó con la construcción del bien contratado e intimó mediante Acto No. 015/2007, de fecha 23 de enero de 2007 para que recibieran el referido apartamento, quedando a cargo de los ahora recurrentes completar las partidas económicas restantes conforme a lo consensuado en el contrato de marras;

Considerando: que, en esta atención a lo anterior es de criterio no controvertido que para poder alegar el *non adiplemti contractus* se debe comprobar la inejecución de las obligaciones por todas las partes suscribientes, lo que no se verifica en el presente caso pues sólo una parte incurrió en incumplimiento de sus obligaciones; por tanto, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando: que, continuando con el análisis de los medios propuestos por la parte recurrente se verifica que el mismo señala que el tribunal *a quo* incurrió en la violación a su derecho de defensa, ya que no dio motivación suficiente y no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, ya que la numeración del apartamento en el contrato era distinta a la numeración del apartamento que la Constructora Veiramar, S. A., pretendía entregar;

Considerando: que, con relación al aspecto analizado la Corte *a qua* en su decisión, estableció:

"21.En la especie, el acta de comprobación depositada como prueba de la estructura del inmueble de referencia, no ha sido contestado ni cuestionado por las partes, lo que equivale a prueba de los hechos en ella establecidos, los que se verifican además de las fotografías tomadas por el referido notario actuante, las cuales reposan en el expediente; 22.Asimismo, en el Régimen de Condominio Torre Veiramar I, consta que: "2.2 descripción del edificio y unidades de propiedad exclusiva el Condominio Torre Veira Mar Av. George Washington Esq. calle Pasteur, es un edificio

de quince (15) pisos. En el piso C-1 están localizados... Sobre la planta baja está el piso comercial `C-2' destinado a locales comerciales y tres (3) apartamentos tipo lofts',- está el Club House, compuesto de: Gimnasio, baños para mujeres, baños para hombres, saunas, terrazas y piscina. Los siguientes nueve (9) niveles constan de un total de cuarenta y cinco (45) apartamentos (cinco unidades por piso) y a continuación cuatro (4) apartamentos (Pent House) desarrollados en tres (3) pisos para un total de cuarenta y nueve (49) apartamentos o unidades de propiedad exclusiva, los cuales serán usados exclusivamente como viviendas familiares, de acuerdo a la siguiente descripción: ... PRIMER PISO. APARTAMENTO PARA VIVIENDAS... SEXTO PISO. ... APARTAMENTO 602: Con un área aproximada de construcción de 230.78 metros cuadrados con las siguientes dependencias: sala, comedor, terraza, tres (3) dormitorios, tres (3) baños completos, cocina, lavandería, dormitorio de servicio con su baño. Consta además de su proporción de las áreas de escalera, elevador y vestíbulo del puso y Club House. Este apartamento se beneficiará del derecho de uso exclusivo de los parqueos 602.1 y 602.2 para vehículos de motor, los cuales estarán debidamente delimitados y numerados"; 23. De los documentos descritos anteriormente se verifica que la descripción del inmueble realizada en el contrato de marras, se corresponde con las características indicadas en el Régimen de Condominio Torre Veiramar I, así como en la comprobación realizada por el notario público Juan Manuel Beroa Reyes, en su acto No. 33, todos en los cuales figura el apartamento con las siguientes particularidades: Ubicado en el octavo piso de la Torre Veiramar, que es el sexto nivel de apartamentos, de tres (3) habitaciones cada una con su bario, una habitación de servicio con su baño, un área de medio baño, área destinada a sala y comedor, áreas de cocina y lavado, y balcón terraza con vista al mar; lo que se confirma además, de las fotografías tomadas por el notario público, las cuales reposan en el expediente; 24.Conforme lo explicado anteriormente, habiéndose comprobado que las características del apartamento B-8 indicado en el contrato de marras, y las del apartamento 602 son semejantes, y que tienen la misma ubicación dentro de la Torre Veiramar, esta alzada entiende que contrario a lo alegado ,por los recurrentes principales, se tratan del mismo inmueble vendido por la entidad Veiramar a los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, habiéndose modificado únicamente el número del mismo, lo que no puede retenerse como un incumplimiento por parte del

vendedor, por lo que se desestima el alegato de estos últimos en este sentido; 35.De lo anterior se desprende que para la vendedora hacer entrega formal a los compradores del inmueble objeto de la venta, estos debían realizar el pago pendiente del precio, según lo estipulado en el contrato de marras; sin embargo, tal y como ha sido establecido precedentemente, los señores Marcos Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz no han demostrado haber realizado el referido pago del resto del precio, por lo que entendemos procedente ordenar la resolución del contrato de marras, en virtud del artículo 1184 del Código Civil, que indica que cuando se trata de contratos sinalagmáticos, y ante el incumplimiento de la obligación contraída por parte de uno de los 'contratantes, como en la especie, la figura jurídica prevista por la ley a los fines de terminar el mismo es la resolución"(sic);

Considerando: que, el tribunal *a quo* después de estudiar combinadamente el Acto de Comprobación No. 33, instrumentado por el notario público Juan Manuel Berroa y los planos de la Torre Veiramar, llegó a la conclusión de que si bien es cierto, existía una diferencia en la numeración del apartamento que se pretende entregar a los hoy reclamantes, no es menos cierto, que físicamente se corresponde con el apartamento objeto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, es decir, aunque en el contrato de marras se establecía la numeración B-8 y el inmueble pretendido en entrega figura con el No. B-602, de la referida comprobación se pudo verificar que el segundo corresponde a la ubicación real objeto del contrato; esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación estima que las motivaciones dadas por la Corte *a qua* resultan ser suficientemente claras, y justifican la decisión adoptada en cuanto al punto controvertido; motivo por el cual, procede desestimar el indicado medio de casación;

Considerando: que, del mismo modo los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al declarar abusiva la clausula penal del contrato suscrito entre las partes, y al mismo tiempo ordenar la retención del 50 % por ciento de las aportaciones hechas, ascendentes a la suma de 190, 000.00 dólares americanos;

Considerando: que, esta Corte de Casación del estudio del referido medio de casación, advierte que en el contrato de marras suscrito entre los señores Marco Antonio Medina Ocasio, María Dolores Ortiz y la

sociedad comercial Puerto Merengue S. A., hoy Veiramar, S. A., contenía una clausula penal que establecía que en caso de incumplimiento se retendrían la totalidad de los aportes abonados por los compradores;

Considerando: que, la Corte *a qua* consideró abusiva la referida clausula, por entender que no garantizaba el equilibrio y la proporcionalidad en la relación de los contratantes;

Considerando: que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal *a quo* condenó en reparación de daños y perjuicios a los señores Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, por el incumplimiento contractual incurrido por estos, al no cumplir con la obligación de pago frente a la sociedad comercial Veiramar, S. A., por tanto ordenó la retención de los valores entregados ascendentes a US$90,000.00 dólares americanos por el concepto de daños y perjuicios y la devolución de US$100,000.00 que eran retenidos en virtud de la referida clausula penal, posteriormente anulada;

Considerando: que, contrario a lo planteado por el recurrente, esta Corte de Casación advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en la contradicción atribuida en virtud de que realizó una correcta aplicación de la ley, por los motivos indicados;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, cuando una decisión es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso interpuesto por Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0233, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida sociedad Comercial Veiramar, S. A.;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia -Francisco Antonio Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz- José Alberto Cruceta Almánzar-Pilar Jiménez Ortiz-Juan Hirohito Reyes Cruz-Robert C. Placencia Álvarez-Moisés A. Ferrer Landrón-Francisco A. Ortega Polanco-Darío Gómez Herrera-Yokaurys Morales Castillo. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanna Guerrero Ubiera y compartes.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Abogados:	Dres. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 1° de agosto de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00267, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los continuadores jurídicos del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, señores:

1) Johanna Guerrero Ubiera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0043577-5, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, casa marcada con el No. 121, del sector Los Charleses, de la ciudad de Hato Mayor del Rey;

2) Milagros Guerrero Ubiera de Calderón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0039563-1, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, casa marcada con el No. 121, del sector Los Charleses, de la ciudad de Hato Mayor del Rey;

3) Willy Guerrero Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0866179, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, casa marcada con el No. 121, del sector Los Charleses, de la ciudad de Hato Mayor del Rey;

Quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa marcada con el No. 35, calle José Martí, del sector de Villa Velásquez, esquina Independencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la Avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento No. 306, Urbanización Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 del mes de julio del año 2016, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente;

2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 del mes de agosto del año 2016, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

5) El auto dictado en fecha siete (7) del mes de junio del año 2018, mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y las magistradas Eudelina Salvador Reyes, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el magistrado Darío Gómez Herrera, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de septiembre del año 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y las magistrada: Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; Daisy I. Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en ejecución de contrato con Pacto de retroventa y entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Carlos Manuel de los Santos Amparo contra los señores Rosa María Sabino, Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero, Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 12 de julio del año 2010, la sentencia No. 138/10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero**: Se pronuncia el defecto contra los co-demandados Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de venta con pacto de retro y entrega la cosa vendida, incoada por el señor Carlos Manuel de los Santos Amparo, en contra de los causahabientes del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, señores: Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, por haberse hecho conforme a los modismos procesales que regulan la materia; **Tercero**: En cuanto al fondo, se ordena a los señores Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, todos en calidad de causahabientes del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, a la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente, a favor del demandante señor Carlos Manuel de los Santos Amparo, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de los demandados del inmueble siguiente: una porción de terreno, con una extensión superficial de tres mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (3,427M^2), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 54, del Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor, y de su mejora consistente en un (1.2) Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren; con todas sus consecuencias legales, a favor del demandante; **Cuarto**: Se condena a los*

señores Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willy Guerrero Ubiera, mediante acto No. 214/2010, de fecha 13 de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial Ronny Yordany Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de noviembre del 2010, la sentencia No. 343-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero**: Admitiendo, como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por los señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera, en contra de la Sentencia No. 138-10,dictada en fecha doce (12) de julio del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la ley; **Segundo**: Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por los impugnantes, por infundado y carentes de base legal, y confirma íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en derecho; **Tercero**: Condenando a los sucumbientes señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera (sic), al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Uribe Emiliano y Licda. Mildred Grissel Uribe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 14 de octubre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, porque la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís asignó al contrato intervenido entre las

partes el carácter de un pacto con facultad de retroventa y por otra parte la de un préstamo con garantía inmobiliaria, por lo que al no determinar con certeza la naturaleza del contrato, la referida Sala Civil caso con envío la decisión;

4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"**Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera, y en consecuencia confirma la Sentencia Civil No. 138-10, de fecha 12 del mes de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando: que, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por el no desarrollo y motivación de manera precisa de los medios en que se funda;

Considerando: que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a evitar el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando: que, del estudio del memorial de casación presentado por los recurrentes se advierte que éste, desarrolla los medios de casación propuestos, lo que permite a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia analizarlos y decidir sobre los mismos, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *a quo* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

1) Que en fecha 10 del mes de septiembre del año 1998, el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, expidió el Certificado de Título No. 83-25, amparando al inmueble descrito como: "*Una porción de terreno con un extensión superficial de 3,427 M², dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor, propiedad del Banco Popular Dominicano C. por A.*";

2) Que en fecha 28 del mes de octubre del año 1998, el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el señor Wilson Radhamés Guerrero Medina, suscribieron un contrato de venta, referente al inmueble descrito como: "*Una porción de terreno con un extensión superficial de 3,427 M², dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor, amparada por la Constancia de Título No. 83-25",* por un precio de RD$275,000.00;

3) Que en fecha 27 del mes de septiembre del año 2001, los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina y Kenia Candelario Fulgencio, suscribieron un contrato de venta, referente al inmueble descrito como: "*Una porción de terreno con un extensión superficial de 300 M², dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Hato Mayor"*, por un monto de RD$30,000.00;

4) Que en fecha 24 del mes de marzo del año 2006, el señor Wilson Guerrero realizó un pago por un monto de RD$7,500.00, por concepto de "*pago de interés, mes de marzo*", a favor de la Oficina Jurídica Justo y Asociados;

5) Que en fecha 16 del mes de marzo del año 2007, los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina y Carlos Manuel de los Santos Amparo, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa, referente al inmueble descrito como: "*Una porción de terreno con un extensión superficial de 3,427 M², dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor, y su mejora consistente en un Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren"*, por un precio de RD$862,000.00;

6) Que en fecha 20 del mes de septiembre del año 2007, los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina y Ruth Betania González Rosa, suscribieron un contrato de venta inmobiliaria con retroventa, referente al inmueble descrito como: "*Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has; 08 As; 72: 15 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del Municipio de Hato Mayor, incluyendo sus mejoras consistentes en 15 apartamentos y demás anexidades*", por un precio de RD$400,000.00;

7) Que en fecha 15 del mes de mayo del año 2009, los señores Pura Castillo y Wilson Radhamés Guerrero Medina, suscribieron un contrato de venta con pacto de retro, referente al inmueble descrito como: "*Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has; 08 As; 72:15 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del Municipio de Hato Mayor*", por un precio de RD$1,000,000.00;

8) Que en fecha 24 del mes de agosto del año 2009, falleció el señor Wilson Radhamés Guerrero Medina, según Acta de Defunción No. 332687, libro 00664, folio 0187, del año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo;

Considerando: que, la corte *a qua* estableció como motivos para sustentar la decisión recurrida, los siguientes:

"Que los jueces están facultados para evaluar los hechos a la luz del derecho y para determinar la verdadera intención de los contratantes al momento de efectuar el contrato, que en ese sentido esta Corte ha verificado de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, que fecha 16 del mes de marzo del ario 2007, los señores Radhamés Guerrero Medina (Vendedor) y Carlos Manuel de los Santos AMPARO (comprador), suscribieron un Contrato de Venta con Pacto de Retroventa, referente al inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,427 M2, dentro del ámbito de la parcela No.54, Distrito Catastral No.55/2, del municipio de Hato Mayor, y su mejora consistente en un Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren", por un precio de Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (RD$862,000.00);

Que en el ordinal Cuarto dicho documento las partes contratantes acordaron lo siguiente: "Las partes han convenido que el vendedor conserva el derecho de opción de readquirir el inmueble descrito anteriormente, siempre y cuando haga uso de ese derecho en un plazo de Un (1) año, a partir de la fecha del presente acto y pague al comprador el día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), la suma de ochocientos sesenta y dos mil pesos oro dominicanos (RD$862,000.00), moneda de curso legal o de lo contrario si el vendedor no cumple con la fecha acordada en dicho documento, el comprador conservará definitiva e irrevocablemente la propiedad del inmueble objeto de la presente venta. El comprador ejecutará el presente contrato si después de cinco (5) días de vencido el pago acordado el vendedor no ha cumplido con el mismo y se procederá judicialmente, en virtud de lo que establecen los artículos 1659 y 1673 del Código Civil Dominicano";

Que para justificar sus pretensiones y así probar la simulación aludida, la parte recurrente ha depositado: a) Recibo de fecha 24 del mes de marzo del año 2006, en el cual el señor Wilson Guerrero realizó un pago por un monto de RD$7,500.00, por concepto de "pago de interés, mes de marzo", a favor de la Oficina Jurídica Justo y Asociados, sin poder esta Corte apreciar a cuales interese se refiere el mismo, por lo que no se le puede atribuir a la negociación tratada; b) Contrato de Venta con Pacto de Retroventa, de fecha 16 del mes de marzo del año 2007, suscrito entre los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina (Vendedor) y Carlos Manuel de los Santos Amparo (Comprador), señalando que el precio estipulado en el mismo es una prueba más de que el acto es simulado, por encontrarse este monto muy por debajo del precio real del inmueble envuelto en la negociación realizada; que en ese sentido, no se encuentra depositado en el expediente, ningún documento, como tasación o avalúo del inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,427 M2, dentro del ámbito de la parcela No.54, Distrito Catastral No.55/2, del municipio de Hato Mayor, y su mejora consistente en un Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren", que establezca el precio real del inmueble y así determinar que el valor tratado se encuentra por debajo del precio real, además de que las partes (vendedor) son libres de establecer el precio que crean convenientes al momento de contratar, por lo que en el presente caso de lo

que se trata es de un Contrato de Venta con Pacto de Retroventa, regido por los artículos 1659 y siguientes del Código Civil, ya citados;

Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, aquel que alega que dio cumplimiento al pago debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte recurrente no ha probado este hecho, la sentencia recurrida debe ser confirmada por haber probado la parte demandante el incumplimiento por parte del vendedor; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia"(sic);

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: Violación de la ley. Mala aplicación de las disposiciones de los artículos 1583 y 1659; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de las piezas que integran el expediente y violación del artículo 1156 del Código Civil; **Tercer medio**: Contradicción de motivos";*

Considerando: que, con relación al primer medio hecho valer por los recurrentes, mediante el cual alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al ponderar erróneamente la verdadera naturaleza de la operación hecha entre los señores Wilson Radhames Guerrero Medina y Carlos Manuel de los Santos Amparo;

Considerando: que, los artículos 1659 y 1673, del Código Civil Dominicano, establecen:

"Art. 1659.- La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673;

Art. 1673.- El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor

del predio, hasta cubrir ese aumento. No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas esas obligaciones. Cuando el Vendedor entra en posesión de su heredad por efecto del retracto, la toma libre de todas las cargas e hipotecas con que haya podido gravarla el adquiriente; está obligado a respetar los contratos de arrendamiento que se hayan hecho sin fraude, por el comprador";

Considerando: que, el pacto de retroventa en los términos de las disposiciones de los artículos 1659 y siguientes del Código Civil, constituye una condición resolutoria expresa que se cumple cuando el vendedor en un lapso de tiempo no mayor de 5 años, ejerce la facultad que reserva de recobrar lo vendido reembolsando no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del bien;

Considerando: que, es preciso señalar que tal y como se desprende de la lectura de los artículos mencionados, el pacto de retroventa con una condición adicional a la compraventa, entendiéndose que en caso de no optar el vendedor por utilizar la opción reservada, se concretizará la operación de compraventa;

Considerando: que, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no sólo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, un elemento neurálgico para determinar si realmente la operación realizada entre las partes se trató de un contrato de compraventa con pacto de retroventa o si se trató de un contrato de préstamos de sumas de dinero con garantía inmobiliaria, según alega la parte recurrente, es verificar quien mantuvo la posesión del inmueble objeto del contrato;

Considerando: que, habiendo suscrito las partes ahora en causa un contrato de compraventa con pacto de retroventa en el año 2007, precedido de varias operaciones que evidencian otras negociones en los años 1998, 2001 2006, incluyendo una operación posterior, en el año 2009, a aquella cuya ejecución se demandó; la Corte *a qua* debió ejercer una indagación más profunda, con relación a las causas que motivaron a que

el señor Wilson Radhames Guerrero Medina mantuviera hasta su fallecimiento en el año 2009, la posesión del referido inmueble, sin la oposición del alegado comprador Carlos Manuel de los Santos Amparo;

Considerando: que, los motivos dados anteriormente ponen de manifiesto una insuficiencia en la valoración de las pruebas, por parte de los jueces de fondo, de las cuales podían haberse derivado consecuencias jurídicas propias para la determinación de la naturaleza jurídica de la operación sancionada;

Considerando: que, aún cuando dicho contrato constituía el soporte probatorio básico de la operación jurídica sancionada, los jueces de la alzada dejaron de ponderar las consecuencias de la aplicación del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propios de conocer la común intención de las partes contratantes, descantado el examen de párrafos o clausulas especificas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares; de todo lo cual se concluye, además, que la Corte *a qua* no aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, dicha sentencia carente de base legal; por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios de casación hechos valer por la parte hoy recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00267, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (7) de junio del año dos mil dieciocho

(2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia -Francisco Antonio Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz- José Alberto Cruceta Almánzar-Pilar Jiménez Ortiz- Juan Hirohito Reyes Cruz-Robert C. Placencia Álvarez-Moisés A. Ferrer Landrón-Francisco A. Ortega Polanco-Darío Gómez Herrera-Yokaurys Morales Castillo. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Núñez Durán, Lic. Francisco Álvarez Aquino y Licda. Ada García Vásquez.
Abogado:	Dr. José Jerez Pichardo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 1° de agosto de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

- Los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001- 1786278-9 y 001-1816016-7, domiciliados y residentes en Francia, Unión Europea; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Miguel Ángel Núñez Durán, y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-0096376-8, 001-0057026-6 y 001-0077677-2, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados y Consultores "Núñez Durán & Asociados" sito en común en el edificio marcado con el Núm. 1208 de la Avenida Rómulo Betancourt, Plaza Sahira, Segunda Planta, locales 24 y 25, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1. Al Licdo. Miguel Ángel Núñez Durán, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

2. Al Dr. José Jerez Pichardo, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

3. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de julio de 2017, suscrito por Dr. Miguel Ángel Núñez Durán, y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente, los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

2. El memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera Hipólito Rafael Marte Jiménez, y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, José Jerez Pichardo y Enmanuelle Rosario, abogados de la parte recurrida;

3. La sentencia No. 194, de fecha 18 de marzo del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

4. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

5. La Resolución de fecha tres (03) de mayo de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;
6. La Resolución de fecha tres (03) de mayo de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de mayo de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Anselmo Alejandro Bello, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; July E. Tamariz Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Marizán, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de asamblea de aporte interpuesta por los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe

Andrien Sánchez contra la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y la razón social Polanco & Sánchez, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de septiembre de 2009, la sentencia civil No. 00752-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA DE APORTE diligenciada mediante acto procesal No. 768/07 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido acorde con las exigencias que gobiernan la materia; **TERCERO:** DECLARA la existencia de SIMULACIÓN, y en consecuencia DECRETA la nulidad absoluta y radical, la Asamblea General Extraordinaria supuestamente celebrada por la POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., el 20 de septiembre del año 2006 y ordena la reposición del capital social y accionario de la sociedad, en el mismo estado en que se encontraba antes de la pretendida Asamblea anulada; **CUARTO:** CONDENA a la señora LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO, la razón social "POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A.", al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DRES. MENELO NÚÑEZ, MIGUEL NÚÑEZ DURÁN y LIC. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";*

2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Liliana Josefina Sánchez Polanco, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la entidad Polanco & Sánchez, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, respecto del cual, intervino la sentencia No. 00796-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ POLANCO, JOSÉ MIGUEL FORASTIERI SÁNCHEZ, JUAN CARLOS FORASTIERI SÁNCHEZ y la entidad POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., mediante acto No. 1330/09, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año*

dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contra la Sentencia No. 00752/09, relativa al expediente No. 035-2008-00009, dictada en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores JULIO JORGE ADRIEN SÁNCHEZ y LUIS FELIPE ADRIEN SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente;* ***TERCERO:*** *RECHAZA en todas sus partes la demanda en nulidad de asamblea de aporte, interpuesta por los señores Julio Jorge Adrien (sic) Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, contra la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., y la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, mediante acto No. 768/07, de fecha 19 de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, de generales citadas, por las razones antes indicadas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los señores JULIO JORGE ADRIEN (sic) SÁNCHEZ y LUIS FELIPE ADRIEN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Doctores Ulises Cabrera, Hipólito Marte y los Licdos. Luis Soto y Jhoan Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ordenando su distracción a favor de los Doctores Ulises Cabrera, Hipólito Marte y los Licdos. Luis Soto y Jhoan Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 194, de fecha 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Casa la sentencia núm. 796-2011 dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán, y los Licdos. Ada García Vásquez*

y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."(sic)

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corta *a qua*, como tribunal de envío, en fecha 31 de octubre de 2016, dictó la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00593, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Liliana Josefina Sánchez Polanco, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la entidad Polanco y Sánchez, C. por A., contra los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, sobre la sentencia 00752/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia civil No. 00752/09 y Rechaza la Demanda en Nulidad de Asamblea de Aporte, interpuesta por los señores Julio Jorge Adrien Sánchez y Luis Felipe Adrien Sánchez en contra de la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y la entidad Polanco & Sánchez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento (sic);*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación los recurrentes, alegan los medios siguientes:

*"**Primer medio:** Violación a la Ley. Art. 110 de la Constitución. Aplicación retroactiva y errónea de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Violación de los estatutos sociales de la compañía. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos, Documentos y Objeto de la Causa resultante en falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre Valoración de las acciones al momento del Aporte. Emisión de Nuevas Acciones a valor real.";*

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte *a qua*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

"Considerando, que de las declaraciones vertidas por los accionistas, Orlando Antonio Sánchez, José Ludovino Sánchez Díaz y Liliana Josefina

Sánchez Toribio, en las medidas de instrucción celebradas por la corte a-qua en fecha 14 de febrero de 2011 y 20 de marzo de 2011, así como de la señora Eurides Isabel Lajam Rosario, mediante el acto núm. 422-2008, de fecha 8 de mayo de 2008, queda claramente establecido que no se realizó la reunión de accionistas para la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, toda vez que la misma le fue llevada a los señores Eurides Isabel Lajam Rosario, Orlando Antonio Sánchez y José Ludovino Sánchez Díaz, para su firma, sin que a dichos accionistas se les informara sobre las medidas que iba a adoptar la compañía, sus motivos y que pudieran tomar conocimiento y participar en la misma, por tanto la asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2006, al tratarse de una asamblea que se enmarca en la categoría de las Asambleas Generales, en la misma debían reunirse los propietarios de las acciones, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se realizó en violación de los mencionados artículos 18 y 19 de los estatutos de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A.;

Considerando, que el cumplimiento de dicho requisito de reunión establecido en los estatutos, para la asamblea impugnada, en la especie resultaba necesario, debido además a que, con la exclusión de la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, hija del finado, y de sus nietos, Juan Carlos Foratieri Sánchez y José Miguel Foratieri (sic) Sánchez, ninguno de los demás accionistas, es decir, los señores Eurides Isabel Lajam Rosario, Orlando Antonio Sánchez y José Ludovino Sánchez Díaz, según las medidas de instrucción y documentos antes señalados, no mantuvieron comunicación constante con el de cujus presidente y accionista mayoritario de la compañía, por quien mantenían el vínculo con dicha sociedad comercial, por lo que no tenían conocimiento del estado de la enfermedad por la que atravesaba el de cujus al momento de la firma de la referida asamblea, así como tampoco le fue comunicado por el finado la alegada falta de liquidez de la sociedad, la necesidad de compra de maquinarias y planta, ni su decisión de que aumentara el capital social de la sociedad y que se emitieran nuevas acciones;

Considerando, que la corte a-qua tampoco ponderó en su decisión el aspecto relativo al valor de las acciones de la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A. al momento del aumento del capital social así como de la emisión de nuevas acciones;

Considerando, que por los motivos antes expuestos la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado."

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, que:

1. La corte *a qua* incurrió en una violación al principio de irretroactividad de la ley por ende el artículo 110 de la Constitución y en una errónea aplicación de la ley 479-08;
2. Es evidente que la corte utilizó aspectos regulatorios actuales del artículo 187 de la ley 479-08 que permiten que las sociedades se adecúen o transformen de conformidad con la ley, utilizar métodos de reunión, discusión y deliberación de las asambleas de los accionistas, que son aplicables actualmente pero no eran aplicables antes de la promulgación de la ley 478-09; la corte *a qua* no podía utilizar o aplicar la ley 479-08 sobre sociedades comerciales, para argumentar sobre la simulación de la asamblea extraordinaria anulada por el tribunal a quo por razones muy obvias, entre ellas: **a)** la empresa Polanco Sánchez, C. por A., es una compañía por acciones que nunca se adecuó o transformó de conformidad a la ley 479-08; b) la ley No. 479-08 no existía al momento de la reunión de la supuesta asamblea de accionistas por lo que no pueden aplicarse sus disposiciones para la formalización de la misma; c) la reunión de la asamblea nunca se celebró de conformidad con los estatutos sociales de la compañía;
3. La corte *a qua* no tomó en consideración que la empresa Polanco Sánchez, C. por A., ha sido y continúan siendo una empresa C. POR A., no adecuada la ley de Sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada; el artículo 525 establece que: "Una vez concluido el procedimiento de adecuación o transformación o expirado el plazo establecido por el artículo 521 para dichos procesos, las sociedades quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley". Como consta en todos los documentos depositados la empresa Polanco Sánchez, C. por A., nunca se ha transformado o adecuado a las disposiciones de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales, por lo que no se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) o en una sociedad anónima o una sociedad anónima simplificada (SAS), por ello, no son

aplicables las regulaciones de la ley 479-08. Además de que el Acta de Asamblea Extraordinaria de Polanco Sánchez, C. por A., tiene fecha de 20 de septiembre de 2006, es decir, fue redactada dos años antes de la promulgación de la ley 479-08, lo que violenta el artículo 110 de la Constitución.

4. Nuevamente la Corte de Apelación, ahora Tercera Sala, desnaturaliza los hechos; mismos hechos de la causa y basa su análisis sobre la validez de la asamblea del 20 de septiembre, en el hecho de que esa era la forma en que se llevaron a cabo " todas las que se celebraron anteriormente ".

5. La supuesta asamblea extraordinaria de accionistas de la Polanco & Sánchez, C. por A. no puede surtir ningún efecto y fue correctamente aniquilada en su valor jurídico por un gran número de razones, entre las que podemos citar: a) la reunión de la asamblea nunca se celebró, de conformidad con los estatutos sociales; b) no existió el verdadero consentimiento de sus accionistas en hacer válida esta convención societaria o acuerdo de accionistas, simulando dicho consentimiento; c) ni fue formalizado el documento contentivo de la misma cumpliendo requisitos legales consagrados en las leyes para una decisión colegiada corporativa;

6. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación haya dicho que el Acta contentiva de la supuesta reunión de asamblea fue firmada " con la anuencia de los demás coasociados" no es relevante, cuando se habla de la celebración de la reunión de accionistas supuestamente presentes, si discutieron los puntos de la agenda y si deliberaron libremente sobre los mismos.

7. La accionista Eurides Lajam Rosario de Toribio al darse cuenta de las consecuencias del acta en cuestión notificó a los demás accionistas y herederos de la sociedad, el Acto de Alguacil No. 422-2008 del 8 de mayo del 2008. ( ) Por igual, los accionistas, señores JOSÉ LUDOVINO SÁNCHEZ DÍAZ, y ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, declararon mediante acto de alguacil, por ante el tribunal de Primer Grado, y ratificaron sus declaraciones por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación, testificando el señor ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, de conformidad al acta de audiencia del 16 de enero de 2009, que tampoco asistió a la asamblea del 20 de septiembre de 2006, pues

esta nunca se celebró. Estas declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado son consistentes con las declaraciones dadas ante la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación en audiencia de fecha 14 de febrero de 2011. La hoy recurrida LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO confirmó ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación que la reunión para la Asamblea General Extraordinaria del 20 de septiembre de 2006, nunca se celebró.

8. Los jueces debieron haber tomado en consideración que el hecho controvertido lo era la falta de validez legal por incumplimiento de los requisitos de formalización del acta de reunión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que trató de formalizar o el aporte LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO y mediante el cual se adueñó del patrimonio de su padre, el finado JULIO RAFAEL SÁNCHEZ CALZADA. En su lugar, la corte a qua se concentró en tratar de justificar lo injustificable, dando como excusa e inventado que, lo que sucedió fue realmente una donación del de cujus en favor de su hija. La corte a qua erróneamente determinó como aspecto principal a dilucidar que la supuesta asamblea era realmente una donación del Sr. JULIO RAFAEL SÁNCHEZ CALZADA cuando en realidad lo que hubo fue un aporte en numerario (RD$4.0 MM) realizado por su hija, LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO. Es la hija del de cujus la que hace el aporte, por lo que la corte a qua no puede desnaturalizar los hechos cambiando el actor principal y el hecho principal controvertido, que es el aporte realizado por LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO, para declarar que lo que se realizó fue una supuesta donación del finado JULIO RAFAEL SÁNCHEZ CALZADA, y que lo que deben hacer los coherederos es un proceso de reducción de donación, como si estuviéramos en medio de una demanda en partición de bienes entre herederos, sino de una demanda en nulidad de asamblea.

9. La corte a qua en su sentencia hoy recurrida repitió otro de los vicios en que había incurrido la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación antes de la casación con envío. La Tercera Sala incurrió en el vicio de omisión de estatuir en lo relativo al valor real de las acciones de la Polanco Sánchez, C. por A. al momento de aumento del capital por causa de aporte realizado por la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, aspecto fundamental que fue planteado por los hoy recurrentes en todos los estados del proceso, incluyendo claro está, ante la corte

a qua. Además, la emisión y posterior suscripción de las acciones por cuatro millones de pesos quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), en base al valor nominal, constituye una apropiación indebida del patrimonio social, debido a que al momento de la emisión de las acciones nuevas, ya éstas tenían un valor real muy superior al valor nominal, por el elevado patrimonio económico de la compañía y que como hemos probado por las transacciones depositadas alcanzan un valor de RD$140,000,000.00. El aporte realizado tiene la firma intención de defraudar los derechos sucesorales de los demandantes originales y hoy recurrentes. Por igual, para la validez de la emisión de las nuevas acciones como resultado del aumento de capital, debió tomarse el valor real de conformidad con los activos de la empresa, según el informe del comisario de cuentas o la evaluación hecha del patrimonio por un experto. La ausencia del informe del comisario de cuentas hace nula la asamblea y consecuentemente la transmisión de las acciones a una sola persona.

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en nulidad de asamblea incoada por los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez contra la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y la razón social Polanco & Sánchez, C. por A.;

Considerando: que, en la sentencia No. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se hacen constar, como elementos fundamentales que justificaron la casación y que limitaron el apoderamiento de la corte de envío:

1. La ausencia de las condiciones establecidas en los estatutos de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A.;
2. Falta de ponderación del valor nominal real de las acciones;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua*, en cuanto a los puntos de derecho, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de asamblea, fundamentada en que:

"El artículo 187 de la Ley No. 479-08 sobre sociedades comerciales establece que: La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de

ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. Podrá ser constitutiva, ordinaria o extraordinaria; además se reconocerán las asambleas especiales."

No se puede hablar de simulación en la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, pues si bien se tomaron decisiones en cuanto a la conducción en lo sucesivo de la misma por parte de la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, su convocatoria se hizo para adaptarla a las necesidades del momento en lo que respecta a su capitalización y operación, lo cual no está sujeto a discusión o controversia por las partes envueltas en el diferendo o litigio, y está acorde con lo dispuesto en el Párrafo III del referido artículo 187, el cual expresa que: Habrá reunión de la asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital, de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital. Deberá quedar prueba por escrito de la votación de cada accionista sea por fax o correo electrónico, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje, o, en su defecto, grabación magnetofónica donde queden los mismos registros."

Tampoco hay prueba de que hubo ni coacción física o de otro género para lograr autorización o firma de todos los socios o accionistas respecto de las decisiones que se tomaron en la misma, resultando una simple expresión del aludido engaño.

Contrario a lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 04 de marzo del año 2015, que envía el caso por ante esta Sala de la Corte, en el sentido de que no se cumplieron todas formalidades para la realización de la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, al analizar la misma podemos observar que ésta fue llevada a cabo como todas las que se celebraron anteriormente, ya que los socios en sus declaraciones admiten que le llevaron los documentos a los fines de ser firmados, y es lo usual, habitual y práctico por razones de agilidad y utilidad en las relaciones comerciales y en cumplimiento de las leyes que rigen la materia.

Los estatutos son la ley entre las partes o asociados y aunque la referida asamblea no fue celebrada tal y como alega la parte demandante primigenia, sino que sus decisiones fueron avaladas y firmadas por la totalidad de los accionistas, como bien expresa la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandada en primer grado, sin que haya en la especie violación a alguna regla de orden público y ser la expresión y el consentimiento de todos los integrantes de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad.

Con respecto al alegato de los demandantes primigenios, en el sentido de que el señor Julio Rafael Sánchez Calzada se encontraba postrado desde el año 2006, no existe examen o certificación médica o documento alguno que demuestre dicha situación. En ese sentido, entre la fecha de la asamblea, el día 20 de septiembre de 2006, y la muerte del señor Julio Rafael Sánchez Calzada, el día 21 de abril del año 2007, transcurrieron más de seis meses, tiempo suficiente para apreciar que al momento de la firma y aceptación de la misma no estaba interdicto, enajenado mental o en artículo mortis pese a sufrir quebrantos de salud y morir, según el acta de defunción, de un cáncer de próstata.

(…)

A juicio de esta Sala de la Corte no hubo dolo o fraude ni maniobras tendentes a confundir o engañar, sino una manifestación explícita de la voluntad e intención del de cujus de favorecer única y exclusivamente a uno de sus herederos o sucesores, dejándole prácticamente la totalidad de sus bienes mediante una asamblea en su calidad de socio mayoritario y presidente de la compañía con la anuencia de los demás coasociados.

(…)

En el caso que nos ocupa lo que hubo fue una liberalidad por parte del de cujus utilizando como medio la asamblea de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., de fecha 20 de septiembre de 2006, a lo cual tenía derecho excepto en lo que respecta a la reserva hereditaria para los herederos o sucesores que tienen la saisine y que limita la cuota disponible.

Lo útil y racional es la reducción de la donación o liberalidad, y no la anulación de la asamblea que traería como consecuencia un trastorno y una perturbación para el normal desenvolvimiento de la compañía dado que se tomaron otras decisiones necesarias para ésta, como se dijo precedentemente" (sic);

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que los socios reconocieron, a propósito de las medidas de instrucción celebradas, que la facultad de decidir era ejercida esencialmente por el Presidente de la compañía, Julio Rafael Sánchez Calzada; de la misma forma reconocieron, y fue el motivo fundamental dado por la Corte para justificar su decisión, que se había consolidado una práctica de que las asambleas no eran celebradas con la reunión de todos los accionistas, como establecen los estatutos, sino que las actas de las asambleas les eran enviadas a cada uno de los socios, única y exclusivamente para fines de firma;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, aún se trate de una práctica común en el ámbito societario, no puede la corte *a qua* aceptar, y en consecuencia, admitir como válida, una práctica que va en contra de los intereses de los socios y de los propósitos de la empresa misma; y aunque se reconozca que se trataba de una práctica comúnmente aceptada entre los accionistas, es evidente se trata de un ejercicio contrario a lo establecido en los estatutos de la compañía que devinieron en decisiones que atentan contra los derechos de los accionistas;

Considerando: que, el hecho de que se celebraran en ocasiones anteriores asambleas utilizando el mismo método, no le otorga validez a la asamblea cuya nulidad se persigue, porque en lo referente a la última asamblea se produjeron violaciones a la ley, a las exigencias del Código de Comercio, a las disposiciones del Código Civil, reguladores de los derechos y obligaciones de los socios en las empresas de comercio;

Considerando: que, contrario a lo que establece la Corte *a qua*, cuando dice: "*que las decisiones, todas fueron avaladas por los accionistas ( ) "sin que haya violación alguna a regla de orden público*", implica un desconocimiento absoluto de las normas que regulan la formación y el funcionamiento de una compañía, cual que sea su naturaleza;

Considerando: que, cuando afirma la Corte de envió que: *"no hubo fraude ni maniobras tendientes a confundir o engañar, sino, una manifestación explícita de la voluntad e intención del de cujus de favorecer única y exclusivamente a uno de sus herederos en su calidad de socio mayoritario y presidente de la compañía*", la Corte *a qua* sin proponérselo, dejó claramente establecido, que el aumento de capital por aporte en numerario no fue hecho por el o la accionista que figura en el acta de la Asamblea sino por el Presidente de la compañía, reconociendo implícitamente la

falsedad del acta y la violación clara de la ley y de los estatutos de la compañía;

Considerando: que, para justificar esta actuación, la corte *a qua* en sus motivos, establece que se trató de una donación del padre a la hija, sin explicar los hechos o los documentos que avalen su criterio; que, la donación de padres a hijos está regulado por normas distintas a aquellas que regulan las sociedades comerciales, siendo incompatibles entre ellas; reconociendo y admitiendo que se trata de una actuación que no es propia de las actividades comerciales a las que se dedica la empresa;

Considerando: que, los razonamientos incursos en los motivos de la sentencia cuya casación se persigue, desconocen las reglas básicas que rigen las sociedades comerciales, tales como que:

1. La finalidad y propósito de la creación de una empresa, sea esta de origen familiar o no, así como el contenido de sus estatutos, impiden que este tipo de entidades sean utilizadas para fines distintos de aquellos para los que han sido creada, que es precisamente la obtención de un lucro para ser repartido entre los socios;

2. Los estatutos sociales, constituyen para los socios un verdadero contrato, y por tanto, ley entre las partes; siendo la principal fuente de organización y distribución de funciones de la sociedad, sus diferentes órganos, así como los poderes de decisión de cada uno de ellos;

3. Entre los derechos y obligaciones esenciales de los socios figuran: a) Participar en los beneficios y las pérdidas sociales, b) gozar de la facultad de fijar los montos o beneficios que a cada uno corresponda, en uno y en el otro caso; salvo las restricciones previstas en el artículo 1855 del Código Civil, que son: a la de no atribuir a un solo socio, ni a más de uno, la totalidad de los beneficios en perjuicio de los demás, y b) de no eximir a ninguno de ellos de la obligación de soportar una parte de las pérdidas;

4. El o los aumentos de capital tienen, por lo general, diferentes finalidades, por ejemplo, aumentar las operaciones de la empresa, sus beneficios y las ganancias de los inversionistas, entre otras; que para dicha modificación, las reglas relativas a la constitución deben ser observadas;

5. El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios;
6. La formación e integración de las asambleas dependen de los estatutos sociales, que disponen, que deben integrarse por un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social, es decir, que la presencia y votación de los accionistas en las asambleas, es indispensable;

Considerando: que, en el caso, verificadas y comprobadas las irregularidades cometidas por la sistemática inobservancia de las normas establecidas, que no se limitan a los estatutos sociales, sino que se extienden al desconocimiento de los textos legales que le confieren valor a esos estatutos, se trata de un asunto de orden público, pues la ley tiene interés en las reglas que gobiernan la organización de las compañías para proteger los intereses, tanto de los terceros, como del Estado; que, aún se trate de una decisión adoptada por la mayoría, cuando la decisión viole los estatutos, como ocurre en el caso, los socios mantienen el intacto el derecho de reclamar la protección de sus intereses;

Considerando: que, las irregularidades comprobadas en la organización y celebración de las asambleas, son significativas, por lo que, procede casar la sentencia recurrida, en las mismas condiciones que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte *a qua*, con la finalidad de que la Corte de reenvío acogiéndose a las imperativas disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, y, en observancia de los motivos dados en esta decisión por las Salas Reunidas, dé cumplimiento al mandato contenido en la sentencia de la Sala Civil que fundamentó la primera casación;

Considerando: que, conforme al artículo 66 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, *"( ) las costas podrán ser compensadas: ( ) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*";

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLA:**

PRIMERO:

Casa la sentencia la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas funciones;

SEGUNDO:

Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del tres (03) de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia- Miriam C. Germán Brito- Francisco Antonio Jerez Mena -Edgar Hernández Mejía- Manuel Alexis Read Ortiz-José Alberto Cruceta Almánzar - Fran E. Soto Sánchez -Alejandro A. Moscoso Segarra- Juan Hirohito Reyes Cruz - Moisés A. Ferrer Landrón- Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4

Auto impugnado:	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de agosto de 2013.
Materia:	Gastos y Honorarios.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	**Lic. Bienvenido E. Rodríguez**.
Recurrido:	Dr. Carlos Arturo Candelario Rivas.
Abogado:	**Licdo. Héctor Ávila Guzmán**.

LAS SALAS REUNIDAS.

Acogen/modifican.

Audiencia pública del 15 agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de impugnación contra el auto No. 62, de fecha 8 de agosto del año 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo; debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido, Lic. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en común en el local marcado con el No. 2C, del edificio No. 16 de la calle Presidente Hipólito Irigoyen, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1. Al alguacil de turno en la lectura del rol;
2. Al Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogado de la parte recurrida, Dr. Carlos Arturo Candelario Rivas, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

1. La instancia contentiva del recurso de impugnación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la entidad recurrente, Empresa Distribuidora del Este, S.A. (EDE ESTE);
2. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del recurso de impugnación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;
3. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un recurso de impugnación contra un auto que aprueba gastos y honorarios, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 (Mod. Por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) de la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios, en la audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema

Corte de Justicia; así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

4. El auto dictado en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, en funciones, llama a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; así como al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Antonio Ozorio de la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 22 de febrero de 2006, la sentencia No. 160/06, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor del señor Juan Antonio Ozorio de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por esta; **Tercero:** Se rechaza el apartado tercero de las conclusiones de la parte demandante, relativa a la condenación de astreinte; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la decisión

anterior, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo hábil y en armonía a los rigorismos legales de lugar; **Segundo:** Infirmando la sentencia núm. 160-06, fechada el día 22 de febrero del 2006, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Declarando la incompetencia de esta Corte para el conocimiento del asunto de la especie, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; y se remite a las partes en causa a proveerse, conforme al derecho, por ante la jurisdicción competente, que lo es en primera instancia, la Oficina del Protecom de lugar; **Cuarto:** Condenando al Sr. Juan Antonio Ozorio de la Cruz, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo";*

3) Sobre el recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de agosto de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 18 de marzo de 2009, que, como tribunal de envío, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No.160/06, dictada en fecha*

veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a derecho; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, lo Rechaza, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia;* ***Tercero:*** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte intimada que afirmó haberlas avanzado en su totalidad".*

5) Contra la sentencia descrita precedentemente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), interpuso recurso de casación, respecto del cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron, en fecha 16 de noviembre de 2011, la sentencia No. 124, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;* ***Segundo****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su totalidad."*

6) Concluidas las instancias anteriores, en fecha 7 de julio de 2012, el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario Francisco Ramos depositó por en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios, la cual fue acogida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia por auto No. 62/2015, de fecha 8 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido en fecha 7 de Julio de 2012, por el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en virtud de la sentencia No. 124, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$362,635.00);"

7) Es contra el auto cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de impugnación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la parte impugnante solicita en su recurso que se modifique el auto antes señalado y que se reduzca a la suma de RD$13,988.00, "como justa evaluación de los gastos y honorarios en cuestión, de conformidad con lo que establece la Ley No. 302"; que en cumplimiento de las disposiciones del texto de ley antes transcrito, la entidad recurrente indica las partidas que deben ser suprimidas, que se detallan a continuación:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD$)	Monto aprobado por Auto No. 62 d/f 08/08/2013	Modificación propuesta por el impugnante Ede-Este
A) ACTOS: PÁRRAFOS 1 y 2, Letras: a) y b)					
1.- Redacción del memorial de defensa de fecha 4/6/2009	Art. 8,12-b	RD$15,000.00	RD$1,000.00	RD$74,833.00	RD$1,000.00
2.- Redacción Acto No. 360/2009, de fecha 4/6/2009, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de Estrados de la 2da. Cámara de la Honorable Suprema Corte de Justicia; contentivo de la constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.	Art. 8, 12-d	RD$4,000.00	RD$1,000.00	RD$74,833.00	RD$1,000.00
4.- Redacción Escrito de conclusiones d/f 28/10/2009.	Art. 8, 47-a	RD$5,000.00	RD$20.00	RD$1,496.66	RD$100.00
5.- Redacción escrito solicitud de fallo d/f 7/11/2009	Art. 8, 2-b	RD$4,000.00	RD$20.00	RD$1496.66	RD$100.00
6.- Redacción escrito solicitud de fallo d/f 1/06/2010	Art. 8, 2-b	RD$3,500.00	RD$20.00	RD$1496.66	RD$100.00
7.- Redacción Escrito Solicitud de fallo d/f 12/11/2010	Art. 8, 2-b	RD$3,500.00	RD$20.00	RD$1496.66	RD$100.00
8.- Redacción Escrito Solicitud de fallo d/f 26/5/2011	Art. 8, 2-b	RD$3,500.00	RD$20.00	RD$1496.66	RD$100.00

9.- Redacción de Acto No. 618/2011, d/f 21/12/2011, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la honorable Suprema Corte de Justicia; de notificación a la EDE ESTE, S. A. y a sus abogados de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre del año 2011.	Art. 8, 2-c	RD$5,000.00	RD$50.00	RD$3,741.66	RD$100.00
10.- Redacción del presente estado de costas y honorarios	Art. 8, 2-a	RD$25,000.00	RD$100.00	RD$7,483.33	RD$100.00
B) ACTOS (COPIAS): PÁRRAFOS No. 19, Letra a) y 23, Letra r, Artículo No. 8					
1.- Copias del memorial de Defensa d/f 4/6/2009, dos (2) copias de once (11) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada foja; veintidós (22) fojas	Art. 8,19-a	RD$2,200.00	RD$110.00	RD$8,231.66	RD$110.00
2.- Copias Acto No. 360/2009, de fecha 4/6/2009, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de Estrados de la 2da. Cámara de la Honorable Suprema Corte de Justicia; contentivo de la Constitución de Abogado y Notificación del Memorial de defensa, cinco (5) copias de a trece (13) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada foja: Sesenta y cinco (65) fojas.	Art. 8,19-a	RD$6,500.00	RD$325.00	RD$24,320.00	RD$325.00
3.- Copias instancia depósito de inventario d/f 9/6/2009, dos (2) copias de a cuatro (4) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada copia; ocho (8) fojas.	Art. 8,19-a	RD$800.00	RD$40.00	RD$2,993.00	RD$40.00

4.- Copias escrito de conclusiones d/f 28/10/2009, dos (2) copias de a dos (2) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada foja; cuatro (4) fojas;	Art. 8,19-a	RD$400.00	RD$20.00	RD$1,496.66	RD$20.00
5.- Copias escrito solicitud de fallo d/f 7/11/2009, dos (2) copias de a dos (2) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada foja; cuatro (4) fojas.	Art. 8,19-a	RD$400.00	RD$20.00	RD$1,496.66	RD$20.00
6.- Copias escrito solicitud de fallo d/f 1/6/2010, dos (2) copias de a dos (2) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada foja; cuatro (4) fojas.	Art. 8,19-a	RD$400.00	RD$20.00	RD$1,496.66	RD$20.00
7.- Copias escrito solicitud de fallo d/f 12/11/2010. Dos (2) copias de a dos (2) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada foja; cuatro (4) fojas.	Art. 8,19-a	RD$400.00	RD$20.00	RD$1,496.66	RD$20.00
8.- Copias escrito solicitud de fallo d/f 26/5/2011, dos (2) copias de a tres (3) fojas cada copia, a razón de RD$100.00 cada foja; seis (6) fojas	Art. 8,19-a	RD$600.00	RD$30.00	RD$2,244.99	RD$30.00
9.- Copias de acto No. 618/2011, d/f 21/12/2011, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la honorable Suprema Corte de Justicia; de Notificación a la Edeeste, S. A., y a sus abogados de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, e fecha 16 de noviembre del año 2011, cinco (5) copias de a 15 fojas	Art. 8,19-a	RD$7,500.00	RD$75.00	RD$5,612.49	RD$375.00
10.- Copias del presente escrito de costas y honorarios; dos (2) copias de a 24 fojas cada copia; a RD$100.00 cada foja. 48 fojas	Art. 8,19-a	RD$4,800.00	RD$240.00	RD$17,959.99	RD$240.00

C) DEFENSA EN ESTRADOS: PÁRRAFO No. 23, Letra r, Art. 8					
1.- Conclusiones d/f 28/10/2009, ante la Augusta Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto por la EDEESTE, S. A., en contra de la sentencia No. 095-2009, d/f 18/3/2009. Dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.	Art. 8, 12-g	RD$30,000.00	RD$300.00	RD$22,449.99	RD$300.00
D) TRANSPORTE Y ESTADIA: P-100, LETRAS a), b) y c) Artículo 8					
1.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 4/6/2009, desde la Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar el memorial de defensa y al estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la 2da, Cámara De la Suprema Corte de Justicia, a los fine de llevarle el Acto No. 360/2009, de Notificación de Constitución de Abogado y Memorial de Defensa referente al Recurso de Casación interpuesto por la Edeeste, S. A., en contra de la sentencia 095/2009, d/f 18/3/2009, de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo: Salida de la Romana desde las 6:00 Horas de la Mañana, retornando a las 3:00 de la tarde; totalizando nueve (9) a razón de RD$500.00 cada hora.	Art. 8, 100-b	RD$4,500.00	RD$180.00	RD$13,469.99	RD$492.00

2.- Estadía en esta la ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,200.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
3.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 5/6/2009, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la 2da. Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de retirar el acto 360/2009, antes señalado; salida de La Romana desde las 8:00 horas de la mañana, retornando a las 2:00 de la tarde; totalizando seis (6) horas a razón de RD$500.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$3,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
4. Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$800.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
5.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 9/6/2009, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar los documentos para hacer valer su defensa; salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M; totalizando seis (6) horas a razón de RD$500.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$3,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
6.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$800.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
7.- Traslado del Doctor Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 28/10/2009, desde La Romana, hacia la Sala Augusta de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de presentar conclusiones sobre el recurso; salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 2:00 horas de la tarde; totalizando ocho (8) horas a razón de RD$500.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$4,000.00	RD$160.00	RD$11,973.32	RD$492.00

8.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,000.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
9.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 7/11/2009, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en solicitud de fallo; Salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M; totalizando Seis (6) horas a razón de RD$500.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$3,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
10.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$800.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
11.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 1/6/2010, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en ratificación de solicitud de fallo: salida de La Romana desde las 7:00 horas de la mañana, retornando a las 1:00 de la tarde; totalizando seis (6) horas a razón de RD$800.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$4,800.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
12.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,000.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
13.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 12/11/2010, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en reiteración solicitud de fallo; Salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M.; Totalizando Seis (6) Horas a razón de RD$800.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$4,800.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
14.-Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,000.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00

15.-Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas, en fecha 26/5/2011, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en reiteración solicitud de fallo; salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M., totalizando seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora.	Art. 8, 100-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
16.-Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,500.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
17.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 12/12/2011, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de buscar la sentencia d/f 16/11/2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia; salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M., totalizando seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
18.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,500.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
19.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 21/12/2011, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que notificara el acto No. 618/2011, de notificación a las abogadas de Edeeste, S. A. y a la empresa Edeeste, S. A., de la sentencia d/f 16/11/2011, dictada por las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia; salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M; totalizando seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00

20.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,500.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
21.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha, (sic) desde La Romana, hacia la Secretaría General de la honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de depositar el presente estado de costas y honorarios; seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora	Art. 8, 100-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
22.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,500.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
23.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de buscar el presente Estado de Costas y Honorarios; seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora.	Art. 8, 100-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
24.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,500.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
25.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Féliz López, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que notifique el acto a la Edeeste, S. A., del presente Estado de Costas y Honorarios: Salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M; totalizando seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora;	Art. 8, 100-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
26.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,500.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00

27.- Traslado del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia el Estudio del ministerial Ramón Gilberto Féliz López, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de buscar el acto de notificación a la Edeeste, S. A., del presente Estado de Costas y Honorarios: Salida de La Romana desde las 6:00 horas de la mañana, retornando a las 12:00 M; totalizando seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora.	Art. 8, 100-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$492.00
28.- Estadía en esta ciudad	Art. 8, 100-c	RD$1,500.00	RD$80.00	RD$5,986.66	RD$80.00
G) VACACIONES: Art. 8, Párrafo 2, letras a) y b)					
1.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelaio, en fecha 4/6/2009, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar el memorial de defensa y al estudio del ministerial Ramón Gilberto Féliz López, Alguacil de Estrados de la 2da. Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de llevarle el acto 360/2009, de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa referente al recurso de casación interpuesto por la Edeeste, S. A., en contra de la sentencia 095/2009, d/f 18/3/2009, de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo; nueve (9) horas a razón de RD$600.00 cada hora	Art. 8, 2-b	RD$5,400.00	RD$180.00	RD$13,469.99	RD$180.00

2.- Vacación para ir el Dr. Carlos Alberto Rivas Candelario, en fecha 5/6/2009, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Féliz López, Alguacil de Estrados de la 2da. Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de retirar el acto No. 360/2009, antes señalado: (6) horas a razón de RD$600.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$3,600.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
3.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 9/6/2009, desde La Romana, hacia la Secretaria General de la honorable Suprema Corte de Justicia a depositar los documentos para hacer valer su defensa; seis (6) horas a razón de RD$600.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$3,600.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
4.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 28/10/2009, desde La Romana, hacia la Sala Augusta de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de presentar conclusiones sobre el recurso; ocho (8) horas a razón de RD$600.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$4,800.00	RD$160.00	RD$11,973.32	RD$160.00
5.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 7/11/2009, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en solicitud de fallo; seis (6) horas a razón de RD$600.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$3,600.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00

6.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 1/6/2010, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en ratificación en solicitud de fallo: seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
7.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 12/11/2010, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en reiteración solicitud de fallo; seis (6) horas a razón de RD$1,000.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$6,000.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
8.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 26/5/2011, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en reiteración solicitud de fallo; totalizando seis (6) horas a razón de RD$1,200.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$7,200.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
9.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 12/12/2011, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de buscar la sentencia d/f 16/11/2011, dictada por las Salas Reunidas de la honorable Suprema Corte de Justicia; seis (6) horas a razón de RD$1,200.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$7,200.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00

10.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 21/12/2011, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que notificara el Acto No. 618/2011, de notificación a las abogadas de la Edeeste, S. A. y a la Empresa Edeeste, S. A., de la sentencia d/f 16/11/2011, dictada por las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia; Seis (6) Horas a razón de RD$1,200.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$7,200.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
11.- Vacación para ir el DR. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de depositar el presente estado de costas y honorarios; seis (6) horas a razón de RD$1,200.00 cada hora	Art. 8, 2-b	RD$7,200.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
12.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de buscar el presente estado de costas y honorarios; seis (6) horas a razón de RD$1,200.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$7,200.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00

13.- Vacación para ir el DR. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que notificar (sic) el acto del presente Estado de costas y honorarios a la Edeeste, S. A.; seis (6) horas a razón de RD$1,200.00 cada hora	Art. 8, 2-b	RD$7,200.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
14.- Vacación para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de buscar el acto de notificación del presente estado de costas y honorarios a la Edeeste, S. A.; Seis (6) horas a razón de RD$1,200.00 cada hora.	Art. 8, 2-b	RD$7,200.00	RD$120.00	RD$8,979.99	RD$120.00
F) GASTOS					
1.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 4/6/2009, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar el memorial de defensa y al estudio del ministerial Ramón Gilberto Féliz López, alguacil de estrados de la 2da. Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de llevarle el acto 360/2009, de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa referente al recurso de casación interpuesto por la Edeeste, S. A., en contra de la sentencia 095/2009, d/f 18/3/2009m de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo; Pago Honorarios Alguacil RD$2,200.00	Art. 8, 100-a	RD$5,500.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	

2.- Pago Taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 5/6/2009, desde La Romana, hacia el Estudio del Ministerial Ramón Gilberto Féliz López, Alguacil de Estrados de la 2da. Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de retirar el acto 360/2009, antes señalado.		RD$3,500.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
3.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario en fecha 9/6/2009, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar los documentos para hacer valer su defensa;		RD$3,500.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
4.- Pago taxi ida y vuelta, para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 28/10/2009, desde La Romana, hacia la Sala Augusta de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de presentar conclusiones sobre el recurso;		RD$7,000.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
5.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 7/11/2009, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a depositar la instancia en solicitud de fallo;		RD$3,500.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
6.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 1/6/2010, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en ratificación de solicitud de fallo		RD$3,500.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	

7.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 12/11/2010, desde La Romana, hacia la Secretaria General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en reiteración de solicitud de fallo.		RD$3,500.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
8.- Pago taxi ida y vuelta para ir el DR. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 26/5/2011, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a depositar la instancia en reiteración de solicitud de fallo.		RD$4,000.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
9.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 12/12/2011, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de buscar la sentencia d/f 16/11/2011, dictada por las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia; pago sentencia recibos: (3) 25.00 c/u; sellos (2) 30.00 c/u.		RD$4,135.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
10. Pago Taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 21/12/2011, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que notificara el Acto No. 618/2011, de notificación a las abogadas de Edeeste, S. A. y a la Empresa Edeeste, S. A., de la sentencia d/f 16/11/2011; pago honorarios alguacil; RD$4,000.00		RD$8,000.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	

11.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, en fecha 21/12/2011, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Féliz López, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de buscar el acto No. 618/2011, de notificación a las abogadas de la Edeeste, S. A. y a la Empresa Edeeste, S. A., de la sentencia d/f 16/11/2011;		RD$4,000.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
12.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de buscar el presente Estado de Costas y Honorarios;		RD$4,000.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
13.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de llevar el acto de notificación de la Edeeste, S. A. del presente Estado de Costas y Honorarios; Pago honorarios alguacil: RD$3,000.00		RD$7,000.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	

14.- Pago taxi ida y vuelta para ir el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, desde La Romana, hacia el estudio del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de buscar el acto de notificación a la Edeeste, S. A. antes citado.		RD$4,000.00		Se suprime esta partida porque la misma corresponde al mismo concepto ya aprobado en una partida anterior.	
TOTAL DE GASTOS		RD$109,235.00			
TOTAL DE VACACIONES		RD$ 83,400.00			
TOTAL DE HONORARIOS		RD$170,000.00			
TOTAL DE GASTOS Y HORARIOS		RD$362,635.00	RD$8,130.00	RD$608,392.67	RD$13,988.00

Considerando: que, la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley que data del 18 de junio de 1964, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904, inoperante, a su vez, por su obsolescencia;

Considerando: que, resulta evidente por el estudio del contenido de la Ley No. 302, que el legislador no contempló las previsiones necesarias para su aplicación futura, sin que hasta el momento se legislara en ese sentido;

Considerando: que, resulta evidente que el ajuste monetario aplicado en el auto de aprobación de estado de gastos y honorarios sometido por el Lic. Carlos Arturo Rivas Candelario tiene el objeto de restablecer el desequilibrio generado por la disminución del poder adquisitivo del peso dominicano, ajustando el valor del dinero al momento del pago, por el tiempo transcurrido entre la creación de la norma, es decir la ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964, y su aplicación en el caso, 08 de agosto de 2013, cuando se dictó el auto No. 62/2013; sin embargo, a juicio de las Salas Reunidas es preciso, que dicha indexación esté autorizada explícitamente por la ley;

Considerando: que, si bien es cierto que algunos tribunales han indexado el pago de sumas de dinero adeudadas por diversos conceptos, debe establecerse una distinción respecto del caso de los gastos y honorarios, ya que esa tarifa se encuentra regulada por una ley especial, lo que en principio impide su modificación por la vía jurisdiccional o administrativa;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, este tipo de ajustes deben ser creados por la vía legislativa, como ocurrió con la Ley No. 72-02, Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que en su artículo 254, párrafo primero, dispone la indexación de los montos resultantes de la liquidación por estado de gastos y honorarios; que al no existir disposición alguna en otras materias que permitan al juez indexar, procede acoger el recurso de impugnación interpuesto;

Considerando: que el examen del auto impugnado ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que en el auto impugnado se aplicó la Tabla de Multiplicadores que ofrece la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que permite ajustar montos por inflación, que dio como resultado un monto ascendente a RD$608,392.67; que, como la aprobación de gastos y honorarios se había realizado por la suma de RD$362,635.00, inferior al calculado conforme a la tabla de multiplicadores arriba descrita, se aprobó la solicitud de gastos y honorarios por el monto solicitado de RD$362,635.00;

Considerando: que, ciertamente, el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, siempre que dichas decisiones nunca excedan los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes;

Considerando: que, a juicio de este Alto Tribunal, resulta evidente que al aplicar el ajuste por inflación los montos resultantes, exceden los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad establecidos constitucionalmente, así como la realidad social imperante;

Considerando: que, analizados y cotejados, la instancia en impugnación y el auto de aprobación emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, procede que las Salas Reunidas aprueben la modificación

del auto No. 62/2013, reduciendo los montos aprobados a la suma de RD$13,988.00, propuesta por el actual recurrente;

Considerando: que, si bien dicho monto supera el fijado en la tercera columna del auto impugnado, que es el monto que corresponde a las disposiciones establecidas en la Ley No. 302, respecto de las partidas que fueron originalmente aprobadas, resulta imposible para este Alto Tribunal disminuir el estado más allá de lo solicitado por el impugnante; por lo que, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Acoge el recurso de impugnación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede Este), contra el auto No. 62/2013, auto del Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de agosto de 2013, que aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de RD$362,635.00;

SEGUNDO:

Modifica el auto No. 62/2013, en cuanto a las partidas impugnadas y admitidas; Aprueba, en consecuencia, el estado de gastos y honorarios por la suma de RD$13,988.00, a favor del Lic. Carlos Arturo Candelario Rivas, en virtud de la sentencia No. 124, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2011;

TERCERO:

Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha en que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Sara I. Henríquez Marín.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán

Casasnovas.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Francisco Ortega Polanco.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Manuel Pérez Sosa.
Abogados:	Lic. Francisco Reyes Peguero, Licdas. Yndira Olivero y Corina Alba de Sénior.
Recurrido:	Caibarien, S. R. L.
Abogadas:	Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de noviembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoados:

1. De manera principal, por Juan Manuel Pérez Sosa, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del pasaporte español No. XD342005, domiciliado y residente en el No. 9 de la calle Bienvenido García, Edificio Las Tejas, apartamento 4-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Francisco Reyes Peguero, Yndira Olivero y Corina Alba de Sénior, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0074823-5, 001-0167213-7 y 001-0200949-5, con estudio profesional abierto en común en el Apto. 201/202, del Edif. Eny, sito en la calle Juan Barón Fajardo No. 7, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

2. De manera incidental, por Gold Enterprises, LTD., constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la 10 Rue Muzy, Ginebra, Suiza, P. O. Box 3363 y domicilio de elección en el bufete de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, con bufete abierto en la avenida Independencia 161, Apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) Al Lic. Francisco Reyes Peguero, por sí por las licenciadas Yndira Olivero y Corina Alba de Sénior, en representación de la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor Juan Manuel Pérez Sosa, en lectura de sus conclusiones

3) Al Lic. Joaquín A. Luciano L., en representación de la parte recurrente incidental y recurrido principal, Gold Enterprises, LTD., en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación, depositado el 5 de enero de 2016, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual, la parte recurrente Juan Manuel Pérez Sosa, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

2) El memorial de casación depositado, el 11 de febrero de 2016, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual, la parte recurrente, Gold Enterprises, LTD., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

3) El memorial de defensa depositado, el 5 de febrero de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogadas constituidas de la parte recurrida, Caibarien, S.R.L.;

4) El memorial de defensa depositado, el 8 de febrero de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Samir Chami Isa y el Licdo. Miguel Ángel Durán, abogados constituidos de la parte recurrida, Equity And Law Corporation;

5) El memorial de defensa depositado, el 8 de febrero de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Luis Julio Jiménez, abogados constituidos de la parte recurrida, Promociones e Inversiones Geranio, S.A. (PIGSA);

6) El memorial de defensa depositado, el 03 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Francisco Reyes Peguero, Yndira Olivero y Corina Alba de Senior, abogados constituidos de la parte recurrida, Juan Manuel Pérez Sosa;

7) El memorial de defensa depositado, el 25 de agosto de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado constituido por la razón social Gold Enterprises, LTD;

8) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

9) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 05 de octubre de 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto

Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presiente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 22 de febrero de 2017, estando presente los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y el magistrado Anselmo A. Bello Ferreras; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once de enero de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; uno incoado por Juan Manuel Pérez Sosa, en fecha cinco (05) de enero de 2016, y otro interpuesto por la sociedad Gold Enterprises, LTD., en fecha 11 de febrero de 2016;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica, cuando lo aconseja una buena administración de justicia y siempre que varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; por lo que, por economía procesal, para una mejor administración de justicia y cerrar la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos, se procederá a fusionar dichos recursos;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa contra Gold Enterprises, LTD., y el señor Abel Matutes Barceló, Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, SRL., y Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

*"**Primero**: Ratifica el defecto en contra de la co-demandada, Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, por falta de comparecer a la audiencia de fecha 6 de octubre del 2010, no obstante citación legal mediante acto núm. 537/2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batle, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala Laboral; **Segundo**: Rechaza las excepciones de incompetencia de este tribunal, tanto en razón de la materia como en razón del territorio, planteada por la co-demandada, Gold Enterprises, LTD., y el señor Abel Matutes Barceló, por improcedente y mal fundada, conforme las argumentaciones expresadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero**: Rechaza los medios de inadmisión, por falta de calidad, propuestos por las co-demandadas, Gold Enterprises, LTD., señor Abel Matutes Barceló y Equity and Law Corporation, S. A., y el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por el co-demandado Promociones e Inversiones Geranio, S. A., por las razones anteriormente indicadas; **Cuarto**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha 23 de noviembre del 2009, interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, contra las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por haber sido incoada de acuerdo con la ley que rige la materia; **Quinto**: En cuanto*

al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Manuel Pérez Sosa con las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; ***Sexto****: Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, un salario mensual de US$9,950.00 y diario de US$417.54: a) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US$22,964.70; b) El salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de US$9,950.00; c) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de US$7,849.44; d) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales (cesantía), en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; y al pago de los derechos reconocidos en contrato de fecha 19 de febrero del 2007, en base a un tiempo garantizado de labores de cinco (5) años y un salario mensual de US$9,950.00; e) Las vacaciones correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, ascendentes a la suma de US$29,850.00; f) La bonificación correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y el completivo del 2008, ascendente a la suma de US$85,000.00; g) 28 meses de salario por incumplimiento del tiempo garantizado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007, ascendente a la suma de US$278,600.00; sumas éstas que deberá pagar la parte demandada en Dólares Estadounidenses o su equivalente en Pesos Dominicanos;* ***Séptimo****: Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, el salario correspondiente a la última quincena laborada, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares Estadounidenses (US$4,975.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos;* ***Octavo****: Condena a las empresas Grupo Sirenis*

Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Veinte Mil Dólares Estadounidenses (US$20,000.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante por el no pago de parte de la demandada, del seguro nacional e internacional con el cual se había comprometido en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007; ***Noveno****: Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Catorce Mil Setecientos dólares estadounidenses (US$14,700.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de pago pendiente del seguro médico nacional e internacional del demandante;* ***Décimo****: Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD., Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Cuatro Mil Quinientos Dólares Estadounidenses (US$4,500.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de pago de pasaje, conforme lo pactado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007;* ***Décimo Primero****: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* ***Décimo Segundo****: Comisiona a un Alguacil del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia";*

2) Con motivo de cuatro recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece:

*"****Primero****: En la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, el primero en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Gold Enterprises, LTD. y el señor Abel Matutes Barceló, el segundo en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Caibarien, S. A., y el tercero, en fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por Equity and Law Corporation, y por Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), todos contra la sentencia núm. 385/2010, relativa*

al expediente laboral núm. 055-09-00892 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza los términos de los recursos de apelación de que se trata, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; Tercero: Excluye del presente proceso al señor Abel Matutes Barceló, por las razones expuestas; Cuarto: Condena de forma conjunta y solidaria a las razones sociales Gold Enterprises, LTD., Caibarien, S. A., Equity and Law Corporation, y Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Reyes P., Indira Olivero y Corina Alba De Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de julio de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada por incurrir en el vicio de falta de base legal, ya que "*en la misma no se esclarecía si la empresa recurrente dictaba órdenes y directrices directamente sobre ejecución del trabajo del demandante original o si a éste se le encomendó simple y llanamente la labor de comercializar los alojamientos hoteleros de aquella, trabajo en que conservaba su independencia respecto de los medios y formas de ejecutarlo*";

4) Al conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 03 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

"Primero*: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las entidades Promociones E Inversiones Geranio S.A., (PIGSA), Caibarien, S.A., Equity and Law Corporation, Gold Enterprises LTD y el señor Abel Matutes Barcelo, en contra de la Sentencia No. 385/2010, de fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho;* ***Segundo****: En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación de la empresa Gold Enterprises LTD, y acoge el de los demás empresas y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de las empresas Equity and Law Corporation, Promociones*

e Inversiones Geranio S.A., (PIGSA), y Caibarien S.A., que son excluidas del proceso y el monto respecto de las vacaciones, salario de navidad, bonificaciones y pasajes aéreos que se modifica; ***Tercero:*** *condena a la entidad Gold Enterprises LTD, al pago de 14 días de vacaciones igual a US$3,340.32 proporción de salario de navidad igual a US$4,975.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US$18,789.3; mas US$1,500.00 dólares por pasajes aéreos del 2009 sobre la base de un salario de US$9,950.00 dólares mensuales;* ***Cuarto****: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;* ***Quinto****: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Pública"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)"(sic);*

Considerando: que ordenada la fusión de los expedientes números 2016-116 y 2016-719 para decidirlos mediante una misma sentencia, por existir puntos comunes entre ambos recursos y una evidente conexidad entre ambas acciones; procede conocer, por así convenir a la solución del caso, en primer orden el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pérez Sosa;

Considerando: que ciertamente, el recurrente, Juan Manuel Pérez Sosa enuncia en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua* los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Desnaturalización de las pruebas;* ***Segundo Medio:*** *Mala interpretación de sentencia. Errónea exclusión de la empresa Grupo Sirenis Hoteles y Resorts (Grupo Sirenis), por mala interpretación de la Sentencia Laboral No. 338-2015, de fecha 03 de noviembre del año 2015, de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional";*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, dicho recurrente alega, en síntesis, que

1) La Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al momento de determinar que solamente existía contrato de trabajo entre el señor Juan Manuel Pérez Sosa y la razón social Gold Enterprises, LTD;

2) El Grupo Sirenis Hoteles y Resorts (Grupo Sirenis) no fue excluido, como erróneamente apreció la Corte *a qua*;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario; y que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* hizo valer como motivos:

*"**Considerando:** (...) esta Corte entiende necesario antes de responder la primera, tocar aspectos de fondo para determinar el carácter del contrato que existió entre las partes, es menester decir que en cuanto a la empresa GOLD ENTERPRISES, LTD., expresa que tuvo una relación de tipo mercantil, empresarial, con el recurrido en base a un contrato de arrendamiento de servicios o sea para contratación de alojamiento de hoteles comercializados por esta en el área del Caribe, seguimiento de la ocupación de gestiones de cobro y cualquier otra tarea relacionada a tal función de comercialización, o sea que no niega que el recurrido le prestaba un servicio personal estableciendo que era diferente al contrato de trabajo y en este sentido se aplica de forma automática la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes teniendo esta que desvirtuar tal presunción estableciendo que existió otro tipo de contrato de manera central y fundamental que el recurrido realizaba su labor de forma independiente en ausencia de algún tipo de subordinación";*

***Considerando:** que la entidad GOLD ENTERPRISES LTD, deposita el certificado mercantil de la empresa Sunrep SRL donde aparece el recurrido como socio y gerente de la misma, Portal de Internet de la misma, laudo arbitral, acto de comprobación entre otras documentaciones además de declaraciones del testigo presentado por ante el tribunal A-quo a su cargo*

Antonio Reina Acosta que no le merecen crédito a esta corte, en el sentido de probar la existencia de un contrato distinto al contrato de trabajo, sino que por el contrario se fortalece la presunción de la existencia del contrato de trabajo, con el contrato celebrado entre las partes que le dan funciones al recurrido de buscar contrataciones de alojamiento en hoteles comercializados por la empresa recurrente GOLD ENTERPRISES LTD, en el área del Caribe, que establece también que el recurrido debía darle seguimiento a tal ocupación e incidencias, gestiones de cobros y cualquier tarea relativa a la actividad de comercialización de dichos establecimientos, además comunicación poniéndole término al contrato hecho por él y el señor Abel Matutes Barceló, en representación de la empresa de que se trata identificando al recurrido como Director General del área del Caribe, esta para ejecutarse el 15 de julio del 2009, a la vez que expresa que cerrará la oficina de Santo Domingo, y liquidará a todo su personal, además el testigo mencionado expresó que la empresa en cuestión le arrenda el local al recurrido a través de la empresa CAIBARIEN, S.A., pues tenía domicilio en el país, que además el contrato reconoce bonificaciones, vacaciones anuales y correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2010, que no fue controvertido por la recurrente dirigido por el señor Abel Matutes Barceló, ya mencionado, representante de la empresa donde le plantea temas al recurrido que tendrán que enfrentarse, poner varias personas del personal del departamento comercial a disposición del recurrido entre ellos Alejandro Rognes con quien dice se consensuaron planes de Marketing que este elaborada, que este será un buen apoyo y que depende este directamente de él o sea de Matutes, que este hará un plan de asistencia a ferias, termina diciendo y solidificando la existencia de un contrato de trabajo, que lo empieza a conocer para suerte o desgracia, pues es su jefe directo y por tanto su responsable y que hay que establecer un sistema de reporting y que esta es la primera entrega de cuestiones", por todo lo cual lejos de tipificarse otro tipo de relación distinta a una dependiente o subordinada se ratifica la misma con la empresa GOLD ENTERPRISES LTD"(sic);

*"**Considerando:** Que por lo antes establecido es menester excluir del proceso las empresas PROMOCIONES E INVERSIONES GERANIO, S.A., EQUITY AND LAW CORPORATION Y CAIBARIEN, S.A., del proceso por no ser empleadores del recurrido, pues además no se demostró alguna relación laboral con los mismos, esto a pesar de planilla de personal fijo depositada de la última empresa recurrida, contrato de alquiler, recibos*

de pago y tarjeta de crédito empresarial, pues no hay constancia de alguna contratación, prestación de algún servicio o decisión respecto del recurrido, dándole crédito en este sentido a las declaraciones de los señores Antonio Reina Acosta, Asesor Externo de GOLD ENTERPRISES LTD, Vanessa Acosta, Gerente de Operaciones de CAIBARIEN, S.A., y Santa Rossi Silvestre, Gerente de Recursos Humanos, también de CAIBARIEN, S.A., cuando expresa el primero que el demandante tenía un contrato suscrito con GOLD ENTERPRISES LTD, y a petición del demandante se incluyó en la planilla a CAIBARIEN, S.A., por asuntos personales del mismo, que nunca llegó a cobrar esos importes, que el recurrido no tenía ningún jefe en CAIBARIEN, S.A., que se suscribe el contrato de alquiler por mandato de GOLD ENTERPRISES LTD, la segunda expresó que nunca le hizo un pago al recurrido, que nunca se empleó el mismo, que el recurrido solamente lo incluía en los registros laborales en función de un proceso judicial que tenía, sino que los servicios del mismo habían sido contratados por la sociedad GOLD ENTERPRISES LTD, para la contratación de alojamiento de hoteles comercializados por GOLD ENTERPRISES LTD, en el área del Caribe para hoteles administrados por CAIBARIEN, S.A., como gestora comercial, el tercero expresó que entre el señor JUAN MANUEL PÉREZ Y CAIBARIEN, S.A., nunca ha existido una relación de subordinación, ni se contrató para ningún servicio personal, que no ha sido nunca empleado, ni está registrado en el sistema de pago, que el recurrido aparecía en sus registros laborales no como resultado de una relación laboral sino a requerimiento suyo por un interés personal"(sic);

Considerando: que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone:

"Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado";

Considerando: asimismo, el artículo 31 del referido Código establece:

"El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador

comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador";

Considerando: que según el Artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; presunción que prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación; cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; lo que no ocurrió en el caso en cuestión;

Considerando: que con relación a la alegada violación de la ley por exclusión del proceso del señor Abel Matutes Barceló y Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, resulta que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada han podido comprobar que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* hizo valer como motivos, que:

1) *"En ocasión de una demanda laboral interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, en contra de los recurrentes la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 2010 una sentencia, a favor del primero siendo recurrida la misma dictando la Primera Sala de esta Corte una sentencia que confirma la decisión mencionada esta de fecha 04 de octubre de 2012, con excepción de Grupo Sirenis y Resorts y el señor Abel Matutes Barceló, quienes son excluidos del proceso;*

2) *La sentencia mencionada de la Primera Sala de esta Corte fue recurrida en Casación por las empresas condenadas, dictando la Tercera Sala*

de la Suprema Corte de Justicia una sentencia en fecha 16 de julio de 2014 que casa la sentencia recurrida enviando el asunto por ante esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo, quedando esta apoderada en virtud de tal envío;

3) *El señor Abel Matutes Barceló y Grupo Sirenis Hoteles y Resorts no fueron partes condenadas en la sentencia de la Primera Sala de esta Corte, punto no recurrido en casación por lo cual esta Corte no se refiere a tal punto";*

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho el criterio de la Corte *a qua* respecto a la exclusión del Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, ya que como se verifica en el numeral *"Cuarto"* del dispositivo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte *a qua*, en fecha 04 de octubre de 2012, se había dispuesto: *"Cuarto: Condena de forma conjunta y solidaria a las razones sociales Gold Enterprises, LTD., Caibarien, S.A., Equity and Law Corporation, y Promociones e Inversiones Geranio, S.A., (PIGSA), al pago de las costas a favor y provecho de (...)"*; ya que, al no ser recurrido dicho punto en casación por la parte interesada, el mismo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; por vía de consecuencia, no procede plantearlo en los medios de casación del presente recurso, ya que, en efecto, al no haber sido dicho punto casado y enviado a la Corte *a qua* en ocasión del recurso de casación interpuesto por ante la Tercera Sala de este Alto Tribunal, la misma carecía de autoridad para pronunciarse sobre el mismo;

Considerando: que ciertamente, en ocasión del recurso de casación ahora examinado, la Corte *a qua* pudo comprobar y así lo hace constar en su decisión, que el recurrente principal, Sr. Juan Manuel Pérez Sosa, estuvo ligado a la recurrente incidental, Gold Enterprises, LTD., por contrato de trabajo por tiempo indefinido, el que concluyó por la voluntad unilateral de la empresa y sin que quedara establecida relación laboral con las demás razones sociales, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia rechazado el recurso de casación principal, interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez Sosa;

Considerando: que la parte recurrente incidental, Gold Enterprises, LTD, enuncia en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Falta de ponderación de documentos y desnaturalización. Fallo extra petita. Violación al artículo 419 del Código de Trabajo, artículo 631 del Código de Comercio, artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, artículo 23 de la Constitución de la República Dominicana, Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial y Convención de Nueva York. Violación;* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa al atribuir un alcance distinto o menor al contrato firmado entre Gold Enterprises, LTD y el señor Juan Manuel Pérez Sosa. Falta de base legal. Falsa e incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo;* ***Tercer Medio:*** *Falsa e incorrecta interpretación del artículo 1779 del Código Civil. Violación al artículo 1ro. del Código de Trabajo. Violación al principio fundamental de primacía de los hechos;* ***Cuarto Medio:*** *Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 26 y 75 del Código de Trabajo. Irracionabilidad y contradicción de las condenaciones. Contradicción de motivos;* ***Quinto Medio:*** *Violación al artículo 1382 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil por falta de pruebas de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para establecer una indemnización a favor del demandante";*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, dicho recurrente incidental alega, en síntesis, que:

1) El Tribunal *a quo* desconoció lo pactado por las partes en el contrato suscrito en Ibiza, España, en fecha 19 de febrero de 2007, en el cual pactaron renunciar a su fuero natural para someterse al arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, Suiza;

2) El Tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos al establecerle un alcance inadecuado al contrato suscrito entre Gold Enterprises, LTD y Juan Manuel Pérez Sosa;

3) El Tribunal *a quo* incurrió en falta al establecer una indemnización a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, aún en ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando: que habiendo comprobado estas Salas Reunidas que entre ambos recurrentes, principal e incidental, existió un contrato

laboral, proceden a conocer este recurso incidental, enfocándose en los aspectos aun no contestados por las consideraciones que anteceden; por lo que estas Salas Reunidas analizarán los términos y el marco regulatorio de dicha relación;

Considerando: que el artículo 62, de la Constitución de la República Dominicana, establece:

"El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado";

Considerando: que el Principio IV, de la Ley 14-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, establece:

"Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial.

Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales.

En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común";

Considerando: que el artículo 419, de la Ley 14-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, establece:

"Art. 419.- En ***todos los casos de conflictos de trabajo****, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos.*

El laudo que estos dicten no producirá efecto jurídico válido, cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público";

Considerando: que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975 y ratificado en fecha 7 de julio de 2008, la cual en su artículo 1, establece:

"Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicación por telex";

Considerando: que estas Salas Reunidas son de criterio que, en virtud de lo dispuesto por nuestro Código de Trabajo y por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, los conflictos de trabajo podrían ser sometidos a decisión arbitral, cuando así convengan las partes involucradas una vez surgido el mismo;

Considerando: que del citado Artículo 419 del Código de Trabajo, según el cual: "*En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos";* es de derecho inferir que el legislador ha previsto que las partes quedan habilitadas para convenir su *sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos* pero sólo una vez haya surgido el conflicto laboral e identificado el objeto del mismo*;*

Considerando: que por todo lo antes expuesto, estas Salas Reunidas juzgan conforme al criterio de la Corte *a qua*, al manifestar en sus motivaciones que: *"(...) la cláusula que se refiere al arbitraje es nula pues el artículo 419 del Código de Trabajo sólo permite tal recurso después de haber surgido un litigo laboral, sea económico o de derecho; por lo cual no es posible acordarlo previo al inicio del mismo (...)";*

Considerando: que con relación a lo alegado por el recurrente, acerca de la errónea indemnización a favor de Juan M. Pérez Sosa, resulta que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal *a quo*, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos no se hicieron valer ante los jueces del fondo; que eran llamados a conocerlos; que al ser dicho punto sometido por primera vez en casación, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación en esta etapa procesal constituye un medio nuevo en casación; por lo que procede declararlo inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley; por lo que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Pérez Sosa y Gold Enterprises LTD, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).- Mariano Germán Mejía.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto de 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

Cristiana A. Rosario V., Secretaría General

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON LOS VOTOS DISIDENTES DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNZAR, FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ Y ROBERT C. PLACENCIA ÁLVAREZ, FUNDAMENTADOS EN LO SIGUIENTE:

- **Voto disidente presentado por el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

Como ya hemos dicho en otras ocasiones en las que nos hemos sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo

hacemos con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expresamos a continuación nuestras divergencias con la resolución asumida por la mayoría.

Fundamentos.-

1. La presente controversia surge en el contexto de una demanda laboral interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa contra Gold Enterprise, LTD, y compartes, donde las partes co-demandas, Gold Enterprise, LTD, y el señor Abel Matutes Barceló, solicitaron en sus conclusiones presentadas por ante la corte *a qua* la incompetencia de los tribunales de la República Dominicana para conocer de la demanda laboral de que se trata, conclusiones que consta en el fallo atacado que fueron en el sentido siguiente: "comprobar y declarar: a. que la relación entre Gold Enterprises LTD y Juan Manuel Pérez Sosa, está calificada por la ley local y la española como un contrato comercial o mercantil; b. que las partes convinieron una cláusula arbitral para dirimir los conflictos y controversias que pudieran suscitarse entre ella; c. que en fecha 9 de septiembre del 2010 se interpuso una demanda arbitral por ante el foro seleccionado por las partes, la Cámara de Comercio de Zurich, incoada por Gold Enterprises LTD en contra de Juan Manuel Pérez Sosa; d. que la convención de Nueva York ratificada por la República Dominicana y consecuentemente con rango constitucional, dispone expresamente la regla imperativa de aplicabilidad de los convenios arbitrales pactados para las partes en un contrato; e. que procede la declinatoria de la presente demanda por ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Zúrich; f. que las convenciones internacionales distintas entidades públicas y privadas, evidencia de que la exponente nunca efectuó pago de salario alguno al recurrido, y cualquier otro documento que pueda edificar a la Corte con relación a los puntos controvertidos del presente recurso de apelación".

2. Para rechazar la excepción de incompetencia planteada, la corte *a qua* entendió en sus motivaciones lo siguiente: "que por lo antes establecido de la existencia del contrato de trabajo respecto de la empresa de que se trata es menester decir que de la sujeción a la legislación

española la relación de trabajo se rige por la *lex loci executioncs* o sea por la ley del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, en razón de la naturaleza territorial de las normas de trabajo establecido en el principio IV del Código de Trabajo y además la cláusula que se refiere al arbitraje es nula pues el artículo 419 del Código de Trabajo solo permite tal recurso después de haber surgido un litigio laboral sea económico o de derecho por la cual no es posible acordarlo previo al inicio del mismo al **desconocer el objeto del diferendo** por todo los cual se rechaza la incompetencia planteada".

3. El consenso mayoritario de las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, consideran que es correcta la motivación de la corte *a qua* en el sentido de establecer que la cláusula arbitral que aparece en el contrato que regula las relaciones entre las partes, es nula porque "el artículo 419 del Código de Trabajo solo permite tal recurso después de haber surgido un litigio laboral sea económico o de derecho por la cual no es posible acordarlo previo al inicio del mismo", por lo que validó lo decidido por la alzada a los fines de no acoger la excepción de incompetencia fundamentada en la existencia de una cláusula compromisoria.

4. El presente voto disidente es desarrollado desde una doble perspectiva, la primera, relativa a la crítica contra la sentencia impugnada, por la corte *a qua* haber incurrido en ausencia de ponderación de que la vía arbitral ya había sido agotada por las partes y culminado con un laudo arbitral condenatorio en perjuicio del señor Juan Manuel Pérez Sosa, así como también su impacto frente a lo decidido por la jurisdicción laboral, y la segunda, respecto a la crítica a la solución arribada por las Salas Reunidas, en cuanto a entender que no es posible el arbitraje, sino sólo cuando ha surgido el litigio laboral.

5. Respecto al primer punto precedentemente señalado, el examen del memorial de casación, pone de relieve que la parte recurrente invocó como medios contra el fallo atacado, entre otros, que la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa; que expresa el recurrente que amparado en la cláusula arbitral que consta en el contrato de servicios que une a las partes, la sociedad Gold Enterprises, LTD, inició un proceso arbitral en contra del señor Juan Manuel Pérez Sosa apoderando

a las Cámaras de Comercio e Industria de Suiza, con miras a obtener una compensación por los daños causados por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, por alegadamente haber violado el contrato suscrito, habiendo dicho señor Juan Manuel Pérez Sosa, comparecido por ante la jurisdicción arbitral, procedimiento que tuvo un primer laudo de fecha 6 de abril de 2011, donde el árbitro único admitió su competencia para conocer y decidir la reclamación vinculada al contrato de arrendamiento de servicios, sobre la base de lo acordado en la cláusula arbitral; que también fue emitido un Laudo final, marcado con el núm. 600228-2010, en fecha 3 de noviembre de 2011, dictado por un árbitro único de las Cámaras Suizas de Arbitraje; que continúa señalando el recurrente, que la ponderación de los documentos indicados y constatación de las afirmaciones en las que sustenta la sociedad Gold Enterprises, LTD, su defensa, era fundamental, y precisamente la ausencia de ponderación de estos documentos y su desnaturalización, llevó a la corte *a qua* a rechazar la excepción de incompetencia.

6. Consta en las motivaciones del fallo atacado, que la corte *a qua* hizo mención, entre otras cuestiones, de la existencia de " laudo arbitral", pero no ponderó su magnitud y alcance, puesto que se limitó a nombrarlo únicamente, al establecer que: "en la entidad Gold Enterprises, LTD, deposita el certificado mercantil de la empresa SUREP SRL donde aparece el recurrido como socio y gerente de la misma, portal en internet de la misma, laudo arbitral, acto de comprobación entre otras documentaciones además de declaraciones del testigo presentado por ante el tribunal *a quo* a su cargo Antonio Reina Acosta que no le merecen crédito a esta Corte, en el sentido de probar la existencia de un contrato distinto del contrato de trabajo, sino que por el contrario se fortalece la presunción de la existencia del contrato de trabajo"; que, sin embargo, dicha simple mención no contiene una ponderación del contenido del referido laudo y su impacto en el proceso que estaba siendo juzgado.

7. El estudio del presente expediente pone de relieve que fue depositado ante los jueces del fondo y también ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dos laudos arbitrales emitidos por las Cámaras Suizas de Arbitraje, ambos marcados con el número 600228-2010, el primero, titulado como Laudo Interlocutorio, de fecha 6 de

abril de 2011, y el segundo, denominado como Laudo Final, de fecha 3 de noviembre de 2011.

8. En cuanto al laudo interlocutorio, precedentemente señalado, el cual es observado por haber invocado la parte recurrente el medio de desnaturalización de los hechos y documentos, así como la ausencia de ponderación de la prueba, se infiere que este tiene como objetivo "determinar si el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para resolver el presente litigio", decidiendo el referido tribunal arbitral de Suiza, lo siguiente: " 56. El demandado deniega la competencia del Tribunal Arbitral alegando que la relación entre las partes es de naturaleza laboral, tal como lo ha determinado por el Juzgado de Trabajo de la República Dominicana en su Sentencia 385/2010; 58. La cuestión que tiene que resolver el árbitro único en el presente litigio es primero la cuestión de determinar si la reclamación formulada por el demandante en el presente arbitraje es una materia arbitrable en la sede del arbitraje. La sede del arbitraje siendo como lo han acordado y reconocido las partes; 63. Los académicos suizos coinciden en que las normas sobre arbitrabilidad del litigio son reglas imperativas de la *lex arbitri.* En consecuencia, si un Tribunal Arbitral con sede en Suiza tiene que decidir sobre la arbitrabilidad de una controversia, tiene la obligación de determinar la arbitrabilidad del litigio a la luz de las condiciones de arbitrabilidad prevista por el artículo 177 (1) de la Ley Suiza sobre Derecho Internacional Privado para arbitrajes internacionales (B. Berger - F. Kellerhals, *International and Domestic in Switzerland,* Sweet & Maxwell (2010), p. 50, para. 175); 69. Es necesario aclarar que el artículo 178 (2) de la Ley Suiza sobre Derecho Internacional Privado rige la validez substantiva de la cláusula como consecuencia de su deseo común (B Berger - F Kellerhals, *International and Domestic Arbitration in Switzerland* Sweet & Maxwell (2010), p. 101, para. 367). Es el artículo 177 de la Ley Suiza sobre Derecho Internacional Privado lo cual rige exclusivamente la cuestión de la arbitrabilidad del litigio. Este artículo es imperativo y no puede ser apartado por las Partes a favor de otra ley. En tales circunstancias, las reglas de la *lex arbitri* sobre arbitrabilidad son límites legales a la autonomía de las partes; 73. El artículo 177 de la Ley Suiza sobre Derecho Internacional Privado prevé que "*cualquier causa de naturaleza patrimonial puede ser objeto de un arbitraje*". El Tribunal Arbitral opina que la reclamación por daños

formulada por el demandante es una reclamación patrimonial en el sentido del artículo 177 de la Ley Suiza sobre Derecho Internacional Privado. El Demandado, para demostrar una falta de competencia del Tribunal Arbitral, hubiera tenido que demostrar que una reclamación por violación del Contrato no es una reclamación que cae bajo la cláusula de arbitraje. 74. El Tribunal Arbitral considera que no hace falta determinar si el contrato es un contrato de naturaleza laboral o si es un contrato de arrendamiento de servicios para determinar si el objeto del presente litigio es arbitrable. En todo caso, en Suiza, en el caso de arbitrajes internacionales, las **controversias laborables son arbitrables cuando las reclamaciones son de interés económico.** (B Berger – F Kellerhals, *International and Domestic Arbitration in Switzerland, Sweet & Maxwell (2010) p. 64; JF Poudret – S Besson, Comparative Law of International Arbitration,* Thomson Sweet & Maxwell (2007), p. 313, para 366; Decisión del Tribunal Federal, 4P. 69/1989 con fecha del 23 de junio de 1989)".

9. De la lectura del laudo arbitral precedentemente señalado se infiere que las Cámaras Suizas de Arbitraje, desestimaron tanto la excepción de incompetencia planteada por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, como también la solicitud de suspensión del procedimiento arbitral; asimismo, consta que, producto de la continuación del procedimiento arbitral, fue emitido laudo final, como solución al fondo de la controversia, cuya parte dispositiva es la siguiente: "1. El demandado ha contravenido el contrato denominado *Contrato de Arrendamiento de Servicios* con fecha del 19 de febrero de 2007 por haber violado la cláusula arbitral incluida en este contrato al iniciar un procedimiento judicial en la República Dominicana contra el demandante en el año 2009, y es responsable de todos los daños y perjuicios que se causan al demandante como consecuencia de esta violación, en cuanto el demandante, en un futuro procedimiento arbitral, determine la realidad y el monto del daño sufrido, según las leyes españolas; 2. El demandado no ha causado daños al demandante en relación con costes financieros derivados de la consignación de la cantidad requerida para suspender la ejecución de la Sentencia 385/2010 del 29 de octubre de 2010 de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo (República Dominicana); 3. El demandado está condenado a pagar al demandante el monto de CHF 32' 649.90 como concepto de costas

del presente arbitraje; 4. Cada una de las partes soporta sus gastos de abogados así como sus gastos respectivos para asistir a las audiencias; 5. Se rechazan todas las demás demandas. La sede del arbitraje: Zúrich, Suiza".

10. Del estudio de los laudos precedentemente citados, no se observa que la sentencia impugnada haya establecido el alcance de los mismos, ni haya ponderado que el Tribunal Arbitral ya había decidido sobre su propia competencia, estableciendo que podía juzgar la controversia al establecer que "En todo caso, en Suiza, en el caso de arbitrajes internacionales, las **controversias laborables son arbitrables cuando las reclamaciones son de interés económico**"; que si bien es cierto que la sentencia impugnada fue emitida en el sentido de rechazar la excepción de incompetencia, estableciendo que en virtud del principio IV del Código de Trabajo, la relación de trabajo se rige por la *lex loci executioncs* o sea por la ley del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, sin embargo, dicho principio también señala su modalidad de aplicación al expresar que "Las leyes concernientes al trabajo ( ) Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales"; que la corte *a qua* debió de ponderar el alcance de los laudos emitidos, desde la perspectiva del derecho internacional y los convenios internacionales y la aplicación de la normativa de arbitraje y ejecución de laudos extranjeros, y no como lo hizo, que fundamentó su decisión sobre la improcedencia de las partes asistir a un tribunal arbitral, sin ponderar que el escenario del proceso del cual estaba apoderada era diferente, pues la cláusula arbitral ya había sido ejecutada, y tanto la empresa Gold Enterprises, LTD, como el señor Juan Manuel Pérez Sosa, habían comparecido y presentado sus pretensiones por ante el tribunal arbitral.

11. Existiendo por un lado, un laudo arbitral interlocutorio que expresa la competencia de las Cámaras Suizas de Arbitraje para conocer la controversia de que se trata, y un laudo final que decidió en el sentido de retener una falta del señor Juan Manuel Pérez Sosa por no cumplir su obligación contractual de someterse al arbitraje, y por otro lado, una sentencia laboral que declara su propia competencia para conocer de la controversia de que se trata, decidiendo de manera contraria a los laudos señalados, tales cuestiones debieron ser ponderadas en su justa dimensión por los jueces del fondo y no como ocurrió en la

especie, donde la corte *a qua* hizo mutis respecto al contenido de esta documentación relevante, que en caso de haber sido ponderada, el sentido de la motivación y del fallo pudo haber sido diferente.

12. En tal virtud, tal cuestión por sí sola da lugar a la casación del fallo objeto de examen.

En cuanto a la decisión tomada por las Salas Reunidas.

13. Disentimos el criterio de la mayoría de validar la errónea interpretación del artículo 419 del Código de Trabajo, realizada por la corte *a qua,* respecto de requerir que para las partes poder acogerse a la sumisión de árbitros deben haber "agotado de manera previa un litigio laboral", lo cual a nuestro entender constituye una desvirtuación de la norma interpretada y del concepto mismo de arbitraje, tal y como será analizado a continuación.

14. La labor de interpretación del juez es una actividad consistente en atribuir un significado a un texto legal o normativo, dentro del ámbito de sus posibilidades interpretativas y de manera discrecional; que los principales problemas interpretativos, pueden presentarse desde los diferentes contexto en los que el texto legal se manifiesta, a saber: a) Contexto lingüístico, en que el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje; b) contexto sistémico, ya que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de **hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistem**a; y c) contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad**, de manera que cuando se le interpreta ha de valorarse si cumple la función a los fines para los cuales fue creada**.

15. La mayoría de los problemas interpretativos de la ley aparecen en el contexto lingüístico, pudiendo presentar los mismos problemas de ambigüedad y vaguedad del lenguaje común, siendo la labor del juez al tiempo de interpretar la norma, deshacer o reducir la ambigüedad y vaguedad en las normas interpretadas; que una expresión es ambigua cuando una palabra puede entenderse de varias maneras o puede asumir significados distintos; por otro lado, la vaguedad consiste en aquel término que su significado es indeterminado o impreciso, de manera que su sentido no es claro.

16. Los problemas de ambigüedad en el derecho se producen cuando las oraciones tienen más de un significado, ya sea porque alguna de las palabras que integra la oración tiene más de un significado (connotación o extensión; que en la especie, estamos frente a un problema de ambigüedad en el lenguaje, puesto que tanto en el fallo impugnado como en la presente sentencia, se pretende interpretar que la expresión "conflicto" (que aparece en el artículo 419, precedentemente citado, significa lo mismo que "litigio laboral"; que con esta interpretación lo que la corte *a qua* hace es entender que como en la especie no se interpuso un "litis laboral", tampoco existió un "conflicto" entre las partes, por lo que no es posible la vía del arbitraje y la aplicación del referido artículo 419.

17. En el contexto lingüístico, que es el que ahora se examina, haciendo una definición semántica de las palabras, si bien es cierto que todo litigio implica la existencia de un conflicto a nivel conceptual, no menos cierto es que todo conflicto no implica la existencia de un litigio, por lo que procede un análisis exegético de la disposición a los fines de verificar el sentido en que los referidos conceptos fueron colocados por el legislador, más que el mero significado de las palabras; que en la especie, la respuesta de esta discusión puede ser claramente interpretada tanto por la descripción de la figura del arbitraje, como método alterno de solución de conflictos de carácter heterocompositivo, así como también del análisis del contexto general del Código de Trabajo, y la intención del legislador al utilizar las expresiones de conflicto, árbitros y arbitraje.

18. En el Derecho Laboral se reconoce la existencia de dos clases de conflictos: los conflictos jurídicos o de Derecho y los conflictos económicos o de intereses; en los primeros, como en cualquier otro conflicto jurídico, la controversia versa sobre el incumplimiento o la interpretación de una regla y, por consiguiente, la solución de la misma residirá en la aplicación o interpretación de la regla por el órgano competente; En cambio, en la segunda clase de conflictos, la divergencia no gira en torno a la aplicación o interpretación de una disposición, pues ésta no existe; más bien, las partes podrán crearla con base en un acuerdo. En estos conflictos, típicos del Derecho Laboral, lo que está en juego es la aspiración de los trabajadores, representados por sus Sindicatos, de mejorar sus ingresos y condiciones de empleo, para lo cual

los ordenamientos jurídicos reconocen el derecho a la negociación colectiva, el cual, además, se encuentra amparado por el Convenio n.º 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El producto de la negociación colectiva, denominado Convención o Convenio -también Pacto-, colectivo de trabajo tiene efectos normativos sobre las relaciones individuales de trabajo a las que se aplica y, por consiguiente, es considerado como una fuente de Derecho objetivo.

19. Desde otro punto de vista, atinente no al contenido del conflicto, sino a la realidad de sus protagonistas, se distingue entre conflictos individuales y conflictos colectivos; En los primeros, está en juego el trabajador considerado individualmente y, en el segundo, una categoría, grupo o sector de trabajadores que poseen intereses comunes; combinando ambos criterios, tenemos que los conflictos individuales son siempre conflictos jurídicos o de Derecho, en tanto que los conflictos colectivos pueden ser conflictos de Derecho o conflictos económicos.

20. Los conflictos colectivos económicos se expresan, y deben encontrar su solución natural, en la negociación colectiva, mediante un proceso de intercambio entre los empleadores y los trabajadores, donde ante la divergencia de intereses que suele caracterizar las relaciones entre empresarios y trabajadores, la solución del conflicto debe encontrarse en la misma negociación, mediante el acuerdo de las partes o, de no ser posible éste, acudiendo a otros procedimientos, que deben ser respetuosos del principio de autonomía colectiva, esto es, del derecho de las partes sociales a regular sus propias relaciones sin la intervención del Estado; que en el Derecho Laboral se reconocen dos formas de solución de los conflictos económicos, a saber: a) La autocomposición, basada en el arreglo directo del conflicto por las propias partes; y b) La heterocomposición, por la cual el conflicto es resuelto por un tercero, ajeno a las partes, pudiendo distinguirse, a su vez, entre los procedimientos obligatorios y los voluntarios, según que la intervención del tercero se produzca por disposición de la ley o por acuerdo de partes; que, para contribuir a la solución del conflicto, existe un elenco de procedimientos que la praxis social ha legitimado y que las normas internacionales y los ordenamientos nacionales fomentan. Éstos son los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje, los cuales obedecen al propósito de que los conflictos laborales no se mantengan abiertos durante largos períodos, afectando a la paz social

y, asimismo, que las partes en las controversias satisfagan, cuando menos de forma parcial, sus pretensiones.

21. A diferencia de la conciliación y la mediación, donde por ser mecanismos de autocomposición del conflicto, la decisión final acerca de cualquier fórmula de solución corresponde a las partes, el arbitraje es un mecanismo de heterocomposición del conflicto, en cuanto las partes se someten a un tercero, ajeno y neutral, para que solucione el diferendo.

22. En materia laboral, aplicando categorías comunes a otras ramas del Derecho, pueden identificarse tres clases de arbitraje: el voluntario o facultativo, el obligatorio y el potestativo. El arbitraje voluntario, como en general en el Derecho Privado, tiene como origen la común voluntad de las partes de someter la controversia a la decisión de un tercero; La legitimación de éste para dictar una solución vinculante para las partes radica, precisamente, en la manifestación de voluntad de ambas, la cual lo inviste de la potestad de dirimir el conflicto, con efectos vinculantes. Mirando hacia el Derecho Laboral, se puede distinguir, a su vez, entre el arbitraje voluntario «puro», en el cual las partes no sólo adoptan la decisión de someter el diferendo al arbitraje, sino que deciden qué persona o institución lo realizará, o la propia conformación del órgano arbitral (arbitraje unipersonal o colegio arbitral), y el arbitraje «institucional público», en el cual, una vez tomada la decisión de las partes de someterse a un arbitraje, éste, necesariamente, queda a cargo de un órgano arbitral preestablecido, de carácter público, el cual, según los ordenamientos, puede ser la Administración del Trabajo o Tribunales o cuerpos colegiados creados por el Estado para ejercer esta función, con el objeto de facilitar a las partes recurrir a este mecanismo al contar con órganos establecidos para ello; El arbitraje obligatorio es aquél que se realiza prescindiendo de la voluntad de las partes -e, incluso, contra ésta-, pues una vez producido el desacuerdo definitivo de éstas en la negociación colectiva, el conflicto es sometido *ex lege* al arbitraje, normalmente a cargo de una autoridad pública o de un órgano arbitral público preestablecido. Esta modalidad obedece a la idea de que el Estado debe resolver el conflicto laboral, cuando las partes no lo han hecho, a fin de garantizar la paz social, siendo empleado, frecuentemente, en caso de huelgas prolongadas o que afectan a sectores neurálgicos.

23. No obstante, la OIT, conforme a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, considera que el arbitraje obligatorio sólo es admisible respecto de los conflictos laborales que tengan lugar en el marco de los «servicios esenciales», que son aquéllos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población. Fuera de este supuesto, el arbitraje obligatorio es considerado contrario al Convenio 98 de la OIT. Finalmente, el arbitraje potestativo (solución «procedimental rogada» la llama Alonso Olea) es una clase de arbitraje que tiene lugar a petición de una de las partes, por lo cual la otra queda sometida al arbitraje. La lógica de esta modalidad, consiste en dar a los trabajadores o Sindicatos, la opción, una vez frustrada la negociación directa entre las partes, de optar por el ejercicio del derecho de huelga y, por esta vía, presionar al empleador para que efectúe concesiones que permitan solucionar el conflicto, o someter la controversia a un tercero. En este caso, también la necesidad de procurar la paz social y evitar situaciones de conflicto abierto, como la huelga, llevan a adoptar este mecanismo, el cual, en el peculiar contexto de las relaciones laborales, tiene una justificación que fuera de aquél no existe.

24. Cualquiera que sea la modalidad que en un determinado ordenamiento jurídico se adopte, es necesario puntualizar que el arbitraje sobre el conflicto colectivo económico (negociación colectiva) es un arbitraje de equidad, pues dicho conflicto no puede resolverse mediante la aplicación o interpretación de una norma preexistente al mismo.

25. Sin embargo, por otro lado, en materia laboral existe el arbitraje en los conflictos individuales, los cuales son siempre jurídicos, mientras que los colectivos, precedentemente descritos, pueden ser tanto jurídicos como económicos; En el caso de los conflictos jurídicos individuales, éstos versan sobre la aplicación o interpretación de una norma de Derecho objetivo (ley, convenio colectivo, contrato, costumbre), por lo cual deben ser resueltos mediante la aplicación o interpretación del Derecho; en ese sentido, cuando estamos frente a un conflicto jurídico laboral, las partes pueden someterse a la decisión de un órgano arbitral, lo cual puede ocurrir mediante la adopción previa de una cláusula compromisoria inserta en el contrato de trabajo.

26. En la especie, estamos ante un conflicto jurídico de carácter individual, no resultando aplicables los conceptos relativos a conflicto económicos y colectivos; por lo que la interpretación de conflicto en la especie, al tratarse de un asunto individual, generado por la demanda en prestaciones laborales del señor Juan Manuel Perez Sosa, resulta aplicable el arbitraje de derecho común, al caso de la especie, el cual al realizar un análisis exegético del artículo 419 del Código de Trabajo, señala que las partes pueden someterse al juicio de árbitros "en todos los casos de conflicto de trabajo, sea cual sea la naturaleza", por lo que no importa que sea el conflicto jurídico individual o colectivo, o un conflicto económico o de intereses, siempre el uso de la vía arbitral en material laboral es posible.

27. Es necesario, en consecuencia, y por ser el conflicto de que se trata de índole jurídico e individual, por no estar involucrado sindicatos o pactos colectivos, procede aplicar el derecho común en materia de arbitraje, que en la especie es la legislación que regula el arbitraje en la República Dominicana, donde el conflicto se suscita por la discrepancia de las partes en la interpretación del contrato que los une, sea que contenga una cláusula compromisoria o haya sido redactado un convenio arbitral previo.

28. En el preámbulo de la Ley núm. 489-08, Sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, se señala que el arbitraje "constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional"; que es innegable el carácter del arbitraje como medio de solución alterno de conflicto, de carácter heterocompositivo, lo cual implica la exclusión expresa de la controversia del ámbito de apoderamiento de la vía jurisdiccional, y la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, lo que significa que la solución del asunto sustituye la vía judicial.

29. La Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, precedentemente señalada, derogó de manera expresa las disposiciones de los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil que lo contenían, así como cualquier otra disposición legal que le fuera contraria, resultando dicha normativa el derecho común en materia de arbitraje; que dicha normativa en sus artículos 8 y 9, dispone lo siguiente: "Art.

8.- Alcance de la Intervención del Tribunal. En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga. Art. 9.- Tribunal para el Cumplimiento de Determinadas Funciones de Asistencia y Supervisión durante el Arbitraje. Los tribunales del orden jurisdiccional deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan este proceso, en cada una de las situaciones que esta ley de manera limitativa prevé su participación.

30. Del estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, nos conduce a la conclusión de que en materia de arbitraje no deberá intervenir tribunal judicial alguno, y respetar sobre ese particular el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, como elemento consustancial de la presencia de una cláusula arbitral.

31. Sobre esta cuestión no escapa la jurisdicción laboral, toda vez que si bien es cierto que el artículo 419 del Código de Trabajo, prevé que "*en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que lo representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos*", nunca podrá ser interpretado en el sentido de que es necesario que primero haya surgido "un litigio laboral", puesto que además de no ser lo expresado en dicho artículo por una simple lectura del mismo, constituye una desvirtuación del instituto arbitraje.

32. Si observamos las demás disposiciones legales que se encuentran presentes en el Código de Trabajo, que se refieren al arbitraje, ninguna de ellas señala que debe existir primeramente un "litigio laboral", siendo estas disposiciones legales las siguientes: ". Art. 397.- **Los conflictos económicos** se resuelven por avenimiento directo, **o bien por conciliación administrativa o el arbitraje**, según los procedimientos prescritos en el Título X del Libro Séptimo de este Código(...) ; Art. 680.- Las partes designarán tres árbitros para la solución de todo conflicto económico no resuelto conciliatoriamente".

33. Las disposiciones legales precedentemente citadas, ponen de manifiesto, que la interpretación de la disposición realizada en la sentencia impugnada, tampoco se corresponde con el Código de Trabajo, donde

como fase previa para acudir al arbitraje o solicitar la designación de árbitros, en diversos conflictos de índole laboral, es necesario que no haya ocurrido una conciliación entre las partes, lo cual también es un medio de solución alternativo de conflicto, aunque autocompositivo, como se ha visto, que también excluye la vía jurisdiccional, en este caso, un litigio laboral; en ese sentido, al establecer la corte *a qua* que es necesario la existencia de una litis previa al inicio del arbitraje, constituye una desvirtuación de la institución del arbitraje tanto en su concepto como en su procedimiento, puesto que requerir el agotamiento previo de un litigio para poder dirigirse al arbitraje, es contrario a la naturaleza misma de dicha figura jurídica.

34. Cabe agregar lo planteado por el profesor Gustavo Zagrebelsky, ex presidente de la Corte Constitucional de Italia:

"En el proceso de interpretación del derecho, el caso es el motor que impulsa al intérprete y marca la dirección. Partiendo del caso se acude al derecho para interrogarlo y obtener de él una respuesta. A partir del caso el intérprete procede a buscar las reglas y vuelve a él, en un procedimiento circular (el llamado -circulo interpretativo-) de dirección bipolar que finaliza cuando se componen de modo satisfactorio las exigencias del caso y las pretensiones de las reglas jurídicas Las exigencias de los casos cuentan más que la voluntad legislativa y pueden invalidarla. Debiendo elegir entre sacrificar las exigencias del caso o las de la ley, son estas últimas las que sucumben";

35. Las exigencias del caso, en la especie lo constituye la inequívoca voluntad de las partes de acogerse al procedimiento arbitral, donde el derecho laboral no es óbice para que las partes en el contrato de trabajo decidan dirimir sus conflictos o controversias, ante un tercero imparcial, quien por ser los derechos del trabajador cuestiones que interesan al orden público, lo único que debe observar el árbitro, es también el respeto a estos derechos inalienables, so pena de que su laudo sea anulado; además, también debe ser evaluado en el caso en particular, las condiciones y aptitudes con las que contaba el trabajador al tiempo de suscribir el contrato que contenía la cláusula arbitral de que se trata, puesto que los servicios a ser prestados por el ahora recurrido, eran relativos a "contratación de alojamiento en los hoteles comercializados por Gold en el área del Caribe; seguimiento de la

ocupación e incidencias; gestión de cobros ( )", con un salario ascendente a la suma de US$8,500.00, mensuales, más una bonificación de US$25,000.00, condicionado al cumplimiento de objetivos preestablecidos, según fue pactado entre las partes; que además, lo que el Estado está llamado a proteger es la condición de vulnerabilidad del trabajador, puesto que se podría presumir que ante la necesidad de un trabajo, el empleado se vea compelido a suscribir un acuerdo con tal de no perder el trabajo ofrecido; sin embargo, esta cuestión de vulnerabilidad no ocurre así en casos de trabajadores especializados, con altos recursos, donde se observa que cada cláusula suscrita es producto de la voluntad de ambos, existiendo una evidente capacidad de negociación de ambas partes.

36. El carácter de orden público de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, se consolida por la presunción de que los actos del trabajador siempre están condicionados por su posición desigual respecto del empleador, sin embargo, no todos los trabajadores son iguales, ni se encuentran en las mismas condiciones al momento de negociar con su empleador, puesto que "la caracterización del mercado de trabajo como mercado de posiciones desiguales asimétricas, en el que la oferta de empleo tiene ventaja sobre la demanda, admite, no obstante, gradaciones y excepciones. Hay situaciones de escasez de recursos humanos -en general, o más frecuentemente en relación con ciertas cualificaciones profesionales- que pueden alterar la balanza de posiciones de las partes" (Martín Valverte, Antonio., Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, Fermín y Garcia Murcia, Joaquín. Derecho del Trabajo, 10ma. Ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 59); en tal virtud deben tomarse en cuenta al tiempo de la suscripción del contrato de trabajo, el nivel de ingresos y el nivel de formación de cada trabajador, puesto que es más razonable admitir y presumir la autonomía de la voluntad cuando el trabajador tiene un nivel económico e intelectual alto, y quien obviamente puede suscribir un contrato en condiciones de igualdad con su empleador, donde cada cláusula es producto del consentimiento voluntario.

37. Conforme al derecho comparado, que si bien no es vinculante, es considerado una fuente importante del derecho, en otras latitudes ha sido aceptada la sumisión de las partes en un contrato de trabajo, al juicio de árbitros, independientemente del contenido de orden público del asunto a ser ventilado, a saber:

"*También se ha hecho prevalecer la jurisdicción arbitral para conocer de controversias relativas a la discriminación en el empleo, materia está regulada por desproporciones sin duda de orden público. Le correspondió a la Corte Suprema norteamericana juzgar un caso de una persona empleada en una compañía dedicada a realizar operaciones de bolsa. Como condición para poder operar, el empleado debió registrarse ante la Bolsa de Valores de Nueva York, en cuyo formulario de inscripción se incluía una cláusula arbitral que disponía el sometimiento a arbitraje de todas las cuestiones que surgieran de su relación laboral con su empleador. Habiendo sido despedido a los 62 años de edad, demandó judicialmente a su empleador, invocando una ley que prohíbe despedir a un empleado en razón de la edad (Age Discrimination in Employment Act).*

La empleadora demandada opuso excepción de incompetencia del tribunal judicial en razón de la cláusula arbitral. Luego de diversas instancias, la Corte Suprema de Justicia declaró que el conflicto debía dirimirse en arbitraje. Sostuvo el tribunal que no existe inconsistencia entre la importante función social perseguida por la ley y el arbitraje, dado que en este último se debaten disputas específicas entre las partes involucradas del mismo modo que se haría en un tribunal judicial. Descartó asimismo el argumento del demandante acerca de la «inadecuación» del arbitraje, advirtiendo que no es posible afirmar que los derechos no vayan a ser apropiadamente resguardados en el proceso arbitral.

La jurisprudencia norteamericana convalidó, asimismo, la validez y eficacia de una clausula arbitral contenida en una póliza de seguro, a pesar de la existencia de una ley que prohíbe la inclusión en esos contratos de clausulas que impiden el acceso a los tribunales de justicia."[1]

38. En tal sentido, el árbitro no pierde competencia por estar envueltas en el debate normas de orden público, pues en esta hipótesis, surge para él la obligación de observarlas, dado que las reglas de orden público se imponen al árbitro como al juez, de manera que aquel puede y debe aplicarlas. Un laudo que no aplique, o que aplique indebidamente disposiciones de orden público, vulnera la organización social que tales normas protegen, lo mismo que ocurre con un contrato que infrinja

1 U.S. Supreme Court, 13/05/91, in re Gilmer v. Interstate/Jonhson Lane Corp., 500 U.S. 20, 1991. En SILVA ROMERO, Eduardo. "El contrato de arbitraje", Ver legis Editores, 2008, Colombia, pág. 279.

las mencionadas disposiciones. Que ante la existencia de una cláusula arbitral, no debe interpretarse *ex ante* sino *ex post*¸ es decir, mediante una acción en nulidad del laudo que resuelva sobre derechos indisponibles, puesto que la eventual aplicación de una norma de orden público para dar solución a una controversia, no excluye a *priori* el arbitraje, sino que el orden público queda salvaguardado por el recurso de nulidad contra el laudo, que implica en definitiva un control judicial sobre la cuestión[2].

39. Una aclaración pertinente en relación a la aplicación de las disposiciones legales, es que el estamento judicial al que usualmente nos referirnos como jurisprudencia, ha tomado lentamente conciencia y continúa haciéndolo, de dar vida a un derecho vivo que se protege del esclerótico derecho oficial, es la señalada por el Tribunal Supremo Italiano de Casación, el cual mediante decisión del año 1994, haciéndose eco del gran debate hermenéutico, el Tribunal hace una diferenciación entre la disposición, considerada como parte de un "texto que todavía no ha sido corroborado por la labor interpretativa y la norma, entendida como texto que ya ha sido sometido a una relevante elaboración interpretativa".

40. Para concluir con la siguiente observación de muy notable importancia. "Tales operaciones interpretativas vienen a determinar la formación de un "derecho vivo" en continua evolución, que resulta más o menos distinto del significado original de la disposición escrita introducida en un tiempo cierto por el legislador (57), se trata de una sentencia que no necesita comentarios, que demuestra la inmersión de esos jueces en su tiempo y, sobre todo, que indica la crisis de la ley y su transformación de materia extremadamente dura e inatacable por el devenir histórico, en una materia más elástica y con más disponibilidad. La consecuencia es una legalidad fluida. Consideramos que el jurista del civil law como el dominicano, todavía tiene mucho que hacer con un armazón de leyes y códigos que está recorrido por un equipo resistente que no deja de ser invocado por los conservadores que acuden a poderosas divinidades protectoras, es decir, a la división de poderes, a la legalidad, a la certeza del derecho, entre otras. Por lo

2 Fernández del Pozo, L., "Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales". Rev. General de Derecho, Madrid, No. 609, p. 6934. En SILVA ROMERO, Eduardo. "El contrato de arbitraje", Ver legis Editores, 2008, Colombia, pág. 279.

que el jurista de hoy debe deponer su vestimenta de exegeta servil de un texto legislativo transformado en texto sagrado y sentirse auténtico hacedor de esa historia viva que es el derecho.

41. En tal sentido, somos del entendido que no podemos negarnos a los cambios en los tiempos y la realidad de que las disposiciones legales deben ser interpretadas desde su contexto histórico y funcional, cambios de los cuales no escapa la jurisdicción laboral, donde ante la existencia de una cláusula arbitral, si puede establecerse que no existe una parte débil o vulnerable (que es lo que busca proteger el orden público laboral), como ocurre en la especie, donde el señor Juan Manuel Pérez Sosa, contaba tanto con los niveles educativos, como socio-económicos, para realizar con la empresa Gold Enterprises, LTD, un contrato de servicios celebrado en Ibiza, España, en igualdad de condiciones, sin que pueda presumirse vicios del consentimiento en su voluntad de someterse al arbitraje; como efectivamente ocurrió donde conforme se ha verificado, el señor Juan Manuel Pérez Sosa, pudo comparecer varías veces ante las Cámaras Suizas de Arbitraje, de Zúrich, y estuvo debidamente representado, por lo que las cuestiones que el derecho laboral está obligado a proteger, como ausencia de fondos para asistir a la jurisdicción arbitral, costos, entre otras cuestiones patrimoniales, no están presentes en la especie. Por lo que la decisión debió ser emitida en el sentido de entender válido el compromiso arbitral, por la casuística del caso, y respetar el laudo finalmente emitido. Por lo que somos de opinión que por esta razón la misma debe también ser casada.

José A. Cruceta Almánzar.

Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

- **<u>Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</u>**

I. Preámbulo.

Haciendo uso del mecanismo democrático con el que se deben manejar los órganos jurisdiccionales colegiados, sustentados en la legislación nacional, presentamos con el mayor respecto a la mayoría de mis pares voto disidente de la decisión que se detallara a continuación.

II. Resumen de la litis en cuestión.

1) Gold Enterprises LTD, es una sociedad constituida e incorporada con las leyes del Estado de Florida, EE.UU, siendo su actividad la comercialización de alojamientos en hoteles, la cual ejerce internacionalmente en los mercados del Caribe, entre ellos en la República Dominicana.

1) En fecha 19 de febrero de 2007, en Ibiza, España, la sociedad Gold Enterprises LTD y el señor Juan Manuel Pérez Sosa, ciudadano español, pasaporte No. XD342005, celebraron un contrato de arrendamiento de servicios mediante el cual el último tenía a su cargo la "*contratación de alojamientos en los hoteles comercializados por Gold Enterprises en el aérea del Caribe"* el *"seguimiento de la ocupación e incidencias*", la "*gestión de cobros*", así como "*en general cualquier eventualidad relativa a la actividad de comercialización*" de los establecimientos hoteleros comercializados por la sociedad Gold Enterprises, LTD. Como bien establece la parte recurrente en uno de los párrafos de sus motivaciones: "*Este contrato, por demás, tenía carácter internacional derivado de múltiples factores: (a) la nacionalidad de las partes; (b) el lugar de celebración del contrato: Ibiza, España; (c) la localización de la sede de Gold Enterprises, LTD, en Ginebra, Suiza; (d) la transnacionalidad de la asistencia profesional contratada, la que abarcaba varios países del Caribe; "la ley elegida por las partes como derecho aplicable, esto es, la legislación española; (f) el foro escogido para la solución de disputas, esto es, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, en Suiza, entre otros*";

1) A que en fecha 8 de julio 2009, la sociedad Gold Enterprises, LTD, decide poner término al contrato con el señor Juan Manuel Pérez Sosa mediante comunicación del señor Abel Matute Barceló en representación de la referida compañía, efectiva en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la referida comunicación, todo de acuerdo del artículo quinto del referido Contrato suscrito entre las partes: "*Quinta: No obstante el plazo anterior, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato unilateralmente, antes de la fecha pactada para su vencimiento, en cuyo caso, habrá de comunicárselo el arrendamiento a la otra parte, al menos con un mes de anticipación; el arrendador deberá comunicarlo a la otra parte con tres meses de antelación"*;

1) El 23 de noviembre de 2009, el señor Juan Manuel Pérez Sosa, deposito una demanda laboral por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por alegado desahucio en contra de la sociedad Gold Enterprises LTD, el señor Abel Matute Barceló y otras tres sociedades más;

III. Fundamento del voto disidente.

1) Obviaremos referirnos a otros aspectos o medios invocados por el recurrente ya que la excepción de incompetencia planteada independientemente el asunto sea de índole laboral, civil o comercial, cualquiera de las jurisdicciones tenía que sobreseer el conocimiento de las demandas hasta tanto la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, una vez apoderada, decidiera sobre el caso;

1) Que en el presente proceso el recurrente ha sido condenado en el tribunal de primer grado, en la Corte de Apelación y ha venido invocando en todas las instancias la excepción de incompetencia ya que ambas partes habían acordado someterse, como ya hemos establecido, a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, Suiza;

1) A que la conciliación establecida en el principio 13 del Código de Trabajo establece la obligatoriedad de someterse a ella previo al fondo de cualquier conflicto, y que los jueces pueden promoverlo en cualquier etapa del proceso;

1) Que las partes en una de las clausulas del contrato establecieron que "*ambas partes renuncian expresamente a su fuero, sometiéndose a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, Suiza*". De hecho el recurrente en su recurso de casación establece en una de sus motivaciones, que "*así, conforme se desprende del Laudo Final dictado por el Arbitro Único en fecha 3 de noviembre de 2011, y reconocido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Ordenanza ADM 0008-2012, la sociedad Gold Enterprises, LTD obtuvo ganancia de causa al determinarse que el señor Juan Manuel Pérez Sosa violó la cláusula arbitral contenida en el Contrato de Arrendamiento de Servicios. El laudo no fijó el monto de condenación por daños por entender que debía someterse esto a un procedimiento arbitral futuro, por esto no significa que no haya establecido la existencia de una violación al*

contrato y a lo pactado libremente por las partes, que era justamente lo perseguido por la exponente";

1) A que el artículo 419 del Código de Trabajo, establece: "*En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que estos dicten no producirá efecto jurídico válido, cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público";*

1) El doctor Lupo Hernández Rueda, en su obra "*Código de Trabajo Anotado*"[3] establece, entre otras cosas, que: "*3. Este texto prevé la facultad de las partes de acordar someter al juicio de árbitros sus disputas, en el entendido de que el laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público; 5. La ley no prevé el procedimiento para este arbitraje, quedando, consecuentemente, las partes en libertad de autorreglamentarlo*"; Por lo antes expuesto se puede colegir, contrario a lo entendido por la mayoría de esta Corte de Casación, que las partes pueden establecer en un contrato de trabajo sin necesidad de que exista un conflicto, clausulas arbitrales para dirimir las diferencias que puedan surgir en la ejecución del contrato de trabajo;

1) Así mismo, en el presente caso, para el tribunal conocer la pertinencia o no del contrato de trabajo suscrito por las partes envueltas en litis, debió tomar en cuenta los múltiples factores y las características especiales de la convección suscrita entre las partes, las cuales fueron establecidas en parte anterior del presente voto disidente;

1) El Código de Trabajo en sus principios V y XIII, establece que: "*Principio V. Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario; Principio XIII. El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa*";

---

3 Hernández Rueda, Lupo. "Código de Trabajo Anotado". Instituto de Estudios de Trabajo. Santo Domingo. 2002. Pág. 148.

1) Ahora bien, mal podría hablarse de violación al principio V en el presente contrato, ya que es el mismo código de trabajo que establece mecanismo alternos de solución de conflictos a las partes, como es el caso de lo contemplado en el artículo 419, más aún, en el contrato de que se trata el trabajador no renunció a ningún derecho reconocido en la legislación local, simplemente en igualdad de condiciones, se escogió un árbitro internacional para dirimir de un posible conflicto que pudiera surgir en virtud de la complejidad del mismo, clausula que se pudiera considerar nula y sin ningún efecto jurídico si fuese de difícil cumplimiento para el trabajador, lo que no es el caso, ya que el trabajador es un ciudadano español, con domicilio en España, y más aún, por los montos percibidos ascendente a mas de 9 mil dólares americanos mensualmente, por lo que no constituye una violación a sus derechos el tener que desplazarse dentro del mismo continente a la jurisdicción de arbitraje que había elegido previamente;

1) En relación al principio XIII, mal podría interpretarse su violación, ya que por el contrario, lo que se trata es de promover una conciliación previo a iniciar un conflicto en los tribunales; y que el laudo que dicte el arbitro la única limitación que tendría es la establecida en el 419 de este mismo Código, es decir cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público, que si llegara a suceder entonces se apoderaría los tribunales laborales para dirimir de este conflicto, por lo que hay que darle la oportunidad al tribunal de arbitraje de dictar su laudo y los tribunales ponderarían si existió o no alguna violación a una norma de orden público;

1) Con relación a lo concerniente a la territorialidad establecida en el principio IV del Código de Trabajo, somos de criterio que por las características propias del presente contrato, el concepto de la territorialidad hay que verlo desde el punto de vista global, ya que este ciudadano, hoy recurrido, puede promover alojamientos y destinos turísticos del Caribe, incluyendo la República Dominicana y México, desde cualquier lugar donde se encuentre con acceso a internet con un computador o un teléfono inteligente, por lo que no se puede determinar fehacientemente el lugar de la ejecución del referido contrato, entendiendo el suscrito que la clausula arbitral convenida por las partes, y sustentada en el artículo 419 de este Código, no violenta lo dispuesto en el referido principio IV;

IV. Consideraciones finales.

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria de esta decisión, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

1) Siendo la República Dominicana garante de la inversión extranjera, con leyes y tratados que proporcionan seguridad jurídica a todas las empresas interesadas en invertir en el país, mal podríamos decirles que no pueden contratar trabajadores extranjeros y prever en sus contratos mecanismos alternos de solución de posibles conflictos, como lo es el establecimientos de árbitros, tal y como lo contempla el artículo 419 del Código de Trabajo;

V. Propuesta de solución del magistrado disidente.

Consideramos, contrario a lo decidido, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: **Único**: Casar la sentencia impugnada, con el mandato expreso al tribunal de envío de sobreseer el proceso hasta tanto se pronuncie la jurisdicción arbitral elegida por las partes en el referido contrato.

Fran Euclides Soto Sánchez
Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

- **Voto disidente del Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

I) Introducción.-

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores, el análisis de un caso puede implicar distintas respuestas; como dice el destacado autor W. Kahn, Paul: *"Nada en el derecho se establece por siempre, los desacuerdos siempre son posibles, de estos desacuerdos se desarrolla la doctrina"*[4]; la mayoría de Salas Reunidas ha entendido rechazar el presente recurso bajo las consideraciones que se resumen más adelante.

4 W. Kahn, Paul, p. 175, Construir el caso, el arte de la jurisprudencia, 2017 UNAM.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

Que de acuerdo a lo retenido en dicha sentencia los puntos controvertidos en el presente caso por el recurrente principal y el recurrente incidental, son los siguientes:

a) La incompetencia territorial; surgida como consecuencia del contrato suscrito entre el recurrente principal y la recurrente incidental, relativo a un contrato de suministro de servicios donde las partes acordaron someter las controversias derivadas de dicho contrato a la competencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, Suiza.

b) La ley aplicable, que conforme a lo convenido era la ley española de derecho común.

c) Rechazo del argumento de que lo pactado entre las partes no fue un contrato de servicio mercantil, sino un contrato de trabajo y rechazo de indemnizaciones por daños y perjuicios, prestaciones laborales y derechos adquiridos, más el desahucio.

d) La no existencia del contrato de trabajo.

Que en cuanto al punto referente a determinar el carácter del contrato que existió entre el recurrente principal y la recurrente incidental, en que esta ultima negaba dicha existencia, bajo el alegato de que lo que existió entre ella y el señor Juan Manuel Pérez Sosa, era una relación de tipo mercantil empresarial basada en un contrato de arrendamiento de servicios, para la contratación de alojamiento de hoteles comercializados por esta empresa en el área del Caribe, seguimiento de la ocupación, gestiones de cobro y cualquier otra tarea relacionada con tal función de comercialización, lo que es diferente al contrato de trabajo, que muestra de ello, es que las partes escogieron como ley aplicable, la española de Derecho Común; en ese sentido dichos jueces de la Corte A-qua, tras valorar los elementos de la causa y los testimonios vertidos, llegaron a la conclusión de que lejos de configurarse una relación distinta, en la especie si existió un contrato de trabajo entre el recurrente principal y la recurrente incidental, pero no así con las demás empresas que formaban parte del proceso, que al entender de dicha Corte A-qua no eran empleadores de dicho señor, por lo que fueron excluidas del proceso.

Que al concluir que en el presente caso se encontraba establecida la existencia del contrato de trabajo, y con respecto al punto relativo a

la incompetencia planteada, los jueces de la Corte A-qua procedieron a rechazar este planteamiento, por entender *"que la relación de trabajo se rige por la "lex loci executions", o sea, por la ley del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, y que en razón de la naturaleza territorial de las normas de trabajo establecida por el Principio IV del Código de Trabajo, la clausula que se refiere al arbitraje es nula pues el artículo 419 de dicho código solo permite tal mecanismo después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho por lo cual no es posible acordarlo previo al inicio del mismo al desconocerse el objeto del diferendo".*

Que por todo lo anterior dicha Corte A-qua falló luego de considerar que el contrato era de naturaleza laboral, en el sentido de que la empresa Gold Enterprises LTD, le puso término al contrato de trabajo de manera unilateral y sin alegar causa alguna, lo que tipifica un desahucio por parte del empleador y por vía de consecuencia la condena al pago de las prestaciones laborales correspondientes, pero rechazando los reclamos por indemnizaciones por daños y perjuicios originalmente reclamados por el recurrente principal, señor Juan Manuel Pérez Sosa;

III) Motivos de la sentencia de las Salas Reunidas.-

Dentro de los argumentos centrales de la sentencia dictada por las Salas Reunidas para rechazar el recurso incidental interpuesto por la empresa Gold Enterprises y específicamente sobre lo que entendieron dichas Salas de que este caso no podía ser resuelto por medio del arbitraje, criterio que no compartimos y que constituye uno de los puntos que abordaremos en nuestro voto disidente, para justificar su decisión Las Salas reunidas establecieron las razones siguientes:

"Considerando: que habiendo comprobado estas Salas Reunidas que entre ambos recurrentes, principal e incidental, existió un contrato laboral, proceden a conocer este recurso incidental, enfocándose en los aspectos aun no contestados por las consideraciones que anteceden; por lo que estas Salas Reunidas analizarán los términos y el marco regulatorio de dicha relación "; "Que estas Salas Reunidas son de criterio que, en virtud de lo dispuesto por nuestro Código de Trabajo y por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, los conflictos de trabajo podrían ser sometidos a decisión arbitral, cuando así convengan las partes involucradas una vez surgido del mismo; Considerando: que del citado artículo 419 del Código de Trabajo, según el cual: "En todos los

casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos"; es de derecho inferir que el legislador ha previsto que las partes quedan habilitadas para convenir su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos pero sólo una vez haya surgido el conflicto laboral e identificado el objeto del mismo; Considerando: que por todo lo antes expuesto, estas Salas Reunidas juzgan conforme al criterio de la Corte aqua, al manifestar en sus motivaciones que: *" ( ) la clausula que se refiere al arbitraje es nula pues el artículo 419 del Código de Trabajo sólo permite tal recurso después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho; por lo que no es posible acordarlo previo al inicio del mismo ( )";*

IV.- Alegatos de la recurrente incidental, Gold Enterprises, LTD.-

Esta empresa ha invocado en todo momento la incompetencia de los tribunales dominicanos y la competencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich, Suiza, tanto en primer grado, en apelación, en el recurso de casación en la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida sin examinar lo que fuera el primer medio propuesto y que versó sobre la incompetencia, así como en la Corte de Apelación apoderada del envío, la que resolvió esta cuestión estableciendo lo que consta en su sentencia en el sentido de que: *"Por lo antes establecido de la existencia del contrato de trabajo respecto de la empresa de que se trata es menester decir que de la sujeción a la legislación española la relación de trabajo se rige por la lex loci executioncs o sea por la ley del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, en razón de la naturaleza territorial de las normas de trabajo establecido en el principio IV del Código de Trabajo y además la clausula que se refiere al arbitraje es nula pues el artículo 419 del Código de Trabajo solo permite tal recurso después de haber surgido un litigio laboral sea económico o de derecho, por lo cual no es posible acordarlo previo al inicio del mismo al desconocer el objeto del diferendo, por todo lo cual se rechaza la incompetencia planteada";*

V) Motivaciones de nuestro Voto Disidente.-

1.- En cuanto al aspecto de la incompetencia territorial, debemos resaltar que es una fase de procedimiento que se antepone al examen de los elementos de un caso litigioso en aras de su solución;

2.- La Ley núm. 834 de 1978, en su artículo 20 establece que la incompetencia territorial puede ser pronunciada de oficio por los jueces, aun en casación, más aun, el recurrente incidental Gold Enterprises, LTD, formuló en parte de su primer medio la violación a la regla de incompetencia, tal como se ha desarrollado en otra parte del presente voto.

3.- Al considerar la mayoría de los integrantes de esta sala, que habiendo concluido que la naturaleza del contrato era laboral, debía examinarse la excepción de incompetencia, enfocándolo en aspectos aun no contestados por las consideraciones que antecedían para el examen del recurso de casación principal, que envolvía el alcance de desnaturalización de las pruebas, externadas en su recurso por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, el cual había sido examinado en primer orden; lo establecido en su inicio por la mayoría de las Salas Reunidas para responder o contestar la excepción de incompetencia, indica que partieron de un razonamiento no propio de la regla de competencia, puesto que al afirmar *"que el contrato que vinculó a las partes era de naturaleza laboral",* han sustentado una premisa relativa al ámbito de las pruebas para la solución del caso, cuando lo correcto era la elaboración de un silogismo en base a premisas en común para llegar a una conclusión; por ende, el razonamiento desde el punto de vista estructural es ilógico, lo que conduce a una conclusión errada, pues el examen de una regla de incompetencia de atribución, implica limitarse a reglas potestativas de la jurisdicción u órgano que deben ser decididas, previo a ponderar los elementos probatorios del caso.

4.- En la deliberación de este caso ante las Salas Reunidas, sostuvimos que la jurisdicción laboral nacional resultaba incompetente y que por consiguiente dicho caso debía remitirse ante la competencia de la Cámara de Comercio de Zurich, Suiza, por ser la competente para dirimir cualquier conflicto surgido en ocasión de este contrato. Esta opinión la sustentamos en base al análisis de las siguientes disposiciones:

A) "Articulo 26, numeral 1) Constitución Dominicana.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La Republica Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho

internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado";

B) *"Articulo 40, numeral 15) Constitución Dominicana.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica";*

C) *"Articulo 220 de la Constitución Dominicana.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la Republica. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley";*

D) *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 y ratificada por el Rey de Francia el 5 de octubre del mismo año y que constituyó uno de los instrumentos pilares del Estado liberal y democrático:*

-Articulo 1: "Los hombres han nacido y continúan siendo libres e iguales en cuanto a sus derechos. Por lo tanto, las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública".

-Articulo 2: "La finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescindibles del hombre; y esos derechos son libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión".

-Articulo 5: "La ley sólo debe prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no debe ser estorbado. Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena".

E) Artículos 1 y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá) del 30 de enero de 1975:

Artículo 1: "Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex".

Articulo 5, que en síntesis reafirma la validez del acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes, así como del reconocimiento y fuerza ejecutoria de las sentencias o laudos arbitrales que se dicten al efecto.

5.- De las anteriores disposiciones constitucionales y supranacionales, en especifico los artículos 26 y 220 de la Constitución dominicana, 1 y 5 de la Convención de Panamá, de su análisis incardinado se deriva, como razones finalistas, que nuestra nación debe obrar en interés al cumplimiento de las normas de derecho internacional; en ese sentido, debe adoptar a través de sus poderes públicos las directrices encaminadas a asegurar el cumplimiento de tales acuerdos, en aras de colaboración e integración a las políticas internacionales; en lo que respecta al Poder Judicial, debe interpretar las reglas en procura de la preservación de tales valores. En ese orden, somos signatarios de tratados que reconocen el arbitraje internacional y por ende, debemos velar porque materialmente sea viable, adoptando disposiciones que lo concreticen internamente, así como colaborando en la eliminación de obstáculos que impidan la consecución del mismo en los foros internacionales.

6.- Sin tomar en cuenta lo anterior, las Salas Reunidas al realizar la interpretación del artículo 419 del Código de Trabajo, procedieron a interpretar dicho texto de manera literal y de forma aislada, lo cual resulta ser problemático, dada la existencia de indeterminaciones y ambigüedades del texto, lo que ha conducido a una solución sesgada. La interpretación de todo texto de la ley debe ser hecha en la búsqueda de su significado contextual y social, de lo contrario, si los textos fueran suficientes, no tienen razón de ser los precedentes, los

abogados y las facultades de derecho, pero como el derecho posee un carácter argumentativo, entendemos que para la satisfacción del valor de justicia, resultaba adecuada una interpretación sistemática de cara a otras disposiciones, en procura del valor de coherencia.

7.- En el orden de lo anterior, la disposición que prevé el artículo 419 del Código de Trabajo, al referirse a la institución del arbitraje, dispone que: "En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público".

Así como la disposición contenida en el artículo 680 del referido código, al disponer que: "Las partes designarán tres árbitros para la solución de todo conflicto económico no resuelto conciliatoriamente. En los casos de conflictos que afecten un servicio esencial, se presume que las partes delegan la facultad de designación de árbitros en el presidente de la corte de trabajo del lugar donde se ha suscitado el conflicto, cuando no la ejerzan por sí mismas dentro de los tres días subsiguientes al de su última reunión con el mediador, o cuando no declaran en igual termino la designación que han hecho ante el Departamento de Trabajo o en la oficina del representante local".

De las disposiciones anteriores se puede claramente advertir, que el tipo de arbitraje contemplado en dichos textos, es el arbitraje legal, sujeto a una serie de procedimientos ante órganos de las autoridades de trabajo; pero, un análisis sistemático, de cara a lo que es el valor de la libertad reconocido en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, principalmente en sus artículos 1, 2 y 5, ya citados, cuyas disposiciones constituyen la génesis del artículo 40, numeral 15 de nuestra constitución y que constituye en sí el fundamento del Principio de la Autonomía de la voluntad, y puesto que en consonancia a la libertad democrática y los elementos esenciales de una economía estable, con apertura a la integración de otros mercados en el contexto de una economía globalizada, ha de entenderse, ***"Que lo que no está prohibido, está permitido"***; es decir, que no existe disposición en el Código de Trabajo, ni en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje

Comercial en República Dominicana, ni en otras fuentes jerárquicas, la prohibición del Arbitraje Convencional, como vía de solución en los conflictos de índole laboral; por consiguiente, mas aun la adopción de un criterio de favorabilidad de esta institución resulta ser desde el punto de vista de su utilidad el más razonable tomando en cuenta de que nuestra nación posee una economía emergente y con apertura a la atracción de capitales foráneos para la inversión, por lo que muchas transnacionales en ocasiones, requieren de contratación internacional de recursos humanos provenientes de otras naciones y en ese sentido, es determinante contar con la seguridad de que lo convenido en otras naciones tiene eficacia en el lugar donde desarrollan su inversión.

8.- Para la interpretación de textos jurídicos adecuados al contexto social, la razonabilidad impone en los casos con ciertas complejidades, argumentos de coherencia; los cuales se dan en función de su posibilidad de justificación según principios y valores de orden superior, siempre que éstos parezcan aceptables, en tanto delinean una forma de vida satisfactoria, al ser tomados conjuntamente[5] .

9.- Como base de la coherencia, está el criterio de universalidad pues debemos recordar que como bien ha señalado Robert Alexi, el discurso jurídico es una modalidad del discurso práctico general, [6] valor que es la base del principio supremo de justicia, consistente en que ***"se debe tratar de igual modo casos iguales",*** para lograr la consecución de este requisito, se debe desentrañar los valores en juego que en ocasiones están subyacentes a las reglas.

10.- El arbitraje convencional como institución se sustenta como hemos dicho en la concepción libertaria, la cual es uno de los valores esenciales del Estado Democrático, que es la libertad del hombre; por otro lado, cuando por encima de la voluntad expresada en condición de libertad y que como en el caso que nos ocupa fue lo que permitió que las partes por vía contractual decidieran someter las contestaciones derivadas del contrato al fórum del arbitraje en Zurich, Suiza, se desconoce lo acordado para hacer valer que la jurisdicción nacional es la competente, subyace el valor de tutelar el acceso a la justicia; pero, como expusimos en el contexto de la deliberación que fue celebrada

5 Mackormick Neil, Retorica y Estado de Derecho, pág. 236, Palestra, Lima, 2016.

6 Robert Alexi, La doble naturaleza del Derecho, Ed. Trotta, 2016.

por este tribunal para decidir, que la decisión correcta debe darse tomando en cuenta las características de cada caso, lo que hace posible el criterio de universalización, antes dicho.

11.- En el caso que nos llama la atención, quedó establecido que el señor Juan Manuel Pérez Sosa, recurrente principal, es un ciudadano español que contrató con una empresa operadora de hoteles en España y que dicha empresa opera en varios países, sobre todo en el área del Caribe, que la ley aplicable era la de derecho común española, que independientemente de otros beneficios recibía un pago por sus servicios de Nueve Mil Dólares; es decir, que esta persona poseía un estatus que le permitía acudir sin obstáculos materiales al arbitraje como habían acordado; pues no estábamos en presencia de limitaciones como obviamente tienen, por citar un caso, los que prestan servicios a empresas en condiciones de obreros que laboran para multinacionales que invierten en paraísos laborales, por los bajos salarios ofrecidos y bajos costos operacionales.

12.- Es decir en el caso que nos ocupa, conforme a las características que hemos señalado, la ponderación del valor de libertad frente al valor de tutela efectiva, prevalece el valor de la libertad, por cuanto la eficacia de tutela o acceso al órgano no se ve afectada.

De lo anterior, la regla de inferencia silogística debe ser, que cuando se trate de ciudadanos que hayan contratado con las características antes enunciadas, el pacto de arbitraje como vía de solución de conflictos es válido y debe prevalecer.

VI) Conclusión.-

Por las razones expuestas basadas en criterios finalistas, de utilidad, de contexto social, de coherencia y universalidad, del análisis de las disposiciones indicadas y como indica un destacado jurista italiano "los casos complejos, la independencia del juez protege, no la sujeción ciega al texto de ley, sino la responsable búsqueda de la justicia"[7] , disentimos de la decisión adoptada por la mayoría de Salas Reunidas, porque entendemos que debió ser acogido el alegato de incompetencia territorial de la jurisdicción laboral nacional y por vía de consecuencia, de la validez del pacto de arbitraje concluido entre las partes, donde acordaron someter la controversia que surja de dicho contrato ante la Cámara de Comercio y

7 Zagrebelsky, Gustavo, La exigencia de la Justicia, pa. 34, Ed. Trotta, 2016.

Arbitraje de Zurich, Suiza, y a fin de que conste nuestra opinión emitimos el presente voto disidente para que figure insertado dictada por dichas Salas para decidir dichos recursos de casación.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Ezequiel Abel Abinader Martínez y Agropecuaria Don Roberto, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin Rosario Abreu y Miguel Lora Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00207, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 204-2016-SSEN-00207, de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de (sic) Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Franklin Rosario Abreu y Miguel Lora Reyes, abogados de la parte recurrida, Ezequiel Abel Abinader Martínez y Agropecuaria Don Roberto, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ezequiel Abel Abinader Martínez y la empresa Agropecuaria Don Roberto, S. A., contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de enero de 2015, la sentencia núm. 62, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ezequiel Abel Abinader Martínez y la Agropecuaria Don Roberto, S. A., en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hechas (sic) de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo, se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD$487,489.00), como pago de la carne que pereció a causa del corte indebido a favor del señor Ezequiel Abel Abinader Martínez y la empresa Agropecuaria Don Roberto, S.A., la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la parte demandante, señor Ezequiel Abel Abinader Martínez y la Agropecuaria Don Roberto, S.A., como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por estos a causa del hecho generador del daño, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero**: Rechaza la solicitud de intereses por su incompatibilidad con este tipo de demanda; **Cuarto**: En cuanto a la demanda en intervención forzosa realizada en contra de la entidad Igtec (Consorcio de Ingeniería Gestión & Tecnología), la acoge en cuanto a la forma por estar hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo la rechaza y, en consecuencia, excluye a la entidad Igtec (Consorcio de Ingeniería Gestión & Tecnología), del

presente proceso, por las razones expuestas precedentemente; **Quinto**: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Licdos. Franklin Rosario Abreu y Miguel Lora Reyes, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 133, de fecha 9 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, Ezequiel Abel Abinader Martínez y la empresa Agropecuaria Don Roberto, S. A., mediante acto núm. 63, de fecha 17 de febrero de 2015, instrumentado por la ministerial María de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00207, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 62, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Ezequiel Abel Abinader Martínez y la empresa Agropecuaria Don Roberto, en contra de la sentencia civil No. 62, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia precitada; **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento generadas por los recursos de apelación, por haber sucumbido las partes recíprocamente";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al

artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en

el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[1]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[2], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

1 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

2 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 2 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Ezequiel Abel Abinader Martínez y la empresa Agropecuaria Don Roberto, S. A., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando al demandado al pago total de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,487,489.00) por

concepto de indemnización; b. ambas partes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes el fallo apelado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00207, dictada el 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín.
Abogado:	Lic. Ramón Arcadio Beltré.
Recurrido:	Maurizio Sette.
Abogada:	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0946483-3 y 056-0031486-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero, núm. 312, sector Bella Vista de

esta ciudad, contra la sentencia núm. 343, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrente, Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrente, Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2009, suscrito por la Lcda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrida, Maurizio Sette;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, nulidad de oferta real de pago y estelionato y reparación de daños y perjuicios incoada por Maurizio Sette contra Constructora Germosén, S. A., Salomón Tomás Urraca y Wilma Heroína Oleaga Martín, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 00404, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato, nulidad de oferta real de pago, en estelionato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor MAURIZIO SETTE, contra la razón social la compañía GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., y los señores SALOMÓN TOMÁS URRACA NÚÑEZ y WILMA OLEAGA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicha demanda: a) SE DECLARA bueno y válido el contrato de transferencia de derecho del inmueble: 'Apartamento A-8, ubicado en la 8va. Planta del condominio Torre G-30, construido dentro del solar No. 17-Reformado-B, Manzana No. 1519, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, celebrado en fecha 15 de enero del 2004, entre los señores SALOMÓN TOMÁS URRACA NÚÑEZ y WILMA OLEAGA y el señor MAURIZIO SETTE. b) SE ORDENA a GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., ejecutar la referida venta a favor del señor MAURICIO (sic) SETTE, en consecuencia SE ORDENA a GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., hacer entrega de los documentos que avalen el derecho de propiedad del demandante señor MAURIZIO SETTE, sobre el apartamento anteriormente descrito. c) SE ORDENA el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble a cualquier título que sea. b) (sic) SE DECLARA la nulidad de la oferta real de pago realizada mediante el acto No. 8/2005, de fecha 16 de mayo del 2005, por

las razones expuestas. c) (sic) CONDENA a GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., y los señores SALOMÓN TOMÁS URRACA NÚÑEZ y WILMA OLEAGA, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. NURYS CARMEN MATEO MORILLO, quien afirma haber estado avanzándola en su totalidad; **TERCERO:** RECHAZA, la petición de indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por la parte demandada (sic) señor MAURIZIO SETTE, así como la condenación de los intereses legales por resultar los mismos de tales condenaciones, por las razones precedentemente expuestas"; b) no conformes con dicha decisión, Maurizio Sette, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 297-2006, de fecha 20 de septiembre de 2006, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así también Constructora Germosén, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 276-2006, de fecha 23 de septiembre de 2006, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 343, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal, por el señor MAURIZIO SETTE, mediante acto No. 297/2006, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ELADIO LEBRÓN VALLEJO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; B) de manera incidental, por la compañía CONSTRUCTORA GERMOSÉN, S. A., según acto No. 76/2006 (sic), de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00404, relativo al expediente No. 038-2005-00621, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental,*

intentado por la compañía CONSTRUCTORA GERMOSÉN, S. A., por las razones que se expresan precedentemente; ***TERCERO****: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, REVOCA sentencia (sic) recurrida por las razones anteriormente indicadas y en consecuencia: A) CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA GERMOSÉN, S. A., y a los señores SALOMÓN TOMÁS URRACA NÚÑEZ y WILMA HEROÍNA MARTÍN, pagarle al señor MAURIZIO SETTE, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD$400,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; B) ORDENA al Registrador Títulos (sic) del Distrito Nacional, ejecutar la venta de que se trata, previa comprobación de las formalidades de pagos dispuestas;* ***CUARTO****: CONFIRMA en sus demás aspecto (sic) la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados;* ***QUINTO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones aducidas anteriormente";*

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamentan su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la parte recurrente, alega, en síntesis: "que la sentencia impugnada está mal fundamentada, toda vez que le da la oportunidad al señor Maurizio Sette de adueñarse de un bien debidamente registrado, el cual fue pagado en su totalidad por los señores Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, y además condenan a estos últimos al pago de una indemnización en daños y perjuicios";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente Maurizio Sette, demandó en ejecución de contrato, nulidad de oferta real de pago, estelionato y reparación de daños y perjuicios, a Salomón Tomás Urraca Núñez, Wilma Heroína Oleaga Martín y a la sociedad Constructora Germosén, S. A., proceso que terminó en primer grado con la sentencia civil núm. 00404, de fecha 7 de julio de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue acogida la demanda; 2) Maurizio Sette interpuso de manera principal, formal recurso de apelación, contra la

referida decisión, y de manera incidental, la sociedad comercial Constructora Germosén, S. A., y Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, en calidad de co-recurridos, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a acoger parcialmente el recurso de apelación principal y rechazar el recurso de apelación incidental, confirmando con modificaciones la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 343, de fecha 20 de julio de 2007, actualmente recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

"1. que en cuanto al primer agravio sustentado por el recurrente incidental, en el sentido de que el contrato de transferencia de inmueble, de fecha 15 de enero del año 2004, suscrito entre los señores Salomón Tomás Urraca Núñez, Wilma y Maurizio Sette, no le era oponible, esta sala de la corte entiende pertinente precisar que si bien es cierto que dicho recurrente incidental no es parte en el referido contrato, también lo es que dicho contrato le fue notificado a este, así como también recibió por parte del señor Maurizio Sette los valores adeudados por los señores Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Martín, conforme se advierte en los recibos Nos. 1)RI-000006110, de fecha 14/05/2004, por la suma de 537.84 dólares; 2- RI-000006013, de fecha 14/05/2004, por la suma de 532.50 dólares; 3- RI-000006364, de fecha 03/07/2004, por la suma de 532.50 dólares; 4- RI-000006102, de fecha 03/07/2004, por la suma de 2,262.50 dólares; 5- RI-000006144, de fecha 02/09/2004, por la suma de 25,525.50 dólares; que este tribunal considera al igual que el juez *a quo*, que la compañía Germosén Constructora, S.A., aceptó la transferencia del inmueble en cuestión, comprobación que se deduce de la comunicación que dicha entidad le envió al referido señor en fecha 30 de marzo del año 2005, cuyo contenido es el siguiente: ´por medio de la presente hacemos de su conocimiento que recibimos sus faxes (ambos), en relación a la intimación de pago sobre los apartamentos A-8 y C-6 que esta oficina persigue, asimismo aprovechamos la oportunidad para confirmar nuestra reunión del día ocho (8) de abril del año 2005, a las 10:00 de la mañana, en nuestras oficinas en la dirección: Calle Mustafá Kemal Atacturk, No. 30-B, ensanche Naco de esta ciudad´; que frente a tales acontecimientos y contrario a lo sostenido por el apelante incidental el contrato suscrito en fecha 15 de enero del año 2004, entre los señores Salomón Tomás Urraca

Núñez, Wilma Oleaga y Oleaga (sic) y Maurizio Sette, si le era oponible, por la no objeción de este a los referidos pagos al haberlos recibido, por lo tanto la posible violación a los artículos tercero, cuarto y quinto del contrato de marras quedó subsanada; 2. que en relación a la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil, bajo el fundamento de que no aprecia la verdadera voluntad de las partes, entendemos que muy por el contrario, el juez *a quo* apreció correctamente lo plasmado por las partes en el indicado contrato, dándole su verdadero valor y alcance, ya que estableció como era su deber derechos y deberes recíprocos entre los señores Salomón Tomás Urraca Núñez, Wilma Martín y Maurizio Sette, que se imponía a dicha compañía, por haberlos reconocidos en la forma expresada en los considerandos anteriores; ( ) 3. que conforme se advierte en el acta de audiencia celebrada al efecto por este tribunal, las partes co-recurridas principales, señores Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Martín se adhirieron a las conclusiones del co-recurrido principal y recurrente incidental, sociedad Constructora Germosén, S. A., y solicitaron que sea anulado el dispositivo segundo de la sentencia apelada y se declare rescindido el contrato de venta realizado entre y el señor Maurizio Sette, sin embargo, es preciso señalar, que por ante esta jurisdicción de alzada, dichos señores están en calidad de co-recurridos y que los mismos no han interpuesto recurso alguno, nos referimos a la figura del recurso incidental; que, aunque la figura de la apelación incidental no requiere sacramentos de formalidades para ser interpuestos, por lo menos, debe de ser advertido o manifestada en los debates; que no obstante a esto, esta sala de la corte entiende pertinente rechazar dichas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, sustentando para ello los mismos motivos dados por este tribunal para rechazar el referido recurso de apelación incidental, en razón de que prácticamente contiene los mismos agravios y el mismo fin; ( ) 4. que en cuanto a lo relativo a los daños y perjuicios, somos de opinión que la actuación de los señores Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Oleaga frente al reclamante, se aparta de lo que debió ser un comportamiento de buena fe a la luz de lo convenido, conforme al principio de buena fe en el marco contractual regido en el artículo 1135 del Código Civil Dominicano, por lo que este hecho generó indudablemente perjuicios e inconvenientes al comprador, señor Maurizio Sette lo que indudablemente conlleva que los referidos señores sean condenados

por concepto de daños y perjuicios irrogados a la contraparte, monto este que será acordado conforme a un valor proporcional y equitativo de los valores envueltos así mismo, la compañía, Constructora Germosén, S. A., quien después de recibir y aceptar el señor Maurizio Sette como comprador, pretendió desconocer esta condición; que frente a tales comprobaciones, entendemos pertinente acoger parcialmente el recurso de apelación principal de que se trata y consecuentemente, revocar la sentencia apelada y condenar a la Constructora Compañía Germosén, S. A., y a los señores Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Oleaga de forma solidaria pagarle al señor Maurizio Sette, la suma de cuatrocientos mil pesos oro (sic) dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos";

Considerando, que previo a contestar el medio de casación sobre el que se fundamenta el presente recurso, resulta útil señalar lo siguiente: 1) en fecha 7 de enero de 2004, la Constructora Germosén, S. A., prometió vender a Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, el apartamento A-8, ubicado en la Torre G-30, acto legalizado por Teófilo Severino Payano, notario de los del número del Distrito Nacional; 2) en fecha 15 de enero de 2004, Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, cedieron sus derechos sobre el inmueble precedentemente descrito a Maurizio Sette, el cual puso en conocimiento a la Constructora Germosén, S. A., de la transferencia realizada; 3) en calidad de adquiriente del referido inmueble Maurizio Sette da inicio a la litis que actualmente nos ocupa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios valorados por la corte *a qua* se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación, la decisión emitida por la jurisdicción de fondo se encuentra debidamente fundamentada, cuestión que se comprueba del análisis de la documentación aportada al proceso, por medio de las cuales determinó, en primer lugar, la relación contractual entre los recurrentes y la constructora sobre el apartamento objeto del contrato; de igual modo, la relación contractual surgida posteriormente entre la parte recurrente y recurrida, sobre el mismo inmueble, así como la postura de propietario que asumió Maurizio Sette, actual recurrido, frente a la Constructora Germosén, S. A., cumpliendo además, el recurrido, con su obligación regular de pago, hecho determinado por la jurisdicción de fondo mediante las facturas aportadas

al proceso, y que tampoco, reposa constancia de que los recurrentes hayan depositado ante la alzada los elementos probatorios correspondientes que le permitieran demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, como alegan en su memorial de casación;

Considerando, que en vista de la relación contractual entre las partes y del cumplimiento de las obligaciones del comprador, analizada la actitud asumida por los recurrentes, quienes a pesar de haber convenido la venta del referido inmueble con Maurizio Sette, pretendieron desconocer su condición de comprador y el compromiso asumido entre las partes, esta Corte de Casación determina que tal como fue establecido por la jurisdicción de fondo fue ocasionado un perjuicio al actual recurrido en casación, consistente en la dificultad de la transferencia de la venta realizada a favor del recurrido al desconocer los actuales recurrentes la convención pactada, razón por la cual deben ser resarcidos los perjuicios ocasionados del modo determinado por la alzada;

Considerando, que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que contrario a lo establecido por los recurrentes en casación, con el examen de la sentencia impugnada, se pone en evidencia que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, que en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, contra la sentencia núm. 343, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplimed, C. por A.
Abogados:	Licda. Wanda Peña Tolentino y Lic. Príamo Ramírez Ubiera.
Recurrido:	José Juan Castillos.
Abogados:	Licdas. María Cristina Santana Pérez, Cinddy M. Liriano Veloz y Lic. Juan Francisco Puello Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la legislación vigente de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la avenida San Martín núm. 200, ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ramón

Antonio Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376906-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 512, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Wanda Peña Tolentino, en su nombre y por el Lcdo. Príamo Ramírez Ubiera, abogados de la parte recurrente, Suplimed, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Cristina Santana Pérez, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera y Cinddy M. Liriano Veloz, abogados de la parte recurrida, José Juan Castillos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrente, Suplimed, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez, abogados de la parte recurrida, José Juan Castillos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por José Juan Castillos, contra la entidad Suplimed, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 00613, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por el señor JUAN JOSÉ CASTILLOS, en contra de la compañía SUPLIMED, C. POR A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA a la compañía SUPLIMED, C. POR A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 33/100 (US$155,453.33) o su equivalente en pesos dominicanos, y VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS CON 02/100 (EURO$24,906.02) (sic) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor JUAN JOSÉ CASTILLOS, por los motivos *ut supra* indicados, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria; **TERCERO**: SE CONDENA a la compañía SUPLIMED, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN F. PUELLO

HERRERA, PAULA M. PUELLO, CINDY M. LIRIANO VELOZ, MARÍA CRISTINA SANTANA y a la DRA. NATALIA RAMOS MEJÍA, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, Suplimed, C. por A., mediante el acto núm. 608, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental, José Juan Castillos, mediante el acto núm. 802-06, de fecha 7 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 512, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por SUPLIMED, C. POR A. e incidentalmente por JOSÉ JUAN CASTILLOS, contra la sentencia No. 00613, de fecha 18 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y confirma modificada la sentencia recurrida, para que se condene a SUPLIMED, C. POR A., a pagar a favor de JOSÉ JUAN CASTILLOS, la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTIÚN EUROS CON 95/100 (EUR$92,021.95) y CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 71/100 (USD$143,245.71) (sic), por las motivaciones más arriba expuestas; además, elimina el interés del 1% prescrito a título de indemnización complementaria en la parte final del ordinal SEGUNDO en su dispositivo, por no existir disposición al respecto en nuestra legislación; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos más arriba aportados";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: "que la corte *a qua* no atribuyó el alcance real de las pruebas depositadas por la recurrente en casación, omitiendo pronunciarse sobre la simulación para tratar de encubrir al cedente del crédito,

y que además tampoco analizó la copia del contrato de cesión de crédito dada en cabeza del acto núm. 88/07, de fecha 31 de enero del año 2007, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, en el cual no figura la firma del señor Juan José Castillo, cesionario en dicho contrato";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente José Juan Castillos, demandó en cobro de pesos, en calidad de cesionario del crédito a favor de la entidad Fresenius Medical Care Deutschland GMBH, a la sociedad comercial Suplimed, C. por A., proceso que terminó en el primer grado con la sentencia civil núm. 00613, de fecha 18 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue acogida la demanda; 2) la sociedad comercial Suplimed, C. por A., interpuso de manera principal formal recurso de apelación contra la referida decisión, y de manera incidental, sobre el monto de la condena, José Juan Castillos, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar ambos recursos y confirmar con modificaciones la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 512, de fecha 25 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que como sustento de su decisión la corte *a qua* expresó en sus motivaciones lo siguiente: "1. que de todo lo anterior se desprende que existen las pruebas que justifican una parte del crédito exigido, es decir, que el demandante original, recurrente incidental en la especie, ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo la demandada, hoy recurrente principal, no ha demostrado el pago de la totalidad de la deuda contraída; invocando en su escrito que Frenesius (sic) Medical Care Deutschland GMBH le había remitido estados de cuenta cobrando un monto inferior al exigido por el señor José Juan Castillos; ( ) 2. que efectivamente, la demandante no ha probado más que una fracción del crédito reclamado y la recurrida no justificó sino el saldo parcial de la deuda; de donde se desprende que al momento, las sumas exigibles consisten no en EUR$244,499.08 y US$74,000.00, como alega el Sr. José Juan Castillos, ni US$155,453.33 y EUR$24,906.02 como indica la sentencia *a qua*, sino más bien en EUR$92,021.95 y USD$143,245.71 (sic); motivos por lo que resulta imperioso, el rechazo en cuanto al fondo de los actuales recursos, confirmando en parte la sentencia recurrida, de

manera que se incluyan en su dispositivo las modificaciones que se harán constar más adelante";

Considerando, que la parte recurrente señala como vicios de la sentencia recurrida: a) en primer lugar, que la corte *a qua* no se refirió a la simulación para tratar de encubrir la responsabilidad de la cedente del crédito cobrado a Fresenius Medical Care; b) en segundo lugar, que no le fueron atribuidas a las pruebas su verdadero alcance, inobservando la jurisdicción de fondo que en la copia del contrato de cesión de crédito, no figura la firma de José Juan Castillos;

Considerando, que en relación a la alegada omisión de estatuir con relación a la simulación planteada por la recurrente, es preciso resaltar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en audiencia de fondo de fecha 30 de mayo de 2007, la recurrente principal concluyó de la manera siguiente: "Primero: acoger en todas sus partes las conclusiones del acto No. 608, de fecha 05 de diciembre de 2006; rechazar en todas sus partes la apelación incidental interpuesta por el señor José Juan Castillo; plazo para escrito ampliatorio y otro para réplica; recurso incidental: que sea rechazado en todas sus partes"; en ese orden de ideas, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrado; no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, de lo que se evidencia que contrario con lo planteado por la recurrente, la corte *a qua* no omitió estatuir respecto a las conclusiones de la recurrente, quien se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación incidental, en ese sentido, los medios planteados por la recurrente no fueron propuestos en audiencia pública, por lo tanto, no podía la alzada pronunciarse sobre ellos por no haber sido sometidos al contradictorio, en tal sentido, no se configura el vicio denunciado por la recurrente, procediendo el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que la recurrente arguye que no fue observado el contrato de cesión de crédito el cual carece de firma del cesionario, además que las pruebas no fueron valoradas adecuadamente; que en relación a la firma del contrato de cesión de crédito es preciso resaltar, que de la lectura de la decisión impugnada y de las pretensiones de la actual

recurrente, no se verifica en ningún momento que la firma del referido contrato haya constituido un hecho controvertido ante los jueces del fondo, sobre los cuales recaen la valoración de las pruebas, en tal sentido, este aspecto no puede ser valorado por primera vez ante esta Corte de Casación, máxime, cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, la jurisdicción de fondo se apoyó en distintos elementos probatorios a fin de determinar la existencia del crédito en perjuicio de la actual recurrente determinando lo siguiente: "( ) que no obstante, de un análisis detallado de la documentación aportada como sustento de la deuda reclamada, tales como los contratos suscritos, las facturas expedidas y especialmente, las misivas enviadas por Fresenius Medical Care a Suplimed, C. por A., se comprueba: 1ro. que entre Fresenius Medical Care y Suplimed, C. por A., existía un acuerdo de comisiones en virtud del cual la primera abonó a la cuenta # (sic) 117676 con la segunda las comisiones acordadas, consistentes en la diferencia entre el precio facturado a los hospitales y el precio acordado entre ellos; 2do. que en tal virtud se ´canceló´ la factura pendiente 85065171, de fecha 03.04.2002 (sic), según lo indicado antes; 3ro. que el monto de la comisión era equivalente a USD40,542.57 (sic) (EUR40,840.71) (sic), con lo cual se saldó parte de la factura 85065171, quedando pendiente EUR12,091.41 (sic); 4to. que al mes de febrero de 2004, Fresenius Medical Care, notificó a Suplimed, C. por A., una deuda de EUR92,021.95 y USD143,245.71, por concepto de las facturas 85035139, 85046363, 85049095, 85051079, 85054272, 85051923, 85063721, 85062423, 85065171, 85070174, 85070485; 5to. que dichos montos fueron reiterados mediante comunicación de fecha 17 de noviembre de 2004";

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario con lo expuesto por la recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, estableciendo de manera clara los elementos que determinan la existencia del crédito en perjuicio de la recurrente en casación; que la valoración de las pruebas pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo que estos incurran en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por el contrario, luego de examinada la sentencia impugnada el tribunal *a quo* realizó una adecuada valoración de los documentos aportados y de la Ley, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una

correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., contra la sentencia civil núm. 512, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Antonio Jiménez y compartes.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Licda. Heidy Guerrero González y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurridos:	Universidad Central del Este (UCE) y Hotel Macorix (Hotel Escuela Macorix UCE, Hotel Macorix UCE).
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022427-2; María Arias de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013341-4; Juan Víctor Pimentel, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036148-8; Luisa Medina de Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0039796-1; Ivelisse Cedeño de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011992-8; Lidia Ramos de Rivera, dominicana mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000711-3; Fermín Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0039570-0; Josefa Altagracia González de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033256-2; Ángel A. García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012111-4; Angelita Jiménez de García, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064234-1; Teófilo Cedeño Moni, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020309-4; Melania Sabino de Marins, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020919-0; Eva Reyes de Cedeño, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065328-0; Jeffrey Gilfillary, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-002336424-3 (sic); Israel Javalera, dominicano, mayor de edad, casado, parador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092985-4; Luis E. Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016860-2; Julio Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011803-7; Teresa Medina de Tejeda, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028820-2; Nuris Altagracia Martínez Ferreira de Acta, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007127-7; Wilton Acta Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0039303-9; Ramona Guerrero de Smith, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003067-7; Santiago Cueto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028529-9; Alva Odalis Frías Winter de Cueto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0024539-2; Rafael Antonio Canela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011182-6; Aníbal Peña Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038763-2; Ingrid Guerra, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0106818-4; Fura Altagracia Sánchez de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004678-2; Aníbal A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003318-6; Nicolás de la Rosa, dominicano, mayor de edad; Hilario Feliciano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042302-8; Nawel Gumbs Gervais, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00364449-0 (sic); Gabrielina Altagracia Calderón de Gumbs, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029302-0; Fabián Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013501-5; Serapia Medina de Guerrero, dominicana, mayor de edad; Carlos Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009247-9; Modesto López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0066527-6; María Magdalena Cruz Carela de García, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055266-4; Milton Alezander Henry, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016776-7; Teodora Montero de Henry, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021962-9, y Lidio García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0054601-3, todos domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 244-2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, Pedro Antonio Jiménez, María Arias de Jiménez, Juan Víctor Pimentel, Luisa Medina de Pimentel, Ivelisse Cedeño de la Rosa, Lidia Ramos de Rivera, Fermín Mejía, Josefa Altagracia González de Mejía, Ángel A. García, Angelita Jiménez de García, Teófilo Cedeño Moni, Melania Sabino de Marins, Eva Reyes de Cedeño, Jeffrey Gilfillary, Israel Javalera, Luis E. Florentino, Julio Tejeda, Teresa Medina de Tejeda, Nuris Altagracia Martínez Ferreira de Acta, Wilton Acta Medina, Ramona Guerrero de Smith, Santiago Cueto, Alva Odalis Frías Winter de Cueto, Rafael Antonio Canela, Aníbal Peña Castillo, Ingrid Guerra, Fura Altagracia Sánchez de Santana, Aníbal A. Guzmán, Nicolás de la Rosa, Hilario Feliciano, Nawel Gumbs Gervais, Gabrielina Altagracia Calderón de Gumbs, Fabián Guerrero, Serapia Medina de Guerrero, Carlos Rivera, Modesto López, María Magdalena Cruz Carela de García, Milton Alezander Henry, Teodora Montero de Henry y Lidio García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Ramírez, abogados de la parte recurrida, Universidad Central del Este (UCE) y Hotel Macorix (Hotel Escuela Macorix UCE, Hotel Macorix UCE (antes Howard Johnson Hotel Macorix UCE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Antonio Jiménez, María Arias de Jiménez, Juan Víctor Pimentel, Luisa Medina de Pimentel, Ivelisse Cedeño de la Rosa, Lidia Ramos de Rivera, Fermín Mejía, Josefa Altagracia González de Mejía, Ángel A. García, Angelita Jiménez de García, Teófilo Cedeño Moni, Melania Sabino de Martins (sic), Eva Reyes de Cedeño, Jeffrey Gilfillary, Israel Javalera, Luis E. Florentino, Julio Tejeda, Teresa Medina de Tejeda, Nuris Altagracia Martínez Ferreira de Acta, Wilton Acta Medina, Ramona Guerrero de Smith, Santiago Cueto, Alva Odalis Frías Winter de Cueto, Rafael Antonio Canela, Aníbal Peña Castillo, José Hernández Quiñones, Ingrid Guerra, Quiterio Santana, Pura Altagracia Sánchez de Santana, Aníbal A. Guzmán, Juan Encarnación, Nicolás de la Rosa, Hilario Feliciano, Nawel Gumbs Gervais, Gabrielina Altagracia Calderón de Gumbs, Fabián Guerrero, Serapia Medina Medina de Guerrero, Carlos Rivera, Modesto López, María Magdalena Cruz Carela de García, Milton Alezander Henry, Teodora Montero de Henry y Lidio García, contra Howard Johnson Hotel Macorix y la Universidad Central del Este (UCE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 20 de abril de 2006, la sentencia núm. 249-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA por improcedente y mal fundada, la "reapertura de los debates" solicitada por la parte demandada, empresa HOWARD

JOHNSON HOTEL MACORIX (UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE)), por conducto de sus abogados ya expresados, mediante instancia fechada el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), aunque recibida en la Secretaría de este tribunal el día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil cinco (2005); **SEGUNDO**: RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) contra la parte demandada, HOWARD JOHNSON HOTEL MACORIX (UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE)), por falta de conclusiones; **TERCERO**: RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la presente acción en justicia que ha sido intentada en contra de la empresa HOWARD JOHNSON HOTEL MACORIX (UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE)),

mediante el acto número 170-2004, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil cuatro (2004), notificado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy A. Franco Terrero, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Pedro Antonio Jiménez, María Arias de Jiménez, Juan Víctor Pimentel, Luisa Medina de Pimentel, Ivelisse Cedeño de la Rosa, Lidia Ramos de Rivera, Fermín Mejía, Josefa Altagracia González de Mejía, Ángel A. García, Angelita Jiménez de García, Teófilo Cedeño Moni, Melania Sabino de Martins (sic), Eva Reyes de Cedeño, Israel Javalera, Luis E. Florentino, Julio Tejeda, Teresa Medina de Tejeda, Nuris Altagracia Martínez Ferreira de Acta, Wilton Acta Medina, Ramona Guerrero de Smith, Santiago Cueto, Alva Odalis Frías Winter de Cueto, Rafael Antonio Canela, Aníbal Peña Castillo, Ingrid Guerra, Fura Altagracia Sánchez de Santana, Aníbal A. Guzmán, Nicolás de la Rosa, Hilario Feliciano, Nawel Gumbs Gervais, Gabrielina Altagracia Calderón de Gumbs, Fabián Guerrero, Serapia Medina de Guerrero, Carlos Rivera, Modesto López, María Magdalena Cruz Carela de García, Milton Alezander Henry, Teodora Montero de Henry y Lidio García, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 51-2006, de fecha 2 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y posteriormente, Howard Johnson Hotel Macorix (Hotel Macorix (UCE), y la Universidad Central del Este (UCE),

interpusieron una demanda o solicitud de pronunciamiento de perención de instancia, en relación al recurso de apelación antes citado, contra Pedro Antonio Jiménez y compartes, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 9 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 244-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARARANDO (sic), como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda o solicitud de perención de instancia, en relación con (sic) al recurso de apelación incoado por los señores PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ, MARÍA ARIAS DE JIMÉNEZ, JUAN VÍCTOR PIMENTEL, LUISA MEDINA DE PIMENTEL, IVELISSE CEDEÑO DE (sic) DE LA ROSA, LIDIA RAMOS DE RIVERA, FERMÍN MEJÍA, JOSEFA ALTAGRACIA GONZÁLEZ DE MEJÍA, NAWEL GUMBS GERVAIS Y COMPARTES, según acto de apelación No. 51/2006 de fecha dos (2) de junio del año dos mil seis (2006), del Ministerial PEDRO G. RONDÓN NOLASCO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 249-06 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil seis (2006), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO**: DECLARANDO, como consecuencia de lo anterior, en cuanto al fondo, extinguido, el procedimiento de que se trata, al tenor de lo establecido por el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, según los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENANDO a los recurrentes que sucumben, PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ, MARÍA ARIAS DE JIMÉNEZ, JUAN VÍCTOR PIMENTEL, LUISA MEDINA DE PIMENTEL, IVELISSE CEDENO DE (sic) DE LA ROSA, LIDIA RAMOS DE RIVERA, FERMÍN MEJÍA, JOSEFA ALTAGRACIA GONZÁLEZ DE MEJLA (sic), NAWEL GUMBS GERVAIS Y COMPARTES (a todos y cada uno de los señores apelantes mencionados en el apelación), al pago de las costas del procedimiento fenecido, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados, los DRES. MARIO CARBUCCIA Y MARIO CARBUCCIA HIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el medio siguiente: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley y violación al derecho de defensa";

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega: "( ) la suspensión que opera en el caso de marras, se deriva del cumplimiento del peritaje ordenado por el tribunal, que al disponerla *sine die* no limitó para su ejecución y cumplimento (sic) plazo alguno, que sirva como punto de partida en el plazo de la perención de la instancia; en tal sentido, el tribunal *a quo* no valoró que al haberse ordenado un peritaje, la instancia de apelación se encontraba suspendida y por consiguiente, el plazo de la perención también; hay violación de la ley en caso de falsa interpretación de esta, la cual se caracteriza por dos cosas: cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez del fondo no tiene claro el sentido que la Corte de Casación considera conveniente darle, y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo le ha atribuido un sentido contrario; de los medios de casación precedentemente invocados, es decir, la desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley (falsa interpretación de la ley) en que incurrió el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia No. 244-2013, se derivó una subsecuente violación al derecho de defensa, en perjuicio de los hoy recurrentes";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en fecha 20 de abril de 2006, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 249-06, tal y como aparece copiado en otro lugar de este fallo; 2. Que en fecha 2 de junio de 2006, mediante acto núm. 51-2006, instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Pedro Antonio Jiménez, María Arias de Jiménez, Juan Víctor Pimentel, Luisa Medina de Pimentel, Ivelisse Cedeño de la Rosa, Lidia Ramos de Rivera, Fermín Mejía, Josefa Altagracia González de Mejía, Ángel A. García, Angelita Jiménez de García, Teófilo Cedeño Moni, Melania Sabino de Marins, Eva Reyes de Cedeño, Jeffrey Gilfillary, Israel Javalera, Luis E. Florentino, Julio Tejeda, Teresa Medina de Tejeda, Nuris Altagracia Martínez Ferreira de Acta, Wilton Acta Medina, Ramona Guerrero de Smith, Santiago Cueto, Alva Odalis Frías Winter de Cueto, Rafael Antonio Canela, Aníbal Peña Castillo, Ingrid Guerra, Fura Altagracia Sánchez de Santana, Aníbal A. Guzmán, Nicolás de la Rosa, Hilario Feliciano, Nawel Gumbs Gervais, Gabrielina Altagracia Calderón de Gumbs, Fabián Guerrero, Serapia Medina de Guerrero, Carlos Rivera, Modesto López, María

Magdalena Cruz Carela de García, Milton Alezander Henry, Teodora Montero de Henry y Lidio García, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, por no estar conforme con la misma; 3. Que en fecha 10 de septiembre de 2009, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en audiencia fijada a requerimiento de los abogados de la parte recurrente, la corte falló: "Se ordena el aplazamiento del presente proceso, *sine die*, hasta tanto se cumpla con el proceso de peritaje ordenado por sentencia de esta Corte. Se reservan las costas", mediante decisión núm. 640-09; 4. Que en fecha 14 de mayo de 2013, mediante acto núm. 423-2013, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Universidad Central del Este (UCE) y Hotel Escuela Macorix Uce (Escuela de Hotelería Macorix UCE) antes Howard Johnson Hotel Macorix UCE, notificaron la demanda en perención de instancia del recurso

de apelación interpuesto por ante la corte *a qua*, siendo esta acogida por medio de la sentencia núm. 244-2013, ahora impugnada en casación;

Considerando que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "( ) que en resumen, cuando la Corte por su sentencia del 10 de septiembre de 2009 a pedimento de los recurrentes ordenó el aplazamiento del proceso sine die hasta tanto se cumpliera el proceso de peritaje ordenado por sentencia anterior, estaba cumplimiento una actividad como organismo jurisdiccional desgajada de la soberanía del Estado, que es la de dictar sentencia, pero la de motorizar el proceso a quien le correspondía era a las partes y la circunstancia de que la corte aplazara sine die el proceso para el cumplimento de la medida de instrucción no liberaba a estas, especialmente a la intimante, de hacer las diligencias que fueran de lugar para que las medidas de instrucción fueran celebradas e impedir que el proceso quedara en una inactividad procesal que desembocara, como efectivamente desembocó, en una perención por cesación de los procedimientos; que en apoyo de este razonamiento acude el antecedente jurisprudencial aplicable al caso de la especie: 'La circunstancia de que el Juez dicte una sentencia y por medio de ella fije de oficio una audiencia no constituye un acto interruptivo del plazo de perención, ya que la acción que la ley exige en el curso de un proceso para que este no perima es la acción de

las partes, no la acción del juez' (Suprema Corte de Justicia. B. J. núm. 855); que ciertamente y tal como articula la demandante en perención de instancia por voz de sus abogados constituidos la corte ha podido verificar que los últimos actos de procedimiento cursados por los intimantes se notificaron el 14 de agosto de 2009, según diligencia marcada con el No. 291-2009 de la alguacil Ditza Guzmán Molina, y 9 de septiembre del año 2009 según acto No. 170-2009 del alguacil Óscar Robertino del Giudice Knipping, y conforme se desprende de la sentencia núm. 640-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dispuso el aplazamiento en el conocimiento de la contención en grado de alzada, sine die, hasta que se cumpliese con el proceso de peritaje ordinado por sentencia anterior de la misma corte de apelación antes indicada, momentos estos a partir de los cuales el litigio cayó inmerso en la inmovilidad procesal o inactividad que ha dado origen a la demanda en perención de instancia del recurso de apelación de que se trata, que habiendo sido pedida la perención en la forma organizada por el artículo 400 del Código de

Procedimiento Civil, ha lugar acoger la misma con todas sus consecuencias de derecho";

Considerando, que a los fines de ponderar el recurso objeto de examen, es oportuno señalar que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado";

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, falsa interpretación de la ley y violación al derecho de defensa, pues, según su parecer, no valoró el hecho de que al haberse ordenado un peritaje *sine die* se encontraba suspendida la instancia de apelación y el plazo de la perención; que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio, que ahora se reitera, que el no

cumplimento de una sentencia que ordena una medida de instrucción como lo es un peritaje, no es causa de interrupción de la perención[3];

Considerando, que es menester señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones figuran transcritas en otro lugar de este fallo, se infiere que, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron y en uso de las facultades que les otorga la ley, ponderaron adecuadamente los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones relativas a la última actuación procesal realizada por las partes en el curso del recurso de apelación por ante la corte *a qua*, que retiene que las últimas actuaciones escenificadas en el caso, fueron los actos de alguacil notificados en fechas el 14 de agosto de 2009 y 9 de septiembre de 2009, conforme se desprende de la sentencia núm. 640-09, de fecha 10 de septiembre de 2009, por lo que quedó demostrado que a la fecha de la demanda en perención, esto es, 14 de mayo de 2013, se establece claramente la cesación de los procedimientos de la instancia de que se trata por más de tres años, lo que daba lugar a la perención, por aplicación efectiva del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura queda fuera del radar de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales se les ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Jiménez, María Arias de Jiménez, Juan Víctor Pimentel, Luisa Medina de Pimentel, Ivelisse Cedeño de la Rosa, Lidia Ramos de Rivera, Fermín Mejía, Josefa Altagracia González de Mejía, Ángel A. García, Angelita Jiménez de García, Teófilo Cedeño Moni, Melania

3 Sent. núm. 14, de fecha 7 de diciembre de 2011, Primera Sala SCJ, B.J. 1213

Sabino de Martins, Eva Reyes de Cedeño, Jeffrey Gilfillary, Israel Javalera, Luis E. Florentino, Julio Tejeda, Teresa Medina de Tejeda, Nuris Altagracia Martínez Ferreira de Acta, Wilton Acta Medina, Ramona Guerrero de Smith, Santiago Cueto, Alva Odalis Frías Winter de Cueto, Rafael Antonio Canela, Aníbal Peña Castillo, José Hernández Quiñones, Ingrid Guerra, Pura Altagracia Sánchez de Santana, Aníbal A. Guzmán, Juan Encarnación, Nicolás de la Rosa, Hilario Feliciano, Nawel Gumbs Gervais, Gabrielina Altagracia Calderón de Gumbs, Fabián Guerrero, Serapia Medina de Guerrero, Carlos Rivera, Modesto López, María Magdalena Cruz Carela de García, Milton Alezander Henry, Teodora Montero de Henry y Lidio García, contra la sentencia civil núm. 244-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Pedro Antonio Jiménez, María Arias de Jiménez, Juan Víctor Pimentel, Luisa Medina de Pimentel, Ivelisse Cedeño de la Rosa, Lidia Ramos de Rivera, Fermín Mejía, Josefa Altagracia González de Mejía, Ángel A. García, Angelita Jiménez de García, Teófilo Cedeño Moni, Melania Sabino de Marins, Eva Reyes de Cedeño, Jeffrey Gilfillary, Israel Javalera, Luis E. Florentino, Julio Tejeda, Teresa Medina de Tejeda, Nuris Altagracia Martínez Ferreira de Acta, Wilton Acta Medina, Ramona Guerrero de Smith, Santiago Cueto, Alva Odalis Frías Winter de Cueto, Rafael Antonio Canela, Aníbal Peña Castillo, Ingrid Guerra, Fura Altagracia Sánchez de Santana, Aníbal A. Guzmán, Nicolás de la Rosa, Hilario Feliciano, Nawel Gumbs Gervais, Gabrielina Altagracia Calderón de Gumbs, Fabián Guerrero, Serapia Medina de Guerrero, Carlos Rivera, Modesto López, María Magdalena Cruz Carela de García, Milton Alezander Henry, Teodora Montero de Henry y Lidio García, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zobeida Margarita Rodríguez Bautista.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Italia Signature & Compañía, C. por A. y Vicenzo Rosario Maruotti.
Abogados:	Licda. Sumaya (sic) Acevedo Sánchez y Lic. Agustín Abreu Galván.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093906-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 351-2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sumaya (sic) Acevedo Sánchez, abogado de la parte recurrida, Italia Signature & Compañía, C. por A., y Vicenzo Rosario Maruotti;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, Italia Signature & Compañía, C. por A., y Vicenzo Rosario Maruotti;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios incoada por Zobeida Margarita Rodríguez Bautista contra la entidad Italia Signature & Compañía, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2006, la sentencia núm. 00488-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA inadmisible por falta de calidad, la presente demanda notificada mediante actuación procesal No. 626/2002, instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lanzada por la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ, en contra de la empresa ITALIA SIGNATURE & COMPAÑÍA, C. POR A., y el señor VICENZO ROSARIO MARUOTTI; **SEGUNDO**: CONDENA a la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. LIC. (sic) AGUSTÍN ABREU GALVÁN, quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Zobeida Margarita Rodríguez Bautista interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1468, de fecha 24 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 351-2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOBEIDA MARGARITA RODRÍGUEZ BAUTISTA, mediante el acto No. 1468, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00488/06, relativa al expediente marcado con el No. 2002-0350-1550, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia objeto del presente recurso de apelación;* ***TERCERO****: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original, la cual se RECHAZA al tenor de los motivos ut supra enunciados;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida LICDO. AGUSTÍN ABREU GALVÁN, quien hizo la afirmación de rigor";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación o desconocimiento de los artículos 527, 530, 534, 1327 y 1375 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1134 del Código Civil, sobre el principio de autonomía de la voluntad; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente expone en síntesis: "que la sentencia impugnada desnaturalizó el contrato existente entre las partes, es decir, los estatutos sociales de la empresa, al negar a la exponente un derecho adquirido, en este caso, el conocimiento de la situación social de la empresa y de su inversión, desnaturalizando los hechos al pretender que las asambleas celebradas por la empresa, sin convocatoria de la recurrente constituyen una rendición de cuentas; que además la corte *a qua* no describe los motivos que la llevaron a rechazar las pretensiones de la actual recurrente";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos se verifica lo siguiente, que: 1) Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, demandó en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, a la empresa Italia Signature & Co., C. por A., proceso que culminó con la sentencia núm. 00488-2006, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue declarada inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante; 2) Zobeida Margarita Rodríguez Bautista interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a acoger el recurso de apelación, revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda, mediante la sentencia núm. 351-2008, de fecha 3 de julio de 2008, actualmente recurrida en casación;

Considerando, que como sustento de sus motivaciones la corte *a qua* utilizó los argumentos siguientes: "1. que la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia impugnada, bajo el argumento de que si muy bien es cierto que la apelante había enajenado las acciones de su propiedad, también es cierto que dicho contrato fue declarado nulo conforme sentencia, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero del año 2007, la cual a su vez fue confirmada por esta sala, al tenor de la decisión de fecha 29 de julio del 2005; que también consta una sentencia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al tenor de esa situación la recurrente volvió a ser accionista; se trata de valoraciones pertinentes las que sustentaba en parte el recurrente, además ciertamente constan las referidas sentencias, es por esto que la situación que cuestiona la calidad de la apelante desapareció, por tanto es pertinente revocar la sentencia impugnada, al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la ley 834, en el sentido de que cuando desaparece la causa que da lugar o que podría provocar la inadmisión este debe ser descartada, por tanto se revoca la sentencia impugnada al tenor de dichos argumentos; ( ) 2. que la parte demandante no ha probado al tribunal la necesidad de ordenar la rendición de cuentas, puesto que inclusive lo que persigue es la asignación de utilidades, por lo que no se trata de un cuestionamiento a la gestión, además es pertinente retener que desde el año 1998, la compañía ha librado descargo de gestión al consejo de administración y al comisario de cuentas; así mismo en el expediente figuran las actas de la asamblea que avalan la liberación y descargo de las gestiones desde el 20 de enero del 1999 y 28 de enero del 2002, e inclusive fue aceptada la renuncia de la apelante como producto de la venta de sus acciones, pero

tratándose de que ese aspecto no ha sido objeto de valoración no es de incumbencia de fondo examinar tales cuestiones de cara a esta acción, tratándose de que los estados antes enunciados avalan la aprobación del manejo administrativo de los periodos ejercidos que comprende la demanda en cuestión, entendemos que los elementos de convicción que sustentan la pertinencia de una rendición de cuentas no se encuentra, por lo que procede el rechazo de la demanda; 3. que al tenor de los motivos enunciados, procede rechazar la demanda original en rendición de cuentas, por existir un sistema constante de rendición que ha sido admitido por la recurrente, en tal virtud procede rechazar la demanda que nos ocupa";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1- la actual recurrente persigue la rendición de cuentas de la sociedad comercial Italia Signature & Co., desde el año 1999, hasta el 5 de julio de 2002, fecha en que introduce su demanda; 2- que las pretensiones de la actual recurrente fueron declaradas inadmisibles por falta de calidad, sustentada en la venta de 940 acciones propiedad de Zobeida Margarita Rodríguez Bautista en fecha 30 de enero de 2002, a Vicenzo Rosario Maruotti; 3- que posteriormente, fue declarada la nulidad de la mencionada venta de acciones mediante sentencia civil núm. 226, de fecha 29 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4- que por haber sido declarada la nulidad de la venta que limitaba la calidad de la actual recurrente frente a sus derechos de accionista en la sociedad comercial Italia Signature, Co., C. por A., la corte *a qua* revocó su decisión otorgando la calidad de accionista a la recurrente;

Considerando, que en adición a lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista pretende la rendición de cuentas de la sociedad comercial de la cual forma parte del periodo comprendido entre el año 1999 hasta el 2002, en tal sentido, y analizada la sentencia impugnada resulta útil señalar que la jurisdicción de fondo tuvo bajo su escrutinio los siguientes documentos: 1- declaración jurada de sociedades, correspondiente al año fiscal 1998, firmada por Zobeida Margarita Rodríguez Bautista,

en calidad de presidenta de la empresa en fecha 26 de marzo de 1999; 2- copia del acta de asamblea anual ordinaria celebrada en fecha 20 de enero de 1999, registrada en fecha 11 de diciembre de 2000, mediante el núm. 78119, en el Registro Civil, por los socios de la compañía Italia Signature & Co., C. por A., en la cual figura Zobeida Margarita Rodríguez Bautista como presidenta-tesorera, aprobada para el próximo período; 3- declaración jurada de sociedades, correspondiente al año fiscal 1999, firmada por Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, en su calidad de administradora de la empresa en fecha 28 de abril de 2000; 4- copia del acta de asamblea anual ordinaria celebrada en fecha 20 de enero de 2000, registrada en fecha 11 de diciembre de 2000, mediante el núm. 78118, en el Registro Civil, por los socios de la compañía Italia Signature & Co., C. por A., en la cual figura Zobeida Margarita Rodríguez Bautista como presidenta-tesorera, aprobada para el próximo período; 5- declaración jurada de sociedades, correspondiente al año fiscal 2000, firmada por Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, en su calidad de administradora la empresa en fecha 27 de abril de 2001; 6- copia del acta de asamblea anual ordinaria celebrada en fecha 17 de enero de 2001, registrada en fecha 1 de febrero de 2001, mediante el núm. 6387, en el Registro Civil, por los socios de la compañía Italia Signature & Co., C. por A., en la cual figura Zobeida Margarita Rodríguez Bautista como presidenta-tesorera (sic.);

Considerando, que en virtud de la documentación precedentemente señalada y valorada por la jurisdicción de fondo, se verifica que tal y como fue establecido en la decisión impugnada, no ha sido demostrada la necesidad de la rendición de cuentas, máxime cuando existe constancia de la participación activa de la recurrente en las distintas asambleas de la sociedad comercial Italia Signature & Co., C. por A., durante el periodo 1999-2002, por esta solicitado; resultando evidente que contrario a lo argüido por esta en su memorial de casación, tuvo conocimiento de las asambleas celebradas por medio de las cual tuvo conocimiento al estatus de la sociedad comercial de la que en su calidad de accionista pretende ser informada;

Considerando, que además, los documentos analizados por la jurisdicción de fondo evidencian que la señora Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, además de haber participado en las asambleas, dio su anuencia a las mismas, hecho que se comprueba con la firma de la misma en las actas levantadas en ocasión a la celebración realizada por la junta directiva de

la sociedad comercial Italia Signature & Co., C. por A., estando la misma involucrada como miembro activo de la misma al haber fungido como tesorera de dicha entidad, según se hace constar en las anteriormente descritas actas de asamblea; en tal sentido, procede el rechazo de los medios de casación examinados y consecuentemente del recurso que nos ocupa;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los documentos aportados y de la Ley, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zobeida Margarita Rodríguez Bautista, contra la sentencia núm. 351-2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Santana.
Abogados:	Licdos. Solís Nicolás David y Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.
Recurrida:	Estebanía García Montero.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, domiciliado en la calle Gregorio Luperón, casa núm. 21, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 72-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Solís Nicolás David, por sí y por el Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogados de la parte recurrente, Bienvenido Santana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrente, Bienvenido Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrida, Estebanía García Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida y responsabilidad civil interpuesta por Bienvenido Santana contra Estebanía García Montero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de julio de 2006, la sentencia núm. 198-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida y responsabilidad civil interpuesta por el señor BIENVENIDO SANTANA en contra de la señora ESTEVANÍA (sic) GARCÍA MONTERO, mediante acto No. 203/2005, de fecha 12 de abril del 2005, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda descrita, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la señora ESTEVANÍA (sic) GARCÍA MONTERO de ordenar la reducción de los avances que alega haber hecho al pago del préstamo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declaran compensadas las costas entre las partes"; b) no conforme con dicha decisión Bienvenido Santana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1561-2006, de fecha 24 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 72-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero**: Admitiendo como y válido (sic) en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; **Segundo**: Declarando la nulidad de la pretendida venta intervenida entre los señores Estebanía García Montero y Arcadio Polanco Tolentino, de una parte, y de la otra parte, el señor Bienvenido Santana, de fecha 08 de enero del 2004, legalizada por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, notario público de los del número*

para el municipio de Higüey, por lo que se le reserva al señor Bienvenido Santana, el derecho de perseguir por las vías correspondientes el cobro de dicha acreencia a la señora Estebanía García Montero, por las razones dadas más arriba; ***Segundo*** *(sic): Disponiendo la confirmación íntegramente de la sentencia No. 198/2006, de fecha 06 de julio del 2006, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con modificaciones y;* ***Tercero****: Acogiendo las conclusiones subsidiarias de la recurrida y, en consecuencia, se admite como bueno y válido, el pago hecho por la señora Estebanía García Montero, al señor Bienvenido Santana, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión;* ***Cuarto****: Condenando al señor Bienvenido Santana, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Francisco Rosario Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer Medio:** Inobservancia de los artículos 1134 y siguientes y de los artículos 1582 y siguientes del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del artículo 1582 y siguientes del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que los documentos depositados por el recurrente no fueron tomados en cuenta y que además la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para justificar su decisión; esto así en ocasión de que solo se limitó a hacer una exposición de lo que entendió y a interpretar las declaraciones de la Sra. Estebanía García Montero como un hecho, desvirtuando las declaraciones del señor Bienvenido Santana; de igual modo plantea que la jurisdicción de fondo se limitó a ponderar aspectos superfluos que nada tienen que ver con los móviles generadores de la litis relativa a la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y responsabilidad civil, restándole validez al contrato de venta pactado libremente por las partes";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente Bienvenido Santana, demandó en entrega de la cosa vendida y responsabilidad

civil, a Estebanía García Montero, proceso que terminó en primer grado con la sentencia núm. 198-2006, de fecha 6 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, mediante la cual fue rechazada la demanda; 2) Bienvenido Santana interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 72-2007, de fecha 26 de abril de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

"1. que el caso que nos ocupa se contrae a las diferencias entre los litis pleiteantes, en donde el hoy apelante y demandante primigenio, señor Bienvenido Santana, invoca haber comprado a los señores Estefanía (sic) García Montero y Arcadio Polanco Tolentino el inmueble fruto de la discordia entre ellos; mientras que por otra parte, alega la parte recurrida, que de lo que se trató fue de un préstamo y no de una venta como aduce el impugnante, señor Bienvenido Santana; 2. que de la documentación puesta a cargo en el apoderamiento de la especie, figura un contrato de venta suscrito entre los señores Estebanía García y Arcadio Polanco Tolentino, de una parte, y de la otra parte el señor Bienvenido Santana, de fecha 08 de enero del 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, notario público para los del número del municipio de Higüey, así como también el acto de promesa de venta intervenido entre los mismos señores y de la misma fecha, en donde el señor Bienvenido Santana se comprometía a venderle nuevamente a los susodichos señores bajo los términos y modalidades que en el se expresan; que por la naturaleza de las condiciones expuestas en dicho instrumento, interpreta la corte, que en verdad lo que existió entre las partes en causa, fue realmente una negociación de préstamo y no de una venta real como lo pretende el señor Bienvenido Santana, lo que también se encuentra avalado por las declaraciones de la señora Estebanía García Montero, al deponer en su comparecencia personal, y declarar que le había hecho un desembolso de dos millones quinientos mil pesos al señor Bienvenido Santana, afirmación que fue confirmada por el señor Bienvenido Santana en su comparecencia personal por ante el juez comisionado a tales efectos procediendo en consecuencia, al rechazamiento de la demanda introductiva de instancia; 3. que al reconocer el señor Bienvenido Santana,

el pago de parte de la señora Estebanía García Montero, por la suma de dos millones quinientos mil pesos, el pleno de la corte entiende, que por tratarse de la entrega de unos valores entre las partes, concerniente a la relación que los envuelve, es de justicia reconocer el pago de dicha suma, (lo que en nada viola el principio de inmutabilidad del proceso, ya que dicho pago es de imposible separación a la demanda comentada) como abono a la deuda contraída por la señora Estebanía García Montero con el señor Bienvenido Santana, ya que lo que existió en verdad fue una negociación de préstamo y no de venta como impropiamente pretende hacer entender el señor Bienvenido Santana; 4. ( ) al manifestar la parte recurrida, que no tuvo la intención de vender el redicho inmueble, a la corte le queda por establecido que en verdad no se demostró de que real y efectivamente la intención fuera la de vender el objeto ya señalado; de lo que se deduce entonces, que los impugnados, de manera implícita, procuran la nulidad del pretendido documento de venta suscrito por las partes en la litis de la especie, lo que fundamentan en la negativa de que se haya instrumentado venta alguna del indicado inmueble, ya que la intención era realmente dar dicho objeto en garantía de un préstamo y no una venta";

Considerando, que el recurrente en casación, alega que la sentencia impugnada carece de motivos, pues se limita la jurisdicción de fondo a hacer una exposición de los hechos y a interpretar las declaraciones de Estebanía García Montero, parte recurrida, desvirtuando las declaraciones del recurrente, y declarando de manera incorrecta la simulación del contrato de venta de fecha 8 de enero de 2004, suscrito entre Estebanía García Montero y Arcadio Polanco Tolentino, en calidad de vendedores y Bienvenido Santana, en calidad de comprador, sin tomar en consideración los elementos probatorios aportados por el recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha verificado que si bien la corte *a qua* valoró las declaraciones realizadas por las partes en su comparecencia, este no constituyó el elemento probatorio determinante para declarar la simulación del acto de venta suscrito por las partes, sino que además utilizó como soporte medios de pruebas documentales tales como el acto de promesa de venta suscrito en fecha 8 de enero de 2004, misma fecha del contrato de venta, por medio del cual Bienvenido Santana se comprometió a venderle nuevamente el inmueble recién adquirido a Estebanía García Montero y Arcadio Polanco Tolentino; que además según se recoge en la sentencia

impugnada Bienvenido Santana, en su comparecencia confirmó a la jurisdicción de fondo haber recibido de manos de la actual recurrida en casación la suma de dos millones quinientos mil pesos, como abono de la deuda contraída en su favor; determinando así que la intención real de los contratantes no consistió en la venta del inmueble objeto del mencionado contrato, sino garantizar la acreencia del actual recurrente;

Considerando, que en ese orden de ideas, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que tanto la declaratoria de la simulación como la apreciación de los elementos de pruebas aportados al proceso pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que según lo expuesto precedentemente, no se configura en la especie, en tal virtud no se verifica el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que como vicio de la sentencia impugnada, el recurrente arguye que la jurisdicción de fondo no da valor jurídico a los móviles del recurso de que se encontraba apoderado, anulando arbitrariamente el contrato de venta suscrito por las partes, sin que le fuera solicitado;

Considerando, que en relación a lo expuesto por el recurrente, se manifiesta que el punto litigioso del caso consiste en la validez o no del contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 2004 entre las partes, del cual el recurrente en casación, en su alegada calidad de comprador, pretende su ejecución, sin embargo, la recurrida en calidad de vendedora impugna dicho acto al establecer que la convención consistió en un préstamo y no una venta; en tal sentido, era deber de la jurisdicción de fondo valorar dicho acto y determinar la verdadera intención de los contratantes, tal como fue realizado por la alzada, esto así en virtud de que corresponde a los jueces de fondo determinar la verdadera intención de lo contratantes, lo que fue determinado del comportamiento ulterior de las partes con posterioridad a la suscripción del referido contrato de venta, descrito anteriormente;

Considerando, que en virtud de lo anterior, al haber sido determinada la verdadera naturaleza del contrato, procedía, la declaratoria de la nulidad de la venta, tal como fue determinado por la jurisdicción de fondo, por no haber sido la intención de los contratantes, reservando a la parte recurrente en casación el derecho de perseguir el cobro de su acreencia,

en virtud de que se trató de un préstamo; acogiendo de ese modo las conclusiones de la actual recurrida en casación; en tal sentido, contrario a lo señalado, no incurrió la corte *a qua* en violación alguna, por lo que procede el rechazo de las pretensiones del recurrente y consecuentemente de su recurso de casación;

Considerando, que por todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se manifiesta que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, contra la sentencia civil núm. 72-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Lomalpe, S. A.
Abogados:	Licda. Aurelina Gómez y Lic. Paulino Duarte.
Recurridos:	Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Lomalpe, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social abierto en el Km. 7 ½ de la autopista Duarte, centro comercial Kennedy, apto. 328 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, quien actúa por sí, y en su indicada calidad, ingeniero Amancio Pedro López, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-005959-8, con domicilio y residencia en el Km. 7 ½ de la autopista Duarte, centro comercial Kennedy, apto. 328 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 311-2007, de fecha 6 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Aurelina Gómez, por sí y por el Lcdo. Paulino Duarte, abogados de la parte recurrente, Amancio Pedro López y Constructora Lomalpe, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente, Amancio Pedro López y Constructora Lomalpe, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de documentos y fijación de astreinte interpuesta por Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez contra Amancio Pedro López, Constructora Lomalpe, S. A., Federación Nacional de Cooperativas de Camioneros Dominicanos (FENACOOPCADO) y Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2006, la ordenanza núm. 1123-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte codemandada, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por no comparecer a concluir; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Entrega de Documentos y Fijación de Astreinte, intentada por los señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, en contra de la Constructora Lomalpe, S. A., del (sic.) señor Amancio López Díaz, de la Federación Nacional de Cooperativas de Camioneros Dominicanos (FENACOOPCADO) y de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de las partes demandantes, señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, y en consecuencia, ORDENA a la compañía Constructora Lomalpe, S.A., y al señor Amancio Pedro López Díaz, entregar a los señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, copia del acto de cesión de crédito, celebrado entre la Compañía Lomalpe, S. A., y la Federación Nacional de Cooperativas de Camioneros Dominicanos, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO**:

Condena a la parte demandada, compañía Lomalpe, S. A., y al señor Amancio Pedro López Díaz, al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día que tarde en darle cumplimiento a esta ordenanza; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, Lomalpe, S. A., y al señor Amancio Pedro López Díaz, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Antonio Bautista Arias, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO**: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **SÉPTIMO**: Comisiona al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza"; b) no conformes con dicha decisión Amancio Pedro López y la Constructora Lomalpe, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 1347-2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 311-2007, de fecha 6 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores ANTONIO MANUEL FERREIRA ALBA y PEDRO MARTÍNEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AMANCIO PEDRO LÓPEZ, actuando por sí y la razón social CONSTRUCTORA LOMALPE, S. A., contra la ordenanza No. 1123-06, relativa al expediente No. 504-06-00822, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ANTONIO MANUEL FERREIRA ALBA y PEDRO MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO**: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de este (sic.) decisión";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas, mala administración de los mismos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando, que en sus medios de casación reunidos para su estudio en virtud de su vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: "que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al proceso, en virtud de que los recurrentes habían depositado por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, copia de la cesión de crédito celebrada entre las partes, documento objeto de la controversia; careciendo de sentido la demanda en entrega de documentos, por encontrarse en el expediente el documento requerido, incurriendo así en el vicio de desnaturalización y falta de base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente Pedro Martínez y Antonio Manuel Ferreira Alba, demandaron en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte a Amancio Pedro López, a la sociedad comercial Constructora Lomalpe, S.A., Federación Nacional de Cooperativas de Camioneros Dominicanos (FENACOOPCADO) y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, (actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), proceso que terminó en primer grado con la ordenanza núm. 1123-06, de fecha 20 de octubre de 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue acogida la demanda y ordenada la entrega del documento requerido; 2) Amancio Pedro López, en calidad de presidente de la razón social Constructora Lomalpe, S.A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 311-2007, de fecha 6 de julio de 2007, actualmente recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes: "1. que la parte recurrente pretende para justificar su recurso de apelación en el hecho de que al momento de ser emitida

la decisión el documento cuya entrega había sido ordenada, copia del acto de cesión de crédito celebrado entre la Constructora Lomalpe, S.A., y la Federación Nacional de Cooperativas y Camioneros Dominicanos, se encontraba en el expediente, sin embargo, no existe en el mismo evidencia alguna del referido depósito, así como tampoco de la lectura de la ordenanza impugnada, se infiere que el mismo haya sido depositado, por tanto el alegato de la parte recurrente de que en el caso el juez de los referimientos *a quo* desnaturalizó los documentos carece de fundamento, por lo que procede rechazar el mismo; ( ) 2. que efectivamente y tal como lo entendió el juez de los referimientos, los señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, tienen intereses que proteger puesto que estos fueron apoderados por el señor Amancio Pedro López Díaz, actuando en representación de la Constructora Lomalpe, S.A., a fin de que gestionara el cobro de una deuda por ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, autorizando pagos a favor de los ahora recurridos equivalentes a un 35% del valor total de la suma cuyo cobro había sido permitido, y al momento de presentarse ante la referida institución estatal, esta le externó que los cheques emitidos fueron pagados a la Federación Nacional de Cooperativas de Camioneros Dominicanos (FENACOOPCADO), por concepto de ´abono cesión de crédito otorgada por la Constructora Lomalpe, S.A. y/o Ing. Pedro López, por suministro y transporte de H.A.C. del programa de bacheo de las calles de Santo Domingo; que a ninguna de estas motivaciones la parte recurrente se ha opuesto con relación a la existencia del contrato de cobro con los ahora recurridos y tampoco el de la cesión de crédito; ( ) 3. que el desconocimiento del contrato de cesión por los demandantes originales en referimiento y ahora recurrentes constituye una turbación manifiestamente ilícita, puesto que dificulta el cobro de la acreencia para la cual resultaron apoderados, por lo que procede rechazar el alegato de falta de base legal que aduce el recurrente";

Considerando, que previo a contestar el medio de casación sobre el que se fundamenta el presente recurso, resulta útil resaltar que tal como fue establecido por la jurisdicción de fondo, la relación entre Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, actuales recurridos, con Amancio Pedro López Díaz, recurrente en casación, y Constructora Lomalpe, S.A., surge en ocasión del poder otorgado a los recurridos por el recurrente en calidad de representante de la Constructora Lomalpe, S.A., para que los

primeros gestionaran el cobro de una deuda a favor de dicha entidad por ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), comprometiéndose a otorgar a los recurridos un porcentaje del pago de la deuda; que al momento de estos cobrar, la entidad deudora expresó el cumplimiento con la obligación de pago, pero a favor de una entidad distinta, en ocasión de la cesión de crédito existente entre la constructora y la parte recurrente en casación, documento que constituye el objeto de la demanda;

Considerando, que en ese sentido, y luego de analizar el medio de casación planteado por los recurrentes, quienes alegan que el documento requerido reposaba en el expediente, por lo tanto, ordenar su entrega carece de objeto; al respecto y luego de un análisis minucioso de la decisión impugnada y de los documentos suministrados por las partes, esta Corte de Casación considera pertinente señalar que, del examen del fallo impugnado no es posible determinar que dicho documento fuera depositado ante la jurisdicción de alzada, al establecer: " ( ) que la parte recurrente pretende para justificar su recurso de apelación en el hecho de que al momento de ser emitida la decisión el documento cuya entrega había sido ordenada, copia del acto de cesión de crédito celebrado entre la Constructora Lomalpe, S.A., y la Federación Nacional de Cooperativas y Camioneros Dominicanos, se encontraba en el expediente, sin embargo, no existe en el mismo evidencia alguna del referido depósito, así como tampoco de la lectura de la ordenanza impugnada, se infiere que el mismo haya sido depositado ( )"; y tampoco demuestran los recurrentes haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportados ante la jurisdicción de fondo, en el cual incluía el aludido acto de cesión de crédito, o cualquier otro medio idóneo que permita comprobar sus pretensiones;

Considerando, que una vez comprobado que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la entrega del documento requerido, no incurrió en la irregularidad señalada, y que además contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, lo que se pone de manifiesto que corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amancio Pedro López y Constructora Lomalpe, S.A., contra la sentencia núm. 311-2007, de fecha 6 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdas. Esperanza Ivette Cabral Rubiera, Laura Troncoso Ariza y Lic. Enmanuel Montás Santana.
Recurrida:	Delia Margarita Castillo Castillo.
Abogado:	Lic. Jhonny Rafael Martínez Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 124-2005, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa (sic.) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 124-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de octubre de 2005, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Esperanza Ivette Cabral Rubiera, Enmanuel Montás Santana y Laura Troncoso Ariza, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Jhonny Rafael Martínez Solís, abogado de la parte recurrida, Delia Margarita Castillo Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Delia Margarita Castillo Castillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 16 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 496-00287-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA en cuanto a la forma buena y válida, la presente demanda en daños y perjuicios por DELIA MARGARITA CASTILLO CASTILLO, contra la EDESUR, S. A., y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a EDESUR, S. A., a pagarle a DELIA MARGARITA CASTILLO CASTILLO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$250,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados por su negligencia e imprudencia por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: SE CONDENA a EDESUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y proecho (sic) del LIC. RAFAEL ANTONIO PIMENTEL SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 441-2004, de fecha 22 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y de manera incidental, Delia Margarita Castillo Castillo, mediante el acto núm. 004-2005, de fecha 5 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 124-2005, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, de una parte, por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y de la otra parte, por DELIA MARGARITA CASTILLO CASTILLO, contra la sentencia 496-00287-2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 16 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, por improcedentes e infundados; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, número 496-00287-2004, de fecha 16 de septiembre de 2004; **CUARTO**: Condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas con distracción a favor del Lic. Rafael Antonio Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su estudio dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "como primer aspecto, expone que la jurisdicción de fondo no cumplió con su obligación de contestar cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones formales que le fueron planteadas, y por otro lado, plantea que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos relevantes al decidir el caso del cual estaba apoderado tomando como referencia algunos de los textos legales en cuales se sustentaba la demanda y no la totalidad de ellos, omitiendo referirse a los distintos sistemas de responsabilidad civil invocadas por la actual recurrida, demandante original, en su acto introductivo de demanda, debiendo identificar la violación al principio de no cúmulo de responsabilidades";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada

por Delia Margarita Castillo Castillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 496-00287-2004, de fecha 16 de septiembre de 2004; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), interpuso de manera principal, formal recurso de apelación contra la referida decisión, y de forma incidental, por no encontrarse conforme con el monto de la indemnización, Delia Margarita Castillo Castillo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 124-2005, de fecha 27 de octubre de 2005, recurrida en casación, mediante la cual fueron rechazados ambos recursos de apelación y confirmada la sentencia impugnada;

Considerando, que como sustento de su decisión la corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente: "1. que conforme a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Delia Margarita Castillo, está fundada en el hecho de la cosa inanimada, de acuerdo con lo que establece el artículo 1384 del Código Civil, ya que el corto circuito se originó en las redes exteriores de la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), según se ha podido determinar por los documentos del expediente y por el resultado del informativo en el cual se escuchó el testimonio de Luis Corado Ramírez, de Daniela María Lluberes Báez de Soto, en primer grado, precisando dichas personas ´que el incendio se inició en el poste del tendido eléctrico y siguió para la casa de Doris Milagros y que la brisa hizo que se pasara a la casa de Delia Margarita Castillo Castillo´; 2. que la parte intimante Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) como propietaria y guardiana del tendido eléctrico que ocasionó daños y perjuicios a la propiedad de la parte intimada Delia Margarita Castillo Castillo, no ejerció la vigilancia a la cual estaba obligada sobre los alambres del tendido eléctrico de su propiedad, de mantenerlos en buenas condiciones y hacer que los mismos puedan dar la debida seguridad a las personas como a sus bienes y al no hacer la vigilancia la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) incurrió en una falta que compromete su responsabilidad civil; 3. que de acuerdo con el derecho, existe una presunción de responsabilidad civil a cargo del propietario o guardián de una cosa inanimada que hubiera causado un daño, presunción que solamente puede ser destruida cuando dicho propietario o guardián pruebe que el hecho ocurrido por causa de un hecho fortuito,

de fuerza mayor, hecho de un tercero, o falta de la víctima, que a falta de prueba hecha por la parte intimante Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), de la existencia de una o varias de las causas eximentes, procede determinar que en su calidad de propietaria y guardiana del fluido eléctrico, es responsable del daño ocasionado por el incendio a la vivienda propiedad de la parte intimada Delia Margarita Castillo Castillo, que por tanto, las conclusiones de la parte intimante deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas";

Considerando, que en relación al primer aspecto planteado por la recurrente en relación a que la jurisdicción de fondo no contestó sus conclusiones formales; de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia de fondo de fecha 4 de agosto de 2005, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: "Primero: que sea acogido en cuanto a la forma, por ajustarse a los requisitos procesales, el recurso de apelación interpuesto por la concluyente el día 22 de diciembre del 2004, contra la sentencia número 496-00287-2004, dictada en fecha 16 de septiembre de 2004, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: que relativamente al fondo, dicho recurso sea acogido y en consecuencia, revocada en su totalidad la indicada decisión; Tercero: que por vía de consecuencia, sea rechazado el recurso de apelación incidental contra la misma sentencia, interpuesto en fecha 5 de enero del 2005, por la apelada principal, señora Delia Margarita Castillo Castillo; Cuarto: que la mencionada señora, sea condenada al pago de las costas causadas en ambas instancias y que dichas costas sean distraídas a favor del Dr. Rafael Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte"; en ese sentido, de las conclusiones de la recurrente y de las motivaciones que sustentaron la decisión impugnada se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto en su memorial de casación, la corte *a qua* no omitió estatuir respecto a las conclusiones de la recurrente, que al haber concluido solicitando la revocación de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo procedió a examinar adecuadamente la controversia litigiosa, ponderando los puntos nodales en los que la recurrente sustentó su recurso; en consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado procede el rechazo del aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en relación a la impugnación del sistema de responsabilidad civil utilizado como sustento por la corte *a qua* para dirimir la controversia, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que

estas pretensiones y argumentos no fueron propuestos ante los jueces de la alzada; lo que se revela de la lectura de las conclusiones de audiencia de la recurrente, transcritas precedentemente; que en ese orden, es menester señalar que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, resultando inadmisibles todos los medios basados en cuestiones no impugnadas ante dichos jueces; que en la especie, al no haberse propuesto ante la jurisdicción de fondo, dichos agravios por haber sido planteados por primera vez en casación resultan inadmisibles, en ese tenor, por no quedar nada que ponderar procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, estableciendo de manera clara los elementos que determinan la existencia del crédito, en perjuicio de la recurrente en casación; en ese orden de ideas es oportuno recordar, que la valoración de las pruebas pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo que estos incurran en desnaturalización, lo que no se ha verificado en la especie, por el contrario, luego de examinada la sentencia impugnada, verificamos que el tribunal *a quo* realizó una adecuada valoración de los documentos aportados al debate, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 124-2005, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Jhonny Rafael Martínez Solís, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Otiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Dagar, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita Alt. Castellanos V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dagar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio profesional y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 271, de fecha 30 de

mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Constructora Dagar, S. A., contra la sentencia civil No. 271, de fecha 30 de mayo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente, Constructora Dagar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Margarita Alt. Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra la Constructora Dagar, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 037-2002-703, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: SE ACOGE, en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA a la CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., a pagar al FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD$113.258.60) (sic.), más los intereses legales calculados a partir de la fecha de la presente demanda; b) CONDENA a la CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CÉSAR A. CUEVAS y LICDA. MARGARITA ALT. CASTELLANOS V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Julián Santana, alguacil de (sic.) ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión la Constructora Dagar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 918-2012, de fecha 1 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 271, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto*

por la entidad comercial CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 037-20002 -703(sic.), de fecha 3 de septiembre de 2002, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic.), a favor del FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada;* ***CUARTO*** *(sic.): CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA DAGAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y de la LICDA. MARGARITA CASTELLANOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de calidad para accionar en justicia";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa: "( ) que rechacéis en todas sus partes por mal fundado y carente de toda base legal, el recurso de casación interpuesto por Constructora Dagar, S. A., contra la sentencia civil No. 271, de fecha 30 de junio de 2007 (sic.), dada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del D. N., a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, ya que la Constructora Dagar, S.A., recurrió en casación la susodicha sentencia, fuera del plazo que establece la ley"; en ese sentido, es preciso destacar que si bien el recurrido solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa fundamentado en la extemporaneidad de la interposición del mismo, por la naturaleza del asunto enmarcarse dentro de los medios de inadmisión, esta Corte de Casación ponderará en primer término la admisibilidad del mismo;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que según lo establecía el otrora artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de

la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme con las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de julio de 2007, mediante acto núm. 1051-2007, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Constructora Dagar, S. A., en su domicilio social principal, ubicado en la calle César Nicolás Penson, núm. 24, suite núm. 201;

Considerando, que como elemento probatorio para robustecer sus pretensiones el recurrido depositó una certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2007, en el cual se hace constar que: "( ) que siendo las 11:00 A.M. del día 13 de noviembre de 2007, no ha sido depositado recurso de casación, contra la sentencia de (sic.) No. 271, de fecha 30 de mayo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la litis Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción vs. Constructora Dagar, S. A."; en ese sentido, y habiéndose notificado la sentencia recurrida a la parte recurrente el 18 de julio de 2007, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 18 de septiembre de 2007; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, en fecha 19 de noviembre de 2007, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dagar, S. A., contra la sentencia civil núm. 271, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Constructora Dagar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Margarita Alt. Castellanos V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Arias Marte.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Arias Marte, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192607-7, domiciliada y residente en la calle Teófilo Ortiz, esquina Roberto Clemente, núm. 27, barrio Los Coquitos, Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia núm. 107, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Demetrio Pérez, abogado de la parte recurrente, María Mercedes Arias Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Demetrio Pérez e Ynocencia del Carmen Florentino, abogados de la parte recurrente, María Mercedes Arias Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta y el Lcdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Mercedes Arias Marte contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 12 de junio de 2008, la sentencia núm. 1952, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la MARÍA MERCEDES ARIAS MARTE, mediante el Acto No.141/2005 de fecha 21 del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos *ut súpra*; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), a pagar a la señora MARÍA MERCEDES ARIAS MARTE, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el Alto Voltaje en los fluidos eléctricos a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), al pago de las costas del a favor y provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por

María Mercedes Arias Marte, mediante el acto núm. 1116-2008, de fecha 16 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 2922-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 107, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos interpuestos por la señora MARÍA MERCEDES ARIAS MARTE, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia No. 1952, del (12) de junio del dos mil ocho (2008), relativa al expediente No. 549-05-06503, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo del recurso interpuesto por la señora MARÍA MERCEDES ARIAS, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO**: en cuanto al fondo del recurso incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE): A) lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: B) ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA MERCEDES ARIAS MARTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente principal MARÍA MERCEDES ARIAS MARTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICENCIADO PATRICIO SILVESTRE, y la DRA.*

SORAYA PERALTA, abogados quienes, afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo**

Medio: Contradicción de motivos, irreconciliable con el dispositivo de la sentencia, motivo impreciso, que es falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley, la acción judicial no se fundamenta en derechos contractuales, sino en el hecho de la cosa inanimada regido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, por contradicción entre motivos asumidos por la corte de apelación con el contenido real del acta de defunción, de igual manera con el contenido real del acta de audiencia, insuficiencia de motivos, lo que es una falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos, imprecisión de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil lo que se traduce en falta de base legal";

Considerando, que del análisis del tercer y cuarto medio de casación propuestos por el recurrente en su memorial de casación, analizados en primer lugar por convenir a la solución del caso, se alega en síntesis, lo siguiente: "que la corte *a qua* fundamentó su decisión un régimen de responsabilidad distinto al aplicable en el caso que nos ocupa, por tratarse de un hecho ocasionado por la cosa inanimada regido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; añadiendo también, expone que la jurisdicción de fondo desnaturalizó las declaraciones de la testigo a cargo de la actual recurrente y demandante original, señora Ercilia Pérez, al indicar que no se presenció el siniestro";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Mercedes Arias Marte contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE) la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, mediante la sentencia civil de fecha 12 de junio de 2008; b) que no conforme con el monto de la indemnización, la señora María Mercedes Arias Marte, incoó, de manera principal, recurso de apelación contra la referida decisión e incidentalmente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 107, de fecha 25 de marzo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación incidental, anulada la decisión apelada y rechazada la demanda;

Considerando, que como sustento de su decisión la corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente:

"1. que de lo detallado en el documento descrito, y analizando los hechos de la causa, como son las declaraciones de la testigo por ante el tribunal *a quo*, y las cuales constan en acta de audiencia, se llega a la conclusión de que dichas declaraciones resultan contradictorias y poco creíbles en relación a los hechos acontecidos en el alegado incidente donde perdió la vida el señor Cristian Fernando Herrera, ya que de las mismas no se establecen claramente que dicha testigo tenga seguridad de cómo acontecieron los hechos que causaron la muerte al referido señor, pues estas denotan que la testigo no se encontraba presente en el lugar y en el momento de los alegados hechos, como son, por ejemplo, las siguientes: "explique los hechos: Testigo: yo estaba preparando un pudin y fui a mi cuñada, él o sea el occiso, llegó a buscar la niña y la lleve, el llegaba de trabajar, en eso estábamos hablando y en eso había un olor a quemado el fue a la sala a ver qué estaba pasando y cuando desconectó el abanico se quedó electrocutado"; abogada demandante: ¿de dónde usted estaba vio el enchufe? Testigo: no, pero luego de que lo jaló los vecinos lo desconectaron con un palo"; 2. que se ha establecido tanto de parte de la recurrida como de parte de la misma recurrente, que el incidente se produjo por un corto circuito interno, lo cual se convirtió en el hecho generador de la muerte del señor Cristian F. Herrera, y que ocurrió en el interior del inmueble, o sea bajo el cuidado, instalación y mantenimiento de los ocupantes del mismo; y según el artículo 94 de la ley 125-01, General de Electricidad, una vez se haya hecho la entrega de la energía al usuario por parte del concesionario, la "ejecución, operación y mantenimiento de dicha energía dentro de la vivienda queda bajo la responsabilidad absoluta del dueño de la vivienda; 3. que no se ha probado que el alegado alto voltaje que provocó el corto- circuito haya comenzado en las instalaciones eléctricas externas propiedad de la recurrente incidental, y que proveen o llevan el fluido eléctrico hasta las instalaciones de dicho inmueble, sino que por el contrario, y como ella misma lo ha afirmado el incidente se suscitó, como ya se ha descrito, en los conductores eléctricos que se encuentran dentro de la casa en cuestión, y la demandante no ha dado muestra de que en algún momento ella o en compañía de algunos otros lugareños gestionaran por ante la oficina comercial correspondiente reclamación a los fines de que se le resolvieran los alegados

altos voltajes en los transformadores ( ) 4. que no es suficiente para un juez, por el hecho de que una parte interesada se produjo por culpa de la Empresa Distribuidora de Electricidad, tomar esa declaración como valedera y probatoria de los acontecimientos sucedidos, derivándose que, no se puede establecer que una cosa inanimada sea instrumento causante de un daño si no se aporta la prueba de que esta ocupaba una posición anormal o que la misma estaba en mal estado, y al respecto de dicha aseveración solo se han hecho declaraciones sin que consten sobre estas pruebas alguna, de lo que se infiere que las conclusiones de la recurrente incidental, se ajustan al derecho y hechos de la causa, y por ello se acogen porque resultan ser procedentes; 5. que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia el juez o tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda instanciada; que en esa virtud y de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte es de criterio que el tribunal *a quo* ha hecho una mala apreciación de los hechos y por consiguiente una mala apreciación del derecho, por lo que la sentencia impugnada deberá ser anulada, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión, ya que en esta debió establecerse la prueba de la causa del incidente acontecido, y la falta atribuible a la responsable o imputada, que probara sin equívocos por parte de los demandantes, como le ocasionó el daño reclamado, pero esto no ha ocurrido así en la instrucción de la demanda, y la recurrente principal solo se ha limitado a hacer planteamientos sobre los supuestos acontecimientos que han generado la litis de que se trata, sin aportar con estos las pruebas que demuestren la veracidad de su versión del hecho ocurrido (sic.)";

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se evidencia que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la actual recurrente en casación y demandante original, sobre la base de que no probó que la causa eficiente o generadora del siniestro fuera un alto voltaje, que debió probar este hecho para luego establecer la responsabilidad de la demandada;

Considerando, que en virtud de lo anterior, el presente caso se contrae a una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos

condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que haya escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que la jurisdicción de fondo estableció como eximente de responsabilidad de la recurrida el hecho de que el incidente se suscitó en los conductores eléctricos que se encuentran dentro de la casa en que ocurrieron los hechos, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece que: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución", que sobre ese aspecto juzgado por la corte *a qua* es necesario señalar que si bien el último párrafo del citado artículo consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"; que, en ese orden, es preciso destacar que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven

suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal y como alega el recurrente, la sentencia atacada produce una incorrecta exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que desnaturaliza las declaraciones del testigo a cargo de la demandante original estableciendo que la misma no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el siniestro, sin embargo, de la lectura de la copia certificada del acta de audiencia de fecha 8 de marzo de 2007, donde comparece ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y mediante la cual se verifica que la testigo, señora Ercilia Pérez, expresa de forma clara y sin equívocos que presenció el hecho, resultando incorrecta la valoración realizada por la corte *a qua*, al establecer que la testigo no estaba presente al momento de ocurrir el siniestro y por tanto, desestimar su testimonio estableciendo la existencia de falta exclusiva de la víctima; ;

Considerando, que cuando la exposición de los motivos contenidos en la sentencia impugnada es confusa, como ocurre en el caso que nos ocupa, debido a la desnaturalización de los hechos en que incurrió la alzada al desvirtuar las circunstancias reales del accidente, se pone de manifiesto que en la decisión recurrida se caracteriza una evidente falta de base legal, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede casar el fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal en que ha incurrido la alzada, lo que justifica la casación del fallo impugnado y permite que en este caso, las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 107, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo.
Recurrida:	Elizabeth Rosario Batista.
Abogados:	Lic. Wilson Soto y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), institución debidamente incorporada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, ensanche Gascue de esta ciudad, representada por el Lcdo. Nelson Gómez Pérez, dominicano, mayor de

edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad y Rafael Antonio Díaz Hiciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00045, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rosario Batista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, abogados de la parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y Rafael Antonio Díaz Hiciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rosario Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elizabeth Rosario Batista, contra Rafael Antonio Díaz Hiciano y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1484-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por la señora Elizabeth Rosario Batista contra el señor Rafael Antonio Díaz Hiciano y con oponibilidad de sentencia a la entidad COOPSEGUROS, S. A., mediante acto marcado con el No. 130/2012, diligenciado el tres (03) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), por el ministerial Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO**: Condena a la parte demandante, señora Elizabeth Rosario Batista, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Elizabeth Rosario Batista interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 126-15, de fecha 20 de febrero de 2015,

instrumentado por el ministerial Porfirio A. Peña Rivas, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y 215-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00045, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Rosario Batista en contra del señor Rafael Antonio Díaz Hiciano y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros) en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 1484/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Rafael Antonio Díaz Hiciano, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Elizabeth Rosario Batista. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; **Tercero**: CONDENA a la señora Catherine Noelia Martínez Gómez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del CPP y artículo 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:**

Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley No. 183-02";

Considerando, que procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[4]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[5], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 6 de marzo de 2017, es decir, bajo

4 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

5 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Elizabeth Rosario Batista, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Rafael Antonio Díaz Hiciano y con oponibilidad de sentencia a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), que fue rechazada en cuanto al fondo, por el tribunal de primer grado apoderado; b. la corte *a qua* acogió el recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, a su vez, revocó la indicada decisión, acogió en cuanto al fondo la referida demanda y condenó a Rafael Antonio Díaz Hiciano, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de dicha sentencia, todo a título de indemnización; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), y Rafael Antonio Díaz Hiciano, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00045, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Eligio Fernández Reynoso.
Abogados:	Lic. Ramón E. Fernández R., Dr. Tomás Montero Jiménez, Dras. Danaury J. Aristy y Ana Rosa Montaño.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángelus Peñalo Alemany y Federico Tejeda Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eligio Fernández Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1118-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón E. Fernández R., por sí y por los Dres. Tomás Montero Jiménez, Danaury J. Aristy y Ana Rosa Montaño, abogados de la parte recurrente, Ramón Eligio Fernández Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R. y los Dres. Tomás Montero, Danaury J. Aristy y Ana Rosa Montaño, abogados de la parte recurrente, Ramón Eligio Fernández Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Ángelus Peñalo Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en perjuicio de la entidad Torremax Dominicana, S. R. L., en la cual intervino voluntariamente Ramón Eligio Fernández Reynoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 253, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara al persiguiente, entidad BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., adjudicatario de los inmuebles subastados, consistentes en: "1) Unidad funcional 9-A, identificada como 909379494208: 9-A, Matrícula No. 0100067877, del Condominio Torre Sun Park II, Ubicado en el Distrito Nacional; 2) Unidad funcional 5-B, identificada como 309379494208: 5-B, Matrícula No. 0100067870, del Condominio Torre Sun Park II, Ubicado en el Distrito Nacional; 3) Unidad funcional 5-A, identificada como 309379494208: 5-A, Matrícula No. 0100067869, del Condominio Torre Sun Park II, Ubicado en el Distrito Nacional; 4) Unidad funcional 3-A, identificada como 309379494208: 3-A, Matrícula No. 0100067865, del Condominio Torre Sun Park II, ubicado en el Distrito Nacional; 5) Unidad funcional 2-A, identificada como 309379494208: 2-A, Matrícula No. 0100067863, del Condominio Torre Sun Park II, ubicado en el Distrito Nacional"; por la suma de TREINTA MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD$30,009,652.00), precio de la primera puja para el inmueble, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$3,262,365.00), por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO**: ORDENA a la embargada, entidad TORREMAX DOMINICANA, S. R. L., abandonar la posesión del inmueble

adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando del (sic) inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; **TERCERO**: COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) con motivo del recurso de tercería incoado por Ramón Eligio Fernández Reynoso, mediante acto núm. 383-13, de fecha 26 de junio de 2013, contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en la cual intervino forzosamente la entidad Torremax Dominicana, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 28, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE el fin de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2013, por la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A, respecto del recurso de tercería incoado por el señor Ramón E. Fernández R., en calidad de tercero adquiriente de buena fe, en relación a la decisión de adjudicación No. 253, dictada en fecha 26 de febrero de 2013 por este tribunal, a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por el hoy recurrido en tercería en contra de la entidad TORREMAX DOMINICANA, S. A., en consecuencia, declara INADMISIBLE el consabido recurso de tercería tramitado mediante el Acto No. 383/13, instrumentado en fecha 26 de Junio de 2013, por el Curial B. Enrique Urbino P., Ordinario de (sic) Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada la naturaleza especial del embargo que ha servido de objeto a dicho recurso, al tenor de la Ley No. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; tal cual se ha explicado circunstanciadamente en las motivaciones de esta sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor Ramón E. Fernández R., al pago de las costas generadas con ocasión de la presente acción recursiva, a favor y provecho del LICDO. ÁNGELUS PEÑALO, quien hizo la afirmación de rigor"; c) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ramón Eligio Fernández Reynoso interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 162-14, de fecha 20 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1118-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por (sic) por el señor Ramón E. Fernández R., mediante acto No. 162/14, de fecha 20 de marzo del año 2014, del ministerial B. Enrique Urbino P., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 28, relativa al expediente No. 034-13-00871, dictada en fecha 14 de enero del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto el fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la referida sentencia y AVOCA al conocimiento de la demanda original por los motivos antes expuestos y en consecuencia: RECHAZA la demanda original en tercería intentada por el señor Ramón E. Fernández R., mediante acto No. 383/13, de fecha 26 de junio del año 2013, del ministerial B. Enrique Urbino P., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Fallo extrapetita, exceso de poder y falta de base legal; **Segundo medio**: Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el actual recurrido, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la razón social Torremax Dominicana, S. R. L., regido bajo las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) que con motivo de dicho procedimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 253, de fecha 26 de febrero de 2013, mediante la cual después de haber rechazado un incidente propuesto por la parte embargada, declaró al persiguiente

Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., adjudicatario de los inmuebles subastados, dentro de los cuales se encontraba la unidad funcional 9-A, matrícula núm. 0100067877, del condominio Torre Sun Park II, ubicado en el Distrito Nacional; c) que contra dicha sentencia, el hoy recurrente, Ramón E. Fernández R., interpuso un recurso de tercería, sustentando dicho recurso en lo siguiente: 1.- que mediante contrato de compraventa de fecha 18 de mayo de 2010, había adquirido de la entidad Torremax Dominicana S. R. L., el apartamento núm. 9-A, ubicado en el noveno nivel de la torre Sun Park II, en proceso de terminación, así como que había pagado la suma de US$217,000.00, por concepto de saldo del precio de venta, lo que fue comunicado al Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; 2.- que en virtud del contrato de compraventa quedó en posesión del inmueble, quedando pendiente de entrega el certificado de título, el reglamento del condominio y otros documentos relativos al apartamento adquirido; 3.- que a pesar de que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., tenía conocimiento de su derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como unidad funcional 9-A, del condominio Torre Sun Park II, no le notificó el procedimiento de embargo llevado a cabo sobre dicho inmueble, lo que le impidió ejercer su legítimo derecho de defensa como parte interesada en el inmueble afectado por el embargo; d) que el referido recurso de tercería incoado por Ramón E. Fernández R., fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 28, de fecha 14 de enero de 2014, bajo el fundamento de que la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley núm. 189-11, solo puede ser impugnada a través del recurso de casación; e) que contra dicho fallo, Ramón E. Fernández R., incoó un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1118-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, avocó el conocimiento del recurso de tercería y en cuanto al fondo rechazó dicho recurso.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que de la lectura de la sentencia de embargo inmobiliario marcada con el No. 253, de fecha 26 del mes de febrero del año 2013, con relación a los expedientes Nos.

034-12-01603, 034-12-01732, 034-01733 y 034-12-01734, se establece que a la audiencia de embargo inmobiliario, en la que se procedió a la adjudicación del inmueble, comparecieron la parte persiguiente entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la parte perseguida Torremax Dominicana, SRL., y un interviniente voluntario, del cual no figuran las generales en la referida sentencia, simplemente se contemplan los nombres de los abogados constituidos de este, cuyos nombres de conformidad con la sentencia son los licenciados Franklin Hernández Cedeño y Miguel Antonio Moquete, por lo que esta alzada ha podido determinar que el señor Ramón E. Fernández R., no formó parte del procedimiento de embargo inmobiliario, lo que le otorga la calidad de tercero en el proceso y que ciertamente de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley No. 189, sobre Fideicomiso, la sentencia de embargo inmobiliario realizado en virtud de las disposiciones de la referida ley, solo pueden ser impugnadas por el recurso de casación contenga o no fallos de incidentes, el mismo está reservado para aquellas personas que han formado parte de la litis, en este sentido, es criterio de esta alzada que procede revocar la sentencia impugnada y admitir la tercería por él interpuesta, pues reúne las condiciones para su interposición ( )".

Considerando, que continúa señalando la corte *a qua* dentro de sus motivaciones y en lo que al fondo de la tercería se refiere: "que el recurrente argumenta que el recurrido no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 2169 del Código Civil, que manda: "En el caso de no cumplir el tercero detentador cualquiera de dichas obligaciones, cada uno de los acreedores con hipoteca tiene derecho para hacer vender el inmueble hipotecado, después de los treinta días de hecho el mandamiento al deudor originario; y de haberse hecho notificación al tercero detentador para el pago de la deuda exigible, o el abandono de la finca"; que ciertamente la parte recurrida no ha demostrado haber cumplido con este mandato, a lo que estaba obligado en el caso de que el contrato de opción a compra, suscrito por el recurrente con la entidad Torremax Dominicana, S. A., estuviese registrado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 108-05, a los fines de hacer dicha venta oponible a los terceros, que al no estar consignado dicho registro en el Registrador de Títulos al momento de proceder con el embargo inmobiliario en virtud de la Ley No. 189-11, sobre Fideicomiso, por lo que no le es aplicable a dicha institución financiera la disposición del artículo 2169 del Código

Civil; que si bien en la especie el referido señor puso en conocimiento a la entidad sobre la venta de la unidad funcional 9-A, perseguido por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., el mismo al no estar dotada de la publicidad exigida por la ley, no se puede sancionar dicho procedimiento de embargo inmobiliario, que en estas atenciones rechaza el recurso de tercería, por las razones dadas". Concluye la cita del fallo atacado.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* menospreció el derecho de propiedad del cual estaba investido Ramón E. Fernández R., al no considerar que por el solo hecho de haber adquirido el inmueble mediante contrato de compraventa, estar en posesión de dicho inmueble y haberlo notificado al actual recurrido, debían notificársele los actos relativos al procedimiento de embargo, para respetar así el debido proceso y darle la oportunidad de defender sus derechos, puesto que el persiguiente tenía conocimiento de que el inmueble en cuestión era propiedad del hoy recurrente; que la corte *a qua* reconoce que el recurrente puso en conocimiento a la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., el contrato de compraventa mediante el cual había adquirido el inmueble denominado como unidad funcional 9-A, del condominio Torre Sun Park II, sin embargo, lo sanciona rechazando su recurso de tercería por carecer de la publicidad requerida por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin tomar en cuenta dicha corte que la referida legislación no contempla el registro del contrato de opción a compra por ante el Registrador de Títulos; que la corte *a qua* no valoró que Ramón E. Fernández R., comunicó su derecho de propiedad al acreedor hipotecario, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., con la finalidad de que este diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 2169 del Código Civil, es decir, que le comunicara cualquier documento o proceso relativo al inmueble de que se trata; que la parte recurrida no cuestionó la oponibilidad del contrato de compraventa, resultando ser este un aspecto no controvertido del proceso.

Considerando, que para la valoración de los argumentos de la parte recurrente relativos al derecho de propiedad que posee sobre el inmueble adjudicado al actual recurrido, por haber adquirido dicho inmueble mediante contrato de compraventa y que por tanto debían notificársele los actos del procedimiento de embargo, es oportuno señalar que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el

artículo 1583 del Código Civil establece que: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", de lo que resulta que un contrato de compraventa constituye un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus acreedores hipotecarios; sin embargo, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, el cual dispone que: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; es decir, que aunque en nuestro derecho común, la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se sanean o se transmiten y se inscriben en el Registro de Títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*[6], cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título.

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria, en particular la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la condición de tercero detentador establecida en el artículo 2166 y siguientes del Código Civil, en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que les corresponden, es necesario que dicha condición esté sustentada en un derecho registrado, tal y como lo estableció la corte *a qua*, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que conforme nuestro sistema inmobiliario, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva que si el presunto tercero detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor de quien figura como

6 Sentencia núm. 918, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, por tanto, dicho acreedor no tiene que notificarle los actos relativos a la ejecución inmobiliaria, puesto que ningún acto de disposición tiene efecto sino hasta que se realice por ante el Registro de Títulos correspondiente, la consabida inscripción; que, así las cosas, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, el detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, puesto que al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa, el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo y en una negligencia, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado dominicano.

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por el Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el Registro de Títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[7]; b) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor, previa concertación de un préstamo, cuente con un mecanismo que le permita verificar el estado jurídico de un inmueble[8]; d) para que se configure la condición de tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular la otorga el registro o inscripción en los libros del Registro de Títulos[9].

---

7 Sentencia núm. 46 dictada por la Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

8 Sentencia núm. 4 dictada por la Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 2013, B. J. 1231.

9 Sentencia núm. TC/0093/15 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 7 de mayo de 2015.

Considerando, que las consideraciones expuestas precedentemente ponen de relieve que la decisión adoptada por la corte *a qua* es correcta en la especie, sobre todo, porque para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en el presente caso, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral inmobiliario; que, por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios de fallo extrapetita, exceso de poder y violación a los artículos 51 y 59 de la Constitución denunciados por la parte recurrente, sino que por el contrario, dicha corte realizó una adecuada apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de desnaturalización de los hechos, al darle un alcance distinto a los hechos y documentos sometidos al proceso, sobre todo en lo referente a la oponibilidad del contrato de compraventa intervenido entre Ramón E. Fernández R., y Torremax Dominicana S. R. L.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación; que en la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el contrato de compraventa suscrito entre Ramón E. Fernández R., y Torremax Dominicana S. R. L., no se encontraba registrado por ante el Registro de Títulos al momento del practicarse el embargo y que por tanto dicho contrato carecía de la publicidad exigida por la ley, razón por la cual no aplicaban las disposiciones del artículo 2169 del Código Civil, relativas a la notificación al tercero detentador para el pago de la deuda exigible o el abandono del inmueble,

comprobación que la corte *a qua* podía realizar sin necesidad de que le fuera invocada la inoponibilidad del contrato de compraventa, en virtud de la naturaleza del asunto y porque tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables; que por lo expuesto, el vicio de desnaturalización denunciado carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente también atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar el vicio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Fernández R., contra la sentencia núm. 1118-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en

provecho de los Lcdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Pilar Jiménez Ortiz.- Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda Valverde y Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Lorenzo Marte.
Abogado:	Lic. Juan Martín Valera Javier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hamaca Beach Resort, S.A.S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-17238-1, debidamente representada por Cristiano Bertelli, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00442, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, por sí y por José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente, Hamaca Beach Resort, S.A.S., y Cristiano Bertelli;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Martín Valera Javier, abogado de la parte recurrida, Lorenzo Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogados de la parte recurrente, Hamaca Beach Resort, S.A.S., y Cristiano Bertelli, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Juan Martín Valera Javier, abogado de la parte recurrida, Lorenzo Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Lorenzo Marte, contra el hotel Hamaca Beach Resort, S.A.S., y Cristiano Bertelli, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 1694-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por LORENZO MARTE, en contra de JOSÉ RAMÓN GEROLE MORALES, CRISTIANO BERTELLI Y HOTEL BE LIVE HAMACA BEACH, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a los demandados JOSÉ RAMÓN GEROLE MORALES, CRISTIANO BERTELLI Y HOTEL BE LIVE HAMACA BEACH, al pago, a favor de la parte demandante LORENZO MARTE, de la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (RD$1,055,274.00), más la suma de RDS221,607.54, por concepto de indemnización complementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO**: Condena a los demandado JOSÉ RAMÓN GEROLE MORALES, CRISTIANO BERTELLI Y HOTEL BE LIVE HAMACA BEACH, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. JUAN MARTIN VALERA JAVIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión el hotel Hamaca Beach Resort, S.A.S., y Cristiano Bertelli interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 21-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, instrumentado por el

ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00442, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., y CRISTIANO BERTELLI, contra la sentencia civil No. 1694-15 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: CONDENA a la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT S.A.S., y CRISTIANO BERTELLI, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN MARTÍN VALERA JAVIER, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley y derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer medio:** Falta de Motivación y omisión de estatuir".

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser contrario a la Constitución de la República Dominicana, tal y como lo ha declarado previamente el Tribunal Constitucional.

Considerando, que ciertamente la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms.

SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisible por carecer de objeto.

Considerando, que, sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137- 11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso".

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias

estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada", y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso

y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se rechace el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos; que, al respecto se debe puntualizar que el hecho de que se recurra una sentencia cuya condenación no exceda los 200 salarios mínimos no se sanciona con el rechazo del recurso, sino con su inadmisibilidad y en ese sentido serán ponderadas las conclusiones propuestas por la parte recurrida.

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 13 de enero de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )".

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con

entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que Lorenzo Marte interpuso una demanda en cobro de pesos contra José Ramón Gerole Morales, Cristiano Bertelli y Hotel Be Live Hamaca Beach, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a los demandados al pago de la suma RD$1,055,274.00, más la suma de RD$221,607.54, por concepto de indemnización complementaria, para un total de RD$1,276,881.54; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por Hamaca Beach Resort, S.A.S., y Cristiano Bertelli, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada; que evidentemente, la cantidad de RD$1,276,881.54, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la suma envuelta en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hamaca Beach Resort, S. A. S., y Cristiano Bertelli, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00442, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Martín

Valera Javier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Marlene Pérez, Kamily Michelle Castro Mendoza y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurridos:	José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González de Díaz.
Abogados:	Licdos. Luis Montero, Heriberto Montás Mojica y Lcda. Dulce María González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, sector El Vergel de

esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00328, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marlene Pérez, por sí y por los Lcdos, Marcos Peña Rodríguez y Kamily Michelle Castro Mendoza, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Montero, por sí y por los Lcdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, abogados de la parte recurrida, José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González de Díaz.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily Michelle Castro Mendoza y Víctor A. Santana Díaz, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, abogados de la parte recurrida, José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González de Díaz.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00619-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Entrega de Documentos y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz, en contra de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Entrega de Documentos y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz, en contra de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia: A) Ordena a la parte demandada, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entregar el certificado de título de propiedad y demás documentos que avala su derecho de propiedad, correspondiente al inmueble que se describe a continuación:

la parcela No. 46-A, refundida-201, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 302.15 metros cuadrados y sus mejoras", a los señores José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz, parte demandante; B) Condena a la parte demandada, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, por él experimentados; **TERCERO**: Se Condena a la parte demandada, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, licenciada Dulce María González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz, mediante el acto núm. 1425-15, de fecha 9 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el acto núm. 05-2016, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por la ministerial Clara Marcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ocasión de los cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00328, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por los señores José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz, en contra de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y confirma la sentencia No. 00619-2015 de fecha 05 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido la indemnización otorgada proporcional con los daños causados; **SEGUNDO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en contra de los señores José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán, por haberse demostrado que falto*

a la obligación contractual de entrega a tiempo del certificado de propiedad del inmueble objeto del Contrato de Préstamos y Compra-venta e Hipoteca Individual suscrito en fecha 23/11/1999 y su addendum de fecha 19/10/2011 y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas".

Considerando, que a su vez las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la cuantía a la que fue condenada la parte demandada inicial, hoy recurrente, no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado como requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), Ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15

de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

Considerando, que, sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso".

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la Ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada

ultractividad de la ley"[10]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[11], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

10 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

11 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que José Alberto Díaz Paulino y Lysol Ynés González Guzmán de Díaz incoaron una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 00619-2015, de fecha 5 de junio de 2015, condenando a la parte demandada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados; b. que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental incoados contra la sentencia impugnada y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que

debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, tal y como lo solicitó la parte recurrida.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00328, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omebby Hidalgo Simón.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	María Antonia Fías Beltré.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0100915-2, con domicilio y residencia en la calle Padre Cardona núm. 23, del sector San José de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 6-213 (sic), de fecha 18

de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emerson Armando Castillo Martínez, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte co-recurrida, María Antonia Fías Beltré.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Omebby Hidalgo Simón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte co-recurrida, María Antonia Fías Beltré.

Visto la resolución núm. 1194-2013, de fecha 17 de abril de 2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Banco Popular, Bernardo Espino Martínez, José Caname Kawashiro y Mayumi Kawashiro Fermín, en el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Antonia Frías Beltré, contra el Banco Popular Dominicano, Asociación Bonao de Ahorros y préstamos para la Vivienda, Bernardo Espino Martínez Simón y compartes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de agosto de 2012, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ordena la comunicación recíproca de piezas y documentos entre las partes vía secretaria; **SEGUNDO**: Se otorga plazo de 15 días a la parte demandante para el depósito de piezas y documentos que avalen sus pretensiones, 15 días posteriores a los demandados presentes para los mismos fines, transcurridos dichos plazos, se otorga plazo de cinco días a todas las partes presentes para tomar comunicación de los documentos depositados por cada uno de manera concomitante; **TERCERO**: Se sobresee la solicitud de comparecencia e informativo formulada por el demandante hasta tanto tenga lugar la comunicación de documentos; **CUARTO**: se fija para el lunes 22 de octubre del 2012; **QUINTO**: se ordena a la parte

demandante emplazar nueva vez para dicha fecha a los demandados no comparecientes; **SEXTO**: quedan citadas las partes a través de sus abogados y se reservan las costas"; b) no conforme con dicha decisión Omebby Hidalgo Simón interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 689, de fecha 29 de agosto de 2012 y 734, de fecha 13 de septiembre de 2012, ambos instrumentados por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Bonao, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 18 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 6-213 (sic), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia in voce de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único medio**: Violación de la ley. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Violación del artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando, que la parte co-recurrida, María Antonia Frías Beltré, solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber depositado la parte recurrente la sentencia recurrida debidamente certificada, ni los documentos en que apoya su recurso de casación, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el pedimento formulado por la indicada parte co-recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: " El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada ( )".

Considerando, que de una atenta y reflexiva lectura del texto legal antes citado, se deduce que lo que este sanciona con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que, en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad podría más bien incidir en la suerte del fondo del recurso y no en su admisibilidad; que por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que dentro de las piezas depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada por la secretaria de la Corte de Apelación de donde proviene el fallo atacado; que, por tales motivos procede desestimar por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida.

Considerando, que la parte co-recurrida María Antonia Frías Beltré, también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no desarrolló los medios en los cuales apoya su recurso, sin embargo, de la revisión realizada al memorial de casación contentivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado, el recurrente desarrolló el medio en que se sustenta su recurso y los agravios que invoca en contra de la sentencia impugnada,

razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Antonia Frías Beltré, en contra del Banco Popular Dominicano, Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Bernardo Espino Martínez Simón, Omebby Hidalgo Simón, Masayoshi Kawashiro Fermín, Julián Rosario Alberto, Andrickson Rosario Alberto, Osvaldo Rosario Alberto, Rosa Aura Rosario Alberto y Bartolo Veloz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de agosto de 2012, mediante la cual ordenó la comunicación recíproca de piezas y documentos entre las partes, sobreseyó la solicitud de comparecencia e informativo formulada por la demandante, fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 22 de octubre de 2012 y ordenó a la parte demandante emplazar nueva vez para dicha fecha a los demandados no comparecientes; b) que contra dicho fallo, Omebby Hidalgo Simón interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 6-2013, de fecha 18 de enero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por tratarse la decisión apelada de una sentencia preparatoria.

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, proporcionó los siguientes motivos: "( ) que en ese orden, constituye un criterio reiterado y constante de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte esta corte, que la sentencia que ordena una comunicación de documentos tiene un carácter preparatorio, en consonancia con lo establecido en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil ( ); que en esa misma tesitura el artículo 451 del referido texto legal en su parte capital dispone: "de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible,

aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas"; que la sentencia *in voce* de fecha 27 del mes de agosto del año 2012, objeto del presente recurso de apelación que ordenó una comunicación de documentos y sobreseyó la comparecencia personal de las partes tiene obviamente un carácter preparatorio, pues no prejuzga el fondo o deja entrever a favor de quien se inclinará la balanza de la justicia, sino que su finalidad es la sustanciación del proceso y poner el diferendo en situación de recibir fallo definitivo; que todo lo anteriormente expuesto revela que la decisión recurrida en apelación tiene un carácter eminentemente preparatorio y el recurso deviene en inadmisible en este estado del proceso, puesto que solo puede ser interpuesto cuando intervenga la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta última, sin necesidad de proceder a otras apreciaciones o ponderaciones".

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó flagrantemente los artículos 6, 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución, pues a pesar de que se le invocó violación al derecho de defensa de Omebby Hidalgo Simón, dicha corte no se detuvo a comprobar tal situación, como tampoco examinó si el tribunal de primer grado al dictar su decisión había incurrido o no en la violación al derecho de defensa invocada; que el tribunal de primer grado al haber ordenado una comunicación de documentos, sin que el expediente estuviera completo y sin que estuvieran citadas y representadas todas las partes, violó el derecho de defensa del actual recurrente, quien no compareció a la audiencia en la que se ordenó la comunicación de documentos y por tanto no pudo contradecir la medida de instrucción solicitada, asunto de orden público que la corte *a qua* debió salvaguardar, lo que no hizo.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no podía valorar si con la medida de comunicación recíproca de documentos ordenada por el tribunal de primer grado en ausencia del hoy recurrente Omebby Hidalgo Simón, se había violado o no el derecho de defensa de este, puesto que la alzada, como se ha visto, se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada, por tratarse el fallo impugnado de una sentencia preparatoria que no podía apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, conforme lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que como es sabido, uno de los efectos

de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada; que además, como puede comprobarse, los agravios denunciados en el aspecto examinado se refieren a situaciones vinculadas al fondo del recurso de apelación no decidido por la corte *a qua*, por lo tanto dichos agravios son ajenos y extraños a la inadmisibilidad pronunciada y por consiguiente no ejercen ninguna influencia sobre la misma, resultando inoperantes para la anulación de la sentencia atacada.

Considerando, que en lo que respecta a la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua,* es preciso destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas "dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo".

Considerando, que ciertamente, tal y como lo estableció la corte *a qua*, la sentencia *in voce* de fecha 27 de agosto de 2012, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, recurrida en apelación, fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, por lo que se trata de una verdadera sentencia preparatoria, puesto que se limita, como se ha visto, a ordenar una comunicación recíproca de piezas y documentos entre las partes, a sobreseer una solicitud de comparecencia e informativo, a fijar el conocimiento de la próxima audiencia para el 22 de octubre de 2012 y ordenar emplazar nueva vez a los demandados no comparecientes, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio de que se trata.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, ni decide ningún punto de hecho ni de derecho, ni deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, el recurso contra ella interpuesto es inadmisible si no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al declarar el tribunal de alzada inadmisible el recurso de impugnación de que se trata, por haberse incoado

contra un fallo preparatorio, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, pues al tratarse la sentencia de primer grado de un fallo incidental que no desapoderó a dicho tribunal, la corte *a qua* no debió distraer las costas o por lo menos debió reservarlas para que siguieran la suerte de lo principal.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido dicha parte en sus pretensiones; que la condenación en costas dispuesta por la corte *a qua* no fue producto de la sentencia preparatoria dictada por el tribunal de primer grado, sino más bien del procedimiento llevado a cabo con motivo del recurso de apelación del que estaba apoderada dicha alzada, el cual fue declarado inadmisible conforme se ha establecido precedentemente; que una cosa es la sentencia preparatoria dictada por el tribunal de primer grado y otra muy distinta la emitida por la corte *a qua* mediante la cual se desapoderó del recurso de apelación sometido a su consideración, en el cual, como se ha visto, sucumbió la parte apelante y por tanto procedía condenar a dicha parte en costas, como en efecto ocurrió, en aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "toda parte que sucumba será condenada en costas ( )"; que así las cosas, la corte *a qua* lejos de incurrir en violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, como alega, hizo una correcta aplicación del referido texto legal, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen por improcedente e infundado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del

procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, contra la sentencia civil núm. 6-2013, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, licenciada Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 105-2009, de fecha 27

de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Vista la resolución núm. 6268-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara la exclusión de las partes recurridas Francisco Paniagua Díaz e Irene Comas Comas, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios defensa, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Paniagua Díaz e Irene Comas Comas, en calidad de padres del menor fallecido Frandel Paniagua Comas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 25 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 831, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y perjuicios, incoada por los señores Francisco Paniagua Díaz E Irene Comas Comas, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante; en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD$6,000,000.00), a favor de los señores FRANCISCO PANIAGUA DÍAZ e IRENE COMAS COMAS, en su calidad de padre y madre del menor fallecido, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con la muerte trágica de su hijo, a causa de descarga eléctrica; **TERCERO**: Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, LICDO. ÁNGEL GUSTAVO DE LA ROSA COMAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se comisiona al ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ, alguacil de estrados de esta Cámara

Civil, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 809-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael E. Lemonier Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 105-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece, lo siguiente: "***PRIMERO**: Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recuso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia Civil No. 831 de fecha 25 de julio 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo la sentencia recurrida para que se lea: "SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.) al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$1,850,000.00) a favor de los señores FRANCISCO PANIAGUA DÍAZ e IRENE COMAS COMAS, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Frandel Paniagua Comas; **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR DOMINICANA, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ángel Gustavo de la Rosa Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único medio**: Falta de base legal. Motivos vagos, imprecisos e insuficientes".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 14 de abril de 2006, falleció el menor de edad Frandel Paniagua Comas, a causa de fallo cardíaco respiratorio provocado por una descarga eléctrica recibida al hacer contacto con un poste del tendido eléctrico propiedad

de Edesur Dominicana, S. A., el cual se encontraba energizado; b) que a consecuencia de ese hecho, Francisco Paniagua Díaz e Irene Comas Comas, en su calidad de padres del menor fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 831, de fecha 25 de julio de 2008, mediante la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$6,000,000.00, a favor de Francisco Paniagua Díaz e Irene Comas Comas, a título de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte trágica de su hijo; d) que contra dicho fallo Edesur Dominicana S. A., interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 105-2009, de fecha 27 de julio de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la sentencia de primer grado y en consecuencia redujo el monto de la indemnización a la suma de RD$1,850,000.00, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que de los testimonios y documentos antes indicados, esta corte deduce que: 1.- que en fecha 14 de abril del año 2006, se produjo un accidente eléctrico en el cual se vio envuelto el menor Frandel Paniagua Comas; 2.- que ese mismo día y a causa de fallo cardíaco respiratorio, falleció el indicado menor; 3.- que el accidente se debió a un aterrizaje del cable que baja del poste a tierra; 4.- que esta última situación permitió que el fluido eléctrico se escapara del control de su guardián y produjera el accidente; que el fallo cardíaco respiratorio es la consecuencia normal que produce la electrocución de un individuo al recibir una fuerte descarga eléctrica que pasa a través de su cuerpo y que en el caso de la especie, ha quedado demostrado por los testimonios de las parte recurrida y por el informe de los técnicos de la empresa recurrente; que son los técnicos de la propia empresa los que señalan en el informe de la investigación realizada, que la energía eléctrica fue conducida a lo largo del poste por el cable que baja a tierra, el cual no debe estar energizado jamás, precisamente para evitar accidentes

y porque ese no es su objetivo; que habiéndose probado el hecho del escape de la energía eléctrica de los conductores por donde debió fluir, así como la muerte del menor Frandel Paniagua Comas, luego de haber sido alcanzado por la energía escapada del control de su guardián, procede retener la responsabilidad en que incurrió la empresa recurrente, producto de su negligencia al no mantener la energía servida por el cableado destinado a tales fines ( ); que independientemente de que la vida humana no es objeto de comercialización y ninguna suma de dinero por alta que sea, repone una vida perdida; que la recurrente señala que se condenó a la empresa Edesur a pagar una indemnización desproporcionada de RD$6,000,00.00 (seis millones de pesos), esta corte entiende, por las razones expuestas, que debe confirmar la sentencia recurrida, con la modificación que se hará en el ordinal segundo de la referida sentencia". Concluye la cita del fallo atacado.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de base legal, motivos vagos e insuficientes, toda vez que la corte *a qua*, sin un certificado médico o de defunción, el cual no fue aportado por los actuales recurridos ni en primer grado, ni ante la alzada, afirmó que el fallo cardíaco respiratorio que causó la defunción del menor Frandel Paniagua Comas, se debió al contacto con la electricidad, sin ofrecer motivaciones que justifiquen tal afirmación; que la corte *a qua* no hace una ponderación de las declaraciones de los testigos que cita en su decisión, limitándose a transcribirlas, pero sin precisar cómo esas declaraciones de los testigos llevan a establecer que la víctima recibió alguna lesión o quemadura eléctrica, así como que la muerte se debió a la electricidad o a la participación activa de la cosa, lo cual revela una motivación insuficiente por parte del tribunal de segundo grado; que la corte *a qua* no ofrece ninguna justificación de porqué considera que una conexión ilegal en las redes eléctricas que conducen el fluido eléctrico fuera de las casas, no pueda ocasionar una avería que produzca daños a la propia distribuidora, a las personas o a las propiedades; que en esas condiciones la sentencia impugnada no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil y del artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

Considerando, que según resulta del examen de la decisión impugnada, la corte *a qua* para determinar que el fallo cardíaco respiratorio que causó la muerte del menor Frandel Paniagua Comas, se debió al contacto con la energía eléctrica, valoró el informe de fecha 6 de julio de 2006, relativo a una investigación realizada por técnicos de la propia Edesur, S. A., en el que consta lo siguiente: "de acuerdo a versión de moradores de la comunidad, el accidente ocurrió cuando el menor hizo contacto con el poste del tendido eléctrico, recibiendo una descarga eléctrica con el conductor del aterrizaje del poste"; que también ponderó la alzada las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Joaquín Vargas Vargas, técnico de Edesur, S. A., quien manifestó que: "el niño hizo contacto con el aterrizaje del transformador, las personas de ese lugar están conectadas ilegalmente y por ello es que se produjo el aterrizaje que hubo y murió el niño", así como las declaraciones de Manuel Emilio Taveras Familia, quien entre otras cosas, expresó: " fue que el palo haló a Frandel y luego lo soltó ( ), lo montamos en el motor y lo saqué hasta la pista y otro señor lo trajo en su vehículo y a mitad del camino se murió, antes habían pasado otros casos, se quemaron dos niños ( )".

Considerando, que también se comprueba de la decisión atacada, que la corte *a qua* valoró como elemento relevante que atestiguaba la causa de la muerte del menor Frandel Paniagua Comas, el extracto de acta de defunción registrada con el núm. 65, libro 1-D, folio 65, del año 2006, a nombre del menor Frandel Paniagua Comas, a causa de "fallo cardíaco respiratorio", resaltando el tribunal de alzada que el fallo cardíaco respiratorio es la consecuencia normal que produce la electrocución de un

individuo al recibir una fuerte descarga eléctrica que pasa a través de su cuerpo; que como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* para adoptar su decisión tuvo a la vista el certificado de defunción del menor fallecido y ponderó además las declaraciones de los comparecientes ante el tribunal de primer grado, ofreciendo motivos válidos para afirmar que el fallo cardíaco respiratorio que causó la muerte de la víctima se debió al contacto con la energía eléctrica.

Considerando, que siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso.

Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que el fallo cardíaco respiratorio que produjo la muerte del menor Frandel Paniagua Comas, tuvo como desencadenante el contacto con el fluido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial,

que demostraran que la causa de la muerte del menor Frandel Paniagua Comas, hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

Considerando, que en lo que respecta al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ofreció ninguna justificación para considerar que una conexión ilegal en las redes eléctricas que conducen el fluido eléctrico fuera de las casas, no pueda ocasionar una avería que produzca daños a la propia distribuidora, a las personas o a las propiedades, el estudio del fallo impugnado revela que lo que realmente estableció la alzada fue que el argumento de Edesur S. A., de que la mayoría de los usuarios del servicio eléctrico en el lugar donde ocurrió el hecho están conectados ilegalmente, no constituye una eximente de responsabilidad, por no haber ocurrido el accidente dentro de una vivienda o negocio, sino en la vía pública, en la calle, correspondiendo a la empresa distribuidora de electricidad suministrar la energía de forma tal que no produzca daños a nada ni a nadie; que, en efecto, tal y como estableció la corte *a qua,* la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículos 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, ponen a cargo de las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar como guardián de esa cosa, que esta no cause daños a los usuarios; que, en esas circunstancias, procede desestimar por carecer de fundamento el aspecto examinado.

Considerando, que, finalmente, y en lo que respecta a la alegada falta de base legal que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber sido excluida del proceso, según Resolución núm. 6268-2012, emitida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2012.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S. A., contra la sentencia civil núm. 105-2009, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gamatec International, Inc.
Abogados:	Licdos. Justine Heriveaux Melo y Mario Alberto Araújo Canela.
Recurrida:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licdos. José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gamatec International, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Santiago núm. 154, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su gerente regional, Raúl Octavio Ruiz

Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558670-3, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 20, La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 325-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Alberto Araújo Canela, abogado de la parte recurrente, Gamatec International, Inc.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2010, suscrito por los Lcdos. Justine Heriveaux Melo y Mario Alberto Araújo Canela, abogados de la parte recurrente, Gamatec International, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.

Visto la resolución núm. 2734-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Hotelera Bávaro, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Gamatec International, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Gamatec International, Inc., contra Hotelera Bávaro, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 540-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad de comercio GAMATEC INTERNATIONAL, INC., en contra de la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., mediante acto No. 284/2008, de fecha 17 de junio del 2008, del ministerial Amaurys Acosta Ramos, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A. a pagar a favor de la sociedad de comercio GAMATEC INTERNATIONAL, INC. la suma de TRECE MILLONES

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 03/100 (RD$13,564,858.03), suma que es el equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMÉRICANOS CON 92/100 (US$392,047.92), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más los intereses legales producidos por dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia; **CUARTO**: Se condena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A. al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARIO A. ARAUJO CANELA y JUSTINE HERIVEAUX, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Hotelera Bávaro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia descrita, mediante el acto núm. 49-09, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 325-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero**: Ratificando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y de conformidad a los modismos sancionados al efecto; **Segundo**: Revocando íntegramente la sentencia No. 540/08, de fecha 01 de diciembre del 2008, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por consiguiente, se rechaza la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados anteriormente, y se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente; **Tercero**: Condenando a la entidad, Gamatec Internacional (sic), Inc., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos;

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio**: Violación a la Ley; **Cuarto medio**: Falta de base legal".

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese sentido, es menester destacar que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 426-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A., notificó a la actual parte recurrente la sentencia núm. 325-2009, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, notificación que se realizó en la calle Santiago, núm. 154, sector de Gascue, de esta ciudad, mismo domicilio expresado por la hoy recurrente tanto ante la corte *a qua* como ante esta Corte de Casación, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y del memorial que contiene el presente recurso, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para recurrir en casación; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2010, la entidad Gamatec International, Inc., interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo.

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 18 de marzo de 2010, lo que se

verifica en el acto de notificación de sentencia antes señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 18 de abril de 2010, día que por ser domingo no era laborable en esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual dicho plazo debía extenderse hasta el siguiente día hábil, es decir, lunes 19 de abril de 2010; que, al ser interpuesto el recurso de casación que ocupa nuestra atención el día 25 de mayo del 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente.

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el |presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Gamatec International, Inc., contra la sentencia civil núm. 325-2009, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Camacho.
Abogados:	Lic. Manuel Rodríguez, Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Raúl M. Ramos Calzada.
Recurridos:	Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas.
Abogados:	Lic. Manuel Sierra Perez y Dr. Santiago Díaz Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977696-2, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 435-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Rodríguez, por sí y por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente, Federico Camacho.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Sierra Perez y el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Manuel V. Ramos M. y Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente, Federico Camacho, en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Manuel Sierra Perez y el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas, contra Federico Camacho, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 0526-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la Forma, declara buena y valida la demanda principal en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas, contra el señor Federico Camacho, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas, contra el señor Federico Camacho, por las razones antes expuestas; **TERCERO**: Condena al demandado principal, señor Federico Camacho, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD$700,000.00), a favor de los demandados, señores Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos, distribuidos en la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos Dominicanos (RD$350,000.00) para cada uno; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, señor Federico Camacho, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los doctores Manuel Sierra Pérez y Santiago Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Federico Camacho interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 723-2007, de fecha 1 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil

ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2008, la sentencia núm. 435-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO CAMACHO, mediante acto No. 723/2004, de fecha primer (1) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), del ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0526-07, relativa al expediente No. 036-06-0296, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señor FEDERICO CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LIC. MANUEL SIERRA PÉREZ y DR. TEOBALDO DURÁN ÁLVAREZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución Dominicana. Principio de razonabilidad de la ley. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo medio**: Falta de estatuir. Violación al debido proceso de ley, a la lealtad de los debates y al derecho de defensa".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que entre Federico Camacho, Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, existió una sociedad, la cual tenía por objeto la instalación y puesta en funcionamiento de dos emisoras radiales en la provincia de Bahoruco; b) que entre las partes se suscitaron algunas desavenencias respecto a las emisoras en cuestión, por lo que Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, incoaron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante sentencia núm. 883, de fecha 26 de abril de 1995, por la que se designó un secuestrario judicial a los fines de administrar las emisoras objeto del litigio; c) que en fecha 17 de junio de 1995, Federico Camacho interpuso una querella en contra de Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, por el hecho de estos haber violado su derecho de propiedad privada, al haber reabierto y estar operando sin su consentimiento las emisoras Super Mega A. M., y Super Alba F. M.; d) que en fecha 22 de junio de 1995, Federico Camacho se constituyó en actor civil contra Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, por el delito de violación a la Ley núm. 5869, abuso de confianza y estafa; e) que en fecha 10 de agosto de 2005, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, con motivo de la querella y la constitución en actor civil antes mencionada, dictó la sentencia núm. 145, mediante la cual condenó a Rafael Camilo Peralta, Manuel Segura Cuevas y Rafael Vargas, a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$100.00 y de una indemnización de RD$10,000.00, cada uno; f) que dicha sentencia fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 95-2001, de fecha 18 de junio de 2001; g) que en fecha 18 de agosto de 2004, la Suprema Corte de Justicia, dictó sentencia declarando nulo el recurso de casación interpuesto por Federico Camacho contra la decisión emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona; h) que en fecha 23 de enero de 2006, Rafael Camilo Peralta y Rafael Segura Cuevas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Federico Camacho, por los daños y perjuicios derivados de la querella penal interpuesta por este último en su perjuicio, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0526-07, fijando una indemnización ascendente a la suma de RD$700,00.00; i) que contra dicho fallo, Federico Camacho interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 435-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que si bien es cierto que los señores Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo

Peralta, declararon que la edificación construida en la parcela No. 1729 del Distrito Catastral No. 4 de la ciudad de Neyba, todo el equipo técnico de radiofusión, mobiliario, muebles en general que se encuentran dentro del referido local, las antenas con que cuenta radio Bahoruco Internacional AM y radio Jaragua Internacional FM, una planta eléctrica, todo el sistema de cables exterior como interior que tienen las emisoras, pertenecen en su totalidad al señor Federico Camacho por haber aportado todo el dinero para su compra, estos demandaron en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial de las mencionadas emisoras, dictando la Cámara Civil y Comercial en ese entonces Quinta Circunscripción, ahora Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia No. 883, de fecha 26 de abril de 1995, mediante la cual acoge la referida demanda, por lo que el señor Federico Camacho hizo un uso abusivo de las vías de derecho al realizar posteriormente a la sentencia antes indicada, querella y constitución en parte civil en fechas 17 y 22 de junio de 1995, en contra de los señores Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, por violación de propiedad, toda vez que las emisoras fueron abiertas de manera legal por orden de una sentencia y puestas a cargo de un administrador judicial; que como señalamos anteriormente, independientemente de la comunicación en la que se menciona la sociedad, los señores Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, estaban favorecidos por una decisión judicial que designó un secuestrario judicial sobre las emisoras objeto de la presente litis, por lo que el señor Federico Camacho no podía querellarse posteriormente a dicha decisión por violación a propiedad privada, por operar las emisoras sin su consentimiento, ya que se trataba del cumplimiento de una sentencia que designaba un secuestrario judicial ( )".

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció que en la especie no ha sido probada falta alguna de parte Federico Camacho, pues la querella por violación de propiedad que interpuso contra Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, constituye el ejercicio normal de un derecho, que por demás es legítimo, ya que los propios demandantes en daños y perjuicios reconocieron el derecho de este sobre el inmueble en que estuvieron instaladas las emisoras y sobre los equipos que se encontraban en ellas.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que toda persona, ya sea física o moral, tiene facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, cuando entienda que se le ha causado un perjuicio, puesto que todo aquel que se encuentre o se considere afectado en su derecho puede ejercer la acción en justicia y hacer valer allí sus pretensiones, sin embargo, ese derecho no puede practicarse con el propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido; que la figura jurídica del abuso de derecho tiene como punto de partida un derecho legítimo y efectivo, en cuyo ejercicio se ha llegado más allá del que corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error grosero equivalente al dolo.

Considerando, que, en el presente caso, la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el hoy recurrente, Federico Camacho hizo un uso abusivo de las vías de derecho, al querellarse contra Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, por haber reabierto las emisoras Super Mega A. M., y Super Alba F. M., a sabiendas de que dichas emisoras habían sido reaperturadas de manera legal, por disposición de la sentencia núm. 883, de fecha 26 de abril de 1995, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que designó un administrador judicial sobre las emisoras en cuestión; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el aspecto analizado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró que los actuales recurridos, Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, no sufrieron los daños que alegan haber experimentado como

consecuencia de la querella y en ese sentido la sentencia impugnada se limita a señalar que estos estuvieron presos, sin examinar ni describir las pruebas demostrativas de que real y efectivamente los demandantes originales sufrieron daños o que fueran apresados.

Considerando, que para fundamentar su decisión respecto a los daños y perjuicios sufridos por Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, la corte *a qua* estimó lo siguiente: "que ante el tribunal de primera instancia compareció el señor Rafael Camilo Peralta, así como se celebró también el informativo testimonial del señor Luis Fredy de la Cruz Díaz, en las cuales ambas partes declararon a dicho tribunal que el primero resultó preso producto de la querella y constitución en parte civil realizada por el señor Federico Camacho, que conjuntamente con los gastos de representación para los procedimientos penales antes enunciados, así como también el sufrimiento moral que provoca el enjuiciamiento, evidencian los daños sufridos por las partes demandantes ahora recurridas, por lo que el juez *a quo* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al encontrar presente la relación de causa y efecto entre los daños sufridos producto de la querella y constitución en parte civil interpuestas, motivos que esta corte hace suyos, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

Considerando, que, como se advierte, los jueces del fondo en la sentencia impugnada han establecido de manera clara y precisa, según lo pone de manifiesto el análisis de las motivaciones precedentemente transcritas, la existencia de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes originales, consistentes en el apresamiento de uno de ellos, según fue establecido de las declaraciones de Rafael Camilo Peralta y Luis Fredy de la Cruz Díaz, así como el sufrimiento que provoca el enjuiciamiento y las molestias y deshonras que trae consigo el hecho mismo de la persecución, motivación esta última que fue dada por el tribunal de primer grado y que la corte *a qua* hizo suya, conforme se verifica del contenido del considerando anterior; que, en efecto, tal y como lo establecieron los jueces del fondo, el perjuicio en la especie quedó constituido por las contrariedades y la angustia que conlleva enfrentar el proceso de instrucción de una querella y el descrédito frente a la sociedad de que es objeto una persona acusada de la violación de una norma penal; que, por consiguiente, el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio la parte recurrente aduce que en la página 25 de la sentencia impugnada se menciona la comparecencia de Rafael Camilo Peralta y el informativo testimonial de Luis Fredy de la Cruz Díaz, señalando la alzada que ambas partes declararon que el primero resultó preso producto de la querella; que los jueces de la corte *a qua* no ejercieron la libre presunción, ni la libre convicción, como tampoco tomaron en cuenta que uno de los declarantes es hoy recurrido, que el testigo fue a cargo de los demandantes originales y que en el interrogatorio del proceso ante el tribunal de primer grado dicho testigo manifestó que todo lo declarado lo conocía porque se lo habían informado.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como veraces o las que desestiman como fundamento de la demanda; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que en el presente caso, al valorar las declaraciones de Rafael Camilo Peralta y Luis Fredy de la Cruz Díaz, estableciendo de ellas que el primero estuvo preso, la corte *a qua* procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley, sin incurrir con ello en vicio de ningún tipo; que así las cosas, procede rechazar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que en el cuarto aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró a los fines de adoptar su decisión, la carta de fecha 14 de agosto de 1993, según la cual Federico Camacho dice que Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, son sus socios, sin embargo, dicha carta es falsa, lo que podía ser comprobado mediante un simple cotejo con la carta de fecha 7 de julio de 1993, mediante la cual Federico Camacho despide a Manuel Segura.

Considerando, que sobre el aspecto aquí planteado la corte *a qua* estableció: "que sobre el pedimento de la parte recurrente sobre el examen de la carta ( ) de fecha 14 de agosto de 1993, procede su rechazo, toda vez que dicho pedimento fue planteado en su escrito de conclusiones, luego de cerrados los debates y no contradictoriamente, pero además el recurrente tuvo tiempo suficiente para impugnar dicha comunicación mediante los procedimientos establecidos legalmente, toda vez que dicha comunicación no fue impugnada mediante los procedimientos legales ante el proceso llevado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, proceso que culminó con la sentencia No. 95-2001, de fecha 18 de junio de 2001, revocando la sentencia penal que condenaba a las partes recurridas"; que así las cosas, al no haber sido planteada contradictoriamente la solicitud de examen de la carta de fecha 14 de agosto de 1993, ni impugnada oportunamente mediante los procedimientos establecidos en la ley, la misma no puede retenerse como falsa como pretende el hoy recurrente; que, en todo caso y sin desmedro de lo ya señalado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* no sustentó su decisión en la referida comunicación de fecha 14 de agosto de 1993, la que solo mencionó, sino más bien en la sentencia núm. 883, de fecha 26 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme se ha explicado en otra parte de esta decisión, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que al afirmar que "el señor Federico Camacho hizo un uso abusivo de las vías de derecho, al realizar, posteriormente a la sentencia antes indicada, querella y constitución en parte civil en fechas 17 y 22 de junio del 1995, en contra de los señores Manuel Segura Cuevas y Rafael Emilio Camilo Peralta, por violación de propiedad, toda vez que las emisoras fueron abiertas de manera legal por orden de una sentencia y puestas a cargo de un administrador judicial", la corte *a qua* violó el debido proceso de le ley entre las partes, la lealtad de los debates y el derecho de defensa, puesto que en la demanda en referimiento fue declarado el defecto en su contra.

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de alzada actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a

la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución de 2002, vigente al momento de la interposición del presente recurso, pues al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber comprobado que Federico Camacho incurrió en un uso abusivo de las vías de derecho, apoyándose para llegar a esa conclusión en una sentencia dictada en materia de referimientos en defecto del hoy recurrente, dicho proceder no constituye por parte de la corte *a qua* una vulneración al debido proceso, siempre y cuando la decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses de las partes, como ocurre en la especie; que además, cuando el juez o tribunal procede a verificar los hechos y los elementos, a los fines de establecer si se ha incurrido o no en abuso de las vías de derecho y si ha lugar a daños y perjuicios por este motivo, esto no significa en modo alguno la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como ha pretendido alegar la parte hoy recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando que, finalmente el examen del fallo atacado revela que este contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a *qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede condenar en costas a las partes recurrentes por haber sucumbido, sin embargo, las mismas no serán distraídas por no haber sido esto solicitado por los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Camacho, contra la sentencia civil núm. 435-2008, dictada el 8 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Bloise Santos.
Abogada:	Licda. Elizabeth Pérez Richardson.
Recurrida:	Yraida Grillo Placeres de Toyos.
Abogado:	Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079819-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 207, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1475-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por la Lcda. Elizabeth Pérez Richardson, abogada de la parte recurrente, Francisco Antonio Bloise Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogado de la parte recurrida, Yraida Grillo Placeres de Toyos.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Yraida Grillo Placeres de Toyos contra Francisco Antonio Bloise Santos y la compañía F & F Services, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 3-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por la señora Yraida Grillo de Toyos, en contra de los señores Francisco Antonio Bloise (Inquilino) y Cía. F & F Services (fiador solidario), interpuesta mediante Acto No. 1000/2013 de fecha 21 de agosto de 2013, del ministerial Gelphis Placeres Méndez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los cánones legales vigentes; **SEGUNDO**: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora Yraida Grillo de Toyos por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, Condena a la parte demandada el señor Francisco Antonio Bloise (Inquilino), a pagar a la parte demandante la suma de setenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD$75,736.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión; **TERCERO**: Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 10 de febrero del 2012, suscrito entre las partes la señora Yraida Grillo de Toyos (propietaria) y el señor Francisco Antonio Bloise (Inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **CUARTO**: Ordena el desalojo del señor Ramón Antonio Rosario (inquilino) (sic), o de cualquier otra persona que lo esté ocupando ilegalmente a cualquier título que sea, el apartamento de la primera planta del edificio sito en la calle José Reyes No. 368-B (anterior 106), del sector de Villa Francisca (entre la Av. Mella y la calle Benito González), en esta ciudad de Santo Domingo; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, el señor Francisco Antonio Bloise (Inquilino), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Floreal Muñoz Grillo y Onésimo Jiménez Santana, abogados constituidos por la demandante

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Antonio Bloise Santos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 62-14, de fecha 30 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 1475-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero**: Ratifica el defecto pronuncia (sic) por falta de concluir contra la parte recurren Francisco Antonio Bloise Santos, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in-voce de fecha 25/11/2014; **Segundo**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos en contra la sentencia civil marcada con el número 3/2014, de fecha 14/01/2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Yraida Grillo De Toyos, mediante acto número 62/14, de fecha 30/01/2014, instrumentado por el Ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia No. 3/2014, relativa al expediente No. 065-2014-00218, de fecha 14/01/2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Tercero**: Compensa pura y simplemente las costas".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución política del 2010; **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso

se interpuso el 19 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

Considerando, que, sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso".

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[12]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[13], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso

12 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

13 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de febrero de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que la señora Yraida Grillo de Toyos incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra su inquilino Francisco

Antonio Bloise y la compañía F&F Services como fiador solidario, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 3-2014, de fecha 14 de enero de 2014, condenando a la parte demandada al pago de setenta y cinco mil setecientos treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,736.00), por concepto de mensualidades no pagadas, más los que venzan hasta la ejecución definitiva de dicha decisión; b) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por la indicada demandada, el tribunal de alzada confirmó íntegramente la sentencia apelada; c) que la suma total resultante de los alquileres vencidos a los que fue condenada la demandada original, hoy recurrente, más los que vencieron hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, en fecha 19 de febrero de 2016, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, contra la sentencia civil núm. 1475-2015, dictada el 14 de diciembre de 2015,

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (Labofar).
Abogados:	Licda. María de Fátima González, Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Patria-lores Bruno J.
Recurrida:	Unipharm, S. A.
Abogadas:	Licdas. Denis Delgado R. y Orietta Miniño Simó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (LABOFAR), sociedad organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector Las Praderas de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente Nelson Hernández, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 245-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María de Fátima González, por sí y por los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Patrialores Bruno J., abogados de la parte recurrente, Laboratorio Farmacéutico Asociados, S. A. (LABOFAR).

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Denis Delgado R., por sí y por la Lcda. Orietta Miniño Simó, abogadas de la parte recurrida, Unipharm, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Patrialores Bruno J., abogados de la parte recurrente, Laboratorio Farmacéutico Asociados, S. A. (LABOFAR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2015, suscrito por las Lcdas. Denis Delgado R., y Orietta Miniño Simó, abogadas de la parte recurrida, Unipharm, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y resolución de contrato interpuesta por Unipharm, S. A., contra Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00200, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO interpuesta la entidad UNIPHARM, S. A., en contra de la compañía LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S. A., (LABOFAR, S. A.), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN, en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: DECLARA la validez de la Oferta Real de Pago Seguida de Consignación hecha por la entidad UNIPHARM, S. A., a favor de la compañía LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S. A., (LABOFAR, S. A.), mediante los actos Nos. 230 y 233 de fechas 06 y 07 de abril del año 2011, por la suma total de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,171,000.00), sujeta al cumplimiento de parte

de esta última de los requisitos exigidos por el demandante UNIPHARM, S. A., en el acto contentivo de esta demanda No. 254 de fecha 11 Abril del año 2011, ordinal segundo, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO**: DECLARA que la compañía LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S. A., (LABOFAR, S. A.), no podrá retirar la suma consignada por la entidad UNIPHARM, S. A., en la colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos donde fue depositada, hasta tanto emitan a su favor el correspondiente recibo de descargo por el monto de que se trata; CUARTO: CONDENA a la compañía LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S. A., (LABOFAR, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ORIETTA MINIÑO SIMO y DENIS DELGADO R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A., (LABOFAR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 287-13, de fecha 25 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2014, la sentencia núm. 245-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en la forma la vía de apelación de LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S. A. (LABOFAR), contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2013 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el susodicho recurso; CONFIRMA la sentencia objeto del mismo, adicionando a su dispositivo un ordinar en que expresamente se declara la resolución del contrato de representación y distribución suscrito por LABOFAR y UNIPHARM el día ocho (8) de agosto de 1995, así como la consecuente cancelación de su registro en el Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO**: CONDENA en costas a LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S. A. (LABOFAR), con distracción de su importe en privilegio de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas, quienes afirman haberlsa adelantado en su peculio".*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo medio**: Violación de la Ley".

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la suma envuelta en el presente caso no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso".

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[14]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[15], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 6 de mayo de 2014, es decir, durante el período de vigencia del

14 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

15 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma envuelta en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia retroactivamente el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma involucrada en ella sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la suma envuelta en el presente proceso, resulta lo siguiente: a. que la entidad Unipharm, S. A., interpuso una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y resolución de contrato contra la compañía Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, declarando la validez de la oferta real de pago seguida de consignación por la suma total de dos millones ciento setenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,171,000.00); b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por Laboratorios

Farmacéuticos Asociados, S. A., y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la suma envuelta en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 245-2014, dictada el 25 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A., al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gertrudis López Rivera.
Abogados:	Lic. Yamil Bienvenido Mercado Villamán, Melania Rochttis y Licda. María Dignora Diloné Cruz.
Recurrida:	Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián.
Abogados:	Dr. Cornelio Santana Merán y Licda. Griselda Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis López Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469722-2, domiciliada y residente en la calle Separación núm. 36, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00122

(c), de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Yamil Bienvenido Mercado Villamán, por sí y por la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, abogados de la parte recurrente, Gertrudis López Rivera.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Santana Merán, por sí y por la Lcda. Griselda Vásquez, abogados de la parte recurrida, Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. María Dignora Diloné Cruz, Melania Rochttis y Yamil Bienvenido Mercado Villamán, abogados de la parte recurrente, Gertrudis López Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán y la Lcda. Griselda Vásquez, abogados de la parte recurrida, Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en ejecución testamentaria interpuesta por Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, contra Minerva López Rivera, Gertrudis López y Pedro Bienvenido López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00175-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; **Segundo**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Tercero**: En cuanto al fondo, declara a la señora Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, legataria del señor Raymundo López Peralta y en consecuencia ordena los señores Minerva López Rivera, Gertrudis López y Pedro Bienvenido López, hacerle entrega, previo pago de los impuestos de ley a los que hubiere lugar, del siguiente bien inmueble: "Una porción de terreno de (sic) con una extensión superficial de: 148 (ciento cuarenta y ocho) Hectáreas, 95 (noventa y cinco) áreas, 03 (cero tres) Centiáreas tierra (sic) en la Parcela no. 2-J (Dos-J), Distrito Catastral no. 16, Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto**: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando; **Quinto**: Rechaza los demás aspectos de la

demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; b) no conformes con dicha decisión Minerva López Rivera, Griselda López Rivera, Gertrudis López Rivera y Jinnette Ynocencia López Hart sucesora de Francisco Santiago López Rivera interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 520-2012, de fecha 13 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00122 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MINERVA LÓPEZ RIVERA, GERTRUDIS LÓPEZ RIVERA, PEDRO BIENVENIDO LÓPEZ ROVERA, JINNETTE YNOCENCIA LÓPEZ HART sucesora de FRANCISCO SANTIAGO LÓPEZ RIVERA, contra la sentencia civil marcada con el No. 00175-2012, de fecha doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma el fallo impugnado; **TERCERO**: Condena a la parte sucumbiente, señores MINERVA LÓPEZ RIVERA, GERTRUDIS LÓPEZ RIVERA, PEDRO BIENVENIDO LÓPEZ ROVERA, JINNETTE YNOCENCIA LÓPEZ HART sucesora de FRANCISCO SANTIAGO LÓPEZ RIVERA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. CORNELIO SANTANA MERÁN Y GRISELDA VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación e inobservancia de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 32 y 42 de la ley 301 sobre el notariado, 913, 971 y 1001 del Código Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa, no valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos. Falta de motivos".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 40-2000, de fecha 28 de julio de 2000, instrumentado por Cristóbal Rosario Mercado, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, Raymundo López Peralta, dispuso legar a partir de su muerte y de manera universal a favor de su hija natural, Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, el inmueble consistente en una porción de terreno de 1,000 tareas de tierra en la parcela núm. 2-J, La Ceiba, del Distrito Catastral núm. 6 de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 148, hectáreas, 95 áreas y 03 centiáreas; b) que en fecha 24 de octubre de 2007, falleció Raymundo López Peralta, según acta de defunción núm. 00165, libro 00001, folio 0165, del año 2007; c) que en fecha 29 de octubre de 2010, Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, interpuso una demanda en ejecución testamentaria, contra Minerva López Rivera, Gertrudis López Rivera y Pedro Bienvenido López Rivera, en su condición de hijos legítimos del finado Raymundo López Peralta, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 00175-2012, de fecha 12 de marzo de 2012; d) que contra dicho fallo, Minerva López Rivera, Griselda López Rivera y Jinnette Ynocencia López Hart López, incoaron un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2013-00122, de fecha 26 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) El testamento es un acto unilateral y espontáneo, solemne, escrito, de última voluntad, a mortis causa, esencialmente revocable, por el cual una persona dispone para después de su muerte de la totalidad o parte de su patrimonio, o hace alguna otra ordenación, según las reglas establecidas por la ley ( ). De todo lo anterior expresado se da como cierto que el acto testamento instrumentado por el Dr. Cristóbal Rosario Mercado, notario público para los del número del municipio de Puerto Plata, cumple con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de acto, por demás auténtico, sin que el exceso en el número de testigo llamado para dar fe de su instrumentación de la voluntad del *de cujus* al momento de suscribir dicho acto, otorgándole autenticidad a su contenido no invalida su fuerza probatoria,

así como tampoco invalida el contenido del mismo, el que los testigos requeridos para su instrumentación sean personas, no sean de la ciudad San Felipe de Puerto Plata; y que el mismo fuera registrado en dicho municipio, lo que es nulo por no tener validez alguna es el testamento otorgado sin testigos y el contrato debiéndose otorgándose por escritura pública se hace por un documento privado" (sic).

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó la ley, puesto que en el testamento que se pretende ejecutar se legó la cantidad de mil tareas de tierra, en desmedro de los legítimos herederos del finado Raymundo López Peralta, quienes han sido despojados de sus derechos en violación al artículo 913 del Código Civil, según el cual "las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si estos fuesen tres o más", regla que no fue observada por la corte *a qua*, toda vez que el *de cujus* dejó un total de 5 hijos, por lo que no podía según el precitado texto legar más de la cuarta parte de sus bienes, como en efecto ocurrió.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los argumentos expuestos anteriormente nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte *a qua*, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, al respecto, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el aspecto planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisible, medio que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró que el testamento cuya ejecución se demandó fue redactado por

el notario con la asistencia de siete (7) testigos y no dos como establece el artículo 32 de la Ley de Notariado, que modifica el artículo 971 del Código Civil, además de que conforme al referido texto legal, los testigos deben residir en el domicilio del notario, lo que no ocurrió en la especie, ya que los testigos que intervinieron en el testamento no son del municipio de Puerto Plata, que es donde tiene su jurisdicción el notario actuante, sino que en su mayoría son del municipio de Luperón.

Considerando, que el artículo 32 de la Ley núm. 301 de 1964 del notariado, establece que: "En todos los casos en que la Ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos, estos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene Jurisdicción el Notario actuante"; que, en la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, los cuales fueron ponderados en su momento por la alzada, consta el testamento auténtico de fecha 28 de julio de 2000, que ha dado lugar al diferendo existente entre las partes, en el cual se evidencia la voluntad inequívoca del testador Raymundo López Peralta (fenecido) de legar a favor de Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, el inmueble descrito como una porción de terreno de 1,000 tareas de tierra en la parcela núm. 2-J, La Ceiba, del Distrito Catastral núm. 6 de Puerto Plata, resultando que la voluntad unilateral del testador es suficiente para hacer al legatario acreedor y propietario del bien o los bienes legados; que al igual que la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el hecho de que en el testamento hayan intervenido 7 testigos en lugar de dos y que estos no sean de la misma jurisdicción del notario actuante, no invalida la certeza ni la fuerza jurídica que posee el testamento auténtico cuya ejecución demandó la legataria y actual recurrida, máxime cuando estas irregularidades no son de las enunciadas a pena de nulidad por el artículo 51 de la Ley núm. 301, del Notariado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, así como el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva, por no haber ponderado ni valorado los documentos aportados al debate y por no hacer mención de dichos documentos en la sentencia, pues de

haberlo hecho el resultado hubiese sido distinto; que dentro de dichos documentos se encontraban: a) copia certificada del testamento auténtico que se suponía escriturado del puño y letra del notario, pero escrito a máquina, mismo que contiene al dorso la mención de que supuestamente fue registrado en el municipio de Imbert; b) certificación expedida por el secretario municipal de Imbert, en funciones de registrador civil y conservador de hipotecas, en la que se consigna que tal registro no existe y que el mismo corresponde a otro acto, por lo que el notario hizo una mención falsa e hizo uso de un documento falso; c) acto núm. 20, de fecha 7 de febrero de 2013, con firmas legalizadas Moisés Núñez, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, que contiene declaración jurada de dos de los supuestos testigos actuantes en el testamento, quienes manifestaron que no conocen al notario Cristóbal Mercado Rosario (redactor del supuesto testamento), que nunca han comparecido a su despacho a firmar testamento auténtico, ni ningún otro acto notarial.

Considerando, que en lo concerniente a la falta de ponderación de documentos, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los elementos probatorios que les son sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso; que además se debe puntualizar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en la especie, los documentos que la parte recurrente alega no fueron valorados por la corte *a qua* no resultaban decisivos ni relevantes para la solución del caso, puesto que una declaración jurada emanada de dos testigos diciendo que no firmaron el testamento y que no conocen al notario actuante en dicho acto, no puede derrotar lo afirmado por el notario, quien goza de fe pública en el ejercicio

de sus funciones y por tanto las menciones que hace tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya realizado en el caso que nos ocupa; que, en esas circunstancias, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, los motivos expresados en la decisión atacada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada sin incurrir en transgresión a las normas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriendo dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que en adición a las consideraciones anteriores procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que con relación a los pedimentos contenidos en el memorial de defensa de la parte recurrida, específicamente en los numerales del tercero al quinto, es preciso señalar que dichos pedimentos resultan inadmisibles ante esta Corte de Casación, por tratarse de asuntos relativos al fondo de la contestación respecto a los cuales la jurisdicción de fondo ya se pronunció; que, en ese sentido, ha sido que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no es un tercer grado de jurisdicción, por lo tanto no puede juzgar los procesos ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, toda vez que en virtud del artículo 1ero. de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gertrudis López Rivera, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00122, dictada en fecha 26 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Claritza Vásquez Martínez.
Abogados:	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Claritza Vásquez Martínez, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944465-3, productora del programa Mujer, Política y Desarrollo, domiciliada y residente en la Manzana XI, edificio núm. 2, apartamento 303, Residencial José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 511-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, por sí y por el Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, abogados de la parte recurrente, Lidia Claritza Vásquez Martínez.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y el Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, abogados de la parte recurrente, Lidia Claritza Vásquez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto la resolución núm. 4146-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: Primero: Declara la exclusión de las partes recurridas Empresa Telenorte, S. A, (Canal 19 UHF) y Héctor Bienvenido Capellán Mejía del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Lidia Claritza Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lidia Claritza Vásquez Martínez, contra la entidad Telenorte, S. A, (Canal 19 UHF) y Héctor Bienvenido Capellán Mejía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 140, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en VIOLACIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora LICDIA CLARITZA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DE generales que constan, en contra de la entidad TELENORTE, S. A, (CANAL 19 UHF) y el señor HÉCTOR BIENVENIDO CAPELLÁN MEJÍA; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la misma por las razones planteadas en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a la demandante, señora LIDIA CLARITZA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBERTO MOTA GARCÍA y de la LICDA. MADELIN ALMONTE LÓPEZ, por haber hecho la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión, Lidia Claritza Vásquez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 73, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 511-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de LIDIA CLARITZA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 140, emitida el día ocho (8) de febrero de 2012, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido intentado en sujeción a la ley de la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el aludido recurso y CONFIRMANDO, en consecuencia, la decisión de primer grado; **TERCERO**: CONDENANDO en costas a la intimante, SRA. LIDIA C. VÁSQUEZ MARTÍNEZ, con distracción a favor de los Licdos. Roberto Mota García y Madelin Almonte, quienes afirman haberlas avanzado".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación a la Constitución de la República y los tratados y convenciones internacionales de los que nuestro país es signatario; **Segundo medio**: Violación a la ley; **Tercer medio**: Falta de base legal".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2009, de una parte, Telenorte, S. A., Canal 19 UHF, representado por su director Héctor Bienvenido Capellán Mejía, y de otra parte, Lidia Claritza Vásquez Martínez, suscribieron un contrato de arrendamiento de espacio televisivo, mediante el cual el primero se comprometía a transmitir los días viernes el programa "Mujer, Política y Desarrollo", con una duración de 55 minutos; b) que el precio de locación fue pactado en la suma de RD$20,000.00 mensuales, tarifa que conforme a la segunda cláusula del contrato podía ser revisada y ajustada por la empresa año tras año; c) que en el artículo séptimo del contrato en cuestión se estableció lo siguiente: "Este contrato tendrá una duración de 12 meses y a su terminación solo operará su reconducción cuando la primera parte lo deje expresamente establecido por escrito. La reconducción operará por término indefinido. Situación que generará un derecho unilateral de resiliación para la primera parte con un deber de preaviso a la segunda parte de no menos de 7 días calendario, y para la segunda parte con un deber de preaviso a la primera parte de no menos de 1 mes"; d) que en fecha 12 de diciembre de 2010, la empresa Telenorte, S. A., alegando falta de pago de parte de la actual recurrente, Lidia Claritza Vásquez Martínez, procedió a sacar del aire el programa televisivo "Mujer, Política y Desarrollo"; e) que mediante acto núm. 35-2011, de fecha 12 de diciembre de

2011, Telenorte, S. A., procedió a intimar a Lidia Claritza Vásquez Martínez al pago de diversas cuotas adeudadas por concepto de arrendamiento de espacio televisivo, ascendentes a la suma de RD$199,000.00; f) que por haber sido sacado del aire el programa televisivo "Mujer, Política y Desarrollo", Lidia Claritza Vásquez Martínez demandó en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios a Telenorte, S. A. (Canal 19 UHF) y Héctor Bienvenido Capellán Mejía, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 140, de fecha 8 de febrero de 2012; g) que contra dicho fallo, Claritza Vásquez Martínez interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 511-2013, de fecha 11 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que como tuviera oportunidad de retenerlo el primer juez, sobre todo tomando por referente el acto de mandamiento de pago No. 35/2011, del treinta y uno (31) de enero de 2011, del protocolo del alguacil Alfredo Otañez (sic) Mendoza, de estrados de la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo indica que al notificarse la demanda de que se trata ya existía una mora en el reporte de los pagos acordados por las partes e incluso muchos de los recibos hechos valer por la propia intimante recogen "abonos" referidos a atrasos arrastrados por ella en ese concepto; que con relación a los aumentos de las tarifas de alquiler que se habrían producido en desconocimiento de la letra del contrato, ciertamente los pagos realizados por la arrendataria validando tales incrementos demuestran que ella los consintió y que ahora no puede alegar su propia torpeza para que la autoridad judicial los asuma como una falta imputable a la entidad locadora; que según la doctrina de los actos propios, resumida en la máxima latina "venire contra factum propium non valet", son inadmisibles de pleno derecho, por ser contrarias a la buena fe, todas las actuaciones que entren en contradicción con la conducta que asumiera frente a un determinado acto o situación jurídica anterior, lo cual se justifica ante la exigencia de derecho natural de observar un patrón de conducta consecuente y honrado; que no establecida la falta de Telenorte, S. A., ni mucho menos con cargo al Sr. Héctor Capellán

M., quien dicho sea de paso, apenas funge en el contrato como agente representante de la mencionada razón social, por lo que en modo alguno podría comprometer su responsabilidad a título personal ( )".

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y ponderados en primer orden en virtud de la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de habérsele señalado, la corte *a qua* no se refirió en su sentencia a las cláusulas del contrato suscrito entre las partes a fin de determinar si la actual recurrida había incurrió o no en violación a dicho contrato, específicamente no se refirió a la cláusula séptima, en la que se establecía que para poder poner término a la relación contractual, la primera parte, esto es, Telenorte, S. A., Canal 19 UHF, tenía la obligación de notificárselo por escrito siete (7) días antes a la arrendataria, cosa que no ocurrió, lo que demuestra la violación del contrato por parte de la compañía arrendadora Telenorte S. A., quien sacó el programa del aire sin avisarle a su productora Lidia Claritza Vásquez Martínez.

Considerando, que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, las cuales han sido transcritas precedentemente, se verifica que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente Lidia Claritza Vásquez Martínez, señaló que no había sido establecida la falta de Telenorte, S. A., ni mucho menos de Héctor Capellán Mejía, sin examinar los límites y alcance del recurso de apelación del cual fue apoderada, recurso que fue depositado ante esta Corte de Casación, pudiendo comprobarse del acto que lo contiene que, en efecto, tal como lo alega la parte recurrente, en dicho recurso se invocó puntualmente lo siguiente: "que el tribunal *quo* no verificó que al sacar el programa del aire, sin avisarle a su productora, los señores razón social Telenorte, S. A., Canal 19 UHF y el señor Héctor Bienvenido Capellán Mejía, en su calidad de director, han violado el artículo séptimo del contrato, que textualmente dice: "Este contrato tendrá una duración de 12 meses y a su terminación solo operará su reconducción cuando la primera parte lo deje expresamente establecido por escrito. La reconducción operará por término indefinido. Situación que generará un derecho unilateral de resiliación para la primera parte con un deber de preaviso a la segunda parte de no menos de 7 días calendario, y para la segunda parte con un

deber de preaviso a la primera parte de no menos de 1 mes", cosa esta que nunca sucedió en franca violación al contrato realizado por ellos ( )".

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia examinada no consta que la corte *a qua* haya contestado como era su obligación el fundamento del recurso, sino que tal y como lo expresó la parte recurrente, dicha alzada eludió dar respuesta a la referida contestación; que al sustentar su decisión básicamente, en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* omitió ponderar las pretensiones de la recurrente, en relación a las denuncias invocadas contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, las cuales sustentaban su recurso de apelación.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha fijado el criterio de que "los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico"[16], y la falta de esta respuesta a las conclusiones formales de las partes genera violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que resulta aplicable a "todas las actuaciones judiciales y administrativas"; que esto también resulta así, en aplicación del criterio de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, reproducido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, que establece que " la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[17].

Considerando, que, en la especie, resulta evidente la queja de la parte recurrente, pues tal y como se lleva dicho, el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Lidia Claritza Vásquez Martínez, sin analizar uno de los puntos medulares sobre los cuales se fundamentaba dicho recurso, es decir, no motivó su rechazo o admisión; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

16 Núm. 9, Pr., Mar. 2000, B. J. 1072.

17 Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.

Justicia, que es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que, esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda.

Considerando, que, finalmente, es preciso destacar que la falta de valoración del argumento fundamental del recurso de apelación por parte de la alzada genera un vicio en la sentencia impugnada que justifica su anulación, sobre todo porque en la especie el aspecto sobre el cual la corte *a qua* omitió referirse era esencial para la suerte de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios de la cual estaba apoderada, por lo tanto, dicha corte estaba obligada a examinar las aseveraciones de la parte recurrente en el sentido antes expuesto, lo que no hizo, incurriendo así en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 511-2013, dictada el 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio.
Abogados:	Dres. Vinicio King Pablo, Luis Alberto Ortiz Meada y Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
Recurridas:	Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. Amantina Reyes, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Licdos. Ramón Salvador, Domingo Mendoza, Dr. Nelson R. Santana Artiles y Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, dominicanos, mayores de edad, casados

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0849381-8 y 001-08499292-7, domiciliados y residentes en la calle Respaldo núm. 29, Los Alquianos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00126-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio King Pablo, por sí y por el Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza y el Dr. Luis Alberto Ortiz Meada, abogados de la parte recurrente, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Amantina Reyes, abogada de la parte co-recurrida, Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A. (EDEESTE).

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, contra la sentencia civil No. 00126-2013 del 28 de febrero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza y el Dr. Luis Alberto Ortiz Meada, abogados de la parte recurrente, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A. (EDEESTE).

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte co-recurrida, Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agostode 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1039, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO) elevada por las (sic) señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA REYES Y MARGOT PATRICIO, quienes actúan en su propio nombre como padres del fallecido, y en sus calidades de abuelos de la menor YOANA MARGARITA DE LA ROSA, hija del fallecido, en contra de las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar solidariamente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) a favor de los señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA REYES Y MARGOT PATRICIO, quienes actúan en su propio nombre como padres del fallecido y en sus calidades de abuelos de la menor YOANA MARGARITA DE LA ROSA, hija del fallecido, todo esto como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la muerte dl señor, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. FEDERICO G. ORTIZ GALARZA y el DR. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, mediante el acto núm. 153-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Enercido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 275-2012, de fecha 16 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00126-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA*

bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por los señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA REYES y MARGOT PATRICIO, mediante acto No. 153/2012, de fecha 23 de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y B) de manera incidental por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 275/2012 de fecha 16 de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; en relación a la Sentencia No. 1039, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-00569, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a las reglas que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso incidental, y la excepción planteada por la parte co-recurrida, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada marcada con el No. 1039, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-00569, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: DECLARA la INCOMPETENCIA de atribuciones tanto de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como de este tribunal para conocer del asunto, dispone el envió vía secretaria de este tribunal del presente expediente No. 026-03-00624, por ante la presidencia de la jurisdicción laboral del Distrito Nacional, para que adopte la medida administrativa de lugar, a los fines del conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA Y MARGOT PATRICIO, mediante acto No. 55/2010 de fecha 03 de febrero del año 2010, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Desconocimiento de la excepción de incompetencia, falsa aplicación por desconocimiento de los artículos 3 y siguientes y 20 y 24 de la Ley 834 del 1978. Falta de motivo y de base legal; **Segundo medio**: Falsa interpretación de la Ley 385, modificada por la Ley 907 del 8 de agosto de 1978, sobre

accidente de trabajo. Falta de base legal; **Tercer medio**: Desconocimiento del artículo 728 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del texto legal por su desconocimiento. Falta de motivo y de base legal; **Cuarto medio**: Falsa aplicación del artículo 138 de la Ley 125-01, General de Electricidad y 102 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivo".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de agosto de 2009, falleció a causa de electrocución Luis José de la Rosa Patricio, mientras se encontraba realizando un trabajo de corte y reconexión del servicio de energía eléctrica, por encargo de la compañía para la cual laboraba, a saber, H. C. Express, la que a su vez era contratista de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, en su calidad de padres del fallecido y en representación de la hija menor de este, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., y de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales; c) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1039, de fecha 14 de septiembre de 2011, mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada y en cuanto al fondo condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de RD$1,500,000.00, a favor de José Altagracia de la Rosa Reyes, Margot Patricio y de la menor Yoana Margarita de la Rosa, por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de Luis José de la Rosa Patricio; d) que contra dicho fallo, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, incoaron un recurso de apelación principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un recurso de apelación incidental, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la sentencia núm. 00126-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado y declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil para conocer del asunto, disponiendo el envío del caso por ante la jurisdicción laboral.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que si bien

en principio puede verse como un hecho fuera de las esferas laborales, pues según se observa ciertamente el señor Luis José de la Rosa Patricio laboraba directamente para la empresa H. C. Express, sin embargo, a la luz de la causa, dicha entidad es contratista de la Empresa Distribuidora de Electricidad EDEESTE, es decir, que pone a disposición un personal a los fines de ejercer un oficio propio de las funciones de esta última, lo que se equipara, sino a una dependencia directa, sí se extiende a una responsabilidad por parte de la entidad a la que se le ofrece el servicio; en la especie el señor Luis José de la Rosa Patricio, efectuaba un trabajo de corte y reconexión en momentos en que se produjo el siniestro, lo que cae dentro del ámbito de un accidente de trabajo, razonando que se considera accidente de trabajo, toda lesión que una persona sufre como consecuencia o a causa del desempeño de sus funciones; que la Ley No. 385 del 1932, sobre Accidente de Trabajo, establece en su artículo I, parte central: "Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono respectivamente al contratista, sub-contratista o ajustero; pero siempre subsidiariamente será responsable el dueño ante el obrero, quedando el contratista, subcontratista o ajustero responsable ante el dueño por los pagos que hubiere hecho este en tal virtud por cuenta de dicho contratista, subcontratista o ajustero y constituyendo tales desembolsos un privilegio a favor del sueño ( )"; que el artículo 728 del Código de Trabajo establece: "todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales"; visto el texto legal transcrito y en el entendido de que el hecho que fundamenta la demanda en reparación de daños y perjuicios inicial lo fue el deceso del señor Luis José de la Rosa Patricio que tuvo lugar mientras se encontraba realizando labores propias de su trabajo y dentro del tiempo de dicha actividad, lo que califica válidamente como un accidente laboral, se trata entonces de un asunto que debe ser ponderado y decidido por ante el tribunal que tiene competencia para determinar si hubo o no incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados, que les correspondía asumir en su condición de supuestos empleadores del hoy occiso".

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer que la jurisdicción civil era incompetente para conocer de la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes, desconoció que Luis José de la Rosa Patricio no era empleado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como también desconoció que José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, demandaron por los perjuicios sufridos por ellos a causa de la muerte de su hijo y padre de la menor Joana Margarita de la Rosa Eusebio; que la corte *a qua* no valoró que en la especie no se había apoderado a la jurisdicción civil de una demanda por accidente de trabajo, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en el dolor y el desamparo en que quedó la hija del fallecido y los padres de este; que en el artículo 480 del Código de Trabajo no se establece que particulares puedan apoderar la jurisdicción laboral para conocer de demandas que no se refieran a acciones entre trabajadores y patronos, de lo que se infiere que dicha jurisdicción no tiene competencia para conocer de demandas en reparación de daños y perjuicios entre personas en las que no exista una relación laboral; que no siendo los demandantes originales, actuales recurrentes, trabajadores de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sino causahabientes del finado Luis José de la Rosa Patricio, la jurisdicción competente para conocer de su demanda era la jurisdicción ordinaria, lo que fue desconocido por la corte *a qua* al dictar su decisión.

Considerando, que la corte *a qua* declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia y su propia incompetencia para conocer de la demanda original en reparación de daños y perjuicios sobre el fundamento de que la jurisdicción de trabajo era la única competente para conocer de dicha demanda; que, así las cosas, resulta oportuno señalar que: a) en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses"; b) el artículo primero del referido Código dispone que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta"; c) de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo actuarán como tribunales de conciliación en las demandas que se establezcan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios

colectivos de condiciones de trabajo, en caso de no ser resueltas conciliatoriamente estas demandas, dichos juzgados actuaran como tribunal de juicio en primera y última instancia.

Considerando, que, en el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* sustentó su decisión de declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en que el hoy fallecido Luis José de la Rosa Patricio "efectuaba un trabajo de corte y reconexión en momentos en que se produjo el siniestro, lo que cae dentro del ámbito de un accidente de trabajo", sin comprobar dicha alzada la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes; obviando, además, el hecho de que la acción ejercida por los actuales recurrentes, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente eléctrico en el que perdió la vida su hijo y padre de la menor Joana Margarita de la Rosa Martínez, mientras se encontraba realizando labores de trabajo para la compañía H. C. Express; que, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que en el fallo recurrido se ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00126-2013, del 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Suriel, S. A.
Abogados:	Licdos. Gilbert de la Cruz, Juan Manuel Guerrero y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurrido:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Pedro Castellanos Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Suriel, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-25-00011-7, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 527, ensanche Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente Jorge Alberto Suriel Ovalle, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953572-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00240, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gilbert de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Wanda Perdomo Ramírez y Juan Manuel Guerrero, abogados de la parte recurrente, Grupo Suriel, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel Pereyra, por sí y por los Lcdos. Gregorio García Villavizar y Pedro Castellanos Hernández, abogados de la parte recurrida, Esso República Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Wanda Perdomo Ramírez, Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Mario Arturo Leslie Soto y Gabriel Podestá Ornes, abogados de la parte recurrente, Grupo Suriel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y Pedro J. Castellanos Hernández, abogados de la parte recurrida, Esso República Dominicana, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda arbitral en resiliación de contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación y entrega de estación, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., contra la entidad Grupo Suriel, S. A., el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, emitió el 24 de junio de 2015 el Laudo final en ocasión del caso núm. 1304196, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA admisible la Demanda Arbitral en Resiliación de Contrato de Explotación y Operación de Estación de Gasolina, Desocupación y Entrega de Estación, Entrega de Equipos, Fijación de Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L. mediante INSTANCIA de fecha 31 de octubre de 2013 notificada a la parte demandada y (ii) al Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRV) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo por el por el (sic) Acto No. 653-2013, de fecha primero de noviembre de 2013, instrumentado por el Ministerial Joell Enmanuel Ruiz, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA la resiliación del Contrato de Explotación y Operación de Estación de Gasolina suscrito entre ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED y GRUPO SURIEL, S. A. de fecha cinco (5) de julio del año dos mil dos (2002), con todas sus consecuencias legales, en virtud de los incumplimientos contractuales imputables a GRUPO SURIEL, S. A.; **TERCERO:** ORDENA a GRUPO SURIEL, S. A., a entregar a ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L. o a quien esta designe, dentro de un plazo de quince (15) días laborables, la Estación de Servicio que se encuentra ubicada en los solares 1-A-1, 1-A-2. 1-A-3 y

1-B dentro de la manzana 46-A del Distrito Catastral No. 1 de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal (según consta en Certificados de Títulos Nos. 10-655, 12033, 7211 y 9290 respectivamente, expedidos por el Registrador de Títulos de San Cristóbal) incluyendo sus instalaciones, equipos y mejoras; **CUARTO:** CONDENA a GRUPO SURIEL, S. A. al pago de una astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$20,000.00) por cada día de retraso en la desocupación y entrega de la estación de servicios a partir del vencimiento del plazo indicado en el numeral anterior; **QUINTO:** SE CONDENA a GRUPO SURIEL, S. A. a pagarle a ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L. la suma de Cuarenta y Nueve Millones de Pesos Dominicanos (RD$49,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que le causara su incumplimiento contractual; **SEXTO:** SE RECHAZA el establecimiento de un interés judicial equivalente al 2% mensual sobre la indemnización por daños y perjuicios requerido por la demandante; **SÉPTIMO:** CONDENA a GRUPO SURIEL, S. A., INC., al pago de las costas del Arbitraje ascendentes a la suma de Un Millón Cuatrocientos Diecinueve Mil Seiscientos Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,419,606.00), en manos de ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L. conforme al Artículo 38.5 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.; **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaría del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., realizar la notificación correspondiente del presente Laudo Final, en base a las previsiones del Artículo 36.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; **NOVENO:** DECLARA que el presente Laudo es definitivo, inapelable, obligatorio y de inmediato cumplimiento para las partes de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1.9 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos del Artículo 41 y siguientes de la Ley 489-08 y tendrá la misma fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción, tal como lo establece el Párrafo II del Artículo 17 de la Ley 50-87, modificada por la Ley No. 181-09"; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Grupo Suriel, S. A., promovió una acción en nulidad de laudo arbitral contra el indicado laudo, mediante

el acto núm. 40-2015, de fecha 20 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00240, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGER, en la forma, la demanda principal en nulidad promovida por GRUPO SURIEL, S. A. contra el laudo arbitral de fecha 24 de junio de 2015, emanado del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC), según acto No. 40/2015 del 20 de julio de 2015, del protocolo del ministerial Enrique Aguiar Alfau, adscrito a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, la indicada demanda; **TERCERO:** CONDENAR a GRUPO SURIEL, S. A. al pago de las costas, con distracción en privilegio de los letrados Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera, abogados, quienes afirman estarlas avanzando";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la Ley; falsa y errónea interpretación de la Ley No. 489-08, específicamente en los numerales 1 y 2 del artículo 29. La motivación de la Corte es una falacia que la lleva a conclusiones ostensiblemente inválidas; **Segundo Medio**: La sentencia recurrida viola la Ley núm. 489-08, el orden público procesal constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. También desnaturaliza los escritos de la causa; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida adolece del vicio de contradicción de motivos";

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 17 de abril de 2018, ante esta Suprema Corte de Justicia, los Lcdos. Wanda Perdomo Ramírez, Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Mario Arturo Leslie Soto y Gabriel Podestá Ornes, abogados de la parte recurrente, Grupo Suriel, S. A., y los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera, abogados de la parte recurrida, Esso República Dominicana, S. R. L., solicitan que se ordene el archivo definitivo del expediente núm. 2016-2480, expediente único 013-2016-01500, contentivo del presente recurso de casación, y que se compensen las costas;

Considerando, que junto a la referida instancia depositada en fecha 17 de abril de 2018, ante esta Suprema Corte de Justicia, se depositó el original del "Acuerdo transaccional, desistimiento de derechos y acciones y terminación de contratos" de fecha 9 de octubre de 2017, suscrito entre los señores Miguel Ángel Estepan Cabrera, Gerente General de Esso República Dominicana, S.R.L., y Jorge Alberto Suriel Ovalle, Presidente de Grupo Suriel, S. A., notariadas las firmas por el Lcdo. Miguel Alejandro Nouel Rivera, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otras cosas, lo siguiente: "[ ] Artículo Primero (1º): Del Objeto del Acuerdo.- Esso y Grupo Suriel acuerdan renunciar a sus pretensiones recíprocas y, en consecuencia, han transado, a partir de esta misma fecha, todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales que han sido ejercidas respectivamente con base en los conflictos suscitados entre ellas y que tienen como fundamento los incumplimientos que ambas se imputan recíprocamente, en ocasión de la ejecución del Contrato de Explotación y Operación de Estación de Gasolina, al Contrato de Arrendamiento y al Contrato de Suministro, todos de fecha cinco (5) de julio del año dos mil dos (2002), así como con relación a la aplicación de la Resolución No. 64-95, emitida el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; y acuerdan renunciar, además, al ejercicio de cualquier acción, reclamación, demanda o proceso que haya sido iniciado o no, con ocasión de los conflictos que les ha ligado hasta este momento y de los derechos que le sirven de causa. Asimismo, ambas partes dan por conciliados y transados todos los conflictos y diferendos relacionados directa o indirectamente con los hechos relatados en el preámbulo de este documento [ ] Artículo Segundo (2º): Del Desistimiento de Derechos y Acciones.- 2.1 En virtud de lo antes acordado, ambas partes acuerdan desistir, desde ahora y para siempre de las siguientes acciones [ ] 3. Del Recurso de Casación interpuesto por Grupo Suriel, en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00240, emitida el dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; recurso este interpuesto [ ] en ocasión de la Acción Principal en Nulidad de Laudo Arbitral, interpuesta por Grupo Suriel mediante el Acto No. 040/2015, de fecha veinte (20) de julio del dos mil quince (2015) [ ]";

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa, Grupo Suriel, S. A., y Esso República Dominicana, S. R. L., llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Grupo Suriel, S. A., y Esso República Dominicana, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Grupo Suriel, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00240, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Fernández y Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Alexi Antonio de la Rosa Tineo.
Abogado:	Dr. Alfonso García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.ç**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, continuadora jurídica de las sociedad Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., y Compañía de

Seguros Palic, S. A., con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952 Esq. calle José Amado Soler, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 659-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Fernández, por sí y por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrida, Alexi Antonio de la Rosa Tineo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrida, Alexi Antonio de la Rosa Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexi Antonio de la Rosa Tineo, contra las entidades Concesionaria de Vehículos de Motor Mercedes Benz y su representante en el país Auto Ozama, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00390, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE ACOGEN parcialmente las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ALEXI ANTONIO DE LA ROSA TINEO en contra de las (sic) entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por falta de interés del demandante, según consta explicado en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor ALEXI ANTONIO DE LA ROSA TINEO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. FÉLIX FERNÁNDEZ Y TOMÁS HERNÁNDEZ METS y los LICDOS. MANUEL MADERA ACOSTA Y FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ y LUISA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Alexi Antonio de la Rosa

Tineo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 609-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 659-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXI ANTONIO DE LA ROSA TINEO contra la sentencia civil No. 038-2011-00390, relativa al expediente No. 038-2009-00576, de data 13 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXI ANTONIO DE LA ROSA TINEO y, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia, y en consecuencia: A) ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ALEXI ANTONIO DE LA ROSA TINEO, contenido en el acto número 332 de fecha 28 de abril del 2009, contra MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos antes dados; B) CONDENA a MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las sumas DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), y TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor ALEXI ANTONIO DE LA ROSA TINEO, por las razones dadas anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. ALFONSO GARCÍA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del objeto de la demanda: la corte le hizo producir a esta demanda un alcance y efectos que no le corresponden. Violación del principio dispositivo y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Errónea aplicación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer**

Medio: Sin renuncia a los demás medios de casación anteriormente expuestos, igualmente la sentencia impugnada dentro del esquema de su propia lógica escogida por la corte, incurre en la violación de los artículos 44, 51, 56, 58, 122 y 123 de la Ley No. 146 de 2002, publicada en la Gaceta Oficial No. 10169 página 03, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Contradicción de motivos con el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación a la ley: violación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978. Violación del artículo 1165 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el demandante original limitó su acción a reclamar la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del accidente, pretendiendo que le fueran pagados RD$4,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales recibidos a consecuencia de ese accidente, demandando como responsables a la exponente y a la entidad comercial Auto Ozama, C. por A., poniendo en causa a la exponente igualmente; que era obligatorio que la corte *a qua,* al avocarse a conocer del fondo del asunto, evaluara respecto de los demandados si alguno de ellos había incurrido en falta, constatar la existencia del daño, y que la indicada falta fuera la causante de los daños percibidos por la víctima demandante en responsabilidad civil; que en ninguno de los motivos consignados en la sentencia impugnada, la corte *a qua* realiza consideración alguna relacionada con los elementos de la responsabilidad civil a los que estaba obligada a referirse, limitándose a referirse a la existencia de una póliza de seguros que cubría hasta la suma de RD$2,000,000.00 emitida por la exponente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[ ] que la avocación es una facultad reconocida a los jueces de la alzada apoderados de un incidente, de resolver el fondo de la contestación, pendiente de fallo en primera instancia; que, en la especie, se reúnen los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia [ ] que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana expidió su comunicación No. 0514 el 10 de febrero de 2009, en que se da fe de que Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., emitió la póliza No. 6300070025860 con

vigencia desde el 27 de diciembre del año 2007 al 27 de diciembre del año 2008 a favor del señor Alexi Antonio Rosa Tineo, para asegurar el vehículo [ ] de igual forma la Dirección General de Impuestos Internos emitió la certificación que dice: "Según nuestros archivos la placa No. A456753, pertenece al vehículo Marca Mercedes Benz, modelo R350, año 2006, matrícula No. 1853928, color Blanco, chasis No. WDC2511651AD12693, es propiedad de Alexi Antonio De la Rosa Tineo" [ ] que el demandante, señor Alexi Antonio De la Rosa Tineo, solicita condenaciones en contra de los demandados por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente que tuvo lugar el día 4 de septiembre de 2008 [ ] en el vehículo Mercedes Benz, modelo R350, año 2006, tipo Jeep, matrícula A468153, color Blanco, chasis No. WDC2511651AD12693, propiedad del reclamante y conducido por el señor Joel Hernández Tineo, en el cual el vehículo resultó totalmente destruido; que según se advierte de la carta "Condiciones Particulares Automóvil" se colige que el límite de la póliza de vehículo antes indicado es de RD$2,000,000.00 por pérdida total, y en vista de que no es un hecho controvertido la ocurrencia del siniestro y el reclamo del mismo ante la compañía aseguradora, esta alzada es de criterio que procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenar a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., al pago de: Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) por los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se tata y Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) por los daños morales a favor del señor Alexi Antonio de la Rosa Tineo [ ]";

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en la especie, de la motivación precedentemente transcrita se evidencia que la corte *a qua* procedió a condenar a la ahora parte recurrente al pago de RD$2,000,000.00 por daños materiales y RD$300,000.00 por daños morales, sin que se evidencie que dicha jurisdicción verificara la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual según correspondiera en virtud del objeto de las pretensiones del demandante original;

Considerando, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, tal y como lo alega la parte recurrente, no ofrece una motivación pertinente ni los elementos de derecho necesarios que justifiquen la decisión adoptada por la corte *a qua,* para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado; que, en tal sentido, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 659-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Partsan, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurridos:	Ingeniería Metálica Industrial, C. por A. (Inmeind) e Ing. Francisco Mateo Minaya.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PARTSAN, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Guzmán núm. 1, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Julio Francisco Sandoval, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1257226-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa por sí mismo, contra la sentencia civil núm. 466, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ingeniería Metálica Industrial, C. por A. (INMEIND) e Ing. Francisco Mateo Minaya;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogado de la parte recurrente, PARTSAN, S. A. e Ing. Julio Francisco Sandoval, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ingeniería Metálica Industrial, C. por A. (INMEIND) e Ing. Francisco Mateo Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel

Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Ingeniería Metálica Industrial, C. por A. (INMEIND), contra PARTSAN, S. A. y el Ing. Julio Francisco Sandoval, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 01033-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 01 del mes de abril del año 2014, contra la parte demandada, PARTSAN y el ARQUITECTO JULIO FRANCO (sic) SANDOVAL, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante acto número 006/2014, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial MARCELO BELTRÉ Y BELTRÉ, alguacil ordinario de la Novena (9na) Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por INGENIERÍA METÁLICA INDUSTRIAL, C. POR A., (INMEIND), en contra de PARTSAN y el ARQUITECTO JULIO FRANCO (sic) SANDOVAL, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada PARTSAN y el ARQUITECTO JULIO FRANCO (sic) SANDOVAL, al pago, a favor de la parte demandante INGENIERÍA METÁLICA INDUSTRIAL, C. POR A., (INMEIND), de la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD$146,166.96), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más la suma de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,770.00), como indemnización supletoria; **CUARTO:**

Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuesto (sic); **QUINTO**: Condena a la parte demandada PARTSAN y el ARQUITECTO JULIO FRANCO (sic) SANDOVAL, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del DR. ARTURO DE LOS SANTOS REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, PARTSAN, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1398-14, de fecha 29 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 466, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social PARTSAN S. A., en contra de la sentencia civil No. 01033-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por la entidad INGENIERÍA METÁLICA INDUSTRIAL, C. POR A. (INMEIND) y el señor FRANCISCO MATEO MINAYA, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia civil No. 01033-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que diga: TERCERO: En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada PARTSAN y el ARQUITECTO JULIO FRANCO (sic) SANDOVAL, al pago, a favor de la parte demandante INGENIERÍA METÁLICA INDUSTRIAL, C. POR A. (INMEIND), de la suma de Noventa y Un Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 96/100, (RD$91,166.96), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más la suma de Ocho Mil Setecientos Setenta Pesos Dominicanos con 00/100,*

(RD$8,770.00), como indemnización supletoria; ***TERCERO****: CONFIRMA en sus demás aspectos la indicada sentencia;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrida, INGENIERÍA METÁLICA INDUSTRIAL C. POR A. (INMEIND), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. VÍCTOR MARIANO BELTRÉ MELO y VIRGINIA NAZARET BELTRÉ FÉLIZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución; **Tercer Medio**: Falta de Motivos y contradicción entre las motivaciones y el dispositivo";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos

impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada

en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[18]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[19], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

18 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

19 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de febrero de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada la sentencia de primer grado y redujo la condenación contra PARTSAN, S. A. y el Ing. Julio Francisco Sandoval, a la suma de noventa y un mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 96/100 (RD$91,166.96), más la suma de ocho mil setecientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,770.00), como indemnización supletoria; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por PARTSAN, S. A. e Ing. Julio Francisco Sandoval, contra la sentencia civil núm. 466, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Arturo de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dickson José de Jesús Martínez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Nurys Gutiérrez, Karla Corominas Yeara, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karim de Jesús Familia Jiménez.
Recurrida:	Ana Awilda Cruz.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Vargas Abreu y Licda. Mártir Medina Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Dickson José de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1137137-3, domiciliado y residente en la calle 27 esquina calle 8, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00445, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nurys Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Dickson José de Jesús Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Francisco Vargas Abreu, por sí y por la Lcda. Mártir Medina Sena, abogados de la parte recurrida, Ana Awilda Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karim de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Dickson José de Jesús Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Vargas Abreu y Mártir Medina Sena, abogados de la parte recurrida, Ana Awilda Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Awilda Cruz, contra Dickson José de Jesús Martínez y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00723-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por ANA AWILDA CRUZ, en contra de DICKSON JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ Y SEGUROS PEPÍN, y en cuanto al fondo la ACOJE (sic), parcialmente y en consecuencia: a) Condena a DICKSON JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ, al pago de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$800,000.00), por los daños morales recibidos, conforme lo dispone el artículo 1383 del Código Civil, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo**: Se condena a DICKSON JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mártir Medina Sena y Juan Francisco Vargas Abreu,

los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero**: Ordena que la presente sentencia sea oponible hasta la cobertura de la póliza a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos antes expuestos"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Seguros Pepín, S. A., y Dickson José de Jesús Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1459-2015, de fecha 23 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00445, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor DICKSON JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ, en contra de la sentencia No. 00723/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., y al señor DICKSON JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MÁRTIR MEDINA SENA y JUAN FRANCISCO VARGAS ABREU, por haberlas avanzado en su mayor";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de motivación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm.

TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley"[20]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[21], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

20 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

21 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado, por la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Awilda Cruz, y se condenó a Dickson José de Jesús Martínez, a pagar a su favor la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Dickson José de Jesús Martínez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00445, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitada por la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoria Duarte de Mejía.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrida:	Ismelda Hiciano Aybar.
Abogadas:	Licdas. Yokasta Maríñez Guzmán y Santa Maríñez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Duarte de Mejía, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026269-5, domiciliada

y residente en la calle 8, núm. 3, sector San José de Villa, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-305-16, dictada el 22 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente, Victoria Duarte de Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2017, suscrito por las Lcdas. Yokasta Maríñez Guzmán y Santa Maríñez Guzmán, abogadas de la parte recurrida, Ismelda Hiciano Aybar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato y daños y perjuicios incoada por Ismelda Hiciano Aybar, contra Victoria Duarte de Mejía, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 28 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00543-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicio (sic) incoada por Ismelda Hiciano Aybar en contra de Victoria Duarte de Mejía; mediante el acto No. 214/2013, de fecha 31 de mayo del 2013, del ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **SEGUNDO**: Ordena la resciliación del contrato de arrendamiento, de fecha 11 de diciembre del 2012, suscrito entre Victoria Duarte de Mejía y la Dra. Ismelda Hiciano Aybar, legalizadas las firmas por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, notario público de los del número para los del municipio de Nagua; por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; **TERCERO**: Ordena a Victoria Duarte de Mejía devolver a favor de Ismelda Hiciano Aybar la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), que les fueron entregados por concepto meses (sic) pagados sin consumir dicho alquiler, de conformidad con el contrato de arrendamiento, de fecha 11 de diciembre del 2012, suscrito entre Victoria Duarte de Mejía y la Dra. Ismelda Hiciano Aybar, legalizadas las firmas por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, notario público de los del número para los del municipio de Nagua; **CUARTO:** Condena a Victoria Duarte de Mejía, al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), favor de Ismelda Hiciano Aybar, por los daños y perjuicios sufridos por esta, distribuida en la forma siguiente: Daños materiales la suma de setenta mil pesos (RD$70,000.00). Daños

morales la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00); **QUINTO**: Rechaza las conclusiones formulada (sic) por la parte demandante Ismelda Hiciano Aybar relativas a imposición de astreinte y ejecución provisional, por improcedente y mal fundada (sic), conforme a las razones insertadas en otra parte de la presente decisión; **SEXTO**: Rechaza las conclusiones formulada (sic) por la parte demandada Victoria Duarte de Mejía, que sean contrarias al dispositivo de la presente, por improcedente y mal fundada (sic), conforme a las razones insertadas en otra parte de la presente decisión; **SÉPTIMO**: Condena a Victoria Duarte de Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de las Licdas. Yokasta Mariñez Guzmán y Santa Mariñez Guzmán, abogadas de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Victoria Duarte de Mejía interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 277-2014, de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 22 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-305-16, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: La Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00543-2014, de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Yokasta Mariñez Guzmán y Santa Mariñez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio e inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Sentencia confusa y contradictoria entre la motivación y con su parte dispositiva; **Tercer Medio:** Tribunal por desconocimiento confunde las figuras jurídicas de rescisión y resciliación. Clasificación errada; **Cuarto Medio:** Sentencia carente de motivo y base

legal en el aspecto de los daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[22]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[23], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 3 de febrero de 2017, es decir, bajo

22 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

23 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, a través de la cual se ordenó la resiliación del contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes, se ordenó a Victoria Duarte de Mejía devolver a favor de Ismelda Hiciano Aybar, la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$25,000.00), y se condenó a Victoria Duarte de Mejía, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por los daños y perjuicios sufridos; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Victoria Duarte de Mejía, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-305-16, dictada el 22 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Yokasta Mariñez Guzmán y Santa Mariñez Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora González Contreras, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Baltra Compañía Constructora, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Promotora González Contreras, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, 4to. piso de esta ciudad, debidamente representada por Joan González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121126-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00486, dictada el 7 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida, Baltra Compañía Constructora, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Promotora González Contreras, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida, Baltra Compañía Constructora, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Baltra Compañía Constructora, S. A., contra Promotora González Contreras, S.R.L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00400, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad BALTRA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: CONDEN (sic) a la razón social PROMOTORA GONZÁLEZ CONTRERAS, al pago a favor del (sic) la entidad BALTRA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S. A., de la suma de Dieciséis Mil Ciento Diecinueve con 59/100 dólares norteamericano (US$16,119.59), o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del uno por ciento (0.5%) (sic) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDEN (sic) a la razón social PROMOTORA GONZÁLEZ CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Promotora González Contreras, S.R.L. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 483-2015, de fecha 18 de septiembre

de 2015, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00486, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la sociedad PROMOTORA GONZÁLEZ CONTRERAS, S.R.L., respecto de la sentencia No. 038-2015-00400, relativa al expediente No. 038-2014-00886, dictada el 1ero. de abril de 2015, por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la aludida decisión; **SEGUNDO**: CONDENA en costas a PROMOTORA GONZÁLEZ CONTRERAS, S.R.L., con distracción a favor del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio**: Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio**: Conclusiones no ponderadas. Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[24]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al

24 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[25], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 1 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese

25 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado, por la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos y se condenó a la Promotora González Contreras, S.R.L., a pagar a favor de Baltra Compañía Constructora, S. A., la suma de dieciséis mil ciento diecinueve con 59/100 dólares norteamericanos (US$16,119.59), o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; que aun sumando la condenación más los intereses generados dicha cantidad no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Promotora González Contreras, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00486, dictada el 7 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Enrique Cesa Coduco.
Abogado:	Dr. José Antonio Adames Acosta.
Recurridos:	Expedito Francisco Torres Capellán y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rodríguez Luciano, Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David Juan.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Cesa Coduco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0008209-8, domiciliado y residente en el paraje Pino Herrado, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 881-13, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Rafael Enrique Cesa Coduco, contra la sentencia No. 881-13, del 25 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Antonio Adames Acosta, abogado de la parte recurrente, Rafael Enrique Cesa Coduco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por el Lcdo. Luis Alberto Rodríguez Luciano, abogado de la parte recurrida, Expedito Francisco Torres Capellán, Eligio Hidalgo y Julián Mojica Adames;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David Juan, abogados de la parte corecurrida, Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reintegración de bienes sucesorales y nulidad de contratos incoada por Rafael Enrique Cesa Coduco, contra el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección General de Bienes Nacionales y Julián Mojica Adames, en la cual intervinieron voluntariamente Expedito Francisco Torres Capellán y Eligio Hidalgo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 2013, la sentencia núm. 881-13, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-demandada, Consejo Estatal del Azúcar, en consecuencia DECLARA la prescripción extintiva del acto de venta inmobiliaria bajo firma privada de fecha 10 de noviembre de 1956, legalizado por el notario público Juan M. Contín, suscrito entre Wenceslao Cesa y Rafael Leónidas Trujillo Molina y por vía de consecuencia la demanda en reintegración de bienes sucesorales y nulidad de contratos interpuesta por el señor RAFAEL ENRIQUE CESA CODUCO en contra del ESTADO DOMINICANO, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y JULIÁN MOJICA ADAMES, mediante instancia recibida por la secretará (sic) de esta Sala de la Corte en fecha 17 de octubre del 2012, notificada mediante acto No. 561/2012, de fecha 19 de octubre del 2012, del ministerial Marcos de León Mercedes R., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada e intervinientes voluntarios Augusto Robert Castro, Luis Alberto Rodríguez, Wellington Medina Genaro Silvestre y Yasania (sic) Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio**: Mala aplicación de la ley";

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que " el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en fecha 15 de diciembre de 2017, el Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la instancia contentiva del depósito del acto de desistimiento, suscrito el 30 de noviembre de 2017, por el actual recurrente, Rafael Enrique Cesa Coduco y San Félix Ramírez Bautista, Rafael Molina Vásquez y el Dr. José Antonio Adames Acosta, y notariado por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que en el acto de desistimiento descrito en el párrafo anterior, la parte recurrente, Rafael Enrique Cesa Coduco y sus apoderados especiales, San Félix Ramírez Bautista, Rafael Molina Vásquez, expresaron lo que a continuación se transcribe: "ACTO DE DESESTIMIENTO (sic) NOSOTROS, SEÑORES RAFAEL ENRIQUE CESA CODUCO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0008209-8 domiciliado y residente en el Paraje Los Pinos de Villa Altagracia y accidentalmente en el Distrito Nacional, JOSÉ ANTONIO ADAMES ACOSTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0270916-9, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro No. 33 Plaza Jean Jorge Local 2-B del sector Don Bosco, Distrito Nacional, SAN FÉLIX RAMÍREZ BAUTISTA dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1061698-4 con domicilio en la calle Antonio Pérez No. 163 del sector San Miguel de Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste y de paso por esta ciudad de Santo Domingo y el Sr. RAFAEL MOLINA VÁSQUEZ dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0718375-8 domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 409 del ensanche Quisqueya del Distrito Nacional, por medio del presente documento hacemos formal desistimiento del proceso que

se lleva a cabo por ante los tribunales de la República Dominicana en relación a la parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, expediente que se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, mediante el memorial de transacción (sic) el 23 de enero del año 2014 con número de expediente 2014-391 y que el mismo se encuentra en estado de fallo, en ese mismo tenor el Sr RAFAEL ENRIQUE CESA CONUCO (sic) conjuntamente con sus apoderados especiales Sr. RAFAEL MOLINA VÁSQUEZ, SAN FÉLIX BAUTISTA y el abogado instanciante Dr. JOSÉ ANTONIO ADAMES ACOSTA realizan formal desistimiento de todas y cada una de las acciones dentro de la parcela 25 del D. C. 31 por lo que a partir del presente fin del documento autorizamos a depositar ante cualquier instancia correspondiente a la materia y que de lugar a cualquier tipo de reclamación a los fines de que dicho expediente sea archivado y dejado sin efecto por lo que autorizamos a las instancias correspondiente (sic) archivar el mismo, especialmente a la Suprema Corte de Justicia quedando entendido que el presente acto de desistimiento surge en virtud en (sic) que ya no hay interés tanto de la parte demandante como de los poderdados y el abogado persiguiente. HECHO, LEÍDO Y FIRMADO EN SANTO DOMINGO a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). RAFAEL ENRIQUE CESA CODUCO. DESISTENTE. SAN FÉLIX RAMÍREZ BAUTISTA. DESISTENTE. RAFAEL MOLINA VÁSQUEZ. DESISTENTE. DR. JOSÉ ANTONIO ADAMES ACOSTA. ABOGADO INSTANCIANTE. YO, WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, abogado notario público de los del número de Distrito Nacional, matriculado con el No. 2594, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente por los señores RAFAEL ENRIQUE CESA CODUCO, SAN FÉLIX RAMÍREZ BAUTISTA, RAFAEL MOLINA VÁSQUEZ, JOSÉ ANTONIO ADAMES ACOSTA, quien me ha declarado bajo la fe del juramento que es la firma que acostumbra usar en todos los actos de su vida, tanto pública como privada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del noviembre (sic) de 2017. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO. ABOGADO NOTARIO PÚBLICO. MATRÍCULA 2594";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que efectivamente, la parte recurrente, Rafael Enrique Cesa Coduco, ha desistido de continuar con el presente recurso de casación, lo que constituye su aquiescencia y trae consigo la falta de interés manifestada en que se

estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, así como también la instancia depositada por el Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, abogado de la parte corecurrida, solicitando homologar el desistimiento y el archivo definitivo del referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la parte recurrente, Rafael Enrique Cesa Coduco, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 881-13, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Berenice Brito y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Juan Andrés Castillo y Juana Bruján.
Abogados:	Lic. Julio César Liranzo Montero y Licda. Fior Elena Campusano Asencio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0711, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Berenice Brito, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0711, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2017, suscrito por los Lcdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida, Juan Andrés Castillo y Juana Bruján;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Andrés Castillo y Juana Bruján, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00267, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Andrés Castillo y Juana Bruján, en calidad de padres del menor Jeremi Castillo Bruján, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto número 424/2013, de fecha 05/06/2013, diligenciado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge en parte y cuanto (sic) al fondo, la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagarle a los señores Juan Andrés Castillo y Juana Bruján, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños sufridos por el menor Jeremi Castillo Bruján, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos"; b) no conformes con

dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Juan Andrés Castillo y Juana Bruján, mediante acto núm. 488-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 610-2016, de fecha 20 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0711, de fecha 24 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto No. 610/2016, de fecha 20/06/52016 (sic), instrumentado por Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Juan Andrés Castillo y Juana Bruján, mediante el acto No. 488/2016, de fecha 30/05/2016, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 037-2016-SSEN-00267, dictada en fecha 29/02/2016, relativa al a (sic) expediente No. 037-14-00886, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas; TERCERO: En consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagarle los (sic) señores Juan Andrés Castillo y Juana Bruján, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicano (sic) con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnización de los daños sufridos por el menor Jeremi Castillos

(sic) Bruján, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: No existe responsabilidad debido bajo *(sic)* el Régimen Jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio**: Falta de motivación del acto Jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que:

"Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[26]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[27], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciem-

26 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

27 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

bre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada parcialmente la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Andrés Castillo y Juana Bruján, aumentándose la indemnización a su favor a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, monto al cual fue condenada Edesur Dominicana, S. A.; que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 29 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es, 7 de febrero de 2017, se generó un total de dos millones doscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,240,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0711, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Julio César

Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldy Rufino Aquino, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Simeón Arcenio Reyes Martínez e Hidelise Rojas Ramos.
Abogados:	Lic. Julio César Liranzo Montero y Licda. Fior Elena Campusano Asencio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano

de esta ciudad, debidamente representada por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0445, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Garibaldy Rufino Aquino, por sí y por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0445 de fecha veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida, Simeón Arcenio Reyes Martínez e Hidelise Rojas Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Simeón Arcenio Reyes Martínez e Hidelise Rojas Ramos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 0975-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Simeón Arcenio Reyes Martínez y Hidelise Rojas Ramos, en calidad de padres de la menor Yuleisi Reyes Rojas, lesionada, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al tenor del acto No. 342/2013, diligenciado el día tres (03) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo, la indicada demanda y en consecuencia: a) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagarle a los señores Simeón Arcenio Reyes Martínez y Hidelise Rojas Ramos, en calidad de padres de la menor Yuleisi Reyes Rojas, lesionada, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos más el uno (1%) por ciento de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, todo conforme los motivos expuestos en el texto de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de

las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Simeón Arcenio Reyes Martínez e Hidelise Rojas Ramos, mediante acto núm. 1206-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1822-15, de fecha 18 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0445, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, MODIFICA la sentencia apelada, en su ordinal segundo para que se lea como sigue: 'SEGUNDO: En cuando al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 centavos (RD$300,000.00), a favor de la menor Yuleisi Reyes Rojas, en manos de sus padres, señores Simeón Arcenio Reyes Martínez e Hidelise Rojas Ramos, por concepto de los daños y perjuicios morales por ellos recibidos, más el pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de la suma indicadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución'; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos";

Considerando, que es necesario señalar que, a pesar de que la parte recurrente no detalla los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no ha sido óbice en el caso que nos ocupa para extraer de la lectura del memorial de casación, el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada, que se contrae a la falta de ponderación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[28]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[29], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de septiembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

---

28 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

29 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada la sentencia de primer grado y redujo la condenación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), más el pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de la referida suma, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0445, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	K. S. Investment, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	Carlos Andrés Cruz Loaiza.
Abogados:	Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez y Ary L. Martínez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la avenida George Washington esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente, Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 527-2009, dictada el 17 de septiembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, K. S. Investment, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrida, Carlos Andrés Cruz Loaiza;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especia (sic), tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes (sic) los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, K. S. Investment, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Alejandro E. Tejada Estévez y Ary L. Martínez Martínez, abogados de la parte recurrida, Carlos Andrés Cruz Loaiza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en violación de contrato incoada por Carlos Andrés Cruz Loaiza, contra K. S. Investment, S. A. y Jesús Rodríguez Sandoval, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 434, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: (sic) PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, KS INVESTMENTS y JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por el señor CARLOS ANDRÉS CRUZ LOAIZA, de generales que constan, contra KS INVESTMENTS y JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVA (sic), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA a KS INVESTMENTS entregar los documentos pactados en el literal 'e' del artículo tercero del contrato de Venta de inmueble de fecha 10 de agosto del 2006, notariado por el Lic. René Amaury Nolasco Saldaña, notario público de los del número del Distrito Nacional, a saber: a) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, contentiva del debido pago de impuestos; b) Certificación de Propiedad, Cargas y Gravámenes, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y c) el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la razón social KS INVESTMENTS, S. A.; todos estos documentos referentes al inmueble marcado como apartamento No. T2-2602, edificado dentro del ámbito del solar No. 11-A-1-Ref-003.8063, de la porción 'F', del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado bajo

el Certificado de Título No. 2003-12507; por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; CUARTO: RECHAZA la presente demanda con respecto al señor JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVA (sic), por los motivos expuestos precedentemente; QUINTO: ORDENA a KS INVESTMENTS, al pago de la astreinte fijada por la suma de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$500.00), por cada día de retraso en el incumplimiento de esta decisión a favor del señor CARLOS ANDRÉS CRUZ LOAIZA; efectiva ésta a partir de los quince (15) días de la notificación de la presente sentencia a la parte demandada; SEXTO: CONDENA a KS INVESTMENTS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDA. (sic) ARYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ALEJANDRO TEJADA ESTÉVEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, K. S. Investment, S. A., mediante acto núm. 406-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Carlos Andrés Cruz Loaiza, mediante acto núm. 455-2009, de fecha 19 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 527-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía KS INVESMENT (sic), S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) de manera principal, por la EMPRESA KS INVESMENT (sic), S. A., mediante acto No. 406-2009, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por el señor CARLOS ANDRÉS CRUZ LOAIZA, mediante acto No. 455-2009, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve

(2009), instrumentado por el ministerial ELVIN MATOS SÁNCHEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (sic), en contra de la sentencia civil No. 434, relativa al expediente No. 034-08-00762, dictada en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida incidental, señor CARLOS ANDRÉS CRUZ LOAIZA del recurso de apelación interpuesto por la compañía KS INVESMENT (sic), S. A., mediante acto No. 406-2009, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso incidental, descrito en el ordinal anterior y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal quinto, de la sentencia apelada para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: 'QUINTO; En caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, se condena a la compañía KS INVESMENT (sic), S. A., a pagar una astreinte por la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,000.00), a favor de la demandante, por cada día que transcurra, a partir del octavo día de la notificación de la presente sentencia; B) INCLUYE el ordinal OCTAVO a la sentencia apelada para que en lo adelante se establezca lo siguiente; OCTAVO; CONDENA a la compañía KS INVESMENT (sic), S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor CARLOS ANDRÉS CRUZ LOAIZA, por concepto de los daños y perjuicios por las razones dadas; QUINTO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás ordinales; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente las partes en sus pretensiones; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de los artículos 8.2.J. de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana, sobre los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos";

Considerando, que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos

de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden de ideas es necesario señalar que, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para que el recurso de casación sea admisible la condenación debe superar los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48, de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[30]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[31], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 4 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

30 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

31 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )"*;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada parcialmente la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida en parte la demanda en violación de contrato, interpuesta por Carlos Andrés Cruz Loaiza, y la corte *a qua* condenó a K. S. Investment, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de Carlos Andrés Cruz Loaiza, por concepto de los daños y perjuicios; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., contra la sentencia núm. 527-2009, dictada en fecha 17 de septiembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Virginia George Martínez.
Abogados:	Dr. Antonio Paulino Languasco Chang y Licda. Yanet Altagracia Méndez Salcedo.
Recurrido:	Sergio Antonio Lantigua Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Ruth Esther Corporán y Ana Mercedes Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Virginia George Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1007896-1, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 177, km 7, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 941-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, por sí y por la Lcda. Yanet Altagracia Méndez Salcedo, abogados de la parte recurrente, Ana Virginia George Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ruth Esther Corporán, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Martínez, abogadas de la parte recurrida, Sergio Antonio Lantigua Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang y la Lcda. Yanet Altagracia Méndez Salcedo, abogados de la parte recurrente, Ana Virginia George Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por las Lcdas. Ruth Esther Corporán y Ana Mercedes Martínez, abogadas de la parte recurrida, Sergio Antonio Lantigua Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por Sergio Antonio Lantigua Guzmán, contra Ana Virginia George Martínez, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00122-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por el señor Sergio Antonio Lantigua Guzmán, en contra de la señora Ana Virginia George Martínez, por haber sido interpuesta conforme al derecho**; Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por el señor Sergio Antonio Lantigua Guzmán, mediante Acto No. 65/2012 de fecha trece (13) del mes de enero del año 2012, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de pruebas y por los demás motivos enunciados en la estructura de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor Sergio Antonio Lantigua Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Sergio Antonio Lantigua Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 110-2013, de fecha 1 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel A. Batista Tamares, alguacil de

estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 941-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Sergio Antonio Lantigua Guzmán, en ocasión de la Sentencia No. 00122-13, de fecha 23 de enero de 2013, relativa al expediente No. 533-12-00697, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 110/2013, de fecha 01 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel A. Batista Tamares, de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala 8 (sic), Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena la partición de bienes de la comunidad de hecho, fomentada por los señores Sergio Antonio Lantigua Guzmán y Ana Virginia Martínez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Designa al magistrado Juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que presida las operaciones de la partición, cuenta y liquidación de bienes y designe el perito y notario que intervendrán en dichas labores; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 55-5 de la Constitución de la República. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos del proceso. Violación de la jurisprudencia: (S.C.J., Cam. Civ., Sent. 9 Nov. 2005); **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 55-11 de la Constitución de la República. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de motivos. Violación de la jurisprudencia (S.C.J. Sent. No. 16, 20 Febrero 2008, B.J. 1167). Falta de base legal: (Cas. Civ. núm. 2, 2 julio 2003, B.J. 1112, págs. 64-70); **Tercer Medio:** Violación del artículo 69-4 de la Constitución de la República: Debido proceso de ley. Violación del artículo 73 de la Ley 834: Contra Informativo Testimonial. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación

del artículo 51 de la Constitución de la República: Derecho de Propiedad. Violación del artículo 545 y 1341 del Código Civil; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 55-11 de la Constitución de la República, Falta de base legal y falta de motivos. Inobservancia de sendas jurisprudencias: (Cas. Civ. núm. 16, 22 junio 2005, B.J. 1135, págs. 173-180) y (Cas. Civ. núm. 10, 20 de agosto 2003, B.J. 1113, págs. 117-122)";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que al interpretar la corte *a qua* las actas de nacimiento de Sergio Antonio y Derbis Enmanuel como pruebas documentales que "demuestran que esta relación fue anterior a la de las partes en esta instancia", es decir, que la relación del recurrido con su primera pareja Ana Julia Ulloa Acosta fue anterior a la relación que sostuvo con su segunda pareja Ana Virginia Martínez, les atribuye un sentido y un alcance que no tienen, pues esas actas lo que prueban es la fecha en que ocurrieron sus respectivos nacimientos, y no la "singularidad monogámica de la unión consensual entre la recurrente y el recurrido", no prueban que la unión consensual con su primera pareja haya terminado, ni prueban que la unión consensual con su tercera pareja María Luisa López haya terminado, no probando en definitiva que exista entre las partes un "concubinato constitucional"; que para caracterizar la "singularidad de la unión consensual" la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de las pruebas documentales, dándoles a las actas de nacimiento un sentido y alcance que no tienen, desnaturalizó los hechos y documentos del proceso haciendo una interpretación y apreciación antojadiza y caprichosa de ellos; que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los documentos del proceso y de los hechos de la causa, al tiempo que hace una errónea interpretación y mala aplicación del artículo 55-5 de la Constitución de la República, e incurre en una violación del artículo 1315 del Código Civil, en vista de que el recurrente en apelación, demandante en primera instancia, no hizo la prueba de la singularidad de la unión consensual ni de la existencia de la sociedad de hecho, no obstante estar el fardo de la prueba a su cargo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:"[ ] En relación a la falta de singularidad de la relación por existir otra persona paralela a la relación con la cual el recurrente tuvo otros hijos, de sus declaraciones, de la de su hijo Víctor Manuel Lantigua

Martínez, y de las actas de nacimiento Nos. 00949, Libro No. 00559, folio No. 0149, año 1976, correspondiente a Sergio Antonio, nacido en fecha 10 de febrero de 1976, hijo de los señores Sergio Antonio Lantigua Guzmán y Ana Julia Ulloa Acosta; 00423, Libro No. 00740, Folio No. 0023, año 1981, correspondiente a Derbis Enmanuel, nacido en fecha 10 de febrero de 1976, hijo de los señores Sergio Antonio Lantigua Guzmán y Ana Julia Ulloa Mercedes Acosta; ambas registradas en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, se demuestra que esta relación fue anterior a la de las partes en esta instancia, tomando en cuenta que estos dos hijos nacieron con anterioridad al año 1981, fecha en que nació el primer hijo de la pareja en litis [ ]";

Considerando, que el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), establece textualmente lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley";

Considerando, que si bien de conformidad con las disposiciones de dicho texto constitucional las relaciones consensuales se encuentran previstas y aceptadas en nuestro ordenamiento legal como una modalidad familiar generadora de derechos y deberes, esto es a condición de que esa unión reúna las características siguientes: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, del

estudio de las comprobaciones de hecho y de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que para la corte *a qua* determinar que en la especie existía singularidad en la relación entre las partes en litis, bastaba con tomar en consideración la declaración del entonces recurrente en apelación, de uno de sus hijos y con verificar las actas de nacimiento de los hijos que el recurrente en apelación tuvo con anterioridad a los hijos concebidos con la actual recurrente en casación, procediendo a extraer de las actas de nacimiento en cuestión consecuencias no inherentes a su propia naturaleza, puesto que las actas de nacimiento regularmente expedidas por el Oficial del Estado Civil correspondiente, prueban el vínculo filial entre padres e hijos, así como la fecha en que tuvo lugar el nacimiento de una persona, no así delimitan necesariamente el espacio temporal que la relación entre los padres del hijo al que pertenece el acta de nacimiento ha durado, como erróneamente entendió la corte *a qua*;

Considerando, que en consecuencia, al haber la corte *a qua* en las circunstancias indicadas haber retenido la singularidad de la relación de las partes en litis, para así determinar la existencia de un concubinato conforme con los requerimientos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia, y sobre ese fundamento ordenar la partición de bienes, incurrió en los vicios de desnaturalización de hechos y falta de base legal denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 941-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Amador Álvarez.
Abogado:	Dr. Elías Nicasio Javier.
Recurrido:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002991-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 457, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Oscar Martínez Bello, por sí y por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de la parte recurrente, William Amador Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Jokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por William Amador Álvarez, contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2009, la ordenanza civil núm. 195-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida la demanda en referimiento en Fijación de Astreinte, presentada por el señor William Amador Álvarez, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señor William Amador Álvarez, por los motivos precedentemente expuestos"; b) no conforme con dicha decisión William Amador Álvarez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 164-2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 457, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por el señor WILLIAM AMADOR ÁLVAREZ, mediante acto No. 164/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, antes descrito, contra la ordenanza marcada con el No. 195-09, de fecha 19 de febrero de 2009, relativa al expediente No. 504-09-00033, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: ACOGE EN PARTE, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza sentencia antes citada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. JULIO OSCAR MARTÍNEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 599-2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy parte recurrida notificó a la actual parte recurrente la sentencia núm. 457, dictada el 31 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual contiene varios traslados, dentro de ellos un traslado al domicilio de elección formulado en el acto marcado con el núm. 164-2009, del 23 de marzo de 2009, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre de 2009, William Amador Álvarez, interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 8 de septiembre de 2009, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia precedentemente señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de octubre de 2009; que, al ser interpuesto el 12 de octubre de 2009, mediante el

depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por William Amador Álvarez, contra la sentencia civil núm. 457, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Sisa.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Recurrida:	Élida María Casado.
Abogada:	Licda. Milva Joselín Melo Ciprián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Sisa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005182-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa núm. 12, en la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 263-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Federico A. Pérez, abogado de la parte recurrente, Miguel Sisa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2017, suscrito por la Lcda. Milva Joselín Melo Ciprián, abogada de la parte recurrida, Élida María Casado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Élida María Casado, contra Miguel Sisa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 15 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 478-2016-SCIV-0009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se acoge la Demanda Civil en Partición de Bienes, a solicitud de la señora Élida María Casado, en contra del señor Miguel Sisa, en consecuencia se ordena la Partición de los Bienes fomentados durante la convivencia entre las partes, previa comprobación de los mismos; **SEGUNDO**: Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición más arriba ordenadas; **TERCERO:** Se comisiona como perito al Agrim. Geraldo Tejeda Paredes, para que este, previo juramento por ante el Juez de Paz del lugar donde radican los bienes, rinda los informes de lugar respecto a los mismos; **CUARTO**: Designamos a la Licda. Altagracia Antonia Noboa Montes de Oca, notaria pública de los del número del Municipio de Azua, para que por ante ella se proceda a la liquidación, cuenta y partición, de los bienes generadores de la presente demanda; **QUINTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y se declaran privilegiadas, en relación a cualquier otro gasto, con distracción y provecho, a favor de la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Miguel Sisa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 451-2016, de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 263-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL SISA contra la Sentencia No. 478-2016-SCIV-0009, dictada en fecha 15 de enero del 2016, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Condena al señor MIGUEL SISA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la*

LCDA. MILVA JOSELÍN MELO CIPRIÁN, quien afirman estarlas avanzado, poniéndolas a cargo de la masa a partir; ***TERCERO****: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la ley, hacer constar hechos falsos como verdaderos. No ponderar efectivamente, todos los hechos y circunstancias de la causa, así como documentos que varían los resultados de la solución dada por la corte al caso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Viol. al Arts. 68 y 69 de la Constitución: falta de tutela judicial efectiva e indebido proceso de ley";

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación efectuado por la parte recurrente, ella alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió el error judicial de mutar el proceso al hacer constar en las páginas 6 y 7 de su decisión hechos falsos, como el de personas que no fueron parte del proceso, como es el caso de Andrea Pérez, afirmando la corte *a qua* que Andrea Pérez declaró, cuando quien lo hizo fue Élida María Casado, deduciendo de ese modo consecuencias de esas declaraciones contra los medios de defensa de la entonces parte recurrente; que también hace constar la corte *a qua* que la ahora parte recurrida era esposa de la parte recurrente, cuando su esposa era Patricia García en esa época; que la exponente no entiende por qué la corte *a qua* no acogió el incidente de falta de derecho y calidad planteado tanto en primer grado como en apelación, en atención a la existencia de una verdadera poligamia entre las partes en litis y las demás esposas de la parte recurrente; que la corte *a qua* no ponderó el hecho de que una de las parcelas ubicadas en el municipio de Pueblo Viejo, es de propiedad exclusiva del recurrente y de sus otras parejas, así como tampoco ponderó el hecho no controvertido del pasivo de la supuesta sociedad irregular de hecho invocada por la demandante; que la jurisdicción de fondo incurrió en violación a la ley, al ordenar la partición de un inmueble propiedad del estado como el I.A.D.; que al obrar como lo hizo, la corte *a qua* lo hizo sin tutelar efectivamente el derecho del recurrente, incurriendo en un indebido proceso de ley, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y violación a la ley, lo que deja el fallo impugnado sin base legal;

Considerando, que en relación al medio examinado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente ante la corte *a qua* formuló conclusiones principales, solicitando expresamente lo siguiente: "[ ] declarar a la intimada demandante en partición, sin calidad y derecho para demandar en partición, sin calidad y derecho para demandar la división de bienes de tres relaciones y sociedades de hecho tenidas por su ex pareja el hoy intimante y por ende declarar inadmisible su demanda en partición [ ]";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión que le fuera planteado por la entonces parte apelante, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley y el derecho han sido o no bien aplicados, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir, y por lo tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos contenidos en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 263-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de Sosa Coca.
Abogados:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Lic. Francisco Jiménez Valdez.
Recurrido:	José Dolores Monegro.
Abogado:	Dr. Ramón A. de León Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Sosa Coca, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042480-7, domiciliada y residente en la carretera Mella núm. 1, km 1 ½, carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00282, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz y el Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, abogados de la parte recurrente, María de Sosa Coca, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Ramón A. de León Morales, abogado de la parte recurrida, José Dolores Monegro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional incoada por José Dolores Monegro, contra María de Sosa Coca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de octubre de 2015, la ordenanza civil núm. 01156-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, ACOGE en cuanto al fondo, la demanda de referimiento en Designación de Administrador Judicial Provisional incoada por el señor JOSÉ DOLORES MONEGRO, en contra de la señora MARÍA SOSA COCA, mediante Acto No. 569/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: A) ORDENA, que la parte demandante, hagan (sic) su propuesta al tribunal para que este juramente la persona que pretende sea designado como administrador o secuestrario judicial del bien inmueble siguiente: Dos casas de dos niveles cada una con un área de construcción de 1092 M2, Metros Cuadrados, con una extensión de Terreno de 3857 M2., metros cuadrados, dentro de la parcela 92-B-1-B-REF-003-5388, D. C. 16/6, Certificado de Título No. 04-614. ubicada en la carretera Mella km 1 ½, carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor, lo cual deberá notificar dentro del plazo de un (1) día franco a la contraparte a partir del depósito y solicitud de juramentación; B) Fija en la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,000.00), mensuales, el salario que devengará la indicada administradora judicial, el cual será deducido de los beneficios de su administración y puesto a cargo de la masa a partir; y C) Se auto comisiona a la jueza de esta cámara civil y comercial para recibir el juramento del administrador judicial designado; **SEGUNDO**: ORDENA a la señora MARÍA DE SOSA COCA, entregar y poner a disposición del administrador judicial designado el inmueble de que se trata y descrito en parte anterior, y que se encuentre en su poder; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta, prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión María de Sosa Coca interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 74-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial José María

Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00282, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, señora María de Sosa Coca, por falta de concluir; **SEGUNDO**: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor José Dolores Monegro, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 74/2016, de fecha 10/03/2016; **TERCERO**: Comisionar, como al efecto comisionamos, al curial Víctor E. Lake, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO**: Condenar, como al efecto condenamos, a la señora María de Sosa Coca, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón A. De León Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Motivación errónea y falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por estar dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión que conforme con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 26 de julio de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal y se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que los abogados de la parte recurrida en apelación dieron avenir a la parte apelante mediante acto núm. 759-2016, de fecha 7 de junio de 2016, instrumentado por Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que asistiera a la audiencia que se celebraría el día 26 de julio de 2016, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente en apelación quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; que, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte apelante no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, razón por la cual, ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, mediante la sentencia impugnada acogió las conclusiones de la parte apelada, pronunció el defecto por falta de concluir de la entonces recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso a su favor;

Considerando, que conforme con la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de sus recursos, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como

quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María de Sosa Coca, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00282, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. de León Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia.
Abogado:	Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes.
Recurrido:	Lorenzo Antonio Carrasco Tejada.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0025873-0 y 050-0041396-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia núm. 72-13, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "**Único**: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Fausto Miguel Núñez Reyes, abogado de la parte recurrente, Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Fernando Ramírez Abreu, abogado de la parte recurrida, Lorenzo Antonio Carrasco Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Lorenzo Antonio Carrasco Tejada contra Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 23 de julio de 2012 la sentencia civil núm. 1009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor LORENZO ANTONIO CARRASCO contra los señores ÁNGELA PLASENCIA y EDWARD DOMÍNGUEZ, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, se condena a los señores ÁNGELA PLASENCIA y EDWARD DOMÍNGUEZ, al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (RD$2,190,000.00), a favor del señor LORENZO ANTONIO CARRASCO, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Se condena a los señores ÁNGELA PLASENCIA y EDWARD DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. FERNANDO RAMÍREZ ABREU, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1161, de fecha 5 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 27 de marzo de 2013 la sentencia civil núm. 72-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del LIC. FERNANDO RAMÍREZ ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone como **único medio** de casación el siguiente: "Falta de Motivos";

Considerando, que se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la alzada, en ese sentido, alega que la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación; que la falta de motivación de las sentencias ha sido entendida como un vicio que afecta la credibilidad en la administración de justicia, pues alienta la arbitrariedad que la violación del señalado artículo 141 respecto a que la sentencia en su redacción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que le dieron origen al proceso, por la falta de motivos, propiamente dichos; por la contradicción de motivos; por motivos de orden general;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación y para una mejor comprensión del asunto que se discute se verifica de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, lo siguiente: a) Con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Lorenzo Antonio Carrasco Tejada contra Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 1009 de fecha 23 de julio de 2012, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de dos millones ciento noventa mil pesos (RD$2,190,000.00); b) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia contra la indicada sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó la sentencia civil núm. 72-13, de fecha 27 de marzo de 2013, rechazando el recurso y confirmando el fallo apelado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, indicó lo siguiente: "que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el documento titulado, pagaré notarial, según el cual Edward Domínguez Plasencia y Ángela Plasencia C. de Silvestre, tomaron un préstamo a Lorenzo Antonio Carrasco Tejada, por la suma de un millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00) moneda de curso legal, comprometiéndose los deudores a pagar por concepto de dicho préstamo la suma de Un Millón seiscientos Noventa Mil Pesos

(RD$1,690,000.00) moneda nacional por concepto de intereses y capital, suma esta que debería ser pagada el día seis (6) del mes de diciembre del año 2011; que de la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, esta corte ha podido comprobar que en el expediente no existe documento alguno en el que conste que los deudores han pagado la suma adeudada o que hayan realizado abono a la referida suma, que esta situación muestra claramente que el crédito no ha sido satisfecho y que el mismo es cierto, pues su contenido está recogido en un documento válido por lo que no hay discusión con relación a su existencia, liquido toda vez que su contenido es fácilmente apreciable y cuantificable en moneda nacional y es exigible porque el termino en que debió de cumplirse la obligación esta ventajosamente vencido";

Considerando que sobre el agravio invocado es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entiéndose por motivación los argumentos o fundamentos mediante los cuales el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa y una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por la que procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia, contra la sentencia civil núm. 72-13, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Ángela Plasencia y Edward Domínguez Plasencia al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lcdo. Fernando Ramírez Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Amaury Miguel González.
Abogado:	Lic. Dariel González Sepúlveda.
Recurrida:	Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos y Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Amaury Miguel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329436-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 439-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos y el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Dariel González Sepúlveda, abogado de la parte recurrente, César Amaury Miguel González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz contra César Amaury Miguel González, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de marzo de 2012 la sentencia civil núm. 038-2012-00294, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "I) **En cuanto a la Demanda Principal**: **PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora CLARITACIS FLOR DE NIZA LIZARDO CRUZ en contra del señor CESAR AMAURY MIGUEL GONZÁLEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE ORDENA al señor CESAR AMAURY MIGUEL GONZÁLEZ DEVOLVER a la señora CLARITACIS FLOR DE NIZA LIZARDO CRUZ, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,300,000.00), más los interés generados por dicha suma a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos expuestos; **TERCERO**: SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la demandante, señora CLARITACIS FLOR DE NIZA LIZARDO CRUZ, por las razones indicadas. **II) En cuanto a la Demanda en intervención Forzosa**: **CUARTO**: SE ACOGE el incidente planteado por los demandados en intervención forzosa, señores LORENZO MANUEL GUZMAN FRANCO y JUDITH D. MARÍA SANTOS COMPRES, y en consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA interpuesta en su contra por la señora CLARITACIS FLOR DE NIZA LIZARDO CRUZ, por los motivos que constan en esta decisión; **QUINTO**: SE CONDENA al señor CESAR AMAURY MIGUEL GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

b) no conforme con dicha decisión, Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 558-2012, de fecha 23 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de mayo de 2013 la sentencia núm. 439-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señor César Amaurys Miguel González, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz, mediante acto No. 558/2012, de fecha 23 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, contra la sentencia no. 038-2012-00294, de fecha 15 de marzo del año 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente, Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lie. Miguel Alberto Surun Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguiente: "**Primer Medio**: Mala aplicación del derecho. Violación del Juez al principio de la intangibilidad del contrato dado por la fuerza obligatoria que reviste los contratos estipulado en el párrafo 1ero. del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Contradicción de motivos y violación al artículo 1153 del Código Civil Dominicano y a los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y financiero en lo referente al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación en que el recurrente sustenta su recurso, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que en su sustento aduce,

que el recurrente no emplazó a Lorenzo Manuel Guzmán Franco y Judith D. María Santos Comprés, quienes figuraron como demandados en intervención forzosa en primer grado y fueron co-recurridos en apelación y resultaron beneficiados con las sentencias de fondo; que al no haber sido emplazados en ocasión del recurso de casación dicho recurso es inadmisible, pues ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el recurrente ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho con respecto de todas el recurso es inadmisible respecto de todos, pues el emplazamiento hecho a una de ellas no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente se evidencia, que mediante acto núm. 2044-13, del 26 de agosto de 2013 instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, César Amaury Miguel González le notificó a Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz, el memorial de casación y el auto dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia mediante el cual lo autoriza a emplazar;

Considerando, que tal y como señala la hoy recurrida en casación en dicho acto núm. 2044-13 no consta que se haya emplazado en casación a Lorenzo Manuel Guzmán Franco y Judith D. María Santos Comprés; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, pero que dicha regla sufre excepciones cuando el objeto del litigio es indivisible; que, en tal sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando existe la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; también ha sido juzgado que, cuando la situación es inversa, es decir, cuando el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse; que, en la especie, la falta de emplazamiento que se invoca para justificar el medio de inadmisión planteado no se aplica pues, el objeto de la demanda en

restitución de valores y daños y perjuicios no es indivisible; que por los motivos expuestos procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1. El 26 de enero de 2006, César Amaury Miguel González vendió el apartamento núm. 4-A del Condominio Gisela II por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$2,300,000.00) a Claritasis Flor de Niza Lizardo Cruz; 2. Posteriormente, en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Asset Wealth Management, S. A., contra César Amaury Miguel González con relación a dicho inmueble, resultaron adjudicatarios: Rozilen Salcedo Medina y Julio Marcel Vásquez Leonor, mediante sentencia de adjudicación núm. 00978-09 del 30 de noviembre de 2009; 3. Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz demandó a César Amaury Miguel González en restitución de valores y daños y perjuicios ante la pérdida del bien adquirido; 4. de la demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5. En el curso de la instancia, Claritacis Flor de Niza Lizardo Cruz demandó en intervención forzosa a Lorenzo Manuel Guzmán Franco y Judith D. María Santos Comprés; 6. Mediante decisión núm. 038-2012-00294, el juez de primer grado ordenó la devolución de la suma de RD$2,300,000.00 y rechazó los daños y perjuicios, y declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa; 7. No conforme con la decisión, la demandante original apeló el fallo ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente; que en sustento de estos arguye, textualmente que: "tanto el juez *a quo* como el juez *a quem* reconocen que real y efectivamente hubo un contrato válido suscrito entre la parte demandante y la parte demandada el cual fue lesionado toda vez que a raíz de un contrato vigente César Amaury Miguel González fue condenado a la devolución de las sumas recibidas por faltas atribuibles a la demandante, las cuales tuvieron como consecuencia que esta perdiera los derechos de propiedad que tenía sobre el inmueble objeto de la venta ( ) los jueces de ambas cámaras han creado una obligación de restitución a cargo del recurrente sobre los valores

recibidos. Los cuales generan una obligación nueva no contemplada en el contrato de venta ( ) se le ordena devolver los valores recibidos producto de dicha venta y más aun lo condena al pago de un 2% por ciento a favor del acreedor ( ) se trata de la condenación a restituir unos valores recibidos a la ocasión de un contrato consumado, el cual reconocen tanto el juez *a quo* como el juez *a quem* ( ) sin embargo lo condenan al pago del interés judicial conforme a lo solicitado por la parte demandante en su acto introductivo de demanda";

Considerando, que del análisis del fallo atacado se constata, que el hoy recurrente en casación incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazado ante la corte *a qua* mediante el acto núm. 558-2012 del 23 de abril de 2012; que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, tratan de cuestiones relativas al fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por el defecto voluntario y no justificado, en que incurrió el apelante en esa jurisdicción; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a la interpretación de las pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación; que, en ese orden, se debe señalar que, para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los medios propuestos por la parte recurrente, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación, razones por las que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por, César Amaury Miguel González contra la sentencia civil núm. 439-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo. **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2012
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhonny Segura Vallejo.
Abogados:	Dres. Alfredo Brito Liriano y Juan Rodríguez Herrera.
Recurrida:	Cristina Wilson Ysaac.
Abogados:	Licdos. Osiris Jiménez, Eduardo del Rosario Cordero y Dra. Venecia Fabiola Machuca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Segura Vallejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0079446-9, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Caonabo, sector Madre Vieja Norte, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 81-2012, de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Osiris Jiménez, por sí y por la Dra. Venecia Fabiola Machuca y el Lcdo. Eduardo del Rosario Cordero, abogados de la parte recurrida, Cristina Wilson Ysaac;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Alfredo Brito Liriano y Juan Rodríguez Herrera, abogados de la parte recurrente, Jhonny Segura Vallejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por a Dra. Venecia Fabiola Machuca y el Lcdo. Eduardo del Rosario Cordero, abogados de la parte recurrida, Cristina Wilson Ysaac;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Cristina Wilson Ysaac, contra Jhonny Segura Vallejo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00082-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra del demandado JOHNNY SEGURA VALLEJO por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes incoada por la señora CRISTINA WILSON YSAAC contra el señor JOHNNY SEGURA VALLEJO, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se ordena la partición de los bienes procreados entre los señores antes indicados, en la forma y proporción prevista por la ley; **CUARTO**: Se designa como perito al agrimensor JOSÉ MOREL, de esta Ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **QUINTO**: Designa al LCDO. LINO PACHECO AMADOR, abogado Notario Público de los Número para el Municipio de San Cristóbal, para realizar el inventario de la indicada comunidad, en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; **SEXTO**: Nos auto designamos Juez Comisario; **SÉPTIMO**: Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de la DRA. VENECIA FABIOLA MACHUCA Y LICDO. EDUARDO DEL ROSARIO CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Jhonny Segura Vallejo interpuso formal

recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 466-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados Grupo III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 81-2012, de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONNY SEGURA VALLEJO, contra la sentencia Civil número 0082-2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONNY SEGURA VALLEJO, contra la sentencia Civil número 0082-2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (sic) por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO**: Condena al señor JHONNY SEGURA VALLEJO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. EDUARDO ROSARIO CORDERO, quien afirma estarlas avanzando";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y errada ponderación de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, falta de motivo y denegación de justicia; **Tercer Medio:** *Fallo ultra* y *extra petita*";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada supuestamente observó que el acto de alguacil núm. 901-2009, contiene todo lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, pero obvió que no contiene plazo de octava franca de ley ni intima a constituir abogado, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, omisión que implica la nulidad del acto; que a pesar de que la corte *a qua* dice que tal proceder no lesionó el derecho de defensa de la exponente porque el acto se le notificó en su domicilio, ha obviado que las menciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil tienen carácter sacramental, por tanto

su omisión cause o no lesión acarrea la nulidad del acto; que al obviar tal situación, la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana; que la corte *a qua* incurrió en denegación de justicia y falta de motivo, y por consiguiente en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no percatarse de que no existe en el expediente prueba alguna mediante la cual se evidencie que la demandante original pusiera en conocimiento de la demandada, los documentos que le sirvieron al juzgador de primer grado y a la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hicieron; que a pesar de que la parte demandante reclama única y exclusivamente la construcción de la vivienda que hizo junto a su esposo en el plato donado, en el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia atacada se designa un perito para que "proceda a la tasación de los bienes inmuebles", haciendo la corte *a qua* caso omiso a las peticiones de la parte demandante original; que la decisión impugnada adolece de falta de estatuir, falta de motivo y denegación de justicia, porque la alzada no ponderó la impugnación relativa a que los bienes sucesorales no entran en la comunidad legal matrimonial; que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 1319 del Código Civil, ya que el "acto de estipulación y convención" núm. 41-2005, mediante el cual las partes rompieron el vínculo matrimonial es un acto auténtico, en el que se estableció que las partes no adquirieron bienes muebles e inmuebles, acto que nunca fue impugnado por ningún medio, por lo que la corte *a qua* debió asumir como buenas y válidas las enunciaciones contenidas en el indicado acto; que además la corte *a qua* no observó que el acto de notoriedad núm. 37 del 17 de abril de 2001, no expresa la cédula de los supuestos beneficiarios del indicado acto, elemento que torna la sentencia atacada en huérfana de causa e improcedente desde el punto de vista legal, no motivando la corte *a qua* la sentencia respecto a ese punto; que la corte *a qua* debió asumir la prescripción de la demanda en partición en función de los documentos que le fueron depositados, evidenciando la consumación del divorcio, ante el silencio de las partes y por hecho cierto de que se cumplieron todos los requisitos de ley para efectuar el divorcio; que el silencio de la demandante original en ese sentido, dio paso a que la corte *a qua* fallara *ultra* y *extra petita*, pronunciándose sobre cosas que nunca le fueron solicitadas por ninguna de las partes en litis;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente,

resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que los señores Jhonny Segura Vallejo y Cristina Wilson Ysaac, estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes desde 1992 hasta que se divorciaron en el año 2006; 2) que la señora Cristina Wilson Ysaac demandó a su ex esposo en partición de los bienes de la comunidad, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, designando perito y notario y se auto comisionó para conocer del proceso de partición y liquidación de bienes sobre el fundamento de que nadie puede permanecer en estado de indivisión; que en esa decisión fue ratificado el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia contra Johnny Segura Vallejo; 4) que la parte demandada original inconforme con la indicada decisión interpuso recurso de apelación contra ella sustentada, principalmente, en la prescripción extintiva de la acción en partición y en que fue violado su derecho de defensa, por no cumplir el acto de emplazamiento de la demanda con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; 5) que el indicado recurso de apelación fue rechazado, mediante el acto jurisdiccional que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo estableció, principalmente, los motivos siguientes: "[…] que para que el plazo de los dos años previstos en el artículo 815 del Código (sic) transcurra es necesario que cualquiera de los cónyuges hubiese procedido a efectuar la publicación en el periódico de la localidad, en uno de circulación nacional, así como a depositar en secretaría del tribunal que admitió el divorcio, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación, un ejemplar del mismo; que no habiéndose verificado, en el presente caso, que ninguno de los cónyuges procedió al depósito del periódico donde hace constar que publicara el divorcio, es obvio que el plazo que establece el artículo 815 del Código Civil no es posible computarse […] que esta Corte ha procedido a analizar el acto número 901-2009 […] y ha observado que el referido acto contiene todo lo establecido en el citado artículo 61 del Código de Procedimiento Civil […] hoy intimante fue citado y emplazado en su domicilio, y dentro de un plazo adecuado, que esta notificación fue suficiente para que el intimante tomara conocimiento de la demanda y para que constituyera abogado y presentara sus medios de defensa […]";

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que resulta

oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de ellos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó, luego de ratificar el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia en contra de Jhonny Segura Vallejo, parte demandada, a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre él y Cristina Wilson Ysaac, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a ponderar el recurso de apelación interpuesto entonces por la ahora parte recurrente, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada

debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 81-2012, de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sergio Carnevale y María Liguori.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurridos:	Marco Comberlato y compartes.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero, Licda. Estefany Espiritusanto R. y Lic. Juan Lizardo Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte italiano núm. D148411, renovado por el pasaporte italiano núm. YA1189629, y María Liguori, italiana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte italiano núm. 948805V, renovado por el pasaporte italiano núm. YA1189620, ambos domiciliados y residentes en Roma, Italia,

contra la sentencia civil núm. 260-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrente, Sergio Carnevale y María Liguori, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Estefany Espiritusanto R. y Juan Lizardo Ruiz, abogados de la parte recurrida, Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas, nulidad de asambleas, exclusión de socios, disolución de compañía y reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Carnevale y María Liguori, contra Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 7 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 174-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Rendición de Cuentas, Nulidad de Asambleas, Exclusión de Socios, Disolución de Compañía y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores SERGIO CARNEVALE y MARÍA LIGUORI, mediante el Acto No. 1024/2010, de fecha 01 de noviembre del año 2010, del ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de los señores MARCO COMBERLATO, ANNA MARÍA RICCI, LUIGI GIAMMEI, MARÍA TERESA MINIATI y TIZIANO COMBERLATO por haber sido hechas de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en relación con la demanda principal: 1. A. Rechaza la solicitud de nulidad de la Asamblea celebrada en fecha 26 de octubre del año 2010, mediante la cual se opera la transformación de la razón social SOL DE BAYAHIBE, S. A., por haber sido ésta conforme a la Ley y aceptada por los demandantes, b. Rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios, por insuficiencia probatoria. C. Rechaza la solicitud de disolución de la Compañía SOL DE BAYAHIBE, S. R. L., por no ser su único objeto la construcción de los apartamentos antes descritos. D. Rechaza la solicitud de ordenar la rendición de cuentas por parte de los demandados por haber la Ley 479-08, establecido el procedimiento a esos fines; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconvencional: a. Acoge la solicitud de nulidad de los actos llevados a cabo por los demandantes

principales a fin de lograr la transformación de la razón social SOL DE BAYAHIBE, S. A., por no haber cumplido éstos con el proceso establecido por la Ley. B. Rechaza la solicitud de condenación al pago de daños y perjuicios a los señores SERGIO CARNEVALE Y MARÍA LIGUORI, por no haber la parte demandante reconvencional aportado la prueba de los daños sufridos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber ambas sucumbido en puntos de sus pretensiones"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Sergio Carnevale y María Liguori, mediante el acto núm. 92-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y de manera incidental por Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, mediante el acto núm. 11-2012, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por la ministerial Gisela Sánchez Pereyda, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 260-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero:** Declarando, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) DE MANERA PRINCIPAL por los señores SERGIO CARNEVALE y MARÍA LIGUORI; B) DE FORMA INCIDENTAL por los señores MARCO COMBERLATO, ANNA MARÍA RICCI, LUIGI GIAMMEI, MARÍA TERESA MINIATI y TIZIANO COMBERLATO C) la intervención voluntaria preparada por el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de Apelación iniciado por los señores SERGIO CARNEVALE y MARÍA LIGUORI; **Tercero:** Rechazando, la Intervención Voluntaria formulada por el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA, por ser ésta un accesorio del rechazado recurso principal; **Cuarto:** Acogiendo de forma parcial, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental preparado por los señores MARCO COMBERLATO, ANNA MARÍA RICCI, LUIGI GIAMMEI, MARÍA TERESA MINIATI y TIZIANO COMBERLATO y por vía de consecuencia se MODIFICA lo dispuesto en la letra (A) del ordinal tercero de la sentencia recurrida*

y por propia autoridad y contrario se dispone que dicho ordinal diga: Se DECLARA NULO y sin ningún efecto jurídico el procedimiento iniciado por los señores SERGIO CARNEVALE y MARÍA LIGUORI tendente a obtener la transformación de la Sociedad Comercial que en principio se denominó SOL DE BAYAHIBE, S. A., por haber sido dicho procedimiento iniciado de manera ilegal, fraudulento y antijurídico; ***Quinto:*** *Confirmando la Sentencia apelada en todos sus demás aspectos, con todas sus consecuencias legales;* ***Sexto:*** *Condenando a los señores SERGIO CARNEVALE y MARÍA LIGOURI, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y los LICDOS. PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, JUAN LIZARDO RUIZ Y ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* afirma que los documentos depositados por la exponente no resultan útiles, ya que a su entender no se dijo qué se quería probar con ellos, lo cual es falso a la vista del inventario, y además innecesario ya que no se trata de materia penal, y agrega que hace suyas las motivaciones del juez de primer grado, en una de las cuales afirma que solo hay una publicación del periódico refiriéndose a la transformación hecha por la parte exponente, y termina calificando de fraudulenta y antijurídica tal transformación; que si la corte *a qua* se hubiese tomado la molestia de leer el inventario depositado por la exponente, se habría percatado de que los documentos números 4 y 5, describen una asamblea de fecha 22 de abril de 2010, mediante la cual se transformó la compañía y que fue depositada en original, asamblea firmada por todos los socios incluyendo la ahora parte recurrida, aclaración que resulta importante porque la corte *a qua* afirma que la transformación fue promovida solo por la exponente, insinuando que los demás socios no habían participado, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa; que también habría notado la corte *a qua* que en un segundo inventario depositado por la exponente, se depositó una

certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, en la que se hace constar que esa asamblea fue depositada en la indicada cámara con la sola firma en original de Marco Comberlato, por lo que se deduce fácilmente que fue él quien la depositó, aunque ahora objeta dicha transformación; que también dispuso en su sentencia la corte *a qua* el rechazamiento de la solicitud formulada por la exponente para anular el procedimiento de transformación de compañía que, por segunda vez y de forma antijurídica, propiciara Marco Comberlato y Anna María Ricci, haciéndose notar que el juez de primer grado afirma que la exponente dio aquiescencia a sus términos respecto a un acto de alguacil que se notificara, sin hacer destacar, como era correcto para no desnaturalizar los hechos, que en dicho acto se hace especial reserva de derecho respecto a las acciones iniciadas por la exponente; que pese a eso, la corte *a qua* determina que la transformación válida es la segunda, convocada irregularmente por Marco Comberlato por existir una anterior, y por haber participado en ella una persona que no era ya socio de la compañía, incurriendo con su proceder en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la ahora parte recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[ ] que es verdad que tanto en primer grado como en esta Corte de Apelación los demandantes originarios y ahora recurrentes principales depositaron una prolija documentación, sin embargo, esa documentación no es explicativa de nada pues los recurrentes ni siquiera se ocuparon de formular un escrito ampliatorio y justificativo donde explicaran los pormenores de las piezas por ellos depositadas; que en tal virtud ni el tribunal de primera instancia ni esta Corte de Apelación tienen que detenerse en sacarle la esencia a unos documentos depositados sin indicar en qué aspecto inciden estos en los pormenores de la demanda; ese es un trabajo del técnico, ese es una labor del abogado; de los jueces se ha llegado a decir que son los peritos de los peritos, pero no adivinos para desentrañar las entretelas de unos documentos depositados como en una suerte, como en un augur; en definitiva, "dame los hechos que yo pongo el derecho", pues los jueces no están obligados a dar motivos por cada uno de los documentos depositados por las partes, como parece pretender el recurrente, sino hacer acopio de aquellos que le ayuden a

formar su convicción; que bajo esas proposiciones la Corte cree de lugar rechazar por falta de acreditación suficiente el recurso de apelación iniciado por los señores Sergio Carnevale y María Luguori pues bajo las premisas sentadas *ut supra* […]";

Considerando, que de la motivación anteriormente transcrita se colige que la razón por la cual la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, fue el hecho de que la entonces apelante principal no explicó mediante escrito ampliatorio lo que pretendía probar o acreditar con la documentación depositada por ella ante la corte *a qua;*

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los documentos, pueden ponderar aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, teniendo la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad sin que ello implique la violación a ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, no menos cierto es que en la especie, el hecho de que la corte *a qua* no haya ponderado ninguno de los documentos regularmente aportados por la parte recurrente, indistintamente de que no se haya producido un escrito ampliatorio explicativo de los pormenores de esa documentación, como señala la corte *a qua*, constituye un motivo de casación, en tanto que la facultad del juez de fondo de ponderar algunos documentos y descartar otros, no puede traducirse en la total falta de ponderación de los documentos depositados regularmente y en tiempo hábil por una de las partes en litis, puesto que al proceder así, soslaya su deber de apreciación del valor probatorio de los hechos y documentos aportados; que, en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 260-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Alexis Read Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Marchena Duquela.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Pujols Artesanos en Madera.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez y Domingo Antonio Polanco Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marchena Duquela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158293-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Albizu Campos núm. 17, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00561, de fecha 31 de octubre

de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrente, José Antonio Marchena Duquela;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Juan Martínez, por sí y por Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte recurrida, Pujols Artesanos en Madera;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrente, José Antonio Marchena Duquela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Polanco Gómez, abogado de la parte recurrida, Pujols Artesanos en Madera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel

Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Pujols Artesanos en Madera contra José Antonio Marchena Duquela, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01161, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **SEGUNDO**: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Pujols Artesanos en Madera, en contra del señor José Marchena Duquela, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO**: Condenar al señor José Marchena Duquela, al pago de la suma de trescientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos dominicano con 63/100 (RD$318.472.63), a favor de la empresa Pujols Artesanos en Madera, mas el interés generado por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de le fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO**: Condena al señor José Marchena Duquela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Máximo Viñoso y Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona a José Luis Andújar Saldivar, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, José Antonio Marchena Duquela interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 206-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00561, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el*

José Antonio Marchena Duquela en contra de la entidad Pujols Artesanos en Madera, sobre la sentencia civil No. 038-2014-01161 de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; ***Segundo****: CONDENA a la José Antonio Marchena Duquela al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio**: Tergiversación de los elementos de hecho; **Segundo Medio**: Violación de la ley y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[32]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[33], y, finalmente, d) el

32 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

33 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Pujols Artesanos de Madera interpuso una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios a José Antonio Marchena Duquela, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, y condenó a José Antonio Marchena Duquela al pago de trescientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos dominicanos con 63/100 (RD$318,472.63) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; b. no conforme con dicha decisión, el demandado original recurrió en apelación y, la corte de apelación apoderada del recurso, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la referida sentencia; que desde la fecha que se interpuso la demanda en justicia, a saber, el 20 de mayo de 2013, hasta la fecha del depósito del presente recurso de casación, se generó un total de sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos dominicanos con 61/100 (RD$68,471.61) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a trescientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro con 24/100 (RD$368,944.24); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marchena Duquela contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00561 dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a José Antonio Marchena Duquela, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Mnauel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argenta, S. R. L.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes.
Abogados:	Licda. Vilma Méndez Méndez, Licdos. Jorge Emilio Jiménez R., Norberto A. Mercedes R., Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Dres. Porfirio Martín Jerez y José Francisco Matos Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenta, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social existente en el apartamento núm. 309, edificio Plaza Paraíso, ubicado en el núm. 111 de la avenida Winston Churchill de esta

ciudad, debidamente representada por su administradora Lourdes Evangelina Castillo Molina, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795898-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 141-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Argenta, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Vilma Méndez Méndez, por sí y por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte y Porfirio Martín Jerez, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos Matos, abogado de la parte recurrida, Rosanna Margarita Cortorreal Negrín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Emilio Jiménez R., por sí y por Norberto A. Mercedes R., abogados de la parte recurrida, Multicerámica, S. R. L., y Paulina Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la empresa ARGENTA, S. R. L., contra la sentencia No. 141-2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Argenta, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R. y el Lcdo. Jorge Emilio Jiménez R., abogados de la parte recurrida, Multicerámica, S. R. L., y Paulina Mercedes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco Matos Matos, abogado de la parte recurrida, Rosanna Cortorreal Negrín;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez y la Lcda. Vilma Méndez Méndez, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Multicerámica, C. por A., contra Argenta, S. A., Lourdes Castillo y Miguel Ángel Tavares, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01129, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "En cuanto a la Demanda Principal:

PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la entidad co-demandada, ARGENTA, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la sociedad comercial MULTICERÁMICA, C. POR A., y la señora PAULINA MERCEDES en contra de la entidad ARGENTA, S. A., y los señores LOURDES CASTILLO y MIGUEL ÁNGEL TAVARES, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la resolución del contrato que intervino entre las entidades MULTICERÁMICA, C. POR A., y ARGENTA, S. A., en fecha 03 de marzo del año 2008, a resultas del cual la primera adquirió de parte de la segunda diez contenedores de cerámica, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad ARGENTA, S. A., devolver a la empresa MULTICERÁMICA, C. POR A., la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,750,000.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad ARGENTA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la compañía MULTICERÁMICA, C. POR A., como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los hechos explicados en esta decisión. En cuanto a la Demanda Reconvencional; **SEXTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Reconvencional interpuesta por la entidad ARGENTA, S. A., en contra de la empresa MULTICERÁMICA, C. POR A., y la señora PAULINA MERCEDES, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos que constan en esta decisión. En cuanto a las Demandas en Intervención Forzosa; **SÉPTIMO:** SE EXCLUYEN de este proceso a la señora ROSANNA MARGARITA PORTORREAL NEGRÍN y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en ocasión de las Demandas en Intervención Forzosa incoadas en su contra por la entidad ARGENTA, S. A., por las razones explicadas en esta decisión; **OCTAVO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa incoada por ARGENTA, S. A., en contra de la entidad HOTEL RESTAURANT MILAN CLUB, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de la demandante incidental, por

ser justa y reposar en prueba legal; **NOVENO:** SE CONDENA a la entidad RESTAURANT MILAN CLUB, S. A., al pago conjunto y solidario con la entidad ARGENTA, S. A., de los valores que le están siendo impuestos por esta sentencia, por los motivos explicados; **DÉCIMO:** SE CONDENA a la entidad ARGENTA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JORGE EMILIO JIMENÉZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Argenta, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 341-2011 y 90-2012, de fechas 20 de septiembre de 2011 y 22 de febrero de 2012, ambos instrumentados por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 141-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el co- recurrido, HOTEL RESTAURANT MILAN CLUB, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARGENTA, S. A., mediante actos Nos. 341/2011 y 90/2012, de fechas 20 de septiembre del 2011 y 22 de febrero del 2012, ambos del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01129, relativa al expediente No. 038-2008-00501, de fecha 24 de agosto del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO**: CONDENA a la empresa ARGENTA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE EMILIO JIMENÉZ, RAMONA ADALGISA ABREU y FRANCISCO JOSÉ MATOS, y los DRES. GERARDO RIVAS, ROSANNA ALT. VALDEZ, PORFIRIO JEREZ ABREU Y LUIS AMÓS THOMAS SANTANA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del principio de inmutabilidad de la instancia y fallo *extrapetita*. En el sentido de que la corte *a qua*, cometió el mismo error que el juez de primer grado, al cambiar el objeto de la demanda y fallar *extrapetita*; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa a la empresa Argenta, S. R. L.; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los términos de nulidad de un contrato y resolución de un contrato; **Quinto Medio:** Errónea interpretación y aplicación del concepto de garantía por vicios ocultos en el contrato de ventas. En el sentido de que la corte *a qua* entiende que garantía por vicios ocultos es lo mismo que incumplimiento del contrato de ventas; **Sexto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Omisión de estatuir";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* entiende que el juez de primer grado estaba en lo correcto al cambiar la solicitud de nulidad del contrato por la resolución de él, cambiando el juez de primer grado sin nadie pedírselo las pretensiones del demandante, interpretando y aplicando la corte *a qua* el principio de inmutabilidad de la instancia de manera errónea;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, respecto de las conclusiones formuladas por la entonces parte recurrente en el sentido de que el juez de primer grado había fallado *extra petita*, justificada en los términos expuestos en el medio bajo examen, la corte *a qua* consideró lo siguiente: "que con respecto a lo alegado por el recurrente, en su acto recursorio de que el juez de primer grado fallo extra petita, ya que en primera instancia se solicitó la anulación de un contrato y la juez falló resolviendo un contrato; los jueces pueden darle la verdadera calificación a las demandas, cuando las mismas tengan una denominación que no les corresponda";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme con las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las

partes les otorguen; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme con las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso; por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, dejó establecido que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: "es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*,

no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso";

Considerando, que es oportuno destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: "El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión solo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto"; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto";

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de darle la verdadera calificación jurídica como ha indicado la corte *a qua* en la motivación precedentemente transcrita, en la especie dicha jurisdicción debió verificar si la juez de primer grado, ante la calificación por ella asumida respecto a que lo procedente no era la nulidad sino la resolución del contrato, dio a las partes en litis la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso, presupuesto indispensable para que el juzgador pueda hacer uso y aplicación del principio *Iura Novit Curia*;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio bajo examen, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 141-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pepsico, Inc.
Abogados:	Lic. Alexander Ríos Hernández y Licda. María del Pilar Troncoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pepsico, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Estados Unidos de América, con su domicilio social y asiento principal ubicado en 700 Anderson Hill Road, Purchase, New York 10577-144, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 684-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alexander Ríos Hernández, por sí y por la Lcda. María del Pilar Troncoso, abogados de la parte recurrente, Pepsico, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Alexander Ríos Hernández y María del Pilar Troncoso, abogados de la parte recurrente, Pepsico, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 769-2014, dictada en fecha 7 de febrero de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Sofía Altagracia Perrota Salomón y María José González Viñas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del recurso de apelación por vía administrativa interpuesto por Pepsico, Inc., el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 8 de julio de 2010, la resolución núm. 0042-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado por la entidad comercial PEPSICO, INC., por haberlo interpuesto de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO**: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado en fecha 22 de marzo del 2010, por la sociedad comercial PEPSICO, INC., debidamente representada por la LICDA. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO; contra la resolución No. 0000003 de fecha 29 de enero del 2010, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que la parte recurrida ha depositado pruebas que acreditan el uso de su nombre comercial en el mercado y en base a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y en función de las demás consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** CONFIRMAR como en efecto CONFIRMA la resolución No. 0000003 de fecha 29 de enero del 2010, dada por el Departamento de Signos Distintivos y enmendar el error material cometido en dicha resolución, relativo a la fecha de emisión de la resolución No. 000160 conforme fue indicado en el presente dictamen; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Pepsico, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1167-2011, de fecha 6 de octubre

de 2011, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 684-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PEPSICO, INC., mediante acto No. 1167/2011, de fecha 6 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Ulerio, ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución No. 0042-2010, de fecha 08 de julio de 2010, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la recurrente, entidad PEPSICO, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JORGE A. MORILLA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del artículo 35 de la Ley No. 20-00. Inobservancia del artículo 1351 del Código Civil. Violación al espíritu del artículo 146(B) de la Ley No. 20-00. Desconocimiento de los conceptos de acto administrativo y de acto jurisdiccional. Falta de respuesta a conclusiones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 93 de la Ley No. 20-00. Desconocimiento de los conceptos de marca y nombre comercial (artículo 70, letras a y d, de la Ley No. 20-00). Inobservancia del artículo 113, numeral 3, de la Ley No. 20-00. Falta de respuesta a conclusiones";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que el 25 de enero

de 2008, Pepsico, Inc., interpuso una acción en cancelación por ante el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), sobre el nombre comercial Moroquitos, registrado a nombre de Sofía Altagracia Perrota Salomón; 2- que el 30 de abril de 2009, el Director del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, emitió la resolución núm. 000160, mediante la cual ordena la cancelación del registro comercial Moroquitos; 3- que mediante comunicación del 22 de junio de 2009, la ahora parte recurrida solicitó al Director del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, reconsiderar la resolución núm. 0000160, antes señalada; 4- que el 29 de enero de 2010, el Director del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, emitió la resolución núm. 0000003, mediante la cual acogió el recurso de reconsideración antes descrito, y revocó la resolución núm. 0000160; 5- que el 22 de marzo de 2010, la ahora parte recurrente, interpuso ante el Director General de la ONAPI, recurso de apelación por la vía administrativa, contra la resolución núm. 0000003, antes indicada, por no estar conforme con la misma; 6- que el 8 de julio de 2010, el Director General de la ONAPI, emitió la resolución núm. 0042-2010, con la cual confirma en todas sus partes la resolución núm. 000003, dada con motivo del recurso de reconsideración; 7- que no conforme con dicha resolución, la ahora parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra ella, recurso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que a la corte *a qua* le fue solicitado, de manera principal, que tuviera a bien revocar la resolución núm. 0042-2010 del director general de la ONAPI, y que a su vez, por contrario imperio, procediera a revocar también la resolución núm. 0003-2010 del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, la cual había revocado por vía de reconsideración la resolución núm. 160-2009 del mismo departamento, en virtud de que la resolución núm. 160-2009, no era susceptible de reconsideración sino que el recurso que procedía en su contra era la apelación ante del Director General, y no habiéndose ejercido dicho recurso en tiempo hábil, por vía de consecuencia el caso debía ser archivado por haber adquirido la resolución núm. 160-2009 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la resolución núm. 160-2009 fue dictada como consecuencia de un procedimiento totalmente contencioso, establecido en los artículos 113.3 y 154 de la Ley núm. 20-00,

resultando que el recurso procedente contra ella era la apelación y no la reconsideración, por tener la indicada resolución un carácter jurisdiccional y no administrativo; que la corte *a qua*, antes de confirmar lo decidido tanto por el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI como por su director general, en el sentido que el recurso de reconsideración era admisible contra la referida resolución núm. 160-2009, debió valorar si por medio de esa resolución el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI resolvía un litigio entre un impugnante y un impugnado, o bien si solo negaba *motu proprio* la concesión de un derecho de propiedad industrial (esto es, si la resolución constituía un acto jurisdiccional o un acto administrativo, respectivamente), para así considerar si tal como lo hicieron las dos instancias de la ONAPI, la resolución de que se trata era susceptible de reconsideración ante el mismo órgano que la emitió; que de haber valorado eso, la decisión de la corte *a qua* pudo haber dado al caso otra solución, pues tal como se invocó, a lo que la corte *a qua* hizo caso omiso, la resolución núm. 160-2009 no podía ser susceptible de una reconsideración sino de una apelación ante el Director General de la ONAPI, deviniendo la indicada resolución en irrevocable por no haberse ejercido el recurso correcto contra ella;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, al ponderar las conclusiones de la ahora parte recurrente en el sentido expuesto en el medio examinado, la corte *a qua* consideró, lo siguiente: "[ ] que los jueces del fondo están llamados a dar el verdadero sentido a las conclusiones que en fundamento a sus pretensiones plantean las partes envueltas en el proceso, advirtiendo esta alzada que lo que realmente persigue la apelante es la inadmisibilidad del proceso de que se trata, por haber la Resolución No. 160-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) que ordenara la cancelación del registro comercial antes señalado, otorgado derechos a la concluyente respecto al registro comercial en cuestión [ ] que el artículo 35 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, establece, entre otras cosas: "Solo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia" [ ] que del análisis

del texto legal antes descrito es fácil comprender, que contrario a lo que sostiene la apelante, la reconsideración es una vía que permite la ley a los fines de que quien haya sido afectado por la cancelación de una patente, pueda acudir por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial para que la misma sea nuevamente analizada y así, obtener la permanencia de su registro [ ] que por tanto, al utilizar esta vía las apeladas a los fines de que fuera reconsiderada la Resolución No. 160-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) que ordenaba la cancelación de su patente "Moroquitos", actuó conforme a la ley [ ]";

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que, además de no haberse pronunciado respecto a si la resolución núm. 160-2009 tiene una naturaleza jurisdiccional o administrativa a fin de determinar si el recurso procedente era la reconsideración o la apelación, como alega la parte recurrente en el medio examinado, la corte *a qua* sustenta las motivaciones en las cuales llega a la conclusión de que la vía de la reconsideración era la vía legal para impugnar la prealudida resolución, aplicando lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que establece, entre otras cosas, que la reconsideración es la acción procedente para impugnar las resoluciones en cancelación o anulación de patentes; que también se observa en la motivación precedentemente transcrita, que la corte *a qua* se refiere a que mediante la resolución núm. 160-2009 antes indicada, se ordenaba la cancelación de la patente "Moroquitos", cuando se evidencia de la relación de hechos consignada en la sentencia impugnada, que mediante dicha resolución se ordenó la cancelación del registro comercial "Moroquitos";

Considerando, que en tal sentido, la corte *a qua* ha incurrido no solo en la omisión de estatuir referida por la parte recurrente en el desarrollo del medio que se examina, sino además en una incorrecta aplicación del artículo 35 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 684-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damián Antonio Cruz Artiles.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Rima y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Sandy Pérez y Dr. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Antonio Cruz Artiles, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855568-1, domiciliado y residente en la calle 42, casa núm. 12, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia núm. 681, dictada el 6 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Rima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Damián Antonio Cruz Artiles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sandy Pérez, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la (sic) Damián Ant. Cruz Artiles, contra la sentencia No. 681, de fecha 06 de diciembre del 2007, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Damián Antonio Cruz Artiles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Damián Antonio Cruz Artiles, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia núm. 0893-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Damián Antonio Cruz Artiles, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. A. (sic) (EDESUR) en su calidad de guardián de la cosa inanimada y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Damián Antonio Cruz Artiles, por las consideraciones antes expuestas"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Damián Antonio Cruz Artiles interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 16,053-2006, de fecha 28 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual intervinieron forzosamente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 681, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DAMIÁN ANTONIO*

CRUZ ARTILES, mediante acto No. 16,053/2006, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0893-06, relativa al expediente No. 036-06-0259, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; ***SEGUNDO****: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA la citada sentencia; por las razones indicadas;* ***TERCERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el llamado en intervención forzosa de las entidades comerciales, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETE) (sic) y CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), según acto No. 749-2007, de fecha 4 del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia;* ***CUARTO****: ACOGE el medio de inadmisión promovido por las entidades comerciales EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y en consecuencia, DECLARA inadmisible, por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor DAMIÁN ANTONIO CRUZ ARTILES, según acto No. 381/2006, de fecha 16 de marzo del año 2006, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, de generales citadas, por los motivos que se expresan precedentemente;* ***QUINTO****: CONDENA al señor DAMIÁN ANTONIO CRUZ ARTILES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del los (sic) DRES. MIGUEL ALEXIS PAYANO, MARCOS ARSENIO SEVERINO, DOMINGO MENDOZA, JULIO CURY y JOSÉ FERMÍN PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos

que justifiquen el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. Violación del principio de la inmutabilidad del proceso";

Considerando, que sobre la inadmisibilidad propuesta la parte recurrida, por la alegada falta de desarrollo de los medios, es preciso destacar, que la lectura del memorial de casación revela que a pesar de que la recurrente no detalla los medios de casación en que fundamenta su recurso, como alega el recurrido, esta omisión no es óbice para extraer de la lectura del memorial de casación los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, que se contrae, pura y simplemente, a la alegada violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción, los cuales ameritan ser ponderados, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes indicados, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, en síntesis lo siguiente: "que tal y como lo establecen el último considerando de la página 18, al igual que el considerando de la página 19 de la sentencia recurrida, la corte *a quo* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy recurrida en primer y segundo grado, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos de la hoy recurrente en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo la reclamante un tercero, víctima del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) comercializa en su zona de concesión, la recurrida está sujeta también a la aplicación de la Ley 125-01 , Ley General de Electricidad, y sus normas complementarias, toda vez que los terceros están protegidos por la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b, y 91, y al tenor de los artículos 4, 158 y 172 del Reglamento No. 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, siendo en consecuencia beneficiarios de cualquier plazo que la ley contemple para cualquier acción contra los agentes del sector energético. Que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen al señor Damián Antonio Cruz Artiles, y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente, no es más que una discriminación en contra del

señor Damián Antonio Cruz Artiles, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana en el sentido que la ley es igual para todos ; Que existe desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contiene contradicciones a las prescripciones de la ley, cuando el juez ha interpretado mal el texto o cuando ha cometido un error en la aplicación de la ley, que al desnaturalizar los hechos la corte *a qua* incurre en violación a la ley al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley 125-01, sobre electricidad, y sus normas complementarias, es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida. En efecto, la parte recurrida ha invocado en todo momento violación a la Ley General de Electricidad y a su reglamento. No puede alegar el tribunal *a quo* que desconoce estas razones, porque fue externado tanto en el acto introductivo de la demanda como en las conclusiones sustentadas en la corte. Sin embargo, el tribunal *a quo* solo se refirió a una parte de las conclusiones formuladas, en lo que respecta a la imposibilidad, no se refirió al plazo de tres años que establece el artículo 126 de la Ley 125-01 ";

Considerando, que la corte a qua, para declarar inadmisible la demanda por prescripción, expone en su sentencia: "CONSIDERANDO: que el accidente que origina la reparación de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido el hoy recurrente, aconteció en (sic) 12 de marzo del año 2005 y la demanda en reparación de dicho daños data de fecha 16 de marzo del año 2006, según acto No. 381/2006, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, de generales citadas; CONSIDERANDO: que tratándose el caso de la especie, de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo del recurrido y los intervinientes forzosos, la misma esta sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita por el citado artículo 2271 del Código Civil no del artículo 126 de la Ley General de Electricidad, No. 125-01 como erróneamente interpreta el recurrente, toda vez que la prescripción establecida en este último artículo sólo aplica a infracciones cometidas por los dependientes en el ejercicio de sus funciones de los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores, no de acciones de daños y perjuicios como sucede en el presente caso; que a menos que dicha acción tenga su nacimiento en una infracción penal,

en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto; que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad cuya reparación se persigue versa sobre el guardián del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido artículo 2271; CONSIDERANDO: que siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata, el 12 de marzo de 2005, esto es, la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra el hoy recurrido, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), sino el 16 de marzo del año 2006 y contra los intervinientes forzosos a través del acto No. 749-2007, de fecha 04 de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo al llamado en intervención forzoso (sic), es decir, a más de un año de la ocurrencia del hecho para el recurrido y a más de dos años para los intervenientes (sic) y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando las demandas fueron intentadas, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita; CONSIDERANDO: que el artículo 2271 del Código Civil establece lo siguiente: 'La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hoteleros, por razón del cuarto, y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios, prescriben por seis meses' ( )";

Considerando, que el artículo 126 de la Ley núm. 125-01 (Ley General de Electricidad) vigente al momento de la interposición de la demanda, dispone: "Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para

hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución";

Considerando, que respecto a los alegatos del recurrente, de que en cuanto a la prescripción de la acción deben tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y no las del artículo 2271 del Código Civil, el cual se trata de asunto de puro derecho que puede ser suplida por esta Corte de Casación, es preciso recordar que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que tal pretensión carece de fundamento, ya que de la lectura del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, antes citado, se desprende que la prescripción a la que se refiere dicho texto recae sobre las acciones contra los empleados de las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras, autoproductoras y cogeneradoras de electricidad, por infracciones delictuales cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventila en la especie, se interpone contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como guardiana de un fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal, alegadamente ocasionó daños al actual recurrente y demandante original, por lo tanto, dicha demanda es de carácter cuasidelictual, cuya prescripción, como bien lo juzgó la corte *a qua*, se encuentra regulada por las disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, el cual, contrario a lo expuesto por el recurrente no fue derogado por las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad;

Considerando, que conforme a lo antes señalado, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 del Código Civil, por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo de los seis meses que establece dicha disposición legal, esto así porque, tal y como explicamos anteriormente, las infracciones contempladas por dicha ley constituyen acciones distintas a la acción civil que se ejerce contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, por el daño que pueda ocasionar el comportamiento anormal de la cosa y que amerite ser reparado, y que se enmarca en la responsabilidad civil cuasidelictual;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Antonio Cruz Artiles, contra la sentencia núm. 681, dictada en fecha 6 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Damián Antonio Cruz Artiles, al pago de las costas a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Iberia, S. R. L.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Fernández.
Recurrida:	Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro.
Abogados:	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Iberia, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, organizada conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 1 ½ de la carretera Mella, tramo comprendido entre el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y el paraje Santa Cruz

de la provincia de El Seíbo, debidamente representada por su gerente, Manuel Rodríguez Rodríguez, español, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad núm. 001-1219963-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00284, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, por sí y por el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida, Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Fernández, abogados de la parte recurrente, Almacenes Iberia, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro, contra Almacenes Iberia, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Se aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte demandante; **Segundo**: Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 08/12/2015"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Almacenes Iberia, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 900-2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00284, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Declarando la inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, incoado por la razón social Almacenes Iberia, S. R. L., vs. la señora Mirta (sic) Rosa Méndez de Navarro, mediante acto de alguacil No. 900/2015, de fecha seis (06) de noviembre del año 2015, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia in voce de fecha seis (6) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por*

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo expresado (sic) en las glosas que anteceden; ***SEGUNDO****: Condenando a la razón social Almacenes Iberia, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación de la ley: Violación a los artículos 302, 303, 305, 309, 310, 311, 315 y 317 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 68 de la Constitución de la República y a las garantías de los derechos fundamentales de una protección efectiva. Violación al artículo 69 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, ordinales 2, 4, y 10; Violación al principio relativo a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al derecho de defensa de la recurrente. Violación de la ley: Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Falta de ponderación de los documentos de la litis. Desnaturalización de los hechos del proceso. Omisión de estatuir. Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo del presente recurso. Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia de carácter puramente preparatorio; que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, en tanto que declaró inadmisible el recurso del cual fue apoderada por haberse interpuesto contra una decisión que según estimó era de naturaleza preparatoria, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, y someter al escrutinio de esta sala el medio de casación en que se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo al medio de casación propuesto, en síntesis lo siguiente: "que la corte *a qua* pasa por alto que la juez de primer grado en su sentencia apelada reitera su mandato de celebración de informe pericial, pero lo hace decisivo para la suerte del

asunto contencioso, cuando afirma que no procede declarar desierta la referida medida, en virtud de que la misma le permitirá esclarecer y solucionar el caso sometido a su elevado criterio; que esta aseveración, que ya no se circunscribe a la simple ordenanza de cumplimiento de una medida de instrucción, es lo que constituye la frontera entre la sentencia con carácter preparatorio, del fallo de naturaleza interlocutoria, pues, en este último, según se observa, hay un indiscutible prejuicio del fondo, se prejuzga el asunto en el caso ocurrente, cuando la juez de primer grado determina que la medida de instrucción es imprescindible en el proceso, para de este modo ella poder esclarecerlo";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua expuso lo siguiente: "( ) Conforme se colige de las incidencias del caso, se observa que la decisión dictada por el tribunal a quo, después de las partes presentar en audiencia de fecha 06 de octubre del año 2015, conclusiones al tenor siguiente: Demandante: 1.- Aplazar a los fines de que los peritos designados por el Colegio Médico concluyan con los exámenes realizados a la señora Mirta (sic) Rosa Méndez de Navarro.- Demandado:- 1.- Que se libre acta de que la empresa Almacenes Iberia, S.R.L., renuncia al informe pericial ordenado a su cargo con reservas de producir grado de apelación (sic) si fuere necesario, en virtud de que tenemos un año y medio tratando de que se dé cumplimiento a la medida de informe pericial y hasta el momento no hemos logrado que se deposite dicho informa (sic).- Interviniente Forzosa: 1.- Se adhiere al pedimento de la demandada.- y luego del tribunal hacer un razonamiento de que 'CONSIDERANDO: Que la parte demandada ha solicitado que sea declarada desierta la medida del peritaje ordenado por el tribunal, pedimento al cual se ha opuesto la parte demandante. CONSIDERANDO: Que en vista de que ya el Colegio Médico Dominicano designó los peritos para dicha medida y que estos incluso fueron juramentados por el tribunal y que el tribunal entiende dicha medida oportuna para esclarecer el proceso, el tribunal rechaza la solicitud hecha por la abogado (sic) de la parte demandad (sic) y aplaza la presente audiencia a los fines de que los peritos rindan su informe', dispuso lo siguiente: 'PRIMERO: Se aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte demandante. SEGUNDO: Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 08/12/2015'; 4.- Siendo las cosas de ese modo, y a la luz de nuestras normas procesales, específicamente el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, DISPONE: '(...) Se reputa

sentencia preparatoria, dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo '; que del contenido de la sentencia in voce dictada por la primera juzgadora, tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva, se refleja claramente que tienen por finalidad lograr la sustanciación de la causa para poner en estado de ser fallado el caso, y con la misma se deja entrever las tendencias de su fallo sobre el litigio; 5.- Además, conforme a lo dispuesto en el segundo movimiento de dicho texto legal, se DISPONE: '(...) Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo'; que del texto de dicho acto jurisdiccional, antes de hacer derecho, se ordena ... 'prueba, verificación o trámite de sustanciación'... sin embargo, el legislador es sabio cuando prevé el acondicionamiento: ... 'que prejuzgue el fondo', que a esta Corte le consta, que las medidas ordenadas, de aplazar la audiencia a los fines de que los peritos que habían sido previamente designados rindan su informe, es puramente preparatoria, porque no se ha prejuzgado nada del fondo, no se refleja ningún prejuzgamiento de la Juzgadora a qua con la disposición legal, más bien se destaca el fin de sustanciar el proceso de acuerdo a la ley; 6.- Indica este colectivo que ha sido juzgado que toda sentencia que ordene una medida de instrucción, lo cual no es el caso, puesto que ya la medida había sido ordenada, tiene el carácter de interlocutoria, siempre que indique hechos precisos y que haga presentir y suponer la inclinación del tribunal; que cuando no existen estas circunstancias, como el caso de la especie, que no se destaque el carácter decisorio del acto jurisdiccional, es preparatoria la sentencia apelada";

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie la corte *a qua* hizo bien en declarar inadmisible el recurso del cual fue apoderada, pues el juez de primer grado se limitó a aplazar la audiencia a fin de que peritos designados rindieran su informe sobre los exámenes realizados a Mirtha Rosa Méndez de Navarro, y a fijar audiencia para el día 8 de diciembre de 2015, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso

entre las partes y el juez no se desapoderó de la causa, contrario a los planteamientos de la parte recurrente en los medios examinados, los cuales resultan a todas luces infundados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes Iberia, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00284, de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Almacenes Iberia, S. R. L., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María Minier.
Abogado:	Dr. Luis Martín Sánchez.
Recurridos:	Modesto Emilio González y compartes.
Abogados:	Licda. Virtudes Mesa Sosa, Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez y Dr. Epifanio Paniagua Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Minier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328814-6, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, con domicilio *ad hoc* en la avenida Charles de Gaulle núm. 9, local 301, Plaza Angélica II, residencial Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 075,

de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Virtudes Mesa Sosa, Miguel Ángel Contreras Valdez y el Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogados de la parte recurrida, Modesto Emilio González, Daiana Maribel Polonia Castellanos y Leidy María Beltré;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Luis Martín Sánchez, abogado de la parte recurrente, Juan María Minier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Virtudes Mesa Sosa, Miguel Ángel Contreras Valdez y el Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogados de la parte recurrida, Modesto Emilio González Medina, Daiana Maribel Polonia Castellanos y Leidy María Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Modesto Emilio González Medina, Daiana Maribel Polonia Castellanos y Leidy María Beltré, contra Juan María Minier, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 10 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 1913, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por falta de concluir; **SEGUNDO**: ACOGE modificada la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores MODESTO EMILIO GONZÁLEZ MEDINA, DAIANA MARIBEL POLONIA CASTELLANOS, LEYDI MARÍA BELTRÉ, al tenor del acto No. 1038/2007, de fecha Quince (15) de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial ROBERTO EUFRACIA UREÑA, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor JUAN MARÍA MINIER, en consecuencia, A) CONDENA al señor JUAN MARÍA MINIER, al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$800,000.00), pagaderos al señor MODESTO EMILIO GONZÁLEZ MEDINA, la suma de CIEN MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$100,000.00), pagaderos a DAIANA MARIBEL POLONIA CASTELLANOS; y la suma de CIEN MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$100,000.00), pagaderos a LEYDI MARÍA BELTRÉ; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor JUAN MARÍA MINIER, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LIC. VIRTUDES MESA, DR.

EPIFANIO PANIAGUA MEDINA, LIC. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS VALDEZ"; b) no conformes con dicha decisión, Modesto Emilio González Medina, Daiana Maribel Polonia Castellanos y Leidy María Beltré, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 937-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así también Juan María Minier, interpuso formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 197-2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, del ministerial Jorge Luis Méndez Peláez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 075, de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE, como buenos y válidos en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MARÍA MINIER, en contra de la sentencia civil No. 1913, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de junio del año 2008, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO**: ANULA la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y DECLARA que la anulación pronunciada hace que el recurso de apelación interpuesto por los señores MODESTO EMILIO GONZÁLEZ MEDINA, DAIANA MARIBEL POLONIA CASTELLANOS y LEYDI MARÍA BELTRÉ, el cual se circunscribe a solicitar la modificación de la cuantía de la indemnización acordada, quede sin efecto, en razón de que esta Corte, por el efecto devolutivo de la apelación general del señor JUAN MARÍA MINIER, se avocó a conocer la demanda zanjada por la sentencia anulada, en su universalidad; **TERCERO**: ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios incoada por los señores MODESTO EMILIO GONZÁLEZ MEDINA, DAIANA MARIBEL POLONIA CASTELLANOS y LEYDI MARÍA BELTRÉ, en contra del señor JUAN MARÍA MINIER, por ser legal en la forma y justa en cuanto al fondo; **CUARTO**: CONDENA al señor JUAN MARÍA MINIER, al pago de una indemnización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$2,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:*

la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), deben ser pagados al señor MODESTO EMILIO GONZÁLEZ MEDINA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), deben ser pagados a DAIANA MARIBEL POLONIA CASTELLANOS, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), deben ser pagados a LEYDI MARÍA BELTRÉ, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; ***QUINTO****: CONDENA al señor JUAN MARÍA MINIER, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. VIRTUDES MESA SOSA, DR. EPIFANIO PANIAGUA MEDIANA (sic) y LIC. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS VALDEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1382, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1383, del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384, del Código Civil Dominicano";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente Modesto Emilio González Medina, en calidad de padre del fenecido Rafael Emil González, Daiana Maribel Polonia Castellanos y Leidy María Beltré, demandaron a Juan María Minier en reparación de daños y perjuicios por el hecho causado por el vehículo de motor de su propiedad, sustentado en el hecho de que el vehículo ocasionó daños físicos a los demandantes y la muerte del menor de edad Rafael Emil González al ser impactados por dicho vehículo; 2) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este, mediante sentencia civil núm. 1913, dictada en fecha 10 de junio de 2008; 3) Modesto Emilio González Medina, en calidad de padre del fenecido Rafael Emil González, Daiana Maribel Polonia Castellanos y Leidy María Beltré, interpusieron de manera principal, formal recurso de apelación contra la referida decisión, en lo concerniente a la indemnización, y que por su parte, de forma incidental, Juan María Minier, recurrió la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a rechazar el recurso de apelación incidental y acoger el principal modificando la decisión impugnada en cuanto al monto de la indemnización,

mediante sentencia civil núm. 075, de fecha 11 de marzo de 2009, ahora recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil, toda vez que el exponente no era quien conducía el vehículo al momento de producirse el accidente, y tampoco dicho vehículo era de su propiedad, ya que fue vendido por él muchos años antes de que ocurriera el accidente; que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 1383 del Código Civil, en tanto el exponente no le causó daño a nadie ni actuó con negligencia, pues no se le puede imputar el hecho de que el comprador del vehículo no lo hubiese transferido a su nombre;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* estableció, principalmente, los siguientes motivos:

"1. que según el acto de la demanda, esta fue interpuesta en contra del señor Juan María Minier, por ser el propietario del vehículo que causo los daños indicados; que el señor Juan María Minier ha alegado en el acto contentivo de su apelación que él no es el propietario del vehículo en cuestión en razón de que lo vendió al señor Alberto Reynoso, mediante acto de venta de fecha 20 de mayo de 1998; que la corte, sobre ese fundamento, y en razón de no existir otro alegato, ya que dicho señor no hizo uso del plazo que se le otorgara a los fines de que depositara su escrito de sustentación de conclusiones, ha comprobado que conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha dos (2) de febrero de 2006, el señor Juan Minier, es el propietario del automóvil, registro y placa No. AA-AG28, placa No. A280174, marca Toyota, modelo Corolla; que no figura depositado en el expediente correspondiente a esta instancia, el contrato de venta a que alude el señor Minier; que el mismo no produciría, de todos modos, variación sobre la afirmación sostenida por los demandantes y la comprobación que ha hecho esta corte, en el sentido de que él es el propietario del automóvil causante del accidente; y no produciría dicho efecto porque, como bien sostuvo el juez *a quo*, quien vio dicho acto de venta, el mismo no puede ser opuesto a los demandantes por no estar registrado; 2. que el señor Aneury Miguel Objío Pérez, conductor del vehículo en cuestión, declaró, conforme se lee en el acta

policial No. 671, levantada en fecha 17 de agosto de 2005, que mientras transitaba por la calle Osvaldo García de la Concha, un desconocido que conducía una pasola se atravesó delante de él y que lo esquivó para no chocarlo; que perdió el control de su vehículo y se subió sobre la acera donde atropelló a las personas que se mencionan anteriormente; que según certificado expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el niño Rafael Emil González Medina, falleció el día 16 de agosto de 2005, a causa de politraumatismos severos debido a accidente de tránsito; que consta también un extracto de acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de San José de Ocoa, de Rafael Emil, nacido en fecha 26 de octubre de 2002, declarado por su padre, señor Modesto Emilio González Medina; 3. que se halla depositado en el expediente un certificado médico legal No. 21511, de fecha 27 de septiembre de 2005, por el que se comprueba que Leydi María Beltré Martínez sufrió trauma contuso con laceraciones en brazo, antebrazo izquierdo, espalda y cara posterior del muslo y pierna derecha, así como trauma contuso en cráneo; que las conclusiones del médico actuante refieren que dichas lesiones curarían dentro de un período de uno a dos meses; que consta también el certificado médico legal No. 25026, expedido en fecha cinco (5) de mayo de 2006, por el que se comprueba que Daiana Polonia Hernández sufrió trauma cerebral severo, fractura de tibia y peroné, y que presentaba, al momento del accidente, un embarazo de 34 semanas, que forzó la realización de cesárea; que las conclusiones del facultativo actuante indican que el tipo de lesión sufrido produjo un daño permanente; 4. que esta corte ha establecido que la demanda en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por el hecho del vehículo propiedad del señor Juan María Minier es justa en derecho; que el lazo de causalidad entre la falta cometida por el conductor del automóvil causante de los daños y el perjuicio sufrido por los demandantes ha sido suficientemente probado, ( ) además, que el señor Juan María Minier, es responsable por el hecho de ser el propietario del vehículo, y porque se presume que el conductor conducía dicho vehículo bajo sus órdenes; que no solo se es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que de la motivación anteriormente transcrita se verifica que la corte *a qua* determinó que, si bien el actual recurrente no conducía el vehículo de motor en cuestión al momento de ocurrir el accidente que provocó la muerte del menor Rafael Emil Gonzalez y las lesiones sufridas por Daiana Maribel Polonia Castellanos y Leydi María Beltré, mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2 de febrero de 2006 depositada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del que estuvo apoderada, la jurisdicción *a qua* pudo comprobar que el vehículo en cuestión es propiedad del recurrente en casación, en tanto se encontraba a su nombre al momento de producirse el mencionado accidente; que, además, con respecto al referido acto de venta, consta en la decisión impugnada que no fue depositado ante la corte *a qua,* pero que del examen de este realizado por el juez de primer grado, se evidenciaba que no podía ser opuesto a la parte demandante por no encontrarse registrado;

Considerando, que conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua* "[ ] según el acta policial, el hecho sucedió en el sector de Villa Juana del Distrito Nacional, en la calle Osvaldo García de la Concha, lugar donde el automóvil subió a la acera luego de que su conductor perdiera el control del mismo"; que resulta oportuno reiterar el criterio adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[34], para los casos en que se atropelle a peatones, como ocurre en la especie, en el sentido de que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, resultando en estos casos que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido por el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que en este régimen de responsabilidad, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la

34 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1512, del 30 de agosto de 2017. B.J. Inédito

existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar una falta a su cargo[35];

Considerando, que la determinación de tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en la especie; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil, puesto que el conductor del vehículo al momento del accidente no era empleado del exponente ni el vehículo se encontraba bajo su custodia, y la entonces parte demandante no depositó documentación alguna que evidencie la existencia de relación laboral entre el exponente y el conductor, mientras que sí fue demostrado ante la jurisdicción de fondo mediante el depósito del acto de venta del vehículo, que el primero ya no tenía la custodia de este;

Considerando, que sobre el particular, es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo de motor se presume comitente de quien lo conduce, presunción que admite prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes, que: a) la solicitud de traspaso ha sido depositada antes del accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que antes del accidente el vehículo habido sido vendido o traspasado; c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente; en ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente y tal como estableció la jurisdicción de fondo, sobre el propietario recae una presunción de comitencia frente al conductor del vehículo, máxime cuando no fueron aportados los elementos de pruebas fehacientes a fin de destruir la presunción, en ocasión de que tal como estableció la corte *a*

35 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016, B.J. inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016, B.J. inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, B.J. inédito;

qua el contrato argüido por el recurrente no se encontraba debidamente registrado y tampoco se verifica la existencia de oposición por denuncia de transferencia realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos; en tal sentido, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto por el recurrente, y con ello, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Minier, contra la sentencia civil núm. 075, de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Epifanio Paniagua Medina, Lcdos. Virtudes Mesa Sosa y Miguel Ángel Contreras Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Leandro Augusto Monción Belliard y Viviana Francisco.
Abogados:	Dr. José Victoriano Cornielle y Juan Ramón Estévez B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisble.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00043, dictada el 14 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Victoriano Cornielle O., abogado de la parte recurrida, Leandro Augusto Monción Belliard y Viviana Francisco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 235-2016-SSENCIVL-00043, de fecha catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. José Victoriano Corniel O. y el Lcdo. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida, Leandro Augusto Monción Belliard y Viviana Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leandro Augusto Monción Belliard y Viviana Francisco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 238-14-00158, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declara inadmisible la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores LEANDRO AUGUSTO MONCIÓN BELLIARD y VIVIANA FRANCISCO; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo**: Condena a los demandantes señores LEANDRO AUGUSTO MONCIÓN BELLIARD y VIVIANA FRANCISCO; al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitado a su favor por el abogado de la parte demanda (sic) y gananciosa, en lo referente a las conclusiones incidentales"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Leandro Augusto Monción Belliard y Viviana Francisco interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 192-2014, de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Biskmar Dioscórides Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 14 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00043, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Acoge el*

recurso de apelación interpuesto por los señores Leandro Augusto Monción B. y Viviana Francisco, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 045-0007406-9 y 045-0013665-2, domiciliados y residentes en la calle Principal, casa No. 43, de la sección Bohío Viejo del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en contra de la sentencia No. 238-14-00158, de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida; ***SEGUNDO****: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una indemnización de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$369,658.48), a favor de los señores Leandro Augusto Monción B. y Viviana Francisco, cómo (sic) reparación por los daños ocasionados por el incendio a la casa donde residían;* ***TERCERO****: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor de los señores Leandro Augusto Monción B. y Viviana Francisco, cómo (sic) reparación por los daños ocasionados al mobiliario que resultó quemado en el referido incendio;* ***CUARTO****: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Respecto de la admisibilidad del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384, del Código Civil Dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, falta e insuficiencia y contradicción de motivos, y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1384, errónea apreciación de la falta";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación solicita que declaréis por vía de excepción la inconstitucionalidad de las modificaciones introducidas a la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 5, párrafo II, literal C;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm.

TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto y sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida es preciso indicar, que aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley"[36]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[37], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

36 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

37 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue revocada la sentencia de primer grado y la corte *a qua* condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), a pagar a favor de los actuales recurridos, una indemnización ascendente a la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD$369,658.48); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCI-VL-00043, dictada el 14 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Victoriano Corniel O. y el Lcdo. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz , Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera.
Recurrido:	Grupo Suriel, S. A.
Abogados:	Licdas. Dolores Paulino, María Luisa Guzmán Suárez y Lic. Domingo Suzaña Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el edificio Pagés, situado en el núm. 1019 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 448-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel Pereyra, por sí y por los Lcdos. Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera, abogados de la parte recurrente, Esso República Dominicana, S. R. L.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dolores Paulino, por sí y por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y María Luisa Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrida, Grupo Suriel, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera, abogados de la parte recurrente, Esso República Dominicana, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y María Luisa Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrida, Grupo Suriel, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial incoada por Esso República Dominicana, S. R. L., contra la entidad Grupo Suriel, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2014, la ordenanza núm. 0107-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Designación de Secuestrario Judicial, interpuesta por la sociedad comercial Esso República Dominicana, S.R.L., en contra de la razón social Grupo Suriel, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, interpuesta por la sociedad comercial Esso República Dominicana, S.R.L., en contra de la razón social Grupo Suriel, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, sociedad comercial Esso República Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho del licenciado Guillermo Valera Sánchez, abogado apoderado por la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Esso República Dominicana, S.

R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 104-2014, de fecha 13 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 448-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 0107/14 de fecha 23 de enero del 2014, relativa al expediente No. 504-2013-1427, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, SRL., en contra de GRUPO SURIEL, S. A., mediante acto No. 104/2014 de fecha 13 de febrero del 2014, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos ut supra indicados";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; y falta de ponderación de documentos esenciales";

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 17 de abril de 2018, ante esta Suprema Corte de Justicia, los Lcdos. Wanda Perdomo Ramírez, Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Mario Arturo Leslie Soto y Gabriel Podestá Ornes, abogados de la parte recurrente, Grupo Suriel, S. A., y los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera, abogados de la parte recurrida, Esso República Dominicana, S. R. L., en el recurso de casación que dio lugar al expediente núm. 2016-2480, solicitan que se ordene el archivo definitivo del indicado expediente, y que se compensen las costas;

Considerando, que junto a la referida instancia depositada en fecha 17 de abril de 2018, ante esta Suprema Corte de Justicia, se depositó el

original, que reposa en el expediente núm. 2016-2480, del "Acuerdo transaccional, desistimiento de derechos y acciones y terminación de contratos" de fecha 9 de octubre de 2017, suscrito entre los señores Miguel Ángel Estepan Cabrera, Gerente General de Esso República Dominicana, S.R.L., y Jorge Alberto Suriel Ovalle, Presidente de Grupo Suriel, S. A., notariadas las firmas por el Lcdo. Miguel Alejandro Nouel Rivera, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otras cosas, lo siguiente: "[ ] Artículo Primero (1º): Del Objeto del Acuerdo.- Esso y Grupo Suriel acuerdan renunciar a sus pretensiones recíprocas y, en consecuencia, han transado, a partir de esta misma fecha, todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales que han sido ejercidas respectivamente con base en los conflictos suscitados entre ellas y que tienen como fundamento los incumplimientos que ambas se imputan recíprocamente, en ocasión de la ejecución del Contrato de Explotación y Operación de Estación de Gasolina, al Contrato de Arrendamiento y al Contrato de Suministro, todos de fecha cinco (5) de julio del año dos mil dos (2002), así como con relación a la aplicación de la Resolución No. 64-95, emitida el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; y acuerdan renunciar, además, al ejercicio de cualquier acción, reclamación, demanda o proceso que haya sido iniciado o no, con ocasión de los conflictos que les ha ligado hasta este momento y de los derechos que le sirven de causa. Asimismo, ambas partes dan por conciliados y transados todos los conflictos y diferendos relacionados directa o indirectamente con los hechos relatados en el preámbulo de este documento [ ] Artículo Segundo (2º): Del Desistimiento de Derechos y Acciones.- 2.1 En virtud de lo antes acordado, ambas partes acuerdan desistir, desde ahora y para siempre de las siguientes acciones: A. Demandas, acciones e inscripciones interpuestas por Esso que son objeto no limitativo del desistimiento de derechos y acciones de su parte: [ ] 3. Del Recurso de Casación interpuesto por Esso en contra de la Sentencia No. 448/2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil catorce (2014), recurso este interpuesto mediante Memorial depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil catorce (2014), en ocasión de la Demanda en Designación de Secuestrario Judicial, interpuesta por la Esso contra

Grupo Suriel, mediante el Acto No. 1810-13 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Corporino Encarnación Piña, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Comprende por vía de consecuencia, los efectos de cualquier sentencia que intervenga al respecto [ ]"; que, de la transcripción anterior se evidencia, que el indicado acuerdo transaccional incluye el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa Esso República Dominicana, S. R. L., y Grupo Suriel, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Esso República Dominicana, S. R. L., y Grupo Suriel, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 448-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez.
Abogados:	Dres. Manuel E. Rivas, Napoleón Estévez Rivas, José A. Rivas Peñaló, Rafael Aquiles Urbáez y Martín E. de Jesús Núñez y Licda. Patricia Aybar.
Recurrido:	Centro Cuesta Nacional, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140849-0

y 001-0167681-5, domiciliadas y residentes en la calle Eduardo Vicioso núm. 43, ensanche Bella Vista de esta ciudad, y en el núm. 310, altos, de la calle Francisco Prats Ramírez, sector Evaristo Morales de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Manuel E. Rivas, Napoleón Estévez Rivas, José A. Rivas Peñaló, Patricia Aybar, Rafael Aquiles Urbáez y Martín E. de Jesús Núñez, abogados de la parte recurrente, Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, Centro Cuesta Nacional, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, contra la entidad Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01216-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Quince (15) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada, CENTRO CUESTA NACIONAL, C X A., (CCN, CORPORATIVO), por no comparecer, no obstante citación legal, a tales fines; **SEGUNDO:** DECRETA la inadmisibilidad por faltar de calidad, sin examen al fondo, de la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ en contra del CENTRO CUESTA NACIONAL, C X A., (CCN, CORPORATIVO), mediante Actuación Procesal No. 211/11, de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Nueve, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) no conformes con dicha decisión, Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 106-2012,

de fecha 8 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 01216/11, relativa al expediente No. 035-11-00705, de fecha 28 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia; **QUINTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ contra el CENTRO CUESTA C. POR A. (CCN CORPORATIVO) por falta de pruebas; **SEXTO:** CONDENA a las señoras CARMEN LUISA CRUZ SÁNCHEZ y ROSA EMILIA CRUZ SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN e HIPÓLITO SÁNCHEZ GRULLÓN, abogados;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numerales 9 y 10 violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa y falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido intentado luego de vencer el plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio asumido en el fallo señalado anteriormente, bajo el fundamento siguiente: "En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisible, por extemporáneo";

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que en ese tenor es preciso recordar que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, dicho plazo será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada por la propia parte recurrente a la parte recurrida el día 8 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 2915-2013, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 16 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declararlo inadmisible, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, contra la sentencia civil núm. 800-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente,

Carmen Luisa Cruz Sánchez y Rosa Emilia Cruz Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Rodríguez Lantigua.
Abogado:	Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal.
Recurridos:	Ramón Antonio Álvarez Contreras y Guardianes Antillanos, S. A.
Abogados:	Dr. José B. Pérez Gómez, Licdos. Carlos Severino, y Félix Santana y Licda. Lucy Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Rodríguez Lantigua (concubina del occiso Mario Pichardo, madre y tutora de sus cuatro hijos Ana María, Ramón Antonio, Mario José y Mariana Altagracia Pichardo Rodríguez), dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097267-2, domiciliada y residente en la calle E núm. 3, esquina calle H del barrio 24 de Abril de la

ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 124, de fecha 8 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, abogado de la parte recurrente, Altagracia Rodríguez Lantigua;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Severino, por sí y por el Lcdo. Félix Santana, abogados del co-recurrido, Ramón Antonio Álvarez Contreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lucy Martínez, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la co-recurrida, Guardianes Antillanos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Rodríguez Lantigua, contra la sentencia civil No. 124 de fecha 08 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, abogado de la parte recurrente, Altagracia Rodríguez Lantigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Álvarez Contreras y Guardianes Antillanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Rodríguez Lantigua contra Guardianes Antillano, S. A., y Ramón Antonio Álvarez Contreras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de agosto de 2007 la sentencia civil núm. 1646-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por el señor RAMÓN ÁLVAREZ CONTRERAS; **SEGUNDO**: RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada GUARDIANES ANTILLANOS, S. A.; **TERCERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: A) CONDENA a RAMÓN ÁLVAREZ CONTRERAS y GUARDIANES ANTILLANOS, S. A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios, físicos, morales y materiales ocasionados a los familiares del señor MARIO PICHARDO (occiso), de Cuatro Millones de pesos (RD$4,000,000.00), moneda de curso legal, a favor de los menores ANA MARÍA, RAMÓN ANTONIO, MARIO JOSÉ y MARIANA ALTAGRACIA PICHARDO RODRÍGUEZ, representados por su madre, la señora ALTAGRACIA RODRÍGUEZ LANTIGUA; **CUARTO**: CONDENA a RAMÓN ÁLVAREZ CONTRERAS y GUARDIANES ANTILLANOS, S. A., al pago de las

costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FAUSTO DOMINGO DE LA CRUZ ESPINAL, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Altagracia Rodríguez Lantigua, mediante acto núm. 434-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Guardianes Antillanos, S. A., y Ramón Antonio Álvarez Contreras, mediante acto núm. 1080-2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 124, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos en las formas los recursos interpuestos de manera principal por la señora ALTAGRACIA RODRÍGUEZ LANTIGUA y COMPARTES, y por el señor RAMÓN ÁLVAREZ CONTRERAS y GUARDIANES ANTILLANOS, S. A., contra la sentencia civil No. 1646/2007, relativa al expediente No. 2006-550-01568, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la señora ALTAGRACIA RODRÍGUEZ LANTIGUA y COMPARTES, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAMÓN ÁLVAREZ CONTRERAS y la razón social GUARDIANES ANTILLANOS, S. A., en contra de la sentencia impugnada por ser conforme al derecho; y en consecuencia lo ACOGE, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación declara INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos precedentemente enunciados; **CUARTO**: CONDENA a los recurrentes principales al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los*

LICENCIADOS BRITO ENRIQUE, CARLOS ORTIZ SEVERINO, FÉLIX ANTONIO SANTANA DE LA ROSA, y MANUEL ANTONIO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación a los efectos procesales de los medios de inadmisión; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, fusión de recuro no ponderación de uno de ellos; **Tercer Medio:** Inobservancia de la corte *a qua* y no ponderación de la intención de perjudicar, vicios de naturaleza e interpretación de la doctrina; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones del 21 de noviembre de 1927 en su artículo 165; **Quinto Medio:** Denegación de justicia por negarse la corte *a qua,* a proveer los pedimentos de la recurrente principal Altagracia Rodríguez Lantigua y compartes, Violación al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Error de derecho; **Séptimo Medio:** Inobservancia y violación a la Ley 76-02 sobre el Código Procesal Penal, en sus artículos 50, 122, 124, 125; **Octavo Medio:** No ponderación de la sentencia civil No. 1646/07, Exp. No. 2006-550-01568, de fecha 22 de agosto de 2007, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Santo Domingo y mala interpretación de la distinción entre defensa y excepción; **Noveno Medio:** Errónea Interpretación de la cosa juzgada y mala interpretación del artículo 3 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; **Décimo Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil Dominicano y omisión de la obligación de estatuir; **Undécimo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: "i. que en fecha 20 de abril de 2006, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia No. 0004-2006, contenida en el expediente No. 548-04-06-00020, referente al proceso seguido en contra del nombrado Pércido Sánchez Sánchez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en donde se declaró a dicho señor culpable por el homicidio voluntario en contra del señor Mario Pichardo, se declaró buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Junior Domínguez, Nérsida García, María García y Altagracia Rodríguez Lantigua, por lo que se le concedió una indemnización de

un millón de pesos, divididos en partes iguales para cada uno, y se declaró dicha demanda inadmisible en cuanto a la acusación en contra del señor Ramón Álvarez Contreras; ii. Que el señor Pérsido Sánchez interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia recurso de casación, en contra de la sentencia No. 0004-06, ya descrita; iii. Que dicho recurso fue decidido mediante la resolución No. 2726-2006, de fecha 2 del mes de agosto de 2006, en la cual dicho tribunal decidió declarar el mismo inadmisible; iv. Que mediante el acto No. 403-2006, de fecha 17 de octubre del año 2006, del ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Altagracia Lantigua y compartes, emplazaron por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, al señor Ramón Álvarez y a Guardianes Antillanos, S. A., a los fines de la demanda que en reparación de daños y perjuicios estas intentaban en su contra; v. que apoderada de la demanda, la Segunda Sala de dicha jurisdicción, se pronunció mediante la sentencia No. 1646-2007, de fecha 22 de agosto de 2007, en la cual el magistrado presidente de dicho tribunal decidió acoger la demanda interpuesta a favor de las demandantes; vi. Que mediante el acto No. 432-2007, de fecha 27 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Altagracia Rodríguez Lantigua y compartes, notificaron al señor Ramón Antonio Álvarez Contreras y compartes, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia No. 1646-07, por no estar de acuerdo con ella; vii. Que mediante los actos Nos. 304, 305, 306 y el 1080, de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentados el primero por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por el ministerial Félix Manuel Medina, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los otros, el señor Ramón Antonio Álvarez Contreras y Guardianes Antillanos, S. A., le notificaron a las señoras Mayra García, Altagracia Rodríguez Lantigua y Nélsida García (sic), el recurso incidental que en contra de la sentencia No. 1646-07, interponían"; que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón A. Álvarez Contreras y compartes, anulando en todas sus partes la sentencia de

primer grado y declarando inadmisible la demanda introductiva de instancia, en la forma y manera que consta en otro lugar de este fallo;

Considerando, que en sus medios séptimo, octavo y noveno, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la solución que será dada al presente expediente, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurre en violación a la Ley núm. 76-02, sobre el Código Procesal Penal, puesto que el tribunal represivo colegiado declaró inadmisible la constitución en actor civil y querellante incoada por Junior Domínguez Santos, Nérsida García, María García y Altagracia Rodríguez Lantigua, contra el señor Ramón Álvarez, en razón de que el mismo no fue convocado para el conocimiento de la audiencia preliminar ni en el juicio de fondo, y al fallar como lo hizo la jurisdicción penal le garantizó el derecho de defensa a Ramón Álvarez; que en virtud de lo anterior, los querellantes y actores civiles desistieron expresa y tácitamente de recurrir esa decisión "por ante esa jurisdicción represiva limitando solamente al escrito de contestación de los recursos de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Mercedes, a nombre y representación del señor Pércido Sánchez Sánchez, en fecha 5/5/2006, y del recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Fco. Sand Pérez Enc. (sic), a nombre y representación del señor Pércido Sánchez Sánchez, en fecha 12/5/2006 ambos contra las sentencias No. 0004-2006 de fecha veinte (20) de abril del año 2006, sobre el expediente núm. 548-04-06-00020 del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo y más luego del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Fco. Sand Pérez Enc. a nombre y representación del señor Pércido Sánchez Sánchez, en fecha 22/6/2006, ambos contra la sentencia No. 466-CPP, caso No. 544-06-00467 CPP de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo"; que luego mediante Resolución núm. 2726-2006, de fecha 2/08/2006, fue declarado inadmisible el recurso de casación incoado por Pércido Sánchez Sánchez, contra la citada decisión; que la señora Altagracia Rodríguez y compartes, demandan la reparación de daños y perjuicios al señor Ramón Ant. Álvarez Contreras en su condición de mandante del prevenido y condenado Pércido Sánchez Sánchez, y a la empresa de vigilantes privados que en ese momento se desconocía de cuál empresa de seguridad era el prevenido y condenado, hasta que se comprueba que Guardianes Antillanos, S. A., en su condición de

comitente del prevenido y condenado, por lo que se incluye ambos en la demanda civil por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo;

Considerando, que, continúa señalando la parte recurrente en su memorial, que al no recurrir en apelación la sentencia que había declarado inadmisible la constitución en actor civil presentada por los actuales recurrente, ante la jurisdicción represiva, resulta que solo fue juzgado Pércido Sánchez Sánchez, por su hecho personal, pero esto no implicaba que no podía incoarse una demanda en daños y perjuicios contra los ahora recurridos en su condición de comitentes, en virtud del artículo 1384 del Código Civil; que la disposición que establece que "nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa", no aplicaba a Ramón Antonio Álvarez y la empresa Guardianes Antillanos, puesto que la acción contra el primero no fue juzgada en cuanto al fondo y la segunda, no fue puesta en causa, por lo que no existe en la especie tampoco autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que de lo anteriormente redactado se han podido comprobar los hechos siguientes, los cuales resultan como no contradictorios en la instrucción del presente proceso: a) que las partes recurrentes principales interpusieron una demanda por ante la jurisdicción penal a fin de entre otras cosas, obtener el pago de una indemnización por parte del señor Pércido Sánchez, por ser el culpable de haberle causado la muerte a Mario Pichardo; b) que la demanda fue acogida a favor de dichos reclamantes y que se le concedió la indemnización pautada; c) que en cuanto a Ramón Álvarez dicha demanda fue declarada inadmisible; d) que dicha inadmisión, quedó luego confirmada, ya que la parte inculpada sobre Pércido Sánchez conjuntamente con la parte hoy recurrente principal procedieron a interponer recurso de apelación en contra de dicha decisión la cual resultó ser confirmada en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la sentencia No. 466, del 21 del mes de abril de 2006; e) que para los fines de dicha sentencia luego el señor Pércido Sánchez la recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, pero solo en lo concerniente a su condenación pero no así en lo referente a lo decidido en cuanto a la participación del señor Ramón Álvarez Contreras en dicha litis, y la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 2 de

agosto del año 2006, en la que se decidió también la inadmisibilidad de la misma quedando por consiguiente el derecho a accionar en cuanto a lo concerniente en contra del señor Ramón Álvarez Contreras, totalmente perimido por no haberse incluido este en el proceso que culminaba ya con la sentencia dictada como se ha expresado, por la Suprema Corte de Justicia; 2. Que de lo transcrito precedentemente se establece que, siendo así las cosas real y efectivamente los recurrentes principales ya habían interpuesto demanda en contra de los hoy recurridos y recurrentes incidentales, y obtenido fallo a su favor de dicha pretensión por ante la jurisdicción penal, que al incoar estos una nueva demanda en daños y perjuicios con las mismas pretensiones por ante la jurisdicción civil lo estarían haciendo dos veces, situación con la cual violan fragantemente lo establecido por el artículo 8 de la Constitución, sobre lo previsto de que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho"; 3. Que a la luz de la aplicación de una justa y sana administración de justicia, la demanda en reparación de daños y perjuicios de fecha 17 de octubre de 2006, instrumentada por la señora Altagracia Rodríguez y compartes, no resulta ser más que un accionar temerario y mal fundado, ya que, con esta instancia no hacen más que menoscabar las decisiones producidas en cuanto a su reclamo por los tribunales precedentes, reclamo que a pesar de denotar ser justo y legal en el momento del suceso acaecido, no deja de ser al tenor arbitrario e inoportuno por no constar ya, como se ha expresado con la legalidad requerida para ser aceptado, ya que está más que sustentado en nuestra judicatura que la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal se impone de manera absoluta en lo civil, en todos los casos donde la acción de la que el juez civil esté apoderado haya sido resuelta definitivamente por el juez de lo criminal, como resultó ser en el caso de la especie, además de que, igualmente se infiere de que, los aludidos agraviados ya habían obtenido el resarcimiento indemnizatorio adecuado en la jurisdicción represiva, por lo que no pueden pretender ejecutar su acción también en la jurisdicción civil; 4. Que es de principio que una vez que se produce la anulación de una sentencia el juez o tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda; es pertinente en ese sentido establecer que, se acogen las conclusiones planteadas por las partes recurrentes incidentales, sobre la base de que ya dichas partes recurrentes principales habían interpuesto una demanda en reparación de daños y perjuicios anteriormente en su contra, y por lo tanto no es

posible aceptar una nueva demanda por ellos interpuesta a esos fines ya que, al haber quedado resuelto su reclamo al respecto, le ha quedado cerrada la posibilidad de demandar nueva vez en justicia por la misma causa"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio realizado a la decisión objeto del recurso de casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Rodríguez Lantigua y compartes, contra Ramón Álvarez y compartes, en razón de que en la especie existía cosa juzgada por efecto de que había sido ventilada ante la jurisdicción represiva mediante sentencia núm. 004-2006, de fecha 20 de abril de 2006, una sentencia condenatoria donde Pércido Sánchez fue encontrado culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Mario Pichardo, resultando también acogida la demanda en constitución en actor civil en su contra incoada por la ahora recurrente, donde el procesado fue condenado a pagar la suma de RD$1,000,000.00, sin embargo, en dicha sentencia fue declarada inadmisible la constitución en actor civil contra el señor Ramón Álvarez Contreras por no haber sido hecha en cumplimiento a lo previsto por la ley; que la referida decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de que fueron desestimados los recursos de apelación y casación interpuestos en su contra;

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal, el ejercicio de las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles pueden ser ejercidas de manera conjunta a la acción penal, la cual de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal o, conforme a la disposición del antes citado artículo 50 o intentarse de manera separada ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún está pendiente el proceso penal, se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil por vía de ese procedimiento;

Considerando, que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que además, es importante destacar, que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del ya citado Código Procesal Penal a cuyo tenor expresa: "la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil", esto es así porque los medios de inadmisión impiden el conocimiento del fondo del asunto; en tal sentido, en la especie, al no haber conocido la acción civil el tribunal represivo el asunto no se ha juzgado dos veces el mismo caso, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada (Sentencia Civil SCJ del 12 de febrero de 2014); que en adición, dichas acciones tienen en el caso, una parte diferente, por como lo es la razón social Guardianes Antillanos, quien por primera vez es demandada en daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil, y contra ella no hubo constitución en actor civil por ante la jurisdicción represiva, en su alegada condición de empleadora y comitente del condenado Pérsido Sánchez;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de los vicios de errónea aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, y de la normativa procesal penal aplicable, tal y como fue denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación por los medios examinados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue depositada en fecha 25 de septiembre de 2009, una instancia en intervención voluntaria suscrita por el Lcdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, en representación de los menores Ana María, Ramón Antonio, Mario José y Mariana Alt. Pichardo Rodríguez, representados a su vez por su madre y tutora, Altagracia Rodríguez Lantigua, la cual persigue, según

su parte dispositiva, la casación en todas sus partes de la sentencia núm. 124, de fecha 8 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada en casación; que al haber sido acogido el presente recurso y casada la decisión de la corte, que es el objeto de la presente instancia en intervención, carece de interés conocer la misma, por lo que no ha lugar a admitirla, lo que vale decisión, sin necesidad de que se haga consta en el dispositivo del presente fallo.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 124, de fecha 8 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez y Víctor González.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrida:	Antonia Rosario Canela.
Abogado:	Dr. Elbis F. Muñoz Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez y Víctor González, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado y residente en Las Canas, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, contra la ordenanza en referimiento núm. 238-06-00365, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez y Víctor González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Elbis F. Muñoz Sosa, abogado de la parte recurrida, Antonia Rosario Canela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil en desalojo núm. 246-06-00023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, interpuesta por Víctor González y la Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez, contra Antonia Rosario Canela, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 29 de diciembre de 2006, la ordenanza en referimiento núm. 238-06-00365, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en referimiento, tendente a obtener la suspensión provisional de la sentencia civil No. 246-06-00023, de fecha 9 del mes de octubre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez; incoada por los señores VÍCTOR GONZÁLEZ y la Asociación de Ganaderos de Las Canas Villa Vásquez (sic); en contra de la señora ANTONIA ROSARIO CANELA, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente ordenanza; **SEGUNDO**: ORDENA, la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, se interponga contra la misma, por ser de derecho; **TERCERO**: CONDENA a los demandantes VÍCTOR GONZÁLEZ y la Asociación de Ganaderos de Las Canas Villa Vásquez (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELBIS MUÑOZ SOSA, abogado quien firma estarla (sic) avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente Antonia Rosario Canela, demandó en lanzamiento de lugar a Víctor González y a la Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez, proceso que terminó en primer

grado con la sentencia núm. 246-06-00023, de fecha 9 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, mediante la cual fue acogida la demanda y ordenada la ejecución provisional de la decisión; 2) Víctor González y la Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez, incoaron formal recurso de apelación contra la referida decisión, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; 3) en el curso del conocimiento del recurso de apelación, Víctor González y la Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez, demandaron ante la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funciones de Juez de los Referimientos la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, ordenanza que rechazó la solicitud, actualmente recurrida en casación;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis, que el juez *a quo* desnaturalizó el contexto de los hechos de la demanda debido a que le fue demostrado que la sentencia recurrida y objeto de la demanda en suspensión provenía de un juez que no era competente, y que además era el resultado de un error grosero y de la violación del derecho de defensa, a pesar de lo cual dicho juez decidió rechazar la demanda en suspensión; que los exponentes están al borde de ser desalojados primero en base a un título emitido por un tribunal incompetente y segundo estando amparados en sus documentos de propiedad, razón por lo cual el juez *a quo* violó el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, al no ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante la jurisdicción *a qua* los actuales recurrentes fundamentaron la solicitud de suspensión de ejecución de referencia, en los siguientes motivos: "[ ] que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo, intentada por la demandada y en su contra, sin que existiera una relación de alquiler entre ellos, el Juzgado de Paz de Villa Vásquez, ordenó su desalojo; que la hoy demandada alegó al momento de que fuera pronunciada la sentencia que hoy motiva la suspensión: ´Que cuestiones que atañen directamente el derecho de propiedad, es decir a lo petitorio y no a la posesión´, la cual convierte la sentencia civil en desalojo No. 246-06-00023, del 9 de octubre de 2006, en el fruto de un error

grosero; en vista de que el juez a-quo debió observar su competencia y no lo hizo; de igual forma, dicha sentencia constituye una extravagancia (sic) violación del derecho de defensa, puesto que los hoy demandantes le pidieron presente en audiencia, no (sic) dé la oportunidad para depositar unos documentos y constituir un abogado y no lo aceptó; que le local donde funciona la Asociación de Ganaderos de Las Canas, fue construido por los socios de dicha asociación con los aportes que hacen cada uno y el solar fue donado por un socio de nombre Ramón Castro [ ]";

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que el alegato de que "el juez *a quo* debió observar su competencia y no lo hizo" formulado ante la jurisdicción *a qua*, no estuvo acompañado de una fundamentación jurídico legal que justificara las razones por las cuales, a juicio de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, el juez que dictó la sentencia cuya suspensión procuraban resultaba incompetente; que tampoco los recurrentes explican ni justifican ante esta Corte de Casación la cuestión de incompetencia reseñada en los medios bajo examen;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces solo están obligados a pronunciarse sobre pretensiones precisas, cuanto están apoderados mediante conclusiones explícitas y formales; que de manera general, los jueces del fondo no están obligados a dar motivos individuales o particulares respecto de conclusiones banales y sin fundamentos, como las producidas por los entonces demandantes en suspensión, como ha quedado evidenciado; que en tal sentido, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios, los que se examinan reunidos por estar vinculados, los recurrentes aducen, en resumen, que la decisión impugnada carece de motivos suficientes ya que en ella no se realiza un detalle de los motivos ni se recogen las razones que justificaban el rechazo de la demanda en suspensión, limitándose el juez *a quo* única y exclusivamente a describir el contenido de las piezas documentales que fueron depositadas por las partes; que los textos legales en los cuales el juez *a quo* fundamentó su decisión, ni los motivos necesarios que le sirvieron de sustento se encuentran en la sentencia recurrida;

Considerando, que como sustento de sus motivaciones la corte *a qua* utilizó los argumentos siguientes: "1. que en síntesis lo que persiguen los

hoy demandantes con la presente acción, es la suspensión provisional de la sentencia civil No. 246-06-00023, de fecha 9 de octubre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez; hasta tanto la Cámara Civil falle, sobre el recurso de apelación del cual está apoderada; ( ) 2. que del estudio de las piezas que forman el expediente y de la sentencia civil No. 246-06-00023, se advierte que no existe nada que evidencie o pruebe que real y efectivamente el derecho de defensa de los hoy demandantes, el cual está protegido por el artículo 8 letra J de la Constitución, a favor de todos los ciudadanos, le haya sido vulnerado por el tribunal *a quo* al momento de pronunciar su decisión; ya que su defecto fue pronunciado por falta de concluir, no por falta de comparecer; independientemente la asistencia de un representante legal ante los Juzgados de Paz no es obligatoria; ( ) 3. que los hoy demandante (sic) no han probado por ningún medio, que sus derechos de defensa hayan sido violados por el juez *a quo*; ni mucho menos que ellos hayan solicitado al juez *a quo* que le permitieran hacerse asistir de un abogado y el mismo lo rechazara; ni más aún que el juez *a quo* haya excedido los poderes que le confiere la ley, al momento de estatuir la sentencia civil de la cual hoy solicitan la suspensión provisional vía los referimientos; razón por la cual la presente demanda se rechaza con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que además de la motivación transcrita en parte anterior de esta decisión, el juez *a quo,* contrario a lo afirmado por los recurrentes, indicó en la decisión ahora recurrida los textos legales que sirvieron de sustento a su decisión; que en ese tenor, el examen de la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos Las Canas de Villa Vásquez y Víctor

González, contra la ordenanza en referimiento núm. 238-06-00365, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elbis F. Muñoz Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.
Abogados:	Licda. Tomasina Pineda y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Santo Castillo Viloria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220937-4 y 092-0007666-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 429, de

fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Tomasina Pineda conjuntamente con el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santo Castillo Viloria, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 2007 la sentencia núm. 1112-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra las partes co-demandadas, la compañía PLURAL REALTY, S. A., y el señor DANILO LIZ, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, la compañía PLURAL REALTY, S. A., y el señor DANILO LIZ, mediante actos números 08/2007 y 28/2007, diligenciados el 12 del mes de enero del año 2007, por los Ministeriales REYNALDO ANTONIO CÁCERES GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento

por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial ARIEL A. PAULINO CARABALLO, Alguacil de estrado de esta sala para la notificación de esta sentencia" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal e incidental, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, mediante actos núms. 215-2007, de fecha 18 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Cáceres, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; 893-2007 y 899-2007, de fechas 18 y 20 de diciembre de 2007, ambos instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, todos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2009 la sentencia civil núm. 429, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, mediante actos Nos. 215/2007, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Cáceres, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; 893/2007 de fecha 18 de diciembre del 2007 y No. 899/2007 de fecha 20 de diciembre del 2007, ambos del ministerial José Miguel Lugo, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 1112/2007, relativa al expediente No. 037-2006-1814, de fecha 17 de octubre de 2007, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a los recurrentes, JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SANTO CASTILLO VILORIA y JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de

base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contener el vicio de insuficiencia de motivos, motivos erróneos y falta de ponderación de documentos y hechos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal por haber invertido los jueces la carga de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal por omitir aplicar el artículo 1142 del Código Civil";

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1. en fecha 11 de enero de 1999, Plural Realty, S. A., y el señor Víctor Manuel Caminero Méndez, en calidad de vendedores y, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de opción de compra de una vivienda en la Urbanización Florivic; 2. en fecha 16 de noviembre de 2001, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en calidad de prestamista, Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, por sí y por Juan Carlos García Pérez, en calidad de compradores-prestatarios y la entidad Plural Realty, S. A., en calidad de vendedora, suscribieron un contrato tripartito de venta con préstamo hipotecario que tenía por objeto una vivienda familiar del residencial Florivic construido dentro de la Manzana A., parcela 151-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 3. en fecha 27 de noviembre de 2001, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda emitió una comunicación dirigida a los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Múñoz, informándoles que la cuota mensual de su préstamo hipotecario en trámite es de RD$6,579.48; 4- Que en fecha 22 de enero de 2004, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de adjudicación relativa al expediente núm. 038-03-04072, declarando a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos adjudicataria del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 151-B1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con motivo del embargo inmobiliario seguido por la adjudicataria en perjuicio de Plural Realty, S. A., amparada en el certificado de título núm. 2000-1489;

Considerando, que en fundamentos de los medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta por en virtud de la solución que será dada al caso, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: "Que cuando los jueces de la apelación han sustentado su fallo dando como motivo que 'aún cuando los recurrentes, demandantes

originales, alegan que no les fue entregada la suma de dinero acordada en el préstamo, es de principio que alegar no es probar, y no ha sido depositada prueba alguna de sus alegatos', dejaron su sentencia sin base legal por escribir que no fue depositada en el expediente prueba alguna del alegato de que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no hubiera desembolsado el préstamo prometido a los demandantes, hoy recurrentes en casación, cuando es un hecho cierto e innegable que los jueces tuvieron a la vista depositados en el expediente los documentos que prueban el hecho negado por éstos, y que son las piezas siguientes: a) la certificación de fecha 7 de abril de 2008, emitida por la Superintendencia de Bancos, en la cual se atesta que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda les certificó a los inspectores del Departamento de Protección al Usuario del referido órgano de la Administración Monetaria y Financiera, que no había hecho desembolso alguno por concepto de dicho préstamo ; Que el punto controvertido del proceso, cuya discusión las partes arrastran desde el tribunal de primer grado, y que fue examinado por la corte de apelación, plantea la confrontación de dos alegatos contradictorios. Por un lado los demandantes alegan que los demandados les deben reparación de daños y perjuicios por un embargo inmobiliario practicado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda sobre una casa de su propiedad, expropiación que hizo en violación del contrato de préstamo suscrito entre las partes. La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda niega la existencia de la obligación contractual de prestar, y por tanto solicita el rechazo de la reclamación; Que la lógica elemental y que debía imponerse de las comprobaciones realizadas por la corte, sugería que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda quedara obligada en cumplimiento de una obligación de prestar que ya los jueces verificaron en sus motivos, debiendo los jueces pasar a examinar si la parte recurrida y obligada, se había liberado de su obligación de desembolsar o prestar, decidiendo a seguidas su liberación de la demanda en caso positivo, o tasando el monto de la indemnización y ordenando la reparación de los daños y perjuicios; Que en el caso que ocupa nuestra atención la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ha alegado estar libre del cumplimiento de la obligación reclamada, y sin embargo no produjo la prueba de tal acontecimiento como manda el artículo 1315 del Código Civil en su segunda parte, y no obstante a ello los jueces de la

apelación la han eximido implícitamente de producir tal prueba cuando ha invertido ilegalmente la carga de la prueba " (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua expuso exclusivamente los motivos siguientes: "Que una vez conocido el recurso de apelación por este tribunal se procedió a solicitar mediante sentencia el depósito del original del contrato tripartito de venta suscrito entre las partes, el cual no fue depositado ante este tribunal, y las partes recurrentes admiten en su escrito de conclusiones que no están en posesión del mismo y la parte recurrida alega su inexistencia; que vista la copia fotostática del contrato tripartito de venta depositada en el expediente se colige que si bien es cierto no figura firma de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, ni tampoco está inicialado por la misma, no es menos cierto que si figura la estampa de un sello de la referida entidad en el cual dice revisado por firma ilegible en fecha 19/4/2001, por lo que dicha asociación otorgó su consentimiento en calidad de prestamista en el contrato de referencia, ya que no solamente recibió las sumas correspondientes a los gastos del trámite del préstamo según se verifica en el recibo depositado en el expediente, sino que mediante la comunicación referida admitió dicho otorgamiento e informó a los deudores las condiciones de pago; que aún cuando los recurrentes, demandantes originales, alegan que no les fue entregada la suma de dinero acordada en el préstamo, es de principio que alegar no es probar, y no ha sido depositada prueba alguna de sus alegatos"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que es importante recordar para la cuestión que aquí se plantea que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el cual consagra además en su segunda parte, que aquel que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, es decir que opera una inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*";

Considerando, que en el caso bajo estudio la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues los motivos por los cuales mantiene el rechazo

de la demanda original son producto de una inversión injustificada de la carga de la prueba, ya que, como bien señalan los recurrentes, y demandantes originales, no era a ellos a quienes correspondía probar que el banco cumplió con su obligación de desembolsar la suma objeto del contrato de préstamo, sino a la demandada original y actual recurrida; que aun cuando dicha prueba no quedada a su cargo, consta en el fallo atacado que dicha parte depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, arriba descrita, que tampoco valoró la alzada, limitándose a expresar que "alegar no es probar", es decir, no solo incurre en una incorrecta inversión del fardo de la prueba, sino que también incurre en una falta de valoración de piezas aportadas por el recurrente, no obstante tener la referida certificación un valor determinante para la sustanciación de la litis;

Considerando, que la simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, que son elementos imprescindibles que forman parte de la motivación de las decisiones judiciales; que en cuanto al debe de motivar la decisiones judiciales esta jurisdicción ha juzgado (caso: Gustavo Adolfo Ortega vs. José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado, d/f 17/10/2012) que debe entenderse por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que, respecto a la exigencia de motivación de las sentencias, juzgó en el precedente ya indicado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios

fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en lo que respecta al el efecto que comporta la ausencia de motivación del acto jurisdiccional, fue juzgado mediante el fallo ya citado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues luego de revocar la ordenanza apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso la Corte quedó apoderada de la demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial razón por la cual debió examinar los hechos y el derecho tal y como le fueron sometidos al juez de primer grado y una vez sometido a su escrutinio establecer las razones por las cuales consideró que procedía admitir la demanda, lo que no hizo, omitiendo por completo el conocimiento de todos los hechos y circunstancias alegados en ocasión de la demanda de la cual quedó apoderado, que al hacerlo así, obviamente que desconoció el deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que procede, casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte *a qua* tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo en base a una motivación errónea al invertir el fardo de la prueba, dejó el fallo atacado

en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que la corte *a qua* realizó una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea interpretación y aplicación del derecho, tal como alegan los recurrentes en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 429, de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo.
Recurridos:	Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz.
Abogados:	Lic. José Luis González Valenzuela, Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Dr. Luis A. de la Cruz Débora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. (anteriormente Seguros Popular), sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill 1100, edificio Torre Universal, de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente, Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 483, de fecha 18 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A. (anteriormente Seguros Popular), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. José Luis González Valenzuela y los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrida, Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz, contra Seguros Popular, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 1454-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, Denuncia y Contradenuncia, trabado por los señores VIRGILIO EVANGELISTA RAMÍREZ, y JUANA RAMONA DÍAZ, mediante acto No. 267/2005, de fecha 14 de Abril del 2005, instrumentado por el Ministerial DANTE GÓMEZ HEREDIA, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de SEGUROS POPULAR C. POR A. por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **SEGUNDO**: ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante los señores VIRGILIO EVANGELISTA RAMÍREZ y JUANA RAMONA DÍAZ, por ser justa reposar en prueba legal y en consecuencia valida el Embargo Retentivo *ut supra* mencionado; **TERCERO**: Ordena a los tercero embragados, BANCO POPULAR DOMINICANO, que las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudor frente a SEGURO POPULAR C. POR A., sean pagadas en manos de VIRGILIO EVANGELISTA RAMÍREZ y JUANA RAMONA DÍAS (sic), en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **CUARTO**: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma en virtud de los artículos 127 y 130 de la ley 834 de fecha 15 de julio del 1978; **QUINTO**: CONDENA a SEGUROS POPULAR C. POR A., al pago de las costas y gastos de procedimiento, con

distracción a favor de los LICDOS. MARINO GONZALES (sic) VALENZUELA, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALENZUELA y DRA. ALTAGRACIA E. ORTIZ RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión Seguros Popular, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 23, de fecha 16 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 2006 la sentencia civil núm. 483, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS POPULAR C. POR A., contra la sentencia No. 1454/05, relativa al expediente No. 035-2005-00600 del 30 de noviembre de 2005, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los señores VIRGILIO EVANGELISTA RAMÍREZ, JUANA RAMONA DÍAS y el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO**: LO RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a la empresa recurrente SEGUROS POPULAR C. POR A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. ALTAGRACIA E. ORTÍZ (sic) RAMÍREZ, Licdo. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALENZUELA, Licdo. MARINO GONZÁLEZ VALENZUELA y DR. LUIS A. DE LA CRUZ DÉBORA abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación a las estipulaciones de la póliza de seguros así como los artículos 56 y 133 de la Ley 146 sobre Seguros por indebida interpretación, conjuntamente con el artículo 1315 del Código Civil, así como al principio de neutralidad del Juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa los siguientes: "a. que en fecha 24 de enero de 2006, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, emitió una certificación en

donde se hace constar que Seguros Universal, expidió la póliza núm. AU-11797-6, a favor de Corredores de Petróleo y sus Derivados, C. por A., con vigencia del 19 de septiembre de 1997 al 7 de junio de 1998, que ampara el camión tanquero, marca Mack, chasis núm. 1M2P264Y7RM015284; b. que la Superintendencia de Seguros también emitió una certificación donde indica que la Universal de Seguros, C. por A., emitió la póliza núm. A-31519, que ampara el camión antes mencionado y el semi-remolque chasis núm. 289; c. que mediante sentencia núm. 289 emitida por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2004, que acoge la demanda en daños y perjuicios y otorga un crédito a favor de Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz, haciéndole oponible a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., en virtud de la responsabilidad civil retenida contra las partes en ese momento demandadas, Petróleo y sus Derivados, C. por A., y Gumercindo Valdez; d. que mediante acto núm. 954/2004, del 14 de diciembre de 2004, instrumentado y notificado por el señor Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz, intimaron a pagar a la empresa Seguros Popular, C. por A.; e. que mediante acto núm. 267-2005, del 14 de abril de 2005, instrumentado por Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz, demandaron la validez del embargo retentivo trabado en contra de Seguros Popular, C. por A.; f. que en fecha 23 de mayo de 2005, el Banco Popular Dominicano, C. por A., envió comunicación a Yrene Núñez y Katty Hernández, Gerente del Departamento de Contabilidad y Abogado Ayudante del Departamento de Asuntos Legales, respectivamente, donde les informa que en virtud del acto núm. 267-2005, referido, se ha retenido el duplo del monto del embargo trabado en contra de Seguros Popular, C. por A.; g. que del acto introductivo antes indicado resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante su sentencia núm. 1454-05, de fecha 30 de noviembre de 2005; h. que la referida decisión, fue recurrida en apelación, resultando de dicho recurso la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no entendió los planteamientos de la recurrente, en el sentido de que no se trata únicamente de un crédito mayor por el cual se obligó la aseguradora, el asunto objeto de discusión, sino que se trata de que la recurrente no era aseguradora de Gumercindo Valdez; que debido a esta situación, la corte *a qua,* debió de verificar conforme a la documentación aportada por los propios demandantes, así como por la demandada, que el hecho controvertido en cuestión, era fundamentalmente, que el señor Gumersindo Valdez, no era beneficiario de póliza alguna de parte de Seguros Popular, por lo cual dicha aseguradora no podía ordenársele pago alguno; que al validar el embargo rententivo en contra de la recurrente, a quien se le había retenido la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por la póliza de Petróleo y sus Derivados, se violentó las disposiciones de la Ley núm. 146, ya que la póliza que beneficiaba a dicha empresa era de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); que con esta decisión la corte *a qua* violentó de igual manera el artículo 133 de la Ley núm. 146 sobre Seguros; a que el embargo trabado y validado contra la ahora recurrente, constituye un uso excesivo de las vías de derecho, debido al hecho de que Seguros Popular, C. por A., fue embargada como si fuese la deudora, cuando no lo es, sino que es un tercero que debía retener los valores de la empresa condenada de Petróleos y sus Derivados, C. por A., hasta el monto de su póliza, la cual por efecto del pago directo quedó excluida por los demandantes del proceso; que la sentencia objeto del presente recurso, confirmó la sentencia de primer grado, sin pronunciarse en ningún aspecto sobre los documentos presentados por la recurrente, no obstante mencionarlos, que contradicen o mejor dicho aclaran que la recurrente no era aseguradora de Gumercindo Valdez, y por lo tanto no podía ser condenada por la cuenta de este; que Seguros Popular, por efecto del recibo de descargo emitido por los demandantes a favor de Petróleo y sus Derivados, la cual era aseguradora, quedó excluida de responsabilidad por cuenta de la misma, y como la demanda era únicamente contra Gumercindo Valdez, la misma quedó sin objeto; que la corte *a qua,* en su sentencia estableció que la recurrente, no probó haberse liberado mediante el pago de la obligación cuya ejecución se reclamara, sin embargo, no tomó en cuenta el recibo de descargo firmado por los demandantes, en fecha 11 de noviembre de 2006, por medio del

cual cesaba la responsabilidad del asegurador y tampoco ponderó las certificaciones que demostraban cuál era el límite de la responsabilidad de la póliza, que no se corresponde con el monto de condenación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que del acto introductivo de la demanda en validez, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la misma, ordenando al tercero embargado Banco Popular Dominicano, que pague las sumas por las que se reconozca deudor frente a Seguros Popular C. por A., en manos de Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz; 2. Que de todo lo anterior se infiere, que la decisión expedida por la Corte, no condena a la empresa aseguradora Seguros Popular, C. por A., (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.) sino que expresamente la declara oponible a ella, por haber suscrito un contrato de seguro con Petróleos y sus Derivados, C. por A.; 3. Que a este plenario no le corresponde establecer que el título en función del cual se trabó la medida es contentivo de un crédito mayor que aquel por el cual se obligó la compañía aseguradora, sino que estamos apoderados de la apelación de una decisión, que se contrajo al conocimiento de una demanda en validez de embargo retentivo; 4. Que la sentencia condenatoria de la Corte de fecha 21 de julio de 2004, No. 289, antes citada, es el título en virtud del cual se diligenció el embargo retentivo; que según el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, todo acreedor que tenga título auténtico o bajo firma privada puede embargar retentivamente en manos de tercero las sumas y efectos pertenecientes a su deudor; 5. Que el juez *a quo* indica en la página 8 de las motivaciones de su fallo lo siguiente: 'que conforme a las actuaciones y eventos procesales tales como proceso verbal retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, los mismos fueron religiosamente observados, y la prueba o documento que le sirve de base al mismo es una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, documento con fuerza suficiente para servir de base a la presente demanda por tanto dicha solicitud es justa en derecho y procede acogerla por reposar en prueba legal'; que como las anteriores comprobaciones han sido realizadas por el juez de primer grado y por ser un acto auténtico con fuerza *juris et de jure,* son tomadas como veraces y hasta inscripción en falsedad; 6. Que del estudio y análisis de los documentos se constata

la real existencia de un crédito: Cierto, líquido y exigible, condiciones necesarias para su cobro; 7. Que, en la especie, el demandado original, hoy recurrente, no ha probado haberse liberado mediante el pago de la obligación cuya ejecución se reclama en contraposición con lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que es importante recordar para la cuestión que aquí se plantea que el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresa aseguradora en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, esto, en virtud de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002, el cual señala lo siguiente: "art. 133.- Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza";

Considerando, que en el caso bajo estudio la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la normativa precedentemente señalada, tal y como señala la parte recurrente, toda vez que la demanda introductiva de instancia fue incoada de manera directa contra la empresa aseguradora Seguros Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.), en validez de embargo retentivo, lo cual no es posible al tenor del artículo precedentemente señalado, demanda que fue acogida en todas sus partes, puesto que en el dispositivo tercero de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la sentencia impugnada, señala que "ordena a los terceros embargados las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudor frente a Seguros Popular C. por A., sean pagadas en manos de Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal en intereses judiciales y moratorios", de lo que se infiere que la condenación es directa contra la empresa aseguradora donde ni siquiera fueron embargados retentivamente ni tampoco demandados en validez los efectivamente condenados mediante la sentencia con autoridad de cosa juzgada núm. 289 emitida por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2004, que en ese momento fueron los demandados, Petróleo y sus Derivados, C. por A., y Gumercindo Valdez, quienes figuraron como deudores de la suma de RD$1,000,000.00 de pesos, por los daños y perjuicios recibidos por los ahora recurridos, resultando la referida sentencia únicamente oponible a Seguros Universal, C. por A. (ahora Seguros Popular, C. por A.), pero nunca en calidad de demandado o deudor de las sumas acordadas; que en atención a lo precedentemente señalado, como bien señala la recurrente, ella no podía figurar demandada de manera directa en validez de embargo retentivo, al tenor del artículo 133 señalado;

Considerando, que además, consta en el fallo atacado que fue depositado ante la corte *a qua*¸ una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de agosto de 1998, la cual daba cuentas que Seguros Universal, C. por A. (ahora Seguros Popular, C. por A.) había asegurado el vehículo que ocasionó el daño a favor de la compañía Petróleo y sus Derivados, C. por A., mediante póliza núm. A-31519, pero Gurmecindo Valdez no era quien había contratado la referida póliza; que también fue depositado ante la corte *a qua* un recibo de descargo y finiquito legal fecha 11 de noviembre de 2005, en el que la parte recurrente señala que contenía el pago realizado por la compañía Petróleo y sus Derivados, C. por A., a favor de los ahora recurridos, y que el referido pago, según aduce le beneficiaba y la excluía de la oponibilidad en las condenaciones de la sentencia firme núm. 289, citada; que tales documentos, debieron ser valorados en un sentido u otro, pues su ponderación era determinante para la sustanciación de la litis;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del artículo 133 de la Ley núm. la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002, y una falsa apreciación de los hechos de la causa y ausencia de ponderación de documentación relevante, tal como alega la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y acoger en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 483, de fecha 18 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Riccardo Iovino y Loretta Barci.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Abel Antonio Taveras Segura y compartes.
Abogados:	Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez y Dr. Edgar de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riccardo Iovino y Loretta Barci, italianos, casados, portadores de las cédulas de identidad núms. 028-0083449-7 y 028-0083450-5, domiciliados y residentes en el apartamento HR-067-2, proyecto Cadaques Caribe, en el distrito municipal de Bayahíbe, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 0385-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogada de la parte co-recurrida, Abel Antonio Taveras Segura y Miguel Taveras Segura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edgar de León, abogado de la parte co-recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Riccardo Iovino y Loretta Barci, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogada de la parte co-recurrida, Abel Antonio Taveras Segura y Miguel Taveras Segura;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Edgar de León, abogado de la parte co-recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la venta en pública subasta conocida en audiencia celebrada el día 28 de abril de 2015, para llegar a la venta y adjudicación de inmueble, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 0385-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO****: Se declara adjudicatario del inmueble puesto en venta a los señores ABEL TAVERAS Y MIGUEL TAVERAS representados por la LICDA. ARIANNA RIVERA, por el precio de primera puja ascedente a la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON 41/100 (RD$5,045,307.41), más el estado de costas y honorarios ascendente a la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD$216,653.71), de los inmuebles que se describen como: El derecho de propiedad sobre la Unidad Funcional HR-067-2, identificada como 502207014244; HR-067-2, Matrícula No. 1000017167, del Condominio Cadaques Caribe, ubicado en Higüey, La Altagracia, con un porcentaje de participación sobre las aéreas (sic) comunes y la Parcela del 0,57% y 6 votos en la Asamblea de Condóminos conformada por un Sector Propio identificado como SP-08-02-001, ubicado en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a apartamento, con una*

superficie de 136.24 metros cuadrados, Un Sector común de uso exclusivo identificado como SE-08-02-001, ubicado en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a terraza, con una superficie de 8.49 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título emitido por el Registro de Títulos de Higüey, en fecha 03 de octubre de 2011, libro 0400, folio 189, ubicado en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores RICCARDO IOVINO Y LORETTA BARCI, por el precio de primera puja ascendente a la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON 41/100 (RD$5,045,307.41), más el estado de costas y honorarios sometido por los abogados de la parte persiguiente ascendente al monto de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 71/100 (216,653.00); ***SEGUNDO****: Ordena al perseguido o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, su desocupación inmediatamente le sea notificada la presente adjudicación";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación al debido proceso de ley (art. 69 de la Constitución); Violación a los artículos 705, 706 y 707 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de motivación (Falta de base legal)";

Considerando, que con posterioridad a la audiencia, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 30 de enero de 2018, suscrita por la abogada de la parte recurrida, Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, mediante la cual solicitan: "**PRIMERO**: ACOGER como buena (sic) y válido en cuanto a la forma el Acuerdo Transaccional, Descargo y Desistimiento de Derechos y Acción, de fecha 31 de octubre de 2016, legalizado por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; según el cual, los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, desisten y renuncian de los recursos de casación incoados, bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365; y dan aquiescencia a la adjudicación ordenada mediante Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO**: HOMOLOGAR el Acuerdo Transaccional, Descargo y Desistimiento de Derechos y Acción, de fecha 31 de octubre de 2016, legalizado por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; según el cual, los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, desisten

y renuncian de los recursos de casación incoados, bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365; y dan aquiescencia a la adjudicación ordenada mediante Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; **TERCERO**: ORDENAR el Archivo Definitivo de los Recursos de Casación conocidos bajo los expedientes números 2015-2473 v 2015-2365, incoados por los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, en contra de la Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; como consecuencia del desistimiento; **CUARTO**: COMPENSAR las costas del proceso" (sic);

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: " el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que el acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de derechos y acción ha sido suscrito entre la parte actual recurrente, Riccardo Iovino y Loretta Barci y de la otra parte, hoy recurrida Abel Antonio Taveras Segura y Miguel Taveras Segura, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet y la Lcda. Arianna M. Rivera Pérez, estipulando las partes las convenciones siguientes: " PRIMERO (1°): Que LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento desisten y/o renuncian, desde ahora y para siempre a iniciar o continuar con cualquier demanda o recursos, presentes o futuros en contra de MIGUEL TAVERAS SEGURA, ABEL ANTONIO TAVERAS SEGURA; y/o La ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; SEGUNDO (2°): A que LA PRIMERA PARTE señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, deciden de manera expresa dejar sin efecto y desistir del Recurso de Casación, interpuesto en fecha Diecinueve (19) de Mayo del 2015, marcado con el expediente No. 2015-2365 en contra de la sentencia No. 0385/2015 de fecha 28 de abril del 2015, cuyos recurridos son los señores MIGUEL TAVERAS SEGURA y ABEL ANTONIO TAVERAS SEGURA y/o La ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, lo cual es aceptado por LA SEGUNDA PARTE Y SU ABOGADA. Párrafo: De igual modo, por el presente acto LA PRIMERA PARTE renuncia y deja sin efecto el recurso de casación incoado contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que

se conoce bajo el expediente No. 2015-2473, de la Suprema Corte de Justicia, cuya audiencia fue fijada por (sic) el 10 de febrero de 2016; así como también desiste de cualquier otra demanda, recurso o acción judicial o administrativa de cualquier índole que tenga relación con el inmueble de que se trata o la sentencia de adjudicación a favor de la SEGUNDA PARTE; TERCERO (3°): Que en virtud del referido desistimiento del recurso de casación y renuncia de derecho y acción LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento declara que da aquiescencia a la Decisión No. 0385/2015 de fecha 28 de Abril del 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, renunciando a cualquier derecho sobre el inmueble que le fue embargado y reconoce y valida la adjudicación a favor de la SEGUNDA PARTE; CUARTO (4°): Que LA PRIMERA PARTE en consecuencia se compromete a que el día Treinta (30) de Noviembre del presente año 2016, hará formal entrega a la SEGUNDA PARTE, del inmueble identificado como: "Unidad Funcional HR-0672, identificada como 502207014244: HR-067, Matrícula No. 1000017167, del Condominio Cadaqués Caribe, ubicado en Higüey, La Altagracia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la Parcela del 0,57% y 6 votos en la asamblea de Condóminos (sic), conformada por un Sector Propio identificado como SP-OB-02-001, ubicada en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a apartamento, con una superficie de 136.24 metros cuadrados, Un Sector común de uso exclusivo identificado como SE-08-02-001, ubicado en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a terraza. con una superficie de 8.49 metros cuadrados"; quien lo ha verificado y lo recibe en las condiciones ya comprobadas; QUINTO (5°): LA SEGUNDA PARTE, se compromete a entregar a la PRIMERA PARTE, el 30 de noviembre de 2016, cuando se materialice la entrega del inmueble, la suma de VEINTE MIL DÓLARES NORTEAMERICANO (US$20,000.00), para compensar a la PRIMERA PARTE por la entrega voluntaria del inmueble que le fue embargado sin necesidad de proceso de desalojo forzoso y para compensarle a la vez los gastos incurridos de mudanza, costas y honorarios legales; SEXTO (6°): Las partes por medio del presente documento se descargan mutuamente de toda responsabilidad y declaran no tener nada más que reclamar una de la otra; SÉPTIMO (7°): LAS PARTES han acordado que cada una de ellas, por su propia cuenta, asumirá los gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados causados

por las acciones y recursos objeto de la presente transacción, declarando que no han contratado otros abogados que no sean los que aparecen firmando este documento, los cuales firman en señal de aprobación; OCTAVO (8°): Las Partes aceptan como Bueno y Válido lo estipulado en el presente acuerdo, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común; NOVENO (9°): Que de conformidad con lo expresado en el presente documento, queda entendido entre las partes, que el presente descargo y desistimiento de acción y recursos, tienen carácter definitivo e irrevocable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2052 del Código Civil, en consecuencia LAS PARTES renuncian desde ahora, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa" (sic);

Considerando, que de los documentos arriba descritos se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, de lo que se infiere el desinterés de las partes, y la falta de objeto para estatuir sobre un incidente de embargo inmobiliario cuya hipoteca y embargo han sido levantados voluntariamente, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Riccardo Iovino y Loretta Barci y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Abel Antonio Taveras Segura y Miguel Taveras Segura del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 0385-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz -Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	León Encarnación.
Abogados:	Dres. Rafaelito Encarnación de Óleo, Pascual García Bocio y Licda. Lohengris Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés

del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00106, dictada el 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00106 de veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Rafaelito Encarnación de Óleo, Pascual García Bocio y la Lcda. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, León Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por León Encarnación, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 3 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 146-2016-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor León Encarnación, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por haber sido hecha de (sic) conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) a pagar una indemnización pecuniaria por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación a los daños causados al demandante señor León Encarnación, a consecuencia del incendio que redujo a cenizas su vivienda con todos sus muebles; **TERCERO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de un interés judicial de un 1% a título indemnizatorio desde la interposición de la demanda hasta la finalización de la misma; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); **SEXTO**: Ordena al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales

recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 232-2016, de fecha 18 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, León Encarnación, mediante acto núm. 532-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Juan de La Maguana, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00106, dictada el 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) por LEÓN ENCARNACIÓN en fecha Ocho (8) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), b) Edesur Dominicana S. A. en fecha Dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016). Ambos contra la sentencia civil no. 146-2016-00004 de fecha Tres (3) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016). Y en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes; **SEGUNDO**: Compensan las costas";*

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no titula sus medios de casación, estos se encuentran desarrollados en su memorial, alegando en síntesis, lo siguiente: "que según la demanda inicial, el supuesto hecho generador del daño, sucedió en fecha 2 de abril de 2014, sin embargo, la hoy demandante, inicia su proceso por ante los tribunales en fecha 8 de octubre del 2015, es decir, que desde el supuesto hecho generador, hasta la interposición de la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses, cuestión que pone en evidencia una prescripción, conforme al art. 2271 del Código Civil ( ); que estos hechos fueron invocados tanto en primer como en segundo grado, los cuales fueron obviados, por lo que entendemos que esta denegación de justicia denota en total imparcialidad, a la cual nos tienen acostumbrado, en franca violación a la tutela judicial efectiva, bloque de constitucionalidad y nuestra Carta Magna en su artículo 69 y siguientes ( ); que la parte recurrente principal, no ha demostrado ni ha aportado documentación que manifieste en que consistió la alegada falta o daño provocado por la recurrente incidental, que hagan suponer un resarcimiento, toda vez que si verificamos dichas pruebas,

son ambiguas y no concluyentes, no enumera los supuestos artículos que perdió ( ); que la magistrada jueza al momento de motivar su sentencia, no hace referencia a las circunstancias reales del caso, limitándose única y exclusivamente a decir que EDESUR DOMINICANA, S. A., es la responsable por ser la guardiana del fluido eléctrico; pero sin embargo, no se estableció por ningún medio, que la energía eléctrica haya sido la causante del accidente; y de serlo, el señor LEÓN ENCARNACIÓN, tenía que probar las circunstancias del caso a fin de establecer el vínculo de causa efecto como elemento indispensable de la responsabilidad civil en la República Dominicana ( ); que los magistrados *a quo*, realizaron un incorrecta apreciación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho; por lo que, la sentencia recurrida, debió rechazar la demanda en todas sus partes, y no fallar en la forma en que lo hizo haciendo una mala, incorrecta aplicación del derecho, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, case la sentencia hoy impugnada y ordene su envío ante otra Corte distinta pero de igual jerarquía a fin de que pueda ventilar el presente caso";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en para el sector privado;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del

artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[38]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede

38 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[39], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 8 de septiembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm.

39 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. León Encarnación interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, contra Edesur Dominicana, S. A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), más el pago de un interés judicial de un (1%), calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; b. la corte *a qua* rechazó dichos recursos y en consecuencia confirmó dicha decisión; que desde la fecha de interposición de la demanda, a saber, el 8 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$220,000.00), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a dos millones doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,220,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00106, dictada el 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Rafaelito Encarnación de Óleo y Pascual García Bocio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Genarina Herminia Goico Alba.
Abogados:	Licdos. Jesús García y Tulio Collado Aybar.
Recurrido:	Fernando Langa Ferreira.
Abogados:	Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas y Jesús García Denis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072007-7, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 33-C de esta ciudad, Sandra Francisca Goico Saladín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte dominicano núm. 0658267 y Johaira Sabrina Goico Saladín, dominicana,

mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte dominicano, núm. 0658266, debidamente representada por su tutora legal, su madre Juana Emilia Saladín, y Juana Emilia Saladín Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0092441-8, domiciliadas en la calle San Fernando núm. 280, Extensión El Comandante, Carolina, San Juan, Puerto Rico, contra la ordenanza en referimiento núm. 77, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús García, por sí y por Tulio Collado Aybar, abogados de la parte recurrente, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín, Johaira Sabrina Goico Saladín y Juana Emilia Saladín Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín, Johaira Sabrina Goico Saladín y Juana Emilia Saladín Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida, Fernando Langa Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución e inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Langa Ferreira, contra Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Juana Emilia Saladín, en representación de Johaira Sabrina Goico Saladín, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2012 la sentencia núm. 00076-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, ésta ultima representada legadamente (sic) por su madre la señora JUANA EMILIA SALADÍN, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citados mediante sentencia *in voce*; **SEGUNDO**: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN A TRASPASO, EJECUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRERO (sic) Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, presentada por el señor FERNANDO LANGA PERREIRA, en contra de las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, diligenciada mediante actuación procesal No. 442/2011, de fecha Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, Ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme al derecho, y en cuanto al FONDO ACOGE la

misma, en consecuencia; **TERCERO**: ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señor FERNANDO LANGA FERREIRA, en consecuencia, ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de la oposición inscrita sobre la Parcela No. 230-13-Ref, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, correspondiente al Núm. 31-A de la Calle Tételo (sic) Vargas del Ensanche Naco de esta ciudad, Solar que tiene una extensión superficial de Novecientos Catorce metros Cuadrados Sesenta Decímetros Cuadrados (914.60 mt2,), con los siguientes linderos: Al Norte: P. No. 230-6, Porción P, Al Este: P. No. 230-12-Ref, Porción al Sur Cállenlo. 22 (Tételo Vargas) (sic) Al Oeste P. No. 230-14 Ref., Porción P., y sus mejoras, por las razones antes indicadas; **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, EJECUTAR el Contrato de Venta de Terreno registrado, suscrito en fecha 14 de Febrero del 2011, por los señores DINORAH AYBAR, y FERNANDO LANGA FERREIRA, sobre el inmueble consistente en: "Parcela No. 230-13-Reformada, Porción "P" del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, Parcela que tiene una extensión superficial de Novecientos Catorce (914) Metros Cuadrados, Sesenta (60) Decímetros Cuadrados"; **QUINTO**: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las anotaciones correspondientes en el Certificado de Título 71-2163, de la referida venta que ampara los derechos en el inmueble antes indicado, a fin de dar cumplimiento a esta sentencia, previo pago de los impuestos correspondientes; **SEXTO**: DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero. de la Ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, excepto en el ordinal sexto de esta sentencia, que versa sobre daños y perjuicios; **SÉPTIMO**: CONDENA a la parte demandada las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) como damnificación por los daños y perjuicios ocasionado (sic) al demandante; **OCTAVO**: CONDENA a las partes demandadas las señoras JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. TULIO H. COLLADO AYBAR, LUIS FELIPE ROJAS COLLADO y JESÚS GARCÍA DENIS, quienes afirman estarla avanzando en su

mayor parte; **NOVENO**: COMISIONA a la (sic) ministerial WILSON ROJAS, para la notificación presente sentencia al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código Procedimiento civil dominicano" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, representada por su tutora Juana Emilia Saladín, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 567-12, de fecha 7 de septiembre de 2012, e incoaron demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, mediante acto núm. 568-12, de fecha 7 de septiembre de 2012, ambos actos instrumentados por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2012, la ordenanza civil núm. 77, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en la forma la demanda hecha por las señoras JULIANA (sic) GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y señorita JOHAIRA SABRINA GOICO SALADIN, debidamente representada por su tutora legal su madre la señora JUANA EMILIA SALADÍN a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 00076/12 relativa al expediente No. 035-11-01446, de fecha 27 de enero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda por los motivos antes expuestos; y **TERCERO**: CONDENA a las demandantes las señoras JULIANA (sic) GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, debidamente representada por su madre la señora JUANA EMILIA SALADÍN, al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracción a favor y provecho de los Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria";

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se comprueba que el presente recurso de casación se origina como consecuencia de los actos procesales e instancias siguientes: 1.- mediante la sentencia núm. 00076-13, de fecha 27 de enero de 2012, a través de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de civiles, ordenó en su ordinal Sexto, la ejecución provisional y sin fianza de su decisión, no obstante cualquier recurso, la cual había acogido la demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución de inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios, excluyendo del mandato de ejecución provisional, únicamente lo relativo a los daños y perjuicios; 2.- que la parte perdidosa en esa instancia, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, representada por su madre, Juana Emilia Saladín, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión y en ocasión de dicha vía de apelación apoderó la jurisdicción del presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el propósito de obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza del juez de referimiento, demanda esta última que fue rechazada, mediante la ordenanza civil núm. 77, dictada el 12 de octubre de 2012, que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 77, del 12 de octubre de 2012, fue dictada por el juez presidente de la referida corte al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor compresión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la

sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 607-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00076-12 de fecha 27 de enero de 2012, que disponía la ejecución provisional de algunas partes de su dispositivo, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 77 de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín, Johaira Sabrina Goico Saladín y Juana Emilia Saladín Pérez, contra la ordenanza en referimiento núm. 77, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz , Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurridas:	Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco.
Abogados:	Dra. Agripina Peña Arredondo y Dr. Rafael Arturo Mariano Oviedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la

avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano esquina Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0316-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Agripina Peña Arredondo, por sí y por el Dr. Rafael Arturo Mariano Oviedo, abogados de la parte recurrida, Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.) (sic), contra la sentencia civil No. 235-15-00051 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Agripiña Peña Arredondo y Rafael Arturo Mariano Oviedo, abogados de la parte recurrida, Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ignacia Torres Vásquez, Teresa Rodríguez Polanco e Inocencia Santos Peña, contra las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2014 la sentencia civil núm. 193, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas, las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). En consecuencia, DECLARA inadmisible por prescripción, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por la responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por las señoras Ignacia Torres Vásquez (en calidad de madre del finado Carlos Manuel Torres), Inocencia Santos Peña (en calidad de madre y tutora legal de los menores Víctor Manuel, Carla María y Carlos Arismendy, sucesores y causahabientes del finado Carlos Manuel Torres) y Teresa Rodríguez Polanco (en calidad de madre y tutora legal de los menores Jadelín Laycha y Carlos Arismendy, a su vez sucesores y causahabientes del finado Carlos Manuel Torres), en contra de las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Condena a las demandantes, señoras Ignacia Torres Vásquez, Teresa Rodríguez Polanco e Inocencia Santos Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany, Wilson Veloz y Santiago Luciano, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes"; b) no conformes con dicha decisión, Ignacia Torres Vásquez, Teresa Rodríguez Polanco e Inocencia Santos Peña interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 548-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2015 la sentencia civil núm. 0316-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero**: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Ignacia Torres Vásquez, Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco contra las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **Segundo**: CONFIRMA parcialmente la Sentencia No. 193 de fecha 13 de febrero de 2014, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente en cuanto a la pretensiones de la señora IGNACIA TORRES VÁSQUEZ, por haber prescrito la acción. Y REVOCA esa sentencia en cuanto a la demanda interpuesta en representación de los menores Víctor Manuel Torres Santos, Carla María Torres Santos, Carlos Arismendy Torres Santos, Jadelin Laycha Torres Rodríguez y Ángel Manuel Torres Rodríguez, por no ser conforme a las garantías constitucionales del interés superior de la niñez y su acceso a la justicia; **Tercero**: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$ 5,000,000,00) a razón de un millón de pesos para los menores Víctor Manuel Torres Santos, Carla María Torres Santos, Carlos Arismendy Torres Santos, Jadelin Laycha Torres Rodríguez y Ángel Manuel Torres Rodríguez, más un interés al 1.5% mensual, computados a partir de la notificación de esta sentencia, a pagar en manos de las madres de dichos menores,*

señoras Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco; ***Cuarto****: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Agripina Peña Arredondo y Rafael Arturo Mariano Oviedo, quienes afirman estarlas avanzando";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación a la ley: Artículo 2278 y 2271 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio**: Falta de base legal y una fijación incorrecta de la causa del hecho; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio**: Falta de motivo e irrazonabilidad del monto de las condenaciones";

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* para emitir la sentencia impugnada, lo hizo en violación a la ley, específicamente el artículo 2278 del Código Civil Dominicano, cuando de manera *extra petita,* sin que nadie lo haya solicitado, procedió de oficio a declarar la inconstitucionalidad del artículo 2278 del Código Civil Dominicano, puesto que la propia Constitución remite a las leyes, la creación de condiciones y excepciones para el ejercicio de las acciones, donde es claro que el referido artículo 2278 no limita el derecho de las personas menores de edad, sino más bien que lo que hace es garantizarle que de manera oportuna y rápida, los tutores ejerzan en su nombre las acciones que la ley no le permite ejercer por su minoridad de edad; que cuando el artículo 2278, establece que las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores", el legislador lo que quiso fue establecer las condiciones y los plazos en el cual los tutores tenían que ejercer la acción en responsabilidad civil que fuere, en beneficio del menor, lo cual en modo alguno es violatorio a la Constitución, máxime cuando a nadie se le puede mantener en un estado de incertidumbre de que se pueda accionar en su contra dentro de un período de 18 años; que el interés del legislador de crear la figura de la prescripción como forma de extinción de un derecho, fue precisamente para ponerle límites a los accionantes y sanción ante su inacción, de aquí que el artículo 2278 del Código Civil Dominicano, en modo alguno podía ser declarado inconstitucional, por la corte *a qua*, ya que el mismo en modo alguno lesiona los derechos de los menores de edad, sino que establece una obligación por parte de sus

tutores de actuar en representación de estos, dentro de los plazos que la ley establece, so pena de que estos puedan accionar en contra de sus tutores ante su inacción, lo cual esté lejos de ser inconstitucional, pues lo que hace es garantizar los derechos de las personas menores de edad, de poder actuar en justicia, a través de la persona que tenga la guarda o condición de representante; que al fallar la corte *a qua*, como lo hizo incurrió en la violación de la ley denunciada y realizó una mala aplicación de los criterios de constitucionalidad;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "*1. Conforme a la causa de la acción y al acta de defunción depositada, el señor Carlos Manuel Torres falleció al ser electrocutado por un cable conductor de electricidad que se desprendió cayéndole encima, por cuyos daños y perjuicios sus causahaientes han demandado a las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (en lo adelante (ETED), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (en lo adelante (CDEEE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (en lo adelante (EDESUR). A petición de la parte demandada, el juez a quo declaró inadmisible la demanda por prescripción ( ); 2. Que no es discutible que el hecho generador de la responsabilidad que se reclama ocurrió el día 26 de mayo de 2012 y que la demanda ha sido incoada el día 25 de abril de 2013, es decir, a los 10 meses y 28 días. 3. Cabe destacar que la prescripción fundada en las indicadas disposiciones legales se encuentra dispensada de dicho plazo de prescripción siempre que "alguna circunstancia haya imposibilitado legal o judicialmente el ejercicio de la acción" o bien por una disposición legal o judicial que fijara un período más extenso. Así lo estipula el párrafo del mismo artículo 2271 del Código Civil; 4. Es de mucha importancia resaltar que demandan en indemnización en provecho de una persona adulta y en provecho de cinco menores de edad. Respecto de la persona adulta, la señora Ignacia Torres Vásquez madre del finado, no cabe dudas que la acción está prescrita, por tanto respecto de esta accionante procede confirmar la sentencia apelada; 5. Cabe destacar que a la fecha del siniestro, los mencionados menores contaban con 10 años, 10 años, 8 años, 6 años y 2 años, respectivamente, en la actualidad cuentan con 13 años, 13 años, 11 años, 9 años y 5 años, según se verifica en sus actas de nacimiento; 6. Al respecto, prevé el artículo 2278 del Código Civil que las prescripciones de que se trata corren contra los menores y los sujetos*

a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores, como lo ha destacado el juez a quo, quien en una aplicación exegética de los citados artículos 2271 y 2278 del Código Civil ha entendido que la acción ha prescrito; 7. El citado texto normativo impone expresamente la prescripción en perjuicio de los menores. Sin embargo, es justo observar que la minoridad constituye una circunstancia legal que imposibilita el ejercicio de la acción, ya que por su natural falta de madurez física y mental no se halla en aptitud para reclamar por sí mismo sus derechos, sino que queda a la voluntad, conocimiento y diligencia de la autoridad parental, como única vía de protección y de acción en justicia. La misma ley prohíbe a la persona menor la acción directa en su propia protección. 8. Esa condición que le limita la capacidad de ejercicio y de acción, amerita la ponderación constitucional y de otras disposiciones legales, como a seguidas se indican. 9. Conforme al artículo 1 del Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), las persona menores son sujetos de derechos, En sus derechos son de orden público, intransigibles e irrenunciables. En sus principios V y VI manda a que estas personas sean protegidas haciendo prevalecer su interés superior, el cual debe tomarse en cuenta siempre para asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales e impone apreciar la necesidad de un equilibrio entre los derechos y las garantías del niño, niña y adolescente, la necesidad de que exista un equilibrio entre los distintos grupos de derechos, priorizando sus derechos frente a los derechos de las personas adultas y la primacía de recibir protección especial en cualquier circunstancia; (...) 10. No cabe duda, que las disposiciones consagradas en el artículo 2278 del Código Civil constituyen una limitación a su derecho de acción que hoy se encuentra lejos de toda razonabilidad, contraria a la tutela judicial efectiva de las personas menores y ajena a realidad jurídico-social. De una parte, la ley impide al menor actuar por sí mismo y por otra parte, pretende que sufra la consecuencia de lo que otro debió hacer y no hizo en un plazo además muy corto. Queriendo prever esta situación en que el padre o la madre no actúen en el plazo dispuesto, el mismo artículo 2278 reserva a la persona menor el "recurso contra sus tutores". Nada más irreal a la idiosincrasia y cultura dominicana, en la que los niños y las niñas son educados bajo el sometimiento y la sumisión, si un hijo demanda a su madre o a su padre tendrá que enfrentar el rechazo social, por no ser conforme a nuestra cultura de respeto y obediencia hacía la autoridad parental. 11. El derecho

actual, con una misión y una visión más protectora y garantista de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia reconoce a favor de los menores la necesidad de una protección especial. Es irrazonable que el plazo de acción sea el mismo para los adultos y para los menores. De un derecho que la persona menor solo puede reclamar por sí misma a partir de la mayoría de edad, no se puede imponer un plazo que empieza a correr siendo menor ( ); 12. En su artículo 74, la Constitución manda que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales no tengan carácter limitativo, por lo que no excluyen los derechos de igual naturaleza, la ley podrá regular esas garantías respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Manda, a que los poderes públicos interpreten y apliquen las normas relativas los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En este artículo, la Constitución reafirma la supremacía constitucional y el principio de favorabilidad, cuya vigilancia y aplicación impone a través del control difuso previsto en el artículo 188; 13. Negar a los citados menores su acción en justicia por tardía, a sabiendas de su incapacidad de ejercicio judicial, implica desconocerle el derecho a una protección judicial especial de carácter fundamental como lo es el acceso a ser oída, lo que constituye un derecho independiente del derecho de la pretensión que persigue. En aplicación a las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de la persona menor y de su rango y principio constitucional precedentemente citado, y en atribuciones de control difuso de constitucionalidad, esta Sala de la Corte resuelve la no aplicación del citado artículo 2278 del Código Civil por no ser conforme con la Constitución al transgredir la tutela judicial de las personas menores y acoger la minoridad como una circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción como excepcionalmente lo prevé el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, y por tanto, sin computar aún el plazo de prescripción cuasi-delictual mientras el accionante sea menor de edad, cuyo plazo inicia cuando cumpla los 18 años de edad, lo que hace que la acción que nos apodera no haya prescrito en cuanto a estos menores. 14. En consecuencia, procede revocar parcialmente la sentencia impugnada por contravenir un derecho fundamental de acceso a la justicia y la protección efectiva al interés superior del niño. Y avocar el fondo de la demanda inicial, lo que se decide en esta misma sentencia atendiendo a que las partes han concluido subsidiariamente al fondo ante el juez a

quo, por tanto, en garantía a su derecho de defensa y respeto al debido proceso constitucional"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que, la corte *a qua* declaró de oficio por la vía difusa inconstitucional las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción "corren contra los menores", toda vez que juzgó que la minoridad debe ser entendida como una circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción como excepcionalmente lo prevé el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, y que el referido artículo viola el derecho constitucional del menor a ser oído, a sabiendas de la incapacidad de ejercicio judicial que esto tienen; que en este sentido, la corte *a qua* retuvo que si bien la responsabilidad cuasi-delictual prescribe en el plazo de seis meses, y que entre el hecho que dio origen a la demanda y la instancia introductiva transcurrieron 10 meses y 28 días, tal plazo no corría para los menores demandantes, sino que el plazo para ellos ejercer su acción inicia cuando cumplan los 18 años de edad, lo que hacía que la acción contra EDESUR, respecto de los referidos menores, a su entender, no se encontraba prescrita;

Considerando, que la disposición legal declarada inconstitucional de manera oficiosa por la corte *a qua*, textualmente señala lo siguiente: "Art. 2278.- Las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores"; que en lo referente a este punto, es menester destacar los fundamentos constitucionales de la prescripción y su razón de ser en el sostenimiento de la democracia como pilar de la seguridad jurídica la cual también es de rango constitucional, así como también el alcance de las actuaciones de los padres y/o tutores cuando representan legal y judicialmente a sus hijos menores;

Considerando, que en la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se establece el alcance de la autoridad parental, el cual se encuentra consagrado en los artículos 67 68 y 69 de la referida normativa, los cuales disponen, lo siguiente: "Art. 67.- Concepto y titularidad de la autoridad parental. La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad; Art. 68.- Deberes del padre y la madre.

En toda circunstancia, el padre y la madre estarán obligados a: Prestar sustento, protección, educación y supervisión; Velar por la educación de los niños, niñas y adolescentes; Garantizar la salud de los niños, niñas y adolescentes; Orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la sociedad; Administrar sus bienes, si los tuvieren; Art. 69.- Responsabilidad parental. El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de responsabilidad anteriormente prevista sólo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor. Párrafo I.- Cuando la autoridad parental sea ejercida por uno solo de los padres, sólo él responderá de los daños causados por sus hijos menores en las condiciones enunciadas";

Considerando, que de la lectura de las disposiciones precedentemente transcritas, se infiere que quienes detentan la autoridad parental son los llamados a administrar los bienes y el patrimonio de los menores, siendo esta calidad de carácter legal; que a su vez también los padres y/o tutores, son responsables civilmente por las actuaciones de los menores bajo su autoridad y deben responder por los daños y perjuicios por estos ocasionados por pesar sobre aquellos una presunción de falta, tanto en lo moral como en lo material; sin embargo, en caso de que la falta cometida por los menores sea de índole penal, la responsabilidad del padre sería siempre de carácter cuasidelictual y por tanto civil, en virtud del principio de la personalidad de la pena;

Considerando, que en este sentido, el menor de edad, que se encuentra debidamente representado por sus padres, o por uno de éstos, en virtud del párrafo I del artículo 69, precedentemente transcrito, o por un tutor designado conforme a la ley, por efecto del poder de administración de sus bienes, pueden en su nombre administrar su patrimonio, comprar y vender, interponer y transar acciones, siempre y cuando los derechos a administrar sean de carácter civiles o sujetos de transacción; que en la especie los menores Víctor Manuel, Carla María y Carlos Arismendy se encontraban debidamente representados por las señoras Ignacia Torres

Vásquez e Inocencia Santos Peña, y los menores Jadelin Laycha y Carlos Arismendy, se encontraban debidamente representados por su madre, Teresa Rodríguez Polanco, por lo que no tenían un impedimento de los establecidos en la parte *in fine* del artículo 2271 del Código Civil, el cual señala que "en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure", toda vez que la representación legal con la que cuentan los menores fue diseñada por el legislador, a los fines de que las personas adultas responsables puedan responder no solo por las necesidades de los menores sino también representarlos en justicia;

Considerando, que además, interpretar que los menores de edad que tienen a sus padres o tutores, "se encuentran impedidos judicialmente del ejercicio de la acción", implicaría que todas las actuaciones realizadas por las personas legalmente responsables, luego de adquirida la mayoría de edad por parte de los menores representados, podrían ser atacadas por no tener efecto alguno tanto su acción como su inacción; que, en esa virtud, el artículo 2278 del Código Civil señala que los menores, ante el no ejercicio oportuno de sus representantes legales de las acciones que por derecho le corresponden, sólo les queda "a salvo el recurso contra sus tutores", pues entender lo contrario implicaría hacer colapsar la seguridad jurídica que viene dada por el conocimiento preestablecido de que los menores actúan por intermedio de sus representantes legales y que lo realizado por éstos últimos dentro del marco de la legalidad y en el ejercicio de sus funciones, equivale a un consentimiento como si fuera otorgado por los propios infantes;

Considerando, que en adición a lo previamente señalado, la prescripción tiene su razón de ser en fundamentos democráticos y de seguridad jurídica incuestionables; que la prescripción es el modo de libertarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; o bien la extinción de una deuda por no haber hecho valer su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley; que de anterior se infiere, que la prescripción no solo sirve para adquirir el dominio de una cosa, sino también para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su acción o derecho; que por lo anterior, la prescripción tiende también a sostener el

orden público en la medida en que contribuye a la paz, y contribuye a la seguridad jurídica, sin la cual el deudor estaría atado por una eternidad al acreedor, donde habrían procesos civiles entre unos y otros en cualquier tiempo; es en este sentido que el legislador, por delegación constitucional, ha provisto un tiempo para el ejercicio de las diversas acciones, según su naturaleza, y si en ese plazo no se hace uso de la acción, tiene como consecuencia su extinción;

Considerando, que todos los institutos jurídicos que tienden a regular relaciones humanas persiguen la finalidad de hacer reinar el valor justicia que es el valor supremo en el campo del derecho; pero la búsqueda del valor justicia se realiza por distintos caminos: A veces se sigue el camino de la equidad, que procura encontrar la justicia del caso concreto por una aplicación mitigada de las normas positivas, e incluso al margen de ellas; en otros casos, como en el de la prescripción, la búsqueda de la justicia se hace por la vía de la seguridad, procurando dar certeza a los sujetos sobre la existencia o inexistencia de ciertas relaciones, siempre con el propósito de afianzar el valor justicia, aunque en algunas oportunidades el refuerzo del valor seguridad vaya en desmedro de la justicia del caso concreto, lesionando algún interés particular para asegurar el orden general en beneficio de toda la colectividad, aplicando de manera estricta las normas vigentes;

Considerando, que sin menoscabo de lo anterior, también la observancia del plazo de la prescripción contribuye con la seguridad jurídica, la cual es de rango constitucional, y es definida como "la confianza que tiene en un Estado de derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico"; también ha sido definido como "la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde donde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas; lo cual torna predecible a la autoridad y elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder"; en ese sentido, la seguridad jurídica significa pues, la garantía de estabilidad de las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* al juzgar que el artículo 2278 del Código Civil es inconstitucional, por cuanto señala que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2271 y siguientes del mismo código, corren contra menores, según se ha dicho, ha realizado una incorrecta interpretación de la referida normativa, puesto este artículo tiene como sustento principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, según se ha visto, máxime cuando los menores de edad, no están desprotegidos sino que cuentan con la debida representación de sus padres o tutores, por lo que tienen los mecanismos legales para hacer valer sus derechos en justicia; que lo previamente señalado, en ningún modo afecta la imprescriptibilidad de la acción en materia de reconocimiento de paternidad, o acciones relativas a pensión alimenticia u otros derechos fundamentales, no sujetos a transacción desde la perspectiva de los derechos civiles que pueden ser sujetos a administración legal;

Considerando, que en tal virtud, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que el artículo 2278 del Código Civil no es contrario a la Constitución por los motivos precedentemente expuestos; que al quedar sentado de manera indiscutible ante la alzada, que el hecho generador de la responsabilidad que se reclama ocurrió el día 26 de mayo de 2012 y que la demanda ha sido incoada el día 25 de abril de 2013, es decir, a los 10 meses y 28 días, es evidente que el plazo de seis meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, para interponer la demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la acción, por cuanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción corren contra menores y los sujetos a interdicción; que al encontrarse prescrita la acción como se ha visto, procede casar la presente sentencia por el primer medio examinado, por vía de supresión y sin envío por no quedar asunto alguno por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 0316-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa María Tejada Camacho.
Abogados:	Lic. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y Dr. Carlos A. Sánchez V.
Recurridas:	María Concepción Salas Santos e Iris Raquel Espinal.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa María Tejada Camacho, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013284-0, domiciliada y residente en la calle Aquiles Ramírez, núm. 01 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 161-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y el Dr. Carlos A. Sánchez V., abogados de la parte recurrente, Elsa María Tejada Camacho, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida, María Concepción Salas Santos e Iris Raquel Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elsa María Tejada Camacho contra María Concepción Salas Santos e Iris Raquel Espinal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 12 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 171, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza por los motivos antes expresados la presente demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por la demandante señora ELSA MARÍA TEJADA CAMACHO, en contra de las demandadas señoras MARÍA CONCEPCIÓN SALAS SANTOS e IRIS RAQUEL ESPINAL; **SEGUNDO**: Condena a la demandante señora ELSA MARÍA TEJADA CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los demandados los Licenciados Leonte Antonio Rivas Grullón y Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, quienes afirma (sic) estarlas avanzando"; b) no conforme con dicha decisión Elsa María Tejada Camacho interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 168, de fecha 16 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checho, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 161-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 171, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2007, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se declara nula dicha sentencia y se retiene lo principal de la demanda introductiva de instancia; **TERCERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por Elsa María Tejada Camacho en contra de María Concepción Salas Santos e Iris Raquel Espinal y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y*

carente de base legal; ***CUARTO****: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonte Rivas Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de la ley, errónea interpretación de hecho y de derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación y omisión evidente de la corte ante nuestros medios y pedimentos formales del recurso incluyendo nuestras conclusiones; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos estorbando con ello el debido claro y sereno discernimiento de la Suprema Corte para poder determinar si la ley fue bien o mal aplicada";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elsa María Tejada Camacho contra María Concepción Salas Santos e Iris Raquel Espinal, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 171, de fecha 12 de abril de 2007; b) que no conforme con la decisión, Elsa María Tejada Camacho interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 161-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue declarada nula la decisión de primer grado y rechazada la demanda;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* no tenía la facultad de anular la decisión de primer grado en virtud de que no le fue solicitado por las partes; que con su proceder la corte *a qua* vulneró el derecho de las partes, ya que no podía declarar la nulidad de la decisión impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto a su escrutinio, por tratarse de una excepción reservada a su titular, que no fue solicitada por las partes y que además fue realizada de manera oficiosa, por lo que la sentencia impugnada resulta irregular y violatoria al derecho de defensa;

Considerando, que como sustento de su decisión la corte *a qua* estableció en sus motivaciones, principalmente, lo siguiente: "1. que en cuanto a lo principal de la contestación tenemos que, como bien alega la parte recurrente, el juez *a quo* falló el fondo del diferendo no obstante estar apelada una sentencia interlocutoria de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2007, que rechazó un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes solicitadas ambas medidas por la parte demandante originaria según se puede apreciar en las páginas 7, 8 y 9 de dicha decisión, debiendo haber sobreseído el conocimiento de la demanda hasta tanto fuera decidido el recurso; 2. que dicha actuación es violatoria al derecho de defensa y al debido proceso de ley que son de orden constitucional en nuestro ordenamiento jurídico procesal, por lo que procede declarar la nulidad de dicha sentencia y esta corte retener lo relativo a lo principal del litigio en virtud del aspecto devolutivo del recurso de apelación al agotar el juez *a quo* su jurisdicción, pues decidió el fondo o lo principal de la demanda al rechazarla; 3. que en cuanto a los fundamentos de la demanda alega la demandante primitiva y actual recurrente que las demandadas en primer grado y recurridas en esta jurisdicción de alzada actuaron en contubernio en acciones dolosas mediante el uso abusivo e ilegal del derecho ocasionándole graves daños y perjuicios; 4. que dicha parte ocupa en calidad de inquilina la casa No. 1 de la calle Aquiles Ramírez, del barrio Roque de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y que fue demandada en desalojo por falta de pago, por el propietario del inmueble señor Marino Antonio Espinal, quien posteriormente falleció y que su hija Iris Raquel Espinal ejecutó un contrato de venta del inmueble con fecha anterior de la muerte de su padre a la señora María Concepción Salas Santos, quien registró dicho acto e inició un procedimiento de desalojo por ante la gobernación provincial; ( ) 5. que tanto la demanda por falta de pago como la acción bajo el criterio de que sería ocupado el inmueble por parte del titular del derecho de propiedad del mismo no pueden ser consideradas acciones temerarias, ni abusivas como alega la parte recurrente y demandada originaria, ya que se trata del ejercicio normal de un derecho; 6. que para disponer del derecho de propiedad de un inmueble, el cual es de orden constitucional, no es obligatorio para el propietario notificarlo previamente a los inquilinos del mismo ya que los derechos de estos últimos se trasmiten por acto al nuevo titular del derecho de propiedad con todas sus consecuencias; 7. que por el hecho de

inscribir el contrato de venta con posterioridad a la muerte del titular del derecho de propiedad del inmueble, no se puede retener una falta dado que la formalidad es un requisito de publicidad para hacerla oponible a terceros y en el caso de la especie no existen elementos de juicio que permitan a esta corte apreciar que hubo dolo o contubernio por parte de las demandadas primitivas y actuales recurridas";

Considerando, que de la motivación anteriormente transcrita se evidencia que en efecto, la corte *a qua* anuló la decisión de primer grado y conoció el fondo de la demanda, fundamentada en el hecho de que el primer juzgador violentó el derecho de defensa de las partes; que por encontrarse el derecho de defensa revestido de un carácter de orden público debe y puede ser examinado de oficio por los jueces de fondo, quienes están llamados a velar y garantizar la protección de este derecho y el debido proceso en todos los aspectos que le son sometidos a su escrutinio, pudiendo realizar su análisis de oficio, como sucedió en la especie; que, en tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al anular de oficio la decisión sometida a su análisis, en virtud de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que establece: " los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; en ese orden se verifica, que la alzada con su actuación realizó una correcta interpretación de la norma y cumplió con su obligación procesal de otorgar una solución definitiva en cuanto al fondo del litigio, por lo que procede desestimar este medio por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 8 de febrero de 2007, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que la corte *a qua,* en fecha 22 de mayo de 2007, ordenó la fusión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2007, mencionada por la parte recurrente en los medios que se examinan, y contra la sentencia civil núm. 171 del 12 de abril de 2007, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, fecha en la cual fijó una próxima audiencia para conocer de esos recursos de

apelación fusionados; que la indicada sentencia *in voce* rechazó la solicitud de celebración de comparecencia personal de las partes formulada por la entonces demandante;

Considerando, que también se verifica en la decisión impugnada que la corte *a qua* en fecha 16 de agosto de 2007, ordenó la comparecencia personal de las partes como fue solicitado por la entonces recurrente en apelación, fijando audiencia para celebrar dicha medida para el 13 de septiembre de 2007, fecha en la cual fueron escuchados como testigos Rafael Disla y José Rosario, y además comparecieron ante la alzada Elsa María Tejada Camacho e Iris Raquel Espinal, partes en el proceso; que tal hecho evidencia que implícitamente la corte *a qua* conoció del referido recurso de apelación contra la sentencia *in voce* del 8 de febrero de 2007, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en casación, en tanto ordenó la celebración de las medidas de instrucción solicitadas por la demandante original y que fueron rechazadas por el juez de primer grado mediante la indicada sentencia *in voce;* que, en consecuencia, en contraposición a lo argüido por la recurrente la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir respecto al prealudido recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente los documentos aportados al debate ni contestó *in extenso* sus conclusiones, como lo ordena el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con respecto al primer alegato contenido en el medio que se examina, la parte recurrente no indica cuáles documentos, a su juicio, no fueron ponderados adecuadamente por la corte *a qua*, a fin de colocar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar el indicado alegato, razón por la cual el mismo deviene inadmisible;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte *a qua* no contestó *in extenso* todas sus conclusiones, en la especie se verifica que la corte *a qua* no omitió estatuir respecto a ninguna de las conclusiones de la ahora recurrente consignadas en la decisión impugnada; que, el hecho de que según lo que alega la recurrente no se contestaran *in extenso* sus conclusiones, no implica la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada, ya que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las

partes para admitirlos o rechazarlos, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha ocurrido en la especie, en tanto ha podido verificar la correcta aplicación de la ley y el derecho en la sentencia cuestionada, razón por la cual procede desestimar el tercer y último medio de casación propuesto por la recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa María Tejada Camacho, contra la sentencia civil núm. 161-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Manuel Cepeda Ferreira.
Abogados:	Licdos. Cristian Rodríguez Reyes y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Falcombridge Dominicana, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, C. por A. (Prosegur).
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Pablo Rodríguez y Manuel Cortorreal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Cepeda Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023996-6, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, municipio y provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 205-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, por sí y por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrente, Jesús Manuel Cepeda Ferreira;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo Rodríguez, por sí y por el Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, Falcombridge Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrente, Jesús Manuel Cepeda Ferreira, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, Falcombridge Dominicana y Proseguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús Manuel Cepeda Ferreira contra Falcombridge Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 26 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 374, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. Y PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, C. POR A. (PROSEGUROS), por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: ordena la continuación de la causa"; b) no conforme con dicha decisión, Falcombridge Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 61, de fecha 23 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 205-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 374 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia declara inadmisible la demanda introductiva de instancia incoada por Jesús Manuel Cepeda Ferreira; **TERCERO**: condena a la parte recurrida demandante*

originaria al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jeannette A. Frómeta Cruz, Pablo Rodríguez y el Dr. Manuel Cortorreal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: "**Único Medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos y de fallo desnaturalización de los hechos, violación de la ley en los artículos 5 del Código Civil, 40-13 y 15, 69-7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, contradicción con la jurisprudencia, violación de la ley fallo por vía reglamentaria, insuficiencia de motivos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 21 de septiembre de 2008, en ocasión de una colisión entre vehículos de motor, el autobús conducido por Francisco Javier Reyes Batista, propiedad de la Falcombridge Dominicana, C. por A., asegurado por la compañía Progreso Compañía de Seguros, C. por A., (Proseguros) y la motocicleta conducida por Jesús Manuel Cepeda Ferreira, quien resultó con traumas y golpes múltiples producto del accidente; 2. que Jesús Manuel Cepeda Ferreira interpuso una demanda en responsabilidad civil fundamentada en la disposición del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil contra la entidad Falcombridge Dominicana, C. por A., y puso en causa a la aseguradora, Progreso Compañía de Seguros, C. por A., (Proseguros); 3. que de la demanda indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; 4. que en el curso de la instancia, los demandados plantearon un medio de inadmisión fundamentado en que el aspecto civil había sido decidido por sentencia núm. 00022-09 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II de la ciudad de Bonao, por tanto, dicho aspecto tiene la autoridad de la cosa juzgada; 5. que el juez de primer grado mediante sentencia núm. 374 rechazó el medio de inadmisión planteado y ordenó la continuación del conocimiento de la causa; 6. que los demandados originales hoy recurridos en casación, apelaron el fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró inadmisible la demanda;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del medio de casación, el recurrente alega, textualmente, lo siguiente: "que la corte *a qua* se fundamenta para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia en el principio o máxima electa una vía, el cual encuentra su origen en la teoría del riesgo que, establece, toda actividad que cree para otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esta actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor, basada en dos hechos fundamentales: la participación activa de la cosa en el daño y que la cosa no haya escapado del control y dirección del guardián, a todas luces no aplica en la figura jurídica de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada a la máxima Electa Una Vía, que dicho sea de paso la guarda es una cuestión extraña a la prevención, por lo que no es vinculante, que la corte *a qua* pifia, cuando hace la inducción de que aplica el principio de electa una vía en el caso de la especie, no siendo esto cierto, toda vez, que ello aplica cuando el caso es llevado primero por la jurisdicción civil y luego el demandante abandona esa vía o jurisdicción para constituirse como actor civil, en la jurisdicción represiva, lo que no acontece en la especie, en que el caso, fue llevado por la jurisdicción represiva ( ) que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, no puede ser accionada accesoriamente a la acción pública, porque se trata de un hecho extraño a la prevención (sic)"; que continúa invocando, que la alzada desnaturaliza los hechos y el derecho pues la acción incoada fue fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada la cual es independiente de la acción pública, pues su fundamento está regido por la presunción de guarda y no por la comisión de una falta;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada para adoptar su decisión indicó: "que sin embargo, en el caso de la especie conforme al dispositivo de la sentencia No. 00022-09 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en su segunda parte: Primero: declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Jesús Manuel Cepeda Ferreira, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: en cuanto al fondo, rechaza la misma, toda vez, al no habérsele podido retener una sanción civil, ya que ambas van de la mano"; que continúan los motivos de la corte de apelación: "que es de lugar mencionar el adagio:

electa una vía non datar regresus ad alteram, que significa que cuando se ha escogido una vía, ya no se puede recurrir a la otra, pero es posible abandonar la vía penal y dirigirse a la civil aunque no se puede dar la hipótesis inversa pues ya escogida esta última no es posible recurrir a la primera donde se pueden llevar ambas de manera conjunta como sucedió en la especie; que todo lo anterior significa que el recurrido en esta jurisdicción de alzada y demandante originario pudo y no lo hizo abandonar su pretensión de carácter civil o privado y dirigirse a la jurisdicción ordinaria o de derecho común y esperar la decisión del tribunal represivo en base al aforismo de que lo criminal mantiene lo civil en estado; que no obstante, llevó ambas acciones por ante el tribunal penal y no recurrió la sentencia que fue dictada al respecto y que las rechazó, por lo que la misma como bien alega la parte demandada primitiva y actual recurrente adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye un medio de inadmisión conforme a lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil, 69 de la Constitución y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que la alzada comprobó que los daños y perjuicios reclamados en la demanda introductiva de instancia habían sido promovidos de forma accesoria a la acción penal ejercida por ante la jurisdicción represiva y que dicho aspecto civil había sido juzgado por el referido tribunal penal el cual lo desestimó, según se desprende de la lectura de la decisión núm. 00022-09 del 5 de octubre de 2009 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel;

Considerando, que con respecto al agravio propuesto por el recurrente referente a que la decisión atacada no posee sustento legal alguno, es preciso señalar, la regla *electa una vía non datur recursus ad alteram* está consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal que establece: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal ( ). Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser

reiniciada ante la jurisdicción civil" que tal y como señaló la alzada, no hay constancia en el expediente que el actor civil haya desistido de su acción para ser reiniciada por ante los tribunales civiles como tampoco se advierte que la decisión penal que rechazó los daños haya sido recurrida en apelación;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido por el actual recurrente, relativo a que la demanda original está fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada consagrada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por lo que no puede ser conocida por los tribunales represivos pues la falta se presume, es preciso indicar, que esta Sala ha establecido el criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, cuando quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, lo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y fue el causante de la ocurrencia de la colisión en el caso específico[40];

Considerando, que continuando con los razonamientos expuestos es preciso indicar, que para la aplicación de las reglas procesales, es decir, la relativa a la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal y *electa una vía non datur recursus ad alteram*, es preciso que exista una identidad de partes, objeto y causa entre la demanda civil y el aspecto civil juzgado en lo penal; que, contrario a lo que alega el recurrente, del estudio de la

40 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

sentencia impugnada se constata, como se ha indicado precedentemente, que el demandante original, actual recurrente, Jesús Manuel Cepeda Ferreira, se constituyó en actor civil ante la jurisdicción penal para que la Falcombridge Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable con oponibilidad a la compañía aseguradora le indemnice por los daños y perjuicios causados producto del accidente de tránsito de que se trata, es decir, que se había iniciado un proceso penal previo al proceso civil que ahora nos ocupa, entre las mismas partes, con el mismo objeto y las mismas pretensiones, por lo tanto, se configuró la triple identidad antes mencionada, exigida para la aplicación de la autoridad de la cosa juzgada establecida en el artículo 1351 del Código Civil; en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones imputadas en el aspecto del medio examinado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio de casación el recurrente alega, que la sentencia impugnada no está amparada en ningún texto legal sino que es contraria a las disposiciones del artículo 5 del Código Civil, la Constitución de la República en el artículo 40 en los ordinales 13 y 15, artículo 69 en sus ordinales 7 y 10, pues los jueces no pueden fallar por disposiciones generales y reglamentarias como tampoco pueden vulnerar la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso;

Considerando, que con relación a los agravios invocados por la parte recurrente en el aspecto del medio de que se analiza, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* examinó las pruebas presentadas por las partes y respondió cada una de las conclusiones expuestas en audiencia motivando su decisión, según las normas jurídicas aplicables al caso; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual fue cumplido en la instancia de alzada;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que, esta contiene una relación completa de los hechos de la causa así como

motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar, que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Cepeda Ferreira contra la sentencia civil núm.205-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, José Manuel Cepeda Ferreira contra al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Pablo R. Rodríguez A., Jeanette Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramiro García Féliz.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Taveras Pérez.
Recurrida:	Angelita Santos de los Santos.
Abogados:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz y Licda. Jeannette Blanco de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramiro García Féliz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0054649-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00943, dictada el 2 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael de Jesús Taveras Pérez, abogado de la parte recurrente, Ramiro García Féliz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Angelita Santos de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Rafael de Jesús Taveras Pérez, abogado de la parte recurrente, Ramiro García Féliz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Máximo Martínez de la Cruz y Jeannette Blanco de los Santos, abogados de la parte recurrida, Angelita Santos de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda cobro de pesos incoada por Angelita Santos de los Santos, contra Ramiro García Féliz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2015, la sentencia núm. 1231-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la parte demandante, señora ANGELITA SANTOS DE LOS SANTOS contra el señor RAMIRO GARCÍA FÉLIZ mediante acto No. 1241/2014, diligenciado el Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en parte y en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, CONDENA al señor RAMIRO GARCÍA FÉLIZ, al pago de la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$735,000.00), más el Uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, señor RAMIRO GARCÍA FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Jeannette Blanco de los Santos y Máximo Martínez de la Cruz, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ramiro García Féliz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 116-16, de fecha 3 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00943, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo

siguiente: "***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO**: CONDENA al recurrente, señor RAMIRO GARCÍA FÉLIZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Martínez De La Cruz y Jeannette Blanco De Los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en la mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación a la ley, falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no enuncia ni desarrolla los medios en que se funda, según lo estipulado en virtud de lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que por la decisión que se le dará al caso procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, que prevé la ley; que en ese orden de ideas, es necesario señalar que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para que el recurso de casación sea admisible la condenación debe superar los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que

revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[41]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre

41 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[42], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos

42 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Angelita Santos de los Santos, interpuso una demanda en cobro de pesos contra Ramiro García Féliz, que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada, al pago de setecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$735,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la notificación de la referida sentencia y hasta su total ejecución; b. la corte *a qua* confirmó dicha decisión; que desde la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, a saber, el 29 de enero de 2016, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de setenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,500.00), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a ochocientos ocho mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$808,500.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramiro García Féliz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00943, dictada el 2 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz- Pilar Jiménez Ortiz- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Tire Company, C. por A.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.
Recurrido:	Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co., LTD.
Abogado:	Dr. Fernando Pichardo Cordones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Tire Company, C. por A., compañía establecida en conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 229, de esta ciudad, debidamente representada por John Strauss, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251263-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 690-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co., LTD;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrente, Dominican Tire Company, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co, LTD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co, LTD contra Dominican Tire Company, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-01013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por XIAMEN WINS-UP, IMP. & EXP., CO., LTD., en contra de la empresa DOMINICAN TIRE COMPANY, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: CONDENA a la empresa DOMINICAN TIRE COMPANY, C. POR A., a pagar a XIAMEN WINS-UP, IMP. & EXP., CO., LTD., la suma de US$207,429.91 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 91/100), por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la empresa DOMINICAN TIRE COMPANY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Pichardo Cordones, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Dominican Tire Company, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 994-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 15 de agosto de 2014 la sentencia núm. 690-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2013-01013, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No.*

038-2012-01011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Dominican Tire Company, C. por A., en contra de la razón social Xiamen Wins-up, Imp. & Exp., Co., Ltd, mediante acto No. 994/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Dominican Tire Company, C. por A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Fernando Pichardo Cordones, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como **Único Medio** de casación el siguiente: "Falta de base legal, desnaturalización de los hechos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- la entidad Xiamen Wins-Up Imp & Exp, Co., LTD demandó en cobro a la razón social Dominican Tire Company, C. por A.; 2- la demanda antes indicada fue acogida por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida y condenó al demandado al pago de la suma de doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve dólares con 91/100 (US$207,429.91); 3- no conforme con la decisión el demandado original, hoy recurrente en casación, apeló ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el medio de casación planteado por la parte recurrente, aduce en síntesis, que la sentencia impugnada es contraria a la ley, hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización, pues desconoció y no ponderó las piezas y documentos que le fueron aportados como son: los recibos de pagos, ya que, las facturas que sustentan la demanda no reflejan la

realidad de la suma adeudada, por tanto, la corte *a qua* no determinó la veracidad de los hechos;

Considerando, que con respecto a los agravios antes indicados, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada para adoptar su decisión señaló: "que en cuanto a la prueba del crédito, reposa en el expediente el reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), suscrito entre las entidades Xiamen Wins-Up., Imp & Exp. Co., LTd y la sociedad Dominican Tired Company, C. por A., en cuyos ordinales primero y segundo, pactaron lo siguiente: Primero: La segunda parte declara y reconoce que ha recibido de manos de la Primera Parte mercancías por un valor de doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve dólares con 91/100 (US$207,429.91) de conformidad, con las correspondientes facturas; Segundo: que la indicada suma de dinero la Segunda Parte se obliga a pagarla en cuotas bimensuales por un monto de US$15,000.00, hasta terminar la referida suma, a contar del día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011); c) que el pago de dicha suma de dinero se hará sin retardo alguno a contar de la fecha que ha sido indicada y entendido que el retardo en el pago de ella conlleva la pérdida del beneficio del término que le fuera concedido por el acreedor (…) que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el demandado original, en virtud del reconocimiento de deuda y acuerdo de pago antes descrito; es líquido, toda vez que el monto de la suma adeudada por la compañía Dominican Tire Company, C. por A., está determinado en la cantidad de doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve dólares con 91/100 (US$207,429.91) y es exigible por la pérdida del beneficio del término; no aportando la parte demandada en primer grado y hoy recurrente, ningún documento que permita comprobar que ha cumplido, en parte o totalmente con su obligación de pago, en atención a lo prescrito en el artículo 1315 parte *in fine*, del Código Civil dominicano, anteriormente señalado (…)";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la demandante original hoy recurrida, depositó ante la alzada mediante inventario recibido el 21 de febrero de 2014, las piezas que sustentaban sus pretensiones entre las cuales se encuentra el acto de reconocimiento

de deuda y acuerdo de pago de fecha 21 de septiembre de 2011, donde consta el crédito reclamado a la actual recurrente;

Considerando, que la hoy recurrente alega que depositó ante la corte *a qua* los recibos donde constan los pagos que ha realizado a la demandante original y que dichas piezas fueron desconocidas, sin embargo, no está depositado en la secretaría de esta jurisdicción algún inventario debidamente recibido por la corte *a qua* donde consten que los referidos recibos fueron desconocidos y no ponderados por la jurisdicción de segundo grado a fin de acreditar los vicios que aduce contra el fallo atacado; que de la lectura y examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la demandante original, hoy recurrida en casación, demostró en justicia la acreencia en virtud de la cual sustentó su demanda en cobro de pesos y, por el contrario, la parte demandada hoy recurrente en casación, no demostró el cumplimiento de su obligación de pago, en tal sentido, la alzada aplicó correctamente la reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas"[43], "en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate"[44], sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan";[45] que tal y como se ha indicado precedentemente, se destaca el correcto examen y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas que le fueron aportadas, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando que en ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha advertido que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones invocadas, ni se aplicó de forma incorrecta la ley, pues, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una

43 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240
44 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233
45 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dominican Tire Company, C. por A.,contra la sentencia núm.690-2014, dictada el 15 de agosto del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Dominican Tire Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua.
Recurridos:	Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.
Abogado:	Lic. Samuel Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución regida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y principal establecimiento sito en la calle Castillo esquina calle San Francisco núm.

50, edificio ADAP de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su director y gerente general, Danilo Francisco Antonio Polanco H., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098880-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 221, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santo Castillo Viloria, por sí y por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel Pérez, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de oposición y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 706, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Oposición y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ Y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ en contra de LA ASOCIACIÓN (sic) DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE DECLARA NULO el acto marcado con el No. 070-05 de fecha 22 de enero del año 2005, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia SE AUTORIZA al inquilino, Señor FRANCISCO ALBERTO SÁNCHEZ, a pagar en manos de los demandantes señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ Y DAHIRIS (sic) DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ el producto de los alquileres retenidos como consecuencia de dicha oposición, correspondientes al inmueble alquilado; **CUARTO**: SE CONDENA a la ASOCIACIÓN (sic) DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de una indemnización a favor de los demandantes señores, JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ Y DAHIRIS (sic) DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados, por los motivos antes expuestos; **QUINTO**: SE CONDENA a la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto núm. 912-2006, de fecha 10 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, mediante acto núm. 57-2007, de fecha 18 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 221, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y por los señores JUAN CARLOS GARCÍA MUÑOZ (sic) y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, contra la sentencia No. 706 relativa al expediente no. 038-2006-00234 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos anteriormente, y*

en consecuencia Confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; ***TERCERO****: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Omisión de estatuir al medio de inadmisión planteado formalmente por la recurrente, por ante el tribunal *a quo;* **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 170, 173, 185 y 192 de la Ley núm. 1542 del 7 de noviembre del año 1947 y sus modificaciones, sobre Registro de Tierras, vigente al momento de decidir; así como los principios II, V, 90, 91, de la Ley No. 108-05 del 23 de marzo del año 2005; 66, 67, 69 del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria del Registro de Títulos; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 681, 682 y 685 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 544, 545, 446 y 1599 del Código Civil y 47 de la Constitución de la República Dominicana; **Séptimo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1146 del Código Civil; **Octavo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y octavo medios de casación, alega, en resumen, que la sentencia impugnada señala que el banco recurrente no probó que era el propietario de la casa litigiosa, y al juzgar de esta manera actuó en total desconocimiento del certificado de título del dueño expedido a su favor, respecto de la parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral 6, del Distrito Nacional, que es donde se encuentra dicha casa; que tratándose de derechos registrados catastralmente, el tribunal solo estaba obligado a ponderar, el contenido del certificado de títulos (sic) o de algún contrato firmado por la parte recurrente, lo cual no ocurrió en este caso; que la sentencia impugnada no ha establecido que la parte recurrida tuviere algún derecho registrado en dicha propiedad ni de posible registro, sin embargo, el recurrente ha demostrado ser el propietario mediante la sentencia de adjudicación, el acto notarial de comprobación y el certificado de título; que en ninguno de sus considerandos decisorios, la sentencia recurrida saca consecuencias jurídicas del certificado de título a favor de la recurrente; que si el tribunal observa el supuesto contrato de fecha 16 de noviembre del año 2001, sin firma de

las partes, ni aprobado, y el certificado de título expedido a favor de la exponente libre de toda anotación, comprobará que la sentencia contiene el vicio de falta de base legal, por desconocer el valor jurídico del certificado de título y ponderar un documento inexistente legalmente o de dudosa procedencia, puesto que la recurrida no tiene derecho registrado; que la sentencia recurrida le ha dado un alcance y sentido contrario al valor jurídico de los documentos depositados por la recurrente, como fueron la sentencia de adjudicación y el certificado de título expedido a su nombre, libre de cargas y anotaciones, sin embargo, dio valor jurídico a una situación fantasiosa y circunstancias de pura dubitación, especialmente que el banco no había probado ser el dueño de la casa, lo cual es contradictorio a la sentencia de adjudicación y al certificado de título expedido a favor del banco recurrente, por lo que procede la casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "a) que la apelante principal, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, persigue con su acción que este tribunal revoque la decisión dictada por el primer juez, para que de esa manera pronuncie el rechazamiento de la demanda en nulidad de oposición y reparación de daños y perjuicios, incoada por los ahora apelados principales, señor Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Santos (sic) Hernández Muñoz; b) que la recurrente principal alega la regularidad de el acto de oposición a pago de alquileres, ya que el inmueble objeto del contrato de alquiler es de su propiedad, según certificado de titulo 2004-2886, expedido el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que ciertamente, en el expediente abierto a propósito del recurso que se trata está depositada una fotocopia del referido documento de propiedad, sin embargo, tal como aducen los apelantes incidentales, del mismo no se infiere que la casa No. 12 de la manzana A, correspondiente a la parcela 151-B-1, sea propiedad de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; c) que es un hecho no controvertido entre las partes instanciadas, que el derecho de propiedad de la apelante principal respecto a la parcela 151-B-1, fue adquirido a través de una persecución inmobiliaria que culminó con una sentencia de adjudicación dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró adjudicataria a la referida institución financiera de las viviendas edificadas en la parcela No. 151-B-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, específicamente las mejoras edificadas en las

manzanas B, C y D, no así la manzana A que es donde está edificada la casa alquilada respecto de la cual se ha hecho la oposición de pago; d) que la oposición pura y simple no debe ser confundida con el embargo retentivo u oposición, ya que la primera figura está reservada, por lo general, para la protección de derechos reclamados por algún co-propietario; que en tal sentido la apelante principal no ha probado que real y efectivamente sea la propietaria de la casa marcada con el número 12 de la manzana A, urbanización Florivic, para incoar oposición a pago de alquileres en manos del inquilino de la referida vivienda, señor Alberto Sánchez Read; e) que las apelantes incidentales persiguen con su acción que esta alzada aumente el monto de la indemnización reconocida en su sentencia por el primer tribunal, sin embargo, no obstante dicha parte probar haber recibido agravios morales con el depósito en el expediente de piezas que reflejan cesación en el cumplimiento de determinadas obligaciones a causa de la acción perpetrada por la apelante principal, esta corte estima que la suma reconocida por el juez *a quo* es racional y se ajusta a la magnitud de los daños que han recibido; que en atención a los motivos expuestos precedentemente, esta corte entiende que debe rechazar, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en tal virtud confirmar la decisión rendida por el juez de primer grado"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* confirmó la sentencia que había acogido la demanda en nulidad de oposición a pago de alquileres y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos, bajo el fundamento de que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no había demostrado ser "la propietaria de la casa marcada con el número 12 de la manzana A, urbanización Florivic, para incoar oposición a pago de alquileres en manos del inquilino de la referida vivienda, señor Francisco Alberto Sánchez Read", puesto que dicha institución había sido declarada adjudicataria dentro de la parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, únicamente respecto de "las mejoras edificadas en las manzanas B, C y D, no así la manzana A que es donde está edificada la casa alquilada respecto de la cual se ha hecho la oposición de pago"; que por tanto, juzgó la corte *a qua* que la actual recurrente no tenía derechos para oponerse a que el inquilino Francisco Alberto Sánchez Read pagara el alquiler a los ahora recurridos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, a los fines de responder el medio de desnaturalización de los hechos denunciados, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a observar el certificado de título 2004-2886, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral 6, del Distrito Nacional; que de la simple observación del referido certificado de título se infiere, que si bien es cierto que la corte *a qua* entendió que el derecho de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos había sido adquirido mediante sentencia de adjudicación dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró adjudicataria a dicha institución financiera de las viviendas edificadas en la parcela 151-B-1, del Distrito Catastral 6, del Distrito Nacional, específicamente las mejoras edificadas en las manzanas B, C y D, "no así la manzana A que es donde está edificada la casa alquilada respecto de la cual se ha hecho la oposición de pago", no menos cierto es que también la recurrente depositó ante los jueces del fondo el certificado de título que ampara el derecho sobre la totalidad de la parcela núm. No. 151-B-1, del Distrito Catastral 6, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sin señalar el referido título que la parcela se encuentre dividida en porciones como A, B, C y D, sino que se observa que el derecho registrado es sobre la totalidad de esta; que la ponderación del alcance del certificado de título señalado, era determinante a los fines de juzgar si la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, tenía derechos sobre el inmueble alquilado por los ahora recurridos, puesto que la sentencia impugnada fue dada en el sentido de que procedía la condenación en daños y perjuicios contra la

recurrente por haber realizado una oposición a pago de alquiler irregular y sin derecho alguno;

Considerando, que, en tal virtud, al no contener la sentencia impugnada una motivación suficiente respecto del alcance que tenía el certificado de título núm. 151-B-1, del Distrito Catastral 6, del Distrito Nacional, el cual amparaba derechos registrados sobre la totalidad de la parcela y no sobre solares específicos, a favor de la recurrente, tal como se ha visto, es evidente que ha incurrido en la desnaturalización del referido documento, al cual no ha dado su correcto sentido y alcance; que además, tampoco motivó suficientemente la alzada por cuáles razones entendía que los recurridos tenían derechos sobre el inmueble en cuestión para dar en arrendamiento el inmueble litigioso y a su vez demandar en levantamiento de oposición y daños y perjuicios, pues no se observa ponderación alguna del derecho de propiedad a favor de estos; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de los vicios de desnaturalización de documentos y motivación insuficiente que afecta su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los medios examinados, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 221, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina Peguero Dicent y compartes.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Melvin Antonio Peña Olaverría.
Recurridos:	Julián Antonio Cáceres Pichardo y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Lic. José Joaquín Paniagua Gil y Licda. Raquel González Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325535-2, domiciliada y residente en la avenida Duarte núm. 263, sector Villa María de esta ciudad, Luis Miguel Peguero Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0327290-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 263, sector Villa María de esta ciudad, Luis Antonio Peguero de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614719-0, domiciliado y residente en la calle Juan Almonte núm. 21, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Jackeline Peguero de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013893-0, domiciliada y residente en la calle Juan Almonte núm. 21, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Miguel Peguero Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326833-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 249, sector Villa María de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1142-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, abogado de la parte recurrente, Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, por sí y por los Lcdos. José Joaquín Paniagua Gil y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Melvin Antonio Peña Olaverría,

abogados de la parte recurrente, Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Joaquín Paniagua Gil y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes relictos incoada por Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, contra Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa

y Miguel Peguero Pichardo, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 10-01541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara inadmisible la presente demanda en Partición Sucesoral, interpuesta por los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo, Magali (sic) Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, mediante el Acto No. 47/2010, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), del protocolo de la (sic) ministerial Canoabo (sic) Miguel Martínez Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores Miguel Peguero Pichardo, Luís Peguero Pichardo y Jacqueline Peguero De La Rosa, Miguelina Peguero Dicent y Luís Antonio Peguero De La Rosa, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante, señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefina Cristina Cáceres Pichardo, Magali (sic) Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandro A. Castillo Arias y Melvin Peña, abogados constituidos de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 97-2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viñas, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1142-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIÁN ANTONIO CÁCERES PICHARDO, JOSEFA CRISTINA CÁCERES PICHARDO, MAGALI (sic) ALTAGRACIA VALERIO PICHARDO y PEDRO VICTORIA PICHARDO, mediante acto procesal No. 97/2011, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viñas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

contra la sentencia marcada con el No. 10-01541, relativa al expediente No. 533-10-00694, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen el procedimiento; ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y AVOCA al conocimiento del fondo de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO****: ACOGE la demanda en partición de los bienes sucesorales de los finados MIGUEL PEGUERO MARTE y EVA MARÍA PICHARDO PERALTA, interpuesta por los señores JULIÁN ANTONIO CÁCERES PICHARDO, JOSEFA CRISTINA CÁCERES PICHARDO, MAGALI (sic) ALTAGRACIA VALERIO PICHARDO y PEDRO VICTORIA PICHARDO, mediante acto procesal No. 47/2010, de fecha 5 de febrero del 2010, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados;* ***CUARTO****: ORDENA la partición de los bienes sucesorales de los finados MIGUEL PEGUERO MARTE y EVA MARÍA PICHARDO PERALTA;* ***QUINTO****: COMISIONA al Juez de la Octava Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia;* ***SEXTO****: DISPONE que una vez notificada la presente sentencia ambas partes sometan una terna con el nombre de dos notarios y dos peritos, para que de esta lista sean nombrados por el tribunal comisionado, para realizar las operaciones de cuenta y liquidación;* ***SÉPTIMO****: DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, José Joaquín Paniagua, Niurka Reyes y Raquel González Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización, falsa interpretación de los hechos y errónea interpretación del derecho, falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: "las motivaciones contenidas en dicha sentencia, son totalmente desacertadas y son sancionables por el

medio de desnaturalización y falsa aplicación de los hechos y errónea aplicación del derecho, ya que dicha corte no ponderó de conformidad con las pruebas aportadas que en el caso de la especie, nunca, existió una sociedad de hecho, entre el Sr. Miguel Peguero Marte y la Sra. Eva María Pichardo; al efecto, quedó demostrado en audiencia que el Señor Miguel Peguero Marte, nunca tuvo ninguna relación estable con ninguna pareja, inclusive, antes de la relación con la Sra. Eva María Pichardo, ya había tenido otra compañera con la cual habían concebido dos (2) hijos, resultando que los hoy recurridos, no son hijos del Sr. Miguel Peguero Marte, sino de la Sra. Eva María Pichardo, la cual no fomentó ni participó en la creación del patrimonio económico que de manera particular e individual obtuvo el Sr. Miguel Peguero Marte, de donde resulta que quedó de manera radical y absoluta descartada la existencia de una sociedad de hecho entre el Sr. Miguel Peguero Marte y Eva María Pichardo; ( ) la corte *a qua* desconoció que la Sra. Eva María Pichardo nunca hizo en vida reclamo alguno de los bienes producto de la supuesta unión que pretenden establecer sus hijos, de donde se desprende que ella, luego de terminar la relación con el Sr. Miguel Peguero Marte, hace más de 20 años se marchó a los Estados Unidos y nunca más volvió, sino hasta semanas antes de su fallecimiento; incurre en el medio de desnaturalización la corte *a qua*, al no detenerse a analizar en su decisión de marras, que tal y como se estableció en audiencia, los bienes que fomentó el Sr. Miguel Peguero Marte, habían sido adquiridos mucho antes de su relación con la Sra. Eva María Pichardo, lo que evidencia, la falta de calidad de los hoy recurridos para la interposición de su irrita demanda; que de todos modos la corte debió rechazar la demanda de que se trata, mediante la cual pretenden la entrega del 50% del Patrimonio que forman el acervo sucesoral del Sr. Miguel Peguero Marte, bajo el triste alegato de que la madre de los hoy recurridos (Sra. Eva María Pichardo), había sostenido una relación de concubinato con el Sr. Miguel Peguero Marte, pretendiendo falsamente establecer que esta relación duró más de 50 años, lo cual es totalmente falso, toda vez que tal y como se probó en audiencia oral, pública y contradictoria, el Sr. Miguel Peguero Marte nunca estuvo unido a una sola mujer, lo cual se evidencia con las actas de nacimiento de los hoy recurridos (hijos sanguíneos) los cuales los concibió con tres (3) mujeres diferentes denotando claramente que tuvo esposa e hijos antes, durante y después de la relación con Eva María Pichardo ( ); la corte *a qua* incurre

en falta de base legal y desnaturalización al no retener en el análisis de la sentencia que ninguno de los demandantes hoy recurrentes, eran hijos del Sr. Miguel Peguero Marte, sino que muy por el contrario, los mismos, fueron concebidos con otro hombre, mucho antes de que Eva María Pichardo conociera al Sr. Miguel Peguero Marte, de donde resulta más que superabundante la falta de calidad de los hoy recurrentes";

Considerando, que la corte *a qua* estableció los fundamentos decisorios siguientes: "que con relación al presente recurso y los medios presentados por los recurrentes, este tribunal entiende procedente acoger el mismo revocando en todas sus partes la sentencia apelada, toda vez que el tribunal *a quo*, al declarar inadmisible la demanda original en partición de bienes relictos, basándose en que los hoy recurrentes no demostraron la calidad de copropietaria de la señora Eva Pichardo en la sucesión como alegada concubina del señor Miguel Peguero Marte, deviniendo esta situación en una falta de calidad para entablar dicha demanda, ha incurrido en un error en la apreciación de los hechos y aplicación del derecho, y en dicho tenor somos de criterio que la calidad de sucesores de la señora Eva Pichardo es claramente evidenciada por las actas de nacimiento de los reclamantes detalladas precedentemente en esta sentencia, por lo que resulta injustificada dicha inadmisión de la demanda al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; ( ) que el punto controvertido en el caso que nos ocupa, radica en la certeza o no de una relación de hecho entre los difuntos Miguel Peguero Marte y Eva María Pichardo, en el cual una parte afirma que los mismos convinieron en unión consensual por espacio de 50 años, resultando de dicha relación dos hijos, y por tanto es beneficiaria del 50% de los bienes procreados en conjunto con el señor Miguel Peguero Marte; y por otra parte los recurridos afirman que dicha relación consensual no contaba con los requisitos exigidos de monogamia, puesto que el señor Miguel Peguero Marte sostenía a la parte relaciones posteriores a Eva María Pichardo, en las cuales también procreó hijos, señoras Francisca Altagracia de la Rosa Familia y Trifilia Dicent Reyes, por lo que a los reclamantes, no le corresponde el beneficio de los bienes correspondiente a su padre; que este tribunal ha podido establecer mediante las pruebas presentadas y las medidas de instrucción celebradas por ante esta jurisdicción de alzada, que ciertamente la señora Eva María Pichardo convivió por largos años con el señor Miguel Peguero Marte, siendo irrelevante en ese sentido el argumento de los recurridos de que

la señora Eva María estuviera dotada de una residencia, y que estuviere viajando hacia los Estados Unidos de Norteamérica ( ); que esta sala de la corte entiende que los bienes de los cuales se procura su partición, independientemente de que resulte un hecho controvertido entre las partes si los bienes entran o no en la referida partición, esta es una situación que se ventilará durante el procedimiento posterior a la sentencia que ordene la partición de los bienes al tenor de lo preceptuado en el artículo 822 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que existió un punto litigioso, puesto que había sido ordenada la inadmisibilidad de la demanda en partición por falta de calidad e interés, aspecto este que, la corte *a qua* evaluó y retuvo que las partes si tenían calidad para demandar la partición, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* había desnaturalizado los hechos y aplicado mal el derecho, de la lectura de la decisión recurrida se verifica que el punto controvertido es, cuáles bienes entran o no en la partición en razón de que si los *de cujus* sostuvieron o no un concubinato, aspecto este que no es el que debe fundamentar la calidad sino mas bien si existe un vocación sucesoral, pues los aspectos relativos a cuáles bienes entran o no corresponde a la segunda fase de la partición de la cual se encuentra apoderado el juez comisario, en consecuencia los pedimentos y argumentos relativos a cuales bienes entran o no en la partición resultan extemporáneos en esta primera fase;

Considerando, que en ese sentido la partición de bienes está compuesta por fases y, todas las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición posteriores a estas deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no por la vía ordinaria de la apelación, puesto que es en la segunda fase de la partición que se determinará cuáles inmuebles entran o no;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero

Pichardo, contra la sentencia núm. 1142-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jackeline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Joaquín Paniagua Gil y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada.
Abogado:	Dr. Bolívar Radamés Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Lic. Quirico Adolfo Escobar Pérez y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104390-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 586, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, contra la sentencia civil No. 586 de fecha 28 de septiembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar Radamés Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por el Banco Múltiple León, S. A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito), contra la Universal Industrial, S. A., y Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2005 la sentencia núm. 1223-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Valores, intentada por el Banco Múltiple León, S. A., (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito), contra la Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, Banco Múltiple León, S. A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas, Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de la suma de diez millones setecientos ochenta mil ochocientos veintiún pesos con sesenta y un centavos (RD$10,780,821.71), a favor de la parte demandante, Banco Múltiple León, S. A., (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito); **TERCERO**: Condena a las partes demandadas, Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de un interés de un cuatro por ciento (4%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia por haberlo así estipulado en el contrato; **CUARTO**: Condena a las partes demandadas, Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada Minerva Arias Fernández y el doctor Emil Chahín Constanzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Universal Industrial, S. A. mediante acto núm. 468-2006, de fecha 31 de marzo de 2006, instrumentado por el

ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, mediante acto núm. 168-2006, de fecha 31 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2006 la sentencia núm. 586, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la entidad UNIVERSAL INDUSTRIAL, S. A., por medio del acto No. 468/2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) por el señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFAEL TEJADA por vía del acto No. 168, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos contra la sentencia civil No. 1233-05, relativa al expediente marcado con el No. 036-04-2585, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación antes descritos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO**: CONDENA a la entidad UNIVERSAL INDUSTRIAL, S. A., y al señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFUL, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO y la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente principal plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de los artículos 1315 y 1131 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Fallo *extrapetita*, falta de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega: "que el juez a quo incurrió en una muy evidente desnaturalización de los hechos y una errada interpretación de la ley. Ello así porque en las motivaciones de su sentencia (Pág. 18 y 19) establece, respecto de un medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente en casación, plantea que 'en cuanto al medio de inadmisión por falta de capacidad es importante establecer ( ) de lo anterior se deduce que el pagaré aludido por el Juez a quo no figura el Banco Múltiple León, S. A. por lo que cualquier operación que implicare la sustitución o desaparición del Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito) debía necesariamente ser notificada a Universal Industrial S. A., en su calidad de deudor; que en ningún momento la recurrente se ha referido a la capacidad, sino a la calidad, ( ); la corte a qua ha incurrido en una violación a la ley al refrendar un fallo admitiendo una demanda de un reclamante sin calidad para actuar en justicia en el caso de marras, el artículo 1315 del Código Civil no distingue que determinada situación u operación jurídica sea ´de conocimiento público´, como lo afirma la sentencia del juez a quo y confirmada por la corte a qua. La supuesta publicidad de la operación llevada a cabo entre el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) y el Banco Múltiple León, S. A., no es una causa de exoneración para aportar la prueba de su calidad; que entre Universal Industrial, S.A. y el Banco Múltiple León, S. A., no ha existido vínculo contractual que produzca obligación alguna entre ellos; y siendo así las cosas, de la única manera en que el Banco Múltiple León, S. A., podría tener cierto derecho de crédito frente a Universal Industrial, S. A., es en el caso en que esta haya suscrito con el Banco Nacional de Crédito S. A. (Bancrédito) alguna cesión y que esta le haya sido notificada al deudor cedido por aplicación del Art. 1690 del Código Civil, hechos que a la fecha no han sucedido; ( ) que el contenido de la demanda delimita al juez y lo enmarca única y exclusivamente al conocimiento de las cuestiones por ella sometidas, en esas condiciones el juez apoderado de un asunto no puede fallar más de lo pedido en la demanda, salvo los pronunciamientos de oficio que la misma ley establece los casos cuales es posible" (sic);

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio,

los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) fue suscrito el pagaré núm. 006-39589, entre Universal Industrial, S. A., y el Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma de RD$8,847,713.10; b) por medio del acto Notarial de fecha 16 de diciembre de 2003, legalizadas las firmas por el Lcdo. Moisés A. Arbaje Valenzuela, Notario Público de los del Número del D. N., Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, se presenta como garante solidario de Universal Industrial, S. A., en relación al pagaré descrito precedentemente; c) mediante acto núm. 1044-04, de fecha 27 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple León, S. A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), intima a pagar en el plazo de un día franco a Universal Industrial, S. A., y Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, la suma adeudada; d) conforme acto de alguacil marcado con el núm. 1031, de fecha 10 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Banco Múltiple León, S. A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), demandó en cobro de pesos a Universal Industrial, S. A., y Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 19 de agosto de 2005, acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 1223-05; e) no conformes con dicha decisión, Universal Industrial, S. A., y Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada mediante la sentencia núm. 586, del 28 de septiembre de 2006, ahora examinada en casación; f) en fecha 16 de enero de 2007 el Banco Múltiple León, S. A., cedió créditos por la suma de US$146,507,132.99, al Banco Central de la República Dominicana, siendo notificada la referida cesión a Universal Industrial, S. A., y Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, mediante acto núm. 154, de fecha 16 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para emitir su decisión la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: "que en síntesis, los agravios presentados por

los recurrentes, se fundamentan en que la parte demandante original y ahora recurrida Banco Múltiple León, no tenía calidad para actuar en justicia, ya que los recurrentes alegan que no tenían ninguna relación contractual que pudiese generar alguna obligación con dicha entidad; que es un hecho conocido por toda la sociedad el cambio de nombre de la entidad comercial Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO) por Banco Múltiple León, debido a que fue publicado de forma amplia en los medios de prensa nacional; Que además, el acta que figura en el expediente de la asamblea general extraordinaria de los accionistas de la sociedad comercial Banco Nacional de Crédito, S. A., celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), despeja cualquier duda al deudor para ofrecer el pago conforme a su obligación asumida aún en la jurisdicción de juicio; Pero también cada uno de los actos de procedimiento, incluyendo la intimación de pago conforme al acto No. 1044/04, precedentemente descrito, el cual señalaba el evento de que se reclamaba y actuaba a nombre de la entidad Banco Múltiple León, antiguo Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO); que de lo esbozado anteriormente y de la actitud de los recurrentes en cuanto a reconocer ser deudor de las sumas reclamadas, este tribunal de alzada estima pertinente rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el Banco Múltiple León, S. A., no tiene calidad para el cobro de la acreencia en cuestión y que la decisión violenta el artículo 1315 del Código Civil; tal y como lo estableció la corte *a qua* en su decisión, es de conocimiento público que desde el año 2004 se creó el Banco Múltiple León S. A., el cual es el resultado de la fusión entre los bancos: Banco Profesional, Bancredicard, S. A., y el Banco León, el sucesor del antiguo Banco Nacional de Crédito, activos de este último que fueron comprados en el 2003; que la fusión antes mencionada es aprobada por los accionistas de ambas empresas a través de una Asamblea Extraordinaria de Socios, la cual se inscribe en el Registro Mercantil correspondiente para hacerlo oponible a los terceros y luego se publica en un periódico de circulación nacional para hacerlo del dominio público; que la demanda fue incoada por acto núm. 1031, de fecha 10 de septiembre de 2004, es decir, luego de la referida fusión, en tal sentido, Universal Industrial, S. A., no puede alegar la pretendida falta de calidad de la hoy recurrida en casación, pues en virtud de la referida estrategia corporativa adquirió jurídicamente la

calidad para el cobro de los créditos correspondientes a las demás entidades antes mencionadas, por tanto, con la operación jurídica realizada no se han violentado las disposiciones del artículos 1315 y 1131 del Código Civil como erróneamente establece el hoy recurrente, ya que ha quedado suficientemente acreditado el título en virtud del cual actúa en justicia el Banco Múltiple León, S. A., razón por la cual las violaciones examinadas deben ser rechazadas;

Considerando, que luego de haber analizado los agravios antes expuestos, procede el estudio del tercer medio de casación, en el cual el recurrente aduce, en su sustento, textualmente, lo siguiente: "que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia del 19 de agosto de 2005, condenó a Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada y a Universal Industrial, S. A., al pago de un interés de cuatro por ciento (4%) mensual, aún cuando el Banco Múltiple León, S. A., solicitó única y exclusivamente el pago de los intereses legales de la suma que demandaba en pago, ha incurrido en fallo *extrapetita* ( ); El Banco Múltiple León, S. A., ni en primera instancia ni mucho menos en grado de apelación, concluyó solicitando la condenación de Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada y a Universal Industrial, S. A. al pago de un cuatro por ciento (4%) de interés mensual";

Considerando, que es importante destacar, que conforme al artículo 1134 del Código Civil Dominicano: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que: "por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución"[46]; "por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere

46 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

su intervención jurisdiccional"[47], que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo[48];

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua* mantuvo el interés fijado por el tribunal de primer grado correspondiente a un 4% mensual de la suma adeudada al confirmar la decisión en todas sus partes, aspecto este que hoy ataca la parte recurrente y que entendemos procedente valorar; en ese sentido, el tribunal de primer grado al valorar la solicitud de condena al pago de intereses legales establece que los intereses fueron convenidos por las partes en el pagaré, pero fija un monto, como hemos referido, de un 4% mensual, monto este mantenido por la corte *a qua*; que si bien es cierto que las partes convinieron en el pagaré la tasa de interés aplicable, no es menos cierto que la tasa fijada corresponde a un 12% anual, entiéndase el equivalente a un uno por ciento (1%) mensual no así un 4% que correspondía por concepto de mora sobre cuota vencida a título de cláusula penal, por lo que entendemos que la decisión que ahora se recurre en casación, vulneró en este aspecto el texto legal antes transcrito, y el principio de proporcionalidad, por cuanto modificó de oficio lo convenido entre las partes sin que texto alguno le facultara para ello, lo que permite a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, razones por las cuales procede casar este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que es preciso indicar que en fecha 16 de enero de 2007 el Banco Múltiple León, S. A., cedió créditos por la suma de US$146,507,132.99, al Banco Central de la República Dominicana, siendo notificada la referida cesión a Universal Industrial, S. A., y Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, mediante acto núm. 154, de fecha 16 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por lo que

47 Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.

48 Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff.

al haber operado la notificación de la cesión en una fecha posterior al memorial de casación, es preciso puntualizar que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: "( ) Al pactarse la cesión, el crédito objeto del contrato pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original[49]", de lo que se infiere que una vez le fue notificado el citado contrato de cesión a Universal Industrial S. A., y Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada, ahora recurrente, corresponde el pago de la cantidad adeudada a la cesionaria, hoy recurrida, puesto que por efecto de la aludida cesión, ella se subrogó en los derechos de la entidad cedente, convirtiéndose en su nueva acreedora; razones por las cuales el Banco Central de la República Dominicana solicita el rechazo del recurso de casación, pues la subrogación de los derechos del acreedor tal y como hemos referido ocurre posterior a la notificación del contrato antes mencionado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto relativo al interés confirmado por la corte *a qua*, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, contra la sentencia núm. 586 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de las costas del procedimiento, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

49 Sentencia núm. 25 del 10 de diciembre de 2008, Sala Civil SCJ, B.J. 1189

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz - Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.
Abogados:	Licda. Thomasina Pineda y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Santo Castillo Vilorio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220937-4 y 092-0007666-0, domiciliados y residentes en los Estados

Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 203-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Thomasina Pineda conjuntamente con el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santo Castillo Vilorio, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por los Lcdos. José La Paz Lantigua y Santo Castillo Viloria, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la compañía Plural Realty, S. A., y Danilo Liz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 2007 la sentencia civil núm. 0460-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: Acoge el pedimento de la parte demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en consecuencia ordena la nulidad del acto número 573/2006 de fecha 06 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo A., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 560-2007 y 569-2007, de fechas 10 y 15 de agosto de 2007, instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 203-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes co-recurridas, la compañía*

PLURAL REALTY, S. A. y el señor DANILO LIZ, por falta de comparecer; ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, mediante los actos Nos. 560/2007 y 569/2007, de fechas diez (10) y quince (15) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0460-07, relativa al expediente No. 036-06-0523, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* ***TERCERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***CUARTO****: CONDENA a las partes (sic) recurrente, señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes co-recurridas, LICDOS. SANTO CASTILLO VILORIA y JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogados que las han avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Único medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos";

Considerando, que en fundamento del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que al fallar los jueces de la corte declarando nulo el acto introductivo de la demanda, no tomaron en cuenta, al momento de analizar el indicado pedimento, que no era posible anular una actuación procesal según lo solicitado por la parte co-demandada, en razón de que la corte estaba obligada a analizar si las demás partes fueron emplazadas de manera irregular, pues la Corte de Casación ha sentado el criterio, tanto para la instancia de primer grado, como para la instancia de apelación, en el sentido de que cuando hay pluralidad de demandados, en los casos de litigios indivisibles, el emplazamiento apodera válidamente al tribunal respecto de todos, aun

en el caso de que el mismo sea irregular respecto a uno de ellos, siempre que el acto sea regular en relación con uno cualquiera de los emplazados; que carece de pertinencia lo juzgado por la alzada de que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debía ser notificada en su domicilio social de San Francisco de Macorís, en razón de que en la primera audiencia el abogado, Lic. Santo Castillo Vilorio, se había constituido en la misma audiencia en nombre de esa parte co-demandada para defenderla de la demanda contenida en el emplazamiento, lo que quiere decir que compareció en los términos de la ley en materia comercial, y quedó citado en esa misma fecha para una próxima audiencia, lo que hacía innecesario volverlo a notificar; que también se respetó el plazo en razón de la distancia, puesto que el emplazamiento fue el 6 de julio de 2006, para comparecer en fecha 6 de septiembre de 2006, por lo que tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa; que al razonar de la manera señalada, la corte realiza una motivación errónea;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: "Que el acto No. 573/2006, de fecha 6 de julio de 2006, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda original en ejecución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios fue notificado en manos del Lcdo. Santo Castillo Vilorio (sic), quien se había constituido como abogado de la parte demandada para todo lo concerniente a los efectos del embargo inmobiliario realizado, y no para cualquier demanda nueva, por lo que dicho acto de demanda debió ser notificado a la misma parte codemandada Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en la calle Castillo, número 50 esquina San Francisco, edificio ADAP de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, otorgándole asimismo el aumento del plazo en razón de la distancia, por encontrarse dicha institución financiera a más de 30 leguas de distancia del tribunal, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que a pesar que el Lic. Santo Castillo Vilorio (sic) se constituyó como abogado de la parte codemandada en la primera audiencia de fecha 1 de noviembre de 2006, dando el domicilio de su representante y haciendo reservas de solicitar la nulidad, solicitando la parte demandante una prórroga de comunicación de documentos, a lo

cual no se opuso haciendo reserva de solicitar la nulidad en una próxima audiencia, sin embargo dicha comunicación de documentos no cubre la solicitud de nulidad y se imponía una nueva citación en el domicilio de la parte demandada, e tal sentido procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos en que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación lo fueron respecto de la ausencia de agravio de la parte recurrida en cuanto a la nulidad del acto introductivo de demanda invocada por haber realizado dicho recurrente el emplazamiento en el domicilio de su abogado apoderado; que no consta en parte alguna del fallo atacado que en ocasión de dicho recurso, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández, hayan planteado conclusiones en el sentido de que no podía declararse la nulidad del acto introductivo, puesto que existían otras partes demandadas regularmente emplazadas, a saber, la razón social Plural Realty, S. A., y Danilo Liz, quienes estuvieron válidamente citados por ante los jueces del fondo, beneficiándose el litigio del principio de indivisibilidad procesal, tal y como alegan en el medio ponderado, de lo que resulta que los jueces de fondo no pudieron emitir su criterio respecto de este argumento, por no haber sido sometido a su escrutinio;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en tal sentido, los aspectos analizados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que no había necesidad de notificar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en su domicilio social de San Francisco de Macorís, en razón de que en la primera audiencia el abogado, Lic. Santo Castillo Viloria, se había constituido en la misma audiencia en nombre de dicha entidad, en la sentencia impugnada figuran transcritas las

consideraciones retenidas por el juez de primer grado, las cuales fueron confirmadas por la corte *a qua,* donde se señala lo siguiente: "Que en ese sentido, si bien es cierto que del análisis de los artículos 37 y 43 de la Ley 834 se entiende que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad, así como tampoco será pronunciada cuando la misma es susceptible de ser cubierta, y en el caso de la especie el co-demandado en la primera audiencia celebrada por este tribunal en fecha 06 de septiembre de 2006, hizo reserva de solicitar la nulidad planteada indicando su domicilio real, y en vista de que el artículo 36 de la Ley 834, establece en su parte *in fine* que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad del mismo ni subsanado (sic) la violación al derecho de defensa que una situación incorrecta acarrea, por lo que procede que el tribunal acoja el pedimento de excepción de nulidad planteada con relación al acto número 573-2006, de fecha 06 de julio de 2006, antes citado, toda vez que al tratarse del acto de emplazamiento, el cual es el medio utilizado por el legislador para que una parte se entere de la acción llevada en su contra en justicia, el mismo más que procesal es constitucional y si bien es cierto el demandado compareció a la audiencia, el mismo se limitó a solicitar la nulidad del acto procesal y en vista de que el juez está obligado a velar por su regularidad, inclusive de manera oficiosa, en consecuencia procede declarar la nulidad del mismo";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, son sustanciales, puesto que tienen por finalidad asegurar que el demandado reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere, que por ser la demanda en ejecución de contrato de compraventa de que se trata, una instancia nueva y diferente al embargo inmobiliario donde la demandada original había realizado domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado apoderado, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 47, Local 20-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, los ahora recurrentes debieron emplazar a la recurrida en su domicilio, por tratarse de una demanda introductiva de instancia, conforme lo establece el artículo 61

del Código de Procedimiento Civil, el cual fue juzgado por los jueces del fondo que se encuentra en la calle Castillo, número 50 esquina San Francisco, edificio ADAP de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; que, asimismo, el hecho de que el Lcdo. Santo Castillo Viloria, se haya constituido como abogado de la parte demandada en la primera audiencia de fecha 1 de noviembre de 2006, dando el domicilio de su representante y haciendo reservas de solicitar la nulidad, requiriendo por su lado, los demandantes originales una prórroga de comunicación de documentos, a lo cual no se opuso la parte ahora recurrida haciendo reservas de solicitar la nulidad en una próxima audiencia, de lo que resulta evidente que dicha comunicación de documentos no cubría la nulidad planteada, tal y como fue entendido por la corte *a qua*, por haber la recurrida haber hecho reservas expresas y puntuales de solicitar la referida nulidad del acto núm. 573-2006, de fecha 6 de julio de 2006, antes señalado;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia civil núm. 203-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. José La Paz Lantigua y Santo Castillo Viloria, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Severino Alcántara Colón.
Abogados:	Lic. Aquiles Peralta Peralta y Dr. Máximo A. Q.
Recurrida:	Gabriela Patricia Rodríguez Valdez.
Abogados:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz y Lic. Armando Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Alcántara Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373931-4, domiciliado y residentes en la calle 23 núm. 3, del sector ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 393-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Armando Martínez, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte recurrida, Gabriela Patricia Rodríguez Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Aquiles Peralta Peralta y el Dr. Máximo A. Q., abogados de la parte recurrente, Severino Alcántara Colón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, Gabriela Patricia Rodríguez Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Severino Alcántara Colón contra Gabriela Patricia Rodríguez Valdez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de diciembre de 2010 la sentencia civil núm. 1361-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor SEVERINO ALCÁNTARA COLÓN, contra la señora GABRIELA PATRICIA RODRÍGUEZ VALDEZ, con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al tenor del acto número 0060-10, diligenciado el tres (03) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el Ministerial DAVID ACOSTA ESPINOSA, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante, señor SEVERINO ALCÁNTARA COLÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la DRA. OLGA M. MATEO ORTIZ, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Severino Alcántara Colón interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 420-2011, de fecha 14 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 15 de mayo de 2013 la sentencia civil núm. 393-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el SR. SEVERINO ALCÁNTARA COLÓN, contra la sentencia civil No. 1361, relativa*

al expediente No. 037-10-00133, de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2010, rendida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley de la materia; ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y CONFIRMA por las razones precedentemente expuestas la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: CONDENA a SEVERINO ALCÁNTARA C. al pago de las costas, y las distrae en privilegio de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **Segundo Medio**: Falta de base legal, violación de la ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del art. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, Art. 1315, 1382 y 1384 párrafo I Código Civil y violación a la Constitución Dominicana";

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden el medio de inadmisión planteado por la recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, en el cual alega, que la sentencia atacada no cumple con lo que dispone el párrafo II letra c), del artículo 5 de la Ley 491-2008, sobre Procedimiento de Casación, motivos por el cual el recurso de casación es inadmisible;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que, a su vez rechazó la demanda en daños y perjuicios; que, de las comprobaciones realizadas se advierte que el fallo atacado no contiene condenaciones pecuniarias por lo que la disposición legal señalada no tiene aplicación en la especie, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por las razones expuestas;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente que: a) en fecha 6 de febrero de 2008 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Gabriela Patricia Rodríguez Valdez y Severino Alcántara Colón, resultando el acompañante de este último con golpes y el vehículo con daños; b) en fecha 3 de febrero de 2010, Severino Alcántara Colón, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Gabriela Patricia Rodríguez Valdez, fundamentada en el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; c) que dicha sentencia fue apelada por el demandante original ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional alegando que el juez de primer grado hizo una errónea interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; en ese sentido la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en las mismas violaciones del primer juez a saber: desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración; errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1ero. del Código Civil; que Patricia Gabriela Rodríguez manifestó en sus declaraciones ante la corte *a qua,* que ella estaba en un parqueo en la tienda de su madre y que no vio al salir a Severino Alcántara Colón y que este no venía rápido, es decir, con su declaración le está indicando al tribunal que cometió una negligencia al entrar a una calle sin tomar la precaución necesaria, por lo cual provocó el accidente; que la alzada hizo una mala interpretación de los hechos al manifestar en su sentencia, que no existen los elementos constitutivos para condenar a la hoy recurrida, desconociendo así el contenido de su deposición y las pruebas

depositadas a saber: el acta de tránsito y el certificado médico, vulnerando nuestro derecho de defensa; que la sentencia impugnada señala, que no se ha probado la participación activa y anormal de la cosa que ha causado el daño, cuando la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales han reconocido que en materia de tránsito el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil es el aplicable, donde no hay que probar la falta;

Considerando, que con relación a los agravios señalados, del contenido de la sentencia impugnada se extrae, que la corte *a qua* para motivar su decisión expresó: "que el primer juez en la decisión que ahora se ataca rechazó la demanda inicial, bajo el fundamento de que no se había establecido la participación activa y anormal de la cosa que presuntamente causara los daños denunciados por el actor; que ya sobre este particular la corte se ha pronunciado en su sentencia del veintidós (22) de agosto de 2012, dando su verdadera calificación a la demanda inicial y asumiéndola, no como un supuesto de responsabilidad por el hecho de las cosas, sino por el hecho personal, en que, como se sabe, la falta debe ser probada mas allá de cualquier duda ( ) que ni del acta de tránsito ni de la medida de instrucción realizada el día once (11) de octubre de 2012, ha podido retenerse una falta imputable a la demandada Gabriela P. Rodríguez Valdez; que ambos conductores se culpan mutuamente y la verdad es que la instrucción del proceso no demuestra que quien ocasionara la colisión fuese la mencionada señora; que no se conjugan, pues, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho personal, ya que la falta no ha sido eficientemente acreditada; que ha lugar, por tanto, a desestimar la demanda por deficiencias de prueba y confirmar la decisión del primer juez, aunque no por los motivos desplegados en su fallo, sino por los que suple esta alzada ( )";

Considerando, que con respecto al vicio invocado por el recurrente de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la corte *a qua* a fin de formar mejor su convicción y esclarecer los hechos sometido a su escrutinio ordenó la celebración de

medida de una comparecencia personal de las partes, la cual fue celebrada en fecha 11 de octubre de 2012; que del estudio del acta de audiencia que contiene las deposiciones de las partes se evidencia, que Severino Alcántara Colón declaró: "yo me detuve, ella venía muy rápido, me dio con la goma, yo iba en un carro, me arruinó el guarda lodos, chasis ( ) ella tiene una tienda en la esquina, parece que al no ver nada siguió rápido y ahí fue que me dio ( ) no solo reclamo daños materiales ( )"; por su parte, de las declaraciones de Gabriela Patricia Rodríguez Valdez se extrae lo siguiente: "Yo venía saliendo de la tienda de mi madre, cuando salí había una jeepeta parada, yo voy, al paso, yo no lo vi, cuando estoy cruzando él me dio en la goma delantera, terminé de cruzar y me estacioné ( ) entré un chin y no vi nada, y él me dio en la goma ( )";

Considerando, que tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado de la lectura de dichas declaraciones no se extrae cuál de los conductores incurrió en negligencia e imprudencia al momento de accionar el vehículo de motor a fin de determinar cual de los conductores es el responsable del accidente por el que se reclaman daños y perjuicios, lo que pone de manifiesto que dichas deposiciones fueron valoradas en su justa dimensión sin otorgarle un sentido y alcance distinto a su contenido por lo que procede desestimar dicho aspecto de los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que con respecto a la errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo a fin de garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tienen origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una

falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[50];

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, la causa de la acción judicial que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda[51], sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[52]; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que "este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes,

50 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

51 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

52 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, "en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente", en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan"[53] ;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte *a qua*, tal y como sucedió en la especie, pues ordenó la celebración de una medida de comparecencia personal de las partes en la cual escuchó la versión de los hechos de estas con el fin de determinar cuál de los conductores había comprometido su responsabilidad, cumpliendo así con el debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal;

Considerando, que es preciso señalar además, que la alzada examinó los documentos aportados al proceso, en especial, el acta de tránsito donde no se retiene la falta a ninguno de los conductores; que esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte *a qua* ponderó en su justa

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

dimensión las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones como es su deber, a fin de derivar las consecuencias jurídicas que de ellas se desprendan, en tal sentido, al no retener la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil por su hecho personal, desestimó correctamente el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Alcántara Colón, contra la sentencia civil núm.393-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Severino Alcántara Colón, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Bayobanex Hernández y Ricardo Alfonso García Martínez.
Recurridos:	Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 180-10, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No. 180/10, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Bayobanex Hernández y Ricardo Alfonso García Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 978, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza el referido fin de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: De oficio, se declara inadmisible por falta de interés, la demanda interpuesta por la señora MARÍA DE LA LUZ UREÑA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por los motivos antes indicados; **TERCERO**: Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta (sic) los señores PAULINO ABREU HERNÁNDEZ y MARÍA DE LA LUZ UREÑA PÉREZ en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; **QUINTO**: Se condena a la parte demandante señores PAULINO ABREU HERNÁNDEZ y MARÍA DE LA LUZ UREÑA PÉREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS Y TULIO A. MARTÍNEZ SOTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 303-2009, de fecha 23 de

noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 180-10, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil número 978, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Primera Instancia de la (sic) del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, la marcada con el No. 978, de fecha ocho (8) del mes de julio del ano (sic) año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado (sic) Primera Instancia de la (sic) del Distrito Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia condena a pagar la parte hoy recurrida, EDENORTE la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,500,000.00), como justa indemnización en favor de la parte agraviada señor PAULINO ABREU HERNÁNDEZ, por los daños morales y físicos sufridos; **TERCERO**: En cuanto a las pretensiones de la señora LUZ URENA (sic) PÉREZ, se rechaza por las razones prealudidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Condena al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de un uno punto cinco (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO**: Compensa las costas";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio**: Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio**: Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el articulo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder";

Considerando, que la corte *a qua* fundamento su decisión en los motivos siguientes: "que de las deposiciones de la parte agraviada se colige que dicho señor andaba por los lados de Manga Larga de Cutupú, a fin de cotizar un trabajo de herrería a un amigo a eso de la siete y pico de la mañana y le manifestó a un amigo que iba manejando que se parara para hacer pipi, subió a un murito del encache de la carretera se bajo y sintió algo y no supe más de él, despertó en el hospital en Santiago donde duro un mes y dos días hospitalizados y también fue tratado en el hospital Morgan de Santo Domingo. A la pregunta ¿Qué si usted le puso la mano al poste de luz? Yo no supe mucho solo que me agarre, yo no supe más de mí ¿Cuánto usted percibía mensual del dinero? Contestó, semanal como quince mil pesos ¿Cómo le ha cambiado su vida este accidente? Contestó, no hay ni que hablar; ( ) que oído en calidad de testigo el ingeniero Andrés Cueto, este declaró que el cable que produjo el accidente no cumplía con el estándar mínimo exigido por la norma eléctrica nacional e internacional, ya que no tenía un aislante como se exige para evitar ese tipo de accidente ( ); que como se puede observar de las declaraciones de las partes y de los testigos, se colige que real y efectivamente se produjo un accidente en el lugar de la carretera de manga larga provocado con uno de los cables del poste de luz que originó una gran cantidad de energía y que dicho conducto no tenía aislante tal como se exige y esta fue la causa generadora del daño, además de que este cable es propiedad de Edenorte; que la parte hoy recurrente Paulino Abreu Hernández, de acuerdo al certificado médico expedido por el Dr. Esmeraldo Martínez, sufrió los siguientes daños: a) pérdida dedo mayor mano izquierda, b) quemadura en hombro izquierdo y muslo derecho, c) post quirúrgico de amputación de mano derecha, d) trece por ciento de superficie corporal de segundo grado profundo y, e) tercer grado por quemadura eléctrica; que todos estos hechos han sido probados y verificados por ante esta corte; que establecidos los hechos se hace necesario subsumir los mismos en la hipótesis legal y general que los rige, que era responsabilidad de Edenorte ejercer una eficiente y estricta vigilancia sobre las cosas que están bajo su guarda, tales que no causen daño a otro y suministrar a los usuarios la energía contratada, por lo que Edenorte, en su calidad de propietaria de

este cableado debió vigilar el alto voltaje y salvaguardar que no ocurriera el hecho";

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la cosa, prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián[54];

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada Empresa Distribuidora de Electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que si bien es cierto que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrido; no es menos cierto, que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que visto el certificado médico que establece

54 Sent. Núm.17, del 5 de febrero 2014, Sala Civil, SCJ. B.J. No.1239

la gravedad de las lesiones producidas por quemaduras eléctricas y las declaraciones de testigos que refieren que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico, queda establecido ese hecho positivo, por lo tanto, corresponde al actual recurrente el probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente, alega entre otras cosas, que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el principio de igualdad, cosa que no hizo, puesto que el referido tribunal valoró el fondo del recurso de apelación acogiéndolo y condenando a Edenorte al pago de una indemnización, tal y como se comprueba en consideraciones precedentes, por lo que tales aseveraciones no corresponden con la sentencia impugnada, en consecuencia, deben ser desestimadas;

Considerando, que otro de los alegatos corresponde a la presunta contradicción de motivos al no establecer documentos que sustenten la inadmisibilidad, que en oposición a lo que alega la parte recurrente, que sigue fundamentándose en una inadmisibilidad que no ocurrió, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que para que exista contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia y que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que finalmente, la parte recurrente también arguye "que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario que exista una disposición legal que así lo exprese, por lo que resulta improcedente la condenación al pago de 1.5% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida"; en ese sentido se debe indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio

de 1919 que fijaban el interés legal de un 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios;

Considerando, que sobre esa cuestión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha

entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación;

Considerando, que finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable del daño y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte *a qua* al otorgar un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la suma a la que fue condenada la actual recurrente, no incurrió en ninguna violación a la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 180-10, de fecha 30 de septiembre 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Credigas, S. A.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo Octavio Moya Rondón.
Recurridas:	Delmira Florián y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Durán Payano, Octavio Antonio Peña Cueto, Licdas. Santa Berroa y Magalys Ogando Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-12243-9, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 7 ½ de la carretera Mella núm. 526, sector Cansino I, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Jangle Marco Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 699-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Lcdo. Zoilo Octavio Moya Rondón, abogados de la parte recurrente, Credigas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Juan Durán Payano, Octavio Antonio Peña Cueto, Santa Berroa y Magalys Ogando Montero, abogados de la parte recurrida, Delmira Florián, Yngri Orquídea Féliz y Yamilet Acosta Uribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas, la primera por: Yamilet Acosta Uribe e Yngri Montero Féliz, contra Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia núm. 00942-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por los demandados, la entidad comercial CREDIGÁS. C. POR A., y la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y por las razones expuestas; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las señoras YAMILETH ACPSTA (sic) URIBE e YNGRI MONTERO FÉLIZ, en contra de la entidad comercial CREDIGÁS, C. POR A., y la razón social SEGUROS UNIVERSAL. S. A., mediante Actuaciones Procesales Nos. 370/10 y 373/10, de fechas Siete (07) y Ocho (08), del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentados por el Ministerial LEONCIO OGANDO OGANDO, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la entidad comercial CREDIGÁS, C. POR A., al pago de una indemnización de: A) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), favor y provecho del menor DARIEL ALEJANDRO MONTERO ACOSTA, hijo del occiso, en manos de su madre y tutora legal señora YAMILETH ACOSTA URIBE; y B) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), favor y provecho de la menor Yeimi, hija del occiso, en manos de su madre y tutora legal señora YNGRI MONTERO FÉLIZ, por los daños morales, por estos sufridos;

erogados a propósito del accidente de tránsito en que se vio envuelto el finado DANIEL MONTERO FLORÍAN, en fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial CREDIGÁS, C. POR A., al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés Judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO**: CONDENA a la entidad comercial CREDIGÁS, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN DURÁN PAYANO y OCTAVIO ANT. PEÑA CUETO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora de la cosa al momento en que fue maniobrada"; y la segunda, incoada por Delmira Florián, contra Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01727, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO**: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora DELMIRA FLORIÁN, en contra de las compañías CREDIGÁS, C. POR A., y SEGUROS UNIVERSAL. S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA a la entidad CREDIGÁS, C. POR A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora DEKMIRA (sic) FLORIÁN, suma esta que constituye una justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida su hijo, de nombre DANIEL MONTERO FLORIÁN; **CUARTO**: SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO**: SE CONDENA a la entidad CREDIGÁS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. SANTA BERROA y MAGALYS OGANDO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no

conformes con dichas decisiones interpusieron formales recursos de apelación contra las sentencias precedentemente descritas: 1) de manera principal, Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 328-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; 2) de manera incidental, Yngri Orquídea Féliz y Yamilet Acosta Uribe, mediantes actos núms. 642-2011 y 643-2011, de fechas 16 y 19 de diciembre de 2011, respectivamente, ambos instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) de manera individual, Credigas, S. A., mediante acto núm. 95-12, de fecha 2 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y 4) de manera conjunta, Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 618-2012, de fecha 26 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 699-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera conjunta por las entidades Credigás, S. A. y Seguros Universal, S. A., mediante el acto No. 618/2012, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2012, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) De manera individual por la razón social Credigás, S. A., mediante acto No. 95-12, de fecha dos (02) de mayo del año 2012, del ministerial Nelson Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 038-2011-01727, relativa al expediente No. 038-2010-01433, dictada en fecha 22 de noviembre del año 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Delmira Florián; y c) De manera principal por la entidad Credigás, S. A. y Seguros Universal, S. A., mediante el acto No. 328-2011 de fecha 28 de*

diciembre del año 2011, del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de estrados de la Suprema Corte de Justicia; d) De manera incidental por las señores (sic) Yngri Orquídea Féliz y Yamilet Acosta Uribe, quienes actúan en nombre y representación de sus hijos menores Yeimi Montero Féliz y Dariel Alejandro Montero Acosta, mediante los actos Nos. 642/2011 y 643/2011, de fechas 16 y 19 de diciembre del año 2011, respectivamente, ambos del ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00942/11, relativa al expediente No. 035-10-00853, dictada en fecha 12 de octubre del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, en consecuencia CONFIRMA las sentencias impugnadas en todas sus partes";*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto: Motivos de derecho erróneos y superabundantes equivalentes a la falta de motivos. Violación artículo 1382 y 1383 del Código Civil y 141 C. Pr. C., demandas se fundan en responsabilidad delictual y cuasidelictual. Corte *a qua* falla por error de derecho fundando su fallo en la responsabilidad del guardián por hecho de la cosa. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal: Violación al derecho de defensa al no otorgar el informativo testimonial";

Considerando, que la parte recurrida solicita la fusión de los recursos interpuestos por Credigas, S. A., de fecha 18-10-2013 y el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., de fecha 25-09-2013, ambos contra la sentencia núm. 699-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, correspondientes a los expedientes núms. 2013-5351 y 2013-4861;

Considerando, que en cuanto al anterior pedimento, el cual se procede a responder con preeminencia, por corresponder al orden lógico procesal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que una vez resuelta la cuestión anterior procede valorar el presente recurso de casación, el cual en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios, los cuales se examinan en conjunto por estar relacionados, la parte recurrente arguye, lo siguiente: "la sentencia ahora impugnada en casación, al rechazar la solicitud de informativo testimonial presentada por la recurrente, le violó el debido proceso, porque en esa condición los jueces *a quo*, en los términos del art. 1384 estaban obligados a ordenar la prueba solicitada, sobre todo en un sistema donde el juez es neutro. Al rechazar los jueces el informativo solicitado, en sentencia impugnada, esta parcializándose en los medios de defensa sostenidos por los recurridos, le impide que la recurrente en casación ejerciera sus medios de defensa, proceder con el cual violan su derecho de defensa y los arts. 1315 y 1384 del Cód. Civ. Y le impiden hacer la prueba de su vigencia sobre la cosa (camión) y sobre el hecho excluyente de falta; ( ) los jueces de la corte *a qua* han desconocido en la sentencia impugnada el derecho a probar por Credigas la existencia de una causa extraña; ( ) la sentencia atacada quedó viciada de falta de base legal, por consecuencia, desnaturalizado los hechos y el derecho sustentado en los términos del art. 1315 ( ); la sentencia de la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y el derecho aplicado en su sentencia, generando fallos, con especial mención en la sentencia atacada en casación, de modo *ultra petita*, al no tener en cuenta, en su fallo, las conclusiones de los apelantes, la cual debió primar sobre los motivos expresados en los actos de apelaciones";

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció, en síntesis, lo siguiente: "que de acuerdo a los hechos invocados por las partes y el acta de tránsito que reposa en el expediente, la que más adelante será descrita, los daños y perjuicios que se reclaman, tienen su origen en el accidente de tránsito ocurrido entre dos (2) vehículos, en este sentido, esta corte considera que cuando de colisiones de vehículos se trata todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez y que es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; ( ) que en esta hipótesis, el texto legal que regula esta situación lo es el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño de las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho del otro, independientemente de la calificación dada por los demandantes al introducir su demanda, ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos; que en ese sentido, para que el comitente (dueño del vehículo) comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé (conductor) es preciso: a) que el conductor que ha ocasionado el perjuicio haya cometido una falta, ya que si no hay responsabilidad por parte del preposé, tampoco habría responsabilidad por el comitente, b) la existencia de una relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, este último debe tener poder de dirección o mando sea de carácter permanente u ocasional; y c) que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que las condiciones b y c, se presumen cuando del propietario de un vehículo de motor se trata, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas, ya indicada, y la segunda porque la

jurisprudencia ha establecido la presunción de autorización del conductor por parte del propietario del vehículo hasta prueba en contrario, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad del demandado, verificando en primer lugar, si la jurisdicción penal ha sido apoderada al respecto, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; (...) que de estas declaraciones el tribunal ha podido establecer que el conductor del camión ha incurrido en una falta, toda vez que este manejaba un camión que guarda una relación de predominio en relación con la motocicleta en la que transitaban dos personas, una de las cuales resultó fallecida, quedando comprobado que manejaba de forma negligente y descuidada, pues a pesar de estar parado el motor, por estar el semáforo en rojo, este continuó la marcha llevándose de encuentro a los dos ciudadanos que transitaban en el motor, lo que demuestra que manejaba a una velocidad desconsiderada ( )";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, que: a) en fecha 29 de mayo de 2010, se produjo un accidente de vehículos entre Carga, Kentworth, 2007, blanco, Placa L222268, Chasis 3WK0DU0X97F192864, asegurado en Universal, póliza AU-1311512, con vencimiento al 31-08-2010, propiedad de Credigas, C. por A., y la motocicleta, Suzuki, 2004, negro, placa N557636, Chasis LC6PAGAI060870088, asegurado en Atlántica Insurance, póliza 05-131342-2009, con vencimiento al 13-10-2010, propiedad de Celaida Encarnación y conducido por Celandio Encarnación, según acta de tránsito núm. CQ9928-10, de fecha 29 de mayo de 2010; b) acta de defunción No. 340361, inscrita en el Libro núm. 00679, Folio núm. 0361, año 2010, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, a nombre de Daniel Montero Florián, hijo de Daniel Montero y Delmira Florián; c) en fecha siete (7) y ocho (8) del mes julio de 2010, Yamileth Acosta Uribe e Yngri Montero Féliz demandaron en reparación de daños y perjuicios, contra Credigas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., mediante actos núms. 370-10 y 373-10, respectivamente; d) el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió las referidas demandas; e) dicha decisión fueron recurridas en apelación por los demandados

originales, actuales recurrentes, y por los demandantes originales, actuales recurridos, emitiendo la corte *a qua* en 30 de agosto de 2013 la sentencia núm. 699-2013, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio de casación que se examina referente a que la corte *a qua* violó el debido proceso, el artículo 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano al rechazar el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente en grado de apelación; esta jurisdicción ha podido verificar del examen de la sentencia impugnada que la finalidad del informativo testimonial lo era probar tanto la ocurrencia del accidente como la causa de la muerte del *de cujus*, pedimento que la corte *a qua* rechazó en razón de que se encontraba en el expediente el acta policial y el acta de defunción que constituían elementos suficientes para rechazar dichas pretensiones, que además, tales argumentaciones emitidas por el referido tribunal son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que tales valoraciones escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que por lo tanto, este aspecto del medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega, que no fue tomada en cuenta las conclusiones de los apelantes, violentando el artículo 1384 y 1315 del Código Civil por tratarse de un accidente de tránsito, en ese sentido, la corte *a qua* para formar su decisión valoró los elementos de prueba que le fueron propuestos por las partes, descritos en la sentencia impugnada, por lo que ha sido señalado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, ni tampoco violación alguna a las reglas de la prueba, en razón de que entra también en la facultad

soberana de los jueces del fondo determinar cuál de las pruebas aportadas por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito; en virtud de ello, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de esas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, razones por las que procede desestimar este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[55]; que en la especie, al tratarse de un vehículo en el que fue probada la falta del conductor (preposé) y que la propiedad del vehículo correspondía a otra persona (comitente), se inscribe dentro de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, tal y como lo retuvo el tribunal *a quo* en su decisión, razones por las que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios

55 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A., contra la sentencia núm. 699-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurrida:	Luduvina Villa Pérez.
Abogado:	Dr. Johnny Villa Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 63, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 63 del veinte (20) de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Johnny Villa Pérez, abogado de la parte recurrida, Luduvina Villa Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luduvina Villa Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 00820-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones del demandado por no haber probado estar exento de su presunción de causalidad; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora LUDUVINA VILLA PÉREZ, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante Acto Procesal No. 634/005, de fecha 25 del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por RÓMULO E. DE LA CRUZ REYES, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora LUDUVINA VILLA PÉREZ, en calidad de madre del señor MARINO DE LOS SANTOS VILLA, fallecido, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales; **CUARTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial a titulo complementario; **QUINTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 616-06, de fecha 19 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia

civil núm. 63, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 00820, relativa al expediente No.035-2005-00940, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la señora LUDUVINA VILLA PÉREZ, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que por el correcto orden procesal, es oportuno ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Luduvina Villa Pérez, en su memorial de defensa depositado el 13 de junio de 2007, pretendiendo que sea declarado inadmisible el recurso de casación, en razón de que este no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda, limitándose a establecer violaciones a artículos del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin establecer cómo la sentencia impugnada violó dichos textos legales o incurrió en tales vicios;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente, argumenta, lo siguiente: "Segundo Medio: ( ) La Desnaturalización de los hechos es un vicio que pueden (sic) darse en aquellas sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decide a favor de una de las partes. Precisamente la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados que justifican la

inadmisibilidad de la demanda, porque de haberlo ponderado otra hubiese sido su decisión, ya que no se puede en derecho otorgar beneficio en las decisiones a una parte que no tiene calidad para accionar en justicia; Tercer Medio: ( ) La sentencia objeto del presente recurso incurre en el vicio de falta de base legal, desde el momento que no ponderó los hechos para la solución del litigio, atribuyéndole la calidad para demandar, lo que hace para que se combinen la desnaturalización de los hechos con la falta de base legal ( ). Esta falta de base legal tiene su fundamento en que el juez *a quo* partió de la premisa falsa dando como cierta la calidad de poder demandar a la compañía";

Considerando, que de la revisión de los medios ponderados, se comprueba que, tal y como ha sido alegado por la parte recurrida, la recurrente no ha motivado, explicado o justificado en qué consisten los alegados vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal aducidos contra la sentencia impugnada, toda vez que en sus medios segundo y tercero, expresa únicamente que la alzada omitió la ponderación de hechos y documentos que alegadamente servirían para determinar la falta de calidad de Luduvina Villa Pérez, sin indicar formalmente a cuáles hechos o documentos se refiere;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que en la exposición del medio que se analiza, la parte recurrente no hace un desarrollo ponderable que permita determinar si los textos legales alegadamente vulnerados lo han sido o no; que no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio; que en ese orden, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, motivo por el que procede declarar inadmisibles los medios segundo y tercero del recurso de casación que se analiza;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por la parte hoy recurrente, esta Corte de Casación comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, de este medio es posible extraer los vicios atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia, proceder a examinar el recurso en cuestión y verificar si los agravios denunciados están presentes o no en la sentencia impugnada; de manera que la inadmisibilidad planteada

debe ser desestimada únicamente en cuanto a este medio de casación, el cual será ponderado en lo adelante;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que EDESUR no fue la responsable del accidente eléctrico en que resultó muerto Marino de los Santos Villa; que no es posible imputarle este hecho, ya que no fue cometido por ella, ni por su negligencia o imprudencia, toda vez que el cable que hizo contacto con el fallecido no se encontraba bajo su guarda;

Considerando, que previo al conocimiento del medio de casación desarrollado, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 1 de mayo de 2005, falleció Marino de los Santos, de 20 años de edad, a causa de quemaduras eléctricas ocasionadas por contacto con un alambre eléctrico que había caído al suelo; b) en fecha 25 de julio de 2005, Luduvina Villa Pérez, en su calidad de madre del finado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), pretendiendo que la entidad demandada fuera condenada al pago de una indemnización por los daños ocasionados a ella por la muerte de su hijo; c) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia que condenó a la entidad demandada al pago de RD$3,000,000.00; d) inconforme con esa decisión, EDESUR interpuso recurso de apelación, argumentando encontrarse liberada de responsabilidad; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que efectivamente en Primer Grado se celebró una audiencia en fecha 3 de marzo del año 2006, en la que compareció el señor Sixto de los Santos Rodríguez, como testigo a cargo de la parte demandante ( ); que dicho señor, según consta en la sentencia apelada ( ), testifica lo siguiente: 'Yo tengo en mi mente que ellos estaban comiendo, había caído agua y había una brisa y se cayó el alambre y le cayó al hijo y fuimos a ver muchas personas y tuvimos que esperar al médico legista'; que además dicho señor afirmó que el fallecido iba en compañía de su padre ( ),

quien también falleció; que los documentos depositados en el expediente revelan: 1- que tal como determinó el tribunal de primer grado en su sentencia ( ), la muerte del señor MARINO DE LOS SANTOS, se produjo a consecuencia de un cable propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), que esta no puede argumentar que el incidente es producto de un Caso fortuito o de fuerza mayor, ni falta de la víctima ya que según declaración del testigo, el fenecido iba caminando por la calle, próximo a su casa, se produjo inmediatamente la muerte de dicho señor y de su padre, lo que se comprueba por la nota informativa de fecha 4 de mayo de 2005, descrita en otra parte de esta sentencia, en la que se establece que 'según certificado médico legal y declaraciones de la señora Santa de los Santos', quedando establecida de esa manera la falta y la culpa, ya que es jurisprudencia constante que la distribuidora de electricidad es la guardiana del cableado eléctrico que se encuentran en las calles; que luego de la debida ponderación, análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, la Corte considera que ha quedado caracterizada la responsabilidad en que incurrió la recurrente ( ), la cual es la causa de la muerte del señor MARINO DE LOS SANTOS VILLA, y por ende de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su madre, por lo siguiente: existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en la ley, la cual debe ser combatida por la prueba de una causa ajena que no le sea imputable; que tenemos una víctima de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; el texto del artículo 1384 del Código Civil, ha sido establecido, concebido por el legislador, con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), hubiera tomado las previsiones de lugar, las diligencias, para evitar que esos cables produjeran los hechos, el daño no se produce; por lo que evidentemente que los elementos de la responsabilidad civil se encuentran claramente reunidos; que es jurisprudencia constante en nuestro país y en Francia, país de origen de nuestra legislación, que el fluido eléctrico, por su naturaleza es activo, es energía viva, no necesariamente requiere de la mano del hombre para actuar; ahora cuando el propietario de ese fluido no toma las medidas de lugar para evitar que ese fluido cause daños, entonces incurre en responsabilidad";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada esta Corte de Casación verifica que, el presente caso se trató de una demanda en

reparación de daños y perjuicios fundamentada en el hecho de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 del Código Civil; que en ese sentido, el argumento de violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil por el hecho personal y por la negligencia y la imprudencia, deben ser desestimados por improcedentes e infundados, en razón de que estos textos legales no fundamentaron el apoderamiento de la alzada;

Considerando, que por su parte, en lo que se refiere a la alegada transgresión del artículo 1384 del Código Civil, es oportuno recordar que la responsabilidad derivada de este texto legal establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: i) que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y ii) que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* para acreditar la ocurrencia de los hechos hizo acopio de las piezas depositadas por las partes, documentos de los que determinó que el cable que distribuía el fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) se encontraba en el suelo; que el daño quedó establecido con la muerte de Marino de los Santos Villa, hijo de la demandante primigenia, hoy recurrida en casación, y el vínculo de causalidad se determinó cuando la decisión atacada expresa, que la causa de la muerte del referido finado se debió a quemaduras eléctricas al hacer contacto con un alambre eléctrico, lo que quedó acreditado con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual;

Considerando, que la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante[56], de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las em-

56 Sentencia núm. 1348, dictada en fecha 7 de diciembre de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito.

presas distribuidoras de electricidad, al establecer que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al ocurrir el hecho en el Distrito Nacional, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada juzgó debidamente que procedía rechazar el recurso de apelación que motivó su apoderamiento; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 63, dictada en fecha 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.
Recurrido:	Hormigones Estructurales, S.A.
Abogado:	Dr. Juan F. Medicina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A., sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales ubicados en la avenida 27 de febrero, núms. 80 y 84, respectivamente, en esta ciudad, debidamente representadas por sus presidentes, Hilda del Rosario Cid Mansur y Ramón

Emilio Navarro Miguel, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0036304-7 y 001-0564833-4, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 443, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2006, suscrito por la Dra. María Navarro Miguel, abogada de la parte recurrente, Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Juan F. Medicina, abogado de la parte recurrida, Hormigones Estructurales, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A., contra Hormigones Estructurales, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 2003, la sentencia núm. 038-2001-02972, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZA la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por las entidades COMPAÑÍAS HILDA PLUS, C. POR A., y AUTO-CENTRO NAVARRO, C. POR A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO**: CONDENA a las partes demandantes, entidades COMPAÑÍAS HILDA PLUS, C. POR A., y AUTO-CENTRO NAVARRO, C. POR A., contra la compañía HORMIGONES ESTRUCTURALES, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. JUAN F. MEDINA, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión la compañía Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 100-2003, de fecha 14 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero F., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 443, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las compañías HILDA PLUS, C. POR A. Y AUTOCENTRO NAVARRO, C. POR A., contra la Sentencia No. 038-2001-02972 de fecha 17 de enero del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo*

el recurso de apelación interpuesto por las compañías HILDA PLUS, C. POR A., Y AUTOCENTRO NAVARRO, C. POR A., descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, las compañías HILDA PLUS, C. POR A., Y AUTOCENTRO NAVARRO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JUAN MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano, acápite 3ro.";

Considerando, que por el correcto orden procesal, es menester referirnos en primer lugar a las pretensiones incidentales de la parte recurrida Hormigones Estructurales, S. A., planteadas en su memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2006; que, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso, tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de que se trata[57];

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: "En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (....)";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 9 de febrero de 2006, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia, marcado con el núm. 102-06, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación venció el martes

57 En aplicación del principio de irretroactividad de la norma, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

11 de abril de 2006; que, al ser interpuesto el recurso el 10 de abril de 2006, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que decidida la pretensión incidental, procede ponderar el medio de casación planteado por la parte recurrente en apoyo a su recurso; que en efecto, dicha parte argumenta que la corte *a qua* transgredió el artículo 480, acápite 3 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en ningún momento la parte hoy recurrida negó la propiedad del vehículo, ni el accidente, ni el daño, pues se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción; en ese sentido, la corte falló *ultra petita*;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 26 de julio de 2001, compareció Hilda Cid Mansur por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, y declaró que un vehículo pesado derribó un tendido eléctrico de la línea principal, dejando sin energía eléctrica el sector y provocando daños en los equipos electrónicos y de cómputos de la tienda Hilda Plus; b) en virtud del daño que le fue ocasionado, Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A. interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Hormigones Estructurales, S. A., pretendiendo una indemnización por los daños alegadamente ocasionados; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) inconforme con esa decisión, los demandantes primigenios la recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que el tribunal a quo rechazó la demanda original por no haber aportado, la parte demandante, el documento probatorio de propiedad, de tal manera que pueda determinarse a cargo de quién estaba la guarda de la grúa causante del accidente y en consecuencia determinar quién

es responsable frente a los terceros perjudicados; es decir, que no fue posible determinar la responsabilidad de la compañía demandada; que los documentos que reposan en el expediente, tales como declaración ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, realizada por la Sra. HILDA CID MANSUR, mediante la cual reporta unos supuestos daños a su propiedad, así como las diversas facturas depositadas, no establecen en modo alguno la responsabilidad de HORMIGONES ESTRUCTURALES, S. A., en ocasión a los alegados daños ocasionados a los recurrentes, por lo que no ha sido demostrada la responsabilidad civil en su contra, en el ámbito del artículo 1315 del código civil, el cual dispone que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que la certificación dada por la CDE en fecha 19 de agosto del año 2003, no revela 'per se' la propiedad verdadera del referido camión; diferente hubiera sido si se aporta una certificación dimanada del departamento de vehículos de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, entidad encargada, de conformidad con la ley, para certificar la propiedad de los vehículos de motor; que los recurrentes, HILDA PLUS, C. POR A. y AUTOCENTRO NAVARRO, C. POR A. no demostraron ante el tribunal de primer grado ni ante esta segunda instancia la propiedad del vehículo de referencia, por lo que el incumplimiento de este componente conduce a que no es posible acoger la demanda por falta de prueba. Que establecer cuál es el dueño o propietario del vehículo causante del supuesto daño constituye un elemento tangencial, a los fines de probar los elementos de responsabilidad civil extracontractual, al tenor de lo establecido en el Art. 1315 del código civil";

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester recordar que el artículo 1315 del Código Civil, contempla el principio procesal *actor incumbit probatio*, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; en ese sentido, una vez cumplido el deber de probar por el accionante, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación[58]; que en la especie, si bien es cierto que correspondía a la parte apelada Hormigones Estructurales,

58 Sentencia núm. 746, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2018, Boletín inédito; Sentencia núm. 1064 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017, Inédito.

S. A., probar que se encontraba liberada de la responsabilidad que le era imputada, también es cierto que este traslado de la carga probatoria solo surte efecto cuando la parte intimante ha demostrado los hechos que imputa a la parte intimada;

Considerando, que Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A. alegaban que un camión propiedad de la parte hoy recurrida había ocasionado un daño a equipos de su propiedad, al derribar unos cables del tendido eléctrico al momento de transitar; que en ese tenor, no bastaba con que se demostrara el hecho del accidente, lo que fue acreditado ante la alzada con la certificación expedida por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y con el acta policial; sino que también resultaba pertinente demostrar, como lo hizo constar la corte *a qua*, que el vehículo que provocó el daño fuera propiedad de Hormigones Estructurales, S. A., argumento que podía ser probado mediante el depósito de una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por consiguiente, la alzada juzgó correctamente al determinar que procedía el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada, fundamentada en los motivos anteriormente indicados;

Considerando, que con relación al vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, es preciso hacer constar que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[59]; que en la especie, las consideraciones transcritas precedentemente, instituyen los motivos en los que la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación, motivaciones que en modo alguno, contrario a lo alegado, constituyen un fallo *ultra petita*, toda vez que el tribunal no se apartó de la voluntad e intención de la parte recurrida, quien peticionó que fuera confirmada la sentencia apelada;

Considerando, que por su parte, en cuanto al argumento de que la alzada transgredió el artículo 480, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno resaltar que dicho texto legal hace referencia expresa a uno de los elementos requeridos para que se considere habilitado el

59 Sentencia núm. 141, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Inédito. Disponible en: http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2005-3114.pdf

recurso de revisión civil; que sin embargo, en la especie, el apoderamiento de la alzada lo constituyó un recurso de apelación incoado contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios; de manera que el indicado artículo no resulta aplicable al caso y por lo tanto, no ha lugar a retener vicio alguno por este argumento;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente el presente caso, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pedimentos.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilda Plus, C. por A. y Auto-Centro Navarro, C. por A., contra la sentencia civil núm. 443, dictada en fecha 2 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Fair Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Recurrido:	Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet).
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdos. Erwin Guiliani González Hernández y Práxedes J. Castillo Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Fair Dominicana, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, edificio Gapo, suite 711, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 371-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrente, Empresas Fair Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se iindicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Lcdos. Erwin Guiliani González Hernández y Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en dificultad de ejecución de ordenanza, incoada por el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), contra las empresas Fair Dominicana, S. A. y Casa Club Neptuno´s, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 2007, la ordenanza núm. 094-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones principales de la parte demandada, Fair Dominicana, S.A., y en consecuencia declara a Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A., (Cardnet), inadmisible en su demanda en Referimiento en Dificultad de Ejecución de Ordenanza, interpuesta mediante el acto número 908/2006 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2006, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Fair Dominicana, S. A., y Casa Club Neptuno´s S.A., por falta de calidad y de interés; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A., (CARDNET), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Juan Cristóbal Peña Payano, quien afirma haberlas avanzado"; b) no conforme con dicha decisión, el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 258, de fecha 2 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2007 la sentencia núm. 371-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto por falta de comparecer de la parte co-recurrida, CASA CLUB NEPTUNO´S, S. A., por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 258, de fecha 2 de abril del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por el CONSORCIO*

DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), contra la ordenanza No. 094/07, relativa al expediente No. 504-06-01205, de fecha 02 de febrero del año 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; ***TERCERO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la ordenanza recurrida, por los motivos anteriormente expuestos;* ***CUARTO****: ACOGE la demanda en dificultad de ejecución interpuesta por el CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., mediante acto No. 908/2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra FAIR DOMINICANA, S. A. y CASA CLUB NEPTUNOS* (sic), *S. A.;* ***QUINTO****: ORDENA al CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., (CARDNET) que proceda al pago de las sumas retenidas de la compañía CASA CLUB NEPTUNO'S, S. A., no obstante las oposiciones trabadas o las que se pudieren trabar posteriormente a esta decisión, por EMPRESAS FAIR DOMINICANA, S. A.;* ***SEXTO****: CONDENA a la compañía EMPRESAS FAIR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERWIN QUILIANI* (sic) *GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y DR. SEBASTIÁN JIMÉMEZ* (sic) *BÁEZ, quienes las han avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Falta de base legal: apreciación falsa de la noción de interés. Violación por desconocimiento del artículo 112 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Fallo *ultra petita*. Violación al principio de inmutabilidad del proceso, corolario del legítimo derecho de defensa consagrado en el artículo 8, inciso 2, literal J de la Constitución Dominicana. Falta de base legal: contradicción de motivos. Exceso de poder: fallo por vía general. Violación a la libertad de defensa";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación indicados se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida mediante instancia recibida vía secretaría general en fecha 17 de octubre

de 2007, fundamentado en que desde la fecha en que fue expedido el auto en fecha 30 de agosto de 2007, hasta la notificación del acto de emplazamiento el 1 de octubre de 2007, transcurrieron 33 días;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados [ ]"; y el artículo 7 del mismo texto legal: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar, que: a) en fecha 30 de agosto de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresas Fair Dominicana, S. A., a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 411-2007, de fecha 1 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 30 de agosto de 2007, el último día hábil para esta diligencia procesal era el 28 de septiembre de 2007, sin embargo, no fue sino hasta el 1 de octubre de 2007, mediante el acto núm. 411-2007, que la parte recurrente realizó el correspondiente emplazamiento, es decir, 3 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de los treinta (30) días precedentemente mencionado, razón por la cual procede declarar inadmisible por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, pues, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Empresas Fair Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 371-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresas Fair Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Erwin Guiliani González Hernández, y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Credigas, S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdas. Carolina Figueroa, Rosa Gabriela Franco Mejía, Gabriela Álvarez Chávez, Maurielli Rodríguez, Dres. Eduardo Sturla Ferrer, Francisco Vicens de León, Juan Carlos Soto Piantini y Carlos Mercedes.
Recurridas:	Delmira Florián y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Durán Payano, Octavio Antonio Peña Cueto, Licdas. Santa Berroa y Magalys Ogando Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-12243-9, con su domicilio social y establecimiento principal en el kilómetro 7 ½ de la carretera Mella núm.

526, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00194-1, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 699-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carolina Figueroa, por sí y por los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens de León, y los Lcdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Juan Carlos Soto Piantini, Gabriela Álvarez Chávez, Carlos Mercedes y Maurielli Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer, y los Lcdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Juan Carlos Soto Piantini, Gabriela Álvarez Chávez, Carlos Mercedes y Maurielli Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Juan Durán Payano, Octavio Antonio Peña Cueto, Santa Berroa y Magalys Ogando Montero, abogados de la parte recurrida, Delmira Florián, Yngri Orquídea Féliz y Yamilet Acosta Uribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas, la primera por: Yamilet Acosta Uribe e Yngri Montero Féliz, contra Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00942-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA en parte las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por los demandados, la entidad comercial CREDIGAS, C. POR A., y la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y por las razones expuestas; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las señoras YAMILETH ACOSTA URIBE e YNGRI MONTERO FÉLIZ, en contra de la entidad comercial CREDIGAS, C. POR A., y la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante Actuaciones Procesales Nos. 370/10 y 373/10, de fechas Siete (07) y Ocho (08), del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentados por el Ministerial

LEONCIO OGANDO OGANDO, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la entidad comercial CREDIGAS, C. POR A., al pago de una indemnización de: A) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), favor y provecho del menor DARIEL ALEJANDRO MONTERO ACOSTA, hijo del occiso, en manos de su madre y tutora legal señora YAMILETH ACOSTA URIBE; y B) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), favor y provecho de la menor YEIMI, hija del occiso, en manos de su madre y tutora legal señora YNGRI MONTERO FÉLIZ, por los daños morales, por éstos sufridos; erogados a propósito del accidente de tránsito en que se vio envuelto el finado DANIEL MONTERO FLORÍAN, en fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial CREDIGAS, C. POR A., al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés Judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO**: CONDENA a la entidad comercial CREDIGAS, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN DURÁN PAYANO y OCTAVIO ANT. PEÑA CUETO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora de la cosa al momento en que fue maniobrada"; y la segunda, incoada por Delmira Florián, contra Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01727, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO**: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora DELMIRA FLORIÁN, en contra de las compañías CREDIGÁS, C. POR A., y SEGUROS UNIVERSAL. S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA a la entidad CREDIGÁS, C. POR A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora DEKMIRA (sic) FLORIÁN, suma esta que constituye una

justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida su hijo, de nombre DANIEL MONTERO FLORIÁN; **CUARTO**: SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO**: SE CONDENA a la entidad CREDIGÁS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. SANTA BERROA y MAGALYS OGANDO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dichas decisiones interpusieron formales recursos de apelación contra las sentencias precedentemente descritas: 1) de manera principal, Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 328-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; 2) de manera incidental, Yngri Orquídea Féliz y Yamilet Acosta Uribe, mediantes actos núms. 642-2011 y 643-2011, de fechas 16 y 19 de diciembre de 2011, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) de manera individual, Credigas, S. A., mediante acto núm. 95-12, de fecha 2 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y 4) de manera conjunta, Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 618-2012, de fecha 26 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 699-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera conjunta por las entidades Credigás, S. A. y Seguros Universal, S. A., mediante el acto No. 618/2012, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2012, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) De manera individual por la razón social Credigás, S. A., mediante*

acto No. 95-12, de fecha dos (02) de mayo del año 2012, del ministerial Nelson Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 038-2011-01727, relativa al expediente No. 038-2010-01433, dictada en fecha 22 de noviembre del año 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Delmira Fiarían; y c) De manera principal por la entidad Credigás, S. A. y Seguros Universal, S. A., mediante el acto No. 328-2011 de fecha 28 de diciembre del año 2011, del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de estrados de la Suprema Corte de Justicia; d) De manera incidental por las señores (sic) Yngri Orquídea Féliz y Yamilet Acosta Uribe, quienes actúan en nombre y representación de sus hijos menores Yeimi Montero Féliz y Dariel Alejandro Montero Acosta, mediante los actos Nos. 642/2011 y 643/2011, de fechas 16 y 19 de diciembre del año 2011, respectivamente, ambos del ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00942/11, relativa al expediente No. 035-10-00853, dictada en fecha 12 de octubre del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, en consecuencia CONFIRMA las sentencias impugnadas en todas sus partes";*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1384";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente arguye, lo siguiente: "al enmarcarse el caso de la especie, en el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal, específicamente, el que está fuera de la voluntad de la persona que genera el daño contemplado en el artículo 1383 del Código Civil de la República Dominicana, es indispensable que la víctima pruebe la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos, conforme lo establece la corte *a qua* en el segundo párrafo de la pagina 15 de la sentencia impugnada; la corte *a qua* fundamentó su sentencia en la apreciación de las pruebas hechas por el tribunal de primer grado, sin realizar indagación alguna de los hechos sucedidos, independientemente de que la prueba que reposaba en el

expediente no era suficiente para realizar tal determinación; en el caso que nos ocupa, dado que estamos en presencia de un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos de motor, es preciso demostrar que existió una falta proveniente de uno de los conductores a los fines de establecer la obligación de reparar los alegatos sufridos. Es fundamental determinar el comportamiento de las personas involucradas en el accidente ya que, la falta de la alegada víctima, constituye una eximente de responsabilidad; ( ) la sentencia de la corte *a qua*, a pesar de haber confirmado en todas sus partes las sentencias de primer grado, no da motivaciones, no explica, no sustancia el porqué consideró, por ejemplo, que el monto de indemnización otorgado en el caso de la especie era justo. Si tomamos y verificamos las sentencias de primer grado, confirmadas por la corte, contiene montos de indemnizaciones en exceso de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), lo cual llama mucho la atención pues en las mismas se contempla el daño moral sin justificar el monto";

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció, en síntesis, lo siguiente: "que de acuerdo a los hechos invocados por las partes y el acta de tránsito que reposa en el expediente, la que más adelante será descrita, los daños y perjuicios que se reclaman, tienen su origen en el accidente de tránsito ocurrido entre dos (2) vehículos, en este sentido, esta Corte considera que cuando de colisiones de vehículos se trata todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez y que es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que en esta hipótesis, el texto legal que regula esta situación lo es el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño de las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho del otro, independientemente de la calificación dada por los demandantes al introducir su demanda, ya que esta sala comparte el criterio

de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos; que en ese sentido, para que el comitente (dueño del vehículo) comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé (conductor) es preciso: a) que el conductor que ha ocasionado el perjuicio haya cometido una falta, ya que si no hay responsabilidad por parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente, b) la existencia de una relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, este último debe tener poder de dirección o mando sea de carácter permanente u ocasional; y c) que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que las condiciones b y c, se presumen cuando del propietario de un vehículo de motor se trata, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas, ya indicada, y la segunda porque la jurisprudencia ha establecido la presunción de autorización del conductor por parte del propietario del vehículo hasta prueba en contrario, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad del demandado, verificando en primer lugar, si la jurisdicción penal ha sido apoderada al respecto, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley núm. 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; (...) que de estas declaraciones el tribunal ha podido establecer que el conductor del camión ha incurrido en una falta, toda vez que este manejaba un camión que guardaba relación de predominio en relación con la motocicleta en la que transitaban dos personas, una de las cuales resultó fallecida, quedando comprobado que manejaba de forma negligente y descuidada, pues a pesar de estar parado el motor, por estar el semáforo en rojo, este continuó la marcha llevándose de encuentro a los dos ciudadanos que transitaban en el motor, lo que demuestra que manejaba a una velocidad desconsiderada";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, que: a) en fecha 29 de mayo de 2010, se produjo un accidente de vehículos entre Carga, Kentworth, 2007, blanco, Placa L222268, Chasis 3WK0DU0X97F192864, asegurado en Universal, póliza AU-1311512, con

vencimiento al 31-08-2010, propiedad de Credigas, C. por A., y la motocicleta, Suzuki, 2004, negro, placa N557636, Chasis LC6PAGAI060870088, asegurado en Atlántica Insurance, póliza 05-131342-2009, con vencimiento al 13-10-2010, propiedad de Celaida Encarnación y conducido por Celandio Encarnación, según acta de tránsito núm. CQ9928-10, de fecha 29 de mayo de 2010; b) acta de defunción núm. 340361, inscrita en el Libro núm. 00679, Folio 0361, año 2010, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, a nombre de Daniel Montero Florián, hijo de Daniel Montero y Delmira Florián; c) en fecha siete (7) y ocho (8) del mes julio de 2010, Yamilet Acosta Uribe e Yngri Orquídea Féliz demandaron en reparación de daños y perjuicios, contra Credigas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., mediante actos núms. 370-10 y 373-10, respectivamente; c) el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió las referidas demandas; d) dicha decisión fueron recurridas en apelación por los demandados originales, actuales recurrentes, y por los demandantes originales, actuales recurridos, emitiendo la corte *a qua* en 30 de agosto de 2013 la sentencia núm. 699-2013, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* basó su decisión en las motivaciones de primer grado sin valorar correctamente las pruebas que forman el expediente; del examen de la decisión impugnada se comprueba que si bien la corte *a qua* tomó en cuenta las valoraciones emitidas por el juez *a quo* no es menos cierto de que el tribunal de alzada haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces de fondo en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, ni tampoco violación alguna a las reglas de la prueba, en razón de que entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo determinar cuál de las pruebas aportadas por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de esas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, razones por las que procede desestimar este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[60]; que en la especie, al tratarse de un vehículo en el que fue probada la falta del conductor (preposé) y que la propiedad del vehículo correspondía a otra persona (comitente), se inscribe dentro de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, tal y como lo retuvo el tribunal *a quo* en su decisión;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, pero no da motivaciones, que no explica, y que contiene condenaciones excesivas; que en cuanto al primer aspecto relativo a la falta de motivos esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez

60 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar un fallo; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por los recurrentes relativo a que la sentencia que se impugna contiene condenaciones excesivas, a este respecto la corte *a qua* sustentó los montos en los motivos siguientes: "que no han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los daños materiales, por lo que los mismos no serán reconocidos; sin embargo, subsiste en favor de la recurrida la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ella experimentados, daños que por demás ha quedado verificado en la especie, tomándose en cuenta el dolor que causa la muerte de un hijo daños por demás irreparables, entendiendo esta Corte que, el monto de RD$1,000,000.00 otorgado por la jueza *a quo* deviene en justo y proporcional a los daños morales sufridos, que en cuanto a la solicitud de daños materiales se impone el rechazo por las razones dadas; ( ) así como el dolor y sufrimiento por ellos experimentados, daños que por demás ha quedado verificado ante la muerte del padre de sus hijos menores, estos últimos se han visto limitados en su desarrollo emocional y económico ante tal ausencia, que el monto de RD$1,000,000.00, para cada uno otorgado por el juez *a quo* deviene en justo y proporcional a los daños morales sufridos";

Considerando, que en razón de las consideraciones anteriores, es preciso recordar que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar este aspecto del medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 699-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo**. Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Clínica Santo Tomás, S. R. L.
Abogados:	Lic. Alberto Elías Amador Rocha, Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ciro Moisés Corniel Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y

Sánchez núm. 47, edifico Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00135, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alberto Elías Amador Rocha, abogado de la parte recurrida, Clínica Santo Tomás, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 2013-00135 de fecha Veinticinco (25) de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ciro Moisés Corniel Pérez, abogados de la parte recurrida, Clínica Santo Tomás, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la Clínica Santo Tomás, C. por A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 18 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 131, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la Razón Social CLÍNICA SANTO TOMÁS C. por A., quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. PRADO ANTONIO LÓPEZ CORNIELL y CIRO MOISÉS CORNIEL PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los DRES. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ y JUAN PEÑA SANTOS; **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE en parte la presente demanda interpuesta por la parte demandante la Razón social CLÍNICA SANTO TOMÁS C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales los DRES. PRADO ANTONIO LÓPEZ CORNIELL y CIRO MOISÉS CORNIEL PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y en CONSECUENCIA CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma ascendente a VEINTE MILLONES DE PESOS (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada; **TERCERO**: CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PRADO ANTONIO LÓPEZ CORNIEL y CIRO MOISÉS CORNIEL PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 842, de fecha 28 de noviembre

de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 25 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00135, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 105-2011-00131, de fecha 18 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2011-00131, de fecha 18 del mes de mayo del año 2011, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO** (sic): Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELCTRICIDAD (sic) DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. PRADO ANTONIO LÓPEZ CORNIELLE y CIRO MOISÉS CORNIELLE PÉREZ, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falta de base legal. (Falta o insuficiencia de motivos. Consideraciones sin sustentación alguna, hipotéticas y confusas. Falta de ponderación de documentaciones y de testimonio, en su verdadero alcance, falta de ponderación de documento que incide seriamente en la suerte del proceso, falta de respuesta a los agravios y argumentos contenidos en el recurso de apelación)";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis: "( ) solo recoge, sin ponderación alguna, el contenido de la certificación de fuego de los bomberos, con su conclusión

de que el siniestro fue provocado por un corto circuito interno en las instalaciones del privado No. 5 de la clínica. Si lo hubiera ponderado, hubiera determinado, que ese informe no atribuye anormalidad alguna, a la cosa, bajo la guarda de Edesur, ni a los cables de distribución, ni a los equipos, ni a la electricidad suministrada; la corte cita el contenido, sin ponderación alguna, de la certificación de la Policía Nacional, la cual indica que recibió una denuncia del incendio de un representante de la clínica, en fecha 7 de septiembre del 2009, y que hizo un experticio que determinó que el siniestro ocurrió por corto circuito interno en los conductores eléctricos (alambre) que alimentaban un aire acondicionado que se encontraba instalado en el privado No. 5, ubicado en el techo del local. Si hubiera ponderado esa certificación, hubiera determinado que el denunciante de la clínica desconocía la causa del siniestro, y que ese documento no atribuye anormalidad alguna, a la cosa, bajo la guarda de Edesur, ni a los cables de distribución, ni a los equipos, ni a la electricidad suministrada; la corte a qua, con lo que se ha indicado anteriormente, contradice lo expresados en el No. 9, de los hechos que da por establecidos como 'ciertos y no controvertidos'. Pero eso va más allá de la contradicción. Son motivos confusos, y lo expresado en el No. 12, se vislumbra como una hipótesis de esa alzada, que parece que no asimila lo que ha ocurrido en ese caso, del cual fue apoderada; no dice la corte, en ese numeral 12, como comprobó, como afirma, que el retorno de la energía provocó un alto voltaje que ocasionó un corto circuito interno en las instalaciones del privado No. 5. Y no podía sustentarlo, porque ni los documentos de los bomberos y de la policía, no citan ese alto voltaje, como una causa que haya ocasionado el corto circuito interno en las instalaciones del privado No. 5. El testigo llevado por la actual recurrida, tampoco cita la palabra alto voltaje, según se aprecia en sus declaraciones copiadas en el considerando que aparece al final de la página No. 17, de la sentencia recurrida";

Considerando, que la corte a qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: "que reposa en el expediente una Certificación de Fuego, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Barahona, de fecha 7 de septiembre del 2009, la cual establece lo siguiente: 'Siendo aproximadamente a las 11:30 p.m. del día 02/09/09, recibieron la información de un motorista de que en la Clínica Santo Tomás, estaba saliendo un humo. De inmediato partió la unidad M-3, comandada por el Capitán Ferreras, quien estaba acompañado del Primer Teniente

Batista y el Raso Batista. Al llegar al área del incendio estaba concentrado en el área del privado No. 5, por lo que fue necesario solicitar la unidad M-4, llegando luego el Coronel José Antonio Pérez Gómez, Intendente General del Cuerpo de Bomberos, quien de inmediato procedió a solicitar apoyo a los Cuerpos de Bomberos de Cabral, Paraíso, Neyba y dos unidades del Aeropuerto María Montez, esto debido a la magnitud del incendio. El siniestro destruyó por completo toda el área de las habitaciones privadas, la sala de espera, la estación de enfermería, área de consultorios, entre otras, dejó cuantiosas pérdidas, las cuales no han sido estimadas por los propietarios del Centro de Salud. La estructura destruida estaba construida de blocks y techado de zinc, con un plafón interno y la misma es propiedad del Dr. Gerineldo Pérez y Pérez, Cédula de Identidad Electoral No. 018-0008832-8, residente en la calle Jaime Mota No. 42 (frente a la clínica). Departamento Técnico. Oficiales adscritos al Departamento Técnico de este Cuerpo de Bomberos, realizaron las investigaciones correspondientes en el lugar del siniestro y de acuerdo con las declaraciones de la Lic. Albertina Ledesma ( ), quien labora como supervisora de enfermería y estaba de servicio la noche del siniestro, el mismo se originó en el área del privado No. 5, cerca de la unidad del aire acondicionado, en eso de las 10:40 de la noche. Conclusión: El siniestro fue provocado por un corto circuito interno, en las instalaciones del privado No. 5'; que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), es la propietaria del tendido de energía eléctrica, la cual tiene la obligación de ofrecer un suministro de energía estable, para que no produzca altos voltajes que traigan como consecuencia cortos circuitos en los equipos eléctricos, que pudieran ocasionar como en el caso de la especie, un conato de incendio con consecuencias lamentables; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), no ha probado para liberar de la responsabilidad que pesa en su contra, que el presente incendio fue ocasionado por un caso fortuito o de fuerza mayor, por la falta exclusiva de la víctima o por el hecho de un tercero, para quedar liberado de la responsabilidad civil que tiene por el hecho de la cosa que está bajo su guarda, dirección y control; que siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y determinada la causa que originó el incendio que redujo a ceniza una parte de la Clínica Santo Tomás, al comprobarse que por el retorno

de la energía eléctrica, esta provocó un alto voltaje que ocasionó un corto circuito interno en las instalaciones del privado No. 5; ( ) que una vez establecido el daño material ocasionado por el incendio que destruyó parte del inmueble donde funciona la Clínica Santo Tomás y que como consecuencia de dicho hecho, la parte recurrida sufrió cuantiosos daños materiales, ha dejado de percibir sus ingresos y ha dejado de otorgar el servicio a la comunidad; que esos daños deben ser reparados por la empresa propietaria de la cosa inanimada, y en este sentido, esta corte estima suficiente la indemnización que ha sido acordada por el juez a quo, a favor de la Clínica Santo Tomás, a título de reparación de los daños físicos y morales ocasionados por el incendio que destruyó parte del inmueble y en consecuencia tal comprobación es suficiente para confirmar el monto establecido en la sentencia recurrida, por entender que fueron debidamente ponderados dentro de la soberana apreciación que le corresponde a los jueces del fondo";

Considerando, que para lo que aquí se plantea, es importante destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se establece que el accidente eléctrico en cuestión, se produjo en el interior de la Clínica Santo Tomás, S. R. L., que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que no obstante haberse producido el siniestro en el interior del referido establecimiento, el guardián de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil cuando el fluido eléctrico desborda el voltaje contratado por los usuarios de este servicio, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que aun cuando ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y documentos en justicia, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, en ese sentido importa destacar que conforme certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Barahona, y la declaración ofrecida a los bomberos por la Lcda. Albertina Ledesma, supervisora de enfermería que estaba de servicio esa noche se comprueba que la causa del siniestro fue provocado por un corto circuito interno en las instalaciones del privado núm. 5, las cuales constan en la decisión impugnada, no existiendo documentación alguna que refute esta certificación;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe agregar además, que el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone que: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"; que en base a las disposiciones citadas esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, lo que no fue probado en la especie;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias

producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal y como alega la recurrente, la sentencia atacada produce una confusa exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que aun cuando desglosó el informe de los bomberos que certifica que el incendio fue provocado por un corto circuito eléctrico, el referido tribunal lo ignoró;

Considerando, que cuando la exposición de los motivos contenidos en la sentencia impugnada es confusa, como ocurre en el caso que nos ocupa debido a la evidente desnaturalización de los hechos en que incurrió la alzada al desvirtuar las circunstancias reales del accidente, es evidente que la decisión posee una evidente falta de base legal, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede casar el fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal en que ha incurrido la alzada, lo que justifica la casación del fallo impugnado y permite que en este caso, las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2013-00135, de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puerto Plata de Electricidad, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Luperón km. 5 frente al proyecto turístico Playa Dorada, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 44, sector Julieta Morales de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 627-2012-00191, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Puerto Plata Electricidad, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1973-2013, dictada el 15 de mayo de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Inversiones Güiro, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata Electricidad, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Inversiones Güiro, S. A. contra Puerto Plata Electricidad, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 12 de marzo de 2012 la sentencia civil núm. 00174-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos por la parte demandada; **Segundo**: Rechaza las conclusiones incidentales de inadmisión formuladas por la parte demandada; **Tercero**: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Cuarto**: En cuanto al fondo, condena a Puerto Plata de Electricidad, al pago de la suma de solo Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos Dólares Estadounidenses, a Favor de la parte demandante Inversiones Güiro, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto**: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **Sexto**: Rechaza las demás aspectos de demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; b) no conforme con dicha decisión, Puerto Plata Electricidad, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 461-2012, de fecha 4 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial George Félix Almonte Dorville, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, el 28 de diciembre de 2012 la sentencia civil núm. 627-2012-00191 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 461-2012, de cuatro (04) del mes de Junio del año dos mil doce (20l2) instrumentado*

por el ministerial George Félix Almonte Dorville, requerimiento de PUERTO PLATA ELECTRICIDAD, C. POR A., representada por su presidente ABRAHAM SELMAN HASBUN, en contra de la Sentencia Civil No. 00174-2012, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de INVERSIONES GÜIRO, S.A., representada por el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: Condena a PUERTO PLATA ELECTRICIDAD, C. POR A., representada por su presidente ABRAHAM SELMAN HASBÚN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, PATRICIA ARBAJE PIMENTEL y JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, abogados de los tribunales de la República, quienes afirman avanzarlas en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación y violación al artículo 1341 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes establecida en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano y desnaturalización del artículo 31 del contrato de servicios de fecha 18 de junio de 1999";

Considerando, que para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1) en fecha 18 de julio de 1999, la entidad Inversiones Güiro S. A., suscribió un contrato de prestación de servicios eléctricos con la empresa Puerto Plata Electricidad, C. por A., y entregó la suma de US$75,000.00 por concepto de fianza a modo de garantía; 2) al terminar la vigencia del contrato la empresa Puerto Plata Electricidad, C. por A., devolvió la fianza antes indicada a la sociedad Inversiones Güiro, S. A. mediante el cheque núm. 5054; 3) la entidad sociedad Inversiones Güiro, S. A. demandó en cobro de valores a la razón social Puerto Plata Electricidad, C. por A., bajo el fundamento de adeudar los intereses generados por la fianza en ocasión del contrato antes mencionado; 4) de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió en parte la demanda y los condenó al pago de US$49,542.000 por concepto de los referidos intereses; 5) no conforme con la decisión el demandado original y hoy recurrente en casación, apeló la sentencia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero, cuyo análisis se hará de forma prioritaria por ser más adecuada a la solución que se adoptará; que la recurrente alega, en dichos medios, en síntesis, lo siguiente, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió el pedimento de la demandante original tendente a que se le devuelvan los intereses generados por la fianza en virtud del párrafo II del artículo 481 del decreto núm. 555-02, que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, no obstante indicarle, que dicho reglamento no tiene aplicación pues, su fecha de entrada en vigencia es posterior a la fecha de suscripción del contrato con lo cual se violó el principio de irretroactividad de la ley; que la corte *a qua* dedujo que el reglamento es aplicable en virtud del artículo 31 del contrato de suministro de energía que consigna: para aquello que no esté previsto en el acuerdo se aplicará al derecho común, y obligó a Puerto Plata Electricidad C. por A., al pago de los intereses capitalizables de la fianza establecida en el referido convenio y aplicó el artículo 481 del decreto núm. 555-02, cuando la norma que debe regir es aquella que esté vigente al momento de la firma del contrato y no legislaciones futuras interpretando así erróneamente el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para condenar al demandado original, hoy recurrente en casación, al pago de los referidos intereses señaló de forma motivada lo siguiente: "las partes aceptan todas las estipulaciones pactadas en el contrato, y para lo no previsto se remitirán al derecho común y a las leyes y reglamentos especializados y aplicables en la República Dominicana, sobre el servicio de prestaciones de energía eléctrica ( ) que lo alegado por la parte recurrente referente a que la firma del contrato no se encontraba vigente la Ley General de Electricidad 125-01 de 26 de julio del año 2001, ni el Reglamento para la aplicación de la referida Ley de

Electricidad de fecha 2002, es desestimado, toda vez que, los intereses reclamados por Inversiones Güiro, S. A., han sido calculados desde la fecha de entrada en vigencia del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad no. 125-01 es decir desde el 19 del mes de junio de 2002 hasta la fecha de terminación del contrato, 1ero. de noviembre de 2010, de donde resulta que la compañía demandante hoy recurrida, solo ha requerido el cálculo contado a partir de la puesta en vigencia del Reglamento para la aplicación de la ley de electricidad, por lo que, no es cierto, que la compañía demandante hoy recurrida haya solicitado reclamos con efectos retroactivos"; que en las motivaciones de su fallo señaló además, que en fecha 26 de julio de 2001, fue promulgada la Ley General de Electricidad núm. 125-01 la cual regula el servicio de prestaciones de energía eléctrica en la República Dominicana la cual es vinculante para toda empresa generadora de electricidad en virtud de sus artículos 3, 10 y 54 de la referida ley;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada comprobó que Inversiones Güiro, S. A., contrató en fecha 18 de junio de 1999 los servicios de suministro de energía de la entidad Puerto Plata Electricidad C. por A., y entregó la cantidad de setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US$75,000.00) por concepto de fianza a título de garantía, conforme lo consigna el artículo 6 del referido convenio; que al finalizar la relación contractual la hoy recurrente en casación mediante cheque núm. 5054 le devolvió la indicada garantía a Inversiones Güiro, S. A. quien, posteriormente demandó el cobro de los intereses generados por la referida fianza;

Considerando, que tal y como señala la demandada original, hoy recurrente en casación, la Constitución dominicana dispone en su artículo 110, aplicable en este caso, lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando, que el Tribunal Constitucional ha indicado con relación al principio de irretroactividad de la ley lo siguiente: "que tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de

irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho"[61]; que el principio de irretroactividad de la ley opera para el porvenir y no puede afectar las relaciones jurídicas existencia de hechos, actos o efectos jurídicos derivados de una ley anterior a su puesta en vigencia;

Considerando, que a su vez el Tribunal Constitucional ha señalado: "el objetivo principal de la irretroactividad de la ley es proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta"[62]; que por su parte, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha expresado: "toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La Ley nueva no puede regir el pasado"[63];

Considerando, que la corte *a qua* en su decisión aplicó el párrafo II del artículo 481 contenido en el Reglamento núm. 555-02 del 19 de julio de 2002, para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, a la relación contractual derivada del convenio de suministro de energía de fecha 18 de junio de 1999, por ser una ley con carácter de orden público, pero obvió que dicha norma no tiene carácter procesal para tener una aplicación inmediata como tampoco la situación invocada se encuentra dentro de las excepciones que establece el artículo 110 de la Constitución de la República, en tal sentido, la aplicación de dicho reglamento solo rige para el porvenir es decir, a los contratos suscritos luego de su entrada en vigencia; por tanto, la alzada en su decisión desconoció el principio constitucional de irretroactividad de la ley, denunciada por el actual recurrente en los medios de casación examinados, lo que permite casar la sentencia

61 Sentencia del TC núm. TC70013/12 del 10 de mayo de 2012; acción de inconstitucionalidad incoada por Virgilio A. Castillo y Rafael Báez Soto

62 Sentencia núm.TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

63 Sentencia núm. 23 del 17 de agosto de 2011, 1era. Sala de la SCJ, B. J. 1209

atacada sin que sea necesario analizar ningún otro aspecto planteado en su memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm.627-2012-00191 (C), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Pilar Jiménez Ortiz.- Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Credicorp, S. A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Peña Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, edificio profesional Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Pedro Leandro Féliz Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005738-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 690, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. José de Jesús Bergés, abogado de la parte recurrente, Financiera Credicorp, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente a la entrega de cheques y desembolsos incoada por Financiera Credicorp, S. A., contra Banco BHD, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de octubre de 2008, la ordenanza civil núm. 759-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida la demanda en referimiento en entrega de documentos y desembolsos, presentada por Financiera Credicorp, S. A., en contra del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, Por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Financiera Credicorp, S. A., por los motivos anteriormente expuestos"; b) no conforme con dicha decisión Financiera Credicorp, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 1135-2008, de fecha 6 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 690, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad FINANCIERA CREDICORP S. A., contra la ordenanza No.759-08, dictada con relación al expediente No.504-8-00652, en fecha cinco (5) de septiembre de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la recurrente, FINANCIERA CREDICORP S. A., al pago de las costas,*

con distracción de las mismas a favor de los Licdos. ANA CARLINA JAVIER SANTANA y JULIO PEÑA GUZMÁN, abogados, quien afirma haberlas avanzando";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 110 y 111 de la Ley 834";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su valoración por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, pues juzgó erradamente que no había prueba para retener actuación ilegal por parte del Banco BHD; sin embargo, en la comunicación del encargado del Departamento de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, de fecha 7 de abril de 2008, documento visto por la corte, se hizo constar que los cheques de desembolso fueron requeridos a la entidad hoy recurrida, la que se negó a la entrega argumentando una excusa que no fue aceptada por la superintendencia, en razón de que la deuda no había sido cancelada, sino reestructurada; que la falta de cumplimiento al requerimiento de la superintendencia constituye una violación expresa a la obligación de suministro de información de las entidades de intermediación financiera, lo que constituye una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la hoy recurrente, puesto que le impide satisfacer su interés de comprobar la legitimidad de los desembolsos de los préstamos otorgados por el Banco BHD a Muelles Dominicanos, C. por A. y la forma en que fueron cancelados; que además, la alzada juzgó erradamente que quien está facultada para retener cualquier violación de texto legal que rige la materia en perjuicio del usuario es la Superintendencia de Bancos; pues el hecho de que dicho organismo no haya actuado contra el Banco BHD por su reticencia a suministrarle información, en modo alguno excluye la competencia del juez de los referimientos para obligar a dicho banco a cumplir con el requerimiento de la entidad supervisora; al juzgar así, la alzada incurrió en violación de los artículos 110 y 111 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante acto de fecha 22 de

mayo de 1996, Muelles Dominicanos, C. por A. se reconoció deudora del Banco BHD y, por su parte, José Miguel Flaquer Báez, en su calidad de fiador real, consintió la inscripción de una hipoteca en primer rango a favor de la acreedora, sobre un inmueble de su propiedad; este préstamo fue objeto de renovación en fechas posteriores; b) ulteriormente, en virtud de auto núm. 643-2002, de fecha 2 de enero de 2003, Financiera Credicorp, S. A. se hizo inscribir sobre el referido inmueble una hipoteca judicial provisional por la suma de RD$4,110,594.85; c) al considerar que los préstamos otorgados a Muelles Dominicanos, con la fianza real de José Miguel Flaquer Báez, tenían como finalidad defraudar su crédito, Financiera Credicorp, S. A. dirigió en fecha 6 de noviembre de 2007, una comunicación al encargado del Departamento de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, solicitando una investigación sobre su legalidad; d) el aludido departamento de la Superintendencia de Bancos dio respuesta a la solicitud mediante comunicación de fecha 7 de abril de 2008, indicando la existencia de la deuda intervenida entre la entidad hoy recurrida y Muelles Dominicanos, C. por A., y especificando que ante su requerimiento de los cheques de desembolso de los préstamos, el Banco BHD negó la entrega, argumentado que habían sido girados hacía más de 10 años, período máximo por el que deben mantener los registros; respuesta que indica la superintendencia no fue satisfactoria, en atención a que la deuda no había sido cancelada, sino reestructurada a través de constantes renovaciones; e) en atención a la falta de entrega de los cheques de desembolso del préstamo, Financiera Credicorp, S. A. interpuso formal demanda en referimiento, procurando que el Banco BHD entregara los cheques a la Superintendencia de Bancos; demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 759-08, de fecha 2 de octubre de 2008; f) inconforme con esa decisión, la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación, en los motivos que a continuación se transcriben:

"que independientemente de lo que aduce la apelante para justificar la acción que se trata, no existe en el expediente formado a propósito de la presente contestación elemento alguno que nos permita retener

que la apelada, Banco BHD, S. A., con su actuación respecto al pedido hecho por la Superintendencia de Bancos, en tanto que órgano que ejerce la función de supervisión de las entidades de intermediación financiera, haya actuado contrario al Código Monetario y Financiero, creando lo que denomina la recurrente como una turbación manifiestamente ilícita; que ( ) quien está directamente facultado para retener cualquier violación del texto legal que rige la materia en perjuicio del usuario es la misma Superintendencia de Bancos, cosa esta que el tribunal no ha podido constatar en la especie; que el hecho de que la ahora apelante no esté satisfecha con las respuestas dadas a las solicitudes hechas por la entidad supervisora al Banco BHD S. A., en modo alguno deben ser entendidas, contrario a lo que esgrime la recurrente, como turbación manifiestamente ilícita que permita acoger sus pretensiones; ( ) que en virtud del artículo 109 de la Ley 834 ( ), el juez de los referimientos puede en todos los casos de urgencia, ordenar las medidas que corresponden y que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; que este tribunal es del criterio de que las pretensiones a que se contrae el recurso deben ser desestimadas, ya que, por los hechos y circunstancias expuestas por la accionante y conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se retiene que las actuaciones llevadas a cabo por la apelada constituyen, tal como lo dice la apelante, una turbación manifiestamente ilícita";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[64];

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, esta Sala Civil y Comercial

64 Sentencia núm. 933, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2018, Boletín inédito; Yudelka Gabino Lajara vs José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón.

de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que ciertamente, al momento de ponderar la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, tendente a la investigación de la legalidad y autenticidad de los préstamos otorgados por el Banco BHD, S. A. a Muelles Dominicanos, C. por A., el Director de Servicio y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, hizo constar en su comunicación de respuesta, de fecha 7 de abril de 2008, lo siguiente:

"Cabe señalar que están pendiente (sic) de enviar por la entidad, los cheques de desembolsos de los préstamos que señala la Financiera Credicop (sic), S. A., y la forma como fueron cancelados los mismos, que es interés de la financiera, para así poder comprobar la legitimidad de los mismos de acuerdo a su comunicación de fecha 06 de noviembre del 2007. Mediante comunicación de fecha 5 de marzo de 2008, enviada por el Banco BHD, S. A., en donde informa a la Superintendencia de Bancos que se encuentra imposibilitada de satisfacer el requerimiento solicitado, ya que estos registros exceden el plazo de 10 años por los cuales la Ley Monetaria y Financiera y el artículo 11 de Comercio (sic) obligan a las entidades de intermediación financiera mantener dichos registros. En vista de esta repuesta (sic), tenemos a bien contestar que este préstamo fue otorgado antes de promulgada la Ley Monetaria y Financiera ( ), y reestructuradas la deuda (sic) el 20 de julio de 1997, y el 05 de noviembre del 1997, luego se aumentó la misma a RD$13,900,000.00, el 29 de junio del 1998, además se reestructura el 8 de marzo del 2000, y se transfiere la deuda a la garante hipotecaria, la cual es vinculada a la deudora otorgándose ya reestructurada la suma de US$1,500,000.00, analizando esos procesos de cambio que tuvo desde su inicio este préstamos (sic), y que la reestructuración fue dada en marzo del 2000, la misma solo tiene 8 años tomando en consideración que para ese entonces todas las entidades de intermediación financiera se regían por la Ley General de Bancos 708 ( ), esta respuesta que emite la entidad no puede ser acogida por este departamento de Servicios y Protección al Usuario, porque la deuda no ha sido cancelada sino que se ha reestructurado a través de constante renovaciones (sic) ";

Considerando, que según la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud

sea evidente[65]; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, criterio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte;

Considerando, que de las motivaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos, se puede comprobar que tal y como lo alega la hoy recurrente, el Banco BHD, S. A. no cumplió con el requerimiento de depositar los cheques mediante los que fueron desembolsados los préstamos otorgados a la sociedad Muelles Dominicanos, C. por A., con la fianza real de José Miguel Flaquer Báez, deudor de la recurrente; sin embargo, esta situación no provocó una turbación manifiestamente ilícita, como pretende ser alegado, toda vez que el referido órgano dio respuesta satisfactoria a la solicitud de Financiera Credicorp, S. A., concluyendo en su comunicación lo siguiente: "Muelles Dominicanos, C. por A., posee el préstamo No. 2760116, tomado por un valor de RD$14,400,000.00, con status vigente, teniendo así un saldo para cancelar en moneda extranjera de RD$10,108,748.49, se verificó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y se pudo comprobar que este se otorgó a seis (6) años, firmado y sellado dicho contrato por ambas partes en fecha 21 del mes de febrero del 2005, por ambas partes. Analizando la consulta de información de deudores de esta Superintendencia de Bancos, observamos que Muelles Dominicanos, C. por A., al corte Dic. 2007, presenta la deuda en moneda extranjera RD$10,524,558.00 y en moneda nacional RD$9,765,430.17, que al consolidar las mismas asciende a RD$20,289,988.17 y está clasificado en categoría D";

Considerando, que en consecuencia, a pesar de no haber tenido a la vista los cheques de desembolso del préstamo y de las consecuentes renovaciones de que fue objeto dicha operación contractual, la Superintendencia de Bancos determinó la existencia de la deuda contraída por Muelles Dominicanos, C. por A. a favor del Banco BHD, S. A., con un saldo pendiente, a la fecha de su comunicación, de RD$20,289,988.17; que en ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada

65 Sentencia núm. 692, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2018, Boletín inédito; partes: Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) vs. Paúl Zapata.

no incurrió en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa al establecer en su decisión que no habían sido aportados medios probatorios suficientes para retener que la entidad de intermediación financiera recurrida en casación haya actuando de forma contraria a la norma, puesto que el órgano regulador en esta materia, el que hizo el requerimiento de entrega de los cheques, no retuvo falta alguna por la negación de la entrega, tal y como lo indicó la corte *a qua*;

Considerando, que por otro lado, aun cuando la alzada indicó que la competencia para sancionar al Banco BHD, S. A. era exclusiva de la Superintendencia de Bancos, en caso de considerar que había incurrido en alguna falta, esta aseveración en modo alguno excluyó la competencia del juez de los referimientos para ordenar la entrega de los indicados cheques; que es por este motivo que, contrario a lo que indica la parte hoy recurrente, la corte *a qua* retuvo la competencia para conocer del recurso de apelación, lo rechazó y confirmó la ordenanza apelada, mediante la que el juez de los referimientos rechazó la demanda primigenia; que en ese orden de ideas, la alzada no incurrió en violación de los artículos 110 y 111 de la Ley núm. 834-78, referentes a los poderes del juez de los referimientos para prescribir medidas conservatorias;

Considerando, que en definitiva, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada juzgó debidamente que procedía rechazar el recurso de apelación que motivó su apoderamiento; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., contra la sentencia civil núm. 690, dictada en fecha 30 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

distrayéndolas a favor del Lcdo. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha peticionado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Catalina Moreno Pérez.
Abogados:	Licdo. Luis Manuel Javier Pagán, Nicolás Valentín de la Cruz y Primitivo Recio Guzmán.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artíles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014888-0, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 13, sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 117-2012, dictada el 14 de mayo

de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Manuel Javier Pagán, por sí y por los Lcdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Primitivo Recio Guzmán, abogados de la parte recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artíles, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Santa Moreno, contra la sentencia No. 117-2012, de fecha 14 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por los Lcdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Primitivo Recio Guzmán, abogados de la parte recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artíles, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Catalina Moreno Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00106-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora SANTA MORENO PÉREZ contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: Se condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), a favor de la señora SANTA MORENO PÉREZ, como justa reparación por los daños y perjuicio que le fueron causados; **TERCERO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de LOS LICDOS. NICOLÁS V. DE LA CRUZ Y BELKIS ENCARNACIÓN PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Santa Catalina Moreno Pérez, mediante acto núm. 617-2011, de fecha 2 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 478-11, de fecha 14 de junio de 2011, instrumentado por la ministerial Noemí E. Javier Peña, alguacil ordinaria

de corte anteriormente citada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 117-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la DRA. SANTA CATALINA MORENO PÉREZ, como el recurso de apelación incidental, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil marcada con el número 106, dictada en fecha 9 de marzo de 2011, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones antes expuestas, acoge en todas sus partes el recurso incidental interpuesto por EDESUR, rechazando como se lleva dicho el recurso de apelación principal interpuesto por la DRA. SANTA CATALINA MORENO PÉREZ, y por ende REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencias, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora DRA. SANTA CATALINA MORENO PÉREZ contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A.; **TERCERO**: Condena a la DRA. SANTA CATALINA MORENO PÉREZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. YOVANNY ANTONIO COLLADO SURIEL Y JOSÉ MANUEL BERROA REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial de estrados de esta Corte, DAVID PÉREZ MÉNDEZ, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medio propuesto, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, alega: "la corte a qua, ha incurrido en

desnaturalización de los hechos, ya que en el segundo párrafo de la página ocho de la sentencia impugnada, entre otras cosas establece que el alegado corte de energía se produjo porque la recurrente no hizo el pago correspondiente en el tiempo pactado, y que en estos casos la Ley General de Electricidad establece el procedimiento que se sigue en estos casos para proceder a las reclamaciones pertinentes, el cual no fue observado, dando validez a la tesis sostenida por la parte recurrida la cual establece que la demanda incoada por la recurrente es improcedente porque no se agotó el procedimiento administrativo previo por ante la Superintendencia de Electricidad y el Protecom, lo que deja en evidencia que la corte a qua no analizó los elementos de pruebas que le fueron sometidos conjuntamente con el acto introductivo del recurso de apelación en donde en el numeral 37 está depositado un acta de inspección y verificación de reclamación, instrumentada por la Superintendencia de Electricidad en fecha once (11) de julio del año dos mil tres (2003), y en el ordinal 41 está depositado una comunicación del señor Víctor Ramón Montás, encargado del Departamento de Protección al Consumidor Eléctrico (PROTECOM), de San Cristóbal, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil tres (2003), en donde esta última entre otras cosas establece que 'pudimos constatar que hubo un error en la facturación emitida para los meses de diciembre/junio 2003 las cuales procedió a corregir al igual que los demás meses afectados según consumo real del nuevo medidor. Damos por procedente su reclamación' ( ); la corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: Ya que la misma no ha tomado en consideración ninguna de las pruebas aportadas por la parte recurrente para emitir su fallo a través de los cuales se prueba de manera clara que al momento de que la recurrente sufrió el corte de la energía eléctrica la misma se encontraba al día en el pago de la energía eléctrica, lo cual se puede comprobar en el expediente ( ) la corte a qua omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos depositados bajo inventario por la recurrente, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio y otra fuera la decisión";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar, que la corte *a qua* fundamenta su decisión en lo siguiente: "que es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico consagrado tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, como

en el artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama el cumplimiento de una obligación está obligado a establecer la existencia de la misma, que para que la responsabilidad civil de cualquier persona moral o física que comprometida es preciso la existencia de una falta atribuible; que también es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta para derivar de ella un provecho en su favor; que en la especie ha quedado establecido que el corte de energía suministrada por Edesur, a la demandante se produjo al no abonar en el tiempo pactado los valores correspondientes, y que si bien es cierto que este incumplimiento la demandante original lo fundamenta en el hecho de que ella estimaba que por la posición dominante de la prestadora del servicio en el mercado era excesiva y abusiva, sin embargo, la Ley General de Electricidad establece el procedimiento en estos casos para proceder a las reclamaciones pertinentes, el cual no fue observado en la especie";

Considerando, que para lo que aquí se plantea, es importante destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que contrario a los motivos dados por la corte *a qua*, con relación al punto que aquí se discute, es preciso señalar, que conforme criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos en esta oportunidad, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de

la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede casar el fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal en que ha incurrido la alzada, lo que justifica la casación del fallo impugnado y permite que en este caso, las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 117-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helade, S. A.
Abogados:	Dra. Blanca Molina y Lic. Cecilio Esmeraldo Gómez Pérez.
Recurrida:	Inversiones Max, S. A. (Invermax).
Abogado:	Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Helade, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia núm. 56, esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Gretty Tonos de Antón, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089343-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 344, de fecha 27 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Blanca Molina, abogada de la parte recurrente Helade, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Cecilio Esmeraldo Gómez Pérez, abogado de la parte recurrente, Helade, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, Inversiones Max, S. A. (INVERMAX);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento incoada por Inversiones Max, S. A. (INVERMAX), contra Helade, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 2004, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-4035, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la presente demanda en referimiento en levantamiento de la oposición, intentada por la sociedad comercial INVERSIONES MAX, S. A. (INVERMAX), en contra sociedad (sic) HELADE, S. A., por todas y cada una de las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, la sociedad comercial INVERSIONES MAX, S. A. (INVERMAX), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. DAYANA ESPINAL y CECILIO GÓMEZ ESPINAL, por los motivos antes señalados"; b) no conforme con dicha decisión Inversiones Max, S. A. (INVERMAX) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1353-2004, de fecha 1 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 344, de fecha 27 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad INVERSIONES MAX, S. A., contra la ordenanza marcada con el No. 504-04-4035, de fecha 28 del mes de octubre de 2004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la ordenanza*

recurrida, y en consecuencia, DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y justa en lo concerniente al fondo, la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por INVERSIONES MAX, S. A. (INVERMAX), contra la sociedad HELADE, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; ***TERCERO****: ORDENA el levantamiento de la oposición a importación, retiro y entrega de mercancías, trabada por la razón social HELADE, S. A., en perjuicio de la sociedad INVERSIONES MAX, S. A., en manos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 629/2004, de fecha 15 de julio de 2004, del ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO****: CONDENA a la razón social HELADE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, DIONISIO ORTIZ ACOSTA y ROCÍO PAULINO, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley.- Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley No. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación anteriormente señalados, es oportuno precisar los elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado: a) según contrato de distribución de mercaderías suscrito en fecha 8 de agosto de 1999, Helade, S. A. fungía como concesionaria exclusiva de la sociedad extranjera American Sportswear, S. A. para la distribución en el país de ropa deportiva de hombres, mujeres y niños y de jeans de las marcas Tommy Jeans y Tommy Hilfiger, de Tommy Hilfiger Licensing Inc./Tommy Hilfiger U. S. A., Inc., relación contractual que fue debidamente registrada por ante el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 17 de mayo de 2002, bajo el código H-022, libro 16, folio 1910; b) no obstante la existencia del referido acuerdo, la indicada sociedad extranjera inició negociaciones con Inversiones Max, S. A. (INVERMAX), para la distribución en la República Dominicana de la mercancía cuya distribución exclusiva había sido concedida a Helade, S. A.; c) en virtud de lo anterior, mediante acto núm. 679-2004, de fecha 15 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, la

concesionaria exclusiva trabó formal oposición a que la Dirección General de Aduanas permitiera la importación, liquidación y retiro de mercancía proveniente de la sociedad extranjera de cualquier producto o mercancía marca Tommy Hilfiger, a menos que la consignataria en la República Dominicana fuera Helade, S. A.; d) fundamentada en la urgencia y la alegada turbación que le ocasionaba la referida oposición, Inversiones Max, S. A. (INVERMAX) interpuso formal demanda en referimiento tendente a su levantamiento; demanda que fue rechazada por el juez de los referimientos, por considerar que la ponderación del caso conllevaría prejuzgar cuestiones que correspondían ser decididas por el juez de fondo; e) inconforme con esa decisión, Inversiones Max, S. A. (INVERMAX) la recurrió en apelación; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, ordenó el levantamiento de la oposición trabada;

Considerando, que conforme se comprueba de los hechos anteriormente detallados, la oposición trabada por Helade, S. A. tuvo como fundamento la existencia de un contrato en que la sociedad extranjera American Sportswear, S. A. le otorgó licencia exclusiva para la distribución de mercancía de las marcas Tommy Jeans y Tommy Hilfiger, el que fue debidamente registrado en el Banco Central de la República Dominicana, al amparo de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los agentes importadores de mercaderías y productos; que al efecto, de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, hemos comprobado que como resultado de una demanda en rescisión del indicado contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por American Sportswear, S. A., contra Helade, S. A., el Contrato de Distribución de Mercaderías fue rescindido y, como consecuencia de ello, fue ordenada la radiación de la inscripción registrada ante el Banco Central de la República Dominicana a favor de la hoy recurrente, para la distribución de las marcas referidas anteriormente; que el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en su contra;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, el motivo que fundamentaba la oposición trabada por Helade, S. A., cuyo levantamiento fue ordenado por la jurisdicción de fondo, en la actualidad carece de toda

eficacia jurídica y procesal, toda vez que el contrato que otorgaba a dicha oponente la exclusividad para distribuir mercancías de las marcas Tommy Jeans y Tommy Hilfiger ha sido rescindido judicialmente y ordenada la radiación de su registro ante el Banco Central, mediante sentencia que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido declarado inadmisible el recurso de casación que en su contra fue incoado; en ese orden de ideas, carece de objeto la ponderación de un proceso en el que se pretende el levantamiento de oposición cuando dicha medida ha sido trabada fundamentada en una concesión exclusiva otorgada mediante una relación contractual que en la actualidad no surte ningún efecto jurídico; por consiguiente, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Helade, S. A., contra la sentencia civil núm. 344, de fecha 27 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrido:	Rómulo Alberto Pérez Pérez.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051720-0 y 001-0018712-9, domiciliados y residentes en la Carretera Verón-Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 347-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrente, Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lcdo. Pedro Jiménez Bidó, abogados de la parte recurrida, Rómulo Alberto Pérez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una excepción de incompetencia presentada por Rómulo Alberto Pérez Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 64-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por el señor RÓMULO ALBERTO PÉREZ PÉREZ, por intermedio de sus abogados en audiencia en fecha 25 de agosto del 2009, y en consecuencia, se ordena la continuación del conocimiento de la presente demanda"; b) no conforme con dicha decisión, Rómulo Alberto Pérez Pérez interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la sentencia antes indicada mediante instancia de fecha 19 de octubre de 2009, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 347-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Le Contredit, ejercido por el señor RÓMULO ALBERTO PÉREZ y PÉREZ, en contra de la Sentencia Incidental No. 64/2009, dictada en fecha CATORCE (14) de Septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO**: ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, en virtud de sus fundamentos y pruebas legales, y REVOCA en todas sus partes, la recurrida Sentencia Incidental, por los motivos y razones precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta Resolución, y en consecuencia: a) Declara la Incompetencia del Tribunal a quo, para conocer y juzgar sobre el caso en cuestión, por ser de Ley; b) Dispone que el Tribunal Competente para desenvolver el presente asunto, es la Jurisdicción Inmobiliaria del Tribunal De Tierras, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por mandato expreso de la Ley 108-05, para los fines correspondientes; c) Envía a las partes en causa, proveerse por ante la referida Instancia procesal, a los*

fines de aportar y fundamentar sus respectivas argumentaciones, de conformidad con nuestro Orden Procesal vigente; ***TERCERO****: CONDENANDO a los sucumbientes señores ADOLFO RODRGUEZ (sic) BRITO y JACQUELIN FRANCO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por los recurrentes es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 29 de marzo de 2007, Rómulo Alberto Pérez Pérez le prestó a Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), según consta en pagaré notarial de la indicada fecha, instrumentado y legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, notario público de los del número para el municipio de Higüey; 2) en la aludida fecha las partes antes mencionadas, suscribieron también un contrato de venta bajo firma privada por medio del cual los segundos le vendieron al primero una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil metros cuadrados (2,000mts2) dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-160 del Distrito Catastral núm. 11/3era del municipio de Higüey; 3) mediante acto núm. 235-09, de fecha 25 de mayo de 2009, Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble, irregularidad de pagaré notarial y desmonte de balance deudor, contra su acreedor Rómulo Alberto Pérez Pérez, presentando la parte demandada en el curso de dicha instancia una demanda reconvencional contentiva de una excepción de incompetencia, fundamentada en que la jurisdicción competente para conocer de la referida acción lo era el tribunal de tierras por tener el indicado acto de venta como objeto un inmueble registrado y debido a que la jurisdicción inmobiliaria se encontraba apoderada de una litis de derecho registrado a consecuencia de una demanda en ejecución del referido contrato de venta interpuesta por dicho demandado, excepción de incompetencia que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia

núm. 64-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, fundamentada en que la acción inicial era por su naturaleza competencia de los tribunales de derecho común; 4) la parte demandada original interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión incidental, sustentado en que el objeto de la demanda original era un inmueble registrado, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado, admitiendo la citada pretensión incidental, declarando su incompetencia para conocer del asunto y remitiendo a las partes por ante la jurisdicción inmobiliaria, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 347-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su único medio alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al entender que el objeto y fundamento de la demanda original eran competencia de la jurisdicción inmobiliaria y no del tribunal civil, vulnerando con ello el criterio constante de esta jurisdicción de casación con relación a que el fundamento de la demanda no puede ser modificado ni variado por los jueces del fondo;

Considerando, que la alzada para revocar el fallo de primer grado y acoger la excepción de incompetencia planteada por el demandado inicial, ahora recurrido, aportó los razonamientos siguientes: "que del estudio generalizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa que manifiestan serios cuestionamientos, sobre todo, cuando se trata de instituir la competencia de un tribunal, para conocer y juzgar sobre un asunto que resulta ser de orden público, pero que habidas cuentas es la naturaleza procesal la que decretará cual ha de ser correspondiente para tales propósitos, ya que aun cuando los recurridos señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacqueline Franco, alegan que en la especie, (…) se trata de una nulidad contra el acto de venta sobre un inmueble registrado, cuya propiedad se discute, así como la irregularidad del pagaré notarial y desmonte de deuda, y que las documentaciones que reposan como fundamento a su petición, son de carácter indivisible, en virtud de que los mismos ligan una con la otra, y bajo esa condición le corresponde a las instancias de derecho común, lo cierto es, que por mandato expreso del artículo 3 de la Ley 108-05, del 23 de marzo del año 2005, que regula la materia Inmobiliaria, resulta ser la

que detenta una incuestionable aptitud para dirimir lo sometido en cuestión, por ante la primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por mandato expreso y en correspondencia con la ley que norma la misma; que constituye un hecho cierto no discutido de la causa, la existencia del Auto emitido por el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras, en fecha nueve (9) de julio del año 2009, se basta por sí mismo, en virtud de los poderes que le han sido conferidos por el espíritu mismo que se encuentra contenido en su cuerpo legal que ordena y regula su aplicación, en provecho de una sana y justa administración de justicia, y no es verdad que donde se encuentre discutiendo un derecho registrado como acontece en la especie, sea la Instancia Civil la competente, como erróneamente han presupuestado los intimados en cuestión, en desconocimiento del carácter de orden público que le fue investido y acredita nuestro legislador en su instrumentación, para los fines correspondientes; que como corolario de lo anteriormente consignado, si bien es cierto que los ahora intimados se declararon deudores de su acreedor intimante señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, por la suma de RD$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos Dominicanos), que avalaron como garantía para la obtención del expresado monto el inmueble cuya propiedad se discute en cuestión, lo cierto es, que ese ligamento pactado constituye una alianza jurídica que por su resortes procesales, desliga la Jurisdicción Civil de Derecho Común, para dilucidar la contención de la especie, y es por eso, que la sentencia incidental rendida por el tribunal *a quo*, ha lugar revocarla en todas sus partes y declinar el caso, por ante el Tribunal de Tierras de la Comarca La Altagracia, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta decisión; que en definitiva, los recurridos no le han aportado a esta Corte un ápice de argumentación legal que tienda a justificar su postura, ya que la naturaleza procesal del caso discutido en la especie, visualiza de inmediato la incompetencia del tribunal *a quo* para conocer sobre estos aspectos, sin embargo el recurrente ha exhibido con galas crediticias las razones de la Incompetencia, y por vía de consecuencia, la declinatoria procesal por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Municipio y Provincia de Higüey, que por mandato expreso de la propia Ley 108-05, dispone indiscutiblemente su aptitud en razón de la materia para conocer y juzgar sobre el presente aspecto";

Considerando, que antes de examinar los agravios denunciados por los ahora recurrentes, es menester indicar, que el sistema de gestión de

expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido establecer que con motivo de una litis sobre derechos registrados incoada por el hoy recurrido, Rómulo Alberto Pérez Pérez, contra los actuales recurrentes, Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, consistente en una demanda en ejecución del contrato de venta de inmueble y daños y perjuicios, dicha jurisdicción otorgándole su verdadera calificación jurídica declaró nulo el contrato de venta de inmueble objeto de la demanda original en nulidad de acto de venta, regularidad de pagaré notarial y desmonte de deuda, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que además, se evidencia que la pretensión que decidió de manera irrevocable la jurisdicción inmobiliaria tenía el mismo objeto de la demanda original que dio lugar a la excepción de incompetencia de la cual está apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que carece de objeto estatuir con respecto a las violaciones invocadas por los ahora recurrentes en el presente recurso de casación contra la sentencia atacada, puesto que el objeto de la demanda inicial en nulidad de acto de venta, regularidad de pagaré notarial y desmonte de deuda, fue resuelto con carácter irrevocable, tal y como se ha indicado anteriormente, mediante los actos jurisdiccionales siguientes: 1) sentencia de fecha 21 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en funciones de corte de envío, mediante la cual se declaró la nulidad por simulación del acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo de 2007, legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, notario público de los del número para el municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente Adolfo Rodríguez Brito y Jacqueline Franco le vendieron a Rómulo Alberto Pérez Pérez el inmueble supra indicado y ordenó inscribir una hipoteca en el inmueble objeto de la venta por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), más los intereses legales vencidos y; 2) la sentencia núm. 14, de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de envío precitada, por lo que resulta evidente que no ha lugar a estatuir con respecto a los alegatos invocados en el recurso de casación examinado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, contra la sentencia núm. 347-2009, dictada el 17 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 80

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de febrero de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Villas de las Mariposas, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Suite B-1-3 del Centro de Convenciones de Playa Dorada, sector Playa Dorada, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Maurilio Tinelli, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del Pasaporte núm. 455141, domiciliado y residente en la calle Gurabito núm. 1, sector Costambar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza en referimiento civil núm. 627-2006-0003, de

fecha 3 de febrero de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente Villas de las Mariposas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 876-2007, de fecha 5 de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: "Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Julio César Santana Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de febrero de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio César Santana Gómez contra Villas de las Mariposas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de octubre de 2005, la sentencia núm. 271-2005-561, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Compañía Villas de las Mariposas, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR SANTANA en contra de la compañía VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; TERCERO: CONDENA a la parte demandada Compañía VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., representada por su presidente MAURICIO TINELLI, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), a favor de el señor JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ, por los daños morales y materiales ocasionados por su administradora señora ANA EVANGELISTA ALETTI; CUARTO: RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte por improcedente; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; SEXTO: CONDENA a la parte demandada CÍA. VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MANUEL DANILO REYES M.; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Miguel Marette Henríquez, Alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Villas de las Mariposas, S. A. la recurrió en apelación y, concomitantemente, interpuso demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia apelada,

siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento civil núm. 627-2006-0003, de fecha 3 de febrero de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, por los motivos expuestos en esta misma decisión; SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Cinco (05) de Octubre del año 2005, interpuesta por el LICDO. FÉLIX A. RAMOS PERALTA, actuando como abogado constituido y apoderado especial de la compañía 'VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A.' sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente MAURILIO TINELLI, mediante la cual solicitan como juez de los referimientos la Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 271-2005-561, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito 'Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por ser materia de referimiento; QUINTO: CONDENA a la parte demandante VILLAS DE LAS MARIPOSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JULIO CESAR SANTANA GÓMEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución de la República; Violación al artículo 5 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal al manifestar que no existe riesgo de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; así como también de que no se ha probado la urgencia; ni tampoco el perjuicio que con la ejecución de la misma se ocasione, sin precisar tales elementos; ni ponderación de ninguna de las piezas depositadas en el expediente";

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que en el curso de un recurso de apelación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., contra la sentencia núm. 271-2005-561, dictada en fecha

5 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la referida recurrente incoó una demanda en referimiento tendente a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia apelada, hasta tanto fuera decidido el mencionado recurso de apelación; que el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata decidió dicha demanda en referimiento mediante la ordenanza hoy recurrida en casación, en virtud de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2006; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser declarada la perención del recurso de casación que fuere interpuesto en su contra, mediante la Resolución núm. 3681-2012, dictada por esta sala, en fecha 9 de marzo de 2012; que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[66], tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Villas de las Mariposas, S. A., contra la ordenanza de referimiento civil núm. 627-2006-0003, dictada el 3 de febrero de 2006, por el Juez Presidente de

66 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez.Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel.
Abogados:	Licda. E. Jeanette Frómeta Cruz y Lic. Manuel Cortorreal.
Recurridos:	Carmen Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Cuevas Morbán e Isaac de la Cruz de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, compañía comercial minera debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el sector Rancho Nuevo, Loma La Pequera, municipio de Bonao, provincia

Monseñor Nouel, debidamente representada por su gerente general, Anthony Joseph García, norteamericano, mayor de edad, casado, licenciado, titular de la cédula de identidad núm. 402-2102808-3, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 51-2009, de fecha 27 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. E. Jeanette Frómeta Cruz, por sí y por el Lcdo. Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Cuevas Morbán, por sí y por el Lcdo. Isaac de la Cruz de la Cruz, abogados de la parte recurrida Carmen Jiménez, Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por Falconbridge Dominicana, C. por A., y/o Falcondo Xstracta Nickel, contra la sentencia civil No. 51-2009, de fecha 27 del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. E. Jeanette Frómeta Cruz y Manuel Cotorreal, abogados de la parte recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán, abogados de la parte recurrida, Carmen Jiménez, Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Carmen Jiménez, actuando por sí misma y en representación de sus hijos menores Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez contra Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 14 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 857, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la excepción de nulidad invocada por la parte demandada por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Ordena la continuación del proceso"; b) no conforme con dicha decisión, Falconbridge Dominicana, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 213, de fecha 8 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 51-2009, de fecha 27 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza el*

medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; ***SEGUNDO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 857 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia;* ***CUARTO****: Compensa las costas entre las partes";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Único Medio:** Contradicción de motivos y Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada admite en su decisión que la parte demandante interpuso su demanda contra dos demandados innominados, en transgresión de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que en el acto de emplazamiento se harán constar a pena de nulidad los nombres y residencia del demandado, lo que ha sido ratificado por la jurisprudencia constante, pero luego indica que la utilización de la conjunción "y/o" no produce agravio o lesión al derecho de defensa de las empresas demandadas, agregando que aunque hay demandados innominados, dentro de ambos se encuentra la persona correcta; que olvida la corte que cuando la irregularidad comprobada afecta una formalidad sustancial, como en la especie, la nulidad debe ser declarada a pedimento de parte;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Carmen Jiménez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstrata Nickel, fundamentada en los alegados daños ocasionados por la ruptura de las tuberías del oleoducto de su propiedad; b) en el curso de la indicada demanda, las sociedades emplazadas plantearon una excepción de nulidad del acto de demanda, fundamentada en que la parte demandada no había sido debidamente individualizada al hacer uso de la conjunción "y/o";

excepción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, en razón de que la indicada situación no había ocasionado agravio alguno, por cuanto ambas empresas constituyeron abogado y se hicieron representar, ordenando en consecuencia, la continuación del conocimiento de la demanda; c) Falconbridge Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que ( ) ciertamente como afirma la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandada originaria: 'la demandante interpuso su acción contra dos demandados innominados, eso es contra Falconbridge Dominicana, C. por A., y/o Cofalcondo Xstrata Nickel, contraviniendo las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil ( )'; que como también alega dicha parte: 'Si en una sentencia el tribunal impone condenaciones contra dos (2) demandados innominados, ese hecho revela una irregularidad sobre quién es el verdadero demandado'; que en aras de una sana y efectiva administración de justicia, un tribunal o corte apoderado de un diferendo no puede imponer condenaciones de manera indeterminada o incoherente, por lo cual es al momento de fallar tomando en cuenta todos los elementos de juicio aportados de manera regular en la instrucción del proceso cuando se debe señalar de forma precisa o inequívoca quién es la persona física o moral de lugar, lo cual no contradice lo citado precedentemente; que en adición a que dicha irregularidad no produce agravio alguno o lesión al derecho de defensa, resultaría irrazonable anular una demanda cuando señala dos demandados con la conjunción y/o si dentro de ambos está la persona correcta, dado que muchas veces se produce una situación de apariencia que a prima facie es difícil de dilucidar o esclarecer; que en realidad y en virtud de la complejidad de los apodos y denominaciones, incluyendo las personas morales, muchas veces no se tiene el nombre exacto de la persona demandada por lo que es en el curso del proceso donde se determina de forma que no se preste a confusión al momento de que sea emitida la sentencia correspondiente";

Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrente en casación, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la expresión "y/o", usada en el dispositivo de una sentencia para referirse a la parte condenada, está compuesta por la conjunción copulativa "y", una barra, y por la conjunción disyuntiva "o", lo que significa que las partes podrían estar siendo condenadas conjuntamente, o una de ambas, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues con el empleo de la expresión "y/o" se crea una obligación judicial alternativa que contraviene las disposiciones de la legislación vigente, toda vez que la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña la nulidad de la decisión, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, esta debe hacerse sin dejar dudas sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se logra con el uso de la fórmula alternativa u opcional anteriormente indicada;

Considerando, que no obstante lo anterior, el criterio de esta Corte de Casación solo se ha inclinado a sancionar la utilización de la fórmula "y/o" en el dispositivo de una sentencia y no en el acto introductivo de la demanda o recurso; toda vez que cuando en dicho acto se hacen constar las partes emplazadas con la expresión "y/o", corresponde al juez del fondo, de la valoración de las pruebas aportadas al expediente, determinar a cuál de dichas partes corresponde la carga de dar cumplimiento a la sentencia dictada en ocasión del proceso sometido a su escrutinio; que en la especie, ante el tribunal de primer grado, las codemandadas Falconbridge Dominicana, C. por A. y Falcondo Xstrata Nickel, constituyeron abogado y presentaron sus conclusiones al fondo; de manera que, tal y como lo indicó la corte *a qua*, el hecho de haber sido emplazadas solicitando condenaciones para la una o la otra, no ocasionó agravio alguno;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente que procedía rechazar el recurso de apelación fundamentado en los argumentos anteriormente analizados, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, contra la sentencia civil núm. 51-2009, dictada en fecha 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Santana Gómez.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrida:	Compañía Villas de las Mariposas, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernán Leandry Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024310-2, domiciliado y residente en la calle Gurabito, Apto. 16, edificio Las Mariposas, del Proyecto Turístico de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 271-2006-356, de fecha 26 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Julio César Santana Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Fernán Leandry Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Compañía Villas de las Mariposas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de depósito de pliego de condiciones y radiación del mismo interpuesta por la Compañía Villas de las Mariposas, S. A., contra Julio César Santana Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de junio de 2006, la sentencia núm. 271-2006-356, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: RECHAZA por improcedente las conclusiones planteadas por la parte demandada, en lo que tiene que ver con la inadmisibilidad por falta de calidad del demandante, motivado en los (sic) razones que preceden esta decisión; **SEGUNDO**: DECLARA la nulidad del depósito del pliego de condiciones depositado en este tribunal en fecha 17 de mayo de 2005 por el señor JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ en contra VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., por ser hecho fuera del plazo que establece el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO**: ORDENA la radiación del embargo inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 20 de abril de 2006, bajo el No. 594, folio 149 del libro de inscripciones No. 39., de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la No. 1542 de 1947 (ley de registro de tierras) y 724 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO**: RECHAZA la ejecución provisional y sobre minuta por las razones expuestas en la presente decisión; **QUINTO**: DECLARA no lugar a distraer costas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario*";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente y para una mejor comprensión del asunto es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal *a quo* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido a diligencia de la entidad comercial Villas de las Mariposas, S. A., contra Julio César Santana Gómez, se apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) en el curso de dicho procedimiento de ejecución inmobiliaria, el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de depósito del pliego de condiciones, contra la razón social embargante Villas de las Mariposas, S. A., por haberse hecho el depósito del referido pliego luego de transcurrido el plazo de 20 días establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, demanda incidental que fue acogida parcialmente por el juez del embargo, declarando la nulidad del depósito del pliego de condiciones, ordenando la radiación del embargo inscrito en el registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 20 de abril de 2006 y rechazando la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir, fallo que adoptó mediante sentencia núm. 271-2006-356, de fecha 26 de junio de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión con relación a una demanda incidental en nulidad del depósito del pliego de condiciones dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la entidad Villas de las Mariposas, S. A., contra Julio César Santana Gómez, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; que el tribunal apoderado acogió parcialmente la referida demanda incidental a favor de la parte embargada, Julio César Santana Gómez;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia que en principio sería susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, precedentemente transcrito, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede en consecuencia, declarar inadmisible de oficio, el presente recurso de casación dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez contra la sentencia núm. 271-2006-356, de fecha 26 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera.
Abogado:	Lic. Francisco N. Grullón de la Cruz.
Recurrido:	Grupo Médico Colonial, C. por A.
Abogados:	Dra. Virtudes Altagracia Beltré y Dr. William Alcántara Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1439023-7 y 001-1062657, contra la sentencia civil núm. 00257-2009, de fecha 30 de marzo de 2009,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Virtudes Altagracia Beltré, abogado de la parte recurrida, Grupo Médico Colonial, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Francisco N. Grullón de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, Grupo Médico Colonial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reintegranda interpuesta por el Grupo Médico Colonial, C. por A., contra Juan Fernando Álvarez Morel, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 064-2004-00378, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda civil en reintegranda interpuesta por el GRUPO MÉDICO COLONIAL, C. POR A. contra los señores JUAN E. DINZEY RIVERA Y FRANCISCO E. DINZEY RIVERA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas y por reposar en prueba legal y en consecuencia: a) SE ORDENA la reintegración del GRUPO MÉDICO COLONIAL C. POR A. al local que ocupaba en calidad de inquilino ubicado en la calle José Reyes no. 255, sector San Miguel, Zona Colonial, del Distrito Nacional. b) SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **SEGUNDO**: SE CONDENA a los señores JUAN E. DINZEY RIVERA Y FRANCISCO E. DINZEY RIVERA al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ Y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) con motivo de una demanda en perención de instancia interpuesta por el Grupo Médico Colonial, C. por A., contra Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00257-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en perención de instancia, incoada por el GRUPO MÉDICO COLONIAL C. POR A., contra de los señores JUAN EDUARDO DINZEY RIVERA Y FRANCISCO EDUARDO DINZEY RIVERA, mediante la Actuación Procesal No. 621/08, de fecha 25 del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por*

el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; ***SEGUNDO****: DECLARA extinguido el Recurso de Apelación contra la demanda en reintegranda, incoada por los señores JUAN EDUARDO DINZEY RIVERA Y FRANCISCO EDUARDO DINZEY RIVERA, contra el GRUPO MÉDICO COLONIAL C. POR A., mediante las Actuaciones Procesales Nos. Acto No. 372/04 de fecha 29/10/2004 del Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO de Estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto No. 449/2004 de fecha 29/10/2004 del Ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO****: CONDENA a los señores JUAN EDUARDO DINDEZY RIVERA Y FRANCISCO EDUARDO DINZEY RIVERA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ Y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contrasentido del nacimiento de la sentencia en reintegranda de fecha 27 de septiembre de 2004, originando el vicio de contradicción de sentencias";

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que en materia de perención de instancia, el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, otorga a las sentencias autoridad de la cosa juzgada, lo cual hace inadmisible el recurso de casación;

Considerando, que el referido texto legal contiene la disposición siguiente: "La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada"; que respecto al alcance de dicho texto esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo que se reitera en esta decisión[67], que, "contrario a lo alegado por la recurrida la lectura íntegra del indicado artículo, infiere que el efecto de autoridad de cosa juzgada que hace mención el señalado canon procesal, se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la

67 Sentencia núm. 31 del 10 de abril de 2013, B.J. No. 1229

corte de apelación, no existiendo al efecto ninguna disposición legal, que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención", por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y examinar el recurso de casación;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos, procede para una mejor comprensión del caso, señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que Juan E. Dinzey Rivera y Francisco E. Dinzey Rivera, interpusieron una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo contra el Grupo Médico Colonial, C. por.A., y Fernando Álvarez Morel, que fue acogida mediante la sentencia núm. 064-2003-04229 de fecha 8 de diciembre de 2003; 2) no conforme con la decisión, el Grupo Médico Colonial C. por A., interpuso recurso de apelación contra la referida decisión mediante acto No. 1144/2003 de fecha 23 de diciembre de 2003; 3) de igual manera los referidos apelantes demandaron en reintegranda por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda mediante la decisión núm. 064-2004-00378 de fecha 27 de septiembre de 2004; 3) que Juan Dinzey Rivera y Francisco Dinzey Rivera, mediante acto núm. 372/04 de fecha 29 de octubre de 2004 del ministerial Claudio Sandy Trinidad y por acto 449-2004 de la misma fecha, del ministerial Ascencio Valdez Mateo, interpusieron recurso de apelación contra la decisión que dirimió la demanda en reintegranda, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) posteriormente en fecha 25 de septiembre de 2008 la sociedad comercial Grupo Médico Colonial, C. por A. demandó la perención del referido recurso de apelación por inactividad procesal procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a acoger la demanda y declarar perimido el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 00257/09 de fecha 30 de marzo de 2009, ahora impugnada en casación;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a qua* omitió contestar sus conclusiones, específicamente las relativas a la demanda en nulidad que habían interpuesto contra el acto núm. 1144-2003 de fecha 23 de diciembre de 2003, contentivo del recurso de apelación que interpuso Grupo Médico

Colonial, C. por A., contra la decisión de desalojo, cuya nulidad fue pronunciada mediante sentencia No. 20 del 18 de enero de 2006, obviando además la alzada, examinar que el inquilino no puede ocupar nueva vez el inmueble alquilado con una simple sentencia de reintegranda, por existir recursos pendientes por ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte *a qua* expuso los argumentos siguientes: "1. que partiendo de las normativas *ut supra* indicadas, el tribunal procedió a analizar todos los documentos aportados al expediente en cuestión y pudo comprobar que los mismos certifican que han transcurrido, conforme lo expresa la ley, el plazo legal de exigido para que cualquiera de las partes pudiera proceder a demandar en perención de instancia; 2. que el tribunal entiende que procede acoger la perención de instancia incoada por el Grupo Médico Colonial, C. por A., en contra de los señores Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, mediante actuación procesal no. 621/08, de fecha 25 de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se ha podido comprobar conforme a los documentos que reposan en el expediente que han transcurrido más de tres (3) años de la última actuación procesal con relación al recurso de apelación contra la demanda en reintegranda incoada de los señores Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, contra el demandante Grupo Medico Colonial C. por A., haya realizado ninguna actuación relativo al caso (sic)";

Considerando, que en relación al medio de casación propuesto, sustentado en la omisión de estatuir sobre conclusiones relativas a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación contra la decisión que ordenó el desalojo, así como por omitir referirse a la existencia de otros procesos entre las partes pendientes de solución ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, debe precisarse que, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que en ocasión de la demanda en perención los actuales recurrentes formularan argumentos ni conclusiones sustentadas en los medios ahora invocados; que además, el objeto del apoderamiento de la jurisdicción *a qua* era la perención de los recursos de apelación que fueron interpuestos por los actuales recurrentes contra la decisión que dirimió la demanda en reintegranda, razón por la cual la existencia y situación procesal de otras acciones no

ejercían influencia sobre la demanda en perención, toda vez que a la alzada para adoptar su decisión le bastaba verificar si efectivamente se había producido la inactividad procesal prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, como lo hizo, sin que los actuales recurrentes dirijan argumentos orientados a impugnar los motivos sobre los cuales fue declarada la perención que es la decisión que se impugna en casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes exponen, en esencia, que conforme certificación del tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos contra la sentencia que ordena el desalojo no fue intentado en tiempo hábil, adquiriendo por ende, autoridad de la cosa juzgada; que además, en ocasión de la demanda en nulidad contra el recurso fue dictada la sentencia núm. 20 del 18 de enero de 2006, que declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, razón por la cual resulta contradictorio que existiendo una sentencia definitiva que ordena el desalojo contra los actuales recurridos no obstante, se dicte una sentencia que acoge su demanda en reintegranda en el inmueble;

Considerando, que los medios de casación propuestos están dirigidos a criticar la sentencia que ordena la reintegranda por existir una decisión que anuló el recurso de apelación que interpusieron los ahora recurridos contra la sentencia que ordenó el desalojo en su contra, en tal sentido, es evidente que dichas quejas casacionales no están destinadas a criticar la sentencia impugnada, la cual se limita a declarar la perención de los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes contra la sentencia de reintegranda, por lo que los medios invocados devienen inadmisibles por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, razones por las cuales y en adición a los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Dinzey Rivera, contra la sentencia civil núm. 00257-09, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Guerrero del Rosario.
Abogado:	Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez.
Recurridos:	Liria Mota Pascual y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Guerrero del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113587-2, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 82, urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 092, de fecha 18 de marzo de 2009, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrente, Diógenes Guerrero del Rosario, en el cual se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida, Liria Mota Pascual, Jose Antonio López Vargas y Raquel María Vásquez Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Diógenes Guerrero del Rosario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de abril de 2008, las sentencias siguientes: núm. 595-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por el señor DIÓGENES GUERRERO DEL ROSARIO, en contra de la señora LIRIA MOTA PASCUAL; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas legales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAMÓN B. BONILLA E ISIDORO MÉNDEZ P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) núm. 596-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por el señor DIÓGENES GUERRERO DEL ROSARIO, en contra de la señora RAQUEL MARÍA VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas legales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAMÓN B. BONILLA E ISIDORO MÉNDEZ P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) núm. 597-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por el señor DIÓGENES GUERRERO DEL ROSARIO, en contra del señor JOSE ANTONIO LÓPEZ VARGAS; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas legales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAMÓN B. BONILLA E ISIDORO MÉNDEZ P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) no conforme con dichas decisiones, Diógenes Guerrero del Rosario interpuso formales recursos de apelación contra las sentencias antes indicadas, mediante actos núms. 1334-08, 1335-05 y 1336-08, todos de fechas 1 de agosto de 2008, instrumentados por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de marzo de 2009, la sentencia civil número 092, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor DIÓGENES GUERRERO DEL ROSARIO, contra las sentencias Nos. 595-08, 596-08 y 597-08, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las indicadas sentencias, por ser justas en derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor DIÓGENES GUERRERO DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. RAMÓN B. BONILLA REYES e ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente no titula los medios de casación en los cuales sustenta el presente recurso, sino que los desarrolla en el cuerpo de su memorial de casación;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en que el recurrente viola los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no establecer la norma o disposición violada por la sentencia recurrida; ni establece en su recurso, un solo medio que haga impugnable la sentencia en cuestión, ya que el mismo carece de fundamento legal; que en el desarrollo de su exposición en cuanto a los medios que deben ser examinados por esta jurisdicción, el recurrente ha hecho una exposición sólo de medios de hecho, sin establecer por qué medio debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que del examen del memorial de casación se constata, que el mismo contiene, aunque sea sucinto, un desarrollo de los motivos en que fundamenta su recurso, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión;

Considerando, que previo al análisis de los medios invocados, y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) que en ocasión a un accidente de tránsito, el hoy recurrente, fue condenado mediante sentencia correccional núm. 440 de fecha 4 de abril de 2006, al pago de una indemnización en provecho de los señores José Antonio López Vargas, Liria Mota Pascual y Raquel María Vásquez, sentencia que se convirtió en definitiva con la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de enero de 2007; b) que por actos separados, el hoy recurrente, Diógenes Guerrero del Rosario, notificó a cada uno de los actuales recurridos, oferta real de pago por la suma de RD$55,500.00 para cada uno, ofertas que al ser rechazadas por los hoy recurridos, fueron consignadas y demandadas en validez, las cuales fueron rechazadas por la jurisdicción de primer grado, decisión que fue posteriormente confirmada por la corte *a qua,* mediante sentencia que hoy se impugna en casación*;*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente: "que los señores Lira Mota Pascual, José Antonio López Vargas y Raquel María Vasquez, pretenden lograr indemnización de la persona civilmente responsable, a pesar de haber firmado recibo de descargo definitivo de la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; que dichos recibos de pago se convierten en una situación nueva que generaría una discusión para determinar si efectivamente la compañía aseguradora, Patria, S. A., en ocasión del accidente de que se trata; que incurren en violación a la norma moral el querer cobrar un crédito luego de haber firmado recibo de descargo a un tercero, es decir, en el caso de la especie Seguros Patria, S. A., en torno a una obligación surgida del mismo hecho; que no pueden alegar que lo recibido solo alcanza hasta el límite de la póliza, puesto que al firmar dicho recibo hicieron descargo de todas las partes envueltas, o en todo caso esto merece ser discutido; que todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal

del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir medios nuevos en casación;

Considerando, que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que alegó textualmente: "que en la sentencia civil impugnada, el juez *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa tal y como se puede observar en los considerando de dicha sentencia. Toda vez, que ha realizado una interpretación errónea del Art. 1257 y siguientes del Código Civil conllevando una mala aplicación del derecho; que el señor Diógenes Guerrero del Rosario hará valer en su oportunidad, las razones de hecho y derecho en que apoyan sus pretensiones de lograr la revocación de la sentencia motivo del presente recurso de apelación";

Considerando, que conforme se advierte, el actual recurrente no formuló ante la alzada los argumentos que ahora expone en casación, sustentados en la existencia de cheques pagados por la entidad aseguradora a favor de los hoy recurridos, con los cuales, según invoca, fueron desinteresados; que en esas circunstancias, la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, son medios nuevos y como tal, resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Diógenes Guerrero del Rosario, contra la sentencia civil núm. 092, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio Amé Demes.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Amé Demes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia del mismo nombre, con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, sector Bella Vista de esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032185-1, contra la sentencia administrativa núm.

1054-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00492, de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnadas, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leoncio Amé Demes, en su propio nombre y representación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2017, suscrito por en Lcdo. Leoncio Amé Demes, en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de gastos y honorarios interpuesta por Leoncio Amé Demes contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 16 de diciembre de 2015, la sentencia administrativa núm. 1054-2015, mediante auto número 552-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: Que debe rechazar y RECHAZA la solicitud de que se trata, en atención a los motivos *ut supra* explicitados"; b) no conforme con dicha decisión Leoncio Amé Demes interpuso recurso de impugnación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 13 de junio de 2016, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00492, de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declarando la Inadmisibilidad de la instancia de impugnación sometida por el Lic. Leoncio Amé Demes contra la Sentencia Administrativa No. 1054-2015, Auto No. 552/2015, de fecha dieciséis de Diciembre de Dos Mil Quince (16/12/2015) dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Compensando las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea

apreciación de los hechos; Conculcación del acceso eficaz a la jurisdicción al doble grado; Implícita violación al artículo 159.1 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Negación al derecho de percibir remuneración por el trabajo; Violación al debido proceso de ley artículos 62 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Negación al derecho de percibir remuneración por el trabajo; Violación al debido proceso de ley artículos 62 y 69 de la Constitución de la República; Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos; Errónea interpretación y aplicación el principio de la cosa juzgada, del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso de apelación";

Considerando, que procede examinar en primer orden el pedimento realizado por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 6 de junio de 2018, en la cual solicita la fusión del presente caso con los expedientes núms. 2017-819 y 2017-820;

Considerando, que la fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio en aras de evitar contradicción de fallos; que en el caso procede rechazar la fusión solicitada por advertir que el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomas permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine*: "Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y

honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario ( )";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que: "al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia";

Considerando, que, además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme con lo que establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez admitidas;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leoncio Amé Demes, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-0492, de fecha 18 de noviembre de 2016, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Demóstenes Rosario Liriano.
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte, Licdos. Ángel Miguel García Alberto y Moisés Arbaje Valenzuela.
Recurrida:	María de los Ángeles Camilo.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, Lic. Raúl Ortiz Reyes y Licda. Cristina Altagracia Payano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Demóstenes Rosario Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1489342-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 259, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Fernández Almonte, por sí y por el Lcdo. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Félix Demóstenes Rosario Liriano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, por sí y por los Lcdos. Raúl Ortiz Reyes y Cristina Altagracia Payano, abogados de la parte recurrida, María de los Ángeles Camilo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y los Lcdos. Ángel Miguel García Alberto y Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Félix Demóstenes Rosario Liriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Ramón A. Then de Jesús y los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, María de los Ángeles Camilo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de alquiler, nulidad de procedimiento de embargo y nulidad de sentencia de adjudicación incoada por María de los Ángeles Camilo Suero, contra Félix Demóstenes Rosario Liriano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 2004 la sentencia civil núm. 1919, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la presente DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ALQUILER, NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO y NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN interpuesta por el Sr. (sic) SEÑORA MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMILO SUERO en perjuicio de FÉLIX DEMÓSTENES ROSARIO LIRIANO por los motivos *út supra* indicados; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante al pago de las costas con distracción a favor y provecho del LIC. MOISÉS ARBAJE VALENZUELA y el DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, por haber expresado la afirmación en sus escritos de conclusiones de haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, María de los Ángeles Camilo Suero interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2220-04, de fecha 18 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de

abril de 2006, la sentencia civil núm. 259, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMILO SUERO, de conformidad con el acto No. 2220-04, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial JOSÉ ALBERTO REYES M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, contra la sentencia civil No. 1919 de fecha 03 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, se REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO**: ACOGE modificada la demanda en cuestión, y en consecuencia anula el procedimiento de embargo inmobiliario, anula la sentencia de adjudicación, y se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de Título No. 95-1469 (Duplicado del Dueño), expedido en fecha 12 de septiembre del año 1995, a favor del señor FÉLIX DEMÓSTENES ROSARIO; **CUARTO**: CONDENA al señor FÉLIX DEMÓSTENES ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS, y los LICDOS. CRISTIANA ALTAGRACIA PAYANO RAMÍREZ y RAÚL ORTIZ REYES, abogados quien (sic) afirman estarlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate; **Tercer Medio:** Falta de motivos y estatuir sobre las conclusiones presentadas, de los medios de excepción; caducidad e inadmisibilidad; y violación a la ley en los artículos 443, 444, 456, 68, 711, 728 y 729, 817, 673 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; 111, 1409, 1463, 1464, 1492, 1457, 1463, 1421, 1620, 1640, entre otras disposiciones del Código Civil dominicano; 44, 45 y 47 de la ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; 189, 174, 223 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que en la sentencia impugnada constan como hechos de la causa los siguientes: "l. que según se desprende del certificado de divorcio, registrado con el número 334, libro 575, folio 48 del año 1985, expedido por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, se pronunció el divorcio entre los cónyuges Walter Ulises

Carbuccia Portes y María de los Ángeles Camilo Suero, por mutuo consentimiento, de conformidad con la sentencia que lo admite dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27-5-85; 2. que según se desprende de la certificación de fecha diecisiete (17) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la señora María de los Ángeles Camilo, inscribió una oposición en el Certificado de Título No. 83-9923, Libro No. 879, folio 230, a que se realice transferencia o se inscriban gravámenes sobre esta parcela y sus mejora, según el acto de fecha 11 de septiembre del año 1987; 3. que en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), el señor Walter Carbuccia, alquiló al señor Demóstenes Rosario, la vivienda, ubicada en la calle Carbuccia No. 24; 4. que posteriormente, en fecha 15 de agosto del año 1989, dichos señores suscribieron un contrato, en el cual se establecía entre otras cosas que el precio del alquiler sería por la suma de mil seiscientos pesos (RD$ l,600.00) mensuales; una cláusula de opción a compra, al momento de cumplir dos (2) años; el inquilino quedó autorizado por el propietario a realizar todas las modificaciones que se necesiten incluyendo cambio de estructuras; se estableció además que si al momento de ejercer la opción a compra el propietario no desea vender, este debe rembolsar al inquilino todo el dinero invertido y además darle un plazo de un (l) año para mudarse; 5. que mediante acto No. 98/91, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 1991, instrumentado por el ministerial Francisco Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Félix Demóstenes Rosario L., intimó al señor Walter Ulises Carbuccia Portes, para que en un plazo de cinco (5) días procediera hacer el pago de la suma de Ciento Diez Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD$110,884.01), por concepto de los gastos que incurrió en los cambios de estructura del inmueble y las inversiones y gastos en las reparaciones que le hizo a la vivienda alquilada; 6. que a solicitud del señor Félix Demóstenes Rosario, mediante el auto No. 1210-91, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 1991, la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorizó al señor Félix Demóstenes Rosario Liriano, a trabar embargo conservatorio, retentivo y tomar inscripción de hipoteca judicial, sobre los bienes muebles e inmuebles y valores en manos de los terceros

propiedad del señor Walter Ulises Carbucia (sic) Portes; 7. que consta en la certificación de fecha 17 de julio del año 1998, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que el señor Félix Demóstenes Rosario, inscribió una hipoteca judicial provisional por la suma de Ciento Diez Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD$110,884.01) en el inmueble propiedad del señor Walter Ulises Carbucia Portes; 8. que consta además en la certificación antes señalada, que la hipoteca antes descrita se convirtió en definitiva, mediante sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 22/4/92, inscrita el día 12/8/92, la cual juzgó una demanda sobre el fondo; 9. que mediante acto No. 41-95, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 1995, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Félix Demóstenes Rosario L., le notificó a los señores Walter Ulises Carbuccia Portes y María Camilo, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, para que en el plazo de treinta (30) días francos, procedieran a pagar la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Seiscientos Once Pesos con 37/100 (RD$151,611.37), más los intereses por vencer y gastos de procedimiento; 10. que mediante acto No. l64-bis/95, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Félix Demóstenes Rosario L., procedió a practicar el embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Walter Ulises Carbuccia Portes y María Camilo, del inmueble de su propiedad; 11. que mediante sentencia de fecha once (11) del mes de julio del año 1995, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicatario al señor Félix Demóstenes Rosario, del inmueble embargado por la suma de Ciento Diez Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD$110,884.01); 12. que mediante el acto No. 438/2003, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora María de los Ángeles Camilo Suero, interpuso una demanda, en nulidad de contrato de alquiler, nulidad de procedimiento de embargo y nulidad de sentencia de

adjudicación, en contra del señor Félix Demóstenes Rosario; siendo apoderada al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 13. que el indicado Tribunal, mediante sentencia No. 1919, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), falló la demanda de que se trata a favor del señor Félix Demóstenes Rosario; 14. que la señora María de los Ángeles Camilo Suero, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, de conformidad con el acto No. 2220-04, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala";

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que Félix Demóstenes Rosario L., en fecha 17 de septiembre del año 2004, mediante acto núm. 455-004, del ministerial Juan Antonio Almonte G., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó la sentencia núm. 1919, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en el referido acto la parte hoy recurrente, fija su domicilio en la avenida Helios núm. 143, Residencial Helios II, Apto. 304, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, amparado por las disposiciones del artículo 111 del Código Civil Dominicano; que también la señora María de los Ángeles Camilo Suero fue advertida que tenía un plazo de un mes para recurrir la sentencia, como lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expide una certificación dando constancia de la no existencia de recurso alguno, elevado ante esa Corte; que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; que es criterio jurisprudencial que las notificaciones en el domicilio de elección, no conlleva violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil Dominicano, que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que el recurso de apelación incoado en un domicilio que no es el del recurrido, es nulo, por haberse

lesionado el derecho de defensa del apelado, al no serle notificado en el domicilio de elección; que el acto núm. 455-005, de fecha 17 de septiembre de 2004, con la notificación de la sentencia y elección de domicilio hizo correr los plazos del recurso de apelación; que el acto de emplazamiento núm. 2220, del 18 de octubre del 2004, no fue notificado en el domicilio de elección, lo que debe ser declarado caduco o inadmisible; que los honorables magistrados de la corte de apelación *a qua*, no aseguraron el derecho de defensa del hoy recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* a los fines de rechazar la solicitud de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida contra el recurrente en casación, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "a) que la parte recurrida, solicitó que se declare la nulidad del acto No. 2220-04, de fecha 18 de octubre del año 2004, del ministerial José Alberto Reyes, M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 8, por la violación del artículo (sic) 68 y 456, del Código de Procedimiento Civil, así como su caducidad e inadmisible del recurso, por la falta de notificación del acto de emplazamiento y por no haber sido notificado en el domicilio de la parte apelada; basando dicha solicitud de nulidad sobre la base de que la señora María de los Ángeles Camilo Suero, notificó el recurso de apelación, en la avenida Estados Unidos de América, Edificio 13, Apartamento 1-A, del sector Los Tres Ojos, de la Provincia Santo Domingo Este, donde supuestamente tiene su domicilio el recurrido, y de donde se dice que en ese lugar el ministerial actuante habló con la señora Esthela Rosario, quien dijo ser madre del apelado; y que el señor Felix Demóstenes Rosario Liriano, tiene su domicilio fijado y elegido en la avenida Helios No. 143, del Residencial Helios II, Apartamento 304, del sector de Bella Vista, como consta en todos los actos procesales, y nunca ha residido o tuvo domicilio en el lugar donde el ministerial dice que notificó el recurso de apelación, mediante el acto No. 2220-04, de fecha 18 de octubre de 2004; b) que esta sala es de criterio que procede rechazar la excepción de nulidad planteada contra el acto No. 2220-04, en el entendido de que si bien es cierto que el señor Félix Demóstenes Rosario Liriano, hizo elección de domicilio, en el domicilio de sus abogados, ubicado en la Avenida Helios No. 143, del Residencial Helios II, Apartamento 304, del sector de Bella Vista, no menos cierto es que según las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación contendrá

emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que en sentido el recurrido, no ha probado a esta sala, que la dirección donde se le notificó el acto no era su domicilio, máxime cuando en el acto de recurso, el alguacil actuante hace constar que dicho recurso fue recibido por la madre del recurrido, acto este, que sólo puede ser rebatido por la inscripción en falsedad, además hay que señalar que dicho acto de apelación, no le ha ocasionado agravio alguno al recurrido, toda vez que ha comparecido en esta instancia y ha tenido la oportunidad de defenderse, por lo que procede rechazar dicho medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, puesto que según lo consagra la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* rechazó la excepción de nulidad del acto de apelación planteada por el apelado y ahora recurrente, bajo el fundamento de que si bien es cierto que Félix Demóstenes Rosario hizo elección de domicilio en el de sus abogados, este no demostró que la dirección donde se le notificó el acto no era su domicilio "máxime cuando en el acto de recurso, el alguacil actuante hace constar que dicho recurso fue recibido por la madre del recurrido, acto este, que sólo puede ser rebatido por la inscripción en falsedad";

Considerando, que, en esas circunstancias, entre las que resaltan que el recurrido en apelación y ahora recurrente en casación, conoció cabalmente la existencia del recurso de apelación y compareció a la última audiencia celebrada por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus medios de defensa, resulta evidente que la notificación realizada en la avenida Estados Unidos de América, Edificio 13, apartamento 1-A, del sector Los Tres Ojos de la provincia Santo Domingo Este, donde el referido acto fue recibido por la madre del recurrente, según se ha visto, no conlleva violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue juzgado por la alzada; que ha sido juzgado que cuando la parte recurrida constituye abogado oportunamente y produce sus medios de defensa, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad

del acto cuya nulidad se invoque, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que al haber el hoy recurrente comparecido ante la jurisdicción *a qua*, debidamente representado por su abogado, como se ha señalado, es necesario admitir que la corte *a qua* juzgó correctamente al establecer que la notificación atacada de nulidad, no le causaba ningún agravio al ahora recurrente, por lo que los argumentos ahora examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que los honorables magistrados que componen la corte de apelación *a qua*, no han ponderado en su sentencia, las pruebas documentales aportadas por el hoy recurrente, detallados en el inventario depositado en la audiencia de fecha 12 de enero de 2006, en especial el acto núm. 455-004, de fecha 17 de septiembre de 2004, contentivo de la notificación de sentencia, la elección de domicilio del recurrente y la advertencia de los plazos de la apelación; de la certificación de no recurso de apelación de fecha 15 de diciembre del año 2005, expedida por la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; de la sentencia de fecha 22 de abril de 1992, mediante la cual el inquilino justifica su crédito, cuya sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; del certificado de título a nombre del señor Walter Carbuccia Portes, de la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, donde se hace constar que no existe derecho de copropiedad a nombre de la exesposa, recurrida, ni la inscripción de sentencia de partición o aceptación de bienes, etc.; la no ponderación de la regularidad de los actos procesales, de la falta de calidad para actuar de la ex esposa, y de la caducidad de las demandas;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte no ponderó determinados documentos, entre los que se encuentra el acto núm. 455-2004, de fecha 17 de septiembre de 2004, contentivo de notificación de sentencia y elección de domicilio, esta Corte de Casación, por una observación del fallo atacado en su página 15, en la pieza documental marcada con el núm. 1, determina que dicho acto fue descrito por la alzada como depositada por la parte apelante; que

asimismo, en la página 19 de sus motivaciones señala que "si bien es cierto que el señor Felix Demóstenes Rosario Liriano, hizo elección de domicilio, en el domicilio de sus abogados, ubicado en la Avenida Helios No. 143, del Residencial Helios II, apartamento 304, del sector de Bella Vista, no menos cierto es que según las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que en ese sentido el recurrido, no ha probado a esta sala, que la dirección donde se le notificó el acto no era su domicilio", de lo que se infiere que la corte *a qua* sí ponderó el referido acto núm. 455-2004, de fecha 17 de septiembre de 2004, en el sentido de juzgarlo y determinar que la notificación realizada en otro domicilio diferente al elegido por el ahora recurrente otrora apelado, no le ocasionó ningún agravio;

Considerando, que también figura descrita en el fallo impugnado la certificación de fecha 15 de diciembre de 2004, expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la cual alega el recurrente que hace constar que contra la sentencia de primer grado no había sido interpuesto recurso de apelación; que, sin embargo, tal documento no hace variar el sentido de lo decidido, puesto que la alzada señaló que el recurso de apelación sí fue hábilmente incoado mediante acto núm. 2220-04, de fecha 18 de octubre de 2004, por lo que las declaraciones que consten en una certificación emitida por la secretaría del tribunal, no pueden abatir las comprobaciones que haga la sentencia en sus motivaciones, razón por la cual el documento señalado, su ponderación no hace variar lo juzgado por los jueces del fondo, cuando estos han hecho una ponderación de los hechos y la prueba sometida a su escrutinio; que adicionalmente, también la sentencia impugnada en su página núm. 23, bajo el numeral 8, hace constar que mediante sentencia de fecha 22 de abril de 1992, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, "se convirtió en definitiva" la hipoteca inscrita sobre el inmueble de que se trata; en igual sentido, fue descrito en el documento núm. 7, de la página 12 de la sentencia atacada, que la corte tuvo a la vista el certificado de título del inmueble "propiedad de los señores Walter Ulises Carbuccia y María de los Ángeles Camilo Suero"; que también fueron ponderadas por la alzada dos certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fechas 17

de julio de 1998 y 27 de junio de 1995, donde se hace constar que en el inmueble litigioso existían oposiciones puestas por la apelante, "sobre los demás créditos y derechos registrados, incluyendo la hipoteca de la mujer casada";

Considerando, que de todo lo anterior se infiere, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y medios de prueba sometidos a su consideración, sino que por el contrario los ponderó y tuvo a la vista al tiempo de decidir el asunto; que además, ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, razón por la que los alegatos ahora analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, alega, en síntesis, que el recurrente se hizo registrar por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la conversión en definitiva de la hipoteca provisional, en virtud de la sentencia civil de fecha 22 de abril del año 1992, y de las previsiones de los artículos 48, 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia civil de fecha 22 de abril de 1992, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, oponible al propietario, Walter Ulises Carbuccia Portes, o cualquier tercero, que no tenga sus derechos inscritos o reconocidos por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que es de principio que no existen hipotecas o derechos ocultos, ni los mismos pueden generar derechos y serles oponibles a los terceros adquirientes de buena fe; ni al propietario original, en razón de que la esposa común en bienes no demandó en partición, dentro del plazo señalado por la Ley, durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, conforme al artículo 1463 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que se han violado las disposiciones de los artículos 1351 del Código Civil, respecto de la cosa juzgada; así como los artículos 1134, 1135, 1713, 1714, 1719, 2123, 2136,

2146, 2166, 2167, 2168, 2181, 2196, 2197, 2199, 2204, 2208, 2213, 2215, 2217, 2219, 2221, 2224, 2254, 1315 del Código Civil;

Considerando, que, continúa señalando el recurrente en su memorial, que Walter Ulises Carbuccia Portes, en su calidad de propietario, deudor, administrador aparente, y poseedor de los bienes de la comunidad conforme al artículo 1421 del Código Civil Dominicano, firmó un contrato de arrendamiento, con opción a compra de y autorización de construcción de mejoras, en la Parcela No. 218-C-37-Reformada-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, mediante los actos de fechas 15 de agosto y 24 de julio de 1989, con el inquilino de buena fe hoy recurrente; que María de los Ángeles Camilo Suero, en su calidad de ex esposa común en bienes, de Walter Ulises Carbuccia Portes, no se hizo inscribir por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el derecho de copropiedad reclamado, ni por ante la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el crédito del hoy recurrente, es un título ejecutivo, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cierto, líquido y exigible, que afectan los bienes de la comunidad o la propiedad del señor Walter Ulises Carbuccia Portes; que la recurrida, exesposa del propietario demandado, nunca ejerció su derecho de exesposa común en bienes, o haya aceptado la comunidad en los plazos exigidos por la ley, a pena de caducidad o irrecibible; conforme a lo que dispone el artículo 1421 del Código Civil otorga poderes especiales para que el esposo pueda realizar operaciones con el consentimiento de la esposa; y que toda acción pueda ser ejercida contra el esposo o a nombre de quien tiene la propiedad; que la ex esposa del propietario, ha pretendido, en sus acciones, luego de agotado un procedimiento de embargo ejecutivo inmobiliario, el cual culminó con una sentencia de adjudicación, dictada en fecha 11 del mes de julio del año 1995, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en virtud de la citada sentencia de adjudicación, de fecha 12 del mes de septiembre del año 1995, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, previo cumplimiento a las disposiciones legales, le fue expedido un Certificado de Título núm. 95-14653, que ampara la Parcela núm. 218-C-37-Reformada-1, D. C. núm. 6, D. N., a nombre del Ing. Félix Demóstenes Rosario Liriano; que el recurrente, es un acreedor de buena fe, a título oneroso, favorecido con una sentencia de adjudicatario, en virtud de una sentencia con autoridad de cosa juzgada; que se han violado los artículos

174 y 223 de la Ley de Registro de Tierras, y los artículos 1421, 1463, 1457, 1464, 1492 del Código Civil; que solo procede la demanda en partición, la cual debe ser ejercida conforme a las disposiciones del artículo 817 del Código Civil, dentro de los dos años que subsigan a la publicación de la sentencia que admite el divorcio; es decir, que es preciso que la esposa divorciada acepte la comunidad e intente la demanda en partición dentro del plazo de dos años; que la Suprema Corte de Justicia ha decidido que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos respecto de que las pretensiones de la parte recurrida eran improcedentes "en razón de que la esposa común en bienes no demandó en partición, dentro del plazo señalado por la Ley, durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, conforme al artículo 1463 del Código de Procedimiento Civil Dominicano", es menester señalar que mediante sentencia dictada el 29 noviembre del año 2000 por esta Suprema Corte de Justicia, actuando en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, el artículo 1463 del Código Civil fue declarado no conforme con la Constitución de la República, lo que implica su abrogación "*erga omnes*" a partir de esa fecha, cuya violación invoca ahora la recurrente, es preciso reconocer, no obstante la inaplicabilidad en la especie del referido artículo 1463, por las razones expuestas precedentemente; que este discernimiento jurisprudencial en favor de la mujer se inscribe en los criterios expuestos en esa dirección por esta Corte de Casación cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, especialmente cuando proclamó en su sentencia del 30 junio de 1971, estando vigente el citado artículo 1463, que el propio legislador dominicano expresó en el preámbulo de la Ley núm. 390 de 1940, que confiere a la mujer plena capacidad de los derechos civiles, que el propósito de esta ley era brindar protección a la mujer para "amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento que la ley le impone al marido", con la finalidad irrebatible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, a propósito de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, o sea, en situación discriminatoria,

lo que se corresponde plenamente con el precepto constitucional relativo a la igualdad de todos ante la ley sostenido y aplicado por esta Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones y, en particular, respecto del mencionado artículo 1463 del Código Civil, el cual, como se ha dicho, fue declarado contrario a la Constitución de la República; razón por la cual el argumento de la parte recurrente de que la señora María de los Ángeles Camilo, no podía demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación de un inmueble adquirido durante el matrimonio, por no haber aceptado la comunidad oportunamente luego de la publicación del divorcio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en su motivaciones, lo siguiente: "1. que esta sala, ponderando los medios del recurso invocados por el recurrente, advierte que al momento de que el ex cónyuge de la recurrente, el señor Walter Ulises Carbuccia Portes, suscribió el contrato de arrendamiento con el señor Félix Demóstenes Rosario, en fecha veinticuatro (24) de julio del año 1989, y el contrato de opción a compra de fecha 15 de agosto del año 1989, se encontraba divorciado de la recurrente, señora María de los Ángeles Camilo Suero, por lo que no actuó en el ámbito del vigente texto, en ese momento el artículo 1421 del Código Civil; 2. que previo a la suscripción del contrato de alquiler, y posterior al divorcio, la recurrente María de los Ángeles Camilo Suero, mediante acto núm. 418, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 1987, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, una oposición, a que se registre venta o traspaso alguno sobre el inmueble descrito en otra parte de la presente sentencia, la cual tuvo como objetivo que se hiciera las inscripciones de acuerdo con la ley y el derecho, en razón de que el inmueble descrito era parte integrante del patrimonio de la comunidad legal de bienes existente entre los señores María de los Ángeles Camilo y Walter Ulises Carbuccia Portes, y principalmente porque ambos señores estaban divorciados, y la partición no había sido iniciada por las partes, es decir que el inmueble adjudicado se encontraba en un estado de indivisión; que el juez *a quo*, para rechazar la nulidad del contrato de alquiler se basó en uno de sus considerandos de que el Sr. Walter Ulises Carbuccia Portes al momento de la suscripción del referido contrato actuó dentro de sus

atribuciones como esposo administrador de la comunidad de bienes según las disposiciones estipuladas en la materia para esa fecha. Que en ese tenor se pronunciaba el artículo 1421 del código civil: "El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer", en ese sentido, este tribunal advierte, que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos, en el entendido de que como señalamos anteriormente el señor Walter Carbucia (sic), y la señora María de los Ángeles Camilo Suero, se encontraban divorciados, y por lo tanto lo que les unía a dichos señores era una co-propiedad del inmueble alquilado, por lo que al suscribir el señor Walter Carbuccia el contrato de alquiler con el hoy recurrido y posteriormente un contrato de opción a compra y autorizar al inquilino la reparación del inmueble de que se trata, sin el consentimiento de la copropietaria señora María de los Ángeles Camilo Suero, comprometió exclusivamente el 50% de su patrimonio, no la totalidad del inmueble, en el entendido de que dicha reparación hecha por el inquilino, la cual supuestamente no pagó el señor Walter Carbucia, conllevó a que dicho inquilino inscribiera previa autorización de un juez, una hipoteca judicial al inmueble alquilado, la que culminó con una sentencia de adjudicación a favor del inquilino, violando así las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil Dominicano, la cual tomándolo como analogía en el caso de la especie, y por ende de aplicación extensiva en caso de bienes pro-indiviso proveniente de la comunidad matrimonial a propósito de un divorcio, contempla lo siguiente: "sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que puedan promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones"; 5. que el inquilino tenía conocimiento de la co-propiedad existente ente los señores Walter Carbucia y María de los Angeles Camilo, toda vez que la recurrente, le notificó al recurrido y al señor Walter Carbucia, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 1990, mediante acto No. 27, instrumentado por el ministerial José Mercedes Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; la entrega de los valores equivalentes al cincuenta por ciento (50) que le correspondía, tanto del depósito y de todos los alquileres cobrados del alquiler del referido bien inmueble de la comunidad

legal; y mediante ese mismo acto le notificó al señor Félix Demóstenes Rosario Liriano, paralizar de inmediato todos los trabajos de remodelación de la casa alquilada, en razón de que dicho inmueble forma parte de la masa común en bienes y que ella es la co-propietaria de un cincuenta (50%) de la misma; le notificó además que no ha autorizado ni la remodelación del inmueble ni el alquiler del mismo en opción a venta, por lo que no recomienda como inversión a favor del inquilino ninguna recomendación hecha a la vivienda en cuanto a remodelación se refiere; que se opone además a que dicho inmueble continué pagando a partir de ese acto el 50% de los alquileres que le corresponden en manos de su ex -esposo Walter Ulises Carbucia Portes, que en ese caso dicho inquilino debe hacer dicho pago del 50% mensual en manos de ella por la vía legal que considere pertinente o en manos de su abogado constituido y apoderado el Dr. Rafael Augusto Díaz de León, con su estudio profesional indicado al comienzo de ese acto, como co-propietaria de dicho inmueble; de lo que se trata es que se produjo la adjudicación de inmueble encontrándose en un estado de indivisión; 6. que se puede constatar mediante comunicación de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 1990, suscrita por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, a la sazón abogado de la recurrida, al abogado de la recurrente, Dr. Rafael Díaz de León, que la parte recurrida reconoció dicha co-propiedad a favor de la recurrente, señora María de los Ángeles Camilo, y corroboró además que quien le debía por concepto de reparación de la vivienda, era el señor Walter Carbuccia, tal y como se desprende de dicha comunicación la cual dice lo siguiente: "Estimado Dr. Díaz: Ante todo le saludo, anexo a la presente le envío el cheque correspondiente a la cantidad que le pertenece a la Sra. Mary Camilo, co-propietaria de la casa que detentaba en arrendamiento el Sr. Ing. Demóstenes Rosario. Los meses pagado aquí, son Marzo y Abril, dado que el Ing. Rosario, producto del impasse Urgido entre la Sra. Camilo y el Sr. Carbuccia (ex -esposo) se ha visto en la imposibilidad de disfrutar el inmueble de acuerdo a las pretensiones de él, según contrato firmado entre el Ing. Rosario y el Sr. Carbuccia. Por este mismo medio le hacemos formal entrega de la propiedad a fin de que Usted disponga de ella como encuentre conveniente, haciéndole de su conocimiento de manera solo informativa que el Sr. Walter Carbuccia le adeuda al Ing. Rosario la suma de Ciento Diez Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro con 01/100 (RD$110,884.01) producto de las inversiones realizadas por este en el inmueble alquilado al Sr. Walter

Carbuccia. Demás está decirle que el Ing. Rosario Contrató con el Sr. Carbuccía, sin que éste le manifestara claro la situación del inmueble. Puede contar con nosotros en cualquier confrontación que se presente con el Sr. Carbuccia, como así mismo nosotros contamos con ustedes...”; 7. que en la especie se manifiesta una situación de copropiedad de un bien que está en estado de indivisión y se mantiene el efecto de la hipoteca en la proporción que le corresponde al ex -cónyuge, en el entendido que fue inscrita oportunamente en los términos del artículo 189, de la Ley de Tierra aun cuando cabe resaltar que a la cónyuge le fue vendido por su ex -esposo el 50% del inmueble que le correspondía a éste, pero no se procedió a su inscripción, oportunamente observando las reglas de publicidad que reglamenta la ley 1542, a la inscripción hipotecaria de referencia, que tratándose de que la inscripción hipotecaria fue producto de una autorización conforme los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, persigue el inmueble en cualquier estado en que se encuentre; pero en la proporción que pertenece en propiedad al ex -cónyuge, por lo menos al tener del certificado de título; 8. que también hace nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, el hecho de que tal y como alega la recurrente, le fue vulnerado su derecho de defensa en el entendido de que en los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fue notificada en el domicilio de su ex -cónyuge, no en el domicilio de elección de la recurrente, el cual era el domicilio de su abogado, puesto que el recurrido tenía conocimiento el domicilio de elección de dicha recurrente, es pertinente resaltar y en ese sentido el acto 27, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 1990, instrumentado por el ministerial José Mercedes Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; pero además es nula la sentencia de adjudicación por vulnerar la situación procesal prevista en el artículo 2205 del Código de Procedimiento Civil, detallado precedentemente; 9. que ante las consideraciones indicadas, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; y acoger modificada la demanda en cuestión, y en consecuencia se anula el procedimiento de embargo inmobiliario y por vía de consecuencia se anula la sentencia de adjudicación; se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de Título No. 95-1469 (Duplicado del Dueño), expedido en fecha 12 de septiembre del año 1995, a favor del señor Félix Demóstenes Rosario”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia de primer grado, y a acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que el inmueble embargado inmobiliariamente no podía ser ejecutado puesto que se encontraba en estado de indivisión al tenor del artículo 2205 del Código de Civil, además de que no podía llevarse a cabo sin poner en causa a la ex esposa del deudor embargado;

Considerando que en un proceso similar, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 109, de fecha 19 de agosto de 2015, juzgó lo siguiente: *" que en el caso, si bien es cierto que la Corte a-qua comprobó que al momento de hipotecarse el inmueble objeto del diferendo, se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia, que establece el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que contrariamente a lo afirmado por la sentencia atacada, el Certificado de Título No. 84-3231 que ampara el inmueble objeto del diferendo, consigna lo siguiente: "propietario, Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz, casado con la señor Carmelina Juliao"; considerando: que en las circunstancias descritas, el procedimiento del embargo, no sólo debió ser llevado en contra del señor Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz, sino también contra la señora Carmelina Juliao, quien fuera esposa y copartícipe de la comunidad de bienes fomentados durante su unión matrimonial; considerando: que el derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por lo tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en su violación y sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que él exige; que en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado; acogiendo los motivos de ésta y rechazando la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y procediendo a la subasta del inmueble embargado, ha incurrido en una franca violación a la ley y al debido proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada*";

Considerando, que en la especie, y en consonancia con el criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, se colige que el inmueble ejecutado inmobiliariamente, por el señor Félix Demóstenes Rosario Liriano, teniendo como título ejecutorio una sentencia que convertía en definitiva una hipoteca judicial, sobre un crédito en el que era deudor

exclusivamente el co propietario Walter Ulises Carbuccia Portes, en virtud de una sentencia con autoridad de cosa juzgada que convertía en definitiva una hipoteca judicial provisional, no podía afectar los derechos sobre el referido inmueble de los que era titular la ex cónyuge María de los Ángeles Camilo, en razón de que esta era co propietaria del inmueble en cuestión por efecto de haber sido adquirido durante la comunidad matrimonial; que el hecho de que el certificado de título núm. 83-9973, estuviera registrado a nombre del señor Walter Ulises Carbuccia Portes, al indicar este que dicho señor se encontraba "casado con la señora María Camilo", hacía a dicha señora copartícipe del referido inmueble y su derecho para ser invocado, no estaba sujeto a los plazos de prescripción establecidos en el artículo 815 del Código Civil, por lo que ella tenía calidad e interés para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que afectaba sus derechos;

Considerando, que asimismo, independientemente de que dicha señora fue puesta en causa respecto de la persecución inmobiliaria, el inmueble objeto de discusión, no podía ser ejecutado, en virtud de las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, el cual dispone que: "la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones"; que de acuerdo al referido texto legal, no se pueden vender en pública subasta los inmuebles afectados de un estado de indivisión a requerimiento de un acreedor personal de uno de sus copropietarios y de hecho, tal estado de indivisión ha sido reconocido jurisprudencialmente como causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, estatuyéndose en ese sentido que "el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes"; que, dicha regla solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los copropietarios, obviamente, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores dado la confusión generada por el estado de indivisión; que en la especie, al haber no ser deudora María de los Ángeles Camilo del embargante, no

podía esta resultar ser perjudicada en sus derechos de propiedad; razón por la cual la sentencia impugnada al juzgar que procedía la nulidad de la sentencia de adjudicación y por tanto la cancelación del certificado de título emitido a favor del persiguiente, es evidente que ha actuado conforme al derecho, razón por la cual, los alegatos ahora examinados, planteados por la parte recurrente en este tercer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que también invoca la parte recurrente la violación de determinados textos legales, a saber 1,457, 1492, 1713, 1714, 1719, 2123, 2136, 2146, 2166, 2167, 2168, 2181, 2196, 2197, 2199, 2208, 2213, 2215, 2217, 2219, 2221, 2224, 2254, del Código Civil; y de los artículos 174 y 223 de la Ley de Registro de Tierras, y los artículos 1421, 1463, 1457, 1464, 1492 del Código Civil; que cuando el recurrente pretende que en la decisión impugnada han sido violados ciertos textos legales, está en el deber de precisar en qué ha consistido la violación a esos principios o textos legales; que en ese orden, como el recurrente no ha desarrollado cómo tales disposiciones legales fueron violadas en la sentencia impugnada, resulta evidente que tales vicios no tienen un desarrollo ponderable;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Demóstenes Rosario Liriano, contra la sentencia civil núm. 259, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Urbáez Uribe.
Abogados:	Lic. Alejandro Moya y Dr. Freddy Zarzuela Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Urbáez Uribe, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007301-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. A-22, edificio Dinorín, 2do. Piso, sector Gacela de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 586, de fecha 23 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Moya, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Urbáez Uribe;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Urbáez Uribe, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2346-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ana Josefa Echavarría Mazara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Ana Josefa Echavarría Mazara contra Rafael Antonio Urbáez Uribe, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 531-06-05144, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA de oficio inadmisible la presente demanda de Partición de Bienes intentada por la señora ANA JOSEFA ECHAVARRÍA MAZARA, contra RAFAEL ANTONIO URBÁEZ URIBE, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos"; b) no conforme con dicha decisión, Ana Josefa Echavarría Mazara interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 298-2007, de fecha 11 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 586, de fecha 23 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARANDO bueno y válido en la forma el recurso de apelación de la SRA. ANA JOSEFA ECHAVARRÍA MAZARA, dirigido contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2006 de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse su interposición a las reglas de derecho pertinentes y estar dentro del plazo que prescribe la Ley; **SEGUNDO**: REVOCANDO la sentencia definitiva sobre incidente que es objeto del recurso, AVOCANDO el fondo de la demanda inicial y en consecuencia: a) Se ACOGE la demanda en partición de bienes de la comunidad, deducida por la SRA. ANA JOSEFA ECHAVARRÍA M. en contra de su ex esposo, el SR. RAFAEL URBÁEZ URIBE; b) Se DESIGNA al Magistrado de la 6ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional como juez comisionado para que dirija todo el procedimiento de partición y liquidación y dirima las cuestiones litigiosas que de ello puedan suscitarse; c) Se DELEGA en el juez del ordinal anterior, la designación del notario y del perito que habrán de intervenir en las labores de formación de los lotes, tasación, etc.; ***TERCERO****: PONIENDO las costas con cargo a la masa partible y distrayéndolas, afectadas de privilegio, a favor y provecho de la Lic. María Elena Rodríguez, abogada, quien afirma las ha avanzado de su peculio";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 29 de septiembre de 1962, Rafael Antonio Urbáez Uribe y Ana Josefa Echavarría Mazara, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, según consta en acta de matrimonio registrada bajo el núm. 394, libro núm. 154, folio núm. 199, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) Rafael Antonio Urbáez Uribe y Ana Josefa Echavarría Mazara se divorciaron en fecha 24 de febrero de 2006, según se describe en acta de divorcio registrada bajo el núm. 211 del libro núm. 3, folio núm. 24-26 de la indicada fecha, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 3) mediante acto núm. 460-2006, de fecha 4 de abril de 2006, Ana Josefa Echavarría Mazara interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, contra su exesposo Rafael Antonio Urbáez Uribe, sobre el fundamento de que este último estaba detentando y usufructuando todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la comunidad legal fomentada por ellos sin rendirle ningún tipo de cuenta a la demandante, demanda que fue declarada de oficio inadmisible por no constar en el expediente el pronunciamiento de divorcio que acreditara que el matrimonio existente entre las partes había sido disuelto, decisión que fue dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 531-06-05144, de fecha 30 de

noviembre de 2006; 4) la parte demandante, actual recurrida, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado, acogiendo en cuanto al fondo la demanda inicial, fundamentada en que nadie puede estar en estado de indivisión y en que no fue aportado al proceso el alegado acto de partición amigable que demostrara que la partición ya había sido realizada por mutuo acuerdo entre las partes, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 586, de fecha 23 de octubre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta e insuficiencia de motivos al avocarse al conocimiento del fondo de la demanda original y acogerla sin antes hacer un nuevo examen de la referida demanda, de los hechos, circunstancias del proceso y conclusiones de las partes en causa y en el vicio de falta de base legal al acoger la demanda original en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la parte recurrida sin previamente valorar el acto auténtico contentivo de la partición amigable hecha por ellos, documento que tenía una incidencia capital para la suerte del proceso, cuya existencia y contenido no fueron objetados por la ahora recurrida y además se encontraba recogido en la sentencia de primer grado, decisión de primer grado que si la alzada hubiese ponderado en su justa medida y dimensión otra hubiera sido la solución dada al caso;

Considerando, que con respecto al fallo criticado, es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto,

al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva declaró de oficio inadmisible la demanda original y que posteriormente la referida decisión fue revocada por la jurisdicción de alzada, avocando el conocimiento de la acción inicial y acogiendo la aludida demanda, ordenando la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal que existió entre Rafael Antonio Urbáez Uribe y Ana Josefa Echavarría Mazara y designando juez comisario para continuar con el proceso de partición, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene inadmisible, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que además, es importante señalar, que frente a la inadmisibilidad del recurso no procede estatuir sobre los medios de casación planteados;

Considerando, que sin desmedro de lo establecido anteriormente, es preciso indicar, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación, la parte ahora recurrente aportó un acto contentivo de la partición de los bienes muebles e inmuebles que fueron fomentados por las partes en conflicto, el cual no puede ser ponderado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un elemento de prueba que reviste un carácter de novedad al no haber sido depositado ante la alzada ni valorado por ella y por lo tanto, inadmisible ante esta jurisdicción de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Urbáez Uribe, contra la sentencia civil núm. 586, dictada el 23 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Manuel Alexis Read Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Delia Ramírez.
Abogados:	Dra. Sonia Paulino Agramonte, Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos.
Recurridos:	Instituto Tecnológico de Las Américas y Seguro Banreservas, S.A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2006-964-0304039 (sic), domiciliada y residente en la calle 12, s/n, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 084-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sonia Paulino Agramonte, abogada de la parte recurrente, Ana Delia Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por ANA DELIA RAMÍREZ, contra la sentencia No. 084-2010 del 19 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2010, suscrito por los Lcdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrente, Ana Delia Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2010, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, Instituto Tecnológico de Las Américas y Seguro Banreservas, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Delia Ramírez, contra Instituto Tecnológico de Las Américas y Seguros Banreservas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 0556-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios intentada por Ana Delia Ramírez contra Instituto Tecnológico de las Américas por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por Ana Delia Ramírez contra Instituto Tecnológico de las Américas por no haberse comprobado la existencia de los elementos necesario para la determinación de la responsabilidad civil del guardián; **TERCERO**: Condena al demandante al pago de las costas generadas en el proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados (sic) José Francisco Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Ana Delia Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 958-2009, de fecha 16 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 084-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA BUENO Y VÁLIDO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA DELIA RAMÍREZ, mediante actos Nos. 958, 959 y 960/2009, instrumentados y notificados los dos primeros el dieciséis (16) y el tercero el veintitrés (23) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial ARMANDO A. SANTANA MEJÍA, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0556-09, relativa al expediente No. 036-07-0222, dictada el tres (03) de junio del dos mil*

nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones dadas;* ***TERCERO****: CONDENA a la señora ANA DELIA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del LIC. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, abogado de las partes gananciosas quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y

documentos aportados por los recurridos en el proceso. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios denunciados, en razón de que los argumentos de su demanda primigenia estaban dirigidos a la condenación de la hoy recurrida por aplicación de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, y no en aplicación de la responsabilidad civil cuasidelictual por negligencia o imprudencia; que al fallar como lo hizo, la corte desvirtuó el fundamento de su demanda, refiriéndose a la extinción de la acción penal, aspecto del que no estaba apoderada la alzada, por cuanto en la responsabilidad civil por cosa inanimada carece de relevancia el resultado de la acción penal; que en consecuencia, la corte otorga un alcance erróneo a los hechos y documentos, incurriendo en desnaturalización de los hechos y en una errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al indicar que es a los recurrentes a quienes correspondía demostrar que los recurridos transgredieron la ley penal, en desconocimiento de las previsiones de los artículos 50 y 281 del Código Procesal Penal; que esto ocurre así, en razón de que no se puede pretender que los recurrentes probaran un aspecto que nunca alegaron;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 30 de septiembre de 2004, en la avenida Las Américas, municipio de Boca Chica, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Miguel Ángel Vargas Fernández y la motocicleta conducida por Leodanny Ramírez, provocando la muerte del segundo, a causa de politraumatismo y trauma cerebral severo; b) Ana Delia Ramírez, madre del finado, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Instituto Tecnológico de Las Américas y Seguros Banreservas, S. A., mediante actos de fecha 7 y 9 de octubre de 2006; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) inconforme con esa decisión, Ana Delia Ramírez la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben:

"que la demandante original y ahora recurrente fundamenta jurídicamente sus pretensiones en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, regulada por el artículo 1384 del Código Civil; que, en la especie, resulta pertinente el examen de los aspectos siguientes: a) la distinción entre el fundamento jurídico de una demanda y la causa de la demanda; b) la posibilidad de que un juez pueda variar el fundamento jurídico de la demanda; que, tomando en cuenta que la doctrina mayoritaria entiende como causa de la demanda son los hechos que le sirven de fundamento a la misma y a partir de los cuales resultan los textos jurídicos aplicables, es de rigor que el hecho de que en una demanda se mencione o transcriba un determinado texto, en modo alguno puede pensarse que ello puede servir como elemento definidor de la causa de la demanda; que, en este orden de ideas, la causa de la demanda, en la especie, está constituida por los hechos que dan origen a las reclamaciones o pretensiones de la parte demandante, hechos que en el presente caso, pueden sintetizarse de la siguiente manera: la ocurrencia de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en el cual resultó muerto el hijo de la demandante; que aunque las partes generalmente indican los textos legales en los cuales fundamentan sus pretensiones, es al juez a quien corresponde determinar el fundamento jurídico y en este orden de ideas, los textos invocados por los mismos no vinculan al juez ( ); que, conforme a lo expuesto anteriormente, en la especie, no

es la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 del Código Civil, la que se desprende de los hechos alegados, sino la prevista en el artículo 1383 del Código Civil, dado que según la recurrente, los daños que sufrió y cuya reparación pretenden se debieron a la muerte de su hijo producto de un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos de motor, a saber, la motocicleta conducida por su hijo y la camioneta conducida por el señor MIGUEL ÁNGEL VARGAS FERNÁNDEZ ( ); que en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada las reglas concernientes a la prueba son distintas a las aplicables en el ámbito de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1383 del Código Civil, que, en efecto, en el primer régimen de la responsabilidad civil el demandante no tiene que probar la falta del demandado; mientras que en el segundo régimen de responsabilidad sí es necesario que se pruebe dicho elemento; que en estos casos lo procedente es reabrir los debates y fijar una nueva audiencia, con la finalidad de garantizar la contradicción de los debates y permitir que las partes ejerzan su derecho de defensa, contrario a lo decidido por el juez *a quo*; que sin embargo, en la especie, ello resulta innecesario, en vista de que según consta en la sentencia apelada, en dicha instancia fue dictada la sentencia preparatoria No. 241-08, de fecha 31 de marzo del 2008, mediante la cual la juez *a quo* sobreseyó el conocimiento de la demanda original hasta tanto la jurisdicción represiva resolviera de manera definitiva e irrevocable la acción penal que originó el referido accidente de tránsito, decisión con la cual, desde primer grado, ya las partes habían sido colocadas en el ámbito de responsabilidad cuasidelictual, toda vez que el referido sobreseimiento implica que la responsabilidad civil que nos ocupa depende de un hecho penal; que en virtud de lo expuesto anteriormente, procede entonces que nos dispongamos a examinar inmediatamente el recurso que nos ocupa bajo el régimen de la responsabilidad cuasidelictual, establecido en el artículo 1383 del Código Civil ( ); que según el acta de tránsito resulta que el primer conductor, MIGUEL ÁNGEL VARGAS FERNÁNDEZ, declaró que el accidente se debió a la imprudencia de LEODANNY RAMÍREZ, quien falleció y no pudo expresar su versión de los hechos, alegato que debió rebatir la parte demandante aportando las pruebas pertinentes y no mediante la declaración de un hermano del occiso, quien además del parentesco, no ha demostrado que estuvo presente en el lugar del accidente; que la sentencia No. 296/2008, antes descrita, declaró extinguida la acción penal

por ausencia de acusación del ministerio público y de requerimiento de la víctima, según expone, de manera tal que ante la jurisdicción penal no fueron examinados los hechos que fundamentan esta demanda; que en estas condiciones procedía rechazar la demanda ( ), pero por insuficiencia de pruebas y no por los motivos dados por el tribunal *a quo*;

Considerando, que en ocasión de las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, vale destacar que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, en ese sentido, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante y que no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda68; que, no obstante, también se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (iura novit curia) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia69; que, en efecto, en virtud principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica70, lo cual también ha

68 Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; Sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

69 Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

70 Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

sido reconocido y aplicado a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que "este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio iura novit curia, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, 'en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente', en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan"71;

Considerando, que si bien en la especie la corte *a qua* calificó jurídicamente la demanda original como un supuesto de responsabilidad civil por negligencia o imprudencia por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados a propósito de un accidente de tránsito, dicha calificación no constituye "un asunto nuevo introducido y juzgado por la corte", puesto que aunque el tribunal de primer grado haya sustentado su decisión en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, la demanda original de la actual recurrente Ana Delia Ramírez, tenía un doble fundamento jurídico, al apoyarse tanto en dicho régimen, como en la responsabilidad civil de la entidad hoy recurrida por la negligencia o imprudencia de Miguel Ángel Vargas Fernández, conductor del vehículo que ocasionó la muerte de Leodanny Ramírez, lo que se advierte del estudio del acto núm. 1740-2006, contentivo de la demanda original, que tenía el fundamento siguiente:

"a que en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos mil Cuatro (2004), ocurrió un lamentable accidente por la negligencia e imprudencia del conductor MIGUEL ÁNGEL VARGAS FERNÁNDEZ ( ); momento en que cruzaba la Autopista las Américas en dirección SUR-NORTE, conduciendo la cosa (camioneta) ( ); a que como consecuencia directa del referido accidente de tránsito resultó muerto el nombrado LEODANNY RAMÍREZ, producto de los graves Golpes y Traumatismos recibidos, como

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

consecuencia de la NEGLIGENCIA, TORPEZA E IMPRUDENCIA, por parte del conductor de LA COSA (vehículo), MIGUEL ÁNGEL VARGAS FERNÁNDEZ, en violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor ";

Considerando, que además, en la sentencia impugnada consta que la demandante original, también apelante, en ocasión de su recurso de apelación argumentó ante la corte que " a la hora de fallar el juez *a quo,* en la forma que lo hizo, incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al hacer uso erróneo en la aplicación del derecho, en torno a sus funciones, como se observa en el 14mo (sic) considerando, al establecer ( ) que la falta el hombre se basa en el artículo 1382 del Codigo Civil, y que el mismo no fue invocado en el acto de demanda, lo cual es erróneo ( ), toda vez, que precisamente ese artículo fue invocado como una causal del hecho que generó el daño a la hoy recurrente, siendo este un aspecto que invocaremos en este grado de apelación";

Considerando, que en consecuencia, es evidente que la referida alzada lo que hizo fue elegir la calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos de la causa dentro de aquellas invocadas por el propio demandante en su demanda y lo hizo actuando en el ejercicio de la autoridad que le reconoce el principio *iura novit curia*, tras haber tenido ambas partes la oportunidad de defenderse en torno a dicha calificación; que además, la corte justificó debidamente su decisión en las comprobaciones de hecho pertinentes realizadas con el debido rigor procesal, por lo que no incurrió ni en desnaturalización, ni en falta de motivos o de base legal ni en una violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en adición a lo expuesto, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos en que se producen daños como consecuencia de una colisión que involucre un vehículo de motor; que en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que, en estos casos, el elemento determinante del daño es la acción humana y por lo tanto, la responsabilidad de que se trata debe estar fundamentada en el hecho del hombre, sea intencional o no y que, según el caso, deben aplicarse los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a la vez que otra parte mantiene el criterio de que los vehículos de motor son, por naturaleza,

cosas peligrosas, que su utilización conlleva un alto riesgo y que, por lo tanto, estas cosas son en sí mismas, el elemento determinante de los daños causados cuando ocurre una colisión que los involucra y, por lo tanto, este tipo de demandas debe estar regida por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil[72], precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; por lo tanto, resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente

72 Sentencia núm. 7, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, la alzada actuó correctamente al variar la calificación jurídica del proceso que motivó su apoderamiento y al ponderar para la valoración de los elementos de la responsabilidad civil correspondientes al régimen de responsabilidad cuasidelictual por la negligencia o imprudencia del conductor, la certificación en que constaba que fue declarada la extinción de la acción penal seguida por la hoy recurrente en casación en ocasión del caso de que se trata; de manera que se comprueba que la alzada, al fallar en la forma que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que en definitiva, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente el caso de que se trata, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Ramírez, contra la sentencia núm. 084-2010, dictada en fecha 19 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Francisco Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.
Recurrida:	Fihogar, C. por A.
Abogado:	Dr. Eliodoro Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 591-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Fihogar, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 591-2008 del 16 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Fihogar, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros y cobro de valores, incoada por Financiera Fihogar, C. por A., contra La Monumental de Seguros, C. por A., y Enrique Decena Cordero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2007, la sentencia núm. 0638-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, La Monumental de Seguros, C. Por A., y el señor Enrique Decena Cordero, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Cobro de Valores, intentada por Financiera Fihogar, C. Por A., contra La Monumental de Seguros, C. Por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la Financiera Fihogar, C. Por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, La Monumental de Seguros, C. Por A., al pago de la suma RD$480,000.00 a favor de la parte demandante Financiera Fihogar, C. Por A.; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, La Monumental de Seguros, C. Por A., al pago de un interés de uno por ciento (1.5%) (sic) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, a La Monumental de Seguros, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los doctores Heliodoro (sic) Peralta y José Agustín Jiménez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la parte codemandada, y el señor Enrique Decena Cordero, por las consideración (sic) anteriormente expuestas; **SÉPTIMO**: Comisiona a Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, La Monumental de Seguros, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm.

76-08, de fecha 2 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 591-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 76/08, de fecha Dos (02) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado y notificado por el ministerial OSVALDO MANUEL PÉREZ, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra sentencia* (sic) *No. 0638/07, relativa al expediente No. 036-06-1087, de fecha Veintiséis (26) de Junio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte ganancionsa al LIC. ELIODORO PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al rechazar la comparecencia personal de las partes o informativo para probar la inexistencia del riesgo por el cual se solicita el pago de la póliza; **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación a los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil. Falta de base legal y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero al condenar a intereses legales";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar la medida de comparecencia personal o informativo testimonial que le fue solicitada respecto de Enrique Decena Cordero, codemandado en primer grado y titular de la póliza, para que ratificara su declaración notarial y desistimiento a la aseguradora, vulneró su derecho de defensa; que para que hubiera un equilibrio en el debate la alzada debió ordenar dicha medida y no fallar ciegamente en base a los documentos de la apelante; que este

tipo de medidas es fundamental cuando se trata de aclarar el contenido de documentos, como ocurre con un acta de denuncia de un alegado robo, por lo que la corte debió ordenarla, pues, ello hubiera permitido apreciar el caso a profundidad, sin caer en el enfoque superficial que hace la sentencia impugnada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) entre Enrique Decena Cordero y La Monumental de Seguros, S. A., existe una póliza de seguro del vehículo marca Nissan, modelo DATALCAB15EHANL-M, año 2004, chasis núm. 3N1CB51S1ZL024508, placa y registro No. A272991, color blanco, según contrato firmado el 18 de mayo de 2005; b) Enrique Decena Cordero endosó parcialmente los derechos sobre la indicada póliza a la entidad Fihogar, S. A.; c) el 7 de agosto de 2005, le fue sustraído a Enrique Decena Cordero el vehículo asegurado, conforme acta policial núm. 71157, ante lo cual la entidad Fihogar, S. A., realizó la correspondiente reclamación a la Monumental de Seguros, S. A.; d) no siendo honrado el pago de la reclamación efectuada, la entidad Fihogar, S. A., demandó a la aseguradora en ejecución de póliza de seguro y cobro de valores, acción esta que culminó con la sentencia de primer grado que condenó a La Monumental de Seguros, S. A., al pago de RD$480,000.00, a favor de la demandante, más un interés al 1.5% mensual, a partir de la demanda en justicia, declarando la decisión común y oponible a Enrique Decena Cordero; e) no conforme con dicha decisión, La Monumental de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada, en la última audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación de que se trata, la ahora recurrente solicitó al tribunal de segundo grado que ordenara: "la comparecencia personal del co-demandado Enrique Decena", lo cual fue rechazado, exponiendo la alzada los siguientes motivos: "que del examen de los documentos que conforman el expediente este tribunal ha advertido que el mismo se encuentra debidamente instrumentado, y que el legajo de documentos está completo, por lo que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medida de instrucción alguna, siendo que las pruebas por escrito que es el principal medio de prueba en materia civil

están debidamente depositadas, en adición a que el abogado de la parte recurrente se limitó solo a formular su solicitud de comparecencia personal sin hacer una debida fundamentación de la misma, motivos por los cuales procede el rechazo de dicha solicitud sin mayores disquisiciones";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia o no de cualquier medida de instrucción solicitada; que no incurre la corte *a qua* en los vicios alegados, cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada[73]; lo que ocurrió en la especie, toda vez que el rechazamiento de la comparecencia personal propuesta descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción *a qua*, las cuales escapan del control casacional, por cuanto estimó que la medida resultaba innecesaria atendiendo, por un lado, a los elementos de convicción sometidos al debate con los cuales se encontraba suficientemente edificada y de otro lado, en la no indicación de los hechos que pretendía establecer con la misma, como era de rigor, habida cuenta de que la decisión adoptada por la corte se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa, cuando como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar,

73 Sentencia núm. 139, de fecha 28 de marzo de 2012. B.J. No. 1216 marzo 2012.

que la parte recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazamiento de la pretendida medida de instrucción, tuvieron algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal de fondo otros medios de prueba que considerasen pertinentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, que en los escuetos motivos que ofrece la corte *a qua* en su sentencia se citan y transcriben los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, queriendo expresar que había un contrato que debió ejecutarse de buena fe y que la parte apelante no aportó la prueba de sus alegatos, lo cual resulta ilógico, pues, si la alzada negó el medio de prueba fundamental, cómo puede pretender que se le haya probado la verdadera realidad de los hechos de la causa; que además, la corte debió ponderar y no lo hizo, la regularidad del endoso de la póliza, lo cual posiblemente le hubiera permitido colegir que La Monumental de Seguros no es deudora de Fihogar, S. A., ya que el alegado endoso no cumple con los requisitos fundamentales para que el mismo genere derechos, como es la aceptación escrita de todas las partes, así como la notificación previa al hecho o riesgo para el cual se ha hecho endoso; de modo que al notificarle la recurrida el endoso luego de más de un año de ocurrido el supuesto robo, es obvio que no se cumplió con los requisitos legales para que tuviera efecto el alegado endoso de la póliza, con lo cual la corte *a qua* incluso, incurre en el vicio de omisión de estatuir y falsa aplicación de los textos legales citados, ya que no existía ninguna convención clara que ligara a las partes en litis, sino más bien una pretensión de la parte recurrida;

Considerando, que la alzada para rechazar al fondo el recurso de apelación estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en el caso que nos ocupa, este tribunal es de criterio que deben ser rechazadas las conclusiones de la parte recurrente en razón de que la misma no ha aportado prueba alguna que justifiquen sus alegatos, especialmente en el sentido de que la desaparición del vehículo que da al traste a la reclamación de la ejecución de la póliza de seguros había sido un fraude, situación esta que no ha quedado evidenciada pues no existen documentos en el expediente que lo indiquen, especialmente el acto notarial que alega el recurrente, más sin embargo, sí se encuentra depositado el anexo a la póliza donde el señor Manuel Decena cede los derechos sobre el seguro a la entidad Fihogar, S. A., parte gananciosa en primera instancia y hoy

recurrida, razones por las cuales este tribunal es de criterio que procede el rechazo del recurso que nos ocupa, haciendo gala de la máxima jurídica 'actor incumbit probatio' que no es más que la carga de la prueba sobre todo aquel que alega en justicia; que el tribunal a quo basó su decisión en los documentos que fueron depositados y que se detallan en la sentencia hoy recurrida, los cuales avalan el crédito adeudado y las obligaciones contractuales contraídas en el contexto del artículo 1315 del Código Civil: 'El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que prende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación'; que según lo establecido en el artículo 1134 de nuestro Código Civil 'Las convenciones legalmente formadas tiene (sic) fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe'. Mientras el artículo 1135 de la misma normativa establece que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza" (sic); que por los motivos antes expuestos, este tribunal es de criterio que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hizo una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada, por haber sido dictada la misma conforme al derecho";

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, entre estos, el contrato de póliza de vehículo de motor de fecha 18 de mayo de 2005, suscrito entre Enrique Decena y La Monumental de Seguros, S. A., cuyos derechos y privilegios fueron endosados parcialmente a la entidad Fihogar, S. A., así como la sustracción del bien mueble asegurado, según acta policial descrita, con lo cual fue establecida la obligación reclamada en justicia por la hoy recurrida, sin que de su lado la entidad aseguradora aportara a la alzada ningún medio de prueba válido que justificara su incumplimiento o que la desaparición del vehículo asegurado era producto de un fraude como alegaba, máxime cuando, tal como consta en la decisión criticada, ni siquiera el acta notarial que presuntamente contenía esa declaración por parte del asegurado fue incorporada al proceso; que con tales comprobaciones lejos de incurrir

en vicio alguno, dicha alzada hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de las pruebas, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio bajo examen;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* no ponderó la regularidad del endoso de la póliza hecha a favor de la hoy recurrida, no consta ni en el acto contentivo del recurso de apelación que apoderaba a la jurisdicción de segundo grado, ni en los argumentos que se expusieron ante dicha sede, según plasma la sentencia impugnada, que la hoy recurrente haya alegado dicha aseveración para poner en condiciones a la corte *a qua* de emitir algún tipo de juicio al respecto; que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa virtud, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el referido aspecto del segundo medio de casación resulta inadmisible por haber sido planteado por primera vez en casación;

Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente disiente de la sentencia impugnada porque la corte *a qua* confirmó el fallo de primer grado que condenó al pago de intereses luego de la promulgación del artículo 24 de la Ley 183-02, en virtud del cual se derogó el interés legal, incurrido los jueces de fondo en una violación a la ley;

Considerando, que con respecto al interés al 1.5% mensual fijado por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condena, a partir de la demanda en justicia, lo cual quedó confirmado por la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y

perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor;

Considerando, que es preciso indicar además, que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que: "Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado"; que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún

interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, cuestión esta que fue establecida en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 19 de septiembre de 2012, en cuya decisión se juzgó que el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que por tal motivo, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al confirmar la decisión del juez de primer grado de fijar intereses a favor de la demandante original, en virtud de la facultad soberana reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional al tenor de los artículos 4 y 1153 del Código Civil de fijar intereses moratorios; que en este caso la tasa en que fue fijado dicho interés al 1.5% mensual, no resulta irrazonable; que en esa virtud, procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que además, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, asimismo, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 591-2008, dictada el 16 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Eliodoro Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Ramona Betances Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D´Oleo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ramona Betances Gutiérrez y de sus hijos José Rigoberto Ureña Betances, Josefina Ureña Betances, José Miguel Ureña Betances, Lourdes Noelia Ureña Betances, Alfredo Ureña Betances, Raymundo Arismendys Ureña Betances, Juana Eudosia Ureña Betances, Domingo Agustín Ureña Betances, Víctor Ramón Ureña Betances y Luis Rhadamés Ureña Betances, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos, empleado privado, empleada privada, estudiante, estudiante, estudiante, empleado privado, estudiante, estudiante, mecánico y empleado privado, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000904-2,

001-0058318-6, 001-0053718-2, 001-0001463-8, 001-0051650-9, 001-1546874-6, 001-0051143-5, 001-0050701-1, 001-1383109-3 y 001-0013553-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 11, casa núm. 24, sector Mi Sueño II, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 010-08, de fecha 29 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, abogado de la parte recurrente, Juana Ramona Betances Gutiérrez y sus hijos José Rigoberto Ureña Betances, Josefina Ureña Betances, José Miguel Ureña Betances, Lourdes Noelia Ureña Betances, Alfredo Ureña Betances, Raymundo Arismendys Ureña Betances, Juana Eudosia Ureña Betances, Domingo Agustín Ureña Betances, Víctor Ramón Ureña Betances y Luis Rhadamés Ureña Betances, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1395-2009, dictada el 13 de abril de 2009, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la cual se resuelve, lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ramón Rafael Reyna Escaño, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte (sic), el 29 de enero de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10

de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de venta, rescisión de contrato a causa de lesión en el precio y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juana Ramona Betances Gutiérrez y sus hijos José Rigoberto Ureña Betances, Josefina Ureña Betances, José Miguel Ureña Betances, Lourdes Noelia Ureña Betances, Alfredo Ureña Betances, Raymundo Arismendys Ureña Betances, Juana Eudosia Ureña Betances, Domingo Agustín Ureña Betances, Víctor Ramón Ureña Betances y Luis Rhadamés Ureña Betances, contra Ramón Rafael Reyna Escaño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 7 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 747, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en nulidad de venta, rescisión de contrato a causa de lesión en el precio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores JUANA RAMONA BETANCES GUTIÉRREZ, y sus hijos: JOSÉ RIGOBERTO, JOSEFINA, JOSÉ MIGUEL, LOURDES NOELIA, ALFREDO, RAYMUNDO ARISMENDY, JUANA EUDOSIA, DOMINGO AGUSTÍN UREÑA BETANCES, VÍCTOR RAMÓN y LUIS RHADAMÉS, de apellidos UREÑA BETANCES, en contra del señor RAMÓN

RAFAEL REYNA ESCAÑO, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda de que se trata, y por tanto, se declara la nulidad y rescisión del contrato de venta de fecha treinta (30) de julio del año 2003, legalizado por el DR. ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, contentivo de venta de inmueble hecha por el finado Pedro María Ureña Morrobel, a favor del demandado, por el hecho de haber sido comprobado, que el extinto señor, además de vender el inmueble de referencia por un valor sumamente ínfimo, causando lesión en el precio, también incurrió en la violación del artículo 1599 del Código Civil, al vender derechos que no eran propios, sino de la co-demandante JUANA RAMONA BETANCES GUTIÉRREZ; **CUARTO**: Se rechaza la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores demandantes, indicados anteriormente, en contra del demandado RAMÓN RAFAEL REYNA ESCAÑO, por considerarla improcedente, especialmente por el hecho de no haber sido probada la existencia de la mala fe de este último al momento de comprar o adquirir el inmueble objeto de la presente demanda; **QUINTO**: Se condena a la parte demandada, el señor RAMÓN RAFAEL REYNA ESCAÑO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D´OLEO, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte; **SEXTO**: Se comisiona al ministerial Rafael Bladimir Escaño Gil, alguacil de estrados de este mismo tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Juana Ramona Betances Gutiérrez, y sus hijos José Rigoberto Ureña Betances, Josefina Ureña Betances, José Miguel Ureña Betances, Lourdes Noelia Ureña Betances, Alfredo Ureña Betances, Raymundo Arismendys Ureña Betances, Juana Eudosia Ureña Betances, Domingo Agustín Ureña Betances, Víctor Ramón Ureña Betances y Luis Rhadamés Ureña Betances interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1601, de fecha 8 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael B. Escaño Gil, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 010-08, de fecha 29 de enero de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido*

en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO****: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrido RAMÓN RAFAEL REYNA ESCAÑO, por falta de comparecer;* ***TERCERO****: La Corte actuando por autoridad propia REVOCA la sentencia No. 747 de fecha 07 del mes de Agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, declarando regular la venta realizada por el señor PEDRO MARÍA UREÑA con relación a RAMÓN RAFAEL REYNA ESCAÑO con todas sus consecuencias legales, y declara la nulidad de la venta de 10 tareas por haberse demostrado que son propiedad de la señora JUANA RAMONA BETANCES GUTIÉRREZ;* ***CUARTO****: Ordena al señor RAMÓN RAFAEL REYNA ESCAÑO devolver la citada cantidad (10 tareas) a la señora JUANA RAMONA BETANCES GUTIÉRREZ;* ***QUINTO****: Rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios y pago de gastos hecha por los recurrentes, señores JUANA RAMONA BETANCES GUTIERRES (sic) y sus hijos procreados con el señor PEDRO MARÍA UREÑA MIRABEL (sic), señores JOSÉ RIGOBERTO BETANCES UREÑA (sic), JOSEFINA UREÑA BETANCES, JOSÉ MIGUEL UREÑA BETANCES, LOURDES NOELIA UREÑA BETANCES, ALFREDO UREÑA BETANCES, RAYMUNDO ARISMENDY (sic) UREÑA BETANCES, JUANA EUDOSIA UREÑA BETANCES, DOMINGO AGUSTÍN UREÑA BETANCES, VÍCTOR RAMÓN UREÑA BETANCES y LUIS RHADAMÉS UREÑA BETANCES, por improcedente e infundada;* ***SEXTO****: Compensa las costas por haber sucumbido los recurrentes en alguna parte de sus pretensiones;* ***SÉPTIMO****: Comisiona al ministerial RAFAEL B. ESCAÑO GIL, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos por parte del tribunal de segundo grado; **Segundo Medio:** Falta de prueba por parte de la parte recurrida; **Tercer Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, los recurrentes plantean, en síntesis, que en el caso de que se trata los apelantes restringieron su recurso de apelación a algunos puntos de la sentencia de primer grado, lo cual explica el efecto limitativo y no general

del recurso, ya que la decisión contenía puntos favorables y desfavorables a cada una de las partes, resultando que el hoy recurrido no impugnó la sentencia en ninguno de sus aspectos; que estando limitado el recurso a los puntos que le eran desfavorables, tal y como lo hicieron constar los apelantes en su recurso, el tribunal de segundo grado no podía fallar sino sobre lo expresamente apelado; que en consecuencia, la corte *a qua* violó el principio *tantum devolutum quantum appelatum* evacuando una sentencia *extra petita*, es decir, que falló sobre lo que no se le pidió, constituyendo esto una violación a la ley y al derecho de defensa; que en los demás aspectos no atacados la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no fue apelada por la demandada original, hoy recurrida;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 30 de julio de 2003, se suscribió un acto de venta entre Pedro Ureña Morrobel, vendedor, y Ramón Rafael Reyna Escaño, comprador, en relación a una porción de terreno dentro de la parcela sin número del Distrito Catastral sin número, municipio Salcedo, con una extensión superficial de 43 tareas, situado en Jamao Afuera, Los Lirios; b) luego de la muerte del vendedor, Juana Ramona Betances Gutiérrez, fundamentada en una doble calidad de propietaria de parte de los terrenos vendidos y concubina del occiso, conjuntamente con sus hijos y herederos, José Rigoberto Ureña Betances, Josefina Ureña Betances, José Miguel Ureña Betances, Lourdes Noelia Ureña Betances, Alfredo Ureña Betances, Raymundo Arismendys Ureña Betances, Juana Eudosia Ureña Betances, Domingo Agustín Ureña Betances, Víctor Ramón Ureña Betances y Luis Rhadamés Ureña Betances, demandaron a Ramón Rafael Reyna Escaño en "nulidad de venta, rescisión de contrato por lesión en el precio y reparación de daños y perjuicios"; c) el tribunal de primer grado al haber comprobado que el vendedor vendió el inmueble por un valor ínfimo y que también lesionó los derechos que como copropietaria poseía Juana Ramona Betances Gutiérrez, procedió a acoger parcialmente la demanda, declarando la nulidad total del contrato de venta de fecha 30 de julio de 2003, pero rechazando la indemnización peticionada; d) no conforme con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación parcial, tendente a obtener

la modificación de la decisión de primer grado en lo relativo a que no ordenó el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble vendido mediante el contrato cuya nulidad fue declarada, y la modificación en cuanto al rechazamiento de la indemnización peticionada; e) a propósito del referido recurso, la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia apelada, declarando parcialmente la nulidad de la venta en lo que respecta a 10 tareas de tierra propiedad de Juana Ramona Betances Gutiérrez, ordenando su devolución a la propietaria y rechazando la indemnización solicitada, mediante la sentencia impugnada ahora en casación;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, los hoy recurrentes concluyeron ante la corte peticionando lo siguiente: "[ ] Segundo: que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No. 1601-2006 de fecha 08 del mes de diciembre del año 2006, las cuales copiadas textualmente expresan lo siguiente: Primero: que se acoja como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, estar bien fundamentado, tanto en los hechos como en el derecho y reposar sobre base legal; Segundo: que esta honorable Corte de Apelación obrando bajo el sagrado imperio de ley, tenga a bien modificar la sentencia civil No. 747, contemplada en el expediente No. 284-05-01041, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Salcedo, en lo relativo a que no ordena el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que se encuentre ocupando dicha propiedad a cualquier título, y en consecuencia, solicitamos que se ordene el desalojo inmediato del señor Ramón Rafael Reyna Escaño; así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando la referida propiedad objeto del presente litigio; Tercero: ordenar la modificación del ordinal cuarto establecido en la referida sentencia, el cual dice textualmente así: 'Cuarto: Se rechaza la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores demandantes, indicados anteriormente, en contra del demandado Ramón Rafael Reyna Escaño, por considerarla improcedente, especialmente por el hecho de no haber sido probada la existencia de la mala fe de este último al momento de comprar o adquirir el inmueble objeto de la presente demanda'; y en consecuencia, acoger la reparación de daños y perjuicios, solicitada en primer grado,

ascendente a la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$5,550,000.00), en favor y provecho de los demandantes, como adecuada reparación por los daños y perjuicios, causados por el señor Ramón Rafael Reyna Escaño, como justa compensación por los daños materiales causados producto de la ilegalidad del mencionado acto de venta; Cuarto: que se condene al señor Ramón Rafael Reyna Escaño (parte demandada), a entregarle a los demandantes la suma de cincuenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos oro (sic) dominicanos (RD$58,189.00), por dichos demandantes haberlos gastado tal y como se comprueba en los documentos que reposan en el inventario depositado en fecha 19 del mes de diciembre del año 2005, a partir de las numeraciones desde el 29 hasta el 51; Quinto: que se mantenga dicha sentencia en todos los demás aspectos, incluyendo sus dispositivos, que no han sido objeto de dicha apelación, por dicha sentencia estar bien motivada, tanto en los hechos como en el derecho en cuanto a esos aspectos, es decir, a la nulidad de la venta y a la lesión en el precio, por la irrizoriedad (sic) de la misma comprobada mediante informe pericial [ ]";

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes: "[ ] que verdaderamente la señora Juana Ramona Betances Gutiérrez es propietaria de una porción de terreno de 10 tareas vendidas al señor Ramón Rafael Reyna Escaño, por lo que deben ser excluida de la venta hecha por el señor Pedro María Ureña para que les sean devueltas; que, en relación a los restantes terrenos, cuya venta es el objeto de la litis, mediante el cual los 10 hijos y la concubina del vendedor solicitaron la nulidad de la misma por lesión, bajo el fundamento de que el precio del terreno debió ser la suma de doscientos veintitrés mil trescientos pesos (RD$223,300.00) al día 16 de noviembre del 2005 de acuerdo a la opinión del señor Ing. Miguel Adames E., procede rechazarla ya que para probar la lesión debe hacerse por un informe de tres peritos que estarían obligados a firmar en común por un solo acto y a no dar sino un solo parecer, a mayoría de votos, de acuerdo al artículo 1678 del Código Civil; que, además para saber si ha habido lesión de más de las siete duodécimas partes, es preciso tasar el inmueble según su estado y valor en el momento de la venta. Que en este caso tampoco se hizo tasación alguna en el momento de la venta (Art. 1675 Código Civil); que, respecto a la indemnización solicitada, también procede rechazarla, toda vez que no se ha demostrado la falta

cometida por el comprador Ramón Rafael Reyna Escaño, ni la relación entre ésta y el daño causado, porque la venta que le hiciera el señor Pedro María Ureña no estaba prohibida por la ley tal y como lo cita el artículo 1594 del Código Civil el cual dice que pueden comprar o vender todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíba; en este caso, el señor vendedor no tenía ningún impedimento legal para vender y ni su concubina señora Juana Ramona Bentances Gutiérrez ni sus hijos lo impidieron, ni tasaron en el momento oportuno la tierra vendida [ ]";

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado[74]; que en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación[75], sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados;

Considerando, que la revisión íntegra de las conclusiones propuestas por los hoy recurrentes en el acto contentivo del recurso de apelación, ratificadas en la audiencia de clausura de los debates celebrada por ante la corte *a qua* pone de relieve, que en la especie, se trataba de un recurso limitado, ya que los apelantes circunscribieron el alcance de su recurso, de manera expresa, a los puntos que le eran desfavorables de la sentencia apelada, específicamente a lo relativo a una solicitud de desalojo que entendían debía ser ordenada y la indemnización que de forma accesoria procuraban y que había sido rechazada por el juez de primer grado; que no obstante, la alzada asumió que se trataba de un recurso de apelación

74 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 16, de fecha 2 de octubre de 2013. B.J. No. 1235.

75 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 75, de fecha 26 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

con alcance general y reexaminó en toda su extensión la demanda primigenia, revocando la sentencia apelada y declarando la nulidad parcial del contrato de venta impugnado, cuando en primer grado se había anulado en su totalidad, sin que se advierta que haya sido apoderada del conocimiento de tal cuestión mediante el referido recurso;

Considerando, que respecto al pedimento de desalojo, a pesar de que constituyó uno de los puntos fundamentales del recurso la alzada eludió examinarlo, con lo cual dejo su decisión desprovista de sustentación en cuanto a un aspecto medular de la controversia judicial que le fue sometida;

Considerando, que en tal virtud, habiendo la corte *a qua* fallado en relación a aspectos no sometidos a su consideración y omitiendo referirse a otros que si lo fueron, evidentemente que ha incurrido en la violación de la regla *tantum devolutum quantum appellatum,* que limita el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 010-08, dictada el 29 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Sánchez Lembert.
Abogado:	Lic. Jacobo Antonio Zorrilla.
Recurrida:	Daysy Mercedes Blanco M. de Almánzar.
Abogados:	Dr. Rafael Osorio Reyes y Lic. Francisco Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Sánchez Lembert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000803-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 121-2008, de fecha 19 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jacobo Antonio Zorrilla, abogado de la parte recurrente, Marcos Sánchez Lembert;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Fernández, abogado de la parte recurrida, Daysy Mercedes Blanco M. de Almánzar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Marcos Sánchez Lembert, contra la sentencia civil No. 121/2008 del 19 de marzo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Víctor Cerón Soto, abogado de la parte recurrente, Marcos Sánchez Lembert, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lcdo. Francisco Fernández, abogados de la parte recurrida, Daysi Mercedes Blanco M. de Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, y Moisés A. Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Daysi Mercedes Blanco M. de Almánzar, contra Marcos Sánchez Lembert, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia núm. 00163, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor MARCOS SÁNCHEZ LEMBERT, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda EN DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora DAYSY MERCEDES BLANCO M. DE ALMÁNZAR, contra el señor MARCOS SÁNCHEZ LEMBERT, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE ORDENA el levantamiento del embargo ejecutivo practicado por el señor MARCOS SÁNCHEZ LEMBERT, mediante acto No. 339 de fecha 28 de Septiembre del año 2006, en perjuicio de la sociedad comercial EDITORA SAN RAFAEL, C. POR A., y del señor ESTANISLAO ALMÁNZAR, por los motivos expuestos; B) SE ORDENA la devolución del vehículo placa No. A306277 marca Toyota Camry, Chasis No. 4T1BG22K3VU153272, a su propietaria señora DAYSY MERCEDES BLANCO M. DE ALMÁNZAR; C) SE CONDENA al señor MARCOS SÁNCHEZ LEMBERT, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) CON 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la señora DAYSY (sic) MERCEDES BLANCO M. DE ALMÁNZAR, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados

a consecuencia del hecho ya descrito; TERCERO: SE CONDENA al señor MARCOS SÁNCHEZ LEMBERT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MARÍA PÉREZ FÉLIZ Y HÉCTOR BIENVENIDO HIDALGO PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Marcos Sánchez Lembert interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 772-2007, de fecha 12 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 121-2008, de fecha 19 de marzo de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS SÁNCHEZ LEMBERT, mediante el acto No. 772/2007, de fecha doce (12) del mes de Mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial, CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00163, relativa al expediente No. 038-2006-01010, de fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, MODIFICA el Ordinal SEGUNDO, letra C, de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: 'SEGUNDO:... C) SE CONDENA al señor MARCOS SÁNCHEZ LEMBERT, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO (sic) CON 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la señora DAYSY (sic) MERCEDES BLANCO M. DE ALMÁNZAR, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito'; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en algunos aspectos de sus dos medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y convenir a la solución que se adoptará, el recurrente plantea, en síntesis, que mediante certificación de la Junta Central Electoral se demostró que Daysi Mercedes Blanco M. de Almánzar, es esposa de Estanislao Almánzar, deudor contra quien se trabó el embargo ejecutado sobre el vehículo marca Toyota Camry, color dorado, placa núm. 306277, propiedad de la recurrida, de donde se desprende, por un lado, que no probó a la corte *a qua* no estar casada bajo el régimen legal de la comunidad de bienes con el deudor, razones por las que de acuerdo al artículo 222 del Código Civil, planteado en el recurso de apelación, el embargo hecho sobre el indicado vehículo es correcto y lícito; y por otro lado, tampoco se demostró a la alzada que ejerza real y efectivamente su profesión de contadora pública autorizada y que haya tenido o posea ingresos particulares por dicho ejercicio con los cuales haya adquirido dicho vehículo, tal como establece el artículo 221 del supra mencionado texto legal; que la corte también dejó de lado lo planteado por el artículo 1049 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01 del 22 de noviembre de 2001, que indica que el pasivo de la comunidad se forma con la deudas contraídas por el marido o por la mujer, por lo que es codeudora de los acreedores de su esposo; que como la compañía había cesado en sus operaciones queda obligado como deudor del crédito la persona física que firmó las facturas, que es el esposo de la recurrida, casados bajo el régimen de la comunidad de bienes; que al haber apoyado la corte su decisión en el único alegato de que la recurrente si había demostrado que era contadora pública, evidencia la errada apreciación de que por la simple obtención de un título universitario se perciben ingresos de manera automática sin percatarse de si esa persona trabajaba y percibía una cantidad determinada de dinero con el cual pudo haber adquirido el señalado vehículo por su propio peculio, realidad que fue advertida a la corte *a qua* y que pudo haber sido demostrado por cualquier medio; que ante la ausencia de prueba sobre dicha situación queda como única posibilidad de obtención del vehículo que este fue comprado con la economía de los ingresos del esposo y en interés de ambos y por ende entra a formar parte de la comunidad de bienes;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) mediante sentencia núm. 2599-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1998, la compañía Editora San Rafael, C. por A., y Estanislao Almánzar fueron condenados a pagarle a Estación de Servicios de Caridad la suma de RD$60,164.86, más el pago de los intereses legales de dicho monto; b) dicho crédito fue cedido a favor de Marcos Sánchez Lembert mediante cesión de fecha 28 de abril de 1999, la cual fue notificada a la parte deudora mediante acto núm. 448-99, de fecha 10 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Roberto Vladimir Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; c) la sentencia núm. 2599-98, antes descrita, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme se desprende de las sentencias núms. 115, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), en fecha 26 de marzo de 2002, y la resolución núm. 1043-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2006; d) en virtud del referido título ejecutorio, Marcos Sánchez Lembert practicó embargo ejecutivo, resultando embargado el vehículo placa núm. A30-6277, según acto núm. 339-06, de fecha 28 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Graviel (sic) Arcángel Cruz B., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) Daysi Mercedes Blanco M. de Almánzar demandó en devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios contra el señor Marcos Sánchez Lembert, acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando al demandado devolver a la demandante el vehículo embargado ejecutivamente y condenándolo al pago de una indemnización ascendente a RD$300,000.00; f) no conforme con dicha decisión, el señor Marcos Sánchez Lembert interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, reduciendo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a la suma de RD$100,000.00, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la corte para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: "que ponderando el segundo alegato de la

recurrente, donde sostiene que la recurrida no ha demostrado con certificación de la Junta Central Electoral, a que no es la esposa del señor Estanislao Almánzar, y en su escrito de conclusiones depositado ante esta jurisdicción, admite esta realidad, en la penúltima línea del primer párrafo, cuando sostienen: 'pues su propio esposo tampoco era deudor de ese crédito' ; y no ha negado que estuviese casada con dicho deudor embargado bajo el régimen diferente al de la comunidad de bienes, razones por las que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 222 del Código Civil, planteado por el recurrente en el acto mediante el cual interpuso este recurso, el embargo del vehículo propiedad de la recurrida es correcto y procede la continuación del procedo (sic) de venta en pública subasta que fuera suspendido por el juez de lo referimiento y tercero, no ha demostrado a la corte que sea real y efectivamente contadora pública autorizada, que ejerce dicho (sic) profesión y que adquirió dicho vehículo con la economía del producto de su trabajo, tal como lo establece el artículo 221 del mencionado texto legal; que en ese sentido, esta sala advierte que no es un hecho cuestionado por la demandante original hoy recurrida, que no sea esposa común en bienes del embargado señor Estanislao Almánzar, en el entendido de que ésta misma en sus propios escritos así lo hace constar, que lo que ha manifestado la recurrida es que el vehículo embargado fue adquirido por ella por medio de su profesión como contador (sic) público, y muy por el contrario a lo alegado por el recurrente, ésta sí demostró que es contadora, en el entendido de que consta depositado en los legajos del expediente, el Decreto de fecha 11 del mes de febrero del año 1964, donde el Poder Ejecutivo otorgó exequátur a la licenciada Daysi Mercedes Blanco para que pueda ejercer la profesión de contador público (sic) autorizado; que en ese sentido, el artículo 221 del Código Civil Dominicano señala [ ]; que en ese mismo orden el artículo 222 del mismo código señala: [ ]; que de la combinación de los artículos 221 y 222 del Código Civil Dominicano, antes descritos, es al hoy recurrente como acreedor que le corresponde probar que la deuda contraída por el marido fue de interés a ambos esposos, y máxime cuando en el caso de la especie, se retiene que la deuda original es como consecuencia de la compra de combustibles a favor de la Editora San Rafael, C. por A., de donde se retiene que no fue en beneficio de la comunidad, sino de una compañía; donde supuestamente el marido de ésta era su presidente; que el artículo 217 del Código Civil Dominicano establece [ ]; que haciendo una

interpretación del indicado artículo al caso de la especie, el crédito original, fue en beneficio de una compañía, que en nada beneficia la comunidad, ya que la solidaridad que establece ese texto no se puede presumir, y se refiere a la obligación que un cónyuge asume en protección específica del hogar, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que así las cosas, al haber ordenado el juez a quo el levantamiento del embargo ejecutivo y ordenado la devolución del vehículo a la hoy recurrida, hizo una buena apreciación de los hechos y una justa apreciación del derecho";

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente en los aspectos examinados de los medios de casación propuestos, el recurrente aduce, en esencia, que el vehículo cuya propiedad pertenece a la recurrida podía ser ejecutado, en razón de que es esposa común en bienes del deudor contra el cual se dirigió la ejecución, formando la deuda contraída por el marido parte del pasivo de la comunidad, según el artículo 1409 del Código Civil, indicando, además, que no fue probado que real y efectivamente la esposa ejerciera la profesión de contadora pública autorizada y que con los ingresos particulares que por dicho ejercicio percibía haya adquirido el vehículo de que se trata, pues, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, el simple hecho de que posea un título universitario no es prueba de ello;

Considerando, que según se infiere del artículo 221 del Código Civil, los bienes reservados de la mujer son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio, con el producto de su trabajo personal y con la economía que de este provenga[76]; que asimismo el artículo 223 del indicado canon legal establece que: "el origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba";

Considerando, que al tenor de los textos precedentemente indicados, para que un bien adquiera la naturaleza de bien reservado de la esposa, este debe ser adquirido por ella durante el matrimonio y con el producto de su trabajo; que según se verifica de la sentencia impugnada, en la especie no resultaba un hecho controvertido que la demandante original, ahora recurrida, era la esposa común en bienes de Estanislao Almánzar, quien resultó condenado en la sentencia que sirvió de título al embargo

76 Sentencias Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia núms. 2069 y 2102, ambas de fecha 30 de noviembre de 2017. Fallos inéditos.

ejecutivo practicado por el recurrente, y que el vehículo había sido adquirido durante el matrimonio; que ahora bien, si era un punto cuestionado ante la corte *a qua* que el bien mueble en cuestión fuera adquirido por Daisi Mercedes Blanco M. de Almánzar, con el producto de su trabajo personal, lo cual la alzada dio por probado a partir del depósito del exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo que la autorizó a ejercer en el país la profesión de contadora pública autorizada, situación que, tal como denuncia el recurrente, resulta insuficiente para justificar esta afirmación, ya que no es prueba indefectible de que la recurrida efectivamente estuviera ejerciendo su profesión y que con la economía que le generaba adquirió el vehículo, lo cual pudo haber acreditado por cualquier medio de prueba según el mandato del artículo 223 del Código Civil, antes citado;

Considerando, que resulta de lo anterior, que para la corte *a qua* aplicar correctamente el artículo 222 del Código Civil, que establece que los acreedores del marido pueden embargar los bienes reservados de la mujer cuando aquel haya tratado en interés de ambos esposos y cuya prueba recae sobre el acreedor, resultaba imprescindible verificar, en primer lugar, si el bien mueble adquiría la naturaleza de bien reservado atendiendo a los requisitos antes indicados, lo cual no se advierte en el fallo impugnado conforme a las motivaciones antes transcritas, ya que no se expusieron motivos suficientes y pertinentes que justificaran la afirmación hecha por la corte *a qua* respecto a que el bien mueble embargado por el hoy recurrente había sido adquirido por la recurrida con el producto de su trabajo personal;

Considerando, que determinar en este caso la naturaleza del bien de que se trata adquiere notable importancia, pues, de conformidad con el artículo 1401 del Código Civil, la comunidad legal de los esposos se forma activamente: "1ro. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión "; constituyéndose el pasivo, entre otras, "de las deudas, tanto de capitales como de rentas o intereses, contraídas por el marido durante la comunidad, o por la mujer con consentimiento del marido, salvo la recompensa en el caso en que procediera", según el inciso 2do del artículo 1409 del Código Civil, de lo que se colige que siendo Daysi Mercedes Blanco M. del Almánzar esposa común en bienes de Estanislao Almánzar, si el referido vehículo no era

reservado de la mujer, este podía ser embargado por los acreedores del marido por tratarse de un bien mueble que entra en la comunidad;

Considerando, que al no haber hecho las comprobaciones fundamentales para la procedencia de la demanda original en devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida, cuyo conocimiento le fue diferido a la corte *a qua* por el efecto devolutivo del recurso de apelación que le apoderaba, ha incurrido en su decisión en el vicio de falta de base legal planteado por la parte recurrente, lo que impide determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar los demás aspectos denunciados en los medios de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 121-2008, dictada el 19 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señora Daysi Mercedes Blanco M. de Almánzar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Cerón Soto, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogados:	Licda. Alfonsina Pérez y Lic. Bienvenido Sánchez Guzmán.
Recurrido:	Marine Express, Inc.
Abogados:	Dra. Natasha Pérez Draiby, Lic. Joan Alba, Licdas. Liza Martínez, Lludelis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Fantino Falco, esquina Lope de Vega,

ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la división de reclamaciones, Alejandro Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481321-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 245-2009, de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alfonsina Pérez, por sí y por el Lcdo. Bienvenido Sánchez Guzmán, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joan Alba, por sí y por la Lcda. Liza Martínez abogados de la parte recurrida, Marine Express, Inc;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Sánchez Guzmán y Alfonsina Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Natasha Pérez Draiby y las Lcdas. Lludelis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa, abogados de la parte recurrida, Marine Express, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta; Darío Fernández y Víctor José Castellanos, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoado por Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), contra Marine Express, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 54, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones principales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, Declara inadmisible, por prescripción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por SEGUROS POPULAR, S. A., en contra de MARINE EXPRESS, INC., mediante el Acto No. 0102/2007, de fecha 23 de Enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: CONDENA a SEGUROS POPULAR, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las LICDAS.' LLUDERIS ESPINAL DE OECKEL y CARMEN VILLALONA DÍAZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 911-2008, de fecha 6 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David

Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 245-2009, de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia del seis (06) de marzo del dos mil nueve (2009), contra la suciedad comercial SEGUROS POPULAR, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS POPULAR, S.A., mediante acto No. 7911/2008, instrumentado y notificado el seis (06) de agosto del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 54, relativa al expediente No. 034-07-00109, dada el quince (15) de enero del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad MARINE EXPRESS, INC., por las razones dadas; **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente señalados; **CUARTO**: CONDENA a la recurrente, entidad comercial SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la DRA. NATASHA PÉREZ DRAIBY y las LICDAS. LLUDELIS ESPINAL BENZANT y ZURINA TERESA LENCH ROSA, abogadas de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación y mal aplicación de la ley: artículos 435 y 436 del Código de Comercio: inadmisibilidad por prescripción; **Segundo Medio:** Violación del artículo 433 del Código de Comercio: prescripción de un (1) año de las acciones concernientes a las mercancías transportadas por mar; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 434 del Código de Comercio y 2244 del Código Civil: interrupción de la prescripción. Violación del artículo 1146: obligación de puesta en mora previa a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios";

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Marine Express, Inc., en su memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2009, pretendiendo la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundamentada en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que se deriva de la lectura del texto legal transcrito, que la referida inadmisibilidad está supeditada a que las sentencias contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues ni la sentencia de primer grado, ni la de la alzada contienen condenaciones a suma de dinero, sino que se limitaron, la primera, a declarar inadmisible por prescripción, la demanda primigenia; y la segunda, a confirmar la sentencia de primer grado; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que decidida la pretensión incidental, procede ponderar el primer medio de casación planteado por la parte recurrente en apoyo a su recurso; que en efecto, dicha parte argumenta que al confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción primigenia fundamentada en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, la alzada incurrió en una errónea aplicación de dichos textos legales, toda vez que fueron establecidos en una época en que los destinatarios de los embarques podían hacer sus protestas en el plazo de 24 horas, lo que resulta imposible en la actualidad, porque nuestro sistema de importación marítima es indirecto desde la creación de la Autoridad

Portuaria Dominicana en 1970; que además, en el caso, la hoy recurrente se subrogó en los derechos de su asegurada en virtud del Recibo de Descargo y Subrogación firmado por ella en fecha 9 de noviembre de 2004; de manera que resultaba imposible que demandara en el plazo previsto por los indicados artículos;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 27 de diciembre de 2003, la sociedad Industria de Muebles y Colchones J.R., C. por A. emitió una factura a crédito a nombre de la sociedad P.F. Stores, Inc., por concepto de 42 juegos de muebles Omarcito, con la finalidad de ser exportados bajo condición FOB al comprador; b) a la fecha de facturación, la sociedad Industria de Muebles y Colchones J.R., C. por A. embarcó 325 paquetes conteniendo muebles y colchones a favor de la sociedad consignataria, P.F. Stores, Inc., para ser transportados desde Santo Domingo hasta Mayagüez, Puerto Rico, en el buque Caribbean Express V-117, por la transportista Marine Express, Inc.; c) a la fecha de recepción del embarque, la sociedad consignataria procedió a su devolución, alegadamente, en razón de que la mercancía vendida a crédito había sido dañada debido a filtraciones del furgón en que fue transportada; d) en fecha 9 de noviembre de 2004, la sociedad Seguros Popular, S. A., aseguradora de Industria de Muebles y Colchones J.R., C. por A., pagó a su asegurada la suma de RD$205,558.80, por concepto de pago asegurado correspondiente a reclamación, resultando subrogada en los derechos de la fletadora frente a la empresa transportista; e) en fecha 21 de diciembre de 2004, Seguros Popular, S. A. intimó a la sociedad Marine Express Dominicana, S. A. al pago de la suma desembolsada a favor de su asegurada, mediante acto núm. 2066-2004, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) posteriormente, en fecha 23 de enero de 2007, Seguros Popular, S. A. interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marine Express, Inc.; demanda que fue declarada inadmisible por prescripción por el tribunal de primer grado; g) inconforme con esa decisión, Seguros Popular, S. A. la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que conforme lo expuesto en el acto No. 102/2007, la demanda original se fundamenta en lo siguiente: 1. las mercancías vendidas por INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES, J.R., C. POR A., a P.F. STORE INC., y transportadas por MARINE EXPRESS, INC., al llegar al puerto de destino, se encontraban mojadas y manchadas debido a filtraciones en el techo del contenedor, por lo que al no encontrarse aptas para su comercialización fueron reembarcadas a Santo Domingo; 2. MARINE EXPRESS, INC., tenía la obligación de transportar dichas mercancías en buenas condiciones tal como las recibió, obligación que incumplió; 3. dichas mercancías estaban aseguradas por la demandante, SEGUROS POPULAR, S.A., quien pagó a INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES, J.R., C. POR A., el valor de su reclamación por concepto de flete marítimo y mercancía averiada, subrogándose en los derechos de su asegurada; que el hecho de que la demandante original se haya subrogado en los derechos de la dueña de la mercancía de referencia implica que dicho derecho, en la especie el de accionar en reclamación de una indemnización, está sometido a los mismos requisitos de forma y de fondo aplicables a la subrogada, en particular, el plazo de la prescripción; que por tratarse de una materia especial regulada por el Código de Comercio, la regla general para las acciones en responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 2273 del Código Civil es inaplicable en la especie; que el artículo 435 del Código de Comercio, establece que ( ), mientras que el artículo 436 dispone que ( ); que según consta en la Declaración Jurada hecha en fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil siete (2007), por el señor PEDRO C. VERAS T., Ajustador de Seguros de Transporte Aéreo y Marítimo de la compañía Ajustes y Avalúos J.A. Molina, S. A. ( ), dicho señor se trasladó a las instalaciones de la empresa asegurada y conversó con el señor Orlando Martínez, Encargado de Almacén, quien le manifestó que mientras se disponían a recibir la mercancía en el almacén se percataron de que en el techo del furgón se observaban varias filtraciones que fueron las que provocaron que prácticamente toda la carga se afectara a consecuencia de la humedad, y que el embarque consistente en 42 juegos de muebles Omarcito fue recibido por la empresa P. F. Store, Inc., en el Puerto de destino totalmente mojado y manchado debido a filtraciones en el techo del contenedor, por lo que al no encontrarse apta para su comercialización fue reembarcada con destino a Santo Domingo, República Dominicana; que como en la especie de lo que se trata es de la reclamación de una indemnización fundamentada

en que la mercancía objeto del transporte marítimo sufrió considerables averías, la misma debió hacerse dentro del plazo de un mes contado desde el momento en que se aceptó bajo protesto o no se aceptó la mercancía; que la última de las hipótesis fue la que se verificó en la especie, ya que el destinatario se negó a recibir la mercancía; que no existe constancia del momento en que el propietario de la mercancía de referencia se negó a recibirla; sin embargo, en todo caso, entre la señalada intimación de pago y la demanda original transcurrió un plazo mayor de dos años, toda vez que la primera se produjo el 21 de diciembre del 2004, y la última el 23 de enero del 2007, no cabe dudas de que la reclamación fue hecha luego de operada la prescripción";

Considerando, que para lo que aquí se discute es oportuno señalar que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, en cuyas disposiciones fundamentó el tribunal de alzada su decisión, establecen lo siguiente: "Artículo 435: Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si esta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado; Artículo 436: Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial";

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos precitados, pues el plazo para la prescripción de la demanda primigenia no está regida por los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, pues la referida acción no fue intentada ni contra el capitán del barco, ni contra la aseguradora, ni contra el fletador, sino que la acción en reclamación de daños y perjuicios fue interpuesta contra el comisionista o porteador, es decir, la entidad Marine Express, Inc., a cuyo cargo quedó la obligación de transportar por la vía marítima desde República Dominicana 42 juegos de muebles que fueron adquiridos por la sociedad P. F. Stores, Inc., que según sostiene la hoy recurrente como fundamento de su demanda, le fueron devueltos a la vendedora por haber llegado a Mayagüez, Puerto Rico, con daños considerables;

Considerando, que así las cosas, la corte *a qua* incurrió en su sentencia en violación de los indicados textos legales, razón por la cual procede acoger el primer medio de casación y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pedimentos.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 245-2009, dictada en fecha 8 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Gutiérrez Piña.
Abogados:	Licda. Juana Evangelista, Dra. Luisa Michel Contreras y Dr. Víctor de Jesús Correa.
Recurrida:	Lourdes Larain Rodríguez Bidó.
Abogados:	Licdos. Rafael Solis y Santo Silfredo Mateo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Gutiérrez Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08455182-4, domiciliado y residente en la calle 12, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 3400, de fecha 20 de octubre de

2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Juana Evangelista, por sí y por el Dr. Víctor de Jesús Correa, abogados de la parte recurrente, Cristóbal Gutiérrez Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Solis, por sí y por el Lcdo. Silfredo Mateo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Lourdes Larain Rodríguez Bidó;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Víctor de Jesús Correa y Luisa Michel Contreras, abogados de la parte recurrente, Cristóbal Gutiérrez Piña, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Santos Silfredo Mateo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Lourdes Larain Rodríguez Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil posesoria en reintegranda interpuesta por Lourdes Larain Rodríguez Bidó contra Cristóbal Gutiérrez Piña, el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, dictó el 24 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 48-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Que ratifica la declaración de buena y válida en la forma la presente Demanda En Acción Interdicto Posesoria Reintegranda, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho pronunciada en audiencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ordena la reintegración en la posesión a favor de la señora LOURDES LARAIN RODRÍGUEZ BIDÓ, en el inmueble objeto de la presente demanda, marcado como un área de terreno de 200mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 210-B, D. C. 32, en el Municipio Boca Chica; TERCERO: Condena a CRISTÓBAL GUTIÉRREZ PIÑA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICDOS. SANTOS S. MATEO JIMÉNEZ y YOHAN MANUEL MATEO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Rechaza la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante, al no haber probado la parte demandante que en el presente caso existiera vandalismo; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) no conforme con dicha decisión, Cristóbal Gutiérrez Piña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 89-21-03-2006, de fecha 21 marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Virgilio

Quezada, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 3400, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida señora LOURDES LARAIN RODRÍGUEZ BIDÓ, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado (sic) legalmente; SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor CRISTOBAL GUTIÉRREZ, mediante el Acto No. 89/21/03/2006 de fecha Veintiuno (21) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial VIRGILIO QUEZADA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, EN CONTRA de la Sentencia No. 48/2006 de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2006, expedida por el Juzgado de Paz de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos út supra enunciados; y en consecuencia: RATIFICA la sentencia No. 48/2006 de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2006, expedida por el Juzgado de Paz de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo reza de la siguiente forma: 'PRIMERO: Que ratifica la declaración buena y válida en la forma la presente demanda en Acción Interdicto Posesoria Reintegranda, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho pronunciada en audiencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ordena la Reintegranda en la Posesión a favor de la señora LOURDES LARAIN RODRÍGUEZ BIDÓ, en el inmueble objeto de la presente demanda, marcada como un área de terreno de 200 Mts2, dentro del ámbito de la Parcela No. 210-B-D.C.32 en el Municipio Boca Chica; TERCERO: Condena a CRISTÓBAL GUTIÉRREZ PIÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICDOS. SANTOS S. MATEO JIMÉNEZ Y JOHAN MANUEL MATEO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Rechaza la solicitud de Daños y Perjuicios solicitada por la parte demandante, al no haber probado la parte demandante que en el presente caso existiera vandalismo; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma'; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS

MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este";

Considerando, que si bien la parte recurrente no particulariza ni enuncia con uno de los epígrafes usuales las violaciones que dirige contra el fallo impugnado, sino que estas se encuentran en el desarrollo de su memorial de casación en la que dicho recurrente aduce, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* hizo una errada aplicación del derecho al decidir como lo hizo, puesto que no tomó en cuenta que lo pretendido por el apelante, ahora recurrente, Cristóbal Gutiérrez Piña era acreditar que la vivienda que le fue ordenada reintegrar a la parte recurrida era de su propiedad según las pruebas por él aportadas y de conformidad con las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil, toda vez que se la compró a quien era su real propietario;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) mediante acto núm. 258 de fecha 6 de diciembre de 2004, Lourdes Larain Rodríguez Bidó interpuso una demanda en reintegranda contra Cristóbal Gutiérrez Piña, con relación a la vivienda marcada con el núm. 26, ubicada en la calle núm. 12 del Distrito Municipal La Caleta del municipio de Boca Chica, de la provincia Santo Domingo, demanda que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica mediante sentencia núm. 48-2006, de fecha 24 de febrero de 2006; 2) la parte demandada, actual recurrente, recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, mediante la sentencia núm. 3400, de fecha 20 de octubre de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dio los motivos siguientes: "que este tribunal advierte que se encuentran depositados al presente expediente los actos de venta que componen la presente demanda los cuales son el que esta suscrito entre Meraly González Mazara y José Luis Peguero Laureano, y el otro entre José Peguero Laureano y Cristóbal Gutiérrez Piña, por lo que la

parte demandante explica que el juez *a quo* no tomó en consideración los dos actos de ventas de donde deviene el propietario de dicho inmueble; que conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y con la documentación depositada al presente expediente este tribunal es de criterio rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida mediante el mismo";

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del derecho y violación del artículo 1589 del Código Civil, alegada por el actual recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que, el tribunal de alzada se limitó a establecer que el juez de primer grado ponderó los elementos de prueba aportados por las partes en causa al proceso, incluyendo los dos actos de venta depositados por el actual recurrente; el primero suscrito por Meraly González Mazara y José Luis Peguero Laureano; el segundo por Luis Peguero Laureano y Cristóbal Gutiérrez Piña, ambos de fecha 15 de octubre de 2004, sosteniendo además que los referidos documentos fueron depositados por el apelante, Cristóbal Gutiérrez Piña, ante dicha jurisdicción; sin embargo, del fallo atacado no se evidencia que el tribunal de segundo grado haya dado motivación alguna con relación de por qué no tomó en consideración las aludidas piezas probatorias ni los demás elementos de prueba depositados por dicho recurrente o las razones por las cuales le restó eficacia probatoria a los indicados actos de venta, limitándose a sostener, que a criterio del referido tribunal procedía rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la sentencia de primer grado, por lo que, tal y como sostiene el ahora recurrente, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en el vicio por él invocado, motivo por el cual procede casar con envío el acto jurisdiccional criticado por las razones antes expuestas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 3400, dictada el 20 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido).
Abogados:	Licdos. Carlos R. Pérez V., Ulises Morla Pérez y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Alido Angomás Soriano.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Lic. Yamil Musri Canalda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el Edificio FERQUIDO, ubicado en la avenida Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente, Marcial M. Najri C., dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088360-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 129, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ulises Morla Pérez, por sí y por el Lcdo. Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y el Lcdo. Yamil Musri Canalda, abogados de la parte recurrida, Alido Angomás Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alido Angomás Soriano, contra Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 531-00-02348, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se condena a la parte demandada compañía FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), a pagar a favor del demandante ALIDO ANGOMÁS SORIANO la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (RD$1,056,787.50), como indemnización a los daños y perjuicios sufridos por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Se condena a FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del 30 de agosto de 1999, fecha en que debió venderse la cosecha resultante de la siembra descrita en el acto introductivo que obra depositado; **TERCERO**: Se condena a FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL GERMÁN BODDEN, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 166-2003, de fecha 13 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2005, la sentencia núm. 129, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por compañía* (sic) *FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), contra la sentencia No. 531-00-02348,* (sic) *dictada el 4 de abril del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio del señor Alido Angomás; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PARED* (sic) *GERMÁN BODDEN*";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículos (sic) 1641 y 1648 del Código Civil, sobre la garantía debida por el vendedor al comprador en materia de vicios ocultos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2273";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente plantea, en síntesis, que en la especie se trata de un contrato de venta de semillas de cebolla suscrito en fechas 29 de marzo y 5 de abril de 1999, respectivamente, entre Alido Angomás Soriano y Fertilizantes Químicos Dominicanos, tal y como constan en las facturas de dichas fechas; que el 29 de marzo de 2000, es decir, un año después de haber sido suscrito el contrato el comprador demandó a la vendedora, utilizando como fundamento el régimen jurídico correspondiente a la responsabilidad civil contractual establecido en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil; que el hecho que dio origen a la demanda fue que las semillas vendidas no se desarrollaron o no germinaron satisfactoriamente, así lo afirmó el demandante en su demanda introductiva y de igual modo la corte *a qua* sostiene en su sentencia que el hecho que la motivó lo fue la calidad de las semillas de cebollas, por lo que nos encontramos ubicados en las obligaciones del vendedor que son posteriores a

la entrega consistente en la garantía por vicios ocultos, ya que la calidad de las semillas de cebollas solo puede ser determinado luego de que las mismas fueron sembradas y cultivadas, lo cual sucedió con posterioridad a la venta; que en materia de vicios ocultos no se puede hablar de acción en responsabilidad civil contractual sino en garantía, cuyas modalidades están fijadas por los artículos 1641 y siguientes del Código Civil, sujetando el artículo 1648 de esta normativa el ejercicio de la acción a un plazo de 90 días cuando se trata, como en el caso, de la venta de objetos muebles; que la hoy recurrida en ningún momento ha cuestionado la prescripción de la demanda por efecto del artículo 1648, sino que se ha limitado a sostener, al igual que la corte *a qua*, que el plazo es el establecido para la responsabilidad civil contractual conforme el artículo 2273 del Código Civil; que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de dicho artículo, ya que en la especie nos encontramos ante la garantía debida por el vendedor al comprador en materia de vicios ocultos, por lo que el régimen aplicable es el artículo 1648;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), vendió a Alido Angomás Soriano 30 libras de semillas de cebollas Red-spanish, y otros productos fertilizantes, según facturas emitidas en los meses de marzo y abril de 1999; b) conforme certificación expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura, en fecha 17 de septiembre de 1999, Alido Angomás Soriano sembró un área de 43 tareas de plantas de cebollas, las cuales presentaron problemas de germinación en un 60% y la parte germinada no alcanzó desarrollo de bulbos, ocasionando una pérdida total, no obstante las buenas prácticas de laborales culturales y técnicas; c) el comprador, Alido Angomás Soriano, fundamentado en alegadas deficiencias de las semillas que le fueron vendidas, las cuales impidieron el desarrollo satisfactorio de las plantaciones, demandó a su vendedor Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), en reparación de daños y perjuicios, a fin de que fuese condenada a pagarle una indemnización ascendente a RD$1,056,787.50, más intereses legales; d) la referida demanda fue acogida en su totalidad por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 531-00-02348, de fecha 4 de abril de 2003; e) no conforme con dicha decisión, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), interpuso formal recurso de apelación, solicitando en primer término la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, pedimento este que fue rechazado al igual que el fondo del recurso por la corte *a qua*, mediante el fallo criticado en casación;

Considerando, que la corte a qua para rechazar la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la hoy recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: "que en lo que se refiere a la alegada prescripción de la demanda original invocada por la hoy recurrente, conviene establecer que la misma se fundamenta en el artículo 1648 del Código Civil, texto que establece lo siguiente: 'la acción redhibitoria se ha de ejercer precisamente antes de cumplirse treinta días de efectuada la compra y tradición, cuando se trate de animales; dentro del término de noventa días, cuando se trate de objetos muebles y dentro de igual período de noventa días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya sido de un inmueble. Cualquiera que sea la jurisdicción a que competa el conocimiento de la instancia'; que el tribunal a quo decidió que el indicado artículo 1648 del Código Civil no se aplica en la especie, porque la demanda original es en responsabilidad civil contractual y no una acción redhibitoria como pretende la hoy recurrente; que conforme a la documentación que reposa en el expediente la demanda original se fundamenta en el hecho de que las semillas de cebollas objeto de un contrato de venta no tenían la calidad convenida, de manera que de lo que se trata es de la responsabilidad civil contractual y no de una acción redhibitoria, como erróneamente lo pretende la demandada original y ahora recurrente; que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe en un plazo de dos años, según lo establece el párrafo del artículo 2273 del Código Civil; que como la demanda original se interpuso el 29 de marzo del 2000 y la semilla de referencia fue comprada en los meses de mayo y abril del 1999, resulta evidente que dicha demanda fue interpuesta antes de que operara la prescripción que se invoca";

Considerando, que en la especie, el punto nodal a que se circunscribe el presente recurso de casación es a determinar si la demanda original interpuesta por Alido Angomás Soriano, contra Fertilizantes Químicos

Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), se trata de una acción redhibitoria al tenor de los artículos 1641 y siguientes del Código Civil o, en cambio, una acción en responsabilidad civil contractual en los términos de los artículos 1146 y siguientes del mismo cuerpo normativo, para de ahí deducir el régimen de prescripción aplicable, esto es, si es la especial de noventa días establecida en el artículo 1648 del Código Civil, o la general para las acciones contractuales instituida en el artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que tal como se extrae de la sentencia criticada, lo perseguido por el recurrido en casación con su acción ante los jueces del fondo era pura y simplemente una indemnización por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la falta de calidad de las semillas que le fueron vendidas por la hoy recurrente, realidad esta ante la cual resultan inaplicables los artículos 1645 y 1646 del Código Civil, a propósito de la acción redhibitoria basada en la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que se revelen respecto de la cosa objeto de la venta, con lo cual se busca, según lo prescribe el artículo 1644, que el comprador devuelva la cosa y hacerse restituir el precio, o quedarse con ella y se le devuelva una parte del precio tasado por peritos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: "que al no tratarse, en puridad de derecho, de una acción que procura el cumplimiento de la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que experimente la cosa, tal como fue decidido por la corte *a qua*, resulta la aplicación, en lo que refiere a la prescripción correspondiente a la responsabilidad civil ordinaria y no, la que está prevista en el artículo 1648 del Código Civil, ya que ella resulta cuando se pretende, única y exclusivamente, el cumplimiento de la obligación de garantía por los vicios ocultos que presente la cosa, lo cual no sucede en la especie"[77];

Considerando, que resulta de lo anterior que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en violación a los textos legales a los cuales alude al rechazar el medio de inadmisión por prescripción propuesto, ya que tal como fue expuesto en la sentencia impugnada, más que una acción redhibitoria en procura del cumplimiento de la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que experimentó

77 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 1078 de fecha 31 de mayo de 2017. Boletín inédito.

la cosa, la cual prescribe a los noventa (90) días, se trató de una acción en reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los vicios que alegadamente presentó la cosa vendida, la cual prescribe en un período más extenso, específicamente a los dos años desde el momento en que ella nace, conforme el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, lo cual fue efectivamente aplicado en este caso por la jurisdicción de segundo grado, por lo que los medios bajo examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en esa virtud, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), contra la sentencia núm. 129, dictada el 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y el Lcdo. Yamil Musri Canalda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Ernesto González.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurrida:	Previsteria María Melo Sánchez Vda. González.
Abogado:	Lic. Manuel Berihuete Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Ernesto González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582457-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 149, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Eddy Ernesto González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, abogado de la parte recurrida, Previsteria María Melo Sánchez Vda. González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reclamación sucesoral incoada por Eddy Ernesto González, contra Previsteria María Melo Sánchez Vda. González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1029-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisible la DEMANDA EN RECLAMACIÓN SUCESORAL intentada por el señor EDDY ERNESTO GONZÁLEZ contra la señora PREVISTERIA MARÍA MELO SÁNCHEZ VDA. GONZÁLEZ, mediante acto No. 635-2002 de fecha 1° de agosto del año 2002, instrumentado por el Ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante, señor Eddy Ernesto González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL BERIHUETE MARTÍNEZ, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Eddy Ernesto González interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 453-2005, de fecha 21 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 149, de fecha 16 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY ERNESTO GONZÁLEZ, mediante acto No. 453/2005, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2005, del ministerial Mercedes Mariano H., alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 1029/2005, relativa al expediente No. 037-2002-2238, de fecha treinta (30) de agosto del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto*

al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Errada apreciación de los hechos. Mala aplicación del derecho. Violación del artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* para llegar a la solución que es objeto de censura consignó en su sentencia que el tribunal de primer grado había declarado inadmisible la demanda fundamentada en el hecho de que ese mismo proceso había sido objeto de fallo, lo que vulneraba el principio de autoridad de la cosa juzgada y que en consecuencia procedía confirmar la sentencia impugnada; que para esa afirmación la alzada se fundamentó en la existencia de la sentencia núm. 2705 de fecha 25 de febrero de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin detenerse a ponderar el desacuerdo que existe entre las partes en cuanto a sus respectivas pretensiones, pues, mientras en la tercera Sala la hoy recurrida pretende que le corresponde el 50% de los bienes del finado Raúl Ernesto González Méndez y por tanto solicita la partición judicial, en la Cuarta Sala el ahora recurrente procuraba una demanda en reclamación sucesoral y desalojo alegando que a la intimada no le corresponde nada que no sea la recompensa por haber sido el inmueble adquirido por su padre antes del matrimonio y haberlo terminado de pagar estando casados; que en estas demandas, por demás distintas, no tiene aplicación el principio de la autoridad de la cosa juzgada, el cual tiene lugar cuando ambas demandas tienen la triple identidad de cosa, causa y objeto, formuladas entre las mismas partes y con la misma cualidad, lo que no ocurre en el caso a la luz de lo prescrito por el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del

caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Previsteria María Melo Sánchez Vda. González, en calidad de cónyuge superviviente, interpuso una demanda en partición de bienes contra Eddy Ernesto González, en relación a los bienes relictos de Raúl Ernesto González Méndez; b) de su lado, Eddy Ernesto González, en calidad de hijo de Raúl Ernesto González Méndez, interpuso una demanda en reclamación sucesoral contra Previsteria María Melo Sánchez Vda. González, tendente a que se declarara que era la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos de su padre finado y que consecuentemente, se transfiriera a su favor el derecho de propiedad de la casa núm. 18 de la calle José Dolores Cerón, ensanche Luperón, de esta ciudad, con una extensión superficial de 260.60 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 12, manzana núm. 1591, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional y se ordenara el desalojo de la demandada o de cualquier otra persona que la estuviera ocupando bajo cualquier título que fuere; c) la demanda en partición seguida a diligencia de Previsteria María Melo Sánchez Vda. González fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-02-2705, de fecha 25 de febrero de 2003, que ordenó la partición de los bienes relictos del finado y designó los funcionarios que realizarían las labores propias de la partición; d) la demanda en reclamación sucesoral incoada por el señor Eddy Ernesto González, fue declarada inadmisible por cosa juzgada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) no conforme con dicha decisión, Eddy Ernesto González interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: "que del examen y ponderación del expediente que nos ocupa se advierten los eventos siguientes: 1. que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 1029/2005, relativa al expediente No. 037-2002-2238, en fecha treinta (30) agosto (sic) del año 2005, por medio de la cual declaró inadmisible una demanda en partición por el hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había decidido previamente

una demanda entre las partes y el mismo objeto, según sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2003, correspondiente al expediente No. 036-02-2705, dicha demanda fue acogida; la referida sentencia fue recurrida en apelación conforme acto No. 453-2005, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2005, en el expediente no consta acto alguno de notificación de dicha sentencia [ ]; que un elemental examen de la sentencia impugnada advierte que la parte demandada original planteó la nulidad de la demanda sobre la base de que el mismo proceso ya había sido objeto de fallo entre las mismas partes; somos de parecer que la juez del tribunal *a-quo* le dio a dichas pretensiones la verdadera fisonomía procesal declarando inadmisible la demanda; tomando en cuenta la figura procesal realmente invocada; por lo que al pronunciar dicha inadmisión actuó en el ámbito de lo que consagran los artículos 44 a 48 de la Ley 834; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación; que el juez del tribunal *a quo* declaró inadmisible la demanda fundamentado en el hecho de que ese mismo proceso había sido objeto de fallo por lo que vulneraba el principio de autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada, rechazando el recurso de apelación en cuestión";

Considerando, que es menester indicar, para lo que aquí importa, que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo[78];

78 Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núms. 983 y 1084-Bis, de fechas 29 de junio de 2018. Fallos inéditos; 799, de fecha 9 de julio de 2014. Fallo inédito; 788, de fecha 1 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

Considerando, que en este caso, la corte *a qua* estableció en el fallo impugnado, en esencia, que el tribunal de primer grado otorgó al pedimento incidental hecho por la ahora parte recurrida su verdadera calificación jurídica, pues, impropiamente fue formulado como una nulidad cuando por su naturaleza se trataba, más bien, de un medio de inadmisión, entendiendo que el juzgador había actuado conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que la inadmisibilidad declarada se sustentó en que el proceso había sido objeto de fallo entre las mismas partes, sin embargo, nada consta en las motivaciones dadas por la alzada acerca de las razones por las cuales se configuraba, en la especie, la triple identidad antes mencionada, exigida para la aplicación de la autoridad de la cosa juzgada pronunciada en primer grado y que fue confirmada;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que sucedió en el presente caso, ya que la corte *a qua* no expuso los motivos por los cuales resultaba procedente retener el principio de la cosa juzgada, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 149, dictada el 16 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Tavárez Santos.
Abogado:	Lic. Luis Leónidas Ferreras Féliz.
Recurrida:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (Uasd).
Abogados:	Dra. Estrella Rosa Sosa, Dr. Luis Mera Álvarez y Lic. Carlos Manuel Rosario Doyling.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Tavárez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577044-0, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 36 del sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 095, de fecha 23 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estrella Rosa Sosa, abogada de la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y Comisión de Estudios de Proyección de los Terrenos de Engombe;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "**Único**: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Andrés Tavárez Santos, contra la sentencia No. 095, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2007, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis Leónidas Ferreras Féliz, abogado de la parte recurrente, Andrés Tavárez Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Luis Mera Álvarez, Estrella Rosa Sosa y el Lcdo. Carlos Manuel Rosario Doyling, abogados de la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, José Alberto Cruceta Almánzar, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Andrés Tavárez Santos, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 29 de mayo de 2006, la sentencia núm. 00753-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de LORENZA VENTURA, Interviniente voluntaria, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA interpuesta por ANDRÉS TAVÁREZ SANTOS, CONTRA la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, y en cuanto al fondo, la rechaza por carecer de fundamento, según los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente Sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Andrés Tavárez Santos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 630-06, de fecha 4 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 095, de fecha 23 de mayo de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS TAVÁREZ SANTOS en contra de la sentencia No. 00753-2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, Tercera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 del mes de mayo del año 2006, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO**:*

RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; ***TERCERO****: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por ser justa;* ***CUARTO****: CONDENA al señor ANDRÉS TAVÁREZ SANTOS al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. SANTOS BELLO BENÍTEZ y la LICDA. NELFA A. MONTILLA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que por su carácter perentorio previo a cualquier otra cuestión, procede referirnos al pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que no expresa de manera clara los medios en que basa su recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda"; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en ese sentido, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve que, a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar los medios de casación en fundamento de su recurso, procede a desarrollar en el contexto de su memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, cuyos planteamientos poseen un razonamiento ponderable, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en un primer aspecto desarrollado en el memorial de casación la parte recurrente sostiene: "[ ]que la decisión del tribunal *a quo* es contradictoria cuando señala lo siguiente: Oída a la jueza decir: que se rechaza la solicitud de sobreseimiento voluntaria por no haberse demostrado la conexidad o litispendencia entre la demanda en entrega de la cosa y la demanda en partición, ya que se trata de las mismas partes y el objeto está en discusión, y en consecuencia se ordena la continuación del proceso"; que en ese sentido, la queja que se tramita mediante el aspecto referido se dirige única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así contra la decisión emitida por la corte *a qua*, que

es la que nos apodera, en cuyo caso las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; por consiguiente, el aspecto planteado en esa condición deviene en inadmisible;

Considerando, que en un segundo aspecto de su memorial de casación el recurrente sostiene, que en su decisión final el tribunal *a quo* hace valer elementos que previamente había rechazado, tomando en cuenta un acto de alguacil mediante el cual se solicitó una reapertura de debates la cual no fue concedida, sin embargo, hace oponible y valora como positivas las peticiones hechas por la parte demandada, violentando todas las disposiciones legales del Código Civil establecidas en los artículos 1602, 1603, 1604, 1605, 1609, 1610 y 1611; que depositó pruebas suficientes para fundamentar el derecho reclamado en relación al inmueble que fue pagado pero no entregado por el vendedor, pero tales piezas no fueron ponderadas por el tribunal *a quo* para tomar su decisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) la Universidad Autónoma de Santo Domingo vendió al señor Andrés Tavárez Santos una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-parte, del Distrito Catastral núm. 4, ubicada en la calle Respaldo 4, Las Palmas, Herrera; b) alegando haber pagado la totalidad del precio concertado por la venta, el comprador demandó a la vendedora en entrega de la cosa vendida, acción esta que fue rechazada por el juez de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, el señor Andrés Tavárez Santos interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los siguientes motivos: "que este tribunal ha comprobado, sin embargo, que si bien es cierto que consta que la demandada vendió al recurrente el inmueble indicado por la suma de cincuenta y cinco mil ciento once pesos con treinta y dos centavos (RD$55,111.32) como figura en la hoja de cálculos de solar de la Comisión de Estudio y Proyección de los Terrenos de Engombe, expedida en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2002, en la que se lee que al señor Andrés Tavárez Santos le fue vendido la cantidad de 207.58 metros por resolución del Consejo Universitario No. 94-016 de fecha dos del mes de febrero del año 1994, también es verdad que no consta que la vendedora demandada haya entregado carta de saldo por la totalidad acordada; que conforme a los recibos de pago que obran en el expediente, el recurrente pagó en fecha 10 de septiembre del 2002, la suma de ochocientos diez pesos (RD$810.00); en fecha seis de noviembre del 2002 pagó la suma de once mil trescientos pesos (RD$11,300.00); en fecha seis de diciembre del 2002 pagó dos mil ciento sesenta pesos (RD$2,160.00), y en fecha ocho de agosto del 2003 pagó, según recibo No. 49135, la cantidad de treinta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos (RD$38,953.19); que los pagos realizados por el recurrente hacen un total de cincuenta y tres mil doscientos veintitrés pesos con diecinueve centavos (RD$53,223.19); que restado este último valor al precio de venta acordado queda por pagar la suma de mil ochocientos ochenta y ocho pesos con trece centavos (RD$1,888.13), razón por la cual la demandada no ha dado carta de saldo; si no se ha efectuado el pago de la totalidad del precio convenido la demandada no está obligada a poner al recurrente en condiciones de obtener el título de propiedad; que no consta, por otra parte, que el recurrente, si entendía que había pagado la totalidad del precio convenido, hubiera intimado a la recurrida para que le hiciera entrega del título o le pusiera en condiciones de obtenerlo; que la recurrida no tenía, por otro lado, que hacer entrega material al recurrente de la porción del inmueble comprado en razón de que este ha sostenido que vive allí desde antes del año 1978, donde construyó una mejora; que procede, por los motivos dados, acoger las conclusiones de la parte recurrida y de la interviniente voluntaria por ser justas, rechazar el recurso de apelación en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia apelada, no por los motivos de la misma, sino por los dados por este tribunal";

Considerando, que en cuanto a que la corte para dictar su fallo tomó en cuenta documentos previamente desechados, del análisis minucioso de la sentencia criticada no se verifica que la alzada haya valorado ningún acto de alguacil contentivo de una solicitud de reapertura, mucho menos que dicha medida haya sido requerida y denegada por la jurisdicción de segundo grado, razón por la cual dicho aspecto debe ser desestimado por infundado, pues, no fue probado que la decisión de que se trata se fundamentara en piezas probatorias que previamente fueran descartadas del proceso;

Considerando, que en cuanto a que fueron aportados a la corte elementos de convicción suficientes que justificaban el derecho reclamado y que estos no fueron ponderados, la revisión de la decisión impugnada pone de relieve que, la corte *a qua* para formar su convicción en relación al caso, valoró los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, cuya ponderación le permitió determinar, en uso correcto de las facultades de apreciación que por ley le han sido conferidas y sin incurrir en desnaturalización alguna, que el precio del inmueble cuya entrega se reclamaba no había sido saldado en su totalidad, por lo que no estaba obligada la vendedora a hacer entrega del correspondiente certificado de título, ya que el hoy recurrente posee la posesión material de la cosa vendida, pues, según él mismo sostiene, ha habitado el lugar desde el año 1978; que además, el recurrente se ha limitado a alegar la no valoración de piezas de convicción por él depositadas, sin indicar cuáles fueron estos elementos probatorios o consignar prueba de que habiendo sido depositados documentos de vital importancia la alzada haya omitido su ponderación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la revisión de la sentencia criticada pone en evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Tavárez Santos contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 23 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juliana Josefina Matos Agramonte.
Abogados:	Lic. Mario Mateo Encarnación y Dr. José Miguel Fernández F.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Josefina Matos Agramonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558325-4, domiciliada y residente en la calle A núm. 146, urbanización Carola, del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

225, de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrente, Juliana Josefina Matos Agramonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Juliana Josefina Matos Agramonte, contra la sentencia No. 225 del 28 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. José Miguel Fernández F. y el Lcdo. Mario Mateo Encarnación, abogados de la parte recurrente, Juliana Josefina Matos Agramonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lcdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juliana Josefina Matos Agramonte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1609, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora JULIANA JOSEFINA MATOS AGRAMONTE, en contra de de (sic) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 210/2006 de fecha 15 de Mayo del 2006, instrumentado por el ministerial JULIO A. MONTES DE OCA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de una indemnización por la suma de QUINIENIENTOS (sic) MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00) como daños y perjuicios, a favor de la señora JULIANA JOSEFINA MATOS AGRAMONTE, en su calidad de Propietaria; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho LIC. MARIO MATEO ENCARNACIÓN y DR. JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Juliana Josefina Matos Agramonte, mediante acto núm. 425-2008, de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 869-2008, de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 225, de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por la señora JULIANA JOSEFINA MATOS AGRAMONTE, y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), respectivamente, ambos contra la sentencia civil No. 1609, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido hechos conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de ambos recursos, ACOGE el interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y RECHAZA el interpuesto por la señora JULIANA JOSEFINA MATOS AGRAMONTE, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones indicadas; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora JULIANA JOSEFINA MATOS AGRAMONTE, por los motivos señalados; **CUARTO:** CONDENA a la señora JULIANA JOSEFINA MATOS AGRAMONTE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. SORAYA PERALTA BIDÓ y el LIC. PATRICIO J. SILVESTRE MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Fallo por analogía";

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el presente recurso de casación, se verifica los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juliana Josefina Matos Agramonte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), sobre el fundamento siguiente: "que en fecha 4 de febrero del año

2006, a las 5:30 a. m. ocurrió un incendio en la casa No. 146 de la calle A, de la Urbanización Carola, sector Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, cuyo incendio tuvo su punto de origen en la cama de una habitación de la casa de la demandante, como consecuencia de chispas producidas por un tomacorriente, a causa de un alto voltaje, en la cual se quemó totalmente una habitación del segundo nivel y resultando afectadas paredes y otros ajuares según certificación de la Investigación pericial realizada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este (EDEESTE)"; b) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió dicha demanda mediante sentencia núm. 1609 del 14 de mayo de 2008, condenando a la demandada al pago de la suma Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios; c) no conformes con la decisión, las partes recurrieron en apelación, de manera principal la señora Juliana Josefina Matos Agramonte, en procura de aumento de la indemnización, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), persiguiendo la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda original, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a emitir la sentencia núm. 225, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental, revocando la sentencia impugnada y rechazando la demanda original;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la cual invoca en su primer medio, que la corte asumió un papel activo que desbordó los límites de sus atribuciones y se convirtió en perito experto en asuntos eléctricos e hizo un análisis al informe técnico levantado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, y al no tener conocimientos técnicos desnaturalizó los hechos haciendo una valoración subjetiva del informe técnico, olvidando toda valoración técnica cuando lo plantea en dos de sus considerando consignados en la páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada; que alega además la recurrente, que la corte incurrió en un exceso de poder y en cierto modo asumió el lugar de la recurrente incidental EDE-ESTE, y le suplió las pruebas que esta no aportó, toda vez que era misión de la recurrida hacer comparecer uno o varios técnicos que pudieran refutar el informe técnico levantado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en el lugar del siniestro incurriendo

en violación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte *a qua* estimó lo siguiente:

"que de las comprobaciones realizadas por esta corte y de la verificación de la certificación pericial realizada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, suscrita por el 1er. Tte. C. B. Agliberto Izquierdo Nova, Director del Departamento Técnico de dicha institución, el mismo estableció que el indicado incendio: "tuvo su punto de origen en la cama de una habitación de la casa afectada", para luego agregar: "Que próximo a dicho punto de origen se produjo un chisporroteo en un tomacorriente a causa de la alta tensión que se produjo, lo que provocó que este incendiara la cama ya mencionada y así las llamas se propagaran en toda la habitación"; que estas aseveraciones constan en la penúltima página del aludido informe, el cual en su parte final tiene como conclusión la ya mencionada "alta tensión" que fue acogida como causa del incendio y retenida como fundamento de la responsabilidad contra la empresa ahora intimante incidental, por el Magistrado *a quo;* que el citado informe no establece cómo pudo llegar a la conclusión dicho perito investigador, de que el "chisporroteo" en el tomacorriente de la habitación fuera la consecuencia de una "alta tensión", o de un alto voltaje, como seguramente quiso decir, sin especificar ni haber examinado el o los cables propiedad de la Empresa EDE-ESTE, básicamente en el punto de entrega o medidor, que estableciera alguna evidencia o rastro de que por el punto de entrega pasó un voltaje mayor que el contratado, con capacidad para provocar chispas en el citado tomacorriente; que esta corte es del criterio que cuando se produce un incendio dentro de una vivienda, como consecuencia de una irregularidad en el suministro de energía o cortocircuito eléctrico, si no se prueba de manera irrefutable que el mismo tuvo un origen fuera de dicha vivienda, la guarda del fluido eléctrico es responsabilidad del que se sirve de dicho servició eléctrico, por lo que al haber quedado establecido que la causa del incendio que afectó la vivienda y ajuares de la señora Juliana Josefina Matos Agramonte, tuvo como punto de origen un tomacorriente de dicha habitación, la guarda se había desplazado de la empresa demandada y ahora intimante incidental hacia dicha señora, razón por la cual la demanda no podía ser acogida, debiendo ser rechazada, razón por la cual procede revocar la sentencia apelada en todas sus partes";

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados;

Considerando, que, consta aportado ante esta jurisdicción de casación, la certificación de investigación pericial de incendio del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 24 de febrero de 2006, mediante la cual el director del departamento técnico, primer teniente Agliberto Izquierdo Nova certifica lo siguiente: "este departamento tiene a bien hacer de su conocimiento el resultado de la investigación pericial practicada con relación al incendio en la c/ A #146, de la Urbanización Carola del sector de Villa Faro, de este municipio de Santo Domingo Este, el día 4 de febrero del año 2006, a las 5:30 a. m." ( ) "después de terminadas las labores de extinción, se presentó al lugar de los hechos un oficial investigador adscrito al departamento técnico de esta institución, quien realizó una minuciosa inspección de toda el área afectada, a la vez que entrevistaba a su propietario y residentes allí con la finalidad de encontrar el punto de origen y la causa que lo pudo haber ocasionado" ( ) quien consideró lo

siguiente: "que no encontrado indicios ni evidencias de que este incendio haya sido ocasionado por algún acto del orden intencional o criminal, por lo que descartamos la ocurrencia de los mismos. También descartamos la ocurrencia de una reacción química y/o combustión espontánea, debido a que allí no existía ninguna sustancia o material que las propiciaran. Asimismo descartamos que este incendio haya sido ocasionado por algún fenómeno natural. Que el interruptor de cuchillas de doble tiro, el cual permite e interrumpe el paso de energía eléctrica a dicha casa estaba en la posición recibiendo energía de la compañía eléctrica, lo que indica que esta estaba energizado en el momento de ocurrir el incendio; que este incendio tuvo su punto de origen en la cama de una habitación de la casa afectada; que los testimonios por los entrevistados, que demuestran que había energía eléctrica en el sector al momento de ocurrir incendio, así como también la alta tensión que se produjo momentos antes del fuego; que próximo a dicho punto de origen se produjo un chisporroteo en un tomacorriente a causa de la alta tensión que se produjo, lo que provocó que este incendiara la cama ya mencionada y así las llamas se propagaran en toda la habitación"; concluyendo de la siguiente manera: "Después de analizar y evaluar los vistos y considerandos concluimos, que dicho incendio fue causado por la alta tensión ya mencionada, por lo que categorizamos este como accidental";

Considerando, que del análisis del indicado informe, se retiene que el hecho que ocasionó el incendió en la vivienda de la recurrente, se originó a causa de una alta tensión ocurrida en la zona, lo cual corroboró el informe con las declaraciones de testigos, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores; sin embargo, el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que en el presente caso, como se ha visto, la corte *a qua* restó valor probatorio al referido documento, sobre el argumento de

que en este no se señala en virtud de cuáles elementos el primer teniente Agliberto Izquierdo Nova, director del departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, llegó a la conclusión de que el chisporroteo en el tomacorriente de la habitación fuera la consecuencia de una alta tensión; que es menester señalar, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, sin embargo, en el presente caso el documento depositado como medio de prueba, el cual restó valor probatoria la corte *a qua*, se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios;

Considerando, que si bien en el informe no refiere en virtud de cuáles elementos el cuerpo de bomberos llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en una alta tensión, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en ese informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la alzada no debió restar valor a su contenido como medio probatorio, y sobre ese sustento rechazar la demanda original, máxime cuando en el indicado informe figuran fotos que da constancia del hecho indicado, mostrando lo sucedido por el siniestro;

Considerando, que además, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que la demandante, ahora recurrente, aportó los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, la cual tuvo como consecuencia el incendio ocasionado debido a la llegada anormal de la energía eléctrica que estaba

bajo la guarda de la empresa demandada ahora recurrida, ya que es de dominio público que dicha empresa es la concesionaria en la provincia de Santo Domingo Este, la zona donde ocurrió el hecho; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) aniquilar su valor probatorio y demostrar que la causa eficiente del daño no fue una alta tensión o alto voltaje como expresa la demandante original, ahora recurrente; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad, como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial que demostraran que la causa del siniestro que produjo el incendio en la vivienda propiedad de la hoy recurrente no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo; que al haber fallado la corte *a qua* en la forma que ha sido indicada, no le otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogados:	Licda. Alfonsina Pérez Sánchez y Lic. Bienvenido Sánchez Guzmán.
Recurridos:	DHL Aéreo Expreso y Dama Airlines Cargo Management.
Abogados:	Lic. Eleuterio Batista, Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal sito en la calle Fantino Falco esquina avenida

Lope de Vega, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la división de reclamaciones, Alejandro Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481321-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 239-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alfonsina Pérez Sánchez por sí y por el Lcdo. Bienvenido Sánchez Guzmán, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eleuterio Batista, abogado de la parte recurrida, DHL Aéreo Expreso y Dama Airlines Cargo Management;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Alfonsina Pérez Sánchez y Bienvenido Sánchez Guzmán, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular, S. A. (Seguros Universal, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle, abogados de la parte recurrida, Dama Airline Cargo Management y DHL Aéreo Expreso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Seguros Popular, S. A., contra Dama Airlines Cargo Management y DHL Aéreo Expreso y DHL Aéreo Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 673, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, DHL AÉREO EXPRESO y en consecuencia DECLARA inadmisible, por prescripción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por SEGUROS POPULAR, S. A., en contra DAMA AIRLINES CARGO MANEGAMENT (sic), en su calidad de agentes manejadores de carga en el país de la empresa DHL AÉREO EXPRESO y DHL AÉREO (sic) DOMINICANA, S. A., mediante el Acto No. 213/2007, de fecha 24 de Febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, SEGUROS POPULAR, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. ROMEO DEL VALLE y JORGE DEL VALLE, quienes hicieron el planteamiento

de rigor"; b) no conforme con dicha decisión Seguros Popular, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1163-2008, de fecha 18 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 239-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por SEGUROS POPULAR, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, mediante acto No. 1163/2008, de fecha 18 de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala (Sala 3) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 673, relativa al expediente No. 034-07-00242, de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente SEGUROS POPULAR, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del DR. ROMEO DEL VALLE y el LIC. JORGE DEL VALLE, quienes hicieron las afirmaciones de rigor";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguiente: "**Primer Medio:** Violación y mal aplicación de la Ley: Artículo 29 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional de fecha doce (12) de octubre del año 1929 (Convención de Varsovia), modificado por el protocolo de La Haya de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 1955. Errónea aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio: Inadmisibilidad por prescripción; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2273 del Código Civil: Prescripción de dos (2) años de las acciones en responsabilidad civil contractual. Violación del artículo 1146: Obligación de puesta en mora previa a la reclamación de indemnización de daños

y perjuicios; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil: Convenciones legalmente formadas";

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, sosteniendo que en la demanda original se pretende condenaciones contra los demandados por la suma de setecientos veinticinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con 99/100 (RD$725,556.99), y conforme las disposiciones establecidas en el artículo único de la Ley núm. 491-08: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos, por lo que a través de la demanda se pretende una cuantía menor a los 200 salarios mínimos;

Considerando, que en ese sentido, es necesario establecer, que según el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), señala: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que en dicha sentencia se confirmó la decisión de primer grado, que declaró inadmisible la demanda original, conforme consta en los dispositivos antes transcritos, por lo que es de toda evidencia que la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación no contiene condenación, razón por la cual no se aplican en el caso que nos ocupa, las disposiciones anteriormente señaladas, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, y en consecuencia examinar los medios en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que en su primer medio, alega la recurrente, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo desconoció la aplicación del artículo 29 del Convenio de Varsovia sobre el plazo de dos años para la interposición de las acciones contra el transportista Aéreo; que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio de la República Dominicana, aplicados en la especie por la alzada, se refieren al transporte marítimo de mercancías y no al régimen del transporte Aéreo de mercancías, este último regulado por el

Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional; que en esa virtud la mercancía arribó al país en fecha 9 de junio de 2004, entregada a la empresa asegurada de Glaxosmithklyne República Dominicana, S. A., en fecha 16 de junio de 2004, de modo que disponía de 2 años a partir de la llegada de la Aéreonave, procediendo el 9 de junio de 2006, a poner en mora a la demandada mediante acto No. 646-2006, dentro del plazo establecido en el artículo 29 de la citada convención;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que la compañía Glaxosmithklime República Dominicana, S. A., contrató con la compañía DHL Aéreo Expreso, S. A., los servicios de trasporte desde Panamá hasta Santo Domingo República Dominicana, según guía aérea No. 992-1025432 de fecha 4 de junio de 2004, a fin de transportar medicamentos, instruyendo la empresa embarcadora Glaxosmithkline República Dominicana, al momento de hacer la entrega a DHL Aéreo Expreso, S. A., para que mantuviera los medicamentos en un nivel de refrigeración entre los dos u ochos grados centígrados, con la clara advertencia de "no congelar"; cuya mercancía arribó al país en fecha 9 de junio de 2004 entregada en fecha 16 de junio de 2004; b) que en fechas 18 y 23 de junio de 2004 la compañía Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., presentó reclamación a la DHL Aéreo Expreso, S. A., por haber almacenado las mercancías por encima de los 10 grados superior al máximo indicado para estos productos, no siendo aptas para el consumo humano; c) que en fecha 9 de junio de 2006 Seguros Popular, S. A., subrogada en los derechos de Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., intimó a la compañía DHL Dominicana, S. A., representante en el país de la compañía Aéreo Expreso, S. A., mediante acto No. 646-2006 del ministerial Juan Marcial David, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en un plazo de tres (3) días franco paguen la suma de RD$725,556.99 monto correspondiente al flete y al valor del embarque de 26 neveras plásticas conteniendo vacunas consignadas a la compañía Glaxosmithkline República Dominicana, S. A.; d) que al no obtemperar a la intimación en fecha 24 de febrero de 2007 mediante acto No. 213-2007, Seguros Popular, S.A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la empresa DHL Aéreo Expreso, S. A., cuya demanda fue declarada inadmisible; e) no conforme Seguros

Popular, S. A., apeló la decisión, recurso que fue rechazado por la alzada confirmando la sentencia impugnada, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado aportó los motivos siguientes:

"que la parte trascendente del medio de inadmisión no es el periodo de la reclamación la cual racionalmente la consideramos dentro del plazo sobre todo partiendo del hecho de que la parte demandante se encuentra actuando por efecto de la subrogación, la cual en tanto que aseguradora de un riesgo debió permanecer con suma atención, por tanto el espacio que sobrepasó en la actuación que era un hecho proveniente de su aseguradora, es decir la entidad propietaria de los medicamentos, sobre todo que la reclamación de pago se produjo en el mismo mes de junio, somos de parecer que es correcta la impulsión de la reclamación frente a la entidad transportista de fechas 23 y 24 de junio de 2004, en el contexto legal que sustenta ambas partes instanciadas"; que sigue motivando la corte: "que lo que si fue impulsado fuera de plazo fue la demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre todo partiendo del hecho de que la mercancía, medicamentos diversos, fueron entregados el 16 de junio del 2004, la reclamación se produjo el 23 y 24 de junio como es posible que la demanda original fuera interpuesta el 24 de febrero del 2007, según acto No. 213-07, la cual precedida de una puesta en mora en fecha 9 de junio del 2006, este último ciertamente surte el efecto de interrumpir la prescripción, pero eso es cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil contractual ordinaria, que no es el caso de la especie, por lo que el argumento de que el plazo para accionar es de 2 años es a todas luces improcedentes, es que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio reduce dicha prescripción a un mes, en tal virtud procede confirmar la sentencia impugnada al tenor de los motivos que sustenta este Tribunal y no lo que retuvo el tribunal a quo disponiendo los artículos ut supra enunciados lo siguiente: "Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado. Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no

hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve, como sostiene la recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, toda vez que los plazos establecidos en dichos textos legales son aplicables para reclamar daños en materia de transporte marítimo y en la especie, la responsabilidad civil que se reclama es la del transportista Aéreo, la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975, y la Convención de Montreal de 1999, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que las disposiciones del artículo 29 del Convenio de Varsovia señala: "La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años, a partir de la llegada a su destino o del día en que la Aéreonave hubiere debido llegar o de la detención del transporte. La forma de efectuar el cálculo del plazo se determinará por la ley del Tribunal que entiende en el asunto"; que en tales circunstancias el plazo aplicable en la especie es de dos (2) años, conforme sostiene la recurrente, razón por la cual procede acoger el medio denunciado y casar el fallo impugnado, por haber incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 239-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los

Lcdos. Bienvenido Sánchez Guzmán y Alfonsina Pérez Sánchez, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Confesor Arroyo Ramos.
Abogado:	Lic. Luis Adán Durán Camilo.
Recurrida:	Julia Colombina Castaños Jáquez.
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Manuel Aurelio Gómez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Confesor Arroyo Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031965-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 0367-2016-SSEN-00202, de fecha 20 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Luis Adán Durán Camilo, abogado de la parte recurrente, José Confesor Arroyo Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Norberto José Fadul Paulino y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la parte recurrida, Julia Colombina Castaños Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Julia Colombina Castaños Jáquez, contra José Confesor Arroyo Ramos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 475-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Colombina Castaños Jáquez, en contra del señor José Confesor Arroyo, en calidad de inquilino, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, acogiéndose parcialmente las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia: a) Declara la Resciliación, por falta de pago, del Contrato de Alquiler suscrito en fecha dieciséis (16) del mes de Diciembre del año dos mil tres (2003), entre la señora Julia Colombina Castaños Jáquez y el señor José Confesor Arroyo, en calidad de inquilino, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Adam Durán Paulino, Notario Público del Municipio de Santiago. b) Condena al señor José Confesor Arroyo, en calidad de inquilino, a pagarle a la señora Colombina Castaños Jáquez, parte demandante, el monto de Ciento Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD$105,600.00), por concepto del precio de los alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses desde Noviembre a Diciembre del año 2011; Enero a Diciembre del año 2012, inclusive; y Enero y Febrero del año 2013, ambos inclusive; a razón de Seis Mil Seiscientos Pesos dominicanos (RD$6,600.00) cada uno; más el dos por ciento (2%) de interés mensual de la suma anteriormente indicada, por concepto de la mora contractual establecida como cláusula penal en el párrafo I del artículo sexto del contrato de inquilinato suscrito entre las partes; dejando constancia de que tanto las condenaciones principales como las accesorias se imponen sin perjuicio de las que hayan vencido en el transcurso de la

demanda y las que pudieron vencer hasta la ejecución definitiva de la sentencia. c) Ordena el desalojo inmediato del señor José Confesor Arroyo, en calidad de inquilino, y cualquier otra persona física o moral, que en la actualidad se encuentre ocupando, a cualquier título que fuere, el Módulo No. 3, situado en el primer nivel del edificio No.59, ubicado en la calle 16 de agosto, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, el señor José Confesor Arroyo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eddy Matías y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión José Confesor Arroyo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia indicada, mediante acto núm. 1227-2013, de fecha 23 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00202, de fecha 20 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Confesor Arroyo Ramos, en contra de la Sentencia No. 475-2013, de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de la señora Julia Colombina Castaños Jáquez, por las razones anteriormente establecidas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, con las modificaciones más abajo establecidas; **SEGUNDO**: Declara la rescisión por falta de pago de contrato de alquiler suscrito por Julia Colombia Castaños Jáquez (propietaria) y José Confesor Arroyo Ramos (inquilino), con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Licenciado Luis Adán Durán Camilo, respecto del inmueble siguiente: Módulo No. 3, Primer Nivel del Edificio No. 59, de la calle 16 de Agosto, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **TERCERO**: Condena al señor José Confesor Arroyo Ramos (inquilino) a pagarle a la señora Julia Colombia Castaños Jáquez (propietaria), la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos (RD$369,600.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de siete mil trescientos*

noventa y dos pesos dominicanos (RD$7,392.00), por concepto del dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el referido contrato, que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$376,992.00), dejando constancia de que tanto las condenaciones principales como las accesorias se imponen sin perjuicio de las que pudieren vencer desde la fecha en que se dicta la presente sentencia, hasta su ejecución definitiva, por las razones anteriormente establecidas; ***CUARTO:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor José Confesor Arroyo Ramos (inquilino), así como de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que en la actualidad se encuentren o pudieren estar ocupando a cualquier título que fuere el inmueble objeto del contrato de alquiler anteriormente descrito;* ***QUINTO****: Condena al señor José Confesor Arroyo Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Norberto José Fadul Paulino y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la Constitución política en sus artículos 69, 74 y 149; Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 1315 y errónea interpretación del artículo 1334 del código civil dominicano; **Tercer Medio:** Falta de relación completa de los hechos de la causa y violación de la ley por falta de estatuir";

Considerando, que procede ponderar en primer orden, dado su carácter perentorio, la excepción de nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada, propuesta por la parte recurrente fundamentada en que dicho acto no indica el plazo en que debía interponer el recurso correspondiente;

Considerando, que si bien es cierto que el acto núm. 1130-2016, de fecha 12 de octubre de 2016, del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica la sentencia ahora impugnada, no contiene las menciones invocadas por la recurrente, no es menos cierto que, ha sido juzgado

por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los requisitos que debe contener el acto de notificación de sentencia, a los que alude la recurrente, sólo se exigen cuando se trate de las sentencias enunciadas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es decir, las sentencias dictadas por defecto o reputadas contradictorias, y para la interposición de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, según sea el caso, más no para el de casación, puesto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra disposición legal obliga a hacer mención en el acto de notificación de sentencia del plazo para recurrir en casación[79]; que además, de lo expuesto se advierte que, el fin que se persigue con la notificación de la sentencia impugnada, en la especie se ha logrado por cuanto se ha comprobado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de constituir abogado y de formular su memorial de casación en tiempo hábil, no pudiendo probar, por lo tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978;

Considerando, que dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad examinada;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse

79 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, del 17 de julio de 2013, B. J.1232; SCJ, 1° Sala, sentencia núm. 7, del 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

recurso de casación contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.", principio que

solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con

posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[80]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[81], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).";

80 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

81 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Julia Colombina Castaños Jáquez, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra José Confesor Arroyo Ramón, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de ciento cinco mil seiscientos pesos (RD$105,600.00) más el dos por ciento (2%) de interés mensual, a favor de Julia Colombina Castaños Jáquez, por concepto del precio de los alquileres vencidos de los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013; b. que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado para condenar a la parte demandada al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD$369,600.00) por concepto del precio de los alquileres vencidos, más la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos (RD$7,392.00) por concepto el dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el contrato de alquiler, montos que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos (RD$376,992.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Confesor Arroyo Ramón, contra la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00202, dictada el 20 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Lora Castillo.
Abogados:	Licdos. Jesús Miguel Reynoso, Pedro Michelli Sosa y Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurridos:	Marinell Lora Maldonado y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio López Almonte y Luis Manuel Sánchez Salazar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 164-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, este último quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso y Pedro Michelli Sosa, abogados de la parte recurrente, Jorge Lora Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Pedro Julio López Almonte y Luis Manuel Sánchez Salazar, abogados de la parte recurrida, Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora Maldonado, Maricruz Lora Maldonado, Antonio Rolando Lora, Jeannie Altagracia Lora González y Jatna M. Lora Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago realizada por Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora Maldonado, Maricruz Lora Maldonado, Antonio Rolando Lora, Jeannie Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, contra Jorge Lora Castillo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01559, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores por los señores MARINELL LORA MALDONADO, ROLANDO ANTONIO LORA, MARICRUZ LORA, ANTONIO ROLANDO LORA, JEANNY (sic) ALTAGRACIA LORA GONZÁLEZ y JATNA MARLEYN LORA MARTINEZ, en contra del señor JORGE LORA CASTILLO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO**: SE COMPENSAN las costas del procedimiento"; b) no conformes con dicha decisión Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora Maldonado, Maricruz Lora Maldonado, Antonio Rolando Lora, Jeannie Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez interpusieron formal recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 924-11, de fecha 11 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 2012,

la sentencia civil núm. 164-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-01559 de fecha 26 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 038-2011-01169, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores MARINELL LORA MALDONADO, ROLANDO ANTONIO LORA, MARICRUZ LORA, ANTONIO ROLANDO LORA, JEANNY ALTAGRACIA LORA GONZÁLEZ Y JATNA MARLEYN LORA MARTÍNEZ, en contra del señor J. LORA CASTILLO, mediante acto No. 924/11 de fecha 11 de noviembre del 2011, del ministerial William N. Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO**: ACOGE parcialmente la demanda incidental en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, interpuesta por los señores MARINELL LORA MALDONADO, ROLANDO ANTONIO LORA, MARICRUZ LORA, ANTONIO ROLANDO LORA, JEANNY ALTAGRACIA LORA GONZÁLEZ Y JATNA MARLEYN LORA MARTÍNEZ, mediante acto No. 737 de fecha 12 de septiembre del 2011, en contra del señor Jorge Lora Castillo, en consecuencia: a) DECLARA NULO el mandamiento de pago notificado por el señor Jorge Lora Castillo, mediante acto No. 648/2011 de fecha 28 de julio del 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) ORDENA a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la radiación del embargo inmobiliario asentado bajo el No. 010369933, a favor del señor Jorge Lora Castillo, por la suma de RD$4,780,500.00, inscrita en el libro RC 0806, folio RC 135, en fecha 30 de agosto del 2011, sobre el inmueble identificado como solar 2-Ref-A, manzana 416 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **CUARTO**: CONDENA al señor JORGE LORA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Pedro Julio López y Luis Manuel Sánchez Salazar, por las razones indicadas";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación al artículo 148 de la Ley 6186 sobre fomento agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, por falta de aplicación. Falta de base legal. Exceso de poder";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que fue interpuesta una demanda en nulidad de mandamiento de pago, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido bajo las reglas de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, incoada por Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora Maldonado, Maricruz Lora Maldonado, Antonio Rolando Lora, Jeannie Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, en contra del actual recurrente, Jorge Lora Castillo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia 038-2011-01559, de fecha 26 de octubre de 2011, mediante la cual rechazó la demanda; 2) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrida incoó un recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 164-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, anuló el acto contentivo del mandamiento de pago y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la radiación del embargo inmobiliario;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido por Jorge Lora Castillo, en perjuicio de Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora Maldonado, Maricruz Lora Maldonado, Antonio Rolando Lora, Jeannie Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, regido por la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble del recurrente, prescribe: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación";

Considerando, que tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo inmobiliario, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición para ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que conforme con lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia 038-2011-01559, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora Maldonado, Maricruz Lora Maldonado, Antonio Rolando Lora, Jeannie Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, contra Jorge Lora Castillo, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por este último al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisible y así debió declararlo la corte *a qua;* que al no hacerlo, incurrió en violación al artículo 148 de la citada Ley 6186-63;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las parte el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 164-2012, dictada el 8 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Georgina Fernández Vda. Santana.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal Guzmán.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Lic. Domingo Susaña Abreu, Dr. Marcos Bisonó Haza y Dra. Michelle Pérez Fuente.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, dominicana, mayor de edad, viuda, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143752-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751998-3, y Lorena Santana Fernández, de generales que no constan, contra la sentencia civil núm. 500-2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Guzmán, abogado de la parte recurrente, Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuente y el Lcdo. Domingo Susaña Abreu, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Banco Múltiple León, S. A., contra Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), en contra de las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ ENRIQUE SANTANA SANTANA) y, en consecuencia, CONDENA a éstas, a pagar a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, (BANCRÉDITO), la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), más el Doce por Ciento (12%) anual de interés, más comisiones, más el Cuatro por Ciento (4%) mensual, a título de cláusula penal, sobre el saldo adeudado y a partir de la fecha de la demanda de que se trata; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en perjuicio de la parte demandada, las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ

ENRIQUE SANTANA SANTANA), y ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO MERCANTIL, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO PROFESIONAL, S. A., ASOCIACIÓN CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO COMERCIAL BHD., S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar en manos de la parte demandante, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), la suma que se reconozcan deudores de la parte embargada, las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ ENRIQUE SANTANA SANTANA), hasta la concurrencia y límite de su crédito, antes indicado, en principal e intereses; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, a las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ ENRIQUE SANTANA SANTANA), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MARCOS BISONÓ HAZA y el LICDO. CLAUDIO STEPHEN, quienes hicieron la afirmación de rigor"; b) no conforme con dicha decisión, Gladys Georgina Fernández Vda. Santana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 3720-2006, de fecha 12 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo Antonio Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 500-2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ VDA. SANTANA, mediante acto No. 3720-2006, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial EDUARDO ANTONIO*

GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 541, relativa al expediente No. 034-2005-093, de fecha primero (1) de agosto del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señora GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ VDA. SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, DRES. MARCOS BISONÓ HAZA y MICHELLE PEREZFUENTE (sic), y el LIC. DOMINGO SUZANA ABREU, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas; **Segundo Medio:** No ponderación de las pruebas sobre la extinción de la obligación, desconocimiento del artículo 56, literal b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente";

Considerando, que previo a examinar los medios planteados y para un mejor compresión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica lo siguiente: 1) que el señor José Enrique Santana Santana, suscribió a favor del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito) un pagaré sin fecha, por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00); 2) que en fecha 23 de noviembre de 2003, falleció el señor José Enrique Santana Santana, según acta de defunción No. 261550, expedida por el delegado de Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional; 3) que en fecha 28 de enero de 2005 mediante acto No. 130/2005, del ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico de Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Gladys Georgina Fernández de Santana en su calidad de esposa supérstite; Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández,

sucesoras del finado José Enrique Santana Santana, demanda que fue acogida parcialmente por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 541 de fecha 1 de agosto de 2006, antes citada; 4) no conforme la señora Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, quien actúa en su nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández apeló la indicada decisión sustentando su recurso en: "que poseía un documento del departamento de Protección al usuario de la Superintendencia de Bancos, que consta el pago de la deuda reclamada obteniendo de la Superintendencia de Bancos los estados certificados de los movimientos de la cuenta No. 037-1-307307, correspondiente a los meses marzo-abril de 2003, cuyo documento arroja que en la cuenta del señor José Enrique Santana Santana fue depositada la suma de RD$1,500,000.00 en señal de desembolso de un préstamo otorgado por esa institución, sin embargo como se evidencia en dicho documento, en el mes de abril, fue debitado de la misma cuenta, lo que significa que un mes después de haber sido acreditada la suma antes indicada, fue cobrada por el Banco León, manifestándole el señor José Enrique Santana Santana a dicha institución que no necesita el indicado monto"; que en su defensa la recurrida alegó lo siguiente: "a) que desde la apertura de la línea de crédito en el año 1988 hasta el año 2000, el señor José Enrique Santana Santana, acumuló deudas por un monto de RD$1,500,000.00, que saldó el 31 de enero de 2001, siendo asumida nueva vez produciéndose más bien lo que se conoce comercialmente como renovación de deuda; b) en fecha 15 de mayo de 2002, 9 de enero, 5 de marzo y 8 de abril de 2003, se hizo esa misma operación de desembolso y renovación de deuda, mantenida desde el año 2000, ascendente a RD$1,500,000.00 que es la suma que ha dado origen a la demanda sobre la cual versa el presente recurso de apelación, deuda que la esposa común en bienes y las herederas del finado José Enrique Santana Santana a su muerte desconocieron su existencia, por lo que fue necesario iniciar el procedimiento en cobro en su contra; 5) que la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que por esta instancia se encuentra depositada la comunicación de fecha 29 de abril de 2005 expedida por el Lic. Daris Javier Cuevas, mediante la cual la

Superintendencia de Bancos emite los estados de cuentas de los meses de febrero, marzo y abril, solicitados por la parte demandada ahora recurrente, señora Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, sin embargo también se encuentran depositados el esta de cuenta de los meses anteriores desde noviembre de 1998, expedidos por el Banco Múltiple León, S. A., conjuntamente con varios pagarés firmados por el señor José Enrique Santana Santana, anteriores al que se quiere cobrar, documentos que establecen que el monto que aparece debitado en el estado de cuenta certificado por la Superintendencia de Bancos, se trataba del saldo de un préstamos tomado anteriormente y no del último pagaré suscrito, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal, al no aplicar los artículos 1315 y 1234 del Código Civil, al desvirtuar la corte los principios de esos textos legales, toda vez que rechazó el recurso de apelación porque la recurrente no probó el pago realizado, ni ningún otro hecho extintivo de su obligaciones; que también se ha desnaturalizado los documentos aportados al tribunal, como lo es el estado de la cuenta No. 037-1-307307, de José Enrique Santana Santana, en el cual se evidencia el débito de la suma referida, por parte del Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico de Bancrédito, de lo que se evidencia que ha operado el pago de la deuda; que del estado de cuenta se verifica los movimientos de la cuenta de José Enrique Santana Santana y los certificados por la Superintendencia de Bancos, el cual demuestran que la indicada deuda había sido satisfecha en abril del 2003, cuyo documentos ha sido desvirtuado por la corte al desconocer el pago realizado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, toda vez que dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, al examinar el estado de cuenta presentado por la parte demandada, apelante ante esa jurisdicción, comprobó que la suma que le fue debitada al señor José Enrique

Santana, se trató de una deuda anterior asumida por este, al último desembolso que fue acreditado en su cuenta, cuyo hecho evidenció la alzada en virtud de los estados de cuenta que le fueron depositados a esa jurisdicción conjuntamente con varios pagarés firmados por José Enrique Santana Santana, de fechas que datan desde noviembre de 1998, expedido por el Banco Múltiple León, fechas anteriores al que se pretendía cobrar, estableciendo además la jurisdicción de alzada, como se ha dicho, que el monto que aparece debitado en los estados de cuenta certificado por la Superintendencia de Bancos, se trataba del saldo de un préstamo tomado anteriormente y no del último pagaré suscrito y su respectivo desembolso de fecha 5 de marzo de 2003, por la suma de RD$1,500,000.00, de lo que se evidencia, que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación sometida a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que es evidente, como sostuvo la corte *a qua,* que entre el Banco Múltiple León, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito y José Enrique Santana Santana, existió una relación comercial desde el año 1998 hasta el año 2003, según se evidencia de pagarés firmados por este último a favor del banco demandante y varios estados de cuentas, los cuales fueron depositados ante la alzada, y constan depositados ante esta jurisdicción, donde si bien se retiene del estado de cuenta de fecha 25 de marzo de 2003, certificado por la Superintendencia de Bancos, que el 5 de marzo de 2003 hubo un desembolso por la suma de RD$1,500,000.00 y en fecha 8 de abril de 2003 una nota de débito por la suma de RD$1,507,500.00, esta transacción no demuestra que este débito sea como consecuencia del saldo del último desembolso realizado al señor José Enrique Santana Santana, máxime cuando la relación comercial entre las indicadas partes se inició desde el año 1998 hasta el 2003, por lo que es evidente que la parte recurrente debió depositar ante la alzada otros documentos que probaran la extinción del pago de esta obligación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente, que la corte de apelación ha incurrido en una interpretación errónea de los hechos y del derecho, toda vez que luego de haber sido depositado un documento que da muestra que se basta por sí solo, como lo es el estado de cuenta No. 037-1-307307, de los meses de marzo y abril del 2003, con un sello gomígrafo de la Superintendencia de Bancos, el tribunal *a quo* ha desmeritado el indicado documento bajo el absurdo alegato planteado en primer grado, de que dichos estados no están certificados por ningún funcionario de la Superintendencia de Bancos ni mucho menos ha sido aportado ningún oficio o constancia alguna de éste organismo oficial, que de autenticidad a las copias fotostáticas del estado antes indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que si bien lo que arguye la recurrente en su segundo medio fueron los motivos que estableció el tribunal de primer grado en su sentencia, sin embargo la corte *a qua* valoró estos estados de cuenta certificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales sostuvo que el monto que aparece debitado se trataba de un saldo de un préstamo tomado anteriormente al último pagaré; razón por la cual procede el rechazo del segundo medio;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, contra la sentencia civil núm. 500-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Marcos Bisonó

Haza y Michelle Pérez Fuente y el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alba Altagracia José Florentino.
Abogados:	Licdos. Roberto Eduardo López Santiago, Carlos Manuel Padilla y Huáscar Cepeda Ramírez.
Recurrida:	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.
Abogado:	Lic. José Agustín Amézquita Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisble.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Altagracia José Florentino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0016776-0, domiciliada y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00201, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Roberto Eduardo López Santiago, Carlos Manuel Padilla y Huáscar Cepeda Ramírez, abogados de la parte recurrente, Alba Altagracia José Florentino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes, abogado de la parte recurrida, Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento para venta y adjudicación de inmueble incoado por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., contra Alba Altagracia José Florentino, José Manuel Alvarado y Anny Alvarado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 13 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00201, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Se levanta acta de no reparos u observaciones al pliego de condiciones; **SEGUNDO**: Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores; **TERCERO** (sic)**:** DECLARA, adjudicatario al persiguiente, Cooperativa Vega Real, Inc., del inmuebles siguientes: " El inmueble identificado como 317162941295, que tiene una superficie de 268.97 metros cuadrados, matrícula No. 0400009898, ubicado en La Mata, Sánchez Ramírez", por la suma de RD$5,500,000.00 (Cinco millones quinientos mil pesos dominicanos), precio que asciende la primera puja, más las costas y los gastos de honorarios profesionales ascendente a la suma de RD$58,500.00 (Cincuenta y ocho mil pesos dominicanos); **TERCERO:** ORDENA, a la parte embargada, señores Alba Altagracia José Florentino y José Clemente Alvarado Almánzar, o a cualquier persona que ocupara a cualquier título dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia*"

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: a) que fue iniciado un proceso de embargo inmobiliario perseguido por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc., contra Alba Altagracia José Florentino, José Manuel Alvarado y Anny Alvarado, sobre el inmueble identificado como 317162941295, que tiene una superficie de 268.97 metros cuadrados, matrícula núm. 0400009898, ubicado en La Mata, Sánchez Ramírez, que

terminó en el primer grado con la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00201, emitida en fecha 13 de julio de 2016, que a falta de licitador, declaró adjudicatario al persiguiente, Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc.; b) que al no estar conforme con la sentencia de adjudicación, Alba Altagracia José Florentino interpuso el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el fallo dictado por el juez de primer grado versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente, que como es admitido en derecho, solo puede ser combatido mediante una acción principal en nulidad; que, como ha establecido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha decisión no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recurso[82]; que, por tales motivos, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alba Altagracia José Florentino, contra la sentencia

82 SCJ, 1.ª Sala, 30 de enero de 2013, núm. 5, B.J. 1226

núm. 506-2016-SCON-00201, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Miriam Rosario Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado, norteamericano y dominicana, mayores de edad, casados entre sí, ingeniero y doctora en medicina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1381801-7 y 001-0145428-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Manolo Tavárez Justo, edificio Ana Isabel, Apto. 301, residencial Real, de

esta ciudad, contra la sentencia núm. 154-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miriam Rosario Gómez, abogada de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación incoado por Juan Carlos Cabrera y Joselyn Mercedes Portillo RosadO, contra la sentencia civil No. 154-2009, de fecha 20 del mes de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal, abogados de la parte recurrente Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro Luis Núñez Checo, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento y suspensión de persecuciones inmobiliarias interpuesta por Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 4 de junio de 2009, la sentencia núm. 1088, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en suspensión de persecuciones inmobiliarias interpuesta por JUAN CARLOS CABRERA Y JOSELYN MERCEDES PORTILLO ROSADO contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en referimiento por las razones antes expuestas; **TERCERO**: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las DRAS. EUGENIA ROSARIO GÓMEZ y OLGA MOREL DE REYES Y LOS LICDOS. HERBERT CARVAJAL OVIEDO, LUIS TEJEDA SÁNCHEZ, JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ ESPAILLAT y RAQUEL MASCARO DE BÁEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 388-2004, de fecha 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 154-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS CABRERA Y JOSELYN M. PORTILLO ROSADO, contra la sentencia número 1088, de fecha 04 de junio de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación de que se trata, y por vía de consecuencia confirma la ordenanza impugnada; **TERCERO**: Condena a los señores JUAN CARLOS CABRERA Y JOSELYN M. PORTILLO ROSADO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. OLGA MOREL DE REYES Y JOSÉ VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Total desconocimiento de que la demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente del embargo inmobiliario cuando la misma es interpuesta con anterioridad al embargo mismo y a la denuncia de este";

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por así haberlos desarrollado la parte recurrente, dicha parte argumenta que la acción primigenia era procedente, toda vez que el juez de los referimientos estaba en presencia de uno de los casos excepcionales donde puede actuar libremente, ya que al momento de interponer la demanda, el embargo aún no había sido trabado y las actuaciones podían ser impugnadas e instruidas mediante el proceso ordinario; que además, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la alzada podía hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que acontecía, pues esta medida sería tomada de forma provisional hasta tanto se conociera la demanda principal en oposición a mandamiento de pago, demanda que fue interpuesta antes de culminado el plazo previsto por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil para el inicio del

embargo inmobiliario, lo que permite determinar que no se trataba de un incidente, lo que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Juan Carlos Cabrera González es propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 8-PORCIÓN-E, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Baní, sección Calderón, provincia Peravia, según consta en la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 13714, expedida en fecha 15 de diciembre de 1999 por el Registrador de Títulos de Baní; b) en fecha 4 de diciembre de 2002, Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosario, debidamente representados por Isidro Manuel Abreu, consintieron ser fiadores solidarios de un préstamo otorgado por el Banco Mercantil, S. A., a favor de Consorcio Minero Abreu, S. A., garantizando su compromiso con el inmueble descrito en el literal a); c) mediante acto de fecha 2 de enero de 2007, la entidad acreedora cedió el préstamo indicado al Banco Central de la República Dominicana, mediante acto de cesión de crédito que fue notificado a la sociedad deudora y al cofiador Juan Carlos Cabrera González, mediante acto núm. 1154/2007, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2007, por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) mediante acto núm. 202/09, instrumentado en fecha 25 de marzo de 2009, por el ministerial Franklin E. Batista, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, el Banco Central de la República Dominicana notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Juan Carlos Cabrera González, por la suma adeudada en virtud del contrato de préstamo descrito anteriormente; e) aduciendo que su firma había sido falsificada y que desconocía la operación inmobiliaria, Juan Carlos Cabrera González y Joselyn Mercedes Portillo Rosado, interpusieron en fecha 17 de abril de 2009, formal demanda en oposición a mandamiento de pago, nulidad de poderes, radiación de hipotecas y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Central de la República Dominicana y, concomitantemente, interpusieron demanda en referimiento tendente a la suspensión de las persecuciones inmobiliarias seguidas en su perjuicio por el indicado banco; f) el juez de los referimientos rechazó la demanda, fundamentado en que de validar un

informe del INACIF que le había sido depositado, estaría prejuzgando el fondo; g) inconformes con esa decisión, los demandantes en referimiento la recurrieron en apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que si bien es cierto que y de conformidad con las disposiciones del artículo del artículo (sic) 109 de la Ley 834 de 1978 el juez de los referimientos es competente para conocer de toda acción que tienda a evitar la ocurrencia de un daño inminente o para hacer cesar una situación de manifiesta ilicitud, una actuación o una perturbación seria, resulta ser no menos cierto que, no se puede interpretar como una actuación ilícita o una perturbación seria el hecho de que un acreedor provisto de un título ejecutorio que y en principio presente todas las características de legitimidad contra su deudor o inicie un proceso de embargo inmobiliario en su contra; que en la especie, y aun cuando se hubiese hecho el mandamiento de pago que precede al embargo inmobiliario y este adoleciera de alguna de las formalidades que a pena de nulidad establece el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, el juez de los referimientos no tendría calidad ni competencia para juzgar dichas nulidades para ser esta una cuestión de fondo de la competencia exclusiva del juez llamado a tutelar dicho proceso de embargo; que es ante el juez apoderado de las persecuciones de dicho embargo ante quien se han de plantear todas las excepciones y nulidades que puedan afectar al procedimiento de embargo inmobiliario que se caracteriza por ser, y en principio, un procedimiento eminentemente administrativo, y a tutelar el debido proceso de ley; que resulta improcedente apoderar al juez de los referimientos para solicitarle que ordene el sobreseimiento de las persecuciones o el que ordene a un acreedor cuyo título no ha sido cuestionado ordenar que cese las persecuciones, toda vez que dicho efecto, el sobreseimiento, se logra en lo inmediato con la presentación de los incidentes que pueden ser presentados ante el juez del fondo apoderado del procedimiento de embargo";

Considerando, que en esencia, impugna la parte recurrente el razonamiento de la corte de que la demanda en referimiento tendente a la

suspensión de las persecuciones inmobiliarias debía ser incoada como un incidente del embargo inmobiliario iniciado por el Banco Central de la República Dominicana, lo que excluía su conocimiento de la competencia del juez de los referimientos; que en efecto, es oportuno recordar que se consideran incidentes del embargo inmobiliario aquellos que se originan en el curso del procedimiento de embargo, con la finalidad de influir sobre su desenlace; que asimismo, el procedimiento de embargo inicia con el acto de proceso verbal de embargo y su transcripción o inscripción ante la Conservaduría de Hipotecas o el Registro de Títulos correspondiente; de manera que el aspecto concluyente para determinar si una acción se trata de un incidente del embargo inmobiliario o de una demanda principal, es la fecha de interposición de dicha acción; en ese tenor, la acción solo puede ser considerada como un incidente del embargo inmobiliario cuando ha sido incoada con posterioridad al proceso verbal de embargo y su transcripción o inscripción;

Considerando, que en la especie, de la revisión de los documentos que tuvo a la vista la alzada al momento de ponderar el recurso de apelación del que se encontró apoderada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que tal y como lo alega la parte recurrente en casación, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario fue notificado en fecha 25 de marzo de 2009, mediante acto núm. 202-09, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo; por su parte, el proceso verbal de embargo inmobiliario fue realizado en fecha 1 de junio de 2009, mediante acto núm. 0505-2009, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en otro orden, la demanda en referimiento tendente a suspensión de persecuciones inmobiliarias que motiva nuestro apoderamiento, fue incoada en fecha 17 de abril de 2009, es decir, a los 24 días de la notificación del mandamiento de pago, momento en que inclusive en que la parte intimada se encontraba dentro del plazo mínimo previsto por el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, para proceder al pago de la suma requerida por la parte persiguiente;

Considerando, que aun cuando al 20 de octubre de 2009, fecha en que fue dictada la sentencia de la alzada, ya el procedimiento de embargo inmobiliario se debía considerar iniciado y ciertamente, las incidencias

surgidas con relación a dicho embargo debían ser dilucidadas por ante el juez del embargo; para determinar si la demanda en referimiento debió ser intentada como un incidente del embargo, la corte *a qua* debió valorar la fecha de interposición de la demanda, como ya ha sido establecido en párrafos anteriores, de lo que pudo haber determinado, contrario a lo que juzgó, que la demanda en referimiento había sido intentada con anterioridad al inicio del procedimiento de embargo inmobiliario; por consiguiente, con su razonamiento decisorio, dicha alzada demostró haber realizado un incorrecto análisis del caso de que se trata, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente; motivo por el que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 154-2009, dictada en fecha 20 de octubre de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA).
Abogado:	Lic. Isom M. Coss Sabbagh.
Recurrida:	Mayra Cruz González.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Licda. Larissa Castillo Polanco y Lic. Gilberto E. Pérez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Elvira de Mendoza núm. 53, apartamento 101, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 188-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Isom M. Coss Sabbagh, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vitelio Mejía Armenteros, por sí y por el Lcdo. Gilberto E. Pérez Matos, abogados de la parte recurrida, Mayra Cruz González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Isom M. Coss Sabbagh, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto Pérez Matos y la Lcda. Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrida, Mayra Cruz González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mayra Cruz González, contra Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 1320-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Mayra Cruz González, contra la Inmobiliaria A. T. S. A. (ATSA), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de Daños y Perjuicios intentada por la señora Mayra Cruz González, contra la Inmobiliaria A.T., S. A. (ATSA), y ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios por la demandante, la señora Mayra Cruz González, por las razones antes expuestas; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, la Inmobiliaria A.T., S. A. (ATSA), al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de la suma que resulte asignada como reparación por los daños y perjuicios, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, la Inmobiliaria A.T., S. A. (ATSA), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los doctores Miguel Alexis Payano y Luis Randolfo Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 660-2007, de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 188-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA A. T., (ATSA), mediante acto No. 660/2007, de fecha Catorce (14) de Junio del año 2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la Sentencia No. 1320/06. relativa al expediente No. 036-04-2829, de fecha Quince (15) de Diciembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procésales (sic) que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, INMOBILIARIA A. T., (ATSA), al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, Lic. Larissa Castillo Polanco y Lic. Oliver Carreño Simó, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "Desnaturalización de los hechos; Falta e insuficiencia de motivos; Errónea interpretación de la ley; Violación de la Ley y disposiciones del Código Civil";

Considerando, que del estudio del fallo atacado, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1.- que la entidad recurrente construyó un residencial dentro del ámbito de la parcela No. 5-A-16-A Ref. C., porción A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, dentro de los Apartamentos que conforman el referido residencial, se encuentra como propietaria la señora recurrida, dicho inmueble fue adquirido por la referida señora como producto de un contrato de venta, suscrito con los señores Homero Salvador Desangles y Awilda Sánchez, los cuales a su vez lo compraron a la Inmobiliaria ATSA, constructora del proyecto situado en el sector de Arroyo Hondo; 2.- que el evento invocado por la demandante original consiste en que se desplomó una pared medianera como producto básicamente de fuertes excavaciones que había impulsado la recurrente, dejando el terreno que sostenía la pared en cuestión en un

estado insostenible, a esos fines cabe destacar la existencia de un informe de inspección, instrumentado por el ingeniero Carlos Pérez Inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el contenido de dicho informe es el siguiente "en este caso, al penetrar el agua y roturar el relleno entre los dos muros se produjo el vuelco del muro (1) provocando que el muro (2) se desplomara por su propio peso, debido a que el material que lo sostenía se arteró (sic) y cayera por peso propio; Nota se recomienda acudir a la SEOPE para hacer evaluación de daños por falla estructurales de los muros. Departamento de Edificación" (sic); 3.- que fue aportado a los debates un acto de comprobación, instrumentado por el Dr Vitelio Mejía Ortiz de los del Número del Distrito Nacional el cual recoge que en el lugar donde se desplomó la pared se encontraban múltiples escombros, que una pared medianera entre dos residenciales había cedido y que estaba afectada en más de un 60%, además que en gran parte había caído en el ámbito del apartamento 300, propiedad de la intimada, por otra parte, que al lado de la pared desplomada que tenía una ubicación medianera se había construido otra pared a menor altura, la cual también cedió desplomándose, dicho acto es el de fecha 28 del mes de mayo del 2004, aunque tiene fecha del 11 de junio del mismo año; 4.- que en el expediente consta una certificación emitida por la Dirección General de Meteorología que da cuenta de la ocurrencia de torrenciales aguaceros, desde el 22 al 25 de mayo del 2004, exactamente este último día fue el que se produjo el acontecimiento de marras, dicho documento es de fecha 20 de septiembre del 2005, un documento similar fue aportado por la parte recurrida, el cual data del día 16 de febrero del 2005, así como también varios correos electrónicos sustentan la ocurrencia del mismo evento; 5.- que fueron aportadas varias vistas fotográficas, contentivas de fílmicas representativas del levantamiento de edificios de apartamentos, como escombros disperso, se trata de piezas no confiable en el orden procesal dada la alta posibilidad de ser documento pre-constituido que inclusive no es posible determinar con certeza si se corresponden con la realidad de los hechos que se invocan, es decir algunas de las vistas no son compresivas, es que un notario público pudo haberla certificado exponiendo que se corresponden con el lugar objeto de litigio; 6.- que al fragor de los eventos que se esbozan precedentemente, fue interpuesta una demanda en daños y perjuicios por la recurrida, al tenor del acto procesal No. 598 de fecha 27 de septiembre del 2004, la cual sustenta

que el levantamiento de la construcción de una etapa del residencial que se alude precedentemente, levantado por la recurrente fue lo que dio lugar a que cediera una pared medianera, la cual fue impactada por una pared adyacente levantada por la constructora del residencial, que la demanda en cuestión fue decidida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, según sentencia marcada con el No. 1320, de fecha 15 de Diciembre del 2006, la cual retuvo daños y perjuicios en provecho de la demandante original, disponiendo su liquidación por estado. Esta sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa según acto procesal No. 660-207, de fecha 14 del mes de junio del 2007, impulsado a requerimiento de la demandada original;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: "a) que procede examinar los medios que sustentan el recurso de apelación que nos ocupa, en cuanto a que se trató de un acontecimiento de fuerza mayor lo que provocó que se derrumbara en primer orden la pared medianera que separaba los dos residenciales, procede desestimar este medio, toda vez que a esos fines la única prueba que aporta la recurrente es una certificación que avala la ocurrencia de fuertes aguaceros, sin indicar en qué nivel milimétrico fue que se produjo, sin embargo un informe instrumentado por un inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional que inspeccionó el lugar expone que habían fallos estructurales en los muros, por lo que no es procesalmente sostenible dicho argumento, las declaraciones del arquitecto que depuso como informante propuesto por la parte recurrente señala que la cantidad de agua derramada en un 25% por encima de lo normal, pero también señala que no es especialista en esa materia, que no observó el nivel de las aguas, que tuvo conocimiento del hecho cuatro o cinco días después del hecho y pudo ver dos paredes que colapsaron; a la vez dice que fue por la cantidad de agua que cayó, e inclusive no conoce técnicamente qué cantidad de agua era necesaria para que cediera la pared, por lo que no ha sido probado de cara a la instrucción del presente proceso que fueren los efectos de la lluvia lo que provocó que colapsaron las dos paredes, somos de parecer que el informe reunido por el inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional nos merece mayor rigor en tanto que instrumento de prueba, se estilan ciertas contradicciones en las declaraciones del arquitecto, toda vez que no es procesalmente sostenible en derecho que diga que las precipitaciones sobrepasaron un 25% de lo

normal además que fue al lugar cuatro o cinco días después que unos especialistas en esa área, cabe destacar que en otra parte se invoca que las inundaciones tuvieron relacionadas con problemas del alcantarillado, el sistema de badenes, y filtrantes, por ser insuficiente eventos estos que tampoco fueron probado de cara a la instrucción del proceso, sin embargo constituye un hecho cierto el que se levantó una pared por la entidad recurrente al lado de otra pared ya existente en ese orden un informe de inspección del Ayuntamiento, del Distrito Nacional sostiene que habían fallas en los muros y un acto de comprobación de un Notario, según se esboza precedentemente hace constar que cuatro días después de la ocurrencia de las lluvias se mantenían escombros de construcción en el lugar, que habían cedido las dos paredes que se indican precedentemente, una elemental apreciación de estos hechos nos permiten inferir la presencia de la falta; b) que en cuanto a que el nivel de las lluvias llegó al extremo que superó la escala normal, y que llegó a las 189.1., es que si el arquitecto deponente no especificó ese aspecto porque lo desconocía, puesto que revisó las paredes desplomadas 4 días después de ese evento por el simple alegato de la recurrente; c) que en cuanto a que la ubicación del residencial se encontraba en un alto nivel de inclinación así como la falta de filtrante en las aceras, como dentro del proyecto y una jardinería fue la que presionaron la pared, procede desestimar dicho argumento, puesto que un cotejo de los eventos acaecidos nos impone razonar que si se trataba de una pared medianera con un espacio de tiempo de haber sido construida ascendente a los 10 años, se imponía tomar medidas al momento de una pared contigua que también se desplomó además la lluvia aun cuando es el producto de un fenómeno natural es posible razonablemente prevenir en tanto que comportamiento avisado, tomando medida que pudieren por lo menos enfrentar un posible derrumbe de la pared máxime que se trata de una constructora la que levantaba la construcción, quien por lo menos debió aportar al proceso, que al proceder a la edificación habría tomado todas las precauciones que aconsejaba la prudencia en el campo de la ingeniería para evitar una situación que pudiere ocasionar el derrumbe de la pared, por lo que se desestima el referido medio de apelación; d) que en lo relativo a que el proyecto carece de badén o para que el agua circule, y que un efecto embudo produjo que el agua circulara al interior del proyecto, partiendo de esa situación se advierte que correspondía a la compañía constructora buscar

los métodos necesarios habido y por haber para que ese efecto embudo no produjera una penetración indiscriminada de agua capaz de constituir un peligro tanto para los residentes como para la construcción, en todo caso no probó en el orden técnico en tanto que mecanismos de prueba que ese descuido o mejor dicho una inadvertencia fue lo que provocó el hecho además no explica ni señala a cargo de quién estaba levantar los filtrantes y los badenes un principio se supone que no podía ser un adquiriente a quien le correspondía esa obligación, procede desestimar dicho medio, el cual inclusive revela que la entidad contratista conocía aspectos propios de la proximidad de la construcción podían desencadenar en el desbordamiento, es decir esa situación denominada episodio embudo podía ser controlada es que una observación razonable de ese aspecto no deja duda alguna de que se produjo una falta imputable a la entidad recurrente o pudo encausar a quien tenía que velar por la construcción y levantamiento del badén así como los filtrantes que en otra parte del escrito de sustentación expone que existía un solo canal de desagüe, ello implica que la constructora pretendería exoneración de responsabilidad, sin tomar que lo que había que proteger era tanto la construcción como a los habitantes, no es posible que pretenda sustentar una ausencia de falta, en esas circunstancias, por lo que en la especie existe la falta como la relación de causa a efecto entre dicha falta y el daño, tal como se expone precedentemente; e) Que no es posible retener la figura de fuerza mayor ni de imprevisibilidad que invoca la parte recurrente, la situación que acaeció pudo ser evitada o por lo menos se pudieron impulsar esfuerzos a tales fines, por parte de la recurrente sin embargo se limita a invocar esos institutos sin la aportación de pruebas incuestionables que lo sustenten; f) Que en cuanto al argumento de que no existe contrato de la entidad constructora con la parte recurrente es que ciertamente no existe tal relación, aun cuando el apartamento fue vendido inicialmente por la constructora a otras personas, pero se trata de una situación que no tiene trascendencia a fin de retener responsabilidad civil la cual consiste en que se derrumbó una pared medianera y otra contigua levantada por la propietaria del residencial en construcción, lo que importa es que la situación a establecer es que los daños que invoca la recurrida fueron el producto de un comportamiento imprudente y negligente de la recurrente, no se trata de aplicar el sistema de responsabilidad civil contractual, además en todo caso si fuere de esa naturaleza, es apreciable que la constructora

vendió en primer lugar a Homero Salvador Desagles (sic) y a la señora Awilda Sánchez, quienes a su vez le vendieron a los recurridos por lo que carecen de sustentación tales argumento, cabe retener que la entidad recurrente fue la que levantó la segunda pared, por tanto se desestiman los argumentos que se invocan en este medio. En consecuencia rechaza el referido recurso de apelación, y confirma la sentencia impugnada"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en todos sus medios propuestos, examinados de manera conjunta por así haberlos expuesto en su memorial, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que " el evento invocado por la demandante original consiste en que se desplomó una pared medianera como producto básicamente de fuertes excavaciones que había impulsado la recurrente", esto en razón de que no existen evidencias aportadas por la recurrida, ni fue comprobado por la corte que existiesen fuertes excavaciones impulsadas por la recurrente, pues de haber existido tales excavaciones habrían afectado la estructura mucho tiempo antes de la ocurrencia del hecho; que también incurre en desnaturalización la alzada cuando tomando como base el informe de inspección, instrumentado por el ingeniero Carlos Pérez, Inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, señala que " en este caso, al penetrar el agua y roturar el relleno (el informe original indica la palabra saturar)", es evidente la contradicción de la sentencia recurrida con otras consideraciones expuestas en la misma respecto de los medios presentados por la recurrente, donde se le atribuye a las excesivas lluvias como la causa principal del derrumbamiento de la pared medianera la cual no fue edificada por Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA);

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que no existen evidencias aportadas por la recurrida, de que las fuertes excavaciones impulsadas por la recurrente fueron las que afectaron la estructura, y provocaron el desplome de una pared medianera; es menester señalar, que sobre el particular, la alzada señaló que había sido depositado un informe instrumentado por el ingeniero Carlos Pérez, Inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuyo contenido indica que "en este caso, al penetrar el agua y roturar (sic) el relleno entre los dos muros se produjo el vuelco del muro (1) provocando que el muro (2) se desplomara por su propio peso, debido a que el material que lo sostenía se arteró (sic) y cayera por peso propio"; asimismo, la corte *a qua* tuvo a la vista el acto

de comprobación notarial del Dr. Vitelio Mejía Ortiz, de los del número del Distrito Nacional, que recoge que " al lado de la pared desplomada que tenía una ubicación medianera se había construido otra pared de menor altura, la cual también cedió desplomándose", documentos de los que se infiere que la corte *a qua* sí tuvo a la vista medios probatorios a los fines de determinar el hecho por el cual retuvo la responsabilidad civil de la parte ahora recurrente, en el sentido de que había sido construido un muro de menor altura cerca del que se desplomó, que provocó el derrumbamiento que ocasionó los daños que dan lugar a la demanda de que se trata;

Considerando, que señala la recurrente que la corte *a qua* asume como válido el informe sin percatarse que contradice su propia decisión cuando ésta establece que las lluvias eran previsibles y que no fueron la causa del derrumbamiento, atribuyéndole la causa del hecho a la recurrente por una supuesta negligencia, desnaturalizando los hechos e incurriendo en una falta de motivación en el sentido de que la corte debió ponderar porque hasta la fecha de la ocurrencia del hecho, ninguna de las estructuras mostró señales de falla estructurales o agrietamientos, y que fue en ocasión de fuertes lluvias que la pared medianera se desplomó, es decir, que el elemento catalizador fue la inundación provocada por las lluvias que saturó el suelo del Proyecto de viviendas ubicado en la calle Wilfredo García, No. 13, causando que la pared medianera que preexistía se desplomara sobre el muro inferior y el apartamento de la recurrida; que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos al dejar de lado dicho elemento como causa del hecho;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que se contradice la corte *a qua* cuando establece que "las lluvias eran previsibles y que no fueron la causa del derrumbamiento" atribuyendo la causa del hecho a la negligencia de la recurrente, así como también señala que "el agua, es el elemento catalizador que ocasiona el derrumbamiento de la pared medianera", para luego también admitir el informe emitido por el Ayuntamiento que señala que el agua saturó "el relleno de los dos muros" por lo que, según aduce, la sentencia recurrida incurre en contradicción; esta Corte de Casación es del entendido, que no existe la alegada contradicción respecto a lo indicado en el informe emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y las motivaciones de la alzada, al establecer la causa del derrumbamiento de la pared de que se trata,

toda vez que retuvo que se imponía que la Constructora recurrente "al momento de levantar una pared contigua que también se desplomó además la lluvia aun cuando es el producto de un fenómeno natural es posible razonablemente prevenir en tanto que comportamiento avisado, tomando medida que pudieren enfrentar por lo menos un posible derrumbe de la pared, máxime que se trata de una constructora la que levantaba la construcción, quien por lo menos debió aportar al proceso, que al proceder a la edificación habría tomado todas las precauciones que aconsejaba la prudencia en el campo de la ingeniería para evitar una situación que pudiera ocasionar el derrumbe de la pared"; que de lo anterior se infiere que el hecho de que la alzada haya retenido que las lluvias hayan contribuido a que la pared de que se trata se derrumbara, tal cuestión no excluye de responsabilidad civil a la parte recurrente, toda vez que la recurrente tenía la obligación de cumplir con las debidas normas de prudencia en cuanto al levantamiento de la construcción del segundo muro para no debilitar la pared medianera preexistente, tomando en cuenta para su construcción, factores meteorológicos, los cuales son normales y naturales, aspecto que fue retenido por los jueces del fondo, debiendo demostrar el recurrente, lo cual no hizo, que al levantar el sedicente segundo muro, había cumplido con todas las precauciones que "aconsejaba la prudencia en el campo de la ingeniería para evitar una situación que pudiera ocasionar el derrumbe", razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio de contradicción y desnaturalización ahora examinados;

Considerando, que la parte recurrente invoca ante esta Corte de Casación que "no se presentó ningún informe por parte de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), que es la institución encargada a través de los departamentos correspondientes de evaluar si existieron o no fallas estructurales o si se trató de un evento natural que afecto la pared derrumbada"; sin embargo, se observa que tal cuestión no fue propuesta ante los jueces del fondo; que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en consecuencia, el alegato que se examina resulta no ponderable;

Considerando, que también expresa la recurrente que la sentencia recurrida incurrió en una grave desnaturalización de los hechos, al indicar que "en el expediente consta una certificación emitida por la Dirección General de Meteorología que da cuenta de la ocurrencia de torrenciales aguaceros, desde el 22 al 25 de mayo del 2004, exactamente este último día fue el que se produjo el acontecimiento de marras "; esto constituye una desnaturalización de los hechos, por cuanto el acontecimiento o desplome de la pared se produjo en fecha 23 de mayo de 2004, y la corte indicó que no solo el hecho se produjo dos días después de la fecha en que realmente ocurrió, sino que también implica la no observación o ponderación de manera correcta por parte de la corte de "la certificación emitida por la Dirección General de Meteorología que da cuenta de la ocurrencia de torrenciales aguaceros, desde el 22 al 25 de mayo de 2004", la cual establece que es la fecha de la ocurrencia del hecho, es decir, en fecha 23 de mayo se presentó la mayor cantidad de precipitación, lo cual se corresponde con las motivaciones presentadas por la recurrente, las cuales fueron rechazadas por la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que en la sentencia recurrida se incurrió en una grave desnaturalización de los hechos, al indicar que "en el expediente consta una certificación emitida por la Dirección General de Meteorología que da cuenta de la ocurrencia de torrenciales aguaceros, desde el 22 al 25 de mayo del 2004, exactamente este último día fue el que se produjo el acontecimiento de marras "; cuando el acontecimiento o desplome de la pared se produjo en fecha 23 de mayo de 2004, lo que también implica la no observación o ponderación de manera correcta por parte de la corte de "la certificación emitida por la Dirección General de Meteorología" la cual establece que es la fecha de la ocurrencia del hecho, es decir, en 23 de mayo que se presentó la mayor cantidad de precipitación; que la cuestión de que en su relación de hecho la corte haya señalado que el acontecimiento se produjo el último día, lo que implica pudiera inferirse que retuvo que el evento de derrumbe de la pared medianera ocurrió en 25 de mayo, cuando lo fue en fecha 23 de mayo de 2004, tal cuestión no tiene incidencia alguna, primero porque la fecha en que ocurrió el acontecimiento no está siendo discutida por las partes; segundo porque en todo momento el tribunal trató de resolver única y exclusivamente el punto relativo a la responsabilidad civil de la parte recurrente y la ausencia de eximentes de

responsabilidad de la constructora, tal y como se ha señalado, y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la relación de hecho que en su decisión hiciera la corte *a qua* y no en los puntos de derecho por ella analizados por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que continúa formulando la recurrente que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización y errónea aplicación de la ley cuando señala que "fueron aportadas varias vistas fotográficas, contentiva de fílmicas representativa del levantamiento de edificios de apartamentos, como escombros dispersos, se trata de piezas no confiables en el orden procesal dada la alta posibilidad de ser documento pre-constituido que inclusive no es posible determinar con certeza si se corresponden con la realidad de los hechos que se invocan", por lo que la corte se extralimitó en sus funciones y desvirtuó y desnaturalizó totalmente las pruebas sometidas por las partes, las cuales en ningún momento fueron impugnadas o desconocidas durante los debates por ninguna de las partes en el proceso, por lo que el punto de partida debió ser en todo momento que dichas pruebas se correspondían con los lugares que se representaban, más aún cuando se depositaron en el expediente bastantes y amplios medios visuales y explicativos. Solo bastaba para la corte ponderar y contrastar las fotografías depositadas por ambas partes, en las que de manera individual y en su conjunto se puede apreciar que se trataba del mismo edificio y de las mismas estructuras en diferentes etapas o períodos, basta observar que la pared tenía en su parte superior una fila de ladrillos lo que hacía que se distinguiera perfectamente. De lo que se infiere que sí era posible determinar con certeza si se correspondían con la realidad de los hechos que se invocan las pruebas depositadas, por lo que para la corte valió más una palabra que mil imágenes;

Considerando, que sobre el medio objeto de examen, también consta en el fallo atacado, que la corte *a qua* al ponderar las fotografías señaló, que " no es posible determinar con certeza si se corresponden con la realidad de los hechos que se invocan, es decir, algunas de las vista (sic) no son comprensiva, es que un notario público pudo haberla certificado exponiendo que se corresponde con el lugar de litigio"; que respecto al valor probatorio de las fotocopias, ha sido juzgado que "en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación,

por lo tanto, solo puede ser recibida de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados; que en la especie, la corte *a qua* no podía comprobar fehacientemente, con la sola presentación de las fotografías en cuestión, los daños corporales recibidos por la recurrida con motivo de la explosión e incendio de la tienda "La Calzolería", propiedad de la recurrente, y, consecuentemente, evaluar el monto de los daños alegadamente sufridos; que, por tanto, la corte *a qua* ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil" (Cas. Civ. núm. 6, 2 julio 2003, B. J. 1112, págs. 85-90); que en la especie, la corte *a qua*, tuvo a bien evaluar que las fotografías por ante ella depositadas, además de no tener la seguridad de que correspondían con la realidad invocada, según se ha dicho, su vista tampoco era "comprensiva", por lo que al hacerlo actuó dentro del poder soberano de depuración de la prueba del cual está investida sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo del alegato objeto de examen;

Considerando, que se señala en el memorial de casación que la sentencia recurrida también incurrió en una grave desnaturalización de los hechos, una errónea aplicación de la ley y los preceptos legales y en una evidente falta de motivación, al indicar: "...que aún cuando ciertamente se produjeron torrenciales aguaceros, incluyendo el día en que colapsó la referida pared, se estila que la lluvia en tanto que acontecimiento natural es previsible por tanto no opera como evento de fuerza mayor, máxime que no se trató de un fenómeno catastrófico ", al catalogar a las lluvias acontecidas en la fecha del hecho como ordinarias porque no se catalogó como un fenómeno catastrófico como un huracán o una tormenta; es preciso hacer constar que la corte desnaturalizó totalmente los hechos al hacer dichas aseveraciones cuando fueron depositados documentos y/o artículos sobre la tragedia ocurrida en Jimaní, República Dominicana en la misma fecha, de manera que al criterio de la corte las mismas lluvias acaecidas sobre dicho territorio no tuvieron categoría de catastróficas, cuando el resultado fue la pérdida significativa de personas y bienes;

Considerando, que constituye un criterio reiterado que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapan al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos; que en la especie, si bien la recurrente

dirige sus esfuerzos a señalar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del derecho, se observa que su defensa está enfocada a invocar cuestiones de hecho que no pueden ser verificables por esta Corte de Casación; que los aspectos relativos a vicios de construcción, cantidad de agua que hizo colapsar la pared medianera, entre otras cuestiones, su determinación es de la competencia exclusiva de los jueces del fondo, puesto que la Corte de Casación, no alcanza tales ponderaciones fácticas y la desnaturalización invocada, más bien tienden a que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los hechos y no del derecho; razón por la cual los alegatos ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la ocurrencia misma del hecho denota lo imprevisible que resultó el fenómeno en cuanto a los daños que ocasionó ya "que anteriormente había llovido, transcurrido tormentas y huracanes y la pared medianera y el muro de menor altura se mantuvieron y no sufrieron ningún tipo de fallas, por lo que es lógico que se trató de fenómenos y circunstancias imprevisibles que se presentaron causando el derrumbamiento de la pared medianera", por lo que la corte incurrió al dictar la sentencia recurrida, en una incorrecta aplicación de la ley; que se observa que tales puntos no fueron invocados ante los jueces del fondo; que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en consecuencia, el alegato que se examina resulta no ponderable;

Considerando, que respecto a la queja de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y una falta grave de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida al basar sus alegatos para desestimar las motivaciones expuestas por la recurrente, sobre la base del informe de inspección instrumentado por el ingeniero Carlos Pérez, inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual tiene fecha del 31 de mayo de 2003, cuando los hechos ocurrieron en fecha 23 de mayo de 2004; que lo anterior tiene serias consecuencias jurídicas por cuanto la sentencia recurrida se fundamentó sobre la base de un informe que dada su fecha, conforme el propio criterio de la alzada, "...se trata de piezas no confiables en el orden procesal dada la alta posibilidad de ser documento

pre-constituido que inclusive no es posible determinar con certeza si se corresponden con "; que no se observa en el contenido de la sentencia impugnada que la parte recurrente haya atacado lo relativo a la fecha del referido informe emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual dice de manera errónea que corresponde al año 2003 cuando lo correcto es 2004; que tal cuestión es un aspecto de forma que no invalida el referido documento, puesto que evidentemente no puede inferirse que la Dirección de Planeamiento Urbano de dicho Ayuntamiento, tenía conocimiento de los hechos acaecidos con un año de antelación, lo que pone en evidencia que se trata de un error material respecto a la fecha del informe, que además de no haberse invocado ante los jueces del fondo, no cambia el sentido de lo decidido en cuanto a la desnaturalización de los hechos y falta de motivación denunciada, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también señala la recurrente, que la corte *a qua* no ponderó ni verificó las certificaciones emitidas por la Dirección General de Meteorología, en fechas 16 de febrero y 20 de septiembre del año 2005, que dan cuenta de la ocurrencia de torrenciales aguaceros, desde el 22 al 25 de mayo del 2004, indicando en nivel milimétrico, así como también es incorrecto el criterio utilizado por la corte *a qua* para descartar la validez de la presentación expuesta por el arquitecto, pues le exigió los rigores de un perito, cuando este compareció en calidad de informante; que en cuanto al alegato objeto de estudio, respecto de que la corte *a qua* no da una explicación de las certificaciones expedidas por la Dirección General de Meteorología, las cuales fueron vistas por los jueces del fondo, así como también respecto de que el juez descalificó las declaraciones del arquitecto compareciente, es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, y desechar pruebas testimoniales respecto de otras, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente además formula su inconformidad con la sentencia recurrida, al señalar que en esta se incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la ley y los preceptos legales y en una evidente falta de motivación, al indicar: "... que la entidad contratista conocía aspectos propios de la proximidad de la construcción podían desencadenar en el desbordamiento, es decir esa situación denominada episodio embudo podía ser controlada es que una observación razonable de ese aspecto no deja duda alguna de que se produjo una falta imputable a la entidad recurrente o pudo encausar a quien tenía que velar por la construcción y levantamiento del badén así como los filtrantes que en otra parte del escrito de sustentación expone que existía un solo canal de desagüe, ello implica que la constructora pretendería exoneración de responsabilidad, sin tomar que lo que había que proteger era tanto la construcción como a los habitantes..."; que la sentencia recurrida incurre en serias desnaturalizaciones e incluso en imputaciones sin base y carente de motivos, por cuanto afirma que la recurrente conocía de la situación o efecto embudo, sin comprender que la falta de filtrantes, falta de badenes y el alto nivel de inclinación son todos propios del proyecto de viviendas ubicado en la calle Wilfredo García No. 13, el cual no edificó la recurrente; que la corte *a qua* adolece de falta de motivos respecto de la imprevisibilidad planteada por la recurrente, situación que se concreta en el caso de la especie por tratarse de un fenómeno natural y características del terreno que escapan al control de las partes. Elementos que deben ser apreciados *in abstracto*. Más aun cuando la cosa inanimada ni siquiera se encontraba bajo la guarda de la recurrente; que es evidente que en el caso de la especie, la corte no observó ni ponderó los hechos que dieron como consecuencia los daños causados a la recurrida los cuales constituyen un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que reúnen las condiciones de irresistibles e imprevisibles, sin mencionar que se trata de un hecho exterior a la cosa y a las partes; que ambos lados de la acera del Proyecto de viviendas ubicado en la calle Wilfredo García No. 13, carecen de filtrantes para aguas residuales y ante la falta de un "badén" o canal, para que el agua circule y no penetre al proyecto y dado el pronunciado grado de inclinación de la entrada, se produce un efecto "embudo" donde toda el agua que circulaba por el contén drenaba hacia el interior del Proyecto de viviendas ubicado en la calle Wilfredo García No. 13, acumulándose al final del referido proyecto presionando la pared

medianera hasta derrumbarla sobre el Residencial Balcones del Camino (Alexis I); que el Proyecto de viviendas ubicado en la calle Wilfredo García No. 13, carecía de un sistema de filtrantes que manejara efectivamente el volumen de agua producido por las fuertes lluvias el cual se fue acumulando al final del referido proyecto, como consecuencia del pronunciado nivel de inclinación del terreno, y en consecuencia, empujando la pared medianera que dividía ambos residenciales hasta derrumbarla; que en la sentencia recurrida se ignoró u obvió todas las consideraciones y evidencias al respecto incurriendo en una desnaturalización de los hechos que a su vez ocasionó que la motivación de la sentencia fuese contradictoria en varios de sus elementos, insuficiente y basada en documentos que resultaron ser levantados con anterioridad a la fecha de la ocurrencia de los hechos; que para que pueda quedar comprometida la responsabilidad civil es necesario en adición a la existencia de una falta y un perjuicio, la existencia de una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, relación que no ha sido comprobada por la parte demandante;

Considerando, a los fines de responder los argumentos precedentemente esbozados, es menester puntualizar, que la corte *a qua* en sus motivaciones juzgó que la responsabilidad de la recurrente estuvo en que dicha parte no tomó en cuenta las condiciones de suelo y circunstancias particulares del proyecto contiguo, a los fines de construir el Residencial Balcones del Camino Alexis I, que tal aspecto fue juzgado por la alzada al establecer que "en lo relativo a que el proyecto carece de badén o canal para que el agua circule y que un efecto embudo produjo que el agua circulara al interior del proyecto, partiendo de esa situación se advierte que correspondía a la constructora buscar los métodos necesarios para que ese efecto embudo no produjera una penetración indiscriminada de agua capaz de constituir un peligro, tanto para los residentes como para la construcción " y además, continúa señalando la corte que "se supone que no podía ser un adquiriente a quien le correspondía esa obligación"; que de lo anterior, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, era a Inmobiliaria A.T., S. A. (ATSA) que le concernía hacer un estudio de suelo y del área en que realizaría su construcción, a los fines de tomar las debidas precauciones al momento de la edificación del proyecto Balcones del Camino Alexis I, y no proceder como lo hizo a realizar "fuertes excavaciones , dejando el terreno que sostenía la pared en cuestión en un estado insostenible", puesto que era deber de la recurrente tomar en cuenta las condiciones

del terreno y el entorno donde sería levantada la construcción por ella realizada; que de lo anterior resulta evidente que la parte recurrente actuó con negligencia y de manera imprudente afectando la pared medianera con la excavación del terreno y levantamiento de un muro paralelo, tal y como fue retenido por la alzada, lo que ocasionó el daño sufrido por la recurrida, razón por la cual, en la especie, están reunidos los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente, conforme fue juzgado por los jueces del fondo; razón por la cual los alegatos objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente expresa que en la sentencia de primer grado se incurrió en serias violaciones al derecho de defensa toda vez que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia objeto de apelación ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, Mayra Cruz González, por las razones expuestas, lo que evidencia que ante la falta de prueba que demostrara los daños experimentados se pretendía liquidar por estado los daños mediante documentos que no fueron sometidos al debate"; que el aspecto que se examina evidencia que el agravio que hace valer la recurrente se refiere a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el punto que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo antes dicho, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que, para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero

sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria A. T., S. A. (ATSA), contra la sentencia civil núm. 188-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos y la Lcda. Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Jhonas Barderas Martín.
Abogados:	Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos, Dr. Laura Latimer Casasnovas y Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Simó.
Recurridos:	Jampi Investment, S. A. y Roberto Antonio Prats Pérez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Jhonas Barderas Martín, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363821-7, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy IX, 5to. piso, La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 696-2010,

de fecha 19 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Vitelio Mejía Armenteros, abogado de la parte recurrente, Jesús Jhonas Barderas Martín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos, Laura Latimer Casasnovas y los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Simó, abogados de la parte recurrente, Jesús Jhonas Barderas Martín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Jampi Investment, S. A. y Roberto Antonio Prats Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento o reducción de embargo retentivo y suspensión de acciones, incoada por Jesús Jhonas Barderas Martín, contra Jampi Investment, S. A. y Roberto Antonio Prats Pérez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2009, la ordenanza civil núm. 1001-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara buenas y válidas las demandas en referimiento en Levantamiento o Reducción de Embargos Retentivos u Oposiciones y Suspensión de Acciones, presentadas por el señor Jesús Jhonas Barderas Martín, en contra de la compañía Jampi Investment, S. A., y el señor Roberto A. Prats, por haber sido interpuestas conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la demanda en levantamiento de embargos retentivos u oposiciones, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señor Jesús Jhonas Barderas Martín, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la demanda en reducción y limitación de embargo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señor Jesús Jhonas Barderas Martín, y en consecuencia limita el embargo trabado en su contra por la compañía Jampi Investment, S. A., mediante los actos números 1400/2009, 1500-2009, 321/2009, 487-2009 y 627/2009 de fechas 27 de marzo de 2009, 3 de abril de 2009, 26 de mayo del 2009 y 13 de julio del 2009, los dos primeros del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez y los tres últimos del ministerial Roberto Baldera Vélez, ambos ordinarios de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien ha procedido a retener una suma suficiente para garantizar el cobro de las causas del embargo y así mismo ordena a dicho tercero embargado, reducir el monto afectado con los indicados embargos, al duplo de la suma de US$372,000.00, que es el monto en

apariencia, adeudado por el señor Jesús Jhonas Barderas Martín, y se ordena en consecuencia al tercero embargado, pagar en manos de dicho señor, las sumas de su propiedad y que han sido afectadas en exceso, a causa de la reducción que por esta ordenanza se autoriza; **CUARTO**: En cuanto a los demás terceros embargados, ORDENA el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la compañía Jampi Investment, S. A., mediante los actos números 1400/2009, 1500-2009, 321/2009, 487-2009 y 627/2009 de fechas 27 de marzo de 2009, 3 de abril de 2009, 26 de mayo del 2009 y 13 de julio del 2009, los dos primeros del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez y los tres últimos del ministerial Roberto Baldera Vélez, ambos ordinarios de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones anteriormente indicadas y AUTORIZA a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, S. A., Citibank, N.A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco León, S. A., Bank Of Nova Scotia, N.A., Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de América, Banco BHD, S. A., Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Santa Cruz, C. por A., Banco Vimenca, S. A., Banco Caribe, S. A., Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Maphre (sic) Dominicana de Seguros, S. A., Score Investmet, S. A., Praico Dominicana, S. A., Administradora de Aeropuertos del Norte, S. A., Clara Elena Imenez (sic) Alfau y Armando Merardo Oullemont (sic) Candelario e Irma Licetty Mejía Guerrero, levantar los embargos retentivos realizados en sus manos y les ORDENA pagar al señor Jesús Jhonas Barderas Martín, las sumas que sean de su pertenencia y que hayan sido retenidas a causa del embargo antes indicado, que en cuanto a ellos ha sido levantado por haberse ordenado su limitación; **QUINTO**: al fondo de la demanda en suspensión de acciones, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Jesús Jhonas Barderas Martín, y en consecuencia, suspende provisionalmente los efectos del mandamiento de pago, notificado por la entidad Jampi Investment, S. A., mediante el acto número 285/2009, de fecha 27 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Jesús Jhonas Barderas Martín, hasta tanto

el juez apoderado de lo principal decida al respecto; **SEXTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978"; b) no conforme con dicha decisión, Jesús Jhonas Barderas Martín interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 675, de fecha 30 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 696-2010, de fecha 19 de octubre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por JESÚS JHONAS BARBERAS MARTÍN, por medio del acto No. 675, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2009, por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional* (sic)*; contra la ordenanza No. 1001-09, relativa al expediente No. 504-09-00928, de fecha 07 de septiembre de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO**: CONDENA al apelante, el señor JESÚS JHONAS BARDERAS MARTÍN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados* (sic) *de la parte gananciosa, el DR. JORGE A. LORA CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: como consecuencia de ello, violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Incorrecta aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1234 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 110 de la Ley 834 del 15 del mes de julio del año 1978";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al rendir su fallo la corte *a qua*

desconoce los documentos por él aportados, demostrativos de que los pagarés simples y que sustentan el crédito que pretenden salvaguardar con el improcedente e irregular embargo retentivo realizado a requerimiento de la recurrida contenido en el acto núm. 1400-2009, fueron saldados oportunamente, ya que conforme las piezas que obran no existe controversia entre las partes en relación con el pago sino en la forma o modalidad en que Roberto Antonio Prats Pérez dice haber recibido dichos valores, pues, mientras el recurrente asegura haber efectuado el pago mediante transferencia bancaria, Roberto Antonio Prats Pérez ha dado constancia ante diversos tribunales de justicia que dichos pagarés le fueron pagados mediante la dación en pago de unas acciones propiedad del recurrente y de la sociedad comercial Minesota Investment, Ltd., de la cual es el principal accionista; que el cobro compulsivo e indebido del crédito inexistente se comprueba en el hecho de que ha sido el propio Roberto Antonio Prats Pérez que con motivo de otros procesos judiciales ha depositado los pagarés, declarando que le fueron pagados por el mecanismo de la compensación, por lo que estos no pueden constituir en modo alguno un título bajo los cuales se encuentre permitido embargar retentivamente según el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que el indicado embargo irregular constituye para el recurrente una turbación manifiestamente ilícita en el sentido de que no se inscriben dentro de los legítimos derechos del embargante y que por contrario constituyen un atentado perjudicial y actual a los derechos legítimos del recurrente, ya que sin ser deudor se encuentra perjudicado en su crédito personal y comercial, por tanto en el manejo de sus negocios;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) en fecha 27 de marzo de 2009, la entidad Jampi Investments, S. A., notificó a Jesús Jhonas Barderas Martín, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, según acto núm. 285-2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el mismo 27 de marzo de 2009, la entidad Jampi Investment, S. A., trabó embargo retentivo u oposición sobre los valores propiedad de Jesús Jhonas Barderas Martín, en manos de diferentes entidades de

intermediación financiera, conforme acto núm. 1400-2009, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el 3 de abril de 2009, la entidad Jampi Investment, S. A., trabó otro embargo retentivo en perjuicio de Jesús Jhonas Barderas Martín, en manos del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., Score Investment, S. A., Praico Dominicana, S. A., y Administradora de Aeropuertos del Norte, S. A., conforme acto núm. 321-2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, de generales antes anotadas; d) el embargado, Jesús Jhonas Barderas Martín interpuso una demanda en referimiento en levantamiento provisional o reducción de embargos retentivos y suspensión de acciones, en la cual procuraba lo siguiente: 1) de manera principal, que se ordenara el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones contenidos en los actos núms. 1400-2009 y 321-2009, reiterados por los actos núms. 487-2009, 2500-2009 y 627-2009; 2) subsidiariamente, reducir los efectos del embargo retentivo al duplo del monto de la causa que asciende a US$744,794.00, o su equivalente en pesos dominicanos, y limitarlo a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos que posee fondos suficientes, según certificación depositada, y en consecuencia ordenar a los demás terceros liberar las sumas retenidas; 3) en cuanto a las acciones de cobro, suspender provisionalmente todas las actuaciones tendentes a la ejecución de la cesión de crédito de fecha 26 de marzo de 2009; e) dicha demanda fue acogida parcialmente por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando mediante el ordinal segundo el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones, pero acogiendo en sus ordinales tercero y cuarto lo relativo a la limitación del embargo en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y su reducción al duplo de la suma de US$372,000.00, ordenando a los demás terceros embargados levantar los embargos retentivos realizados en sus manos y pagar al embargado las sumas retenidas, así como en el ordinal quinto dispuso la suspensión provisional de los efectos del mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 285-2009, hasta tanto el juez apoderado de lo principal decida al respecto; f) no conforme con dicha decisión, Jesús Jhonas Barderas Martín la recurrió parcialmente en apelación, en procura de que el ordinal segundo fuese revocado y se dispusiera el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto

núm. 1400-2009; g) la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

"que este tribunal ha podido verificar lo siguiente: 1. que se encuentra depositado en el expediente el acto No. 1400/2009, de fecha 27 de marzo de 2009, descrito precedentemente, contentivo de embargo retentivo realizado a requerimiento de Jampi Investment, S. A., en contra de Jesús Barderas Martín, en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Citibank, N.A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco León, S. A., Bank Of Nova Scotia, N. A., Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de América, Banco BHD, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Santa Cruz, C. por A., Banco Vimenca, S. A. y Banco Caribe, S. A., en donde se hace constar que el mismo se realiza en virtud de los pagarés debidamente cedidos al requeriente; 2. que está depositado en el expediente el acto número 321/2009, de fecha 3 de abril del 2009, contentivo de embargo retentivo realizado a requerimiento de Jampi Investment, S. A.; 3. que en fecha 26 de marzo de 2009, los señores Roberto A. Prats Pérez y Jampi Investment, S. A., concertaron una cesión de crédito, mediante la cual el primero cede y traspasa los derechos de los pagarés de fecha 5 de mayo de 1992 y 30 de septiembre de 1994, ambos por la suma de US$372,397.00, notarizado por Julián Tolentino, adeudados por Jesús Barderas Martín; 4. que en fechas 5 de mayo de 1992 y 30 de septiembre de 1994, se verifica que el señor Roberto A. Prats debe en el primero la suma de US$340,000.00 y en el segundo la suma de US$32,397.00 al señor Jesús Jonas (sic) Barderas M.; 5. que el aspecto apelado es lo relativo al levantamiento del embargo trabado mediante acto No. 1400/2009 referido precedentemente; 6. que en este sentido este tribunal ha podido constatar con la documentación precitada, que ciertamente el señor Jesús J. Barderas Martín figura como deudor en los pagarés del señor Roberto A. Prats, créditos que en apariencia fueron cedidos a Jampi Investment, S. A., por lo que el embargo trabado mediante el acto No. 1400/2009, fue realizado con un título válido según lo permite el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia

no existe turbación manifiestamente ilícita; 7. que en cuanto a la revocación de la (sic) ordinal segundo de la ordenanza, este tribunal entiende que procede su rechazo toda vez que el juez de primer grado para sustentar la ordenanza objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, dice: 'que está depositado en el expediente la certificación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de fecha 18 de agoto (sic) del 2009, indicando que por concepto del embargo de fecha 27 de marzo del 2009 marcado con el número 1400-2009, ha sido retenida la suma de RD$60,957,934.35, quedando afectado el certificado número 01-017-005857-1, 17-113-170653755, 17-113-170653763, 17-113-170653771, 17-113-170653789, 17-113-170653797, 17-11-170653739; que de los documentos indicados el tribunal ha podido determinar que la suma de dinero que la demandada, Jampi Investment, S. A., ha retenido para seguridad de su crédito mediante los indicados embargos, sobrepasa el monto establecido en los pagarés simples de fechas 5 de mayo de 1992 y 30 de septiembre de 1994, el cual es de US$372,000.00, así como el duplo de dicha suma se encuentra retenida por uno de los terceros embargados, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que con dicha retención se encuentran garantizadas las causas del embargo; que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento civil, el juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo y en este caso, la indisposición de capitales pertenecientes al embargado por sumas que superan el duplo de la cantidad adeudada, a juicio del tribunal, es u n (sic) motivo serio y legítimo que justifica la medida solicitada a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio mayor producto del mantenimiento de un embargo desproporcionado, razón por la cual y teniendo en cuenta de que acuerdo (sic) al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda, el tribunal entiende procedente acoger la solicitud hecha por la demandante y en consecuencia, reducir y limitar los embargos retentivos en su contra por la compañía Jampi Investment, S. A., mediante los actos números 1400/2009, 2500-2009, 321/2009, 487-2009 y 627/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, 3 de abril de 2009, 26 de mayo del 2009 y 13 de julio del 2009, los dos primeros del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez y los tres últimos del ministerial Roberto Baldera Vélez, ambos ordinarios de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la suma de US$744,000.00, lo que

constituye al duplo de su responsabilidad y que ha sido retenida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos'; que este tribunal entiende que el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho por lo que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y que justifiquen (sic) correctamente el dispositivo del fallo, por lo que procede a hacerlos suyos; que en atención a lo expuesto precedentemente procede que esta corte pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación de que está apoderado, y en consecuencia confirme en todas sus partes, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante, la ordenanza atacada";

Considerando, que en la especie, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación parcial contra el ordinal segundo de la ordenanza de primer grado, mediante el cual se rechazó el levantamiento de los embargos retentivos que peticionaba el ahora recurrente, cuyo fundamento lo constituía que los pagarés simples que servían de soporte a las medidas habían sido saldados en su totalidad y que lo controvertido era lo relativo a la modalidad del pago efectuado, siendo rechazado dicho recurso por la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes de los cuales hace mención y que precisamente la valoración de tales medios de pruebas le permitió verificar que, tal como había sido decidido por el juez de los referimientos de primer grado, el levantamiento de los embargos retentivos que se procuraba no procedía por haber sido trabados con uno de los títulos permitidos por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, a saber, los pagarés simples suscritos por Jesús Jhonas Barderas Martín, a favor de Roberto A. Prats, cuyos créditos le fueron cedidos a la entidad Jampi Investment, S. A., embargante; que además, la corte *a qua* para fundamentar su decisión adoptó los motivos dados por el juez de primer grado, en el sentido de que el alegado saldo del crédito no era evidente para el tribunal y por tanto se trataba de un aspecto que debía ser discutido ante el juez de fondo;

Considerando, que ciertamente para ordenar el levantamiento del embargo retentivo peticionado por el embargado era necesario determinar si este había pagado o no la totalidad de las sumas contenidas en los pagarés simples que fundamentaron la medida, lo cual, tal como fue juzgado en el caso, no se verificaba con las pruebas depositadas; que ha sido

juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en esa virtud, al haber la corte *a qua* confirmado la ordenanza de primer grado que rechazó el levantamiento de los embargos retentivos por haber comprobado que no se encontraban presentes ningunos de los elementos requeridos por la ley, ya que fueron trabados con un título válido para este tipo de medidas y por existir una contestación seria entre las partes respecto al pago de la deuda, lo cual debe ser dilucidado ante los jueces del fondo, es obvio que actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Jhonas Barderas Martín contra la sentencia núm. 696-2010, dictada el 19 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Jesús Jhonas Barderas Martín al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Puello Troncoso.
Abogados:	Licdos. Franklin Medina Encarnación y Ciprián Martínez.
Recurrida:	Elsa Lidia Acosta Féliz.
Abogada:	Licda. Rosa Antonia Guerrero Cantalisio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Puello Troncoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716605-0, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís núm. 10-A, Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 254, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin Medina Encarnación, por sí y por el Lcdo. Ciprián Martínez, abogados de la parte recurrente, Fernando Puello Troncoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosa Antonia Guerrero Cantalisio, abogada de la parte recurrida, Elsa Lidia Acosta Féliz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Ciprián Encarnación Martínez, abogado de la parte recurrente, Fernando Puello Troncoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2009, suscrito por la Lcda. Rosa Antonia Guerrero Cantalisio, abogada de la parte recurrida, Elsa Lidia Acosta Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Fernando Puello Troncoso, contra Elsa Lidia Acosta Féliz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de diciembre de 2007 la sentencia civil núm. 02120-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES interpuesta por el Sr. FERNANDO PUELLO TRONCOSO, en contra de la Sra. ELSA LIDIA ACOSTA FÉLIZ, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente, y en consecuencia: a) ORDENA la partición de: 1) una Casa de dos (2) niveles, en el primer nivel dos (2) aposentos, sala, cocina, baño dentro, anexo cobijado de zinc, con sala y un aposento y baño. Segundo Nivel Dos (2) aposentos, sala corrida, baño dentro, cocina y galería, ubicada en la Calle Peatonal C, No. 10, Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, construida en block, techada de concreto, dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref-780-A, del D. C. No. 4 del D. N., en terreno propiedad, del Estado Dominicano, y 2) Una porción de terreno, con una extensión superficial de Doscientos Cincuenta Metros Cuadrados (250mts.2) dentro de la Manzana No. 22, Solar No. 4 Proyecto 166 Parte, del Distrito Catastral No. 32, Las Américas, Santo Domingo Este; b) DESIGNA al Agrimensor ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, Codia No. 0589-8826-2004 y al DR. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que, previa juramentación, realice el primero, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división y, en caso de que lo sea que, la segunda, proceda a la realización de las operaciones

legales de cuenta, liquidación y división del mismo; c) DESIGNA al juez que presida esta sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **TERCERO**: PONE a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento" (sic); b) no conforme con dicha decisión Elsa Lidia Acosta Féliz interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núm. 71-2008, de fecha 1 de febrero de 2008, y 179-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, instrumentados por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 254, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA LIDIA ACOSTA FÉLIZ, en contra la sentencia civil No. 02121-2007 (sic), relativa al expediente No. 551-2007-00285, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 del mes de diciembre del 2007, por haber sido interpuesto a la (sic) ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO**: la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas; **TERCERO**: RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en partición de bienes gananciales de la comunidad interpuesta por el señor FERNANDO PUELLO TRONCOSO, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO**: DECLARA INADMISIBLE la demanda reconvencional incoada por la señora ELSA LIDIA ACOSTA FÉLIZ, por falta de objeto; **QUINTO**: COMPESA (sic) las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 44, 45, 46, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1131 del Código Civil Dominicano, y falta de aplicación e inobservancia de los documentos aportados por el hoy recurrente, señor Fernando Puello Troncoso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho";

Considerando, que en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y en virtud de la solución

que será dada del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* cometió errores de derecho en su sentencia, pues no observó ninguno de los fundamentos de la demanda principal en partición de bienes gananciales de la comunidad, hasta el punto, de que la corte incurrió en yerro al momento de ponderar el caso; que el recurrente pidió y solicitó al tribunal de segundo grado, mediante conclusiones depositadas en fecha 3 de junio de 2008, que se declare inadmisible el recurso de apelación intentado por Elsa Lidia Acosta Féliz, por haber prescrito el plazo para incoar el mismo, es decir, había caducado, y que se confirmara en todas sus partes la sentencia atacada, dictada por el tribunal de primer gado, a lo que los jueces de la corte hicieron caso omiso y no ponderaron tampoco los documentos aportados por el recurrido en ese grado de jurisdicción, Fernando Puello Troncoso, hoy recurrente en casación, y en esas mismas conclusiones el hoy recurrente, solicitó que sea confirmada la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* no observó que la parte recurrente en ese grado de jurisdicción, Elsa Lidia Acosta Féliz, le dio aquiescencia jurídica a la demanda en partición de primer grado, consciente de que cuando se casó con el hoy recurrente, Fernando Puello Troncoso, era solo una casucha de madera y zinc, como se demuestra en la propia documentación depositada por la hoy recurrida, y luego de que el hoy recurrente Fernando Puello Troncoso, construyó el primer nivel de block y concreto, levantó entonces el segundo nivel de la casa núm. 10, de la calle Peatonal C, del sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, como lo demuestran los documentos aportados por el hoy recurrente; por lo que la corte en función de tribunal de examen del fondo, debió ponderar dicha situación y no lo hizo, violentando constitucionalmente un derecho sagrado que tiene Fernando Puello Troncoso a la defensa; que al no ponderar la corte *a qua* el alcance y valor jurídico de los documentos no pudo percatarse de que Fernando Puello Troncoso fue quien construyó en su calidad de esposo de la hoy recurrida Elsa Lidia Acosta Féliz el segundo nivel de la casa en cuestión sin que la señora hoy recurrida aportara tan solo un centavo, ya que nunca ha trabajado, por lo que la corte *a qua* violó las disposiciones legales precedentemente señaladas; que tal como lo afirma la corte *a qua*, en la sentencia atacada, Elsa Lidia Acosta Féliz, era propietaria de dicha mejora antes de que se casara con el recurrente Fernando Puello Troncoso, no observó dicha corte que esa misma casa era de madera, zinc y de un nivel, y que el

recurrente como esposo, aportó el dinero para el arreglo de la mejora y construyera con su propio peculio personal el segundo nivel admitido por documentos y por testigos, como es el caso del maestro constructor que expuso en primer grado, documentos estos que reposan en el expediente, los cuales la corte no ponderó, mucho menos le dio ningún valor jurídico, lo que se convierte en un error grosero y garrafal por parte de los honorables jueces de dicho tribunal de alzada, que hace casable la sentencia impugnada; que el tribunal de apelación no ponderó los documentos y los hechos que dieron origen al arreglo de la primera planta y la construcción de la segunda, de la casa marcada con el núm. 10 de la calle Peatonal "C", del sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo, Oeste, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-780-REF-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano, hecho por Fernando Puello Troncoso, ya que como se puede observar en varias de las documentaciones aportadas por la hoy recurrida Elsa Lidia Acosta Féliz, tanto en primer grado como en apelación, la casa antes de llegar a casarse con el hoy recurrente señor Fernando Puello Troncoso, era de madera y zinc, y la misma fue construida de dos (2) niveles de block y concreto, por lo que el recurrente la construyó como esposo de la recurrida, por lo que deben ser partidas ambas casas como manda la ley, por el valor adquirido de la cosa y porque el recurrente Fernando Puello Troncoso, es co-propietario de los bienes de la comunidad, como manda la ley de la materia; es evidente que al obrar como lo hizo, la corte *a qua* al fundamentar su sentencia en criterios extraños a la causa, incurrió en varios vicios de derechos denunciados, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que la corte, sobre el fondo del recurso, ha comprobado que el tribunal *a quo* fue apoderado para conocer de una demanda en partición de bienes gananciales de la comunidad, mediante acto No. 100/07 de fecha 24 del mes de enero del año 2007, a requerimiento del señor Fernando Puello Troncoso; que dicho tribunal decidió la demanda, como si se tratara de una demanda general en partición de bienes, como sostiene correctamente la intimante; 2. Que la comunidad de gananciales se compone de todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, adquiridos a título de goce durante el matrimonio, esto es, todos los bienes que son el resultado de la

actividad de los esposos, de la industria común de ellos; que se excluyen todos los demás bienes que no son el producto del trabajo de los esposos durante el matrimonio; también se excluyen todos los bienes que los esposos poseían en el momento de la celebración del matrimonio, así como los adquiridos a título lucrativo por donación, sucesión o legado; 3. Que el señor Fernando Puello Troncoso no ha hecho inventario de los bienes gananciales que pretende que sean partidos mediante la demanda de que se trata, y la misma estuvo orientada más bien a lograr una partición general; pero como dichos bienes no pertenecen a los litigantes, como se ha establecido anteriormente, procede que se acojan las conclusiones de la recurrente, quien concluyó solicitando la revocación la sentencia (sic) en todas sus partes y, por el efecto devolutivo del recurso, el rechazo de dicha demanda porque el demandante no hizo depósito del inventario levantado en el momento del matrimonio, para determinar la consistencia del mobiliario que aportaban los cónyuges, para separarlo del mobiliario que pudo haberse adquirido durante el matrimonio"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de responder el medio propuesto por la parte recurrente de que la corte *a qua* ha desnaturalizado el derecho, por cuanto ha juzgado los hechos conforme a criterios extraños a la causa, es menester en primer término establecer, que el ejercicio de la demanda en partición se encuentra establecida en la primera parte del artículo 815 del Código Civil, según el cual: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario";

Considerando, que de la lectura de la disposición legal precedentemente señalada, se infiere que, la partición puede pedirse siempre que exista un estado de indivisión, independientemente de la causa que le de origen; que la demanda en partición puede ser incoada tanto para bienes de la comunidad legal, así como del régimen de comunidad de bienes muebles y gananciales, o por concubinato, etc., y su interés en la partición viene dado a las partes por la calidad y el estado de indivisión de los bienes pretendidos;

Considerando, que aunque la parte demandante original, ahora recurrente, hubiera nominado su demanda como "demanda en partición de bienes gananciales", y de la lectura de su demanda se infiere que se

trata de una demanda en partición de comunidad de derecho común, por no haber evidencia de la existencia de aquél régimen matrimonial, tal cuestión debió de ser debidamente calificada por la alzada y no proceder los jueces de la corte a rechazar la demanda en partición por el supuesto de no probar el recurrente que su régimen legal era el de gananciales; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir la verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que les son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*iura novit curia*", y la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, se encuentra limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder de apreciación de los hechos de que está investida, se encontraba en el deber de juzgar que la demanda en partición incoada por la parte ahora recurrente "estuvo orientada más bien a lograr una partición general", tal y como ella misma tuvo a bien retener en sus ponderaciones fácticas, pero que no les otorgó su debida connotación ni calificación, máxime cuando, ninguna disposición legal condiciona para demandar en partición de bienes gananciales, el elemento de que el demandante deposite el "inventario levantado en el momento del matrimonio, para determinar la consistencia del mobiliario que aportaban los cónyuges, para separarlo del mobiliario que pudo haberse adquirido durante el matrimonio", pues una cosa es la constitución de este régimen, el cual se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 1498 y 1499 del Código Civil, y otra cuestión es el derecho de demandar en partición, puesto que, el depósito de tal inventario no cercena ni limita el derecho de quien se pretenda copropietario, de demandar en partición, tal y como erróneamente fue

retenido por la corte *a qua*; que, en tal virtud la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio denunciado de errónea aplicación de los hechos y del derecho, así como las disposiciones legales que rigen el procedimiento de partición de bienes, razón por la cual procede su casación por los medios objeto de examen.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 254, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ciprián Encarnación Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez.
Abogado:	Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Concepción, Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0002693-2, domiciliada y residente en la calle 19 Oeste, núm. 13, apartamento 301, edificio Gisela, sector San Gerónimo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 159, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Oscar A. Concepción, por sí y por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco B., abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez, abogado de la parte recurrente, Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2015, la sentencia núm. 159, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara a la persiguiente, al Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero en la plaza BHD, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente de administración de crédito y riesgo, el señor Quilvio Manuel Cabral Genao, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, de este mismo domicilio, adjudicatario del inmueble subastado, consistentes: "Apartamento número 301, tercera planta del condominio edificio Gisela, matrícula número 0100245969, con una superficie de 132.72 metros cuadrados, en el solar 20, manzana 3738, del Distrito Catastral número 01, ubicado en el Distrito Nacional (Hipoteca en primer rango e Hipoteca en segundo rango)", por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$3,474,000.00), precio de la primera puja, más la suma de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Noventa de Pesos con 00/100 (RD$289,790.00), por concepto de gastos y honorarios aprobados al abogado de la parte persiguiente, en perjuicio de la señora Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez; **SEGUNDO**: Ordena a la embargada, señora Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, abandonar la posesión del inmueble*

adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial Fernando Frías, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, este contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso, indicando, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de mala interpretación de los hechos, y por otra parte, errónea aplicación del derecho en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: a) que fue iniciado un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, sobre el apartamento núm. 301, tercera planta del condominio, edificio Gisela, matrícula núm. 0100245969, con una superficie de 132.72 metros cuadrados, en el solar 20, manzana 3738, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, que terminó en el primer grado con la sentencia civil núm. 159, emitida en fecha 16 de febrero de 2015, que a falta de licitador, declaró adjudicatario al persiguiente, Banco Múltiple BHD León, S. A.; b) que al no estar conforme con la sentencia de adjudicación, el embargado interpuso el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el fallo dictado por el juez de primer grado versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha decidido en numerosas decisiones, que esta decisión no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recurso, sino mediante una acción principal en nulidad; que, por tales motivos, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Escarlett Elizabeth Quiñones Rodríguez, contra la sentencia núm. 159, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JRC. Agrosistema, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Francisco González y Jesús Antonio González González.
Recurridos:	Silvestre Antonio Periandro Delgado y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JRC. Agrosistema, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José María Rodríguez casi esquina Duarte, núm. 81 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, con RNC núm. 1-30-59207-1, debidamente representada por su presidente Juan Felipe Cepeda Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034774-5, domiciliado y residente en Villa Olga de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 020-16, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Francisco González, por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrente, JRC. Agrosistema, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González y Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrente, JRC. Agrosistema, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., abogado de la parte recurrida, Silvestre Antonio Periandro Delgado y María E. Muñoz Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por JRC. Agrosistema, S. R. L., contra Silvestre Antonio Periandro Delgado y María E. Muñoz Morel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 23 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00113-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, al pago de la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD$413,593.56), moneda de curso legal, en favor de JRC AGROSISTEMA S. R. L., debidamente representada por su Presidente señor, JUAN FELIPE CEPEDA GRULLÓN; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, JRC. AGROSISTEMA S. R. L., debidamente representada por su Presidente señor, JUAN FELIPE CEPEDA GRULLÓN, en solicitud de que sea condenada la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, al pago de los intereses de la suma adeudada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la parte demandante, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: ORDENA

la ejecución provisional de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial VIANNY NATHANAEL JIMÉNEZ LORA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente Sentencia"; b) no conformes con dicha decisión Silvestre Antonio Periandro Delgado y María E. Muñoz Morel, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 549-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 020-16, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDO DELGADO, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: Declara de oficio la nulidad de la sentencia civil marcada con el número 00113-2013, de fecha 23 del mes de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Compensa las costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a principios fundamentales de nuestra Constitución: tales como las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva. Falta de estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de motivos. Fallo *ultra petita*. Errónea interpretación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, y 35 y siguientes de la ley 834, falsa interpretación constitucional";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró nula la sentencia de primer grado sin especificar si declaraba nulo el procedimiento o rechazaba la demanda, dejando con dicho proceder al impetrante en un estado de indefensión y su demanda en un limbo jurídico, puesto que no ha obtenido una respuesta justa y adecuada a su reclamo ni mucho

menos puede volver a demandar a las mismas partes que ya demandó, por lo que de mantenerse la sentencia impediría que el impetrante pueda accionar nuevamente y cobrar su acreencia;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda en cobro de pesos; que tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no decidirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al anular la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, anular el procedimiento o rechazar la referida demanda en cobro de pesos incoada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca o anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 020-16, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeannette Amantina Guzmán Lulo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras, Licdas. Judith Tejada Cuello, Berenise Brito y Lic. Francisco Sandy Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Amantina Guzmán Lulo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090235-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0328-07, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Jeannette Amantina Guzmán Lulo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Lucy Martínez Taveras y los Lcdos. Judith Tejada Cuello, Francisco Sandy Pérez y Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de una demanda incidental en inexistencia de embargo inmobiliario, incoada por Jeannette Amantina Guzmán Lulo, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2007, la sentencia núm. 0328-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "***ÚNICO:*** *Rechaza la presente demanda incidental en Incidental* (sic) *en Inexistencia de Embargo Inmobiliario intentada por la señora Jeannette Amantita* (sic) *Guzmán Lulo, en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por los motivos antes expuestos*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (Artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República)";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la parte recurrida inició en perjuicio de Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, un embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en base a hipotecas consentidas por el esposo sin la autorización de la esposa, Jeannette Amantina Guzmán Lulo, no obstante ser bienes de la comunidad, razón por la cual devienen en nula; que el tribunal *a quo* desconoció la modificación hecha al artículo 1421 del Código Civil, que establece que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad y que por tanto no pueden uno sin el consentimiento del otro enajenar o hipotecar tales bienes; que la falta de consentimiento de uno de los cónyuges hace inexistente la obligación en sí misma y la posibilidad ejecutoria que tiene el acreedor sobre el bien dado ilegítimamente en garantía;

Considerando, que previo desarrollo de los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 27 de enero

de 2006, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; b) teniendo como título la hipoteca consentida mediante el referido contrato de préstamo, la acreedora, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; c) alegando ser esposa común en bienes del embargado y no haber otorgado consentimiento para la suscripción del referido contrato de préstamo, Jeannette Amantina Guzmán Lulo, interpuso una demanda incidental en "inexistencia de embargo inmobiliario", tendente a obtener la nulidad del contrato de préstamo y la cancelación de la hipoteca y de todos los actos del embargo inmobiliario; d) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la referida demanda incidental, mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: "que tanto en la documentación que conforma el presente expediente como en la depositada en el marcado con el número 036-06-1194 contentivo de venta en pública subasta, se ha podido comprobar que en todas y cada una de las piezas en las que se exponen las generales del señor Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, se establece que su estado civil es soltero; tal y como se comprueba en el contrato de compra-venta e hipoteca de inmueble, suscrito con la demandada incidental en fecha 17 de enero de 2006, como en el certificado de título No. 2006-2435 expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes; que la demandante incidental señora Jeannette Amantita Guzmán Lulo, alega ser la esposa del señor Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, fundamentando este hecho en el acta de matrimonio de dichos señores, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto de 2003, sin embargo y en ese mismo sentido no se hacen constar sus generales en ningún acto o documento de los depositados en el presente expediente, en los que se pueda comprobar su estado civil al momento de la operación jurídica que se pretende anular, ya que el acta de matrimonio depositada data del 12 de agosto de 2003, es decir 2 años y 5 meses anterior a la firma del contrato del que surgió la hipoteca que se pretende anular con la presente demanda incidental; situación

ésta que impide conocer el verdadero estado civil del señor Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes al momento de contratar con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y consentir la enajenación del inmueble que se pretende ejecutar, y por ende reconocer los alegados derechos que posee la demandante incidental, pues ésta no ha demostrado fehacientemente la supuesta comunidad formada con dicho señor en ese momento, y en la actualidad el tribunal desconoce su estado civil; que en el caso de que los señores Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jeannette Amantita (sic) Guzmán Lulo, ciertamente hayan estado casados al momento de la firma del contrato de fecha 17 de enero de 2006, es importante destacar que el mismo constituyó la incorporación en el patrimonio de dicha comunidad de activos y de pasivos, que en virtud de lo que establecen los artículos 1401 y 1409 del Código Civil, deben ser soportados en común; por ser cada uno propietario de la mitad del patrimonio que conforma la comunidad; en ese sentido si bien es cierto que con dicho contrato se afectó un inmueble que pasó a ser parte de la misma, no menos cierto es que los fondos para adquirir éste bien fueron dados en calidad de préstamo por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, convirtiéndose ésta en acreedora de la comunidad; en ese sentido si este tribunal declara la nulidad del contrato que afectó el inmueble que alegadamente forma parte de la comunidad y constituye la vivienda familiar, quedará sin efecto al mismo tiempo la transferencia del derecho de propiedad que se efectuó con el mismo; aniquilando los derechos de propiedad sobre el inmueble que fundamentan la presente demanda; que atención a los dos consideraciones principales establecidas en la presente decisión, a saber, la falta de prueba y certitud de la existencia de una comunidad legal alegadamente formada entre la demandante y el señor Profirio (sic) Adolfo Ciaccio Reyes, embargado, y de la vinculación jurídica de la hipoteca que se pretende anular con el derecho de propiedad en virtud del cual se realiza la presente acción, procede rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas";

Considerando, que en la especie, la demanda incidental interpuesta por Jeannette Amantina Guzmán Lulo, se encontraba amparada en las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, pues según alegaba en fundamento de su acción, no dio su consentimiento para que su esposo común en bienes Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, hipotecara a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos un inmueble perteneciente

a la comunidad de bienes, mediante contrato de préstamo de fecha 17 de enero de 2006, que sirvió de título a la ejecución forzosa perseguida por la actual recurrida, lo cual fue rechazado por el tribunal *a quo*;

Considerando, que el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, establece: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos"; que en ese sentido, del fallo impugnado se verifica que, el motivo fundamental por el cual fue rechazada la demanda incidental tendente a la anulación de la hipoteca y del embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrido, lo fue el hecho de que la ahora recurrente no demostró que para la fecha en que Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, suscribió el contrato con la recurrida, el 17 de enero de 2006, éste se encontrara casado con ella, pues, el acta de matrimonio que incorporó al proceso en apoyo de sus pretensiones había sido expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2003, esto es, con anterioridad a la suscripción de la hipoteca; que también verificó el tribunal *a quo* que en todos los documentos depositados donde constaban sus generales, Porfirio Adolfo Ciaccio figuraba como soltero, inclusive en el contrato de préstamo en cuestión y el certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos a nombre de dicho señor;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no sucedió en este caso, ya que la parte recurrente no ha acreditado haber depositado a la corte *a qua* elementos de convicción que demostraran, contrario a lo establecido en el fallo criticado, que el suscribiente, Porfirio Adolfo Ciaccio y la recurrente, señora Jeannette Amantina Guzmán Lulo, se encontraban casados al momento de la firma del contrato y que consecuentemente la validez de la operación jurídica que mediante este se efectuó precisara necesariamente de su anuencia, habida cuenta de que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de

que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa virtud, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, ya que no le fueron notificados ningunos de los actos de procedimiento, sino solo al esposo; que en ese sentido, no habiendo la parte hoy recurrente demostrado su alegada calidad de cónyuge para la fecha en que se suscribió el contrato de que se trata, no estaba la recurrida precisada a notificarle acto alguno del procedimiento de expropiación forzosa iniciado contra su deudor, obligación que tampoco le impone la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeannette Amantina Guzmán Lulo, contra la sentencia núm. 0328-07, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jeannette Amantina Guzmán Lulo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Lucy Martínez Taveras y los Lcdos. Judith Tejada Cuello, Francisco Sandy Pérez y Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franciluca, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Felipe Echavarría.
Recurrida:	Amanecer del Puerto, S. A.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franciluca, S. A., sociedad establecida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Francesco Fritz Martín, suizo, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 4761818, domiciliado y residente en Plaza Oro, en las Villas Olas de Oro núms, 13 y 10 del Proyecto Turístico, de la ciudad de Puerto Plata, contra

la sentencia civil núm. 627-2007-00030 (C), de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Felipe Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente Franciluca, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Pichardo, abogado de la parte recurrida Amanecer del Puerto, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Amanecer del Puerto, S. A., contra Franciluca, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 octubre de 2005, la sentencia núm. 271-2005-585, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía FRANCILUCA, S. A. Y-O (sic) FRANCESCO FRITZ MARTÍN, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda, y en consecuencia condena a la compañía FRANCILUCA, S. A. Y-O (sic) FRANCESCO FRITZ MARTÍN, al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS (RD$365,560. 00), más los intereses vencidos a partir de la presente demanda; **TERCERO**: CONDENA a la compañía FRANCILUCA, S. A. Y-O (sic) FRANCESCO FRITZ MARTÍN, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.000.00) , como justa reparación de Daños y perjuicios de los daños causados por el demandado al demandante; **CUARTO**: CONDENA a la compañía FRANCILUCA, S. A. Y-O (sic) FRANCESCO FRITZ MARTÍN, al pago de un astreinte de mil pesos por cada día dejado de pagar a partir de la presente demanda; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial MIGUEL MERETTE HENRÍQUEZ, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente ordenanza; **SEXTO**: CONDENA a la Compañía FRANCILUCA, S. A. Y-O (sic) FRANCESCO FRITZ MARTÍN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL MARTÍNEZ CANDELARIO Y JESÚS M. DE AZA ALVARADO, los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: DECLARA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Amanecer del Puerto, S. A., mediante acto núm. 392-2005, de fecha 16 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Merette Henríquez, alguacil de estrados de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, Franciluca, S. A., mediante acto núm. 839-2005, de fecha 22 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00030 (C), de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación introducido por la compañía AMANECER DEL PUERTO, S. A., representada por su Presidente y vicepresidente WEBNER GRIEDER Y ERYKA SILVIA GRIEDER-KUNZ, contra la sentencia civil No. 271-2005-585, dictada en fecha 19 del mes de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y el interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2005, por la sociedad comercial FRANCILUCA, S. A., con respecto a la misma sentencia, por circunscribirse ambos recursos a los preceptos legales exigidos; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia Autoridad y Contrario Imperio, revoca el ordinal segundo y el tercero del fallo impugnado y en consecuencia ordena la liquidación por estado de los daños recibidos por la compañía AMANECER DEL PUERTO, S. A.; **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes en litis";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto de que existe en la sentencia recurrida contradicción entre los motivos de la misma y contradicción entre los motivos con el dispositivo; Violación al Art. 1315 del Código Civil sobre el régimen de las pruebas";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción de motivos, por cuanto establece que no se pueden determinar los daños reclamados por la parte demandante primigenia, ni la falta de responsabilidad de la demandada; sin embargo, luego establece que queda razonablemente acreditado el nexo causal de los daños con una deficiente ejecución de los trabajos de edificación de la vivienda; es

decir, que por un lado se da por sentada la inexistencia de la falta y por otro, se establece la responsabilidad de la demandada; que además, la alzada incurre en violación del régimen de la prueba, ya que establece que no existen pruebas suficientes para demostrar que no se ejecutara bien la construcción de la casa en la forma contratada, pero en el dispositivo de la sentencia ordena la liquidación por estado de los daños alegadamente ocasionados a la parte hoy recurrente, en razón de que no fueron debidamente acreditados; que con esta actuación se incurre en violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 28 de marzo de 2001, Franciluca, S. A. y Amanecer del Puerto, S. A. suscribieron un contrato de ejecución de obra, mediante el cual la primera se comprometió frente a la segunda a construir una vivienda en bruto en una porción de terreno de 4,000 metros cuadrados, por una contraprestación de RD$795,000.00; b) Amanecer del Puerto, S. A. interpuso formal demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Franciluca, S. A. y/o su representante Francesco Fritz Martin, fundamentada en que la construcción de la obra objeto del contrato descrito había sido ejecutada defectuosamente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, que entre otras cosas, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de Amanecer del Puerto, S. A.; c) inconforme con esa decisión, esta fue recurrida de forma principal por Amanecer del Puerto, S. A., pretendiendo el aumento de la indemnización fijada a su favor por el tribunal de primer grado; y de forma incidental por Franciluca, S. A., pretendiendo la revocación total de la sentencia apelada; recursos que fueron acogidos parcialmente mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto cuya contradicción alega la parte recurrente en casación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

"que, en primer lugar, hemos de convenir con la parte demandada en que la determinación o descripción de los daños y de su localización en el informe pericial acompañado con la demanda no es especialmente precisa y apurada pues carece de datos concretos que permitan saber

cuáles son los valores económicos o proporción de los desperfectos a la hora de calificarlos como generalizados o más o menos puntuales. Así, puede leerse en el informe que el resultado de la inspección ocular efectuada por su emisor arroja como conclusión la existencia de vicios de construcción en la vivienda construida por la demandada; que de dichas manifestaciones se infiere, por tanto, que el grueso de los desperfectos o vicios que nos ocupan se localizan especialmente en las terrazas. En efecto, del referido informe no constan daños en paredes verticales (no coincidentes con terrazas) de la vivienda, si bien como se ha dicho- se hace constar su existencia en el dictamen, tampoco se determina su extensión, su situación ni su carácter más o menos generalizado ni se justipreciaron los daños alegados por la demandante. No obstante, se acompaña fotografía a dicho informe pericial en la que puedan observarse daños en el techo de la terraza. Cierto es que se trata de zonas más inaccesibles o difíciles para realizar una correcta inspección ocular, pero, sí el perito manifiesta que las constató. En este sentido, debemos de resaltar que en las aclaraciones que efectuó el perito en el acto del informativo testimonial sobre este extremo referido a las diferencias de medidas sus existencias sobre todo a nivel de la terraza continuando sin dar datos que permitan tener probada la cuantía de los vicios o desperfectos, por lo que como primera conclusión debe partirse de la base de que los daños litigiosos están localizados en la terraza, tanto en paramentos verticales, techos y frontales, sin que se extiendan al resto de la vivienda cuando menos de forma relevante; que apoyándose en esta especial localización de los daños, entiende la parte demandada que el origen o causa de los mismos estribaría en una posterior construcción que se realizó en el techo de la terraza, es decir, que el agua de la lluvia penetra en el forjado y provoca la aparición de humedades que afectan la madera del techo de esta. Entiende dicha parte, pues, que nada cabe achacar a los vicios de construcción alegados; que, en definitiva, los datos indicados conducen a estimar que ha quedado razonablemente acreditado el nexo causal de los daños con una deficiente ejecución de los trabajos de edificación de la vivienda. A ello hay que añadir que el perito de la parte demandante fue el único que tuvo ocasión de percibir, y así se muestra en las fotografías acompañadas en su informe, es decir, que no se construyó de conformidad con el plano para la ejecución de dicha obra. Y el hecho de que los daños se localicen, como se ha dicho, en la terraza y no en el resto de la residencia construida,

lo que debe hacer suponer es que la terraza precisaba de una labor más apurada y diligente en su ejecución; que, por todo lo expuesto, si bien no hay prueba bastante de que no se ejecutara bien la construcción de la casa en la condición contratada, si la hay de que no se hizo correctamente en el área de la terraza, zona ésta en las (sic) que se precisaba hacer más hincapié que en el resto de la zona edifica (sic), a la hora de cuantificar los daños recibidos";

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos invocada por la recurrente en medio examinado, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que: "para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada"[83];

Considerando, que en la especie, la causal de contradicción invocada se fundamenta en que, según aduce la parte recurrente, la alzada indica en sus motivaciones que no es posible justificar los daños ni la falta, pero luego establece que existe nexo de causalidad entre dichos elementos de la responsabilidad civil; que al efecto, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, si bien es cierto que la corte *a qua* inicia en las motivaciones transcritas otorgándole la razón a Franciluca, S. A., en cuanto a que el informe pericial suministrado por la parte hoy recurrida Amanecer del Puerto, S. A. no estableció datos concretos con relación a los valores económicos o la proporción de los desperfectos constatados en la obra ejecutada; también es cierto que determinó de la valoración del aludido informe, que los daños en la casa construida se encontraban específicamente en el área de la terraza; que en ese tenor, cuando la alzada motiva que fue acreditado el nexo causal de los daños con una deficiente ejecución de los trabajos de edificación de la vivienda, lo hace ponderando que según el informe pericial, la construcción no se realizó

83 Sentencia núm. 7, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia, en fecha 28 de noviembre de 2012, B.J.1224.

de conformidad con el plano aprobado previamente por las partes, además de que el hecho de que los daños se localicen en la terraza y no en el resto de la vivienda, le permitió determinar que dicha terraza requería de una labor más diligente en su ejecución;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que los motivos provistos por la corte *a qua*, ahora impugnados, están orientados a la revocación de la sentencia de primer grado en cuanto a la fijación de una indemnización por los daños ocasionados, y a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados, en razón de que su valor no pudo ser debidamente fijado y determinado de la ponderación de los documentos aportados al expediente de la causa, aunque sí pudo validarse la existencia de la falta y de los daños; de manera que no se incurrió en contradicción alguna al decidir en ese sentido;

Considerando, que en otro orden, es preciso aclarar que conforme criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: "La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño"[84]; que en vista de que la alzada ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados a la parte hoy recurrida, luego de determinar la existencia de dichos daños de la valoración de las pruebas aportadas al proceso de apelación, no incurrió dicha corte en los vicios invocados, por cuanto delegó la fijación de indemnización a un tribunal ante el que debían ser depositados documentos tendentes a monetizar los daños sufridos por Amanecer del Puerto, S. A., debidos a la forma en que la construcción realizada por Franciluca, S. A. fue ejecutada;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* ponderó debidamente que probado el daño y ante la falta de elementos suficientes para determinar el valor de los daños materiales ocasionados, procedía ordenar la liquidación por estado, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios

84 Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2003, B. J. 1234.

para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franciluca, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2007-00030 (C), dictada en fecha 19 de marzo de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Lorenzo Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Mnauel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurrida:	Nelly Herminia Guzmán Peralta.
Abogado:	Lic. Héctor Radhamés Obispo Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis Alexis Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 263-2010, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Héctor Radhamés Obispo Polanco, abogado de la parte recurrida, Nelly Herminia Guzmán Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en inejecución de contrato interpuesta por Nelly Herminia Guzmán Peralta contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 00493-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones de la parte demandada por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por la señora NEILLY HERMINIA GUZMÁN PERALTA, en contra de la compañía de seguros LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 176/2006 de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial RUTH E. ROSARIO, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en Incumplimiento de Contrato de Póliza de Seguro de Vehículo de Motor y Daños y Perjuicios, incoada por la señora NELLY HERMINIA GUZMÁN PERALTA, en contra de la compañía de seguros LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia; CUARTO: CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de OCHENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$80,000.00) a favor y provecho de la señora NELLY HERMINIA GUZMÁN PERALTA, siendo este el monto asegurado, en ejecución al contrato de póliza de seguro de vehículo de motor No. 157329, emitido en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), vigente desde el día Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005) hasta el día Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006); QUINTO: CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$300,000.00), a favor y provecho de

la señora NELLY HERMINIA GUZMÁN PERALTA, por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento del contrato de seguros que cubría el vehículo de su propiedad al momento del siniestro en que se vio envuelto el mismo; SEXTO: CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. JOSÉ MANUEL DE LOS SANTOS Y LORAINE ELVIRA BÁEZ KHOURY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Nelly Herminia Guzmán Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 360-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 263-2010, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora NELLY HERMINIA GUZMÁN PERALTA, mediante acto No. 360/2009, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RUTH E. ROSARIO H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00493/08, relativa al expediente No. 035-2006-00841, dada el catorce (14) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que se lea de la siguiente manera: 'CUARTO: CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$850,000.00) a favor y provecho de la señora NELLY HERMINIA GUZMÁN PERALTA, siendo este el monto asegurado, en ejecución al contrato de póliza de seguro de vehículo de motor No. 157329, emitido en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005) vigente desde el día Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006)'; TERCERO: CONFIRMA en sus demás ordinales la sentencia apelada, por las razones antes citadas; CUARTO: CONDENA a LA

MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. HÉCTOR R. OBISPO, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Solicitud de inaplicabilidad a este caso y de inconstitucionalidad del literal C del párrafo II del Art. Único de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Recurso de Casación; **Segundo Medio**: Falta de base legal y violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y de motivación de las sentencias. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Falta de base legal y a la Ley 146-02 de Seguros, y al artículo 1153 del Código Civil, al condenar por el monto de la póliza y no de los daños y al confirmar una absurda indemnización";

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por contravenir el principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos

impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisible por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada" , y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo

que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis;*

Considerando, que en atención a lo anterior, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 19 de noviembre de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, condenando a la ahora parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850,000.00), por concepto de la póliza de vehículo de motor núm. 157239, emitida en fecha 22 de noviembre de 2005, a favor de la parte hoy recurrida, Nelly Herminia Guzmán Peralta y confirmó la decisión de primera instancia que condenó a dicha recurrente al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la ahora parte recurrida a título de reparación de daños y perjuicios, cantidades que ascienden a la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,150,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 263-2010, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Eduardo Merejildo Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurrida:	Mirian Altagracia Rodríguez Contreras.
Abogados:	Licdos. Rafael Augusto Marte Díaz y Pedro María Sosa Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, Apartamental Proesa, edificio B-101, sector Serrallé, debidamente representada por su director financiero, Teófilo Marcelo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-08-000104, de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, abogado de la parte recurrente Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Rafael Augusto Marte Díaz y Pedro María Sosa Contreras, abogados de la parte recurrida Mirian Altagracia Rodríguez Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Mirian Altagracia Rodríguez Contreras contra Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1524-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Que en cuanto a la forma, se acoge regular y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de los señores CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA; RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. RAFAEL MARTE Y PEDRO M. SOSA CONTRERAS, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2007, en contra de los señores CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA; RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., por haber sido emplazados y los mismos sin justa causa no comparecieron; **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de los señores CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA Y RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., por no haber depositado la parte pruebas, mediante los cuales el tribunal pudiere verificar los requisitos inherentes a toda demanda en reclamación de daños y perjuicios; **CUARTO**: Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ciudadano RAFAEL ANGELICO ARAUJO PERALTA, para que notifique la sentencia y al Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, ciudadano HERIBERTO ANTONIO LUNA ESPINAL, para que

notifique la sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Mirian Altagracia Rodríguez Contreras interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 168-2008, de fecha 15 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-08-000104, de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de la sentencia No. 1524/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO; CARLOS EDUARDO MEREGILDO TEJADA y la compañía UNIÓN DE SEGUROS, y en consecuencia, condena al señor RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y A CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA, a pagar la suma de doce mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (RD$12,954.19), a favor de la demandante, por los daños ocasionados al vehículo y declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión; **TERCERO**: Ratifica los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se condena a los señores RAYMUNDO GARCÍA CASTRO y CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licdos. RAFAEL MARTE y PEDRO M. SOSA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente ponderar el argumento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2009, sustentado en la alegada falta de desarrollo de los medios de casación que se invocan en apoyo al presente recurso;

Considerando, que respecto de lo argumentado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que: "la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público"[85]; en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte que recurre en casación debe cumplir con el requisito de desarrollo de los medios que invoca en apoyo a su recurso, con la finalidad de valorar los vicios de los que alegadamente adolece la sentencia impugnada;

Considerando, que la lectura del memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 5 de febrero de 2009, revela que a pesar de ser escuetos los argumentos en que se fundamenta dicho memorial, esto no impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda extraer de ellos los vicios que se imputan a la sentencia impugnada, razón por la cual la pretensión incidental bajo estudio debe ser desestimada;

Considerando, que decidida la pretensión incidental, procede referirnos a los argumentos que fundamentan el recurso de casación de que se trata; que al efecto, en el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no consideró que en esta materia, para poder resarcir el daño tiene que haber una sanción en materia penal, lo que se deriva de la Ley núm. 241, de tránsito;

Considerando, que en lo que se refiere al argumento ahora ponderado, una revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, permite determinar que Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por

85 Sentencia núm. 1, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

A., apelados ante la jurisdicción de fondo, se limitaron a concluir ante la alzada "que fuera declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, fuera confirmado (sic) en todas sus partes la sentencia recurrida y se condenada a la recurrente al pago de las costas", sin argumentar la alegada necesidad de una sanción penal para que el tribunal civil pudiera prescribir una condena indemnizatoria; que en ese tenor, el alegato que ahora se analiza no fue planteado ante la corte *a qua* y, por lo tanto, dicha alzada no tuvo la oportunidad de decidirlo ni ponderarlo;

Considerando, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en interés de orden público, que no es el caso; que en ese sentido, el argumento ahora ponderado constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, como tal, deviene inadmisible;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada, la alzada no ofrece motivos, ni el sustento por el que produjo su decisión, actuando contrario a lo señalado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual las sentencias deben contener una exposición sumaria de los hechos y el derecho;

Considerando, que previo al conocimiento del argumento de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 8 de diciembre de 2006, mientras el vehículo propiedad de Mirian Altagracia Rodríguez Contreras, se encontraba estacionado frente a su residencia, fue impactado por la puerta de un camión propiedad de Raymundo A. García Castro, asegurado por La Unión de Seguros, C. por A. y conducido por Carlos Eduardo Merejildo Tejada; b) en atención a los daños ocasionados a su vehiculo, Mirian Altagracia Rodríguez Contreras, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; demanda que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; c) inconforme con esa decisión, Mirian Altagracia Rodríguez Contreras la recurrió en apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que a su vez, acogió la demanda

primigenia y condenó a la parte apelada al pago de una indemnización por los daños ocasionados al vehículo de la hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que contrario a lo alegado por el recurrido en sus conclusiones al fondo, quien solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida, este no depositó ninguna prueba que pudiera desvirtuar su responsabilidad en el referido accidente, como sería que no era al momento del accidente propietario del vehículo, o que no causó el accidente, y como establece el artículo 1315 del Código Civil, que todo aquel que pretende estar libre de una obligación debe justificarla, y no lo ha hecho, por lo que en tal sentido debe ser rechazada sus conclusiones (sic); que para demostrar los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, la parte recurrente depositó dos cotizaciones, la primera, del taller Villas Auto Pintura, de desabolladura y pintura del guardalodo izquierdo trasero y desabolladura y pintura base mica izquierda, así como del repuestos (sic) Peravia Motors, C. por A., donde se compraron piezas, como son: El farol trasero y farol bump tras (sic), ascendiendo los gastos a doce mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (RD$12,954.19); que conforme a los medios probatoria (sic) valorados en otro lugar de esta sentencia, los daños sufridos por el Jeep marca Daihatsu, color blanco, propiedad de la hoy recurriente (sic), han sido justificado (sic) en la suma de RD$12,954.19 pesos, con centavos (sic); sin embargo, esta también solicita una indemnización suplementaria de RD$500,000.00 pesos, por los daños morales y materiales sufridos y una cantidad indexada por el tiempo de duración del proceso ";

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es

necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifican el fallo adoptado; por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente demostrados en los medios probatorios aportados a los debates, valorando dichos hechos conforme al derecho aplicable; motivos por los cuales el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pedimentos.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 235-08-000104, dictada en fecha 7 de noviembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Carlos Borlas y Dra. Rosa Pérez Sánchez de García.
Recurrido:	Robert Luis Ramírez Cedano.
Abogados:	Licdos. Francisco Tapia Medina y Juan Ramírez Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de

esta ciudad, debidamente representada legalmente por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 663-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Borlas, por sí y por la Dra. Rosa Pérez Sánchez de García, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Tapia Medina, por sí y por el Lcdo. Juan Ramírez Santana, abogados de la parte recurrida, Robert Luis Ramírez Cedano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009, suscrito por a la Dra. Rosa Pérez Sánchez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Francisco Tapia Medina y Juan Ramírez Santana, abogados de la parte recurrida, Robert Luis Ramírez Cedano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Robert Luis Ramírez Cedano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00258-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por los motivos expresados precedentemente; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por el señor ROBERT LUIS RAMÍREZ CEDANO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) a favor del señor ROBERT LUIS RAMÍREZ CEDANO, por los daños y perjuicios morales experimentado y los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; QUINTO: RECHAZA la ejecución provisional solicitada

por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO TAPIA MEDINA y JUAN RAMÍREZ SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 168-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Euclídes Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 663-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 168/2008, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Euclídes Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00258/08, relativa al expediente No. 035-2007-01224, dictada en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Tercero la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$700,000.00) a favor del señor ROBERT LUIS RAMÍREZ CEDANO, por los daños y perjuicios morales experimentados y los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia', por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Inexistencia de una falta

imputable a la empresa demandada. Caso fortuito, mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte *a qua,* por la empresa recurrida (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción *juris tantum* e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 29 de junio de 2007, Robert Luis Ramírez Cedano suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), para que esta última suministrara energía en el negocio propiedad del primero, según consta en el contrato marcado con el núm. 5420018, asignándosele a la persona contratante el contador núm. 4703415; 2) a consecuencia de que le fue suspendido el suministro de la energía eléctrica y desmontado el referido contador sin previo aviso ni justificación y estando al día en el pago de las facturas, Robert Luis Ramírez Cedano realizó en fecha 3 de octubre de 2007, la reclamación núm. RE1204200724788, por ante la aludida razón social a fin de que le fuera restablecido el servicio de energía y colocado nuevamente el citado contador; 3) luego de la indicada reclamación la indicada sociedad comercial le instaló un contador que no era el que estaba registrado a nombre de dicho cliente, sino uno que estaba a nombre de una tercera persona, continuando este sin servicio energético; 4) a consecuencia de los aludidos inconvenientes, Robert Luis Ramírez Cedano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 00258-2008 de fecha 3 de abril de 2008, condenando a la parte demandada, actual recurrente, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios y al pago de un interés del uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria; 5) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sobre el fundamento de que el juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación del derecho y una errónea valoración de los hechos y elementos probatorios, puesto que la situación

jurídica ocurrió a causa de un caso fortuito no previsible para la aludida entidad y basado en que no se demostró el daño sufrido y en que no procedía la citada indemnización; recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, reduciendo la indemnización a setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) y confirmando en los demás aspectos el fallo apelado mediante sentencia núm. 663-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los dos medios de casación denunciados por la recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, quien en el desarrollo de dichos medios alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original sin tomar en consideración que no existía una falta imputable a la entidad recurrente, puesto que en todo momento esta ha alegado que el daño que sufrió la parte recurrida se debió a causas ajenas a su voluntad, por lo que no podía ser condenada por acciones desconocidas por la referida recurrente, siendo los hechos ocurridos en el caso en cuestión imprevisibles e irresistibles para dicha razón social; que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo incurrió además en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al no ponderar los hechos sometidos a su escrutinio en su justa medida y dimensión;

Considerando, que la alzada para disminuir la indemnización impuesta por el juez *a quo* y confirmar en los demás aspectos el fallo apelado dio los motivos siguientes: "que a todas luces se puede verificar el incumplimiento por parte del recurrente en lo que concierne a su obligación principal, consistente en el suministro de energía eléctrica a su cliente de manera continua y de calidad, toda vez que no obstante haberse encontrado el recurrido efectuando el pago de un servicio que no recibía, no realizó el recurrente las diligencias pertinentes para solucionar dicha situación, por lo que, opera un incumplimiento contractual al amparo de lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; que el recurrente no ha probado de manera convincente, que el medidor que regulaba el servicio eléctrico del recurrido, señor Robert Luis Ramírez Cedano, fue sustraído por personas no pertenecientes a dicha empresa distribuidora, por lo que no puede eximírsele de su responsabilidad en el presente caso, todo esto al tenor de lo preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil

Dominicano; que en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil; es decir la falta, que la constituye la falta de supervisión del contador y la suspensión del servicio eléctrico, el daño que lo constituye los días sin el disfrute del servicio por el recurrido, no obstante encontrarse al día en el cumplimiento de su obligación, es decir, el pago de su facturación, demostrándose así la relación de causalidad entre la falta del recurrente y el daño causado; que no obstante todo lo anteriormente expuesto, esta sala entiende que la suma acogida en la sentencia de primer grado no se adecua a la realidad de los daños sufridos, por lo que entendemos pertinente acoger en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada en lo relativo al monto de los daños y perjuicios, reduciéndose la indemnización de un millón de pesos oro (sic) dominicanos (RD$1,000,000.00), a setecientos mil pesos oro (sic) dominicanos (RD$700,000.00)";

Considerando, que entre los vicios invocados por la actual recurrente, está la desnaturalización de los hechos de la causa; que en cuanto al referido vicio ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que el aludido vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos y la violación del artículo 1384 del Código Civil, alegadas por la ahora recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó el alegato de esta con relación a que el hecho generador del daño se debió a causas ajenas a su voluntad, estableciendo que dicha recurrente no aportó al proceso los elementos probatorios de cara a demostrar que el hecho se produjo debido a que el contador que estaba asignado al hoy recurrido, Robert Luis Ramírez Cedano, fue sustraído por personas desconocidas a fin de justificar que el hecho sucedió por una situación que no le era imputable o para acreditar que se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor para que las referidas causales de exoneración de responsabilidad pudieran surtir efecto liberatorio a su favor;

Considerando, que además del fallo criticado se verifica que la jurisdicción de segundo grado estableció que en el caso examinado estaban reunidos todos los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta consistente en la ausencia por parte de la hoy recurrente de supervisar de manera efectiva el contador y de percatarse de la suspensión del servicio eléctrico al ahora recurrido; el daño que lo constituía los días que pasó

el actual recurrido sin el referido servicio no obstante estar al día en el cumplimiento de su obligación de pago y la relación de causalidad entre el corte indebido de la energía eléctrica y el daño causado, de todo lo cual resulta más que evidente, que en el caso que nos ocupa, la alzada ponderó en su justa medida y dimensión los hechos y piezas sometidos a su valoración, por lo que con su decisión no vulneró las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, que dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado ( )", ni incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la ahora recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 663-2008, dictada el 20 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Tapia Medina y Juan Ramírez Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Telecable Samaná, S. A.
Abogada:	Licda. Damaris Blanco.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Toribio Martínez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Samaná, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Circunvalación núm. 9, Edif. 2, Apto. 2-1, ciudad de Santa Bárbara de Samaná, debidamente representada por su vicepresidente,

Vinicio Alexander Lembert Nicasio, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125667-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 812, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Damaris Blanco, abogada de la parte recurrente, Telecable Samaná, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Bernardo Rafael Ledesma Méndez, abogado de la parte recurrente, Telecable Samaná, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Toribio Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Telecable Samaná, S. A., contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 1634-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Telecable Samaná, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD$5,500,000.00), a favor y provecho de Telecable Samaná, como justa indemnización por los daños causados a estos; **TERCERO**: Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE) al pago de un interés de (1.4%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: Condena demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Bernardo Ledesma y el doctor Elpidio Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante actos núms. 171-2006, de fecha 6 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Franklin Rafael González Sandoval,

alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, y 244-06, de fecha 3 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Fausto Alonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 812, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), mediante actos procesales Nos. 171-2006, de fecha seis (06) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Franklin Rafael Ventura Sandoval, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y No. 244/06, de fecha diez (10) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 1634-05, relativa al expediente No. 036-01-1918, de fecha once (11) de noviembre del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía TELECABLE SAMANÁ en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por los motivos antes esbozados; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, la compañía TELECABLE SAMANÁ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS Y JOHDANNI CAMACHO JÁQUEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falta de base legal, violación a la ley, contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación de la Ley núm. 153-98, al no ponderarse las disposiciones del artículo 11 de la indicada ley, que indica que los titulares del servicio público de telecomunicaciones tendrán

derecho a utilizar los bienes de dominio público. Desnaturalización de los hechos al no ponderarse que los cables de fibra óptica de Telecable Samaná no se encuentran colocados en los postes de Edenorte. Violación a la regla de que nadie puede prevalecerse de su propia falta";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Telecable Samaná, S. A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sobre el fundamento de que los cables conductores de electricidad propiedad de la entidad demandada provocaron un incendio en el cual resultó quemado el cable de fibra óptica perteneciente a la razón social demandante; demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1634-05, de fecha 11 de noviembre de 2005, condenando a la sociedad comercial demandada al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,500,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios causados y al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual, contados a partir de la interposición de la acción inicial; 2) la parte demandada, actual recurrida, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sustentado en que el juez de primer grado no valoró que los hechos sucedieron por una falta exclusiva de la demandante y que esta no tenía autorización para colocar sus cables de fibra óptica en los postes del tendido eléctrico propiedad de la parte demandada, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda original mediante la sentencia núm. 812, de fecha 29 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien en el primer aspecto de su único medio sostiene, en suma, lo siguiente: que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, al establecer en su decisión que dicha recurrente no aportó prueba alguna

al proceso que acreditara que tenía autorización para utilizar los postes del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida sin tomar en consideración que Telecable Samaná, S. A., depositó ante la alzada un informe denominado cronológico de daños en el que consta que los cables de fibra óptica propiedad de esta última se encontraban en los postes pertenecientes a Codetel, muestra evidente de que la referida jurisdicción no valoró la citada pieza probatoria, la cual debió ponderar, toda vez que valoró el informe de la contraparte y no alegar que lo contenido en el indicado documento le era desconocido, tal y como lo hizo;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda inicial dio los motivos siguientes: "que procede acoger el presente recurso de apelación tomando en cuenta que la parte recurrida tenía los cables de transmisión de señal televisiva sin la debida autorización de la Edenorte; pues no refutó el argumento esbozado por esa entidad; solo bastaba establecer la prueba en contrario aportando que tenía la autorización correspondiente para utilizar los postes de la energía eléctrica, en ese sentido consta un documento donde se sostiene la no autorización a instalar cables objeto del incendio en ese contexto el artículo 12.1 de la Ley No. 153-98 sobre telecomunicaciones, se refiere a la necesidad de un convenio de las partes, en ausencia de convenio corresponde al órgano regulador actuar para decretar la autorización a explotar la servidumbre, es lo que resulta del artículo 12.2 de la misma ley; conforme dicha valoración estamos en presencia de una actividad ilícita imputable a la parte recurrida que mal podría generar derecho a daño y perjuicio, es la tipificación clara de la figura denominada falta exclusiva de la víctima que tipifica lo que se denomina eximente de responsabilidad civil, al tenor de lo que consagra la parte *in fine* del artículo 1384 del Código Civil, es que un acto que tiene su fundamento en una ilicitud mal podría ser causa de reparación indemnizatoria, este argumento que es la base del recurso de apelación no fue ponderado por la juez del tribunal *a quo*, puesto que la sentencia impugnada se limitó a ponderar el hecho relativo a que acaeció un accidente eléctrico, en el lugar donde se encontraba en orden concurrente los cables de las entidades recurrentes y recurrida, pero propiedad de la primera. Es pertinente señalar que la parte recurrida, quien fungió de demandante original no contestó los argumentos contentivos del presente recurso de apelación, sino que se limitó a exponer en su escrito página

2 que la Edenorte es la guardiana de los postes de electricidad, que no existen razones para modificar la sentencia impugnada, que el acto de comprobación con traslado del Notario Público Anderson Grandel, constituye prueba de los daños así como también la ocurrencia de los hechos fue establecida, conforme certificación de los bomberos, consta también en el expediente el acto de la demanda, según actuación No. 104-2001, al tenor de dicho acto esbozan los gastos y pérdidas sufridas, más de tres millones de pesos, especificaciones de cada kilómetro de cables, el costo de la propaganda para captar clientes, constituye un hecho incontestable la dimensión del perjuicio sufrido pero en la situación que se explica precedentemente mal podría generar derecho a indemnización, en tal virtud procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda introductiva, conforme el defecto devolutivo de la apelación";

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la errada interpretación de la Ley núm. 153-98, antes mencionada, del examen de la sentencia impugnada, específicamente de las motivaciones antes transcritas, se advierte que la corte *a qua* ponderó el informe denominado cronológico de daños depositado por la actual recurrente, estableciendo que el aludido documento no era suficiente para demostrar que los cables de fibra óptica propiedad de esta no se encontraban colocados en los postes del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida, sino en los postes de la entidad denominada Codetel, toda vez que dicha recurrente no aportó al proceso la autorización en que constara que estaba debidamente autorizada por Codetel para utilizar sus postes, sobre todo, cuando se evidencia que el indicado informe carecía de plena eficacia probatoria por haber sido emitido por la ahora recurrente en contradicción con el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, el cual ha sido adoptado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación;

Considerando, que además de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* no dio motivos en el sentido de que desconocía el contenido del referido informe, que por el contrario del aludido fallo lo que se verifica es que dicha jurisdicción sostuvo que el indicado elemento probatorio no era suficiente para retener falta alguna a cargo de la hoy recurrida y para condenarla al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, de lo que resulta evidente que la alzada ponderó con el debido rigor procesal la indicada pieza probatoria, por lo tanto, contrario a lo alegado

por la ahora recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto de su único medio aduce, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción en sus motivaciones y realizó una errada interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 153-98, antes citada, obviando que lo dispuesto en el referido texto legal solo tiene aplicación para propiedades privadas y el servicio brindado por la actual recurrente es público;

Considerando, que del estudio del artículo 11 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, que dispone: "Los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público para el tendido de su redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos", se infiere que no son públicas las estructuras donde deben colocarse los cables para brindar dicho servicio, por lo que en el caso que nos ocupa, era necesario, tal y como razonó la alzada, que la actual recurrente estuviera provista de una autorización de uso o servidumbre de quien era titular de los postes del tendido eléctrico donde se encontraban ubicados los cables de fibra óptica supraindicados, los cuales según quedó acreditado, pertenecían a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la Ley núm. 153-98, que establecen: "Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año" y; "Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y se trate de servicios públicos de telecomunicaciones, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para los efectos indicados, siempre que el órgano regulador, por resolución motivada, declare imprescindible la servidumbre para el servicio (…)", resolución que tampoco se advierte haya sido aportada por la hoy recurrente a favor de sus pretensiones, por lo tanto, en la especie, contrario a lo expresado

por Telecable Samaná, S. A., la corte *a qua* hizo una correcta interpretación del texto normativo antes indicado sin incurrir en el alegado vicio de contradicción de motivos, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que la recurrente en el tercer aspecto de su único medio alega, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado no podía desestimar las declaraciones recogidas en la sentencia de primer grado, toda vez que el contra informativo a cargo de la parte recurrida a través del testigo Isidoro Barett no fue aportado ante la alzada;

Considerando, que en cuanto a los elementos de prueba, es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción de casación que: "los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tiene que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman[86]", de lo que se colige que la jurisdicción *a qua* podía desestimar el testimonio de Isidoro Barett realizado ante el juez de primer grado, toda vez que se trata de una facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo en los casos de desnaturalización, vicio que no ha sido denunciado por la actual recurrente en la especie y cuyo ejercicio no implica vulneración alguna a su derecho de defensa; que en ese sentido, la corte *a qua* al no tomar en cuenta el aludido testimonio no incurrió en violación a la ley ni en ninguno de los vicios alegados por la ahora recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telecable Samaná, S. A., contra la sentencia núm. 812, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Telecable Samaná, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Toribio Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

86 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 de fecha 13 de junio de 2012, B.J. núm. 1219.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Otilio Hernández Carbonell y Licda. Desirée Escoto Sánchez.
Recurrida:	Compañía Infibiera, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Castillo Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, CODETEL), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, Kilómetro 5½, de la Autopista Duarte de esta ciudad,

debidamente representada por su vicepresidente legal y regulatorio, Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa y abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 550, de fecha 15 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Otilio Hernández Carbonell y la Lcda. Desirée Escoto Sánchez, abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Luis Francisco Castillo Alcántara, abogado de la parte recurrida, Compañía Infibiera, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía Infibiera, S. A., contra Verizon Dominicana, C. por A. (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, CODETEL), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-02862, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo y modificada, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la demandante LA COMPAÑÍA INFIBIERA, S. A., contra la EMPRESA demandada CODETEL, C. POR A., por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) ORDENA a la EMPRESA CODETEL, C. POR A., la inmediata Devolución de los valores cobrados en exceso a LA COMPAÑÍA INFIBIERA, S. A., correspondiente a la suma de TREINTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$30,000.00); b) CONDENA a la EMPRESA CODETEL, C. POR A., a pagar a LA COMPAÑÍA INFIBIERA, S. A., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANO CON 00/100 (RD$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales que les causara; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las Costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LUIS FRANCISCO CASTILLO, abogado de la parte gananciosa que afirma (sic) avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Verizon Dominicana, C. por A. (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, CODETEL), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1378-2003, de fecha 21 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 550, de fecha

15 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio VERIZON DOMINICANA, C. POR A., antigua COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 038-2002-02862, de fecha 09 de septiembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la entidad comercial INFIBIERA, S. A., cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por haberse hecho conforme con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la letra a) del primer ordinal de la sentencia recurrida, para que diga en lo adelante de la siguiente manera: a) ORDENA a la empresa CODETEL, C. POR A., la inmediata devolución de los valores cobrados en exceso a la COMPAÑÍA INFIBIERA, S. A., correspondiente a la suma de RD$13,434.12, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio**: Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Ausencia de elementos para comprometer la responsabilidad civil; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación a los artículos 1376, 1377, 1378, 1379, 1380 y 1381 del Código Civil (Pago de lo indebido, imposibilidad de aplicar las reglas de la responsabilidad civil); **Quinto Medio**: Violación a la ley: errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho: errónea interpretación en cuanto a la aplicación de la cláusula de responsabilidad limitada contenida en el contrato de prestación de servicios telefónicos; **Sexto Medio**: Violación a la ley: violación al artículo 141 del Código Civil (falta u omisión de estatuir); **Séptimo Medio**: Violación a la ley: violación al artículo 1149 del Código Civil";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a*

qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Infibiera, S. A., contrató los servicios de Verizon Dominicana C. por A., (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, CODETEL), a fin de ser titular de dos líneas telefónicas, las cuales se correspondían a los números 685-1379 y 685-2472; 2) en fecha 15 de julio de 1998, Infibiera, S. A., solicitó a Verizon Dominicana C. por A., la suspensión de las citadas líneas telefónicas, procediendo esta última a su suspensión; 3) en fecha 14 de agosto de 2002, Mayra Yesenia Montero, en su condición de contable de la entidad Infibiera, S. A., le envió una comunicación al Departamento de Servicios Expresos de Negocios de Verizon Dominicana, C. por A., para comunicarles que no obstante ellos haber suspendido las líneas de teléfonos en la fecha antes indicada todavía seguían emitiendo facturas, las cuales les fueron pagadas y por esta razón le exhortaba reembolsarle la suma de dinero que Infibiera, S. A., había pagado sin adeudarlo; 4) mediante acto núm. 542-2002, de fecha 4 de octubre de 2002, Infibiera, S. A., interpuso una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, contra Verizon Dominicana, C. por A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-02862, de fecha 9 de septiembre de 2003; 5) luego de la citada decisión, Verizon Dominicana, C. por A., acreditó a las demás líneas telefónicas de que era titular la demandante original, parte de la suma de dinero cobrada de más; 6) la parte demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra el referido fallo, fundamentado, en suma, en que el juez de primer grado la condenó de forma caprichosa sin encontrarse presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que no actuó de mala fe y reembolsó la suma reclamada por su contraparte y que en el caso en cuestión se trataba del pago de lo indebido, lo cual solo da lugar a la devolución de lo pagado indebidamente y no a reparación por daños y perjuicios, recurso que fue acogido parcialmente por la *corte a qua*, modificando el ordinal a) de la decisión apelada con respecto a la cantidad que la apelante, Verizon Dominicana, C. por A., debía devolver a Infibiera, S. A., por los valores cobrados en exceso, confirmando en los demás aspectos la aludida sentencia, fallo que adoptó mediante el acto jurisdiccional núm. 550, de fecha 15 de agosto de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer, segundo, cuarto y séptimo medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al condenarla al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios sin estar presentes en el caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la alzada no establece en su fallo cuáles fueron los daños causados a la recurrida, ni tampoco evaluó su magnitud y cuantía; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado ponderó daños morales, los cuales eran inexistentes en el caso en cuestión, toda vez que no hay lugar a este tipo de daños en una acción en cobro de valores; que la alzada no tomó en consideración que el caso se trataba de un pago de lo indebido al tenor del artículo 1736 del Código Civil, que solo da lugar a la devolución de la cantidad pagada de forma indebida y no a condenaciones fuera de las establecidas en el aludido texto legal y en los artículos 1377, 1378, 1379, 1380 y 1381 del referido Código; que la corte *a qua* condenó a Verizon Dominicana, C. por A., sin que la recurrida Infibiera, S. A., aportara ningún elemento de prueba al proceso que acreditara el daño que alegó haber sufrido, sino que se limitó a depositar recibos de pago correspondientes a las cuentas suspendidas, los cuales le fueron debidamente acreditados; que la jurisdicción *a qua* no podía condenar a la recurrente en reparación de daños y perjuicios sin que la recurrida probara el daño por ella experimentado y la mala fe de su contraparte, que al condenarla incurrió en violación a la ley y del artículo 1149 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado aportó los razonamientos siguientes: "que el acoger parte de las pretensiones de la recurrente, no es, sin embargo, indicativo de que no se hayan producido daños a consecuencia del indicado cobro; que no obstante haber acreditado esa suma la recurrente, no por ello puede liberarse de su responsabilidad por los daños y perjuicios experimentados por la recurrida especialmente daños morales, los cuales pueden ser apreciados soberanamente por los jueces; que ha quedado asimismo demostrado que la recurrida solicitó la suspensión de las líneas que dieron origen al cobro de la suma de que se trata, lo cual no ha sido negado por la recurrente; que el cobro durante cuatro años de las facturas correspondientes

a esas líneas, constituye una falta, que esa falta obviamente ha perjudicado a la recurrida; que esta Corte estima que la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (sic) con 00/100 (RD$200,000.00), otorgada por el tribunal *a quo* es equitativa y se corresponde con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la compañía demandante";

Considerando, que con respecto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, alegada por la actual recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* en su decisión estableció que en el caso en cuestión se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estableciendo como falta a cargo de la ahora recurrente el hecho de haber cobrado a la parte recurrida por cuatro años facturas correspondientes a dos líneas telefónicas que habían sido suspendidas por dicha recurrente y que el daño sufrido por la recurrida Compañía Infibiera, S. A., consistió en tener que desprenderse de sumas de dinero que no adeudaba, a consecuencia de que Verizon Dominicana, C. por A., emitió durante los cuatro años antes indicados, facturas por montos que no eran adeudados, de lo que se evidencia que la alzada no confirmó la decisión de primer grado que condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios sin estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino estando presentes dichos elementos, ni vulneró en su sentencia las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, como aduce la recurrente;

Considerando, en relación al argumento de que la alzada no estableció cuáles fueron los daños morales experimentados por la actual recurrida, del examen del fallo atacado se infiere que la alzada ponderó la indemnización impuesta por el juez de primera instancia, entendiendo que la aludida indemnización era equitativa y proporcional al perjuicio experimentado por la ahora recurrida, cuestión que, según criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuyo control escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se evidencia haya sido alegado por la actual recurrente; que de la sentencia criticada se advierte que dicha jurisdicción confirmó la indemnización impuesta por el juez *a quo,* en cuya decisión se observa que el referido juzgador solo retuvo daños materiales contra la parte recurrente y no daños morales, de lo que se colige que los motivos aportados por la jurisdicción de segundo grado

al respecto son superabundantes y en modo alguno cambian la suerte de lo decidido, puesto que, como se ha indicado precedentemente, los daños retenidos por el juez de primer grado y confirmados por la alzada solo fueron materiales y no morales, por lo tanto la corte *a qua* en su fallo no estaba obligada a establecer cuáles fueron los daños morales sufridos por la Compañía Infibiera, S. A.;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el caso objeto de estudio se trató de un pago de lo indebido al tenor de lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, del examen del acto jurisdiccional atacado se evidencia que la corte *a qua* estableció que el caso no se trataba de un pago de lo indebido regulado por el texto legal antes mencionado, sino que, en la especie, se trataba de una responsabilidad contractual, toda vez que la relación existente entre las partes se originó en un contrato que tenía por objeto el servicio de líneas telefónicas, cuyo incumplimiento contractual da lugar a la reparación de los daños y perjuicios, de lo que se advierte claramente, contrario a lo expresado por la hoy recurrente, que la jurisdicción de segundo grado tomó en consideración el alegato invocado por ella con relación a que el asunto examinado se trataba de un pago de lo indebido, desestimándolo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrida depositó ante la alzada varios recibos de pago que daban constancia de las sumas de dinero por ella pagada a consecuencia de las facturas emitidas por la actual recurrente por el servicio de las líneas telefónicas de las que era titular la Compañía Infibiera, S. A., y que habían sido debidamente suspendidas por la prestadora del servicio Verizon Dominicana, C. por A., piezas probatorias que eran suficientes para acreditar el daño material sufrido por la parte recurrida, consistente en haber pagado cantidades que no debía, tal y como se ha dicho anteriormente;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio aduce, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* no hace mención de ningún artículo o principio para justificar el dispositivo de su decisión mediante el cual rechazó el recurso de apelación incoado por dicha recurrente, no obstante la vasta referencia a textos legales hecha por Verizon Dominicana, C. por A., en su recurso de apelación;

Considerando, que del examen del fallo criticado se verifica que la alzada fundamentó su decisión en las disposiciones que rigen la

responsabilidad civil contractual establecida en el artículo 1134 del Código Civil, que dispone: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley (…)", así como en el artículo 1315 del referido Código y en los artículos 131, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, los cuales hacen referencia a las costas, la motivación de la sentencia y al recurso de apelación, de lo que resulta evidente que la corte *a qua* basó su fallo en textos legales y en los principios de la responsabilidad civil de que se trata, por lo que el alegato denunciado por la ahora recurrente en el medio examinado carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su quinto medio aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al establecer en su decisión que la cláusula limitativa de responsabilidad inserta en el contrato suscrito por las partes en conflicto no operaba en el caso en cuestión por el hecho de que no se pretendía el cumplimiento del servicio contratado, no siendo la referida motivación conforme al derecho, en razón de que este tipo de cláusula se estipula, precisamente, cuando ocurre una situación fruto de una ligereza, tal y como ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que la alzada para desestimar el argumento de la actual recurrente con respecto a la aplicación de la cláusula limitativa de responsabilidad, aportó los razonamientos siguientes: "que Verizon Dominicana, C. por A., alega la aplicación de una cláusula limitativa de responsabilidad contenida en los contratos firmados con sus usuarios, en virtud de la cual sólo es responsable de la devolución de los valores pagados de más por la recurrida Infibiera, S. A.; que dada la ambigüedad y oscuridad de dicha cláusula, procede que esta Corte, haciendo por lo antes dicho una interpretación, la declare inaplicable en la especie, puesto que no se solicita el cumplimiento del servicio contratado, sino la reparación de un daño causado por el incumplimiento de una obligación, daño que debe subvenir la recurrente independientemente de dicha cláusula; que no evidenciándose la permanencia de la relación contractual que las unía, no podría tener efectividad la cláusula en cuestión, por lo que pretender hacerlo frustraría el derecho que tiene la recurrida a obtener una reparación justa y adecuada";

Considerando, que si bien es verdad que contrario a lo sostenido por la alzada, en el caso que nos ocupa era aplicable la cláusula limitativa de responsabilidad pactada por las partes en causa, en razón de que a pesar de haber sido suspendidas las aludidas líneas telefónicas, la parte hoy recurrida continuó pagando las facturas emitidas por su contraparte por concepto del referido servicio y por el hecho de que se trató de una convención y estas, según el artículo 1134 del Código Civil, tienen fuerza de ley entre las partes que la han convenido, no es menos verdad que la cláusula antes mencionada solo tiene aplicación cuando no atenta contra el orden público y las buenas costumbres, pero en el caso en cuestión, tal y como afirmó la corte *a qua*, aunque no en virtud del razonamiento expresado por dicha jurisdicción, no procedía aplicarla, debido a que la ahora recurrente Verizon Dominicana, C. por A., cometió una negligencia considerable como grosera al expedir facturas por un período de cuatro años en perjuicio de la hoy recurrida Infibiera, S. A., a pesar de haber suspendido las citadas líneas telefónicas, actuación equiparable al dolo, lo cual no puede dar lugar a que la actual recurrente solo esté obligada a la devolución de la suma cobrada de manera indebida, ya que esto equivaldría a una exoneración de responsabilidad, puesto que, en el caso en cuestión, la devolución de lo pagado no es por concepto de indemnización por daños y perjuicios, sino que es una consecuencia del efecto retroactivo derivado del cobro de cantidades no debidas; que en ese sentido, fue correcto y conforme a derecho la afirmación de la alzada con respecto a que no era aplicable en el caso en cuestión la aludida cláusula, razón por la cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en su sexto medio sostiene, en suma, que la alzada no contestó ni en la parte considerativa ni dispositiva ninguna de las conclusiones principales ni subsidiarias de dicha recurrente, ya fuera para acogerlas o rechazarlas, vulnerando con ello su derecho de defensa e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que del examen del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* en su decisión rechazó el recurso de apelación incoado por la apelante, ahora recurrente, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, de lo que resulta evidente que al rechazar el referido recurso y ratificar en todas sus partes el fallo apelado estaba rechazando implícitamente las conclusiones principales y subsidiarias planteadas por esta, por lo que la jurisdicción de segundo grado al estatuir como lo hizo

no violó el derecho de defensa de la entidad Verizon Dominicana, C. por A.;

Considerando, que asimismo, en el supuesto de que se tratara de un pago de lo indebido, esto en modo alguno implica que no pueda condenarse en reparación de daños y perjuicios, puesto que el no poder disponer de cantidades de dinero a consecuencia de haberlas utilizado para el cumplimiento de una obligación inexistente puede dar lugar a una reparación por daños y perjuicios, tal y como ocurrió en la especie; que en ese sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de omisión de estatuir como aduce la aludida razón social, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, CODETEL), contra la sentencia civil núm. 550, dictada el 15 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Luis Francisco Castillo Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Enrique Olivero Berroa.
Abogados:	Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Juan Pérez del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006234-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2003-72, de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Juan Pérez del Rosario, abogados de la parte recurrente, Luis Enrique Olivero Berroa, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2357-2007, de fecha 24 de julio de 2007, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: "Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida, Kunja Knitting Mills y Here Holee, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de agosto de 2003; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios por deterioros locatarios intentada por Luis Enrique Olivero Berroa contra Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y Here Holee, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 308, cuyo dispositivo no figura transcrito en la sentencia recurrida; b) inconforme con la decisión, Luis Enrique Olivero Berroa interpuso recurso de oposición contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 423, de fecha 13 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 079, de fecha 10 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Que debe declarar como en efecto DECLARA, regular y valida en la forma y no en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por la parte recurrente, DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, en contra de la Sentencia No. 308 de fecha 21 de Octubre de 1998, dictada por este Tribunal, en favor de la parte recurrida KUNJA KNITTING MILLS DOMINICANA, quien tiene como abogado constituido al DR. NATANAEL SANTANA RAMÍREZ; **SEGUNDO**: Que debe acoger como en efecto acoge las conclusiones de inadmisibilidad del presente recurso, solicitado por la parte recurrida contra la precitada Sentencia 308 de fecha 21 de Octubre de 1998, a través de su .abogado legalmente constituido, DR. NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, por el mismo estar fundado sobre pruebas legales, y en consecuencia declara inadmisible el precitado recurso en virtud de lo establecido en los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 443 del precitado Código modificado por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978; **TERCERO**: Que debe CONDENAR como en efecto CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho

del DR. NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) no conforme con dicha decisión, Luis Enrique Olivero Berroa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 171-99, de fecha 8 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Féliz Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2003-72, de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, contra la Sentencia Civil No. 79 de fecha 10 de Mayo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a favor de la KUNJA KNITTING MILLS INC. Y GERE HO LEE (sic), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo: RATIFICA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Mala apreciación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Luis Enrique Olivero Berroa le alquiló a Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y a Here Holee, una vivienda ubicada en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, según consta en contrato de alquiler de fecha 20 de noviembre de 1991, cuya duración fue pactada por 3 años y renovado a su vencimiento por el mismo período de tiempo; 2) luego de vencido el referido contrato, la inquilina procedió a entregar al arrendador la citada mejora y a consecuencia del supuesto mal estado de dicho inmueble Luis Enrique Olivero Berroa interpuso una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y Here Holee, pronunciando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 308 de fecha 21 de octubre de 1998, mediante la cual declaró el defecto de la parte demandante por falta de concluir y descargó pura y simplemente de la demanda a la parte demandada; 3) la demandante inicial interpuso recurso de oposición contra la aludida decisión por ante el referido tribunal, declarando el juez *a quo* inadmisible el citado recurso, fundamentado en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 079 de fecha 10 de mayo de 1999; 4) Luis Enrique Olivero Berroa interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante sentencia civil núm. 441-2003-72, de fecha 8 de agosto de 2003, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su decisión en las mismas motivaciones que el tribunal de primer grado, en razón de que confirmó un fallo en que el juez *a quo* pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandante original, ahora recurrente, no obstante nadie habérselo pedido y a pesar de que dicha parte solicitó una reapertura de debates, le fue concedida y concluyó al fondo en la referida instancia, decisión que a todas luces no es conforme al derecho, puesto que no procedía el defecto por haber el demandante inicial, Luis Enrique Olivero Berroa, concluido al fondo y porque el descargo solo puede ser pronunciado a solicitud de parte, lo que no ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que la corte *a qua* para estatuir en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: "que tal y como se ha señalado precedentemente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, No. 79 de fecha 10 de mayo del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, acogiendo las conclusiones del entonces demandado, ahora recurrido en apelación rechazó el recurso de oposición que ésta había intentado contra la sentencia civil No. 308 de fecha 21 de octubre de 1998, declarando dicho recurso de oposición inadmisible fundando su sentencia en la muy clara y

precisas disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio de 1978; que en efecto, y atendiendo a que las partes han planteado el asunto por ante esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, sobre los mismos argumentos, procede examinar el medio de inadmisión en primer lugar para la decisión de la litis; que el artículo citado, 434 del Código de Procedimiento Civil establece: 'Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; de aquí que si el entonces demandante no estaba conforme con la decisión adoptada por el Tribunal en su sentencia, estaba conminado por la ley a interponer recurso de apelación al tratarse de una sentencia reputada contradictoria; que al no hacerlo e interponer un recurso de oposición frustratorio, éste resulta, como lo decidió el Juez *a quo* en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, inadmisible; que si bien esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo entiende que el demandante, ahora recurrente en apelación, al intentar oposición contra la sentencia civil No. 308 de fecha 21 de octubre del año 1988, pone en claro su inconformidad con las disposiciones adoptadas en la misma, no consta en el expediente constancia alguna de que haya incoado recurso de apelación contra la misma, circunstancia ésta que coloca a esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo en la imposibilidad de examinar los agravios que el recurrente esgrime contra la misma";

Considerando, que con relación a la errónea interpretación y aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, alegada por el actual recurrente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que ante el tribunal de primer grado la parte demandante original, Luis Enrique Olivero Berroa haya solicitado una reapertura de debates ni que dicha jurisdicción la ordenara, así como tampoco se verifica que el juez *a quo* dejara sin efecto la decisión mediante la cual ordenó la citada reapertura, ni que dicho demandante concluyera al fondo en la aludida instancia, ni que el descargo puro y simple de la demanda se pronunciara de manera oficiosa por el referido juzgador; que por el contrario, el fallo criticado lo que pone de manifiesto es, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente contra la ahora recurrida, fue pronunciada la sentencia civil núm. 308 de fecha 21 de octubre de 1998, mediante la cual se pronunció el defecto de Luis Enrique Olivero Berroa, por falta de concluir y el descargo

de las demandadas, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y Here Holee de la citada acción, a consecuencia de no haber concluido al fondo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que al no estar depositada ante esta jurisdicción de casación el acto jurisdiccional de primera instancia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado por el actual recurrente con respecto a que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el juez de primer grado le concedió la reapertura de debates por él solicitada, con motivo de la cual concluyó al fondo y que el descargo puro y simple de la indicada acción fue pronunciado de oficio por dicho magistrado; razón por la cual los alegatos del medio examinado deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2357-2007, de fecha 24 de julio de 2007.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa contra la sentencia civil núm. 441-2003-72 de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Brito.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Hermanos Yarull T., C. por A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 058-000164-9 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 649, de fecha 26 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Ramón Brito, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Hermanos Yarull T., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en fijación de astreinte incoada por Ramón Brito, contra Hermanos Yarull T., C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 00162-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones de la parte demandada tendientes (sic) al rechazo de la demanda en virtud de la interposición de un recurso de casación en contra de la sentencia base de la presente demanda, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en fijación de astreinte interpuesta por RAMÓN BRITO, en contra de la empresa HERMANOS YARUL (sic) T. C POR A, mediante acto No. 1/2005 de fecha Cuatro (4) del mes de Enero del año 2005 del ministerial CARLOS ANTONIO DORREJO PERALTA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en ciertos puntos en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) no conforme con dicha decisión Ramón Brito interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 47-2006, de fecha 20 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 649, de fecha 26 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN BRITO, contra la sentencia civil No. 00162/06, relativa al expediente No. 035-2005-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la*

sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, señor RAMÓN BRITO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: "**Único Medio:** Falta de motivos en la sentencia recurrida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la medida de la astreinte por la corte *a qua* por medio de la sentencia recurrida; falta de base legal";

Considerando, que para una mejor compresión del caso y previo a dar respuesta al medio de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) que en fecha 28 de septiembre de 1989, se produjo un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de la hoy recurrida que impactó al señor Ramón Brito Alvarado, hijo del hoy recurrente, quien falleció a consecuencia de ese hecho; 2) que Ramón Brito interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue decidida en fecha 19 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 6856-98, que acogió la demanda en perjuicio de la empresa Hermanos Yarull T., C. por A., condenándola a pagar la suma de RD$300,000.00; 3) no conforme la compañía Hermanos Yarull T., C. por A., interpuso recurso de apelación, el que fue declarado perimido en ocasión de una demanda en perención de instancia interpuesta por Ramón Brito, que fue decidida por la sentencia núm. 464 de fecha 30 de septiembre de 2004; 4.- que Ramón Brito, mediante acto núm. 1-2005 de fecha 4 de enero de 2005, notificó a la empresa Hermanos Yarull T., C por A., la sentencia contentiva de la perención, lo intimó a pagar el monto adeudado y mediante el mismo acto interpuso la demanda en pago de astreinte, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00162-06 de fecha 6 de febrero de 2006; 5.- no conforme Ramón Brito recurrió en apelación esa decisión, recurso que fue rechazado, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a analizar los agravios que el recurrente

atribuye a la sentencia impugnada, quien alega en su único medio, que los fundamentos que se sustentó la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, sosteniendo que el recurrente disponía de las vías de derecho común para la ejecución de la sentencia, fue el argumento empleado por el juez de primer grado para desestimar la demanda, quien señaló además que no se demostró que existiera dificultad para la ejecución de la sentencia, siendo estos argumentos improcedentes para justificar el rechazo de la medida de la astreinte demandada, desnaturalizándose con ello esta figura jurídica que desde su origen fue una creación de la jurisprudencia y que hoy en día pertenece al derecho positivo y por vía de consecuencia esta decisión carece de motivos y base legal; toda vez que la doctrina ha señalado que el astreinte puede ser solicitado sin que se exija que previamente el demandante haya procedido a intentar ejecutar la obligación contemplada en una decisión judicial, como tampoco tenga que probar dificultad en tal ejecución, cuyos requisitos exigió erróneamente la corte *a qua*, por lo que incurrió en los vicios señalados; señala además el recurrente, que el astreinte es un procedimiento de coacción tendente al cumplimiento en naturaleza de la obligación por parte del deudor, siendo independiente de los daños y perjuicios;

Considerando que la corte *a qua,* para fundamentar su decisión adoptó los motivos aportados por el juez de primer grado, expresando: "que para la ejecución de las sentencias existe un procedimiento, vías de derecho, entabladas por el derecho mismo, por lo que existiendo dicho procedimiento a seguir para la ejecución de una sentencia es improcedente la fijación de un astreinte, es necesario acudir a las vías de ejecución por lo que procede rechazar la presente demanda; que el astreinte tiende a obtener del deudor por la amenaza de un aumento progresivo de su deuda en dinero, la ejecución en naturaleza de una obligación que supone un hecho personal. La astreinte puede sancionar tanto una obligación que supone un hecho personal. La astreinte puede sancionar tanto una obligación delictual como una contractual y los tribunales represivos tienen el poder de pronunciar astreintes para asegurar la ejecución de sus condenaciones, ( ); que la parte demandante persigue que se establezca un astreinte en perjuicio de la Empresa Hermanos Yarull T. C. por A., pero sin embargo, el tribunal entiende que si bien es cierto que esta medida puede ser ordenada en cualquier tipo de obligación, ya sea de dar hacer o no hacer, la misma tiene un carácter facultativo que en modo alguno se

le impone al Juez que estatuye por lo que el tribunal es de criterio que procede el rechazo de dicha solicitud de fijación de astreinte bajo tales argumentaciones y al existir un proceso establecido para la solución de estas situaciones"; que luego de valorar los razonamientos de la sentencia apelada expuso la alzada: "que de las razones dadas por el tribunal *a quo,* cabe resaltar que no hay constancia en el expediente en relación a que el demandante original haya tenido dificultad en la ejecución de la sentencia de referencia; que por las mismas razones dadas por el tribunal *a quo* esta Sala de la Corte es de criterio que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que ha sido juzgado por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[87], que el astreinte, es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces del fondo tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, siendo la misma completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente las que se imponen para reparar los daños y perjuicios, la cual únicamente se materializa ante la inejecución de la decisión, en la especie, dicha figura está condicionada a su incumplimiento, luego de que la sentencia le sea notificada al demandado y se pruebe la inejecución del deudor en retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta en el fallo, pues, su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por la demora en que ha incurrido aquel sino constreñirlo a su cumplimiento; que tal como fue juzgado por la alzada, no fue probado por el actual recurrente la dificultad de ejecución de la sentencia con el propósito de cobrar la indemnización impuesta a su favor; por tanto, procede el rechazo del medio que se examina y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito, contra la sentencia civil núm. 649, dictada en fecha 26 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

87 B.J. No. 1236, sentencia núm. 40 de fecha 27 de noviembre de 2013

distracción en provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Giati, S. A.
Abogado:	Lic. Roque Antonio Vásquez Acosta.
Recurrida:	Gomas & Más J.M.G.
Abogado:	Lic. Guillermo de la Rosa Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Giati, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-86708-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Jacinto Mañón esquina El Retiro, edificio Covinfa, Apto. B-3, urbanización Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 436, de

fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Roque Antonio Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente, Constructora Giati, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, abogado de la parte recurrida, Gomas & Más J.M.G.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Gomas & Más J.M.G., contra Constructora Giati, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de julio de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 038-04-00439, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto contra la parte demandada, CONSTRUCTORA GIATI, por falta de concluir; **SEGUNDO**: ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, GOMAS & MÁS J.M.G., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA a CONSTRUCTORA GIATI, a pagar a GOMAS & MÁS J.M.G., la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 64/100 (RD$137,728.64), por concepto de venta de mercancías a crédito, y no pagadas; B) CONDENA a CONSTRUCTORA GIATI, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a CONSTRUCTORA GIATI, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. GUILLERMO DE LA ROSA CORDERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: COMISIONA a la (sic) ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Constructora Giati, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 539-2004, de fecha 16 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 436, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de*

apelación interpuesto por la entidad comercial CONTRUCTORA (sic) GIATI, S. A., contra la sentencia No. 038-04-00439 dictada en fecha 6 de julio del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal segundo letra b, se elimina el interés legal por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la razón comercial CONSTRUCTORA GIATI S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Cordero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta de motivos, errónea interpretación de los hechos y falta de base legal";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fechas 25 de febrero, 2 de mayo, 2 de octubre y 2 diciembre del año 2003, Gomas y Más J.M.G., despachó mercancía a crédito por valor de ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$137,652.00) a la Constructora Giati, S. A., según consta en facturas núms. 317, 324 y 347, expedidas por la primera en perjuicio de la segunda; 2) a consecuencia del incumplimiento en el pago de las referidas facturas, la sociedad comercial Gomas y Más J.M.G., interpuso una demanda en cobro de pesos, contra Constructora Giati, S. A., demanda que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2004, condenando dicha jurisdicción a la parte demandada al pago de la suma adeudada y los intereses reclamados y rechazando, el pedimento de ejecutoriedad provisional solicitado; 3) la parte demandada, Constructora Giati, S. A., interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, modificando el literal a, de la parte dispositiva del fallo apelado relativo al pago del interés legal por estar derogado al momento de la alzada estatuir, a consecuencia de estar vigente el Código Monetario y Financiero, confirmando en los demás aspectos el acto jurisdiccional de primer grado, decisión que adoptó

mediante sentencia civil núm. 436, de fecha 2 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio, alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que no aportó en su decisión los hechos y razonamientos que justifican su dispositivo y los textos legales en que sustentó dicho fallo;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión juzgó lo siguiente: "que la parte recurrente se limitó a alegar en su escrito de conclusiones que no debe la suma que se le reclama, ya que ha cumplido todas las obligaciones económicas que tenía con Gomas y Más J.M.G.; que el juez de Primera Instancia en una errada apreciación de los hechos, condenó a nuestra representada al pago de una suma de dinero a favor de Gomas y Más; sin embargo, no ha depositado de cara al proceso las pruebas en apoyo a sus pretensiones, además no aporta al tribunal de alzada los elementos que permitan determinar la liberación de la deuda; razón por la cual dichas conclusiones deben ser rechazadas; que del estudio de las facturas descritas más arriba, depositadas por la demandante original y ahora recurrida Gomas y Más J.M.G., se comprueba que la recurrente Constructora Giati, S. A., es deudora de la parte intimada, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por ella; que siendo esto así, esta Corte entiende que la demandante original, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que la demandada original, actual recurrente, haya justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de la misma";

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el origen del crédito reclamado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento en el pago de varias facturas a crédito expedidas por la parte recurrida, Gomas y Más J.M.G., en perjuicio de su deudora, parte ahora recurrente, Constructora Giati, S. A., en virtud de las cuales, la actual recurrida, interpuso una demanda en cobro de pesos, en perjuicio de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por dicha recurrente, procediendo la jurisdicción de segundo grado a revocar lo

relativo a los intereses y a confirmar en los demás aspectos la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso en casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos sometidos al debate, de los que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, que como lo pone de relieve el fallo impugnado, la recurrente niega la existencia de la deuda, sin embargo, no acreditó antes las jurisdicciones de fondo haberse liberado de la obligación, mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; limitándose dicha recurrente a alegar su disconformidad con la decisión apelada, siendo en el referido texto legal en que la corte *a qua* sustentó su decisión;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la actual recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Giati, S. A., contra la sentencia civil núm. 436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Constructora Giati, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio Amé Demes.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (Arap).
Abogados:	Licda. Yaritza Báez y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisble.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Amé Demes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032185-1, contra la sentencia núm. 378-2015, de fecha 05 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leoncio Amé Demes parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Yaritza Báez y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (ARAP);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Leoncio Amé Demes, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (ARAP);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, Manuel

Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de costas y honorarios, interpuesta por Leoncio Amé Demes, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 10 de junio de 2015, la sentencia administrativa núm. 391-2015, auto núm. 145-15 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO:** Que debe rechazar y RECHAZA la solicitud de que se trata en atención a los motivos anteriormente descritos"; b) no conforme con dicha decisión Leoncio Amé Demes interpuso formal recurso de impugnación contra la sentencia administrativa (sic) y auto antes indicados, mediante instancia de fecha 17 de julio de 2015 por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 378-2015, de fecha 5 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación preparado por el LIC. LEONCIO AME DEMES contra la Sentencia Administrativa No. 391/2015, Auto No. 145/2015, de fecha 10 de junio de 2015, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, la impugnación de que se trata por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 302 de Honorarios de Abogados; Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento

Civil; **Tercer Medio:** Conculcación del acceso eficaz a la jurisdicción; Violación al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Negación al derecho de percibir remuneración por el trabajo; Violación a los artículos 62 y 69 de la Constitución de la República y al artículo 7, Ley 137-11 (Procedimientos Constitucionales)";

Considerando, que procede examinar en primer orden el pedimento realizado por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 6 de junio de 2018, en la cual solicita la fusión del presente caso con el expediente núm. 2017-819;

Considerando, que la fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio en aras de evitar contradicción de fallos; que en el caso procede rechazar la fusión solicitada por advertir que el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomas permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine*: "Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario ( )";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que: "al

ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia";

Considerando, que, además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que sobre la base de las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leoncio Amé Demes, contra la sentencia núm. 378-2015,

de fecha 5 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miledy Catalina Rosario Roque y compartes.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Rima.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miledy Catalina Rosario Roque, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0693577-8, domiciliada y residente en la casa núm. 56, de la calle Hostos, barrio Hospital, Castillo, provincia Duarte, en su

calidad de conviviente de quien en vida se llamó Pedro Padilla Reynoso; y Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0002213-7 y 059-0002166-7, en sus calidades de padres del fallecido Pedro Padilla Reynoso, contra la sentencia civil núm. 095, de fecha 4 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Rima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Miledy Catalina Rosario Roque, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por MILEDY CATALINA ROSARIO ROQUE, MERCEDES REYNOSO NUÑEZ DE PADILLA, Y COMPARTES; contra la sentencia civil No. 095, de fecha 4 de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Miledy Catalina Rosario Roque, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miledy Catalina Rosario Roque, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0499-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara Inadmisible la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores Miledy Catalina Rosario Roque, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, en contra de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por prescripción; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante, los señores Miledy Catalina Rosario Roque, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la partes demandadas"; b) no conformes con dicha decisión Miledy Catalina Rosario Roque, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 795-2007, de fecha 11 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 095, de fecha 4 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MILEDY CATALINA ROSARIO ROQUE, MERCEDES REYNOSO NÚÑEZ DE PADILLA Y FRANCISCO PADILLA DÍAZ, mediante acto No. 795-2007, de fecha once (11) de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, contra la sentencia marcada con el No. 0499-07, relativa al expediente No. 036-06-0448, dictada en fecha veintiocho (28) de mayo de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a los recurrentes, los señores MILEDY CATALINA ROSARIO ROQUE, MERCEDES REYNOSO NÚÑEZ DE PADILLA Y FRANCISCO PADILLA DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. JUAN MANUEL BERROA REYES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley. Mala aplicación de la Ley. Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 2004, falleció a causa de electrocución Pedro Padilla Reynoso, al hacer contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, Miledy Catalina Rosario, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, en sus calidades de conviviente y de padres del finado interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., la cual fue declarada inadmisible por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de seis (6) meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, según consta en la sentencia núm. 0499-07, de fecha 28 de mayo de 2007; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miledy Catalina Rosario, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 095, de fecha 4 de marzo de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que del cotejo de la ocurrencia del hecho, se registra la muerte del señor Pedro Padilla Reynoso en fecha siete (07) de julio del año 2004, según consta en declaración de defunción No. 1280, y el acto No. 2012/2006, de fecha 24 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, con el contenido del párrafo del artículo 2271 del Código Civil Dominicano el cual reza: 'Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure' (sic); se infiere que ciertamente han transcurrido un año y 10 meses por lo que han pasado los seis meses para la interposición de la demanda; que ciertamente el juez *a quo* juzgó correctamente al declarar inadmisible por prescripción la demanda de referencia";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así el artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General

de Electricidad, pues habiendo sido la parte recurrente afectada por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 de su reglamento de aplicación; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a la parte recurrente, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores del servicio público frente a las facturaciones, mala calidad del servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los

usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua,* al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones administrativas y no para los procesos de aspecto jurisdiccionales, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasidelictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alegan los recurrentes; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; asimismo alega la parte recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados;

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado, la actual recurrida concluyó ante la alzada, solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho

en que descansaron dichas conclusiones incidentales, entendiendo procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo de la decisión impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal *a quo* no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento; que al desnaturalizar los hechos la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, dando por establecido en su sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01 es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida y al ser la sanción de tipo punitivo el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana, que es de tres (3) años;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan el caso, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente y no reprimido por la ley penal, por tanto, al no

coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que en efecto, tratándose la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia puesta a cargo de la recurrida, la misma está sometida a la prescripción de seis (6) meses prevista en el artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso";

Considerando, que por las razones precedentemente expuestas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente, al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miledy Catalina Rosario Roque, Mercedes Reynoso Núñez de Padilla y Francisco Padilla Díaz, contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 4 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brigade Investment System, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso Espinal.
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogada:	Licda. Olga María Veras Lozano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brigade Investment System, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 035-2009-01433, de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso Espinal, abogados de la parte recurrente, Brigade Investment System, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por a la Lcda. Olga María Veras Lozano, abogada de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de un procedimiento de expropiación inmobiliaria llevado a cabo por Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra Brigade Investment System, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 035-2009-01433, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada relativo a emplazamiento por no haber sido notificada la sentencia; **SEGUNDO**: Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso de casación; **TERCERO**: Aplaza el conocimiento del presente proceso, a fin de que conste la original de la certificación de las (sic) derechos acreedor; **CUARTO**: Fija la próxima audiencia para el día 12/03/10, a las 9:OO.A.M.; **QUINTO**: Vale citación partes presentes y representadas; **SEXTO**: Costas reservadas*";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Violación al artículo 94 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y 149 de la ley 6186 de Fomento Agrícola combinado con el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio**: Violación al artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio**: Falta de motivos. Violación de los artículos 6 y 39 de la Constitución";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, contra su deudora la entidad Brigade Investment System, S. A., solicitando la parte

embargada en el curso del referido procedimiento ejecutorio que fuera declarado inexistente el embargo, debido a que el mandamiento de pago no fue encabezado con la constancia de registro de acreedor hipotecario y que fuera aplazado el citado embargo, presentando además una excepción de inconstitucionalidad a fin de que fuera declarada por vía difusa la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado del embargo, según sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 035-2009-01433, de fecha 24 de febrero de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, quien en el desarrollo del primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que el juez *a quo* violó el artículo 94 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al rechazar las pretensiones incidentales de dicha recurrente, no obstante haber comprobado que la copia anexa al mandamiento de pago era la del duplicado del dueño y no la certificación de registro de acreedor hipotecario; que contrario a lo establecido por el juez *a quo*, en la especie, no bastaba con que la aludida certificación estuviera descrita en el citado mandamiento de pago, sino que era necesario que fuera notificado en cabeza del indicado acto para que el embargo fuera válido al tenor de lo dispuesto en el referido texto legal, lo que no sucedió en el caso en cuestión; que prosigue sosteniendo la recurrente, que el juez del embargo no debió proceder a la venta en pública subasta sin previamente ordenar la notificación de la sentencia impugnada, en razón de que dicha notificación es un requisito indispensable para su validez, que al hacerlo vulneró su derecho de defensa, en razón de que no tuvo conocimiento del referido fallo, el cual se dictó en audiencia;

Considerando, que para rechazar las pretensiones incidentales planteadas por la parte embargada, hoy recurrente, el juez *a quo* aportó los razonamientos siguientes: "que en cuanto al primero de los argumentos, los actos que originaron las demandas incidentales introductivos de la instancia, son actos de abogado a abogado, al tenor de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es decir, ellos no abren una nueva instancia, sino que tiene carácter puramente incidental,

por ende la sentencia son (sic) notificada en manos de los abogados, tal disposición por demás resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente indica que se notifica a los abogados y aquellos que no lo tuviere a su persona, pero vale decir la lectura del fallo incidental fue reservado a fecha fija, valiendo citación para las partes lo que quiere decir que la lectura de la sentencia y las calidades de los mandatarios legales, en el acta de audiencia se cumple a cabalidad el voto de la ley, por lo que procede rechazar dichos argumentos; que en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, se precisa advertir los derechos de índole constitucional están afectado de configuración legal, es decir que el legislador establece mecanismo o beneficio a favor de ciertas personas, ello resulta por ejemplo del principio de acceso de la justicia que aunque es de índole constitucional está configurado o reglado legalmente al establecer arbitrio a favor del estado, o como es el caso del artículo 105 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, o el artículo 27 de la ley 288-05, sobre buró de créditos, en definitiva el legislador podrá imponer siempre que no sea irracional o desproporcional a fin perseguido el beneficio o las trabas necesarias para la obtención de un derecho aun cuando el mismo sea de carácter constitucional por lo que procede rechazar dicho pedimento";

Considerando, que del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, el juez *a quo* estableció que era suficiente para mantener la validez del mandamiento de pago cuya irregularidad fue invocada por la ahora recurrente que en dicho acto estuviera descrito el título ejecutorio en virtud del cual se procedió al embargo; que en ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo (…)", no basta con que conste en el referido mandamiento de pago la descripción del título en virtud del cual se procede a embargar, sino que debe ser encabezado por dicho documento, no menos cierto es que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, una copia del inventario de documentos depositado por la entidad hoy recurrida ante la alzada, de fecha 11 de enero de 2010, en el que consta que el aludido mandamiento de pago fue encabezado con una copia del duplicado de acreedor hipotecario, pieza que constituye un título ejecutorio

con fuerza probante por medio del cual es posible individualizar sin género de ambigüedades el bien inmueble objeto de la persecución inmobiliaria, al tenor de lo dispuesto por el citado texto legal, de lo que se verifica que en el caso que nos ocupa el indicado mandamiento de pago cumplía con el voto de la ley, por lo que no existía razón alguna por la que el tribunal apoderado del embargo en cuestión, tuviera que declarar la inexistencia del indicado procedimiento ejecutorio, por lo tanto, el juez *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 894 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario ni de la norma antes mencionada;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento de la actual recurrente referente a que el juez *a quo* no debió proceder a la venta en pública subasta sin previamente ordenar que se notificara el acto jurisdiccional atacado, del examen del referido fallo se evidencia que, fue dictado *in voce* en presencia de los abogados de las partes en causa; que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que la decisión que es dictada en presencia de las partes o sus representantes legales constituye una excepción al principio general que establece, que solo una notificación válida de la sentencia es aquella que hace correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente; que al haber sido el fallo criticado pronunciado en presencia de los abogados de las partes en conflicto no era necesario notificación alguna, sobre todo, porque las partes ejercieron las vías impugnativas correspondientes, por lo tanto la jurisdicción *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo, no vulneró el derecho de defensa de la ahora recurrente ni violó las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 108-02, supracitada, tal y como se ha indicado precedentemente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio aduce, en suma, que el juez del embargo no dio justificación legal alguna ni suficiente para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por dicha recurrente con respecto al artículo 79 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que del examen de la decisión criticada se evidencia que la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad apelada, hoy recurrente, Brigade Investment System, S. A., estuvo fundamentada en que el citado texto normativo es inconstitucional pues crea un privilegio en

beneficio de las entidades de intermediación financiera al establecer que estas se benefician del procedimiento abreviado de embargo inmobiliario instituido por la Ley núm. 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; que en ese sentido, resulta oportuno señalar, que a consecuencia de una acción directa de inconstitucionalidad de la indicada norma jurídica, el Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad dictó la sentencia núm. TC-0060-2014, de fecha 4 de abril de 2014, en la cual declaró conforme a la Constitución el artículo 79 del Código Monetario y Financiero antes mencionado, aportando las motivaciones siguientes: "que la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado al embargo inmobiliario abreviado vigente para el Banco Agrícola, entidades de intermediación financiera, honorarios de abogados, y sentencias laborales frente al embargo inmobiliario de derecho común, ambos vigentes para acreedores con cualidades objetivas distintas, no implica discriminación ni desigualdad si su aplicación envuelve un carácter *erga omnes*, y no persigue crear ventajas individuales; al referirnos a la diferenciación normativa que se evidencia en el trato de la ley en el caso específico, es imprescindible señalar que este embargo inmobiliario abreviado beneficia a toda entidad de intermediación financiera debidamente constituida, las cuales se encuentran sometidas a numerosos controles y fiscalizaciones, lo cual no se puede asimilar ni equiparar a la práctica económica de un particular dedicado al préstamo, el cual se encuentra en una situación totalmente disímil de regulación a la anteriormente descrita; contrario a lo que alega el accionante en el sentido de que este procedimiento especial ´establece un privilegio procesal a favor de los bancos comerciales (...) en relación a los particulares que realizan actividades similares, al permitirle a los primeros, utilizar un procedimiento más rápido y eficaz para el cobro de sus acreencia (sic)´, dicha norma busca simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario a seguir en ciertos casos y cuando el crédito se encuentra contenido en un título ejecutorio, para garantizar así la seguridad jurídica";

Considerando, que en ese orden de ideas, al tener el fallo pronunciado por el Tribunal Constitucional carácter *erga omnes*, que implica que lo decidido por dicha jurisdicción se impone a todos los poderes públicos del Estado, incluyendo a los tribunales del orden judicial, resulta irrelevante que el juez *a quo* no haya aportado en su decisión los textos legales en los

cuales se justificó para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada y que esta jurisdicción de casación examine el argumento denunciado por la actual recurrente, en razón de que el artículo 79 del Código Monetario y Financiero antes citado, ya fue declarado conforme a la Constitución de la República, por dicha jurisdicción constitucional, cuyo fallo se impone a esta Corte de Casación;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brigade Investment System, S. A., contra la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 035-2009-01433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Brigade Investment System, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Olga María Veras Lozano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yrelis Guerrero y Guerrero.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Bienvenido Rodríguez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yrelis Guerrero y Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503060-5, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 4, sector Los Trinitarios II, provincia Santo Domingo Este, contra

la sentencia núm. 809-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Yrelis Guerrero y Guerero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por YRELIS GUERRERO y GUERRERO, contra la sentencia civil No. 809-2011, del 27 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Yrelis Guerrero y Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yrelis Guerrero y Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2010, la sentencia núm. 00685-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: Declara Inadmisible la presente demanda en Reparación y Daños y Perjuicios, incoada por la señora Yrelis Guerrero Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, por prescripción extintiva de la acción"; b) no conforme con dicha decisión Yrelis Guerrero y Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1224-2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la 9na Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 809-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YRELIS GUERRERO GUERRERO contra la sentencia civil No. 00685-2010, relativa al expediente No. 036-08-00594, de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el*

recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señora YRELIS GUERRERO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MÉLIDO MARTÍNEZ, abogado";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Errónea interpretación de la Ley. Mala aplicación de la Ley. Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 2006, se produjo un alto voltaje que incendió el tendido eléctrico de baja tensión, propiedad de EDEESTE resultando dañados varios electrodomésticos propiedad de Yrelis Guerrero y Guerrero; b) que a consecuencia de ese hecho, Yrelis Guerrero y Guerrero, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de seis (6) meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, según consta en la sentencia núm. 00685-2010, de fecha 10 de mayo de 2010; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Yrelis Guerrero y Guerrero, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 809-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que del estudio de los documentos que forman el expediente se constata que había transcurrido más de un año entre la fecha en que se produjo el suceso y la fecha en que se introdujo la demanda en daños y perjuicios , toda vez que según consta en las declaraciones dadas por la propia recurrente el hecho ocurrió el día 04 de septiembre de 2006 y el acto introductivo de la

demanda está fechado 29 de mayo de 2008; que el artículo 2271 del Código Civil establece que prescribe en un período de seis meses, contados desde el momento en que nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que el plazo para interponer las acciones de la misma naturaleza de la especie para el sector eléctrico está regulado por el derecho común, que, en este caso, resulta ser el supra mencionado artículo 2271, y no por el artículo 126 de la Ley General de Electricidad; que así las cosas, esta Sala es del criterio de que cuando se introdujo la acción en responsabilidad civil cuasi delictual de que se trata, el término para ejercer dicha acción, consagrado en el artículo antes citado, había vencido ( )";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como de los artículos 103, 431, parte *in fine*, 443 y 457 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido la parte recurrente afectada por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) S. A., comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 de su reglamento de aplicación; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a la parte recurrente, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 40, inciso 15 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos; al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores del servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad";

Considerando, que conforme con lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua,* al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones administrativas y no para los procesos de aspecto jurisdiccionales, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasidelictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alega la recurrente; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* hizo una correcta aplicación

e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo alega la parte recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados;

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado, la actual recurrida concluyó ante la alzada, solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, la cual, como se lleva dicho, declaró la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones incidentales, entendiendo procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo de la decisión impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal *a quo* no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento; que al desnaturalizar los hechos la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, dando por establecido en su

sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01, es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida y al ser la sanción de tipo punitivo el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana, que es de tres (3) años;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan el caso, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente y no reprimido por la ley penal, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que en efecto, tratándose la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia puesta a cargo de la recurrida, la misma está sometida a la prescripción de seis (6) meses prevista en el artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso";

Considerando, que por las razones precedentemente expuestas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente, al juzgar que la acción judicial de que se trata

prescribe al término de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yrelis Guerrero y Guerrero, contra la sentencia civil núm. 809-2011, dictada el 27 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Baldomero Uceta.
Abogados:	Dres. Juan Taveras Torrez y Basilio Guzmán Rodríguez.
Recurridos:	Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo y compartes.
Abogada:	Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Baldomero Uceta, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005040-7, domiciliado y residente en la casa núm. 2-A, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, contra la ordenanza núm. 235-09-00067, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrida, Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Malta Emilio Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo y Amalia Fredesbinda Hidalgo Fortuna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Taveras Torrez y Basilio Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Eduardo Baldomero Uceta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2009, suscrito por la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrida, Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Malta Emilia Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo y Amalia Fredesbinda Hidalgo Fortuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Eduardo Baldomero Uceta, contra Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Malta Emilia Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo y Amalia Fredesbinda Hidalgo Fortuna, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 19 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00051-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se acoge como buena y válida la presente demanda en referimiento y designación de un secuestrario judicial por haber sido hecha en fiel cumplimiento a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se designa al señor JOSÉ BIENVENIDO TORRES, dominicano, mayor de edad, contador público, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0023622-0 como administrador del negocio CABAÑAS CAÑAVERAL DE PASIONES a título provisional y hasta tanto sean decididas de manera definitiva o con carácter de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada las demandas en rendición de cuentas y partición de sociedad y participación el cual devengará un sueldo de QUINCE MIL PESOS (RD$15,000.00) mensuales; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional, sobre minuta y sin prestación de fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Se condena a las señoras YOCASTA NILEISIS UCETA HIDALGO, MALTA EMILIA UCETA HIDALGO, CARMEN LUISA UCETA HIDALGO Y AMALIA FREDESBINDA HIDALGO FORTUNA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor provecho (sic) de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R. Y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Malta Emilia Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo y Amalia Fredesbinda Hidalgo Fortuna, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 128-2009, de fecha 8 de

abril de 2009, instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de la provincia Santiago Rodríguez, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza núm. 235-09-00067, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras YOKASTA (sic) NILEISIS UCETA HIDALGO, MALTA EMILIA UCETA HIDALGO, CARMEN LUISA UCETA HIDALGO Y AMALIA FREDESBINDA HIDALGO FORTUNA, en contra de la ordenanza número 00051-2009, de fecha 19 de marzo del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda en solicitud de designación de secuestrario judicial, incoada por el señor EDUARDO BALDOMERO UCETA, en contra de las señoras YOKASTA (sic) NILEISIS UCETA HIDALGO, MALTA EMILIA UCETA HIDALGO, CARMEN LUISA UCETA HIDALGO Y AMALIA FREDESBINDA HIDALGO FORTUNA, por improcedente; **TERCERO:** Condena al señor EDUARDO BALDOMERO UCETA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS, quien afirma estarlas avanzando";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la regla de la competencia; **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: 1) en fecha 9 de agosto de 2007, Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Malta Emilia Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo, Amalia Fredesvinda Hidalgo Fortuna y Eduardo Baldomero Uceta, suscribieron un contrato de sociedad en participación respecto a la conformación y administración de la cabaña Cañaveral de Pasiones, quedando designada como administradora Malta Emilia Uceta Hidalgo; 2) en fecha 13 de enero de 2009, mediante acto núm. 0026-2009 del ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Eduardo Baldomero Uceta demandó en rendición de cuentas a la administradora, Malta Emilia Uceta Hidalgo, y, por actuación núm. 0025-2009, emplazó en referimiento a Malta Emilia Uceta Hidalgo, Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo y Amalia Fredesbinda Hidalgo Fortuna, con la finalidad de obtener el nombramiento de un administrador judicial de la cabaña Cañaveral de Pasiones, hasta tanto se conozca y decida la demanda en rendición de cuentas; 3) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribución de juez de los referimientos, acogió la demanda y designó a José Bienvenido Torres como administrador de manera provisional, hasta la emisión de una decisión con carácter irrevocable sobre las demandas en rendición de cuentas y partición de sociedad en participación; 4) no conforme con la decisión, Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Malta Emilia Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo y Amalia Fredesbinda Hidalgo Fortuna, la recurrieron en apelación, proponiendo la parte recurrida medios incidentales tendentes a la declaratoria de incompetencia, siendo rechazadas tanto las conclusiones incidentales promovidas por el recurrido como el recurso de apelación, mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que por convenir a la solución que se dará del caso, es necesario resaltar que el sistema de registros públicos de nuestra institución permite advertir que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: (a) mediante resolución núm. 7339-2012 del 14 de diciembre de 2012, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Eduardo Baldomero Uceta, contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa a la demanda en partición de sociedad, ya descrita; y, (b) que mediante resolución núm. 3095-2013 del 26 de junio de 2013, también declaró la caducidad del recurso de casación incoado por el mismo recurrente, contra la sentencia dictada en fecha 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dirimió la demanda en rendición de cuentas;

Considerando, que cuando la acción en referimiento es ejercida en curso de instancia, es decir, en conexión con un proceso pendiente entre las

partes sobre una cuestión litigiosa, una vez decididas las demandas relativas al fondo, quedan aniquilados los efectos de la decisión provisional del juez de los referimientos, tal como ocurre en la especie, en que las demandas en rendición de cuentas y partición de sociedad en participación, en cuyo transcurso se interpuso la acción judicial en designación de administrador judicial provisional, y, que vinculaba al hoy recurrente Eduardo Baldomero Uceta y a las recurridas Yocasta Nileisis Uceta Hidalgo, Malta Emilia Uceta Hidalgo, Carmen Luisa Uceta Hidalgo y Amalia Fredesbinda Hidalgo Uceta, han sido decididas por los jueces de fondo adquiriendo la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que en estas circunstancias, el recurso de casación que nos ocupa carece de objeto y no ha lugar a estatuir al respecto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Baldomero Uceta, contra la ordenanza núm. 235-09-00067, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Troncoso.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.
Recurrido:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ernesto Vladimir Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Troncoso, de generales que no constan, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 100-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, José Manuel Troncoso, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Ernesto Vladimir Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio, abogados de la parte recurrida, Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Manuel Troncoso, contra Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 6 de enero de 2005, la sentencia núm. 011-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda de que se trata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, contra VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y se condena al demandado compañía VERIZON, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$500,000.00, en favor del demandante señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO; TERCERO: Se condena a la compañía VERIZON, al pago de los intereses legales contados a partir de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a la compañía VERIZON, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del LIC. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO"; b) no conforme con dicha decisión, Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 149-3-2005, de fecha 10 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 100-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía DOMINICANA, C. POR A. (antigua COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), contra la sentencia número 011-2005, de fecha 6 de enero de 2005, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; TERCERO: Rechaza por improcedente, las solicitudes de que se ordene un experticio a cargo de la parte intimante

a los fines de probar el origen de la alegada deuda, como medida tendente a ordenar la comparecencia personal de las partes; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea 'En cuanto al fondo se acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, contra VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y se condena al demandado compañía VERIZON, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$400,000.00, a favor del demandante señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO'; confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso";

Considerando, que el sistema de registro de casos de esta Sala Civil y Comercial, pone de manifiesto que los abogados de la parte recurrida depositaron ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de octubre de 2012, el "Acuerdo Transaccional" suscrito en fecha 3 de febrero de 2012, entre el ahora recurrente, José Manuel Troncoso y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) (antigua Verizon Dominicana, S. A.); mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: "Artículo Primero (1º): Objeto.- El señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), por medio del presente documento acuerdan renunciar, desde ahora y para siempre, a sus pretensiones recíprocas y en consecuencia, transar a partir de esta misma fecha la acción de demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Artículo Segundo (2º): Desistimiento.- Como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpuso en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix,

Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Párrafo I: Asimismo, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de los beneficios otorgados por las siguientes sentencias civiles: i) Sentencia No. 011-2005, de fecha 6 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y ii) Sentencia No. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal. Párrafo II: Como consecuencia a lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del recurso de casación parcial que interpusiera en fecha 23 de diciembre de 2005, en contra de la sentencia No. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal precitada. Párrafo III: Asimismo, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del: i) Acto de alguacil No. 2296/2010, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO trabó un embargo retentivo u oposición contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, C. POR A.), a la vez que demandó la validez de dicho embargo retentivo mediante el referido acto de alguacil; y ii) Del acto de alguacil No. 048-2012, de fecha 11 de enero de 2012, instrumentado por el Ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO notificó a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. Párrafo IV: De su lado, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, del recurso de casación incidental que interpusiera en fecha 21 de marzo de 2006, en contra de la referida sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal. Artículo Tercero (3º): De la Compensación Económica.- Como consecuencia de lo establecido anteriormente, el señor JOSÉ MANUEL

TRONCOSO, por medio del presente acuerdo, declara reconoce haber recibido en esta misma fecha, a su entera satisfacción y conformidad de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) el cheque de administración No. 119522, de fecha 2 de febrero de 2012, por valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), expedido a favor del señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, por el Citibank por ordena de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), por concepto de monto transaccional de la litis y hechos que en este acuerdo se describen. Artículo Cuarto (4º): Descargo.- Como consecuencia de todo lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal, de naturaleza contractual o extracontractual, ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), y muy especialmente con motivo a la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpuso en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante acto de alguacil No. 26/2004, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2004, instrumentado por el Ministerial Rafael Félix Félix, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. El presente descargo es extensivo a todos los accionistas y funcionarios de la sociedad la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), así como a todas sus empresas filiales y subsidiarias, en cualquier parte del mundo. Artículo Quinto (5º): Levantamiento de Embargo Retentivo.- El señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO, mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, el levantamiento de la Oposición y/o Embargo Retentivo que éste trabó en perjuicio de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), mediante el acto de alguacil No. 2296/2010, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantígua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en manos de las siguientes entidades: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicana, S. A., Dirección General de Impuestos Internos y Banco León, S. A. Como consecuencia a lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO

mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura, simple e inmediatamente, de manera definitiva e irrevocable, a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Dirección General de Impuestos Internos y Banco León S. A., que procedan a pagar, entregar o en cualquier forma liberarse en manos de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.), de cualquier suma de dinero, título o valor mobiliario que haya sido afectado en ocasión de la referida Oposición y/o Embargo Retentivo trabada por el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO. Artículo Sexto (6º): Carácter irrevocable de la presente transacción.- En virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) reconocen que el presente acuerdo transaccional tiene carácter definitivo e irrevocable y que posee entre ellos la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. Artículo Séptimo (7º): Derecho común.- Para todo lo no expresamente pautado en el presente acuerdo y para cualquier desacuerdo que surgiera de su interpretación y cumplimiento, las partes se remiten a las disposiciones del Derecho Común. Artículo Octavo (8º): De la buena fe, equidad, el uso y la ley.- El presente acuerdo obliga a las partes a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe, la equidad, el uso y la ley. Artículo Noveno (9º): Elección de domicilio: Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional, el señor JOSÉ MANUEL TRONCOSO hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, Licenciado JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, ubicado en la calle Marcial Soto No. 45-A, sector 30 de Mayo, de este Municipio de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana; y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) (antigua VERIZON DOMINICANA, S. A.) hace elección de domicilio en las oficinas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Oficina de Abogados Sánchez Raful Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda No. 8, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.";

Considerando, que por efecto del referido documento esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1095, de fecha 12 de

diciembre de 2012[88], libró acta del desistimiento en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, pero, incoado por Verizon Dominicana C. por A. (antigua CODETEL), y que en los términos de las estipulaciones contenidas en el acuerdo transcrito se hace constar en el numeral segundo que José Manuel Troncoso, desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, de los beneficios otorgados por la sentencia civil núm. 100-2005, de fecha 31 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación, así como del recurso de casación parcial que interpusiera en su contra en fecha 23 de diciembre de 2005;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, José Manuel Troncoso, como la parte recurrida, Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), desistieron de sus respectivos recursos lo que evidencia que dichas partes no tienen interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por José Manuel Troncoso, debidamente aceptado por su contraparte Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 100-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

88 Caso civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1095 de fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225 Verizon Dominicana C. por A., (Antigua Codetel) Vs. José Manuel Troncoso.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abbot Laboratories Internacional, Co. y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licda. Sheyla Oviedo, Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Lázaro Antonio de Jesús Paulino Cárdenas.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abbot Laboratories Internacional, Co., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Monumental núm. 25, esquina avenida República de Colombia, Los Peralejos, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por Stephen Williams, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación núm. 001-1256353-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y Seguros Universal, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1110, de esta ciudad, debidamente representada por Ernest Izquierdo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 538-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sheyla Oviedo, abogada de la parte recurrente, Abbot Laboratories Internacional, Co., y Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Abbot Laboratories Internacional, Co., y Seguros Universal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Lázaro Antonio de Jesús Paulino Cárdenas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lázaro Antonio de Jesús Cárdenas, contra las entidades Abbot Laboratories Internacional, Co. y Seguros Popular, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 0897-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Lázaro Antonio de Jesús Cárdenas, contra Abbot Laborat (sic) Internacional, Co., y Seguros Popular, S.A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Lázaro Antonio de Jesús Cárdenas, contra Abbot Laborat (sic) Internacional, Co., y Seguros Popular, S.A., en consecuencia, condena al demandado Abbot Laborat (sic) Internacional, Co., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,0003000.00) (sic), a favor y provecho del señor Lázaro Antonio de Jesús Paulino Contreras (sic),

como justa indemnización por los daños causados a este, por las consideraciones expuestas *ut supra*; **TERCERO**: Condena al demandado, Abbot Laborat (sic) Internacional, Co., al pago de un interés de (1.5 %) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación de la sentencia; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular S.A., por los motivos expuestos *ut supra*; **QUINTO**: Condena al demandado, Abbot Laborat Internaciona, Co. (sic), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Olga M. Mateo Ortiz y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Lázaro Antonio de Jesús Paulino Cárdenas, mediante acto núm. 662-06, de fecha 15 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, las entidades Abbot Laboratories Internacional, Co., y Seguros Universal, C. por A., mediante acto núm. 1065, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 538-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la entidad: a) Recurso de apelación principal interpuesto por el señor LÁZARO ANTONIO DE JESÚS PAULINO CÁRDENAS, mediante acto No. 662/06, de fecha quince (15) de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Distrito Nacional; y b) Recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades ABBOT INTERNACIONAL, CO.* (sic) *y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 1065, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2006, del ministerial LUIS BERNARDITO DUVERNAI MARTÍ, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal* (sic) *del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil marcada con el No. 0897-06, relativa al expediente No. 036-05-0910, dictada en fecha treinta*

y uno (31) de agosto del año 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme motivos ut supra enunciados;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de las disposiciones de los artículos 1384.1 del Código Civil, 51 de la Ley 241, 1 de la Ley 585 y 128 de la Ley 146-02. La corte *a qua* viola la ley al atribuirse competencia para juzgar accidentes de vehículos de motor sobre la base de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Desconocimiento del derecho fundamental de las recurrentes al debido proceso, toda vez que la corte *a qua* no ha dado motivos suficientes para que su sentencia se baste a sí misma; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación las recurrentes plantean, en síntesis, que la corte *a qua* al decidir el caso en la forma en que lo hizo violó la ley, por cuanto se ha atribuido una competencia que el legislador ha otorgado expresamente a los tribunales especiales de tránsito; que cualquier accidente de vehículo se reputa delito, en virtud de las disposiciones expresas de la ley y debe ser conocido por la jurisdicción represiva; que como este caso tiene que ver con un accidente de vehículo de motor, resulta la inaplicabilidad de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil así como la competencia *ratione materiae* de la corte *a qua*, sin embargo, esta para atribuirse competencia sostuvo erróneamente que las recurrentes tenían la guarda de la cosa a los efectos de la ley, obviando que el competente lo es el tribunal especial de tránsito, y es a la luz de las disposiciones de Ley núm. 241 que debe establecerse la responsabilidad que servirá de base para el reclamo de manera accesoria o por vía principal de los daños y perjuicios que le correspondan;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos

fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el 16 de septiembre de 2005, Jacqueline Ant. Vega Mena, mientras conducía el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2003, color blanco, placa A000462, chasis núm. JTDBW23EX00049846, núm. de registro A00462, propiedad de la entidad Abbot Laboratories Internacional, Co., asegurado en Seguros Popular, S. A., y al proceder a salir de reversa de un parqueo perdió el control y atropelló, entre otras personas, a Lázaro Antonio de Jesús Paulino Cárdenas; b) la víctima a consecuencia del referido atropello resultó con: "derrame pleural derecho, el engrosamiento pleural y cambios pulmonares de tipo fibro rectatiles derecho, paquipleuritis residual derecha post-traumático con derrame pleural, la cual le produjo secuela médico legal permanente [ ] estrechez del segmento medio de la uretra post-traumática, la cual le produjo secuela médico legal permanente, cicatriz toráxica post-quirúrgica. Conclusiones: Secuela médico legal permanente", según se desprende del certificado médico legal núm. 1570, de fecha 27 de octubre de 2005; c) Lázaro Antonio de Jesús Paulino Cárdenas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Abbot Laboratories Internacional, Co., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, en la cual se puso en causa a Seguros Popular, S. A., a fin de que la sentencia le fuese oponible; d) la referida demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a Abbot Laboratories Internacional, Co., al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, a favor del demandante, más intereses a 1.5% mensual, a partir de la notificación de la sentencia, y declarando la sentencia común y oponible a Seguros Popular, S. A.; e) no conformes con dicha decisión, Lázaro Antonio de Jesús Paulino Cárdenas interpuso formal recurso de apelación principal tendente al aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y la entidad Abbot Laboratories Internacional, Co., dedujo apelación incidental, con miras a la revocación total de la decisión apelada; f) a propósito de los referidos recursos, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto al medio de casación analizado, según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó a la alzada pronunciar su incompetencia de atribución para conocer de la demanda de que se trata y remitir a las partes por ante el tribunal especial de tránsito por ser el competente, excepción esta que fue rechazada por la corte

en base a los siguientes motivos: "que este tribunal entiende que procede rechazarlo toda vez que las reglas de competencia de atribución, tienen por fin determinar la jurisdicción competente en consideración principalmente a la naturaleza del litigio, y el objeto de esta demanda es la reparación de daños y perjuicios sobre el guardián de la cosa inanimada lo cual es competencia del tribunal civil; es que todo hecho penal es a su vez un hecho civil, genera en provecho de la víctima un derecho de opción para el ejercicio de la acción civil, por lo que la referida acción que persigue la reparación del daño puede ser llevada accesoria a la acción pública, o puede ser ejercida como demanda principal por ante el tribunal, se trata de un principio afianzado en nuestro sistema jurídico y que se desprende del viejo Código de Procedimiento Criminal en su artículo 3 y del nuevo Código Procesal Penal en su artículo 50";

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que en ese sentido y contrario a lo alegado, la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil[89]; que en efecto, aún cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente

89 Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1242 del 19 de octubre de 2016. Boletín inédito.

a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aún cuando hayan nacido de un hecho penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie[90]; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo[91]; que por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en la primera rama de su segundo medio de casación, analizado conjuntamente con el tercer medio de casación por referirse al mismo vicio, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha aplicado con ligereza la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sin ofrecer las razones que le permitieron decidir en la forma en que lo hizo; que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal por cuanto la sentencia carece de motivación;

Considerando, que en relación a lo aducido en el aspecto criticado, la corte *a qua* expuso en su decisión lo siguiente: "que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, el hecho que causa el daño, el daño y la causalidad; que en este caso, la responsabilidad está basada en el hecho de la cosa inanimada; [ ] que todo aquel que alegue un hecho en justicia deberá presentar las pruebas en las cuales basa su demanda, asimismo aquel que pretenda estar liberado deberá presentar las pruebas de su liberación; que el demandante y hoy recurrente principal ha probado por los medios que le acuerda la ley, que el guardián del vehículo es la entidad co-recurrida,

90 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016. Boletín inédito.

91 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018. Boletín inédito.

Abbot Laboratories Itnernational (sic), Co., por lo que, de conformidad con la ley, existe una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, en este caso Abbot Laboratories International, Co., consagrada en el artículo 1384, que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta (Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 13 del mes de febrero del año 1930; B.J. 9 de marzo del año 1936, página 124), sólo podrá destruirla probando los co-demandados, hoy recurrentes incidentales, su descargo, es decir, las causas que le exonerarían de responsabilidad, tales como, el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima, el hecho de un tercero y el caso de fuerza mayor; lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que procede confirmar la sentencia impugnada, supliéndola en motivos en los puntos precedentemente expuestos";

Considerando, que conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie se trata del atropello de un peatón, casos en los cuales esta sala ha establecido como un criterio constante que no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[92], motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y

92 Sentencias Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núms. 938, de fecha 29 de junio de 2018. Fallo inédito; 134, de fecha 31 de enero de 2018. Fallo inédito; 1512, de fecha 30 de agosto de 2017. Fallo inédito; 1320, de fecha 23 de noviembre de 2016. Fallo inédito.

la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo[93]; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* valoró los documentos de la litis, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, que Abbot Laboratories Internacional Co., era la propietaria y guardiana del vehículo con el cual se atropelló a la víctima, conforme la matrícula aportada, y que la cosa tuvo una participación activa en la generación de los daños sufridos por el ahora recurrido, consistentes en "derrame pleural derecho, el engrosamiento pleural y cambiospulmonares de tipo fibro rectatiles derecho, paquipleuritis residual derecha postraumático con derrame pleural", lo cual le produjo secuela médico legal permanente, según el certificado médico legal que también fue aportado a la jurisdicción de segundo grado, sin que de su lado la guardián demostrara alguna eximente que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia,

93 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016. Fallo inédito;

ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar por infundados el primer aspecto del segundo medio de casación y el tercer medio de casación;

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que fijó como indemnización un monto exagerado, sin dar motivo alguno para ello;

Considerando, que sobre el particular, consta en el fallo impugnado lo siguiente: "que en cuanto a la evaluación de los daños materiales, estos son evidentes, dadas las numerosas facturas médicas depositados (sic) por la parte recurrente en el expediente, por concepto de cuidados médicos de emergencia, de la unidad de cuidados intensivos, internamiento, medicamentos y estudios clínicos; en cuanto a los daños morales, la jurisprudencia dominicana, al igual que la francesa, están contestes en que ellos serán de la soberana apreciación de los jueces del fondo, dada la delicadeza de esa decisión; el sufrimiento humano es invaluable pecuniariamente, todo juez, de manera equilibrada, justa y equitativa, al momento de realizar la evaluación, deberá colocarse, si es posible, dentro del espíritu de las personas, para apreciar en su justa dimensión esos daños; no podemos aún así, hacer desaparecer el perjuicio, pero sin embargo, la idea de la reparación es resarcir, paliar los daños y perjuicios morales sufridos; que este tribunal entiende que la sentencia de primera instancia se corresponde con el principio de proporcionalidad y racionabilidad en relación al monto indemnizatorio";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que "los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"[94]; que en este

94 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abbot Laboratories Internacional, Co., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 538-2007, dictada el 12 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Abbot Laboratories Internacional, Co., y Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora-Exportadora Pedro, C. por A.
Abogado:	Lic. José Radhamés Polanco.
Recurrida:	María Luisa Cepeda Cepeda.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa número 5 de la calle 1ra, ensanche Honduras de esta ciudad, debidamente representada por Tse Ne Hui Zee, de nacionalidad china, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.001-1487250-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 433, de fecha 8 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. José Radhamés Polanco, abogado de la parte recurrente, Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la parte recurrida, María Luisa Cepeda Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la Compañía Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., contra María Luisa Cepeda Cepeda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 1350-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada mediante el acto No. 444/2006 de fecha 18 de febrero del año 2006, instrumentado a requerimiento de la razón social Importadora Exportadora Pedro, C. por A. en contra de la señora María Luisa Cepeda Cepeda, tendente a que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 0037/2006 de fechan 27 de enero del año 2006 dictada por este tribunal de conformidad con los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Se compensan las costas del procedimiento, por motivos antes expuestos"; b) no conforme con dicha decisión Importadora- Exportadora Pedro, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 7-1-2007, de fecha 5 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 433, de fecha 8 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de IMPORTADORA-EXPORTADORA PEDRO, C. POR A. contra la sentencia del treinta (30) de noviembre de 2006, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su gestión ministerial y estar dentro del plazo prescrito por la Ley que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA la apelación en cuestión, CONFIRMA la sentencia de primera instancia y RATIFICA la inadmisibilidad de la demanda inicial en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, IMPORTADORA-EXPORTADORA PEDRO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Dr. Carlos Ml. Padilla Cruz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** No ponderación de los motivos del recurso de apelación; Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Insuficiencia y ausencia de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de estatuir; Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de una decisión jurisprudencial";

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe recordar que, al haberse interpuesto el recurso de casación el 22 de noviembre de 2007, resulta aplicable el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, según el cual el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 433, de fecha 8 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 4 de septiembre de 2007,

mediante acto núm. 476-2007, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de noviembre de 2007, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el día 6 de noviembre de 2007;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisible dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Compañía Importadora-Exportadora Pedro, C. por A., contra la sentencia civil núm. 433, dictada el 8 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 127

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Leonardo José Cortorreal Bernard.
Abogados:	Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Licdos. Claudio Pérez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	Arelis Catalina Herrera Infante.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernard, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025989-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la ordenanza en referimiento núm. 213-07, de fecha 13 de septiembre de 2007, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Claudio Pérez, por sí y por el Lcdo. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Leonardo José Cortorreal Bernard;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Leonardo José Cortorreal Bernard, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida, Arelis Catalina Herrera Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho incoada por Arelis Catalina Herrera Infante, contra Leonardo José Cortorreal Bernard, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 132-05-01478, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara inadmisible la excepción de nulidad propuesta por la parte demanda (sic) en virtud de lo establecido por el artículo 2 de la ley 834 del año 1978; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión y de irrecibilidad planteado por la parte demandada por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición intentada por la señora ARELIS CATALINA HERRERA, en contra del señor LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNAL (sic), por haber sido hecho (sic) de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos los litigantes"; b) no conforme con dicha decisión, Arelis Catalia Herrera Infante interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, y además demandó en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional mediante acto núm. 92-07, de fecha 15 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento núm. 213-07, de fecha 13 de septiembre de 2007, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ***"PRIMERO:***

Declara regular y válida la presente demanda en referimiento en cuanto a la forma; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la parte demandada LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNARD, por improcedente e infundadas;* ***TERCERO:*** *Acoge la demanda en referimiento, interpuesta por ARELIS CATALIA (sic) HERRERA INFANTE y ordena el secuestro provisional de los bienes en litis consistentes en el local comercial No. 101 con un área comercial de TRENTA (sic) Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (34.44 MTS^2), dentro del solar No. 15 manzana 163 del Distrito Catastral No. 01 del Municipio de San Francisco de Macorís, a fin de que LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNARD, conserve la posesión del local No. 201 hasta tanto se resuelva la partición;* ***CUARTO:*** *Designa al señor ARIEL SANTIAGO LEONOR, de generales que constan en el expediente (no siendo cuestionado por la contraparte) secuestrario judicial provisional sobre el citado local;* ***QUINTO:*** *Condena al señor LEONARDO JOSÉ CORTORREAL BERNARD, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del LIC. TRUMANT SUÁREZ DURÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción y en consecuencia, violación al artículo 106 de la Ley núm. 834, del 1978 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de su apoderamiento, así como también, al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil y un exceso de poder";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió la demanda en designación de secuestrario judicial provisional hasta tanto se resuelva la demanda en partición decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el curso del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, en virtud de las atribuciones que el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confiere al presidente de la Corte de Apelación para dictar todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, en curso de un recurso de apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 015-08, de fecha 14 de febrero de 2008; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser declarada la perención del recurso de casación que fuere interpuesto en su contra, mediante la resolución núm. 3969-2017, dictada por esta sala en fecha 18 de octubre de 2017; que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en designación de secuestrario judicial carece de objeto y no ha lugar a estatuir, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernard contra la ordenanza en referimiento núm. 213-07, dictada el 13 de septiembre de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez y Licda. Zoila Pouriet Martínez.
Recurrida:	Nidia Altagracia Fernández Moscoso.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por Gustavo Ariza, dominicano,

mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 166-2008, de fecha 17 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fecha 17 de noviembre del 2008 en contra de la sentencia No. 166-2008 dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril del 2008, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Zoila Pouriet Martínez y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida, Nidia Altagracia Fernández Moscoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2008, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de póliza colectiva de gravamen hipotecario y reparación de daños y perjuicios incoada por Nidia Altagracia Fernández Moscoso, contra La Colonial, S. A., y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 514, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Ejecución de Póliza Colectiva de Gravamen Hipotecario y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora NIDIA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ MOSCOSO, en contra de la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., y de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante Acto No. 443/2005, de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), del ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora NIDIA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ MOSCOSO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. LUIS ESCOVAR y JOSÉ V. PÉREZ GÓMEZ, LICDOS. BERENICE BRITO, ZOILA POURIET, HIPÓLITO HERRERA VASALLO (sic) y JUAN MORENO GAUTREAU, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Nidia Altagracia Fernández Moscoso interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 733-07, de fecha 28 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 166-2008, de fecha 17 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NIDIA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, mediante acto No. 733/07, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial HIPÓLITO GIRÓN REYES, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 514, relativa al expediente marcado con el No. 034-2005-122, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las compañías LA COLONIAL, S. A. y LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan anteriormente; B) RETIENE la demanda original y ORDENA de oficio el SOBRESEIMIENTO de la misma, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal";*

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, que ha llevado a la corte *a qua* a decidir en la forma en que lo hizo, desconociendo el valor de las declaraciones de testigos que prueban el origen de la reyerta excluida de la cobertura de la póliza; **Segundo Medio**: Violación de la Ley. La corte *a qua* decidió el caso en franca violación de las provisiones del Código Civil, al negarse a aplicar el artículo 4 del contrato de Seguro, que es la ley entre las partes; **Tercer Medio**: Falta de base legal. La decisión de la corte *a qua* no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie" (sic);

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que es preciso indicar, que la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de

diciembre de 1953, establece en el artículo 5, párrafo II, literal a), lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión";

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha constatado, que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, retuvo el fondo de la demanda y sobreseyó la misma hasta tanto la jurisdicción penal decida de manera definitiva; que esta decisión de la corte *a qua* es definitiva sobre un aspecto del fondo del recurso de apelación, y, por tanto, susceptible de ser recurrida en casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación planteados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifica lo siguiente: 1) que el 21 de mayo 2003, Héctor Bienvenido Díaz Vásquez y Nidia Altagracia Fernández Moscoso, suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca de un inmueble con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), que para garantía del referido contrato fue expedida por la compañía de seguros La Colonial, la póliza de seguro de vida No. 71-058790; 2) que en fecha 20 de diciembre de 2003, falleció el asegurado Héctor Bienvenido Díaz Vásquez, a causa de " shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego", conforme se consigna en el acta de defunción, cuyo evento motivó la reclamación de la ejecución del seguro de vida que fue declinada por la aseguradora, sosteniendo que la causa del fallecimiento del asegurado fue por haber participado en una reyerta, como uno de los autores intelectuales del hecho, evento no cubierto con la póliza según el artículo 4 del contrato; 3) que no conforme con esa declinatoria, Nidia Altagracia Fernández Moscoso, en calidad de esposa, demandó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y a la aseguradora La Colonial, S. A., en ejecución de póliza colectiva de Gravamen Hipotecario, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haberse depositado el contrato de póliza

que se pretendía ejecutar, fallo que se consignó en la sentencia núm. 514 de fecha 29 de junio de 2006; 4) no conforme Nidia Altagracia Fernández Moscoso, recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada, por haber cesado las causas del rechazo de la demanda ante el tribunal de primer grado, toda vez que le fue depositado el contrato de póliza; reteniendo la demanda original y ordenando de oficio su sobreseimiento, hasta tanto el tribunal penal resuelva de manera definitiva e irrevocable, mediante el falló que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* luego de examinar el contrato y las declaraciones dadas por testigos ante la Policía Nacional, las cuales transcribe en su sentencia, sustentó su decisión para sobreseer el fondo de la demanda en los motivos siguientes: "( ) que el origen de la presente acción se fundamenta en el reclamo de la Póliza No. 71-058790, la cual fue otorgada por la compañía de seguros La Colonial, S. A., con el propósito de garantizar el préstamo hipotecario concertado entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Héctor Bienvenido Días Vásquez y Altagracia Méndez Espinal, por efecto del contrato de compraventa del inmueble descrito anteriormente, suscrito en fecha 21 de mayo del año 2003; que de un examen del referido contrato de póliza, se advierte de la cláusula No. 4, en relación a la exclusión, la cual copiada textualmente dice: "Exclusiones: Esta póliza no cubre la muerte causada por, o como resultado de: a) suicido, estando o no el Asegurado en uso de sus facultades mentales ocasionado dentro de los dos años de la fecha efectiva de su cobertura bajo esta póliza, b) mientras se encuentre como piloto o tripulante de una nave aérea o cualquier aparato volador; c) guerra declarada o no, guerra civil, revolución o cualquier acción bélica; d) servicio militar, naval o aéreo, en tiempo de guerra declarada o no, mientras el asegurado se encuentra bajo órdenes para acción bélica o restauración del orden público o por accidentes propios de su profesión como miembro de las fuerzas armadas, e) hallándose practicando un arresto como representante de la ley, f) asalto, asesinato o reyerta participando el Asegurado como autor de tales hechos, por lo tanto quedan eliminados y consecuentemente cubiertos bajo esta póliza, actos cometiendo un delito, h) certámenes de velocidad sobre rueda y/o aparatos impulsados por fuerza motriz" (sic) es decir, que las partes determinan en cuales casos procedía o no procedía el pago de la referida póliza; que de la instrucción

del proceso no es un hecho controvertido que el co- comprador y deudor hipotecario, señor Héctor Bienvenido Díaz Vásquez falleció en un incidente del cual se aperturó un proceso criminal; en ese orden en las glosas del expediente figuran un sinnúmero de interrogatorios tales como: 1) acta de conducencia, emitida por la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre del año 2003, a cargo de los señores Margaro Florentino Feliciano (a) Robert, Germán Antonio Cabrera Peguero y un tal Pachanga, éste último prófugo; 2- interrogatorios realizados al nombrado Margaro Florentino Feliciano (a) Robert, por ante la Policía Nacional; 3.- Certificados médicos del fallecido; acta de levantamiento del cadáver señor Héctor Bienvenido Díaz Vásquez; ( ) que conteste, a lo anteriormente descrito, en relación a la cláusula de exclusión de póliza y por otro lado de las circunstancias en que falleció el señor Héctor Bienvenido Díaz Vásquez no es posible que ésta Sala de la Corte pueda determinar si el referido señor participó como autor de la reyerta o si por el contrario actuó en defensa propia, así las cosas, en vista de que conforme revela el expediente no existe constancia de que el proceso criminal que inició haya concluido con sentencia definitiva, por tener este aspecto un carácter imprescindible para que éste tribunal determine el factor de excepción prejudicial de lo penal sobre lo civil, procede que de oficio retengamos, el fondo de la demanda original y ordenemos el sobreseimiento de dicha demanda hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable, el caso apoderado, el cual incide profundamente en la solución del caso que nos ocupa";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proponiendo en sus tres medios de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al sobreseer el recurso de apelación hasta que la jurisdicción represiva estatuya sobre el proceso penal, cuya decisión priva de su verdadero sentido y alcance tanto las declaraciones de los testigos como la póliza en cuestión; que las exclusiones convenidas en el contrato de seguro representan la voluntad de las partes, en este sentido al participar Héctor Bienvenido Díaz Vásquez, en el hecho que lamentablemente le ocasionó la muerte, constituye una causa de exclusión prevista en el artículo 4 del citado contrato; que al fallar como lo hizo desconoció la fuerza vinculante de las convenciones

establecido en los artículos 1101, 1134 y 1165 del Código Civil; que ante las declaraciones de los testigos y de la póliza, que refiere expresamente la exclusión de la cobertura, señaló la alzada que "no es posible determinar si el referido señor participó como autor de la reyerta o si por el contrario actuó en defensa propia", sin hacer constar en su sentencia sobre cuál prueba evidenció que tal vez Héctor Bienvenido Díaz Vásquez, no haya sido el autor del hecho que le costó la vida, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que es preciso apuntar que "los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras[95]"; que en tal virtud, la alzada ejerciendo esa facultad estableciendo que las declaraciones presentadas por los testigos ante la Policía Nacional no eran suficientes para forjar su reflexión sobre la participación de Héctor Bienvenido Días Vásquez en el hecho que le causó la muerte;

Considerando, que la regla que se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal aplicable en el presente caso, de que lo penal mantiene lo civil en estado, dispone que cuando la acción civil que nace de un hecho penal, es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, esto así porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que no es controvertido que la demanda en ejecución del seguro de vida se originó de un hecho sancionado penalmente del cual fue apoderada la jurisdicción represiva cuya decisión determinará el autor del hecho y la forma como estos se desarrollaron, la cual influirá necesariamente sobre la pertinencia de la cláusula de exclusión invocada por la actual recurrente para declinar el reclamo de la póliza del seguro de vida;

Considerando, que finalmente al fallar la corte *a qua* en el sentido que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente

95 SCJ., 1era. Sala, sentencia del 4 de abril de 2012, núm. 17 , B.J. 1217

caso, por lo que, procede rechazar los medios y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 166-2008, de fecha 17 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo**: Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet.
Recurridas:	Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales.
Abogados:	Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera y Nelson Tomás Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 246 de fecha 28 de mayo del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera y Nelson Tomás Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 2007, la sentencia núm. 0601-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Marcial Arauja (sic) Rodríguez y Catalina Pinales, contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de: A) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Marcial Araújo Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentado por este; B) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Catalina Pinales, como justa reparación por los daños y perjuicios que se le ha causado; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los doctores Jhonny T. Valverde Cabrera y Nelson E. Valverde de Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 379-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0601-07, relativa a los expedientes Nos. 036-06-0120 y 036-06-0605, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores MARCIAL ARAÚJO RODRÍGUEZ y CATALINA PINALES, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en sus demás partes, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los DRES. NELSON T. VALVERDE CABRERA y JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados, quienes afirmas (sic) haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivo y base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte para emitir su decisión le atribuyó la responsabilidad civil sustentándose únicamente en el testimonio de personas que no poseen conocimiento sobre electricidad, descartando el informe emitido por Edesur S. A., sin exponer motivos suficientes que justifiquen su decisión, puesto que sin haber la parte demandante presentado las pruebas de la responsabilidad a cargo de la hoy recurrente, invirtió el fardo de la prueba contra Edesur S. A., sosteniendo la insuficiencia de pruebas por parte de dicha entidad a pesar de que a quien le corresponde la carga probatoria es a la parte demandante puesto que es quien presenta su alegato en justicia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de hechos que

en ella se recoge se verifica, que: 1) el acta de defunción registrada con el núm. 2, libro 1, folio 2, del año 2006, expedida por el Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua, hace constar que en fecha 13 de diciembre de 2005, falleció Faustino Araújo Pinales a causa de Shock Hipovolémico y quemadura por electricidad, razón por la cual Catalina Pinales y Marcial Araújo Rodríguez, en calidad de padres del occiso, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en reparación de los daños y perjuicios ocasionados; procediendo el tribunal de primera instancia a acoger sus pretensiones, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de Catalina Pinales y RD$1,000,000.00 a favor de Marcial Araújo Rodríguez y condenando adicionalmente a la demandada al pago de los intereses legales sobre las sumas principales; 2) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso recurso de apelación en su contra alegando, en esencia, que es el demandante en responsabilidad civil que en base al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil está obligado a probar el hecho que ha generado el daño y la relación de causalidad, no obstante, el hecho que dio origen a los agravios no fue probado al juez *a quo*; que el tribunal de primer grado no consideró si el daño fue producto de la actuación de la víctima o el hecho de un tercero y finalmente, que tampoco estableció las circunstancias climáticas en que se produjo el hecho; 3) la corte rechazó sus pretensiones principales, revocó el ordinal tercero relativo al pago de interés a título de indemnización supletoria y confirmó en los demás aspectos la sentencia mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que hacemos nuestros los motivos del juez y en ese tenor transcribiremos uno de sus motivos: ´10. que del análisis de los documentos puestos a ponderación del juez se ha podido establecer por la certificación y en el acta de defunción que la causa del fallecimiento del señor Faustino Araújo Pinales, fue a consecuencia del contacto con un cable eléctrico que se encontraba tirado en la cerca de alambres de púas, propiedad de la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, (Edesur), y en vista que se considera propietario del cable a dicha compañía, y como existe una presunción no destruida de que la titularidad del tendido eléctrico está en manos del demandado, este debe de responder en su calidad de guardián, por el

cuidado y protección de la misma ya que la energía eléctrica que suministra se encuentra bajo su guarda y cuidado; 12. que es condición *sine qua non* para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los tres elementos de la responsabilidad civil, citados precedentemente, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe una falta ya que se considera una obligación determinada la que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; y en vista de que a consecuencia del descuido y la negligencia en el mantenimiento, por parte del demandado, de los cables que utiliza para la transportación de la energía, uno de ellos se desprendió del poste del tendido eléctrico y causó un daño los demandantes, al causarle la muerte de su hijo; un perjuicio en razón de que al encontrarse el cable parcialmente desprendido del poste del tendido eléctrico y haciendo contacto con el alambrado de púas, el señor Faustino Araújo Pinales, hizo contacto con dicho cable, produciéndole la muerte por causa de quemadura, tal y como se verifica en el acta de defunción, antes descrita; y una relación de causalidad entre la falta del demandado y el daño recibido por los demandantes en vista de que la cosa que este debía cuidar y proteger fue la causante de la muerte del señor Faustino Araújo Pinales, quien en vida era hijo de los demandantes, ocasionándole así un daño moral de carácter irrefragable, por lo que procede acoger el pedimento de los demandantes condenar al demandado al pago de una indemnización, reduciendo el monto solicitado por los demandantes, al apropiado acorde con el perjuicio experimentado, atendiendo al daño que causa la pérdida de un hijo a sus padres´; que en primer grado se celebró una audiencia en la que compareció el señor Sixto de los Santos Rodríguez, como testigo a cargo de la parte demandante, quien según consta en la sentencia apelada en su página 15, testifica lo siguiente: ´al momento en que me dirigía a mi trabajo, a las 7:45 am habían dos señores cultivando la tierra, siento un ruido y oigo uno que dice ay mi madre, cuando volteé, vi un fuego, de un cable que le había caído encima, llegaron muchas personas uno de ellos lo cortó, porque supuestamente si lo cortan no se muere. Luego que lo cortaron, lo montaron en una camioneta y se lo llevaron. El alambre callo (sic) encima de una empalizada donde ellos estaban cultivando. Yo pasé bien cerca, y en ese momento miré para atrás. La zona es que como es un campo, no van a cambiar los cables que están deteriorados. Han pasado casos similares, no tan cerca pero si en la comunidad; existe

una cerca que divide de donde ellos estaban cultivando del camino, la cual era de alambre de púas. Hay un alambre que traspasa la cerca, incluso dentro del solar mío hay uno, y le he ofrecido hasta dinero para que lo quiten de ahí, y no lo han quitado. En ese tiempo entonces era la corporación dominicana en los años 80, y nunca han ido a arreglarlas´; que luego de la debida ponderación, análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, la Corte considera que ha quedado caracterizado que la guardiana del cable que le causó la muerte al señor Faustino Araújo Pinales, y por ende de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus padres, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); que tal como determinó el tribunal de primer grado en su sentencia recurrida, ya que estamos en presencia de una demanda contra el guardián de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no puede argumentar que el demandante debe demostrar la falta, ya que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, la cual solo puede ser combatida por la prueba de una causa ajena que no le sea imputable; que tenemos una víctima de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; el texto del artículo 1384, párrafo segundo, del Código Civil, ha sido concebido por el legislador, con la finalidad de proteger a las víctimas y no es a ellas a quienes les corresponde probar la falta, sino que por el contrario, es al guardián de esa cosa inanimada, a quien le corresponde probar que la ocurrencia de los hechos ha sido la obra de un tercero, fuerza mayor o falta de la víctima, lo cual en la especie no se ha hecho; que las partes demandantes originales y ahora recurridas, han probado los hechos a cargo de la recurrente, mediante el depósito de los documentos justificativos del fallecimiento del señor Faustino Araújo Pinales como la causa del mismo; que en consecuencia, ha quedado palmariamente establecida la responsabilidad civil de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), puesto que la muerte del señor Faustino Araújo Pinales, fue obra de la cosa inanimada propiedad de ella";

Considerando, que es oportuno recordar que la responsabilidad derivada del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los cables eléctricos, en

aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño; que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; por consiguiente, en cuanto al aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión conforme al derecho aplicable, motivo por el que procede desestimar el argumento de que se trata;

Considerando, que en un segundo aspecto de su memorial la recurrente alega que los medios en que la alzada justifica su sentencia no han sido debidamente motivados; en tal sentido, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[96]; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, en consecuencia, procede desestimar este último aspecto y en consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

96 Sentencia del 12 de marzo de 2014, núm. 33, B. J. 1240

contra la sentencia civil núm. 246, dictada el 28 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera y Nelson Tomás Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicolt, S. A. y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Dres. José Alberto Ortiz Beltrán, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Lic. Julio José Rojas Báez.
Recurridos:	Norelys Mercedes Cruz Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, provisto

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015136-2, domiciliado y residente en esta ciudad y Seguros Universal, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1110, de esta ciudad, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 134-2008, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por los Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Servicolt, S. A. y Seguros Universal, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida, Norelys Mercedes Cruz Jiménez, Mercedes Noemí Jiménez Brea y Marlenis Jiménez Núñez

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de ejecución de sentencia" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Servicolt, S. A. y Seguros Universal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr.

Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida, Norelys Mercedes Cruz Jiménez, Mercedes Noemí Jiménez Brea y Marlenis Jiménez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Norelys Mercedes Cruz, Mercedes Noemí Jiménez Brea y Marlenis Jiménez Núñez, contra Servicolt, S. A., Leasing Popular, S. A. y Seguros Universal, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00199, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por las señoras NORELYS MERCEDES CRUZ JIMÉNEZ, MERCEDES NOEMÍ JIMÉNEZ BREA y MARLENIS JIMÉNEZ NÚÑEZ, en contra de las entidades LEASING POPULAR, S. A., SERVICOLT, C. POR A., y la compañía de SEGUROS UNIVERSAL, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de las demandantes por se (sic)

procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad co-demandada, SERVICOLT, C. POR A., a pagar las sumas siguientes: A) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) CON 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora NORELYS MERCEDES CRUZ JIMÉNEZ, hija del occiso señor RAMÓN NICOLÁS CRUZ; B) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,200,000.00) a favor de la señora MARLENIS JIMÉNEZ NÚÑEZ, quien actúa en su propio nombre y de su hijo menor RAMÓN NICOLÁS CRUZ JIMÉNEZ, procreado con el occiso, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía de SEGUROS UNIVERSAL, hasta el límite de la póliza, por ser la misma la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad co-demandada, SERVICOLT, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JUAN ESTEBAN UBIERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Servicolt, S. A. y Seguros Universal, C. por A., mediante actos núms. 441 y 458, de fechas 14 y 22 de junio de 2007, instrumentados por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental, por Norelys Mercedes Cruz, Mercedes Noemí Jiménez Brea y Marlenis Jiménez Núñez, mediante acto núm. 2062-2007, de fecha 23 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 134-2008, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) recurso de apelación principal interpuesto por las entidades SERVICOLT, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante el acto No. (sic) 441 y 458, de fechas catorce (14) y veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), ambos del ministerial LUIS BERNARDITO DUVERNAI MARTÍ, alguacil ordinario de la Sexta Sala*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras NORELYS MERCEDES CRUZ JIMÉNEZ, MERCEDES NOEMÍ JIMÉNEZ BREA y MARLENIS JIMÉNEZ NÚÑEZ, mediante acto No. 2062/2007, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), del ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00199, relativa al expediente No. 038-2006-00772, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de las disposiciones de los artículos 1384-1 del Código Civil, 51 de la Ley 241, 1 de la Ley 585 y 128 de la Ley 146-02. La corte *a qua* viola la ley al atribuirse competencia para juzgar accidentes de vehículos de motor sobre la base de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Desconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes al debido proceso, toda vez que la corte *a qua* no ha dado motivos suficientes para que su sentencia se baste a sí misma; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la parte recurrente no especificó en su memorial en cuáles vicios incurrió la corte; que contrario a este planteamiento un estudio del memorial de casación revela que contiene los vicios que la parte recurrente le imputa a la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión;

Considerando, que por otro lado la parte recurrida requiere, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por cuanto fue encabezado en la provincia Santo Domingo, Distrito Nacional y no en el

municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo lugar en el cual se hicieron los traslados;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique ( )"

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento es la nulidad del acto y que solo puede ser pronunciada cuando haya causado un agravio al destinatario del mismo[97]; que igualmente ha sido considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario[98]; como ocurrió en la especie, puesto que del acto contentivo del recurso de casación marcado con el núm. 1336-08 del 23 de mayo de 2008, se advierte que, aún cuando en efecto el referido acto fue encabezado en "Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana" y que el ministerial actuante se trasladó a la "calle El Cisne,

97 Sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121

98 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

Manzana 2, casa 19, del sector Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste"; (Mercedes Noemí Jiménez) recibido por "su madre"; "calle El Cisne, Manzana 2, casa 19, del sector Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste"; (Mercedes Noemí Jiménez Brea) recibido por "su persona"; "calle Principal núm. 14, del sector Hato Nuevo, Manoguayabo, del municipio de Santo Domingo Oeste"; (Marlenis Jiménez Núñez) recibido por "su persona"; no menos válido es que según se puede apreciar, las emplazadas tuvieron conocimiento oportuno de la existencia del recurso de casación y comparecieron formalmente a través de sus abogados apoderados ante esta Corte de Casación, pudiendo producir y presentar sus medios de defensa, conforme memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, con anterioridad a la celebración de la audiencia del 22 de octubre de 2008; por lo cual en mérito de lo expresado el medio de inadmisión resulta improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* se atribuyó competencia material para juzgar sobre accidentes de vehículos de motor a pesar de que los artículos 51 de la Ley núm. 241, el 1ro de la Ley núm. 585 y el 128 de la Ley núm. 146-02, atribuyen dicha competencia a los Juzgados de Tránsito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 24 de febrero de 2006, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Michael González Villarubia y Ramón Nicolás Cruz, respectivamente, en la autopista Duarte, próximo a la carretera de Manoguayabo, producto de la cual falleció Ramón Nicolás Cruz Jiménez; b) Mercedes Noemí Jiménez Brea, en calidad de abuela y tutora legal de los menores César Nicolás y Gilda Patricia Cruz Jiménez, Norelys Mercedes Cruz Jiménez, en calidad de hija y Marlenis Jiménez Núñez, en calidad de concubina y madre del menor Ramón Nicolás Cruz Jiménez, demandaron en reparación de daños y perjuicios a las entidades Servicolt, S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza que resguardaba el vehículo implicado en la colisión y Leasing Popular, S. A., en calidad de propietaria del referido vehículo y con oponibilidad a Seguros Universal, C. por A.; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió parcialmente dicha demanda, condenando a la entidad Servicolt, C. por A., al pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$800,000.00), a

favor de Norelys Mercedes Cruz Jiménez, en calidad de hija del difunto, y un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,200,000.00), a favor de Marlenis Jiménez Núñez, en calidad de concubina y madre del menor Ramón Nicolás Cruz Jiménez; d) Servicolt, S.A., y Seguros Universal, C. por A., recurrieron en apelación de manera principal y los demandantes dedujeron recurso incidental, procediendo la corte *a qua*, a rechazar ambos recursos mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* en razón del medio examinado sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que en los casos de colisión de vehículos de motor este tribunal ha mantenido el criterio, de que el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar, en el ámbito penal que el otro conductor violó la Ley No. 241, y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición, en este último caso, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal; que en la especie se encuentra depositado el dictamen expedido por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales en Funciones de Juzgado de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Norte-Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Único: Ordenar el desglose y archivo del expediente correspondiente a los imputados Michael González Villarrubia (sic), por los motivos antes expuestos'; que habiendo el Ministerio Público decidido el archivo del expediente, decisión que no juzga el fondo del asunto, se puede siempre demandar por lo civil, pero sin embargo se debe establecer la falta cometida por el conductor de la cosa, que provoque el accidente de tránsito";

Considerando, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de

septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil[99]; que en efecto, aún cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie[100]; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo[101]; que por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos por convenir a su solución y estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* aplicó el artículo

99 Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1242 del 19 de octubre de 2016. Boletín inédito.

100 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016. Boletín inédito.

101 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018. Boletín inédito.

1384-1 del Código Civil, colocando a las recurrentes en un estado de presunción de responsabilidad a pesar de que el vehículo de motor no es una cosa inanimada en los términos del 1384-1 del mismo código, cuando es conducido por su operario, y aún en este caso actuó con ligereza al aplicar dicha presunción, omitiendo motivar apropiadamente su decisión e incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que en la especie, el hecho que da origen al presente litigio, aparece descrito en el acta de tránsito número 150, expedida en fecha 20 de febrero de 2006, y en la cual consta la declaración del señor Michael González Villarubia, quien conducía el vehículo propiedad de Avelino Abreu, C. por A., en la que se refiere de la siguiente manera: 'Sr. Mientras yo transitaba por la autopista duarte, en dirección norte-sur, al llegar a la carretera de Manoguayabo, choqué con el carro placa A335497, con el impacto mi vehículo resultó con la parte delantera totalmente destruida, lateral izquierdo, tren trasero roto, puertas derechas, tablero, bolsas de aire, asientos y otros posibles daños más, mis acompañantes Virgilio Sabino, Estefanía García, Lilibeth Maldonado, Laura Crespín, y yo resultamos con golpes'; que la parte recurrente principal sostiene que no se pueden tomar como válida las declaraciones hecha por una de las partes en el acta de tránsito, alegando que nadie puede declarar contra sí mismo, sin embargo el artículo 8, numeral 2, literal i, de la Constitución establece que: 'nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo', sin embargo, este criterio es mayormente aplicado en materia penal prohibiendo la autoincriminación, en la especie la parte recurrente ofreció estas declaraciones libremente, las cuales simplemente sirven para esclarecer los hechos y retracto en ningún momento por escrito ni por comparecencia personal, por lo que procede rechazar dichas conclusiones; que se encuentran depositadas en el expediente cuatro fotografías las cuales hace constar los daños recibidos por el vehículo tipo carro, marca Mitsubishi, conducido por el finado Ramón Nicolás Cruz, de donde se puede observar que el golpe profundo fue producido en la parte derecha del vehículo, entre la puerta delantera y el guardalodos, por lo que al declarar el señor Michael González Villarubia que al chocar con el referido vehículo resultó con la parte delantera totalmente destruida, es evidente que fue éste quien produjo el accidente, toda vez que colisionó con la parte delantera de su

vehículo en consecuencia cometió una falta en el manejo de su vehículo de motor; que el juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al retener la responsabilidad civil del señor Michael González Villarubia, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal";

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[102]; que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[103], que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un vehículo en el que fue probada la falta del conductor (preposé) y que la propiedad del vehículo correspondía a otra persona (comitente), se inscribe dentro de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 párrafo III, del Código Civil, tal y como lo retuvo la

102 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

103 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

jurisdicción de alzada en su decisión, por lo que no se advierte que haya incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar un fallo; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 134-2008, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos P. Romero Butten.
Abogados:	Licda. Juana Cruz y Dr. Carlos P. Romero Butten.
Recurrido:	Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet).
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Práxedes Joaquín Castillo Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos P. Romero Butten, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103702-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propia representación, contra la sentencia núm. 307, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por el Lcdo. Práxedes Joaquín Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, suscrito por la Lcda. Juana Cruz y los Dres. Carlos P. Romero Butten, quien actúa en su propia representación, y Carlos José Romero Pou, abogados de la parte recurrente, Carlos P. Romero Butten, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos P. Romero Butten, contra el Consorcio de Tarjetas Santo Domingo, S. A. y Cardnet Corporation, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2005 la sentencia núm. 378, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta a requerimiento del DR. CARLOS P. ROMERO BUTTEN en contra de CARDNET CONSORCIO DE TARJETAS SANTO DOMINGO, S. A. Y CARDNET CORPORATION Y LA RED A. T. H., por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO, ANA CARLINA JAVIER, MARY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, LICDO. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO Y LA DRA. PATRICIA MEJÍA COSTE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Carlos P. Romero Butten interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante actos núms. 114-2005 y 115-2005, de fecha 3 de mayo de 2005, instrumentados por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 307, de fecha 18 de mayo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el señor CARLOS P. ROMERO BUTTEN, mediante los actos Nos. 114/2005 y 115/2005, ambos de fecha tres (03) de mayo del año*

2005, ambos instrumentados por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 378, relativa al expediente No. 034-2004-993, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; conforme motivos út supra enunciados;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS, MARY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, y los DRES. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, PATRICIA MEJÍA COSTE y JOSÉ ALBERTO ORTIZ BELTRÁN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal; **Segundo Medio:** Nueva falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos continuados; **Cuarto Medio:** Ausencia de motivos o lo que es lo mismo falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación a los nuevos principios que regulan la prueba en materia de informática jurídica (lo que es igual) a un desconocimiento y desnaturalización de las pruebas aportadas";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida mediante instancia recibida vía secretaría general en fecha 15 de septiembre de 2006, fundamentado en que la parte recurrente no le notificó acto de emplazamiento alguno;

Considerando, que es importante destacar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como

del auto mencionados [ ]"; y el artículo 7 del mismo texto legal: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación figuran depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) el acto núm. 278, de fecha 8 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia dictada por la corte *a qua* y ahora impugnada de casación, en el cual la ahora parte recurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este acto en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, ubicado en la avenida Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad; 2) el auto de fecha 7 de agosto de 2006, mediante el cual el recurrente fue autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a emplazar a la parte recurrida; y 3) el acto núm. 405-2006, de fecha 22 de agosto de 2006, instrumentado por Greyton Antonio Zapata Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento realizado por la parte recurrente a la recurrida, notificado en el referido domicilio de elección;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la eficacia de la notificación de una sentencia hecha en el domicilio de elección de una parte, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa a la parte notificada; que en la especie, el emplazamiento se realizó dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la emisión del auto del presidente, sin que se advierta agravio alguno contra la parte recurrida por efecto de la referida notificación, pues, en respuesta al emplazamiento procedió a notificar constitución de abogado y su memorial de defensa, según constan depositados en el presente expediente, de manera que pudo

ejercer su derecho de defensa, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión formulado;

Considerando, que por otro lado, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, ya que en este no se señala el texto legal que fue mal aplicado en la sentencia; que la revisión del memorial de casación permite apreciar que este contiene cinco medios de casación, los cuales se encuentran debidamente intitulados con los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada; sin embargo, en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, la parte recurrente se ha limitado a establecer cuestiones de hechos sin proceder a exponer de forma clara y entendible en qué consisten las alegadas violaciones que enuncia y de qué forma la alzada incurrió en ellas;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, "que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal[104]"; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción, "que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[105]"; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación alguna a la ley;

Considerando, que conforme se advierte, el recurrente en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto se ha limitado a alegar cuestiones de hecho, sin explicar o justificar de qué forma la alzada

104 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, núm. 83, de fecha 26 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

105 Sentencias Primera Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, núms. 670, de fecha 29 de marzo de 2017. Fallo inédito; y 497, de fecha 28 de marzo de 2018. Fallo inédito.

incurrió en las violaciones que alega, lo que impide a esta Corte de Casación ponderar si el fallo impugnado incurre o no en las inobservancias endilgadas en los referidos medios; que en esas condiciones, estos devienen en imponderables y, por consiguiente, resultan inadmisibles;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que por sentencia preparatoria de fecha 10 de noviembre de 2005, la corte *a qua* ordenó la comparecencia personal de las partes, lo cual debió ejecutarse antes de la sentencia de fondo, sin embargo, el único que asistió a la audiencia en que se celebró la medida y se sometió al interrogatorio lo fue Carlos P. Romero Butten, pues, Luis Carlos Polanco Soto, quien acudió en representación del Consorcio de Tarjetas Dominicanas, no presentó documento que lo identificara, además de que el acta de asamblea del Consejo de Administración de dicha entidad por la cual fue autorizado a representarla contiene ciertas irregularidades, tales como que en su encabezamiento no aparecen las personas que lo conformaron, la nómina de presencia ni el fin de la reunión; que por igual, American Express mandó a su abogado pero no una persona física que la representara;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber, que: a) Carlos P. Romero Butten demandó en reparación de daños y perjuicios a Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Cardnet Corporation, teniendo dicha acción por causa un alegado cargo fraudulento hecho en la tarjeta núm. 4264-29733-2648-8389, ascendente a US$13,916.74; b) en curso de dicha demanda, American Express Company, fue llamada en intervención forzosa; c) el juez de primer grado excluyó del proceso a American Express Company y rechazó el fondo en cuanto a los demandados originales por no haber sido probado los hechos alegados; d) no conforme con dicha decisión, Carlos P. Romero Butten interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la revisión del fallo criticado pone de relieve que para la mejor sustanciación del recurso de apelación, la corte *a qua* el 30 de septiembre de 2005, ordenó la medida de comparecencia personal

de las partes, cuya celebración fijó para el 3 de noviembre de 2005, audiencia que resultó aplazada para que Luis Carlos Polanco, quien acudió en representación de Consorcio de Tarjetas Dominicana, S. A., aportara el documento mediante el cual había sido debidamente autorizado para deponer en nombre de dicha entidad; que la medida fue efectivamente celebrada en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2005, a la cual asistieron el entonces apelante y hoy recurrente, Carlos P. Romero Butten y el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., según consta en la sentencia *in voce* de dicha fecha, en la cual, además, se declaró desierta la comparecencia personal de American Express por haber manifestado ésta su falta de interés en ella; que la corte *a qua* ante el pedimento hecho por el hoy recurrente en el sentido de que declarada frustratoria, nula y no ejecutada la referida medida, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: "que mal podría declararse nula la sentencia que ordenó la comparecencia personal de las partes, la cual cumplió con los rigores procesales que establecen los artículos 60-71 de la Ley 834, por lo menos en cuanto a que ordenó la medida y fijó la audiencia a esos fines; además, constituye un contrasentido en el orden procesal el que sea pedida la nulidad de la sentencia por un lado y por otro se solicite la aplicación de las disposiciones de la Ley 834, que conciernen al denominado principio de prueba por escrito, por lo que la petición de anular la sentencia que ordenó la medida en cuestión procede rechazarla valiendo deliberación que no será necesario plasmar en la parte dispositiva de la presente sentencia";

Considerando, que en relación a lo alegado por la parte recurrente en el medio examinado, es preciso indicar, que una vez ordenada la comparecencia personal de las partes y estando estas válidamente citadas para la audiencia fijada para la audición, el solo hecho de la incomparecencia de una de ellas no es suficiente para establecer como no celebrada la medida de instrucción si los comparecientes fueron interrogados y escuchados, ya que según establece el artículo 64 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la ausencia de una parte no impide oír a la otra y estando facultado el juez a sacar cualquier consecuencia de derecho de la ausencia de alguna de ellas, conforme instituye el artículo 72 del mismo cuerpo normativo; que además, tampoco es válido indicar que la medida de instrucción fijada no fue ejecutada por las irregularidades que el recurrente alega contenía el acta de asamblea mediante el cual Luis Carlos Polanco fue apoderado para deponer en representación del

Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., ya que los jueces del fondo previamente habían aplazado la celebración de la medida para depósito de la documentación que reflejara que el compareciente era representante calificado de la referida persona moral, de manera que, habiendo sido escuchado en tal calidad, es obvio que procedieron a confirmar en su rol soberano de apreciación que contaba con autorización válida y suficiente para ello, sin que se advierta desnaturalización alguna; en consecuencia, se desestima el medio examinado por improcedente;

Considerando, que por último, en su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene, que el juez de primera instancia al referirse a los documentos depositados por el hoy recurrente los consideró como un montón de documentos salidos de la computadora sin darle el valor que poseen, argumentos que la corte *a qua* hizo suyos sin tampoco ponderarlos;

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente, razonó de la manera siguiente: "[ ] que en cuanto a la documentación que no fue ponderada por el juez a quo ciertamente conforme consta en el expediente el recurrente depositó varios estados de cuenta de la tarjeta de crédito a su nombre marcada con el No. 4264-2973-2634-5092; sin embargo el alegato de fraude no fue establecido en la forma que establece la ley específicamente los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, es que aún en el caso de que existiera el seguro que invoca el recurrente no es posible la retención de responsabilidad, pues no existe la prueba del daño que se le ocasionó al recurrente [ ]; que procede examinar la parte relativa a los cargos efectuados en la tarjeta de crédito del recurrente ascendente a la suma de setecientos cincuenta y un mil quinientos tres pesos con 96/100 (RD$751,503.96) o el equivalente en dólar a la cantidad de trece mil novecientos dieciséis pesos con 74/100; ciertamente los documentos contentivos de la suma de referencia fueron emitidos, en total son ocho piezas, las cuales contienen una mención en inglés que dicen, 'this is not biel', en obvia alusión de que no constituyen estado de cuenta oponible al tarjetahabiente; pero aún para el caso de que lo fueran si nunca se le exigieron como pago mal podría invocar perjuicio alguno [ ]; que en cuanto al encausamiento de la entidad American Express Company, por mediación de una intervención forzosa, en la jurisdicción de primer grado

la situación procesal que expone el juez del tribunal a-quo para excluir a la interviniente forzosa del proceso, por no existir prueba en cuanto a la existencia de un seguro cubierto por la referida entidad; entendemos procedente dicha exclusión, toda vez que no fue establecida la prueba de que existieran riesgos de daños y perjuicios cubiertos en provecho de tercero por un monto de hasta un billón de dólares, partiendo de que en el expediente no consta prueba documental alguna en ese sentido [ ]";

Considerando, que la revisión del razonamiento decisorio ofrecido por la corte en la sentencia impugnada pone de relieve que, para formar su convicción en la forma en que lo hizo, valoró los documentos de los cuales hace mención la sentencia recurrida, entre estos, las piezas cuya falta de ponderación alega la parte recurrente en el medio de casación analizado, lo cual le permitió determinar la improcedencia del recurso de apelación y de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta, tal y como lo había decidido el tribunal de primer grado; que también se advierte que la alzada ofreció motivos particulares para fundamentar su decisión, sin proceder a adoptar las razones dadas por el primer juez; por consiguiente, procede desestimar el medio en cuestión por infundado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos P. Romero Butten contra la sentencia núm. 307, dictada el 18 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milton Reynaldo Santos Guzmán y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurridos:	Francisco de la Cruz y Paulina González Martínez.
Abogados:	Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, Dras. Maura Raquel Rodríguez y Celeste Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Reynaldo Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 064-0008004-7, domiciliado y residente en esta ciudad y Banreservas, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la

avenida 27 de Febrero núm. 265, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 92-2007, dictada el 1º de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Freddy Hipólito Rodríguez, por sí y por las Dras. Maura Raquel Rodríguez y Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, Francisco de la Cruz y Paulina González Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Milton Reynaldo Santos Gómez y Banreservas, S. A., contra la sentencia No. 92-2007, del 1ro de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Milton R. Santos Guzmán y Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2007, suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Francisco de la Cruz y Paulina González Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco de la Cruz y Paulina González Martínez, contra Obras Tecnologías, S. A., Milton Reynaldo Santos Guzmán y Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 92-2007, de fecha 1º de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por supuesta prescripción interpuesto por la parte demandada, compañía OBRAS TECNOLOGÍA, S. A., y el señor MILTON REYNALDO SANTOS GUZMÁN, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en cuanto a la forma, interpuesta por los señores FRANCISCO DE LA CRUZ Y PAULINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en contra del señor MILTON REYNALDO SANTOS GUZMÁN y la compañía OBRAS TECNOLOGÍA, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad contra la ley; **TERCERO:** En cuanto al FONDO de la presente demanda: A) CONDENA al señor MILTON REYNALDO SANTOS GUZMÁN, al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$750,000.00) a favor del señor FRANCISCO DE LA CRUZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este a causa del citado accidente; B) CONDENA al señor MILTON REYNALDO SANTOS GUZMÁN, al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUNETA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$750,000.00), a favor de la señora PAULINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por esta a causa del citado accidente; C) CONDENA al señor MILTON REYNALDO SANTOS GUZMÁN, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las DRAS. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS

y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; D) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza No. 2-502-033346, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños; **CUARTO**: RECHAZA la presente demanda en cuanto a la razón social OBRAS TECNOLOGÍA, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a Astreinte, interpuesta por la parte demandante, señores FRANCISCO DE LA CRUZ Y PAULINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, interpuesta por la parte demandante, señores FRANCISCO DE LA CRUZ Y PAULINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por las razones precedentemente expuestas"; b) no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación el señor Milton Reynaldo Santos Guzmán y la compañía Seguros Banreservas, mediante acto núm. 185-2006, de fecha 15 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Darrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 1º de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 92-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MILTON REYNALDO SANTOS GUZMÁN y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, mediante el acto de alguacil No. 185/2006, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial CARLOS ANTONIO DORREJO PERALTA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 434, relativa al expediente No. 038-2006-00231, dictada en fecha catorce (14) del mes de Julio del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores FRANCISCO DE LA CRUZ y PAULINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por estar hecho conforme al derecho;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor MILTON REYNALDO SANTOS GUZMÁN y la*

entidad SEGUROS BANRESERVAS, al pago de las costas del procedimiento a favor de las DRAS. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba aportados por los recurrentes";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* no proveyó en su sentencia motivos suficientes para justificar su decisión con relación a la falta exclusiva de la víctima, no obstante haber reconocido la prohibición de que particulares penetren al vertedero por su peligrosidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 18 de junio del 2005, el señor Eddy Valencia Laureano, mientras conducía un vehículo pesado en el vertedero de Duquesa, atropelló al señor Claudio de la Cruz González quien se encontraba parado en el lugar, recibiendo golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) Francisco de la Cruz y Paulina González Martínez, actuando en calidad de padres, interpusieron demanda en responsabilidad civil contra el señor Milton Reynaldo Santos Guzmán, en la que pusieron en causa a Seguros Banreservas a fin de que le fuera oponible la sentencia, la cual acogió parcialmente el tribunal de primera instancia, condenando a Milton Reynaldo Santos Guzmán, al pago de una indemnización ascendente a RD$750,000.00, a favor de los demandantes; c) no conforme el demandado la recurrió en apelación, rechazando la alzada el recurso mediante el fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que

esta intervención produzca el daño, y que la cosa que reduce un daño debe haber escapado al control material de su guardián; que en este caso podemos ver que se reúne dichos elementos en el sentido de que el tractor (la cosa) propiedad de Milton Reynaldo Santos Guzmán, fue el causante de la muerte de Claudio De La Cruz González; por lo que la parte recurrente no ha probado las causas eximentes de su responsabilidad en esta instancia ni por ante el tribunal *a quo,* solo se limita a alegar hechos sin demostrar los mismos; que aunque es de un hecho conocido, por ser una realidad social, la peligrosidad que existe en el área del vertedero y el riesgo a que se exponen los denominados buzos, no es menos cierto es que las autoridades aceptan la actividad de esta y la recolección y clasificación de escombros y desperdicios; que este hecho no exime al conductor de maniobrar la cosa con la debida prudencia y diligencia, comportamiento no asumido por el señor Eddy Valencia Laureano; que el juez *a quo* fundamentó su decisión en síntesis en los siguientes aspectos a describirse a continuación: Considerando: Que de los hechos presentados y del análisis del fardo de la prueba aportado al plenario, este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: a) que según se advierte mediante acta de tránsito de fecha 20 de junio del año 2005, marcada con el No. 1577-05, en fecha 18 de junio del 2005, a las 12:00 horas, se produjo un accidente en la cual el vehículo placa No. U005291, marca Caterpillar, tipo maquina pesada, año 1970, color amarillo, chasis No. 77V7847, conducido por el señor Eddy Valencia Laureano, atropelló mientras se encontraba parado a quien en vida se llamó Claudio de la Cruz Gonzalez, b) que el señor Claudio de la Cruz González, pereció en el incidente que ocurrió en fecha 18 de junio del año 2005, según se puede constar en el extracto de acta de defunción de fecha 16 de septiembre del año 2005 expedida por la Dra. Nersida Altagracia Feliz, médico legista. c) que los señores Francisco de la Cruz y Paulina González Martínez, son los padres del ya fenecido Claudio de la Cruz, según se puede constatar en el original del extracto de acto de nacimiento, registrada con el No. 787, libro 95-T, folio 187 del año 1977, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Quinta circunscripción; d) que el vehículo de motor envuelto en el accidente es propiedad del señor Milton Reynaldo Santos Guzmán, parte demandada en el presente proceso tal y como se puede comprobar mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 08 de septiembre del año 2005. E) que el referido

vehículo estaba al momento del accidente asegurado por Seguros Banreservas según certificación No. 2299 de fecha 22 de julio del año 2005, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; Considerando: que se evidencia del caso de la especie que el vehículo causante del accidente de que se trata fue el conducido por el señor Eddy Valencia Laureano, en vista de cómo se deduce de los daños recibidos que le causaron la muerte al hoy fenecido señor Claudio de la Cruz González, el modo del accidente y de las declaraciones vertidas por el hermano del hoy fenecido, señor Gregorio de la Cruz González, así como las propias vertidas por dicho conductor, quien declara que mientras se encontraba dando reversas en el vehículo, de repente atropelló a un hombre de los denominados buzos; contenidas en el acta policial, cuyo documento tiene fe pública hasta prueba en contrario y las cuales no fueron contradichas en dicha fecha ni por la parte demandada en el transcurso del presente proceso; Considerando: que en la especie se trata de una reclamación en reparación de daños y perjuicios, en contra del guardián de la cosa inanimada, intentada como consecuencia de un accidente ocurrido en fecha 18 de junio del año 2005, mediante el cual resultó muerto el señor Claudio de la Cruz González, en contra del propietario y suscriptor beneficiario de la póliza de seguros de un vehículo de motor en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en 1384 del Código Civil; el cual establece entre otras cosas que "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se deben responder o de las cosas que están bajo su cuidado". Considerando: que en definitiva estamos frente a una responsabilidad civil cuasi delictual, la cual ha quedado establecida al quedar configurado sus tres elementos constitutivos, a saber: 1) la existencia de una falta, traducida en el hecho de la cosa de la cual debe responder su guardián y que consistió en el accidente de tránsito que esta produjo, bajo la conducción del señor Eddy Valencia Laureano; 2) la existencia de un daño o perjuicio: como fueron los daños morales sufridos por los hoy demandantes, señores Francisco de la Cruz y paulina González Martínez, en sus respectivas calidades de padres del occiso, tal como se comprueba en el certificado del acta de defunción de fecha 16 de septiembre del año 2005, antes descritos y que señala que el ya fenecido murió producto de un trauma tórax abdominal cerrado, a causa de un accidente de tránsito; 3) la relación de causa a efecto entre esa falta y el daño antes descrito,

evidenciándose que el hecho del accidente fue la causa eficiente de la muerte del referido occiso" que este tribunal de alzada es del criterio que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* se encuentra correctamente motivada; y la parte apelante no presenta alegatos contundentes que puedan dar al traste con la revocación de la decisión recurrida; por lo que somos de opinión adoptar los motivos dados por el juez a quo antes descritos por entender que se corresponden a una correcta interpretación de los elementos de derecho y de los hechos; además, que dadas las características del caso, no es posible retener posibilidad alguna de que la presunción de falta el autor puede ser discutida; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los agravios que ésta le causa y que pudieren justificar una notificación en la misma o su revocación; resultando que para el caso de la especie, los recurrentes no han aportado los elementos que permitan establecer la existencia de agravios que permitan variar la decisión recurrida";

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente

causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[106] ; que, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo[107]; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* valoró los documentos de la litis, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, que Milton Reynaldo Santos Guzmán, era el propietario

106 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

107 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016. Fallo inédito;

y guardián del vehículo con el cual se atropelló a la víctima, conforme la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos aportada, y que la cosa tuvo una participación activa en la generación de los daños sufridos consistentes en "trauma tórax abdominal cerrado", lo cual le produjo la muerte al señor Claudio de la Cruz González, según el acta de defunción legal que también fue aportado a la jurisdicción de segundo grado, por los ahora recurridos, sin que de su lado el guardián demostrara alguna eximente que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra, como alega, puesto que si bien el difunto se encontraba en las instalaciones del vertedero de Duquesa a su costo y riesgo por ser de conocimiento los peligros que allí se generan, no menos válido es que esto no exime al conductor de un vehículo de su responsabilidad de precaución y de maniobrar la cosa con la debida prudencia y diligencia, máxime cuando, tal como evaluó la alzada, es de conocimiento público y más aun de quienes utilizan el referido vertedero, la existencia de personas dedicadas a la actividad de buzo, como popularmente se le conoce; que en ese sentido, la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar los medios objeto de análisis y por consecuente, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milton Reynaldo Santos Guzmán y la compañía de seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 92-2007, dictada el 01 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Milton Reynaldo Santos Guzmán y la compañía de seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2017, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogado:	Lic. Fidel Castro Vizcaíno.
Recurrida:	Ángela Lozada.
Abogados:	Licdos. Rafael Aquiles Urbáez, José Arismendy Rivas Peñaló y Dr. Napoleón Estévez Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad social creada mediante la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, con su domicilio social en la calle 6, núm. 5, ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 053-2009, de fecha 13 de

febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fidel Castro Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la sentencia No. 053-2009, de fecha 13 de febrero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Fidel Castro Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Rafael Aquiles Urbáez, José Arismendy Rivas Peñaló y el Dr. Napoleón Estévez Rivas, abogados de la parte recurrida, Ángela Lozada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabadores Sindicalizados de la Construcción, contra Ángela Lozada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00399, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por el FONDO PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la señora ÁNGELA POSADA, (sic) y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA a la señora ÁNGELA POSADA (sic) al pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTIDÓS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$243,672.00), a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, más el pago de los intereses generados por esa suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos que constan en esta sentencia, debiendo depositarse estas sumas por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, a favor de la demandante; **TERCERO**: SE CONDENA a la señora ÁNGELA POSADA (sic) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. FIDEL CASTRO VIZCAÍNO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Ángela Mercedes Lozada Alemán interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 484-08, de fecha 24 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 053-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela LOZADA, mediante acto No. 484/08, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentada por el Ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 00399, dada el veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia DECLARA inadmisible la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por el FONDO DE PENSIONES JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, intentada al tenor del acto No. 1303/2007, descrito en el cuerpo de esta decisión, contra la señora ÁNGELA LOZADA, por las razones ut-supra señaladas; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, la entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL AQUILES URBÁEZ y JOSÉ ARISMENDY RIVAS PEÑALÓ y a los DRES. MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ, NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS, RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, IVÁN RIVAS BURGOS y RAMÓN ANTONIO FAÑA SUÁREZ, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra Ángela Lozada; que dicha reclamación se fundamentó en la violación de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores

del área de la construcción; b) que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 00399, de fecha 29 de mayo de 2008, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma RD$243,672.00, más el pago de los intereses generados por esa suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor del referido demandante; c) que mediante acto núm. 484-08, de fecha 24 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Ángela Lozada, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 053-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, mediante la cual revocó el fallo de primer grado objeto de la apelación y declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad del demandante para recaudar el pago de impuestos, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que el artículo 4 de la ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, establece que: "La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines ."; que de acuerdo con el artículo transcrito precedentemente, la recaudación del impuesto de referencia le corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, hoy día, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y no al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción; que por mandato expreso de la Ley antes indicada la Dirección General de Rentas Internas, hoy día, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la única institución que tiene calidad para recaudar el pago del impuesto que persigue el hoy recurrente; que es de principio que la recaudación de los impuestos corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, hoy día Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia los particulares solamente gozan de dicha facultad cuando el referido principio ha sido derogado de manera expresa por una ley, lo que no ocurre en la especie; que en los casos en que el legislador ha tenido el interés de

reconocerle a un particular la facultad de recaudar un determinado tipo de impuesto ha creado la figura denominada "agente de retención"; que a modo de ejemplo podemos citar el caso del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), cuya recaudación está cargo del establecimiento que presta el servicio o realiza la transferencia según los artículos 337 y 353 del Código Tributario; y el impuesto sobre la renta cuya facultad recae en las personas jurídicas a los negocios de único dueños, según lo dispone el artículo 309 del mismo código";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a quo* estatuyendo: "que la ley No. 173-07 del 17 de julio del 2007 sobre Eficiencia Recaudatoria, al referirse a la ley No. 6-86, se limita a disponer que los fondos que establece podrán ser recaudados mediante acuerdos con la Tesorería Nacional, los organismos y entidades finalmente receptoras de dichos ingresos y entidades de intermediación financiera, a través de cuentas colectoras que transfieren los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las instituciones destinadas de las asignaciones de referencia, y que dichos fondos serán administrados de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que además, la aludida ley No. 173-07 tiene como finalidad simplificar y eficientizar la percepción de los tributos a través de la incorporación de avances tecnológicos y la reducción, modificación y unificación de tributos para garantizar la conformidad del régimen fiscal con la realidad económica y facilitar y reducir el costo de la recaudación, y en modo alguno trata sobre las atribuciones de los sujetos de recaudación fiscal; que según el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que en la especie, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Sus Afines, no ha demostrado tener calidad para actuar como lo ha hecho, toda vez que como se expresa precedentemente la ley asigna dicha facultad a la Dirección General de Impuestos (DGII), que siendo la recaudación de dichos fondos un asunto de orden público, ya que sólo los organismos facultados por la ley son los que pueden hacerlo, procede acoger el presente recurso, y revocar en todas sus partes la sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Calidad del Fondo de Pensiones para actuar en justicia; **Segundo:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que los jueces *a quo* no hicieron una correcta aplicación del derecho cuando consideraron que el Fondo de Pensiones no demostró tener calidad para demandar, lo que es falso, ya que sí tiene calidad para actuar y capacidad legal, a partir de que funciona en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 6-86, de fecha 04 de marzo de 1986; b) que además los artículos 2 y 3 de la indicada ley, precisan el contenido de esta y su objeto complementado por su Decreto del Reglamento No. 683-86 de fecha 05 de agosto de 1986, en la que señala las funciones, calidades y capacidades de quien representa el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Sindicalizados de la Construcción, ley que sido declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia, situación que también ha sido reconocida por la Ley 87-01 de fecha 10 de mayo de 2001, sobre Seguridad Social; c) que el Fondo de Pensiones en virtud de su capacidad legal, ha establecido un instrumento jurídico que lo constituyen los inspectores de obras que tienen a su cargo investigar, perseguir y notificar a los constructores públicos o privados, físicos o morales, que violan la ley dejando de pagar los valores de forma voluntaria engañando al fisco y evitando que se apliquen dichos valores a favor de quienes están debajo de las pirámides sociales que son los trabajadores, actuación que se deriva de los establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento No. 683, de fecha 05 de agosto de 1986; d) que los jueces desnaturalizaron el derecho aceptando el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y violaron la ley basándose en la falta de calidad del Fondo de Pensiones, porque la Ley 6-86 es una ley conminatoria y obligatoria, además de que deja aquellos que penaliza la oportunidad de cumplir voluntariamente con su responsabilidad; e) que el artículo 4 de la indicada ley señala que la DGIII, está autorizada a recolectar los valores de los impuestos que de forma voluntaria deben pagar los contribuyentes, pero dicha institución no ha establecido ni establecerá un mecanismo de inspección o persecución a los fines de ejecutar lo dispuesto en el referido artículo a los violadores de la Ley 6-86, quienes en definitiva vienen a enriquecerse ilícitamente y en desmedro de los trabajadores;

Considerando, que respecto a la alegada calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, para cobrar el pago de un monto especializado establecido en la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 92 del 22 de julio de 2015 estableció el criterio siguiente: "que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley No. 6-86, la recolección de los fondos pertenecientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el Artículo 3 de la Ley No. 227-06, el cual dispone: 'La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias'; que el crédito cuyo pago pretende el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un ingreso parafiscal o tributo parafiscal, que es, en esencia, una contribución establecida por ley, destinada al beneficio y protección de un grupo específico, que es, en el caso, los trabajadores del sector de la construcción; que, el cobro de un tributo parafiscal, como el discutido, es un asunto que compete al Estado y al órgano autónomo designado con ese propósito, por tanto, la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010; que, resulta evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de asegurar la correcta recaudación de los fondos especializados creados por la Ley núm. 6-86; función que deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07 del 17 de julio del 2007, sobre Eficiencia Recaudatoria";

Considerando, que el criterio precedentemente indicado ha sido adoptado íntegramente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, la cual en casos similares al que nos ocupa, ha establecido que el examen de la referida Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, en su artículo 4 atribuye con carácter de exclusividad a la Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación el impuesto contemplado en el aludido texto legal, función que es indelegable;

Considerando, que, si bien es cierto que al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como órgano autónomo, se le han encargado funciones específicas con la finalidad de obtener una mayor especialización para atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción y cuenta con patrimonio propio, no es menos cierto que dicha entidad tiene delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley y su reglamento; que contrario a lo alegado por la recurrente, la falta de calidad que la corte *a qua* imputó a dicha entidad viene como consecuencia de su incapacidad legal de perseguir tributos, no cuestionándose que tenga calidad o personalidad para demandar cualquier otra acción que ellos entiendan, pero no la persecución de arbitrios que están destinados, como ha sido indicado, a una dependencia específica del Estado, salvo que el legislador haya dado esa facultad determinada a otra dependencia, que no es el caso; por lo tanto, al haber declarado la corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante, actual recurrente, ha actuado conforme a la ley sin incurrir en ninguna de las violaciones atribuidas por la recurrente, toda vez que, la falta de calidad es una causa de inadmisibilidad conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, razón por la cual los medios analizados resultan infundados;

Considerando, que en ese orden de ideas en cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles

su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene suficientes motivos y elementos para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de base legal como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la sentencia civil núm. 053-2009, dictada el 13 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Aquiles Urbáez, José Arismendy Rivas Peñaló y el Dr. Napoleón Estévez Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Emilio Beltré.
Abogados:	Dres. Carlos P. Romero Butten y Miguel Ángel Prestol.
Recurridos:	Tropigas Dominicana, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Mañaná Bobea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071427-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 670-2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Carlos P. Romero Butten y Miguel Ángel Prestol, abogados de la parte recurrente, Ángel Emilio Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. Luis Mañaná Bobea, abogado de la parte recurrida, Tropigas Dominicana, S. A., Carlos José Martí y Honorato Amauri;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ángel Emilio Beltré, contra Tropigas Dominicana, S. A., Carlos José Martí y Honorato Amauri, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 0368-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ÁNGEL EMILIO BELTRÉ, contra TROPIGAS DOMINICANA, S. A., CARLOS JOSÉ MARTÍ Y HONORATO AMAURI, mediante acto No. 546-2006, de fecha cinco (5) del mes de octubre del 2006, instrumentado por el Ministerial GREYTON ANTONIO ZAPATA RIVERA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentada en tiempo hábiles y conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA la referida demanda por los motivos antes dados; **TERCERO**: Se condena al señor ÁNGEL EMILIO BELTRÉ, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. LUIS MAÑANÁ BOBEA, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Ángel Emilio Beltré interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 456-08, de fecha 11 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 670-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL EMILIO BELTRÉ, según el acto No. 456/08 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0368/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0027, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos la sentencia apelada;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente señor ÁNGEL EMILIO BELTRÉ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS MAÑANÁ BOBEA, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángel Emilio Beltré en contra de la entidad Tropigas Dominicana, S. A., Carlos José Martí y Honorato Amauri, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0368-2008, de fecha 30 de abril de 2008, rechazando la indicada demanda; b) que mediante acto núm. 456-08, de fecha 11 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Ángel Emilio Beltré, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 670-2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida, hoy objeto del recurso de en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que de los documentos que obran en el expediente en este grado de alzada, si bien queda establecida la lesión que experimentó el señor Ángel Emilio Beltré, en un probable accidente, no menos cierto es que no se ha probado uno de los elementos requeridos en toda acción en responsabilidad civil cuasidelictual, nos referimos al vínculo de conexidad o casuístico entre la falta y el daño; vale decir que en la especie el recurrente otrora demandante no ha probado ni ha hecho valer ninguno de los medios que la normativa procesal pone a su alcance, para que podamos inferir que se debió a la colocación de un muro vial para reducir velocidad; ( ) que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Sentencia carente absolutamente de motivos; **Segundo:** Falta de base legal, violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercero:** Los recurridos en ningún momento han demostrado que hayan obtenido permiso o autorización de las autoridades competentes para edificar dos muros (policías acostados) ( ); **Cuarto:** Nueva desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece absolutamente de motivos, alegando en esencia, que en la sentencia recurrida en su ordinal segundo, dice: "rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, confirma supliendo en motivos la sentencia apelada", de donde se desprende que la corte *a qua* ni siquiera se dignó a revisar el expediente, supliendo con los motivos del tribunal de primera instancia su propia sentencia, "cuando constituía una violación, motivar su sentencia y poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, de sí había sido acogida bien o mal, y si tenía motivos suficientes para rechazar el mismo o casar la sentencia", (sic);

Considerando, que al respecto hay que puntualizar, que conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo que se advierte en el caso analizado, pues contrario a las afirmaciones del recurrente en el medio que se examina, la corte *a qua*, tras valorar las pruebas documentales aportadas estableció motivos propios que la llevaron a formar su convicción respecto al caso analizado. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder

de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina, por improcedente e infundado;

Considerando, que respecto al segundo aspecto del primer medio de casación, es necesario indicar que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los dirige contra la sentencia núm. 0726, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró de oficio la nulidad del acto núm. 0293/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, contentivo de una demanda en daños y perjuicios que había incoado el hoy recurrente ante dicho tribunal, distinta al fallo objeto del presente recurso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en consecuencia, los agravios contenidos el segundo aspecto del primer medio resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los recurridos irrespetaron el artículo 29, numeral 1, 2 y 3 de la ley No. 675, ya que de no haberse antojadizamente construido esos estorbos (policías acostado) que constituye una amenaza para moradores y vecinos o transeúntes o cualquiera persona, hoy el recurrente Ángel Emilio Beltré, no estuviera padeciendo de una lesión permanente, producto del interés particular de los recurridos, de proteger la entrada de su negocio; b) que en la especie, los recurridos en ningún momento han demostrado que hayan obtenido permiso o autorización de las autoridades competentes para edificar dos muros que a todas luces, no sólo ponían en peligro la

vida humana a través de accidentes como en la especie, sino también distorsionando el ornato de la zona como tal, de ahí que todos los documentos depositados por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jamás fueron ponderados por la juez de primera instancia, como por la corte *a qua* que hizo suyas las motivaciones del juez de primera instancia; c) que la sentencia recurrida nunca pasó y fue ponderada por la corte, lo cual constituye un medio más que suficiente para anular la sentencia; d) que las violaciones de los artículos 37, 39 al 42 de la Ley No. 834, a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la violación de la ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 de agosto de 1944 y sus modificaciones, fueron materializadas con el consentimiento de Tropigas Dominicana, S. A., Carlos José Martí y Honorato Amauri; e) que los daños morales y personales, aunque nunca se le devolverá la salud de su brazo derecho al señor Ángel Emilio Beltré, deben ser resarcidos, incluyendo gastos clínicos, medicamentos entre otros;

Considerando, que para dar repuesta a los medios objeto de examen, es necesario señalar que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, "que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal[108][1]"; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción, "que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[109][2]"; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación alguna a la ley;

108 [1] Sentencias Primera Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, núm. 774, de fecha 30 de mayo de 2018. Fallo inédito.

109 [2] Sentencias Primera Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, núms. 670, de fecha 29 de marzo de 2017. Fallo inédito; y 497, de fecha 28 de marzo de 2018. Fallo inédito.

Considerando, que en la especie la revisión del segundo, tercero y cuarto medios objeto de examen, pone de relieve que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes textos legales violentado por la parte recurrida y a establecer argumentos propios de la demanda introductiva interpuesta en su contra, sin señalar en qué parte de la sentencia se ha incurrido en los vicios invocados; que lo anterior pone de manifiesto que los medios objeto de examen no contienen una exposición o desarrollo ponderable, así como tampoco un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley, razones por las cuales los medios que se examinan resultan inoperantes;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Beltré, contra la sentencia civil núm. 670-2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ángel Emilio Beltré, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Mañaná Bobea, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanizaciones Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dres. Rafael Augusto Díaz de León y César A. Ricardo.
Recurrida:	Alexandra Encarnación Sánchez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Almánzar Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones Nacionales, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Rafael Tomás Hernández Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172086-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 842, de fecha 30

de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Almánzar Torres, abogado de la parte recurrida Alexandra Encarnación Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones Nacionales, C. por. A., contra la sentencia No. 842 del treinta (30) de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Rafael Augusto Díaz de León y César A. Ricardo, abogados de la parte recurrente Urbanizaciones Nacionales, C. por. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida Alexandra Encarnación Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexandra Encarnación Sánchez contra Urbanizaciones Nacionales, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-1876, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la presente demanda en daños y perjuicios por los motivos *ut supra* enunciados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, SRA. ALEXANDRA ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Jesús García, Fernando Langa y Juan Carlos de Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Alexandra Encarnación Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 86-2002, de fecha 13 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 842, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXANDRA ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, contra la sentencia marcada con el No. 034-001-1876, (sic) de fecha 6 de febrero de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia y en consecuencia CONDENA a la compañía URBANIZACIONES NACIONALES, C. por A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), a favor de la señora ALEXANDRA ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija menor JAFREISY*

MORILLO ENCARNACIÓN, así como al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; ***TERCERO****: DECLARA, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros SEGNA, S.A. (antigua Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo causante del accidente;* ***CUARTO:*** *DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por la compañía URBANIZACIONES NACIONALES, C. POR A, contra el señor YONCI MORILLO, por haberse incoada conforme a las normas procesales vigentes;* ***QUINTO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos expuestos;* ***SEXTO:*** *CONDENA, a la compañía URBANIZACIONES NACIONALES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor RAMÓN ALMÁNZAR FLORES, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que existen dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, a saber, el primero por Urbanizaciones Nacionales, C. por A., y el segundo por Segna, S.A., por lo que este recurso de casación es inadmisible y no ponderable, por aplicación del principio de que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación;

Considerando, que si bien ha sido juzgado de manera constante por esta sala que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, pues el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que en materia civil sea sometido nuevamente un caso que ya ha sido juzgado relativo a las mismas partes, objeto y causa; para que se configure dicha causal de inadmisibilidad debe tratarse de un nuevo recurso intentado por la parte que ya había impugnado la decisión por la vía de la casación[110], lo que no sucede en la especie, además, de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia,

110 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 8, del 8 de agosto del 2012, B.J. 1221; Sentencia núm. 50, del 27 de mayo de 2009, B.J. 1182;

se evidencia que el recurso de casación intentado por Segna, S.A., contra la referida sentencia, fue declarado perimido mediante resolución núm. 1978-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que por otro lado solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso puesto que la recurrente alega como agravio que la corte tenía que sobreseer el conocimiento del fondo de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuyera sobre la suerte del proceso contra el conductor del vehículo que causó la muerte de la menor, en aplicación de la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", lo cual no fue planteado a la corte, constituyendo un medio nuevo que resulta inadmisible;

Considerando, que con relación a lo aducido por el recurrido, el estudio del memorial de casación revela que la recurrente fundamenta su único medio en dos aspectos, en el primero alega que, bajo el principio de la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", la corte debía esperar decisión definitiva de la jurisdicción penal para adoptar su fallo; que en ese sentido, ha sido juzgado en constante decisiones, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo[111];

Considerando, que la lectura de los motivos en que la actual recurrente sustentó su defensa ante la corte en ocasión del recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la actual recurrente se limitó a alegar que el hecho se generó por la imprudencia y negligencia del señor Yonci Morillo Amancio, padre de la menor, quien tenía bajo su control el vehículo que alegadamente estuvo envuelto en el accidente; que no consta que la actual recurrente presentara ante la corte *a qua*, el aspecto del medio ahora presentado en casación; que en esas circunstancias, la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de decidir sobre el mencionado alegato, por lo que dicho agravio ha sido planteado por

111 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 26 de fecha 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el aspecto del medio propuesto es nuevo y como tal, ciertamente como plantea la recurrida resulta inadmisible; que, sin embargo, como fue advertido el presente recurso de casación no está exclusivamente dirigido contra la referida violación, sino que la parte recurrente también invoca un segundo aspecto en el cual alega, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, por lo que la novedad del primer aspecto es insuficiente para justificar la inadmisión íntegra del presente recurso de casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión en este aspecto;

Considerando, que conforme fue establecido precedentemente, en un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que, la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, toda vez que obvió examinar las circunstancias bajo las cuales se produjo el hecho que causó la muerte de la menor Jafreisi Morillo Encarnación, así como el hecho cierto e innegable de que su muerte fue causada por su propio padre Yonci Morillo, tal como se infiere del acta policial levantada en ocasión del accidente que da lugar a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por su contraparte;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 23 de enero de 2000, mientras Yoncy Morillo Amancio, conducía una camioneta saliendo de la marquesina de su casa atropelló a su hija menor de edad Jafreisi Morillo Encarnación, quien recibió golpes que le ocasionaron la muerte; b) Alexandra Encarnación Sánchez, actuando en calidad de madre de la menor fallecida, Jafreisi Morillo Encarnación, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Urbanizaciones Nacionales, C. por A., en la que puso en causa a seguros Segna, S.A., a fin de que le fuera oponible la sentencia, la cual rechazó el tribunal de primera instancia; c) no conforme la demandante incoó recurso de apelación cuyo recurso fue acogido por la alzada, por lo que revocó la sentencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a la entidad Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), mediante el fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que de manera errónea, para rechazar la demanda, el tribunal *a quo*, la ha enmarcado dentro de la responsabilidad del comitente en relación al *preposé*, argumentado (sic) que no fue demostrada la falta del conductor y en consecuencia la responsabilidad de la persona civilmente responsable; que en ningún momento la demandante ha basado su demanda en la falta y en la relación de comitente-preposé, por lo que la corte es del criterio que el tribunal *a quo* no hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho; ( ) que la causa generadora del daño ha sido la cosa inanimada, han quedado establecidos en el plenario, el daño y la relación de causa a efecto entre el daño recibido y la acción de la cosa inanimada, no se necesita la falta, pues existe la presunción de responsabilidad sin falta probada; aunque la recurrida alega que el señor Yonci Morillo es un tercero en relación a ella, no ha presentado la prueba de lo aseverado; que por otro lado, contrario a sus alegatos la demandante y hoy recurrente, no tiene que probar ninguna falta a cargo de la persona que causa el daño, precisamente el legislador al redactar el artículo 1384 párrafo 1ro. liberó a las víctimas del fardo de la prueba de la falta, tomando en cuenta las dificultades que trae semejante prueba y asegurándoles a las víctimas la adecuada protección legal, de lo contrario, la mayor parte de los daños que se causen quedarían sin reparación, lo cual sería una gran injusticia; definitivamente, que la parte recurrida se ha limitado en esta instancia a alegar, pero no ha probado nada; ( ) que la corte, tomando en cuenta los irreparables daños morales sufridos por la madre de la menor fallecida, acordará una indemnización, no la solicitada por la demandante, sino la que ha considerado justa y equitativa; sabemos, que la vida humana no es sustituida por el pago de una suma indemnizatoria, pero el legislador, la jurisprudencia y la doctrina han considerado, que aún siendo esto así, es preciso acordar una compensación a quienes pasan por la pena de perder un ser querido, en este caso, una menor, que en un futuro pudo haber sido un ser humano adulto productivo y útil para su familia y para la sociedad misma";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado

a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[112] ; que, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián

112 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo[113]; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* valoró los documentos de la litis, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, que Urbanizaciones Nacionales, C. por A., era la propietaria y guardiana del vehículo con el cual se atropelló a la víctima, conforme la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos aportada, y que la cosa tuvo una participación activa en la generación de los daños sufridos por la recurrida con el fallecimiento de su hija, sin que de su lado el guardián demostrara alguna eximente que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra; por lo que la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, para establecer la responsabilidad de la propietaria y guardiana del vehículo, por consiguiente, procede desestimar los aspectos objeto de análisis y rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los

113 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016. Fallo inédito;

casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones Nacionales, C. por A., contra la sentencia civil núm. 842, dictada en fecha 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Alejandro Abad Peguero y Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet.
Recurridos:	Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 107-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Abad Peguero, por sí y por el Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Lionel Vicente Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera y Nelson Tomás Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00601, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia *in voce* de audiencia anterior; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por los señores MARCIAL ARAÚJO RODRÍGUEZ y CATALINA PINALES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE DECLARA bueno y válido el Embargo retentivo trabado por los señores MARCIAL ARAÚJO y CATALINA PINALES, mediante acto No. 778 de fecha 17 de septiembre del año 2007, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); **CUARTO**: SE ORDENA, al tercero embargado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que las sumas por la que se reconoce deudora a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), sean entregadas o pagadas en manos de los señores MARCIAL ARAÚJO

RODRÍGUEZ y CATALINA PINALES, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito que en principal y en intereses asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,280,000.00); **QUINTO**: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA y NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se comisiona al Ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, alguacil de Estrados de esta quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1622-08, de fecha 10 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 107-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), según acto No. 1622/08, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 00601, relativa al expediente No. 038-2007-01069, de fecha veintiocho (28) del mes agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de los señores MARCIAL ARAÚJO RODRÍGUEZ y CATALINA PINALES, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y NELSON*

T. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de Base Legal";

Considerando, que previo a valorar el medio de casación planteado, es útil describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal que se desprenden del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere: 1) que Marcial Araújo Rodríguez y Catalina Pinales interpusieron una demanda en validez del embargo retentivo trabado contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en virtud de la sentencia núm. 00601-07 que la condenó a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$2,000,000.00, más los intereses legales, y que fue confirmada por sentencia núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, procediendo el juzgado de primera instancia a acoger sus pretensiones ordenando a los terceros embargados pagar en manos de los demandantes la suma total de RD$2,280,000.00; 2) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la recurrió en apelación alegando, en suma, que el embargo retentivo fue trabado previo a que la sentencia que contiene las condenaciones adquiriese la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que existía un recurso de apelación abierto en su contra; que aunque dicha sentencia fue confirmada por la alzada, posteriormente, también fue apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación en su contra; 3) la corte rechazó el recuso de apelación mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que a continuación se consignan:

"que en cuanto al primer y segundo agravio alegado por el recurrente, lo cual esta sala de la corte los reúne por estar estrechamente ligados, en tanto a lo relativo a que la sentencia de primer grado al momento de haberse trabado el embargo en cuestión y haberse validado el mismo, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal lo rechaza, en razón de que la existencia de los recursos que alega haber interpuesto en contra de la decisión condenatoria, no es óbice para trabar un determinado embargo, máxime si el mismo es trabado con una

sentencia condenatoria, como sucede en el caso que nos ocupa; que es preciso resaltar, que el argumento se sustenta, sobre la base de que la no autoridad de la cosa juzgada, se apoya en un recurso extraordinario como el de casación, pero ausente de demanda en suspensión, es decir, que no estamos en presencia de un recurso ordinario el que de existir lo que conlleva para casos como estos es sobreseer la validez manteniendo el embargo; pero, como dijimos, al no existir recurso en suspensión, la sentencia o título con el que se trabó la medida y que persigue su validación, a la ley de estos razonamientos es un título ejecutorio capaz de afectar los bienes del deudor; que en cuanto a lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, comprobamos que el embargo en cuestión reúne los requisitos exigidos por dicho artículo, en razón de que fue trabado sobre la base de una sentencia condenatoria y posteriormente validada, que constituye un título ejecutorio, por contener un crédito líquido y cierto; ( ) que en ese tenor, advertimos, que tal y como lo invoca la parte recurrente contra la sentencia de primer grado que contiene condenaciones en su contra, posteriormente esa sentencia fue objeto de un recurso el cual fue rechazado por la Primera Sala de esta Corte, mediante sentencia No. 246, desconociendo este tribunal las razones de su rechazo, en razón de que ninguno de los instanciados depositaron la sentencia, sin embargo, consideramos al igual que los recurridos que la sola interposición de un recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia; que otra cosa sería, si el hoy recurrente hubiese solicitado la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie y que de haber sucedido, producto de la trascendencia procesal que reviste el referido artículo 12, sobre Procedimiento de Casación en tanto y en cuanto concierne a que tratándose de una sentencia sobre el fondo el efecto suspensivo hace retornar el *imperium* de la primera sentencia que fue la que admitió un crédito en perjuicio de los hoy recurridos; que del análisis del estudio del acto de embargo, marcado con el No. 778/07, de fecha 17 de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Nacional, se comprueba que el mismo fue trabado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia, es decir, con un título válido para embargar, como es la Sentencia No. 0601-07, antes indicada, conforme lo requiere el artículo 557 del Código

de Procedimiento Civil; que toda sentencia condenatoria da derecho al beneficiario de la misma a trabar embargos conservatorios y retentivos, aún cuando ésta no tenga carácter de título ejecutorio, por tratarse de un título auténtico que cumple con la exigencia del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que este tribunal luego de haber ponderado la documentación que obra en el expediente, especialmente la sentencia condenatoria de marras, así como del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene contrario a lo sostenido por el recurrente una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo que procede confirmar dicho fallo en todas sus partes, rechazando en consecuencia, el presente recurso de apelación, en razón de que el recurrente no aporta pruebas que justifiquen sus alegatos, quedándose en el plano especulativo, por lo que esta Corte se adhiere al criterio establecido de que, alegar no es probar";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la decisión emitida por la alzada carece de base legal, puesto que valida un embargo retentivo trabado sin que el crédito cumpla con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, por estar sustentado en una sentencia desprovista de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso en contra de la decisión de la corte que la confirmó; además, la decisión tampoco expone los motivos en los cuales se sustenta, sino que se limita a adherirse a las razones dadas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[114];

Considerando, que se evidencia de los motivos expuestos por la alzada, que a la fecha de interposición del recurso de casación ejercido contra la decisión dictada por la corte que confirmó la sentencia que sirvió de título al embargo, se encontraba vigente el texto del antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, que establecía en su primera parte que: "A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar

114 Sentencia del 12 de marzo de 2014, núm. 23, B. J. 1240

que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento.";

Considerando, que si bien la suspensión de la ejecución de la sentencia que sirve de título al embargo impide que el embargante pueda proceder al conocimiento de la demanda en validez de dicho embargo[115], no menos cierto es, que en la especie conforme a los términos del referido artículo 12, vigente al momento de la demanda en validez del embargo, la suspensión de la fuerza ejecutoria de una decisión recurrida en casación solo se producía con la notificación de la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la solicitud de suspensión; no obstante, en la especie, conforme acreditó la alzada, no fue demostrado que la decisión núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, que sirvió de título ejecutorio, había sido objeto de una demanda en suspensión, razón por la cual mantenía sus efectos jurídicos; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que aun cuando los motivos expuestos justifican la decisión adoptada, se precisa señalar en adición, que el sistema de registros públicos de la Suprema Corte de Justicia, permite advertir que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 246, de fecha 28 de mayo de 2008, ha sido decidido por sentencia de esta misma fecha adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede desestimar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 107-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

115 Sentencia núm. 1, de fecha 7 e marzo de 2012. B. J. 1216

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny Efraín Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felicia Maribel Trinidad García y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández, Sirilo Paniagua y Licda. Vivian Cabral Carrasco.
Recurridos:	Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez.
Abogados:	Dres. Alfredo Paulino y Federico Montero Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 1124113222 (sic), 001-0786806-9, 001-0126053-7, 001-1161571-2,

2007-001-0022104 (sic) y 943883 (sic), domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 691-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Paulino, por sí y por el Dr. Federico Montero Montero, abogados de la parte recurrida, Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández, Sirilo Paniagua y la Lcda. Vivian Cabral Carrasco, abogados de la parte recurrente, Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por la Lcda. Raysa Esther Calmero Sánchez y el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en posesión de estado y reconocimiento de paternidad incoada por Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez, contra Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 531-07-03904, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la presente demanda en posesión de Estado y/o Reconocimiento de Paternidad, intentada por los señores MARTHA ARUCANIA SÁNCHEZ Y JONÁS MICHEL SÁNCHEZ, contra los señores DENNIS TRINIDAD, MARIBEL TRINIDAD, ALBERTO TRINIDAD, AQUILES TRINIDAD Y MARTHA TRINIDAD, mediante acto No. 0107/07 de fecha 17 del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que se exponen precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre familia"; b) no conformes con dicha decisión, Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 403, de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm.

691-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MARTHA ARUCANIA SÁNCHEZ y JONÁS MICHEL SÁNCHEZ, mediante acto No. 403 de fecha 12/02/2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 531-07-03904, relativa al expediente No. 531-07-00921, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala de la Cámara Civil, Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA, la sentencia recurrida; **TERCERO**: ACOGE la demanda original en reconocimiento de filiación paterna, al tenor de las motivaciones de referencia; **CUARTO**: DISPONE la transcripción de la presente sentencia al margen del acta de nacimiento No. 290, libro 373, folio 90 del año 1975, instrumentada por el Oficial del Estado civil del Estado Civil, (sic) de la Cuarta Circunscripción a nombre de la señora MARTHA ARUCANIA para en lo adelante aparezca como hija del señor AQUILINO TRINIDAD MEJÍA, así como en el acta de nacimiento No. 06971, libro 0486, folio 171, del año 1978, instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre del señor JONÁS MICHEL para en lo adelante aparezca como hijo del señor AQUILINO TRINIDAD MEJÍA, por los motivos supra enunciados; **QUINTO**: COMPENSA las costas por tratarse de asuntos de familia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la jurisdicción de alzada no obstante su facultad de apreciación soberana debió ponderar y tomar en cuenta la posibilidad de realizar una prueba de ADN, en razón de los avances y progresos de la medicina para determinar la verdad biológica y en consecuencia la filiación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez, alegando ser hijos del señor Aquilino Trinidad Mejía, quien falleció el 9 de noviembre de 2005, interpusieron una demanda en posesión de estado y reconocimiento de paternidad, contra Mercedes Dennis Trinidad, Maribel Trinidad, Alberto Trinidad, Aquiles Trinidad y Martha Trinidad, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 531-07-039-04, de fecha 28 de septiembre del 2007; c) no conformes con dicha decisión, los demandantes originarios la recurrieron en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 691-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, disponiendo que en las actas de nacimiento de Martha Arucania y Jonás Michel, estos figuren como hijos de Aquilino Trinidad Mejía;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que la Ley No. 985 sobre Filiación de los hijos naturales, del 5 de septiembre del año 1945, dispone en su artículo 7 lo siguiente: la declaración judicial de paternidad sólo es permitido en los casos siguientes: 1.- en el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción; 2.- en el caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas; 3. Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre; 4. Si hay confesión escrita de paternidad; 5. Si el hijo tiene la posesión de estado; que el artículo 321 del Código Civil expresa: la posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que este le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia. En ese mismo sentido depuso el señor René Montás quien declaró que hacía trabajo de electricidad en la casa, señala además, que el padre de los demandantes era Aquilino, apodado papa Dios, siempre iba los fines de semana a la casa de los demandantes; sin embargo los hijos del matrimonio

del *de cujus* negaron la relación en todo momento, esta sala valora que los testimonios ofrecidos por los deponentes, se inscriben en la postura, de que la posesión de estado se cristalizó de manera incuestionable en provecho de los demandantes originales, poco importa que en ningún momento se produjera un reconocimiento, es que inclusive la propia hermana del fallecido corrobora que los demandantes eran hijos refiriéndose a su hermano, e inclusive así consta en una declaración jurada que obra en el expediente, cabe destacar que el nombre de la madre del extinto señor era Martha, el cual coincide con el de la demandante, somos de parecer que en la especie se estila una posesión de estado lo suficientemente caracterizada, que permite sustentar en derecho un reconocimiento de paternidad, por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original en reconocimiento de filiación paterna";

Considerando, que si bien es cierto, tal y como alega la parte recurrente, la prueba de ADN constituye un mecanismo idóneo para determinar una filiación, la cual es de uso constante en los tribunales, quienes están facultados a ordenarla aun de oficio, no menos cierto es que conforme a las reglas procesales y en armonía con los criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia[116], la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo;

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente, esta Corte de Casación ha podido determinar, que para formar su convicción en el sentido de que Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez, tenían a su favor una posesión de estado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, de los cuales pudo comprobar el vínculo y el parentesco necesario para el establecimiento de la filiación, sin necesidad de ordenar una prueba de ADN, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

116 Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia núm. 8 del 25 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* aplicó la Ley núm. 985-45 sobre Filiación de Hijos Naturales, a pesar de que esta fue parcialmente derogada por la Ley núm. 136-03 en lo relativo a la filiación paterna, la cual exige en su artículo 62 el uso de pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 985-45 citado por la jurisdicción *a qua*, cuya derogación alegan los actuales recurrentes, establece que: "La declaración Judicial de paternidad sólo es permitida en los casos siguientes: 1- en el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción; 2- en caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosa; 3- si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre; 4- si hay confesión escrita de paternidad; 5- si el hijo tiene la posesión de estado";

Considerando, que la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra en su artículo 487, lo siguiente: "Derogaciones. Queda derogada la ley 14-94, promulgada el 22 de abril de 1994, que instituyó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con todas sus disposiciones y modificaciones complementarias, así como toda otra ley, decreto o disposición que sea contrario al presente Código. Párrafo.- Se deroga la Ley 985, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), en la parte que sea contraria a las disposiciones del presente Código"; que según refiere este artículo la derogación denunciada por los recurrentes se extiende a aquellas disposiciones que resulten contrarias a las que fueron instituidas en el citado Código, no estando comprendidas las establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 985-45, por cuanto lo que el legislador ha querido consagrar mediante este texto legal son las condiciones bajo las cuales se puede pedir el reconocimiento judicial de paternidad, dentro de las que se encuentra la posesión de estado, cuyas características consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, según se lleva dicho, son cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que los jueces, no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su

decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada; por consiguiente, procede rechazar el medio objeto de estudio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, contra la sentencia núm. 691-2008, dictada el 4 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Raysa Esther Calmero Sánchez y el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Balbuena Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Germo López Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0006278-4, 001-0981758-5 y 001-0044986-7, domiciliados y residentes en la calle La Cerca casa núm. 6, sector Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 492-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germo López Quiñones, abogado de la parte recurrente, Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrente, Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1955-2012, dictada el 20 de abril de 2012, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Cristina (sic) Alma Indiana Reyes García, Moisés Alejandro Caraballo y Auto Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil de la alegada cosa inanimada incoada por Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, contra Moisés Alejandro Caraballo, Cristiana Alma Indiana Reyes García y Auto Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 754, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (VEHÍCULO) elevada por los señores RAMÓN BALBUENA PIMENTEL, INGRID ALTAGRACIA PERALTA LÓPEZ Y JOSÉ MANUEL BÁEZ CRUZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 093-0006278-4, 001-0981758-5 y 001-0044986-7, domiciliados y residentes, todos, en la calle La Cerca, sector Piedra Blanca de Haina, Provincia San Cristóbal, quines (sic) tienen como abogados constituidos a los DRES. LIDIA MARÍA GUZMÁN Y JULI (sic) H. PERALTA, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 39, CENTRO Comercial 2000 3er piso, locales 304 al 308, sector Miraflores de esta ciudad, en contra de los señores MOISÉS ALEJANDRO CARABALLO Y CRISTIANA ALMA INDIANA REYES GARCÍA, y la entidad AUTO SEGUROS, S. A., con domicilios social según acto introductivo de instancia, el primero, en la avenida Enriquillo No. 74, sector los Cacicazgos, la segunda, en la avenida 27 de Febrero No. 442,

sector Mirador Norte y la tercera, en la calle Presidente Vásquez No. 188, apartamento 03 D, sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA, la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores RAMÓN BALBUENA PIMENTEL, INGRID ALTAGRACIA PERALTA LÓPEZ Y JOSÉ MANUEL BÁEZ CRUZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. MARÍA GUZMÁN, MAURA CASTRO Y CARCOS (sic) SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil de Ordinario (sic) de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 141-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 492-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN BALBUENA PIMENTEL, INGRID ALTAGRACIA PERALTA LÓPEZ y JOSÉ MANUEL BÁEZ CRUZ, mediante el acto No. 141-2010 de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de La Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 754/2010 de fecha 30 de junio de 2009, relativa al expediente marcado con el No. 034-08-00669, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por la Corte; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores RAMÓN BALBUENA PIMENTEL, INGRID ALTAGRACIA PERALTA LÓPEZ y JOSÉ MANUEL BÁEZ CRUZ, al pago de las costas del procedimiento,*

y ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Andrés Suriel López, abogado de la señora Cristiana Alma Indiana Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de base legal y de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización del único testimonio celebrado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil que establece la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Exceso de poder al cambiar la causa de la demanda para aplicar la falta como fundamento de la demanda. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos, al existir motivos dubitativos, incluso fantasioso; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3ero. del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, a sus artículos 5, 7, 6, 38 y 74; **Sexto Medio:** Violación a la ley No. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2008. Por su no aplicación";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por resultar útil a la solución que se dará al mismo, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* cambió la causa de la demanda para exigir la prueba de una falta para acordar la correspondiente indemnización incurriendo en un exceso de poder;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 27 de febrero de 2007, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Ramón Balbuena Pimentel y Moisés Alejandro Caraballo, en la cual resultó lesionada la acompañante del primero, Ingrid Altagracia Peralta López, según acta de tránsito núm. Q12491-07, emitida por el Departamento de Tránsito de Santo Domingo de la Policía Nacional; b) Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Moisés Alejandro Caraballo y Cristina Alma Indiana Reyes García, en la cual puso en causa a Auto Seguros, S. A., mediante actos núms. 492-2008 y 495-2008, instrumentados el 16 de junio de 2008, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante original, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño";

Considerando, que en ocasión de las violaciones denunciadas en el aspecto que se examina vale destacar que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso; que en ese sentido, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante y que no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda[117]; que no obstante, también ha sido juzgado que dicho principio, así como el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad, en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos *(iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia[118]; que en efecto, en virtud del principio *iura novit curia,* la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables,

117 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

118 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

aún cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[119], lo cual también ha sido reconocido y aplicado a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que "este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, 'en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente', en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan"[120];

Considerando, que si bien en la especie la corte *a qua* calificó jurídicamente la demanda original como un supuesto de responsabilidad civil por el hecho de otro, por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados a propósito de un accidente de tránsito, dicha calificación no constituye "un asunto nuevo introducido y juzgado por la corte" puesto que aunque el tribunal de primer grado haya sustentado su decisión en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, la demanda original de los actuales recurrentes, Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, tenía un doble fundamento jurídico, al apoyarse tanto en dicho régimen, como en la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, lo que se advierte del estudio del acto contentivo del recurso de apelación núm. 141-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, aportado a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que este fue sustentado en lo siguiente: "que a consecuencia

119 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

120 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

de la negligencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos del tránsito y de la falta de sentido común del señor Moisés Caraballo Julia, quien al conducir el vehículo placa A292531, de manera temeraria, atolondrada e imprudentemente, impactando por la parte trasera al vehículo placa A267396, resultando dicho vehículo con la parte trasera y delantera destruida y su conductor el señor Ramón Balbuena Pimentel, así como su acompañante la señora Ingrid Altagracia Peralta López con los siguientes golpes y heridas (…); que cuando se trata de colisión de vehículos (cosas inanimadas), es deber de los jueces examinar la participación activa de ambos y determinar cuál ha sido la participación de ambos para así establecer sobre cuál recae la responsabilidad del daño según el comportamiento anormal de dicha cosa";

Considerando, que en consecuencia, es evidente que el referido tribunal lo que hizo fue elegir la calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos de la causa, dentro de aquellas invocadas por los propios demandantes y lo hizo actuando en el ejercicio de la autoridad que le reconoce el principio *iura novit curia*, tras haber tenido ambas partes la oportunidad de defenderse en torno a dicha calificación; por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y quinto medios de su recurso de casación, reunidos por convenir a su solución y estar estrechamente vinculados la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que desconoció que el propio conductor confesó que lo impactó por la parte trasera lo que confirmó Cristiana Alma Indiana Reyes García; que la alzada ofrece motivos dubitativos cuando afirma que el hecho pudo sobrevenir por la falta exclusiva de la víctima o de otra persona distinta de ella; que con su decisión les negó el derecho de ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que sobre el fondo de la demanda, luego del estudio de los documentos probatorios, del relato de la ocurrencia de los hechos recogida en el acta de tránsito y de las declaraciones vertidas en la comparecencia personal e informativo testimonial antes señalados, a juico de la corte en la especie, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer

de manera fehaciente que la falta personal del señor Moisés Alejandro Caraballo, fue la causa generadora del accidente, resultando confusas las circunstancias que rodean el accidente en cuestión sobre todo que trata la especie de que cuando el conductor, el señor Ramón Balbuena Pimentel, salía del parqueo del Supermercado Dragón de Oro, fue impactado por el vehículo que transitaba por la av. Rómulo Betancourt, la cual es de una vía y de gran volumen de tránsito de vehículos, por lo que se colige que quien va a penetrar a dicha vía sea de frente o de reversa, debe tomar todas las precauciones para realizar la maniobra en cuestión; que siendo así las cosas, la corte se encuentra en la imposibilidad de identificar en la especie al autor de la falta, pues bien podría tratarse de una falta exclusiva de la víctima, como de una falta de otra persona distinta de ella, debido a que los demandantes originales, hoy recurrentes no han aportado pruebas suficientes, pues como señalamos con anterioridad, en la especie no ha sido establecida la falta";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[121]; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos

121 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[122];

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* consideró que los elementos de pruebas sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que Moises Alejandro Caraballo, conductor del vehículo propiedad de Cristina Alma Indiana Reyes García, haya incurrido en una falta, la cual constituye un elemento sustancial para comprometer su responsabilidad civil, tras haber valorado el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión y las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial, de los cuales comprobó que le incumbía al demandante tomar las precauciones de lugar al momento de salir del estacionamiento donde se encontraba para tomar una vía pública, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos al disponer que: "Ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad"; lo que observó dicho tribunal, por lo que no incurrió en las violaciones denunciadas y mucho menos en la desnaturalización sostenida, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y último medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en violación a la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículo de Motor, debido a su falta de aplicación, en cuanto al registro de la compraventa del vehículo;

Considerando, que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que en ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación, cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun

122 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo, como ocurre en la especie, en razón de que un estudio de la sentencia impugnada revela que el vicio alegado por los actuales recurrentes está dirigido contra el rechazo que pronunció la alzada respecto de las pretensiones de la demandada, hoy recurrida, Cristiana Alma Indiana Reyes García, quien manifestó que mediante contrato de venta desplazó la propiedad del vehículo por el cual fue puesta en causa en su calidad de guardiana, de lo cual no se aprecia el provecho que para los recurrentes comporta la casación por el motivo que invocan; que al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el medio ahora ponderado, lo cual suple de oficio esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que finalmente el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha decisión contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues se trata de una sentencia en la cual se ordenó la exclusión de la parte recurrida por no haber presentado su memorial de defensa en el plazo de ley, tal como se verifica en la resolución núm. 1955-2012 de fecha 20 de abril de 2012, no hay solicitud de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, contra la sentencia núm. 492-2011, dictada el 30 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón Balbuena Pimentel, Ingrid Altagracia Peralta López y José Manuel Báez Cruz, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	J. Armando Bermúdez, C. por A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Alfonso María Mendoza Rincón, Juan Manuel Ubiera Hernández y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.
Recurridas:	Josefina Altagracia Díaz García y Miguelina del Carmen Díaz García.
Abogado:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez, C. por A. y Seguros Universal, S. A., entidades organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, la primera debidamente representada por Wilfredo Taveras,

dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915145-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y la segunda por Josefa Victoria Rodríguez Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, gerente general del Departamento Legal, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 104, de fecha 8 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. Alfonso María Mendoza Rincón, Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera Hernández, abogados de la parte recurrente, J. Armando Bermúdez, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Josefina Altagracia Díaz García y Miguelina del Carmen Díaz García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Josefina Altagracia Díaz García y Miguelina del Carmen Díaz García, contra J. Armando Bermúdez, C. por A., y Seguros Popular (ahora Seguros Universal, S. A.), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 2006, la sentencia núm. 00474, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por las señoras JOSEFINA ALTAGRACIA DÍAZ GARCÍA y MIGUELINA DEL CARMEN DÍAZ GARCÍA, en contra de la razón social J. A. BERMÚDEZ & CO., CXA, y de la compañía SEGUROS POPULAR, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE CONDENA a la parte demandada, la razón social J. A. BERMÚDEZ & CO., CXA, a pagar de manera conjunta a las demandantes, las señoras JOSEFINA ALTAGRACIA DÍAZ GARCÍA y MIGUELINA DEL CARMEN DÍAZ GARCÍA, una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales por ellas sufridos a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su padre; B) SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía de SEGUROS POPULAR, hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la demandada, J. A. BERMÚDEZ & CO., CXA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR.

NELSON T. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, J. Armando Bermúdez, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 398-2006, de fecha 24 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 104, de fecha 8 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., mediante el Acto No. 398/2006, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00474, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00061, de fecha Tres (03) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras JOSEFINA ALTAGRACIA DÍAZ GARCÍA y MIGUELINA DEL CARMEN DÍAZ GARCÍA, en sus calidades de hijas del fenecido señor JULIO MARÍA DÍAZ MUÑOZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, abogado que hizo la afirmación correspondiente";*

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el recurso de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta; que contrario a lo planteado, a pesar de que los recurrentes no individualizan los medios en que sustentan su recurso de casación con los epígrafes habituales, sin embargo, del contenido de su memorial de casación se puede válidamente extraer los vicios que

atribuyen a la sentencia impugnada, por lo que el medio de inadmisión se desestima;

Considerando, que en un primer aspecto de su memorial de casación, los recurrentes alegan, esencialmente, que la sentencia impugnada contiene una incoherencia y errores materiales en el dispositivo, radicados en la indicación del número del acto de apelación y del ministerial que instrumentó dicho acto, los cuales son totalmente contrarios a la verdad;

Considerando, que un atento escrutinio a la sentencia impugnada revela, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el fallo impugnado indica en su dispositivo "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., mediante el acto No. 398/2006, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional( )", que en el cuerpo de la referida decisión también señala que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el citado acto, por lo que no se constata la alegada irregularidad; por consiguiente, se desestima dicho aspecto;

Considerando, que en un segundo, tercer y cuarto aspecto de su memorial reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, esencialmente, que la corte *a qua* debió tomar en cuenta que tanto el conductor como de la víctima del hecho pueden incurrir en faltas que darían lugar a posibles causas de exoneración de responsabilidad total o parcial de dicha demanda; que cuando la comisión de un daño concurre por la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y reducir el monto de la indemnización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 30 de diciembre de 2005, Daniel Núñez Calderón, mientras conducía un camión atropelló a Julio María Díaz Muñoz, al intentar cruzar la vía, quien recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) Josefina Altagracia Díaz García y Miguelina del Carmen Díaz García, actuando en calidad de hijas del fallecido, Julio María Díaz Muñoz, interpusieron demanda en responsabilidad civil contra J. A. Bermúdez, C. por A., en la que pusieron en causa a Seguros Universal, S.A., a fin de que

le fuera oponible la sentencia, cuya demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, el cual condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); c) no conforme con la referida decisión la demandada, J. A. Bermúdez, C. por A., interpuso recurso de apelación que la alzada rechazó mediante el fallo que es ahora recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que cabe destacar que es indiscutible que la manera en que murió el señor Julio María Díaz Muñoz, por haber sido de una forma trágica y más aún debido a que fue causada por la imprudencia y falta al ser maniobrada la cosa inanimada de la especie, ha causado a las señores Josefina Altagracia Díaz García y Miguelina Díaz García, daños morales, ya que esto provoca una situación de angustia e impotencia que no son descriptibles e inclusive en algunos casos ser camino a posibles depresiones incontrolables debido al dolor por la pérdida de un ser como lo es el padre; que aunque no se puede valorar a ninguna persona en valor al dinero, este tribunal entiende que es justo que los mismos reciban una indemnización por parte de quienes causaron el hecho, por lo que la suma acordada por el juez de primer grado como reparación por los daños causados por la acción imprudente de J. Armando Bermúdez & Co. C. Por A., es considerable y ajustada conforme los hechos; que en virtud de lo establecido en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil, en el sentido de que la parte demandada original no ha probado la existencia de alguna causa que lo exima de su responsabilidad y por considerar que los motivos y criterios dados por el tribunal *a quo* son acertados, somos de criterio que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o

cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[123] ; que, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando

123 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

innecesario probar la existencia de una falta a su cargo[124]; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al poder soberano de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* valoró los documentos de la litis, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, que J. Bermúdez, C. por A., era la propietaria y guardiana del vehículo con el cual se atropelló a la víctima, conforme la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos aportada, y que la cosa tuvo una participación activa en la generación de los daños sufridos por los recurridos con el fallecimiento de su padre, sin que de su lado el guardián demostrara alguna eximente que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra; por lo que la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, para establecer la responsabilidad de la propietaria y guardiana del vehículo; por consiguiente, procede desestimar los aspectos objeto de análisis;

Considerando, que en un quinto y último aspecto los recurrentes alegan, que a pesar de que la jurisdicción de alzada no fundamentó su decisión dispuso condenaciones por montos irrazonables y desproporcionales;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que "los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"[125]; que en este

124 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016. Fallo inédito;

125 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado y con este rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez, C. por A., y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 104, de fecha 08 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Nelson Gómez.
Abogado:	Dr. Jorge Abrahan Morilla.
Recurridos:	Fredesvinda Féliz y compartes.
Abogados:	Licda. Rudis Hichez, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Nelson Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174877-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 062-2008, dictada el 21 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Abrahan Morilla, abogado de la parte recurrente, Amado Nelson Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rudis Hichez, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Fredesvinda Féliz, Rafael Sánchez Féliz, Dilcia Sánchez Féliz, Abel Sánchez Féliz y Alfredo Manuel Sánchez Féliz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla H., abogado de la parte recurrente, Amado Nelson Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Fredesvinda Féliz y Rafael Sánchez Féliz, Dilcia Sánchez Féliz, Abel Sánchez Féliz y Alfredo Manuel Sánchez Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente,

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fredesvinda Féliz, en su calidad de cónyuge y madre de los menores Fernelis Sánchez Féliz y Bethania Sánchez Féliz y Rafael Sánchez Féliz, Dilcia Sánchez Féliz, Abel Sánchez Féliz y Alfredo Manuel Sánchez Féliz, en sus calidades de hijos de Salvador Sánchez Batista, contra Amado Nelson Gómez Bautista y Seguros Unika, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00248-2007, de fecha 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la presente demanda en Reparación en Daños y Perjuicios (sic), incoada por los señores FRESDESVINDA (sic) FÉLIZ en calidad de cónyuge, madre y tutora legal de los menores FERNELIS SÁNCHEZ FÉLIZ y BETHANIA SÁNCHEZ FÉLIZ, RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ, DILCIA SÁNCHEZ FÉLIZ, ABEL SÁNCHEZ FÉLIZ, ALFREDO MANUEL SÁNCHEZ FÉLIZ en contra de AMADO NELSON GÓMEZ BAUTISTA y SEGUROS UNIKA, S. A., mediante acto procesal No. 726/06 de fecha 5 del mes de Abril del año 2006, instrumentado por ARMANDO ANTONIO SANTANA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: CONPENSA (sic) las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de derecho"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada Fredesvinda Féliz, Rafael Sánchez Féliz, Dilcia Sánchez Féliz, Abel Sánchez Féliz y Alfredo Manuel Sánchez Féliz, mediante acto núm. 1402-2007, de fecha 5 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo,

alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 062-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación (sic) interpuesto por la señora FREDESVINDA FÉLIZ, en su calidad de madre de la menor BETHANIA SÁNCHEZ FÉLIZ y los señores RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ, DILCIA SÁNCHEZ FÉLIZ, ABEL SÁNCHEZ FÉLIZ Y ALFREDO MANUEL SÁNCHEZ FÉLIZ, en sus calidades de hijos y herederos legítimos de quien en vida se llamó SALVADOR SÁNCHEZ BATISTA, mediante el acto No. 1402/2007, de fecha cinco (05) del mes de Julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, Alguacil de Ordinario (sic) de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00248, relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-00339, de fecha doce (12) del mes de Abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original, por lo que impone una condena a la parte demandada original, señor AMADO NELSON GÓMEZ BATISTA (sic) al pago de una indemnización ascendente a QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), por los daños y perjuicios más un interés anual de un 12% a título de reparación complementaria a partir de la fecha de la presente sentencia en provecho de los demandantes, la señora FREDESVINDA FÉLIZ, en su calidad de madre de la menor BETHANIA SÁNCHEZ FÉLIZ y los señores RAFAEL SÁNCHEZ FÉLIZ, DILCIA SÁNCHEZ FÉLIZ, ABEL SÁNCHEZ FÉLIZ Y ALFREDO MANUEL SÁNCHEZ FÉLIZ, en sus calidades de hijos y herederos legítimos de quien en vida se llamó SALVADOR SÁNCHEZ BATISTA; por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial UNIKA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta la concurrencia de la póliza asegurada, por los motivos precedentemente esbozados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber*

sucumbido ambos instanciados en punto de derecho, conforme se expone precedentemente";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Errada aplicación de las disposiciones de los artículos 31, 40 y 41 de la Ley 659 de 1944, sobre actos del Estado Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; a) Omisión de estatuir respecto de un fin de inadmisión por falta de calidad e interés de los recurrentes; b) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no justificar su decisión en cuanto a la valoración del daño de cara a las condenaciones impuestas; c) Contradicción entre motivos entre sí y con el dispositivo, motivos errados para retener la responsabilidad civil del exponente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano al desnaturalizar las pruebas presentadas por el señor Amado Nelson Gómez, en especial las declaraciones del señor Edinson Mesa; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8-2-j de la Constitución de la República por cerrarle al señor Amado Nelson Gómez la vía de presentar prueba de descargo (experticia Médica) y deducir consecuencias en su contra de tal situación";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, pero no expone la causa de inadmisión en que sustenta su solicitud lo que impide a esta jurisdicción valorar su procedencia, motivo por el cual se desestima dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la jurisdicción de alzada violó las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, toda vez que le planteó a la corte *a qua* la nulidad del recurso de apelación porque fue instrumentado a requerimiento de sus abogados sin poder para ello; que el poder requerido en este caso no se encontraba comprendido en el *mandato ad litem* y la corte lo rechazó sustentada en que los abogados actuaban a nombre de los demandantes originales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 26 de octubre de 2005, Edinson Mesa Pérez, mientras conducía un vehículo marca Mercedes Benz en la autopista Duarte km.

24, atropelló a Salvador Sánchez Batista al intentar cruzar la referida vía, producto de lo cual falleció; b) Fredesvinda Féliz, actuando en calidad de cónyuge y en representación de los menores Fernelis Sánchez Féliz y Bethania Sánchez Féliz, en calidad de hijos; Rafael Sánchez Féliz, Dilcia Sánchez Féliz, Abel Sánchez Féliz y Alfredo Manuel Sánchez Féliz, actuando en calidad de hijos, interpusieron demanda en responsabilidad civil contra Amado Nelson Gómez Bautista, en la que pusieron en causa a Seguros Unika, S.A., a fin de que le fuera oponible la sentencia, la cual rechazó el tribunal de primer grado por entender que hubo falta exclusiva de la víctima; c) no conformes los demandantes, interpusieron recurso de apelación, en el curso del cual los demandados solicitaron a la jurisdicción de alzada declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de los demandantes, igualmente la nulidad de las actas de nacimiento por violar las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, y finalmente la nulidad del acto del recurso de apelación, por violación del artículo 39 de Ley núm. 834-78; d) la corte *a qua* rechazó las conclusiones incidentales y en cuanto al fondo acogió el recurso, revocando la sentencia impugnada, decidiendo acoger parcialmente la demanda mediante el fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que en cuanto al argumento de que sea declarada la nulidad del acto de apelación, por violación del artículo 39 de la Ley 834, bajo el argumento de que quien invoca la representación de una parte en justicia debe establecer la prueba de su mandato. Entendemos que se trata de un argumento válido cuando se plantea la representación en tanto que ficción procesal en cuanto alguien que impulsa una acción o demanda en nombre y representación sin la debida autorización; sin embargo, en la especie es pertinente destacar que en primer grado actuaron como demandantes la señora Fredesvinda Féliz y sus hijos a propósito de reclamar daños y perjuicios por la muerte en un accidente de tránsito de su extinto padre, sin embargo al interponer el recurso de apelación, conforme con el acto procesal No. 1402-07, de fecha 15 de julio del 2007, se hace constar que fue a requerimiento de los abogados Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en el mismo acto a seguida se prevé la mención de que actúan como abogados constituidos de la señora Fredesvinda Féliz y sus hijos Fernelis, Bethania, Dilcia, Abel, Alfredo Emmanuel, todos apellidos

Sánchez Féliz. Se trata de una vía de recurso impulsada por estas personas, y los abogados pre-indicados actúan como mandatarios *ad litem*, por lo que no se estila la aplicación del artículo 39 de la Ley 834, el cual de referirse a la falta de poder de quien dice representar a alguien en justicia es cuando la acción es ejercida por un tercero, es decir, alguien que no es su titular, pero que sustenta y sostiene que defiende a su dueño quien a su vez impulsa dicha acción a través de un abogado, como representante legal, para que abogue en su nombre este no es el caso se trata más de un mandamiento puro y simple focalizado en lo que es la representación en el ámbito ordinario, este no es contexto. Por lo que se rechaza dicha pretensión valiendo deliberación con alcance de dispositivo. Es pertinente resaltar que la parte co-recurrida Seguros Unika, S.A., se adhirió a las pretensiones del co-recurrido Amado Nelson Gómez Batista (sic), por lo que las motivaciones de marras contestan sus alegatos de forma conjunta";

Considerando, que fue depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, el acto núm. 1402-2017 de fecha 5 de julio de 2007, por el cual fue interpuesto recurso de apelación, que alega el recurrente fue notificado a requerimiento de los abogados de los demandantes, actuales recurridos, pudiendo verificar esta Corte de Casación que el referido acto establece: "actuando en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Fresdesvinda (sic) Féliz ( ), quien actúa en su calidad de cónyuge y madre y tutora legal de los menores Fernelis Sánchez Féliz y Bethania Sánchez Féliz ( ); Rafael Sánchez Féliz, Dilcia Sánchez Féliz, Abel Sánchez Féliz y Alfredo Manuel Sánchez Féliz, quienes actúan en calidad de hijos y herederos legítimos de quien en vida respondió al nombre de Salvador Sánchez Batista"; que si bien, la notificación del recurso de apelación fue realizada a requerimiento de los abogados de los demandantes, actuales recurridos, doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, sin embargo, tal como determinó la alzada, esta irregularidad no es suficiente para declarar la nulidad del acto, toda vez que en dicho acto los abogados también señalan que su actuación es en representación de sus defendidos, de lo que se colige que no hay dudas de cual es su participación en el proceso; por consiguiente, no se constata la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada incurrió en violación a la Ley núm.

659 sobre Actos de Estado Civil, porque retuvo la calidad de los hijos del fallecido en base a actas de nacimiento con declaración tardía en las que no consta la anotación sobre la sentencia de ratificación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que en cuanto al cuestionamiento de que las actas de nacimiento, que avalan la calidad de los reclamantes en tanto que hijos del *de cujus*. Constituye un argumento cierto que se trata de declaraciones tardías, por haber intervenido fuera del plazo de 60 días que prevé la ley 659; el acta de nacimiento de Bethania Sánchez, es del día 17 del mes de mayo del año 1995, la cual nació en fecha 17 de septiembre del año 1990, así consta en el acta de nacimiento, marcada con el No. 236, emitida por el oficial del Estado Civil de Paraíso, en fecha 14 de marzo del 2006, la misma situación se plantea, respecto a Fernelis, el cual nació en fecha 21 de junio del año 1981, conforme con el acta No. 237, expedida por el oficial civil que se indica precedentemente, el señor Rafael nació el día 17 de octubre del 1983, y fue declarado el día 27 de noviembre del 1991, según acta No. 341, del mismo organismo, el acta correspondiente a Dilcia, marcada con el No. 197, la cual nació el 9 de octubre del año 1981, el acta de nacimiento correspondiente al señor Abel Sánchez, quien nació el día 15 de noviembre del 1985, y fue declarado el día 27 de noviembre del 1991. Acta de nacimiento correspondiente a Freddy Emmanuel, quien nació en fecha 24 del mes de mayo del año 1979, y se produjo la declaración de nacimiento el día 9 de junio del año 1980. Se trata de la procreación de 6 hijos, cuyos nacimientos datan en orden sucesivos en un período que comprende el año 1979, hasta el año 1990; procede rechazar el argumento de falta de calidad y consecuente inadmisión, puesto que se trata de declaraciones de nacimiento que tuvieron lugar voluntariamente por quien en vida se llamó Salvador Sánchez, por lo que surten efecto de reconocimiento y filiación, inclusive pudieron haber demandado en ausencia de esas actas previo a establecer su filiación por la vía judicial o una posesión de estado dilatada e incuestionable. Es que debió la parte recurrida probar que las declaraciones de nacimiento no fueron seguidas de la correspondiente ratificación, aún cuando fuere un hecho negativo que en principio el que lo invoca no tiene que probar nada, sin embargo, cuando tiene como fundamento un evento positivo que sería el aspecto de la filiación paterna que sustenta dicha declaración le correspondía al

recurrido establecer esa situación. Cabe destacar también que el hecho de que en las observaciones del acta de declaración tardía no conste la mención de la ratificación por sentencia no quiere decir fehacientemente que no exista la decisión, puede tratarse de una inobservancia del Oficial del Estado Civil, toda vez que es la propia Ley 659, la que dispone en el mismo artículo 40 y 41, que invoca el intimado que el acta de nacimiento no será emitida hasta tanto no se inscriba la sentencia que ratifica la declaración tardía. Pero es que la ley la única formalidad que exige a la parte es decir al (a) declarante es que se presente a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, los trámites posteriores lo impulsa de una parte el propio Oficial Civil, que es quien lo remite a la Procuraduría Fiscal correspondiente, quien a su vez lo remite al tribunal de primera instancia a fin de que se pronuncie al respecto. La Ley no señala en que tiempo debe producirse la ratificación así como tampoco sanciona con la nulidad el reconocimiento que se produce; constituye un argumento válido el que cualquier interesado puede cuestionar la validez de la declaración tardía, pero en la especie de lo que se trata es de que el recurrido invoca la ausencia de la formalidad de ratificación por sentencia de dichas declaraciones pero una interpretación concreta de la misma Ley 659, dispone que el Oficial Civil para emitir las actas debe haber cumplido el formalismo en cuestión, por lo que se imponía en este caso la prueba de la situación contraria. En ese sentido a los fines de ilustrar los aspectos que se esbozan precedentemente, entendemos pertinente resaltar el contenido de los textos legales que involucran estas valoraciones( ); en fin este tribunal al ponderar los argumentos esgrimidos por el recurrido entiende como sincera y veraces las declaraciones de nacimiento cuya inoponibilidad y nulidad invoca ( )";

Considerando, que el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley núm. 1215 del 20 de julio de 1946 dispone que: "En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido; el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y si fuere natural, el de la madre; y el del padre, si éste se presentase personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos"; que el artículo 31 de la referida disposición legal, establece: "Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas

conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* ponderó las actas de nacimiento aportadas, las cuales también figuran depositadas en el expediente formado con motivo del recurso de casación, de las que se extrae, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la omisión de la anotación al margen de la sentencia que ratificó las indicadas actas, no las descarta como medios probatorios de filiación, toda vez que a los fines de probar dicha filiación es suficiente que aparezcan en ellas que el padre al presentarse personalmente por ante el Oficial del Estado Civil, declare el nacimiento de la criatura al tiempo de hacer constar su parentesco y su voluntad de reconocerla, cuya validez está sujeta a que los interesados en impugnarla demuestren lo contrario mediante los procedimientos instituidos por las leyes que regulan la materia, atendiendo a que la declaración hecha por el padre tiene un carácter irrefragable que no puede ser menoscabado por la falta alegada; que en consecuencia, como ponderó la alzada, resulta imperativo admitir la filiación reconocida por el *de cujus* a favor de los recurridos mediante las actas de nacimiento debidamente asentadas en los registros correspondientes que demuestran el derecho que tienen los hoy recurridos para reclamar los daños y perjuicios requeridos; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada omitió estatuir respecto del medio de inadmisión por falta de calidad e interés de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña para apelar; que la revisión de la sentencia impugnada permite advertir que la ahora recurrente planteó a la corte *a qua* una excepción de nulidad del recurso de apelación así como su inadmisibilidad, ambas incidencias bajo el alegato de que el acto que contiene el recurso de apelación se notificó a requerimiento de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte apelante; la jurisdicción de alzada desestimó la excepción de nulidad en virtud de que en el referido acto

se prevé que los señalados abogados actuaban en representación de los ahora recurridos; que habiendo la alzada desestimado la excepción de nulidad cuyo fundamento justificaba la solicitud de inadmisibilidad, resultaba inoperante que la jurisdicción de segundo grado volviera a referirse sobre la cuestión ya rechazada pero ahora bajo una nueva calificación de inadmisibilidad; que por lo tanto, como se trataba del mismo argumento, el cual fue debidamente valorado y contestado por la alzada, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se propone, por consiguiente se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al considerar que el conductor cometió una falta por haber declarado que se turbó al momento de ocurrir el accidente y que el accidente no se debió a la falta exclusiva de la víctima, además, incurrió en una contradicción al expresar que el demandado era responsable de la muerte del peatón no obstante haber establecido en la página 30 de su sentencia que dicha muerte no se produjo instantáneamente, puesto que fue trasladado desde el lugar del hecho al hospital Darío Contreras, por lo que no era posible determinar que fueron los golpes del accidente lo que le causaron de manera exclusiva la muerte;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que entendemos que procede revocar la sentencia impugnada, toda vez que los elementos de juicio que retuvo el tribunal *a quo* no se corresponden con lo que es la noción de falta exclusiva de la víctima, tomando en cuenta que el conductor del vehículo declaró en el sentido de que se encontraba turbado al igual que el occiso, que el giró de un carril a otro, que trató de hacer lo posible para evitar el hecho, que no había puente peatonal, el contenido de dichas declaraciones dejan entrever que lo que se estila no se corresponde con lo que es la noción de falta exclusiva de la víctima ni con lo que es la fuerza mayor en tanto que acontecimiento de imprevisibilidad, puesto que ciertamente el peatón fue imprudente, al cruzar una vía de tanta concurrencia autoviales aún cuando no hubiere puente peatonal, sin embargo, el conductor del vehículo que lo atropelló, en la persona de su propietario debe responder en tanto que guardián (sic), así mismo es pertinente retener que en la especie para determinar

falta en el orden de la Ley 241, en contra del señor Salvador Sánchez, no es posible procesalmente puesto que este falleció, ello impone decidir la presente contestación a la luz del ordenamiento civil, esta postura la retenemos en aras de valorar que un peatón puede cometer infracción a la ley de tránsito pero cuando este muere antes de iniciarse el proceso se estila la figura de la extinción de la acción pública; ( ) que partiendo de que la responsabilidad por el hecho de la cosa solamente requiere la prueba de que el daño fue producido por esta así como también quien es el propietario de esta, en la especie conforme con el acta policial que consta en el expediente, y la certificación emitida por la Dirección de Impuestos Internos, constituyen evidencias materiales que establecen fehacientemente tales eventos, es por ello que somos de parecer que ha sido cumplido el rigor procesal del artículo 1384, en el párrafo que alude a la responsabilidad por el hecho de la cosa, el propietario del vehículo se expone en tanto que guardián (sic) a una situación de riesgos creados; es pertinente resaltar la existencia del sistema de falta compartida, según se expone precedentemente; ( ) que en la especie entendemos que la indemnización que se enuncia precedentemente se corresponde con la dimensión del perjuicio además hemos valorado que el extinto señor cometió indudablemente una falta que incide en la cuantía indemnizatoria, así como también incide que aún cuando el señor falleció, y que el vehículo que se describe precedentemente fue que lo impactó; constituye un evento cierto que al momento del hecho el señor no expiró instantáneamente, puesto que fue trasladado desde el lugar del hecho hasta el Darío Contreras, lo que implicó un transcurso de más de 20 kms no es posible determinar que el choque provocó la muerte, pero si le tenía que producir golpes, lo que no es posible determinar que lo mismos (sic) fueron los que le ocasionaron de manera exclusiva la muerte, puesto que una atención inadecuada pudo incidir; cabe destacar que en el ámbito de lo que es el rol activo de la cosa inanimada se advierte que fue por los golpes que le ocasionó el choque del carro que produjo el traslado del señor fenecido, es decir, hubo participación de los golpes que recibió a propósito del accidente *ut supra* enunciado, lo que no podemos establecer ciertamente es que esa fuera la causa exclusiva de su fallecimiento, aspecto este que hemos valorado, en tanto que situación procesal de incidencia en la cuantía de la indemnización;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[126] ; que, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia

126 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo[127]; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* valoró los documentos de la litis, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, que Amado Nelson Gómez, era el propietario y guardián del vehículo con el cual se atropelló a la víctima, conforme la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos aportada, y que la cosa tuvo una participación activa en la generación de los daños sufridos por los ahora recurridos con la muerte de su padre, sin que de su lado el guardián demostrara alguna eximente que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra, como alega, puesto que si bien existen ciertas afirmaciones sobre la falta de la víctima al intentar cruzar una vía

127 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016. Fallo inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016. Fallo inédito;

de tanto tránsito, no es menos válido que, conforme evaluó la jurisdicción de alzada, independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos al disponer que: "Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad"; por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, al juzgar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa sin incurrir en ninguna desnaturalización, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales se encuentra "si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos", razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Nelson Gómez contra la sentencia núm. 062-2008, dictada el 21 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Janet Castillo Gómez.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Janet Castillo Gómez, dominicana, mayor de edad, abogada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163951-6, domiciliada y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat núm. 152, apartamento 204, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 75, de fecha 20 de febrero

de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente, Julia Janet Castillo Gómez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julia Janet Castillo Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2006, la sentencia núm. 0386-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JULIA YANET (sic) CASTILLO GÓMEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), mediante el acto No. 269/2001 de fecha 27 de noviembre del 2001, instrumentado por el Ministerial JULIO ERNESTO DUVAL MÉNDEZ, MÉNDEZ (sic), Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) a pagar a favor de la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$300,000.00) como justa reparación de (sic) por los daños morales por ella percibidos, más los intereses de dicha suma calculados a razón de uno por ciento (1%) mensual calculados a partir de la notificación de esta demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS JOSÉ ESPIRITUSANTO GERMÁN, abogado que afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1708-2006, de fecha 29 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 75, de fecha 20 de febrero de 2007,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia marcada con el No. 0386/2006, relativa al expediente No. 037-2001-2925, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de años (sic) y perjuicios incoada por la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en su demanda original, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ, al pago de las costas a favor de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación por errónea aplicación de las previsiones de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de junio (sic) 1978; aplicación fuera de contexto del artículo 24, literal L de la Ley General de Electricidad (125-01), y de los artículos 445, 447 y 448 del reglamento 125-01";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada para revocar la sentencia de primer grado y acoger un medio de inadmisión contra la demanda se sustentó en la inobservancia de lo dispuesto por el literal L de la Ley núm. 125-01 así como en los artículos 445, 447 y 448 de su reglamento, realizando una aplicación fuera de contexto de estos artículos, puesto que no valoró, entre otras cosas, que la dificultad jurídica planteada reviste todas las características de una acción en justicia no sujeta a ningún preliminar, por

contraerse pura y simplemente a una demanda contra la hoy recurrente, por el hecho de que dicha empresa suspendió el servicio de energía sin que haya estado en falta de pago;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación propuesto, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: 1) que Julia Janet Castillo Gómez interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), alegando haber sido víctima de una suspensión ilegal del suministro eléctrico estando al día con los pagos del servicio; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió las pretensiones de la demanda y condenó a la demandada al pago de una suma resarcitoria a favor de la demandante; 2) no conforme con la sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), la recurrió en apelación alegando, básicamente, que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, faculta y establece un procedimiento ante organismos administrativos para dirimir los conflictos y reclamaciones de esta naturaleza, por lo que al no impulsar la acción por la vía legalmente establecida el tribunal debió declarar la inadmisibilidad de la demanda; 3) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia y declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como sustento de su decisión lo siguiente:

"( ) este tribunal procede a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y declarar inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, por las consideraciones que siguen: 1. que la ley nueva deroga la vieja, y que la ley especial deroga la general, existe en nuestro ordenamiento jurídico la Ley General de Electricidad, No. 125-01, con su Reglamento de Aplicación, donde se establece el procedimiento a seguir en caso de reclamaciones del usuario ante las empresas de distribución de electricidad que lo podemos encontrar en los artículos 24, literal L de la Ley, y 445, 447 y 448 del reglamento de aplicación. 2. que en la especie no pueden

los jueces de los tribunales ordinarios dirimir conflictos que se encuentren pendientes de ser resueltos por la vía administrativa, ahora bien, si la demandante hubiera agotado todas las vías pertinentes primero, y no lograra obtener protección a sus derechos, entonces estaría abierta para ella la acción civil en reparación de daños y perjuicios; 3. que no tenemos constancia que la señora Julia Janet Castillo Gómez haya agotado todos los procedimientos administrativos correspondientes a los reclamos que debe hacer el usuario cuando este considere que ha sido objeto de alguna irregularidad en el servicio; 4. que si la señora Julia Janet Castillo Gómez tiene alguna acción pendiente con la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), con la cual contrató, no es este el proceso legal para proceder a ejercerla, debe utilizar en primer lugar, los procedimientos que nuestro derecho le acuerda, ante otras instancias";

Considerando, que el artículo 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, se refiere a las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, y en su literal "L" establece que una de ellas es: "Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización"; así mismo, los artículos 445, 447 y 448 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad instituido por decreto 555-02 del 19 de julio de 2002, determinan el procedimiento a seguir en caso de reclamos y quejas de los usuarios del servicio eléctrico las cuales deben dirigirse a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores del servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, según el artículo 121 de dicha ley;

Considerando, que sobre la cuestión que aquí se alega, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las funciones y la potestad que tiene el organismo de Protecom es la de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en excesos en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, no puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales

jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad[128];

Considerando, que se evidencia de la lectura de la decisión atacada, que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 24 literal L de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, al señalar que debía agotarse la vía administrativa, como requisito indispensable, previo ejercer las acciones en justicia pertinentes, puesto que dicha fase se instituye como una vía alterna de resolución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catalogo de garantías consagradas en la Constitución; motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 75, dictada el 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

---

128 Sentencia del 11 de diciembre 2013, núm. 14, B. J. 1237.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz , Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Soto Mota.
Abogada:	Licda. Zulia Madeleine Calderón.
Recurrido:	Pascual Darío Mejía Mejía.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Soto Mota, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014953-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 53, urbanización Juan Pablo Duarte, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 578, de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Pascual Darío Mejía Mejía;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2005, suscrito por la Lcda. Zulia Madeleine Calderón, abogada de la parte recurrente, Antonio Soto Mota, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Pascual Darío Mejía Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Antonio Soto Mota contra Pascual Darío Mejía Mejía, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 037-98-1687, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE con modificaciones la presente demanda en entrega de la cosa vendida intentada por el señor ANTONIO SOTO MOTA en contra de PASCUAL DARÍO MEJÍA MEJÍA mediante Acto No. 214-97 de fecha 8 de diciembre del 1997, instrumentado por el Ministerial Ángel Santos Puente, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, y en esa virtud: a) ORDENA al señor PASCUAL DARÍO MEJÍA MEJÍA entregarles al demandante ANTONIO SOTO MOTA el Apartamento No. 2-1 del Edificio 9 Manzana G, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto Avenida Venezuela (Los Minas); b) RECHAZA la solicitud de fijación de una indemnización por daños y perjuicios solicitada por el demandante así como la fijación por daños y perjuicios solicitada por el demandante así como la fijación de un astreinte en perjuicio del demandado y la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, por resultar improcedentes estos pedimentos: c) CONDENA al señor PASCUAL DARÍO MEJÍA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. GUILLERMO MANUEL NOLASCO B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al Ministerial Pedro De (sic) la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Pascual Darío Mejía Mejía interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 266-2002, de fecha 24 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 578, de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PASCUAL DARÍO MEJÍA MEJÍA, contra la sentencia civil No. 037-98-1687, de fecha 7 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en beneficio del señor ANTONIO SOTO MOTA, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO**: RECHAZA en todas sus partes, la demanda original interpuesta por el señor ANTONIO SOTO MOTA, contra el señor PASCUAL DARÍO MEJÍA MEJÍA, por los motivos antes indicados; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, señor ANTONIO SOTO MOTA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO MEJÍA DE LA ROSA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 11 de febrero de 1994, Pascual Darío Mejía Mejía le vendió a Antonio Soto Mota el apartamento núm. 2-1 del edificio núm. 9 de la Manzana G., ubicado en el proyecto Avenida Venezuela del sector Los Minas del Distrito Nacional, según consta en el contrato de venta bajo firma privada suscrito en la referida fecha; 2) en fechas 21 de marzo y 22 de abril de 1994; 17 de marzo; 6 de julio de 1995 y 8 de marzo de 1997, Antonio Soto Mota, realizó varios pagos al vendedor Pascual Darío Mejía Mejía, a través de la oficina de abogados Montás-Santos & Asociados, por concepto de abono a deuda de préstamo hipotecario, según se describe en los recibos de pago núms. 1321, 160, 0135, 0718 y 110, expedidos por dicha oficina de abogados en las citadas fechas; 3) ante el incumplimiento del supuesto vendedor Pascual Darío Mejía Mejía en cumplir con su obligación de entrega, el comprador Antonio Soto Mota, interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida, demanda que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia relativa al expediente núm. 037-98-1687, de fecha 7 de febrero de 2002, ordenando al demandado entregarle a su contraparte el inmueble objeto de la venta y rechazando

las pretensiones del demandante de que se condenara al demandado en reparación de daños y perjuicios y al pago de un astreinte por cada día de retardo, así como el pedimento de ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir; 4) la parte demandada original, actual recurrido, interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, fundamentado en que el contrato de venta objeto de la demanda original era simulado, tratándose en realidad de un préstamo, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la acción original mediante la sentencia civil núm. 578, de fecha 2 de diciembre de 2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo a examinar las violaciones denunciadas por el actual recurrente en el memorial de casación, es preciso ponderar el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no contener el memorial de casación de que se trata los medios de casación en que se fundamenta ni los textos legales violados en la sentencia impugnada, tal y como lo dispone la citada norma;

Considerando, que del examen detenido del memorial de casación en cuestión, se evidencia que aunque el actual recurrente no enumera ni hace mención de los epígrafes usuales con los cuales se enuncian las violaciones que se le atribuyen al fallo que se ataca, en el contenido del referido memorial se encuentran desarrollados los agravios que se invocan contra el acto jurisdiccional criticado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes mencionada, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental analizada;

Considerando, que una vez dirimido el incidente propuesto por el hoy recurrido, procede analizar los agravios invocados por el recurrente en su memorial de casación; que en ese sentido, si bien dicho recurrente no enumera los medios en los cuales sustenta su recurso ni consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sin embargo los agravios que se invocan contra la sentencia impugnada se encuentran contenidos en el memorial de casación analizado, en el cual Antonio Soto Mota, en un

primer aspecto alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos y aplicación de la ley y el derecho al dar por cierto que el contrato objeto de la demanda original no se trató de una venta, sino de un préstamo, basada en simples alegatos y en recibos de pago que nada tenían que ver una cosa con la otra;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para revocar el fallo de primera instancia y rechazar en cuanto al fondo la demanda inicial aportó los razonamientos siguientes: "que en el negocio informal de préstamos de dinero, constituye una práctica, cada vez más extendida, exigirle al prestatario la firma de un contrato de venta en relación al inmueble que se da en garantía para el préstamo; que, igualmente, con la finalidad de disfrazar el contrato de préstamo y hacerlo parecer como una venta, se formaliza también un contrato de inquilinato, de forma tal que los pagos que hace el prestatario, se presentan como pagos por concepto de alquiler, cuando en realidad el verdadero concepto es el pago del préstamo; que en el expediente hay depositado cuatro recibos, los cuales fueron descrito precedentemente, y según los cuales el hoy recurrente ha pagado hasta la fecha la suma de RD$80,800.00, por concepto de deuda; que los referidos recibos no han sido cuestionados por el hoy recurrido, no obstante haberse hecho contradictorios tanto ante el tribunal de primer grado como en esta segunda instancia; que por las razones indicadas resulta evidente que el contrato de referencia, no es más que una simulación y tiene como finalidad ocultar el verdadero contrato que existe entre las partes, es decir, el contrato de préstamo";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la alzada ponderó cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, particularmente los recibos de pago núms. 1321, 160, 0135, 0718 y 110, de fechas 21 de marzo y 22 de abril de 1994; 17 de marzo; 6 de julio de 1995 y 8 de marzo de 1997, respectivamente, emitidos por la oficina Montás-Santos & Asociados a favor de la parte hoy recurrida, constando en el primero de los aludidos recibos, que el pago hecho por Pascual Darío Mejía Mejía, era por concepto de la deuda del préstamo hipotecario contraído con el ahora recurrente Antonio Soto Mota, de lo que se infiere que, tal y como afirmó la corte *a qua*, lo que realmente pactaron las partes en causa fue un préstamo y que el acto de venta cuya ejecución se pretendía no era más que un acto simulado, instrumentado con la finalidad de asegurar el cobro de la acreencia ante el incumplimiento del ahora recurrido de pagar

la suma adeudada, por lo que, en la especie, contrario a lo denunciado por el hoy recurrente, las motivaciones de la jurisdicción *a qua* no estuvieron fundamentadas en simples alegatos, sino en las piezas probatorias sometidas a su valoración, las cuales según se advierte, no fueron objetadas por la parte hoy recurrente; que además, en cuanto al argumento expresado por el actual recurrente de que los recibos de pago no tenían nada que ver con la venta en cuestión, le correspondía a este demostrar ante la alzada que los referidos recibos de pago no tenían que ver con la aludida venta, sino con otra negociación, lo cual no hizo, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto del único medio aduce, en suma, que la alzada para estatuir como lo hizo se fundamentó en el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y de constitución de abogado sin tomar en cuenta que el Dr. César Montás Abreu, a quien se le notificó el aludido documento nunca dio calidades en nombre de Antonio Soto Mota, en ninguna de las instancias del fondo; que prosigue sosteniendo el recurrente, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad soberana de apreciar los hechos de la causa, esto en modo alguno le permite desnaturalizar dichos hechos ni ignorar la fuerza probante de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio como lo hizo la alzada;

Considerando, que del fallo atacado no se advierte que el ahora recurrente Antonio Soto Mota haya alegado ante la corte *a qua* el alegato expresado en el aspecto examinado con respecto a que la notificación fue hecha a un abogado que no era su representante legal, que por el contrario, de la referida decisión se evidencia, que este se limitó en sus conclusiones a solicitar que fuera rechazado en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, ahora recurrida, de lo que se advierte que, el indicado argumento reviste un carácter de novedad; que en ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en la presente decisión que: "no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación[129]"; tal

129 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 194 del 29 de febrero de 2012, B.J. núm. 1215.

y como se verifica ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que el aspecto objeto de estudio resulta a todas luces inadmisible por ser planteado por primera vez ante esta jurisdicción de casación;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Soto Mota, contra la sentencia civil núm. 578, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Nerqui Medina Ogando.
Abogados:	Dr. Pascual García Bocio y Dra. Rafaela Agramonte Merán.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Nerqui Medina Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001143-4, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00027, de fecha 21 de marzo de

2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Pascual García Bocio y Rafaela Agramonte Merán, abogados de la parte recurrente, Rosa Nerqui Medina Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Rosa Nerqui Medina Ogando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 18 de julio de 2006 la sentencia civil núm. 327, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***PRIMERO**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en Daños y Perjuicios incoada por la señora NERQUIS (sic) MEDINA OGANDO, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en su calidad de guardiana del cable y fluido eléctrico que causó la muerte (sic) GLEN DEYVI MEDINA, a pagar a favor de la demandante ROSA NERQUIS (sic) MEDINA OGANDO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales que le causó la demandada; **TERCERO**: Condena a la demandada (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. PASCUAL GARCÍA BOCIÓ Y RAFAELA AGRAMONTE MERÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*";* b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 489-2006, de fecha 25 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y de manera incidental, Rosa Nerqui Medina Ogando, mediante acto núm. 218-2006, de fecha 28 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 21 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00027, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., a*

través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil seis (2006); y b) por la señora ROSA NERQUI MEDINA OGANDO; quien actúa en calidad de madre de quien en vida se llamara GLEN DEYVI MEDINA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. PASCUAL GARCÍA BOCIÓ y RAFAELA AGRAMONTE MERÁN, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006; contra la Sentencia Civil No. 327 de fecha dieciocho (18) días (sic) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; ***SEGUNDO****: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y consecuentemente esta alzada obrando por propia autoridad rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ROSA NERQUI MEDINA OGANDO contra la empresa EDESUR, así como su apelación incidental, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;* ***TERCERO****: Condena a la apelante incidental ROSA NERKIS (sic) MEDINA OGANDO al pago de las costas a favor de los DRES. ROSSY BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** En el proceso de dicha demanda fue oído como testigo al señor Ángel María Pérez, quien admite ser un técnico de la Edesur, violando así las disposiciones del artículo 75 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978";

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; [130]

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: "( ) Primer Medio: Violación del artículo 49 de la Ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que dice: la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia, por cuanto en fecha 11/12/2006, el Juez Presidente otorga plazo a ambas partes para depositar los documentos; resulta que en fecha 12 del mes de febrero del año 2007, aun cuando se ha cerrado el plazo el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Juan hace valer un documento otorgado por el magistrado Procurador Fiscal Interino del Municipio de Las Matas de Farfán, violando la disposición del artículo 52, de la referida Ley 834, donde dice: que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; Segundo Medio: Que en el proceso de dicha demanda fue oído como testigo al señor Ángel María Pérez, quien admite ser un técnico de la EDESUR, violando así las disposiciones del artículo 75 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978";

Considerando, que de los planteamientos transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente, Rosa Nerqui Medina Ogando, no ha motivado, explicado o justificado en qué consisten los vicios que endilga a la sentencia impugnada, limitándose a exponer situaciones de hecho y a citar los textos legales alegadamente vulnerados, omitiendo detallar de qué modo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley y en consecuencia procede declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de

130 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 926, 26 de abril de 2017

los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rosa Nerqui Medina Ogando, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00027 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz **,** Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora del Sur, S. A. (Consur).
Abogado:	Lic. Leonel Benzán Gómez.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora del Sur, S. A. (CONSUR), sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Hugo Francisco Suriel Vargas, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 683, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrente, Constructora del Sur, S. A. (CONSUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra Constructora del Sur, S. A. (CONSUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 2007 la sentencia núm. 00051-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***PRIMERO**: RECHAZA la inadmisibilidad planteada por la parte demandada la compañía CONSTRUCTORA DEL SUR C. POR A., (CONSUR) , por los motivos up supra indicados; **SEGUNDO**: RECHAZA la presente Demanda en Cobranza de Dinero, incoada por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la compañía CONSTRUCTORA DEL SUR C. POR A., (CONSUR) mediante actuación procesal No. 277/04, de fecha Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos" (sic); b) no conforme con dicha decisión Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 278-2007, de fecha 4 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 683, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE, en la forma, el recurso de alzada deducido por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la sentencia No. 00051/07 de fecha 17 de enero del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar dentro del plazo que contempla la Ley y ser correcto en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCANDO en todas sus partes el fallo y en consecuencia, ACOGE la demanda en Cobro incoada por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN en contra de CONSTRUCTORA DEL SUR, S. A. (CONSUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y CONDENA a la indicada entidad a pagar la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 10/100 (RD$960,514.10), que le adeuda al FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, teniendo que ser depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en la colecturía más cercana; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, CONSTRUCTORA DEL SUR, (CONSUR), S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del DR. PEDRO RAMÓN ORESTES JIMÉNEZ MÉNDEZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **"Único Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, que la corte dio una premisa falsa al establecer que se trataba de "construcciones llevadas a cabo", toda vez que no había en el expediente constancia o certificación donde se establezca que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (Seopc), haya realizado alguna inspección o dado por terminada la obra de que trata la licencia que aprueba los planos y autoriza la construcción; que se violó la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986 en los artículos 1, 2 y 3, en virtud de que no se hizo el cálculo del 1% establecido en la ley por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y

Comunicaciones; además de que no se podía tomar como prueba el acta núm. 68473 de fecha 22 de octubre de 2002 levantada por el inspector fiscalizador del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, Luis A. Báez de la Cruz, por tratarse de declaraciones de persona interesada;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se describen en la sentencia atacada: 1) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines interpuso una demanda en cobro de pesos contra la Constructora del Sur, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual Constructora del Sur, S. A., solicitó la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, para reclamar los tributos establecidos en la Ley núm. 6-86, exponiendo que el legislador en el artículo 4 de la referida ley, le había conferido esa calidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a dichos fines; 2) el tribunal de primer grado procedió mediante sentencia núm. 00051-07, de fecha 17 de enero de 2007, a rechazar el medio de inadmisión bajo el fundamento de que aunque la Colecturía de Impuestos Internos sea el organismo encargado del cobro de los tributos, no le quita la personalidad jurídica al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, atribuida por la ley; por otro lado, rechazó la demanda argumentando que al no constar que se determinó el costo de la obra con la licencia de Obras Públicas que indica el costo de la construcción, la demandante no podía determinar con certeza el 1% que establece la ley, por lo que el crédito carecía de certeza; 2) el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, recurrió dicha sentencia en apelación argumentando, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado falló *extra petita* porque la Constructora del Sur, S. A., no negó la existencia de la licencia de Obras Públicas núm. 57945; 3) que la corte *a qua* acogió el recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que la recurrida pretende el rechazo del recurso y la confirmación del fallo, por entender: 1.- que el órgano de la administración tributaria con potestad para perseguir el cobro del descuento especial o retención que toda empresa dedicada a la construcción o ramas afines debe aplicar el pago de cada operario empleado en la obra que se realice según lo que establece el artículo 3 de la ley supra indicada, lo es la Dirección General de Rentas Internas, hoy Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según se desprende del artículo 4 de dicha ley, que al otorgarle la ley de manera expresa a esta entidad pública la facultad de recolectar dichos fondos, ninguna otra institución pública o privada ostenta el derecho de actuar judicialmente en procura del cobro de esa especialización, por lo que, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción carece por ende de capacidad para demandar el pago de esas retenciones; 2.- que como la parte demandante no ha obtenido el avalúo de la construcción de que se trata, realizado por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 6-86 del 1986, la demanda de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazada; ( ) que de un análisis de los documentos que conforman el expediente se desprende que los demandantes originarios fundamentan su crédito en la referida Ley No. 6-86, sobre el 1% del valor de la construcción y la retención del 1% el salario de los trabajadores, basándose en la construcción de una torre de apartamentos de 14 niveles, dos niveles de parqueos, en la calle Andrés Aybar Castellano No. 84, La Esperilla, propiedad de Constructora del Sur y Hugo Suriel, la cual tiene un valor de 73,885,700.00, según licencia de obras públicas No. 57945, de fecha 12 de septiembre de 2002, por la que adeuda a esta institución la suma de RD$960,514.00; todo lo cual consta tanto en la referida licencia No. 57945 como en el acta No. 68473, de fecha 22 de octubre de 2002, por violación a la ley No. 6-86, expedida por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en contra de Constructora del Sur y Hugo Suriel; lo cual acredita ciertamente la existencia de una deuda en su contra y que hasta la fecha tales datos no han sido rebatidos por la demandada original, hoy recurrente; ( ) que el demandante original hoy recurrente ha probado la acreencia mediante el acto señalado; que la documentación anexa es demostrativa de que el intimado no ha cumplido con su obligación de pago, modo normal de extensión de las obligaciones, todo en contradicción con

el precepto del artículo 1315 del Código Civil, el cual de manera rigurosa impone ( ); que el crédito de que se trata es cierto, líquido y exigible, atributos necesarios para su cobro que se conjugan satisfactoriamente en esta oportunidad; que por los motivos *ut supra* expuestos este tribunal entiende pertinente revocar la decisión impugnada";

Considerando, que cabe destacar, que mediante decisión núm. 92, del 22 de julio del año 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por el no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley núm. 6-86, estableció la falta de calidad de dicho organismo para perseguir a través de la demanda en cobro de pesos el pago de los fondos especializados por ley, juzgando que el cobro de un tributo parafiscal como el discutido, es un asunto que compete al Estado a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que este precedente jurisprudencial ha sido reiterado por esta sala[131], cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, en los casos sometidos a su consideración en los que se discute el mismo punto de derecho y se reitera en la presente decisión;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines;

131 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 22 de julio de 2015, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 144, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito.

Considerando, que dicha especialización constituye un tributo o contribución parafiscal, ya que consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma y, como tal, su cobro compete al Estado o al órgano autónomo creado con ese propósito; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 25 de julio de 2002 vigente al momento de la interposición de la demanda y el artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010; que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondiente al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, atribuye con carácter exclusivo a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar la especialización contemplada en la misma Ley, constituyendo dicho órgano el único con calidad para reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados; que, en ese sentido, es evidente que, el referido tribunal violó el artículo 4 de la Ley 6-86 al ordenar que se le pague los valores requeridos por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, ya que el indicado artículo no le confiere la calidad para interponer la demanda de la especie y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente[132];

132 Sentencia núm. 887, emitida en fecha 27 de abril de 2018, Primera Sala, SCJ. Boletín Inédito.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Único:** Casa íntegramente la sentencia civil núm. 683, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domínguez & González, S. A. (Dogosa).
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Héctor Antonio Acevedo C.
Abogados:	Licdas. Lidia Jiminián, Rosa María Medina, Lic. Ángel Miguel García Alberto y Dr. Porfirio Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Antonio Maceo núm. 119, sector Mata Hambre, de esta ciudad,

debidamente representada por Carlos Domínguez y Emilio González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060843-9 y 001-0098431-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lidia Jiminián, abogada de la parte recurrida, Héctor Antonio Acevedo C.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y los Lcdos. Rosa María Medina y Ángel Miguel García Alberto, abogados de la parte recurrida, Héctor Antonio Acevedo C.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Antonio Acevedo C., contra la Constructora Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), Carlos Domínguez y Emilio González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 10909, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte la presente demanda, en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ING. HÉCTOR ANTONIO ACEVEDO, contra la sociedad CONSTRUCTORA DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA), los INGENIEROS CARLOS (sic) DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, por las razones precedentemente enunciadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA), los INGENIEROS CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, a pagar los daños y perjuicios que resulten como producto de la liquidación por estado, mediante el sistema de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, bajo la observancia del procedimiento que determinan dichas disposiciones; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA), los INGENIEROS CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, LICDOS. MOISÉS ARBAJE VALENZUELA y FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la Constructora Domínguez & González, S. A. (DOGOSA) y los ingenieros Carlos Domínguez

y Emilio González interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 61-02, de fecha 27 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y la demanda en perención de instancia incoada por Héctor Antonio Acevedo C., mediante el acto núm. 349-2005 de fecha 9 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la instancia abierta con motivo del recurso de apelación antes indicado, fue dictada la sentencia civil núm. 140, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA) y de los señores CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención de la instancia abierta con el recurso de apelación interpuesto por la compañía DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA) y los señores CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, en fecha 27 de marzo del 2002, mediante acto de alguacil No. 61/02 en contra de la sentencia relativa al expediente No. 10909, de fecha 7 de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda en perención y en consecuencia declara perimida la instancia abierta con el indicado recurso de apelación; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada, DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA) y los señores CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor Porfirio Fernández Almonte y el licenciado Ángel Miguel García Alberto, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de

defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto luego de concluido el plazo de 2 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme al principio general, solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que se evidencia del acto núm. 93-2006 de fecha 26 de mayo de 2006, que el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se trasladó en primer lugar, al domicilio de la compañía Constructora Domínguez & González S. A., y los ingenieros Tomás Carlos Domínguez Cabral y Gerardo Emilio González Calderón, ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 119, del sector Mata Hambre, La Feria, del Distrito Nacional, en cuyo traslado expresó que habló con Piña Johansen (haitiano), quien dijo ser la persona que cuida, trasladándose luego a la calle Arzobispo Portes núm. 510, casi esquina calle El Número del sector Ciudad Nueva, donde se encuentra el estudio profesional de los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme, Orlando F. Marcano, César Mercedes H. Báez y Miguel Alexis Payano, en cuyo traslado no figura información alguna por encontrarse en blanco el espacio donde el ministerial debe indicar con quien habló y su calidad para recibir el acto; en consecuencia, dicha actuación procesal no puede ser admitida para hacer correr el plazo para interponer el presente recurso de casación, razón por lo cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto, y se procede al examen del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, que la corte declaró perimido su recurso de apelación sustentándose en la inactividad procesal establecida en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, contando el período de cesación de los procedimientos desde la fecha en que fue notificado el acto de avenir para la audiencia del 25 de julio de 2002, es decir desde el día 4 de julio de 2002, sin considerar que a la referida audiencia

comparecieron ambas partes y presentaron calidades y conclusiones, lo que constituyen actuaciones del proceso; más aún, en dicha audiencia fue dictada una sentencia *in voce* en la que se otorgó a ambas partes plazos de 15 días para depósito de documentos, los cuales vencían el 25 de agosto de 2002, por lo que al momento de interponer la demanda en perención no había transcurrido el plazo de 3 años establecido en el artículo que sirvió de sustento para la decisión;

Considerando, que previo valorar el medio de casación y para una mejor comprensión del caso, es necesario destacar los siguientes eventos procesales que se derivan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: 1) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Héctor Antonio Acevedo C., contra Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), y los ingenieros Gerardo Emilio González Calderón y Tomás Carlos Domínguez Cabral, el tribunal de primera instancia procedió a acogerla y condenó a los demandados a reparar los daños y perjuicios ordenando su liquidación por estado; 2) no conformes con la decisión, tanto la entidad Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), como Gerardo Emilio González Calderón y Tomás Carlos Domínguez Cabral, la recurrieron en apelación, en cuyo transcurso fue celebrada la audiencia de fecha 25 de julio de 2002, en la que la alzada concedió una prórroga de la comunicación de documentos; 3) en fecha 4 de agosto de 2005, el Dr. Porfirio Fernández Almonte, en representación de Héctor Antonio Acevedo C., solicitó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la designación de una sala para conocer la demanda en perención de la instancia relativa al recurso de apelación mencionado, por lo que una vez designada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la demanda en perención mediante el acto núm. 349-2005 en fecha 9 de agosto de 2005, del ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que posteriormente fue dejado sin efecto y sustituido por el núm. 361-2005, del 19 de agosto de 2005, del mismo ministerial; 4) la corte acogió la demanda en perención de la instancia de apelación mediante la sentencia civil núm. 140, de fecha 28 de febrero de 2006, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la alzada expresó los motivos que a continuación se consignan:

"que está depositado el último acto procesal del recurso de apelación, a saber el acto No. 468/2002, de fecha 4 de julio del 2002, del ministerial Agustín García Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual los Dres. Porfirio Fernández Almonte y el Licdo. Ángel Miguel García Alberto, notifican avenir a los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme, Orlando F. Marcano y César H. Mercedes Báez, estos últimos abogados apoderados de Domínguez & González, S. A., (DOGOSA) y los señores Carlos Domínguez y Emilio González, para que asistan a la audiencia de fecha 25 de julio de 2002; que figura depositada la certificación No. 687 de fecha 12 de abril de 2005, expedida por Lucas L. Gúzmán L., Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar lo siguiente: ´Certifico: que en el expediente S/N-02, que versa sobre los recursos de apelación interpuestos por Constructora Domínguez & González, S. A., ingenieros Gerardo Emilio González y Tomás Carlos Domínguez Cabral y Héctor Antonio Acevedo contra la sentencia No. 10909, de fecha 07 del mes de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no ha habido actuación procesal alguna, desde el 25 del mes de julio del 2002, audiencia en la cual se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos´; que de lo anterior se advierte, que desde la fecha en que se notificó el acto No. 468/2002 contentivo de avenir, es decir el 4 de julio del 2002, hasta la fecha de la demanda en perención, es decir 19 de agosto del 2005, han transcurrido más de tres años, sin que la recurrente realizara ningún acto de procedimiento, por lo que procede declarar perimida la instancia que se iniciara con el recurso de que se trata";

Considerando, que examinada la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el señor Héctor Antonio Acevedo C., demandó la perención del recurso de apelación incoado por Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), Carlos Domínguez y Emilio González, contra la sentencia relativa al expediente núm. 10909, dictada en fecha 7 de marzo de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que así mismo se evidencia de la certificación emitida el 12 de abril de 2005, que la corte *a qua* respecto a este recurso

celebró la última audiencia el 25 de julio 2002, otorgando a las partes un plazo para prórroga de comunicación de documentos;

Considerando, que sin embargo, también se evidencia de la decisión, que la alzada tomó como punto de partida para computar el plazo a fin de declarar la perención del recurso, la fecha en que fue notificado el acto núm. 468-2002, del ministerial Agustín García Hernández, contentivo del acto de avenir notificado a los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme, Orlando F. Marcano y César H. Mercedes Báez, es decir el 4 de julio de 2002;

Considerando, que la recurrente alega, como causal de casación, que la alzada transgredió el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, al momento de la demanda en perención no había transcurrido el plazo contenido en el referido artículo, porque el punto de referencia para el cálculo de la perención no debe ser la fecha de notificación del acto de avenir, como sostuvo la corte, sino la fecha en que culminó el plazo otorgado por la alzada para comunicación de documentos; que respecto al punto que se analiza ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que cuando se ordena una medida de comunicación de documentos se interrumpe el plazo de tres años previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para la perención de la instancia, por lo que comienza a correr un nuevo plazo para la misma a partir del vencimiento de dicha medida[133];

Considerando, que consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación la certificación núm. 687 emitida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que: "en el expediente SIN-02, que versa sobre los recursos de apelación interpuestos por Constructora Domínguez y González, S. A., ingenieros Gerardo Emilio González y Tomás Carlos Domínguez Cabral y Héctor Antonio Acevedo contra la sentencia No. 10909, de fecha 07 del mes de marzo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no ha habido actuación procesal alguna, desde el 25 del mes de julio del 2002, audiencia en la cual se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos";

133 Sentencia del 11 de julio de 2012, núm. 26, B. J. 1220

Considerando, que es evidente que habiendo celebrado la alzada su última audiencia el día 25 de julio de 2002, disponiendo la medida de instrucción de prórroga de comunicación de documentos, el cómputo del plazo de 3 años para determinar la perención de la instancia no debió computarse desde el día 4 de julio de 2002, fecha en que fue notificado el avenir para comparecer a la última audiencia, como erróneamente decidió la corte, desconociendo como actuación procesal las conclusiones *in voce* dadas por las partes el 25 de julio de 2002, y más aun, sin considerar que mediante su propia sentencia, dictada en esa fecha, aperturó un plazo a favor de las partes para la ejecución de la medida ordenada, razón por la cual el punto de partida para computar el inicio de la perención era aquel en que culminó el plazo otorgado a las partes para la medida de instrucción indicada precedentemente, no a partir del acto de avenir como fue erróneamente establecido por la corte *a qua,* razón por la cual, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 140, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre BHD, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Andrés Laurencio Soto y compartes.
Abogadas:	Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elidio Ramón Espinal Morillo, de generales que no constan y Mapfre BHD, S. A., con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 925, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 646, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogados de la parte recurrida, Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio y Pedro Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio y Pedro Rodríguez, contra Elidio Ramón Espinal Morillo y Seguros Palic, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 01055-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones de la parte demandada ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO SEGUROS PALIC, S.A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ANDRÉS LAURANCIO (sic) SOTO y JUAN NÚÑEZ LAÜRENCIO, en contra del señor ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO y SEGUROS PALIC, S.A., mediante Actuación Procesal No. 1502/2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), del Protocolo del Ministerial CESAR ANTONIO GÜZMÁN VALOY, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 4, y en consecuencia; TERCERO: CONDENA al señor ELIDIO RAMON ESPINAL MORILLO al pago indemnización por la suma de: A) SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$60,000.00) a favor y provecho del señor ANDRÉS LAURANCIO (sic) SOTO, por los daños morales sufridos en el accidente en cuestión; B) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) a favor y provecho del señor JUAN NÚÑEZ LAURENCIO, por las lesiones físicas y morales sufridas como resultado del accidente automovilístico precedentemente citado; CUARTO: CONDENA al señor ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO, al pago de un interés Judicial de un uno (1%) por concepto de interés a titulo de indemnización complementaria; QUINTO: CONDENA al señor ELIDIO RAMÓN ESPINAL MORILLO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho y provecho (sic) de las DRAS. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS Y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PALIC, S.A., hasta en monto y concurrencia de la póliza aseguradora de la cosa"; b) no conformes con dicha decisión, Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio y Pedro Rodriguez interpusieron formal

recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2817-06, de fecha 18 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, Grupo 4, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 646, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores ANDRES LAURENCIO SOTO, JUAN NÚÑEZ LAURENCIO y PEDRO RODRIGUEZ, de manera incidental, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S.A., contra la sentencia No. 01055/06, relativa expediente No. 035-2006-00619, de fecha 27 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA el ordinal cuarto (4to.) del dispositivo de la sentencia apelada, por las razones dadas; **TERCERO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones acordadas; **Tercer Medio:** El juez *a quo* desconoce las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. Errónea interpretación del artículo 1384-1 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no aborda, si existe un rol activo de la cosa inanimada incriminada, cuáles eran las circunstancias en las que se desplazaba la motocicleta de la víctima y cuáles elementos de causalidad vinculan los supuestos daños; que no satisface las condiciones requeridas por el artículo 1384-1 del Código Civil, a propósito de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, sosteniendo su fallo en que el señor Eladio es responsable por efecto de una admisión de falta en el acta policial lo cual se aleja de toda realidad, sin haber ponderado si la cosa en cuestión

tuvo una participación determinante para imputar la responsabilidad al guardián;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 20 de noviembre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal próximo a la Jacobo Majluta, entre el vehículo conducido por Elidio Ramón Espinal Morillo y una motocicleta conducida por Andrés Laurencio Soto, resultando este último y su acompañante Juan Núñez Laurencio, con diversos golpes y heridas producto del referido accidente; b) Andrés Laurencio Soto, Juan Núñez Laurencio, en calidad de lesionados y Pedro Rodríguez, en calidad de propietario de la motocicleta, demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Elidio Ramón Espinal Morillo en calidad de propietario del vehículo implicado en la colisión y con oponibilidad a Seguros Palic, S. A.; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió parcialmente dicha demanda, condenando a Elidio Ramón Espinal Morillo, al pago de sesenta mil pesos con 00/100 centavos (RD$60,000.00) a favor de Andrés Laurencio Soto, y un millón de pesos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00) a favor de Juan Núñez Laurencio; d) los demandantes originales recurrieron en apelación de manera principal y los demandados dedujeron recurso incidental, procediendo la corte *a qua*, a acoger parcialmente el recurso incidental mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que estamos en presencia de la responsabilidad por el hecho personal, puesto que el vehículo en cuestión era conducido por el propietario del mismo, señor Elidio Ramón Espinal Morillo; que en efecto, los demandantes originales han probado la ocurrencia del accidente con el depósito en el expediente del acta de tránsito No. P0005003, en la cual se constata que el señor Elidio Ramón Espinal Morillo declaró que mientras transitaba por la calle Principal, de sur a norte, al llegar a la avenida Jacobo Majluta, no vi una motocicleta, aborda por dos personas, y se produjo la colisión, los mismos resultaron con golpes; que el estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta corte comprobar que los señores Andrés Laurencio Soto y Juan Núñez Laurencio sufrieron diversos traumatismos y lesiones, producto del choque ocurrido entre la motocicleta en que ellos viajaban y el acta policial

el propio demandado original y ahora recurrente declaró que no vio a los que ocupaban la motocicleta, admitiendo de esa forma su propia falta y su responsabilidad frente a los demandantes originales;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[134], que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual el conductor es a su vez el propiedad del vehículo involucrado en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que no era necesario, según se lleva dicho, que la alzada determinara la participación activa de la cosa;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[135]; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye

134 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

135 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[136];

Considerando que, en la especie, la corte *a qua* consideró que el señor Elido Espinal Morillo, comprometió su responsabilidad civil personal al establecer la comisión de una falta imputable a su persona en la conducción de su vehículo que fue la causa determinante de la colisión en la que resultaron lesionados los señores Andrés Laurencio Soto y Juan Núñez Laurencio, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos, el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, debido a que, según se aprecia en la sentencia, dicha acta fue el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión sometido a la corte *a qua* y valorado por esta, que aunque las declaraciones contenidas en la mencionada acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, como ocurrió en la especie; por lo que es evidente que al retener la responsabilidad civil de la parte demandada, actual recurrente, Elidio Ramón Espinal Morillo, en base a tales comprobaciones, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* estableció que la indemnización acordada por el primer juez era razonable pero no ofreció motivos suficientes para confirmarla, convirtiéndose en un elemento de arbitrariedad;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

136 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

"que la cuantificación de la indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que el primer juez evaluó el perjuicio experimentado, en la especie, por el señor Andrés laurencio Soto, en RD$60,000.00 y el sufridos por Juan Núñez Laurencio en RD$1,000,000.00; que a juicio de esta corte, esas sumas son razonables y equitativas, a la vez que se ajustan a los montos necesarios para reparar al menos en parte, a que ninguna cantidad monetaria podría hacerlo en la totalidad, los daños experimentados por dichos señores";

Considerando, que se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en la especie;

Considerando que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que "los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"[137];

Considerando que en este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni

137 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, B. J. inédito; Sentencia núm. 1665 de fecha 31 de octubre 2018, B. J. inédito.

excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión recurrida contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre B.H.D. S.A., compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 646 dictada el 16 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Elidio Ramón Espinal Morillo y Mapfre B.H.D. S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Reinalda celeste Gómez Rojas y maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Agustín Martínez Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.
Recurridos:	Socorro Altagracia Reyes Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022891-3, 037-0020389-0, 037-0020384-0 y del pasaporte núm. 1232173, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Andrés Brugal núm. 35, ensanche Luperón de la ciudad de Puerto Plata, contra la

sentencia civil núm. 627-2008-00003 (C), de fecha 11 de enero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2008, suscrito por Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrente, Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, Socorro Altagracia Reyes Martínez, Edgar de Jesús Martínez Reyes, Elizabeth Altagracia Martínez Reyes y la razón social Reyes y Martínez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, contra Edgar de Jesús Martínez Reyes, Elizabeth Altagracia Martínez Reyes y Socorro Altagracia Reyes Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de diciembre de 2006 la sentencia núm. 271-2006-706, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto contra ALBERTO AGUSTÍN MARTÍNEZ CRUZ, RHADAMÉS MARCELO MARTÍNEZ CRUZ (sic), NÉRCIDA MARTÍNEZ CRUZ Y MARÍA CECILIA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, por falta de concluir al fondo, toda vez que fue puesta en mora de hacerlo por este tribunal y no obtemperar al mismo; **SEGUNDO**: Declara buena y válida las cuentas rendida por los señores EDGAR DE JESÚS MARTÍNEZ REYES, ELIZABETH ALTAGRACIA MARTÍNEZ REYES y SOCORRO ALTAGRACIA REYES MARTÍNEZ; **TERCERO**: Otorga válido recibo de descargo a los cuentadantes mencionados precedentemente en razón que las cuentas rendidas por ellos son conforme a los principios y normas de contabilidad válidamente aceptada sobre los negocios manejados por ellos; **CUARTO**: Condena a los señores RHADAMÉS MARCELO MARTÍNEZ CRUZ (sic), ALBERTO AGUSTÍN MARTÍNEZ CRUZ, MARÍA CECILIA MARTÍNEZ DE LA CRUZ Y NÉRCIDA MARTÍNEZ CRUZ al pago de las costas a favor de los (sic) JOSÉ ANÍBAL PICHARDO Y JOSÉ CARLOS GÓNZÁLEZ DEL ROSARIO" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 91-2007, de fecha 24 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Paulino Silverio de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de enero de 2008 la sentencia civil núm. 627-2008-00003 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores ALBERTO AGUSTÍN MARTÍNEZ CRUZ, RADHAMÉS MARCELO MARTÍNEZ CRUZ, NÉRCIDA MARTÍNEZ CRUZ Y MARÍA CECILIA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, quienes actúan en su calidad de legítimos herederos de quien en vida se llamó BLAS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia civil No. 271-2006-706, de fecha veintiuno (21) del mes diciembre del año dos mil dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO**: CONDENA a los señores ALBERTO AGUSTÍN MARTÍNEZ CRUZ, RADHAMÉS MARCELO MARTÍNEZ CRUZ, NÉRCIDA MARTÍNEZ CRUZ Y MARÍA CECILIA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, al pago de las costas con distracción en provecho del DR. JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, quien afirma avanzarla en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación y errónea interpretación a los artículos 214, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercero:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la suerte del recurso de apelación del que estaba apoderado la corte *a qua*, dependía de la demanda incidental en inscripción en falsedad contra el acto 91-2007, de fecha 24 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Paulino Silverio de la Rosa, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del acto introductivo del recurso, y la sentencia hoy recurrida en casación declaró inadmisible el recurso de apelación, porque el indicado acto fue excluido o desechado por otra sentencia en la que se decidía la inscripción en falsedad, la cual no fue recurrida y adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por lo que ante la ausencia de recurso de esta, la corte obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de que fue apoderada; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad no tiene por fundamento ninguna causal de inadmisión sino más bien se sustenta en cuestiones relativas al fondo del recurso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, que: "la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, hace una errónea interpretación de los artículos antes citados, que tratan de la falsedad como incidente civil, al rechazar dicho recurso, única y exclusivamente, por (supuestamente) no haber dado respuesta al acto No. 652 de fecha 19 del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en la sentencia que por medio de este escrito se recurre en casación no existe ninguna constancia de que haya hecho declaración ante la secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata, sino que el tribunal falló sin percatarse de que era necesaria, a pena de nulidad, esa formalidad procesal, si no hay inscripción en falsedad, no existe demanda; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, no da los suficientes motivos para declarar inadmisible el recurso de apelación y solo se limita en indicar que por no haberse dado respuesta afirmativa sobre de si se haría o no uso del documento argüido en falsedad, rechaza las pretensiones de la parte apelante, sin entrar en ningún otro tipo de motivación";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos se verifica lo siguiente: a) los señores Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz, María Cecilia Martínez de la Cruz, Socorro Altagracia Reyes Martínez, Elizabeth Altagracia Martínez Reyes y Edgar de Jesús Martínez Reyes, son hijos del *de cuyus* Blas Alberto Martínez Sánchez; b) Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, demandaron en rendición de cuentas a Socorro Altagracia Reyes Martínez, Elizabeth Altagracia Martínez Reyes y Edgar de Jesús Martínez Reyes, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 21 de diciembre de 2006, dio como buenas y válidas las cuentas rendidas, otorgando recibo de descargo a los cuentadantes, mediante la sentencia núm. 271-2006-706; c) no conformes con dicha decisión, en fecha 24 de febrero de 2007, mediante el acto núm. 91-2007, instrumentado por Paulino Silverio de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, recurrieron en apelación la indicada decisión ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; d) en el curso del conocimiento del recurso de apelación, la corte fue apoderada de una demanda incidental en inscripción de falsedad, respecto de los actos núms. 91-2007 y 92-2007, de fecha 24 de enero de 2007, ambos instrumentados por Paulino Silverio de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, contentivos de recurso de apelación contra la sentencia núm. 271-2006-706, la cual fue fallada por la indicada corte en fecha 18 de diciembre de 18 de diciembre de 2007, mediante la sentencia núm. 627-2007-00097, donde se ordena la exclusión de los actos atacados, en virtud de que Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz no notificaron si iban hacer uso de los actos, de acuerdo al procedimiento sobre la materia; e) con relación al recurso de apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de enero de 2008, dictó la sentencia núm. 627-2008-00003, hoy impugnada, donde declara inadmisible el recurso de apelación en virtud de que el acto que la apoderaba había sido excluido del proceso mediante la sentencia núm. 627-2007-00097, de fecha 18 de diciembre de 2007, antes mencionada;

Considerando, que para emitir su decisión la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

"Esta corte fue apoderada en ocasión del presente recurso de apelación, de una demanda incidental de falsedad, respecto a los actos números 91-2007 y 92-2007, de fecha 24 del mes de enero del año 2007, ambos instrumentados por el ministerial, Paulino Silverio de la Rosa, contentivos del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 271-2006-706, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue fallada mediante sentencia número 627-2007-00097, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2007, dictada por esta corte de apelación, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos; ( ) Tercero: Ordenar la exclusión de los actos de alguacil Nos. 91/2007 y 92/2007 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), ambos instrumentados por el ministerial Paulino Silverio de la Rosa, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivos de los recursos contra las sentencias Nos. 271-2006-678, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto Plata, y contra la sentencia No. 271-2006-706, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto Plata, recursos estos ejercidos ante esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los señores Alberto Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, María Cecilia Martínez de la Cruz y Nércida Martínez Cruz, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento sobre la materia; ( ) Que siendo desechados los referidos actos instrumentados por el ministerial actuante, en virtud de las disposiciones del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que los mismos carecen de eficacia jurídica, respecto a la parte adversa, por lo que ante tal situación, esos actos resultan inexistente a los fines de el apoderamiento de esta corte de apelación; que por interpretación de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación, realizado en la forma y plazos que indica el referido ordenamiento legal, es lo que apodera al tribunal del (sic) alzada, por consiguiente, siendo dicho acto desechado por los motivos indicados en otra parte de esta decisión no procede sobreseer el recurso de apelación, hasta tanto se fallara la demanda incidental interpuesta por la parte recurrida, ya que fue fallada, según se ha indicado, en otra parte de esta sentencia, sino declarar el recurso de apelación inadmisible, sin necesidad de ponderar ningún otro medio o pretensión";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la demanda de inscripción en falsedad a que hacen referencia los hoy recurrentes no fue fallada mediante la sentencia impugnada en

casación, sino por la sentencia marcada con el núm. 627-2007-00097 dictada por la corte *a qua*, en fecha 18 del mes de diciembre del año 2007; sin embargo, Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, en su memorial de casación han limitado su recurso a la sentencia civil núm. 627-2008-00003, de fecha 11 de enero de 2008, dictada por dicha corte; que habida cuenta de que los límites del apoderamiento son determinados por el alcance del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ve impedida de valorar argumentos contra una sentencia que no es la impugnada ante esta jurisdicción, motivo por el que este aspecto deviene inadmisible;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes plantean que en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2007, que se conoció ante la alzada, se solicitó la comparecencia personal de partes y sobre ese pedimento formal no existe constancia en la sentencia, más aún la corte de apelación no se pronunció sobre ese aspecto, lo que constituye una grosera violación al derecho de defensa;

Considerando, que de la verificación de la sentencia recurrida se observa que contrario a lo que aducen los recurrentes, los jueces del fondo hicieron constar que en la audiencia del 19 de noviembre de 2007, se conoció ante ellos la solicitud de comparecencia personal de las partes, siendo acumulada la decisión de la medida para ser fallada conjuntamente con el fondo;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que el acto núm. 91/2007 de fecha 27 de febrero de 2007, por el cual había sido apoderada, resultó excluido por la sentencia que decidió de una demanda incidental en inscripción en falsedad, lo que hace innecesario examinar medidas de instrucción y los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como

motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00003 (C), dictada el 11 de enero de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Planta, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Alberto Agustín Martínez Cruz, Radhamés Marcelo Martínez Cruz, Nércida Martínez Cruz y María Cecilia Martínez de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Noceda Martínez.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos y Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Noceda Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167199-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina Profesor Esteban Suazo, Reparto Antillas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 108, de fecha 14 de marzo

de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Juan Antonio Noceda Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Noceda Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, contra Juan Antonio Noceda Martínez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2006 la sentencia núm. 1436-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***PRIMERO**: Declara inadmisible de oficio la presente demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad social FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra del señor JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, mediante actos procesales Nos. 427 y 428/2005, de fecha 20 de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO**: Se compensan las costas del presente procedimiento*"* (sic); b) no conforme con dicha decisión, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1296-2006, de fecha 23 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 108, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor JUAN ANTONIO NOCEDAL MARTÍNEZ (sic), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO**: ACOGE, en la forma, el recurso de alzada deducido por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES*

DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la sentencia definitiva sobre incidente fechada a veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N. Segunda Sala, por estar dentro del plazo que señala la Ley y ser correcto en la modalidad de su diligenciación; ***TERCERO****: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, anteriormente señalado y en consecuencia REVOCA la sentencia y AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda;* ***CUARTO****: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en cobranza de dinero y en consecuencia CONDENA al señor JUAN ANTONIO NOCEDAL (sic) MARTÍNEZ, al pago de la suma de RD$161,140.20 pesos, como deuda principal en favor de FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE (sic) SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, teniendo que ser depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en la colecturía más cercana;* ***QUINTO****: CONDENA a la parte recurrida, JUAN ANTONIO NOCEDAL MARTÍNEZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Dr. ZACARÍAS PAYANO ALMÁNZAR, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;* ***SEXTO****: COMISIONA al ciudadano RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y a la letra "J", inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 3 del reglamento para la aplicación de la Ley No. 6-86 de fecha 15 de marzo del año 1986. Falta de aplicación del artículo 4 de la referida ley; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 de Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* interpreta y aplica en forma errada el artículo 3 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 6-86 y el artículo 4 de la indicada norma, porque le da un sentido y alcance que no tiene, ya que la personalidad jurídica que se le atribuye al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, no le da calidad para cobrar o recolectar los fondos proveniente

del 1% establecido por dicha ley, en virtud de que son atribuciones de la Dirección de Impuestos Internos;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se describen en la sentencia atacada: 1) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines interpuso una demanda en cobro de pesos contra Juan Antonio Noceda Martínez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, para reclamar los tributos establecidos en la Ley 6-86; 2) no conforme con la decisión el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, recurrió dicha sentencia en apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda primigenia mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que los jueces del fondo fundamentaron su decisión, de revocar la sentencia de primer grado, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que el juez de primer grado declaró inadmisible de oficio la demanda cobranza de dinero basado en que la demanda de que se trata fue previamente juzgada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; que al tenor del artículo 3 del reglamento No. 683-86, para la aplicación de la Ley No. 6-86, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores tiene capacidad jurídica, puesto que es una persona moral, la cual no necesita valerse de ningún poder, para demandar o ser demandado por ante cualquier jurisdicción; que el artículo 3 del reglamento No. 683-86, para la aplicación de la Ley No. 6-86, indica que: "el fondo de pensiones y servicios sociales, de los trabajadores de la construcción y sus afines, está investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para tales fines que no sean los que la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 establece y el presente reglamento señale"; que en virtud de esta disposición el referido Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores, tiene calidad para demandar en justicia la captación de estos fondos especializados, derivados de la legislación que le da origen, aunque

no para cobrarlos directamente; ( ) que por las razones antes dadas esta Corte revoca la sentencia apelada y avoca al conocimiento de la demanda original, ya que se encuentran reunidas las condiciones requeridas al efecto";

Considerando, que cabe destacar, que mediante decisión núm. 92, del 22 de julio del año 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por el no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley núm. 6-86, estableció la falta de calidad de dicho organismo para perseguir a través de la demanda en cobro de pesos el pago de los fondos especializados por ley, juzgando que el cobro de un tributo parafiscal como el discutido, es un asunto que compete al Estado a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que este precedente jurisprudencial ha sido reiterado por esta sala[138], cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo en los casos sometidos a su consideración en los que se discute el mismo punto de derecho y se reitera en la presente decisión;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines;

138 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 22 de julio de 2015, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 144, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito.

Considerando, que dicha especialización constituye un tributo o contribución parafiscal, ya que consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma y, como tal, su cobro compete al Estado o al órgano autónomo creado con ese propósito; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 25 de julio de 2002 vigente al momento de la interposición de la demanda y el artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010; que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponde la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, atribuye con carácter exclusivo a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar la especialización contemplada en la misma Ley, constituyendo dicho órgano el único con calidad para reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados; que, en ese sentido, es evidente que, tal como se alega, el referido tribunal violó el artículo 4 de la Ley 6-86 al reconocerle al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines la calidad para interponer la demanda de la especie y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Único:** Casa íntegramente la sentencia civil núm. 108, de fecha 14 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servia Yanilda Poverie Santos.
Abogados:	Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida Esmeida Vanderhorst Roché.
Recurrido:	José Antonio Mercedes.
Abogado:	Dr. Anatasio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servia Yanilda Poverie Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009087-8, domiciliada y residente en la calle Teófilo Hernández núm. 59-A, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 27-2008, de fecha 13 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roché, abogados de la parte recurrente, Servia Yanilda Poverie Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Anatasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, José Antonio Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por José Antonio Mercedes, contra Servia Yanilda Poverie Santos, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de junio de 2007 la sentencia núm. 348-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en Audiencia en contra de la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS (sic), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO**: SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO**: ORDENA a la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS (sic), la entrega inmediata del inmueble objeto de la demanda, la cual consiste en: Una Casa de bloc (sic), con tres habitaciones, galería, sala, comedor y cocina, con una habitación detrás. Con las siguientes medidas y colindancia: AL NORTE SIETE PUNTO SETENTA METROS (7.70 MTS), Y COLINDA CON UN HOTEL, AL SUR SIETE PUNTO TREINTA METROS (7.30 MTS), Y COLINDA CON LA CALLE DR. HERNÁNDEZ, AL ESTE: VEINTICUATRO METROS (24MTS), Y COLINDA CON UNA CASA DE FAMILIA DE LA SEÑORA MARTHA, AL OESTE: VEINTICUATRO METROS (24MTS), Y COLINDA CON EL SEÑOR SAMUEL POURIE (sic), SOLAR DEMARCADO COMO SOLAR No. 59-A, DE LA CALLE DR. HERNÁNDEZ DE ESTE MUNICIPIO DE LA ROMANA*";* y que fuera vendida al señor JOSÉ ANTONIO MERCEDES; **CUARTO**: ORDENA el desalojo inmediato de la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS (sic) y/o cualquier persona, que a cualquier título ocupe actualmente el inmueble descrito anteriormente; **QUINTO**: CONDENA a la señora SIRVIA YANILDA POVERIE SANTOS, al pago de las costas del procedimiento ordena la distracción de los mismos a favor y provecho del DR. ATANASIO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: SE COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Servia Yanilda Poverie Santos interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante

acto núm. 167-2007, de fecha 7 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de febrero de 2008, la sentencia núm. 27-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora SERVIA YANILDA POVERIE, en contra de la Sentencia No. 348-2007, dictada en fecha Veintisiete (27) de Junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO**: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones emitidas por la intimada, por improcedentes e infundadas, y esta Corte por autoridad y motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en fundamentos legales, validando en consecuencia la decisión emitida por el juez a quo, por reposar en la ley; **TERCERO**: CONDENANDO a la sucumbiente SERVIA YANILDA POVERIE, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ATANASIO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: **"Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su único medio la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no apoyó su fallo en motivos de hecho ni de derecho; que además establece que la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado sin que de esta manera haya probado nada, en virtud de que no ponderó los documentos que le fueron aportados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer que: a) en fecha 26 de junio de 2006, Servia Yanilda Poverie Santos traspasó el derecho de propiedad que poseía sobre el inmueble identificado como solar núm. 59-A, ubicado en la calle Dr. Hernández del municipio y provincia de

La Romana, a José Antonio Mercedes, mediante acto legalizado por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo Santana, notario público de los del número del municipio y provincia de La Romana; b) en fecha 28 de febrero de 2007, José Antonio Mercedes demandó en ejecución de contrato a Servia Yanilda Poverie, a los fines de que le fuese entregado el referido inmueble; c) en fecha 27 de junio de 2007, la demanda antes indicada fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 348-07, ordenándole a la demandada la entrega del inmueble a José Antonio Mercedes; d) la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, en el curso del cual, Apolinar Zapata se presentó como interviniente voluntario; e) que la intervención voluntaria fue desestimada y el indicado recurso rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que los gemidos formulados en el cuerpo del recurso en cuestión, no se compadecen con su realidad procesal, sobre todo cuando el contrato de venta suscrito entre las partes ahora en causa cumple con todos y cada uno de los requisitos consignados en texto regulador de esa materia, ya que en el mismo resplandece con evidencia el manifiesto consentimiento otorgado por los contratantes, y que este no fue producto de violencia, ni constreñimiento alguno en procura de sorprender a cualquiera de estos para la consumación del dolo, y por tanto no ha lugar nulificar el mismo, tal y como erróneamente pretende denunciar inútilmente la impetrante de la especie, y por esos motivos procede rechazar íntegramente las peticiones al respecto, por improcedentes en la forma y carente de base legal en el fondo para sustentarlos; que prosiguiendo con el examen sobre los pedimentos de la impetrante, hemos podido constar las manifiestas incoherencias en los mismos, ya que pretenden crear una confusión carente de espacio en nuestro ordenamiento procesal vigente, llegando al extremo de trazar pautas para la solución del conflicto precisamente ocasionado por ella y sin causas justificadas, cuyo estorbo lo aspiran asociar a "incongruencias jurídicas hechas por el tribunal *a quo*", sobre todo y agravado por el defecto perpetrado por esta en esa jurisdicción, cuestión de hecho no justificado en derecho, y bajo esos predicamentos ha lugar desestimarlos por carecer de fundamentos legales; que el examen de la impugnada sentencia responde a su realidad procesal y se encuentra legalmente articulada

en los textos reguladores de la materia, y constituye un hecho irrelevante de la causa los señalamientos formulados por la impugnante en el sentido de acusar una falta de contestación del juez *a quo,* sobre los puntos que le someten las partes, y que eso conlleva a nulificar la decisión, recurriendo incluso a criterios doctrinales y jurisprudenciales que resultan inconcebibles e inoportunos en la especie, por no corresponderse con su actual realidad, convirtiéndola en frustratorias y peregrina para su invocación, y ello invita a su rechazamiento total, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuesta (sic) en todo el transcurso de esta; que la recurrente hace consignar una "interviniente voluntario" cuya existencia física-legal no figura en el expediente, aun cuando la propia recurrente hace mención de su existencia, ha lugar desestimarla por carecer de prueba jurídica, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta, por los motivos expuestos" (sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prevé la obligación de establecer en las sentencias: "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; sin embargo, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa, ya que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[139];

Considerando, que del expediente se verifica que la demanda en ejecución de contrato estaba sustentada en el derecho adquirido por José Antonio Mercedes, mediante contrato de venta intervenido con Servia Yanilda Poverie más arriba indicado, lo que a juicio de la corte quedaba satisfecho con los documentos aportados por el entonces demandante, José Antonio Mercedes, quien probó ser propietario y no estar en disfrute

139 Sentencia núm. 33, dictada en fecha 12 de marzo de 2014 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1240.

de dicho inmueble, por lo que procedió a confirmar la sentencia rendida en primer grado que acogió la demanda;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Servia Yanilda Poverie Santos, contra la sentencia núm. 27-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Servia Yanilda Poverie Santos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurrida:	Denia María Jiménez Féliz.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y de quehaceres domésticos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0070894-7 y 012-0032113-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 1, de la calle 20 del sector El Córbano del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00210, de fecha 17 de noviembre de 2008, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, Máximo Cruz Féliz y Marcía Lara Alejandro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Denia María Jiménez Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por Denia María Jiménez Féliz, contra Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 16 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 124, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Máximo Cruz Féliz y Marcía Lara Alejandro, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO**: En cuanto al Fondo, Ordena que los señores Máximo Cruz Féliz y Marcía Lara Alejandro, hacer entrega inmediata a la señora Denia María Jiménez Féliz del inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno (solar) dentro del ámbito de la parcela 303-B, del D. C., No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Dos punto Veintén (sic) Metros Cuadrados (152.21 Mts2), ubicado en el sector del Córbano Sur de este Municipio de San Juan de la Maguana con los siguientes linderos: "Al Norte: Una Calle, Al Sur Propiedad de Juana Francisca Zabala Tejeda, con su mejora consistente en una casa de Bloques y concreto armado, techada de zinc, con piso de cemento, Galería, Sala, Comedor, Tres (3) habitaciones, un Baño, Garaje y demás dependencia y demás anexidades; **TERCERO**: Ordena la expulsión de los demandados y de cualquier otra persona que se encuentre de manera ilegal ocupando la referida parcela; **CUARTO**: Rechaza la solicitud de Reparación de Daños y Perjuicios solicitada por el demandante, por falta de prueba que la sustente. Comisiona Al Ministerial Wilman L. Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de San Juan de la Maguana para que notifique la presente sentencia; **QUINTO**: Condena, a los demandados al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por haberla avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia,

mediante el acto núm. 152-2008, de fecha 21 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00210, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil ocho (2008), por los señores MÁXIMO CRUZ FÉLIZ y MARCIA LARA ALEJANDRO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO; contra la Sentencia Civil No. 124, de fecha 16 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades establecidas por la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el aludido recurso de apelación, por falta de prueba, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en cuanto ORDENA: Que los señores MÁXIMO CRUZ FÉLIZ y MARCIA LARA ALEJANDRO, entreguen inmediatamente a la señora DENIA MARÍA FÉLIZ JIMÉNEZ, el inmueble que se describe a continuación: "La porción de terreno (solar), dentro del ámbito de la parcela 303-B, del D. C. No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 152.21 metros cuadrados, ubicado en el sector Córbano (sic) Sur de éste Municipio de San Juan de la Maguana, dentro de los siguientes linderos: "Al Norte: Una calle; Al Sur Propiedad de Juana Francisca Zabala Tejeda; Al Este: Una Calle; y Al Oeste: Propiedad de Isabel Montero de la Rosa, con sus mejoras consistentes en: Una casa construida de block y concreto armado, techada de zinc, con pisos de cemento, galería, sala, comedor, tres habitaciones, un baño, garaje y demás dependencias y anexidades"; y en cuanto ORDENA la expulsión de los señores MÁXIMO CRUZ FÉLIZ y MARCIA LARA ALEJANDRO y de cualquier otra persona que se encuentre de manera ilegal ocupando la referida parcela; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente señores MÁXIMO CRUZ FÉLIZ y MARCIA LARA ALEJANDRO, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a)

mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de junio de 2007, Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro, le vendieron a Denia María Jiménez Féliz, una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 303-B, del D. C. No. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 152.21 metros cuadrados, ubicado en el sector Córbano Sur; b) Denia María Jiménez Féliz, demandó la entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios a Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro; c) de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual ordenó la entrega del inmueble antes descrito, la expulsión de los demandados y de cualquier otra persona que se encuentre de manera ilegal ocupando la referida parcela y rechazó los daños y perjuicios; d) que mediante acto núm. 152-2008, de fecha 21 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, Máximo Cruz Féliz y Marcía Lara Alejandro, recurrieron en apelación la referida decisión, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2008-00210, de fecha 17 de noviembre de 2008, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) Que luego de ésta Corte de Apelación ponderar todo el dossier de documentos que integran el presente caso, combinándolas con las declaraciones del co-recurrente Máximo Cruz Féliz y con las conclusiones de los abogados de ambas partes en litis, puede dar por establecido lo siguiente: 1) que ciertamente mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 22 del mes de junio del año 2007, los señores Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro, le vendieron a Denia María Jiménez Féliz, el inmueble que se describe a continuación: La porción de terreno (solar), dentro del ámbito de la parcela No. 303-B, del D. C. No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 152.21 metros cuadrados, ubicado en el sector Córbano Sur de éste municipio de San Juan de la Maguana, dentro los siguientes linderos; Al Norte: Una calle; Al Sur: Propiedad de Juan Francisca Zabala Tejeda; Al Este: Una calle; y Al Oeste: Propiedad de Isabel Montero de la Rosa, con sus mejoras consistentes en: Una casa,

construida de block y concreto armado, techada de zinc, con pisos de cemento, galería, sala, comedor, tres habitaciones, un baño, garaje, y demás dependencias y anexidades", según lo establecido en el presente acto de venta bajo firma privada". Acto de venta éste debidamente legalizadas sus firmas por el Lic. Fidel A. Batista Ramírez, notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; 2) Que en dicho acto de venta bajo firma privada los vendedores no se reservaron el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal; y 3) Que en el aludido acto de venta bajo firma privada se hace constar entre otras cosas: *Párrafo:* "Los Vendedores, por medio de (sic) presente acto se comprometen a hacer entrega formal a la compradora, del inmueble vendido antes descrito, en un plazo no mayor de noventa 90 días a partir de la fecha, plazo éste en cual los mismos, adquirirán una nueva vivienda para mudarse. Que si bien es cierto que en ocasiones la venta de un inmueble es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces préstamos disfrazada bajo la forma de aquella, esto debe ser probado por uno, por lo menos, de los medios de pruebas admitidos por la ley; que el hecho de que los recurrentes aleguen que la convención celebrada con la parte recurrida fue un préstamos de dinero sin aportar los elementos que permitan la demostración de que en realidad se trató de un préstamos y no de una venta, no es razón suficiente para admitir en lo que concierne a la naturaleza de la convención, que las partes han hecho otro contrato, que el que ellas han indicado por su nombre en el acto; que la prueba es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad, o certeza de un hecho, o afirmación fáctica o para fijarlos como cierto a los efectos de un proceso";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: "Que el artículo 1582 del Código Civil Dispone: "La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada"; que dentro de las obligaciones del vendedor, está la entrega de la cosa que se vende, diciendo el artículo 1604 del Código Civil que: "La entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador"; que en cuanto a la violación constitucional del derecho de defensa alegado por la parte recurrente por no ser oída por ante el Tribunal de Primer Grado, es preciso destacar que dicha violación no se ha caracterizado; ya que

el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil prevé: "Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley (constituyendo abogado artículo 75 C. P. C.), o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronuncia el defecto"; que han sido observadas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Falta de base legal; **Segundo:** Violación a la Ley por errada interpretación de los arts. 1582 y 1604 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio dada su vinculación, los recurrentes alegan, en esencia: a) que en la sentencia recurrida los honorables jueces para dictarla se fundamentaron en el hecho de que los recurrentes no aportaron pruebas suficientes para demostrar que se trató de un negocio o una venta simulada, no una venta, sin embargo, el tribunal no da una motivación adecuada y precisa, ni desglosa ni valora de una manera coherente los elementos de pruebas aportados por las partes incluyendo la de los recurrentes, no obstante haberse demostrado con la comparecencia personal de las partes, que ciertamente se trató de una venta simulada; b) que es evidente que esa falta de motivación precisa y concisa, constituye una falta de base legal que da lugar a la casación de la sentencia recurrida; c) que el tribunal de segundo grado hizo un razonamiento fuera de toda lógica, desde el punto de vista jurídico, de las disposiciones del artículo 1604 del Código Civil, porque la parte recurrida nunca ha tenido posesión del inmueble objeto de litigio; d) que la corte de apelación al dar por establecido que en el caso de la especie se trató de un contrato de venta, no obstante los recurrentes haber alegado que se trató de un negocio de préstamo con garantía, sin que esos argumentos fueran contradecidos en el plenario en ocasión de su comparecencia, es evidente que la corte de apelación violó por errada interpretación el artículo 1582 del Código Civil, que define el contrato de venta; e) que la sentencia impugnada viola la Constitución de la República, ya que la misma le quita a los recurrentes el derecho de propiedad no obstante haberse demostrado que no han vendido su propiedad, ya que de lo que se trató fue de un negocio, sin embargo, la

recurrida hizo una venta definitiva en perjuicio de los recurrentes, violando así un derecho constitucional como el de la propiedad privada;

Considerando, que se verifica de la decisión impugnada, que la alzada luego de analizar las piezas depositadas en el expediente para fundamentar su decisión determinó que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de junio del año 2007, los señores Máximo Cruz Féliz y Marcia Lara Alejandro, le vendieron a la señora Denia María Jiménez Féliz la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 303-B del D. C. No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 152.21 metros cuadrados, que en dicho acto los vendedores no se reservaron el derecho de volver a tomar la cosa vendida mediante la restitución del precio principal, que en el acto de venta los vendedores se comprometieron a hacer entrega formal a la compradora del inmueble vendido en un plazo no mayor de noventa 90 días a partir de la fecha, plazo en el cual adquirirían una nueva vivienda para mudarse y que los recurrentes no aportaron los elementos que permitan constatar que en realidad se trató de un préstamo y no de una venta; que en la especie, la corte *a qua* hizo uso del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, ponderando debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que los llevó a concluir que los recurrentes no probaron que el negocio convenido en realidad no se trató de una venta, luego de realizar un análisis de los términos del contrato y del comportamiento de las partes frente al convenio realizado, sustentado en las disposiciones del artículo 1582 del Código Civil, por tanto contrario a lo sostenido por los recurrentes, la alzada no ha incurrido en las violaciones de los artículos 1582 y 1604 del Código Civil, por lo que los medios no tienen asidero y se desestiman;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas cabe destacar que las comprobaciones hechas por la corte *a qua* versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de la decisión impugnada, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Cruz Félix y Marcia Lara Alejandro, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00210, dictada el 17 de noviembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Máximo Cruz Félix y Marcia Lara Alejandro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Franklin Zabala J. y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Andrés Espinal D.
Abogado:	Lic. Carlos Confesor Cabrera.
Recurrido:	José Manuel Antonio Domínguez Fernández.
Abogado:	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Andrés Espinal D., dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066339-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 22-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede dejara la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, Pedro Andrés Espinal contra la sentencia civil No. 22/2008 el 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, abogado de la parte recurrente, Pedro Andrés Espinal D., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, abogado de la parte recurrida, José Manuel Antonio Domínguez Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por José Manuel Antonio Domínguez Fernández, contra Pedro Andrés Espinal D. y la sociedad comercial Taller Matota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 404, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado (sic); **SEGUNDO**: Condena al demandado señor PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, al pago a favor de JOSÉ MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RD$45,000.00), por concepto del crédito principal adeudado contenido en el documento señalado previamente en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: Rechaza el pedimento del demandante señor JOSÉ MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ de que se condene a los demandados PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, al pago de los intereses, vencidos y por vencer a partir de la demanda en justicia, por carecer de base legal y no estar contenidas en la convención; **CUARTO**: Condena a los demandados, señor PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO**: Comisiona al Ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Pedro Andrés Espinal y la sociedad comercial Talleres Matota interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 570, de fecha 30 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 22-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara nulo el recurso de apelación con relación al nombre comercial Talleres Matota (sic) por las razones señaladas; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; **TERCERO**: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal con relación al señor Pedro Andrés Espinal D.; **CUARTO**: Confirma en todas sus parte (sic) el contenido de la sentencia civil No. 404 de fecha 31 de julio del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **QUINTO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del LIC. PABLO F. RODRÍGUEZ, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la ley; **Segundo Medio**: Falta de motivos";

Considerando, que procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, por constituir un aspecto que en caso de acogerse, impediría el análisis del fondo del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que al respecto, según se extrae del memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por estar dicho recurso sustentado en medios nuevos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan, en esencia, a) que el cheque núm. 42, de fecha 08 de diciembre de 2006, otorgado a favor de Carlos López, le fue avisado que no cobrara el cheque, ya que la mecánica objeto del negocio salió defectuoso, sin embargo, Carlos López con evidente mala fe le vendió el cheque al señor José Manuel Antonio Domínguez Fernández, propietario de una casa de cambio, a los cuarenta días después de estar enterado de la suspensión de pago, lo que evidencia que Carlos López, nunca fue puesto en causa con responsable de la obligación de pago ante José Manuel Antonio Domínguez Fernández; b) que al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la corte no establece claramente como descarta una prueba tan expedita de la obligación de pago entre el recurrente y el

recurrido, basándose únicamente en un criterio del legislador y dejando de lado una posición de derechos legítimamente consagrado, adoleciendo así dicho fallo de la tutela judicial debida al recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia ahora impugnada, se verifica que el apelante, actual recurrente, sustentó su recurso alegando que la expedición del cheque núm. 42, de fecha 28 de diciembre de 2006, se debió a la compra de un motor que tenía varios defectos que lo hacía inservible, que el cheque no fue expedido a nombre del señor José Manuel Antonio Domínguez Fernández, sino de Carlos López y que el cheque no carecía de fondos, sino que el pago fue rehusado por el banco en razón de que previamente había sido suspendido porque la cosa vendida era defectuosa, argumentos que fueron debidamente contestados por la corte *a qua*;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en interés del orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación; que en el caso que nos ocupa no consta que el recurrente presentara ante la corte *a qua*, los medios ahora presentados en casación, que en suma se refieren a que el señor Carlos López, nunca fue puesto en causa como responsable de la obligación de pago ante José Manuel Antonio Domínguez Fernández, lo que evidencia la inexistente obligación de Pedro Andrés Espinal frente a José Manuel Antonio Domínguez Fernández, sin establecer la corte *a qua* como descarta una prueba tan expedita de la no obligación de pago, entre el recurrente y recurrido;

Considerando, que en vista de que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, los agravios invocados por la parte recurrente han sido planteados por primera vez en casación, resultando medios nuevos que no pueden ser admitidos, ya que no se refieren a cuestiones que interesen al orden público, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Andrés Espinal D., contra la sentencia civil núm. 22-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Simón Florencio Javier.
Abogados:	Lic. Miguel Ureña Hernández y Dr. Francisco Durán.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Patricio Silvestre y Dr. John P. Seibel González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Simón Florencio Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0670424-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 550-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Ureña, por sí y por el Dr. Francisco Durán, abogados de la parte recurrente, Pedro Simón Florencio Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Patricio Silvestre, por sí y por el Dr. John P. Seibel González, abogados de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Pedro Simón Florencio Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. John P. Seibel González y el Dr. Marco A. Herrera Beato, abogados de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Simón Florencio Javier, contra Orange Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2009, la sentencia núm. 0056-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la demandada, razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., y en consecuencia, DECLARA inadmisible por prescripción la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor PEDRO SIMÓN FLORENCIO JAVIER, contra la razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., al tenor del acto número 30/2008, diligenciado el cinco (5) de marzo del 2008, por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JÍMENEZ, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, señor PEDRO SIMÓN FLORENCIO JAVIER, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JOHN P. SEIBEL GONZÁLEZ y el DR. MARCO A. HERRERA BEATO, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Pedro Simón Florencio Javier, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 179-2009, de fecha 16 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 550-2009, de fecha 25 de septiembre

de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de (sic) interpuesto por el señor PEDRO SIMÓN FLORENCIO JAVIER, mediante acto No. 179/2009, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado y notificado por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 0056/2009, relativa al expediente No. 037-08-00270, dada el treinta (30) de enero del dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor PEDRO SIMÓN FLORENCIO, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LIC. JOHN P. SEIBEL GONZÁLEZ y el DR. MARCO A. HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no constató si el desistimiento de la querella penal fue notificado al recurrente y si la resolución del juez de la instrucción le fue notificada a pesar de que dicho desistimiento fue acogido en su ausencia; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* vulneró el artículo 2272 del Código Civil e inobservó principios rectores de un debido proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en virtud de la denuncia realizada por ante la Policía Nacional por José Astacio Paredes, por el robo de 395 galones de gasoil, fueron apresados Pedro Simón Florencio Javier y Francisco Sierra Polanco, como sospechosos de efectuar el referido robo, producto de lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ordenó prisión preventiva contra Francisco Sierra Polanco y presentación cada 30 días a

Pedro Simón Florencio Javier, como medidas de coerción, posteriormente fue introducido como sospechoso Benito Balbuena, a quien le impusieron también prisión preventiva como medida de coerción; b) el 22 de abril de 2006, Orange Dominicana, S.A., presentó formal querella contra los imputados, a consecuencia de lo cual y luego de la audiencia preliminar, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ordenó la apertura a juicio contra Francisco Sierra Polanco y Benito Balbuena, dejando sin efecto la medida de coerción impuesta a Pedro Simón Florencio Javier, porque los querellantes y el Ministerio Público retiraron la acusación en su contra; c) Pedro Simón Florencio Javier, en fecha 5 de marzo de 2008, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Orange Dominicana, S.A., sustentada en los presuntos daños experimentados producto de la querella interpuesta en su contra; en el curso de dicha acción, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por estar alegadamente prescrita, al tenor de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil; d) el tribunal de primer grado apoderado de la demanda acogió dicho medio de inadmisión y la declaró inadmisible por prescripción, pero por las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil, computando el plazo de prescripción a partir de la fecha de interposición de la querella; d) no conforme con la referida decisión, Pedro Simón Florencio Javier interpuso un recurso de apelación, sustentándolo en que el plazo de la prescripción debió computarse a partir de la fecha de emisión de la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción apoderado, previa confirmación de que dicha resolución le había sido debidamente notificada; e) con motivo del indicado recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 550-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, supliéndola en motivos en cuanto al punto de partida para computar el plazo de prescripción;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que dado el hecho de que el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisible la demanda original fundamentado en que la acción prescribió, resulta realmente examinar los aspectos que indicamos a continuación: a) el plazo de prescripción de la acción en responsabilidad civil que nos ocupa y b) fecha en que comenzó a correr el plazo de prescripción; que

en lo que respecta al primer aspecto, resulta que el demandante original fundamenta sus pretensiones en el hecho de que la demandada original mediante instancia de fecha 30 de junio de 2006, solicitó el (sic) Ministerio Público apertura a juicio en su perjuicio, hecho que esta fehacientemente probado, mediante la resolución No. 00140-2006, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, la cual forma parte de este expediente; que conforme a lo expuestos (sic) en el párrafo anterior, estamos en presencia de la responsabilidad civil delictual, la cual está sometida a un plazo de prescripción de un año según se establece en el artículo 2272 del Código Civil( ); que en lo que respecta al segundo de los elementos, lo primero que debemos establecer es que en la especie el derecho a demandar en reclamación de indemnización desde el momento en que el proceso penal culminó en relación al demandante original, señor Pedro Simón Florencio Javier; y no a partir de la interposición de la querella como erróneamente estableció el tribunal *a quo*; que según consta en la página 3 de la referida resolución la demandada original presentó formal desistimiento de la querella en constitución en actor civil en perjuicios (sic) del demandante original señor Pedro Simón Florencio Javier, desistimiento que fue acogido; que a partir del momento en que fue acogido el desistimiento de la querella, es decir, desde el 31 de agosto del 2006, el señor Pedro Simón Florencio Javier, estaba hábil para accionar en responsabilidad y en consecuencia comenzó a correr el plazo de prescripción; que la demanda original fue interpuesta en fecha 5 de marzo del 2008, es decir, después de haber transcurrido más de un año tomando en cuenta que estaba habilitado desde el 31 de agosto del 2006; que por todas las razones expuestas anteriormente queda fuera de toda duda razonable que en el momento en que se interpuso la demanda original ya estaba prescrita la acción";

Considerando, que de los motivos expuestos en líneas anteriores, se desprende que la corte *a qua*: 1) calificó la acción como una responsabilidad civil delictual, a la cual se le aplica la prescripción de un año prevista en el párrafo primero del artículo 2272 del Código Civil; 2) estableció como punto de partida del plazo que tenía el demandante para incoar la acción contra Orange Dominicana, la fecha en que fue acogido el desistimiento de la querella, es decir, el 31 de agosto de 2006; 3) consideró que como la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta en fecha 5 de marzo de 2008, esto es, más de un año de haberse acogido el

desistimiento, lo que ocurrió en fecha 31 de agosto de 2006, según consta en la resolución emitida en esa misma fecha por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dicha demanda resultaba inadmisible por haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 2272 del Código Civil;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la acción en reparación de daños y perjuicios de que se trata tuvo como causal la querella interpuesta contra el actual recurrente, Pedro Simón Florencia Javier, por la entidad Orange Dominicana, S.A., bajo el fundamento de que el demandante original había participado en el robo de 395 galones de gasoil de su propiedad;

Considerando, que de las circunstancias expuestas precedentemente se verifica, que tal y como lo estableció la alzada, la especie versó sobre una demanda en responsabilidad civil delictual, cuyo plazo de prescripción está previsto en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, en razón de que la indicada demanda se sustentaba en el daño generado por la interposición de una querella y en la imposición de medida de coerción en perjuicio del actual recurrente, Pedro Simón Florencio Javier, resultando que con posterioridad a la indicada medida de coerción, Orange Dominicana, S. A., procedió a desistir de la querella en cuestión, conforme se desprende de la resolución núm. 00140-2006, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 31 de agosto de 2006, fecha a partir de la cual la alzada entendió que se debía computar el plazo de la prescripción de la acción;

Considerando, que de la lectura de la señalada resolución, la cual fue aportada ante el tribunal de alzada y también en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, solo comparecieron y fueron escuchados Francisco Sierra Polanco y Benito Balbuena, no así el ahora recurrente, Pedro Simón Florencio Javier, cuestión que debió llamar la atención de la corte *a qua* al momento de establecer el punto de partida de la prescripción consagrada en el artículo 2272 del Código Civil; que en efecto, dicha corte ante la incomparecencia de Pedro Simón Florencio Javier al proceso que culminó con la resolución que dejó sin efecto la medida de coerción impuesta en su contra, debió

comprobar si este había tomado conocimiento de la referida resolución, ya sea por notificación formal o por cualquier otra vía valedera, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional[140] en múltiples decisiones, que extrapolamos a este caso, en el sentido de que "si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio";

Considerando, que en base las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al limitarse a establecer que el punto de partida de la prescripción debía computarse a partir del momento en que fue acogido el desistimiento de la querella, sin valorar que el actual recurrente no había comparecido al proceso en el que se acogió dicho desistimiento y sin cerciorarse de que la decisión dictada al respecto le había sido debidamente notificada o que este tuvo conocimiento de la misma por alguna otra vía, la corte *a qua* inobservó los principios rectores del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, antes consignada en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución, incurriendo por tanto en los vicios denunciados en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

140 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 550-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Orange Dominicana, S.A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Miguel Ureña Hernández y el Lcdo. Francisco S. Durán González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y La Caleta Bus, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Luis Pérez.
Recurrido:	Guillermo Acosta Cabrera.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. y La Caleta Bus, S. A., organizadas y existentes de conformidad con las leyes de República Dominicana, la primera con asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad y la segunda en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio Caribe

Tours, C. por A., de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 19, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Pedro Luis Pérez, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A. y La Caleta Bus, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogado de la parte recurrida, Guillermo Acosta Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Guillermo Acosta Cabrera contra Joselito Santos Pérez, Río Grande Transporte, S. A., Caribe Tours, S. A. y Seguros Popular, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 520, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se libra acta del desistimiento hecho por el señor GUILLERMO ACOSTA CABRERA, en fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), con respecto al señor JOSELITO SANTOS PÉREZ y a la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el primero mediante el Acto No. 1775/2005, de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el señor GUILLERMO ACOSTA CABRERA, en contra de RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., y la compañía de SEGUROS POPULAR, mediante el acto de alguacil antes citado y, en consecuencia: a) CONDENA a la compañía RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor GUILLERMO ACOSTA CABRERA, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) causados a este por el hecho de la cosa inanimada propiedad de aquella; b) CONDENA a la compañía RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., a pagar a favor del señor GUILLERMO ACOSTA CABRERA, el Uno Por Ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; y c) Se rechaza la demanda de que se trata, con respecto a la codemandada, CARIBE TOURS, S. A.; **TERCERO:** Se DECLARA la presente sentencia oponible

a la compañía SEGUROS POPULAR, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza No. AU-153248, emitida para asegurar la cosa (autobús) inanimada que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, compañía RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., y la compañía de SEGUROS POPULAR, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Guillermo Acosta Cabrera, mediante acto núm. 1796-2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Seguros Popular, S. A. y Río Grande Transporte, S. A., mediante acto núm. 380-2006, de fecha 13 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 19, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, entidad CARIBE TOURS C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLAR buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) GUILLERMO ACOSTA CABRERA, apelante principal y B) SEGUROS POPULAR C. POR A., incidental, ambos contra la sentencia No. 520, relativa al expediente No. 034-2004-659, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS POPULAR S. A., y RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., por los motivos antes indicados; **CUARTO:** ACOGE en parte el acto recursorio deducido por GUILLERMO ACOSTA CABRERA, en consecuencia, REVOCA el literal b) del ordinal SEGUNDO de la decisión No. 520, relativo a los intereses legales y MODIFICA su literal a) para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: SEGUNDO: DECLARA buena y válida*

*en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el señor GUILLERMO ACOSTA CABRERA, en contra de RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., y la compañía de SEGUROS POPULAR, mediante el acto de alguacil antes citado y, en cuanto al fondo, ACOGE en PARTE la referida demanda, en consecuencia: a) CONDENA a la compañía RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,066.700.00) (sic) a favor del señor GUILLERMO ACOSTA CABRERA, como justa reparación por: daños morales, materiales y las ganancias dejadas de percibir, causados por el hecho de la cosa inanimada propiedad de aquella'; **QUINTO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEXTO:** CONDENA a la (sic) SEGUROS POPULAR, S. A., y RÍO GRANDE TRANSPORTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. FERNÁN L. RAMOS PERALTA y FÉLIX A. RAMOS PERALTA, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al curial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: "**Único Medio**: Falta de motivos. Violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, alegando que fue depositada conjuntamente con el memorial de casación una fotocopia de la sentencia objeto del recurso y no su original o copia certificada, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de la interposición del presente recurso establecía, entre otras cosas, que el memorial de casación debería ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que el estudio del expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata revela que la recurrente Seguros Universal, S. A., y La Caleta Bus, S.A., depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de mayo de 2008, la

copia auténtica del fallo atacado en casación; por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto carece de objeto, por lo que se desestima;

Considerando, que también alega la parte recurrida que el recurso de casación resulta inadmisible en lo que respecta a La Caleta Bus, S.A., en razón de que la sentencia recurrida no le perjudica; que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[141], en su rol casacional, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; que también ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[142] que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en éste se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo; que en este sentido una lectura minuciosa de la sentencia impugnada revela que en el referido recurso de apelación no figura el nombre de la actual recurrente, La Caleta Bus, S.A., que, al no ser parte en el recurso de alzada, no podía válidamente interponer recurso de casación; en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión del recurso de casación en cuanto a la entidad La Caleta Bus, S. A.;

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que hizo una incoherente aplicación del derecho al sostener que la recurrente debió probar la falta del demandante, puesto que es él a quien le corresponde probar lo contrario;

---

141 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 39 del 27 de noviembre 2013, B. J. 1236 de noviembre de 2013

142 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32 del 27 de mayo 2009, B. J. 1236 de noviembre de 2013

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 9 de marzo de 2005, ocurrió una colisión entre un camión y un autobús conducidos por Gerfrard Antonie Pierre y Joselito Santos Pérez, respectivamente, próximo al kilómetro 32 de la autopista Duarte, producto de la cual resultó lesionado Guillermo Acosta Cabrera, quien se encontraba en el autobús en calidad de pasajero; b) Guillermo Acosta Cabrera, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Río Grande Transporte, S. A., Caribe Tours, S. A. en calidad de propietarios del autobús implicado en la colisión y con oponibilidad a Seguros Popular, C. por A. (ahora Seguros Universal, S. A.), la cual acogió parcialmente el tribunal de primera instancia, condenando a Río Grande Transporte, S. A., al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), más un 1% de interés mensual; d) Guillermo Acosta Cabrera recurrió en apelación de manera principal y Seguros Popular, S. A. (ahora Seguros Universal, S. A.), y Río Grande Transporte, S. A., recurrieron incidentalmente, procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso principal, condenó a Río Grande Transporte, S. A., al pago de un millón sesenta y seis mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,066,700.00) por daños morales, materiales y ganancias dejadas de percibir, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que se encuentra depositada el acta de tránsito No. 195, del 11 de marzo de 2005, en donde se establece, que ocurrió un accidente el 9 de marzo de 2005, a las 9:30 p.m., en la autopista Duarte, KM 32, entre los siguientes vehículos: camión G.M.C. modelo 94, color blanco, placa TA-2420, chasis J8DK7A1U43200031, asegurado en La Comercial de Seguros, propiedad de Jean Marck River, conducido por Gerfrard Antonie Pierre, quien declaró: 'señor, mientras yo conducía por la autopista Duarte en dirección norte sur, al llegar al KM 32, de la referida vía en ese momento el autobús especificado más abajo en dicho expediente me chocó en la parte trasera de mi vehículo, resultando mi vehículo con los siguientes daños totalmente destruido, el furgón trasero destruido, el eje de frente a totalmente destruido además yo resulté con golpes y mis acompañantes nombrados: Onésimo Leonardo Méndez, perdiendo carga que transportaba con un valor de RD$15,000.00 quince mil dólares americanos' (sic); el otro vehículo era un autobús marca Mercedes Benz, modelo 98, color

amarillo, placa No. IO20078, chasis 98M664238VC087178, asegurado en Seguros Popular, S.A., póliza No. AU-127352, el cual vence el 31-12-2005, propiedad de Río Grande Transporte, S.A., el cual estaba siendo conducido por Joselito Santos Pérez, quien declaró: 'Señor yo transitaba por la autopista Duarte de norte a sur, al llegar al KM 32, el camión figuraba más arriba (sic) transitaba más delante de mí, sin luces sorprendiéndome y provocando que chocara yo con él, sin darme tiempo a frenar, perdiendo yo de inmediato el conocimiento a consecuencia de los golpes que sufrí y recobrándola en el hospital donde me encuentro interno, con el impacto resultaron con golpes yo al igual que varias personas más y el autobús resultó con destrucción total de la parte delantera y lateral, con daños de motor y transmisión (estas declaraciones fueron tomadas a las 11:20 horas del día 21-3-2005, desde la sala No Depto. de Traumatología, Hospital Plaza de la Salud, además resultó con golpes mis acompañantes, María de Peña Nuesí, Ingrid Yasmín Zapata Santana, Alexander Alberto Jiménez Peguero, Milciades Antonio Valdez y varios más Noemí Acosta Cabrera y Guillermo Acosta Cabrera; que del estudio de las piezas que forman el expediente se desprende, que los demandados originarios hoy apelantes incidentales, no han probado el hecho fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero, que les eximiera de su responsabilidad de conformidad con el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, como tampoco cumplió con el precepto que establece el artículo 1315 del mismo Código; que se encuentran tipificados en la especie los elementos de la responsabilidad civil delictual, los cuales a saber son: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño";

Considerando, que es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[143] que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal

143 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[144]; que la responsabilidad civil por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que el principio es que cada cual responde por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil; que de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente[145]; que según ha sido juzgado, conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su *preposé* cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima[146]; que también ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado

144 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215.

145 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 23, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227; núm. 19, del 5 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

146 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 119, del 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario[147]; que en consecuencia, en el caso de la especie, para retener la responsabilidad de Río Grande Transporte, S.A., en calidad de comitente de Joselito Santos Pérez, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por este y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión;

Considerando, que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil constituyen una cuestión de hecho que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[148]; que en la especie, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la demandada había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, la cual valoró conjuntamente con los demás documentos y hechos de la causa y en base a ella determinó que Joselito Santos Pérez, había cometido una falta que constituyó la causa determinante de la colisión, consistente en conducir de manera imprudente y descuidada por haber impactado por detrás a otro vehículo, circunstancias en las cuales el deber de cuidado que pesa sobre todo conductor de vehículo de motor era más acentuado para el conductor del autobús propiedad de la demandada, quien iba conduciendo detrás del otro vehículo, por estar dicho conductor en mejores condiciones de evitar una colisión como la de la especie, lo que se desprende del artículo 123 de la Ley que regula la materia que establece que "Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito,

147 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 6, del 26 de marzo de 2008, B.J. 1168; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 36, del 18 de enero de 2012, B.J. 1214.

148 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante"; que a consecuencia de lo expresado, Guillermo Acosta Cabrera, quien se encontraba en calidad de pasajero en el vehículo propiedad de la entidad Río Grande Transporte, S.A., resultó lesionado, con lo cual la jurisdicción de alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, por lo que es evidente que al retener la responsabilidad civil de la parte demandada original, Río Grande Transporte, S.A., en base a tales comprobaciones, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en el aspecto del medio examinado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada evidencia ausencia de motivaciones y falta de base legal, puesto que en ninguna parte la alzada indica cuáles pruebas relevantes aportadas, justifica una indemnización de RD$1,066,700.00;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que se deja a la soberana apreciación de los jueces de fondo evaluar los daños causados cuando las partes no lo han estipulado y que todo se deberá en materia delictual y cuasi-delictual a las circunstancias particulares de cada caso; que esta corte considera que el monto indemnizatorio establecido por el juez de primer grado es ínfimo; que del estudio y análisis de las piezas aportadas, se evidencia que el señor Guillermo Acosta Cabrera, ha incurrido en numerosos gastos a causa de las lesiones físicas ocasionadas, para lo cual depositó la certificación del Centro Médico Real, ascendente a RD$28,201.00, los presupuestos por tratamiento de ortodoncia de fechas 8 de agosto de 2005, los cuales hacen un total de RD$153,500.00 y la factura expedida por el Dr. Ricardo Mateo del 10 de

marzo de 2005, por un monto de RD$65,000.00, sumadas todas hacen un monto total de RD$246,700.00, por lo que esta corte entiende que los daños materiales deben ser evaluados en esa cantidad; que es evidente que el señor Guillermo Acosta Cabrera, ha padecido serios dolores a causa de la pérdida de los incisivos, además, del sufrimiento que le provoca ver su cara destrozada, sobre todo tratándose en su caso de una persona joven; por lo que este plenario entiende pertinente agregar a las anteriores una indemnización de cien mil pesos oro (sic) dominicanos (RD$100,000.00) por el daño moral sufrido por él; que ciertamente el apelante principal suscribió un contrato con el señor Reyes, el cual dejó de cumplir a causa del accidente, que de la cláusula cuarta se constata: 'contraprestación por la iguala convenida. ER pagará como retribución a GA, por sus servicios técnicos profesionales, la suma de sesenta mil pesos mensuales (RD$60,000.00) en calidad de iguala, suma pagadera a modo mensual, a partir de la firma del presente acto, los cuales serán efectuados en las oficinas administrativas de ER', que de la quinta se evidencia: 'las partes acuerdan que la duración del presente acto es por un (1) año, comenzando a ejecutarse a partir de la firma del presente acto, hasta el día quince (15) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por lo que una vez llegado el término expira la videncia (sic) del presente contrato de iguala, sin que pueda dar lugar a una tácita reconducción o renovación automática del contrato'; que de lo anterior se evidencia que el señor Guillermo Acosta Cabrera, ha dejado de percibir ganancias a consecuencia del accidente, las cuales ascienden a RD$720,000.00; que por las razones antes expuestas, esta corte entiende procedente acoger en parte el recurso de apelación principal y rechazar el incidental, revocar la parte relativa a los intereses legales, ya que en virtud de la Ley Monetaria y Financiera de 2002, se derogó la Orden Ejecutiva que fijaba la tasa de esos intereses, que para cuando se introdujera la demanda inicial ya los mismos no existían, por lo que no procede tal condenación, como se hará consignar, mas adelante";

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar, que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; por consiguiente, el incumplimiento de la motivación clara

y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), fijada por la corte *a qua* a favor del demandante, actual recurrido, fue acordada como resarcimiento del daño moral por él experimentado; que sobre ese aspecto esta Corte de Casación ha establecido el criterio, que reitera en esta ocasión, que los daños morales para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que respecto a los daños y perjuicios materiales, la corte *a qua* decidió fijar una indemnización en la suma de doscientos cuarenta y seis mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$246,700.00), para lo cual fijó su atención en la certificación emitida por el Centro Médico Real ascendente a RD$28,201.00, los presupuestos por tratamiento de ortodoncia de fechas 8 de agosto de 2005, los cuales hacen un total de RD$153,500.00 y la factura expedida por el Dr. Ricardo Mateo, del 10 de marzo de 2005, por un monto de RD$65,000.00; elementos de pruebas no impugnados por la ahora recurrente; por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada hizo las comprobaciones de lugar que le llevaron a adoptar y cuantificar la suma referida, estableciendo cuales documentos le llevaron a ello;

Considerando, que conforme se ha podido comprobar de la revisión detenida de la sentencia recurrida, la corte *a qua* también acordó una

condena por concepto de lucro cesante por la suma de setecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$720,000.00), reteniendo como justificante de las ganancias dejadas de percibir, un contrato de servicios que Guillermo Acosta Cabrera, suscribió con Edgar Reyes La Luz, por el cual percibía una remuneración de sesenta mil pesos (RD$60,000.00) mensuales; que, sin embargo, este documento por sí solo no es concluyente para establecer de manera precisa y rigurosa que a raíz del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el actual recurrido se vio limitado para cumplir con su obligación contractual, lo cual se hacía determinante para sostener que dejó de percibir las ganancias que obtendría con el referido contrato; por lo que, con relación al lucro cesante, la corte *a qua* incurrió en una verdadera carencia de motivos; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia atacada, limitada al aspecto del monto fijado por lucro cesante, por falta de motivos, y por ende, de base legal, rechazando en los demás aspecto examinados el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 19, dictada el 15 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, exclusivamente en el aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios por el lucro cesante, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación intentado por la entidad Seguros Universal, S. A., contra la sentencia referida; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virtus Partners, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Florángel del Jesús, Paola Silverio H., Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
Recurrido:	Camela Navigation, Inc.
Abogados:	Licdas. Laura María Hernández, Carolina O. Soto Hernández, Aided Ceballo Santana, Laura María Hernández, Licdos. Pedro Gamundy, Alejandro Peña Prieto y Edward de Jesús Salcedo Oleaga.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virtus Partners, S. R. L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (R. N. C.) núm. 1-30-75466-7, con asiento social en la calle Federico Geraldino núm. 94, edificio Multitrans, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Montes de Oca Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 18, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 513-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Florángel del Jesús, por sí y por el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrente, Virtus Partner, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura María Hernández, por sí y por los Lcdos. Pedro Gamundy y Alejandro Peña Prieto, abogados de la parte recurrida, Camela Navigation, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio H. y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogados de la parte recurrente, Virtus Partner, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Aided Ceballo Santana y Laura María Hernández, abogados de la parte recurrida, Camela Navigation, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud realizada por la razón social Camela Navigation, Inc., contra la razón social Newpoint Energy, Inc., y Virtus Partners Corporation, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 2012 la sentencia núm. 0069-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: OTORGA Exequátur, y por tanto autoridad ejecutoria, al Laudo Arbitral dictado por la Asociación de Árbitros por la Asociación de Árbitros Marítimos de Londres, en ocasión del conocimiento de la causa antes establecida, iniciada por la razón social CAMELA NAVIGATION INC., en contra de la razón social NEWPOINT ENERGY, INC. Y VIRTUS PARTNERS CORPORATION, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: COMISIONA al ministerial VÍCTOR ANDRÉS BURGOS BRUZZO, alguacil Ordinario de esta Sala para que notifique esta decisión" (sic); b) no conforme con dicha decisión Virtus Partners, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión,

mediante acto núm. 2106-2002, de fecha 26 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 513-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE, en la forma, el recurso de apelación intentado por VIRTUS PARTNERS, S. R. L., contra el acto gracioso No. 69/2012 del siete (7) de mayo de 2012, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el aludido recurso; CONFIRMA íntegramente el ¨auto¨ impugnado; **TERCERO**: CONDENA en costas a VIRTUS PARTNERS, S. R. L., con distracción en provecho de los Licdos. Alejandro Peña-Prieto, Edward de Js. Salcedo Oleaga, Carolina Soto Hernández y Christian Molina Estévez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado";*

Considerando, que la parte recurrente propone como **Único Medio** de casación el siguiente: "Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y documentos sometidos al proceso";

Considerando, que previo al examen del medio en que el recurrente fundamenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido, argumentando en su sustento lo siguiente, que la sentencia impugnada se notificó mediante el acto núm. 385-2013 de fecha 13 de junio de 2013 y el recurrente interpuso recurso de casación en fecha 9 de octubre de 2013, es decir, luego de haber vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que es inadmisible por extemporáneo;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante esta jurisdicción, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido, que el recurrido no depositó el acto contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, por tanto, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ponderar la procedencia o no del referido medio de inadmisión, motivo por el cual procede desestimarlo;

Considerando, que para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta al indicado medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1) la entidad Camela Navigation, Inc., solicitó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional otorgar exequátur al laudo arbitral de fecha 16 de marzo de 2012, emitido a su favor por el árbitro Stephen Hofmeyr QC; 2) el tribunal apoderado le otorgó el exequátur al laudo arbitral antes mencionado mediante el auto núm. ADM-0069-2012, a favor de la entidad Camela Navigation, Inc., contra Newpoint Energy, Inc. y Virtus Partners Corporation; 3) la entidad Virtus Partners, S. R. L. interpuso recurso de apelación contra la decisión antes mencionada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el mismo error que el juez de primer grado al desnaturalizar las pruebas y documentos aportados al debate en especial, el contrato de fletamento suscrito en fecha 17 de noviembre de 2011, donde no consta la firma de la empresa Virtus Partners, S. R. L., pues el documento que se depositó ante la alzada fue el original de una de las copias traducidas por la Lcda. Mirla Taulé de Contreras no así el original del acuerdo donde se encuentran estampadas las firmas y los sellos de las empresas contratantes; que los jueces para otorgar el exequátur al laudo, deben tener a la vista para su ponderación y examen el original del contrato suscrito por las partes, en contra de quien se pretende ejecutar el laudo; que el artículo 5 numeral primero de la Convención de New York del 10 de junio de 1958 y la Ley 489-08 en su artículo 43, establecen como un requisito obligatorio para la homologación y otorgamiento del exequátur el depósito en original del contrato, lo cual tiene por fin, que el juez de fondo verifique si la parte que suscribió el acuerdo se comprometió a que las diferencias sean resueltas mediante el procedimiento arbitral, lo cual fue desconocido por los jueces; que señala además: "que en resumidas cuentas, la sociedad comercial Virtus Partners, S. R. L., fue objeto de violación a sus derechos humanos y constitucionales, como se ha expresado más arriba en el presente memorial de casación específicamente la

violación constitucional de una tutela judicial efectiva y el debido proceso que están llamados a proteger nuestros tribunales en beneficio general nuestro, toda vez que el mismo fue víctima de una desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al proceso como hemos señalado anteriormente, deviniendo esto en la referida violación a sus derechos fundamentales y constitucionales";

Considerando, que con relación al agravio invocado por el recurrente, relativo a que la corte *a qua* no tuvo a la vista el original firmado y sellado del contrato de fletamento que contiene la cláusula arbitral, del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada en la página 10 señaló lo siguiente: "segundo porque el documento cuya producción estaría diligenciándose por vía del aludido trámite en référé, reposa ya en el expediente formado en ocasión del recurso de que se trata, debidamente apostillada y traducido al castellano por la intérprete judicial Lic. Mirla Taulé de Contreras, adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que descarta cualquier vestigio de utilidad o virtualidad en la medida planteada ( )";

Considerando, que es preciso señalar que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), en la primera parte del artículo IV, establece los documentos a depositar para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, a saber: "1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular";

Considerando, que tal y como señaló la corte *a qua* en su decisión, el hoy recurrido en casación, y solicitante del exequátur, cumplió con el voto de la ley al depositar en las jurisdicciones de fondo la traducción al

castellano del contrato de fletamento realizada por la intérprete judicial, a fin de que dicha pieza pueda ser valorada y ponderada en justicia, tal como lo dispone el artículo IV, literal b de la Convención de New York de 1958, antes citada; que en ese sentido es bueno recordar que ha sido criterio de esta Corte de Casación que: "la Ley 5132 de 1912, en su artículo 1ero. Declara como idioma oficial la lengua castellana y, en ese mismo orden de ideas, expresa en sus artículos 2 y 3, que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrito, debe ser realizada en idioma castellano. Los documentos probatorios, aportados ante los tribunales en idioma inglés, sin ninguna traducción al español, deben ser excluidos del proceso"[149];

Considerando, que con relación al vicio invocado de desnaturalización de las piezas aportadas, violación al debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente, es necesario indicar, que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en sus motivos decisorios expuso: "( ) que así pues, del estudio del caso y en particular del medio esgrimido, consistente en que, presuntamente, Virtus Partners, S. R. L., no habría firmado el contrato del que se desprenden las obligaciones denunciadas por Camela Navigation, Inc., y en que consta, asimismo, la cláusula arbitral que otorgara jurisdicción para la emisión del laudo de fecha dieciséis (16) de marzo de 2012, demuestran que, en efecto, esa alegada anomalía, de ser cierta, podría teóricamente incardinarse en el primero de los supuestos previstos en el artículo 45 LAC como agentes de denegación del reconocimiento; que en el citado texto se instituye la posibilidad de un rechazo de la moción de exequátur en la hipótesis de que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo ( ) que sin embargo, la doctrina de los actos propios (estoppel), uno de los soportes más firmes y definitorios del arbitraje moderno, consagrada emblemáticamente en el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

149 Sentenica núm. 60 y núm. 13 de la Primera Sala de la SCJ de fechas 23 de mayo de 2012 y 7 de marzo de 2012, Boletines judiciales 1218 y 1216.

(CONUDMI) (sic), por sus siglas en español y UNCITRAL por sus siglas en inglés) y sobre todo, en lo que hace a nuestra legislación especializada en el tema, en el artículo 7 LAC, establece con claridad meridiana que si alguna de las partes envueltas en la contestación arbitral, sigue adelante con el proceso, a sabiendas de que concurre alguna irregularidad y se abstiene de denunciarla, se considera que ha operado, en lo que a ella concierne, una renuncia de su derecho a objetar o a proponer cualquier réplica a *posteriori*, ya dictado el laudo final; que esa renuncia opera, a efectos prácticos, como un inhibidor natural, por falta de interés y de legitimación activa, frente al derecho de invocar en lo sucesivo la propia falta del quejoso: quien conoce de la infracción y no se prevalece a tiempo de ella, comunica con su actitud la intención de consentirla";

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: "que en el laudo emitido por el árbitro Stephen Hofmeyr en fecha dieciséis (16) de marzo de 2012 no hay ninguna alusión a que en su día Virtus Partners, S. R. L. hiciera valer su no participación en el convenio arbitral o que no consintiera su dichos acuerdos; que esa compañía ejerció, pues, en aquel escenario, sus defensas con total normalidad y en ningún momento del procedimiento hizo mención de que en cuanto a ella no había contrato; que su derecho a invocar ex post esa situación ha precluido sin más ni menos";

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se desprende que los agravios promovidos por el demandante original, hoy recurrente en casación, tendentes a que se desestime la solicitud para otorgarle fuerza ejecutoria al laudo arbitral se circunscriben fundamentalmente a la falta de validez del contrato de fletamento, porque afirma que no lo ha firmado; que del examen del laudo arbitral de fecha 16 de marzo de 2012, se evidencia tal y como señaló la corte *a qua,* que dicho aspecto haya sido planteado al tribunal arbitral, sin demostrar además, que tenía algún impedimento para hacerlo promoviéndolo por primera vez ante los órganos jurisdiccionales que no tienen facultad para examinar el fondo del litigio, por lo que implícitamente renunció a invocar dicho vicio ante el tribunal arbitral, tal como lo expresa el artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que establece: "Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su

derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas"; que, en ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial señala: "Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público";

Considerando, que sobre la cuestión aquí tratada es preciso añadir, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: "A los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en las acciones en solicitud de Exequátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extrajera fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual deben constatar, además de su conformidad con la Constitución Dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contraría al orden público ( )"[150]; que tal y como señaló la jurisdicción de segundo grado en la sentencia impugnada, el apelante, hoy recurrente en casación, no demostró ninguna de las causales establecidas en el artículo 45 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, para que impida otorgar la fuerza ejecutoria al laudo arbitral;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la corte *a qua* aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en los vicios invocados; por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales se ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho

150 Sent núm 5, 1era. Cámara, de la SCJ del 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141

una correcta aplicación de la ley; por consiguiente procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virtus Partners, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 513-2013, dictada el 11 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente Virtus Partners, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Carolina Soto Hernández, Alejandro Peña Prieto, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Aided Ceballo Santana y Laura María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comisión Nacional de Energía (CNE).
Abogados:	Licdas. Paola Miranda, Maribel Sosa Nina y Lic. Juan Luis Villanueva Beato.
Recurrido:	Press Tribune Limited
Abogados:	Licdos. Ulises Morlas Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (CNE), institución del Estado Dominicano, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada

por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 361, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Enrique Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012193-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 244-2013, de fecha 18 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paola Miranda, por sí y por los Lcdos. Maribel Sosa Nina y Juan Luis Villanueva Beato, abogados de la parte recurrente, Comisión Nacional de Energía (CNE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Ulises Morlas Pérez, por sí y por Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Press Tribune Limited;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Comisión Nacional de Energía (CNE), contra la sentencia No. 244-2013 del 18 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Maribel Sosa Nina y Juan Luis Villanueva Beato, abogados de la parte recurrente, Comisión Nacional de Energía (CNE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Gina Pichardo Rodríguez y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, Press Tribune Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por la entidad Press Tribune Limited, contra Comisión Nacional de Energía (CNE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2012 la sentencia núm. 00977-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de junio del 2011, en contra de la parte demandada, la Comisión Nacional de Energía (CNE), por falta de no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Valores interpuesta por la sociedad PRESS TRIBUNE LIMITED, en contra de la institución Comisión Nacional de Energía (CNE), al pago de la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América (US$167,753.00), de acuerdo a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO**: Condenar a la parte demandada, Comisión Nacional de Energía (CNE), a pagar los intereses y cargos convencionales de un 1.8% mensual, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, por ser lo convenido entre las partes; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, Comisión Nacional

de Energía (CNE), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la Comisión Nacional de Energía (CNE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2645-12, de fecha 24 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Edward Ramón Rosario Batista, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 244-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación (sic) Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante acto No. 2645/12, de fecha 24 de agosto del año 2012, del ministerial Edward Ramón Rosario Batista, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00977-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00462, dictada en fecha 05 de julio del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Press Tribune Limited, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en parte cuanto (sic) al fondo el indicado recurso de apelación, MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal TERCERO, para que en lo adelante lea "Se condena a la parte demandada, Comisión Nacional de Energía (CNE), al pago de la suma de Noventa y Siete Mil Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$97,250.00) de acuerdo a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana"; **TERCERO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio**: Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones

fácticas y jurídicas siguientes que: 1) en fecha 19 de febrero de 2008 la Comisión Nacional de la Energía (CNE) suscribió el contrato de publicidad núm. 00883 con la entidad Press Tribune Limited para la publicación de un informe editorial, el cual tendría un costo de noventa y siete mil ochocientos euros (EU$97,800.00); 2) a dicho acuerdo de publicidad se le hizo una adenda en fecha 5 de agosto de 2008 y posteriormente, las partes en fecha 10 de junio de 2010, suscribieron un acuerdo extrajudicial de reconocimiento de deuda; 3) la entidad Press Tribune Limited, demandó en cobro a la Comisión Nacional de Energía (CNE), por el incumplimiento en su obligación de pago; 4) la demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y condenó a la Comisión Nacional de Energía (CNE), al pago de US$167,753 dólares por valores adeudados; 5) no conforme con la decisión, la demandada original, hoy recurrente en casación, apeló el fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 244-2013, acogió en parte el recurso, modificó el monto condenatorio y la confirmó en sus demás aspectos;

Considerando, que en el primer medio de casación planteado la recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar en su considerando núm. 16 de su página 14, que en el ordinal quinto del acuerdo extrajudicial de reconocimiento de deuda se estipuló, que en caso de incumplimiento de una de las cuotas a pagar dicha actuación equivaldría a la no existencia del referido acuerdo y que la relación contractual imperante entre las partes es la adenda al contrato de publicidad núm. 00883, de fecha 19 de febrero de 2008, cuando dicho argumento no fue presentado ante la alzada; que la corte *a qua*, no podía afirmar que el acuerdo extrajudicial era inexistente pues no se ha pronunciado judicialmente su resolución o rescisión sino que, por el contrario, debió ser aplicado al monto que se había consignado donde se establece como balance pendiente de pago la cantidad de US$60,000.00, sin embargo, al estimar la corte *a qua* que dicho acuerdo era inexistente desnaturalizó los hechos;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en sus motivaciones, lo siguiente: "que en fecha 10 de junio del año 2012, fue suscrito entre las partes el Acuerdo Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda, mediante el cual se acordó en las cláusulas

Segunda y Quinta, lo siguiente: "Segundo: Que Don Enrique Ramírez en la adecuada representación que ostenta de la Comisión Nacional de Energía y en su legítima capacidad para comprometer el patrimonio de la institución, reitera el reconocimiento de la deuda hacia Press Tribune y acepta el descuento del 30% ofrecido por esta agencia sobre el importe final de la deuda, por medio del cual el importe debido a Press Tribune es de US$70,000.00 (setenta mil dólares norteamericanos). Quinto: que Press Tribune se reserva el derecho a iniciar acciones legales en contra de la Comisión Nacional de Energía de incumplirse los términos de este acuerdo. En tal caso, el foro jurisdiccional de (sic) terminará de acuerdo con la cláusula nueve del contrato de publicidad No. 00883 y se procederá ante el incumplimiento contractual como si este acuerdo no hubiera tenido lugar, procediendo a la reclamación total del importe total debido más los intereses que correspondan según la cláusula 2.3 del contrato publicitario";

Considerando, que continúan las motivaciones de la corte *a qua*: "que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la deuda solo asciende a US$70,000.00 por la firma del acuerdo extrajudicial de reconocimiento de deuda, esta alzada es del criterio que conforme el ordinal Quinto del referido acuerdo, es posible determinar que su incumplimiento equivalía a la no existencia del mismo, y en vista de que la parte recurrente solo cumplió con el pago de la primera cuota de US$10,000.00 de este último acuerdo, según lo afirma la propia recurrida, se entiende que las relaciones de las partes se rigen por el *addendum* (sic) del contrato de publicidad No. 00883, esto último en vista de que conforme el acto introductivo de demanda original, la entidad Press Tribune Limited reclama valores en dólares no en euros como se estipuló en el primer contrato; que la parte recurrida ha reconocido los siguientes abonos a favor de la recurrente: US$24,000.00, US$9,750.00 y US$10,000.00 para un total de US$43,750.00, sin embargo, la parte demandada original, ahora recurrente, Comisión Nacional de Energía (CNE), no ha demostrado haber cumplido con la totalidad del pago, según las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, por lo que en la especie el crédito resulta ser cierto, en virtud del contrato de publicidad y su *addendum,* (sic) líquido estableciendo que dicha obligación involucra la suma de US$141,000.00, de lo que se deducen los US$43,750.00 pagados por dicha parte, por lo que la

acreencia asciende a la suma de RD$97,250.00 y es exigible en vista de la pérdida del beneficio del término";

Considerando, que con respecto al vicio invocado por el recurrente de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio del Acuerdo Extrajudicial de Reconocimiento de Deuda de fecha 2 de junio de 2010, suscrito entre la Comisión Nacional de la Energía de la República Dominicana y la entidad Press Tribune LTD, las partes acordaron en su ordinal segundo lo siguiente: "que Don Enrique Ramírez, en la adecuada representación que ostenta de la Comisión Nacional de la Energía y en su legítima capacidad para comprometer el patrimonio de la institución, reitera el reconocimiento de la deuda hacia Pres Tribune y acepta el descuento del 30% ofrecido por esta agencia sobre el importe final de la deuda, por medio del cual el importe debido a Press Tribune es de USD70.000 (setenta mil dólares norteamericanos). El presente acuerdo es vinculante a nivel presupuestario, toda vez que su suscripción compromete el presupuesto de la Comisión Nacional de la Energía ( )" y en su ordinal Quinto se estableció: "que Press Tribune se reserva el derecho a inciciar acciones legales contra la Comisión Nacional de la Energía de incumplirse los términos de este acuerdo. En tal caso, el foro jurisdiccional se determinará de acuerdo con la cláusula nueve del contrato de publicidad no. 00883 y se procederá ante el incumplimiento contractual como si este acuerdo no hubiera tenido lugar procediendo a la reclamación del importe total debido más los intereses que correspondan según la cláusula 2.3 del contrato publicitario";

Considerando, que de la lectura del referido Acuerdo Extrajudicial en Reconocimiento de Deuda, específicamente en su ordinal quinto se advierte que, tal como indicó la corte *a qua,* que al haber un incumplimiento de la Comisión Nacional de Energía en su obligación de pago perdió el beneficio del descuento del 30% sobre el monto adeudado, por tanto, se hace exigible su totalidad, tal como señaló la corte *a qua,* en tal sentido, no incurrió en la desnaturalización de dicho documento, pues no modificó

ni desvirtuó el contenido de sus cláusulas ni los hechos que le fueron presentados, razón por la cual procede desestimar el primer medio;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio de casación, lo siguiente: que los jueces tienen la obligación al momento de redactar la sentencia de indicar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a su decisión; que la corte *a qua,* acogió parcialmente el recurso en cuanto al fondo y asumió la resolución del acuerdo extrajudicial de reconocimiento de deuda sin explicar cuáles fueron sus motivos para llegar a tal conclusión y más aún, cuando este no fue un hecho argumentado por las partes; que la parte recurrente señala: "más aún las referencias sobre este particular no aluden en modo alguno a que la corte *a qua* valoró alguna decisión judicial que declarara la rescisión o resolución del indicado acuerdo, lo cual es una franca falta de motivación en la sentencia";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó todas las piezas que les fueron aportadas, en especial, el contrato de publicidad que contiene el origen del crédito reclamado en justicia; que la alzada comprobó que el hoy recurrido había cumplido con su obligación contractual y el anunciante no había pagado la totalidad del servicio contratado; que contrario a lo que alega el ahora recurrente, esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (CNE), contra la sentencia civil núm. 244-2013, dictada el 18 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Comisión Nacional de Energía (CNE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz , Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Leonardo Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	Gerineldo Bautista Ogando.
Abogados:	Dres. Antonio Enrique Fragoso Arnaud y Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente

legal, Doris Elizabeth Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00142, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 319-2007-00142 del 18 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Leonardo Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Antonio Enrique Fragoso Arnaud y Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Gerineldo Bautista Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Gerineldo Bautista Ogando y José Santana Alcántara Espinosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 17 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 37, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores GERINELDO OGANDO BAUTISTA y JOSÉ SANTANA ALCÁNTARA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor GERINELDO OGANDO BAUTISTA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor GERINELDO BAUTISTA OGANDO, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente en el que resultó con las lesiones indicadas en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al codemandante JOSÉ SANTANA ALCÁNTARA, SE RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD,

HÉCTOR B. LORENZO y RAMÓN VARGAS LEBRÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 095-06-07, de fecha 11 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00142, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, contra la Sentencia Civil No. 37 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades establecidas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagarle al señor GERINELDO BAUTISTA OGANDO la suma de Un Millón de Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este según ha quedado probado en el cuerpo de la presente sentencia, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas generadas en este procedimiento de alzada";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la Ley, Artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Falta de ponderación de las conclusiones, falta de documentación y desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* se limita a enunciar

sus conclusiones en los considerandos de su decisión, sin ponderarlas, no obstante en ellas se alega la existencia de un eximente de responsabilidad consistente en la concurrencia de la falta de la persona lesionada y el tercero dueño de la edificación; además en la decisión se citan los alegatos del intimado, las declaraciones de los testigos y la documentación aportada por la víctima sobre las lesiones recibidas, sin valorar el comprobante de pago realizado por el dueño del edificio en cuya azotea ocurrió el accidente, José Santana Alcántara Espinosa, mediante la cual salda RD$17,603.56, para la remoción de las líneas, lo que da fe de que este conocía de la peligrosidad de los cables y aun así continuó con la obra de construcción;

Considerando, que previo ponderar el medio invocado es útil para una mejor comprensión del caso describir los siguientes elementos fácticos que se derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber que: 1) en fecha 9 de mayo de 2006, mientras realizaba labores de construcción en el segundo nivel de la casa núm. 58 de la calle Santa Lucía en las Matas de Farfán, Gerineldo Bautista Ogando, tuvo contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), produciéndole contracturas musculares y múltiples quemaduras, por lo que procedió a demandar conjuntamente con José Santana Alcántara Espinosa, propietario del inmueble, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios recibidos; 2) el tribunal de primer grado acogió en parte las pretensiones de la demanda, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), al pago de la suma de RD$2,000,000.00, a favor de Gerineldo Bautista Ogando, y rechazó los pedimentos en cuanto al propietario del inmueble, José Santana Alcántara Espinosa, por no haber demostrado que recibiese daño alguno; 3) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), interpuso un recurso de apelación en su contra sosteniendo que le fueron impuestas condenaciones injustas por un hecho del cual no es responsable; alegó que en el caso convergen tanto el hecho de un tercero como la falta de la víctima, en razón de que el accidente ocurrió encima de un edificio en construcción cuyo propietario solicitó el movimiento de los cables pero no pagó el costo de su remoción, sin embargo, continuó con la construcción a sabiendas del peligro existente; 4) la corte acogió en parte el recurso, en consecuencia,

redujo la suma indemnizatoria a RD$1,000,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente lo siguiente:

"Que al tenor de las declaraciones de las partes en litis, combinándolas con las declaraciones de los testigos oídos, y de los hechos más arriba establecidos, esta alzada es de criterio que el cable del tendido eléctrico propiedad de la EDESUR tuvo una participación activa en la ocurrencia del daño que reclama la parte recurrida, ya que los testigos coinciden en decir ´el cable lo aló´ (sic), y la parte recurrente reconoce ´no fue el cable directo sino la cercanía que él tenía y si no se hubiese aproximado a esos cables, el accidente no hubiese ocurrido, ni se hubiese ocasionado los daños´. Que así las cosas es evidente que en el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil establecido en el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, a saber: A) Una cosa inanimada, que es la corriente eléctrica; B) La acción de la cosa, al decir de los testigos oídos 'el cable aló' (sic), siendo esto una intervención activa de la cosa, al constituir el fluido eléctrico por su naturaleza un elemento dañino y peligroso para las personas y la cosa; y C) El vínculo de causalidad entre la cosa y el daño. Que el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil expresa: ´No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado´. Que la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo supra indicado, es autónoma, ya que, su sustento no es una presunción de culpa sino de causalidad. Que la parte recurrente EDESUR no ha demostrado causa legal liberatoria en su provecho. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone que ´el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla´. Que no obstante todo lo anterior, esta alzada entiende que la suma acordada a la parte recurrida en calidad de indemnización es desproporcionada con los daños sufridos por lo que como se verá más adelante la sentencia impugnada será modificada en este aspecto";

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ponderó el comprobante de pago realizado por el dueño del edificio en cuya azotea ocurrió el accidente,

mediante el cual el propietario procedió a pagar los valores correspondientes para la remoción de las líneas eléctricas, pago que tuvo lugar un día después de dicho accidente;

Considerando, que según se verifica del fallo impugnado, el apelante hoy recurrente, alegó ante la alzada que a pesar de que el propietario del edificio donde ocurrió el accidente solicitó la remoción de los cables situados sobre la edificación en construcción, no realizó el pago correspondiente para su reubicación; que en apoyo a sus pretensiones aportó, entre otros, el recibo correspondiente al expediente de retranqueo, es decir la solicitud de reubicación de líneas eléctricas, núm. P14732006040039 de fecha 10 de abril de 2006, la solicitud de retiro de alambres primarios realizada por el hoy recurrido en la misma fecha, el presupuesto elaborado por la Gestión de Redes de la Zona Sur de fecha 6 de mayo de 2006, referente al mencionado expediente y el comprobante de pago realizado en fecha 10 de mayo de 2006, es decir posterior a la ocurrencia del hecho causante del daño cuya reparación se pretende; que sin embargo, se evidencia de los motivos que justifican la decisión ahora impugnada, que la alzada aunque tuvo a la vista estos elementos de prueba obvió valorarlos; que es evidente que el propietario tenía conocimiento de la peligrosidad de los alambres conductores de energía existentes en el lugar donde ocurrió el hecho y continuó con la construcción no obstante no haber cumplido con las formalidades exigidas por la hoy recurrente para su retiro; que habiendo aportado la hoy recurrente los documentos referidos en aval de sus alegatos, la alzada debió examinarlos por su incidencia en el proceso y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de su obligación, aportar motivos justificativos de su decisión, lo cual no hizo;

Considerando, que, como resultado de la falta de ponderación de los documentos a que se ha hecho mención, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2007-00142, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y Bonanza de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Recurrido:	Ramón Emilio Minaya Castillo.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y Sebastián García S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1100 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

775, de fecha 15 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lcdo. Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Sebastián García S., abogados de la parte recurrida, Ramón Emilio Minaya Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Ramón Emilio Minaya Castillo, contra Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 00349, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por el señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, en contra de la razón social SEGUROS POPULAR, S. A. (continuadora jurídica de BONANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.) en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la presente demanda: a) DECLARA bueno y válido en Embargo Retentivo u oposición trabado por el señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, en manos de la institución: BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en perjuicio de la razón social SEGUROS POPULAR, S. A.; b) ORDENA el tercer embargado indicado anteriormente pagar y desapoderarse en manos del señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, de la suma por la que se reconozcan o sean declarados deudores de la razón social SEGUROS POPULAR, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses, ya señalados; c) Se Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; d) CONDENA a la razón social SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ Y SEBASTIÁN GARCÍA S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de condenación de Astreinte, interpuesta por la parte demandante, señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO** (sic): SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO TOLENTINO, alguacil ordinario de esta Quinta Sala Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 863-2006, de fecha 3 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 775, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, C. POR A. y BONANZA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia No. 00349, relativa al expediente No. 038-2005-00678, de fecha 12 de junio de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizada de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ y SEBASTIÁN GARCÍA S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Ramón Emilio Minaya Castillo contra Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 00349 de fecha 12 de junio de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que mediante acto núm. 863-2006, de fecha 03 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sociedad comercial Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., recurrieron en

apelación la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 775, de fecha 15 de diciembre de 2006, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que conforme con la sentencia apelada y los documentos depositados en el expediente se verifica que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo se basó en una decisión judicial anterior, es decir que la parte demandante trabó su embargo retentivo en virtud de un título ejecutorio, por lo que al validar el mismo hubo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, además de que la recurrente no han aportado pruebas que avalen lo contrario, en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Falta e insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que en la especie la jurisdicción de segundo grado al fallar no ha dado motivos suficientes, pertinentes, evidentes y congruentes para fundamentar el dispositivo de la sentencia recurrida; b) que en el caso que nos ocupa la corte *a qua* al confirmar la sentencia recurrida deja huérfana de toda legalidad la sentencia, puesto que para confirmar la validación del embargo retentivo, no precisa si el crédito es cierto, líquido y exigible, por lo que en esas condiciones obviamente procede en buen derecho, la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación invocada, ya esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que esta consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

soporte a su sentencia o, en otros términos, la forma en que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan verificar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[151];

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión, comprobando de las pruebas sometidas al debate, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal de primer grado sustentó su fallo en el hecho de que el embargo retentivo trabado por la parte demandante fue realizado en virtud de un título ejecutorio consistente en una decisión anterior; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de la decisión impugnada, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su

151 Sentencia núm. 33 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; Sentencia núm. 1259 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2018, fallo inédito.

decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 755, dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Sebastián García S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Rafael Frías Viñas.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Angelita Altagracia Rosario Pilarte.
Abogada:	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Rafael Frías Viñas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990414-4, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 24, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 014-2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Geraldo Rafael Frías, contra la sentencia No. 014-2012 del 17 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogado de la parte recurrente, Geraldo Rafael Frías Viñas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Angelita Altagracia Rosario Pilarte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en guarda y custodia incoada por Angelita Altagracia Rosario Pilarte, contra Geraldo Rafael Frías Viñas, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de noviembre de 2011 la sentencia núm. 06495-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma se acoge la demanda en guarda intentada por la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE en contra del señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS sobre los niños GERARDO RAFAEL Y ÁNGELA ELIANA; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge la demanda, y en consecuencia se otorga la guarda de los niños GERARDO RAFAEL Y ÁNGELA ELIANA a la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE; **TERCERO**: Se fija un régimen de visitas a favor del señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS con sus hijos GERARDO RAFAEL y ÁNGELA ELIANA de la siguiente forma: Se ordena que la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE entregue a los niños GERARDO RAFAEL y ÁNGELA ELIANA, al padre señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS, dos fines de semana al mes, es decir el primero y tercero desde los viernes a la salida del colegio hasta los domingos a las 06:00 p. m.; también se establece que los períodos de vacaciones, navidad, semana santa y vacaciones escolares serán compartidos por los padres en períodos iguales, es decir, el primer mes de vacaciones con el padre; el 24 y 25 de Diciembre con el padre y el 31 de Diciembre y 01 de Enero con la madre, así sucesivamente se rotará cada año; los tres primeros días de la semana santa del próximo año estarán con el padre y así sucesivamente los demás años serán rotativos; **CUARTO**: Se ordena que el señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS reciba tratamiento psiquiátrico. Comisionándose a tales fines a la Casa de la Familia; **QUINTO**: Se ordena que la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE y los niños GERARDO RAFAEL Y ÁNGELA ELIANA, reciban terapias psicológicas. Comisionándose a tales fines a la casa de la familia; **SEXTO**: Se hace de conocimiento de los señores y GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS y ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE su deber a respetar las disposiciones precedentes expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; **SÉPTIMO**: Se comisiona al ministerial MELÁNEO VÁZQUEZ NOVA Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia al demandado señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS; **OCTAVO**: Se ordena

la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **NOVENO**: Las costas se declaran de oficio por tratarse de un asunto de familia; **DÉCIMO**: Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo"; b) no conforme con dicha decisión Geraldo Rafael Frías Viñas interpuso formal recurso de apelación mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2011, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de julio de 2012 la sentencia civil núm. 014-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el LIC. FREDDY DANIEL CUEVAS RAMÍREZ, en nombre y representación del señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS, por el mismo haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del abogado de la Parte Recurrente LIC. FREDDY DANIEL CUEVAS RAMÍREZ, actuando en nombre y representación del señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS, y se acogen las conclusiones de la abogada de la Parte Recurrida LICDA. MARLENY CAMPUSANO y de la representante del Ministerio Público Magistrada ANA MARÍA HERNÁNDEZ, Procuradora General ante la Corte y se confirma la Sentencia Civil No. 06495-2011 de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia: **TERCERO**: Se le otorga la guarda de los niños GERARDO RAFAEL y ÁNGELA ELIANA a la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE; **CUARTO**: se fija un régimen de visitas a favor del SR. GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑA con sus hijos GERARDO RAFAEL Y ÁNGELA ELIANA de la forma: Se ordena que la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE, entregue a los niños GERARDO RAFAEL Y ANGELA ELIANA, al padre GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS, dos fines de semana al mes es decir, el primero y el tercero desde los viernes a la salida del colegio hasta los domingos a las 06:00 P. M.; también se establece que los periodos de Vacaciones y Navidad, Semana Santa y Vacaciones escolares serán compartidos por los padres en periodos iguales, es decir, el primer mes de vacaciones con el padre; el 24 y 25 de Diciembre con el padre y el 31 de Diciembre y 01 de Enero con la madre, así sucesivamente se rotaran cada año; los tres primeros*

días de la semana Santa del próximo año estarán con el padre y así sucesivamente los demás años serán rotativos; ***QUINTO****: Se ordena que el señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS reciba tratamiento psiquiátrico, comisionándose a tales fines a la Casa de la Familia;* ***SEXTO****: Se ordena que la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE y los niños GERARDO RAFAEL y ÁNGELA ELIANA, reciban terapias psicológicas, comisionándose a tales fines a la Casa de la Familia;* ***SÉPTIMO****: se hace conocimiento de los SRES. GERARDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS Y ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE, su deber a respetar las disposiciones precedentes expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los Artículos 107 y 108 de la Ley 136-03;* ***OCTAVO****: Se comisiona al Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente Sentencia a la demandada, señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE;* ***NOVENO****: Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga;* ***DÉCIMO****: Las costas se declaran de oficio por tratarse de un asunto de familia;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Se ordena la notificación de la presente Sentencia a la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación, fundamento y base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 8, 96, 97 y 104 de la Ley No. 136-03";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 25 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Geraldo Rafael Frías Viñas, a emplazar a la

parte recurrida, Angelita Altagracia Rosario Pilarte, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 451-2012 de fecha 27 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivio Cabrera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Gerardo Rafael Frías Viñas, se notificó a la parte recurrida Angelita Altagracia Rosario Pilarte, copia íntegra del auto de fecha 25 del mes de julio del año 2012 y copia certificada del memorial de casación;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expuso lo siguiente: "c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) ´invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7´ no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil";

Considerando, que el estudio del acto núm. 451-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar; se

observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por tanto, la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 451-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resulta incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente por el efecto propio de las inadmisibilidades que impiden la continuación y discusión del fondo del litigio;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio, conforme el artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Gerardo Rafael Frías Viñas contra la sentencia civil núm. 014-2012, dictada el 17 de julio de 2012, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Pérez.
Abogados:	Dres. Rafael Ángel Guerrero y Manuel Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148452-5, domiciliada y residente en la calle Leonardo D´ Vinci, urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-853, de fecha 12 de

marzo de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Rafael Ángel Guerrero y Manuel Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrente, Juana Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra Juana Pérez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 1999 la sentencia civil núm. 610-1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***Primero**: Rechaza la Reapertura de debates presentadas por la parte demandante en fecha 27 de julio de 1999; **Segundo**: Declara la inadmisibilidad de la demanda por las razones antes expuestas; **Tercero**: Condena al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de la Construcción y sus Afines al pago de las Costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Manuel Sánchez y Rafael Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte*"* (sic); b) no conforme con dicha decisión, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 206-2001, de fecha 16 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo grado, dictó el 12 de marzo de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-853, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, señora Juana Pérez, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señora Juana Pérez, por las razones expuestas; **TERCERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil No. 610-1999, dictada en fecha 30 de diciembre de 1999, por el Juzgado de Paz de la*

Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; ***CUARTO****: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción por ser justa y reposar en prueba legal; Y en consecuencia: A) Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 610-1999, dictada en fecha 30 de diciembre de 1999, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; B) Condena a la parte recurrida, señora Juana Pérez, al pago de la suma de tres mil cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,042.00), a favor de la parte recurrente, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción; C) Condena a la parte recurrida, señora Juana Pérez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia;* ***QUINTO****: Condena a la parte recurrida, señora Juana Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez, quien afirma haberlas estando avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: **"Único Medio:** Falta de base legal fundamentado en: Motivos insuficientes e imprecisos, tergiversación de los hechos de la causa y violación a la Constitución de la República en sus artículos 16 al 48, al Código Civil en sus artículos 5 y 1315, a la Ley No. 6-86, a la Ley No. 11-92 que crea el Código Tributario, a la Ley No. 3726 sobre Procedimientos de Casación en su artículo 2, a la Ley No. 166-97 del 27 de julio de 1997 que crea la Dirección General de Impuestos Internos en su artículo 1";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* expresa textualmente para fundamentar su decisión "que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de Construcción y sus Afines goza de personalidad jurídica propia, la cual le ha sido reconocida por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencias del 19 de julio y 23 de agosto del 2000", el motivo de esta primera fase resulta insuficiente porque cuando se dice que una entidad goza de personalidad jurídica propia debe señalar en virtud de qué ley se fundamenta; además más adelante dice "que dicho organismo tiene facultad legal para demandar el cobro de los impuestos dejados de pagar por concepto de la Ley 6-86", en

esta segunda fase, cuando la alzada no señala el texto de la ley que faculta a ese organismo para demandar el cobro de ese impuesto establecido por la Ley 6-86; y continúan diciendo los jueces de fondo: "en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos, si bien es el órgano en el cual debe ser depositados los fondos, esto no implica de modo alguno que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines no tenga capacidad ni interés para reclamar el cumplimiento de dicha ley, razón por la cual este tribunal es de criterio que procede rechazar el medio de inadmisión así planteado", en esta tercera fase la motivación está plagada de términos imprecisos y sin fundamento legal; desde primera instancia la parte hoy recurrente ha venido cuestionando la calidad legal de dicha entidad para cobrar el impuesto establecido en la Ley 6-86, situación que no ha sido probada por la hoy recurrida, ni fundamentada por la sentencia impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se describen en la sentencia atacada: 1) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines interpuso una demanda en cobro de pesos contra Juana Pérez, en virtud de las actas de infracciones núm. 057315 y 057316, ambas de fecha 3 de junio de 1998, por la suma de tres mil cuarenta y dos pesos dominicanos (RD$3,042.00), siendo apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ante el cual, Juana Pérez solicitó la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, para reclamar los tributos establecidos en la Ley 6-86, exponiendo que el legislador, en el artículo 4 de la referida ley, le había conferido esa calidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a dichos fines, siendo acogida dicha solicitud, por lo que mediante la sentencia núm. 610 de fecha 30 de diciembre de 1999 fue declarada inadmisible la demanda; 2) no conforme con la decisión el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, recurrió dicha sentencia en apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, argumentando Juana Pérez como parte recurrida, entre otras cosas, que el único ente con calidad para reclamar el pago de los fondos a recaudar por la Ley 6-86 es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) que la corte *a qua* mediante

sentencia de fecha 12 de marzo de 2003, contenida en el expediente núm. 036-01-853, rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado y acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia, sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que los jueces de fondo fundamentaron su fallo de rechazo del medio de inadmisión presentado, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

"que corresponde pronunciarnos ahora en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida, bajo el alegato de que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción no tiene calidad para demandar el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 6-86, del 4 de marzo de 1986, por corresponder dicha función únicamente a la Dirección General de Impuestos Internos; que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado, toda vez que, contario a lo alegado por la parte recurrida, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción goza de personalidad jurídica propia, la cual le ha sido reconocida por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencias del 19 de julio y 23 de agosto de 2000; que dicho organismo tiene facultad legal para demandar el cobro de los impuestos dejados de pagar por concepto de la Ley 6-86, en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos, si bien es el órgano en el cual debe ser depositados dichos fondos, esto no implica de modo alguno que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción no tenga capacidad ni interés para reclamar el cumplimiento de dicha ley, razón por la cual este tribunal es de criterio que procede rechazar el medio de inadmisión así planteado, y en ese mismo tenor procede además revocar la sentencia impugnada, tal y como lo indicará en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que cabe destacar, que mediante decisión núm. 92, del 22 de julio del año 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, por el no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley No. 6-86, estableció la falta de calidad de dicho organismo para perseguir a través de la demanda en cobro de pesos el pago de los fondos especializados por ley, juzgando que el cobro de un tributo parafiscal como el discutido, es un asunto que compete al

Estado a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que este precedente jurisprudencial ha sido reiterado por esta sala[152], cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo en los casos sometidos a su consideración en los que se discute el mismo punto de derecho y se reitera en la presente decisión;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores Sindicalizados del área de la Construcción y ramas afines;

Considerando, que dicha especialización constituye un tributo o contribución parafiscal, ya que consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma y, como tal, su cobro compete al Estado o al órgano autónomo creado con ese propósito; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 25 de julio de 2002 vigente al momento de la interposición de la demanda y el artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010; que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores

152 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 22 de julio de 2015, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 144, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito.

Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, atribuye con carácter exclusivo a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar la especialización contemplada en la misma Ley, constituyendo dicho órgano el único con calidad para reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados; que, en ese sentido, es evidente que, tal como se alega, el referido tribunal violó el artículo 4 de la Ley 6-86 al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines la calidad para interponer la demanda de la especie y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Único:** Casa íntegramente la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-853, de fecha 12 de marzo de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogados:	Lic. Orlando Guillén Tejeda y Licda. Martina E. Pujols.
Recurrido:	Eurocreación, C. por A.
Abogados:	Licdas. Marta Cabrera, Marielin Almonte y Dr. Ulises Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal situado en la Av. Luperón núm. 46, de esta ciudad, debidamente representado por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-135647-2 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 194, de fecha 26 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marielin Almonte, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrida, Eurocreación, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Orlando Guillén Tejeda y Martina E. Pujols, abogados de la parte recurrente, Supercanal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2005, suscrito por la Lcdas. Marielin Almonte y Marta Cabrera, abogadas de la parte recurrida, Eurocreación, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por la compañía Eurocreación, C. por A., contra la razón social Supercanal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2004 la sentencia núm. 0394-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos intentada por la sociedad comercial EUROCREACIÓN, S. A., contra la razón social SUPERCANAL, S, A., mediante acto No. 827/2001 de fecha 6 del mes de julio del año 2001, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda y en consecuencia CONDENA a la razón social SUPERCANAL, S. A., al pago de la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (US$923.71), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de la ejecución de la sentencia. más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO**: compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes" (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Eurocreación, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1720-2004, de fecha 29 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 194, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, empresa SUPERCANAL, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EUROCREACIÓN C. POR A., contra la sentencia marcada con el No. 0394/04, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la razón social antes indicada, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO**: en cuanto al fondo, REVOCA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: CONDENA a la entidad comercial SUPERCANAL, S. A., al pago de la suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (US$21,336.71), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de la ejecución de la sentencia, más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha de la Ley No. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana; **CUARTO**: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia apelada; **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrida, compañía SUPERCANAL, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de las Dras. SONIA CABRERA, MARTA CABRERA Y MERIELIN ALMONTE, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (Violación al principio de contradicción y publicidad al admitir como pieza fundamental para rechazar las pretensiones del recurrente una pieza (factura) nunca recibida ni aceptada por la hoy recurrente); **Segundo Medio:** Desnaturalización";

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que se le violó su derecho de defensa y los principios de publicidad y contradicción del proceso, cuando la corte *a qua* se apoyó en un documento no reconocido, ni recibido oficial o legalmente por ella;

además los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización al establecer y reconocer como buena y valida la factura núm. 99168 de fecha 19 de julio de 1999 por la suma de US$20,413.00;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) la entidad Eurocreación, C. por A., demandó a Supercanal, S.A., en cobro de la suma de US$21,336.71 que le adeuda por concepto de despacho de mercancías según facturas tomadas a crédito y no pagadas, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0394-04, en fecha 26 de febrero de 2004, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada a pagar US$923.71 a favor de la demandante; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien sostuvo dentro de sus argumentos, la falta de apreciación de los hechos de la causa; c) dicho recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 194, la cual revocó el ordinal segundo relativo al monto de la condena y lo modificó a US$21,336.71, decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: "que la parte recurrente alega en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente: ( ) que la sociedad Supercanal, S. A., alegó en primer grado no ser deudora de la factura No. 99168, del 19 de julio de 1999, por valor de US$20,413.00, ya que no la recibió que del examen y ponderación de los documentos del expediente, se advierte los eventos siguientes: ( ) 11. que en fecha 14 de febrero de 2001, la Dra. Sonia Cabrera, representante legal de Eurocreación, C. por A., le envía a la entidad comercial Supercanal, S. A., la propuesta para el saldo del crédito de US$21,367.00, mediante intercambios publicitarios con el periódico Listín Diario, en los términos y condiciones señalados en la comunicación adjunta (sic); 12. que en fecha 12 de noviembre de 2002, la entidad comercial Supercanal, S. A., notifica a los abogados de Eurocreación, C. por A., su aceptación de publicar a su cuenta, a favor de Eurocreación, C. por A., una pauta de intercambio publicitario en el periódico Listín Diario, equivalente a la suma de US$24,571.14 ( ) que la recurrente alega que la intimada no ha pagado el remanente de la deuda (US$21,336.71) por concepto de pedidos de muebles de oficina, a pesar de haber acordado que la razón social Supercanal, S. A., pagaría en publicidad a la entidad

comercial Eurocreación, C. por A., hasta el monto adeudado; que se ha podido comprobar, por medio de la carta de fecha 12 de noviembre de 2002, que la apelada acepta en forma implícita, la deuda que tiene con la empresa Eurocreación, C. por A., y como pago se compromete a publicitar a su acreedora; que la existencia en el expediente de un principio de prueba por escrito, como lo sería en este caso la mencionada comunicación del 12 de noviembre de 2002, permite a la autoridad judicial deducir las presunciones que se impongan y que sean oportunas; que a más de esto, trátase de una obligación de pago nacida entre comerciantes dentro del contexto de un acto de comercio, por lo que en todo caso no aplican las restricciones que resultan del art. 1341 del Código Civil; ( ) que, en la especie, la demandada original, hoy recurrida, no ha probado por ninguno de los medios de prueba que establece la ley, el cumplimiento de su compromiso de pago, que es el modo normal de extinción de las obligaciones; además, no ha acreditado las publicaciones en el Listín Diario, obligación alternativa asumida, para extinguir el remanente de su obligación; todo lo anteriormente expuesto en contradicción con el mandato establecido en el art. 1315 del Código Civil";

Considerando, que contrario a lo alegado, se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, que la corte examinó la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2002, expedida por Supercanal, S.A., así como las facturas justificativas del crédito, las cuales detalla en su sentencia, en base a las cuales retuvo la existencia de la obligación de pago; que es necesario señalar que si la actual recurrente, apelante ante la alzada, pretendía desconocer dichos medios de prueba apoyado en que carecían de su aceptación y de exigibilidad, como ahora alega, debió invocarlos ante la alzada y acreditar en esa instancia sus alegatos, lo que no hizo;

Considerando, que no obstante esta situación, es menester recordar que de conformidad con el artículo 109 del Código de Comercio: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla", texto legal del que se deriva la libertad probatoria en materia comercial; que adicionalmente, en esta materia resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 1347 del código Civil, que define el principio de prueba por

escrito como: "todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo representa, y que hace verosímil el hecho alegado";

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió que en virtud de la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2002, emitida por la entidad Supercanal, S.A., a favor de Eurocreación, C. por A., referente a un intercambio publicitario, resulta un hecho no controvertido la relación comercial existente entre las partes; en consecuencia, para formar su convicción la alzada ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis y específicamente la comunicación a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, considerándolas como pruebas suficientes para retener la deuda de la actual recurrente, conforme a las reglas del derecho comercial que rigen en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en consecuencia, las comprobaciones anteriores versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo, y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en esa documentación, lo que en la especie no ha sido demostrado, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, existe una relación de facturas emitidas por Eurocreación, C. por A., a nombre de Supercanal, S.A., así como la antes indicada comunicación de fecha 12 de noviembre de 2002; lo que demuestra la existencia del crédito reclamado por la sociedad demandante original contra la actual recurrente, tal y como lo valoró la corte, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita y se incardinan en la libertad probatoria consagrada en materia comercial, según lo establecido en el artículo 109 del Código precedentemente citado; en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones imputadas; por lo que, los medios invocados debe ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que tomando en consideración lo señalado, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la

especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la sentencia civil núm.194, dictada el 26 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Supercanal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Lcdas. Marta Cabrera y Marielin Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Radhamés Sánchez Acosta.
Abogado:	Dr. Nelson B. Hernández Mateo.
Recurrido:	Salvador A. Encarnación Peguero.
Abogados:	Lic. José Reyes Espinosa y Dr. Julio César Vizcaíno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Sánchez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008255-4, domiciliado y residente en el núm. 1218 de la avenida Rómulo Betancourt, Mirador Sur de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 98-2005, de fecha 29 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Reyes Espinosa, por sí y por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogados de la parte recurrida, Salvador A. Encarnación Peguero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Sánchez Acosta, contra la sentencia No. 98-2005 del veintinueve (29) de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, abogado de la parte recurrente, José Radhamés Sánchez Acosta, en el cual se invoca el agravio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Salvador A. Encarnación Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por José Radhamés Sánchez Acosta, contra Salvador A. Encarnación Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 4 de enero de 2005, la sentencia núm. 004-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA, contra SALVADOR ENCARNACIÓN PEGUERO; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo; se rechaza dicha demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO**: Se condena al señor JOSÉ RADHAMÉS SÁNCHEZ ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO"; b) no conforme con dicha decisión, José Radhamés Sánchez Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 12-2005, de fecha 2 de febrero de 2005, instrumentado por la ministerial Yojanna Alcántara, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Baní, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 98-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Radhamés Sánchez Acosta, contra la Sentencia Civil No. 004-2005, de fecha 4 de enero del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso antes indicado por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA al señor José Radhamés Sánchez Acosta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el cual no contiene epígrafe, el recurrente alega, que la corte de apelación no tomó en cuenta su derecho de propiedad sobre el inmueble del que el señor Salvador Encarnación Peguero también es copropietario;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y la glosa procesal integrada en el expediente que nos ocupa: a) en fecha 15 de junio de 1992, Eddy de Regla Peguero Báez y José Radhamés Sánchez Acosta, suscribieron un contrato de compraventa sobre una mejora consistente en una casa construida en blocks, techo de concreto, levantada en una porción de terreno propiedad del Estado Dominicano, con un área de 00 Has; 29 AS; 28 Cas, perteneciente a la parcela núm. 978 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, sección de Arroyo Hondo, por la suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD$230,000.00); b) en fecha 10 de marzo de 1993, José Radhamés Sánchez Acosta, procedió a registrar dicha mejora ante la Dirección de Catastro Nacional, por lo que le fue expedido el recibo núm. 3699-J; c) en fecha 3 de enero de 2001, mediante declaración jurada ante Rafael Emilio Dionicio, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, donde José Radhamés Sánchez Acosta y Salvador Encarnación Peguero, declararon ser co-propietarios de la mejora valorada en la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (D$1,200,000.00) que se encuentra en la parcela núm. 978; d) en fecha 25 de julio de 2003, José Radhamés Sánchez Acosta emplazó a Salvador Encarnación Peguero, para conocer de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que Salvador Encarnación Peguero no le realizó el pago de la suma que le correspondía como copropietario del referido inmueble; e) que una vez apoderada la jurisdicción de primer grado, rechazó la demanda por no haberle sido demostrada la alegada venta o hipoteca del inmueble; f) no conforme con la decisión José Radhamés Sánchez Acosta, la recurrió en apelación, siendo rechazado su recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: "que la parte recurrente, en uno de los fundamentos de su recurso y que fuera alegado en primer grado, expresa textualmente: "Que el señor Salvador Encarnación Peguero violó lo pactado en dicha convención suscrita con el señor José Radhamés Sánchez

Acosta, cuando hipoteca, enajena el inmueble co-propiedad de ambos y no entrega la parte correspondiente al señor José Radhamés Sánchez Acosta, ya que dicho inmueble estaba valorado por ellos en la suma de un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00) moneda de curso legal, por lo que mi requeriente ha sufrido un perjuicio con la enajenación del referido inmueble sin haberle dado la parte correspondiente"; que el recurrente no ha probado a esta corte, mediante los documentos propios de cada transacción, que el recurrido haya hipotecado o vendido el inmueble objeto de la presente litis; que el recurrente alega haber sufrido daños y perjuicios a causa del proceder del recurrido; sin embargo no ha probado el hecho alegado y el daño sufrido, por lo que procede rechazar la solicitud de indemnización en ese sentido; que esta corte entiende que el tribunal *a quo*, al actuar como lo hizo, dio una verdadera interpretación a los hechos de la causa y realizó una correcta aplicación del derecho";

Considerando, que de los motivos expuestos en la sentencia atacada, se evidencia que la alzada no puso en tela de juicio la copropiedad de José Radhamés Sánchez Acosta y Salvador A. Encarnación Peguero, sobre la mejora construida en la parcela núm. 978, sino que, ante el argumento de la existencia de una deuda producto de la venta del inmueble alegadamente realizada por Salvador Sánchez Acosta, a favor de terceros y cuyo beneficio monetario debía ser compartido entre los mencionados copropietarios, procedió dentro de los poderes que le han sido acordados, a verificar el aporte documental realizado por las partes, dentro de los cuales no figuró el contrato que demostraba que el inmueble descrito había sido vendido, hipotecado o enajenado por el copropietario; que en tal sentido, ha sido jurisprudencia constante que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios[153]; así mismo ha sido juzgado que en materia civil, el demandante tiene la obligación -no la facultad- de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca[154]; que al no haber aportado los documentos que acreditasen la credibilidad de sus alegatos, la alzada al rechazar sus pretensiones actuó conforme a los lineamientos que rigen la materia, sin incurrir en su decisión en el vicio alegado; razón por la cual se

153 Sentencia núm. 7 de fecha 8 de marzo de 2006, B. J. 1144.

154 Sentencia núm. 42 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

desestima el único medio planteado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Sánchez Acosta, contra la sentencia civil núm. 98-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Radhamés Sánchez Acosta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gómez García & Asocs., S. A.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrido:	Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. (F. D. D.)
Abogado:	Lic. Daniel Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gómez García & Asocs., S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 43 (altos), sector Los Minas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Rafael Antonio Gómez García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471202-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 15 de noviembre

de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Gómez García & Asocs., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. (F. D. D.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Gómez García & Asocs., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. (F. D. D.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en distracción incoada por Gómez García & Asocs., S. A., contra la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc. (F. D. D.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2274, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y en consecuencia DECLARA inadmisible la presente demanda EN DISTRACCIÓN interpuesta a requerimiento de GÓMEZ GARCÍA & ASOC. S. A., contra FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DANIEL SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Gómez García & Asocs., S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 107-2004, de fecha 17 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 267, de fecha 15 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad GÓMEZ GARCÍA & ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 035-2003-2274, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Nacional, Primera Sala, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, la entidad GÓMEZ GARCÍA & ASOCIADOS, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC. J. DANIEL SANTOS, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 2 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles de fecha 23 de junio de 2003";

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalizando los medios de pruebas sometidos a su consideración y violó los artículos 2 y 9 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, toda vez que en virtud del artículo 9, una vez registrado el contrato de venta condicional dentro de los 30 días siguientes a su suscripción, el vendedor no pagado posee un privilegio sobre el bien vendido lo que le faculta a perseguirlo, por lo tanto dicho bien no puede ser embargado hasta que no se efectúe su saldo; que además, en la decisión se emiten juicios desligados de la verdad, al señalar que el embargo realizado por la Fundación Dominicana de Desarrollo se produjo antes de la suscripción del contrato de venta condicional;

Considerando, que previa valoración de los vicios denunciados resulta útil, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos y actuaciones procesales que originaron el fallo impugnado: 1) en fecha 21 de diciembre de 2000, Bartolomé Betances y Eddy José Betances, en calidad de deudores principales y Celestino Durán, como fiador solidario, suscribieron un pagaré notarial con la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., por lo que ante el incumplimiento de su obligación de pago la acreedora notificó en fecha 15 de mayo de 2003, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo mediante acto

núm. 559-03, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) en fecha 23 de junio de 2003, fue suscrito un contrato de compraventa mediante el cual Bartolomé Betances, vendió a la entidad Gómez García & Asociados S. A., la camioneta marca Toyota, placa y registro núm. LB-T117, y en la misma fecha se realizó un contrato de venta condicional por medio del cual Gómez García & Asociados S. A., vendió a Bartolomé Betances, el vehículo descrito, siendo registrado ante el juzgado de Paz en fecha 11 de julio de 2003; 3) en fecha 18 de julio de 2003, la Fundación Dominicana de Desarrollo, hizo notificar un proceso verbal de embargo ejecutivo en contra de Bartolomé Betances, sobre el vehículo de su propiedad, mediante acto núm. 467-2003 de la ministerial Leonora Pozo Lorenzo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) de su lado, la entidad Gómez García & Asociados notificó el 28 de julio de 2003, a la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., oposición a la venta en pública subasta mediante acto núm. 83/03 de la ministerial Nicaury V. Guzmán, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentándose en que posee un derecho de preferencia y persecución, en virtud del contrato de venta condicional sobre el vehículo; 5) en fecha 30 de julio de 2003, Gómez García & Asociados S. A., demandó a la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., en distracción de vehículo mediante acto núm. 57-2003 del ministerial José R. Ferrer R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 6) a requerimiento de la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., el 31 de julio de 2003, mediante acto núm. 477-2003 de la ministerial Leonora Pozo Lorenzo, se efectuó el proceso verbal de venta en pública subasta del vehículo embargado; 7) a solicitud de Gómez García & Asociados, el 13 de octubre de 2003, el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, mediante auto núm. 44-2003 dispuso la incautación del vehículo en virtud del contrato de venta condicional celebrado con Bartolomé Antonio Betances Cepeda en fecha 23 de junio de 2003; 8) respecto a la demanda en distracción interpuesta por Gómez García y Asociados, S. A., contra la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., descrita en el apartado 5, el juzgado de primera instancia la declaró inadmisible a solicitud de la parte demandada, sustentando su decisión en que el vehículo siempre ha sido propiedad del deudor y en consecuencia no puede serle reconocida la

calidad de propietaria a Gómez García & Asociados en base a un contrato de venta condicional en que figura Bartolomé Antonio Betances Cepeda como comprador de su propio vehículo; 9) no conforme con la decisión Gómez García y Asociados S. A., la recurrió en apelación alegando que el tribunal *a quo* desconoció que sobre el vehículo embargado fue suscrito un contrato bajo el régimen establecido por la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, el cual otorga al vendedor privilegios de persecución sobre lo vendido, en consecuencia, el embargo ejecutivo practicado por la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., perjudicó sus derechos, por lo que solicitó la revocación de la sentencia y la admisión de su demanda, peticiones que fueron rechazadas por la alzada mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para justificar la decisión adoptada estableció los motivos siguientes:

"que efectivamente como lo dice la recurrente, aquel que vende bajo el régimen de venta condicional de muebles, en caso de incumplimiento, tiene privilegio sobre el derecho de preferencia y persecución, sobre el mueble vendido; pero en el caso de la especie, este privilegio no puede aplicarse, ya que se ha podido comprobar que el o los contratos de venta condicional del mueble de que se trata, se celebraron después de haber comenzado el proceso verbal de embargo, lo que constituye una actitud censurable por parte del deudor y de la misma compañía recurrente; que la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., inició el proceso de embargo ejecutivo mucho antes de celebrarse el o los contratos; que es más que claro y evidente que el intento de transferir la propiedad del bien, fue producto de maniobras fraudulentas, tendentes únicamente a sustraer la garantía del patrimonio del deudor perjudicando al acreedor quien realizó el embargo conforme a la ley y con un título ejecutorio, como lo es el pagaré notarial; que el juez *a quo* al establecer en su sentencia que el vehículo había pertenecido al señor Bartolomé Betances desde octubre del 2000, tomando como fundamento las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, y como lo especifica en su sentencia no obstante existir un contrato de venta condicional de mueble, el juez hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho";

Considerando, que se evidencia del análisis de la sentencia impugnada que el caso juzgado versó sobre una demanda en distracción de

vehículo de motor efectuada por el vendedor no pagado sustentándose en la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, la cual prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor aunque cede la posesión del bien conserva la propiedad sobre este hasta tanto se complete su pago, quedando facultado a incautar en manos de quien fuere dicho mueble en caso de incumplimiento de la obligación;

Considerando, que en casos análogos ha sido juzgado por esta sala que "dentro de las características que distinguen el contrato suscrito bajo la modalidad de venta condicional de muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador, la cual solo es adquirida una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero de Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles que reglamenta esta modalidad de contratos; que ante el incumplimiento por parte del comprador a una de sus obligaciones, la Ley núm. 483, de 1964, otorga la opción al vendedor bajo esta modalidad de negocio, de proceder, sea a reivindicar el bien, conforme lo prevén los artículos 10 al 13, o en su defecto a perseguir por otra vía el pago de sus obligaciones, según lo dispone el artículo 16[155];

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos; que en el caso que nos ocupa, se evidencia que por el alegado incumplimiento del comprador de pagar las cuotas en la forma y plazos que fue pactado en el contrato, y ante la eminente realización de un embargo ejecutivo sobre el bien vendido, la vendedora optó por demandar su distracción; sin embargo, su acción no fue admitida, sino que el tribunal *a quo* sostuvo que el contrato de venta condicional fue suscrito luego de iniciado el procedimiento ejecutivo por parte de la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc; no obstante, el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos sometidos a los jueces del fondo, que también figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, particularmente el contrato de venta condicional entre Gómez García & Asociados S. A., como vendedor, y Bartolomé Antonio Betances Cepeda, como comprador, suscrito en fecha 23 de junio de 2003 y registrado en la

155 Sentencia del 1ro. de agosto de 2012, núm. 15 B. J. 1221

Conservaduría de Hipotecas el 11 de julio de 2003, así como el proceso verbal de embargo ejecutivo practicado a requerimiento de la Fundación Dominicana de Desarrollo mediante acto núm. 467-2003 de fecha 18 de julio de 2003, de la ministerial Leonora Pozo Lorenzo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, permite comprobar que el contrato de venta condicional fue suscrito y registrado conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, previo a la notificación del proceso verbal de embargo, lo que evidencia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia sentencia civil núm. 267, de fecha 15 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marquillas Tejidas Dominicanas, S. A.
Abogado:	Dr. Eduardo Tavárez Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marquillas Tejidas Dominicanas, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Mella km 5½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Ángel Luis Álvarez Trigo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226277-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Lcdo. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la parte recurrente, Marquillas Tejidas Dominicanas, S. A., en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2317-2007, dictada el 1 de agosto de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Corporación Textil Dominicana, S. A. (CORPOTEX), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Marquillas Tejidas Dominicanas, C. por A., contra Corporación Textil Dominicana, S. A. (Corpotex), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-955, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE la presente demanda, interpuesta por MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. POR A., en contra de CORPOTEX, S. A., y en contra de CORPOTEX, S. A., y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, CORPOTEX, S. A., al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ORO CON DOCE CENTAVOS (RD$51,877.12), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los interés legales de la referida suma, a partir de la demanda al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. EDUARDO TAVÁREZ GUERRERO, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Corporación Textil Dominicana, S. A. (Corpotex) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 889, de fecha 2 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 226, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora *recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Corporación Textil Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2003, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge dicho pedimento en cuanto al fondo REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por*

las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y ACOGE la excepción de nulidad de procedimiento invocada por Corporación Textil Dominicana, S. A., en contra de Marquillas Tejidas Dominicanas, C. por A., por las razones dadas; ***CUARTO:*** *CONDENA a MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los DRE. (sic) BARÓN SEGUNDO SÁNCHEZ AÑIL y NÉSTOR DÍAZ RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la ley; Falta de base legal, más específicamente incorrecta aplicación de artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente, alega, lo siguiente: que la corte *a qua* erróneamente revocó la sentencia de primer grado en la que condenaban a Corpotex al pago de los valores que le adeudaba por mercancías despachadas y no pagadas, sobre la mal fundada base de que se había incurrido en el vicio de nulidad de procedimiento, sin motivar dicha revocación; que en el primer párrafo de la página 17, es la única parte donde la corte se refiere a que ha habido vicio de procedimiento, pero muy vagamente señala que acoge dicha nulidad sin motivar en qué consistió el vicio y el agravio que le resultaría a la parte que lo invocó, el hecho de que la demanda se conoció por el procedimiento civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) entre Marquillas Tejidas Dominicanas, C. por A., y Corporación Textil Dominicana, S. A. (Corpotex), existía una relación comercial por la cual se generaron facturas que ascienden a un valor total de cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos dominicanos con doce centavos (RD$51,877.12); b) en fecha 21 de marzo de 2003, mediante el acto núm. 085/03, Marquillas Tejidas Dominicanas, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles, contra Corporación Textil Dominicana, S. A. (Corpotex), por la falta de pago de las facturas; c) dicha demanda fue acogida y se ordenó a Corporación Textil Dominicana, S. A. (Corpotex) a pagar la suma de cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos dominicanos con doce centavos

(RD$51,877.12), mediante sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) no conforme con esa decisión, la Corporación Textil Dominicana, S. A. (Corpotex), recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y, por el efecto devolutivo del recurso, acogió la excepción de nulidad del procedimiento formulada por la Corporación Textil Dominicana, S.A. (Corpotex);

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: "Que la corte entiende que debe acoger, y en efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por Corporación Textil Dominicana, S. A., contra la sentencia apelada, por ser válido en cuanto al fondo y justo en cuanto al fondo, en razón de que consta que tanto la empresa demandante y actual recurrida como la empresa demandada y actual recurrente son entidades de comercio que realizaron transacciones comerciales de compra y venta y que como consecuencia de dichas transacciones se produjo la demanda de que se trata; que la demandante y actual recurrida, ante la excepción de nulidad propuesta por la entonces demandada y actual recurrente, bajo el fundamento de que el acto introductivo de la demanda se formuló utilizando el procedimiento civil en lugar del procedimiento comercial adujo, que en la República Dominicana no existen tribunales especializados para conocer exclusivamente los asuntos comerciales y que los tribunales de primera instancia tienen plenitud de jurisdicción y de atribución para conocer los asuntos civiles y comerciales; que si bien esto último es cierto, no menos verdad que se incurre en el vicio de nulidad de procedimiento aunque no así de incompetencia cuando se somete al Juzgado de Primera Instancia un asunto comercial en la forma del procedimiento civil; que al obrar así la parte recurrida incurrió en sustitución de procedimiento, lo que da lugar a la nulidad planteada mediante excepción; Que el juez *a quo* debió, ante las conclusiones producidas in limine litis por la entonces demandada, en el sentido de que se declarara nulo el procedimiento por las razones indicadas precedentemente, acoger dicho pedimento por ser de derecho, que como no lo hizo así, procede revocar la sentencia apelada por improcedente e infundada, y acoge las conclusiones incidentales producidas por la parte recurrente y declarar nulo el procedimiento introducido en la forma civil cuando debió ser interpuesto mediante la forma

comercial, esto así, por el carácter comercial de ambas partes, carácter que no ha sido objeto de controversia entre ellos; que las consecuencias de la nulidad del procedimiento están limitadas al acto atacado: el acto es tenido por no realizado y todos los efectos que tiende a producir son considerados como que no han tenido lugar";

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua* estableció que se trataba de una litis entre comerciantes, la cual debía ser conocida ante un tribunal en atribuciones comerciales; sin embargo, fue introducida en un tribunal ordinario, por lo que Marquillas Tejidas Dominicanas, C. por A., incurrió en una sustitución y violación del procedimiento;

Considerando, que contrario a la establecido por la corte *a qua*, según ha sido juzgado, los tribunales civiles son competentes para conocer de las demandas de naturaleza comercial debido a que en la actualidad nuestra organización judicial no contempla la existencia de tribunales especializados en esa materia[156] y cuando han sido irregularmente apoderados por la vía civil de un asunto que debió ser juzgado conforme al procedimiento comercial, la nulidad resultante de la sustitución de procedimientos está condicionada a la comprobación de un agravio ocasionado a la parte que la invoca[157] , lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que declarar la nulidad del emplazamiento por estar apoderada de una demanda en cobro de pesos interpuesta en atribuciones civiles cuando la litis surgió entre comerciantes, constituye una transgresión a las disposiciones de orden público relativas a la competencia y configura además una injerencia a las atribuciones específicas del procedimiento, toda vez que los tribunales civiles tienen plenitud de jurisdicción para estatuir respecto a los asuntos tanto de naturaleza civil como comercial; que el hecho de que un asunto comercial sea conocido por el tribunal en sus atribuciones civiles no implica de manera imperativa la nulidad del procedimiento, pues, ese tipo de nulidad es de forma; por consiguiente, su pronunciamiento estaría supeditado a la prueba de

156 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2009, núm. 34 del B.J. 1181.

157 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 25 de enero de 2012, núm. 51 del B.J. 1214, sentencia del 16 de mayo de 2012, núm. 28 del B.J. 1218.

algún agravio, lo cual, no ocurrió en el caso; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Único:** Casa íntegramente la sentencia civil núm. 226 de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc.
Abogados:	Dres. Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc., institución creada y organizada de acuerdo a la leyes de la República, con asiento social en la calle Carlos Manuel Pumarol núm. 5, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su gerente, Alfredo Aquino Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-001353-9, contra la sentencia civil núm. 226, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1412-2007, de fecha 9 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Rosendo Mañón Matos y" (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc., contra Rosendo Mañón Matos y Antonio Basora Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 481, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores ROSENDO MAÑÓN MATOS y ANTONIO BASORA SÁNCHEZ por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado (sic); **SEGUNDO**: ACOGE en parte la presente demanda, incoada por la parte demandante la entidad COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS "EL PROGRESO", INC., y en consecuencia, CONDENA los señores ROSENDO MAÑÓN MATOS y ANTONIO BASORA SÁNCHEZ al pago de la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$160,000.00), más los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivo út supra indicados; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de el LIC. ROBERTO ANTONIO GERMÁN RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial RAMÓN POLANCO Alguacil de Estrados de este Tribunal para la presente notificación" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Rosendo Mañón Matos y Antonio Basora Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 70-2006, de fecha 28 de marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Lidia Gertrudis Morel Ureña, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 226, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores ROSENDO MAÑÓN MATOS y ANTONIO BASORA SÁNCHEZ,*

en contra de la sentencia civil No. 481, relativa al expediente No. 549-2005-03420, de fecha 13 de febrero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, lo ACOGE en parte, en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo, de la sentencia impugnad, para que en lo adelante exprese de la manera siguiente: SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda, incoada por la parte demandante la entidad COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS "EL PROGRESO", INC., y en consecuencia, CONDENA los señores ROSENDO MAÑÓN MATOS y ANTONIO BASORA SÁNCHEZ al pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 23/100 (RD$46,142.23), más los intereses generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos ut-supra indicados;* ***TERCERO****: confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivo ut supra indicados;* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 149 y siguiente del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de los documentos, en virtud de que se limitó en el segundo ordinal a modificar en cuanto al fondo, sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, toda vez que a la hora de reducir los montos no tomó en cuenta que el préstamo devengaba intereses legales de un 1%, por comisión un 2% y por mora de un 2% y las fechas en las que se hicieron los abonos son amplias es decir: entre el primero y el segundo es de 10 meses y 3 días, entre el segundo y el tercero es de 1 mes y 24 días, entre el tercero y el cuarto de 6 meses y 2 días, entre el cuarto y el quinto es de 7 meses y 16 días y con las motivaciones dadas por la corte no se demuestra nada;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) entre la Cooperativa de Ahorros y Créditos "El Progreso", Inc., y Rosendo Mañón Matos, en fecha 14 de febrero de 2002, se firmó un pagaré por la suma de ciento sesenta mil pesos (RD$160,000.00), del cual Antonio Basora Sánchez figuró como garante; b) en ocasión de una demanda en cobro de pesos intentada por Cooperativa de Ahorros y Créditos "El Progreso", Inc., contra Rosendo Mañón Matos y Antonio Basora Sánchez, justificando el crédito reclamado en virtud de pagaré vencido, solicita el pago de doscientos noventa mil ochocientos cuarenta y un pesos con 25/100 (RD$290,841.25), por concepto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) de capital, noventa y un mil trescientos veintitrés pesos con 02/100 de interés legal, cincuenta mil pesos con 77/100 de mora, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien acogió la demanda por la suma de siento sesenta mil pesos (RD$160,000.00), mediante la sentencia núm. 481, en fecha 13 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; d) que no estando conforme Rosendo Mañón Matos y Antonio Basora Sánchez, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al proceder la corte a estatuir acogió en parte el recurso y modificó el numeral segundo, reduciendo los montos que habían sido otorgados por el juez de primera instancia a la suma de cuarenta y seis mil ciento cuarenta y dos pesos con 23/100 (RD$46,142.23), mediante la sentencia núm. 226, del 11 de octubre de 2006, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la corte: "que la parte recurrente justifica su recurso de apelación alegando para ello los criterios de derecho que a continuación se destacan: ( ) que la Cooperativa de Ahorros y Crédito "El Progreso" Inc. se sirvió de ese instrumento jurídico mediante la obtención de un defecto por falta de comparecer, toda vez que mis requerientes no se percataron de la existencia de dicha audiencia oportunamente; 3. Que es evidente que la referida sentencia hizo una injustificada apreciación de la ley, toda vez que la misma no pudo ponderar los documentos relativos a los pagas efectuados por la parte recurrente por ante la Cooperativa de Ahorros y

Crédito "El Progreso" Inc., todo lo cual se demostrará en el momento de hacer derecho en el fondo de la demanda de que se trata, de conformidad con los documentos que haremos valer; 4. Que de los criterios vertidos en el texto y contexto del presente acto, se puede colegir de manera incontrovertible e irrefutable, que la acreedora pretende incurrir en el enriquecimiento ilícito sancionado por nuestra legislación vigente; toda vez que el mismo quiere que se repita el pago efectuado, más allá del monto concertado por las partes, y que el mismo ha sido sistemáticamente saldado en capitales e intereses, y hasta la fecha se ha pagado la suma de ciento cuatro mil setecientos cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (RD$104,704.43) sobre la base de un crédito ascendente a la suma de ciento sesenta mil pesos oro dominicano (RD$160,000.00) que con el presente recurso de apelación, la parte recurrente, Rosendo Mañón Matos y Antonio Basora Sánchez, pretenden que se revoque la sentencia contenida en el expediente No. 549-2005-03420, de fecha 13 de febrero del año 2006, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de que el monto por el cual fueron condenados los recurrentes no es adeudado por estos, y que el mismo ha sido sistemáticamente saldado con capital e intereses, y hasta la fecha se ha pagado la suma de ciento cuatro mil setecientos cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (RD$104,704.43) sobre la base de un crédito ascendente a la suma de ciento sesenta mil pesos oro dominicanos (RD$160,000.00); ( ) que de lo anteriormente expuesto, en el caso de la especie lo procedente no sería la revocación de dicha sentencia, como alega el recurrente, sino más bien modificar el ordinal segundo de la misma, toda vez que con los recibos aportados no queda establecido que el monto del pagaré quedara totalmente saldado, advirtiéndose en ese sentido del cotejo de dicho monto prestado RD$160,000.00; y el monto de la sumatoria de las cantidades abonadas, que sería la cantidad de ciento trece mil ochocientos cincuenta y siete pesos con setenta y siete centavos (RD$113,857.77); en consecuencia, restaría la cantidad de cuarenta y seis mil pesos con ciento cuarenta y dos pesos con veintitrés centavos (RD$46,142.23), que es el monto real adeudado por los recurrentes, más los intereses convencionales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; que en cuanto a los demás aspectos de dicha sentencia procede confirmarlos";

Considerando, que el examen del fallo cuestionado revela que para reducir los montos acordados por el juez de primer grado, la alzada realizó el cálculo de los recibos de pago que le fueron aportados por los entonces recurrentes, cuya existencia no es objeto de controversia, y, que totalizan la suma de ciento cuatro mil setecientos cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (RD$104,704.43), los cuales fueron reducidos del monto total del pagaré, resultando la nueva suma otorgada por la corte; que además dicha decisión contrario a lo alegado por la recurrente, señala expresamente la condenación "más los intereses generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia"; lo que evidencia que todo cuanto se alega en el aspecto enunciado fue debidamente justificado, aportando a tales fines motivos suficientes y pertinentes; en consecuencia, procede rechazar el alegato examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que se le violó el derecho de defensa, en virtud de que los documentos en que la corte *a qua* se sustentó para emitir su decisión le son desconocidos, por no haber sido sometidos al libre debate;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en la fase preparatoria del recurso de apelación, fueron celebradas dos audiencias a las cuales comparecieron los abogados de ambas partes, la primera el 24 de mayo de 2006, en la que se ordenó una comunicación recíproca de documentos a solicitud de Rosendo Mañón Matos y Antonio Basora Sánchez, fijándose la próxima para el día 5 de julio de 2006, en la que fueron cerrados los debates; que se hace constar además en el fallo impugnado, que el día 24 de mayo de 2006, es decir en la fecha en que fue celebrada la primera audiencia, fueron recibidos mediante inventario los documentos aportados por los entonces recurrentes Rosendo Mañón Matos y Antonio Basora Sánchez, entre los cuales se encuentran los recibos de pago en los que la alzada sustentó su decisión; que esto evidencia que no existe en la especie transgresión al derecho de defensa en razón de que, contrario a lo alegado, los elementos probatorios fueron sometidos al libre debate y dentro de los plazos establecidos por el tribunal, respetándose los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, pilares del derecho de defensa; en consecuencia procede el rechazo del medio analizado por no incurrir la decisión en el vicio que se le imputa;

Considerando, que el tercer medio de casación se encamina en el sentido de que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho al declarar que "Cooperativa de Ahorros y Créditos "El Progreso", Inc., se sirvió de un instrumento jurídico mediante la obtención de un defecto por falta de comparecer, toda vez que las partes recurridas no se percataron de la existencia de la audiencia de primer grado" (sic); sin verificar que las partes fueron correctamente emplazadas y fue en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil que se le pronunció el defecto;

Considerando, que la lectura la sentencia impugnada denota que el aspecto de la decisión que transcribe la parte recurrente y sobre la que alega una mala aplicación del derecho, no es más que la reproducción de uno de los argumentos contenidos en el acto del recurso de apelación, por lo que contrario a lo alegado, dicha enunciación no constituye parte de las motivaciones aportadas por la alzada en la sentencia impugnada; en consecuencia, resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que se pronunció el defecto contra los recurridos mediante la resolución núm. 1412-2007, de fecha 9 de abril de 2007.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos "El Progreso", Inc., contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 11 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2007
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sosúa Oceanfront, C. por A. y Hotel Sosúa Bay Club.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez, Edwin Frías Vargas y Licda. Jacqueline Tavárez González.
Recurrido:	Andamios Dominicanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sosúa Oceanfront, C. por A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, cuyas compañías tienen sus domicilios electos en la calle Duarte sin número a esquina Pedro Clisante, apartamento núm.

10-A, segunda planta, edificio Galería Fuente, el Batey, Sosúa, y Hotel Sosúa Bay Club, sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, ambas representadas por su presidente Armando Casciati, italiano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad dominicana núm. 097-0021257-5, domiciliado en el municipio de Sosúa y residente en la urbanización Sea Horse Ranch núm. 87, El Batey, Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00084 (C), de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Ramón Enrique Ramos Núñez, Edwin Frías Vargas y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrente, Sosúa Oceanfront, C. por A., y Hotel Sosúa Bay Club, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida, Andamios Dominicanos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Andamios Dominicanos, C. por A., contra Sosúa Oceanfront, Hotel Sosúa Bay Blub el señor Ian Schembri Sant, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de diciembre de 2006 la sentencia núm. 271-2006-727, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por ANDAMIOS DOMINICANOS, C. POR A., en contra del HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT (sic), SOSÚA BAY CLUB y el señor IAN SCHEMBRI SANT; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT, SOSÚA BAY CLUB y el señor IAN SCHEMBRI SANT, al pago de la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (RD$94,506.15) por concepto de las facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT, SOSÚA BAY CLUB y el señor IAN SCHEMBRI SANT, al pago de SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (RD$68,031.15), por concepto de las mensualidades correspondientes desde abril del 2005 hasta el 6 de marzo del 2006; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT, SOSÚA BAY CLUB y el señor IAN SCHEMBRI SANT, al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de alquiler de los equipos de Andamios; **QUINTO**: RECHAZAR la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no

obstante cualquier recurso en virtud de que el juez no lo estima conveniente en el caso de la especie; **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: CONDENA a las partes demandadas HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT, SOSÚA BAY CLUB y el señor IAN SCHEMBRI SANT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ALEXIS BRAVO CRISÓSTOMO, quien afirmó haberla avanzado en su mayor parte o totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Sosúa Oceanfront, C. por A., Sosúa Bay Club y el señor Ian Schembri Sant interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 159-07, de fecha 23 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala 1 del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 627-2007-00084 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declarando bueno y válido el recurso de apelación incoado por las entidades HOTEL SOSÚA BAY CLUB y HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT, C. POR A. (sic), por haberse hecho en tiempo hábil y ajustado a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, A) Declara inadmisible la demanda en intervención forzosa, promovida por las entidades HOTEL SOSÚA BAY CLUB y HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT, C. POR A. (sic), en contra del señor IAN SCHEMBRI SANT, y B) Rechaza el indicado recurso, y por efecto de lo anterior, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en los fundamentos de la presente sentencia; **TERCERO**: Condena a las entidades HOTEL SOSÚA BAY CLUB y HOTEL SOSÚA OCEAN FRONT, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados JUAN ALEXIS BRAVO CRISÓSTOMO y SANTO E. HERNÁNDEZ NÚNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia en los motivos";

Considerando, que en apoyo a su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación

y base legal, además de violar el derecho de defensa, en virtud de que no examinó, no ponderó, ni apoyó su fallo en los hechos y documentos que fueron sometidos al libre debate de las partes; que se violó la regla *"tantum devolutum quantum apelatum"* contemplada en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, así como el 441 de la referida norma, al dejar desprovista de motivación la decisión, pues no mencionó ni ponderó los documentos que le fueron depositados, ya que se limitó a enjuiciar la sentencia de primer grado sin proceder a instruir la causa en cumplimiento del efecto devolutivo de la apelación; que los jueces del fondo no examinaron la demanda en intervención forzosa que le fue depositada, en la que se explicaba la importancia de que Ian Schembri Sant, estuviera presente en el recurso de apelación; que le fue violado su derecho de defensa al no celebrar la medida de comparecencia personal de las partes, con la cual pretendía probar que la persona que había contratado estaba obligada con Andamios Dominicanos, C. por A.; que no se valoraron los motivos del recurso de apelación, toda vez que la alzada ratificó la sentencia de primer grado en la que se hicieron condenaciones ilegales al condenar por facturas no pagadas, por mensualidades desde abril 2005 hasta el 6 de marzo de 2006 y por alquiler de andamios;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y las piezas que componen el expediente: a) en fecha 9 de junio de 2005, mediante el acto núm. 254-2005, Andamios Dominicanos, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Sosúa Oceanfront, C. por A., Hotel Sosúa Bay Club e Ian Schembri Sant, la cual fue acogida mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) en fecha 23 de octubre de 2007, mediante el acto núm. 159-07, no conforme con esa sentencia, Sosúa Oceanfront, C. por A. y Hotel Sosúa Bay Club, procedieron a recurrir en apelación contra la indicada decisión; c) en fecha 3 de agosto de 2007, mediante el acto núm. 359-2007, Sosúa Oceanfront, C. por A., y Hotel Sosúa Bay Club, interpusieron una demanda en intervención forzosa, contra Ian Schembri Sant; d) en fecha 20 de noviembre de 2007, mediante la sentencia núm. 627-2007-00084 (C), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa y rechazó el recurso de apelación objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

" que de conformidad con las prescripciones que al respecto establece el Código Civil, en relación a la manera en que debe ser producida la prueba en esta materia, prescribe entre otras cuestiones que deberá extenderse acto por escrito, respecto de todas las cuestiones que envuelvan obligaciones mayores de RD$30.00 pesos, que en esa virtud, y no habiendo sido invocado ninguno de los medios de excepción que la ley civil establece, una medida de comparecencia personal de las partes con la finalidad de establecer que los proponentes no son deudores, resulta completamente frustratorio, en cuanto se refiere al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, aún y cuando la parte recurrida ha dado aquiescencia a dicha medida; Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes planteada ; que por razones de economía procesal, esta corte ponderará en primer orden, lo referente a la demanda en intervención forzosa, en contra del señor Ian Schembri Sant, y promovida por la entidades Hotel Sosúa Bay Club y Hotel Sosúa Ocean Front, C. por A., señalando sobre ello lo siguiente: a) En primer lugar, el demandado en intervención forzosa señor Ian Schembri Sant, fue puesto en causa por ante el órgano *a quo*, tal y como consta en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y fue condenado conjuntamente con las entidades Hotel Sosúa Bay Club y Hotel Sosúa Ocean Front, C. por A., al pago de la obligación reclamada por la demandante primigenia, la sociedad comercial Andamios Dominicanos, por lo cual, habiendo sido parte por ante el grado inferior, jamás le sería admitida la tercería, contra dicha sentencia, en atención a la prohibición que al afecto establece el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, cuando reza como sigue: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representare, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia"; b) En segundo lugar, el artículo 466 del mismo cuerpo legal, reza como sigue: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería"; y c) De la aplicación combinada de los artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil, resulta a todas luces inadmisible la señalada demanda en intervención forzosa. Esta inadmisibilidad compete al orden público, por ser de fondo y obviamente esta corte está facultada a suplir de oficio Tal y como consta en las facturas sometidas ante este grado por la parte recurrida, sociedad comercial Andamios Dominicanos, en apoyo

de sus pretensiones en justicia, las entidades Hotel Sosúa Bay Club y Hotel Sosúa Ocean Front, C. por A., requirieron en alquiler diversos equipos a dicha compañía, de la cual y conforme el acto introductivo de instancia ante este grado, su presidente es el señor Ian Schembri Sant, el cual envió vía fax a la recurrida en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2001, su voluntad de ser fiador solidario respecto de las obligaciones que resultaren de la señalada transacción comercial, de donde resulta que la modalidad bajo la cual se arrendaron los señalados equipos, quedó claramente estipulada; ( ) que no hay constancia en los términos que así lo contempla el recién trascrito artículo 1315 del Código Civil Dominicano, de que la obligación reclamada, se haya satisfecho mediante alguna de las modalidades que al efecto contempla el artículo 1234, por lo cual, procede rechazar en todas sus partes el señalado recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirmar la señalada sentencia, por haber hecho el órgano *a quo* una adecuada administración de los hechos y una ponderada aplicación de las disposiciones legales aplicables a la materia" (sic);

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, arguye la parte recurrente, que con su actuación los jueces de la alzada violaron su derecho de defensa; que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, por ante la corte *a qua* los actuales recurrentes solicitaron la comparecencia personal de las partes, con la cual pretendían demostrar los hechos en que sustentaba sus pretensiones, pedimento que fue rechazado por el tribunal de alzada por entender que "una medida de comparecencia personal de las partes con la finalidad de establecer que los ponentes no son deudores, resulta completamente frustratorio";

Considerando, que la comparecencia personal es una medida de instrucción que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia o no de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo[158]; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas y reafirmada por este

158 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.40 del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1106. En igual sentido sentencia núm. 2005-2788 del 28 de febrero de 2018, B.J. 1218.

fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba, por lo tanto, al haber la corte *a qua* rechazado la medida de instrucción solicitada, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa, que por tales razones procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto casacional los recurrentes arguyen que los jueces del fondo no examinaron la demanda en intervención forzosa que le fue depositada; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la corte *a qua* se pronunció en el sentido de que la intervención forzosa resultaba inadmisible, toda vez que Ian Schembri Sant formaba parte del proceso en primer grado, por lo que no era un tercero perjudicado en sus derechos;

Considerando, que de los motivos descritos en la decisión recurrida en casación, se evidencia que la alzada verificó que la parte que se pretendía llamar en intervención, Ian Schembri Sant, había sido puesto en causa ante el juez de primer grado, en consecuencia poseía la calidad de parte, no siendo necesario que fuese llamado en intervención forzosa en virtud de lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería"; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó apegada a la ley, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto casacional los recurrentes alegan que no se valoraron los motivos del recurso de apelación, al ratificarse la sentencia de primer grado, la cual tiene condenaciones ilegales al condenar por facturas no pagadas por mensualidades desde abril 2005 hasta el 6 de marzo de 2006, y por alquiler de andamios;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida, que el referido argumento de la parte recurrente constituye un pedimento formulado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto no fue planteado a la alzada en sus conclusiones formales; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe

estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, y que al ser sometido por primera vez en casación el citado pedimento, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, el aspecto que se examina deviene inadmisible;

Considerando, que en un cuarto aspecto de los medios examinados, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que no apoyó el fallo en las pruebas que le fueron sometidas y se limitó a enjuiciar la sentencia de primer grado sin proceder a instruir la causa en cumplimiento del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que como se advierte, la alzada, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al expediente, verificó las facturas y comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostraran los hoy recurrentes y demandados originales lo contrario; que ante la verificación hecha por la corte *a qua*, no se puede retener la desnaturalización alegada por la parte recurrente, sino por el contrario, le dio su verdadero sentido al artículo 1315 del Código Civil, al considerar que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto, tal como se ha referido precedentemente, no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian las pruebas aportadas regularmente al debate, tal y como lo hizo la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas y ponderando de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional ni fue sustentada solo en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la parte

recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sosúa Oceanfront, C. por A., y Hotel Sosúa Bay Club, contra la sentencia núm. 627-2007-00084 dictada el 20 de noviembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sosúa Oceanfront, C. por A., y Hotel Sosúa Bay Club, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Joaquín Benzán Gómez.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Argelis Acevedo, Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018**.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060810-5, domiciliado y residente en la calle Zoilo Mesa núm. 8, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00054, de fecha 9 de octubre de 2000, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Argelis Acevedo, por sí y por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Benzán Gómez, contra la sentencia No. 319-2000-00054 del 09 de octubre de 2000, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2000, suscrito por el Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la parte recurrente, José Joaquín Benzán Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2000, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del apoderamiento realizado por José Joaquín Benzán Gómez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 9 de octubre de 2000, la sentencia civil núm. 319-2000-00054, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible el supuesto Recurso de Apelación, interpuesto por JOSÉ JOAQUÍN BENZÁN GÓMEZ, contra la supuesta sentencia No. 107 de fecha 26 del mes de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y cuyo dispositivo no se copia en la presente sentencia por no existir en el expediente la sentencia alegadamente recurrida, ni el acto contentivo del supuesto Recurso de Apelación; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada por ser un medio suplido de oficio por la corte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Prescripción de la acción";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, que en todo recurso de apelación el apelante debe aportar copia de la sentencia apelada, pero en caso de omitirse los jueces del fondo, previo a declarar el recurso inadmisible, deben ponderar si existe constancia de la sentencia impugnada y del referido recurso, en el caso de la especie, el hecho de que la parte intimada haya constituido abogado para defenderse, fijado la audiencia y que no solicitara la inadmisibilidad sino la confirmación ante los jueces de segundo grado, hace implícitamente el reconocimiento de la sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo

impugnado: a) en fecha 23 de septiembre de 1992, José Antonio Ramos Vicioso firmó con el Banco de Reservas de la República Dominicana, el pagaré núm. 100001629-9 por la suma de quince mil pesos dominicanos (RD$15,000.00), con un interés de un 12% anual con vencimiento el 30 de septiembre de 1993, sirviéndole de garante José Joaquín Benzán Gómez mediante carta de solidaridad de la misma fecha; b) el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 107 de fecha 26 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; d) no conforme con esa sentencia José Joaquín Benzán Gómez, procedió a recurrir en apelación, recurso que fue declarado inadmisible mediante la sentencia núm. 319-2000-00054 de fecha 9 de octubre de 2000, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

"que en el presente supuesto recurso de apelación interpuesto contra una supuesta sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; que en el expediente no se encuentra depositado ningún acto contentivo de recurso de apelación, ni la sentencia alegadamente recurrida; que nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 18 del mes de marzo del año 1988, B. J. 1048, pág. 491 ha dicho que "la procedencia de un recurso de apelación depende de que los agravios que se imputan contra la sentencia recurrida fuera ciertos (sic), siendo imposible que un tribunal verifique los mismos, sin la presencia de la sentencia recurrida y sin que le demuestre los agravios contra ella"; que en la misma sentencia mencionada la Suprema Corte ha manifestando que "los actos y documentos procesales, no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiere formulado conclusiones sobre el alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, siendo válida que la inadmisibilidad, fuere declarada de oficio por parte del tribunal *a quo*, frente a su imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo del alegado recurso de apelación, por el desconocimiento que tuvo de la existencia de este";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de decidir el caso advirtió que no figuraba depositada la sentencia recurrida ni el acto introductivo del recurso en el legajo de piezas que conformaban el expediente, situación que le impedía analizar el contenido de la decisión emitida por el juez de primer grado y el alcance del apoderamiento;

Considerando que, en primer orden es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que también ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen[159];

Considerando, que de lo expuesto se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito;

Considerando, que es necesario señalar en lo relativo a la falta de depósito del acto introductivo del recurso, que si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no consagra la inadmisión del recurso de apelación por ausencia del depósito del acto que lo contiene, la solución adoptada por la alzada es correcta y cónsona con los criterios

159 Sentencias Primera Sala núm. 18, de fecha 12 de diciembre de 2012. B.J. No. 1225; núm. 47, de fecha 12 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

jurisprudenciales[160], ya que el no depósito del acto del recurso impedía a la corte *a qua* analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia, toda vez que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento;

Considerando, que, como se aprecia en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la corte *a qua* para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, entre estos la decisión atacada y el acto introductivo del recurso, pues en dicha instancia fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 24 de julio de 2000, en la cual fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, concediendo a ambas partes un plazo de tres días a esos fines, y la segunda en fecha 18 de septiembre de 2000; que al declarar la inadmisibilidad en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y aportó motivos pertinentes y suficientes que fundamentan su decisión; por consiguiente, la decisión impugnada no incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual, el medio de casación que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por comportar la misma solución, la parte recurrente se limita a exponer jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de cómo deben estar consignadas las conclusiones en la sentencia para su validez, la prioridad con la que deben ser conocidos los medios de inadmisión, la obligación de los jueces de responder a todos los puntos de las conclusiones y sobre la obligación de los jueces de fondo de dar motivaciones especiales sobre cada uno de los pedimentos; además establece que en fecha 18 de septiembre del 2000, el abogado de la parte recurrente se limitó a dar lectura a las conclusiones escritas, en las cuales solicitaba la prescripción del pagaré núm. 100001629-9 de fecha 23 de septiembre de 1992 y que al haberle propuesto la prescripción a la corte *a qua,* la Suprema Corte de Justicia puede casar sin envío la sentencia;

160 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 85 del 19 de abril de 2013.

Considerando, que del análisis de los medios expuestos, esta Corte de casación ha podido verificar, que no se explica en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia impugnada adolece de los enunciados vicios, lo que obviamente no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo aunque sea sucinto de las violaciones que enuncian y mediante las cuales pretenden obtener la casación de la sentencia; que por tanto, dichos medios no contienen una exposición ponderable puesto que a pesar de que indican la violación en la sentencia impugnada de varios artículos del Código Civil y que en la misma se incurrió en ciertos vicios, esta indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en qué han consistido tales violaciones ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se verifican las transgresiones alegadas, razón por la cual los citados medios resultan imponderables y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Benzán Gómez, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00054, dictada el 9 de octubre de 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Joaquín Benzán Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Aníbal Mejía Peralta.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Senaida Mota Ruiz, Dr. Ángel Delgado Malagón y Dra. Lissette Ruiz Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016564-9, con elección de domicilio en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00323, de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Senaida Mota Ruiz, abogada de la parte recurrida, BHD, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados de la parte recurrida, BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el banco BHD, S. A., en perjuicio de Alejandro Aníbal Mejía Peralta, la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante el acto núm. 568, de fecha 23 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia núm. 00323, de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** SE RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte demandada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA en contra del BANCO BHD, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA al señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación al artículo 149 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 149 de la Ley núm. 6186, toda vez que la magistrada *a qua* desconoció que conforme a dicho texto legal es evidente que el persiguiente solo

tiene derecho a inscribir el embargo inmobiliario al vencimiento del plazo de 15 días que se otorga al embargado para efectuar el pago, por lo que está obligado a respetar el plazo de 15 días; que los plazos establecidos en los artículos 149 y 150 no se computan de manera conjunta sino que hay que esperar el vencimiento del primero para agotar la segunda actuación procesal, porque lo contrario sería admitir que desde que se notifica el mandamiento de pago ya este es embargo inmobiliario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, conforme las disposiciones de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, contra el Banco BHD, S.A., alegando que la persiguiente inscribió el mandamiento de pago antes de vencidos los 15 días que dispone la referida ley para que se convierta de pleno derecho en embargo; b) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto dictó la sentencia núm. 00323, de fecha 16 de mayo de 2007, mediante la cual rechazó dicha demanda, cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que en ese orden, este tribunal, luego de ponderar los alegatos de los instanciados y los documentos depositados en el expediente, ha constatado que real y efectivamente el banco BHD, S.A., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta por la suma de (RD$2,477,481.71) pesos, en fecha 2 de febrero del año 2007, mediante el acto No. 45, otorgándole un plazo de 15 días francos para que procediera a efectuar el pago de la suma requerida, advirtiéndole que de no obtemperar, el mismo se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; que posteriormente el persiguiente inscribió el señalado mandamiento de pago en el Registro de títulos en fecha 8 de febrero del año 2007, todo lo cual se advierte de la certificación emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero del año 2007; que sin embargo, este tribunal es de criterio de que tanto el plazo de los 15 días que se otorgan al embargado para efectuar el pago

de la suma requerida a partir del día de la notificación del mandamiento de pago, previsto en el artículo 149 de la referida ley, como el plazo de 20 días para la inscripción de dicho mandamiento, establecido en el artículo 150 de la indicada ley, empiezan a computarse de manera conjunta desde el día de la notificación del indicado requerimiento de pago, y que el último de los plazos es independiente del primero; que es el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia; con el cual estamos contestes, que la inscripción del señalado mandamiento de pago antes de que se venza el plazo de los 15 días francos como ha ocurrido en la especie, no implica el inicio de la ejecución del proceso de embargo inmobiliario, el cual comienza cuando vencido el plazo de 20 días, el persiguiente debe entonces depositar en la secretaría del tribunal que corresponda, el pliego de condiciones que regirá la venta pública, lo cual el demandante incidental no ha demostrado que sucedió; que en definitiva y habiéndose comprobado que el hecho de que el persiguiente haya notificado al hoy demandante el mandamiento de pago, otorgándole 15 días para pagar lo debido, y que 6 días después se haya procedido a la inscripción de dicho mandamiento ante el Registro de Títulos, no implica la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, por ser ambos plazos, el de los 15 y el de los 20 días, simultáneos y conjuntos ( )";

Considerando, que el punto litigioso presentado ante el juez de fondo lo constituye la determinación de si el plazo de 20 días previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, para inscribir el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en el Registro de Títulos o Conservaduría de Hipotecas, según sea el caso, debe realizarse con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días, instituido en el artículo 149 de la referida norma legal;

Considerando, que el artículo 149 de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, dispone que: "Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno en embargo inmobiliario"; mientras que el artículo 150 de la citada ley, establece: "Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá

en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada. Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras. Dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que de a conocer de la venta";

Considerando, que la lectura de la normativa objeto de examen pone de relieve, que de manera expresa el legislador ha querido dar al embargo abreviado previsto en la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, un procedimiento sumario, caracterizado por la celeridad y simplicidad; que sobre ese particular, la exégesis de los textos en comento no deja lugar a dudas, tal como estableció el tribunal *a quo*, que no reviste carácter de obligatoriedad inscribir el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, luego de vencido el plazo de 15 días que dispone el artículo 149 de la referida normativa, criterio que ha asumido esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia[161], al juzgar que la notificación e inscripción del mandamiento de pago, son operaciones distintas que producen efectos diferentes, puesto que la ley no ha unido al efecto que produce la inscripción del mandamiento de pago con su conversión en embargo inmobiliario, sino a la notificación; que en ese orden de ideas para efectuar una inscripción válida del mandamiento de pago, no es necesario esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el artículo 149 de la supradicha Ley, sino que basta que tal inscripción se haga en un momento cualquiera del plazo de veinte días fijado para ese fin por el artículo 150 de la citada Ley, sin importar que haya llegado a su término o no el plazo del artículo 149; que, además, el plazo de veinte días para inscribir el mandamiento de pago y el de quince días para su conversión en embargo inmobiliario, son simultáneos y corren al mismo tiempo, y ambos tienen como punto de partida la fecha de notificación del mandamiento, de modo que quince día después de su notificación se conviene en embargo inmobiliario en caso de falta de pago por el deudor, háyase o no inscrito

161 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23 del 20 de junio de 1984, B. J. 883.

tal mandamiento; que al fallar en la forma que lo hizo el tribunal *a quo*, hizo una adecuada interpretación de los textos legales tratados, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente, el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta contra la sentencia núm. 00323 dictada el 16 de mayo de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	L & R Comercial y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karin Familia Jiménez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu.
Recurridos:	Esteban Martínez y Bernarda Cruz María.
Abogadas:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L & R Comercial y Seguros Pepín, S. A., compañías constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la Av. 27 de Febrero 233, edificio Corporación Corominas Pepín, S. A., ensanche Naco de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 54, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Karin Familia Jiménez y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, abogados de la parte recurrente, L & R Comercial y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2009, suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Esteban Martínez y Bernarda Cruz María;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, en contra de Esperanza Mejía Escolástico, L & R Comercial, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 0382-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, contra los señores Esperanza Mejía Escolástico y Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo; Condena a la compañía L y R Comercial, C. x A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pagos (sic) de las siguientes sumas: a) Ordena de oficio, la exclusión de la señora Esperanza Mejía Escolástico, por los motivos precedentemente mencionados, b) Otorga una suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho del demandante, señor Esteban Martínez, como justa indemnización por los daños causados a estos (sic), por las consideraciones expuestas up-supra, y c) Otorga una suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de la demandante, señora Bernarda Cruz María, como justa indemnización por los daños causados a estos (sic), por las consideraciones expuestas up-supra; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** Condena al demandado, a la compañía L y R Comercial C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores (sic) Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, L & R Comercial, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1373, de fecha 26 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Celso Miguel

de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 54, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE, en la forma, el recurso de apelación de L & R Comercial, C. POR A. y SEGUROS PEPÍN C. POR A., contra la sentencia No. 0382-07 (Exp. 036-06-0229) del veintiséis (26) de abril de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en sus principales aspectos el indicado recurso; CONFIRMA la sentencia impugnada, salvo lo concerniente a la modificación hecha al ordinal 3ero. del dispositivo, el cual, en lo adelante, pasa a regir como sigue: "TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, C. por A., hasta el monto de la póliza"; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes: L & R COMERCIAL, C. POR A. y SEGUROS PEPIN C. POR A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que las recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Corte *a qua* da valor a pruebas aportadas en violación al principio de indivisibilidad de la confesión. Violación al artículo 1356 del Código Civil y artículo 237 de la Ley 241. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana. Compañía aseguradora condenada al pago de las costas no obstante haber afirmado la existencia de la póliza de vehículo de motor envuelto en el siniestro. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa. Indemnizaciones irracionales. Condenación al pago de intereses a título de "retención de responsabilidad";

Considerando, que en su primer medio de casación, las recurrentes alegan, que la corte hizo una errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó las circunstancias en las que ocurrió el accidente al establecer que la menor se encontraba acompañada de su padre; sin embargo, en el acta policial no consta que andaba con su padre,

además la alzada ignoró que el acta de tránsito dice que la menor se metió de manera sorpresiva y estableció que no le fue probado el hecho fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos relatados en ella se verifica lo siguiente: a) En fecha 5 de abril de 2005, se produjo un accidente de tránsito en el que una motocicleta atropelló a la menor de edad Mariela Cepeda Cruz, quien falleció mientras recibía atenciones médicas a consecuencia de los traumas que le fueron ocasionados; b) Esteban Martínez y Bernarda Cruz María en su calidad de padres demandaron en reparación de daños y perjuicios a L & R Comercial C. por A., y Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de abril de 2007, acogió la demanda, mediante la sentencia núm. 0382-07; c) no conformes con dicha decisión, en fecha 26 de junio de 2007, mediante el acto núm. 1373, instrumentado por Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, L & R Comercial, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., recurrieron en apelación, exigiendo el rechazo de la demanda principal; d)la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y modificó el ordinal tercero de la decisión impugnada, en lo relativo a la oponibilidad de la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para emitir su decisión la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: "que las circunstancias que dan origen al litigio se describen en el acta de tránsito No. 0942-05, expedida el día cinco (5) de abril de 2005, en la cual quedan registradas las declaraciones del Sr. Orvin Ricardo Rodríguez, quien conducía el vehículo implicado en el suceso: "Señor, mientras yo transitaba por la Av. Circunvalación en dirección de norte-sur y al llegar al frente del supermercado Gela de repente una menor fue a cruzar la avenida y se metió de sorpresa, ahí fue donde se produjo el atropello, esta falleció en el hospital y yo resulté lesionado y mi motor no tuvo daños, es lo que informó a la P. N." (sic); que asimismo pueden leerse las deposiciones de Esteban Martínez, quien expresó que mientras caminaba por la acera de la Ave. Circunvalación con su hija, esta fue atropellada por la motocicleta, y que después falleció; que la sociedad

L y R Comercial, S. A. expone que no tenía la guarda ni la custodia de la motocicleta al ocurrir el accidente, puesto que para esa época ya la había vendido al señor Denny de Óleo Terrero; ( ) que establecida la propiedad con cargo a L y R Comercial, C. por A. de la motocicleta con que se causó la muerte a la hija de los demandantes, asume todo su imperio la presunción de comitencia respecto del conductor, el Sr. Orvin R. Rodríguez, al tenor del Art. 1384 del Código Civil, párrafo III, la cual, en la especie, no ha sido destruida; ( ) que a la fecha del accidente se hallaba vigente la póliza No. 051-1619918 que asegura la motocicleta; que de esa sola circunstancia se deduce, en términos imperativos, la obligación en que se encuentra la empresa aseguradora de responder solidariamente por el daño e indemnizar a los demandantes dentro de los límites acordados en dicha póliza; que de la instrucción de la causa no se desprende que los demandados-apelantes hayan probado el hecho fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima o la partición de un tercero; menos aún que no fueran comitentes del conductor; que en materia extracontractual incumbe a los jueces hacer la evaluación del perjuicio y apreciar soberanamente la cuantía de las indemnizaciones a ser prestadas en auxilio de las víctimas o de quienes estén en aptitud de reclamarlas; que la desaparición de un ser querido, y muy en particular de un hijo, es algo que a decir verdad, no tiene precio, pero el derecho, de todos modos, provee mecanismos que eventualmente permiten la fijación de reparaciones, acaso simbólicas, que si bien no sean capaces se suplir la pérdida sufrida, al menos constituyen un paliativo frente a las contingencias de la vida, de una vida que, pese a todo, debe continuar; que este plenario entiende que las sumas fijadas por el primer juez son razonables y se limitará a mantenerlas pura y simplemente, además de que los apelados están conformes con ellas, según se infiere de la lectura de sus conclusiones";

Considerando, que en la especie, al tratarse de una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1384 del Código Civil, régimen de responsabilidad civil en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una

falta a su cargo[162] ; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor de la motocicleta propiedad de L & R Comercial, asegurada por la entidad Seguros Pepín, S. A., había sido demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio y las declaraciones testimoniales ofrecidas;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que siendo así las cosas, en la especie no se ha incurrido en desnaturalización toda vez que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los documentos de la causa, ellos hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos; que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en la sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo de casación la parte recurrente, establece que la corte *a qua* en el tercer ordinal de la sentencia recurrida condenó a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, sin embargo para que la compañía aseguradora sea condenada al pago de las costas, es

162 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, boletín inédito

preciso que actúe en su propio interés, por lo que dicha condenación al pago de las costas es improcedente, pues las entidades aseguradoras no pueden ser condenadas directamente a estas;

Considerando, que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone lo siguiente: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza[163]";

Considerando, que tal y como indican las recurrentes, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó a Seguros Pepín, S. A., conjuntamente con L & R Comercial, C. por A., al pago de las costas del proceso, evidenciándose que la aseguradora fue condenada de manera directa, en violación a lo dispuesto en la ley y lo que se ha establecido jurisprudencialmente en el sentido de que la aseguradora solo es puesta en causa para hacerle oponible la decisión en los límites de su póliza y que esta pueda oponer medios de defensa en su favor y el de su asegurado, por lo que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado al condenar en costas a la compañía aseguradora; por lo tanto, procede casar el aspecto impugnado por vía de supresión y sin envío, en virtud de que no queda nada por juzgar con relación a este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, las condenaciones en costas contra Seguros Pepín, S. A., contenidas en el

163 SCJ, Primera Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 21, B. J. 1225.

ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 54, dictada en fecha 11 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por L & R Comercial y Seguros Pepín, S. A., en contra de la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Aristy Vda. Menéndez.
Abogados:	Dres. José Manuel Reyes Rivera y Luis Rafael del Castillo Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Aristy Vda. Menéndez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087192-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 395, de fecha 18 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2002, suscrito por los Dres. José Manuel Reyes Rivera y Luis Rafael del Castillo Morales, abogados de la parte recurrente, María Aristy Vda. Menéndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 735-2005, dictada el 19 de abril de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la cual se resuelve, lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Arte Popular, S. A., en el recurso de casación interpuesto por María Aristy Vda. Menéndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por María Aristy Vda. Menéndez, contra Arte Popular, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1993 la sentencia núm. 2743, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el DEFECTO por falta de concluir contra ARTE POPULAR, S. A., parte demandada y JENNIFER CLOTILDE MENENDEZ TORRES DE ARMENTEROS, demandada en intervención; **SEGUNDO**: ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por MARÍA ARISTY VDA. MENÉNDEZ, MARÍA CLOTILDE MENÉNDEZ ARISTY DE RODRÍGUEZ Y MACLONE BIENES RAÍCES, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, por lo que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, 1.- al acto No. 25/93 de fecha 24 de Febrero de 1993, contentivo de mandamiento de pago del ministerial Winston de Jesús Marte, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; 2) El poder para embargar supuestamente otorgado por la Arte Popular, S. A., al ministerial Reyes Álvarez, en fecha 1ro. de Abril de 1993; 3) El acto de embargo de fecha 2 de Abril, del ministerial apoderado 4) el acto s/n. de fecha 2 de Abril de 1993, del ministerial apoderado, contentivo de denuncia del embargo; 5) El pliego de condiciones de fecha 22 de Abril de 1993; y en consecuencia, NULO y SIN VALOR NI EFECTO el pronunciamiento de ejecución forzosa perseguido por ARTE POPULAR, S. A., contra los bienes embargados propiedad de la Sra. MARÍA ARISTY VDA. MENENDEZ y lo que se encuentran en copropiedad con MARÍA CLOTILDE MENÉNDEZ DE RODRÍGUEZ Y MACLONE BIENES RAÍCES, S. A.; **TERCERO**: SE ORDENA LA RADIACIÓN de las inscripción (sic) Hipotecarias que constan en los Certificados de Títulos que amparan los inmuebles siguientes; 1) CERTIFICADO DE TÍTULO NÚMERO 69-4556, a nombre de MARÍA ARISTY VDA. MENÉNDEZ, por una Porción de la Parcela No. 2-B-F-2-B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, lugar la Esperilla, parcela que tiene una Extensión superficial de Mil Quinientos Noventa y Nueve Metros Cuadrados (1,599 M2) Ochenticinco (85) Decímetros cuadrados y está limitado: Al Norte; parcela No. 2-B-1-F-2-A; al Este Parcela No. 2-B-1-F-2-A; Al Sur, Avenida México y al Oeste: Parcela No. 2-B-1-E-2; CERTIFICADO DE TITULO NO. 65-1766, a Nombre de MARÍA ARISTY VDA. MENÉNDEZ, por una Porción de la Parcela. 1-F-2, del Distrito

Catastral No. 3 (sic), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; Parcela que tiene una extensión superficial de Treinta (30) Áreas y está limitada; al Norte: Parcela No. 1-F-2; al Este: Avenida Abraham Lincoln; Al Sur: Parcela No. 1-F-2; al Oeste: parcela No. 1-F-2; 3) CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 700-142, a nombre de MARÍA ARISTY VDA. MENENDEZ, por una porción de la parcela No. 71-B-54, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, Sección Vulugar de Herrera, parcela que tiene una extensión superficial de Cuatro Mil Setecientos Catorce (4,714M2) Ochenta (80) Decímetros Cuadrados, y está limitada Al Norte: Parcela No. 71-B-55; Al Este Parcela No. 71-B-51; Al Sur: Parcela No. 71-B-53; u al Oeste Camino; 4) CERTIFICADO DE TÍTULOS No. 70-16, a nombre de MARÍA ARISTY VDA. MENÉNDEZ, por una porción del solar No. 9 y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, de dos plantas, techada de concreto, marcada con el No. 74, de la calle Benito González, con todas sus anexidades y dependencias, de la manzana No. 174, del Distrito catastral No. 1, del Distrito nacional, solar que, tiene una extensión superficial de 245 Metros Cuadrados, y está Limitado; al Norte: Calle Benito González; al Este: Antolín Gómez; Al Sur: Isidora Wusquit y al Oeste: Ramona Martínez de Ruiz; **CUARTO**: que ARTE POPULAR, S. A., sea condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. MANUEL MARÍA MINIÑO RODRÍGUEZ Y LIC. MANUEL MINIÑO SIMÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Arte Popular, S. A. mediante acto núm. 41-94, de fecha 24 de enero de 1994, instrumentado por el ministerial Alfredo Contreras Lebrón, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental e intervención voluntaria, Jennifer Clotilde Torres de Armenteros, mediante acto núm. 567-94, de fecha 15 de junio de 1994, instrumentado por el ministerial Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al igual que interpusieron una intervención forzosa por María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez Aristy de Rodríguez y la compañía Maclome, Bienes Raíces, todos contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 395, de fecha 18 de octubre de 2001, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir, contra las recurridas, señoras*

MARÍA ARISTY VDA. MENÉNDEZ, MARÍA CLOTILDE MENÉNDEZ ARISTY DE RODRÍGUEZ y la compañía MACLOME, BIENES RAÍCES, S. A.; ***SEGUNDO****: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES DE ARMENTEROS, contra la sentencia No. 2743, dictada en fecha 14 de diciembre del año 1993, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, tanto la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES DE ARMENTEROS, como la demanda en intervención forzosa incoada por las señoras MARÍA ARISTY VDA. MENÉNDEZ, MARÍA CLOTILDE MENÉNDEZ ARISTY DE RODRÍGUEZ Y LA compañía MACLOME, BIENES RAÍCES, S. A., contra la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES DE ARMENTEROS;* ***CUARTO****: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía ARTE POPULAR, S. A., contra la sentencia No. 2743, dictada en fecha 14 de diciembre del año 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* ***QUINTO****: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, descrito precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, luego;* ***SEXTO****: ORDENA la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario por ante el tribunal a quo;* ***SÉPTIMO****: CONDENA, a las recurridas y demandantes en intervención forzosa, señoras MARÍA ARISTY VDA. MENÉNDEZ, MARÍA CLOTILDE MENÉNDEZ ARISTY DE RODRÍGUEZ y la compañía MACLOME, BIENES RAÍCES, S. A.; así como a la apelante incidental, interviniente voluntaria y a la vez demandada en intervención voluntaria, señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES DE ARMENTEROS, al pago de las costas, sin distracción por tratarse de incidente del embargo inmobiliario*";

Considerando que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo *ultra* y *extra petita*; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 2205 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación del artículo 675, modificado por la Ley núm.

764 de 1944 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944 y desnaturalización de los hechos; **Décimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 691 modificado por la Ley No. 764 de 1944 y al artículo 68 modificado por la Ley No. 3459 de 1952 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Décimo Segundo Medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944";

Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo de casación, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, sostiene la recurrente, en síntesis, que si bien es cierto que María Aristy Vda. Menéndez no concluyó al fondo en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 10 de agosto de 1994, no menos cierto es que según el acta de audiencia ninguna de las partes solicitó que se pronunciara el defecto en su contra y que el único fallo real de la corte fue otorgar a las partes plazos para depósito de conclusiones por secretaría y para ampliar las mismas; que las partes apelante principal e incidental en sus conclusiones depositadas en fechas 10 y 12 de agosto de 1994, respectivamente, tampoco solicitaron que se pronunciara el defecto en contra de María Aristy Vda. Menéndez; que fue el 17 de agosto de 1994, cuando por primera vez la apelante principal por un escrito posterior solicitó que se pronunciara el defecto en contra de María Aristy Vda. Menéndez y Maclome Bienes Raíces, utilizando el concepto ratificar cuando en verdad el mismo era errado y carente de base legal, ya que no fue pronunciado ni solicitado en la audiencia pública referida; que los jueces de la corte al haber pronunciado el defecto en la sentencia impugnada y no en la audiencia pública que al efecto fue celebrada fallaron *ultra* y *extra petita,* debido a que las partes presentes en la audiencia no lo solicitaron;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Arte Popular, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de María Aristy Vda. Menéndez, en virtud de sendas hipotecas judiciales provisionales inscritas sobre tres inmuebles que en efecto resultaron afectados con la ejecución forzosa de que se trata; b) María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez y la entidad Maclome Bienes Raíces, C. por A., interpusieron contra Arte Popular, S. A., una demanda incidental tendente

a la nulidad del mandamiento de pago y de todos los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario, así como la radiación de las inscripciones hipotecarias que constan en los certificados de títulos que amparan los inmuebles embargados; c) que en curso de dicha demanda, Jennifer Clotilde Menéndez fue llamada en intervención forzosa; d) el tribunal de primer grado mediante una sentencia dictada en defecto en contra de la parte demandada incidental y de la interviniente, acogió la demanda incidental, declarando la nulidad del mandamiento de pago y de todos los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Arte Popular, S. A., al tiempo de que ordenó la radiación de las inscripciones hipotecarias que constan en los certificados de títulos que amparan los inmuebles embargados; e) no conformes con dicha decisión, Arte Popular, S. A., interpuso recurso de apelación principal y Jennifer Clotilde Menéndez incoó apelación incidental; que de su lado, María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez y la entidad Maclome Bienes Raíces, C. por A., apeladas principales, llamaron en intervención forzosa en el recurso principal a Jennifer Clotilde Menéndez, mientras que esta última también formalizó intervención voluntaria en el recurso principal; f) la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incidental y en cuanto al fondo, rechazó las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuestas, y acogió, en cambio, el recurso de apelación principal y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario, según el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la revisión íntegra de la decisión impugnada pone de relieve que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 10 de agosto de 1994, comparecieron a presentar sus respectivas conclusiones la apelante principal, Arte Popular, S. A., y la recurrente incidental, Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, las cuales constan transcritas en el fallo, culminando dicha audiencia con la siguiente sentencia *in voce*: "la corte ordena: (1) depositar las conclusiones por secretaría; (2) concede a la apelante un 1er plazo de 15 días para ampliar conclusiones y luego otro plazo de 15 días a la interviniente forzosa a los mismos fines, al término de este un 3er plazo de 10 días a la apelante para replicar y un 4to plazo para la interviniente forzosa para contrarréplicar y un 6to plazo a la interviniente para contrarréplicar; (3) se reserva el fallo";

Considerando, que luego, en el sentencia criticada la corte *a qua* hizo constar lo siguiente: "[ ] que las recurridas María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez Aristy y Maclome Bienes Raíces, C. por A., no se presentaron a concluir en la última audiencia celebrada por esta corte, por lo que se pronunció el defecto, previa solicitud hecha por la parte recurrente principal [ ]", para finalmente en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia disponer: "Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir, contra las recurridas, señoras María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez Aristy y Maclome Bienes Raíces, S. A.";

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal"; que juzgar un proceso en defecto es estatuir acerca de la contestación en ausencia de alguna de las partes de la litis, sea por falta de comparecer, cuando no ha intervenido la correspondiente constitución de abogado, o por falta de concluir, cuando habiendo comparecido se abstiene de presentar conclusiones en audiencia; que en ese sentido, el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de 1994, vigente a la fecha de interposición del presente proceso, establecía que: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial", a partir de lo cual ha sido juzgado por por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por la cual ante la incomparecencia de una de las partes al proceso el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente[164];

Considerando, que ciertamente no ha sido posible advertir que la corte *a qua* haya pronunciado en la audiencia de fecha 10 de agosto de

164 Sentencias Primera Sala Suprema Corte de Justicia núms. 75 de fecha 26 de febrero de 2014. B.J. No. 1239; 57 de fecha 30 de octubre de 2013. B.J.No. 1235; 33 de fecha 7 de junio de 2013. B.J.No. 1231.

1994, el defecto en contra de las entonces apeladas, María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez y la entidad Maclome Bienes Raíces, C. por A., para luego proceder a ratificarlo en la sentencia ahora impugnada, sin embargo, dicha situación por sí sola no es causa de censura casacional sino cuando implique una vulneración al derecho de defensa del defectuante; que en efecto, y a pesar de que el artículo 150 del cuerpo normativo indicado manda a pronunciar el defecto en audiencia, no se incurre en ningún vicio al pronunciarlo en la sentencia, a pedimento de parte o, inclusive, de oficio, cuando se hayan realizado las comprobaciones de lugar para verificar la regularidad de la citación a la audiencia;

Considerando, que en la especie, lo cierto es que la hoy recurrente había quedado citada para la referida audiencia mediante sentencia *in voce* dictada en su presencia el 16 de junio de 1994, por lo que ante su ausencia el tribunal válidamente podía, como en efecto lo hizo, pronunciar el defecto en su contra aun en la sentencia y oficiosamente, pues, con ello estaba dando cuenta de la regularidad de la citación que se le realizó y su inasistencia a presentar sus conclusiones en la audiencia fijada, por lo tanto que su derecho de defensa había sido garantizado en el juicio; que el término ratificar empleado en este caso por la corte *a qua* se trató de un error material que no incide en la sustancia de la decisión, ya que no podía ratificar algo que previamente no había pronunciado, pero que en definitiva era de derecho hacer constar en su fallo; que ante tales observaciones resulta procedente desestimar los medios examinados, toda vez que no se verifica violación alguna al derecho de defensa de la recurrente que pudiera justificar la casación en base a los vicios que plantea;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega que existe contradicción de motivos en la sentencia, ya que en el considerando de la página 42 la corte estableció que los recurridos, María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez y Maclome, Bienes Raíces, S. A., no se presentaron a concluir en la última audiencia, por lo que se pronunció el defecto previa solicitud hecha por la parte recurrente principal, y en el resulta de la página 24 de la misma sentencia se expresa que a la audiencia celebrada por la corte comparecieron ambas partes debidamente representadas por su abogados constituidos y apoderados especiales; que además hay contradicción entre el referido considerando de la página 42 y el acta de la audiencia de fecha 10 de agosto de 1994;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que en el presente caso no ha quedado caracterizada la contradicción entre las motivaciones que alega la parte recurrente, en razón de que en una parte la corte hace constar la incomparecencia de las entonces apeladas, María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez y la entidad Maclome, Bienes Raíces, S. A., y en la otra parte da constancia de que aquellos involucrados en el proceso que si se presentaron a concluir, esto es, la apelante principal, Arte Popular, S. A., y la recurrente incidental, Jennifer Clotilde Menéndez, a favor de quienes se concedieron plazos para depósito de sus respectivos escritos justificativos de conclusiones; que en esa virtud, al no apreciarse la contradicción alegada por la parte recurrente se desestima el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación continúa alegando la parte recurrente, que la alzada violentó su derecho de defensa al establecer que en razón de que en la última audiencia se pronunció el defecto por falta de concluir contra las recurridas, dichas partes no tuvieron la oportunidad de exponer en esa instancia sus alegatos, por lo que lo procedente era examinar los vertidos en el acto de la demanda original, lo que se imponía por el efecto devolutivo del recurso de apelación, sin embargo, si bien la corte analizó los argumentos contenidos en el acto de la demanda inicial, no tomó en cuenta otros documentos entre ellos algunos escritos ampliatorios depositados en ocasión a la reapertura de los debates solicitada por María Aristy Vda. Menéndez, lo que hubiese podido darle otro matiz al caso; que en ese sentido, si no se había pronunciado el defecto en contra de la entonces recurrida y actual recurrente se debió haber fijado otra audiencia pública para que concluyera al fondo o al menos se le tomara en consideración los documentos que depositó, los cuales hubiesen podido incidir de otra manera en la suerte del litigio;

Considerando, que según plasma la sentencia impugnada, la corte *a qua* luego de proceder a rechazar los pedimentos incidentales promovidos por las partes comparecientes en la audiencia de clausura de los debates, procedió a hacer constar lo siguiente: "[ ] que al rechazarse el pedimento de sobreseimiento, procede el examen y decisión del recurso de apelación principal, lo que implica, como consecuencia del efecto devolutivo de dicho recurso, conocer de nuevo la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por las ahora recurridas, María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez Aristy de Rodríguez y la compañía Maclome, Bienes Raíces, S. A., demanda esta que fue la única decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación principal; que en razón de que en la última audiencia se pronunció el defecto por falta de concluir contra las recurridas, dichas partes no tuvieron la oportunidad de exponer en esta instancia sus alegatos, por lo que, lo procedente es examinar los alegatos vertidos en el acto contentivo de la demanda original de que se trata, lo que se impone, además, por el efecto devolutivo del recurso de apelación";

Considerando, que por el carácter imperativo del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es lo ocurrente; que en ese sentido, no obstante haber incurrido la hoy recurrente en defecto por falta de concluir ante la corte *a qua* y no siendo un recurso de apelación limitado, resultaba de derecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación volver a examinar los méritos de la demanda original, esto así a partir de lo establecido en el acto mediante el cual se introdujo, habida cuenta de que las pretensiones allí planteadas constituían el límite del apoderamiento, pues no existen demandas nueva en apelación; que no resulta válido establecer que la corte *a qua* debía valorar los argumentos expuestos en una instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates, ya que por un lado, esta no constituía el apoderamiento de la jurisdicción y de otro lado no había sido aceptada por los jueces de fondo; que por demás, la parte recurrente no expone cómo lo esgrimido en dicho escrito pudo influir en la suerte del proceso; que en esas atenciones procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el quinto medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que los jueces de la corte *a qua* establecieron que el estado de indivisión no constituye un obstáculo para que los inmuebles fueran embargados, lo que es completamente falso, ya que el artículo 2205 del Código Civil debe ser aplicado en todas las indivisiones sin distinción alguna;

Considerando, que la corte *a qua* en cuanto al aspecto criticado mediante el presente medio de casación hizo constar en su sentencia lo siguiente: "que en lo que se refiere a la inembargabilidad de los inmuebles objetos del embargo, fundado en su estado de indivisión, en ese sentido, el artículo 2205 del Código Civil, establece que: [ ]; que según el contenido del texto transcrito no puede ponerse en venta la parte indivisa de un coheredero, por créditos personales; tradicionalmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado el mencionado texto en el sentido de que el estado de indivisión constituye un obstáculo a los embargos; pero, es de rigor formular algunas aclaraciones pertinentes en lo que se refiere, fundamentalmente, a cuáles indivisiones y a cuáles acreedores se refiere el legislador; que, según el texto transcrito, la prohibición de embargar bienes indivisos de un coheredero sólo afecta a los acreedores personales de los coherederos, y la razón es clara y simple: hasta que no se produce la partición y liquidación de los bienes relictos, no se sabe cuáles bienes pertenecerán a cada uno de los coherederos, y ni siquiera se sabe si habrá o no activo, por lo que una ejecución hecha contra un coheredero extemporáneamente es riesgosa, ya que puede afectar bienes pertenecientes a otros coherederos o terceros que nada tienen que ver con la deuda que se pretende ejecutar, lo cual traería como consecuencia la nulidad de la venta en pública subasta, por aplicación de lo que establece el artículo 1599 del Código Civil, según el cual la venta de la cosa ajena es nula; que, sin embargo, el estado de indivisión no constituye un obstáculo para los acreedores del difunto, ni para los acreedores del cónyuge, y, en la especie, la empresa embargante no es acreedora de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, quien alega ser heredera del finado, señor Manuel Menéndez Henríquez, sino de la cónyuge superviviente, la hoy recurrida, María Aristy Vda. Menéndez, por lo que no ha lugar a invocar la aplicación del indicado artículo 2205 del Código Civil; que la embargante especificó en los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, que el mismo solo afectaba la

parte de la porción del inmueble que le correspondía a su deudora; que por los motivos indicados, procede rechazar el alegato examinado, como al efecto se rechaza";

Considerando, que en la especie, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez Aristy y Maclome, Bienes Raíces, S. A., contra Arte Popular, S. A., cuyos méritos la corte *a qua* volvió a examinar en correcta aplicación del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, se sustentaba, entre otras causas, en el estado de indivisión de los inmuebles embargados, ya que las otras personas que comparten la propiedad con la embargada no son deudoras de la persiguiente, en virtud de la norma contenida en el artículo 2205 del Código Civil, lo cual fue desestimado por la alzada por resultar inaplicable dicho texto legal al caso;

Considerando, que resulta pertinente señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos; que al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación, prevé: "Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones"; que ha sido juzgado al respecto por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: "que, conforme se observa, dicho texto no se refiere a la indivisión de los copartícipes resultante de la comunidad legal de bienes"[165], y que, en cambio: "cuando el inmueble es indiviso por pertenecer a una sucesión, ese bien no puede ser expropiado judicialmente hasta tanto sea ordenada su partición o licitación"[166];

Considerando, que en este caso, como el estado de indivisión que fundamentaba la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario era producto de una alegada copropiedad de los inmuebles embargados entre la

165 Sentencias Primera Sala Suprema Corte de Justicia, núm. 932 de fecha 26 de abril de 2017. Inédito; núm. 26 de fecha 7 de agosto de 2013. B.J. 1233.

166 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia, núm. 1649 de fecha 30 de agosto de 2017. Inédito

embargada, María Aristy Vda. Menéndez, María Clotilde Menéndez Aristy y Maclome, Bienes Raíces, S. A., estas dos últimas quienes se abstuvieron de participar en el presente recurso de casación, resulta preciso indicar, en primer término, que la indivisibilidad que plantea el artículo 2205 del Código Civil, no implica de pleno derecho la irregularidad del embargo, sino que constituye más bien una causa de sobreseimiento y un obstáculo para la venta judicial de los bienes afectados en esa condición, y en segundo término, que se trata de una defensa que, en todo caso, beneficia a aquellos copropietarios no deudores del acreedor ejecutante, no así a la parte embargada, hoy recurrente, quien no ha negado su condición de deudora en ninguna de las jurisdicciones anteriores, por lo que en cuanto a ella el embargo ha sido válidamente perseguido y consecuentemente carece de interés para impugnar el procedimiento atendiendo a dicha circunstancia; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto en esa virtud;

Considerando, que en sus medios sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo, analizados conjuntamente por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* violó el fardo de la prueba, ya que establece en la sentencia impugnada que la prueba de la nulidad le corresponde a los demandantes originales y recurridas en apelación, pues, debió demostrar interés en depositar una copia legible del acto de mandamiento tendente a embargo inmobiliario de que se trata, lo que constituye una errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, ya que la nulidad invocada era la relativa a un acto de alguacil notificado a requerimiento de Arte Popular, S. A.; que dicho acto no cumplía con los requisitos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pues no deja constancia el alguacil con cuál vecino habló, por lo que no cumplió con las disposiciones del artículo 673 del indicado texto legal, violándose además su derecho de defensa; que la corte violó el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, ya que el ministerial estableció que se trasladó a la calle José Amado Soler esquina Abraham Lincoln y no a la ubicación correcta que lo era la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Abraham Lincoln; que en cuanto a lo establecido por la corte en el sentido de que debió realizarse el procedimiento de inscripción en falsedad, han violado también la ley, ya que no se ha cuestionado la veracidad o no de las actuaciones del alguacil en el embargo; que la interpretación que se hizo del artículo 690 del Código

de Procedimiento Civil es errada, ya que en su numeral primero obliga al demandante a enunciar los demás actos o sentencias que le sucedieron, lo que no ocurrió en la especie; que la corte desnaturalizó el acto de denuncia de depósito del pliego de condiciones, ya que en ningún momento el alguacil declara haber hablado con un vecino, sino con un guardián que se encontraba en la casa donde supuestamente residía la embargada, lo que implica que el acto no fue notificado regularmente, puesto que para dar como válido que se notificare en el Ayuntamiento, el alguacil debió al menos mencionar el nombre del vecino, lo cual no hizo; que además el pliego de condiciones fue depositado el 27 de abril de 1993 y la supuesta notificación fue el 14 de junio de 1993, es decir, mucho después de los ocho (8) días establecidos en el texto de ley; que al no haber tomado en cuenta los jueces de la corte lo relativo al plazo en que fue notificado, incurrieron en flagrante omisión de estatuir, pues, al estar apoderados de la validez o no del acto, debieron tomar en cuenta las disposiciones legales, y tampoco se pronunciaron en lo relativo a la denuncia del embargo; que al haberse violado los artículos 673, 675, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido válidas las notificaciones antes indicadas, debe concluirse que tales violaciones constituyen una lesión al derecho de defensa de la recurrente y debieron ser observadas a pena de nulidad;

Considerando, que sobre los aspectos cuestionados por la parte recurrente a través de los medios que ahora examinamos, la sentencia impugnada ofrece los motivos siguientes:

"que las recurridas alegan que el mandamiento de pago que precedió a la ejecución inmobiliaria es nulo porque no fue notificado ni a persona ni a domicilio, sino en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin indicar el nombre del vecino con quién se habló; mientras que la recurrente alega que el alguacil encontró la casa cerrada, y habló con el guardián de dicha casa; que, revisada una fotocopia del acto que contiene el mandamiento de pago, poco legible, se observa que en la primera página del mismo y en el espacio en el cual debe indicarse el nombre de la persona con quien se habló, el ministerial actuante escribió lo siguiente: 'leer nota', y en el reverso de la última página de dicho acto aparece una nota que resulta ilegible; que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, si el ministerial actuante no encontrare al requerido o en su defecto a una persona con calidad para recibir el acto, notificará el mismo en manos de un vecino, y, en caso de que este se negare a

firmar o no pudiere firmar, debe entregar una copia al síndico municipal o a quien haga sus veces; que, de igual forma, dicho texto legal impone al ministerial actuante la obligación de dejar constancia de dicha circunstancia, tanto en el original como en la copia del acto; que en razón de que resulta ilegible la fotocopia del acto cuya nulidad se persigue, esta corte no está en condiciones de determinar si el texto legal de referencia se violó o no; que la prueba de la nulidad alegada le corresponde a las demandantes originales y ahora recurridas, y, en consecuencia, debieron mostrar interés en depositar una copia legible del acto de que se trata, y, en caso de que no tuvieran la posibilidad de depositar dicha copia, entonces debieron exigirle a la demandada original y ahora recurrente que depositara el original del mismo; que no hay constancia en el expediente de que las demandantes originales y ahora recurridas hayan depositado copia legible del acto cuya nulidad persiguen, y, tampoco hay constancia de que le hayan exigido a la demandada original y ahora recurrente el depósito del original de dicho documento, lo cual equivale a la ausencia de prueba de la referida nulidad y, en consecuencia, el alegato examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza, valiendo esta solución sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo; que en cuanto a la nulidad del acto de embargo, fundada en la alegada ausencia de traslado del ministerial actuante al lugar donde están ubicados los inmuebles objetos del embargo, dicha parte se fundamenta en que el ministerial describe en el referido acto un letrero con el nombre de 'El Marchante' y que en realidad el letrero que existe en dicho lugar lo que dice es 'Súper Marchante', que, además, la descripción del indicado letrero aparece hecha a máquina y no de puño y letra del alguacil; que en este mismo aspecto, continúan argumentando, que en el acto de referencia se hace constar que el traslado se efectuó a la calle José Amado Soler esquina Abraham Lincoln y no en el lugar en que realmente se encuentra el solar 1-F-1 del D.C. No. 3 del D.N., ya que dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez equina Abraham Lincoln; mientras que la demandada original y ahora recurrente alega que el hecho de que el ministerial haya escrito a máquina sus actuaciones no es motivo de nulidad y menos aún que haya escrito El Marchante en lugar de Súper Marchante, y que los alguaciles tienen fe pública y deben ser creídos hasta que se compruebe su falsedad mediante los procedimientos establecidos en la ley; que de conformidad con lo que establece el inciso

2 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, constituye una obligación a cargo del ministerial que realiza un embargo inmobiliario dejar constancia en el acto contentivo del embargo de que se trasladó al lugar en que se encuentra radicado el o los inmuebles objeto del embargo; que en el acto contentivo del referido embargo el ministerial actuante deja constancia que se trasladó al lugar donde están radicados los inmuebles, afirmación ésta que no puede ser invalidada por el hecho de que se hayan cometido errores materiales, al indicar un nombre, al mencionar una calle, o, porque una parte de las comprobaciones no esté escrita de puño y letra del ministerial actuante, sino que la única forma que en (sic) puede ser invalidada dicha afirmación es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que hasta la fecha no han hecho las demandantes originales y ahora recurrentes; que contrario a lo alegado por las demandantes originales y ahora recurrentes, el ministerial actuante realizó el embargo de que se trata cumpliendo con los requisitos legales establecidos por el legislador, y particularmente con el indicado artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, el alegato de nulidad examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza, valiendo esta solución sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que en cuanto a la nulidad del pliego de condiciones, las demandantes originales y ahora recurridas, alegan que se omitió la sentencia del 28 de octubre del año 1991 '(título)', y porque se describen de manera diferente los inmuebles a como figuran en el acto de embargo; mientras que la demandada original y ahora recurrente, alega que no es necesario depositar la sentencia sino los certificados de títulos que contienen al dorso la descripción de dicha sentencia, y, además alega, que la descripción de los inmuebles contenida en el referido pliego de condiciones, es en la misma forma que se hace en los certificados de títulos y en el acto contentivo del embargo; que el numeral 1ro. del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil establece que en el pliego de condiciones debe describirse el título en virtud del cual se hace el embargo, que en la especie está constituido por los duplicados del acreedor hipotecario de los certificados de títulos en los cuales se amparan los derechos de propiedad de los inmuebles objeto del embargo, y, no en la sentencia en virtud de la cual se inscribieron las hipotecas judiciales, como erróneamente lo pretenden las demandadas originales y ahora recurridas; que en el pliego de condiciones contentivo de las reglas que regirán la venta en

pública subasta se describen los títulos ejecutorios en virtud de los cuales se hizo el embargo de que se trata, es decir, los duplicados del acreedor hipotecario de los certificados de títulos en los cuales se amparan los derechos de propiedad de los inmuebles objeto del embargo, por lo que se le dio cumplimiento al indicado inciso 1ero. del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto a la diferencia existente entre la descripción que se hace de los inmuebles en el pliego de condiciones con la que aparece en los certificados de títulos y en el acto de embargo, las demandantes originales y ahora recurridas, no indican en qué consisten las diferencias ni los agravios que les han causado las alegadas diferencias, por lo que este alegato debe ser rechazado como al efecto se rechaza; que por los motivos de hecho y de derecho precedentemente indicados procede rechazar la nulidad examinada, como al efecto se rechaza, valiendo esta solución sentencia, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; que para justificar el alegato consistente en que no fue notificado el acto contentivo de la denuncia del pliego de condiciones [ ]; que en el procedimiento de embargo inmobiliario el embargante está obligado a denunciar el depósito del pliego de condiciones al embargado y a los acreedores inscritos, es decir, a los acreedores hipotecarios y a los privilegiados, según lo establece el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que, contrario a lo que pretenden las demandantes originales y ahora recurridas, el indicado texto legal, ni ningún otro texto legal obliga al embargante a denunciar el depósito del pliego de condiciones a un copropietario; por lo que procede rechazar tal alegato, como al efecto se rechaza; que la denuncia del depósito del pliego de condiciones se hizo en fecha 14 de junio del año 1993, según el acto No. 123, instrumentado por el ministerial Reyes Alvares, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de un vecino, por lo que el ministerial actuante se trasladó al Ayuntamiento, lugar donde realizó la notificación; que el alguacil tiene fe pública en las afirmaciones o comprobaciones que hace constar en el acto que instrumenta, fe pública que sólo puede ser combatida mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que en tal sentido debe considerarse como cierta y verdadera la afirmación contenida en el acto de denuncia del depósito del pliego de condiciones, consistente en que el alguacil notificó dicho acto en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 1993; que, además de lo anteriormente expuesto, la referida

certificación expedida por el Consultor Jurídico del indicado Ayuntamiento, no puede servir como prueba para negar la realización de la notificación de que se trata, ya que abarca un período que es anterior a la fecha de notificación, pero tampoco para desmentir lo afirmado por el ministerial; que, en cuanto a la ausencia de depósito del acto de denuncia del pliego de condiciones, está deposita (sic) en el expediente una certificación expedida por la secretaria del tribunal a-quo, de fecha 8 de julio de 1993, en la cual consta que dicho acto no fue depositado, lo que constituye una prueba fehaciente de que no se produjo tal depósito; sin embargo, las demandantes originales y ahora recurridas no ha demostrado que la irregularidad les haya lesionado su derecho de defensa, además de que el legislador no exige el depósito de tal documento, sino del pliego de condiciones, el cual se depositó el fecha 27 de abril del año 1993; que por los motivos expuestos, y en aplicación de lo que establece el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, los alegatos examinados deben ser rechazados, como al efecto se rechazan";

Considerando, que del examen de las motivaciones antes transcritas se verifica que, excepto en lo relativo al estado de indivisión de los inmuebles embargados, lo que constituye una nulidad de fondo, los demás aspectos sometidos a consideración de la corte *a qua*, ahora impugnados mediante los medios de casación cuyo análisis nos ocupa, revisten cuestiones extrínsecas de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata, por tanto se refieren a nulidades de forma, pues, se fundamentaban en: a) la alegada notificación irregular del mandamiento de pago que precedió al embargo en manos del Ayuntamiento; b) la falta de traslado del alguacil al lugar en el cual se encuentran radicados los inmuebles embargados para levantar el acta de embargo; c) el pretendido incumplimiento de un requisito relativo al plazo en que debe depositarte el pliego de condiciones y las menciones que debía contener, consistente en la no indicación del título en virtud del cual se procedió al embargo; y d) la presunta notificación irregular del acto de denuncia del pliego y a quiénes debía dirigirse;

Considerando, que en ese sentido, si bien es cierto que las violaciones denunciadas por la recurrente establecidas en los artículos 673, 675, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran prescritas a pena de nulidad por el artículo 715 del mismo código, no menos cierto es que este texto legal también puntualiza que la sanción derivada de dichas

irregularidades solo podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, se lesionare el derecho de defensa de la parte proponente; que aún cuando este texto legal considera lesivo al derecho de defensa la falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, los requisitos de forma que se alegan como incumplidos son relativos a ciertas reglas para la instrumentación del mandamiento de pago, del acta del embargo, del pliego de condiciones y su denuncia, las cuales tienen como finalidad que el embargado tenga conocimiento del inmueble que está siendo objeto del embargo y del título en virtud del cual se está realizando el mismo, a fin de preservar su derecho de defensa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, "que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de manera tal, que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa" son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y, especialmente, si llega a ser conocido oportunamente por su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa"[167], lo cual no sucedió en la especie, ya que de lo expuesto en la sentencia impugnada se advierte que, una vez descartadas cada una de las irregularidades de forma alegadas, la corte *a qua* verificó que a la hoy recurrente no se le causó agravio alguno, lo que queda de manifiesto porque en su condición de embargada conoce cabalmente la existencia del embargo, los inmuebles objetos de este y pudo acudir en justicia en tiempo oportuno en defensa de sus intereses; que, en tal virtud, al entender la corte que no existía violación al derecho de defensa y tampoco demostrar el recurrente el agravio que la nulidad denunciada

167 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia núm. 1303, de fecha 28 de junio de 2017. Fallo inédito.

le ocasionó, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Aristy Vda. Menéndez contra la sentencia civil núm. 395, de fecha 18 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL3 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Hiraldo Parra.
Abogado:	Lic. Andrés Suriel López.
Recurrido:	Lora Guerrero y Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Hiraldo Parra, dominicano, mayor de edad, soltera, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766859-2, domiciliado y residente en la calle 12 esquina calle 3, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 007, de fecha 18 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrente, Martín Hiraldo Parra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, abogado de la parte recurrida, Lora Guerrero y Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Lora Guerrero & Asociados, Plantas Eléctricas, contra Martín Hiraldo Parra, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de septiembre de 2006, la ordenanza núm. 188, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE la presente demanda EN REFERIMIENTO SUSPENSIÓN DE VENTA incoada por la entidad comercial LORA GUERRERO & ASOCS, PLANTAS ELÉCTRICAS, mediante acto No. 1498/2006 de fecha 6 de Septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Fco. Ramírez, alguacil Cámara de lo Civil y Comercial del juzgado de primera instancia de la provincia de Santo Domingo; en contra los señores MARTÍN HIRALDO PARRA, LIC. ANDRÉS SURIEL LÓPEZ Y FEDERICO LORA, por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia; **SEGUNDO:** SUSPENDE la venta a efectuarse el día 9 de septiembre de 2006, por ante el mercado público, de los objetos embargados en virtud del proceso de embargo interpuesto mediante Acto No. 650/2006, de fecha 30/8/2006, hasta tanto se conozca la demanda en Distracción; por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO** (sic)**:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes DR. ERWIN RAMÓN ACOSTA FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA como al efecto ordenamos la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma"; b) no conforme con dicha decisión Martín Hiraldo Parra interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1030-9-2006, de fecha 25 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 007, de fecha 18 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍN HIRALDO PARRA, en contra de la Ordenanza No. 188, dictada en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2006, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpote (sic) esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA la ordenanza apelada en todas sus partes por ser justa en derecho; **CUARTO:** CONDENA al señor MARTÍN HIRALDO PARRA al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. ERWIN RAMÓN ACOSTA FERNÁNDEZ, quien afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos, mala aplicación del derecho y violación a los artículos 141 y 142 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivación errónea o contradictoria; **Tercer Medio:** Violación al derecho de la defensa y a la letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República";

Considerando, que previo a valorar medios planteados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 650-2006 de fecha 30 de agosto de 2006, el señor Martín Hiraldo Parra, trabó embargo ejecutivo contra la empresa Lora Planta Eléctrica, Federico Lora y Héctor Toledo, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro Dominicano (RD$250,000.00), por concepto de la infracción cometida por estos, en violación a la Ley núm. 3143, sobre Trabajos Pagados y no Realizados, conforme la sentencia penal No. 1289-06 de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada; b) que mediante el indicado acto No. 650/2006 de fecha 30 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Óscar R. García Vólquez, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional, se fijó la venta para el día 9 de septiembre de ese mismo año; c) que en fecha 6 de septiembre de 2006 Plantas Eléctrica, demandó en distracción de bienes embargados e hizo oposición a la venta; d) que además la razón social Lora Guerrero & Asociados, Plantas Eléctricas, demandaron en referimiento la suspensión de la venta mediante acto No. 1498 de fecha 6

de septiembre de 2006, fundamentada en que los objetos embargados son de su propiedad y de la compañía y Sol ?K Internacional, quien le suministra equipos a consignación, que no es deudor ni garante de ningún crédito, que la sentencia condenatoria era contra Federico Lora y Héctor Toledo, razón por la cual demandó por vía principal la distracción de los bienes embargados; e) que el juez de primer grado acogió la demanda en suspensión de venta hasta tanto se decida la demanda en distracción; f) que el señor Martín Hilario Parra, no conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, cuyo recurso fue rechazado y confirmada la ordenanza apelada mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que la corte, sobre el fondo del recurso, ha comprobado que la parte recurrente admite que Lora Guerrero, Asocs., le hizo notificar una oposición a venta y demanda en distracción mediante acto de fecha seis (6) del mes de septiembre del año en curso; que consta, asimismo, que a la parte recurrente se le notificó la ordenanza No. 201 de fecha seis (6) del mes de septiembre, mediante la cual se autorizó a citar en referimiento, y por la cual se fijó el día siete (7) de ese mes como la fecha de la audiencia para conocer de la demanda en suspensión de venta fijada para el día nueve del mismo mes de septiembre; que la parte demandada y actual recurrente concluyó en la audiencia de ese día solicitando que se rechazara la demanda en suspensión de venta en razón de que la demandante y actual recurrida no había probado que fuera una compañía constituida, ni tampoco había probado mediante documentación que los muebles embargados fueran de su propiedad y no de la propiedad del señor Federico Lora ( ); que este tribunal es del criterio, en razón de las comprobaciones anteriores, que el juez *a quo* decidió la demanda en referimiento en suspensión de venta, conforme a derecho, primero, porque el sólo hecho de que la empresa recurrida, tercero ajeno a la condenación que diera lugar al crédito del embargante y actual recurrente, demandara en distracción, y el juez comprobara la existencia de dicha demanda, era suficiente para decidir como lo hizo, porque la demanda en distracción es en sí misma suspensiva de la venta proyectada, y segundo, porque dicho juez, en referimiento, no tiene competencia para determinar la propiedad de los bienes reclamados en distracción, sino que es el juez de la urgencia; que es obvio, en consecuencia, que ante la demanda en distracción

sólo el juez de ésta decidirá si la misma es procedente, correspondiendo al juez de los referimientos permitir que se produzca la venta o que se suspenda, atendiendo a que la decisión que tome procure prevenir un daño inminente, no colida con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo ( )";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proponiendo el recurrente en sus medios primero y segundo reunidos por su vinculación, que la corte *a qua* no apoyó la sentencia impugnada en motivos de hecho ni de derecho, fundamentándola únicamente en las motivaciones de la decisión de primer grado, cuyos motivos no hacen prueba de nada; que la corte *a qua* en su penúltimo considerando incurre en una mala aplicación del derecho al establecer que la demanda en distracción es en sí es suspensiva de la venta y que corresponde al juez de los referimientos permitir que se produzca o que se suspenda dicha venta; que si fuera así, como expresó la corte, no debería existir la demanda en referimiento; que el juez de los referimientos tiene que examinar si estamos en presencia de una demanda seria, si se va a causar algún daño con la venta de los bienes y la calidad de la persona que demanda en distracción de los objetos embargados, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la demanda en distracción de bienes muebles permite a un tercero, alegado propietario, hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos en virtud de las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso examinado, si bien es cierto que no existe ninguna disposición legal que prescriba que la demanda en distracción suspende de pleno derecho la venta de los bienes embargados ejecutivamente, no es menos cierto que la doctrina jurisprudencial se ha inclinado a establecer que ante la fijación de la fecha para la venta en pública subasta, el juez debe suspenderla hasta tanto se decida sobre la demanda en distracción, toda vez que tratándose la venta de una medida cuyos efectos son definitivos y graves, el juez de los referimientos debe de conformidad con las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, prescribir las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente, como el que sobrevendría ante la venta de los bienes propiedad de una persona distinta al del deudor embargado; que en la especie, el juez de los referimientos ordenó la suspensión de una

venta cuya fecha había sido fijada, razón por la cual y en consonancia con la doctrina jurisprudencial, la alzada actuó correctamente al confirmar la ordenanza apelada;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no hizo referencia a los motivos, conclusiones y pruebas que aportó por ante el tribunal de primer grado; que sostiene además el recurrente, que la corte expresó que la parte demandada, actual recurrente, concluyó solicitando que se rechazara la demanda en suspensión de venta, en razón de que la parte demandante y actual recurrida, no había demostrado que fuera una compañía constituida, ni tampoco había probado mediante documento que los muebles embargados fueron de su propiedad y no de la propiedad del señor Federico Lora; que los motivos aportados por la alzada para rechazar sus pretensiones demuestra que el hoy recurrente, no tenía conocimiento ni se le otorgó la oportunidad para que conociera de los documentos que la parte demandante había depositado una hora antes de conocerse la segunda audiencia ante el tribunal de primer grado, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en el primer aspecto del medio invocado, la parte recurrente se ha limitado a invocar que la corte omitió valorar sus conclusiones y documentos; sin embargo, no precisa cuáles conclusiones y pruebas fueron omitidas, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que respecto a la calidad de la demandante en distracción la corte aportó los motivos siguientes:

que Lora Guerrero & Asociados, S. A., ha depositado en esta instancia sus documentos constitutivos, de los que se extrae, entre otros datos, su tarjera de identificación tributaria RNC: 1-30-20706-2, y su fecha de constitución, la que se hizo el 10 del mes de agosto del año 2005; que la parte recurrente reconoce la existencia de la compañía recurrida en su escrito de sustentación de conclusiones; que objeta en esta instancia, sin embargo, el domicilio social de la misma; que la parte recurrente admite, además que Lora, Guerrero & Asociados, Plantas Eléctricas hizo el depósito, como prueba de la propiedad de los muebles embargados, de seis (6) formularios con el timbrete de Lora G, & Asociados, los que establecen, a decir del recurrente, la entrada de planta eléctrica a reparación en el

taller, y que dichos formularios dan constancia de que el señor Federico Lora es el presidente del taller;

Considerando, que conforme se advierte, contrario a lo sustentado por el recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* indicó que el apelante, actual recurrente, tenía conocimiento de los documentos constitutivos de la sociedad Lora, Guerrero & Asociados, cuyo reconocimiento lo retuvo la alzada de su escrito de conclusiones, limitándose a objetar el domicilio social de esa compañía;

Considerando, que en efecto, la sentencia impugnada hace constar en su página 16 que la actual recurrente expuso a la alzada que "el señor Federico Lora tenía un negocio, Lora Plantas Eléctricas y Asociados, instalado en la calle 6, esquina calle 3 del Ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, y se mudó de ese lugar de manera oculta; que amplió el nombre de su negocio llamándole ahora Lora Guerrero y Asociados, Plantas Eléctricas ( ) y en fecha 10 del mes de agosto del año 2005 lo constituyó como compañía por acciones"; razón por la cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Hiraldo Parra, contra la sentencia civil núm. 007, de fecha 18 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Martín Hiraldo Parra al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.
Recurridos:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo, Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, italianos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 616133P y 2532641, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 91, proyecto turístico de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Camino Real núm. 63 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00050 (C), de fecha 20 de julio de 2007, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente, Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta en ocasión de un embargo ejecutivo incoada por Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, contra Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de diciembre de 2006, una sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: El tribunal suspende la venta provisional que se lleva a cabo el lunes 18 de diciembre 2006 hasta tanto el tribunal decida sobre el presente referimiento; **SEGUNDO:** Se Reservan las costas; **TERCERO:** Se Reserva el Fallo"; b) no conformes con dicha decisión, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1232-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00050 (C), de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de diciembre del año 2006, por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, en contra de la sentencia s/N (sic), de fecha 15 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación por procedente y fundado, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la ordenanza S/N impugnada y rechaza la demanda en suspensión de venta en pública subasta de embargo ejecutivo, incoada por la parte embargada Branco Malic y Sonia in Malic (sic), por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a los señores Branco Malic y Sonia in*

Malic (sic), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Aníbal Pichardo, quien afirma avanzarla en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que mediante acto núm. 413/2006 de fecha 6 de diciembre de 2006, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, embargaron ejecutivamente los bienes de Branco Malic y Sonia Leshissa In Malic, quienes en fecha 12 de diciembre de ese mismo año demandaron la suspensión de venta en pública subasta ante el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, argumentando haber realizado a los embargantes oferta real de pago; b) que en el curso de la demanda en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2006, el juez apoderado ordenó provisionalmente la suspensión de la venta que se efectuaría el lunes 18 de diciembre de 2006, hasta tanto ese tribunal decidiera el fondo de la demanda en suspensión de venta; c) no conforme con esa decisión, los demandados Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, incoaron recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada revocando la decisión apelada y rechazando la demanda, mediante la ordenanza que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que la recurrente, alega que el juez *a quo,* al ordenar la suspensión provisional de una venta en pública subasta, con motivo de un embargo ejecutivo, hasta tanto el tribunal decida de la demanda en referimientos del cual apoderó Branco (sic) Malic y Sonia In Malic, lo que hizo fue violar la ley 834 del 1978, en sus artículos 101, 102, 103 y 104; y dejar sin base legal la decisión rendida; que analizada la decisión impugnada, y los documentos que obran en el expediente, los alegatos del recurrente, proceden ser acogidos, pues el mismo tiene razón, porque el juez *a quo,* debió de decidir sobre el fondo del referimiento, haciendo una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, y el fundamento de su decisión, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; que incurrió el juez *a quo,* en violación de los artículos 101, 102, 103 y 104 de la ley 845 del año 1978, pues no es permisible en el ordenamiento jurídico procesal civil, que el juez, en su función de juez de los referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de venta en pública subasta, rinda provisionalmente la suspensión y se reserve el fallo del fondo del referimiento, para una próxima audiencia, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que al fallar el juez como lo hizo, ha emitido una decisión carente de motivos; que el artículo 101 de la ley 834 del 1978, dispone que, la Ordenanza de Referimiento, es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; que la demanda en referimiento, de suspensión de venta en pública subasta, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2006, interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata, por la parte recurrida, fue fundamentada en que los señores Branco (sic) Malic y Sonia In Malic, les han hecho a los Licdos. Félix Ramos Peralta y Fernán Ramos Peralta, ofrecimiento real de pago, de la suma de ochenta mil pesos oro Dominicano (RD$80,000.00), mediante acto No. 500/2006, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que posteriormente la suma ofertada fue depositada en manos del Licdo. José Francisco Acevedo García, en calidad de depositario; que en los documentos que obran en el expediente, no existen prueba de la oferta real de pago, ni de la consignación y la validez de la misma, es decir, la parte recurrida Branco Malic y Sonia in Malic, no prueban las razones serias que llevan para que sea suspendida la venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo. Por lo que procede rechazar la demanda en suspensión en venta en pública subasta con motivo a embargo ejecutivo, interpuesto en fecha 12 del mes de diciembre del año 2006, mediante acto 514/2006, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, interpuesta por los recurridos, Branco Malic y Sonia In Malic" (sic);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar los agravios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, quienes alegan en el segundo aspecto de su primer medio de casación textualmente lo siguiente: "que

la corte *a qua* en su sentencia reconoce y da como un hecho cierto que la demanda en referimiento fue interpuesta en base a una oferta real de pago, precedida de una demanda en validez, fundamento suficiente para que el juez *a quo* suspendiera la venta en pública subasta, sin embargo rechaza en su dispositivo la demanda en suspensión de venta en pública subasta, existiendo una notoria contradicción entre el dispositivo y la sentencia";

Considerando, que la doctrina jurisprudencial sostiene de forma reiterada y pacífica que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[168], lo que no sucede en la especie, toda vez que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la alzada reconoce la existencia de la oferta real de pago y en su dispositivo rechaza la demanda en suspensión, se advierte que la alzada expuso que los demandantes sustentaron su demanda en suspensión de venta en que procedieron a realizar ofrecimiento real de pago a favor de los embargantes, cuya suma ofertada fue depositada en manos del Lcdo. José Francisco Acevedo, en calidad de depositario, alegatos que fueron examinados por la jurisdicción *a qua*, manifestando la corte que el demandante original, ahora recurrente, no depositó prueba de la alegada oferta real de pago, ni de la consignación y su validez; que en ausencia de pruebas y razones serias para la suspensión de la venta, procedió a acoger el recurso, revocar la ordenanza y rechazar la demanda; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto examinado por infundado;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y segundo medios de casación reunidos para su examen por estar relacionados, alegan los recurrentes, que la corte *a qua* en su sentencia viola las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 8 numeral 2, letra J, de la Constitución de la República Dominicana, al ignorar los poderes del juez

168 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, del 26 de marzo de 2014,B.J. 1240

de los referimientos, al señalar en su sentencia que el juez *a quo* no podía suspender provisionalmente la venta en pública subasta, sin exponer los medios justificados;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se manifiesta que la corte *a qua* no desconoció los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos, sino que enarboló en su sentencia que no es permisible en el ordenamiento jurídico procesal civil, que el juez en su función de juez de los referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de venta en pública subasta, rinda provisionalmente la suspensión y se reserve el fallo del fondo del referimiento, para una próxima audiencia, como sucedió en la especie; motivando además la alzada que el artículo 101 de la Ley 834 del 1978, dispone que, la ordenanza de referimiento, es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le dio el tiro de gracia al *petit référé* en una sentencia que por su importancia nos permitimos reproducir en lo que concierne al punto tratado: *(...)" Se impone advertir que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe la institución denominada "petit référé", con la especificidad que se le ha venido confiriendo en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una audiencia que se ha dado en designar "el fondo del referimiento", ya que el referimiento desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones (...) cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la ley No. 834 de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias.*[169][1]"; que en esa virtud procede el rechazo del aspecto examinado;

169 [1] Sentencia núm. 13 de 17 de abril de 2002, B. J. No. 1097.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; que el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00050 (C), de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. José Aníbal Pichardo, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Polanco Peña y Francisca Saturnina Estévez Hernández.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
Recurrido:	Talcio Eroide Cabreja Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Polanco Peña y Francisca Saturnina Estévez Hernández, dominicanos, mayores de edad, empresarios, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0008294-8 y 101-0004132-5, domiciliados y residentes en la calle Prolongación 30 de Mayo, sección Loma de Castañuelas núm. 50, municipio Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil

núm. 235-09-00003, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Santiago Polanco Peña y Francisca Saturnina Estévez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Estévez Belliard, abogado de la parte recurrida, Talcio Eroide Cabreja Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Talcio Eroide Cabreja Rodríguez, contra Santiago Polanco Peña y Francisca Saturnina Estévez Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 29 de agosto de 2008, la ordenanza núm. 238-08-00307, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Acoge como buena y válida la presente demanda en referimiento de designación de secuestrario y administrador judicial, incoada por el señor Talcio Eroide Cabreja, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al procedimiento en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, se declara incompetente, a solicitud de parte, conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, para conocer de la misma, y en consecuencia envía el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, tribunal competente para conocer de la referida demanda en virtud de los artículos 3, 50 y 51 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana"; b) no conforme con dicha decisión, Talcio Eroide Cabreja Rodríguez interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit),* contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2008, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-09-00003, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión promovido por la parte recurrida, y en consecuencia, en cuanto a la forma, declara regular y válida la impugnación Le Contredit, ejercida por el señor TALCIO EROIDE CABRERA (sic) RODRÍGUEZ, en contra de la ordenanza en referimiento número 238-08-00307, de fecha 29 de agosto del año 2008, dictada por el juez de los referimientos de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación,*

revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, y consecuentemente, declara que el juez competente para conocer y estatuir sobre la demanda en referimiento que motiva esta decisión, lo es el juez de los referimientos de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente ordenanza; ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud hecha por el recurrente, en el sentido de que esta Corte de Apelación avoque el fondo de la demanda en referimiento, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta ordenanza, y consecuentemente, ordena que el presente expediente sea remitido al juez de los referimientos del tribunal a-quo, para los fines correspondientes;* ***CUARTO:*** *Condena a los señores SANTIAGO POLANCO PEÑA y FRANCISCA SATURNINA ESTÉVEZ H., al pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 19 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, violación al derecho de defensa y al debido proceso instituido en el art. 8.2 letra J de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta aplicación de los artículos 26 y 106 de la Ley No. 834, artículos 3 y 50 de la Ley No. 108-08 del 23 de marzo de 2005 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana, violación a criterios jurisprudenciales sobre *le contredit*; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que previo a valorar los medios de casación enunciados, es útil para una mejor comprensión del caso, destacar los siguientes elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado, a saber: 1) en el transcurso de una demanda en nulidad de contrato de venta incoada por Talcio Eroide Cabreja Rodriguez contra Santiago Polanco Peña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue apoderado de una demanda en referimiento, en la cual el demandante en nulidad de contrato requirió la designación de un secuestrario judicial sobre los bienes objeto de la litis, proponiendo el demandado una excepción tendente a hacer declarar la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de juez de los referimiento, a fin de que se remita el caso al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de ese Distrito Judicial, petición que fue acogida sustentándose en que la referida acción es de la exclusiva competencia de la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de una litis sobre terrenos

registrados; 2) no conforme con la sentencia, el demandante, actual recurrido, la recurrió en impugnación *le contredit*, solicitando la revocación de la ordenanza y reiterando sus conclusiones respecto a la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para conocer la demanda en atribuciones de juez de los referimientos, proponiendo de su lado el recurrido que se declare inadmisible el recurso de impugnación o *le Contredit* por no estar sujeta la ordenanza en referimiento al recurso de apelación; 3) la corte apoderada rechazó el medio de inadmisión, revocó la decisión recurrida y declaró la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, para conocer la demanda en designación de administrador judicial, en atribuciones de juez de los referimientos, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio de casación, y un aspecto del segundo, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que sus mandatarios legales asumieron la defensa de una impugnación o *le contredit*, no de un recurso de apelación, por lo que le fue vulnerado su derecho de defensa por tener que defenderse de un caso distinto al asumido; sostiene además, que la alzada debió declarar la inadmisibilidad o irrecibilidad del recurso de impugnación o *le contredit*, tal como le fue solicitado, en razón de que al tratarse de una ordenanza en referimiento, dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en impugnación según los términos de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que la alzada para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrente, produjo los siguientes motivos: "que el artículo 19 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, reza: ´Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada´. De donde resulta que por mandato de dicha disposición normativa, cuando se elige la impugnación l*e Contredit* en lugar de apelación como ocurre en el supuesto que se pondera, la Corte de Apelación apoderada por la vía de la impugnación permanecerá apoderada y el asunto se juzgará e instruirá de acuerdo a las reglas de la apelación ordinaria, y por tanto, hemos de colegir que no ha lugar al fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida";

Considerando, que en casos análogos a la especie ahora juzgada esta Sala de la Corte de Casación ha mantenido el criterio de que el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, dispone que "cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*)" ahora bien, en la esfera del juez de referimiento no es admitida esta vía de recurso, conforme lo consagran las disposiciones del artículo 26 de la ley referida al disponer que *"La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento" (...)*[170]*;* que mediante la citada decisión también fue juzgado lo siguiente: "que a fin de dejar resuelta cuál sería la acción procedente contra una ordenanza de referimiento que se haya limitado a estatuir sobre la competencia, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que el principio consagrado en los artículos 8 a 19, 26 y 27 de la Ley núm. 834 de 1978, sufre excepción, en el sentido de que si la decisión es atacada por error mediante el recurso de impugnación, recobra su imperio el artículo 19 de la ley referida; que en base a lo expuesto, cuando la ordenanza de referimiento que se ha limitado a estatuir sobre la competencia es impugnada mediante el recurso de impugnación (*le contredit*), la solución procesal al caso debe buscarse en el párrafo primero del artículo 19 de la ley núm. 834-78, citado, el cual dispone, reiteramos, que "cuando la Corte estima que la decisión que le es diferida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación ella no deja de quedar apoderada. El asunto entonces es instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida; que por tanto una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (*le Contredit*) en lugar de la apelación, debió retener el recurso para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal"; que en consecuencia la alzada no incurrió en el vicio alegado; en consecuencia, procede rechazar los aspectos analizados;

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, que en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es el

170 Sentencia del 24 de julio de 2013, núm. 142, B. J. 1232

competente para conocer de la demanda en referimiento, por tratarse el inmueble objeto de la litis de un bien registrado;

Considerando, que para revocar la incompetencia decidida por el juez de primer grado la alzada aportó los siguientes motivos: "que a juicio de esta Corte de Apelación, la juzgadora del primer grado ha hecho una errónea interpretación de la distribución de la competencia instituida en los artículos 3 y 50 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario de la República Dominicana, en primer lugar, porque el citado artículo 3, le otorga la competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble; sin embargo, la designación de un secuestrario o administrador judicial, que es el objeto perseguido con la instancia en referimiento que motiva el presente proceso, no implica en modo alguno una litis sobre terreno registrado, ya que con la designación del mismo no se cuestiona el derecho de propiedad, sino mas bien que se trata de una medida provisional que por su carácter no tiene influencia sobre el fondo de lo principal, y en segundo lugar, el artículo 50 de la citada ley prescribe que, el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda la medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. Lo que pone de manifiesto que en la hipótesis planteada en dicha normativa legal, la competencia del juez de los referimientos del Tribunal de Jurisdicción Original, está condicionada a que la jurisdicción inmobiliaria se encuentre apoderada del caso, vale decir, de lo principal, y en la actual circunstancia a esta Corte de apelación no se le ha probado ni demostrado legalmente que la jurisdicción inmobiliaria se encuentre apoderada de alguna litis entre los hoy contendientes, que involucre a la parcela número 33, del Distrito Catastral número 10, del municipio de Montecristi, donde supuestamente están enclavados los bienes inmuebles por destinación, cuya administración a través de un administrador judicial se peticiona, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación y declarar que en la actual situación procesal, el juez competente para conocer y estatuir sobre la medida solicitada, lo es el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de referimiento";

Considerando, que según consta en las motivaciones transcritas, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró que

el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario otorga competencia al juez de jurisdicción original en atribución de referimientos para tomar las medidas necesarias sobre inmuebles que están siendo sometidas a una litis sobre derechos registrados; que sin embargo, a la alzada no le fue probada la existencia de este tipo de controversia, sino que contrariamente, constató el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria de una demanda en nulidad de contrato de venta que involucra a los actuales litigantes, así como el objeto de dicho contrato, por lo que la competencia para conocer de las medidas provisionales sobre el objeto litigioso recae sobre el juez de lo civil y comercial en atribuciones de juez de los referimientos, tal como correctamente decidió la alzada; en consecuencia, su decisión no transgrede en ese sentido ningún precepto jurídico, razón por la cual se rechaza el aspecto bajo escrutinio;

Considerando, que en el último medio de casación aduce el recurrente que la corte se contradice en los motivos y el dispositivo de la sentencia puesto que decide acoger en el numeral primero, la impugnación *Le Contredit* y en el ordinal segundo en cambio acoge el recurso de apelación, sin sustentar la decisión en un análisis jurídico, ni ponderar los hechos de la causa;

Considerando, que tal como ha sido determinado en otra parte de esta decisión, la alzada al ser apoderada de un recurso de impugnación o *le contredit* contra una decisión del juez de los referimientos que decidió su incompetencia, retuvo en base al mandato prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, su apoderamiento como si se tratase de un recurso de apelación juzgándolo como este último; en consecuencia, no resulta incorrecto que en la decisión emanada se utilicen de manera indistinta tanto el término *le contredit* como apelación para denominar el recurso del que se encontraba apoderada la corte, sin que esto implique confusión o contradicción alguna, razón por la cual se rechaza el último medio y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Polanco Peña y Francisca Saturnina Estévez Hernández, contra la sentencia civil núm. 235-09-00003, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Juan Ramón Estévez Belliard, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafal Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio López Díaz.
Abogados:	Lic. Jonathan José Ravelo y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Recurridos:	Robert Castañeda y Leandro Rafael González Mejía.
Abogados:	Dra. Ana Virginia Miranda y Lic. Manuel Rafael Oviedo Estrada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0555375-4, domiciliado y residente en la avenida César Nicolás Penson núm. 58, apartamento C-401, Condominio Las Torres, ensanche Gascue de esta ciudad, y Darleny López

Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en administración hotelera y turística, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814511-9, domiciliada y residente en la calle Virginia Elena Ortega núm. 4, Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1017-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jonathan José Ravelo, por sí y por la Lcda. María Cristina Grullón Lara, abogados de la parte recurrente, José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Virginia Miranda, por sí y por el Lcdo. Manuel Rafael Oviedo Estrada, abogados de la parte co-recurrida, Robert Castañeda y Leandro Rafael González Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral y María Cristina Grullón Lara, abogados de la parte recurrente, José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Manuel Rafael Oviedo Estrada y Juan Antonio Ferrand Pujals, abogados de la parte co-recurrida, Robert Castañeda y Leandro Rafael González Mejía;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal Castellanos y el Dr. Christoph R. Sieger, abogados de la parte co-recurrida, Wenger International Recycling and Waste Management Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por José Antonio López y Darleny López Polanco, contra Robert Castañeda, Leandro González y Wenger International Recycling and Waste Management Corporation, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2013, la sentencia núm. 00011-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, notificada mediante diligencia procesal No. 290/11, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil once (2011), del Ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, a diligencia de los señores JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DÍAZ y DARLENY LÓPEZ POLANCO contra

los señores ROBERTO CASTAÑEDA y LEANDRO GONZÁLEZ y las compañías WENGER INTERNATIONAL RECYCLING AND WASTE MANAGEMENT CORPORATION, por haber sido acorde con el formulismo legal que domina la materia, y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: VISA en cuanto a la forma como buena y válida la DEMANDA RECONVENCIONAL notificada mediante actuación procesal No. 147/8/2012, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a diligencia de los señores ROBERTO (sic) CASTAÑEDA y DARLENY LÓPEZ POLANCO, por haber sido hecha conforme al pragmatismo legal, y en cuanto al fondo, ACOGE la misma y en consecuencia; **TERCERO**: DECRETA la RESOLUCIÓN del Acuerdo marco de Contrato de Venta de Cuotas Sociales de LAJUM CORPORATION, S. R. L., operadora del relleno sanitario Duquesa en Santo Domingo Norte", de fecha catorce (14) de mayo del 2010, suscrito entre los señores JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DÍAZ y DARLENY LÓPEZ POLANCO, y los señores LEANDRO RAFAEL GONZÁLEZ MEJÍA y ROBERTO (sic) CASTAÑEDA y la sociedad comercial WENGER INTERNATIONAL RECYCLING AND WASTE MANAGEMENT CORPORATION, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia; **CUARTO**: ORDENA la devolución de la suma de TRES MILLONES DE DÓLARES NORTEAMERICANOS (US$3,000,000.00) a los señores ROBERTO CASTAÑEDA, LEANDRO GONZÁLEZ Y WENGER INTERNATIONAL RECYCLING AND WASTE MANAGEMENT CORPORATION, como precio de la venta de las acciones, avanzada al momento de la suscripción del contrato resuelto; En cuanto a la demanda en Intervención: **QUINTO**: DECRETA inadmisible, sin examen al fondo la DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, interpuesta por el señor ISRAEL ROSENBLUM, por trastocar la misma el principio de la relatividad de los contratos, y por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO**: CONDENA a los señores JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DÍAZ y DARLENY LÓPEZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JUAN ANTONIO FERRAND PUJALS y MANUEL OVIEDO ESTRADA, LICDO. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS y NELSON ML. JÁQUEZ SUÁREZ y el DR. CHRISTOPH R. SIEGER, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) no conformes con dicha

decisión, José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 114-2013, de fecha 15 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 1017-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por los señores José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco, mediante acto No. 114-2013, de fecha quince (15) de febrero del año 2013, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia No. 00011/2013, relativa al expediente No. 035-11-00549, dictada en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Roberto Castañeda y Leandro González, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en parte cuanto (sic) al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) Examina en cuanto a la forma como buenas y válidas las demandas en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta mediante actuación procesal No. 290-2011 de fecha 18 de abril del año 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, a requerimiento de los señores José Antonio López Díaz y Darlene López Polanco, y la demanda reconvencional, intentada mediante acto No. 147/8/2012, de fecha 09 de agosto del año 2009, del ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Roberto (sic) Castañeda y Leandro González; B) ACOGE en parte en cuanto al fondo ambas demandas por las razones dadas en cuerpo de esta sentencia; C) ORDENA a los señores José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco, la devolución en manos de los señores Roberto Castañeda y Leandro González y la razón social Wenger International Recycling and Waste Management Corporation, de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (RD$2,500,000.00), por concepto de los valores avanzados, para la suscripción del contrato, resuelto por los motivos expuestos; y D) ORDENA la retención de Quinientos Mil*

Dólares de Estados Unidos de América (US$500,000.00) en provecho de los señores José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco, a título de indemnización, estipulada en la cláusula penal, del contrato resuelto en la sentencia impugnada, según los motivos precedentes; ***TERCERO****: CONFIRMA la sentencia impugnada con relación a la resolución del contrato";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio: "**Único Medio**: Desnaturalización del contrato denominado 'Acuerdo Marco': desconocimiento del sentido y alcance de cláusulas contractuales en perjuicio de la parte recurrente, señores José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco";

Considerando, que previo al examen del medio en que los recurrentes sustentan el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la excepción de nulidad planteada por la parte correcurrida, Wenger International Recycling and Waste Management Corporation, en su memorial de defensa donde solicitan la nulidad del recurso de casación, argumentando que el acto de emplazamiento fue notificado en las respectivas oficinas de los abogados de los hoy recurridos y no en sus domicilios, en contraposición con las previsiones establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva, por vía de consecuencia, la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación;

Considerando, que con relación al incidente planteado, la parte recurrente señaló en su escrito de réplica, lo siguiente, que las partes en el artículo vigésimo segundo del Acuerdo Marco de Contrato de Venta de Cuotas Sociales de Lajun Corporation S. R. L., operadora del Relleno Sanitario Duquesa en Santo Domingo Norte, se hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados y, en virtud de la referida cláusula, en dicha locación se le notificó el acto núm. 309-2014 del 14 de abril de 2014, contentivo del emplazamiento en casación, tal y como se había emplazado en las jurisdicciones de fondo, donde los hoy recurridos, constituyeron abogados y presentaron sus medios de defensas por lo que no han sufrido ningún agravio;

Considerando, que efectivamente, el análisis del presente expediente pone de relieve que las partes mediante el documento nominado "Acuerdo marco de venta de cuotas sociales de Lajún Corporation, S.R.L., Operadora del Relleno Sanitario de Duquesa en Santo Domingo Norte", de fecha 14 de mayo de 2010, establecieron en su cláusula vigésimo

segunda, elección de domicilio, la cual señala, entre otras cuestiones, que "para todos los fines de este acto y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, así como cualquier otro fin relacionado directa o indirectamente con este acto, las partes eligen domicilio en las siguientes direcciones: " 2) Los Compradores en la oficina de Abogados Guzmán Ariza ";

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: " si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación, ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que por las razones antes expuestas, resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento notificado en el domicilio de elección, que en este caso fue el del abogado apoderado, cumplió su finalidad, pues llegó a manos de los recurridos, quienes pudieron presentar sus reparos al memorial de casación, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad propuesta; que asimismo, procede por igual motivo rechazar la inadmisibilidad por caducidad basada en la inexistencia por nulidad del referido emplazamiento, dado que por los razones precedentemente señaladas, el referido acto es eficaz para admitir y conocer el presente recurso de de casación;

Considerando, que en segundo lugar, se examinará el medio de inadmisión propuesto por los correcurridos Leandro Rafael González Mejía y Robert Castañeda, contra el recurso de casación, el cual se fundamenta

en que no se ha cumplido con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ya que la sentencia atacada fue notificada el 13 de mayo de 2014 y se notificó el memorial de casación el día 14 de abril de 2014, y el recurso se interpuso mediante depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 2014, es decir, antes de que se notificara la sentencia atacada por tanto el apoderamiento no es válido;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas en ocasión del recurso de casación se evidencia, que mediante acto núm. 769-2014 del 12 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Roberto Castañeda y Leandro González, le notificaron a José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco, la sentencia impugnada marcada con el núm. 1017-2013 del 29 de noviembre de 2013; que mediante memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2014, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco, interpusieron formal recurso de casación;

Considerando, que el plazo para recurrir en casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, e igual ocurre para la interposición de los recursos, donde también el plazo para éstos ser ejercidos comienza a correr a partir de la consabida notificación, que es el momento en que legalmente el notificado toma conocimiento del fallo que se le opone y que comienza a correr contra él la caducidad que pudiera devenir en caso de no ejercerlo oportunamente; sin embargo, la ausencia de la referida notificación no impide en modo alguno que la parte a la que perjudica un fallo recurra en cualquier momento, puesto contrario a lo expresado por el recurrido, el derecho a recurrir del recurrente en tales circunstancias se encuentra abierto sin que ningún plazo perentorio esté transcurriendo en su contra para el ejercicio de su recurso; en tal virtud el alegato de inadmisibilidad objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente que: 1) en fecha 14 de mayo de 2010, José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco

vendieron sus cuotas sociales correspondientes a la empresa: Lajun Corporation SRL, a Leandro Rafael González Mejía, Robert Castañeda y la sociedad comercial Wenger International Recycling and Waste Management Corporation, por la suma total de trece millones quinientos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$13,500,000.00) estableciéndose en dicho acto la forma de pago; 2) José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco demandaron la resolución del contrato y daños y perjuicios a Leandro Rafael González Mejía, Robert Castañeda y la sociedad comercial Wenger International Recycling and Waste Management Corporation, por incumplimiento en su obligación de pago; 3) de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) en el curso de la referida instancia, los demandados originales incoaron una demanda reconvencional en resolución de contrato por incumplimiento del acuerdo por parte de José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco fundamentada en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales establecidas en el convenio de concesión que tiene la entidad Lajún Corporation con el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte; 5) mediante decisión núm. 00011-2013, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda principal y acogió la reconvencional, ordenó la resolución del contrato y la devolución de las sumas avanzadas como precio de la venta de las cuotas sociales ascendente a la suma de US$3,000,000.00; 6) los demandantes originales, hoy recurrentes en casación, apelaron dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco la devolución de US$2,500,000.00 y la retención de US$500,000.00 en su provecho por concepto de cláusula penal;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso se analizarán los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese sentido, los recurrentes aducen en sustento de su único medio de casación, lo siguiente: que el párrafo III del artículo tercero del acuerdo establece las cláusulas penales con relación al retraso en el cumplimiento de los pagos contenidos en los ordinales tercero y cuarto, donde se consigna un 3% sobre el monto atrasado para el primer día y la suma de US$1,000.00 por cada día adicional; que dicho acuerdo fue asumido de mutuo consentimiento por las partes, donde establecieron los daños indemnizables como mecanismo de compensación ante la moratoria en

el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del acuerdo; que la corte *a qua* desnaturalizó el sentido de dicha cláusula y no previó la devaluación del valor de las cuotas sociales en el tiempo pues, su valor es directamente proporcional con el tiempo de vigencia que tiene el contrato de concesión suscrito por la entidad Lajún Corporation con el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, por tanto, cada día de retraso en el cumplimiento implica la devaluación del valor de las cuotas sociales ya que el tiempo de vigencia del contrato de concesión se reduce;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en sus motivaciones, lo siguiente: "que obra en el expediente el Acuerdo Marco de Contrato de Venta de Cuotas Sociales de Lajún Corporation, S. R. L. Operadora del Relleno Sanitario Duquesa en Santo Domingo Norte, de fecha 14 de mayo del año 2010 ( ) mediante el cual los señores José Antonio López Díaz y Darleny López Polanco, venden, ceden y transfieren de manera condicional a favor de los compradores la cantidad de 50,000 cuotas sociales de su propiedad, las que comprenden la totalidad de las cuotas sociales de Lajun Corporation, S. R. L.; así como los señores Leandro Rafael González Mejía, Robert Castañeda y la razón social Wegner International Recycling and Waste Management Corportation, se comprometen a pagar el precio convenido en la venta el cual asciende en la suma de US$13,500,000.00, el cual en su artículo Tercero establece fielmente, lo siguiente: Artículo Tercero: Precio de venta ( ) Párrafo III: todo pago realizado con atraso, es decir, después del vencimiento del plazo de gracia de cinco (5) días concedido a Los Compradores (en lo adelante, El Plazo de Gracia) obligará a Los Compradores, a pagar a Los Vendedores, a título de cláusula penal lo siguiente: 1. Para el tercer y cuarto pago, un tres por ciento (3%) sobre el monto atrasado, por el primer día, y la suma de Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000.00) por cada día adicional, contados a partir del vencimiento de El Plazo de Gracia; 2. Para el quinto y último pago, un dos por ciento (2%) sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s), por cada mes o fracción de este, contado a partir del vencimiento de El Plazo de Gracia; Párrafo IV: No obstante lo anterior, Los Compradores tendrán hasta el día quince (15) del mes de junio del años dos mil diez (2010), el derecho de rescindir el presente contrato unilateralmente, sin necesidad de justificación alguna y sin incurrir en ninguna penalidad, debiendo solo notificar mediante acto de alguacil a Los Vendedores su decisión de rescindir. Las partes reconocen que, en

caso de dicha rescisión las sumas avanzadas por concepto de compra de Las Cuotas, a excepción de Quinientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (US$500,000.00) a título de cláusula penal, suma que podrá ser retenida automáticamente por los Vendedores, sin necesidad del consentimiento de Los Compradores ( )";

Considerando, que continúan las motivaciones de la corte *a qua:* "que la parte recurrente solicitó una indemnización ante esta alzada de US$6,300,000.00, habiendo suscrito en el Acuerdo Marco de Contrato de Venta de Cuotas Sociales de Lajun Corporation, S. R. L., Operadora de Relleno Sanitario Duquesa en Santo Domingo Norte, una cláusula penal, en el artículo Tercero párrafo IV, que reza de la manera siguiente: No obstante lo anterior, Los Compradores tendrán hasta el día quince (15) del mes de junio del año dos mil diez (2010) el derecho de rescindir el presente contrato unilateralmente, razones por las que a juicio de esta alzada la suma que deben retener los recurrentes por el incumplimiento por parte de las recurridas asciende a la suma de US$500,000.00 debiendo reembolsar a los recurridos la suma de US$2,500,000.00 por efecto de la resolución contractual aludido en el contexto planteado por las partes recurrentes, tal como se expone precedentemente ( ) que en modo alguno aplican las reglas de reparación integral donde se rigen las reglas de la reparación por daños emergentes y lucro cesante a la vez, sistema propio del régimen de reparación en materia extracontractual, en este caso solo hubiera sido posible retener un monto mayor en el caso de que el reclamo se fundamentara en el requerimiento de algún pasivo adeudado o pendiente, lo cual no es apreciable, en el entendido de que los recurrentes lo que persiguen es la resolución del contrato, por tanto no es posible pretender un reclamo mas allá de la cláusula convenida según se explica precedentemente";

Considerando, que por ser el medio de desnaturalización el denunciado por la parte recurrente, procede que esta Suprema Corte de Justicia en su facultad excepcional de ponderación de la prueba se avoque a ponderar el contrato cuya desnaturalización es invocada; que la parte recurrente presenta su queja de que la corte *a qua* no aplicó la penalidad señalada en el párrafo III del artículo tercero del acuerdo de que se trata, que consistía en que en caso de que ocurra retraso por parte del comprador en el cumplimiento de los pagos contenidos en los ordinales tercero y cuarto, éstos se obligarían a "pagar a título de cláusula penal lo siguiente:

1. Para el tercer y cuarto pago, un tres por ciento para (3%) sobre el monto atrasado, por el primer día, y la suma de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000.00) por cada día adicional, contados a partir del vencimiento de El plazo de Gracia; 2. Para el quinto y último pago, un dos por ciento (2%) sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) por cada mes o fracción o de este, contado a partir del vencimiento de El Plazo de Gracia"; que asimismo, el referido contrato, también señala, en su artículo tercero, párrafo IV, que "Los Compradores tendrán hasta el día quince (15) del mes de junio del año dos mil diez (2010), el derecho de rescindir el presente contrato unilateralmente, sin necesidad de justificación alguna y sin incurrir en ninguna penalidad, debiendo notificar mediante acto de alguacil a los vendedores su decisión de rescindir. Las partes reconocen que, en caso de dicha rescisión las sumas avanzadas por concepto de compra de Las Cuotas, a excepción de Quinientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (US$500,000.00), a título de cláusula penal, suma que podrá ser retenida automáticamente por los Vendedores, sin necesidad del consentimiento de Los Compradores";

Considerando, que de la lectura de las disposiciones contractuales precedentemente transcritas se infiere que en la convención de que se trata, fueron estipuladas dos tipos de cláusulas penales, la primera de estas, operaba para el retraso en el cumplimiento del deudor con el pago de la obligación, es decir, que si pagaba la cuota luego de vencido el plazo de cinco días de gracia concedido, aplicaba el interés de un 3% sobre el monto atrasado, más US$1,000.00 diarios, por cada día de retardo, de donde se observa que esta primera penalidad, aplicaba más bien como una morosidad por incumplimiento que no afectaba en modo alguno la validez y existencia del contrato, así como tampoco cercenaba el derecho del comprador de adquirir las acciones objeto del contrato de venta de que se trata; que, en cambio, la segunda penalidad pactada, aplicaba en caso de resolución contractual, lo cual ocurre cuando se pone fin al contrato y las partes son colocadas en la misma situación jurídica en que se encontraban antes de la formalización del contrato, produciendo esta resolución un efecto retroactivo;

Considerando, que el artículo 1184 del Código Civil, le confiere al acreedor, en caso de incumplimiento por parte del deudor, un derecho de opción que le permite demandar el cumplimiento del contrato o demandar la resolución judicial de este; que en la especie, tal y como juzgó la

corte *a qua,* al haber demandado la resolución judicial la parte vendedora y ahora recurrente, mal podría haber exigido como sanción el pago de penalidades que formaban parte de los accesorios al pago del precio de venta, puesto que por efecto de la resolución el pago del precio ya carecía de objeto porque el contrato de venta de acciones ya no tendría lugar; que el vendedor pudo haber hecho uso de la otra opción que tenía en sus manos, la cual era exigir a su deudor el cumplimiento de la obligación, única circunstancia en la que hubiese podido reclamar, no sólo el pago del precio de venta, sino también los intereses y accesorios fijados contractualmente, lo cual no hizo; en tal virtud, la corte *a qua* al no condenar al comprador, demandado en resolución al pago de determinados intereses contractuales, actuó conforme al derecho y no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja manifestada por el recurrente de que la corte *a qua* aplicó una penalidad en beneficio del acreedor vendedor, que contractualmente estaba fijada para el comprador, para el caso de que exclusivamente este ejerciera la opción de resolver el contrato a más tardar el día 15 de junio de 2010, donde el vendedor retendría la suma de US$500,000.00 y devolvería la suma de US$2,500,000.00, al comprador, según lo establecido en el párrafo IV, del artículo tercero del contrato de que se trata; esta corte de casación es del entendido, que si bien es cierto que en el contrato de que se trata la estipulación de resolver el contrato estaba establecida para el comprador, no es menos cierto que es el vendedor, ahora recurrente en casación, quien hizo uso de tal prerrogativa no obstante no haber estipulado a su favor el ejercicio de tal potestad; por lo que al nada establecer el contrato sobre este aspecto, corresponde a los jueces del fondo, en su facultad discrecional de ponderación de la prueba y de los hechos sometidos a su escrutinio, interpretar el contrato para determinar su sentido y extensión, a fin de dar solución al litigio conforme a lo más justo y equitativo para las partes, conforme a las cuestiones fácticas por ellos juzgadas y la común intención de los contratantes, todo lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es necesario recordar, que conforme a las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, "en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras"; que además, en

materia contractual, existen cláusulas que son usuales en cada tipo de contrato; sin embargo, cuando éstas se omiten, ellas deben ser suplidas por el juez de conformidad con el artículo 1160 del Código Civil, según el cual "Deben suplirse en un contrato las cláusulas usuales, aun cuando no se hayan expresado en el mismo"; que asimismo, constituye una regla tradicional de interpretación contractual que el contrato se interpreta en su conjunto y cláusula por cláusula, lo que se infiere de la lectura del artículo 1161 del mismo código, que señala: "Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero";

Considerando, que de la lectura de las disposiciones legales precedentemente transcritas, relativas a determinas reglas de interpretación contractuales a ser observadas por los jueces del fondo, esta alzada es del entendido que la corte *a qua* a los fines de dar solución a la demanda en resolución de la cual estaba apoderada, procedió a aplicar la penalidad fijada para la resolución a ser ejercida por el comprador, para que igual modalidad operara en caso de que la resolución fuera realizada por el vendedor, pues nada decía el contrato en caso de que esta opción fuera efectuada por dicha parte, y al hacerlo, no ha incurrido en desnaturalización del referido acuerdo, puesto que tal solución a la controversia obedece al ejercicio del poder soberano del que están investidos los jueces del fondo, cuando una convención no es clara respecto a un punto determinado, a fin de dar una solución al litigio, siendo tal proceder cónsono con las reglas de interpretación contractuales, como se lleva dicho; que además, la decisión arribada por la corte *a qua* es acorde al principio de proporcionalidad de las convenciones, ya que el vendedor, ahora recurrente, producto de la resolución por él demandada, está reteniendo a su favor la suma de US$500,000.00, como penalidad y a la vez conserva como propietario la cosa vendida, a saber, la totalidad de las acciones de la empresa Lajún Corporation, S.R.L.; en tal virtud, el alegato de desnaturalización objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente manifiesta su queja de que la corte *a qua* desnaturalizó el sentido de la cláusula de penalidad aplicada y no previó la devaluación del valor de las cuotas sociales en el tiempo, pues su valor es directamente proporcional con el tiempo de vigencia que tiene el contrato de concesión suscrito por la entidad Lajún Corporation

con el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, por lo que cada día de retraso en el cumplimiento implica la devaluación del valor de las cuotas sociales; que en cuanto al agravio denunciado en el aspecto bajo examen, es preciso destacar que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* tal cuestión, así como tampoco depositó el acto de apelación por ante esta alzada que demostrara que este asunto fue invocado ante los jueces del fondo; que, en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisible, aspecto que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es preciso señalar que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Díaz y Darlenys López Polanco, contra de la sentencia civil impugnada núm. 1017-2013, dictada el 29 de noviembre

de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurridos:	Pablo Miguel Acosta Rodríguez y Miriam Mena.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines, institución creada al amparo de la ley núm. 6-86, con domicilio social en la calle 6, núm. 11 del ensanche San Martín de Porres, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representado por el supervisor Juan de Dios Ortega Coste, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020207-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 208-02, de fecha 16 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines, contra la sentencia civil No. 208-02 del 16 de septiembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines, el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2004, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Pablo Miguel Acosta Rodríguez y Miriam Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines, contra Pablo Miguel Acosta Rodríguez y Miriam Mena, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 5 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 1030, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto contra la parte demandada señora MIRIAM MENA, por falta de comparecer, no obstante ser legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por ser instrumentada en la forma como señala el procedimiento de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo declara inadmisible la presente demanda por falta de calidad del fondo para cobrar o recolectar los fondos correspondientes al fondo de pensiones y jubilaciones de los trabajadores sindicalizado (sic) de la construcción; **CUARTO:** Compensas las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones"; b) no conforme con dicha decisión, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 75-2002, de fecha 5 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Clemente Torres Moronta, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 208-02, de fecha 16 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso*

de apelación interpuesto por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA INSDUTRIA (sic) Y SUA (sic) AFINES, en contra la sentencia civil número 1030 de fecha 5 del mes de diciembre del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en cuanto a la Forma; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ DE LA PAZ LANTIGUA B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 4 de la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines; **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento del artículo 3 del Decreto 683-86;

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no existir notificación a las partes de la sentencia impugnada y por no emplazarse a ambas partes por tener un objeto indivisible;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de dar inicio a los plazos para el ejercicio de los mismos, en consecuencia no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia que impugna ni que espere a que la contraparte haga la notificación, sino que lo puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[171], en efecto para cumplir con lo establecido en el art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, es suficiente que junto al memorial de casación se deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original de la sentencia recurrida,

171 1era. SCJ, sentencia núm. 593 de fecha 24 de junio de 2015, fallo inédito

exigencia que cumplió el ahora recurrente, razón por la cual se desestima el argumento derivado de la ausencia de notificación;

Considerando, que el aspecto planteado por la recurrida de la falta de emplazamiento a todas las partes en la litis por tener un objeto indivisible, se retiene del análisis del acto No. 8-2004 de fecha 15 de enero de 2004, depositado ante esta jurisdicción, en el que consta que el ministerial actuante emplazó a ambos recurridos en su domicilio y quienes en respuesta a este acto presentaron su memorial de defensa en tiempo oportuno, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado por infundado;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, contra Pablo Acosta y Miriam Mena; que dicha reclamación se fundamentó en la violación de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores del área de la construcción; b) que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 1030 de fecha 5 de diciembre de 2001, mediante la cual declaró inadmisible de oficio la demanda por falta de calidad del demandante para cobrar los fondos correspondientes; c) no conforme el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó en fecha 16 de septiembre de 2002, la sentencia núm. 208-02 mediante la cual, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivo siguientes: "que al tenor de lo previsto por el artículo 4 de la ley 6-86, que

crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, "La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de los fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere a la cuenta especial creada para estos fines " que, del análisis del artículo 3 del reglamento de aplicación de la citada ley, se desprende que la Personalidad Jurídica con la que el Poder Ejecutivo inviste al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, no le otorga calidad para colectar o cobrar fondos, siendo La Dirección General de Rentas Internas (actual Dirección General de Impuestos Internos), la única entidad competente para realizar el cobro de dichos fondos; ( ), que por los motivos expresados procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que en sus medios de casación, examinados reunidos por su vinculación, sostiene la parte recurrente, textualmente lo siguiente: "que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, realizó una errónea aplicación del artículo 4 de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus afines; que si bien el artículo 4 de la Ley No. 6-86 dispone que "La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines ", esto no implica bajo ninguna circunstancia que sea Rentas Internas o Impuestos Internos que tenga la calidad para demandar; que la ley es clara y precisa y no le confiere la facultad de perseguir o demandar en cobro a Rentas Internas, sino de la recolección de estos fondos. Es lo que desde siempre en la práctica ha hecho el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines, cuando realiza los cobros, deposita dichos importes en Impuestos Internos ( ) que lo que obliga el artículo 4 es que los contribuyentes, en este caso, aquellos que construyen obras, incluyendo las pertenecientes al Estado, están obligados a depositar en las colecturías de Impuestos Internos, los fondos especializados por la ley para el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus afines, institución que transfiere los importes a la cuenta bancaria del fondo común; sosteniendo además la recurrente, que

si los constructores no hacen ese depósito ante la dirección o la colecturía de Impuestos Internos, la única institución con calidad para accionar ante los tribunales en el cobro de dichos importes lo es el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus afines; que de ahí que la sentencia impugnada ha hecho una errónea aplicación del artículo 4 de la Ley No. 6-86 al descalificar al Fondo de Pensiones para demandar, atribuyéndole esa calidad a la Dirección de Impuestos Internos"; alega además la recurrente que "( ) que dispone de personería jurídica, contenida en el Decreto No. 683-86, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento del Fondo de Pensiones, el cual en su artículo 3 atribuye de manera expresa esa personería jurídica";

Considerando, que cabe destacar, que mediante decisión núm. 92, del 22 de julio de 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado en una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, por el no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley núm. 6-86, estableció la falta de calidad de dicho organismo para perseguir a través de la demanda en cobro de pesos, el pago de los fondos especializados por ley, juzgando que el cobro de un tributo parafiscal, como el discutido, es un asunto que compete al Estado a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano;

Considerando, que este precedente jurisprudencial ha sido reiterado por esta sala[172][1], cuantas veces ha tenido la oportunidad en los casos sometidos a su consideración en los que se discute el mismo punto de derecho y se reitera en la presente decisión:

"Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4

172 [1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 22 de julio de 2015, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 144, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito.

de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD$2,000.00 en adelante, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines; Considerando, que, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: "Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias"; Considerando, que ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajares Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción; Considerando, que, el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010"; que en el caso ahora examinado resulta aplicable la Constitución del 14 de agosto de 1994 vigente al momento de la interposición de la demanda; que, continua expresando el precedente jurisprudencial antes citado lo siguiente: "Considerando, que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos

del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora; Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto";

Considerando que, de lo expuesto se evidencia, que la corte *a qua* falló correctamente de conformidad con la aplicación de la ley al establecer la falta de calidad al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, para recaudar la especialización del 1% contemplado en la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, por lo tanto, al haber confirmado la corte *a qua* la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante, actual recurrente, ha actuado conforme a la ley sin incurrir en ningunas de las violaciones atribuidas por la recurrente, toda vez que, la falta de calidad es una causa de inadmisibilidad conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, razón por la cual los medios analizados resultan infundados y por lo tanto se desestiman y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra la sentencia civil núm. 208-02, de fecha 16 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez.
Abogada:	Licda. Italia Gil Portalatín.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Dra. María S. Cayetano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, dominicanas, mayores de edad, empleadas privadas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007248-6 y 002-0019051-0, domiciliadas y residentes en la calle Jardines del Embajador, apartamento 2-0, edificio 2-E, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 126-2006 del cuatro (4) de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por la Lcda. Italia Gil Portalatín, abogada de la parte recurrente, Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2007, suscrito por la Dra. María S. Cayetano, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 1 de agosto de 2005, la sentencia núm. 03058, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Que debe declarar como al efecto declara, a las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES Y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ (fiadora solidaria), deudores solidarios del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS 26/100 (RD$211,332.26), y por tanto se les condena a pagar solidariamente, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma indicada, más los intereses contados a partir de la fecha en que se interpuso la demanda; **Segundo**: Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero**: Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto**: Que debe condenar como al efecto condena, a las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES Y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ (fiadora solidaria), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la DRA. MARÍA S. CAYETANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 65-06, de fecha 22 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Eduar Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 126-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES,*

contra la sentencia número 03058, de fecha 01 de agosto de 2005, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; ***SEGUNDO****: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, a) Confirma los ordinales SEGUNDO Y TERCERO, CUARTO, de la sentencia recurrida, marcada con el número 03058, dictada en fecha 01 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Modifica el ARTÍCULO PRIMERO de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea así: "PRIMERO: Declara las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ, (fiadora solidaria), deudores solidarios del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que las condena a pagarle la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ORO (RD$211,332.26), por concepto de préstamo tomado en efectivo;* ***TERCERO****: CONDENA a YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Doctora María S. Cayetano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 03058, de fecha 1 de agosto de 2005, condenando a las hoy recurrentes, Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, al pago solidario de la suma de RD$211,332.26; b) no conformes con la decisión, Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, la recurrieron en apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 126-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, rechazando el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes, sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) Que las recurrentes en apelación, señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Rivera Pérez, fueron demandadas, originalmente como ya se ha indicado precedentemente, en cobro de pesos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, resultando condenada (sic) en primer grado al pago de la suma de doscientos once mil trescientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos oro (RD$211,332.26), todo conforme a la decisión recurrida en apelación; Que las indicadas recurrentes no depositaron en esta Corte ningún escrito justificativo de los medios en los cuales fundamentan su recurso de apelación; Que en ese sentido, en su acto de apelación, se limitan a señalar que "la sentencia objeto del presente recurso de (sic) ha hecho una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; Que por esta situación, esta Corte procede ahora a analizar los fundamentos de la demanda; y de ese estudio obtiene que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal demanda contra las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes, como deudora, y Arlette Esther Rivera Pérez, en su condición de fiadora solidaria; Que esas condiciones de deudora y fiadora solidaria, las ha podido establecer esta Corte por el pagaré suscrito por la primera y el compromiso de garantía solidaria firmado por la segunda, ambos de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil uno (2001); Que las obligaciones tienen fuerza de ley y deben ser ejecutadas de buena fe; Que el deudor está en la obligación de pagar al acreedor en el plazo y lugar pactado; Que por las razones indicadas procede rechazar el recurso de apelación, y por vías de consecuencias, confirmar, en parte, la sentencia recurrida en apelación";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Contradicción de sentencia, falta de base legal, contradicción de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, las recurrentes alegan, en esencia, a) que la corte *a qua* en la página 1 de la sentencia impugnada establece que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes, indicando sus generales sin hacer mención de la señora Arlette Esther Rivera Pérez, ni de sus generales,

quien es correcurrente en dicha apelación, según lo comprueba el acto que menciona la misma sentencia, en su página 4, numeral 2, acto núm. 66-06, de fecha 22 de febrero de 2006, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que las recurrentes, señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, realizaron sendos recursos de apelación, de forma individual, con motivos, alegatos y pedimentos por separado, sin embargo, la sentencia impugnada no establece qué se está conociendo del recurso de la señora Arlette Esther Rivera Pérez, pues no aparece ni su nombre ni las generales, ni recoge sus conclusiones, siendo ella una de las partes recurrentes; c) que el tribunal *a quo* ha realizado una mala interpretación de los hechos, ya que se trata de dos recursos interpuestos concomitantemente por las dos personas que fueron demandadas originalmente, y que ambas procedieron a incoar recurso de apelación contra la sentencia que le afectaba en sus intereses, pero de ningún modo el tribunal *a quo* puede pretender que conociendo uno de los recursos se conocen los recursos interpuestos; d) que el hecho del tribunal solo conocer uno de los recursos y luego dictar sentencia para ambos recursos, el de la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, es una flagrante desnaturalización de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho, lo que es violatorio al derecho de defensa de la señora Arlette Esther Rivera Pérez; e) que la corte *a qua* en la página 1 de la sentencia dice que conoce sobre el recurso de apelación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y en sus considerandos en la página 6, expresa que las recurrentes en apelación son las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Rivera Pérez; f) que no obstante el tribunal declarar por sentencia que está conociendo del recurso de apelación de la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes, rechaza no solo este recurso, sino que rechaza también el recurso interpuesto por la señora Arlette Esther Rivera Pérez, por lo que la referida sentencia carece de base legal para rechazar éste último, ya que no conoció dicho recurso y a la vez se contradice en su dispositivo;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, si bien es cierto que en su parte inicial la corte *a qua* solo hizo alusión al recurso de apelación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes, no menos cierto es que en dicha sentencia figuran claramente en las páginas 6 y siguientes, que las recurrentes en apelación son Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, por lo que la

irregularidad invocada en ese aspecto no puede ser calificada más que como un error puramente material que no surtió ninguna influencia sobre la suerte del litigio, por lo tanto, no justifica la casación de la referida sentencia; que en ese mismo orden, del estudio de la decisión impugnada se verifica, contrario a los argumentos de las recurrentes, que los recursos de los cuales fue apoderada la corte *a qua* fueron decididos de manera inconfundible en la parte considerativa, así como en su dispositivo, donde consta en su ordinal segundo el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez; en consecuencia, resulta improcedente casar la sentencia impugnada en virtud de las alegadas violaciones invocadas en los medios examinados;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal, es preciso recordar que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia recurrida no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a la contradicción de motivos alegada por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es importante recordar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza

que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que resulta evidente del estudio detenido de la sentencia impugnada, que no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y su dispositivo, ya que la corte *a qua,* como fue indicado anteriormente, si bien en la parte inicial de dicha sentencia hace referencia solamente al recurso de apelación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes, más adelante establece claramente que el recurso de apelación ha sido interpuesto también a requerimiento de Arlette Rivera Pérez, indicando que en su recurso ambas partes se limitaron a señalar que en la sentencia objeto de recurso se hizo una mala interpretación de los hechos, sin depositar ningún escrito justificativo de conclusiones de los medios en los cuales fundamentaron su recurso, procediendo a fallar en armonía con lo establecido en el desarrollo de su decisión, rechazando ambos recursos, tal como se verifica en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por las recurrentes, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que por lo expuesto en línea anterior, tampoco se retiene desnaturalización de los hechos de la causa como señalan las recurrentes, ya que esto supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que apreciar los hechos y las pruebas pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en el caso analizado el tribunal *a quo,* en su decisión, expone de forma correcta y amplia sus motivaciones, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que en este aspecto el recurso de casación también debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las recurrentes en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte motivó adecuadamente su sentencia, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las cuales el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Considerando, que procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53, en su parte capital, que dispone que "toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, contra la sentencia civil núm. 126-2006, dictada el 4 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, Yolanda Eugenia Pérez y Arlette Esther Rivera Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. María S. Cayetano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Jurídico Amed y Secundino Chalas.
Abogado:	Dr. Aquino Marrero Florián.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralto Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Nulo/Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Jurídico Amed, con domicilio social en la avenida Arzobispo Fernández de Navarrete núm. 112, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Secundino Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519434-4, domiciliado y

residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 132, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Aquino Marrero Florián, abogado de la parte recurrente, Centro Jurídico Amed y Secundino Chalas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralto Bidó y al Lcdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Centro Jurídico Amed, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de octubre de 2006, la sentencia núm. 3804, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA la nulidad del acto No. 1150-05, de fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Ministerial SIRHAN GUILLERMO LABORT ALIX, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la razón social CENTRO JURÍDICO AMED y el señor SECUNDINO CHALAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante CENTRO JURÍDICO AMED y el señor SECUNDINO CHALAS al pago de las costas generadas en el presente proceso, a favor y provecho de la DRA. SORAYA PERALTA BIDÓ Y LIC. CÉSAR JOEL LINARES RODRÍGUEZ"; b) no conforme con dicha decisión, el Centro Jurídico Amed y Secundino Chalas, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 36-07, de fecha 25 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Sirhan Guillermo Labort Alix, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 132, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido*

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO JURÍDICO AMED y el señor SECUNDINO CHALAS, contra la sentencia No. 3804, dictada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, declarando la nulidad del acto introductivo de la demanda únicamente con respecto al CENTRO JURIDIOCO (sic) AMED, por carecer de capacidad jurídica para actuar en justicia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo de las pretensiones del señor SECUNDINO CHALAS, la Corte, actuando por propia autoridad e igual impero* (sic)*, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor SECUNDINO CHALAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. SORAYA PERALTA BIDÓ y de los LICDOS. CÉSAR JOEL LINARES RODRÍGUEZ y PATRICIO JOHAN SILVESTRE MEJÍA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone analizar el medio de inadmisión contra el recurso planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la falta de capacidad jurídica para actuar en justicia de la recurrente Centro Jurídico Amed;

Considerando, que, el estudio del fallo impugnado revela, que conforme sostiene la parte recurrida, la recurrente Centro Jurídico Amed, no tiene personería jurídica toda vez que no es una compañía legalmente constituida, cuya afirmación se retiene del escrito de conclusiones del correcurrente, Secundino Chalas, quien ante la corte argumentó para sustentar que actuaba en representación de Centro Jurídico Amed y en

representación de sí mismo, lo siguiente: "*como bien plantea la parte recurrida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ciertamente el Centro Jurídico Amed no aparece registrado allí, porque este no es una compañía ni funciona como tal, es solo un nombre comercial";* comprobación que fue realizada por la corte *a qua,* por lo que mantuvo la nulidad de la demanda pronunciada por el tribunal de primer grado en cuanto a Centro Jurídico Amed por carecer de personalidad jurídica;

Considerando, que la doctrina más socorrida ha sostenido que la calidad[173] constituye la titularidad del derecho sustancial, por lo que la calidad se traduce en la potestad que tiene una persona física o jurídica para afirmar o invocar ser titular de un derecho subjetivo material; por otro lado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considerar que la capacidad procesal se concibe como la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando, que conforme fue juzgado por la corte *a qua* Centro Jurídico Amed es un nombre comercial desprovista de personería jurídica, pues mal podría ser válida una actuación procesal ejercida e impulsada por una persona moral que no existe para el orden jurídico; que en ese contexto la sanción a tal inexistencia es la nulidad de la actuación y de los actos procesales nacidos de ella, como fue pronunciada por la alzada, razón por la cual procede no su inadmisibilidad como solicita la recurrida, sino la nulidad del recurso en cuanto al correcurrente Centro Jurídico Amed;

Considerando, que una vez resuelto el incidente planteado, es preciso ponderar los medios de casación propuestos, invocando el recurrente, en síntesis, en su primer y segundo medio, examinados reunidos por convenir a la solución que será adoptada, que el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos, al atribuirle a la demanda un sentido y contenido ajeno a la realidad del proceso, toda vez que la especie no trata de una demanda en ejecución de una obligación, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios a la luz de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la parte recurrida no niega el hecho

173 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 966 de fecha 29 de junio de 2018. Fallo inédito.

de su responsabilidad como lo demuestra el acto No. 964-2005 de fecha 14 del mes de octubre del año 2005, mediante el cual fue puesta en mora para que repusiera el servicio de energía que había interrumpido, obtemperando 15 días después a colocar un cable, derivándose que la recurrida no puso objeción para acceder a su colación y posteriormente al restablecimiento del servicio, alegando que el retiro de los cables se trató de un error; que alega además el recurrente, que los jueces no valoraron en su justa dimensión las pruebas por él aportadas las cuales fueron: a) facturas del cliente expedidas por la empresa Ede Este; b) acto de comprobación de traslado con testigos que estaban en el lugar de los hechos que presenciaron a la brigada de la Distribuidora de Electricidad del Este retirar los cables y el medidor; c) acto No. 964-2005, de fecha 14 del mes de octubre del año 2005, que pone en mora a la parte recurrida y pone al conocimiento de la situación a la Superintendencia de electricidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que la corte *a qua* dio por establecido, entre otros, los siguientes hechos: a) que en fecha 21 de noviembre de 2005, mediante acto No. 1150-05, el Centro Jurídico Amed, representado por Secundino Chalas, quien actuaba también en representación de sí mismo, demandaron en fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sustentada en la suspensión de servicio eléctrico de su oficina, no obstante estar al día con el pago de sus obligaciones, suspensión irregular que le causó molestias toda vez que sus labores dependen de dicho servicio; b) que el tribunal de primer grado declaró la nulidad de la demanda por falta de capacidad jurídica de Centro Jurídico Amed; c) no conforme el Centro Jurídico Amed y Secundino Chalas, apelaron la decisión solicitando la revocación de la sentencia, alegando que el tribunal de primer grado no valoró que Secundino Chalas, actuaba por sí y en representación del Centro Jurídico Amed, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada en cuanto a Secundino Chalas, manteniendo la nulidad del acto de la demanda en contra de Centro Jurídico Amed y rechazando la demanda original mediante la sentencia que ahora se impugna en casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expresó lo siguiente: "que la parte demandante, ahora recurrente aportó al debate como medios de pruebas de sus pretensiones, dos facturas del

cliente No. 31066, a nombre de Chalas Secundino, expedidas por la empresa Ede Este (sic), correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año 2005, la primera de ellas por la suma de RD$2,819.29, pagada en la Oficina Comercial No. 0505, en fecha 21/09/05; asimismo, un Acto de comprobación con traslado del Notario Público, Dr. Felipe Pérez Ramírez, quien hizo constar el día 5 de octubre del 2005, al trasladarse a la calle Arz. Fernández de Navarrete 112, que no estaban el contador ni los alambres del tendido eléctrico, que van desde el poste hacia la parte norte del local y que la caja donde va incrustado el medidor estaba vacía y el local sin servicio eléctrico; que también fueron depositadas dos fotografías donde figura una caja de medidor "puenteada" con cables eléctricos; que los documentos aportados por el señor Chalas evidencia su relación contractual como usuario del servicio eléctrico de la empresa demandada, al igual que la ausencia de medidor y cables eléctricos el día 5 de octubre del año 2005, pero no ha sido probado de cara al proceso, qué persona o cuáles personas, y en representación de quién, retiraron los cables del medidor, pues no basta alegar que se trató de una brigada de Ede Este, sin establecer por ejemplo mediante un informativo, la cantidad de personas, el color del uniforme, el número de ficha, placa, color y cualquier otro dato del vehículo, además de otros detalles concretos que no dejen la menor duda de que la ausencia de los efectos eléctricos retirados lo hayan sido por cuenta de la recurrida, pues como acertadamente invoca la intimada Ede Este, "alegar no es probar"; que para establecer la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual establecida en los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, en las cuales ha sido fundada la presente demanda, es preciso que el demandante pruebe la falta imputable a la persona demandada, el daño sufrido y una relación de causalidad, si se trata de la primera hipótesis, o la imprudencia o negligencia en el caso del cuasidelito, lo que no ha sido satisfecho por el señor Chalas en este proceso, pues no basta alegar que la empresa Ede Este le suspendió el servicio eléctrico estando al día en el pago de su factura, lo cual de haberse probado, resultaría comprometida la responsabilidad civil contractual, por nacer del contrato o factura de servicio, situación que no ha sido probada ni siquiera alegada; que en tales circunstancias, esta corte es del criterio que la demanda que se analiza no puede ser acogida y debe ser rechazada, acogiendo las conclusiones subsidiarias planteadas por la parte recurrida, por no haber aportado el

señor Secundino Chalas, las pruebas de que el corte del servicio eléctrico fuera ejecutado por la empresa Ede Este" (sic);

Considerando, que una de las quejas principales de la parte recurrente radica, en que la corte *a qua* ignoró las pruebas que reposan en el expediente y desnaturalizó los hechos al señalar que no demostró en su demanda la falta cometida por la parte hoy recurrida y que el servicio eléctrico fuera suspendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE);

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de los hechos planteada por la parte recurrente, es importante establecer que para formar su convicción, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fueron aportados los documentos siguientes: a) las facturas del cliente No. 31066, a nombre de Chalas Secundino, expedidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2005, y sus correspondientes comprobantes de pagos núms. 00772717 y 00818504 de fechas 21 de septiembre y 21 de octubre de 2005 que dan constancia que estaba al día en el pago del servicio eléctrico; b) acto de comprobación del traslado del Notario Público, Dr. Felipe Pérez Ramírez, de fecha 5 de octubre de 2005, quien comprobó al trasladarse a la calle Arz. Fernández de Navarrete 112, que no figuraba el contador ni los alambres del tendido el eléctrico; c) acto núm. 964-2005, de fecha 14 de octubre de 2005, mediante el cual se intimó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., para que en un plazo de 48 horas, procediera a restablecer su medidor No. 0074446, a nombre de Secundino Chalas y los alambres eléctricos que suministraban la energía eléctrica a su local los que fueron retirados sin aviso alguno el martes 4 de octubre de ese mismo año,

estando al día en el pago de las facturas, sin que a la fecha de la notificación se haya restablecido el servicio, lo que le ha causado molestias y daños y perjuicios incalculables, que a través de dicho acto también se puso en conocimiento a la Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que no obstante los documentos depositados ante la jurisdicción *a qua,* la alzada señaló "que no fue demostrado qué persona o cuáles personas y en representación de quién retiraron los cables y el medidor, pues que no basta alegar que se trató de una brigada de Ede Este(sic)"; que según se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los indicados documentos, toda vez que a quien correspondía probar no haber realizado los hechos que se le imputan es a la parte recurrida, al probar el recurrente que fueron retirados los cables de electricidad por lo que intimó a la recurrida a su restablecimiento por estar al día en el pago de este servicio;

Considerando, que es importante recordar para la cuestión que aquí se plantea, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el cual consagra además en su segunda parte, que aquel que pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, es decir que opera una inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*";

Considerando, que en el caso bajo estudio la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues los motivos por los cuales rechazó la demanda original son producto de una inversión injustificada de la carga de la prueba, ya que, como bien señala el recurrente y demandante original, depositó ante la jurisdicción de fondo las pruebas de la suspensión injustificada del servicio eléctrico, correspondiéndole a la parte recurrida probar la liberación de su obligación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Nulo el recurso de casación interpuesto por Centro Jurídico Amed, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 26 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Secundino Chalas, casa la indicada decisión y envía el asunto por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora del Este (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Aquino Marrero Florián, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chery Orlando Burgos Moya.
Abogados:	Licdos. Rafael Marte y Pedro M. Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chery Orlando Burgos Moya, dominicano, mayor de edad, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008264-7, con elección de domicilio en la avenida Imbert núm. 148, esquina calle Benito González, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle núm. 52, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0000364-2009, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por los Lcdos. Rafael Marte y Pedro M. Sosa, abogados de la parte recurrente, Chery Orlando Burgos Moya, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3308-2010, dictada el 20 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se arguye: "Primero: Declara la exclusión de las partes recurridas Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez, Osvaldo Bartolomé Álvarez Gómez y la compañía Seguros Pepín, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Chery Orlando Burgos Moya, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Chery Orlando Burgos Moya, contra Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez Infante y Osvaldo Bartolomé Álvarez Gómez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 1362, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el señor CHERY ORLANDO BURGOS MOYA, contra los señores RAFAEL OSVALDO BARTOLOMÉ ÁLVAREZ INFANTE y OSVALDO BARTOLOMÉ ÁLVAREZ GÓMEZ, así como contra la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Condena al señor CHERY ORLANDO BURGOS MOYA al pago de las costas del proceso, con distracción de la (sic) mismas, en provecho de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y las LICDAS. RAQUEL ALVARADO y ORDALI SALOMÓN COSS"; b) no conforme con dicha decisión Chery Orlando Burgos Moya interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto de fecha 22 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0000364-2009, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CHERY ORLANDO BURGOS MOYA, contra la sentencia civil No. 1362, dictada en fecha Diecinueve (19) de Junio del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores RAFAEL OSVALDO BARTOLOMÉ ÁLVAREZ INFANTE y OSVALDO BARTOLOMÉ ÁLVAREZ GÓMEZ y con oponibilidad a la compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor CHERY ORLANDO BURGOS MOYA, contra los señores RAFAEL OSVALDO BARTOLOMÉ ÁLVAREZ INFANTE y OSVALDO BARTOLOMÉ ÁLVAREZ GÓMEZ, con intervención y oponibilidad, a la compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A., y DECLARA de oficio inadmisible la referida demanda, por falta de interés directo y personal de parte del demandante originario y recurrente;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor CHERY ORLANDO BURGOS MOYA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y las LICDAS. ORDALI SALOMÓN COSS y RAQUEL ALVARADO, que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra a sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las reglas del debido proceso de ley y derecho de defensa, violación del literal J, párrafo II, artículo 8, (vieja Constitución) y el artículo 1353 del Código Civil Dominicano; falta de motivo; violación al sistema de jerarquización de los medios de prueba; exclusión y sustitución de pruebas directas suministradas, por pruebas indirectas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas suministradas y acogidos como elementos probatorios por los jueces de la corte *a qua,* constituyendo una falta de base legal; falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en el sentido de que no fueron observados o ponderaros los artículos 74 y 96 de dicha ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho. Incorrecta aplicación del medio de prueba indirecto (la presunción) y errónea apreciación de las causas liberatorias de responsabilidad, incorrecta interpretación de la fuerza mayor o caso fortuito";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que depositó a la corte *a qua* como medios de pruebas el acta policial, fotografías de su vehículo y un croquis que grafica la intersección donde se produjo la colisión, documentación que constituyen pruebas directas e indirectas suficientes que permitían a los jueces deducir los hechos de la causa; que la corte sólo ponderó el acta policial a la que otorgó mayor credibilidad,

sin embargo, existe un aspecto contenido en el acta policial, al que los jueces confirieron un crédito sorprendente, las cuales fueron las declaraciones contradictorias y ambiguas de ambos conductores; que al haber mentido uno de los conductores en sus declaraciones en el acta policial, la alzada debió buscar la verdad en los otros elementos de pruebas aportados, tales como fotografías y croquis, lo cual no hicieron, violando el principio del debido proceso de ley y el vicio de falta de ponderación de los medios de pruebas; que no consta en la sentencia impugnada un solo motivo que justifique el porqué no se ponderó los medios probatorios antes señalados, lo que configura una falta de motivos;

Considerando, que continúan alegando el recurrente en sus medios casación, que se incurrió en violación a la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, específicamente en sus artículos 74 y 96, al no ser observados por la corte no obstante haber sido invocados, toda vez que en esos textos legales se consigna el ceder el paso o preferencia de paso, en los casos que hayan o no semáforos controlando las intersecciones. En ambos casos, se establece que se deberá ceder el paso, al o los vehículos que, viniendo de otras vías, haya o hayan entrado o se encontraren dentro de la intersección, por lo que la falta del conductor, se configura en el hecho del manejo imprudente, descuidado y atolondrado, en consecuencia la comisión de esta falta debió retenérsele al demandado por no haber tomado la precauciones que aconseja la prudencia y no liberarlo de responsabilidad de manera absoluta, bajo el pretexto de fuerza mayor o caso fortuito en base a una presunción devenida de declaraciones contradictorias y ambiguas; que por último sostiene el recurrente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos de la causa y el derecho, al atribuirle de manera absoluta y exclusiva la causa del accidente a una causa extraña a un hecho imprevisible como lo fue el supuesto defecto del semáforo que controla la intersección donde se produjo el evento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) que en fecha 16 de diciembre de 2006, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Chery Orlando Burgos Moya y Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez, en la esquina formada por la avenida 27 de Febrero y calle 5, del Ingco de Santiago de los Caballeros; b) que Chery Orlando Burgos Mora en su calidad de propietario del vehículo interpuso una demanda en responsabilidad

civil contra Osvaldo Bartolomé Álvarez Gómez y Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez Infante, mediante acto de fecha 11 de septiembre de 2004, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) no conforme Chery Orlando Burgos Moya, apeló la decisión, acogiendo la corte *a qua* el recurso, revocando la sentencia apelada y declarando de oficio inadmisible la demanda, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que para fallar como lo hizo y rechazar la demanda en daños y perjuicios el juez *a quo* señala que la sentencia recurrida: a) que en el expediente sólo constan, las declaraciones de las partes, en la Policía Nacional, que se contradicen unas con otros, las fotografías presumiblemente del vehículo, propiedad del demandante y cotizaciones por concepto de arreglo y reparación del vehículo en cuestión; b) que en tales circunstancias, el tribunal no ha sido puesto en condición de determinar, quien tuvo realmente la culpa del accidente y no es posible determinar, si el señor Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez Infante, cometió alguna falta que comprometiera su responsabilidad y la de la persona, a cuyo nombre figura registrado el vehículo, el señor Osvaldo Bartolomé Álvarez Gómez; c) que en esas condiciones, tampoco ha lugar a declarar la oponibilidad a cargo del asegurador del vehículo que se alega, ocasionó el accidente; ( ) " que luego de valorar los razonamientos de la sentencia apelada expresó la alzada: "que como lo afirma el recurrente y como resulta de la sentencia recurrida y así, lo aprecia este tribunal de alzada, al motivar la sentencia el juez *a quo*, indica que las partes no lo pusieron en condición de estatuir, que en tales circunstancias, así debió declararlo pero también debió así consignarlo, en el dispositivo de dicha sentencia, que al motivar su decisión fundado en que las partes no le pusieron en condición de estatuir y rechazar así, en el dispositivo de la sentencia, la demanda de que fue apoderado además de denegar justicia, viola también el derecho de defensa, omitiendo aplicar el debido proceso, en dos de sus garantías esenciales, como derechos fundamentales del ser humano; que sin que haya que ponderar otros medios o alegatos de las partes, la sentencia impugnada, debe ser revocada, por incurrir en ella el juez *a quo*, en denegación de justicia y desconocimiento del derecho de defensa, violando así de modo grosero el derecho del debido proceso y por tanto, ser acogido el recurso de apelación en todas sus partes por ser justo y bien fundado; que

revocada la sentencia recurrida, este tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, tiene los poderes y en ejercicio de los mismos, procede a conocer e instruir el asunto en toda su extensión, tanto en los hechos como en el derecho; que al efecto este tribunal retiene como medio de prueba: a) el acta levantada por la Policía Nacional, en tanto que recoge las declaraciones de cada uno de las partes involucradas, tanto en el accidente como en el proceso; b) Las fotografías del vehículo, propiedad del recurrente y demandante en primer grado; c) El croquis elaborado por la parte ahora recurrente; que al retener tales medios de prueba, el tribunal lo hace tomando en cuenta, que en tanto que son declaraciones y actitudes de la partes de las que resultan y que relatan, hechos personales emanados directamente de ellas hechos, los cuales, ellas reconocen y admiten y por tanto, se trata de pruebas por confesión, de esos hechos; que la confesión, se considera como el medio de prueba por excelencia, en la medida que los hechos que de ella resultan como probados, son oponibles a aquel de quien procede y favorables al adversario, siempre sea hecha por esa persona, con la suficiente capacidad y poder para hacerla y que sea libremente expresada, tal como ocurre en la especie, que realizada en tales condiciones, la confesión se denomina la reina de las pruebas o pruebas de las pruebas (probatio probatissima), descartando todo otro medio de prueba y dispensando al adversario de aportar la misma; que así resultan probados y establecidos como hechos admitidos y no contradictorios entre las partes: a) un accidente entre dos vehículos de motor, conducido cada vehículo, por cada una ellas; b) el accidente ocurrió en la esquina o intersección de la avenida 27 de Febrero y calle 5, del Ingco, de Santiago de los Caballeros, el día 16 de Diciembre del 2006; c) que ambos vehículos sufrieron daños, el del recurrente, en la parte delantera izquierda (guardalodo, bomper luces) y el del recurrido, en la parte delantera derecha (guardalodo, mica y bomper) y el cristal delantero roto; d) que en la referida intersección o esquina, el tránsito está regulado por un semáforo; e) que ambos conductores penetraron a la intersección, porque la luz del semáforo estaba verde para cada uno de ellos; que los tribunales de los hechos probados y que resultan como hechos conocidos, puede inducir hechos desconocidos siempre que sean seriamente verosímiles, lo que se denominada la prueba por presunción del hombre, las cuales han de ser, presunciones graves, precisas y concordantes, es decir, que de los hechos conocidos como causas, los hechos

desconocidos sean sino ciertos, al menos verosímiles, como sus efectos; que ambos conductores afirman categóricamente, que al penetrar a la intersección, el semáforo estaba verde, o sea dándoles de modo simultáneo, el derecho de paso; que ese hecho así configurado y confesado por las partes, no puede ser sino, la consecuencia lógica y racional, de que el semáforo estaba en ese momento defectuoso, con desperfectos o dañado seriamente; que en esas circunstancias, el accidente o colisión entre los vehículos señalados y que originan este proceso, el tribunal debe concluir, que se debió a graves desperfectos del semáforo, que controla o regula el tránsito, en la esquina o intersección donde ocurrió el mismo y por tanto, ninguna falta, imprudencia o negligencia es imputable a ninguna de las partes envueltas en dicho accidente de suerte, que los daños respectivos, sufridos por esos vehículos, sean la consecuencia o el efecto, cierto y directo de esa falta, por lo cual ellos son atribuibles, al hecho extraño, exterior e imprevisible que exonera de responsabilidad civil a cada conductor respecto del otro, siendo un caso de fuerza mayor; que la fuerza mayor y sus caracteres son cuestiones de hecho, que los jueces aprecian soberanamente para cada especie o caso en particular; que frente a la fuerza mayor, las partes, exoneradas de responder e indemnizar, cada una debe cargar con los daños sufridos y por tanto no tienen derecho a reparación, pues la fuerza mayor supone, la supresión de la imputabilidad de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, a cargo del supuesto responsable, de suerte que a su respecto, no existe ese elemento constitutivo para que se configure la misma; que exonerada de responder, la persona directamente responsable, en tanto que es el preposé del civilmente responsable, su comitente, éste último tampoco debe responder y en igual sentido, la sentencia no puede serle oponible al asegurador de ninguna de los dos anteriores, pues la obligación de pagar las indemnizaciones a cargo del asegurador supone la obligación de reparar del asegurado y éste, siendo civilmente responsable por el hecho ajeno, supone necesariamente la falta imputable a aquel por quien responde, que es la situación entre los señores Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez Infante y Osvaldo Bartolomé Álvarez Gómez y la compañía Seguros Pepín, S. A., los recurridos, frente al recurrente señor Chery Orlando Burgos Mota; que no existiendo la falta imputable a los demandados, no existe, ni la obligación de responder, ni la obligación de pago, de los recurridos respecto del recurrente por iguales motivos, no existe la acción en

responsabilidad civil del último contra los primeros, lo que configura entonces, una ausencia de interés directo y personal de éste contra aquellos, que constituye un medio de inadmisión por falta del derecho para actuar en justicia, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; ( ); que revocada la sentencia recurrida y conocida e instruida nuevamente, la demanda originaria por este tribunal de apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, él procede a dar la solución que considera correcta y en tal sentido, acoge en cuanto a la forma por estar interpuesta conforme a las formalidades y plazos procesales establecidos, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Chery Orlando Burgos Moya, contra los señores Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez Infante y Osvaldo Bartolomé Álvarez Gómez, con intervención forzosa y oponible, a la compañía de Seguros Pepín, S. A. y declara de oficio inadmisible la referida demanda, por carecer el demandante originario y recurrente de un interés directo y personal para actuar";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil[174] , precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, en la actualidad esta jurisdicción consideró que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin

174 Sala de 2009 Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[175] ; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[176]; que, en la especie, la corte *a qua* retuvo como medio de prueba el acta de tránsito, las fotografías del vehículo propiedad del demandante y el croquis elaborado por este, considerando el acta de tránsito como el elemento de prueba determinante para esclarecer los hechos, de cuya acta retuvo las declaraciones de ambas partes, determinando la corte, que la causa del accidente se produjo como consecuencia de que el semáforo que se encontraba en la intersección estaba defectuoso, al marcar en verde para ambos conductores, lo que resultó una causa de fuerza mayor que provocó la colisión entre los vehículos, hecho que comprobó por las declaraciones de ambos conductores, razón por la cual la corte *a*

175 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215

176 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

qua determinó que no existía responsabilidad civil entre las partes por encontrarse el semáforo defectuoso;

Considerando, que el acta de tránsito núm. 6140 de fecha 15 de diciembre de 2005, que examinó la alzada que recoge la ocurrencia de los hechos, depositada ante esta jurisdicción, expresa que el señor Chery Orlando Burgos Moya, declaró lo siguiente: "*señor a eso de las 15:10 hora del día de hoy 16-12-2006, mientras yo transitaba por la Av. 27 de Febrero en dirección Norte Sur, y al llegar frente al Patrón Bergue, el semáforo estaba en verde para mí, por lo que procedí a cruzar, en eso transitaba ese conductor por la C/ 5 del Ingco, el cual se metió en rojo y me chocó mi vehículo por la parte delantera izquierda, resultando el mismo con los siguientes daños, abolladura del guardalodo delantero derecho, luces del mismo lado rotas, bomper delantero roto";* que también consta las declaraciones del señor Rafael Osvaldo Bartolomé Álvarez Infante, quien manifestó: "*señor mientras yo transitaba por la C/ 5 del Ingco, y al llegar a la Ave. 27 de Febrero, el semáforo está (*sic*) en verde para mi, por lo que procedí a cruzar, en esto transitaba ese conductor por la Av. 27 de Febrero, el cual se metió en rojo, y me chocó mi carro por la parte lateral delantera izquierda, resultando el mismo con el guardalado delantero izquierdo abollado, mica delantera izquierda rota, bomper del mismo lado y el cristal delantero roto";*

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, puesto que comprobó la ocurrencia del accidente del acta de tránsito que recogía las declaraciones de los conductores, determinando que su ocurrencia fue por causa de que el semáforo estaba defectuoso al encontrarse en verde y otorgando el paso para ambos conductores, hechos que no han sido aniquilados por el hoy recurrente; que en tales circunstancias ninguna falta, imprudencia o negligencia es imputable a ninguno de los conductores envueltos en la colisión, resultando una causa de fuerza mayor eximente

de responsabilidad, razón por la cual la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación, sin incurrir en desnaturalización; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el recurrente sostiene, que la corte no valoró los demás documentos aportados a fin de determinar la responsabilidad civil, tales como las fotografías de la condición de su vehículo y el croquis donde se determina gráficamente la intersección de ambas vías;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se pone de manifiesto, que además de los documentos que señala el recurrente, fue depositada a la corte el acta policial que recoge las declaraciones de ambas partes, cuyo documento consideró la alzada prevalecía ante los demás documentos que formaban el expediente, por edificar mejor su convicción según los hechos de la causa; que ha sido juzgado[177] que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad;

Considerando, que no obstante lo indicado precedentemente, es importante acotar que los documentos señalados por el recurrente, no incidían en la variación de la decisión adoptada toda vez que las fotografías depositadas confirman el hecho descrito en el acta de tránsito donde ambos vehículos resultaron con abolladuras en la parte delantera y el croquis fue realizado por el recurrente, el cual no podía ser valorado por no ser producido por autoridades u organismos imparciales, que en tal sentido, no se incurrió en vicio alguno, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que por último invoca el recurrente violaciones a los artículos 74 y 96 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, refiriéndose el artículo 74 de la referida ley, a ceder el paso en las intersecciones donde no exista semáforo, conforme se establece en el referido texto legal que señala: *"Ceder el paso Toda persona que conduzca un vehículo*

177 1ra. Sala, sentencia num. 208 de fecha 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: ( ) b) Cuando dos vehículos de motor se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía ( ); que en la especie la intersección donde ocurrió el accidente existía un semáforo por lo que esta disposición no es aplicable, que en tales circunstancias procede rechazar el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la especie no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 3308-2010, dictada el 20 de octubre de 2010.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto Chery Orlando Burgos Moya, contra la sentencia civil núm. 0000364-2009, dictada el 29 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Peña Cabrera de Paradís.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrida:	Inés Antonia Fernández Pascual.
Abogado:	Lic. Jonás Fernández Minaya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Peña Cabrera de Paradís, dominicana, mayor de edad, profesora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064572-8, domiciliada y residente en la casa núm. 14, calle 3, barrio Invi de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00058 (C), de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogado de la parte recurrente, Dominga Peña Cabrera de Paradís, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Jonás Fernández Minaya, abogado de la parte recurrida, Inés Antonia Fernández Pascual;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Inés Antonia Fernández Pascual, contra Dominga Peña Cabrera de Paradís, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 2008-00560, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la parte demandante, quien figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando"; b) no conforme con dicha decisión, Dominga Peña Cabrera de Paradís interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1802-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2009-00058 (C), de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMINGA PEÑA CABRERA DE PARADÍA (sic), en contra de la Sentencia Civil No. 2008-00560, de fecha primero (1°) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por los motivos expuestos y confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la señora DOMINGA PEÑA CABRERA DE PARADÍS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JONÁS FERNÁNDEZ MINAYA, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medio de casación: "**Primer Medio:** Violación a la

ley. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, que la corte *a qua* violó la ley al rechazar el recurso de apelación adoptando los motivos del juez de primer grado, cuyo tribunal rechazó una excepción de incompetencia por él planteada, fundamentada en que al versar la demanda original sobre la prescripción de un acto notarial y levantamiento del recurso de oposición, el juez de los referimientos es incompetente, toda vez que su competencia es para prescribir medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita y no para decidir en referimiento una contestación seria con carácter definitivo como lo es la declaratoria por prescripción de un acto notarial; que la corte *a qua* a pesar de adoptar algunos motivos dados por el juez de primer grado, no aporta motivos suficientes que justifique el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación y los que aporta son imprecisos y vagos, por lo cual hay una ausencia de motivos; que por último, sostiene la recurrente, que la corte *a qua* modifica las pretensiones del recurrido en apelación y hoy recurrida en casación al establecer que el objeto de la demanda trata sobre un levantamiento de oposición para la cual el juez de referimiento es competente, transgrediendo los límites del juez de lo civil, violando el principio de la neutralidad del juez y desnaturalizando los hechos;

Considerando, que previo a la valoración del medio propuesto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada se derivan los siguientes antecedentes fácticos que dieron origen a la litis entre las partes y que culminó con el fallo impugnado a saber: a) que en fecha 6 de julio de 2000, Dominga Peña vendió a Inés A. Fernández Pascual el apartamento 3-B, edificio 34 de la calle Sánchez del Malecón de la ciudad de Puerto Plata, por la suma de doscientos quince mil pesos (RD$215,000.00), cuyo derecho de propiedad justifica la vendedora del contrato de venta condicional de inmueble suscrito por ella con el Instituto Nacional de la Vivienda en fecha 30 de diciembre de 1980; b) que la señora Dominga Cabrera, trabó una oposición a transferencia ante el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) del inmueble vendido, mediante acto No. 144/2002, de fecha 08 de marzo del 2002, razón por la cual la compradora Inés A. Fernández Pascual, interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de

oposición, sosteniendo que no obstante haberse realizado la transacción de venta de inmueble entre las partes de buena fe la vendedora trabó oposición a traspaso sin causa justificada; c) que fue apoderado para tales fines el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, solicitando la parte demandada la incompetencia, sustentada en que el juez de los referimientos es incompetente para "conocer demanda en referimiento en prescripción del acto notarial del recurso de oposición a venta, traspaso y permuta del acto de alguacil No. 144-2002 de fecha 8 de marzo del 2002 de la ministerial Clara Marcelo", por ser competencia de la jurisdicción de fondo, y subsidiariamente solicitó, que se declare inadmisible la demanda por no existir demanda principal y por carecer de urgencia pues entre la oposición y la demanda transcurrieron 5 años; que en su defensa la parte demandante solicitó el rechazó, en virtud de que su demanda persigue el levantamiento de una oposición a traspaso, sin pretender juzgar al fondo del asunto; d) que el tribunal apoderado rechazó la excepción de incompetencia sustentando, en esencia, que si bien el encabezado del acto introductivo de la demanda se titula "demanda en referimiento en prescripción del acto notarial del recurso de oposición a venta, traspaso y permuta de la alguacil y ministerial Clara Marcelo, número 144/2002 de fecha 08 de marzo del 2002" no es el encabezado del acto que determina la demanda, sino los medios y las conclusiones en él expuestos; que en ese sentido en la especie se persigue el levantamiento de una oposición sustentada en la existencia de una turbación ilícita, cuya competencia es del juez de los referimientos; procediendo el tribunal a rechazar además el medio de inadmisión, estableciendo que no es condición *sine qua non*, la interposición de una demanda principal que persiga una solución al fondo del asunto para poder acudir por ante el juez de los referimientos; e) no conforme la señora Dominga Peña Cabrera de Paradís, apeló la decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión que ahora se impugna en casación;

Considerando que la corte *a qua,* para fundamentar su decisión expresó los motivos aportados por el juez de primer grado, señalando:

"para fallar en la forma en que lo hizo el tribunal *a quo* consideró lo siguiente: a) que la especie persigue el levantamiento de una oposición trabada por la señora Dominga Peña Cabrera de Paradís, en contra de la señora Inés Antonia Fernández Pascual, alegando que la misma constituye

una turbación ilícita; b) que la ordenanza en referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de parte, la otra presente o citada, con la finalidad de ordenar las medidas necesarias, en los casos de urgencia; el presidente del tribunal de primera instancia puede prescribir en referimientos las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; c) que el artículo 110 de la ley 834 del 1978, dispone: "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor"; d) que de lo anterior se desprende, que no constituye condición *sine qua non* la interposición de una demanda principal, que persigue una solución al fondo del asunto, para poder acudir por ante el Juez de los Referimientos, por lo que el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada debe ser desestimado"; que posteriormente la corte *a qua* falló en el sentido siguiente: "esta corte comparte y hace suyo el criterio externado por el juez *a quo* en el sentido de que la demanda que persigue el levantamiento de una oposición es un asunto urgente y provisional de la competencia del juez de los referimientos y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que una parte se dilate en ejercer una acción urgente, no hace desaparecer la urgencia, sino que por el contrario la aumenta, por lo que resulta irrelevante el alegato de que el demandante en referimiento dejara transcurrir mucho tiempo para demandar el levantamiento de la oposición, por lo que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a la competencia del tribunal; en lo relativo a que la demanda es inadmisible porque no existe una demanda principal, lo mismo carece de fundamento, pues cuando una acción es urgente se puede acudir al juez de los referimientos sin necesidad de entablar una demanda principal, ya que si bien el artículo 101 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 dice que la decisión en referimiento la dictará un juez que no esté apoderado de lo principal, esto es cuando exista una demanda principal y es doctrina que hay asuntos urgentes y provisionales sin una acción principal, como el del caso en referencia, por lo que esta corte comparte también el criterio externado por el juez *a quo* y lo hace suyo y en base a ello procede rechazar el recurso de apelación interpuesto";

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve, que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia formulada por la parte apelante, ahora recurrente en casación, adoptando los motivos dados al respecto por el juez de primer grado, en el sentido de que el objeto de la demanda persigue el levantamiento de una oposición trabada por Dominga Peña Cabrera de Paradís, contra Inés Antonia Fernández Pascual, lo que constituye una turbación ilícita, cuyo conocimiento es competencia del juez de los referimientos en virtud del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que es preciso puntualizar en relación al medio que se examina, que consta depositado ante esta jurisdicción el acto contentivo de la demanda en referimiento marcado con el núm. 204-07 de fecha 9 de febrero de 2007, del ministerial Eligio Rojas González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Planta, el cual si bien se titula "demanda en referimiento en prescripción del acto notarial de recurso de oposición a venta, traspaso y permuta del alguacil y ministerial (sic) Clara Marcelo número 144/2002 de fecha 08 de marzo de 2002"; sin embargo, se retiene de sus argumentos y conclusiones, conforme sostuvo el tribunal de primer grado, y confirmado por la alzada, que la demanda persigue el levantamiento de la oposición a traspaso de venta que fue trabada por la parte demandada, ahora recurrente, cuya competencia es del juez de referimiento;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en este caso, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia[178], y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, razón por la cual el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición a transferencia a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita; por consiguiente, la corte *a qua* al desestimar la excepción de incompetencia que le fue planteada luego de

178 S.C.J. Primera Sala, sentencia núm. 41 de fecha 5 de marzo de 2014, BJ. No. 1240

establecer su competencia, actuó conforme a las indicadas disposiciones legales, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio, alega la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al rechazar la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por él planteada, por no existir urgencia al haber transcurrido 5 años desde la oposición trabada y la fecha de la demanda, y por el hecho de no haber sido sustentada la demanda en referimiento en una acción principal, como lo señalan los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; que la alzada cometió un error al sustentar la decisión exponiendo que el paso del tiempo no le quitaba a la acción de referimiento el carácter de urgencia, lo cual es un error, toda vez que, la urgencia es una situación de hecho actual e inminente, no sometida al paso del tiempo como lo interpreta la corte *a qua;* que en torno a la inadmisibilidad planteada por no existir demanda principal, la corte *a qua* para justificar el rechazo sostuvo que conforme la doctrina nada impide que hayan asuntos en referimiento sin la existencia de una demanda principal, como lo exige el artículo 101 de la Ley núm. 834-78, pero no dice cuál doctrina se refiere ni cuáles son los casos que se pueden llevar sin demanda principal sino expone de una manera fácil esas aseveraciones imprecisas, sobre todo que ningún juez o tribunal puede sustentar su fallo en criterio doctrinales, sino en leyes, por lo que existe una falta de base legal en el fallo impugnado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte para rechazar el alegato sustentado en la inexistencia de urgencia como condición para apoderar el juez de referimiento, planteada por la parte apelante sostuvo, que el hecho de que una parte se retarde en ejercer una acción, no hace desaparecer la urgencia, resultando irrelevante el alegato de que el demandante en referimiento dejó transcurrir un tiempo para demandar el levantamiento de la oposición, cuyo razonamiento enarbolado por la alzada, es correcto toda vez que el tiempo transcurrido entre una acción, en la especie, la oposición a traspaso y la fecha de la demanda en referimiento, no es por sí sola un motivo para despojar la demanda en referimiento de su carácter de urgencia, toda vez que para la apreciación de la urgencia los jueces tienen que situarse no a la fecha en que han sido apoderados sino al momento que dictan su decisión[179]; que esta sala de

179 1era. Sala, sentencia núm. 92, de fecha 19 de abril de 2013, B.J. 1229

la Suprema Corte de Casación ha sido de criterio reiterado, que reafirma en esta ocasión, "que la urgencia[180] es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos, salvo desnaturalización" cuya apreciación realiza en base a los elementos del proceso;

Considerando, que con relación al argumento expuesto por la parte recurrente sustentando en que para apoderar la jurisdicción en referimiento es necesario la existencia de una demanda sobre el fondo, ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia[181] conforme se ha señalado precedentemente, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834, de 1978, los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la corte de apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento ( ) sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional; que de esto resulta que existen, de acuerdo con las disposiciones citadas, dos formas de referimiento: el que interviene a fin de reglamentar un caso aislado, y el ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes sobre el fondo, que es el referimiento en curso de instancia; que como se ha visto, el juez de los referimientos tiene competencia para acordar medidas precautorias, no solo cuanto existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces aún sin instancia principal, en la que se pretenda prevenir un daño inminente o neutralizar una turbación ilícita; que por tanto procede rechazar el medio analizado, por improcedente e infundado;

Considerando que con relación a la falta de motivos invocada, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa,

180 Cas. Civ. Núm. 1, 3 junio 2009. B.J. 1183

181 1era. Sala, sentencia núm. 18, de fecha 19 de octubre de 2011, B.J. 1211

exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Peña Cabrera de Paradís, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00058 (C), dictada el 26 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Dominga Peña Cabrera de Paradís, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jonás Fernández Minaya, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración. dg

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pasteurizadora Rica, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Cristiana Jiménez y Dr. Francisco Duarte Canaán.
Recurridos:	Daniel José Bueno Torres y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., con domicilio social en la autopista Duarte Km 6 ½ de esta ciudad, y Seguros Mapfre BHD, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00732, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cristiana Jiménez, por sí y por el Dr. Francisco Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Duarte Canaán y el Lcdo. Moisés Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrente, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2017, suscrito por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Daniel José Bueno Torres, Anelissa Massiel Bueno Torres y Concepción Maricela Núñez Bencosme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Daniel José Bueno Torres, Anelissa Massiel Bueno Torres y Concepción Maricela Núñez Bencosme contra Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 038-2015-00658, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza el incidente planteado por las partes demandadas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Daniel José Bueno Torres, Anelissa Bueno Torres y Concepción Maricela Núñez Bencosme, en contra de las entidades Pasteurizadora Rica, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la entidad Pasteurizadora Rica, S. A., a pagar las siguientes sumas: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$750,000.00), a favor del señor Daniel José Bueno Torres; y b) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), a favor de la señora Anelissa Massiel Bueno Torres; más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto diez por ciento

(1.10%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** Condena a la entidad Pasteurizadora Rica, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dr. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Daniel José Bueno Torres, Anelissa Massiel Bueno Torres y Concepción Maricela Núñez Bencosme, mediante el acto núm. 1768-2015, de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por Pasteurizadora Rica, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., mediante el acto núm. 771-2015, de fecha 31 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00732, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte ambos recurso, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; TERCERO: Condena a la entidad Pasteurizadora Rica, S. A., a pagar las siguientes sumas: a) Setecientos Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$776,000.00), a favor del señor Daniel José Bueno Torres; b) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), a favor de la señora Anelissa Massiel Bueno Torres; c) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), a favor del señor Jordano Pavel Bueno Núñez; y d) Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Concepción Maricela Núñez Bencosme; más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta*

sentencia y hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; esto así por los motivos precedentemente expuestos; ***TERCERO****: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivos o inmotivación de la sentencia recurrida; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y desproporcionalidad en el monto indemnizatorio";

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1) en fecha 11 de mayo de 2013, conforme con el acta de tránsito núm. 0708-13, se produjo un accidente entre el vehículo tipo carga marca Daihatsu, modelo 2008, color blanco, placa núm. L251798, chasis núm. JDA00V11600028351, asegurado por la compañía Mapfre BHD, propiedad de Pasteurizadora, C. por A., conducido por Francis Alberto Martínez Abreu, y el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color verde, modelo 2007, placa núm. N257618, chasis núm. MH33HB0086K275137, conducido por José Daniel Bueno de Jesús, figuran las siguientes declaraciones: a) Francis Alberto Martínez Abreu "mientras transitaba en dirección Sur/Norte en la calle 20, al llegar a intersección frené y se produjo la colisión con una motocicleta a bordo del señor José Daniel Bueno de Jesús"; b) Daniel José Bueno Torres: "Según testigos que presenciaron el hecho, mientras mi padre transitaba en dirección Sur/Norte en la calle 20, al llegar próximo al parque La Toronja, el vehículo de la 1era declaración lo impactó en la parte trasera, cayendo al pavimento y resultando con lesiones, fue llevado al Hospital Marcelino Vélez Santana donde falleció a consecuencia de los golpes recibidos"; 2) Daniel José Bueno Torres, Anelissa Massiel Bueno Torres y Concepción Maricela Núñez Bencosme demandaron en reparación de daños y perjuicios a Pasteurizadora Rica, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por la muerte de Daniel José Bueno de Jesús; 3) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$750,000.00 a favor de Daniel José Bueno Torres y RD$750,000.00 a favor de Anelissa Massiel Bueno Torres, más

el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del 1.10% mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de su padre, y rechazó la demanda en cuanto a Concepción Maricela Núñez Bencosme, quien actuó en calidad de madre de Jordano Pavel Bueno Núñez, puesto que no fue aportada el acta de nacimiento del menor ni el acta de matrimonio o de notoriedad dando cuenta de su condición de concubina, impidiendo al tribunal determinar que le corresponden los derechos que reclama; 4) no conformes con dicha decisión Daniel José Bueno Torres, Anelissa Massiel Bueno Torres y Concepción Maricela Núñez Bencosme interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, adicionando la condenación de la parte demandada a la suma de RD$1,000,000.00 a favor de Concepción Maricela Núñez Bencosme, esposa del finado, y la suma de RD$750,000.00 a favor de Jordano Pavel Bueno Núñez, hijo del fenecido, mediante la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0732, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos; que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y las pruebas al proceder a la variación del ordinal tercero en detrimento de los recurrentes; que respecto al monto de la indemnización existe un límite al poder soberano de los jueces en la apreciación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, razonó, en síntesis, que: "las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y las ofrecidas por el testigo compareciente arriba descritas y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Francis Alberto Martínez Abreu, conductor del vehículo propiedad de la entidad Pasteurizadora Rica, S. A., quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues, a pesar de haber frenado, impactó por la parte trasera la motocicleta conducida por el señor José Daniel Bueno de Jesús, de lo que se infiere que el mismo conducía a una velocidad excesiva que no le permitió frenar a tiempo y evitar el accidente

de que se trata, y que de haber conducido a una velocidad y distancia moderada hubiese evitado el accidente, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; que de acuerdo al análisis realizado la parte recurrente incidental, entidad Pasteurizadora Rica, S. A., (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Francis Alberto Martínez Abreu (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, y este último por su hecho personal; por las explicaciones dadas"; que, continuó expresando la alzada, "en casos como el de la especie subsiste a favor de la parte demandante la presunción de daños morales los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena un dolor ( )"; "daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que con relación a Concepción Maricela Núñez Bencosme la pérdida de su esposo y compañero de vida arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, justipreciándose dichos daños en la suma de RD$1,000,000.00 a favor de esta; en relación a Daniel José Bueno Torres, Anelissa Massiel Bueno Torres y Jordano Pavel Bueno Núñez, la pérdida de su padre arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, justipreciándose dichos daños en la suma de RD$750,000.00 a favor de cada uno, suma esta que fue otorgada por el juez en primer grado; y en relación a Jordano Pavel Bueno Núñez, la suma de RD$750,000.00, a su favor";

Considerando, que en lo que respecta al primer medio en el que la parte recurrente alega falta de motivos, es preciso señalar, que conforme se deriva del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en cuanto al medio de desnaturalización de los hechos sustentado en la desproporcionalidad de la suma otorgada como indemnización, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que los montos otorgados como indemnizaciones concernientes a RD$1,000,000.00 a favor de Concepción Maricela Núñez Bencosme y las sumas de RD$750,000.00 para cada uno de los hijos, Daniel José Bueno Torres, Anelissa Massiel Bueno Torres y Jordano Pavel Bueno Núñez, por los sentimientos de aflicción, tristeza y sufrimiento irreparables que conlleva la pérdida de un esposo y de un padre, fueron correctamente justipreciados por la alzada, y en consecuencia la indemnización otorgada no es irracional ni desproporcionada;

Considerando, que, por último, es menester destacar la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0732, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz .- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Afrodicio Royer Acosta.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Núñez y Miguel Ángel Méndez.
Recurrida:	Luisa Sánchez Cordero.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Afrodicio Royer Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1461829-0, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 110, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 110, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por las razones expuestas";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2003, suscrito por los Lcdos. Rafael E. Núñez y Miguel Ángel Méndez, abogados de la parte recurrente, Afrodicio Royer Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, Luisa Sánchez Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Jusicial, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luisa Sánchez Cordero contra Afrodicio Royer Acosta y Gerardo Gutiérrez Polanco, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 2 de septiembre de 1994, la sentencia civil núm. 1390, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los SRES. AFRODICIO ROYER ACOSTA Y GERARDO GUTIÉRREZ POLANCO, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente emplazado para la misma; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por la SRA. LUISA SÁNCHEZ CORDERO en contra de los SRES. AFRODISIO (sic) ROYER ACOSTA Y GERARDO GUTIÉRREZ POLANCO por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO**: Se condena solidariamente a los SRES. AFRODISIO (sic) ROYER ACOSTA Y GERARDO GUTIÉRREZ POLANCO al pago de la suma de (RD$750,000.00) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS a la SRA. LUISA SÁNCHEZ CORDERO, como justa reparación de los daños morales y materiales recibido por culpa de los demandados; **CUARTO**: Se condena solidariamente a los SRES. AFRODISIO (sic) ROYER ACOSTA Y GERARDO GUTIÉRREZ POLANCO, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta que haya sentencia definitiva y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO**: Se condena solidariamente a los SRES. AFRODISIO (sic) ROYER ACOSTA Y GERARDO GUTIÉRREZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, abogado que afirme (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que pueda intentarse contra la misma; **SÉPTIMO**: Se comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, ordinario de este tribunal para que notifique la presente sentencia; b) no conforme con dicha decisión Afrodicio Royer Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 85-95, de fecha 22 de marzo de 1995, instrumentado por el ministerial Humberto Rodríguez Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 110, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Se rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente, por las razones aludidas; **SEGUNDO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1390, de fecha 2 de Septiembre del año 1994, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto en el ordinal tercero de su dispositivo, para que en lo adelante figure la suma de RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (*sic*), moneda nacional de curso legal; **QUINTO**: Se rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente, por las razones señaladas; **SEXTO**: Se condena al señor AFRODICIO ROYER ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la Ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Fallo *Extra petita*; **Sexto Medio:** Fallo *Ultra petita*";

Considerando, que previo a valorar los medios de casación enunciados es necesario para una mejor comprensión del caso, destacar los siguientes elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado: 1) que mediante el acto de estipulaciones y convenciones que rigió el divorcio por mutuo consentimiento entre Gerardo Gutiérrez Polanco y Luisa Sánchez Cordero, estipularon que el primero conservaría la propiedad de los apartamentos de la primera y segunda planta, del lado este, construidos uno sobre el otro, ubicados en la casa núm. 61 de la calle Correa y Cidrón, así como la extensión de terreno sobre la cual están construidos dentro de la parcela núm. 4-B, provisional del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, amparados en el certificado de título núm. 66-3178, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en cuyo apartamento del primer nivel funciona el estudio fotográfico Gutiérrez; 2) que en fecha 2 de noviembre de 1981, Gerardo Gutiérrez Polanco y

Luisa Sánchez Cordero, suscribieron un acto bajo firma privada mediante el cual estipularon que el primero vendía a la segunda el negocio de fotografía y el punto comercial instalado en el apartamento de la casa No. 61, recibiendo por ese concepto el pago estipulado; 3) que a través de dicha convención también acordaron que Gerardo Gutiérrez Polanco alquilaría a Luisa Sánchez el referido apartamento donde esta mantenía el negocio de fotográfico; 3) mediante contrato de venta de fecha 3 de octubre de 1988, Gerardo Gutiérrez Polanco vendió a Afrodicio Royer Acosta, el inmueble previamente alquilado a Luisa Sánchez Cordero, procediendo el nuevo propietario a notificar su calidad de nuevo propietario mediante acto núm. 171-88, de fecha 25 de octubre de 1988, del ministerial Leoncio Peguero, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual también advirtió que los alquileres debían ser pagados en sus manos o en la de su representante legal; 3) mediante instancia de fecha 17 de agosto de 1990, el propietario original, Gerardo Gutiérrez Polanco, solicitó al Abogado del Estado el desalojo y otorgamiento de la fuerza pública contra Luisa Sánchez Cordero, por intrusa, dictándose al efecto la resolución núm. 1605, en fecha 18 de noviembre de 1991, que concedió a Luisa Sánchez Cordero un plazo de gracia de 15 días para desocupar voluntariamente el inmueble; 4) mediante acto No. 15-92 del 30 de marzo de 1992, el nuevo adquiriente, Afrodicio Royer Acosta, notificó el certificado de título que le había sido otorgado como propietario del inmueble y la resolución que le ordenaba desocupar el inmueble; 5) que por acto núm. 93-3-92, de fecha 26 de marzo de 1992, del ministerial Rafael Ulerio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, Luisa Sánchez Cordero notificó a Gerardo Gutiérrez Polanco, copia de la instancia de impugnación dirigida al Tribunal Superior de Tierras contra la resolución del Abogado del Estado, advirtiéndole mediante acto núm. 293, del 26 de marzo de 1992, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que en caso de desalojarla por intrusa, desconociendo su calidad de inquilina, perseguiría en su contra la reparación de los daños y perjuicios; 5) mediante actos núms. 137 y 139, de fecha 25 de marzo de 1994, del ministerial Juan Bautista Rosario, de generales ya transcritas, y 181 de la misma fecha, pero del ministerial Joaquín Daniel Espinal Gerardino, de generales anotadas, Luisa Sánchez Cordero, apoderó la Cámara Civil

y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Gerardo Gutiérrez Polanco y Afrodicio Royer Acosta, sustentada que su calidad de inquilina era de su conocimiento y por tanto, no podía ser objeto de una demanda por intrusa invocó además, el daño sufrido a causa del desmantelamiento, destrucción del negocio y pérdida de la clientela por efecto del embargo; 6) el tribunal apoderado acogió las pretensiones de la demanda condenando a Gerardo Gutiérrez Polanco y Afrodicio Royer Acosta, al pago conjunto y solidario de la suma de RD$750,000.00; procediendo el codemandado, Afrodicio Roger Acosta, a recurrirla en apelación y adicionalmente demandar de forma reconvencional a Luisa Sánchez Cordero, alegando no haber incurrido en ningún tipo de responsabilidad que implique su condenación a reparar daños y perjuicios, señalando además, que el juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho puesto que la demanda fue incoada en base a la responsabilidad civil contractual derivada del artículo 1142 del Código Civil y no a la responsabilidad delictual establecida en el artículo 1382 del mismo código; 7) la corte rechazó las pretensiones del recurso, no obstante, redujo la suma indemnizatoria acordada a favor de la recurrida, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen, el recurrente alega, en esencia, que la alzada rechazó la demandan en reconvencional por él interpuesta expresando como único fundamento que como consecuencia del rechazo del recurso de su apelación dicha demanda era improcedente y mal fundada, cuyo motivo no justifica el rechazado; que prosigue argumentando el recurrente que la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por la actual recurrida estuvo sustentada en la responsabilidad contractual, sin embargo, la corte *a qua* aplicó erróneamente el régimen de la responsabilidad civil delictual prevista en el artículo 1382 del Código Civil, desconociendo el principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que para adoptar su decisión la alzada aportó los motivos que a continuación se transcriben:

"que de la violación de un contrato pueden surgir además de las acciones contractuales en daños y perjuicios otras de carácter delictual o cuasi delictual pudiendo ser todas concurrentes y corresponde a los jueces

del fondo darle su verdadero carácter o calificación, como sucedió en el caso de la especie; que no se trata en el presente litigio de una acción de carácter eminentemente contractual sino de un hecho que desborda los límites de la misma al tener como característica principal la realización de una actuación ilegal e injusta, trayendo como consecuencia la aplicación del artículo 1382 del Código Civil que prevé la responsabilidad civil delictual al sancionar un daño intencionalmente causado, por lo que no tiene aplicación el artículo 1744 del Código Civil; que si bien es cierto, como lo alega la parte recurrente, que el artículo 1165 del Código Civil establece el principio de la relatividad de las convenciones en el sentido de que solo surten efecto entre las partes intervinientes en las mismas, salvo lo dispuesto por el artículo 1750 del referido texto legal para el arrendamiento, si ha sido registrado o hecho en acto auténtico, no es menos verdadero que en el caso de la especie el adquiriente del inmueble señor Afrodicio Royer Acosta, veintidós (22) días después de haberlo adquirido reconoció a la señora Luisa Sánchez Cordero como su inquilina notificándole el acto de compraventa de fecha 3 de octubre del año 1988, el día 25 de octubre del año 1988 donde le advertía que a partir de la fecha no debía pagar el precio del arrendamiento a otras personas sean físicas o morales; que si bien es cierto, que el artículo 1750 del Código Civil establece que el arrendamiento no se hubiere hecho por acto auténtico o no tuviere fecha cierta, no estará obligado el adquiriente a ninguna clase de daños y perjuicios, no es menos verdadero que al notificar al señor Afrodicio Royer Acosta a la señora Luisa Sánchez Cordero que ella era su inquilina suplió el incumplimiento de esas formalidades en el contrato de arrendamiento y le dio fecha cierta y en consecuencia lo hizo oponible a éste; que la parte recurrente alega que la señora Luisa Sánchez Cordero no fue desalojada sino que se mudó voluntariamente, sin embargo, del contenido del acto No. 15-92, de fecha 30 de marzo del año 1992, instrumentado por el ministerial Benigno de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se pone de manifiesto que tiene todas las características de un proceso verbal típico de desalojo y que además el señor Gerardo Gutiérrez Sánchez hijo de la señora Luisa Sánchez Cordero, quien estaba en el estudio fotográfico Gutiérrez al presentarse el alguacil, le declaró al mismo que el recibía los bienes o muebles propios del negocio que no era necesario su traslado por el ministerial, es decir, recibió los muebles ante la inminente acción

en desalojo; que aunque dicho desalojo fue realizado tomando como base la resolución de fecha 18 de noviembre del año 1991, dictada por el abogado del estado, quien tiene plena competencia para tales fines de acuerdo a los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 7 de noviembre del año 1942, el señor Afrodicio Royer Acosta no podía prevalecerse de la misma pues no fue emitida en su favor sino del señor Gerardo Gutiérrez Polanco, independientemente de la pertinencia o no de las razones alegadas para obtenerla en el sentido de que la señora Luisa Sánchez Cordero era una intrusa; que aunque el inmueble figura vendido dos (2) veces a la misma persona, es decir el día 3 de octubre del año 1988 y el día 3 de febrero del año 1989, esto no tiene ninguna relevancia ya que la segunda compraventa era innecesaria de acuerdo al principio establecido en el artículo 1583 del Código Civil; y además, la instancia en desalojo fue con posterioridad a dichos contratos de compraventa o sea el día 17 de agosto del año 1990, cuando el propietario del inmueble desalojado era el señor Afrodicio Royer Acosta y no el señor Gerardo Gutiérrez Polanco; que al proceder el señor Afrodicio Royer Acosta a desalojar a la señora Luisa Sánchez Cordero del inmueble arrendado sin haber agotado los procedimientos instituidos por la ley, especialmente el Decreto No. 4807, del año 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios y no obstante la advertencia que ésta le hizo mediante acto No. 293, de fecha 26 de marzo del año 1992, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señalándole que era su inquilina y que si la desalojaba lo demandaría en daños y perjuicios, es evidente que procedió de una forma ilegal, injusta y temeraria; que es un criterio reiterado en doctrina y constante en jurisprudencia, el cual comparte esta Corte, que: ´tal como resulta del régimen de la venta y del arrendamiento establecido por nuestro Código Civil, cuando el propietario de un inmueble, o de otro bien cualquiera dado en arrendamiento, realiza la venta del mismo, ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato y de esas estipulaciones, debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendador´(Ver: Boletín Judicial No. 721, Pag. 3026 del mes de Diciembre del año 1970); que son necesarias tres (3) condiciones para la procedencia de una demanda en responsabilidad civil, y estas son la falta, el daño

y la relación de causalidad entre la falta y el daño, todas concurrentes en el caso de la especie, por lo que es de lugar acoger dicha demanda y confirmar la sentencia emanada del juez *a quo; (…)*";

Considerando, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, su aplicación se atempera cuando con dicho proceder se incurra violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, lo que no ocurrió en la especie examinado;

Considerando, que en efecto, según se desprende de la sentencia dictada por el juez de primer grado, objeto del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios fue juzgada conforme los términos del artículo 1382 del Código Civil que prevé la responsabilidad civil delictual al sancionar un daño intencionalmente causado, reteniendo dicho tribunal la responsabilidad solidaria tanto del propietario original, arrendador, como del nuevo propietario; que el actual recurrente, en su calidad de apelante, tuvo la oportunidad de invocar ante la alzada las defensas orientadas a eximirse de la responsabilidad retenida en su contra por el Juzgado de Primera Instancia, no incurriendo por tanto, la corte *a qua,* contrario a lo alegado, en violación a su derecho de defensa ni a la inmutabilidad del proceso al proceder a confirmar la decisión apelada;

Considerando, que respecto a la demanda reconvencional interpuesta por Afrodicio Royer Acosta, actual recurrente, sustentada en que la inquilina no fue objeto de desalojo sino que desocupó voluntariamente el inmueble, dicha demanda fue rechazada por la alzada exponiendo la revisión del acto 15-92, antes citado, reunía todas las características de un proceso verbal de desalojo, más aun cuando se comprueba de dicho acto que el hijo de la inquilina Gerardo Gutierrez Sánchez, quien estaba en el estudio al presentarse el ministerial, le declaró que él recibía los bienes del negocio sin necesidad de su traslado por el ministerial, lo que

evidencia, según expresó la alzada, su interés de recibir los muebles ante la inminente acción en desalojo; razones por las cuales y en base a los motivos antes expuestos la alzada aportó razones suficientes para desestimar dicha demanda estableciendo que el desalojo fue practicado sin ninguna justificación valida, no incurriendo por tanto, en el vicio de falta de motivos alegado por el actual recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* aportó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Afrodicio Royer Acosta, contra la sentencia civil núm. 110, dictada el 30 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago las costas, con distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, Luisa Sánchez Cordero, abogado que afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Gabino Balbuena.
Abogado:	Lic. Faustino de los Santos Martínez.
Recurridos:	Martina Severino Vda. Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Enmanuel C. Esquea Guerrero y Lic. Ariel Andrés Valenzuela Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Gabino Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 375, dictada el 6 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, por sí y por el Dr. Enmanuel C. Esquea Guerrero y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Faustino de los Santos Martínez, abogado de la parte recurrente, Fermín Gabino Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Enmanuel C. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de alquiler incoada por Fermín Gabino Balbuena, contra Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César, en la cual intervinieron voluntariamente Francisco Manuel Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Miriam Altagracia Brea de Miniño, Teresa Brea Cruz, Elsa Neomicia Brea de Contreras, Nilpida Selenia Brea de Vásquez y Olga Rosa Brea Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 29 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 232-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, incoada por el Señor FERMÍN GABINO BALBUENA, en contra de los Señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO, en calidad de cónyugue (sic) supérstite, ULIS WILLIAN GUERRERO SEVERINO, LUIS EMILIO GUERRERO SEVERINO, RAMÓN ANTONIO GUERRERO SEVERINO, ELEIDA SHIRLENE GUERRERO SEVERINO, GLADYS MARÍA GUERRERO CÉSAR, TERESA CAROLINA GUERRERO CÉSAR, OLGA GENOVEVA GUERRERO CÉSAR, en calidad de causahabientes del

Señor MANUEL ENCARNACIÓN TEJEDA, a través del Acto No. 13/2014, de fecha 10 de enero del año 2014, del ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, incoada por el Señor FERMÍN GABINO BALBUENA, en contra de los Señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO, en calidad de cónyugue (sic) supérstite, ULIS WILLIAN GUERRERO SEVERINO, LUIS EMILIO GUERRERO SEVERINO, RAMÓN ANTONIO GUERRERO SEVERINO, ELEIDA (sic) SHIRLENE GUERRERO SEVERINO, GLADYS MARÍA GUERRERO CÉSAR, TERESA CAROLINA GUERRERO CÉSAR, OLGA GENOVEVA GUERRERO CÉSAR, en calidad de causahabientes del Señor MANUEL ENCARNACIÓN TEJEDA, a través del Acto No. 13/2014, de fecha 10 de enero del año 2014, del ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentes indicadas; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante principal Señor FERMÍN GABINO BALBUENA, y la parte demandante en interviniente voluntario Señores FRANCISCO MANUEL BREA CRUZ, JUAN RAMÓN BREA CRUZ, MIRIAN ALTAGRACIA BREA DE MINIÑO, TERESA BREA CRUZ, ELSA NEOMICIA BREA DE CONTRERAS, NILPIDA SELENIA BREA DE VÁSQUEZ Y OLGA ROSA BREA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los DRES. ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, TEOBALDO DE MOYA ESPINAL y LIC. ARIEL VALENZUELA MEDINA, abogados representante de la parte demandada Señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO, en calidad de cónyugue (sic) supérstite, ULIS WILLIAN GUERRERO SEVERINO, LUIS EMILIO GUERRERO SEVERINO, RAMÓN ANTONIO GUERRERO SEVERINO, ELEIDA (sic) SHIRLENE GUERRERO SEVERINO, GLADYS MARÍA GUERRERO CÉSAR, TERESA CAROLINA GUERRERO CÉSAR, OLGA GENOVEVA GUERRERO CÉSAR, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Fermín Gabino Balbuena, mediante acto núm. 230-2014, de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Anderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Francisco Manuel

Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Miriam Altagracia Brea de Miniño, Teresa Brea Cruz, Elsa Neomicia Brea de Contreras, Nilpida Selenia Brea de Vásquez y Olga Rosa Brea Cruz, mediante acto núm. 191-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduardo de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 375, de fecha 6 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto por el señor FERMÍN GABINO BALBUENA mediante acto No. 230/2014 de fecha 20 de octubre el (sic) 2014 del ministerial Anderson Tavárez Angustia, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. El segundo interpuesto por los señores FRANCISCO MANUEL BREA CRUZ, JUAN RAMÓN BREA CRUZ, MIRIAM A. BREA CRUZ, TERESA BREA CRUZ, ELSA NEOMICIA BREA CRUZ, NILPIDA CELENIA BREA CRUZ y OLGA ELSA BREA CRUZ (en calidad de intervinientes voluntarios en primer grado), mediante acto No. 191/2014 de fecha 30 de octubre del 2014 del ministerial Ramón E. De La Cruz, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos en contra de la sentencia No. 232/2014 de fecha 29 de septiembre del año 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, al ser apoderada de una demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo los RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes señores FERMÍN GABINO BALBUENA, FRANCISCO MANUEL BREA CRUZ, JUAN RAMÓN BREA CRUZ, MIRIAM A. BREA CRUZ, TERESA BREA CRUZ, ELSA NEOMICIA BREA CRUZ, NILPIDA CELENIA BREA CRUZ y OLGA ELSA BREA CRUZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, TEOBALDO DE MOYA ESPINAL y LIC. ARIEL ANDRÉS VALENZUELA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**A.-** Falta de ponderación de los documentos de la causa y mala aplicación a las normas procesales y jurisprudenciales,

lo que se transcribe como una omisión y falta de estatuir; **B.-** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos, sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas; **C.-** Contradicción de motivos: la corte *a quo* reconoce que el señor Manuel Guerrero vende al Sr. Manuel Brea los 200 metros";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por convenir a una mejor solución del asunto, sostiene, lo siguiente: "que la corte *a quo*, al momento de dictar sentencia invoca un supuesto derecho de los señores Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis William Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero Severino, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César, basado en un supuesto acto de venta que nunca fue presentado su original y del cual siempre hizo oposición a ser tomado como prueba, por ser estos copias fotostáticas y la misma carecer de todo valor probatorio, cosa esta que nunca los hoy recurridos nunca demostraron a la corte *a qua*, sin tomar en cuenta ni apreciar los documentos y las pruebas depositadas por el hoy recurrente (…); del análisis de la sentencia impugnada se determina que la misma no ha ponderado todos los elementos de pruebas suministrados por las partes, sino que la misma se limitó a descartar algunas de las pruebas, y más aún, como es posible que la corte *a qua*, no tome en cuenta que la parte hoy recurrida no posee derecho registrado en dicha parcela ya que este mismo vendió la parte que poseída al señor Francisco A. Brea, para de esta forma darle un alcance diferente al objeto de la demanda, ya que como se pudo comprobar y este plenario estaba consciente que los medios que la ley la doctrina y la jurisprudencia ponen al alcance de las pruebas que real y efectivamente lo que ocurrió fue un abandono de trabajo (…); que del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la misma no pondera todos los elementos de pruebas suministrados por las partes, sino que la misma descarta en algunos de las pruebas aportadas, y peor aun, la misma corte establece que ciertamente el señor Manuel E. Guerrero vendió al señor Francisco A. Brea, los doscientos (200 mts) que estos reclaman pero no le dan ningún tiempo de valor jurídico";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) mediante acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 23 de noviembre del año 1960, notariado por el Dr. Quírico Restituyo Vargas, Manuel Emilio Guerrero vendió a Francisco A. Brea los derechos que posee sobre 200 mts. Dentro de la parcela núm. 71, del Distrito Catastral núm. 5 de la común de Monte Plata, Sabana Grande de Boyá, con una mejora de una casa de madera techada de zinc con todas sus anexidades y dependencias, amparada en el certificado de títulos núm. 236, de fecha 6 de diciembre del año 1951; 2) por contrato de venta de fecha 16 de abril del año 1964 Alberto Alcántara Sánchez, vendió a Manuel Emilio Guerrero un solar de 340 mts2 dentro de la parcela núm. 71, del Distrito Catastral núm. 5, de Monte Plata, Sabana Grande de Boyá; 3) por contrato notarial bajo firma privada de la compra de un solar en terreno propio de fecha 16 de marzo de 1998, Petronila Engracia Alcántara vendió a Manuel Emilio Guerrero un solar perteneciente a la parcela núm. 71 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata, con una extensión superficial de 795 mts2, con los siguientes colindantes al sur calle Caridad Segunda, al norte Franco Polanco, al este resto de la parcela núm. 71 y al oeste calle Duarte; 4) en fecha 1 de marzo de 2007, Manuel Encarnación Tejada y Fermín Gabino Balbuena suscribieron un contrato de alquiler notariado por el Dr. Juan Yoni de Jesús Vicioso, conteniendo "un solar de setecientos noventa y cinco metros cuadrados ubicado en Sabana Grande de Boyá con los linderos siguientes: al norte Franco, al sur calle Caridad Primera, al este Juan Alcántara y al oeste calle Duarte. En dicho solar se encuentra una pequeña casa construida de blocks techada de zinc"; 5) Manuel Encarnación Guerrero Tejada falleció en fecha 29 de abril del 2010, y fue inscrito en el libro de registro de defunción núm. 00678, folio núm. 0264, acta núm. 339764 del año 2010, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral; 6) mediante el acto núm. 561-13, de fecha 26 de septiembre de 2013, Martina Severino Vda. Guerrero, en su calidad de cónyuge supérstite del finado Manuel Encarnación Guerrero Tejeda y sus herederos emplazaron a Fermín Gabino Balbuena en su condición de inquilino para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de mensualidades vencidas, desalojo y daños

y perjuicios interpuesta por ellos en su contra; 7) posteriormente en fecha 10 de enero de 2014, mediante acto núm. 13-2014, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Fermín Gabino Balbuena emplazó a Martina Severino Vda. Guerrero y compartes en nulidad de contrato de alquiler; 9) por acto núm. 28, de fecha 30 de enero de 2014, Francisco Manuel Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Miriam A. Brea Cruz, Teresa Brea Cruz, Elsa Neomicia Brea Cruz, Nilpida Celenia Brea Cruz y Olga Elsa Brea Cruz lanzaron una demanda en intervención voluntaria respecto de la acción; 10) siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual emitió la sentencia civil núm. 232-2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, rechazando la acción incoada; 11) no conforme con dicha decisión, Fermín Gabino Balbuena recurrió en apelación el referido fallo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el rechazo del referido recurso y la confirmación de la decisión impugnada, en fecha 6 de agosto de 2015, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que evaluados los medios probatorios que han sido depositados ante esta alzada se observa, que si bien es cierto que el señor Manuel Guerrero le vendió un solar de 200 mts que era de su propiedad al señor Francisco A. Brea en fecha 23 de noviembre del año 1960, dentro de la parcela No. 71, Distrito Catastral No. 5 de Monte Plata, no menos cierto es que en fecha 16 de abril del año 1964 el señor Alberto Alcántara Sánchez le vendió al señor Manuel Emilio Guerrero un solar de 340 mts2 dentro de la misma parcela 71, del Distrito Catastral No. 5 de Monte Plata, y que además el día 16 de marzo del año 1998 el señor Manuel Emilio Guerrero le compró a la señora Petronila Engracia Alcántara un solar de 795 mts2 dentro de la misma parcela; que según informe de investigación y levantamiento emitido por la entidad Agritasa, Agrimensura y Tasación en fecha 25 de noviembre del año 2013 – el cual no ha sido contradicho por las partes- la parcela No. 71, Distrito Catastral No. 5 de Monte plata, en base a las investigaciones realizadas en Sala de Consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria: 'tiene una decisión de fecha 24 de julio del año 1951 amparada por el decreto No. 51-2077 a nombre de Ismael Hernández (300 mts2), Antonio Cruceta (300 mts2), Sixto Adames

(300 mts2), Nasario Pascual (320 mts2), Natividad Mola (307 mts2), Ángel Delgado –Lalo- (658 mts2), Francisco Santos (600 mts2), Neftalí Díaz (600 mts2), José Polonia (320 mts2), Antonio Mejía Alcántara (16,725 mts2), Heriberto Hernández (400 mts2), César Mateo (600 mts2), Iglesia Católica Apostólica y Romana (629 mts2), Ramón Durán (300 mts), Bienvenido Durán (300 mts2), Juan Antonio Fernández (300 mts2), Petronila Engracia Alcántara (10,000 mts2), Andrés Brea (300 mts2), María Hernández (300 mts2), Isidro G. Frómeta (300 mts2), Juan Santana (300 mts), Dora Mueses (312 mts2), Salvador Policiano (470 mts2), Manuel E. Guerrero (200 mts2), Perico Canelo (300 mts2), Juan Ramírez Castillo (300 mts2). Esta parcela tiene una extensión superficial total de 84 Ha. 45 As. 42.00 Ca. (844,542.00 Mts2), estos derechos están avalados por el certificado de títulos No. 236 (libro No. 2, Folio No. 40A, 40B) emitido el 24 de julio de 1951'; que de dicho informe, así como los distintos actos de venta que constan en el expediente se puede colegir que efectivamente el señor Manuel Guerrero, poseía 200 mts2 dentro de la parcela según la decisión emitida en el año 1951, pero estos derechos fueron cedidos al señor Francisco A. Brea, mediante contrato del año 1960, sin embargo el señor Manuel Guerrero adquirió nuevos derechos sobre solares en la misma parcela respecto de los señores Alberto Alcántara Sánchez y Petronila Engracia Alcántara, que sobre el contrato de compra venta celebrado con la última señora nacieron sus derechos de arrendar la propiedad de 795 mts2, en los cuales este inició la Estación de Combustibles Isla, que posteriormente arrendó al señor Fermín Gabino Balbuena; que de allí se deduce que no existe error alguno en la sustancia objeto del contrato de alquiler, que resulta ser, como hemos indicado, el solar de 795 mts2, que fue adquirido por el señor Manuel Guerrero de la señora Petronila Alcántara, siendo los propietarios de este en la actualidad la sucesión del señor Manuel Emilio Guerrero Tejeda, por lo que el mismo no es factible de ninguna nulidad relativa ni absoluta, máxime cuando el artículo 1110 del Código Civil, que ha sido citado, expresa que solo es causa de nulidad del contrato por error cuando recae sobre la sustancia, y ha sido demostrado que no existe el error alegado";

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte a qua no valoró correctamente las pruebas que forman el expediente, del examen de la decisión impugnada se comprueba que si bien la corte a qua tomó en cuenta las valoraciones emitidas

por el juez a quo, también hizo uso del poder soberano que tienen los jueces de fondo en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se comprueba en la especie, como tampoco se verifica violación alguna a las reglas de la prueba, en razón de que entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo determinar cuáles 'de las pruebas aportadas por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, señalando que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, y que en el ejercicio de esas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización lo que tampoco no ha ocurrido en la especie toda vez que la corte valoró que la parcela núm. 71 del Distrito Catastral núm. 5, de Monte Plata posee una extensión superficial total de 84 Ha. 45 As. 42.00 Ca. (844,542.00 Mts2), y que son varios los propietarios, entre los que se encuentra Manuel Emilio Guerrero, quien si bien vendió 200 metros a Francisco Brea, también adquirió de otros propietarios derechos que están avalados por el certificado de títulos núm. 236 (libro No. 2, Folio No. 40A, 40B) emitido el 24 de julio de 1951; por esas razones procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el contrato de venta fue depositado en fotocopia, ha sido juzgado por esta jurisdicción que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que en la especie, la corte *a qua* retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias, pues se encontraban en copias certificadas, conforme se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, por lo que no podía la corte *a qua* descartarlos; que en efecto, la corte *a qua* pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, haciendo uso de la facultad dada a los jueces del fondo quienes son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le aportan, por lo que resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo solo constituyó un elemento de juicio, que sumado a los

demás documentos depositados en el caso formaron su convicción; que en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Gabino Balbuena, contra la sentencia civil núm. 375, dictada el 6 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fermín Gabino Balbuena, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Enmanuel C. Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Manuel Brea Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón M. Martínez Moya.
Recurridos:	Martina Severino Vda. Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. Frank Valenzuela Medina, Licdos. Enmanuel C. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espino y Ariel Valenzuela Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Brea Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098236-2, domiciliado y residente en el condominio Anacaona I, Apto. 111, avenida Anacaona, ensanche Mirador Norte de esta ciudad; Juan Ramón Brea Cruz, dominicano, mayor

de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163925-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 387, ensanche Mirador Norte de esta ciudad; Teresa Brea Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175362-2, domiciliada y residente en la calle Orión núm. 17, urbanización Naco de esta ciudad; Nilpida Celenia Brea Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista del pasaporte norteamericano núm. 15229211870, domiciliada y residente en la calle Ramón Lovatón núm. 7, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; Olga Elsa Brea Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059381-1, domiciliada y residente en la calle Ramón Lovatón núm. 7, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; Manuel Francisco Eleazar Miniño Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171565-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Avelino García núm. 1, sector La Arboleda de esta ciudad; Martha Eurydice Miniño Brea, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0322501-7, domiciliada y residente en la calle Poncio Sabater núm. 17, sector Paraíso de esta ciudad, y Rosa Natalia Miniño Brea de González, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172187-6, domiciliada y residente en la calle Poncio Sabater núm. 17, sector Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 375, dictada el 6 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Frank Valenzuela Medina, por sí y por los Lcdos. Enmanuel C. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espino y Ariel Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, Francisco Manuel Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Teresa Brea Cruz, Nilpida Celenia Brea Cruz, Olga Elsa Brea Cruz, Manuel Francisco Eleazar Miniño Brea, Martha Eurydice Miniño Brea y Rosa Natalia Miniño Brea de González;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Enmanuel C. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de alquiler incoada por Fermín Gabino Balbuena, contra Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César, en la cual intervinieron voluntariamente Francisco Manuel Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Miriam Altagracia Brea Cruz de Miniño, Teresa Brea Cruz, Elsa Neomicia Brea de Contreras, Nilpida Selenia Brea de Vásquez y Olga Rosa Brea Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 29 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 232-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, incoada por el Señor FERMÍN GABINO BALBUENA, en contra de los Señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO, en calidad de cónyugue (sic) supérstite, ULIS WILLIAN GUERRERO SEVERINO, LUIS EMILIO GUERRERO SEVERINO, RAMÓN ANTONIO GUERRERO SEVERINO, ELEIDA SHIRLENE GUERRERO SEVERINO, GLADYS MARÍA GUERRERO CÉSAR, TERESA CAROLINA GUERRERO CÉSAR, OLGA GENOVEVA GUERRERO CÉSAR, en calidad de causahabientes del Señor MANUEL ENCARNACIÓN TEJEDA, a través del Acto No. 13/2014, de fecha 10 de enero del año 2014, del ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, incoada por el Señor FERMÍN GABINO BALBUENA, en contra de los Señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO, en calidad de cónyugue (sic) supérstite, ULIS WILLIAN GUERRERO SEVERINO, LUIS EMILIO GUERRERO SEVERINO, RAMÓN ANTONIO GUERRERO SEVERINO, ELEIDA (sic) SHIRLENE GUERRERO SEVERINO, GLADYS MARÍA GUERRERO CÉSAR, TERESA CAROLINA GUERRERO CÉSAR, OLGA GENOVEVA GUERRERO CÉSAR, en calidad de causahabientes del Señor MANUEL ENCARNACIÓN TEJEDA, a través del

Acto No. 13/2014, de fecha 10 de enero del año 2014, del ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentes indicadas; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante principal Señor FERMÍN GABINO BALBUENA, y la parte demandante en interviniente voluntario Señores FRANCISCO MANUEL BREA CRUZ, JUAN RAMÓN BREA CRUZ, MIRIAN ALTAGRACIA BREA DE MINIÑO, TERESA BREA CRUZ, ELSA NEOMICIA BREA DE CONTRERAS, NILPIDA SELENIA BREA DE VÁSQUEZ Y OLGA ROSA BREA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los DRES. ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, TEOBALDO DE MOYA ESPINAL y LIC. ARIEL VALENZUELA MEDINA, abogados representante de la parte demandada Señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO, en calidad de cónyugue (sic) supérstite, ULIS WILLIAN GUERRERO SEVERINO, LUIS EMILIO GUERRERO SEVERINO, RAMÓN ANTONIO GUERRERO SEVERINO, ELEIDA (sic) SHIRLENE GUERRERO SEVERINO, GLADYS MARÍA GUERRERO CÉSAR, TERESA CAROLINA GUERRERO CÉSAR, OLGA GENOVEVA GUERRERO CÉSAR, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Fermín Gabino Balbuena, mediante acto núm. 230-2014, de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Anderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Francisco Manuel Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Miriam Altagracia Brea Cruz de Miniño, Teresa Brea Cruz, Elsa Neomicia Brea de Contreras, Nilpida Selenia Brea de Vásquez y Olga Rosa Brea Cruz, mediante acto núm. 191-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduardo de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 375, de fecha 6 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto por el señor FERMÍN GABINO BALBUENA mediante acto No. 230/2014 de fecha 20 de octubre el (sic) 2014 del ministerial Anderson*

Tavárez Angustia, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. El segundo interpuesto por los señores FRANCISCO MANUEL BREA CRUZ, JUAN RAMÓN BREA CRUZ, MIRIAM A. BREA CRUZ, TERESA BREA CRUZ, ELSA NEOMICIA BREA CRUZ, NILPIDA CELENIA BREA CRUZ y OLGA ELSA BREA CRUZ (en calidad de intervinientes voluntarios en primer grado), mediante acto No. 191/2014 de fecha 30 de octubre del 2014 del ministerial Ramón E. De La Cruz, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos en contra de la sentencia No. 232/2014 de fecha 29 de septiembre del año 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, al ser apoderada de una demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo los RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados;* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurrentes señores FERMÍN GABINO BALBUENA, FRANCISCO MANUEL BREA CRUZ, JUAN RAMÓN BREA CRUZ, MIRIAM A. BREA CRUZ, TERESA BREA CRUZ, ELSA NEOMICIA BREA CRUZ, NILPIDA CELENIA BREA CRUZ y OLGA ELSA BREA CRUZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, TEOBALDO DE MOYA ESPINAL y LIC. ARIEL ANDRÉS VALENZUELA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrida solicita la fusión de los recursos interpuestos por Francisco Brea Cruz y compartes (expediente núm. 2015-4427) con el recurso de casación interpuesto por Fermín Gabino Balbuena (expediente núm. 2015-4705), ambos contra la referida sentencia civil núm. 375-2015, de fecha 6 de agosto del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que en cuanto al anterior pedimento, el cual se procede a responder con preeminencia, por corresponder al orden lógico procesal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque

por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no titulan sus medios de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación los recurrentes alegan, lo siguiente: "los magistrados jueces que conformaron la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al pronunciar la sentencia civil hoy recurrida en casación, de que en fecha 23 de noviembre del año 1960 el que en vida respondía al nombre de Manuel Guerrero procedió a vender, ceder y transferir a favor del que en vida respondía al nombre de Francisco A. Brea, la cantidad de 200.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 71 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata. Los intervinientes voluntarios en primer rango, no obstante dicha comprobación los mismos realizadas fueron condenados al pago de las costas del procedimiento. Todo esto en franca violación a las disposiciones de los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que al momento de la celebración del Contrato de Arrendamiento de Alquiler entre los que en vida respondían a los nombres Manuel Emilio Guerrero Tejeda y Francisco A. Brea. El arrendador al momento de la celebración de dicho contrato el mismo no tenía la propiedad de la cantidad de 795.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela ya indicada y que resulta se propiedad de la señora Petronila Alcantara. Todo esto de conformidad con la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Monte Plata, que se han indicado mas arriba y que fueran depositadas por la parte recurrente";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, es posible establecer los

hechos siguientes, que: 1) mediante acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 23 de noviembre del año 1960, notariado por el Dr. Quírico Restituyo Vargas, Manuel Emilio Guerrero vendió a Francisco A. Brea los derechos que posee sobre 200 mts. Dentro de la parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 5 de la común de Monte Plata, Sabana Grande de Boyá, con una mejora de una casa de madera techada de zinc con todas sus anexidades y dependencias, amparada en el certificado de títulos núm. 236, de fecha 6 de diciembre del año 1951; 2) por contrato de venta de fecha 16 de abril del año 1964 Alberto Alcántara Sánchez, vendió a Manuel Emilio Guerrero un solar de 340 mts2 dentro de la parcela núm. 71, del Distrito Catastral núm. 5, de Monte Plata, Sabana Grande de Boyá; 3) por contrato notarial bajo firma privada de la compra de un solar en terreno propio de fecha 16 de marzo de 1998, Petronila Engracia Alcántara vendió a Manuel Emilio Guerrero un solar perteneciente a la parcela núm. 71 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata, con una extensión superficial de 795 mts2, con los siguientes colindantes: al sur calle Caridad Segunda, al norte Franco Polanco, al este resto de la parcela núm. 71 y al oeste calle Duarte; 4) en fecha 1 de marzo de 2007, Manuel Encarnación Tejada y Fermín Gabino Balbuena suscribieron un contrato de alquiler notariado por el Dr. Juan Yoni de Jesús Vicioso, conteniendo "un solar de setecientos noventa y cinco metros cuadrados ubicado en Sabana Grande de Boyá con los linderos siguientes: al norte Franco, al sur calle Caridad Primera, al este Juan Alcántara y al oeste calle Duarte. En dicho solar se encuentra una pequeña casa construida de blocks techada de zinc"; 5) Manuel Encarnación Guerrero Tejada falleció en fecha 29 de abril del 2010, y fue inscrito en el libro de registro de defunción núm. 00678, folio núm. 0264, acta núm. 339764 del año 2010, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral; 6) mediante el acto núm. 561-13, de fecha 26 de septiembre de 2013, Martina Severino Vda. Guerrero, en su calidad de cónyuge supérstite del finado Manuel Encarnación Guerrero Tejeda y sus herederos emplazaron a Fermín Gabino Balbuena en su condición de inquilino para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de mensualidades vencidas, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por ellos en su contra; 7) posteriormente en fecha 10 de enero de 2014, mediante

acto núm. 13-2014, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Fermín Gabino Balbuena emplazó a Martina Severino Vda. Guerrero y compartes en nulidad de contrato de alquiler; 9) por acto núm. 28, de fecha 30 de enero de 2014, Francisco Manuel Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Miriam A. Brea Cruz, Teresa Brea Cruz, Elsa Neomicia Brea Cruz, Nilpida Celenia Brea Cruz y Olga Elsa Brea Cruz lanzaron una demanda en intervención voluntaria respecto de la acción; 10) siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual emitió la sentencia civil núm. 232-2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, rechazando la acción incoada; 11) no conforme con dicha decisión, Fermín Gabino Balbuena recurrió en apelación el referido fallo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el rechazo del referido recurso y la confirmación de la decisión impugnada, en fecha 6 de agosto de 2015, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que evaluados los medios probatorios que han sido depositados ante esta alzada se observa, que si bien es cierto que el señor Manuel Guerrero le vendió un solar de 200 mts que era de su propiedad al señor Francisco A. Brea en fecha 23 de noviembre del año 1960, dentro de la parcela No. 71, Distrito Catastral No. 5 de Monte Plata, no menos cierto es que en fecha 16 de abril del año 1964 el señor Alberto Alcántara Sánchez le vendió al señor Manuel Emilio Guerrero un solar de 340 mts2 dentro de la misma parcela 71, del Distrito Catastral No. 5 de Monte Plata, y que además el día 16 de marzo del año 1998 el señor Manuel Emilio Guerrero le compro a la señora Petronila Engracia Alcántara un solar de 795 mts2 dentro de la misma parcela; que según informe de investigación y levantamiento emitido por la entidad Agritasa, Agrimensura y Tasación en fecha 25 de noviembre del año 2013 – el cual no ha sido contradicho por las partes- la parcela No. 71, Distrito Catastral No. 5 de Monte plata, en base a las investigaciones realizadas en Sala de Consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria: 'tiene una decisión de fecha 24 de julio del año 1951 amparada por el decreto No. 51-2077 a nombre de Ismael Hernández (300 mts2), Antonio Cruceta (300 mts2), Sixto Adames (300 mts2), Nasario Pascual (320 mts2), Natividad Mola (307 mts2), Ángel Delgado –Lalo- (658 mts2), Francisco Santos (600 mts2), Neftalí Díaz (600

mts2), José Polonia (320 mts2), Antonio Mejía Alcántara (16,725 mts2), Heriberto Hernández (400 mts2), César Mateo (600 mts2), Iglesia Católica Apostólica y Romana (629 mts2), Ramón Durán (300 mts), Bienvenido Durán (300 mts2), Juan Antonio Fernández (300 mts2), Petronila Engracia Alcántara (10,000 mts2), Andrés Brea (300 mts2), María Hernández (300 mts2), Isidro G. Frómeta (300 mts2), Juan Santana (300 mts), Dora Mueses (312 mts2), Salvador Policiano (470 mts2), Manuel E. Guerrero (200 mts2), Perico Canelo (300 mts2), Juan Ramírez Castillo (300 mts2). Esta parcela tiene una extensión superficial total de 84 Ha. 45 As. 42.00 Ca. (844,542.00 Mts2), estos derechos están avalados por el certificado de títulos núm. 236 (libro No. 2, Folio No. 40A, 40B) emitido el 24 de julio de 1951'; que de dicho informe, así como los distintos actos de venta que constan en el expediente se puede colegir que efectivamente el señor Manuel Guerrero poseía 200 mts2 dentro de la parcela según la decisión emitida en el año 1951, pero estos derechos fueron cedidos al señor Francisco A. Brea, mediante contrato del año 1960, sin embargo el señor Manuel Guerrero, adquirió nuevos derechos sobre solares en la misma parcela respecto de los señores Alberto Alcántara Sánchez y Petronila Engracia Alcántara, que sobre el contrato de compra venta celebrado con la última señora nacieron sus derechos de arrendar la propiedad de 795 mts2, en los cuales este inició la Estación de Combustibles Isla, que posteriormente arrendó al señor Fermín Gabino Balbuena; que de allí se deduce que no existe error alguno en la sustancia objeto del contrato de alquiler, que resulta ser, como hemos indicado, el solar de 795 mts2, que fue adquirido por el señor Manuel Guerrero de la señora Petronila Alcántara, siendo los propietarios de este en la actualidad la sucesión del señor Manuel Emilio Guerrero Tejeda, por lo que el mismo no es factible de ninguna nulidad relativa ni absoluta, máxime cuando el artículo 1110 del Código Civil, que ha sido citado, expresa que solo es causa de nulidad del contrato por error cuando recae sobre la sustancia, y ha sido demostrado que no existe el error alegado";

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que al momento de la celebración de dicho contrato de arrendamiento Manuel Guerrero no tenía la propiedad de los 795.00 metros cuadrados dentro de la referida parcela la corte verificó de las pruebas aportadas, que el indicado señor había adquirido esta cantidad por las diversas compras realizadas por distintos actos de venta; en ese sentido,

conforme criterio constante de esta Corte de Casación, "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[182]"; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo; por lo tanto el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la sentencia impugnada violenta el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al condenar en costas a los intervinientes es oportuno destacar, que los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y no es obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante razones particulares[183]; por lo tanto la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que hizo uso de las potestades que la ley le otorga por lo que este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sentido general el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por los recurrentes, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Brea Cruz, Juan Ramón Brea Cruz, Teresa Brea

182 Cas, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, snetneica núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J.1219.

183 Sentencia 1526, del 30 de agosto de 2017

Cruz, Nilpida Celenia Brea Cruz, Olga Elsa Brea Cruz, Manuel Francisco Eleazar Miniño Brea, Martha Eurydice Miniño Brea y Rosa Natalia Miniño Brea de González, contra la sentencia civil núm. 375, dictada el 6 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Enmanuel C. Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sobeyda Ondina Peguero Viuda Benítez y Astilleros Benítez, C. por A.
Abogado:	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.
Recurridos:	Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Astilleros Benítez, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Juan Goico Alix, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su presidente administradora, Sobeyda Ondina Peguero Viuda Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00694227-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 108, de fecha 13 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente Astilleros Benítez, C. por A., y Sobeyda Ondina Peguero viuda Benítez Rexach en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lcdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, abogados de la parte recurrida, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez;

Visto el memorial de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 d abril de 2011, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, los Lcdos. Pavel M. Germán Bodden, Nelson de los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y la Dra. Patricia Mejía Coste, abogados de Legus Enterprises LTD. (Astilleros Navales de Santo Domingo Este);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez contra Astilleros Benítez, C. por A. y Sobeyda Peguero Vda. Benítez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, celebró una audiencia el 20 de octubre de 2006, en la cual rechazó in voce varios pedimentos de sobreseimiento y aplazamiento y dictó la sentencia núm. 363, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Que se declare desierta la Venta en Pública Subasta por falta de licitador; SEGUNDO: Se ordena la venta del inmueble embargado; TERCERO: Se adjudica a los persiguiente (sic) los señores MARIANO MADÉ RAMÍREZ Y FRANCISCO MADÉ RAMÍREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS y al LICDO. NISO ANTONIO ENCARNACIÓN RAMÍREZ, adjudicatario de los inmuebles siguientes: 'una porción de terreno con una extensión superficial de ciento setenta y un mil ochenta y siete metros cuadrados (171,087.00 mt2) dentro del ámbito de la porción R-bis, del distrito catastral no. 1 del distrito nacional, y está limitada: al norte: porción r-bis, al sur: porción r-bis, al oeste, r-bis y al este, calle Jesús de Galíndez, se reduce que a la referida compañía le queda en (sic) resto de ciento setenta y un mil ochenta y siente (sic)

metros cuadrados metros (sic) (171,087.00 mt2) aproximadamente dentro de esta porción y al propio tiempo se dio constancia de su objeto en el certificado no. 83-12151, que ampara el referido inmueble', por el precio de primera puja fijado en la suma NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$9,024,000.00) más el estado de gastos y honorarios de SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$60,000.00); CUARTO: Se ordena a la compañía ASTILLEROS BENITEZ, C. POR A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto les sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado"; b) no conformes, Astilleros Benítez, C. por A., y Sobeida Ondina Peguero Viuda Benítez Rexach interpusieron formal recurso de apelación tanto contra las decisiones incidentales relativas a los sobreseimientos y aplazamientos planteados como contra la sentencia de adjudicación antes descrita, mediante acto núm. 1851, de fecha 14 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Luis A. Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 108, de fecha 13 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la compañía ASTILLEROS BENÍTEZ, C. POR A., y la señora SOBEIDA ONDINA PEGUERO VIUDA BENÍTEZ REXACH, contra las sentencias incidentales y de adjudicación relativas al expediente No. 549-0402332, dictadas en fecha 20 del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra (sic) enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente y la compañía ASTILLEROS BENÍTEZ, C. POR A. y la señora SOBEIDA ONDINA PEGUERO VIUDA BENÍTEZ REXACH, al pago de las costas, sin distracción de las mismas, conforme a los motivos anteriormente expuestos";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y consecuencial violación al derecho de defensa";

Considerando, que procede ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado en que el presente recurso de casación es por improcedente, mal fundado y carente de base legal ya que se trata de un embargo inmobiliario donde se produjo una sentencia de adjudicación de la manera más legal y además porque en el presente caso, el juez cumplió con el voto de la ley y la norma procesal;

Considerando, que los motivos de dicha pretensión no constituyen causales de inadmisión del presente recurso de casación sino defensas sobre el fondo por cuanto se contraen a planteamientos sobre la procedencia de la decisión impugnada, razón por la cual se rechaza el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, las recurrentes alegan que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las exponentes contra las decisiones incidentales y la sentencia de adjudicación dictadas el 20 de octubre de 2006 en base a dicho texto legal, puesto que conforme a la orientación doctrinaria y jurisprudencial vigente la sentencia de adjudicación dictada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que se haya estatuido sobre una demanda en sobreseimiento motivada en causas graves, como ocurrió en este caso al demandarse la nulidad del título ejecutorio, es susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y el de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) mediante pagaré notarial núm. 11-98, de fecha 16 de noviembre de 1998, Astilleros Benítez, C. por A. y Sobeida Ondina Peguero Vda. Benítez se reconocieron deudores de Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, por la suma de RD$3,160,000.00, otorgando como garantía a favor de los acreedores, todos sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros; b) en fecha 19 de diciembre de 2004, mediante acto núm. 115-2004, instrumentado por el ministerial Juan Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los indicados acreedores notificaron a sus deudores mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, otorgando un plazo de treinta (30) días para el pago de la totalidad de la suma adeudada más

RD$4,560,000.00, por concepto de intereses vencidos; c) en vista de que los deudores no obtemperaron al pago en el plazo indicado, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Astilleros Benítez, C. por A. y Sobeida Ondina Peguero Vda. Benítez, sobre una porción de terreno de 171,081 metros cuadrados, localizada dentro de la parcela núm. R-Bis, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, propiedad de los deudores; d) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del indicado procedimiento, rechazó en audiencia pública celebrada en fecha 20 de octubre de 2006, las pretensiones incidentales planteadas por la parte embargada y posteriormente dictó la sentencia civil núm. 363, declarando a los persiguientes como adjudicatarios del inmueble embargado; e) inconformes con esas decisiones, Astilleros Benítez, C. por A. y Sobeida Ondina Peguero Vda. Benítez, interpusieron formal recurso de apelación en su contra, pretendiendo su revocación, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que del estudio de la decisión impugnada y del expediente, revela que en la especie se trata de un recurso de apelación contra la sentencia *in voce,* dictada por el tribunal *a quo* en audiencia de fecha 20 de octubre del 2006, en la que rechazó varios incidentes presentados en el curso del procedimiento de adjudicación, a consecuencia de un embargo inmobiliario, culminando con la adjudicación del inmueble embargado a favor de los persiguientes, y por las cuales la parte embargada, hoy recurrente, pretende su revocación a fines de que sean acogidas las demandas de sobreseimiento que planteó mediante dichas conclusiones incidentales; que según ha podido apreciar esta Corte, seis fueron los motivos en virtud de los cuales dicha parte embargada solicitó ante el juez *a quo* el sobreseimiento del procedimiento de venta en pública subasta, los cuales rechazó y posteriormente continuó con la persecución de la subasta en donde culminó con la adjudicación del inmueble embargado, a saber: a) En virtud del procedimiento en inscripción en falsedad contra los actos de mandamiento de pago y acta de embargo; b) por la existencia de una demanda principal en declaración de nulidad del pagaré notarial como título que sirvió de sustentación al embargo y del acto de mandamiento

de pago, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) la existencia de una demanda incidental en declaración de nulidad por vicios del consentimiento del acto auténtico contentivo de dicho pagaré notarial, lanzada en fecha 19 de octubre del 2006, ante la Primera Sala *a qua*; d) la interposición de un recurso de casación y la correspondiente demanda en suspensión en contra de la sentencia No. 549-04-02267 dictada en fecha 13 de diciembre del 2004 por la Primera Sala *a qua; e)* sobre la base de lo establecido por el artículo 2215 del Código Civil; f) sobre el fundamento de que las sentencias incidentales dictadas *in voce* en la misma audiencia de la subasta en fecha 20 de octubre del 2006, no habían sido notificadas a la parte embargada ni a su abogado constituido; que, si bien ha sido criterio constante de la jurisprudencia, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce como lo es la demanda en sobreseimiento fundamentada en la impugnación del título ejecutorio, como se ha planteado en una de las tantas demandas en en sobreseimiento que presentó la parte embargada en dicha audiencia, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías de recurso, y que constituye la verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada y no la redactada con posterioridad al día de la subasta, como lo ha aducido la parte rcurrida, no menos cierto es que a los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, y conforme ha mantenido esta Corte la interpretación de lo establecido por dicho texto legal, el recurso de apelación solo es admisible cuando dicha sentencia decide sobre un incidente de fondo, que son aquellos mediante las cuales se ataca el crédito del persiguiente, se invoca una falta de capacidad o la excepción deducida de la falta de título o de la insuficiencia de título del embargante, así como también los medios de fondo derivados de la incapacidad de una de las partes, de la propiedad, de la inembargabilidad o inajenabilidad de los bienes embargados; que, fines (sic) de lograr la recibilidad del recurso, la única de las demandas invocadas por el recurrente es la demanda principal en declaración de nulidad del acto auténtico pero, sin embargo, la misma se cae porque es una demanda principal y no incidente del proceso de embargo inmobiliario, ya que el incidente que podría dar lugar al recurso es la carencia de título, no que el mismo sea atacado en nulidad; es por esto, además, que se

debe, al notificar el mandamiento de pago, dar copia en cabeza del título a los fines de que se proceda con una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago o del título antes de que se inicie el procedimiento de embargo, pero cuando la demanda principal se ha iniciado después del procedimiento de embargo, la misma no detiene la venta; que, en la especie, no se trata de un incidente del embargo, sino de una demanda principal posterior al embargo, como ocurrió en la especie, inclinándose además la doctrina, lo cual comparte igualmente esta Corte, que las demandas de este tipo se considere extrajudicial (sic), tanto antes como después del procedimiento de embargo; que, asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante, la cual comparte esta Corte, que la prohibición establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tiende a evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias, sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento, que por tanto, dicha disposición legal es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se desprende, debe suplirse de oficio";

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que en la especie se trató de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación y contra las decisiones incidentales dictadas en esa misma audiencia mediante las cuales el juez de primer grado rechazó las diversas solicitudes de sobreseimiento planteadas por la parte embargada en base a la existencia de una demanda principal y otra incidental en nulidad del título ejecutorio por vicios del consentimiento, la inscripción en falsedad contra varios actos del procedimiento, la interposición de un recurso de casación contra fallos incidentales dictados anteriormente por el juez del embargo, etc., el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, por considerar, esencialmente, que "en los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil el recurso de apelación solo es admisible cuando dicha sentencia decide sobre un incidente de fondo" y además porque a "fines de lograr la recibilidad del recurso, la única de las demandas invocadas por el recurrente es la demanda principal en declaración de nulidad del acto auténtico, pero sin embargo la misma se cae porque es una demanda principal y no un incidente del proceso de embargo inmobiliario cuando la demanda principal se ha iniciado después del procedimiento de embargo, la misma no detiene la venta";

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre

nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones";

Considerando, que el texto legal antes transcrito suprime las vías de recurso contra las sentencias sobre sobre nulidades de forma del procedimiento y otros casos dentro de los cuales no se encuentra el de la especie, puesto que las decisiones incidentales adoptadas en la audiencia de la adjudicación no versaron sobre ninguna demanda o incidente de nulidad sino sobre el planteamiento incidental del sobreseimiento del embargo hasta tanto se decidiesen otras demandas y recursos que tampoco trataban exclusivamente sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo;

Considerando, que en ese sentido cabe destacar que esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre de Fomento Agrícola, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiones la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, el fallo dictado adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[184];

184 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 22 de enero de 2014, núm. 26 del B.J. núm. 1238.

Considerando, que también es criterio constante de esta Sala que la enumeración contenida en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil, no tiene carácter limitativo por lo cual constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace, dentro de los cuales se encuentra la demanda incidental en sobreseimiento de ejecuciones, aun cuando fuese planteada mediante conclusiones en audiencia y no en la forma de una demanda realizada siguiendo las formalidades legales que rigen la materia siempre que su objeto sea la paralización del procedimiento de embargo por un espacio indefinido de tiempo hasta tanto se agote otro procedimiento judicial y que la decisión que se dictare al respecto es susceptible de ser recurrida conforme al derecho aplicable[185] de acuerdo al tipo de embargo;

Considerando, que en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada sustentándose en sus disposiciones a pesar de que dicho recurso estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación y las decisiones incidentales dictadas el día de la subasta respecto de las cuales el referido texto legal no ha suprimido el ejercicio de las vías de recurso, por no tratarse de ninguno de los casos comprendidos en su ámbito de aplicación conforme a su enunciado normativo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada;

Considerando, que en fecha 20 de abril de 2011, la entidad Legus Enterprises LT., (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), depositó un memorial de intervención mediante el cual pretende el rechazo del presente recurso de casación en su calidad de adquiriente del inmueble embargado mediante contrato de venta suscrito con el adjudicatario;

Considerando, que dicha instancia fue oportuna y regularmente notificada a las partes mediante acto núm. 154/2011, instrumentado el 20 de abril de 2011, por Ramón Gilberto Féliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se admite su intervención; no obstante, se rechazan sus pretensiones en cuanto al fondo debido a

185 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de mayo de 2012, núm. 42 del B.J. 1218.

los mismos motivos que sustentan esta decisión en cuanto al recurso de casación y en razón de que la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en esta litis y la posterior adquisición del bien embargado de parte de terceros de buena fe no constituye un obstáculo para que los embargados ejerzan las vías de recurso que les provee la ley para defender sus intereses;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3), " las costas podrán ser compensadas: ( ) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces"; que en ese sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Detroit Tigers, Inc.
Abogados:	Lic. Federico Torres y Licdas. Arlina Espaillat Matos, Carmen Luisa Martínez Coss, Dra. Sarah de León Perelló, Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Bill Alejandro Castillo Mejía.
Abogados:	Licdas. Carolyn Feliz, Indhira Báez y Dr. Roberto Martínez Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Detroit Tigers, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social en Comerica park, 2100 Woddward Avenue, Detroit, Michigan 48201-3734, de los

Estados Unidos de América; debidamente representada por Thomas Moore, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 103298909, con domicilio y residencia en Comerica Park, 2100 Woddward Avenue, Detroit, Michigan 48201-3734, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 459-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Federico Torres, por sí y por la Lcda. Arlina Espaillat Matos y compartes, abogados de la parte recurrente, Detroit Tigers, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carolyn Feliz, por sí y por el Dr. Roberto Martínez Torres y la Lcda. Indhira Báez, abogados de la parte recurrida, Bill Alejandro Castillo Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2014, suscrito por las Lcdas. Arlina Espaillat, Carmen Luisa Martínez Coss y los Dres. Sarah de León Perelló, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrente, Detroit Tigers, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Roberto Martínez Torres y la Lcda. Indhira W. Báez, abogados de la parte recurrida, Bill Alejandro Castillo Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bill Alejandro Castillo Mejía, contra Detroit Tigers Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de junio de 2013, la sentencia núm. 447-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones por la parte demandante y, en consecuencia, RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO**: Ordena que luego de vencido el plazo establecido por la ley, para interponer el presente recurso, la parte más diligente promueva nueva audiencia; **TERCERO:** Reserva todo fallo sobre las costas del proceso, para que siga la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión Detroit Tigers, Inc., interpuso formal recurso de impugnación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 459-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Acogiendo en la forma la interposición del presente recurso de impugnación, por haber sido encausado en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO**: Rechazándolo en cuanto al fondo por infundado e improcedente, disponiéndose la confirmación de la sentencia incidental afectada por el mismo; **TERCERO**: Comprobando y declarando la competencia de la jurisdicción civil de San Pedro de Macorís para estatuir sobre la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor BILL ALEJANDRO CASTILLO MEJÍA en contra de la Organización DETROIT TIGERS, INC.; **CUARTO**: Condenando en costas a la Organización DETROIT TIGERS, INC., declarándolas privilegiadas a favor del DR. ROBERTO MARTÍNEZ TORRES y LICDA. INDHIRA Báez, quienes afirman haberlas adelantado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de las disposiciones de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que establece que el único órgano competente para determinar si una reclamación o disputa se encuentra comprendido o estipulado dentro del acuerdo de arbitraje es el propio árbitro escogido por las partes; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos";

Considerando, que la parte recurrida plantea un medio de inadmisión en su memorial de defensa sustentado en que conforme a lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial el juez de primer grado apoderado de la demanda debió decidir la excepción de incompetencia que le fue planteada inmediatamente mediante una decisión que no era susceptible de ser atacada mediante ningún recurso;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, al autoridad judicial debe

ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo"; a su vez, el artículo 6 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia";

Considerando, que los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación otorgan a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación la atribución de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial y de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, potestad que necesariamente implica una labor interpretativa del derecho aplicable a los casos concretos sometidos su control;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, antes transcrito presenta cierta ambigüedad en cuanto a su significado debido a que por una parte, expresa literalmente que la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada y que **en este caso**, es decir, cuando pronuncia su incompetencia, no hay lugar a ningún recurso contra la decisión, sin embargo, por otra parte también expresa que se exceptúa en esta materia la aplicación de las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley núm. 834, el cual se refiere al caso contrario, es decir, cuando el tribunal se declara competente, lo que obviamente plantea cierta indefinición sobre el ámbito de aplicación del texto analizado, en otras palabras, sobre la determinación de respecto de cuál o cuáles decisiones el legislador ha suprimido las vías de recurso, si es sobre la que conoce la excepción de competencia independientemente de su contenido o si es únicamente sobre aquella en la que el tribunal se declara incompetente en estricto apego a lo dispuesto por la parte inicial del enunciado;

Considerando, que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida Ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas

internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país; en ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 29 de junio de 2010, Detroit Tigers, Inc., en calidad de club contratante y Bill Alejandro Castillo, en calidad de jugador, suscribieron un contrato uniforme de jugador de ligas menores por el término de un año, en el cual acordaron que cualquier disputa o reclamo que surgiera entre las partes en virtud de dicho contrato debía ser arbitrado por el Comisionado de Beisbol de las Ligas Mayores mediante decisión final y vinculante; b) Bill Alejandro Castillo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Detroit Tigers, Inc., sustentada en que el club demandado lo agredió moral, física y emocionalmente, malogrando su carrera como deportista al inobservar deberes tan elementales como otorgarle el tiempo suficiente para que se recupere de una operación quirúrgica y proveerle las terapias adecuadas; c) la parte demandada planteó una excepción de incompetencia ante el juez de primer grado apoderado sustentada en la existencia de la cláusula arbitral acordada entre las partes, la cual fue rechazada por dicho tribunal; d) la referida decisión fue apelada por Detroit Tigers, S.A., con el objetivo de que la demanda sea declinada ante el Comisionado de Beisbol de las Grandes Ligas de acuerdo a lo previsto por el artículo XX del contrato uniforme de jugador de ligas menores suscrito entre las partes planteando a la alzada que el juez de primera instancia hizo una mala interpretación del artículo 12 de la Ley

núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial que establece que la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando así lo solicite la parte demandada, debido a que rechazó la aludida excepción de incompetencia por considerar que se trataba de un caso que no estaba comprendido en el acuerdo arbitral, con lo cual dicho tribunal desconoció que es el árbitro elegido por las partes quien debe pronunciarse al respecto en virtud del principio *kompetenz-kompetez*, reconocido por nuestra legislación; e) a su vez, la parte apelada planteó a la alzada que las pretensiones de su contraparte no tenían asidero jurídico en razón de que el tribunal arbitral elegido por los contratantes solo tenía competencia en caso de que surgiera una diferencia durante la vigencia del contrato, lo que no sucede en la especie debido a que dicha convención dejó de existir desde que se produjo su despido; f) la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia mediante la cual la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada sustentada en la existencia de un convenio arbitral, por lo que es evidente que no se trata del supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; además, el alegato de que la sentencia dictada en primer grado no era susceptible de ser atacada mediante ningún recurso tampoco justifica la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en segundo grado con motivo de la apelación de la primera, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 12 y 20 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial al declarar la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bill Alejandro Castillo Mejía contra Detroit Tigers, S.A., por considerar que los hechos en que se sustenta dicha demanda no están comprendidos en el contrato uniforme de ligas menores suscrito entre las partes así como en la cláusula arbitral contenida en dicho contrato, debido a que conforme a lo dispuesto por los textos legales citados la corte *a qua* no estaba autorizada a analizar si los hechos reclamados

desbordaban o no los límites de la aludida cláusula; en efecto, los textos legales cuya violación se invoca instituyeron en nuestro ordenamiento el principio *kompetenz-kompetenz* al establecer que la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente a solicitud de la parte demandada y es el propio tribunal arbitral quien estará facultado a decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje o cualquier otra excepción cuya estimación impida entrar en el fondo y en consecuencia, contrario a lo sostenido por la alzada, el tribunal arbitral es el único competente en la especie para decidir sobre cualquier contestación relativa a la validez y alcance de la cláusula compromisoria de la cual depende su competencia;

Considerando, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se rechazó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente por considerar que: "el presente caso se inscribe en aquellos en el que la esfera de acción o ámbito de aplicación está fuera del Contrato suscrito entre ellas; que se trata de una demanda en daños y perjuicios cuyo objeto y causa son extrañas a las relaciones reguladas por el contrato denominado uniforme del jugador de las Ligas Menores; que los hechos acontecidos entre ambas partes, no son propios de las disposiciones intrínsecas del Contrato que en un tiempo determinado, finalizó, por lo que cualquier controversia surgida después del término del vencimiento del Contrato cualquiera que sea su motivo, no da competencia a la institución arbitral para tener facultad de conocer cualquier disputa al respecto";

Considerando, que el artículo 20, literal b, del contrato Uniforme del Jugador de Las Ligas Menores, de fecha 29 de junio de 2010, valorado por la alzada, establece que: "En el caso de cualquier disputa o reclamo entre el Jugador y el Club que surja de cualquier disposición de este Contrato Uniforme del Jugador de las Ligas Menores, el único y exclusivo foro a la disposición del Jugador y del Club para resolver tal disputa será el arbitraje por parte del Comisionado. El Jugador o el Club podrán ejercer tal derecho de arbitraje presentando una apelación por escrito, pormenorizada y detallada al Comisionado dentro de los 120 días siguientes al evento que dio lugar al reclamo. La decisión del Comisionado será final y obligatoria. El Jugador y el Club entienden que la decisión del Comisionado no podrá ser disputada en ninguna corte federal o estatal ni en ningún otro

tribunal o foro"; del cual se advierte claramente que las partes acordaron que cualquier disputa o reclamo que surgiera con relación dicho contrato sería sometido a arbitraje;

Considerando, que en el contenido de la sentencia figura que la demanda en responsabilidad civil interpuesta en la especie vinculaba a las partes contratantes en el convenio antes citado y además, que dicha acción estaba sustentada en alegados agravios ocasionados a la carrera como deportista del demandante, lo cual guarda una evidente relación con el objeto y causa del contrato uniforme de jugador de ligas menores de que se trata, independientemente de que estuviera o no relacionada con sus "disposiciones intrínsecas";

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 489-08, establece el principio de autonomía del convenio arbitral al disponer que: "Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. 2) En consecuencia, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. Los árbitros pueden decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral. 3) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la nulidad completa de un contrato procede de una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá";

Considerando, que a su vez, el artículo 20 de la misma Ley, consagra el principio *kompetenz-kompetenz* o la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia al disponer que: "1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones

arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora. 3) El Tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo. La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción en nulidad del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral";

Considerando, que de la interpretación combinada de los artículos 11, 12 y 20 de la Ley 489-08, antes transcritos se desprende que en todo litigio vinculado a un contrato que contiene un convenio arbitral, el tribunal arbitral es el competente para conocer sobre la controversia y sobre la contestación que surja respecto de la existencia, validez y alcance del acuerdo de arbitraje y cualquier otro planteamiento incidental orientado a impedir que dicho tribunal conozca del fondo del asunto incluso ante la inexistencia y nulidad del contrato principal, con excepción de lo establecido en el 11.3 de la Ley, debido a que el acuerdo arbitral es autónomo e independiente del primero de suerte que la terminación del convenio primario no despoja al tribunal arbitral para conocer y decidir sobre cualquier litigio que surja posteriormente entre las partes, como sucedió en la especie, e incluso para decidir si esa disputa particular está comprendida dentro de su competencia conforme a la cláusula arbitral; en ese mismo tenor, también se deduce que si se apodera a un tribunal dominicano del asunto y la parte demandada plantea una excepción de incompetencia sustentada en la existencia del acuerdo arbitral, dicho tribunal está obligado a declararse incompetente y declinar el asunto ante la jurisdicción arbitral designada ante la sola comprobación de la existencia del acuerdo arbitral y de la más mínima relación de la disputa con el contrato que lo contiene, puesto que, en estos casos, es el tribunal arbitral el competente para determinar con exhaustividad del alcance de la cláusula arbitral y si el objeto y causa del litigio en cuestión está vinculado a las disposiciones intrínsecas del contrato;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta sala, que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar no obstante las razones alegadas por una de ellas para oponerse o negarse a participar; eso significa que la cláusula arbitral inserta en el

contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con relación al mismo, a menos que ambas partes por común acuerdo la dejen sin efecto y decidan dar competencia a la jurisdicción ordinaria[186];

Considerando, que en otro caso similar al de la especie esta Sala juzgó que: "los alegatos denunciados por la razón social hoy recurrente con respecto a: a) la validez o no de la aludida cláusula arbitral; b) si dicha cláusula solo era aplicable a la venta de los artículos ferreteros y no al alquiler del inmueble objeto del diferendo; c) si el arrendamiento es o no una materia arbitrable, según lo establecido en el artículo 632 del Código de Comercio y; d) sobre la interpretación de dicha disposición contractual y la conformidad de esta con los artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1161, 1162 y 1163 del Código Civil; son aspectos que deben ser propuestos y dirimidos por ante la institución arbitral acordada por las partes en causa en la especie, la alzada no tenía que valorar que esta le comunicó en el tiempo acordado al hoy recurrido su intención de no renovar el contrato de alquiler, así como tampoco si el contrato de alquiler había vencido por la llegada del término, ante la existencia de la aludida cláusula arbitral, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1 de la citada Ley núm. 489-08, a lo único que tenía que limitarse la alzada a declarar su incompetencia, tal y como lo hizo, por lo que la corte a qua al dictar la sentencia impugnada sin examinar si el referido contrato de alquiler se había o no renovado o si sobre dicho acto había operado la tácita reconducción, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley"[187]

Considerando, que como consecuencia de todo lo expuesto, esta Sala es del criterio de que, tal como lo alega la parte recurrente, tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* al confirmar su decisión, violaron las disposiciones de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial debido a que rechazaron la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por considerar que se trataba de una demanda no comprendida en el alcance del convenido arbitral suscrito entre las partes porque su objeto y causa eran extraños a las disposiciones intrínsecas del contrato principal y porque este había sido terminado previo a la interposición de

186 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1050 del 29 de junio de 2018, boletín inédito.

187 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 264, del 28 de febrero de 2018, boletín inédito.

la demanda, puesto que se trata de consideraciones cuyo análisis exhaustivo y preciso son de la competencia del tribunal arbitral, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que la jurisdicción arbitral competente conozca del asunto;

Considerando, que conforme al artículo 24 de la Ley 834, de 1978: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente ";

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada en virtud de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia civil núm. 459-2013, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el organismo arbitral competente, para los fines correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wentony Ramón Cruz Núñez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Petra Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 59, parte atrás, San Vicente, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Petra Rodríguez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 608-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 15 de mayo de 2015, en contra del adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Pérez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00016-2015, del 22 de julio del 2015;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia penal núm. 00017-2015, en fecha 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara responsable al adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, de generales anotadas en el cuerpo de esta decisión, por violar a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Pérez;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la privación de libertad del adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por un período de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Hato Nuevo, Santo Domingo, conforme lo establece el artículo 339 de la Ley 136-03, a los fines de que en dicho centro especializado reciba terapia ocupacional y conductual;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil intentada por la víctima, Ramón Antonio Sánchez Pérez, en contra de la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, en su calidad de madre del adolescente imputado Wentony Cruz Núñez, en consecuencia se condena a la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas de oficio*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00138, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, a favor de Wentony Cruz Núñez, en fecha 26/01/2016, contra la sentencia núm. 00017-2015 dictada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte, por las razones expuestas, quedando confirmada la sentencia recurrida;*

SEGUNDO: *Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada*";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Lo que la defensa pretende resaltar con esta denuncia, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, es lo siguiente; él testigo y víctima reconoció en audiencia que esa denuncia la interpuso él y que el contenido de la misma fue lo que él manifestó al momento de interponer la denuncia (ver Página 5 de la sentencia de primer grado) además que la misma fue interpuesta el día 16 de febrero del 2015, y que el hecho ocurrió el día 7 de febrero de 2015, nueve día después, lo que significa que tenía fresco en su memoria todo lo que vio y percibió a través de sus sentidos, y en esa ocasión dijo que quien le disparó fue Wilkin, lo que resulta extraño y poco creíble es que el día del juicio de fondo, el cual se celebró el 20 de octubre de 2015 haya cambiado su versión original y ahora dijo que quien le disparó fue Wentony, la Corte no observó el punto que la defensa técnica trató de resaltar con esta situación, que es la falta de credibilidad, la inseguridad mostrada por el testigo y víctima, quien en principio señalaba a otra persona y en el juicio cambió su versión, a esto era que la Corte debía prestarle atención, porque la defensa en ningún momento puso en duda que la denuncia es un simple acto procesal y si se lee las conclusiones de la defensa se darán cuenta de eso, lo que la Corte olvidó es, que aunque sea un simple acto procesal en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria y que se puede probar una situación por cualquier medio de prueba siempre que sea legal, y eso es lo que ha ocurrido en este caso, hemos probado con la denuncia que el testigo y víctima no estaba seguro de quién fue la persona que le disparó y muestra de ello es su cambio de versión, cuando lo normal es que todo ser humano recuerde con más precisión y detalles los hechos ocurridos recientemente, es por eso la importancia de la denuncia, porque la misma*

fue interpuesta en los días posteriores al hecho, lo que supone que todavía los recuerdos de lo acontecido estaban frescos en su memoria, de ahí que no es creíble que a ocho meses después diga que fue el imputado quien le disparó y la denuncia que fue reciente al hecho dijo que fue Wilkin, esa inseguridad por parte del testigo unido a que no se realizó un reconocimiento de personas para que en principio el testigo y víctima identificara a quien se refería cuando señaló a Wilkin como autor del hecho, pone en duda la versión del mismo. Otro punto es que la Corte afirma lo mismo que el Tribunal de Primer Grado, en el sentido de que el trascurso de la investigación, dice el tribunal, que el Ministerio Público ha podido determinar que es el imputado Wenthony quien propinó el disparo al señor Ramón Antonio Sánchez. La pregunta que le formulamos a la Corte pero que no fue contestada es cómo se determinó eso en el transcurso de la investigación? A través de qué prueba? Además el tribunal de juicio cómo sabe que en la investigación se determinó que fue Wentony si todavía ese Tribunal no había sido apoderado en una fase inicial como esa. Pero lo más curioso es que se presume que es en la etapa de juicio que se debe determinar quién es el responsable, porque para eso es el juicio";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y tambien en la valoración de las pruebas; por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, referente a la valoración de las pruebas, dio por establecido lo siguiente: "*Con respecto a la denuncia interpuesta por la víctima e incorporada por medio al auto de apertura ajuicio, la sentencia objeto del presente recurso establece " que si bien es cierto que (en ella) aparece el nombre de Willdn, (como posible autor de la herida señalada en el certificado médico) en vez de Wentony, (hoy recurrente), no es menos cierto que se trata de un simple acto procesal, el cual no debe tomarse en cuenta como elemento relevante en el juicio de fondo". Además la sentencia recurrida agrega que "en el curso de la investigación, el Ministerio Público ha podido determinar que Wentony disparó a Ramón Antonio Sánchez, siendo identificado en el plenario por éste último";* máxime cuando en parte anterior de la decisión, ya la Corte a-qua había expresado: *"Respecto al argumento de falta de valoración de la prueba. La Corte afirma que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba y dio motivos suficientes para*

sancionar al recurrente, pues las declaraciones del señor Ramón Antonio Sánchez figuran transcritas en la sentencia apelada, quien, entre otras cosas dijo lo siguiente: momento que me disponía a trabajar en mi motor, se me atravesaron dos jóvenes, inmediatamente, ese joven(señalando al imputado Wentony) abordó la parte trasera de mi motocicleta, sacó un arma y como yo tenía el motor encendido, aceleré, me disparó por la espalda, luego me estrellé en la pared y fui auxiliado por personas del lugar". Esas declaraciones fueron ofrecidas bajo juramento por parte el testigo, es decir que no están sujetas a interpretaciones, sino que señala directamente al joven Wentony Cruz Núñez, como autor de la herida descrita en el certificado médico";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, y específicamente de lo transcrito anteriormente, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, incluyendo lo relativo a la aparición en la denuncia de que quien disparó fue Wilkin y no Wentony, fundamento central del presente recurso, alegato que fue esclarecido por dicha Corte, indicando que la denuncia es un acto procesal y que en el desarrollo del juicio la víctima reconoció y señaló directamente al imputado Wentony Ramón Cruz, como la persona que le propinó el disparo; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a las actuaciones de la Corte a-qua, ya que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Rivera.
Abogados:	Licdos. Pablo Ventura y John Manuel Mota Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, sector Las Colinas, San Pedro de Macorís, imputado; y b) Virgen María Zamora Santana, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, sector Las Colinas I, San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Ventura, por sí y por el Licdo. John Manuel Mota Javier, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente Jesús Rivera, depositado el 10 de abril de 2017; y b) el Licdo. John Manuel Mota Javier, defensor público, en representación de la recurrente Virgen María Zamora Santana, depositado en fecha 24 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución núm. 4904-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 24 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a auicio en

contra de Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 330, 331, 332-1 y 334-1 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 3 de agosto de 2016, dictó su sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00109 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Jesús Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, barrio Las Colinas I, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual; hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Matilde Francisca Leyba Zamora, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto a la señora Virgen María Zamora Santana, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, barrio Las Colinas I, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual; hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Matilde Francisca Leyba Zamora, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-201, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2016, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Rivera; b) en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación de la imputada Virgen María Zamora, ambos*

en contra de la sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00109, de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por la Defensa Pública";*

Considerando, que el recurrente Jesús Rivera propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** 1. Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea valoración de la prueba. En ese sentido el tribunal de alzada conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas conforme a la sana crítica racional. En ese sentido la víctima brinda un testimonio superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio; y no fue corroborado con otros que estuvieran presentes en el mismo lugar de los hechos. 2. Sentencia manifiestamente infundada, por incorrecta aplicación de normas jurídicas. El tribunal de primer grado violenta el principio de legalidad, ya que impone sentencia condenatoria sin establecer la causal de la agravante que da al traste con el caso, es decir los artículos 330, 331, 332-1, 334, 309-2 y 309-3 del C.P. En ese sentido esas acciones constituyen una violación al principio de legalidad de acuerdo con los artículos 40.15 y 74.3 de la Constitución y 7 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente Virgen María Zamora Santana propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Incidente**: Que en fecha 3 de febrero de 2014, a requerimiento del Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, impuso prisión preventiva a la imputada. Que en fecha 1 de abril de 2014, la parte acusadora presentó formal acusación. Que del indicado proceso fue conocida audiencia preliminar el 4 de junio de 2014, en donde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tuvo a bien dictar auto de apertura a juicio. Que en fecha 3 de agosto de 2016 fue conocido el fondo del*

asunto por ante el tribunal colegiado. Que al día de hoy el proceso tiene más de tres años y once meses, constituyendo esta situación una violación al principio constitucional del plazo razonable y a la fijación legal del plazo máximo del proceso, sin que haya una decisión definitiva e irrevocable que ponga fin al proceso seguido en contra de la imputada. Que más del noventa por ciento de los aplazamientos fueron provocados por la fiscalía y por el tribunal colegiado, entre otras cosas por falta de citas, dictar órdenes de arresto contra los testigos de la fiscalía, citar testigos a descargo, falta de traslados, incomparecencia de la víctima, oportunidad de la fiscalía traer testigos y víctimas, imputados estén asistidos y otros aplazamientos; de igual manera si verificamos entre el tiempo de la notificación de la sentencia de fondo y el depósito y conocimiento del recurso de apelación tampoco se le dio cumplimiento a la ley. ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. Inobservancia del artículo 264 del Código Procesal Penal, sobre quienes tienen obligación de denunciar e inobservancia de los artículos 196 del Código Procesal Penal, 68 y 14 de la Ley 136-03 y 40.13 y 40.15 de la Constitución. Que la Corte rechaza nuestro recurso, sin valorar correctamente, que el tribunal condenó a nuestra representada por complicidad en comisión por omisión, obviando que el Código Penal no posee ninguna cláusula para grupos determinados de delitos que incorpore la comisión por omisión. Que en la sentencia recurrida la Corte no valora, como lo denunciamos que los elementos constitutivos de la complicidad establecidos en la Teoría General del Delito no estaban presentes, para que nuestra representada pudiera ser condenada;* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio constitucional de estado de inocencia, artículo 69.3 de la Constitución e inobservancia de los artículos 14, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua viola el principio de presunción de inocencia, al no tomar en cuenta de que no hubo una prueba directa además de la declaración interesada de la víctima, que no se corrobora con ningún otro medio probatorio; que la prueba del peritaje realizado por el Inacif a la víctima es una prueba certificante más no vinculante; y peor aún ninguno de los testigos vieron los supuestos hechos;* ***Tercer Medio****: Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Basta con una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en falta de motivación, especialmente en cuáles fueron los fundamentos en hecho y en*

derecho que llevaron a la Corte a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tiene asidero jurídico. Resulta que el tribunal no establece en qué consistió la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máxima de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso; ***Cuarto Medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la determinación de la pena el tribunal a-quo dio por sentado que la imputada es cómplice de la violación sufrida por su hija a manos de su padrastro, sin embargo, nunca se explica porqué las acciones de la imputada constituyen complicidad. La saña y el desprecio que en materia de moralidad tendría la víctima con nuestra asistida, no encuentra eco en la ley, y el tribunal en vez de aplicar las disposiciones del artículo 339 y 340 del Código Procesal Penal observando la nula o muy poca participación de la imputada en los supuestos hechos, solo enuncia sus numerales, trasladándose al artículo 59 del Código Penal y aplicando la inmediata inferior, es decir, diez años de prisión, contra una persona que nunca estuvo presente en la consumación de los hechos y cuyas acciones eran determinantes para que se realizaran. Que la Corte nunca observó las circunstancias extrañas en que sucedieron los hechos y la poca o nula participación de la imputada en los supuestos hechos punibles…";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"4- En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, el imputado recurrente Jesus Rivera, dice fundamentar su recurso de apelación en los siguientes medios: 1)- Errónea valoración de la prueba (artículo 417.5 del C.P.P.); 2)-Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del C.P.P.). 5- En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal A-quo conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas al tenor de la sana crítica racional; que en ese sentido, la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora brinda un testimonio superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio, ya que narra que desde hace 5 años el imputado la violaba, cuestión que no fue demostrado en el plenario, incluso, ninguna de las

personas que convivían con ella en la casa pudo observar dichas acciones: que dicho testimonio no fue corroborado con otros que estuvieran presentes en el mismo lugar de los hechos tal y como dice la víctima, pues la señora Luz María Fernández Mota dice que no vio nada de lo sucedido, ya que solo hace suyas las palabras de la referida víctima, y de igual forma el hermano de ésta, Juan Alejandro Leyba, quien manifestó en el juicio que dormía en la casa conjuntamente con la denunciante, el imputado y demás, pero que no pudo ver nada de lo narrado en la acusación. 6- Respecto al alegato de que las pruebas no fueron valoradas conforme a la sana crítica racional y de que el testimonio de la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora fue superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio, se trata de un puro decir de la parte recurrente, pues no explica adecuadamente en qué sentido la valoración probatoria realizada por el tribunal vulnera los principios de la sana crítica, ni el por qué considera que el testimonio de la víctima reúne las características que dicha parte le atribuye, pues el solo hecho de que esta haya narrado la ocurrencia de una violación que venía ocurriendo desde hace unos cinco años es un motivo suficiente para sustentar tal aseveración. 7- En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima no fue corroborado por ningún otro testigo que estuviera presente en el lugar de los hechos, en particular aquellos que vivan con ella en la misma casa, cabe destacar, en primer lugar, que la señora Virgen María Zamora, a quien el recurrente se refiere como uno de esos testigos, en realidad no ostenta tal calidad, sino que es una imputada, por lo que sus declaraciones más que un medio de prueba constituyen un medio de defensa material, y que el único de los testigos que sí vivía en la residencia junto a los imputados y a la víctima lo era el nombrado Juan Alejandro Leyba Zamora, hijo de dicha imputada y hermano de ésta, quien si bien declaró en el juicio que nunca presenció un acto sexual entre su padrastro y su hermana, si veía cosas raras en la casa, que su hermana vivía llorando y leyendo la Biblia y él decía que eso no era normal, que no lo dejaban hablar con su hermana ni llevarla a ninguna parte porque su padrastro era quien lo hacía, y que cuando le reclamó a su madre, es decir, a la imputada Virgen María Zamora, ésta lo que hizo fue votarlo de la casa, declarando además, que una profesora lo llamó y le dijo que su hermana estaba siendo violada desde hace tiempo, que iban a poner la querella, y que entonces él le comunicó a su padre lo que estaba pasando; declaraciones éstas que sirven de corroboración periférica a las brindadas

en el juicio por la referida víctima y demuestran que algo inusual estaba ocurriendo en el entorno familiar entre dicha víctima y su padrastro. En segundo lugar, hay que destacar, que la violación sexual por su propia naturaleza es una infracción que rara vez se comete frente a terceros que puedan servir de testigos presenciales, salvo que se trate de cómplices, pues al carácter privado e íntimo de las relaciones sexuales se agrega aquí el deseo del autor de cometer el hecho en condiciones propicias para sus propios fines, sin que se encuentre presente alguien que pueda impedírselo ya sea directamente o por medio de un pedido de auxilio para la víctima, o que pueda denunciarlo, de donde resulta que normalmente solo la víctima es testigo de ese tipo de acto. En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-qua violenta el principio de legalidad establecido en los Arts. 40.15 y 4.3 de la Constitución y 7 del Código Procesal Penal, al imponer sentencia condenatoria sin establecer la 309-2 y 3 9-3 del Código Penal. 9- Lo primero que se debe resaltar en cuanto a este segundo motivo de apelación, es que de los textos legales citados por la parte recurrente, el Tribunal A-quo solo basó su sentencia condenatoria en contra del imputado Jesús Rivera en los Arts. 330 y 331 del Código Penal, y que en el párrafo 32 de la sentencia recurrida, página núm. 26, al analizar los elementos constitutivos de la violación sexual, los cuales allí se enumeran, el tribunal hace constar que además esos elementos, la violación sexual puede ser agravada por algunas circunstancias previstas en las disposiciones legales aplicadas, entre cuyas agravantes cita de manera textual las contempladas en la parte in fine del Art. 331 del Código Penal, modificado por la ley núm. 24-97, según el cual "Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones ... ", todo lo cual unido al hecho de que dicho tribunal estableció en su sentencia que el imputado Jesús Rivera era el padrastro de la agraviada Matilde Francisca Leyba Zamora, deja claro que fue esta la circunstancia tomada en cuenta para agravar la pena impuesta, y si bien, a juicio de esta Corte, esa circunstancia es suficiente para que quede caracterizado en la especie el crimen de incesto previsto:

sancionado por los Arts. 332-1 y 332-2 del Código Penal, el hecho de que ello no haya sido observado por el Tribunal a-quo, pues en ese caso la pena privativa de libertad sería la del máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años, igual a la que le fue impuesta a dicho imputado, por lo que esto no le ha causado ningún agravio. 10- En materia de agresión y violación sexual, el padrastro, a los fines de la configuración de las circunstancias agravantes, se asila al padre, pero además, es un hecho incontrovertido que todo padrastro tiene autoridad sobre sus hijastros menores de edad que vivan bajo el mismo techo, como ocurría en la especie, por lo que la agravante tomada en cuenta por el Tribunal a-quo al momento de establecer la pena a imponer se encuentra debidamente caracterizada. 11- En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, la imputada recurrente Virgen María Zamora, dice fundamentar su recurso de apelación en los siguientes medios: "Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (artículo 14 y 172 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 339 del Código Procesal Penal. 12- En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo vulnera el Artículo 172 del Código Procesal Penal al tomar como buenos y válidos los testimonios a cargo sin verificar la suficiencia de esas declaraciones, pues ninguno de estos testigos afirmó haber presenciado una violación ni haber visto alguna circunstancia que pudiera interpretarse como delictiva en contra de la víctima, lo que explica que ninguno de ellos alertó a las autoridades, pues para ellos no ocurría nada, y que esta circunstancia deja, Tribunal a-quo con la única posibilidad de condenar a la recurrente por las declaraciones de la víctima, su hija, la cual mostró mucho desagrado por su madre en el desarrollo del juicio, diciendo inclusive que a esta había que darle más cárcel que a su padrastro porque no lo denunciaba. Alega además la parte recurrente, que a la luz de la teoría del delito la imputada Virgen María Zamora no reúne los elementos constitutivos que se requieren para que pueda ser considerada cómplice, pues sus acciones no eran indispensables para la supuesta consumación de los hechos, pues incluso, la esposa tiene la posibilidad legal de abstenerse de declarar contra su esposo, al igual que puede abstenerse de denunciarlo, por lo que la falta que se recoge en contra de esta, a lo sumo, de índole moral y no conlleva pena alguna en el Código

Penal Dominicano. 13- En cuanto al alegato de vulneración del Art. 172 del Código Procesal Penal por no haberse tomado la insuficiencia de las declaraciones testimoniales en razón de que ninguno de los testigos afirmó haber presenciado una violación, o haber visto alguna circunstancia que pudiera interpretarse como delictiva en contra de la víctima, cabe reiterar aquí lo expuesto en ocasión del análisis del recurso del imputado Jesús Rivera, en el sentido de que el único de los testigos que vivía junto a los imputados y a la víctima lo era el nombrado Juan Alejandro Leyba Zamora, hijo de dicha imputada y hermano de ésta, quien si bien declaró en el juicio que nunca presenció un acto sexual entre su padrastro y su hermana, sí veía cosas raras en la casa, que su hermana vivía llorando y leyendo la Biblia y él decía que eso no era normal, que no lo dejaban hablar con su hermana ni llevarla a ninguna parte porque su padrastro era que hacía, y que cuando le reclamó a su madre, es decir, a la imputada Virgen María Zamora, ésta lo que hizo fue votarlo de la casa, declarando además, que una profesora lo llamó y dijo que su hermana estaba siendo violada desde hace tiempo, que iban a poner la querella, y que entonces él le comunicó a su padre lo que estaba pasando; declaraciones estas que sirven de corroboración periférica a las brindadas en el juicio por la referida víctima y demuestra que algo inusual estaba ocurriendo en el entorno familiar entre dicha víctima y su padrastro; y que en segundo lugar hay que destacar, que la violación sexual por su propia naturaleza es una infracción que rara vez se comete frente a terceros que puedan servir de testigos presenciales, salvo que se trate de cómplices, pues al carácter privado e íntimo de las relaciones sexuales se agrega aquí el deseo del autor de cometer el hecho en condiciones propicias para sus propios fines, sin que se encuentre presente alguien que pueda impedírselo ya sea directamente o por medio de un pedido de auxilio para la víctima, o que pueda denunciarlo, de donde resulta que normalmente solo la víctima es testigo de ese tipo de acto. 14- En cuanto a que la ausencia de testigos presenciales deja al Tribunal con la única posibilidad de condenar a la imputada en base a las declaraciones de la propia víctima, resulta, que si bien, tal y como o lo alega la recurrente, las declaraciones de la referida víctima si bien no son corroboradas por otros testigos que digan haber presenciado los hechos, esa sola circunstancia por sí misma no le resta valor probatorio al testimonio de ésta, pero además, sus declaraciones encuentra corroboración periférica en lo declarado por otros testigos, en

particular en lo expresado por su hermano Juan Alejandro Leyba Zamora en el sentido señalado en el considerando anterior, a lo que cabe agregar su afirmación de que su madre, es decir la imputada, obligaba a su hermana Matilde Francisca Leyba Zamora a dormir al lugar donde el padrastro de ésta y esposo suyo, el coimputado Jesús Rivera, se encontraba trabajando como seguridad; así como por el testimonio de Luz María Fernández Mota, quien declaró acerca de la conducta que observaba en dicha víctima y de lo que ésta le contó acerca de lo que le hacía su padrastro, con el conocimiento de la madre, la imputada recurrente, así como acerca de la forma en que tuvieron que actuar para poder sacarla del instituto donde le impartía clase para llevarla al médico, dándose así inicio a las actuaciones del presente proceso. 15- Por otra parte, el hecho de que la víctima supuestamente haya expresado que su propia madre debía ser condenada a una pena más drástica que a su padrastro, por no haber denunciado a éste, no le resta valor probatorio a sus declaraciones, pues eso sería en todo caso una reacción normal de una hija que se siente traicionada por la persona que más debía velar por su bienestar. 16- En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que en cuanto la determinación de la pena el Tribunal a-qua dio por sentado que la señora Virgen María Zamora es cómplice de la violación sufrida por su hija a manos de su padrastro, sin embargo, nunca explica el por qué las acciones de ésta constituyen complicidad, o si a ella se le recoge una supuesta obligación de hacer (omisión), sin tomar en cuenta el tribunal que los imputados están legalmente casados y no se le podía obligar a declarar en contra de su esposo, y que la saña y desprecio que en materia de moralidad tendría la víctima con esta no encuentra eco en la ley, y el tribunal en vez de aplicar las disposiciones del Art. 339, observando la ruta y poca participación de la víctima en los supuestos hechos, solo enuncia sus numerales, trasladándose al artículo 59 del Código Penal y aplicando la pena inmediatamente inferior a la impuesta al imputado, es decir, 10 años, en contra de una persona que nunca estuvo presente en la consumación de los hechos y cuyas acciones no eran determinantes para que se realizaran los mismos; que por ejemplo, en la página 6 de la sentencia recurrida se observan las declaraciones de la víctima cuando esta manifiesta que su mamá se iba hasta por tres días y la dejaba sola con él, cuyo hecho nada tiene de extraño, pero que estas son las acciones delictivas que según la víctima cometía la imputada, por lo que la

poca participación de la imputada tendría que dar al traste con el artículo 339 en su beneficio, lo que fue pasado por alto por dicho tribunal. 17- Con relación a lo alegado por la parte recurrente en la última parte de su primer motivo de apelación y en la parte inicial de este su segundo motivo de impugnación, en el sentido de que Virgen María Zamora no reúne los elementos constitutivos que se requiere para que pueda ser considerada cómplice porque sus acciones no eran indispensables para la supuesta consumación de los hechos, pues incluso, la esposa tiene la posibilidad legal de abstenerse de declarar contra su esposo, al igual que puede abstenerse de denunciarlo, por lo que la falta que se recoge en contra de ésta es, a lo sumo, de índole moral, y que el tribunal no explica las razones del por qué considera las acciones de ésta como una complicidad; cabe resaltar, que las acciones del cómplice no tienen que ser indispensables para la consumación del hecho principio del autor, pues en tal caso estaríamos ante una coautoría y no de una complicidad, la cual se caracteriza por una participación asesora del cómplice en los hechos del autor mediante uno de los medios enumerados por el Art. 60 del Código Penal, como lo son, la provocación de la acción mediante dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder, etc., facilitación de los medios que hubieren servido para ejecutar la acción, el ayudar o asistir al autor o autores de la acción en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o en aquellos que la consumaron. En la especie, el hecho de que la imputada recurrente en ocasiones durmiera en el suelo para que su pareja, el coimputado Jesús Rivera, se quedara en la cama conyugal con su propia hija a fin de sostener relaciones sexuales, así como el hecho de que esta en ocasiones enviara a su hija a dormir al lugar donde prestaba servicio como vigilante dicho imputado, y de que aún sabiendo lo que ocurría entre su marido y su hija no lo denunciara a la policía, y por el contrario cuando su hijo le reclamó que algo estaba pasando con su hermana y su padrastro, esta reaccionara echándolo de la casa, son circunstancias que revelan claramente que la recurrente de manera consciente y voluntaria ayudaba a realizar hechos que facilitaban y ayudaban a su pareja Jesús Rivera a consumar las repetidas violaciones llevadas a cabo por éste en contra de la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora, por lo que el Tribunal a-qua al considerarla como cómplice de los referidos hechos hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la complicidad. Cabe destacar además, que una cosa es que una esposa no tenga la obligación

de declarar en justicia en contra de su esposo, y otra muy distinta es que ésta oculte una violación cometida por éste en perjuicio de su hija, sobre todo cuando ésta sea una menor de edad como ocurre en la especie, pues con esa conducta está facilitando y ayudando de manera dolosa, la comisión de una infracción a la ley penal, lo cual, sin lugar a dudas constituye un acto de complicidad en los términos del citado Art. 60 del Código Procesal Penal. 18- En definitiva, la valoración de los medios de prueba aportados al proceso les permitieron al Tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados recurrentes Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, al dar como probado que el primero, quien era esposo de la segunda y padrastro de ésta, la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora, violaba sexualmente a esta última cuando aún era menor de edad, la cual presentó al momento de ser examinada por el médico legista correspondiente, desgarro antiguo de la membrana himenial a las 2, 6, 8 y 11, según la manecilla del reloj, y que la segunda tenía conocimiento de que su esposo violaba a su hija y que preparaba camas en el suelo para que se consumaran los hechos, se llevaba a su otro hijo, Juan Alejandro Leyba Zamora fuera de su casa por más de tres días dejando a su hija Matilde Francisca Leyba Zamora sola con su esposo, y de igual forma, la enviaba a dormir con el imputado Jesús Rivera al lugar donde éste trabajaba como vigilante, cooperando con los actos cometidos por éste, calificando los referidos hechos, a cargo de Jesús Rivera, como una violación a los Arts. 330 y 331 del Código Penal, y de violación a los Arts. 59, 69, 330 y 331 del Código Penal, en cuanto a Virgen María Zamora Santana, es decir, de violación sexual y complicidad en una violación sexual, respectivamente. Así las cosas, y dado que ciertamente los referidos hechos constituyen un crimen de violación sexual agravado por la circunstancia de que la víctima era hijastra del autor principal de esos hechos, y por lo tanto, este tenía autoridad sobre la misma, la cual aún era menor de edad, previsto y sancionado con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor por los citados Arts. 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que al condenar al primero a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y a la segunda con una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, en calidad de cómplice, dicho tribunal le impuso a ambos una sanción que se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para el referido ilícito penal, pues en cuanto a la segunda, la pena inmediatamente inferior a la que corresponde al

autor de esos hechos lo es la de detención, cuya cuantía es de 3 a 10 años de privación de libertad, y el hecho de que se haya denominado dicha pena como reclusión mayor en lugar de detención no tiene ya ningún interés práctico pues actualmente en nuestro sistema el régimen de cumplimiento de ambos es el mismo. Esta Corte también, contrario a lo alegado en tal sentido por la parte recurrente, las referidas ocasiones además de haber sido impuestas tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal, son proporcionales y cónsonas con la gravedad de los hechos cometidos por ambos imputados, por lo que la sentencia recurrida es justa y reposa en derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

En cuanto al Recurso de Jesús Rivera

Considerando, que en la primera crítica realizada por el recurrente a la sentencia de marras, este refiere que la decisión es manifiestamente infundada en virtud de una errónea valoración de la prueba, al conculcar la Corte a-qua los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, pues la víctima brindó un testimonio superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio, que no fue corroborado con otros testigos que estuvieran presentes en el lugar de los hechos;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que el alegato esgrimido carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada no resulta infundada, ya que la Corte a-qua, luego de proceder al examen y control de la decisión emanada por el tribunal de primer grado, con relación al respeto al debido proceso y reglas de valoración de las pruebas consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, respondió con motivos lógicos y coherentes la queja argüida tanto en casación como en apelación, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal sentenciador, el cual, además de ponderar las declaraciones de la menor víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, testimoniales y documentales, que

al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala no percibe ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua, siendo importante destacar que, independientemente de la respuesta ofrecida por los juzgadores de segundo grado al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta alzada, que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil y que sus declaraciones sean avaladas por testimonios referenciales y por elementos de pruebas documentales que corroboren lo declarado, como ocurrió en el caso que nos ocupa; motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo aspecto argüido el reclamante sostiene que se violentó el principio de legalidad, al imponérsele una condena sin establecerse la causal de la agravante que dio al traste con el caso;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado estaba unido en matrimonio con la co-imputada Virgen María Zamora Santana, quien tenía una hija, menor de edad, que residía en la misma vivienda con su madre y el justiciable, y en consecuencia él era su padrastro, en contra de la cual el imputado cometió un acto de naturaleza sexual, aplicándose, en este caso, las razones morales y familiares que establece la ley para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio; en consecuencia, la Corte a-qua, al confirmar la calificación del hecho en cuestión como incesto, no incurrió en violación alguna;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, dispone que se castiga con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; pero, en decisiones anteriores, esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, en casos concretos de agresiones sexuales con penetración,

de naturaleza incestuosa; como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual la pena de veinte (20) años impuesta es la que se corresponde a los hechos juzgados y probados; por lo que, a juicio de esta Sala, el vicio invocado carece de sustento;

En cuanto al Recurso de Virgen María Zamora Santana

Considerando, que la reclamante expone como planteamiento incidental que el plazo para juzgarla se encuentra vencido, puesto que al día de hoy han transcurrido más de tres años y once meses, violentándose, en consecuencia, el principio constitucional del plazo razonable y la fijación legal del plazo máximo del proceso, sin que haya una decisión definitiva e irrevocable que ponga fin al caso seguido en contra de la encartada;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, esta Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de los entes que accionan y forman parte de este proceso que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del caso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud hecha por la imputada recurrente;

Considerando, que con relación a los medios invocados por la recurrente como sustento de su memorial de agravios, esta alzada, por economía procesal, tras verificar que estos argumentos se enfocan en un mismo aspecto, procederá al examen y fallo conjunto de los mismos;

Considerando, que la recurrente denuncia una falta de motivación por parte de la Corte a-qua respecto al vicio que le fue planteado, consistente en la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, toda vez que la complicidad no pudo ser demostrada, al no existir una prueba directa que vinculara a la justiciable con la comisión del ilícito endilgado, cometiéndose en consecuencia un yerro y una vulneración a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal,

al confirmar la aplicación de la pena inmediatamente inferior, diez (10) años, cuando su presunción de inocencia no pudo ser destruida;

Considerando, que al tenor de los vicios invocados, la Corte a-qua, dejó por establecido: *"… que la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso le permitió al tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados recurrentes Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, al dar como probado que el primero, quien era esposo de la segunda y padrastro de esta, la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora, violaba sexualmente a esta última cuando aún era menor de edad…y que la segunda tenía conocimiento de que su esposo violaba a su hija y prepara camas en el suelo para que se consumaran los hechos, se llevaba a su otro hijo Juan Alejandro Leyba Zamora fuera de su casa por más de tres días dejando a su hija sola con su esposo, y de igual forma la enviaba a dormir con el imputado Jesús Rivera al lugar donde este trabaja como vigilante, cooperando con los actos cometidos por este, calificando los referidos hechos, a cargo de Jesús Rivera, como una violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, y de violación a los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal, en cuanto a Virgen María Zamora Santana, es decir, de violación sexual y complicidad en una violación sexual, respectivamente. Así las cosas, y dado que ciertamente los referidos hechos constituyen un crimen de violación sexual agravado por la circunstancia de que la víctima era hijastra del autor principal de esos hechos, y por lo tanto, este tenía autoridad sobre la misma, la cual era aún menor de edad…por lo que al condenar al primero a una pena de veinte (20) años reclusión mayor y a la segunda con una pena de diez (10) años de reclusión mayor en calidad de cómplice, dicho tribunal le impuso a ambos una sanción que se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para el referido ilícito penal…";*

Considerando, que de lo transcrito se desprende que la Corte a-qua procedió a establecer la constatación fijada por el juzgador de fondo en cuanto a la delimitación de la ejecución de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, con relación a la imputada recurrente Virgen María Zamora Santana, pues según fue demostrado en el debate en el tribunal de juicio, su actuación fue determinante para que el imputado Jesús Rivera pudiera actuar con libertad en la comisión del ilícito y su intervención de ayuda de manera consciente en la materialización y facilitación para que los hechos ocurrieran, revelan su condición de cómplice;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal Dominicano, establece: *"A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga";*

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad, caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del aspecto analizado, toda vez que esta Sala nada tiene que reprocharle a la decisión dictada por la Corte a-qua al evidenciarse una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados y la delimitación del accionar de los imputados en el ilícito penal transgredido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Rafael Cruz Cabrera.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Cruz Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068187-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm., 18, Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago; y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0254462-8, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 18, parte atrás, Los Guandules, Hato de Yaque, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0523-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Antonio García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 538-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 72/2014, del 19 de mayo de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó la sentencia penal núm. 34/2015, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara a los ciudadanos Francisco Rafael Cruz Cabrera, dominicano, de 24 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068187-4, reside en la calle 2, casa núm. 18, Los Guandules, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago, República dominicana, y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, dominicano, 39 años de edad, soltero, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 1, casa No. 18, parte atrás. Los Guandules, Hato de Yaque de la ciudad de Santiago, República dominicana, culpables del delito de asociación de malhechores y robo calificado en perjuicio de los señores Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal dominicano, en consecuencia se les condena cinco (5) años de reclusión a cada uno a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los imputados al pago de las costas penales;* ***TERCERO****: Se ordena la devolución a los denunciantes Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno, de las pruebas materiales consistentes en cuatrocientos (400) pies de alambre eléctrico de color blanco y negro y una (1) pinza cortante con los mangos de color negro*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 0523/2015, el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, por intermedio del licenciado Rafael Antonio García, solo en lo referente al pago de las costas generadas en el juicio, en contra de la sentencia núm. 34-2015, de fecha 25 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, Valverde;* ***SEGUNDO:***

Resuelve directamente el asunto, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada; y en consecuencia, exime el pago de las costas generadas por el juicio; ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Exime también, las costas generadas por el recurso;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la lítis*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *(Art.- 426.3) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"*En el caso de la especie, la sentencia impugnada resulta infundada porque la Corte a-qua, ratifica la decisión impugnada y mantiene la pena de cinco años impuesta a los imputado, sin contestar a los recurrente, lo aducido en el primer motivo las declaraciones establecidas en la sentencias por los testigos presentados por la parte acusadoras y que no establece la Corte en que se basa para ratificar la sentencia recurrida sin embargo, la Corte a qua no contesta nuestra queja en este sentido, pues solamente se refiere la corte a qua de manera muy escueta a lo siguiente: "Entiende la Corte que no lleva razón los reclamantes con las quejas planteadas, toda vez que en la sentencia de marras ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de cada uno de los imputados mediante las pruebas aportadas por el ministerio público. Y que las pruebas presentadas por el órgano acusador tuvieron la potencia para destruir la presunción de inocencia y que la corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada respecto a de esta queja. En lo anterior, se observa, que la corte se refiere y de forma concreta que no constituye motivación, a lo relativo a testimonios de los testigos a cargos. Julio Cesar Arias Vargas, José Carmelo Almonte, Juan Cabrera Morel, Carlos Juan Pichardo, y muy diferente a lo planteado por la defensa técnica de los recurrentes de extiende a establecer testimonios que solo fueron observados para lesionar el estado de inocencia de los imputados. Y sobre el cual se queja el recurrente que el tribunal de primer grado, tomo en cuenta y la corte sencillamente no dice nada. Lo mismo se observa, en lo relativo a la queja*

planteada por el recurrente en el sentido, de que el tribunal de primer grado no se pronunció en lo referente al día que sería dada la lectura íntegra de la sentencia recurrida y que dicha sentencia no contenía en su físicamente en su estructura para cuando estaba dicha lectura íntegra, y la corte no dice si vio o no vio dicha queja, o si acoge o no lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en el vicio de falta de fundamentación de su decisión y violentando disposiciones constitucionales y legales que establecen como un deber de los jueces motivar sus decisiones a fin de evitar que la misma, resulte arbitraria, al tiempo que contradice reiteradas decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en este sentido, y que constituyen Jurisprudencia constante, que vincula a los demás tribunales del país";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"*En esa tesitura ha dicho que ha quedado comprobado fuera de toda duda razonable que el hecho demostrado a los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, se enmarca y se subsume dentro de la descripción legal establecida en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, es decir que las pruebas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa a los imputados en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que estos se asociaron para sustraer 400 pies de alambres eléctricos del tendido de las residencias de los denunciantes Carlos Juan Pichardo Rodríguez, Julio César Vargas Arias y José Carmelo Almonte Bueno; por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Se desprende de los fundamentos anteriores que contrario a lo que reclaman los imputados de que en su contra se violentó la presunción de inocencia por no existir ninguna vinculación entre el hecho imputado y las pruebas presentadas; que no llevan razón los reclamantes con la queja planteada, toda vez que en la sentencia de marras ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de cada uno de los imputados mediante las pruebas aportadas por el Ministerio público, pruebas estas que sin lugar a dudas, valoradas conforme al artículo 172 del CPP, tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de ambos imputados y la Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada respecto de*

esta queja. Pues el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena se produjo, porque, en la especie la acusación ha sido demostrada, en ese sentido declaran culpables a los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal que prevé asociación de malhechores y robo calificado. Una vez probada la responsabilidad penal de los imputados por haber cometido el delito antes señalado, el a quo pondera los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica que: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la Infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la Infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Dijo el a-quo que aunado a lo anterior en este caso han tomado en consideración la condena en parte solicitada por el Ministerio Público, rechazando las conclusiones vertidas por la defensa de los imputados Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya; toda vez que considera el tribunal que con la pena de cinco (5) años de reclusión, se consigue fin que se busca con la misma que es la resocialización de los imputados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo reclamado por los recurrentes, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración*

de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que procede rechazar este alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alegan los recurrentes, la corte a-qua omitió estatuir en lo relativo a la queja planteada por ellos ante dicha corte, en el sentido, de que el tribunal de primer grado no se pronunció en lo referente al día que sería dada la lectura íntegra de la sentencia recurrida y que dicha sentencia no contenía físicamente en su estructura para cuándo estaba dicha lectura íntegra, alegato que por tratarse de motivos de puro derecho que no afectan el dispositivo de la decisión, esta alzada puede suplirlos;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes para justificar su aprobación o rechazo;

Considerando, que si bien es cierto, que del estudio de la glosa del expediente se desprende que los recurrentes, plantearon en su recurso de apelación, aunque en forma aparentemente de comentario, que: "*Que la sentencia núm. 34/2015, no establece en su dispositivo, el día que tendrá lugar la lectura íntegra, de la misma, inobservando las disposiciones que obligan a los jueces a fijar el día, para el cual se leerá la lectura íntegra de cualquier sentencia que sea emitida como consecuencia de un juicio*" (Sic); no menos cierto es que también se encuentra en dicha glosa procesal, el acta de la audiencia celebrada en fecha 25 de febrero de 2015, en la cual estuvieron presentes los recurrentes y en cuya parte dispositiva consta el dispositivo de la sentencia impugnada en apelación y dentro del cual, en su ordinal cuarto, establece: "*Cuarto: Difiere la lectura íntegra*

de la presente decisión para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes"; lo que evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes sí se fijó la lectura íntegra de la sentencia, aunque no se transcribiera este acápite en la sentencia ya motivada y definitiva, sin embargo, los recurrentes no han demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho; por lo que este argumento también se rechaza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Cruz Cabrera y Lorenzo Antonio Luzón Minaya, contra la sentencia núm. 0523-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Odalys Cuevas García.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Odalys Cuevas García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0050890-1, domiciliado y residente en la calle Herrera, núm. 85, sección Ingenio Nuevo, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrente, Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 28 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 776-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A., y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 del mes de marzo de 2015, Licdo. Wilfrido Pérez Lorenzo, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, solicitó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Franklin Odalys Cuevas García, por el presunto hecho de que: "*fecha 28 de junio de 2016 a eso de las 12:15 del día, mientras el señor Franklin Odalys Cuevas García, transitaba por la calle Principal de Najayo al Medio, al llegar próximo a la Escuela la Academia,*

cuando quiso evadir un motorista hizo un giro y atropelló a los señores Kirsi Caro y Francisco Polo Acevedo; procediendo el ministerio público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las deposiciones de los artículos 49 párrafo c y, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 8 del mes de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, dictó la resolución núm. 002/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Odalys Cuevas García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Francisco Polo Acevedo y Kirsi Caro;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien en fecha 24 de 2016, dictó la sentencia núm. 00002-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Franklin Odalys Cuevas, culpable de violar los artículos 49 letras c y d, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en tal virtud le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$ 2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la pena de prisión de un (1) año; en consecuencia, durante dicho período el señor Franklin Odalys Cuevas, queda sometido a las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebida alcohólica; 3) abstenerse de manejar vehículos de motor; 4) No cambiar de domicilio sin notificárselo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, a los fines de que este de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal, tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado; **CUARTO:** Se condena al señor Franklin Odalís Cuevas al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO**: Acoge de forma parcial las conclusiones de la parte civil y por consecuencia, se condena al señor Franklin Odalys Cuevas, al señor Nicolás Pérez Araujo y a la compañía Seguros Banreservas,*

S. A., en sus respectivas calidades al pago de una indemnización por la suma de: 1) Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Polo Acevedo; 2) Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$ 50,000.00), a favor y provecho de la señora Kirsi Caro, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de dicho accidente; ***SEXTO:*** *Se Condena al señor Franklin Odalys Cuevas, Nicolás Pérez Araujo y Seguros Banreservas S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Licda. Ángela de los Santos y Roberto Casilla Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00183, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Rafael Casilla Asencio y Ángela de los Santos, abogados, actuando en nombre y representación de Francisco Polo Acevedo y Kirsy Caro; y b) diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogadas, actuando a nombre y representación de Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 00002-2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Compensar el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación*

de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes, (Sic)";

Considerando, que los recurrentes Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia que hoy tenemos a bien recurrir en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, solo se limita a confirmar la sentencia, no valora nuestro recurso, pues no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta Magistrados que la sentencia del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, la cual tuvimos a bien apelar en esta instancia, cuyo recurso no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a-qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porque confirma la condena en contra de nuestro representado Franklin Odalys Cuevas. Explicamos claramente en nuestro recurso que los testimonios a cargo no establecieron nada, no responsabilizaban a nuestro representado, no comprometen la responsabilidad penal del imputado, no testifican realmente alguna circunstancia que establezca que el conductor Franklin Odalys Cuevas haya cometido alguna falta, o mala conducta. Argumentamos a cerca de esas declaraciones contenidas en las páginas 4 (no enumeradas) de la sentencia de la fase de prueba y fondo, que el señor Francisco Polo Acevedo, entre otras varios puntos que se deben tomar en cuenta, primero, dice que "el señor Franklin Odalys Cuevas García fue a defender un motorista que venía sin luz", siendo así evidentemente se puede deducir que no hubo negligencia de parte de nuestro representado, sí del motorista que sin luz, violando la ley, se introduce en la vía de nuestro representado repentinamente. En cuanto al testimonio del señor Bernardo Valera el mismo no debe ser tomado en cuenta puesto que no establece cómo sucedieron los hechos, ni tampoco testifican cuál fue la supuesta falta cometida por el señor Cuevas, ni qué pasó realmente en el accidente. Argumentamos que contrario a lo analizado anteriormente, en la página de la sentencia de fondo que consignaba "hechos probados de la causa", en el numeral 8 letra a, había una gran contradicción ya que dice el Juez, "con las declaraciones del testigo y el acta de tránsito se establece que la acción no fue realizada de forma voluntaria si no para evitar el choque con un motorista pero al mismo tiempo dice que*

se hubiese podido evitar el atropello si el conductor hubiese andado de forma imprudente o negligente". Estas son argumentaciones contradictorias, ya que el andaba de forma imprudente y fue el motorista sin luz que se introdujo a su carril. No analizó la Corte que el Juzgado de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, no había ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni contestar la Corte. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia, ni la Corte a-qua, ni el Juzgado de Paz establecen en qué consistió la supuesta falta, no establece la supuesta violación a los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sin embargo la Corte confirma la supuesta violación, puesto que no dicen cual fue la conducta de los conductores, ni cual fue el supuesto mal manejo de nuestro representado. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la Corte de Apelación; aspecto civil. Falta de motivo: Sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La Corte dice haber confirmado la sentencia y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a-qua y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganariamente, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal; ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la Obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal*";

Considerando, que la Corte a-quo para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

"En cuanto al primer medio: La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente sostiene que la sentencia núm. 00002-2016 dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque en fecha 24 de agosto del 2016, notificada el 23 de noviembre de 2016 mediante acto de alguacil, se comprueba con dicha lectura que la misma no sustenta las motivaciones dadas con respecto al dispositivo de la misma, sin embargo a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respecto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Bernardo Valera y de la víctima y querellante Francisco Polo Acevedo, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, al manifestar en síntesis lo siguiente: a-) (…); en tal virtud, esta Corte es de opinión que el valor otorgado a los testimonios ofertados por los testigos a cargo Bernardo Valera y Francisco Polo Acevedo, no es contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, otorgándole credibilidad a las mismas, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: (…), por lo que al analizar dichos testimonios, ha quedado establecido que el imputado Franklin Odalis Cuevas García, al tratar de evadir un motorista

que andaba sin luz, perdió el control del automóvil, quedando demostrado un manejo imprudente, negligente y descuidado, que trajo como consecuencia el atropello de los señores Francisco Polo Acevedo, quien resultó con politraumatizado fractura tibia peroné 1/3, Encima izquierdo, fractura rodilla derecha, fractura-hundimiento hueso frontal izquierdo, según tomografía, fractura visible, deformidad tobillo pie izquierdo, lesión permanente, según certificado médico lega de fecha 26 de noviembre de 2014, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada y Kirsia Caro, quien resultó con politraumatismo agudo, traumatismo múltiples, trauma de tórax, lesiones que curan en un periodo de 4 meses, salvo complicaciones, según certificado médico legal de fecha 25 de noviembre de 2014, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, hecho que no hubiese ocurrido si se hubiera observado las reglas de la prudencia al conducir, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que favorece a todos imputado, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado Franklin Odalis Cuevas García en los hechos que se le imputan, violación a los artículos 49 letra C y D, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en tal virtud, el Tribunal A-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que s procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. En cuanto al segundo medio, a juicio de esta Corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, ya que del análisis de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión, como son los siguientes aspectos: (…). Que pos lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a-quo, dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto penal, para condenar al imputado por la falta cometida y en relación al aspecto civil y la indemnización otorgada, ya que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, monto que ha sido considerado como razonable, ya que esta en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el

imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; motivo que no ha podido advertir esta alzada, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada, que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado, y en cuanto a las declaraciones de los testigos Bernardo Valera y de la víctima Francisco Polo Acevedo, no se advierte la contradicción e ilogicidad alegada por la parte recurrente, al ser la misma valoradas como coherentes por el tribunal de juicio y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, valoración que se hizo de manera objetiva, que tal y como se establece en los hechos probados, si bien el imputado trató de evitar el choque con un motorista, lo cierto es que si éste hubiese ido conduciendo con las debidas precauciones que manda la norma, hubiese podido evitar el impacto de la víctima; ya que se debe tomar el debido cuidado, al momento de conducir un vehículo de motor, tomando las precaución de lugar para así poder manejar estos eventos; por lo que tal y como lo establece la Corte en su decisión, las pruebas fueron valoradas de forma objetivas, dando cumplimento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y los mismos establecen con certeza la responsabilidad del imputado;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y pertinentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y de donde se advierte que tanto el tribunal de primer grado al igual que el de Segundo Grado, dieron motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto penal y civil de la sentencia impugnada, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, resultando las mismas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, no observándose contradicción en la motivación de la decisión*;* por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Martínez Reyes.
Abogada:	Licda. Lucía del C. Rodríguez P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Antonio Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050015-7, domiciliado y residente en la calle Sotero Blanco, casa núm. 4, sector Los Restauradores, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lucía del C. Rodríguez P., defensora pública, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Martínez Reyes, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Antonio Martínez Reyes, a través de la Licda. Lucía del C. Rodríguez P., interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 27 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 790-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Antonio Martínez Reyes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de mayo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 8 de agosto de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Antonio Martínez Reyes, por los hecho siguientes: *"En fecha 13 de diciembre de 2015, a las 8:00 PM., la señora Cristina Familia Cabrera, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Sotero Blanco, núm. 50, del sector Desiderio Arias del municipio de Mao, compartiendo con unos amigos y se presentó allí de manera*

violenta su ex pareja el señor Juan Antonio Martínez, el cual llegó y sin mediar ningún tipo de palabra se le fue encima a la señora Cristina Familia Cabrera, agrediéndola físicamente, arrastrándola y dándole trompadas en la cabeza la cual resultó D.X. equimosis acompañada de edema en hemicara derecha, refiere dolor en cuero cabelludo a nivel frontal"; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal;

b) que el 19 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde-Mao, emitió la resolución núm. 194/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Juan Antonio Martínez Reyes, por presunta violación a los arts. 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde-Mao, el cual dictó sentencia núm. 86/2017, el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Antonio Martínez, dominicano, 32 años de edad, soltero, seguridad y moto concho, portador de la cédula, 034-0050015-7, residente en, sector Los Restauradores, calle Soltero Blanco, casa núm. 4, tel. 829-699-3084, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Cristina Familia Cabrera; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), acogiendo el perdón judicial, establecido en el articulo 340 inciso 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficios por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) de julio de 2017, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Antonio Martínez Reyes, por intermedio de la licenciada Lucía del C. Rodríguez, defensora pública, en contra de la*

sentencia núm. 86/2017 de fecha 14 de Junio del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (artículo 426.3.). Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-quo al primer medio planteado en el recurso de apelación: Si bien entendemos que el tribunal puede hacer uso del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual permite que en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación eximir de penal o reducirla por debajo del mínimo legal; no menos cierto es que los jueces están en la obligación de motivar de manera clara y precisa sus decisiones, es decir, explicar las razones que forman parte del tribunal y se asumen a favor o en contra de una de las partes, tal cual lo prevé el debido proceso de ley, previsto en nuestra Constitución dominicana, en esas atenciones debió el tribunal de juicio oral indicar con claridad meridiana, porque por un lado acogía a unanimidad el perdón judicial y porque por otro lado lo rechazaba, y además porque, perdonaba y condenaba a un año de prisión a ser cumplida en el CCR-Mao, o si era que condenan a un año y, o a la vez lo perdonaba; lo que a los ojos de cualquier lector le deja dudas sobre cuáles son los términos de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, en ese sentido y en consecuencia debió la corte apoderada fundamentar sobre cuales hechos dieron lugar a la decisión adoptada. Que la Corte de Apelación ante los pedidos esgrimidos en primer término por el recurrente no se ve reflejada una respuesta de forma sustancial, sino que solo se limita a genéricamente decir: "que no existe contradicción por el hecho de que el a-quo haya dicho que no acogió la solicitud del perdón judicial y lo haya condenado a un año, pues ciertamente la acogió pero de forma parcial, pues la sanción del ilícito penal por el que resultó condenado el recurrente aparejan penas hasta de cinco años y por lo tanto el motivo analizado debe ser desestimado". (Ver párrafo 3, página 5 de la sentencia

del tribunal a-quo). Que los jueces no explican de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión; es por ello que la sentencia incurrió en franca violación al artículo 24 del código Procesal Penal, así mismo en cuanto a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Por otro lado, en cuanto al segundo motivo invocado: "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación de la sentencia"; en este sentido, estableció el recurrente a través de su defensa técnica que la sentencia adolecía de falta de motivación por la sencilla razón de que el existir contradicciones entre las motivaciones entre sí y con el propio fallo, imposibilitando a cualquier ciudadano común, entender los términos de la decisión recurrida; colegimos entonces que al a-quo no cumplió con las normas vigentes que rige el debido proceso sobre la motivación de las decisiones, de acuerdo al artículo 24 del CPP, para lo cual nueva vez la Corte a-quo, deja sin contestar el mismo, sin verificamos que están manifiesta en el primer párrafo de la página 6, de la sentencia recurrida en casación (…) siendo así las cosas, entendemos por consiguiente que los pobres argumentos por el tribunal de segundo grado, no sustituye en modo alguno lo que exige el debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la carta magna y en el propio art. 24 del Código Procesal Penal, así como en decisiones dadas por esa honorable Suprema Corte de Justicia, disposiciones relativas a la motivación de las decisiones judiciales, lo cual debe regir a lo largo de todo proceso judicial, a los fines de que no se con vierta en una sentencia incompleta; los jueces de la Corte no cumplieron con su obligación de examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; tal y como le fue planteado en el recurso interpuesto por el ciudadano Juan Antonio Martínez Reyes; en ligar de responder como lo hace en la página 5, párrafo 3 y párrafo 1, página 6, al expresar, lo que ya hemos transcrito anteriormente, pues no se trata el recurso de un problema probatorio, el problema en cuestión era por violación a la norma tanto constitucional, como procesal, no basta que los jueces de Corte enuncien o indiquen simplemente la decisión de juicio sometidos a su conocimiento y decisión mediante el recurso de apelación, sino que están obligados a examinar los motivos de los recursos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos motivos conjuntamente con la sentencia de juicio, para así fundamentar y motivar sus fallos; sentencia

contraria con un fallo anterior a la misma Corte de Apelación de Santiago, y de la Suprema Corte de Justicia, por violación al principio de motivación de las decisiones. Artículo 426.2 del Código Procesal Penal; el Tribunal de Corte en la página 3 de la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0185, recoge los motivos invocados por el recurrente figurando como segundo motivo: "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación de la sentencia", artículos 24 y 417.4 del Código Procesal Penal; en ese tenor la Corte procede a realizar un resumen de los considerandos de la sentencia núm. 86/2017 de fecha 14/06/2017 y del segundo motivo señalado en el escrito de apelación recurrida en casación en el cual se puede verificar claramente que lo invocado por el recurrente es la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado ya que el tribunal de juicio no se pronunció al respecto, por tanto incurrió en falta de motivación de la sentencia; lo invocado a la corte fue la falta de motivación del tribunal de juicio, al no responder las conclusiones de la defensa técnica del imputado, cometió la falta de estatuir, en contradicción a sentencia anterior marcada con el numero 0614/2015, de fecha 30/12/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el proceso seguido al ciudadano José del Carmen Vargas Perdomo; en la cual se puede observar en la página 5, párrafo 8 como los jueces responden al recurrente en la forma siguiente: "En suma, la sentencia apelada y el acta de audiencia marcada con el número 493/2015, de fecha 30/07/2015, en su página 3 de 7, evidencia que la defensa técnica del imputado le solicitó al juez lo que se ha dicho en el párrafo que antecede sin que se advierta que el juez de juicio haya dado respuesta a dicho pedimento incurriendo con su actuación en vicio de omisión de estatuir y falta de motivación de la sentencia y por tanto el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Vargas Perdomo…merece ser declarado con lugar…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, al dejar establecido que: *"no existe contradicción por el hecho de que el a-quo haya dicho que acogió la solicitud de perdón judicial y lo haya condenado a un año, pues ciertamente la acogió pero de forma parcial,*

pues la sanción por el ilícito penal por el que resultó condenado el recurrente (artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal) aparejan pena de hasta cinco años de privación de libertad (el Ministerio Público, por ejemplo solicitó 5 años); y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado"; que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del Tribunal de primer grado a las conclusiones de las partes del proceso y la imposición de la pena mínima favoreciendo al imputado con los preceptos del artículo 340.3 del Código Procesal Penal tras acoger de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica. Tal razonamientos aportados por la Corte a-qua resulta suficiente y acorde con las reglas de la motivación y la obligación que tienen los tribunales de dar respuesta a las solicitudes de las partes en el juicio;

Considerando, que sobre este aspecto, esta alzada ya ha juzgado que la imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del tribunal, una gracia que el legislador ha dejado a consideración del juzgador tras la verificación de las circunstancias que dicho artículo prevé;

Considerando, que advirtiendo la Corte a-quo la no existencia de contradicción entre la motivación del proceso y el dispositivo del mismo, ya que Corte dio solución a lo peticionado por el recurrente;

Considerando, que en tal sentido ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, lo siguiente: *"Una sentencia carece de fundamento cuando carece de los motivos que justifiquen el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legitima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13);*

Considerando, que ante lo establecido y verificada la existencia de respuesta lógica y de acorde a lo establecido por la ley esta alzada no tiene nada que reprochar a las justificaciones de la Corte a-qua para el rechazo del medio invocado;

Considerando, que continua el recurrente alegando en su segundo medio la existencia de falta de motivación por el hecho de que la Corte no percibió que lo invocado por el recurrente fue la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa del imputado, ya que no se pronuncio al respecto y reprodujo los considerando de la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta alzada ha reiteradamente establecido que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. Evidenciándose en el caso que nos ocupa como la Corte a-qua procedió a un posterior estudio de los medios invocados por el recurrente y a otorgarle las contestaciones de lugar;

Considerando, que por otro lado, lo concerniente a que existió una falta de motivación ante lo solicitado y perseguido por el recurrente, a la lectura de la sentencia impugnada se verifica la contestación de todo lo peticionado por el recurrente de manera clara y conforme al debido proceso, lógica y máxima de la experiencia, tal y como hemos dejado establecido en párrafo anterior de la presente decisión, que así las cosas procede el rechazo del medio que nos ocupa;

Considerando, que ya por último, establece el recurrente que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte de Apelación de Santiago y de la Suprema Corte de Justicia, sentencias que soportan los criterios del principio de motivación;

Considerando, en tal sentido, establece el escrito de casación la sentencia núm. 0614/2015 de fecha 30/12/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, realizando la transcripción de la misma, más no sometiendo la sentencia en cuestión de manera física, y en cuanto a las sentencias producidas por esta jurisdicción, tampoco fueron depositadas físicamente, en este sentido esta alzada se encuentra sin la posibilidad de un posible análisis de lo alegado, toda vez que el depósito de la misma es una obligación que recae sobre la parte recurrente ya que de ser esta jurisdicción la persecutora de dicho elemento de prueba estaría rompiendo con los principios constitucionales que atañen a las partes y que rompería con la imparcialidad del tribunal;

Considerando, que esta alzada al análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación,

expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos suficientes, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación apta, tanto en hecho como en derecho, por lo cual no existe la alegada ruptura elevada por el recurrente con los criterios de este Tribunal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Reyes, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1° DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabián Antonio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Clary Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Antonio Rodríguez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en el Callejón Los Salcedo, núm. 98, La Vega, adolescente imputado; y Robert Ariel Pimentel, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente detrás de la policlínica de El Mamey, La Vega, adolescente imputado, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Clary Vásquez, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Vásquez, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 260-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recurso de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de marzo de 2017, la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de apertura a juicio en contra de Fabián Antonio Rodríguez y Robert Ariel Pimentel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 12 de mayo de 2017, dictó su sentencia núm. 0453-02-2017-SNNP-00012 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los adolescentes imputados Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin y Robert Ariel Pimentel, responsables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan, la asociación de malhechores, el homicidio y robo agravado, en este caso la comisión del primero para facilitar la comisión del segundo hecho, previsto por el Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Telesforo Jiménez, por haber aportado el Ministerio Público elementos de pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia de los adolescentes imputados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO**: Se ordena que los adolescentes imputados Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin y Robert Ariel Pimentel cumplan la sanción establecida en el artículo 327 literal c numeral 3 de la Ley 136-03 y 339 letras a y d; y artículo 340, letra b, de dicha Ley, modificada por la Ley 106-13 de fecha seis (6) de agosto del 2013, consistente en una privación de libertad por espacio de siete (7) años, en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, Máximo Antonio Álvarez; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querella y constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Jiménez Henríquez, a través de su abogado licenciado Agustín de Jesús de la Cruz Henríquez contra los padres de los adolescentes imputado señores Francisco Antonio Rodríguez, Yirian Antonia Rodríguez Rivas, padres del adolescente Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin, y en perjuicio de Maridelfi Jiménez Martínez, madre del adolescente Robert Ariel Pimentel, y la hecha por el señor Ramón Antonio Jiménez Henríquez y la señora Mercedes de los Santos Jiménez Henriquez a través de su abogado licenciado Agustín de Jesús de la Cruz Henríquez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO**: En cuanto al fondo se rechazan las mismas por no haberse aportado un vínculo de dependencia económica tal entre los hermanos y el decujus, que permitan acordar dicha indemnización; **QUINTO**: Se remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La*

Vega para su ejecución; ***SEXTO:*** *Se fija la lectura de la presente decisión para el martes (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde;* ***SÉPTIMO:*** *Quedan citados por esta sentencia, las partes querellantes, y civil, sus abogados, licenciados Agustín de la Cruz Henríquez, Miguel Ángel Bautista y Arquímedes Sosa, los padres de los adolescentes imputados señores Francisco Antonio Rodríguez, Yirian Antonia Rodríguez Rivas, Maridelfi Jiménez Martínez, la defensa técnica de los adolescentes imputados Licda. Clary Vásquez, así como el Ministerio Público actuante Licda. Dania Victoriano Mejía;* ***OCTAVO:*** *Se declaran las costas de oficio";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00019, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por los adolescentes Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin y Robert Ariel Pimentel, contra la sentencia núm. 0453-02-2017-SNNP-00012, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que los jueces solo se limitaron a transcribir lo que dispone el juez de primer grado sin darle respuesta a lo planteado por la defensa técnica de los adolescentes. Que la Corte al momento de dar respuesta al recurso procedió a dar sus consideraciones en el único párrafo contenido en la página 16 de la decisión recurrida, sin motivar tal lo cual lo establece la norma porque rechaza nuestros medios y confirma la sentencia, dejando a los adolescentes huérfanos de un debido proceso y de una tutela judicial efectiva. Por lo tanto consideramos que la Corte a-quo al rechazar los medios indicados no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó a los hoy*

recurrentes su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no como ha ocurrido que realizó un examen somero de lo planteado por los recurrentes, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido observar lo siguiente: Sobre la valoración de las pruebas aportadas en primer grado, respecto de la imputación de que se trata, el juez a quo establece en la sentencia recurrida, con relación a las declaraciones del joven Deivi Rodríguez, en calidad de testigo, (págs. 24-25 §27 de la sentencia atacada), lo siguiente: "Que este tribunal le otorga total valor probatorio, al testimonio de este joven Deivi Rodríguez, ya que, nos merece entero crédito, toda vez que fue vertido de forma sincera, clara, coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido y en concordancia con otros elementos de prueba como las pruebas materiales y con otras declaraciones; pues se trata de un testigo al cual el hoy imputado Fabián Antonio Rodríguez, le cuenta de manera detallada la forma como mataron al occiso Telesforo Jiménez Henríquez, y la insistencia de que lo acompañaran a participar de ese ilícito, cuando de manera textual declara: "Darlin fue a buscarme a mi casa y me preguntó que si me gustaba el dinero fácil y le dije que no y me invitaron a robar a la casa donde mataron el hombre, yo le dije que no y buscaron al prieto a Robinson"; no conformándose el adolescente imputado Fabián Antonio Rodríguez con invitar al testigo a dicho hecho ilícito, sino que después de cometida la acción delictuosa, dicho imputado se lo confiesa por completo al hoy testigo a cargo, cuando le manifiesta;" y a los tres (3) días Darlin me hizo el cuento de cómo fue todo, me lo dijo a confianza, me dijo que ellos entraron por atrás y parece que el viejo lo conoció a uno de ellos y Kaliche le dio por atrás y como el viejo lo conoció a él entonces le entraron a palo." Testimonio que resulta para este tribunal coherente y preciso, pues el testigo, no vaciló en sus respuestas ante las preguntas hechas tanto por el Ministerio Público como la defensa técnica y querellante. De ahí el valor probatorio y vinculante de dicho testimonio con respecto a los adolescentes imputados; que desde la página 25 hasta 29 de la decisión recurrida se recoge el testimonio de los testigos ofertados por la parte querellante y civil, testimonios estos los cuales al

ser valorados por el juez a quo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: Con respecto a las declaraciones de la señora Rosa Elvira Cabrera Rodríguez, como testigo a cargo presentado por la parte querellante y civil, el juez a quo establece que (pág. 26 y 28), este testimonio es preciso y coherente, aunque no dice haber visto los adolescentes imputados darle muerte al occiso, si confirma que dicho occiso fue amenazado de muerte por el adolescente imputado Robert Ariel Pimentel, dándole crédito este tribunal a dicho testimonio, considerándolo como prueba indiciaria respecto al adolescente Robert Ariel Pimentel, con relación a la amenaza de muerte que este último le hacía al occiso, la cual finalmente se concretizó; en relación a las declaraciones de la señora Paulina Cabrera Rodríguez, como testigo a cargo presentado por la parte querellante y civil, el Juez a-quo expresa que (pág. 27 y 29), el mismo si bien es cierto es sincero y preciso, no menos cierto es que no puede ser prueba vinculante con respecto a los adolescentes imputados, pues se trata de un testimonio procedente de una persona que no puede decir o afirmar que los imputados le hayan producido muerte al occiso, como tampoco vio objetos comprometedor en manos de los imputados para relacionarlos a las acusaciones que se les imputan, de ahí que no tienen valor vinculante dicho testimonio con respecto a dichos adolescentes imputados; también fue presentada, como testigo a cargo, por la parte querellante y civil, la señora Rosa Rodríguez Ceballos, testimonio éste que al ser valorado por el Juez a-quo en la sentencia recurrida, manifestó (pág. 27 y 30), "si bien es sincero y preciso, no menos cierto es que no puede ser prueba vinculante con respecto a los adolescentes imputados, pues se trata de un testimonio procedente de una persona que no puede decir o afirmar que los imputados le hayan producido muerte al occiso, como tampoco vio objetos comprometedor en manos de los imputados para relacionarlos a las acusaciones que se les imputan, de ahí que no tienen valor vinculante dicho testimonio con respecto a dichos adolescentes imputados; De igual forma, fue interrogado, como testigo a cargo, de la parte querellante y civil, el señor José Manuel Taveras Jiménez, testimonio este respecto al cual el juez manifestó, entre otras cosas: "(…) el mismo es presencial, siendo preciso inferir que tiene una característica particular, pues este señor fue la persona que vio los adolescentes imputados junto a otros dos cargando cuatro (4) baterías, especificando el color de la misma, recordando dicho testigo de forma precisa, hasta la forma como tenía el cabello el hoy imputado Robert Ariel

Pimentel, siendo coherente y preciso en cuanto a sus declaraciones ofrecidas al plenario, respondiendo las mismas sin temor y con imparcialidad, de ahí que este testimonio tiene un valor vinculante y probatorio respecto a los adolescentes imputados, pues si bien no vio cuando los adolescentes imputados le produjeron muerte al occiso, no menos cierto que este precisó, porque había luz, cómo cuatro jóvenes cargaban a esa hora de la noche, 4 baterías rojas, precisamente, procedente, de acuerdo a otras pruebas periciales, las sustraídas de la casa donde se encontraba laborando el occiso; más adelante, el juez a quo, luego de examinar la copia certificada del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), levantada a nombre del occiso Telesforo Jiménez, de 60 años, cédula núm. 047-0083623-4, prueba pericial presentada por el Ministerio Público, valora ésta estableciendo (pág. 30 y 35), que la misma le resultó imposible al tribunal su valoración en razón de que no fue posible, en modo alguno, proceder a su lectura, dada las letras que resultan ilegibles o no visibles al lector o juzgador; el Juez a-quo, en su sentencia, deja establecido lo siguiente (pág. 34 y 45), "que de los hechos y circunstancias de la causa, de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado especialmente por los testimonios del adolescente Deivi Rodríguez y del señor José Manuel Taveras Jiménez que: a) Que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en horas de la madrugada, no específica, en el sector del Caimito La Vega, los adolescentes imputados Robert Ariel Pimentel y Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin, en compañía de otros tres adultos, penetraron a la casa de la propiedad del señor Lucas Rodríguez, haciéndolo por una ventana del lado derecho, entrando a la habitación principal, todo con la finalidad de robar, causándole la muerte al nombrado occiso, Telesforo Jiménez Henríquez, quien era vigilante de dicha casa, el cual, según acta de defunción, murió a causa de asfixia mecánica por estrangulamiento, no sustrayendo nada de dicho lugar, por no encontrar nada de valor, pero sí sustrajeron cuatro (4) baterías del inversor, de una casa cercana a donde se encontraba el occiso, propiedad de Pedro María Herrera; lo anteriormente establecido, evidencia que no se trata propiamente de un testigo referencia, como bien valora el juez a quo, contrario a lo que acusa el recurrente, si no que se trata de un testigo que narra en primera persona una situación que vivió con el hoy imputado y recurrente

Fabián Antonio Rodríguez, dando detalles de la conversación sostenida entre él y el imputado, dando cuenta de una reunión previa en la que le invitan a participar del plan para obtener dinero fácil, para que fueran a robar a la casa donde mataron al hombre; además de declarar sobre la conversación posterior con los imputados, en la que le comentan sobre la consumación del plan. Con lo que, el alegato de que se trata de testigo de referencia resulta infundada, pues su testimonio solo acredita aquellos hechos percibidos en los detalles que se generan en las conversaciones con los hoy recurrentes, permitiendo establecer la conexión necesaria entre el homicidio y los hoy imputados. De igual modo, separa el juez de primer grado los testimonios referenciales de los presenciales, destacando los aspectos que permiten la conexión de los imputados con los hechos juzgados, procediendo al arribo de conclusiones correctas con el examen conjunto de legajo probatorio que determinan la responsabilidad de los hoy recurrentes en la comisión del homicidio que hoy se examina, más allá de toda duda razonable. Por lo que, los dos medios del recurso, deben ser desestimados y la sentencia recurrida confirmada en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes sostienen como fundamento de su instancia recursiva, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que carece de una motivación adecuada y suficiente, al limitarse únicamente a transcribir lo que se dispuso en primer grado sin darle respuesta a lo planteado por la defensa técnica de los adolescentes, dejándolos huérfanos de un debido proceso y de una tutela judicial efectiva, violentado su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que, para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario al alegato esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua realizó una adecuada motivación para sustentar el rechazo a los medios de apelación, analizándolos de manera conjunta por la relación que guardaban sus argumentos; transcribiendo las consideraciones de primer grado, que eran correctas, con la finalidad de dar respuesta y edificar respecto de las quejas externadas y los vicios atribuidos a la sentencia de primer grado; esbozando esa alzada

como era su deber sus propias consideraciones respecto de la apreciación realizada por los jueces de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de manera especial a la cuestionada prueba testimonial, que le permitió concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar los elementos probatorios que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público y que los llevó a determinar fuera de toda duda razonable que la responsabilidad penal de los adolescentes imputados había quedado comprometida con relación al tipo penal endilgado;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial de los justiciables, no violentándose, en consecuencia, su derecho a recurrir, ya que el fallo condenatorio por ellos objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabián Antonio Rodríguez y Robert Ariel Pimentel, adolescentes imputados, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Ceballos López.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ceballos López, dominicano, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020068-9, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, Villa Rosa, Cienfuegos, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Julián Ceballos López, depositado el 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 549-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de febrero de 2016, en contra del ciudadano Julián Ceballos López, por supuesta violación de los artículos los artículos 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luz María Duarte Frías;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 379-2016-SRES-00100, del 26 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm.

371-06-2016-SSEN-00023, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al presente proceso de los artículos 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal Dominicano, por la establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Julián Ceballos López, (recluido en Departamental de San Francisco de Macorís-Kosovo-Presente), dominicano, 36 años de edad, soltero, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 06100200689, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n., Villa Rosa, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luz María Duarte Frías; **TERCERO:** Condena al ciudadano Julián Ceballos López, a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Ordena la devolución de un (1) arma de fuego tipo escopeta, calibre. 12Mm, marca carandaí, serie núm. P05358, a su legítimo propietario luego de presentar documentos de lugar que indiquen su propiedad; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: una (1) camisa y una (1) gorra, de color azul, con las insignias de la seguridad J.P; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2017-SSEN-00088, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Julián Ceballos López, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, en contra de las sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00232 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generada por la apelación";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, luego de hacer una relación de las pruebas testimoniales y las documentales sometidas al debate, y hacer críticas sobre el valor probatorio de cada una de ellas, en cuanto a la decisión impugnada, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que la decisión impugnada, es sin lugar a dudas, una decisión que yerra de manera total en los argumentos jurídicos que dio el tribunal de primer grado y que La Corte de Apelación hizo Mutis respecto de los argumentos que motivaron la confirmación de tan execrable decisión.. Dicho encartado fue condenado a la pena de 15 años por el tipo penal de homicidio voluntario en contra la ciudadana Luz María Duarte Frías. De ahí que la decisión censurada presente un déficit tanto de carácter probatorio como motivacional. Es decir que las sentencias que se basan en una condena debe de superar el Estándar de Prueba (más allá de toda duda razonable), y esa certeza en la que debe apoyarse el tribunal tiene que dar como resultado que es la única hipótesis probada, y en consecuencia no exista otra versión y de existir que no sea probable, lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis. Cabe acotar que la sentencia objeto de censura no explica por qué se confirma la sentencia impugnada, dando origen al motivo hoy esbozado, atinente a una sentencia manifiestamente infundada, por lo que, entendemos que esta Suprema Corte, debe corregir tan grosera decisión y emitir una verdadera sentencia basada en derecho*";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, referente a la valoración de las pruebas, dio por establecido lo siguiente:

"Y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas con lógica y razón, el tribunal de instancia consideró, y la Corte se suma esa conclusión, que "luego de haber valorado cada uno de los medios probatorios que fueron presentados tanto testimoniales, documentales, periciales e ilustrativos,

este tribunal ha llegado a la conclusión de que existen suficientes indicios racionales que comprometen la responsabilidad penal del imputado, en tal sentido nos ha sido acreditado como hecho probado que en fecha 22-09-2015, el imputado señor Julián Ceballos López, quien prestaba servicio como seguridad en la calle 8, s/n, del sector La Piña, Cien Fuego, en donde funciona el orfanato Houses Of Hope International, luego de una discusión con la señora Luz María Duarte Frías, procedió a darle un disparo con el arma tipo escopeta marca Carandaí, serie núm. P05358, que le produjo una herida en hemitorax derecho, que le produjo la muerte. Se trata de una declaratoria de culpabilidad lógica y racional basada en pruebas indirectas demostraras en el juicio, de donde se infiere, lógicamente, la culpabilidad del recurrente. Y no se trata de una sola prueba a cargo, sino de más de una, que se combinan y permiten establecer que fue el imputado, y no otra persona, quien le dio muerte a Luz María Duarte Frías, pues ambos eran pareja, a la occisa le dieron muerte por disparo de escopeta en horas de la noche (donde laboraba el imputado como seguridad con una escopeta en horas de la noche), el imputado esa noche abandonó su lugar de trabajo dejando la escopeta y el uniforme de seguridad abandonado en la caseta de seguridad. Y esa misma noche el imputado fue donde Ana Irsis Sano Marte, a quien le pidió que lo dejara amanecer en su casa, y le confesó que él le había disparado a la occisa. Así las cosas, es claro que la condena se produjo con base en pruebas a cargo y la Corte no le reprocha al tribunal de instancia que se convenciera de la culpabilidad del recurrente basado en esas pruebas, lo que significa que no tenemos nada que reprender en cuanto a la forma en que el a-quo valoró las pruebas ni sobre la potencia de las mismas. Y el hecho de que no se le efectuara una experticia al arma ni una prueba de absorción atómica al imputado, no significa que no se haya probado su culpabilidad. La Corte reitera (fundamento jurídico 1, Sentencia núm. 972-2017-00080 del 14 de junio del 2017), que para una persona ser, legítimamente condenada por haberle dado muerte a otra, no resulta indispensable que exista una foto en el momento en que se mata o un video o un testigo que narre el momento mismo del delito, pues resulta suficiente que las pruebas a cargo convenzan al tribunal de que fue esa persona y no otra quién ejecutó la muerte; lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Julián Ceballos López, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; motivo por el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Ceballos López, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Lorenzo Batista.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lorenzo Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 20, del sector Pueblo Nuevo del municipio de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Carlos Lorenzo Batista;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Carlos Lorenzo Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 967-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de septiembre de 2016, mediante resolución núm. 0584-2016-SREV-261, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió el auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Lorenzo Bautista, Ariel Piter Araujo, Diógenes Richard García Guerrero y Wilkin Encarnación Ramón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Francisco Romero;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00047, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Juan Carlos Lorenzo Batista (a) Mapita, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Francisco Romero, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, excluyendo, de la calificación original respecto a este imputado las disposiciones del artículo 39 de la Ley 35-65 sobre Comercio y Porte Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no configurarse respecto a este imputado las características o prepuestos para que se configure este ilícito penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Yudelka Romero Martínez, en su calidad de hija del occiso Juan Francisco Romero, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Juan Carlos Lorenzo Batista, (a) Mapita, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accionar de este imputado; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones del abogado del imputado Juan Carlos Lorenzo Batista (a) Mapita, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Declara a Diógenes Richard García, de generales que constan, culpable de ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio y Porte Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, excluyendo de la calificación original respecto a este imputado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano por no configurarse respecto a este imputado las características o prepuestos para que se configuren estos ilícitos penales; **QUINTO:** Declara la absolución del ciudadano Wilkin Encarnación Ramón en virtud de las disposiciones*

legales contenidas en el artículo 337.5 del Código Procesal Penal, por haber sido solicitado por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria a propósito de este hecho; ***SEXTO:*** *Declara la absolución del ciudadano Ariel Peter Araujo (a) Johan, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria a consecuencia del presente proceso; rechazando en ese sentido las conclusiones del Ministerio Público y del actor civil, en lo que respecta a este imputado, por ser las pruebas insuficientes en contra del mismo, manteniendo intacta su presunción de inocencia, ordenando el cese de la medida de coerción dictada en contra de este a consecuencia del presente proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado Diógenes Richard García Guerrero, al pago de las costas penales del proceso, y la exime en cuanto al imputado Juan Carlos Lorenzo Batista (a) Mapita, este último por haber sido asistido por un defensor público;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado Juan Carlos Lorenzo Batista, (a) Mapita, al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes;* ***NOVENO:*** *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve de la prueba material aportada en juicio, consistente en: Pistola marca Taurus, calibre 380, con numeración no legible, un celular marca ZTE, color negro, IMEI núm. 66120700656817 y un celular marca Alcatel, color negro, IMEI núm. 13248001981075, IMEI núm. 89010200815261852679, hasta tanto la presente sentencia sea firma y proceda de conformidad con la ley";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00006, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"***PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Carlos Lorenzo Batista, en contra de la*

sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00047, de fecha veintisiete (27) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Juan Carlos Lorenzo Batista, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Lorenzo Batista invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por errónea valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos, artículo 425 y 426 del CPP. Por violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68 de la Constitución – y legales – artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP: La sentencia objeto de casación resulta ser manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo en relación a la insuficiencia probatoria y a que no existe pruebas que corroboren las pruebas testimoniales valoradas por el tribunal a-quo, por lo que al rechazar nuestro primer vicio la Corte incurre igual en una errónea valoración de medios y una desnaturalización de los hechos; en esa valoración individual de la pruebas realizadas por el Tribunal a-quo, este no ha podido fijar un vínculo con el imputado Juan Carlos Lorenzo Batista, y los medios de pruebas valorados, por lo que se prueba la errónea valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quo y por la Corte a-qua, por lo que no es cierto lo manifestado por la Corte en el sentido de que las pruebas documentales vinculan al imputado Juan Carlos Lorenzo Batista y mucho menos corroboran lo manifestado por los testigos de referencia;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por falta de estatuir artículos 425, 426 del CPP. Por violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40.1, 68 de la*

Constitución- y legales –artículos 24, 417.3 del CPP: La Corte a-qua incurre en una falta de estatuir en razón de que no da respuesta a la segunda parte del primer vicio o medios del recurso; que de ser cierto que el padre del principal testigos Juan Francisco Romero Sierra, habría recibido de su padre la información de quiénes fueron las personas que lo hirieron a su padre, este que en ese momento era agente policial no hubiese esperado la fecha del 7 de diciembre del año 2015 para interponer denuncia, en contra del imputado Juan Carlos Lorenzo Araujo; que no se aprecia en la respuesta de la Corte a-qua a nuestro primer motivo que haya respondido esta parte, por qué incurre en una falta de estatuir; que el tribunal no se detiene a verificar las circunstancias, el modo y tiempo de la ocurrencia del hecho, así como la certeza en la identificación del imputado; tampoco se ha establecido por qué esta persona identifica a nuestro representado como uno de los atacantes, cuando el imputado no vive en el mismo pueblo que la víctima; ***Tercer Medio:*** *La sentencia resulta ser contradictoria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP. Artículos 40.1, 68 de la Constitución y legales artículos 24, 417.3 del CPP. Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas: Que la defensa planteó en su recurso lo siguiente: Que la causa de muerte de dicha víctima se debió a herida cicatrizada por proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho y que el mecanismo de muerte fue tromboembolismo pulmonar; entiende la defensa que si las heridas estaban cicatrizadas y esta no produjo ninguna infección ni hemorragia entonces resulta ilógico establecer que la causa de la muerte se debió a una herida que ya estaba cicatrizada, pero además la herida que recibió la víctima fue en un glúteo, y el mecanismo de muerte se debió a tromboembolismo pulmonar, 16 días después que el occiso recibió las heridas, por lo que además de la insuficiencia probatoria en el presente proceso que robustece la presunción de inocencia del imputado, la muerte de Juan Francisco Romero se debió a muerte natural, por lo que no se configura el homicidio voluntario; ninguno de los tribunales ha respondido esta inquietud de la defensa en relación a este mecanismo de muerte, incurriendo ambos tribunales en una falta de estatuir que coloca al imputado en un estado de indefensión; que otro punto que contiene el segundo vicio de nuestro recurso es en relación a la errónea subsunción de los hechos en el tipo penal, y la no configuración*

de los tipos penales, sin embargo la Corte a-qua tampoco da respuesta a esta situación planteada por el recurrente incurriendo en una falta de estatuir; que tampoco se configura la violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, pues en el presente proceso no se le ha presentado al Tribunal ninguna prueba que establezca con carácter de certeza que la víctima era poseedora de la cantidad del dinero que dice su hijo le sustrajeron a su padre, pues no justifica tampoco porqué su padre andaba con esa cantidad de dinero, ya que no se presenta prueba de la procedencia de ese dinero y las razones por la que poseía ese dinero, por lo que no se ha probado la existencia del objeto sustraído, en consecuencia no se puede establecer la comisión de robo agravado; que la Corte a-qua en su respuesta al segundo vicio tampoco da respuesta a la no configuración de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, incurriendo en una falta de estatuir sobre lo planteado por el recurrente; que en relación a la asociación de malhechores el tribunal como ya lo hemos señalado no cuenta con pruebas suficientes para probar la participación del imputado en los hechos que se le imputan, pero más aún no ha podido establecer que existiera un concierto entre el imputado y otras personas para cometer crímenes, en razón de que no existe una prueba independiente que pueda corroborar los testimonios interesados del hijo y la esposa del hoy occiso, además cuando el tribunal intenta subsumir los hechos en los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal Dominicano en la Pág. 37 numeral 65 de la sentencia parte de una presunción subjetiva; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que en su considerando que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos lo planteado por las partes, en ese sentido general como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la acusación y de la víctima envueltos en conflictos dirimidos; considerando que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango

constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables";

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizado el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales; en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los señores Juan Francisco Romero Sierra y Facunda Sierra Valdez, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la indagación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa, ya que el occiso Juan Francisco Romero, luego de haber sido objeto de un atraco, donde recibió múltiples heridas por armas de fuego, hecho ocurrido en fecha 7 de noviembre de 2015, fue ingresado en un centro médico, en pleno ejercicio de sus facultades mentales, manifestándole a su hijo, el señor Juan Francisco Romero Sierra y a su esposa, Facunda Sierra Valdez, que puedo reconocer a un tal Mapita y a Giman, falleciendo posteriormente en fecha 23 de noviembre de 2015, constituyendo esta declaración un testimonio de tipo referencial, cual fue tomado por el Tribunal a-quo, como un medio de prueba para sustentar su sentencia de condenación; esta Corte considera que el tribunal a-qua, ha obrado correctamente al establecer que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de los señores Juan Francisco Romero Sierra y Facunda Sierra

Valdez, testimonios referenciales los cuales sirvieron de fundamento para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que la herida recibida por la víctima Juan Francisco Romero, fue en fecha 7 de noviembre de 2015, falleciendo dicha víctima el 23 de noviembre de 2015, es decir, unos dieciséis (16) días después de ser agredido, manifestando a sus familiares que sus agresores fueron Giman y Mapita, por lo que el medio de prueba tomado por el Tribunal a-qua, para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó los testimonio de tipo referencial ofrecidos por el hijo y esposa de la víctima; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; siendo considerados dichos testigos como serios y precisos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, lo que constituye una facultad de los jueces del fondo, que no puede ser objeto de censura por esta alzada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente expone que la sentencia resulta infundada, ya que los testimonios referenciales empleados a cargo no fueron respaldados por otro medio de prueba y que no se ha podido vincular al imputado con el hecho; en segundo lugar aduce que la Corte incurre en falta de estatuir, ya que no se refiere al cuestionamiento que hace el recurrente sobre el momento de interposición de la denuncia ni sobre la manera en que fue identificado el imputado como responsable del hecho; y por último, plantea el recurrente que al no haberse referido las sentencias anteriores a su inquietud respecto al mecanismo de muerte de la víctima, han vulnerado un precedente de esta Corte, por omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente al valor de los testimonios a cargo y la vinculación del imputado con el hecho, en base a la respuesta dada por la Corte a-qua al recurso de apelación, queda evidenciado que, contrario a lo expresado por el imputado recurrente

Juan Carlos Lorenzo Batista, esta ha arribado a su decisión mediante un juicioso y pormenorizado estudio de todos los medios de prueba relativos al caso y las circunstancias fácticas relatadas por los testimonios referenciales aportados, los cuales, conforme a los criterios exigidos por esta Corte y que ya se han convertido en jurisprudencia constante, son lo suficientemente lógicos, precisos y coherentes como para sustentar una sentencia condenatoria, corroborando, como se ha hecho constar en las instancias anteriores, la investigación realizada por los órganos correspondientes; por lo que no ha lugar el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que le resulta ilógico el momento de interposición de la denuncia y que no se explica cómo es identificado, esta Alzada estima que este argumento carece de valor alguno, ya que siempre y cuando la acción no se encuentre prescrita, la denuncia será válida, y del estudio de las piezas que componen el expediente se colige que la misma fue interpuesta pocos días después de haber fallecido la víctima y luego de que esta identificara con claridad meridiana a su agresor, hecho que se hace constar en las sentencias de los tribunales inferiores; por lo que no se evidencia omisión de estatuir y procede el rechazo del segundo medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al último punto cuestionado por el recurrente, la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no referirse su crítica al mecanismo de muerte de la víctima, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que en la sentencia impugnada se indica que el tribunal de juicio ha obrado conforme a las normas procedimentales al momento de otorgar valor probatorio a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas, siendo una de ellas el informe de autopsia de fecha 23 de noviembre de 2015, en el cual se explica que: "*macroscópicamente se pudo apreciar infartos en el pulmón derecho y la presencia de coágulos, la disección de vasos tibiales posterior izquierdo e interlobales del pulmón derecho. A la revisión del informe clínico es de relevancia señalar que en la descripción quirúrgica se explica la realización de una colostomía izquierda por lesión de recto sigmoideomas hematoma retroperitoneal, y en las notas de interés refieren herida por proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho sin orificio de salida, justamente en el área donde visualizamos durante la autopsia una lesión redondeada en vía de cicatrización. Por lo que consideramos que la muerte obedece a una herida por entrada de*

proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho, que produjo como mecanismo de la muerte una flebotrombosis de los vasos tibiales posterior izquierdo y un tromboembolismo pulmonar. Causa de muerte: herida (cicatrizada) por proyectil de arma de fuego en el cuadrante superior externo del glúteo derecho.", por lo que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma sin que incurra en omisión de estatuir, pudiendo advertir esta Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lorenzo Batista, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Alejandro Hernández Arnaud.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Roxanna Teresita González.
Intervinientes :	Luis Rafael Flete y Ayuntamiento de Jamao al Norte.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Hernández Arnaud, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 088-0005739-3, domiciliado y residente en Hato Viejo, Cayetano Germosén, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y la Licda. Roxanna Teresita González, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de mayo de 2018, en representación del recurrente Miguel Alejandro Hernández Arnaud;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida Luis Rafael Flete y Ayuntamiento de Jamao al Norte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González, quien actúa en nombre y representación del recurrente Miguel Alejandro Hernández Arnaud, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, a nombre de Luis Rafael Flete y Ayuntamiento Jamao al Norte, depositado el 13 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Elías López Cabrera, Juan Félix Hernández Jáquez y Orquídea María Gómez Domínguez, a nombre de Luis Rafael Flete y Ayuntamiento Jamao al Norte, depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 548-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, Letra c y d, 61, 50, 65, 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de julio de 2014, a las 1:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal de Jamao al Norte, entre el vehículo conducido por el señor Miguel Alejandro Hernández Arnaud, tipo camión, marca Izuzu, modelo NOR71P20, color blanco, placa núm. L224977, chasis núm. JAAN1R71R67100167, y el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Runner, placa núm. G226723, color dorado, chasis núm. JTEBU17R458033739, conducido por Luis Rafael Flete, quien resultó con lesiones;

b) que el 20 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Miguel Alejandro Hernández Arnaud, por supuesta violación de los artículos 49, Letra c, 50, 51, 52, 61, literal a, 65 y 90, Letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Luis Rafael Flete;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Jamao al Norte, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00001/2016, el 18 de febrero de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jamao al Norte, el cual dictó la sentencia penal núm. 0171-2016-SSEN-0005, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “

*"**PRIMERO:** Declara a al imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0880005739-3, domiciliado y residente en Hato Viejo, Cayetano Germosen, provincia Espaillat, Moca, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 50, 51, 52, 61 literal a, 65 y 70-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Luis Rafael Flete y el Ayuntamiento de Jamao al Norte; en consecuencia le condena a una pena de dos (2) años de prisión así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00), de conformidad con las disposiciones del artículo 49 literal c, de la Ley 24 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, sometido a las siguientes reglas: a) Abstenerse de consumir bebidas alcohólica en exceso; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, fuera de su horario habitual de trabajo remunerado por espacio de 60 horas; en cuanto a la primera regla, deberá ser cumplida en el período de la pena suspensiva, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4, 6 y 8, del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Libra acta de que los querellantes y actores civiles, Rafael Flete y el Ayuntamiento de Jamao al Norte, han desistido in voce ante esta jurisdicción acción civil en contra de la Agropecuaria Correcaminos, S.R.L., y Seguros Mapfre BHD, bajo reserva de incoarla de manera principal por ante la jurisdicción civil ordinaria; **QUINTO:** Condena al imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, al pago de una indemnización civil, de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de Luis Rafael Flete y el Ayuntamiento de Jamao al Norte, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al señor Miguel Alejandro Hernández Arnaud, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Félix Hernández Jáquez, Orquídea María Gómez Domínguez y Leoncio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de*

la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SSENT-00279, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, representado por la Licda. Rosarma Teresita Gózales Balbuena, en contra de la sentencia número núm. 0I71-2016-SSEN-O0005, de fecha 25/5/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jamao al Norte, Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantea, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ser el resultado de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis lo siguiente:

"*La defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación falta y contradicción en la motivación de la sentencia, pues el análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración, considerando la respuesta que ofrece ante el vicio denunciado, a saber: "[...] no obstante, de la simple lectura de las declaraciones*

prestada al plenario de la instancia por los testigos y víctimas. Cuando la defensa presentó la alzada por ante la Corte señalando que en primera instancia se había incurrido en una violación de la ley por la falta de motivación en su sentencia, de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, en el entendido de que se había realizado una incorrecta valoración de las declaraciones ofrecidas por los testigos, lo que pretendíamos era que se avocara a valorar de manera íntegra las declaraciones ofrecidas por la testigo y víctima";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"*Contrario a la súplica que contiene en recurso de marras, la sentencia impugnada cuenta con una acorde motivación de los hechos y el derecho, plasmando la juzgadora de origen los fundamentos jurídicos que tuvo a bien retener para fallar como lo hizo, por lo que su más simple estudio se divisa que el órgano acusador y la parte querellante con el fin de robustecer sus pretensiones sometieron al contradictorio un fardo amplio de evidencias incriminatorias, entre las más relevantes para destrabar el conflicto, aportaron el testimonio de dos testigos presenciales, por un lado el nombrado Raúl Núñez Flete, quien a grandes rasgos dijo: "Estaba llegando al lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente, el camión provocó el accidente y no se paró, iba a exceso de velocidad e impactó a la Jeepeta Toyota 4runner por el lado derecho de chofer, era de tarde." Termina la cita. En cuanto al testigo Adelso Santos López, manifestó: "Vivo en Arroyo de Agua, después del puente, el camión iba en dirección de Jamao-Moca y la guagua venia de Moca, el camión perdió el control y siguió, nos paramos en el cuartel para que lo detuvieran en el puesto policial del Caimito, en accidente fue después del puente." Ambas declaraciones fueron calificadas por el tribunal como sinceras, coherentes y lógicas, quedando comprobado que el accidente en cuestión aconteció cuando el camión placa núm. L224977, conducido por el nombrado Miguel Alejandro Hernández Amaud, se desplazaba en dirección de Oeste a Este, en el municipio de Jamo al Norte, y al llegar al balneario El Chorro, en una curva, perdió el control y embistió al vehículo placa núm. G226723, que era conducido por la hoy víctima Luis Rafael Flete, quien sufrió graves traumas en diversas partes del cuerpo, conforme el certificado médico expedido por el legista. Como bien lo plasma la decisión objetada, la falta eficiente que produjo la colisión la originó el descuido, imprudencia*

y manejo temerario del conductor del camión, el hoy imputado Miguel Alejandro Hernández Amaud, quien no antepuso el deber de cuidado que le era menester, pues no solo conducía un camión, vehículo que de por sí se necesita de pericia especializada, sino que el mismo iba con carga, por lo que al tomar una curva, en las condiciones especificadas, debió tomar mayores precauciones, perdiendo el control del vehículo e impactando al que se desplazaba en vía contraria. Lo transcrito pone de manifiesto que el alegato invocado, concerniente a la motivación de la decisión, debe ser rechazado por infundado y carente de base legal, pues si bien el fallo no es profuso en su motivación, sí contiene una relación fáctica comprensible del análisis de los hechos, del valor otorgado a cada elemento probatorio, primero de manera individual y posteriormente en conjunto, para después proceder a subsumir los hechos en el derecho, lo que finalmente produjo como consecuencia la declaratoria de responsabilidad penal del imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada, deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial, y que no ponderó adecuadamente los méritos del recurso, incurriendo en deficiencia de motivos, por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, los cuales ponderó en toda su extensión, al apreciar en la

decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció que los testimonios fueron sinceros, coherentes y lógicos, las cuales llevaron al tribunal de primer grado a determinar que la causa generadora del accidente, fue la falta de precaución y cuidado del imputado al conducir un camión cargado, el cual necesita habilidades y cuidados especiales que no observó el imputado, lo que constituyeron elementos suficientes para determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido, criterio que esta alzada comparte, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Rafael Flete y Ayuntamiento Jamao al Norte en el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Hernández Arnaud, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio de Óleo.
Abogado:	Dr. Santo Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio de Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0024367-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, Barrio Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, imputado, y civilmente demandado; y la razón social Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio 2000, cuarto piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Seguros Patria, S. A. y Claudio de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 284-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-1, 47, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99); y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en horas de la mañana del 6 de diciembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito frente a la Bomba Shell de Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, en el cual el autobús marca Mitsubishi, color blanco, conducido por Claudio de Óleo impactó a una camioneta, color azul, conducida por Juan Fernández Rosario, quien falleció a causa de dicho accidente;

b) que el 9 de junio del 2011, la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de

Macorís presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Claudio de Óleo, por presunta violación a los artículos 49-1y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

c) que para la instrucción del proceso, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la resolución núm. 08/2012, el 25 de abril de 2012, mediante la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 12-2013, el 11 de diciembre de 2013, con el siguiente dispositivo:

"***PRIMERO:*** *Se declara el desistimiento del actor civil y querellante Juan Francisco Fernández;* ***SEGUNDO:*** *Refiere a la responsabilidad penal del imputado, condenado a 2 años de prisión y multa conforme a lo establecido en el Art. 49 numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, esto es Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00);* ***TERCERO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto por espacio de dos (2) años a la obligación de presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento a firmar el libro control;* ***CUARTO:*** *Condenar en el aspecto civil al imputado por su hecho personal a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de cada una de las querellantes y actores civiles; esto es: Ana Emilia Valdez García, y Yaritza Fernández de León, Carina Orquídea Fernández Valdez y Olga Lidia Fernández Valdez;* ***QUINTO:*** *Excluye del proceso al Sr. Jesús Alexander Gautreaux Lugo y la señora Inés Pacheco Reinoso;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales;* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles del proceso;* ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal"*;

e) que no conforme con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual

dictó su sentencia núm. 650-2014, del 19 de septiembre del 2014, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diez (10) del mes de febrero de 2014, por el Dr. Santo Mejía, actuando a nombre y representación del imputado Claudio de Óleo y la razón social compañía de Seguros Patria S.A.; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2014, por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Ferreras Rivera, actuando a nombre y representación de las señoras Ana Emilia Valdez García, Yaritza Fernández de León, Olga Lidia Fernández Valdez, Carina Orquídea Fernández Valdez y Ana Rosa Fernández Valdez, ambos contra la sentencia núm. 12-2013, de fecha once (11) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. 2, del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber incurrido en vicios procesales, y en consecuencia se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;* ***TERCERO:*** *Envía el expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, a los fines correspondientes;* ***CUARTO:*** *Compensa pura y simplemente las costas y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma*";

f) que con motivo del anterior envío, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana, el cual emitió su sentencia núm. 004/2015, el 19 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

"*En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Se declara al señor Claudio de Óleo, de generales anotadas, por presunta violación a los artículos 49-d numeral 1, y 61, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, todo esto en cuanto a la forma, en perjuicio, del señor Juan Fernandez Rosario (fallecido). En consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión y el pago de una multa de Dos Mil Quinientos (RD$2,500.00) pesos, más al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la suspensión condicional de la pena impuesta, quedando el imputado Claudio de Óleo,*

suspendido durante el período de la duración de la pena, al cumplimiento de las siguientes condiciones; a) Residir en el domicilio aportado en este plenario; b) abstenerse del abuso de bebida alcohólica y c) prestar trabajo de utilidad pública, cuando así lo requieran; ***TERCERO:*** *Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución formulada por las señoras Ana Emilia Valdez García, Yaritza Fernández Valdez, Olga Lidia Fernández Valdez, Carina Orquídea Fernández Valdez y Ana Rosa Fernández Valdez, a través de su abogado, (Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Perreras Rivera, por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley y reposar en pruebas legales;* ***QUINTO:*** *Condena en cuanto al fondo al señor Claudio de Óleo, en su calidad de conductor del vehículo, que impactó el señor Juan Fernández Rosario (fallecido) conjuntamente con la compañía Seguros Patria S.A, en calidad de compañía aseguradora del vehículo, al pago de una A) indemnización ascendente a Trescientos Mil ($300,000.00) pesos, divididos de la siguiente manera setenta y cinco Mil (RD$75,000.00) Pesos, para cada una de las querellantes, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión. B) Al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte Dres. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Perreras Rivera;* ***SEXTO:*** *La presente sentencia es común, oponible y ejecutable a la compañía Seguro Patria, S. A. hasta el límite de la póliza de seguro;* ***SÉPTIMO:*** *Se excluyen del proceso a los señores Jesús Alexander Gautreaux Lugo y la señora Inés Pacheco Reynoso;* ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal*";

g) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora recurrieron la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-612, el 14 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2015, por el Dr. Santo Mejía, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Claudio de Óleo y la razón social compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0004/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso*";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio****: Falta de motivos;* ***Segundo Medio****: Ilogicidad de la sentencia;* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos"*;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, los cuales por su estrecha vinculación se analizan en conjunto, alegan en síntesis, lo siguiente:

"*A que los jueces del tribunal a-quo solo atinan a establecer en su poca y errática motivación que el imputado fue el causante del accidente que el testigo presencial de los hechos desmiente al imputado y que el tribunal ha valorado esa prueba de un modo científico y de acuerdo a su experiencia la acoge ya que según ella apuntan a que el imputado es el único responsable del accidente por su manejo descuidado y torpe y que las declaraciones que se encuentran en el expediente dada por el imputado de forma oral no la valora, cuando en el nuevo proceso todo es oral, además que no establece sobre qué pruebas o pruebas y del porqué de esas pruebas, la toma para sustentar el dispositivo de la indicada sentencia. A que la sentencia recurrida no establece de manera diáfana clara y precisa sobre qué realmente el tribunal cimenta su dispositivo ya que no menciona una sola de las pruebas aportadas en la cual pueda más allá de toda duda razonable convencernos de que el imputado realmente es culpable de los hechos puestos a su cargo; por lo que por este motivo la sentencia debe ser casada. A que el tribunal a-quo hace una interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado Claudio de Óleo,*

ya que existe el principio de la no incriminación por lo que el tribunal del primer grado no puede bajo ninguna circunstancia expresar que el testigo estaba mintiendo, es ilógico plasmar dicha interpretación, además cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren judicial las mismas deben de ser bajo el testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal y no para incriminar al imputado pero más aun al imputado si es el juez que lo interroga no debe hacerlo de una forma que sea llevado de manera incauta a incriminación, ya que se le estaría violando sus derechos constitucionales. A que los elementos de pruebas que fueron presentados al plenario tales como acta policial, certificado médico, fotografía de la actora civil, fotografía del vehículo, certificación de Impuestos Internos, certificación de la Superintendencia de Seguros, no aportan ningún elemento probatorio para la solución del caso, por lo que basarse en ellos sería desvirtuar los hechos tal y como ocurrieron, máxime cuando el Tribunal a-quo condena a una persona que no se la ha hallado falta alguna. A que al sustentarse la sentencia recurrida en el testimonio de una persona que funge más como parte interesada que como imparcial y ojo de la justicia, su testimonio como medio de prueba, debió ser rechazado de pleno derecho, y no ser tomado en cuenta como lo hizo la juez del tribunal del primer grado, por lo que por este medio la sentencia debe de ser casada. A que al condenar el Tribunal a-quo al justiciable Claudio de Óleo, atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente en cuestión, desnaturaliza los hechos ya que como lo hemos expresado anteriormente quien violó la ley fue el señor Juan Fernández Rosario, ya que si él transitaba en dirección norte sur al salir de una estación de combustible no de una vía pública debió prever las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241 sobre el manejo de vehículo de motor. A que "desnaturalizar los hechos es atribuirle a estos un alcance y sentido que en realidad no tienen tal y como curre en el caso que nos ocupa toda vez la sentencia atacada invierte como en realidad ocurrieron los hechos ya que atribuye al justiciable una carga que no amerita, por lo que la sentencia recurrida merece ser casada siendo enviada a otro tribunal para una valoración de las pruebas";

Considerando, que de la lectura de lo anterior, se colige que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en síntesis, carencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria y la justificación de su dispositivo, además de ilogicidad en la sentencia fundamentados en los

mismos argumentos de valoración y apreciación de las pruebas, así como una desnaturalización de los hechos, pues al entender de los recurrentes, quien violentó la ley de tránsito fue el señor Juan Fernández Rosario y no el imputado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente:

"*Que la Corte en el análisis de la sentencia impugnada advierte que contrario a los motivos alegados por el recurrente en la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas sostenidos al debate oral, público y contradictorio retienen como hechos probados. A que en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), a eso de las seis y cuarenta y cinco (6:45) horas de la mañana, se originó un accidente de tránsito frente a la bomba Shell, de la punta pescadora de la ciudad de San Pedro de Macorís, entre un autobús, marca Mitsubishi, color Blanco, conducido por el señor Claudio de Óleo, una /camioneta marca Nissan, color Azul, placa número L065637, chasis número 3IWGD13582, conducida por el señor Juan Fernández Rosario, (fallecido), a consecuencia del accidente. Por lo que el juzgador entiende que el señor Claudio de Óleo, no tomó la debida precaución cada vez que se encontraba en recta de fácil visibilidad poniendo en riesgo los pasajeros que transportaba, por lo que no iba a una velocidad adecuada, por lo que no le permitió reducir la velocidad de forma segura, lo que en vía de consecuencia provocó el accidente. Por lo que a juicio del tribunal la causa generadora del accidente fue la conducta atolondrada, descuidada y negligente del imputado al no tomar las precauciones debidas al momento del referido accidente. Que ciertamente la prueba testimonial del Ministerio Público ha sido coherente, seria y precisa, que no obedecen a un discurso ensayado, o a querer hacer daño, sino a la percepción a través de los sentidos al estar a pocos metros del lugar del hecho y forma en que operó el accidente que se origina perdiendo la vida una persona, y dichas pruebas corroborando con otras pruebas ofertadas por el órgano acusador y parte querellante, dan al traste con que el imputado iba a unas 100 millas de velocidad, no así la prueba de la defensa quien establece que el chofer iba a unas 30 millas, sin embargo luego sostiene, que no sabe de medidas para sostener la distancia en la que se encontraban en el vehículo y la estación de gasolina, que ciertamente dicha prueba es poco creíble como sostiene el juzgador. Que los demás medios de pruebas aun cuando no fueran vinculantes,*

aportaron al proceso en razón de su utilidad y pertinencia al establecer un accidente donde fallece una persona, seguro del vehículo, su propietario, el estatus de la víctima, sus descendientes, calidades para actuar en justicia, indemnización, y otros. Que ciertamente estableció el juzgador cómo la conducta del imputado influyó en el accidente, ya que no importa que vaya en su vía, siempre deben tomarse las precauciones de lugar y en el caso máximo cuando se está próximo a una estación de gasolina donde salen y entran vehículos, quedando esto establecido que no se tomaron en cuenta las previsiones de lugar manejado a un exceso de velocidad";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, y que fundamentada en éste análisis, confirmó que el juzgador determinó que la causa generadora del accidente se debió al exceso de velocidad con que el imputado manejaba el vehículo causante del accidente, sin que hubiera nada que reprochar al a-quo respecto a este aspecto; por lo que, al entender de esta alzada, este argumento relativo a la deficiencia en la valoración de la prueba carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la ilogicidad y falta de motivos, del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma lógica, completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, para confirmar que la causa generadora del accidente lo fue, como se ha indicado anteriormente, el exceso de velocidad a que conducía el imputado, criterio compartido por esta alzada; por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio de Óleo, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Claudio de Óleo al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Angelan Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erick Cedeño Domínguez y Xavier Rodríguez Leyba.
Abogadas:	Licdas. Anna Damaris Pérez, Nancy Francisca Reyes y Miolanny Herasme.
Interviniente:	Miguelina Mercedes Liriano López.
Abogados:	Licdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Erick Cedeño Domínguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5, sin número, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y b) Xavier Rodríguez Leyba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 196,

sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 35-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Miguelina Mercedes Liriano López, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278858-3, domiciliada y residente en la calle Apolo 11 núm. 17, en Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oída a la Licda. Anna Damaris Pérez, por sí y por las Licdas. Nancy Francisca Reyes y Miolanny Herasme, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Erick Cedeño Domínguez y Xavier Rodríguez Leyba, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Teófilo Grullón Morales, en representación de Miguelina Mercedes López, en la lectura en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación de Erick Cedeño Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación de Xavier Rodríguez Leyba, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, en representación de Miguelina Mercedes Liriano López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, en respuesta a los recursos de casación interpuestos por Erick Cedeño Domínguez y Xavier Rodríguez Leyba;

Vista la resolución núm. 4510-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de junio de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 184-2014, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el 22 de agosto de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 294-AP-2013, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Xavier Rodríguez Leyba y Pedro Luis Aquino Lebrón, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en fecha 23 de enero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 002-AAJ-2014, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Erick Cedeño Domínguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 1, 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

d) que mediante sentencia núm. 290-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue declinado el proceso seguido al imputado Jorge Luis Ortiz García, por ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal

apoderado del proceso seguido contra Xavier Rodríguez Leyba y Pedro Luis Aquino Lebrón;

e) que mediante sentencia núm. 47-2015, del 26 de febrero de 2015, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se dictó condena contra los imputados Erick Cedeño Domínguez, Xavier Rodríguez Leyba, Pedro Luis Aquino Lebrón y Jorge Luis Ortiz García, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

f) que esta decisión fue recurrida en apelación, resultando con motivo a dicho recurso la sentencia núm. 148-SS-2015, del 15 de octubre de 2015, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue anulada la sentencia antes descrita del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio;

g) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 7 de septiembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00188, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia impugnada;

h) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 35-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos por 1. El imputado Jorge Luis Ortiz García, a través de su representante legal, Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); 2. El imputado Erick Cedeño Domínguez, a través de su representante legal Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); 3. El imputado Xavier Rodríguez Leyba, a través de su representante Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); 4. El imputado Pedro Luis Aquino*

*Lebrón, a través de su representante Licdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), todos contra la sentencia núm. 249-2016-SSEN-00188 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara a los imputados Erick Cedeño Domínguez o Yoni o Yony Chamil Cedeño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, s/n, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien guarda prisión en la cárcel pública de La Victoria; Jorge Luis Ortiz García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 28 sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien guarda prisión en la cárcel pública de La Victoria; Pedro Luis Aquino Lebrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919805-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 44, parte atrás, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien guarda prisión en la cárcel pública de La Victoria; Xavier Rodríguez Leyba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 196, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien guarda prisión en la cárcel pública de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** En cuanto al imputado Xavier Rodríguez Leyba se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a los imputados Erick Cedeño Domínguez o Yoni o Yony Chamil Cedeño, Jorge Luis Ortiz García, Pedro Luis Aquino Lebrón, declara las costas penales de oficio, por haber sido representados por defensores públicos; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Cárcel Pública de La Victoria; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de le Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Aspecto Civil: **Sexto:** Se acogen las pretensiones civiles y en consecuencia se les condena a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), de manera solidaria a favor de la parte*

*querellante y actor civil Miguelina Mercedes Liriano López; **Séptimo:** Se condena a Xavier Rodríguez Leyba, al pago de las costas civiles; y en cuanto a los imputados Erick Cedeño Domínguez o Yoni o Yony Chamil Cedeño, Jorge Luis Ortiz García y Pedro Luis Aquino Lebrón se ordena la compensación de las costas civiles, por haber sido representado por defensores públicos; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00) horas del mediodía quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los imputados Jorge Luis Ortiz García, Erick Cedeño Domínguez, Xavier Rodríguez Leyba y Pedro Luis Aquino Lebrón, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistidos por representantes de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 16-2017 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Erick Cedeño Domínguez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***"Primer Motivo**: artículo 426 del Código Procesal Penal; 2) cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior en ese mismo tribunal o la Suprema Corte de Justicia. Que por su lado la Primera Sala de la Corte de Apelación entra en contraposición con su homólogo, cuando de una manera irracional e ilógica, decide darle ella la verdadera participación de los imputados en el hecho acaecido, partiendo de que el tercer tribunal, sí realizó las ponderaciones de cada uno de ellos, a través de la fórmula mágica de la coautoría, imputándole a todos el producto final del hecho doloso. Que no es posible que sin tener un contacto directo con las pruebas y las declaraciones de las partes, llegara a unas conclusiones que nadie había podido llegar, máxime que ni la sentencia*

emana por el tercer colegiado recoge ninguna de esas conclusiones a la cuales ha llegado la Corte, tal pareciera que ellos hubieran celebrado un juicio, sin la presencias de las partes, obviando cuál es la función principal de un tribunal de alzada, la cual es ponderar los recursos en cuanto a hechos y derecho, y si fue bien o mal aplicado, no así buscarle y darle fisonomía a los mismos, cuando el tribunal a-quo que sí tuvo un contacto directo con las pruebas, no pudo hacerlo; ***Segundo Motivo:*** *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal "el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Honorable Primera Sala de la Corte en el presente caso ha resultado ilógica en su decisión al querer encajar a nuestro representado en una supuesta participación en el hecho indilgado, para de esta manera dejar claro del por qué fue condenado sufrir una pena de treinta (30) años. Ninguno de los testigos dijo que nuestro imputado tuviera ninguna arma, que no lo vieron disparando, entonces cómo se puede ser coautor de un asesinato, cuando no realizó ninguna acción objetiva del tipo penal, que queriendo hacer uso de fórmulas propias de la teoría general del delito con la finalidad de confirmar los 30 años Erick Cedeño Domínguez, lo único que ha hecho, es darle más oscuridad al referido caso";*

Considerando, que el recurrente Xavier Rodríguez Leyba propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3). La apreciada Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que le llamamos "copy and paste", sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia. Que en el caso de la especie, al realizar la valoración de las pruebas, los jueces no se detuvieron a realizar un*

correcto análisis del tipo penal, pues las proposiciones fácticas que dieron como probadas resultaron ser erróneas, por dar como ciertos determinados hechos que no fueron probados, cuestión que ignoró la Corte a-qua y no despejó ni analizó el tipo penal al que fue condenado el recurrente";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Esta Corte ha podido observar que de las manifestaciones de los señores Brayan David Linares y José Gregorio Liriano, no se apreció indicios de contradicción que se debatan con los demás elementos probatorios valorados, ya que, bien estableció el tribunal a-quo que las declaraciones de los referido testigos le merecieron entera credibilidad por ser coherentes y certeras, medulares, para demostrar y comprobar la culpabilidad de los imputados recurrentes. Asimismo el tribunal de primer grado en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, explica de forma clara, precisa y lógica, las aseveraciones expuestas por los testigos oficiales actuantes Pascual Florentino Suazo Reyna y Bartolo de los Santos Calderón, de las cuales refirieron que por su naturaleza referencial e instrumental, se le otorgó valor probatorio como complemento de las demás pruebas presentadas y ponderadas que les llevaron a determinar en cuanto al tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Que en ese mismo tenor esta jurisdicción de Alzada tiene a bien indicar que los testimonios de carácter referencial correspondientes a los oficiales actuantes Pascual Florentino Suazo Reyna y Bartolo de los Santos Calderón fueron corroborados con las demás piezas probatorias, tales como los testimonios de los señores Brayan David Linares y José Gregorio Liriano, el acta de levantamiento de cadáver núm. 039593, de fecha 2 del mes de febrero del año 2013 emitida por INACIF, así como el informe de autopsia núm. A-0180-2013, de fecha 2 de febrero del año 2013, por consiguiente su credibilidad y suficiencia no puede ser censurada ante esta instancia judicial, ya que el testimonio referencial es un elemento probatorio válido en razón de que la ley no excluye su eficacia. En cuanto a que el tribunal a-quo inobservó el principio establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal, al no darle ningún valor jurídico a las declaraciones de la testigo Luz María Cedeno; esta Corte aprecia que el referido artículo refiere a la "igualdad ante la ley", por lo que con los planteamientos invocados por el tribunal a-quo en la página 27 de la sentencia recurrida sobre las declaraciones de la testigo a descargo Luz María Cedeño, no se aprecia alteración o vulneración de

dicho principio contra la referida testigo, ya que evidentemente la misma declaró en igualdad de condiciones que los demás deponentes. En atención a que el tribunal a-quo erró al aplicar la norma jurídica, respecto de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, en el sentido de que resulta ilógico englobar la participación de todos los imputados puesto que dicha conclusión no permite individualizar cuál de los justiciables es que provoca la muerte del joven fallecido; esta Corte tiene a bien establecer que al analizar la sentencia de marras en las páginas desde la 31 hasta la 47, se ha podido percatar que quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en responsabilidad penal de los imputados Erick Cedeño Domínguez, Jorge Ortiz García, Pedro Aquino Lebrón y Xavier Rodríguez Leyba, quedando comprobado las circunstancias y acontecimientos que rodearon la muerte del joven Minelson Suriel Liriano. Esta Corte advierte que ha sido evidente la participación de cada uno de los imputados recurrentes, ya que quedó establecido la confabulación de éstos, en donde se aprecia la formación de la ideación del plan de actuación que conlleva la cooperación y contribución esencial de cada uno de ellos para la realización de ir arremeter a tiros contra esas personas. Que la colaboración de cada uno de los imputados resultó categórico e importante para que el resultado fuera el que hoy se debate. De ahí que el principio de la sana crítica racional consistente en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos e pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sea el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos sean de fácil comprensión, según lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, han sido respetadas por el tribunal a-quo, tras examinar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. Que tal y como estableció el tribunal de fondo la norma procesal penal en sus artículos 321 y 322 ha contemplado la posibilidad de que el juez o tribunal, dé una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio cuando lo observe procedente y así también el Ministerio Público o la parte querellante de modificar la calificación legal a causa de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, bajo los condicionamientos necesarios para poder realizarse. Que evidentemente por lo que se ha establecido en la sentencia impugnada y

en los registros que constan respecto de la misma, el derecho de defensa que le asiste a los imputados ha sido salvuardado, puesto que pudieron hacer uso libremente, de todos los medios aportados y permitidos para refutar los términos de imputación o la acusación formulada en su contra, teniendo la posibilidad de participar en todas las oportunidades concedidas para contradecirlas y producir las propias. Que del artículo 404 del Código Procesal Penal se extrae, que si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave a los imputados, lo que observa esta alzada ha sido respetado, ya que la pena impuesta a los imputados Erick Cedeño Domínguez, Jorge Ortiz García, Pedro Aquino Lebrón y Xavier Rodríguez Leyba es la misma que le fue dada en el juicio anterior, porque la calificación conferida en esta ocasión se le ha dado en base a la verdad revelada por la valoración y ponderación de los elementos de pruebas presentados y debatidos en el juicio de fondo. Que en la figura jurídica denominada asociación de malhechores, los involucrados en la realización de un ilícito penal poseen una conducta criminal grupal, donde debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delicitivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por consecuencia, las pruebas ponderadas por el tribunal de fondo en relación a la comisión del crimen en los que participaron los imputados, han sido suficientes para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores, como correctamente lo entendió el tribunal a-quo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que del estudio de los recursos elevados por los imputados recurrentes Erick Cedeño Domínguez y Xavier Rodríguez Leyba, se colige que los argumentos esgrimidos por estos atacan los mismos puntos de la sentencia impugnada, por lo cual esta Alzada estima pertinente referirse a ellos de manera conjunta;

Considerando, que en el primer medio recursivo se plantea que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse ajustado la Corte a-qua a los estándares probatorios definidos por el legislador en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando en un incorrecto análisis del tipo penal a aplicar;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, y conforme se evidencia en la transcripción anterior, esta Alzada advierte que al emitir su decisión la Corte a-qua realizó un estructurado y pormenorizado estudio de la glosa procesal, lo que le permitió comprobar, por ejemplo, que *"de las manifestaciones de los señores Brayan David Linares y José Gregorio Liriano, no se aprecian indicios de contradicción",* y que *"el tribunal de primer grado explica de forma clara, precisa y lógica las aseveraciones expuestas por los testigos oficiales actuantes Pascual Florentino Suazo Reyna y Bartolo de los Santos Calderón"*, testimonios estos todos los cuales fueron respaldados, conforme se expone en la sentencia, por las demás piezas probatorias contenidas en el expediente, de lo que se colige que todas fueron evaluadas de manera íntegra, lo que le permitió a la Corte a-qua ilustrarse sobre el cuadro fáctico del caso y las circunstancias que rodearon el hecho endilgado a los recurrentes, subsumiendo las mismas en el tipo penal aplicado;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la valoración de los medios de prueba, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, resultando improcedente el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que como segunda queja dirigida contra el fallo recurrido en casación se aduce que la Corte a-qua actuó de manera ilógica e irracional al llegar a las conclusiones plasmadas en su sentencia en cuanto al grado de participación de los imputados en el hecho, ya que al no haber tenido contacto directo con las pruebas y las declaraciones de las partes, no estaba en condición de respaldar la pena impuesta de 30 años de prisión a cada uno de los imputados;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se evidencia que la Corte a-qua haya arribado a conclusiones ilógicas o que la sentencia impugnada carezca de fundamentos, puesto que, como fruto de su propio análisis,

alcanzó las mismas consideraciones que el tribunal de primer grado, señalando que "*ha sido evidente la participación de cada uno de los imputados-recurrentes, ya que quedó establecida la confabulación de estos, en donde se aprecia la formación de la ideación del plan de actuación que conlleva la cooperación y contribución esencial de cada uno de ellos para la realización de ir a arremeter a tiros contra esas personas*." En ese sentido, al haber puesto en marcha cada uno de los imputados todas las acciones necesarias para resultar en la muerte de la víctima, la consecución del hecho les vincula de igual manera, estimando esta Segunda Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en lo referente a lo expuesto por el imputado Erick Cedeño Domínguez, relativo a la contradicción en la que entra la Corte a-qua al dictar sentencia condenatoria en igual medida contra todos los imputados, cuando la Segunda Sala de esa misma Corte anteriormente había ordenado nuevo juicio al conocer el anterior recurso, precisamente porque se condenó a todos los imputados por igual, sin determinar quién era el autor del hecho y quiénes eran los cómplices; esta Alzada considera oportuno señalar que no existe tal contradicción, ya que en el fallo rendido por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al cual el recurrente ahora se refiere, se indica que el hecho censurable es que tal condena fuese impuesta sin la debida motivación, lo cual no ocurre en este caso; por lo cual se rechaza este argumento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, se procede a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Miguelina Mercedes Liriano López en los recursos de casación interpuestos por Erick Cedeño Domínguez y Xavier Rodríguez Leyba, contra la sentencia núm. 35-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, por las razones señaladas;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Rafael Liriano Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, metalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377275-6, con domicilio y residencia en la calle 6, casa núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0556/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito motivado por el Lic. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente Víctor Rafael Liriano Rodríguez, depositado el 20 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5026-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Víctor Rafael Liriano Rodríguez acusándolo de de violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 260, de fecha 20 de junio de 2012;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0121/2013, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Víctor Rafael Liriano Rodríguez, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación metalero, portador de la cédula de entidad y electoral núm. 031-0377275-6, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, Santiago; y Elizabeth Vásquez, dominicana, 36 años de edad, unión libre, conserje, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0091475-7, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, Santiago, actualmente libres, culpables de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.), en perjuicio del estado dominicano, en y consecuencia se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, en lo que concierne al nombrado Víctor Rafael Liriano Rodríguez; suspendiéndola de manera total la encartada Elizabeth Vásquez, bajo las siguientes condiciones: 1) obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial; 2) dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3) residir en su domicilio actual entiéndase en la calle 6, núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4) abstenerse del uso, venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte a la imputada Elizabeth Vásquez que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se les condena además, al pago de una multa Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-01-25-000292 de fecha 12-01-2012, consistente en siete (7) porciones de cocaína clorhidratada con un*

peso de cinco punto ochenta (5.80) gramos; así como la confiscación de: La suma de Cuatrocientos Pesos (RD$400.00); ***CUARTO****: Acoge de manera parcial las conclusiones del ministerio público, así como las de la defensa técnica de la encartada Elizabeth Vásquez, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal;* ***QUINTO:*** *Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0556/2013, el 26 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por intermedio de la Licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0121-2013, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la decisión apelada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por el recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que ha existido una clara falta de motivación al momento del Ministerio Público no le pudo probar al plenario que el imputado es una persona que comercie con sustancias. Es decir, no se constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto el imputado no vendió ni compró sustancias. Esta situación inevitablemente debe analizarse profundamente en comparación con nuestro texto constitucional ya que lo que la ley no define no podría definirlo el juez en perjuicio del imputado, tal como lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal. De dicha*

cita de la sentencia se puede observar una clara, directa y evidente vulneración a la presunción de inocencia, que además de ser observada por la Corte, fue ratificada al mantener intacta la sentencia impugnada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*: "*

"1) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión apelada desarrolla de manera coherente y precisa los hechos. Es decir, que en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizado además una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aun el a-quo dejo plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva; 2) La Corte entiende, que importa poco que el allanamiento hubiese sido dirigido a otra persona, lo que sí es determinante en la especie, para la aplicación de la ley, es que el imputado se encontraba en el lugar donde se practico el allanamiento y que de forma coherente el fiscal Juan Osvaldo García, indica en el acta de arresto y en el juicio oral, la actividad realizada por este y el resultado obtenido de la misma, lo que no resulto desnaturalizado; 3) La Corte entiende que no lleva razón la parte recurrente en razón de que en su testimonio el fiscal actuante Juan Osvaldo García, solo ha indicado de forma clara y precisa que el imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez "estaba parado en la puerta de la entrada de la referida habitación", no ofreciendo ninguna otra en su testimonio ningún otro hecho en las informaciones ofrecidas, de ahí que se desestima la queja; 4) en cuanto a lo planteado de que al imputado no se le ocupo ninguna sustancia encima, la Corte ha plasmado su criterio conteste a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0794-2009 del 1ro. de julio; fundamentos jurídicos 9 y 10, sentencia núm. 0804/2009, del 3 de julio de 09; fundamento jurídico 4, sentencia núm. 0049 del 25 de enero de 2010, fundamento 7, sentencia núm. 0103/2013, del 26 de marzo de 2013), lo básico es, que se demuestre y que el tribunal quede convencido , como lo es el caso, de que la sustancia controlada se

encuentra bajo el dominio del acusado, de ahí que también se desestima la presenten queja; es decir, que del análisis de la sentencia impugnada, queda claramente fijada una narración del hecho historio, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues el a-quo, dejo plasmado los medios probatorios conocidos en el debate, de ahí que ha verificado la Corte, que el tribunal describió su sentencia, el contenido de los medios probatorios y estableció de manera clara, el por qué de las condenaciones operadas en contra de los imputados, por tanto, no hay nada que reprocharle al juez de juicio, pues ha dictado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24,417.2 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional como el pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su artículo 14.2 la Convención sobre derechos humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el Juez motivo sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, cumpliendo así con el debido proceso de ley, de ahí que procede en consecuencia acoger en todas sus partes, las conclusiones externadas por el Ministerio Publico, en el sentido de que sea confirmada la sentencia ";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, el recurrente invoca que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada. Que ha existido una clara falta de motivación. Que no constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto el imputado no vendió ni compró sustancias. Esta situación inevitablemente debe analizarse profundamente en comparación con nuestro texto constitucional ya que lo que la ley no define no podría definirlo el juez en perjuicio del imputado, tal como lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal. De dicha cita de la sentencia se puede observar una clara, directa y evidente vulneración a la presunción de inocencia, que además de ser observada por la Corte, fue ratificada al mantener intacta la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la

realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que cuanto al alegato de que el ilícito atribuido al procesado, no constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto el imputado no vendió ni compró sustancias. Esta situación inevitablemente debe analizarse profundamente en comparación con nuestro texto constitucional ya que lo que la ley no define no podría definirlo el juez en perjuicio del imputado, tal como lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal; constata esta alzada que dicho fundamento constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación invocada, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado, esta Sala advierte que la Corte a-qua respondió cada uno de los planteamientos esbozados en el recurso de apelación, con argumentos suficientes sustentados y constatando además que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos probatorios de los cuales se encontraban apoderados, los cuales resultaron suficientes para señalar al encartado Víctor Rafael Liriano Rodríguez responsable de los hechos que se le imputan y destruyendo su presunción de inocencia, por lo que en consecuencia procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, contra la sentencia núm. 0556/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2016**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Roberto Bueno Tineo.
Abogados:	Licdas. Yulissa Candelario e Ygdalia Paulino Bera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Bueno Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0020821-1, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, núm. 88, próximo al colmado Adonis y al parquecito de Las Delicias, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yulissa Candelario, defensora pública, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Pablo Roberto Bueno Tineo;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, actuando a nombre y representación de Pablo Roberto Bueno Tineo, depositado el 23 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4507-2017 del 15 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao), emitió el auto de apertura a juicio núm. 477-2015, en contra de Pablo Roberto Bueno Tineo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana María Ferreira Restituyo;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 8 de diciembre

de 2015 dictó la decisión núm. 0212-04-2015-SSEN-00199, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Pablo Roberto Bueno Tineo (a) Belto, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana María Ferreira Restituyo, en consecuencia, acogiéndose a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO**: Declara desistida de forma tácita la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ana María Ferreira Restituyo, por falta de concluir en el aspecto civil; **TERCERO**: Exime al imputado Pablo Roberto Bueno Tineo (a) Belto, del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO**: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00446, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**; Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, representado por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia número 00199 de fecha 8/12/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO**: Declara las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";***

Considerando, que el recurrente Pablo Roberto Bueno Tineo propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que cuando la Corte a-qua se refiere a los motivos contemplados en el recurso de apelación no interpreta conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, dichos motivos conforme a los elementos de pruebas que se hacen constar en el proceso. La Corte a-qua no ha dado una motivación ajustada a los hechos, ya que el imputado asumió los hechos puestos a su cargo y en tanto la defensa técnica del mismo expuso una defensa positiva con relación al presente caso, toda vez que en el caso de la especie, tal y como lo manifestara la defensa técnica del imputado Pablo Roberto Tineo Bueno, tanto en el escrito de apelación, así como en la audiencia de primer grado en la página 4 de la sentencia del Tribunal Colegiado, establece en sus conclusiones entre otras cosas que fuera variada la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la establecida en el artículo 408 del Código Penal, ya que ha quedado demostrado que se trata de un abuso de confianza y no de un robo agravado, ya que este lo que hizo fue abusar de la confianza de la señora Ana María Ferreira al tratar de proveerles las necesidades básicas a su familia y también por el error de no saber que lo que estaba cometiendo constituía un delito penal, que siendo así las cosas la Corte a-qua debió imponerle la pena solicitada, máxime cuando el imputado ha demostrado estar arrepentido de los hechos atribuidos y que los mismos no han afectado gravemente el interés público, lo que demuestra que no fueron debidamente ponderados los criterios para la determinación de la pena esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que contrario a la súplica que contiene el recurso de marras, la sentencia objetada contiene una suficiente y adecuada motivación en los hechos y el derecho, comenzando con una ponderación individual y en conjunto de cada elemento probatorio incriminante aportado por la acusación, en ese tenor advertimos que fue valorada la declaración de la víctima Ana María Ferreira Restituyo, quien hizo un relato creíble y coherente de los hechos y circunstancias del caso, sosteniendo que "en su residencia se estaban perdiendo objetos, razón por la cual decidieron poner cámara de vigilancia, observando al hoy imputado penetrar como diecinueve veces en su casa, robando objetos variados, prendas, dinero y

una pistola que era propiedad de un sobrino suyo. Sostuvo que la esposa del imputado trabajó con ella de doméstica, por siete meses, que desde hacía varios años se le estaban perdiendo cosas de su casa, hasta que lograron identificarlo por la cámara". En igual tesitura también fue aportada la declaración del testigo Adalberto Abreu Monegro, quien sostuvo que la víctima Ana María Ferreira Restituyo, es su tía, que había dejado guardada su pistola en la casa de ella, porque se había ido a vacacionar en un resort de Bávaro y que cuando regresó la pistola se había perdido, que después en los videos de la cámara puede verse la persona del imputado penetrando a la misma y sustrayendo de la habitación donde estaba guardada el arma, la pistola de su propiedad. Del mismo modo fue presentado un DVD del video donde se puede observar al imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, penetrando a la residencia de la víctima, rebuscando entre los ajuares y sustrayendo objetos. También aportaron trece fotografías del imputado dentro de la vivienda de la víctima… Que sobre la base de las pruebas aportadas por la acusación, de manera especial valorando las declaraciones de los testigos Ana María Ferreira Restituyo y Adalberto Abreu Monegro, así como por las pruebas audiovisuales, consistente en un DVD en cuyo contenido se ve al imputado penetrar, en diferentes ocasiones a la propiedad de la víctima, así como por las fotografías aportadas, que por igual visualizan al imputado penetrando a la residencia de la víctima, como por las demás pruebas documentales, tal cual copia de la licencia del arma de fuego sustraída por el imputado, sobre todo este espectrum probatorio, el tribunal a-quo consideró que existía la certeza de que el imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, era el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, o sea, que se hacía pasible de ser condenado por el tipo penal de robo en casa habitada, utilizando para ello llaves falsas o cualquier otro instrumento para introducirse a la vivienda. La calificación jurídica que le fue dada a los hechos de la prevención fue la correcta, ya que la conducta del imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, no encaja en el tipo penal de abuso de confianza, pues ninguno de los contratos previstos en el contenido de ese tipo penal se configuran en la acción punible emprendida por el imputado… Que lo conceptualizado nos conduce a rechazar el planteamiento suscrito por la defensa del imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, toda vez que la más simple lectura de la sentencia atacada, permite observar que cuenta con una motivación suficiente, necesaria y pertinente, que se basta por sí

sola, que explicita los hechos, las pruebas incriminatorias, su capacidad y alcance para destruir la presunción de inocencia del imputado, para finalmente llegar al convencimiento de que el imputado había sido el responsable de los hechos atribuidos a su persona, aplicando una sanción acorde con la gravedad del daño producido al bien jurídico protegido… Que en cuanto a la pena. Los tipos penales violentados por el imputado Pablo Roberto Bueno Tineo, conllevaban penas de hasta veinte años de reclusión mayor, considerando los jueces que un castigo de tres años constituía una sanción justa, adecuada y proporcional, al daño ocasionado al bien jurídico de la víctima. En cuanto a la no aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, nuestro más alto tribunal ha sostenido que, "debe tomar en consideración, entre otros elementos (para la imposición de la pena), la gravedad del daño causado a la víctima y/0 a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada; que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar los vicios alegados por el recurrente. "Fecha: 14/05/2012, caso Miguel Caraballo y compartes… En virtud de lo conceptualizado, procede rechazar en todas sus partes los alegatos invocados por la defensa del recurrente, pues como bien fue analizado en los párrafos anteriores, todas sus quejas son infundadas y carecen de apoyatura jurídica. Por demás la decisión fue emanada dentro del debido proceso de ley, por lo que la tutela de sus derechos fundamentales fue garantizada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Pablo Roberto Bueno Tineo ataca lo ponderado por la Corte a-qua en relación a las quejas esbozadas en el recurso de apelación contra la decisión emitida por la jurisdicción de fondo, de cara a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que ha ejercido una defensa positiva respecto al presente proceso, alegando que debió haber sido variada la

calificación jurídica dada al mismo de violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano por la violación del artículo 408 del citado texto legal, al haber quedado comprobado que el hecho juzgado se enmarca dentro del tipo penal de abuso de confianza y no de robo agravado como ha sido tipificado, circunstancias estas que debieron ser tomadas en consideración al momento de determinar la pena, máxime cuando ha señalado estar arrepentido y no haber resultado gravemente afectado el interés público;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que, contrario a lo pretendido por el imputado recurrente Pablo Roberto Bueno Tineo cuando señala que gozaba de la "*confianza*" de la querellante para penetrar a la vivienda, el tipo penal de abuso de confianza que el legislador ha reglado en la legislación penal dominicana no es resultado del mero abuso o atentado a la confianza que puede suscitarse como fruto de las relaciones interpersonales, sino que, por el contrario, el abuso de confianza caracterizado es aquel que tiene lugar a raíz de la entrega de la cosa en virtud de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y donde la misma ha sido distraída o disipada a consecuencia de habérsele dado un uso distinto al propósito con el cual fue entregada; por ende, el hecho ha sido debidamente calificado como un robo agravado, a través de la ponderación armónica del acervo probatorio, fundamentalmente ante la ausencia de una entrega voluntaria de los objetos sustraídos;

Considerando, que de igual modo, la sanción penal impuesta resulta cónsona con la gravedad del daño producido al bien jurídico protegido, tal y como ha sido debidamente ponderado por la Corte a-qua, sin que pueda invocarse violación alguna a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ante la queja de que ha sido inobservado el arrepentimiento del recurrente y la circunstancia de que el interés público no ha resultado gravemente lesionado para determinar la condena penal, ya que constituye criterio constante la soberanía de los jueces de fondo para apreciar las pruebas y la penalidad que corresponda a cada caso, salvo que se incurra en una actuación contraria a la ley, no siendo el caso, al constituir estos aspectos meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar la sanción penal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Tineo Bueno, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Victoriano Mendoza Custodio.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Edwin Marine Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Mendoza Custodio, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0054084-2, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, barrio Los Pomos, próximo a Flor el carnicero, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme en sustitución del Lic. Edwin Marine Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Victoriano Mendoza Custodio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferreira, en representación de Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús Mejía Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 920-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Victoriano Mendoza Custodio, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Orlando de Jesús Mejía Soto;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00599-2015-01624, del 31 de mayo del 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2016-SSEN-00085 el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO*: *Rechaza las solicitudes de exclusión probatorias de la defensa técnica del procesado, por no vislumbrarse ninguna ilegalidad en la obtención de dichos elementos;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Victoriano Mendoza Custodio (a) Pupilo, acusado del crimen de homicidio voluntario, que tipifican y sancionan los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Orlando de Jesús Mejía Soto, en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Declara como buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por los Sres. Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús Mejía Almonte y Juana González Amparo, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con la normativa procesal penal vigente, en cuanto al fondo condena al procesado Victoriano Mendoza Custodio (a) Pupilo, al pago de una indemnización de la suma de Seiscientos Mil (RD$600,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños morales y emocionales, ocasionados como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO****: Fija la lectura integral para el martes que contaremos a seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SSEN-00289 el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"*PRIMERO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Victoriano Mendoza Custodio, presentado por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 00085 de fecha 15/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime a Victoriano Mendoza Custodio del pago de las costas por las razones antes expuestas;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"*;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.)*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Le establecimos a la Corte a-qua que en el proceso seguido en contra del ciudadano Victoriano Mendoza Custodio, que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el tribunal a-quo sustentó su decisión, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que Victoriano Mendoza Custodio, cometió los hechos que se imputan. Ya que las pruebas consistentes en el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas, son pruebas que si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, además deben de ser acreditadas por el testigo idóneo (resolución 3869-2006, de la SCJ), en este caso, el agente que realizó dicho arresto y registro, es el testimonio que le da fuerza probatoria a esas actas, porque nuestro proceso penal es oral; además de las actas de arresto flagrante y registro por sí sola, solo hacen fe de prueba hasta pruebas en contrario y en este caso, el contenido de esas actas fue contradicho por la señora Alba*

María Jose Mejía. Le instituimos a la Corte que el tribunal del juicio valoró esas dos pruebas de manera errónea, púes de ella llegó a conclusiones que no se desprenden de estas, el tribunal del juicio concluyó, que el cuchillo que se le ocupó al imputado mediante acta de registro de personas, fue el cuchillo que según el tribunal el imputado utilizó para cometer el hecho, situación que la Corte a-qua hace caso omiso. Con relación a la prueba material, un arma blanca, tipo cuchillo, denunciamos no fue debidamente incorporado al juicio, no tenía ningún tipo de identificación y que no pudo demostrarse la vinculación del mismo con los hechos, puesto que en el juicio nadie lo identificó con el arma homicida, no se encontraron residuos de sangre en el mismo (no obstante haber sido ocupado en supuesto arresto flagrante), denuncia a la que la Corte no dio ninguna. Otro punto que hace defectuosa la sentencia, le planteamos a la Corte a-qua, que el tribunal a-quo desacertadamente razona, que con el certificado médico del INACIF, se demuestra que la herida producida se corresponde con el arma ocupada. Ante esas denuncias hechas por la defensa, la Corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en lo más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas";

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua omitió estatuir en torno a lo planteado en el recurso de apelación y sobre todo en lo respectivo a la valoración de las pruebas, lo que de haberlo hecho, al entender del recurrente, hubiera arribado a otra versión de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"*del estudio de la decisión recurrida la Corte comprueba que el tribunal no incurre en incorrecta valoración de las pruebas al darle valor probatorio a las actas de registro de personas y de arresto y a la presentación que se hizo de la prueba material consistente en un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 13 pulgadas de largo, actas que fueron incorporadas mediante su lectura, que aunque no fueron validadas por el agente actuante entendió al igual que esta Corte que podía valorarlas en virtud de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal en torno a las piezas escritas que el proceso penal permite sean incorporadas al juicio por lectura, ya que esas disposiciones instituyen lo que el facturador de la norma denomina como "excepciones a la oralidad",*

que permiten sean leídas en el plenario tanto las actas expresamente previstas en la norma (acta de arresto y registro de personas) aunque ello sin perjuicio de que aquél que levantó el documento de que se trate pueda comparecer al plenario a prestar declaración. En modo alguno, a esta precisión de la norma, en torno a la no presencia en el plenario sea del funcionario o sea del perito actuante, puede atribuírsele la potestad de provocar la nulidad, y por tanto la exclusión, del medio probatorio aportado; de lo que se trata es de que aquél que intervino en la creación del documento pueda comparecer a juicio a proveer con su testimonio cualquier aclaración y/o explicación requerida en ocasión del proceso. No obstante su inasistencia jamás podría considerarse como una razón jurídica para desmentir una actuación judicial o prejudicial realizada dentro del marco de los parámetros que establece el Código Procesal Penal. En torno a este punto planteado, hay que señalar que el Tribunal Colegiado, al pronunciar su decisión, obró en cumplimiento de las disposiciones del artículo 312 prealudido, con lo cual no incurre en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que en tales condiciones, a juicio de esta Corte, fue correcta la incorporación de las actas junto a los demás medios de pruebas (los testimonios referenciales de los testigos), a través de los cuales pudo determinar que el imputado fue quien le dio muerte a la víctima comprobando su culpabilidad como autor de homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en razón de que esas actas hacen constar de forma detallada que el imputado fue arrestado momentos después de que era perseguido por ser señalado como la persona que momentos antes le había dado muerte al occiso causándole una herida con un arma blanca, arma que le fue ocupada en ese momento, con un tamaño de 13 pulgadas aproximadamente con el cabo negro con la caoba, con su baqueta negra en la parte derecha de su cintura, por lo cual se había destruido la presunción de inocencia por las pruebas presentadas por la acusación basada mediante tales pruebas ya mencionadas, las cuales fueron incorporados al juicio por su lectura. Por otra parte, esta Corte comprueba que la valoración que hizo el tribunal de las declaraciones de los testigos a cargo Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús María Almonte, fue conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que se trató de testigos referenciales quienes manifestaron que pudieron identificar al que le

segó la vida a su padre, en el hospital donde se encontraba al señalarles a un tal Pupilo quien vendía chicharrones a quien inmediatamente después del hecho lo arrestan, puesto que esta Corte considera que estos testimonios tienen la suficiente fuerza probatoria por ambos señalar que alguien en su presencia reconoció o mejor dicho varias personas reconocieron al imputado como la persona que le dio muerte, ya que es la repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho, máxime porque sus declaraciones son concordantes con el contenido de las referidas actas de arresto y registro de personas del imputado, el arma blanca tipo cuchillo de 13 pulgadas que le fue ocupada al encartado, certificado del INACIF a nombre del occiso, y el certificado de defunción, las cuales demostraron que el imputado con ese cuchillo le infirió una herida en el cuello que le provocó la muerte momentos después, pruebas que son certificantes y más que idóneas para establecer la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, hecho cometido en fecha 29 de septiembre del año 2015, mientras se encontraban en el colmado Willy de la calle María Trinidad Sánchez de Cotuí, luego de una discusión donde le arrebató la vida provocándole una herida de arma blanca en el cuello el señor Orlando de Jesús Mejía Soto. En esa misma tesitura el registro de defunción, el certificado de defunción y las actas de nacimientos si bien éstos no eran elementos probatorios que probaron que el imputado cometió los hechos que se le endilgan sino que probaron que falleció la víctima y la afiliación con ella, también sirvieron para corroborar los demás medios probatorios que demostraron que él fue quien le dio muerte, como las declaraciones de los testigos Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús María Almonte";

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito

precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció que los testimonios fueron referenciales, pero que, corroborados con las demás pruebas documentales, así como el cuerpo del delito, constituyeron el fardo probatorio que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido; criterio compartido por esta alzada; por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús Mejía Almonte en el recurso de casación interpuesto por Victoriano Mendoza Custodio, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas y exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	**Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Fernández Franco.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Fernández Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 402-2139527-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 1 (en el callejón frente al centro Anthony), La Caña núm. 1, barrio Norte, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en sus conclusiones en representación de José Luis Fernández Franco, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 224-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1ro. de abril de 2016, el Procurador Fiscal de Valverde, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Luis Fernández Franco, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albert Gabriel Hidalgo Mora;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 153-2016 el 19 de julio de 2016, en contra del ciudadano José Luis Fernández Franco, por presunta violación a los artículos

309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albert Gabriel Hidalgo Mora;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia núm. 24-2017, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal por la del artículo 309 del Código Penal y declara al ciudadano José Luis Fernández Franco, dominicano, de 25 años de edad, unión libre, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2139527-6, residente en el barrio Norte, calle Duarte, Callejón frente al Centro Anthony en La Caña núm. l, Esperanza. República Dominicana, teléfono 849-330-8501, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de Yudelka Mora; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO**: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de marzo del 2017, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0196, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Luis Fernández Franco, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 24/2017, de fecha 16 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensora técnica del imputado; **TERCERO**: Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente José Luis Fernández Franco, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

"Art. 425 CPP., por denegación de la suspensión de la pena, Art. 341 del Código Procesal Penal. La sentencia de la corte es evidente que al pedimento hecho por la defensa técnica del imputado con respecto a la suspensión de la pena, la corte aplica erróneamente los mismos alegatos del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy impugnada, es decir, la Corte no explica las razones en las que concluye, sin tomar en cuenta que el ciudadano condenado es un infractor primario, además, la corte por igual no valora las condiciones físicas del mismo, es decir que estamos frente a una persona minusválida, situación ésta que expusimos en nuestro recurso y no fue motivado ni tampoco se le dio respuesta a la defensa del imputado, el ¿Por qué, la Corte no aplicó la suspensión de la pena como fue solicitada y confirmando la sentencia del a-quo. Expuesto lo anterior, entiende la defensa técnica que la Corte no ha hecho una sana crítica con respecto a lo establecido por la defensa técnica, sino que más bien, ha incurrido en una errónea aplicación de la norma solicitada a favor del imputado, por lo que, evidentemente dicho razonamiento lesiona los principios de solución de conflictos y la dignidad de la persona del Art. 38 de la CRD., y los Arts. 2 y 10 del Código Procesal Penal. Que el imputado José Luis Fernández Franco, es sujeto de derechos y garantías entre las cuales se encuentra la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar modo, la decisión denegada por la Corte y por consiguiente, al momento de establecer la correcta aplicación de los principios del proceso penal y en especial, se debe tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte no explicó de manera razonable dicha situación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente Jose Luis Fernandez Franco sostiene que la corte no explica las razones por las cuales no aplica la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que no lleva razón el reclamante, toda vez que la Corte a qua para fundamentar su decisión, establece de manera meridiana y clara, en síntesis, que: *"16.- …tratándose de un procedimiento el que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, entiéndase, que regula la suspensión condicional de la pena, un asunto facultativo del Juzgador, entiende la Corte, que no lleva la razón el recurrente, toda vez que el a-quo le impuso al justiciable una sanción justa en función de la conducta retenida";* que de este razonamiento, y tal como lo ha establecido los precedentes de esta Segunda Sala, se infiere que la aplicación de la suspensión condicional de la pena está sujeta a una ponderación de razonabilidad idónea aplicable a la luz de la totalidad de las circunstancias, lo cual no procede en el caso de la especie; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Fernández Franco, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0196, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	**Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santiago, del 12 de mayo de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romin Darío Álvarez Durán.
Abogado:	Lic. Pedro Montás.
Interviniente:	Jairo Benjamín Rivera Raposo.
Abogados:	Licdos. Luis Veras y José Alberto Vásquez S.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romin Darío Álvarez Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 59, edificio Olivia Jáquez, 2do. nivel, municipio Santiago, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Montás, en sus conclusiones, en representación de Romin Darío Álvarez Durán, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Nelson Abreu, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luis Veras y José Alberto Vásquez S., en representación de Jairo Benjamín Rivera Raposo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5243-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Jairo Benjamín Rivera y pronunció la sentencia marcada con el número 371-04-2016-SSEN-00096, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jairo Benjamín Rivera Raposo, dominicano, mayor de edad, alguacil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268049-7, con domicilio procesal ubicado en la Avenida Circunvalación, casa 8-B, del sector Marilopez, La Fuente, provincia Santiago, (actualmente libre), no culpable de cometer el ilícito penal de Falsedad de Escritura, previsto y sancionado por los artículos 146 y 148 del Código Penal, en perjuicio do Romín Darío Álvarez Durán; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Rechaza las pretensiones civiles presentada por la parte querellante y actora civil señor Romin Darío Álvarez Durán, por devenir estas en improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **TERCERO**: Condena al querellante al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Licdos. José Alberto Vázquez y Erick Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actora civil, acogiendo solo en el aspecto referido a la absolución las formadas por los defensores técnicos del imputado, rechazando obviamente lo concerniente a la solicitud de inadmisibilidad y de extinción de la acción penal";*

b) que el querellante constituido en actor civil apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2017-SSEN-0117, el 12 de mayo de 2017, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el agraviado Romin Darío Álvarez Durán, dominicano, mayor de edad, abogado e ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1,con estudio profesional ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 59, edificio Olivia Jáquez, segundo nivel, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en su propio nombre*

y representado por el licenciado Pantaleón Mieses Reynoso, matriculados con los números 33636 602 06 y 27635 93 04, en contra de la sentencia núm. 371 04 2016 SSEN 00096, de fecha 26 del mes de abril del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente Romin Darío Álvarez Durán en su calidad de querellante y actor civil, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*"**Primer Medio:** Art. 426.3 "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". La violación de la ley por inobservancia, desconocimiento, omisión, incoherencia y/o errónea aplicación de las normas siguientes: 1) Arts. 145, 146, 148, 10, 51, 52, 53 del Código Penal Dominicano; 2) Arts. 2, 3 (def. domicilio procesal, notificación, partes, sujeto y requerido), 5, 7, 9, 11, 30, 31, 32 y 46 de la Resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento Obligatorio para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales en la jurisdicción penal; 3) Arts. 71, 61, 1031, 715 parte infine y 141 del Código de Procedimiento Civil; 4) Arts. 1382, 1383, 1384, 1142, 1145. 1148, 1149, 1153, 1154, 1317, 1319, 1320 del Código Civil Dominicano; 5) Arts. 6, 8, 22.5, 39, 68, 69.1.2.4.6.9.10, 40, 73, 74, 110, 139, 147.2, 148, 149 párrafo II de la Constitución; 6) Arts. 1, 5, 11, 12, 23, 24, 26, 27, 53, 50, 57, 78.9.10, 84.44, 118, 123, 139, 142, 143, 146, 166, 167, 170, 171, 172, 201, 208, 220, 295, 305, 312.1, 333, 334.2.3.4.5, 336, 337, 338, 345, 346, 347, 353, 413, 418 y 421 del Código Procesal Penal, con las modificaciones correspondientes a dichos artículos por la Ley 10-15. I.-Sobre la falsa, insuficiente y falta de motivaciones propias de hechos, derecho, de valoración probatoria del plano argumentativo y razonamientos lógicos de la sentencia. Luego de una revisión al contenido y evaluación estructural respecto de los requisitos de toda sentencia, queda irrefutablemente evidenciado que estamos ante una sentencia que no resiste ni el más mínimo examen motivacional al estar plagada de tantos vicios que conllevan su anulación y revocación absoluta. Sin exageración alguna, y para dejar evidenciado lo antes dicho, luego de que la Corte, en vez de ofrecer sus propias motivaciones con suficiencia y en respuesta a todos los medios del recurso de apelación, se limitara a copiar textualmente la sentencia de primer grado, a transcribir el art. 14 del CPP, así*

como las dos jurisprudencias anteriores en violación del Art. 26, 24 y 23 del CPP, examinando línea por línea lo que mal puede denominársele una sentencia. Como se ve a todas luces, la Corte a-qua se ha despachado acomodaticiamente queriendo suplir la garantía fundamental de la motivación con la copla textual de la burda sentencia de primer grado, sin cumplir su obligación constitucional de establecer sus propias motivaciones y más aun, todo su razonamiento lógico, claro, preciso y suficiente que explique mediante una actividad jurisdiccional propia como es que llego a las mismas y que permitan en consecuencia entender su fallo, requisitos que claramente no reúne la sentencia. La sentencia de la Corte ni siquiera permite conocer cuál es su propia percepción fáctica propia-de manera que pueda evaluarse como es que dicho tribunal comprendió los hechos a juzgar, esto es, la propia formación de su idea fáctica de manera tal que permitiera entenderse si lo que debió juzgar era lo correcto y estuvo bien percibido. No hay duda de que estamos ante una Corte apática pues se limita también a copiar textualmente (reproduciendo el mismo vicio del a-quo. No hay duda de que la sentencia también adolece por consiguiente de una propia motivación de hecho que permita a quien evalúa la sentencia saber cómo y en que forma la Corte comprendió los hechos que debía juzgar configurándose así un grave vicio de origen que afecta todo su posterior contenido. Tampoco provee la corte motivación propia alguna de la valoración de las pruebas en que se basó el recurso ni siquiera haciéndolas constar en el Inventario, sino que se a copiar nueva vez lo dicho por el primer grado (el cual ya peca de la misma falta) sin que pueda conocerse cual es el valor que se le ha dado a cada elemento de prueba en su obligación de evaluarlos tanto individual, integra como armónicamente de manera conjunta en base, no a la intima convicción como hizo el a-quo utilizando dos supuestos personales ilógicos y contradictorios para desechar hasta los testimonios, al no entender el asunto factico en tiempo y espacio. Como se ha observado y comprobado, estamos ante una sentencia sin ninguna motivación propia suficiente y precisa ni en la exposición del plano factico que demostrara cual era la concepción y apreciación de como el a-qua comprendió los hechos a juzgar sin ni la más mínima valoración probatoria propia omitiendo incluso valorar ni referirse a pruebas documentales relevantes debatidas oral y contradictoriamente en la audiencia que se habían ofrecido en el recurso en cumplimiento de los párrafos 4 y 5 del art. 418 del CPP. Violando el art. 23 del CPP y

desdeñando además la prueba oral a la cual ni siguiera se refiere la sentencia aun cuando se le motivo oral y contradictoriamente en la audiencia el pedimento de ser escuchados los testigos propuestos, a lo cual aun cuando el art. 418 así lo prevé, se despacho-estableciendo una falsa y errónea motivación al establecer que "ha sido costumbre desde hace muchos años que esa Corte no escucha testigos!" sin decir por qué, lo que ni siquiera recoge la sentencia, pruebas todas estas debatidas oral y contradictoriamente en audiencia y de las cuales se defendió la defensa, tal y como se evidencia en sus conclusiones previas a las de fondo del recurso. Omisión de estatuir en cuanto a dar respuesta al contenido completo y no selectivo de los medios del recurso, en especial sobre la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil y la errónea aplicación del artículo 53 del CPC en franca contradicción además con las jurisprudencias constantes de la SCJ y en total ausencia de motivación en cuanto a los razonamientos evaluatorios de las pruebas sobre todo de los oficios de la jurisdicción disciplinaria que reconoce faltas expresas a diversas normativas que dejan claro que el imputado además hizo un manejo atolondrado, torpe, negligente e imprudente de su función como ministerial que evidencia su desconocimiento en cuanto a la instrumentación de los actos en la jurisdicción penal y en notificación en manos de supuestos vecinos; de la omisión de la valoración de prueba fundamental contundente que demuestran la condena en responsabilidad civil al menos por el artículo 1383 del CC y art. 53 del CPC aun cuando se debatieron oral y contradictoriamente en el juicio como se evidencia en el ejercicio de defensa que hizo el abogado del imputado luego de debatida las mismas pidiendo que se rechazaran y en un presunto de defensa que refirió en audiencia con un documento anexo, pero sin que exista en todo el expediente ningún acto que demuestre la notificación a la parte recurrente ni a su abogados, todo ello en violación al principio de contradicción y a los artículo 26, 166 y 167 del CPP sobre la legalidad de la prueba, todo lo cual omitió la corte; de las graves contradicciones e ilogicldades por un lado y en otro falsedad, ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia de primer grado que plagio la Corte transcribiéndolas textualmente para reemplazar las propias que estaba obligada a dar; de la falta de valoración probatoria como indican los Arts. 171, 172 y 333 del CPP; de la falta de razonamientos lógicos que permitieran demostrar el ejercicio de la valoración probatoria y el peso dado a las mismas que dejaren comprender el fallo que se traduce en

una decisión arbitraria y en gravísima violación al debido proceso; todo ello explicando cómo se violan los artículos indicados en este medio tanto el tribunal a-quo como por consiguiente la Corte al transcribirlos en su falsa, ausente e insuficiente motivación para reemplazar la propia, vicio este que solo de por si anula y revoca la sentencia; 2. Sobre la errónea convicción y percepción de los hechos en función de la incorrecta valoración del acto atacado en falsedad. Evidenciando la sentencia que no existe ninguna motivación fáctica propia del a-qua, ni del a-quo sino que ambos se limitan a transcribir la teoría del caso del recurrente en su escrito de querella, lo que hace imposible que estos demostraran que hubieren percibido y comprendido correctamente los hechos a juzgar, tanto la Corte al plagiar las motivaciones de primer grado como el a-quo, establecen estar convencidos de que el recurrido imputado realmente cumplió con su obligación de ir al domicilio de la víctima y de que notificó en manos de un supuesto vecino el presunto acto, convicción errónea a la que asegura el aguo llego luego del análisis de una fotocopia simple del acto y que en modo algo puede inferirse del mismo al tratarse de una falsedad intelectual de sus contenidos y no de una material evidenciada en tachaduras o trazos marcados en el acto, cuando al final del tercer párrafo de la página 11 de la sentencia de la corte en transcripción del segundo párrafo de la página 13 de la sentencia del a-quo, copiando la motivación sin dar ninguna propia para dejar así probado lo establecido por el juzgador en primer grado. Es oportuno subrayar que este yerro de convicción del a-quo, el cual también cometió la corte, reconociendo ambos la admisibilidad e incorporación de los elementos de prueba documentales y testimoniales de primer grado en total cumplimiento de los requisitos procesales exigidos por la normativa, por lo que no puede alegarse violación de ningún tipo y por ende la obligación de sustanciarlos y valorarlos exponiendo el razonamiento lógico en la motivación que permitiera entender las razones totalmente omitidas (arbitrarias) de cómo llegó a la conclusión de su fallo vinculándolos con los elementos constitutivos (motivación de los fundamentos de derecho de los que adolece la sentencia) tanto de los tipos penales como de la responsabilidad civil no sólo delictual o intencional (art. 1382, desconociendo los arts. 53 del CPP y 1583 del Código Civil), sino también cuasidelictual inintencional del art. 1383 (retención de faltas por torpeza, negligencia, imprudencia o inobservancias cometidas por el imputado independientemente de ser sancionado penalmente) del Código Civil, nada

de lo cual hizo. Que como también reconoció el a-quo en cuyas motivaciones se recostó la Corte, el imputado no deposito ningún tipo de prueba y tratándose de una simple fotocopia del presunto acto con los vicios antes indicados y expresamente reconocidos por la corte y el a-quo, pero no ponderados en sus dimensiones y efectos por omisión de los artículos 68 y 70 del CPC, 142 del CPP y la res. 1732 de la SCJ y art. 1383 del CC, bases legales y fundamentales en el caso de la especie y que tanto la corte como el a-quo ni siquiera mencionan en sus sentencias, desdeñaron ambos tribunales la carencia de valor probatorio de las simples fotocopias en materia penal que mediante jurisprudencia constante ha fijado como precedente vinculante (medio de casación) esta Honorable 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual ha dejado expresamente establecido, tal y como citamos profusamente en la parte 2 "sentencia contraría a fallos previos de la SCJ. La Corte reemplazando su motivación con la del a-quo (lo que desde por si solo es un vicio gravísimo que anula la sentencia) reconoce que el presunto acto está afectado de vicios, sin embargo, hizo caso omiso a las disposiciones de los artículos arriba citados y a las violaciones al debido proceso que esos vicios conculcaron a la víctima, desdeñando la sanción expresa impuesta por el Art. 70 del CPC y más aun, la reiteración en Igual sentido establecida por nuestra Constitución en sus Arts. 6,73 y 74.4, por consiguiente, y sabiendo que Jurídicamente un acto que deviene en nulo de pleno derecho tanto por la ley adjetiva como por nulidad general sustantiva al debido proceso de los Arts. 68, 69 y 744 de la Constitución, significa la inexistencia del mismo y de sus efectos, a tal punto que la misma Corte se contradice pues en julio, 2012 mediante sentencia núm. 027-2012 para ese entonces de la única sala que existía, procedió a anular la Res. 352 del 19 de agosto 2011, sobre no ha lugar que se produjo por el desistimiento tácito dada la incomparecencia de la víctima al no poder comparecer para ejercer su derecho de defensa al no haber sido legal y debidamente citada por el presunto acto viciado del caso de la especie; 3.- Sobre las ilogicidades y contradicciones de la sentencia, violación al derecho de defensa, al de igualdad y a los principios de contradicción y a otras garantías fundamentales del debido proceso. Que yerra sobre este otro aspecto tanto la Corte a-qua como el a-quo al que casi en su totalidad vergonzosamente recurrió a reemplazar íntegramente sus motivaciones viciadas de primer grado dejando desprovista su decisión de alzada aquí recurrida de suficiente motivación propia que anula la

sentencia, cuando evidenciando un ejercicio torpe a todas luces ilógico y contradictorio Incluso con los propios hechos del caso de la especie con el cual enfatiza que no comprendió el asunto factico ni la teoría del caso a juzgar, pues jamás así lo demostraron limitándose a transcribir también hasta la relatoría de los hechos de la acusación de la victima para reemplazar su omisa motivación fáctica propia que diera entender al lector que el juzgador percibiera correctamente los hechos del caso; 4. Sobre la omisión, insuficiencia y errónea valoración probatoria. En cuanto a la valoración probatoria, no brinda la Corte ni una sola línea de motivación probatoria propia limitándose a citar de nuevo textualmente en la página 9 de su sentencia la relación de los documentos depositados tal y como los enlisto el a-quo en la página 10 de su sentencia; la ausencia total de valoración probatoria por parte de la Corte conforme a los Arts. 170, 171 y 333 del CPP es tan indignante que hizo absoluto caso omiso hasta el actual art. 418 del CPP sobre otras pruebas esenciales y fundamentales debatidas oral y contradictoriamente en la audiencia del recurso (oficios de la jurisdicción disciplinarla del 19 de abril 2016 emitidos por la División de Oficiales de la Justicia y el Consejo del Poder Judicial), llegando a ni mencionarlas en su sentencia y a no referirse a ellas en modo alguno, aun cuando los abogados del imputado hicieron defensa oral contra las mismas según se demuestra en sus conclusiones contenidas en la sentencia. Sin aportar ninguna motivación propia sobre la valoración probatoria, la corte se despacha luego de transcribir el mismo listado de pruebas copiado de primer grado y textualmente lo que el a-quo continuo diciendo en su sentencia, con decir que como se ve el a-quo valoró y se refirió a las mismas, pero sin decir de qué forma, ni por que dio los correspondientes valores a cada una y sin que la corte realizara absolutamente ninguna valoración probatoria propia de ninguna de las pruebas que en alzada fueron debatidas oral y contradictoriamente en la audiencia de fondo del recurso como hemos dicho, sin ofrecer ningún tipo de actividad de valoración probatoria propia en alzada a que esta obligada en virtud de los artículos 172 y 333, dejando así huérfana de motivación probatoria la sentencia; 5. Sobre la errónea valoración y confusión de los tipos penales. Perspicazmente la sentencia de la Corte reincide en la misma torpeza que el a-quo pues como hemos venido demostrando en todos los vicios denunciados a lo largo del presente escrito, el problema sentencia de primer grado con todos los vicios que debió evaluar en apelación, reemplazando su

motivación propia como Corte en los diversos planos estructurales de la misma precisamente con los mismos alegatos viciados de la del a-quo, por ende cometo los mismos yerros con la agravante de dejar la sentencia con carencia, insuficiencia o falsa motivación en hecho, derecho, en la valoración probatoria, plano argumentativo, responsabilidad penal, responsabilidad civil, pues plagió textualmente como reemplazo de sus propias obligaciones constitucionales las de a-quo, convirtiendo su sentencia manifiestamente infundada y por vía de consecuencia nula. Al momento de proveer la fundamentación de derecho adjetivo sobre los tipos penales y sus debidas motivaciones sobre el caso de la especie, resulta claro que la Corte que es lo mismo decir el a-quo por ser la misma copia de la de primer grado, no comprendió los hechos ni sus circunstancias, ni menos aun el tipo de falsedad concreta del caso de la especie, es decir, la intelectual y nunca la material, además cometida por oficial público, esto es, la de los Arts. 145 y 146 del CP y no la del Art. 147. Dado que ambos tribunales jamás hacen ni el más mínimo razonamiento sobre el tipo específico de falsedad a la que se circunscribe el acto, omitiendo y juzgando los hechos erróneamente como sí se tratar de una material yerran olímpicamente al creer que el acto mismo (como hemos dicho antes sin ningún-valor probatorio) arrojara la prueba de que sus contenidos hubieren tenido lugar en hechos. Por otro lado, la fundamentación de derecho respecto de los elementos constitutivos del referido primer tipo penal que en modo alguno como se ha demostrado fue el evaluado en los hechos del caso, plano fáctico jurisdiccional que al estar omitidos es congruente con que ni la Corte ni el a-quo demostraran en modo alguno como habían comprendido lo que debieron juzgar incurriendo así en una errónea apreciación de los mismos, de este modo aquí también evidenciado. Así las cosas resulta insólito que ni la Corte ni el a-qua brindaran una motivación de derecho correcta respecto del tipo penal del caso de la especie, pues en la página 12 de la sentencia aquí recurrida (como siempre, copiando textualmente la a-quo) establece una infantil confusión imperdonable para un juez al establece que para que ese delito quedara retenido debían cumplirse los elementos constitutivos siguientes, totalmente descabellados y confusos, que es lo único que refiere como motivación y fundamento de derecho sobre los tipos penales. Tanto la Corte como el a-quo no sólo omitieron precisar las razones de una valoración conforme a la ley con su correspondiente motivación sobre la ponderación probatoria documental,

limitándose a utilizar como plagio una formula genérica común a cualquier sentencia sin explicar de qué forma o porque eran Insuficientes sin referirse jamás oí contenido de ninguna de ellas, ni a un ápice de las mismas, de donde se colige que no huno ninguna motivación sobre la valoración de las pruebas documentales. Resulta errónea la fundamentación de derecho establecida por la Corte como plagio motivacional del a-quo, cuando indica que para que la falsedad en escritura pública este tipificada según los elementos constitutivos los trata de fundamentar de doctrinas y jurisprudencias que jamás aparecen en la sentencia, lo que además del vicio de una errónea aplicación de los artículos 145, 146 y 148 del CP, también constituyen una falta, insuficiente y errónea motivación de derecho, pues jamás aparece en la sentencia ni siquiera una base legal de donde haya llegado a esa concepción tan errónea, lo que a su vez demuestra una incorrecta y manifiesta falta de fundamentación sobre lo que era necesario demostrar para dejar reunidos los tipos penales. Tanto la Corte en constante plagio de los argumentos del a-quo no solo utilizo un argumento de motivación que es en si mismo aun si fuere el único medio para demostrar el hecho material de la infracción de la falsedad, contradictorio, ilógico, cantinflesco y que se niega así mismo, pues si un acto no establece ningún lugar a donde se apersonó, por precisamente no tener esa nota de comprobación que como requisito y condición establece el artículo 65 del CPC, con la sanción de nulidad expresa del artículo 70 del CPC y por violación al debido proceso en aplicación de los artículos 6 y 73 de la Constitución. Entonces si el acto no establece domicilio de traslado alguno y el recurrido no deposito ningún otro elemento de prueba que lo corroborara (amen de haber reconocido en sus oficios el Consejo del Poder Judicial, que carece de autenticidad y fe pública) como es que el juzgador da por establecido la ocurrencia de ese hecho? más aun, se vuelve a contradecir porque reconoce que esa omisión es un vicio del acto, pero porque entonces no se percato que esa omisión al violentar a pena de nulidad los Arts. 142 del CPP y Art. 31 de la Res. 1732 y 61 y 68 del CPC incluso, conllevaban la anulación del acto, mas aun él como garante de las garantías del debido proceso debió aplicar esta obligación constitucional y darse cuenta que ello constituye en sí mismo además una violación a derechos fundamentales del debido proceso como el de defensa y el de estar legal y debidamente citada, entre otras, que por aplicación de los Arts. 6 y 73, así como 74.4 y 74.1 de la Constitución no solo indica que los derechos

fundamentales deben siempre ser interpretados y aplicarse del modo más favorable a su titular que en este caso era la victima del proceso de robo y que en consecuencia es nulo dicho acto de pleno derecho por contravenir la Constitución además en los Arts. 68 y 69, de oficio por ser estas garantías de orden público. Lógica y razonablemente, si el acto en sí mismo, aun carente de autenticidad y fe pública, no demuestra por no indicar ni que fuera al domicilio de la victima para poder ir como condición a donde un vecino (obligación y sanción de nulidad por los arts. 68 y 70 del CPC), pero tampoco indica el domicilio de la persona a quien notifico según él, el acto violentando el Art. 31 de la Res. 1732 de la SG y el CPC, si tampoco como reconoce el juzgador en la página 8, la pagina imputada no presento pruebas a descargo, como es que este juzgador da por probado que el recurrido realizo los hechos, si el propio acto no consigna domicilio alguno a donde se traslado y los actos no pueden hacerse en el aire?, toda una manifestación ilógica, contradictoria y torpe cometida por el juzgado que además limito a un solo medio de acreditar que el recurrido no fuera al lugar la tipificación del elemento material sin ponderar que los otros habían sido demostrado dejando reunidos los tipos penales de la acusación, por demás tampoco establece en modo alguno si se configuran o no los demás tipos penales y en qué forma se configuraban o no; 6. Configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que aun cuando el recurso de apelación hizo gran énfasis en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil tanto delictual como en todo caso cuasidelictual quedando apoderada así la Corte para rectificar a través de ese medio las atrocidades en violación a las normas en que incurrió el a-quo, resulta tan alarmante que dicha corte en su funesta sentencia. Como se ha visto y corrobora este medio, no resiste el más mínimo examen sobre las obligaciones tanto legales como constitucionales que debió acatar, toda vez que no aparece ni una sola línea donde ni siquiera refiera o aparezcan las palabras "responsabilidad civil", ni los artículos 1382 ni 1383 del Código Civil, así como tampoco el artículo 53 del CPP" que tan burdamente interpreto el a-quo e hizo peor la corte. olvidando en una omisión absoluta referirse a la acción civil accesoria ejercida conjuntamente con la acción penal, y por ende, emitiendo la "sentencia" ahora recurrida en casación sin una línea de motivación en cuanto a este importante aspecto ampliamente desarrollado en los medios del recurso que le fue sometido; sin embargo, y no obstante la absoluta omisión de la Corte, en estatuir en

cuanto a la responsabilidad civil accesoriamente ejercida y en consecuencia, de la carente motivación de la sentencia en dicho aspecto, procedemos nueva vez en casación a demostrar contundentemente la existencia de la misma y la condena que deberá en todo caso ser impuesta a recurrido así como la omisión del a-quo sobre la cuasidelictual del Art. 1383 del Código Civil que ni siquiera menciona tampoco el a-quo aun cuando la acción civil accesoria se fundamento en ella y la torpeza en su evaluación de la delictual, afectada por una motivación insuficiente, confusa y contraria a la ley respecto del art. 1382 del Código Civil y art. 53 del CPP y violando así además su art. 23. Dado que la Corte no aporta ni siquiera una sola línea con respecto a la responsabilidad civil ni delictual ni cuasidelictual en una imperdonable y descuidada omisión de estatuir, el a-quo por su lado en una omisión total al Art. 53 del CPP y al Art. 1383 del CC lo que lo llevo a cometer también el vicio de falta e insuficiente motivación de hecho y de derecho respecto de la responsabilidad civil, toda vez que como se cita, su burda concepción es que solamente procede condenar civilmente al recurrido si el tipo penal queda demostrado. Es evidente que tanto la Corte por omisión y el a-quo por contradicción e incorrecta aplicación de la ley, incurrieron en los vicios aquí denunciados toda vez que reconociendo ambos que el recurrido violo sus obligaciones en el desempeño de sus funciones cometiendo diversas faltas civiles al estar dicho acto afectado de vicios a múltiples requisitos que vulneran diversas garantías del debido proceso en desmedro evidente de la victima requerida, al violentar el recurrido numerosas normativas como el Art. 1 y 142 del CPP, el Art. 5,7, 9, etc. de la Resolución 1732 de la SCJ, Arts. 68, 69, 6, 73, 74, etc. de la Constitución de la República, el Art. 68, el Art. 70 del CPC, entre muchas otras fuentes de derecho previamente citadas, ocasionándole además con el uso de dicho documento diversos daños y perjuicios al recurrente, toda vez que el mismo surtió efectos jurídicos que perjudicaron a la víctima re victimizada aquí recurrente; ***Segundo Medio****: Art. 426.2 "Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia". Sobre la obligación motivacional inobservada totalmente por la corte, vale precisar que sobre los meritos que a todas luces posee por igual este medio de casación, es harto conocido que los vicios denunciados han sido reclamados como parte de los medio del recurso de apelación del que estaba apoderada y que han sido sostenidamente censurados por las jurisprudencias de nuestra*

Suprema Corte de Justicia. En las sentencias todo tribunal debe brindar motivación propia que responda suficientemente y con precisión indubitativa a todos los medios que conformaron el recurso de apelación del que le ha apoderado un recurrente, máxime en la especie que es uno bastantemente motivado con diversos medios mucho de los cuales fueron omitidos, como por ejemplo el hecho de que la corte jamás ni siquiera se refiera al medio impugnado de la responsabilidad civil, por ende no dio ninguna explicación dirigida a descartar o confirmar lo alegado en su medio por el recurrente, tal y como se demuestra el contenido del recurso de apelación. Que con relación a las omisiones valoratorias de las pruebas documentales que demostraban otras de las causales del elemento material de la falsedad intelectual y no solo una como evaluó erróneamente el a-quo y omitió evaluar la corte, sin que ninguno estableciera razones por las que de modo Integral individual y armónicamente estas no demostraban tanto los ilícitos y mucho menos la responsabilidad civil omitida en términos del Art. 1383 CC por el a-quo y totalmente por la corte. En lo concerniente a la valoración de los testimonios en el caso de la especie, el a-quo y por igual la Corte, incurrieron en un vicios flagrantes pues el tribunal de primer grado procedió a establecer dos premisas ilógicas y contrarias a los hechos y sus circunstancias en tiempo y espacio no apreciadas por pecar ambos juzgadores de brindar una propia motivación de los hechos que demostrara que comprendieron correctamente lo ocurrido a juzgar, con cuyas arbitrariedades que son vestigios de la intima convicción vulnera francamente lo establecido en los Arts. 170, 171, 172, 333, 24 y 26 del CPP, con respecto a las regias de la lógica jurídica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los dos medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado pues el aspecto central se refiere a la alegada falta e ilogicidad en la motivación de la corte de apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos: a) Que el tribunal a-quo reprodujo las alegaciones y motivaciones, dando por valederas las motivaciones del tribunal de primer grado,

realizando una motivación acomodaticia, violentando así las reglas de la motivación; y b) Que con relación a la motivación, la corte contradice la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, con relación al alcance del deber de motivación de los jueces.

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que aunque el estilo de la corte a-que fue transcribir los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evaluó de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, considerándolos como correctos, ya que efectivamente en primer grado se determinó que el alguacil hoy recurrido, realizo ciertas omisiones en su acto de notificación en manos del vecino de la víctima del proceso de marras, pero que este hecho no debe traducirse necesariamente en la configuración de una falsedad;

Considerando, que de los legajos que conforman esta fase de casación, es posible evidenciar que ni en fase de juicio ni en la corte, fue establecido a través de la documentación correspondiente que dicho alguacil fuera juzgado y sancionado disciplinariamente por falsedad de dicho acto, por lo que con base a una lógica racional, no se encontraban en condiciones las fases antes señaladas, de evaluar esta situación con relación al imputado; que es ante esta instancia que por primera vez se establece a través de documentos la existencia de un juicio disciplinario en contra del imputado hoy recurrido, por lo que estos argumentos no resultan pertinentes para evaluar el accionar de la corte;

Considerando, que en los términos ante señalados, la motivación de la corte resulta correcta, puntual y meridiana con relación a lo sometido a su consideración, no encontrándose en consecuencia violación a precedentes de este alto tribunal con relación a los parámetros que satisfacen la motivación en un estado de derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jairo Benjamín Rivera Raposo en el recurso de casación incoado por Romin Darío Álvarez Durán, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Paulino.
Abogada:	Licda. Marleidi Alt. Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en El Factor, ciudad y municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito sobre solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, Defensora Pública, en representación de Víctor Manuel Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 584-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes lo siguientes:

a) que en fecha 2 del mes de agosto de 2013, la Licda. Odalis Ramona Mercado Morris, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Víctor Manuel Paulino, por el presunto hecho de que "*en fecha 30 de mayo de 2013, en horas de la madrugada, en el barrio Los Mangos del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el señor Víctor Manuel Paulino, penetró de manera forzosa a la residencia de la señora Enerolisa Paulino Bonilla (a) La Ciega, en donde procedió a pasarle las manos por sus piernas, le soltó los broches de la bata dejándola desnuda y le bajó los pantis, agrediendo sexualmente a esta, no logrando violarla por la intervención de los vecinos Pedro de la Cruz López y Marleny de Jesús, quienes acudieron al llamado de auxilio de la agraviada, los cuales vieron escondido al imputado en*

la casa, el cual salió huyendo"; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Enerolisa Paulino Bonilla;

b) que en fecha 28 del mes de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución núm. 147/2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de del señor Víctor Manuel Paulino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Enerolisa Paulino Bonilla;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien en fecha 4 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 023-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Víctor Manuel Paulino, culpable de agresión sexual, en perjuicio de la señora Enerolisa Paulino Bonilla, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO**: Condena a Víctor Manuel Paulino, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO**: Condena a Víctor Manuel Paulino al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de marzo de 2014, a las 02:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO**: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por el imputado Víctor Manuel Paulino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00096, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de abril de 2014, por el Lic. Ángel Manuel Hernández Then,*

quien actúa a nombre y representación del imputado Víctor Manuel Paulino, en contra de la sentencia núm. 023-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable a Víctor Manuel Paulino de cometer agresión sexual, en perjuicio de la señora Enerolisa Paulino Bonilla, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97, y se le condena a cumplir una sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano. Declara el procedimiento libre de costas;* ***TERCERO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Paulino, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*"**Medio Incidental:** Solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal. Fundamentado en los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148, 149 del Código Procesal Penal y artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana y en cuanto a la violación del plazo razonable para juzgar a una persona. A que el plazo para juzgar al ciudadano Víctor Manuel Paulino, se encuentra ventajosamente vencido, estamos solicitando a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra apoderada del recurso de casación presentado por el imputado, lo cual le confiere competencia para decidir sobre la solicitud, que declare la extinción penal del proceso seguido al ciudadano Víctor Manuel Paulino. Resulta que en fecha 6 de junio de 2013, fue presentada ante el Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la solicitud de imposición de medida de coerción*

en contra del ciudadano Víctor Manuel Paulino, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; a la fecha de hoy, fecha en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva de 4 años y 1 mes, sin que se haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues se ha mantenido sometida a un proceso penal por tiempo indefinido, y se ha sobrepasado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en 3 años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende a 6 meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en el proceso seguido al ciudadano Víctor Manuel Paulino; Medios del recurso de casación. ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 24 del Código Procesal Penal y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. A que la Corte de Apelación se limita a responder de manera mínima, los vicios del recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta concisa, de la razón por la cual rechaza cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, sin señalar siquiera la norma jurídica en la que fundamenta tal rechazo. La Corte de Apelación del departamento Jurídico de San Francisco de Macorís , declara con lugar el recurso de apelación y revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, pero incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, pues impone una pena de ocho (8 años, sin señalar bajo cuales criterios procede la aplicación de dicha pena, pues tal como hizo el tribunal de juicio, se limita a señalar que condena al imputado a una pena de ocho (8) años sin ningún tipo de fundamento, ni jurídico ni de hechos. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al acoger el recurso de apelación presentado por el imputado, por insuficiencia de motivación de la pena, lo mínimo que procedería es una motivación suficiente de porque entiende la corte el mismo debe ser condenado a la pena de ocho (8) años"*;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

En cuanto a la Solicitud de Extinción:

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 9 de agosto de 2017, el recurrente Víctor Manuel Paulino, solicita a esta Segunda Sala la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, alagando que: *"fecha en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva de 4 años y 1 mes, sin que se haya producido una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues se ha mantenido sometida a un proceso penal por tiempo indefinido, y se ha sobrepasado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en 3 años el plazo máximo de duración del proceso y que solo se extiende a 6 meses en caso de condena para la tramitación de los recursos"*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 "*Derecho a la Libertad Personal*"; artículo 8 "*Garantías Judiciales*" y artículo 25 "*Protección Judicial*"; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigioso pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el medio invocado por el imputado;

En cuanto al Recurso de Casación:

Considerando, que la queja del recurrente en el único medio de su recurso de casación, consiste la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, alegando que: "*A que la corte de apelación se limita a responder de manera mínima, los vicios del recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta concisa, de la razón por la cual rechaza cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado

como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamenta su decisión en los motivos siguiente:

"*La Corte, en el examen del prime motivo de apelación, observa que para declarar culpable al imputado, el tribunal de primer grado estableció: "que el día 30 de mayo de del año 2013, en horas de la madrugada, el señor Víctor Manuel Paulino, penetró a la residencia de Enerolisa Paulino Bonilla (La Ciega), ubicada en el barrio Los Mangos del municipio del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, donde procedió a pasarle las manos por sus piernas, le soltó los broches de la bata y sus pantis, dejándola desnuda, agrediéndola sexualmente, no logrando violarla por la intervención de los vecinos, Pedro de la Cruz López y Marleny de Jesús, quienes acudieron al llamado de auxilio por parte de la agraviada, encontrando (al imputado) en pantaloncillo, dentro de la habitación, posteriormente, salió corriendo". Para llegar a esta conclusión el tribunal valoró las pruebas testimoniales ofrecidas, tales como los señores, Enerolisa Paulino Bonilla, Marleny de Jesús y Pedro de la Cruz López, quienes testificaron los hechos fijados por el Tribunal. En cuanto al argumento de que sólo Ministerio Público aportó prueba, tenemos que bajo el principio de comunidad, previsto en la normativa procesal penal, todo elemento probatorio sometido al proceso es común para todas las partes, y el mecanismo a ser utilizado a los fines de sacarle mayor provecho, aún sea ofertada por quien adversa, es utilizando un contrainterrogatorio efectivo, a los fines de desacreditar el testimonio. Nuestra normativa procesal penal, a partir del artículo 194, obliga a toda persona declarar, en este sentido, dentro del proceso penal no existe propiedad ni tacha de testigo, además de la posibilidad de cada parte a hacer oferta de prueba, y esa oportunidad también la tuvo en su momento la defensa técnica; en esas atenciones, el primer motivo del recurso debe ser rechazado. En contestación al segundo medio que antecede, en el cual se alega básicamente que la sentencia impugnada violenta los principios de inmediación y concentración, así como el artículo 335 del Código Procesal Penal. la Corte pondera que el recurrente no ofrece prueba para comprobar el vicio invocado, tal como pudo ser el acta de audiencia, pues al ser revisada la referida sentencia,*

vemos que el caso se conoció el 4 de marzo de 2014 y el fallo fue referido para el día 11 del mismo mes y año, en ese sentido, el artículo 335 citado, permite al tribunal actuar de esa forma, es decir, diferir el fallo para los cinco días hábiles que sigan al cierre de los debates; de manera que en la referida sentencia no consta que los jueces hayan reservado el fallo y basado en esas atenciones, se desestima el segundo medio de impugnación. Respecto al tercer medio, debemos señalar que la falta de preparación de un abogado defensor, conlleva su reemplazo si es advertido por el tribunal, es decir, cuando compruebe que el imputado se encuentra en un estado de indefensión; ahora bien esto no implica que las etapas procesales deben ser anuladas o que el principio de preclusión, en virtud del cual el proceso no debe ser retrotraído a etapas anteriores, quede sin efecto, sino una defensa efectiva puede hacer uso de los medios de prueba ya admitidos y crear una estrategia que permita favorecer con efectividad al justiciable, pues ya explicamos en otra parte de esta sentencia, que existe la comunidad de prueba. También existen otras herramientas a los fines de cumplir con una defensa colectiva, tal como el artículo 305. Sobre (incidentes, excepciones, hechos nuevos; 315, (suspensión del juicio por cuestiones incidentales o aportar prueba); 321, (variación de la calificación); y 330 del Código Procesal Penal, (prueba nueva), de manera que el hecho de hacer un cambio de abogado luego de concluida la audiencia preliminar, no impide hacer una defensa efectiva";

Considerando, que del considerando arriba indicado, se advierte que la Corte a-qua dio respuesta y por separado a cada uno de los medios del recurso de apelación, respondiendo a estos, de manera cónsona con el tribunal de primer grado, exponiendo de forma clara los motivos por los cuales confirmó los hechos probados por el tribunal de juicio;

Considerando, que la Corte, razonó de conformidad a las disposiciones de la normativa procesal penal, al confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad del imputado, dando motivos suficientes, con los cuales está conteste esta alzada, por ser claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando que también establece el recurrente, que

"*La decisión que a través del presente recurso de ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al acoger el recurso de apelación presentado por el imputado, por insuficiencia de motivación de la pena, lo mínimo que procedería es una motivación suficiente de porque entiende la corte el mismo debe ser condenado a la pena de ocho (8) años";*

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte estableció lo siguiente:

"*No obstante, por vía distinta a los motivos del recurso, la Corte observa que el fallo impugnado no expone con claridad las razones que le llevaron a fijar la pena de diez (10) años, y solo se limita a explicar que se basa en el grado de participación del imputado en la realización del hecho y la gravedad del daño, pero no desarrolla estos supuestos, en esas atenciones, el hecho no se llegó a materializar y aunque las secuelas psicológicas no dejan de ser grave, ante el ultraje en que se vió la víctima al ser despojada de su vestimenta íntima, sin embargo el imputado tampoco asumió una actitud negativa o agresiva posterior al hecho; por lo que procede a revocar la sentencia apelada en cuanto a la alegada insuficiencia de motivación de la pena de diez (10) años de reclusión mayor, no se dan suficiente motivos, por lo tanto la Corte al dar decisión propia en ese aspecto, procede a condenar al imputado a cumplir la pena de ocho años de reclusión mayor, tomando en cuenta que se trata de un imputado primario del cual no existen antecedentes concretos de que haya violado la ley por hechos similares, conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena";*

Considerando, que no ha observando esta alzada la falta de motivación alegada en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de segundo grado, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales modificó la decisión en cuanto a la pena, tal y como de comprueba del considerando arriba indicado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paulino, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Brito Villa.
Abogados:	Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Brito Villa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante, casa s/n, próximo a Pan Billy Plaza, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdos. Mario Welfry Rodríguez R., ambos defensores públicos, en la lectura de sus

conclusiones en la audiencia del 9 de mayo 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Enmanuel Brito Villa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 581-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Enmanuel Brito Villa y/o Enmanuel Brito Ulloa, por supuesta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isidra Cabrera Marte;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1295-2017-SRES-00224, el 10 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-00083, el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al señor Enmanuel Brito Villa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de Isidra Cabrera Marte de Andersen, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Enmanuel Brito Villa, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Enmanuel Brito Villa, del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2017-EPEN-00351, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza del recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Brito Villa contra la Sentencia Penal número 272-02-2017-SSEN-00083 de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que se limita a rechazar nuestro primer motivo, el cual es error en*

la determinación de los hechos y valoración de la prueba, toda vez que expresa que no existe contradicción en el testimonio de la señora Isidra Cabrera Marte (víctima-testigo), por el hecho de que la misma comprobó que quien sustrajo sus pertenencias fue el imputado a través del video y de las personas que le decían y a quienes ella le mostraba el video, sin embargo Honorables donde está la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias al decidir? Además establece la Corte a-quo que el argumento respecto del CP contentivo del video aportado por el MP, como sustento probatorio en contra de nuestro asistido, debía ser desestimado porque la defensa no lo aportó, limitándose y estableciendo que le Tribunal comprobó de manera inequívoca que el imputado ingreso al negocio sustrayendo mercancías propiedad de la víctima (Ver Pág. 8 motivación núm. 11 de la sentencia impugnada). Cabe destacar también que la Corte a-quo tampoco fundamentó coherentemente en base a lo establecido por la defensa al respecto de las pruebas ilustrativas, porque la defensa no presentó pruebas de la edición sin embargo como podemos ver en la copia anexa se evidencia claramente que se hizo un Collage donde se pone una foto encima de otra de forma editada y no solo eso que esas fotografías son hechas en el momento en que ya se encontraba arrestado el hoy recurrente. Sin embargo no es posible Honorables Magistrados que el a-quo ante tal evidente duda establecida, fundamente su decisión en base a un criterio de un Tribunal que erróneamente determinó hechos sin la debida certeza errando al valorarlo de esa manera y cometiendo el mismo error que el Tribunal de Juicio de fondo, por lo que es visible que la Corte a-quo no estableció, ni fundamentó con argumentaciones lógicas sobre los estatuidos por la defensa en el recurso de apelación";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"*Que en relación a las contradicciones en que dice la defensa técnica del recurrente incurre el testimonio de la víctima, en cuanto a que ella ha indicado que era administradora del negocio y luego dijo que era propietaria, dicho medio debe ser desestimado, porque ponderado dicho*

testimonio que consta en la sentencia impugnada, se comprueba, que la testigo ha declarado que es propietario del negocio y administradora del mismo, lo cual es compatible, por lo que no existe tal contradicciones; en cuanto al alegato de que la víctima no pudo identificar al imputado porque dice no conocerlo y que la identificación del imputado proviene de las personas a quienes ella le mostró el video, y que, si embargo cuando puso la denuncia suministro el nombre del imputado, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que la víctima, si lo ha podido identificar a través, del video, porque siempre lo había visto en la parada de motoconcho del lugar próximo a su negocio aunque dijo no conocerlo, en el sentido de que no tenía una relación cercana de amistad, pero eso no implica que si ella siempre lo veía en la parada de motoconcho cerca del lugar de su negocio, no podía identificarlo, ya que la lógica y la máxima experiencia le indica a la corte que en esa circunstancia la imagen de una persona queda grabada aunque no sepa quién es ni conozca su nombre; y en relación a la obtención del nombre completo del imputado -para poner la denuncia en contra del imputado, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, la información la obtuvo de los muchachos del grupo que se encontraba cerca, en la esquina del negocio de su propiedad, por lo cual resulta correcto la valoración que ha realizado el tribunal de ese testimonio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven

y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

"Que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo

se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; respondiendo en forma correcta y concreta, el alegato central del recurrente en su instancia recursiva, en cuanto a la forma en que la querellante identifica al imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte a-qua y al no encontrarse presente en la sentencia impugnada, los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar este medio y por carecer de fundamento, y en consecuencia el recurso de que se trata también debe ser rechazado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Brito Villa, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00351, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 2016**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rayme Miguel Rodríguez Espinal.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes y Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayme Miguel Rodríguez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0540593-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 28, sector Reparto Santa Ana, Nibaje, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Reyes, defensor público, en sustitución del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en sus conclusiones, en representación de Rayme Miguel Rodríguez Espinal, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 105-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Rayme Miguel Rodríguez Espinal, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 244-2015 del 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Persio José Rodríguez Suriel y Rayme Miguel Rodríguez Espinal, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a, c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3 letras C y E y 330 y 333 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley 136-03;* ***SEGUNDO:*** *A luz de la nueva calificación jurídica declara a los ciudadanos Persio José Rodríguez Suriel, dominicano, 22 años de edad, soltero, ocupación mecánica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-22049010-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 10, Reparto Santa Ana, Nibaje, Santiago y Ayme Miguel Rodríguez Espinal, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, ocupación empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0540593-4, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 28, sector Reparto Sarta Ana, Nibaje, Santiago (actualmente recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres) culpables de cometer los ilícitos penales de violencia contra la mujer, agresión sexual y abuso psicológico y sexual previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 309-3 letras C y E y 330 y 333 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad L.G.U.a y R.G.U.Q., representadas por su madre, la señora Rossy Jennifer Quijada Balbuena;* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos Persio José Rodríguez Suriel y Rayme Miguel Rodríguez Espinal, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Rossy Jennifer Quijada Balbuena, en representación de las menores de edad L.G.U.Q y R.G.U.Q., por intermedio de las Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Mercedes Pérez Lora, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo se condena a los imputados Persio José Rodríguez Suriel y Rayme Miguel Rodríguez Espinal, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD$1, 000,000.00), cada uno a favor de las menores de edad L.G.U.Q y R.G.U.Q., representadas por su madre, la señora*

Rossy Jennifer Quijada Balbuena, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por estas como consecuencia del hecho punible; ***SÉPTIMO:*** *Condena al ciudadano imputados Persio José Rodríguez Suriel y Rayme Miguel Rodríguez Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Mercedes Pérez Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) collar de bolitas negras y siete bolitas plateadas y un (1) polo-shirt, marca Ley Fashions, M, color rosado;* ***NOVENO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la asesora técnica de la querellante constituida en actora civil, rechazando las de la defensa técnica de los imputados, por improcedentes;* ***DÉCIMO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

b) que el imputado Rayme Miguel Rodríguez Espinal apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2016-SSEN-0131 del 6 de mayo de 2016, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos por el imputado Rayme Miguel Rodríguez Espinal, a través del licenciado Bernando Jiménez Rodríguez, defensor público, y por el imputado Percio José Rodríguez Suriel, a través de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 244-2015, de fecha 18 del mes de mayo del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por los recursos;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 inciso 3 del CPP). En el recurso de apelación por ante la Corte a-qua, el recurrente estableció que la sentencia dictada por el tribunal a-quo estaba afectada de errónea aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo. La Corte a-qua en cuanto al conocimiento del recurso y la decisión rendida sobre el mismo dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues la jurisdicción de alzada no contestó de manera adecuada los argumentos contenidos en el recurso. Un primer cuestionamiento giró en torno a la calificación jurídica. El imputado fue acusado, de conformidad con la resolución (auto de apertura a juicio), de violar las disposiciones de los artículos 309, numeral I, 309, numeral 2, 309, numeral 3. En el desarrollo del juicio, a petición del Ministerio Público, el tribunal advirtió a las partes acerca de la posibilidad de variar la calificación jurídica dada a los hechos por los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, es decir, la posibilidad de incluir la figura de tentativa de violación sexual. Sin embargo, como se puede observar el tribunal al final introdujo una nueva calificación jurídica, apartándose tanto de las peticiones de las partes así como la que originalmente le dio el tribunal de la instrucción. Así el tribunal expresó que "Declara culpables de cometer los ilícitos penales de Violencia contra la Mujer, Agresión sexual y abuso psicológico y sexual previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 309-3 letras C y E y 330 y 333 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de Ley 136-06...", y tomando como base esa nueva calificación jurídica lo condena a la pena de años de reclusión mayor. Los jueces hicieron la advertencia a las partes de la posibilidad de introducir variación a la calificación jurídica ante la petición que a esos fines hizo la parte acusadora. Sin embargo, el tribunal, incluso obviando el criterio jurisprudencial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en el sentido de que no procede la variación de la calificación jurídica sin la posibilidad de que las partes tomen conocimiento de ello para los reparos de lugar. El tribunal a--quo varió la calificación de que resultó apoderado y obvió la solicitada por la parte acusadora. Como se observa, el cuestionamiento a la decisión no fue que el tribunal no podía variar la calificación jurídica sino que no podía dar otra calificación que la advertida a las partes se podría producir. La Corte hizo una interpretación errónea, porque en ningún momento la defensa ha estableció que el tribunal no hiciera la advertencia de introducir de manera eventual una variación a la calificación

jurídica, lo que sí estableció, pero la Corte lo obvió fue que el tribunal de primer grado advirtió acerca de un tipo de variación pero en la decisión final del juicio se pronunció sobre la otra calificación distinta a que había advertido y había dado tiempo a las partes para preparar sus medios de defensa. Esa es la realidad a la que la Corte se refirió pero de manera errónea, y además de eso, variando su propio precedente y sin dar una justificación. El tribunal lleva a cabo un proceso destinado a hacer una verificación de los medios de pruebas admitidos. Vale precisar que la defensa objetó y, en consecuencia, objetó por ser incorporada al proceso sin observar los criterios de legalidad, tanto objetivo como sustantivo. Nos referimos a los interrogatorios realizados como anticipos a personas de menores de edad. En ese orden establecimos y hoy reiteramos que las pruebas documentales 1 y 2 según el auto de apertura a juicio, no se dio cumplimiento con el artículo 287 del Código Procesal Penal, porque las partes y de manera especial, el imputado a través de su defensa técnica, no fueron convocadas a una audiencia, tal como prevé la norma; pero tampoco se dio cumplimiento a la resolución núm. 3687/2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia para establecer el protocolo a seguir en los procesos donde figuren personas menores de edad. Que procedía y aun procede la exclusión de las mencionadas pruebas por ser contrarias a la ley, de manera especial a los artículos 69, inciso 8 de la Constitución y 26, 166, 167, 171 del Código Procesal Penal. Al cuestionamiento de falta de legalidad de este medio de prueba, la respuesta por demás contradictoria que le da el tribunal, cuando dice: "En el caso de este elemento de prueba más arriba indicado (interrogatorio a la menor), es importante destacar, que el mismo compromete las respectivas responsabilidades penales a los imputados... sobre los hechos puestos a su cargo". Es evidente que con esa postura el tribunal se aleja de su rol de garante de derecho, propio del estado de derecho, para regresar el estado de legalidad de la ley boca del juez. Lo que se estableció en el recurso de apelación fue que esa prueba se produjo de manera clandestina y lo segundo es que hay instituido un procedimiento legal para llevar a cabo esa actividad, y cuando la misma se debe realizar es obligatorio convocar a las partes. Sin embargo, la Corte a-qua razona (sic), diciendo que el defensor debió solicitar que quería formular preguntas. Olvida la jurisdicción de apelación que es suya también la obligación de garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pero con su argumento

contribuyó a producir una vulneración aún mayor a las citadas garantías constitucionales que las que produjo el tribunal de primer grado. El criterio adoptado por la Corte es equivalente a admitir que la protección de los derechos colectivos puede hacerse en desmedro de los derechos Individuales. Se trata de una incorrecta interpretación decir que los derechos y garantías del imputado podían ser desconocidos porque se trataba de proteger el interés superior del niño. Ese argumento y cabe darle la categoría de tal pudo ser válido si el tribunal apoderado hubiera convocado al imputado o a su defensor y no comparecen, pero eso no ocurrió. Por tanto, esa prueba, el interrogatorio, no podía ser valorado como prueba y con base en ella fundamentar la decisión condenatoria. El fiscal peticionó agregar como calificación la tentativa de violación sexual, y en el fondo parecía ser del interés del tribunal la petición del fiscal, sin embargo, el absurdo jurídico era muy evidente para asumirlo. De ahí que el a-quo agregó el artículo 309, inciso 3, letras C y E del Código Penal Dominicano. Incluyó el tribunal a-quo la violación al artículo 309-1. Cuando sea retenido este artículo la pena a imponer será de un año y de años a lo más. Retener agresión sexual igualmente sería una pena cuya cuantía no superaría los cinco años. Por eso erróneamente el tribunal buscó sin que las partes lo propusieran una disposición legal para adecuar una pena como fue la de 10 años. Por tanto, plantear exclusión probatoria en ese contexto resultó carente de objeto, no importó el origen de las pruebas para obtener la verdad para condenar. Sin embargo, la Corte sobre ese cotejo realizado por el tribunal de juicio no dijo, es decir, no contestó ese aspecto del recurso. Con relación al otro interrogatorio practicado a la otra persona menor de edad, el tribunal también se apartó del rol de órgano democrático, pues solamente respondió las cuestiones promovidas por la parte acusadora como medio de prueba, no así la exclusión por ilegal que hizo la defensa. La Corte no cumplió su rol en cuanto examinar el contenido del recurso, primero porque erró en cuanto a la queja del cambio de calificación jurídica en las deliberaciones de acuerdo a lo consignado más arriba en el presente recurso de casación. Además la Corte dio un tratamiento equivocado a la cuestión referente a la valoración de pruebas irregulares incorporadas al proceso, pero también en cuanto a la verdadera calificación jurídica que correspondía en caso del tribunal asumir responsabilidad penal, o sea la sanción debió ser en base al ilícito penal de golpes y heridas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente aduce que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos, pues entiende que no podía dar otra calificación que la advertida a las partes;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Segunda Sala pudo observar que, respecto a lo invocado, la Corte a-qua consideró que:

"3.- Como bien puede apreciarse de la lectura de la instancia recursiva que analizada por la Corte, el recurrente no solo afirma que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada a los hechos sin que las partes tomen conocimiento de ello, sino que afirma también que las pruebas resultan insuficientes para sostener la sentencia condenatoria en contra del encartado. Y el examen del fallo apelado revela que se equivoca el recurrente cuando afirma que el tribunal no le advirtió de una posible variación de la calificación de los hechos atribuidos; y es que conforme se lee en las páginas 6 y 7 del fallo impugnado, el Ministerio Público solicitó que "en virtud de lo que establece el artículo 321 del CPP, y en vista de las pruebas presentadas en el día de hoy, los imputados podrían ser encontrados culpables, además de violencia intrafamiliar de tentativa de violación sexual, que se les haga la advertencia a la defensa de que éste tribunal podría condenar a los imputados, por los artículos 309-1-2-3, 330 y 331 del C.P.", a lo que se opusieron la defensa técnica de Persio José Rodríguez Suriel y de Rayme Miguel Rodríguez Espinal, y se adhirió la actora civil del proceso; decidiendo el a-quo lo que sigue; "el Tribunal: Le hace la advertencia a la defensa de que podría ser probable que los imputados sean condenados por intento de violación sexual. Ante la advertencia hecha por el tribunal la defensa técnica de los encartados concluyó diciendo que "Necesitamos un plazo para readecuar nuestra estrategia de defensa". Ante tal petición, el a-quo dictó el dispositivo siguiente; "El Tribunal falla: Primero: Suspende el conocimiento de la audiencia a fin de darle oportunidad a la defensa técnica de los imputados, de reformar su estrategia de defensa, ya que el tribunal ha contemplado la posibilidad de variar la calificación jurídica a los Arts. 2, 330 y 331 del

CP., y Art. 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, todo esto de conformidad con el Art. 321 del CPP. Segundo: Fija la continuación del juicio para el día trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), a las 09:00 am, quedando convocadas las partes presentes y representadas y reiterándole a las partes, la presentación de sus testigos. Tercero: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo". Advierte la Corte que una vez llegado el día trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), es decir la fecha fijada para que la defensa técnica reformara su defensa, nueva vez solicita el Lic. Bernardo Jiménez, defensor público Rayme Miguel Rodríguez Espinal, "que este tribunal proceda a extender el plazo solicitado en la audiencia anterior, para que podamos adecuar la nueva calificación jurídica y preparar nuestros medios de defensa", a lo que no se opusieron ninguna de las partes del proceso, fallando el tribunal como sigue: "Primero: Suspende el proceso a fin de darle oportunidad a la defensa técnica de adecuar su estrategia de defensa. Segundo: Fija el juicio para el día lunes dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015) a las 09:00 a.m, quedando convocadas las partes presentes y representadas. Tercero: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo". De modo y manera que resulta clarísimo que el tribunal de primer grado, ante la posibilidad de que a los hechos se les diera una calificación jurídica diferente a la admitida en el auto de apertura a juicio, cumplió cabalmente con el mandato del artículo 321 del Código Procesal Penal, y no como erróneamente aduce el exponente";

Considerando, que en virtud a lo expuesto, esta alzada no ha observado el agravio denunciado, toda vez que se verifica que el imputado estuvo advertido sobre el tipo penal que cuestiona, por lo que no se observa violación a su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que con relación a que las entrevistas de las menores víctimas fueron realizadas sin la notificación o participación de la defensa, esta Segunda Sala ha establecido que el anticipo de prueba fue establecido para evitar la revictimización de los vulnerables, y en el presente caso la ausencia de los imputados en la realización de los mismos no genera la nulidad de la prueba, toda vez que tuvieron la oportunidad en las sedes judiciales posteriores de defenderse en caso de que consideren que existe alguna controversia que se quisiera esclarecer respecto a las mismas, lo cual no se verifica haber sido solicitado; por tanto, se traduce

en una aceptación de dicho medio probatorio y en el ejercicio efectivo del contradictorio; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos del imputado hoy recurrente;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rayme Miguel Rodríguez Espinal, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines de ley correspondientes ;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvyn Orlando Sosa Peña.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José Estalin Almonte Diloné.
Recurridos:	Critical Power, S. R. L. y Ramón Aquino Santos.
Abogadas:	Dra. Ana Antonia Eugenio y Licda. Gissel Eduviges Piña Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvyn Orlando Sosa Peña, dominicano, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826314-6, domiciliado y residente en la calle Max Enrique Ureña número 58, apartamento 8-A, Torre Alco Suite, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 63-2017, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Estalin Almonte Diloné, en representación del Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Gissel Eduviges Piña Alcántara, por sí, y por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en representación de la parte recurrida Critical Power, S.R.L., y el señor Ramón Aquino Santos, n la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Lic. José Estalin Almonte Diloné y Dr. J. Lora Castillo, en representación del recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, depositado el 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito, articulado por los Dres. Ana Antonia Eugenio y la Licda. Gissel Eduviges Piña Alcántara, actuando a nombre y representación de la razón social Critical Power, S.R.L., representado por su gerente general Ramón Aquino Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4036-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Elvyn Orlando Sosa Peña, acusándolo de violación del art. 405 del Código Penal Dominicano, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00339, el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado dentro de la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvyn Orlando Sosa Peña, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 63-2017, el 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, a través de sus abogados apoderados Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, en contra de la sentencia núm. 941-16-SSEN-00339, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '****Primero:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa, de exclusión probatoria, toda vez que el tribunal no observó que exista ilegalidad ni en la admisión ni en la incorporación de las pruebas enjuicio;* ***Segundo:*** *Declara al ciudadano Elvyn Orlando Sosa Peña, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendiendo la totalidad de dicha pena, bajo las reglas siguientes: 1.-Residir en un domicilio conocido; 2.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión;* ***Tercero:*** *Condena al imputado*

Elvyn Orlando Sosa Peña al pago de costas penales; ***Cuarto:*** *Declara la absolución de la ciudadana Jeanette Leonor Lembert Ramírez, de generales anotadas, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que le hayan sido impuestas por este caso, y declarando las costas de oficio, en virtud de ¡a sentencia obrante;* ***Quinto:*** *Se Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoria civil, intentada por el señor Ramón Aquino Santos, en su calidad de representante de la entidad Critical Power, C. por A., en contra de los imputados, y en cuanto al fondo de la referida actoria civil: a) Se rechazan las pretensiones indemnizatorias y de devolución de bienes respecto de la señora Jeanette Leonor Lembert Ramírez, a consecuencia de no habérsele retenido falta a la misma; b) Respecto el señor Elvyn Sosa, se le condena a pagar los siguientes valores: 1- La devolución de los Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), cantidad entendida como el monto objeto del litigio; 2.- Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a título de indemnización por los daños que ha recibido el actor civil; 3.- Se condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Piña Luciano y la Dra. Ana Antonia Eugenio;* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: 'Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por el señor Ramón Aquino Santos en su calidad de representante de la entidad Critical Power, C. por A., en contra de los imputados, y en cuanto al fondo de la referida actoría civil: A) Se rechazan las pretensiones indemnizatorias y de devolución de bienes respecto de la señora Jeanette Leonor Lembert Ramírez, a consecuencia de no habérsele retenido falta a la misma; B) Respecto el señor Elvyn Sosa, se le condena a pagar los siguientes valores: 1- La devolución de los Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), cantidad entendida como el monto objeto del litigio; 2.- Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a título de indemnización por los daños que ha recibido el actor civil; 3.- Se condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Piña Luciano y la Dra. Ana Antonia Eugenio';* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas*

generadas en grado de apelación por las razones antes expuestas; ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"*a) Violación al artículo 31 de la Ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales. Que la defensa del procesado concluyo en primer grado solicitando que sean excluidas las pruebas bancarias depositadas por el Ministerio Público […], y estas conclusiones no fueron contestadas ni por el Cuarto Tribunal Colegiado ni por la Corte, en gravísima violación a su obligación de contestar todos los medios propuestos, y sobre todo en aplicación del principio procesal fundamental de inmutabilidad del proceso; b) Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Queda claro e incontestable el hecho de que las informaciones deben ser solicitadas al Juez de la Instrucción, único funcionario que tiene competencia legal y constitucional, conforme al debido proceso para autorizar la entrega en un caso determinado a las autoridades competentes, incluyendo el Ministerio Público. En el caso ocurrente existen dos situaciones fundamentales que dan lugar a la casación de la sentencia recurrida, la primera es la violación a las decisiones reiteradas del Tribunal Constitucional, de la cual tomamos una y la propusimos debidamente mediante conclusiones ante al plenario. Lo segundo es que, sobre estas pruebas fue ponderada y fundamentada la sentencia condenatoria al recurrente, señor Elvyn Orlando Sosa. Ante la solicitud de exclusión probatoria en estas condiciones, la teoría del árbol envenado cobra vida, y deja al proceso sin prueba alguna. Si sustentar y fundamentar una decisión de carácter jurisdiccional en estas pruebas no constituye la más grave violación al derecho de defensa, y al debido proceso de ley; c) Falta de estatuir, falsa apreciación de los hechos de la causa, contradicción de motivos. En una grave desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, los jueces de la Corte a-qua establecen, por una parte que la estafa radica en el hecho de que el señor Elvyn Orlando Sosa, como premisa para la comisión del delito de estafa, se presento en su calidad de abogado y agente*

aduanal. Quiere decir, que para una cosa se comprueba la existencia de la estafa mediante el uso de supuestas calidades, o maniobras fraudulentas, sin embargo, cuando la Corte a-quo se percata de que no son necesaria ninguna de estas calidades para la realización del trabajo encomendado entonces en ese momento dichas calidades son indiferentes y dice la alzada (no es determinante evaluar si era necesario o no). Esta contradicción es más que evidente, impone por sí sola la casación de la decisión objeto del presente recurso. Para la condenación de una persona por la comisión del delito de estafa, si son determinantes e indispensables la condición y prueba de la falsa calidad, o el uso de maniobras fraudulentas y no como afirma la Corte contradiciendo el curso de toda la sentencia hasta este punto, que ello no es determinante ni necesario evaluar";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

1) *De acuerdo al examen hecho por el a-quo a la presente acusación, se extrae que, el imputado recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, se presentó en calidad de abogado y agente aduanal ofreciendo sus servicios profesionales ante la empresa Critical Power S.R.L., y recibió la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000.000.00) para realizar gestiones y solucionar pagos de impuestos adeudados por ante la Dirección General de Aduanas, por concepto de créditos vencidos y dejados de pagar; y que luego de entregado el dinero para dicho trámite, el pago no fue saldado por ante la Dirección General de Aduanas. También fue acusada la señora Jeannette Leonor Lembert Ramírez, esposa del imputado en virtud de que una parte del pago fue transferido a una cuenta de su propiedad, resultando ésta con sentencia absolutoria;*

2) *El a-quo de la totalidad de las pruebas valoradas no encontró vinculación entre el desprende que el a-quo de la totalidad de las pruebas valoradas no encontró vinculación entre el hecho imputado y la señora Jeannete Lembert; a diferencia de cómo ocurrió al valorar al valorar las pruebas respecto al señor Elvyn Orlando Sosa Peña, imputado-recurrente, en contra de quien si pudo determinar su participación fuera de toda duda razonable; por lo que, no se advierte la incoherencia argüida por el recurrente; 3) contrario a lo que alega el recurrente, el a-quo al valorar los elementos probatorios presentados por la acusación, los examinó a profundidad, conforme a la regla de la lógica,*

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; corroboro la prueba testimonial del querellante, Ramón Aquino Santos, con las quince (15) pruebas documentales y de ese análisis fue que pudo establecer como hecho cierto: "que el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, recibió de parte del querellante, vía trasferencia bancaria, la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), para realizar gestiones que se suponía que haría, y suma ésta que se la hizo depositar en cuentas y entregadas por vía de cheques el querellante al imputado, para que le realizase, conforme manifestó el propio querellante en su calidad de testigo a cargo, porque éste (imputado) le dijo que era un agente aduanal, y en ese ofrecimiento de que es un agente aduanal se presentó una Certificación de la Dirección General de Aduanas donde consta que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña no está inscrito en esa calidad en esa entidad, por vía de consecuencia entendiendo que el testimonio de la víctima es creíble y armónico con el desfile de pruebas, quedando demostrado que hubo una calidad falsa ofertada al querellante, para hacerse entregar valores, probándose así la estafa del señor Elvyn Orlando Sosa Peña al querellante Ramón Aquino Santos". Ver numeral 26 páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida; Razones por las cuales esta alzada ha constado que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la apreciación conjunta; y establecieron de forma precisa que se probó con dichas pruebas; es por esto que entendemos que la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo se ajusta a los requerimientos exigidos por la norma procesal penal vigente y la Jurisprudencia, en ocasión de que los Jueces del fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas, ya que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en el caso en cuestión; por lo que, consideramos que salvaguardaron las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso. Esta alzada ha constatado que para un tipo penal de estafa, como es el delito imputado al recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, no es determinante evaluar si era necesario o no, lo que si debe de comprobar el a-quo, como de hecho lo hizo, es si quedaban configurados los elementos constitutivos de la infracción; a saber:-1. el empleo de medios fraudulentos indicados por la ley; 2. la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; y 3. La malversación o

disposición de estos valores. (Ver BJ. 883, 27 de julio 1984, pág. 1558). De modo que, el recurrente tuvo la misma oportunidad de presentar ante el a-quo elementos probatorios para desvirtuar las declaraciones del testigo en cuanto a calidad con la que abordó al querellante y la finalidad del monto entregado; por lo que, entendemos que el a-quo basó su decisión, apoyada en todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron aportados, legalmente promovidos y acreditados, lo cual demuestra de forma inequívoca, la conducta antijurídica del imputado, tras haberse configurado el delito por el cual fue juzgado y condenado. Que esta Corte advierte, que contrario a lo que alega el recurrente, el a-quo sí motivó su decisión de rechazo a la solicitud instrumentada por la defensa en sus conclusiones de exclusión de las pruebas de la acusación, entendemos que el a-quo de forma precisa y coherente hizo alusión a dicha solicitud; y motivó el rechazo, en el hecho de que no existía la supuesta ilegalidad, ni en la admisión de las pruebas, ni en la forma en que fueron incorporadas las mismas; razón por la que, esta Corte entiende que no se evidencia la grosera falta de motivación probatoria argüida por el recurrente; ver página 28 de la sentencia recurrida. Esta alzada ha comprobado que el a-quo después de haber verificado los hechos probado supra descritos, analizó la tipicidad y realizó la subsunción del tipo penal dado a los hechos, disponiendo que se trata de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y para imponer la condena tomó en consideración los criterios de determinación de la pena; razón por la que, los jueces de primer grado al condenar al imputado a la pena de un (1) año de prisión, justificaron tanto en hecho y en derecho la decisión recurrida, de lo que se revela que la misma fue motivada de acuerdo a la sana crítica; entendemos que la pena impuesta es una pena proporcional que se ajusta a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria; y al establecer la suspensión de la totalidad de la pena, especificó bajo que reglas suspendía la pena impuesta. Quedó establecido mas allá de toda duda razonable los elementos constitutivos de la estafa; por lo que, contrario a lo alegado por el imputado-recurrente, esta Corte tiene a bien precisar, que no se evidencia, la errónea aplicación de una norma jurídica; en razón de que el a-quo aplicó de manera legal y justa, el derecho a los hechos; por consiguiente el tribunal a-quo

ha obrado correctamente al considerar que ha quedado demostrada la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable del imputado, respecto de la comisión del delito de estafa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis, violación al artículo 31 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales. Que la defensa del procesado concluyo en primer grado solicitando que sean excluidas las pruebas bancarias depositadas por el Ministerio Público […], y estas conclusiones no fueron contestadas ni por el Cuarto Tribunal Colegiado ni por la Corte, en gravísima violación a su obligación de contestar todos los medios propuestos, y sobre todo en aplicación del principio procesal fundamental de inmutabilidad del proceso. Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que una vez examinado el contenido de los medios marcados como a) y b) del presente recurso de casación, constata esta alzada que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte aqua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto al tercer medio marcado como c), el recurrente sustenta falta de estatuir, falsa apreciación de los hechos de la causa, contradicción de motivos. Que la Corte incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, al establecer la Corte aqua por una parte que la estafa radica en el hecho de que el señor Elvyn Orlando Sosa, como premisa para la comisión del delito de estafa, se presentó en su calidad de abogado y agente aduanal. Quiere decir, que para una cosa se comprueba la existencia de la estafa mediante el uso de supuestas calidades, o maniobras fraudulentas, sin embargo, cuando la Corte a-quo se percata de que no son necesaria ninguna de

estas calidades para la realización del trabajo encomendado entonces en ese momento dichas calidades son indiferentes y dice la alzada (no es determinante evaluar si era necesario o no). Esta contradicción es más que evidente, impone por sí sola la casación de la decisión objeto del presente recurso. Para la condenación de una persona por la comisión del delito de estafa, si son determinantes e indispensables la condición y prueba de la falsa calidad, o el uso de maniobras fraudulentas y no como afirma la Corte contradiciendo el curso de toda la sentencia hasta este punto, que ello no es determinante ni necesario evaluar;

Considerando, que en cuanto a los argumentos arriba indicados, procede acoger los mismos, debido a que ciertamente como expone el recurrente en casación se evidencia una contradicción de motivos, toda vez que la Corte a-qua aprecia que para la realización de las diligencias para lo cual fue contratado el imputado recurrente no se necesitaba la calidad de agente aduanero; y sin embargo, termina reteniéndole el delito de estafa sobre la base de la mera entrega de la cosa a través de maniobras fraudulentas sin especificar en qué consistieron estas, lo que daría lugar como consecuencia que se descarte el delito de estafa; sin embargo para la retención de la falsa calidad, como medio para la comisión de la estafa no es imprescindible que esa calidad se requiera como condición sine qua non para la realización de la diligencia encomendada, basta que calidad argüida haya propiciado la confianza necesaria para entregar el dinero y realizar los referidos pagos, que fue lo que sucedió entre el imputado y el querellante;

Considerando, que por lo tanto, entendemos que ciertamente la Corte a-qua hizo una errónea apreciación de los elementos constitutivos del tipo juzgado a través del cual se llevó a cabo la entrega de que se trata que fue la falsa calidad de agente aduanero, y no la maniobra fraudulenta, la cual ni siquiera especificó en qué consistía;

Considerando, que al fallar dicha alzada, razonando en base a criterios distintos, incurrió en vicio denunciado, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada sin envío, por ser el fundamento del medio analizado de puro derecho que puede válidamente suplir de oficio esta Suprema Corte de Justicia, por no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de juicio, las cuales se constatan en el contenido integral de los fundamentos marcados con los núm. 24, 25, 26, respectivamente, establecido en la sentencia de juicio: "*Que quedó demostrado a través de la certificaciones siguiente: a) Certificación CARD núm. 00268-2012, emitida por el Colegio de Abogados, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil doce (2012), mediante la cual se hace constar lo siguiente: "Que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826314-6, no se encuentra registrado en los archivos de esta institución ni en el Departamento de Cómputos; b) Copia de certificación de fecha del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), emitida por la Dra. Rossanna Altagracia Valdéz Marte, Sub-Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual certifica que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña no se encuentra registrado en su sistema como agente aduanal, de acuerdo a la resolución 84-05, de fecha 11/03/2005, del Ministerio de Haciendano; pruebas estas mediante las cuales quedó probado que el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, ni era abogado ni era empleado de la Dirección Nacional de Aduanas. Hecho además que no fue controvertido por ningunas de las partes, mediante elementos de pruebas en contrario. Que fueron probados también los hechos imputados, a través de las certificaciones emitidas por el Banco BHD, a través de los volantes y copia de los cheques siguientes: a) núm. 000873, a nombre del señor Elvyn Sosa, mediante el cual se establece que en fecha siete (7) de junio del dos mil once (2011), fue canjeado de la cuenta a nombre de la Empresa Critical Power, S.R.L., ,por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); b) Copia del cheque núm. 002490, a nombre del señor Elvyn Sosa, por un monto de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00); c) y la certificación del Banco BHD, donde se establece la transferencia que realizó el señor Ramón Aquino Santos en fecha 19 de abril del año 2011, a la señora Jeanette Lembert Ramírez, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00). Que ha quedado establecido en el plenario que el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, recibió de parte del querellante, vía transferencia bancaria, la suma de Tres Millones de*

Pesos (RD$3,000,000.00), para realizar gestiones que se suponía que haría, y suma ésta que se la hizo depositar en cuentas y entregadas por vía de cheques el querellante al imputado, para que le realizase, conforme manifestó el propio querellante en su calidad de testigo a cargo, porque éste (imputado) le dijo que era un agente aduanal, y en ese ofrecimiento de que es un agente aduanal se presentó una Certificación de la Dirección General de Aduanas donde consta que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña no está inscrito en esa calidad en esa entidad, por vía de consecuencia entendiendo que el testimonio de la víctima es creíble y armónico con el desfile de pruebas, quedando demostrado que hubo una calidad falsa ofertada al querellante, para hacerse entregar valores. Probándose así la estafa del señor Elvyn Orlando Sosa Peña al querellante Ramón Aquino Santos";

Considerando, que la estafa se define como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que en el caso de que se trata, el señor Elvyn Orlando Sosa Peña, se presentó a la entidad comercial Critical Power, S. R. L., alegando que era abogado y agente aduanal, y que había obtenido de la Dirección General de Aduanas un listado con los nombres de las entidades que presentan deudas con la misma, en el cual figuraba el nombre de dicha entidad comercial, con una deuda pendiente ascendente a un monto de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), ofreciéndole sus servicios para que esta figurara sin ningún monto pendiente con dicha entidad debido a que tenía conexiones dentro de la misma y que le ayudaría a resolver la situación, para lo cual le solicitó la suma de RD$3,000,000.00; montos que fueron pagados en tres partidas con los cuales además quedaban cubiertos sus honorarios y demás gastos; sin que se resolviera la situación ante la entidad estatal, lo que fue confirmado cuando en fecha 17 de octubre de 2011 la empresa recibió una notificación de la Dirección General de Aduanas en la que le notificaba que adeudaba la suma de RD$7,104,590.47 por concepto de créditos vencidos y dejados de pagar;

Considerando, que conforme el hecho descrito precedentemente se advierte que el imputado se valió de ardid para conseguir los montos entregados, es decir, que empleó títulos falsos, calidades y nombres

supuestos, así como manejos fraudulentos para dar por cierto la seguridad y garantía de los servicios que ofrecía, y hacerse entregar por parte de la víctima y actor civil los montos que hemos hecho referencia, configurándose el tipo penal por el que fue juzgado y debidamente condenado;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvyn Orlando Sosa Peña, contra la sentencia núm. 63-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de suspensión y sin envió la decisión impugnada, supliendo con los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; y en consecuencia, rechaza el recurso analizado;

Tercero: Compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Díaz Méndez.
Abogada:	Licda. Eridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Díaz Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0026966-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 25, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Martina Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0012058-3, domiciliada y residente en la calle Los Lirios, núm. 49, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00384, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Eridania Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de David Díaz Méndez y Martina Ruiz;

Oído al Licdo. Eric M. Segura Vólquez, por sí y por la Licda. Jahaira Morla Arias, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Melissa Antonia Sánchez Reyes;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, en representación de David Díaz Méndez y Martina Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución núm. 4104-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de abril de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 123-2014 en contra de David Díaz Méndez y Martina Ruiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 305, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de marzo de 2015, dictó la sentencia núm. 129-2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiado dentro de la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-ssen-00384, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Martina Ruiz y David Díaz Méndez, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 129-5015 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al señor David Díaz Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 022-0026966-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, número 25, Mendoza, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386, numeral 1 del Código Penal Dominicano; y a la ciudadana Martina Ruiz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, número 25, Mendoza, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386, numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Melissa Antonia Sánchez Reyes y Miguel Arturo Jiménez Féliz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir la pena de años (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y en el Centro Penitenciario de Nayajo Mujeres respectivamente; compensando el pago de las costas penales por ambos estar asistidos de la defensa pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución*

en actor civil interpuesta por los querellantes Melissa Antonia Sánchez Reyes y Miguel Arturo Jiménez Féliz, a través de sus abogados por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena de manera solidaria a los imputados David Díaz Méndez y Martina Ruiz, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RDS1,000,000.00), en favor de Melissa Antonia Sánchez Reyes y Miguel Arturo Jiménez Féliz, como justa reparación por los daños ocasionados; ***Tercero:*** *Rechaza la restitución de los objetos sustraídos en virtud de que no fueron identificados como elementos de pruebas materiales;* ***Cuarto:*** *Condena a los imputados David Díaz Méndez y Martina Ruiz al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;* ***Quinto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de marzo del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las parles presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar los recurrentes imputados, asistidos de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes David Díaz Méndez y Martina Ruiz proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia los Jueces de la Suprema al observar lo que expresan los jueces de la Corte en la pag. 7 en sus considerando 7, 8, 9, 10 vemos que simplemente se limitan a establecer que la sentencia del tribunal a-quo estaba bien y que los medios de apelación de la sentencia no tienen prácticamente fundamento y que por eso la corte procede a desestimar el recurso de apelación. La errónea valoración practicada por los jueces de la corte que no se refirieron a nada es en cuanto a las declaraciones del señor Miguel Arturo Jiménez que en medio de sus declaraciones pone de manifestó que no se encontraba en el país por tanto sus declaraciones no tienen o no deben tener ningún tipo de valor, porque si

no estaba no sabe nada y aun así los jueces del colegiado le dieron valor y ante esta denuncia los jueces de la corte se hicieron de la vista corta y gorda. Incrementándose la duda y la errónea valoración de los elementos de pruebas. Lo que alegamos en cuanto a la pena es que se le impuso la pena máxima sin motivar porque no se le impuso la cuantía mínima de la pena. La Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación las disposiciones del artículo 172 y 333 que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia. Que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Segundo Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuales de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el casi en concreto";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que esta corte al examinar la sentencia recurrida, evacuada por el tribunal a quo, pudo comprobar que en la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el tribunal a quo, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le señala a los imputados. Que contrario a lo alegado por los recurrentes en los referidos medios de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que

en la misma se dispone, por lo que los juzgadores a-quo al retener la falta cometida por los imputados hoy recurrentes, y subsumir el ilícito colegido en el hecho factico, actuaron correctamente, más aun, se evidencia que el tribunal inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Que la sentencia atacada en el presente recurso está suficientemente motivada, dichas motivaciones son claras y precisas, tanto en el señalamiento factico, así como en la norma que regula los hechos, destacándose ampliamente pruebas testimoniales y documentales señaladas en las consideraciones dadas por la sentencia atacada. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por los señores Martina Ruiz y David Díaz Méndez, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegado en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por ser Justa y reposar sobre base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes en la decisión impugnada se refieren a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al contestar con fórmulas genéricas a los motivos propuestos en apelación. De igual forma, exponen que la Corte a-qua no se refirió en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, Miguel Arturo Jiménez, y tampoco examinó de forma suficiente y motivada la valoración de pruebas hecha por el tribunal de primer grado, con lo que violenta el principio de presunción de inocencia; tampoco se explica por qué se impone una pena máxima y no una inferior;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que no lleva razón el recurrente al esbozar en su memorial de agravios que la Corte a-qua no se refiriera adecuadamente a los vicios invocados por él, ya que la simple lectura de la sentencia impugnada demuestra que todos los motivos de apelación propuestos por este fueron contestados, no teniendo, en ese sentido, obligación alguna de referirse al testimonio del señor Miguel Arturo Jiménez, ya que en ningún momento los recurrentes hicieron objeción expresa en contra de este en su recurso de apelación.

Considerando, que en lo referente a la pena, de conformidad con el texto del artículo 385 del Código Penal Dominicano, la sanción a imponer para el tipo penal en el cual se subsumen las acciones de los imputados es la pena de cinco a veinte años de prisión; margen dentro del cual el juzgador puede, libre y válidamente, determinar la condena correspondiente a partir de las circunstancias particulares del caso, siendo además la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, controlada por un tribunal superior, como esta Corte de Casación, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria o cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, donde el tribunal de primer grado, secundado además por la Corte a-qua, ha impuesto la sanción en atención al grado de participación activa de los imputados.

Considerando, que en lo referente a la valoración de los medios de prueba, la Corte a-qua ha expresado "*que la sentencia atacada en el presente recurso está suficientemente motivada, dichas motivaciones son claras y precisas,… …destacándose ampliamente pruebas testimoniales y documentales señaladas en las consideraciones dadas por la sentencia atacada",* de lo que se colige que al realizar el examen del criterio del tribunal de primer grado, la Corte a-qua concluyó que las pruebas aportadas habían sido debidamente valoradas, por lo cual procede el rechazo de este argumento y del medio examinado;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Díaz Méndez y Martina Ruiz, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00384, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Muñoz Núñez.
Abogadas:	Licdas. Ángela Montero Montero y Niurka M. Reyes Guzmán.
Intervinientes:	Francia Arelis Valenzuela González y Gil Felipe King.
Abogados:	Licdos. Carlos Jesús Bonilla y Juan Rufino Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Muñoz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005562-3, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 101, sector San José, Higuey, provincia La Altagracia, imputado; Ferretería La Imagen, S.R.L., tercera civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

334-2017-SSEN-599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela Montero Montero, por sí y la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Muñoz Núñez y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Dr. Martín Alexis de León Lapos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de Ferretería La Imagen, S. R. L.;

Oído al Lic. Carlos Jesús Bonilla, por sí y el Lic. Juan Rufino Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida Francia Arelis Valenzuela González y Gil Felipe King;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Muñoz Núñez, Ferretería La Imagen, S.R.L. y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Carlos Js. Martín Bonilla y Juan Rufino Rodríguez Reyes, a nombre de Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela, depositado el 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 442-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, letra c y d, 61, 50, 65, 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 2014, a las 7:40 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en el Boulevard Turístico de Punta Cana, entre el vehículo conducido por el señor Francisco Alberto Muñoz Núñez, tipo camión, marca Daihatsu, Modelo 2005, color blanco, placa núm. SO10640, chasis núm. V11867048, propiedad de Ramón Heredia Mercedes y el vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, año 2006, color blanco, placa núm. A484797, chasis núm. 1G1AK55F367762465, propiedad de Gustavo Miguel Calderón Blanco y conducida por el señor Gil Felipe Paulino King, quien resultó con lesiones así como su acompañante;

b) que el 11 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco Alberto Muñoz Núñez, por supuesta violación de los artículos 49, Letra a 50, letras a y c, 65 y 96, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00009/2016 del 8 de septiembre de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey, Sala I, el cual dictó la sentencia penal núm. 192-2017-SSEN-00003, en fecha 1 de marzo del 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Francisco Alberto Muñoz Núñez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra A, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Ochenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD$180.00), a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena se suspende en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a tres (3) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad de Transporte (AMET);* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado, señor Francisco Alberto Muñoz Núñez, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes. En cuanto al aspecto civil.* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Francisco Alberto Muñoz Núñez, en calidad de imputado, por su hecho personal, y a la Ferretería La Imagen, S.R.L, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor de los señores Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria. S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza;* ***SÉPTIMO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Francisco Alberto Muñoz Núñez y a la Ferretería La Imagen, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados Juan Rutina Rodríguez Reyes y Carlos Jesús Martín Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *advierte a las partes que la presente decisión es pasible de*

ser recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal";

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2017-SPEN-599, el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (3) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto Muñoz Núñez, la razón social Ferretería La Imagen S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros Patria S. A.; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2017, por el Dr. Martín Alexis de León Lappost, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Ferretería La Imagen S.RX., ambos contra sentencia penal núm. 192-2017-SSEN-00003, de fecha primero (1) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Sala núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado, en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Único Medio:*** *"Único Medio a recurrir de manera parcial proporcionalidad de la indemnización civil";*

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

"*Queremos advertir que aunque no hemos hecho una crítica formal en principio del aspecto civil, en virtud de que entendemos que las irregularidades de procedimiento contenidas en la sentencia en lo referente al Derecho Procesal Penal, es oportuno destacar que aunque la vida de un*

ser humano tiene un valor inconmensurable, no es posible repartir sumas de dinero excesivas, sin siquiera tener la prudencia de valorar el comportamiento de la víctima en relación con su participación en el accidente y su posible grado de culpabilidad, de ahí que, es necesario entender que mediante este mismo recurso de apelación manifestamos nuestra inconformidad con el aspecto civil de la sentencia, en vista de que estimamos excesivos los montos asignados a las partes, por lo que entendemos y solicitamos su análisis y ponderación";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por los recurrente en estos medios, se colige que los mismos sólo atacan el monto indemnizatorio, por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"*Que los recurrentes han presentado ante la corte argumentos que se refieren a la proporcionalidad de la indemnización civil. Que en lo referente a los daños morales, la valoración de los mismos queda al prudente arbitrio del juez, entendiendo esta Corte que la valoración del tribunal resulta justa y acorde con los criterios universalmente aplicados por la jurisprudencia nacional. Que en el expediente existe suficiente evidencia material para establecer el monto fijado en la indemnización, ya que se aportó facturas de gastos correspondientes al seguimiento de los agraviados. Que la naturaleza de las lesiones sufridas por las víctimas constituyen de por sí elementos justificativos de la indemnización acordada. Que los daños morales están sujetos a la discreción del juzgador, toda vez que cuestiones como el sufrimiento, el dolor, los inconvenientes, los traumas que genera el tratamiento y el proceso judicial mismo, incluso la limitación para el trabajo no siempre son susceptibles de tarifa y tasación material, entendiendo esta Corte que el tribunal fue ecuánime en los montos acordados. Que contrario a lo alegado en el recurso, la indemnización fijada no asciende al monto de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) enunciado por los demandantes, sino a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), lo cual es una cantidad visiblemente razonable y acorde con los daños justificados en el proceso. Que así las cosas procede dejar sin mérito alguno los medios invocados por la parte civil recurrente";*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, contrario a lo argumentado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-qua no

externó justificación sobre el monto de las indemnizaciones; esta Alzada ha podido apreciar que la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación del que está apoderada, lo hizo en forma completa y detallada, haciendo mención de los daños ocasionados a las víctimas producto del accidente como son lesiones físicas, sufrimiento, impedimento de trabajo, gastos médicos, entre otros, lo cual extrajo de los documentos que integran la glosa procesal, por lo que al entender de la corte la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) a ser dividido entre las dos víctimas, se ajusta a dichos daños y no resulta exorbitante, criterio que esta Alzada comparte, ofreciendo para ello una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Muñoz Núñez, Ferretería La Imagen, S.R.L., y Seguros Patria, S.

A., contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes Francisco Alberto Muñoz Núñez y Ferretería La Imagen, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de la civiles en provecho de los Licdos. Carlos Jesús Martín Bonilla y Juan Rufino Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Pérez Jiménez.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, no se sabe el número de la cédula de identidad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 85, sector Mata Gorda, Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ángel Pérez Jiménez, a través del Licdo. Pedro Campusano, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 28 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 670-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por la Ángel Pérez Jiménez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de mayo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificadoS por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ángel Pérez Jiménez (a) Yan, por los hecho siguientes: *"En fecha 13 de noviembre de 2013, el imputado Ángel Pérez Jiménez (a) Yan, en compañía de unos tales Conconete y Danilo, el imputado armado con un revolver marca Smith Wesson, calibre 38, núm.4170, interceptaron a Juan Brea de la Cruz, quien transitaba en una motocicleta, marca Jincheng, modelo AX100, intentaron despojarlo de la motor en la cual intervino al cabo Elvin Antonio Cuevas, quien realizó un disparo al imputado Ángel Pérez Jiménez (a) Yan que le perforó el miembro derecho saliendo y alojándose posteriormente en el miembro*

izquierdo el cual tiene como pronóstico reservado, al imputado le fue ocupado el revólver marca Smith Wesson, calibre 38, núm. 4170 el cual utilizaba sin ningún tipo de documento, los nombrados Conconete y Danilo emprendieron la huída"; dando a los hechos la calificación jurídica contenida en los artículos 264, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Juan Brea de la Cruz;

b) que el 25 de noviembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 342-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Ángel Pérez Jiménez (a) Yan, por presunta violación a los arts. 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Juan Brea de la Cruz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 224/2015, el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

***"PRIMERO:** Declara a Ángel Pérez Jiménez (a) Yan, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2-379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Brea de la Cruz, en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Pérez Jiménez (a) Yan, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena que de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al proceso consistente en un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 núm. 4170, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00199, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el*

Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Ángel Pérez Jiménez, en contra de la sentencia 224-2015, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la indicada decisión queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Ángel Pérez de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la defensa pública por carecer de medios económicos para solventar una defensa privada;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento para los fines correspondientes";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"Falta de motivación de la sentencia**.** El recurso de apelación interpuesto por el imputado se sustentó en el vicio de falta de motivación de la sentencia en lo relativo a las conclusiones de la defensa. El tribunal no se refirió en ningún momento a las conclusiones de la defensa en lo relativo a la imposición de una sanción de tres años y por lo tanto incurrió en el vicio de falta de motivación. Nuestra argumentaciones no giraron en torno a que el tribunal de fondo incurrió en el vicio de falta de motivación porque no impuso la sanción solicitada por la defensa sino porque se refirió a las conclusiones de la defensa en torno a la sanción, lo que indudablemente configura el vicio de falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa. Los tribunales están obligados a contestar tanto en hecho como en derecho las conclusiones de las partes en la audiencia, de lo contrario sus decisiones estarían afectadas del vicio de falta de motivación que es una manifestación de la falta de estatuir";*

Considerando, que la presente acción se contrae al conocimiento de la imputación en contra del señor Ángel Pérez Jiménez, quien en primer grado fue condenado penalmente de violar las disposiciones de violar los artículos 265, 266, 2-379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Juan Brea

de la Cruz, en consecuencia fue condenado a seis (6) años de reclusión mayor;

Considerando, que esta Sala de la Corte al estudio de los legajos que conforman el proceso ha podido constatar la existencia de los siguientes documentos:

a) Certificación de deceso de interno Ángel Pérez Jiménez, suscrita por el Ysmael Paniagua Guerrero, Ma., Coordinados Nacional de Modelo de Gestión Penitenciaria, de fecha 9 de enero de 2018;

b) Remisión de constancia de deceso de interno, suscrita por Juan Luis Morel, MA, Sub-Coordinador de Asistencia y Tratamiento, Modelo de Gestión Penitenciaria, de fecha 9 de enero de 2018;

c) Certificación de la Procuraduría General de la República, Modelo de Gestión Penitenciaria, suscrita por la Dra. Xiomara Reyes, Encargada Salud Física, del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, la cual reza en el siguiente tenor: "*Por medio de la presente hacemos constar que el interno, Ángel Pérez Jiménez, portador de la cédula de identidad núm. 402-2380310-3, sexo masculino, edad 32 años, fue referido aproximadamente a las 12 A.M., vía emergencia, al Hospital Juan Pablo Pina, S.C., el día 13 de agosto del año 2016, después de haberse caído de la cama donde dormía ocasionándole dicha caída un fuerte golpe en la cabeza y un trauma craneal donde recibió los primeros auxilios y luego fue referido al Hospital Traumatológico Darío Contreras, en la provincia de Santo domingo, donde finalmente fue dejado ingresado siendo las 10:25 A.M. del día 18 de agosto de 2016, falleció el Interno Ángel Pérez Jiménez por Traumas Craneal Cefálico en el Hospital Darío Contreras. Dado en el Centro de Corrección Rehabilitación CCRXVII Najayo Hombre de San Cristóbal a los 13 días de diciembre del año 2017";*

Considerando, que los documentos desglosados fueron depositados mediante oficio núm. 774-2018, de fecha 25 de enero de 2018, por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Corte de Apelación de San Cristóbal, donde consta el deceso del imputado Ángel Pérez Jiménez y en tal virtud de manera oficiosa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la extinción de la acción penal por la muerte del imputado ha sido debidamente reglamentada en nuestra legislación procesal penal, señalando el artículo 44 del Código Procesal Penal lo siguiente:

"Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas";

Considerando, que esta Corte en atención a la prueba precedentemente descrita, la cual ha sido incorporada de manera legal al proceso y siendo la muerte una causa de extinción de la acción penal, conforme lo establece la normativa procesal, procede declarar la extinción de la acción penal pública por la muerte del imputado Ángel Pérez Jiménez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción de la acción penal, por la muerte del imputado Ángel Pérez Jiménez, cédula de identidad y electoral núm. 402-2380310-3, acusado por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Juan Brea de la Cruz, en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Segundo: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José René Santana Rodríguez.
Abogada:	Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José René Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017888-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Caba, núm. 21, Pueblo Nuevo, San José de las Matas, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 189-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de junio de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de José René Santana Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en

fecha 30 de julio de 2015 dictó su sentencia núm. 268-2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano José René Santana Rodríguez, dominicano, 60 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017888-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Caba, casa núm. 21, Pueblo Nuevo, San José de las Matas, Santiago, actualmente recluido en San Francisco de Macorís-Kosovo; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d, e y g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano José René Santana Rodríguez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano José René Santana Rodríguez al pago de las costas penales del proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SSEN-0181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el fecha 30 de junio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José René Rodríguez Santana, por intermedio de la licenciada Laura Yisel Rodríguez, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 268/2015, de fecha 30 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensora técnica del imputado;* ***TERCERO:*** *Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia objeto de impugnación validó la decisión de primer grado y desechó los planteamientos formulados en el recurso de apelación, procediendo para ello a reproducir los términos de la sentencia del colegiado. No tomando en consideración que la existencia del hecho se validó a partir de la declaración de la víctima corroborada presuntamente por*

la declaración vía entrevista, de los hijos menores de edad de la misma. Que asimismo los jueces de alzada no respondieron el planteamiento de la defensa acerca de la existencia de un déficit probatorio para la acreditación de los elementos del artículo 309-3 acompañado por la destrucción de bienes sin haberse desfilado evidencia idónea para certificar esta situación. Que en lo que tiene que ver con la cuantía de la pena, la Corte afirmó que la sanción impuesta en primer grado era cónsona con los hechos, en función de que la acción del imputado produjo daños extensibles a los menores de edad a pesar de que estos no figuren como víctimas, sin embargo, este argumento recae en lo que es la especulación debido a que no ingresó al juicio de fondo, ninguna evidencia pericial que diera cuenta del daño psicológico a los menores de edad. Justificando esa alzada la sanción de 10 años bajo una alegada función de retribución a la desviada conducta del procesado. Otro ámbito contenido en el recurso de apelación que fue ignorado por la Corte fue el planteamiento de que habiéndose producido un pedimento de tipo subsidiario de variación de calificación jurídica e imposición de pena de un año de privación, el mismo no recibió respuesta por parte de los juzgadores de primer grado, reafirmando la Corte, la falta de motivación, quebrantando con ello el deber constitucional de la motivación debida";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"De la lectura del recurso del encartado recurrente por conducto de su defensa, como se observa se pone de manifiesto que su queja contra la decisión del a quo, versa por un lado, sobre el quebrantamiento u omisión de reglas que ocasionan la indefensión, y, por otra, sobre la insulsa motivación de los fundamentos de la sentencia impugnada, pues sostiene que los juzgadores al imponer diez años de prisión no ponderaron en su justa dimensión las pruebas aportadas por el acusador público, desde la óptica de la orientación jurisprudencial, la sana crítica, la lógica y los conocimientos científicos; que la decisión no resiste el análisis desde ese punto de vista. En otra vertiente, que los juzgadores hicieron una errónea interpretación, de los hechos y vía en consecuencia, mala aplicación de la norma jurídica. En cuanto a la exigencia prevista por el artículo 339 de motivar la sanción punitiva, ni siquiera mínimamente cumplieron con una motivación adecuada, fijando el criterio que los condujo a ese razonamiento. Antes de abordar la cuestión, es preciso glosar los fundamentos

de la sentencia atacada, que conectan con los puntos de quejas del recurso, a los fines de establecer si su medio recursivo encuentra cabida en la decisión del a-quo, por la errónea aplicación de la norma jurídica, devenida de la interpretación errada de los hechos o por falta de motivación del material fáctico por parte del a-quo. 3." El relato fáctico que sustenta la acusación del Ministerio Público versa en los siguientes términos, en fecha 12 de agosto del año 2013, aproximadamente la 1:00 a.m., la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez se encontraba llegando a su casa, ubicada en la casa numero 12, la quebradita, municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago de los Caballeros, se presentó su ex pareja el imputado, José René Santana Rodríguez, quien sin su autorización penetró a la vivienda, se acostó en la cama de la víctima, por lo que se originó una discusión entre ambos, ya que la víctima le decía que se fuera de la casa, por lo que el imputado José René Santana Rodríguez tomo una actitud violenta y agredió a la víctima agarrándola por los brazos y la agredió en el costado izquierdo, ocasionándole una lesión definitiva de dos días, según el reconocimiento médico núm. 5212-13 de fecha 13/08/2013. Resulta que la víctima al encontrarse con la actitud violenta del imputado, decidió salir de la casa y esconderse en la casa de su vecina llamada Rosa, por lo que el imputado despertó a sus hijos menores de edad Mariely (8 años), Yordan (17 años), Emíl (3 años) y Velly (10 años) de sus camas y dijo que iba a poner una bomba en su casa, por lo que los niños se fueron también a la casa de la vecina y una vez solo en la casa, el imputado José René Santana Rodríguez procedió a incendiar dicha vivienda quedando está parcialmente destruida por el fuego". Una vez abierta la audiencia, previo cumplimiento de las reglas de rigor, dice el a-quo. Que de acuerdo a las garantías esbozadas en el bloque de constitucionalidad y a la normativa procesal penal vigente, la presidencia del tribunal explicó sus derechos al encartado José René Santana Rodríguez, de acuerdo al artículo 319 del Código Procesal Penal, que establece que "Una vez se declare la apertura a juicio, se da la preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente...", Que por su parte el artículo 13 del Código Procesal Penal, establece que "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. Que el ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra", en especial su derecho a no declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no

auto incriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, donde éste señaló que haría uso de su derecho a guardar silencio". 5.' En la fase de acreditación probatoria, el a-quo le acreditó al Ministerio Público; evidencias documentales las pruebas que se describen continuación: Referencial; 1. Informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de San José de las Matas, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013). Documentales: 2. Acta de inspección de lugares, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), levantada por la Licda. Stunaya Rodríguez, Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar. 3. Entrevista núm. 14-0018, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), realizada a la menor M.A.S., en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. 4. Entrevista núm. 14-0019, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), realizada a la menor V.A.S., en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. 5. Entrevista núm. 14-0020, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), realizada a la menor Y.A.L., en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Periciales: 1. Reconocimiento Médico Definitivo núm. 5212-13, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), realizado a la víctima Eufemia María Alacena Rodríguez, por la Dra. Yadirys Batista, medica legista, adscrita al Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 2. Informe de valoración de riesgo, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece, realizado a la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez, por la Licda. Vivian Espinal Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago de Santiago. 3. Informe de valoración de riesgo y determinación de daños, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), realizada por la Licda. Vivian Espinal, realizado a la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez, por la Licda. Vivian Espinal, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago". En tanto que en el orden testimonial, previo cumplimiento de las reglas de rigor: declaraciones de la Licda. Vivian Espinal, la víctima y testigo Eufemia María Aracena Rodríguez, y de la Licda. Sumaya Rodríguez. 7.- Observando el Tribunal las reglas que norman las declaraciones del testigo: le concedió

el espacio a la Licda. Vivian Espinal, quien en su calidad de testigo y luego de ser juramentada, estableció ante el plenario "la señora Eufemia denunció varios episodios de violencia, la última fue en diciembre del año 2013, en la evaluación que le hicimos se determinó un peligro inminente de muerte con respecto al acusado José René Santana, se le practicó una entrevista semi estructurada, en las ocasiones que la vi estaba nerviosa, lloraba, y estaba ansiosa"; de este testimonio se extrae que la víctima presentó un estado psicológico de ansiedad a raíz de los hechos de violencias de que fue víctima". 8.- Observando el Tribunal ese mismo rigor procesal, depuso en sede de juicio: Eufemia María Aracena Rodríguez, quien en su doble calidad de víctima y testigo y luego de ser juramentada, estableció "Fue un homicidio lo que él me hizo, mi casa estaba muy bonita él me la destruyó, me quemó la casa, tengo nervios, depresión, cuando llegué él estaba acostado (señala al imputado), intenté irme pero me agarró por el cuello, luego me pude ir a la casa de una vecina"; de este testimonio se extrae un episodio de violencia que hubo entre el imputado y la víctima, en donde hubo agresión física y el encartado según estableció la testigo le quemó su casa"., 9." En ese orden, previo cumplimiento las reglas enunciadas, depuso ante el a-quo: Licda. Sumaya Rodríguez, quien en su calidad de testigo y luego de ser juramentada, estableció ante el plenario "Soy Fiscal adscrita a la Unidad de Violencia de Género, la señora Eufemia llegó al departamento a poner una denuncia de que el señor José René, nos expresó que su ex esposo tenía días persiguiéndola, por lo que procedimos a enviarla a una casa de acogida y procedimos a inspeccionar la casa de la señora, la cual había sido quemada, tomamos fotografías de todo y las anexamos a la inspección, también los bomberos inspeccionaron"; de este testimonio se extrae que la testigo fue la representante del Ministerio Público que asistió a la víctima cuando puso la denuncia, que además pudo apreciar por sus propios sentidos que la vivienda de la víctima fue quemada, situación esta que se corrobora con las fotografías que fueron anexadas al acta de inspección de lugar antes valoradas". 10.- Con base al material probatorio, dice el a-quo: Estas tres (3) declaraciones fueron dadas de manera coherente, sin ningún tipo de contradicción, resultando ser creíbles, dada la naturaleza como se expresaron cada una de las testigos, además se corrobora con los demás medios de pruebas ofertados, tanto documentales como periciales". En esa línea puntualiza el a-quo: "Que en atención a lo anterior, al concatenar todos los elementos de

pruebas de manera conjunta y armónica documentales, periciales y testimoniales; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación y los hechos imputados, que nos hace constatar de que el señor José René Santana Rodríguez, es la persona responsable de los hechos imputados". 12.- En esa línea razona el a-quo: Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, y periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido que en fecha 12 de agosto del año 2013, aproximadamente la 1:00 a.m, la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez se encontraba llegando su casa, ubicada en la casa número 12, la quebradita, municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, momento en el cual se presentó su ex pareja el imputado, José René Santana Rodríguez, iniciándose una discusión, resultando con una lesión contusa la víctima a raíz de un golpe que le produjo el encartado, y la vivienda quemada, siendo estos hechos presenciados por menores de edad". 13.- Prosigue razonando el Tribunal: Que el artículo 309-1 del Código Penal establece: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución", verificándose en el caso de la especie de las pruebas valoradas, que el imputado agredió verbalmente y físicamente a la víctima". 14.- Continúa diciendo en esa línea argumentativa: Que el artículo 309 numeral 3 literales A, D, E y G, del Código Penal establece: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de

Niños, Niñas y Adolecentes (Ley núm. 14-94); e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; quedando cada una de estas condiciones probadas en el caso según se verificó en la valoración del material probatorio que aportó el representante del Ministerio Público". -15.- Sobre la base de la subsunción del material probatorio precitado, dice el a-quo: Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable; la responsabilidad penal del imputado José René Santana Rodríguez, en la comisión de los hechos imputados en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable". 16.- Puntualizan los juzgadores en ese sentido: Que en este punto, debemos precisar que la teoría del órgano acusador fue probada, la presunción de inocencia que revestía al señor José René Santana Rodríguez, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que, procede declararlo culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, D, E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez". 17.- Respecto de los parámetros pautados para determinar la sanción punitiva, dice el a-quo: .- Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: A) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; En el presente caso, al señor José René Santana Rodríguez, se le halló responsable del delito de violencia de género e intrafamiliar agravada". B) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe inferir violencia ni física ni psicológica ni verbal en contra de una mujer. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a

los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada". C) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de violencia de género e intrafamiliar agravada, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". D) Que en cuanto a la pena a imponer por los tipos penales que se le retuvo responsabilidad al encartado (violencia de género e intrafamiliar agravada) conlleva un período de cinco a diez años en virtud de las disposiciones del 309 numeral 3, entendiendo al respecto este Tribunal, que es procedente condenarlo a la pena de diez (10) años, acogiendo en su totalidad las conclusiones del Ministerio Público y rechazando en su totalidad las de la defensa técnica del imputado, dado la magnitud de la violencia ejercida, la cual se hizo en presencia de menores de edad y el hecho de que el encartado procede además a quemar la vivienda de la víctima". 18.- Una vez agotado su discurso de clausura el Ministerio Público concluyó solicitando: Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar culpable al imputado René Santana Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, D, E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez, por lo que en vía de consecuencia se les imponga una pena de diez (10) años de reclusión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio". En tanto que la defensa técnica del imputado, solicitó: Primero: Que de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia absolutoria, debido a que el material probatorio no resultan suficientes para emitir una condena en contra de mi representado; Segundo: Subsidiariamente solicitamos la variación de la calificación jurídica excluyendo la imputada en los artículos 309-3 literales A, D, E y G del Código Penal Dominicano, y a luz de esta nueva calificación jurídica le sea impuesta la pena de un año". 19.- De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el a-quo no incurrió como alega el recurrente en los vicios de errónea interpretación y valoración de los hechos que constituyen el material fáctico que sirvió de base a las normas violentadas, ni mucho menos en el desbordamiento de los principios de razonabilidad y

proporcionalidad al condenar al imputado a la pena de diez años, como autor de la agresión de que fue objeto la víctima, y obviamente el incendio de la casa donde ésta residía con sus hijos menores; pues el Tribunal establece con claridad meridiana que a partir de la versión directa de la suscrita víctima, pudo comprobar la veracidad de los hechos cuya perpetración le atribuye el órgano acusador y la agraviada al justiciable; testimonio huelga decir, reúne la exigencia procesal que requiere la norma, e instrumentos afines, toda vez que emana de la fuente directa que sufrió los agravios, y que por demás, refrenda la versión de la licenciada Vivian Espinal Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género contra la Mujer, que tuvo a bien evaluar a la víctima, en ocasión de los episodios violentos que protagonizo el imputado. Ahí, que no lleva la razón el recurrente en los puntos de quejas abordados y por lo que procede rechazarlos. 20.- Por otra parte, el recurrente alega que el juzgador en el aspecto punitivo, lo condenó a diez años de prisión; pena, estima, desproporcional e irrazonable, en el entendido de que los operadores de justicia no contaron más que con la versión de la agraviada para retener el tipo penal endilgado. Sobre el tema en cuestión, como se puede advertir, en fundamentos de esta decisión, dice el a-quo, que tomando en cuenta la magnitud de los hechos enjuiciados, las secuelas de lesiones que produjo a la víctima y sus hijos menores, pues los cuadros de violencia tuvieron lugar en presencia de éstos, así como el fin ulterior de la sanción punitiva, que en esa circunstancia procedía condenar al justiciable a diez años de prisión. Sanción que considera esta Corte cónsona con los hechos en función de la retribución a la desviada conducta incurrida por el procesado; pues hemos dicho una y otra vez, que se trató de hechos de violencia grave, que no sólo afectaron la agraviada, sino también el sano desarrollo en el núcleo familiar de sus hijos menores, independientemente de que éstos últimos no figuren como víctima. Asi las cosas, deviene en imperativo el rechazo del recurso y lógicamente las conclusiones del imputado; acogiendo por las razones expuestas las conclusiones de la representante del Ministerio Público, quedando confirmada en vía de consecuencia la sentencia impugnada. 21.- Analizados en su universo los fundamentos del Tribunal de sentencia, reiteramos, es más que evidente que el a-quo, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva; pues establece con precisión inequívoca, tratándose de hechos con ribetes de gravedad, las

agresiones que fue objeto la víctima, por parte del procesado, los hechos probados se enmarcan en el tipo penal retenido; que huelga decir, comporta pena de reclusión de diez años. Decisión, cuya motivación, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificación del cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentados; satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma para legitimar la resolución jurisdiccional de cara al control social que deben ejercer las partes y los particulares sobre la administración de justicia. De ahí, la imperatividad del susodicho recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la primera crítica esbozada por el recurrente al acto jurisdiccional impugnado se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al validar la decisión de primer grado y desechar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, procediendo para ello a reproducir los términos de la sentencia del colegiado, no tomándose en consideración que la existencia del hecho se validó a partir de la declaración de la víctima corroborada presuntamente por la declaración vía entrevista, de los hijos menores de edad de la misma; que no resultó suficiente para probar los hechos atribuidos el imputado ni justificar la sanción de diez años que le fue impuesta;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis realizado por esta Segunda Sala a la sentencia impugnada le ha permitido verificar que la misma no resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, los cuales plasmó en el cuerpo de su decisión, dejando por establecido esa alzada que los jueces de juicio, además de ponderar las declaraciones de la víctima y de valorar el testimonio ofrecido por sus hijos menores de edad, apreciaron conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso que refrendaron la versión ofrecida por la víctima en ocasión del ilícito, los cuales resultaron ser suficientes y pertinentes para establecer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que al haber quedado probada fuera de toda duda razonable la acusación enarbolada en contra del encartado, la Corte a-qua observó que en la jurisdicción de juicio, al momento de imponer la pena, se tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicándose una sanción conforme a los hechos cometidos por el imputado y el grave daño causado a la víctima y a su familia, enmarcados en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, lo que permitió observar que la pena de diez (10) años de prisión fue conforme a la ley;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados;

Considerando, que en el segundo punto denunciado, el reclamante refiere que la Corte a-qua no se refirió al planteamiento de tipo subsidiario de variación de la calificación jurídica e imposición de la pena de un año de prisión incurriendo con ello en el vicio de falta de motivación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que si bien es cierto que tal, y como expresa el recurrente, la Corte a-qua no se refirió de manera específica a las conclusiones subsidiarias, no menos cierto es que, de los argumentos precedentemente transcritos respecto de la comprobación de los hechos fijados y probados por parte los juzgadores de segundo grado y la aquiescencia y confirmación de la sanción impuesta al imputado por considerar que era la que más se ajustaba al tipo penal retenido; se infiere de manera implícita por parte de esa alzada, un rechazo a tal pedimento; consideraciones con las que se encuentra conteste esta Corte de Casación, pues la presunción de inocencia que asistía al imputado quedó destruida, conforme al perfil calificativo de los hechos que le fueron atribuidos y que se subsumen en la violación consignada en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José René Santana Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones ya señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2017
Materia:	Penal.
Recurrente:	Merbin Alexis Beltré Rossis y compartes.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes.
Interviniente:	Georgina Carmona Peña.
Abogado:	Dr. Jesús Garó.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merbin Alexis Beltré Rossis, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031771-7, domiciliado y residente en la calle Berón, Punta Cana, Bávaro, imputado; Transporte Emmanuel, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00179, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Merbin Alexis Beltré, Transporte Enmanuel S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A.; en sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús Garó, actuando a nombre y representación de Georgina Carmona Peña, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Jesús Garó, a nombre de Georgina Carmona Peña, depositado el 5 de octubre de 2017 en la Secretaría de la Corte aqua;

Visto la resolución núm. 5323-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Publico en contra de Merbin Alexis Beltré Rossis acusándolo de violación a los artículos 49, literal c, 59 literal a, 61 literal a, y 65 de la Ley 241-67, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Georgina Carmona Peña; el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bajos de Haina, Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 0011-2014, de fecha 29 de abril de 2014;

b) que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, emitió la sentencia núm. 00112/2014, en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Se declara al señor Melbin Alexis Beltré Rossis, culpable de violar el artículo 49 literal c, 54 literal a, 61 literal a, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor Melbin Alexis Beltré Rossis, a cumplir año (1) año de prisión y al pago de Mil Pesos (RD$1,000,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso, tomando en consideración circunstancias atenuantes se suspende la pena de la prisión en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 341, y el artículo 414 numeral 8 del Código Procesal Penal, por las reglas de no conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de un (1) año;* ***TERCERO:*** *Se rechazan todas las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base; En el aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil presentada por la señora Georgina Carmona Peña, por órgano de su abogado el Dr. Jesús Garó, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se condena solidariamente al imputado Melbin Alexis Beltré Rossis, por su hecho personal y a la razón social Transporte Emmanuel SRL, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de*

una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor y provecho de la actora civil Georgina Carmona Peña, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; ***TERCERO:*** *Se condena al imputado el señor Melbin Alexis Beltré Rossis, por su hecho personal y a la razón social Transporte Emmanuel SRL, en su calidad tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jesús Garó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *En virtud a la resolución 37, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Merbin Alexis Beltré Rossis, imputado, y Transporte Emmanuel, tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Corte de apelación del Despacho Judicial de San Cristóbal, la cual anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio mediante sentencia núm. 294-2015-00012, el 28 de enero de 2015;

d) que apoderado con motivo del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó en fecha 2 de febrero de 2017, la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00001, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Declara, al imputado Merbin Alexis Beltré Rossis culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 c, 54 a, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Georgina Carmona Peña, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD$2,000,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente;* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado Merbin Alexis Beltré Rossis, que cualquier*

incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** *Condena al imputado Merbin Alexis Beltré Rossis, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Merbin Alexis Beltré Rossis, en su condición de imputado, por su hecho personal y a la entidad Transporte Emmanuel S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de cuatrocientos mil (RD$400,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Georgina Carmona Peña, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Merbin Alexis Beltré Rossis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Garó, representante de la querellante y actora civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía, imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00179, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames de Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas actuando en nombre y representación del imputado Melvin Alexis Beltré, la tercera civilmente demandada Transporte Enmanuel, S.R.L. y la entidad aseguradora Banreservas, S.A.; contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00001 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las*

costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que la parte recurrente Merbin Alexis Beltré Rossis, Transporte Enmanuel y Seguros Banreservas, por intermedio de su defensa invocan lo siguiente:

"***Primer Medio****: La falta de motivación de la sentencia. La Corte no analizó si acaso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito había ponderado la conducta del reclamante. Que no establece en qué consistió la supuesta falta, no establece la supuesta violación a la Ley 241. Aspecto civil. Falta de motivos. Sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción entre la argumentación y el dispositivo. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal;* ***Segundo Medio****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental de la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones";*

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente*:*

*" **1)** Que la juzgadora a-quo luego de analizar de manera individual entre los puntos nueve (09) y quince (15) de la decisión, los elementos de pruebas que le fueron aportados, establece entre otros aspectos que quedó probado: a) Que la víctima se trasladaba en un motor; b) Que el accidente ocurrió frente a la estación de combustible de los Bajos de Haina y al frente a la Secretaria propiedad del señor Odalis Avelardo Asencio; c) Que la víctima fue impactada por la parte trasera de la motocicleta en la que se transportaba en dirección sur y norte y se dirigía desde Nigua hacia el municipio de Haina; d) Que el imputado transitaba a alta velocidad; y e) Que al momento de ocurrir el accidente la víctima cayó al suelo;* ***2)****Que la juez también estableció que, de las declaraciones testimoniales pudo deducir que el accidente se produce como consecuencia de conducción negligente, imprudente y torpe por parte del procesado, quien al conducir a una velocidad excesiva produjo el impacto del autobús que conducía (cuyos datos constan en el expediente), con la motocicleta en la que se desplazaba la víctima Georgina Carmona Peña, resultando la misma con*

golpes y heridas curables entre diez y doce meses, conforme certificado médico legal emitido por la Dra. Rosa Melenciano; ***3)*** *Que de igual modo en el aspecto civil y como se puede apreciar en las consideraciones que van de la veintiséis a la (26) a la veintinueve de la decisión, se determina de manera clara la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el procesado Merbin Alexis Beltré Rossis y el daño a reparar a la señora Georgina Carmona Peña, mismo tomando en cuenta las características de las lesiones que recibió dicha víctima, podemos establecer que el monto indemnizatorio que le fue acordado no es irrazonable, partiendo de que esta presentó lesiones graves y curables entre diez (10) y doce (12) meses, por lo que no prospera el recurso de que se trata;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios, invoca que la sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que no estableció que la causa generadora del accidente estuviese a cargo del imputado, así como una falta de motivos en cuanto al monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que del examen a la sentencia recurrida se aprecia que, contrario a lo esbozado por dicha parte en el presente recurso de casación, la Corte no incurrió en falta de motivos, toda vez que, al analizar dicha alzada la sentencia del tribunal de juicio, constató que dicho tribunal identifica que el hecho del encartado Merbin Alexis Beltré Rossis conducir a exceso de velocidad fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, y constatando, además, esta Sala que dicha alzada al momento de verificar el monto indemnizatorio, el cual resulta proporcional y se ajusta a la magnitud del daño recibido por la víctima, ofreció vastos motivos que dieron como resultado el rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por tanto, al no encontrarse los vicios expuestos, procede desestimar los medios analizados y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Georgina Carmona Peña en el recurso de casación interpuesto por Merbin Alexis Beltré Rossis, Transporte Emmanuel y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00179, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Merbin Alexis Beltré y Transporte Emmanuel al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Manuel Ramírez Burgos.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.
Recurridos:	Ross Sthefany Calderón Alcides y Pedro Bienvenido Calderón.
Abogado:	Lic. Juan Martínez Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Ramírez Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123012-8, domiciliado y residente en el calle Zafarraga, núm. 100, detrás de los bomberos, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

203-2017-SSEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ross Sthefany Calderón Alcides, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído el señor Pedro Bienvenido Calderón, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Wilson Manuel Ramírez Burgos, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Martínez Hernández, actuando en representación de los recurridos Ross Sthefany Calderón Alcides y Pedro Bienvenido Calderón, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente Wilson Manuel Ramírez, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 26 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio,

en contra del imputado Wilson Manuel Ramírez Burgos, por presunta violación a los artículos 331, 333-2 y 309, 1, 3, literal e, del Código Penal Dominicano;

b) el 16 de julio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00371/2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a los fines de que el imputado Wilson Manuel Ramírez Burgos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 1, 3, literal e, 331 y 333-2 del Código Penal Dominicano;

c) n virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 970-2017-SSEN-00029, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilson Manuel Ramírez Burgos, culpable de violar los artículos 309.1 y 331 del Código Penal Dominicano, perjuicio de Ross Sthefany Calderón García, quien al momento del hecho era menor de edad; **SEGUNDO:** Condena a Wilson Manuel Ramírez Burgos, a una pena de 10 años de prisión, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al ciudadano Wilson Manuel Ramírez Burgos, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima directa Ross Sthefany Calderón García, como reparación de los daños morales causados; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante; **SEXTO:** Remite la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Wilson Manuel Ramírez Burgos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Manuel Ramírez Burgos, representado por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia número 970-2017-SSEN-00029 de fecha 15/03/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada, compensando las civiles por no haberlas requerido el abogado al que les correspondían; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Wilson Manuel Ramírez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Inobservancia a disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establece que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado. Se puede observar en el fundamento de la decisión recurrida que la Corte a qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, en especial lo relativo al primer medio, el cual se basó en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Wilson Manuel Ramírez, sea autor de violación sexual y violencia de género. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. De igual modo consideramos que la decisión atacada fue dada

en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal penal, la Corte utilizó formulas genéricas en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Wilson Manuel Ramírez Burgos, fundamenta su único medio casacional, en que los jueces de la Corte a qua realizaron un análisis aislado de la sentencia de primer grado, al margen de los méritos reales del recurso de apelación, especialmente cuando se refieren al primer medio, donde fue invocado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, incurriendo en falta de estatuir. Afirma que los jueces de la alzada emitieron una sentencia en inobservancia a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, utilizando fórmulas genéricas, cuando su obligación era dar respuesta de forma precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que, contrario a lo afirmado por el reclamante, los jueces de la Corte a-qua respondieron de forma suficiente y con argumentos lógicos cada uno de los vicios que en contra de la sentencia condenatoria había invocado a través de su instancia recursiva, tal es el caso sobre lo denunciado en el primero de éstos, conforme hicieron constar en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida:

"7.- (…) En relación al primer punto controvertido, huelga recordar que por la innumerables sentencias anteriores en los ya 13 años de aplicación de la normativa procesal penal dominicana, instituida por la Ley 76-02, esta jurisdicción ha sido más que reiterativa, y así también ha sido confirmado en incontables ocasiones por la Corte de Casación, que la declaración de la víctima en calidad de testigo del proceso constituye un

elemento de prueba válido capaz de enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; al efecto, la normativa procesal ha admitido a la víctima en calidad de testigo en su propio proceso, la somete incluso al rigorismo del juramento con sus consecuencias jurídicas y en ese sentido es que se ha pronunciado, ya esta Corte y así lo ha hecho la jurisprudencia del más alto tribunal de la nación; asume la alzada que esto debe ser de esa forma, más aún incluso en los casos donde el tipo penal lo constituye la violación sexual toda vez que no suele haber otros testigo por la clandestinidad que le es propia a esta clase de hechos en los que solo suelen estar presentes el agresor y la víctima. Por otro lado, atribuye el apelante unas supuestas contradicciones en las declaraciones de la víctima, empero, de la lectura que hace la Corte de lo que ella ha depuesto en las fechas previas, no advierte ningún tipo de contradicción, imprecisión o ilogicidad. Por último, señala que no debe ponderarse el certificado médico por contener conclusiones contradictorias; no obstante, el certificado médico legal que el segundo grado ha tenido a bien examinar concluye categóricamente con el resultado esperado a partir del tipo penal atribuido, la violación sexual, al efecto, evidencia el referido documento el desgarro total de la membrana himenal de la víctima, lo que resulta concluyente con la infracción atribuida al procesado.";

Considerando, que al tratarse de impugnaciones relacionadas a la labor de valoración realizada a las pruebas presentadas por el acusador público por parte de los jueces del tribunal de juicio, y la postura externada al respecto por el tribunal de segundo grado, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Wilson Manuel Ramírez por violación a los artículos 309.1 y 331 del Código Penal, al ser el tipo penal que se ajusta

a los hechos que fueron establecidos en la etapa de juicio, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al decidir sobre el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que no ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente Wilton Manuel Ramírez Burgos del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Ramírez Burgos, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wilson Manuel Ramírez Burgos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Pérez Medina.
Abogadas:	Licda. Asia Jiménez y Gloria Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Pérez Medina, dominicano, de 27 años de edad, en unión libre, herrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1874644-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 5, núm. 10, sector La Ciénaga, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de José Antonio Pérez Medina, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Antonio Pérez Medina, a través del Licdo. Luis Antonio Montero, defensor Público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 366-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de abril de 2018, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, por los hechos siguientes: *"1.- en fecha 20 de julio de 2015, alrededor de las 9:00 p.m., en la calle México esquina Salcedo del sector San Carlos, Distrito Nacional, el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, junto a los*

imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Omar, Féliz y Moreno (prófugo), dio muerte a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) al propinarle dos disparos con arma de fuego, con intención de despojarlo de su motocicleta. 2. Hecho ocurrió momento en que la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) recogió en el sector de Villa Duarte, frente al establecimiento de comida Provocón, a su pareja la señora Alba Iris Reyes Montero a bordo de su motocicleta CG-200, modelo X-1000, color azul, chasis núm. TBL20P10XFHE47101, quienes se dirigían en dirección a la residencia de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), en el sector de San Carlos Distrito Nacional. 3. Fue al momento que la víctima Enrique Gabriel Guzmán (occiso) y su pareja la señora Alba Iris Reyes Montero cruzaban por el puente La Bicicleta o puente peatonal de la avenida 25 de Febrero, cuando fueron interceptados por cuatro motocicletas, una era conducida por el imputado Chuqui o Chiqui (prófugo y en compañía del acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, quien iba en la parte trasera; otra motocicleta era abordada por los imputados prófugos Negro y Omar, una tercera motocicleta era abordada por los imputados prófugos Féliz y Moreno, mientras que el menor de edad Y.J. (16 años) iba solo a bordo de otra motocicleta, quienes procedieron a perseguir a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), con el fin de despojarlo de su motocicleta. 4.- Al momento de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), se percató que era perseguido por las motocicletas, procedió a acelerar la marcha de su motocicleta, sin embargo, el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja le vociferaba que detuviera la marcha y a lo que la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) no accedió y continuó acelerando para intentar escapar, no obstante la motocicleta en que se transportaba el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, aceleró para darle alcance. 5.- Fue cuando José Antonio Pérez Medina (a) Timeja se acercó a la motocicleta de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), la señora Alba Iris Reyes Montero, pudo ver cuando el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, sacó un arma de fuego y disparó a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), haciendo que cayeran al pavimento, de inmediato el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja junto a los imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Féliz, Moreno (prófugo) y el menor de edad Y.J. (16 años) emprendieron la huida, siendo la

señora Alba Iris Reyes Montero y la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) socorridos por personas desconocidas del sector, quienes llamaron al Sistema Nacional de Emergencia 911. 6. Producto de los hechos perpetrados por el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja junto a los imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Omar, Féliz, Moreno (prófugos), la muerte del hoy occiso Enrique Gabriel Prensa Guzmán se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea clavícula media con 3er espacio intercostal anterior derecho con laceración de arteria aorta y corazón y hemorragia interna como mecanismo terminal, conforme autopsia núm. A-0955-2015, expedida en fecha 21 de julio de 2015, por las doctoras Sandra M. Jiménez Manzueta y Mileidy L. Almonte D. médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (INPF). 7.- Que el arma de fuego con la cual el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja dio muerte a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), la portaba de manera ilegal conforme certificación núm. 0140849 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis (2016) en la cual nos certifican que a nombre del acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja no se encuentra registrada ningún tipo de arma de fuego en dicha institución. 8.-Siguiendo las investigaciones de lugar en fecha diez (10) de enero del dos mil dieciséis (2016), que la señora Alba Iris Reyes Montero, mediante acta de reconocimiento de persona instrumentada por el Lic. Johann Newton López, Fiscal del Distrito Nacional reconoció al acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, como la persona que disparó y causó la muerte de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), para junto a los imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Omar, Féliz y Moreno (prófugo), intentar despojarlo de su motocicleta marca CG-200, modelo X-1000, color azul, chasis núm. TBL20P10XFHE47101"; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego;

a) que el 15 de septiembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 060-2016-SPRE-00247, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de José Antonio Pérez Medina, por presunta violación

a los Arts. 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00084, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza: *"**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Antonio Pérez Medina también conocido como Timeja, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por ser la calificación jurídica que se adapta a los hechos probados en este juicio, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de la costa por esta asistido el imputado José Antonio Pérez Medina, por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor José Antonio Pérez Medina, también conocido como Timeja, debidamente representado por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia núm. 241-2017-SSEN-00084, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, **decretada por esta Corte mediante** resolución núm. 298-SS-2017, de 21/06/2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada,

en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: exime al imputado José Antonio Pérez Medina, al pago de las costas penales, por haber sido asistido de un defensor público; QUINTO: ordena al secretario de esta sala de la corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del código procesal penal (sic); SEXTO: ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar; SÉPTIMO: la lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 25 y 172 del CPP. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra normativa procesal penal al hacer suyas las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva. Al decidir esta como lo hizo, el tribunal compartiendo el yerro en que incurrieron los jueces de primer grado que valoraron erróneamente el testimonio del ciudadano Julio César Prensa que no sólo cuestionamos por ser referencial, sino por el interés que de manera marcada tiene en el resultado de este proceso por ser padre del occiso. La Corte olvida la parte de nuestro argumento donde referimos la dificultad que encerraba el mismísimo testimonio de la señora Alba Iris que fue quien acompañaba al occiso el día de los hechos, que según la acusación, tuvieron lugar en una persecución entre motores en horas de la noche y de los cuales, ella también fue víctima, lo que a su vez disminuye aun más las probabilidades que este tiene de reconocer a quién las agredió. También comparte la Corte la vulneración al principio de presunción de inocencia que exige a su vez la existencia de un fardo probatorio que permita arribar a la certeza de que la persona sindicada de la comisión de un hecho sea sin lugar a dudas su responsable y no se esté condenando a la persona equivocada. Asumir, como ha hecho la Corte, que es suficiente*

el testimonio de un señor que dice lo que a su vez escuchó de una testigo que no fue escuchada en el juicio ni sometida al contradictorio y que además tiene deficiencia en la capacidad perceptiva a consecuencia de las circunstancias específicas en que este hecho ocurrió. La Corte, al decidir como lo ha hecho, ha vulnerado en perjuicio del imputado los criterios para la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia al igual que realizó el Tribunal de Primer Grado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la base del recurso se soporta sobre la queja de una errónea valoración probatoria, ya que, a decir del recurrente, se procedió a condenar al encartado con la declaración del único testigo a cargo, quien resultó ser un testigo referencial y el padre de la víctima; en ese sentido, se evidencia, según él, que fue inobservado el criterio para la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, estableció:

*"21.-En cuanto al punto argüido por el recurrente, en cuanto al testimonio del señor Julio César Prensa, que si bien el mismo admite, no estuvo presente en el lugar de los hechos, no menos cierto es que es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: "…..**b)** Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo, tal como acontece en los testimonios presentados, así las cosas este testigo entre otras cosas, manifestó al tribunal: "….Alba Iris (la novia del occiso) me dijo que unos motoristas venían persiguiendo al hijo mío con ella y lo mandaron a parar y él aceleró la marcha porque no se quería parar, le estaban pidiendo el motor y él no lo quiso entregar y ahí aceleró, entonces le cayeron atrás*

cuatro motores y cuando lo interceptaron y alguien le dijo a él que se pare y él no se quiso parar y se le pegó al hijo mío y sacó una pistola y le dio un tiro, ese alguien es ese señor que está ahí (señala al imputado), yo lo sé porque en el tribunal allá abajo cuando Alba Iris vino la primera vez, un Juez le pregunto a ella ……lo señaló (refiriéndose al imputado), yo estaba en audiencia….”; 22.-En esas atenciones advierte esta Corte que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. Tal y como ha ocurrido en la especie con el Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 10/01/2016, instrumentada por Johan Newton López, Procurador Fiscal de Investigación de Homicidio, Ciudad Nueva, a los fines de que la señora Alba Iris Reyes Montero, mediante fotografía de cuatro (4) personas que le fueron mostradas, reconociendo esta la fotografía del imputado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, …”; debidamente firmada por los agentes actuantes y personal autorizado, documentación que demuestra literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación del hecho delictivo en cuestión. 23.-Que en base a lo antes establecido, esta Sala de la Corte ha decido por los hechos probados en esta jurisdicción que, ciertamente el señor el imputado José Antonio Pérez Medina también conocido como Timeja, como ya se ha establecido y comprobado, incurrió en homicidio en contra de quien en vida se llamó Enrique Gabriel Prensa Guzmán, el cual se encontraba en compañía de la señora Alba Iris Reyes Montero, y al imputado ordenarles que se detuvieran y la víctima no acatar, el imputado procedió a dispararle, y en consecuencia le causó la muerte, así las cosas al actuar como lo hizo el señor José Antonio Pérez Medina también conocido como Timeja, tenía la voluntad, conocimiento, entendimiento y la certeza de que incurrían en un quebrantamiento a la norma penal, de ahí que le ocasionó la muerte a una persona que se encontraba en estado de indefensión, así lo hemos verificado y aprobado según el Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 10/01/2016, por medio de cuatro fotografías por Alba Iris Reyes Montero y por el testimonio referencial del señor Julio César Prensa”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente José Antonio Pérez Medina, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio del señor Julio César Prensa -padre de la víctima y occiso-, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto el citado testimonio como los documentos depositados para sustentar la acusación, las cuales se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que en materia de valoración de los medios de prueba, ha sido juzgado que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes…; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;… 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley… por lo que el tribunal a-quo actuó conforme a la razón nomofilática de esta Suprema Corte de Justicia, al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso, tanto en la base probatoria a

cargo como las promovidas a descargo; motivo este por el cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte a-qua al considerar al testigo Julio César Prensa como un testigo no mendaz, y considerar sus declaraciones como sinceras, ya que las mismas no fueron variadas en ningún momento, lo cual, combinado con los demás elementos de prueba que rodearon la causa, dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que se le imputan;

Considerando, que, en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Medina, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de julio de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Casimiro Almonte García.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Rey Mena Hernández.
Intervinientes:	Espedita Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, Licdos. Winston J. Martínez Martínez y Andrés Estrella Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Almonte García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0003037-8, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 3 municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00220, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por el Lic. Rey Mena Hernández, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Casimiro Almonte García, parte recurrente;

Oído al Lic. Winston J. Martínez Martínez, conjuntamente con el Lic. Luis Alberto Sánchez Concepción, en sus conclusiones, en representación de Espedita Santos, Yulissa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rey Mena Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Enriquillo Reyes Ramírez y los Licdos. Winston J. Martínez Martínez y Andrés Estrella Núñez, en representación de los recurridos Espedita Santos, Yulissa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 39-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de enero de 2015, el Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robin Esterlin Rojas del Villar y Casimiro Almonte García, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39, 40, 49 y 50 de la Ley 36;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00336-2015 el 10 de julio de 2015, en el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Robin Esterlin Rojas del Villar y Casimiro Almonte García (a) Negro, a los fines de que sean procesados como autores de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca y arma de fuego, sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39, 40, 49 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joel de la Cruz Santos (occiso);

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00177, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Casimiro Almonte García (a) Negro, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas; en perjuicio del occiso Joel de la Cruz Santos, en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Robín Esterlín Rojas del Villar, de generales que constan, no culpable de los*

crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del occiso Joel de la Cruz Santos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos en su contra; ***TERCERO:*** *Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Robin Esterlin Rojas del Villar, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente;* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Expedita Santos, Yulisa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Enriquillo Reyes Ramírez y Licdos. Winston J. Martínez, Luis Alberto Hernández Concepción y Andrés Estrella Núñez, en contra de los imputados Casimiro Almonte García (a) Negro y Robin Esterlin Rojas del Villar, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma;* ***QUINTO:*** *Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por los señores Expedita Santos, Yulisa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez, en contra de los imputados Casimiro Almonte García (a) Negro y Robin Esterlin Rojas del Villar, por no haber demostrado sus calidades para demandar en justicia en representación del occiso Joel de la Cruz Santos; en cuanto al fondo;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Casimiro Almonte García (a) Negro, al pago de las costas penales del procedimiento";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Casimiro Almonte García, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00220, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Casimiro Almonte García, representado por los Licdos. Pedro Fabián Cáceres, Diana Fabián de Jesús y Luis Fabián Vargas, en contra de la sentencia núm. 177 de fecha 28/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Casimiro Almonte García, al pago de las costas penales*

de la alzada; ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Casimiro Almonte García, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

"Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). 1.- Con relación a la respuesta del medio sobre la falta de estatuir sobre la aplicación del Art. 321 CPP, presentado en el recurso de apelación exhibido por el imputado Casimiro Almonte García. Que, en ese medio recursivo, el ciudadano Casimiro Almonte García, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal no dio respuesta a la alegaciones y conclusiones que hicieran los abogados que en ese momento lo estaban representando, sobre a que el hecho se ajustaba a la excusa legal de la provocación y que el mismo sea juzgado por el Art. 321 CPD. Solicitud esta que se hiciera de manera formal. El fundamento de este medio se realizó bajo la falta de motivación del tribunal de primera instancia, ya que, en ninguno de los considerandos ni en las concusiones formales de la sentencia, obviando el tribunal que tiene que dar contestación a las solicitudes, ya sea para acoger o rechazar las mismas. Como se podrá observar, para rechazar el medio del recurso de apelación el tribunal desnaturaliza el contenido de las informaciones de hecho, ya que solo establece una disputa producto de un choque entre los vehículos, obviando el mismo, la circunstancia y magnitud de lo que ocurrió ahí; es que el hoy occiso iba a quitarle la vida a una persona que andaba con él, con un arma de fuego, que gracias a la intervención de Casimiro, el ciudadano Robin Esterlin Rojas del Villar al igual que su hija y su nieto, el cual minuto antes el occiso la había empujado, conforme las declaraciones de los testigos y co-imputado, hoy estarían muertos. Otro punto que tiene que observar esta honorable sala penal, es que la Corte a-qua, rechaza el pedimento de la falta de motivación, o la falta de no estatuir sobre lo solicitado, sin dar ninguna explicación de esa falta, sino

que la misma Corte es que trata de fundamentar la sentencia de primera instancia indicando lo que establecimos en párrafos anteriores, pero la Corte solo tenía que ver si se cumplió o no, con lo que alegábamos, no podía ella tomar el papel de órgano reparador cuando no anula la sentencia de primera instancia y dicta su propia sentencia; por tanto, la Corte a quo no lleva razón cuando establece que las quejas enunciadas por parte del recurrente carecen de todo fundamento; para que la Corte pudiera decir esto, lo único que tenía que hacer es mencionar o señalar en la sentencia de primera instancia, donde el tribunal dio respuesta a la solicitud que le hiciera la defensa del señor Casimiro Almonte García, sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación, pero lamentablemente no lo hizo. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. II.- Con relación a la respuesta del medio sobre la valoración errónea de los hechos acreditados, presentado en el recurso de apelación. En este medio del recurso de apelación, se denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, para establecer el homicidio voluntario, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto inaceptable. Si la Corte o el Tribunal de Primera Instancia, hubieran utilizado lo que establecen los artículos 172 y el 333 CPP sobre la valoración de la prueba, es innegable que Casimiro Almonte García, no se le aplicara la excusa legal de la provocación, ya que de esta declaración se puede determinar que la actuación del imputado es causa de una agresión ilegítima que se le estuviera realizando a otra persona. De igual forma, a través de la valoración de esos testimonios es que podemos establecer lo que consigna el Art. 328 CPD. Entendemos

que era obligación de la Corte a-qua, dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerla su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, respecto a la falta de estatuir sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación, así como la valoración errónea de los hechos acreditados;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia condenatoria, verificó y justificó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual constó el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual valoró de forma correcta los elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la Corte, además, respecto a la excusa legal de la provocación invocada: *"que de las mismas pruebas develadas en el plenario se destila que los hechos tienen lugar a partir de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en uno de los cuales iba el imputado en calidad de pasajero; que entre los dos conductores se origina una disputa producto del accidente y que es en medio de esta situación que el hoy impugnante interviene agrediendo a la víctima con un arma blanca, a la que le infiere una herida que posteriormente provocó su fallecimiento; así las cosas, dos aspectos resulta interesante destacar y es que, por una parte, no se trata en principio de un altercado entre víctima y victimario, lo que de entrada permite descartar la manida excusa legal de la provocación y, de otro lado, es el victimario quien se inmiscuye en un asunto en el que no llevaba parte activa y en el que, en el mejor de*

los casos, debió intentar evitar cualquier desenlace fatal en vez de ser el agente activo que ocasionó lo que debió prevenir", lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua basado en las reglas de la lógica;

Considerando, que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Espedita Santos, Yulissa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez Santos en el recurso de casación incoado por Casimiro Almonte García, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Esther Santana.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esther Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367662-3, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 371 del sector Villa María, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 130-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, María Esther Santana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberki Tejada C., defensora pública, en representación de la recurrente María Esther Santana, depositado el 28 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 825-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Esther Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2016, el Licdo. Juan Bautista Ramírez Pimentel, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la ciudadana María Santana o María Esther Santana, por el presunto hecho de que "*en fecha 1 del mes de julio del año 2016, siendo las 2:18 p.m., en la calle Juana Saltitopa, al lado del colmado Leo III, del sector Villa María, Distrito Nacional, la imputada María Santana o María Esther Santana fue detenida en flagrante delito por miembros de la DNCD, quien al momento de ser requisada se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un pedazo de funda de color azul con blanco, conteniendo*

en su interior 28 porciones de un polvo blanco, envueltas en funda azul con blanco y también un pedazo de funda de color blanco conteniendo en su interior 9 porciones de un material rocoso, envueltas en funda blanca, que al ser analizadas resultó ser 31.09 gramos de cocaína cloridratada y 1.42 gramos de cocaína base crack"; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 17 del mes de noviembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2016-SPRE-00336, mediante la cual admitió la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra la señora María Santana o María Esther Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 9 de mayo de 2017, la sentencia núm. 2017-SEEN-000108, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la ciudadana María Esther Santana, de generales que constan, culpable de tráfico de drogas, en categoría de traficante, hechos tipificados y sancionados por los artículos 5 literal a), 28, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, la condena a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, suspendiendo la misma de forma total, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de Pena; b) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Asistir a cincuenta (50) horas de trabajo social en el ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Advierte a la condenada María Esther Santana, que en caso de incumplir algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca la suspensión condicional de la pena y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción*

impuesta; ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, al estar asistida la procesada por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fue ocupada a la procesada, consistente en: treinta y uno punto cero nueve (31.09) gramos de cocaína clorhidratada, y uno punto cuarenta y dos (1.42) gramos de cocaína base crack;* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la imputada María Esther Santana, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de noviembre de 2017 dictó la sentencia núm. 130-SS-2017, objeto del presente recurso de casación; cuyo dispositivo dice lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada María Esther Santana, debidamente representada por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 2017-SEEN-000108, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y que en la misma, se hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria;* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada María Esther Santana, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que la recurrente María Esther Santana alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, donde una de las juezas en su voto disidente para la absolución de la recurrente detalla claramente el porqué no procedía la condena a la justiciable. En la sentencia recurrida los juzgadores no expresan clara y justificadamente la razón por la que confirman la sentencia recurrida, cuando los vicios denunciados son evidentes en la motivación de la sentencia debido a que la oficial actuante que fungió como testigo instrumental de las actas que sustentaban la acusación no estaba orientada en modo, tiempo ni lugar, porqué no fue coherente al momento de ser sometida al contra interrogatorio deficiencia que corrobora la defensa material de la recurrente quien mantuvo su inocencia estableciendo al tribunal "que la detuvieron porque los policías entraron a su casa para llevarse su hijo preso sin ningún motivo, y al ver los abusos de dichos policías se rebela contra ellos y por eso le ponen esa cantidad de drogas, cuando ella nunca ha estado presa por ningún hecho ilícito". El actuar de la hoy recurrente era propio de todos los que vivimos en esta sociedad y más ella en su condición de madre al ver los atropellos y abusos que cometen los agente en la DNCD, hecho que la Corte no ponderó ni los razonó de manera adecuada conforme a los artículos 24 y 172 del CPP. En ese orden la Corte incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, porque el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa, por tanto no se observan los vicios denunciados, eso no es suficiente, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. En el caso que nos ocupa nuestra representada resultó condenada con tres pruebas, dos documentales y una testimonial, de las cuales ninguna fueron convincentes para destruir la presunción de inocencia de la justiciable, surge en todos los medios antes descritos una duda razonable sobe la ocurrencia del supuesto hecho que conforme al principio 25 del CPP, solo procedía el*

descargo de la justiciable. Que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente como vicio a la decisión impugnada, que: "*La Corte incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, porque el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa, por tanto no se observan los vicios denunciados, eso no es suficiente, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida";*

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente María Esther Santana y procedió a confirmar la decisión de primer grado por los motivos siguientes:

"De cara a verificar los vicios argüidos por la recurrente María Esther Santana, el primer aspecto a analizar, es la alegada contradicción e

imprecisión de la testigo a cargo, la agente María Esperanza de León Almonte, quien conforme al argumento de la recurrente, no supo decir cuántas personas andaban en el operativo, ni la cantidad de personas que arrestaron ni el mes exacto del operativo, ni el color del colmado próximo al que arrestaron a la imputada, ni lo que hacía la imputada al momento que hicieron la tirada. Para contestar este medio nos remitimos a las declaraciones de la testigo María Esperanza de León Almonte, las cuales se encuentran en la sentencia recurrida, pudiendo constatar este tribunal de alzada, que con relación a lo que arguye la recurrente, la testigo estableció, entre otras cosas, que en el operativo andaban tres vehículos, que no sabe de manera exacta cuántas personas eran, que no recuerda cuántas personas arrestaron, y que la imputada estaba en el lugar, que se movió, pero no de lugar, que estaba asustada y nerviosa, por lo que le dijo que le permitiera requisarla y la imputada no mostró oposición. Que en relación a lo declarado por la testigo a cargo, esta Corte ha advertido y verificado, que si bien en esa parte de su testimonio la agente actuante no esclarece de forma ciertos aspectos periféricos del operativo, lo que sí declaró, de forma unísona y firme, es que se realizó un operativo en la calle Juana Saltitopa, al lado del Colmado León III, del sector Villa María, Distrito Nacional, en donde requisó y arrestó a la imputada María Esther Santana, a quien afirmó haberle ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de funda de color azul con blanco conteniendo veintiocho (28) porciones envueltas en funda color azul con blanco presumiblemente cocaína y otro pedazo de funda de color blanco, todo lo cual plasmó en el acta de registro de personas que levantó, como prueba de la actuación. Que ante los datos ofrecidos por la testigo a cargo, María Esperanza de León Almonte, considera esta alzada, que la misma ofreció suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto de la imputada, señalando fecha, lugar y las circunstancias en que se llevó a cabo el operativo, y por tanto, el hecho de que esta testigo no recuerde cuántos agentes participaron en el operativo, ni el color del colmado Leo, ni cuántas personas apresaron en ese operativo, no invalidan ni restan credibilidad a su testimonio, que fue ofrecido de forma coherente, máxime, cuando las afirmaciones que hiciera el testigo de la acusación, son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por la testigo deponente e incorporada al

proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial. Que con relación a lo argumentado por la recurrente de que la testigo María Esperanza de León Almonte, quien fue la agente que requisó a la imputada, solo se limitó a decir lo que dice el acta de registro de personas, en lo relativo al lugar, hora y lo que ocupó, entiende esta alzada, que esa es la esencia de la credibilidad de los testimonios, cuando estos, testifican sobre un acontecimiento, y ese testimonio puede ser corroborado a través de otros elementos de pruebas. Que en ese sentido, si bien apunta la recurrente que la testigo solo dice lo que consta en el acta de registro, da fe de que tanto el testimonio como el contenido del acta de registro de personas, son coincidentes entre sí, y por tanto, resulta lógico que se les otorgue credibilidad y que sirvan de fundamento para sustentar la decisión hoy impugnada. Otro argumento expuesto por la imputada en sustento de su recurso, es que la testigo a cargo dijo que duraron tres horas para llegar desde la avenida Máximo Gómez hasta Villa María. Sobre este medio, entiende esta Corte, que poco importa el tiempo transcurrido desde el momento en que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas salieron del local de la Institución, hasta llegar al lugar del operativo, sino, la ocupación en poder de la imputada María Esther Santana de sustancias controladas, aspecto que no pudo ser contradicho por la hoy recurrente, al no haber demostrado que no se realizó el operativo, que no se encontraba en el lugar, y que no le fueron ocupadas varias porciones de polvo y materia rocosa, que resultaron ser sustancias prohibidas por nuestra legislación. Que de acuerdo a los razonamientos expuestos, esta Corte es de criterio, que las pruebas que hoy pretende desacreditar la recurrente, fueron incorporadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, y luego sometidas al juicio de valor por el tribunal a-quo, pruebas que por su correspondencia entre sí, resultaron coherentes y firmes, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la diligencia que dio como resultado la ocupación de sustancias controladas en manos de la imputada María Esther Santana, quien fue apresada en fecha primero del mes de julio del año 2016, mientras se realizaba un operativo en la calle Juana Saltitopa, al lado del colmado Leo II, del sector Villa María, Distrito Nacional, siendo registrada por la agente María Esperanza de León Almonte, junto a la agente Hilda Abreu, ambas pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole

a la hoy recurrente, 28 porciones de un polvo blanco, envueltas en funda azul con blanco, y un pedazo de funda de color blanco conteniendo en su interior nueve porciones de un material rocoso, envueltas en funda blanca; porciones que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser 31.09 gramos de cocaína clorhidratada y 1.42 gramos de cocaína base crack";

Considerando, que del considerando arriba indicado, contrario a lo establecido por la recurrente María Esther Santana en su escrito de casación, no se advierte la falta de motivación invocada, en razón de que lo que sí se advierte de la lectura y análisis de la misma es que sí contiene motivos y fundamentos suficientes del porqué la Corte a-qua decidió desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y que contrario a lo argüido por la recurrente, *la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal*;

Considerando, que las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada en el hecho endilgado, toda vez que la testigo fue clara en ubicar a la imputada en el lugar del hecho, y en establecerle al tribunal la forma en que le fue encontrada la sustancia prohibida, declaración que aunada a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a la imputada; por lo que al establecer la Corte a-qua, que: "*de la pruebas de la acusación, de carácter testimonial, documental y pericial, se pudo establecer las circunstancias en las cuales resultó registrada y arrestada la imputada María Esther Santana, así como el resultado de la diligencia practicada, tal y como se constata en los distintos párrafos en la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoración de las pruebas a cargo, cuyo valor probatorio no pudo ser contrarrestado por el testimonio del testigo a descargo Jairo Emilio Romero Santana, quien en el juicio oral, público y contradictorio narró una serie de circunstancias que no fueron corroboradas mediante ningún otro elemento de prueba, contrario a lo sucedido con las pruebas de la acusación, las cuales se concatenan y coinciden entre sí";* actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la sentencia de primer grado, dando motivos claros, precisos, suficientes y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esther Santana, contra la sentencia núm. 130-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yesenia Josefina Vargas Núñez.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 172º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesenia Josefina Vargas Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110175-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 70, sector Las Tres Palmas, El Clinke, San Felipe, Puerto Plata, imputada y civilmente demandada,

contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00358, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de mayo de 2018, a nombre y representación de la recurrente, Yesenia Josefina Vargas Núñez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo:

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Taváres Rodríguez, defensor público, en representación de la recurrente Yesenia Josefina Vargas Núñez, depositado el 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 606-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yesenia Josefina Vargas Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se infieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de mayo de 2016, la Dra. Maribel Reynoso Melo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de la imputada Yesenia Josefina Vargas Núñez, por el presunto hecho de que "*en fecha 6 del mes de febrero de 2016, siendo las 11:40 P.M., en momentos en que la joven Amanda Karolina Vásquez Suero, se encontraba en la calle 1era., en el (Callejón de Iván) del sector Nuevo Renacer (Aguas Negras), de la provincia de Puerto Plata, lugar donde se apersonaron las nombradas Yesenia Josefina Vargas Núñez y una tal María, esta última prófuga, en donde la nombrada Yesenia Josefina Vargas Núñez, sin mediar palabras le lanzó agua hirviendo logrando quemar a la joven Amanda*

Karolina Vásquez Suero, mientras que la nombrada María, agredió a la misma con una cortapluma, dándole una estocada"; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de golpes y heridas ocasionados voluntariamente, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el 8 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 273-2016-SRES-00716, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictando auto de apertura a juicio en contra de la imputada Yesenia Josefina Vargas Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amanda Carolina Vásquez;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 272-2016-SSEN-00143, el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a la imputada Yesenia Josefina Vargas Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110175-4, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 70, sector Las Tres Palmas, El Clinke, de esta ciudad de San Felipe, Puerto Plata, culpable de vilar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Amanda Karolina Vásquez Suero, y en consecuencia, le condena a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Las costas penales se declara su exención en función de que la imputada esta asistida de un defensor público; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Amanda Karolina Vásquez Suero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Belki Silverio Rodriguez y Alexis Ceballos Mirabal; y en cuanto al fondo, condena a la imputada, Yesenia Josefina Vargas Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), como justa reparación por los daños sufridos fruto de la lesión física descrita en el certificado médico; **CUARTO:** Condena a la imputada*

Yesenia Josefina Vargas Núñez, al pago de las costas civiles, ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bélkis Silverio Rodríguez y Alexis Ceballos Mirabal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; ***QUINTO:*** *La presente sentencia es susceptible de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *La sentencia que recoge lo ahora decidido será leída y entregada a las partes en un término de diez (10) días laborables, es decir, próximo martes primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las tres 03:00 p. m., de la tarde. Vale la presente convocatoria para las partes";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00358, objeto del presente recurso de casación, el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Tavárez, en representación de Yesenia Josefina Vargas, en contra de la sentencia penal número 272-2016-SSEN-00143, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el proceso";*

Considerando, que la recurrente Yesenia Josefina Vargas Núñez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*"***Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea aplicación de la norma, artículos 309 y 328 del CP. Vista la postura de la Corte de marras, entiende la defensa que yerra con su decisión, en virtud de cometer el mismo error que el tribunal de juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria, estableciendo que por el hecho de que la víctima se presentara a la residencia de la recurrente, la recurrente no debió actuar en contra de la señora Amanda Carolina Vásquez; pero lo cierto es que esta señora si no se presenta a la residencia de Jesenia Vargas (imputada), el hecho no ocurre, además la recurrente no estaba en ánimo de problema, estaba operada, situación que fue ratificada por la señora Amanda Carolina Vásquez al momento de declarar ante el tribunal de juicio. La corte debió entender que la actuación de la victima constituye*

una irritación provocada por acto injusto de la víctima dirigida contra la imputada; esto quedó probado a través de las pruebas que desfilaron en juicio, pues la victima tuvo una actitud agresiva en la residencia de la recurrente. Así las cosas es aplicable el artículo 328 del Código Penal; ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma jurídica (arts. 41, 24 y 341 CPP)****.*** *Vistos los alegatos de la Corte, cuando rechaza las pretensiones de la recurrente, queda evidenciado el error garrafal que comete en su decisión, toda vez que no lleva razón establecer que a la imputada debe demostrar que es merecedora de la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal. Como establecimos anteriormente, al defensa solicitó la suspensión de la pena impuesta, sin embargo, esto es rechazado por el tribunal de juicio y ratificado por la corte, pero el asunto ahora no es la suspensión de la pena, el asunto es que la establecimos a la corte que el tribunal de juicio no se refirió a la solicitud de la defensa en cuanto a la suspensión de dicha pena, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Le planteamos a la Corte que el tribunal de juicio la Inobservancia de la norma jurídica por la falta de motivación al no referirse a la suspensión de la pena sin explicar el porqué la rechaza, violentando las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la queja del recurrente en el primer medio de su escrito de casacón, consiste en que: "*La Corte debió entender que la actuación de la víctima constituye una irritación provocada por acto injusto de la víctima dirigido contra la imputada; esto quedó probado a través de las pruebas que desfilaron en juicio, pues la víctima tuvo una actitud agresiva en la residencia de la recurrente. Así las cosas es aplicable el artículo 328 del Código Penal Dominicano";*

Considerando, que en cuanto a la teoría de la defensa, en el sentido de que en el caso de la especia aplica el artículo 328 del Código Penal Dominicano, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*a) En el desarrollo de su primer medio el recurrente invoca la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en sentido de que sostiene que las declaraciones de las testigos a cargo y la víctima sindican*

que se trata de una legítima defensa de parte de la imputada. Muy por el contrario la Corte ha podido comprobar que conforme a estos medios de pruebas testimoniales de las señoras Amanda Carolina Vásquez y Margaret Martínez de la Cruz, se pudo comprobar que la imputada fue quien agredió a la víctima ocasionándole las lesiones que establece el certificado médico legal de que se describe en la sentencia recurrida, en tal sentido invocar el artículo 326 del CPP en torno al hecho de que se trata carece de fundamento, ya que no se ha demostrado que existiera una provocación el hecho de que la víctima haya ido con el hijo de la imputada a preguntarle lo que había pasado ya que este según las declaraciones le dijo a la víctima que su mamá (la imputada) no había agredido con un cable, a lo que no pudo generar un acto que constituye la provocación misma a la comisión del ilícito, ni la alteración que en el ánimo de la imputada pudo esta generar y ni que se trate de un acto injusto, pues la imputada no presenta ninguna lesión física que haya sido la consecuencia de golpes que haya recibido por la víctima, en tal sentido quedó demostrada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que le atribuye la acusación, por consiguiente es procedente desestimar el medio invocado por el recurrente";

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 328 del Código Penal Dominicano, los golpes y las heridas son excusables cuando se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro; es decir, que para que exista legítima defensa, se requiere de una agresión antijurídica, actual o inminente, por parte del atacado contra el agresor; causales que no fueron advertidas por los jueces a-quo al momento de la valoración de las pruebas, ni por la Corte al confirmar esa valoración hecha por el tribunal de juicio; por lo que al examen de la decisión impugnada se advierte, la los motivos dados por el tribunal de segundo grado para rechazar la teoría de la parte recurrente sobre la legítima defensa, resultan correctos y conforme al derecho, ya que lo que sí quedó demostrado fueron las lesiones voluntarias que recibió la víctima por parte de la imputada; y, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, el que la víctima haya ido hasta la residencia de la imputado, no probó que la vida de esta estuviera en peligro y que se viera en la necesidad de actuar en la forma en que lo hizo; por lo que procede rechazar este punto invocado;

Considerando, que en lo referente a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*En su segundo motivo el recurrente sostiene que le solicita al tribunal imponer la pena mínima y que esta sea suspendida de maneta total en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas considera la Corte que el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado, si bien las partes pueden proponer la imposición de penas mínimas establecidas para el tipo penal de que se trata y la suspensión de la misma de manera total, no menos cierto es que estos pedimentos están sujetos a la valoración del Juez de juicio, ya que este es el encargado de valorar cada medio de prueba y si amerita la imposición de una pena la acusación de que se trata en contra de quien se le imputan los hechos, en el caso que nos ocupa la imputada Yesenia Josefina Vargas Núñez, fue encontrada culpable conforme a los medios de pruebas aportados, toda vez que se comprobó que ésta en compañía de María, quien actualmente se encuentra prófuga agredieron físicamente a la víctima, echándole agua hirviendo sobre su cuerpo y propinándole una estocada, lo que le ocasionó las lesiones que indica el Certificado Médico legal depositado como medio de prueba en la sentencia de que se trata, en consecuencia la imputada fue encontrada culpable más allá de toda duda razonable fue condenada de seis meses, pena mínima establecida para el tipo penal probado, en tal sentido el juez a quo acogió el pedimento en cuanto a la imposición de la pena mínima, sin embargo, en cuanto a la suspensión de la pena esta se encuentra bajo la soberana apreciación del juez quien evaluará las condiciones de la imputada para proceder a valorar si la misma es merecedora del beneficio solicitado, en tal sentido este pedimento fue desestimado por el a-quo, ya que no se evidencia en el expediente prueba alguna de que la imputada no esté apta para cumplir la pena establecida en la sentencia recurrida, ni que esta padezca de una condición especial que le impida el cumplimiento de la misma, en ese orden de ideas correspondía a la recurrente demostrar que era merecedor de que le fuera otorgado cuyo beneficio, cosa esta que no ha hecho, en tal sentido es procedente desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente y mal fundado";*

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, del considerando anterior se advierte que la Corte a-qua establece de forma clara y precisa, dando motivos suficientes y pertinentes, del

porqué rechaza la solicitud de suspensión de la pena hecha por la parte recurrente, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal; y, que aún estando los requisitos exigido por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador de si la otorga o no*, "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:* (…)"; por lo que de la lectura de la decisión impugnada no se advierte el vicio invocado en razón de que, la Corte al examinar la solicitud hecha por la recurrente, estableció que *"ya que no se evidencia en el expediente prueba alguna de que la imputada no esté apta para cumplir la pena establecida en la sentencia recurrida, ni que esta padezca de una condición especial que le impida el cumplimiento de la misma, en ese orden de ideas correspondía a la recurrente demostrar que era merecedor de que le fuera otorgado cuyo beneficio, cosa esta que no ha hecho"; por lo que entiende esta alzada que actuó conforme a lo que establece la norma, al entender que no había razones, por las cuales debía suspenderle la pena a la imputada; por lo que procede también rechazar este punto invocado;"*

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente la misma procede ser rechazada, en razón de que la Corte a-qua, en cuanto a la omisión invocada en su escrito de apelación estableció lo siguiente:

"*c) En cuanto al tercer medio y último motivo del recurrente sostiene que en ninguna parte de la sentencia el Juez a-quo hace mención de la suspensión de pena que solicita la defensa, y por esa razón sostiene el recurrente que la sentencia recurrida carece de motivación adecuada. En ese orden de ideas considera la Corte que ciertamente como alega el recurrente el Juez a quo no se ha referido a la suspensión condicional de la pena solicitada por la recurrente en la audiencia de juicio, por lo que la Corte procede acoger el mismo y procede a valorarlo. En la especie la suspensión condicional de la pena está sujeta a la valoración del juez quien en base a los medios de pruebas aportados valora si resulta procedente otorgar dicho beneficio, sin embargo ante el tribunal a-quo ni ante la Corte de Apelación se han depositado ningún tipo de elementos de pruebas tendentes a enunciar características personales de la imputada con las cuales se pudiera apreciar si la misma trabaja, estudia, si tiene familia, o alguna condición física que pudiere impedir el cumplimiento íntegro de*

la sentencia que la declara culpable en prisión, por consiguiente frente a la carencia de pruebas que valorar respecto del pedimento de suspensión de la pena es procedente desestimar las pretensiones de la recurrente por improcedente e infundada. Es criterio de la Corte, que en cuanto a la imposición de la pena a la imputada, la sentencia contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo, sobre todo tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la lesión que dejó las heridas ocasionadas por la imputada a la víctima, que según observa la corte, que este tipo de lesiones no solo afecta de manera física a una persona, sino también síquicamente, ya que influye en la autoestima de una persona, por lo que la pena impuesta a la imputada resulta acorde con los hechos probados ante el tribunal a-quo, por consiguiente procede rechazar el recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, los vicios invocados por la parte recurrente, ya que la Corte a-qua ha Expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho endilgado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en la norma procesal penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni

en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yesenia Josefina Vargas Núñez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00358, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparecer copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Aduana (DGA).
Abogados:	Licdas. Escarlett del Carmen Acosta Sánchez, Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara y Dr. Juan Enrique Guilamo Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Dirección General de Aduana (DGA), institución autónoma del Estado Dominicano, con registro nacional de contribuyentes núm. 401039249, con su domicilio en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, esquina Jacinto Mañón, Ensanche Serralles, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-625, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escarlett del Carmen Acosta Sánchez, por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara y Dr. Juan Enrique Guilamo Santana, actuando a nombre y representación de Dirección General de Aduana (DGA), parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Direccion General de Aduana (DGA), a través de las Licdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara y Dr. Juan Enrique Guilamo Santana; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 636-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduana (DGA), en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de mayo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio el 23 de agosto de 2017, contra de Carlos Manuel Santana Figuereo, Juan Urbáez

Sánchez, Pedro López Castro, Manuel de Jesús Rincón Rufino Núñez Cabrera, por los hecho siguientes: *"Por el hecho de haber importado, distribuido, comercializado y sacado mercancía de los almacenes de la cobertura de Punta Cana, sin cumplir con el pago de los aranceles, ya que la mercancía corresponde al señor Pedro Rufino, esa evasión la realizaron en complicidad con los demás prevenidos involucrados en el expediente más arriba mencionados por sus nombres puesto que trabajaban en el aeropuerto de Punta Cana, en diferentes compañías de exportación e importación;* en franca violación a los artículos 167 de la Ley 3489 sobre Régimen Legal de Aduana, en perjuicio de la sociedad y el Estado Dominicano*";*

b) que el 30 de enero de 2007, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 00057-2007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Carlos Manuel Santana Figuereo, Juan Urbáez Sánchez, Pedro López Castro, Manuel de Jesús Rincón y Rufino Núñez Cabrera, por presunta violación a los arts. 167, 200, 202 y 203 de la Ley 3489, sobre el Régimen Legal de Aduana en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 259-2008, el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo reza:

"***PRIMERO:*** *Pronuncia la absolución de los imputados Carlos Manuel Santana Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474740-5, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha núm. 92, Los Minas, Santo Domingo Este; Juan Urbáez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0561577-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 03, Los Mameyes, Santo Domingo Este; Pedro López Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1461254-2, domiciliado y residente en la calle Demetrio Mosquea, núm. 26, La Caleta, Santo Domingo Este; Manuel de Jesús Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075783-1, domiciliado y residente en*

la calle Duvergé, núm 163, San José, Higuey; y Rufino Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-113692-1, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 12, Las Antillas, Sabana Perdida, Santo Domingo, por insuficiencia de pruebas; ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de todas las medidas de coerción impuestas a los imputados, tales como presentación periódica e impedimentos de salida del país;* ***TERCERO:*** *Se ordena la devolución del vehículo de carga marca Dalhastsu involucrado en el presente caso a su legitimo propietario;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante Dirección General de Aduana, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-625, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"****PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2008, por el Dr. José Antonio Columna, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante, Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su Director General, señor Miguel Cocco Guerrero, en contra de las sentencia núm. 259-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: *Violación a las disposiciones de los artículos 72 y 59 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al confirmar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incurrió en las mismas violaciones que se argumentaron en el recurso de apelación, de que para conocer*

de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años, de acuerdo con las disposiciones del último párrafo del artículo 72 del Código Procesal Penal vigente en la fecha de la sentencia (23 de octubre del año 2008), el tribunal se integra con tres (3) jueces de primer instancia. El delito objeto de imputación en los términos del auto apertura a juicio (resolución número 00057 de fecha 30 de enero del año 2007, Juzgado de la Instrucción, del Distrito Judicial de La Altagracia), se encuentran tipificado en los artículos: 167, 200, 202 y 203 de la Ley 3489 de fecha 14 de febrero del año 1953, (modificada por la Ley 226-06), sobre Contrabando, cuyas sanciones se encuentran previstas en el artículo 200 de la citada ley, específicamente en la letra e; ***Segundo Medio****: La sentencia no contiene motivación suficiente para fundamentar la decisión de conformar la sentencia impugnada por la vía de apelación, lo cual, viola igualmente el artículo 69 de la Constitución, que concierne a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. También incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación del bloque: Deliberación del caso, nota número: 0.6, página 6 de 10 y 7 de 10";*

Considerando, que la recurrente en casación, Dirección General de Aduana (DGA), alega que la sentencia recurrida debe ser anulada por violar las disposiciones de los artículos 24, 59 y 72 del Código Procesal Penal, sustentando su alegato en el siguiente tenor: *"El tribunal que juzgó el caso, y que dictó sentencia absolutoria, de acuerdo con la pena privativa de libertad máxima prevista del delito objeto de imputación (Contrabando, letra e, del artículo 200 de la Ley núm. 3489 del 14 de febrero de 1953, modificada por la ley núm. 226-06), la escala punible es de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, debió ser juzgado por tres (3) jueces de primer instancia";*

Considerando, que en tal sentido la Corte a-qua, estableció:

"6. El referido medio de apelación debe ser desestimado, pues independientemente de que el art. 200 de la Ley 3489, sobre el Régimen Legal de Aduana, castigue el contrabando con pena de reclusión menor de 2 a 5 años, y que, tal y como lo establece el recurrente, las reglas de competencia son de orden público y todo juez esté obligada a examinar, una de oficio, su propia competencia antes de conocer y decidir un determinado asunto, lo cierto es que quien apoderó a la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida lo fue la parte acusadora, y resulta además, que la ahora

recurrente Dirección General de Aduana estuvo representada en el juicio por su abogado, y no hizo ningún planteamiento sobre la competencia o incompetencia de dicho tribunal, por lo que resulta improcedente que ésta, al producirse el descargo o absolución de los imputados, pretenda ahora que se revoque la decisión recurrida por el sobre la base de esa alegada incompetencia del tribunal que la dictó, pues esta es una situación procesal que no puede perjudicar a dichos imputados, ya que ellos no eligieron esa jurisdicción, sino que la misma le fue impuesta por las partes acusadoras, las cuales no pueden prevalerse ahora de sus propias actuaciones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el hecho juzgado procede de la acusación realizada por el Licdo. Domingo Antonio Guerrero Calderon, Procurador Fiscal Adjunto de la Jurisdicción de La Altagracia, de fecha 23 de agosto de 2007, en contra de Carlos Manuel Santana, Rufino Núñez Cabrera, Pedro López Castro, Manuel de Jesús Rincón y Juan Urbáez Sánchez, que la tipicidad del hecho juzgado proviene de la presunta violación a los artículos 167, 200, 202 y 203 de la ley núm. 3489 sobre el Régimen Legal de Aduana, del 14 de febrero de 1953, modificado mediante Ley núm. 226 de fecha 21 de junio de 2006; cuya sanción correspondiente es de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor;

Considerando, que al momento del hecho ser juzgado, el artículo 72 del Código Procesal Penal, establecía: *"Jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez (…) para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integrara con tres jueces de primer instancia";* de lo cual se desprende que ciertamente en este sentido el recurrente Dirección General de Aduana (DGI), tiene razón en el reclamo izado en su escrito recursivo, ahora bien, en la actualidad el Código Procesal Penal sufrió modificación, Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la cual dio un cambio al artículo que nos ocupa, establece: *"Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio*

por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o penas privativas de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez (…) para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integrara con tres jueces de primer instancia";

Considerando, que ante el análisis de lo planteado por el recurrente y la decisión dada por la Corte a-qua, esta alzada es de criterio que la contestación otorgada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a la competencia del tribunal, yació de una incorrecta aplicación de los preceptos jurídico-constitucional que obligan a los tribunales a garantizar una tutela judicial efectiva a las partes involucradas en el proceso, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que el examen de la competencia es una obligación para todos los jueces o tribunales, debiendo los mismos establecer su propia competencia antes de abocarse al conocimiento del proceso que les ocupe; que en la especie se trata de una competencia de atribución, cuya naturaleza atiende al orden público, por lo cual el razonamiento de la Corte a-qua, que atribuyó responsabilidad para los acusadores por proceder con el apoderamiento por ante un tribunal incorrecto, no es de lugar, resultando tal consideración violatorio al mandato de la ley y el debido proceso;

Considerando, que en tal sentido ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, sentencia TC/0079/14, del 1ro. de mayo de 2014, decisión esta que nos vincula, lo siguiente: "*En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva,*

el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio";

Considerando, ahora bien, éste tribunal de alzada como garante de los principios fundamentales de las partes y de una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, todo a lo que se encuentra compelido en virtud del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal; procederá al estudio ponderativo de la razonabilidad o no de un posible envió del proceso ante el tribunal colegiado en la actualidad;

Considerando, que, en tal sentido, lo sustancial del envió en la actualidad del proceso que nos ocupa por ante un tribunal colegiado, ya que de conformidad al momento del sometimiento de la acusación era éste el tribunal competente para el conocimiento del hecho juzgado, que resultaría no plausible ante la situación de que de conformidad con la modificación al Código Procesal Penal, Ley núm. 10-15 en su artículo 72, hoy en día el tribunal competente por tratarse de un asunto cuya sanción es de dos (2) año a cinco (5) años de reclusión menor, lo es el unipersonal de primera instancia, enviar el proceso para que sea conocido ante un Tribunal Colegiado el cual ya no resulta competente, produciría una dilación violatoria al plazo razonable, al principio de favorabilidad y a la retroactividad de la ley, todas garantizadas en nuestra Carta magna;

Considerando, que dicho accionar violentaría los valores constitucionales y afectaría las garantías por esta alzada resguardadas.

Considerando, que, en atención de garantizar una adecuada aplicación de la norma y un debido proceso, nuestro razonamiento anterior es en búsqueda, de que no se produzca una afectación a los derechos de los involucrados en el proceso;

Considerando, que, así mismo, esta alzada ha procedido al análisis pormenorizado respecto a los fundamentos plasmados por el tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de su decisión, a los cuales se adhiere esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras verificar que dicha decisión contiene un razonamiento y accionar lógico, fundamentado en hecho y derecho, el cual da lugar a una confirmación de la misma por estar bien sustentada y cumplir con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; tal como lo dejó

plasmado la corte de apelación al análisis de los demás medios que le fueron planteados en el recurso;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduana (DGA), contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-625, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordy José Cabrera.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordy José Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario de una fritura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0911460-8, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 85, ciudad de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, actuando a nombre y representación de Yordy José Cabrera, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Yordy José Cabrera, a través de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 144-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Yordy José Cabrera, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de abril de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 20 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, por los hechos siguientes: *"El 7 de febrero de 2015, siendo las 4:40 horas de la tarde, los señores Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, interceptaron y golpearon al señor Rufino Gómez Hiraldo y a su esposa la señora Elpidia Hiraldo, ocasionándoles, al primero Dx. Heridas contusa en región parietal y occipital, herida pariental*

de 3 centímetros, en pelvi del L, y a la segunda: Dx. Trauma contuso a nivel de órbita derecha, pulsación por traumas a nivel corporal, hecho ocurrido en la residencia de las víctimas, la cual está ubicada en el sector la Cabisma, Distrito municipal de Paradero, municipio de Esperanza, los cuales utilizaron para la agresión botella de ron y de cerveza, despojándolos de una suma indeterminada de dinero que las víctimas tenían y como consecuencia de esto, resultó arrestado en delito flagrante el señor Yordy José Cabrera momento después al cual ser registrado por los miembros actuantes de la Policía Nacional, teniente Víctor V. Gómez Marte y el raso Wilson O. Valerio Torres, le ocuparon en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una capucha color negro y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una capucha color negro y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de RD$575.00 pesos en moneda y cien pesos en efectivo y Mario de Jesús Marte Arias resultó detenido a través de la orden judicial número 0131/2015, de fecha 9/2/2015, por los miembros de la Policía Nacional sargento Aurelio Recio y teniente Isidro Gálvez Polanco, el día 16/02/2015, siendo las 8:09 de la noche, a los cuales les fueron leídos sus derechos procesales y constitucionales"; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal;

b) que el 14 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 822/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual dictó la sentencia núm. 93/2016, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

"***PRIMERO:*** *Se declara a Yordy José Cabrera, dominicana, de 19 años de edad, soltero, fritura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0911460-8, residente en la calle Mella, núm. 85, de la ciudad de Navarrete, República Dominicana, culpable del delito de robo con violencia sin señales y asociación de malhechores, en perjuicio de Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, verificando la calificación jurídica*

de 265, 266 y 379 del Código Penal a 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia se les condena a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; ***SEGUNDO:*** *Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensora pública;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, se condena a los ciudadanos Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, al pago de una indemnización de (RD$200.000.00) a favor de los señores Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, como justa reparación por los daños morales, físicos y psicológicos del ilícito penal perpetrado en contra de ellos;* ***CUARTO:*** *Condena a los ciudadanos Yordi José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licdo. Pedro Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes;"*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo reza:

"***PRIMERO:*** *en cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Yordy José Cabrera, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; 2) por el imputado Mario de Jesús Marte Arias, por intermedio de la licenciada Ilia R. Sánchez M., defensora pública; en contra de la sentencia núm.93-2016, de fecha 30 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;"*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradictorios con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de

apelación. (Art. 426.3 del CPP). En el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano Yordy José Cabrera, alegó: Falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso; que la producción de las pruebas han dado al traste de la petición de la defensa al verificarse la inconstitucionalidad del arresto practicado a Yordy José Cabrera, la inexistencia del hecho al no poder probarse la supuesta violencia física ejercida en contra de las víctimas pero mucho menos la participación de Yordy José Cabrera en esta parte del proceso, situaciones que fueron reclamadas por la defensa técnica del imputado, a lo que el tribunal de primer instancia no valoró los reclamos, ni dio contestación de por qué acoge o rechaza la tesis planteada, terminando con la declaratoria de culpabilidad por el hecho de robo con violencias y una condena de 8 años de prisión. De esa misma manera la Corte Penal en la página 14 de su sentencia de alzada explica de manera aérea y sin ninguna consistencia sobre que contrario a lo aducido por las partes recurrentes, de que la sentencia dictada por el a-quo no contienen motivos que fundamenten su decisión, los jueces al establecer la existencia de responsabilidad penal y culpabilidad de los imputados, parten del análisis al hecho fáctico precitado por el órgano acusador y luego analizan cada una de las pruebas que le fueron analizadas en el juicio conforme a la regla de la sana crítica, indicando de una manera precisa el resultado de ese ejercicio valoratorio que ha dejado como resultado la desnaturalización de la presunción de inocencia y el establecimiento de la sanción penal aplicada. Así mismo de manera motivada han dejado sentado por qué han impuesto la sanción penal en la especie y de igual manera la indemnización aplicada, la que a juicio de esta Corte no resulta desproporcionada; de esta forma una vez más queda sin respuesta el imputado de los reclamos que hacen de no conocer del porqué fue condenado y cómo es que el tribunal planta que él fue responsable de robo con violencia a los señores Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo; Sobre la violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en cuanto al no permitir al imputado pronunciarse sobre la advertencia de variación de calificación y por consiguiente lesionar su derecho de defensa (artículo 321 Código Procesal Penal, 69.2, 3, 4 de la Constitución dominicana. resulta un menoscabo al debido proceso y al derecho del imputado el atropello que ha realizado el tribunal de juicio al establecer de que posiblemente sea considerada la ampliación de la acusación y seguir como una carreta el juicio sin

permitirle al imputado considerar lo planteado, razonar en cuanto a la ampliación de la calificación, ponerse de acuerdo con su defensor técnico y finalmente defenderse de ello, por lo que ha planteado la Corte que con la simple enunciación en el acta de audiencia es suficiente para subsanar lo planteado en juicio la ampliación de la acusación; queremos resaltar que la vulneración del derecho constitucional del imputado a ejercer su defensa material y técnica sobre la advertencia de la variación de la calificación, transgrede su derecho a defenderse por sí de lo que se le acusa, de exponer su verdad en cuanto al hecho que se le imputa, resulta de esta forma condenado bajo la ampliación de la acusación perjudicando de esta forma al imputado sin siquiera ser escuchado, violentando de esta forma el debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico vigente y las garantías que deben ser respetadas en el debido proceso; que igualmente el recurrente expone en el tercer motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, inobservancia de la norma al variar la calificación jurídica en perjuicio del imputado (violación a los artículos 321 y 336 del CPP). El tribunal de primer instancia inobserva el principio de correlación entre acusación y sentencia ya que ha dictado sentencia condenatoria en contra de 2 personas por supuesto robo con violencia, dejando de lado que las pruebas producidas en el tribunal no corroboraron la acusación presentada por el Ministerio Público. Y es que al ciudadano Yordi José se le acusó por el hecho de atracar y ejercer violencia en contra de Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo conjuntamente con dos personas más. En el plano fáctico que se presentó en la acusación no se vislumbra el hecho de que el imputado fuera la persona que ocasionara violencias o algún tipo de agresión en contra de las víctimas pero que mucho menos se alcanzó a presentar pruebas de que existió algún tipo de violencia en el hecho en que se cuestiona. En este caso el Ministerio Público no pudo corroborar lo planteado en la acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del CPP, lo cual evidencia a su vez violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; la falta de explicación de hecho y derecho por parte del tribunal de garantía en la revisión de las sentencias que una de las partes intervinientes entiendan lesiones de su derecho de defensa y tal es el caso que en primer instancia no fue dada ninguna contestación a lo planteado por el imputado, procediendo de igual manera la Corte Penal a validar lo establecido en primer grado pero

sin ninguna explicación al respecto, constituyéndose en esta forma una sentencia sin fundamento; desnaturalización de los hechos violación a la regla de la sana crítica racional. El a-quo manifiesta haber analizado de manera conjunta las pruebas, pero nos preguntamos en qué lugar de la sentencia realiza ese ejercicio armónico de valoración, en qué coinciden y resultan suficientes las declaraciones de los testigos Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, con la única prueba sometida al debate: el acta de arresto de fecha 7/2/2015; no explica el tribunal, porqué le parece concordante, preciso y congruente dichas pruebas sostener el tribunal que le da entera credibilidad a tales testimonios sin justificar su afirmación, constituye un acto de arbitrariedad y una inobservancia total de las reglas de la sana crítica. En estas atenciones no lleva razón el juzgador variar la calificación sobre la base de situaciones que no fueron demostradas en el tribunal y que por consiguiente incurre en la desnaturalización de los hechos e inobservancias a la sana crítica racional; en este sentido es notorio la falta de fundamento a la que incurrió la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas; la simple enunciación de aspectos formales o la relación de datos o informaciones no ponderadas no constituyen motivación. Por el contrario la motivación implica responder satisfactoriamente las posiciones de cada una de las partes con la finalidad de otorgarle conformidad jurídica; esto implica detalles, objetividad analítica y ponderación serena y racional de cada uno de los puntos envueltos en el debate";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la base del recurso se soporta sobre la queja de que tanto la Corte a-qua como primer grado dejaron sin respuesta al imputado sobre los reclamos realizados, de no ser puesto en conocimiento respecto al porqué fue condenado y cómo es que el tribunal concluye que él fue responsable de robo con violencia en contra de los señores Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo;

Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua, al análisis del medio invocado, constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que los testigos-víctimas, Rufino Gómez Hiraldo y Elpidia Hiraldo, sindican de manera directa a los imputados Yordy José Cabrera y Mario de Jesús Marte Arias, como las personas que penetraron en su casa y mediante el uso de violencia procedieron a robarle, además de delimitar la participación de cada uno de estos en el robo de manera puntual, así como realizando la confirmación de su acusación ante el plenario, al señalar reiteradamente en audiencia a los imputados como sus victimarios, además de establecer que los mismos eran personas conocidas por ellos; que tras la verificación de existencia de coherencia, seguridad y precisión, procedió el tribunal de fondo a calificar estas declaraciones como creíbles, las cuales, en conjunto con los demás medios probatorios que sustentaron la carpeta de la acusación pública, procedieron a destruir la presunción de inocencia de los imputados;

Considerando, que continúa la parte recurrente su reclamo estableciendo que la Corte a-qua, al establecer que una simple enunciación en el acta de audiencia del tribunal de fondo resulta suficiente para subsanar lo relativo a la ampliación de la acusación, todo lo cual a decir del recurrente resulta en la vulneración del derecho constitucional del imputado a ejercer su defensa material y técnica sobre la advertencia de la variación de la calificación; transgrede su derecho a defenderse de lo que se le acusa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el imputado recurrente Yordy José Cabrera, mediante auto de apertura a juicio núm. 161/2015, de fecha 14 de julio de 2015, fue enviado a juicio bajo la calificación jurídica de los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal; ahora bien, apoderado el Tribunal Colegiado de Valverde-Mao, en audiencia pública y tras la lectura de la acusación, verificó la posibilidad de variación de calificación al percibir de manera correcta la falta de individualización del tipo penal de robo, esto, ya que es de lugar establecer que el artículo 379 del Código Penal es la descripción del hecho –robo-, el cual requiere encontrarse individualizado o dentro de

una categoría, la cual en la especie le suma el artículo 382 de la misma normativa; ahora bien, el artículo 379 del Código Penal, sin otro articulado complementario del tipo, no tendría sustento; por lo cual, habiendo dado cumplimiento fiel el a- quo a los lineamientos del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece: *"La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar pena distintas de los solicitadas, pero nunca superior"*; así como al artículo 321 de la misma norma procesal, que establece: *"Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa";* que tal y como se desprende de la fundamentación de la Corte a-qua, en este sentido, quedó establecido que mediante acta de audiencia núm. 327-2016, de fecha 30 de junio de 2016, el imputado y su defensa fueron advertidos de la posible variación de calificación; por lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie sólo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trate de una nueva prevención jurídica; por lo que la queja presentada en el sentido del incumplimiento al artículo 321 del CPP, no resulta ser más que una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y apegada a la ley; por ende, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que ya por último, sustenta su escrito el recurrente estableciendo que la Corte incurrió en falta de fundamentación en su decisión, toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho del recurrente, por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas;

Considerando, que fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por éste, la

sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, dando respuesta a todo lo peticionado en el recurso de apelación; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordy José Cabrera, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos señalados;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mamona Michel.
Abogada:	Licda. Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mamona Michel, haitiana, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en Cañada Seca, Constanza, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación de la recurrente Mamona Michel, depositado el 28 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 11 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación en contra de la imputada Mamona Michel, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) el 30 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió la resolución núm. 82-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Mamona Michel, sea juzgada por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00083, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a la imputada Mamona Michel, de generales que constan, del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor occiso Uloxon Yan; en consecuencia, se condena*

a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; ***SEGUNDO:*** *Exime a la imputada Mamona Michel, del pago de las costas del procedimiento";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Mamona Michel, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mamona Michel, representada por Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00083, de fecha 23/06/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la recurrente Mamona Michel, del pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículos 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente Mamona Michel, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por la sentencia ser manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a qua procedió a mantener la pena de 20 años de cárcel a la señora Mamona Michel, dada por el tribunal de primer grado, al establecer en síntesis que las pruebas ofrecidas y debatidas en el tribunal de primer grado demostraban la responsabilidad penal de la imputada, sin embargo no tomó en cuenta que estas pruebas por sí sola no podían corroborar los hechos. Respecto al testimonio del señor Narciso de la Cruz Mercado, su única actuación fue el arresto de la imputada y en cuanto a los hechos de fondo este desconoce lo que sucedió en el caso de la especie. En cuanto al acta de arresto flagrante, la misma a criterio del artículo 69.8 de la Constitución es ilegal, en razón de que este agente no vio cometer los

supuestos hechos a la imputada. En cuanto al acta de levantamiento de cadáver y certificado de defunción, los mismos son pruebas certificantes, más no vinculantes y por si solas no establecen quien cometió los hechos. En cuanto a las periciales: certificado médico legal e informe de autopsia estos verifican la muerte de una persona producto de un trauma contuso múltiple, pero no es menos cierto, que esto no es razón suficiente para producir el nexo causal entre la muerte del hijo de la imputada y la acusación formulada por el Ministerio Público. Quitándole de esta forma méritos a lo argüido por la Corte de Apelación, en la página 5 de la sentencia atacada, pues las pruebas documentales y periciales no pueden ser sustento ni aval para que la Corte de Apelación pueda justificar la imputación atribuida a la imputada, más cuando es sabido por la Corte que las pruebas periciales y documentales y más en casos de esta naturaleza sólo acreditan un hecho, no quien lo cometió, quedando la Corte de Apelación sin argumentos fuertes para mantener la sanción a la imputada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Mamona Michel, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al mantener la pena de 20 años pronunciada en su contra, bajo el entendido de que las pruebas debatidas en el juicio resultaron suficientes para establecer su responsabilidad penal, sin tomar en cuenta que éstas por sí solas no podían corroborar los hechos;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios se evidencia, que la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio, evidencias que contrario a lo sostenido por la reclamante resultaron suficientes para establecer las circunstancias particulares en las que perdió la vida el infante hijo de la hoy recurrente;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala, advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por la Corte a qua;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por la recurrente en casación, carecen de fundamentos y debe ser rechazado; y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representada por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, la que conforme las prescripciones del artículo 28, numeral 8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, no podrá ser condenada al pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mamona Michel, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Mamona Michel del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel D. Rodríguez Almonte.
Abogado:	Dr. Eusebio Amarante Pérez.
Recurrido:	Darío Jiménez Quezada.
Abogada:	Licdos. Jorge Martínez Mejía, Orlando Zacarías Ortega, Dennis Ricardo Regalado y Licda. Sully Miguel Batista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0037299-0, con domicilio y residencia en el barrio Norte, casa núm. 6 provincia Dajabón, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00075, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Martínez Mejía, actuando a nombre y en representación de los Licdos. Orlando Zacarías Ortega, Dennis Ricardo Regalado y Sully Miguel Batista, en nombre y representación de la parte recurrida, Darío Jiménez Quezada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Eusebio Amarante Pérez, actuando a nombre y en representación de Leonel D. Rodríguez Almonte, depositado el 30 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4453-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el fáctico presentado por el acusador privado se suscribe, en: *"que en fecha 30 de enero de 2015, el señor Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Santa, núm. 6, en esta ciudad de Dajabón, emitió el cheque núm.*

0170, sin provisión de fondos girados por el Banco Popular a favor de mi requirente Darío Jiménez Quezada. Que el cheque núm. 0170, dado por el querellado al querellante en fecha 30 de enero de 2015, asciende a la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD$304,500.00), es decir, que el señor Leonel D. Rodríguez Almonte acuñó este cheque sin la debida y legal provisión de fondos, a favor del querellante y actor civil Darío Jiménez Quezada. Que al presentarse amigablemente dicho cheque al cobro, resultó sin fondos, como se comprueba mediante acto de protesto de cheque núm. 202-2015, del ministerial Israel Fernando Rodríguez, alguacil de estrado de la Instrucción de Dajabón, en fecha (13) del mes de marzo de 2015. A que el querellante no obtemperó al llamamiento de pago, por lo que en fecha 20 de marzo de 2015, se procedió a realizar acto de comprobación de fondo, mediante acto núm. 381-2015, del alguacil Virgilio Oscar Pérez Báez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, resultando sin fondo el cheque mencionado anteriormente, marcado con el núm. 0170, dado por el imputado a la víctima, querellante y actor civil. Que han sido infructuosos los esfuerzos realizados por el querellante, tendientes a la obtención del pago de la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD$304,500.00) adeudado por la querellada mediante la emisión de los cheques ya mencionados, carentes de fondos. Que en el acto de protesto se intimó y advirtió a Leonel D. Rodríguez Almonte, para que procediera a realizar el pago de los cheques en el plazo impostergable de un (1) día franco, a lo cual no obtemperó. A que los hechos cometidos por el querellado Leonel D. Rodríguez Almonte, en contra del querellante y actor civil Darío Jiménez Quezada, a la luz de nuestra legislación actual, tipifican el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00, particularmente en su artículo 66, sobre la materia, y por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta a la sanción delictual";

b) que en virtud de la indicada acusación privada resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones penales, el cual dictó la sentencia núm. 01/2016, el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037299-0, domiciliado y residente en la casa núm. 6, del barrio Norte de esta ciudad de Dajabon, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Darío Jiménez Quezada, por resultar suficientes las pruebas presentadas en su contra por la parte acusadora, en consecuencia se condena al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos cuatro mil quinientos (RD$304,500.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leonel D. Rodríguez Almonte, a la reposición del valor del cheque devuelto por la suma de trescientos cuatro mil quinientos (RD$304,500.00) pesos dominicanos, a favor del señor Darío Jiménez Quezada; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Darío Jiménez Quezada, en contra de Leonel D. Rodríguez Almonte, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución, se condena al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Darío Jiménez Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Se condena al señor Leonel D. Rodríguez Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Joel Martínez, Sullys Miguel Batista y Dennis Regalado";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada núm. 235-2016-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso de apelación por las razones expresadas precedentemente y en consecuencia modifica la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Primero: Se declara al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de*

identidad y electoral núm. 034-0037299-0, domiciliado y residente en la casa núm. 6, del Barrio Norte de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, en perjuicio del señor Darío Jiménez Quezada, por resultar suficientes las pruebas presentadas en su contra por la parte acusadora, en consecuencia se condena al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos cuatro mil quinientos (RD$304,500.00) pesos a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Leonel D. Rodríguez Almonte, a la reposición del valor del cheque devuelto por la suma de trescientos cuatro mil quinientos (RD$304,500.00) pesos dominicanos, a favor del señor Darío Jiménez Quezada;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Darío Jiménez Quezada, en contra de Leonel D. Rodríguez Almonte, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la presente constitución y en consecuencia, condena al imputado Leonel D. Rodríguez Almonte, pagar un interés judicial de un RD$12% anual de la suma de trescientos cuatro mil quinientos (RD$304,500.00) pesos, cuantificable desde el día de la presentación del cobro del cheque sin provisión de fondos le expidiera el imputado hasta la ejecución de la sentencia;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas penales del presente proceso por haber sucumbido ambas partes";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Motivación incompleta, vaga, insuficiente de acorde al Art. 24 del CPP. Se observó en la presentación física de la sentencia impugnada que la misma es un telegrama y que al parecer sus fundamentos y faltas de motivación no han sido de la autoría de la juez a-quo, ¿por qué?- no se observa, ni si quiera donde se le hiciera advertencia al imputado y la lectura de su derecho. No se observa donde la juez a-qua bajo la sana crítica le diera por separado el viso de legalidad o ilegalidad a cada prueba o el valor probatorio. No se observa donde la juez a-quo plasmó cuestiones que son esenciales de la sentencia en cuanto a la verificación de la competencia en la materia y el territorio. Carece la sentencia impugnada de por tales motivos y artículos como parte final en conjunto*

de decir por los artículos tal, tal y tal del Código Penal, Procesal Penal, resoluciones, Constitución de la República, pactos y tratados internacionales que dieran lugar a la determinación conjunta a favor o en contra del investigado, no dice nada antes de fallar y lo relativo al debido proceso. Que el tribunal de la alzada tutelando el debido proceso pronuncie una sentencia con esos motivos en contra o a favor del imputado";

Considerando, que en lo consistente a la falta de una correcta estructuración de la sentencia, primer reclamo izado por el recurrente en su recurso, esta alzada debe precisar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece los elementos que debe contener una sentencia, siendo los mismos seis (6), los cuales, al análisis de la sentencia de la Corte a-qua, se encuentran conjugados, en tal sentido procede el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la valoración probatoria, la Corte a-qua dejó establecido de manera puntual, que: *"…respecto a este medio esta Corte es de criterio, que el mismo debe ser rechazado toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido verificar que está bien motivada, en virtud de que el juez a-quo describió en su sentencia los elementos de pruebas que fueron depositados, y el valor probatorio que le otorgaba a cada uno de ellos, diciendo que eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado y por haberse comprobado la existencia del cheque núm. 0170 de fecha 30 de enero del 2015, por un monto de trescientos cuatro mil quinientos (RD$304,500.00), a favor de Darío Jiménez Q., firmado por el imputado hoy recurrente Leonel Rodríguez y que el mismo fue protestado por falta de fondos y que se intimó al imputado a depositar en la entidad Banco Popular en un plazo de un (1) día franco el valor del cheque y este no obtemperó a la intimación; y respecto a la competencia del tribunal que aduce el recurrente que el tribunal a-quo no se refirió establecemos que no estaba en la obligación de hacerlo, ya que esta no estaba cuestionada";*

Considerando, que los medios de prueba resultan ser la pieza clave para la toma de decisión, cuya responsabilidad de valoración se encuentra bajo la responsabilidad del juez de fondo, en una sana aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; de ahí que la trascripción del párrafo anterior, evidencia un análisis crítico y lógico de las pruebas que conformaron el proceso y una ajustada decisión emitida

por la Corte a-qua; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que censurar a las precisiones de la Corte de Apelación, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, lo siguiente:

*"**Segundo Medio:** Limitación del ejercicio de la defensa en el juicio oral. En la página 5 de la sentencia se observa en el párrafo II un incidente presentado por la defensa en donde se le hizo objeción in limine litis en el juicio a cada uno de los medios de pruebas del acusador querellante, llámese actos de protesto, acto de comprobación, cheques y testigos. En donde solicitamos la exclusión, objeción a la incorporación de los medios de pruebas por que no cumplía con el artículo 294. 5 del CPP, bajo pena de inadmisibilidad, ya que no decía el acusado que iba a probar con cada prueba aportadas en la acusación y es la oralidad, situación esta que en el derecho común y el juicio la hace inadmisible e imposible de valorar. En dicha página se observa que el juez a-quo se limitó al acumular el incidente, y no le permitió a la defensa hacer uso de recurso y réplica, que si se falla ese incidente, podía ponerle fin al juicio y extinguiese la acción. Es decir no especifica la sentencia impugnada cuál fue el motivo del incidente y el porqué y donde se desmiente lo solicitado por la defensa sin explicación solo dice: "Se rechaza u objeciones por no verificarse lo argüido", ¿nos preguntamos donde se plasmó lo argumentado?, ¿de dónde la juez a-quo contestó el agravio?";*

Considerando, que la Corte a-qua en el numeral 5, página 6 de la sentencia recurrida, estableció haber constatado el rechazamiento del actual medio izado por el recurrente, en el entendido de que al estudio de la sentencia impugnada se comprobaba cómo el tribunal a-quo procedió a dar contestación a cada uno de los medios invocados, dejando establecido de manera puntual: *"que el juez a-quo explicó claramente en su sentencia que la defensa estaba objetando las pruebas presentadas por la querellante porque no cumplían con el artículo 294 . 5 del Código Procesal Penal, y explicó además porqué rechazó dicho incidente";*

Considerando, que por lo anteriormente planteado y el análisis de los elementos que conforman el presente proceso, esta alzada procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente, en su tercer, cuarto y quinto medios, alega lo siguiente:

*"**Tercer Medio:** Ausencia de ilogicidad e interpretación y aplicación del fundamento de la ley fundamentada en ilogicidad - contradicción. La página 5 de la sentencia impugnada se observaba cómo la juez a-quo decidió de forma arbitraria e irracional las objeciones y vació directamente los fundamentados y medios de pruebas, en conjuntos y los valoró junto sin dar detalle del porqué el valor probatorio, bajo la sana crítica, despojándolo de toda duda razonable, sin embargo en su párrafo 4 de dicha página 5 dice que se configuró el ilícito penal de la emisión de cheques sin fondo. Si el juez le hubiese dado por separado a cada prueba, el valor a cada una bajo la sana crítica y como juez de la tutela del proceso, a través de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, nuestro defendido tuviera revestido de una absolución por insuficiencia de prueba legal presentada en el juicio, por lo que el tribunal de alzada habrá de hacer uso de la resolución núm. 3869-2006, en su artículo 19, para que observe si la misma están sujeta a valoración o si revisten legalidad pertinente y utilidad para emitir una decisión equitativa; **Cuarto Medio:** Otra inobservancia, contradicción al aplicar la ley. Es que en la página 4, 5 y 6 se detallan la forma que se presentaron los irregulares e infundados medios de pruebas, pero se contradicen al unificar el valor probatorio que se le da para la aplicación de la irracional y condena de marra. Que el tribunal de alzada verifique la mencionada sentencia especialmente en las páginas antes descritas y observe que se violenta la resolución núm. 3869-2006, arts. 3 y 15 sobre el manejo de los medios de prueba en el juicio, la Constitución en sus artículos 69, así como el Art. 172 del CPP y en este caso de que es un acusador privado lo que pretendía probar con cada uno de ellos, artículo 294 del CPP, bajo la sana crítica; **Quinto Medio:** Quebrantamiento u omisión de los actos que otra fase han causado indefensión violación al Art. 417 sustentado en el 418 CPP. No consta en la sentencia ilogicidad, irracional, pasional, lacónica y de marras, donde la juez a-quo haya plasmado el nombre de un testigo, perito o el mismo supuestamente querellante que haya autenticado o corroborado una prueba, según la resolución núm. 3869-2006, sobre el manejo de los medios de pruebas que establezca una acta o documento haya sido auténtica en el juicio y así le dio el juez a-quo pasional valor probatorio. Que el tribunal de alzada verifique el agravio o los agravios para que otro tribunal bajo tutela efectiva haya un nuevo*

juicio y no se excluya al imputado de la efectiva tutela de su proceso, lo cual esto es un agravio grave. Si se hubiera observado cada medio de prueba bajo la sana crítica, se hubiese comprobación de fondo realizado en Santiago, no cumple con el plazo de la 48 horas entre el protesto y la comprobación. Tampoco observó la juez a-quo que tanto los actos de protesto y comprobación, así como el cheque ninguno fueron registrados y así adquiere fecha cierta. Omisión al no observar que la querella de los acusadores que debió ir procedida de una formal acusación después del acto de no conciliación y lo establecido en el artículo 305 del CPP. No plantea conclusiones formales sino la de la querella, que así consta en la sentencia leída y plasmada igual y arreglada por el juez pasional a-quo, según pueda verificar en las actas de audiencia y sus conclusiones. Que el tribunal de alzada debe verificar cómo el juez a-quo vació las conclusiones de la querellante de la misma forma incluso en el juicio después de haber concluido al fondo, solicita "fijaos bien" que se apodere la instancia correspondiente conforme al Código Procesal Penal con los artículos 31, 32, 226 y 39 y que el imputado Leonel, responde ante la justicia por ese ilícito penal. Señor juez de la tutela efectiva esa es la conclusiones del juicio vaciado igual, y esa es la oralidad, esa es la contradicción esa es la formulación precisa de cargo, esa es la inmediación del juicio, página 3 de la sentencia. Que el tribunal de alzada emita una nueva sentencia para que se conteste la petición o conclusión de la parte imputada o defensa lo que la juez a-quo no le dio la valoración de hacerlo, tutelando derechos procesales. Ver nuestras conclusiones página 3 párrafo segundo que no aparece contestada en la sentencia, que es obligación del juez decir por qué la rechaza nuestras conclusiones. Al tribunal de alzada, que siendo garante a los procesos a través de la legalidad, imparcialidad, objetiva, sapiensa, sana crítica, tutela efectiva, verifique la querella que no es acusación ni es formulación precisa de cargos, fallando a observar la última página de la querella están los medios de pruebas haber donde se cumple con el artículo 294. 5 sobre lo que se pretende probar con esos medios en el cuerpo de las infundada acusación entre comilla";

Considerando, que los medios anteriormente transcritos, en su generalidad, sustentan fundamentos respecto a la valoración, fundamentación y toma de decisión de la Corte a-qua; en tal sentido, procederemos a fallar de manera conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada no se verifican los vicios denunciados por el recurrente, muy por el contrario, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, donde la Corte a-qua analizó los medios planteados en apelación, procediendo a exponer de forma concreta y precisa el porqué de la decisión tomada, (véase párrafos 7 y 8, de la sentencia recurrida), acogiendo de manera parcial el recurso de apelación incoado por el recurrente, fallando el aspecto civil en su favor;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la inobservancia y omisión de medios de prueba sometidos al proceso invocada por el recurrente, ya que la Corte examinó los medios del recurso de apelación, y los responde, dando motivos claros, precisos y pertinentes del porqué acoge de manera parcial el recurso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez Almonte, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez Almonte, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2013.
Materia: Penal.

Recurrente: Kenken Joseph Fransua.

Abogado: Lic. Edgar Aquino.
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenken Joseph Fransua, haitiano, soltero, trabajador de caña, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Bananón Coquito, casa s/n, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, R.D., Frankover Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, sector Paloma, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, R.D., y Carlos Ramón Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2166613-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 17, sector La Rufina, municipio San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, R.D., imputados, contra la sentencia núm. 863-2013, de fecha 28 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Aquino, defensor público, en representación

del parte recurrente Kenken Joseph Fransua, Frankover Delgado, y Carlos Ramón Eusebio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por el Lic. Marcelino Marte Santana, en representación del recurrente Kenken Joseph Fransua, depositado el 28 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación de Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, depositado en fecha 20 de junio de 2017, en la Secretaria de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5331-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Kenken Joseph Fransua, Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, acusándolos de violación a las disposiciones de los arts. 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hernando Elías Fransua;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0024-2013, de fecha 13 de febrero de 2013;

c) que debidamente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió en fecha 6 de mayo de 2013, la sentencia núm. 49-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara a los señores Kenken Joseph Fransua, no porta cédula de identidad y electoral, de 21 años de edad, obrero, residente en el paraje Coquito, municipio San José de Los Llanos; Frankover Delgado, no porta cédula de identidad y electoral, de 19 años de edad, estudiante, residente en el paraje Rufino, núm. 7, municipio San José de Los Llanos; y Carlos Ramón Eusebio Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 402-2166613-0, carpintero, de 22 años de edad, residente en la calle Principal, núm. 14-22, municipio San José de los Llanos, culpables del crimen de homicidio agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 302 del Código penal Dominicano, en perjuicio de Hernando Elías Fransua (occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Frankover Delgado, Carlos Ramón Eusebio Rosario y Kenken Marte, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm.

863-2013, el 20 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2013, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario; y b) En fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2013, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Kenken Joseph Fransua y/o Kenken Joseph Fransua, ambos contra la sentencia núm. 49-2013, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido por la defensoría pública";*

En cuanto al recurso de Kenken Joseph Fransua, imputado:

Considerando, que el recurrente Kenken Joseph Fransua, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"q*ue en el caso que nos ocupa, la Corte a qua valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez que las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron suficientemente objetiva e imparciales que permitiera al tribunal determinar mas allá de toda duda razonable que el justiciable Kenken Joseph Fransua ha cometido los hechos endilgados por la fiscalía. Que la Corte incurrió en el vicio de "absurdo valoración de pruebas". Que del análisis de la decisión se contrae que se han violado además derechos del justiciable, como el derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no tenía como acusación y formulación precisa de cargo la calificación jurídica de complicidad y se le ha condenado por un tipo penal sin variarse la calificación jurídica y sin darle la oportunidad de preparar sus medios de defensa. Violación al principio de proporcionalidad de la pena";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al recurso de apelación de Kenken Joseph Fransua y/o Keken Joseph Fransua, dio por establecido lo siguiente*:*

"Que se ha quedado establecido que el Tribunal aquo procedió a examinar todos y cada uno de los medios aportados de conformidad a lo preceptuado en los artículos 26,166,167 y 170 del Código Procesal Penal, y aplicar el principio de la legalidad de la prueba, que es parte del debido proceso. En cuanto a las pruebas testimoniales quedo establecido que fueron valoradas, analizadas y ponderadas objetivamente muy especial en los testimonios presenciales de los hechos en la que el tribunal pudo esclarecer que los testigos presenciales de los hechos en la que el tribunal pudo establecer que los testigos conocían a los imputados desde la ocurrencia de los hechos. Y señalaron de manera separada cada uno de ellos y todos los detalles de manera objetiva. Con relación a las pruebas documentales, consistente en el acta de levantamiento de cadáver se pudo comprobar que las autoridades correspondientes cumplieron con la obligación que le impone el artículo 174 del Código Procesal Penal, y con este medio se probó el fallecimiento de Hernando Elías Fransua como consecuencia de heridas corto penetrante. Con relación al acta de denuncia de fecha 10 de julio de 2012 se demuestra que el mismo el día de la ocurrencia del hecho la señora Santa Fransua indica a los imputados como las personas que cometieron los hechos que se le imputan y con la resolución núm. 341-01-12-0597, con este medio de pruebas procesal, lo único que se estableció que el imputado Kenken Joseph Fransua, y/o Keken Joseph Fransua, se le impuso como medida de coerción la prisión preventiva. Con relación a que el tribunal no fraccionó la participación de los imputados, ya que la parte recurrente alega que el occiso tenía solo una herida, el tribunal estableció claramente, la participación de los imputados mediante las pruebas vinculantes, pertinentes, coherentes y contundentes en la comisión del ilícito penal se determinó que el caso se trato de homicidio con premeditación, asechanza, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Siendo los imputados Coautores del hecho en razón de que a pesar de haber desempeñado funciones por sí mismas no configuran el delito, han actuado como co participes de una empresa común compresivas del hecho, por lo que a todos pertenece conjuntamente suya; 2) que no existe ninguna ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ya que quien establece que es de opinión de que el imputado KenKen Joseph Fransua y/o Keken Joseph Fransua es cómplice es la magistrada que emitió el voto disidente que no es la opinión de la mayoría del tribunal;

3) Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena estableciéndose la responsabilidad penal de los imputados como autores del crimen de Homicidio con premeditación y asechanza por lo que por esta razón es aplicable el artículo 302 del Código Procesal Penal Dominicano que es el que sanciona el asesinato que es la de 30 años de reclusión mayor; 4) que no se verifica en la especie en lo relativo a contradicción manifiesta en la sentencia ni mucho menos inobservancia a la norma en razón de que lo juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Publico en la que se observó el principio de legalidad de las mismas así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena; 5) Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos";

En cuanto al recurso de Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, imputados:

Considerando, que los recurrentes Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, por intermedio de su abogado defensor invocan lo siguiente:

"***Primer Medio**: Violación al principio de oralidad y contradicción y el derecho de defensa; **Segundo Medio**: La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la defensa de los encartados hizo su pedimento de la exclusión de esta testigo por carecer documentación alguna, como también la misma jamás se había presentado al plenario, ni audiencias anteriores, pero también dicho pedimento fue expuesto en la etapa intermedia, y nos pareciera creer que otra la etapa intermedia adolecía de un juez que aplicara correctamente el procesal penal; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia y omisión de formas sustanciales que han ocasionado indefensión. (417.2,4 CPP)";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al recurso de apelación de los imputados Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, dio por establecido lo siguiente*:*

"1) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no hubo violación al principio de oralidad y contradicción ni mucho menos al derecho defensa, ya que como establece la Norma Procesal Penal en su artículo 221 que puede ordenarse el careo de personas que en declaraciones hayan discrepado sobre los hechos y circunstancias importantes, por lo que en ese sentido haciendo una combinación de los artículos 107, y 221 del Código Procesal Penal no establece careo del imputado con un testigo a cargo, y muy por el contrario se establece que el imputado no puede ser obligado a confrontarse con ningún otro declarante o testigo; 2) Que la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa, y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos, en el presente caso el tribunal le atribuyo credibilidad al testimonio de Daniela Cabrera por haber sido hecho de manera lógica, coherente y que corroboró con los otros testimonios, además de que esta se trata de una testigo presencial de los hechos acontecidos ese día que conocía a la víctima y a los imputados y sus familias por lo que la misma no estaba confundida respecto a las personas que señaló; 3) Que contrario a lo alegado por las partes en el juico fue presentado por el abogado de la defensa una carta en (copia) y el tribunal estableció que se trataba de un documento en copia fotostática de la cual la defensa que fue que lo propuso no mostro su original a los fines de establecer la autenticidad de la copia o conformidad con su original. Y por su naturaleza, las fotocopias pueden ser objeto de fácil alteración o manipulación fraudulenta es por eso que nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecidas que las copias fotostáticas no hacen por si misma fe de su contenido, además que la testigo Daniela Cabrera ha negado que ella escribió esa carta y tratándose de una copia y siendo negada por su presunta autora, quien pudo establecer la autenticidad de la misma por esta razón el contenido de esa carta no pudo ser valorado por el Tribunal aquo ni mucho menos sacar ninguna inferencia a favor de los justiciables; 4) Que en cuanto a las

manifestaciones hechas por los abogados con relación al voto disidente de uno de los jueces, las decisiones se adoptan por la mayoría de votos y al tribunal estar conformado por 3 jueces, uno solo de ellos votó disidente, por lo que la decisión se adopto por la mayoría de los integrantes del tribunal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto a los medios de casación de Kenken Joseph Fransua y/o Keken Joseph Fransua:

Considerando, que el recurrente Kenken Joseph Fransua en un primer aspecto su medio invoca que la Corte valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez que las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron suficientemente objetiva e imparciales que permitiera al tribunal determinar mas allá de toda duda razonable que el justiciable Kenken Joseph Fransua ha cometido los hechos endilgados por la fiscalía. Que la Corte incurrió en el vicio de "absurdo valoración de pruebas". Que del análisis de la decisión se contrae que se han violado además derechos del justiciable, como el derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no tenia como acusación y formulación precisa de cargo la calificación jurídica de complicidad y se le ha condenado por un tipo penal sin variarse la calificación jurídica y sin darle la oportunidad de preparar sus medios de defensa;

Considerando en cuanto en cuanto al primer aspecto, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha podido apreciar que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Kenken Joseph Fransua, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado; así como tampoco se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración absurda de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración

realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto, este primer aspecto analizado se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, invoca la violación al principio de proporcionalidad de la pena; y sobre este punto la Corte aqua estableció lo siguiente: "*Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena estableciéndose la responsabilidad penal de los imputados como autores del crimen de Homicidio con premeditación y asechanza por lo que por esta razón es aplicable el artículo 302 del Código Procesal Penal Dominicano que es el que sanciona el asesinato que es la de 30 años de reclusión mayor";* motivaciones estas suficientes y pertinente, y por lo cual no puede alegar violación al principio de proporcionalidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, como infundadamente establece el recurrente, por lo que procede también desestimar dicho alegato*;*

En cuanto a los medios de casación de Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario:

Considerando, que los recurrentes Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, por intermedio de su abogado defensor invocan lo siguiente:

"***Primer Medio****: Violación al principio de oralidad y contradicción y el Derecho de defensa;* ***Segundo Medio****: La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la defensa de los encartados hizo su pedimento de la exclusión de esta testigo por carecer documentación alguna, como también la misma jamás se había presentado al plenario, ni audiencias anteriores, pero también dicho pedimento fue expuesto en la etapa intermedia, y nos pareciera creer que otra la etapa intermedia adolecía de un juez que aplicara correctamente*

el procesal penal; ***Tercer Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la sentencia y omisión de formas sustanciales que han ocasionado indefensión. (417.2,4 CPP);*

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio, esta Sala ha podido apreciar que los recurrentes se limitan enunciar violaciones en la entiende que incurrió en la Corte, y a transcribir jurisprudencias, no obstante, luego de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que en el segundo medio exponen los recurrentes que la Corte incurrió falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en el entendido de que la Corte no refirió a la solicitud de la defensa de que se excluya el testimonio de la testigo Daniela Cabrera, por carecer documentación alguna de identificación, por tanto entiende dicha parte que dicho testimonio no debió ser valorado;

Considerando, en cuanto a este segundo medio, esta Sala advierte que, si bien es cierto, que la Corte omitió referirse de manera específica al alegato de la defensa de que debía ser excluida la testigo por no poseer documento de identificación, no menos cierto es que la Corte al constatar la actuación del tribunal de juicio en cuanto ese testimonio estableció "*que el testimonio de la misma fue lógico, coherente y además se corrobora con los otros testimonios, además de que esta se trata de una testigo presencial de los hechos acontecidos ese día que conocía a la víctima y a los imputados y sus familias por lo que la misma no estaba confundida respecto a las personas que señaló*"; de lo que se advierte que la condición de testigo le ha sido dada por haber tenido conocimiento de los hechos, por tanto, dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, por consiguiente, al haber las declaraciones vertidas en el plenario interpretadas en su verdadero sentido y alcance; el medio analizado se desestima;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kenken Joseph Fransua, Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio, contra la sentencia núm. 863-2013, de fecha 28 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Alberto Taveras Almonte.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Taveras Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2229062-5, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 18, Teo Cruz, sector Pekín, Santiago de los Caballeros imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Jhonny Alberto Taveras Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 17 de febrero de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jhonny Alberto Taveras Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2229062-5, domiciliado y residente en la calle 15, Teo Cruz, casa núm. 18, del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago (actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega), culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nervyn Francisco Severino Felipe. En consecuencia y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a cumplir quince (15) años de prisión, en el referido centro donde guarda prisión; **SEGUNDO:** Se declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de un (1) celular marca Nokia GSM, color negro, modelo X2-01, imei núm. 359290041230875, una (1) boina color morado y un (1) CD, marca Ridata, de color plateado, 52X-CD-R, de 700 MB, de 80 minutos; **CUARTO:** Ordena al despacho penal de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Jhonny Alberto Taveras Almonte, por intermedio de la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 45/2015, de fecha 17 de febrero del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por el defensor técnico del encartado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la finalidad de la pena, toda vez que los jueces para dar respuesta a los medios de apelación vulneran los principios de inmediación y oralidad, al contestar partiendo de la transcripción de la declaración de la víctima dada en el juicio, lo cual es grave, pues los jueces de la Corte no estuvieron presentes y no pudieron comprobar la credibilidad del testimonio dado en el juicio, siendo evidente que a los jueces de la Corte no les importa la forma en que fue obtenida e incorporada la prueba. En segundo lugar, los jueces de la Corte contestan el rechazo a la variación de la calificación, basados en que la causa contingente en el caso que nos ocupa fue que la víctima salió huyendo, cuando de la declaración de las víctimas se desprende que sus palabras fueron "trató de huir", es decir, que no se puede inferir esta conducta como una causa contingente, siendo que el resultado de la conducta típica del imputado se configura en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que con relación a la pena persiste la ilogicidad manifiesta en razón de que se aplicó una pena exagerada de 15 años, sin tomar en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución ni los criterios del artículo 339 Código Procesal Penal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

***4.-**Para tomar su decisión el a -quo, de entrada, establece: Que la acusación presentada por la parte acusadora en contra del ciudadano Jhonny Alberto Taveras Almonte, tiene como fundamento fáctico el hecho de que supuestamente "En fecha 11-1-2014, siendo aproximadamente las 09:30 P.M., mientras la víctima Neivyn Francisco Severino Felipe llegaba a su residencia, ubicada en la calle No 19, apto. 3-A, del sector Residencial Orquídea del Sol, Embrujo I, de esta ciudad de Santiago, fue sorprendido por el acusado Jhonny Alberto Javeras Almonte (A) El Jhon, quien sin mediar palabra lo apunto con un arma de Juego, a lo que la victima temiendo por su vida tomo el arma de fuego que portaba en el cinto de su pantalón y realizo un disparo, sin embargo el cargador de la referida arma cayó al suelo, momento en que se inicio un forcejeo entre ambos, en el cual al acusado se le cayó varias pertenencias. La víctima logró huir hacia el edificio, mientras fue perseguido por el acusado, quien realizaba varios disparos, logrando impactarle por el lado derecho de la cadera, el imputado emprendió la huida y la víctima socorrida y llevada al Hospital*

*Metropolitanos de Santiago HOMS, por los vecinos del residencial, horas más tarde se presentaron al lugar de los hechos, miembros de la Policía Nacional, comandado por el Tte. Rafael Paulino, quienes recolectaron en el lugar del hecho seis (6) casquillos calibre 9mm, tres proyectiles mutilados y un celular marca Nokia, imei 359290041230875 de la compañía Claro"; procediendo el órgano acusador público a calificar los hechos por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal. En ese orden, dice el a-quo: que en el juicio celebrado, el Ministerio Público presentó para sustentar su acusación y le fueron incorporados los elementos de prueba siguientes: Pruebas documentales: 1.-Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 11/01/2014; 2.-Acta de reconocimiento de personas, de fecha 15/01/2014; 3.- Certificación de entrega voluntaria, de fecha 18/01/2014. Prosigue diciendo el a-quo, en torno a la incorporación de las pruebas, el acusador público aportó en el orden material: 1.- Un (1) celular marca Nokia GSM, color negro, modelo X2-01, i-mei No. 359290041230875; 2.- Una (1) boina color morado. En el orden testimonial, dice el Tribunal, aporto, los testimonios: 1.- de la víctima Nelvyn Francisco Severino Felipe. 2.- y el testimonio del señor Genello Rafael Severino Martínez. **5-** prosigue diciendo el a- quo : En lo que respecta al acta de inspección de la escena del crimen de fecha 11-01-2014, la cual fue levantada por el Primer Teniente de la Policía Nacional Paulino Rafael la cual fue incorporada a juicio por su lectura de la misma se extrae que dicho agente en compañía de dos (2) miembros más se traslado a la calle 19, residencial Orquídea del Sol, Embrujo I, Santiago, a las 22:50 de la noche en donde ocuparon (06) casquillos 9mm, (03) proyectiles mutilados y el celular marca Nokia, color negro, imei no. 35920041230875, de la compañía Claro. **6.-** En ese orden de dice el a- quo: En cuanto al acta de reconocimiento de personas de fecha 15-01-2014, la cual fue levantada por el Licdo. Nelson Cabrera, Procurador Fiscal de Santiago, realizada a la víctima el señor Nelvin Francisco Severino Felipe, la cual fue objetada por la defensa técnica en sus conclusiones de fondo por el hecho del imputado no estar asistido por su defensa técnica; ante este pedimento resulta importante destacar que esta prueba fue levantada como una diligencia investigativa, la cual tenía como objetivo verificar quien era la persona que habla cometido el hecho punible en contra de la víctima, a través de los datos colectados en la inspección de la escena del crimen, la cual se hizo a través de fotos de lo que se denota que el encartado aun no había sido*

arrestado; resultando que al imputado se le conoció solicitud de medida de coerción en fecha 04 de febrero de 2014, posterior al levantamiento del reconocimiento de persona, de manera tal que no lleva razón la defensa en su planteamiento. En lo que respecta al valor probatorio de este medio de prueba una vez comprobada su legalidad, por mediación a la misma la víctima reconoce al imputado como autor del hecho punible que nos ocupa. En su ponderación fáctica, dice el a-quo: En cuanto a los reconocimientos médicos nos. 313-14 y 2206-14, de fechas 17-01-2014 y 01-05-2014, levantado por el Dr. Esmeraldo Martínez, Médico Legista Forense, los cuales fueron incorporados al juicio por su lectura, del primero se extrae que la victima Nelbin Francisco Severino Felipe, se encontraba ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos del HOMS, con diagnóstico post-quirúrgico de Laparotomía Exploratoria, recepción y anatomosis, térmico-terminal de íleon-colon derecha por herida de arma de fuego. Lesión de origen perforo-contundente, incapacidad médico legal por espacio de 30 días y del segundo se extrae que actualmente el paciente está sano de las lesiones recibidas descritas en el certificado anterior y la Incapacidad médico legal se amplia y se conceptúa en definitiva de 60 días". En esa dirección, acota el a-quo: " En lo que respecta a la bitácora fotográfica consistente en dos fotografías de fecha 11-01-2014, por mediación a las mismas se Ilustra al tribunal sobre las heridas sufridas por la víctima, y de las pruebas materiales consistente en el celular marca Nokia GSM, modelo X2-01, imei 359290041230875, una boina morado y un cd, marca ridata de color plateado, 52X-CD-R de 700 MB, de 80 minutos, con la presentación de estos elementos de pruebas en su conjunto se verifica el principio de cadena de custodia, ya que por mediación a la Inspección se colecta el celular que hoy es presentado ante el plenario, a la entrega voluntaria la boina que entregó de manera voluntaria el padre de la victima a las autoridades y por vía del CD, el tribunal pudo apreciar las imágenes halladas en el celular ocupado entre la que se destaca una foto del imputado, relacionándose las mismas con las pruebas documentales y periciales". Sobre las pruebas testimoniales, dice el a quo: "En cuanto al testimonio del señor Nelvyn Francisco Severino Felipe en su doble calidad de víctima y testigo, quien luego de prestar juramento expreso ante el plenario, "Soy productor de huevos, anterior residía en la calle 19, edificio Las Orquídeas del sector el Embrujo I, estoy aquí por el hecho de que en fecha 11 de enero del año pasado, un sábado en la noche venia con mi novia, la dejo para que suba

y cuando voy a parquearme me salen tres individuos quienes me vienen apuntándome con pistola, entonces cojo mi pistola, lanzo un disparo ahí se me sale el peine y se me cae la pistola, ahí forcejeo con el (señala al imputado), al verme desarmado trato de huir, pero el (señala nueva vez al imputado) me cae atrás disparándome, sentí que me hieren, como pude llegue al apartamento y solo pude decirle a mi novia lo sucedido, me quede sin fuerza, luego recobre la razón después de estar hospitalizado en el HOMS"; estas declaraciones fueron dadas de forma sincera, clara y sencilla, resultando para este tribunal ser creíble dada la espontaneidad del testigo ". ***7.-****Establece dicho órgano, léase, el a-quo: que a través del análisis conjunto de los medios de prueba aportados al plenario, este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: que en fecha 11 de enero del año 2014, aproximadamente a las 9:30 de la noche el imputado hirió a la víctima con un disparo que le produjo una lesión curable en 60 días quien a consecuencia estuvo ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Homs, con diagnostico post-quirúrgico de Laparotomía Exploratoria, recepción y anastomosis, térmico-terminal de íleon-colon derecha por herida de arma de fuego. Lesión de origen perforo-contundente.* ***8.-****En su ponderación, en ese tenor, dice : "Que el tribunal ha arribado a la conclusión táctica expresada en la parte considerativa anterior al valorar cada uno de los elementos de prueba de forma individual y luego concatenarlos en orden lógico, razonándolos de conformidad con la lógica y aplicando las máximas de la experiencia de tal manera que el hecho concreto de que la lesión de Nelvyn Francisco Severino Felipe, fue producto de las acciones del imputado indicado, lo cual ha establecido el tribunal al valorar el testimonio de la víctima el cual se corresponde con el acta de reconocimiento de persona, así como también la prueba pericial al celular ocupado en la escena del crimen del cual se extrajo una foto del imputado."* ***9.-****más aún, sobre la cuestión, razona dicho Tribunal: El artículo 2 del Código Penal establece: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; en el caso de la especie hubo un disparo que hirió a la víctima el cual pudo haber sido mortal, dado el lugar en donde fue el proyectil (quedando evidenciado en esta parte el principio de ejecución), además*

de que si la víctima no hubiera huido de los otros disparos que le hacia el imputado, probablemente hoy no estuviera con vida, (quedando en esta circunstancia el hecho independiente que escapa a la voluntad del encartado), toda vez que su intención fue la de seguir disparando, lo que se evidencia de la cantidad de casquillos y proyectiles encontrados en la escena del crimen. ***10.-*** *De la ponderación armónica de los fundamentos de la decisión impugnada, que desde la perspectiva del Imputado recurrente acusa los visos de falta de motivación en lo que respecta al tipo penal retenido, vale decir, de tentativa de homicidio voluntario, cuando el cuadro factico, según aduce, sólo alcanza configurar el tipo penal, de golpes y heridas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, aseveraciones formula sobre la base del Certificado Médico que acredita la agresión de que se trata y que da cuenta la víctima no resultó con lesión de carácter permanente, y de donde alega, hubo en la especie, un injusto penal de resultado, y por lo que, sostiene, era imposible en esa circunstancia, el a quo, verificara la existencia de causa contingente para calificar la conducta punible al tenor de las normas retenidas; lo cierto es, que a partir del testimonio de la víctima, el a quo, pudo comprobar que el Imputado en compañía de otros sujetos, encañó a la víctima, le realizó varios disparos en momentos que parqueaba su vehículo en el entorno de su residencia, logrando la víctima a duras penas, llegar a su apartamento, herido en la zona del costado, lugar donde le comunicó a su novia que lo habían herido; volviendo recobrar su conciencia en una clínica. De ahí, que indefectiblemente la causa contingente que evitó el imputado consumara el designio doloso de ultimar al agraviado, reside en la circunstancia que este último logró emprender la huida en el preciso momento que el peine de su pistola se le cayó, con la cual había hecho un disparo con intención de contener la acción deliberada del Justiciable, y que el impacto de bala que alcanzó su anatomía no fue fulminante, pues el hecho del Imputado perseguirlo haciendo disparos constantes, así lo devela, tal y como lo señala el a quo en el fundamento (24) página 13 de 16, de su decisión. Así pues, deviene en imperativo el rechazo del motivo abordado.* ***11.-*** *Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: "Como se puede verificar existe una clara ilogicidad manifiesta en la anterior motivación, toda vez que los jueces toman en cuentan la finalidad de la pena, sin embargo proceden aplicarle una pena exagerada de 15 años de reclusión mayor. Es decir, si la finalidad de la*

pena conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana es la rehabilitación y reinserción social y el imputado en los casi dos años que tiene privado de su libertad se ha integrado a las actividades del centro, realizando cursos de: a) Elaboración de velones decorativos. A) electricista de instalaciones básicas residenciales y c) Emprendedor para PYMES (certificaciones anexas al presente recurso, por lo que su tomaba en cuenta la finalidad de la pena se le debió imponer una pena menor, no 15 años. Otra ilogicidad manifiesta, es que el tribunal toma en cuenta las secuelas de la víctima; sin embargo, si se revisa el certificado médico no se verifican las lesiones permanentes". ***12.-*** *Respecto de la supuesta ilogicidad en la motivación de la Sentencia en el aspecto de la finalidad de la pena, donde según el imputado recurrente se verifica una dicotomía, toda vez que los jueces toman en cuentan el fin ulterior de finalidad de la pena, sin embargo, proceden aplicarle una pena exagerada de 15 años de reclusión mayor. Preciso es acotar, que el a- quo, expresa con argumentos sólidos en el fundamento (29) de la pagina 14 de 16, que tomando en cuenta la gravedad del hecho, la participación directa del justiciable, así como las secuelas de lesiones que presentó la Victima, la pena imponible, esto es, quince años de reclusión, era cónsona con la conducta punible retenida; argumentos huelga decir, lejos de divorciarse del fin que procura la política de reinserción social de dicha norma, en cuanto a la reivindicación de las personas que purgan condenas por conductas punibles reñidas con instrumentos normativos de estirpe represivo, satisface el espíritu de las mismas, en tanto cuanto la sanción punitiva debe estar acorde entre otros, parámetros, con la gravedad de la infracción y, el bien jurídico lesionado, que en este caso, se trata del más preciado, la vida; Independientemente de que el designio doloso del imputado recurrente no surtiera el efecto deseado, y que el reconocimiento clínico conceptúe heridas curables en (60) días, pues para los fines de retención de este tipo penal, ocurrido en circunstancia como la reseñada, donde se verifica el elemento circunstancial de la contingencia, poco importa la magnitud de la herida, pues estimo los efectos futuro del hecho constitutivo del ilícito sobre la víctima. Asi las cosas, procede rechazar el segundo medio propuesto por el imputado recurrente en su recurso de apelación a través de su defensa técnica, así como sus pretensiones conclusivas por no contener la decisión Impugnada los vicios denunciados; acogiendo obviamente las conclusiones formuladas por el Ministerio Público".*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante denuncia, en síntesis, como sustento de su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la finalidad de la pena, toda vez que los jueces para dar respuesta a los medios de apelación vulneraron los principios de inmediación y oralidad, al contestar partiendo de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin tomar en consideración la forma en que fue obtenida y valorada la prueba, toda vez que no quedó demostrado que la conducta del imputado en el ilícito por el cual fue condenado sino que su accionar se configura en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que la conducta de la víctima de tratar de huir no se puede asumir como una causa contingente;

Considerando, que al amparo de los señalados alegatos, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia impugnada, constatando que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua para decidir sobre el reclamo relativo a la falta de motivación respecto de la determinación de los hechos y la calificación jurídica otorgada, si bien adopta algunos de los motivos ofrecidos por el tribunal sentenciador, lo hace como apoyo de sus fundamentaciones, toda vez que esgrime en todo momento sus propias consideraciones respecto a los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a los juzgadores de segundo grado a constatar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado quedó adecuadamente probada, sustentada en hechos precisos y sin contradicciones; al quedar establecido fuera de toda duda razonable, que el encartado en compañía de otros sujetos encañonó a la víctima, le realizó varios disparos en momentos en que parqueaba su vehículo en el entorno de su residencia, llegando a duras penas herido en un costado a su apartamento, de ahí que la causa contingente que evitó que el imputado consumara el designio doloso de ultimar a la víctima, residió en que este logró huir de su

agresor; desprendiéndose en consecuencia la existencia de los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio voluntario;

Considerando, que de conformidad con lo argumentado, quedó descartado además, que la conducta de la víctima de repeler la agresión de la cual era objeto, en modo alguno puede ser considerada como una causa favorable para que las actuaciones del encartado se enmarcaran en otro tipo penal y en otra calificación jurídica, cuya sanción resultara más benigna que la impuesta;

Considerando, que del análisis de las motivaciones ofrecidas, se colige que la Corte a-qua verificó que la sanción aplicada se encontraba conforme a los hechos cometidos por el imputado, sustentada en correcta calificación jurídica, lo que permitió observar que la pena de quince (15) años de prisión fue conforme a la ley y cónsona con la conducta punible retenida al justiciable; y esta Sala nada tiene que reprocharle a tales consideraciones, al ponderarse adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la pena y encontrarse la misma dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Taveras Almonte, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Benjamín Marte.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción y María Cristina Abad Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Benjamín Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Villa Liberación, casa núm. 17, frente al colmado Jorge Luis y una peluquería, municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, actuando a nombre y representación de Félix Benjamín Marte, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Félix Benjamín Marte, a través de la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 11 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 627-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Félix Benjamín Marte, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de mayo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, el 2 de junio de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Félix Benjamín Marte, por los hechos siguientes: *"En fecha 23 de mayo de 2015, siendo las 12:00 horas del día, en el sector los pedregones, calle La Salvia, el imputado Félix Benjamín Marte, conjuntamente con José Luis Santos, rompió y penetró a la vivienda de la*

denunciante Yoselyn Batista Rosario, encontrándolo esta dentro de su casa y sustrajo varias prendas de vestir, dentro de las que están ropas, zapatos, prendas de plata y oro, un equipo de música, un televisor plasma y varios artículos más y al ver a la denunciante, se dieron a la fuga. En fecha 15 de septiembre de 2015, siendo las 8:00 P.M., en la calle Masipedro, sector el Canal de esta ciudad de Bonao, el imputado Félix Benjamín Marte, atracó a Álvaro Luis Cruz Silvestre y a Dilenia Durán Acosta, y le sustrajo el motor en que ellos andaban marca X-100-modelo CG200, de color negro, chasis núm. TBL20P106DHD72684, una cartera con todos los documentos personales, la suma de Tres Mil pesos (RD$3,000.00), dos teléfonos celulares marca Alcatel de color negro. En fecha 14 de septiembre de 2015, siendo las 18:12 P.M., en el sector los pedregones, sector La Salvia, el imputado, rompió y quitó las verjas de las persianas de la propiedad del señor Pedro Tineo Pichardo, por donde penetró y se llevó un radio marca Sony, color negro, una computadora, perfume y tenis de diferentes colores y marcas. Por lo que, los denunciantes formularon sus respectivas denuncias, en contra del imputado y se solicitaron varias órdenes de arresto y se emitieron varias órdenes de arresto, en contra del mismo, y fue en fecha 16 de noviembre de 2015, cuando el 2do. Tte. Luis Rafael González, P.N., practicó el arresto del imputado, cumpliendo así con lo establecido en la norma procesal penal, sobre el arresto del imputado"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Joselín Batista Rosario, Álvaro Luis Cruz Silvestre, Dilania Durán Acosta y Pedro Tineo Pichardo;

b) que el 23 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 415-2016-SRES-00405, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Félix Benjamín Marte, por presunta violación a los Arts. 379, 383, 384 y 385 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00176 el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Félix Benjamín Marte, de generales que constan, culpable del crimen de Robo Agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del código penal dominicano; en perjuicio de los señores Joselín Batista Rosario y Pedro Tineo Pichardo, en consecuencia se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho puesto o su cargo; **SEGUNDO**: Condena al imputado Joselín Batista Rosario y Pedro Tineo Pichardo, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO**: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Benjamín Marte, representado por Johanna M. Encarnación, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00176 de fecha 22/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega han emitido una sentencia apartada de la realidad de lo sucedido en el juicio que se llevó a cabo por la Cámara Penal del tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del ciudadano Félix Benjamín Marte, esto en el sentido de que establecen en el numeral 8 de la página 6 entre otras cosas que: "En

cuanto al nombrado Pedro Pichardo Tineo, si bien no vio al imputado cometer el hecho, dijo haber escuchado de parte del imputado, cuando confesó que ejecutó el robo en su residencia, y que lo había cometido junto a otro individuo. Los testimonios fueron valorados bajo el prisma de la sana crítica, mediante la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conduciendo al tribunal a la conclusión irrefragable de que el imputado era uno de los responsables de la realización y materialización del hecho punible. De lo establecido por la Corte a-qua, es preciso establecer, que se hace evidente el vicio denunciado y se agrega violaciones de derecho constitucional, si partimos de que uno de los testimonios acogidos y valorados, específicamente el del señor Pedro Pichardo Tineo, quien establece que escucho al imputado testificar, testimonio sin abogado técnico que le asistiera, siendo esto una violación comprobada del artículo 69.4 de la Constitución, así como de los artículos 103, 104 y 105 del Código Penal dominicano, situación que debió ser observada por los jueces del a-quo y no tomar para valorar y sustentar su decisión en base a este testimonio, esto si partimos de la vulneración de derecho fundamental, pues no se verificó si la declaración hecha supuestamente por el imputado, cumplieron con las normativas denunciadas, ya que en legajo se prueba no se verifican dichas declaraciones, aunque en este país tristemente los encarados de resguardar estos derechos, y evitar los abusos policiales que a diario se cometen en nuestro país lo han legalizado. Se puede verificar de lo anteriormente establecido que la corte a-qua al momento de evacuar la sentencia y establecer que por los interrogatorios dados en el plenario, tiene la certeza de la responsabilidad del imputado Félix Benjamín Marte, y que los jueces del Tribunal que conoció del juicio no incurrieron en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que aplicaron bien lo que establece las normas esto toda vez que estos elementos de pruebas en modo alguno se subsume con el hecho atribuido y dado como cierto por el tribunal a-quo, esto si partimos de que se limita a dar por sentada la decisión de los jueces del a-quo, sin verificar que acogiendo los testimonios como coherentes, precisos y veraces, se vulneran derechos fundamentales que le asisten a la persona del imputado y que se recogen en nuestra constitución, en los tratados y pactos que somos signatarios y en la normativa procesal penal vigente y que presentemente hemos establecido, siendo deber de los jueces acorde

a lo que establece el artículo 400 del código Penal Dominicano, verificar dichas violaciones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los testigos a cargo Joselín Batista Rosario y Pedro Pichardo Tineo, que señalan al imputado Félix Benjamín Marte, como la persona que cometió los hechos ilícitos puestos a su cargo, los cuales constituyen una vulneración a la ley tal y como lo establece la sentencia recurrida, tales razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas;

Considerando, que los testigos cuestionados realizaron una narrativa que personalmente vivieron, en el caso de la señora Joselín Batista Rosario, esta estableció haber visto cuando el imputado junto a otros individuos, intentaban sustraer el vehículo de su esposo y penetrado a su vivienda sustrayendo diversos objetos de los cuales fue recuperado por la policía el televisor plasma; y en cuanto al testimonio de Pedro Pichardo Tineo, este –audito propio testificó haber escuchado la voz del imputado afirmar el robo realizado a su residencia, acompañado por otros individuos, estos testimonios se convirtieron en una prueba directa, la cual la Corte a-qua comprobó que el tribunal de primer grado dio valor y procedió a la realización conjunta de su valoración con los demás medios de pruebas sometidos a la litis;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las

normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes…; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;… 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley… (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso, garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el escrito de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Benjamín Marte, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norbis Omar Tupete Tavera.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.
Interviniente:	Jorge Agapito Rivera López.
Abogado:	Lic. Enrique Martínez Domínguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norbis Omar Tupete Tavera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366942-4, domiciliado y residente en la calle L, núm. 13, sector Reparto Los Ángeles, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Martínez Domínguez, en representación de Jorge Agapito Rivera López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, en representación de Jorge Agapito Rivera López, recurrido, depositado el 4 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 208-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de agosto de 2012, el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, actuando a nombre y representación del señor Jorge Agapito Rivera López, interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Norbis Omar Tupete Tavera, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 17 de octubre de 2016, dictó su sentencia núm. 369-2016-SSEN-00226 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Norbis Omar Tupete Tavera, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366942-4, domiciliado y residente en la calle L, casa núm. 13, del sector Reparto Los Ángeles, (Hato Mayor), provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Jorge Agapito Rivera López; en consecuencia condena al señor Norbis Omar Túpete Tavera, a cumplir la pena de Un (1) de prisión, en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombre; **SEGUNDO**: Ordena la confiscación de las mejoras construidas dentro de la parcela marcada con el núm. 312459308177, ubicados en Sabaneta las palomas del municipio de Santiago; **TERCERO**: Ordena el desalojo inmediato de los ocupantes que se encuentran dentro de la parcela núm. 312459308177, ubicada en Sabaneta Las Palomas del municipio de Santiago; **CUARTO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jorge Agapito Rivera López, en contra del señor Norbis Omar Túpete Tavera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEXTO**: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Norbis Omar Tupete Tavera, al pago de una indemnización por la suma de doscientos Mil (RD$200,000.00) pesos a favor del señor Jorge Agapito Rivera López, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **SÉPTIMO**: Condena al señor Norbis Omar Tupete Tavera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Jorge David Ulloa Ramos,*

quien afirma haberla avanzado en su totalidad; ***OCTAVO****: Ordena ejecutoria de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2017-SSEN-0110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Norbis Omar Tupete Taveras a través del licenciado Gonzalo A. Placencio, y confirma la sentencia 00226/ de fecha 17/10/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Acoge las conclusiones del asesor técnico del querellante constituido en actor civil, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas;* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados en el recurso de apelación, al cometer la Corte los mismos errores que el tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, violando el debido proceso de ley, esto así porque las pruebas matrices para sustentar la sentencia de condena al imputado están basadas en las declaraciones dadas por el querellante y el agrimensor, no realizándose una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, por lo cual existe una contradicción en la sentencia recurrida y que al decidir el aspecto penal sin antes determinar de forma clara y precisa quién es el real propietario de la porción de terreno de que se trata, porque con las declaraciones, lo que se evidenció era que existía entre las partes en pugna una situación de litis sobre derechos registrados, ya que ambos alegaron ser propietarios del mismo terreno. No existiendo delito de violación de propiedad, pues el querellante estableció que los trabajos de deslinde iniciaron luego de que el imputado había hecho la construcción, razón por la cual no había un derecho de propiedad determinado";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustentan la decisión objeto del recurso, esta Corte pudo comprobar que la construcción argumentativa en la motivación de la sentencia del a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer y único motivo de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los fundamentos doce y trece, página nueve de catorce (9 de 14), que las pruebas apuntalaron la comisión de la conducta punible de violación de propiedad, tipo penal tipificado y sancionado por la Ley 5869, una sanción de seis meses a dos años de prisión; sancionándole en ese sentido a un año de prisión y en el aspecto civil, a la suma de doscientos mil pesos dominicanos, como justa reparación de los daños recibidos por el querellante y actor civil a consecuencia del hecho punible en cuestión; explicando por demás, con razones sólidas en las páginas ocho de catorce (8 de 14), fundamentos seis, siete y ocho, que el material probatorio había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del acusador privado y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia en la motivación del a-quo, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a-quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, el juzgador apreció los hechos en su justo contexto y aplicó la norma jurídica de forma correcta. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos como motivo de queja de su medio recursivo. De la simple lectura de lo externado por el recurrente en los últimos argumentos de queja del recurso, se advierte que no plantea nada nuevo, pues se limita a decir que el a-quo, no ponderó la circunstancia que el querellante no era titular del derecho de propiedad cuando se suscitó la controversia, ya que inició el proceso de deslinde después que interpuso la acción en su contra; que evidentemente violentó el artículo 69 de nuestra carta magna, así como el debido proceso; temas estos, huelga acotar, que fueron objeto de análisis y contestación en otra parte de esta decisión. Empero, no

sobra acotar que, el tribunal de juicio lejos de violar prerrogativas que le asisten al justiciable, garantizó el sagrado ejercicio del derecho de defensa que le acuerda la Constitución Dominicana, así como la normativa procesal e instrumentos afines al recurrente, y que las pruebas discutidas en sede de juicio fueron obtenidas en apego irrestricto al debido proceso, revistiendo méritos suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado; pues quedó demostrado que este penetró a dicho terreno y edificó mejora, sin reparo que el querellante era legítimo propietario de dicho predio; de donde los alegatos del procesado carecen de certidumbre histórica y de base jurídica, y por lo que deviene en imperativo el rechazo de su recurso y en vía de consecuencia de sus pretensiones conclusivas, acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el asesor técnico del querellante constituido en actor civil…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación y la valoración de los méritos del recurso, toda vez que la Corte comete los mismos errores que el tribunal de primer grado, esto así porque las pruebas para sustentar la condena al imputado están basadas en las declaraciones dadas por el querellante y el agrimensor, no realizándose una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que los llevara a determinar de forma clara y precisa quién era el real propietario de la porción de terreno, no existiendo en consecuencia delito de violación de propiedad;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-qua examinó correctamente los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin violar principios de derecho argüidos por el recurrente; dejando por establecido esa alzada que, de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al escrutinio del juez de fondo, quedó determinado fuera de toda duda razonable que el único propietario de la extensión de terreno objeto de la presente litis es el querellante Jorge Agapito Rivera López, situación que quedó probada de las declaraciones ofrecidas por los testigos, quienes resultaron ser coherentes y verosímiles, y del aporte de las documentaciones que avalaron y justificaron su relato y la propiedad del terreno en cuestión; sumado a esto que el imputado no aportó

documento alguno que le acreditara como propietario de la porción de terreno ocupada;

Considerando, de lo anteriormente establecido, se evidencia que la sentencia dictada por la Corte a-qua se encuentra debidamente motivada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la violación de propiedad, en razón de que los medios de pruebas, tanto testimoniales como documentales, sirvieron de sustento para determinar que el justiciable se introdujo en la propiedad de la víctima sin su autorización; motivo por el cual procede desestimar la queja esbozada y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jorge Agapito Rivera López en el recurso de casación interpuesto por Norbis Omar Tupete Tavera, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Jorge David Ulloa Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Lorenzo Abad.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Aderli Joselito Jiménez Asencio y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Manuel Bautista Marte y Wilfrido A. Jiménez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Lorenzo Abad, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0089921-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 90, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia de San Cristóbal, República Dominicana, imputado; Caribe Tours, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro,

ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; compañía de seguros Mapfre, BHD, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Eddy Manuel Bautista Marte y Wilfrido A. Jiménez Reyes, actuando a nombre y en representación de Aderli Joselito Jiménez Asencio, Luis Manuel Brea Caro y Raquel Ruiz Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 278-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de junio de 2015, a las 4:35 P.M., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al Km. 26, entre el vehículo conducido por el señor Esteban Lorenzo Abad, tipo autobús, marca Mercedes Benz, modelo OF-1721, color blanco, año 1999, placa núm. I064620, chasis núm. 9BM384073WB177540, propiedad de Caribe Tours, S. Al, y la motocicleta marca Suzuki, modeloAX-100, color rojo, sin placa, chasis núm. LC6PAGA13F002792, conducida por el señor Aderlin Joselito Jiménez Asencio, quien resultó con lesiones";

b) que el 28 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Esteban Lorenzo Abad, por supuesta violación de los artículos 49, numeral 1, letras c y d,61, 50, 65, 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de Aderlin Joselito Jiménez Asencio, Raquel Ruiz Martes y Luis Manuel Brea Caro;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00027-15, del 17 de marzo de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 304-2017-SSEN-00162, en fecha 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Esteban Lorenzo Abad, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letras c y d. 50, 61, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Aderli Joselito Jiménez Asencio, Raquel Ruiz Marte y Luis Manuel Brea Caro, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión correccional suspendida de manera total, sujeto a las reglas determinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos {RDS3,000.00) a favor del Estado*

*Dominicano; **SEGUNDO**: Condena al imputado Esteban Lorenzo Abad al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **TERCERO**: Condena al señor Esteban Lorenzo Abad y a la compañía Caribe Tours, S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00) en favor del señor Aderli Joselito Jiménez Asencio; y b) la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de los señores Luis Manuel Brea Caro y Raquel Ruiz Marte, en representación de la menor de edad Arianna Brea Ruiz, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO**: Condena al señor Esteban Lorenzo Abad y a la compañía Caribe Tours, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía Maphre BHD, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **SEXTO**: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **SÉPTIMO**: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO**: Ordena a la secretaria de esta tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la dictó su sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00241, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Esteban Lorenzo Abad, Caribe Tours, S.A., Mappre BHD, Compañía de Seguros, S.A. a través de su abogado el Licdo. José Francisco Beltré;*

contra la sentencia núm. 304-2017-SSEN-00162 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa";*

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alegan en síntesis lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del Art. 24 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. A que los jueces a-quo no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente toda vez que tanto en el acta policial levantada al efecto, como en las declaraciones presentadas por ante el juez el día que se conoció el fondo niega la participación en ese accidente cuestión esta que no le permita al juez evaluar justamente tales acontecimientos y le*

permita además a esta honorable Corte verificar si dicha sentencia está ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación del principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogisidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde la Corte a-qua no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión. Dejando la sentencia afectada de falta de base legal y falta de estatuir. A que, es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima, en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima y en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado pero distinto para que dicho tribunal tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas a la imputada la cual ostenta también la calidad de tercero civilmente demandado, lo que no hizo el juez a-quo, en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía. A que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, el juez a-quo, mal interpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en estos medios, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima y a la determinación de la causa generadora del accidente; por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"*Que al presentar su recurso la parte recurrente no expone de manera, directa en cuáles motivos se sustente el recurso de apelación que presentara en contra de la sentencia núm. 304-2017-SSEN-00162 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, puede esta Corte extraer de los argumentos contenidos en el recurso, que esgrime como vicios que afectan la sentencia el hecho de que: la Jueza del tribunal a-quo, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limita a redactar los textos legales en la cual se basa su sentencia en las cuales los actores civiles basan su querella con constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivos del fallo que cumplan con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal"; Al estudiar la sentencia para constatar la falta de motivación, esta Corte determina que tal señalamiento no se ajusta con lo que se aprecia en la sentencia recurrida la cual contiene una motivación acorde con el artículo 24 de la normativa procesal penal, indicando la jueza a-quo el porqué del fallo que emite el cual se produce luego de la valoración de forma individual de cada uno de los medios de pruebas, diciendo la juzgadora el porqué le dio crédito a los mismos, estableciendo como hecho probado: ...que en fecha 10/6/2015, aproximadamente a las 4:35p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez vieja entre el señor Esteban Lorenzo Abad, quien conducía el vehículo tipo autobús privado, marca Mercedes Benz, modelo OF-1721, placa 106420, y el señor Aderli Joselito Jiménez Asencio, quien conducía una motocicleta, marca Suzuki, modelo AXIOO, quien iba acompañado por la adolecente Arianna; Que el vehículo conducido por el señor es propiedad de la compañía Caribe Tours, S.A., y estaba asegurado en la compañía Mapfre BHD, S.A., al momento del accidente; que el señor Esteban Lorenzo Abad impactó la motocicleta conducida por la víctima Aderli Joselito Jiménez Asencio, porque perdió el control de su vehículo al bajar una pendiente a alta velocidad y salirse de su carril introduciéndose en la vía contraria en que se desplazaban las víctimas, siendo ésta la causa generadora del siniestro por su conducción descuidada, imprudente y a una velocidad que no le permitía dominar su vehículo; que producto del accidente, el señor Aderli Joselito Jiménez Asencio resultó con fracturas con traumas diversos en distintas partes del*

cuerpo, que le provocaron una lesión permanente, pérdida del equilibrio y estabilidad del brazo derecho; que Arianna Brea Ruiz sufrió fracturas cuyo tiempo de curación es de doce meses, salvo complicaciones. Por lo que se puede colegir la decisión contiene una correcta motivación, contrario a lo que dice el recurrente por lo que se rechaza el argumento en cuestión. De la lectura de la sentencia que hace esta Corte se desprende que la Jueza del tribunal a-quo sí responde en sus motivaciones el argumento externado por la defensa del imputado de que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima, cuando establece en los numerales 23 y 24 de su decisión que: " ...que se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida al imputado, consistente en golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor por conducción temeraria descuidada. Las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en la juzgadora sobre los hechos atribuidos al imputado; esto así, debido a que a través del conjunto probatorio, se pudo advertir que el imputado es el autor de los hechos en este proceso al relacionarlo con el ilícito penal sancionable, pues su acción fue la causa generadora del accidente, con lo cual quedó demostrado fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Esteban Lorenzo Abad, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, a saber: a) una acción u omisión: el hecho de conducir de manera descuidada, a una velocidad inadecuada, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; típica la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 49 letras c y d, 50, 61, 65, 70 y 71 de la Ley 241"; por lo que si se le dio respuesta al argumento del recurrente quien pretende atribuir la falta causante del accidente fue exclusivamente de la víctima, señalando la jueza del tribunal a-quo como único responsable de la causa generadora del accidente al señor Esteban Lorenzo Abad, el cual perdió el control de su vehículo al bajar una pendiente a alta velocidad y salirse de su carril introduciéndose en la vía contraria en que se desplazaban las víctimas, por lo que se rechaza el argumento propuesto. Que sobre la supuesta desnaturalización de los hechos de la causa que alega el recurrente al decir que, la jueza mal interpretó las declaraciones del imputado transcrita en el acta de tránsito, donde este no asume la responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia. Sobre

este aspecto dice la juzgadora de primer grado que el acta policial núm. HQ157-6-15, de fecha 11 de junio 2015, fue levantada por un oficial con calidad para ello, razón por la que el tribunal le otorga valor; pudiendo extraer de la misma la fecha, lugar y hora de los hechos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige que la Corte a-qua, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de apelación de que estaba apoderada, determinó que debía extraer de los alegatos, los aspectos que pudieran ser puntuales en cuanto a los supuestos vicios que a juicio de los recurrentes contenía la decisión impugnada, y en base a ello responder dichas quejas, puesto que en el recurso de apelación, al igual que el recurso de casación de que estamos apoderados, los recurrentes exponen en forma genérica y aérea los medios que sustentan los mismos, motivo por el cual, contrario a lo alegado por dichos recurrentes, luego de un análisis de la decisión ahora recurrida, esta alzada ha podido apreciar que la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, dentro de los medios planteados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos sobre la determinación de la causa generadora del accidente y la responsabilidad del imputado, así como la alegada desnaturalización de los hechos, contrario a lo alegado por el recurrente, luego de ponderar la decisión recurrida y lo transcrito precedentemente, se colige que la Corte a-qua, fundamentada en las consideraciones expresadas por el tribunal de juicio en la sentencia impugnada, determinó que los jueces a-quo, luego de ponderar las

pruebas sometidas a su consideración, especialmente los testimonios de los señores Juan Ramón Guillén Francisco y Ángel Antonio Calderón, los cuales coincidieron en afirmar que el imputado Esteban Lorenzo Abad conducía a exceso de velocidad, un vehículo grande, en una bajada y en una calle estrecha; constituyendo estos factores la causa generadora del accidente en cuestión, recayendo la responsabilidad del mismo sobre el conductor del autobús, Esteban Lorenzo Abad por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "*A que, los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley*";

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"*Que en cuanto al argumento de que el tribunal a-quo no justificó el monto de la indemnización acordada a las víctimas, evidenciándose con ello una violación a nuestra normativa procesal penal y demás principios constitucionales, ya que la magistrada no se pronunció sobre los pedimentos de la defensa; del estudio de la sentencia esta Corte observa contrario al argumento planteado por el recurrente, que para justificar el monto indemnizatorio la juzgador del tribunal a-quo, dice: "...que la jurisprudencia constante refiere que en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, a partir de la valoración de los elementos de prueba que certificaron la existencia de una incapacidad médico-legal de doce meses por las lesiones físicas recibidas por la menor de edad Arianna y padecimiento de una lesión permanente en relación al*

señor Aderli Joselito Jiménez Asencio, situación que genera daños morales por el sufrimiento percibido en adición al tiempo de curación en que se verán vulnerables; además, se aprecian daños materiales en ocasión de la motocicleta en que se desplaza las víctimas cuando fue envestida. Por lo que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor Esteban Lorenzo Abad y a la compañía Caribe Tours, S.A. al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de las víctimas". Por lo que dicho argumento constituye una falacia del recurrente que es rechazado por esta Corte";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, fundamentada en un análisis de lo expresado por el tribunal de juicio, entendió que las indemnizaciones acordadas por dicho tribunal son justas y acordes con los daños recibidos por la víctima producto del accidente en cuestión, consistentes en una lesión permanente, produciendo daño moral, el cual resulta difícil cuantificar en metálico, criterio que esta alzada comparte; por lo que la sentencia impugnada en apelación cumple con el voto de ley referente a la motivación de las decisiones, motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Aderli Joselito Jiménez Asencio, Luis Manuel Brea Caro y Raquel Ruiz Marte en el recurso de casación

interpuesto por Esteban Lorenzo Abad, Caribe Tours, S. A. y compañía de seguros Mapfre, BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas y condena a Esteban Lorenzo Abad y Caribe Tours, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Eddy Manuel Bautista Marte y Wilfrido A. Jiménez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elizabeth Magdalena Regino Lantigua.
Abogada:	Licda. Rufina Elvira Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2352173-9, domiciliada y residente en la calle Bolívar núm. 6, próximo a la funeraria, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Rufina Elvira Tejada, en representación de la recurrente Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 881-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de septiembre del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Chamely Viannela de la Rosa Paredes (occisa);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, mediante la resolución núm. 602-2016-SRES-052, el 10 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 054-2016 el 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara a Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, culpable de homicidio excusable, por provocación, en violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de Chamely Vianeli de la Rosa; **SEGUNDO:** Condena a Elizabeth Magdalena Regino Lantigua a cumplir la pena de un (1) años de prisión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 326 del Código Penal Dominicano, condenándola también al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m., valiendo la presente exposición como citación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00031, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso presentado en fecha veinticinco (25) del mes de octubre de 2016, por la Licda. Odalis Mercado Morris, en representación del Estado dominicano, en contra la sentencia núm. 054-2016 de fecha 10/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por error en la determinación de pena. En uso de las potestades que le confieren el artículo 422 del Código Procesal Penal y actuando por decisión propia, declara culpable a Elizabeth Magdalena Regino, de haber violado el artículo 321 del Código Penal dominicano, que sanciona el homicidio excusable, y en aplicación del artículo 326*

del mismo texto, le impone la pena de dos (2) años de reclusión, en base a los fundamentos dados por la Corte, para ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Quedan confirmadas las demás partes de la sentencia; ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua hace una manifiesta ilogicidad en la sentencia cuando establece que estima de lugar aplicar la escala prevista por el Código Penal si se trata de un crimen que amerita pena de 30 años, denominada trabajos públicos o de trabaos públicos la pena será de seis meses a dos años, y si se trata de cualquier otro crimen la pena será de tres meses a un año, conforme a la acusación presentada en contra de la imputada, la misma no es un crimen que amerita 30 años, es decir que está en la escala de 3 a 20 años, conforme la escala impuesta en el Código Penal, la sanción que amerita es de tres meses a un año y no de dos, incurriendo la Corte en el vicio invocado; que también sostuvo la Corte a-qua que el motivo para imponer la sanción es porque el hecho se produjo dentro de un lugar de expendio de bebidas alcohólicas y la sociedad debe asegurarse de que si bien el homicidio es excusable, se deben tomar las medidas tendentes a evitar que la imputada reincida visitando esos lugares, lo cual es contrario a nuestra normativa penal, la cual no sanciona el ilícito penal por el lugar donde haya ocurrido y tampoco debe tomarse como excusa para imponer una pena que no está establecida por la normativa penal, incurriendo la Corte en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada; que no se da una explicación lógica racional y fundamentada en derecho para imponer la pena aplicada; que en el proceso seguido en*

contra de la recurrente se le violentó su derecho a la motivación de la sentencia, sentencia que lo único que hizo para justificar haber agravado la situación de la imputada, fue mencionar el lugar donde ocurrieron los hechos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como se observa, la reclamante plantea dos aspectos en su memorial de casación, el primero, relativo a la pena que le fue impuesta por la Corte a-qua, la que según la recurrente no es la que legalmente corresponde para sancionar el hecho cometido, y el segundo, relativo a los criterios para la determinación de la sanción;

Considerando, que previo a dar respuesta a las pretensiones de la recurrente, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha fijado mediante distintas sentencias y alcance del recurso de casación, y de manera específica en su sentencia TC/102/2014 ha establecido que: "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"*;

Considerando, en el mismo orden y mediante sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal Constitucional indicó que "*los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; que así, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes*";

Considerando, que en relación al medio argüido, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

"8.- (…) En esas atenciones, la Corte estima de lugar, aplicar la escala prevista para lo que el Código Penal denominaba trabajos públicos, (hoy reclusión mayor), modificando la sanción impuesta a consecuencia del hecho punible, de tal forma que el tiempo de corrección a que debe ser sometida la conducta de Elizabeth Magdalena Regino, fijado en un año de prisión correccional por el tribunal de primer grado, no es suficiente, puesto que el hecho se produjo en un centro de expendio de bebidas alcohólicas y la sociedad debe asegurarse de que si bien el homicidio cometido es excusable, pero es necesario tomar medidas tendentes a evitar que la imputada reincida visitando esos lugares, donde una vida humana se perdió. Por estas razones, y asumiendo que la pena no procura el castigo por el hecho cometido, sino corregir conductas con tendencia a desviarse del orden social, caso último donde se enmarca el caso de la recurrida, procede modificar el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, a los fines de aumentar la pena en la forma que será señalado en el dispositivo, puesto que presente el recurso fue interpuesto por el Ministerio Público, lo que implica que la Corte no está actuando para perjudicar a la referida imputada";

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la pena impuesta no se corresponde con la que el legislador ha previsto para sancionar el ilícito cometido, es preciso señalar, que el hecho juzgado y retenido a la hoy recurrente es un homicidio excusable, conforme a las previsiones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, artículo este último que prevé lo siguiente: *"Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o de reclusión mayor, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses";*

Considerando, que al análisis del texto legal citado se puede advertir, que el mismo establece las penas aplicables para los crímenes y delitos

excusables, disponiendo, en ese sentido, que cuando se trate de un crimen que amerite la pena de treinta años de reclusión mayor, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años; que tal y como se ha indicado en un párrafo anterior, en la especie, el crimen atribuido y retenido a la reclamante es un homicidio, el cual es sancionado con pena de hasta veinte años de reclusión mayor, de forma que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 326 del Código Penal Dominicano, al ser excusable, la reducción de la pena será a la prisión correccional, cuya duración máxima es de hasta dos años;

Considerando, que en este punto se hace necesario aclarar, que la Corte a-qua, al imponer una pena de 2 años de reclusión a la recurrente, aunque con terminología errada, aplicó una pena dentro de los límites establecidos por el legislador, toda vez que, si bien la Corte a-qua hace referencia al artículo 326 del Código Penal, al señalar el indicado artículo transcribe un texto desactualizado, pues en su transcripción cita la pena de trabajos públicos, pena que, como tal, ya no existe en nuestra legislación penal, incurriendo además en el yerro de denominar la pena a imponer como reclusión, cuando lo que correspondía era la prisión correccional;

Considerando, que no obstante al error de la Corte a-qua en lo que concierte a la denominación de la pena a imponer, lo que ya fue aclarado por esta Alzada, la pena impuesta se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por éste; que así las cosas, no se configura el vicio denunciado por la impugnante, procediendo en consecuencia desestimar el medio;

Considerando, que otro punto discutido por la reclamante es lo relativo a los criterios tomados en cuenta por la Corte a-qua para la determinación de la pena a imponer. Que en relación a este aspecto es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339, antes señalado, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio

o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Segunda Sala que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de falta de emitir una sentencia infundada, y que no haya brindado una explicación lógica, racional y fundamentada en derecho para imponer la pena aplicada, toda vez que los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, conforme a la cual: *"…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*"; razones por las que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Magdalena Regino Lantigua, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aridio Florentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Nino José Merán Familia, Juan Hernández de Dios Reyes Gómez y Licda. Clara de la Cruz.
Intervinientes:	Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana.
Abogados:	Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561815-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, núm. 13, edificio Progreso, Business Center, suite 707, ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación de la razón social Mercedes

López Inmobiliaria, S.R.L., imputado; y Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, domiciliado y residente en la Prolongación 27 de Febrero, núm. 1380, Plaza Hernández, Local 203, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 54-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Manuel Bolívar García Pérez, decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, Colinas del Oeste, parte recurrente;

Oído al Licdo. Nino José Merán Familia, actuando a nombre y en representación de Manuel Bolívar García Pérez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara de la Cruz, conjuntamente con el Licdo. Juan Hernández de Dios Reyes Gómez, actuando a nombre y en representación de Aridio Florentino, representante de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez, actuando a nombre y en representación de Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Nino José Merán Familia, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez, en representación de los recurridos, Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, depositado el 3 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4169-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de junio de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Aridio Florentino y Manuel Bolívar García Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 7 de junio de 2016 dictó su sentencia núm. 2016-SSEN-00115 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Aridio Florentino, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, quedado la pena suspendida de forma total, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, durante el período de la suspensión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aridio Florentino, de generales que constan en el expediente, al pago de las*

costas penales del proceso; ***TERCERO:*** *Declara al imputado Manuel Bolívar García Pérez, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber sido probada la acusación presentada conforme los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil hecha por la señora Patricia Maribel Pereyra y Miguel Adolfo Santana Camilo en contra de los ciudadanos Manuel Bolívar García Pérez, Aridio Florentino, así como la razón social Mercedes López Inmobiliaria S.R.L, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al imputado Manuel Bolívar García Pérez, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a ser pagados en beneficio de los señores Patricia Maribel Pereyra y Miguel Adolfo Santana Camilo;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Aridio Florentino así como a la razón social Mercedes López Inmobiliaria S.R.L., al pago conjunto y solidario de una indemmzación de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en beneficio de los señores Patricia Maribel Pereyra y Miguel Adolfo Santana Camilo;* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados Aridio Florentino y Manuel Bolívar García, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes representantes de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de junio 2016, a las 2:00 pm, valiendo citación para las partes presentes y representada a partir de la notificación de la sentencia la parte que no esté de acuerdo con la decisión tiene un plazo de veinte (20) días para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 54-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) En fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Manuel Bolívar García Pérez, por intermedio de su abogada, la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; 2) En fecha cuatro (4) del mes de agosto del*

año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0747606-1, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados, los Licdos. José Luis Minyety Peña y Altagracia J. Martínez Díaz; 3) En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Aridio Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1561815-9, y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-00745, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas, Orlando Martínez García y Ramón Noel Medina Gil; 4) En fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los querellantes, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, ciudadanos norteamericanos de ascendencia dominicana, mayores de edad, casados entre sí, pasaportes USA núms. 1026371 y 644532 respectivamente, domiciliados y residentes en el número 580 de Nelond Avenue, Bronx N. Y. 10473, Estados Unidos de América, por intermedio de sus abogados los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez; y 5) En fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la representante del Ministerio Público, la Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 519- SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); ***SEGUNDO:*** *En cuanto al recurso de apelación del señor Manuel Bolívar García Pérez, interpuesto por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), la Corte declara que el imputado Manuel Bolívar García Pérez, solicitó a esta alzada que quería que sólo se conociera el recurso interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por sus abogados, los Licdos. José Luis Minyety Peña y Altagracia J. Martínez Díaz;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, de los recursos del Ministerio Público y de los actores civiles, se acogen parcialmente, para modificar el ordinal Primero de la sentencia recurrida y condenar al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de*

una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles distrayéndola las civiles a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez; ***CUARTO****: Al acoger parcialmente el recurso de apelación de los actores civiles, como se ha dicho más arriba, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar a Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, al pago de seis millones pesos, (RD$6,000,000.00), a favor de los querellantes los señores, Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana;* ***QUINTO:*** *En cuanto al recurso de apelación del señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, lo rechaza, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, del proceso causadas en grado de apelación;* ***SEXTO:*** *En cuanto al recurso de apelación del señor Manuel Bolívar García Pérez, abogado notario, la Corte lo rechaza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en cuanto a él, que lo descargó de toda responsabilidad en el aspecto penal y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez; en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***OCTAVO****: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 21 de abril del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar disfrutando de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está;* ***NOVENO****: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana*

(11:00 a. m.), del día jueves, dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación del juicio oral. La sentencia recurrida, específicamente en la página 21 numeral 19, dentro de las motivaciones que contiene existe una contradicción que pone de manifiesto dudas cuando establece que los recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel Bolívar García Pérez y Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L. lo rechaza y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, sin embargo, el señor Aridio Florentino fue condenado a tres años de reclusión y al pago de una indemnización de RD$6,000,000.00, aumentando de manera desproporcional tanto la pena que le fuera impuesta en primer grado y así como también la indemnización civil, por lo que el tribunal a-quo violó ese principio sin dar explicación, tal y como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Como se podrá observar la sentencia de marras en la página 18, contiene la motivación que justifica el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Bolívar García Pérez, donde se establece que si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece "Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado", establece que el artículo 53 del mismo código es el que faculta al juez independientemente que se obtenga una sentencia absolutoria, pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, sin embargo por efecto de la sentencia absolutoria el juez no puede condenar en el aspecto civil, en razón de que no trata de una violación a una ley especial. Que de igual manera los jueces en grado de apelación no están facultados*

a imponer una pena mayor a la impuesta en primer grado, cuando los imputados no han recurrido por no estar de acuerdo ni conforme con la sentencia recurrida, en el caso de la especie";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Los medios invocados por los querellantes y actores civiles así como el Ministerio Público, en sus recursos se contestarán de manera conjunta, por la similitud que tienen entre sí; luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no valoró en su justa medida las pruebas, por lo que se acogen parcialmente los medios invocados en sus recursos, para modificar la sentencia recurrida, para dar su propia decisión; en ese sentido, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor, así como el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar al señor Aridio Florentino juntamente con la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez…en cuanto a la condena civil si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece: Condena Civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones"; no menos cierto es que la parte infine del artículo 53 del mismo código dispone: "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". Pues en el caso de la responsabilidad penal del señor Manuel Bolívar García Pérez, no se enmarca en ningún penal de los contenidos en la acusación, lo que cometió es una falta en el ejercicio de sus funciones, la cual lo que ameritaba era el sometiendo por ante el Colegio de Notarios para un juicio disciplinario, lo cual no es competencia de los tribunales ordinarios. Por tanto el tribunal a-quo en cuanto al señor Manuel Bolívar García Pérez, Notario Público, no

ha violado ninguna de las disposiciones señaladas, por lo que en cuanto a este se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida. En cuanto a la responsabilidad penal del señor Manuel Bolívar García Pérez, esta no se enmarca dentro de ninguno de los tipos penales contenidos en la acusación, pues tal como lo estableció el tribunal a-quo, al ponderar lo declarado por el imputado Manuel Bolívar García Pérez, en su defensa material, valorando como un hecho probado en contra de éste, una falta en el ejercicio de sus funciones, en tal sentido los jueces a-quo establecieron que no hay elementos que permitan determinar con precisión la existencia de un concierto previo entre el co-imputado Aridio Florentino, con el Notario Público García Pérez, quien además no hizo uso del documento argüido de falsedad ni le es atribuible la materialización de la alteración de la firma, por lo que en cuanto al señor Manuel Bolívar García Pérez, no se caracterizó ningún tipo penal, pero sí una falta civil, pues evidentemente fue negligente e irresponsable en el ejercicio de su ministerio, falta que es sancionable disciplinariamente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 301 de 1964 sobre Notariado, situación que afectó el patrimonio de la parte querellante, por lo que es menester que el tribunal retenga una falta civil a cargo de Manuel Bolívar García Pérez, ya que con su actuación causó un daño a los querellantes, comprometiendo así su responsabilidad civil. Por lo que en cuanto al recurso de apelación del señor Manuel Bolívar García Pérez, abogado notario, la Corte lo rechaza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto a él, que lo descargó de toda responsabilidad en el aspecto penal y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que una de las críticas esbozadas por los recurrentes en el memorial de agravios, se refiere a la violación a la ley por inobservancia

o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que la Corte a-qua justificó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Bolívar García Pérez, sustentada en las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, inobservando esa alzada que por efecto de la sentencia absolutoria a favor del mencionado imputado, el juez no podía condenarlo en el aspecto civil, al no tratarse de una violación a una ley penal;

Considerando, que del examen realizado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se evidencia que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte a-qua, al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado respecto del imputado Manuel Bolívar García Pérez, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre la condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del mencionado texto legal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al encartado tuvo su origen en los hechos de la prevención; que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, pues no se establecieron elementos que permitieran determinar con precisión que existió concierto previo entre el co-imputado Aridio Florentino y el señor García Pérez, para la comisión del tipo penal descrito en la acusación; no menos cierto es que su accionar negligente e irresponsable de sus funciones de Notario Público, en franca violación a las disposiciones artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado, le ocasionaron daños y perjuicios a los querellantes, suficientes para comprometer su responsabilidad civil; por consiguiente, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en la segunda queja argüida los recurrentes aducen falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el imputado Aridio Florentino fue condenado a tres años de reclusión y al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), aumentando de manera desproporcional tanto la pena como la indemnización civil, violentando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer explicación alguna que sustente el fallo dado;

Considerando, que con relación al vicio invocado, la Corte a-qua estableció como fundamento para modificar la pena y la indemnización impuesta, lo siguiente: *"…luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo no valoró en su justa medida las pruebas, por lo que se acogen parcialmente los medios invocados en sus recursos, para modificar la sentencia recurrida, para dar su propia decisión; en ese sentido, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al señor Aridio Florentino, a la pena de tres (3) años de reclusión menor, así como el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para condenar al señor Aridio Florentino juntamente con la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los querellantes, los Licdos. Rafael Arístides Infante Cruz y Edwin Acosta Suárez…";*

Considerando, que al tenor de lo argumentado, como bien invoca la parte recurrente, la Corte a-qua no dio motivos contundentes y valederos que respaldaran las razones por las cuales entendía pertinente imponer una sanción y una indemnización distinta a la ya aplicada, pues únicamente fundamentó su fallo en que el tribunal de primer grado no valoró en su justa medida las pruebas, dejando este aspecto tan importante carente de una motivación suficiente y contundente que no dejara dudas respecto de los vicios en los cuales arguyen los jueces a-quo incurrió el tribunal sentenciador al momento de apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la pena y la indemnización impuesta al encartado Aridio Florentino sobre la base de una justificación carente de motivos y fundamentos, procede en consecuencia, en la especie, anular la modificación realizada y pronunciar directamente la solución del caso por economía procesal, y mantener la pena y la indemnización fijadas por el tribunal de primer grado, por ser las que se ajustan a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas y el daño ocasionado a las víctimas, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana en el recurso de casación interpuesto por Aridio Florentino y Manuel Bolívar García Pérez, contra la sentencia núm. 54-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación en cuanto al imputado Manuel Bolívar García Pérez; en consecuencia, confirma respecto a este la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto en lo que respecta al imputado Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia ya señalada;

Cuarto: Dicta directamente la sentencia del caso, en lo que respecta a la sanción e indemnización impuesta al recurrente Aridio Florentino, por los motivos expuestos;

Quinto: Casa sin envío el ordinal tercero de la referida decisión y mantiene la pena y la indemnización fijada en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, citada en el cuerpo de esta decisión;

Sexto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Séptimo: Declara el proceso exento de costas;

Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Mateo de Óleo.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Juez Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Mateo de Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle núm. 3, Magueyal del municipio Las Yayas, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Wander Mateo de Óleo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Wander Mateo de Óleo, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 162-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua de Compostela, presentó formal acusación en contra del imputado Wander Mateo de Óleo (a) Topi, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 29 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 101-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wander Mateo de Óleo (a) Topi, sea juzgado por presunta violación a los

artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 120-2015, el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Wander Mateo de Óleo (a) Topi, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio por el hecho de dar muerte al Sr. Arcángel Luciano (a) Macho, por cometer las conductas sancionadas de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en el Recinto Penitenciario del Km. 15 de Azua. En consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica; **SEGUNDO:** Exime al imputado Wander Mateo de Óleo (A) Topi del pago de las costas del proceso, por haberse hecho representar por defensor público";*

d) *d)* que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Wander Mateo de Óleo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal con el núm. 0294-2017-SSEN-00162, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del años dos mil dieciséis (2016), por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wander Mateo de Óleo (A) Topi; contra la sentencia núm. 120-2015 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre cosas, declaró al imputado Wander Mateo de Óleo (A) Topi, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arcángel Luciano (a) Macho y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en Cárcel Pública del Km. 15 de Azua; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente*

Wander Mateo de Óleo (A) Topi, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Wander Mateo de Óleo, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por indefensión provocada por la omisión de estatuir al segundo medio planteado por el recurrente en su escrito sobre la falta de motivos**.** La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado vulnerando su derecho de defensa al no ponderar ni estatuir sobre el segundo medio invocado por este a través de su representante legal. La Corte a qua no da motivos suficientes, no motiva en hecho ni en derecho su sentencia violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua contesta los medios esgrimidos en el recurso de apelación promovido por el imputado, pasando por alto el segundo medio que es la falta de motivos en la decisión impugnada, lo cual a todas luces constituye una omisión de estatuir;* ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en la contestación a los medios de apelación argüidos por el señor Wander Mateo de Óleo en su escrito de recurso. Vicio que se configura al momento en que la Corte a qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, en base a criterios genéricos que no satisfacen los alegatos formulados por ante la alzada y realizando argumentos sobre la prueba que están contenidas en la sentencia dada por el tribunal a quo. La sentencia sigue siendo infundada, ante el planteamiento de errónea valoración de testimonios contradictorios y referenciales para condenar a nuestro representado, ya que el argumento dado por la Corte a qua no contiene motivos suficientes que indiquen cuáles fueron los factores que incidieron en la valoración*

de estos testimonios como para que resultasen pruebas suficientes para condenar a nuestro representado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Wander Mateo de Óleo fundamenta el primer medio de su memorial de agravios en que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en omisión de estatuir, al no dar respuesta al segundo vicio invocado en el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde denunció insuficiencia de motivación, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal de alzada no dieron respuesta a dicho reclamo, pasando por alto lo argumentado en el indicado medio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia el debido cumplimiento por parte de los jueces de la Corte a-qua a la exigencia establecida por la normativa procesal penal, respecto a su obligación de fundamentar sus decisiones, ya que se trata de un acto jurisdiccional que contiene las razones en las que justificaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de los reclamos invocados por el imputado, respecto de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial; por lo que no ha lugar a la omisión referida por el recurrente en el medio que se analiza, ya que un tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada y estatuyó sobre los medios invocados, entre ellos el aludido por el recurrente, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, emitiendo una decisión debidamente fundamentada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, como aconteció en la especie; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; por lo que procede rechazar el primer medio expuesto por el reclamante;

Considerando, que el recurrente Wander Mateo de Óleo, en su segundo y último medio casacional, establece que los jueces de la Corte a-qua rechazaron el recurso de apelación en base a criterios genéricos, al referirse al planteamiento de errónea valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte acusadora, emitiendo una sentencia carente de motivos suficientes que indique cuáles fueron los factores que incidieron para establecer que dichos testimonios resultaban suficientes para condenarlo;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el acusador público;

Considerando, que lo descrito se verifica en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, donde los jueces de la Corte a-qua establecieron de manera detallada lo siguiente:

"3.5 Que sobre los planteamientos presentados por el imputado en su recurso, procede establecer, con relación a la fijación del aspecto

fáctico de la imputación, que esta se realiza al valorar de forma armónica y conjunta todas las pruebas producidas en la celebración del juicio, sean certificantes o vinculantes, conforme hayan sido ofertadas por la acusación, por lo que no es imperativo que los testigos ofrezcan declaraciones similares para que sean valoradas las mismas, sino que el deber de estos es comunicar al tribunal la información que posean por el conocimiento directo o indirecto que hayan recibido sobre un acontecimiento determinado, siendo evidente que el tribunal a-quo ha fijado los hechos partiendo de que el hoy occiso le había informado a su hijo, hoy testigo Agapito Luciano Jiménez los problemas que de antemano tenía con el imputado, en cuanto a Etenislao de León Flores el mismo narra las circunstancias y lugar del hallazgo del cadáver del finado y refiere que este le había informado sobre la discusión que sostuvo con el encartado, con el cual tenía problemas y con respecto al testigo Henry Alberto Romero, quien es Procurador Fiscal, el mismo narra el momento en que tiene conocimiento de lo ocurrido, refiere el arresto en estado de flagrancia del imputado y la recuperación del machete utilizado por este para cometer el hecho por indicación del justiciable, pruebas estas que se concatenan con el informe de autopsia judicial que establece la causa y manera de la muerte del hoy occiso, a todo lo cual se adiciona la confesión del imputado, en presencia de su abogado y con las debida advertencia de no autoincriminarse por parte de los juzgadores, todo lo cual permitió la reconstrucción de los hechos en los términos en que han sido en la decisión recurrida. 3.6 Que en relación a que los jueces valoran elementos de pruebas testimoniales contradictorios, esto no invalida la sentencia ya que los testigos se pueden contradecir en sus declaraciones, lo que no afecta ni la credibilidad del testigo, ni la validez de la sentencia, ya que los jueces valoran y extraen de dichas declaraciones lo que consideren más útil y pertinente al caso, además de que lo percibido y posteriormente manifestado por los testigos, va ha ser valorado por el juez en función de varios factores, como son: la posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, educación o el grado de escolaridad alcanzado, etc.";

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que

nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se verifica la falta de motivación denunciada por el recurrente en el medio objeto de análisis; en tal sentido, procede su rechazo y consecuentemente el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente Wander Mateo de Óleo del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Mateo de Óleo, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wander Mateo de Óleo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Charlet.
Abogadas:	Licdas. Melani Herasme y Sheila Mabel Thomas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Charlet, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, indocumentado, domiciliado y residente en la calle Magdalena en el municipio y provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melani Herasme, en sustitución de la Licda. Sheila Mabel Thomas, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones

en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Yoel Charlet;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente Yoel Charlet, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 992-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, y 304, del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Yoel Charlet y Jackson Lorrain, por supuesta violación de los artículos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Adeline Charlot;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 611-14-00092, el 17 de marzo de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 24-2015, en fecha 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Yoel Charlet, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, indocumentado, domiciliado y residente en Magdalena de la provincia de Montecristi, Culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Adeline Charlot, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara al señor Jackson Lorrain, haitiano, mayor de edad, casado, pasaporte núm. RD1933864, domiciliado y residente en Ranchadero, calle Principal, sin número no culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Penal, consecuentemente, se ordena el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, por consiguiente su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se condena a Yoel Charlet al pago de las costas penales del proceso, declarándose de oficio las mismas en relación a Jackson Lorrain, por no haber progresado la acción penal en su contra";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia núm. 235-2017-SSENL-00083, el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al incidente; rechaza la extinción de la acción penal solicitada por el recurrente a favor del imputado Yoel Charle; por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar representado de un defensor público";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. (Art. 110 y 74.4 de*

la Constitución); ***Segundo Medio****: Sentencia de la Corte de Apelación dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de motivación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la parte recurrente, a través de su defensa, solicitó como incidente la extinción de la acción penal bajo el siguiente argumento: "visto que el inicio del proceso seguido por Yoel Charlet inicia de fecha ocho (8) de julio del año 2013, a la fecha del primero (1) de junio del año 2017, tiene este proceso tres años, 11 meses y 18 días, es decir, que por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley 10-15, utilizando el principio de retroactividad de la ley establecida en la Constitución en su artículo 110, y por interpretación favorable conforme al artículo 74.4 de la Constitución. Que la Corte a-qua expresó: …" por lo que debe aplicársele la nueva ley, en razón de que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata y al tenor de lo que establece el artículo 148 de la referida ley, a saber: la duración máxima de todo proceso es de 4 años, extendiéndose el plazo de doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los argumentos dados por la Corte a-qua, son ciertamente desfavorables al titular del derecho reclamado, pues no es cierto que deba aplicársele la nueva ley por el procesado no tener derecho adquirido antes del mes de febrero del año 2015, (cuando el proceso seguido al mismo inició el 08/07/2013), criterio este contrario a todos los precedentes de la Suprema Corte Justicia. Que la sentencia recurrida, sobre el incidente de extinción de la acción penal es contraria a los preceptos de la Constitución Dominicana y los Tratados internacionales de los cuales somos signatarios";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en las conclusiones del medio de impugnación que se acaba de transcribir, ha solicitado a esta alzada, luego de los alegatos contra la decisión impugnada, la declaratoria de la extinción del proceso por duración máxima del plazo, por lo que procederemos a

fallar directamente este aspecto, sin referirnos a lo indicado por la Corte, pues se trata de una nueva solicitud de extinción;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "*plazo razonable*", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente:

"Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando

la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, debido en la mayoría de los casos a lo avanzado de la hora, esto sumado los reenvíos que tuvieron lugar en la Corte de Apelación con fines de citación de testigos, asistencia de intérprete, traslado de reclusos, entre otros, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión*;*

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*los jueces el tribunal a-quo luego de establecido lo dicho por el tribunal inferior dicen que comparten el mismo criterio incurriendo en el mismo error del tribunal Colegiado que impuso la condena al recurrente, es tanto lo transcrito por la Corte que citó lo siguiente: "Más aun la defensa de los imputados no ha planteado circunstancias algunas que haga presumir que la persona presentada en el día de hoy no se corresponde con la ofertada en la fase preliminar", cuando dicho elemento de prueba no fue sometido al debate del recurso de apelación. Es evidente la falta de motivación cometida por la Corte de Apelación contrario a lo exigido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes, así como la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal y especialmente la del Tribunal Constitucional que son de precedente vinculante tal como lo consagra el artículo 7 letra 13 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica*

del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales) "Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"*Respecto al presente recurso de apelación esta alzada procederá a darle contestación de manera conjunta a los dos medios alegados por la parte recurrente, por tratarse ambos de violaciones a derechos fundamentales de carácter constitucionales; siendo de criterio que el recurrente no lleva la razón cuando indica que el arresto del imputado es ilegal porque fue detenido por 6 horas para ser investigado y que posteriormente después de las declaraciones del detenido es que se llama a la Fiscalía y solicita orden de arresto, en virtud de que el órgano acusador al arrestar al imputado para investigarlo solicitó la orden de arresto dentro de la 6 horas que le otorga la ley para investigar al ciudadano; por lo que en este aspecto entendemos que no ha habido violaciones a derechos fundamentales ni tampoco al debido proceso de ley; que esta alzada además entiende que el tribunal a-quo actuó de manera correcta al rechazar la objeción planteada por la defensa técnica a las 9 fotografías presentadas por el Ministerio Público como medio de pruebas, en razón de que los Jueces del tribunal a-quo explicaron en su decisión que dichas fotografías se tratan de un anexo contenido en el informe de autopsia judicial que forman parte integral del informe de autopsia, criterio que esta alzada también comparte por estar dicho informe acreditado en la fase intermedia conforme a las reglas establecidas en el CP; también somos de opinión que los Jueces del tribunal a-quo al rechazar la objeción formulada por la defensa técnica de los imputados respecto al testigo presentado por el Ministerio Público Clody Pie, hicieron en este aspecto una buena interpretación de la ley, ya que dicha objeción fue fundamentada en que dicho testigo no presentó documento, entendiendo la jurisdicción a-quo, que dicho pedimento resultó extemporáneo ya que dicho testigo fue ofertado en la etapa preliminar sin que se consignara documentos algunos que lo identificara, y tal cuestión no fue objeto de discusión entre las partes y tampoco fue planteada en base al artículo 305 del CCP, considerando además, que es hecho notorio que la mayoría de los ciudadanos haitianos*

ligados a los procesos que se conocen en dicho tribunal se trata de indocumentados. Más aun la defensa de los imputados no ha planteado circunstancias algunas que haga presumir que la persona presentada en el día de hoy no se corresponde con la ofertada en la fase preliminar; criterio que también esta alzada comparte; razones por las cuales entendemos que los jueces del tribunal a-quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Yoel Charlet por existir elementos de pruebas suficientes en su contra que comprometen su responsabilidad penal declara culpable al imputado Jakson Lorrain, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, hicieron en ese sentido una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que procede que los medios invocados por el recurrente sean rechazados y en consecuencia la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes";

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que de esas declaraciones se infiere que el imputado fue la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida, en consecuencia, su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte

recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Charlet, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Corniel.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Luis Antonio Montero y Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por incoado por José Manuel Corniel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1707153-0, domiciliado y residente en la calle Juan Valdez, casa núm. 8, del sector Villa Marina, callejón Valdez, kilometro 9 ½ de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2017-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por los Licdos. Luis Antonio Montero y Gloria Marte, actuando a nombre y representación de José Manuel Corniel Rosario; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázques, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Manuel Corniel Rosario, a través de su defensa técnica Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 601-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por José Manuel Corniel Rosario, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de junio de 2016, el Lic. José Miguel Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Corniel Rosario (a) Juan Pablo, por el hecho de "*que en fecha 20 de febrero de 2016, siendo las 8:35 p. m., en la avenida Independencia, próximo al Plan Piloto, en el sector Honduras, Distrito Nacional, fue detenido José Manuel Corniel Rosario (a) Juan Pablo, en flagrante delito, por el primer teniente Luis Manuel Gómez García, Policía Nacional, mientras este realizaba su labor de patrullaje; que cuando el oficial arriba indicado le solicitó al imputado por presentar un perfil sospechoso, que mostrara todo lo que tenía en el interior de sus ropas de vestir y al negarse fue registrado, ocupándole encima del lado derecho de su cinto un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Carl Walther Waffendabrik, modelo PPK, calibre 9mm, Kurs/380 ACP, serie núm. A96694, con su cargador y seis (6) cápsulas, la cual portaba sin ningún tipo de documentación que justifique su porte o tenencia de la misma, por otro lado dentro del bolsillo delantero derecho de su pantalón le ocupó un (1) cargador para la referida arma, con tres (3) cápsulas, así como también una (1) placa de la DNCD con el número 263, cuatro fotos 2x2, con la imagen del acusado vestido de sargento de la Policía Nacional, dos licencias de porte y tenencia de arma de fuego y un celular marca Samsung";*

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de agosto de 2016, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 060-2016-SPRE-00227;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 9 de noviembre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 047-2016-SSEN-00228, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado José Manuel Corniel Rosario (a) Juan Pablo, culpable del delito de portar un arma de fuego sin ningún tipo de documento legal, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, y 39-III de la Ley 36-65, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Arma en la República Dominicana, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Manuel Corniel Rosario (a) Juan Pablo a la*

pena de dos (2) años de reclusión; ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación del arma en cuestión pistola, marca Carl Walther Waffenfbrik, modelo PPK, calibre 9mm, Kurz/380 ACP serie núm. A96694, la municiones, los cargadores y la placa de la Dirección Nacional de Control de Drogas DNCD, a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Corniel, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-2017-SSEN-00160, el 28 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Manuel Corniel, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 49 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1707153-0, domiciliado y residente en la calle Juan Valdez, núm. 8 del sector Villa Marina, callejón Valdez, Kilómetro 9/1/2, de la autopista Duarte, con el teléfono núm. 809-208-5571, debidamente representado por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia núm. 047-2016-EPEN-00226, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Estado Dominicano, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 067-SS-2017, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso del imputado, el señor José Manuel Corniel Rosario, (a) Juan Pablo,*

se rechaza, por improcedente e infundado, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada; ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente, señor José Manuel Corniel Osario, (a) Juan Pablo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***QUINTO:*** *Los jueces que conocieron el recurso de que se trata, deliberaron en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta de liberación, la cual está firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, por estar disfrutando de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente José Manuel Corniel Rosario invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

"***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14, 23, 307 y 311 de Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al decidir de esta forma ha compartido el yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado al condenar al imputado sin que se escuchara siquiera un testimonio que pueda someterse al contradictorio y así se cumpliese con las disposiciones del debido proceso de ley; que el tribunal de primer grado vulneró la presunción de inocencia que salvaguarda al imputado la cual debe ser destruida en los términos del artículo 14 del Código Procesal Penal que lleve a cabo un proceso con todas las garantías; que la repuesta establecida por la Corte, de hecho, significan una falta de estatuir, ya que la repuesta que da la Corte en nada se compadece con el medio específico planteado por el recurrente que aludía de manera concreta una vulneración al debido proceso, que de acuerdo a nuestra experiencia no ameritaba una discusión amplia, pues, en el proceso que nos ocupa la defensa no tuvo la oportunidad de escuchar lo que el agente*

como fuente de prueba podía establecer en el plenario y cómo podían estas declaraciones ser controvertidas por medio del contra examen; que la Corte, al actuar como lo ha hecho ha inobservado las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal el cual contempla la obligación de los jueces de decidir los planteamientos formales que las partes le realizan, no podía la Corte contestar con una repuesta genérica, dejando el pedimento en un estado de limbo; que la falta de estatuir constituye una violación al derecho de acceso a la justicia que consagra nuestra Constitución en el artículo 69";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente José Manuel Corniel Rosario como fundamento del presente recurso de casación, esta Alzada, al examen de la sentencia impugnada, constata que la Corte a-qua para rechazar la impugnación que le fue formulada, expuso:

"que en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el Juez de la Instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; con estas pruebas se destruyó la presunción de inocencia, por lo cual nada tiene que ver que el testigo estuviera en el salón de audiencia, y que no lo llamaran a deponer, pues las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía así como por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), hablan por sí mismas; las pruebas fueron obtenidas legalmente, las pruebas fueron recogidas observando las formalidades, respetando los derechos y garantías procesales previstos en la Constitución, por lo que estas fueron aceptadas por la Juez de la Instrucción, por tanto el Tribunal a-quo no violó las disposiciones alegadas, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia impugnada; que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes para responder lo planteado por éste sobre los documentos de pruebas, como lo son: El acta de Registro de Persona de fecha 20-02-2016. Certificación núm. 003445 de fecha 07-03-2017 expedida por el Ministerio de Interior y Policía. Certificación núm. 003446 de fecha 07-03-2017 expedida por el Ministerio de Interior y Policía. Certificación de fecha 10-03-2017 expedida por la Dirección Nacional de Control de

Drogas, (DNCD). Certificación núm. 131942 de fecha 27-04-2017 expedida por la Jefatura de la Policía Nacional. Documentos estos que fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que las alegaciones del recurrente carecen de pertinencia; por tanto procede rechazar el recurso. Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre los vicios planteados y del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba, lo siguiente: *"A) Testimoniales: Testimonio del Primer Teniente Luis Manuel Gómez García, Policía Nacional; B) Documental: Acta de de Registro de fecha 20 de febrero de 2016; Certificación núm. 003446 emitida por el Ministerio de Interior y Policía; Certificación núm. 003445 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 7 de marzo de 2016; Certificación núm. 131942 emitida por la Jefatura de la Policía Nacional; Certificación de la Direccion Nacional de Control de Drogas; C) Prueba ilustrativa: Bitácora de fotografías, contentiva de dos (2) fotografías; D) Material: un arma de fuego tipo pistola, una placa de la Direccion Nacional de Control de Drogas, cuatro fotos 2x2, dos licencias de porte y tenencia de armas fuego";*

Considerando, que las pruebas arriba indicadas, por sí solas, gozan de valor probatorio suficiente para ser apreciadas por el tribunal de instancia para emitir su decisión condenatoria, como al efecto ocurrió, sin que su valoración estribara en que el agente actuante Primer Teniente Luis Manuel Gómez García, Policía Nacional, concurriera a declarar a juicio o no;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que

no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte a-qua al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir vicios denunciados; procede el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente José Manuel Corniel Rosario como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado José Manuel Corniel Rosario de su pago, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Corniel, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2017-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Núñez Custodio (a) Danilo.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Arsenio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 13-0028016-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 42, barrio Sabana Grande, al lado de Freddy Lluberes, del municipio de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2017-SPEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Arsenio Jiménez, actuando en nombre y representación de Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto Interino al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, a través de su defensa técnica, Lic. Arsenio Jiménez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 592-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de noviembre de 2016, el Lic. Rafael A. Melo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó acusación en contra de Rafael Núñez Custodio, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano

y el artículo 396 de Ley 136-03 en perjuicio de A. E. B., de 14 años de edad;

b) que el 13 de enero de de 2017, mediante la resolución marcada con el núm. 0497-2017-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, ordenó apertura a juicio en contra de Rafael Núñez Custodio (a) Danilo;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual en fecha 6 de abril de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00013-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechaza ordenar la nulidad de la acusación por improcedente y extemporáneo por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Se varía la calificación dada al expediente en la jurisdicción de la instrucción; **TERCERO**: Se declara al imputado Rafael Núñez Custodio, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad A. E. B., por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **CUARTO**: En consecuencia se le condena a cumplir una pena de 10 años de prisión";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 294-2017-SPEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha de veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Arsenio Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación de Rafael Núñez Custodio, contra la sentencia núm. 00013-2017, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Rafael Núñez Custodio, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal*

Penal por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 19, 24, 25, 95, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, exp. 2012-26; artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. El indicado medio se sustentó en el hecho de que en el escrito de acusación presentado por el órgano acusador, no se estableció la hora, el día ni el mes en el cual supuestamente ocurrieron los hechos atribuidos al imputado (ver 1, página 7 de la sentencia de primer grado), cuestión esta que se ha mantenido en las diferentes etapas del proceso seguido contra del imputado, el cual lo ha venido denunciando paulatinamente desde el momento en que le fue conocida la medida de coerción, por lo que, al momento de conocerse la audiencia de juicio que dio al traste con la emisión de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rafael Núñez Custodio, de manera incidental, le solicitamos al tribunal que declarara la nulidad del indicado proceso, esto debido a la violación a la garantía de la formulación precisa de los cargos, procediendo posteriormente a rechazar nuestra solicitud; que con su decisión el tribunal de juicio dejó de lado el hecho de que la formulación precisa de los cargos es una garantía consustancial a lo que es derecho de defensa, su núcleo esencial y de las condiciones necesarias para que se cumpla con los estándares mínimos fijados por la Corte Iberoamericana en relación a la misma, los cuales son asumidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el ordinal 15 de la resolución 1920-2006; que en la citada resolución 1920-2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostiene que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto*

histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; y 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputado. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de que se le acusa, y en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse; que por otro lado, la no indicación de la hora, días y mes en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos constitutivos además una violación al derecho de defensa el señor Rafael Núñez Custodio, toda vez que dicha omisión no lo permitió poder presentar una defensa de coartada, que conforme indica la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, es aquella defensa "que mediante evidencia clara y convincente logre establecer la imposibilidad material de que el imputado sea autor, coautor o cómplice del hecho que se le atribuye", como es bien sabido, una de las formas en las cuales se puede establecer una defensa de coartada es demostrando que la hora, día, mes y año en el cual ocurrieron los derechos, el imputado se encontraba en un lugar distinto; que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza de la garantía de la formulación precisa de cargos, que constituye una de las garantías mínimas del debido proceso y es consustancial al derecho de defensa. En ese sentido, al ser una garantía, tal y como lo reconoce la resolución 1920-2003, un principio rector establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, y uno de los requisitos esenciales que debe contener el acta de acusación (artículo 294.2), no existe justificación alguna para suprimir la misma ya que esto limita, como al efecto ocurrió, el derecho de defensa del imputado; que en ese sentido, con su decisión la Corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente en relación a lo que es la falta de la indicación de la hora, día mes y año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos no es susceptible de ser subsanable, bajo ningún concepto, por constituir esto una infracción a la Constitución esto por aplicación de los dispuesto por los artículos 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a lo que es el concepto de infracción constitucional y al principio de inconvabilidad, lo cual fue inobservado por el tribunal con su accionar; que las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material a través de la cual indicó que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no ocurrieron y que la imputación formulada en su contra es el resultado de la

retaliación derivada del hecho de que el imputado construyó una casa y que al morir su esposa, la señora Mirtha Encarnación madre de la occisa inició un proceso con la finalidad de apropiarse de dicha vivienda se inventa la historia de que dentro del bolsillo del pantalón de la adolescente de iniciales A. E. B., las declaraciones del señor Rafael Núñez Custodio están contenidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia de juicio; que la falta de respuesta a la impugnación promovida por la defensa técnica del imputado a las declaraciones ofrecidas por la señora Mirtha Encarnación, debido a que las mismas se contradijo con la versión que sobre la ocurrencia de los hechos había ofrecido al momento de presentar su denuncia y también al momento de declarar durante el desarrollo de la audiencia preliminar en lo referente al supuesto papelito que le encontró en el bolsillo de su pantalón la cual nunca fue presentado al plenario; que la falta de respuesta a la solicitud de que el tribunal no le otorgara ningún valor probatorio al testimonio de la señora Mirtha ofertado por la fiscalía en razón de que era un testimonio referencial pues no estuvo en el lugar de los hechos para que pudiera establecer lo siguiente: a qué hora, en qué lugar, en cuáles circunstancias ocurrió el supuesto hecho y muchos menos si vio al señor Rafael Núñez Custodio teniendo relaciones sexuales con la adolescente; que se pueden apreciar las argumentaciones de la Corte a-qua para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por Rafael Núñez Custodio, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el tribunal colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado; que en ese sentido la Corte a-qua estaba obligada a analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado. De igual modo la Corte a-qua estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados, cuestión esta que tampoco realizó; que en ese mismo sentido también es preciso señalar que la Corte a-qua irrespetó de manera deliberada el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y citada por el recurrente en la fundamentación de su recurso de apelación; que en vista de lo antes expuesto es notorio que la decisión de la Corte a-qua es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado sino porque además desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada; que como se observa la decisión

rendida por la Corte a-qua contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia, al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal; que en su decisión la Corte a-qua considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor, razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas por lo que debemos entender, de lo dicho por la Corte a-qua, que las mismas solo sirven para adornar las sentencias; que de haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absolutoria, razón por la cual la configuración del vicio denunciado ha incidido en la condena dictada en contra de este; que por otro lado, para dar respuesta al segundo aspecto denunciado en el tercer medio la Corte a-qua solo se limita a establecer que respecto a las declaraciones ofrecidas por la señora Mirtha Encarnación no existe ninguna contradicción. Igual a lo ocurrido en el punto anterior, la Corte a-qua no analizó de manera concreta lo denunciado por el hoy recurrente ya que para ello solo era necesario que la Corte verificara, en primer orden, si la defensa técnica impugnó las declaraciones de la señora Mirtha Encarnación, y en segundo lugar, si dicha solicitud fue respondida por el tribunal de juicio situaciones estas que no fueron respondidas configurándose así la falta de estatuir; ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal. Que como bien es sabido, al momento de la Corte conocer las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada"; asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce*

en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aun sea para desestimar", para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación y tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas; que en el tercer medio del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal"; que indicamos en el citado medio que el tribunal al valorar de manera individual las declaraciones ofrecidas por la señora Mirtha Encarnación solo se limita a establecer que la considera creíble por "la forma sincera, coherente, clara y precisa en que los mismos fue presentado"; sin explicar cómo dichos juzgadores arribaron a esa conclusión, es decir, sin establecer en qué consistió la sinceridad, claridad y la precisión del referido testimonio, es por ello que denunciamos que el tribunal para valorar positivamente las declaraciones de la señora Mirtha utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar, es por ello que el tribunal al valorar lo dicho por la indicada testigo no tomó en cuenta tres aspectos que resultan ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo: 1) que esta tiene la calidad de presunta víctima en el presente proceso por ser la abuela de la menor supuestamente violada; 2) que meses antes de la supuesta ocurrencia de los hechos había una diputa por la herencia de una casa hecho inclusive reconocido por la referida señora, con lo cual se acredita la existencia de un móvil o motivo para acusar injustamente al imputado; 3) que la sindicada testigo era de tipo referencia, por lo que, no tuvo contacto directo con la ocurrencia de los hechos; sobre la valoración de la prueba pericial aportada denunciamos ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio valoró de manera aislada el certificado médico legal; todo esto porque el órgano acusador no presentó al plenario al Dr. Máximo de la Cruz Briceño médico legista, como perito para que explicara el alcance del mismo, por lo tanto, es una prueba

certificante, pero que en nada vincula al señor Rafael Núñez Custodio con la misma; por otro lado, respecto a la calidad del informe pericial, el artículo 212 del Código Procesal Penal, entre otras cosas, que el mismo sea fundado y que contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados. Con relación a lo que es la fundamentación de las conclusiones a las cuales arriba el perito, la doctrina ha establecido que es necesario que "el perito tendrá que justificar que ha seguido en su examen los procedimientos aceptados por la comunidad científica en su conjunto, utilizando el instrumental apropiado y aportando estadísticas independientes del caso concreto que corroboren sus conclusiones, acreditando todo ello con publicaciones certificadas que den fe de la corrección de su dictamen"; que en el caso que nos ocupa y contrario a lo que plantea el tribunal, el dictamen del Dr. Máximo de la Cruz Briceño no está debidamente fundamentado ya que en él no se aporta ningún razonamiento científico que avale las conclusiones a las cuales arribó el citado médico general; que de igual modo, el mismo no es concluyente es impreciso, ya que de este lo único que puede desprenderse es que la joven de iniciales A. E. B., había perdido la virginidad sin que se pudiera determinar en qué momento ocurrió esto ni mucho menos si esto fue producto de una relación no consentida, acontecida en la fecha 4 de abril de 2016, en la que supuestamente ocurrieron los hechos; que el tercer aspecto cuestionado en el tercer medio fue lo referente a la valoración de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima Mirtha Encarnación, testigo referencial, es que el tribunal de juicio establece que las declaraciones fueron de manera precisa, clara y coherente que escucharon de los labios de propia víctima A. E. B., señalar al imputado el autor del hecho ver página 6 numeral 16, en ese sentido denunciamos varios aspectos que la Corte a-qua debió analizar: 1.¿de dónde el tribunal de juicio extrae dicha información toda vez que la supuesta adolescente no se realizó una entrevista en la Cámara Gessel?, por lo que, el tribunal de juicio, sin ningún tipo de justificación da por cierto la ocurrencia de la supuesta violación sexual y que el autor fue nuestro asistido Rafael Núñez Custodio, con lo antes expuesto se demuestra que no hubo una valoración individual por parte del tribunal de las referidas declaraciones incumpliendo así con el mandato señalado en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que es por todo lo antes expuesto que denunciamos que el tribunal de juicio no hizo un correcto análisis al valorar de manera individual los referidos elementos de

pruebas puesto que dejó de lado aspectos que resultan ser esenciales para resolver el presente proceso como el hecho del conflicto previo que existió entre el imputado y las presuntas víctimas del caso analizado con lo cual, tal y como dijimos anteriormente, se genera un móvil o un interés para acusar injustamente al hoy recurrente; que en cuanto a la segunda dimensión, es decir lo referente a la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas sometidas al debate, el tribunal obvió dicha obligación puesto que no explica ni señala cuáles fueron los puntos coincidentes entre los mismos, obviando inclusive notables contradicciones en las cuales estos incurrieron, en especial la señora Mirtha Encarnación abuela de la menor de iniciales A. E. B.; que con relación a lo que fue la fecha en la cual supuestamente ocurrieron los hechos la señora Mirtha Encarnación no pudo establecer lo siguiente: 1) El día; 2) la hora y 3) el lugar donde ocurrieron los hechos; que el órgano acusador no presentó el acta de nacimiento de la supuesta adolescente para poder establecer con certeza la edad de la misma; que la supuesta adolescente el órgano acusador no le realizó la entrevista en la Cámara Gessel para poder obtener el testimonio y la veracidad de los hechos, si el tribunal de juicio hubiese analizado este punto de forma individual y luego armónica, su decisión pudo haber sido una absolución; que por otro lado, en el tercer medio denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales"; que el referido medio fue sustentado en el hecho de que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de dos testimonios interesados; por lo que sobre este aspecto es preciso preguntarse ¿es posible sustentar una sentencia condenatoria únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas sin que dicho testimonio sean apoyándose por otra prueba independiente?; es por ello que al analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos y el certificado médico legal no se puede establecer con certeza y de manera inequívoca las siguientes premisas fácticas: que la menor A. E. B., haya tenido relaciones sexuales el 4 de julio de año 2016; que esa relación sexual haya sido sin su consentimiento, o lo que es lo mismo, que haya sido con violencia, sorpresa o engaño; y que esa relación sexual haya sido con Rafael Núñez Custodio; que la Corte a-qua para intentar responder el

indicado medio establece en el ordinal 3.10 de las páginas 8 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, que "sin embargo al respecto es válido acotar, que el imputado, conforme se aprecia, fue juzgado por su propio hecho, no por el hecho de otro, por lo que no se ha violado el artículo 40.14 de la Constitución, como tampoco el artículo 17 del Código Procesal Penal como alega la defensa, que por otro lado tampoco se viola el artículo 69.3 de la Constitución, ya que se ha podido comprobar, que la presunción de inocencia, con la llegó a su proceso fue enervada con medios idóneos, lícitos y suficientes, por lo que fue declarada su culpabilidad en el ilícito de violación sexual en contra de su hijastra menor de edad; que como esta Sala puede apreciar, la Corte a-qua responde el segundo y tercer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos; en primer orden la Corte a-qua no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas; de igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa; que de igual modo, esta Sala podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciar que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso; asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso; que por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona; que la situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no

permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando así la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia, al desarrollar los dos (2) medios que sustentan el presente recurso de casación, el recurrente Rafael Núñez Custodio sostiene de manera conjunta:

"Que no se estableció la hora, el día ni el mes en el cual supuestamente ocurrieron los hechos atribuido al imputado por lo que vulneró la garantía de la formulación precisa de los cargos, omisión que no le permitió poder presentar una defensa de coartada; que no fueron debidamente valoradas las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material donde indicó que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no ocurrieron y que la imputación formulada en su contra es el resultado de la retaliación derivada del hecho de que construyó una casa y que al morir su esposa, la señora Mirtha Encarnación madre de la occisa inició un proceso con la finalidad de apropiarse de dicha vivienda; que la referida señora se contradijo con la versión que sobre la ocurrencia de los hechos había ofrecido al momento de presentar su denuncia además de ser un testimonio referencial pues no estuvo en el lugar de los hechos; que en vista de lo antes expuesto es notorio que la decisión de la Corte a-qua es infundada, que de haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absolutoria";

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida se evidencia que la Corte a-qua procedió a establecer de manera clara y precisa, en los fundamentos marcados con los números 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11, ubicados en las páginas y 8, respectivamente, lo siguiente:

"Considerando, que aun y cuanto la petición de que se trata, es propia de la etapa intermedia, tratándose de un asunto que atañe a derechos fundamentales que tienden a preservar el derecho de defensa, la Corte en atención a lo que dispone en parte el artículo 421 de la normativa procesal penal, ha examinado el acto conclusivo presentado por el órgano acusador y ha podido constatar, que el mismo cumple con los requerimientos a los que se contrae el artículo 19 de la citada normativa, siendo que recoge de manera detallada las imputaciones formuladas contra Rafael Núñez Custodio, y en la fundamentación describe los elementos de prueba que la motivan; le otorga la calificación jurídica del hecho punible atribuido, así como ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, por lo que no prospera el medio que se analiza, ya que no se violó el derecho de defensa ni en la etapa preliminar, como tampoco lo fue en la etapa de juicio; Considerando, que en el segundo medio, la parte recurrente alega que en el proceso se ha producido un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las pruebas a descargo. Que básicamente hace referencia a que presentó a descargo las propias declaraciones del imputado y que el tribunal no las valoró, cuando él niega que cometió el hecho que se le imputa; Considerando, que respecto de las declaraciones del imputado es oportuno establecer, que el artículo 319 del Código Procesal Penal dispone que el imputado declara si lo estima conveniente para su defensa, y puede abstenerse de hacerlo si así lo desea, sin que su silencio o reserva le perjudique; Considerando, que en ese contexto, vemos que la declaración del imputado, quien es un sujeto procesal, debe ser considerada un medio para su defensa y no un medio de prueba. Que si bien sus declaraciones podrían en un momento dado tomarse como válidas a su favor, no menos cierto es que, ello solo es posible siempre que las mismas estén avaladas por otros medios de prueba lícitamente aportadas al proceso, que puedan prevalecer sobre las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en donde han sido aportados en contra de Rafael Núñez Custodio elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer su responsabilidad en el ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. E. B., de quien fuera su padrastro, razones por las que no prosperara el medio que se analiza; Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente esgrime que la sentencia se encuentra afectada de inobservancia y errónea aplicación de los artículos

40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25,172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, bajo el argumento de que al acoger las declaraciones ofrecidas por las testigos Mirtha Encarnación y Carolina Mateo Encarnación, se incurrió en motivaciones genéricas, pues estas fueron vagas e imprecisas en sus declaraciones, frente a las declaraciones del imputado que ejerció su defensa material negando la comisión de los hechos, lo cual no se valoró; Considerando, que sin embargo al respecto es válido acotar, que el imputado, conforme se aprecia, fue juzgado por su propio hecho, no por el hecho de otro, por lo que no se ha violado el artículo 40.14 de la Constitución, como tampoco el artículo 17 del Código Procesal Penal como alega la defensa. Que por otro lado, tampoco se viola el artículo 69.3 de la Constitución, ya que se ha podido comprobar, que la presunción de inocencia, con la que llegó al proceso a su cargo, fue enervada con medios idóneos, lícitos y suficientes, por lo que fue declarada su culpabilidad en el ilícito de violación sexual en contra de su hijastra menor de edad; Considerando, que no aplica a su favor el principio instituido en el artículo 74.4 de la Constitución, y 25 del Código Procesal Penal, puesto que en el caso que nos ocupa, el imputado no ha demandado una violación a sus derechos fundamentales, sino que al contrario, es a él a quien le ha sido imputado la violación del derecho a la integridad a una persona menor de edad de inciales A. E. B., condición que le hace particularmente vulnerable, siendo además una menor de edad que había quedado a su cuidado, a la muerte de la madre de la menor indicada. Que a lo anterior se suma que los elementos de prueba que fueron aportados al plenario fueron valorados conforme los principios a los que se contrae la sana crítica razonada, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza";

Considerando, que en tipos penales como el juzgado el poder establecer la fecha y hora precisas en que ocurrieron los hechos resulta casi imposible; por lo que, aun cuando la víctima no las señale en su denuncia, dicha omisión o ignorancia de tales datos no es óbice para que el Ministerio Público pueda accionar, porque la determinación de la fecha no es el único elemento que permite la imputación, sino que existen otros elementos adicionales que de igual manera permiten construir una acusación precisa y circunstanciada;

Considerando, que la jurisprudencia comparada precisa sobre este tema que en materia de delitos sexuales contra personas menores de

edad, la precisión de los hechos imputados debe medirse no sólo por la variable tiempo, sino también por las demás condiciones de espacio y modo, así como otros detalles individualizantes del suceso, que logren derivarse de la investigación; siendo que en el caso de Costa Rica, su jurisprudencia plantea lo siguiente:

"En materia de delitos sexuales, especialmente cuando las víctimas son menores de edad y además, media una relación de parentesco entre víctima y victimario, es muy difícil, por no decir imposible, pretender datos precisos de fechas y horas exactas y lugares específicos, sobre todo si se trata de un abuso reiterado, de manera que exigir tales precisiones llevaría a la impunidad de la mayoría de casos de esta naturaleza. No se trata de relajar las garantías en aras de la eficiencia del sistema, se trata de reconocer que la acusación debe ser todo lo precisa y detallada que permitan las circunstancias y los hechos y por ello, de tener presente que no puede pretenderse exactitud en ciertos detalles para todos los casos y que su ausencia no implica necesariamente una lesión al derecho de defensa (precedente 1054-06 de las 9:15 horas del 25 de octubre de 2006; Sala Tercera, número 1244, de 9:40 horas, del 11 de diciembre de 2006)";

Considerando, que en el orden analizado, en materia de delitos sexuales cometidos contra menores de edad e incapaces, no caben las generalizaciones, cada caso merece un examen minucioso e individual, ejecutado a la luz de las circunstancias particulares que resulten acreditadas; por lo que las exigencias en cuanto a la ubicación temporal deben ser diferentes, y debe tomarse en cuenta la posibilidad de circunscribir el hecho a través de variables distintas al día y mes, como ocurrió en el caso analizado, conforme se advierte en la entrevista marcada con el núm. 71-2017, realizada por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos (Cámara Gesell) del municipio de San Cristóbal, el día 3 de febrero de 2017; donde la menor de edad víctima en el presente caso estableció: *"… que tenía trece años cuando sucedió; que fue en el año 2016"*; considerando dicho dato para delimitar mejor en tiempo y espacio el hecho juzgado, consecuentemente, la imprecisión de la fecha de ocurrencia del mismo no puede constituir una exigencia desproporcional que impidan el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad;

Considerando, que en situaciones como la que ocupa nuestra atención, el relato de la menor de edad permite la ubicación precisa de las acciones emprendidas en su contra por el imputado en su condición de padrastro, donde se evidencian los ultrajes sufridos por esta;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación; lo que se advierte en el presente caso, debido a que la decisión objeto de impugnación contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en contra del imputado Rafael Núñez Custodio (a) Danilo se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la motivación de la misma no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, como ocurrió en el presente caso; actuando así la Corte a-qua conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con

el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado Rafael Núñez Custodio (a) Danilo de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2017-SPEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Ávila García.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora González, Juan Tomás Mota Santana y Juan Felipe García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Ávila García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039042-7, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá, ensanche Quisqueya, del municipio de La Romana, imputado y civilmente demandado; Amarilis García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0078576-6, domiciliada y residente en la calle Colonia, esquina Luperón, sector Las Orquídeas, del municipio de La Romana, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Alexander Ávila García, en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039042-7, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá, sin número, sector Ensanche Quisqueya, del municipio de La Romana;

Oído a Estanisla Reyes Castillo, en calidad de querellante, en sus generales de ley, manifestar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054564-0, domiciliada y residente en la carretera La Romana-San Pedro, del lado de atrás Hotel El Molino, casa núm. 33, Villa Hermosa;

Oído al Lic. José Luis Lora González, por sí y por los Licdos. Juan Tomás Mota Santana y Juan Felipe García, actuando en nombre y representación de Alexander Ávila García, imputado, Amarilis García, tercera civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Alexander Ávila García, Amarilis García y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su defensa el Lic. Juan Tomás Mota Santana, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación de Estanila Reyes Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 607-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Alexander Ávila García, Amarilis García y La Monumental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 agosto de 2014, el Lic. Benjamín de la Cruz Aquino, Fiscalizador adscrito del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Ávila García, por el hecho de que: *"1ro. de enero de 2014, a eso de las 5:30 de la mañana mientras el nombrado Alexander Ávila García, conducía y transitaba por una vía secundaria en el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, de color negro, placa A542451, en dirección de sur a norte procedente de una las callecitas del Ensanche La Paz, no cedió el paso y se introdujo sin precaución a la vía principal que es la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, por los alrededores de Tony Car Wash, y produjo un accidente con la parte trasera del guardalodo delantero y puerta izquierda de su vehículo con el conductor de la motocicleta marca Honda, de color negro, que transitaba en dirección de oeste a este conducida por Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, quien a consecuencia de dicho accidente resultó con traumas severos de cráneo con fracturas múltiples de cráneo y lesiones permanentes";*

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, Sala I, el cual en fecha 26 de febrero de 2015, dictó la resolución marcada

con el núm. 201-14-00018, contentiva de apertura a juicio en contra de Alexander Ávila García, para conocer del proceso seguido en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Sala II, el cual en fecha 20 de julio de 2016, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 202-SSEN-2016-00007, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"*En el aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara culpable al nombrado Alexander Ávila García, por violación a los artículos 49 letra d, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Antonio Chirino Reyes; en consecuencia se condena a una pena de un (1) año de prisión suspensiva, un (1) año de suspensión de la licencia de conducir y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00). En el aspecto civil:* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la participación de la actora civil constituida por la señora Estalina Reyes Castillo, a través de sus abogados Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Juan Pablo Villanueva, se acoge como buena y válida en todas sus partes en contra del imputado Alexander Ávila García, por sus hecho personal, y Amarilis García, como tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, S. A., como compañía aseguradora; y en cuanto al fondo, condena al señor Alexander Ávila García al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD$2,000.00); a Amarilis García, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD$1,000.00), y la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S. A., a favor de la señora Estalina Reyes Catillo;* ***TERCERO:*** *Se condena al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, al tribunal de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la ejecución de la presente decisión;* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que de acuerdo a las previsiones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal, modificado por la Leu 10-15, la*

presente decisión es apelable en el termino de veinte (20) días a partir de la notificación";

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2016, por los Licdos. José Alberto Padilla Castro y Emilia Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Ávila García y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 202-SSEN-2016-00007, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, con relación a las indemnizaciones impuestas; y en consecuencia, se condena al señor Alexander Ávila García, por su hecho personal y a la señora Amarilis García, como tercera civilmente demanda, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Estalina Reyes Castillo, en representación de su hijo Wilson Reyes, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos por este último;* ***TERCERO:*** *Confirma todos los restantes aspectos de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre bases legales;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles";*

Considerando, que los recurrentes Alexander Ávila García, Amarilis García y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que las quejas de los recurrentes en apelación consisten en destacar que el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo, incurrió en violación grave de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por cuanto no motivó adecuadamente su decisión y no valoró en la debida forma las pruebas aportadas al proceso, limitándose a establecer que fueron las declaraciones de los testigos Jaime Noel Jiménez Medina, Meikel*

Sánchez Ávila y Jonathan Ávila Pache las pruebas que le condujeron a fallar como lo hizo; que ante la situación, la Corte como tribunal de alzada estaba llamada a verificar si en su fallo, el juzgador de primer grado hizo una correcta o incorrecta aplicación de la ley y en todo caso explicar por qué; que si observamos el numeral 5 en la página 6 de la sentencia recurrida, podemos comprobar que la Corte analizó el primer motivo del recurso, en el cual los recurrentes alegaron la errada motivación de la sentencia de primer grado, en tal virtud, la Corte al fallar como lo hizo estaba en el deber de explicarle a los recurrentes las razones por las que entendió que la sentencia estaba bien motivada y no lo hizo; que cuando decimos que la Corte no explicó si la sentencia estaba bien motivada, es porque solo se limita a destacar que el juez de primer grado de basó en las declaraciones de los testigos para fallar como lo hizo, olvidando la Corte que el juzgador al momento de fallar está en la obligación de motivar su decisión en base a hecho y derecho, para lo cual debe enterarse de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para poder fallar con equidad; que si la Corte hubiera ponderado en la debida forma el primer motivo de apelación, en el que los apelantes alegaron la errada motivación de la sentencia, se habría dado cuenta que al momento de fallar el juzgador de primer grado no tomó en consideración las circunstancias que rodearon los hechos, toda vez que de haber valorado los hechos en la debida forma y extensión, se habría dado cuenta de los errores; que siendo así las cosas, es preciso señalar que la Corte al fallar de ese modo no cumplió con el voto de la ley, toda vez que si los apelantes alegaron que el tribunal de primer grado no motivó su decisión en base a los hechos, y por consiguiente en base al derecho, la Corte tenía la obligación de motivar su decisión, estableciendo que procedía desestimar el motivo planteado porque el juzgador al momento de fallar tomó en cuenta tal o cual cosa, tales o cuales circunstancias; que es preciso destacar también, que al no tener respuesta apropiada los recurrentes, ni del tribunal de primer grado ni de la Corte, se ven afectados en sus derechos, toda vez que tal situación no permite establecer la relación de los hechos con la aplicación del derecho, es con base en las pruebas que el juzgador debe explicar que los hechos ocurrieron de tal o cual forma, y en base a ello, fallar conforme al derecho, es decir, el juzgador debe conocer los hechos a cabalidad para poder fallar con equidad; que en ese mismo orden, precisamos señalar también que la Corte al rechazar el recurso de apelación de los hoy recurrentes en

casación, no satisfizo las expectativas legales que le corresponde como tribunal de alzada, toda vez que como Corte le correspondía verificar si el juzgador de primer grado aplicó bien o mal la ley. De haberlo hecho la Corte, se habría dado cuenta de que el juzgador de primer grado al momento de fallar no tomó en consideración las múltiples faltas de la víctima; que la Corte no cumplió con el mandato que la ley le asigna como tribunal de alzada, toda vez que al plantearle los apelantes la errada motivación de la sentencia de primer grado, la Corte estaba en el deber legal de verificar si el juzgado de primer tomó en consideración las circunstancias que rodearon los hechos a la hora de fallar y no lo hizo, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada de pleno derecho, por cuanto viola las disposiciones de la ley; que la Corte solo se limita a decir que el tribunal a-quo hizo una adecuada aplicación de la ley, como en la especie, sin explicar por qué incurre la Corte en la falta de motivación de su decisión, y en consecuencia su sentencia deviene en mal fundada y como tal debe ser anulada de pleno derecho; que los recurrentes aducen que la Corte no cumplió con el voto de la ley al no revisar que el juzgador de primer grado perdió de vista las verdaderas circunstancias que rodearon los hechos, de lo cual se desprende una falta de las circunstancias que rodearon los hechos, de lo cual se desprende una falta a las atribuciones que la ley le asigna como tribunal de alzada; que en ese mismo orden, los apelantes en el primer medio plantearon a la Corte que la sentencia de primer grado carece de base legal y de una motivación ajustada a la ley, y como tal debía ser anulada y ordenado un nuevo juicio apegado al debido proceso, entre las causales que le propusieron en su apelación, se encuentra el hecho de que la motocicleta en la que transitaba la víctima fue secuestrada, ocultada de forma tal que nunca fue presentada por ante la autoridad competente, a pesar de los reclamos de la defensa; que las motivaciones devienen en mal fundadas, toda vez que los apelantes reclaman que la referida motocicleta fue secuestrada, ocultada para que la defensa no pudiera aportar una fotografía de dicho vehículo para probar que la misma no tenía ningún tipo de luces al momento del accidente; que los apelantes reclaman que al no tener la motocicleta o la representación visual de la misma, el juzgador perdió de vista el principio de inmediación, hecho este que derivó en perjuicio de la defensa; que las referidas motivaciones de la Corte resultan mal fundadas, por cuanto la Corte sostiene que el acta policial no fue objetad por la defensa, olvidando la Corte, que la ocultación

de una prueba que favorezca a una de las partes, viola el derecho de defensa, si viola el derecho de defensa en ilegal, y si es ilegal puede ser propuesto en todo estado de causa, tal como lo establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; que las referidas motivaciones de la Corte evidentemente están mal fundadas, por cuanto, todo acto que restrinja el derecho de defensa en contrario a la normativa constitucional y todo acto contrario a la norma constitucional es nulo de pleno derecho, la Corte estaba llamada a revisar toda cuestión de índole constitucional conforme lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, tal como le fue planteado y aun cuando no le hubiere sido planteado por los apelantes; que finalmente, la ocultación de la referida motocicleta por parte de la querellante, se tradujo en su beneficio en razón de que el juzgador de primer grado le asignó una indemnización que la Corte le confirmó, sin analizar que entre las circunstancias que rodearon los hechos están las múltiples faltas de la víctima, dando como resultado que la víctima se ha prevalecido de sus propias faltas; que en cuanto al monto indemnizatorio impuesto la Corte no explica por qué entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley en ese sentido, como era su deber, en razón de que todo querellante y actor civil está en la obligación de probar los daños más allá de toda duda razonable, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmado la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente:

***"7** El tribunal a-quo al valorar los medios de pruebas en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y verificando que las mismas cumplan con el voto la legalidad y licitud en virtud de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal determinándose lo siguiente: "Una vez analizadas las pruebas de manera individual, procede una valoración conjunta y armónica de las mismas, ya que para la juzgadora las pruebas deben ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano más allá de toda duda razonable, debiéndose determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado de forma irrefutable y certera por medio de las pruebas de convicción aportadas al proceso legal y lícitamente, siendo un hecho controvertido en el juicio la causa generadora del accidente, la cual deberá ser determinada por el tribunal muy específicamente con los testimonios*

de los testigos que declararon en audiencia, y debe realizarse apegado a la sana crítica que está compuesta por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese orden de ideas, y al escuchar los testimonios combinados de los testigos Jaime Noel Jiménez Medina, Maikel Sánchez Ávila y Jonatán Ávila Pache, los mismos señalan al imputado Alexander Ávila García como la persona que conducía el carro negro, indican por demás los testigos que el accidente se debió a que el imputado no se detuvo para ingresar a la carretera Romana-San Pedro, pues indican de manera clara y precisa que el imputado venía saliendo de una de las callecitas del ensanche La Paz, que dan a la indicada carretera, razón por la cual colisionó con Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, quien conducía una motocicleta color negro, sufriendo este ultimo lesiones permanentes, tal como se ha descrito en los certificados médicos indicados. (sic); ***8*** *Con relación a que no se individualizó el vehículo de motor, carece de fundamento en razón de que está aportado como medio de prueba el acta policial núm. 001, de fecha primer (1er) del mes de diciembre del año 2014, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la cual no fue objetada por la defensa de la parte imputada dicha acta policial contiene los datos de las personas envueltas en el accidente, así como los vehículos que participaran en el mismo, razón por la cual se desestima el primer medio**'';***

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata; por lo que, esta parte de la exposición de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por la víctima y su madre, el cual es de naturaleza intangible, consideró que la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), no le resulta exorbitante como aducen los recurrentes; y para el tribunal de juicio fundamentó lo siguiente: *"(…) 10. El Ministerio Público presentó además como pruebas dos (2) Certificados*

Médicos Legales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), uno de fecha 07/05/2014 y el segundo de fecha 01/08/2014, ambos a cargo de Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes; en cuanto a esta prueba, este tribunal verifica que cumple con los requisitos para su valoración, pues fue recogida e introducida al proceso de manera legal, ya que fueron emitidos, el primero, por el Dr. Benito A. Kelly Peña, persona que conforme al exequátur núm. 345-63, es la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a trabes del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes padece traumas severos de cráneo con fractura múltiples de cráneo. Y el segundo, por el Dr. Bienvenido Senfis, persona que conforme al exequátur núm. 168-05, la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a través del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes es una persona con lesiones neurológicas severas, que han lesionado su estado de conciencia y su capacidad de locomoción y con poca posibilidad de recuperación. Hay evidencias de lesiones permanentes. Nota: Hay pérdida de masa encefálica y daño severo al hueso frontal en su ángulo izquierdo; 11.- El Ministerio Público también presentó cuarenta (40) fotografías como prueba ilustrativa, verificándose en las mismas el lugar de los hechos, los tipos de vehículos, las condiciones en las cuales quedaron ambos vehículos; así como la condición en la que quedó la víctima y el estado vegetativo en el cual se encuentra actualmente el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes"; que en cuanto a este aspecto la Corte a-qua dejó claramente establecido que: *"6. (…) que en esas atenciones, los actores civiles solicitan condenaciones e indemnizaciones en contra de los demandados, para esto, es necesario observar que en el caso concreto se cumpla con los elementos indicados anteriormente, verificándose la acción de los referidos demandados para decidir si han cometido o no una falta, en ese sentido consideramos que el imputado Alexander Ávila García, con su hecho persona ha cometido una falta y son los golpes y heridas, la conducción temeraria o descuidada, y no ceder el paso. Que una vez determinada la falta, procede verificar el daño causado si lo hubiere, en este caso, en cuanto tiene que ver con los daños materiales los mismos no fueron demostrados al tribunal, por tanto no se han podido verificar y determinar, ahora bien, en cuanto a los daños morales reclamados por los actores civiles consideramos que se refiere al dolor y el estado de salud*

física y mental en la que quedó el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, teniendo que ser asistido, en todo momento por otra persona, debido al estado vegetativo que se encuentra, teniendo las víctimas derecho a ser resarcidas, máxime cuando se está hablando de una persona que antes del accidente realizaba todos sus actividades y hoy en día de ver totalmente asistida por su madre; verificándose también que en el presente caso existe el tercer elemento de la responsabilidad civil que es, 3) la relación de causalidad, pues los daños indicados se produjeron por la infracción cometida por el imputado Alexander Ávila García, que en esas atenciones, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Estanilda Reyes Castillo, en representación de su hijo Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, en contra del imputado Alexander Ávila García, con oposición a la compañía Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza por haber quedado estableció los elementos de la responsabilidad civil";

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, que en la especie, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las condiciones en que resultó lesionada la víctima, teniendo como consecuencia falta las lesiones permanentes que describen los certificados médicos mencionados en otra parte del cuerpo de la presente decisión, los montos de referencia no resultan excesivos e irrazonables; siendo que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; por lo que, procede el rechazo de los argumentos propuestos por los recurrentes en el sentido antes analizado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de

casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Estanila Reyes Castillo en el recurso de casación incoado por Alexander Ávila García, Amarilis García Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristóbal Matos.
Abogados:	Dr. Marcelino Silverio Vásquez y Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Mario Antonio Caraballo Beltré.
Abogado:	Lic. Apolinar Féliz Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 018-0021310-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, Villa Palo Alto, municipio de Jaquimeyes, Provincia Barahona, quien a su vez es representado por los señores: Cornelio Colón Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0405560-3, domiciliado y residente en la calle Sucre Ramírez Pérez, casa núm. 4, La Yuca, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Bienvenido Matos Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951694-8, domiciliado y residente en la calle Venus, casa núm. 68, urbanización Flor de Luz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, y Cristóbal Matos Batista, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021718-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, Villa Palo Alto, municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, en su calidad de querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Cristóbal Matos Fernández y el Dr. Marcelino Silverio Vásquez, en representación de Cristóbal Matos, debidamente representado por Cornelio Colón Fernández, Bienvenido Matos Cuevas y Cristóbal Matos Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a Santiago Jiménez, postulando por sí y en representación del Licdo. Apolinar Féliz Féliz, en representación del recurrido Mario Antonio Caraballo Beltré, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristóbal Matos Fernández y el Dr. Marcelino Silverio Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Apolinar Féliz Féliz, en representación del recurrido Mario Antonio Caraballo Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 25 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 407 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de septiembre de 2014, el Licdo. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Mario Antonio Caraballo Beltré, por violación al artículo 407 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00024, el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

''PRIMERO: *Rechaza el dictamen del Ministerio Público y las conclusiones de la parte querellante por intermedio de su abogado apoderado, por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara no culpable por insuficiencia de pruebas a Mario Caraballo Beltré, de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito de abuso de firma en blanco, en perjuicio del señor Cristóbal Matos; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, ordena el cese de toda medida de coerción dictada en su contra y declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Cristóbal Matos, en contra de Mario Caraballo Beltré, por haber sido hecha de conformidad con la ley; rechaza en cuanto al fondo por improcedente e infundada;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas'';*

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el querellante y actor civil Cristóbal Matos, a través de sus apoderados, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00085, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de junio del año 2016, por los querellantes y actores civiles Cristóbal Matos, Cristóbal Matos Batista, Cornelio Colón Fernández y Bienvenido Matos Cuevas, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SSEN-00024, dictada en fecha 21 del mes de marzo del año 2016, leída íntegramente el día 19 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones las conclusiones de los apelantes y acoge las del Ministerio Público y las del acusado, por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales en grado de apelación, no pronunciándose esta alzada respecto a las civiles del proceso, por no haberlo solicitado los abogados concluyentes";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente, Cristóbal Matos, representado por Cornelio Colón Fernández, Bienvenido Matos Cuevas y Cristóbal Matos Batista, señala que la sentencia recurrida no cumplió con el voto de la ley ni con el protocolo de toda decisión judicial contradictoria, en razón de que no contiene las calidades de las partes litigantes, las autoridades judiciales y auxiliares judiciales;

Considerando, que en el razonamiento judicial para una correcta estructuración de sentencias es preciso observar los cinco planos en que se ampara la misma, es decir: 1) Fáctico, 2) Regulatorio, 3) Lógico, 4) Lingüístico y 5) Axiológico, debido a que en la relación fáctica, el Juez hace un resumen de los fundamentos de las partes, la fecha en que se

presentaron los hechos, señalando los eventos de mayor trascendencia. En el plano regulatorio se determinan las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar, cuyo razonamiento llevaría a la solución contenida en el dispositivo. En el plano lógico se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos. En el plano lingüístico el juez usa las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, en ese sentido, ofrece mayor información con menos palabras. Y por último, en el plano axiológico el juez decide por medio del silogismo, las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma con los hechos, esto es que integra los hechos con el derecho;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en su artículo 334 del Código Procesal Penal, prevé los requisitos de la sentencia, esto es: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma;

Considerando, que en lo referente a la correcta estructuración de la sentencia, la Escuela Nacional de la Judicatura ha sentado lo siguiente:

"Nos referimos en este punto a las enunciaciones formales de toda sentencia, tomadas en principio del derecho procesal civil, como derecho común, habida cuenta de que la técnica de redacción, es la misma para una sentencia en cualquier materia. Si aprendes la técnica de la redacción, la vas a aplicar con éxito en la materia de que se trate. Además como diría el profesor Devis Echandía, el derecho procesal es uno solo, puesto que regula la función jurisdiccional del Estado, solo que, de acuerdo con la

naturaleza de las normas en conflicto o cuya aplicación se solicita, puede dividirse en derecho procesal civil, penal, o del trabajo, entre otras ramas. Previsiones del artículo 141 C. Pr. Civ. Corresponde en primer lugar, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (que es supletorio para las demás materias), establecer el contenido de las sentencias, así enuncia que la redacción de las sentencias contendrá: a) Los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados. Deben figurar los nombres de los jueces que intervienen y tratándose de un tribunal colegiado, quién preside y quienes componen y en qué calidad, el tribunal, el nombre del fiscal y el de cada uno de los abogados de las partes con sus generales; b) Las profesiones y domicilios de las partes. En la práctica, no sólo las profesiones y domicilios, sino todas las generales de las partes, esto es, nacionalidad, condición de mayoría o minoría de edad, profesión, domicilio, debe determinarse lo más claramente posible, el domicilio, ya que esto permitirá en el futuro la ubicación para fines de notificar los distintos actos procesales, hasta el número de teléfono podría ayudar, y el número de su cédula de identidad y electoral. Si se conocen deben ponerse las generales tanto del demandante como del demandado y las de sus abogados, respectivamente. Sus conclusiones, no puede faltar la transcripción de las conclusiones de las partes, su ausencia produce la nulidad de la sentencia, porque si no constan en la decisión, el tribunal de alzada no podrá verificar si se dio respuesta a cada uno de los pedimentos de las partes. No basta que consten en el acta de audiencia o que estén depositadas por escrito en el expediente, ya que la sentencia debe bastarse a sí misma. Las conclusiones las transcribimos de manera que conste para los fines pertinentes de manera clara y precisa, cuáles fueron los pedimentos de las partes a los que vamos a dar respuesta en nuestra función de decir el derecho. Las conclusiones que se copian son las que van a ser objeto de la decisión. Si hubo conclusiones incidentales y se decidieron o se acumularon, esto debe hacerse constar en los resulta. La falta de transcripción de las conclusiones de las partes constituye una causa de nulidad de la sentencia. Se justifica esta formalidad porque permite probar que el juez del fondo ha estatuido dentro de los límites del apoderamiento y comparar los motivos con el dispositivo, con el fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada; c) La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho. La expresión puntos de hecho y de derecho ha sido definida por la jurisprudencia, estableciendo que, puntos de hecho son las circunstancias que dieron origen

a la litis y a la historia del procedimiento, por ello estos puntos los colocamos usualmente en los Resulta en forma de historia procesal; y puntos de derecho, las cuestiones que se presentaron ante el tribunal y éste tenía que resolver. No hay una fórmula sacramental para la enunciación de los puntos de hecho y de derecho, ni tienen que colocarse en un lugar determinado (Cas. 19 de Dic. 1932, B. J. 269, pág. 24) d) Los fundamentos; e) El dispositivo La sentencia es un mandamiento de la autoridad judicial competente. Este dispositivo es precisamente lo que ordena el órgano jurisdiccional, debe ser preciso, claro, sin ambigüedades. Cas. 21 de agosto de 1931, B. J. 253, pág. 23. La omisión de las enunciaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puede ser motivo de casación, siempre que su falta no esté suficientemente suplida por otros motivos. La justificación de estas enunciaciones reside en que permiten por una parte, determinar el caso sometido a la decisión del juez, y por la otra, demostrar que ésta no ha sido arbitraria o caprichosamente rendida, sino consecuencia de las razones de hecho y de derecho sustentadas por el juez. (Cas. 3 de abril de 1918,B. J. 93, págs. 6-7, Cas. 6 de septiembre de 1922, B. J. 144-146, pág. 42. (Cas. 22 de febrero de 1928). La sentencia se dicta "en nombre de la República". El artículo 146 del referido Código de Procedimiento Civil, prescribe que todas las sentencias se dictan "En nombre de la República": "Art. 146: Las sentencias se encabezarán y darán en nombre de la República". Firma de los jueces y del secretario. El artículo 138 del Código de Procedimiento Civil expresa: "El presidente, los jueces, y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido, esta mención se firmará por el presidente y el secretario". Este artículo complementa el 141 en cuanto a la composición del tribunal, pero añade un requisito importante, la firma de los jueces y del secretario, sin la cual, la sentencia es un simple proyecto. Se dicta en el local donde funciona el tribunal. El artículo 1040 del referido Código Procesal señala que los actos que competan al juez se harán en el local donde funcione el tribunal y con la asistencia permanente del secretario: "Todos los actos que competan el juez, se harán en el local donde funcione el tribunal; el juez siempre estará asistido por el secretario, que guardará las minutas y librará las copias; Se dicta en audiencia pública. El artículo 69.4 de la Constitución, incluye dentro de los derechos fundamentales procesales el derecho a un juicio público, oral y contradictorio. Principio

que asume la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, que agrega a la publicidad de la audiencia, la publicidad del pronunciamiento de la sentencia: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública";

Considerando, que en igual sentido se pronuncia el artículo 335 del Código Procesal Penal, al señalar entre otras cosas, que: "Redacción y Pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación";

Considerando, que en ese tenor las enunciaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no están sujetas a términos sacramentales y pueden resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos y las pretensiones de las partes;

Considerando, que los recurrentes también alegan en su primer medio, sobre los vicios indicados, que si bien es cierto no violan derechos fundamentales, si violan derechos procesales que pueden afectar a quienes no tienen las calidades otorgadas en el presente proceso; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que sus fundamentos se enfoque en la falta de calidad o capacidad para actuar en justicia de la parte querellante, o de algunos de los funcionarios que actuaron en la misma; aspecto que dan lugar a nulidades de fondo, de conformidad con lo pautado en los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, es preciso colegir que el recurrente solo cuestiona aspectos de forma que no incluyen las conclusiones de las partes, por tanto, no conlleva la nulidad de la sentencia pues no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa, máxime cuando en el contenido de la sentencia impugnada constan las calidades de cada una de las partes, determinando el nombre de los jueces, del fiscal, de la secretaria actuante, del alguacil, el nombre de cada una de las partes en conflicto, así como sus respectivos abogados y sus respectivas conclusiones; por tanto; procede desestimar el referido argumento;

Considerando, que el recurrente además sostiene la existencia de contradicción en el dictamen del Ministerio Público con relación a las

etapas anteriores; sin embargo, si bien es cierto que el Ministerio Público es único e indivisible y que sus miembros deben actuar como un solo cuerpo y que estos deben propender a la unidad de acción de acuerdo a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley 133-11 que crea la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 89 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que los representantes del Ministerio Público gozan de independencia funcional en cada instancia para tomar las decisiones que entiendan oportuna dentro del marco de la ley; por lo que el referido argumento carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes también invocan la violación al principio de representación en justicia por haber sido condenados en costas penales sus representantes;

Considerando, que de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que los señores Cristóbal Matos Fernández, Bienvenido Matos Cuevas y Cristóbal Matos Batista, actuando a nombre y representación de Cristóbal Matos presentaron en fecha 26 de octubre de 2011, querella con constitución en actor civil en contra de los señores Dr. Armando Reyes Rodríguez, Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y Mario Antonio Caraballo Beltré; por lo que la condena en costa es producto de ser la parte sucumbiente en grado de apelación, en tal sentido, la misma es operante en contra del señor Cristóbal Matos y no de sus representantes, lo que equivale a una fundamentación aclarativa en razón que la costa penal quedó a cargo de la parte recurrente, por haberle rechazado el recurso de apelación;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, argumentan la separación de funciones en torno al Juez de la Instrucción por haber excluido la tipificación y la calificación jurídica (artículo 147 del Código Penal Dominicano) que el Ministerio Público y el actor civil-querellante presentaron a cargo de Mario Antonio Caraballo Beltré; sin embargo, dicho alegato debió ser cuestionado en otra fase del proceso; en razón de que los jueces gozan de la facultad de determinar la verdadera fisionomía jurídica sobre los hechos endilgados a la contraparte, sin incurrir con ello en violación al principio de inmutabilidad del proceso; aspecto que aún en la fase de juicio pudo ser debatido; por tanto, carece de objeto cuestionar la decisión dada en la fase de instrucción; en tal sentido, el

vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio, los recurrentes invocan ponderación y motivación de la sentencia atacada en casación, al indicar que aportaron los contratos de fecha 4 de junio de 2004, los cuales son el objeto y el fundamento de la presente instancia y que esos contratos no fueron firmados por el querellante, que nunca ha ido a la oficina de ese notario ni ha estado en presencia de él, que para esa fecha el imputado señaló que no estaba en el país, con lo cual destruyó la versión del notario;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda comprobado que los recurrentes no llevan razón en su alegato, toda vez que la Corte a-qua desarrolló dicho medio, en las páginas 22 y siguientes, resaltando con precisión las argumentaciones por las cuales descartaba el alegato tendentes a establecer la falta de firma en los aducidos contratos, ya que precisó que el notario actuante, Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, certificó y dio fe de la comparecencia por ante él y de las firmas estampadas en su presencia respecto a esos documentos; por tanto, no advirtió la prueba en contrario de tal aseveración, pues no existe en el proceso ninguna experticia caligráfica que determine lo contrario, máxime cuando la acusación también resaltó lo relativo al abuso de firma en blanco; por lo que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y concretos para amparar la credibilidad de los referidos actos de venta, así como el hecho de hacer suya las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo conforme a las cuales descartó la existencia de estafa o abuso de firma en blanco; observando debidamente la ponderación probatoria conforme a la sana crítica y a la razonabilidad; en tal virtud, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos; por ende, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, alega las motivaciones que debe contener una sentencia penal, en el cual queda evidenciado que el recurrente se concentra en atacar cuestiones propias de la fase preparatoria y la apertura a juicio, donde describe la acusación presentada por el Ministerio Público, algunos aspectos de la decisión de la instrucción, así como los contratos cuestionados; resaltando únicamente que no sabe cuál fue la ponderación que le dio la Corte a-qua al anticipo de pruebas aportado al proceso, consistente en las declaraciones del querellante Cristóbal Matos, hoy recurrente, así como a la propia declaraciones

del imputado Mario Antonio Caraballo Beltré, las cuales deben constar en el registro de audiencia, quien admitió que no se encontraba aquí para esa fecha, que mandaba el dinero, que los contratos lo hicieron Armando Reyes y el notario, que estos le mandaban los documentos y él los firmaba y los devolvía, aspectos que radican en la valoración general de los elementos probatorios que conllevaron el descargo del imputado, al precisar la validez de los contratos, lo cual fue examinado conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que los recurrentes en su quinto medio, plantea la violación a las normas procesales, pero en el desarrollo del mismo, solo se limita a describir varios artículos del Código Procesal Penal, como son: 22, 84, 89, 119, 280, 293, 294, 299, 301, 303, 304, 311, 312, 319, 321, 322, 323, 334, 336, 337, 346; así como los artículos 10, 38 y 70 del Código de Ética del Juez Iberoamericano; 4, 40, 69.1.9.10 de la Constitución de la República, y además resalta la definición y funciones del Ministerio Público; sin establecer en qué medida estos artículos fueron vulnerados por la Corte a-qua; por lo que dicho medio resulta infundado; por tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su sexto y último medio, la violación a las normas de los derechos fundamentales y constitucionales, a cargo del imputado y de los jueces con sus decisiones; donde hace constar la transcripción de los artículos 147, 148, 151, 407 del Código Penal Dominicano, los presupuestos de pruebas de la acusación, los artículos 7, 51, 68, 69.1.9.10, 74.1.4, 75, de la Constitución; sin exponer los fundamentos de los mismos en torno a la decisión emitida por la Corte a-qua; por lo que dicho medio resulta infundado; por tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa incoado por Mario Antonio Caraballo Beltré en el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Matos,

a través de los señores Cornelio Colón Fernández, Bienvenido Matos Cuevas y Cristóbal Matos Batista, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente Cristóbal Matos al pago de las costas penales y exime las civiles por no haber sido solicitadas por la parte interviniente;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Antonio Hierro Mejía.
Abogado:	Lic. René Alejandro Rojas Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Hierro Mejía, dominicano, mayor de edad, unión, libre, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, cerca del colmado Ulina, Jamo, La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. René Alejandro Rojas Reyes, actuando a nombre y en representación de Nicolás Antonio Hierro Mejía, en sus conclusiones;

Oído al Lic. E. Cornelio, por sí y por el Lic. Aldo Lesther Minier Núñez, en representación de Ana Rosairy Paulino Pacheco y Ana María Pacheco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. René Alejandro Rojas Reyes, en representación del recurrente, depositado el 17 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1031-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de julio de 2015 la Licda. María Matilde de la Rosa, Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nicolás Antonio Hierro Mejía y José Luis Neris Muñoz (prófugo en ese momento) por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309-I y 434 del Código Penal Dominicano, así como la Ley 136-03, en perjuicio de Jhosue Bienvenido Neris Paulino, Rosselin Mari Neris Paulino y Ana Rosairy Paulino Pacheco;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 19 de enero de 2017 dictó su sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00007 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nicolás Antonio Hierro (a) Coló, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309-1, 434 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Jhosue Bienvenido Neris Paulino, Rosselín Mari Neris Paulino y Ana Rosairy Paulino Pacheco, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO**: Condena al imputado Nicolás Antonio Hierro (a) Colá, a una pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO**: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes; **QUINTO**: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00339, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nicolás Antonio Hierro Mejía (a) Cola, representado por los Licdos. Amado Gómez y Luis Leonardo Félix Ramos, en contra de la sentencia penal número 212-03-2017-SSEN-00007 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en*

la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el imputado alega, en síntesis, en su memorial que la sentencia de la Corte a-qua es infundada porque no precisa de manera clara las razones del rechazo de su recurso de apelación, no motivando ni en hechos ni en derecho; atribuyéndole además a la alzada una ausencia de respuesta con relación a sus medios sobre la contradicción por parte del juzgador del fondo y la errónea valoración que este hiciera de las pruebas presentadas, ya que en principio la familia de la víctima señaló a otra persona y tiempo después es que hacen mención del encartado, situación que, a decir de éste, arroja dudas sobre la responsabilidad del mismo en el ilícito endilgado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, de cara al vicio planteado, se colige que la alegada falta de motivación y respuesta de ésta con relación a sus medios no se comprueba, toda vez que la sentencia fue motivada en derecho, conforme a las reglas de la lógica y máxima de experiencia; que si bien es cierto que contestó de manera conjunta dos de sus tres medios, no menos cierto es que los mismos, en sentido general, giran en torno a una misma dirección, a saber, la falta de motivación del juzgador del fondo con relación a la valoración que hiciera a las pruebas, de manera específica la testimonial; por lo que en nada le causa agravio al reclamante el hecho de que la alzada los haya subsumido y respondido conjuntamente, siempre y cuando haga un análisis motivado en derecho, como sucedió en la especie, en donde ésta, luego de hacer un examen a la decisión del tribunal a-quo, estableció que el mismo plasmó de manera clara, precisa y coherente las razones por las que decretó la culpabilidad de éste;

Considerando, que el reclamante le endilga a la Corte una errónea valoración de la prueba testimonial, ya que fue condenado por el solo testimonio de la víctima, quien, a decir de él, lo señaló tiempo después;

Considerando, que la víctima Ana Rosairy Paulino Pacheco identifico al imputado como la persona que lanzó el fósforo sobre ella, luego de que su acompañante, quien era su ex pareja, la rociara con gasolina, manifestando ésta que no lo había señalado antes porque el estado en que quedó luego de ser quemada fue crítico, y no fue sino tiempo después que logró articular palabra alguna, y es cuando lo señala como el causante de las

quemaduras que esta recibió en su cuerpo y de la muerte de sus dos niños menores; declaraciones éstas que el juzgador consideró creíbles;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados; que, contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto al examen hecho por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la testimonial, dejando por establecido, al igual que los jueces de juicio, que el testimonio de la víctima fue coherente, concordante y preciso y le permitió al tribunal de juicio formarse el criterio a partir del mismo, así como de las pruebas documentales aportadas al proceso, quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues el fardo probatorio lo situaba en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos en donde perdieron la vida dos menores de edad a causa de las lesiones producidas por las quemaduras en sus cuerpos, resultando la madre de éstos con quemaduras de segundo y tercer grados en un 19% de su cuerpo;

Considerando, que además el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por la víctima sobreviviente fue interpretada en su verdadero sentido y alcance, situación que fue tomada en cuenta en el caso de que se trata por ese órgano jurisdiccional; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente; por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente confirmar la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Nicolás Antonio Hierro Mejía, en contra de la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Francisco Pérez Féliz.
Abogados:	Dr. José Miguel Féliz Báez y Dra. Dania Elizabeth Peña Canario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Pérez Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059455-6, domiciliado y residente en la calle tercera núm. 61, sector Pueblo Nuevo, Barahona, imputado; Óscar Ernesto Moreta Matos, dominicano, mayor de edad, casado, catedrático universitario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008788-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 1-A, manzana B, barrio Invicea, distrito municipal Villa Central, provincia Barahona, tercero civilmente demandado; y la razón social Dominicana de Seguros CxA,

establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Miguel Féliz Báez y Dania Elizabeth Peña Canario, en representación del recurrente Oscar Ernesto Moreta Matos, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Luis Francisco Pérez Féliz y compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Luis Francisco Pérez Féliz y compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 9 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. José Miguel Féliz Báez y Dania Elizabeth Peña Canario, en representación del recurrente Oscar Ernesto Moreta Matos, depositado el 21 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5071-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 13 de abril de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona acogió la acusación del Ministerio Público y la parte civil y querellante, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Francisco Pérez Féliz, por violación a los artículos 49 letra d), numeral 1 y 78 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; siendo apoderada para conocer del fondo de dicho proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual en fecha 30 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 118-2016-SPEN-00004 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Luis Francisco Pérez Féliz, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 literal d numeral 1, y 78, modificado el primero por la Ley 114-99 y el segundo por la Ley 12-07, en perjuicio del señor fallecido Juan Carlos Féliz Peña; **SEGUNDO:** Se condena al señor Luis Francisco Pérez Féliz, al pago de una multa de $2,000.00 (Dos mil) pesos y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores María Magdalena Peña Cuevas y Domingo Féliz Féliz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctor Rafael Arquímedes González Espejo y licenciado Alejandro Jiménez Novas, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Luis Francisco Pérez Féliz, en su calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria a Oscar Ernesto Moreta Matos, en condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores María Magdalena Peña Cuevas y Domingo Féliz Féliz, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Oscar Ernesto Moreta Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y Licdo. Alejandro Jiménez*

Novas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; ***SEXTO:*** *Excluye al señor Leonidas Peña Pérez, por no ser el propietario del vehículo;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. x. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza;* ***OCTAVO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integral para el día trece (13) de abril de 2016, a las 9:00 de la mañana quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza, los recursos de apelación interpuestos los días 4 y 11 respectivamente del mes de mayo del año 2016, por: a) el tercero civil demandado Oscar Ernesto Moreta Matos, y b) el acusado Luis Francisco Pérez Féliz, y la razón social Dominicana de Seguros, C. x A., contra la sentencia núm. 118-2016-SPEN-00004, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, leída íntegramente el día 13 de abril del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes y las conclusiones del Ministerio Público, en lo referente a que se ordene nuevo juicio;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado Rafael Arquímedes González Espejo";*

Considerando, que el recurrente Oscar Ernesto Moreta Matos alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"*Inobservancia del debido proceso. Al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en violación al debido proceso; puesto que el tercero civilmente responsable en principio, Ing. Oscar Ernesto Moreta Matos, un ejemplar maestro universitario, personalidad pública incuestionable, hombre de bien y de verdad única, propuso con evidente fundamento que*

se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo causante del accidente, en razón de que lo había traspasado al ingeniero Leónidas Peña Pérez, a quien llamó como tercero interviniente forzoso para que negara o admitiera su responsabilidad; compareciendo el Ing. Leónidas Peña Pérez en persona, por ante la Corte y admitiendo su condición y responsabilidad en los hechos, lo que el tribunal actuante obvió con subterfugios formalistas; ***Segundo Medio****: Falta de base legal. La Corte incurrió en el vicio de falta de base legal al valorar contradictoriamente las pruebas aportadas por el tercero civilmente responsable, Ing. Oscar Ernesto Moreta Matos, atribuyendo a este que es él-y no el Ing. Leónidas Peña Pérez, diríamos nosotros- quien aporta la prueba de que es él (el Ing. Oscar Ernesto Moreta Matos) el propietario del vehículo causante del accidente;* ***Tercer Medio****: Violación a la Ley. Es evidente que la sentencia de la Corte como tribunal de alzada, impugnada en casación ahora por el Ing. Oscar Ernesto Moreta Matos, viola la ley, además de incurrir en inobservancia del debido proceso y carecer su decisión de base legal, cuando desconoce los alcances del artículo 1134 del Código Civil que prescribe, en síntesis, que el contrato es ley entre las partes contratantes; puesto que previo a su decisión debió agotar todos los medios legales y posibles para establecer si era o no válida la convención mediante la cual el Ing. Oscar Ernesto Moreta Matos había traspasado o no al Ing. Leónidas Peña Pérez la posesión y dominio del vehículo causante del accidente en cuestión, lo que no hizo ni siquiera en principio…";*

Considerando, que los recurrentes Luis Francisco Pérez Féliz y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interponen como medios de su recurso de casación los que de manera resumida se leen a continuación:

"***Primer Medio:*** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia; que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación por la desnaturalización de los hechos, ya que el hecho de que la ocurrencia del accidente de tránsito, los vehículos envueltos y los actores involucrados no constituyan hechos controvertidos en la sentencia de primer grado cuyo recurso la apoderó, tampoco constituye una causal determinante para atribuirle los hechos al imputado recurrente Luis Francisco Pérez Féliz, principalmente cuando la víctima del accidente el conductor de la motocicleta que resultó fallecido conducía su vehículo en franca violación*

a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor conforme a las propias declaraciones del testigo a cargo, sin llevar puesto casco protector, deprovisto de las documentaciones requerida para manejar un vehículo en la vía pública, sin licencia de conducir y seguros de ley; que de igual forma la Corte a-qua al rechazar el primer medio del recurso incurrió en desnaturalización de los hechos en el medio del recurso analizado, ya que no dio contestación adecuada con motivación razonada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones de los testigos, pero la Corte a-qua no se refirió a la otra parte planteada en el primer medio del recurso sobre el principio de presunción de inocencia, a la violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 3 de la norma suprema la Constitución de la República Dominicana; que la Corte a-qua conforme a la motivación establecida en el numeral 18 de la página 20 de manera errónea le atribuye la falta generadora del accidente al imputado por manejar a alta velocidad sancionada por el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, violación distinta a la que fue condenado el imputado por el tribunal de primer grado que le retuvo como falta la violación a los artículos 49 literal d numeral 1, y 78 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99; que la Corte a-qua omitió referirse a la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta quien transitaba por la vía pública a alta velocidad llamada por la Corte a-qua velocidad moderada, sin tomar las precauciones de lugar, no se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta expuestas en los medios del recurso sobre las violaciones a los parámetros de distancia tal y como lo establece el artículo 123 Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, en contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia al asumir las declaraciones de la defensa material del imputado como un hecho para demostrar y estableciendo falta y la violación de la ley atribuida al imputado; que la Corte a-qua no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que establece condenaciones civiles excesivas, irrazonables, desproporcional y exorbitante sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, por lo*

que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de su sentencia en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer la Corte a-quo en la decisión impugnada en casación los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado Luis Francisco Pérez Féliz; que la Corte a-qua al igual el tribunal de primer grado, no estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente y ni las causas reales del mismo, siendo una obligación del juez establecer en las motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto penal como civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir parte de la motivación de la sentencia de primer grado y a confirmar la sentencia recurrida, pero no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo, ni estableció los textos legales reales en los cuales encontró fundamento su decisión; ***Tercer Motivo:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa de origen del proceso por la falta de motivación en violación e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en cuanto al rechazo de la extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso realizada por el imputado al amparo de la disposiciones del 148 del Código Procesal Penal vigente a la hora y momento que se le conoció la medida de coerción al imputado en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de noviembre del 2010, por la falta de motivación valedera dada por la Corte, toda vez que entre, el punto de partida del presente proceso en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), y la presentación y conocimiento de los recursos de apelación que culminaron con la sentencia ahora impugnada en casación*

han transcurrido más de seis (6) años, y la duración máxima para este tipo de proceso por violación a la ley de tránsito que se reputa como un delito correccional es de tres (3) años seis (6) meses que se computa a partir del inicio de la investigación que para este caso se inició el 26 de noviembre del 2010; la Corte a-qua en su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación, ya que en su sentencia no estableció el tiempo que el proceso duró interrumpido por la rebeldía del imputado que al comprobarse con las cronologías del proceso que figuran y constan en el auto de apertura a juicio y la sentencia del tribunal de primer grado que sentenció al imputado dicha rebeldía fueron declarada y se fijó audiencia a fecha cierta por las sentencias que la ordenó y el imputado compareció a las audiencias, de ahí, que la Corte a-qua en la rebeldías y órdenes de arresto señaladas en su sentencia no ha establecido eficazmente interrupción u obstáculos del plazo de duración del proceso, ni cuándo se reinició dicho plazo, pues el proceso siempre ha seguido su curso normal produciéndose en la fase de instrucción y de juicio de fondo múltiples aplazamientos para reiterar citaciones a las partes que han intervenido en el proceso, y estando el imputado en libertad con medida de coerción consistente en garantía económica por contrato de fianza nunca se le notificó a la entidad aseguradora afianzadora como manda la ley tal incompetencia del imputado a los procedimientos; ***Cuarto Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.";*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó entre otras muchas cosas, en el sentido de que:

"En cuanto al recurso interpuesto por la persona demandada como civilmente responsable, el señor Oscar Ernesto Moreta Matos: el señor Oscar Ernesto Moreta Matos, persona demandada como civilmente responsable de los daños ocasionados por el señor Luis Francisco Pérez Féliz, con la conducción del vehículo de carga marca Daihatsu, placa núm. S009542, color rojo, chasis V11863379, en su recurso de apelación invoca tres medios, los cuales son: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 2) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia en

cuanto a la condena impuesta en el aspecto civil; y 3) La violación de la ley por inobservancia y violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. Los referidos medios se analizan y responden de manera conjunta por la estrecha vinculación de los fundamentos que sustentan dicho recurso de apelación y por un asunto de economía procesal; Como primer medio del recurso de apelación, el tercero civilmente demandado aduce inobservancia del debido proceso, bajo el argumento de que solicitó a la jueza a qua, que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo envuelto en el accidente en razón que lo había traspasado al ingeniero Leónidas Peña Pérez; que en apoyo de lo dicho ofertó como prueba documentos, conclusiones formales e intimó al ingeniero Leónidas Peña Pérez a que produjera declaración jurada al respecto y asumiera su responsabilidad en el caso, que sus solicitudes fueron acogidas por varios jueces, pero que nunca se concretó por falta de interés del juzgador de juicio en adoptar medidas procesales de instrucción que se correspondieran con el interés del caso. Que a consecuencia de la intimación que hiciera al ingeniero Leónidas Peña Pérez, el mismo respondió suscribiendo un acto de traspaso de vehículo de motor, el cual presentó como prueba de admisión y discusión y que conforme a la jurisprudencia actual, es liberatorio de responsabilidad en su caso, ya que con la transferencia del vehículo, traspasó al tercero interviniente forzoso su responsabilidad de resarcir daños, independientemente que la documentación continúe a su nombre por desidia del adquiriente o por actuación de mala fe. Que la jueza no valoró ningunas de las pruebas que él presentó y que ni siquiera la menciona en su sentencia, que esta falta de valoración constituye un medio de casación; Contrario a los anteriores argumentos, el propio recurrente y tercero civil demandado expone en el escrito contentivo de su recurso de apelación, que el vehículo en cuestión continúa estando a su nombre, lo que implica que el vehículo sigue siendo propiedad del recurrente y por tanto, es responsable de los daños que pueda causar la conducción de dicho vehículo. El recurrente aduce que aportó pruebas al proceso del traspaso del vehículo a ingeniero Leónidas Peña Pérez, y que esta afirmación fue admitida por el referido ingeniero Leónidas Peña Pérez, sin embargo, del análisis hecho a la sentencia y las piezas que obran en el expediente no se

advierte que se haya efectuado tal traspaso, máxime cuando el ingeniero Oscar Ernesto Moreta Matos, admite en su recurso de apelación que la propiedad del vehículo continúa a su nombre, y si bien es cierto que en el expediente figura un escrito en el cual oferta pruebas testimoniales y documentales tendentes a demostrar que no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, no es menos cierto que las pruebas a que hace referencia no figuran como admitidas en el auto de apertura a juicio, a cuya audiencia no acudió el ahora recurrente, ni se hizo representar por defensa técnica; tampoco consta en el expediente que dicha oferta probatoria haya sido propuesta para el juicio conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal. Las referidas pruebas han sido propuestas como soporte del recurso de apelación, pero en razón de no haber sido incorporadas al juicio de primer grado conforme al debido proceso, no procede su valoración por ante este tribunal de alzada, por tanto, como se ha dicho, el señor Oscar Ernesto Moreta Matos, continúa siendo el propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y responsable de los daños causados por este; En cuanto al recurso interpuesto por el acusado Luis Francisco Pérez y la razón social Dominicana de Seguros, C. por A.: Contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra Luis Francisco Pérez Féliz, valoró el testimonio de Fidencio Ramírez Cuevas, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, calificándolo la jueza a qua como testigo presenciar, con cuyas declaraciones comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de Luis Francisco Pérez Féliz, conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso. Razonamiento del tribunal de primer grado, que a criterio de esta alzada, se corresponde con el buen uso de la lógica, en razón de que ciertamente el testigo de referencia describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente, especificando con sus declaraciones que pudo presenciar el accidente porque trabaja como portero en el liceo ubicado en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, que el accidente ocurrió en la citada avenida, en las inmediaciones del liceo en que trabaja como portero, y que debido a que el acusado venía y el motorista iba, lo que a todas luces muestra que viajaban en dirección contraria, por tanto, por carriles diferentes, y en ese sentido el culpable del accidente es el conductor que ocupó el carril del otro conductor, es decir, el conductor del camión que ocupó el carril de la víctima fallecida, amén de las

circunstancias por las que lo ocupó, en razón que por tratarse de accidente de tránsito se presume que su acción fue involuntaria, sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad, tampoco es eximente de responsabilidad la falta de la víctima en caso que la hubiere. Establece el declarante que el camión, por defender a un motorista ocupó el carril de la víctima, ocasionando el accidente en que perdió la vida Juan Carlos Féliz Peña. El acta Policial núm. 89, levantada en ocasión del accidente por el Encargado de la Sección de Procedimiento Amet, confirma la ocurrencia del accidente el día 25 de noviembre del año 2010, a eso de las 04:00 horas de la tarde, en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, entre el vehículo conducido por el acusado, cuya descripción se transcribe en otra parte de esta sentencia, y la motocicleta conducida por la víctima, quien resultó fallecido, sin que la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, y los actores, constituyan hechos controvertidos en la sentencia; 18- Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la torpeza, inobservancia e imprudencia de Luis Francisco Pérez Féliz, por manejar a alta velocidad y no observar quién venía, falta que el tribunal extrajo de las declaraciones del testigo, estableciendo el tribunal además, que el acusado reconoce la ocurrencia del accidente, que en el mismo murió la víctima y que el acusado admite que el accidente se produjo por motivo de que otro motorista le ocupó su derecha y al frenar el camión viró la cola ocupando la derecha de la víctima, por lo que este se estrelló contra la parte trasera del camión; de modo que las declaraciones dadas por el acusado en el uso de su derecho a defensa material van en consonancia con las dadas por el testigo y ambas llevan al tribunal de primer grado a determinar la falta generadora del accidente, en la forma en que se describe precedentemente, máxime porque el lugar donde ocurrió el accidente es una calle de concurrido tránsito vehicular, que sólo tiene dos carriles que se desplazan en dirección contraria; El tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral público y contradictorio, sometidos a la consideración de la juzgadora por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo la juzgadora al acusado la causa generadora del accidente, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que la condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito

penal como en el civil, imponiendo sanciones justas y acordes a la ley de la materia y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, en el sentido de que previo determinar la ocurrencia del accidente, atribuye al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad del señor Oscar Ernesto Moreta Matos, por ser propietario del vehículo, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora, por haber emitido póliza asegurando los daños que pudieran generarse producto de la conducción del vehículo, como en la especie, donde producto del accidente ocasionado con dicho vehículo se ocasionó la muerte de Juan Carlos Féliz Peña, por lo que sus padres resultaron perjudicados y fueron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles, de modo que el medio argüido por los recurrentes deviene en infundado, por tanto, se rechaza; En cuanto a la solicitud declaratoria de extinción del proceso: El acusado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, en sus conclusiones formales dadas en audiencia a través de su defensora técnica, han solicitado a esta Cámara Penal de la Corle que declare la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. Respecto de lo cual esta alzada estima oportuno puntualizar que la misma solicitud le fue hecha a este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2014, por el acusado recurrente Luis Francisco Pérez Féliz, mediante escrito dirigido a este tribunal de alzada, exponiendo síntesis; que desde la ocurrencia del accidente en fecha 25 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de cinco años que inició el proceso de que se trata, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el tiempo máximo de todo proceso es de tres años, alegando además el impetrante que la norma aplicable a su caso lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de que entrara en vigencia la modificación que introduce la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, siendo estos los mismos argumentos en que los proponentes sustentan su solicitud; la referida solicitud fue rechazada por esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia núm. 102-2016-SPEN-00104, de fecha 14 de noviembre del año 2016, estableciendo esta alzada como justificativo del rechazo que en razón que por disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía de la parte imputada de un proceso interrumpe la prescripción del mismo, disposición que rige en la

presente legislación y antes de la modificación que cita el impetrante como norma que debe regir para su caso, comprobando esta alzada que sólo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el Juez de la Instrucción ordenara su arresto y conducencia en seis ocasiones, más dos órdenes de arresto y conducencia que se ordenara en la fase de juicio, razones por la cuales, procede rechazar por improcedente, la solicitud de extinción del proceso hecha por el acusado, por tanto, al ser respondida y rechazada en aquella ocasión la solicitud de extinción, no procede nuevamente su análisis en esta ocasión, máxime porque persisten los presupuestos del rechazo de la primera ocasión, considerando este tribunal innecesario referirse a este aspecto en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que en lo relativo a los medios interpuestos por el recurrente Oscar Ernesto Moreta Matos, a excepción del tercer motivo, referente al rechazo de extinción por duración máxima del proceso, el cual contestaremos más adelante, vemos que el contenido de estos es muy similar entre sí, y podríamos resumirlos en que la alzada incurrió en falta de motivación razonada de la decisión emitida, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como el caso de las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sin embargo, luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia rendida por los jueces de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, decidiendo, al amparo de la sana crítica racional, confirmar la decisión de primer grado; por lo que esta Segunda Sala es de opinión que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos;

Considerando, que en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, esta Segunda Sala es de opinión que dichos alegatos también carecen de méritos;

Considerando, que en lo referente a las quejas del referido recurrente, relativas al rechazo de la extinción por la duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que es bien sabido que quien alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo; que en el caso de marras, el recurrente no ha aportado pruebas fehacientes de que su proceso se ha extinguido; razón por la cual dicho pedimento o medio de casación se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de Oscar Ernesto Moreta Matos, de la visión generalizada dada por esta alzada al mismo, nos encontramos en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que este expresa contra la sentencia de la Corte, toda vez que para que los medios contenidos en un recurso prosperen no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que es imprescindible apoyarlo en pruebas pertinentes, y, en la especie, el mismo se ha limitado a decir que se valoraron contradictoriamente los elementos de prueba, y que este no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, lo que convierte sus quejas en críticas generales sobre la sentencia de que se trata; que, además, recurrir una decisión no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos por el juzgador y la forma en que debió fallarse el caso; razón por la cual procede rechazar dichas quejas por carecer de pertinencia;

Considerando, que, además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta sala, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables

al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación que nos apoderan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, los recursos de casación interpuestos por Oscar Ernesto Moreta Matos, Luis Francisco Pérez Féliz y Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo.
Abogados:	Licdos. Eliezel Jacob Carela y Marcelino Marte Santana.
Interviniente:	Virginia Jiménez Eusebio.
Abogadas:	Dras. Keila Mercedes Catedral y Andrea Lorenzo Sori.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0170072-6, domiciliado y residente en la General Antonio Guzmán núm. 28, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís; y Juan de Dios Santana Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 030-0004879-7, domiciliado y residente en Villa Progreso núm. 2, calle Principal núm. 5 (parte atrás), provincia San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación del recurrente Joel Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Juan de Dios Santana Camilo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Dras. Keila Mercedes Catedral y Andrea Lorenzo Sori, en representación de la parte recurrida Virginia Jiménez Eusebio, quien actúa en representación del menor J. B. M. J., de 13 años de edad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3561-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Margarita Hernández Morales, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor J. B. M. J., representado por su madre Virginia Jiménez Eusebio;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 69-2015 el 8 de abril de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00080 el 15 de junio de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

"PRIMERO**:** *Se declara a los señores Juan de Dios Santana Camilo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, localizable en Villa Progreso núm. 2, detrás del cementerio de Santa Fe,*

de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Joel Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle General Antonio Guzmán núm. 28, barrio Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual y psicológica, en perjuicio de un menor de edad, en violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad M. M. J., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Virginia Jiménez Eugenio, en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; en cuanto al fondo, se condena a dichos imputados solidariamente, a pagar la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Virginia Jiménez Eugenio, querellante y representante de su hijo menor de edad ofendido, como justa reparación de los daños morales que les ocasionaron los imputados con sus hechos delictivos";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-228 el 24 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Joel Guerrero; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Juan de Dios Santana Camilo, ambos contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00080, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos los imputados por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Joel Guerrero, en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposición de orden constitucional (Art. 6, 40, 68, 69 y 110 de la Constitución dominicana, artículo 224 y 276 Código Procesal Penal). Podemos establecer del texto arriba, que ciertamente hay vulneración a la norma en cuanto al arresto, puesto que es cierto, no podemos demostrar el vicio porque no existe orden de arresto ni acta de arresto donde se pueda verificar ¿cuándo? ¿Dónde? ¿Cómo? y ¿Quién? arrestó a nuestro representado. Tal y como lo establecen los artículos mencionados por nosotros, los cuales demuestran que ciertamente ha habido un agravio en cuanto a libertad de dicho ciudadano por lo que dicha actividad acarrea la nulidad del arresto, y por ende, del proceso ya que se ha demostrado el defecto de dicha actividad, por lo que no se hace una advertencia ni se hace constar en un registro inalterable el lugar, día y hora del arresto y quiénes fueron los agentes actuantes del mismo. Que la ilegalidad a la cual se hace referencia, consiste que al no existir un hecho flagrante, mucho menos una orden de arresto emitida por la autoridad competente, dicha actividad policial deviene en ilegal, por lo tanto acarrea la nulidad de la misma, esto así porque el legislador ha dicho en la Constitución y el Código Procesal Penal, lo siguiente, artículo 6 de la Constitución dominicana, dice "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución", que en esa misma línea va el artículo 40 de la misma Carta Magna. Que el Tribunal a-quo, cuando contesta nuestro recurso en su considerando 14 de la página 9, lo siguiente: Que independientemente de la falta de vicios procesales, con motivo del arresto de Joel Guerrero, la cuestión trata sobre una etapa anterior del proceso, que en principio no se discute en la etapa actual y la propia normativa establece que no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, de ahí que procede descartar este medio del recurso. Sentencia manifiestamente infundada por falta de de motivación (artículos 426.4, 24, 172 Código Procesal Penal, sentencia del TC.*

0009/13, de fecha 11/2/2013). Que el Tribunal a-quo en su considerando 17 de la página 9 de su sentencia que carece totalmente de relevancia el señalamiento hecho presumiblemente por el menor, de que uno de los agresores fuese un haitiano, ya que tuvo la oportunidad de identificarlos, lo cual hizo con toda precisión y seguridad, independientemente de la valoración de que se le atribuye a dicho menor sobre la nacionalidad o raza del atacante. Que del texto de arriba, podemos establecer que la Corte no motiva en cuanto a lo planteado por la defensa técnica en su recurso, toda vez que en ningún momento el menor J. M. M. J., identifica al ciudadano Joel Guerrero, en ninguna de las entrevistas, ni mucho menos por reconocimiento de persona. Esto así, porque es el mismo menor J. M. M. J., que establece que quien cometió ese horrendo hecho fue un tal Alexis, el haitiano, que así lo hacen saber el informe psicológico forense realizado al menor J. M. M. J., por la psicóloga Evelyn Veras, en fecha 16/12/2014 y la declaración informativa de fecha 23/10/2014, realizada al menor de edad ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, de esas declaraciones, en ningún momento se refiere a Joel Guerrero, además de las contradicciones que tienen entre sí esas pruebas presentadas por el Ministerio Público, ese informe se desprende que ciertamente es evidente que el ciudadano Joel Guerrero, no participó en ese hecho. Si comparamos el texto antes mencionado con el considerando 17, se puede apreciar una contradicción por parte del Tribunal a-quo, toda vez que en el 17 establece la Corte que carece totalmente de relevancia el que el menor haya dicho que uno de los agresores es haitiano y en el 24 establece que son completamente creíbles las declaraciones del menor; sin embargo, nuestra teoría es válida porque en ningún momento el menor hace un señalamiento referente al imputado Joel Guerrero, es la misma Corte que nos da la razón porque el menor nunca ha mencionado al ciudadano Joel Guerrero, y por ende, esta Suprema Corte, como corte de casación, debe anular la sentencia y declarando no culpable al ciudadano Joel Guerrero";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Que contrario a lo expresado por la defensa técnica, las declaraciones de la señora Virginia Jiménez Eusebio, no constituyen el único fundamento de la sentencia, sino que el tribunal las valora como parte de los elementos aportados, arribando a solución dada al caso luego de la valoración armónica de todos y cada uno de los medios probatorios sometidos al

plenario. Que parece totalmente de relevancia el señalamiento hecho presumiblemente por el menor de que uno de los agresores fuese un haitiano, ya que tuvo la oportunidad de identificarlos, lo cual hizo con toda precisión y seguridad, independientemente de la valoración de que se le atribuye a dicho menor sobre la nacionalidad o raza del atacante. Que tal y como se ha señalado en otra parte de la presente sentencia, la declaración contundente del agraviado, los testimonios, peritajes y pruebas documentales, permitieron al tribunal de primer grado plasmar en la sentencia suficientes motivos y fundamentos, que colocan a la Corte en condiciones de descartar este medio del recurso, ya que la falta de motivación no existe en la sentencia recurrida. Que el alegato referente a la errónea aplicación de una norma jurídica consiste en un análisis aéreo de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales en esencia se refieren a la exclusión probatoria y los parámetros a seguir con motivo de la investigación. Que en lo pertinente a la nulidad o exclusión probatoria, no se ha aportado elemento alguno con tal propósito, ni siquiera alegatos para tales fines. Que tal y como suele ocurrir en la generalidad de los casos, en los denominados delitos sexuales, la prueba testimonial es de carácter excepcional debido a la procuración de privacidad y desprotección de la potencial víctima. Que dadas las circunstancias enunciadas en el párrafo anterior, es uso y costumbre universalmente aceptada la participación de la víctima querellante y como testigo, lo cual no contraviene la normativa procesal penal. Que tanto la declaración del menor, como la de la madre de la víctima y la actitud asumida por esta, descartan cualquier motivación al margen de las razones reales para acusar a los imputados, toda vez que con respecto al agraviado no se ha planteado absolutamente ninguna causa extraña o ajena al daño recibido. Que las declaraciones del menor agraviado, resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia, evidenciándose de manera contundente que no ha faltado a la verdad, ni actuado bajo coerción alguna. Que en la pretendida exclusión probatoria invocada por el recurrente, carece de mérito alguno, resultando que absolutamente todas las pruebas aportadas fueron recogidas de conformidad con la normativa procesal penal vigente, resultando que el peso específico de las mismas dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos" (ver numerales 16 al 26, Págs. 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que el recurrente Juan de Dios Santana Camilo, en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"Primer (Único Medio): *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3, 23, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal). Que la defensa técnica del encartado, a los fines de desvirtuar lo dicho por el Ministerio Público, respecto de que según este el encartado Juan de Dios Santana Camilo, se encontraba en el lugar del hecho donde supuestamente se realizó el ilícito, presentó de manera oportuna y conforme lo establece el artículo 299 del Código Procesal Penal, así como el artículo 169 del referido código, que establecen, el primero, que la defensa técnica puede aportar pruebas a descargo, y el segundo prevé el principio de libertad probatoria, estableciendo este que los hechos y circunstancias se pueden ser probados por cualquier medio lícito. Que para puntualizar respecto del primer medio invocado, consistente en que la sentencia es manifiestamente infundada, es preciso señalar que como bien establecía anteriormente la defensa técnica, ofertó en la fase de la instrucción varios presupuestos a los fines de destruir el peligro de fuga que en aquel entonces recaía sobre el imputado, pero además de eso, aportó la defensa una prueba a descargo la cual fue debidamente acreditada por el juez de la instrucción, dicha prueba consiste en una carta de la compañía Travel Service West Indies, S. R. L., firmada y sellada la Sra. Valery Nosov, en calidad de gerente general de dicha compañía, en la referida carta se hace consignar que el imputado inició a trabajar en dicha compañía el 25/7/2012, y que el mismo tenía como días libres 15/8/14 al 17/8/14, es decir, que el mismo día que supuestamente se cometió el hecho, ese mismo día en horas de la noche, el ciudadano Juan de Dios Santana Camilo, salió de Bávaro hacia San Pedro de Macorís, lo que resulta imposible que el mismo haya tenido participación en el hecho que alega el Ministerio Público. Que a los fines de demostrar la imposibilidad por la teoría de la ubicuidad, que el imputado haya cometido el hecho que se le endilga, la defensa aportó como prueba el referido documento a descargo, sin embargo, la Corte a-qua le pareció tan insignificante que le hizo caso omiso, es decir, no valoraron ni positiva ni negativamente el documento, todo lo contrario, el tribunal quedó en*

un estado de mudez que constituye una denegación de justicia y una falta de estatuir, que a la vez lleva como consecuencia la violación al derecho de defensa del imputado. En los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, que establecen el primero, sobre la obligación estatuir que tienen los jueces, no pudiendo estos abstenerse de fallar todas las cuestiones e incidentes de las partes; asimismo, el segundo establece la obligación de motivación y la valoración que el juzgador debe dar a todas y cada una de las pruebas aportadas, sucede entonces que la Corte, no obstante la defensa establecer en el recurso de apelación la referida violación de derecho y el agravio generado, esta no estableció ninguna consideración al respecto, quedando en ese sentido, la sentencia, con un contenido manifiestamente infundado. Violación al derecho de defensa, artículos 417.3, 18, 299 del Código Procesal Penal, 69.4 de la Constitución dominicana. Que la Corte a-qua, al no estatuir sobre la prueba a descargo aportada por la defensa técnica del imputado, ha dejado en estado de indefensión al mismo, en el sentido de que la Corte a-qua no observó nuestro motivo de apelación, mismo que fue encaminado a establecer de que tribunal de juicio únicamente valoró los elementos probatorios aportados por la fiscalía, sin embargo, en relación a la valoración de prueba de la defensa debidamente acreditada por el juez de la instrucción, los juzgadores no se refirieron ni en pro ni en contra, es decir, que quedaron en un estado de mudez constituyendo esto un delito, como lo es la denegación de justicia. De igual manera, en nuestro recurso de apelación fueron aportados no solamente pruebas documentales sino también pruebas testimoniales, como lo fue las declaraciones de los testigos Juana Delia Jiménez y Jesús Manuel Peguero Trinidad, mismo que la Corte se negó a que fueran escuchados, tal situación puede ser comprobada con el contenido del desarrollo del recurso, así como la propia sentencia de marras, en la cual se le niega a la defensa técnica la solicitud de la audición de los testigos aportados válidamente en el recurso. Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia (artículos 68, 69 Constitución Dominicana, 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal. Que el caso que nos ocupa, la Corte incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que la falta de estatuir o referirse respecto del motivo por la falta de estatuir por no valorar y responder el contenido de las pruebas a descargo que ofertó la defensa técnica, genera por vía de consecuencia, una falta de motivación, puesto que el tribunal no pondera el referido

documento, no comete un error garrafal desnaturalizando los hechos y aniquilando la posibilidad al encartado de ejercer su derecho de defensa. Al Tribunal a-quo le pareció tan irrelevante el derecho que tiene el encartado de aportar prueba, que no estableció en la sentencia recurrida por que no le otorgó ningún valor a la prueba en referencia, sin embargo, las pruebas a cargo ofrecidas por la parte acusadora no corrieron la misma desdicha que la de la defensa, toda vez que estas sí fueron valoradas por el tribunal, hasta el punto de dar como coherente y creíble testimonios de personas que en sus declaraciones fueron totalmente contradictorios. Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución dominicana. Que por parte de la Corte a-qua ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que el tribunal imponer una condena de veinte años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado. En ese sentido, el tribunal valoró de manera errónea la declaración informativa del menor, toda vez que basta con leer de manera minuciosa el contenido del referido documento para observar las contradicciones que reflejan la misma, tampoco valoró el tribunal la situación de que los testigos referenciales y el propio menor de edad dijeron en sus declaraciones que el menor no había visto nunca al imputado, y que además, el supuesto hecho ocurrido se materializó de noche, circunstancias estas que imposibilitan identificar de manera inequívoca al imputado; en tal sentido, el tribunal vulneró la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que no es cierto que se haya destruido más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia con tan solo la declaración informativa de un menor de edad, y por demás, con una condición especial de bipolaridad, el cual según su propia madre no fue producto del hecho actual, sino que desde los tres años de edad este recibía tratamiento médico, además de que no conocía al imputado con anterioridad al hecho, sumado a la oscuridad del lugar donde se cometió el supuesto hecho, así como las múltiples contradicciones generadas entre los testigos referenciales y entre estos, lo referido por el menor de edad";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Que el tribunal de primer grado actuó correctamente al no valorar la prueba que se discute, toda vez que la misma muestra visibles falencias que la invalidan para servir de fundamento: a) Fue depositada en fotocopia; b) No acreditó por medio de un testigo idóneo; c) La redacción es contradictoria, ya que en algunas partes parece emanar del empleador, mientras que utiliza el verbo ser en primera persona (fui empleado), dando la impresión de que hablaba el propio imputado; d) De las fechas referidas y la declaración del imputado se deriva que el día de los hechos, este se encontraba fuera del trabajo. Que el segundo medio del recurso que examina, invoca como causal una alegada violación del derecho de defensa del imputado recurrente, lo cual no ocurre, pues como se ha visto, la alegada prueba fue descartada por respeto y apego a los preceptos de la normativa procesal penal, ya que no resiste la misma ni siquiera el más mínimo análisis para su valoración. Que el tercer medio invocado debe ser desestimado por encontrarse estructurado, haciendo una subsunción de los dos anteriormente descartados por la corte. Que con relación al cuarto medio propuesto sobre la duda razonable y el principio de presunción de inocencia, es obvio que ante la declaración contundente del menor agraviado, identificado y señalando a los imputados la conducta asumida por estos y las demás pruebas aportadas, toda duda y presunción de inocencia queda automáticamente descartada. Que con respecto al quinto y último alegato del recurrente, el cual se refiere al artículo 338 del Código Procesal Penal, es oportuno resaltar que la pena aplicada fue fijada respetando los parámetros previstos en el mismo, resultando que la defensa técnica no ha podido establecer razones poderosas que permitan a la Corte entender como ilegal o al menos excesiva la pena impuesta, lo cual deja sin mérito alguno ese medio del recurso" (ver numerales 8, 9, 10, 11 y 12, Págs. 7, 8 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnaday los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Juan de Dios Santana Camilo:

Considerando, que el recurrente aduce violación de los artículos 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, al entender que el Tribunal a-quo le desconoció el derecho que tiene el encartado de aportar prueba, que no estableció en la sentencia recurrida por qué no le otorgó valor probatorio;

sin embargo, las pruebas a cargo ofrecidas por la parte acusadora fueron valoradas positivamente;

Considerando, que los testigos a descargo, en base a la teoría de coartada que presenta este imputado, referente a que se encontraba laborando al momento de los hechos, lo que es rechazado por la Corte a-quo al entender que el tribunal de juicio explica de manera puntual porqué rechaza a estos testigos presentados en su instancia, al ofrecer informaciones que no encuentran aval con otro elemento de prueba en el amplio fardo probatorio, no suprime su presencia a la hora en que se establece que ocurrieron los hechos, ni la deposición del la víctima que señala indudablemente al imputado como una de las personas que lo ataca;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en un segundo aspecto, argumenta este reclamante que el tribunal valoró de manera errónea la declaración informativa del menor, toda vez que basta con leer de manera minuciosa el contenido del referido documento para observar las contradicciones que reflejan, por demás, con una condición especial de bipolaridad, el cual según su propia madre no fue producto del hecho actual, sino que desde los tres años de edad éste recibía tratamiento médico, además de que no conocía al imputado con anterioridad al hecho, sumado a la oscuridad del lugar donde se cometió el supuesto hecho;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un

análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones de los testigos sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas al menor tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, tal como lo hace constar en su decisión;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones a sus agresores, a quienes describe y reconoce;

Considerando, que el recurrente ataca un último aspecto de valoración probatoria, en cuanto a los testigos referenciales;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, los mismos a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer; resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: "*Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien*

expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos" (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

En cuanto al recurso de Joel Guerrero:

Considerando, que este recurrente aduce que su arresto fue realizado de manera ilegal, al no establecer el ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Cómo? y ¿Quién?, al no constar acta de arresto en el expediente; que no existe un hecho flagrante, mucho menos una orden de arresto emitida por la autoridad competente;

Considerando, que el recurrente en sus reclamaciones no posee asidero veraz, lógico y jurídico, al entender la Corte a-qua que estos tipos de reclamaciones pertenecen a otra etapa procesal ya vencida. El proceso penal posee reglas claras que permite a las partes organizar concatenadamente sus medios de defensa, que no puede ser retrotraído el proceso a etapas superadas, de manera imprevista, ya que hasta estas sorpresas el procedimiento la prevé y reglamenta para una adecuada aplicación de justicia entre las partes en conflicto;

Considerando, que esta Segunda Sala, de los legajos del expediente verifica que estas reclamaciones fueron presentadas en el momento oportuno, ante el Juez de la Instrucción, que dentro de su escenario procesal respondió el mismo, reprobando este alegato, recordándole que fue apresado mediante orden motivada por autoridad competente; razón por la que procede desestimar este aspecto al contrastar que han

sido resguardados sus derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal llevado en su contra;

Considerando, que en otro aspecto impugnativo, argumenta el reclamante que el menor no identifica al ciudadano Joel Guerrero, en ninguna de las entrevistas, ni mucho menos por reconocimiento de persona, que el menor nunca hizo mención del ciudadano Joel Guerrero. Concluyendo con denuncia de falta de motivación en cuanto al reclamo sobre que el menor no lo menciona;

Considerando, que el menor en todo momento señala al imputado Joel Guerrero, reconociéndolo como la persona que residía en la vivienda donde entró y fue ultrajado, apodándole por un sobrenombre, que sin duda alguna se determinó que este era el inquilino de la vivienda y la persona que conocía el menor, no existiendo duda alguna en su individualización como agresor;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Virginia Jiménez Eusebio, quien actúa en representación del menor J. B. M. J., en los recursos de casación interpuestos por los señores Joel Guerrero y Juan de Dios Santana Camilo, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública; y las civiles, por el servicio gratuitico que representa a la víctima;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Génesis de Jesús de los Santos.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé y Sandy W, Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Génesis de Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0060166-7, domiciliado y residente en la calle Rosario, edificio 14, apartamento 2-B, sector Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00276, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por el Licdo. Sandy W, Antonio Abreu, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3898-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Gervacia Cid, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Génesis de Jesús de los Santos, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 305, 309, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yendy Stephany Reyes Peralta;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, mediante la resolución núm. 187-2014 del 5 de junio de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 309-2015 el 30 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se transcribe más adelante;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Génesis de Jesús de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00276 el 28 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando a nombre y representación del señor Génesis de Jesús de los Santos, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 309-2015, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al señor Génesis de Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0060166-7, domiciliado y residente en la calle Rosario, Edif. 14, Apto. 2-b, sector de Calero de Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309.1, 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de*

Yendy Stephany Reyes Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión; compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la defensa pública; ***Segundo:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante Yendy Sthephany Reyes Peralta, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Génesis de Jesús de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles del proceso;* ***Tercero:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión´;* ***TERCERO (sic):*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido elevado el recurso por la defensa pública;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"*La sentencia: Planteamiento de nulidad de sentencia. En cuanto a la primera queja en casación: Primera cuestión. Existencia material de fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado, que se ha podido deducir del análisis de la sentencia recurrida, y de la ponderación y motivación dada por la Corte a-qua al fallar como lo hizo, el primero, segundo, cuarto y quinto medio, y que decidió analizarlo de forma conjunta, porque los mismos se fundamentan en la calificación jurídica que fue ampliada por el tribunal de fondo (ver numeral 3, página 5 de la sentencia recurrida) y somos de criterio que al amparo de las disposiciones de los artículos 172-333 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie, la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción e ilogicidad en la motivación y al estatuir sobre los medios planteados por la defensa técnica, porque se revelan las consideraciones subjetivas relativas a las conclusiones arribadas por la Corte a-qua al respecto y rechazar el*

primero, segundo, cuarto y quinto medio propuesto en apelación, cuando analiza el tipo penal en que se marcan los hechos de la acusación y la ampliación de la calificación jurídica, el cual no se corresponde con las consideraciones relativas a los medios propuestos por la defensa, y sobre todo, al análisis y ponderación de cada uno de esos elementos de pruebas a cargo aportados al plenario, incumpliendo lo que supone los artículos 172-33 del Código Procesal Penal Dominicano. El reclamo se basa en la "contradicción, ilogicidad e incongruencia de la sentencia recurrida, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por violación de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que denunciados la violación del derecho de defesa y la violación a principios pilares y fundamentales de juicio, en especial la violación al principio de concentración, inmediación, oralidad, contradicción y publicidad del juicio (violación del artículo 471-1, 3, 307, 308, 311, 335 del Código Procesal Penal Dominicano), debido a que los juzgadores colegiados habían incurrido a una vulneración a estos principios, al momento de ampliar la acusación de los artículos 305, 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, extendiendo la calificación jurídica originalmente establecida por la acusación y el Juez de la Instrucción, comprobándose que el tribunal juicio falló en su ejercicio en la aplicación correcta de la ley al no recoger, explicar, no mucho menos trascribe textualmente en la sentencia atacada, la solicitud hecha por la barra acusadora de ampliación o variación de la referida acusación; que al obrar en ese sentido violó el principio de justicia rogada, el principio de derecho de defensa, el principio concentración, inmediación, oralidad, contradicción y publicidad del juicio, variando la calificación hacia preceptos legales que no eran parte de la acusación inicial, pues antes de actuar como lo hizo, debió de hacer acopio al procedimiento instituido en los artículos 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal, previa manifestación del Ministerio Público de ampliarle la acusación y presentar nuevas pruebas; en ese sentido, en razón de que esa variación de calificación modifica la naturaleza de los hechos en su esencia. La sentencia: planteamiento de nulidad de sentencia. En cuanto a la segunda queja en casación. Primera cuestión. Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en una omisión a constantes jurisprudencias de nuestro más alto tribunal de casación, que mediante sentencia de diciembre de 1998 núm. 9, estableció "Que

es obligación de los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en general el apartado 5 del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren las pruebas de que su condena no es arbitraria e ilegal, que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado, más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los acusados contra una decisión donde la Corte a-qua impuso una sanción más severa que la impuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiere sido propuesto por los recurrentes. Que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresa cada vicio y agravio, que en la referida sentencia, el Juez a-quo incurrió en falta de estatuir, que en este orden de ideas es donde surgen los aspectos a valorar en torno a dicha decisión, ya que al analizar pormenorizadamente la sentencia recurrida, el primero, segundo, cuarto y quinto medio propuesto en apelación, ese determina que la Corte a-qua valora dentro de un contexto garantizado los diferentes medios probatorios aportados, sustento de su decisión, que en la sentencia recurrida aflora esencialmente en el hecho de indicar que no constituye un hecho nuevo para el imputado, sí que no sabía de que se iba a defender y no sabía que la pena era mayor, máxime cuando la propia Corte dice que constituye una gravante. Que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Corte a-qua haya brindado motivos suficientes, respecto a la ponderación y estatuir a los medios propuestos por el recurrente en aplica, toda vez que, al hacer suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, se observa que este se fundamentó, como alega el recurrente, en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, sin que el imputado se pudiera defender de esa nueva acusación de un nuevo tipo penal y que implica una pena más alta, además de que para emitir su decisión realizó un análisis comparativo con lo expuesto. Considerando, que los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas

en estrado por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"*Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado: a) Que en el proceso del Ministerio Público amplía la acusación con base a las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, hacia la agravante establecida en el artículo 309-3 de esta normativa; b) Que en el caso concreto, el objeto del litigio permanece inmutable y es la violación consagrada en los artículos 309-1 y 309-2, que establecen las teorías jurídicas de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, determinándose con base a la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, que en el caso concreto existía una agravante desde el mismo inicio de la investigación y fue violación por el imputado de una orden de protección en este caso, tal como se establece en la página 11, parte final de la sentencia en cuestión, no se trata de un hecho nuevo, sino de otorgar la verdadera fisonomía al caso, por lo que carece de fundamento estos motivos fundamentados en la condena, que incluye como agravante la violación al artículo 309-3, por lo que deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, en cuanto a que la sentencia no explica los criterios de determinación de penas, en el caso de marras, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal tomó en consideración el daño causado a la víctima identificada por las reglas de Brasilia, utilizadas por el Tribunal a-quo como argumento de autoridad para su justificación, como persona coloca en condiciones especiales de vulnerabilidad, debido al maltrato, violencia y las agravantes de las cuales fue víctima, sumando a la gravedad del hecho, entre otros criterios establecidos de forma meridiana en la decisión recurrida, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que una vez establecidos los hechos por prueba legal, precisa y contundente, capaz de satisfacer los estándares probatorios que la normativa procesal penal prevé, luego de una valoración de las pruebas con base a su coherencia, precisión, credibilidad, el juez tiene el deber de otorgar la verdadera fisionomía a los hechos,*

sin multar el objeto del caso sometido a su consideración, esto ocurre en el caso concreto en el que el Tribunal a-quo acoge el pedimento del ente acusador y condena incluyendo la agravante establecida en el artículo 309-3, resultando directo sin mutación, del hecho atribuido y frente al cual el imputado ejerció su derecho de defensa de forma plena y en plano de equidad" (ver numerales 3, 4, 5 y 6, Págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones en un único medio, esbozando en un primer aspecto, que la Corte al momento de revisar los medios de la impugnación, analiza precariamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas para determinar el fáctico, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos

necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que en un segundo aspecto a reclamar, argumenta que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir sobre los medios, que no lo justifica de manera detallada, sino genéricamente, incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que un tercer aspecto versa sobre la ausencia de supervisión de la Corte a-qua, en cuanto a la calificación jurídica dada los hechos, donde el juzgador amplía la calificación otorgada por el Juzgado de la Instrucción, realizando la variación sin aplicar el debido procedimiento, imponiendo una sanción de 8 años de reclusión mayor, un rango de pena superior a la calificación dada originalmente a los hechos de la acusación, en violación a los principios de justicia rogada y concentración de los procesos;

Considerando, que el medio a revisar en esta alzada versa en varios aspectos, sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse ni de la valoración de las pruebas ni de la determinación de la pena a imponer, no obstante, subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar la calificación jurídica dada dentro del panorama fáctico probado;

Considerando, que sobre la denuncia directa de que la Corte no se encargó de requisar la decisión de primer grado, en cuanto a la advertencia que prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal, al momento de variar la calificación jurídica del apoderamiento efectuado mediante apertura a juicio, a los fines de que el imputado prepare sus medios de defensa

frente a una variación de la calificación, que como ocurrió en este caso, agrava la situación jurídica del imputado;

Considerando, que es oportuno acotar un relato procesal del presente caso, de manera detallada sobre la calificación jurídica dada, donde inicialmente la acusación del órgano investigador presenta como supuesta previsión de los hechos la violación de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano; posteriormente en el auto de apertura a juicio le otorga la misma fisonomía basado en los referidos artículos de la norma presentada en la acusación; en la etapa de juicio se advierte, de los legajos que constan en el expediente, que el Ministerio Público dictamina solicitando la culpabilidad del imputado por violación de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2, incluyendo el 309-3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que los Juzgadores al momento de decidir, no se apartaron de la acusación presentada, apegándose fielmente a lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima "*iura novit curia*"; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación; no obstante, frente a una solicitud de ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público, no concedido el plazo para cumplir así con el procedimiento para que el imputado prepare sus medios de defensa, condición que debieron de proteger los juzgadores mediante la aplicación del artículo 315.3, para que el imputado, mediante su defensa técnica, pudiera prepararse para rebatir la nueva calificación jurídica que imponía una sanción privativa de libertad mayor;

Considerando, que el Colegiado en sus consideraciones establece que no es necesario el procedimiento del plazo porque es el mismo fáctico de la acusación y lo que está es dando la verdadera fisonomía jurídica, no constando que se le otorgó el plazo –receso- para preparar sus medios de defensa;

Considerando, que en el juicio de primer grado, tal como se puede verificar en su decisión, los juzgadores variaron la calificación no en virtud del artículo 322, dar una correcta fisonomía jurídica, sino en virtud del artículo 321 de la normativa procesal, ampliando la acusación con una calificación que conducía a más años de condena privativa de libertad, la cual aplicó;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, al ser apoderada la Corte de reclamaciones en cuanto a la variación de la calificación desfavorable al imputado en primer grado, estaba en posición de escudriñar el supuesto yerro procesal sobre la advertencia de una variación calificativa, por poseer un rango mayor de pena; por lo que, constituye una violación al debido proceso en el presente caso;

Considerando, esta Sala conteste con las reflexiones de la Juzgadora, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó la misma se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones. Sin embargo, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto a la calificación de los hechos y posterior sanción condenatoria, la cual ha sido ajustada a la correcta norma jurídica a utilizar en estos casos;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en base a los hechos fijados, la correcta calificación jurídica se circunscribe a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

Considerando, que en sede jurisprudencial, establece que: "… *sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no solo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal…*; … lo cual reafirma la soberanía del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso, imponiéndolas dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial (Ver SCJ, Cámara Penal, del 16/09/2005);

Considerando, que en la especie, procede confirmar la declaratoria de culpabilidad del imputado, imponiendo la sanción que corresponde, ya

que no existe pena sin culpabilidad, por lo que si hay culpabilidad debe de subsistir una pena para cuantificar la misma. Que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el Juzgador fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución (Ziffer, Patricia. Lineamiento de la Determinación de la Pena, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1era. Edición); Que la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso (Fissorer, Hemilce M., Individualización de la Pena);

Considerando, que tomando en cuenta el artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes elementos: *"1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general";*

Considerando, que a la luz del texto transcrito, los jueces deben aplicar las sanciones atendiendo a los términos y circunstancias establecidos en su contenido, es por estas razones que hemos ponderado las características personales del imputado, infractor con una orden previa de alejamiento e igualmente el bien jurídico tutelado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Génesis de Jesús de los Santos, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00276, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión impugnada;

Segundo: Casa parcialmente la referida decisión en cuanto a la sanción impuesta, en tal sentido, declara culpable al imputado Génesis de Jesús de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yendy Stephany Reyes Peralta, condenándolo a una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación, confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso

y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco.
Abogados:	Licda. Gissel Pina y Dra. Ana Antonia Eugenio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862495-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 99, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 52-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gissel Pina, por sí y por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de noviembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Ana Antonia Eugenio y la Licda. Gissel Pina, en representación del recurrente Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3630-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39-II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304 del Código Penal Dominicano; 396, literales a y b de la Ley núm. 136, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 59 y 60 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manauri Caminero Martínez (occiso);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió totalmente la acusación y dictó apertura a juicio mediante auto núm. 39-Ap-2014 del 6 de febrero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 217-2015 el 21 de julio de 2015, declarando culpable a Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, por violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); así como al pago de las costas causadas en esa instancia procesal;

d) que no conforme con la referida decisión recurre en apelación el imputado, a través de su defensa técnica, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que luego de admitir el recurso y fijar audiencia para su conocimiento, emite la sentencia núm. 028-SS-2016 el 17 de marzo de 2016, declarando con lugar el mismo, anulando la decisión impugnada y ordenando un nuevo juicio total en el presente proceso;

e) que del envío resulta apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00152 el 14 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita más adelante;

f) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público recurre en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 52-2017 el 3 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González, conjuntamente con la Licda. María Cristina Benítez, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00152, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: ´**Primero:** Se declara al ciudadano Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1862495-6, actualmente recluido en la Cárcel de La Victoria celda 17, Alaska, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 396 literal a y b de la Ley 136-03; en tal virtud se dicta sentencia absolutoria en su favor por no haber demostrado la parte persecutora su acusación; **Segundo:** Se ordena el cese de cualquier medida que pese en contra del ciudadano Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco como este se encuentra guardando prisión según la resolución número 669-2013-2893, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que esté guardando prisión por otra circunstancia; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la autoría civil interpuesta por los señores Ramón Caminero y Rosa Pantaleón Martínez, por haberse realizado mediante los cánones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha autoría civil se rechaza por no haberle retenido al justiciable falta penal ni civil; **Sexto:** Se compensan las costas; **Séptimo:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de agosto del año 2016 a las 12:00 del medio día, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso*

*de apelación en contra de la misma´; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido: declara al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; y 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, acoge la acción intentada por los señores Rosa Martínez Pantaleón y Ramón Lorenzo Caminero, por intermedio de su abogado, Licdo. Pedro Antonio Solano, en contra del señor Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor de las víctimas constituidas, señores Rosa Martínez Pantaleón y Ramón Caminero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta, a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena al señor Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Antonio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 22-2017, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en síntesis:

"***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En el caso de la especie la Corte a-qua acoge un recurso sin ningún marco legal, en el que hace una breve exposición de los hechos y donde el recurrente establece que el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la sentencia impone una pena que no es la que corresponde según la ley, justifica las razonabas que fundamentan y sustentan la decisión resultando las mismas contradictorias ilógicas y una errónea aplicación en cuanto a la pena impuesta. Y se limita a enunciar las pruebas aportadas por ente acusador. La Corte a-qua establece que esa alzada tiene a bien determinar como asunto primigenio, que la sentencia impugnada contiene la fijación precisa de los hechos de la causa, y aduce que en ese sentido se precisa que la teoría acusatoria del proceso se contra al hecho (…) Por cuanto: La defensa técnica tiene a bien establecer que esta teoría del caso, planteada por el Ministerio Público, es a todas luces el producto de una pobre investigación, y que como son todas las cosas falsas se derrumba por sí sola, al analizar varios aspectos de la acusación. Que sorprende a la defensa técnica, tan descabellada consideración, ya que solo la familia del occiso señaló de manera mal intencionada al imputado, y no lo hizo de inmediato como lo demostraremos más adelante, además de que la testigo Raquel Arias, se le preguntó en el plenario de diversas formas, si había visto la cara del atacante y fue reiterativa al decir que tenía máscara y no vio su rostro.* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. la Corte a-qua ha querido otorgar una interpretación a las pruebas de la acusación que distan mucho, de la sana crítica y las máximas de experiencia que deben estar presentes en una sentencia, que han malinterpretado, dimensionado y dado un valor equivocado a las pruebas de la acusación, no obstante ser sobre todo los testimonios contradictorios entre sí, y no se detuvo la corte a valorar las contradicciones e ilogicidades a que hicimos referencia, donde se destacan los siguientes elementos: 1- La investigación se inicia con la ocurrencia del hecho, y es cinco días después del hecho que ellos empiezan, sin justificación, a señalar a Reynaldo Michael Hiche Cabral; 2- Que para inculpar a nuestro representado, ocultan detalles del hecho, es por esa razón tal y como en su momento nos manifestó el magistrado Guillermo Peña, que*

solicita una orden de arresto, sin tener conocimiento de que el hecho lo había cometido una persona disfrazada y enmascarada; 3- El Ministerio Público presenta la solicitud de conocimiento de medida de coerción, en ninguna parte refiere que se trataba de una persona disfrazada de la muerte en jeep y con máscara, la que había cometido el hecho; 3- Que en esas circunstancias se pueden verificar en la misma presentación de medida de coerción, detalles que recoge la resolución y en donde somos nosotros como defensa técnica que manifestamos tal situación a la juez de atención permanente; 4- Que el teniente Orelvis Pérez, testigo a cargo de la Fiscalía del Distrito Nacional, y quien fue el encargado de recolectar las evidencia en la escena del crimen, y quien visitó el hospital a donde llevaron al hoy occiso, fue claro al establecer en el tribunal, que no recibido ninguna información de quien cometió el hecho, que simplemente se estableció que fue una persona disfrazada y enmascarada; sin embargo, la Corte a-qua ignorando los detalles de esas actuaciones, lo que resalta es que la recolección de esas evidencias que señala la nota corrobora la versión de los testigos; 5- Que podrá esa honorable Suprema Corte de Justicia verificar, que la acusación presentadas por el Ministerio Público, para tratar de enderezar sus actuaciones poco objetiva, y el poco interés en investigar, señala por primer vez en sus actuaciones que la persona está enmascarada y disfrazada de la muerte en jeep, y que al momento de cometer el hecho se retiró la máscara, lo que es ilógico y descabellado, toda vez que si quien cometió ese hecho hubiese querido ser identificado no utiliza atuendos ni máscara; 6- Que no cumplió el Ministerio Público con proposiciones de diligencias que le fueron sometidas, a las cuales hicieron caso omiso, y es que la defensa técnica solicitó que se realizara un descenso al lugar o lugares donde había estado el día de la ocurrencia del hecho el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, lo cual estableció que haría al igual que un descenso al lugar de los hechos; 7- Que la defensa técnica también solicitó que investigara a las hermanas Santelise, las cuales estuvieron a cargo de la escena del crimen, y quienes de forma clara se recoge en las notas especiales que aportó el Ministerio Público, y nosotros también como ocurrieron los hechos; 8- Que en relación a los testimonios a cargo, se pudo comprobar las contradicciones de todos los testigos y muy especialmente en el caso de Deiby Martínez, no solo mintió desde el principio, sino que dijo que lo pudo reconocer porque el imputado es cojo de nacimiento, lo que no se corresponde con la verdad, además de no

poder explicar al tribunal como una persona con dicacidad no pudo ser alcanzada ni a pie, ni por un vehículo que lo persiguió; 9- El falso testimonio de la señora Helly Lliset, la cual era alguien muy ligada al occiso, y quien le servía de testigo en los tribunales cuando Manaury Caminero era sometido, siendo ella también sometida a la acción de la justicia, quien testifica una supuesta amenaza un día antes, lo cual es mentira, primero, porque nuestro representado no sabía que el hoy occiso había salido de la cárcel, segundo, no tenía ningún problema ni con él ni con nadie, y además, porque Reynaldo Michael Hiche Cabral el sábado 2 de marzo 2013, salió cerca de las 7:30 de la noche, porque estaba trabajando en la Av. República de Colombia, en el mismo lugar que después de salir de prisión, después de casi tres años continúa trabajando en Auto Aire Showa, aportando, inclusive para fines de audiencia preliminar, la factura correspondiente y la señora que recibió el servicio de último ese día, cuando se enteró se puso a disposición pero se mantiene viajando y eso impidió que testificara; 10- La defensa técnica solicitó grabaciones relativas a la ocurrencia de ese hecho al programa de Roberto Cabada y Alicia Ortega, medios donde se difundió la noticia y donde los familiares establecían que desconocían quien había cometido el hecho, lo que no fue posible porque ya esas informaciones las habían borrado; 11- Ese máximo tribunal podrá apreciar que las declaraciones de Rosa Martínez Pantaleón madre del occiso, han sido distintas en todas las etapas y hemos sido testigo de eso veamos: a) Durante el conocimiento de la medida de coerción, se acercó a la puerta y miró al interior del tribunal de atención permanente, y sin saber que éramos la defensa técnica, preguntó que cuál era, y cuando le enseñaron manifestó "pero es jovencito", de donde se desprende que al momento de ocurrir el hecho no vio a nadie; b) Dice le cayó atrás el homicida, no se sabe de qué forma le vio un tatuaje en una pierna, nuestro representado no tiene pierna tatuada, y dice que el homicida se quitó la máscara cuando iba a cruzar el V Centenario, y que ella se desmayó, en otra parte señala que en el V Centenario se le perdió por unos apartamentos; c) Dice que ella estaba en la calle afuera observando a su hijo, en otra parte dice que cuando escuchó el disparo salió y vio a su hijo tirado; d) No se justifica que esta señora diga que ella vio a su hijo tirado en el suelo, en vez de darle asistencia se fue detrás de su agresor, peor aún que habiéndolo visto según declara, luego diga que cuando le dio la descripción a su hijo menor, este dijo que era el imputado, y más confuso aún, que en el

tribunal de atención permanente preguntara quién era; e) Que esa versión fue controvertida por la testigo Raquel Arias, la cual declaró que Rosa Martínez, estaba tirada en el suelo con su hijo llorando, de lo que se desprende que todas las declaraciones de la madre del occiso Rosa Martínez Pantaleón, desde el principio han sido contradictorias, y otorgadas con la intención mal sana de señalar a un inocente; f) Otra situación es que en el sector se señalaba como autor de ese hecho a un tal Pete, a quien el occiso mientras ambos estaban en prisión le propinó una golpiza que permaneció dos meses en un hospital; g) Por ese hecho fueron apresados e investigados más de 10 jóvenes en el sector desde el día que ocurrió el hecho, de donde se desprende que no hubo señalamiento de nadie en particular, como lo dijo el teniente Orelvis Pérez, quien confirmó que por ese hecho se investigaron varios jóvenes, lo que se traduce que si hubiese existido un señalamiento, era necesario que la policía realizara ese tipo de actuaciones; h) Que en la valoración de los testigos a descargo en donde comparecieron los señores Vidalys Mora Díaz, Joan Rafael Ramírez Peña, quienes de forma coherente declararon al tribunal, en el sentido de que Johan y Reynaldo se encontraron en la peluquería como a las 10:30 de la mañana, y que estando allí, Vidalys llamó a su novio Joan, a quien le manifestó que dónde estaba y al responderle que en la peluquería con Reynaldo, le dijo que estaba avanzando en el salón, que iba a hacer un locrio de camarones, para que fuera a comer, que en esa situación Reynaldo y Joan llegaron como a la una a la casa de Vidalys y estuvieron ahí compartiendo, y que como a las 4 o 4 y media de la tarde fue un hermano de Joan a la casa, y comentó que había matado un muchacho, pero no se sabía quién era el fallecido, que ellos se dividieron como a las 5:30 o 6 de la tarde. Por cuanto: Que no ponderó el tribunal la ambivalencia y el carácter fantasioso de las declaraciones de todos los testigos a cargo, no obstante a estar unidos por vínculo familiar con el occiso, incluyendo al señor Ramón Lorenzo, supuesto padre de la víctima, el cual demuestra en sus declaraciones que tanto él como los demás testigos a cargo mienten, pues si real y efectivamente ellos hubiesen visto a la persona enmascarada, no había necesidad de que este señor, según su declaración, saliera a preguntar por diversos barrios de la capital, quién había matado a su hijo, declaraciones fantasiosas y que carecen de lógica fundamental. Por cuanto: Que conforme a la normativa procesal penal vigente, el tribunal estaba en la obligación de establecer en sus motivaciones, una explicación de por

qué asume estos testimonios para acreditar un hecho, sin ponderar las contradicciones en que incurrió los testigos, que entiende la defensa debió ser rechazado el recurso de apelación, el cual ni siquiera reúne las condiciones y los requisitos esenciales que provee la normativa y en consonancia con las garantías procesales y constitucionales, y ante el hecho de que ninguna de las pruebas aportadas son vinculantes al imputado, confirma la absolución del señor Reynaldo Michael Hiche Cabral. Que es una apreciación errada de la Corte a-qua, querer configurar violación a la Ley 36 utilizando esa prueba documental, toda vez que lo que debió asumir el tribunal es que una persona que realmente comete un hecho de esa naturaleza, lo lógico es que ande armado, que nuestro representado nunca ha usado arma de ningún tipo, no le ocuparon arma cuando lo arrestaron, y el tribunal asume para acreditar esa prueba, que las testigos vieron a nuestro representado con un arma de fuego en la mano; la Corte sin una motivación y justificación acoge todas las pruebas documentales y periciales, para justificar una renovación de una sentencia, obviando que esas pruebas son certificantes de que ocurrió un hecho que nadie puede negar, pero se aparta de la lógica y las máximas de experiencias a pretender con estas revertir la sentencia de primer grado que es una sentencia justa, bien motivada, y que es fruto de una ponderación exhaustiva y minuciosa de todas y cada uno de los detalles aportados al plenario, que sirvió de escenario, para el conocimiento de este proceso. Que en ese sentido pudo haber confirmado el tribunal que en la carpeta fiscal hay una solicitud de investigación que depositó la defensa y que el Ministerio Público aún prometiendo la diligencia, lo que hizo fue presentar acusación sin cumplir con las mismas y que precisamente contenían una solicitud de que se interrogan a las hermanas Santelices, y que realizara un descenso al lugar donde estaba el imputado el día de los hechos, pero en lugar de agotar esa diligencia presentó acusación, él había estado, que la respuesta del ente acusador fue que también hiciéramos un descenso al lugar de los hechos, que un tribunal en su rol de juzgador imparcial tenía la obligación de valorar todas esas situaciones. La Corte a-qua acogió en todas sus partes la acusación del Ministerio Público, haciendo una deficiente labor motivacional y apartándose de los criterios enarbolados por la normativa relativos a la sana crítica, pues ha condenado a un inocente con testimonios falsos, por ende contradictorios, y haciendo uso de las pruebas documentales, justificando las mismas con testimonios, lo que carece de lógica,

pues las pruebas documentales son certificantes, ningunas vinculantes a nuestro representados, y pese a todas las contradicciones de los testigos, ha evacuado una sentencia condenatoria; ***Tercer Medio:*** *Violación a la inmediación y a la contradicción. El Ministerio Público es único e indivisible, el recurso de apelación interpuesto, sin cumplir con las formalidades exigidas por la normativa procesal penal, hacía referencia varias veces que se había aplicado una sanción que no correspondía, lo que desde ese punto era un recurso son sentido, porque nuestro representado no había sido condenado, se había pronunciado una absolución en su favor. Que resulta ser una valoración poco sana, que la corte resta valor a los testigos a descargo, testigos que fueron precisos y coherentes, por el hecho de que sean amigos del imputado Reynaldo Michael Hiche Cabral, y le otorgue valor a los testigos a cargo, que además de estar toda familia del occiso, han distorsionado la verdad, han sido contradictorios. Que el Ministerio Público en el recurso que interpuso, habla de que el tribunal condenó a una pena inferior, cuando se trató de una absolución, luego sin exponer los medios de su recurso y los agravios, solicita una sanción de 20 años de prisión para nuestro representado Reynaldo Michael Hiche Cabral. Que el Ministerio Público asignado a la Primera Sala de la Corte, solicita violentando un principio de indivisibilidad, una sanción de 30 años de prisión. Que independientemente de que nuestro representado en post de una sana justicia debe ser absuelto por no haber cometido estos hechos, debemos precisar que es la primera vez que un tribunal de alzada, con la vigencia de la normativa procesal penal, emite sentencia, poniendo por encima del escrito de apelación la petición in voce del apelante, toda vez que si algo hacen los jueces durante el conocimiento de un recurso de apelación, es verificar que las conclusiones vertidas en audiencia no varíen, como una forma de preservar el derecho de defensa, toda vez que en muchas ocasiones si las partes no comparecen, es el escrito de contestación lo que prevalece. Que no conforme al artículo 336 de la normativa procesal penal, establece de forma clara que el tribunal puede aplicar penas distintas a la solicitadas, pero nunca superiores. Que nuestro representado es inocente, pero hasta en este sentido hay un fallo de la Corte a-qua, los cuales para justificar su decisión, pretenden apoyarse en una sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia la No. 52 de fecha 5 de mayo del año 2015, y que esa sentencia que también humildemente entiende la defensa técnica ha sido mal interpretada por los jueces de la Corte, para justificar*

la variación de las conclusiones del Ministerio Público, pues la Suprema lo que establece es que el escrito de apelación prevalece, no puede subsanarse ni retrotraerse una actuación en perjuicio del imputado, así lo rige la Constitución de la República, en su principio de irretroactividad de la ley. Calificación jurídica. Sin embargo, ha sido una valoración incompleta pues describe los artículos y trata de concatenar los hechos con el imputado, lo que no es posible porque nadie en absoluto de forma real, sin intención mal sana ha podido determinar que vio a nuestro representado, los que trataron de hacerlo para perjudicarlo terminaron siendo controvertidos por los propios testigos a cargo, nuestro representado Reynaldo Michael Hiche Cabral, no mató a nadie, por vía de consecuencia, estos ilícitos no pueden afectarle. Que los jueces de la Corte a-qua hablan de la doble función del carácter de la pena en relación a los postulados modernos que es reprimir y prevenir, y nos preguntamos se puede prevenir dejando en la calle a su libre albedrío al que cometió un hecho de esta naturaleza, y acaso es justo reprimir a quien no ha cometido un hecho. Decisión de la corte en cuanto al aspecto civil. Que debemos referirnos al aspecto civil de la sentencia, que independientemente de que más temprano que tarde, confiamos en que ese máximo tribunal adopte los correctivos de lugar porque nuestro representado no cometió los hechos que se le imputan, en ausencia de recurso de apelación de la parte civil constituida, ya que no interpuesto recurso en contra de la decisión del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte a-qua hizo una valoración tan desigualdad e irracional que aunque el aspecto civil había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que no interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la Corte a-qua, se pronunció en ese sentido, declarando buena y válida la constitución en cuanto a la forma, y condenando a una indemnización en cuanto al fondo. Eso sin desmedro que a la fecha no existe una constancia que demuestre la filiación entre el occiso y las supuestas víctimas";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"25) También resulta pertinente señalar que si bien la testigo Rosa Pantaleón Martínez señala que en un momento de la ocurrencia de los hechos, el imputado tenía la máscara puesta y el testigo Deiby Alejandro Martínez, refirió que este tenía la mitad de la cara descubierta, no menos

cierto es, que esta Corte examina de lo extraído por las dos declaraciones, que estos testigos se encontraban en escenarios distintos, donde el señor Deiby pudo visualizar el recorrido completo realizado por el imputado y a quien vio con un biscocho en la mano, el cual por lógica, no podía comer con la cara cubierta, tal y como hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no encontrándose en las mismas posibilidades la madre del hoy occiso, quien vio los hechos desde otro lugar. De manera que no podemos descartar las declaraciones esbozadas por el testigo Deiby, quien estableció un relato coherente y circunstanciado de lo que pudo percibir a través de sus sentidos; 26) Que en otro orden, esta alzada tiene a bien precisar, que las declaraciones ofrecidas por los testigos Raquel Arias, Deivy Alejandro Martínez y Rosa Pantaleón Martínez, se corroboran entre sí, en el sentido de que vieron a una persona enmascarada con una batola negra con blanco (un disfraz de la muerte en jipe) y que esta persona le disparó al hoy occiso, lo cual también impactó a una menor de edad, individualizando estos testigos a esta persona disfrazada, como al imputado Reynaldo Michael Cabral, por haberse quitado la máscara, en una primera ocasión cuando salió del colmado comiéndose un bizcocho, y en una segunda ocasión, cuando salió huyendo mientras la madre del occiso le cayó detrás; 35) Que a juicio de esta alzada y contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, estos testigos no pudieron desvirtuar las declaraciones ofrecidas por los de la acusación, puesta tal y como se pudo comprobar en otra parte de la presente sentencia, no existieron las alegadas contradicciones e incongruencias entre los testigos a cargo, aducidas por dicho órgano de justicia. Precisando además esta Corte, que los testimonios a descargo también resultan interesados por ser amigos del imputado. Que si bien entre los testigos de la acusación se encuentran los padres del occiso, no menos cierto es, que el órgano acusador presentó en adición a ellos, las declaraciones de residentes del sector, parte de los cuales presenciaron la ocurrencia de los hechos, contrario a los testigos a descargo, constituyendo más bien estos últimos, testigos de coartada; 37) Que a juicio de esta corte, las pruebas de la acusación antes señaladas son estrechamente vinculantes y han revestido utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta corte establecer que la acusación presentada fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo

Michael Hiche Cabral (a) Maco, ha sido destruida más allá de toda duda razonable. 49) En ese orden de ideas, una vez subsumidos los hechos punibles en los tipos penales previamente determinados, en el caso del occiso Manauri Caminero Martínez, se configuran los elementos constitutivos del delito de asesinato, a saber: a) El elemento material, configurado por la muerte de Manauri Caminero Martínez, a causa de hemorragia interna, por laceración de arteria aorta torácica a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en regio axilar derecha, con 6to espacio intercostal y salida en costado izquierdo, línea escapular externa, con 10mo. espacio intercostal manifestado en la especie, por el ciudadano Reynaldo Michael Cabral (a) Maco, con premeditación en vista de la amenaza realizada por el imputado en contra del occiso y la asechanza practicada por el encartado al transitar en varias ocasiones por la misma intersección, ambas situaciones corroboradas con los testigos a cargo presentados a efecto; b) El elemento legal lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; c) Elemento intencional, se traduce en la voluntad libre y que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario por las circunstancias en la que ocurrió el ilícito penal invocado; y d) Elemento injusto consiste en el daño o perjuicio producido por la perpetración del acto voluntario infraccionario; 55) Que en base a los principios de utilidad y proporcionalidad, en el caso de la especie, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que el imputado ha provocado la muerte de la víctima con un arma que portaba de forma ilegal, sin que mediara de parte de este ninguna acción que pudiese justificar este acto de violencia, que además lesionó de manera permanente a una menor de edad de 14 años, sin haber mostrado ningún tipo de arrepentimiento. Que esta corte, igualmente toma en consideración al momento de determinar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, pues en este caso se ha perdido una vida a destiempo, privándole el derecho de convivir con su familia, y que de igual modo, ha privado a la menor de edad de un desarrollo íntegro de su vida, ya que entre las lesiones permanentes que presenta están las limitaciones en el leguaje y el uso de una silla de ruedas para poder desplazarse; conducta esta que de cara a la sociedad debe ser

sancionada, para evitar repeticiones futuras; 61) Que en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, esta corte tiene a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, en el caso del señor Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, por su acción de dar muerte a la víctima Manaury Caminero; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por el dolor y sufrimiento ocasionado a los reclamantes ante la ida a destiempo de su hijo, y la afectación emocional que viene de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizadas en la especie" (ver numerales 25, 26, 35, 37, 49, 55 y 61, páginas 16, 17, 21, 22, 24 y 26 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas en que la Corte a-qua acoge el recurso del Ministerio Público, que no tiene fundamento, en el primer medio solamente transcribe las pruebas presentadas para probar su acusación. La Corte entiende que los hechos fueron fijados en primer grado, no obstante la acusación es producto de una pobre investigación del Ministerio Público, y al ser una falacia no es sostenible para una decisión condenatoria. Que los testigos a cargo resultan ser familia del occiso, que Raquel Arias dice no haber visto el rostro. Que Deiby Alejandro Martínez y la madre Rosa Pantaleón Martínez intentan informar que vieron el rostro, pero resultan ser declaraciones injuriosas y contradictorias;

Considerando, que el recurrente esboza en un segundo medio que los testigos se contradicen, muchos lugareños vieron quién mató al hoy occiso, pero no pueden establecer quién fue la persona que iba enmascarado, señalan al imputado tiempo después, situación que se encuentra demostrado con la declaración del padre, que de haber sabido quién era no hubiera estado preguntando posteriormente. La madre del occiso desde la medida de coerción ha establecido varias declaraciones que en sí, son contradictorias;

Considerando, que en este mismo medio el recurrente continúa arguyendo que la corte acoge las pruebas testimoniales y certificantes sin hacer una motivación correcta, acogiendo simplemente la acusación del Ministerio Público. Que la Corte erradamente retiene violación a la Ley núm. 36, simplemente porque los testigos relatan que el imputado hizo uso de un arma de fuego y una certificación que no le autoriza el porte, pero al momento de su detención no se le ocupó ninguna de arma. Abarcando en otro aspecto, que existe una instancia en la carpeta fiscal de solicitud de descenso al lugar donde estaba el imputado al momento de los hechos, lo que no fue realizado por el Ministerio Público, limitándose a presentar acusación, el tribunal debió de constatar esta denuncia y actuar al respecto y considerarlo en su decisión;

Considerando, que nos encontramos frente a una decisión que revoca la decisión de primer grado, retomando el proceso con una acusación de culpabilidad promovida por el investigador público, el mismo que interpone el recurso apelativo;

Considerando, que el primer y segundo medio posee comunidad e identidad de contenido, al dirigir sus ataques a los testigos a cargo, que fueron numerosos, pero destacándose dos de ellos por ser quienes aseguran haber visto el rostro detrás de la máscara, a lo que la Corte a-qua establece que: "*También resulta pertinente señalar que si bien la testigo Rosa Pantaleón Martínez señala que en un momento de la ocurrencia de los hechos el imputado tenía la máscara puesta, y el testigo Deiby Alejandro Martínez, refirió que este tenía la mitad de la cara descubierta, no menos cierto es, que esta corte examina, de lo extraído por las dos declaraciones, que estos testigos se encontraban en escenarios distintos, donde el señor Deiby pudo visualizar el recorrido completo realizado por el imputado y a quien vio con un bizcocho en la mano, el cual por lógica no podía comer con la cara cubierta, tal y como hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no encontrándose en las mismas posibilidades la madre del hoy occiso, quien vio los hechos desde otro lugar;"* Que no es punto de controversia entre los testigos los pormenores del hecho, lo que restaba por establecer que la persona que todos vieron era el imputado, aspecto que quedaba claramente establecido con la declaración de dos testigos, desde ángulos disímiles que se avalan entre sí en la indicación positiva del hoy recurrente. Que el padre del occiso no fue presentado como testigo directo, sino referencial, al no estar presente al

momento del hecho, razón por la que sus declaraciones no fueron dirigidas a individualizar al accionante delictivo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo;

Considerando, que las demás vertientes de este medio, recaen sobre detalles de la investigación y la carpeta fiscal, lo que escapa al examen de esta alzada, toda vez que el proceso ha superado etapas procesales que no pueden ser retrotraídas al ámbito casacional. Que la Corte a-qua decide con los elementos de pruebas producidos en primer grado, siendo solo el elemento contradictorio para su ponderación la responsabilidad del imputado sobre el ilícito acaecido;

Considerando, que la Corte a-qua establece que el tribunal de juicio se vio frente a un universo de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincular al imputado, en el modo, lugar y tiempo del ilícito, desdeñando motivadamente las pruebas a descargo, razón por la que Corte a-qua procedió a revocar la absolución de los cargos con que resultó favorecido, y haciendo suyo el fáctico subsumido dictando su propia decisión; siendo de lugar desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en un tercer medio, disputa el impugnante que la corte resta valor a los testigos a descargo, testigos precisos y coherentes, a lo que la Corte a-qua estableció:

"*Que a juicio de esta alzada y contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, estos testigos no pudieron desvirtuar las declaraciones ofrecidas por los de la acusación, puesta tal y como se pudo comprobar en otra parte de la presente sentencia, no existieron las alegadas contradicciones e incongruencias entre los testigos a cargo, aducidas por dicho órgano de justicia. Precisando además esta Corte que los testimonios a descargo también resultan interesados por ser amigos del imputado;*"

Considerando, que la corte detectó una incorrecta apreciación del tribunal de juicio al establecer una contradicción en la individualización inexistente, al ser los testimonios transcritos claros en el señalamiento del imputado y se avalaban entre sí, contrario a los testigos a descargo, que forman parte de la coartada presentada por la defensa técnica del imputado, que no le fue otorgada fuerza probatoria para destruir el señalamiento del imputado que fue ubicado en lugar, modo y tiempo de donde ocurrieron los hechos endilgados;

Considerando, que, en otro aspecto arremete en cuanto al dictamen del Ministerio Público, donde solicita 20 años en su escrito, en audiencia peticiona 30 años, luego de una absolución en primer grado, atado los juzgadores al escrito de apelación, violentando lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, impone una sanción distinta a la instada, haciendo uso de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, erradamente interpretada. El recurso de apelación prevalece y no puede retrotraerse el proceso perjudicando al imputado. Condena al imputado siendo inocente;

Considerando, que es de reseñar que el presente proceso se ha movilizado en dos ocasiones a la instancia de primer grado, recibiendo en primer conocimiento una condena de 30 años y posteriormente en razón del ordenamiento de un nuevo juicio por una Corte de apelación, resulta el imputado absuelto, siendo el segundo grado apelativo que transcurre;

Considerando, que el principio de legalidad impera al de justicia rogada, donde los hechos retenidos en contra del encartado, han sido comprobados fuera de toda duda razonable, siendo calificados como asesinato, donde se encuentra claramente preestablecida la sanción a aplicar en estos casos. Agregando a esto, que en todas las instancias transcurridas la sanción solicitada ha sido de treinta (30) años;

Considerando, que en sede jurisprudencial se establece que: "…*sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no solo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal…; …lo cual reafirma la soberanía del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial.*" (Ver S. C. J., Cámara Penal, del 16/09/2005);

Considerando, que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el kuzgador fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. (ZIFFER, Patricia. "Lineamiento de la Determinación de la Pena", Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1era. Edición). Que, la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso (Fissorer, Hemilce M., Individualización de la Pena);

Considerando, que a todo esto la Corte a-qua motiva la aplicación de la sanción pertinente explicando el oprobio incompatible del escrito apelativo, adecuando la sanción a la indivisibilidad del Ministerio Público y a la calificación de los hechos de un asesinato, con la agravante de premeditación y acechanza, donde la sanción descrita en el artículo 302 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que la pena a imponer es de 30 años precisos, no atenuados, por no poseer rango de escala, sanción inflexible;

Considerando, que la Corte a-qua hace uso de una jurisprudencia de esta Segunda Sala, existente, correctamente utilizada, que establece que: "*Considerando, que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que en los medios planteados por el Ministerio Público en su impugnación cuestionaba las actuaciones del Tribunal a-quo en cuanto a: primero, la variación de la calificación de asesinato a homicidio voluntario aún cuando admitió los informes testimoniales que daban cuenta de la acechanza, y segundo, que no dio motivos valederos para ello, proponiendo como solución que se ordenara la celebración de un juicio para una nueva valoración de las pruebas; que por su parte, en la audiencia del debate del recurso de apelación, el representante del Ministerio Público ante la alzada solicitó a la Corte a-qua, tal como lo recoge la sentencia impugnada en su página 11, que de prosperar su recurso, sobre la base de los hechos fijados por la decisión de primer grado -luego de escrutar los aspectos cuestionados en la decisión- dictara sentencia propia variando la calificación jurídica de homicidio voluntario a asesinato y que consecuentemente condenara al imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua a la pena de 30 años de reclusión mayor; que finalmente, esta solicitud evidentemente, fue ponderada por la alzada al acoger su recurso; Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; de la misma forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar que los hechos fijados en primer grado no se correspondían a un homicidio voluntario, sino a un asesinato, proporcionó la correcta calificación jurídica, dictando directamente su decisión sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar los medios invocados*;" (ver. B. J. núm. 1254 mayo 2015, de fecha 5/5/2015);

Considerando, que en cuanto a la retención de responsabilidad penal por el uso de arma de fuego, en violación de la Ley núm. 36, la actividad

probatoria y los hechos probados describe el uso de una arma de fuego, aspecto que motiva la corte en el cuerpo justificativo de su decisión; que examinados los aspectos de este tercer medio, es de lugar desestimarlo, al no poseer veracidad jurídica para ser acogido;

Considerando, que subsistiendo un último aspecto del referido medio, que resulta ser la denuncia sobre el aspecto civil a que fue condenado el imputado, donde en primer grado la constitución presentada fue rechazada en razón de la absolución penal del imputado, que al retomar una decisión condenatoria en el ámbito penal y no existir un recurso de apelación en el civil, no podía la Corte a-qua atribuir sanciones civiles en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que el grado apelativo solamente puede conocer los procesos en perímetro del recurso que le apodera, en este caso el del Ministerio Público, solo el aspecto penal del proceso, no puede extender su facultad fuera de su apoderamiento. Que el actor civil le fue desfavorable la decisión de primer grado y no hizo uso de la herramienta recursiva que le ofrece la norma procesal, por lo que el aspecto civil ha adquirido la irrevocabilidad de la cosa juzgada, no teniendo imperio la Corte a-qua para decir al respecto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, sobre las reclamaciones ya descritas;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión y sin envío al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal

Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, esta Sala conteste con las reflexiones de la Corte a-qua, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones. Sin embargo, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto al aspecto civil y posterior sanción indemnizatoria, la cual ha sido excluida, a los fines de aplicar correctamente la norma jurídica a utilizar en estos casos;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, contra la sentencia núm. 52-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluyendo el aspecto civil, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar el derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Sánchez de la Rosa.
Abogados:	Licdas. Wendy Almonte, Yisel de León Rodríguez y Lic. Iván Rodríguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-00202339-1, domiciliado y residente en la Eduardo Virgil núm. 19, Salomón Jorge, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iván Rodríguez Quezada, por sí y por la Licda. Wendy Almonte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Sánchez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3540-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de marzo de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. Yarily Toribio, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Roberto Francisco Blanco (a)

Willi, por el mismo supuestamente haber disparado a la víctima, señor Jean Carlos Toribio, causándole heridas de proyectil, momentos en que este último se encontraba de espaldas; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 parte primera del Código Penal Dominicano;

b) en ese mismo tenor, el 6 de noviembre de 2014, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Socorro Rosario Ramírez y Licda. Yarily Toribio, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, por el referido hecho con idéntica relación fáctica, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 parte inmedia, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual admitió ambas acusaciones, unificando criterios en cuanto a la calificación jurídica de infracción a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295 y 309 parte primera y parte inmedia del Código Penal Dominicano, por lo cual dictó el 23 de marzo de 2015 auto de apertura a juicio contra los imputados;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 14 de abril de 2016 la sentencia marcada con el núm. 2392-2016-SSEN-068, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Se declara al señor Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad y electoral número 041-00202339-1, domiciliado y residente en la calle Eduardo Virgil número 19, barrio Salomón Jorge, ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecisti, culpable de violar los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309, segunda parte, del Código Penal, en perjuicio Jean Carlos Toribio; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Se declara al señor José Roberto Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad y electoral número 072-0011389-7, domiciliado y residente en la calle Mella número 162 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, no culpable de violar los artículos*

265, 266, 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud, se dicta a su favor sentencia absolutoria, conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; consecuentemente, se ordena el cese de la medida de coerción que le haya sido impuesta en otra etapa procesal, con todas sus consecuencias legales; ***TERCERO:*** *Se condena a Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; declarando las mismas de oficio respecto al señor José Roberto Francisco Blanco, por no haber prosperado la acción penal ejercida en su contra";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Sánchez de la Rosa contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento judicial de Montecristi, actuando en nombre y representación del ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 2392-2016-SSEN-068, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2016, y leída íntegramente en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Declara exento de costas este proceso por tratarse de un caso a cargo de la defensoría pública";*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente, a través de su representante legal;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor compresión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en septiembre de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, que: *"En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso";*

Considerando, que el recurrente Manuel Sánchez de la Rosa, solicitó de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en audiencia ante esta Corte de Casación, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

a) que el imputado recurrente Manuel Sánchez de la Rosa fue arrestado el 19 de septiembre de 2014; que el 21 de septiembre de 2014 fue solicitada medida de coerción en su contra, imponiéndole la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, la prisión preventiva

consagrada en las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 7 modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

b) que el 23 de marzo de 2015 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el tribunal de juicio, fijó audiencia para el día 4 de septiembre de 2015, audiencia que fue suspendida y fijada nueva vez para el 30 de octubre de 2015, a fin de que el querellante y víctima puedan estar asistidos de su asesor legal;

d) que la audiencia del 30 de octubre de 2015, fue suspendida a fin de que fuera citado el testigo Kildares Lombert, acreditado por la parte querellante, fijada nueva vez para el día 3 de diciembre de 2015;

e) que la audiencia del 3 de diciembre de 2015, fue suspendida a fin de que el querellante y víctima puedan estar asistido de su asesor legal, fijada nueva vez para el día 19 de febrero de 2016;

f) que la audiencia del 19 de febrero de 2016, fue suspendida a fin de que el Ministerio Público titular del caso estuviera presente, fijada nueva vez para el día 29 de marzo de 2016;

g) que la audiencia del 29 de marzo de 2016, fue suspendida posterior a la admisión del anticipo de pruebas acreditado en la fase intermedia, a la parte acusadora, el cual la defensa del hoy recurrente hizo suyo en virtud del principio de comunidad de pruebas que impera en el proceso penal, fijada nueva vez para el día 14 de abril de 2016;

h) que el 14 de abril de 2016, se conoció el fondo del proceso en cuestión por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, condenando al imputado recurrente a una pena de 15 años de prisión;

i) que el 20 de mayo de 2016, le fue notificada la sentencia condenatoria núm. 2392-2016-SSEN-068, al imputado recurrente; mientras que el 27 de mayo del mismo año, le fue notificada al abogado de la defensa de dicho imputado;

j) que el 3 de junio de 2016 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Manuel Sánchez de la Rosa; pronunciado el 21 de diciembre de 2016, la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmando la decisión impugnada;

k) que el 2 de enero de 2017, el imputado Manuel Sánchez de la Rosa, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada;

l) que el 10 de julio de 2017, mediante oficio núm. 00448, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 19 de julio de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 19 de septiembre de 2014, por ser el imputado recurrente puesto bajo arresto mediante orden judicial núm. 611-13-00896 del 12 de julio de 2013; dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 23 de marzo de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 14 de abril de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 21 de diciembre de 2016; el recurso de casación interpuesto el 2 de enero de 2017, y admitido el 20 de septiembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Manuel Sánchez de la Rosa, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decision;

Considerando, que el recurrente Manuel Sánchez de la Rosa invoca como medios de casación, los siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numerales 3 del Código Procesal Penal). Distinguidos Jueces, la sentencia emitida por la Corte a-qua es una sentencia manifiestamente, toda vez que el recurrente alegó como vicio ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas… Distinguidos Jueces, es manifiestamente infundado que una persona víctima, testigo, que esta demás decir que es parte interesada sus declaraciones sean creíbles para un imputado y para otro no, máxime cuando ese mismo imputado varió sus declaraciones puesto que en principio alegó que fue José Roberto Francisco Blanco y así presentó el Ministerio Público su acusación alegando que fue este quien le disparó a la víctima, más en juicio, dicho testigo se desborda variando sus declaraciones y alegar que fue Manuel Sánchez de la Rosa quien le disparó; no puede la víctima-testigo decir la verdad en cuanto a un aspecto y en cuanto a otro no;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por falta de estatuir, por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Distinguidos jueces que componen la Segunda*

*Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, el mismo presentó cuatro medios recursivos de los cuales la corte solamente se refirió a dos motivos. El primer aspecto al cual la corte no le dio respuesta fue al reclama relativo a la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal… También se le denunció ante la Cote a-qua que lo que el tribunal puede conforme el artículo 336 es ampliar la acusación, la acusación presentada, pero no emitir una sentencia donde no haya correlación con dicha acusación, jamás puede obviar el tribunal la disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal… Distinguidos jueces, frente a la denuncia del recurrente ante la Corte de que hubo violación de la ley por errónea aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal que establece co-rrelación entre sentencia y acusación, la Corte no se refirió. Asimismo, con respecto al cuarto medio planteado que consistió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal… Denunciando además ante la Corte a-qua, en el caso de la especie, el tribunal de juicio incurre en el vicio de errónea aplicación del artículo 2 del Código Penal Dominicano, ya que condena al ciudadano Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, por violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, que tipifica el ilícito penal de tentativa de homicidio… Distinguidos jueces, con su accionar de no referirse a dos de los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, de manera específica a los medios tres y cuatro, la Corte de Apelación emite un fallo contrario a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia…; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por falta de motivación, por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua, al avocarse a conocer el recurso de apelación presentado por el ciudadano Manuel Sánchez de la Rosa, emite una decisión carente de motivación adecuada, a la vez, su fallo es contrario a la decisión de la Suprema Corte de Justicia… De lo dispuesto por la Corte a-qua para rechazar el recurso del recurrente, demuestran que la misma no motivó adecuadamente su decisión, y los argumentos que utilizó fueron los mismos que indicó el tribunal de primer grado, dejando la sentencia huérfana de motivación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"4.- Que el Tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que de manera previa el Tribunal pondera la solicitud de las partes imputadas de que se valoren las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, según el cual, en su primera parte, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Presenta dicha solicitud las partes imputadas, alegando que en la acusación presentada la parte acusadora sostiene que Manuel Orlando Sánchez de la Rosa llevó a la víctima al lugar del hecho y una vez allí José Roberto Francisco Blanco le disparó, mientras que en su discurso de clausura sostiene que Manuel Orlando Sánchez de la Rosa llevó a la víctima al lugar del hecho y una vez allí disparó, por encargo de José Roberto Francisco Blanco. En ese orden examinamos que en la especie no se verifica posibilidad de vulneración al artículo 336 del Código Procesal Penal como manifiestan las partes imputadas, dado que el mismo aplica para la sentencia emitida y su relación con la acusación sostenida en el juicio, acusación que válidamente puede ampliarse, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgida durante el debate, como lo prevé el artículo 332 del Código Procesal Penal, prescribiendo fundamentalmente en su parte infine que la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación. Analizamos también, que en su discurso de apertura la parte acusadora acusa a ambas partes imputadas de ser autores de violar los artículos 2, 265, 266, 295 y 309, parte primera e inmediata del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, y en su discurso de clausura, en base a los hechos que a su juicio han sido probados, solicita que se condene a uno de estos, a Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, como autor, y el segundo, José Roberto Francisco Blanco, como cómplice, favoreciendo así sus pretensiones a este último imputado. En todo caso, los hechos probados no son los que las partes consideren si no los que el tribunal, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, concluya que han sido demostrados, sin lugar a dudas. De la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio, conforme a la sana crítica racional, determinamos que resulta un hecho probado con los certificados médicos practicados en el juicio, emitidos por la médico legista de Montecristi,

fundamentalmente el de fecha 23/10/2014, que el señor Jean Carlos Toribio, víctima, presenta paraplejía por herida de arma de fuego, lesión permanente de médula espinal. Que las declaraciones testimoniales firmes, precisas, descriptivas y coherentes, vertidas en el plenario por la víctima Jean Carlos Toribio, vinculan sin lugar a dudas a la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa con el hecho a su cargo, autor de ocasionar lesión permanente en la víctima y tentativa de homicidio en su contra, al afirmar que fue Manuel Sánchez de la Rosa quien le dio el disparo por la espalda, en la plaza Costa Verde, en el canal de los Chinos, y que, después de que le manifestó que se había comunicado con alguien a quien le dijo que él le había disparado, este le dijo que Willy (José Roberto Francisco Blanco), que le había dado treinta mil pesos (RD$30,000.00) para que lo matara porque él (testigo) había dado información de un robo que Willy (José Roberto Francisco Blanco) había hecho; que Willy no le disparó; que dijo que fue Willy en principio porque tenía miedo que Manuel (parte imputada), lo matara, porque andaba huyendo y lo había amenazado de matarlo si lo mencionaba; que está en silla de ruedas, porque el disparo que recibió le afectó la médula espinal. Siendo corroboradas las declaraciones de la víctima, en torno a la lesión recibida, con los certificados médicos debatidos, los que demuestran, como se ha consignado, esencialmente el de fecha 23-10-2014, que ciertamente presenta lesión permanente de la médula espinal, paraplejía por herida de arma de fuego. Así también con el auto de anticipo jurisdiccional de prueba que le fuera practicado, en el que este manifestó, en síntesis, que Manuel le dio un balazo por la espalda y cayó al suelo con el motor arriba, y luego le dijo que no quería hacer eso pero que Willy (José Roberto Francisco Blanco) le dio treinta mil pesos (RD$30,000.00) para que lo matara; que recibió amenaza de Manuel (parte imputada) de que si no decía que era Willy él (Manuel), lo mataría. Por lo que las declaraciones de la víctima en torno a la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, resultan libre de incredibilidad subjetiva, por ser creíbles, ya que están corroboradas por otros medios de pruebas, son persistentes en el tiempo, pues si bien en principio, durante las primeras fases de investigación del caso, el testigo sostuvo que fue José Roberto Francisco Blanco, quien le disparó, dicha inconsistencia, en este caso, está razonablemente justificada en el temor que tenía la víctima de que su agresor, quien se encontraba prófugo en el momento, cumpliera su amenaza de matarlo si lo involucraba en el hecho.

Además de que no existen motivos espurios previos al hecho ocurrente que llevaran a la víctima a declarar en contra de la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa, si no que, por el contrario, en sus declaraciones la víctima afirma que este era su amigo y que quien tenía motivos en su contra era José Roberto Francisco Blanco, parte imputada. Por lo que las pruebas presentadas en contra de la parte imputada Manuel Orlando Sánchez de la Rosa en este caso, resultando suficientes para comprometer su responsabilidad. 5.- Que a juicio de esta Corte, carece de fundamento el recurso de apelación que se examina, toda vez que el criterio considerado por la jurisdicción a-quo para sustentar la decisión recurrida tiene lógica, en razón de que le otorgó valor probatorio al testimonio de la víctima Jean Carlos Toribio, quien declaró que quien le hizo el disparo que le ocasionó la herida de bala que le provocó lesión permanente, fue el imputado Manuel Orlando Sánchez, por advertir que la víctima no tiene motivos espurios para atribuir un hecho al imputado que no ha cometido, pues eran amigos, razonamiento que comparte esta alzada; que igualmente coincidimos con el Tribunal a-quo en cuanto a la justificación que ha encontrado sobre la primera versión de los hechos dada por la víctima, al atribuir el hecho a José Roberto Francisco Blanco, quien fuera co-imputado en primer grado, puesto que lo hizo bajo temor de perder la vida, tal como lo expresó en el juicio; que además, es preciso aclarar que el hecho de que el testimonio de la víctima haya servido para determinar la culpabilidad de Manuel Orlando Sánchez, y que haya sido desacatado respecto del co-imputado José Roberto Francisco Blanco, no constituye una ilogicidad como aduce el recurrente, ya que el testimonio de Jean Carlos Toribio, en cuanto al primero, es producto de lo que vivió personalmente, y respecto al último, es referencial, porque solo repitió lo que le dijo Manuel, por lo tanto no tienen el mismo valor probatorio; de ahí que la jurisdicción sentenciadora hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. 6.- Que en cuanto a las conclusiones vertidas por el Lic. Victorio Valerio en representación de José Roberto Francisco, esta Corte no se refiere a las mismas porque dicho señor fue descargado en primer grado de la acusación formulada en su contra, y el Ministerio Público no recurrió dicha sentencia, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada con respecto

a José Roberto Francisco, en consecuencia, carece de objeto ponderar dichas conclusiones";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer motivo de casación el hoy recurrente argumenta que la Corte a-qua emitió una *"Sentencia Manifiestamente infundada"*, toda vez que además de inobservar la ilogicidad manifiesta en la valoración de los elementos de pruebas ofertados ante primer grado, tampoco según el recurrente, tomó en consideración que la víctima es parte interesada en dicho proceso y que sus declaraciones no pueden favorecer a un imputado y a otro no;

Considerando, que respecto al primer aspecto del medio presentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien indicar que la Corte a-qua, de manera puntual y coherente se refiere a lo cuestionado por el recurrente, conforme a la valoración de los medios de pruebas realizada por el tribunal de sentencia, dando por establecido y comprobado que los señalamientos hacia dicho imputado como autor del ilícito colegido, fue sustentado con pruebas que lo identifican como tal y que por demás, contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia que le investía, lo cual, desmerita lo postulado por el recurrente en el presente aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, como segundo aspecto al presente medio, lo concerniente a la víctima y su calidad de parte interesada; en tal sentido, y conforme la criterio esbozado por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado y externado por la alzada en sus consideraciones; en consecuencia, se rechaza dicho aspecto, y con ello, el presente medio;

Considerando, que para sustentar su segundo motivo de casación, el recurrente parte de que la Corte a-qua estatuyó contrario a criterios jurisprudenciales emitidos por esta Alzada, ya que presentó cuatros medios recursivos de apelación, de los cuales la Corte aqua solamente se refirió a dos de ellos, de manera específica a los medios tres y cuarto, respecto a

las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ha de advertirse sobre lo cuestionado, que la Corte a-qua asistiéndose de las consideraciones del tribunal de juicio dio por atendido tales alegatos, desmeritando los cuestionamientos externados por el recurrente hacia la decisión impugnada ante dicha dependencia; que opuesto a lo argumentado, esta Alzada pudo comprobar que aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que la Corte a-qua al verificar y examinar la valoración realizada por el tribunal de juicio, esencialmente las declaraciones suministradas por la víctima del proceso, señor Jean Carlos Toribio, pudo comprobar de manera lógica, que hay una acusación que fue sustentada en hechos y derecho, y de ello se extrajo el tipo penal por el cual fue condenado el hoy recurrente; no puede alegar el impugnante sobre la falta de estatuir, toda vez que al analizar los cuatros medios de apelación presentados, la Corte a-qua pudo extraer los aspectos más relevantes de los mismos, y como consecuencia de dicho ejercicio lógico y sustentado en derecho, dio respuesta a cada una de las exigencias planteadas, por lo cual se desestima el presente motivo, por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que como último cuestionamiento a la sentencia de la Corte a-qua, a criterio del recurrente, dicha decisión carece de motivación ya que según el mismo, los argumentos allí plasmados corresponden al primer grado; sin embargo, contrario a lo argumentado y como bien hemos puntualizado en el fundamento al rechazo del motivo anterior, la alzada brindó motivos suficientes para rechazar los alegatos planteados, y que aunque se asistió de las consideraciones externadas por el primer grado, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; en tal sentido, dicho recurrente no lleva razón al señalar que la decisión hoy impugnada carece de motivos, por lo que procede desestimar el medio presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez de la Rosa, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erickson Daniel Batista Ovando.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosalba Rodríguez.
Recurrida:	Keiry Mariel Paulino Casado.
Abogadas:	Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erickson Daniel Batista Ovando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0089057-8, con domicilio en la calle Jaragua núm. 42, frente a la escuela Rufino Rivas, sector Santa Rosa, Bonao, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 28 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de Keiry Mariel Paulino Casado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4171-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307 y 309 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de julio de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Licda. María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Erison Daniel Batista Ovando (a) Nariz y/o Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, imputándolo de violar los artículos 307 y 309 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio Keiry Mariel Paulino Casado;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00686-2015 del 16 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y dictó su sentencia núm. 414-2015-SSEN-00069 el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara al imputado Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, culpable del crimen de violencia género, en violación a los artículos 307 y 309- II del Código Penal Dominicano, Ley 24-97, en perjuicio de Keiry Mariel Paulino Casado, por ser suficientes las pruebas presentadas y demostrar el hecho que se le imputa sobre violencia de género, en consecuencia, se condena dos (2) años de prisión, y al pago de dos mil pesos de multa, a ser cumplidos en la cárcel pública en la que se encuentra en calidad de interno; **SEGUNDO:** Exime al imputado Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, del pago de las costas procesales, por ser la defensa pública quien le representa; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil, procede declarar regular y válida la constitución en actor civil incoada por Keiry Mariel Paulino Casado, representada por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en contra del imputado Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en actor civil, por entender que no fue demostrado, aunque existe factura y fotos en el proceso, que los daños alegados fueran causados a dicho bien (vehículo), por el imputado; **CUARTO:** Se*

rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes en el proceso mediante sus conclusiones, por entenderlas improcedentes";

d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la querellante y actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00227, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erickson Daniel Batista Ovando, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia número 69 de fecha 1/12/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación (artículo 24 Código Procesal Penal). Si analizamos los argumentos establecidos por la Corte de alzada respecto a la sentencia impugnada y a los vicios invocados en las mismas, podemos observar que la honorable Corte razonablemente admite que el tribunal de instancia por dos veces consecutivas, ha cometido un error material involuntario al entender la Corte que el señor Francisco Ramón Giraldo no fue presentado en el juicio, y resulta que esta persona no fue ofertado por ningunas de las partes en calidad de testigo, y el Tribunal valora al mismo como si hubiese estado en el proceso; sin embargo, a juicio de la Corte, lo que más importa es que la culpabilidad del ciudadano imputado se verifica con el testimonio de la señora Keiry Mariel Paulino. A decir verdad, la decisión de la Corte de alzada no garantiza los intereses de la parte imputada, más bien, trata de preservar el interés de la víctima, pero sucede además, que la Corte debió referirse tan solo al vicio invocado, limitándose esta a no responder sobre un argumento que no se le haya invocado e incurrir en el error de tratar de justificar la sentencia emanada del Tribunal a-quo. Razón por la cual*

la honorable Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia al Juez de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a nuestro patrocinado a una pena de 2 años y multa de RD$2,000.00, cuando de antemano, a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán ni legales, ni suficientes para condenar a ninguna persona, y mucho menos a nuestro patrocinado Erickson Daniel Batista Ovando. (…) es notorio que la honorable Corte que emitió la decisión objeto del presente recurso de casación, han inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69.8 del la Constitución Dominicana, cuando dichos elementos probatorios, por sí solos no fueron precisos y mucho menos coherentes, toda vez que el testigo Francisco Ramón Giraldo no fue aportado ni escuchado, tal que sus declaraciones no fueron escuchadas en el juicio porque ni estuvo presente el día de la audiencia y no conforme con lo establecido en los artículos anteriormente indicados, situación esta que genera duda en incoherencia, la cual favorece al imputado Erickson Daniel Batista Ovando, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por la parte recurrente, se advierte que se ha señalado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que para justificar los vicios sobre la valoración de la prueba, invocados ante la Corte a-qua, la misma lo engloba como un error material el haber hecho mención de un testigo que no estuvo presente en la audiencia del juicio del fondo; que a juicio del recurrente, la Alzada no realiza una valoración en su justa dimensión, como lo establece la normativa procesal penal, al establecer que la culpabilidad del imputado quedó demostrada con las declaraciones de la testigo Keiry Mariel Paulino; asimismo, el recurrente cuestiona de manera precisa que en la decisión impugnada no se brinda una respuesta

suficiente sobre lo invocado ante estos, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado por el reclamante, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio, especialmente las declaraciones de las testigos Keiry Mariel Paulino Casado y Karen Celeste Castillo Mejía, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional, basadas en su credibilidad y valorada de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados;

Considerando, que lo anterior se advierte al establecer la Corte a-qua que: *"…a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en los vicios denunciados en este medio, toda vez que, si bien es cierto que se menciona en la página 11 de la sentencia apelada el testimonio del señor Francisco Ramón Giraldo (lo que evidencia a la Corte otro error material), no menos cierto es que en las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la referida decisión el juzgador menciona a las testigos aportadas por el Ministerio Público, señora Keiry Mariel Paulino Casado, la cual señala de manera directa y sin dudas que el imputado es la persona que la amenaza, acosa y persigue, y cuyas declaraciones fueron corroboradas por la testigo a cargo señora Karen Celeste Castillo Mejía, y es ralamente sobre dichos testimonios en los cuales se fundamentó su decisión, porque fueron las personas que presenciaron el episodio, los cuales resultaron coherentes y precisos, y es conforme estos relatos que tanto la instancia cono la alzada quedan plenamente convencidas de la culpabilidad del encartado…" (*véase considerando 4 de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada*)*; lo que pone de manifiesto el análisis realizado por la Alzada para determinar que ciertamente se hacía mención de un testimonio que no fue aportado en la etapa de juicio; sin embargo, lo referido no acarrea consecuencia alguna, pues la culpabilidad del imputado Erickson Daniel Batista Ovando se estableció a raíz de la ponderación de otros medios de prueba, tal y como hemos advertido precedentemente;

Considerando, que de igual forma la Alzada ha estimado respecto de la calificación jurídica consignada, aspecto que alega el recurrente no haber sido respondido, que: *"…en relación al primer medio, aduce que el a-quo motiva su sentencia en base a la calificación jurídica consignada en*

el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano relativo a violencia contra la mujer, sin embargo, en la página 13 párrafo 2 de la misma decisión lo condena por una calificación jurídica más grave como lo es artículo 309-II relativo a la violencia intrafamiliar, agravando de este modo la situación del imputado; a este respecto, lo que se evidencia es un latente error material de la decisión que en modo alguno varía la suerte del imputado, toda vez que, en el peor de los escenarios, ambas infracciones, que son de similar naturaleza, conllevan la misma sanción, por lo que no se verifica la agravación de su condición; pero incluso, como ya se explicó, lo que se registra es un error material involuntario, subsanable porque no lesiona los derechos del procesado ni perjudica su condición…" (véase considerando 4 de la página 6 de la sentencia impugnada); contrario a lo establecido por el recurrente, el tema cuestionado no constituye un agravio para la condición jurídica del imputado, por lo que se desestima el motivo invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erickson Daniel Batista Ovando, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Alcántara Féliz.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Frank Nelson Féliz Féliz y Farys Nelly Féliz Batista.
Abogados:	Lic. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Avenida Fernández de Navarrete núm. 56, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 82-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Genaro Polanco Santos y Paulina Alcántara Marte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Frank Nelson Féliz Féliz y Farys Nelly Féliz Batista, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Genaro Polanco Santos y la Licda. Paulina Alcántara Marte, en representación de Frank Nelson Féliz y Farys Nelly Féliz Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4172-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Alcántara Félix (a) Caquito o Caquito negro, imputándolo de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gregorio Féliz Batista (a) Nacho;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2016-SPRE-00081 el 5 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00154 el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 82-2017, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Cristian Alcántara Féliz, a través de su representante*

*legal, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00154 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al acusado Cristian Alcántara Féliz (a) Caquito o Caquito Negro, de generales que constan, culpable de cometer homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Frank Nelson Féliz Féliz y la señora Farys Nelly Féliz Batista, en su calidad de hermanos del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al justiciable Cristian Alcántara Féliz (a) Caquito o Caquito Negro, al pago de la suma dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **Cuarto:** Compensa las costas civiles; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de Ejecución de Pena correspondiente´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Cristian Alcántara Feliz, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos contenidos en el recurso de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). En cuanto al primer medio invocado consistente en violación al principio in dubio pro reo… la crítica que se realiza en el medio invocado no es en base a que los testigos hayan relacionado al imputado con los hechos, sino en determinar si con las circunstancias reales que rodearon los hechos, cabría la posibilidad de que estos testigos hayan visto realmente al agresor, y esto precisamente es lo que no pudo aclarar la Corte respecto a lo alegado por el recurrente, ya que el señor Severino Collado Ortiz solo escuchó los disparos, ya que estaba agachado al momento de la ocurrencia de los hechos y los disparos no le permitieron observar al agresor; por otra parte, el señor Rogelio Reynoso Ureña, está a una distancia considerable y está dentro de su casa cuando ocurren los hechos, llegando a ver al agresor solo de espaldas, cuando ya está sentado en la motocicleta, por lo que este no está en condiciones reales de poder identificar a la persona que disparó al occiso. (…) no estimó la Corte que la subsunción del tipo penal debe ser motivada en el sentido de establecer las condiciones específicas de la adecuación del tipo en los hechos, y el tipo penal que ha reflejado la Corte ya no es homicidio, sino crimen precedido de otro crimen, a la luz del referido artículo 304 del Código Penal; pero el Ministerio Público al concluir, tal y como se puede observar en la sentencia de primer grado, estableció al subsumir los hechos, de que se trataba de un homicidio ordinario, lo cual también está contenido en el artículo 304 del Código Penal, y aunque haya solicitado la pena de 30 años de reclusión, se evidencia que no motivó la solicitud de la pena y no puede el tribunal o la corte en este caso, suplir tal motivación como lo ha hecho, lo cual evidencia de manera precisa que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia condenatoria mayor a diez años (artículo 426.1 Código Procesal Penal). Tal como se puede observar en el fallo de la sentencia emitida por la Corte de marras, se confirmó la pena impuesta al imputado de treinta (30) años de reclusión, el cual en la actualidad tiene la edad de 24 años y está postrado en una silla de ruedas de por vida, dependiendo de otras personas, inclusive, para realizar sus necesidades fisiológicas, lo cual desvirtúa el fin de la pena a la luz de lo establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 40.16, la cual establece: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada", situación esta que no ha sido justificada por la*

Corte, es decir, no ha establecido en qué forma una pena de 30 años va a reeducar a un joven de 24 años de edad, inválido que depende de otras personas para realizar cualquier actividad; evidentemente que esta pena no cumple con los objetivos del principio de reinserción social, por lo cual, debe acogerse el medio invocado";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que contrario a lo externado por la parte apelante, los referidos testigos testificaron al imputado Cristian Alcántara Féliz, al indicar las circunstancias que rodean los hechos, afirmando que el imputado en compañía de otra persona a bordo de una motocicleta, al desmontarse se dirigió hacia el señor Gregorio Féliz Batista (occiso), quien se encontraba con el señor Severino Collado Ortiz arreglando un carro Honda Civic, y sin mediar palabras le realizó varios disparos con un arma de fuego que portaba de forma ilegal, logrando impactarlo en distintas partes del cuerpo provocándole la muerte, acto seguido el imputado lo despojó de su arma de reglamento. Que en ese mismo orden, del análisis del acta de audiencia correspondiente y de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, esta alzada ha podido observar las siguientes aseveraciones manifestadas por el testigo Severino Collado Ortiz: "…yo lo reconozco porque yo intenté salir y cuando intenté salir él me disparó, él hizo como 4 o 5 disparos y le pegó un tiro al carro donde yo estaba… cuando yo vi que él se montó en la motocicleta y el otro estaba al lado esperándolo también, yo salí pero ya no había remedio, ya estaba muerto…; y por el testigo Rogelio Reynoso Ureña: "…yo salgo y observo a una persona que está despojando a un oficial conocido de su arma de reglamento, inmediatamente penetro a la casa y cojo mi pistola de reglamento que la tenía en el mueble y cuando salgo ya la persona está montada en una motocicleta y le realizo 3, alcanzándolo con uno o varios de ellos, logrando ellos abandonar el área con la pistola del oficial…" (ver página 6 de la sentencia recurrida y páginas 4 y 5 del acta de audiencia del juicio de fondo correspondiente); de lo que esta instancia judicial precisa, que los testigos pudieron identificar al imputado, ya que estos, tal y como lo explicaron en el juicio de fondo, vieron los pasos dados por el imputado para cometer los ilícitos indilgados… esta Corte tiene a bien indicar que la calificación jurídica a la que se subsumen los hechos discutidos y debatidos en el caso en cuestión, se enmarcan en la transgresión del contenido de los artículos 295, 304,

379 y 382 del Código Penal, 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de lo cual se declaró la culpabilidad del imputado Cristian Alcántara Féliz y se le condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión, en razón que se reúnen los elementos del artículo 304 del Código Penal, que entre otras cosas establece, que se castigará el homicidio con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su emisión proceda, acompañe o siga otro crimen, lo que ha ocurrido en la especie…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer motivo invocado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que la queja se extiende a la falta de motivos suficientes por parte de la Corte a-qua, respecto de las declaraciones de los testigos a cargo, pues a criterio del reclamante, en las circunstancias en que se desarrolla el hecho no es posible que estos hayan podido identificar de manera clara al imputado Cristian Alcántara Féliz; asimismo, como segundo aspecto, considera que los Jueces a-quo no razonan respecto de la subsunción del tipo penal que concluyó con la condena de treinta años de reclusión mayor;

Considerando, que ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que de lo anterior y al examen a la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo alegado, es posible verificar que la

Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo, respecto a las declaraciones de los testigos a cargo Severino Collado Ortiz, quien estableció que al momento del imputado realizar los disparos contra el occiso se encontraba dentro del vehículo que estaban reparando, que intentó salir y que el imputado le realizó varios disparos, que unos de ellos impactó dicho vehículo; y Rogelio Reynoso Ureña, quien advirtió que escuchó unos disparos y que se dirigió a buscar su arma de reglamento, que cuando se devuelve observa que el imputado Cristian Alcántara Féliz estaba sustrayendo el arma de reglamento del occiso; testimonios estos presenciales, que fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorados de forma integral;

Considerando, que no obstante lo anterior la Alzada establece la corroboración que existe entre las pruebas testimoniales precedentemente mencionadas y los restantes medios de pruebas -documentales y periciales-, los que valorados de manera conjunta, conforme a los criterios de valoración de la prueba exigidos por la norma, pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito endilgado;

Considerando, que sobre el segundo tema de este primer motivo, en el cual se invoca la falta de razonamiento por parte de la Alzada respecto de la subsunción del tipo penal, contrario a lo desarrollado, se ha comprobado que los Jueces a-quo establecen que en el caso que se trata, los hechos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; reuniéndose, tal y como advirtió la Corte a-qua, las condiciones previstas en el artículo 304 del referido código para la imposición de la pena de treinta años;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y constatando que se han reunido los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados; por lo que carece de fundamento lo alegado en el primer motivo del recurso que se trata;

Considerando, que en lo concerniente al segundo motivo impugnado, en que advierte que no fue observada por los Juzgadores la finalidad

esencial de la pena, pues el imputado Cristian Alcántara Féliz posee condiciones especiales que debieron ser valoradas para imponer una pena de diez años;

Considerando, que esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante las dependencias anteriores, a propósito de que estas pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Féliz, contra la sentencia núm. 82-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Aníbal Mendoza Pinales y Pascual Mejía Reynoso.
Abogados:	Licdas. Anyily Hernández, Ada Deliz Sena Febrillet y Dr. Martín de la Cruz Mercedes.
Recurridos:	Evangelina Báez viuda de Cueto y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez M., Julio César Jiménez Cueto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Aníbal Mendoza Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0146877-7, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 2, Las Filipinas, San Pedro de Macorís; y Pascual Mejía Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 068-0001283-0, domiciliado y residente en la Bermúdez núm. 32, parte atrás, Villa Verde, La Romana; contra la sentencia núm. 472-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Julio Aníbal Mendoza Pinales, recurrente;

Oído al Licdo. Juan Luis Meléndez M. por sí y por el Licdo. Julio César Jiménez Cueto, quienes actúan en nombre y representación de Evangelina Báez viuda de Cueto, Noel Cueto Rodríguez y Raúl Cueto Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación de Julio Aníbal Mendoza Pinales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anyily Hernández, defensora pública, en representación de Pascual Mejía Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Pascual Mejía Reynoso, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4084-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de abril de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Aníbal Mendoza Pinales, Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Dominga Abreu Sosa y Danny Sánchez Reyes;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 099-2011 del 6 de junio de 2011;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 36-2012 el 12 de abril de 2012, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Se declara a los señores Julio Aníbal Mendoza Pinales, dominicano, unión libre, de 25 años de edad, portador de la cédula*

de identidad y electoral núm. 023-0146877-9, chofer, residente en la calle 12 núm. 20, barrio Las Filipinas de esta ciudad; Alberto Alcántara, dominicano, unión libre, de 28 años de edad, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Ramón Mota, barrio Miramar, de esta ciudad; y Pascual Mejía Reynoso, dominicano, soltero, de 35 años de edad, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001283-2, residente en la calle Ramón Mota núm. 42, barrio Miramar, de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de juego, hechos previstos y sancionados respectivamente en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Tenencia, Porte y Comercio de Armas, en perjuicio de los señores Danny Reyes Sánchez, Dominga Alvuez Sosa y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno; ***SEGUNDO:*** *Se condena a los señores Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, al pago de las costas del procedimiento; y en cuanto a Julio Aníbal Mendoza Pinales, se libera del pago de las mismas debido a que está siendo asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que no conformes con esta decisión los imputados Julio Aníbal Mendoza Pinales y Pascual Mejía Reynoso interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 472-2013, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha cinco (5) y seis (6) del mes de junio del año 2012 respectivamente, por los imputados Julio Aníbal Mendoza Pinales, Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia núm. 36-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a*

derecho; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los presentes recursos interpuestos en contra de la supra indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones que figuran en la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Ratifica la prisión de quince (15) años de reclusión mayor que le fuera impuesta por el Tribunal a-quo a los co-imputados Julio Aníbal Mendoza Pinales, Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, de generales que constan en el expediente, por violación a los Arts. 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y el Art. 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de los señores Danny Reyes Sánchez y Dominga Alvuez Sosa;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistidos los imputados por la defensa pública;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por Pascual Mejía Reynoso:

Considerando, que previo al análisis de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casación debe conocer los méritos de la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por el recurrente Pascual Mejía Reynoso, que se interpone directamente a esta Corte de Casación, y en el que se aduce que desde el inicio del proceso han transcurrido 6 años, 7 meses y 7 días, tiempo que supera el plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el reclamante y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 9 de noviembre de 2010;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, establecía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y el artículo 149 de la misma normativa se dispone que: *"vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado"*;

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: "*A que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia, tanto por la garantía del plazo razonable y la atribución oficiosa que le otorgan los artículos 69 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que regulan el derecho a una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, así como el debido proceso… A que el proceso seguido al imputado Pascual Mejía Reynoso ha durado más de seis (6) años sin una sentencia firme e irrevocable, debido a la falta de trámites por parte del despacho de la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, pese al recurso de casación depositado en fecha 18/07/2013"; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*";

Considerando, que al no haber fundamentado el recurrente su denuncia de que el proceso superara los tres años indebida o irrazonablemente, y tras comprobar esta Alzada que iniciado el proceso el 9 de noviembre de 2010, con la imposición de medida, pronunciándose sentencia condenatoria el 10 de mayo de 2012, interviniendo sentencia en grado de

apelación el 28 de junio de 2013; y los recursos de casación interpuestos el 16 y 18 de julio de 2013, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor, y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, lo que no ha podido establecer el reclamante ante el alegato de la falta de trámite que imputa a la Corte a-qua, no pudiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consignar de manera precisa las razones que impidieron a la Alzada tramitar las glosas del proceso en el plazo expedito que se acostumbra; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente Pascual Mejía Reynoso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Mendoza Pinales:

Considerando, que en el desarrollo del único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Primer (único) Motivo:* *Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere, es factible señalar que la Corte a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; a la luz de estos artículos, los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica, todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso; todo lo contrario, los Jueces de la Corte a-qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado, y lógicamente, al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado, se constituyen en jueces violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales. No dan un solo motivo, sino que solo comentan la sentencia atacada, y esto no es motivación ni justificación de sentencia";*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pascual Mejía Reynoso:

Considerando, que en los argumentos que acompañan este recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

"Primer (único) Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de lo establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al principio de obligación de decidir (motivación de las decisiones). En esta sentencia evacuada por la Corte a-qua, la motivación de las decisiones estaba de vacaciones cuando iban a motivar la misma, ya que ellos se limitan a asumir todas y cada una de las motivaciones realizadas por el tribunal colegiado de primer grado y cada considerando va en la siguiente dirección: Pág. 9 de la sentencia atacada y último considerando, se transcribe lo alegado mediante escrito de apelación del co-imputado Julio Aníbal Mendoza Pinales, igualmente, el último considerando de la página 10, se transcribe una síntesis de lo alegado y solicitado por el recurrente Pascual Mejía Reynoso, sin hacer en ninguna de la parte de esta sentencia un análisis propio de cada medio invocado por la defensa. Luego de ahí, en todo el recorrido de la sentencia atacada en casación, la corte solo hace suyas las alegaciones del colegiado de San Pedro de Macorís, y se limita a transcribir todas las consideraciones de este tribunal de primer grado, sin hacer razonamientos propios sobre el hecho de la sentencia núm. 472-2013 objeto de recurso. En fin, no contestaron ningún medio de los invocados por el imputado Pascual Mejía Reynoso, en el recurso de apelación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del estudio de los argumentos contenidos en los recursos que nos ocupan, se comprueba que los mismos versan sobre un único motivo, en el que atacan que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada, pues la Corte a-qua no ha realizado un examen crítico de las motivaciones del tribunal de fondo, confirmando dicha decisión haciendo un acopio íntegro de dichos argumentos, sin plasmar razonamientos propios; por lo que estos recursos serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado;

Considerando, que al cuestionar de manera concreta en los respectivos recursos de casación la falta de respuesta suficiente y pertinente por

parte de la Corte a-qua tal y como exige la normativa, es preciso realizar un examen a la decisión impugnada, a los fines de cotejar las quejas presentadas;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado por los reclamantes, constata esta Corte de Casación que si bien la alzada ha plasmado las argumentaciones del tribunal de fondo de forma íntegra, no menos cierto es que la misma confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio, especialmente las declaraciones de los testigos Danny Reyes Sánchez y Dominga Alvuez Sosa, como víctimas directas del hecho, y las del testigo Ruddy de la Cruz Polanco, como agente de la investigación, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional basada en su credibilidad y valorada de forma integral y conjunta, las cuales se corroboran entre sí y respecto de otros medios de pruebas aportados en el conocimiento del proceso que se trata; quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados;

Considerando, que la Corte a-qua razona de la manera siguiente:

"*Que en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes en sus escritos de apelación, que por la similitud del caso serán contestados en un solo considerando, este tribunal de alzada es de opinión: a) Que si bien es cierto, de la inexistencia de un testigo presencial de los hechos, los testimonios vertidos por ante el Tribunal a-quo por los señores Danny Reyes Sánchez, Ruddy de la Cruz Polanco y Dominga Alvuez Sosa, en calidad de víctimas y de investigar los hechos, los cuales fueron robustecidos por otras pruebas que reposan en el expediente y que constan en la sentencia, han sido claros, precisos, objetivos, coherentes y sin contradicción, contrario al vertido por la Sra. Ana María Javier; b) No hubo violación al Art. 180 del Código Procesal Penal, en razón de que el lugar donde fueron detenidos los co-imputados Pascual Mejía Reynoso y Alberto Alcántara, no era su domicilio, porque no era una vivienda, sino una cuartería en construcción, abandonada, sin puerta, como se percibe en las fotos; y c) Que en cuanto a que la sentencia carece de motivación, esta corte ha podido comprobar que la misma se encuentra suficientemente motivada, pues de un examen que la misma se aprecian los fundamentos de los Jueces a-quo y la forma lógica en que lo presentan, quedando relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en la comisión de los hechos puestos a su cargo.*

Que por las razones antes expuestas procede rechazar los citados recursos, y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida por no existir en los recursos fundamentos de hechos ni de derecho para sustentar una revocación, anulación o modificación de la citada sentencia, porque la misma no contiene vicio procesal alguno, y en consecuencia, ha quedado demostrado la no violación de los artículos alegados por los recurrentes en su escrito de apelación" (véase considerandos contenidos en la página 24 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al ponderar lo invocado, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión de los imputados, del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar los recursos de casación examinados;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que*

hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo interpuesto por el recurrente Pascual Mejía Reynoso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Aníbal Mendoza Pinales y Pascual Mejía Reynoso, contra la sentencia núm. 472-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime a los recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 57

Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Luis Mesa Félix
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por Henry Luis Mesa Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 2, Barrio Nuevo, San Felipe, Puerto Plata, depositada ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el 21 de diciembre de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud que se trata y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal, suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Henry Luis Mesa Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicha solicitud;

Visto la resolución núm. 2385-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, la solicitud de extinción de que se trata y fijó audiencia para conocerla el 3 de octubre de 2016, fecha la cual se suspendió por razones atendibles, fijando definitivamente para el día 5 de diciembre de 2016, fecha en la cual la parte concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que de las glosas que se contienen en el presente proceso, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de septiembre de 2012, la Procuradora Fiscal de la provincia de Puerto Plata, Licda. Inocencia Familia Guzmán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henry Luis Mesa Félix, imputándolo de violar los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Massiel García;

b) que el 11 de diciembre de 2012, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Puerto Plata, Licda. Inocencia Familia Guzmán, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Brea Arias, imputándolo de violar los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Massiel García;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente las referidas acusaciones por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00286/2012 del 19 de diciembre de 2012;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00062/2013 el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Henry Luis Mesa Félix, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Massiel García, que tipifican y sancionan la infracción de abuso y violación sexual, en perjuicio de Massiel García, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en contra del imputado, en virtud del artículo 338 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Henry Luis Mesa Félix, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal; **TERCERO:** Absuelve al señor Francisco Brea Arias, de generales que constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de abuso y violación sexual, en perjuicio de Massiel García, por insuficiencia de las pruebas aportadas para establecer su responsabilidad penal, conforme a las previsiones del artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del señor Francisco Brea Arias, en ocasión del presente proceso, conforme con lo dispuesto por el artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dispone su libertad inmediata; **QUINTO:** Exime a los señores Henry Luis Mesa Félix y Francisco Brea Arias, del pago de las costas del procedimiento, por figurar asistidos de letrados adscritos al sistema de defensoría pública";*

e) que no conforme con esta decisión, el imputado Henry Luis Mesa Félix interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00233/2013 el 23 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva dispone:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las once y doce (11:12) horas de la mañana, del día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Henry Luis Mesa Félix, en contra de la sentencia núm. 00062/2013, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza; **TERCERO:** Condena al señor Henry Luis Mesa Félix al pago de las costas";*

f) que Henry Luis Mesa Félix el 21 de diciembre de 2015, a través del defensor público, Licdo. Francisco García Carvajal, interpuso formal solicitud de extinción de la acción penal ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, petición que fue remitida ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en cuyos argumentos aduce:

"A que desde que le fue impuesta la medida de coerción al imputado al día de 21 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) han transcurrido tres (3) años y seis (6) meses sin que proceso haya culminado con sentencia firme, pues esto constituye una franca violación a la duración máxima del proceso establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que era de tres (3) años antes de la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, hoy es de cuatro (4) años. A que por efecto del principio de no retroactividad de la ley en perjuicio del que está subjúdice, en el caso de la especie no puede aplicarse la duración máxima del proceso establecido en artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, porque no beneficia al imputado, por el contrario, lo perjudica. Computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, el transcurso del proceso en materia penal; siendo esto que el

Código Procesal Penal, ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo plazo razonable";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el imputado Henry Luis Mesa Félix:

Considerando, que nuestra Carta Magna en su artículo 154, establece entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: *"Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: …conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley…"*;

Considerando, que de igual forma, el artículo 425 del Código Procesal Penal consagra: *"La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena"*;

Considerando, que sobre lo anterior el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/270/13, del 20 de diciembre de 2013, ha estimado que: *"…vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa"*;

Considerando, que al examen de las glosas que componen el proceso de que se trata, no se verifica la existencia formal de un recurso de casación que haya sido tramitado por la Corte a-qua correspondiente, o por efecto de alguna de las posibles competencias establecidas en las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, apoderando de manera directa a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no nos permite ponderar los méritos de la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el imputado Henry Luis Mesa Félix, dada la característica *sui generis* de la misma; por lo que ante tales irregularidades, procede el rechazo de la solicitud de extinción;

Considerando, que en ese sentido, al no estar esta Corte de Casación facultada para conocer dicha solicitud en la forma en que ha sido presentada, procede el rechazo de la misma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo, interpuesta por el imputado Henry Luis Mesa Félix, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Margarita Nolasco Castro.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Anabell Vanderhorst, Marlene Nolasco y Anabell Vanderhorst.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Nolasco Castro, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070817-1, domiciliada y residente en la Federico Bermúdez núm. 38, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm.

65-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a la Licda. Anabell Vanderhorst, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de María Margarita Nolasco Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por las Licdas. Marlene Nolasco y Anabell Vanderhorst, a nombre de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), depositado el 27de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4325-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita a la PGSE, Licda. Martha Idalia Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de María Margarita Nolasco, imputándola de violar los artículos 125 literal c, 125-2, literal a numeral 3, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por la Fiscalía contra la imputada María Margarita Nolasco Castro y dictó auto de apertura a juicio contra esta, por presunta comisión del crimen de fraude eléctrico;

c) que el juicio fue celebrado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 047-2016-SSEN-00089 del 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en consecuencia, declara a María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón culpable del delito de sustracción fraudulenta de energía eléctrica, hecho previsto y sancionado en el artículo 125 literal c, 125-2, literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón, a pagar una multa por valor de diez (10) salarios mínimos del sector público. Siendo la misma suspendida totalmente, bajo la condición que deberá asistir a tres (3) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **TERCERO:** Exime totalmente el pago de las costas; **CUARTO:** Condena*

a la ciudadana María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón, a pagar la energía sustraída fraudulentamente, ascendente a la suma de cuarenta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos (RD$41,584.00), a favor de la empresa Edeeste Dominicana, S. A., así como una indemnización por valor de diez mil pesos (RD$10,000.00), por los daños sufridos por esta; ***QUINTO:*** *Condena a la imputada María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de la abogada del acusador privado, Licda. Anabell Vanderhorst Trinidad, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por la imputada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia número 65-SS-2017, impugnada en casación, dictada el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la señora María Margarita Nolasco Castro de Cintrón (imputada), dominicana, de 64 años de edad, unión libre, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070817-1, domiciliada y residente en la calle Federico Bermúdez núm. 38, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-621-4534, debidamente representada por sus abogados el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, juntamente con el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00089, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *En*

cuanto al fondo del indicado recurso, la Corte lo rechaza, así como también rechaza la solicitud de extinción planteada por la recurrente, por los motivos expuestos, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que la imputada recurrente invoca contra el fallo atacado, el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras realizó un análisis del artículo 148 del Código Penal que no se corresponde con lo establecido en la norma citada, sino hasta después de la modificación por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, tomando en cuenta que este proceso inicia con la denuncia presentada por la empresa distribuidora Edeeste Dominicana el 23 de octubre del año 2012, y que luego el 13 de noviembre del año 2012, el Ministerio Público a cargo de Licdo. Emeterio Guerrero Ávila, conjuntamente con técnicos de la citada empresa realizaron una inspección de lugar; por lo que al ser un proceso iniciado en el año 2012, no se le puede aplicar la modificación de la Ley 10-15, bajo la excepción del principio de irretroactividad de la ley, la cual solo se puede aplicar irretroactivamente cuando beneficia al justiciable como es el caso en cuestión. Por lo que habiendo observado la excepción al principio de irretroactividad de la ley, no solo debe tomarse en cuenta el tiempo de duración máximo del proceso de 3 años, sino también las circunstancias de inicio del cómputo, que ya hemos establecido, la cual es distinta a la establecida en el artículo 148 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. La corte al rechazar el medio planteado por la defensa argumentó lo siguiente: "Que analizada la glosa procesal se aprecia que la acusación fue presentada en fecha 1 de octubre de 2015 y que, tal como apreció el juzgador de primer grado, contra la imputada recurrente no se había impuesto medida de coerción ni medida cautelar alguna, por lo que al entendido de esta alzada el inicio de cómputo para el vencimiento del plazo máximo del proceso ha de referirse a la fecha de la presentación de la acusación en razón de la inexistencia de actos que de algún modo se*

constituyeran en un valladar para el libre ejercicio de derechos de parte de la recurrente, pues las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público no implicaban, hasta el momento de la presentación de la acusación, ninguna restricción que afectara a la recurrente ni limitaba su facultad de ejercer libremente sus derechos (página 15, sentencia 65-2017)". En cuanto al punto de partida del artículo 148 antes de ser modificado por la Ley 10-15, la honorable Suprema Corte de Justicia se refirió y estableció lo siguiente: "Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en sus escritos, que entre las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, existe una contradicción en la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que por una parte admite que ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del proceso tres (3) años a partir del primer acto de investigación, sin embargo, luego expresa contraria e incorrectamente que dicho juzgado entiende que al referirse la norma a acto de investigación lo hace desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa; es decir, que además de ser contradictorio con lo que anteriormente había citado, hizo una interpretación de la norma procesal que no la había distinguido el legislador, siendo por demás dicha distinción, en perjuicio de los imputados"; por tanto, la corte no debió tomar literalmente lo expresado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, respecto al inicio del cómputo, sino debió observar este artículo antes de ser modificado por la Ley 10-15 y tomar como punto de partida del cómputo del proceso tanto la denuncia como el acta de inspección de lugar realizados por Edeeste Dominicana, S. A. y el Ministerio Público en el año 2012, lo cual hace evidente el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la imputada arguye como primer medio de impugnación, que la Corte a-qua realizó un análisis al artículo 418 del Código Procesal Penal, respecto del plazo máximo del proceso, el cual no se corresponde con lo establecido en la norma citada; que el presente caso inició con la denuncia presentada por la empresa distribuidora Edeeste el

23 de octubre de 2012, y que luego el 13 de noviembre de 2012, el Ministerio Público conjuntamente con técnicos de la citada empresa realizaron una inspección del lugar, por lo que al ser un proceso iniciado en el año 2012 no se le puede aplicar la modificación de la Ley núm. 10-15, bajo la excepción del principio de irectroactividad de la ley, la cual solo puede aplicar cuando beneficia al justiciable como es el presente caso;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente: "*Que analizada la glosa procesal se aprecia que la acusación fue presentada en fecha 1 de octubre de 2015 y que, tal como apreció el juzgador de primer grado, contra la imputada recurrente no se había impuesto medida de coerción ni medida cautelar alguna, por lo que al entendido de esta alzada el inicio del cómputo para el vencimiento del plazo máximo del proceso ha de referise a la fecha de la presentación de la acusación en razón de la inexistencia de actos que de algún modo se constituyeran en un valladar para el libre ejercicio de derechos de parte de la recurrente, pues las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público no implicaban, hasta el momento de la presentación de la acusación, ninguna restricción que afectara a la recurrente ni limitaba su facultad de ejercer libremente sus derechos. A juicio de esta alzada, en la especie, el acta que se alude como de inicio de la investigación solo es la constancia de la existencia de una infracción que en el mejor de los casos puede tener efectos para la extinción por prescripción en caso de que se dejare trascurrir el plazo contemplado en la norma, no para la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en razón de que hasta el momento de la presentación de la acusación no había proceso ni medida cautelar alguna; por tanto, al decidir como lo hizo no ha incurrido el juzgador en los vicios señalados, por lo que procede el rechazamiento del medio propuesto";*

Considerando, que el *"plazo razonable"* es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado";*

Considerando, que no obstante a lo expuesto por la Corte a-qua, se advierte del cotejo de la glosa procesal que la imputada ha motorizado varios aplazamientos, así mismo le fue decretado el estado de rebeldía en su contra; siendo criterio constante por esta sala que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso, propiciaron dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por la imputada, y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por la imputada recurente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede a eximir a la imputada recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto María Margarita Nolasco Castro, contra la sentencia núm. 65-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geuri Santana Pérez.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.
Recurridas:	Mercedes Colón y Saira Rosales Reyes Colón.
Abogadas:	Licdas. Magda Alandrís y Clara Elizabeth Davis Penn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geuri Santana Pérez también conocido como Yeury Zabala Pérez o Geudys Zabala Pérez (a) Geo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 138-2016, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copía más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Magda Alandrís, conjuntamente con la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida señoras Mercedes Colón y Saira Rosales Reyes Colón;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2532-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Juan Bautista Ramírez Pimentel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Geuri Santana Perez y/o Yeury Zabala Pérez y/o Geudys Zabala Pérez (a) Geo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alejandro Reyes Colón (occiso);

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 160-2015 del 6 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-192 el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Geuri Santana Pérez o Yeury Zabala Pérez o Geudys Zabala Pérez, también conocido como Geo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el homicidio voluntario portando arma de fuego de manera ilegal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Geuri Santana Pérez o Yeury Zabala Pérez o Geudys Zabala Pérez, también conocido como Geo, exento del pago de las costas penales del proceso por estar el mismo representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoria civil por la señora Saira Rosalis Reyes Colón, en su calidad de hermana del hoy occiso Alejandro Reyes Colón, a través de sus abogadas apoderadas especial, las Licdas. Jessenia Martínez y Clara Elizabeth Davis Penn, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida*

constitución en actoría civil, se condena al imputado Geuri Santana Pérez o Yeury Zabala Pérez o Geudys Zabala Pérez, también conocido como Geo a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), de indemnización, a favor y provecho de la señora Saira Rosalis Reyes Colón, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; ***QUINTO:*** *Se compensan las costas civiles, por haber estado la querellante asistida por las abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;* ***SEXTO:*** *Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 138-2016, objeto del presente recurso de casación, el 2 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el quince (15) de agosto de 2016, en interés del ciudadano Geuri Santana Pérez y/o Yeury Zabala Pérez y/o Geudys Zabala Pérez, (a) Geo, a través de sus abogados, Licdos. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet y Franklin Acosta, redactor y postulante de la acción recursiva en cuestión, respectivamente, llevada en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-192, del veintiocho (28) de junio de 2016, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Es preciso que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar que el medio que invocamos en el recurso, se evidencia cuando*

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, responde el recurso amparado en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones, limitándose a transcribir las consideraciones de la Corte a-qua. (…) la Corte intenta contestar los aspectos de los vicios invocados por la defensa técnica en cuanto al recurrente Geuri Santana Perez y/o Yeury Zabala Pérez y/o Geudys Zabala Pérez, no logrando en modo alguno responder los mismos; en la señalada página la Corte se limita a transcribir las declaraciones de los testigos referenciales del caso, haciendo de esa forma exactamente tal cual lo hizo el Tribunal a-quo. Preguntándonos si responde eso a una correcta ponderación de los medios que invocamos y que claramente desarrollamos, señalando punto por punto donde radicó la errónea valoración de las pruebas que se debatieron en el juicio y que en forma alguna podía extraerse de ellas una valoración conjunta y armónica. Es obvio que la Corte a-qua no realizó un razonamiento propio, sino que se limitó a transcribir las consideraciones del Tribunal a-quo, y por esa razón deja sin contestar nuestros medios; honorables Jueces, nuestro recurso es rechazado sin una explicación suficiente por parte de la Corte a-qua, de cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de una condena de veinte (20) años de reclusión mayor, con unas meras declaraciones de testigos referenciales, que solo establecieron situaciones particulares del hoy occiso, no de que hayan visto al hoy recurrente cometer los hechos. (…) que no se ha hecho una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa alzada no ha aportado nada nuevo, sino todo lo mismo que se estableció en primer grado. (…) que con una decisión de esa naturaleza, de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar un debido proceso, pues si como estableció el a-quo existió una valoración armónica y conjunta de las pruebas, es obvio que la decisión que evacuó la Corte violentó más aún ese precepto constitucional, puesto que lo que hace la Corte es confirmar utilizando la misma fórmula genérica de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas. Lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado inocente, en lo que a este tema respecta, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado, debe superar cualquier duda razonable, de manera que si esta

existe, se debe fallar a su favor, ello implica necesariamente que al decidir así la Corte a-qua ha inobservado las normas constitucionales, internacionales sobre Derechos Humanos y las adjetivas que en esa materia se han pronunciado a favor de la presunción de inocencia. (…) no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia, los mismos errores. Por ello solicitamos mediante esta pieza recursiva, examinar a fondo el vicio invocado y casar la sentencia objeto del presente recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios plantea como un único medio de impugnación que la Corte a-qua no realizó un razonamiento propio respecto de los puntos planteados mediante el recurso de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a criticar las pruebas testimoniales a cargo, limitándose a transcribir las consideraciones dadas por el tribunal sentenciador;

Considerando, que a fin de verificar la procedencia de lo planteado mediante la presente acción recursiva, se analiza la sentencia objeto de impugnación, verificando este tribunal de alzada que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Una vez analizada la decisión objeto de apelación, número 941-2016-SSEN-192 del veintiocho (28) de junio de 2016, dimanante del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sede de la Corte se descarta violación alguna de la ley, pues los jueces del Tribunal a-quo se forjaron su libre convicción sobre el hecho punible invocado en la ocasión, al darles credibilidad a las declaraciones atestiguadas de los parientes del occiso, de nombres Saira Rosalis Reyes Colón y Mercedes Colón Gutiérrez, hermana y madre respectivamente, de Alejandro Santo Reyes Colón, quienes referencialmente señalan al ciudadano Geuri Santana Pérez y/o Yeury Zabala Pérez y/o Geudys Zabala Pérez (a) Geo como autor de dicha muerte dolosa, pero además, igual mérito se le otorga a la deposición testifical de Julio Hierro Collado, persona que yendo a bordo de un vehículo de transporte público oyó al chofer decir haber visto un motoconchista portando chaleco,*

mientras que desmontándose del indicado vehículo, precisamente cuando iba subiendo hacia su casa, afirma que escuchó de 2 a 3 disparos, entonces acercándose al lugar de procedencia de los tiros para percatarse de lo sucedido, vio el motorista tirado en el suelo, tras lo cual llamó al 911, en busca de que vinieran a socorrer a semejante víctima; en tanto que los juzgadores de primer grado, valorando en forma conjunta, integral y armónica tales testimonios, los apreciaron como coherentes, lógicos y sin contradicciones, máxime cuando la experticia balística determinó residuos de pólvora en el arma ocupada al imputado, identificada como la pistola Tanfoglio, calibre 9mm, uniéndose a estas evidencias los casquillos recolectados en la escena del crimen, cuya comparación hecha con los extraídos del arma de fuego así decomisada arrojó como hallazgo que había coincidencia entre ambas muestras, resultando corroborada con la autopsia practicada al cadáver, donde se detectó la localización de tres impactos de bala en la anatomía del hoy agraviado, por lo que de ahí surge imperiosamente el rechazamiento de la consabida acción recursiva, a fin de dejar confirmado el fallo impugnado;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, ya que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Geuri Santana Pérez también conocido como Yeury Zabala Pérez o Geudys Zabala Pérez (a) Geo, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados por el recurrente, forjando su propio criterio al respecto, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que, procede rechazar el medio planteado, y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el

tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geuri Santana Pérez y/o Yeury Zabala Pérez y/o Geudys Zabala Pérez (a) Geo, contra

la sentencia núm. 138-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joenci Ariel Báez, (a) Swagger.
Abogada:	Licda. Clarines Chacón Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joenci Ariel Báez, (a) Swagger, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061549-0, domiciliado y residente en la calle del Cementerio núm. 13, barrio Magdalena, municipio de los bajos de Haina; Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la Caonabo núm. 27, barrio Hoyo Frío, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Rigoberto Pérez (a) Chencho, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Al Medio núm. 22, sector Los Solares, municipio de Los Bajos

de Haina, provincia San Cristóbal; Ronald Alexander, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Bagazo s/n, Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2015-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ronald Alexander, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050950-8, domiciliado y residente en la Principal núm. 19, San Francisco de Macorís;

Oído a la Licda. Clarines Chacón Rojas, defensora pública, en representación del recurrente, Ronald Alexander, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, en representación de Joenci Ariel Báez, depositado el 14 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Joel Custodia Pérez, depositado el 19 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación de Ronald Alexander, depositado el 20 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Noelia Martínez, defensora pública, en representación de Rigoberto Pérez, depositado el 21 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto las resoluciónes núms. 1348-2016 y 2015-6183, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016 y el 6 de mayo 2017, respectivamente, mediante las cuales se declaró

admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Jhony Alberto German Mateo, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra Ronald Alexander, Joel Curstodio Pérez (a) Sin Hiel, Joenci Ariel Báez (a) Swaguer y Rigoberto Pérez (a) Chencho, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Arismendi Velásquez Garabito (a) José Luis;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió la acusación y dictó mediante la resolución Num. 392/2014 del 22 de diciembre de 2014, auto de apertura a juicio en contra de Ronald Alexander, Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, Joenci Ariel Báez (a) Swaguer y Rigoberto Pérez (a) Chencho, por presunta violación a los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arismendi Velásquez Garabito (a) José Luis;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de abril de 2015, la sentencia Núm. 056-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los imputados Ronal Alexander y Rigoberto Pérez (a) Chencho, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arismendy Velásquez Garabito, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel Modelo de Najayo;* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Joency Ariel Báez (a) Swager, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana, en perjuicio de Arismendy Velásquez Garabito, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel Modelo de Najayo;* ***TERCERO:*** *Declara al imputado Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y complicidad en, asesinato en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel Modelo de Najayo;* ***CUARTO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Juliana Garabitos Montás, en su calidad de madre del occiso y Ana Iris Sánchez, en representación de su hijo menor Luis Miguel Velásquez, quien a su vez era hijo del occiso, a través de sus abogados, llevada dicha acción conforme a la ley; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago de una indemnización solidaria de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, ante lo que ha sido la solicitud de dicha parte, por los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia del accionar de los imputados;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas*

a favor y provecho de los Licdos. Janeysi Acevedo y Denia Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia, en los tres incisos primeros, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba a sus representantes;* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena que el representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 186 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas para el juicio, consistente en una pistola marca Caranday, calibre 9mm, serie núm. G34265B, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley.";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 294-2015-00191 el 10 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz, actuando a nombre y representación de Joel Custodio Pérez; b).-nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Pascual Emilio Encarnación Abreu, actuando a nombre y representación de Joenci Ariel Báez; c).- diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Leonel Salvador, actuando a nombre y representación de Ronal Alexander; d).- diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Licda. Noelia O. Martínez P., actuando a nombre y representación de Rigoberto Pérez, en contra de la sentencia núm. 056-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:***

Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el imputado recurrente Joenci Ariel Báez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada Arts. 426-14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución; que la decisión dada por los jueces de la Corte a-qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta, específicamente cuando el oficial investigador el mayor José Pérez Bautista, el cual se trasladó al lugar de los hechos y recolectó los casquillos dejados en la escena del crimen, el cual dijo en el juicio entre otras cosas, luego se apresa a Swaguer, refiriéndose a Joenci, al cual se le ocupó una pistola marca Caranday descrito como elemento de prueba a cargo, el fiscal se la muestra y él dice esa misma. Esa arma la envié a la policía científica y luego a la fiscalía, para compararla con las balas de la escena del crimen, pero no coincidieron a Joenci lo apresaron por la denuncia die robo, lo apresé en marzo y le ocupé un arma sin documentación, y esa arma se envió a balística y no dio positivo el arma con la que dieron muerte a Arisrnendi, no se ha encontrado… de acuerdo a la sentencia del Tribunal Colegiado; que los jueces de la Corte de Apelación con relación al testimonio del oficial actuante José Pérez Bautista no dieron respuesta alguna; que cuando el tribunal habla de los testigos a cargo en ningún momento se pronuncia sobre este oficial investigador y mucho menos a lo dicho por él en el juicio en lo concerniente al arma de fuego ocupada a Joenci y que la misma dio negativo en la comparación con los casquillos encontrados en la escena, tal y como lo explicó el oficial y es la pregunta que se realiza el imputado en todo momento, por qué razón los jueces no le explican si el arma que le ocuparon, la cual portaba de forma ilegal, no fue la utilizada en el homicidio de la víctima, cual es el motivo primero de aportarla como prueba material cuando la misma nada tiene que ver con los hechos, y segundo, de involucrarlo en ese hecho, ya que si él es culpable de algo debió ser de porte de arma ilegal, o por lo menos los jueces de la corte le den los motivos del porqué lo condenaron a 30 años de reclusión por algo que no hizo ni sabe, de manera que ha quedado evidenciado el vicio alegado por el imputado a través de su defensa; de modo que, la Corte a-qua además de no referirse a lo planteado por el*

encartado en su escrito de apelación, también desnaturalizó los hechos en sentido general adentrándose en situaciones de hecho que no están supuestos a ser analizados por los jueces de la alzada, que es razonable y lógico entender que aunque el mismo sea militar, sería un error que el mismo intentara repeler una agresión en proceso, contra tres personas que portan armas de fuego en sus manos encañonando a los presentes, es ahí donde radica la desnaturalización por parte del tribunal, ya que de acuerdo al testimonio del señor Félix Martich Lorenzo, quien estuvo presente cuando le dispararon a la víctima, este dijo que las personas que le dispararon solo una portaba arma, por lo que no sabemos de dónde los jueces sacaron la información de que todos estaban armados, de modo que al parecer los magistrados de la corte pensaron que estaban ante un juicio de fondo y no ante un juicio a la sentencia recurrida, cuando debieron enfocarse en dar respuesta a lo solicitado por el encartado en su escrito de apelación, tal y como lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia en reiterada decisiones";

Considerando, que el imputado recurrente Joel Custodio Pérez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único medio**: Sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada; que el recurrente Joel Custodio Pérez, presentó recurso de apelación, en cuyo escrito denunció la impugnabilidad de la sentencia en virtud de que la misma encierra una violación de la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución, 14, 25 y 337 del Código Procesal, sustentando dicho medio en las razones siguientes: …; que en cuanto a las pretendidas razones que la Corte da para rechazar el recurso de apelación antepuesto por Joel Custodio Pérez, se observa que no ha respondido los medios contenidos en el recurso, de conformidad con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, primero, se limita a transcribir el contenido de las declaraciones de los testigos y desnaturaliza el contenido de uno de los medios planteados en el recurso, específicamente en lo que referente a las declaraciones de Samuel Velásquez Garabitos, ya que la defensa del recurrente denunció que conforme consta en la sentencia de primer grado, el tribunal fundamenta su decisión y utiliza como argumento de sustento para su decisión, el hecho de que el testigo Samuel Velásquez Garabitos como indica la Corte, dijo haber escuchado que Joel Custodio Pérez, preguntó ¿le diste, lo aseguraste? y otro de los imputados*

le contesta ¡si está seguro!; en nuestro recurso aclaramos que tal indagación sobre la materialización de los hechos no fue una expresión de Joel Custodio Pérez, sino de Checho (Rigoberto Pérez) a Ariel (Joency Ariel Báez (a) Swager, de acuerdo a la sentencia de primer grado; no obstante esa salvedad y observación, los Jueces de la Corte persistieron en el error, razón de la cual deducen la participación y consecuente responsabilidad penal del Joel Custodio, como consecuencia de la desnaturalización de los hechos; que tales omisiones de los juzgadores se traducen en la inobservancia de las reglas que gobiernan la garantía de motivación de las decisiones jurisdiccionales y a la contestación de los medios del recurso, tras una errónea valoración del testimonio los hace óbice de omisión de estatuir; que del contenido de la sentencia en lo que respecta a la motivación, se desprende que la misma deviene en arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, cuestión que contraviene las disposiciones de los artículos 24 172 y 333 del Código Procesal Penal, a razón de que el hecho de que el tribunal se haya limitado a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado y rechazar el recurso, por entender que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración probatoria, sin exponer de manera pormenorizada las razones de su conclusión, impide que la misma sea consecuencia del fruto racional de la fundamentación y valoración de los medios que le fueran planteados; en adición a que el no responder de manera concreta los medios planteados por la parte, ha incurrido en omisión de estatuir, cuestión considerada como obligatoria por nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 2 de abril año 2008, B.J. No. 1169";

Considerando, que el imputado recurrente Ronald Alexander, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

***"Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.4, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República; que como podrá verificarse, la decisión dada por los Jueces de la Corte a-qua es susceptible de ser nuevamente verificada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta, entiende que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que los Jueces de la Corte a-qua con relación a lo expresado por el imputado en su recurso de apelación, no dieron respuesta con relación al testimonio del señor Genaro Lorenzo Martínez, justificando su actuación a pesar de la crítica hecha por la defensa, limitándose*

a justificar la participación del imputado sin especificar las razones tanto lógicas como jurídicas que pudieron dar con el razonamiento de imponer una pena de treinta años como si no hiciera falta dar razones contundentes a la hora de imponer cualquier condena; de modo que, la Corte a-qua no se refirió a lo planteado por el encartado en su escrito de apelación, también desnaturalizó los hechos en sentido general, adentrándose en situaciones de hecho que no están supuestos a ser analizados por los jueces de alzada; que es razonable y lógico entender que aunque el mismo sea militar, sería un error que el mismo intentara repeler una agresión en progreso contra tres personas que portan armas de fuego en sus manos encañoanando a los presentes, es ahí donde radica la desnaturalización por parte del tribunal, ya que de acuerdo al testimonio del señor Félix Martich Lorenzo, quien estuvo presente cuando le dispararon a la víctima, este dijo que de las personas que le dispararon solo una portaba arma, por lo que no sabemos de dónde los jueces sacaron la información de que todos estaban armados, de modo que al parecer los magistrados de la corte pensaron que estaban ante un juicio de fondo y no ante un juicio a la sentencia recurrida, cuando debieron enfocarse en dar respuesta a lo solicitado por el encartado en su escrito de apelación, tal y como lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones; que ha quedado evidenciado el vicio alegado consistente en una sentencia infundada, que ha causado daño injustificado al recurrente, toda vez que sobre el mismo pesa una sentencia de treinta años (30), sin que este entienda las razones específicas que dieron lugar a dicha sanción";

Considerando, que el imputado recurrente Rigoberto Pérez (a) Chencho, propone en su recurso, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP; si observamos la decisión, se puede verificar como el tribunal hace referencia a los supuestos motivos que emitió el tribunal de primer grado para condenar a nuestro representado, solo valorando forma, más no fondo, pues no observó que la defensa esgrime en sus motivos el error en la valoración de los elementos de prueba, artículos 26, 166, 172, 333, y 417.5 del Código Procesal Penal; la corte, al sustentar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, toma solo como muestra el testimonio del señor Martich, sin observar lo expresado por la defensa en su recurso, que se*

basó en lo siguiente: De dichas declaraciones se desprende que el señor Félix Martich, no realizó reconocimiento de personas, según las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en contra de nuestro representado, que no se puede establecer con claridad su versión de los hechos en cuanto a la supuesta participación de nuestro representado, pues en ningún momento establece qué fue lo que supuestamente hizo nuestro representado. Y lo más importante es que supuestamente hace el reconocimiento del mismo en el tribunal, cuando el proceso ya está viciado, después que lo ha visto imputado desde la medida de coerción, después que le han indicado que nuestro representado fue detenido por dicho proceso. Lo que violenta los principios legales y constitucionales en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas; que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligación de motivar las decisiones; que el artículo 425 del mismo establece la posibilidad de procedencia procesal sobre la sentencia que por este mismo acto se interpone; por otra parte hay que precisar que aspectos como la presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíben toda presunción de culpabilidad, de ahí que es a la parte acusadora que tiene sobre sí el fardo de la prueba para destruir la presunción, esto fortalecido por el artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe la interpretación extensiva y la analogía para perjudicar a un imputado; que al fallar como lo hizo, la corte ha ratificado una sentencia viciada en toda su extensión con todas sus consecuencias, siendo su decisión notoriamente infundada, ya que el recurrente fue condenado a una pena excesiva en base a unas pruebas contradictorias y sin fundamento lógico";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Ronald Alexander (a) el Cojo:

Considerando, que el imputado establece como medio de casación, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que los planteamientos realizados mediante recurso de apelación no fueron respondidos por el a-quo, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar el testimonio del señor Genaro Lorenzo Martínez, quien fue la persona que dijo *"…yo di la*

voz de alerta y dos de ellos dicen ¡dale un tiro¡…" sin especificar quién fue la persona que lo expresó, es decir, que evidentemente no vio, no pudo ver quién fue la persona que dio la orden de disparar al occiso, cosa esta que no fue respondida; que asimismo, incurrió la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos, esto en razón de que estableció en su sentencia que todos los imputados estaban armados, sin embargo, del testimonio del señor Félix Martich Lorenzo, quien estuvo presente cuando le dispararon a la víctima, este dijo que solo uno de los que estaban tenían arma de fuego, por lo que, de dónde obtuvo el tribunal la información de que fue el señor Ronald Alexander que dio la orden de disparar;

Considerando, que frente al vicio denunciado, esta Sala de Casación pasa al análisis y ponderación de la sentencia recurrida; en esas atenciones, se advierte que la Corte a-qua al analizar el recurso de apelación de Ronald Alexander (a) el Cojo, dijo, en síntesis, lo siguiente:

"a) que el imputado Ronald Alexander (a) El Cojo, a través de su abogado, el Licdo. Leonel Salvador, denuncia como único motivo de su recurso de apelación, Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Art. 417.2 68 y 69 de la Constitución, y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, exponiendo en resumen, que la defensa no entiende de dónde obtuvo la información el tribunal de que la persona que dio esa orden fue su representado Ronald Alexander, cuando de las declaraciones de dicho testigo no podía inferirse quién, de manera específica, fue la persona que dio dicha orden, es decir, que no podía el tribunal establecer dicha deducción… que testimonio del señor Félix Martich, quien es miembro activo del Ejército Nacional, no se corresponde con la verdad, toda vez que siendo un miembro del ejército que estuviera en el lugar del hecho como quiso establecer con su testimonio, el mismo no hubiese actuado, máxime cuando dice conocer a la víctima, y portando su arma de reglamento teniendo este del deber de proteger a la ciudadanía, y más aún, si se trata de una persona allegada, el cual era su vecino y este no reaccionó para evitar la agresión de que era víctima el occiso, el cual reiteramos era un vecino, lo que indica que él no estaba en las proximidades del hecho para poder identificar quién dio el mandato de que mataran a la víctima, de modo que la defensa no entiende tampoco como el Tribunal a-quo valoró esta ilogicidad… que ha quedado demostrado que los jueces del tribunal colegiado, valoraron testimonios ilógicos cuando condenaron a una pena de 30 años de reclusión al ciudadano haitiano Ronald Alexander, por violar

supuestamente los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Para tratar de justificar su decisión con relación al homicidio, se escucharon en una jurisdicción internacional emanada del Tribunal Constitucional Español, debido a que los testigos todos eran de carácter referencial y dicen que testigo es la persona física que sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso… que si el representante del Ministerio Público no fue capaz de presentar las pruebas necesaria que pudieran destruir la presunción de inocencia que protege a su representado, jamás debió el tribunal buscar sustento internacional para condenar a pena de 30 años al señor Ronald Alexander, y máxime, cuando nuestra Constitución es bastante clara en lo relativo a la interpretación de la ley, que la misma debe hacerse a favor del titular del derecho en este caso el imputado; b) Que al analizar la decisión recurrida, al tenor de los planteamientos expuestos en el presente recurso de apelación, se establece que el imputado Ronald Alexander (a) el Cojo, se encontraba en el lugar de los hechos portado un arma de fuego mientras se materializaba el ilícito de que se trata, siendo uno de los encartados que gritó ordenándole al coimputado Joenci Ariel Báez (a) Swager, que le disparara al hoy occiso, en el momento en que una persona gritó que no eran militares los que encañonaban a los presentes y requisaban al hoy occiso, siendo identificado cuando emprenden la huida hacia la cañada, lugar donde se encuentra con el también encartado Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, no subsistiendo duda alguna acerca de su participación en el aspecto fáctico de la presente imputación; y por otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento de la no intervención en su calidad de militar del testigo Félix Martich Lorenzo, es razonable y lógico entender, que aunque el mismo sea militar, sería un error que el mismo intentara repeler una agresión en progreso, contra tres personas que portan armas de fuego en sus manos encañonando a los presentes, es evidente que de hacerlo su seguridad personal estaría muy arriesgada, por lo que el hecho de que no interviniera, no es evidencia de que no se encontraba en el lugar de los acontecimientos, razones por las que esta alzada aprecia como válidos los motivos en virtud de los cuáles el Tribunal a-quo emitió su decisión condenatoria contra el imputado Ronald Alexander (a) el Cojo, por lo que no se configura el motivo en que se sustenta su recurso de apelación";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se advierte la improcedencia de lo cuestionado, en razón de que la Corte a-qua sí dio respuesta a los medios planteados mediante el recurso de apelación, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos puesto en investigación, toda vez, que contrario a lo establecido por el recurrente, de lo manifestado por el testigo Féliz Martich Lorenzo, se desprende que este estableció que lo siguiente *"(…) cuando llegué de mi trabajo ellos tenían a todos encañonados, pero solo se enfocaron en Arismendy Velásquez, ahí fue cuando Chencho que es el (señala a Rigobeto Pérez (a) Chencho Swaguer lo está apuntando, Swaguer es ese (señala a Joenci Ariel Báez (a) Swaguer y este dice ¡dale un tiro¡, quien le dice así es Rolnald Alexander…;* por lo que se rechazan los aspectos cuestionados, y por consiguiente, el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Joenci Ariel Báez:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece que le fue planteado a la Corte a-qua que el oficial investigador José Pérez Bautista, se trasladó al lugar de los hechos y recolectó los casquillos dejados en la escena del crimen, el cual dijo en el juicio entre otras cosas, luego se apresa a Swaguer, refiriéndose a Jeoenci al cual se le ocupó una pistola marca Caranday, la cual después de ser analizada no coincidió con las balas recolectadas en la escena del crimen, no obstante dicho imputado fue detenido por una denuncia de robo; sin embargo, dicho planteamiento no fue respondido por la Corte a-qua;

Considerando, que frente al vicio aludido, del contenido de la sentencia recurrida se ha podido advertir que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"a) que al analizar la decisión recurrida, a la luz del presente recurso de apelación, se establece, que de la valoración de las pruebas vinculantes, específicamente los testimonios de los señores Genaro Lorenzo Martínez y Félix Martich Lorenzo, testigos presenciales de los hechos, se establece que los mismos presenciaron el momento en que el imputado, hoy recurrente Joenci Ariel Báez (a) Swaguer, llegó al lugar en compañía de los también encartados Rigoberto Pérez (a) Chencho y Ronald Alexander (a) el Cojo, procedieron a requisar al hoy occiso, como si se tratara de un operativo de la Dirección Nacional de Control de Drogas cuyos chalecos vestían, y ante la alarma de que no eran militares, por una orden de sus acompañantes, le realiza varios disparos contra la persona del hoy occiso

Arismendy Vázquez Garabito (a) José Luis, y toma el arma de fuego que este portaba, emprendiendo luego la huida del lugar hacia una cañada, donde se reunió con el imputado Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, siendo detenido más adelante mediante orden de arresto núm. 405/2014 de fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce, e identificado en rueda de detenidos de fecha 23 de marzo del citado, pruebas que reposan y han sido debidamente valoradas por los juzgadores del Tribunal a-quo, según consta en la decisión recurrida, por lo que independientemente de la versión de la defensa, en el sentido de que el arma que le fue ocupada al presente encartado, no la portaba de manera legal, y que es este el único ilícito imputable al mismo, dicho encartado fue identificado en su participación en los hechos, en la forma que hemos expuesto, de ahí que esta alzada aprecia que en su caso, la ley ha sido aplicada correctamente, encontrándose la decisión recurrida motivada en hechos y en derecho, descartándose de esta forma el vicio de apelación en el cual se sustenta el presente recurso de apelación";

Considerando, que la Corte a-qua contestó acorde al derecho los puntos planteados en el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, por lo que en esas atenciones, dicho medio procede ser desestimado;

Considerando, que finalmente establece el recurrente que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que no se advierte de dónde los jueces sacaron que la información de que todos los imputados se encontraban armados;

Considerando, que este medio ya fue contestado en la ponderación del recurso del imputado Ronald Alexander, por lo que se remite a su consideración;

En cuanto al recurso de Joel Custodio Pérez:

Considerando, que el imputado recurrente alude como medio de impugnación, que la Corte a-qua no dio respuesta a los medios planteados a través de su recurso de apelación, los cuales fueron transcritos en otra parte de la presente decisión; que en el párrafo 3.8 se limita a transcribir el contenido de las declaraciones de los testigos y en el 3.9 desnaturaliza dichas declaraciones, específicamente en lo referente a las declaraciones de Samuel Velásquez Garabito, ya que la defensa denunció que conforme consta en la sentencia de primer grado, el tribunal fundamenta su decisión y utiliza como argumentos de sustento el hecho de que este testigo

dijo haber escuchado que Joel Custodio Pérez preguntó que si le dio y se aseguró de ello y que otro de los imputados le contesta que si está seguro, haciéndole la salvedad a la Corte que dicha expresión no fue de Joel Custodio Pérez, sino de Rigoberto Pérez a Joency Ariel Báez, no obstante la Corte a-qua persistieron en dicho error, incurriendo en una omisión y falta de motivación;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, al analizar el recurso del imputado **Joel Custodio Pérez**, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) que el imputado Joel Custodio Pérez, en su recurso de apelación, a través de la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, presenta como único motivo de su recurso, "Art. 417.4.5 del Código Procesal Penal violación de la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución, 14, 25, 337 del Código Procesal Penal y errónea valoración de la prueba (Art. 172, 333 del Código Procesal Penal", exponiendo en ese sentido entre otros aspectos síntesis, que "fue condenado a veinte años de reclusión por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por el hecho específico de supuestamente haber tramado la muerte del hoy occiso, el señor Arismendi Velásquez Garabitos… el Tribunal a-quo, en la página 36 de la sentencia establece lo siguiente: Que respecto de los testimonios dados por los señores: Félix Martich Lorenzo, Eduardo Romero Guzmán, Genaro Lorenzo Martínez, Félix Manuel Rodríguez Valenzuela, Richard Velásquez Garabitos: f) Samuel Velásquez Garabitos, g) Efrén Avelino Andújar Castillo: José A. Pérez Bautista, en calidad de testigos a cargo, el tribunal los valora positivamente al considerar que los deponentes han expresado en forma seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados en la presente causa; describiendo detalladamente en qué forma los imputados participaron directa e indirectamente en estos, permitiendo inferir la trampa culpable realizada previamente por el Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, quien a más de una persona le había informado su intención de cegarle la vida a la hoy víctima, quienes posterior a la consumación de estos emprenden la huida rumbo a la cañada, encontrándose allí con Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, siendo visto este último encuentro por el también testigo Samuel Velásquez Garabito (hermano del occiso), quien escuchó cuando este último preguntó ¿le diste, lo aseguraste? y otro de los imputados le contesta: ¡sí,

está seguro! Que si observamos las declaraciones vertidas por el testigo Félix Manuel Rodríguez Valenzuela, contenidas en el literal f, página 26 de la sentencia recurrida, verificamos que las mismas en modo alguno establecen con certeza ni hacen prueba de que Joel Custodio Pérez, encargó la muerte del hoy occiso, en virtud de que en las mismas no se ha verificado la relación entre los coimputados Ronald Alexander, Rigoberto Pérez y Joency Ariel Báez, quienes durante las pesquisas del Ministerio Público, estaban siendo requeridos mediante respectivas órdenes de arresto por violación a los artículos 265, 266,295, 304, 379, 382 y 383, tipos penales que configuran el ropo agravado, y el imputado Joel Custodio Pérez; máxime cuando dicho testigo, a quien supuestamente el imputado le solicita asistencia, manifiesta no haber accedido y mucho menos haber buscado a alguien para que cometiera los hechos y quienes según los testigos presenciales Félix Martich Lorenzo, Eduardo Romero Guzmán y Genaro Lorenzo Martínez, eran las personas que atracaron al hoy occiso, lo que significa que el caso de la especie se trata sencillamente de un robo agravado, toda vez que las características y el modus operandi relatado por los testigos presenciales, quienes manifiestan que los autores materiales de los hechos alegaron ser miembros de la dncd, que realizaron una requisa y que lo que desencadenó el disparo fue el llamado de atención del testigo Genaro Lorenzo, quien según Félix Martich, gritó ¡no son policías… que el móvil de la infracción fue la sustracción de un arma, obsérvese la calificación jurídica dada por el Ministerio Público. Observáis honorables jueces que el testimonio referencial aportado por el Oficial José Pérez Bautista, al que el tribunal valora positivamente, por entender que fue rendida de manera clara, precisa y coherente, contenida en el literal a página 19 de la sentencia recurrida, hace alusión a hechos y circunstancias que carecen de sustento probatorio en lo que se refiere al imputado Joel Custodio Pérez, pues hace mención de la supuesta información que le diera el testigo Félix Manuel Rodríguez Valenzuela, quien si bien estableció en sus declaraciones que Joel Custodia Pérez, tenía intenciones de vengarse, también dijo que no buscó persona, lo que significa una ausencia de vinculación con nuestro representado y los hechos, pues no existe ninguna base probatoria idónea e inequívoca para establecer la supuesta complicidad del recurrente; así como tampoco estableció tener conocimiento sobre si Joel Custodio Pérez, se asoció con los demás co-imputados. En la totalidad de la sentencia, se observa que los jueces han estado impedidos de

lograr una valoración probatoria que dé al traste con la asociación previa y posterior de Joel Custodio Pérez y los demás coimputados para lograr la consumación de los hechos, lo que significa que han pretendido suplir la obligada suficiencia probatoria para determinar responsabilidad con meros argumentos e inferencias… que el tribunal en sus motivaciones no expone cuáles son los testimonios referenciales que derriban la presunción de inocencia del imputado y las razones de su suficiencia, pues según se manifiesta, todas las declaraciones en adición a que parten de meras sospechas, no ubican a Joel Custodio Pérez en el lugar de los hechos, y en tal sentido, de conformidad con el artículo 24 de la norma procesal penal"; b) que en torno al contenido del recurso de apelación que antecede, en virtud del cual la defensa del encartado recurrente Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, sostiene, que no se ha establecido relación del mismo con los demás coimputado Ronald Alexander, Joenci Ariel Báez (a) Swaguer y Rigoberto Pérez (a) Chencho, para ocasionar la muerte a quien en vida respondía al nombre de Arismendi Velásquez Garabitos (a) José Luis, a los cuales se le ha encausado por un robo agravado partiendo de las características y el modus operandi relatado por los testigos presenciales, es procedente establecer, que de la valoración de las pruebas testimoniales transcritas en la página 36 de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo ha señalado partiendo de las declaraciones de los testigos presenciales Eduardo Romero Guzmán, Richard Velásquez Garabitos y Samuel Velásquez Garabitos, quienes observaron en la escena de los hechos antes y después de la ocurrencia de estos a los imputados, que los mismos al consumar el homicidio del hoy occiso, emprendieron la huida hacia una cañada, donde se encontraron con el imputado recurrente, Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, el cual le preguntó sobre la materialización del homicidio, según narra el testigo Samuel Velásquez Garabitos, quien escuchó el diálogo, informaciones que ofrecen certidumbre y validan las declaraciones del testigo referencial Félix Manuel Rodríguez Valenzuela, quien manifiesta que el recurrente lo invitó a cegarle la vida al hoy occiso, con quien tenía problemas en vista de que a raíz de una denuncia que había hecho la víctima con respecto a la venta de estupefacientes en el sector, el recurrente había sido privado de libertad y sometido a la justicia por ese motivo, y dicho testigo se negó y por esa razón y le solicitó que le buscara a quienes podían realizar esa encomienda, entregándole números telefónicos para que lo contacte cuando tuviera a quienes estuvieron dispuestos a realizarlo; c) que de las

informaciones que anteceden, se puede observar, que en lo que respecta a la participación del imputado, Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, en grado de complicidad en los hechos que arrojaron como resultado el homicidio del hoy occiso Arismendi Velásquez Garabitos, el Tribunal a-quo, ha realizado una correcta valoración probatoria delimitando la participación del mismo y la consecuente sanción en los términos que reposan en la sentencia impugnada, por lo que no se vislumbran configurados los motivos que sirven de sustento al presente recurso de apelación";

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, ya que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Joel Custodio Pérez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados por el recurrente, forjando su propio criterio al respecto, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que, procede rechazar el medio planteado, y por consiguiente la desestimación del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de Rigoberto Perez (a) Chenco:

Considerando, que el imputado recurrente plantea como medio de casación, sentencia manifiestamente infundada, esto en razón de que la Corte a-qua hace referencia a los supuestos motivos que emitió el tribunal de primer grado para condenar al imputado, solo valorando forma más no el fondo, pues no observó que la defensa estableció en sus motivos de apelación error en la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que primer grado toma solo muestra del testimonio del señor Martich, sin observar que dicho testigo no realizó un reconocimiento de personas según las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, y que tampoco pudo establecer con claridad la supuesta participación del imputado en los hechos investigados;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación incoado por el imputado Rigobert Pérez (a) Chencho, estableció lo siguiente:

f) que el imputado Rigoberto Pérez (a) Chencho denuncia como causal de su recurso de apelación, a través de su abogada la Licda. Noelia o. Martínez P. "error en la valoración de los elementos de prueba. Art. 26, 26, 172, 333, y 417.5., del Código Procesal Penal", exponiendo entre otros aspectos, que el testigo Pérez Bautista, declara que le dijeron que también participó un tal Chencho, pero sin establecer quién le dijo que el mismo participó y en qué magnitud, sino que por el contrario, le expresa al tribunal que hace reservas de quién le dijo…, que lo que sí quedó evidenciado fueron las mentiras de oficial Pérez Bautista, al establecer de forma tan precisa y categórica en que nuestro representado fue apresado en Barsequillo de Haina y que posteriormente fue reconocido por el Teniente Martich, y que él firmó dicho reconocimiento y que estuvo presente y que incluso pudo leer dichos reconocimientos…, que en las piezas del expediente en lo que respecta a los elementos de prueba, no existe una acta de arresto practicada al imputado, lo cual debe hacerse independientemente de que exista orden de arresto, en virtud de que es a través de dicho documento que se podrá demostrar al tribunal que se cumplieron los procedimientos legales al momento de la detención de un individuo. Tampoco reposa la rueda de detenidos o reconocimiento de personas a nombre de nuestro representado, toda vez, que el mismo no se realizó… que el señor Félix Martich no realizó reconocimiento de personas según las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal en contra de nuestro representado, que no se puede establecer con claridad su versión de los hechos en cuanto a la supuesta participación de nuestro representado, pues en ningún momento establece qué fue lo que supuestamente hizo nuestro representado… Que el tribunal al valorar los elementos de prueba en el sentido que lo hizo, aplicó una sentencia injusta, y muy gravosa consistente en una pena de 30 años de reclusión. Que de haberlos valorados correctamente hubiese emitido una sentencia de descargo a favor de nuestro representado; g) Que al analizar la decisión recurrida, en vista del presente recurso de apelación, es procedente establecer, que diferente a los planteamientos antes transcritos, reposa en la decisión recurrida, el testimonio del militar Félix Martich Lorenzo, el cual ha sido valorado de conformidad con la normativa procesal penal, por los juzgadores del

Tribunal a-quo, por medio del cual se ha establecido la participación del encartado en la materialización de los hechos, señalando el testigo, que al llegar de su labores, presenció cuando el imputado Rigoberto Pérez (a) Chencho, junto a los demás encartados tenían encañonado a todas las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, y es este quien le ordena al coimputado Joenci Ariel Báez (a) Swaguer, que le dispare a la víctima, el señor Ariamendy Velásquez (a) José Luis, cuando alguien advirtió que no eran militares y luego emprendieron la huida llevando consigo las pistola que portaba el hoy occiso y que el testigo participó en el reconocimiento de las personas que cometieron los hechos, informaciones testimoniales que fueron apreciadas junto a los demás testimonios a cargo, por medio de los cuales y de manera separada se identifica al imputado Rigoberto Pérez (a) Chenco en el lugar de los hechos, portando un arma de fuego, y que es una de las personas que ordena dispararle al hoy occiso, siendo este detenido e identificado en la forma que se hace contar en la sentencia recurrida, por lo que al decidir en el sentido que lo hizo el tribunal de primer grado, esta alzada aprecia que su decisión se encuentra debidamente sustentada en hechos y en derecho, descartándose de esta forma la presencia del vicio de "error en la valoración de los elementos de prueba. Art. 26, 26, 172, 333, y 417.5 del Código Procesal Penal", esgrimido en el presente recurso de apelación";

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Rigoberto Pérez, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el

tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Joenci Ariel Báez, (a) Swagger, Joel Custodio Pérez (a) Sin Hiel, Rigoberto Pérez (a) Chencho y Ronald Alexander, todos contra la sentencia núm.

294-2015-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los recurrentes asistidos de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristobal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Antonio Torres Torres.
Abogados:	Licda. Yohanna Encarnación y Lic. Luis Alexis Espertín Echaverría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Torres Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031822-8, domiciliado y residente en el callejón La Pollera núm. 37, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0613-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, conjuntamente con el Licdo. Luis Alexis Espertín Echaverría, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rolando Antonio Torres Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2396-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Melania Bautista, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rolando Antonio Torres

Torres, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yenny Josefina Andújar;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 140-2014 del 3 de abril de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 62/2015 el 24 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rolando Antonio Torres Torres, dominicano, 56 años de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031822-8, domiciliado y residente en el callejón La Pollera núm. 37, del sector Bella Vista, Santiago (actualmente recluido en el CCR-El Pinito La Vega- Presente), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Yenny Josefina Andújar (occisa); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio, por estar asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una 1) arma blanca, tipo cuchillo, marca Tramontina, de aproximadamente 10 pulgadas; 2) un 1) pantalón Jeans azul; y 3) un polo shirt color gris, marca Polo Club, zize L";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0613/2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Antonio Torres Torres, por intermedio del*

licenciado Iván Baldayac, defensor público; en contra de la sentencia núm. 62/2015 del 24 de febrero del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por la apelación";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Único medio: *"Sentencia manifiestamente infundada. La defensa técnica en el juicio, solicitó que en el caso de condena sea condenado a 5 años el imputado, por estar dentro de la escala que establece la ley para este tipo de casos, tomando en cuenta de que se trata de una persona de 56 años de edad y es primera vez que se ve envuelto en un proceso penal y es una persona trabajadora. El tribunal de juicio condenó al recurrente a la pena máxima de 20 años, haciendo una transcripción de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer ninguna contestación a lo solicitado por la defensa en sus conclusiones, sin tomar en cuenta las cualidades personales del imputado. Del mismo modo lo hace la corte, lo único que hace es hacer una trascripción de lo que expresó el tribunal de juicio, es decir, copiar todo lo que estableció el tribunal de juicio en la sentencia, sin dar explicación fundada a lo que solicitó la defensa de que fuera tomado en caso de condena la edad del recurrente, de que no se trata de una persona que tiene antecedentes penales y que es una persona trabajadora. Porque condenarlo a 20 años es un sinónimo de pena de muerte, por la edad del imputado y las condiciones carcelarias de la República Dominicana";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea un único medio impugnativo atacando directamente la sentencia de primer grado, sobre la base de la imposición de la pena, a criterio de quien recurre, el tribunal sentenciador no aplicó los criterios para la imposición de la pena, toda vez que debió ponderar la pena de 5 años tomando en cuenta la edad del imputado;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"…continúa diciendo el a-quo "que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el Ministerio Público en su dictamen solicitó que se sancionara al imputado a una pena de 20 años de reclusión mayor, procediendo este tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, 7.-La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justiciable, así como el daño provocado a los familiares de la fenecida, dejándolos sumidos en el dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; y del daño ocasionado a la sociedad en general por su actuación…; Como se puede apreciar muy claramente, no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo no aplicó los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para condenarlo a 20 años de prisión. Se trata de un feminicidio, a puñaladas, del imputado a su pareja, y por tanto los 20 años son justos y legales…";

Considerando, que la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar, y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que está debidamente fundamentada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar representado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Torres Torres, contra la sentencia núm. 0613-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Marte García.
Abogados:	Licda. Johnna Saoni Bautista y Lic. Sandy Wilfredo Antonio Abreu.
Recurrida:	Dolores Mercedes Vargas Valdez.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Lic. Newton Celado Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 47 núm. 1, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00189, dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Dolores Mercedes Vargas Valdez, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0509062-5, domiciliada y residente en la calle 42 núm. 52, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído a la Licda. Johnna Saoni Bautista, por sí y por el Licdo. Sandy Wilfredo Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por el Licdo. Newton Celado Arias, en la formulación de su conclusiones, actuando en nombre y representación de la recurrida, Dolores Mercedes Vargas Valdez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy Wilfredo Antonio Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Pablo Marte García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2420-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Ramón Veras, presentó acusación contra Pablo Marte Díaz (a) Papito, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 226-2013 del 1 de octubre de 2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 40-2015 del 4 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de fallo impugnado;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Pedro Marte Díaz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00189, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Pablo Marte Díaz, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la*

*sentencia núm. 40-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Varía la calificación dada a los hechos, excluyendo los artículos 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, para una correcta calificación del hecho demostrado; Primero: Declara al señor Pablo Marte Díaz (a) Papito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 1 núm. 1, del sector de Katanga de Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dolores Mercedes Vargas Valdez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Dolores Mercedes Vargas Valdez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Pablo Marte Díaz (a) Papito, al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos (RD300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de febrero del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas, por haber sido interpuesto el recurso por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución,*

artículos 114, 25, 172, 333, 321, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. En primer lugar, el ciudadano Pablo Marte Díaz denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", el cual se sustentó en varios aspectos: 1- Que en el presente caso procede hacer el cómputo del plazo bajo los términos de los citados artículos del Código Procesal Penal 8, 44.11 y 148; 2- En la falta de respuestas con relación al plazo razonable, el cual se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010. Para responder el primer y segundo medio, la Corte a-qua establece que "Del examen de la sentencia impugnada queda comprobada que en base a los hechos establecidos por el recurrente Pablo Marte, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra, siendo un hecho no controvertido que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolviendo de la fase preparatoria o de juicio, y que haya transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Donde la Corte a-qua no tomó en cuenta que al no ser notificada la sentencia, la cual también es parte del proceso, ya que es a través de su notificación es que empiezan a correr los plazos para poder recurrir la decisión; el plazo de la duración máxima del proceso no había culminado, pues el juicio de fondo fue conocido en fecha 4-2-2015, notificándose la sentencia en fecha 10 de septiembre de 2015 evidenciándose que habían transcurrido más de tres (3) años, sin resguardarse las garantías de las cuales se encuentra provisto toda persona a través de la Constitución y las demás normas legales; donde no se le establece al señor Pablo Marte Díaz el porqué no se le había notificado la misma. Que no obstante a lo antes señalado, la corte no tomó en cuenta que cuando se inició este proceso, todavía estábamos regidos por el Código Procesal Penal proclamado en fecha 19 de julio de 2002, estableciendo este código que el plazo máximo de todo proceso penal es de tres (3) años, no así como ha querido indicar la corte en la página 6 de la sentencia recurrida, señalando que es de cuatro (4) años como lo indica el Código Procesal Penal que nos rige el día de hoy. Donde esta corte no tomó en cuenta el principio de irretroactividad de las leyes penales. Con relación al tercer medio, estableció la Corte a-qua en

el último considerando de la página 6 y primer considerando de la página 7 que "Contrario a lo alegado por el recurrente en su tercer medio de apelación, el Tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica, la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento inserción social prolongado, por lo que los Jueces a-quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el crimen de asociación de malhechores y robo agravado. A entenderse que el Tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de diez (10) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que de lo antes expuesto se puede verificar que la corte no establece de manera precisa porqué solo toma en cuenta dos aspectos del artículo 339, sobre los criterios para la determinación de la pena, donde esa solo se limita a establecer que el tribunal de juicio sí tomó en consideración los criterios de determinación de la pena… Con relación a la contestación del cuarto medio presentado en el recurso de apelación, el recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en una errónea aplicación de la ley, en el sentido de que el Tribunal a-quo varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386 del Código Penal Dominicano y condenó al recurrente por la violación de los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Procesal Penal, donde podrá observar esta Corte de Casación, que al referirse a este medio recursivo la Corte a-qua entendió que ciertamente era la calificación jurídica que ameritaba este hecho, solo indicando que las pruebas aportadas eran suficientes, donde no pudo señalar de manera exacta cuáles eran esas pruebas; sin tomar en cuenta que con esto se ponía en juego el derecho de defensa del hoy recurrente, y más aún, cuando existen reglamentos nacionales e internacionales que lo resguardan, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 inciso b, donde establece que debe existir una "comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada". Esta Corte de Casación podrá observar, que al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permite comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al

uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder de manera efectiva todo lo que había denunciado el recurrente. Por último, denunció el hoy recurrente ante la corte en el quinto medio "Errónea valoración de las pruebas en franca violación de los artículos 417-5, 172 y 333", donde la misma desestimó este medio indicando que "Pudo constatar que el Tribunal a-quo, al realizar la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, pudo establecer que los testigos a cargo Dolores Mercedes Vargas Valdez (víctima) y Judit Rondón Aquino, presentados por ante el tribunal de juicio… pudieron identificar e individualizar al recurrente, ofreciendo además, datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincularlo en cuanto a su participación en los hechos y destruir la presunción de inocencia… Consideramos que si la Corte a-qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal, no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el Ministerio Público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos, existía una enorme contradicción. La Corte a-qua no pudo explicar cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio al valorar los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, pudo verificar que los testigos a cargo al realizar sus declaraciones fueron certeros, creíbles y puntuales, y que los mismos pudieron trascender el estándar de prueba para que comprometieran la responsabilidad penal del recurrente más allá de toda duda razonable; tampoco explica por qué razón arribaron a esa conclusión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:

Considerando, que el imputado recurrente establece como un primer aspecto dentro del único medio planteado, que la Corte a-qua no tomó en cuenta que al no ser notificada la sentencia, la cual también es parte del proceso, ya que es a través de su notificación que empiezan a correr los plazos para poder recurrir la decisión; el plazo de la duración máxima del proceso no había culminado, pues el juicio de fondo fue conocido el 4 de febrero de 2015, notificándose el 10 de septiembre de 2015, evidenciándose que habían transcurrido más de tres (3) años, sin resguardarse las garantías de las cuales se encuentra provisto toda persona a través de la

Constitución y las demás normas legales; que asimismo, tampoco tomó en cuenta el a-quo que cuando se inició el presente proceso, todavía estábamos regidos por el Código Procesal Penal proclamado el 19 de julio de 2002, en el cual se establecía que el plazo máximo de todo proceso penal es de tres (3) años, contrario a lo ponderado por el Tribunal a-quo en la página 6 de la sentencia objetada, toda vez que señala que es de cuatro (4) años como lo indica el Código Procesal Penal que nos rige el día de hoy, sin tomar en cuenta el principio de irretroactividad de las leyes penales;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la Corte a-qua ciertamente realizó un razonamiento errado respecto de la norma a aplicar en el presente caso, esto es el contenido del artículo 148 que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, esto en el sentido de que el presente proceso inició previo a las modificaciones del Código Procesal Penal, en el cual se establece que el plazo máximo de todo proceso es de tres (3) años, por lo que debió hacer uso de esta norma sin la vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable; por lo que en esas atenciones, procede esta Sala a suplir la falta por no ser aspecto que anule la sentencia recurrida;

Considerando, que una vez constatado el vicio denunciado procede esta Sala de Casación a verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos razonables previstos por el legislador; en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

a) que el veinte (20) del mes de julio de 2012, fue impuesta medida de coerción contra el imputado Pablo Marte Díaz, por presunta violación a los artículos 379, 385 y 305 del Código Penal Dominicano;

b) que el primero (1) del mes de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado hoy recurrente;

c) que el cuatro (4) de febrero de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 40-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Pablo Marte Díaz, por violar los artículos 379, 385 y 305 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a diez (10) año de prisión, al pago de RD$300,000.00 de indemnización;

d) que el ocho (8) del mes octubre de 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado Pablo Marte Díaz;

e) que el dieciocho (18) del mes de mayo de 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00189, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

Considerando, que una vez verificado las fases procesales del presente proceso, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional al respecto, mediante su sentencia TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015: *"En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso";*

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la*

autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 20 de julio de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de mayo de 2016; el recurso de casación interpuesto el 16 de junio de 2016 y resuelto el 13 de septiembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado;

Considerando, que como un segundo aspecto dentro del medio planteado, versa sobre los criterios para la imposición de la pena, dado que a criterio de quien recurre, la Corte a-qua no establece de manera precisa porqué solo toma en cuenta dos aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena;

Considerando, que frente al vicio denunciado, la Corte estableció lo siguiente: *"…el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuera que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal…", criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal…"* (ver página 7, segundo considerando, sentencia recurrida);

Considerando, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que continúa el imputado argumentado que respecto del cuarto medio presentado mediante instancia recursiva ante la Corte a-qua, dicho tribunal no estableció en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, cuáles pruebas fueron las consideradas como suficientes respecto del presente caso, incurriendo en tal sentido en falta de motivación y uso de fórmulas genéricas;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte la improcedencia de lo cuestionado, puesto que la Corte a-qua ponderó las pruebas que sirvieron de base para la calificación jurídica dada a los hechos, dejándolo consignado en el fallo impugnado, ver página 8 tercer considerando; por lo que dicho argumento procede ser desestimado;

Considerando, que finalmente es planteado por el imputado, que si la Corte a-qua hubiese actuando conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal, no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el Ministerio Público, máxime cuando le fue planteado a dicho tribunal las contradicciones existentes entre los demás medios de pruebas; que no pudo la Corte explicar cómo es que el tribunal de juicio pudo verificar que los testigos a cargo fueron certeros, creíbles y puntuales;

Considerando, que a la luz del vicio aludido se advierte que al respecto, el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

"…Que en su quinto medio el hoy recurrente alega errónea valoración de las pruebas. Ya que los testigos entran en contradicción con los elementos de pruebas documentales.-Que del examen de la sentencia atacada, esta alzada pudo constatar que el Tribunal a-quo al realizar la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, pudo establecer que los testigos a cargo Dolores Mercedes Vargas Valdez (víctima) y Judit Rondón Aquino, presentados por ante el tribunal de juicio, amén de que estuvieron presentes al momento de consumarse el ilícito cometido por el recurrente, fungiendo como testigos presenciales, pudieron identificar e individualizar al recurrente, ofreciendo además, datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincularlos en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia, pues estos testigos, al ser la víctima directa del caso en cuestión la pareja de esta, declara sin ningún tipo de dubitación que fue el recurrente el responsable de los hechos que generan el ilícito, por lo que los señalamientos que hacen los testigos, el tribunal de juicio los creyó y entendió razonables para sustentar la decisión recurrida. Además de que dichas declaraciones se corroboran fielmente con las pruebas documentales ofertadas";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la Corte a-qua realizó una correcto razonamiento respecto del punto presentado, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión;

expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente Pablo Marte Díaz, del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la oficina de defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte García, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00189, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Barlin González Marte.
Abogados:	Licdo. Carlos Castillo Díaz y Félix Antonio Lugo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Barlin González Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Las Lagunas, del sector El Cacique, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, en representación del recurrente Barlin González Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3798-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del a la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Milagros García Grullón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio

contra Barlin González Marte, imputándolo de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del menor de edad H. B. M.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 00078/2015 del 15 de abril de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00115, el 28 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Condena a Barlin González Marte, a cumplir con la sanción penal de catorce años (14) de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, en donde deberá someterse a tratamientos de rehabilitación conductual, personalizado y adecuado a la situación particular del imputado, a los fines de lograr, al término de su tratamiento, la rehabilitación conductual del mismo, y de esta forma se garantice su reinserción social; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por haber sido el imputado defendido por la Oficina de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General la tramitación de la presente sentencia, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de seguimiento y control de la sanción impuesta; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 29/8/2016, a las tres horas de la tarde, valiendo la presente citación para las partes presentes y ordena el traslado del imputado hasta este salón de audiencias desde el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, para dicha lectura";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00081, objeto del presente recurso de casación, el 21 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Barlin González Martes, representado por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, contra la sentencia número 00115 de fecha 28/7/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Barlin González, arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, violación en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). 21.- Sucede que al momento de analizar la parte de la sentencia impugnada dedicada a los "valoración de las pruebas y fijación de los hechos", se observa que el tribunal de juicio hace uso de las palabras externadas por la señora Georgina Altagracia Martes Núñez al momento que se declaró cerrado el juicio, no obstante la misma no formar parte de las declaraciones producidas en juicio como pruebas testimoniales. Lo antes expresado puede corroborarse en el ordinal 4, páginas 18 de la sentencia de marras, cuando se establece: "… no menos cierto es que al valorar las pruebas, el tribunal tiene que poner especial atención a la delicadeza del caso en cuestión, ya que se trata de una violación sexual cometida por un hermano materno en contra de una hermana menor de edad, una situación muy delicada que viene a generar controversia y enfrentamiento dentro de la misma familia, como de hecho, manifestó la propia representante de la menor de edad Georgina Altagracia Martes Núñez, quien dijo al momento en que se le cuestionó sobre lo que esperaba del juicio, que ha tenido bastante problemas con su esposo…". 22.- No es un punto controvertido que la señora Georgina Altagracia Martes Núñez decidió hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 196 del Código Procesal Penal de abstenerse de declarar en*

condición de testigo, de manera, no formaban parte del conjunto de pruebas producidas en juicio; sin embargo, se puede ver que el tribunal decide valorarla al momento de emitir su decisión, sin dar la oportunidad de que estos fueran controvertido por la defensa, traduciéndose esto en una franca vulneración del derecho a la defensa. 23.- Es notorio que con esta decisión el tribunal quebranta u omite formas sustanciales de los actos, ocasionando la indefensión en perjuicio del imputado, inobservando la garantía que en su condición de encartado le reconoce las normas, de manera específica, las relativas al derecho a la defensa, y dentro de esta la facultad de contradecir y refutar los medios de pruebas presentados en su contra y la garantía de que la decisión que se emane en relación al proceso que se le sigue sea el resultado de las pruebas producidas en el juicio; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de elementos de pruebas obtenidos ilegalmente en violación a derechos fundamentales; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.8 y 73 de la Constitución; 26, 166, 167, 196 del Código Procesal Penal; artículo 72 de la Ley 136-03 (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). 27.- Resulta que durante el desarrollo de la audiencia por ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Barlin González Martes, solicitó la no incorporación de la pruebas documental consistente en la rogatoria núm. 0093-2016 d/f 29/4/2016, en razón de que la misma contenía el testimonio de una persona ligada por un vinculo filiar (hermana) con el imputado, y que del análisis de la misma se podía percibir que a ella no se le hizo la advertencia sobre su facultad de abstención conforme lo requiere el artículo 196 del Código Procesal Penal; además, la defensa plateó que siendo el juicio el escenario donde se iba a producir la referida prueba y siendo la madre quien había asumido la representación legal de la menor, está bien podía decidir si se utilizaban o no las declaraciones dada por su hija en contra de su hermano en calidad de testigo (ver párrafo de la página 15 de la sentencia de marras). 28.- Resulta que al referirse a la indicada solicitud, el tribunal de juicio procede, en el ordinal 4, páginas 15 y 16 de la sentencia de marras a establecer lo siguiente: "… en el presente caso y en condición de la menor de edad, siendo que este tipo de prueba documental se considera como un anticipó de prueba, constituye una de las excepciones a la oralidad contenida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por tanto puede ser incorporado al juicio por su lectura, como al efecto se hizo". 29.- Como*

se puede observar, el tribunal de juicio reconoce que efectivamente, tal como alegó la defesa, a la menor de edad, H. B. M., se le debía hacer la advertencia de la facultad de abstención que tenia por ser la hermana del imputado, pero al decidir rechazar bajo el alegato de que en ese momento resultaba extemporáneo porque la defensa debió solicitarla el día en que se iba a llevar a cabo por ante el tribunal de NNA, incurre en un error porque pasa por alto que este actividad se lleva a cabo sin la participación de las partes y que a la defensa nunca se le notificó la fecha en que se iba a llevar a cabo. 30.- Siendo así las cosas, es evidente que estamos ante una prueba ilegal, toda vez que la norma procesal, en su artículo 26, al desarrollar lo que es el "principio de legalidad de la prueba" establece que: "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas (del código). El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias…"; de manera, que si al momento de obtener esa prueba no se hizo cumpliendo todas las exigencias de la norma (en este caso se obvio hacer la advertencia de la facultad de abstención), estamos ante una prueba ilegal que no podía ser incorporada con fines de valoración, por lo tanto, no era extemporáneo que la defensa lo planteara en ese momento. 31.- No es controvertido que un medio probatorio levantado no conforme las disposiciones legales que lo regulan, afecta la garantía de legalidad probatoria, perteneciente al catalogo de garantías mínimas que conforma la tutela judicial efectiva y debido proceso, tal como ya lo expresó la Suprema Corte de Justicia cuando dijo: "El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusador" (SCJ, Res. núm. 1920-2003, de fecha 13-11-3); ***Tercer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del 339 del Código Procesal Penal (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). 37.- En el caso de la especie, después de analizar la sentencia condenatoria, podemos ver que la motivación que*

se ofrece en cuanto a la pena impuesta, se limita a señalar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y argumentar que: "…examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborables y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley, en virtud de que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, ya que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar representado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barlin González Marte, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro de Oleo Montero.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Roberto C. Quiroz Canela.
Recurridos:	Jesús María Jiménez y Mónica Brioso Ortiz Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Clara Davis Penn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557417-0, con domicilio y residencia en la Diagonal núm. 50, Los Tres Brazos, del sector Santo Thomás de Aquino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 109-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus pretensiones actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Licda. Clara Davis Penn, en la formulación de sus pretensiones actuando en nombre y representación de los recurridos Jesús María Jiménez y Mónica Brioso Ortiz Reyes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5229-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de marzo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Belkis Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro de Oleo Montero o Wander de Oleo, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo de 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad J. M. J. B.;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 057-2016-SAPR-00263 del 4 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00032 el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se encuentra consignada en el fallo impugnado;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 109-2017, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Pedro D´ Oleo Montero, a través de su representante legal Licdo. Roberto Quiroz Canela, y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda. Elizabeth Paredes, ambos defensores públicos, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00032, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto*

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al ciudadano Pedro D´ Oleo Montero también conocido como Wander D´ Oleo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por agredir sexual y sicológicamente a la menor de edad J. M. J. B.; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro D´ Oleo Montero también conocido como Wander D´ Oleo, exento del pago de las costas penales, en virtud de estar representado por un defensor público; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en actoría civil obrante de la especie, llevada en interés de los señores Jesús María Jiménez y Mónica Brioso Ortiz Reyes, en cuanto a la forma, por haberse interpuesto conforme con la ley, en consecuencia, se condena en cuanto al fondo de la referida actoría civil, al ciudadano Pedro D´ Oleo Montero también conocido como Wander D´ Oleo, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno de los padres de la niña afectada con el consabido hecho punible, como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Pedro D´ Oleo Montero, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 46-2017 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **QUINTO:** Se hace constar el voto salvado de la Mag. Carmen Mancebo";*

Considerando, que el recurrente Pedro de Oleo Montero arguye el siguiente medio de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación. Violación a los artículos 172, 333, 24, 25, 336, 337 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: Al momento del tribunal escuchar el testimonio de la señora Mónica Brioso Ortiz, escuchamos de su boca decir que ella ni estaba presente en el momento de los hechos, ella no conoce como sucedieron los hechos que hoy el Ministerio Público le atribuye al ciudadano Pedro De Oleo Montero, ni siquiera pudo percatarse de ninguna situación extraña que presentara la niña J. M. J. B., sino que expresa de forma clara evidente cómo la menor de edad tenía un cariño especial con el señor Pedro De Oleo Montero, incluso hasta el punto se considerarlo su tío; no solo esto debe observar la corte de apelación, sino también la forma en la cual la testigo totalmente referencial declara en el tribunal con una actitud vengativa, rencorosa y ensañada con el hoy imputado, lo cual se traduce en una forma de venganza y una oportunidad para atribuirle hechos al señor de Oleo que el mismo ha cometido. Además de esto, debemos considerar el análisis de las declaraciones de las menores de edad en este proceso y es que antes declaraciones de este tipo hay que verificar la suficiencia de estas declaraciones a la hora de establecer la culpabilidad o no de una persona y su responsabilidad en la violación a una ley penal, y decimos esto, porque los niños suelen agregar aspectos que no sucedieron y que no se corresponden con la realidad, lo que deja un proceso penal arraigado en dudas y confusiones. De igual manera, la honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie provienen de fuentes interesadas, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás, contrarias a los criterios de*

valoración fijados por nuestra sala penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder confirmar una sentencia condenatoria debió la corte analizar si las pruebas eran suficientes y así poder establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales; sin embargo, el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés. Agravios: La corte al no valorar el recurso en las dimensiones de los derecho conculcados, sigue afectando el status del imputado y unas de las juezas intentó agravar su situación al establecer que debió imponérsele más pena, esta situación mantiene al imputado en desventaja";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de los medios impugnativos establecidos por el recurrente, transcritos precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado, esto así al escuchar el testimonio de la señora Mónica Brioso Ortiz, quien manifestó que no se encontraba presente en el momento de los hechos, que ella no sabe cómo ocurrieron, ni mucho menos se pudo percatar de ninguna situación extraña que presentara la menor de edad J. M. J. B.; que dicha testigo declara con una actitud vengativa y rencorosa, lo cual a criterio del recurrente se traduce en una forma de venganza; que evidentemente, esta testigo es referencial y parte interesada del proceso, situación esta que no fue valorada por la Corte;

Considerando, que frente al vicio planteado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Respecto a lo invocado por el imputado-recurrente en su escrito de recurso sobre que al momento del tribunal escuchar el testimonio de la señora Mónica Brioso Ortiz, la misma manifestó que no estaba presente en el momento de los hechos, y la forma en la cual la testigo totalmente referencial declara en el tribunal, con una actitud vengativa, rencorosa y ensañada con el hoy imputado, lo cual se traduce en una forma de*

venganza y una oportunidad para atribuirle los hechos al imputado; en ese sentido, esta Corte tiene a bien establecer que, si bien la señora Mónica Brioso Ortiz es testigo referencial, esta característica no descarta la suficiencia y validez que como elemento de prueba esta pueda tener, puesto que la ley no excluye su eficacia, máxime cuando sus relatos fueron corroborados con las demás piezas probatorias, tales como la solicitud de investigación de denuncia de fecha 15 de marzo del año 2014, el informe psicológico forense núm. PF-DN-14-02-357 de fecha 28 de febrero del año 2014, el informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-16-03-501, de fecha 5 de marzo del año 2016, el informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-16-02-242, de fecha 9 de marzo del año 2016, y un DVD, prueba audiovisual contentiva de la entrevista realizada a la menor de edad J. M. J. B., marcada con el núm. 147/16 de fecha 4 de mayo del año 2016; (…) Que esta Alzada advierte que, ciertamente el testimonio de la señor Mónica Brioso Ortiz es de carácter referencial, en virtud de que en sus declaraciones establece que se enteró de lo ocurrido por información de su hija y de su amiguita, las cuales le manifestaron quién fue el victimario y en cuáles circunstancias este agredía sexualmente a la menor de edad J.M.J.B., (cuyo nombre completo se omite por razones legales); siendo esta información de una fuente directa de la propia víctima, prueba válida para el proceso que se discute, la cual el Tribunal a-quo le da valor probatorio por coincidir con las declaraciones externadas por la víctima J. M. J. B., en la prueba audiovisual consistente en la entrevista de fecha 4 de mayo del año 2016 (Ver páginas 12 y 13 numerales 7 y 8 de la sentencia impugnada); (…) En cuanto a lo reclamado por el recurrente en su recurso de apelación de que la testigo Mónica Brioso Ortiz declaró en el Tribunal a-quo con una actitud vengativa, rencorosa y ensañada con el hoy imputado; esta Corte precisa que, en principio las declaraciones de los testigos es materia reservada a los jueces que han estado en la actividad probatoria en el juicio, a la luz de la inmediación y concentración procesal, por lo que la actitud vengativa y rencorosa que indica el recurrente, no puede ser apreciada por esta Alzada, debido a que las impresiones particulares causadas en el ánimo de quien recibió directamente la declaración, dígase el a-quo, evidentemente no percibieron las actitudes denunciadas por el imputado-recurrente, constatando esta instancia judicial que no existen indicaciones que puedan contrariar lo percibido por los Jueces a-quo…";

Considerando, que la Corte a-qua dio un razonamiento acorde al derecho respecto del medio planteado, consistente en la ponderación de la prueba testimonial, dándole una correcta valoración, toda vez que dicha prueba, por su carácter referencial, la ley no excluye su validez y suficiencia probatoria, la cual concatenada con las demás pruebas que también fueron vistas y analizadas por el Tribunal a-quo, permitieron esclarecer los hechos investigados;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que referente a que la testigo de referencia es parte interesada en el proceso por ser madre de la víctima menor de edad, ha sido criterio constante que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones tanto de la víctima como de la señora Mónica Brioso Ortiz;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, entendemos la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado, contestó de manera adecuada el medio a que hace alusión el recurrente; por lo que en esas atenciones, procede su rechazamiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en

cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar representado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de Oleo Montero, contra la sentencia núm. 109-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adalberto Ventura Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Isidro Henríquez Núñez y Fernan L. Ramos Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adalberto Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, alguacil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085680-4, domiciliado y residente en la núm. 16 de la Antonio Imbert Barreras, sector Cristo Rey de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, querellante y actor civil; Sandro Moronta Alcequie, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015023-9, y la sociedad comercial Black Wolf, SRL, ambos domiciliados en la carretera Sosúa a Cabarete núm. 59, del municipio de Sosúa, de la provincia Puerto Plata,

contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00293, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Fernan L. Ramos Peralta, en representación de Adalberto Ventura Ventura, depositado el 29 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Isidro Henríquez Núñez, en representación de Sandro Moronta Alcequie y la sociedad comercial Black Wolf, SRL, depositado el 16 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Fernan L. Ramos Peralta, en representación de Adalberto Ventura Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 1241-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisibles en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 28 de junio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2016, el señor Adalberto Ventura Ventura, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra los señores Sandro Moronta y Alois Dieter Reischel, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00035/2016 el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara a la entidad Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., culpable de violación a la ley de cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos el cheque núm. 0000507, de fecha 17 de agosto del 2015, por un valor de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a favor de Adalberto Ventura Ventura, girado a cargo del Banco de Reservas, lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a Sandro Moronta, en su calidad de administrador de la entidad Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; condena a Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., al pago de una multa de treinta mil pesos (RD$30,000.00) dominicanos. En lo que respecta al señor Alois Dieter Reischl, y en base a las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, declara nula la acusación penal dirigida por el acusador en su contra; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a Black Wolf, S. A.*

o Black Wolf, S. R. L., persona dadora del cheque procurado en pago, al pago del importe del cheque 000507, equivalente a RD$60,000 mil pesos dominicanos, así como al pago de título indemnizatorio de la suma de RD$50,000.00 mil pesos, a favor del beneficiario, tenedor hoy demandante-querellante, acusador y actor civil Adalberto Ventura Ventura; ***TERCERO:*** *Desestima, por extemporáneas, las conclusiones vertidas por la parte civil, en cuanto a que le fueran acreditados como gastos generados, la suma de RD$120,000.00 mil pesos, ya que en todo caso, la liquidación conferida a la secretaria del tribunal, y como hecho juzgable en el desarrollo del juicio;* ***CUARTO:*** *Condena a Black Wolf, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles generadas en el presente proceso, las penales a favor del Estado, y las civiles a favor del abogado que asiste al querellante-acusador y actor civil;* ***QUINTO:*** *La sentencia que recoge lo ahora decidido será leída y entregada a las partes al término de diez (10) días laborables, el día quince (15) del mes de marzo del año 2016, a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.). Vale convocatoria para las partes, consecuentemente, el plazo previsto para la apelación nace a partir de ese día, aunque las partes no hayan comparecido";*

d) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado como el querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00293, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO:*** *Modifica el dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: ´****PRIMERO:*** *Declara a la entidad Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos el cheque núm. 0000507, de fecha 17 de agosto de 2015, por un valor de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a favor de Adalberto Ventura Ventura, girado a cargo del Banco de Reservas, lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena Sandro Moronta, en su calidad de administrador de la entidad Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; condena a Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S.*

R. L., al pago de una multa de sesenta mil pesos (RD$60,000.00) dominicanos. En lo que respecta al señor Alois Dieter Reischl, y en base a las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, declara nula la acusación penal dirigida por el acusador en su contra; ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., persona dadora del cheque procurado en pago, al pago del importe del cheque 000507, equivalente a RD$60,000 mil pesos dominicanos, así como al pago de título indemnizatorio de la suma de RD$50,000.00 mil pesos, a favor del beneficiario, tenedor hoy demandante-querellante, acusador y actor civil Adalberto Ventura Ventura;* ***TERCERO:*** *Desestima, por extemporáneas, las conclusiones vertidas por la parte civil, en cuanto a que le fueran acreditados como gastos generados, la suma de RD$120,000.00 mil pesos, ya que en todo caso, la liquidación conferida a la secretaria del tribunal, y como hecho juzgable en el desarrollo del juicio;* ***CUARTO:*** *Condena a Black Wolf, S. R. L., y Sandro Moronta, al pago de las costas penales y civiles, a favor del abogado del actor civil;* ***QUINTO:*** *Suspende de manera total la prisión impuesta a Sandro Moronta, bajo la condición de presentarse ante el Juez de la Ejecución de Puerto Plata, con la frecuencia que fije dicho juez´;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en los demás aspectos los dos recursos de apelación, por los motivos indicados;* ***TERCERO:*** *Condena a Sandro Moronta y Black Wolf, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Fernan L. Ramos Peralta";*

Considerando, que el recurrente Sandro Moronta Alcequie y la sociedad comercial Black Wolf, S.R.L., por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

*"***Primer Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Con relación al primer aspecto, vemos que de la lectura de la sentencia recurrida podemos constatar en la página 7, ordinal primero (1), que los Jueces a-quo, en el desarrollo de su motivación da por establecido que: el señor Sandro Moronta, hace un acuerdo de paralización de un embargo lo cual no es así, ya que la parte recurrente ha establecido y establece que al alguacil Adalberto Ventura Ventura, cuando este se presenta a ejecutar en la oficina de la empresa Black Wolf, S. R. L., se llegó a un acuerdo con él, mediante el cual se le pagaba la sentencia a ejecutar en ese momento, la cual favorecía al señor Luis Duarte Hernández, y se le pagó ciento sesenta mil pesos (RD$160,000.00),*

de los cuales se le entregaría un cheque por valor de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), para el alguacil y cien mil (RD$100.000.00) pesos para pago de la sentencia y se le advirtió de que dichos cheques no tenían fondo y que deberían pasar al otro día por la oficina para hacerle efectivo dichos pagos, pero al día siguiente los Licdos. Lidane Genao Peña y Elvis David Pérez Veras, al contactar a estos dijeron que no, que ese acuerdo no iba, porque el Alguacil Adalberto Ventura Ventura no tenía autorización para hacer acuerdo y mucho menos por ese monto, por lo que cuando el Juez- a-quo establece que el objetivo para el cual fue emitido el cheque objeto del presente recurso de apelación había cumplido su función, comete la inobservancia aplicar la ley condenando al señor Sandro Moronta y la sociedad comercial Black Wolf, S. R. L., ya que como el negocio o acuerdo transaccional no se dio no existe la deuda con el señor Adalberto Ventura Ventura, y la muestra es que luego el ministerial Wilson Manuel Martínez, realiza el mismo embargo con la misma sentencia y a favor de los mismos abogados, y el embargo nunca se suspendió si no que se pagó la sentencia y así lo estableció con su deponencia en primer grado el señor Sandro Moronta, cuando establece que no se pagó el cheque por no existir deuda con el recurrido ya que él no hizo su trabajo, que le fue encomendado por los abogados y que de manera no correcta pretende que se le pague por un servicio para el cual se suponía que este tenía calidad y autorización para realizar dicho acuerdo que hoy día le ha causado un grave problema a los recurrentes., y este mismo error se da por ante la corte de apelación ya que dichos jueces entienden que el acto núm. 540-2015, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), fue instrumentado por el ministerial Dalberto Ventura Ventura, lo cual es falso; quien realiza el proceso verbal de embargo, que menciona dicho acto, fue el ministerial Wilson Manuel Martínez, el cual sí tenía poder y en cambio la actuación del alguacil Adalvareto Ventura Ventura, no se materializó porque este fue desapoderado por los abogados del señor Luis Duarte Hernández; ***Segundo Motivo:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: estas violaciones las podemos verificar en la página diez (10) de la sentencia recurrida, ordinal ocho (8), en la cual establece el honorable Juez a-qua, valoración del medio de prueba a descargo: Los mismos en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 171, del código procesal penal, que subordina la admisibilidad de la prueba a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho imputado y a*

su utilidad para descubrir la verdad, procede excluir como medio probatorio a descargo: el duplicado de copia a carbón del cheque núm. 0000506, de fecha 3-7-2015; 2- Duplicado de copia a carbón del cheque núm. 0000507, de fecha 17-8-2015; 3- Recibo de pago de fecha 13-10-2015, firmado por el Licdo. Lidane Genao Peña; 4- Recibo de pago de fechas 29-10-2015, y 26-11-2015, firmados ambos por el Licdo. Lidane Genao Peña, por valor de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00); 5-Acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 540-2015, de fecha once (11) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Puerto Plata, ya que dichos documentos no se extrae ninguna circunstancia de relevancia que pudiere debilitar o contradecir el valor probatorio del conjunto de pruebas a cargo, presentada por la parte acusadora; por lo que procede su exclusión por resultar inaprovechables para sustentar la base de la sentencia que ahora se dicta; con la actuación del Juez a-quo, al rechazar todas las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, comete el Juez a-quo un grave error ya que de haber tomado en cuenta y no excluir dichas pruebas, se hubiese demostrado que el cheque entregado al recurrido no tiene razón de ser pagado, ya que este no realizó ningún trabajo para ninguna de las partes y que no se paralizó embargo alguno ya que lo que se realizó fue un acuerdo transaccional, el cual al quedar sin efecto no representa responsabilidad alguna para la empresa ya que el acuerdo se cayó por culpa de los abogados a los que representaba el hoy recurrido, que no aceptaron el negocio hecho por este, y que resumía la empresa que contaba con el aval de dichos abogados para llegar a dicho acuerdo, en cuanto a este medio que se le planteó a los jueces de la Corte de Apelación de Puerto Plata, valoraron las pruebas que no fueron valoradas en primer grado pero realizaron una apreciación vaga y carente de análisis jurídico ya que establecen que el acto 540-2015, de fecha 11-8-2015, fue instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, cuando de la lectura del mismo se puede apreciar que dicho proceso verbal de embargo ejecutivo fue realizado por el Ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil contratado luego de que Adalberto Ventura Ventura, no cumpliera con su encargo de ejecutar la sentencia a la compañía de seguridad Black wolf, S. R. L., y en cuanto a las demás pruebas solo las mencionan y nada más cuando con las mismas queda demostrado que se le pagó a los abogados Lidane Genao Peña y

Elvis Pérez, cantidades superiores a las cuales había arribado el ministerial Adalberto Ventura Ventura, dándole un sentido totalmente diferente al que realmente tienen las Pruebas depositadas, que de haberlas valorado en su justa dimensión y con el criterio debido otro hubiere sido el resultado. Violación al Artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente; los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión. Estas violaciones las encontramos en la página nueve y diez (9) y (10), de la sentencia recurrida, donde los jueces de la corte establecen que se hicieron varios pagos, lo cual es verdad, pero dichos pagos fueron realizados en virtud del embargo realizado por el Ministerial Wilson Manuel Martínez, y que se llegó al acuerdo de fecha 29-12-2015, pero la corte no analizó ni verificó que dicho acuerdo no lo hace Adalberto Ventura Ventura y esto sucede porque él no era alguacil de ese caso para la fecha, lo que hace imposible que al mismo la Empresa hoy recurrente en casación pague del cheque de referencia ya que el ministerial Adalberto Ventura Ventura había sido desapoderado por los abogados Lidane Genao Peña y Elvis Pérez. La Ley 2859, sobre Cheques, establece una presunción legal, sobre la mala fe del librador de un cheque sin la debida provisión de fondos, quedando la misma caracterizada, luego de la intimación que le hace el beneficiario del mismo, a los fines de que cubra el importe correspondiente al valor del cheque, pero en la especie los recurrentes no pagaron dicho cheque en virtud de que el acuerdo mediante el cual se generó la emisión del cheque, quedó sin efecto, ya que los abogados devolvieron el negocio hecho por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, por considerar estos que este no tenía calidad para transar dicha sentencia sin la autorización de ellos y se demuestra que para la ejecución de la misma sentencia utilizaron los servicios del Alguacil Wilson Manuel Martínez, y no los del querellante hoy parte recurrida. Situación esta que los honorables Jueces a-quo no observaron al igual que el juez del primer grado, cometiendo la misma omisión al momento de emitir su sentencia condenatoria sin justificar ni valorar el porqué no se pagó un cheque de una cantidad que no es una extravagancia de dinero. En este sentido honorable ueces, es inexplicable cómo los Jueces a-quo condenaron de forma grave, establecida en el artículo 66 de la referida ley, cuando el señor Sanoro Moronta Alcequie, no ha cometido de forma deliberada ni de mala fe su supuesta

infracción, toda vez que, quedó caracterizado que no hubo mala fe del imputado, al emitir un cheque, a sabiendas de que carecía totalmente de fondos, tanto por el recurrente como el recurrido, ya que este mismo estableció al tribunal que para cobrar el mismo debía pasar por la oficina de la recurrente al día siguiente conjuntamente con el acuerdo firmado por los abogados, lo cual nunca se realizó. Provocando un grave perjuicio a los hoy recurrentes en apelación, ya que, con dicha conducta antijurídica destruyó el patrimonio económico de los recurrentes ya que tuvieron que pagar el doble por la falta de precaución del recurrido, al hacer un negocio sin la autorización de los abogados que lo contrataron para realizar el embargo que generó la emisión del cheque objeto de la apelación y hoy de la casación, además, que la corte le agrava la situación de los recurrentes, cuando en vez de disminuir el monto de la multa le suman un aumento de treinta (RD$30,000.00) mil pesos más, cuando esto va en contra de lo que establece la ley, ya que la corte en vez de empeorar la situación de los imputados debe de dejarla en igual situación o mejorararla, cosa esta que no se da en la sentencia hoy recurrida en grado de casación. Lo que de por sí hace la misma cazable con envío a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes. Con tales inobservancias y errónea aplicación de las normas antes referidas los Jueces a-quo, cometieron un excesivo y peligroso garantismo a favor del señor Adalberto Ventura Ventura, ya que el proceso debe ser tomado como un instrumento de justicia y no como lo que se pudiera interpretar, como un instrumento de la impunidad, toda vez que, el cheque es una forma de pago, y por ende, de comercio, que debe ser preservado por todos los poderes públicos, y de la propia sociedad, en aras de la seguridad jurídica y de la dinámica comercial de nuestro país, donde se debe observar que las partes cumplan cada una con su compromiso, y no como el presente caso que el recurrido pretende que se le pague un dinero que no se ha ganado ya que el negocio quedó sin efecto por culpa del recurrido por no contar con la autorización pertinente para arribar al acuerdo que arribó de manera ventajosa solo para él. Por todo lo anterior, es necesario, que esta Suprema corte de justicia, en aras de una adecuada administración de justicia, así como, la tutela efectiva de los derechos que reclaman los imputados hoy recurrentes, señor Sandro Moronta Alcequie y la sociedad comercial Black Wolf, S. R. L., tercero civilmente responsable, case con envío la sentencia recurrida mediante el presente escrito de casación,

donde se autorice un nuevo juicio de valoración de las pruebas, por ante un tribunal de la misma jurisdicción pera ante una corte diferente a la que emitió la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente Adalberto Ventura Ventura, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Falta de estatuir respecto del primer y cuarto motivos planteados en el recurso de apelación. A. falta de estatuir respecto del primer motivo contenido en el recurso de apelación. Se basa este primer medio también en que fue condenado en juicio por el Juez a-quo, el imputado Sandro Moronta, a seis (6) meses de prisión correccional por el hecho de ser el "administrador de la empresa" y descargado Alois Dieter Reischl porque no se demostró que "este ostente la condición de gerente o administrador de Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L.". Es decir, los imputados resultaron, respectivamente, condenado el primero y descargado el segundo, sobre la base de una responsabilidad derivada de la calidad de administradores o gerentes de la empresa, no expresada por la Ley de Cheques, y no por los hechos cometidos por las partes. El Juez a-quo asume erróneamente que la persona moral, Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., es la persona penalmente responsable por "el hecho propio" de emisión de cheques con la debida provisión de fondos, por lo que la multa de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) solo fue impuesta a la persona moral y no a la persona física. Sin embargo, se sostuvo en dicho medio de apelación que el Juez a-quo llegó a sus conclusiones sobre la base de una tesis errada la responsabilidad penal y participación de los imputados, vulnerando así los principios de personalidad de la persecución y legalidad de la sanción, condena y del proceso, pues debió resultar condenado penalmente, a sufrir prisión y multa, Alois Dieter Reischl, no solo por ser gerente de la sociedad y haber firmado el cheque otorgado a Adalberto Ventura Ventura, en virtud de tener poder de la asamblea de la sociedad para abrir cuentas corrientes y firmar cheques en nombre de la sociedad, conjuntamente con Sandro Moronta, sino también por su participación activa en el hecho delictivo cometido en perjuicio de la víctima. Del mismo modo, Sandro Moronta, debió ser condenado a sufrir personalmente la pena de multa, en razón del hecho personal. Por último, el apelante sostuvo en su recurso que el Juez a-quo incurrió en falta de base legal a la hora de establecer la responsabilidad penal de la sociedad Black Wolf, S. A. o Black Wolf, S. R. L., y eximir de dicha responsabilidad a Alois Dieter*

Reisch. En el juicio los imputados, Sandro Moronto y Alois Dierter Reischl, nunca negaron haber firmado, ambos, el cheque que dio origen a la acusación por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pero además, el "Certificado de registro de mercantil de la sociedad Black Wolf, S. R. L., núm. 3745-PP" (anexo 6 de la acusación) y la "Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Black Wolf, S. R. L., (anexo 7 de la acusación), celebrada en fecha 29 de octubre del año 2007", demuestran que tanto Sandro Moronta como Alois Dierter Reischel, estaban autorizados a firmar en las cuentas de la sociedad Black Wolf, S. R. L., al momento de la emisión del cheque referido en la presente acusación, y que las firmas de los imputados coinciden con la firma del cheque librado y protestado, que son las mismas rúbricas, sin lugar a dudas, con que firmaron en dicha asamblea. Sin embargo, no fue contestado el recurso de apelación en estos aspectos recurridos, por lo que debe esta Suprema Corte de Justicia casar la sentencia impugnada; b. falta de estatuir respecto del cuarto motivo de apelación. Honorables magistrados, tal y como lo indica la propia Corte a-qua, la parte recurrente, Adalberto Ventura, planteó un cuarto motivo de apelación en el que plantea que Sandro Moronta debió resultar condenado civilmente, conforme el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, al igual que Alois Dieter Reichl, y no solo la sociedad comercial Black Wolf, S. R. L., por las faltas dolosas cometidas personalmente por estos, las cuales quedan caracterizadas con la comisión del delito mismo de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859 de Cheques. No obstante haberse invocado dichas medios y darse toda esta explicación, la Corte a-qua omite estatuir al respecto, razón suficiente para casar dicho fallo, por ser una obligación básica de los jueces de las Cortes de Apelación, en virtud del principio democrático, darle respuesta a todos los medios invocados por los recurrentes; ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos e inobservancia de la prueba aportada. La Corte a-qua, al igual que el Tribunal a-quo, no obstante haber planteado un medio de apelación en ese sentido, incurre en falta de base legal a la hora de absolver de toda responsabilidad penal a Alois Dieter Reischl. La Corte a-quo consideró, al dar respuesta parcial al primer motivo de apelación invocado por Adalberto Ventura Ventura, que el Tribunal a-quo obró correctamente al decidir "no imponer condena al señor Alois Dieter Reischl, pues no se probó en el juicio cuál fue su participación en la infracción por la que estaba siendo*

juzgado, ya que quien entregó el cheque al acusador Adalberto Ventura Ventura, y lo firmó fue el señor Sandro Moronta, quien además es el administrador de la compañía libradora del cheque y que si bien el citado cheque contiene dos firmas, no se demostró que una de ellas corresponda a la firma del señor Alois, por lo que no se probó que el mismo haya firmado el cheque, como alegan los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio que se examina". Sin embargo, en el juicio el imputado Alois Dierter Reischl, no negó haber firmado el cheque que dio origen a la acusación por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. pero además, el "Certificado de registro de mercantil de la sociedad Black Wolf, S. R. L., núm. 3745-PP" (anexo 6 de la acusación) y la "Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Black Wolf, S. R. L., (anexo 7 de la acusación), celebrada en fecha 29 de octubre del año 2007", demuestran que tanto Sandro Moronta como Alois Dierter Reischel, eran las únicas personas autorizadas a firmar en las cuentas de la sociedad Black Wolf, S. R. L., al momento de la emisión del cheque referido en la presente acusación, y que las firmas de los imputados, incluyendo a Alois Dieter Reischl, coinciden con la firma del cheque librado y protestado, que son las mismas rúbricas, sin lugar a dudas, con que firmaron en dicha asamblea. Por lo tanto, las pruebas aportadas fueron erróneamente valoradas por la Corte a-qua, resultado en consecuencia, una sentencia absolutoria injusta, con hechos desnaturalizados a favor del coimputado Alois Dierter Reischl, por lo que procede casar la sentencia impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia; ***Tercer Medio:*** *Falta de motivos y aplicación arbitraria del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Honorables magistrados, la Corte a-qua en el ordinal quinto de su decisión resolvió: "Suspende de manera total la prisión impuesta a Sandro Moronta, bajo la condición de presentarse ante el Juez de la Ejecución de Puerto Plata, con la frecuencia que fije el Juez", sin establecer las condiciones específicas de cumplimiento de la pena ni dar motivos por lo que tomó esta decisión y sin haber tenido una certificación que demuestre que este no ha sido condenado con anterioridad, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales vinculantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la motivación que debe contener la sentencia respeto de la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala ha tenido a bien decidir: "de la lectura de la sentencia atacada se observa que tal y como invoca el recurrente en sus*

medios, la Corte a-qua no ofrece ninguna motivación cuando decide suspender la pena ni explica el por qué lo hizo, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, de aquí que procede acoger los medios propuestos" (sentencia del 28 de julio de 2014, B. J. 1244). De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido respecto a la obligación del imputado de probar que no ha sido condenado con anterioridad, para así beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, que "el tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que, en ese orden de ideas, solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito; y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código" (sentencia núm. 76 del 11 de mayo de 2017, B. J. 1158, pp. 750)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Sandro Moronta Alcequie y Black Wolf, S.R.L.:

Considerando, que los recurrentes, como primer medio impugnativo, establecen que la Corte a-qua erradamente estableció que el objetivo para el cual fue emitido el cheque objeto de la presente litis había cumplido su función, inobservando que en el presente caso el negocio o acuerdo transaccional no se dio, por lo que no existe la deuda con el señor Adalberto Ventura Ventura, y la muestra es que luego el ministerial Wilson Manuel Martínez, realiza el mismo embargo con la misma sentencia y a favor de los mismos abogados, y el embargo nunca se suspendió si no que se pagó

la sentencia, y así lo estableció con su deponencia en primer grado el señor Sandro Moronta, cuando establece que no se pagó el cheque por no existir deuda con el recurrido ya que el no hizo su trabajo que le fue encomendado por los abogados y que de manera no correcta pretende que se le pague por un servicio para el cual se suponía que este tenía calidad y autorización para realizar dicho acuerdo, es decir, a que a criterio de quien recurre, la actuación del aguacil Adalberto Ventura Ventura no se materializó por que este fue desapoderado por los abogados;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados, se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) contrario a lo que alegan los apelantes, la simple lectura del numeral 11 de la página 11 de la sentencia, permite constatar que el Juez a-quo no distorsionó los hechos de la causa, ya que lo que hace el juez es explicar por qué el acuerdo al que llegaron las partes no exoneraba al librador del cheque de proveer los fondos del mismo, criterio este que es compartido por esta corte, pues los ahora recurrentes no niegan que libraron el cheque a favor del ministerial Adalbeto Ventura, con la finalidad de que dicho señor, detuviera el embargo de los bienes que efectuaba, en calidad de alguacil, y el embargo fue detenido. Además, el alegato de que el cheque no hay que pagarlo porque dicho alguacil no tenía poder para recibirlo, carece de fundamentos, pues el acto de embargo que ejecutaba el referido alguacil, marcado en el No. 540-2015, de fecha 11 de agosta de 2015, establece lo contario y dicho acto no ha sido contestado, ni existe ninguna prueba de que a dicho alguacil le haya sido negado el poder";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se desprende la improcedencia del primer vicio planteado, toda vez que la Corte a-qua dio una respuesta al medio propuesto apegada a la ley, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dado que tal como estableció primer grado, corroborado por la Corte a-qua, el ministerial Adalberto Ventura Ventura fue contratado para realizar un embargo, que las partes llegaron a un acuerdo, todo lo cual dio lugar a la paralización de dicho embargo, donde se hizo entrega de una suma de dinero, y la emisión del cheque objeto de la presente litis como pago de los honorarios del alguacil; es decir, que tal como se desprende, el objetivo por el cual se emitió el

cheque de referencia cumplió sus efectos, por lo que en esas atenciones, procede dicho medio ser rechazado;

Considerando, que como un segundo medio arguye el recurrente que le fue planteado a la Corte a-qua mediante el recurso de apelación, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, de manera específica el acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 540-2015 del 11 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Puerto Plata; que al rechazar el juez de primer grado el contenido de dicha prueba comete un grave error, toda vez, que de haberla valorado se hubiese demostrado que el cheque entregado al recurrido no tiene razón de ser pagado, ya que este no realizó ningún trabajo para ningunas de las partes y que no se paralizó embargo alguno puesto que lo que se realizó fue un acuerdo transaccional, el cual al quedar sin efecto no representa responsabilidad alguna para la empresa ya que el acuerdo no siguió su rumbo; sin embargo, frente al vico planteado la Corte a-qua valoró pruebas que no fueron valoradas en primer grado, realizando una apreciación vaga y carente de análisis jurídico, toda vez que se establece que el acto núm. 540-2015 del 11 de agosto de 2015, fue instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, cuando de la lectura del mismo se puede apreciar que dicho proceso verbal de embargo ejecutivo fue realizado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil contratado posterior a que Adalberto Ventura Ventura no cumpliera con su encargo de ejecutar la sentencia a la compañía de seguridad Black Wolf, SRL, y en cuanto a las demás pruebas, solo la mencionan;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados, se advierte que si bien es cierto que tal como establece el recurrente, la Corte a-qua en vista de la exclusión probatoria a descargo, procedió a valorar dichas pruebas, estableciendo de forma errada que el acto núm. 540-2015 del 11 de agosto de 2015 fue instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, cuando del contendido del mismo se desprende que quien lo instrumentó fue el ministerial Wilson Manuel Martínez, no es menos cierto que tal situación no hace anulable la decisión, sobre todo porque no se desnaturalizan los hechos, y el razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte a-qua, respecto de la responsabilidad penal del imputado con el ilícito que se le imputa al emitir un cheque sin la debida providencia de

fondos, siendo a todas luces demostrados que el ministerial se presentó al lugar donde se iba a realizar el embargo, llegando en tal sentido, a un acuerdo con las partes, lo que dio lugar a la paralización del embargo; es decir, que surtió efecto el procedimiento realizado por el ministerial hoy recurrente, en esas atenciones, el medio propuesto se rechaza, y por consiguiente, el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Adalberto Ventura Ventura:

Considerando, que el querellante recurrente establece como medio de impugnación falta de falta de estatuir respecto del primer y cuarto medio planteado a la Corte a-qua mediante el recurso de apelación, los cuales fueron transcritos en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que al análisis del vicio planteado se advierte que la Corte a-qua dio respuesta a todos los medios propuestos por el querellante mediante su recurso de apelación, estableciendo es esas atenciones lo siguiente:

"(…) la lectura del primer párrafo de la página 9 de la sentencia indica que el Tribunal a-quo decidió declarar nula la acusación en contra del imputado Alis Dieter Reischl, porque la misma no establece de manera concreta cuál fue la participación o dirección activa con la persona moral en falta, y sobre todo, porque quedó demostrado en el juicio, mediante la confesión del imputado Sandro Moronta, que fue él, Sandro Moronta, quien libró y firmó el cheque a nombre de la compañía Black Wolf SRL., y porque dicho señor es el administrador de la citada compañía; sobre el aspecto planteado, considera la corte que el Tribunal a-quo hizo en no imponer condena al señor Alois Dieter Reischl, pues no se probó en el juicio cuál fue su participación en la infracción por la que estaba siendo juzgado, ya que quien entregó el cheque al acusador Adalberto Ventura Ventura y lo firmó, fue el señor Sandro Moranta, quien además, es el administrador de la compañía librador del cheque, y si bien el citado cheque contiene dos firmas, no se demostró que una de ellas corresponda a la firma del señor Alois, por lo que no se probó que el mismo haya firmado el cheque, como alegan los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio que se examina; (…) en el cuarto medio sostiene el recurrente, Adalberto Ventura, que la sentencia del Tribunal a-quo violó los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal y lo sustenta en que "en la especie, Black Wolf, S.R.L., fue condenada en el aspecto penal y condenada civilmente. Sin embargo, por

razones que ya hemos especificado, debieron resultar condenados en el aspecto Sandro Moronta y Alois Dieter Reichl, de modo que estos debieron ser los condenados al pago de las costas penales del procedimiento, por una parte, mientras que, por otro parte, correspondía condenar a los civilmente demandados, Black Wolf, S.R.L., Sandro Moronta y Alois Dieter Reichl, al pago de las costas civiles del procedimiento. No entendemos cómo el Juez a-quo condena al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano, cuando los delitos contenidos en la ley de cheque son de naturaleza privada, pero sobre todo, en un caso donde le Ministerio Público no ha participado ni ha incurrido en costas algunos, lo que constituye una inobservnacia de las disposiciones de los artículos 246 y 250 del CPP antes citado. Por lo tanto, debe esta honorable Corte de Apelación revocar, en el aspecto relativo al pronunciamiento de las costas judiciales penales y civiles, la sentencia No. 00035/2016 dictada en fecha 1 de marzo de 2016, y, en efecto, dictar una decisión propia, por no tratarse las costas juidiciales de una cuestión que requiera la aplicación de los criterios de inmediación, tomando en cuenta las conclusiones presentadas por el abogado de la víctima, acusadora y demandante civil, Adalberto Ventura Ventura, ante la Juez a-quo; en ese orden, acogiendo el ordinal sexto de las mismas el cual pide fallar del siguiente modo: "SEXTO: (…) condenar a Alois Die Ter Reischl, Sandro Moronta, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Licdo. Eernan Ramos Peralta, quien afirma aran avanzarlas en su totalidad"; el medio que se examina va a ser acogido parcialmente, pues el Tribunal a-quo debió de condenar al pago de las costas del procedimiento no solo a la compañía Black Wolf, SRL, sino también al imputado Sandro Moronta, por lo que procede modificar la sentencia en ese sentido";*

Considerando, que tal como expresamos más arriba de la presente decisión, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a la obligación que tiene todo juez de motivar y dar respuesta a todos los medios planteados mediante acción recursiva para el presente caso, bajo razonamientos lógicos y ajustados al derecho, como ocurrió en la especie, en esas atenciones, dicho medio procede ser desestimado por falta de sustentación;

Considerando, que como un segundo medio, es manifestado por el recurrente que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, esto así al establecer que no se probó en el juicio de fondo cual fue la participación del señor Alis Dieter Reischl en la infracción por la que estaba

siendo juzgado, ya que quien entregó el cheque al acusador y lo firmó fue el señor Sandro Moranta, sin embargo, en el juicio de fondo el señor Alois Dieter Reischl, nunca negó haber firmado el cheque;

Considerando, que en vista del medio planteado, la Corte a-qua estableció que si bien el citado cheque contiene dos firmas, no es menos cierto que no se demostró que una de ellas corresponda a la firma del señor Alois, por lo que no se probó que el mismo haya firmado el cheque; asimismo, del contenido de la sentencia de juicio se desprende que el señor Alois Dieter Reischl, en ningún momento estableció haber firmado el cheque objeto de la presente litis, como erradamente lo establece el recurrente, en ese sentido procede la desestimación del segundo medio;

Considerando, que como tercer y último medio, cuestiona el impugnante, falta de motivos y aplicación arbitraria del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo relativa a la suspensión condicional de la pena, y contradicción con fallos anteriores dictado por esta Suprema Corte de Justicia; el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua suspendió la pena impuesta al imputado sin haber comprobado que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando, que no ha lugar al planteamiento realizado por este recurrente, toda vez que la Corte a-qua en su sentencia, estableció que procede a suspender la pena impuesta, por ser el imputado un infractor primario y sobre todo porque la infracción por la que se le impuso la condena es un delito económico, es decir, que el tribunal motivó razonablemente al respecto, infiriendo esta Sala de Casación que el querellante recurrente no ha presentado prueba en contrario, por lo que en tal sentido se rechaza el medio, y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que al estudio de las consideraciones consignadas en la decisión recurrida, denota la improcedencia de lo invocado por los recurrentes en torno a la falta de estatuir, pues contrario a lo establecido, la Corte a-qua, al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente se compensan las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos apelación interpuestos por Adalberto Ventura Ventura, Sandro Moronta Alcequie y la sociedad comercial Black Wolf, SRL, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00293, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, rechaza el recurso que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Manuel López Polanco.
Abogadas:	Licdas. Nancy Reyes y Nancy Hernández Cruz.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Mario Abreu, Iván Suárez, Guillian Espaillat y Richard Lozada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel López Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0272592-0, domiciliado y residente en la calle 33, Los Ángeles, detrás de Los Álamos, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0201/2015, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Reyes, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Mario Abreu, por sí y por los Licdos. Iván Suárez y Guillian Espaillat, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Banco del Reservas de la República Dominicana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso que se trata, suscrito por los Licdos. Iván Suárez Torres, Richard Lozada y Guillian Espaillat, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2746-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de enero de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Aldo de Jesús Peralta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Manuel López Polanco, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, y 66 literal d de la Ley núm. 62-00, que modifica la Ley núm. 2859; acusación admitida de forma total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de septiembre de 2014 la sentencia marcada con el núm. 0104/2014, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Pedro Manuel López Polanco, dominicano, 61 años de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0272592-0, domiciliado y residente en la calle 33, casa s/n, al lado del taller El Querido, Los Ángeles, detrás de Los Álamos, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer los ilícitos penales de alteración fraudulenta o falsificación de cheque, uso de documentos falsos y estafa, previsto y sancionado por los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, y 66 literal d, de la Ley 62-00, que modifica la Ley 2859, en perjuicio de la institución bancaria Banco de Reservas Dominicano, en consecuencia, acogiendo a su favor las disposiciones de los artículos 341 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida de la siguiente manera: Seis (6) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, y el tiempo restante, esto es, dos (2) años y seis (6) meses, suspensivo*

bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entiéndase en la calle 33, casa s/n, al lado del taller El Querido, Los Ángeles, detrás de Los Álamos, provincia de Santiago, durante el tiempo de la suspensión. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Se declara libre de costas penales el presente proceso, por estar asistido por una defensora pública;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la institución bancaria Banco de Reservas Dominicano, por intermedio de los Licdos. Iván Suárez, por sí y por los Licdos. Alberto Serulle y Richard Lozada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Pedro Manuel López Polanco, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la institución bancaria Banco de Reservas Dominicano, como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO:*** *Se condena al ciudadano Pedro Manuel López Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Iván Suáez, Alberto Serulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un disco compacto (cd) contentivo del vídeo donde se aprecia al acusado Pedro Manuel López Polanco y cheque núm. 000156 con membrete alusivo a la razón social Romero Butten & Asociados, S. R. L., por valor de doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos con veinticinco centavos (RD$284,690.25), librado contra la cuenta corriente núm. 100-01-160-112007-6, a favor del acusado Pedro Manuel López Polanco; 2. Cheque núm. 000156 con membrete alusivo a la razón social Romero Butten & Asociados, S. R. L., por valor de doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos con veinticinco centavos (RD$284,690.25), librado contra la cuenta corriente núm. 100-01-160-112007-6, a favor del acusado Pedro Manuel López Polanco;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de*

la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0201/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Manuel López Polanco, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0104-2014 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea apreciación de los hechos y de normas jurídicas (artículo 74 Constitución de la República Dominicana y 463 de Código Procesal Penal). (…) la Cámara Penal de la Corte de Apelación, aprecia erróneamente los hechos sometidos a su consideración, los distorsiona y en manifiesta contradicción en la motivación de su decisión… Como puede advertirse, en esa escueta motivación el tribunal incurre en contradicción y no da respuesta a lo planteado por la defensa técnica, pues no nos referimos en nuestro recurso a la regularidad y fuerza de los medios de pruebas, ni el encartado fue sancionado por violar la Ley 50-88. Y establece en él que rechaza nuestro recurso de apelación por entender que a favor del encartado se acogieron circunstancias atenuantes y que esas circunstancias atenuantes implicaron la imposición de una pena de 6 meses de privación de libertad, no de tres (3) años de reclusión, suspendidos parcialmente como real y efectivamente decidió el tribunal de primer grado. La Corte*

emite una sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la aplicación de la norma legal, al igual que el tribunal de primer grado al considerar que no procedía suspender el resto de la pena privativa de libertad impuesta al encartado porque en su favor se acogieron circunstancias atenuantes. Al actuar en la forma en que lo hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación, emitió una sentencia contraria al principio de legalidad estipulado en el artículo 20 y al de razonabilidad, estipulado en el artículo 74 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"En resumen, se queja el apelante de que el a-quo impuso al encartado la sanción penal de 6 meses privado de libertad, y 2 años y 6 meses, en suspensión condicional de la pena. Que dicho imputado ya cumplió 3 meses y 2 días privado de libertad, restándole por cumplir privado de libertad 2 meses y 28 días. Examinada la decisión apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que dichas pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. 3.- Por otro lado, la parte recurrente en las conclusiones rendidas ante el plenario de la Corte, ha solicitado que: "…el mismo sea favorecido con respecto a los tres (3) años condenado, con el cumplimiento de dos (2) años y nueve (9) meses en libertad y el restante que fue lo que duró en prisión, es decir, tres (3) meses..". Ante tal pedimento la Corte ha comprobado que dicho imputado fue beneficiado por el a-quo con la aplicación de las circunstancias atenuantes y de la suspensión condicional de la pena. Resulta claro, en consecuencia, que el peticionario ha sido favorecido ampliamente con la aplicación de la pena, o sea, de una pena de cinco (5) años el a-quo la ha fijado en seis (6) meses, indicando de manera motivada que: "el Tribunal ha considerado acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado y la suspensión condicional de la pena,

dada la edad que tiene el mismo, el hecho del estado de las cárceles dominicanas, además de que se trata de un delincuente primario y que la pena que entiende racional y factible este Tribunal a imponer no supera los cinco (5) años";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente Pedro Manuel López Polanco para sustentar su único motivo de casación presentado ante esta Segunda Sala, argumenta en un primer orden, que la Corte a-qua aprecia erróneamente los hechos sometidos a su consideración, los distorsiona y manifiesta contradicción en su motivación, toda vez que al momento de interponer su instancia de apelación ante la alzada, no se refirió a la regularidad y fuerza de los medios de pruebas, y que tampoco fue sancionado por violar la Ley 50-88, como establece la Corte a qua;

Considerando, que posterior a examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala tiene a bien indicar que al momento de la Corte a-qua hacer mención de la valoración de las pruebas en sus argumentos, lo hace para dar por justificado los señalamientos y comprobación desarrolladas por el tribunal de juicio, y con ello, la pena impuesta como consecuencia del ilícito perpetrado, en tal sentido no lleva razón el recurrente ya que su motivo de apelación, respecto a la ilogicidad manifiesta en la motivación, presentado ante la alzada, debía ser respondido justificando el porqué de lo cuestionado a la sanción, lo cual fue puntualizado y planteado por la Corte a-qua; por lo que no procede su reclamo;

Considerando, que respecto al segundo punto alegado, de los motivos dados por la Corte a-qua en su decisión, se puede constatar inequívocamente que estos se corresponden con lo atacado por el recurrente, y que si bien es cierto que en los argumentos externados por la alzada, para desatender los alegatos del recurrente, se aprecia la mención a la Ley núm. 50-88, no menos cierto es que es obvio que la misma obedece a un error material, que no afecta en nada la decisión, ya que al analizarse las consideraciones y razonamientos desarrollados por dicha dependencia, esta Corte Casacional pudo comprobar que tales aspectos corresponden con el tipo penal a que ha sido condenado el imputado recurrente, a saber, violación a las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código

Penal Dominicano, y 66 literal d de la Ley núm. 62-00, que modifica la Ley núm. 2859, por lo que, y contrario a lo afirmado por este, la referida Corte a-qua no incurrió en las citadas violaciones;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que: *"La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la aplicación de la normativa legal, al igual que el tribunal de primer grado al considerar que no procedía suspender el resto de la pena privativa de libertad impuesta al encartado porque en su favor se acogieron circunstancias atenuantes";* en tal sentido, se advierte sobre el particular, que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes sustentadas en derecho para argumentar conforme lo hizo, verificándose la razonabilidad de su decisión; más aún, ha de establecerse que las penas deben cumplir con el voto de ley, estando dentro los parámetros legalmente exigidos, además de ser claras, precisas y cónsonas a lo juzgado, como bien ha sido observado y planteado por la alzada; por lo que se desestima el presente aspecto, y con ello, el motivo presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser*

condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel López Polanco, contra la sentencia núm. 0201/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González.
Abogado:	Lic. Erigne Segura Vólquez.
Recurridos:	Fabiana del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco.
Abogados:	Licda. Martina Castillo y Lic. Ángel Bergés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Sánchez, menor de edad, acompañado de su madre Cristela Sánchez Veloz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502024-0, domiciliada y residente en la Enrique Blanco núm. 18, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Diego Santos González, acompañado de su abuela

Felicia Cuevas Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377730-6, domiciliada y residente en la Desiderio Arias núm. 34, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Fabiana del Rosario Berroa, que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0059002-5, domiciliada y residente en la calle Avelino núm. 33, parte atrás, Los Guaricanos;

Oído a Obispo Selmo Nolasco, que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304739-5, domiciliado y residente en la calle Avelino núm. 33, Los Guaricanos;

Oído al Licdo. Erigne Segura Vólquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González, parte recurrente;

Oído a la Licda. Martina Castillo, por sí y por el Licdo. Ángel Bergés, de la Oficina de Atención de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fabiana del Rosario Berroa y Obispo Selmo Nolasco, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1815-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue

suspendida por razones sustentadas en derecho, y fijó nueva audiencia para el día 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, Licda. Miledys Domínguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 303 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, acusación que fue acogida por la Sala Penal Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, emitiendo auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de abril de 2016 la sentencia marcada con el núm. 643-2016-SSEN-00072, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara responsable a los imputados Miguel Ángel Castillo Sánchez (a) Chuki, de dieciocho (18) años de edad (según acta de nacimiento), nació el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil novecientos noventa y siete (1997), (pero al momento de la comisión de los hechos se presume era menor edad); y el adolescente imputado Diego Santos González (a) Dieguito, de dieciocho (18) años de edad (según placa ósea), (pero al momento de la comisión de los hechos se presume era menor de edad), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 303 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores para cometer asesinato, en perjuicio del hoy occiso Justo Germán Selmo Nolasco (a) Lindo, representado por la señora Fabiana del Rosario Berroa (víctima y querellante) y violación a los artículos 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de tentativa de homicidio en perjuicio de los señores Clemente Selmo Nolasco e Hilario Tapia Selmo (víctimas y querellantes), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en su calidad de coautores del hecho. Se excluye de la calificación jurídica aplicable, la violación de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Sanciona a los adolescentes Miguel Ángel Castillo Sánchez (a) Chuki y Diego Santos González (a) Dieguito, a cumplir ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) (Ciudad del Niño), Manoguayabo;* ***TERCERO:*** *Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolecente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Evaluación y Referimiento de Menores (Cermenor), al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) (Ciudad del Niño), Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03,*

*en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González, en fecha (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación, el siguiente:

***"Único Medio:** Errónea aplicación de la ley, disposición contraria a sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada por omisión de elementos de pruebas. Resulta, honorables jueces que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece cuál es el criterio que debe tomarse en cuenta para determinar una la imposición de una pena; que tomando en cuenta lo establece en la sentencia impugnada en sus considerandos, hemos visto que la Corte a-qua al momento de tomar la decisión de confirmar una pena de ocho (8) años a los adolescentes Miguel Ángel Castillo Sánchez y Diego Santos González,*

no hizo más que tomar en cuenta el mismo criterio emitido por el Tribunal a-quo, es decir, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su sentencia recurrida ante esta corte por lo que el mantener la Corte a-qua ese criterio, es suficiente para el motivo de casación, ya esa parte no ha sido tocada como bien lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones… Resulta, que la Corte a-qua en la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelacion de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus Págs. 10, 11 y 12, dio contestación al recurso de apelación interpuesto por los imputados en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus considerandos núms. 6, 7, 8, 9 y 10 de dicha sentencia. Resulta, honorables jueces, que si se verifica la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se nota clara y evidente la contradicción entre los señores testigos y por demás el señalamiento claro y evidente de quién le dio muerte al señor Lindo, situación esta que fue ventilada en el primer medio de la sentencia recurrida y que hoy es casada ante esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido bien aplicada la ley por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, ya que la misma tergiversó el contenido de dicho medio; además de que dicha sentencia no fue sustentada de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 3869-2006, del 21 de diciembre de 2006, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que en este sentido, dicha sentencia debe ser casada. Resulta, honorables jueces que el momento de depositar el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ante la Corte a-qua de la provincia de Santo Domingo, al esta rechazar el segundo medio en la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, considerando 7, página 10, ha establecido una sentencia contraria a varias jurisprudencias de ese alto tribunal, ya que estableció y corroboró para la fundamentación de la misma los testimonios de la parte

querellante, sin tomar en cuenta que los mismos fueran corroborados por otros elementos de pruebas como son: acta de registro de persona, acta de reconocimiento de persona, las contradicciones entre ambos testimonios de los querellantes, imprecisiones de los testimonios de los querellantes, los cuales fueron detallados rechazados por la Corte a-qua y que está a su vez ha desnaturalizado, emitiendo un fallo totalmente contrario a los emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando la misma ha establecido que el testimonio por sí solo no hace prueba, y en el caso de la especie el Tribunal a-quo en su sentencia apelada, así como la Corte a-qua de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, han dictado una sentencia de manera errónea en cuanto a la aplicación de la ley; así como contraria a otras disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, y más grave aún, no tomó en cuenta la omisión de los elementos de pruebas que había manifestado la parte recurrente al establecer que dicha sentencia que hoy se casa, es decir, la Corte a-qua a dictado una sentencia infundada ya que confirma la misma en base a la omisión de elementos de pruebas con la cual se dictó la sentencia del Tribunal a-quo. Resulta, honorables jueces, que ese criterio de la Corte a-qua es totalmente contrario al establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, ya que si bien es cierto que existe la libertad probatoria, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones, así como el artículo 17 de la resolución 3869, entre otras decisión que el testimonio por sí solo no hace prueba, más el mismo es objetable por tratarse de parte interesada pero más aún al dictar la sentencia el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua, se incurre en una violación a la ley, ya que al dictar la misma se omitieron los siguientes medios de pruebas como son: acta de registro de persona, practicada al imputado, acta de rueda de persona; denuncia de fecha; pero de la misma manera no se tomó en cuenta el acta de registro de persona, es por esta razón que esa debe ser casada y enviada por ante otra corte de igual competencia, ya que no es cierto como dice la Corte a-qua en su considerando núm. 8 de que dicha identificación, no está afectada por ningún vicio que la haga anulable, criterio este errado por la Corte a-qua…";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"4. En resumen, la parte recurrente establece en su primer medio que la Jueza a-quo vulneró las disposiciones de los 312, 313 letras c, d y f, de la

Ley 136-03, y artículo 417 del Código Procesal Penal, y los artículos 4.14 y 69.9 de la Constitución de la República, por haber sido dada la sentencia en base a pruebas obtenidas de forma ilegal en cuanto a los testimonios de Hilario Tapia Selmo, Luis Contreras de los Santos, Obispo Selmo Nolasco Estela Magallanes Selmo y Fabiana del Rosario Berroa. 5. La Jueza a-quo estableció en la página 37 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "Los adolescentes Miguel Ángel Castillo (a) Chuki y Diego Santos González (a) Dieguito, resultan en coautores del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio con premeditación (asesinato), en perjuicio del ciudadano Justo Germán Selmo Nolas (a) Lindo (occiso), en violación a los artículos 265, 266, 295 y 303 del Código Penal Dominicano y el intento de homicidio en perjuicio de los señores Clemente Selmo Nolasco e Hilario Tapia Selmo, en violación a las disposiciones de los artículos 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, por quedar claramente comprobado que prestaron su ayuda al autor para la comisión del homicidio y participación activamente en las lesiones que recibieron los señores Clemente Selmo Nolasco e Hilario Tapia Selmo". 6. Sobre el primer medio presentado luego del examen de la sentencia recurrida, no se retiene que la Jueza a-quo haya incurrido en ilogicidad, pues ha realizado de forma ordenada los hechos, el derecho y las pruebas y concatenando cada prueba de forma tal que justifican el dispositivo de la sentencia; sobre la supuesta ilegalidad de las pruebas no ha probado la parte recurrente que los testigos que depusieron en el juicio se hicieron sin observación de las disposiciones de los artículos 166, 167, 325 y 326 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley 10-15; los testigos deponentes si bien son familiares, en el proceso tenían calidad de víctimas y sus derechos están protegidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15); el testimonio de los mismos fue dado en observación del debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues se extrae de la sentencia apelada que las partes estuvieron en igualdad de condiciones, pues se dio el interrogatorio y el contra interrogatorio, lo que valida totalmente los testimonios ofrecidos, por lo que en ese sentido, el medio propuesto debe ser rechazado por mal fundado. 7. En lo que respecta al segundo medio, en síntesis la parte recurrente ha establecido que la Jueza a-quo ha hecho una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 265, 266 así como los artículos 2, 295, 296 y 303 del Código Penal Dominicano, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano

y artículo 299 letra f y g; 221, 327, 328 y 339 de la Ley 136-03, toda vez que no existen pruebas documentales en el expediente que incriminen a los adolescentes Miguel Ángel Castillo (a) Chuki y Diego Santos González de los hechos que se le imputan; que además, no existen testimonios que los señalen como autores de los hechos que se le imputaron. 8. En este aspecto, esta Corte después de ponderar la sentencia apelada ha podido establecer, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, depusieron en el juicio los señores Hilario Tapia Selmo, Ovispo Selmo Nolasco, Estela Magallanez Selmo y Fabiana del Rosario Berroa, quienes establecieron que el señor Teolido D Oleo fue la persona que en compañía de Miguel Ángel Castillo Sánchez (a) Chuki y Diego Santos González fue quien le dio muerte a quien en vida se llamaba Justo Selmo; que si bien la sentencia recurrida, haciendo un análisis de las declaraciones de los testigos, los adolescentes imputados tuvieron participación activa en los hechos, pues estuvieron en el lugar, armados, hicieron disparos, hiriendo a los familiares del fallecido, y en cuanto al adolescente Miguel Ángel Castillo (a) Chuki, es la persona que sujeta a quien en vida se llamaba Justo Selmo para que el señor Teolindo D Oleo ejecutara la acción. En ese sentido, procede rechazar el medio presentado. 9. Esta Corte, como ya ha establecido en otra decisiones, hace suyo el criterio sustentado por la 2da Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de agosto de 2011, la cual ha dicho: "Considerando, que ha criterio constante de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la corte dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como (citamos algunos): 1) La existencia de un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo ha declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos, 2) Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se puede derivar una verdad de interés judicial; 3) Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo". Pudiéndose establecer en el caso que nos ocupa, que se presentaron pruebas de esta misma naturaleza y a las que las juezas han valorado de forma correcta, dándole un valor correcto a cada una y realizando una

excelente concatenación de las mismas, los hechos y el derecho, y manteniendo un hilo conductor que justifica lo expuesto en su dispositivo, por lo que el medio presentado debe ser rechazado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los argumentos planteados por los recurrentes para justificar su medio de impugnación, se circunscriben en aspectos propios a la valoración de los medios de pruebas y lo relativo a la pena impuesta por el primer grado, indicando dichos recurrentes que la alzada al momento de emitir su fallo y confirmar la decisión ante ella impugnada, incurrió en errónea aplicación de la ley e inobservancia de criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por omitir referirse a dichos puntos;

Considerando, que examinada la decisión pronunciada por la Corte a qua, hemos podido advertir que las quejas externadas por los recurrentes a través de los medios de apelación presentados ante dicha dependencia, fueron atendidos conforme dispone la normativa procesal penal; que los cuestionamientos presentados a la decisión de primer grado fueron desatendidos por la alzada, por entender que tales aspectos no se correspondían con lo exigido;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al alegar errónea aplicación de la ley, ya que la alzada pudo comprobar que los elementos probatorios aportados por la acusación y legalmente valorados en sede de juicio, con observancia a las reglas de la sana crítica, dieron al traste con la participación activa de los adolescentes imputados, hoy impugnantes, en el ilícito consumado, lo que por demás permitió evidenciar que la pena impuesta se corresponde con lo endilgado y se ajusta al marco normativo;

Considerando, que los razonamientos esbozados de manera oportuna y correcta por el tribunal de sentencia, respecto a la valoración de las pruebas que contribuyeron a destruir el estado de inocencia y, consecuentemente, encontrar culpables a los recurrentes, fueron plasmados en su decisión observando los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y preceptos constitucionales, previo a dictarse la misma, lo cual fue refrendado por la Corte a-qua con una motivación suficiente que fundamenta lo decidido;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el tribunal de sentencia al momento de ponderar las declaraciones de los testigos, siendo dicho accionar observado y fijado por la alzada en sus motivaciones; por lo que, contrario a lo que establecen los recurrentes, la decisión impugnada no resulta contradictoria con fallo de esta Suprema Corte de Justicia; por todo cuanto antecede, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, en virtud de lo que dispone el Principio x, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel castillo Sánchez y Diego Santos González, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16

de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas, de conformidad con el principio x, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez para la Ejecución de las Sanciones de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Antonio Martínez Matos.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurrida:	Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez.
Abogado:	Licdo. Raiser Ramón Marrero Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Martínez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016445-7, domiciliado y residente en la Renato de Soto núm. 40, de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Méndez, en representación de Israel Antonio Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por el Licdo. Raiser Ramón Marrero Féliz, en representación de Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2406-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, Licdo. Waldy Ramírez Adames, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Israel Antonio Martínez Matos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua de Compostela, dictó el 5 de abril de 2016 la sentencia núm. 16-00021, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Israel Antonio Martínez Matos, por violación a los artículos 49 literal c, 61 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez. En consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en contra del imputado Israel Antonio Martínez Matos, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al señor Israel Antonio Martínez Matos, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Iván Ibarra Méndez, abogado de la querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que la parte querellante y actor civil ha solicitado que la sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra de la misma se interponga, libre de prestaciones; que al respecto, este tribunal procede al rechazo de la misma, en atención a que en materia penal, la interposición del recurso correspondiente, suspende el cumplimiento de la decisión; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las*

nueve horas (9:00 AM), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la querellante Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, parte recurrida en el presente proceso, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00327, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***"PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Raiser Ramón Marrero Féliz, actuando a nombre y representación de la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en contra de la sentencia núm. 16-00021, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y de conformidad a lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada. Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en contra del imputado Israel Antonio Martínez Matos, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de la referida constitución de actoría civil, se condena al imputado ciudadano Israel Antonio Martínez Matos, en su calidad de propietario del vehículo causando del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco mil (RD$25,000.00) pesos, a favor y provecho de la ciudadana Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en calidad de persona lesionada, por los daños físicos por ella sufridos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a la recurrente Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, del pago de las costas penales del proceso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Israel Antonio Martínez Matos, invoca como medio de casación, el siguiente:

"Manifiestamente mal infundada. La Corte a-qua ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar, el único elemento que valoró y tomó en cuenta para modificar y condenar al imputado a pagar a la víctima querellante un monto indemnizatorio, fue la causa de la responsabilidad penal retenida y los certificados médicos establecen las lesiones, pero que de ninguna manera puede servir la misma de base para determinar y fijar el monto de la indemnización, sin establecer el grado de afección de la recurrida. Que al modificar la sentencia para condenar al imputado recurrente, la cual a todas luces es ampliamente manifiestamente infundada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio antes mencionado… Por lo que viéndolo de esta manera, la Corte a-qua no realizó una buena valoración de las pruebas y testimonio para llegar a retener falta civil, fue muy simplista y genérica al decidir, pues con su actuación ha mutilado el derecho de defensa del imputado, ya que no analizó ni ponderó suficientemente las pruebas, declaraciones de los testigos y alegatos de la defensa técnica del imputado, dejando su sentencia con insuficiencia de motivación. Que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte a-qua, no respondió los planteamientos de la defensa del recurso propuesto por la defensa técnica del imputado, ni se refirió, solo remitiéndose a ser suyo los alegatos de la parte recurrente hoy recurrida, tomando a la ligera la modificación del ordinal de la constitución en actor civil y condenar al imputado recurrente, máxime cuando a nuestro criterio no quedó bien definida o suficientemente explicada la caracterización de cómo se produjo el accidente. Por el contrario, la Corte a-qua tenía la obligación de dar sus motivos propios, lo que no hizo en el caso, sino que se apresuró a limitarse a condenar al imputado a una indemnización por daños leves, que no tiene ningún tipo de consecuencia, no así al imputado que ha tenido que estar haciéndose estudios e intervenciones quirúrgicas a consecuencia del accidente de marras. La sentencia impugnada establece un monto indemnizatorio desproporcional e injusto, cuando lo que procedía era descargar al recurrente de toda responsabilidad civil en el presente proceso";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"3.7.1 En cuanto al primer medio: Decisión manifiestamente infundada, la parte recurrente plantea que la sentencia núm. 16-00021, dictada por el Juzgado de paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, deja sin indemnización a la querellante actor civil, bajo el argumento siguiente: (44) que en ese mismo tenor, este tribunal ha podido observar mediante la copia del certificado de propiedad de vehículo de motor, marcado con el número 2601332, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo de motor conducido por la víctima descrito como tipo motocicleta, placa núm. N455042, chasis LC6TCJC9380804028, marca Suzuki, modelo AN125HR, es propiedad de Homero de Jesús Cana, más no así de la víctima, querellante constituida en actor civil. Por lo que se entiende que la víctima no puede reclamar daños sufridos por un vehículo de motor del cual no tiene la propiedad. En tales atenciones, este tribunal entiende que la víctima, querellante constituida en actor civil, no ha probado los daños que reclama haber sufrido, este tribunal procede a rechazar en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte el Tribunal a-quo está obligado a motivar sus decisiones, como una forma de garantizar la legalidad de sus decisiones, según lo previsto por las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en tal virtud, el juez está obligado a expresar en su decisión los motivos que sirvieron de fundamento para rechazar la constitución en actor civil, por lo que está en la obligación de evaluar la magnitud del daño recibido por la víctima y querellante y la falta cometida por el imputado, por lo que en el caso de la especie, el juez del Tribunal a-quo pudo comprobar que el imputado Israel Martínez (a) Irango, había cometido la conducta torpe, negligente e imprudente de conducir la motocicleta por el carril opuesto a que le correspondía, transitando por el carril donde se encontraba conduciendo la víctima Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, quien resultó con "Trauma facial moderado y trauma de ojo izquierdo"; sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida, se puede observar que el juez del Tribunal a-quo pondera el certificado médico expedido a favor de la querellante y le otorga valor probatorio a su contenido (ver numeral 13 de la sentencia recurrida, página 10 de 20), donde hace constar las lesiones recibidas por la víctima y querellante, a consecuencia de la torpeza e imprudencia del imputado y no toma en cuenta dichas lesiones al monto de ponderar la constitución en actor civil, limitándose a rechazar la querella con constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad de

propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, la cual era propiedad de una persona ajena al proceso, el señor Homero de Jesús Cena, y no toma en consideración los daños físicos y morales recibidos por la víctima, como consecuencia del referido accidente, lo que constituye una contradicción de motivos y una errónea aplicación de la ley, motivos por el cual es procedente acoger el presente recurso, sin la necesidad de examinar los demás aspectos planeados en el mismo; sin embargo, esta corte entiende que esta circunstancia puede ser corregida en esta instancia, sin la necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que en la sentencia de marras quedó establecida la responsabilidad penal del imputado y quedaron establecidas las lesiones recibidas por la víctima a través del referido certificado médico; por consiguiente, esta Corte decide modificar la sentencia recurrida en este aspecto que se examina, y declara como buena y válida la presente constitución en actor civil, y condena al imputado Israel Martínez (a) Irango, a pagar a favor de la víctima Irlee Iranis Sánchez Pérez, de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco mil (RD$25,000.00) pesos, a favor y provecho de la ciudadana Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, por concepto de reparación de los daños físicos y morales que le fueron causados por el referido accidente, indemnización justa y adecuada a los daños y perjuicios recibidos, ya que no ocasionaron lesión permanente en la víctima y querellante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el motivo presentado por el hoy recurrente Israel Antonio Martínez Matos, parte de establecer que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha alzada no brindó motivos suficientes para condenarlo a pagar a la víctima y querellante un monto indemnizatorio por daños leves, y que con su actuación, según el recurrente, dicha dependencia ha mutilado su derecho de defensa;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que para sustentar y justificar la condena en el aspecto civil desarrollada en la decisión impugnada, la Corte a qua dio por establecido que:

"…el juez del Tribunal a-quo pudo comprobar que el imputado Israel Martínez (a) Irango, había cometido la conducta torpe, negligente e imprudente de conducir la motocicleta por el carril opuesto a que le correspondía, transitando por el carril donde se encontraba conduciendo la víctima Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, quien resultó con "Trauma facial moderado y trauma de ojo izquierdo"; sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida, se puede observar que el juez del Tribunal a-quo pondera el certificado médico expedido a favor de la querellante y le otorga valor probatorio a su contenido (ver numeral 13 de la sentencia recurrida, página 10 de 20), donde hace constar las lesiones recibidas por la víctima y querellante, a consecuencia de la torpeza e imprudencia del imputado, y no toma en cuenta dichas lesiones al monto de ponderar la constitución en actor civil, limitándose a rechazar la querella con constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad de propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, la cual era propiedad de una persona ajena al proceso, el señor Homero de Jesús Cena, y no toma en consideración los daños físicos y morales recibidos por la víctima, como consecuencia del referido accidente…";

Considerando, que en tal sentido, no lleva razón el recurrente al alegar la falta de motivos por parte de la alzada, toda vez que tal como ha de ventilarse, la Corte a-qua justificó el porqué asumió dicha postura, y ello lo hizo sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de mérito, no alterando los mismos, lo que desmerita la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; aspectos estos que fueron observados, respetados y derivados de los argumentos desarrollados por la alzada al momento de juzgar conforme lo hizo, lo que la llevó a otorgar una indemnización razonable y proporcional al evento probado y sancionado

por el tribunal de juicio; por lo que no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada; en tal sentido, se rechaza el presente medio de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Martínez Matos, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Israel Antonio Martínez Matos, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Raiser Ramón Marrero Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francely Núñez Marte.
Abogada:	Licda. Anny Leidy Calderón Borges.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francely Núñez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta de cédula de identidad, con domicilio elegido en la Central núm. 13, barrio Libertad, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensor público, actuando a nombre y representación de Francely Núñez Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2418-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida por razones de derecho, fijando nueva audiencia para el día 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Vicente Paulino Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francely Núñez Marte, por supuestamente habérsele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clohidratada con

un peso global de 38.21 gramos, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida de forma total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 17 de febrero de 2016 la sentencia marcada con el núm. 963-2016-SSEN-00010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el petitorio de la reclusión probatoria planteada por la defensa técnica del imputado las actas de registro de personas, de arresto flagrante y del certificado del Inacif, en razón de que no se ha encontrado ilegalidad en la obtención de la misma; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Francely Núñez Marte, del crimen del tráfico de cocaína tipificado y sancionado por los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), por haberse establecido más allá de toda duda razonable de haber cometido el hecho imputado; **TERCERO:** Lo Exime del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de la defensa pública";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Francely Núñez Marte, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00404, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francely Núñez Marte, representado por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloria, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00010 de fecha 17/2/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

***"Primer Medio:** Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales; artículos 69.8 y 73 de la Constitución; 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). El principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que "es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley". Resulta que durante la presentación de dicho recurso, la defensa técnica del imputado le plantea a la corte minuciosamente las violaciones a derecho fundamentales, tal y como se puede apreciar en el presente recurso, la defensora técnica de ciudadano Francely Núñez Marte, solicitó la exclusión probatoria de las actas de registro de personas, de flagrancia y su consecuencia el certificado del Inacif presentado por el Ministerio Público, por la aplicación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por el hecho de haber sido obtenidas en franca violación a la integridad física del hoy recurrente Francely Núñez Marte, tal como consta en el certificado médico de fecha 13-3-2015 a su favor. El tribunal de marras, en el ordinal 2, página 5 de la sentencia, establece que "…ni el acusado en su defensa material, han podido establecer que el acusado haya sido vulnerado en su integridad física por algunos de los agentes". Resulta, que contrario a lo que establece el tribunal, tanto el acusado como su defensa técnica han venido haciendo esta denuncia de conculcación a la integridad física de Francely Núñez Marte, desde la medida de coerción y en el juicio oral quedó más*

demostrada esa situación, con la presentación del certificado médico de fecha 13-3-2015, con las intervención del acusado Francely Núñez Marte, y las declaraciones del agente Roberto Andrés de la Cruz, que no negó que la hoy recurrente le entraron a golpes al momento del arresto, por lo que el Tribunal de a-quo sobrepasó los límites y olvidó su rol de garantizar el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales, al momento de utilizar esas pruebas viciadas de ilegalidad, para sustentar la confirmación de una condena en contra del hoy recurrente. Pero no solo eso, sino que además el mismo tribunal reconoce que existe un certificado médico de la misma fecha en que fue arrestado el imputado, en el que se evidencian las lesiones causadas por los agentes. Y no es un secreto para nadie, que los agentes de la DNDC comunmente agreden físicamente a los ciudadanos. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la Corte a-quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente, afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso; ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, no observa las notables contradicciones que hace censurable la decisión adoptada, de igual forma, la corte inobservó las argumentaciones que se hacen en cuanto a este motivo. Por otro lado, el tribunal valoró el contenido de las declaraciones del testigo, razón por la cual no se percató de que las mismas son contradictorias en su propio contenido, esto debido a que este, en una parte de su declaración da a entender que al momento del arresto, le leyeron los derechos al imputado pero en otra parte del relato establece que le encontraron la sustancia y lo montaron en la guagua. Es decir, que en primer lugar establece una cosa y llegó otra, situación que le resta credibilidad a sus declaraciones, ya que faltan a la verdad, la corte le da aquiescencia a situación que da origen a una condena en contra del recurrente. Por otro lado, el Tribunal a-quo no toma en consideración que la eficiencia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se pueda corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, sobre todo porque el tribunal no se percató que las declaraciones ofrecidas por Roberto Andrés de la Cruz en*

audiencia, se contradicen con la emitida por Elvin Francisco de la Rosa Caró al momento de ser interrogado, en aspectos esenciales que tornan en inverosímil la acusación que pesa en contra del señor Francely Núñez Marte. La primera contradicción radica en lo referente a la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, otra contradicción que se puede evidenciar es lo que tiene que ver con el lugar donde inicia la supuesta persecución que establecen los agentes, ambos lugares están a más de un kilómetro de distancia, por lo que ambos testigos se contradicen en sus declaraciones, por lo que no se justifica la decisión del tribunal de darle credibilidad a ambas declaraciones, para justiciar su desacertada condena";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6.- Plantea en la primera parte de su recurso el nombrado Francely Núñez Marte, el hecho de que el a-quo no acogiera su petición relativa a la exclusión probatoria de las actas de registro de personas, de flagrancia y consecuentemente, el certificado del Inacif, porque a su decir, los mismos fueron obtenidos de manera flagrante y que la prueba de eso, a su decir, es el certificado médico de fecha 13/3/2015. Pero, resulta que para el a-quo llegar a esa decisión de no acoger dichos pedimentos dijo en la motivación de su sentencia que estas actas sugeridas por el hoy apelante fueron levantadas conforme lo dispone la ley, es decir, de acuerdo a los artículos 176 y siguientes del Código Procesal Penal y ajustadas al contenido del artículo 166 del mismo código, y que refiere el hecho de que los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por medio lícito y conforme las disposiciones de ese código, y fue un criterio del tribunal de instancia que la autoridad actuó apegada a esos criterios y estableció además dicho tribunal, el hecho de que rechazaba el pedido de exclusión probatoria por el hecho de que los golpes referidos en el certificado médico del día 13/3/2015, necesariamente no resultaron ser la consecuencia de enfrentamientos físicos entre la autoridad policial y el imputado, sino que esas lesiones resultan ser compatibles con la descripción que hace la autoridad de que esos daños fueron la consecuencia del deslizamiento que sufrió el imputado cuando huía de la policía, y es en ese momento cuando cae que la autoridad le hace la requisa correspondiente y encuentra en sus pertenencias la droga objeto de la contienda, y con esos criterios emitidos por el tribunal de instancia esta Corte de Apelacion

está completamente de acuerdo, por lo que el aspecto juzgado por carecer de sustento se desestima. 7.- Por otra parte pretende el apelante que el tribunal de primer grado valoró inadecuadamente las declaraciones de los testigos y que de haberla acogido en su justa dimensión el resultado debió der otro. Sin embargo, del estudio hecho por la corte al legajo de piezas y documentos, ha podido evidenciar que la acusación presentó tres testigos a los fines de demostrar la culpabilidad del imputado y de la lectura que la Corte ha hecho de las constancias dejadas por escrito en el expediente, en el sentido de que de las declaraciones de los testigos se ha podido evidenciar que contrario a lo expuesto prima fase por el recurrente, los testigos a cargo de manera coincidente, todos están de acuerdo y así lo hicieron saber al tribunal, que en la noche del arresto, luego de estar realizando un patrullaje en la calle, de manera sospechosa el imputado y otra persona que lo acompañaba en la motocicleta, tan pronto lo vieron emprendieron la huida, razón por la que ellos (los policías) le cayeron atrás, y es después de haber recorrido varias calles que frente a un colmado en la calle María Trinidad Sánchez de Cotuí, el motor se desliza (cae el motorista) y es en ese momento en el cual es arrestado el imputado, y de igual manera, es ahí donde se le practica la requisa y se le encuentra la sustancia, y con esa aseveración están de acuerdo, y lo dijeron de manera pública, los agentes que participaron de manera principal en el arresto; es en esas atenciones y bajo esas coincidencias que el tribunal de instancia decide darle pleno crédito a las declaraciones de esos testigos, y consecuentemente, producir una sentencia condenatoria; con todo lo cual está plenamente de acuerdo esta Corte de Apelación, lógica después de haber hecho una revisión general y llegar a la conclusión que el a-quo realizó un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la valoración de los elementos de pruebas bajo su consideración, donde se observa que adecuadamente hizo un uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo que así las cosas y no habiendo más nada que juzgar, el recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza. 8.- Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la

norma objetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que posterior a examinar los motivos planteados por el hoy recurrente, esta Segunda Sala hace la acotación que estos, además de ser los mismos propuestos ante la alzada como medios de apelación, estos se circunscriben en aspectos propios a la decisión de primer grado, conforme a los mismos la Corte a-qua dio respuestas de manera puntual y sustentado en derecho;

Considerando, que en su primer motivo el impugnante alega: *"sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales"* de lo cual, pueden advertirse las consideraciones de la Corte a qua al establecer de manera razonada que*:*

"….resulta que para el a-quo llegar a esa decisión de no acoger dichos pedimentos dijo en la motivación de su sentencia que estas actas sugeridas por el hoy apelante fueron levantadas conforme lo dispone la ley, es decir, de acuerdo a los artículos 176 y siguientes del Código Procesal Penal y ajustadas al contenido del artículo 166 del mismo código, y que refiere el hecho de que los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por medio lícito y conforme las disposiciones de ese código, y fue un criterio del tribunal de instancia que la autoridad actuó apegada a esos criterios y estableció además dicho tribunal el hecho de que rechazaba el pedido de exclusión probatoria por el hecho de que los golpes referidos en el certificado médico del día 13/3/2015, necesariamente no resultaron ser la consecuencia de enfrentamientos físicos entre la autoridad policial y el imputado, sino que esas lesiones resultan ser compatibles con la descripción que hace la autoridad, de que esos daños fueron la consecuencia del deslizamiento que sufrió el imputado cuando huía de la policía, y es en ese momento cuando cae que la autoridad le hace la requisa correspondiente y encuentra en sus pertenencias la droga objeto de la contienda y con esos criterios emitidos por el tribunal de instancia esta Corte de Apelación está completamente de acuerdo";

Considerando que respecto al segundo motivo de casación planteado ante esta Corte Casación sobre: *"Violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 15, 172 y 333 del Código Procesal Penal"*, la alzada, luego de analizar la decisión de primer grado y observado el referido motivo planteado, refirió:

"*…del estudio hecho por la corte al legajo de piezas y documentos, ha podido evidenciar que la acusación presentó tres testigos a los fines de demostrar la culpabilidad del imputado y de la lectura que la corte ha hecho de las constancias dejadas por escrito en el expediente, en el sentido de que de las declaraciones de los testigos se ha podido evidenciar que contrario a lo expuesto prima fase por el recurrente, los testigos a cargo de manera coincidente, todos están de acuerdo y así lo hicieron saber al tribunal, que en la noche del arresto, luego de estar realizando un patrullaje en la calle, de manera sospechoso el imputado y otra persona que lo acompañaba en la motocicleta, tan pronto lo vieron emprendieron la huida, razón por la que ellos (los policías) le cayeron atrás y es después de haber recorrido varias calles que frente a un colmado en la calle María Trinidad Sánchez de Cotuí, el motor se desliza (cae el motorista) y es en ese momento en el cual es arrestado el imputado y de igual manera es ahí donde se le practica la requisa y se le encuentra la sustancia y con esa aseveración están de acuerdo, y lo dijeron de manera pública, los agentes que participaron de manera principal en el arresto; es en esas atenciones y bajo esas coincidencias que el tribunal de instancia decide darle pleno crédito a las declaraciones de esos testigos y consecuentemente producir una sentencia condenatoria; con todo lo cual está plenamente de acuerdo esta Corte de Apelación, lógica después de haber hecho una revisión general y llegar a la conclusión que el a-quo realizó un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la valoración de los elementos de pruebas bajo su consideración donde se observa que adecuadamente hizo un uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias…*";

Considerando que conforme a los motivos precedentemente expuestos y respondidos de manera coherente por la Corte a-qua, esta Alzada tiene a bien advertir que no lleva razón el recurrente al querer hacer valer dichos medios en su instancia recursiva, ya que plenamente se observa el correcto razonamiento esbozado por la alzada para desatender tales aspectos, en tal sentido procede a su rechazo;

Considerando que en su último motivo de casación, el hoy recurrente alega: *"Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal";* por lo que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francely Núñez Marte, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Santos Pinales.
Abogado:	Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santos Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038420-2, domiciliado y residente en el Ensanche Libertad, municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-000369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2848-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. José Iván Batista Mena, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Santos Pinales, por supuestamente haber agredido físicamente al ciudadano Argenis Yoel de la Cruz, con el objetivo de despojarlo de una pasola, en la cual este último se desplazaba; inculpándolo de violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación

acogida de forma total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 21 de abril de 2016 la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2016-SSEN-00045, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al imputado José Miguel Santos Pinales (a) Chiche, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia, en violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Argenis Yoel de la Cruz Abreu, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tal cual lo ha solicitado el Ministerio Público en virtud del principio de justicia rogada, por haber cometida el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Miguel Santos Pinales (a) Chiche, del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSENT-000369, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Santos Pinales, imputado, representado por Johann Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia número 00045 de fecha 21/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación, todo de*

conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

***"Primer Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). 12. La garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales, de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la convención interamericana, esto de confinidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3. (…) en el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso, incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes. 21. Además, se puede observar en el fundamento de la decisión recurrida, la Corte a-qua realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado José Miguel Santos Pinales, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que tenía conexión alguna para llegar a la conclusión de que José Miguel Santos Pinales sea autor de tentativa de robo agravado. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. 22. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y*

no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de los dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una diez (10) años; la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar… Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada…";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"6- El Tribunal a-quo para responsabilizar al imputado José Miguel Santos Pinales, de la comisión de los hechos de la prevención, dijo de manera motivada que su responsabilidad penal había quedado demostrada al valorar las declaraciones de la víctima Argenis Yoel de la Cruz, quien ante el tribunal hizo un recuento de los hechos acontecidos de manera coherente y preciso, sosteniendo que: "el 13 de julio de 2014, en horas de la noche, cuando se dirigía en su motocicleta (pasola) a su residencia, después de haber compartido con amigos y su padre, en el colmado El Chulo, del sector Arroyo Arriba, Constanza, fue interceptado en el camino por un individuo quien con arma blanca en una de sus manos, le exigía la entrega de la motocicleta y que al resistirse, le atacó, infiriéndole varias heridas en su pierna izquierda, pero que debido a su habilidad, no logró su objetivo." En cuanto a la declaración del nombrado Narciso de la Cruz Mercado, a la sazón padre de la víctima, en su atestado durante la celebración del juicio, manifestó que efectivamente el día del trágico hecho se encontraba con su hijo y más personas en el colmado El Chulo, que momentos después de acontecido el hecho, supo de boca de su hijo todo lo sucedido, así como que fue socorrido, poco después de haber sido herido, por los jóvenes Jhonny Sánchez y Esterlina Rodríguez (a) Carola, quienes lo llevaron al hospital. Dijo que en su calidad de Capitán Policial emprendió la investigación, pero que no fue sino un después cuando el imputado se entregó de forma voluntaria. El tribunal valoró por igual el certificado médico del legista que examinó a la víctima, de fecha 14 de

julio de 2014, donde consta que recibió heridas profundas en el brazo izquierdo curables en 20 días. En ese mismo tenor, es preciso resaltar que durante el conocimiento de la medida de coerción que se le conoció al imputado José Miguel Santos Pinales, en fecha 11 de mayo de 2015, ante el Juzgado de la Instrucción de Constanza, en la resolución evacuada que dispuso la coactiva de prisión preventiva en contra del sindicado, fue brevemente oída la declaración del nombrado Jhonny Alfonso Sánchez Reyes, quien manifestó haber sido la persona que condujo Argenis de la Cruz, hasta el hospital. De igual modo los jueces valoraron la declaración del imputado José Miguel Santos Pinales, quien admitió haber causado las heridas que presentó la víctima, que las produjo como consecuencia de una confusión, pues no era la persona que pretendía atacar y no era con intención de robar. 7.- Lo reseñado en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por la defensa del imputado José Miguel Santos Pinales, pues si bien el tribunal valoró como prueba determinante la declaración de la víctima, la misma pudo ser corroborada por otros medios de pruebas, a saber, la declaración del padre de la víctima, el nombrado Narciso de la Cruz Mercado, quien antes de la ocurrencia del hecho compartía con su hijo y después de acontecido el mismo, en su calidad de agente policía, emprendió las investigaciones de lugar para dar con el paradero del hoy imputado, quien emprendió la fuga y no es sino un año después cuando decide entregarse y responder por los hechos incriminados. Como elemento pericial que corrobora la verdad de los hechos denunciados en su momento por la víctima, hay que agregar el aporte del certificado médico expedido por el legista, quien constata las heridas inferidas con un objeto punzante que presentó la víctima. Por demás, la coartada presentada por el imputado, el Tribunal a-quo la desestimó por poco creíble, al considerarla como una mera justificación que en definitiva había que asimilarla como un medio de defensa. 8.- Lo transcrito nos conduce a admitir que, la acusación le aportó al Tribunal a-quo un aspecto probatorio suficiente y necesario, capaz de demostrar que el imputado José Miguel Santos Pinales, fue el responsable de causar las heridas descritas en el certificado médico expedido al nombrado Argenis de la Cruz, que las mismas se las ocasionó el imputado cuando trataba de arrebatarle, mediante amenazas y el empleo de medios violentos, una motocicleta en la que se trasladaba la víctima. Que gracias a las peripecias de las que tuvo que valerse el agraviado, el acto punible no pudo

consumirse a plenitud, no obstante la víctima reconoció al imputado, fue de toda duda, ello unido a que el mismo imputado confiesa que infirió las heridas, aunque no así con el propósito denunciado por la víctima. 9.- Así las cosas, esta Corte considera que el tribunal aplicó una pena proporcional a la gravedad del hecho punible cometió en perjuicio de la víctima, por lo que aducir que existe violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, es un alegato sin fundamento jurídico válido, ello así en tanto que la pena es una consecuencia natural del acto consiente y voluntario ocasionado por el transgresor. En el caso de la especie, el móvil que motoriza la acción no es otra que el deseo de lucro, no importando a qué costo, pues la violencia ejercida por el imputado demuestra que en la consumación de su acción, no existían límites fijados que no fueran otros que la adquisición del objeto material de la víctima, sin importar los medios empleados. En su plan de acción, el fin justificaba los medios. 10.- Esta Corte considera que la pena impuesta al imputado José Miguel Santos Pinales, se encuentra penalmente justificada y es proporcional a la gravedad del hecho punible, que en grado de tentativa, se propuso cometer. Nuestra normativa penal, en su artículo 382, establece la consecuencia del acto ilícito cometido por el imputado y para casos como el de la especie, indica que cuando el robo con violencia, deje siquiera contusiones en el cuerpo de la víctima, la pena que correspondería al culpable sería la del máximo de la reclusión, o sea, veinte años de prisión. Pese a ello, el imputado fue condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, lo que demuestra que el tribunal acogió circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, al condenarlo a cumplir una pena menor a la establecida. En cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, deviene en inaplicable, por no ajustarse ninguno de sus numerales a las circunstancias que se manifiestan en el presente caso";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por el hoy recurrente José Miguel Santos Pinales, esta Corte Casacional ha podido advertir que los medios propuestos ante la Corte a-qua se circunscribían en aspectos propios a la valoración de los medios de pruebas ofertados en sede de juicio, como también respecto al *quántum* de la pena impuesta por el referido tribunal;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que de acuerdo a lo antes establecido, ha de comprobarse el correcto obrar de la Corte a-qua, al estatuir sobre lo cuestionado a la decisión de juicio, toda vez que los medios propuestos ante la misma fueron desatendidos de manera meridiana y dentro de las exigencias presentadas por el impugnante, sin descarrilar sus argumentos más allá de lo que este alegaba;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al referir que dicha alzada incurrió en falta de motivación, o que realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, ya que cada medio fue resuelto conforme al derecho; comprobando la alzada, con certeza, la responsabilidad penal del imputado y la proporcionalidad de la pena impuesta, y de ello ha esbozado motivos suficientes en relación a lo reprochado; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso,

por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santos Pinales, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-000369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Alfredo Royer
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Víctor Horacio Mena Graveley.
Recurridas:	Rosa Antonia Martínez Vásquez y Claritza Reyes Hernández.
Abogados:	Dr. Samuel Núñez Vásquez y Lic. Ramón Emilio Tavárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alfredo Royer, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047414-5, domiciliado y residente en la calle El Morro núm. 52, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00259, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Víctor Horacio Mena Graveley, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Jhonny Alfredo Royer, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Samuel Núñez Vásquez y Lic. Ramón Emilio Tavárez, a nombre de Rosa Antonia Martínez Vásquez y Claritza Reyes Hernández, depositado el 10 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2033-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 26 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Licdo. Humberto Pascual Almengo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jhonny Alfredo Royer, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación admitida en todas sus partes por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó el 26 de octubre de 2015 la sentencia núm. 00056/15, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Jhonny Alfredo Royer Arthur, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Jhonny Alfredo Royer Arthur, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Jhonny Alfredo Royer Arthur, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Rosa Antonia Martínez y Claritza Reyes en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Jhonny Alfredo Royer Arthur, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de*

Rosa Antonia Martínez; b) la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de Claritza Reyes, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; ***QUINTO:*** *Condena al señor Jhonny Alfredo Royer Arthur, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a La Comercial de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida;* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Jhonny Alfredo Royer y La Comercial de Seguros S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00259, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Comercial, C. por A., representada por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, en contra de la sentencia penal número 00056/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por las motivaciones expuestas; en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Sexto: Excluye a la compañía de Seguros Comercial C. por A., del presente proceso, por la misma no tener la calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al momento de la ocurrencia del mismo; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto Jhonny Alfredo Royer Arthur, representado por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Víctor Horacio Mena Graveley, en contra de la sentencia penal número 00056/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por las motivaciones antes expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente Jhonny Alfredo*

Royer Arthur al pago de las costas del proceso en favor provecho del Licdo. Ramón Emilio Tavárez, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Jhonny Alfredo Royer, invoca como medio de casación, el siguiente:

"2.1) Sentencia manifiestamente infundada que vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído. 5.1) La sentencia núm. 627-2016-SSEN-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incurre en una falta de motivación en cuanto al análisis racional de la testigo Rosa Antonia Martínez, aduciendo de que dicha testigo hay que reconocerle crédito porque sus declaraciones son coherentes y coincidentes en sus declaraciones, además, porque no fue desvirtuado por otro medio de prueba, sin embargo, no explica con precisión por qué dicha declaración fueron coherentes y coincidentes en sus declaraciones, es decir, el tribunal produce un análisis demasiado vago y abstracto sobre la valoración de dicho testimonio. 5.2) Por otra parte, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, desvía el discurso argumentativo, sobre situaciones que no se le sometió a su consideración, incurriendo en una falacia de ignorancia, es decir, mediante un razonamiento en la que "un sujeto afirma algo que no prueba, y no obstante exige a otros probar lo contrario" al poner como condición sine quo nom para que la testigo Rosa Antonia Martínez no sea coherente, objetiva, coincidente con los hechos, la obligación al recurrente de desvirtuar dichas deposición a través de prueba en contrario. 5.3) A los jueces de la Corte de Apelación se les sometió a razones de peso que señalaban que los testigos a cargo, las señoras Rosa Antonia Martínez y Claritza Reyes, no reunían las condiciones de fiabilidad para que el tribunal tomara en cuenta sus declaraciones para condenar al señor Jhonny Alfredo Royer. 5.1.1) El tribunal de alzada en la sentencia objeto del presente recurso, con respecto al testigo de descargo, al señor Adalberto Royer, solo se circunscribe a decir que no es creíble sin parar a la explicación de esa afirmación, a pesar de que en el recurso de apelación le daríamos al tribunal una serie de razones de por qué este testigo era mucho más creíble que las dos testigos de cargo, razones que reproducimos textualmente para una mejor compresión del caso. 5.1.5) Todos esos argumentos fueron enfocados en el recurso de apelación, esperando que la alzada ejerciera su rol de control de la motivación de la sentencia, función que desdeñó con la simple frase de que el testigo Adalberto Royer no es creíble sin ninguna

referencia concreta, sin ninguna explicación conforme a argumentos sólidos y objetivos. 5.1.6) La valoración que hizo la Corte de Apelación del susodicho testigo se basa en expresiones genéricas sin contenido explicativo, sin decir el por qué carecía de fiabilidad probatoria…";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"8. Que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Jhonny Alfredo Royer Arthur. En la especie, la Corte considera que el primer medio invocado por el recurrente carece de fundamentación, en el sentido de que este ataca las declaraciones de la señora Rosa Antonia Martínez, cuyas declaraciones fueron tomadas como objetivas, coherentes y coincidentes con los hechos ocurridos, indica el Tribunal a-quo que esta testigo se encontraba en el lugar de los hechos, ya que es una víctima, y el Tribunal a-quo consideró que esta fue sincera y coherente en sus declaraciones, por lo tanto, corroboran sus declaraciones con la acusación presentada en contra del imputado, esta declaración de la testigo antes mencionada no fue desvirtuada por ningún otro medio de prueba, que pudiera el tribunal considerar que lo que esta expresaba no coincidía con los hechos imputados, por lo tanto, el recurrente no pudo, ante el Tribunal a-quo, desvirtuar dichas declaraciones y mucho menos ha aportado ante esta Corte otro medio de prueba que pudiera considerar esta alzada que los hechos narrados en la acusación presentada en su contra sucedieron de una forma distinta; en tal sentido, procede rechazar dicho medio planteado por el recurrente por improcedente e infundado. 9. En cuanto al segundo medio, este alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la Corte considera que el medio planteado por el recurrente procede ser desestimado, en la especie no se configura la falta o contradicción en la sentencia recurrida, pues los medios de pruebas aportados al proceso han sido valorados acorde con la norma que rige la materia, donde la declaraciones vertidas por la señora Rosa Antonia Martínez, pudieron determinar la responsabilidad penal del imputado, y se rechazaron las declaraciones del señor Adalberto Royer, testigo a descargo, pues tal y como indica el Tribunal a-quo, no resultó ser un testimonio creíble para la fundamentación de la sentencia hoy recurrida, lo que dio con la condena del imputado por haberse comprobado la falta cometida por este, corroborando esta Corte con las motivaciones del a-quo en todas sus partes, quedado demostrada la violación a las reglas

de conducción establecidas en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en relación a los demás alegatos indicados por el recurrente, proceden ser rechazados, pues no ha podido demostrar con sus alegatos ante esta Corte que el Tribunal a-quo incurra en los vicios denunciados. Por consiguiente, no se verifican las violaciones aludidas por el recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio propuesto. Que esta Corte entiende que la motivación de la sentencia apelada, contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, es correcta, que no podemos olvidar que el deber de motivar establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no alcanza a la contestación detallada de todos y cada uno de los argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Por tanto, es suficiente con una respuesta que deje de manifiesto que la sentencia no es arbitraria, sino fundada en razones que tienen su apoyo en el derecho vigente. En tal sentido, la sentencia ha sido clara en la explicación y desarrollo de los argumentos que le han llevado a considerar suficientemente acreditados los hechos denunciados, y que han sido objetos de la acusación presentada por el órgano persecutor, y por tanto, a proceder a la condena del imputado por la comisión activa de los mismos. En tal sentido, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente Jhonny Alfredo Royer para justificar el medio de casación propuesto ante esta Segunda Sala, circunscribe el mismo en aspecto propio a la valoración de los medios de pruebas, esencialmente las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, presentadas ante el tribunal de juicio; argumentando, que sobre el particular la Corte a-qua desvía el discurso argumentativo sobre situaciones que no le fueron sometidas a su consideración, y que además, incurre en falta de motivación, ya que no da razones suficientes para obrar conforme lo hizo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos la Corte a-qua observó cada punto planteado por el apelante, dando respuesta a estos, y por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por este; más aún, ha de ventilarse que al momento de la alzada

desatender ambos motivos de apelación, lo hizo dentro de las exigencias planteadas por el reclamante, hacia la valoración de las pruebas realizadas en sede de juicio y dentro de los preceptos esbozados por nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir conforme lo hizo y emitir la sentencia hoy recurrida; en consecuencia, se desestima el presente medio por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alfredo Royer, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Jhonny Alfredo Royer, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Samuel Núñez Vásquez y el Licdo. Ramón Emilio Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alberto Ventura Cruz.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Elizabeth D. Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Ventura Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806108-4, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 7, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00146-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irenne Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Franklin Alberto Ventura Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2401-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Miriam Sánchez Joa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Franklin Alberto Ventura Cruz y Sobeida María Baldea Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de julio de 2016 la sentencia marcada con el núm. 2016-SSEN-00133, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Franklin Alberto Ventura Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente de 15 años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como del 396 literal b) de la Ley 136, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel de San Pedro de Macorís, en cuanto a la imputada Sobeida María Baldera Peña, la declara culpable de violar los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad para cometer violación sexual, en consecuencia la condena cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, toda vez que sin la colaboración activa, efectiva y oportuna de esta señora, no hubiese sido posible la ejecución de las actividades ilícitas que se sucedieron en la vivienda de ambos; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados haber sido asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, y al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Azua, a los fines correspondientes; aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Pascual Alberto Mejía Navarro, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al*

fondo rechaza la misma por no haberse aportado a este tribunal la autorización que tenía el abogado para actuar en justicia";

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Franklin Alberto Ventura Cruz y Sobeida María Baldea Peña, imputados, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00146-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) El Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Ventura Cruz, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); b) La Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada Sobeida María Baldera Peña, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 2016-SSEN-00133, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructura conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados y recurrentes Franklin Alberto Ventura Cruz y Sobeida María Baldera Peña, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión a los Jueces de la Ejecución Penal de los Departamentos Judiciales de las provincias de Santo Domingo y San Cristóbal, para los fines de lugar";*

Considerando, que el recurrente Franklin Alberto Ventura Cruz invoca como medio de casación el siguiente:

***"Único Medio:** Por ser la sentencia manifiestamente infundada; por errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal Dominicano (por el hecho del tribunal confirmar una sentencia condenatoria cuando no concurrían los elementos objetos y subjetivos del tipo penal de violación sexual. Resulta que en el único medio recursivo, el ciudadano Franklin Alberto Ventura Cruz, denunció ante la corte de apelación que el tribunal*

de juicio sustentó su decisión sobre la base de error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, exponiendo en el mismo la no configuración del tipo penal de violación sexual. A que en el caso de la especie, al realizar la valoración de las pruebas, los jueces no se detuvieron a realizar un correcto análisis del tipo penal, pues las proporciones fácticas que dieron como probadas resultaron ser erróneas, por dar como ciertos o determinados hechos que no fueron probados, cuestión que ignoró la Corte a-qua y no despejó ni analizó el tipo penal al que fue condenado el recurrente. Distinguidos jueces supremos, el tribunal de primer grado, y por consiguiente la Corte a-qua, violentan la ley al interpretar y aplicar y condenar al hoy recurrente bajo la base de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, violación sexual; dicho artículo reza de la siguiente manera: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa". A que nos quedamos esperando en la sentencia de marras, página y párrafo 6, donde la Corte a-qua realiza un párrafo con el título de "…violación sexual versus abuso sexual", pues ante este título lo menos que se esperaba era que la corte realizara un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales, a los fines de subsumir los hechos imputados a la calificación jurídica correcta. La Corte a-qua en el párrafo 8 de la sentencia de marras intenta explicar de una manera absurda e incoherente por qué constituye una violación…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Los fundamentos de los recursos que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscriben: a) Tipo Penal. Violación sexual versus abuso sexual; b) Pena impuesta. 6.- En cuanto al tipo penal. Violación sexual versus abuso sexual. Que conforme evaluaciones realizadas, la víctima señala de manera coherente a los imputados como las personas que la hicieron partícipe de una serie de eventos en que sostuvo relaciones sexuales consecutivamente y en varias ocasiones con individuos de sexo masculino. Estas afirmaciones el Colegiado las recoge en su decisión, detallando las pruebas en que descansa la acusación, por lo que la solución arribada se encuentra sustentada y cónsona con las pruebas presentadas por el acusador público, cuyo desglose rompe el principio de inocencia que protege a los imputados, reteniendo su responsabilidad penal fuera

de toda duda razonable. Las pruebas analizadas en su conjunto arrojan de manera coherente la verdad del hecho, estableciéndose con certeza que se ha vulnerado un bien jurídico delicadamente protegido, como es el derecho supremo de los niños, niñas y adolescentes. 7.- Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con un universo probatorio recogido e incorporado en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de testigos idóneos y los informes médico-forense, psicológico y pericial, elenco suficiente para establecer que los imputados efectivamente mediante violencia agredieron sexualmente a una víctima de género femenino y otros dos jóvenes de género masculino, menores de edad, configurándose de forma plena los elementos constitutivos de la violación sexual. Los daños psicológicos causados durante el desarrollo de un menor lo afectan a largo de su vida, razón por la que el legislador ha atado a la sociedad al interés superior del niño, etapa vulnerable que debe ser íntegramente protegida (ver: numeral 43, página 51 de la decisión). 8.- El tipo penal de violación se encuentra agravado por ser una víctima menor, la cual no tiene voluntad ni discernimiento para dar consentimiento, esa falta de capacidad legal para consentir es lo que configura el constreñimiento y la violencia, es decir, la seducción de la menor para sostener relaciones sexuales, creando violencia psicológica. Que, se intenta minimizar el crimen con juego de palabras -violación o abuso- al considerar el consentimiento de la menor para sostener relaciones sexuales continuas con varios masculinos, en presencia de una mujer, con ribetes de rito religioso tipo satánico, como una simple agresión. El consentimiento de un menor es nulo, ya que no tiene capacidad para discernir sobre lo correcto e incorrecto para su sano desarrollo como persona, al ser el daño psicológico causado con este tipo de prácticas completamente dañinas para su desarrollo integral. 9.- En cuanto a la pena impuesta. Este aspecto se circunscribe a las consecuencias de orden represivo-legal, aplicable a los hechos criminales retenidos a los encartados, cuya sanción oscila entre diez a veinte años de reclusión mayor (ver: primer párrafo, página 56 de la decisión). 10.- El Colegiado hace hincapié reiteradamente acerca de la vulnerabilidad y protección especial de un menor, el daño causado a su familia y a la sociedad en general, resultando ilógico y contradictorio imponer un tiempo de prisión tan reducido tomando en cuenta la sanción que retiene la norma adjetiva, alejándose de la finalidad de la pena que a la luz de los postulados modernos del derecho penal, se justifica en

su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; que, así las cosas, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus propósitos. Que, se beneficia a los imputados con un quántum sancionador bastante leve, sin embargo, dada la acción recursiva que nos apodera como Alzada, los recurrentes no pueden ser perjudicados por su propio accionar. 11.- En los sectores de nuestra sociedad existen niños en extremo grado de vulnerabilidad, siendo aprovechados por personas con tendencias sociópatas y anormalidades en sus preferencias y prácticas sexuales que causan daño al crecimiento y sano desarrollo de los menores, y por ende, a nuestra sociedad actual y futura, razón por la que los adultos deben ser controlados y sancionados con severidad por dar rienda suelta a sus bajos y mezquinos instintos; de manera tal, que sirvan como freno para garantizar el saludable desarrollo físico, mental y emocional de la infancia dominicana; aspectos estos que fueron correctamente observados por el Tribunal a-quo. - Que, al reflexionar sobre la finalidad de la sanción, se colige que el ente social necesita recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resocializarse, ya que de tener una conciencia real de su mal accionar, probablemente otra hubiera sido su actuación frente a menores que se encontraban en una etapa de desorientación (ver: Último párrafo, página 55 de la decisión). 12.- A los imputados les fue retenida falta por su incuestionable responsabilidad penal respecto del hecho que se les endilga, relativa a las previsiones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396, literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, imponiéndole una sanción dentro del marco represivo fijado por el legislador, tomando en cuenta el daño psicológico y el atropello incalificable que se le ha producido a la menor y víctima, unido a los menores (varones) que fueron inducidos a participar en los actos sexuales, lo que caracteriza una conducta altamente reñida con la ley dada la condición de vulnerabilidad de la púber, por demás irreparable dada la naturaleza misma de la agresión. 13.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 14.- De lo anteriormente analizado, igualmente,

la Corte advierte que lo planteado por los recurrentes no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; asimismo, como su deber de dar solución al conflicto que mantienen las partes enfrentadas de acuerdo a las pruebas que aportan los actores y las herramientas que le otorga la normativa procesal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que para la Corte a-qua proceder al rechazo del medio de apelación propuesto por el recurrente, relativo al: *"Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba"*, estableció, entre otras cosas, posterior a examinar la decisión de primer grado, que la solución arribada por la referida dependencia se encuentra sustentada y cónsona con las pruebas presentadas por el acusador público, cuyo desglose rompe el principio de inocencia que protege a los imputados, advirtiendo además dicha alzada, que el ejercicio silogístico desarrollado por el primer grado conforme al ilícito planteado, dieron como resultado lo correctamente razonado, y que por demás, la pena impuesta, no obstante ser leve, según su criterio, estaba dentro de los parámetros del tipo penal comprobado;

Considerando, que continuó razonando la alzada que en la decisión estaba contenido el sustento de la sanción impuesta e hizo acopio de lo señalado por el tribunal de primer grado al respecto, dando por establecido las circunstancias que envuelven el tipo penal; que si bien realiza un párrafo con el titulo de violación sexual versus abuso sexual, como argumenta el recurrente y como puede observarse en la decisión impugnada, no menos cierto es que tal accionar lo plantea en aras de dar respuesta a los cuestionamientos externados por los recurrentes, explicando de manera puntual y coherente el correcto razonamiento que llevó al primer grado a comprobar las imputaciones enarboladas por el ente acusador,

en consecuencia, sancionar en virtud de la valoración conjunta a los elementos probatorios válidamente aportados y sopesados;

Considerando, que en ese sentido, no lleva razón el recurrente, al referir que la Corte a qua no despejó ni analizó el tipo penal por al que fue condenado, toda vez que al verificar y examinar la valoración probatoria, constató que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica; lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en el aspecto señalado; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Ventura Cruz, contra la sentencia núm. 00146-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública*;*

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 73

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johan Emilio Peña Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.
Recurrido:	Ernesto Vladimir Mencía Capellán.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230706-1, domiciliado y residente en la Gustavo Mejía Ricart núm. 64, Ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante; la razón social Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana con RNC. núm. 1-0183277-2; y Segundo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad núm. 001-0225454-7, domiciliado y residente en la Francisco Villaespesa núm. 175, Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 272-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Segundo de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por el Dr. Lora Castillo, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Segundo de la Cruz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. J. Lora Castillo, a nombre de Ernesto Vladimir Mencía Capellán, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3645-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 4 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, Licda. Sandra Castillo Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Ernesto Vladimir Mencía Capellán y Neftali Corniel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Ernesto Vladimir Mencía Capellán;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2017 la sentencia marcada con el núm. 941-2017-SSEN-00033, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ernesto Vladimir Mencía Capellán, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan, contenido en los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; disponiendo de las medidas de coerción que puedan pesar en contra del mismo como consecuencia de este hecho; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento del pago de las costas como una consecuencia de la absolución; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la razón social Grupo Avanzado de Ingenieria, SRL, representada por el señor Johan Emilio Peña, así como por el Licdo. Segundo de la Cruz, esto por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de indemnizacijón civil solicitada por la parte que postula; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles generadas*

en este caso, a favor y provecho del Dr. Lora Castillo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzo en su totalidad";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante Johan Emilio Peña Santana y Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL, contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 272-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los querellantes, el señor Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, este último actuando en su propia representación y demás querellantes, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00033, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación, el siguiente:

"Atendido: Que uno de los hechos que da lugar a la casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, es la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos siguientes: 1- Cuando la sentencia de condena se impune una pena privativa de libertad mayor de diez años; 2- Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada; 4- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Atendido: Que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes en fecha 24 de marzo del año 2017, procediendo estos a interponer su recurso en fecha 11 de abril de 2017, es decir con tan solo

14 días hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma, razón por la cual los motivos expuestos en el recurso de apelación caen dentro de los parámetros legales que dieron lugar a dicho recurso. Atendido: Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, alegando que los recurrentes interpusieron el recurso en fecha 11 de abril de 2016, pero no nos imaginamos de dónde sacaron esa información, pues al parecer al momento de emitir el fallo estaban leyendo otro expediente, o fallaron sin leer el recurso. Atendido: Que la sentencia núm. 941-2017-SSEN-000333 fue notificada en fecha 24 de marzo del presente año 2017 y el recurso se interpuso en fecha 11 de abril de 2017, antes de vencer el plazo de los 20 días, y así consta en la certificación emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en fecha 26 de mayo de 2017. Atendido: Que la resolución objeto del presente recurso de casación le fue notificado al Licdo. Segundo de la Cruz en fecha 20 de junio de 2017, y así consta en documento que reposa en el expediente, el cual debe ser analizado por el tribunal de alzada, y a la razón social Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L., y a Johan Emilio Peña Santana, se le notificó el 26 de junio de 2017, por lo que el presente recurso está dentro del plazo legal en cuanto a él (ver el documento de notificación que existe en el expediente). Atendido: Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación cometieron un error grosero, al declarar inadmisible un recurso de apelación que interpuso dentro del plazo legal, pero los jueces en su fallo alegaron que el recurso fue incoado de manera extemporánea, según ellos fue el 11 de abril de 2016, lo cual equivale a la violación del derecho de defensa, de la tutela judicial y de los pactos internaciones";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"3 Que esta Corte, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso estima improcedente admitirlo, en razón de que fue hecho fuera del tiempo establecido en nuestra normativa procesal penal, toda vez que la sentencia de fecha 9 de febrero del año 2017, convocó a las partes para su lectura íntegra para el día 2 de marzo del año 2017, que mediante constancia de lectura íntegra se advierte que la misma fue leída en fecha 2 de marzo de 2017, iniciando a partir del día siguiente el cómputo para la interposición de los recursos. Advirtiendo esta alzada que el recurso fue incoado en fecha 11 de abril de 2016, es decir fuera siete días después de

vencido el plazo de los 20 días hábiles establecido en la normativa procesal penal vigente. 4 En tal sentido, esta sala de la corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisible, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente. 5 Finalmente, y en lo que respecta a la disponibilidad de la decisión leída y plazo para recurrir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, estableció lo concerniente; sin embargo, por decisión reciente, ampliando lo ya decidido, en la sentencia núm. 10 del 13 de enero de 2014, el Tribunal Supremo afirma lo siguiente: "Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y de los pactos internacionales; toda vez que, según los mismos, la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por estos, no obstante el mismo estar del dentro del plazo legal establecido por la normativa procesal penal;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad. Y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se evidencia que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, sin analizar los motivos en que estos lo fundamentaron, basándose, según se advierte de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, en que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal, y para esto tomó como punto de partida el 2 de marzo de 2017, fecha en que las partes fueron convocadas para la lectura íntegra de la decisión, y que mediante constancia de lectura íntegra se advierte que dicha lectura se efectuó el 2 de marzo de 2017, y estos recurrieron el 11 de abril de 2017; es decir, 7 días después del plazo de 20 días, establecido por la normativa procesal penal para recurrir en apelación;

Considerando, que para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debió verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia, y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, de no poder constatar este aspecto, es necesario que la decisión le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer*: "En el presente caso, nos hemos percatado de*

que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"; criterio este asumido por esta Corte de Casación, y que por demás, sustentó la decisión de la Corte a qua;

Considerando, que en la especie, existen sendas constancias de que el accionar concurrido en primer grado, y observado de manera razonada por la Corte a-qua estuvo dentro de los lineamientos exigidos por nuestra normativa procesal penal, toda vez que el 9 de febrero de 2017, conforme acta de audiencia, fecha en que tanto el imputado Ernesto Vladimir Mencía Capellán y/o MENCA, S.R.L., y/o entidad Mencía Audio Video y Luces, como el querellante hoy recurrente Johan Emilio Peña Santana y Grupo Avanzado, SRL, estuvieron presentes como también sus representantes legales, fue fijada lectura de la decisión de primer grado para el 2 de marzo de 2017, como bien advierte la Corte a qua; que para la referida fecha 2 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a lo pautado por el tribunal de juicio, de lo cual se levantó acta de lectura íntegra de sentencia, estando, a partir de dicho momento, la sentencia a disposición de las partes; lo cual debe ser considerado como inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación; por lo que, habiendo estos recurrido en apelación el 11 de abril de 2017, transcurriendo 7 días para la interposición del mismo, obvió con su accionar lo dispuesto por el artículo 418 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15 de 10 de febrero de 2015, que establece un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar, por lo que, el recurso de apelación

incoado por estos fue instrumentado fuera del referido plazo; consecuentemente, lo decidido por la Corte a-qua resulta cónsono con nuestra normativa procesal penal no advirtiendo las violaciones denunciadas; en tales sentido, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha verificado que el obrar de la Corte a-qua fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación; por lo que el motivo alegado por los recurrentes, carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, contra la resolución núm. 272-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. J. Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Braulio Rondón.
Recurrida:	Arcadia Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Cosme Acosta Escobar, Rafael Castillo Cedeño y Licda. Rosauris Villamán Ortiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070548-6, con domicilio en la Duarte núm. 34, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00339,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez;

Oído al Licdo. Cosme Acosta Escobar, por sí y por los Licdos. Rafael Castillo Cedeño y Rosauris Villamán Ortiz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida señora Arcadia Rodríguez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, en representación del señor Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses, depositado por ante la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 989-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2014, las Licdas. Rosaurys Villamán Ortiz y Sara Marte Martínez, en representación de la señora Arcadia Rodríguez, presentaron formal querella por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez, por el hecho de que: *"El señor Joel Rodríguez, desempeñaba las funciones de mecánico en la empresa de su propiedad, donde en fecha 14 de mayo 2013, la señora Arcadia Rodríguez, le entregó una motocicleta marca Delta-125 de su propiedad, para que la arreglara y pintara, entregándole como adelanto del trabajo la suma de 2,000.00 pesos comprometiendo a entregar la motocicleta pintada y arreglada en un plazo de 15 días, tal como se hace constar en el recibo de fecha 14 de mayo de 2013, firmado por el imputado señor Joel Rodríguez; que pasaron los meses y cuando la señora pasa a preguntarle este le respondió que la había vendido por pieza y que se la iba a pagar, que luego estos llegaron a un acuerdo por ante la Oficina del Ministerio Público del municipio de Luperón, comprometiéndose el imputado a hacerle pagos parciales, iniciando el 30 de septiembre de 2013, con la suma de 5,000.00 y después hacer pagos mensuales de 1,000.00 pesos hasta agotar la totalidad de la suma de RD$22,500.00 pesos, acuerdo este el cual no ha cumplido";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que mediante resolución 00131/2014 del 29 de mayo de 2014, fue declarada la incompetencia de la Cámara Penal Unipersonal para conocer del presente proceso y remitido el mismo ante el Tribunal Colegiado;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00288/2014 del 6 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Joel Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de abuso de confianza, en perjuicio de Arcadia Rodríguez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo que dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Joel Rodríguez, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de la defensoría pública, ello en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Joel Rodríguez, a la devolución de veintidós mil quinientos pesos (RD$22,500.00) oro dominicanos, a favor de la señora Arcadia Rodríguez, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00) oro dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al señor Joel Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00339, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto a las diez cero siete (10:07 A. M.) horas de la mañana del día veintisiete del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor Joel Rodríguez, a través de los Licdos. Ermes Batista Tapia y*

José Odalis Persia Domínguez, en los demás aspectos impugnados de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00060, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, quedando en consecuencia, confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado al pago de las costas penales, por encontrarse asistido ante esta corte de un defensor adscrito al sistema de defensoría pública, y condena al mismo al pago de las civiles, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, ya que se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia; a que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces de fondo al establecer que los elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado; la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado a que al valorar la prueba el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen";*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente lo siguiente:

"*4- La parte recurrente señor Joel Rodríguez, a través de los Licdos. Ermes Batista Tapia y José Odalis Persia Domínguez, alega en su recurso de apelación un único medio, y lo desarrolla de la siguiente manera: La falta de motivación. Por parte de los magistrados jueces, al momento de tomar la decisión que hoy se apela, ya que dicha resolución hizo una mala interpretación de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, no atendiendo la exigencia que establece dicho artículo para la admisibilidad*

de la querella. En el caso de la especie, la motivación es ilógica y en grado sumogenérica, por la razón de que los magistrados no pueden proceder a falta sobre la presunción del hecho, sino sobre la realidad, ya que es ilógico continuar con un proceso que carece de los requisitos elementales que establece el nuevo Código Procesal Penal para la admisibilidad sobre un escrito de querella. Ocurre que, contrario a lo aducido por el recurrente, un simple examen de la sentencia impugnada, revela que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la acusación, haciendo una minuciosa ponderación respecto de cada una de ellas y explicando a la determinación a la que llega respecto de los mismos (ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida), así cumple cabalmente con la regla contenida en la combinación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. En lo que concierne a la pena a imponer en el caso de la especie, procede imponer el mínimo de la sanción establecida para el tipo penal probado, en atención al hecho de que el imputado se trata de un infractor primario, una persona joven de edad productiva. 7.- Respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios instada en la especie, procede acoger la misma en cuento al fondo, pues ha sido demostrada la existencia de una falta que lo es la transgresión a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal; un daño que lo es la pérdida económica sufrida por la víctima, y un vínculo de causalidad entre ambos, pues la pérdida económica sufrida por la víctima es una consecuencia directa del accionar ilícito del imputado, evaluando el monto de la indemnización en la suma de RD$20,000.00, más la devolución del monto de los bienes entregados, conforme lo dispone el artículo 408 del Código Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante manifiesta como único aspecto de su medio de casación invocado, que la Corte de Apelación no hizo una correcta valoración de las pruebas, que el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua sobre lo planteado en el recurso de apelación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Joel Eduardo Rodríguez

Rodríguez en los ilícitos penales endilgados de abuso de confianza, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho, suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que la sentencia objetada según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Eduardo Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00339, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Arturo Rincón Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridas:	Dileisi Antonia Sena Cierra y Estefany Álvarez Bleke.
Abogados:	Lic. David Santiago Ruiz Jiménez y Licda. Rosmery Segura Frías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Rincón Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2216097-6, domiciliado y residente, en la calle E, esquina F, núm. 10, sector urbanización Villa Verde, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social situado en la Avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 504-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Daniel Arturo Rincón Jiménez y Rogher Jeremías José Valdez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. David Santiago Ruiz Jiménez y Rosmery Segura Frías, en representación de la parte recurrida Dileisi Antonia Sena Cierra y Estefany Álvarez Bleke;

Visto la resolución núm. 2150-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394,

397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y en funciones de la instrucción del municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Daniel Arturo Rincón Jiménez, por el hecho de que: *"el 17 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 3:20 horas p. m., mientras el señor Daniel Arturo Rincón Jiménez conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla año 1995, color blanco, chasis AE1100025398, placa núm. A335735, propiedad de Rogher Jeremía José Valdez, transitaba de manera imprudente, negligente con inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, a exceso de velocidad y con temeridad en la calle principal del sector Campechito del municipio de Santo Domingo Norte, y al cruzar la Avenida Charles de Gaulle, dobló a la izquierda de dicha avenida, sin detenerse a observar los vehículos que transitaban y se desplazaban en el tramo de la Ave. Charles de Gaulle, impactó la motocicleta que conducía el hoy occiso Ysidro de los Santos Moreno, marca Suzuki, color azul, modelo 2002, placa núm. NICJ48, chasis LC6PAGA1120019201, resultando con trauma cráneo encefálico";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 61-a, 65 y 76-b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juez de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Daniel Arturo Rincón Jiménez, mediante resolución núm. 33/2014 del 22 de mayo de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 60/2015 el 27 de enero de 2015, cuya parte dispositiva figura en la decisión de la Corte de Apelación;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 504-2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Daniel Arturo Rincón Jiménez (imputado) Rogher Jeremía José Valdez (3ro civilmente demandado) y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 60-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Aspecto penal. **Primero:** Declara culpable al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, mayor de edad, de haber violado los artículos 49-1, 61-a, 65 y 76-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto civil. **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Isauri de los Santos Sena, y Estefan y Álvarez Bleke representante legal de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, por mediación a sus abogado por ser hecha de acuerdo a la ley y Seguros Pepín, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, por su hecho personal y al señor Rogher Jeremías José Valdez responsable al pago de una indemnización a favor y provecho de las señora Isauris de los Santos Sena y Estefany Álvarez Bleke madres de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, a la compañía seguros, ascendente a la suma de un millón seiscientos mil pesos (1,600,000.00) como justa reparación por los daños morales; **Tercero:** Se condena al imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez y al*

señor Rogher Jeremías José Valdez, al pago de las costas civiles a favor provecho de los abogados de las partes querellantes, David Santiago y la Licda. Romeris Segura Fría; ***Cuarto:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza;* ***Quinto:*** *La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Penal Dominicano´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes Daniel Arturo Rincón Jiménez, Rogher Jeremías José Valdez y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el medio siguiente:

"Único Medio: *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; de un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia de la Corte a-qua, la misma no analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados; los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia no contiene exposición sucinta, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación y no expone las razones; es obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"Que la sentencia atacada por el presente recurso, la número 60-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, mantiene el debido respeto a los 5 acápites, que establece el artículo 417 del Código Penal Dominicano, no pudiendo observar esta Corte la falta que indica la parte recurrente del Tribunal a-quo. Que en cuanto al monto indemnizatorio establecido por la sentencia atacada, existe una relación justa y acorde con el daño causado, ya que en el accidente perdió la vida el señor Ysidro de los Santos Moreno, por el manejo temerario del imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez, por lo que esta Corte debe confirmar, en todas sus partes, la sentencia atacada por el recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como reclaman los impugnantes, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por lo que procedía acoger el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas; tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción a los reclamantes en la modalidad dispuesta, conforme los criterios para la determinación de la pena, así como tampoco establece motivadamente, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de

nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger los medios argüidos, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación, al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Daniel Arturo Rincón, Rogher Jeremía José Valdez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 504-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Licdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara y Lic. Pedro Moreno Núñez.
Recurrida:	Yolanda Altagracia Rosario Valdez.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, con domicilio social y principal establecido en la Ave. Abraham Lincoln núm. 1101, esq. Jacinto Ignacio Mañón, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00183, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Moreno Núñez, por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante y Anny E. Alcántara, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído al Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim, en la formulación de sus conclusiones actuando en representación de la parte recurrida, Yolanda Altagracia Rosario Valdez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo:

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara, Vilma Méndez de Quevedo y Licdo. Pedro Miguel Moreno Núñez, en representación de la recurrente Dirección General de Aduanas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso de casación, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, en representación de la recurrida señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 869-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 3489, para Régimen de las Aduanas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de noviembre de 2010, los Dres. Gerardo Rivas y Rossanna Altagracia Valdez Marte y el Licdo. Alexander Morillo, actuando en representación de la Dirección General de Aduanas, presentaron por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, querella con constitución en actor civil, en contra de la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez;

b) que el 15 de julio de 2013 el Primer Juzgado de la provincia Santo Domingo fue apoderado de una solicitud extinción por vencimiento del plazo, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, en representación de la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, el cual emitió la resolución núm. 555/2013, el 1 de noviembre de 2013 cuya parte dispositiva consta trascrita en la decisión recurrida;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00183, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Álvarez Hazim, en nombre y representación de la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra del auto núm. 555-2013, que rechaza la solicitud de extinción de acción penal, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso seguido en contra*

www.poderjudicial.gob.do

de la imputada Yolanda Altagracia Rosario Valdez, solicitada de manera oral y mediante instancia depositada en fecha quince (15) del mes de julio del año 2013, por entender el tribunal que dicha solicitud es improcedente, dada las razones externadas precedentemente; ***Segundo:*** *La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso. La presente audiencia ha concluido a las 11:28 a.m.´;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión recurrida y ordena la extinción del proceso seguido a la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, de generales que constan en el expediente, por haber transcurrido el plazo razonable para el conocimiento del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena a la Dirección General de Aduanas, la devolución de RD$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos) dólares a la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, legítima propietaria de los mismos;* ***CUARTO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente Dirección General de Aduanas, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; los considerandos dos y tres de la página 5 de la sentencia de marras, los cuales se refieren al planteamiento sobre la inadmisibilidad que realizáramos en tiempo hábil, oportuno y en consideración a lo establecido en la norma procesal penal dominicana y que entendemos y así lo trasparentan tales considerandos, no fueron observados ni considerados por la Corte a-qua; en esas atenciones fue que la Corte de marras debió haber realizado su decisión, ya que, el mal llamado recurso interpuesto por la señora Yolanda Altagracia Valdez por intermedio de su abogado, no cumple con los requisitos exigidos en la ley a tal respecto; igualmente, establecimos como medio de inadmisión el hecho de que la decisión atacada no es susceptible de recurso alguno, pues se trata de una resolución que rechaza la extinción de la acción penal; la Corte debió haber declarado inamisible el recurso en cuestión por el hecho de que ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese mismo distrito judicial existía al momento del conocimiento de la audiencia una rebeldía que mantenía sobreseída la audiencia preliminar que se pretendía conocer en contra de la imputada; el depósito de la querella por ante el Ministerio Público

no fija fecha del inicio del proceso, sino que da pie a las investigaciones que debe realizar el Ministerio Publico al respecto del hecho punible. En ese sentido, el artículo 279 y siguiente establece lo que es la investigación preliminar por parte del Ministerio Público, no estableciendo al respecto un plazo para ello, sino solo cuando se le hubiere conocido medida de coerción a la persona imputada; el acto conclusivo por parte del Ministerio Público, consistente en acusación data del 31 de marzo del año 2014 y al no haberse conocido medida de coerción es esta la fecha de inicio del proceso, pues el tiempo transcurrido hasta la fecha de la acusación se subsume a la investigación preliminar que la normativa procesal le confiere";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en un primer aspecto, que el planteamiento sobre la inadmisibilidad no fue observado ni considerado por la Corte a-qua, además de que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de apelación; alega por otro lado, sobre este mismo aspecto, que debió declarar inadmisible el recurso de apelación, ya que en ese mismo juzgado de la instrucción existía una rebeldía que mantenía sobreseída la audiencia preliminar;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del medio planteado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua expresó: *"…que del examen de las piezas que obran en el proceso, la Corte observa que fue dictada la resolución número 676/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, la cual declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, contra la resolución número 555/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declara admisible el recurso, la cual fue notificada a la recurrida; en ese sentido, advierte la Corte que la resolución en cuestión examina las condiciones objetivas y subjetivas del recurso, con respecto a si la decisión era recurrible o no, considerando que la misma sí era recurrible; en ese mismo tenor, examinó lo relativo al plazo de presentación del recurso entendiendo por igual, que el mismo había sido presentado en el plazo acordado, por lo que resulta evidente que las conclusiones en ese aspecto se constituyen en inefectivas y deben*

rechazarse", donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrida y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno, en consecuencia, este aspecto debe de ser rechazado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio planteado, en que se cuestiona que el acto conclusivo del Ministerio Público es la acusación y esta data del 31 de marzo de 2014, al no haberse conocido medida de coerción es esta la fecha de inicio del proceso, pues el tiempo transcurrido hasta la fecha de la acusación se subsume a la investigación preliminar que la normativa procesal penal le confiera al Ministerio Público; también alega que la querella es que da aviso al Ministerio Público de la ocurrencia del hecho punible, por lo que conforme a lo establecido en la ley, puso en movimiento la acción pública, dando inicio a lo que es la investigación, que como ya establecimos el proceso inició con la acusación;

Considerando, que referente a este aspecto refutado por la parte recurrente, la Corte a-qua tras el análisis del recurso de apelación que le fuera interpuesto por la parte hoy recurrida, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"Considerando, que del examen de las piezas que obran en el proceso, esta Corte observó que: 1) Que la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, fue detenida en fecha 4 de noviembre de 2009 en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, cuando pretendía abordar el vuelo número 792 de American Airlines, con destino a San Juan Puerto Rico; 2) Que la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, en su declaración de aduanas señaló no trasportar sumas de dinero mayor a US$10,000.00 (diez mil) dólares y al ser requisada por el señor Su-ling Portes, se le detectó la suma de US$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos) dólares; 3) Que a la imputada recurrente en lo inmediato no se le procesa penalmente; 4) Que en fecha 27 de mayo de 2010, la Dirección General de Aduanas presentó ante el magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, un acto de querella contra la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez; 5) Que en fecha 27 de noviembre de 2010, la Dirección General de Aduanas presentó ante el magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, un segundo acto de querella contra la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez; 6) Que en fecha 19 de noviembre de 2013, la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, presentó al juzgado a–quo una solicitud de extinción del proceso por el

transcurso del plazo razonable del proceso; Considerando, que entre las piezas que obran en el proceso, esta Corte no ha encontrado ningún otro acto de investigación o persecución contra la procesada, así como tampoco decisión alguna imponiéndole medida de coerción; Considerando, que el plazo razonable del proceso inicia con la presentación o realización del primer acto formal del proceso, en ese sentido, la querella constituye un acto formal del proceso; en ese sentido, en fecha 27 de mayo de 2010, la Dirección General de Aduanas presentó ante el magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo un acto de querella contra la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, reiterada en fecha 27 de noviembre de 2010; Considerando: Que resulta evidente que en la especie el plazo razonable para el conocimiento y decisión del proceso, al momento de la solicitud estaba ventajosamente vencido por lo que la acción por igual estaba extinguida; Considerando: Que al margen de la solicitud de extinción, la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, en su recurso solicita la devolución del dinero incautado , entendiendo esta Corte de Apelación que resulta razonable el referido pedimento, en virtud de que al ser declarada la extinción del proceso, nada queda por juzgar y deben devolverse los objetos y dineros incautados; que en ese sentido se verá reflejada la decisión en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensión del reclamante Dirección General de Aduanas, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado, de revocar la decisión recurrida y ordenar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a la señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, dado que el plazo máximo de la duración del proceso estaba ventajosamente vencido, actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas

adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que previo al escrutinio del recurso, es preciso referirnos al escrito de contestación formulado por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, en representación de la parte recurrida señora Yolanda Altagracia Rosario Valdez, depositado directamente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo 2017, en ese tenor, dicho escrito fue incoado fuera del plazo de diez días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisible;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm.544-2016-SSEN-00183, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Ramón Durán Cruz y compartes.
Abogada:	Licda. Nancy Francisca Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Ramón Durán Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274947-8, domiciliado y residente en la General Rodríguez Reyes núm. 12, La Agustina, Cristo Rey; Distrito Nacional; Leonardo de Jesús Torres Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0029953-5, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 29, Los Salados, Santiago; Guarionex Armando de la Rosa Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374372-8, domiciliado y residente en la Peatón I núm. 13, Los Santos, Cecara, Santiago, imputados, contra la

sentencia núm. 0424/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Edwin Ramón Durán Cruz, Leonardo de Jesús Torres Torres y Guarionex Armando de la Rosa, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ivan Baldayac, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago, en representación Edwin Ramón Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago, en representación de Leonardo de Jesús Torres Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguelín Rivas, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago, en representación de Guarionex Armando de la Rosa Liriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 928-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de junio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones

atendibles, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Sócrates Inoa, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jeury Uceta Vargas, Edwin Ramón Durán y/o Edwin Ramón Durán Cruz, Leonardo de Jesús Torres Torres (a) El Charro y Guarionex Armando de la Rosa Liriano; por el hecho de que: *"En fecha 12 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 5:45 p. m., mientras las víctimas Alejandro Antonio Rosario, Ana Luisa Checo Rodríguez y Elsa María Estévez se encontraban sentados en la galería de su residencia, se presentaron al frente de la misma, portando armas de fuego tipo revólver, los acusados, quienes saltaron la verja perimetral de la mencionada residencia y encañonaron a los presentes; entraron al interior de la vivienda, cerraron las puertas y las ventanas, lo amarraron con tipe raps, los amordazaron y después los amenazaron con matarlo, Jeury Uceta le introdujo un arma de fuego tipo revólver al señor Alejandro Antonio Rosario, al tiempo que el acusado Edwin Ramón Durán se dirigió a la habitación principal de la residencia de donde sustrajo varias joyas, cuatro (4) relojes de hombre, ocho (8) relojes de mujer y trece (13) perfumes, la suma de RD$40,000.00 mil pesos en efectivo y US$1,200.00 dólares y luego emprendieron la huida en un vehículo color blanco, marca Acura, modelo Legend ";*

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados Jeury Uceta Vargas, Edwin Ramón Durán y/o Edwin Ramón Durán Cruz, Leonardo de Jesús Torres Torres (a) El Charro y Guarionex Armando de la Rosa Liriano, mediante resolución núm. 49/2014 del 29 de enero de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 104/2014 del 30 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

***"PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso, instrumentado en contra de los ciudadanos Jeury Uceta Vargas, Edwin Ramón Durán, Guarionex Armando de la Rosa Liriano y Leonardo de Jesús Torres Torres, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39-III de la Ley 36, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica a los ciudadanos Jeury Uceta Vargas, dominicano, 34 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0000569-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 20, Ensanche Libertad, Santiago (actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), Edwin Ramón Durán y/o Edwin Ramón Durán Cruz, dominicano, 35 años de edad, soltero, ocupación carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274947-8, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes núm. 12, La Agustina, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional (actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Antonio Rosario, y artículo 39-III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano. En cuanto a los ciudadanos Guarionex Armando de la Rosa Liriano, dominicano, 32 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374372-8, domiciliado y residente en la calle Peatón 1 núm. 13, barrio Los Santos, del sector Cecara, Santiago, (actualmente en la Cárcel Pública de La*

Vega), y Leonardo de Jesús Torres Torres (a) El Charro, dominicano, 40 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho y ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0029953-5, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 29, del sector Los Salados, Santiago; (actualmente en la Cárcel Pública de La Vega), se declaran culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Alejandro Antonio Rosario; ***TERCERO:*** *En consecuencia, condena al imputado Jeury Uceta Vargas a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Edwin Ramón Durán Cruz, se le condena a ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Guarionex Armando de la Rosa Liriano y Leonardo de Jesús Torres Torres (a) El Charro a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Vega;* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados Jeury Uceta Vargas, Edwin Ramón Durán, Guarionex Armando de la Rosa Liriano y Leonardo de Jesús Torres Torres, al pago de las costas penales del proceso;* ***SEPTIMO:*** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Alejandro Antonio Rosario, por intermedio de los Licdos. Juan Emilio Vásquez López y Domingo Antonio Veloz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***OCTAVO:*** *En cuanto al fondo, condena a los imputados Jeury Uceta Vargas, Edwin Ramón Durán, Guarionex Armando de la Rosa Liriano y Leonardo de Jesús Torres Torres, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Alejandro Antonio Rosario, por lo que entonces sería RD$250,000.00 pesos que debe pagar cada uno de los imputados, como justa reparación por los daños morales sufridos por este, como consecuencia del hecho punible;* ***NOVENO:*** *Condena a los ciudadanos Jeury Uceta Vargas, Edwin Ramón Durán, Guarionex Armando de la Rosa Liriano y Leonardo de Jesús Torres Torres, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Emilio Vásquez López y Domingo Antonio Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un (1) arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. PIH3997, color niquelado, y tres (3) cápsulas calibre 38;*

2. Un (1) arma de fuego tipo revólver marca Taurus, calibre 38, serie núm. SE741156, y tres (3) cápsulas calibre 38; 3. Un teléfono móvil marca Samsung, color gris, Imei No. 012914002527971; 4. Un teléfono móvil marca Alcatel, color negro, Imei núm. 012808006498267; 5. Un teléfono móvil marca Zte, negro, Imei núm. 867758016396074; 6. Dos (2) abrigos uno color azul y el otro color crema; 7. Dos (2) gorras, una color azul la otra negra; 8. Dos (2) pares de guantillas color blanco con amarillo; 9. Un (1) chaleco color rosado con verde; 10. Siete (7) tie raps; 11. Un (1) bulto color negro; ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el siete (7) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0424/2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone:

"PRIMERO: *Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Edwin Ramón Durán Cruz, por intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; 2) Por el imputado Guarionex Armando de la Rosa, por intermedio del licenciado Miguelin Rivas, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; 3.-Por el imputado Jeury Uceta Vargas, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; y 4.-Por el imputado Leonardo de Jesús Torres Torres, por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; todos los recursos en contra de la sentencia núm. 104-2014, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas del recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación";*

Considerando, que el recurrente Edwin Ramón Durán, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a que no se tomó en cuenta la determinación de la pena impuesta, y que este cumplía con todos sus requisitos para una pena más benévola; que el tribunal que confirmó la sentencia de 5 años de prisión, solo en un párrafo contesta lo concerniente al petitorio de suspensión condicional de la pena, dejando ver con esto que no observó el mismo dando al traste de que este ciudadano se queje ante tal decisión, no tomando en cuenta las consideraciones de la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena";*

Considerando, que el recurrente Leonardo de Jesús Torres Torres, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación; en la sentencia podemos observar que la Corte a-qua únicamente se limita a transcribir la sentencia de primer grado y no a responder los puntos específicos sobre los cuales se manifestaba la falta de motivación, y por ende, incurrió a su vez a una falta de motivación, configurando una sentencia infundada;* ***Segundo Medio:*** *Fallo contradictorio con una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; la Suprema Corte de Justicia ha establecido en exp. 2011-4011, de fecha 21 de marzo de 2012, página 25 que: "Que claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo"; en el presente caso los imputados han sido condenados por asociación de malhechores en virtud de los artículos 265 y 266 del Código Penal, pero en ningún momento se ha demostrado que haya existido más de un solo crimen. En el juicio solo se trató sobre un robo agravado, lo que constituye un solo crimen, el cual al manifestarse de forma aislada sin ningún otro crimen previo o posterior, no puede ser calificado como asociación de malhechores; en consecuencia, la Corte ha incurrido en una contradicción con criterios previos de la Suprema Corte de Justicia, por haber mantenido esa calificación jurídica en contra de los preceptos legales y jurisprudenciales;*

Tercer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 60 y 61 del Código Penal; para que exista una complicidad es necesario que se manifiesten con relación a la causa de una acción ilegal, las conductas definidas por los verbos "provocar" e "instruir", con respecto a los medios de realización de dicha acción los verbos "proporcionar" y "facilitar" y con respecto a la preparación para la realización los verbos "ayudar" y "asistir"; en el presente caso podemos observar que el imputado Leonardo de Jesús Torres Torres, únicamente estaba sentado en el asiento del conductor del vehículo en el que los coimputados presuntamente transportaban los artículos sustraídos; es decir, que su participación fue únicamente brindar facilidad de medios de transporte para el robo, no una autoría de robo agravado; la Corte ha inobservado ese artículo al no percatarse de la calificación jurídica errónea que la mantiene a Leonardo de Jesús Torres;* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por anulación del derecho de defensa material; en la sentencia hoy recurrida podemos observar que la Corte a-qua no hace constar las declaraciones del imputado Leonardo de Jesús Torres Torres; de hecho, si se observa detenidamente la sentencia hoy recurrida notaremos que ni siquiera se hace constar si al imputado se le ofreció la oportunidad de ejercer su derecho de defensa material";*

Considerando, que el recurrente Guarionex Armando de la Rosa Liriano, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte se pronunció estableciendo que el imputado atracó, con otros individuos, la supuesta vivienda de los querellantes y víctima, pero resulta que nuestro patrocinado no se le ocupó nada al respecto del robo supuesto perpetrado, y así establecer responsabilidad alguna con la acusación, desmeritando su derecho de presunción de inocencia que está revestido aún y más que con la única prueba que vinculan al mismo son con testimonio tanto de Ana Luisa Checo, que no le conocía y lo vio a distancia, sin reconocimiento de persona alguna practicado y más aún, no dio aspecto alguno que coincidiera con las peculiaridades físicas de nuestro patrocinado, así como del testimonio de Luis Rafael Salcedo Cruz, con la misma posición planteada de poca credibilidad y vincularidad; de manera que con la valoración que ha hecho el tribunal juzgador y la Corte, ha incurrido de manera clara y peligrosa en la violación de un principio que constituye*

una columna vertebral del sistema adversarial, nos referimos a la presunción de inocencia; los jueces de la Corte a-qua no especifican de manera consolidada el valor, mérito al material probatorio, y así establecer sin duda alguna el desenlace preciso por cada una de las pruebas ofertadas, ya que se le otorga verdaderamente la importancia a los elementos de prueba y posicionar una postura razonable y lógica donde en la especie, no se ha realizado; la Corte también incurre en violación a la ley en lo que tiene que ver el segundo medio, interpretando desacertadamente el contenido fundamental de la disposiciones del Código Penal de los artículos 265 y 266, ya que cuando se habla de asociación de malhechores, debe de haber un concierto previo de ilícitos correspondientes a delitos en plural, es decir, varios acontecimientos que vinculen al imputado en su accionar ilícito";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que la defensa técnica de los imputados alegan que no existe asociación de malhechores con respecto de los imputados; que es criterio jurisprudencial que la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímines o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe considerarse suficiente para fundamentar la existencia de una asociación de malhechores… "Que, considera el Tribunal que no están dadas las condiciones para beneficiar al imputado Edwin Ramón Durán Cruz, con la suspensión condicional de la pena, pero sin embargo, tomando en consideración los criterios de la pena que indica el artículo 339 del código procesal penal, para imponer la sanción en contra de este imputado, ha tomado en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo que es el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho; que aunque es verdad que el mismo perpetró el hecho junto a los demás justiciables, y que tuvo una actuación activa en el robo, pues incluso portaba arma de fuego con la cual intimidó a las víctimas, y que fue uno de los que procedió a sustraer varias prendas y dinero de la referida casa; también hay que considerar que este ayudó a la víctima señora Ana Luisa cuando le prendió el abanico pues se estaba asfixiando pues sufre de asma, además, le buscó la bombita para que no se asfixiara; le flojó la tai rap al señor Alejandro Antonio Rosario (el cual sufre del corazón), para que este no se desesperara, y no torturó a las víctimas, como lo hizo Jeurys; que además, ha pedido perdón al tribunal

y a las víctimas por el daño causado y su actuación ilícita y antijurídica; por tanto, la actitud de este imputado es distinta de los demás, y es por esto que este tribunal procedió a imponer en su contra una inferior a la impuesta a los demás imputados, los cuales han pretendido con sus declaraciones distorsionar los hechos acaecidos." 12.-En cuanto a Guarionex Armando de la Rosa y Leonardo de Jesús Torres Torres, estos dirigen de manera conjunta, como crítica a la sentencia, lo concerniente al tema probatorio, en lo que no llevan razón los recurrentes. Y es que como se puede verificar en la decisión, los Jueces del Tribunal a-quo llegan a la conclusión final estableciendo la existencia de responsabilidad penal de cada uno de los imputados… Es oportuno dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie, el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado… 15.- De manera que contrario a lo argumentado por las partes recurrentes, el tribunal de primer grado fundamentó suficientemente la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como civil, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando muy claro que la razón por la que produjo el fallo condenatorio y la indemnización resarcitoria, la cual a juicio de la Corte no es irrazonable ni está injustificada, así como también una correcta valoración de cada una de las pruebas presentadas en el juicio, así como tampoco la Corte advierte alguna violación al Debido Proceso. 16.- Sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, presentada por el licenciado Iván Baldayac, defensor público, a nombre del imputado Edwin Ramón Durán

Cruz, así como la planteada por el licenciado Miguelín Rivas, defensor del imputado Guarionex Armando de la Rosa, como la presentada por la licenciada Alejandra Cueto, defensora del imputado Leonardo de Jesús Torres Torres, la Corte indica lo siguiente. Esta solicitud de suspensión de la pena se ha planteado sin apoyo probatorio de ningún tipo… en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición, de ahí que se rechaza, en consecuencia, dicha petición";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso de Edwin Ramón Durán:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente, en su único medio hace alusión a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a que no se tomó en cuenta la determinación de la pena impuesta y que este cumplía con todos sus requisitos para una pena más benévola, no tomando en cuenta las consideraciones de la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio,

o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza este alegato;

En cuanto al recurso de Leonardo de Jesús Torres Torres:

Considerando, que en síntesis, el imputado recurrente argumenta en su primer medio que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en su apelación;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en la página 28 de la decisión impugnada, la cual establece lo siguiente:

"*Contrario a lo alegado por los recurrentes del análisis a la decisión impugnada la Corte comprueba, que no es cierto que el a-quo haya incurrido en los vicios de "Falta de motivación de la sentencia", toda vez porque a través de los fundamentos jurídicos fijados en la decisión, el tribunal de sentencia ha establecido de manera clara en qué consistió la participación activa de los imputados Edwin Ramón Durán Cruz, Guarionex Armando de la Rosa y Leonardo de Jesús Torres Torres, ha indicado de manera clara y precisa la sanción penal fijada a dichos imputados, ha concluido sobre las pretensiones que formalmente hicieron en el juicio sobre la suspensión condicional, así como también expresan de forma precisa la indemnización proporcionalmente dictada a favor de la víctima desechando, en consecuencia, con criterios jurídicos claros, por qué ha quedado enervada su presunción de inocencia, o sea, que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Alejandro Antonio Rosario. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera*

correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley (fundamento núm. 6, sentencia núm. 0371-2011-Código Procesal Penal, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); fundamento jurídico núm. 3 sentencia núm. 0091-2013-CPP., de fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); sentencia núm. 0404/2015-CPP, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); de ahí entonces que se desestima la queja";

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Leonardo de Jesús Torres Torres, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio casacional le atribuye a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; exp. 2011-4011, fecha 21 de marzo de 2012, pág. 25, la cual establece: *"que para referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de uno solo";*

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, saca de contexto lo alegado ya que este hace referencia a los argumentos expuestos por la Corte a-qua en esa decisión, no así al criterio dado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en tales circunstancias, no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable, ya que ambos casos no tienen identidad fáctica; lo que sí advierte esta alzada, que este medio sobre sobre la existencia de asociación de malhechores fue invocada en el recurso de apelación alegando que el tribunal condenó a los imputados sin que hubiesen elementos probatorios capaces de establecer los elementos de este tipo penal, y el mismo no fue respondido por la

Corte a-qua; por lo que procede suplir esta Corte casacional la deficiencia de la Corte a-qua, en torno al punto planteado por el recurrente;

Considerando, que el tribunal de juicio ofrendó las consideraciones apropiadas sobre la asociación de malhechores con respecto a los imputados, *"que sí ha existido, por la razón de que son varios los imputados que perpetraron el robo, además, los 4 imputados antes de llegar a cometer el robo en la casa de la víctima tenían pleno conocimiento de cómo iban a perpetrar dicho robo, o sea, no es espontánea su actuación, ni independiente, tanto así que se dirigieron al lugar del robo, con tai rap para amarrar a las víctimas, máxime que quedó demostrado que Jeurys y Edwin fueron a la casa de la víctima portando armas de fuego, incluso ilegales para intimidar, presionar a las víctimas y amenazarlos con matarlos si no accedían a sus pretensiones, mientras que Leonardo y Guarionex esperaban afuera para emprender la huida con Edwin y Jeurys, los cuales salieron de la casa con las prendas y el dinero robado y abordaron dicho vehículo; quedando comprobado que en la especie existen varios delitos consumados, por lo que es obvio que existe un concierto previo antes de llegar al lugar a perpetrar el robo"*; que fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión para condenarlo, al quedar comprometida su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en el tercer medio denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 60 y 61 del Código Penal, en la cual su participación fue únicamente brindar facilidad de medios de transporte para el robo, no una autoría de robo agravado;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes

para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que como cuarto y último medio planteado por el recurrente, sentencia infundada por anulación del derecho de defensa material, ya que la Corte no ofrece la oportunidad de ejercer ese derecho;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se le dio la oportunidad a las partes de hacer uso de sus medios de defensa, y de la lectura de la sentencia se extrae que dichas partes estuvieron presentes, debidamente representadas en la audiencia celebrada por la Corte para conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que tuvieron la oportunidad de fundamentar oralmente sus peticiones, tampoco se advierte que este lo haya solicitado y que el tribunal lo haya negado; por tanto, al no haber incurrido la Corte en el vicio invocado el medio analizado se rechaza, y con ello, el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de Guarionex Armando de la Rosa Liriano:

Considerando, en cuanto al primer aspecto, manifiesta sentencia infundada respecto a las pruebas que lo vinculan, incurriendo en la violación de un principio que constituye una columna vertebral de sistema adversarial, presunción de inocencia;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando que también establece el recurrente Guarionex Armando de la Rosa, que la sentencia es manifiestamente infundada, por

inobservancia del principio de presunción de inocencia, lo cual no se advierte en el caso de la especie, toda vez que contrario a lo que establece este recurrente, la Corte analiza la esencia de los elementos de pruebas, realizando una ponderación individual y conjunta, conforme a la norma procesal vigente, los cuales le merecieron credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde se advierte el razonamiento en que se fundamenta la decisión adoptada; no advirtiendo esta alzada la violación al principio invocado;

Considerando, que el otro aspecto invocado es sobre la violación en que incurre la Corte a-qua al interpretar desacertadamente el contenido fundamental de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal, ya que cuando se habla de asociación de malhechores debe de haber un concierto previo de ilícitos correspondiente a delitos en plural;

Considerando, que con respecto a este vicio planteado, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta al segundo medio por el imputado reclamante Leonardo de Jesús Torres Torres, por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente y así evitar reiteración innecesaria; por tanto procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes Edwin Ramón Durán Cruz, Leonardo de Jesús Torres Torres y Guarionex Armando de la Rosa, del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por la oficina de defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edwin Ramón Durán Cruz, Leonardo de Jesús Torres Torres y Guarionex Armando de la Rosa, contra la sentencia núm. 0424/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime del pago de las costas generadas a los recurrentes Edwin Ramón Durán Cruz, Leonardo de Jesús Torres Torres y Guarionex Armando de la Rosa;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson.
Abogadas:	Licdas. Yubelkis Rodríguez N. y Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	Karina Katiuska S. e Irwing Francisco Cuello.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 28, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00119, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yubelkis Rodríguez N., en representación provisional de la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson;

Oído al Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Karina Katiuska S. e Irwing Francisco Cuello;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1194-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de febrero de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Jenry Arias G., presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson, por el hecho de que: "*El 9 de noviembre de 2012, a las 9:38 p.m. horas de la noche, fue levantado el cadáver del cuerpo sin vida de la señora Sonia Féliz Féliz, a causa de hemorragia interna por perforación de arteria aorta torácica, por herida punzo penetrante en región esternal, herida esta que se la ocasionó su concubino Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson, tomó una cuerda de nylon e intentó asfixiarla, no conformándose con esto procedió a inferirle doce (12) heridas punzantes, dejándole incrustado en el hemitorax el punzón con el que le provocó la muerte, emprendiendo la huida";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 286-2014 del 4 de agosto de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 081-2015 del 25 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva figura copiada en la decisión de la Corte de Apelación;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00119, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Kelvin Rubén Rodríguez, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 081-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´* ***Primero:*** *De oficio varía la calificación jurídica otorgada a los hechos por la parte acusadora, los cuales consistían en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el asesinato, así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 295 y 304, que tipifican el homicidio voluntario para una correcta calificación de los hechos;* ***Segundo:*** *Declara al señor Kelvin Rubén Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 28, sector Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sonia Féliz Féliz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; compensa el pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;* ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Sonia Féliz Féliz, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Kelvin Rubén Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de marzo del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no contener vicios que la hagan reformable o anulables, según los motivos expuestos en esta decisión;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por*

estar asistido el imputado recurrente Kelvin Rubén Rodríguez, de un abogado de la defensoría pública; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada; el tribunal a-quo no ha realizado ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso, sustituyendo la motivación con una fórmula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porqué, llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma; existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quántum de la pena, a que el tribunal de marras en su sentencia, página 11, considerando 2do., se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo, y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"Que cabe señalar que, conforme a la doctrina las pruebas referenciales aplicadas al caso que nos ocupa, son aquellas pruebas mediante las cuales el conocimiento adquirido no fue producto del contacto directo con el hecho per se, sino que es producto de la información suministrada por otra persona. Que este tipo de prueba, la norma permite su presentación, admisión y posterior valoración en el debate, virtud del principio de libertad probatoria, tomando en cuenta los principios y reglas señaladas por la norma procesal penal y los instrumentos jurídicos evacuados por la Suprema Corte de Justicia para la recolección de las mismas; de esto se colige que no existe un fundamento legal para excluir una prueba referencial en el proceso penal, o no tomarla en cuenta para la fundamentación de una sentencia condenatoria. Que esta corte, al examinar la decisión de marras, ha verificado que el Tribunal a-quo no solamente fundamentó su decisión en los testimonios ofertados por el órgano acusador, sino también con sendas pruebas documentales que daban al traste con la retención de responsabilidad a cargo del recurrente, entendiendo que los testigos

satisficieron el requisito del conocimiento personal de haber escuchado, por parte del imputado, la admisión de la comisión de los hechos, toda vez que el Tribunal a-quo señaló en la página 15 de su decisión que "De las declaraciones de los testigos ofertados por el Ministerio Público, este tribunal entiende que han sido coherentes en los hechos narrados ante el plenario y todos coinciden en detalles precisos que rodearon al hecho punible desde los diferentes escenarios. Que finalmente, esta Corte verifica una ajustada ponderación de las pruebas que dio al traste con los hechos fijados, lo que produjo que el Tribunal a-quo variara la calificación jurídica de asesinato por la de homicidio voluntario, por la falta de pruebas para la configuración de dicho tipo penal, lo que se observa en la página 18 de la decisión de marras, por lo que al no observar esta corte el vicio alegado por el recurrente, tiene a bien rechazar el mismo. Que el segundo vicio alegado por el recurrente se sustenta en la manifestación infundada y falta de motivación, que tal como la corte señaló anteriormente, el Tribunal a-quo motivó tanto en hechos como en derecho la decisión adoptada por mayoría, ya que tal como la Corte observó, el tribunal no solo valoró los medios de pruebas testimoniales, sino que hizo una ponderación armónica y conjunta de los medios de pruebas documentales y testimoniales, lo que permitió dar contestación a todos los pedimentos de las partes, resultando dicha motivación suficiente, la cual permite a la corte dar al traste con el fundamento asumido por dicho tribunal en la decisión de marras. Que del examen de la sentencia impugnada, de manera específica en la página 19 y 20, se puede observar la explicación dada por el Tribunal a-quo, a los fines de fundamentar la pena impuesta al recurrente, el cual lo hizo tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal, haciendo un señalamiento contundente y explicativo de que tomó en cuenta, de manera especial, la gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general, explicando con hechos cómo se configuran, en el caso que nos ocupa, estos tres últimos elementos sustentantes de la pena impuesta, la cual a entender de esta Corte, conforme los motivos establecidos por la sentencia de marras, resulta proporcional con los hechos fijados por el tribunal, amén de que tal como alega el recurrente, la misma se ajusta al principio de legalidad, por lo que procede rechazar el vicio alegado. Que de las precedentes motivaciones, esta corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin Rubén

Rodríguez, por no encontrarse presentes en la sentencia ningunos de los vicios alegados en el recurso, y estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia es infundada por falta de motivos, falta de valoración de prueba y falta de motivación en cuanto a la pena;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas; que aunque en los testimonios hacen alusión a que no estuvieron presentes al momento del incidente ocurrido, sin embargo, el señor Benancio Porfirio Cordero declaró que el imputado le dijo que la había matado, y el hijo de la señora Irwing Cuello, expresa que cuando se comunicó con el imputado este le dijo que le había dado unos golpes; sin lugar a dudas, a estos les llamamos testigos referenciales, corroboradas con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando la Corte a-qua contradicción alguna en los testimonios ofertados;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma,

ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo de los vicios denunciados, en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la pena, enunciados en esa instancia por el imputado recurrente, de que el tribunal de marras se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado;

Considerando, que respecto a lo alegato por parte del recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rubén Rodríguez (a) Wilson, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00119, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío García.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Lisbeth Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017150-1, domiciliado y residente en la Guadalupe García núm. 69, del callejón García, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia Penal núm. 359-2016-SSEN-0177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y la Licda. Lisbeth Rodríguez, defensoras públicas, quienes asisten al imputado Rubén Darío García, recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth Rodríguez, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3046-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación

y requerimiento de apertura a juicio contra Rubén Darío García, por el hecho de que: *"En fecha 12 de julio de 2012, a las 11:40 a. m., el cabo de la Policía Nacional, José Alberto Báez Peña, P. N., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la sección del municipio de Navarrete de la ciudad de Santiago, conjuntamente con el cabo Manuel Cabrera P. N., se trasladaron a realizar labores de inteligencia investigativa en el municipio de Villa Gonzalez, específicamente en la calle Simeón Guzmán del sector la 42 de la provincia de Santiago; a la llegada de las autoridades a la referida dirección, se encontraron con el acusado, quien estaba parado de manera sospechosa, persona que al notar la presencia policial, intentó emprender la huida, el cabo actuante procedió a darle persecución y se vio en la obligación de penetrar a la casa núm. 20, en virtud de lo que el 181 del Código Procesal Penal, en razón de que el acusado penetró a dicha vivienda y una vez dentro, específicamente en la habitación del fondo que da al fondo del patio trasero, el oficial actuante pudo observar cuando el acusado con su mano derecha arrojó por la puerta de la referida habitación un pote plástico de color blanco, el cual cayó a un metro de distancia aproximadamente de dicha puerta, el cual contenía la cantidad de seis (6) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, envuelta en funditas plásticas de color blanco, por su olor y características se presume que es cocaína, con un peso aproximado de tres puntos cuatro (3.4) gramos";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4b, 5a 8 categoría II, acápite II, 9d y 75-I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 106-2013 el 6 de marzo de 2013, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra Rubén Darío García;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0292/2015 del 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Rubén Darío García, dominicano, 48 años de edad, soltero, mecánico, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017150-1, domiciliado y residente en la calle Guadalupe García, casa núm. 69 del callejón García, municipio Villa González, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8-II, acápites II, código (9041), 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), y de las costas penales del procedimiento;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-08-25-004699 de fecha 19/7/2012, consistente en seis (6) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de tres punto treinta y dos (3.32) gramos, así como la confiscación de: un (1) pote plástico de color blanco;* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0177 el 7 de junio de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:21 horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Rubén Darío García, a través de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0292-2015 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a la abogada del imputado y a quien indique la ley";*

Considerando, que el recurrente Rubén Darío García, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

***"Único Medio:** Inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 338, 172, 333, 339, 24, 25, 204, 212 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos; denunciamos la falta cometida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, al no valorar el medio propuesto en toda su extensión, pues cuando se verifica la respuesta dada por el a-quo, no contesta cada uno de los puntos planteados más arriba descritos, sino más bien que se limitan en establecer "tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación y que constan up supra, las cuales fueron valoradas conforme la regla de la sana crítica o del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron de manera motivada"; de forma genérica la Corte de Apelación establece que no tienen nada que reprocharle a los jueces de primer grado, obviando la verificación de cada uno de los vicios denunciados mediante el recurso de apelación, como por ejemplo la presentación única y exclusivamente del acta de arresto por infracción flagrante que a los fines de la ley 10/15 es un acta que solo demuestra las incidencias del arresto; no como el caso en cuestión que la ocupación de la sustancia es mediante una inspección de lugar, y en consecuencia, debía existir un acta a tales fines, conforme lo exige el artículo 173 del Código Procesal Penal; así mismo las contradicciones entre el acta de arresto y el certificado químico forense emitido por el INACIF a lo que refiere entre lo ocupado y lo analizado; con relación a lo alegado por la Corte de Apelación resulta cuestionable pretender que se acojan los mismos argumentos para dos motivos que arrastran vicios totalmente distintos, y que por ende, se necesita valoración y respuesta distintas, por lo que constituye una falta de estatuir de parte de los jueces de la Corte de Apelación";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"*Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, las mismas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este comercializaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas, pues el agente actuante fue preciso y coherente al señalarlo, ante el plenario, como la persona que se mandó cuando vio los policías y entró a la vivienda de la señora Margarita y tiró para el patio el potecito que contenía las sustancias, las cuales luego de analizadas resultaron por ser 3.92 gramos de cocaína clorhidratada, por lo que en la especie, ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. De lo expuesto anteriormente se colige que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a-quo descubrió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún, el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porqué le merecieron valor (fundamento jurídico núm. 7, sentencia núm. 0257 de fecha 1/7/2014), (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0863-2009-CPP, de fecha 15/7/2009), fundamento jurídico 7, sentencia núm. 1351-2009. De modo y manera que de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado Rubén Darío García, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los Jueces del Tribunal a-quo, han dictado una sentencia justa, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, en ese sentido, la Sala Constitucional de Costa Rica. De modo y manera que no hay nada qué reprocharles a los Jueces del a-quo en ese sentido, por lo que la queja*

planteada debe ser desestimada. Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "error en la valoración de las pruebas periciales, toda vez que se le ha dado valor probatorio informe pericial, que en vez de completar a la veracidad de los hechos presentados por el Ministerio Público, lo que hacen es alejarse, así como también el error en la valoración de la prueba testimonial a descargo. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los Jueces del a-quo hayan valorado de manera incorrecta las pruebas presentadas en el juicio y para ellos valen las mismas consideraciones establecidas en el fundamento jurídico núm. 6, de esta sentencia. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Rubén Darío García, se centra en atacar la valoración de los elementos de prueba que sustentaron su condena, debido a que ninguno de ellos lo vincula con el hecho, así como también que la decisión impugnada carece de la debida motivación;

Considerando, que ponderado lo expuesto por la alzada a los fines de rechazar el alegato arriba indicado, se colige que contrario a lo aducido, esta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas, donde no quedó duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho;

Considerando, que además para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, declaraciones

con las cuales fue debidamente establecido que el imputado, ahora recurrente en casación, es responsable en el hecho imputado;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío García, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0177, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cándido Bidó Mora y compartes.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera, Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Dr. Ramón Antonio Sánchez Meléndez.
Recurridos:	Argenia Meléndez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Bidó Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0001292-2, domiciliado y residente, en Barrio Nuevo del municipio de Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Francisco Javier Peña Simé, dominicano, mayor

de edad, casado, abogado y empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en la calle 2da. Núm. 51-m, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y organizada mediante las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, núm. 233, Ave. 27 de Febrero, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Cándido Bidó Mora, Francisco Javier Peña y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Cándido Bidó Mora, Francisco Javier Peña Simé y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, en representación de la parte recurrida señores Argenia Meléndez Rodríguez, Nicolás Rodríguez y Rafael Cuevas, depositado en la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez Meléndez, en representación de Francisco Javier Peña Simé, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez,

en representación de la parte recurrida señores Argenia Meléndez Rodríguez, Nicolás Rodríguez y Rafael Cuevas, depositado en la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2869-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, Dra. María Altagracia Medina, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Cándido Bidó Mora, por el hecho de que: *"En fecha 8 de diciembre de 2011, a las 3:00 p.m., se produjo un accidente de tránsito en la carretera Guanito- Bohechío de este municipio de San Juan de la Maguana, en el cual el señor Cándido Bidó Mora, de datos descritos anteriormente, quien transitaba por la carretera sin la debida precaución que establece la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y colisionó con los menores Luis Ángel Rodríguez, Ángel Luis Rodríguez y Jen Manuel Cuevas, quienes iban en una motocicleta, resultando estos con lesionados según certificados médicos definitivos núms. 0149, 0150, 0151*

de fecha 13 de febrero de 2012"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 61, 65 y 49 letra c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el Juzgado de Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Primera Sala, del Distrito Judicial de San Juan, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 01/2013 del 17 de enero de 2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 2, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 12/2015 del 21 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Cándido Bidó Mora, de violar los artículos 49 letra c, 65, 70 letra a, 71 y 76 de la Ley 241, modificada 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Ángel Luis Rodríguez, Luis Ángel Rodríguez Jean, Manuel Rodríguez, representados por sus padres Argenia Meléndez Rodríguez y Nicolás Rodríguez Cuevas, en ese sentido, condena al imputado Cándido Bidó Mora, al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000,00);* ***SEGUNDO:*** *Se condena el imputado Cándido Bidó Mora, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en víctimas, querellantes y actores civiles presentadas por los señores Argenia Meléndez Rodríguez, Nicolás Rodríguez Cuevas y Rafael Cuevas, por mediación de sus abogados Dres. Manuel Guillermo Echavarría y Rosa Alcántara, en contra del imputado Cándido Bidó Mora, Francisco Javier Peña Simé y la compañía de Seguros Pepín, S. A. P., por estar hecha de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *La presidencia del tribunal condena al señor Cándido Bidó Mora, en su calidad de imputado, y Francisco Javier Peña Simé, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, por los daños materiales y morales que le causaron a las víctimas señores Luis Ángel Rodríguez, Ángel Luis Rodríguez y Jean Manuel Cuevas, todos menores de edad y representados por sus padres Argenia Meléndez Rodríguez y*

Nicolás Rodríguez, dicha indemnización dividida de la manera siguiente: trescientos mil pesos (RD$300,000,00) a favor y provecho de la señor Nicolás Rodríguez, en su calidad de padre de los menores señores Luis Ángel Rodríguez, Ángel Luis Rodríguez; ciento setenta y cinco mil pesos (RD$175,000.00) a favor del señor Rafael Cuevas, en calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, todo esto como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente, por el manejo temerario del imputado; ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A. hasta la cobertura de la póliza;* ***CUARTO:*** *Se condena a los señores Cándido Bidó Mora y Francisco Javier Peña Simé, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Rosa Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Se rechazan las demás conclusiones contrarias a esta sentencia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***SEXTO:*** *Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día martes que contaremos a 30 de junio del año 2015, a las 9: 00 a. m., de la mañana, advirtiéndole a las partes que dicha lectura se hará en su presencia o en su ausencia, y que la misma valdrá a notificación (sic)";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00112, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Georgito Brito de Oleo, quien actúa a nombre y representación del señor Cándido Bidó Mora y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 12/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del municipio de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados*

de la parte recurrida, Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Cándido Bidó Mora, Francisco Javier Peña Simé y la compañía Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a los tratados internacionales; sentencia que viola todo principio de derecho y que la misma Corte en la página 8 y 9 establece el porqué del rechazo del recurso, sin exponer ni dar contestación a los motivos planteados en el recurso de que se trata";*

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Peña Simé, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Los honorables magistrados de la Corte de Apelación, a pesar de las explicaciones externadas por la testigo presencial, la cual acompañaba al señor Cándido Bidó al momento de ocurrir el accidente, habiendo externado la lentitud en que viajaba dicho señor por existir en la comunidad por donde viajaban aproximadamente 4 muros acostados, muy próximo unos y otros, que ella dijo que vio cuando los menores salieron de repente y se estrellaron con la camioneta, no le dieron veracidad a dichas declaraciones y condenaron al imputado entendiendo todos los presentes en la sala de audiencia que el accidente ocurrió por la imprudencia de los menores, pero más aún, solo se limitan a decir en dichas declaraciones, carecen de veracidad, pero no dicen porqué carecen de veracidad, no motiva su decisión, en donde se evidencia que se trata de una sentencia carente de fundamentos; que los querellantes y actores civiles en ningún momento presentaron una relación de los gastos en que incurrieron para curar a las presuntas víctimas, tampoco presentaron facturas que establecieran cantidades de dinero para poner al honorable juez en condiciones de fallar una sentencia conforme a la lógica y a la razón";*

Considerando, que con respecto a estos reclamos, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*Que este recurso debe ser rechazado, ya que la sentencia ha sido debidamente motivada entre los elementos de pruebas y contiene una*

debida ponderación en el marco del debido proceso, por lo que la argumentación plasmada en los medios carece de veracidad y de prueba pertinente; que asimismo, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenar su distracción a favor de la parte recurrida por haberla avanzado a su mayor parte, conforme a los Arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como lo reclaman los impugnantes, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por los que procedía acoger el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora; soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa su subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas, tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción a los reclamantes, así como tampoco establece motivadamente sobre la petición planteada en cuanto a la indemnización otorgada, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger los medios argüidos, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Argenia Meléndez Rodríguez, Nicolás Rodríguez y Rafael Cuevas en el recurso de casación interpuesto

por Cándido Bidó Mora, Francisco Javier Peña Simé y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Cándido Bidó Mora, Francisco Javier Peña Simé y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia;

Tercero: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Chalas Pérez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Cañada de Leche, paraje Duvergé, Palmar de Ocoa, municipio de Las Charcas, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia Penal núm. 0294-2017-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, en representación Julio César Chalas Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3356-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra de Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, por el hecho de que: *"En fecha 18 de septiembre de 2015, a las 6:45 p.m., el encartado Julio César Chalas Pérez, fue sorprendido por los miembros de la DNCD, específicamente por el agente, Miguel Antonio Sánchez Frías, ocupándosele de manera flagrante setenta y tres (73) porciones de un polvo blanco y cincuenta y tres (53) de un vegetal color verde, presumiblemente cocaína o marihuana; que al ser enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por esta fiscalía, resultaron ser cocaína clorhidratada y marihuana, con un peso de 51.92 y 51.96 gramos respectivamente, así mismo una balanza marca tanita, una tijera, un celular marca Alcatel y la suma de trescientos pesos, mientras se encontraba en la calle la Leche en un solar baldío del paraje Duverge del Distrito Municipal de Ocoa, las Charcas de la provincia de Azua de Compostela";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 5A, 6A, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el número 585-2016-SRES-00090, de fecha 10 de abril del año 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00109, el 14 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara a Julio César Chalas Pérez (sentao), de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión*

y al pago de una multa de veinte mil (RD$20,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones realizada por la defensa técnica del imputado relativo a la suspensión condicional de la pena, debido a las razones de hecho y derecho establecidas en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena la destrucción y el decomiso de las sustancias ocupadas bajo el dominio del imputado, consistentes en: cincuenta y uno punto noventa y dos (51.92) gramos de cocaína clorhidratada, y cincuenta y uno punto noventa y seis (51.96) gramos de Cannabis Sativa Marihuana, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00071, el 18 de abril de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando en nombre y representación del ciudadano Julio César Chala Pérez, en contra de la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00109, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 40.1 de*

la Constitución Dominicana, así como violación al principio de justicia rogada; estas violaciones se manifiestan en la sentencia impugnada al momento en que la Corte a-qua confirma una decisión, la cual operó en base a un criterio externado de oficio por el Tribunal a-quo, en violación al principio de separación de funciones, sin soporte fáctico probatorio sobre el mismo, además de que la Corte a-qua no se refiere a la violación del derecho de defensa del imputado, que fue cercenado en razón de que anunció y promovió una teoría positiva, en base a sus propias declaraciones a los fines de cumplir con la parte del acuerdo entre el imputado, su defensa y el Ministerio público y el tribunal, lo rechazan sin darle oportunidad a que se refiera a la acusación en su defensa material, ni a su defensa técnica, para que realice sus argumentos con respecto a las pruebas, vulnerándole el derecho a defenderse, de índole constitucional, que aunque no fue alegado en el recurso de apelación de manera escrita, fue argumentado de manera oral y forma parte de la competencia de atribución de la Corte por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual fue inobservado por la Corte a-qua; Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por aplicación del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal, debió revisar si el Tribunal a-quo, le dio la oportunidad al ciudadano Julio César Chalas de realizar defensa, para determinar si en la especie las garantías mínimas ofrecidas por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales fueron cubiertas por el a-quo, para satisfacer el debido proceso de la ley, pero no lo hizo; II. Sentencia manifiestamente infundada, la Corte a-qua emite su decisión sin mediar motivos suficientes que justifiquen el rechazo de las conclusiones de la defensa, ni expresa el soporte legal probatorio para la misma; la Corte a-qua hace suyas las argumentaciones ofertadas por el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones de la defensa, pero en ninguna parte de su decisión argumenta sobre el referido hecho notorio, que hizo que fuese notorio, cual es la descripción de esa prueba";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"Que la parte recurrente alega en su recurso la violación de la sentencia, no recoge las declaraciones de arrepentimiento del imputado en ninguna de las páginas de la decisión, y podremos darnos cuenta de que si el Tribunal hubiese observado lo que establece el art. 40.46 de la constitución en cuanto a los fines de la pena fuera distinta a la decisión que llegó,

de igual forma tenía a su disposición el Art. 341 del Código Procesal Penal, la cual tiene varias alternativas para tomar la decisión, alegando que por la cantidad de sustancia controlada que fue condenado el imputado el tribunal debió acoger lo que establece el Art. 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que desde el inicio del juicio, el imputado se mostró arrepentido de su hecho, sin negar que realmente estaba encaminando su vida por malos senderos. Que en respuesta al planteamiento de la defensa, esta corte tiene a bien responder que el Tribunal a-quo valoró la violación penal del imputado a la ley 50-88, así como la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por tanto, procede desestimar este argumento del imputado recurrente, rechazando este medio. Que el Tribunal a-quo valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que la pena ordenada está justificada, por que se enmarca dentro de los rangos establecidos en la leu, estableciendo los motivos por los cuales el imputado no era pasible de concederle el pedimento de la defensa, por lo tanto, procede desestimar este argumento de la parte recurrente y rechazar el recurso. Que por los motivos expuestos, esta corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando en nombre y representación del ciudadano Julio César Chala Pérez, en contra de la sentencia núm. 095-2016-SSEN-00109 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia, confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de los

artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, así como violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que establece el recurrente también en otro aspecto de su único medio, que la Corte a-qua no se refiere a la violación del derecho de defensa del imputado que fue cercenado en razón de que anunció y promovió una teoría positiva en base a sus propias declaraciones;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se le dio la oportunidad a las partes de hacer uso de sus medios de defensa, y de la lectura de la sentencia se extrae que dichas partes estuvieron presentes, debidamente representadas en la audiencia celebrada por la Corte para conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que tuvieron la oportunidad de fundamentar oralmente sus peticiones; tampoco se advierte que este lo haya solicitado y que el tribunal lo haya negado; por tanto, al no haber incurrido la Corte en el vicio invocado el medio analizado se rechaza;

Considerando, que en cuanto a la valoración del segundo aspecto, el recurrente le atribuye a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación, afirmando que la Corte hace suya las argumentaciones ofertadas por el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones de la defensa; sin embargo, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio María de la Rosa Agames.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio María de la Rosa Agames, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0044392-4, domiciliado y residente en La Cabrita núm. 2 p/a, sector Sabana Grande, provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3182-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal de San José de Ocoa, Licda. Milagros de los Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregorio María de la Rosa, por el hecho de que: *"En fecha 4 de julio de 2015, el señor José Luis Urbáez presentó una denuncia contra Gregorio María de la Rosa (a) Alexis y de otra persona desconocida, aún todavía sin identificar, por el hecho*

de que en fecha 30 de junio de 2015, este atracó y agredió físicamente a su padre el señor Cristino Urbáez, de 68 años, dejándolo por muerto; además, lo despojaron de un arma de fuego marca Feg Carandai, de 9mm, la suma de (50,000.00) cincuenta mil pesos en efectivo, momentos en que él transitaba por la carretera que comunica Sabana Grande al Rincón del Pino en su motocicleta, este hecho ocurrido en la misma comunidad, entre las 9:00 a 10:00 de la noche"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 60 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00024 del 12 de febrero de 2016;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00026-2016 del 19 de mayo 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al imputado Gregorio María de la Rosa Agames, culpable de violar los artículos 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por haberse aportado pruebas suficientes concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión que cumplirá así: siete (7) años en prisión y el resto bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **TERCERO:** En lo civil, se declara buena y válida la constitución civil y en el fondo, se condena a Gregorio María de la Rosa Agames, a pagar la suma de RD$500,000.00 como justa compensación por los dalos y perjuicios sufridos por la víctima a consecuencia de la actuación del imputado; **CUARTO:** Se condena a Gregorio María de la Rosa al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. Johnny Minyetty";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00280, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Licdo. Manuel Cuello Gil, abogados actuando en nombre y representación del imputado Gregorio María de la Rosa Agames, contra la sentencia núm. 0026-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Gregorio María de la Rosa Agames, al pago de las costas del procedimiento de alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*";

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de

fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente Gregorio María de la Rosa Agames, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como único medio, el siguiente:

"Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia, la Corte justifica la valoración positiva que los jueces de fondo hicieron del testigo-víctima, debido a que el tribunal consideró que este fue "sincero y coherente"; no basta con que un tribunal diga que le concede valor probatorio a determinado testimonio porque fue sincero y coherente, el tribunal tiene que llevar a cabo un ejercicio de razonamiento y explicar por qué considera que el testimonio reunió tales características, algo que ni el tribunal de juicio no hizo y que la Corte justificó; los jueces al momento de valorar los elementos de prueba deben explicar de qué manera aplicaron los criterios anteriores para que de esta manera quede justificada la valoración que realizan; en tercer lugar, la Corte justifica la no valoración de los testigos a descargo porque, según se dijo en la sentencia de fondo, uno de los testigos específicamente Robert Martínez, había sido abogado del imputado en otra etapa del proceso y esto lo hacía un testigo interesado y que además, era un testigo de coartada; la Corte de apelación debió explicar los puntos específicos de las declaraciones de este testigo donde se haya evidenciado el supuesto interés de este, pero no lo hizo y por eso incurrió en el vicio de falta de motivación";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

"*En cuanto al primer: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, Art. 69 numeral 4 de la Constitución de la República; la parte recurrente sostiene que el Tribunal a-quo se limita a cuestiones generales para una apreciación sin las consideraciones y las reglas que determinan la legalidad de las pruebas han sido obtenidas en virtud del Art. 166 del*

Código Procesal Penal y que determinan la legalidad de las pruebas que han sido obtenidas en virtud del Art. 166 del Código Procesal Penal, y que las mismas no fueron debidamente ponderadas, ni fueron contestadas en relación a los reparos por ante el juez de la instrucción y el plazo que establece el Art. 305 del Código Procesal Penal, en cuanto a este aspecto, a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima y testigo, siendo considerado dicho testimonio como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata otorgándole credibilidad al mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso. En cuanto al segundo medio: Violación al Art. 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas y desnaturalización de las mismas, la parte recurrente sostiene el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y amónica de toda la prueba. En cuanto este aspecto, a juicio de esta corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales; en este sentido, el Tribunal a-quo valoró el testimonio de los testigos a descargo Robert Martínez y Joselin Ramírez, propuestos por los imputados, siendo considerados dichos testimonios como testimonios de coartada, toda vez que fue demostrado que el testigo Robert Martínez asistió en su calidad de abogado al imputado en diferentes etapas del proceso, por lo que el tribunal le restó credibilidad cuando manifestó que en fecha 30/5/2015 el imputado se encontraba en su residencia en una actividad política, al igual que al testimonio de Joselin Ramírez, testigos que fueron considerados como testigos de coartada al restarle credibilidad, por considerarlo poco

sincero, al no poder contestar preguntas simples formuladas al respecto de si conocían al imputado, lo que no constituye una desnaturalización de los hechos planteados, ya que es una facultad de cada tribunal darle valor absoluto a los testimonios que considere más sincero. En cuanto al tercer medio: Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, referente a la falta de motivación de la decisión. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida solo sustentaron su ponderación sobre aspectos generales de las pruebas viciadas por el Ministerio Público; en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no advierte contradicción o ilogicidad en la motivación en razón de que la motivación se corresponde al hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que le mereció credibilidad al testimonio de la víctima y testigo Cristino Urbáez del Jesús. Que por los motivos expuestos, esta corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Licdo. Manuel Cuello Gil, abogados actuando en nombre y representación del imputado Gregorio María de la Rosa Agames, contra la sentencia núm. 00026-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en consecuencia, confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el imputado recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el único medio

que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la falta de valoración de las pruebas, específicamente en cuanto a las testimoniales;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado

las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio María de la Rosa Agames, contra la sentencia 0294-2016-SSEN-00280,

dictada por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Candelario Rodríguez Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral núm. 048-0074750-5, domiciliado y residente, en la Presidente Kennedy núm. 35, Prosperidad, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Leonardo Ortiz Luna, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Espaillat núm. 74, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente responsable; y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida y organizada mediante las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Gregorio Luperón, esquina Mirador Sur, Zona Industrial de

Herrera, Santo Domingo Oeste, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, señores Candelario Rodríguez Peralta, Leonardo Ortiz Luna y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3354-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de diciembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Candelario Rodríguez Peralta, por el hecho de que: *"El 13 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 16:00 p. m., ocurrió un accidente en la C/Duarte Vieja, frente al típico Bonao, donde el imputado Candelario Rodríguez Peralta, quien conducía el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo 2005, color gris, placa L284837, chasis 5TETX22N85Z005287, donde colisionara con la motocicleta conducida por el nombrado José Rafael Reinoso Brito, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado, y su acompañante el nombrado Samuel Antonio Peña Batista, el cual también resultó lesionado";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61, letra a, y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del distrito judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00003 del 26 de enero de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0422-2016-SSENT-00013 del 9 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"En el aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Candelario Rodríguez Peralta, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 123 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores José Rafael Reinoso Brito y Samuel*

Antonio Peña Batista; en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Rodríguez Rodríguez Peralta, al pago de una multa de RD$1,000.00 (mil pesos) a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Candelario Rodríguez Peralta, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Candelario Rodríguez Peralta, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Leonardo Ortiz Luna, persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD$800,000.00 (ochocientos mil pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente a.- La suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD$450,000.00) pesos a favor y provecho de José Rafael Reynoso Brito, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata. b.- La suma de trescientos cincuenta mil (RD$350,000.00) de pesos a favor y provecho de Samuel Antonio Peña Bastita, como justa y adecuada indemnización, por los daños y perjuicios morales que sufrió a raíz del accidente que se trata;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano señor Candelario Rodríguez Peralta, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Leonardo Ortiz Luna, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes licenciados Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eyka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a la entidad de comercio Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de su póliza;* ***SEXTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

203-2016-SSENT-000382, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Candelario Rodríguez Peralta, imputado, Leonardo Ortiz Luna, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00013 de fecha 9/5/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 2, en consecuencia, la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Candelario Rodríguez Peralta, imputado, Leonardo Ortiz Luna, persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Candelario Rodríguez Peralta, Leonardo Ortiz Luna y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; que los Jueces a-quo no ponderaron que el a-quo en momento partió del hecho de que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión del imputado, falta que no sabemos de cuál elemento probatorio acreditó, toda vez que de las declaraciones del único testigo a cargo no se colegía que haya sido así, en base a las serias y graves contradicciones en las que incurrió no se determinaba absolutamente nada, operaba la absolución del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad del imputado; que invocaron en*

el tercer medio del recurso que al momento de fallar y condenar al señor Candelario Rodríguez, no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), suma que no estaba debidamente motivada y detallada, por lo que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente";

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*6. En repuesta al primer reproche que la defensa le enrostra a la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, el análisis detenido hecho al fallo en cuestión pone de manifiesto que las presuntas contradicciones en las que incurrió el testigo aportado por la acusación, son inexistentes, ello así en tanto que de lo que este declaró durante la celebración del juicio, no se advierten ilogicidades ni contradicciones. En su atestado, el nombrado Reynaldo Plasencia, dijo haber presenciado el accidente, haber observado cuando hoy imputado en el momento en que conducía su vehículo de motor, transitando por la venida Libertad, al llegar a la intersección de la autopista Duarte Vieja, gira hacia el lado derecho y choca y en la parte trasera a la motocicleta que se dirigía en la misma dirección, siendo esta la causal del accidente de tránsito. No existe divergencia alguna entre la manera en que aconteció el accidente y lo declarado por el testigo, todo lo contrario, su relato de los hechos le permitió al juzgador poseer mayor claridad de la forma que sucedió el acontecimiento histórico que produjo la tragedia. El testigo manifestó que el accidente tiene lugar cuando de forma brusca y descuidada, el conductor de la camioneta penetra a la vía del carril por el cual se desplazaba la hoy víctima y le impacta por la parte trasera. Ese hecho no es ni confuso, ni ambiguo, ni mucho menos contradictorio. Por demás, no fue ni siquiera refutado por la declaración del imputado, por lo que al considerar su declaración como sincera, coherente y lógica capaz de darle solución al conflicto, a favor de la víctima, el Tribunal a-quo hizo una correcta inferencia de los hechos y del derecho. 7.- En cuanto a la conducta de la víctima, contrario al reproche que la defensa manifiesta al respecto, en la sentencia en cuestión sí existe una glosa que contiene una acertada motivación de las razones que indujeron al Tribunal a-quo a absolver a la víctima de cualquier tipo de falta que coadyuvara a la producción del resultado. Según se desprende del considerando número trece que contiene los fundamentos jurídicos, de manera literal la Juez*

dijo: "Al ponderar la conducta de la víctima en base a lo precedentemente explicado, esta jurisdicción ha podido observar que este hacía un uso correcto de la vía pública, toda vez que quedó establecido que conducía a una velocidad moderada y en el carril que le correspondía, observando correctamente la norma vigente, por lo que el tribunal considera pasiva su participación en los hechos que desencadenaron la ocurrencia del accidente, en consecuencia, lo exonera de toda responsabilidad." Ese circunspecto relato pone de manifiesto que hubo una valoración individual de cada uno de los participantes en el ilícito penal y fue sobre la base de una valoración conjunta y armoniosa que el tribunal llegó a la convicción de que la víctima no había aportado la más mínima contribución en la causa eficiente generadora del accidente de tránsito que nos ocupa. 8.- En cuanto a la indemnización, los jueces son soberanos al momento de imponer aquellas indemnizaciones que ellos entienden pertinentes, en ocasión de la reclamación de daños y perjuicios. En el caso que nos ocupa a las víctimas se les otorgó, por un lado, cuatrocientos cincuenta mil pesos a José Rafael Reinoso Brito y trescientos cincuenta mil pesos a Samuel Antonio Peña, por sus graves lesiones corporales que le produjeron, por ese motivo los constituidos en actores civiles, suma que fue repartida entre la esposa y los tres hijos del occiso, encontrando esta Corte que dicha suma es justa y equitativa, por lo que el pedimento de la defensa es rechazado por infundado y carente de sostén legal. 9.- Lo transcrito en los párrafos anteriores permitió inferir que de parte de la jurisdicción a-qua hubo una carrecta valoración de las pruebas, en especial de la prueba testimonial brindada por testigo presencial, el nombrado Reynaldo Plasencia; a través de estas fue posible conocer el de falta cometida por el imputado Candelario Rodríguez, como su conducta descuidada e imprudente del accidente, por lo que en el caso en cuestión no cabe duda que el imputado fue el responsable absoluto de la causal que conllevó a la producción del resultado, debido a que su descuido lo llevó a adentrarse a la vía por la que se desplazaban las víctimas, quienes sorprendidas ante tal abrupto no tuvieron tiempo de maniobrar para evitar el accidente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su primer aspecto que existe falta de motivación por parte de la Corte

a-qua al momento de dictar su decisión, ya que es notorio que el a-quo no ponderó las contradicciones e ilogicidad en que incurrieron los testigos, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamentos para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentadas regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado los recurrentes expresan que la Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida, sin la debida fundamentación, sino que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por las víctimas, toda vez que producto del accidente resultaron con lesiones según certificado médico del 17 de julio y 4 de noviembre de 2015, a nombre de Samuel Antonio Peña y José Rafael Reinoso, heridas curables en 120 y 180 días respectivamente, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República; que resulta jurisprudencia constante la soberanía de los jueces de fondo para la valoración de los daños y la imposición de la pena; que esta alzada al constatar los señalamientos de la Corte respecto a la responsabilidad civil y el pago indemnizatorio entiende la misma justa, por todo lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar a Candelario Rodríguez Peralta y Leonardo Ortiz Luna al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Rodríguez Peralta, Leonardo Ortiz Luna y Seguros Banreservas, S. A.,

contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Candelario Rodríguez Peralta y Leonardo Ortiz Luna, al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Magaly Solange García y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña, Amado Gómez Cáceres, Emilio Quezada, Víctor Tiburcio, Argenis López, Pedro Antonio Reynoso Pimentel y Rosendy Joel Polanco Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Magaly Solange García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0142555-7, domiciliada y residente en la Peña y Reynoso núm. 2, sector Don Bosco, provincia La Vega; Julio César Abreu García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493819-0, domiciliado y residente en la calle 10, sector Gurabo, provincia Santiago; Raúl Veras Aracena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 035-0014583-8, domiciliado y residente en Yabanal dentro de la Mina, provincia La Vega; y Carlín Saúl García García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0006779-3, domiciliado y residente en la núm. 2-A, sector Don Bosco, provincia La Vega; todos imputados, contra la sentencia núm. 530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, conjuntamente con los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Emilio Quezada, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Carlín Saúl García y Magaly Solange García, recurrentes;

Oído al Licdo. Víctor Tiburcio, juntamente con el Licdo. Argenis López, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio César Abreu García, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto la sentencia TC/0506/16 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 27 de octubre de 2016, mediante la cual anuló la resolución núm. 1042-2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2011, ante el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional elevado por Carlín Saúl García, Magaly Solange García, Julio César Abreu García y Raúl Veras Aracena, en su condición de imputados;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de Magaly Solange García, Carlín Saúl García y Julio César Abreu García, depositado el 3 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de Raúl Veras Aracena, depositado el 15 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rosendy Joel Polanco Polanco, en representación de Carlín Saúl García García, depositado el 28 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2909-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de septiembre de 2009, el Licdo. Julián T. Capellán M., Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Raúl Veras Aracena (a) El Jayao, Carlín Saúl García (a) Saúl, Eddy Manuel Mosquea Bonilla, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, en los términos siguientes*: "En el lugar de dicho rapto la señora Ana Iris Jiménez Martínez, se encontraba en compañía de su ex esposo, el señor Juan de Jesús Castillo de la Cruz, el cual fue víctima, ya que fue encañonado y pudo ver las caras y las*

armas; los imputados la sacaron a la fuerza y la montaron en un carro Toyota Corolla, color dorado, al día siguiente de este hecho aparece la joven muerta en las aguas de la presa de Taveras, lo cual puede ser comprobado con el acta de levantamiento de cadáver, la cual fue llevada allí por los imputados por orden de Magaly Solange García, ya que esta había pagado para que se ejecutara este hecho que fue con premeditación y asechanza, ya que esta había tenido problemas con la víctima por cuestiones de celos"; imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0022/2010 del 19 de enero de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00118/2010 el 9 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva reza:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria de los rastreos de llamadas, por haber sido obtenidos de forma legal; **SEGUNDO:** Excluye como medio de prueba el testimonio de la magistrada Luz Yurisán Ceballos, porque la información obtenida por ella fue recogida sin la debida legalidad; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del acta de allanamiento de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2009, instrumentada por la Magistrada Luz Yurisán Ceballos, por haber sido ejecutada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto a Eddy Manuel Mosquea Bonilla, de generales anotadas, se declara no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público y los actores civiles y querellantes, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias; **QUINTO:** Declara a su favor las costas penales de oficio, en razón de su descargo; **SEXTO:** En cuanto al ciudadano Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, de generales anotadas, se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 sancionado por el artículo 302 del Código Penal Dominicano y el*

artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, en calidad de autor, y en vía de consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; ***SÉPTIMO:*** *En cuanto a los ciudadanos Magaly Solange García de Muzio, Julio César García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, de generales anotadas, se declaran culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 sancionados por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, en sus calidades de co-autores del hecho tribuido (sic) en contra de los mismos; en consecuencia, se les impone, a cada uno, cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en los respectivos centros carcelarios donde se encuentran recluidos;* ***OCTAVO:*** *Se le impone a los ciudadanos Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, Magaly Solange García de Muzio, Julio Cesar García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, el pago de las costas penales;* ***NOVENO:*** *Acoge, en cuanto a la forma, las querellas y constitución en actor civil interpuestas por los señores José Ramón Mejía Abreu, debidamente representado por el licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista y el señor Juan de Jesús Castillo Díaz, en representación de su hijo menor Fausto de Jesús Castillo Mejía, debidamente representado por el licenciado Máximo Estévez, por haber sido hecha conforme lo establece la ley;* ***DÉCIMO:*** *En cuanto al fondo, se le impone a los señores Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, Magaly Solange García de Muzio, Julio César García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, el pago de una indemnización conjunta y solidaria de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes antes referidos, para ser distribuidos entre estos, de la siguiente forma: a) a favor del menor Fausto de Jesús Castillo, debidamente representado por su Padre Juan de Jesús Castillo de la Cruz, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); b) a favor del señor José Ramón Mejía Abreu, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00);* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Impone a los señores Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, Magaly Solange García de Muzio, Julio César García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, el pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los licenciados Leopoldo Francisco Núñez y Máximo Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 530, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero, por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en representación del imputado Raúl Veras Aracena; el segundo por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de los imputados Magaly Solange García, Carlín Saúl García García y Julio César Abreu García; y el tercero, por el Licdo. Rosendy Joel Polanco Polanco, en representación del imputado Carlín Saúl García García, todos mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Juzgado a-quo, en contra de la sentencia núm. 00118/1010, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Se condena a los señores Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García, Carlín Saúl García García y Magali Solange García de Muzio, al pago de las costas penales; **TERCERO**: Se hace constar el voto disidente del magistrado Mario Nelson Mariot Torres, en relación a la sanción impuesta y a la calificación dada en relación a la imputada, Magaly Solange García, la cual debe ser considerada como cómplice de los hechos puestos a cargo de los autores principales, y en consecuencia, condenada a la pena inmediatamente inferior; **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

e) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada de tres recursos de casación contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos mediante resolución número 1042-2011 del 4 de abril de 2011, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible los recursos de casación interpuestos por Raúl Veras Aracena, Carlin Saúl García García; y por Magaly Solange García, Carlin Sául García García y Julio César Abreu García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes";*

Considerando, que los recurrentes Magaly Solange García, Carlín Saúl García y Julio César Abreu García invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:

***"Primer Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad de mayor a 10 años; confirmaron una sentencia que condenó a mis representados, y en conjunto condenó a cinco personas a la misma pena, sin establecer de manera individual cuál fue la participación de cada uno de ellos, sin valorar correctamente los fundamentos que consideraron los magistrados a-quo para la monstruosa sentencia que fue dictada, y sobre todo, sin tomar en cuenta previo a la individualización de la participación de cada uno de los imputados para determinar así el grado de responsabilidad de manera individual, desconociendo las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia total de motivos o motivos insuficientes y aéreos en su sentencia; que los motivos que la Corte establece en su sentencia consisten en una redacción repetitiva de la enunciación de los medios de pruebas que le fueron sometidos y que esta ni siquiera valoró correctamente al momento de dictar su sentencia; **Tercer Medio:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que en el caso en específico de la especie, y al tenor de la sentencia recurrida, la misma está permeada de una incorrecta valoración de la prueba, toda vez que el proceso completo carece de legalidad";*

Considerando, que el recurrente Raúl Veras Aracena invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años (artículo 426.1 Ley 76-02), los jueces de la corte confirmaron una sentencia que condenó a sufrir la pena máxima contemplada en nuestra legislación penal, pero lo han hecho sin valorar correctamente los fundamentos, porque el ciudadano Raúl Veras Aracena enfatizó su verdadera y real participación en el hecho, pero nunca la de ser el autor material de la muerte de la joven Ana Iris Mejía, por estas declaraciones fue condenado el imputado, por lo que debió imponérsele una pena inferior a la impuesta; que esta falta de motivación se extiende hasta la determinación de la pena impuesta, pues al tenor del artículo 339, el juez está en la obligación de tomar en consideración algunos elementos, sin embargo, en su decisión se limita a la declaración de culpabilidad del imputado y teniendo cierta escala entre la cual decidir la condena a imponer aplicar al imputado una condena de 30 años de reclusión mayor, sin explicar los fundamentos sobre los cuales la imponen, y por qué no imponen una pena inferior a la pronunciada;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), los magistrados de la a-qua hacen las motivaciones por la que rechazan el recurso de apelación, pero lo hacen de una forma infundada ya que, cuando expresan que el Tribunal a-quo valoró correctamente las pruebas, están inobservando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que cuando los honorables magistrados del a-quo establecen que Raúl Veras Aracena se llevó tremenda sorpresa cuando el Ministerio Público presentó en el juicio el pagaré notarial que se hace referencia en la sentencia de origen, pero ese documento ya era conocido por el imputado porque en otra fase del proceso se había presentado como elemento probatorio, por lo que resulta una falacia lo expresado, corroborado por los magistrados de la a-qua";*

Considerando, que el recurrente Carlín Saúl García invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia contraria a lo establecido en los artículos 1, 19, 23,24 y 326 del Código Procesal Penal; que los Jueces a-quo cometieron falta, la simple mención de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, pues dicho Tribunal a-quo no valoró nuestro recurso, ni respondió, sea rechazando*

o acogiendo los postulados establecidos en el mismo, es decir, darle valor a las faltas cometidas por el tribunal de primer grado o rechazarlas haciendo una clara y precisa fundamentación a su decisión; ***Segundo Medio:*** *Sentencia contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50, de fecha 29/12/2008, boletín judicial núm. 1177; sentencia núm. 44 de fecha 29/10/2008, boletín judicial núm. 1175, que habiendo sido ambas pruebas aportadas por las partes (la testimonial y la escrita), ninguna se refiere al postulado imaginario que utilizó como motivación el Tribunal a-quo para ratificar la decisión de primer grado, pues de lo contrario, esa motivación amparada en pruebas huérfanas, sin un sustento legal, no puede servir de fundamento a ninguna decisión, esas pruebas documentales levantadas a tal efecto no pueden sustentarse por sí solas;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contraria a nuestra constitución y manifiestamente infundada";*

Considerando, que con respecto a estos reclamos realizados por los recurrentes, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"7.-La defensa del recurrente Raúl Veras Aracena en interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, aduce, en síntesis, en su único motivo, lo siguiente: "Que el tribunal incurre en una incorrecta valoración de las pruebas en violación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual ha provocado que el imputado no obtuviera una sentencia más benigna en lo que respecta a la pena… 13.- Esta Corte está conteste con los hechos fijados por el Tribunal a-quo entendiendo que los tres elementos constitutivos del asesinato se encontraban presentes, siendo coautores del hecho los imputados Magaly Solange García de Muzio, Julio César Abreu García (a) Kilvio, Carlín Saúl García y Raúl Veras Aracena el primer elemento, la preexistencia de una vida humana destruida no hay discusión alguna, a través del acta de defunción y del acto de levantamiento de cadáver se comprobó que la víctima falleció, el segundo elemento, un hecho voluntario del hombre, causa eficiencia de la muerte de otro, pues los imputados, de manera conjunta, se propusieron darle muerte a la víctima para lo cual la imputada Magaly Solange García le pegó una contribución económica al imputado Raúl Veras Aracena, donde le encargó la comisión del crimen el cual fue ejecutado por los imputados Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García y Julio César Abreu García (a) Kilvio, entendiendo esta Corte

que todos los imputados de manera conjunta planificaron darle muerte impulsados por su propia voluntad, lo cual constituye una participación como autores de cada uno de ellos, pues aunque la imputada Magaly Solange García no se encontrara en el país al momento de la ocurrencia de los hechos, de manera directa, conjunta, mediante un acuerdo, con una acción en común, con una misma meta junto a los demás imputados planificó darle muerte a la víctima, proporcionó los medios para que este horrendo crimen se llevara a cabo, al hacer la aportación económica para la adquisición del vehículo en que posteriormente fue trasladada la occisa y para la ejecución de la víctima, pues la imputada Magaly Solange le pagó al imputado Raúl Veras Aracena para que junto a los imputados Julio César Abreu García y Carlín Saúl García eliminaran a la víctima, por lo que su accionar más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautora junto a los demás imputados, señores Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (a) Kilvio y Carlín Saúl García, ya que en este casi la imputada no actuó en complicidad sino con una participación activa en el hecho cometido por los imputados Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (a) Kilvio y Carlín Saúl García, como autora de su empresa criminal la cual tenía un único objetivo privar de su vida a la víctima, en razón de que quedó establecido que entre los imputados Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (a) Kilvio y Carlín Saúl García y la occisa nunca medió una discusión, ni disputa alguna, sino que quien tenía problemas con la occisa era la imputada Magaly Solange, pues en el mes de septiembre del año 2009, le había lanzado a la occisa gas pimiento en su lugar de trabajo, por lo cual fue dictada una orden de alejamiento en su contra, lo cual revela que la empresa criminal fue concebida por ella con una intención y una participación activa en todo el devenir de los hechos hasta lograr su objetivo: la muerte de su víctima; entendiendo esta Corte que para identificar al autor y los co-autores o partícipes como ocurre en la especie, es preciso señalar que el primero es a quien se le puede imputar el hecho como suyo, puesto que es quien lo realiza mientras, que en cuanto a los partícipes debe ser tomada en cuenta la forma de intervención, es decir, la participación debe ser sopesada acorde con la importancia material de las contribuciones al hecho y la magnitud que su contribución haya tenido par el éxito del proyecto criminal, es por ello que al haberse comprobado que todos los imputados acordaron una acción en común, realizaron un esfuerzo conjunto, planificado, con único objetivo, con una

misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, lo cual constituye la figura de la autoría, lo cual quedó ampliamente demostrado el asesinato ejecutado por los imputados, y por último, el tercer elemento, la intención criminal, ya que de manera conjunta planificaron darle muerte a la víctima, por lo que la pena fijada a los imputados como autores del asesinato es la acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, por el crimen cometido por ellos en perjuicio de la víctima. En consecuencia, al comprobarse que los vicios denunciados por los recurrentes carecen de fundamento, procede rechazar el recurso que se examina. 14.- La defensa del recurrente Carlín Saúl García García, en interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, aduce en síntesis lo siguiente: "Que el tribunal fundó su decisión en elementos de pruebas inexistentes, erróneos y contradictoriamente evaluados al incorporar un rastreo de llamadas cuando no es uno de los documentos a que hace referencia el artículo 312 del Código Procesal Penal, violentando la sana crítica sin escuchar la conversación ni testigos fueron por acreditado esos hechos sin ser el imputado quien utilizara el celular rastreado ni a nombre de quién figuraba, ni se determinó si el celular tenía cobertura internacional ni que tuviera contacto con el imputado Raúl Veras… 16.- En consecuencia, visto que los motivos contenidos en los recursos examinados carecen de fundamento y de base legal, procede confirmar la referida decisión y rechazarlos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Magaly Solange García, Carlín Saúl García García y Julio César Abreu García:

Considerando, que la primera denuncia del recurso se suscribe a que los Jueces a-quo confirmaron una sentencia que condenó en conjunto a cinco (5) personas a la misma pena, sin establecer de manera individual cuál fue la participación de cada uno de ellos, sin valorar correctamente los fundamentos que consideraron para la monstruosa sentencia, previo a la individualización de la participación de cada uno de los imputados, para determinar así el grado de responsabilidad de manera individual;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en relación al segundo medio invocado en que reprochan los recurrentes que los motivos que la Corte establece en su sentencia consisten en una redacción repetitiva de la enunciación de los medios de pruebas que le fueron sometidos y que esta ni siquiera valoró correctamente al momento de dictar la sentencia, por lo que los mismos no constituyen más que fundamentos aéreos que no justifican siquiera la errónea interpretación que esta misma hace del derecho; a este respecto, es preciso establecer que doctrinalmente, la prueba indiciaria o circunstancial en el sistema procesal penal dominicano, está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la prueba indiciaria tiene el mismo valor y la fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión

de una infracción penal; por lo que al considerar que la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración, procede en consecuencia, el rechazo del presente argumento;

Considerando, que ya por último estos recurrentes alegan que la sentencia de la Corte a-qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; que en el caso en específico de la especie y al tenor de la sentencia recurrida la misma, está permeada de una incorrecta valoración de la prueba, toda vez que el proceso completo carece de legalidad;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, el mismo fue contestado en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazar dicho alegato, por tanto, se remite a dichos apartados para evitar referirnos nuevamente al respecto;

Considerando, que de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados, por lo que, procede desestimar los medios propuestos, y con ello el recurso que se trata;

En cuanto al recurso de Raúl Veras Aracena:

Considerando, que el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, en su primer medio, que la misma confirmó una sentencia que lo condenó a sufrir la pena máxima, y falta de motivación con respecto a la determinación de la pena;

Considerando, que respecto a este alegato el recurrente no lleva razón, ya que en la sentencia impugnada en su página 19, considerando 9., advierte lo siguiente: *"…en el caso específico del hoy recurrente Raúl Veras Aracena, el tribunal decidió correctamente al establecer luego de valorar las pruebas aportadas materiales testimoniales y periciales, que este fue el principal ejecutor del asesinato cometido en contra de la occisa,*

pues a este le fue encargado de forma principal y específica su comisión, recibiendo por este trabajo el pago de la suma de dinero de manos de la imputada Magaly Solange, por lo que la pena fue fijada al imputado es la que corresponde, según lo estipulado por el artículo 302 del Código Penal, al haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 del indicado texto legal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, al haber cometido asesinato en contra de quien en vida se llamó Ana Iris Mejía, por todo lo cual, la pena fijada es la justa y proporcional a los hechos cometidos por el recurrente, donde el tribunal valoró al momento de imponer las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, su participación activa en la realización de los hechos, sus móviles, su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño causado a la víctima a su familia y a la sociedad en general";

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Raúl Veras Aracena, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra, y que sirvieron para establecer fuera de toda duda, su culpabilidad; consecuentemente, este medio deviene en rechazo;

Considerando, que como segundo medio sostiene este recurrente, en síntesis, que los jueces a-quo rechazan el recurso de apelación de una forma infundada, inobservando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el imputado se sorprendió cuando se le presentó un pagaré notarial, pero ese documento ya era conocido por este;

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte *"que el Tribunal a-quo valoró adecuadamente las pruebas presentadas utilizando las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues si bien el recurrente Raúl Veras Aracena había enfatizado en el juicio que no conocía ni era amigo, ni tenía ningún tipo de relación con los co-imputados Magaly Solange García y Julio César Abreu García y que tampoco conocía al imputado Carlín Saúl García, sin embargo, por lo estipulado en el contrato de préstamo quedó totalmente desmentido el hecho de que los imputados, el vínculo era tan cercano que*

realizaron un negocio simulado, disfrazando la utilidad del dinero entregado al imputado Raúl, porque lo utilizaron para comprar el carro marca Toyota, modelo Corolla, año 1997, color dorado, el cual fue empleado para trasladar la occisa Ana Iris Mejía y causarle la muerte"; determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que en contraposición a lo externado por este recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho; por consiguiente, procede desestimarse lo alegado;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de una sentencia debidamente motivada, en la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, procediendo al rechazo de este recurso;

En cuanto al recurso de Carlín Saúl García:

Considerando, que en su primer medio arguye este recurrente que los Jueces a-quo no valoraron el recurso, ni respondieron sea rechazando o acogiendo los postulados establecidos en el mismo, es decir, darle valor a las faltas cometidas por el tribunal de primer grado o rechazarla, haciendo una clara y precisa fundamentación a su decisión;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 15, mediante la cual explica la Corte a-qua claramente, en síntesis, de la manera siguiente: *"Contrario a lo que aduce el recurrente tal y como consta anteriormente en la presente decisión el tribunal no se fundamentó en elementos de pruebas inexistentes, erróneos o contradictorios sino en pruebas fehacientes, vinculantes, ciertas y precisas, las cuales le permitieron al tribunal reconstruir la ocurrencia de los hechos quedando más que establecido a través de las declaraciones coherentes y sinceras de los testigos… los imputados Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (Kilvio y Carlín Saúl García, quienes desempeñaron su rol de forma activa y persistente hasta obtener su objeto la muerte de la víctima, con asechanza y premeditación, pues se comprobó que planificaron darle muerte, persiguiendo por un tiempo prolongado a la víctima manteniéndose por los alrededores de su residencia, merodeando los lugares que frecuentaba hasta el día en que forzosamente la sacaron del lugar donde se encontraba y posteriormente la asesinaron. Sobre el rastreo de llamadas, el tribunal hizo una correcta apreciación de su contenido unido a la orden de rastreo, las declaraciones de los testigos y el contenido unido a la orden de cumplimiento de los que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el rastreo de las llamadas se realizó debidamente por la compañía autorizada quien emitió las informaciones requeridas mediante documentos redactados por ellos, la cual contiene el sello correspondiente a la empresa, permitiéndole al tribunal establecer que el celular propiedad de la imputada Magaly Solange García, se mantuvo vigente siendo utilizado por sus sobrinos los co-imputados Carlín Saúl García y Julio César Abreu García, que en el allanamiento realizado en la residencia de la imputada Magaly Solange sus sobrinos tenían su domicilio teniendo por y tanto la disposición de sus bienes muebles e inmuebles, y que antes de ocurrir el hecho, el día en que fue ejecutado el mismo y posteriormente al mismo, del número de propiedad de la imputada Magaly 809-935-8543, y*

el número de propiedad del imputado Raúl Veras Aracena, 829-428-8059, fueron intercambiadas varias comunicaciones, lo cual permitió evidenciar que la imputada Magaly Solange García proporcionó todos los bienes materiales posibles y necesarios para obtener de su empresa criminal el asesinato de la señora Ana Iris Mejía…"; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis examinador a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado Carlín Saúl García en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Carlín Saúl García, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido; por lo que procede desestimar este medio alegado;

Considerando, que el segundo medio refiere que la sentencia es contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, por el hecho de que en el presente caso los Jueces a-quo cometieron falta al darle valor a una prueba denominada rastreo, no interceptación telefónica que es lo que regula la ley, dando por acreditados hechos no probados;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, se trata de una decisión anterior, donde la Corte a-qua no valoró las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima, por lo que procedió a acoger los medios propuestos por el recurrente; sin embargo, en la especie como ya habíamos manifestado, los Jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en

su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, por haber sido probado más allá de toda duda razonable, así constatada en la sentencia hoy impugnada, luego de escrutar que el tribunal de juicio tras su valoración de forma conjunta y armónica de todos los elementos de prueba conforme a los cuales se determinó el *quántum* de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y útil para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, este medio carece de fundamento, por lo que deviene su rechazo;

Considerando, que el tercer y último medio expuesto en el memorial de casación depositado por el recurrente, se evidencia que el motivo aducido no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, por lo que este medio deviene en rechazo, y consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a Carlín Saúl García, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a Raúl Veras Aracena, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, contra la sentencia núm. 530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Carlín Saúl García, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, al pago de las costas del procedimiento, y exime al recurrente Raúl Veras Aracena, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenny Valentín Puente.
Abogado:	Lic. Felix Encarnación.
Recurridos:	Emilio Toledo y Altagracia Doñé.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Valentín Puente, dominicana, mayor de edad, soltera, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0148987-9, con domicilio en la General Leger núm. 165, Las Flores, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felix Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, a nombre y representación de Jenny Valentín Puente, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Encarnación, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, en representación de los recurridos Emilio Toledo y Altagracia Doñé, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3084-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Lucitania Amador N., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jenny Valentín Puente, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Alfredo Toledo Doñé (occiso);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución penal núm. 402-2015 del 15 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00101 el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a Jenny Valentín Puente, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Alfredo Toledo Doñé (a) Lelo, y en consecuencia, se le condena a cumplir trece (13) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Emilio Toledo y Altagracia Doñé, en su calidad de padres del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, y dividido en partes iguales entre estas, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dichas señoras a consecuencia del accionar del imputado; y en cuanto a la constitución en actor civil incoada por Elías Toledo Doñé y José Luis Doñé, quien ostentan la calidad de hermanos, se rechaza en vista de que no ha probado su dependencia económica con respecto al occiso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado, toda vez que la acusación fue probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir*

la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al justiciable; ***CUARTO:*** *Condena al imputado Jenny Valentín Puente, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente;* ***QUINTO:*** *Se ordena de conformidad de las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistentes en la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie TDS-65847, hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley";*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00306, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los Dres. Baldemiro Turbí Martínez y Félix Valentín Encarnación, abogados actuando en nombre y representación de la imputada Jenny Valentín Puente; y b) En fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Emilio Toledo y Altagracia Doñé, ambos contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00100, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Atendido: a que con el conocimiento del proceso penal ante el tribunal colegiado, se pudo comprobar que los jueces de este tribunal no valoraron todos los medios de pruebas de manera amónica y conforme a lo establecido en el Art. 162 del Código Procesal Penal ante el Art. 162 del Código Procesal Penal, al no precisar el determinado valor que se debe dar a los medios de pruebas. Atendido: A que con las declaraciones de Yan Carlos Rodríguez, se hace inmerecido de ser un testigo a cargo, porque lo convierte en parte interesada y es bastante obvio, porque en sus declaraciones se nota que miente al tribunal, además de que las declaraciones de los testigos a descargo no fueron valoradas al igual que los testigos a cargo, ya que los jueces de primer grado solo se limitan a la crítica de estas declaraciones, lo que violenta el derecho de defensa de la recurrente conforme a las disposiciones del Art. 162 del Código Procesal Penal, la Constitución y la igualdad entre las partes. Ya que la corte de apelación al decidir, valoró por igual estos medios de pruebas sin haber escuchado a estos testigos, además como dice el testigo Elsin Jahuel Cedano de León, la recurrente se encontraba en la azotea de su casa, lo que faltó precisar es que esa azotea está en un segundo nivel, es decir, prácticamente un tercer piso y conforme a la lógica y armonía, no puede realizar un disparo a una persona en tierra y herirlo con entrada y salida en el tórax, como lo establece el Instituto de Ciencias Forenses en el examen de dicho cuerpo, por lo que es evidente que el occiso fue herido mortalmente con disparo en línea recta a una distancia cercana, porque como dice el informe de patología es herida a distancia y la herida a distancia, está entre los 10 a 150 centímetros, conforme lo establece la enciclopedia de criminalística, criminología e investigación de la obra Investigación Política, Procedimientos y Tenencias Científicas, en su Pág. 1138, tercer volumen, por lo que combinado a la criminalística de campo y la medicina forense, no existe la menor posibilidad de que la imputada se haga culpable de la muerte del hoy occiso;* ***Segundo Motivo:*** *Violación de los derechos fundamentales. Atendido: A que el artículo 69.10 de la Constitución de la República, consagra: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Atendido: A que el artículo 74.1, 2 y 3 de la Constitución de la República. Atendido: A que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Atendido: A que los artículos 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de*

San José). Atendido: Que los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Atendido: A que el Tribunal a-quo al valorar las pruebas figuradas y valoradas por el tribunal de primera instancia no es objetivo, toda vez que valora unas pruebas que no obtuvo a su alcance porque no se encontraban en la sala de audiencias, violentando así el derecho de defensa establecido en la Constitución, la igualdad entre las partes, así como el Art. 69 ordinal 10 de la Constitución establece lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que procede anular la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"a) Que el Tribunal a-quo analizó el testimonio de Yan Carlos Rodríguez, testigo ocular del hecho punible, el cual certifica que pudo apreciar cuando la imputado le disparó al occiso, lo que fue corroborado por los otros testigos y medios probatorios; b) Que la sentencia recoge en uno de sus razonamientos que la autopsia practicada a la víctima concluye entre toras cosas, que la causa de la muerte fue una herida a distancia de arma de fuego cañón corto, presentando además al disparo abrasiones en hemicara izquierda, correspondiéndose esta última con la magnitud del golpe que habría recibido la víctima, y en otra parte de la sentencia se recoge que las heridas recibidas por la víctima en vida a consecuencia del disparo producido por la hoy imputada tuvieron como consecuencia una hemorragia interna, secundaria a laceración arteria aorta torácica, como se puede apreciar, no existe duda en el análisis de la sentencia que la causa de la muerte fue producida por el disparo realizado por Jenny Valentín Puente; c) Con relación al criterio de la valoración de las pruebas, la sentencia analiza los testimonios de los testigos a cargo y descargo desde el ordinal 24 hasta el ordinal 29, analizando por separado los testimonios de: Yan Carlos Rodríguez, Elsin Jahuel Cedano de León, José Miguel Tejeda, Juan J. Casilla, estableciendo los dos primeros del hecho punible, e identifican a la imputada como la persona que disparó al occiso, el tercero dice haber escuchado los disparos y pudo ver cómo sacaban a la víctima de un callejón, robusteciendo las declaraciones anteriores, los testigos a descargo los señores Luis Manuel Ramírez y Santo Miliano, su testimonio contradice la prueba pericial, en razón de que alegan que observaron cuando Yan Carlos le tiró una piedra al occiso y se la desbarataba

en la cabeza, lo que provocó su muerte. Que si bien este testigo concuerda con los demás en el hecho de que la víctima huía de las personas que lo perseguían, no menos cierto es que igual que el testimonio valorado precipitadamene resulta totalmente contradictorio con la autopsia practicada a Luis Alfredo, el mecanismo de la muerte fue hemorragia interna, secundaria laceración arteria aorta torácica, herida que conforme a la lógica y la máxima de experiencia, no permitía que Luis Alfredo realizara este trayecto, así como contradictorio con el testimonio de Santo Miliano, quien refiere que cuando la víctima entra en el callejón, no tenía la herida del arma de fuego, sino solamente la sangre en el cuerpo, careciendo estos de veracidad y coherencia en sus declaraciones, por lo que procede a restarle valor probatorio; d) Certificación de análisis forense núm. 3555-2015 de fecha veintinueve (29) de julio del año 2015, balística forense de la Sub Dirección Central de la Policía Científica, realizada a la pistola marca Taurus, calibre 9mm, número serial RDS755847, la cual es prueba material en este proceso, resultando lo siguiente: "Fueron detectados residuos de pólvora en el arma utilizada, certificando este que es prueba certificante de lo ya señalado y ha sido expedido por un perito, profesionales estos con calidad habilitante a tales fines, y ha sido expedido de conformidad con las disposiciones del Art. 212 del Código Procesal Penal. El tribunal es coherente en su motivación en cuanto al hecho puesto a su cargo, en razón de que valora y analiza cada elemento de prueba los cuales comprometen la responsabilidad de la imputada, y expresa en la sentencia atacada que las pruebas a descargo son incoherentes con los otros medios de pruebas, en razón de que la causa de la muerte del occiso no fue la provocada por la piedra supuestamente tirada por el testigo Yan Carlos Rodríguez, sino más bien por la que la causa de la muerte fue una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, aunque presenta además en el examen físico abrasiones en hemicara izquierda, la misma no es la causante de su muerte. Como se puede apreciar, los Jueces del Tribunal a-quo establecieron una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa, el valor otorgado a cada uno de los medios de probatorios sometidos a su escrutinio, de forma precisa y coherente, para tomar su decisión, motivos por el cual es procedente rechazar los medios, y por vía de consecuencia, el recurso" (ver numeral 3.3, literales a, b, c, d.4 y e; 3.5, Págs. 10, 11, 12 y 13 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en el primer medio, la reclamante propone revisar la valoración efectuada por la Corte a-qua sobre el universo probatorio en su conjunto y de manera armónica. Que la declaración del acompañante de la víctima se le otorga todo el valor para sustentar la condena, por el contrario desconoce el contenido de las declaraciones de los testigos a descargos. Que el testimonio de Yan Carlos Rodríguez, es viciado, al ser él quien da la información y solicita la intervención de la imputada por la supuesta muerte de su hermano, quien fue a quien chocó la víctima; que los testigos a descargo establecen que ella estaba en la azotea (3er piso), que el disparo no pudo tener entrada y salida desde esa distancia, el disparo que impactó al occiso fue lineal tal como lo establece el examen especializado;

Considerando, que el segundo medio esbozado, plantea la recurrente ataque a valoración de las pruebas presentada a cargo, al considerar que violentaron el derecho de defensa e igualdad dentro del proceso. Evidenciándose la similitud de ambos medios impugnativos que versan sobre la valoración de las pruebas; en primer término, con respecto a pruebas específicas – testigos a cargo y descargo, las pericias realizadas sobre el disparo y posterior apreciación de las mismas para establecer el fáctico – determinación de los hechos;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación sustentada en diversos elementos de pruebas de carácter testimonial, documental, pericial y certificante;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que

se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando, que en el ejercicio valorativo las declaraciones ofrecidas por cualquier testigo -a cargo o descargo – debe de avalarse lógicamente con los demás elementos de prueba, indiscutiblemente con las pruebas científicas, que resultan ser más objetivas y permite darle una fisonomía lógica a la apreciación; aspectos que las instancias anteriores han estimado al momento de otorgar credibilidad a las declaraciones y establecer el fáctico de los hechos acontecidos;

Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva; que, tal como vislumbra la Corte a-qua que justiprecia positivamente el panorama fáctico que instaura el Tribunal a-quo, validando la calificación otorgada a los hechos de la prevención; razón por la que el aspecto analizado en el medio impugnado debe de ser desestimado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por la recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez, que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata en los medios propuestos;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencida en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Emilio Toledo y Altagracia Doñé en el recurso de casación interpuesto por Jenny Valentín Puente, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00306, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba;

Segundo: Rechaza en referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas causadas en la presente alzada; en cuanto a las civiles, procede que sean distraídas a favor del Licdo. Héctor Emilio Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 86

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenín Omar Hernández García.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenín Omar Hernández García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0111037-6, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 56, San Cristóbal, imputado, contra la resolución núm. 0294-2016-SDAM-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Sarah Heredia Avelino, quien dice ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0121913-6, domiciliada y residente en la carretera La Toma, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1531-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio de 2017, siendo suspendida a los fines de convocar a las partes, fijando la próxima audiencia para el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332.1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lenín Omar Hernández García, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 332.1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor D. M. H. H., representada por su madre Sarah Heredia Avelino;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 367-2015 del 18 de noviembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00022 el 9 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Lennin Omar Hernández García, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c del Código para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija, la adolescente de iniciales D. M. H. H., y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado en razón de que la acusación fue probada en forma plena, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable mas allá de duda razonable; **TERCERO:** Condena al imputado Lennin Omar Hernández García, al pago de las costas penales del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Lenín Omar Hernández García, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2016-SADM-00180 el 21 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2016, por la Licda. Olga Y. Pineda, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Lenín Omar Hernández García, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00022, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de costas; **TERCERO:** Ordena que esta resolución sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso";*

e) que no conforme con esta decisión, el imputado Lenín Omar Hernández García, interpuso recurso de oposición, donde la Corte a-qua emitió la resolución núm. 0294-2016-SOPO-0004 el 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Lenín Omar Hernández García, en contra de la resolución núm. 0294-2016-TADM-00180, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"***Primer Motivo:*** *Inobservancia de principios de índoles constitucionales, falta de tutela judicial efectiva del derecho de defensa, derecho a recurrir y acceso a la justicia. Art. 68 y 69.1.2.4 y 9 Constitución de la República Dominicana. Que en el caso de la especie, entiende la defensa que la Corte a-qua ha obviado que lo que hace efectivo el recurso de apelación es que el tribunal superior conozca el vicio o error judicial que adolece*

la sentencia y que lesiona los derechos del imputado, con la finalidad de tutelar los mismos y no que por meros formalismos procesales, ajenos al imputado, este pueda verse perjudicado en su derecho a recurrir y no tener acceso a justicia. Que el vencimiento del plazo del recurso se debió a razones de fuerza mayor o caso fortuito que debieron ser atendibles por la Corte a-qua cuando se le presentó de forma documentada a través del recurso de oposición, las razones que impidieron que la defensora Olga Pineda actuara dentro del marco de la ley, en lo relativo al plazo del recurso. Que es esta situación de fuerza mayor o caso fortuito la que impide a la defensora interponga el recurso dentro del plazo, en razón de que al notificar la sentencia a la defensora en sus manos nadie más tenía control sobre el plazo para interponer recurso, pues contrario hubiese sido que se notificara estando ella de licencia ya que esto da lugar a tener control sobre el vencimiento del plazo y se le asigna un defensor para dar seguimiento al proceso. Que se advierte sobre la existencia de la sentencia, cuando la madre va a la defensa y al decirle sobre la situación, la madre habla sobre el recurso, pero ya los plazos estaban vencidos, por lo que es evidente que el imputado Lenín Omar Hernández García, quedó en un estado de indefensión, en razón de que la única persona que podría interponer el recurso de apelación lo era su representante legal, porque solo ella sabía de la notificación de la sentencia. Que el error judicial en que incurre la Corte de Apelación, es que previo a declarar inadmisible el recurso de apelación se le interpuso recurso de oposición en donde se le explican las razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que el recurso fuera interpuesto en tiempo hábil, y aunque no examinó esas razones, confirma su sentencia y solo se limita a decir que no procede oposición, sino el recurso de casación, siendo esta la razón por la que la defensa entiende que la Corte a-qua después de tener conocimiento de la causa, debió tutelar de forma efectiva que el imputado tenga acceso a la justicia y sea titular de un recurso de apelación efectivo; ***Segundo Motivo:*** *La decisión de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada y es contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, 24 Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar que cuando se le solicita a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que examine la situación de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilitaron que el recurso de apelación fuera depositado dentro del plazo de ley, lo cual se*

hizo a través de un recurso de oposición como incidente, la Corte a-qua no dio respuesta a esta situación incurriendo en una falta de estatuir. Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, Marcos Peralta Toussaint Yefris Daneuris Peña Cuevas";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"*A que después de esta corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito, ha podido comprobar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido, en vista de que al recurrente señor Lennín Omar Hernández García, le fue notificada la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00022, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis (2016), recurriendo la misma el día trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), fecha en el cual el plazo estaba vencido, por lo que el mismo deviene en inadmisible;*" (ver cuarto atendido pág. 3 de la resolución inadmisibilidad de la Corte a-qua) "*Que si bien es cierto que la oposición sigue siendo una vía de retractación, el mismo pasa a ser un recurso contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, tal como lo dispone el texto de ley antes citado, que en la especie, la resolución que resuelve sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso de apelación, no es trámite del procedimiento ya que va más allá de la mera ordenación secuencial del proceso, sino que implica un rechazo "in limine", que así las cosas, la decisión relativa a la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, corresponde ya al tribunal de alzada que en tal caso sería la Suprema Corte de Justicia. A que la decisión atacada no es susceptible del recurso de oposición, sino de casación, en razón de que la resolución impugnada fue dictada con motivo de un recurso de apelación y los jueces que dictan la resolución principal, no deben nunca pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de los recursos que puedan interponerse contra la misma"* (ver numerales 4 y 5, páginas. 3 y 4 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de un recurso de

oposición declarado inadmisible, por entender la Corte que no es pasible la oposición a una declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación por tardío;

Considerando, que el recurrente orienta sus fundamentos impugnativos sobre que la Corte se limita a decidir sobre la admisibilidad en cuanto la forma del recurso de oposición, y no analiza la situación de fuerza mayor presentada por la defensa técnica del imputado;

Considerando, como segundo aspecto, denuncia el reclamante que en el legajo del expediente existen pruebas que informan sobre el estado de salud de la letrada perteneciente a la defensoría pública, que era la única persona que podía ejercer el referido recurso;

Considerando, que esta Segunda Sala divisa dos ítems a examinar, que resultan ser la inadmisibilidad del recurso de oposición y la excusa de la defensa técnica del imputado por causa de fuerza mayor;

Considerando, que las decisiones administrativas que resuelven un trámite son pasibles de ser recurridas en oposición, razón por la cual los tribunales deben proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de oposición, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal, procediendo al examen de la admisibilidad o no, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, las disposiciones de los artículos 408 y 409; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión, fallo que ha de ser escudriñado para advertir si en él se manifiestan las faltas que resalta la parte recurrente;

Considerando, que la resolución núm. 0294-2016-SADM-00180 del 21 de junio de 2016, emitida por la Corte a-qua, declara inadmisible el recurso de apelación, dejando sin futuro la acción iniciada, finalizando la vida procesal del mismo, excepto que la parte afectada hiciera uso del recurso existente para decisiones que ponen fin al proceso, lo que no fue ejercido en tiempo oportuno por el imputado y su defensa técnica, ejerciendo el derecho a un recurso limitado –oposición fuera de audiencia- que es oportuno para resolver un trámite o incidente, lo que no aplica en la especie;

Considerando, que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sido claro al establecer, sobre este derecho fundamental de recurrir, las siguientes reflexiones*: "En cuanto a las alegaciones de la recurrente de que se le violentó el derecho de doble grado de jurisdicción, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0007/12, lo que sigue*: *"(...) En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes." En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el proceso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo."* (Ver sentencia TC/0141/14, expediente TC-04-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la sentencia 478, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el 25/07/2012, Pág. 20 y 21);

Considerando, que las normas o disposiciones de principio reconocen como derecho fundamental del ciudadano el ejercicio doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho a que toda decisión pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, como lo es el recurso de oposición y apelación, estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. Este derecho fue garantizado en la especie, sin embargo, no fue utilizado correctamente por el imputado recurrente, ya que debió recurrir en casación la decisión que afectaba sus intereses, vale decir, la resolución núm. 0294-2016-SADM-00180 del 21 de junio de 2016, lo que equivale a que el recurrente tuvo la oportunidad de que un tribunal de alzada distinto revisara su decisión; sin embargo, optó por ejercer un recurso que apoderaba a los mismos jueces y mismo tribunal, de manera tal que el sistema de administración de justica sí le garantizó el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que el principio doctrinario de taxatividad de los recursos, que sustenta el régimen legal vigente que administra el procedimiento instituido por la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), que establece

las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva, la facultad de hacerlo;

Considerando, que a la Corte a-qua al revisar la decisión recurrida en oposición, sobre un recurso de apelación no cumplía con las formalidades iniciales señaladas por la norma procesal, al declararlo inadmisible no procedía incurrir en el conocimiento del contenido de los medios de impugnación;

Considerando, que el segundo aspecto impugnativo recae en la excusa por asunto de fuerza mayor presentada por la defensa técnica del imputado, que provocó la interposición a destiempo del recurso inicial, aspecto que no incide en esta decisión; no obstante, es de recalcar a los usuarios del sistema que las reglas procesales están fijadas y las glosas de las actuaciones son claras y reveladoras, en razón de que el presente caso tiene la peculiaridad de que fue notificado a las partes, una y cada una en una misma certificación, donde consta la firma de todos con la fecha de presentación ante la secretaria del Tribunal a-quo, escrito con sus letras, donde se fija que el imputado recibió en sus manos la decisión dos días después de su representante legal;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado "*la función formal*" del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que los plazos comienzan a correr desde que se le notifica al imputado, no así a su abogado, en razón de que los letrados solo representan a las partes en el proceso, situación ya observada por esta

Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *"Considerando, que en sus conclusiones, la parte recurrida solicitó que el presente recurso fuese declarado inadmisible por ser interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 10 días después de la notificación, ya que el mismo se interpuso 3 meses después, de acuerdo a una certificación que consta en el expediente, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de San Cristóbal, la cual dice que la decisión fue notificada en octubre de 2005, en manos del Licdo. Alfredo Morillo, abogado del imputado, tanto en primera instancia como en apelación y por no cumplir con los requerimientos formales exigidos por dicho código, al no estar los puntos motivados en el presente recurso, pero; Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada al recurrente a persona o a su domicilio real, ya que el código no contempla como punto de partida la notificación al abogado del imputado, a menos que él haya aceptado como válida la misma en la oficina de su abogado; por lo que procede desestimar la solicitud del recurrido"* (sentencia del 24 de mayo de 2006, núm. 141 de la Cámara Penal SCJ);

Considerando, que no obstante a lo anteriormente expuesto, al imputado Lenín Omar Hernández García le fue debidamente entregada la decisión íntegra, infiriéndose que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación al imputado el 29 de febrero de 2016, a la fecha en que interpone su recurso de apelación (13 de abril de 2016), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisible en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados. Que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenín Omar Hernández García, contra la resolución núm. 0294-2016-SDAM-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 87

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Termo Envases, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morla Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Termo Envases, S. A., sociedad organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Kirsys Maybeth Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491067-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 457-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1230-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio, siendo suspendida a los fines de convocar a la parte recurrida, fijando la próxima audiencia para el 21 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2016, Termo Envases, S. A., representada por Kirsys Maybeth Cruz, presentó formal acusación penal privada con constitución en actor civil, solicitando conocimiento del proceso contra

Vanessa Pérez Bueno, imputándole violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en su perjuicio;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00109 el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

"PRIMERO**:** *Declara a la imputada Vanessa Pérez Bueno, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheque sin fondo en la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, en perjuicio de la razón social Termo Envases, S. A.; en consecuencia, la condena al pago de una multa ascendente al monto de un salario mínimo del sector público, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Vanessa Pérez Bueno, al pago de las costas penales;* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Termo Envases, S. A., a través de sus abogados apoderados los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, por haberse hecho en tiempo hábil;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora Vanessa Pérez Bueno, a la restitución del monto del importe de los cheques núms. 0083, por la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00); 0085, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); 0086, por la suma de ciento catorce mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$114,200.00); 0087, por la suma de ciento once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$111,250.00); 0093, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), objeto del presente litigio y al pago una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la razón social Termo Envases, S. A., por su hecho personal;* ***QUINTO:*** *Se condena a la señora Vanessa Pérez Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, quien afirma haberlas avanzado;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente*

decisión para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación";

d) que no conforme con esta decisión, la parte querellante constituida en actor civil, Termo Envase, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 457-SS-2016 el 14 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Termo Envases, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Kirsys Maybeth Cruz (querellante y actor civil), la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, en contra de la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00109, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la imputada Vanessa Pérez Bueno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1603509-8, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Esther Rosario, esquina Cayetano Germosén, edificio sin número, sector San Miguel, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que la recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"***Primer Motivo:** Errónea aplicación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Falta de notificación de sentencia. El sistema recursivo contemplado en el Código Procesal Penal, es regido por el principio de la taxatividad procesal acorde al cual las decisiones judiciales solo son*

recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, pudiendo la parte agraviada por la decisión impugnada de acuerdo con las formas y condiciones limitativamente establecidas, según mandato del artículo 393 de la norma procesal, la cual asimismo, precisa en su artículo 418 el plazo de veinte días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. En esa virtud, en el caso de la especie, para declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por Termo Envases, la corte hizo una interpretación desatinada con relación al punto de partida para la interposición de dicho recurso. Es importante precisar que esta interpretación de la corte, constituye a todas luces una evidente negación al legítimo ejercicio del derecho al recurso de la exponente, en franca violación de los artículos 335 y 418. Visto los artículos anteriores, es meridianamente evidente que el plazo de la apelación en ambos artículos está supeditado a que la parte esté en condiciones de ejercer el derecho al recurso, para lo cual se hace imprescindible la recepción de una copia de la sentencia completa con posterioridad a la lectura o su notificación, lo que en el caso de la especie ocurrió en fecha 28 de junio, como se evidencia en el acto de entrega de sentencia suscrito por la secretaria de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por lo cual la misma se encontraba imposibilitada para interponer el recurso. Que en el caso de la especie, aunque la fecha de la lectura fue fijada para el 23 de junio, no fue sino hasta el día 28 de junio, es decir, casi una semana más tarde cuando estuvo disponible para entrega, lo cual se ha convertido en una mala práctica por parte de los distintos tribunales judiciales, quienes ya sea por retardo en la redacción de la sentencia o por simples dificultades burocráticas, no se entrega la sentencia el mismo día de su lectura, resultando imposible ejercer el recurso a partir de dicha lectura; esta ha sido una práctica tan recurrente que es en aras de corregir las dificultades y contratiempos que ello genera, esta Suprema Corte de Justicia ha dictado múltiples sentencias. Posteriormente, esta corte varió el criterio contenido en las resoluciones antes enunciadas, pero siempre manteniendo el espíritu respecto al punto de partida del plazo, en el sentido de que este no puede ser analizado de manera limitada a la simple declaración de que la sentencia fue leída en audiencia pública, pues dicha enunciación es parte de la redacción misma de la sentencia, independientemente de que la lectura se haya realizado en la fecha fijada, y mucho menos de que a las partes se les haya puesto a la disposición en la fecha indicada, pues

en efecto la sentencia no contiene las múltiples diligencias realizadas por la exponente en el objetivo de obtener una copia de la sentencia en la fecha de la lectura. La Corte a-qua cometió una errónea interpretación al momento de inadmitir el recurso de apelación incoado por la exponente en la medida en que desconoce el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, generando con ello inseguridad jurídica y desconfianza en los actos respecto a la aplicación de la norma a todos los niveles de la judicatura…; ***Segundo Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Interposición extensiva de normas que establecen sanciones procesales. Derecho al recurso, violación de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución. La Corte a-qua lejos de hacer un ejercicio en ánimos de interpretar favorablemente la norma que contiene la sanción procesal, como lo es el plazo para declaratoria de inadmisibilidad del recurso, partió de un supuesto de hecho no comprobado, como lo fue fijación de la lectura de la sentencia sin ninguna evidencia de que dicha sentencia había sido entregada a la exponente. Para llegar a la decisión ahora impugnada, la Corte a-qua realizó dos razonamientos totalmente errados aplicando de manera extensiva el artículo 335, pues interpreta el plazo "contra" la exponente, desconocimiento de manera deliberada e irreflexiva la entrega de la sentencia en manos de los abogados de la exponente casi una semana después, …es decir, para la Corte a-qua aún cuando la exponente se encontraba imposibilitada para ejercer válidamente su recurso, por no haberle sido entregada la copia íntegra de la sentencia, el tribunal considera realizar una interpretación extensiva y analógica para con ellos restringir su derecho constitucional al recurso, por lo cual, la sentencia antes indicada debe ser revocada";*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"*Que el plazo para apelar para las partes imputada y querellante, conforme la glosa, se iniciaba en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce y culminaba el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), sin embargo, el querellante y actor civil Termo Envases, S. A., debidamente representada por la señora Kirsys Maybeth Cruz, representados por sus abogados constituidos los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, depositó su recurso en fecha veintiséis*

(26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), es decir, tres (3) días hábiles después de agosto, el plazo de veinte (20) días que tenía para apelar, por lo que esta Corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, que acosta esta alzada, cuando las partes quedaron convocadas por sentencia para la lectura de su decisión y la misma se produce el día fijado, como ocurre en la especie, el plazo para recurrir empieza a correr el día siguiente de la lectura contra todas las partes, y no a partir de una notificación que con posterioridad se haga al efecto, pues es su obligación procesal concurrir a la audiencia de lectura fijada por el tribunal para la cual quedaron convocadas" (ver numeral 8, Pág. 5 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelven el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de un recurso de apelación que resultó afectado de inadmisibilidad en cuanto a su forma, por ser interpuesto de manera tardía;

Considerando, que la recurrente orienta sus fundamentos impugnativos sobre los siguientes aspectos: primero, que siendo de buen derecho y en protección a las bases constitucionales, debe de ser protegido el derecho de recurrir de las partes en el proceso; al ser declarado inadmisible su recurso, atenta contra el derecho de defensa de la querellante constituida en actora civil;

Considerando, como segundo aspecto, denuncia la reclamante que en el legajo del expediente existe una entrega de sentencia que es la fecha en que realmente estaba lista la misma; que es una costumbre de los tribunales decir que la decisión se le dio lectura sin ser cierto;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado "*la función formal*" del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: "*La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*"; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, existiendo constancia en el acta de audiencia de fecha 23 de junio de 2016, en horas de la tarde se le dio lectura y ninguna de las partes estaban presentes;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra,* consta en el expediente lectura de la sentencia íntegra, de fecha jueves 23 de junio de 2016, siendo entregada al representante legal de la parte querellante, Termo Envases, S. A., el lunes 27 de junio, habiendo transcurrido un (1) día hábil luego de la lectura;

Considerando, que los plazos comienzan a correr desde que se le notifica a las partes o con la convocatoria de las partes, a la lectura íntegra, lo que ocurrió en la especie, situación ya observada por esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo en sentencia núm. 10 del 13 del mes de enero del 2014 lo siguiente: "*Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a*

conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución." (Ver, además, sentencia núm. 69 del 26/12/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 23 de junio de 2016, fecha en la que fue leída, según consta en el acta levantada al efecto, y a la que ninguna de las partes comparecieron;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez e Ulises Morla Pérez, en representación de Termo Envases, S. A., se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente es, en resumen, una violación a los artículos 69.4 y 40.15 de la Constitución de la República;

Que al ser inspeccionado nueva vez el recurso, se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos; pero no solamente con la lectura íntegra, certificada mediante acta de lectura levantada por la secretaria del Tribunal a-quo, sino también, que si se toma en cuenta la entrega – en el hipotético caso - del 27 de junio de 2016, el último día para recurrir hubiera sido el 25 de junio del referido año, no el 26, evidenciándose claramente la inercia exhibida

ante el plazo que establece la norma para hacer uso de esta herramienta procesal;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue notificada la sentencia a la querellante constituida en actora civil, siendo la fecha establecida desde la lectura íntegra de la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Acta de audiencia del 9 de junio de 2016, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 23 de junio de 2016, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Acta de lectura íntegra de fallo, del 23 de junio de 2016, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que no comparecieron las partes, y que además, hace constar que la misma fue puesta a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes;

Constancia de entrega de sentencia del 27 de junio de 2016, a Saher Ricardo Gamundi Rafael, paralegal en la defensa técnica de la parte querellante constituida en actor civil;

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, y además, estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento de la querellante y su representante legal, apersonándose para su entrega un día hábil luego de su lectura, fecha desde la cual la Corte a-qua computa el plazo de ley previamente establecido; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del

2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Termo Envases, S. A., contra la resolución núm. 457-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente Termo Envases, S. A., al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Barnavis Lara Puello.
Abogados:	Licdos. Eliezel Carela y Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barnavis Lara Puello, dominicano, mayor de edad, unión libre, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0022364-6, domiciliado y residente en Baní del Toro, municipio Guerra, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eliezel Carela, en sustitución del Licdo. Marcelino Marte Santana, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Barnavis Lara Puello, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1658-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, siendo suspendida a los fines de citar a las partes del proceso, fijando la próxima audiencia para el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licdo. Pedro Adael García de Peña,

presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Barnavis Lara Puello, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Enrique Moreno Sosa (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 158-2011 del 22 de septiembre de 2011;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 18-2012 el 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Barnavis Lara Puello, dominicano, unión libre, de 31 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 024-0022364-6, residente en Baní del Toro, municipio Guerra, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Sr. José Enrique Moreno Sosa (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que no conformes con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-136, objeto del presente recurso de casación, el 18 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de fecha tres (3) del mes de abril de 2014, interpuesto por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del imputado Barnavis Lara Puello, contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia*

*recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

"***Primer (único) Motivo**: Errónea valoración de las pruebas testimoniales. Que en relación a este motivo planteado por la defensa en el recurso de apelación, la Corte a-qua solo se limitó a tergiversar los argumentos de la parte recurrente y a decir que en nuestro recurso hemos reconocido que no existe tacha de testigo, sin embargo, los jueces del tribunal de alzada no hacen referencia a los demás puntos cruciales que real y efectivamente afectan la credibilidad del testimonio; en ese sentido, el hecho de la Corte contestarnos con nuestros argumentos, demuestra insuficiencia de razonamiento lógico en la motivación de la sentencia y más aún cuando en nuestro motivo del recurso en cuanto a la valoración del testigo, estuvo enfocado en que el tribunal de primer no aplicó la regla general de la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, por lo que entendemos que hacer uso de nuestros conceptos emitidos en el recurso de apelación, no forma parte de esta regla general. Que si bien es cierto, que en el recurso de apelación establecimos como argumentos que en nuestro sistema actual, no existe la tacha de testigos por cuestiones de familiaridad con el occiso, sin embargo, establecimos el testimonio de naturaleza debía ser valorado en ese aspecto conforme a la regla general. Que la Corte a-qua al no analizar de manera lógica y coherente los motivos plasmados en el recurso de apelación, no se pudo percatar de la contradicción y la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que establecimos en el recurso de apelación, estableciéndole la defensa en ese entonces que el tribunal de primer grado emitió una sentencia contradictoria …; que si bien es cierto que este testigo no estuvo en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, dicho testimonio es tanto de tipo referencial y presencial, pero dice además el tribunal que los testimonios se corroboran con los demás medios de pruebas presentados en el plenario, donde el mismo tribunal en uno de los demás considerandos de la sentencia que el único medio de prueba documental fue el certificado de defunción, mismo que a la luz del nuevo sistema probatorio no constituye una prueba vinculante, sino certificante,*

que en modo alguno arroja un resultado positivo sobre la culpabilidad del justiciable. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del Código procesal Penal y 463 Código Penal Dominicano). Honorables jueces, otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de apelación, es el de violación al principio de "proporcionalidad de la pena", específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como los artículos 463 de la ley penal material, eso es Código Penal Dominicano, que también establece en cuáles circunstancias el juzgador o los juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes. La decisión emanada de la Corte a-qua trae como consecuencia la violación del principio de proporcionalidad de la pena, lo cual nos obliga necesariamente a acudir a la teoría general del delito como defensa la pea de veinte (20) años impuesta al recurrente";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que en su primer medio, el recurrente alega que hubo errónea valoración de las pruebas testimoniales, bajo el argumento de que dichas pruebas "no fueron lo suficientemente objetivas e imparciales que permitieran al tribunal determinar mas allá de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos endilgados por la fiscalía"; sin embargo, en el propio recurso se reconoce que: "el primero de ellos fue el señor Cándido Coca Montilla, el cual dijo que el señor Barnavis Lara Puello, fue la persona que hirió a la víctima", resultando obvio en el recurso mismo aclara las cosas, ya que dicho testigo presencial por demás, aporta declaraciones no controvertidas por ninguna otra persona o medio de prueba. Que la única razón por la que se impugna al testigo Cándido Coca Montilla, es por ser alegadamente primo del occiso y haber tenido problemas con anterioridad al hecho que se juzga; sin embargo, en el propio recurso se reconoce que en nuestro sistema no existe la tacha de testigos de lo cual se desprende la improcedencia de la impugnación que se pretende con respecto a dicho medio probatorio. Que para cuestionar algún medio de prueba basado en la credibilidad y confiabilidad como ocurre con la prueba testimonial, es indispensable aportar al debate el denominado argumento a contrario con la finalidad de debilitar, descartar o en alguna forma contrarrestar el anterior, lo cual no ha ocurrido en la especie. Que el segundo testimonio ofertado y cuestionado por la defensa técnica lo es el señor Lujano Coca Sosa, testigo referencial que acompañó al occiso

en sus últimos momentos de vida, mientras era trasladado a un centro asistencial; Lujano Coca Sosa, ha declarado al tribunal que el moribundo señaló al imputado Barnavis Lara Puello, como la persona que le había agredido, el motivo invocado por la parte recurrente se basa únicamente en el alegato de que dicho testigo es hermano de la víctima. Que no existen razones de hecho ni de derecho para rechazar al testigo Lujano Coca Sosa, ya que en cuanto al plano fáctico tuvo contacto directo con el agredido, obviamente antes de fallecer y conocer de primera mano la versión de los hechos, que luego vierte ante el plenario y en cuanto al derecho, la normativa procesal penal no contempla mecanismo alguno de exclusión en tal sentido. Que la contradicción invocada no ocurre en la especie, pues la aseveración del tribunal de que existe corroboración en las declaraciones testimoniales, se refiere a que coinciden las versiones, no a que ambos están presentes; contradicción habría si no se corroborasen ambos testimonios, resultando lógico, natural e incuestionable que los familiares son las personas más cercanas a un agredido moribundo, que no hay en el proceso absolutamente nada que pueda desvirtuar el planteamiento, razón por la cual procede descartar ese medio del recurso. Que la pena aplicada en la sentencia, se enmarca perfectamente dentro del principio de legalidad, y dentro del contexto de proporcionalidad y los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que ante los hechos y circunstancias que configuran la especie, no se advierte circunstancia atenuante aplicable a favor del imputado. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable de los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales fueron lugar a establecer que ciertamente el imputado Barnavis Lara Puello, es culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de Enrique moreno Sosa, hechos puestos a cargo y con elementos de pruebas valorados y tenidos en cuenta para la resolución judicial arribada. Que esta corte ha podido establecer que con motivo del proceso seguido, especialmente en la sentencia dictada al efecto, no se ha violentado principio alguno del debido proceso. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos" (ver numerales 5 al 14, Págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el medio propuesto por el recurrente recae en dos puntos impugnativos. En primer término, la valoración de las pruebas de naturaleza testimonial, indicando tachas contra ellos, de manera destacada con respecto al primo del testigo presencial, al entender que es un testimonio referencial e interesado por su grado de familiaridad. Y en un segundo plano, en cuanto a la determinación de la pena, en aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación sustentada en diversos elementos de pruebas de carácter testimonial, uno de tipo presencial que señalan indudablemente al imputado como la persona que agrede al occiso, y otro de tipo referencial a quien el occiso, antes de perecer, tal como lo establece la Corte, reveló el nombre del ejecutor;

Considerando, que el referido deponente es un testigo referencial, pero al mismo tiempo directo de la información que ofrece en la audiencia de juicio. Que los testigos referenciales a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados testigos directos del hecho, que señalan e individualizan al imputado dentro del espacio, lugar y tiempo del panorama fáctico;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: "*Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente*

mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos" (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse ni de la valoración de las pruebas ni de la determinación de la pena a imponer, no obstante, subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado ultimó al hoy occiso; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma, señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor, ni detectó la existencia de elementos para atenuar la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, ha establecido que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal*

establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada" (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, no siendo materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez, que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barnavis Lara Puello, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Barnavis Lara Puello del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Paniagua Herrera.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Paniagua Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, del barrio Sabana Grande, de la ciudad y provincia de San José de Ocoa, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1161-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de Marzo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2017, fecha que fue suspendida por mandato del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del paso del Huracán Irma, fijándola nueva vez mediante auto núm. 21-2017, para el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Pedro Paniagua Herrera (a) La Pepa y Ángel Darío Arias Maríñez (a) Papo, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385, 309 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la decisión núm. 00148 el 25 de junio de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación en contra de los imputados Pedro Paniagua Herrera (a) La Pepa y Ángel Darío Arias Maríñez (a) Papo, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 y 309 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00048-2013 el 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Se varía la calificación dada al expediente en la Jurisdicción de la Instrucción; **SEGUNDO**: Se declara a los imputados Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 383 y 385 Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Eddys Ricaurys Mateo Mateo, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO**: En consecuencia, se condena a Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, a cumplir cada uno una pena de 20 años de reclusión; **CUARTO**: Se declara en la forma, buena y válida la constitución en actores civiles, y en cuanto al fondo, se condena a Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, a pagar solidariamente a los actores civiles la suma de 125 mil pesos, por los gastos incurridos por la víctima, y al pago de una indemnización de 2 millones de pesos, como justa compensación*

*por los daños causados con su actuación delictual; **QUINTO**: Se condena a los imputados al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Modesto Cornielle, quien afirma haberlas avanzado";*

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 294-2014-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación de los imputados Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, contra la sentencia núm. 00048-2013, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Anula la decisión recurrida precedentemente descrita, en consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO**: Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO**: Exime a los imputados recurrentes, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

e) que en razón del envío resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y procedió a dictar la sentencia núm. 070/2015 el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción, de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre armas; **SEGUNDO**: Declara culpable a los ciudadanos Ángel Darío Arias Maríñez*

(a) Papo, y Pedro Paniagua Herrera (a) Pepa, por haberse presentado pruebas suficientes que realizaran asociación de malhechores, robo con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 309 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre armas, en perjuicio del señor Eddy Ricaurys Mateo Mateo; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno de los procesados; ***TERCERO****: Condena a los procesados al pago de las costas penales;* ***CUARTO****: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena a los procesados al pago de una indemnización de dos millones (2,000,000.00), a favor de la víctima constituido como actor civil, como justa reparación;* ***QUINTO****: Condena a los procesales, al pago de las costas a favor del abogado concluyente, la que debe ser liquidada por estado;* ***SEXTO****: Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de marzo de año dos mil quince (2015). Vale cita para las partes presentes y representadas";*

f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 294-2015-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2015, por la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, actuando en nombre y representación de los nombrados Ángel Darío Arias Maríñez y Pedro Paniagua Herrera, en contra de la sentencia núm. 070-2015, de fecha nueve (9) de marzo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que los mismos han estado asistidos por la defensa pública;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*"**Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3. Al analizar la sentencia impugnada, es muy evidente determinar que la misma contiene el vicio que le atribuye la defensa de manifiestamente infundada, dado que no cumple en modo alguno con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone la obligación de motivar las decisiones judiciales, a propósito de lo cual es oportuno indicar que en el título de la sentencia donde dice "Del estudio del caso la corte considera". La misma se limita a describir las formalidades en que se presentó el recurso de apelación, seguido del párrafo donde hace referencia al derecho de recurrir, en el tercer párrafo de ese mismo punto señala el contenido de la acusación presentada por el Ministerio Público contra nuestro asistido Pedro Paniagua Herrera y el coimputado; en el siguiente describe algunos contenidos en el recurso de apelación, y en el marcado con el 3.5, en el cual la Corte a-qua trata de justificar su decisión… Expresiones mediante las cuales la defensa sostiene el criterio que en nada justifican el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Pedro Paniagua Herrera, siendo que esas expresiones devienen en enunciados genéricos que resultan insuficientes y no permiten comprender el razonamiento que hizo la Corte a-qua para fallar como lo hizo, pues el hecho de que el recurso de apelación redactado por la abogada que anteriormente asistía la defensa técnica del imputado no fue explícito en su teoría argumentativa, pero de forma sencilla expone el medio que considera viciada la sentencia, lo que fue la logicidad en la motivación de la sentencia, y siendo que la propia corte hace referencia, en otras palabras, a que la apelante sostuvo la defensa de su recurso de apelación en torno a que el imputado fue condenado únicamente con el testimonio de la víctima Eddy Nicaury Mateo, y en vez de analizar la corte a profundidad esa realidad, a los fines de determinar si con ese medio de prueba era suficiente para condenar al imputado Pedro Paniagua Herrera, lo que hace es citar de forma infundada una jurisprudencia, que por demás sustenta en la íntima convicción del juez, la cual en atención al contenido del Código Procesal Penal en los artículos 172 y 333, la misma quedó desfasada, ya que las pruebas especialmente las testimoniales, deben de ser valoradas en base a la lógica y la san crítica, y no en base a criterio que el juzgador considere en su íntima convicción, por devenir en ilegal y por demás, arbitrario. En ese mismo*

orden, por lo expresado por la defensa del imputado al conocer del recurso de apelación y la Corte a-qua cita, de que la sentencia de primer grado basó la condena del imputado solo en el testimonio de la víctima, esto así, porque la defensa es de criterio que en el presente proceso no fueron presentadas pruebas suficientes que vincularan al imputado Pedro Paniagua Herrera con los hechos atribuidos, en razón de que las presentadas por el representante del Ministerio Público fueron el testimonio de víctima, el cual resulta altamente fantasioso e incoherente, ya que sostiene haber sido objeto de robo por parte de nuestro asistido Pedro Paniagua Herrera, y el coimputado Ángel Darío Arias Mariñez, sobre el cual en sus declaraciones no refiere una fecha, si no que mientras se transportaba en una motocicleta hacia su casa… Que en otro orden, e independientemente de la otra abogada que asistía al imputado no lo indicara, la Corte a-qua, por disposiciones de la parte final del artículo 400 del Código Procesal Penal, del cual se desprende que la corte, en atenciones al principio de oficiosidad, cuando hay violaciones de carácter constitucional y procesal, según se desprende del contenido del artículo 69 del Constitución Dominicana, debió observar que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas de cargos en atenciones al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la responsabilidad penal retenida al imputado y que la Corte a-qua al ratificar la sentencia de primer grado sin la más mínima explicación que justifique su decisión, entendemos que son también parte de las razones que hacen que la decisión ahora impugnada por este recurso sea manifiestamente infundada, ya que no hay méritos en su contenido que la hagan mantenerse en el tiempo; debido a que estaba en el deber de observar que la sentencia de primer grado no da las explicaciones que justifiquen la condena contra nuestro asistido Pedro Paniagua Herrera (a) Pepa, por asociación de la malhechores, golpes y heridas, robo con violencia y porte ilegal de armas de fuego, tipificados y sancionados por el contenido de los artículos 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas e imponer una sanción de 20 años de prisión. En cuanto a la asociación de malhechores: sobre el cual es de importancia indicar que el mismo no es un tipo penal autónomo por sí solo, y el tribunal de primer grado, lo cual no observó, no ofreció explicaciones concretas de cuáles fueron las acciones y las pruebas que sustentan el mismo, pues al imputado Pedro Paniagua Herrera (a) Pepa, no fue señalado ni probado que se reuniera con otras personas a planificar previamente la comisión

de los hechos atribuidos, ya que este tipo penal requiere de un concierto previo… En cuanto a los golpes y heridas: Partiendo de que si el tribunal de primer grado, y que al parecer la Corte asumió como válido, atribuyó valor positivo al testimonio de la víctima y querellante Eddy Ricaurys Mateo, quien manifestó que la persona que le realizó el disparo que le produjo la herida que señala, lo fue el apodado Papo, quien es coimputado Ángel Darío Arias Martínez, de lo cual se desprende que es absurdo… En cuanto al robo con violencia: Tipificado y sancionado por el contenido de los artículos 379 y 382 del Código Penal…; …por lo tanto, al no probarse la existencia del arma de fuego ni quién es el propietario, no hay forma de probar que estamos en presencia del alegado robo, y menos la violencia que refiere el contenido del artículo 382 del citado Código Penal, dado que los acusadores no aportaron pruebas para establecerlo, pero además, la persona que alegadamente sustrajo el arma no es señalada por la víctima que fue nuestro asistido… En cuanto al porte ilegal de arma de fuego…";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que la parte recurrente realiza un desarrollo errático del medio, y ataca más que a la sentencia, las conclusiones del Ministerio Público en principio, ya que refiere que este funcionario en sus conclusiones, no se refirió al artículo 396 del Código Procesal Penal, lo que en realidad resulta incomprensible, siendo que este artículo hace referencia al recurso de la víctima y parte civil, lo que nada tiene que ver con la sentencia que se recurre, pues el código lo ubicó en disposiciones generales de los recursos. Que aunque de manera diluida, dicha parte recurrente plantea que la sentencia está afectada de ilogicidad en su motivación, en cuanto a la valoración de la prueba, la articulación del argumento está referida a situaciones ajenas al medio que plantea, ya que ubica la ilogicidad en que el tribunal no debió condenar a los imputados por la sola declaración de la víctima, lo cual en sí mismo no sustenta el medio que plantea, pues en cuanto a la víctima, lo cual en sí mismo no sustenta el medio que plantea, pues en cuanto a la apreciación de la confiabilidad de los testimonios, la jurisprudencia ha establecido que "los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entienden que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos" …Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41, B.J. 1091, Pág. 488. Que la Corte ha verificado las declaraciones testimoniales

que fueron servidas a cargo, y resulta que no solo fue recibido el testimonio de la víctima, sino también el testimonio del señor Jesús María Mateo Beltré y Máximo Antonio de la Cruz Briseño; que en la valoración que los Jueces del Tribunal a-quo realizan de las mismas, no existe desnaturalización de los hechos de la causa, como tampoco ilogicidad, por lo que no prospera el recurso de que se trata" (ver numerales 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, Págs. 10 y 12 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente presenta vastas argumentaciones impugnativas, de manera destacada en un primer aspecto en cuanto a la valoración de las pruebas de tipo testimonial, al ser las declaraciones ofrecidas por la víctima, las que le resultan incoherentes;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre la valoración de pruebas de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos, al entender que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando que la Corte a-qua al examinar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al encontrarse corroboradas entre sí, siendo justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas. Que el imputado fue sindicalizado como uno de los atracadores, no sutilmente como un simple acompañante, quedando retenido la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que

no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la víctima declaró en el juicio celebrado ante la Corte a-qua, pudiendo apreciar y crear sus propias impresiones conjuntamente con los elementos de pruebas y declaraciones que ya formaban parte de las actuaciones;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la determinación de los hechos, opinando el recurrente que los mismos no pudieron ser comprobados, como resulta ser la asociación de malhechores, que eran varias personas, pudiendo ser cualquiera quien poseyera y operara la supuesta arma de fuego, si determinarse quién infringió las heridas a la víctima, así como verificar si el robo fue ejecutado con arma;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, los cuales fueron probados y ponderados en una segunda instancia por la Corte a-qua. Reclama incluso, por la fecha en que ocurrieron los hechos, "*el 21 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 23:30, en el lugar denominado Boca de Parra*";

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que por último, ha sido presentado queja en el escrito de recurso de apelación presentado por su anterior defensa técnica, la cual ciertamente resulta escueto, siendo descifrado por la Corte, analizando y contestado las denuncias presentadas, que contrario a lo argüido, se realizara un análisis conjunto de la decisión, en virtud de la facultad que confiere el artículo 400 del Código Procesal Penal, estatuyendo: "*Que en atención a lo que establece en parte el artículo 400 del Código Procesal Penal, la corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier*

recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que en el caso que se trata, en lo que ha sido el proceso de juzgamiento de los imputados han sido observados todas las disposiciones atinentes a tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, y la sentencia contiene una suficiente y adecuada motivación que justifica su dispositivo;" (ver numeral 308, Pág. 10 de la decisión). Advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, la cual se encuentra sustentada en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto de este medio impugnativo presentado;

Considerando, que realizando un aparte a las reclamaciones sobre el tipo penal retenido al imputado – asociación de malhechores, robo agravado, golpes y heridas - constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado ante la Corte en este aspecto, para que se pronunciara sobre el mismo, más frente a la denuncia del lacónico recurso apelativo, es de indicar que al analizar la valoración probatoria, ámbito del referido recurso, la corte en una evaluación complementaria de la decisión acogió tanto el tipo penal retenido con la indicada calificación y la sanción a penar;

Considerando, que en cuanto a la reclamación sobre la motivación genérica que realiza la Corte a-qua, a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista

vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Paniagua Herrera, contra la sentencia núm. 294-2015-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Pedro Paniagua Herrea, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo José Martínez Mendoza y Guillermo de Jesús Abreu Peralta.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Francisco Rosario Guillén y Licda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo José Martínez Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050707-9, domiciliado y residente en la Luperón núm. 98, sector El Samán, municipio de Mao, provincia Valverde; y Guillermo de Jesús Abreu Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0057474-9, domiciliado y residente en la prolongación General Luperón núm. 12, sector El Samán, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0203, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carlos Guillermo Abreu Peralta, expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0057473-1, con domicilio en la Prolongación Capotillo núm. 12, El Samán, Mao, provincia Valverde, con teléfono núm. 809-572-2074;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en representación del recurrente Domingo José Martínez Mendoza;

Oída a la Licda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente Guillermo de Jesús Abreu Peralta y Carlos Guillermo Abreu Peralta;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Vásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación de Domingo José Martínez Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez, en representación de Guillermo de Jesús Abreu Peralta y Carlos Guillermo Abreu Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 10468-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, que declaró inadmisible el recurso de Carlos Guillermo Abreu Peralta, y admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Domingo José Martínez Mendoza y Guillermo de Jesús Abreu Peralta, y fijó audiencia para conocerlos el 10 de julio de 2017, fecha que fue suspendida a los fines de citar a las partes del proceso, fijando la próxima audiencia para el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Domingo José Martínez Mendoza, Guillermo de Jesús Abreu Peralta y Carlos Guillermo Abreu Peralta, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó la decisión núm. 119/2015 del 1 de junio de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Domingo José Martínez Mendoza, Guillermo de Jesús Abreu Peralta y Carlos Guillermo Abreu Peralta, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 174/2015 el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Se declara los ciudadanos Guillermo de Jesús Abreu, dominicano, de 24 años de edad, soltero, barbero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Capotillo, casa núm. 12, sector el Samán, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, y Domingo José Martínez Mendoza, dominicano, de 31 años de edad, unión libre, operador de equipos pesados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050707-9, reside en la calle Luperón, casa núm. 98, sector el Samán, municipio Mao, provincia Valverde, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Manuel Amado Martín Cruz (occiso); en consecuencia, se condena a treinta (30) años, a cada uno, de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado, asesinato, y se declara al ciudadano Carlos Guillermo Abreu Peralta, dominicano, de 26 años de edad, calle Capotillo, casa núm. 12, sector el Samán, municipio Mao, provincia Valverde, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Manuel Amado Martín Cruz (occiso); en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en ocasión de este proceso; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio con relación al ciudadano Domingo José Martínez Mendoza, por tratarse de ciudadano asistido de la defensoría pública, y se condena al pago de las costas penales del proceso al ciudadano Guillermo de Jesús Abreu Peralta; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Olga Lidia Rojas Novo, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condenan a los imputados Domingo José Martínez Mendoza y Guillermo de Jesús Abreu Peralta, al pago de una indemnización por el monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por los daños y perjuicios, a favor y provecho de la menor de edad Angélica María, representada por su madre Olga Lidia Rojas Novo; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (1) mandarria color mamey con el cabo de madera, con relación a las pruebas materiales consistentes en un (1) celular marca Phone Galaxy S5, IME 0133220032619922, de*

color blanco, y una (1) pila de batería Blackberry, y dos (2) tapas de Blackberry, la devolución a la señora Olga Lidia Rojas Novo; ***SEXTO:*** *Se condena a los ciudadanos Domingo José Martínez Mendoza y Guillermo de Jesús Abreu Peralta, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. Gonzalo A. Plasencio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes";*

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0203, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Guillermo de Jesús Abreu Peralta, por intermedio de la licenciada Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez; y Domingo José Martínez Mendoza, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 174/2015, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en consecuencia, confirma el fallo apelado en cuanto a estos dos imputados;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación incoados por la licenciada Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, y Alicia Margarita Martín Domínguez, Kelvin Amado Martín, Olga Lidia Tojas Novo, en representación de su hija menor de edad Angélica María Rojas, por intermedio de los licenciados Gonzalo A. Plasencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 174/2015, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en consecuencia, anula la absolución penal producida por el a-quo a favor de Carlos Guillermo Abreu Peralta y ordena la celebración de un nuevo juicio (solo en lo que concierne a este imputado), en un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó el fallo apelado, para*

una nueva valoración de las pruebas; y a tales fines, ordena que el asunto sea enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere al tribunal que deberá conocer el caso; ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas por los cuatro recursos de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Domingo José Martínez Mendoza, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*"**Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada en inobservancia del principio de motivación de la sentencia, de la cual carece el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación. La corte incurre en el vicio señalado, en razón de lo siguiente: La Corte de Apelación para responder el recurso interpuesto procedió a realizar una transcripción de lo establecido en la sentencia de primer grado de la cual se quejaba el recurrente sobre la motivaciones plasmadas en dicha sentencia y es que el recurrente estableció en su recurso de apelación, resaltaba la motivación del tribunal de primer grado donde los jueces no realizaron un análisis sobre las pruebas, sino más bien, estos utilizaban la fórmula genérica de cada prueba testimonial. Esta fórmula genérica que utilizaron los jueces de primer grado, fue aceptada por los Jueces de la Corte de Apelación que para rechazar el recurso interpuesto por los abogados del recurrente, procedieron a remitir al recurrente al fundamento 3 y 6 de la sentencia. Si se observa el fundamento 3 y 6 de la sentencia recurrida en casación, en el primero se puede observar que los jueces realizan una transcripción de lo plasmado en la sentencia de primer grado, y es que los Jueces de la corte no responden sobre el fundamento del recurso el cual versa sobre la utilización de fórmulas genéricas, si presentan un análisis, sobre las declaraciones, si no que se limita a establecer lo que estos declararon y decir que estos son creíbles. Esta fórmula genérica que ha venido arrastrando al recurrente, impide que sea tutelado el derecho de conocer las razones por las cuales se procedió a condenar al imputado, y es que ningunos de los testigos declarantes (observar sentencia) establecen haber visto a los imputados al momento de la comisión del hecho o posterior a cometerse, cabe establecer que a esto no le fue presentado ningún elemento probatorio que lo vinculara al hecho para posteriormente aplicarle una condena. Sentencia manifiestamente infundada,*

al dejar de estatuir sobre los motivos del recurso de apelación en que incurriera la sentencia que condena al ciudadano Domingo José Martínez. Establece la Corte de Apelación en su página 21 párrafo 9 "Como segundo y último motivo aduce, en síntesis, las siguientes consideraciones…" termina la Corte de Apelación estableciendo los fundamentos de este motivo rechazando dicho motivo y da por terminado la sentencia que rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que realizara el ciudadano Domingo José Martínez Mendoza. Si se observa, la instancia contentiva al recurso de apelación, nos damos cuenta de que la corte incurre en el vicio enunciado en razón: De que la instancia consta de un tercer motivo que se estableció sobre el quebrantamiento y omisión que forma sustancia a los actos que ocasionan indefensión, al no constar en el proceso la fase del contrainterrogatorio en que fueron sometidos los testigos e inobservancia al artículo 326 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Se puede observar que la decisión del Tribunal a-quo es la falta de estatuir a que incurre dicho tribunal, al momento en que el mismo solo motiva dos medios de recurso de apelación interpuesto. Si se observa la instancia del recurso de apelación, en la misma se plantean tres (3) medios o motivos, quedando sin ningún tipo de verificación por parte del Tribunal a-quo, al tercer motivo de recurso de apelación interpuesto. Si se observa la instancia, se verifica un tercer motivo en el cual se plantea la estableciendo un quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión, en dicho motivo el a-quo, el cual no motiva las razones por la que debió de rechazar estos motivos que le fueran solicitados. Tal y como hemos establecido anteriormente, la Corte de Apelación no se refirió en nada al tercero, cuarto y quinto motivo planteado por el recurrente en su escrito de apelación, dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante ese motivo del recurso de apelación";

Considerando, que el recurrente Guillermo de Jesús Abreu Peralta, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia del principio de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, de la cual carece en el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación. La corte incurre en el vicio señalado en razón de lo siguiente: La Corte de Apelación para responder el recurso interpuesto procedió a realizar una transcripción de lo establecido en la sentencia de primer grado, de la cual se quejaba*

el recurrente sobre las motivaciones plasmadas en dicha sentencia, y es que el recurrente estableció en su recurso de apelación resaltaba la motivación del tribunal de primer grado, donde los jueces no realizaron un análisis sobre las pruebas, sino mas bien estos utilizaban la fórmula genérica de cada prueba testimonial. Esta fórmula genérica que ha venido arrastrando a los recurrentes, impide que sea tutelado el derecho de conocer las razones por las cuales se procedió a condenar al imputado, y es que ninguno de los testigos declarantes (observar sentencia) establecen haber visto a los imputados al momento de la comisión del hecho o posterior a cometerse, cabe establecer que a esto no le fue presentado ningún elemento probatorio que lo vinculara al hecho para posteriormente aplicarle una condena; Primer Motivo: Falta de motivación. Por no haber establecido la corte de manera clara y precisa, los motivos por los que rechaza el segundo medio de impugnación presentado en nuestro recurso de apelación, por lo cual decidimos del hecho de que la corte se limitó en su intento de motivación a transcribir lo señalado por nosotros en nuestro segundo medio, y a establecer generalidades que no sustancian el deber de motivación al que están obligados los jueces y tribunales, según lo consignado en el Art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Motivo: Desnaturalización de los hechos. Aceptar como hechos fijados, hechos desnaturalizados por el juez de primer grado, alegando la corte que los jueces de fondo tienen plena libertad para valorar la prueba, cuestión que es aceptada por nosotros y por la Suprema Corte de Justicia, pero que tienen como limitante precisamente que el juez de fondo no desnaturalice los hechos; Tercer Motivo: Contradicción en la motivación de la sentencia. Toda vez que la corte ha valorado positivamente la motivación dada por el tribunal de primer grado, en lo concerniente a la condena del señor Guillermo de Jesús Abreu Peralta, y ha valorado negativamente esa misma motivación en lo que toca a declaración de no culpabilidad del procesado Carlos Guillermo Abreu Peralta, lo cual constituye no una simple contradicción de la corte o un fallo anterior de la misma, sino y es mucho más grave, una contradicción con una decisión rendida en la misma sentencia";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endosarle a los Jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio

denunciado de falta de motivos, y es que contrario a lo aducido, los Jueces del a-quo para decidir como lo hicieron dejaron claramente fijado. Como puede constatarse, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia luego de haber establecido cuáles han sido los hechos que han dado origen a la presunción en contra del imputado, ha indicado de una manera razonada, lógica y coherente porqué ha dictado sentencia condenatoria, y es que el a-quo, en el ejercicio de la valoración de la prueba que ha realizado, al evaluarla cada una de manera particular e indicar su relación con los hechos, no le ha quedado ninguna duda de la existencia de responsabilidad penal del imputado Guillermo de Jesús Abreu Peralta, lo que ha dejado fijado de manera motivada, cumpliendo así con las exigencias de norma procesal vigente, de ahí que contrario a lo que alega el recurrente, lo que menos se le puede reclamar a esta sentencia es la ausencia de lógica, coherencia y precisión en los argumentos sentados por el tribunal. En resumen, examinada entonces la sentencia apelada, la corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, asimismo en lo que se refiere a la calificación jurídica, quedando en consecuencia, demostrado que contrario a lo invocado por dicha parte, el tribunal de origen no incurrió en el vicio aducido de falta de motivos, pero tampoco el a-quo violentó contra el encartado, ningún precepto de índole constitucional, por lo que la queja se desestima. Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarle a los jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de violación al principio de presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal), alegando la ausencia de prueba fidedigna. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los Jueces del a-quo, no tuvieran pruebas para condenar al imputado Guillermo de Jesús Abreu Peralta, toda vez que la acusación le presentó a los Jueces del a-quo, pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia contenido en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 24 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos, y XXVI de la DADDH. De lo expuesto anteriormente, ha quedado claro que los Jueces del a-quo le dieron su alcance y determinado valor a las pruebas sometidas a su consideración, por lo que no es cierto que se le haya violentado al imputado Guillermo de Jesús

Abreu Peralta, el derecho de presunción de inocencia, razón por la cual la queja planteada debe ser desestimada. Plantea el recurrente que existe una desnaturalización por parte del a-quo del testimonio vertido por la nombrada Carmen Luisa Gómez Álvarez, ya que el tribunal expresa en su motivación que dicha testigo manifiesta que el teléfono 809-714-5668 pertenece "…a uno de los imputados…", así como que los imputados tuvieron "acceso a dicho teléfono". Al ofrecer su testimonio en el juicio la nombrada Carmen Luisa Gómez Álvarez, expresa lo siguiente: "Vivo en la calle General Luperón núm. 16, soy orientadora, trabajo en la UASD, yo tenía varios números de teléfonos 809-881-8095, 809-714-5670 y 809-714-5668, este último lo usaba mi amiga Ibón Peralta que es la madre de dos de los imputados Omar y Carlos, ese número lo retiré." Como se constata de dicho testimonio, razón no lleva el recurrente en alegar su desnaturalización porque en ningún momento la testigo establece que dicho teléfono era propiedad de uno de los imputados, pero mucho menos los imputados tuvieran acceso a dicho aparato telefónico, sino que en su declaración se limita a establecer luego de dar sus generales de ley, que ese número 809-714-5668 era usado por su amiga "…Ibón Peralta, que es la madre de dos de los imputados Omar y Carlos…", lo que el tribunal hace constar en su motivación. Expresa también el recurrente que el a-quo desnaturalizó los hechos cuando en el considerando núm. 15 de la sentencia establece "… una supuesta identificación de un vehículo, como vehículo utilizado, previo a la perpetración del crimen, sin ninguna prueba que avale ese hecho. Razón no lleva el recurrente en su queja, porque lo que el a-quo manifiesta en el considerando alegado como desnaturalizado, es lo siguiente: "En cuanto a las tres (3) fotografías del carro marca Toyota, color rojo, plaza A45621, tomada por Julián Morel d/f 28/6/2014, estas llenan los requisitos de legalidad por estar debidamente autenticadas y contienen la identificación del vehículo que fuera señalado e identificado por testigos en audiencia como el vehículo que se utilizó para perpetrar los actos previos a la comisión del crimen", lo que quedó claramente demostrado con los testimonios vertidos por Julián Antonio Morel Durán, dueño del Rent Car, en que fue alquilado dicho vehículo, así como el testimonio de Elisa Massiel Martínez, persona que atiende dicho Rent Car. De igual forma, tampoco lleva razón en su queja el recurrente, en alegar desnaturalización de los hechos en el considerando 23, porque de manera razonada el a-quo dejó por sentado que: "En cuanto al reporte telefónico del número

809-850-4169 a nombre de Manuel Amado Martín Cruz, este cumple con los requisitos de legalidad y fue incorporado al juicio en la forma que establece nuestra normativa procesal penal, muestra que en fecha 4 de julio de 2014 desde las 23 horas y 59 minutos hasta las 00:07 minutos de la referida fecha, entraron y salieron llamadas para comunicarse al número 829-543-1179 que es propiedad de uno de los co-imputados. Es oportuno dejar establecido una vez más, que esta corte ha dicho en repetidas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación, en la especie, el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad (fundamento núm. 3, sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008), (fundamento núm. 4 sentencia núm. 0357-2011 Código Procesal Penal, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (fundamento núm. 5, sentencia núm. 0371-2011 Código Procesal Penal, de fecha cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (fundamento núm. 12); (fundamento núm. 24, sentencia núm. 0070-2012 Código Procesal Penal, de fecha (8) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 12 sentencia núm. 0182/2012 Código Procesal Penal, de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 8, sentencia 0197-2012 Código Procesal, de fecha cuatro (4) del mes junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0203-2012 Código Procesal Penal, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0203-2012 Código Procesal Penal, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico 4 sentencia núm. 0238-2012 Código Procesal Penal de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm.4 sentencia núm. 0338-2012 Código Procesal Penal de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4 sentencia

núm. 0398-2012 Código Procesal Penal de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dice (2012); fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0419-2012 Código Procesal Penal, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 3 sentencia núm. 0028-2013 Código Procesal Penal de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); fundamento núm. 15 sentencia núm. 0055-2013 Código Procesal Penal de fecha seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013), fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0074-2013 Código Procesal Penal, de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (fundamento jurídico 7 sentencia núm. 0083-2013 Código Procesal Penal de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013), fundamento jurídico núm., 9 sentencia núm. 0238-2013 Código Procesal Penal, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), por lo que las quejas planteadas deben ser desestimadas. Los planteamientos sobre error en la motivación de los hechos, en la valoración de los elementos de pruebas y la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que hace el imputado recurrente Domingo José Martínez Mendoza, la corte los ha contestado en los fundamentos 3 y 6 de la presente sentencia, por lo que remite a dichas consideraciones que contestan las quejas planteadas, quedando en consecuencia, desestimadas" (ver párrafos Págs. 7, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto a Domingo José Martínez Mendoza:

Considerando, que el reclamante denuncia ante esta alzada que la decisión se encuentra manifiestamente infundada, al estar cimentada en transcripciones y fórmulas genéricas, sin elemento probatorio que vincule al imputado con los hechos;

Considerando, que en ambos recursos de casación reclama de manera constante, que la Corte realiza transcripción de la valoración del tribunal de juicio; que esta Segunda Sala ciertamente advierte que el a-qua enrostra a los recurrentes que los aspectos presentados en impugnación fueron satisfechos, de manera destacada lo concerniente sobre las pruebas;

Considerando, que posteriormente a esto, un análisis intelectivo sobre los elementos probatorios que comprueban la existencia de los elementos que constituyen los tipos penales probados –robo y homicidio - resultando infundada la denuncia de falta de estatuir por parte de la Corte a-qua; consecuentemente, procede la desestimación de este recurso;

En cuanto a Guillermo de Jesús Abreu Peralta:

Considerando, el recurrente arguye que al realizar las instancias anteriores valoraciones de las pruebas, obvian que ninguno de los testigos vio a los imputados cometiendo los hechos, por lo que evidencia que no valoraron las pruebas de manera individual y acoplada, como lo requiere la norma, bajo la sana crítica racional;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre valoración de pruebas de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al encontrarse corroboradas entre sí, siendo justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas de tipo certificantes y periciales. Que, el imputado fue sindicalizado como uno de los perpetradores, quedando retenido la responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que extendidamente a ambos recursos, esta Segunda Sala avista que la Corte posee la atribución de dirimir los procesos puestos a su cargo mediante los recursos de apelación, y realizar un sondeo de los aspectos presentados para su escrutinio; que así lo hizo, teniendo la facultad de rechazar o declararlo con lugar; donde la Corte a-qua consideró que la decisión era jurídicamente correcta, no requería realizar u ordenar una nueva valoración del acerbo probatorio;

Considerando, que en el caso concreto, se advierte que la Corte pudo constatar que el Tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas en el contradictorio y otorgó credibilidad a las mismas, que se encontraban avaladas entre sí, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que aconteció el fáctico, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de los imputados en los hechos endilgados; por lo que, procede la desestimación del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que de igual forma destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que en otro aspecto que los recurrentes argumentan una falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada al ser contradictoria y desnaturalización de los hechos. Aduce que la decisión realiza una transcripción de los medios de pruebas valorados por el Tribunal a-quo, utilizando fórmulas genéricas que no resultan ser una motivación;

Considerando, que tal como se ha transcrito anteriormente, la Corte responde a los argumentos impugnativos presentados a su escrutinio, recalcándole lo ya resuelto por el tribunal de juicio;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, en cuanto a Domingo José Martínez Mendoza, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado; en cuanto al imputado Guillermo de Jesús Abreu Peralta, procede condenarlo al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Guillermo de Jesús Abreu Peralta y Domingo José Martínez Mendoza, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Domingo José Martínez Mendoza, del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Condena al recurrente Guillermo de Jesús Abreu Peralta, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Guzmán Sierra.
Abogados:	Lic. Miguel Antonio Laureano Solís, Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Guzmán Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0013031-8, domiciliado y residente en la María Trinidad Sánchez núm. 75, barrio Lucas Díaz, Distrito Municipal Santana, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; Hormigones Argentina, C. por A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 3 ½, Escondido, provincia Peravia, tercero civilmente responsable; y La Colonial de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

0294-2016-SSEN-0243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Antonio Laureano Solís, por sí y por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2017, a nombre y representación de José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco, en representación de los recurrentes José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto el 14 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, en representación de Guillermo Paulino Aguasvivas y Olga María Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1580-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: a) José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., a través de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco; y b) La Colonial de Seguros, S. A., a través de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M.

Herrera Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlos el 12 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de octubre de 2014, los señores Guillermo Paulino Aguasvivas y Olga María Matos, en calidad de padres del occiso Willis Mey Altagracia Aguasvivas, interpusieron formal querella con constitución en actor civil contra José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros S. A., por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 26 de marzo de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, provincia Peravia, Licda. Belkis C. Arias Báez, presentó formal acusación y apertura a juicio contra José Altagracia Guzmán Sierra, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Baní, Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones de instrucción, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00004/2015 del 26 de mayo de 2015;

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial Peravia, la cual dictó la sentencia núm. 00001-2016 el 3 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Altagracia Guzmán Sierra, dominicano, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Willys Mey Altagracia Aguavivas, y en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de tres años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas; b) Realizar cien (100) horas de servicio comunitario en la Cruz Roja; **TERCERO:** Condena al señor José Altagracia Guzmán Sierra al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados concluyentes; aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Guillermo Paulino Aguavivas y Olga María Matos, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor José Altagracia Guzmán Sierra conjuntamente con el tercero civilmente demando Hormigones Argentina, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) desglosados de la siguiente forma: 1) La suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor y provecho del señor Guillermo Paulino Aguavivas, y 2) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor y provecho de Olga María Matos en su calidad de padres del occiso Willys Mey Altagracia Aguavivas Matos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora la compañía aseguradora La Colonial de Seguros; **QUINTO:** Condena al imputado y al tercer civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a*

las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.)";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 19 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"*PRIMERO:* *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelson Eddy Carrasco, abogados actuando en nombre y representación del imputado José Altagracia Guzmán Sierra, y la tercera civilmente demandada la razón social Hormigones Argentina; y b) en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Feliz Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogado actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la tercera civilmente demandada Hormigones Argentina y el imputado José Altagracia Guzmán Sierra; ambos contra la sentencia núm. 00001-2016, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia,* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declaró culpable al ciudadano José Altagracia Guzmán Sierra, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Willys Mey Altagracia Aguavivas, y en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión, suspensiva y al pago de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, suspendiendo condicionalmente la pena de tres años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas; b) Realizar cien (100) horas de servicio*

comunitario en la Cruz Roja; condenando además a José Altagracia Guzmán Sierra, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Hormigones Argentina, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) desglosados de la siguiente forma: a) La suma de seiscientos mil (RD$600,000.00), a favor y provecho del señor Guillermo Paulino Aguavivas; y b) La suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor y provecho de Olga María Matos en su calidad de padres del occiso Willys Mey Altagracia Aguavivas Matos; ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes*";

En cuanto al recurso de José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A.:

Considerando, que en los argumentos que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

"Ofrecimiento de las pruebas con indicación de los hechos. Falta de motivos y base legal. A que la violación al derecho de defensa se puede verificar al rechazar los documentos que fueron depositados en el tribunal y que fueron excluidos sin justificación alguna, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. A que en el caso de la especie la juez olvidó apreciar y sopesar el comportamiento del conductor del vehículo que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito, está en el deber de ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida. Sentencia del 13 abril 2011 (principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2011). Además, la sentencia fija montos irrazonables y en otro a favor de demandantes objetados, contradiciendo la interpretación de muchas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, cuya línea envuelve el concepto de que los daños no deben ser ni irrazonables ni irrisorios (sentencia Suprema del 15 de febrero 2012). A que en el aspecto civil la sentencia es desproporcionada pues no se tomó en consideración la participación de la víctima en el accidente. (…) a que en la sentencia recurrida se omitieron conceptos necesarios y pertinentes por la forma incorrecta de la evaluación de la falta y la causalidad con el resultado del daño y

por el desconocimiento o falta de ponderación del comportamiento del querellante y actor civil…";

En cuanto al recurso de La Colonial de Seguros, S. A.:

Considerando, que en el desarrollo del único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Motivo:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Que ante la Corte a-qua, los actuales recurrentes plantearon que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado contenía una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, además de las razones expuestas en el recurso de apelación, porque el tribunal de primer grado en la misma página 17, ordinal a) de la parte dispositiva de su sentencia, en lo concerniente al aspecto civil, estableció lo siguiente: "el tribunal condena al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos; sin embargo, en letras establece una condenación de un millón doscientos mil pesos dominicanos, con lo cual el tribunal incurrió en otra contradicción, en virtud de que, toda sentencia debe bastarse asimisma y no puede ser objeto de contradicción, porque de ella se deducen varias consecuencias legales, que no pueden estar a merced de la interpretación de las partes, sino que el tribunal tiene la obligación de evitar estas contradicciones al momento de dictar su sentencia". Sin embargo, en repuesta a ese planteamiento, la Corte a-qua, en la página 14 de la sentencia ahora recurrida, estableció lo siguiente: "Que no es cierto que el tribunal incurriera en contradicción por supuestamente condenar al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos; sin embargo, en letras establece una condenación de un millón doscientos mil pesos dominicanos. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada…";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que previo al estudio de los argumentos invocados por los recurrentes que nos competen, es preciso establecer que respecto al escrito motivado de casación interpuesto por José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., a través de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, tal y como se estableció en la admisibilidad, será analizado solo respecto

de los intereses que conciernen a La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, único recurrente admitido del referido recurso; aspecto que versa sobre la indemnización civil impuesta a favor de los querellantes;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., se verifica que, en un primer término, alegan que la sentencia impugnada no contiene motivos respecto a la falta de apreciación del comportamiento del conductor del vehículo conducido por el querellante y actor civil; aspecto que es ineludible del juez que conoce materia de tránsito;

Considerando, que sobre lo anteriormente señalado, contrario a lo establecido por los reclamantes, de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, las declaraciones de los testigos aportados, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, así como la generalidad de los medios probatorios documentales, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados de conducción negligente e imprudente;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que lo establecido precedentemente se verifica al establecer la Corte a-qua: *"Que de lo antes expuesto se colige que la juez de primer grado, valoró los elementos de pruebas aportado por las partes, estableciendo con propiedad el tiempo, modo y lugar en que ocurre el accidente, el responsable de provocarlo, en qué consistió la falta, así como la persona que resultó muerta a consecuencia de la imprudencia del conductor del camión señor José Altagracia Guzmán Sierra; por lo que la sentencia impugnada, está debidamente motivada en hecho y en derecho…"* (véase considerando contenido en la página 13 de la sentencia

impugnada)*;* por lo que carece de fundamento lo alegado como primer término del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A.;

Considerando, que del estudio de los argumentos contenidos en los recursos que nos ocupan, se comprueba que el segundo tema que invocan los recurrentes José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A. y los argumentos tendentes a justificar los intereses de la recurrente La Colonial de Seguros, S. A. contenidos en su recurso de casación, versan sobre el mismo motivo, en el que atacan que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada respecto al monto de la indemnización impuesta; por lo que estos aspectos serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado;

Considerando, que aún cuando hemos advertido el poder discrecional que tienen los juzgadores de evaluar los daños e imponer una cuantía indemnizatoria que estimen justa, verificamos que la Corte a-qua respecto a este punto ha establecido: *"Que en relación a que la juez de primer no dio motivos para imponer una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), al esta Corte analizar la sentencia impugnada se comprueba que la juez dio motivos suficientes y pertinentes para imponer dicha indemnización, para lo que tomó en cuenta el daño sufrido por las víctimas a consecuencia de la muerte de su hijo, más las circunstancias en las que ocurrió el evento, concediendo una indemnización a*

los señores Guillermo Paulino Aguavivas y Olga María Matos, padres del occiso Willys Mey Aguavivas Matos, de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), monto que esta Alzada considera justo y proporcional con el daño recibido" (véase considerando contenido en la página 15 de la sentencia impugnada)*;*

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que las víctimas han perdido a un hijo debido a un accidente de tránsito, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido; siendo tomados en cuenta por la Corte a-qua, tal y como consta precedentemente, para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Guzmán Sierra, Hormigones Argentina, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a José Altagracia Guzmán Sierra y Hormigones Argentina, C. por A., al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Bethania Tolentino.
Abogado:	Lic. Miguel Sandoval.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Bethania Tolentino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212335-3, con domicilio en la Respaldo Nicolás de Ovando, manzana H, Edif. 5, apartamento núm. 1-1, Cristo Rey, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 718-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Sandoval, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación de Cesarina Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1587-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de agosto de 2013, María Bethania Tolentino presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Cesarina Santana, ante la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, imputándola de las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 479 del Código Penal Dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, admitió la referida acusación, conociendo de la misma y dictando la sentencia núm. 04-2014 el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se declara no culpable a la señora Cesaria Santana, de generales que constan en el expediente, acusada de violar las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de la señora María Bethania Tolentino, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta en su cargo a la señora Cesaria Santana; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en actor civil hecha por María Bethania Tolentino, por improcedente; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso";*

c) que no conforme con esta decisión la querellante y actora civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 718-2014, objeto del presente recurso de casación, el 17 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva dispone:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2014, por el Dr. Mártires Sosa Céspedes, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la señora María Bethania Tolentino, contra la sentencia núm. 04-2014, de fecha veintidós (22) del mes de enero de 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, en*

un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, la recurrente alega, en síntesis:

*"**Primer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Esto es así, porque ante el certero y contundente planteamiento hecho por el abogado constituido y apoderado especial de la señora María Bethania Tolentino, en cuanto a que el Juez a-quo, falló mal, porque solo se limitó a motivar la violación a la Ley 5869, sobre Propiedad Privada, y dejó sin ninguna contestación la parte de la acusación relativa al artículo 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano, sobre daños y perjuicios, los Jueces a-quo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación pretendieron justificar la omisión cometida por el Juez a-quo de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís. Fijaos bien la gran contradicción: Por un lado el Juez a-quo afirma que la imputada no habló y casi de inmediato plasma en la sentencia el testimonio de la imputada sin plantear ninguna explicación. Si grave fue el error del Juez a-quo en primera instancia, más grave fue el cometido por los de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuando pretendiendo justificar al Juez a-quo. El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasión indefensión. A que constituyó una flagrante violación al debido proceso de ley, específicamente a los artículos 1, 82, 84 y 85 del Código Procesal Penal, artículo 325 del Código Procesal Penal, a los derechos fundamentales, así como al debido proceso que contempla el artículo en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el hecho que detallamos a continuación: La señora María Bethania Tolentino y su defensa técnica ofertaron oportunamente al señor Juan Rodríguez Bueno, de generales que constan en el expediente, con cuyo testimonio, pretendían demostrar que el citado testigo, fue el plomero que realizó todos los trabajos en el inmueble donde la parte querellante edificó la mejora, y con ello dejar claro y preciso que fue la imputada que violó la propiedad privada y le había ocasionado daños a la propiedad ajena de la parte querellante. Contrario a buscar subsanar una violación tan evidente en perjuicio de la víctima, y lejos de decidir conforme lo dispone el artículo núm. 422.2 del Código Procesal Penal, y así equilibrar el proceso, al tiempo que evitaba tan grave atropello, en*

perjuicio de los intereses de la víctima acusadora y constituida en actora civil, los Jueces a-quo apoyaron la falta cometida por el juez que conoció el fondo del proceso, pero que a todas luces, demostró parcialidad en detrimento de las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, además, actuaron contrario a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal. Sin embargo, al momento de la valoración conjunta y armónica conforme los conocimientos científicos y el máximo de experiencia, contemplado en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, ni el Juez a-quo que conoció el proceso en el primer juicio, los Jueces de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, no valoraron ni superficialmente la acusación presentada por la señora María Bethania Tolentino, porque no puede existir una explicación lógica para una persona que preste todos los documentos que demuestran la propiedad de un inmueble frente a otra que no presente ningún documento que demuestre haber comprado, recibido en dación de pago o por herencia el mueble que ocupa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que previo a avocarnos al análisis de los aspectos cuestionados en el recurso de casación, es preciso establecer que la recurrente plantea dos medios; sin embargo, de la lectura de los fundamentos que acompañan este escrito, se verifica que versan sobre un único motivo respecto a la alegada falta de respuesta por parte de la Alzada, conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de los puntos invocados ante esta, los cuales se circunscriben en tres temas específicos: a) ausencia de motivación del artículo 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano; b) contradicción contenida en la sentencia de fondo sobre la supuesta declaración de la imputada; y c) la excusa utilizada por el juez de primer grado para rechazar las declaraciones del testigo aportado en la acusación; de igual forma asegura que no ha existido una valoración conjunta y armónica, pues se declaró la absolución de la imputada sin esta haber presentado elemento de prueba alguno;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los puntos invocados;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente como primer tema conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo alegado, la Corte a-qua ha dado respuesta sobre la ausencia de fundamentos respecto al artículo 479 numeral 1 del referido código, al establecer: *"Que el tribunal a-quo en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, la cual establece que son perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) violación de propiedad… por lo que a la luz de la disposición legal antes mencionada el Tribunal a-quo tiene competencia para conocer del proceso en cuanto a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. Y en cuanto a que el Juez a-quo no se pronunció con respecto a lo establecido en el acusación por violación al Art. 479-1 en la decisión específicamente en la página 2 el juez al ofrecerle la palabra a la parte civil, se establece que presentó formal acusación en parte civil en contra de la nombrada Cesarina Santana, por violación a la Ley 5869, en perjuicio de la señora María Bethania Tolentino"* (véase considerando de la página 8 de la sentencia impugnada); por lo que carece de fundamento este punto invocado, tras haber sido verificado por la Corte a-qua que la parte recurrente, en el juicio de fondo, descartó dicha violación conforme se consignan en sus conclusiones;

Considerando, que un segundo aspecto se alega que la Corte a-qua no justificó la contradicción que existe en la sentencia de primer grado, pues en una parte consigna que la imputada hizo uso de su derecho a declarar y luego aparecen unas supuestas declaraciones; que ante tal queja, se comprueba que la Alzada razona de la siguiente forma: *"Que contrario a lo alegado por la parte recurrente no constituye ninguna violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en el entendido de que en el proceso si el imputado al inicio del juicio decide no declarar es un derecho que le asiste, y si luego decide declarar en el plenario no hay ninguna violación al derecho constitucional, ya se le advierte a todo procesado que puede declarar cuando lo entienda necesario. En el presente proceso se advierte que la decisión atacada se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar al establecer que la imputada no cometió los hechos que se le imputan, en razón de que*

en el descenso realizado por el Juez a-quo a la señora María Bethania Tolentino, querellante hoy recurrente, hizo que la imputada quitara un sanitario que estaba cerca de la propiedad de la querellante por lo que el ilícito penal no puede ser atribuido" (véase considerando de la página 9 de la sentencia impugnada); argumentaciones que evidencian una repuesta lógica respecto de lo invocado y las cuales compartimos, pues tal y como lo establece el artículo 320 del Código Procesal Penal *"el imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa"*;

Considerando, que sobre el último tema, en el que se habla de la falta de respuesta de la Corte a-qua referente a lo alegado por el juez de fondo para rechazar las declaraciones del testigo propuesto, que a juicio de la recurrente, el haber permanecido este testigo en el desarrollo de la audiencia no impide su declaración; verificándose que la Alzada razona sobre este punto advirtiendo: *"Que aunque la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo no retiró del salón de audiencias al testigo Juan Rodríguez Bueno, no impedía la declaración del mismo, resulta que la misma norma establece que el testigo no puede comunicarse, ni ver, ni oír o ser informado de los debates, y en virtud de que el mismo había escuchado todo, por lo que el tribunal entendió que este estaba contaminado"* (véase considerando de la página 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que sobre la ausencia de valoración conjunta y armónica invocada por la recurrente es preciso establecer que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, por lo que poco importa si la imputada ha presentado medios de prueba o no, si la decisión arribada es el resultado de las pruebas debatidas de manera oral y contradictoria, de las que el juez está apoderado y de donde tienen la posibilidad de forjarse una convicción respecto de lo exhibido y debatido, careciendo de razón la recurrente en dicha queja, pues lo debatido en el juicio que nos ocupa no resultó suficiente para la determinación de responsabilidad de la imputada; por lo que se desestiman los argumentos invocados por esta parte en su recurso de casación;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional

Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Bethania Tolentino, contra la sentencia núm. 718-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Gabriel Díaz Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabriel Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014671-3, domiciliado y residente en La Toma Pontón núm. 61, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, imputado y tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago; contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2017, a nombre y representación de Francisco Gabriel Díaz Jiménez y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1837-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letras c y d, 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de febrero de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Villa Bisonó, Licdo. José Oscar Rodríguez de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Francisco Gabriel Díaz Jiménez, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y d, 50, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ruddy Antonio Álvarez Jiménez y Alexis de Jesús Sosa;

b) que el 7 de abril de 2014, el señor Alexis de Jesús Sosa, interpuso formal querella con constitución en actor civil contra Francisco Gabriel Díaz Jiménez, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de paz del municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2014-00025 del 1 de julio de 2014, por presunta violación a los artículos 49 letra c y d numeral 1, 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Santiago, y dictó su sentencia núm. 00007-15 el 28 de enero de 2015, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO*: *Se declara al ciudadano Francisco Gabriel Díaz Jiménez, de generales anotadas, en su calidad de imputado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d, 1, 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, ya que se ha podido probar la acusación en contra del imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Ruddy Antonio Álvarez (fallecido) y Alexis de Jesús Sosa, en su calidad de lesionado, querellante y actor civil, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres (RD$3,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano, se condena además, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Alexis de Jesús de Sosa, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber*

sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil en contra del nombrado Francisco Gabriel Díaz Jiménez, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, se acogen en parte las pretensiones civiles contenidas en dicho escrito por haberse demostrado la comisión de la falta penal a cargo del justiciable, lo que lo hace pasible de una sanción civil; en consecuencia, lo condena a pagar la suma de un millón (RD$1,000.000.00) pesos dominicanos;* ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* ***CUARTO:*** *Se condena al ciudadano Francisco Gabriel Díaz Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez (*sic*)";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0034, objeto del presente recurso de casación, el 29 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 12:07 horas de la tarde del día 13 de agosto de 2015, por el imputado Francisco Gabriel Díaz Jiménez y por La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio del licenciado Juan Brito García, en contra de la sentencia núm. 0007-15 de fecha 28 del mes de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que acompañan el recurso de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

"***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49,*

párrafo I, 50, 61,65, 70 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por entender el tribunal que la causa del accidente fue exclusiva del conductor de la camioneta, cuando existen pruebas suficientes que determinen la falta exclusiva del conductor de la camioneta, cuando existen pruebas suficientes, que demuestran la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, la cual no fue ponderada. La sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia de la Corte de Apelación, objeto del presente recurso, se aprecia una visible carencia de criterio jurídico que resalta en cada párrafo de la misma, pues en el análisis del propio artículo 61, si bien es cierto que el imputado hizo un giro imprudente según el juez de primera instancia, no menos cierto es que el tribunal tiene que decir en qué consiste tal imprudencia, pues al tenor de lo que dispone la Ley 241, se puede realizar cualquier giro a ambos lados de la vía, salvo prohibición expresa de la norma que regula dicho municipio, lo cual jamás se debe suponer, sino que la señalización debe estar debidamente colocada y señalizada, de una forma tal que cualquier conductor pueda observar a una distancia razonable, pero ni siquiera fue eso lo que sucedió, en dicho lugar no existía tal prohibición expresa de la norma que regula dicho municipio, lo cual jamás se debe suponer, sino que la señalización debe estar debidamente colocada y señalizada de una forma tal que cualquier conductor pueda observar a una distancia razonable, pero ni siquiera fue eso lo que sucedió, en dicho lugar no existía tal prohibición. La sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia de la Corte de Apelación objeto del presente recurso, carece en su totalidad de una clara interpretación de los hechos y circunstancias, pues no es posible que el tribunal al momento de evaluar las circunstancias y la ocurrencia de los hechos, no valorara las condiciones de la vía en donde ocurrió el accidente, pues es de amplio conocimiento que en el lugar donde ocurrió el accidente es de difícil circulación en parte por la estrechez de la carretera. Por otro lado, el Tribunal a-quo, así como la Corte de Apelación, al ratificar la sentencia, no valoró que la condena es excesiva y exagerada, pues este no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada y además, no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual

ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"*Como se ve, la decisión está muy bien motivada, dejando claro el tribunal de sentencia que la condena se produjo porque se probó en el juicio que el imputado fue el único culpable del accidente, ya que dobló, hizo giro a la izquierda, ocasionando el accidente, y la Corte no tiene nada que reprochar con esa solución, salta a la vista que no llevan razón los apelantes como aducen "sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad, la Ley 241, por entender el tribunal que la causa de accidente fue exclusiva del conductor de la camioneta, cuando existen pruebas suficientes, que demuestran la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, la cual no fue ponderada", por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Se trata de golpes y heridas curables en 275 días, con lesión permanente, por lo que la indemnización de un millón (RD$1,000.000.00) pesos dominicanos no es excesiva y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado así como el recuso en su totalidad";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de los fundamentos del primer medio presentado a través del recurso de casación que nos ocupa, hemos podido identificar que la crítica versa sobre la falta de fundamentación suficiente en cuanto a las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de culpabilidad del imputado;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación

de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que se comprueba en las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, plasmadas en otro parte de la presente decisión, que la fundamentación ha sido realizada de manera coherente y precisa sobre los medios presentados y exhibidos en el juicio de fondo, así como las motivaciones del tribunal a-quo que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios, documentales y periciales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; por lo que se rechazan los alegatos del primer medio;

Considerando, que a la lectura del segundo medio invocado se comprueba que los recurrentes han establecido que la condena civil se encuentra extremadamente desproporcional y que no fue valorada la conducta de la víctima en el caso que se trata;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el

principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que la víctima ha sufrido lesiones curables en 275 días, las mismas que causaron una lesión permanente que influye en el desarrollo de la vida de la misma, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido; siendo tomados en cuenta por la Corte a-qua, tal y como se puede apreciar en otra parte de la presente decisión, para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que de igual forma y de manera general, la Corte a-qua da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y constatando que se han reunido los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, así como que se justifica el monto indemnizatorio con el hecho acaecido;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabriel Díaz Jiménez y La Monumental de Seguros, S.A, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Francisco Gabriel Díaz Jiménez, al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Humberto de los Santos Paniagua.
Abogada:	Licda. Sugey B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto de los Santos Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016990-6, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00198, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 21 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2061-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, Licda. Zuleika Marcelino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Humberto de los Santos Paniagua, imputándolo de violar los artículos 330 y 332 numeral 1

del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. R.;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 314-2014 del 14 de agosto de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 359-2015 el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00198, objeto del presente recurso de casación, el 20 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Humberto de los Santos Paniagua, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 359-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Varían de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, de violación de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, por la de violación de los artículos 330 y 333, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, excluyendo el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a la verdadera fisionomía jurídica de los hechos imputados, para una correcta calificación jurídica; **Segundo:** Declaran al ciudadano Humberto de los Santos Paniagua, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016990-6, domiciliado y residente en la calle Principal s/n del sector Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República*

Dominicana, culpable del crimen de agresión sexual y abuso sexual, previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor C. R., representada por el ciudadano Darío Rosario Paniagua; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; ***Tercero:*** *Compensan las costas penales del proceso, por tratarse de un imputado asistido por un abogado del servicio nacional de defensa pública;* ***Cuarto:*** *Ordenan a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al ciudadano Darío Rosario Paniagua, en su calidad de padre y presentante de la menor de edad de iniciales C. R., víctima directa en el presente proceso;* ***Quinto:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el número 359-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por estar el imputado Humberto de los Santos Paniagua, asistido por la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada: Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Enmarcada en las violaciones a la siguientes garantías judiciales. Honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, si observamos las conclusiones a las que llegan los honorables Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo en confirmar la sentencia recurrida, han incurrido en falta al motivo expuesto en este recurso de apelación. Distinguidos jueces, dentro de las pruebas aportadas resaltando la prueba testimonial la cual pudiere ser la prueba por excelencia, sin embargo, estamos frente a una prueba que adolece de toda credibilidad. Este testimonio fue escuchado en cámara gessell (ver Pág. 8 3er párrafo) CD que se reprodujeron y al ser escuchada la menor, establece que supuestamente

el señor le estaba quitando la blusa… dice que no recuerda el día. Distinguidos juzgadores si observamos el artículo 172, esta adolescente no establece per se ningún tipo de palabra que pudieran ventilarse el tipo de agresión sexual, pero lo que es peor, si comparamos la declaración de esta adolescente expuesta frente a las psicólogas (ver Pág. 7 último párrafo) de la sentencia del colegiado, establece según la menor que él le introdujo el pene por su parte, y sus dedos por la vagina, y según muchos testigos lo vieron y menciona algunos nombres de vecinos como un tal Salomón, sin embargo, este testigo ni ningún otro fue ofertado, pero que contradicción, no indica la menor la misma versión en cámara gessell, más contradicción, es que el informe médico no indica que haber encontrado algún tipo de hallazgo relativo a una supuesta agresión, pero aún si la menor hubiera recibido los daños que dice que le ocasionaron el certificado médico diera perfectamente con desfloración y hace constar que el himen está íntegro. En opinión de la defensa del justiciable entendemos que esta disparidad entre la declaración de la víctima-testigo con el relato fáctico de la acusación, sumado a las contradicciones flagrantes que existen entre la declaración dada en el en razón de que al observar las declaraciones de la víctima en sus diferentes manifestaciones, son contradictorias, aún así los jueces del Tribunal a-quo tomaron dichas declaraciones para con estos endilgar alguna responsabilidad en contra del imputado. Que de las declaraciones de la menor tampoco son creíbles, toda vez que crea la duda por la duración de tiempo entre los supuestos hechos y en que interponen la denuncia y la forma en que ocurrieron los hechos sin que nadie se diera por enterado, y más duda cuando la misma menor señala a otra persona como responsable; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Otro aspecto por la cual debe de ser analizado este proceso es cuanto a la pena, es que sencillamente los jueces del colegiado condenaron a 20 años sin la motivación precisa, existiendo en el ordenamiento jurídico parámetros que no fueron tomados en cuenta como el hecho de no establecer porqué la imposición de la pena sin motivar de manera fehaciente, el tribunal solo se limitó a decir condena de 5 años sin motivar, y esto fue colaborado por los jueces de la Corte siguiente la pena de ausencia de motivación. Al observar la Pág. 7 de la sentencia de la Corte a decir que sí estuvo motivada. Dichos jueces plasman su opinión pero igual*

no motivan en cuanto a la falta de imposición en caso de por la pena y no hacen referencia a la suspensión de la pena. Mencionan los hechos sin subsumirlos en el derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, pues no ha brindado una motivación conforme a las exigencias de la normativa procesal, respecto a los siguientes puntos: a) que la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima menor de edad, siendo esta una parte interesada; b) que fueron presentadas las declaraciones brindadas por la menor de edad C. R. tanto en la Cámara Gessell como ante la psicóloga que le realizó la entrevista, y que en la misma existe una manifiesta contradicción; c) que las declaraciones de la menor no pueden ser creíbles, dado el tiempo que transcurre entre el hecho y la interposición de la denuncia; y d) que el certificado médico legal no arroja como resultados los supuestos daños para justificar el tipo penal endilgado; alegando el recurrente que de haber analizado la Corte a-qua estas quejas, la decisión hubiera sido distinta;

Considerando, que al recurrente plantear varios temas en un mismo medio, los mismos serán analizados de manera individual, a los fines de responder de forma directa cada alegato;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y del primer punto cuestionado, sobre la ausencia de respuesta pertinente por parte de la Alzada en cuanto a la existencia de otro medio de prueba que vincule al imputado en los hechos, más que las declaraciones de la menor de edad, víctima, quien está interesada en el proceso; esta Corte de Casación advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua se ha referido en el sentido siguiente:

"Que en cuanto a que las declaraciones de esta testigo no debieron ser tomadas en cuenta, por ser la menor una parte interesada, la Corte sostiene que en el caso que nos ocupa no entra en juego una desconfianza natural al testigo por ser único; vale decir, cuando nadie más sabe o le

consta algo de la verdad, ya que este cuadro es algo típico en esta clase de hechos donde no solo por la seguridad del autor para no ser sorprendido no se verifican más de dos testigos directos (víctima e imputado), sino también, porque se encuentra plenamente demostrado que los menores víctimas de estas vejaciones, por lo general demuestran veracidad al momento de dar su testimonio y suelen decir la verdad sin ni siquiera ser influidos, situación que se verifica en el testimonio de la menor la cual, a pesar del daño recibido fue claro, tranquilo, franco y espontáneo; ya que el informe psicológico analizado por el Tribunal a-quo señala que la menor entrevistada ´está ubicada en el tiempo y espacio, narra el hecho cómo y cuándo ocurrió'. Que asimismo durante la entrevista, todos estos hechos constan en la sentencia de marras, la menor se mostró 'comunicativa y muy explícita, usando un lenguaje preciso y corto, vestida de manera adecuada a la ocasión', lo que da al traste con la acorde valoración hecha por el Tribunal a-quo de las declaraciones dadas por la víctima-testigo, al otorgarle crédito a las mismas" (véase considerando núm. 9 de la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma la Alzada estimó:

"…que al momento de valorar las declaraciones dadas por la menor víctima del proceso las confrontó con los restantes medios de prueba, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que pudieron incidir en el alcance de la prueba examinada…" (véase considerando núm. 7 de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en adición a lo establecido, los juzgadores de alzada debemos precisar que si bien la testigo C. R. resulta ser parte interesada del proceso por ser víctima directa, esto no impide la valoración de su testimonio, cuando este se encuentre acorde con los criterios doctrinarios para la validez de las declaraciones de la víctima, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; y que, además, sean sopesados con otros medios de prueba, tal y como ocurre en el presente proceso, donde en adición fueron presentados la entrevista realizada a la menor de edad fruto del ilícito investigado, el acta de arresto flagrante y el certificado médico legal, quedando el juez

de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, verificado además, por el tribunal de alzada;

Considerando, que como un segundo punto se ha cuestionado la contradicción que existe entre las declaraciones de la menor de edad contenidas en la Cámara Gessell y la consignada por la psicóloga en ocasión de la entrevista, lo que a juicio del recurrente, no fue respondido por la Corte a-qua;

Considerando, que sobre lo anterior y a la lectura de la sentencia que ocupa nuestra atención, se puede determinar que la Alzada ha dado una respuesta pertinente y lógica respecto a lo planteado, la cual se circunscribe en: *"…que la omisión por parte de la menor de datos ante la psicóloga y no ofertados en la Cámara Gessell, no hacen sus declaraciones contradictorias, toda vez que conforme los elementos probatorios documentales presentados ante el Tribunal a-quo y analizados por estos, se verifica que el informe psicológico realizado a la menor fue al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir el veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2013, momento en que el episodio en el cual se vio sometida la menor por parte del imputado, se encontraba vivo en su mente, mientras que la entrevista en la cámara gessell se desarrolla el diecisiete (17) de abril del año 2015, es decir, un año y siete meses después de la ocurrencia de los hechos; por lo que aún el recuerdo de hechos que son personalmente significativos para los niños, niñas y adolescentes pueden volverse menos detallistas a través de largos períodos de tiempo…"* (véase considerando núm. 8 contenido en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); razonamiento que compartimos por la aplicación de criterios lógicos para determinar la ausencia de contradicción en las declaraciones de la menor de edad, y que nos permite confirmar, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito, la Corte a-qua ha dado respuesta sobre este aspecto invocado;

Considerando, que la queja que se enuncia como punto tercero del presente medio, donde ha cuestionado el recurrente que dado el tiempo que transcurre entre la ocurrencia del hecho y la denuncia, las declaraciones de la víctima no pueden ser creíbles; debemos establecer que dichos alegatos carecen de fundamentos, dada la comprobación que se ha hecho precedentemente sobre los actos realizados luego de la ocurrencia

del hecho, es decir al día siguiente, tal y como ha confirmado la Corte a-qua, y de la verificación realizada a la glosa procesal que compone el proceso que se trata, la cual arroja que la denuncia fue interpuesta el mismo día del ilícito;

Considerando, que por último el impugnante cuestiona la falta de respuesta sobre los resultados del certificado médico legal, los cuales no dan al traste con el daño que se quiere invocar; confirmándose al estudio de la decisión impugnada, que la Corte a-qua consideró que la agresión y abuso sexual quedó demostrada, entre otros cosas, por el *"certificado médico legal, que contrario a lo que arguye el recurrente, coincide con lo narrado por la menor; toda vez que si bien hubo una manipulación de la parte genital de la misma, no hubo penetración, tal como esta señala en sus declaraciones cuando afirma que cuando el imputado le iba a introducir el pene, esta lo empujó…"* (véase considerando núm. 10 de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo invocado por el reclamante, se advierte que la Corte verificó el legajo de pruebas presentadas en el Tribunal a-quo, incluyendo las declaraciones de la víctima, y dejó establecido que la valoración positiva de las mismas fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado; por lo que se rechazan las pretensiones del primer motivo invocado;

Considerando, que como segundo motivo el recurrente cuestiona que la Corte a-qua no hace una motivación respecto a la pena impuesta y los criterios para la imposición de la misma, aspecto que fue presentado por este ante dichos juzgadores;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio valoró el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre como frente a la sociedad, así como la gravedad del daño causado;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su

contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que no ha lugar a este segundo medio invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto de los Santos Paniagua, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00198, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Ogando Ogando.
Abogada:	Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Arzobispo Meriño núm. 85, Villa Altagracia, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00078, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Diega Heredia Paula, en sustitución de la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2017, en representación de Esteban Ogando Ogando, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 12 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2085-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licda. Pamela Ramírez Soto, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Esteban Ogando Ogando (a) Iguana, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Félix Manuel Amador Montero y el señor Jorge Leónidas Rubiera Fernández;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 66-2014 del 18 de febrero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 068-2015 el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00078, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva dispone:

*"**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bido, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en nombre y representación del señor Esteban Ogando Ogando, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 068-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al señor Esteban Ogando (a) Iguana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 2, sector Canaán, Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Leonidas Rubiera Fernández y Luz Divina Rubiera Adames, por haberse presentado pruebas suficientes*

que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; costas penales compensadas por estar asistido de la defensoría pública; ***Segundo:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Leónidas Rubiera Fernández y Luz Divina Rubiera Adames, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado Esteban Ogando (a) Iguana, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistidos del Departamento Legal a Víctimas;* ***Cuarto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las motivaciones contenidas en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas al haber sido interpuesto por la Defensa Pública en representación del imputado;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

*"****Primer (único) Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal) y falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículo 24 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso, y por consiguiente, el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado. Si ponemos mucha atención a las conclusiones que emite esta honorable Corte en aras de darnos respuesta, nos damos cuenta de que no analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, pero no da un por qué propio, en hechos y en derechos y más aún cuando el Ministerio Público*

presentó testigo parcializado y contradictorio, hechos que no se le pudieron atribuir a nuestro representado, ya que no pudieron señalar a nuestro representado ni mucho menos destruir la presunción de inocencia que se encuentra revestido, lo que da lugar a una falta en la motivación de la sentencia, en virtud de que el sentido del recurso de apelación es precisamente que la corte examine los medios propuestos por las partes y de razones de peso que fundamente su decisión, pero en la especie la Corte a-qua no ofrece información del porqué esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del 417, por lo que esta fragrante violación debe dar lugar a la anulación de la resolución recurrida";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"*Del análisis de la sentencia impugnada es posible constatar que los testigos Luz Divina Rubiera Adames, esposa del occiso del caso en cuestión y Jorge Leónidas Rubiera Fernández, quien resultó herido de varias estocadas, fueron aquilatados en su justa medida, por su precisión y coherencia, tal como fue motivado en la parte descriptiva y en la analítica de la decisión, pues de esta se evidencia que tales testigos describieron el accionar del imputado Esteban Ogando, quien de forma injustificada primero lanza cuchilladas a los presentes, luego hiere a cuchilladas al segundo de estos testigos y le quita la vida al esposo de la señora Luz Divina, de la situación, quien interviene tratando de mediar en la conducta del imputado. Que tales declaraciones no fueron valoradas aisladamente sino de forma conjunta y armónica con los demás medios de pruebas de tipo documental y pericial incorporados al efecto, las que finalmente lograron establecer los elementos constitutivos de el crimen de asesinato y golpes y heridas, evidenciados por la actitud con la que llegó el hoy recurrente al lugar de los hechos, lanzando estocadas y logrando quitar la vida Félix Manuel Amador y herir a Jorge Leónidas Rubiera, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser desestimado. Que con relación al segundo medio con relación a que según las declaraciones de la testigo Luz Divina Rubiera, testigo a cargo, esta estableció no vio al imputado matar a la víctima y que tales declaraciones son tildadas de contradictorias y parcializadas, es preciso destacar que tal como fue relatado por la testigo presencial y explicado de forma precisa y detallada en la sentencia recurrida, luego del imputado haber exhibido una conducta agresiva y descontrolada, lanzando estocadas a los presentes en el lugar de los hechos y de haber herido*

al señor Jorge Leónidas Rubiera, la señora Luz Divina observa cuando su esposo (hoy occiso Félix Manuel Amador), sale detrás del imputado, este le infiere varias estocadas que le causan la muerte, que por otra parte más que parcialidad se evidencia sinceridad en las declaraciones de la esposa del occiso Luz Divina Rubiera, pues esta declaró no haber visto el momento justo en el que el imputado infiere al occiso las estocadas en cuestión, por lo que no se evidencian las contradicciones y parcialidad alegadas, devenido ser desestimado este medio ";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los fundamentos que acompañan el escrito de casación, se verifica que versan sobre un único motivo que ataca de manera concreta la falta de ponderación de los aspectos invocados por ante los jueces a-quo, pues, a criterio del recurrente, en la decisión impugnada no se verifican argumentos de derecho que justifiquen la decisión tomada por la Corte a-qua, cuando se han presentado testimonios parcializados que no identifican al imputado como la persona que comete el hecho que se endilga;

Considerando, que ante los planteamientos anteriores la Corte a-qua realizó un examen íntegro de lo objetado por la recurrente, dejando establecido de manera motivada las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, en mayor parte, de la valoración de los testimonios, entre los cuales existía una víctima directa de las acciones antijurídicas realizadas por el imputado, las que fueron valoradas conforme a su coherencia y credibilidad, y examinadas de manera conjunta con los restantes medios de pruebas;

Considerando, que de igual forma, se verifica que la alzada ha examinado la pena impuesta, aspecto que fue atacado a través del recurso de apelación, estableciendo que en virtud de la gravedad del hecho y las circunstancias que dieron lugar al mismo, la pena resulta proporcional, tal y como consta en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al ponderar lo invocado, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el recurso de casación examinado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Ogando Ogando, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00078, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Pérez García y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Ángel Castillo Polanco, Juan Brito García, Víctor Reyes Hilario y Licda. Anny Cambero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0002663-0, domiciliado y resiente en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellante y actor civil; Alexander Francisco Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110945-0, domiciliado y residente en la calle núm. 6 núm. 37, sector Los Bordas, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Randy Esteban Montés, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A.,

entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00357, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Francisco Antonio Pérez García, en sus generales ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0002663-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 12, Los Núñez, Puerto Plata;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Anny Cambero y Juan Brito García, en representación de Alexander Francisco Santos, Randy Exteban Montés y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Ángel Castillo Polanco, por sí y por el Licdo. Víctor Reyes Hilario, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Víctor Reyes Hilario, en representación de Francisco Antonio Pérez García, depositado el 2 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, en representación de Alexander Francisco Santos, Randy Esteban Montés y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 3 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1554-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 10 de julio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2015, fue presentada acusación penal privada con constitución en actor civil, por Francisco Antonio Pérez García, a través de sus abogados constituidos, contra el imputado Alexander Francisco Santos, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que en virtud de la indicada acusación privada, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 00058/15 el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Alexander Francisco Santos, de violar el artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de: mil seiscientos sesenta y siete pesos (RD$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Francisco Antonio Pérez García, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Alexander Francisco Santos, por su hecho personal en*

calidad de conductor ,y de manera conjunta con Randy Esteban Montés, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,00.00), como justa reparación por los daños materiales recibidos a causa del accidente; ***TERCERO:*** *Condena al señor Alexander Francisco Santos y a Randy Esteban Montés, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora de vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos por Alexander Francisco Santos, Randy Esteban Montés, La Monumental de Seguros, S. A., y Francisco Antonio Pérez García, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2016-SSEN-00357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero: por Alexander Francisco Santos, tercero civilmente demandado, Randy Esteban Montés y la Monumental de Seguros, S. A., representados por los Licdos. Brito García y Anny Cambero; el segundo: por el señor Francisco Antonio Pérez García, representado por los Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Víctor Reyes Hilario, ambos en contra de la sentencia núm. 00058/2016 de fecha 2/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Pérez García, querellante constituido en actor civil, mediante escrito depositado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Claramente el recurrente critica la sentencia de la corte por el hecho de que esta se*

le interpuso un recurso y dentro de este recurso de apelación atacó la sentencia del primer grado, por el hecho de que la juez condenó al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en conjunto para todas las partes demandadas, este juez dentro de sus motivaciones falla respecto de todas las pruebas presentadas a su cargo, a) Dejando fuera una factura de dos mil cien pesos (RD$2,100.00), por no figurar a nombre de quien fue emitida, considerando núm. 17 parte de la página 10; b) Admitiendo las demás pruebas como son la cotización núm. 23380-1811, por valor de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos (RD$51,400.00); c) Así como la cotización núm. 06982, por valor de setenta y cinco mil setecientos pesos (RD$75,700.00), que se encuentran en el considerando núm. 16 de la misma página); c) Eso adjunto al testimonio de la víctima de que ese hecho perdió su vehículo, quedándose a pies por haberlo tenido que financiar para comprar algunas partes de las piezas para poder echarlo a andar, pero que los clientes de taxi no les gusta montarse en vehículo feo, no podía pagar, entonces la financiera le quitó el vehículo por falta de pago, hecho que constituye una secuencia del accidente, y por lo tanto, parte del perjuicio recibido, asunto que el juez no lo tomó en cuenta al fallar menor de lo que las mismas cotizaciones le presentaron, porque si de eso se trata, estaría fallando solo el daño material, no el daño moral, no el daño emergente, no el lucro cesante, y aunque estos daños son incuantificables para el juez de fondo, tampoco puede ser mezquino o pírrico, ya que solo el vehículo tiene un valor de trescientos ochenta mil pesos (RD$380,000.00) en el mercado, algo que también a ella se le dijo. (…) el daño se encuentra en el hecho de que la corte establece situaciones que en nada tienen que ver con lo que se presentó, ya que si a estos se le presentó un asunto de tres (3) recibos, cotizaciones o facturas de diferentes valores, que en total ascienden a la suma de cientos veintisiete mil pesos dominicanos (RD$127,000,00), pues en el considerando núm. 6 parte final de la página diez (10) de su sentencia, estos jueces hacen mención de la cotización valorada en setenta y cinco mil setecientos pesos (RD$75,700.00), olvidando las demás, de ahí sustentó para fallar de la manera como lo hicieron, sin mencionar las demás pruebas que le fueron aportadas. Atendido: A que el otro aspecto se desprende del hecho, las pruebas para probar un daño y perjuicio son pruebas referenciales que den al traste con las consecuencias del hecho penal infractorial, no pruebas para probar un cobro de pesos las cuales deben estar plasmadas con

punto y coma, y de ahí que la jurisprudencia establece que los jueces son soberanos al establecer el monto de los daños y perjuicios, pero eso no quiere decir monto menos de lo presentado, sino mas bien, que dentro de su órbita establecidas en los artículos 1382 y siguientes del código civil. Que si bien es cierto que los jueces del penal son un tanto cobardes para establecer el monto de daños y perjuicios por que aunque el infractor cometió su hecho, tan solo con encontrarse en la jurisdicción penal a él también se le crea otro daño, pero ese no es el asunto, se trata de que los daños, aunque no se trate de un asunto intencional se probó una culpa, una culpa que está supeditada a la impericia del conductor, a la falta de mantenimiento del vehículo que transita por las calles, por lo que aunque este vehículo tenga un seguro a esos fines, su falta implica pago de daños y perjuicios y su la herramienta que tenemos para esos asuntos esté en el artículo 1382, que dentro de su interior tiene daños materiales, daños morales, daños psicológicos, daños emergentes, lucro cesante, entre otros, por lo que esta debe ser un poco más acertada o precisa, no solo con las facturas y las cotizaciones, también otros medios de pruebas entrados al proceso, primer grado no valoró eso, la corte tampoco no valoró eso, podemos pensar que la razón fuera que tuviera mucho trabajo, y que ese caso sea un tanto insignificante con relación a los demás que tuviera en su escritorio, por lo que entraría en una denegación de justicia el no hacer, y un abuso de derecho el hacer sin responsabilidad, dejando a la persona que le solicita en un vacío que alguien tiene que llamar, para que lo juzgue (medio que debe ser revisado)";

Considerando, que los recurrentes Alexander Francisco Santos, Randy Esteban Montés y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primero Motivo:*** *Violación al artículo 426 inciso 2 y 3, por: 1. Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial y efectiva en los artículos 7, 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República, porque no se cumplió con el procedimiento de la Ley 241, en sus artículos 54, 55, 58, 180, 183, 185 y 237 de dicha ley; 2. Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en la Ley 241, artículo citados y la Ley 146-02, artículo 104, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana; y 3. Sentencia contradictoria con otros fallos de esta corte y la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El motivo del recurso de casación relacionado a la sentencia que pronunció*

la honorable Corte de Apelación de puerta, resulta muy cuestionable, pues la sentencia de primer grado fue atacada en base a los siguientes puntos: a) Violación al debido proceso de ley consagrado en el Art. 7 de la Ley 76-02, y artículos 68 y 69 numeral 8 y 10 de la Constitución. Por motivo de que el tribunal de primer grado no observó que el querellante no cumplió con las formalidades contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto al procedimiento a seguir para las declaraciones de los conductores de vehículos de motor, y de los dueños de los vehículos que resulten con daño a su propiedad, pues los accidentes de tránsito ocurridos en las vías públicas deben llenar las formalidades de sus declaraciones en el cuartel correspondiente, pero el querellante no lo hizo y dejó sin constancia en el acta policial objeto de dicho accidente, el hecho de que su vehículo fuera parte del accidente en cuestión. (…) violentó el debido proceso de ley establecido en los artículos 7 de la Ley 76-02, y los artículos 68 y 69, incisos 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; b). La corte no dice ni justifica en sus opiniones si se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como fue planteado por los recurrentes al analizar la querella hecha por el querellante sin haber declarado y levantado acta de tránsito, y como lo establece el artículo 69 en su numeral 8 y 10 el debido proceso aplica en todas las materias y normas, tal como se establece en los artículos antes citados. (….) El debido proceso de ley ha sido ignorado por el tribunal, pues el juez tenía el deber de declarar nula la acusación del querellante… Que al no ser parte ni el vehículo que resultó con daños y ni su propietario en el contenido del acta policial, ya que no cumplieron con reportar su denuncia o querella por ante la autoridad correspondiente, en los tribunales resulta que la prueba por excelencia en el presente proceso lo constituye el acta policial, pero el tribunal fundamentó su sentencia sostenida en el acta policial donde aparecen los datos del vehículo afectado en dicho accidente, ni los datos de su conductor, ni de su propietario, constituyendo una prueba a toda luz, nula de pleno derecho, tal como lo señala el artículo 69, inciso 8…; … 5). La corte al analizar el pedimento sobre la violación al debido proceso de ley, ha dado al pedimento una respuesta que no satisface ni su propia opinión, puesto como hemos dicho, las declaraciones y el reporte de un daño sufrido por un vehículo por motivo de un accidente de tránsito, le corresponde a los dos conductores, más aún al afectado, para ellos le citamos a la Corte lo que dice la Ley 241, en sus artículos 54, 55, 58, 180, 183 y 185 y

para justificar las violaciones hicimos uso de lo que dispone la propia Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69 inciso 8 y 10, donde llama al cumplimiento de las normas en cualquiera de los casos, que exista una ley especial y que esté sujeta algún tipo de procedimiento. Pues el acta policial que hace referencia la corte, no aparece firmada por el querellante, no aparecen los datos de su vehículo, las informaciones contenidas en dicha acta están en blanco en relación con los datos del vehículo del querellante, lo que refleja dudas sobre la existencia del daño. (….) Falta de estatuir por parte de la corte, también se le presentaron formales conclusiones a la corte, que la parte demandante no aportó ninguna prueba para sustentar sus pretensiones en contra de La Monumental de Seguros, S. A., siendo sustentada dicha solicitud, de que una fotocopia de un marbete, no constituye un medio de prueba para declarar oponible una sentencia a la compañía aseguradora, al parecer la corte no observó dicho pedimento y ni siquiera se pronunció al respecto, dejando sin respuesta y falta de estatuir el pedimento. Esta manera de razonar de parte del tribunal, pone nuevamente de manifiesto su falta de objetividad, experiencia y conocimiento en el manejo de la materia de tránsito de vehículos y la aplicación de sus normas en el proceso penal, pues lo dispuesto por el artículo 404, no es para que el tribunal lo interprete en adicción a su contenido, es para aplicar la ley en su contexto, pues cómo es posible que el tribunal entienda que un simple marbete, que nunca ha sido prueba del contrato, puede sustituir el contrato de póliza o la certificación de la Superintendencia de Seguros, pues qué sentido tiene entonces dicho artículo en la Ley núm. 416-02 que es una ley especial y su norma son aplicativa no interpretativa, como ha hecho el tribunal; ***Segundo Medio:*** *Incorrecta valoración de las pruebas documentales y testimoniales. Violación a los artículos 417, inciso 2, por falta de motivos, Art. 24, 26, 139, 166, 167, 172 y 336 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 3, literales b, c, e, i y el artículo 7 del Reglamento núm. 3869-06, reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal. En la forma de valoración de las pruebas, la corte continúa errando la norma aplicada, en el sentido siguiente: Existe una cotización relativa a los supuestos daños de un vehículo que no figuran en el acta policial, la cual es la cotización núm. 23380-1811 de Repuestos y Auto Adornos Enger Import, S. A. dicha cotización debe ser excluida del proceso, por los siguientes motivos: a) No se descrine el tipo de vehículo, su propietario y la fecha de la misma,*

entonces, cómo sabe el tribunal de qué vehículos son esas fotos; b) Como pueden observar los honorables magistrados, las piezas que aparecen en dicha cotización, ningunas están sujetas a cambio, o sea, no fueron dañadas, sino que simplemente necesitaban pintura y desabolladura, tal como se puede apreciar en las propias fotos que aparecen en el expediente; c) Es de todos conocido que las cotizaciones no constituyen un valor acreditado al número, pues son apreciaciones que no han sido corroboradas con ningún recibo de pago, y por lo tanto, al no tener un recibo de pago a dicha cotización, no se puede dar como verdadero; d) Que como se trata de una simple cotización sin recibo de pago, en efectivo o cheque, además dichas cotizaciones de las piezas evaluadas están exageradamente alteradas en su precio real, pues dicha prueba en la forma que fue admitida viola el artículo 3 literal c sobre: "Autenticación: Mecanismo mediante el cual se sientan las bases para la admisión como prueba de un objeto o documento", por lo que objetamos dicha cotización y solicitamos la exclusión de la misma del proceso. Otra de la falta de estatuir por parte de la corte: Lo constituye el hecho de que el Ministerio Público y el querellante, solicitaron al tribunal imponer una multa por valor de RD$1,000.00, sin embargo, el tribunal de primer impuso una multa de $1,6667.00, sin justificar el motivo de porqué varió las conclusiones de las partes en el aspecto penal, pero también dicha quejas fue pasada por desapercibida por parte de la corte… Por todas estas razones, esta sentencia violenta los artículos 24 y 36 contra del debido proceso de ley y el derecho de defensa del imputado, razones por las cuales procede que dicha sentencia sea anulada de pleno derecho; ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 471 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación, sobre parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Sobre el tema de las indemnizaciones, se observa que las partes recurrentes depositaron dos cotizaciones referente, a demostrar que los daños del supuesto vehículo además de que no procede su ponderación por que se violentó el debido procedo de ley sobre las declaraciones de dueño del vehículo o de su conductor, en la policía de tránsito correspondiente, tampoco ascendían a la suma indicada, y pues para ello depositamos las dos cotizaciones que reflejan que*

dicho vehículo se repara por la suma de $31,000.00, pero dichos documentos no fueron analizados por la Corte; ***Cuarto Medio:*** *Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo y tercero y los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. Como la sentencia de primer grado violentó el debido proceso de ley, respecto a la forma de valorar las pruebas ofrecidas al proceso, es por ello que a los fines de demostrar que han sido mal valoradas las pruebas que sustentan el proceso, procedemos a aportar nuevas pruebas en el recurso de apelación";*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"En tal sentido, considera la corte que el argumento expresado por el recurrente carece de fundamento, pues el Juez a-quo en su apoderamiento para el conocimiento del juicio pudo verificar que existían méritos suficientes para el conocimiento del juicio en contra del imputado, por encontrarse reunidos los elementos en relación a una materia especial como lo es la Ley 241, sobre tránsito, por consiguiente, lo alegado por el recurrente en el sentido de que el querellante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, no se configuran, puesto que su apoderamiento e inicio del proceso ha sido conforme lo prevé la ley, ya que se verifica el acta que levanta el oficial de Amet, conteniendo un relato fáctico de lo ocurrido, por consiguiente, procede rechazar dicho medio planteado. Que en relación a los demás medios propuestos por el recurrente, proceden ser valorados de manera conglobada, el recurrente ataca los medios de pruebas aportados por el querellante ante el juicio que le fue realizado ante el a-quo, el cual considera que tiene irregularidades, ya que no se menciona el tipo de vehículo y que el valor de las cotizaciones no se ajustan al precio de las piezas afectadas, y que la imposición de cien mil pesos como justa reparación de los daños recibidos son desproporcionales a los gastos incurridos por el querellante, por considerar la corte que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta valoración de todos los medios de pruebas aportados al juicio, en razón de que con la cotización presentada al tribunal, pudo determinar el monto requerido por el querellante para reparar el vehículo de su propiedad, lo cual esta corte luego de analizar las pruebas aportadas al juicio y la valoración de la Juez a-quo, la considera justas y apegadas a la realidad de los daños que sufrió dicho vehículo en el accidente; en relación a la indemnización, considera esta

corte que la misma es acorde para conforme se verifica los daños que recibió el vehículo en el accidente, por consiguiente, los demás medios de pruebas valorados en el juicio han sido valorados de manera correcta y objetiva apegada a la realidad de los hechos ocurridos, con los cuales se determinó la responsabilidad del señor Alexander Francisco Santos, en los términos que indican los hechos probados en la sentencia recurrida en contra del señor Francisco Esteban Montés Martínez, parte querellante y civil constituida, que queda plenamente probado los hechos contenidos en la acusación. En relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Esteban Montés Martínez, el mismo procede ser rechazado; alega el recurrente que el monto de la indemnización impuesto mediante la sentencia recurrida resulta irrisorio, en razón de que el recurrente fruto de los daños que recibió su vehículo en el accidente tuvo que financiar el vehículo, el cual no pudo pagar dicho financiamiento en razón de que se dedica al oficio de taxista y los clientes no le gusta montarse en vehículo que este en mal estado, por lo que solicita a esta corte que se declare nula la sentencia recurrida y que luego de analizar los daños y perjuicios recibidos, se condena al imputado por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños recibidos, esta corte entiende que los argumentos planteados por el recurrente carecen de toda fundamentación legal, en el sentido de que se puede apreciar en la sentencia recurrida que la cotización valorada, las piezas requeridas para reparar dicho vehículo ascendían a la suma de setenta y cinco mil setecientos pesos (RD$75,700.00), por consiguiente, estas pruebas fueron valoradas de manera correcta por el Juez a-quo. Considera la corte que el monto indemnizatorio por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), impuesto mediante la sentencia recurrida, resulta más que razonable considerando los daños recibidos por el vehículo del querellante, conforme se verifican del análisis de las pruebas aportadas al juicio; por consiguiente, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal" (ver numerales 5 y 6, Págs. 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes: En cuanto al recurso de Francisco Antonio Pérez García:

Considerando, que este recurrente propone por ante esta alzada, que tome en cuenta además de los daños materiales, los morales, daños emergentes y el lucro cesante por la devaluación del vehículo, el cual era utilizado para taxiar, pero al quedar en mal estado a raíz del choque, no pudo seguir laborando en él;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de la máxima de experiencia y logicidad, impusieron un monto indemnizatorio acorde a un ambiente jurídico de reparación de daño y perjuicio, ofreciendo los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, fijando un monto correctamente adecuado, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos indemnizatorios, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, por carecer de cimiento jurídico las pretensiones de este recurrente;

En cuanto al recurso de Alexander Francisco Santos, Randy Esteban Montés y La Monumental de Seguros, S. A.:

Considerando, que estos impugnantes, en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, donde en un primer medio, arguye que la Corte a-qua no evaluó la falta del querellante de informar a las autoridades correspondientes del accidente en cuestión, aspecto que es respondido;

Considerando, que en un segundo medio argumentan los reclamantes, que el marbete de seguro fue presentado en fotocopia, sin presentar tampoco la certificación correspondiente, tal como lo establece la norma, aduciendo una errada valoración de las pruebas documentales y testimoniales. Que en otro aspecto denuncia que la multa solicitada por el ente acusador privado es de RD$1,000.00, y lo condena a una suma de RD$1,660.00;

Considerando, que el tercer medio versa sobre que la indemnización impuesta es elevada y no fue probada su proporcionalidad al daño ocasionado, ya que el querellante constituido en actor civil duplica las facturas;

Considerando, que el cuarto medio posee fundamentos que su contenido recaen nueva vez en el acta policial y la falta de declaración de la parte querellante del hecho ocurrido;

Considerando, que el primer medio y cuarto versan sobre las mismas incidencias que induce el acta policial, la cual comprueba los hechos enunciados por quien reporta el accidente, en este caso el imputado, descifrable en el contexto que ocurre el choque, donde es el único que se encontraba a bordo de un vehículo de motor – único conductor -; siendo importante destacar que cada fáctico tiene sus peculiaridades, razón por la que no existe fórmula exacta a los fines de establecer cuáles son los medios probatorios idóneos, razón por la que el Código Procesal Penal, en su artículo 170, dispone de manera textual lo siguiente: *"los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";*

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, dispone: *"Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) y de la Dirección General*

de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; por lo que la solicitud de defectos del acta policial por la ausencia de las declaraciones del querellante carece de base legal, ya que no se puede descartar las comprobaciones de hecho efectuada por el militar actuante, quien al tener conocimiento del suceso, en virtud del artículo 237 de la Ley núm. 241, recoge la versión que ofreció el imputado de manera voluntaria, mediante acta de comprobación, lo que hace fe hasta prueba en contrario, según lo establece de manera expresa el precedentemente citado artículo;

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que este, a bordo y control de un vehículo, cometió la imprudencia y torpeza de hacer rodar un vehículo con averías, perdiendo el control en una bajada e impactando con un vehículo estacionado sin conductor en su interior, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo dañado que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión, siendo de lugar rechazar el aspecto de los medios impugnativos;

Considerando, a través de su memorial de agravios, en el segundo medio intenta el recurrente excluir al querellante actor civil del proceso, en este ítem, aludiendo que la verificación de la entidad aseguradora a ser oponible la indemnización impuesta fue probada mediante copia de marbete de seguro. Que la Corte a-qua frente a esta reclamación dio aquiescencia al procedimiento realizado por el querellante, al entender que se configuraban todos los requisitos exigidos por la ley para interponer su demanda en el ámbito penal a instancia privada;

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleado para probar determinado hecho, siendo viable

para la finalidad de la prueba, llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia, al momento de su obtención e incorporación. Que de igual forma, esta alzada ha reprochado el uso de pruebas en fotocopias, no obstante, mantiene el salvo conducto en los casos en que se use como referencia y se avale con otro elemento de prueba, que en este caso sería el acta policial donde el imputado indica la compañía que asegura su vehículo, que por demás ha estado representada en todas las instancias por un letrado que de igual forma protege los intereses de las demás partes puestas en causa en el proceso;

Considerando, que ante esta situación no debe atarse a los sujetos procesales para hacer uso de determinados medios de prueba en aras de hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de manera específica la realización de una actividad probatoria determinada para fundamentar su decisión, ya que el conocimiento y convencimiento de lo ocurrido y juzgado, se puede establecer por múltiples vías como lo determina la ley, mediante prueba legal, regular y oportunamente obtenida y aportada al proceso;

Considerando, que otro aspecto de este medio, versa sobre una reclamación sobre la pena impuesta, un multa de RD$1,667.00 más elevada que la solicitada por el querellante de RD$1,000.00, aspecto que fue respondido de manera conglobada por la Corte a-qua, error subsanable toda vez que se ha podido comprobar que la solicitud de sanción pecuniaria fue acompañada con petición de privación de libertad, lo que no fue acogido por el a-quo a favor del imputado y solamente condenado a una multa; advirtiendo esta alzada que la denuncia no posee asidero jurídico procesal, siendo detalladamente respondido sin necesidad que conste en la parte terminal de esta decisión;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, presentado en el tercer medio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, confirmando el un monto correctamente adecuado, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y

se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede compensar las costas al resultar ambas partes vencidas en sus respectivas pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pérez García, Alexander Francisco Santos, Randy Esteban Montés

y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00357, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de octubre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Báez Cruz.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Báez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0014776-7, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, kilómetro 27 núm. 128, sector Barrio Invi Cea, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 258-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1565-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 59, 6, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidios, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Báez Cruz, Yolanda Féliz Fernández y Hansel David Rivera Saldaña, imputándolos de violar los artículos 258, 379, 309, 382, 384,

385, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Guzmán Bueno (occiso);

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 61-2014 del 14 de febrero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 409-2014 el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 258-2015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Alberto Báez Cruz, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 409-2014 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano Alberto Báez Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral número 226-0014776-7, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, Km. 27, barrio Invi Cea, sector Boca Chica, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido de robo con violencia y complicidad de facilitar los medios para la comisión del homicidio, en perjuicio del hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Bueno, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por

un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Iris Almánzar Rodríguez, Erlin Alberto Gómez Rodríguez, Pancasio Gómez, contra el imputado Alberto Báez Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Alberto Báez Cruz, a pagarles una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta civil y penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles a pedimento de los abogados de la parte querellante, actor civil, Licdos. Robert Alexander García Peralta y Juan José Eusebio Martínez; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el recurrente de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

"**Único Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida, y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de

motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objeta lo estipulado en la sentencia, de esta manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Resulta, que en el presente caso debió operar un reconocimiento de personas conforme al rigor del 218 Código Procesal Penal, en virtud de que el imputado no era conocido de los testigos y el hecho tuvo lugar en fecha 28/11/2012 y el imputado fue arrestado el 6/12/2012, es decir, nueve días después del hecho, máxime cuando según la acusación nuestro representado nunca entró al lugar del hecho. Resulta, que además al imputado no se le ocupó nada relacionado con los hechos y fue arrestado realizando sus labores habituales como moto concho, no es una persona que haya tenido antecedentes penales, no existía un retrato hablado de los presuntos infractores, por lo que no se explica que se haya arrestado, procesado y condenado a nuestro representado como autor de estos hechos, si nunca ha existido ningún indicio que lo relacione con los mismos. Resulta, que la no existencia de un reconocimiento de personas en los términos antes expuestos, marca la duda, pues no existe certeza de que la persona procesada sea la autora de los hechos; consecuentemente, esto significa que no fue rota la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, por lo que es imperativo la revocación de la sentencia recurrida. Resulta, que el artículo 218 del Código Procesal Penal estatuye la figura del reconocimiento de personas como una garantía de una correcta individualización, en función de la presunción de inocencia. A que el tribunal de marras incurre en el vicio de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la sana crítica racional, al dar por creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Gualín Domingo Peralta y Milciades Torres Guzmán, sin tomar en cuenta que estos fueron incoherentes e inconsistentes de forma particular y conjunta. Resulta, el primer testigo escuchado fue el Sr. Gualín Domingo Peralta, quien explicó que él no conocía a nuestro representado, por lo que debió operar un reconocimiento de persona para que pudiera individualizar al imputado fuera de toda duda razonable, el segundo testimonio escuchado fue el del agente actuante, quien se contradice con el primero, pues establece que se trató de tres individuos, sin embargo, el señor Gualín Domingo Peralta, señala que fueron dos; por otra parte, no puede señalar a nuestro representado como el infractor, porque no estuvo cuando ocurrieron los

hechos y su intervención se limita a su arresto sin que le haya ocupado nada que lo vincule a los mismos. Frente a dos testimonios carentes de vigor incriminatorio, pues frente al primero se obvió reconocerlo conforme legalmente correspondía, es evidente la existencia de dudas respecto a la individualización y frente a un segundo testimonio que no estuvo cuando ocurrieron los hechos, era imposible conforme a un criterio lógico adoptar la sentencia que dictó el Tribunal a-quo, pues estamos frente a una insuficiencia probatoria. Resulta, que el imputado fue apresado varios días después del hecho y no se le ocupó nada comprometedor, por lo que no hubo nada que lo relacionara con los hechos, máxime y que se establece que no cometió los mismos. Resulta, el artículo 172 Código Procesal Penal expresa que el juez valora cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor probatorio con base a la apreciación conjunta y armónica de todos. Otro aspecto por el cual la sentencia de primer grado es manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Resulta, que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta, solo tomó en cuenta los aspectos del 339 del Código Procesal penal, relacionados con gravedad del hecho, dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado. Resulta, que al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al imputado, el tribunal solo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la víctima y la gravedad del hecho y de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputado, como son su edad, su nivel educativo, aspectos familiares, su conducta después de la ocurrencia de los hechos. Resulta, que con la pena impuesta, el tribunal pierde de vista la finalidad de las penas, que no es más que la reinserción y regeneración del condenado, así como que las sanciones privativas de libertad de larga duración tienen más efectos nocivos que positivos sobre la persona del imputado. Resulta, que el tribunal debió establecer porqué no tomó en cuenta los numerales 2.5.6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establecen los siguientes aspectos: las características personales del imputado y su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de

la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus responsabilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Resulta, que es evidente que el tribunal de primera instancia no valora los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino únicamente toma en cuenta el daño a la víctima, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder en este aspecto, el Tribunal a-quo entiende que este caso lo único que valora es el daño causado a la víctima, que es un ente productivo para la sociedad, un joven y sobre todo que es un ser humano recuperable, en caso de que el tribunal decidiere retener culpabilidad. El Código Procesal Penal en el artículo 24, ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara, precisa y detallada, las razones por las cuales le impuso la pena establecida y no una menor. Precisamente honorables jueces, este es el vicio que aduce la defensa que contiene la sentencia de marras, como puede decir la Corte a-qua que el artículo 218 del Código Procesal Penal que establece el reconocimiento de persona como un elemento de prueba en primer lugar excepcional, si la defensa alegó y quedó demostrado que no existía la individualización del imputado por un medio lógico, más aún, con la herramienta que establece el artículo 218 de nuestra normativa procesal penal. A que la Corte para arribar a tales consideraciones no explicaron de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso como es las declaraciones contradictorias de los testigos y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en el recurso";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"…Considerando: Que esta corte no ha podido verificar del análisis de la sentencia y las piezas que contienen el proceso, las pruebas ofertadas que el Tribunal a-quo a partir de la página 7, se verifica la oferta probatoria continuando con la descripción y posteriormente los hechos

retenidos, deducidos lógicamente conforme la sana crítica de la valoración de la prueba, que en ese mismo sentido contrario el planteamiento de la parte recurrente, el Tribunal a-quo, dio motivos de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto del criterio sobre el cual fundamentó la pena, que contrario al análisis de la parte recurrente no se trata de dar los motivos que entienda dicha parte, sino los que a juicio de los juzgadores dieron lugar a la sanción impuesta, ya que si bien deben ponderarse las condiciones previstas en la norma para la imposición de la sentencia, no menos cierto es que el tribunal determinara sobre cuál descansa fundamentalmente la misma, lo que se comprueba en la sentencia del Tribunal a-quo, de forma específica en la página 20 de la sentencia del Tribunal a-quo, sin que esta corte pueda advertir vicio o violación de derecho fundamental como los que invoca la parte recurrente en el análisis y la ponderación de la sentencia debidamente razonada y conforme a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, para dictar sentencia condenatoria en la forma en que lo hizo, por lo que procede rechazar los motivos invocados por la recurrente" *(ver considerandos páginas 4 y 5 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentadas reclamaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua los mismos errores judiciales, destacando los ataques sobre los elementos probatorios, de manera específica sobre los testigos referenciales, así como la legalidad procesal de reconocimiento de persona donde es individualizada equívocamente el imputado, en violación de lo instaurado en el artículo 218 del Código Procesal Penal. Continúa refutando sobre la determinación de la pena, todo en el contexto de falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados, rechazando los mismos;

Considerando, que el rechazo al primer medio, que resulta ser el primer aspecto del medio impugnativo en casación, versa sobre la aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre reconocimiento de persona, donde la Corte a-qua reflexiona y decide al tenor siguiente: "*Considerando: Que el motivo invocado por la parte recurrente resulta infundado toda vez que el artículo 218 del Código Procesal Penal, establece el reconocimiento de persona como un elemento de prueba en primer lugar excepcional cuando es necesario para individualizar al imputado, medio de prueba que no es prerrequisito para la admisibilidad de la prueba testimonial; en segundo lugar, por lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal que establece la incorporación por medio de lectura de ciertos medios de pruebas y tercer término de la prueba testimonial es una prueba preferencial a cualquier otro elemento de prueba, por ser una prueba directa, que de la glosa procesal no se establece impase alguno en cuanto a la identificación o individualización del imputado, lo que correspondió al órgano investigador y acusador que individualizó al imputado hoy recurrente de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el medio invocado;"* Que, la libertad probatoria permite a las partes del proceso demostrar libremente y por cualquier medio de prueba sus pretensiones, incluyendo la vinculación del imputado con los hechos, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que individualizó al mismo mediante dos testigos presenciales, por lo que se evidencia que carece de veracidad procesal el aspecto denunciado, siendo de lugar rechazarlo;

Considerando, que otros aspectos como la valoración de las pruebas y motivación de la decisión tratan sobre esta misma denuncia del reconocimiento para la individualización del imputado, pudiéndose apreciar de la lectura de la decisión que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones de testigos directos del hecho, justipreciados positivamente al ser avalados con los demás medios de pruebas certificantes, presentados para determinar la incidencia del encargado en los hechos endilgados;

Considerando, que otra arista del recurso que arremete contra la decisión de marras, resulta ser la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por no ser interpretadas a favor del imputado como circunstancias atenuantes y no motivar al respecto;

Considerando, que en cuanto al último ítem a tratar, sobre la determinación de la pena, queda evidenciado de lo anteriormente transcrito en esta misma decisión, que la Corte a-qua brinda una motivación correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado ultimó al hoy occiso; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada*" (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas ni la determinación de la pena;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando los Juzgadores del fondo cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte

a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Báez Cruz, contra la sentencia núm. 258-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Alberto Báez Cruz del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Jácquez también conocido como Anderson Jáquez.
Abogados:	Licda. Teodora Henríquez Salazar y Lic. Junior Darío Pérez Gómez.
Recurrido:	Odalis Luciano Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Luis Márquez y Osiris Disla Ynoa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Jácquez también conocido como Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131829-5, domiciliado y residente en la Respaldo núm. 14, El Almirante, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

544-2016-SSEN-00215, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Márquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Odalis Luciano Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por los Licdos. Teodora Henríquez Salazar y Junior Darío Pérez Gómez, defensores públicos, en representación de Anderson Jácquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Luis Márquez y Osiris Disla Ynoa, en representación de Odalis Luciano Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3060-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Jenrry Arias G., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; acusación acogida de manera total por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 446-2015 el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Anderson Jácquez y Onil Prandy Aquino, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00215, ahora impugnada en casación, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Anderson Jácquez, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial del Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la defensa técnica del imputado Anderson Jáquez; **Segundo:** Declara al señor Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131829-5, domiciliado y residente en la calle Rodeo núm. 14, sector El*

Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como al imputado Onil José Prandy Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135029-8, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, sector El Kilombo del Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena al imputado Anderson Jáquez a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y al imputado Onil José Prandy Aquino, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las cosas penales del proceso por estar los imputados asistidos de abogadas del Servicio Nacional de Defensa Pública; ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Odalis Luciano Sánchez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de agosto del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes´;* ***SEGUNDO:*** *Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Onil José Prandy Aquino, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y modifica la sentencia núm. 446-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial del Santo Domingo, con relación a Onil José Prandy Aquino, y dictando sentencia propia la declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, es decir, por complicidad en tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de Danilo Luciano Peña*

(occiso); y lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). De igual forma, presentamos un escrito contentivo de la extinción del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, por vencimiento máximo de duración del proceso), en donde el tribunal solamente se limitó en rechazar, toda vez de que las suspensiones no fueron promovidas por parte del imputado ni mucho menos por parte de su defensor, en el entendido de que suscitó una inhibición, entre otras circunstancias que también se dieron, lo que permitió que en el proceso transcurriera el tiempo que sobrepasó lo establecido en el artículo precedentemente indicado. Sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, en el primer medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas; sin embargo, no explica en qué consiste ese hilo conductor que dio lugar a retener la responsabilidad penal del ciudadano Anderson Jáquez, cuando ninguno de los testigos pudo observarle cometer los hechos. Resulta que la corte de apelación, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación, sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. En ese sentido, la corte de apelación no dio respuesta a la denuncia relativa la insuficiencia de las pruebas referenciales presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas referenciales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes,*

y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportadas no permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. Por otro lado, acoge el recurso con respecto al co-imputado y le reduce la pena a cinco (5) años, bajo el criterio de determinación de la pena, pues bien para ese co-imputado; ahora bien, bajo qué calificación jurídica le reduce la pena, bajo qué grado de participación, cuál fue su participación, si fue activa, si ha sido directa, o indirecta, si ha sido en categoría de autor, coactar o cómplice, pues en ese sentido la corte no dice nada, reduce la pena y san se acabó. Pues si fue eso que tomaron en cuenta, cómo determina que nuestro representado fue el ejecutor, el autor del robo de homicidio, o crimen seguido de otro crimen; no dan razones suficientes en la motivación de la sentencia por consiguiente la sentencia carece de motivación. Respuesta de la corte al segundo medio presentado en el recurso de apelación. La defensa técnica de la parte recurrente estableció en su segundo medio, la errónea valoración de los medios de prueba en la motivación de la sentencia, en virtud de que la defensa presentó de manera incidental la extinción de la acción penal de conformidad a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que los aplazamientos producidos durante el proceso, de forma alguna podrían ser atribuidos al imputado. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo; por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Respuesta de la corte al tercer medio presentado en el recurso de apelación. Con relación a este medio en el cual la defensa se refiere a la falta de motivación con relación a la pena de conformidad a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte responde estableciendo que: resulta evidente que el Tribunal a-quo valoró las pruebas con relación a la participación activa del procesado,

en el que establece que de la lectura de la sentencia se establece como las personas vieron correr descalzo por las inmediaciones al recurrente, y que nunca lo habían visto antes por allí, y que el Tribunal a-quo tomó en consideración las declaraciones de los testigos; sin embargo, la corte no explica desde cuándo el hecho de que una persona señale haber visto a otra correr, y que adicional a esto sea de espalda, o sea, que no le pudo ver el rostro, constituye un tipo penal. A que la corte intenta sustentar su decisión única y exclusivamente en las motivaciones recogidas por la sentencia recurrida, sin embargo sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la existencia de un crimen precedido de otro crimen, si no fueron aportados los elementos de pruebas que vincularan al recurrente con los hechos, sino que no se probó la existencia de las circunstancias que dieron lugar a la condena. A que no basta con que la corte de marras manifieste que la calificación jurídica ha sido la adecuada en el proceso y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegure que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a-qua, demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a la norma de la valoración de la prueba y por consiguiente esto ha afectado la presunción de inocencia que reviste al recurrente, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudiera trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable, quede probada la culpabilidad del imputado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Esta Corte tuvo que analizar cada recurso por separado sabiendo bien que debe examinar las circunstancias de cada persona sindicada por la comisión de un hecho delictivo son muy particulares siempre que deben ser medidas entorno a las pruebas producidas en su contra, y la demostración del hecho puesto a su cargo. De tal suerte, que examinamos en primer término cada uno de los medios expuestos por Anderson Jácquez en su recurso de apelación, a saber: a. "primer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la valoración de los

medios de pruebas: 1. Los juzgadores fundamentan su decisión sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por el testigo idóneo; 2. Los juzgadores proceden a dar entero crédito a las declaraciones vertidas por cada uno de los testigos, como certero, pero resulta que ninguno de estos testigos vieron a los imputados a ejecutar el hecho, más bien entran a contradicción; 3. El Tribunal a-quo yerra al dar valor jurídico a las declaraciones de los testigos como si fueran testigos oculares, más bien, estos testimonios caen en la categoría de testigo referencial. Con relación a estos alegatos la Corte ha debido recordar que por efecto del artículo 312 del Código Procesal Penal hay documentos que pueden entrar al debate por su lectura en el juicio y que no necesariamente requieren de la exposición de un testigo para resaltar o reforzar su validez, siempre que de la existencia de ellos se puedan derivar por otras pruebas la certeza y/o veracidad de su contenido. La defensa no especificó a cuál de los documentos presentados como prueba a cargo se refería, pero aún así, esta corte pudo valorar, a partir de los hechos asentados demostrados en la sentencia recurrida, que tanto la necropsia como el levantamiento del cadáver, y la inspección de la escena del crimen son documentos que se explican por sí solos y que en este caso en particular, no ameritaban la intervención de los expertos que levantaron o documentaron estas actuaciones durante la celebración del juicio, por lo que no aplica en el caso de la especie lo esbozado por la defensa técnica del encartado. En cuanto a las actas de registro de personas y las de arresto, se presentó un agente policial como testigo que robusteció el contenido de las mismas haciendo las explicaciones de las circunstancias en que fueron detenidos ambos procesados, y hubo otros testigos que también dieron explicaciones periféricas entorno al arresto de los mismos; todo lo cual fue valorado y apreciado por el Tribunal a-quo, dejando sin sentido ni espacio los argumentos de la defensa en ese sentido. En lo que respecta a los otros dos aspectos contenidos en este primer medio relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, bien lo ha dicho la defensa, en este caso no hubo testigos oculares de los hechos, y a pesar de que el Tribunal a-quo nos se refiere a los testigos presentados como testigos indirectos o referenciales (tal como lo son), no es menos cierto que en la valoración global de todos los elementos probatorios aportados, el Tribunal a-quo sostuvo su sentencia al considerar la existencia de un hilo conductor entre todas las pruebas que hacía retener el compromiso de la responsabilidad penal

de Anderson Jácquez en la comisión del hecho delictivo. A este punto es correcto recordar que también con testigos referenciales e indirectos es posible, en ciertas circunstancias, explicar la comisión de un hecho delictivo y el compromiso penal del infractor, tal como ha sucedido en el caso de la especie con relación a Anderson Jácquez. El Tribunal a-quo explicó cada uno de los elementos probatorios y valoró su contenido, pudiendo validar el sostén de la acusación en contra del mismo, y por tanto, actuó de forma correcta tanto en la valoración probatoria como en la aplicación de la norma jurídica; por lo que debe ser rechazado este medio del recurso de apelación de Anderson Jácquez. b. Segundo motivo: errónea valoración de los medios de pruebas en la motivación de la sentencia. Este punto ha sido debidamente analizado en el apartado anterior por la corte, por lo que conlleva la misma respuesta, es decir, esta Corte ha estimado que el Tribunal a-quo actuó de forma correcta en la valoración de las pruebas aportadas por las razones antes expuestas; por lo que debe ser descartado este segundo medio de igual modo. c. tercer motivo: falta de motivación en cuanto a la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de marras, en su sentencia, incurre en falta de motivación entorno a la sanción impuesta a los hoy recurrentes, por el hecho de que no motiva las razones por las cuales impone una pena de treinta años (30). En lo que respecta a este punto, resulta evidente que el Tribunal a-quo valoró las pruebas con relación a la participación activa del procesado Anderson Jácquez en la comisión del hecho, para la imposición de la pena. De la lectura de la sentencia de marras se deriva y se puede apreciar que el Tribunal a-quo retuvo las declaraciones de los testigos que le señalaron como la persona que vieron correr descalzo por las inmediaciones del lugar y que nunca antes lo habían visto por allí, también tomó en cuenta el Tribunal a-quo, las declaraciones de testigos que lo ubican a él como una de las personas que vieron aquel día merodear en las cercanías de las plantas en la que labora el hoy occiso y donde fue hallado muerto. El Tribunal a-quo, en las páginas 15 y 16 de su sentencia, no solamente explicó los tipos penales por los que ha sido acusado este ciudadano y las sanciones que esto acarrea, sino que también indicó los parámetros que había tomado en cuenta para su sanción, acorde con las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, mismo artículo que ha sido invocado por la defensa del procesado en el presente recurso. Debo recordarse además que el homicidio cometidos antes,

durante o después de la comisión de otro hecho delictivo es sancionado con la pena máxima de 30 años conforme a las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, lo cual, conforme explica el Tribunal a-quo en su sentencia, se había registrado y demostrado en el caso de la especie, en el juicio celebrado con relación a Anderson Jácquez; por lo tanto, esta corte debe desestimar este tercer y último motivo del recurso de apelación del mismo, por no haber encontrado ninguno de los vicios que según la defensa este, podía ser atacada la sentencia de marras. En consecuencia, de lo anterior procede rechazar este recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de marras, con relación a Anderson Jácquez, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinado el medio de casación argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte alegatos referente a la falta de motivación en cuanto a la inobservancia de los parámetros para la valoración de las pruebas, toda vez que dichas pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; arguye además, que dicha alzada no se pronunció sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, planteado en el segundo motivo de apelación;

Considerando, que en la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua al verificar y desestimar los alegatos vertidos en la sentencia atacada dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado e individualizándolo conforme al hecho, el cual fue condenado sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios ofertados ante sede de juicio, lo cual fue comprobado por la alzada, máxime, cuando dicha valoración se realizó conforme a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y las pruebas científicas;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, dejando plenamente señalado

la improcedencia de lo argüido ante este; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, fue omitido por la alzada lo referente a la: *"solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, planteado en el segundo motivo de apelación"*; aspecto este que fue propuesto como argumento en el segundo medio de la instancia recursiva incoada ante la Corte a qua;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, esta Segunda Sala no advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado respuesta o que por demás, se haya realizado un análisis o descripción minuciosa de las piezas que integran el caso en cuestión, para constatar si ciertamente ha prosperado la referida extinción de la acción penal, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constituciones;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, realizando en consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido

proceso, circunstancia esta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anderson Jácquez también conocido como Anderson Jáquez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00215, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Eduardo García Hiciano.
Abogado:	Lic. Emnanuel Taveras Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Los López III, detrás del colmado Eugenia, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emnanuel Taveras Santos, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emnanuel Taveras Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 787-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante resolución núm. 00302/2014, homologó el acto de suspensión condicional del procedimiento y en consecuencia declaró culpable al imputado Joel Eduardo García Hiciano, de violar las disposiciones de los artículos 4-a, 5-a, 6-a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, quedando sujeto dicho imputado, a cumplir por un periodo de un año, las siguientes reglas, residir en la dirección aportada, y aprender el oficio de peluquero";

b) que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, dictó el auto núm. 00246/2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara la ejecución de la Resolución No. 00302/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2014, a cargo del penado Joel Eduardo García Hiciano, de generales (dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los López III, calle principal, detrás del colmado Eugenia de la ciudad de Moca, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo expresa: "**Primero**: Declaramos bueno y válido el acto de Suspensión condicional del Procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre del 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Licdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del Ministerio Público, y la Licda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos por la Ley en cuanto a la forma; **Segundo**: En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono No. (809) 388-1821 y residente en la calle Imbert No. 99, de esta ciudad de Moca, Provincia Espaillat, Rep. Dom. Acusado de artículos 4 letra A, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le fija un plazo de prueba de un (01) año de Prisión Suspensiva a partir de la presente decisión; **Tercero**: Se Homologa el presente Acto Suspensión Condicional del Procedimiento, en la cual el imputado Joel Eduardo García Hicaino, quedara sujeto a cumplir lo siguiente: I) Se compromete Residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad, Moca, Provincia Espaillat, R.D. 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto se compromete a inscribirse en la escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca. 3) No salir del país por espacio de un año. Todos las reglas a cumplir por espacio de un año; **Cuarto**: Se ordena el cese de la Medida de Coerción No. 00300 de fecha 17 de Mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Joel Eduardo García Hiciano, según lo*

establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los días 17 de cada mes; ***Quinto****: Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento;* ***Sexto****: Con relación al imputado Joel Eduardo García Hiciano, las costas del procedimiento se declaran de oficio;* ***Séptimo****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas;* ***SEGUNDO****: Remitir por ante el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la acción penal, que pesa sobre el ciudadano Joel Eduardo García Hiciano, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un periodo de prueba de un (01) año de prueba bajo la modalidad de Suspensión Condicional del Procedimiento, mediante resolución No. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas, esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espaillat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia;* ***TERCERO:*** *Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del Ministerio Público en su instancia, al Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, así como al penado, Joel Eduardo Gargía Hiciano";*

c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer de la solicitud de extinción por haber vencido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, dictó la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, cuyo dispositivo expresa:

*"****PRIMERO****: En cuanto a la forma acoge como buena y válida (sic) la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo este tribunal procede rechazar dicha solicitud ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, a través de su abogado licenciado Emmanuel Taveras Santos, la certificación de que el mismo se inscribió en la escuela vocacional de esta ciudad de*

Moca, para aprender el oficio de peluquero, acordado en la suspensión condicional del procedimiento, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar; ***TERCERO****: Ordenar a la Secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso";*

d) que dicha resolución fue recurrida en apelación por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 31 de octubre de 2017, dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"****PRIMERO****: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, representado por el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, contra la resolución No. 598-2017-SAUT-00608 de fecha 07/08/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****; Declara las costas de oficio;* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Joel Eduardo García Hiciano, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente contradictoria con precedentes anteriores fijados por ese mismo tribunal en la resolución penal No. 203-2017-TADM-00390D/F 31/10/2017: independientemente de que los motivos dados por la Corte generen múltiples vicios de casación, nos llama más la atención la forma en cómo se desconocen sus propios criterios en relación a las apelaciones de decisiones del Juzgado de la Instrucción, que deniegan la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento; es que precisamente en fecha 31 de agosto de 2017, procedimos a depositar por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal recurso de apelación contra una decisión similar (en todo el sentido de la palabra), y resulta sorprendente que mediante resolución de la misma fecha a la que estamos impugnando, la Corte se avoca a conocer el fondo del recurso, es decir, no lo considera inamisible por tratarse de una "(…) resolución que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal y este tipo de decisiones son inapelables en razón de lo dispuesto en la

normativa (…)"; reconocemos, al igual que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, "(…) que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso (…)", lo que no entendemos, es como un tribunal puede en un mismo día conocer dos recursos de apelación similares, tan similares, que: en ambos ataca una decisión del mismo juzgado de la Instrucción que deniega la extinción de la acción penal, en ambos recursos se desarrollan los mismos motivos; sin embargo, en relación a uno lo conoce al fondo por entender que satisface las exigencias de admisibilidad, el otro lo declara inadmisible por entender que se trata de una decisión no recurrible en apelación. Todo esto se agrava al considerar que no se ha ofrecido una motivación que justifique las razones que llevaron a la Corte a cambiar su criterio; por cuanto la decisión del juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Judicial de la Vega, que niega la extinción de la acción penal que hiciera la defensa, al ser el resultado de una sentencia manifiestamente contradictoria con precedentes anteriores fijados por ese mismo tribunal en la resolución penal No. 203-2017-TADM-000399 d/f 31/10/2017, le crea un perjuicio a nuestro asistido toda vez que se le está negando la oportunidad de ser juzgado en observancia de la plenitud de las formalidades propias del debido proceso, de manera específica al ser tratado en condición de desigualdad procesal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea de manera concreta, que la sentencia de la Corte a-qua, es manifiestamente contradictoria con sus precedentes anteriores, al desconocer que las apelaciones a decisiones del Juzgado de la Instrucción que deniegan la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional de la pena, son apelables; que además, no ofreció una motivación que justifique las razones que la llevaron a cambiar su criterio, negándole de esta manera, la oportunidad de ser juzgado en observancia plena de las formalidades propias del debido proceso de ley;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente: "*Que antes de proceder a ponderar el recurso que ha sido interpuesto por el abogado del imputado, es oportuno verificar si*

la resolución apelada es susceptible de ser recurrida ante esta instancia; en ese orden de ideas, es de lugar destacar que las decisiones judiciales solo pueden ser impugnadas conforme a los medios y condiciones debidamente establecidos en la normativa procesal penal, por lo que resulta evidente que en esa tesitura, lo primero que debe realizar esta jurisdicción de alzada es verificar si el recurso sometido a su consideración es de aquellos en los que se les permite a las partes ejercer la vía recursiva; que a la luz del texto que acaba de transcribirse se revela, que como la decisión impugnada se trata de una resolución que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal y este tipo de decisiones son inapelables en razón de lo dispuesto en la normativa, por lo que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisible";

Considerando, que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: "*1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes";*

Considerando, que el artículo 394 del Código Procesal Penal establece que: "*El defensor puede recurrir por el imputado. El imputado tiene derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso";*

Considerando, que el artículo 416 del referido Código dispone: "*El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena*";

Considerando, que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *"La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena";*

Considerando, que para la Corte a-qua emitir su decisión se limitó a establecer: "*…que como la decisión impugnada se trata de una resolución*

que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal y este tipo de decisiones son inapelables en razón de lo dispuesto en la normativa …" (Sic)", razón por la que decidió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, vale precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir a las decisiones de extinción, que en el caso en concreto, trata sobre el rechazo de una solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, dictada por un juez de la instrucción, corresponde por ante las Cortes de Apelación, al ser una cuestión de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley 10-15, al citado artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 88, de fecha 16 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el que nos ocupa, el recurso de apelación es la vía ordinaria

efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harold Antonio García Villafaña.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.
Recurridos:	Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota.
Abogados:	Dr. Domingo Suárez Amézquita y Lic. Manuel María Mercedes Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Harold Antonio García Villafaña, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 402-2234079-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 89, del sector sección Bajabonico Arriba, Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado contra la sentencia núm. 627-2015-000109, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Suárez Amézquita, por sí y por el Lic. Manuel María Mercedes Medina, actuando a nombre y en representación de Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, actuando a nombre y en representación del imputado Harold Antonio García Villafaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 580-2018, del 21 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: "A que en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), siendo las dos horas y treinta minutos de la madrugada (2:30 a.m.), resultó detenido en flagrante delito el nombrado Harold

Antonio García Villa Faña, raso de la Policía Nacional, por el hecho de éste haberle disparado al señor Ronny Rafael Soriano Polanco (occiso), al producirse una discusión con el nombrado Johanny Alexander Medina García (quien es vecino del nombrado Harold Antonio García Villa Faña,), en el negocio de expedido de bebidas alcohólicas denominado Punto Final, donde Harold Antonio García Villa Faña, le disparó con su arma de reglamento al señor Ronny Rafael Soriano Polanco, ocasionándole: herida por arma de fuego con orificio de entrada en abdomen izquierdo y salida abdomen derecho en violencia física, con pronóstico reservado, de conformidad con el pronóstico médico-legal expedido por el Dr. Miguel Mercedes Batista, médico legista del municipio de Puerto Plata. Como consecuencia de esa herida, la víctima estuvo postrado en la sala de cuidados intensivos del Hospital Ricardo Limardo, de esa ciudad de Puerto Plata, y luego fue trasladado al Hospital Dr. Luis E. Aybar, lugar donde perdió la vida; resultado como causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego (en vis de cicatrización) en abdomen, con opinión de muerte: homicidio, en virtud al informe de autopsia a-0559-2013, emito por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por lo que en fecha 7 de mayo de 2014, la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Harold Antonio García Villafaña, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación al artículo 309 parte final (golpes y herida que causaron la muerte) del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Ronny Rafael Soriano Polanco;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 258-2014, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Harold Antonio García Villa Faña, culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 pare in-fine del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarias que ocasionan la muerte, en perjuicio de Ronny Rafael Soriano Polanco; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, a cumplir la pena de dos (2)*

años de prisión correccional en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de los artículos 309 parte final, 321 y 326 del Código Penal Dominicano; ***TERCERO:*** *Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de libertad condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuesta;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, al pago de una indemnización de accedente a la suma de Un Millón de Pesos Oros Dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de los señores Carmen Polanco Suarez y Cruz Rafael Soriano Mota, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito a ser repartidos a razón de un cincuenta por ciento (50%) a favor de cada uno;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, al pago de las costas civiles del proceso poniendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Harold Antonio García Villafaña, y por los querellantes Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2015-000109, el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO*: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación en cuanto a la firma, interpuestos el primero (1ero), a las nueve y seis (09:06 a.m) horas de la mañana, del día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Ángel R. Castillo Polanco, en representación de los señores Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota; y el segundo (2do), a las doce y veintiuno (12:21 p.m) horas del mediodía, del día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación del señor Harold Antonio García Villafaña, ambos en contra de la sentencia núm. 00258/2014, de fecha diez del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo,*

procede rechazar los recursos de apelación propuestos, de conformidad con las precedentes consideraciones en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente Harold Antonio García Villafaña, al pago de las costas penales del proceso de alzada y en el aspecto civil, se compensa entre las partes en conflicto con la ley";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Sentencia manifiestamente infundada (Art. 246, no. 3 del Código Procesal Penal). Violación de los 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal. a que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo ha violentando los artículos 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal, pues la misma no tan solo desnaturaliza los hechos juzgados y tenidos como buenos y válidos por el Tribunal a-quo, sino que la misma no motiva de forma suficiente su sentencia, lo que supone una falta irrefragable a su deber de motivar, pues es harto sabido que los jueces deben al aplicar el derecho y mediante sus decisiones explicar el porqué de dicha sentencia o resolución. Situación de legítima defensa esta desvirtuado por varios elementos de pruebas. Es así como es el testigo Miguel Alberto, quien luego de ser juramentado y de ser advertido sobre el delito de perjurio conforme lo prevé el artículo 325 del Código Procesal Penal, expresar en síntesis que la noche del 30 de marzo del año pasado se sorprendió con un ruido tremendo de piedras cayendo arriba de una casa y se levanto a ver qué estaba pasando, cuando miro la ventana vio un gripo de alrededor de 15 personas que estaban atacando la casa donde vive Harold con su familia y entonces en el mismo momento en que ellos siguieron tirando piedras alguien adentro de la casa intento abrir la puerta y en ese momento siguieron ellos tirando piedras, en ese momento iban con la intención de penetrar a la casa el grupo y ahí apareció una mano y sonó un disparo, salieron corriendo; continua expresando el testigo que la casa esta como a 500/700 metros de cuartel. Del negocio como a 400 metros o algo así. Después de ahí salieron la familia de Harold, salió Harold, entonces este salió a preguntar, pero nadie sabía nada. Que después subieron unas cuantas personas y dijeron que en el negocio punto final se armo un problema entre Yohanni Alexander y Víctor Jan Carlos, donde Johanny le dio un botellazo y salió corriendo y el grupo le cayó atrás, el paso corriendo al lado de donde vive Harold, y que la ruta que le cogió fue como

a mano derecha de la casa donde vive Harold, donde vive un tío de él. No que no se entero porque agredían la casa de Harold, que ellos no lo andaban buscando a él, buscaban a Yohanni Alexander por el problema. Además existen los testimonios de otras personas, entre las que se encuentran Raudy Delmy Mora Rosario, Raudy Silverio y María Estela Trejo Silverio, quienes presenciaron los hechos y vieron la pelea; si a los hechos anteriores se agrega el indicio del uso del arma de fuego que portaba el imputado y de la herida de bala recibida por el occiso que le produjo posteriormente la muerte y de la captura subsiguiente del agresor, es obvio que los juzgadores contaron con pruebas suficientes para rechazar los argumentos planteado por la defensa técnica del imputado hoy recurrente y los alegatos hechos por el procesado. Que de lo anteriormente transcrito resulta, que la Corte a-qua, se confunde para así decirlo, a lo menos, pues la misma trata de justificar el accionar del Tribunal a-quo, bajo el alegato de que el mismo motivo sobre las conclusiones de la legítima defensa, argumentando como hemos más arriba transcrito, que la pelea no se suscitó entre el occiso y el imputado, sino entre aquel y Johanny Alexander, y que por esto no se demostró que existiere peligro de vida y propiedades. Un alegato en ese sentido carece de lógica, porque por lo primero, lo que nosotros siempre alegamos es que la sentencia librada por el Tribunal aquí, nosotros concluimos de la manera principal argumentando la legítima defensa, ni lo acogió ni la rechazo, ni siquiera se refirió a ella de forma superficial, de forma tal que no ha lugar a referiréis la Corte en si están o no presentes los elementos que configuran la legítima defensa, sino que al estar los Jueces obligados a referirse a ese pedimento, lo que no hizo por lo que la Corte a-qua, violenta las formas y el fondo procesal, toda vez que trata de desviar la mirada a si existe o no la legítima defensa, y no al pedimento nuestro plasmado en el recurso de apelación el cual se refería y refiere a la no motivación de la sentencia en tanto cuanto, se debió referir a la legítima defensa planteada en el juicio de primer grado, y que justificaba y obligaba a la Corte, con tan solo verificar que el Tribunal a-quo no se había referido a tal figura, a revocar la sentencia apelada y a obrar conforme estípula el artículo 422 del Código Procesal Penal, lo que la Corte a-qua no hizo por lo que nuestro medio debe prosperar. Que en el numeral 18 parte in fine, de la sentencia núm. 00258-2017, del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, objeto de este proceso, dice el mismo, lo siguiente: Por demás, de los hechos establecidos

ante el plenario, y de las declaraciones de los testigos a descargo, se evidencia la circunstancia en las cuales ocurrieron los hechos, por lo que se encuentra la configuración de la excusa legal prevista en el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que procede acoger el medio propuesto". Es decir que el Tribunal a-quo, procedió a acoger la excusa legal de la provocación, y es por esto que en el numeral segundo del dispositivo de dicha sentencia procede a evacuar condena por 2 años de prisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 309 parte final, 321 y 326 del Código Penal Dominicano. Que así las cosas, la Corte a-qua, procede a desnaturalizar los hechos, pues la misma en el numeral 29 de la sentencia impugnada, afirma lo siguiente: "Además no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la acogencia a favor del imputado, la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, porque como ya se evidencio en las argumentaciones que se dieron para contestar el primer alegato, ya que de la prueba testimonial se trae que el occiso estaba fuera de la pelea cuando fue herido; y que en tal situación es imposible que hubiera actuado como agresor del imputado Harold Antonio". Que es evidente que la Corte a-qua, desnaturaliza los hechos, pues es el Tribunal Colegiado, que actuando como Tribunal apoderado del fondo del asunto, recibiendo en el plenario los testimonios, afirma que de dichos testimonios se extrae, que el imputado fue agredido por una turba, entre los cuales estaba el occiso, y que su casa es apedreada, y que en esta circunstancia y aunque en principio no era al imputado a quien buscaban pero si a quien agredían, y destruían los bienes de este, entonces así es que hace un disparo, por lo que ese Tribunal acogió la excusa legal de la provocación. Y es de advertir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, acápite 2.1 del Código Procesal Penal, podría la Corte a-qua dictar directamente sentencia sobre el caso, pero solo en el supuesto de que hubiera acogido el recurso de apelación (art. 422, numeral 2, sin embargo, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que no puede referirse a que no hay provocación sino que se debe referir a confirma o no la sentencia impugnada, por lo que al afirmar la Corte a-qua que no existe la provocación, este acto constituye una desnaturalización no tan solo de los hechos, sino de las probanzas aportada a los jueces primarios y al legitimo derecho de defensa y al debido proceso de Ley, por lo que entendemos de la forma más respetuosa que nuestro

medio debe prosperar. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 246.2 del Código Procesal Penal). Que afirma la Corte a-qua, en su numeral 31 pág. 11, de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Tampoco le asiste razón a la parte recurrente, en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, por cuanto, al imponer al condenado, la pena mínima, implícitamente descarta el Tribunal acoger dicha petición, por lo tanto con su manera de obrar ni incurrió en una violación al principio de legalidad de las penas, pues el hecho de que la pena privativa de libertad impuesta no lleve el beneficio de lo solicitado, como parece lo entendió el Tribunal de manera correcta". Que es evidente que la Corte a-qua, obra de espaldas al derecho nuestro, toda vez, que con tan solo confirmar que ciertamente en la sentencia impugnada de primer grado, los Jueces del Tribunal a-quo, no se refirieron a las conclusiones nuestra que reclamaban de manera accesoria que en caso de acoger la excusa legal de la provocación, dichos jueces aplicaran la suspensión condicional de la pena de la forma parcial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que dicho Tribunal ni siquiera se refirió a las mismas, o sea no las motivó y solo y tan solo en su dispositivo dijo que las rechazaban pero sin motivación alguna. Es evidente que ante tal aberración debía la Corte a-qua de revocar la sentencia apelada, lo que no hizo por lo que entendemos que prima facie nuestro medio debe prosperar. Que, sin embargo, aun se acogiera como válido el argumento de la Corte a-qua más arriba descrito, para no referirse a la suspensión condicional de la pena, debemos acotar, que en fecha 11/12/2014, esa misma corte, procedió a evacuar la sentencia penal núm. 00626/2014, la cual versa sobre el mismo hecho de que el Tribunal Colegiado no evaluó la suspensión condicional de la pena, y es por eso que en el numeral 16 de la referida sentencia, anexa al cuerpo de la presente instancia, dicha Corte dice: "Por lo que, este Tribunal es del criterio que el Tribunal Colegiado al imponer una pena atenuada consistente en el mínimo de la pena que preceptúa el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, hizo lo correcto. Ahora bien, dado que las penas tienen un carecer reeducativo y de reinserción al sancionado a la sociedad posterior al hecho que transgredió cierta norma penal. Por encontrarse la pena dentro del rango mínimo de los 5 años que prescribe el precitado articulo 75, por consiguiente, debe otorgársele al imputado recurrente Ángel Guillermo Hernández Carela, el beneficio

de suspensión condicional de la pena impuesta a este de manera parcial y expuesta por su defensa técnica en sus conclusiones y que la misma sea suspendida al cumplimento de un año de prisión";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada, violación de los 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo ha violentando los artículos 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal, pues la misma no tan solo desnaturaliza los hechos juzgados y tenidos como buenos y válidos por el Tribunal a-quo, sino que la misma no motiva de forma suficiente su sentencia, situación de legítima defensa esta desvirtuado por varios elementos de pruebas, que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos, esta alzada ha podido advertir, que la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, estableció "*que los hechos probados mediante la presentación de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, tipifican la infracción de golpes y heridas que produjeron la muerte, pues no se probó lo relativo a las agravantes, toda vez que no se demostró que el imputado estuviese esperando en uno o varios lugares al occiso y mucho menos. Más aún, no se demostró que existiese en el imputado ese designio, maquinación o preparación por parte del imputado para dar muerte a Ronny Rafael Soriano Polanco, es decir todo surge de manera espontanea y al momento de producirse los disturbios en la casa del imputado, hechos que se subsumen en los elementos constitutivo del indicado tipo penal… que lo anterior pone de manifiesto que la acusación presentada y en cuanto se refiere a la agresión mediante heridas ocasionada por un disparo con un arma de fuego protector que produjeron la muerte, ha sido probada más allá de toda duda razonable, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra del imputado García Villafaña, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad*

penal del imputado, que es precisamente lo que ocurre en la especie… la defensa argumenta que a favor del imputado debe ser acogida la excusa legal de la provocación, el mismo expone el hecho que constituye la provocación. Por demás, de los hechos establecidos en el plenario y las declaraciones de los testigos a descargo, se evidencia la circunstancia en las cuales ocurrieron los hechos, por lo que se encuentra la configuración de la excusa legal de prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, por lo que procede acoger el medio propuesto"; sin embargo, en sus motivaciones la Corte a-qua no obstante, confirmar la sentencia recurrida que condena al imputado Harold Antonio García Villafaña, de violar los tipos penales previstos en los artículos, 309 parte final, 321 y 326 del Código Penal dominicano, estableció: "*Además, no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la escogencia a favor del imputado la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, porque como ya se evidenció en las argumentaciones que se dieron para contestar el primer alegato, ya que de la prueba testimonial se trae el occiso, estaba fuera de la pelea cuando fue herido; y que en tal situación es imposible que hubiera actuado como agresor del imputado Harold Antonio*; evidenciándose claramente que lleva la razón el recurrente en su primer medio, ya que además de desnaturalizar los hechos se contradice en los motivos con el dispositivo;

Considerando, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, cabe destacar, que es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, según los cuales: 41.- *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al*

tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. 341-*El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando ocurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*"; por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; y si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye reiteramos un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

Considerando, que así mismo, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

Considerando, que dos aspectos invocados por el recurrente en sus medios dan lugar a la casación, que son la desnaturalización de los hechos por contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia y la contradicción de sentencias emitidas por la misma Corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según estipula el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, causal de impugnación elevada por el recurrente y que procede admitir, de que efectivamente y de lo previamente descrito y de la lectura de las piezas del proceso y de la sentencia impugnada se puede comprobar que la Corte a-qua arribó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado, ante idénticos planteamientos propuestos por la defensa, sin

ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que estableció en la sentencia ofertada como prueba de esa misma Corte, en consecuencia y sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en su memorial de casación, procede anular la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Harold Antonio García Villafaña, contra sentencia núm. 627-2015-000109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración del recurso, pero con una composición distinta de los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Charles Lendi.
Abogados:	Licda. Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Charles Lendi, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628063-9, domiciliado y residente en la calle El Sabroso núm. 10, del sector Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado; G4s Cash Solutions, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Paseo de Los Locutores núm. 36, del sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercera civilmente demandante, y La Colonial de Seguros, S. A., empresa constituida y

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Sol, esquina R. C. Tolentino, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Luz M. Herrera Rodríguez, por sí y el Licdo. Félix Moreta Familia, actuando a nombre y en representación de G4s Cash Solutións, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Vladimir Custodio Bobadilla, conjuntamente con el Licdo. Miguel Ángel Concepción, en representación de José Indalecio Peral Martínez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Silvio Charles Lendi, G4s Cash Solutions, S. A. y La Colonial de Seguros, S.A., a través de los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, depositado el 22 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de réplica presentado por el señor José Indalecio Peral Martínez, representado por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, depositado en fecha 8 de diciembre de 2017;

Visto la resolución 500-2018 del 19 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión: a) de la querella en constitución en actor civil interpuesta por el señor José Indalecio Peral Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166096-5, domiciliado y residente en el barrio México, casa núm. 15, San Pedro de Macorís, representado por los Licdos. Miguel Ángel Concepción y Vladimir Custodio Bobadilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 023-03110977-9 y 023-0126022-6, con matrícula núm. 33870-573-06, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, San Pedro de Macorís, contra del señor Silvio Charles Lendi, Compañía G4S Cash Solutions, S. A., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., póliza 1-2-500-0255370, por modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la República Dominicana; y b) de la presentación de acusación interpuesta por el Dr. Juan Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Ministerio Público, del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con elección de domicilio en la calle Sergio A. Beras núm. 44, San Pedro de Macorís, en contra del imputado Silvio Charles Lendi, por supuesta violación a los artículos 49, 49 c, 61 letra a, 230 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho siguiente: "*que en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) siendo las 14:50 P. M., se produjo un accidente de tránsito que le produjo daños físicos y materiales al señor José Indalecio Peral Martínez, que es la víctima y el señor Silvio Charles Lendi, conductor del camión que originó el accidente, este quien transitaba en dirección este/oeste, en un camión marca daidatsu, del año 2002, placa núm. L160730m, este hecho se originó en la avenida Francisco Alberto Caamaño, próximo al moto préstamo oriental, el agraviado se desplazaba en un motocicleta Suzuki, color negro del año 2009, chasis LC6PAGA11908, placa núm. N481850, la cual fue destruida en su totalidad por el camión, cabe destacar que el hecho ocurrió cuando la víctima transitaba en dirección oeste/este, con toda la prudencia del mundo, ya que este venía con su hijo menor que minutos antes había recogido del colegio, el imputado de una forma imprudente giro en U para la Romana González,*

comprimiendo el motor que es un milagro que este señor quedara con vida, el imputado sin tomar precaución andaba de una forma temeraria dándole un golpe a la víctima como consta en el certificado médico legal que estamos aportando al proceso y la condición que quedó el vehículo de la víctima es un milagro de que estos quedaron con vida, por esta inobservancia, torpeza, negligencia, e imprudencia, del imputado fue el motivo del fatal accidente, fue tanta la velocidad que este imprudente traía que no se daban cuenta que estaba prácticamente fuera de control, así fue como atropelló a la víctima, este hecho consterno al pueblo ya que este militar es muy trabajador y querido por los lugareños, no cabe duda que él conductor del camión fue quien provocó el accidente, existen elementos de prueba que demostraran su imprudencia, el imputado violentó todas y cada una de las leyes de tránsito, por esta razón se desprende que este es el único responsable del accidente"; en tal sentido el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Silvio Charles Lendi, para que sea juzgado por el hecho que se le imputa;

b) que apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 349-2017-SSEN-00004, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Silvio Charles Lendi, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50, 61 letra a, 65, 74 letra E y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Indalecio Martínez; en consecuencia, condena al mismo a 2 años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís, suspendiendo de la manera siguiente: a) prestar servicios comunitarios en la Cruz Roja de la Provincia de San Pedro de Macorís; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Silvio Charles Lendi, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO**: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Indalecio Martínez en contra del*

imputado Silvio Charles Lendi y el tercero civilmente demandado, la compañía G4S Cash Solutions, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena al señor Silvio Charles Lendi, en calidad de imputado y la compañía G4S Cash Solution, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la misma de Setecientos Mil (RD$700,000.00) Pesos, a favor del señor José Idalecio Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Silvio Charles Lendi y a la compañía G4S Cash Solutions, S. A., en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia;* ***SÉPTIMO:*** *Indica a las partes que de no estar de acuerdo en la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Silvio Charles Lendi, G4s Cash Solutions y La Colonial de Seguros, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00639, el 27 de octubre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año 2017, por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Silvio Charles Lendi, la entidad G4S Cash Solutions, y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., compañía de seguros,*

debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva señora María de la Paz Velásquez Castro, contra la sentencia núm. 349-2017-SSEN-00004, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2017, dictada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, correspondiente al proceso de alzada";*

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada**.** Que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, en razón de que el Tribunal no fundamentó su decisión; y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes; sino que por el contrario violento el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados, lo cual se evidencia en los hechos siguientes: En el recurso de apelación presentado ante la Corte a-quo, los recurrentes denuncian lo siguiente; en la página 5 numeral a, establece: a) En la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el abogado del señor Silvio Charle Lendi, solicitó la exclusión del proceso de la entidad La Colonial de Seguros, esta solicitud es verificable en la página 4, en las conclusiones de la parte imputada donde solicita lo siguiente: "Que tenga a bien ordenar la exclusión del proceso de la entidad La Colonial de Seguros, en virtud de que este plenario no ha sido presentada la certificación expedida en fecha 16/5/2014 por la Superintendencia de Seguros, único documento que habría de probar en este Tribunal la condición de compañía aseguradora de La Colonial de Seguros de Vehículo presuntamente envuelto en la colisión". Que conforme a la certificación depositada en el expediente es una certificación distinta a la ya mencionada en el auto de apertura a juicio marcado con el número 350-2015-SRES-00008, de fecha primero (1) de septiembre del año dos mil quince (2015). También fue solicitada por la defensa en la página 4, párrafo segundo de la infundada sentencia lo siguiente: "El rechazo de la querella y constitución en actor civil, en todas sus partes, en virtud de que: a) ante este plenario no ha sido presentada la certificación expedida por la Dirección General*

de Impuestos Internos, marcada con el núm. 3033181, en virtud de la cual el Juez de la Instrucción envió a este Tribunal a la empresa G4S Cash Solutions, en ausencia de cuyo documento es imposible probar la responsabilidad que se le indaga a esa empresa". Que la Corte a-quo, no contesta el medio planteado por los recurrentes toda vez que en la página 9, numeral 11 de la infundada sentencia establece: "Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues ciertamente tal y como dijo el Tribunal a-quo, en cuanto a lo planteado por dicho recurrente en su primer medio, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se trata de la misma certificación admitida en el auto de apertura a juicio, que aunque existe una numeración distinta entre la exhibida en el juicio y la admitida por el auto de apertura a juicio, ciertamente se ha podido establecer que se trata de un error material, al cual no le causa indefensión al imputado, toda vez que se trata del mismo documento que fue aportado desde el inicio del proceso y el cual tenía conocimiento el imputado y sus abogados, por lo que no le causa ningún tipo de indefensión, como alega el recurrente. Que la Corte a-quo, no ponderó el motivo denunciado por los recurrentes, solamente se refiere a la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y no se refiere a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, afirmando erradamente lo mismo que el Tribunal de primera instancia, que si bien es cierto que en efecto del legislador les ofrece las vías para resarcir situaciones como esta, pero la especie no fue solicita por el querellante ya que conforme establece el artículo 303 del Código Procesal Penal "lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305", el cual establece un plazo de cinco (5) días a las partes para sus reconsideraciones, las partes querellantes siempre estuvieron presente en el proceso y no se verifican pedimento o escrito en relación a estas pruebas. Vale destacar que las pruebas ventiladas en el juicio de fondo son diferentes a la que fueron admitidas en el proceso por el Juez de la Instrucción. Que el Tribunal ha violentado el sagrado derecho de defensa de los recurridos, en virtud de que no garantizó el debido proceso es así, porque el proceso no se encontraba en la etapa procesal para presentar pruebas nuevas, ni se dieron las condiciones para ellos. Aun así el Tribunal a-quo dictó una sentencia condenatoria en contra de la entidad G4s Cash Solutions, y la entidad La Colonial de Seguros, sin tener una sola

prueba que la vincularan al proceso. Incurriendo la Corte a-quo, en el vicio denunciado; ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que ante la Corte a-quo, fue presentado el segundo motivo de apelación el cual se fundamenta en lo siguiente: Que del contenido del acta de tránsito aportada al proceso; y de los demás elementos que conforman el expediente, se evidencia, que en ningún momento pudo ser establecido ante el Tribunal a-quo, en primer lugar, que el señor Silvio Charles Lendi, haya cometido la falta generadora de la colisión; en razón de que conforme a sus declaraciones en las diferentes etapas del proceso, ha establecido que el señor José Indalecio Peral, le impactó en la parte trasera del camión. Que en la página 6 de la sentencia recurrida están contenidas las declaraciones del testigo Limber de Jesús Puente, el cual entre otras cosas declaro lo siguiente: "En el momento del accidente el camión estaba parado a su derecha frente a su derecha, en la Simón Bolívar, en el momento del accidente el señor Indalecio Martínez, venía del mercado por la Simón Bolívar, el venia subiendo y se contralló con él". Que la corte a-quo, le dio cabida a las declaraciones incoherentes del testigo Limber de Jesús Puente, a pesar de que las declaraciones de este señor fueron vagas, ambiguas, incoherente, no decía la verdad, fue un testigo que no percibió exactamente qué fue lo que ocurrió, porque manifestó en distintas ocasiones "Que el camión estaba parado y fue el motor quien se estrelló; que el hecho ocurrió a las doce (12:00); declaró que "el conductor del camión iba solo"; y cuando se le pregunta si se puede doblar en U, responde "Yo entiendo que si él estaba parado sí". Que al motivar su decisión tomando en consideración las declaraciones del testigo a cargo; el Tribunal a-quo, incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión; en virtud de que si hubiese analizado las declaraciones del testigo a descargo y las declaraciones del imputado se hubiese percatado de que en ningún momento se estableció que la falta fuera exclusiva del señor Silvio Charles Lendi; si hubiese analizado las declaraciones del testigo a cargo, no le hubiera atribuido ningún valor probatorio, porque las mismas fueron incoherentes, confusas y no se correspondían con la verdad, el Tribunal a-quo, se hubiese dado cuenta de que le testigo a cargo no estuvo presente al momento del accidente;* ***Tercer Medio:*** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la Corte a-quo, recogió el planteamiento formulado por los actuales recurrentes en la página 12, tercer motivo de la sentencia ahora recurría en los*

siguientes motivos: " En la página 9 numeral 10; que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues ciertamente tal y como dijo el tribunal a-quo, en cuanto a lo planteado por dicho recurrente en su primer medio, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se trata de la misma certificación admitida en el auto de apertura a juicio, que aunque existe una numeración distinta entre la exhibida en el juicio y la admitida por el auto de apertura a juicio, ciertamente se ha podido establecer que se trata de un error material, al cual no le causa indefensión al imputado, toda vez que se trata del mismo documento que fue aportado desde el inicio del proceso y del cual tenía conocimiento el imputado y sus abogados, por lo que no le causa ningún tipo de indefensión, como alega el recurrente; 12- Que a través de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal pudo establecer que el vehículo tipo camión, placa registro núm. L160730, chasis núm. V11819021, marca Dihatsu, año 2002, color azul, pertenece a la compañía G4S Cash Solutioms, S. A., por lo que en la especie la referida compañía es la entidad civilmente responsable en el accidente de que se trata. Que la Corte a-quo, no ponderó en su justa dimensión los motivos expuestos por los recurrentes y se limita a establecer vagamente algunos puntos sin analizar los medios planteados, como es el hecho de que ante la corte a-quo, se está apelando el hecho de que, para dejar sin valor probatorio el testigo a descargo el Tribunal establece en la sentencia apelada ante la corte a-quo, que el testigo a descargo "Tenía un año transitando por esa vía y tampoco dijo que no sabía si la calle estaba señalizada, estas declaraciones no son del testigo a descargo, por lo que la Corte a-quo, no explica cómo es que el Tribunal puede establecer unas declaraciones que nunca fueron dada por el testigo, máxime cuando el caso de especie lo hacer para dejar su declaración sin valor probatorio. Que la Corte tenía la obligación de valorar los puntos planteados y dar respuesta conforme al derecho y conforme a que se ventiló en el Tribunal de primer grado situaciones que quedan denunciadas en la sentencia que fue apelada ante la corte a-quo. Que conforme puede comprar este Tribunal de alzada, la Corte a-qua, fundamentó su decisión exclusivamente en las declaraciones que habían sido ofrecidas por el testigo a cargo ante el tribunal del primer grado; y no valoró las declaraciones del testigo a descargo, de manera directa, es por esas razones que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que el no

tomar la Corte a-qua, las declaraciones íntegras del testigo para fundamentar su decisión, no se detuvo al análisis íntegro de esas declaraciones, las cuales en cuanto al testigo a cargo no fueron coherentes para determinar los hechos expuestos ante el tribunal de primer grado, ante la Corte a-qua, lo cual se evidencia en los elementos siguientes: El testigo a cargo no fue preciso al momento de establecer la hora exacta del supuesto accidente, en razón de que en la página 6 numeral 11 de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, ante la pregunta de a qué hora ocurrió el accidente, manifestó lo siguiente: "eran las 12:00". Situación que evidencia que el testigo no precisó la hora exacta del alegado accidente. Ya que el tribunal da como hecho probado que el accidente ocurrió a las 14:50 p.m. Que la Corte a-qua, guardó silencio ante los planteados recursos de apelación en la página 8 segundo atendido; cuando se plantea que el Tribunal a-quo, incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal, en virtud de que la sentencia no fue lo suficiente motivada, en razón de que el Tribunal estableció una indemnización de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor del querellante, a pesar de que, en primer orden ante el Tribunal a-quo, no fue presentada la certificación de la Dirección General de Impuestos, admitida por el auto de apertura a juicio que demostrase que el vehículo estaba a nombre de la empresa G4S Cash Solutions. Que si bien es cierto, que los jueces del fondo que conocen de un litigio tienen un poder soberano en la apreciación y cuantificación de los alegados daños y perjuicios que les corresponden evaluar, no menos cierto es que ese poder, o facultad, es a condición de que no incurran en una desnaturalización en el monto de indemnización, tal como ocurrió en el caso de la especie, en que el Tribunal a-quo, fijó una indemnización irrazonable y exorbitante, de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD$7000,000.00), con cuya actuación la Corte a-qua, incurrió en el vicio denunciado al dictar su sentencia manifiestamente infundada, lo cual está sancionado con la casación de la sentencia recurrida";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis los recurrentes, atacan la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que la misma es manifiestamente

infundada, acarrea falta, contradicción, ilogicidad en la motivación, sustentado en que no fundamentó su decisión; y no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, violentando así el sagrado derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto los medios planteados por los recurrentes, en los que arguyen falta de estatuir de la Corte a-qua, sobre la exclusión de la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., por reposar en el expediente una certificación distinta de la mencionada en el auto de apertura a juicio, así como el rechazo de la querella con constitución en actor civil, en virtud de que no se ha presentado al plenario la Certificación expedida por la Dirección General de Impuesto internos en virtud de la cual el juez de la Instrucción envió a juicio a la empresa G4s Solutions, por lo que es imposible probar la responsabilidad que se le endilga a la empresa; así como que no se determinó la falta generadora sea del imputado Silvio Charles Lendi, así como que el tribunal fijó una indemnización exorbitante, la cual no fue debidamente motivada. Que al respecto la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues ciertamente, tal y como dijo el Tribunal a-quo en cuanto a lo planteado por dicho recurrente en su primer medio, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana se trata de la misma certificación admitida en el auto de apertura a juicio, que aunque existe una numeración distinta entre la exhibida en el juicio y la admitida en el auto de apertura a juicio, ciertamente se ha podido establecer que se trata de un error material, al cual no le causa indefensión al imputado, toda vez que se trata del mismo documento que fue aportado desde el inicio del proceso y del cual tenía conocimiento el imputado y sus abogados, por lo que no le causa ningún tipo de indefensión, como alega el recurrente. Que a través de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el tribunal pudo establecer que el vehículo tipo camión, placa y registro núm. L160730, chasis núm. V11819021, marca Daihatsu, año 2002, color azul, pertenece a la compañía G4S CASH Solutions, S. A., por lo que en la especie la referida compañía es la entidad civilmente responsable en el accidente de que se trata. Que el Tribunal a-quo analizó la conducta de ambas partes y estableció la causa generadora del accidente a través del testimonio coherente del señor Limbert de Jesús Puente, quien señaló que el accidente ocurrió cuando

el camión en el que transitaba el imputado, estaba parado a su derecha en el semáforo frente a la Simón Bolívar y repentinamente dio la vuelta en "U" y le dio al motor que venía del mercado contrallándose el motor entre la cabina y el cajón del camión, de donde se desprende que la causa generadora del accidente se debió a la exclusiva falta del conductor del camión, lo que constituye una violación a los artículos 49 literal c, 50, 61 letra a, 65, 74 letra e y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de José Idalecio Martínez. Que el Tribunal a-quo analizó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, valoró la magnitud del daño y fijó indemnización conforme al daño causado, tal y como se hace constar en la sentencia recurrida. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados";

Considerando que en cuanto, al testigo a descargo, Techy Miguel Guerrero, al cual el recurrente aduce casación no fue ponderado en su justa dimensión por la Corte a-qua, ya que al mismo le fue restado valor probatorio sustentado en declaraciones que no fueron dadas por éste. Cabe resaltar que en cuanto a dicho argumento, el cual fue presentado a la Corte a-qua en un contexto distinto al promovido en casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a revisar lo establecido por la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, a fin de una sana administración de justicia;

Considerando, que establece la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que en sus declaraciones el señor Techy Miguel Guerrero, expuso en sus declaraciones entre otras cosas lo siguiente: "*1-¿A qué se decida? Soy técnico cajero automático; 2). ¿Trabaja para alguna empresa? Si; 3) a que empresa trabaja) a la G4s; 4)- ¿usted sabe el motivo de su comparecencia a este lugar? Si; 5)-¿Usted le puede decir al tribunal lo que sabe del hecho? Bueno no me acuerdo el día pero nos trasladamos a la calle Circunvalación, estábamos parado en el semáforo, procedíamos a doblar, luego el señor que venía en la motocicleta color verde, fue que nos impactó, solo sentimos el impacto en la parte de atrás del camión, del cual tenía una comida en una mano izquierda, cuando el motor se contrayó con el camión el motor arriba al señor, luego procedimos ir a la Amet con la policía para levantar el acta; 6)- Usted recuerda si el señor transportaba otra persona?, sí, un niño de siete años, gracias a Dios no le pasó nada; 7) ¿a que usted entiende que se produjo el accidente?, yo entiendo que al señor salir con una sola mano y no poder manejar, porque*

yo sé manejar, el tipo de vehículo de motor era un salta monte DT, color verde, nos dirigíamos para Zaglul, el giro se produjo antes, para acá iba a doblar y teníamos la direcciones puestas todas, no había nada que dividiera la calle en esa intercepción, no creo k no, la calle era creo que son de tres y cuatro carriles, no recuerdo, el color del vehículo que transitaba era azul, donde yo transportaba era atrás del camión, yo tengo esa profesión tres años y cuatro meses, yo iba al lado de tribúlate, y tengo un año trabajando con el señor Silvio Charles Lendi, y no recuerdo el día que paso el accidente, solo sé que la policía nos escolto hacia Amet y ahí se levantó el acta, y el señor Silvio declaró, había un semáforo en esa intercesión y yo tenía mi licencia de conducir, donde impactó la motocicleta fue en la parte trasera, la motocicleta era de color verde, tengo conociendo al Sr. Silvio lo mismo que tengo trabajando en la empresa, ese día yo estaba al lado derecho del vehículo cuando se produjo el accidente y el señor Indalecio, yo lo vi fue cuando cayó en el suelo, lo vi por el retrovisor, y el mismo señor Indalecio impactó el camión, nosotros nos dirigíamos al comercial y regresamos para atrás, había un semáforo y en el establecimiento donde está el callejón está Zeglul. Que a dicho testigo le fue restado valor probatorio en los siguientes términos "*…en ese orden de idea, carece de lógica lo indicado por el testigo a descargo, ya que el mismo afirma que la parte querellante venía con una comida en la mano izquierda y un niño detrás, haciendo referencia posteriormente, a que solo vio al señor por el retrovisor cuando cayó al suelo, sumado a que el referido testigo a descargo expresó que tenía un año transitando por esa vía, y que por tanto no sabía si estaba o no señalizada*". Que en ese sentido entiende esta alzada como valederos los motivos de fondo expuestos para restarle méritos al testigo a descargo, y que si bien se aprecia que la Corte incurrió en un desliz al atribuirle que el mismo expusiera que *tenía un año transitando por esa vía, y que por tanto no sabía si estaba o no señalizada,* no es un elemento de fondo que variara la suerte del proceso y por ende no da lugar que la sentencia sea anulada;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes, carecen de sustento valedero, en razón de que la Corte a-qua estatuyó sobre los mismos, aspecto que se aprecia claramente, ya que el mismo recurso se contradice, estableciendo que no se pronunció sobre tal o cual medio, procediendo luego a establecer las ponderaciones hechas al respecto por la Corte a-qua, por lo que en se sentido procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta, cabe indicar que en constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera justa y razonable atendiendo a los motivos expuestos por la Corte a-qua, al confirmar la indemnización acordada por el tribunal de juicio de Setecientos Mil Pesos (70,000.00), dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la víctima experimentó daños y perjuicios físicos y morales, que ameritan ser reparados;

Considerando, que por lo precedentemente descrito la Corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que de los antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vislumbra los vicios invocados por los recurrentes en su memorial de casación, y contrario a lo expuesto por estos, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Indalecio Peral Martínez en el recurso de casación interpuesto Silvio Charles Lendi, G4s Cash Solutions , S. A., y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-0039, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en esta sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Pérez Méndez.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Amarilla casa s/n, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, defensora Pública, en representación de la parte recurrente, Israel Pérez Méndez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Jiménez, defensora Pública, en representación del recurrente Israel Pérez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 367-2018 del 7 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el acusador público presentó formal acusación por el hecho de que: En fecha 1 de junio del año 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., en la calle Héctor J. Pérez núm. 14 sector la Zurza, Distrito Nacional, el acusado Ismael Pérez Méndez (a) Israel El Tigre, fue sorprendido cometiendo robo con violencia en la vivienda de la víctima Aracelis Manzueta Santiago, amenazando de muerte al hijo de dicha víctima, el niño Y.D.V.M., de 10 años de edad. Para cometer el hecho en el lugar y momento antes indicado, el acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel El Tigre, aprovechando que la víctima Aracelis Manzueta Santiago, había salido un momento de su residencia, y que los niños de la víctima, incluyendo a Y.D.V.M., de 10 años de edad, estaban jugando, el acusado penetró a dicha residencia y sustrajo un par de tenis

marca Nike, modelo Air Max, colores gris y azul y blanco, y los puso dentro de una bolsa negra, lo amarro a su cinto de uno de los tiros de la correa y también tomó el celular marca ZTE, modelo A 970, color negro, propiedad de una hija menor de la víctima; justo en el momento en que el acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel El Tigre se disponía a marcharse, la víctima Aracelis Manzueta Santiago regresó a su casa, se encontró con el acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel El Tigre, quien tomó en sus brazos al hijo de 10 años de la víctima, el niño Y.D.V.M., de 10 años de edad y lo sujetó por el cuello y con un casco de botella en la otra mano amenazó con matarlo si la víctima no se alejaba de la puerta para él marcharse. Ante tal situación la víctima Aracelis Manzueta Santiago pegó un grito, lo que llamó la atención de los vecinos entre ellos su hermano Ramón Manzueta Santiago, quien de inmediato se presentó a la vivienda junto con otros moradores del sector, entre ellos el señor John Henrry Portorreal Suarsi; inmediatamente el señor Ramón Manzueta Santiago llegó a la casa de Aracelis Manzueta Santiago, penetró por la ventana de dicha residencia y con ayuda del señor John Jenrry Portorreal Suarsi, le quitó su sobrino al acusado Israel Pérez Méndez (a) el Tiguere, a quien antes de sacarlo de la casa de su hermana, la comunidad le fue encima, causándole varios golpes y de inmediato se presentó una patrulla de la Policía Nacional, en la persona del primer teniente Julián Madé Mora, E.N., quien arrestó en flagrante delito al acusado. Acto seguido el Primer Teniente Julian Madé Mora, P.N., procedió a registrar al acusado Israel Pérez Méndez (a) Israel el Tigre, y le ocupó al mismo atado a su cinto por unos de los tiros de la correa una funda negra, conteniendo en su interior un par de tenis marca Nike, modelo Air Msx, colores gris, azul y blanco y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tenía un celular marca ZTE, color negro, modelo Z 970, los cuales le fueron devueltos en fecha (2) de julio por el Ministerio Público actuante. El Ministerio Público subsume estos hechos cometidos en el tipo penal previsto en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03 sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de noviembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Israel Pérez Méndez, para que fuese juzgado por un tribunal

de fondo por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 12 y 396-a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de Aracelis Manzueta Santiago;

b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00059, del 28 de febrero de 2017, la cual se encuentra inmersa en la sentencia recurrida;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Israel Pérez Méndez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00152, del 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Pérez Méndez, a través de su defensa técnica, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, (defensora pública), en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 2017-SEEN-00059 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Primero**: Declara al ciudadano Israel Pérez Méndez, de generales que constan, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de haber violentado las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan intento de robo agravado; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel donde está recluido en este momento por intento de robo en perjuicio de la víctima Aracelis Manzueta Santiago; **Segundo:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO**: Exime al imputado Israel Pérez Méndez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO**: Ordena la notificación de la*

presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; ***QUINTO****: Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"****Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre el recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte a-qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas siguientes porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado. Que la Corte, aun de oficio debe garantizar el debido proceso de ley, pero establece que en el presente proceso no existió una errónea valoración de las pruebas y por ende contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo. La Corte está en la obligación de verificar si en el proceso que se analiza se respetó el debido proceso, verificando que nuestra normativa procesal constitucional le permiten realizarla de oficio, por lo que lo alegado por la Corte de la no existencia de errónea valoración de las pruebas, es una violación grosera al debido proceso de ley. Todas estas contradicciones, omisiones crean dudas y las dudas deben de favorecer al imputado; por lo tanto ninguno de los testigos estableció ante el plenario que nuestro asistido había sustraído algo de la antes mencionada casa por lo que no*

entendemos de dónde pudo el tribunal sostener una condena por intento de robo. Lo cual constituye también una ilogicidad en la motivación de la decisión. Que al tribunal de primer grado y a la Corte les pareció creíble o no, debió motivarlo con otros atributos de los testigos, pues esas apreciaciones son subjetivas y por tanto no pueden servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. Obviamente que de todas estas versiones sobre los hechos el tribunal de haber aplicado la sana crítica que no es más que los postulados del artículo 172 del CPP, hubiese podido determinar que no existe una relación coherente de las pruebas con el supuesto fáctico que debió probar la acusación, por lo que aplica erróneamente los contenidos del artículo mencionado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente sentencia manifiestamente infundada, sustentada en que los jueces de la Corte a-qua, al valorar el recurso de apelación, incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales; que la Corte de Apelación, en el análisis que hace sobre el recurso de apelación, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, el cual fue formulado en el recurso de apelación, la Corte a-qua hace constar lo siguiente:

"Que en cuanto al primer y segundo medios planteados por el recurrente, los cuales serán examinados de manera conjunta por el nexo que guardan entre sí, en el sentido de que el a-qua "le impuso la pena de 5 años, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso, y que las pruebas testimoniales que son contradictorias y que entre ellas que crean dudas y las dudas favorecen al imputado"; contrario a las alegaciones anteriores, esta Sala precisa que, para el a-qua establecer la culpabilidad del justiciable, tomó en consideración las declaraciones

de los señores: "Aracelis Manzueta Santiago, Ramón Manzueta Santiago, Jhon Henry Portorreal Suarsi, así como el contenido del DVD núm. 250/16, contentivo del testimonio del menor de edad de iníciales I. D. B. M., los cuales manifestaron entre otras cosas (señora Aracelis Manzueta Santiago): "(..); soy ama de casa; estoy aquí por el hecho de que el imputado entró a mi casa, Israel Pérez Méndez; él entró el día primero del mes 6; eso fue como a las 10:30; yo fui donde una vecina a buscar un poco de Acetaminofén porque el niño mío había amanecido con fiebre y la que yo tenía se había acabado; cuando yo voy entrando a mi casa yo tiré un grito y digo un ladrón, él me tenía el niño agarrado; él lo tenía con una mano por el cuello y un casco de botella en la mano; mi niño se llama Yoldany de 10 años; yo tengo cuatro niños; de los cuatro niños él es el número tres; él tenía el niño y me decía que si no me quitaba de la puerta lo iba a matar al niño, yo me eché a un lado pero él estaba inquieto; cuando yo tiré el grito entró mi hermano; mi hermano estaba sentado en la calle bajo de una mata con un grupito; cuando mi hermano escuchó el grito salieron corriendo para arriba y se metió por la ventana y mi hermano lo sujetó por detrás a Israel; yo no lo conocía a él pero sí había escuchado su nombre; mi hermano lo abrazó fuertemente, luego Henry Portorreal le quitó el casco de botella y zafarle el niño, nosotros quedamos todos impactados; yo después de eso me quedé llorando en mi casa; a él lo sacaron de mi casa y le cayó el barrio entero; de ahí lo bajaron para la calle, iba una patrulla y le echaron mano; después de eso lo llevan al destacamento y luego lo mandaron al hospital, mi hermano entró por una ventana de madera; la ventana está al lado de la puerta; mi hermano agarró al ladrón por detrás; yo estaba de frente a Israel y el estaba de espalda a la ventana; la ventana está en la misma línea de la puerta, (…)". Que de igual manera declaró el señor Ramón Manzueta Santiago, y dijo en resumen: "(…); estoy aquí porque yo me encontraba con unos amigos debajo de una mata y escuché un grito y me paré; eso fue el día 1ro. del mes 6 del año 2016; eso fue como a las 9 o a las 10; el grito era de Aracelis; ella es mi hermana; cuando yo subo a la casa: yo estaba como de aquí aquel lado más o menos; yo escucho el grito lo que escucho es que ella dice un ladrón y yo escuché el amigo mío entra por el frente y yo entro por la ventana; yo le eché mano a ese señor que tenía el niño agarrado con un casco de botella; a él le llaman Israel apodado el tiguere; yo me entré por la ventana y le salí del lado atrás; cuando mi amigo entró por la puerta que lo

agarramos a él lo sacamos de la casa y la comunidad le dieron unos golpes y después se lo llevó la policía, entré por una ventana de la casa de mi hermana; la ventana por la que yo entré está en la cocina; la cocina está como de aquí al escritorio; cuando yo entré por la ventana él estaba de espalda para la puerta", (…)". Que en ese mismo orden, declaró la señora Jhon Henry Potorreal Suarsi, y refirió: "(…), ella tiró un grito y nosotros estábamos abajo, ella dijo un ladrón; eso fue el día primero del mes 6 de 2016, ella estaba en su casa; él le dijo que le abra la puerta para él salir; él tenía un pantalón largo y un poloshirt no recuerdo de qué color era el poloshirt; hoy tiene una camisa no le sé decir el color; él se metió a la casa de ella, ella llegó y tiró el grito, nosotros estábamos abajo debajo de una mata cuando ella tiró el grito Ramón lo escuchó y nosotros también, yo le caigo atrás y Ramón entró por la ventana, yo entré por la puerta; cuando lo agarraron yo le quité el niño y el caco de botella en el cuello; él tenía el niño de ella; cuando se lo quitamos ahí llegó la comunidad y Ramoncito llamó a los policías y se lo llevaron, yo estaba con Ramoncito, el compadre mío y Juanito; escuchamos los gritos y fuimos a ver lo que pasó, yo entré por la puerta; la persona estaba en la casa en la sala; Ramón entró por la ventana, la ventana está ahí mismo del lado de la puerta"; que asimismo, de la entrevista hecha al menor de edad por el medio ya enunciado, se extrae: "tengo 10 años, 17/08/2016, pasé para 5to. entro el lunes, vivo con mi mamá mi papá y mis abuelos, tengo 4 hermanos, estoy aquí por el ladrón, el ladrón se metió a mi casa, mi mama me dijo que me quedara en la casa el hermanito mío más chiquito estaba enfermo con fiebre; mi mamá fue donde la vecina a buscar un poquito de acetaminofén y la vecina iba saliendo para el médico con el hijo también, y la vecina se devolvió a buscar el poquito de acetaminofén, y yo estaba jugando pelota en la sala con el hermanito mío morenito de 5 años y ahí mismo yo me volteé para atrás y vi ese hombre feo, y yo grité un ladrón y mi mamá ahí mismo venía entrando y mi mama gritó un ladrón y él me agarró por el cuello, con un casco de botella y él le dijo a mi mama ¡quitaste de la puerta sino lo mato!, y cuando la comunidad vio el grito de mi mama ahí mismo vinieron los vecinos, y mi tío que se llama Ramón se voló por la ventana y agarró le torció la mano y le quitó el casco de botella y yo me le pude zafar y lo sacaron para afuera y yo y mi mamá nos pusimos nerviosos, él era feo y tenía tres lagrimitas tatuada en la cara, de color negro, mi mamá estaba llorando, lo sacaron para afuera, llego la policía y se lo llevó, no sé

quién llamó a la policía; (…)". (Ver páginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida). Que las declaraciones de la señora Aracelis Manzueta Santiago, el a-qua las calificó de claras, coherentes y detallistas, y con las mismas corroboraron los testimonios de los señores Ramón Manzueta Santiago, Jhon Henry Portorreal Suarsi y menor de edad I. D. B. M". "Que en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, en el sentido de que el testimonio del agente Julián Madé Mora, se contradice con los demás testimonios, esta Sala comprobó, que este testigo declaró por ante el plenario del a-qua: "(…),"soy miembro de la Policía Nacional; tengo 23 años y 9 meses en esa institución; estoy aquí por el apresamiento del reconocido el tiguere; lo arresté el día primero del mes 6 del 2016, eso fue casi al frente del destacamento en la calle Héctor J. Pérez, eso fue aproximadamente de 9 a 9:15, lo arresté porque la comunidad lo traía bajando por unos escalones por haber penetrado a la casa de la señora Aracelis y haberle sustraído unas cuantas cosas de la casa; los moradores nos informaron que él había penetrado no obstante también había penetrado en la casa de otra persona ahí mismo y ya lo estaban esperando que vuelva a penetrar a una de esas mismas casas; cuando lo arresté lo primero que hice fue llamar a una patrulla de la Policía porque él se estaba desangrando, lo llevamos al Moscoso Puello y posteriormente nos dieron el Certificado Médico". (Ver página 7 de la sentencia apelada). Habiéndose verificado que al respecto de dicho testimonio el a-qua dejó claramente establecido en la página 11 numeral 8 de la sentencia que se ataca, que: "(…), por lo que este tribunal a este testimonio no le concede valor probatorio, ni ningún tipo de credibilidad, al resultar inverosímil, en el sentido de que ninguno de los testigos anteriores hacen referencia de que al procesado le fue ocupado algún objeto que haya sustraído y que además al ser este procesado arrastrado por la multitud, en algún momento podían esto notar si el procesado tenía en su poder los objetos que según el agente actuante le fueron ocupados, por lo que su testimonio no se encuentra corroborado con los anteriores". Así las cosas, el a-qua no valoró dicho testimonio, contrario aduce el recurrente, por resultarle inverosímil, por lo que procede rechazar este aspecto alegado por el recurrente, en el primer medio. Que estos testimonios fueron valorados por el tribunal a-qua como confiables, dada la coherencia y precisión que demostraron tener de todo lo acontecido; además de haber colocado al justiciable como plasmamos en otra parte de la presente sentencia, en el lugar, tiempo y espacio de la comisión de los hechos

probados, sin que con ello se verifique el vicio argüido por el recurrente, por lo que mal podría esta Sala desmeritarles ni censurarles";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados en el sentido que le fueron propuestos, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Israel Pérez Méndez por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes que hacen que la sentencia se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte violación constitucional alguna, al contrario, hemos constatado que la Corte a-qua conoció el recurso de que estaba apoderada, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por una abogada de la Defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Pérez Méndez, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00152, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos señalados;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Justina Padilla.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.
Recurrido:	Apolinar Morel Arias.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por Justina Padilla, dominicana, mayor de edad, soltera, oficio domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0120393-7, domiciliada y residente en la calle Nicolás Casimiro, núm. 49, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11de agosto de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Hilario Alejandro Sánchez R., en representación de la parte recurrente, señora Justina Padilla, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pablo Rafael Santos, actuando a nombre y en representación de Apolinar Morel Arias, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casación suscrito por Justina Padilla, por intermedio de su abogado, Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pablo Rafael Santos, en representación del recurrido Apolinar Morel Arias, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2017;

Vista la resolución núm. 290-2018 del 13 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 2 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de junio del año 2007, aproximadamente a las 12 de la noche, fue muerto el señor Pedro Padilla, a consecuencia de varios disparos hechos por el señor Apolinar Morel Arias, frente a la casa de su propiedad, quien utilizó el arma de su propiedad, marca Browing, calibre 9mm, número 24NN01121, según consta en el informe de

autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), de fecha 14 de junio de 2007. Que las heridas ocasionadas por el impetrante al occiso, fueron verificadas por el Dr. Norberto Polanco, médico legista del Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), y determinó que la muerte fue ocasionada por el proyectil disparado por el coimputado, quien además fue golpeado salvajemente luego de encontrarse tendido en el pavimento; que por dicho hecho la señora Justina Padilla, por intermedio de su abogado, Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, presentó formal querella con constitución en víctima y actor civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado Apolinar Morel Arias, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del C.P; procediendo el Procurador Fiscal Miguel Ramos, el 30 de octubre 2007, a presentar su informe de archivo a favor del imputado Apolinar Morel Arias (a) Danilo sustentado en que: en el trascurso de la investigación y de las diligencias de lugar, ha podido determinar que el caso de la especie constituye un hecho justificativo de legítima defensa, toda vez que el imputado realizó los disparos como respuesta a un robo que intentaban ejecutar el occiso y sus acompañantes y no existen testigos que hayan presenciado lo sucedido esa noche, y el imputado cuenta los disparos fueron realizados para arriba en la oscuridad y con la intención de ahuyentar a los ladrones; por lo que conforme lo dispone el artículo 281-5 (concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable), y solicitó el archivo y que sean levantadas las medidas que pesan sobre el imputado;

b) que regularmente apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre 2007, mediante resolución 491-2007, el acogió como buena y válida la solicitud de objeción de archivo de fecha 8/11/2007, con relación al proceso seguido al señor apolinar Arias incoada por la señora Justina Padilla, constituida en actor civil, representada por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, y en cuanto al fondo revocó el archivo y ordenó la continuación de la investigación; por lo que en fecha 21 febrero 2008, mediante resolución 028-2008, acogiendo totalmente la acusación presentada por la parte querellante, señora Justina Padilla, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Apolinar Morel Arias;

c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 17-2010, del 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara inadmisible la acusación penal presentada por la señora Justina Padilla, por intermedio del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en contra del ciudadano Apolinar Morel Arias, dominicano, mayor de edad, casado, jubilado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302926-4, domiciliado y residente en la calle Ana Julia Pérez, núm. 29*, *La Praderas del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago, por no haber demostrado la calidad;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas al ciudadano Apolinar Morel Arias;* ***TERCERO:*** *Se exime de costas el presente proceso";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante Justina Padilla, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1126-2010, del 2 de noviembre de 2010, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para una nueva reproducción de todas la pruebas del proceso, y donde el Ministerio Público debe estar presente y producir conclusiones en el sentido que entienda pertinente;

e) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 224-2013, del 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Apolinar Morel Arias, dominicano, 52 años de edad, pensionado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302926-4, domiciliado y residente en la calle Ana Julia Pérez, casa núm. 29, La Pradera de Pekín, Santiago; (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Padilla; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de*

*Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Apolinar Morel Arias, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Justina Padilla, por intermedio del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Apolinar Morel Arias, al pago de una indemnización consistente en: la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Justina Padilla, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Apolinar Morel Arias, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una pistola marca Browning calibre 9 MM, serie núm. 245NN01121, con su cargador y un casquillo 9MM y un proyectil mutilado; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y de la parte querellante, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Esta decisión ha sido adoptada por los magistrados Herminia Rodríguez y Osvaldo Castillo con el voto disidente del Magistrado Yobany Mercado, con respecto a la permanencia del Ministerio Público en el proceso; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Apolinar Morel Arias, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0050-2014, del 18 de febrero de 2014, mediante la cual acogió el recurso del imputado, anuló la sentencia impugnada por falta de motivación y errónea valoración de las pruebas; en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio para que se haga una nueva valoración de las pruebas;

g) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00198, del 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Apolinar Morel Arias, dominicano, de 57 años de edad, casado, pensionado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302926-4, domiciliado y residente en la calle Ana Julia Pérez, casa núm. 29, La Pradera, del sector Pekín, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Padilla y/o Carlos Antonio Padilla (occiso);* ***SEGUNDO:*** *Condena a los ciudadanos Apolinar Morel Arias, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un arma de fuego, tipo pistola, marca Browning, núm. 245NN01121 y un cargador con dos cápsulas, calibre 9mm;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Apolinar Morel Arias al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Justina Padilla, por intermedio del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil incoada por la ciudadana Justina Padilla, por intermedio del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por falta de calidad;* ***SÉPTIMO:*** *Acoge las conclusiones del querellante y del Ministerio Público, rechazando de manera parcial las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Apolinar Morel Arias, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0228, del 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Apolinar Morel Arias, a través del licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la decisión núm. 371-03-2016-00198, de fecha 15 de junio del 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Declara también con lugar el recurso en el fondo, anula el fallo impugnado y resuelve directamente el asunto al tenor del 422 (1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia declara inadmisible la acusación presentada por la víctima Justina Padilla, en contra de Apolinar Morel Arias,*

imputándole violación de los artículos 295, 304 y 309-3 el Código Penal Dominicano, en consecuencia ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado en razón de este proceso; ***TERCERO:*** *Exime las costas";*

Considerando, que la recurrente Justina Padilla, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"*Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Sustentado en que esa misma Corte en dos ocasiones atendiendo a los recursos de que estaba apoderada ordenó la celebración de un nuevo juicio y no como la actual que dictó propia decisión. Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte entendió que el razonamiento judicial experimentado por ellos fue un silogismo perfecto, es decir que la calificación de los hechos aportados en la acusación tuvieron un razonamiento lógico, pero resulta que dicho fallo es totalmente contradictorio a lo que la conducción y la práctica de la prueba, es decir, la recurrente tuvo una participación activa en el hecho, lo cual entra en contradicción con la pena aplicada, confirmada por el tribunal a-quo, que con sana crítica debió aplicar su propia decisión en lo referente a imponer una sanción ejemplar ya que se trata de un homicidio voluntario y no debe quedar impune";*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente en su recurso de casación, falta de motivos y contradicción de la sentencia con fallos de esa misma Corte, sustentado en que en el presente proceso esa Corte dictó nuevo juicio y no como la actual que dictó propia decisión; cuya decisión debió estar encaminada a imponer una sanción ejemplar, por tratarse de un homicidio voluntario a los fines de que no quede impune;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación presentado por el imputado Apolinar Morel Arias y dictar propia sentencia, la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente:

"*La parte recurrente aduce en su instancia de apelación los motivos siguientes: Primer Motivo: Violación al Principio de legalidad penal (artículo 40.13 y 68 de la Constitución, 328 y 329 ordinal primero del Código Penal Dominicano (legítima defensa), inobservancia de los artículos 54.2 y 85 del Código Penal; Segundo Motivo: Violación al artículo 24 del Código*

Procesal Penal…el ciudadano Apolinar Morel Arias fue declarado culpable no obstante la investigación del Ministerio Público, haber arrojado que el hecho constituía uno de los supuestos previstos para la legítima defensa. El Ministerio Público al concluir solicitando una pena, incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una errónea interpretación de la norma, ya que habiendo quedado claro en su acto conclusivo que el hecho no constituía tipo penal, debió concluir solicitando la absolución del imputado, en apego al principio de objetividad que debe primar en el Ministerio Público, además, el propio artículo 337 numeral 5 permite solicitando la absolución del imputado. Existía un impedimento legal para proseguir la acción el cual se desprende de la propia existencia de la legítima defensa, según arroja la investigación del Ministerio Público, por tanto en virtud de las disposiciones del artículo 54 numeral 2, la defensa se opuso a la prosecución de dicha acción y el tribunal debió acogerla, ya que el hecho no constituyó un tipo penal, según la norma penal adjetiva. Los jueces no debieron acoger las conclusiones del Ministerio Público, porque sus conclusiones son totalmente contradictorias con el acto conclusivo de investigación, además no hubo acusación pública y por tanto no podía concluir solicitando pena. El hecho de la supuesta víctima no haya probado la calidad para accionar imposibilidad a los jueces a acoger las conclusiones del querellante, ya que resulta evidente la contradicción, más claramente, si una parte no logra probar calidad, el tribunal no podría jamás sustentar su decisión en las conclusiones de esta parte, precisamente porque la falta de calidad la excluye automáticamente del proceso. Los jueces incurren en un error de interpretación de la norma, ya que encuentran elementos para excluir al actor civil por falta de calidad, pero acogen sus conclusiones en el ámbito penal". Que en el caso que nos ocupa, según se hace constar en la instancia de fecha 30-10-207, suscrita por el Lic. Miguel Ramos, en su condición de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, el auto conclusivo que realizó el Ministerio Público, consistió en un archivo a favor del imputado por entender que existía una legítima defensa. Que en este orden de ideas, se objetó dicho archivo, procediendo la Juez de la Instrucción del Cuarto Juzgado por mediación a la resolución núm. 491/2017, de fecha 10-12-2007, a revocar el archivo, ordenando la continuación de la investigación…en este sentido se verifica que la acusación por la cual se dictó auto de apertura a juicio fue presentada por la señora Justina Padilla, quien para ese acto conclusivo

era representada por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, estableciendo la acusadora privada en su acto conclusivo que era madre del occiso Pedro Padilla (a) Carlos, acusación esta que fue acogida por el Juez de la Instrucción con las pruebas presentadas las cuales fueron: orden de arresto de fecha 03-7-2007, orden de allanamiento núm. 487 de fecha 27/7/2007, acta de allanamiento de fecha 28-6-2007, acta de lectura de derecho, pistola marca Browing núm. 245NN01121, y un cargador con dos cápsulas, denuncia núm. 3964 de fecha 18/6/2007, bitácora fotográfica, autopsia núm. 278 de fecha 14-2007, acta de levantamiento de cadáver de fecha 02/06/2007, querella con constitución en actor civil, testimoniales a los señores Mercedes Castaño Coronado y Miguel Antonio Ramos, siendo estos medios de pruebas los cuales fueron valorados por el tribunal de juicio. Ocurre que entre el legajo de medios probatorios que fueron aportados en la etapa intermedia y que luego fueron valorados por el tribunal de juicio, y que esta Corte los indicó en parte anterior de esta decisión, no se encuentran entre los mismos alguno que sirva para justificar que entre la acusadora privada y el occiso, había un vínculo familiar, como hubiera podido ser un acta de nacimiento u otro acto que estableciera esta relación. "Que en adición a lo anterior expuesto, ocurre que tratándose de un asunto sometido al procedimiento ordinario que establece el Código Procesal Penal, al presentar acusación entraba en la etapa regulada por los artículos 293 al 297 del Código Procesal Penal, precisamente el 296 establece: El Ministerio Público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el Ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el Juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior". Es decir, que cuando un imputado está siendo procesado bajo el procedimiento ordinario la víctima antes de presentar acusación particular, debe esperar que el Ministerio Público le notifique su acusación, porque si el Ministerio Público no acusa es porque va a producir un acto conclusivo diferente o porque va a aplicar una solución alternativa de conflicto y en uno u otro caso la víctima puede controlar esa decisión mediante los procedimientos y condiciones establecidos en el Código Procesal Penal. Al hacerlo como lo hizo la víctima, o sea, presentar su propia acusación sin esperar que el

Ministerio Público le notifique acusación como lo exige el 296 del Código Procesal Penal, porque el Ministerio Público archivó, la misma resulta inadmisible. Que en conclusión la acusación presentada por la señora Justina Padilla, resulta inadmisible, por dos condiciones esenciales, primero porque la misma no probó calidad para actuar en justicia, tal como se consignó en parte anterior de la decisión y segundo porque al tratarse de un asunto de acción pública como el tipo penal de homicidio, esta acción le estaba confiada al Ministerio Público en virtud de las disposiciones del artículo 28 y siguiente del Código Procesal Penal, no pudiendo la víctima por sí sola presentar acusación";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, "*Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío*";

Considerando, que de acuerdo a la norma descrita, confirmar una decisión, ordenar un nuevo juicio, como dictar propia decisión es una prerrogativa o facultad que le es dada a la Corte de adoptar cualesquiera de estas decisiones ante el conocimiento de un recurso de apelación, si bien de forma expresa la norma manda a que si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo reenvío, no menos cierto es que esta disposición no está prevista a pena de nulidad, y en modo alguno acarrea contradicción de sentencia que la Corte que conozca del nuevo recurso falle contrario o diferente a las anteriores, como alega la recurrente; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma, y atendiendo a

los vicios que le fueron invocados por el imputado recurrente adoptó la sentencia hoy recurrida; en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho, conoció del recurso respetando el debido proceso y tutela judicial, analizó los hechos y las circunstancias de la causa, aplicó y analizó correctamente las normas penales y procesales, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, motivos estos que hacen que la sentencia se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a la recurrente Justina Padilla al pago de las costas del procedimiento en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pablo Rafael Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente al señor Apolinar Morel Arias en el recurso de casación interpuesto por Justina Padilla, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Justina Padilla al pago de las costas del procedimiento en grado de casación, por haber sucumbido en sus

pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pablo Rafael Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Napoleón Núñez Cruz.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Núñez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009434-6, domiciliado en el KM. 3, barrio José Francisco Peña Gómez, casa s/n, frente a Dulce Hiciano, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra sentencia núm. 125-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, quien actúan a nombre y en presentación del imputado Napoleón Núñez Cruz, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Napoleón Núñez Cruz, por intermedio del Dr. Pedro David Castillo Falette, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 359-2018, del 19 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 7 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jacobo, por el siguiente hecho: "Que en fecha 22 del mes de agosto del año 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación por los siguientes hechos: Que el imputado Napoleón Núñez Cruz, aprovechó que la menor Gardhey I. Mercedes Ortiz, estaba jugando en su casa con un primito, hijo de Napoleón Núñez y en momento en que esta fue a la cocina a tomar agua, la llevó a la habitación de su hijo y empezó a bersarle la boca y pasarle el pene, al salir de la habitación a ver si alguien venía, la menor salió por la ventana y se fue para su casa, que todo lo anterior quedó demostrado con las declaraciones informativas presentadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes; ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra Napoleón Núñez Cruz, por el hecho de este supuestamente haber agredido sexualmente a la menor de iníciales G.IM.O., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar y artículos 2 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de protección de los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iníciales G.I.M.O., representada por sus padres Galindo Mercedes Hernández y Carmen Luz Ortiz Giraldo; acusación que fue acogida en su por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, por lo que en fecha 5 de septiembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Napoleón Núñez Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 2 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de iníciales G.IM.O, representada por sus padres Galindo Mercedes Hernández y Carmen Luz Ortiz Giraldo;

b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 028/2015, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Napoleón Núñez Cruz, culpable de agredir sexualmente a la menor de iníciales G.IM.O., representada por sus padres Carmen Luz Ortiz Giraldo y Galindo Mercedes Hernández, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y artículos 2 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Napoleón Núñez Cruz a cumplir 5 años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Napoleón Núñez Cruz al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 24 de marzo del año 2015 a las 2:000 hora de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación"*;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Napoleón Núñez Cruz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00117, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Pedro David Castillo Falette, quien actúa a nombre y representación del imputado Napoleón Núñez de la Cruz, contra de la sentencia núm. 028/2015, de fecha 17 de marzo del 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Napoleón Núñez de la Cruz, de agresión sexual en perjuicio de la menor de iníciales G.IM.O, representada por sus padres Carmen Luz Ortiz Giraldo y Galindo Mercedes Hernández, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y, artículo 2 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia le condena a cumplir una sanción de tres (3) años de reclusión menor. Declara el procedimiento de apelación libre del pago de c ostas penales";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, base legal, artículos 1, 8, 25, 44, 148 y 417.4 del Código Procesal Penal. Que si hacemos una suma matemática simple, este proceso al momento de ser evacuada y notificada la última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, marcada con el núm. 125-2016-SSEN-00117, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que se le impuso medida de coerción al imputado, 15 de mayo de 2013, hasta el

día 25 de agosto de 2017, estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última notificación de sentencia, tiene 4 años y 3 meses, de duración, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado, así como declarar extinguida la acción penal a favor del imputado. Decimos que la sentencia hoy atacada debe ser casada, por la misma haber violentado las normas legales establecidas en nuestro Código Procesal Penal y en nuestra Constitución, las cuales detallamos a continuación. Decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violentó esta norma legal (artículo 1 del CPP), porque este tribunal debió de declarar extinguido el proceso seguido en contra del señor Napoleón Núñez Cruz, ya que el mismo desde la fecha de inicio de la investigación (15/05/2013), hasta la última notificación de sentencia (25/08/2017) han transcurrido 4 años y 3 meses, es decir que el plazo máximo de duración de todo procedimiento de 3 años y 6 meses establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal estaba vencido. La Cámara Penal violenta el artículo 8 del Código Procesal Penal, porque debió de percatarse de que este proceso había cumplido el plazo razonable, ya que cuatro años y 3 meses, era suficiente para que recayera sentencia definitiva en contra del imputado Napoleón Núñez Cruz, condición esta que no ha sido cumplida en el proceso que nos ocupa. La Corte violente al artículo 25 del Código Procesal Penal, porque el Tribunal a-quo tenía la obligación de aplicar la norma jurídica en todo sentido de la palabra, es decir, debió de interpretar la norma detallada a favor del imputado y extinguir el proceso seguido en su contra. La Corte violente al artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo, estimados jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones penales, en esta norma jurídica fue que los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís cometieron la mayor violación a los derechos procesales estatuidos a favor del imputado, decimos esto por las siguientes razones: a) Nunca los jueces del tribunal de alzada

se pudieron detener a ver el plazo máximo de duración de este proceso, que tenía 4 años y 3 meses de duración, pero ninguno de los miembros del tribunal de alzada pudo verificar esa situación, que aunque no fuera alegada por la defensa del imputado estos de oficio y siempre estatuyendo a favor del imputado debieron declarar la extinción del proceso a favor del imputado Napoleón Núñez Cruz; b) Aquí es donde ocurre el mayor de las violaciones a los derechos del imputado cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine lo siguiente: la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este sea inferior al máximo establecido en este artículo, que sucede que el plazo máximo de la pena aplicable al imputado, es de nueve meses a 3 años de prisión, es decir que este proceso, es de 9 meses a 3 años de prisión, es decir, es decir que este proceso, al tener una duración de 4 años y 3 meses supera por mucho el plazo máximo de la pena que le fue impuesta al recurrente que fue de 3 años de reclusión. Que lo único que exigimos a través de este escrito es que las norma procesales y constitucionales que le fueron violentadas al imputado Napoleón Núñez Cruz, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís, le sean repuesta al imputado Napoleón Núñez Cruz, ya que el proceso seguido en su contra está extinguido está extinguido y no debió el Tribunal de alzada en mención conocer algo prescrito, es decir, algo que no existía al momento de ellos evacuar su sentencia hoy atacada, ya que este proceso al momento de ellos evacuar su sentencia, tenía exactamente 4 años y 3 meses, por lo que es justicia declarar extinguido el proceso en contra del imputado Napoleón Núñez Cruz. Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que en la sentencia recurrida la Corte a-qua hace una de las mala valoración de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver y decimos esto por lo siguiente: En las páginas 9 y 10 de la parte dispositiva los jueces a-quo establecen que declaran culpable al imputado recurrente y lo condenan a 3 años de reclusión por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en base a los hechos fijados por los jueces de primera instancia y donde está la inmediación del juicio la oralidad del mismo, seles olvido a los jueces a-quo, para ellos establecer que la pena impuesta era en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, como dicen los jueces es de la Corte

a-quo, que ellos a través de esos hechos fijados por el Tribunal de Primera Instancia dejan establecida la responsabilidad penal del imputado, y es por eso que decimos que estos honorables miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís hicieron una de las peores valoración a unos medios de prueba que se haya podido observar Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de primer grado y que fue recurrida en apelación y no fueron tomadas en cuenta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas en el escrito de apelación somos de humilde entender que las mismas son más que suficiente para que la sentencia atacada sea anulada por la falta de valoración de las pruebas, porque de haber sido valorada como deben ser valoradas las pruebas penales, hoy en día sobre el imputado recurrente hubiese recaído una sentencia de descargo, lo lamentable de esto es que la Corte a-qua, ni siquiera se detiene a observar lo planteado en nuestro recurso, sino que ligeramente dicta sentencia condenatoria. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. que para seguir estableciendo las razones por las cuales esta sentencia debe ser impugnada, le diremos que la Corte a-quo violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece el criterio para la determinación de la pena, decimos esto porque como podrán usted honorables magistrados observar el tribunal a-quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada porque ellos establecen cual fue la participación del imputado en el hecho punible, ni tampoco establecieron su criterio, es decir no anuncia ninguno de los elementos que establece este artículo, los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena, lo que constituye una violación más a nuestra normativa procesal Penal";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en sus medios, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia,

y falta de valoración de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su primer medio el recurrente ataca la sentencia de la Corte a-qua por haber incurrido en violación y errónea aplicación de la norma prevista en los artículos 1, 8, 25, 44, 148 y 417 del Código Procesal Penal, argumentando que debió declarar extinguido el proceso seguido en contra del señor Napoleón Núñez Cruz, ya que habían transcurrido 4 años y 3 meses desde el inicio de la investigación el 15 de mayo de 2013 hasta la notificación de la sentencia el 25 de agosto de 2017, por lo que el plazo máximo de la duración del proceso de 3 años y 6 meses establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que en cuanto al citado medio, esta alzada procedió analizar la glosa procesal, constatando, que desde el inicio de la investigación, tomando como punto de referencia la resolución de medida de coerción dictada en fecha 15 de mayo de 2013, hasta la intervención de la sentencia dictada por la Corte a-qua, en fecha 4 de abril de 2016, tan solo habían transcurrido 2 años, 10 meses y 17 días, por lo que al momento de la Corte conocer el fondo del recurso no habían meritos de revisar de oficio el plazo de la duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el mismo estaba vigente, en tal sentido, resulta improcedente el argumento de la revisión de oficio por parte de la Corte a-qua; que en ese mismo tenor, en cuanto a que de la fecha de la investigación antes citada (15-5-13), a la fecha de la notificación de la sentencia 25 de agosto de 2017, el plazo de la duración máxima del proceso había perimido, por haber transcurrido 4 años y 3 meses de iniciado el proceso, si bien la notificación de la sentencia forma parte del debido proceso, cabe resaltar que en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;* constatando esta alzada que el mayor número de aplazamientos promovidos en el transcurrir de todas las etapas del proceso, fueron promovido por

el imputado, por lo que en sentido general procede rechazar el presente medio;

Considerado, que en cuanto al segundo medio el recurrente alega falta de valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia, bajo el alegato de dicha alzada el adopta su decisión en base a los hechos fijados por los jueces de primera instancia, a espalda de los principios la inmediación del juicio, la oralidad del mismo, sin exponer sus propios motivos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa Procesal Penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, pudiendo la Corte de Apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, con la excepción de que solo en los casos de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y valorarla en relación con el resto de las actuaciones, así como también podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio; que en ese mismo tenor el artículo 422 de citada normativa, faculta a la Corte a dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba recibida;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, y de la decisión impugnada, se vislumbra que el recurrente formulo dos medios a la Corte a-qua, el primero sustentado en que el tribunal a-quo le impuso al imputado una pena de 5 años y que las pruebas no fueron debidamente valoradas, entre ellas el certificado médico y en el segundo que el tribunal violentó los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena, que en cuanto al primer punto contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se

encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispones el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procedieron a rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, sobre los criterios previstos por el artículo 339 de la normativa procesal y la pena impuesta, se aprecia que la Corte a-qua conforme a los establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, acogió dicho medio, y habiendo observado que el tribunal de primer grado al imponer la pena al procesado recurrente se basó exclusivamente en el principio de legalidad, e inobservó el mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el principio de razonabilidad, subsano el vicio invocado y sobre la base de los hechos fijados modificó la pena impuesta al recurrente, estableciendo entre otros motivos, que la pena en sentido general no es un mecanismo punitivo en virtud del cual se debe sancionar al infractor, la misma es un medio de resocialización del imputado, para readaptar y orientar su conducta en la sociedad, por lo que al constar que el mismo no ha sido condenado anteriormente por este hecho o por otro, que se trata de un joven agricultor y que el daño causado a la víctima no representa un carácter de gravedad, a pesar del trauma recibido con la experiencia ilícita, moral y penalmente reprochable, puede recuperarse con terapias psicológicas y el debido tratamiento, ya que no existen rastros de violencia que afecten su integridad física, por lo que en ese tenor y tutelando los intereses morales de la víctima y proveyendo la solución adecuada al agente culpable, adoptó al respecto la decisión que hoy recurre el señor Napoleón Núñez Cruz;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no teniendo en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nada que reprocharle;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al imputado Napoleón Núñez Cruz, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Núñez Cruz, contra sentencia núm. 125-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al procesado Napoleón Núñez Cruz, al pago de la costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heidy María Ceballos Solano.
Abogados:	Licdos. Angel Dechamp y Esteban Caraballo Herasme.
Recurrido:	Ferdy Miguel Sanabia Cruz.
Abogados:	Licdos. Freddy Sanabia, Osiris Enmanuel de Óleo González, Licdas. Belén María Féliz Morcillo y Yaritza Robles Disla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por Heidy María Ceballos Solano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, con domicilio y residencia en la calle Sol de Primavera núm. 45, sector Arroyo Hondo II, imputada; y

Destino´s Traveling, H.H., S.R.L., contra la sentencia núm. 129-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Angel Dechamp, por sí y por el Licdo. Esteban Caraballo Herasme, actuando a nombre y en representación de Heidy María Ceballos Solano y Destino Traveling, H.H., S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Freddy Sanabia, por sí y por los Licdos. Belén María Féliz Morcillo, Yaritza Robles Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, actuando a nombre y en representación de Ferdy Miguel Sanabia Cruz, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Esteban Caraballo Oran, actuando a nombre y en representación de Heidy María Ceballos Solano y Destino Traveling, H.H., S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de réplica presentado por el señor Ferdy Miguel Sanabia Cruz, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Belén María Féliz Morcillo, Yaritza Roble Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de enero de 2018

Vista la resolución núm. 550-2018 del 21 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el día 23 de julio del año 2016, la sociedad comercial Destinos Traveling HH, SRL., representada por sus gerentes, hoy imputados, giró el cheque núm. 00122, por el valor de (RD$1,500,000.00), del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a favor del señor Ferdy M. Sanabia Cruz, bajo la firma de la señora Heidy y con la autorización del co-imputado Víctor Manuel Pimentel Infante, el mismo fue presentado ante la entidad bancaria correspondiente, pero no pudo ser cambiado, ya que carecía de fondos, por lo que fue devuelto, lo que constituye una violación a la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana";

b) que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00044, del 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Absuelve al imputado Víctor Manuel Pimentel, por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en alegado perjuicio del ciudadano Ferdy M. Sanabia;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a la imputada Heidy Ceballo Solano, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del ciudadano Ferdy M. Sanabia, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de reclusión y al pago de una multa reducida por debajo del mínimo legal, en virtud de que se trata de un delito privado, ascendente a la suma de RD$20,000, suspende la pena, sujeta a la siguiente condición: prestar 30 horas de servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial;* ***TERCERO****: Acoge parcialmente la acción civil, condenando a la imputada Heidy María Ceballo Solano y a la razón social destinos Traveling HH, S.R.L., al pago de la restitución del restante del valor del cheque en cuestión, ascendente a la suma desde RD$ 1,000,000.00;* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada Heidy María Ceballo Solano y la razón social Destinos Traveling HH, S.R.L, al pago de una indemnización de RD$150,000;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada Heidy María Ceballo Solano y la razón social Destinos Traveling*

HH, S.R.L, al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** *Ordena remitir la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena;* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 17 de abril del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes". (Sic,)'';*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Heidy María Ceballos Solano y Destino´s Traveling, H.H., S.R.L., y por el querellante Ferdy Miguel Sanabia Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 129-SS-2017, del 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Heidy María Ceballo Solano, imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, domiciliado social la calle Sol de Primavera, núm. 45, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional y la sociedad comercial Destinos Traveling HH, S.R.L, con domicilio social en la avenida República de Colombia, Plaza Argentina, Local 7-C, Santo Domingo, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Franklin Antonio de la Cruz, Angie Cedeño Lockhart y Orlando de los Santos, en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00044, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declara Con Lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Ferdy Miguel Sanabia Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771952-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial*

Licdo. Osiris Enmanuel de Óleo González, en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00044, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; ***TERCERO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la suspensión de pena contenida en el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: Declara culpable a la imputada Heidy Ceballo Solano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, domiciliada y residente en la calle Sol de Primavera, núm. 45, del sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio del ciudadano Ferdy M. Sanabia, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD$20,000), reducida ésta última por debajo del mínimo legal, conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada Heidy María Ceballo Solano y la razón social Destinos Traveling HH, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Osiris Enmanuel de Óleo González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

"Violación a los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal. Las violaciones de referencia se deducen de las motivaciones contenidas en las mismas motivaciones de la sentencia. La Corte a-quo motivó, pretendiendo justificar la modificación de la sentencia de primer grado, lo

siguiente: "En cuanto respecta a la suspensión de la pena invocada por el querellante, aún cuando la misma es una facultad que concede el legislador, así como también ocurre con la exención de la pena o reducción de la misma por debajo del mínimo legal, esta alzada entiende que procede que la misma sea revocada, pues el carácter coercitivo de la ley no puede ser dejado de lado por el mero hecho de que se trata de asuntos de interés privado y económico, así como tampoco la condición de infractor primario cuando es el proceder de la encartada la que ha llevado al querellante a tener que acudir a esta vía para el reclamo de sus acreencias contenidas en un cheque revestido de castigos penales y pecuniario. En ese sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la parte relativa a la suspensión de la pena contenida en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, manteniendo la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como la multa de Veinte Mil Pesos Dominicano (RD$20,00.00) aplicando la reducción de esta última el contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal, para ampliar la misma al contenido de la ley se convertiría en escollo para una posible solución del caso …" (ver Págs. 30 y 31 de la sentencia recurrida). La sentencia recurrida desconoció la facultad de apreciación del Tribunal apoderado respecto de las circunstancias que permiten esta gracia, es decir, que la aplicación de la citada figura legal es facultativa, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal.En cuanto a las motivaciones producidas por la Corte a-qua en torno a la modificación de la sentencia, las mismas resultan ser de carácter general, difusa, sin ninguna especificidad o referencia concreta al caso de la especie. Se trata de una motivación inconsistente e incongruente, de espaldas a los textos citados, por lo que incurren en evidente falta de base legal. La afirmación hecha anteriormente se fundamenta además en la adopción de una actitud asumida por la Corte a-qua de crítica personal a la exponente por no haber podido cumplir con el pago del cheque en el discurrir o transcurrir del proceso, lo cual es totalmente extraño y ajeno al proceso mismo. La Corte a-qua expresa a este aspecto, lo siguiente: "Que para la aplicación de la pena esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada, señora Heidy María Solano Ceballos,

giró un cheque sin provisión de fondos y amén de haberse protestado el mismo y notificado para la correspondiente reposición de fondos, esta no ha obtemperado al pago; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso la imputada no ha tenido la real intención de cumplir su obligación y pagar al querellante". (ver pág. 30 de la sentencia recurrida). Se verifica que en la decisión rendida por la Corte a-qua en ese sentido no responde criterios o parámetros de logicidad ni de legalidad, sino a una apreciación personal hecha por el tribunal, lo cual no se corresponde con la normativa y con la condición incontrovertida de infracción primaria de la exponente, toda vez que si realmente se tratara del grado de participación, para que nunca fueran acreedores de esta gracia, por lo que el medio comentado debe ser acogido. Sentencia o fallo manifiestamente improcedente e infundada. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Falta contradicción e ilogicidad en la sentencia. En la especie, de entrada, la Corte a-qua no ponderó el contrato marco de préstamos, los diversos pagarés suscritos entre las partes y otros instrumentos contentivos de obligaciones de pago que justifican la emisión de cheques futuristas, como exigencia normal y habitual de los acreedores. Pero si aceptamos como válida la supuesta fecha de la emisión del cheque, lo cual supondría que la emisión del mismo se produjo a sabiendas de la falta de provisión por parte de la exponente y con el desconocimiento de ese hecho por el beneficiario, se produjeron a partir de esa fecha pagos por parte de la exponente a diversas cuentas de la empresa Sanabia Cruz Legal Trusts, S.R.L., que deben tener una justificación y que la Corte debió dar una explicación al respecto para satisfacer el voto de la ley respecto a la ponderación de los documentos depositados por las partes. La Corte a-qua, le echa en cara a la exponente no haber sido diligente en los pagos al querellante, lo cual solo pudo afirmar sin haber visto o ponderado la magnitud de los pagos realizados a su favor y de la empresa que representa, que debieron incidir en algunos de los instrumentos de crédito existentes entre los mismos; del mismo modo la Corte a-qua no ponderó los embargos trabados, las demandas existentes entre las mismas partes reclamando la sinceridad de los compromisos pactados libremente y persiguiendo evitar que se imponga la duplicidad, tal y como la Corte ha incurrido. Sin embargo y a pesar de ello, la sentencia recurrida trata de reivindicar los principios que desconoce e inobserva, al producir la motivación siguiente: "que

los jueces son garantes de la constitución y de las leyes y como presupuestos de ello están en la obligación de observar el debido proceso procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes"…(ver pág-30). Se advierte de esta motivación la limitación en el enfoque que la Corte a-qua da al proceso y a los reales hechos, circunstancias y documentos ocurrentes y concurrentes en la especie, toda vez que no solo se trata de la expedición de un instrumento con carácter futurista, cuyo análisis se hace de manera sesgada y separada de las demás pruebas documentales que conforman el expediente, lo cual beneficia solo a la persona a favor de quien se emitió el instrumento, dejándola huérfana de tutela de sus derechos a la exponente que merecía el análisis de tales documentos y de ese modo determinar si se encuentran o no reunidas las condiciones y elementos de la supuesta infracción a la ley con lo cual se aprecia el carácter infundado de la sentencia recurrida. La Corte a-qua realmente produjo una sentencia de apariencia, maquillada, partiendo de un aspecto o premisa inexistente, es decir, el hecho material de la emisión del cheque que produjo sin malicia o mala fe, sin que existiera en camino de producir daño, sino procurando una garantía extrema y duplicada al querellante. Se puede apreciar con ligereza en las motivaciones que proceden, las cuales pueden ajustarse a cualquier proceso normal en cuanto se refiere a la violación de la ley comentada, sin embargo no al caso de la especie en el cual, reiteramos, la exponente ha pagado suficientemente el monto del cheque mediante depósitos directos a la cuenta de la empresa Sanabia Legal Trust, S.R.L, y a las del propio querellante.- En ese aspecto, la Corte a-qua juzgó y manejó incorrectamente las pruebas del proceso, lo cual deriva en violación al derecho de defensa de la exponente y del mismo modo se incurre en falta, contradicción e ilogicidad en sus motivaciones. La sentencia recurrida reúne las condiciones de ser atacada mediante el recurso de revisión por no haber ponderado o considerado un documento o aspecto fundamental del proceso. La sentencia recurrida reúne las condiciones o requisitos previstos por la ley para la revisión de las sentencias, al no considerar documentos que fueron controvertidos, y no recibieron respuesta. Por lo antes expuesto, la sentencia recurrida, deviene en infundada al no haber considerado la documentación que demuestra el inicio de diversas litis civiles, a los fines del cobro de instrumentos de instrumentos de comercio que son

el objeto del cheque y a la vez, acciones pretendiendo la consolidación de los compromisos, por lo que procede también acoger el presente medio";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega en su primer medio que la Corte a-qua, intentando justificar la modificación de la sentencia de primer grado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, ya que desconoce la facultad de apreciación del tribunal apoderado respecto de las circunstancias que permiten la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, la cual es facultativa de estos, siendo los motivos expuestos de carácter general, fuera de los parámetros de logicidad y legalidad;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, la Corte a-qua hace constar lo siguiente:

"En cuanto respecta a la suspensión de la pena invocada por el querellante, aún cuando la misma es una facultad que concede el legislador, así como también ocurre con la exención de pena o reducción de la misma por debajo del mínimo legal, esta alzada entiende que procede que la misma sea revocada, pues el carácter coercitivo de la ley no puede ser dejado de lado por el mero hecho de que se trata de asuntos de interés privado y económico, así como tampoco la condición de infractor primario, cuando es el proceder de la encartada la que ha llevado al querellante a tener que acudir a esta vía para el reclamo de sus acreencias contenidas en un cheque revestido de castigos penales y pecuniarios. En ese sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca la parte relativa a la suspensión de la pena contenida en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, manteniendo la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, así como la multa de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD$20,000.00), aplicando para la reducción de esta última el contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal, pues ampliar la misma al contenido de la ley se convertiría en escollo para una posible solución del caso. Que, a juicio de esta alzada poco importa el motivo de la expedición de los cheques,

pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe. Que para la aplicación de la pena esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada, señora Heidy María Solano Ceballo, giró un cheque sin provisión de fondos y amén de haberse protestado el mismo y notificado para la correspondiente reposición de fondos, ésta no ha obtemperado al pago; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso la imputada no ha tenido la real intención de cumplir su obligación y pagar al querellante";

Considerando, que en ese tenor, esta alzada considera que no prospera el medio invocado por los imputados recurrentes, toda vez que la Corte a-qua ha fundamenta en hecho y en derecho los motivos por los cuales procedió a modificar la sentencia en el aspecto citado, ya que es una facultad que otorga la norma de variar una decisión en atención a los méritos de un recurso de apelación que le es presentado, como ocurrió en la especie, por entender valederos los motivos presentados por el acusador privado; en tal sentido, procede rechazar dicho medio por improcedente;

Considerando, que en su segundo medio invocan los recurrentes, sentencia o fallo manifiestamente improcedente e infundado, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y contradicción e ilogicidad en la sentencia, sustentados en que la Corte a-qua no ponderó el contrato marco de préstamos, los diversos pagarés suscritos entre las partes y otros instrumentos contentivos de obligaciones de pago que justifican la emisión de cheques futuristas, como exigencia normal y habitual de los acreedores; pero aun aceptando como válida la supuesta fecha de la emisión del cheque, y que la emisión del mismo se produjo a sabiendas de la falta de provisión por parte de la exponente y con el desconocimiento de ese hecho por el beneficiario, se produjeron a partir de esa fecha pagos por parte de la exponente a diversas cuentas de la empresa Sanabia Cruz Legal Trusts, S.R.L., que deben tener una justificación y que la Corte debió dar una explicación al respecto para satisfacer el voto

de la ley con relación a la ponderación de los documentos depositados por las partes;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto la Corte a-qua, luego de haber descrito las pruebas aportadas por las partes y los motivos de su recurso, estableció lo siguiente:

"*Que, al análisis de la sentencia recurrida y de los medios invocados por la imputada recurrente Heidy María Ceballo Solano y la razón social Destino Traveling Hh, SRL., así como de los elementos de prueba a cargo y descargo aportados al proceso y valorados en el juicio celebrado al efecto, queda claro que la decisión impugnada valoró correctamente el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley de Cheques para producir una sentencia condenatoria en su contra, pues de los hechos fijados y debidamente probados en el juicio a través de la sentencia recurrida consta que el cheque 000122, de fecha 23/06/2016, por valor de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), girado en contra del Banco BHD León, fue emitido por Destino's Traveling HH, S.R.L., y firmado por Heidy Solano, el cual al momento de ser presentado al cobro carecía de fondos, actuación esta que violenta las disposiciones de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, el cual fue oportunamente protestado para confirmar la inexistencia de valores que permitieran al querellante cobrarlo. Ante esas premisas resulta evidente que habiendo firmado el cheque en cuestión, fue la persona que entregó el referido cheque al querellante. Que los alegatos contenidos en su recurso sobre no valoración de pruebas, específicamente el contenido de correos cruzados entre las partes, no se corresponde con el contenido de la sentencia, pues precisamente de esa valoración armoniosa de todas las pruebas se desprende a su favor que el juzgador de primer grado aceptara como bueno y válido un avance que hiciera al querellante por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), reduciendo de ese modo la acreencia a un total de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), dando el juzgador motivos correctos para el establecimiento de la responsabilidad penal y civil de la recurrente, así como de la razón social puesta en causa en su ámbito civil, aspectos estos que no dejan duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad, penal y civil, que recae sobre los encartados, importando poco el motivo de la expedición de este instrumento de pago que el legislador ha querido proteger revistiéndolo de garantías en la ley penal para asegurar su cobro, por lo que los medios expuestos*

en el recurso por la imputada recurrente y la razón social por ella representada que, en síntesis, atacan la valoración probatoria realizada por el a-quo, deben ser rechazados por no corresponderse con los motivos de la sentencia recurrida";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alegan los recurrentes, la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados en el sentido que le fueron propuestos, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y recreadas en audiencia celebrada por esta, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Heidy María Ceballos Solano y Destino´s Traveling, H.H., S.R.L., por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes que hacen que la sentencia se baste por sí misma, advirtiéndose que dicho tribunal de alzada reconoció los aportes hechos por los imputados a la deuda contraída mediante el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, motivo por el cual no fueron condenados al pago del monto total del mismo; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte violación constitucional alguna, ya que los recurrentes en todo estado del proceso estuvieron asistidos de sus abogados y pudieron defenderse de la acusación interpuesta en su contra y de las pruebas que fueron sometidas, percibiéndose que dicho recurso fue conocido por la Corte a-qua respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido por la Constitución Dominicana;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Belén María Féliz Morcillo, Yaritza Robles Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ferdy Miguel Sanabia Cruz en el recurso de casación interpuesto por Heidy María Ceballos Solano y Destino´s Traveling, H.H., S.R.L., contra la sentencia núm. 129-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la sentencia impugnada por los motivos señalados;

Tercero: Condena a los recurrentes Heidy María Ceballos Solano y Destino´s Traveling, H.H., S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Belén María Féliz Morcillo, Yaritza Robles Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Rodríguez.
Abogados:	Lic. Félix Damián Olivares y Dr. Rafael Ortega Grullón.
Recurridos:	Fabio Antonio Pérez Minier y compartes.
Abogados:	Licdo. José Lantigua y Licda. Carmen Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1906250-3, domiciliado y residente en el municipio de Jicomé, Esperanza, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0444-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Dialina Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0041300-6, domiciliada y residente en la calle entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído a la recurrida Dianely Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0041943-3, domiciliada y residente en la calle Entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído a la recurrida Yuridel Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039944-5, domiciliada y residente en la calle entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído al recurrido José Rafael Pérez Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0004390-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 11, Barrio Nuevo, Ingenio Esperanza, provincia Esperanza, República Dominicana, querellante;

Oído a la recurrida Yudith Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039045-1, domiciliada y residente en la calle Entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído al recurrido Fabio Antonio Pérez Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313876-2, domiciliado y residente en la calle Penetración 21 núm. 10, Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante;

Oído al Licdo. Félix Damián Olivares, conjuntamente con el Dr. Rafael Ortega Grullón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. José Lantigua, conjuntamente con la Licda. Carmen Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón, en representación del recurrente, depositado el 1 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 865-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de febrero de 2014, los señores Ana Rosa Vargas, Yuridel Pérez Toribio, Dialina Pérez Toribio, Yudith Esther Pérez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Fabio Antonio Pérez Minier y José Rafael Pérez Minier, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, formal querella con constitución en actores civiles, contra el imputado Víctor Rodríguez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal;

b) que el 21 de abril de 2014, los señores Ana Rosa Vargas, Yuridel Pérez Toribio, Dialina Pérez Toribio, Yudith Esther Pérez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Fabio Antonio Pérez Minier y José Rafael Pérez Minier, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de

Valverde, su escrito de pretensiones y reparaciones civiles, contra el imputado Víctor Rodríguez;

c) que el 2 de mayo de 2014, la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra de Víctor Rodríguez, por el hecho siguiente: "*Que siendo las 12: 30 A. M., aproximadamente, el día 13 de enero de 2014, en el colmado Central de la Callecita del Palo Damajagua, el señor Reynaldo de Jesús Marte Santos sostuvo una trifulca con dos personas solo conocidas como Aridio y Josefina, en la cual intervino el señor Víctor Rodríguez (a) Vitico, cuya trifulca no pasa a mayores en ese momento, procediendo las partes a retirarse, lo que dio a entender que todo había quedado ahí, pero momentos más tarde, siendo la 1: 00 hora de la madrugada del 13/01/2014, el señor Víctor Rodríguez (a) Vitico, vuelve al lugar con sed de venganza, localizando a la víctima, el cual se encontraba sentado junto a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, conversando en el parquecito del Samán frente al colmado Ramírez del Palo de Damajagua, éste sin mediar palabras le disparó con una escopeta dándole muerte al señor Julio Merquiado Pérez Mezquita, en el incidente salieron heridos por perdigones en el cráneo y fosas nasales los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte";* dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, con respecto a Julio Merquiado Pérez Mezquita (fallecido), y 309 y 310 del mismo código, con respecto a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte;

d) que el 21 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución núm. 107-2014, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Merquiado Pérez Mezquita, y 309 y 310 del mismo código, en perjuicio de Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte;

e) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 49/2015, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Víctor Rodríguez, dominicano, de 23 años de edad, soltero, traba de gallos, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Primera, casa núm. 99, Jicomé República Dominicana, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio Melquíado Pérez Mezquita y los artículos y 309 y 310 del código penal dominicano, en perjuicio de los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, textos estos que tipifican y sancionan homicidio agravado y golpes y heridas; en consecuencia, se condena a treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres, Mao; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Ana Rosa Vargas, Dialina Perez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Yuridel Pérez Toribio, Pablo Antonio Pérez Minier, José Rafael Pérez Minier y Yudith Esther Pérez Toribio por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización por el monto Cinco Millones Doscientos Mil Pesos (RD$5,200,000.00) divididos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno, a favor de los señores Ana Rosa Vargas, Dialina Pérez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Yuridel Perez Toribio y Yudith Esther Pérez Toribio y Cien Mil Pesos. (RD$100,000.00) a cada uno, a favor de los señores Pablo Antonio Pérez Minier y José Rafael Pérez Minier, por los daños morales a favor y provecho de los mismos, a razón de los daños morales sufridos por éstas; **QUINTO:** Condena el imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licenciados Roberto Espinal y Anselmo Samuel Brito, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 29 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 0444-2015, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:23 horas de la mañana, el*

día treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el imputado Víctor Rodríguez, por intermedio del Doctor Rafael Ortega Grullón, en contra de la sentencia núm. 49-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Víctor Rodríguez, y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijada; en consecuencia, modifica el aspecto civil de la sentencia impugnada en el ordinal 4 y elimina por vía de suspensión las condenaciones civiles de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) divididos de la siguiente manera: Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a cada uno a favor de los señores Fabio Pérez Minier y José Rafael Minier, por no haber demostrado la independencia económica respecto a su hermano el finado Julio Merquiado Pérez Mezquita;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Cuando la sentencia recurrida es acogida por vicios procesales contenidos en ella, las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del proceso conforme lo estable la parte final del artículo 246 del Código Procesal:* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de! proceso y a los abogados";*

Considerando, que el recurrente Víctor Rodríguez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 69.8 de la Constitución, artículos 26 y 66 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua en su ratificada sentencia, establece en la página 13 párrafo último y 14 párrafos I, II y III lo siguiente: "contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que no exista diagnóstico del INACIF que avalen las heridas de los señores Facundo y Reynaldo, toda vez que consta en el expediente dos certificados médicos legales de fecha 13 del mes de enero de 2014, expedido por el Médico Legista, Doctor Roberto Marte donde hace constatar que "Facundo Rodríguez presenta: heridas por municiones de escopeta con retenciones, con municiones en maxilar inferiores, región parietal izquierda y áreas cigo molar con perdidas dentales y se le practique cirugía con fines de extraer municiones, curables en veinte (20) días", y Reynaldo Marte presenta: herida por arma de fuego, con retención de municiones en áreas*

parietal izquierda, pabellón auricular izquierda. Realizar cirugía con fines de extraer municiones"; no observaron los jueces de los inferiores grados, para fallar como al afecto lo hicieron, esos certificados médicos del doctor Rigoberto Marte fueron excluidos de la acusación en contra del recurrente e imputado Víctor Rodríguez, conforme al auto de apertura a juicio núm. 107/2014 de fecha 21 de julio de 2014 dictado mediante resolución del tribunal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual se puede verificar en el penúltimo párrafo de la página #10, que en resumen dice: considerando: que en lo que respecta al certificado médico de fecha 13/01/2014 este debe ser excluido, cual lo ha solicitado la defensa por haber constatado el tribunal que efectivamente se produjo la irregularidad aducida por la defensa toda vez que es imposible que el Ministerio Público le haya requerido al médico legista la expedición del certificado aludido en fecha 18 de febrero de 2014 y que éste haya expedido dicho certificado en fecha 13 de enero de 2014, es decir, un mes y cinco días antes de la solicitud, en virtud de la cual supuestamente se expidió el referido certificado médico; pero que también en el referido auto de apertura a juicio #107/2014, de fecha 21 de julio de 2014, dictado por el Tribunal del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en el numeral 2 de la parte dispositiva de su resolución (pág. 14) señala: Segundo: Acoge las pruebas aportadas por el ministerio público con excepción del certificado médico de fecha 13/01/2014, por tener una fecha anterior de la solicitud, lo cual es a todas luces imposible;" como podrán notar superiores jueces, que en el auto de apertura a juicio en contra del recurrente e imputado Víctor Rodríguez, en ninguna parte se refiere que envía a juicio de fondo tal prueba, como para que la misma sea valorada y con la misma los jueces a-quo aplicaran sanciones penales, el cual fue refrendada por la Corte a-qua, por lo que se ha violado grandemente el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución de la República, artículo 26 y 166 del Código Procesal Penal en contra del imputado recurrente Víctor Rodríguez; los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo de Jesús Martes Santos, han sido personas traídas al proceso tanto en primer grado como también en grado de apelación, que nunca jamás han sido representados legalmente ni tampoco aportaron pruebas a los jueces de sus agravios, sino que vinieron únicamente como testigos, sin embargo, en la sentencia impugnada los jueces a-quo en toda parte de su sentencia figuran como víctimas penales, y que a su favor han sido contemplados los artículos 309

y 310 del Código Penal, en donde se juzga al recurrente e imputado Víctor Rodríguez y se le aplica treinta (30) años sin que los mismos interpusiesen querella como requisito legal para la acción pública a instancia privada como lo establece el artículo 31 del Código Procesal Penal (ver páginas numeral primero del dispositivo en la página 30 de la sentencia a-qua); ***Segundo Motivo:*** *Violación al principio de incongruencia y contradicción dispositivo. Sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los hechos plasmados en la sentencia recurrida; en las consideraciones de hecho y de derecho (pág. 13) el tribunal a-quo dice: (…); es bueno no perder de vista quienes sostienen las supuesta trifulca son: Reynaldo Marte, Aridio y Josefina; el señor Facundo Rodríguez González y el finado Julio Merquíado Pérez Mezquita nunca jamás formaron parte de esa llamada trifulca, no tuvieron ni tan siquiera cerca. Por lo que se descarta que el imputado recurrente Víctor Rodríguez actuara con premeditación y asechanza en contra de la víctima finado Julio Merquíado Pérez Mezquita, máxime si la trifulca no pasa a mayores, siempre que en el hipotético y remoto caso hubiese sido él que hubiese hecho el disparo, como resalta la sentencia supra indicada, siendo así, su decisión debe ser anulada; sigue sosteniendo el tribunal a-quo: (…); pero resulta honorables magistrados que, en la sentencia de marras esas dos personas (Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte) no consta que se constituyeran en parte para reclamar el resarcimiento penal ni demostraron o se hicieron representar como manda la norma y el derecho, para que le fuera aplicada como al afecto se le aplicó condenas penales al recurrente imputado ante los aludidos agravios que nunca fueron debatidos en el contradictorio mucho menos pudieron ser demostrados como indica la ley de INACIF, solo en esta sentencia que ahora se impugna; por lo que en contra del recurrente Víctor Rodríguez se ha violado el debido proceso de ley y esa sentencia debe ser anulada;* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de contradicción. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia: con la confrontación de los tres testimonios recogidos y acreditados por el tribunal, el cual establecen: (…); con las declaraciones que anteceden, honorables jueces, se ilustra a esta sala de que se trata de una persona que va por la carretera en un motor y desde una distancia de 20 metros le hace un disparo con una escopeta, es decir, no está en posición de asechanza y premeditación lo que iba a hacer; resulta humanamente imposible creer que tres*

personas que observan que le van a tirar con un arma tan visible como una escopeta, el instinto de conservación no le permita resguardarse y evitar ser impactados los tres de un cartuchazo todos en la cabeza; no se estableció en el plenario ni muchos menos en la sentencia a-qua, la relación de vínculo o familiaridad del recurrente con la protagonista de la trifulca el llamado Aridio, que pudiera decirse Vitico actuó en venganza por lo que le hicieron a él y menos cuando los mismos acusadores explican en su acusación que cuya trifulca no pasa a mayores; que los honorables jueces de primer grado como también los de segundo grado, actuaron en la aplicación de esta pena, más que por la presión mediática de la comunidad de Samajagua, sino por la íntima convicción del juez figura jurídica que en el sistema actual de nuestro derecho le tiene vedado a los jueces el cambio de juzgamiento de las pruebas; sin embargo, se ha condenado a un inocente por rumores y deducciones, no por el aporte de pruebas que hayan sido el soporte de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; ***Cuarto Motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; se suponen que para poder condenar al recurrente Víctor Rodríguez a la pena de 30 años de prisión, el tribunal a-quo argumentó lo siguiente: (…); sin embargo, se deshacen estas argumentaciones de los jueces a-quo, en el hipotético y remoto caso que el recurrente hubiese sido encontrado culpable del hecho en cuestión, toda vez que los testimonios dados por los acreditados testigos indiquen que el finado Julio Melquiado Pérez Mezquita no se encontraba en el lugar de la llamada trifulca originada en el Colmadón Central de la Callecita, sino que su muerte acaeció momentos después en el parquesito del Samán de Damajagua, es decir, que el recurrente Víctor Rodríguez no tenía motivos personales como para premeditar y asechar al occiso y quitarle la vida, porque ni tan siquiera se conocían, ni tampoco se encontraba en el indicado colmadón central en donde se escenificó la trifulca, de ser así, siempre que la honorable Corte decida dictar directamente la sentencia del caso y encuentre responsabilidad penal alguna, lo que procedería es sopesar una posible condena en función a los artículos 295 y 304 del Código Penal respecto a la reclusión mayor y jamás asesinato;* ***Quinto Motivo****: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Respecto a la aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano en contra del recurrente Víctor*

Rodríguez; puntualizan los jueces a-quo: (pág.23): (…); pero es inadmisible que los señores Facundo y Reynaldo sin haber presentado ante el tribunal colegiado diagnósticos o certificaciones del INACIF resulta ahora que en la sentencia condenatoria en contra del recurrente, los jueces a-quo le atribuyan asidero legal de lo que los mismos hayan sido presentados en audiencia de fondo, respecto a las supuestas heridas recibidas en la cabeza, por lo que es un error garrafal incurrido en la sentencia que hoy se recurre y que se espera que por sus defectos que arrastra sea anulada por haber violado el debido proceso de ley, la norma el derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que esta alzada procederá al análisis exclusivo del primer medio del recurso, debido a que los demás, son una copia exacta del recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado, no estableciendo los vicios que a su entender incurrió la Corte a-qua, en ese sentido, no ha lugar estatuir sobre los mismos, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente cuestiona en el primer medio, que la Corte a-qua incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al valorar los certificados médicos de fecha 13 de enero de 2014, expedidos por el médico legista Rigoberto Marte, a nombre de los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, los cuales fueron excluidos del proceso en el auto de apertura a juicio; que dichos señores han sido traídos al proceso en calidad de víctimas, sin aportar evidencia de sus agravios;

Considerando, que para la Corte a-qua estatuir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

"Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que no exista diagnóstico del INACIF que avalen las heridas de los señores Facundo y Reynaldo, toda vez que constan en el expediente dos certificados médicos legales de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) expedido por el Médico Legista, Doctor Rigoberto Marte donde hace constar que: "Facundo Rodríguez presenta: "heridas por municiones de escopeta con retenciones, con municiones en maxilar inferiores región parietal izquierda y áreas cigo molar con pérdidas dentales, y

se le practique cirugía con fines de extraer municiones, curables en veinte (20) días". Y Reynaldo Marte presenta: Herida por arma de fuego, con retención de municiones en áreas parietal izquierda, pabellón auricular O, izquierda. Realizar cirugía con fines de extraer municiones". De modo y manera con la lectura de esos dos certificados médicos, y la declaración del testigo Xavier Emnanuel Mezquita Pérez, quien le declaró a los jueces del a quo, que: "el día de los hechos venía subiendo del colmado, cuando se encontró las víctimas en El Samán, que estaban heridos y le dio los primeros auxilios, que Facundo y Reynaldo pedían ayuda porque estaban heridos en la cabeza, que el otro estaba muerto, que eso fue como a las 12: 40 de la noche el 13/01/2014, que los socorrió y fue y le dio parte a la policía", no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que el recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente la Corte a-qua valoró pruebas que no formaron parte del juicio de fondo, al ser excluidas del proceso en el auto de apertura a juicio; por consiguiente, procede acoger dicho medio y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente en relación al tema que se examina, le planteó a la Corte a-qua, que resulta inadmisible que los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, sin haber presentado ante el tribunal a-quo, diagnósticos o certificaciones del Inacif, los jueces le hayan atribuido asidero legal de lo que los mismos hayan dicho en la audiencia de fondo, respecto a las supuestas heridas recibidas en la cabeza, lo que a su juicio constituye un error garrafal en la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en apelación, revela, que los juzgadores, establecieron que tras la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, pudieron dar como hechos probados, que el imputado Víctor Rodríguez con una escopeta le disparó a los señores Julio Merquíado Pérez Mezquita, Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte; que el primero de ellos perdió la vida producto de estas heridas, y

que los demás, resultaron heridos; que dicho imputado planificó el hecho; por lo que declaró culpable al imputado Víctor Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal, condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, constituye un error por parte del tribunal de juicio, al dar por establecido las supuestas heridas ocasionadas a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, puesto que tal y como hemos expresado en parte anterior, no fueron aportados los certificados médicos que avalen las mismas;

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar las pruebas, que por tanto, al establecer la Corte a-qua, que contrario a lo alegado por el recurrente, existen diagnósticos del Inacif que avalan las heridas producidas a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, en base a pruebas que no formaron parte del juicio de fondo, vulneró los principios rectores del proceso, que ocasionaron indefensión a la parte imputada hoy recurrente en casación;

Considerando, que al encontrarnos, en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, no habiendo sido probado el ilícito penal de golpes y heridas con premeditación y asechanza, en perjuicio de los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, al no haber sido presentadas las evidencias que lo demuestren, lo cual no altera la situación del imputado, puesto que fue condenado a la pena establecida para el asesinato, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que ante la comprobación del agravio invocado, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y modificar en parte lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, contra la sentencia núm. 0444-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Víctor Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Julio Merquíado Pérez Mezquita, manteniéndole la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaloli Antonio Marte Peralta.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaloli Antonio Marte Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0153758-3, domiciliado y residente en Tierra Dura, entrada a El Higüerito, cerca del Boulevard, municipio Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 667-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2015, el Licdo. Sandy Nemesio Bencosme Collado, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, interpuso formal acusación en contra de Jaloli Antonio Marte Peralta (a) Megen, por el hecho siguiente: "*que en fecha 6 de junio de 2015, a eso de la 1: 00 horas de la tarde, en la calle Principal del sector sección Tierra Dura de Moca, el acusado Jaloli Antonio Marte Peralta, fue arrestado en flagrante delito por traficar drogas y sustancias controladas al ocupársele la cantidad de 22 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 9.65 gramos, por el agente de la DNCD Eduardo Antonio Núñez de León, pesaje aun no determinado por el INACIF*;" otorgándole la

calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 11 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Espaillat, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Jaloli Antonio Marte Peralta;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 0962-2016-SSEN-00146, el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara a Jaloli Antonio Marte Peralta, de generales anotadas más arriba, culpable del tipo penal de tráfico de drogas por ser responsable de la ocupación en su poder de drogas del tipo cocaína clorhidratada con peso 36.45 gramos, en violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se dispone sanción de cinco (5) de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; el pago de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$ 50,000.00) y se declaran las costas de oficio por ser asistido el imputado por la Oficina de Defensa Publica;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la destrucción de las drogas ocupadas como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88;* ***TERCERO:*** *Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la pena del Departamento judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jaloli Antonio Marte Peralta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 4 de abril de 2017, dictó la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00103, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaloli Antonio Marte Peralta, representado por el Licdo. Yandry Taveras Ledesma, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00146 de fecha veinticinco de octubre del año dos*

mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; ***SEGUNDO****: Exime al imputado Jaloli Antonio Marte Peralta, del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Jaloli Antonio Marte Peralta, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. *Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnativa, es una decisión que, al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, aplica erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio del encartado, toda vez que la Corte a-qua debió tomar en consideración, dentro del abanico de elementos establecidos por el referido artículo, aquellos que guardan relación y benefician al encartado, lo que significa que los mismos debieron ser objeto de un mejor y más profundo y objetivo análisis por parte de dicha Corte a la luz de la moderna criminología al momento de fijar la pena; es en ese orden de ideas que, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, la Corte a-qua hace una mala interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado, toda vez que solo tomó en consideración de los criterios para la fijación penal establecidos por el referido artículo, aquellos que guardan relación con la víctima, más no tomó en consideración aquellos que guardan relación con el imputado, tales las características personales del mismo (familia disfuncional, abandonado por sus padres, sin el apoyo, la orientación y el cariño de los mismos); su educación (cursa el 8vo. grado a duras penas, tampoco tuvo educación doméstica), su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (se trata de un joven de 24 años de edad con todas las posibilidades y capacidad laboral y de superarse en*

el plano personal, mediante la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, tal y como lo dispone el artículo 8 de nuestra Constitución); y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social (la pena además un efecto resocializador, para lo que entendemos no es necesario que transcurran cinco años en la vida de una persona que tiene 24 años, máxime cuando el encartado fue condenado a cumplir condena en un Centro de Corrección y Rehabilitación, lugar donde en un tiempo racional, considerable y relativamente breve puede lograr regenerarse y reinsertarse en la sociedad con otra mentalidad y de manera útil y productiva. También ha de analizarse el efecto que dicha condena tendrá en los familiares del imputado, en especial sus hijos menores de edad); en el contexto social y cultural donde se cometió la infracción (un contexto carente de oportunidades laborales, de espacios de participación para los jóvenes, de exclusión, entre otros";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente cuestiona de manera concreta, que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que debió tomar en consideración, dentro del abanico de elementos establecidos en el referido artículo, aquellos que guardan relación y benefician al imputado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua incurrieron en el alegado vicio, toda vez que estableció: *"…y contrario a lo aducido por el apelante, en el numeral 11 de la indicada sentencia se comprueba que para la imposición de dicha pena tomaron en cuenta: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las*

condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7. La gravedad del daño social causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; los cuales son parte de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. Explicando además, que examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reforzar su conducta, tal como demanda la regla de orden social contenida en la ley; el producto de esa reformación le hará entender que la salud propia y la colectiva deben ser resguardadas más allá de su interés personal de lucro por tráfico de drogas; con los cuales actuó abonando el mantenimiento de la paz social, convirtiéndolo en una persona que requiere la aplicación de esta medida extrema de la política criminal del Estado para asegurar su reinserción social, lo que conforme al criterio de esta Corte, pone en evidencia, una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el referido artículo; además es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisión, funcionan mas como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto";

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte a-qua, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte a-qua, hizo el tribunal de juicio; de ahí que procede desestimar lo invocado por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en cuestión, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaloli Antonio Marte Peralta, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándida Milagros Almonte Cabrera.
Abogados:	Lic. Orlando Aracena Vásquez y Licda. Magda Astacio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Milagros Almonte Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0008014-2, domiciliada y residente en la carretera Duarte, casa núm. 204,, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Orlando Aracena Vásquez y Magda Astacio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Orlando Aracena Vásquez y Russel Orlando Aracena Peña, en representación de la recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 521-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 2016, los Licdos. Ramón Antonio Núñez y Joselín Mdes. Checo Genao, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Valverde, interpusieron formal acusación contra los imputados Cándida Milagros Almonte Cabrera y Narciso Almonte Cabrera, por el hecho siguiente: "*El día 16 del mes de abril del año 2016, siendo las 10:45 horas de la noche, el ministerio público, los Licdos. Aida Francisca Medrano Gonell, Maribel Espinal y Lucrecio R. Taveras, conjuntamente con miembros de la policía antinarcóticos y un miembro de la policía nacional de antinarcóticos, señores Andrés Jiovanny Durán de León,*

Carlos Manuel Castillo López y el Sgto. Mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, nos trasladamos al negocio de bebidas alcohólicas denominado la Canasta, el cual está ubicado en la carretera Duarte, del Distrito Municipal de Jibón, Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante la orden de allanamiento marcada con el núm. 83, emitida por la Juez de la Instrucción de la Oficina de Atención Permanente, Licda. Claribel Mateo Jiménez, a los fines de buscar drogas y armas de fuegos ilegales y una vez allí hablando con la señora Cándida Milagros Almonte Cabrera, la cual es una de las administradoras y encargada del referido negocio, a la cual se le notificó una copia de la orden de allanamiento y se le invitó a que nos acompañara a realizar el allanamiento, ya que teníamos la sospecha de que en dicho negocio se dedican al tráfico y distribución de drogas y sustancias controladas y precisamente en la parte superior de la cocina y de los baños y del área del almacén donde los agentes de la Policía Nacional y antinarcóticos Carlos Manuel Castillo López y el sargento mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, ocuparon en el techo al lado de un tinaco de agua de color negro dentro de una funda amarilla un pedazo de tubo plástico sucio de pintura azul de justamente al almacén donde se guardan las bebidas que se consumen en el negocio, conteniendo en su interior la cantidad de 49 porciones de cocaína con un peso de 48.65 gramos, las cuales estaban envueltas 25 de ellas en papel plástico de color blanco y una en papel plástico de color blanco con negro y 23 porciones de ellas envueltas en papel lonche de color plateado, además fue encontrado por la Licda. Aida Medrano Gonell en la cocina del almacén de dicho negocio justamente en un desayunador una tijera, una balanza y dos funditas conteniendo en su interior un polvo de color blanco que se presume ser azúcar de leche y como consecuencia de esto resultó arrestada en delito flagrante por dichos miembros, quienes les leyeron sus derechos constitucionales y procesales" otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4, 5 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 29 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, contra la imputada Cándida Milagros Almonte, dictando auto de apertura a juicio en su contra, y auto de no ha lugar a favor del imputado Narciso Almonte;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 19/2017, el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO**: Declara a la ciudadana Cándida Milagros Almonte, en calidad de imputada (libertad), dominicana, 49 años de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula núm. 092-0008014-2, residente en Jaibón Laguna Salada, carretera Duarte, casa núm. 204, tel. 829-380-0134, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública para mujeres de Rafaey Santiago, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **SEGUNDO**: Condena a la imputada Cándida Milagros Almonte al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2016-05-27-005052 de fecha 12/5/2016; **CUARTO:** Ordena confiscación de la prueba material consistente en: una balanza marca Digiweight, color negra con plateado con tapa plástica transparente, una tijera de metal sin marca y mango plástico color negro, un pedazo de tubo de color blanco y dos sobres de azúcar de leche; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Cándida Milagros Almonte Cabrera, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 8 de agosto de 2017 dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0125, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar en el fondo (solo en lo relativo en la pena) el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cándida Milagros Almonte, por intermedio de los licenciados Orlando Aracena Vásquez y Russel Orlando Aracena; en contra de la sentencia núm. 19-2017 de fecha 8 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO**: Modifica la decisión impugnada y en consecuencia condena a Cándida Milagros Almonte a cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel Rafaey- Mujeres de Santiago, y suspende la pena de forma parcial, de la manera siguiente: los primeros 2 años y 6 meses presa en la cárcel*

Rafaey-Mujeres de aquí a Santiago, y los últimos 2 años y 6 meses en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que la recurrente Cándida Milagros Almonte Cabrera, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

*"****Primer Motivo****: Violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de los arts. 24, 26, 166, 167, 172, 180 y 260 del Código Procesal Penal, legalidad y valoración de las pruebas. Sentencia manifiestamente infundada. A que como primer medio y motivo del presente recurso y razón que da inicio al caso seguido a la ciudadana Cándida Milagro Almonte, cabe resaltar la ilegalidad e incumplimiento de la Constitución primero por parte del órgano acusador, toda vez que el Ministerio Público, los Licdos. Aida Francisca Medrano Gonell, Maribel Espinal y Lucrecio R. Taveras, acompañados de tres miembros de la Policía Nacional, los señores Andrés Jiovanny Durán de León, Carlos Manuel Castillo y el Sgto. Mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, mediante orden de allanamiento, núm. 83-2016, de fecha 11-4-2016, emitida por la magistrada Claribel Mateo Jiménez, seis días después, o sea el día 16-4-2016, a eso de las 10:45 p.m., horas de la noche, proceden a ejecutar dicho allanamiento, por lo que se presentan al negocio La Kanasta, un lugar de acceso público dedicado al expendio de bebidas alcohólicas, e inventan una teoría del caso que a todas luces es contradictoria con la realidad del hecho, pues ubica en una situación a la imputada que nunca ocurrió, puesto que contrario a lo sostenido por las actas del ministerio público, donde según los agentes policiales, Andrés Jiovanny Durán de León, Carlos Manuel Castillo y el Sto. Mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, ocuparon en el techo al lado de un tinaco de agua de color negro dentro de una funda amarilla un pedazo de tubo plástico sucio de pintura azul de aproximadamente dos pulgadas de largo amarrado con un hilo que colgaba justamente al almacén donde se guardan (sic) que se consumen en el negocio, nótese en la parte superior en el techo de los baños, razón por la cual se detuvo a la señora. A que desde el momento de la medida de coerción de fecha dieciocho (18) de abril del (2016), la audiencia preliminar de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el juicio de fondo de fecha (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el recurso de apelación de fecha ocho*

(8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la recurrente a través sus defensor técnico ha invocado en todo estado de causa la ilegalidad de su entrada "arresto ilegal" y permanencia en todo el proceso, siendo ignorada en cada una de las etapas enunciadas, motivo que evidencia el primer medio del presente recurso, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso en su página (8 de 12), párrafo segundo, la Corte establece: "que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado". A que del análisis de este párrafo se aprecia que de igual modo lo hizo el Tribunal en primer grado, los honorable jueces de la Corte en modo alguno valoraron ni motivaron en hecho y derecho (art. 24 C.P.P.) los elementos probatorios de la defensa toda vez que para los fines de demostrar la ilegalidad del arresto fueron aportados y debieron ser valorados. Que el acta de inspección de lugares debe llenarse en el lugar del allanamiento, debe estar escrito a mano, y debe ser firmada por uno o varios testigos, y más aun donde el propio ministerio público, establece que habían como cien (100) personas y por vía de consecuencia la Corte debió fallar anulando la sentencia núm. 19/2017, conocida en Milagros Almonte de Fernández, como dispone el artículo 337. Sin embargo la Corte de Apelación legalizó las actuaciones del Ministerio Público e incluso asegura a través de la sentencia que dicha decisión no tiene nada que reprochar y que todo está legal. Aplicando evidentemente contrario al imperio de la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley adjetiva, lo contrario del principio de favorabilidad. A que el recurso de apelación de modo alguno la honorable Corte respondió en hecho y en derecho los medios prepuestos, por ejemplo inicia el análisis de la Corte violentando los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 180 y 260 página (5 de 12) de la sentencia recurrida, estableciendo los ilustres juristas: "Que dicho tribunal les otorgaba valor probatorio, al igual que todos los hechos en derecho quien afirma debe probar y que en el caso de la especie no ha ocurrido", esto demuestra que la Corte afirma no haber verificado cada una de las actas aportadas al recurso, máxime un escrito aparte y motivado propuesto a tales fines donde se enuncia las actas relativas al transcurso malsano del proceso, al que otros que se explican en el susodicho escrito todos a cargo de la fiscalía; ***Segundo Motivo****: violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (artículo 417, párrafo 1 Código Procesal Penal),*

así como violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69 inciso 4 de la Constitución). A que de la exposición de los magistrados jueces en las páginas 5, 6, 7, 8 de la sentencia se manifiesta la transcripción de los mismos argumentos de los jueces de primer grado, contrario al artículo 421. A que evidenciando estos planteamientos hechos por la Corte, se puede apreciar que se limitó a aceptar los argumentos del Tribunal de primer grado de forma arbitraria, es decir, la Corte a-qua, al negarle la razón a la recurrente debió explicarle el porqué de su decisión, utilizando un razonamiento lógico, ponderado y verídico en razón que el derecho está escrito para ni se viole ni se olvide, y que en las declaraciones de los agentes actuantes y de los propios Ministerio Público se evidencia que no hubo tal situación de culpabilidad ni de responsabilidad por parte de la ciudadana Cándida Milagros Almonte de Fernandez, con relación a la acusación planteada, sucediendo todo lo contrario ya que no se hizo una correcta valoración o examen directamente de la Corte. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionen indefensión (artículo 417.3 del Código Procesal Penal). A que el siguiente y principal motivo de impugnación fue expuesto al inicio del presente recurso, puesto que constituyen la forma ilegítima y arbitraria en que el Ministerio Público atrajo a la recurrente al proceso (acta de arresto y acta de registro o allanamiento), escrita a computadoras o no manuscrita y llenada en el lugar de allanamiento, con la que le han mantenido involucrada en este proceso, logrando la violación del artículo 8 de la Constitución Dominicana relativa a que la función de estado protección efectiva de los derechos de la persona, representado por el Ministerio Público, en materia de dirección de investigación y de los jueces y tribunales en materia jurisdiccional (artículo 22, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal). A que la Corte a-qua, solo valoró los elementos de prueba de la fiscalía puesto que al momento de la defensa de la recurrente exigir por el imperio de la Ley su justa valoración encontramos en la sentencia, la violación a los artículos 26, 166, 167 y 260. A que siguiendo con la motivación de la Corte y su valoración positiva de un elemento de prueba documental por demás no corroborado con ningún otro medio de prueba, establece la Corte a-qua y que el gran motivo de preocupación a la seguridad jurídica y el control difuso de la Constitucionalidad. De ahí se concretiza o se puede colegir como una forma de no estatuir o una errónea valoración en las motivaciones de la prueba de la defensa, a raíz de la falta del acta de allanamiento o de

inspección de lugares públicos que la Corte a-quo no pudo valorar, porque no estaba contentiva en la sentencia, evidenciando una manifiesta ilogicidad u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión (Art. 417.5 CPP). A que la Corte a-qua, procede transcribiendo la sentencia del primer grado cuando se refiere a las pruebas documentales como certificaciones que no son válidas por no ser corroboradas con ninguno de los testigos. A que con respecto a los elementos de pruebas aportados por la ciudadana Cándida Milagros Almonte de Fernández, la Corte no valoró dicho elemento de prueba, contrario al (arts. 26, 166 y 167 C.P.P), toda vez que como si fuera de independientemente de lo aludido por la defensa. A que analizando la valoración de la honorable Corte a las pruebas testimoniales de la fiscalía y los agentes actuantes, pudimos ver que no guardan relación la sentencia ni con la acusación a raíz que las declaraciones de que: la señora Cándida Milagros Almonte de Fernández, se encontraba dentro de la cantina del negocio en la caja pues es ella quien realiza los cobros de las ventas de las bebidas que allí se venden y la misma se encontraba en la parte delantera. No se les ocupó nada encima; que el hallazgo de la supuesta sustancia se encontró en el techo de un baño y debajo de un tinaco; que en el lugar habían más de cien (100) personas; y que la distancia del baño a la cantina donde se encontraba dicha imputada era aproximadamente de 25 a 30 metros de distancia con el lugar llenos de más de cien (100) personas, de lo que se desprende nota discordante, respecto de los puntos a ser corroborados por todos los testigos, de ahí que se crea la nota discordante en primer grado, ya que ninguno pudo corroborar la teoría fáctica del órgano acusador, en primer grado "nota discordante", la Corte a esta duda razonable, contrario al artículo (25 CPP) le resta importancia y en su sentencia Pág. 9/12, párrafo 5to, le llama, infractora primaria, la misma Corte a-qua, a esta duda razonable, contrario al artículo (25 CPP) obvió la acción penal, que en derecho, quien afirma prueba, y por cuestiones tales como "1ero.- no se les ocupó nada encima; 2do.- En el lugar habían mas de cien (100) personas; 3ro.- La supuesta sustancia se encontró en el techo de un baño y debajo de un tinaco, 4to.- es un lugar abierto y de libre acceso y 5to.- la distancia del baño a la cantina donde se encontraba dicha imputada que era aproximadamente de 25 a 30 metros de distancia". La Corte al igual que el Tribunal de primer grado, solo se refiere a las certificaciones documentales sin valor por no estar corroborado por otros elementos de pruebas, y no por relatar la

verdad de los hechos que pudieron haber acontecido para la búsqueda de la verdad, denota una falta de imparcialidad respecto del sujeto justiciable recurrente. A que en lo relativo al presente proceso, la Corte en su análisis y estudio dan al parecer signo de que quien hace los juicios de valor es el órgano acusador y no los jueces, que deben velar por el principio de justicia rogada que deben fundar sus decisiones en prueba y no en una posible íntima convicción, esperaba la defensa que dicha decisión fuera motivada con argumentos sobre la base de las pruebas. A que el Tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en perjuicio de la señora Cándida Milagros Almonte de Fernández, cuya decisión fue ratificada por la Corte a-qua, aunque varía la modalidad, pero sin haber realizado una adecuada valoración probatoria, pues las pruebas admitidas e incorporadas se levantaron ilegalmente, donde pudo comprobarse la nota discordante, entre la acusación presentada por el órgano acusador y los testimonios de todos los testigos que no la corroboraría, que más bien la desmintieron en todo el acontecer de sus declaraciones, negando los puntos principales a ser corroborado como son "1ero- no se les ocupó nada encima; 2do- en el lugar habían mas de cien (100) personas; 3ro- la supuesta sustancia se encontró en el techo de un baño y debajo de un tinaco, 4to- es un lugar abierto y de libre acceso y 5to- la distancia del baño a la cantina donde se encontraba dicha imputada que era aproximadamente de 25 a 30 metros de distancia", pero que en cambio la Corte admite como hecho probado, situación que inminentemente debe ser verificada por esta Suprema Corte de Justicia. A que en el caso de la especie predomina una errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que la misma fue dictada en base a un carácter sugestivista, por no basar el Tribunal a-quo, su decisión en medios legítimos contundentes, que pudieran dar al traste con la decisión hoy impugnada, más bien su decisión tuvo enmarcada en la íntima convicción, no así en la aplicación legítima de la pena, sentencia que lejos de dictarse bajo las normas del proceso adversarial garantista, la misma está totalmente basada en el viejo modelo inquisitivo, donde predominó la íntima convicción del juez, etapa que ya ha sido suprimida por un nuevo y garantista ordenamiento acusatorio adversarial moderado. A que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua emitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado señaló "que la simple argumentación del imputado, así como la

extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, y la simple negativa de participación de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencia presentadas por este", violando con ello el principio de presunción de inocencia en contra de la imputada. Que en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que " la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencia presentados", cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Errónea Interpretación de una norma jurídica, violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso. Omisión de estatuir (violación al artículo 23 del Código Procesal Penal). Consecuentemente, al aplicar erróneamente una norma que garantiza un derecho fundamental a favor del imputado, en este caso la institución del principio de objetividad, art. 260 del C.P.P, la Corte a-qua, desconoció las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y los artículos 26,166 y 167 del mismo código. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuestas en los artículos 173, 183, 184. 260 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se resulta: por vía de consecuencia, la decisión impugnada viola el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional Dominicano, así como principios constitucionales y preceptos legales, por tanto la decisión impugnada adolece de nulidad absoluta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso, la recurrente plantea como agravios, violación a la ley por inobservancia y errónea

aplicación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 180 y 260 del Código Procesal Penal, sobre legalidad y valoración de las pruebas, así como también, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que tanto el acta de allanamiento como de arresto, fueron instrumentadas de manera ilegal en franca violación a la Constitución dominicana, que esto fue ignorado en cada una de las etapas del proceso; arguye la recurrente, que esto constituye el primer medio de la presente vía recursiva, en el entendido de que la sentencia impugnada en su página 8, párrafo segundo, establece: *"que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado"(SIC);*

Considerando, que respecto a lo planteado sobre la ilegalidad del acta de allanamiento, y de arresto, esta Alzada precisa, que la recurrente no le hace ningún cuestionamiento a la Corte a-qua, máxime, que dicho argumento constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación, se evidencia que la impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, no puso a la Corte a-qua en condiciones de estatuir, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que además arguye la recurrente en su primer medio, "*que del párrafo segundo, página 8, establecido por la Corte a-qua, que dice: "que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado" se aprecia que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a-qua, en modo alguno valoró ni motivó en hecho y derecho los elementos probatorios de la defensa, tendentes a demostrar la ilegalidad del arresto*";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte en primer término, que la recurrente ha desvirtuado el contenido del referido párrafo, y por tanto, se desestima, puesto que lo establecido por la Corte a-qua, fue lo siguiente: "*la Corte se suma a esa conclusión. Y es que ciertamente las pruebas a cargo producidas en el juicio tienen fuerza suficiente para establecer con certeza que la recurrente es la responsable*

de los 48.65 gramos de cocaína por los que está siendo juzgada, pues la requisa se realizó porque la investigación del caso le indicó a las autoridades que en ese negocio la imputada y Narciso Almonte estaban vendiendo drogas. Por eso, la orden de allanamiento núm. 82/2016, de fecha 11 de abril de 2016, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, fue dictada contra ellos, encontrándose la imputada en el negocio al momento de la requisa. Y de las declaraciones de las Ministerios Públicos actuantes en el caso, Aida Medrano Gonell y Maribel Espinal se desprende, que la imputada tenía el dominio de las mismas";

Considerando, que en ese mismo orden, y contrario a lo alegado por la recurrente, tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua se refirieron a las pruebas aportadas por la defensa, al establecer este último órgano de justicia, lo siguiente: "*En lo que respecta al reclamo en el sentido de que el a-quo no valoró los testimonios aportados por la defensa, no lleva razón la recurrente, pues en cuanto al testimonio de Leonardo Martínez, el a-quo dijo que: "Le resta valor probatorio por ser declaraciones incoherentes y contradictorias, contradicciones que surgen en virtud de que si como manifiesta no le mostraron ningún documento a la imputada, como pudo observar que había un folder lleno de papeles firmados, además de que si observó toda la realización del allanamiento, por qué razón pregunta que por qué se llevaron a la señora Milagros detenida, por lo tanto este tribunal determina que su testimonio es poco creíble". Y con relación al testimonio de Jesús María Vargas Blanco el a-quo dijo: "Este tribunal le resta valor probatorio a estas declaraciones porque fueron incoherentes y no arrojaron luz acerca de cómo fue todo el procedimiento de allanamiento, no aportaron claridad sobre la ocurrencia de los hechos";* por lo que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, la recurrente invoca: "*que de la exposición de los magistrados de la Corte a-qua, contenida en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la sentencia, se manifiesta la transcripción de los mismos argumentos de los jueces de primer grado, contrario a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal; que de estos planteamientos se puede apreciar, que la Corte a-qua se limitó a aceptar los fundamentos del tribunal de primer grado, de una manera arbitraria, sin explicar el porqué de su decisión*";

Considerando, que conforme al análisis de la decisión impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua no solo se limitó a transcribir los fundamentos del tribunal de juicio, sino que le dio respuesta a lo que pudo extraer de la instancia de apelación y de lo que se pudo entender fueron las quejas planteadas por la parte recurrente, toda vez que no expresó de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, por lo que se desestima dicho alegato;

Considerando, que otro aspecto invocado por la recurrente en el segundo medio, trata de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado solo se refiere a las certificaciones documentales sin valor, por no estar corroborado por otros elementos de pruebas;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento invocado, puesto que, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua se refirieron no solo a las pruebas documentales, sino también a las testimoniales, las que luego de ser valoradoras de manera individual y también de manera conjunta, les permitió considerar que el Ministerio Público logró probar la acusación presentada en contra de la imputada y ahora recurrente;

Considerando, que además plantea la recurrente, que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido en el sentido de que la juez de primer grado señaló: "*que la simple argumentación del imputado, así como la extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y la simple negativa de participación de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por este";* lo que según la recurrente, viola el principio de presunción de inocencia en su contra;

Considerando, que tras el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, se advierte que dicho argumento no fue planteado, por lo que constituye un asunto nuevo, de ahí que, no podía la Corte a-qua estatuir sobre algo que no le fue sometido a su consideración;

Considerando, que otro argumento argüido por la recurrente refiere, que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado para decidir el asunto, basó su razonamiento en que *"la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte de la imputada, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias*

presentadas"; que al igual que el argumento anterior, corre la misma suerte, al no verificarse que haya sido planteado para su análisis ante la Corte a-qua, por lo que se desestima;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en concreto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Milagros Almonte Cabrera, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Pérez, o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Cocos, próximo al colmado Azul, La Ciénega, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de enero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 679-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de septiembre de 2016, el Licdo. José Luis Lantigua Bonilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional formal acusación en contra de Edison Pérez, por el hecho siguiente: "*que en fecha 9 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 4: 30 p.m., en la calle Isabel, esquina Florencia del sector Fundación de los Girasoles III, del Distrito Nacional, el acusado Edison Pérez y/o Yeison Brea Pérez (a) Campe, asociado con un sujeto hasta el momento desconocido, ambos portando armas de fuego, despojó a la víctima Marcial Domingo Sánchez Otaño, de su arma de fuego calibre 9mm, serie núm. TBW76885, su motocicleta y luego lo asesinó con el arma antes descrita;"*otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, y 382 del Código Penal Dominicano; y 2, 3, 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 18 de octubre de 2016, mediante resolución núm. 063-2016-SRES-00606, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Edison Pérez, por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00152, el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice así*:*

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Edison Pérez o Yeison Brea Pérez también conocido como Campe, de generales anotadas, culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre del pago de las costas penales del procedimiento, por el imputado estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes";*

d) d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Edison Pérez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 15 de diciembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00152, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 11/09/2017, por el señor Edison Pérez o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Richard Pujols, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00152, de fecha 10/07/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2017-SSEN-00152, de fecha 10/07/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Edison Pérez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

"*Inobservancia de una norma jurídica. Artículos 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Quien respetuosamente les dirige la palabra, estableció de manera precisa el yerro en que había incurrido el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del recurrente; según el relato fáctico del Ministerio Público en fecha 9 de marzo de 2016 un sujeto desconocido esperó a la víctima en la parada de motoconcho donde éste trabajaba, se montó en su motocicleta y al llegar al lugar de destino se encontraron con el imputado quien supuestamente los esperaba, fue asesinado y le sustrajeron la motocicleta y su arma de reglamento; los testigos aportados para probar la precitada premisa fáctica declararon estableciendo una versión contraria a la tesis del Ministerio Público, ya que, establecieron que quien había esperado al occiso y con quien éste se había ido era el justiciable Edison Pérez; si verificamos la página seis de la sentencia donde se encuentra el testimonio del señor Manolo Pérez Ramírez podemos comprobar que este menciona: Estoy aquí hoy por el caso del joven, que abordó un motoconcho al lado de él lo abordó y lo mató para atracar; del mismo modo el testigo Orlando Alcántara, quien detuvo en el camino al occiso y a su pasajero en un chequeo de rutina como patrullero establece: que a quien vio montado en la motocicleta era al imputado Edison Pérez; la Corte al referirse a este medio, establece en la página 6 párrafos 3 de la sentencia lo siguiente: de las declaraciones precedentemente descritas, se verifica que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Edison Pérez o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos… que esta Sala de la Corte no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente*

en su recurso de apelación; esta respuesta de la Corte constituye una vulneración de las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal que consagra la obligación de los jueces de decidir las cuestiones que le son planteadas como una consecuencia básica del derecho al acceso a la justicia, el planteamiento concebido en el escrito recursivo en lo atinente a la vinculación del testimonio de los testigos a cargo respecto de las imputaciones que el Ministerio Público realizó en su escrito de acusación. No podía la Corte contestar estableciendo simplemente que estos testimonios eran coherentes entre sí cuando la discusión no era esa, sino la disidencia de estos con los hechos sindicados. Al omitir referirse de manera concreta al planteamiento que le hiciese el recurrente la alzada nos deja en una especie de limbo jurídico respecto del criterio que mantiene esta alzada en lo atinente a la situación previamente descrita; también esta decisión constituye una vulneración a la obligación constitucional de motivar debidamente los fallos, ya que, si observamos la sentencia de la Corte, esta comienza a referirse a los argumentos impugnativos en el párrafo 6 de la página 11 de la decisión donde se encuentra el párrafo que previamente copiamos parcialmente y luego, la Corte comienza a transcribir una vasta cantidad de artículos del Código Procesal Penal, sin que encontremos una respuesta concreta al medio argüido en el recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que en suma, el recurrente alega en su memorial de casación, que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de una norma jurídica, al no poder constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada planteados en su recurso; que la respuesta dada por la Corte a-qua constituye una vulneración a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal, ya que no podía contestar estableciendo simplemente que los testimonios aportados fueron coherentes entre sí, cuando la discusión no era esa, sino la disidencia de los mismos con los hechos sindicados; que al omitir referirse la Corte a-qua de manera concreta al planteamiento que se le hiciese, lo deja en limbo jurídico respecto a su criterio en lo atinente a la situación planteada; que la decisión de la Corte a-qua constituye una vulneración a la obligación constitucional de motivar debidamente sus fallos, ya que si se observa, la Corte comienza a referirse a los argumentos impugnativos en el párrafo 6 de la página 11, de la sentencia, y a

transcribir una vasta cantidad de artículos del Código Procesal Penal, sin que se encuentre una respuesta al medio argüido;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación que le fuera interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

"*Que, del estudio del escrito contentivo de apelación, el recurrente plantea: Único motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal. Así las cosas, procedemos a la justificación de la respuesta de los medios invocados en los recursos que ocupa la atención de esta Alzada. La parte recurrente fundamenta su único medio, específicamente que "los testigos ofertados para probar la precipitada premisa fáctica declararon estableciendo una versión contraria a la tesis del Ministerio Público, ya que, establecieron que quien había esperado al occiso y con que este se había ido era justiciable Edison Pérez (…)Esa dicotomía enfrenta al tribunal con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal que prohíbe a los juzgadores tener por acreditados otros hechos a los establecidos por la acusación, ya que la participación que le atribuyen estos testigos es diferente a la que tiene la acusación según su relato fáctico. Del mismo modo el artículo 172 del CPP exige de los juzgadores la valoración conjunta y armónica de toda prueba. No podía el Tribunal dejar de lado esta evidente contradicción entre el mismo relato fáctico del Ministerio Público y los testimonios con los que pretendía probar tales premisas(…); que contrapuesto a lo expuesto por la defensa en su instancia recursiva, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo invocado por el recurrente, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar que de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones recogidas por el tribunal de grado, a los testigos siguientes: testigo Manolo Pérez Ramírez, debidamente juramentado, el que manifestó, entre otras cosas: " (…) Estoy aquí hoy por el caso del joven, que abordó un motoconcho al lado del. Él lo abordó y lo mató para atracar. Yo puedo decirlo porque yo al joven lo vi, porque al tener nosotros tanto tiempo en el lugar, nosotros más o menos conocemos los pasajeros y conocemos las personas que viven en la zona Cuando se me acerca, otro amigo motoconcho y me dijo esa persona está rara, él tiene tiempo dando vuelta, él tiene cuarenta (40) minutos o algo así, entonces no los encontramos raro, dije: "Bueno, si él viene para acá a quererse montar conmigo, yo no lo voy a montar porque está*

extraño, él está raro", entonces ya ahí empezaron las sospechas, él se montó con el policía, con Marcial, con el que él mató, con el policía, él cruzó de aquel lado, lo abordó y un tiempecito antes de él abordarlo yo luego abordé un pasajero, como quien dice para el mismo lado de él. Él duró como cuarenta (40) minutos aproximadamente para abordarlo a él en esa parada. Él lo abordó. Yo me fui antes de que él se fuera. Yo no me había dado cuenta de que él se había montado con Marcial; entonces cuando vengo de allá para acá él venía subiendo. Él y otra persona más en un "CG", con la pistola y el motor de Marcial. Que yo lo vi, él tenía la pistola (señala al imputado) tenía la pistola en la mano, él llevaba el motor de Marcial. Yo conocía el motor de Marcial y entonces la otra persona iba en el motor de él. Eran dos (2) motores, el motor que ellos andaban. Sí, porque había una segunda persona y ellos andaban en un "CG" y el motor que le quitan a Marcial, entonces él andaba en el motor que le quitan a Marcial, que es el policía al que mataron. Él iba solo y el otro iba solo, en el motor de Marcial y Marcial es el policía que él mató. Yo lo vi como a eso de las tres y algo de la tarde (3:00 p.m.) porque él duró rato ahí, rato. Eran las tres y algo de la tarde (3:00 p.m.), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Cuando él llegó Marcial no estaba ahí, Marcial llegó a la parada como cuarenta y cinco (45) minutos algo así, no me di cuenta exactamente si fue que lo abordó de una vez, porque fue que la distancia a donde yo fui a llevar la persona quedaba un poquito retirado, porque si usted, más o menos se da cuenta del Nacional, la Puerta de Hierro se toma depende del taponcito, pero se toma o diez (10) o quince (15) minutos ir y regresar porque es una distancia más o menos. Entonces cuando yo venía de allá para acá, era que él iba subiendo. Yo pude ver a Marcial cuando estaba en el suelo abaleado entre la carretera La Isabela. Él estaba abaleado y agolpeado y vi que era Marcial que estaba en el lugar y me acerqué a donde estaba tirado ahí en el suelo para ver qué podía hacer. No sé, para darle primero auxilios o algo podía ser; entonces la otra persona, el chino me dijo que él había llamado al 9-1-1, pero estaba tardando el 9-1-1, ya, y ya estaba la patrulla de la policía y nosotros decidimos montarlo en la patrulla del policía"; el testimonio de Luis Aparicio Balbuena, debidamente juramentado, manifestó, en síntesis que: "(…)Me encuentro aquí porque fui testigo de un caso de homicidio. Del caso del señor Marcial Sánchez, sargento mayor de la Policía Nacional. Yo me entero en el transcurso de las investigaciones de la cual fui también objeto. Yo fui una de las personas

que le di asistencia al occiso en el momento porque me encontré con el asesino cuando se estaba ejecutando. Mi asistencia fue llamar al departamento de asistencia del 9-1-1, y luego de que se perpetraron los hechos, estar ahí hasta que llegaran los miembros de la policía que luego los recogieron y se lo llevaron hacia al hospital. Los hechos consisten en siendo ese día nueve (9) del mes de marzo y alrededor cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 P.M.) a cinco de la tarde (5:00 P.M.), y me encontraba desde el área de mi casa rumbo al trabajo con mi esposa y me encontré en el momento en el que habían dos (2) personas tiradas en el pavimento luchando por un arma de fuego y al momento que llegué había otra persona que me encañonó, por lo que yo decidí retornar. No recuerdo la calle, sé que es por Arroyo Manzano, entre Fundación y Los Girasoles. Venía desde mi hogar hasta el punto de trabajo de mi esposa a donde iba a recogerla. Llamé al servicio de asistencia del 9-1-1, después el lapso de tiempo entre la lucha que tuvieron las personas hasta que luego llegó la policía que fue un tiempo como de diez (10) a doce (12) minutos, más o menos, la otra persona no la he visto dentro del proceso, ni en las investigaciones lo vi, (señala al imputado), él era la persona que estaba luchando por el arma de fuego con el policía, y yo empecé a huirle al arma del homicidio para protegerme, después me refugié para no ser visto, porque ya se me había amenazado con un arma de fuego y tenía que proteger mi integridad física, luego de que sonó el disparo ellos emprendieron la huida. Yo me acerqué a la persona que estaba en el suelo al occiso inclusive con el teléfono abierto hablando con los miembros, como le llaman los operadores del servicio de emergencia. Luego de los hechos, yo luego seguí hasta donde yo iba a recoger a mi esposa a su punto de trabajo. Luego cuando yo retornaba porque es mi ruta de yo retornar a mi casa ya me encontré con los efectivos de investigación criminales que estaban ahí y como ellos ya habían ido miembros de la policía a recoger al occiso cuando yo volví, a mi me identificaron porque alguno de los efectivos me conocen, son personas que ya tienen mucho tiempo trabajando en el área, en mi zona en donde yo vivo, entonces para hacerme interrogatorio y luego me hicieron citación hasta el Departamento de Investigación de Homicidio para reiterar las investigaciones y las preguntas (…)"; el testimonio del cabo Orlando Alcántara, debidamente juramentado, declaró entre otras cosa, que: " (…) Hoy estoy aquí por una audiencia de la muerte de un policía hermano de arma, donde me encontraba en un chequeo en

C3, atrás de la Embajada Americana. Ese sector le llaman Perantuen. Realizando mi labor policial, teníamos montado un chequeo, chequeando documentos de las motocicletas, donde allí pasó esta persona. El policía que yo estoy aquí por el caso de él, que es un hermano de arma mío. Le dije cuando yo lo paré: "Comando permítame sus documentos" y me dice: "Yo soy policía", y luego le dije: "Identifíquese", se identificó, al ser policía le dije que siga su camino, él andaba con una persona atrás, (señala al imputado) esa persona, lo reconozco porque yo estuve parado revisando los documentos y me fijé de que iba atrás. Yo no lo revisé porque ya él que iba delante me dijo: "Que era policía", para no faltarle el respeto a él cómo policía le dije que siga transitando, lo dejé ir. Después de ese policía a menos de cinco (5) minutos, porque estábamos alrededor de menos de cinco (5) minutos en la curvita, porque donde yo estaba le dicen el Portón Rojo y todo el que conoce ese lugar por ahí, a donde lo mataron a él, en un motor no se coge ni dos (2) minutos como quien dice. Una joven que venía en una "passola", nos dijo bajen que allí hay dos (2) peleando, allá abajo. Cuando nosotros la escuchamos, desmontamos el chequeo, montamos los conos y nos dirigimos para allá. Cuando llegamos estaba el policía ya herido, lo montaron en la guagua y se lo llevaron los comandantes a darle los primero auxilios. Me dijeron los comandantes que después que lo llevaron al médico, dicen lo investigaron y que él tenía un disparo y estaba agolpeado. A donde los vieron paleando me dijeron que era el que lo llevaba atrás, porque nada más estaban ellos tres (3) y otro que estaba allá, que lo vio en el problema él fue que dijo que estaban peleando y que eran tres (3), porque yo no puedo decir que eran si tres (3) yo nada más vi dos (2), no le puedo decir directamente porque pelearon, fue aquella persona que pudo hablar con él y dijo que era que la iban a atracar y esa persona que iba a atrás con él era que la iba atracar y le dio el balazo (…)"; y el testigo sargento mayor José Díaz Costal, debidamente juramentado, manifestar entre otras cosas, lo siguiente: "Estoy aquí porque estoy siendo citado con relación, al caso que se le sigue al imputado. Yo fui hace un (1) año aproximadamente a colectar una evidencia ahí en la avenida José Contreras, próximo al Drink Albert, donde resultó herido de bala, una persona luego ahí nos trasladamos a la Clínica Abreu, donde no pudimos hacer contacto con la persona. En el lugar de los hechos nosotros colectamos tres (3) casquillos calibre 9mm, posteriormente nosotros cada vez que vamos a un lugar hemos sido llamados por la unidad, o sea por el

operador de radio, y nosotros vamos al lugar y nosotros procedemos, nosotros recibimos una llamada que hubiesen herido a una persona y llegamos allá al lugar, en realidad nosotros vamos al lugar de los hechos recolectamos las evidencias que están en el lugar y ya las investigaciones a fondo las hace el oficial de homicidios. Nosotros llegamos al lugar mediante una llamada del operador de radio. Cuando llegamos al lugar hacemos lo que son la fotografía panorámica, luego que hacemos la fotografía panorámica nosotros procedemos a fijar las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, luego la enumeramos, la documentamos, luego la embalamos y son llevadas al laboratorio para fines correspondientes". (Ver páginas 6 al 10 de la decisión impugnada). De las declaraciones precedentemente descritas, se verifica que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Edison Pérez o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos, cuando el testigo Manolo Pérez Ramírez, asevera que el imputado fue quien abordó el motoconcho de que estaba al lado de él , y que puede decirlo porque vio al joven, porque al tener tanto tiempo en el lugar, conocen a los pasajeros y las personas que viven en la zona, se le acercó otro amigo motoconchista le dijo que esa persona está rara, refiriéndose al hoy encartado, y que tenía un tiempo dando vueltas, alrededor de 40 minutos, tanto así que si éste se les acercaba le dirían que no lo abordarían, pero Marcial lo abordó, que él no se había dado cuenta de que él se había montado con Marcial, entonces cuando él viene de allá para acá, el justiciable venía subiendo, él y otra persona más en un "CG", con la pistola y el motor de Marcial, cada uno en uno; en este mismo orden el testigo Luis Aparicio Balbuena estableció en sus declaraciones que se encontraba desde el área de su casa rumbo al trabajo con su esposa y se encontró a dos (2) personas tiradas en el pavimento luchando por un arma de fuego y al momento que él llegó había otra persona que lo encañonó, por lo que decidió retornar, y llamó al servicio de asistencia del 9-1-1, después de ese lapso de tiempo entre la lucha que tuvieron las personas hasta que luego llegó la policía que fue un tiempo como de diez (10) a doce (12) minutos, más o menos, señala al imputado como la persona que estaba luchando por el arma de fuego con el policía, hoy occiso; también se encuentran las declaraciones del testigo cabo Orlando Alcántara,

este manifestó ante el a-quo que se encontraba en un chequeo en C3, atrás de la Embajada Americana, ese sector le llaman Perantuen, realizando su labor policial, tenían montado un chequeo, revisando documentos de las motocicletas, donde allí pasó el policía, la víctima, y le dijo cuando lo paró "Comando permítame su documentos" y le dijo "yo soy policía", y luego le dijo: "Identifíquese", y se identificó, al ser policía le dijo que siga su camino, que él andaba con una persona atrás, señalando al imputado, que lo reconoce porque estuvo parado revisando los documentos y se fijó quien iba atrás; y finalmente el testigo sargento mayor José Díaz Costal, expresó que en el lugar de los hechos recolectaron tres (3) casquillos calibre 9mm, posteriormente cada vez que van a un lugar, han sido llamados por la unidad, o sea por el operador de radio, y van al lugar de los hechos recolectan las evidencias que están en el lugar y las investigaciones a fondo las hace el oficial de homicidios; esta Alzada con las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de grado pudo comprobar cómo acontecieron los hechos, la cronología de los mismos, como cada testigo narró lo que percibió a través de sus sentidos, con los mismos se pudo determinar la trayectoria de la víctima hoy occiso hasta el momento que se produjo su muerte, y todos señalan al imputado fuera de toda duda razonable, como la persona que cometió los hechos que se le indilgan, comprometiendo su responsabilidad penal. Que las referidas declaraciones, aunadas al Acta de Registro de Personas, de fecha 23/03/2016, instrumentada por el sargento Finginio Rocha Severino, Policía Nacional (P.N)., quien procedió al registro del imputado Edison Pérez (a) Campe que al momento de registrarlo se le ocupó en el parte frontal derecha del cinto de su pantalón la pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TBW76885, con su cargador y cinco (5) cápsulas, portándola sin ningún tipo de documento que ampare el porte legal de la misma, arma que le fue sustraída al occiso y con la cual el imputado le quitó la vida; y en el bolsillo derecho del pantalón un celular marca Hwawei, Imei: 868096013322150; Acta de reconocimiento de personas, de fecha 21/04/2016, instrumentada por José Luis Lantigua Bonilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Homicidio, donde el señor Luis Aparicio Balbuena, reconoce al imputado Edison Pérez y/o Yeison Brea Pérez (a) Compe; Certificación núm. 012333, emitida por la licenciada Rosanna Schiffino, Directora del Departamento Control de Armas, del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 15/06/2016; Acta de Inspección

de la Escena del Crimen, marcada con el número de Caso 301-16, de fecha 09/03/2016, instrumentada por el sargento José Díaz Costan, de la Policía Nacional (P.N). Descripción narrativa de la infracción: "Se trató de las heridas que recibiera el sargento mayor Marcial Domingo Sánchez Otaño, P.N., cédula núm. 012-0078429-4, perteneciente a la "A" compañía Departamento Juan Pablo Duarte, P.N., quien presentaba herida por arma de fuego en hemitórax izquierdo región posterior con entrada y salida, que se la ocasionó una persona desconocida; Informe de Autopsia, marcada con el núm. A-176-16, de fecha 12/08/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizado por la Dra. Katiuska Ferreras, al hoy occiso Marcial Domingo Sánchez Otaño, la conclusión arribada fue que la causa de muerte se debió por herida por proyectil de arma de fuego, (según expediente clínico). Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida; Certificado de Análisis Forense núm. 1923-2016, de fecha treinta (30) de abril del dos mil dieciséis (2016), suscrita por Antimo Montero Montero, a requerimiento del licenciado José Luis Lantigua, mediante el cual se establece lo siguiente: "Resultados: Luego de someter análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscópico de comparación balísticas, la balanza electrónica y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en el arma analizada; 2.- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma de evidencia (b); que opuesto a lo argüido por la defensa del recurrente en su recurso, las declaraciones de los testigos, fueron corroboradas por cada uno de los elementos de pruebas analizados y valorados, al ponderar conjunta y armónica las pruebas aportadas por el acusador público y es facultativo del juzgador fijar los hechos presentados mediante el ejercicio de valoración de las pruebas, la máxima de la experiencia y conocimientos científicos, como sucedió en el caso de la especie, lo que no se contrapone en ningún término a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son un testimonio confiable de tipo presencial, testimonio confiable del tipo referencial, Certificación expedida por un perito, documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, (…) Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (…) (Sentencia

Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales y periciales. Que se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer mediante las declaraciones de los testigos y las demás pruebas que conforman la sentencia, las cuales han sido descritas precedentemente, que relataron la secuencia lógica de cómo el imputado esperó al occiso, abordó la motocicleta y lo llevó hasta su destino final donde lo hirió con el arma del fenecido y cometido este hecho sustrajo el arma de reglamento, la pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TBW76885, con su cargador y cinco (5) cápsulas, con la que fue visto por el testigo Manolo Pérez Ramírez, cuando conducía la motocicleta propiedad del fenecido después de haber abordado la misma junto a la víctima conjuntamente con otro sujeto que estaba en la otra motocicleta, y también la referida arma de fuego fue vista por Luis Aparicio Balbuena, cuando el imputado estaba luchando por su vida con el encartado, cometiendo así el crimen de asociación de malhechores, asesinato, al verificarse la premeditación y asechanza, y robo agravado con el uso de arma de fuego ilegal, crimen seguido de otro crimen, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas; a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales y periciales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo cual se rechaza el medio esbozado, al no verificarse el mismo";

Considerando, que tal y como se puede constatar de lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua no incurrió en falta de motivación, al dar respuesta

al único medio planteado, no limitándose a establecer que las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por cada uno de los elementos de pruebas analizados y valorados, sino que además señaló que los hechos fijados por el tribunal de primer grado no se contraponen en ningún término a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, siendo este el tribunal facultado para fijar los mismos, tras la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que también se advierte, contrario a lo aducido por el recurrente, que no se verifica que la Corte a-qua, al referirse a los argumentos expuestos en el recurso, haya transcrito una cantidad de artículos de nuestra norma procesal penal; por lo que carece de fundamento lo invocado por el recurrente, y por tanto se desestima;

Considerando, que en relación a la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores";*

Considerando, que la citada correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación, punto este sobre el cual existe la controversia alegada; por otro lado, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer;

Considerando, que ha sido criterio de este Tribunal de Casación que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. De manera que, desde la etapa inicial, es el acusador que maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que, por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las pruebas aportadas;

Considerando, que en tal virtud, el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecta la imparcialidad con la que debe actuar;

Considerando, que, además, el principio de correlación entre acusación y sentencia se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las solicitudes planteadas;

Considerando, que así las cosas, el hecho de que no coincida de manera total el plano fáctico del Ministerio Público y las versiones dadas por los testigos en el juicio de fondo, en cuanto al momento exacto en que el imputado abordó a la víctima, hoy occiso, no significa que no haya correlación entre la acusación y la sentencia, y por tanto, resulta irrelevante, dada la contundencia de las pruebas; máxime, además, que tal y como estableció la Corte a-qua el imputado fue condenado por los mismos hechos por los que fue acusado, a saber, por el crimen de asociación de malhechores, asesinato, al verificarse la premeditación y asechanza, y robo agravado con el uso de un arma de fuego ilegal, crimen seguido de otro crimen, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso

en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Amable Beltrán Rojas.
Abogadas:	Licdas. Ana Dormaris Pérez y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Amable Beltrán Rojas, dominicano, mayor de edad, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0035103-2, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, casa núm. 36, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Aníbal Saleta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2648931-4, domiciliado y residente en la calle Chuco Colón, núm. 30, Esperanza, Valverde;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, en representación del recurrente, depositado el 7 de febrero de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 579-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que 19 de noviembre de 2015, la Licda. Joselin Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, formal acusación en contra de Pedro Amable Beltrán Rojas (a) Amablito, por el hecho siguiente: "*Que siendo aproximadamente las 7:00 de la mañana del día 14 de agosto de 2015, el imputado Pedro Amable*

*Beltrán Roja (a) Amablito llama al denunciante Jose Aníbal Saleta a fin de que el mismo lo traslade a su trabajo al Distrito Municipal de Jicome Abajo del municipio de Esperanza, donde el mismo pasa a recogerlo en su motocicleta marca X-1000 CG, sin placa, color negro, chasis LF3PJ504B029148 y siendo las 9: 20 A. M. del referido día al llegar a un camino solitario cerca del Sifón a orillas del canal Incantrova del Distrito Municipal de Jicome Abajo del municipio de Esperanza, al imputado Pedro Amable Beltrán Roja (a) Amablito, se le cae una cinta métrica y le dice al denunciante señor José Anibal Seleta que se pare, donde el mismo se detiene y agarra al denunciante, José Aníbal Seleta por el polocher con un machete en la mano y le dice que se desmonte que quiere el motor, el cual no hizo ningún tipo de resistencia y le dijo que lo iba a matar para que no hablara, por lo que lo despojó de su motocicleta y le propinó varias heridas de arma blanca;"*otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el 9 de febrero de 2016, mediante resolución núm. 40/2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Pedro Amable Beltrán Rojas (a) Amablito, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 71/2016, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así*:*

*"**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano a 379 y 382 del Código Penal Dominicano en consecuencia se declara al ciudadano Pedro Amable Beltrán Rojas, dominicano, de 29 años de edad, unión libre, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-00351303-1, reside en la calle Manuella Diez, casa núm. 36, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de robo con violencia, en perjuicio de José Anibal Saleta, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

Hombre Mao; ***SEGUNDO:*** *Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes;*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Amable Beltrán Rojas (a) Amablito, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 15 de noviembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0406, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"****PRIMERO:*** *Desestima en el fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Pedro Amable Beltrán, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 71/2016 de fecha 2 del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que el recurrente Pedro Amable Beltrán Roja (a) Amablito, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia marcada con el número 359-2016-SSEN-0406 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en la cual se confirma el fallo impugnado mediante recurso de apelación del ciudadano Pedro Amable Beltrán Rojas; al recibir una condena de veinte años de reclusión, el tribunal de Corte en su decisión aplica de manera errónea las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sobre la correlación entre acusación y sentencia; procede la Corte a-qua en las páginas 6 y 7 de la sentencia a desestimar el motivo presentado por el recurrente por la inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica artículo 336 del Código Procesal Penal de la forma siguiente: "Y el hecho de que no coincidieran con exactitud el relato de la acusación con las versiones orales ofrecidas en el juicio, sobre la hora exacta en que ocurrió el incidente, no significa que no existió correlación entre la acusación y la sentencia, pues el asunto de la hora resulta irrelevante ante la contundencia de las*

pruebas; para que se dé la correlación entre la acusación y la sentencia se tiene que dar por acreditado los hechos y las circunstancias descritos en la acusación, lo cual no ocurrió en el presente proceso en que desde el tribunal de juicio hasta el tribunal de Corte se está aplicando de manera errónea o inobservancia el contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal; ya que el hecho se origina por una supuesta llamada aproximadamente a las 7 de la mañana del día 14/08/2015, de acuerdo a la acusación formulada por el Ministerio Público, y en el juicio el testigo y víctima directa manifestó que la llamada se produjo como a las nueve y algo de la mañana; la decisión de la Corte resulta manifiestamente infundada puesto que expresa que resulta irrelevante el asunto de la hora exacta ante la contundencia de las pruebas; ¿pero cómo determinó la Corte esa contundencia de las pruebas? Si la prueba vinculante fue la testimonial y la misma no guarda relación con el fáctico de la acusación y con múltiples contradicciones, expresando el testigo y víctima José Aníbal Saleta que supuestamente fue amenazado con un cuchillo y la acusación habla de un machete, estaba solo; pero establece el testigo Osvaldo Antonio Mezquita que vio cuando estaban hiriendo al señor Saleta y que le vociferó que no lo mate, que no pudo ver el agresor. En ese tenor no existe contundencia con las pruebas como lo ha manifestado el tribunal de Corte, resultando manifiestamente infundada su decisión de desestimar el recurso incoado por el ciudadano Pedro Amable Beltrán Rojas; con esto se observa que la Corte de Apelación desnaturaliza el contexto del recurso de apelación y su decisión lesiona los intereses del ciudadano Pedro Amable Beltrán Rojas, el cual busca una correcta aplicación de la norma; en el recurso planteamos la inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal ya que no se dio la correlación entre la acusación y la sentencia, ya que en la acusación del Ministerio Público, se establece una hora y un tipo de arma y no figuran testigos presenciales fuera de la supuesta víctima, queja a la cual la Corte responde estableciendo irrelevante la hora exacta del hecho ya que las pruebas resultan contundentes, comprobándose el vicio de sentencia manifiestamente infundada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega en su memorial de casación que la Corte a-qua aplicó de manera errónea las disposiciones

del artículo 336 del Código Procesal Penal, al establecer que el hecho de que no coincidiera con exactitud el relato de la acusación con las versiones orales ofrecidas en el juicio, sobre la hora exacta en que ocurrió el incidente, no significa que no existió correlación entre acusación y sentencia, pues el asunto de la hora exacta resulta irrelevante ante la contundencia de las pruebas; que el hecho se origina por una supuesta llamada aproximadamente a las 7 de la mañana del día 14 de agosto de 2015 de acuerdo a la acusación del Ministerio Público, y en el juicio, el testigo y víctima directa manifestó que la llamada se produjo como a las 9 y algo de la mañana; por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; que la Corte a-qua desnaturaliza el contexto del recurso interpuesto;

Considerando, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia, establece lo siguiente: "*La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores";*

Considerando, que la citada correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación, punto este sobre el cual existe la controversia alegada; por otro lado, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al aspecto invocado, estableció lo siguiente:

"Salta a la vista que no lleva razón el apelante cuando se queja de que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia, pues el imputado fue condenado por los mismos hechos por los que fue acusado, es decir, porque, en suma, el día 14 de agosto 2015 el imputado Pedro Amable Beltrán Rojas (A) Amablito llamó a la víctima para que lo trasladara a su trabajo al Distrito Municipal de Jicomé Abajo, municipio de Esperanza, en su motocicleta (de la víctima) marca X-1000 CG, color negro, chasis LF3PCJ5B29148, y al llegar a un camino solitario, cerca del sifón, a orillas del canal Incantrova del Distrito Municipal de Jicomé, el imputado dejó caer una cinta métrica y le dijo a la víctima que se devolviera, y cuando este se paró, le apuntó con un machete y le dijo que se desmontara del

motor, a lo que la víctima no hizo resistencia, pero el imputado le dijo que lo iba a matar para que no lo delatara, procediendo a agredirlo con el arma blanca y a despojarlo del motor; y el hecho de que no coincidieran con exactitud el relato de la acusación con las versiones orales ofrecidas en el juicio, sobre la hora exacta en que ocurrió el incidente (aunque concuerdan perfectamente en cuanto al día y en cuanto a que el incidente ocurrió en horas de la mañana), no significa que no existió correlación entre acusación y la sentencia, pues el asunto de la hora exacta resulta irrelevante ante la contundencia de las pruebas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que en relación al agravio invocado, la Corte a-qua no incurrió en la referida violación, pues si bien es cierto que el aludido artículo 336 del Código Procesal Penal establece que el tribunal no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, no menos cierto es que, tal y como estableció la Corte a-qua, el imputado fue condenado por los mismos hechos por los que fue acusado;

Considerando, que esta Alzada comparte el criterio enarbolado por la Corte a-qua, en el sentido de que el hecho de que no coincidieran de manera cabal el relato de la acusación con la versión oral dada ante el juicio por la víctima y testigo, en cuanto a la hora exacta de la ocurrencia de los hechos, no significa que no haya correlación entre la acusación y la sentencia, y por tanto, resulta irrelevante, dada la contundencia de las pruebas, y porque además fueron coincidentes en cuanto a que el referido incidente se produjo en horas de la mañana, y de que el autor de los mismos fue el imputado ahora recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso

en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Amable Beltrán Rojas, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Vásquez Mejía.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 12, sector Calle al Medio, Piedra Blanca, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, R.D., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-002018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensores Públicos, en representación de la parte recurrente, señor Alexander Vásquez Mejía, en sus conclusiones;

Oído al Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y en representación de Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017;

Vista la resolución núm. 257-2018 del 8 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de abril de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal acusa a los nombrados Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua y Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno La Para, Luis Miguel Monga (a) Varón, menor de edad (quien fue enviado al TNNA), conjuntamente con unos tales Yopany y Gupi, estos dos últimos prófugos, quienes en fecha 1 de octubre del año 2014 en hora de la 8:00 de la noche, en el sector de Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, armados de armas de fuego ilegal y a bordo de dos motocicletas 115, se constituyeron en asociación de malhechores, quienes le daban seguimiento al señor Arismendi Guzmán Mesa, momentos en que este se dirigía a bordo de la motocicleta marca Z-3000 de color verde modelo CG150, chasis LZ3GJ3T13AK15563, por

el sector de Piedra Blanca de Haina a buscar una pasajera, ya que este se desempeñaba como motoconchista, y luego de llevar a la pasajera al Centro Cervecero Mi Terraza, se le pinchó una goma, por lo que tuvo que dirigirse hacia una gomera para taparla, que luego de taparla y haber recorrido aproximadamente una distancia de varios metros, e interceptado por los imputados, siendo una de las motocicletas conducidas por el imputado Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno La Para, siendo ocupada la parte trasera de la misma por el imputado Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua, y la segunda motocicleta era conducida por el imputado Yopanai (prófugo) y en la parte trasera de la misma iba el imputado Luis Miguel Monga (a) Varón (menor de edad enviado al T.N.N.A de S.C), los imputados inmediatamente interceptan a la víctima le dicen que es un atraco, por lo que la víctima le dijo yo te conozco y ahí mismo el imputado Luis Miguel Monga (a) Varón, armado de un arma de fuego que portaba de manera ilegal le propinó un disparo en el cuello a la víctima, quien inmediatamente cayó herido al suelo, circunstancia esta que fue aprovechada por el imputado Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua, quien también estaba armado con una arma de fuego, e inmediatamente coge el motor de la víctima y trata de prenderlo no logrando su objetivo, por lo que el imputado Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, quien también estaba armado con un arma de fuego ilegal, se desmonta de la motocicleta que conducía y ayuda a Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua a empujar el motor de la víctima, tras lo cual emprendieron la huida hacia el sector de Quema Creta del municipio de los Bajos de Haina, de la provincia de San Cristóbal, dejando a la víctima señor Arismendi Guzman Mesa, herido gravemente y falleciendo varios días después. En cuanto a la participación del imputado Wandis Kenneth Cordero le imputa el hecho de este haber vendido el arma calibre 9 milímetros, con numeración no legible, que fue utilizada por el imputado Luis Miguel Monga (a) Varón, para realizar el atraco y donde le fue cegada la vida a la víctima Arismendi Guzmán Mesa; acusación que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de mayo de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua, Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, y Wandis Kenneth Cordero, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo

por violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arismendy Guzmán Mesa;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00174, del 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua y Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 379, 283, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, reteniendo además en contra de Willy Edemar Joseph Peña (a) Pingua, la violación del artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, todo ello en perjuicio del occiso Arismendy Guzmán Mesa y el Estado Dominicano, en consecuencia se les condena a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Declara la absolución de Wandis Kenneth Cordero, de generales que constan, imputado de supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36-65, que tipifican y sancionan la complicidad de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del occiso Arismendy Guzmán Mesa, y el Estado Dominicano, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora no vinculantes, e insuficientes para destruir la presunción de inocencia de dicho imputado, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de este en la etapa preparatoria del presente proceso; **TERCERO:** Condena a los imputados Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua y Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, al pago de las costas penales del presente proceso y exime del pago al co-imputado Wandis Kenneth Cordero, a propósito de su absolución; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua y Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno La Para, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero; con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a los mismos hasta el momento; **QUINTO:** Ordena que de conformidad*

con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en el juicio, consistentes en una pistola calibre 9mm, serie no legible, un cargador de color negro para pistola con capacidad para 15 cápsulas y un cartucho de color rojo para escopeta, calibre 12, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para entonces proceder de conformidad con la ley";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua y Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00218, del 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco Rodríguez Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua; y b) trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando a nombre y representación de Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno La Para; contra la sentencia núm. 301-03-2015-SSEN-00174, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno La Para, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por la defensa pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; y en cuanto al imputado Willy Edemar Joseph Piña (a) Pingua, se le condena al pago de las costas penales del procedimiento por ante esta Alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69, 2, 4 y 74.4 de la Constitución. Y legales, artículos 24, 25, 172, 333, 417. 3 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426, del Código Procesal Penal. Que el medio o vicio denunciado por el recurrente ante la Corte a-quo, lo es el error en la valoración de los elementos de pruebas, artículos 26, 166, 172, 333 y 417.5, del Código Procesal Penal Dominicano. Que con relación a la respuesta que da la Corte a-qua al vicio denunciado la misma incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, además de que no da respuesta a todo lo planteado por la parte recurrente en su recurso lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada y sea contraria a decisiones de nuestro más alto tribunal de justicia. Que en relación al vicio denunciado, la Corte a-qua responde en la página 15 de la sentencia objeto de casación…, entiende la defensa que la Corte a-qua incurre en un error al establecer que la valoración de esta prueba por parte del tribunal a-quo se puede demostrar la participación de nuestro representado, pues el alcance probatorio de la misma no llega a esta conclusión, ya que una simple vista a la imagen contenida allí no se advierte la presencia de nuestro representado en ese lugar. Que la Corte a-qua al momento de dar respuesta a las observaciones de lo que fue el informe técnico, pericial realizado por la Dirección de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se determinó que la cámara carece de buena resolución, pero en sus conclusiones dice que luego de visto y analizado el mismo se puede visualizar parcialmente la agresión y despojo de pertenencia de la que fue objeto Arismendy Guzmán Mesa, (ver págs. 15 y 16 de la sentencia). Que en la página 16 numeral 14, sobre lo relativo a que el testigo Rafael Antonio Martínez expresó: "que los hechos ocurrieron a las 7:40 a 7:50, lo cual contradice el contenido del DVD y del informe del DICAT, que evidencia que supuestamente los hechos ocurrieron a las 23:12 hora y que las declaraciones del testigo es parcializada, ya que estableció ante el tribunal que el occiso era amigo de su esposa, es hermano del abogado que representaba la parte querellante del proceso, para esta Corte tales consideraciones que pueden existir entre diferentes medios de pruebas con relación a la hora de la ocurrencia de los medios de pruebas con relación a la hora

de la ocurrencia de los hechos no puede en modo alguno invalidar los hechos, y de lo que no hay contradicción es sobre la participación de los imputados… finalizando rechazando el medio. Entiende la defensa que lo anterior, establecido por la Corte en respuesta al vicio denunciado no se sustenta en sí, ya que establecer que la diferencia de horas no es una circunstancia que deba llamar la atención al tribunal es un grave error, pues se trata de un DVD, que en su contenido, va marcando la hora en que se va produciendo la grabación y esto fue analizado y producido un informe en donde se estableció la hora registrada en el video al momento de la ocurrencia del hecho, sin embargo la contradicción está con uno de los testigos a cargo, el señor Rafael Antonio Martínez, quien dijo ser el único testigo presencial de los hechos, pero su presencia allí está bajo cuestionamiento en el sentido de que este dice que el hecho ocurrió entre la 7:30 a 7:50 de la noche, y por el contrario el video señala que el hecho ocurrió a la 23:12, es decir a la 11:12 minutos de la noche, entonces lo que está cuestionando la defensa es si realmente este testigo estuvo o no en ese momento tal y como señala o en definitiva le está mintiendo al tribunal, lo que se puede comprobar a partir de que sigue contradiciendo las imágenes del video, ya que señala que el lugar estaba iluminado cuando se puede apreciar en el DVD que estaba totalmente a oscura, establecer que en el lugar habían varios vehículos que estos iluminaban, pero contrario a esto en el momento que ocurre el hecho no había vehículo en esa intercepción, lo que pone en duda que el testigo estuviera en el lugar, y que si bien es cierto que no existe tacha de testigo hay que considerar que además de las contradicciones este testigo es hermano del abogado de los querellantes, lo que resulta ser mucha coincidencia. Que otra situación ignorada por el tribunal a-quo y la Corte a-qua es que este testigo admite que prestó declaraciones en condiciones de testigo en la jurisdicción de Niños Niñas y Adolescentes de San Cristóbal y este en el juicio ordinario se negó a responder sobre lo ya declarado con anterioridad, en razón de que este testigo ha tenido la oportunidad de declarar cosas diferentes en cada jurisdicción sobre el mismo hecho, lo que sigue poniendo bajo cuestionamiento si realmente se trata de un testigo presencial de los hechos o de un testigo arreglado sobre los hechos. Que otra situación no ponderada por el Juez al momento de valorar las pruebas, es el hecho de que el testigo manifiesta que, "…no estaba muy clara porque ya son meses que la noche es más temprano, pero había mucho vehículo; un motor atrás y otro

delante y como la calle es estrecha se hizo un pequeño tapón y por la luz de los vehículos se veía un poco claro". Que como prueba en el proceso existe Un CD o video el cual se produjo en audiencia como prueba ilustrativa y donde se puede verificar que lo que está manifestando el testigo no se corresponde con la verdad, pues la intersección de la calle C y Sánchez que es donde ocurre el hecho, se puede apreciar en el video totalmente a oscura y no es cierto que en el lugar habían otros vehículos, previo a ocurrir el hecho, por lo que la versión de este testigo no es creíble y el juez ha incurrido en una errónea valoración de la prueba, tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. Que en la página 16 numeral 15 en relación a la credibilidad que le otorga el tribunal al testigo José Antonio Pérez Bautista, esta alzada entiende procedente rechazar la impugnación de este testigo, pues como bien señala el propio recurrente, el mismo fue uno de los oficiales de la Policía Nacional que participó junto al Ministerio Público en la investigación de los hechos objeto del juicio, y si bien es cierto que su investigación de los hechos objeto del juicio, y si bien es cierto que su testimonio es de carácter referencial, existen otras pruebas que vinculan al señor Alexander Vásquez Mejía, con el hecho, ya que el señor Rafael Antonio Martínez Rosario, quien fuera testigo presencial de los hechos lo señala como una de las personas que participó junto de otros imputados en la sustracción de un motor a la víctima… que la posición de la defensa frente a este testigo es en razón de que las declaraciones de este testigo están basadas en que le dijeron, pero no establece quién dijo, y en las contradicciones con las demás pruebas del proceso. Que la Corte a-qua al dar respuesta no ha verificado en la página 8 del recurso, las razones por las que el recurrente entiende que no debe dar valor probatorio al testimonio de José Antonio Pérez Bautista, pues el oficial Bautista expresa que obtuvo las informaciones de que el señor Alexander Vásquez Mejía había participado en dichos hechos del mismo día y que él había enviado a sus oficiales para apresarlos y que este no pudo supuestamente apresar al señor Alexander, porque este no se había ido del lugar, situación que es controvertido con las declaraciones del testigo Rafael Antonio Martínez Rosario, pues este establece que al día siguiente del hecho como a la 7:00 a.m, pudo ver supuestamente a Alexander, con un tinte negrecido, de lo que se desprende que si el señor Alexander fue visto por el señor Rafael Antonio Martínez Rosario a dicha hora y dicho día debió entonces ser apresado por los oficiales que

había enviado el oficial Bautista y por el contrario, si no pudo ser apresado por el oficial, pero el imputado estaba laborando en San Pedro, y regresaba según declaraciones del imputado cada 15 días, entonces no pudo ser visto por Rafael Antonio Martínez Rosario, de lo que se desprende otro punto negativo para restarle credibilidad a las declaraciones del señor Rafael Antonio Martínez Rosario. Que a este planteamiento del recurrente la Corte a-qua no le ha dado respuesta por lo que incurre en una falta de estatuir y su decisión es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que como se puede comprobar la Corte a-qua no se refirió en sus motivaciones a la defensa material realizada por el imputado, sin embargo, los juzgadores están llamados a dar respuesta a todo lo planteado por las partes en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir. Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefreis Daneuris Peña Cuevas";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente en su recurso de casación, violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, sustentado que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, ya que valora erróneamente las pruebas, además de que no da respuesta a todo lo planteado por la parte recurrente en su recurso, lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada y sea contraria a decisiones de nuestro más alto tribunal de justicia;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, el cual fue formulado en el recurso de apelación, la Corte a-qua hace constar lo siguiente:

"Que en la ponderación del primer y único medio sobre el error en la valoración de los elementos de prueba, donde el recurrente Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno La Para, señala en síntesis: "…que el tribunal en la valoración del dvd así como el informe del dicho DVD realizado por el

DICAT, omite los puntos relevantes e importantes de dichas imágenes que se pudieran visualizar, en el sentido de que figura una sola persona como la que agrede al occiso señor Arismendy y sale con la motocicleta y que el hecho sucedió a las 23:12, es decir a las 11:12 y no a la 7:50, como lo presenta el Ministerio Público en el cuadro fáctico de la acusación y supuestamente expresa el testigo Rafael Antonio Martínez. Que el tribunal omite todos los detalles y se limita a decir que supuestamente el video ofrece parte parcial, cuando en la parte que se visualiza se enfoca el núcleo de los hechos, la sustracción, la huida y la cantidad de personas que participaron". Esta Corte advierte de la lectura de la sentencia impugnada que al valorar el tribunal a-quo el DVD, indica en su motivación que conforme se aprecia al reproducir el contenido de dicho DVD dichas imágenes ilustran y demuestran sobre las condiciones físicas y entorno de la escena aunque de forma parcial y sin dar un sentido completo de todo lo que allí ocurría, pero se observa la sustracción fraudulenta y agresiva de la que fue objeto la víctima del proceso, este último punto determinado a partir de la valoración armónica con los demás elementos de pruebas del proceso, los que demuestran la participación de Willy Edmar Pina (A) Pingua, y Alexander Vázquez Mejía (A) Moreno La Para. Que en cuanto al informe técnico pericial realizado por la Dirección de Investigación de Crímenes y Delito de Alta Tecnología, se determinó que la cámara carece de buena resolución, pero en sus conclusiones dice que luego de visto y analizado el mismo se puede visualizar parcialmente la agresión y despojo de pertenencias de la que fue objeto Arismendy Guzman Mesa; considerando esta Corte que en las motivaciones que hizo el tribunal a-quo no se puede advertir que en la sentencia impugnada se incurriera en error en la valoración de los elementos de pruebas, ya que aún cuando un medio de prueba no recoja todas las incidencias sobre un hecho, y señalen horas distintas de cuándo ocurrió el hecho señalado, no significa que al momento del tribunal a-quo valorar las pruebas aportadas se incurriera en error de su valoración como alega la parte recurrente; los elementos probatorios que se han obtenido distintos del DVD, y el Informe que se hizo sobre el contenido del video, tales como el testimonio del testigo presencial señor Rafael Antonio Martínez, aporta información que viene a ampliar las evidencias obtenidas del DVD sobre la ocurrencia del hecho, lo que de ningún modo las descalifican para su valoración, puesto que tal y como fueron valoradas las mismas vienen a corroborar la ocurrencia del hecho, y de una valoración armónica

como lo hizo el tribunal a-quo, se pudo establecer todo lo relacionado con el hecho, ya que con las declaraciones del testigo presencial, lo que fue la participación del imputado recurrente, el cual conjuntamente con otros acompañantes se presentaron donde se encontraba la víctima, a despojarle de su pertenencia, este caso una motocicleta, recibiendo la víctima en el acto herida con un proyectil de un arma de fuego, que le causó la muerte; por lo que procede rechazar este argumento con lo que se pretende sustentar este primer y único motivo propuesto por el recurrente". "Que en cuanto a otro de los argumentos que esgrime el recurrente es que el testigo Rafael Antonio Martínez, expresó: "que los hechos ocurrieron a las 7:40 a 7:50, lo cual contradice el contenido DVD y del informe del DICAT, que evidencia que supuestamente los hechos ocurrieron a las 23:12 horas y que las declaraciones del testigo es parcializada, ya que estableció ante el tribunal que el occiso era amigo de su esposa, es hermano del abogado que representaba la parte querellante del proceso"; Para esta Corte tales consideraciones no son un vicio en sí mismo de la sentencia puesto que las contradicciones que puedan existir entre diferentes medios de pruebas con relación a la hora de la ocurrencia de un hecho no puede en modo alguno invalidar lo que se ha probado con relación al imputado recurrente el cual se le demostró su participación en el hecho, y de lo que no hay contradicción es sobre la participación del imputado Alexander Vásquez Mejía (A) Moreno La Para, el cual se asoció con otras personas para despojar a la víctima Arismendy Guzmán Mesa, de su pertenencia, a quien agredieron físicamente realizándole un disparo de arma de fuego, quitándole la vida a consecuencia de ello, tal y como quedó establecido en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar este argumento. Que en otro de los señalamientos que esgrime la parte recurrente donde cuestiona el hecho de que el tribunal le otorgara credibilidad al testigo José Antonio Pérez Bautista; esta Alzada entiende procedente rechazar la impugnación de este testigo, pues como bien señala el propio recurrente el mismo fue uno de los oficiales de la Policía Nacional que participó junto al Ministerio Público en la investigación de los hechos objeto del juicio, y si bien es cierto que su testimonio es de carácter referencial, existen otras pruebas que vinculan al señor Alexander Vásquez Mejía, con el hecho ya que el señor Rafael Antonio Martínez Rosario, quien fuera testigo presencial de los hechos lo señala como una de las personas que participó adjunto de otros imputados en sustracción de un motor a la víctima señor

Arismendy Guzmán Mesa, al cual le dieron un disparo que le provocó la muerte, por lo que procede rechazar dicho argumento";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados en el sentido que le fueron propuestos, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes, que hacen que la sentencia se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte violación constitucional alguna, al contrario, hemos constatado que la Corte a-qua conoció del recurso de que estaba apoderada, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva; asimismo carece de mérito lo argüido por el recurrente, en el sentido de que la decisión impugnada es contraria a criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, el cual solo señala de forma enunciativa sin depositar prueba del mismo ni establecer a cuál jurisprudencia contraviene la decisión impugnada; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que

procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por un abogado de la Defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Vásquez Mejía (a) Moreno la Para, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuela García (a) Lisbet.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el motivo del recurso de casación interpuesto Manuela García (a) Lisbet, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264622-2, domiciliada y residente en la calle 50, peatón 5 del barrio Santa Lucía, del sector Cien Fuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, actuando a nombre y representación de Manuela García (a) Lisbet, depositado el 16 de octubre de 2017, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 238-2018, del 13 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 12 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público como parte acusadora fundamentó su acusación en los hechos siguientes: "*Que en fecha once (11) de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana (9:00am), mientras la víctima Miveres Ortiz Fernández (a) Mirella, se encontraba en el frente de su residencia, ubicada en la calle 50, núm. 103, barrio Santa Lucía, Cienfuegos, Santiago, y se encontraba tendiendo una ropa, se presentaron la acusada Manuela García (a) Lisbet y la imputada Nery García (prófuga), sostuvo por detrás los brazos de la víctima, situación que aprovecho la acusada para golpear con un palo a la víctima tras lo cual saco un arma blanca tipo puñal, con la cual le propinó una estocada en el abdomen a la*

víctima. Al observar el suceso, el señor Bernardo Vargas, socorrió a la víctima logrando separar a la acusada y a la imputada Nery García (prófuga), de la víctima ya que estas querían seguir agrediéndola. Luego el esposo de la víctima Isidro Alcántara Ramírez, la trasladó hasta el Hospital del Seguro Social. En fecha doce (12) de octubre del año dos mil catorce (2014), la imputada Manuela García (a) Lisbet fue puesta bajo arresto, declarando como prófuga de la justica a Nery García"; acusación que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de noviembre de 2015 dictó auto de apertura a juicio en contra del Manuela García (a) Lisbet;

b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00023, el 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Excluye del proceso las disipaciones del artículo 310 del Código Procesal, toda vez que los hechos probados en el juicio, no quedan tipificados estos tipos penales; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Manuel García (a) Lisbet, dominicana mayor de edad (21 años), unión libre, ocupación empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264622-2, domiciliada y residente en la calle 50, Peatón 5, del sector Barrio Santa Lucía, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Miveres Ortiz Fernández (a) Mirella; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; **TERCERO:** Exime de costas a la encartada Manuela García (a) Lisbet, por estar asistida por una defensora pública";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Manuela García, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0231, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Manuela García, a través de la licenciada Yiberti M. Polanco, defensora pública, en contra de la sentencia*

núm. 371-06-2016-SSEN-00023, de fecha (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena a Manuela García, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca, la pena de dos (2) años de prisión; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada;* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional planteada nueva vez ante esta Corte por la imputada Manuela García, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Exime al pago de las costas del recurso;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que la recurrente Manuela García (a) Lisbet, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 23 y 24 de la normativa procesal penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el Tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal, sin embargo en la página 12, el tribunal establece en su considerando número 11, respondiendo la queja planteada por el recurrente, estableciendo que la imputada cometió el ilícito penal del artículo 309, tomando en cuenta que las agresiones dadas por la imputada a la víctima resultaron injusta, siendo proporcional la pena de 2 años de prisión. Asimismo, se circunscribe en la posición del tribunal de primer grado y decide rechazar la suspensión condicional de la pena por la gravedad de los daños y que entiende que esa penal sirve para hacer reflexionar a la imputada. Sin embargo entendemos que estas motivaciones se desprenden del fin del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, no dando respuesta conforme al principio de legalidad, tomando en cuenta que la ciudadana es una joven madre, una de las razones por las cuales le fue otorgada la libertad, es una persona que no tiene antecedentes penales, sin embargo,

entendemos que la Corte solo se limita a decir que la decisión dada por el tribunal de fondo si se ajusta a los parámetros de la norma. la Corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis la recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada, basados en que la Corte a-qua no estatuyo sobre la violación al principio de legalidad de la pena, ya que los parámetros utilizados por el tribunal de juicio no estaban dentro del marco legal, violando así las disposiciones del artículo 24 procesal penal, ya que solo trascribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado motivando de manera genérica, lo cual no satisface lo establecido en la normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y lo argumentado en cuanto a la inobservancia de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Que procede en consecuencia que la Corte declara con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (12) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena. Habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que la imputada cometió el ilícito penal de violación al mandato del artículo 309 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Miveres Ortiz Fernández (a) Mirella, que dicha imputada produjo a dicha víctima las heridas que detallan los certificados médicos presentados como pruebas y que dicha agresión resultó injusta, la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de dos años de

prisión, es una sanción proporcional y que se ajusta al hecho cometido por la imputada, considerando la Corte, que ese tiempo de prisión, le servirá para reintegrarse de manera responsable y en ánimos cumplir la ley. Ha reiterado nueva vez ante esta Corte en sus conclusiones la imputada Manuela García, vía su defensa técnica, de que se le apliquen en su favor las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, pero la Corte hace suya las motivaciones fijada por el a-quo, cuando se refiere a dicha petición por entenderlas razonables";

Considerando, que contrario a lo externado por la recurrente, la Corte a-qua, base a los hechos fijados, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, subsanó la falta de motivos en cuanto a la pena impuesta y mantuvo por considerarla razonable; que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos, respetando en tal sentido la discrecionalidad motivada expuesta por la Corte a-qua, por encontrarse apegada a los cánones legales establecidos;

Considerando, que de acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la

conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prohíben golpes y heridas en contra de la persona humana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a-qua rechazar dicha solicitud, ya que luego de haber constatado que el Tribunal a-quo aplico una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 6 meses a 2 años, y tomó en consideración los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la posibilidad de reinserción de la misma en la sociedad, le fue impuesta una pena que se encuentra dentro de los parámetros legales conlleva el ilícito cometido, ya que los jueces además de valorar las características de la imputada también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse golpes y heridas, los cuales afectan o van en detrimento del derecho a la vida y la salud de la persona humana, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante a la encartada reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; siendo en ese tenor correcto el proceder de la Corte a-qua;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede compensar las mismas por estar asistida la imputada por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Manuela García (a) Lisbet, contra sentencia núm. 359-2017- SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Daniel Estévez Durán.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Estévez Durán, dominicano, menor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, El Rubio, San José de Las Matas, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Carlos Daniel Estévez Durán, en sus conclusiones,

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Aylín Corcino Núñez de Almonacid, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Carlos Daniel Estévez Durán, depositado el 6 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 781-2018 del 6 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, respecto al adolescente imputado, sustenta su acusación en el hecho de que el día viernes que contábamos a once (11) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las ocho de la noche (08:00 P.M.), mientras el señor José Miguel Estévez García, se encontraba en el mini Market Frank, ubicado en la calle Primera, sector Barrio Nuevo, Pastor Bella Vista, se presentaron los nombrados El Gallo, Camilito y el adolescente Carlos Daniel Durán, y más desconocidos quienes sin mediar palabras le hicieron varios disparos, los cuales impactaron en distintas partes de su cuerpo, posteriormente causándole la muerte a dicho señor. Que luego de enterarse, allí se presentó el magistrado Yorky

Almonte, Procurador Fiscal ante el Departamento de Violencias Físicas (homicidio), acompañado de la Dra. Kitty Domínguez, Médico Forense actuante quienes procedieron hacer el levantamiento del cadáver de quien vida respondía al nombre de José Miguel Estévez García y estableciéndose en dicho levantamiento, que el cuerpo sin vida fue hallado en posición decúbito dorsal, lividez cadavérica, heridas múltiples por proyectiles de armas de fuego en el abdomen y extremidades inferiores. Que el día lunes que contábamos a catorce (14) del mes de noviembre 2016, la señora Radelkys Antonia Sánchez García, dominicana, mayor de edad, titular de su cédula núm. 031-0342836-7, residente en la calle Primera en el Barrio Nuevo, Pastor Bella Vista, teléfonos núms. 809-814-7936 y 809-247-0271, quien presentó denuncia en contra de Nino, quien es Carlos Daniel Durán, como uno de los autores junto a El Gallo, Camilito y otros individuos desconocidos, de la muerte de su familiar, quien se encontraba en un mini market denominado Frank; por lo que en fecha 5 de abril de 2017, el Juez de la Sala penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Daniel Estévez Durán, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José Miguel Estévez;

b) que apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00020, del 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó José Miguel Estévez, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente imputado Carlos Daniel Estévez Durán, a cumplir una sanción de seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Centro Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de La Vega; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, la cual fue ratificada mediante auto de*

apertura a juicio núm. 11-2017, de fecha 5-4-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en funciones de la instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03;* ***QUINTO:*** *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles doce (12) del mes de julio del año 2017, a las 9:00 A.M., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Daniel Estévez Durán, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00067, del 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, acompañado de su madre, señora Yubelkis Durán Estévez, en fecha 4/8/2017, a las 9:40 A.M.; por intermedio de su defensora técnica, Rosely C. Álvarez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, en sustitución de su defensora titular, la Licda. Aylín Corsino, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00020, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada. Al tenor de los cuales la admisión probatoria a favor del imputado se hacía mandataria para preservar la igualdad entre las partes, de donde, al privar a la defensa de la oportunidad de que la investigadora pública, Licda. Rosalía Vargas, deponga ante el proceso, pese a ser quien acredita el resultado de la investigación que le fuere confiada por la defensa pública en el caso que nos ocupa, implicaría la imposibilidad de que se realice de manera adecuada, la acreditación del contenido, de tan importante pieza procesal. Informe admitido para el juicio, cuya acreditación debió ser hecha conforme al artículo 19

de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia , desconoce la habilitación legal dispuesta en el artículo 303 del Código Procesal Penal, cuando al ser modificado por el artículo 75 de la Ley 10-15, colocó en la competencia del juez de juicio, durante la etapa incidental, la solución de este tipo de peticiones, al indicar lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones. Sin embargo, la evidencia no fue admitida para juicio y de la mano con la falta de ejecución de la conducencia del otro testigo admitido a favor del imputado, le colocó en una condición de desventaja que indujo el error judicial, que fue reclamado en sede de apelación, sin que se diera en la Corte a-quo, la importancia de análisis a una situación directamente relacionada con el adecuado ejercicio del derecho de defensa del hoy recurrente. Resultando igualmente insuficiente, la posición de la Corte ante la franca violación al principio de imputación por parte del acusador, al apartarse de la fundamentación de los cargos inicial, llevando al testigo propuesto a variar el contenido de su declaración para asimilar, ante la jueza de primer grado la condición de imputable, contra el adolescente, colocando a su cargo, acciones que en la acusación eran referidas como ejecutadas por uno de los co-imputados en libertad. Esto así, porque en el relato fáctico de dicha acusación no se individualiza la conducta realizada por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, en la etapa preliminar la madre del occiso había indicado de manera expresa que mantendrá la acusación contra el menor, pese a no ser el autor, hasta tanto pudieran apresar a los co-imputados en libertad, pues sabía que él no mató su hijo; sin embargo, contrario a la propuesta testimonial del testigo de cargo, nombrado Bryan Camacho Fernández, conforme al cual se pretendía llevar a juicio que el menor juzgado había retenido a los presentes, mientras los co-imputados daban muerte a la víctima, el día de la audiencia, el mismo testigo, viene a decir al tribunal que el adolescente es quien da muerte a la víctima. Evidenciando con claridad la violación al principio de imputación, ya que viene a revelar con su testimonio de manera sorpresiva, que fue lo que hizo el adolescente, cuál fue su participación en el hecho y qué hizo después, agregando incluso que luego de que creyeron que le dieron muerte al occiso, es decir, que este cayó al suelo, dice que le quitaron a la víctima varios objetos, entre estos una pistola y un celular, esto lo podemos corroborar en la declaraciones del testimonio del señor Bryan Camacho

Fernández, en la página 5 de la sentencia en cuestión. Por lo que si observamos bien dichas declaraciones hay una serie de elementos nuevos que vienen a añadirse, de lo que al parecer la juez de primer grado le da credibilidad, perjudicando al adolescente al mismo vulnerársele su derecho de defensa y a que se presuma su inocencia, pues se divorcian radicalmente de la oferta probatoria que trae la acusación aprobada para el juicio. Circunstancias que advertida por la defensa no fue tomada en cuenta por la juez de primer grado y como su postura, tampoco analiza la Corte a-quo. Y es que el cumplimiento de los requisitos del artículo 19 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución no se completa con decirle a un individuo que se le investiga en relación a una muerte, es imprescindible que señale, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con identificación especifica de su participación, requisito para la admisión de una acusación penal, por el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal. Sin embargo, del examen de la pieza acusatoria se evidencia que la misma, en cuanto a su estructura, específicamente en el punto relativo a la individualización, es imprecisa; puesto que atribuye de manera genérica hechos punibles respecto de los imputados, sin realizar la clasificación de tiempo, modo y lugar correspondiente, ni su calificación jurídica. Se afecta así, el derecho de defensa del adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, debido a que en la fase de juicio es donde se aclaran aspectos importantes que no se encontraban expuestos en la acusación, es el testigo a cargo del Ministerio Público que viene a revelar con su testimonio de manera sorpresiva, la presunta participación culpable del adolescente. Así las cosas, resulta insuficiente la motivación dada por la Corte a-quo, ya que en su condición de tribunal de alzada, se encuentra en la obligación de tutelar el apego al debido proceso, a través de la decisión sometida a su escrutinio, asegurado el derecho de defensa del procesado y la igualdad de armas de las partes en litis. En igual sentido, incurre en el vicio denunciado, la decisión recurrida, toda vez que entiende adecuada la valoración probatoria dada por la jueza de juicio, cuando señala que la defensa no lleva razón en su reclamo, pese a haber destacado el recurso de apelación, que el testigo de cargo tenía un motivo para cambiar su declaración, un interés espurio, pues pese a haber sostenido al inicio de su declaración no tener vínculos con las partes, resulta que el señor Bryan Camacho Fernández tiene un vínculo de familiaridad importante con la hermana del occiso, ya que esta

es su madrina, esto se puede comprobar en la página 6 de la sentencia de primera instancia. Estando presente la incredibilidad subjetiva en la declaración de Bryan Camacho Fernández, uno de los aspectos que debió valorar la juez de fondo y la Corte a-quo ante el cuestionamiento de la defensa, a la hora de hacerle el análisis de credibilidad al testigo, pues el lazo que le une a la hermana de la víctima dejó más que evidenciado que el mismo tiene interés de que resulte condenado el adolescente. Resultando igualmente interesante, en cuanto a la falta de motivación reclamada por el recurrente, el hecho de que el acta de levantamiento de cadáver, auto núm. 7233-2016 que decide sobre la solicitud de orden de arresto, bitácora de fotografías y el informe de autopsia judicial núm. 738-2016, de fecha 15/11/2016, realizada por las Dras. Kitty Domínguez y Johanka Altagracia Pérez, del INACIF. Estas pruebas son certificantes del hecho, pero vinculantes, por lo que su valor probatorio depende de otras. Las mismas no relacionan en nada al adolescente imputado, en virtud de que solo certifican el hecho, del que ha resultado un muerto, pero no quién es el responsable de esa muerte. Por lo que al no atender al reclamo de la defensa en relación a la forma en que fue valorada la prueba, sobre la base de los elementos contenidos en el proceso, deja al hoy recurrente no solo en indefensión, si no también ante la imposibilidad de verificar el juicio del tribunal superior, sobre las cuestiones de índole legal impugnadas. La decisión impugnada lesiona en perjuicio del recurrente el debido proceso de ley, le priva del derecho de defensa a contradecir las evidencias de cargo y deja de lado la presunción de inocencia que pesa en su contra, al no dar importancia a la grosera violación al principio de imputación, ante la inexistencia de una formulación precisa de cargo cuya firmeza acompañara todo el proceso. Negándole la oportunidad de que su caso fuere recibido y decidido, conforme a las reglas de la doble instancia, vigente en nuestro país";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente, en su único medio, que la decisión de la Corte a-qua lesiona en su perjuicio el debido proceso de ley, le priva del derecho de defensa a contradecir las evidencias de cargo y deja de lado la presunción de inocencia que pesa en su contra, al

no dar importancia a la grosera violación al principio de imputación, ante la inexistencia de una formulación precisa de cargo cuya firmeza acompañara todo el proceso, negándole la oportunidad de que su causa fuere recibida y decidida conforme a las reglas de la doble instancia, vigente en nuestro país;

Considerando, que advierte esta Sala que los puntos invocados por el recurrente en su memorial de casación fueron promovidos en su recurso de apelación, estatuyendo la Corte a-qua respecto de los mismos en los términos que se describe más adelante;

Considerando, que en cuanto al informe general realizado por la investigadora pública Rosalía Vargas y que alega no fue admitido para el juicio, y de la falta de conducencia del otro testigo admitido a favor del imputado que colocó al imputado en una condición de desventaja, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"En torno a lo esgrimido en este motivo, referente al informe General núm. 166-2017, de fecha 4/04/2017, el cual fue realizado por la investigadora pública Lic. Rosalía Vargas, presentado como prueba por la defensa; advertimos al igual que la Jueza de primera instancia que "no tiene valor probatorio en virtud de que dicho informe reproduce datos que no son corroborados en cuanto a su veracidad, por otros medios de prueba fehacientes; por lo que el mismo no puede servir de base para establecer la responsabilidad o no del imputado; ...además de que dicha prueba no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano"; criterios que compartimos plenamente, en vista de que el informe no fue corroborado, ni se encuentra dentro de las excepciones de oralidad, que establece el citado artículo 312 del Código Procesal Penal, por tanto no puede ser incorporado al juicio por medio de la lectura, en ese sentido con el mismo no se puede decidir la suerte del proceso, como pretende la defensa, máxime que la defensa desistió del testimonio del señor Benito de Jesús Tejada Páez";

Considerando, que en cuanto al argumento de que la posición de la Corte resulta insuficiente y violatoria al principio de imputación, en razón de que la misma no individualiza la conducta realizada por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, no cumpliendo con los requisitos de los artículos 19, 294-2 del Código Procesal penal, y 69 de de la Constitución, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"En el primer motivo del recurso, se argumenta que la acusación presentada por el Ministerio Público no fue conforme con lo que establece la normativa procesal penal, en lo referente a la formulación precisa de cargos, no se individualiza la conducta realizada por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán; al respecto esta Corte, después de examinar la sentencia impugnada, observa, que la defensa del imputado también planteó estos alegatos en primer grado, en procura de que se declarara la absolución del encartado y la Juzgadora rechazó dichas pretensiones, sobre la base de las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra"; estimando que: " Una vez analizado dicho artículo y vista la acusación presentada vemos que el Ministerio Público, ha cumplido con la norma legal expuesta precedentemente, toda vez de que informa al imputado Carlos Daniel Estévez Durán, sobre de que debe y tiene que defenderse, haciendo una relación precisa de los hechos y las circunstancias del hecho punible, por lo que ha cumplido el Ministerio Público, con la formulación precisa de cargos contentiva en nuestra norma procesal penal vigente"; razonamiento que compartimos en vista de la acusación de referencia, actuación que figura en la sentencia recurrida y además aportada en el recurso, se evidencia que la misma, como valoró la Jueza de primer instancia cumple con las disposiciones del artículo 19 antes citado, porque le informa al encartado previa y detalladamente de la acusación presentada en su contra, con una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, la individualización de su conducta, es decir con identificación específica de su participación; la descripción de los elementos de prueba que la motivan; le indica la calificación jurídica provisional, a fundamentación jurídica de la acusación, disponibilidad de las pruebas y así como el petitorio de dicha acusación. Es decir, que el imputado Carlos Daniel Estévez Durán, fue debidamente informado sobre el hecho punible que se le atribuye en su contexto histórico, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; y las circunstancias del mismo; los medios utilizados, los motivos y los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En ese sentido, se le proporcionó los elementos que le permitieron conocer exactamente de

qué se le acusaba y poder ejercer el derecho a defenderse de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra";

Considerando, que en torno a lo planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que la pieza acusatoria afecta el derecho de defensa del adolescente Carlos Daniel Estévez Durán y lo dejan en un estado de indefensión, la Corte estableció lo siguiente:

"Que contrario a lo alegado en el recurso, de que "el adolescente Carlos Daniel Estévez se quedó prácticamente en estado de indefensión, ya que esta cuestión de su participación fue aclarada en plena fase de juicio", esta Corte considera, que la acusación presentada por el Ministerio Público, reúne todos los elementos exigidos por la normativa procesal para la formulación precisa de cargos, por lo que no lleva razón la defensa en sus pretensiones, en vista de que el adolescente imputado, como ya señalamos fue informado y conocía exactamente de qué se le acusaba, por tanto estaba en condiciones de ejercer su defensa tanto material como técnica de manera satisfactoria; como realmente lo hizo, según se consigna en la sentencia impugnada y en las diferentes actuaciones que obran en el expediente. En tal virtud, no se verifica el vicio denunciado en el primer motivo del recurso, por lo que procede rechazarlo";

Considerando, que respecto a la falta de motivación en cuanto a las pruebas documentales, por ser las mismas certificantes pero no vinculantes, dicha alzada constató y determinó lo siguiente:

"En lo referente a lo alegado en el segundo motivo del recurso, de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público para fundamentar su acusación y que fueron acogidas en el auto de apertura a juicio, ninguna vinculan al adolescente imputado de manera directa como el posible autor sobre los hechos que se le atribuyen; del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte advierte, que la Juzgadora al valorar los elementos de prueba establece lo siguiente: Prueba Testimonial, que el testimonio del señor Bryan Camacho Fernández, testigo a cargo, es coherente y objetivo, presenta características que apoyan la veracidad y credibilidad, tales como: "a) La descripción y detalle del lugar, describiendo los hechos de manera detallada tal como ocurrieron; b) El contexto donde se produjo el tiroteo donde perdió la vida el señor José Miguel Estévez; señalando de forma amplia dónde, cómo y cuándo ocurrieron los hechos, la forma o medio que usó el imputado adolescente y sus compañeros para cometer

los hechos, señalando de manera precisa la actuación de Carlos Daniel Estévez Durán, quien al llegar acompañado de otros tres individuos armados de pistola dispararon varias veces; siendo Carlos Daniel Estévez Duran, el primero en disparar al occiso, quien también lo despojó de su celular, lo que no deja duda que los disparos que hacía el imputado alcanzaron al hoy occiso". Criterio que compartimos en vista de que no se advierte contradicción en las mismas, sus afirmaciones respecto del imputado son precisas y concordantes, al señalar que junto a sus compañeros fue que cometieron el hecho ilícito, relata la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos y en particular la participación del imputado…con las declaraciones del testigo a cargo se comprueba, que las mismas versaron sobre el fin para la cual fue propuesto dicho testimonio, en vista de que prueba la participación del adolescente Carlos Daniel Durán Estévez, conjuntamente con varios adultos, quienes dispararon al hoy occiso, tal y como figura en el escrito de acusación, por lo que no lleva la razón la defensa en sus pretensiones en este sentido";

Considerando, que continúa estableciendo la Corte a-qua sobre la valoración conjunta y armónica de las pruebas y la falta de motivos invocada por el recurrente:

*"*1- *Que según se consigna en la sentencia impugnada, la Juzgadora corroboró las declaraciones del testigo a cargo, señor Brayan Camacho Fernández, con las pruebas documentales siguientes: El Informe de Autopsia Judicial núm. 738-2016, de fecha 15/11/2016, realizado por las doctoras Kitty Domínguez y Johanka Alt. Pérez, médicas forenses, asignadas al INACIF; estableciendo que el mismo da como conclusión que la causa de la muerte de José Miguel Estévez, fue una muerte violenta por herida de proyectil de arma de fuego de etiología médico legal homicida, el mecanismo de la muerte es choque hipovolémico, forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 8-10 horas. El acta de levantamiento de cadáver, de fecha 11 de noviembre del 2016; demuestra que una vez examinado el cuerpo sin vida de la persona arriba detallada el médico (a) forense más arriba mencionado (a), ha procedido a determinar la causa de la muerte por las razones que se indican a continuación: Heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en abdomen y extremidades inferiores; prueba que además de corroborar, como ya señalamos, las declaraciones del testigo a cargo, fue valorada por ser expedida por un perito en la materia;* 2- *La Jueza de primera instancia,*

también valoró la Bitácora de Fotografías de fecha 15/112016, como ilustrativa de cómo se encontraba el occiso y dónde aparecieron los casquillos de balas; con relación al Auto núm. 7233-2016, que decide solicitud de orden de arresto, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, segundo turno, de fecha 14/11/2016, de la cual infirió que dicho arresto se realizó bajo las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal, debido a que está contenida en un acta, de forma escrita, indica el lugar, fecha y hora de su redacción, personas que intervienen y relación sucinta de los actos realizados, prueba documental que por sí sola no vincula al adolescente en la infracción imputada; sin embargo, en armonía con el material probatorio aportado por el ente acusador refieren lo planteado por el testigo a cargo y se complementa con las pruebas documentales y pericial aportadas; 3- *Que estas pruebas documentales si bien es cierto son certificantes del hecho, como se alega en el recurso, no menos cierto es que las mismas valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, se determina que su valor probatorio, en la especie, trasciende la categoría de certificantes, debido a que las mismas, principalmente el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, precedentemente citados, corroboran las declaraciones del testigo a cargo, señor Bryan Camacho Fernández, como correctamente realizó la Jueza de Primera Instancia; por lo que se comprueba, fuera de toda duda razonable, la participación del adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, junto con dos personas adultas llamadas "El Gallo y Camilito", en el hecho ocurrido el día 11 del mes de noviembre del 2016, aproximadamente a las 8:00 P.M., en el Mini Market Frank, ubicado en la calle primera sector Barrio Nuevo, Pastor Bella Vista, en el cual perdió la vida el señor José Miguel Estévez García, a causa de múltiples heridas por proyectiles de armas de fuego, forma de producirse la muerte rápida";*

Considerando, que conforme a los motivos expuestos por la Corte de Apelación, se vislumbra que lo argüido por el recurrente en su recurso de casación no son más que meros alegatos, y, por ende, merecen ser rechazados por improcedentes, ya que la decisión recurrida contiene motivos más que suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y los jueces valoraron en su justa dimensión las circunstancias de la causa y las pruebas aportadas aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas

de experiencias, llegando a la conclusión de que las pruebas aportadas por el acusador público fueron valoradas en los términos descritos precedentemente, fijan los hechos que comprometen la responsabilidad penal del encartado, hoy recurrente, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y destruyen la presunción de inocencia de que estaba revestido el mismo, considerando, en tal sentido, idónea y proporcional la sanción impuesta y conforme a lo que estipulan las leyes y los tratados, apreciando además esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha alzada, en el conocimiento del recurso del estaba apoderada, lo hizo respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y expuso motivos suficientes de porqué rechazó dicho recurso; por lo que no tenemos nada que criticarle a la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, lo cual escapa del control de casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el principio X, sobre la gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Estévez Durán, contra sentencia núm. 473-2017-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos ya señalados;

Tercero: Exime el proceso del pago de costas, de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Piña Guerrero.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurridos:	Balcones del Atlántico, S.R.L y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco J. de la Cruz Reynoso, Samuel Pereyra Rojas y Alberto Bordas Alfáu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Piña Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 010-00981653-7, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, núm. 4709, edificio 8, Apto. 4-D, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm.

502-2017-SRES-00539, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Cristóbal Matos Fernández, conjuntamente con el Licdo. Garibaldi Rufino Aquino Báez, actuando a nombre y en representación del recurrente José Antonio Piña Guerrero, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco J. de la Cruz Reynoso, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Alberto Bordas Alfáu, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Balcones del Atlántico, S.R.L., Inversiones OPC, S.R.L., Máximo Rafael Bisonó, Mariana Argentina Acosta Subero, Evelyn Dolores Chávez Bonetti, Aníbal Fernández Ruiz y José Valenzuela, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Cristóbal Matos Fernández, en representación de José Antonio Piña Guerrero, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de enero de 2018, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica o memorial de defensa suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Francisco J. de la Cruz Reynoso y Alberto Bordas Alfau, actuando a nombre y en representación de Balcones del Atlántico, S.R.L., Inversiones OPC, S.R.L., Máximo Rafael Bisonó, Mariana Argentina Acosta Subero, Evelyn Dolores Chávez Bonetti, Aníbal Fernández Ruiz y José Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018;

Vista la resolución núm. 775-2018, del 14 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 23 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de junio de 2017, fue depositada por ante la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación penal privada con constitución en actor civil presentada por el señor Jose Antonio Piña Guerrero, por el hecho de que la parte querellada, Balcones del Atlántico hoy (SRL) e Inversiones OPC, S.A (S.R.L) desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 2013, registraron en su empresa y en los organismos públicos, el nombre de una persona con la que no tiene ninguna relación real ni contractual que cuente con el consentimiento de dicha persona, incurren en el ilícito penal de dar informaciones falsas a las autoridades, los cuales generan en la infracción penal de cometer perjurio, tanto material, moral y económica en perjuicio de José Antonio Piña Guerrero, incurriendo además en dar informaciones falsas a las autoridades, lo cual degenera en la infracción penal de cometer perjurio, evasión de impuesto, falsedad en escritura pública, privada, con informaciones falsas sobre evasión de impuestos, correspondientes a las cantidades supuestamente pagadas al querellante por la parte querellada, que a la fecha ascienden a dos millones, ciento catorce mil setecientos noventa y siete punto noventa y cinco pesos, que él nunca recibió y que resulta se han engrosado al patrimonio y en beneficio de la empresa y no reportado a la renta pública;

b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 042-2017-SRES-00070, del 19 de junio de 2017, mediante la cual declaró inadmisible dicha acción penal privada por falta de calidad, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución;

c) que no conforme con la decisión de inadmisibilidad, el querellante presentó formal recurso de oposición fuera de audiencia, conforme

con la instancia denominada recurso de rectificación total, por lo que el 12 de junio de 2017, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 042-2017-TRES-00180, del 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO:** Declara inadmisible por extemporáneo, el presente recurso de oposición fuera de audiencia, al tenor de los artículos 69.9 y 149. III de la Constitución, 407 al 409 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del derecho común aplicable en sede penal, conforme con la instancia de dicho recurso denominada recurso de rectificación total, interpuesto por el acusador privado, señor José Antonio Piña Guerrero, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Cristóbal Matos Fernández, depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la resolución núm. 02-2017-SRES-00070, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referente al proceso original núm. 042-2017-EPEN-00138, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), seguido a las razones sociales Balcones del Atlántico, S. A., (hoy S.R.L.), e Inversiones OPC, S.A., y los señores José Valenzuela, Aníbal Fernández Ruiz, Máximo Rafael Bisonó Cambiaso, Evelyn Chávez Bonetti y Mariana Argentina Acosta Subero de Valenzuela, por violación de los artículos 6, 10, 51, 53, 55, 299, 74, 147, 150, 151, 265, 266, 267, 361, 4-A, 405 párrafo, del Código Penal, 148, 249-I, 253, 254-4, 267, 268 y 272-A y B del Código Tributario, I, 2, 3, 9, 13, 36, 192, 219, 223, 429, 712, 713, 714 y 715 del Código Laboral, 1101, 1108, 1142, 1146, 1370, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 5, 7, 8, 40 numeral 8 y 15, 42, 44-2, 50, 51, 68, 69 numerales 1,2 y 10, 74 numeral 1 y 2, 75 numeral 1-7, 109, 11, 146, 169 párrafo de la Constitución, 1, 2-1 y 8 y 30 de los Derechos Humanos, y los artículos 3 literal A, 5-1 y 2 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en perjuicio del señor José Antonio Piña Guerrero; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime totalmente al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia; **TERCERO:

Ordena a la secretaría del Tribunal notificar la presente resolución a las partes del presente proceso";

d) que dicha resolución fue recurrida en apelación por el querellante José Antonio Piña Guerrero, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-2017-SRES-00539, del 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación presentado en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor José Antonio Pina Guerrero, en calidad de querellante, debidamente representado por los Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Cristóbal Matos Fernández, en contra de la resolución penal núm. 042-20I7-TRES-00180, de fecha veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Violación al principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia. Que no es verdad, de verdad absoluta y radical, que el señor José Antonio Piña Guerrero, por intermedio de sus abogados Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez, interpusiera un recurso de oposición fuera de audiencia, en contra de la resolución marcada con el núm. 042-2017-TRES-00070, del expediente núm. 503-2017-EPRI-00455, NCI núm. 042-2SRES-00138; la cual beneficia a las razones sociales Balcones del Atlántico, S.A. (hoy S.R.L.), Inversiones OPC, S.A. (hoy S.R.L.), y los señores José Valenzuela, Aníbal Fernández Ruiz, Máximo Rafael Bisonó Cambiaso, Evelyn Chaves Bonett, y Mariana Argentina Acosta Subero de Valenzuela. Que en ninguna parte, y esto es demostrado y probado, del contenido literario y jurídico de la instancia de fecha 4 del mes de agosto del año 2017, se pueden retener los siguientes conceptos literarios y jurídicos los cuales sirvieron de argumento para el juez de primer grado y a la Corte de Apelación, a saber: a) Instancia de rectificación total; y mucho menos; b) Recurso de oposición fuera de audiencia. Que nuestra instancia se denomina recurso de revisión

total, contra la resolución núm. 042-2017-SRES-00070, del expediente núm. 503-2017-EPRI-00455, núm. Interno 042-2017-SRES-00138, fecha 12 del mes de junio del año 2017. En consecuencia y al tenor del principio de la inmutabilidad de las instancias en justicia; ha incurrido, el Juez del Tribunal a-quo Franny ML. González Castillo (Juez de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional), en violación a este principio, al denominar, motus propio o de oficio, la instancia del recurso de revisión total, como: "Recurso de oposición fuera de audiencia", o como al denominar la instancia como: Recurso de rectificación total. Asunto por el cual acudimos hasta la Corte de Apelación a los fines de corregir tan aberrante e ilegal proceder, pero nos sorprendimos al ver que en su decisión la honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional ni siquiera estudió el expediente, puesto que la principal razón de nuestro recurso fue precisamente la calificación que el Tribunal de primer grado le otorgó, y esta Corte de Apelación del Distrito Nacional, le da precisamente el mismo tiramiento. Que ninguno de los términos, conceptos y las acepciones y definiciones jurídicas y legales, invocados por el Juez del Tribunal a-quo, tenían asideros legales, en su decisión; y en consecuencia, la resolución rendida y atacada con el consiguiente recurso de apelación debió ser revocada y la Corte de Apelación dictar su propia sentencia en el tenor de los derechos invocados y rogados en justicia, sin necesidad de conocer los demás medios de apelación, tutelando los derechos fundamentales tanto del querellante y actor civil el señor José Antonio Piña Guerrero, como de las partes querelladas, esto así, dándole la oportunidad tanto a las partes de exponer sus argumentos y defensas, como al tribunal de impartir justicia, que al fin y al cabo es el objetivo del mismo. Incorrecta interpretación y peor aplicación de los términos jurídicos: a) revisión, b) rectificación, c) oposición; violación a la ley y nuevamente principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia. Que ninguno de los términos, conceptos y las acepciones jurídicas y legales, invocados, por el Juez del Tribunal a-quo, tienen asideros legales en su decisión, y en consecuencia, la resolución rendida y atacada con el recurso de apelación, de no ser revocada; y la Corte de Apelación dictar su propia sentencia en el tenor de los derechos invocado y rogados en justicia; sin necesidad de ponderar conocer los siguientes medios de apelación que le fueron sometidos a su sana crítica. Ilogicidad de incorrecta interpretación y peor aplicación del término recurso oposición fuera de audiencia; violación a la Ley: Las normas del debido proceso. Que tanto el Juez del Tribunal a-quo, Franny Ml. González Castillo (Juez de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional) y la Corte de Apelación al inadmitir dicho recurso de apelación, incurre en ilogicidad manifiesta y expresa con el contenido

literario y el vocabulario jurídico en su decisión jurídica, cuando motus propio y sin justificación en derecho procesal y en las normas legales vigentes, primero, violar el principio de inmutabilidad de instancia improductiva del recurso de revisión total, falta grave; pero grave. Resulta que donde la ilogicidad, que invocamos, rompe los parámetros de la lógica, es cuando él, motus propio, determina y llama la acción en justicia como: "Recurso de Oposición fuera de audiencia". Esa ilogicidad es tan simple, tan irracional, que sírvase solo decir, que nunca se ha celebrado una sola audiencia en el área jurisdiccional, ni de esa instancia, ni de todo el largo proceso de la querella principal, desde su introducción al Poder Judicial, en el área jurisdiccional: El Ministerio Público. ¿Cómo hablar entonces de "Recurso de oposición fuera de audiencia". Esto solo tiene lógica en dos sentidos, a saber: a) No saber distinguir un recurso de oposición de un recurso de revisión: y hay que saberlo distinguir, en razón de que ambos se interponen por ante el mismo Tribunal que ha dictado una decisión; y b) No saber que sin dos instituciones jurídicas, que cumplen dos funciones distintas. Solo y únicamente así, se puede justificar la decisión tanto del Juez del Tribunal a-quo. Que esta situación legal, invocada en apelación y por el ahora recurrente en casación, en contra de lo planteado en la resolución objeto del presente recurso, tienen asideros legales en su decisión; y en consecuencia, la resolución rendida y atacada con este recurso, debe ser revocada; y esta Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia en el tenor de los derechos invocados y rogados en justicia; sin necesidad de ponderar conocer los siguientes medios de apelación. De otros elementos de hecho, de derecho, procesales y de las normas legales vigentes, violación al principio de justicia rogada. Que al buscar en la honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional, la correcta y justa aplicación de las normas legales y procesales aplicables al caso de la especie nos encontramos con que la misma se despacha dándole un tratamiento igual al tribunal de primer grado, dejando al hoy recurrente en casación en un estado de orfandad judicial";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea que la Corte a-qua ha incurrido en violación al principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia, incorrecta interpretación y aplicación de los términos jurídicos: a) revisión, b) rectificación, c) oposición; violación a la ley

y nuevamente principio de la inmutabilidad de los procesos en justicia, ilogicidad de incorrecta interpretación y aplicación del término recurso oposición fuera de audiencia; violación a la Ley: Las normas del debido proceso;

Considerando, que en su decisión, la Corte a-qua expuso entre otros motivos los siguientes:

"*Que de la combinación de los artículos 393, 407 y 416 del Código Procesal Penal, se establece que las decisiones judiciales son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos; el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el Juez o Tribunal que las dictó examine nuevamente el recurso y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada. Así mismo el artículo 417 establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, lo que no ocurre en el caso de la especie. Que en virtud de lo anterior, la impugnación de que se trata no procede y deviene en inadmisible, por ser la decisión recurrida no susceptible del recurso de apelación, esto así en cumplimiento al principio de taxatividad de los recursos";*

Considerando, cabe precisar que el recurrente en su escrito de casación invoca además de violación al principio de inmutabilidad, plantea la errónea aplicación e interpretación del término del recurso de oposición y otros términos jurídicos; que al no haber juzgado la Corte el fondo del recurso de apelación sino el aspecto formal, procederemos exclusivamente a referirnos al mismo ante la inadmisibilidad decretada;

Considerando, que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad

es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo, el recurso será inadmisible;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: **"***Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";*

Considerando, que, al respecto, se ha pronunciado el tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableciendo:

"*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio* (...)". (*Sent. TC-0133-2015);*

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento

compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (Art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada; lo que no ocurrió en el presente proceso;

Considerando, que en cuanto al principio de taxatividad, como bien lo estableció la Corte a-qua, fue inobservado por los recurrentes, ya que, del examen de la decisión impugnada, se infiere que dicho tribunal de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación por no ser susceptible la decisión impugnada de dicho recurso, puesto que el fallo atacado versaba sobre una resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró inadmisible por extemporáneo un recurso de oposición fuera de audiencia, denominado recurso de rectificación total, presentado por los querellantes en contra de una resolución dictada por dicho tribunal de primer grado que declaró inadmisible la acción penal privada por falta de calidad de los accionantes; por lo que el legislador, a fin de mantener la seguridad jurídica, estableció cuáles decisiones son susceptibles de ser impugnadas y por cuáles vías, dentro de las cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de la normas procesales por parte del recurrente; por lo que, habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar al recurrente José Antonio Píña Guerrero al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Alberto Bordas Alfau y Francisco J. de la Cruz Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Balcones del Atlántico, S.R.L., Inversiones OPC, S.R.L., Máximo Rafael Bisonó, Mariana Argentina Acosta Subero, Evelyn Dolores Chávez Bonetti y Aníbal Fernández Ruiz en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Piña Guerrero, contra la resolución núm. 502-2017-SRES-00539, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas y condena al recurrente José Antonio Píña Guerrero al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Alberto Bordas Alfau y Francisco J. de la Cruz Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keishmer Manuel Estévez.
Abogada:	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keishmer Manuel Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2214149-7, domiciliado y residente en la calle Jesús María Rodríguez núm. 69, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora Pública, en representación del recurrente Keishmer Manuel Estévez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 557-2018 del 6 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en el presente caso el Ministerio Publico presenta su acusación en los términos siguientes: "*Que siendo las 22:15 horas del día 22 de septiembre de 2015, el raso José Arturo Reyes y el raso Juan Ramón Cabrera Morel, miembros de la Policía Nacional, detuvieron al nombrado Keishmer Manuel Estévez por el hecho de que al momento de notar la presencia de los miembros actuantes mostró un perfil sospechoso mientras transitaba en la calle J. Amaro Sánchez, esquina 30 del sector la Mina del municipio de Mao, provincia Valverde, a bordo de la motocicleta CG150, modelo X1000, color negro, chasis núm. DMTRCK4AC000178, y a quien se le identificaron como miembros de la Policía Nacional, manifestándole que tenían la sospecha de que en sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o armas de fuego, por lo que estos le invitaron a que exhibiera lo que llevaba*

consigo, negándose este y al ser registrado por el raso Jose Arturo Reyes, le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón negro ocho (8) porciones de cocaína clorohidratada con un peso de 6.28 gramos envueltos en papel plástico de color verde, además se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de RD$550.00 en efectivo y un celular marca Once Touch color rojo"; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual en fecha 17 de mayo de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Keishmer Manuel Estévez, por violación de las disposiciones de los artículos 4d, 5a, y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 138/2016, del 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Keishmer Manuel Estévez, en calidad de imputado (libertad) dominicano, de 23 años de edad, soltero, representante de una Renta-car, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2214149-7, reside en la calle Jesús María Rodríguez, casa núm. 69, detrás del Centro Médico, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono 849-282-4277, culpable del delito de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de corrección y rehabilitación para hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos en efectivo; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2015-10-27-012599, D/F 21/10/2015; **CUARTO**: Se ordenan las costas de oficio, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena Notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); **SEXTO**: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, a las 9:00 horas de la mañana";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Keishmer Manuel Estévez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0084, del 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo declara con lugar (solo en cuanto a la suspensión condicional de la pena) el recurso de apelación incoado por el imputado keishmer Manuel Estévez, (en estado de libertad), dominicano, de 23 años de edad, soltero, representante de una Renta Car, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2214149-7, reside en la calle Jesús María Rodríguez, casa núm. 69, detrás del Centro Médico, municipio de Mao, provincia Valverde, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 138/2016, de fecha 2 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de Mao; **SEGUNDO:** Dispone la suspensión condicional de la pena de cinco (5) años de prisión impuesta a Keishmer Manuel Estévez, bajo las condiciones que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago; a tales fines, ordena remitir el presente proceso por ante el indicado Juez; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos del fallo apelado; **CUARTO**: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada. En el recurso de apelación de la defensa del ciudadano Keishmer Manuel Estévez alegó: 1) Omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión al no otorgarle el derecho a la última palabra al imputado. 2) Errónea valoración de todas las pruebas presentadas en la acusación; y falta de fijación de los hechos probados constituyéndose en falta de motivación de la sentencia. 3) falta de motivación y no observación de la norma jurídica (violación a los artículos 24 y 339 CPP). Sobre el primer motivo, omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión al no otorgarle el derecho a la última palabra al imputado, a este reclamo simplemente la Corte más allá verificar la vulneración al derecho de defensa del imputado

solo establece que alega la parte recurrente en su segunda queja que el tribunal a-quo no le otorgó la última palabra a fines si deseaba declarar, pero contrario a lo que se alega, la Corte confirma que el tribunal a-quo, sí le dio la oportunidad al imputado para que declare, a lo cual manifestó que guardaría silencio. La Corte da por sentado que se le permitió la palabra al imputado haciendo alusión de que consta en el acta de audiencia, pero no establece real y efectivamente que fue salvaguardado tal derecho, lo que constituye de esta parte una duda en cuanto al debido proceso y tal como lo plantea el artículo 25 del Código Procesal Penal, en caso de duda esta debe favorecer al reo, por lo cual la decisión planteada por la Corte Penal se constituye igualmente infundada. Sobre el segundo motivo plantea el recurrente que: Errónea valoración de todas las pruebas presentadas en la acusación; y falta de fijación de los hechos probados constituyéndose en falta de motivación de la sentencia, la Corte Penal da la razón al Tribunal de Primera Instancia justificando su motivación (párrafo 4, pagina 7 y siguientes). La postura de la Corte a-qua es excusar la falta del Tribunal de Primera Instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. Por lo antes expuesto, se ha apreciado que en el presente proceso los jueces adoptan un criterio propio de un sistema inquisitivo en el cual asume actuaciones contrarias al debido proceso y proceden a motivar su decisión, sin considerar los motivos establecidos por la defensa técnica del ciudadano Keishmer Manuel Estévez, constituyendo esto una actuación totalmente violatoria al debido proceso. El estado de inocencia en el que un imputado llega al juicio requiere que la prueba sea coherente en su conjunto, que destruya ese estado, a través de la certeza probatoria, y no deje en el ánimo del juzgador el más mínimo vestigio de duda. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisible, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión. Es entonces como se da a entender de que la Corte de Apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar

el fundamento del recurso impuesto ya que el imputado fundamenta su recurso sobre dos aspectos que no fueron fundamentados correctamente (en hecho y derecho) por la parte";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que el recurrente le invocó en su recurso de apelación a la Corte a-qua: 1) omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no otorgarle el derecho a la última palabra al imputado; 2) Errónea valoración de todas las pruebas presentadas en la acusación; y falta de fijación de los hechos probados constituyéndose en falta de motivación de la sentencia; 3) falta de motivación y no observación de la norma jurídica (violación a los artículos 24 y 339 CPP); que en ese tenor, alega el recurrente, la Corte a-qua da por sentado que se le permitió la palabra al imputado, pero no se establece si real y efectivamente le fue salvaguardado el derecho de defensa al imputado, ya que la postura de la Corte a-qua es excusar la falta del Tribunal de primera instancia, al no realizar una correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, motivando su decisión sin considerar los motivos establecidos por la defensa del imputado;

Considerando, que respecto al medio invocado por el recurrente, el cual fue planteado a la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que dicho tribunal estatuyó en cuanto al mismo, estableciendo entre otras cosas:

"*que en su primer motivo invoca omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no otorgarle el derecho a la última palabra del imputado", que lo que alega en síntesis, que el tribunal violó el derecho de defensa del imputado, pues no le concedió la palaba al concluir los debates. En el caso singular el recurrente no expresó su deseo de intervenir al final de los debates; por el contrario, lo que consta en el acta de audiencia levantada en ocasión a la celebración del juicio es que el imputado manifestó "que no desea declarar". En consecuencia el hecho de que el a-quo no le invitara hacerlo, no conlleva la nulidad del juicio ni*

de la sentencia que lo resolvió, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que en ese mismo tenor, hemos comprobado que la Corte a-qua estatuyó en cuanto al medio propuesto en casación y de los demás medios que le fueron invocados por el recurrente en su recurso de apelación, la cual, luego de haber analizado las pruebas descritas en la sentencia recurrida y los hechos fijados, determinó que, contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el a-quo había valorado de forma integral, armónica y de acuerdo a la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, llegando al convencimiento de la culpabilidad del encartado, cuando manifestó, "*que habiéndose caracterizado la infracción de distribuidor de drogas, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados por el representante del Ministerio Público, este tribunal entiende que el ciudadano Keismer Manuel Estévez, ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional, para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia de que justifican su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Por lo que procede declarar al imputado culpable de distribución y venta de drogas en la República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88*"; procediendo, en consecuencia, a desestimar el reclamo analizado;

Considerando, que del análisis realizado a la sentencia impugnada, esta Alzada puede colegir que los Jueces a-quo motivaron su decisión en cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; estatuyeron sobre los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación y valoraron en su justa dimensión los hechos y las pruebas descritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia y respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que, en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la decisión impugnada, ya que carece de asidero el medio propuesto por el recurrente en casación; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por una abogada de la Defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keishmer Manuel Estévez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Alexander Méndez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Alexander Méndez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035160-1, domiciliado y residente en la calle Jesús María Rodríguez, núm. 45-A, sector El Rincón, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán, abogada adscrita a la defensora pública, actuando a nombre y en representación de William Alexander Méndez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 505-2018 del 26 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que en el presente caso el ministerio público presenta su acusación en los siguientes términos: *"El día 15 del mes de octubre del año 2015, siendo las 12:30 horas de la tarde mientras los miembros de la DNCD, señores cabo César A. Cuello Rodríguez y Miguel Ángel Ant. Ortiz de Paula, andaban en operático en la calle Beller, justamente en frente del mercado público, de el sector El Rincón, del municipio de Mao, provincia Valverde, detuvieron al señor William Alexander Méndez Rodríguez, por el hecho de éste al notar la presencia de los miembros actuante, mostrar un perfil sospechoso, al cual después de identificársele como miembros de la DNCD y hacerles las advertencias de lugar e invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, el cual se negó, y al proceder al registro fue apartado a un lugar privado para registrarlo, a fin de preservar su pudor y al proceder al cabo César A. Cuello Rodríguez en presencia de Miguel Ant. Ortiz del Paula le ocupó en su ropa*

interior (pantaloncillo) justamente en la parte delantera, un pedazo de funda plástica de color azul, conteniendo en su interior la cantidad de 9 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 5.72 gramo, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular nokia, de color negro, la suma de 195 Pesos, una motocicleta marca Hoajue, color negro, sin placa, chasis núm. LC6PCB83D0000994 y como consecuencia de esto resultó arrestado en delito flagrante por dichos miembros, quienes les leyeron sus derechos constitucionales y procesal"; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual en fecha 9 de febrero de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado William Alexander Méndez Rodríguez, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 4-A, 5-A y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 129-2016, el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO**: Declara el ciudadano William Alexander Méndez Rodríguez, dominicano, 39 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula y electoral núm. 034-0035160-1, domiciliado y residente en la calle Jesús María Rodríguez núm. 45-A, sector El Rincón, Mao, provincia Valverde, R.D., culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos, por hacer violado los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao (CCR-MAO) y al pago mas una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00)**; SEGUNDO:** Se declara de oficio las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; **TERCERO**: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2015-27-01232544 D/F 21/10/2015, emitida por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO**: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente*

decisión para el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado William Alexander Méndez Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia Núm. 972-2017-SSEN-0011, del 16 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuento a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado William Alexander Méndez Rodríguez, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán; en contra de la Sentencia 129-2015 de fecha 18 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada, e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo el tribunal en violación a la falta de motivación que incurren los jueces en el momento de rechazar nuestro recurso de apelación. Que el día 16 de febrero de 2017, nos abocamos al conocimiento del recurso de apelación, le hicimos la observación al tribunal de Corte que en el motivo expuesto hubo un error material al establecer que en el escrito se establecía sobre la prisión preventiva (error material) que fuera corregido ese error material debiendo leerse sobre la condena impuesta al ciudadano (correcto) y ese error fue subsanado por el tribunal. Si observamos en la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no se establece sobre la corrección del error material que le fuera solicitado por la parte recurrente, sino mas bien que copiaron el contenido de la instancia sobre el recurso de apelación, sin hacer mención de que se corrigió el error material antes establecido y decidido in voces por los jueces de Corte. Que el tribunal

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus conclusiones de rechazo al recurso de apelación, violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en base a que para justificar su decisión procede a hacer un copia solamente del contenido de la sentencia de condena, sin hacer una valoración de su propio criterio en cuanto a lo denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, como se puede evidenciar en la misma sentencia, objeto del recurso de apelación en el momento que se refiere a establecer. Esta decisión de la Corte violenta el principio del derecho a ser oído con las debidas garantías, que algunos sistemas conocen como normas de justicia natural y que está garantizado en el numeral 2 artículo 69 de la Constitución Dominicana. Ese principio es violentado porque el derecho a ser oído le es negado al autor por la autoridad jurisdiccional quien en el artículo en cuestión goza de la prerrogativa de declarar inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, violentando el principio de contradicción o principio contradictorio, en el derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso moderno, implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura. El tribunal a-quo, solo realiza una fundamentación superficial de los elementos en cuanto a sus argumentos que hace para rechazar el recurso de apelación, pues utiliza solo algunos aspectos para rechazar el recurso de apelación, pues utiliza solo algunos aspectos de las declaraciones y obviando profundizar en aspectos sustanciales de la misma, que de haber sido analizado, se habría puesto de manifiesto, incurriendo el tribunal en faltas graves que solamente les perjudican al recurrente al rechazar dicho recurso al mismo, sin las observaciones de lugar, no obstante el a-quo afirma que el tribunal de condena realizó una valoración conjunta pero sin ponderar de manera intelectiva las contradicciones de la misma y su relación directa con los hechos planteados para ponderar estos elementos como fundamento de su decisión final, con lo cual hace una mala utilización de las reglas de la sana crítica y más aún cuando utiliza estas pruebas para fundamentar finalmente una decisión condenatoria en perjuicio del recurrente. La Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado baso su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en regularidad, valor y fuerza aprobante de los elementos o videncias aportadas por el ministerio

público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo; considerando, que, por otra parte, la errónea concepción de "presunción de culpabilidad", podría conducir a desarrollar la idea de que el indicado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho, realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva solo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia firme de culpabilidad, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehaciente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el proceso debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas no los jueces, las que condenan";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente sentencia manifiestamente infundada e inobservancia a los artículos 24 y 333, del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación al momento de rechazar el recurso de apelación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sustentado en que para justificar su decisión, procede hacer una copia del contenido de la sentencia de condena, sin hacer una valoración de su propio criterio en cuanto a lo denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, violentando así el derecho a ser oído con las debidas garantías, limitándose hacer una fundamentación superficial de los elementos y sus argumentos para rechazar el recurso de apelación, obviando profundizar en aspectos sustanciales de la misma, con lo cual hace una mala utilización de las reglas de la sana crítica, que la Corte no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos y evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia la destrucción del estado de inocencia que disfruta en todo momento la persona humana;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone entre otras cosas lo siguiente: "*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".* Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *"de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones"* así como también *"podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio";*

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, el cual fue formulado en el recurso de apelación, la Corte a-qua estableció en su decisión entre otras cosas: "*que el apelante alega falta de motivación al no referirse el tribunal a las conclusiones de la defensa, al momento de decidir la imposición de la prisión preventiva (violación al artículo 24 del CPP). Que no obstante las conclusiones planteadas por la defensa técnica en el conocimiento de la audiencia a fondo, los jueces a-quo se limitan a imponer la condena de (5 años), haciendo una omisión de referirse a las conclusiones de la defensa técnica al tribunal*…; verificando en ese tenor, luego de analizar la decisión recurrida que para fallar como lo hizo, el a-quo expresa lo siguiente*: "Que el órgano acusador presentó como medios probatorios para fundamentar su acusación: Documentales: 1- Acta de arresto en flagrante delito y registro de persona d/f 15/10/2015; 2- Certificado de Análisis Químico forense núm. SC2-2015-10-27-012544 d/f 21/10/2015. Testimoniales: 3) Testimonio de Miguel Ángel Antonio Ortiz Paula. Que en cuanto al acta de arresto en flagrante delito y registro de persona d/f 15/10/2015, este tribunal ha podido verificar que la misma fue instrumentada conforme los requisitos establecidos en las disposiciones de los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, de manera que cumple con todas las garantías exigidas por la norma, a partir de la cual es verificable que en el momento que fue revisado el imputado, momento en que se le ocupó la sustancia ya descrita. Prueba*

que se combina armónicamente con el certificado de análisis químico forense, marcado con el núm. SC2-2015-10-27-012544, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, pues dicha institución fue quien determinó que se trataba de 9 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 5.72 gramos. De manera que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público constituyen pruebas vinculantes, pues son instrumentos irrefutables que destruyen la presunción de inocencia del imputando, que le albergaba hasta el día de hoy, máxime cuando la defensa técnica no presentó ningún medio probatorio que pudiere probar lo contrario a este tribunal, por lo que se le otorga a las mismas valor probatorio." Que en cuanto al acta de arresto en flagrante delito y registro de persona d/f 15/10/2015, este tribunal ha podido verificar que la misma fue instrumentada conforme los requisitos establecidos en las disposiciones de los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, de manera que cumple con todas las garantías exigidas por la norma, a partir de la cual es verificable que en el momento que fue revisado el imputado, momento en que se le ocupó la sustancia ya descrita. Prueba que se combina armónicamente con el Certificado de análisis químico forense, marcado con el núm. SC2-2015-10-27-012544, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, pues dicha institución fue quien determinó que se trataba de 9 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 5.72 gramos. De manera que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público constituyen pruebas vinculantes, pues son instrumentos irrefutables que destruyen la presunción de inocencia del imputando, que le albergaba hasta el día de hoy, máxime cuando la defensa técnica no presentó ningún medio probatorio que pudiere probar lo contrario a este tribunal, por lo que se le otorga a las mismas valor probatorio. En cuanto al testimonio del señor Miguel Ángel Antonio Ortiz de Paula, quedó establecida la forma en la cual fue llevado a cabo el operativo en el cual el imputado fue requisado y donde se le ocupó la sustancia indicada. Con los detalles pertinentes del hecho, tales como tiempo, modo, lugar, en que fue realizado. Testimonio al cual el tribunal le otorgó total valor probatorio, por ser claro, coherente, preciso y firme con sus declaraciones, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie y no mostrar ningún interés particular en el caso, más allá del que se deriva de su responsabilidad al participar en el arresto y registro de personas. Que este tribunal procede acoger la solicitud del ministerio público y declarar culpable al ciudadano William Alexander Méndez Rodríguez, de haber violado las disposiciones

de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que el ministerio público en su acusación sustenta con pruebas legales, pertinentes e incorporadas al juicio correctamente, la culpabilidad del ciudadano William Alexander Méndez Rodríguez, demostrando que tenía en su posesión de 9 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 5.72 gramos, lo cual ha quedado establecido en la valoración conjunta del acta de arresto en flagrante delito y registro de persona d/f 15/10/2015, certificado de análisis químico forense y las declaraciones de la testigo Miguel Ángel Antonio Ortiz de Paula, por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado tenía el dominio de la sustancia controlada por la Ley 50-88"; Continúa estableciendo la Corte: *"Que habiéndose caracterizado la infracción de tráfico de drogas, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados por el representante del ministerio público, este tribunal entiende que el ciudadano William Alexander Méndez Rodríguez, ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional, para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia de que justifican su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Por lo que procede declarar al imputado culpable de distribución y ventas de drogas en la República Dominicana, hecho previsto en los artículos 4 letra d y 5 letra a, sancionado en el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88."Que por tratarse de una ley especial (Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas), la cuantía de la pena a imponer depende de la categoría en la cual se encuentre la persona imputada, la cual dependerá a su vez del peso de la sustancia ocupada, atendiendo a la escala establecida en el artículo 75 de la citada norma. Que así las cosas, la lectura conjunta del acta de arresto y registro de personas y el certificado de análisis químico forense, arrojan como resultado que las sustancias ocupadas al ciudadano William Alexander Méndez Rodríguez, tenía la posesión de 9 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 5.72 gramos, según Certificado de Análisis Químico forense núm. SC2-2015-10-27-012544 d/f 21/10/2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en ese tenor, el artículo 5 de la citada Ley núm. 50-88, dispone que: "...Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona*

o las personas procesadas como traficantes. (…). Que el ministerio público solicitó que sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Hombre Mao, a lo cual la defensa técnica de la imputada solicitó sentencia absolutoria en favor de William Alexander Méndez Rodríguez, de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal considera condenarlo al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de cinco (5) años, por considerar que ese es el tiempo suficiente para que reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad";

Considerando, luego de concluido el análisis de las de decisión impugnada la Corte a-qua, concluyó que:

"*No lleva razón en su queja la parte recurrente al alegar la falta de motivos de la sentencia recurrida y es que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia ha hecho una valoración correcta de las pruebas tanto documentales como testimoniales, que le fueron presentadas por el Ministerio Público, dejando por establecido de una manera clara y precisa por qué ha dictado sentencia condenatoria. Es decir que en el caso concreto, los jueces de fondo, como ya se dijo, administrado las pruebas bajo el sistema de la sana crítica, otorgaron valor probatorio al testimonio a cargo ofrecido por el oficial actuante Miguel Angel Antonio Ortiz de Paulo, y a las precitadas pruebas documentales discutidas en el juicio, no teniendo la Corte nada que reprocharle al a-quo en ese sentido. En definitiva, analizada la sentencia atacada, de ella se desprende que no es cierto que la misma contenga el vicio aducido, puesto que está suficientemente motivada dejando el tribunal sentado sin lugar a ninguna duda la existencia de responsabilidad penal del imputado y las razones por las que ha impuesto la sanción penal, así como también el por qué según los juzgadores, no se han aplicado las reglas del artículo 341 sobre la Suspensión Condicional, de ahí que se desestima la queja";*

Considerando, que constituye jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva: *"incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado*

derecho fundamentar", También ha precisado, que *"no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita.* (STC 67/2001) *SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998)";*

Considerando, que ha señalado el Tribunal Constitucional español, cuya decisión es vinculante, por tratar sobre un derecho fundamental, "*que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 CE, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada uno de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenten: "las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta", si bien tal criterio debe aplicarse con cautela. (stc 70/2002, de 3 abril y stc 189/2001, de 24 de septiembre)";*

Continua diciendo el constitucional, "*Esta Sala, por su parte, ha entendido que es preciso que la omisión padecida venga referida a temas de carácter jurídico suscitados expresamente por las partes. Esa premisa puede matizarse en dos sentidos: a) la omisión ha de versar sobre pedimentos, peticiones o pretensiones jurídicas y no sobre las distintas alegaciones individuales o razonamientos concretos en que aquéllos se sustenten, porque sobre cada uno de éstos no se exige una contestación judicial individual explícita, siendo suficiente una respuesta global o genérica (STC de 15 de abril de 1996); b) no es apreciable vulneración cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita, constitucionalmente admitida (SSTC 169/1994; 91/1995; y 143/1995). Sucede así cuando la resolución dictada en la instancia es*

incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino además los motivos fundamentadores de esa respuesta tácita (STC 263/1993; y SSTS de 9 de junio y 1 de julio de 1997)"; Establece además: "*Se exige, en otro orden de cosas, que, aun existiendo el defecto, éste no pueda ser subsanado a través de otros planteamientos de fondo aducidos en casación. En este caso, esta Sala debe dar respuesta razonada a la pretensión no resuelta por el Tribunal de instancia. En atención al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas "cuando exista en el recurso un motivo de fondo que permita subsanar la omisión denunciada, analizando razonadamente y resolviendo motivadamente la cuestión planteada";*

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *"exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide" ya que "deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,… Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso";* (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, han dispuesto lo siguiente:

a) "que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) "que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación"; y c) "que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua estatuyó sobre el medio invocado en el sentido que le fue propuesto, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado William Alexander Méndez Rodríguez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes, que hacen que la sentencia se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema, no advierte violación constitucional alguna, al contrario, hemos constatado que la Corte a-qua, conoció del recurso de que estaba apoderado, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el recurrente, por abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Alexander Méndez Rodríguez, contra sentencia núm. 927-2017-SSEN-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Tejada.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0170553-5,, domiciliado y residente en la calle C, núm. 42, Villa Duarte, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0125-20106-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1 de marzo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación de Yunior Tejada, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Yunior Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 220-2018 del 5 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público acusa a los imputados de haber cometido el hecho siguiente: "*que en fecha 3 del mes de agosto del año 2014, en horas de la noche, el ciudadano Bladimir García, se encontraba en el parquecito de la calle Castillo, próximo al club Máximo Gómez, de la ciudad de San Francisco de Macorís, pasando un momento con una joven, cuando en ese instante se presenta Yunior Tejada, a bordo de una motocicleta en compañía de dos personas más, con un arma de fuego en las manos y le dice "esto es un atraco" e inmediatamente lo despoja de una cantidad de aproximadamente RD$2,500.00 pesos*

que cargaba en su cartera y un celular, pero sin ningún otro motivo el imputado le hace un disparo a la víctima, quien cae al suelo herido de muerte, intentando defenderse de su agresor, con un arma blanca, pero que no pudo detener la acción del imputado, quedando gravemente herido, siendo trasladado por personas de la clase civil a un centro de atención clínica. Que esta acción fue vista por personas, entre estas Nieve María de la Rosa Brito, quien mediante entrevista le explicó al Ministerio Publico cuál fue la conducta del imputado al momento de despojar al joven Bladimir de un celular, quitarle dinero y herirlo de bala, escapando con las personas que llegó a bordo de la motocicleta". Que este hecho así expuesto fue calificado en su momento por el Ministerio Público, de asociación de malhechores, robo agravado con violencias y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Bladimir García, en supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 de armas; por lo que en fecha 20 de enero de 2015, el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Yunior Tejada, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 027-2015, en fecha 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable a Yunior Tejada, de cometer robo con violencia en perjuicio de Bladimir García, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Yunior Tejada, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho;* ***TERCERO:*** *Condena a Yunior Tejada, al pago de las costas penales del proceso y se mantiene la prisión preventiva como medida de coerción impuesta,*

por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; ***CUARTO:*** *Advierte a la parte que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yunior Tejada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00013, del 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el Licdo. Leonardo Pichardo, en fecha 8 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a favor del imputado Yunior Tejada, en contra de la sentencia núm. 027/2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria la comunique. Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales- artículo 24 del CPP, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto. Resulta que la parte recurrente planteó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la violación a la presunción de la inocencia, por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso seguido al ciudadano Yunior Tejada, esto en virtud de que

en dicho proceso solo fueron presentados como elementos probatorios, los siguientes: certificado médico legal, el testimonio del perito Julio Amado y las declaraciones de la víctima el señor Bladimir García. A que con estos elementos de pruebas el Tribunal Colegiado declara culpable al ciudadano Yunior Tejada, de cometer robo con violencia, violentando así la presunción puesto que el imputado desde el momento de su detención fue tratado como culpable, y así se refleja en la sentencia del Tribunal Colegiado, pues se emite sentencia condenatoria sin la existencia de elementos de pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del imputado. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no responde de manera clara los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que la misma realiza un copiado de las motivaciones de los jueces de fondo, en lo referente a la valoración de los medios de pruebas, obviando que el vicio denunciado ante la Corte de Apelación fue la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: violación a los artículos 69.3 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal y el principio 11 de la resolución 1920-2003, sobre la presunción de inocencia. A que si observamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para nada la misma se relaciona con lo que fue el recurso presentado por la parte recurrente, pues en su sentencia la Corte no responde los alegatos de la parte recurrente, sino que realiza una serie de motivaciones y afirmaciones tendente a fundamentar la decisión del Tribunal Colegiado sin responder los motivos del recurso de apelación. De una simple lectura de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, nos damos cuenta de que esta no se refiere a la violación al principio de presunción de inocencia, denunciado por la parte recurrente, es más la Corte solo hace alusión a este cuando hace mención del motivo de apelación, sin que se evidencie algún tipo de análisis de la referida vulneración. Plantea la parte recurrente que el Tribunal a-quo, dictó sentencia condenatoria únicamente con las declaraciones de la víctima, pues se dieron por acreditados los hechos narrados por este, sin observar que fue presentada por el Ministerio Público en su acusación el testimonio de la señora Nieve María de la Rosa Brito, quien fue testigo de los hechos ya que estaba acompañando a la víctima el día de la ocurrencia de los hechos. Testigo esta que no fue escuchada ante el plenario, por lo que en el caso de la especie, no se trata de un hecho en el

que el único testigo existente es la víctima, sino que existieron otros testigos, pero los mismos no presentaron declaraciones. A la luz de la defensa técnica se violentó la presunción de inocencia al dar por acreditados unos hechos, con las simples declaraciones de la víctima, alegatos estos a los cuales no se refiere la Corte de Apelación. Con la respuesta dada por la Corte de Apelación, a lo que fue el vicio presentado en el recurso de apelación se violenta lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual expresa "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar". Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador al momento de tomar una decisión afectando derechos fundamentales como es en este caso la libertad, lo haga basado en razonamientos que permitan al imputado, su defensa, los jueces y la sociedad en sentido general entender que la decisión no ha sido fruto del uso abusivo del poder, lo que convierte de ser así la decisión en arbitraria. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, violentó la ley y las garantías judiciales que le asisten al ciudadano Yunior Tejada, debido a que era obligación de esta dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que de no hacerlo, su decisión es más manifiestamente infundada por haber inobservado el Tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como un derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su único medio, que la Corte a-qua no estatuyó en cuanto a los alegatos propuestos por el recurrente,

y dirige todas sus motivaciones a fundamentar la decisión del tribunal de primer grado, sin ponderar los motivos del recurso, no refiriéndose a la violación al principio de presunción de inocencia denunciado por el recurrente, ya que da por acreditados hechos con la simple declaración de la víctima, incurriendo en tal sentido en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del imputado a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que en cuanto al medio invocado, el cual fue promovido en apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*"*6- *Con relación al único motivo de impugnación y del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: "De la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su conjunto dan por sentado y como hecho probado que la versión ofrecida por el testigo a cargo, estableciendo que en fecha 3 del mes de agosto, en horas de la noche, el ciudadano Bladimir García, se encontraba en el parquecito de la calle Castillo, próximo al club Máximo Gómez, de la ciudad de San Francisco de Macorís, pasando un momento con una joven, cuando en ese instante se presenta el hoy imputado Yunior Tejada, a bordo de una motocicleta, en compañía de dos personas más, con un arma de fuego en las manos y le dice "esto es un atraco" e inmediatamente lo despoja de una cantidad de aproximadamente RD$2,500.00 pesos que cargaban en su cartera y un celular, pero sin ningún otro motivo el imputado le hace un disparo a la víctima, quien cae al suelo herido. No obstante, la víctima intentando defenderse de su agresor, hiere al imputado con un arma blanca, pero que no pudo detener la acción del imputado, quedando gravemente herido, siendo trasladado por personas de la clase civil a la clínica Dr. Gastón, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y producto de la herida que recibiera la víctima Bladimir García, por parte del hoy imputado Yunior Tejada, fue operado con diagnóstico de herida de bala en hipogastrio con perforaciones intestinales múltiples con salida por cresta ilíaca derecha… Estos hechos así fijados por el tribunal fueron demostrados en juicio, individualizando al imputado como su autor, por ser señalado en varias ocasiones por la víctima, de haberlo reconocido en el momento en que le realizaba tal acción delictual y donde el tribunal pudo percibir en el testimonio de la víctima, que estaba despejada de odio y rencor en contra del imputado según expresa en su sentencia, todo indica*

que el testigo se limitó en testificar lo ocurrido. De ahí la validez otorgada a su testimonio y ha servido para destruir el estado de inocencia del imputado, por haber demostrado su participación en los hechos objeto de esta causa, por lo que el tribunal expresa que: "Este tribunal ha considerado que la acusación ejercida por el Ministerio Público con la participación de la víctima como testigo del proceso, ha logrado destruir el estado de inocencia de Yunior Tejada, ya que su participación y culpabilidad en el hecho juzgado quedó probada, o sea, ha quedado con culpa y su teoría no ha sido creída por el tribunal porque no se percibieron como ciertas y más aun no la sustentó en prueba alguna y el sistema que rige en el proceso penal es el de la valoración de prueba y en el caso de la especie, si bien es cierto que la inocencia es el estado natural de todo ser humano, no menos cierto es que en esta oportunidad, dicha inocencia fue destruida por el Ministerio Público por los motivos expuestos más arriba y la defensa no demostró lo contrario";

Considerando, que, en ese mismo tenor, el tribunal de segundo grado comprobó que para llegar a estas conclusiones y emitir sentencia condenatoria en contra del imputado Yunior Tejada sobre el hecho imputado, el tribunal valoró las declaraciones de la víctima testigo Bladimir García y del médico legista Armando Castillo Viloria, quien declaró, entre otras cosas, que homologó un certificado enviado de la Clínica Dr. Gatón, diagnosticó que el paciente Bladimir presentó herida de bala en hipogastrio, en él presenta perforaciones intestinales múltiples, con salida por creta ilíaca derecha, porque así lo hacía constar el diagnóstico de la Clínica del Dr. Gatón, y le mereció credibilidad el diagnóstico del especialista y pudo notar que era provisional, porque como bien pudo mejorarse, bien pudo morirse*;*

Considerando, que además de las pruebas antes descritas, la Corte valoró otros medios, estableciendo sus motivos en los siguientes términos*:*

"Valoró además la prueba documental, para de esta forma dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Yunior Tejada, puesto que de la valoración individual y de forma conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio el tribunal de primer grado, logró alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado supra indicado, valoración que comparte esta Corte, pues tal y como señaló el tribunal de primer grado, sobre el testimonio rendido por el

testigo-víctima que prestó declaración, no tuvo contradicciones, pues en sus declaraciones el tribunal estableció y comprobó que el testigo reconoció al imputado pues tuvo contacto visual con este, ya que lo había visto algunos días atrás cuando intentó atracarlo, por lo que, con esta sola prueba testimonial se pudo establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas la Corte es de opinión que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia condenatoria el tribunal a-quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustacial con las garantías judicial, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales"; "la Jurisprudencia ha fijado el criterio de que, para que el testimonio de la víctima pueda constituir prueba suficiente de cargo debe reunir los siguientes elementos: a) suficiencia de credulidad… b) verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas,…c) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo… el tribunal pudo percibir en el testimonio de la víctima, que estaba seguro de lo que decía y fue firme y coherente en sus declaraciones y señalamiento a la persona imputado, y pudiendo el tribunal percibir en la víctima, que estaba despojado de odio y rencor en contra del imputado, sino que se limitó a testificar lo ocurrido"; en consecuencia, esta valoración individual y, luego, la valoración conjunta de la prueba como se ha ponderado en los fundamentos 5, 6, y 7 de esta sentencia, revela que en el caso los jueces han actuado con imparcialidad; que han hecho una adecuada, lógica y razonable valoración de las pruebas y que no han incurrido en vulneración alguna a las disposiciones del artículo 63.3 de la Constitución, en tanto consagra como parte de las reglas técnicas del debido proceso, el derecho de toda persona "…a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua valoró en su justa dimensión, haciendo uso de la

lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia las pruebas aportadas, las cuales fueron suficientes para probar la acusación presentada por el Ministerio Público; en ese mismo tenor, le merecieron entera credibilidad las declaraciones ofrecidas por el testigo víctima, señor Bladimir García, quien pudo establecer sin lugar a dudas cómo ocurrieron los hechos, así como la prueba documental; por lo que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, procediendo rechazar dicho argumento;

Considerando, que el tribunal Constitucional ha establecido que "*el principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, según el artículo 69.3 de la Constitución, el acusado en un proceso penal tiene "el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable" (TC/0051/14 d/f 243/2014);*

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al principio constitucional de la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente proceso la decisión impugnada en casación no vulnera dicho principio, pues como se advierte de lo establecido por la Corte a-qua, la misma quedó destruida por las pruebas aportadas por la parte acusadora, y el señor Yunior Tejada, hasta la presente instancia, ha ejercido su derecho de defensa y a recurrir las decisiones que han emitido los tribunales sobre los hechos puestos a su cargo, de los cuales ha sido encontrado culpable; por lo que procede su rechazo, ya que la Corte a-qua estatuyó en estricto apego de la norma sobre el medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el imputado en su recurso, a través de su representante legal, merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Tejada, contra la sentencia núm. 0125-20106-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raydiris Felipe Polanco.
Abogados:	Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Lic. Ramón Antonio Rosario Fabre y Licda. Miguela Petronila García Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raydiris Felipe Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0333587-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 63, del sector Yaguita del pastor, Santiago, y la Junta Central Electoral, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Miguela Petronila García Peña y el Lic. Ramón Antonio Rosario Fabre, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral, depositado en la secretaria de la Corte a-qua en fecha 17 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 830-2018, del 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 28 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público ejerciendo la acción pública sustentó la acusación en contra del imputado Juan Bonilla, estableciendo que en fecha 18 de diciembre del año 2007, aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, la víctima Raydiris Felipe Polanco, contrató los servicios del imputado Juan Bonilla, quien se desempeña como abogado, para que el mismo le realizara un trabajo consistente en gestionar la declaración tardía y posteriormente las cédulas de la víctima y sus hermanos Dilson Manuel Felipe Polanco, Edison Joel Felipe Polanco y Wanda Cristina Felipe Polanco, ya que estos no estaban declarados, por lo cual la víctima le pagó al imputado la suma de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00), el cual no fue realizado por el mismo. Que en

vez de realizar el trabajo el imputado Juan Bonilla, falsificó tres (3) constancias de solicitud de cédulas de la Junta Central Electoral, las cuales corresponde a los números 2008-031-0155582, a nombre de Dilson Manuel Felipe Polanco, 2008-031-055581, a nombre de Edison Joel Felipe Polanco y 2008-031-0155564, a nombre de Wanda Cristina Felipe Polanco, así como la suplantación de la solicitud de inscripción de cédula núm. 2008-03101555328, a nombre de Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, a quien suplantó por la víctima Raydiris Felipe Polanco, insertando el nombre y la foto de víctima en el lugar del señor antes citado, después el imputado Juan Bonilla procedió a entregarle los documentos falsificados antes señalados a la víctima, diciéndole que ya el trabajo estaba hecho y que en tres (3) meses pasara por su oficina para buscar las cédulas, acción esta que generó cierta sospecha en la víctima, quien procedió a trasladarse a la Junta Central para verificar la situación y cuando analizaron los documentos se percataron de que los mismos eran falsos; por lo que en fecha 17 de marzo de 2009, el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Bonilla, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Junta Central Electoral;

b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 171-2015, del 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Bonilla, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004308-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, los Candelones, Navarrete, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 174, 148 y 405 del Código Penal Domiciano, que tipifican la Falsedad en Escritura, uso de Documentos Falsos y Estafa, en perjuicio de la Junta Central Electoral, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas en aplicación de las disposiciones del articulo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas*

al imputado Juan Bonilla; ***TERCERO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución en actor civil hecha por la Junta Central Electoral, en contra del ciudadano Juan Bonilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las que previsiones que rigen la materia; en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado el ilícito penal atribuido;* ***CUARTO:*** *Ordena la incautación de las pruebas materiales presentadas por el Ministerio Publico, consistentes en: Un pasaporte color azul, a nombre de Franklin Antonio Burgos Capella, sin fotografía y cuatro (4) actas de nacimiento falsas; Quinto: Exime de costas penales el presente proceso";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00428, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"***PRIMERO****: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la Junta Central Electoral, representa por su presidente doctor Roberto Rosario Márquez, por intermedio de sus abogados Dres. Alexis S. Diclo Garabito, Pedro Calderón y Licenciado Ramón Antonio Rosario Fabre; en contra de la sentencia núm. 171-2015, de fecha 16 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

"Desnaturalización de los hechos y falta de base legal: Como consecuencia de la decisión de la sentencia de primer y segundo grado, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuando se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto): Como es fácil advertir, el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los

principios que rigen la prueba en la materia. Muy en especial en dicho fallo no se enumeran, existiendo una insuficiencia de pruebas sometidas por la víctima a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte. Falta de Motivación: Que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la corte A-Quo, no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, ya que en modo alguno, acreditan las pruebas ofertadas por el recurrente; que no va acorde con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, desconociendo las pruebas vinculantes referenciales y certificantes sometidas al contradictorio. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en esta sentencia de la Corte de Apelación, concurren varios elementos o motivos que son la contradicción, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional, o contenida en los pactos internacionales y más aún, cuando se dicta una sentencia carente de base legal e infundada, tal y como se releja en el cuerpo de la sentencia que hemos recurrido y que incluso contiene un motivo relativo al recurso. A que los jueces de Corte, no otorgaron ningún valor probatorio, a la sentencia recurrida, pues, no se detuvieron a examinar la parte dispositiva de la misma y verificar que todas las actas que fueron presentadas al plenario fueron sometidas al riguroso contradictorio entre las partes, y las mismas fueron ponderadas, analizadas en base a los conocimientos científicos, la sana crítica y la máxima de experiencia por parte de los Jueces de fondo. Que observaron la gran contradicción existente entre ellas, o sea, las actas y las deposiciones de los suscribientes o testigos referenciales. Que la parte hoy recurrida alegó como primer medio a impugnar de la sentencia, violación a los artículos 170 y 172 de nuestra normativa procesal penal, siendo estos los mas tomados en cuenta por los Jueces del fondo, al momento de formarse la convicción de que existían contradicciones manifiestas entre la acusación presentada por el Ministerio Público, y la realidad de los hechos y las pruebas que se conocieron a través del contradictorio en dicha audiencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes plantean que la sentencia de la Corte de Apelación concurren varios elementos o motivos como la contradicción, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, o contenida en los pactos internacionales

y más aún, cuando se dicta una sentencia carente de base legal e infundada, así como la desnaturalización de los hechos falsa estimación de las pruebas y violación al principio que la rige, insuficiencia de pruebas sometidas por la víctima, ausencia y examen de las presentadas por la contraparte, que la Corte no observó las distorsiones del expediente, ya que no acredita las pruebas ofertadas por los recurrentes en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que la Corte a-qua luego de haber analizado y plasmado en su decisión los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, procedió a contestar los medios invocados por los recurrentes en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableciendo lo siguiente:

a) "*Que no lleva la razón en su queja la parte recurrente en alegar falta de motivos de la decisión apelada y es de contrario a lo alegado, del examen de la decisión impugnada se colige que el a-quo declaró la absolución del imputado Juan Bonilla, luego de haber valorado cada una de las pruebas documentales que le fueron presentadas en el juicio oral, público y contradictorio conforme a la sana crítica en virtud de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Es decir, las pruebas que le fueron presentadas a los juzgadores resultaron insuficientes para retener en contra de dicho imputado responsabilidad penal y declarar su culpabilidad, lo que el tribunal de sentencia ha dejado claramente establecido en sus motivos, por lo que la queja debe ser desestimada.*

b) Tampoco resulta cierto lo planteado por la parte recurrente, de que el a-quo dejó de valorar las pruebas testimoniales que le fueron presentadas en el juicio y es que contrario a lo alegado, tal y como se desprende del acta de audiencia de fecha 16 de abril del 2015, marcada con el No. 561-2015, la parte acusadora renunció a la presentación de los testigos Luis Francisco Felipe Polanco, renuncia a la que no se opuso la parte querellante constituida en actor civil, por consiguiente no había testimonio que valorar, por lo que se desestima la queja.

c) En resumen, examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, no tienen la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de

inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de no culpabilidad, así como también ha dejado sentado por qué ha rechazado la constitución en actor civil planteada por la parte querellante "…por no haberse probado el ilícito penal atribuido". El tribunal a-quo entonces ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así el debido proceso de ley";

Considerando, que de lo transcrito se puede evidenciar que lo invocado por los recurrentes no se corresponde con lo estatuido por la Corte a-qua, ya que en modo alguno se aprecia que haya dejado desprovista su decisión de motivos al momento de ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación por los hoy recurrentes, y contrario a lo que alega, las pruebas presentadas por la víctima fueron valoradas en su justa dimensión, solo que la mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, ya que las mismas no vinculaban al imputado con los hechos, de donde se desprende que la Corte a-qua, actuó conforme lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 172; por lo que, en ese tenor, fue correcto su proceder al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar al imputado Juan Bonilla del hecho imputado, toda vez que las pruebas aportadas fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y no daban al traste con el ilícito penal atribuido, estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, por lo que los vicios invocados en casación carecen de sustento alguno, ya que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma; no advirtiéndose contradicción ni violación alguna de las normas procesales y constitucionales, y conoció del recurso del cual estaba apoderada respetando en todo momento el debido proceso, por lo que procede rechazar los medios planteados";

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral al pago de las costas del procedimiento causada en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raydiris Felipe Polanco y Junta Central Electoral, contra sentencia núm. 359-2016-SSEN-00428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nixon Rafael Gómez Concepción.
Abogados:	Lic. Emmanuel Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nixon Rafael Gómez Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104561-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, sector Arenoso, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, imputado y tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social abierto en la calle El Sol, esquina César Tolentino, núm. 10, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de la Vega, de fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Emmanuel Peña, actuando a nombre y en representación de Nixon Rafael Gómez Concepción y La Colonial de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de Nixon Rafael Gómez Concepción y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de Dennis María Valerio Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, a las 09:07 A. M.;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Cruz Miguel Castillo del Orbe, en representación de Zoilo de Jesús Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, a las 09:09 A. M.;

Visto la resolución 676 del 12 de marzo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Nixon Rafael Gómez Concepción, a la que se ha adherido en su totalidad las partes querellantes y actores civiles, alegando que en fecha 9 de septiembre del año 2014, siendo aproximadamente las seis horas de la tarde (6:00P.M), en la autopista Duarte, en dirección Santiago La Vega, próximo a Centro de Gas Dominicano de la ciudad de La Vega, el señor Nixon Rafael Gómez Concepción, quien conducía el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, año 2007, placa núm. G280101, chasis núm. 5NMSH73E17H117257, de manera imprudente, negligente, descuidada y a una velocidad inadecuada, bajo la inobservancia de las reglas de la distancia que ha de guardarse entre vehículos, impactando por detrás el vehículo tipo automóvil, carca Toyota, modelo, corola, color gris, año 2003, placa núm. A405160, chasis núm. 1NXBR38E73Z018827, conducido por el señor Zoilo de Jesús Acosta, quien se desplazaba en la misma dirección, al que le ocasionó golpes y heridas consistentes en heridas contusa en oreja derecha, trauma y laceraciones diversas, curables en un período de treinta (30) días según consta en el certificado médico legal; y a su acompañantes, es decir, a la señora Dennis María Valerio Lora, sufrió golpes y heridas consistentes en trauma, cráneo encefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de húmero derecho, fractura de paleta izquierda, traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente), un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda, según certificado medido definitivo. Además de ocasionar daños a la propiedad al quedar el vehículo de la víctima parcialmente destruido. El imputado Nixon Rafael Gómez Concepción, no prestó auxilio a los lesionados, emprendiendo la huida del lugar del accidente; acusación que fue acogida totalmente por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Municipio de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Nixon Rafael Gómez Concepción, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y d, 50 literal a y c, 61 literal a y c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) Que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Judicial La Vega, dictó sentencia núm. 223-17-SCON-00149, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Nixon Rafael Gómez Concepción, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c) y d) 50 literales a) y c), 61 literal a) y c), 65 y 123 literal a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta principal que ocasionó el accidente; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, confirme al artículo 341 del Código Procesal Penal: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en la Cruz Roja Dominicana; b) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Principal, sector Arenoso, La Vega; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de la responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de 2 años, en virtud de los establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; advirtiéndole que en caso de un cumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento integro de la condena; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Nixon Rafael Gómez Concepción, al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, y a la suspensión de la licencia de conducir por 1 año. Así mismo lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actor civil interpuesta por Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta, en contra de la parte imputada; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo de la constitución en actor civil y en consecuencia, condena a Nixon Rafael Gómez Concepción, a pagar una indemnización correspondiente a la suma de (RD$100,000.00), como daños físicos y materiales a favor de Zoilo de Jesús Acosta; y b) (RD$700,000.00), por los daños morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente, a favor de Dennis María Valerio Lora, por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación*

integral del daño; ***QUINTO:*** *Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido un póliza aseguradora al vehículo productor del accidente;* ***SEXTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación confirme lo dispuesto en el Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***NOVENO:*** *Se le difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 18/7/2017, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas";*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Nixon Rafael Gómez y La Colonial de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SS-00340, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandado, señor Nixon Rafael Gómez Concepción, y la compañía La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal núm. 223-17-SCON-00149 de fecha 27/06/2017, dictada por la tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Nixon Rafael Gómez Concepción y a la compañía La Colonial de Seguros, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la*

secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente:

"*Sentencia manifiestamente infundada. Los Jueces a-qua no nos ofrecieron las motivaciones que sustentaran su decisión, se limitan a indicar que el juez a-quo realizó una correcta valoración de las pruebas y de los hechos sin incurrir en contradicciones, cuando precisamente esto fue lo que sucedió, que juzgó en base a incoherencias, no pudo ser despejadas las dudas creadas, basta con darle lectura a la sentencia para verificar que ciertamente si contiene los vicios denunciados, esto de ningún modo constituye una causal para rechazar nuestro medio y los vicios planteados en él, nos resulta ilógico y absurdo, fallar en base a presunciones no probadas por ningún elemento de prueba, es por esta y todas las razones que hemos expuesto que la sentencia recurrida debe ser anulada, por la ilogicidad, contradicción manifiesta con la que se fallo, de ahí que resulta ilógico y absurdo que el a-quo, ante el único testigo a cargo que se valoró, determinara, primero que Nixon Gómez fuera el responsable de la ocurrencia del accidente y segundo que debía otorgar a titulo de indemnización la exagerada suma De Ochocientos Mil Pesos al reclamante sin la debida motivación. En ese sentido, el Tribunal de alzada deberá ponderar que las pruebas aportadas no se valoraron de manera armónica y conjunta, de haberlo hecho así hubiese intervenido sentencia absolutoria debido al vacío probatorio de la especie. En la decisión recurrida de constata la carencia de motivos, toda vez que los jueces a-qua, no exponen sus propias motivaciones en base a las comprobaciones de hechos fijadas, dejando su sentencia manifiestamente infundada, pues no motivaron o contestó a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que la decisión dictada por los Jueces de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar, desestimó nuestros medios sin razón alguna, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a decidir que el Tribunal actuó correctamente, en síntesis, que los hechos se probaron a través de los testigos a cargo, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión. Siendo así las cosas, tanto el a-quo como la Corte a-qua, se encontraban en la imposibilidad material de probar que*

los hechos ocurrieron según la versión contada por los testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún, decide la Corte a-qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, no se valoro en su justa dimensión sin efectivamente el a-quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto la culpabilidad de nuestro representado, los Jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización asignada a favor del reclamante, resulta extremada y no motivada. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto Tribunal que si bien los Jueces del fondo gozan de un poder soberado para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente, falta de motivación, fundamentados en que los jueces no ofrecieron motivos que sustenten su decisión y se limitan a establecer que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y de los hechos, decidiendo en tal sentido en

base a incoherencias, que las pruebas aportadas no fueron valoradas de manera armónica y conjunta, que no contestaron o motivaron los vicios denunciados en el recurso de apelación, que la sentencia recurrida debe ser anulada por ilogicidad y contradicción, que la indemnización acordada a favor de los reclamante, resulta extrema e injustificada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes, en los siguientes términos:

a) "*En el desarrollo del primer motivo de su recurso, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra plagada de vicios e irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar al encartado sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad penal, toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera específicamente del señor Ysidro Marte Henríquez, no se extrae su culpabilidad, ya que este no vio el momento exacto en que ocurrió el accidente, sino que escuchó un ruido como un frenón, y que no sabe a qué velocidad iba el imputado; de ahí que estamos ante un testigo que mediante su deposición no se puedo acreditar falta alguna a cargo del encartado, ni tampoco un exceso de velocidad, siendo sus declaraciones imprecisas y especulativas, que no sustentan las pretensiones probatorias para las cuales fue ofertado; por su parte, la víctima en su calidad de testigo declaró que únicamente sintió el impacto y de ahí mismo quedó inconsciente, por lo que no recuerda las circunstancias en que ocurrió el accidente; en ese sentido, de ambas declaraciones se colige que estos no saben a ciencia cierta como sucedió el siniestro, no individualizan al imputado, no pudieron arrojar luz al tribunal de modo que la juzgadora pudiera vislumbrar las consideraciones fácticas, dejándola en la imposibilidad material de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora y eficiente del accidente, por lo que no se sabe de dónde se acreditó la acusación presentada por el ministerio público, dejando en efecto, la sentencia impugnada carente de base legal y probatoria, llegando la juez a qua a desnaturalizar los hechos con el único propósito de condenar al encartado y agravar su situación; mientras que en el segundo, aduce la parte recurrente, que la juez a qua no explica cuales fueron los parámetros ponderados para condenar al encartado al pago de una indemnización de RD$800.000.00 (Ochocientos Mil Pesos Dominicanos) en favor de las víctimas, monto que demás resulta elevado y violenta*

los principios de razonabilidad y proporcionalidad a lo que debe ajustarse toda condena civil; b) "Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 18, estableció como hechos probados, los siguientes: "a. Que en fecha 09/09/2014, aproximadamente a las 6:00 p.m., en la autopista Duarte, dirección Santiago-La Vega, próximo a Centro de Gas Dominicano de esta ciudad de La Vega, se produjo una colisión entre el vehículo tipo jeep, Marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, año 2007, placa núm. G280101, chasis núm. 5NMSH73E17H117257, conducido por el señor Nixon Rafael Gómez Concepción y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corola, color gris, año 2003, placa núm. A405160 chasis núm. 1NXBR38E73Z018827, conducido por el señor Zoilo de Jesús Acosta, el cual estaba acompañado de Dennis María Valerio Lora; b. Que fruto de dicho accidente Zoilo de Jesús Acosta sufrió golpes y heridas consistentes en herida contusa en oreja derecha, traumas y laceraciones diversas, curables en un período de 30 días, y que en dicho vehículo estaba acompañado de Dennis María Valerio Lora, sufrió golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de húmero derecho, fractura de paleta izquierda, traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente) un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda, según certificado médico definitivo; c. Que el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del señor Nixon Rafael Gómez Concepción, al conducir a una velocidad inadecuadas, bajo la inobservancia de la regla de distancia que ha de guardarse entre vehículos, sin tomar las medidas necesarias impactó el vehículo en el que transitaba la víctima en dirección la misma dirección; d. Que una vez ocurrido el accidente de tránsito, el señor Nixon Rafael Gómez Concepción no se detuvo en el lugar del referido accidente a socorrer a las víctimas; e. Que el vehículo conducido por el señor Nixon Rafael Gómez Concepción, es de su propiedad y a la fecha del accidente se encontraba asegurado por la compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S.A., según se comprueba de la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros"; c) "Que la Corte verifica, que la juez a qua descartó las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, señor Neri Francisco Durán de la Cruz, tras considerar que las mismas carecen de objetividad y lógica; y en cambio para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y la culpabilidad del encartado en el mismo, por la

coherencia, objetividad y precisión en le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, señores Ysidro Antonio Marte Henríquez, Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta, las cuales se transcriben en la sentencia; en efecto, el primero de dichos testigo, declaró en síntesis: "el accidente pasó cuando yo era seguridad en la bomba de gas; cuando yo me dirigía hacia la puerta principal para pararme en el frente, ya que yo era seguridad, oigo el ruido como de un pequeño frenón; cuando volteo, veo que viene el carro en el aire (el que manejaba Zoilo), la jeepeta venia tan rápido que cuando le dio al carro voló por el aire; fue una imprudencia por parte del vehículo de atrás, ósea el de la jeepeta; los vehículos venían de Santiago-La Vega; uno detrás del otro; el carro Toyota recibió los golpes atrás en la parte izquierda y los golpes de adelante fueron cuando impactó con la barandilla, el carro voló y cayó en la autopista contraria, y si el carro hubiese caído boca arriba no se hubiesen salvado de ese accidente"; el segundo de los testigos, también víctima del accidente declaró, en resumen: *"Venía con el señor Zoilo de Jesús Acosta, de Santiago para La Vega y sentí un impacto que nos dieron por la parte trasera y de ahí no sé más nada, porque quedé inconsciente y desperté en El Pino, como al mes y algo; me hicieron una operación en la cabeza, en la rodilla; quedé que no sirvo para nada, no puedo utilizar el brazo, no me sirve para nada el brazo, tengo problemas todavía en la cabeza, tengo todavía coágulo y la rodilla que no me puedo caminar mucho porque me canso. Yo venía en el vehículo del lado derecho; fue a las 6 y algo el accidente, venía de Santiago"*; y el tercero de los testigos también víctima en el accidente, dijo, en síntesis: *"Yo venía de Santiago a La Vega transitando en el carril izquierdo de la autopista; cuando sentí un impacto contundente en la parte trasera de mi carro, que me provocó perder el equilibrio, provocándome impactar la barra que divide las autopistas, hasta ahí caí en la cuneta y de ahí me di un golpe en la cabeza que perdí el conocimiento, y de ahí en adelante no sé lo que ocurrió, porque vine a reaccionar en el hospital al otro día; ese vehículo, el de la foto es el carro mío; en la parte izquierda de atrás sentí el impacto, que me dio tan fuerte que me hiso estrellar contra las barras que divide las carreteras; esos golpes que ve en la foto fue cuando choqué en las barras que dividen las autopista, y hasta ahí perdí el conocimiento; eso fue algo trágico, ese carro no sirvió para más nada"*; d) "*que esos testimonios valorados positivamente por la juez a qua la condujo a establecer, y así lo expresa en el*

numeral 18 letra c, que el manejo imprudente y descuidado del imputado constituyó la causa generadora del accidente, criterio que comparte plenamente esta Corte, pues resulta indiscutible que el accidente se produce cuando el imputado evidentemente conduciendo a exceso de velocidad su vehículo por la autopista Duarte, en dirección Santiago-La Vega, impactó por detrás el vehículo en el cual transitaban las victimas en la misma dirección, ocasionando así el accidente de que se trata; poniéndose de manifiesto la culpabilidad del encartado tal y como se estableció en la sentencia recurrida. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra claramente, que la Corte a-qua estatuyó de forma clara, coherente y lógica, haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia del medio planteado por los recurrentes, no teniendo esta alzada nada que reprocharle;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, relativo a la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de los reclamantes, dicha alzada estableció lo siguiente:

"*En cuanto a los alegatos planteados por la parte recurrente, referente a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia impugnada, observa que la juez a qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento la indemnización en favor de las víctimas, pues tomó en cuenta, que en el accidente de tránsito de que se trata, el señor Zoilo de Jesús Acosta, resultó con: "Golpes y heridas consistentes en herida contusa en oreja derecha, traumas y laceraciones diversas, curables en un periodo de treinta (30) días"; mientras que la señora Dennis María Valerio Lora, resultó con: "Golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de humero derecho, fractura de paleta izquierda,*

traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente) un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda", todo conforme consta en los Certificados Médicos Legales definitivos expedidos por el médico legista a favor de ambas víctimas, lesiones que evidentemente le produjeron daños morales y materiales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio fijado en la suma total de RD$800.000.00 (Ochocientos Mil Pesos Dominicanos), distribuidos de la manera siguiente: a. la suma de RD$100.000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), a favor del señor Zoilo de Jesús Acosta; y b. la suma de RD$700.000.00 (Setecientos Mil Pesos Dominicanos), a favor de la señora Dennis María Valerio Lora, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima";

Considerando, que en atención al medio invocado, debe indicar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que como bien plasma la Corte a-qua en su decisión las víctimas, señor Zoilo de Jesús Acosta, resultó con golpes y heridas consistentes en herida contusa en oreja derecha, traumas y laceraciones diversas, curables en un periodo de treinta (30) días y la señora Dennis María Valerio Lora, resultó con golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de húmero derecho, fractura de paleta izquierda, traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente), un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda, conforme los certificados médicos legales definitivos

expedidos por el médico legista a favor de ambas víctimas, lesiones que evidentemente le produjeron daños morales y materiales que ameritan ser reparados;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva el monto indemnizatorio fijado en la suma de RD$100.000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), a favor del señor Zoilo de Jesús Acosta; y de RD$700.000.00 (Setecientos Mil Pesos Dominicanos) a favor de la señora Dennis María Valerio Lora, una vez que las mismas resultan justa y razonable tomando en consideración que las víctimas experimentaron años y perjuicios que le provocaron lesiones considerables y que ameritan ser reparadas;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se vislumbra la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carente de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido en

sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Pedro César Félix González y Cruz Miguel Castillo del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta en el recurso de casación interpuesto Nixon Rafael Gómez Concepción y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas de de las costas penales y civiles procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Pedro César Félix González y Cruz Miguel Castillo del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio de la Cruz.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.
Recurridos:	Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó.
Abogado:	Lic. César Augusto Arias González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Sergio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0114367-4, domiciliado y residente en la calle Odulio, barrio de La Bombita, sector Los Acostados, ciudad y provincia de Azua, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-283, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del recurrente Sergio de la Cruz, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. César Augusto Arias González, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó, en sus conclusiones.

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Sergio de la Cruz, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Licdo. César Augusto Arias González, actuando a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 846-2018, del 12 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: "Que el 21 del mes de marzo del año 2015, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche el inculpado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), le propinó dos impactos de bala al nombrado Nelson Miguel Meléndez Beltré, cuyas características típicas son de heridas a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax derecho a nivel de 5to, espacio intercostal derecho con una trayectoria de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, el referido proyectil ocasiono destrucción de un órgano vital (corazón), produciendo una masiva hemorragia interna, presentando el cadáver sangre libre en la cavidad torácica izquierda, produciéndose la muerte de este después de haber llegado al Hospital Regional Taiwan 19 de Marzo, Azua, todo lo expuesto se puede evidenciar en el certificado de Autopsia Judicial núm. 067-15 de fecha 23/3/15, emitido por el Dr. Domingo A. Peña, médico forense del INACIF, regional sur (Azua), el hecho ocurrió en la calle José Francisco Peña Gómez, del sector la Bombita de Azua, a eso de las 8:30 de la noche del día 21/3/2015, momento en que la víctima salía de comprar una yuca del colmado Daneris, ubicado en la referida calle, siendo sorprendido por el autor"; por lo que, en fecha 14 de abril de 2016, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó auto de apertura a juicio acogiendo de forma total dicha acusación en contra del imputado Sergio de la Cruz, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 de la ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Azua, dictó la sentencia núm. 0955-SSEN-00034, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO**: *Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 298 y 304 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36-65 por la de violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la ley 36-65*, **SEGUNDO**: *Declara culpable al*

ciudadano Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), de violar los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, **TERCERO**: *Se condena al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor*; **CUARTO**: *Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública*; **QUINTO**: *Declara con lugar la acción civil interpuesta por los señores Carolina Meléndez, Miguel Meléndez y Brunilda Martínez Rossó, representados por el Licdo. César Augusto Arias González, en consecuencia se condena al imputado al pago de la suma de un Millón de Pesos dominicanos (RD$700,000.00) (SIC) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal, a favor de la señora Brunilda Martinez Rossó y excluye a los señores Carolina Meléndez y Miguel Meléndez, por no haber demostrado su dependencia económica frente al occiso*; **SEXTO**: *Se ordena la incautación y destrucción de la pistola calibre 380, marca Patente, modelo 84, núm. DA7063*; **SÉPTIMO**: *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 22 de marzo de 2017*";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Sergio de la Cruz, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm.0294-2017-SPEN-00283, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Yeudi Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00034, de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia*; **SEGUNDO**: *En virtud de lo que establece el artículo 422 párrafo I del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, suprime de la calificación dada al caso, el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ya que tipo penal de porte ilegal de armas,*

no se corresponde con lo probado en el juicio seguido al procesado en cuestión; **TERCERO**: *Confirma en todos los demás aspectos dispuesto en la sentencia recurrida por los motivos expuestos*; **CUARTO**: *Exime al imputado recurrente Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal*; **QUINTO**: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **SEXTO**: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"*Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión. La sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), a través de su defensa técnica, toma como base de sustento elementos de pruebas, los cuales no fueron tomados en consideración por el Tribunal a-quo, aspecto que tomó la Corte a-qua para su decisión. El imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), a través de su defensor alega que el tribunal a-quo, no estableció motivos suficientes que justifiquen su decisión, en el mismo sentido de que la motivación de las decisiones no es una soberanía discrecional, sino jurisdiccional, y que debió establecer con claridad la determinación de los hechos y los elementos de prueba que determinaron la comprobación de ese hecho a lo cual la Corte a-qua, responde: "Que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos*

por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad de la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la Ley y el dispositivo de la sentencia al establecer de manera precisa lo siguiente…"es preciso establecer que esta premisa la realiza la Corte a-qua antes de adentrarse a la ponderación misma del razonamiento por el cual ellos determinan las premisas argumentativas antes descritas, que debería ser al revés, que analice y pondere el medio y luego de respuesta al mismo, este argumento utilizado para el rechazo del medio alegado le conlleva a la Corte a-quo confirme su decisión un análisis al fáctico imputado a nuestro representado conforme la acusación fiscal y a un análisis por menorizado de las pruebas aportadas por el órgano acusador como sustento de su acto conclusivo, pero lo que no advierte la Corte a-qua, es que su ejercicio a los fines de determinar respuesta al vicio alegado, incurre en la mención y posterior valoración de elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal a-quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favoricidad, además de en consecuencia incurrir en el vicio de ponderar pruebas ilegalmente obtenidas en razón de que: La Corte a-quo señala que el Tribunal valora las declaraciones de Eugenio Medina Cena, esta prueba fue valorada por el Tribunal a-quo, conforme al contenido de la sentencia apelada y además esta tipo de "Pruebas si así se podría llamar, conforme lo dispuesto en la resolución 3869, sobre manejo de pruebas, situación que no se verifica en la especie, ya que estas declaraciones fueron tomadas en consideración para condenar a quince (15) años de prisión, a quien las ofreció, por lo que indica que no estuvo al momento del hecho y en consecuencia sus declaraciones no son un medio de prueba válido a los fines de tomarlo en consideración como presupuestos de una sentencia condenatoria. Que como se puede establecer de lo antes descrito, la Corte a-qua, pondera pruebas que fueron tomadas en consideración por el Tribunal a-quo, al momento de tomar su decisión, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el Tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua, deja en estado de indefensión al imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), al desnaturalizar

el segundo medio planteado a la Alzada, esto se manifiesta debido a que el imputado a través de su defensa denuncia por ante la Corte a-qua, la errada valoración la prueba testimonial en la sentencia dada por el Tribunal a-quo, muy específicamente en lo que concierte a las declaraciones del testigo Eugenio Medina Cena, estableciendo de manera puntual puntos específicos de contradicciones, a lo que la Corte a-qua, responde en el numeral 3.5 que "es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en la audiencia por el testigo, siendo considerados este testimonio como coherente y preciso respecto a las circunstancias en la cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso". En ese sentido la Corte a-qua, solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en su escrito en razón de que no contesta su esencia, pues la denuncia se faculta en las contradicciones manifiestas en la declaración testimonial, lo cual la Corte a-qua, guarda silencio, creando una indefensión en la persona de nuestro representado, ya que no responde con exactitud lo planteado, mas aun vuelve y reitera la ponderación de los documentos, que en otra parte del presente escrito se describen, para justificar la labor de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de sentencia, situación que no se observa en la decisión recurrida";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sustentado en que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Sergio de la Cruz y/o Joel de León (Guirimbita), la Corte toma como base de sustento elementos de pruebas, los cuales no fueron valorados y tomados en consideración por el Tribunal a-quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favorabilidad, que la Corte deja en estado de indefensión al imputado, al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, en el cual la defensa denunció la errada valoración de la prueba testimonial por el tribunal de primer grado, específicamente las declaraciones del testigo Eugenio Medina Cena, lo que la Corte trata

someramente el medio denunciado, pues el mismo versaba en las contradicciones manifiestas en la declaración testimonial, a lo que la Corte Guarda silencio y no responde con exactitud lo planteado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra lo siguiente:

"*Que en su primer medio la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra afectada de error en la valoración de la prueba, afirma en primer lugar que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio del ex oficial Eugenio Sena, sin que este haya estado presente en la escena del hecho y sin haber visto al imputado disparar, por lo que valoró erróneamente dicha prueba. Que respecto a ese alegato, la Corte entiende que no existe error en la valoración de esta prueba ya que si bien Eugenio Medina Sena, no vio al imputado recurrente disparar un arma de fuego hacia la anatomía de la víctima, no menos cierto es que si pudo observar correr, desde donde yacía la víctima, la tiempo de oírle decir que le habían dado, y que iba a buscar un machete, que el testigo acudió hacia donde habían escuchado previamente unos disparos y vio a la víctima en el suelo, y que quiene4s vieron el hecho comentaron que había sido Guirimbita el que había cometido el hecho y había emprendido la huida. Que trata de un testimonio de una persona que vio correr después de haber cometido el hecho y que de modo referencia recibió información de que fue el éste quien mato a Nelson Miguel Méndez Beltré, por lo que el tribunal no erró al valorar su declaración, máxime cuando ella fue corroborada con otros medios de pruebas aportados por el órgano acusador y con los cuales fue robustecida la declaración ya señalada. Que en su segundo medio la defensa del recurrente plantea que la sentencia se encuentra afectada de violación a la ley por inobservancia a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al momento de dictar su sentencia sin establecer motivos claros y suficientes para la justificación del fallo, no estableciendo en su decisión, la contestación a las conclusiones formuladas por la defensa en el juicio. Que sin embargo, se aprecia, que el tribunal dio contestación a las conclusiones de las partes y dio una motivación suficiente y adecuada en el establecimiento de la responsabilidad del imputado en él ilícito de homicidio voluntario puesto a su cargo, así como la determinación de la sanción en base a las circunstancias peculiares del caso";*

Considerando, que de lo plasmado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, no se corresponde con lo argüido por el recurrente, ya que en modo alguno se aprecia que dicha alzada, haya valorado pruebas que no hayan sido promovidas y evaluadas por el tribunal de primer grado, así como tampoco que le haya invocado a la Corte en su recurso de apelación que el testigo Eugenio Medina Cena incurrió en contradicciones al prestar su testimonio, prueba que fue valorada en su justa dimensión tanto por el tribunal de juicio como por la Corte, no apreciando esta alzada violación alguna de los derechos del imputado; en tal sentido, consideramos correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar los aspectos del recurso de apelación que consigna la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados conforme a la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y en consecuencia su culpabilidad en el hecho endilgado;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria; que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en conclusión se aprecia que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con excepción del medio acogido, el cual subsanó, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Sergio de la Cruz, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por si misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: admite como interviniente a Carolina Meléndez Beltré, Miguel Meléndez y Brunilda A. Martínez Rossó, en el recurso de casación interpuesto por Sergio de la Cruz, contra sentencia núm. 294-2017-SPEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el citado recurso y confirma la sentencia impugnada.

Tercero: compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Moronta Payano.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Moronta Payano, dominicano, mayor de edad, unión libre, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2377238-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Tapia Brea núm. 14, urbanización Caperuza 2, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, actuando a nombre y en representación del recurrente Francisco Antonio Moronta Payano, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, actuando a nombre y en representación del recurrente Francisco Antonio Moronta Payano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 826-2018, del 2 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: *"Que el día 3 de julio del año 2015, a eso de las 9:30 de la noche el Sr. Ramón Emendari Evangelista Jiménez, se encontraba compartiendo en el centro de diversión El Mambo, conjuntamente con la menor de edad Rafelina Salazar, ubicado en la carretera salida Tenares, frente a Tony Muebles, de esta ciudad y llega el nombrado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, a bordo de una pasola negra y se quedó parado cerca de la misma esperando con un machete en la mano, es cuando Ramón Emendari Evangelista Jiménez, se acerca a él y le pregunta si le sucede algo y este le manifestó que se le acercara*

y de inmediato le tiró un machetazo al cuello hiriéndole gravemente, donde el imputado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, logró emprender la huida tan pronto comete el hecho. Que producto de las heridas recibidas por el joven Ramón Emendari Evangelista, el mismo fue ingresado en el Hospital San Vicente de Paúl, donde recibió atenciones médicas, el día 6 de julio del año 2015, que el mismo fallece y que el Dr. Winton Benítez, al realizar la evaluación en la morgue de dicho hospital, estableció que la causa de la muerte fue tras recibir herida corto contundente en cara lateral izquierda por arma blanca". Que el imputado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, fue arrestado el día 4 de julio del año 2015, al momento del registro se le ocupó en su mano derecha un colín con el cabo envueltas en gomas negra, el cual mide aproximadamente 29 pulgadas y que horas antes había ocasionado las heridas a la víctima Ramón Emendari Evangelista Jiménez; por lo que en fecha 21 de abril de 2016, el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Antonio Moronta Payano, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00059, del 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Francisco Antonio Moreta Payano (a) Moreno, por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Emendari Evangelista Jiménez, quien se encontraba en estado de gravidez o condición vulnerable y luego murió, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; otorgándole así, la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la Ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma presentada al cuerpo de delito, un colín de aproximadamente 29 pulgadas de mango negro; **CUARTO:** Acoge*

parcialmente las conclusiones del actor civil intentada por Ross Mary del Carmen Jiménez María, en consecuencia se condena a Francisco Antonio Moronta Payano, a una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho cometido por el imputado; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, al pago de las costas penales del proceso producto de la sentencia condenatoria y al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante, por haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Por mayoría de votos mantiene la medida de coerción de Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, por los motivos expuestos;* ***SÉPTIMO:*** *Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, quien tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, si no están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Antonio Moronta Payano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00104, del 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, a favor del imputado Francisco Antonio Moronta Payano, interpuesto contra la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00059, dada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida. Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por el procedimiento de apelación;* ***SEGUNDO;*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda a que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrían entonces 20 días para recurrir en casación, como indica el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-2015, del 6 de febrero";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la valoración de la prueba. Tanto el tribunal de primer grado, como también la Corte no valoraron el testimonio de la señora Rafaelina Salazar, es decir que valoraron el testimonio de la testigo referencial y no el testimonio de la testigo presencial, quien fue que estuvo en el lugar cuando ocurrieron los hechos, lo que resulta ser una sentencia manifiestamente infundada la que emite la Corte; de solo la lectura de este párrafo puede esta alta Corte observar lo infundada de esta sentencia, pues no le estamos exponiendo a la Corte que la prueba presencial no es válida, lo que le estamos criticando es la manera errónea de valorarla que hace el tribunal de primer grado y que peor aún lo hace la Corte. Sentencia infundada por falta de motivación. Con una sentencia de primer grado, basada únicamente en pruebas referenciales, a la que el imputado atacó mediante el recurso de apelación por entender que eran insuficientes para constituir certezas que destruyeran la presunción de inocencia, ya que estas pruebas referenciales no cumplían en lo más mínimo con lo que ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia y la Corte rechaza el recurso con argumentos genéricos sin ofrecer una respuesta específica a tales críticas, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada con relación a la respuesta al recurso interpuesto por el imputado. Cómo puede observarse la sentencia de marras a partir del último párrafo de la página 8 que continúa en la página 9, así como el considerando 5 de la sentencia de la Corte, lo único que esta hace es que corrobora lo que la testigo Rafaelina Salazar Santos, dijo que el hoy occiso portaba un cuchillo y afirma el testimonio de la madre del hoy occiso el cual dijo que su hijo no usaba arma, y al imputado acercarse para darle el machetazo, este, el hoy occiso le hubiese ocasionado una herida, que el cuerpo del imputado estaría cerca. Transcribir un testimonio sin hacer ningún ejercicio para fundamentar su respuesta con relación a la crítica que hace el imputado a esos testimonios referenciales y en el último párrafo del considerando 5, la Corte sin explicar razones se limita a afirmar que para la Corte la condena por homicidio voluntario está justificado y el tribunal lo ha hecho, la ilogicidad antes dicha en el recurso de apelación, resulta un contexto irrelevante y no puede ser admitida por la Corte como razón suficiente para anular, revocar o modificar la decisión recurrida. Olvidando la Corte que la fundamentación de la

sentencia se rige por reglas y principios claramente establecidos por lo que con esa fórmula genérica no satisface en lo más mínimo los requerimientos para establecer que se trate de una sentencia con fundamentos jurídicos y con relación a las pruebas referenciales tanto a la doctrina como la jurisprudencia han establecido de manera específica bajo cuales condiciones éstas pueden ser suficientes para destruir la presunción de inocencia, requisitos estos que la Corte desconoce, por lo que no hace ni siguiera referencia al intentar fundamentar su decisión, traduciéndose esto como una sentencia manifiestamente infundada";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea falta de fundamentación y motivación de la sentencia con relación a la valoración de la prueba, sustentado en que tanto el tribunal de primer grado como también la Corte no valoraron el testimonio de la señora Rafelina Salazar, es decir, que valoraron el testimonio de la testigo referencial y no el testimonio de la testigo presencial, quien fue que estuvo en el lugar cuando ocurrieron los hechos, lo que resulta ser una sentencia manifiestamente infundada la que emite la Corte;

Considerando, que en torno a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a-qua, expuso lo siguiente:

"En torno al primer medio del recurso; a la errónea valoración de la prueba atribuida a la sentencia imputándole haber violado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal e incurrido en inobservancia de los artículos 179, 26 del Código Procesal Penal y de los principios constitucionales que tutelan el proceso penal acusatorio, afirma el apelante, que la única testigo presencial del caso, la señora Ross Mary del Carmen Jiménez, afirmó en el plenario que el hoy occiso le fue arriba al imputado con un cuchillo y que este cuando iba a ser agredido se defendió con un colín provocándole la herida que le causó la muerte; que sin embargo el tribunal no le creyó lo que ella dijo con respecto a que la víctima portaba el referido cuchillo, pero, que sí le creyó cuando dijo que el imputado fue la persona que le dio muerte al hoy occiso. Afirma que el tribunal valora de manera errónea esta prueba testimonial toda vez

que al darle valoración establece el tribunal que con sus declaraciones, este testigo trata de confundir y cae en algunas contradicciones. Frente a estos argumentos del recurrente, la Corte ha constatado que respecto a esta testigo, el tribunal registra como testimonio dado por ella, "que cuando a ella le fueron a avisar que su hijo le habían dado un machetazo, y ella cogió para el hospital, dijo, que cuando ella llegó al hospital Rafaelina Salazar, le dijo que Francisco Payano, llegó al sitio El Mambo, que es un negocio de bebida alcohólica, en la avenida Libertad, salida a Tenares frente a Tony Mueble. Dijo que llegó con un colín al Mambo y Emendari le dijo: Moreno, ¿qué te pasa?, ¿tienes problemas?, y Moreno le dijo, Emendari, hecha para allá el problema es contigo y ahí le dio el machetazo, dijo, que el hecho fue el 3 de junio del año 2015. como a las 10:30 p. m. y murió el día 6 de junio del año 2015, dijo que ella llegó a las 10:45 p.m. y ahí tuvo contacto con Rafaelina, dijo, que, Rafaelina, dizque estaban enamorados. Dijo que en el hospital fue que le dijo, que una vez ella vio a Francisco, en Los Espinolas y lo vio con Emendari, y ella no le gustó, ella lo conocía de vista, dijo, que su hijo no usaba armas: dijo que el colín tenía el cabo negro, que el hecho cree que fue un viernes, que su hijo conchaba y hacía cualquier cosa, dijo que el imputado amenazaba a su hijo y a Rafaelina, y a ella para que ella no viniera, dijo, que ella no quiso ver la herida de su hijo, pero los médicos le dijeron que era aquí (señaló el lado izquierdo del cuello), dijo, que ella no vio el hecho, pero se lo contaron y fue Rafaelina Salazar"; Tal es el contenido del testimonio de aquella testigo referencial, según describe el tribunal. Luego, lo valora expresando, que: "La testigo no estuvo presente en el hecho, pero más sin embargo, es una testigo referencial en cuanto al hecho, ya que esta narra al tribunal lo que había dicho la testigo Rafaelina, refiriéndose a la testigo Rafaelina Salazar Burgos, que en el momento de ocurrir el hecho era menor de edad y acompañaba al hoy occiso en el momento que el imputado le infirió la herida al hoy occiso. Como podemos ver, la testigo manifestó en el plenario que cuando a ella le fueron avisar que a su hijo le habían dado un machetazo y ella cogió para el hospital, Rafaelina le dijo Francisco Payano, llegó al Mando, que es un negocio de bebidas alcohólicas, en la avenida Libertad, salida Tenares, que el imputado llegó con un colín al mambo Emendari, le dijo, Moreno que te pasa, tiene problema y Moreno, le dijo Emendari echa para allá, el problema es contigo y ahí le dio el machetazo, que su hijo no usaba armas, que el colín tenía el cabo

negro, que el hecho cree que fue un viernes"; Para la Corte dada lo que contiene este testimonio nada permite afirmar que la testigo haya dicho que la víctima estaba armado. Tampoco ha aportado evidencia de que así sea. En lo referente a la naturaleza referencial del testimonio, resulta irrelevante puesto que dice lo que le dijo la testigo Rafaelina Salazar y, el testimonio de ésta también ha sido valorado en el tribunal, al igual que el contenido del acta de registro de persona, que al ser valorada por el Tribunal deja dicho que corrobora lo dicho por la testigo Ross Mary del Carmen Jiménez y la describió al igual que la testigo Gladys Altagracia Germán Bonilla. Esto denota que el tribunal ha estado en situación de valorar el testimonio referencial y de extraer consecuencias de él por haber otros medios de prueba idóneos que corroboran su contenido. Por tanto, la Corte asume que el alegato de errónea valoración de la prueba atribuida a la sentencia imputándole haber violado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal: de que ha incurrido en inobservancia de los artículos 179, 26 del Código Procesal Penal, carece de fundamento y ha de ser desestimado";

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte rechaza los demás medios presentados por el recurrente sobre la valoración de la prueba en los siguientes términos:

"Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; como se puede ver una parte de la sentencia el tribunal establece que no le cree a la única testigo presencial de los hechos con respecto a la mención que este hace de que el hoy occiso con el cual mantenía una relación amorosa tenía un cuchillo, lo sacó y le fue encima al imputado habiendo establecido la misma al inicio de sus declaraciones las razones por las cuales no había hecho mención de las reales circunstancias en que ocurrieron los hechos. El tribunal de manera contradictoria e lógica, dice no creerle con respecto a los que esta estableció en juicio y que lógicamente beneficia al imputado y sí le cree con respecto a un único punto que es el que tiene que ver con la herida recibida por la víctima y que lógicamente perjudica al imputado. Sin embargo, lo que dice la testigo en la página 16 de la sentencia donde se describe el contenido de su testimonio, es, entre otros detalles no pertinentes a la idea aquí desarrollada. Que ese día ella le vio el cuchillo de lo que tenía colores (refiriéndose al hoy occiso) que ella no vio que el (occiso) le tiró con el cuchillo; que ella llevaba una relación de mari novio con él..."; que ella vio al muerto cuando le dio la espalda. . .".

Tales versiones recogidas y valoradas por el Tribunal en la referida página de su sentencia, dejan vacío de contenido el argumento de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que "la única testigo presencial de los hechos con respecto a la mención que este hace de que el hoy occiso con el cual mantenía una relación amorosa tenía un cuchillo, Io sacó y le fue encima al imputado. La testigo según la versión que le atribuye el tribunal y que no ha sido contestada con elementos objetivos de apoyo como pudo ser una grabación o el acta de audiencia, o cualquier medio fehaciente para establecer lo contrario, no, deja ver en modo alguno que el occiso utilizara, sacara o agrediera al imputado con su cuchillo, yéndole encima. En consecuencia, el tercer medio del recurso ha de ser, igualmente, desestimado por esta Corte, con lo que queda establecido que ninguno de los medios del recurso le confiere fundamento; que carece de méritos y, por Io tanto, así ha de ser declarado por la Corte";

Considerando, que de lo transcrito se puede evidenciar que lo invocado por el recurrente no se corresponde con lo estatuido por la Corte a-qua, ya que en modo alguno se aprecia que dicha alzada haya incurrido en falta de motivos al momento de ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación por el hoy recurrente, así como tampoco se vislumbra que en la valoración de la prueba testimonial le hayan otorgado mayor valor y credibilidad a la testigo referencial Ross Mary del Carmen Jiménez que a la testigo presencial de los hechos, Rafaelina Salazar Santos, quien para la fecha en que ocurrió el hecho en que perdió la vida el señor Ramón Armendari Evangelista Jiménez, era menor de edad, pero para el juicio de fondo había adquirido la mayoría de edad, y con el acuerdo de las partes prestó su testimonio, siendo específicos los jueces de la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los vicios invocados sobre las citadas testigos, las que, a criterio de esta alzada, fueron valoradas conforme lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 172; por lo que, en ese tenor, fue correcto su proceder al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que, asimismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Francisco Antonio

Moronta Payano, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente Francisco Antonio Moronta Payano al pago de las costas del procedimiento causadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Moronta Payano, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Manuel Piña.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edward Manuel Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del Distrito Municipal Hato del Padre, provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2017-SPEN-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eulogio Santana Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente Edward Manuel Piña, depositado en la secretaria de la Corte a-qua en fecha 22 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 888-2018, del 23 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Ministerio Público sustentó la acusación en contra del imputado Edward Manuel Piña, sustentado en los siguientes hechos: "Que siendo aproximadamente las siete y treinta (7:30) de la noche del día cuatro (4) de septiembre del año dos mil quince (2015) el señor Juan Francisco Matero García, se trasladaba en su motor desde la comunidad de Hato del Padre y al pasar por el lugar de el Licord, encontró al hoy imputado Edward Manuel Piña (a) Sin Confianza, quien le manifiesta que le dé una bola hasta el hospital, que supuestamente le dolía el estómago y al pasar por una parte solitaria le pidió que se parara, que estaba mal, es cuando saca su machete y le infiere varios machetazos con el fin de quitarle el motor, quien no logra su objetivo por la presencia de unos vehículos que se acercaban y emprendió la huida. Que luego de las heridas el señor Juan Francisco Mateo García, logró llegar donde su hermana y fue llevado al Hospital Público de esta ciudad, donde fue referido de inmediato al Hospital Traumatológico Dr.

Ney Arias Lora, donde fue intervenido quirúrgicamente, expidiendo el correspondiente certificado médico donde establece que el señor Juan Francisco Matero García, presenta: amputación traumática de pabellón auricular izquierdo de un 90%, el cual deberá ser reconstruido en dos y tres cirugía, pero no se garantiza que se pueda lograr en su totalidad, ya que la amputación es definitiva. En lo que se refiere a la curación puede tomar hasta 6 meses aproximadamente, ya que el proceso de cicatrización puede ser hasta de un año. En conclusión presenta pérdida del pabellón auricular izquierdo. Lesión permanente, evidenciándose que dichas heridas se las ocasionó, momentos antes el imputado Edward Manuel Piña (a) Sin Confianza;" por lo que en fecha 18 de febrero de 2016, la Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Edward Manuel Piña, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 309, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Francisco Matero García;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 124-2016, el 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones principales, así como también las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Edward Manuel Piña (a) Sin Confianza, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal de sustentación; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, a las conclusiones del Ministerio Público, a las que se han adherido el abogado de la víctima y querellante y actor civil; y en el aspecto penal, por consiguiente, se declara al imputado Edward Manuel Piña (a) sin confianza, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de golpes y heridas voluntarios y tentativa de robo agravado, en perjuicio del señor Juan Francisco Mateo García; en consecuencia, se condena al referido imputado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad*

penal; ***TERCERO:*** *Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Edward Manuel Piña (a) Sin Confianza, ha sido asistido por un abogado de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;* ***CUARTO:*** *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; En el aspecto civil;* ***QUINTO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por los Dres. Manuel Emilio Méndez Figuereo y Héctor Colombino Sánchez, actuando a nombre y representación del señor Juan Francisco Matero García, en contra del imputado Edward Manuel Piña (a) Sin Confianza, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Edward Manuel Piña (a) Sin Confianza, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Mateo García, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible;* ***SÉPTIMO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, ya que los abogados de la víctima no han hecho pedimento alguno en ese sentido;* ***OCTAVO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Edward Manuel Piña, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00089, el 19 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaela Valdez Encarnación, en representación del señor Edward Manuel Piña contra la sentencia penal núm. 124/16 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio por estar representados el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

"Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172, 426 de la norma procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, en canto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada la sentencia de la Corte. La sentencia emitida por la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, fue manifiestamente infundada, y con falta de motivación, por el hecho de que en dicho recurso de apelación presentado, uno de los sustentos de la defensa fue que el Tribunal Colegiado en el conocimiento del juicio, estableció en la página 7, párrafo 3ro., de sentencia recurrida que le dan valor probatorio necesario y suficiente, al acta de arresto flagrante por el hecho de que dicha acta fue redactada de conformidad con la normativa procesal Penal. Además establecimos a la Corte de apelación que el tribunal de fondo obvio que dicha acta de arresto flagrante, devenía en ilegal, por el hecho de que la misma fue incorporada al proceso en violación a lo que contempla la norma procesal penal, ya que en la primera página establece que el agente actuante, 2do. Teniente Wilkibel Sánchez de Oleo actuó en compañía del sargento Juan Francisco Encarnación, pero en la segunda página, donde va la firma de dichos agentes, solo aparece la firma del teniente Wilkibel Sánchez, no así del agente que le acompañaba ese día, dejando en duda al tribunal si real y efectivamente el agente Wilkibel Sánchez actuó o no en compañía de otro agente, como se establece en la primera página de dicha acta de arresto. Por lo que recurrimos dicha decisión en virtud de que el acta de arresto flagrante, devenía en ilegal, tal y como lo establecen los artículos 26 y 166 de la norma procesal penal, ya que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme las disposiciones de la norma procesal penal, Ley 10-15; Sobre este argumento, la Corte de apelación solo plantea que los jueces de primer grado señalaron que el acta de arresto flagrante cumplía con los requisitos legales que contempla la norma en

el artículo 224, porque el imputado fue arrestado en flagrante delito, y que por eso la Corte pudo verificar que cumple con las formalidades de la ley, porque está firmada por el agente actuante y expresa que la persona arrestada, se negó a firmar y que por el hecho de que solo firmara el funcionario actuante, no convierte dicha en ilegal, porque se trata de un arresto flagrante y que el sustento carece de veracidad. La Corte de apelación se olvidó de que las formalidades que contempla la norma procesal penal en cuanto al artículo 224, es en cuales circunstancias puede ser arrestada una persona, en tanto que realmente es el artículo 276, que contempla en su numeral 8, que el registro que se levante del arresto, se hace constar los funcionarios o agentes responsables de la ejecución de lo que se desprende que si en la primera página de la acta de arresto flagrante figuran dos agentes actuantes y que levantaron dicha acta, de igual forma en la segunda página, donde deben firmar para autenticar que la misma fue ejecutada por ellos debe estar la firma de ambos, uno como agente actuantes y el otro como testigo, pero en el caso de la especie solo figura uno de los agentes, de lo que se extrae que realmente el otro agente no participo o el acta no fue llenada por el agente que realmente arrestó al impetrantes Edward Manuel Piña, el día del arresto, o la misma fue llenada después de que el imputado se encontraba en el destacamento. Por no cumplir con estas formalidades dicha acta de arresto flagrante deviene en ilegal y no debió dársele ningún valor probatorio, para ser condenado el ciudadano Edward Manuel Piña, tal y como lo contemplan los artículos 26, 166 y 167 de la norma procesal penal. En cuanto a las fotografía presentadas por el Ministerio Público como prueba ilustrativa o en especie, la defensa le estableció a la honorable Corte de Apelación, que el tribunal de fondo, en la página 10 de la sentencia recurrida, en su primer párrafo contemplo que le otorgaba valor probatorio a las referidas pruebas ilustrativas, consistentes en cuatro fotografías, por el hecho de que el secretario procedió a mostrar dichas fotos a las partes envueltas en el proceso y al tribunal y además le confieren credibilidad porque ellas revelan que la víctima Juan Francisco Mateo García, presenta heridas de armas blanca. Al referirse la Corte de apelación a estas alegaciones, estableció que son imágenes de la víctima que muestran las lesiones recibidas, las cuales están en el certificado médico, y que este argumento, debe ser rechazado, ya que el artículo 140, señala en lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo 139. Si bien es cierto la norma procesal

penal en su artículo 139, contempla que toda diligencia que se asiente en forma escrita, debe contener la indicación del lugar hora y fecha y en el caso de la especie, dichas fotografías presentadas no contemplan dichas formalidades para poder ser incorporadas al proceso por lo que devienen en ilegal. Además dichas fotografías no establecen por quien fueron tomadas, que funcionario o gente las tomó. Por el principio de alteridad que rige la materia, las fotografías presentadas no se le debió dar ningún valor probatorio por el tribual para emitir una decisión desfavorable en contra de nuestro representado el ciudadano Edward Manuel Piña. La Corte de apelación en el conocimiento del recurso no valoró y motivaron lo alegado por la defensa técnica en el recurso de apelación por el hecho de que para decidir acerca de lo alegado en el recurso presentado, en respuesta a estas alegaciones la Corte de apelación en su decisión establece únicamente en la página 7, párrafo 2do. Que: esta Corte considera que los jueces del tribunal hicieron una correcta aplicación de todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate, la sentencia recurrida contiene una debida motivación de conformidad con la norma procesal por lo que procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea que la sentencia de la Corte de Apelación concurre errónea aplicación de disposiciones de orden procesal, prevista en los artículos 24, 172 y 426, por estar manifiestamente infunda la sentencia, sustentado en que la Corte obvió que el acta de arresto flagrante devenía en ilegal y que fue incorporada en violación a lo que contempla la norma, ya que en la parte principal establece que el agente actuante actuó en compañía de otro agente y al final solo aparece firmada por una sola persona, obviando las formalidades del artículo 276 de la normativa procesal, por lo que dicha acta de arresto flagrante deviene en ilegal, que así mismo las fotografías presentadas al proceso devienen en ilegal por no reunir las formalidades previstas en el artículo 139 Código Procesal Penal, que la Corte de Apelación en el conocimiento del recurso no valoró ni motivó lo alegado por la defensa técnica del imputado;

Considerando, que en cuanto a los vicios argüidos en el recurso de casación, los cuales fueron promovidos en apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"En cuanto al primer argumento esgrimido por la parte recurrente en lo relativo a que el acta de arresto flagrante en la primera hoja hace constar el nombre del 2do. Teniente Wilkibel Sánchez y el sargento Juan Francisco Encarnación, y que este último no firmó dicha acta, lo que a juicio de la parte recurrente deviene en ilegal, sobre este aspecto se precisa responder a la recurrente, que como señalan los jueces del primer grado en su sentencia el acta de arresto flagrante cumple con los requisitos legales, y por lo tanto se le otorga valor probatorio señalando además que también se cumplió con lo establecido en el artículo 224 del código procesal penal, ya que el imputado fue arrestado en flagrante delito, que de igual modo esta alzada después de verificar dicha acta, es de criterio que la misma cumple con los requisitos de ley, está debidamente firmada por el funcionario actuante, y hace constar que la persona arrestada se negó a firman, y que el hecho de que solo firmara el funcionario actuante no convierte dicha acta en ilegal, y menos tratándose de un arresto flagrante, por lo que este argumento carece de sustentación legal; en cuanto a lo referente a las fotografías, señala la recurrente violación a las disposiciones contenidas en el artículo 139 de la norma procesal, en este aspecto cabe responder que las fotografías son imágenes de la victima que muestran las lesiones recibidas, (pruebas ilustrativas) las cuales constan en el certificado médico legal que reposa en el expediente, y que ciertamente como lo señalan los Jueces de primer grado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 140 del Código Procesal pueden ser incorporadas al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos, por lo que este argumento también debe ser rechazado, ya que el articulo 140 en su parte in fine señala, "en lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo anterior", es decir el 139, que señala la recurrente que ha sido violado por el tribunal a-quo. En cuanto al tercer y último argumento expuesto por el recurrente, consistente en que el tribunal rechazo sus conclusiones sir dar razones de hechos, ni derecho sobre las motivaciones para rechazar dichas conclusiones, lo que a juicio de la recurrente hace que la sentencia atacada adolezca de una falta de motivación, en este aspecto esta Corte ha podido comprobar ancas, que en el considerando numero 6, en la página 13 de la

sentencia recurrida, los jueces de manera clara y precisa establecen porque rechazan las conclusiones de la defensa, por lo que también procede el rechazo de este argumento. Que así las cosas esta Corte por las razones precedentemente expuestas, considera que los jueces del tribunal a quo, hicieron una correcta apreciación de todos y cada unos de los elementos de pruebas sometidos al debate, la sentencia recurrida contiene una debida motivación de conformidad con la norma procesal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal";

Considerando, que lo transcrito comprueba, que lo invocado por el recurrente no se corresponde con lo estatuido por la Corte a-qua, ya que ponderó los medios propuestos en el recurso de apelación por el hoy recurrente y expuso motivos suficientes en hecho y en derecho, de porque los rechaza y confirma la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese mismo tenor, cabe destacar los vicios enarbolados por el recurrente en casación forman parte de etapas precluidas del proceso, en donde el imputado recurrente desde la fase de instrucción viene invocando, siendo estos rechazados, por lo que no prosperan en casación, no obstante esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia, advierte que aún dichas pruebas fuesen excluidas, no varían en nada la suerte del proceso en favor del imputado, ya que como bien estableció la Corte a-qua, el imputado fue arrestado en flagrante delito mientras era perseguido tras cometer el hecho y las imágenes fotográficas, solo corroboran lo establecido en el certificado médico depositado como prueba, ya que no fueron las únicas pruebas tomadas en cuenta o valoradas para condenar al imputado y que comprometen la su responsabilidad penal en los hechos endilgados, en tal sentido lo argumentado carece de sustento y relevancia alguna, y la decisión impugnada contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose contradicción ni violación alguna de las normas procesales y constitucionales, ya que los Jueces a-quo conocieron del recurso apoderado respetando el debido proceso, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* en tal sentido procede compensar las costas, por estar asistido el imputado Edward Manuel Piña, por una abogada de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Manuel Piña, contra sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00089, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos el cuerpo de en la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Pierre Mesis (a) Jevo.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Pierre Mesis (a) Jevo, haitiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034117-1, domiciliado y residente en la calle Lachapelle, núm. 35, sector Pajarito, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente Félix Pierre Mesis (a) El Jevo, depositado el 26 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4903-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 22 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Félix Pierre Mesis (a) el jebo, a los fines de que sea juzgado por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican el incesto; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 2 de marzo de 2017 dictó la sentencia penal núm. 0953-2017-SPEN-00012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Félix Pierre Mesis, de violar las disposiciones contenida en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano que tipifican el incesto, en perjuicio de la*

adolescente de iniciales H.P.L., en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; ***SEGUNDO:*** *Se condena en costas al imputado;* ***TERCERO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes;* ***CUARTO:*** *Se le advierte a las partes que esta decisión es apelable;* ***QUINTO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";*

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00128, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Carmen Lidia Castro Frías, abogada actuando en nombre y representación del imputado Félix Pierre Mesis; contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00012 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Félix Pierre Mesis, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"*Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales como lo es el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa-artículos 68, 69.2.3.4 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 26, 166,*

172 y 333 del CPP- por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, y por ser manifiestamente infundada. Se puede comprobar que la Corte a qua no verificó el auto de apertura a juicio, tampoco la oferta probatoria hecha por la defensa, donde se puede comprobar que fue aportado y posteriormente acreditado por el juez de la instrucción y como medio de prueba a favor del imputado, un acto de desistimiento, y un trabajo socio familiar en relación al imputado, por lo que establecer la Corte a-qua que el imputado no lo hizo en la etapa procesal que corresponde es desnaturalizar los hechos y dejar en un estado de indefensión al imputado en razón de que se puede comprobar que contrario a lo manifestado por la Corte a qua las pruebas a que se hace referencia si fue acreditada por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio… Resulta de suma importancia que tanto el tribunal a quo como la Corte a qua examinaran el acto de desistimiento de la víctima, pues inmediatamente existe un acto de esta naturaleza donde la víctima del proceso está expresando su desinterés en continuar con el proceso, lo lógico es que se procure saber cuáles son las razones que llevan a una víctima a no tener interés en seguir con su acción y verificar si estas razones están relacionadas con la existencia o no del acto punitivo, así como la veracidad de las declaraciones de la adolescente presunta víctima…"

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

"3.5- *Que la parte recurrente presenta como segundo planteamiento de su primer medio, que los juzgadores no responden con relación al acta de desistimiento, a favor del imputado, otorgado por la víctima, por lo que esta Corte al analizar la sentencia, pudo confirmar que la parte imputada presentó como único medio de prueba el testimonio de la adolescente de iniciales H.P.L., plasmadas en las páginas 6 y 7 de la sentencia, en donde la adolescente afirma que fue violada dos veces por su padre el señor Félix Pierre Mesis, como se puede colegir el desistimiento como medio de prueba no fue ni presentado ni admitido por la defensa del imputado, existiendo momentos procesales para hacerlo, y que esta Corte no puede violar el principio de preclusión, ya que no puede retrotraer el proceso a etapas anteriores. Por lo que rechaza este segundo alegato, y por vía de consecuencia este medio;* 3.6- *Que como segundo medio Falta de Motivación, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal. Que*

al ponderar la sentencia el tribunal a-quo valoró y dictó una sentencia equilibrada, ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa, el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos su escrutinio, de forma precisa y coherente para tomar su decisión, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio; 3.7- *Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma se advierte que el tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, valorando la participación del imputado en la realización de la infracción de 332 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, así como la gravedad del hecho, en razón de que la víctima ha sido su hija, y luego de examinar la sentencia objeto del recurso de apelación, en la misma no se advierten ninguno de los medios enunciados, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados han podido establecer la responsabilidad del imputado en el hecho punible, por lo que se rechazan los medios planteados y por vía de consecuencia el recurso";*

Considerando, que la principal queja del recurrente se circunscribe a que la Corte a-qua no verificó que la defensa había acreditado a su favor y como medio de prueba, un acto de desistimiento y un trabajo socio familiar; que dicha Corte desnaturaliza los hechos al establecer que tal acreditación no se hizo en la etapa procesal correspondiente, por lo que solicita a esta Segunda Sala acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;

Considerando, que es bien sabido que por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso; que, en la especie, el recurrente no presentó el acto de desistimiento de que se trata en el momento oportuno en el que pudo haberlo hecho; por lo que lleva razón la Corte en sus reflexiones sobre el particular;

Considerando, que, además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la

sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Pierre Mesis (a) Jevo contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ynoel Rafael Gavino Peralta.
Abogada:	Licda. Dulce María Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ynoel Rafael Gavino Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0020782-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, km. 5 ½ núm. 1 del municipio de Licey al Medio, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dulce María Polanco, en representación del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 878-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de octubre de 2010, el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado, Ynoel Rafael Gavino Peralta, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 30 de junio de 2010, siendo las 6: 25 p.m., el Sargento de la Policía Nacional, Roberto Roque Flores, adscrito a la Unidad de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de la ciudad de Santiago, en compañía de los demás miembros de la referida institución, en momentos en que realizaban un operativo en el sector 7, de la carretera Santiago Licey, específicamente en el callejón Los Purulos, de la ciudad de Santiago, lugar donde se encontró con el acusado Ynoel Rafael Gavino, quien estaba parado al fondo del referido callejón, debajo de una mata de mango, donde opera un punto abierto de venta y distribución de sustancias controladas; al momento del acusado Ynoel Rafael Gavino Peralta percatarse de la presencia policial, sacó una pistola e hizo un (1) disparo, tratando de huir, por lo que de inmediato el Sargento Roberto Roque Flores procedió a repeler dicha agresión haciéndole varios disparos al acusado, el cual resultó herido al ser impactado por*

uno de los disparos de proyectil, por lo que rápidamente el sargento actuante le ordenó que arrojara su arma al suelo; acto seguido, el Sargento Roberto Roque Flores pudo observar cuando el acusado Ynoel Rafael Gavino Peralta arrojó al suelo con su mano derecha una pistola y con su mano izquierda una gorra de color negro, luego el referido Sargento tomó del suelo el arma y pudo comprobar que se trataba de una pistola niquelada con crema, marca Smith & Wesson, con la numeral limada; de inmediato, el sargento Roberto Roque Flores procedió a tomar del suelo la referida gorra y la revisó en presencia del imputado, ocupándole en su interior un potecito plástico color negro con tapa crema, conteniendo la cantidad de 16 porciones de un polvo blanco desconocido, que por su olor y naturaleza, se presume que es cocaína, con un peso aproximado de 9. 5 gramos; la cantidad de 29 porciones de un material rocoso desconocido, que por su forma y naturaleza, se presume que es crack, con un peso aproximado de 9.5 gramos; además la cantidad de RD$840.00;" otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 8 categoría II, 9-D, 29, 58-A y C, 75-II y 85-D y J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 1 de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Santiago admitió en todas sus partes la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado Ynoel Rafael Gavino Peralta;

c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00145, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO:** Declara al ciudadano Ynoel Rafael Gavino Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 095-0020782-5, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilometro 5 1/2, casa núm. 1, municipio de Licey, provincia Santiago, actualmente en libertad; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 74 letra d, 5 -letra a, 8 categoría II, acápite I: párrafo II y 85 literales d y j de la Ley 50-88, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ynoel Rafael Gavino Peralta a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres; **TERCERO:

Condena al imputado Ynoel Rafael Gavino Peralta al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) así como también, al pago de las costas penales del proceso; ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia controlada descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-07-25-003558 de fecha 9 de julio del año 2010, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***QUINTO****: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una (1) pistola marca Smith & Wesson, serie limada, color niquelada con crema; 2- Un (1) potesito plástico de color negro sin tapa y, 3- La suma de ochocientos cuarenta pesos (RD$840.00) depositados mediante recibo núm. 158043895, de fecha treinta (30) de junio del años dos mil quince (2015);* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ynoel Rafael Gavino Peralta, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, tribunal que el 23 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0179, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ynoel Rafael Gavino Peralta, por intermedio de la licenciada Dulce María Polanco; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00145, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a Ynoel Rafael Gavino Peralta, al pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a las partes y al Ministerio Público";*

Considerando, que el recurrente Ynoel Rafael Gavino Peralta, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; fundamento del alegato: la sentencia recurrida viola los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172 del Código Procesal Penal, relativo a los principios*

garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003; ***Segundo Medio:*** *Incorrecta derivación probatoria: Fundamento del alegato: La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiese valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por el órgano acusador al momento de valorar cada una de las pruebas admitidas y discutidas en el juicio, el juzgador hubiese llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo, contradice ciertas pruebas, acta de allanamiento, acta de arresto por infracción flagrante levantada por el referido funcionario, en la precitada fecha, en contra del ciudadano Ynoel Rafael Gavino Peralta, a que el juzgador no tomó en cuenta que el acta de registro de vehículos no reúne los requisitos que dispone el Código Procesal Penal en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de la recurrente****; Tercer Medio****: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Fundamento del alegato: la inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: por obra del tal desconocimiento e inadecuada aplicación, de las normas procesales vigentes la recurrente alegó o no tales defectos por ante la Corte de Apelación ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente afectación del derecho que provoca el estado de indefensión. Ver artículo 95 del Código Procesal Penal, sobre derechos del imputado, particularmente los ordinales: 3, 4, 6, 7, 8 y 9)";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente

Considerando, que en el primer medio del recurso, el recurrente se limita a plantear que la sentencia impugnada viola los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 171, 172 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución, de los Tratados Internacionales y o de la jurisprudencia constitucional dominicana, sin señalar de manera concreta la manera en que la Corte a-qua violentó dichas disposiciones legales; situación que imposibilita el examen del mismo, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no cumplió el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la fundamentación que hace valer el recurrente resulta genérica, estableciendo como única referencia a la decisión de la alzada, que la misma demuestra que si el tribunal hubiese valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas por el órgano acusador, admitidas y discutidas en el juicio, el juzgador hubiese llegado a una solución diferente; lo que por sí mismo no constituye un vicio de casación; pasando posteriormente el recurrente a señalar que la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo contradice ciertas pruebas, tales como acta de allanamiento y acta de registro, las cuales no forman parte del caso en cuestión; por lo que tampoco pone a esta Alzada en condiciones de poder estatuir al respecto, y en consecuencia se rechaza el medio;

Considerando, que de igual manera, en el tercer y último medio el recurrente plantea como agravio, indefensión provocada por la inobservancia de la ley, y que esto fue alegado ante la Corte a-qua, señalando como fundamento del mismo violación a disposiciones legales, sin establecer a cuáles disposiciones se refiere y a los agravios incurridos por la Alzada;

Considerando, que así las cosas, el recurrente no presenta en su memorial de casación medios válidos que consientan el examen de la decisión impugnada, puesto que todas las referencias y vicios invocados son genéricos, no exponiendo concretamente ninguna irregularidad imputable a la alzada;

Considerando, que, en ese mismo orden, constituye una exigencia de nuestra normativa que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, a esto debe sumarse un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre la sentencia objeto de recurso;

Considerando, que el legislador ha colocado, de manera exclusiva, sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que, en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad, los juzgadores no pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, salvo la excepción

prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal; es por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el presente recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en concreto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ynoel Rafael Gavino Peralta, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edixon Enmnanuel Alcántara Alcántara.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edixon Enmnanuel Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0113057-0, domiciliado en la calle Principal, s/n, de la sección Mogollón, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 894-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de diciembre de 2015, el señor Julio Valenzuela interpuso por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, formal denuncia contra el tal "Enton y/o La Araña", por el hecho de haberlo despojado de su motocicleta;

b) que el 18 de noviembre de 2016, el Dr. José Manuel Bello Orozco, Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación contra el imputado Edixon Manuel Alcántara Alcántara (a) Enton, por el hecho siguiente: *"que en fecha 31 de diciembre de 2015, el imputado Eddy Manuel Alcántara (a) Enton, quien se encontraba acompañado de una jovencita hasta ahora no identificada, contrató al nombrado Julio Valenzuela, quien conducía la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, color azul, chasis LZ3GJL-5T14AK46080, para que le diera un servicio de moto concho hasta la sección de Mogollón de este municipio de San Juan, resulta que al llegar próximo al Sindicato de Camionero próximo a Manganagua Country Club, el imputado manipuló un arma de fuego apuntando*

a la víctima en la nuca manifestándole que se trataba de un atraco, logrando sustraerle la motocicleta, la cual fue recuperada en fecha 02/01/2016, a la orilla de una cañada próximo a la casa de donde reside dicho imputado;" otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 379, 381 (1, 3 y 4) y 383 del Código Penal Dominicano;

c) que el 29 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, admitió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Edixon Enmanuel Alcántara Alcántara;

d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, dictó la sentencia núm. 26-2017, el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Se rechazan parcialmente tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la abogada de la defensa técnica del imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara (a) Enton y/o La Araña, por ser las mismas improcedentes e fundadas;* ***SEGUNDO:*** *Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara el imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara (a) Enton y/o La Araña, de generales de ley que constan en el expediente, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Julio Valenzuela; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Edixon Emmanuel Alcántara Alcántara (a) Enton y/o La Araña, ha sido asistido de su defensa técnica por una Abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* ***CUARTO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondiente;* ***QUINTO:*** *Se difiere para el día martes, que contaremos a cuatro (4) del*

mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia; quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Edixon Enmanuel Alcántara Alcántara, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 29 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00074, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Edixon Enmanuel Alcántara, contra la sentencia penal núm. 26/17, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente Edixon Enmanuel Alcántara Alcántara, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"*Único Motivo:* *Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172, 426 numeral 3ro., de la norma procesal penal, modificada por la Ley 10-15, en cuanto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada la sentencia emitida por la Corte de Apelacion; la defensa técnica del ciudadano Edixon Enmanuel Alcántara, recurrió ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia penal núm. 26/17, de fecha 20 de marzo de 2017, y estableció como motivo lo que fue la falta de motivación respecto a lo alegado por la defensa técnica en sus conclusiones, estableciendo en el mismo le estableció al tribunal que el elemento de prueba consistente en el acta de inspección de lugar, de fecha 1/1/2016, devenía en ilegal y que además fue recogida con inobservancia a lo que contempla la norma en su artículo 173, en virtud de que la misma debió ser firmada por el agente que la levantó y de igual forma por uno o más testigos, como lo*

contempla la ley; pero resulta que no fue así, por lo que le solicitamos al tribunal de fondo que no le diera ningún valor probatorio para fundar una decisión en contra del encartado, pero a las mismas el tribunal no se refirió; de igual forma, en la sustentación de dicha apelación de sentencia, también le establecimos a la Corte de manera precisa que en la página 11, de la sentencia recurrida, específicamente en su tercer párrafo, el tribunal hace referencia a las conclusiones emitidas por la defensa, diciendo que las rechaza tanto en el primer medio, como en el segundo medio, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por el hecho que se ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado; no así a las alegaciones planteadas, en cuanto a las violaciones e ilegalidades que presentaban los elementos de prueba; enarbolando en ese sentido que el tribunal de juicio no estableció ni en hecho ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante y de igual forma a no referirse a lo alegado en alusión al elemento de prueba consistente en el acta de inspección de lugar del hecho; por lo que resulta que la sentencia recurrida no cumplía con la exigencia del artículo 24 de la norma procesal penal, ya que los jueces están obligados no únicamente a motivar el soporte probatorio presentado en juicio por la parte acusadora, también están en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en caso de la especie no ocurrió y solo se le dio respuesta superficial al material debatido por parte del impetrante a través de su defensa técnica; en ese sentido, la motivación que agotaron los jueces de juicio fue de manera insuficiente porque no recogieron de modo concreto y completo los alegatos de la defensa del imputado. Los jueces tan solo agotaron aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica obliga a los juzgadores a establecer de forma detallada, y en un lenguaje sencillo, por cuales motivos llegan a la determinada conclusión; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclaró ni le estableció a la parte recurrente los motivos que tuvieron los jueces de fondo para no responder lo invocado por la defensa en sus alegatos; al momento de la Corte de Apelación, contestar el recurso planteado por el impetrante Edixon Enmanuel Alcántara, se olvidó de cual realmente fue el pedimento de la defensa y en qué se basaba el motivo expuesto el día del conocimiento del recurso; al momento de la Corte referirse al motivo planteado por el recurrente en su recurso, lo sustenta estableciendo que en la página 9 de la sentencia recurrida establece la hora en que ocurrieron los

hechos y plasmó textualmente el relato que hizo el tribunal de juicio en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, o sea estableció de manera textual, cuáles fueron los hechos probados por el tribunal el día del conocimiento del juicio, cuando en realidad a lo que debieron referirse fue si había o no falta de motivación en la decisión recurrida, dejando de esta manera los planteamientos enarbolados por la defensa en su recurso de un lado, sin analizarlo detenidamente; que la Corte a-qua en el conocimiento del recurso no valoró ni motivó lo alegado por la defensa técnica en el recurso de apelación, por el hecho de que para decidir acerca de lo alegado en el recurso presentado, se refirió al relato fáctico que planteó en el juicio de fondo en cuanto a los hechos probados y no así a la falta de motivación que se planteó en el recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente cuestiona de manera concreta, que la Corte a-qua, no valoró ni motivó lo alegado en el recurso, toda vez que para decidir acerca de lo esbozado, se refirió al relato fáctico que se planteó en el juicio, y no así a la falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado, en relación a sus conclusiones, en las cuales solicitó la ilegalidad del acta de inspección de lugar de fecha 1 de enero de 2016, por ser recogida con inobservancia del artículo 173 del Código Procesal Penal, en virtud de que la misma debió estar firmada por el agente que la levantó, y de igual forma por uno o más testigos; por lo que según señala, la motivación de la Corte a-qua es insuficiente, al no aclarar ni establecer los motivos que tuvieron los jueces del fondo para no responder lo invocado por la defensa técnica;

Considerando, que para rechazar este medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

"*que al observar esta Corte la página 3 de la sentencia objeto del recurso de apelación, ciertamente el tribunal analiza lo que son las conclusiones de la defensa, sin embargo, la pondera debidamente como elemento de prueba y establece en hecho probado por el tribunal que ha hecho una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, esto se puede verificar en la página 9 de la sentencia, estableciendo que siendo las 20: 00 horas*

de la noche del día 31 del mes de diciembre del año 2015, se presentó por ante la Policía Nacional la víctima Julio Valenzuela, se presentó por ante la Policía Nacional, Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, de San Juan de la Maguana, a presentar formal denuncia, en contra de un tal Enton y/o La Araña, quien estaba acompañado de su esposa y les pidió una bola para que los lleve a la comunidad de Jinova, al cual aceptó y al llegar al próximo al Sindicato de Camioneros de la comunidad de Jinova le manifestó que era un atraco, logrando despojarlo de la motocicleta, para llegar a esas conclusiones el tribunal estableció que existía la orden de arresto, el testimonio de la víctima y testigo Julio Valenzuela, así como el análisis conjunto del acta de inspección que realizaron los agentes de la Policía, lo cual como se dijo precedentemente se valoró de forma armónica, razones por las cuales las conclusiones de la defensa de que no está debidamente motivada la sentencia, pues carece de veracidad, ya que la misma cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, legitimándose y estableciendo que real y efectivamente existió un robo agravado consignado en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, por lo que al ser valorado de forma armónica y conjunta las pruebas, utilizó el tribunal de primer grado el principio de razonabilidad y por tanto dicha decisión está debidamente legitimada y motivada conforme al debido proceso sustantivo, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que el recurso de la defensa pública en representación del imputado debe ser rechazado y aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, que prevé el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, por cumplir esta con el debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, y de igual manera, compensar las costas por estar asistido el imputado por la Defensa Pública";

Considerando, que en cuanto a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que ciertamente la motivación dada por la Corte a-qua, en torno al medio planteado, fue insuficiente, situación que procede acoger, y por economía procesal suple de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que de la glosa procesal se desprende que:

"1) el Ministerio Público presentó acusación en fecha 18 de noviembre de 2016, ofertando como medio de prueba, una acta de inspección de lugar de fecha 2 de enero de 2016; 2) que en fecha 29 de diciembre

de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio, admitiendo como elemento de prueba, el acta de inspección de lugar, de fecha 2 de enero de 2016, estableciendo que las pruebas aportadas por el Ministerio Público (dentro de las cuales el acta referida), fueron recogidas con la debida observancia procesal y obtenidas de manera lícita, revistiendo un carácter de suficiencia, pertinencia y utilidad para presumir que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena contra la parte imputada; 3) que en el juicio de fondo, fue incorporada por su lectura la referida acta de inspección, no verificándose que la defensa la haya objetado; 4) que el tribunal de primer grado con relación a esta prueba, puedo establecer lo siguiente: "esta prueba documental a la que este tribunal le confiere credibilidad por haber sido obtenida conforme lo establecido por el artículo 173 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este tribunal ha observado que se ha cumplido a cabalidad con el artículo antes indicado. Por tanto este tribunal le otorga valor probatorio, ya que se ha cumplido con el debido proceso, en el sentido de que ciertamente en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), fue levantada por la Policía Nacional, Dirección Regional Oeste, en la persona del Sgto. Mayor, Julio de los Santos Payano; estableciendo en la referida acta, entre otros datos, que: "…Situación encontrada en el sitio: se encontró una motocicleta marca Z3000, modelo CG150, color azul, chasis núm. LZ3GL5T14AK46080, propiedad del nombrado Julio Valenzuela… la cual fue despojada mediante atraco, por un tal Enton y/o La Araña, en un hecho ocurrido en fecha 31/12-2015, camino a Mogollón, próximo al Sindicato de Camioneros…". Que dicha prueba documental además de haber sido lícitamente obtenida, fue regularmente acreditada e incorporada al juicio por su lectura, conforme dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede establecer, que aun cuando esta Sala pudo observar en la sentencia impugnada, una motivación insuficiente en cuanto al medio planteado, no se aprecia el vicio alegado por el recurrente, toda vez que la referida acta fue introducida al proceso de acuerdo a lo establecido en las normas legales, y admitida en el auto de apertura a juicio, a lo cual no hizo objeción la defensa, y el tribunal de primer grado valoró como buena y válida, por haber sido lícitamente obtenida;

Considerando, que además, ha verificado esta alzada, que contrario a lo alegado por el recurrente, la referida acta de inspección, si bien no está firmada por los testigos actuantes, sí lo está por parte del agente actuante, Sargento Mayor, Julio de los Santos, P. N.; lo cual no la hace nula, en virtud de lo que dispone el artículo 173 del Código Procesal Penal en su parte in fine, en el sentido de que la misma debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos;

Considerando, que por otro lado, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado, no incurrió en la falta de motivación argüida, pues se verifica tanto en la página 11 de su decisión, como en el ordinal primero del dispositivo, que fueron rechazadas las conclusiones planteadas por la defensa técnica, tanto principales como subsidiarias, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; lo que trae como consecuencia, el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edixon Enmanuel Alcántara Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Salvatore Paolino y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero y Lic. Junior Beltré Núñez.
Intervinientes:	Fabrizio Bartoloti y Fabri Invest, S.A.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvatore Paolino, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 155053N, domiciliado y residente en Italia y de tránsito en esta ciudad de Santo Domingo, ad-hoc en la calle Rojas Alou, núm. 9, residencial Costa Azul, Distrito Nacional, imputado; Ricardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado; y José Enrique Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007542-9, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 171-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Junior Beltré Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Fabrizio Bartoloti y Fabri Invest, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Junior Beltré Núñez y el Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero, en representación de Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras, depositado el 14 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, en representación de Fabrizio Bortolotti y Fabri Invest, S. A., depositado el 11 de enero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1090-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de mayo de 2014, el Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación de Fabri Invest, S. A., y Fabrizio Bortolotti, presentó por ante la Jueza Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional formal acusación de acción privada en contra de Salvatore Paolino, Michele Campanela, Juan Javier Cruz y los Licdos. Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras, por la supuesta violación a las disposiciones de las Leyes 3455 sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952, Ley 6232 y la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público del 31 de agosto de 1944;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 20 de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 209-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución de los imputados Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras en cuanto al aspecto penal, por las razones expuestas, en cuanto a la acusación presentada en su contra por la entidad Fabri Invest, S. A., representada por el señor Fabrizio Bortolotti, por violación al artículo 1, de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad pública o privada, de fecha 24 de abril del año 1962. G. O. 8651; en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras, en contra de la entidad Fabri Invest, S. A., y el señor Fabrizio Bortolotti; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil incoada por la entidad Fabri Invest, S. A., representada por el señor Fabrizio Bortolotti, en contra de Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras; y la rechaza en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena a la acusadora entidad Fabri Invest, S. A., y el señor Fabrizio Bortolotti, al pago de las costas penales y civiles a favor y provecho de los abogados de la defensa, quienes concluyeron en ese tenor;*

QUINTO: *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a jueves veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014); a las 04:00 horas de la tarde, quedando todos los presentes debidamente convocados";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 171-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la razón social Fabri Invest, S.A., representada por el señor Fabrizio Bortolotti, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, el Dr. Carlos Balcácer, en contra de la sentencia núm. 209-2014, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo del referido recurso, esta Corte revoca la sentencia recurrida, y dicta su propia decisión, tal y como lo dispone la norma; **SEGUNDO**: Declara culpables a los imputados, Ricardo de los Santos, José Enrique Alevante Taveras y Salvatore Paolino, de haber violado las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en su artículo 1, y, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), ordenando además, el desalojo del inmueble objeto del presente proceso, ubicado en el primer piso del Residencial Costa Azul, de la calle Rojas Alou, núm. 09, de esta ciudad de Santo Domingo. Igualmente, se condena a los imputados, Ricardo de los Santos, José Enrique Alevante Taveras y Salvatore Paolino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble descrito en el ordinal anterior, ordenando la ejecución provisional en ese aspecto de la sentencia, no obstante cualquier recurso, ordenando el reintegro del usufructuario, querellante y recurrente, el señor Fabrizio Bostolotti y Fabri Invest, S.A.; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Fabrizio Bortolotti, y Fabri Invest, S.A., en consecuencia, condena a los imputados Ricardo de los Santos, José Enrique Alevante Taveras y Salvatore Paolino, al*

pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los recurrentes Fabrizio Bortolotti, y Fabri Invest, S.A., como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por la acción de los imputados; ***QUINTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles en favor del abogado de la parte recurrente, el Dr. Carlos Balcácer";*

Considerando, que los recurrentes Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, es decir, desviada de la recta aplicación del precepto legal, toda vez que los principios constitucionales y la violación a la ley se presentan en los siguientes aspectos: Primer caso: La declaración del imputado no hace prueba. A que constituye un aspecto crítico que conlleva la nulidad absoluta de la sentencia recurrida la motivación deducida en la Pág. 15 del considerando 9, que se transcribe a continuación: "en el cuarto y último medio el recurrente indica la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Por cuanto: el a-quo motiva de forma díscola que: "no habiendo quedado demostrados los hechos relativos a la introducción en la propiedad, ni siquiera podemos pasar a analizar si en verdad el querellante tenía un título que lo habilitara o no para ejercer esta acción, es decir, no es innecesario analizar si era propietario, arrendatario o usufructuario pues no tenemos claro si se entró o no a la propiedad". Por cuanto: sucede que sí habían elementos para demostrar que el usufructuario y propietario del inmueble lo es el querellante, dado que los propios imputados, Paolino y Alevante, admitieron que hallaron mobiliario propiedad del recurrente acusador privado en el interior del inmueble que ocupa la litis, según consta en la página 8, parte central, prueba esta que evidencia la penetración en contra de la voluntad del propietario. Que el principio de autoincriminación, artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso ley señala en su numeral 6 que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, en ese sentido la declaración del imputado, como se ordena textualmente en el Código Procesal Penal, no es un medio de prueba sino, exclusiva y tajantemente, un medio de defensa cuya naturaleza es constitucional, prescrita taxativamente por la Carta Magna como un impedimento tal que, si no se atiende o si se desvirtúa de algún modo, el juicio pudiera ser declarado nulo de pleno derecho". Segundo Caso: Los imputados no*

fueron asistidos por un defensor en el momento de verter sus declaraciones, lo que hace que las mismas constituyan una prueba ilícita, por lo que su exclusión valorativa debe realizarse con independencia de su contenido. Tercer Caso: El certificado de título es la prueba suprema para demostrar la propiedad sobre un inmueble, al tenor de la Ley 108-05. A que la Corte a-qua desarrolló juicios de valor sobre la base de conclusiones inciertas a partir del siguiente razonamiento: por cuanto: Ele-con inmobiliaria es la compañía que una vez vendió el local en litigio, nunca entregó el certificado o matrícula de propiedad; asiendo así las cosas, el inmueble al final de cuentas es adquirido por Onda Mare, S. A., y Onda Mare, S. A., mediante Asamblea Extraordinaria se lo vende al recurrente de turno, con la firma de uno de los imputados, Salvatore Paolino, según un documento a citar oportunamente y que el Juez en cuanto al mismo no dio motivación alguna y por el contrario desnaturalizó el episodio de la venta que da titularidad al recurrente Salvatore Paolino de propietario del referido inmueble. Pero se incorporaron dos documentos en la etapa del juicio, contentivos de un poder de autorización y un certificado de título, de los cuales el primero carece de veracidad, en el sentido de que no está constituido por el sello de la compañía que otorga dicho poder, ni tampoco si quien figura firmando el poder para otorgar la facultad tiene calidad de representarse, y en cuanto a este aspecto el juez a quo guardó silencio, no estatuyendo sobre la mencionada y viciada prueba depositada por la defensa, el poder no reunía las condiciones mínimas para que el imputado Ricardo de los Santos penetrara a lo que ya el acusador privado había comprado al co-imputado Salvatore Paolino, por lo que del análisis de la sentencia recurrida y de la ponderación de los documentos que ella se refiere, se adhiere, que ciertamente el planteamiento expuesto por los recurrentes en torno a *la ilegalidad de la prueba no fue contestado, por lo que dicha violación constituye una vulneración al derecho de defensa de los recurrentes máxime cuando las pruebas cuestionadas fueron utilizadas para la fundamentación impugnada, como ocurrió en la especie, en ese tenor procede acoger este aspecto. A que el juzgador de primera instancia estableció que el querellante no tenía título que lo habilitara para ejercer esta acción, toda vez que se descarta la posibilidad de ser propietario, y no es inquilino, porque existe un contrato denominado contrato de arrendamiento de local comercial con cláusula de venta y pacto de retroventa, de fecha 17 de septiembre del año 2004, debidamente*

registrado y notariado, que identifica como inquilino más allá de cualquier duda razonable al señor Salvadore Paolino. Cuarto Caso: Conocimiento de una de las audiencias del imputado Sr. Salvatore Paulino, sin la asistencia de su intérprete. Que el artículo 18 parte in fine del Código Procesal Penal establece que el Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma español";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en su primer medio el recurrente invoca el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (omisión de estatuir: Art. 23, debido proceso), (copiado textualmente). En razón de que en el fallo impugnado se evidencia haber quedado consagrado un documento depositado por el imputado José Enrique Alevante, admitido como prueba nueva, que consiste en un presunto poder para entrar al local ubicado en la calle Rojas Alou, núm. 9, residencial Costa Azul, Kilómetro 12 de la avenida 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, objeto de la presente litis. Dicho poder se otorga supuestamente a la compañía Ele-Com, Inmobiliaria, a los fines de que co-honeste la violación de propiedad que soporta la acusación privada. Por cuanto: Ele-Con Inmobiliaria es la compañía que una vez vendió el local en litigio, nunca entregó el certificado o matrícula de propiedad; siendo las cosas así, el inmueble al final de cuentas es adquirido por Onda Mare, S.A.; y Onda Mare, S.A., mediante Asamblea Extraordinaria, se lo vende al recurrente de turno, con la firma de uno de los imputados, Salvatore Paolino, según un documento a citar oportunamente y que el juez en cuanto al mismo no dio motivación alguna y por el contrario, desnaturalizó el episodio de venta que da titularidad al recurrente de propietario del referido inmueble. Pero se incorporaron dos documentos en la etapa del juicio, contentivos de un poder de autorización y un certificado de título, de los cuales el primero carece de veracidad, en el sentido de que no está constituido por el sello de la compañía que otorga dicho poder, ni tampoco si quien figura firmando el poder para otorgar la facultad tiene calidad de representante. Y en cuanto a este aspecto el juez aquo guardó silencio, no estatuyendo sobre la mencionada y viciada prueba depositada por la defensa. El poder no reunía las condiciones mínimas para que el imputado Ricardo de los Santos penetrara a lo que ya el acusador privado había comprado al co

imputado Salvatore Paolino, por lo que, del análisis de la sentencia recurrida y de la ponderación de los documentos que ella refiere, se adhiere, que ciertamente el planteamiento expuesto por los recurrentes en torno a la ilegalidad de la prueba no fue contestado; por lo que dicha omisión constituye una violación al derecho de defensa de los recurrentes máxime cuando las pruebas cuestionadas fueron utilizadas para la fundamentación de la decisión impugnada, como ocurrió en la especie; en ese tenor procede acoger dicho aspecto. Lo que queremos dejar establecido es que el juez solo se limitó a transcribir las peticiones del acusador de no admitir esa prueba nueva en las condiciones precarias que fue presentada, pero no hay rastros de la respuesta que el propio juez aquo prometió y no cumplió, y en ese tenor, el sufragio es claro en el sentido de que no obstante los recurrentes haber propuesto estos medios de manera expresa y formal en sus conclusiones ante el tribunal aquo, esta, no obstante haberlas transcrito en su sentencia, que como se expresó anteriormente, no decidió sobre los mismos, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por reposar en base legal… Que la Corte al momento de analizar este primer medio, debe dejar establecido que ciertamente, se visualiza en la sentencia, que la supra indicada prueba fue mencionada en la etapa del juicio, mas sólo se hizo mención de ésta en la sentencia impugnada, no visualizándose ningún análisis respecto del asunto, ni ponderación alguna. Todas las conclusiones planteadas en las diferentes etapas del proceso deben ser respondidas por los jueces, dado que forman parte del bloque de garantías constitucionales. Asimismo, los juzgadores no pueden abstenerse de fallar ningún aspecto planteado en cualquier etapa del juicio, porque con esta acción se violenta el principio de justicia rogada. Y en virtud del artículo 23 del Código Procesal Penal, que deja establecido que "los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión", el tribunal aquo omitió este requisito, y se puede apreciar en la sentencia impugnada, que el juez aquo no hizo más que una simple mención de la prueba en cuestión, no realizando ningún análisis de por qué admitía o rechazaba ese elemento. Razones por las cuales entendemos que procede acoger el primer medio del recurrente… Que en su segundo medio el recurrente aduce la falta de motivación. Artículo 24 del rito procesal penal vigente. Por cuanto: En la instancia de acusación se da

constancia de que se depositaron pruebas documentales como la compra y venta del inmueble en cuestión, donde el imputado Salvatore Paolino, en calidad de presidente de Onda Mare, le vende al acusador Fabrizio Bortolotti, y Fabri Invest, S.A., dicho inmueble. Ante estos documentos que consagran la perfección del acto de venta, el juez aquo estableció de forma vaga e imprecisa, respecto de esos documentos, que existía una orden de protección, la nómina en presencia de los socios de la sociedad Onda Mare, S.A., la junta general ordinaria anual de la sociedad S.P. que a criterio del tribunal no permite comprobar que hubo una introducción siquiera en la propiedad; así como los elementos de prueba nueva incorporados por la parte acusadora, en cuanto al derecho de Fabrizio Bortolotti sobre la propiedad supuestamente violada, el único sustento de la misma se trata de las actas de la Junta General Ordinaria Anual de la sociedad. Sin embargo, tales documentos son contradichos por el original de la constancia anotada de certificado de título admitido como prueba nueva, donde se declara a la compañía Ele-Con Inmobiliaria, S.A., como propietaria de dicho inmueble, y el certificado de título es la prueba nueva para demostrar la propiedad de dicho inmueble. Pero esa no es la motivación que manda el artículo 24 del ritualismo penal, dado que el juez quo domina a la perfección, porque lo reza la acusación privada, que tales documentos con los que le otorgan derecho a permanecer en el interior del local vendido por el imputado Paolino, máxime cuando la presunta poseedora del certificado de propiedad en ningún momento otorgó poder para reclamar dicho inmueble; ni menos para violentarlo, porque estaríamos en el imperio de la venganza privada. Por cuanto: el acto notarial irregular, sancionado con la destitución de la notaria actuante. Que también en cuanto al documento que presentó el imputado Paolino para hacer una especie de rito probatorio, se aparece con el grupo de tigres y desalojan al recurrente, con un acto notarial, que constituyó una prueba recíproca, común a ambas barras. Nos referimos a la prueba núm. 1, acto auténtico de entrega voluntaria de inmueble, marcado con el núm. 66-16 de fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual la notaria actuante consagra que por ante ella se presentó el imputado Salvatore Paolino, y le manifestó que es el inquilino del local objeto del presente proceso. Dicho documento fue admitido por el recurrente como prueba nueva porque ya figuraba como prueba soportante de la acusación, en la que manifestamos que ese acto no fue entregado al recurrente como manda la ley, sino en copia, sin

registro y sin el ritualismo legal que lo consagra, y esto sirvió de fundamento para la violación que ocupa la presente instancia. Esta es una prueba fabricada, dado que en la misma no se consigna que la falsa propietaria recibiera las llaves del inmueble violentado; a pesar de que dicho documento consagraba que la señora propietaria recibía conforme dichas llaves, cuando no figuraba en el acto notarial, y sumado a esto el imputado Paolino viajó a Italia y en suelo europeo, procedió a entregar dichas llaves… Que en este segundo la Corte se refiere directamente a que en la sentencia recurrida se hace referencia a la Junta General Ordinaria Anual de la sociedad S.P., y a la Junta General Ordinaria Anual de Onda Mare, S.A., de fecha 13-05-2005, documentos por medio de los cuales se establece, sin duda alguna, que los socios revenden al querellante y actor civil el relatado local. No obstante esto, el tribunal aquo toma como objeto para destruir la calidad de los documentos que avalan la compra por parte del recurrente del inmueble en cuestión, y quitarle el derecho de propiedad al querellante, el certificado de título admitido como prueba nueva, que declara que el propietario del inmueble lo es Ele-Con Inmobiliaria, S.A., y establece que dicho certificado es prueba suprema para demostrar la propiedad de un inmueble. Pero no es necesario tener el título de propiedad de un inmueble para ostentar la posesión del mismo, que en la especie quedó comprobado, y no fue controvertido que el recurrente Fabrizio Bortolotti y la razón social Fabri Invest, S.A., estaban usufructuando el inmueble, tal y como lo establece la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en su primer artículo, el cual deja establecido que basta con ser arrendatario, o, usufructuario para ostentar este derecho. Por otro lado, en cuanto al acto notarial, que consiste en una entrega voluntaria, la Corte ha podido verificar que dicho acto no se encuentra firmado por la persona quien recibe las llaves del inmueble, solamente se encuentra firmado por el imputado Salvatore Paolino, y más abajo firmado por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, y consta el nombre de María Magdalena, una persona sin generales de ley, por lo que, esta alzada no le otorga credibilidad a este acto…. Que respecto a este segundo medio, también observamos que el título de propiedad a nombre de Ele-con Inmobiliaria sobre el inmueble objeto del presente proceso, marcado con el número 93-5184, de fecha 22 de octubre de 1998, y el poder utilizado por la defensa de los imputados, de fecha 10 de septiembre de 2013, a nombre de esta misma empresa y que otorga poder al imputado Ricardo de los Santos, no desvirtuaron los

hechos puestos a cargo de los mismos, puesto que con esto no se justifica la actuación ilegal, como tampoco la justifica el contrato de alquiler de fecha 17 de septiembre de 2004, en el que aparece María Magdalena Ramírez en condición de arrendataria o vendedora del inmueble en cuestión al imputado Salvatore Paolino, ya que se visualiza incongruencias y contradicciones entre estos legajos que a todas luces ponen de manifiesto la acción de los imputados fuera de los parámetros legales, en razón de que Ele-con no podía dar poder a Ricardo de los Santos para actuar, si posteriormente María Magdalena había adquirido el mismo inmueble. Aspectos estos que el juez aquo debió ponderar, al momento de la motivación de la sentencia, ya que también reposaban como pruebas. En tales sentidos, esta Corte entiende que procede acoger este segundo medio planteado por el recurrente por reposar en base legal… Que establece en un tercer medio el recurrente, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica desencadenando en una desnaturalización de los hechos dejando la sentencia carente de base legal. Por cuanto a que en todas y cada una de las pruebas se encuentran establecidas en el escrito de acusación, y el juez aquo argumentó que el señor Fabrizio Bortolotti, quien es querellante, no fue aportado como testigo, lo que constituye una desnaturalización de la causa que ineludiblemente debe arrastrar la anulación de la sentencia, máxime que el juez quo se asiste de tan inaudita motivación porque, está amparado por otra parte de una ausencia total de prueba documental que pueda superar el título de propiedad de Ele-Con, quien en ningún momento ha utilizado vía legal alguna para proceder a sacar al recurrente del local como manda la ley. ¿Por qué? Porque sencillamente Ele-Con no es propietaria, por los actos de ventas subsecuentes a la existencia y emisión de ese certificado de propiedad… Que este tercer medio goza de vasta precisión, esta alzada ha podido comprobar, haciendo una observación a la acusación presentada por el querellante, que en la página 13, en el punto 7, de dicho escrito se aporta como testigo el señor Fabrizio Bortolotti, emanando una afirmación incierta por parte del juez aquo en la sentencia de marras, donde se establece respecto de la víctima, el señor Bortolotti, que "al no haber sido ofertado como testigo no podemos tomarla como base ni siquiera para probar si se penetró o no a la propiedad", toda vez que del análisis de la sentencia juntamente con la acusación se ha podido comprobar que el querellante , presentó esta prueba para fundamentar su acusación la cual

fue depositada con el escrito de acusación, y dicho tribunal no ponderó ni contestó este testimonio aportado, por lo cual incurrió en la falta de estatuir sobre ese testimonio. Por todo lo cual procede acoger este medio en su totalidad… Que en el cuarto y último medio el recurrente indica la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Por cuanto: El a-quo motiva de forma díscola que: "No habiendo quedado demostrado los hechos relativos a la introducción en la propiedad, ni siquiera podemos pasar a analizar si en verdad el querellante tenía un título que lo habilitara o no para ejercer esta acción, es decir no es innecesario analizar si era propietario, arrendatario o usufructuario pues no tenemos claro si se entró o no a la propiedad". Por cuanto: sucede que sí habían elementos para demostrar que el usufructuario y propietario del inmueble lo es el querellante, dado que los propios imputados, Paolino y Alevante, admitieron que hallaron mobiliario propiedad del recurrente acusador privado en el interior del inmueble que ocupa la litis, según consta en la página núm. 8, parte central, prueba esta que evidencia la penetración en contra de la voluntad del propietario… Que esta Corte, respecto de este último medio incoado por el recurrente, a la luz de los testimonios reproducidos en esta alzada, consistentes en el de la testigo Elisbel Yirauri de la Cruz, y del querellante Fabrizio Bortolotti, a los mismos se les otorga entera fe y crédito, toda vez que fueron coherentes y precisos en sus relatos, coincidiendo entre sí con lo ocurrido y en el señalamiento de los imputados, no siendo controvertido que estos, o sea, los imputados se presentaron al lugar del hecho, el inmueble ubicado en el primer piso del Residencial Costa Azul, de la calle Rojas Alou, núm. 09, de esta ciudad de Santo Domingo, que alojaba las oficinas de Fabrizio Bottoloti y Fabri Invest, S.A. tampoco fue controvertido que el recurrente usufructuara el inmueble descrito anteriormente objeto del presente proceso, lo cual, valorado junto a las demás pruebas aportadas ha demostrado la acusación de violación de propiedad por parte de los imputados en perjuicio del querellante Fabrizio Bortolotti y la razón social Fabri Invest S.A. Esto en virtud de lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria… Que siendo así las cosas, y ante la vinculación de los testimonios aportados como pruebas por la acusación con los hechos atribuidos a los imputados, entendemos procedente acoger este cuarto medio argüido por el recurrente… Que ante las consideraciones señaladas, este tribunal de alzada es de criterio, que los elementos de pruebas ofertados por la parte

recurrente, de carácter testimonial, son lícitos y resultan útiles, pertinentes, relevantes y suficientes para admitir la acusación presentada por el querellante y actor civil y justificar la condena en contra de los señores Salvatore Paolino, José Enrique Alevante Taveras y Ricardo de los Santos… Que tomando en consideración que los elementos de prueba mencionados en el anteriormente no fueron ponderados en la etapa del juicio de fondo por el juez que conoció el presente asunto, razón por la cual dicho juzgador no pudo comprobar lo que en este tribunal de alzada sí se pudo determinar de forma fehaciente, con los testimonios aportados, y las piezas documentales señaladas, y es que los imputados Salvatore Paolino, José Enrique Alevante Taveras y Ricardo de los Santos, penetraron de forma violenta al inmueble que el hoy querellante Fabrizio Bortolotti, estaba ocupando a título de usufructuario, sin el consentimiento de este, incurriendo dichos imputados en una franca violación a la Ley de Propiedad Privada, en perjuicio del acusador privado, persona con calidad para denunciar dicha falta. Por lo que procede condenar a los imputados a un año de prisión, imponerles una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), e igualmente, condenarlos al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los recurrentes Fabrizio Bortolotti, y Fabri Invest, S.A., como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por su accionar. Lo anterior en virtud del artículo 1382 del Código Civil Dominicano… Que al momento de determinar la pena a aplicar hemos tomado en consideración que los imputados son coautores del hecho, o sea, que tuvieron una participación directa, y que el caso de Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras, son personas que por sus oficios son conocedores de la ley, por lo que quedó claro que actuaron con conocimiento de causa, por lo que, entendemos proporcional la pena impuesta, la cual reposa en la presente sentencia… Que por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada tienen suficiente asidero, procede a acoger los medios propuestos, pues se trata de una sentencia con falta de motivación. Por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal, acoge el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, y dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho emanadas de las pruebas recibidas… Que conforme al contenido del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la

ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte"… Que en base a lo dispuesto por el artículo 1 en su párrafo único, de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, el cual establece que "La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso", y siguiendo este parámetro esta Corte, ordena el desalojo del inmueble ubicado en el primer piso del Residencial Costa Azul, de la calle Rojas Alou, núm. 09, de esta ciudad de Santo Domingo, asimismo la ejecución provisional en este aspecto de la sentencia, no obstante cualquier recurso, ordenando el reintegro del usufructuario, querellante y recurrente, el señor Fabrizio Bostolotti y Fabri Invest, S.A.... Que en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual reza: "…Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por ende procede condenar a los imputados al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del abogado de la parte recurrente, el Dr. Carlos Balcácer… Que el artículo 24 del Código Procesal Penal expresa: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"… Que en el presente caso han sido observados los procedimientos de ley, como forma de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, tocando esta Sala los puntos específicamente impugnados conforme las

disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin advertir que se haya producido violaciones a aspectos de índole constitucional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada los recurrentes Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras dividen las quejas esbozadas en el mismo en cuatro casos, los cuales serán analizados por esta Alzada, actuando como Corte de Casación, en virtud de su contenido;

Considerando, que en este sentido, como un primer caso ha sido planteado que constituye un aspecto crítico en la decisión impugnada que conlleva la nulidad de la misma, el uso de las declaraciones de los imputados como un medio de prueba, pues la Corte a-qua ha aseverado que había elementos para demostrar que el usufructuario y propietario del inmueble lo es el querellante, dado que los propios imputados Salvatore Paolino y José Alevante T., admitieron que hallaron en el interior del local objeto de litis mobiliario propiedad del acusador privado; no obstante, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación no se evidencia que haya vulneración alguna al principio de no autoincriminación, al constituir lo ponderado por la Corte a-qua parte de las inferencias lógicas de la reconstrucción de los hechos, a través del ejercicio libre y voluntario por parte de los imputados de su derecho a declarar como un medio de defensa;

Considerando, que en lo atinente a los casos segundo y cuarto del medio de casación que se examina, si bien los imputados recurrentes han denunciado, en síntesis, el carácter ilícito de las declaraciones ofrecidas en ausencia de sus defensores públicos, así como el desarrollo de una de las audiencias sin la presencia del intérprete judicial del imputado recurrente Salvatore Paulino; no menos cierto es que dichos planteamientos resultan infundados, al no cumplir con la obligación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal respecto a la debida fundamentación que debe contener los mismos; al respecto, es preciso acotar que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su

alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido;

Considerando, que en el caso *in concreto,* constituye el único aspecto objeto de censura por esta Corte de Casación lo decidido por el Tribunal de segundo grado sobre la sanción penal impuesta en contra de los imputados recurrentes, a raíz de la pertinencia de lo razonado respecto al cuarto caso invocado, donde se ataca la determinación de la propiedad del inmueble objeto de litis, aspecto medular del proceso, y que ha sido ampliamente controvertido a fin de otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos juzgados, siendo así como quedó comprobada la calidad de propietario del querellante y actor civil Fabrizio Bartoloti, a través de la venta efectuada por la asamblea extraordinaria de la razón social Onda Mare, S.A., y ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste a los recurrentes, al quedar como un hecho cierto la intromisión sin el consentimiento del usufructuario a dicho inmueble;

Considerando, que respecto al aspecto censurado es preciso acotar que, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en este sentido, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, esta Alzada entiende que la pena impuesta, consistente en un (1) año de prisión, no se encuentra ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad, en razón al grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social de las características personales de los imputados, su educación, y finalmente la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, criterios estos consagrados en el artículo 339 del nuestra normativa procesal penal, y que constituyen parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar la pena;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el caso *in concreto,* dictar propia sentencia; en consecuencia, por los hechos fijados y en aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión total de la pena impuesta de un (1) año de prisión, de modo condicional, bajo la modalidad establecida en el artículo 41 numeral 6 del citado texto legal, consistente en prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; siendo confirmados los demás aspectos consignados en la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fabrizio Bortolotti y Fabri Invest, S.A. en el recurso de casación interpuesto por Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras, contra la sentencia núm. 171-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación, en cuanto a la sanción penal impuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; por consiguiente, actuando por economía procesal, al dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión condicional de manera total de la pena impuesta contra los imputados Salvatore Paolino, Ricardo de los Santos y José Enrique Alevante Taveras, de un (1) año de prisión, bajo la modalidad establecida en el artículo 41 numeral 6 del citado texto legal, consistente en prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, en coordinación con el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Antonio Vargas Rocha.
Abogada:	Licda. Gloria Susana Martes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Vargas Rocha, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-004134-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 25, Distrito Municipal de Juancho, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Susana Martes, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Kelvin Antonio Vargas Rocha;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dólores Mejía Lebrón, actuando a nombre y representación de Kelvin Antonio Vargas Rocha, depositado el 4 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4945-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00100-2016, en contra de Kelvin Antonio Vargas Rocha, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado EL Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 7 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 107-02-17-SSEN-00023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Kelvin Antonio Vargas Rocha, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e*

*infundadas; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y declara culpable a Kelvin Antonio Vargas Rocha, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína y cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Kelvin Antonio Vargas Rocha, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público en lo atinente a que se le suspendan dos años (2) de prisión al imputado, por improcedente e infundado; **QUINTO:** Ordena la incineración de doscientos ocho punto treinta y siete (208.37) gramos de cannabis sativa (marihuana), sesenta y siete punto cuarenta y cinco (67.45) gramos de cocaína clorhidratada, y dieciocho punto noventa y ocho (18.98) gramos de cocaína base (crack), que se indican en el expediente como cuerpo del delito, la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para el procesado y convocatoria al Ministerio Público";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00060, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del año 2017, por el acusado Kelvin Antonio Vargas Rocha, contra la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00023, dictada en fecha 7 del mes de marzo del año 2017, leída íntegramente el día 27 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas por el acusado apelante y por el*

Ministerio Público respectivamente; ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que el recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por: a) Falta de motivación. Que el recurrente interpuso en el recurso de apelación la errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que el tribunal de primer grado estableció en su decisión que fueron 21 porciones de sustancias ilícitas las ocupadas, mientras que el Inacif dice que examinó 22 porciones, además el Tribunal estableció que el acta de arresto flagrante y registro de persona son debidamente incorporadas por el Ministerio Público de Medio Ambiente Claudio Méndez Vilomar, sin embargo, en la declaración de dicho testigo no se corresponde al contenido de las actas, ya que expresó que no recuerda el día ni el mes en que supuestamente él apresó al imputado, además que le ocupó una mochila, la que dentro contenía como un puño de polvo blanco, tijera, como 18 porciones de un material blanco presumiblemente cocaína dentro de unos tenis, siendo totalmente contraria. Que la Corte a-qua al contestar dicho medio solo hace referencia a lo que establece el tribunal de primer grado haciendo una transcripción de la mala interpretación que hace dicho tribunal, pero en cuanto al argumento establecido por el recurrente en el recurso de apelación no se refiere en lo absoluto, ya que no explica porque las porciones ocupadas al Tribunal le da un resultado distinto, y que el testigo Claudio Méndez Vilomar estableció que al imputado supuestamente se le ocupó la sustancia dentro de unos tenis, que solo fue un puño de polvo blanco y que le ocuparon una tijera que no aparecen en dicha acta; b) Violación a la ley por erróneas aplicación de normas jurídicas. El Tribunal violentó la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces deben aplicar el principio de justicia rogada, ya que tanto la defensa como el Procurador de la Corte de Apelación solicitaron que dicho recurso sea declarado con lugar, pidiendo la defensa que se declaré la absolución del recurrente y el Ministerio Público que se condene a 5 años suspendiendo los últimos 2 años, sin la multa, ya que la fiscalía no la pidió en el juicio de primer grado, al considerarlo insolvente por estar asistido de la Defensa Pública, situación esta que no vulnera el principio de legalidad, ya que la ley no impone la pena de multa de una forma imperativa, es decir, de forma obligatoria, por lo que la Corte a-qua debió*

de acoger cualquiera de los dos pedimentos, pero en contrario esta rechazó dicho recurso, violentando así dicho principio; c) Ilogicidad manifiesta. Que la Corte de Apelación al contestar el medio interpuesto en el recurso de apelación con relación a la violación al artículo 321 del Código Procesal Penal en el sentido que al imputado se le acusa y se envía a juicio no por violación al artículo 58 de la Ley 50-88, sin embargo en la página nueve de la sentencia el tribunal llega a la conclusión de que el imputado es culpable también de violación a este artículo, que la Corte establece que se trató de un error material, pero no puede ser un error ya que da por hecho probado la violación a dicho artículo";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que el acusado recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, en el primer motivo de su recurso invoca errónea valoración de la prueba (Art. 417.5 del Código Penal Dominicano), aduciendo como presupuesto en síntesis, que en la página 5 numeral 4 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo establece: "que un cotejo de las actas de arresto y de registro persona, y con el análisis químico, permiten determinar, que la cantidad de sustancia que se sospechaba era droga que le fue ocupada, esa misma cantidad de porciones fue analizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); puesto que, no se trata de 37 porciones, sino más bien de veintidós (22), en la medida, que lo que se dio es que, en una funda transparente con rayas negras conteniendo en su interior diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína (de esas porciones había diecisiete (17) porciones envueltas en pedazo de funda plástica color blanco y una (01) envuelta en un pedazo de papel). Además dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y una (1) porción de material rocoso, lo que implica, que al acusado se le ocupó en su poder, en total veintidós (22) porciones de material o sustancia presumido prohibido, y que tal y como se ha dicho, una parte se presumía cocaína y otra marihuana; por lo que, el argumento de que se trata, se rechaza por carecer de fundamento; toda vez, que al juicio compareció el representante del Ministerio Público que apresó al acusado de manera flagrante, quien por demás incorporó debidamente las actas de que se trata". Que en la página 6, numeral 6 el tribunal establece que al valorar de manera conjunta el acta de arresto, y de registro de persona, indicando que al imputado se le ocupó diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se

presume cocaína, de esas porciones había diecisiete (17) porciones envueltas en pedazo de funda plástica color blanco y una (01) envuelta en un pedazo de papel. Además dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y una (1) porción de material rocoso, lo que implica, que al acusado se le ocupó en su poder, en total veintidós (22) porciones de material o sustancia presumido prohibido, pues que tal y como se ha dicho una parte se presumía cocaína y otra marihuana"; que en el numeral 7 de la misma página 6 establece: "el contenido de las actas descritas, ha sido debidamente incorporado por el testimonio bajo juramento de Claudio Méndez Vilomar, representante del Ministerio Público que apresó y revisó, al cual le ocupó a bordo de una motocicleta en el interior de unos tenis que llevaba dentro de una mochila sendas sustancias presumiblemente drogas". Que si se hace el cómputo como lo plantea el tribunal, se tendría un total de veintiuna (21) porciones y no veintidós (22) como expresa el tribunal, que el computo del tribunal respecto de la sustancia ocupada al acusado evidencia contradicción entre el contenido del acta de arresto flagrante, de registro de persona y el certificado de análisis químico forense, ya que el certificado tendría un total del veintidós (22) porciones y no veintiuna (21) como indican las actas, que además el peso aproximado que describen las acta dicta mucho del que especifica el certificado de INACIF; que tampoco las declaraciones del Ministerio Público actuante se corresponden con el contenido de las actas que levantó, ya que dicho testigo, con sus declaraciones no establece ni la fecha en que arrestó al imputado, y dice además, que en la mochila que le ocupó el acusado tenía un puño de polvo blanco, tijera, 18 porciones de material blanco presumiblemente cocaína dentro de unos tenis las cuales no aparecen recogidas en las actas. Que el magistrado Claudio Méndez Vilomar firmó el acta como Ministerio Público actuante y también firmó como el testigo, porque la firma del magistrado aparece en molde y diferente a la del llenado del acta, que las actas deben estar firmadas por el funcionario o agente responsable y de ser posible, por uno o más testigos; que las contradicciones que presentan las actas y las declaraciones del Ministerio Público actuante, así como el certificado del INACIF, dejan una duda razonable que no permite establecer qué sustancia le ocuparon al acusado, ni que la sustancia que le ocuparon fue la que se analizó en INACIF, lo que ajuicio del apelante, conlleva a su absolución porque según él, no puede ser condenada una persona cuando existen dudas de las cuales no hay

posible aclaración… Que el tribunal a quo sustentó la sentencia condenatoria en las pruebas a cargo sometida por el acusador, las cuales consisten en las declaraciones del Ministerio Público actuante en la investigación, las actas arresto flagrante y registró de persona levanta por éste y el certificado de análisis químico practicado a la sustancia encontrada al acusado durante el operativo a los fines de determinar el tipo de sustancia ocupada ¡y la cantidad; el contenido de los referidos elementos probatorios se encuentra transcrito en la parte de esta sentencia. Con lo dicho por el magistrado Claudio Méndez Vilomar, el tribunal determinó que en un operativo, se le ocupó las sustancias prohibidas al acusado y estas declaraciones, unidas al certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses le permitieron determinar que la sustancia ocupada resultó ser droga… Que el tribunal juzgador valoró también los alegatos y conclusiones de las partes, estableciendo respecto de los alegatos del acusado, quien le plateo que la cantidad de porciones de droga analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no se corresponde con la que figura en las actas de arresto y de registro de persona; que pudo comprobar mediante el cotejo de los medios probatorios, consistente en las actas de arresto, de registro persona, y con el análisis químico, que la cantidad de sustancia que le fue ocupada al acusado y que se sospechaba era droga, fue la misma cantidad de porciones que se analizaron en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que no se trató de 37 porciones, sino más bien de veintidós (22), especificando, que según los elementos probatorios valorados, la sustancia fue ocupada en una funda transparente con rayas negras, que la misma contenía en su interior diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína, de esas porciones habían diecisiete (17) porciones envueltas en pedazo de funda plástica color blanco y una (1) envuelta en un pedazo de papel, que habían además dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y una (1) porción de material rocoso, lo que implica, que al acusado se le ocupó en su poder, en total veintidós (22) porciones de material o sustancia presumido prohibido, pues que tal y como se ha dicho, una parte se presumía cocaína y otra marihuana; resultando que la descripción que hace el tribunal de juicio, respecto a la forma en que se encontraba distribuida la sustancia ocupada se corresponde con el contenido de las actas levantada en ocasión del operativo en que resultó arrestado el acusado, en razón de estas especifica con toda claridad que al acusado se le ocupó

en su espalda una mochila color verde con marrón, la cual contenía una funda transparente con rayas negras, con diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína, de esas porciones habían diecisiete (17) envueltas en pedazos de funda plásticas color blanco y una (1) envuelta en un pedazo de papel; dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y ima (1) porción de material rocoso; el certificado emitido por el Instituto Nacional de ciencia forense también es claro en su contenido y especifica que dos porciones de un vegetal envueltas en plásticos resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de (208.37 gramos); dieciocho (18) porciones de un polvo envueltas en plásticos, al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de (67.45) gramos; una (1) porción de material rocoso envuelta en plástico al ser analizadas resultaron ser cocaína base (crack), con un peso de (23.50 gramos y una (1) porción de polvo envuelta en plástico, al ser analizada no se detectó sustancia controlada con un peso de 20.50 gramos; de modo que el tribunal explicó con toda lógica el contenido de la sustancia que determinó le fue ocupada al acusado, siendo determinante para la aplicación de la pena que impuso, que conforme a la acusación y al resultado de la prueba científica, las sustancias ocupadas al acusado, resultó ser de la prohibida por las ley, de modo que la sentencia no contiene el vicio que en el primer motivo del recurso le atribuye el apelante, razones por las cuales, dicho medio debe ser rechazado… Que el segundo motivo de su recurso, el apelante invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación al principio de justicia rogada (Art. 321 y 417.4 del Código Penal Dominicano, aduciendo como presupuesto en síntesis, que fue enviado a juicio por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y condenado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de dicha ley, sin que el tribunal explique en la sentencia los motivos por los cuales asignó la nueva calificación y sin que antes le advirtiera la variación que haría a la calificación, conforme como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal… Que si bien es cierto que la sentencia contempla que el acusado ha sido condenado por violación al artículo 58 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo este artículo el motivo especifico del reclamo del apelante, no es menos cierto que al analizar la sentencia, se comprueba que la mención del citado

artículo en dicha sentencia no va más allá de ser un error material, en razón de que del análisis hecho a la misma, se determina que sus motivaciones están basada en el contenido del artículo 28 de dicha ley, el cual dispone que ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en su: ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden, responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la categoría 1, como ocurrió en la especie, donde el Ministerio Público ocupó la droga de que se trata en poder del acusado, en una mochila color verde con marrón que portaba mientras se desplazaba por el Cruce de Santa Elena del Municipio de Santa Cruz de Barahona, a bordo de una motocicleta marca Loncin, de color negro, chasis LPP 205CE11234; como se ha dicho, el error material en que ha incurrido el tribunal con la mención del citado artículo en la sentencia no conlleva ningún tipo de nulidad, sobre todo porque con dicho error no se ha causado ningún agravio al apelante, el cual ha sido condenado conforme a la escala previstas por la ley para el tipo penal juzgado… Que invoca el apelante además, que la sentencia incurre además en violación del principio de justicia rogada, ya que el Ministerio Público solicitó que le impusiera la pena de cinco (5) años de reclusión con suspensión de los últimos dos (2) años, y no le solicitó imposición de multa, sin embargo el tribunal a quo rechazó la solicitud de suspensión imponiéndole además, una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); pero contrario a como aduce el apelante, en lo referente a la suspensión de los dos últimos años de la condena solicitada por el Ministerio Público, el tribunal rechazó dicha solicitud, estableciendo de manera motivada que el Ministerio Público no le expuso las razones en que fundamentaba la solicitud, ni las condiciones de su pretensión, sumados a que el tribunal entendió que en el tiempo solicitado por el Ministerio Público no era posible la regeneración del acusado, a lo que esta alzada agrega que este beneficio constituye una facultad del tribunal, el cual otorga al acusado que entiende es merecedor del mismo, en la especie el tribunal lejos de considerar otorgar este beneficio al acusado, dio razones poderosas que justifican el rechazo de la solicitud hecha por el Ministerio Público, además, este beneficio no constituye parte de la pena a imponer, por lo que el tribunal no está en la obligación de otorgarlo por el simple pedido de las partes. En lo referente a la multa, para imponer la misma, el tribunal estableció que la ley de la materia sanciona el

crimen de tráfico de cocaína con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa igual al valor de la droga decomisada, o envuelta en la operación, pero nunca inferior a cincuenta mil peso (RD$50,000.00), indicado que en la especie, la representación del Ministerio Público no solicitó la imposición de multa, sin embargo, no imponerla violentaría el principio de legalidad, y ciertamente por ser esta una disposición expresa de la ley de la materia, mal haría el tribunal de juicio en obviarla, por lo que se rechazan los argumentos en análisis… Que el acusado recurrente, por conducto de su defensora técnica concluyó en audiencia solicitando, que se declare con lugar su recurso, que esta Cámara Penal de la Corte se avoque al conocimiento del fondo del proceso, ordenando su absolución, el cese de la medida de coerción que pesa sobre él, su inmediata puesta en libertad y que las costas se declaren de oficio. El Magistrado Pedro Mártir Terrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, solicitó que previo verificar esta alzada los defectos de la sentencia, se avoque a la corrección de los errores, condenando al acusado a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole los últimos dos (2) conforme lo solicitara el Ministerio Público en primer grado… Que la sentencia apelada no contiene los vicios procesales, ni constitucionales que le atribuye el acusado recurrente, siendo esta la razón por la cual esta alzada ha rechazado los dos motivos de que consta el indicado recurso de apelación, como consta en parte anterior de la presente sentencia; por consiguiente, como el encartado apelante ha solicitado a este tribunal de segundo grado, que le absuelva del proceso, ordenando su inmediata puesta en libertad, por otra parte, él y el Ministerio Público han solicitado declarar con lugar el recurso de apelación, y condenando al acusado a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole los últimos dos (2) conforme lo solicitara el Ministerio Público en primer grado. Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, y las del Ministerio Público,-por falta de base legal, con lo cual queda rechazado el recurso de apelación de que se trata";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, ataca la decisión impugnada desde tres aspectos, sobre los cuales

esta Alzada, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar la procedencia y pertinencia de los mismos;

Considerando, que al efecto, se observa en el memorial de agravios que ha sido invocado en el primer aspecto una falta de motivación y errónea valoración probatoria ante la contradicción existente entre las porciones de sustancias ilícitas que señala el Juzgado a-quo que fueron ocupadas en el caso en cuestión, y la cantidad que establece el Instituto Nacional de Ciencias Forense que analizó, así como ante la inconsistencia presentada entre lo declarado por el Ministerio Público actuante en la investigación, Claudio Méndez Vilomar y el contenido de las actas de arresto flagrante y registro de personas, al no precisar el día y circunstancia de la incautación de la sustancia ilícita;

Considerando, que el estudio de las piezas que componen el presente proceso advierten la pertinencia de lo argüido en relación a la existencia de una disparidad entre las porciones señaladas como ocupadas tanto por la jurisdicción de fondo como por la propia Corte a-qua y las certificadas por la autoridad competente como analizadas; no obstante, el simple examen del conteo efectuado por estas jurisdicciones evidencian que se trató de un error material, que en modo alguno invalida la actuación realizada al no haber trascendido sobre lo juzgado, pues tanto el tipo de sustancia remitida, como el peso de la misma ha sido debidamente validado de manera certeza por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de conformidad con lo establecido en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que de igual modo, la revisión de las piezas del proceso denotan la improcedencia de lo denunciado en cuanto a la alegada ausencia de consistencia en el testimonio del Ministerio Público actuante, en razón de que el mismo ha establecido un relato -con identificación del sujeto e ilícito penal atribuido- en función de lo recordado en el caso, el cual contrario a lo señalado por el recurrente no difiere de manera sustancial con el contenido de las actas instrumentadas en su momento;

Considerando, que en el segundo aspecto, se establece la violación de una norma jurídica, artículo 336 del Código Procesal Penal, al haber decidido la Corte a-qua desestimar el recurso de apelación interpuesto, contrario a lo pretendido tanto por el Ministerio Público como por el propio imputado recurrente; sin embargo, esta Alzada entiende que la Corte a-qua ha procedido en apego a nuestra normativa procesal penal, la cual

en virtud de las disposiciones del artículo 422 (modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), le atribuye al decidir la facultad de rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión queda confirmada, tal y como ha ocurrido;

Considerando, que como un último aspecto, se refiere una ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión en relación a la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación, pues no se encontraba entre los articulados establecidos la violación a las disposiciones del artículo 58 de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana; que al respecto, de lo ponderado por la Corte a-qua en los argumentos que sustentan la improcedencia de lo planteado se advierte que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin haber incurrido en la falta denunciada, toda vez que resulta más que evidente que se trató de un error material en la transcripción de la calificación jurídica dada a los hechos, donde se cometió el desliz de sustituir el artículo 28 por el 58, siendo tal la certeza de lo ponderado que entre los fundamentos de la decisión no se hace alusión a los delitos graves regulado por este artículo 58, cuya sanción es el máximo de las penas y multas señalado en el citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Vargas Rocha, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Antonio Salcedo Nova.
Abogados:	Licdos. Elvin Valdez y Milki Rafael Minaya Jaques.
Recurridos:	Héctor Luis Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Plutarco Jaques.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Antonio Salcedo Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0429557-1, domiciliado y residente en la calle 10, condominio Gil Roma 18-B, Apto. 5-B, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 29-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Elvin Valdez, conjuntamente con el Lic. Milki Rafael Minaya Jaques, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alex Antonio Salcedo Nova;

Oído al Licdo. Plutarco Jaques, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Héctor Luis Paulino, Matea R. Ramos y Déborah Paulino Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Elvin L. Valdez Tatis, actuando en representación del recurrente Alex Antonio Salcedo Nova, depositado el 22 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2188-2016, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de marzo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 00072-AP-2015, en contra de Alex Antonio Salcedo Nova, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Alejandro Paulino Ramos (occiso), Héctor Luis Paulino, Luis Nicolás Paulino Ramos, Débora Paulino Encarnación y Matea R. Ramos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 2 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 326-2015, cuya parte dispositiva aparece transcrita en la decisión objeto del presente recurso de casación;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 29-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Álex Antonio Salcedo Nova, a través de sus representantes legales, Licdos. Elvin Luis Valdez Tatis y María Antonieta Báez Vásquez, en fecha 8 de octubre de 2015; y, b) los querellantes Débora Paulino Encarnación, Héctor L. Paulino y Matea R. Ramos, a través de sus representantes legales, Dres. Plutarco Jáquez e Ismael Molina, en fecha 23 de octubre de 2015; ambos contra la sentencia núm. 326-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al ciudadano Alex Antonio Salcedo Nova, también conocido como Alex El Fiury, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable de homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 295 y 304, en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplida en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís**; Segundo:** Condena al justiciable al pago de las costas penales causadas en esta instancia**; Tercero:** En cuanto a la forma ratifica*

*como buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores Héctor Luis Paulino y Matea R. Ramos, en su calidad de padres del occiso y Débora Paulino Encarnación, en su calidad de esposa. En cuanto al fondo condena al imputado Alex Antonio Salcedo Nova, también conocido como Alex El Fiury al pago de una indemnización a favor de los mismos de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Héctor Luis Paulino y Matea R. Ramos (padres del occiso), y de (RD$1,000,000.00), de pesos a favor de la señora Débora Paulino Encarnación, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia del hecho criminal del condenado**; Cuarto:** Condena al justiciable al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes Licdos. Plutarco Jáquez e Ismael Molina**; Quinto:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego involucrada en este caso y que fue la causante de los hechos antes narrados, consistente en: pistola marca Prieto Beretta, Cal. 9MM, serie núm. BER157454**; Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena, como al Ministerio de Interior y Policía**';** **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Compensa las costas del proceso; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 07-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Alex Antonio Salcedo Nova propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, motivación vaga y errónea, falta de base legal, falta de estatuir. (Violación de los artículos 24, 26, 95, 333, 426.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la*

República). La Corte de Apelación al rechazar el recurso del imputado bajo argumentos erróneos y desafortunados entendió erróneamente que no estaban presentes los agravios denunciados porque según la Corte a-qua el Tribunal de primer grado explicó de forma suficiente, clara y coherente los motivos por los cuales adoptó la decisión plasmada en el dispositivo de la sentencia recurrida, dejando de lado la contradicción planteada en el primer motivo del recurso, la Corte a-qua plantea que el recurrente invocó el vicio de sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los hechos de la causa. Que el Tribunal de primer grado condenó al imputado a la pena de 8 años de reclusión, bajo el supuesto ilícito penal de homicidio voluntario, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal se emite sentencia condenatoria cuando existan elementos de pruebas, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que si observamos en la sentencia de primer grado se hace constar que luego de escuchar las declaraciones de los testigos presentados, se comprueba las declaraciones dada por Wenceslao Mercado Pérez, que manifestó que el imputado estuvo siempre para al lado de su vehículo y que la única persona que su tuvo que llevar por varias ocasiones hacía su vehículo siempre fue el hoy occiso y éste con una actitud fuera de lo normal lo manoteaba, siempre buscando agredir al imputado. Que el imputado es una persona honorable, que al día de hoy nunca había presentado inconvenientes judiciales alguno, quien se encuentra debidamente casado por la ley, así como es un padre ejemplar y buen amigo de las personas. Que el Tribunal a-quo para imponer la sentencia condenatoria no tomó en cuenta que a pesar de ser acreditada como prueba en el expediente la cancelación del ex cabo de la Policía Nacional Héctor Alejandro Paulino Reyes (occiso), donde se recomendaba la baja por el hecho de haber sido sometido a la justicia ordinaria por éste haber sido sorprendido en flagrante delito, luego de haberse constituido en asociación de malhechores junto a otro ex cabo del Ejército Nacional, el Tribunal no valoró en su verdadera esencia estas informaciones lícitas consistentes en las declaraciones de los testigos. El segundo motivo de apelación estaba dirigido a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, y la Corte a-qua no dio motivos sobre la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado. La Corte a-qua tenía que valorar positivamente las pruebas aportadas por la defensa técnica, y el Tribunal de primer grado tenía la obligación de motivar su decisión, es

decir, explicar porqué no la valoró, cosa que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua. La Corte a-qua se olvida que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que todas las pruebas sometidas al juzgador, éste debe motivar porqué le da o no determinado valor probatorio, cosa que no hizo el Tribunal de primer grado, incurriendo así en una falta de motivación; ***Segundo Medio:*** *Artículo 426.2 Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en el tercer motivo de apelación se le planteó a la Corte a-qua que la sentencia de primer grado es manifiestamente infundada, porque hizo una incorrecta valoración de las pruebas, violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de las decisiones. Que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Que el artículo 25 sobre interpretación señala que la interpretación extensiva y la analogía se permiten para favorecer la libertad del imputado. La duda favorece al imputado. La lectura de la sentencia revela serias deficiencias en su motivación. Que el Tribunal no motivó en hecho ni derecho su errática decisión, ya que sólo se limita a decir que el occiso era un taxista, sin embargo en ningún momento se pudo demostrar en el juicio de fondo que ciertamente lo era, sólo se afirma en base al testimonio de Tania María Tejada Féliz, que ese mismo vehículo donde se transportaba el occiso era sindicado por la Policía Nacional como un instrumento donde se cometía acto ilícito a la ley, como se comprobaba de la prueba aportada al efecto, pero la Corte omitió estatuir sobre este aspecto. Que en el cuarto motivo de apelación se planteó la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena. Que por otra parte, existen violaciones a los artículos 1, 11 y 12 del Código Procesal Penal que señala el principio de igualdad de las partes en el proceso e identidad de armas, así como el principio de imparcialidad del Juez (Articulado 5 del mismo cuerpo legal), y violación a la resolución 3869-2006 sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, en razón de que consta en la sentencia impugnada que se procedió a valorar todos los medios de pruebas del querellante, no así las pruebas documentales y testificales del imputado. Otra de las faltas de motivación en que incurrió el Tribunal de primer grado se evidencia en el hecho de que no da motivos para justificar el monto indemnizatorio fijado, que es intolerable que el Tribunal de primer grado llegue a conclusiones tan funestas, máxime cuando el*

querellante no fue a la audiencia y no aportó un solo ápice del perjuicio causado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que como se verifica del contenido del primer medio planteado por el imputado Alex Antonio Salcedo Nova, sobre sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los hechos de la causa, se precisa que el recurrente cuestiona en resumen que: a) El juzgador dicta sentencia condenatoria siempre y cuando existan suficientes elementos de pruebas, lo que no ocurrió en la especie, sustentándose en las declaraciones del señor Wenceslao Mercado Pérez; b) Que el tribunal a-quo no tomó en cuenta, a pesar de ser acreditada como prueba de la defensa del imputado, el documento consistente en el expediente de cancelación del hoy occiso, excabo de la Policía Nacional; c) Que el tribunal a-quo no valoró en esencia los testimonios de los señores Wenceslao Mercado Pérez, Luz Celenia de la Cruz, Sonny Raúl Paulino, Ramón Antonio Ramírez Padilla, Iván Arsenio Durán Almánzar; d) Que la sentencia impugnada reseña en su página 3, que Luis Nicolás Paulino Ramos fue oído en calidad de testigo, y que dicha afirmación resulta incorrecta, toda vez que es uno de los querellantes en su calidad de hermano del occiso; e) Que el tribunal incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta, ya que valoró las declaraciones del señor Héctor Luis Paulino, quien es querellante, padre del occiso, como un testigo de la fiscalía, y el mismo no era un testigo propuesto por la parte acusadora; f) Que el tribunal a-quo para tomar su decisión valoró el testimonio del señor Sixto Féliz Suárez, sin embargo, al final del juicio el tribunal lo sacó del expediente… Con relación al primer aspecto planteado por el recurrente Alex Antonio Salcedo Nova, en el sentido de que el juzgador dicta sentencia condenatoria siempre y cuando existan suficientes elementos de pruebas, lo que no ocurrió en la especie, sustentándose en las declaraciones del señor Wenceslao Mercado Pérez; al respecto, el examen de la sentencia impugnada permite constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal del juicio de fondo no fundamentó la decisión hoy impugnada solo en las declaraciones del testigo Wenceslao Mercado Pérez, sino que, la misma se sustentó en la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, testimoniales, periciales, ilustrativa y material de la acusación, y dentro de las testimoniales se encuentran las declaraciones del señor Wenceslao Mercado Pérez, quien ubicó al imputado

Alex Antonio Salcedo Nova el día, hora y fecha en que ocurrieron los hechos en el que perdió la vida el hoy occiso Héctor Alejandro Paulino Ramos, por lo que, los juzgadores del fondo valoraron la declaración del señor Wenceslao Mercado Pérez como precisa, detallada y secuencial cuando entre otras cosas dicho testigo manifestó: "el motivo por el cual estoy aquí es porque fui testigo y presencié un incidente frente al negocio; eso ocurrió el 16 de agosto; del año pasado; la hora fue como entre 10:30 a 11:00 de la noche (…) Alex estaba parado al lado de su vehículo, era una Mercedes Benz; la jeepeta era negra; iba un señor fuerte, alto con intensiones de discutir y yo al ver esta situación apresuré el paso; para evitar alguna discusión (…)Alex tiene una pistola en su mano derecha; está vestido de saco gris, cuando se escucha la detonación, yo miro hacia atrás otra vez, veo al taxista que se agarra su pecho él camina un poquito y cae; cae un poquito más atrás de su vehículo, Alex se montó en su vehículo y se fue; dejó la escena" (Ver páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada); declaraciones estas que tal y como establece la sentencia recurrida se concatenaron con las declaraciones de los testigos Sixto José Féliz Suárez, Luz Celenia de la Cruz, al establecer estos, en síntesis, que: 1. Sixto José Féliz Suárez: "veo una jeepeta como atravesada en la calle obstaculizándole el tránsito al taxista; el taxista le está exigiendo que le diera el paso al dueño de la jeepeta; la persona que conducía era el que tiene el saco gris (…)el taxista le exigía que le cediera el paso y él estaba como incómodo; yo veo que él se asoma a la jeepeta y veo que él saca un arma con la mano derecha; el arma la sacó de la jeepeta, él estaba del lado del chofer; él sacó una pistola, el taxista estaba en la puerta de su carro y cuando el taxista le levantó la mano él le disparó" (Ver página 14 de la sentencia impugnada); 2. Luz Celenia de la Cruz: "yo los dejé discutiendo (…) yo escuché un disparo, yo bajo al lugar donde yo estaba mirando, yo vi uno tirado en el piso, (…) ese era el que estaba en la discusión, cuando estaba tirado le vi sangre, la persona que estaba en la jeepeta se había ido" (Ver página 15 de la sentencia impugnada)… Dicho lo anterior, la Corte aprecia el mérito de la decisión recurrida en el sentido de que al valorar el a-quo las manifestaciones de los deponentes, las cuales se robustecieron con los demás elementos probatorios, documentales, testimoniales, periciales, ilustrativa y material de la acusación, todas según se observa y analiza, fueron debidamente instruidas y que forman parte del expediente, se constata que el deceso del señor Héctor Alejandro Paulino Ramos, se

produjo de la forma en que se plasma en el plano fáctico de la acusación, cuya responsabilidad fue probada y establecida por los jueces del a-quo, en consecuencia, procede rechazar el argumento invocado por el recurrente… Que en ese mismo orden de ideas, esta Alzada entiende pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia mediante B. J. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia."… Un segundo aspecto cuestionado por el recurrente en el primer medio que se analiza refiere, que el tribunal a-quo no tomó en cuenta, a pesar de ser acreditada como prueba de la defensa del imputado, el documento consistente en el expediente de cancelación del hoy occiso, excabo de la Policía Nacional; sobre lo argüido, la Corte tiene a bien precisar que, el recurrente no lleva razón al alegar una supuesta inobservancia de parte del tribunal a-quo respecto de prueba documental aportada por la barra de la defensa técnica del imputado, toda vez que en la

página 29 de sentencia recurrida, reposa como prueba documental de dicha defensa, el expediente de cancelación del excabo de la Policía Nacional, Héctor Alejandro Paulino Reyes, el hoy occiso, que contiene los legajos siguientes: 1. Oficina del Jefe de la Policía Nacional; Recomendación de baja de fecha 11 de noviembre del 2011; (…); 2. Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional; Segundo Endoso de fecha 15 de noviembre del 2011 (…); 3. Oficina del Jefe de la Policía Nacional, fecha 18 de noviembre del año 2011 (…); 4. Telefonema Oficial de fecha 19 de noviembre del 2011 de la Oficina de la Policía Nacional; 5. Copia de Resolución núm. 670-2011-3460, de fecha 14 de octubre del año 2011; la cual fue verificada por el a-quo, y en consonancia con el criterio de nuestro más alto tribunal, es menester advertir que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización (Suprema Corte de Justicia, 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; Suprema Corte de Justicia, 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96), cuestión que no ha ocurrido en la presente causa; razones por las cuales procede rechazar el punto precedentemente analizado… Un tercer aspecto argüido por el recurrente, es en el sentido de que, el tribunal a-quo no valoró en esencia los testimonios de los señores Wenceslao Mercado Pérez, Luz Celenia de la Cruz, Sonny Raúl Paulino, Ramón Antonio Ramírez Padilla e Iván Arsenio Durán Almánzar; sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada permite a esta alzada comprobar que contario a lo planteado por el recurrente, el tribunal a-quo dejó por establecido que los testigos señores Wenceslao Mercado Pérez y Luz Celenia de la Cruz, fueron claros y revestidos de coherencia suficiente, acordes con la acusación presentada por el Ministerio Público, y el a-quo al valorarlos pudo establecer del testimonio de Wenceslao Mercado Pérez, que el imputado en medio de una discusión muy acalorada con el hoy occiso, tenía un arma de fuego en las manos y que luego de herirlo se marchó del lugar de los hechos. De igual manera se comprueba que las declaraciones de la testigo Luz Celenia de la Cruz, se corroboraron con los demás testimonios a cargo, ya que también por medio de sus manifestaciones se desprendió que la misma estuvo presente en el momento en que se originó la discusión entre el imputado y el hoy occiso, y a consecuencia de esto resultó herido de muerte el señor Héctor Alejandro Paulino Reyes. (Ver páginas 31 y 32, numerales 19 y 21 de la sentencia impugnada)… Con respecto a las declaraciones de los señores, Sonny Raúl Paulino, Ramón

Antonio Ramírez Padilla e Iván Arsenio Durán Almánzar, quienes son testigos a descargo por la barra de la defensa técnica del imputado, de la valoración separada y conjunta de los mismos, el a-quo indicó respecto de Sonny Raúl Paulino que el mismo estuvo presente cuando se inició la discusión entre el imputado y el señor Héctor Alejandro Paulino Reyes, resultando muerto este último. De la apreciación del testimonio del señor Ramón Antonio Ramírez Padilla, valga decir que se corrobora con las manifestaciones expuestas por el deponente Sonny Raúl Paulino, en el sentido de la existencia de la discusión y los disparos a través del cual perdió la vida el ciudadano Héctor Alejandro Paulino Reyes. También se comprueba que el testigo Iván Arsenio Durán Almánzar fue coherente con el plano fáctico del Ministerio Público, ya que al valorar el tribunal a-quo este testimonio, pudo establecer que fue un testigo presencial de los hechos hoy juzgados, su relato fue corroborado con los medios de pruebas presentados, en el sentido de que coincidieron todos en señalar la discusión que se generó entre el recurrente Alex Antonio Salcedo Nova y el hoy occiso, la escucha de los disparos, y el señor Héctor Alejandro Paulino Reyes herido en la escena del crimen. (Ver páginas 36 y 37, numerales 31, 32 y 33 de la sentencia recurrida); por lo que, procede rechazar la alegada falta de valoración de parte del a-quo en cuanto a los testimonios precedentemente analizados; sin necesidad de referirnos en otra parte de esta decisión a lo ya tratado respecto a la valoración de los testigos de los señores Sonny Raúl Paulino y Ramón Antonio Ramírez Padilla, visto que en el segundo medio el recurrente toca este mismo aspecto… Sobre lo anterior, es menester señalar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia (Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4, de fecha 11 de marzo del año 2009)… Otro aspecto cuestionado por el recurrente en el primer medio que se analiza, es que la sentencia impugnada reseña en su página 3, que Luis Nicolás Paulino Ramos fue oído en calidad de testigo, y que dicha afirmación resulta incorrecta, toda vez que es uno de los querellantes en su calidad de hermano del occiso; sobre este punto, es necesario indicar que si bien el señor Luis Nicolás Paulino Ramos es querellante en su calidad de hermano del hoy occiso, también se evidencia del auto de apertura a juicio, resolución núm. 00072-AP-2015, de fecha 09 de marzo del año 2015,

emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que el mismo ostenta la calidad de testigo a cargo de la parte querellante y actor civil, así se comprueba en la página 13 de la resolución antes referida; en tal virtud, procede rechazar el vicio argüido por el recurrente Alex Antonio Salcedo Nova… También, el recurrente, imputado Alex Antonio Salcedo Nova, cuestiona en su recurso de apelación que, el tribunal incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta, ya que valoró las declaraciones del señor Héctor Luis Paulino, quien es querellante, padre del occiso, como un testigo de la fiscalía, y el mismo no era un testigo propuesto por la parte acusadora; al respecto, se precisa que contrario a lo planteado por el recurrente, el querellante, señor Héctor Luis Paulino, conforme al auto de apertura a juicio, resolución núm. 00072-AP-2015, de fecha 09 de marzo del año 2015, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, posee la triple calidad de querellante, actor civil y testigo a cargo del acusador público, así se advierte en la página 12 de la resolución antes referida; por lo que, procede rechazar el vicio alegado por el recurrente, toda vez que los jueces del fondo al valorar dicho testimonio tuvo conocimiento de que se trataba del padre del occiso, y bajo esa dimensión fue valorada su deposición… Otro punto atacado por el recurrente, es en el sentido de que el tribunal a-quo para tomar su decisión valoró el testimonio del señor Sixto Féliz Suárez, sin embargo, al final del juicio el tribunal lo sacó del expediente; la Corte precisa que, el recurrente no lleva razón en sus argumentos, toda vez que del contenido de la sentencia impugnada se avista que el testigo señor Sixto Féliz Suárez, depuso ante el tribunal de juicio como testigo presencial a cargo de la acusación del Ministerio Público, y sobre la valoración de sus declaraciones el a-quo estableció que el mismo fue necesario y relevante para demostrar los hechos de la presente causa, ya que este expuso cada una de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y su testimonio fue corroborado además con las declaraciones del testigo presencial Wenceslao Mercado Pérez (Ver página 32, numeral 20 de la sentencia apelada); en ese sentido, procede rechazar el punto analizado… En cuanto al tercer motivo planteado por el recurrente, imputado Alex Antonio Salcedo Nova, sobre violación a la motivación de la sentencia y la interpretación de las normas procesales, se precisa que el recurrente cuestiona en resumen que, la sentencia contiene serias deficiencias en su motivación, ya que el imputado no sabe cuáles fueron los razones que le permitieron a los jueces a-quo, llegar a la

decisión; en relación a lo argüido por el recurrente, contrario a lo expuesto por el mismo, comprueba esta alzada que de la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, quedaron evidenciadas todas las circunstancias que rodearon el hecho, como la hora, lugar y personas involucradas, consistente en que el imputado Alex Antonio Salcedo Nova, fue quien con un arma de fuego le propinó dos disparos al señor Héctor Alejandro Paulino Ramos, causándole la muerte y abandonando la escena del crimen instantáneamente, por el alegado hecho de que el occiso no le cedió el paso al recurrente Alex Antonio Salcedo Nova, así se verifica en las páginas 31 a la 41 de la sentencia recurrida; en tal razón, procede rechazar el tercer medio alegado por el imputado… En el cuarto medio planteado por el imputado Alex Antonio Salcedo Nova, el recurrente alega violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena; sin embargo, se precisa del contenido de la sentencia (Página 43, numeral 44), que el a-quo en sus consideraciones apreció los parámetros establecidos en la normativa procesal penal vigente, artículo 339, a la hora de determinar la pena de prisión al imputado por haber comprometido este su responsabilidad penal al ocasionarle la muerte al señor Héctor Alejandro Paulino Ramos, estableciendo el a-quo lo siguiente: "Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, ha tomado en cuenta la relevancia del daño causado, así como la forma en que fueron cometidos estos hechos, donde el encartado realizó un disparo impactando al señor Héctor Alejandro Paulino Ramos, por lo que la pena que se ajusta a este hecho, es la que se consagra en la parte dispositiva de esta decisión, al ser considerada por este tribunal justa y proporcional, al haber demostrado la defensa, que la víctima participó de forma activa en el resultado final del desenlace de este caso"; independientemente que, en consonancia con el criterio de nuestro más alto tribunal, los criterios de determinación de la pena descritos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal no son susceptibles de ser violados, así se desprende cuando la Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente: "(..) mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función

jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada (sentencia 255, de fecha 02 de septiembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)"; razón por la cual, procede rechazar el cuarto motivo planteado por el recurrente… En el quinto medio planteado por el recurrente Alex Antonio Salcedo Nova, que el mismo alega violación al principio de igualdad entre las partes en el proceso, en perjuicio del imputado, toda vez que la sentencia valoró todas las pruebas del querellante, no así las pruebas documentales y testimoniales del imputado; de la sentencia recurrida se verifica que el imputado a través de su defensa técnica, acreditó ante el tribunal del juicio de fondo, a los señores Sonny Raúl Reynoso Paulino, Ramón Antonio Ramírez Padilla, e Iván Arsenio Durán Almánzar, como pruebas testimoniales a descargo, declaraciones estas que el a-quo valoró de manera separada en las páginas 36 y 37 de la sentencia impugnada; asimismo, el recurrente presentó como prueba documental, el expediente de cancelación del excabo de la Policía Nacional, Héctor Alejandro Paulino Reyes, el hoy occiso; el cual como estableció la Corte en el primer medio, fue verificada dicha pieza documental por el tribunal a-quo, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización (Suprema Corte de Justicia, 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; Suprema Corte de Justicia, 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96); por lo que, procede rechazar el quinto medio alegado por el recurrente Alex Antonio Salcedo Nova en su instancia recursiva, por no corresponderse con la realidad contenida en la decisión impugnada… El recurrente Alex Antonio Salcedo Nova, plantea como sexto y último medio que los jueces del tribunal a-quo no han dado motivos para justificar la indemnización otorgada a los querellantes; sin embargo, contrario

a lo argüido por el recurrente, la Corte ha observado que el tribunal de primer grado, dentro de sus motivaciones expuso de manera clara y fehaciente que el comportamiento delictual del imputado Alex Antonio Salcedo Nova, al darle muerte al ciudadano Héctor Alejandro Paulino Ramos, ocasionó daños morales a los querellantes Débora Paulino Encarnación, Héctor L. Paulino y Matea R. Ramos, consistentes en la intranquilidad, tensión y profundo malestar emocional al haber perdido estos a su ser querido en manos del imputado; asimismo daños materiales traducidos en pérdidas económicas en el patrimonio de los querellantes, y dolientes del hoy occiso; así se puede comprobar en el numeral 50, página 44 de la sentencia recurrida; máxime cuando esta alzada entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez (sentencia núm. 8 de fecha 14 de mayo de 1997. Boletín judicial 989-991, página 436), la cual no debe ser desproporcional, excesiva, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, tal y como ha ocurrido en el presente caso; por lo que procede rechazar el sexto medio planteado por el imputado, y con ello el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Alex Antonio Salcedo Nova";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* una vez examinada la procedencia de los medios de casación invocados en el memorial de agravios por el imputado recurrente Alex Antonio Salcedo Nova en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, a fin de determinar si la Corte a-qua en su accionar realizó una correcta aplicación de la ley, esta Alzada ha podido constatar que ciertamente, tal y como ha sido establecido, la sentencia impugnada contiene una insuficiencia motivacional sobre la ponderación de la determinación de los hechos, en relación a las faltas cometidas por las partes envueltas en el conflicto, pues existen testimonios contradictorios respecto la incidencia de la conducta de la víctima en el suceso, lo que pudiera constituir o no un acto de provocación;

Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa del imputado recurrente, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la Corte, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alex Antonio Salcedo Nova, contra la sentencia núm. 29-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	**Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de septiembre de 2016**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alcedo María Peralta Castillo.
Abogada:	Licda. Nancy Francisca Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcedo María Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004271-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, sector Mejoramiento Social, del municipio de Sabaneta, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución provisional de la Licda. Wendy Almonte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alcedo María Peralta Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César Antonio Franco Peña, actuando en representación del recurrente Alcedo María Peralta Castillo, depositado el 25 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4919-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de junio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, emitió el auto de apertura a juicio núm. 612-00123-2013, en contra de Alcedo María Peralta Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 9 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 00019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al señor Alcedo María Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004271-9, domiciliado y residente en la calle Segunda del sector Mejoramiento Social de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodriguez, culpable de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia se le condena a tres (3) años de detención y al pago de una multa de Mil Pesos, (RD$1,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Alcedo María Peralta al pago de las costas penales del procedimiento";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00094, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcedo Maria Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación jornalero, domiciliado y residente en la calle segunda, sector Mejoramiento Social del municipio de Sabaneta, en contra de la sentencia núm. 00019-2015, de fecha 9 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Alcedo Maria Peralta Castillo, al pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente Alcedo María Peralta Castillo, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artículos 1, 24, 25, 172, 393, 426.3 del Código Procesal Penal, 69.3, 69.4 y 74.4 de la CRD. En el recurso de apelación se puede apreciar que se denuncia la contradicción y la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia porque el tribunal de primer grado estableció que el hallazgo de la sentencia (droga) fue en la mochila del señor Alcedo María Peralta, y por otro lado dicen que fue encontrada en el pantalón*

envuelta en plástico dos porciones de un polvo blanco (droga)… en la página 7 de 8, numeral 6 la Corte establece que "esta Corte ha podido establecer mediante el examen del expediente que ciertamente los jueces a quo refieren en el considerando núm. 15 de la decisión recurrida que la droga le fue ocupada al imputado en una mochila, sin embargo conforme se puede apreciar al leer íntegramente dicha decisión los jueces hicieron constar una síntesis de las declaraciones del testigo, y con dichas declaraciones hicieron la subsunción de los hechos y el derecho, advirtiéndose que en todas las demás oportunidades que se refieren al hallazgo de la droga hacen constar que fue encontrada en el pantalón del imputado, concluyendo esta Corte que la mención de la mochila que hacen los juzgadores en la decisión recurrida es producto de un error que resulta irrelevante, toda vez que si esta Corte anulare la decisión por tal razón, al valorar el testimonio vertido por el testigo José Antonio Boudierd Báez en el juicio, al expresar que se encontraba en labores de patrulla, que el imputado Alcedo María Peralta Castillo, se mostró sospechoso y lo detuvo, que lo revisó y le encontró dos porciones, que conforme al certificado de análisis químico forense resultó cocaína clorhidratada, con un peso de 1.22 gramos, queda establecido sin duda alguna que el señor Alcedo María Peralta Castillo se dedica a la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana…". Lo que resulta manifiestamente infundado y carente de todo aval racional, ya que resulta más que absurdo y contrario a los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y principio de favorabilidad, el hecho de que para la Corte sea irrelevante el lugar de hallazgo de la sustancia que dio al traste con que se procesare al hoy recurrente, y peor aun el hecho de que la Corte solo analice en parte las declaraciones del testigo propuesto por el órgano acusador. Lo dicho anteriormente permite determinar que ciertamente, contrario a lo dicho por la Corte, los jueces del juicio oral establecieron una situación de hecho que su existencia resulta con la nulidad de la decisión, ya que existe contradicción respecto al lugar del hallazgo de la sustancia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que en síntesis, la parte recurrente alega en contra de la sentencia recurrida lo siguiente: Primer medio: Falta de motivos, que tal situación queda evidenciada al observar la sentencia recurrida, la cual en ninguna de sus partes ha expresado porqué le dio más crédito a las declaraciones

del testigo José Antonio Bourdierd Báez, que a las declaraciones del testigo Ramón María Fernández María. Que al imponer la pena que es de tres (3) a diez (10) años los Jueces del tribunal a-quo no dicen porque impusieron tres años y no 5, 7, o 10 años, situación está que deja sin motivo la sentencia hoy recurrida, por lo que el Juez del Tribunal a-quo ha hecho una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho al no motivar su sentencia como era su deber. Segundo motivo: Contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en el considerando núm. 15, se puede advertir una contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy recurrida por un lado dice que el hallazgo de la sustancia (droga) fue encontrada en la mochila del señor Alcedo María Peralta, y por otro lado dice que fue encontrada en el pantalón envuelta en plástico dos porciones de un polvo blanco (droga), contradicción esta que la Corte de Apelación de Montecrísti, debe de tomar en cuenta para anular la sentencia hoy recurrida y dictar su propia sentencia para absorber al encartado Alcedo María Peralta. Que en el considerando 12 existe una contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy recurrida al expresar el tribunal a quo que el agente policial José Antonio Bourdierd Báez, cuando se encontraba en labores de patrullaje en El Guanal vio al imputado Alcedo María Peralta, el cual iba transitando por la calle y lo detuvo al notarlo nervioso y en oído núm. 5 el testigo Ramón María Fernández, le informó al tribunal que mientras se trasladaba en su motocicleta del municipio de Villa Los Almácigos al municipio de San Ignacio de Sabaneta, fueron detenidos en El Guanal él y Alcedo María Peralta, no podían ser detenido en violación al artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano Vigente, y que el señor Alcedo María Peralta, no fue detenido en flagrante delito como pretende el Ministerio Público hacer creer, sino que fue una detención ilegal y arbitraria y fue llevado sin revisar delante del señor Ramón María Fernández, al cuartel policial, razón por la cual la Corte de Apelación de Montecristi, debe absolver al encartado Alcedo María Peralta, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sustentándose este medio en que al tribunal a-quo la parte recurrente le solicitó declarar que fuera absuelto de la acusación el encartado Alcedo María Peralta, en virtud de que en la relación de los hechos el Ministerio Público dijo, en fecha 5 de diciembre del año 2012, siendo aproximadamente la una de la tarde (1:00P.M.), que fue

detenido en El Guanal el encartado Alcedo María Peralta, y registrado ocupándole en su ropa interior (pantaloncillo) dos porciones de un polvo blanco que el acusado manifestó que eran para su consumo y en la calificación jurídica el Ministerio Público expresó que el encartado Alcedo María Peralta, se estaba dedicando a distribuir 1.22 gramos de cocaína clorhidratada en el bario La Sabana, como se puede comprobar los hechos no se subsumen con la calificación jurídica y el Ministerio Público no probó su acusación distribuidor de drogas que le imputó al encartado Alcedo María Peralta, razón por la cual la Corte de Apelación debe de absolver al encartado Alcedo María Peralta, las jurisprudencias constantes expresan que las sentencias tienen que estar en consonancia con la acusación. Cuarto medio, falta de estatuir sobre las conclusiones de las partes. Que los jueces están en la obligación de estatuir sobre las conclusiones de las partes y en la sentencia hoy recurrida se puede comprobar que los Jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, no estatuyeron sobre las conclusiones de la parte recurrente, específicamente en la parte que tiene que ver con que el Ministerio Público, no probó su acusación lo que hacen anulable la sentencia hoy recurrida… Que el tribunal a-quo, dijo de manera motivada lo siguiente: Que habiendo el tribunal determinado que la sustancia encontrada en el bolsillo trasero del pantalón del señor Alcedo María Peralta Castillo, es cocaína Clorhidratada y que el testimonio del agente, fue preciso, conciso y coherente, al expresar que mientras él y otros agentes estando en labores de patrullaje en el guanal le ocuparon unas 2 porciones envueltas en plástico, que por esa razón lo detuvo, que luego de ser analizada resultó ser cocaína, por lo que este tribunal establece que ciertamente el señor se dedica a la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana, y por consiguiente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de distribuidor de drogas, al éste tener en su poder la cantidad requerida para tal calificación jurídica de conformidad con los artículos 5 letra a, y 4 letra b, de la Ley 50-88, por lo que le retiene comprometida su responsabilidad penal… Que del estudio del expediente, se evidencia que la falta de motivos que alega la parte recurrente, bajo el argumento de que los jueces a quo impusieron una sanción al imputado de tres años, y que no justificaron la razón por la que imponen esa pena, y no otra dentro de la escala de 3 a 10 años que establece la ley; ajuicio de esta Corte carece de fundamento, puesto que es comprensible que los jueces tengan que dar

motivos para justificar una sanción, cuando impongan una pena inferior al mínimo establecido dentro de la escala prevista por la norma, o que se encuentre en el extremo, pero no cuando se condene a un imputado que se ha establecido su responsabilidad penal, a la pena mínima prevista por él legislador para el tipo penal que se le atribuye, como ocurre en la especie, en consecuencia dicho alegato deviene en infundado… Que en lo que respecta a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que alega la parte recurrente, argumentando que los jueces por un lado dicen que el hallazgo de la sustancia (droga) fue en la mochila del señor Alcedo María Peralta, y por otro lado dicen que fue encontrada en el pantalón envuelta en plástico dos porciones de un polvo blanco (droga), y que esta Corte debe de tomar en cuenta dicha contradicción para anular la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia para absorber al encartado Alcedo María Peralta, esta Corte ha podido establecer mediante el examen del expediente que ciertamente los jueces a quo refieren en el considerando núm. 15 de la decisión recurrida que la droga le fue ocupada al imputado en una mochila, sin embargo conforme se puede apreciar al leer íntegramente dicha decisión los jueces hicieron constar una síntesis de las declaraciones del testigo, y con dichas declaraciones hicieron la subsunción de los hechos y el derecho, advirtiéndose que en todas las demás oportunidades que se refieren al hallazgo de la droga hacen constar que fue encontrada en el pantalón del imputado, concluyendo esta Corte que la mención de la mochila que hacen los juzgadores en la decisión recurrida, es producto de un error que resulta irrelevante, toda vez que sí esta Corte anulare la decisión por tal razón, al valorar el testimonio. vertido por el testigo José Antonio Boudierd Baez en el juicio, al , expresar que se encontraba en labores de patrulla, que el imputado Alcedo María Peralta Castillo, se mostró sospechoso y lo detuvo, que lo revisó y le encontró dos porciones, que conforme al certificado de análisis químico forense resultó cocaína clorhidratada, con un peso de 1.22 gramos, queda establecido sin duda alguna que el señor Alcedo María Peralta Castillo, se dedica a la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana, y que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de distribuidor de drogas, por haber sido encontrado en posesión de la cantidad requerida para tal calificación jurídica de conformidad con los artículos 5 letra a, y 4 letra b, de la Ley 50-88, tal y como fue establecido por los jueces a quo, en consecuencia procede desestimar el vicio que

se examina... Que en cuanto a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sustentando este medio en que la parte recurrente le solicitó al tribunal a-quo declarar la absolución del encartado Alcedo María Peralta, en virtud de que en-la relación de los hechos el Ministerio Público no probó la acusación, esta Corte entiende, contrario a lo alegado por el recurrente, que el Ministerio Público probó eficientemente lá acusación, mediante los siguientes medios de prueba: a) acta de registro de personas, de fecha 5 de diciembre 2012; b) certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-11-26-000838, de fecha 8 del mes de febrero del año 2013, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forense; y c) testimonio del Sargento, José Antonio Boudierd Báez, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal a quo según se aprecia en las consideraciones que sustentan la decisión recurrida, por lo que sustentan la decisión recurrida, por lo que carece de fundamento el vicio que se examina, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, y confirma r la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los reclamos esbozados en el memorial de agravios por el imputado recurrente Alcedo María Peralta Castillo, en síntesis, atacan lo ponderado por la Corte a-qua en relación al cuestionamiento efectuado sobre el lugar donde fue encontrada la sustancia ilícita objeto del presente proceso;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua tuvo a bien examinar en este sentido que ciertamente el juzgado a-quo hace el señalamiento en la decisión apelada de que la sustancia ilícita en cuestión le fue ocupada al recurrente en una mochila, no obstante este aspecto resulta tal y como lo ha denominado la Corte a-qua irrelevante o insustancial ante la circunstancia de que claramente se advierte que se trató de un error material en que incurrió la jurisdicción de fondo cuando realizaba la subsunción de los hechos con el derecho, el cual no transcendió en la motivación brindada, toda vez que líneas previas a aseverar esto había expresado de lo consagrado en el acta de registro de personas y avalado por las declaraciones del oficial actuante José Antonio Bourdierd Báez que la sustancia ilícita le había sido

ocupada en el pantalón del recurrente, circunstancia esta que no pudo ser refutado por otro medio de prueba, y en modo alguno puede dar lugar a la nulidad de lo decidido, al haber actuando en apego a las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcedo María Peralta Castillo, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maiber Luciano Paredes.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maiber Luciano Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655586-3, domiciliado y residente en la calle Domingo Flores, núm. 14, Quita Sueño de Haina, distrito municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación del recurrente Maiber Luciano Paredes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Maiber Luciano Paredes, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 36-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que El 29 de julio de 2016 la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó formal acusación en contra del imputado Maiber Luciano Paredes, por presunta violación a los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

b) que 6 de septiembre de 2016 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2016-SRES-00252, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Maiber Luciano Paredes sea juzgado por

presunta violación a los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 303-03-2017-SSEN-00026, el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Que se declare al ciudadano Maiber Luciano Paredes, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, más el pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada en poder del imputado consistente en 65.61 gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51.1 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Condena al imputado Maiber Luciano Paredes al pago de las costas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Maiber Luciano Paredes, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Maiber Luciano Paredes; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00026 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado*

recurrente Maiber Luciano Paredes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; ***TERCERO:*** *La Lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Maiber Luciano Paredes, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de finalidad de la pena (artículo 40.16 de la Constitución). En nuestro recurso de apelación le reclamamos a la Corte que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la sanción, pues le solicitamos que suspendiera una parte de la pena debido a las circunstancias personales del hoy recurrente, y además debido a las circunstancias propias del juicio, pues este admitió su culpa y pidió perdón por ello. Según lo argumentado por la Corte al respecto, los tribunales no tienen la obligación de explicar cuál o cuáles de los criterios de determinación de la pena tomó en cuenta y por qué, para justificar la cuantía y tipo de la sanción impone en relación al caso particular de que se trata y a las circunstancias personales del condenado; es decir, que la Corte entiende que existe una especie de exoneración del principio y obligación de motivación de las sentencias en lo relativo a la sanción a imponer, exoneración que no existe. En el caso de nos ocupa, además de la solicitud hecha por la defensa en relación a la suspensión de la pena, el Ministerio Público no se opuso a que de los cinco años de prisión le fueran suspendidos tres. Esta concordancia en cuanto a la cuantía y modalidad de cumplimiento de la pena de ambas partes, obliga al juez a hacer una motivación reforzada de por qué rechaza estas solicitudes, no se puede bastar la Corte con decir que es una facultad de los jueces suspender o no la pena impuesta, sino que su responsabilidad es explicar las razones por las que en este caso en específico no aplica la suspensión, a pesar de que las partes se lo solicitan. En este caso tanto la Corte como el tribunal de juicio inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (artículo 40.16), así como los criterios de determinación de la pena, ya que no explican por qué no

se evaluaron criterios tales como la conducta del imputado posterior al hecho o sus características personales, o por qué a pesar de evaluarlos entendieron que no eran suficientes para acoger la solicitud de la defensa de suspender parcialmente la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Maiber Luciano Paredes establece en el único medio invocado en su memorial de agravios que la sentencia emitida por los jueces de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por inobservancia al principio de finalidad de la pena, al indicar que los tribunales no tienen la obligación de explicar cuáles de los criterios para la determinación de la pena han tomado en consideración, entendiendo la Corte que existe una especie de exoneración, cuando en realidad el juez tiene la obligación de motivar su decisión. Refiere además el reclamante que en el caso en cuestión el Ministerio Público estuvo de acuerdo con la solicitud realizada por la defensa de que le fuera suspendida la sanción impuesta, por lo que no basta con decir que es una facultad de los jueces el suspenderla o no, sino que su responsabilidad es explicar las razones por las que en el caso en específico no aplica la suspensión;

Considerando, que del examen y ponderación de las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación de la decisión adoptada por los jueces de la alzada, la que, por demás, se encuentra acorde a la postura jurisprudencial establecida por este Alto Tribunal, en relación a los criterios para la determinación de la pena, así como en cuanto a la suspensión condicional de la misma; quienes verificaron la inexistencia de los vicios denunciados en el recurso de apelación, al constatar la legalidad de la sanción impuesta por los jueces del tribunal sentenciador, así como la observancia de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por último, la correcta motivación de la decisión de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que sobre el reclamo invocado por el recurrente Maiber Luciano Paredes conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una

garantía facultativa del juez que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos, apreciando esta alzada que el imputado no reúne los requisitos para ser favorecido con la referida modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta;

Considerando, que en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado Maiber Luciano Paredes y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de prueba aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quedó probada su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, al ser destruida la presunción de inocencia mediante la comprobación de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, siendo declarado culpable de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana; (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el medio que se analiza; razones por las cuales procede ser desestimado y consecuentemente rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente Maiber Luciano Paredes del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maiber Luciano Paredes, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a Maiber Luciano Paredes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wanderson Díaz Agramonte.
Abogado:	Lic. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Juez Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanderson Díaz Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107530-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 104, sector La Bombita, municipio y provincia de Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en representación del recurrente Wanderson Díaz Agramonte, depositado el 20 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 89-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación en contra del imputado Wander Díaz Agramonte y/o Wanderson Díaz Agramonte (a) El Guardia, por presunta violación a los artículos 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 2 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó la resolución núm. 585-2019-SRES-00159, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wander Díaz Agramonte y/o Wanderson Díaz Agramonte (a) El Guardia, sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00001, el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wanderson Díaz Agramonte (a) Wander El Guardia, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 5 letra "A" y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO**: Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 36.59 gramos de cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día 18 de enero de 2017";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Wander Díaz Agramonte, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00177, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wanderson Díaz Agramonte, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00001 de fecha cuatro (4) del mes de enero del años dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia precedentemente descrita, que entre otras cosas, declaró al ciudadano Wanderson Díaz Agramonte (a) Wander El Guardia, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 5 Letra "A" y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Wanderson Díaz Agramonte, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua no contesta el medio alegado de falta de motivación en la sentencia impugnada dada por el tribunal a-quo. La sentencia dada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, al no contestar el primer medio planteado en el escrito de apelación, desnaturalizando la esencia del mismo. El tribunal a-quo establece que la base de sustento de su decisión, son los que describe en el punto 3.4 de la Corte a-qua, ya que estos elementos que alude la Corte tomó en consideración el a-quo para dar su decisión, se hace mención de los mismos, pero en el capítulo de pruebas aportadas, lo cual determinado la comprobación del medio alegado en apelación, la Corte a-qua desnaturaliza con el fin de rechazar el medio, la respuesta dada por la Corte a-qua en el punto 3.5 fue la que debió dar el tribunal a-quo ante el alegato de exclusión y no la dio, por lo que también quedó demostrado la omisión de estatuir y la Corte a-qua lo pretendió suplir y por último la Corte justifica la motivación de la sentencia de la jurisdicción de juicio con la formulación de un recuento que debió ser precedido de la ponderación probatoria que no realiza el a-quo dejando sin base legal su decisión. Como se puede colegir, la Corte a-qua no da respuesta a lo planteado esencialmente en el primer medio promovió en apelación, y no contesta si ciertamente la deliberación del caso solo se refiere a la prueba testimonial, única prueba tomada en consideración por el a-quo para la determinación de los hechos, cuando éste no manifiesta nada sobre el hallazgo, lo que pretende la Corte a-qua desvirtuar bajo el argumento de que esto no invalida sus declaraciones, cuando lo que establecimos es que no puede ser utilizada como fundamento para la determinación de los hechos";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Wanderson Díaz Agramonte, en el único medio en que fundamenta su memorial de agravios, establece, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, afirmando que los jueces de la Corte a qua no dieron respuesta a lo planteado en el primer vicio denunciado en el recurso de apelación,

desnaturalizando la esencia del mismo, que además pretendió suplir justificando la motivación de la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio al referirse a la prueba testimonial, única prueba tomada en consideración para la determinación de los hechos, así como en lo concerniente la solicitud de exclusión probatoria formulada por la defensa;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala, actuando como Corte de Casación verificó la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, al ponderar cada uno de los cuestionamientos invocados por el recurrente los cuales estuvieron relacionados a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, de manera específica a las declaraciones del agente actuante Miguel Antonio Sánchez Frías y sobre la solicitud de exclusión de las actas instrumentadas por dicho agente, de la que no se advierte la desnaturalización referida por el reclamante, justificando la Corte a qua su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en lo siguiente:

a) La comprobación de que los jueces del tribunal de primer grado fundamentaron su decisión en la totalidad de las pruebas presentadas por el acusador público, y no sólo en las declaraciones del testigo a cargo, como afirma el recurrente;

b) La legalidad en la obtención e incorporación de las pruebas documentales, por haber sido levantadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, e instrumentadas de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 171 del citado texto legal;

c) El ofrecimiento por parte del testigo a cargo de los detalles del arresto practicado al hoy recurrente, cuyo relato fue expuesto ante el tribunal a quo de acuerdo a las preguntas que le fueron formuladas por cada una de las partes, declaraciones que a su consideración fueron valoradas de forma correcta por los juzgadores;

d) La debida fundamentación de la sentencia recurrida, al establecer las razones en las que justificaron la condena pronunciada en contra del recurrente Wanderson Díaz Agramonte, dando lugar a su confirmación por parte de la alzada; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal

sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra, quedado establecida fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, conforme al artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wanderson Díaz Agramonte; contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wanderson Díaz Agramonte del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	**Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Merlyn Ramón Guzmán.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Robinson Reyes Escalante.
Recurrida:	Susana Mercedes Reyes.
Abogadas:	Licdas. Elba Gullón y Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la Avenida Los Próceres núm. 12, condómino Plaza Lincoln, apartamento A-2, del sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 108-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Merlyn Ramón Guzmán, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Susana Mercedes Reyes, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en sus conclusiones en representación de Merlyn Ramón Guzmán, parte recurrente;

Oído a la Licda. Elba Gullón, por sí y por la Licda. Maridania Fernández, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en sus conclusiones, en representación de Susana Mercedes Reyes, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 27-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Merlyn Ramón Guzmán, por violar los artículos 309-1, 309-3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2017-SACO-00050 el 15 de febrero de 2017, en contra del ciudadano Merlyn Ramón Guzmán, investigado por presunta violación a los artículos 309 numerales 1 y 3 literales d y c del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violación de Género e Intrafamiliar;

c) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00091, el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Se declara al señor Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la Avenida Los Próceres, condominio Plaza Lincoln, Apto. A-3, teléfono: 849-257-3225 (en libertad), culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal e, en consecuencia se condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por haber sido el justiciable asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Susana Mercedes Reyes, en contra del justiciable Merlyn Ramón Guzmán, por no haber sido conforme a la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor de la parte reclamante, por los daños morales y materiales causados a la misma;* ***QUINTO:*** *Se mantiene la orden de protección ordenada mediante medida de coerción, ratificada a través del auto de apertura a juicio y renovada a través de esta decisión, a favor de la señora Susana Mercedes Reyes, bajo todos los*

*parámetros y condiciones que fueron acogidas desde su inicio**; SEXTO:** Fijamos la lectura de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de mayo del año 2017, a las 2:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Merlyn Ramón Guzmán, intervino la sentencia núm. 108-SS-2017, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Merlyn Ramón Guzmán, debidamente representado por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00091, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éste; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al imputado Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco, núm. 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 437 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de amenaza de muerte y destrucción de la propiedad privada, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por considerar esta la pena justa y proporcional para sancionar los hechos cometidos; **TERCERO:** Suspende, de forma condicional, un (1) año de la pena impuesta al imputado, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un lugar determinado, esto es, en el domicilio aportado*

por el imputado a esta Corte, ubicado en la calle San Juan Bosco, núm. 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; b) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y c) Asistir a diez (10) charlas conductuales, a los fines de mejorar su conducta y la convivencia armónica con los demás; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Merlyn Ramón Guzmán, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la imputado Merlyn Ramón Guzmán al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil (RD$75,000.00) Pesos, a favor de la querellante constituida en actor civil, la señora Susana Mercedes Reyes, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar del demandado, por considerar esta alzada que este monto resulta proporcional y equiparable al daño causado;* ***QUINTO:*** *Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida;* ***SEXTO:*** *Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Merlyn Ramón Guzmán, asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y la querellante representada por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Merlyn Ramón Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3. La corte a-qua establece que nuestro representado violo el artículo 437 del Código Penal. Como se puede evidenciar, si la corte a-qua no reconoce que nuestro representado ha violado los artículos 309-1 y 309-2, con argumentos como el anterior, tampoco podía cambiar la calificación jurídica al artículo 437 debido a que tampoco en la acusación quedó probada esta parte, y grave

por demás, imponer pena sobre la base de este tipo penal, que ni siquiera fue tomado en cuenta por la sentencia primigenia de fondo. Variación de la calificación jurídica, por la de hechos no probados";

Considerando, que con relación a lo invocado por el hoy recurrente, del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que la Corte a qua para modificar la calificación jurídica dada al proceso, estableció, en síntesis, lo siguiente:

"13.- …si bien no quedó configurado el tipo penal de violencia de género, si fue demostrado que el imputado, mientras cometía los hechos, amenazaba a la querellante con matarla a ella y a toda su familia, quedado configurado el tipo penal de amenaza de muerte, no como una agravante de violencia, sino como un delito autónomo en los términos previstos en el artículo 306 del Código Penal Dominicano; 14.- que en se sentido, tomando en cuenta que el tribunal de juicio calificó la acción del imputado como violencia de género, agravada con amenaza de muerte, sin que quedara demostrado que la acción que realizó el imputado fue promovida por la condición de mujer de la víctima, faltando así la condición primordial para la configuración del tipo, entiende esta corte, que en la especie, no se configura el tipo penal de violencia de género en los términos previstos en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, con la agravante retenida por el tribunal de juicio, y que al haber dado el tribunal a-quo una incorrecta calificación jurídica a los hechos, este motivo no invalida la decisión, pero tiene facultad la jurisdicción de alzada de pronunciarse en ese orden, siempre que la sentencia contenga una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso y que los hechos hayan sido fijados por el tribunal de forma clara y precisa, luego de la ponderación adecuada de las pruebas, como en efecto se ha observado en la sentencia atacada, y en esas condiciones procede que esta alzada de a los hechos la calificación jurídica que más se ajusta a la acción realizada por el imputado; 15.- que en consonancia a lo anterior, a partir de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales aportadas al juicio, se pueden establecer como hechos probados, que el imputado y la querellante eran vecinos y que el imputado se presentó a la casa de la querellante en donde le realizó puyones a la puerta principal, rompiendo además la ventana del área del cuarto de servicio y de lavado, mientras vociferaba palabras que incluían la amenaza de muerte a la querellante; 16.- que a criterio de esta alzada, los hechos probados y antes descritos no se subsumen en los artículos 309-1 y 309-2 letra e del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la violencia de género con la

agravante de amenaza de muerte, como erróneamente lo calificó el tribunal de juicio, sino que constituye un cuadro fáctico de destrucción de la propiedad privada, acompañada de amenaza de muerte, hechos previstos y sancionados en los artículos 306 y 437 del Código Penal Dominicano, al subsumirse la conducta del imputado, en dichas disposiciones, pues los hechos que dieron al traste con la amenaza y destrucción de la propiedad, surgen a raíz de conflictos generados en calidad de condomines";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia la existencia del vicio denunciado por el recurrente Merlyn Ramón Guzmán, toda vez que los jueces de la Corte a-qua, una vez advirtieron la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos cuya comisión se le atribuye al reclamante, debieron hacerlo de su conocimiento, a los fines de darle la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa, pero esta vez en relación a esa nueva calificación, ya que desde el principio del proceso se ha defendido de la imputación de violencia contra la mujer, y no de amenaza de muerte y destrucción de propiedad privada, ya que se trata de tipos penales diferentes, y por tanto con elementos constitutivos particulares a cada uno;

Considerando, que lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, es claro, y lo que busca no es más que resguardar el derecho de defensa que le asiste a toda persona que está siendo señalada como posible responsable de un determinado hecho punible, a saber previamente de qué se le acusa, y así estar en condiciones de defenderse; de manera que las justificaciones por las que los jueces del tribunal de alzada consideraron *"innecesaria"*, realizar la advertencia establecida en la citada disposición legal, resulta insuficiente, actuación que le ha causado un agravio al hoy recurrente, al imposibilitarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a esta nueva imputación, el cual debió ser tutelado por los jueces del tribunal de alzada;

Considerando, que de esta forma se revela que los jueces de la Corte erraron al aplicar las disposiciones contenidas en el supra indicado artículo contenido en la normativa procesal penal vigente, incurriendo en el vicio invocado por el recurrente; razones por las cuales procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada, y

en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, contra la sentencia núm. 108-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus Salas, con excepción de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2013**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Díaz Álvarez.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Alejandro Canela Disla.
Recurridos:	Jesús Montano Gómez y Galmmi, S. A.
Abogados:	Licdas. Patrialores Bruno Jiménez, María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporan Chevalier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Díaz Álvarez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, pasaporte de identidad núm. 488806937, domiciliado y residente en la calle Eucalipto, núm. 27, Punta Cana, Village, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 721-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patrialores Bruno Jiménez, en representación de la Licda. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporan Chevalier, quienes representan a Jesús Montano Gómez y Galmmi, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, quienes actúan en nombre y representación del recurrente David Díaz Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 45-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo qu se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2012, el señor David Díaz Álvarez presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia una querella con constitución en actor civil en contra de Eleuterio Rodríguez Santana y Jesús Montano Gómez, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 361 del Código Penal Dominicano;

b) que con motivo de la citada querella el 10 de julio del 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lic. Pedro Núñez Jiménez, declaró la inadmisibilidad de la misma, por no reunir los elementos necesarios que hagan presumir la ocurrencia del hecho imputado;

c) que no conforme con la citada decisión, el querellante David Díaz Álvarez, presentó objeción al dictamen del Ministerio Público;

d) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la resolución sobre objeción núm. 00569-2012 el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Revoca la decisión de inadmisibilidad, dispuesta por el Ministerio Público en fecha 10 de julio del año 2012, emitida por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito de La Altagracia, Lic. Pedro Núñez Jiménez, respecto de la querella interpuesta por el ciudadano David Díaz Álvarez, en contra de los ciudadanos Eleuterio Rodríguez Santana y Jesús Montano Gómez, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 361 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la investigación, otorgándole un plazo de seis (6) meses al querellante David Díaz Álvarez y al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito de La Altagracia, Lic. Pedro Núñez Jiménez, para que presenten requerimiento conclusivo respectivo. El Tribunal rechaza la solicitud de la Conversión de la acción en privada, conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal, por ser facultad del Ministerio Público. Advirtiéndole a las partes que esta decisión es apelable, conforme lo establece el artículo 269 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Reserva las costas; **CUARTO:** Ordena comunicar esta decisión a las partes interesadas".*

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por David Díaz Álvarez, intervino la decisión núm. 721-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2012, por los Licdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporal Chevalier, actuando a nombre y representación de la razón social GLAMIS, S.R.L., y de Jesús Montano Gómez; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2012, por el Licdo. Pedro Núñez Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, ambos contra la resolución objeción núm. 00569-2012, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia, confirma la inadmisibilidad de la presente querella de que se trata dispuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";*

Considerando, que el recurrente David Díaz Álvarez, invoca en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Falta interpretación de la ley y falta de base legal. Punibilidad de los hechos descritos: tipicidad de las acciones. La Corte ha realizado una falsa y errada interpretación de la ley, específicamente de las disposiciones previstas y sancionadas en los artículos 147 148, 150, 151, 265 y 361 del CP. Esto lo decimos sobre la base de que mediante la sentencia atacada no se ponderó de forma justa y en apego a los hechos presentados la conducta de los señores Eleuterio Rodríguez Santana y Jesús Montano Gómez, derivadas de las proposiciones fácticas de los elementos probatorios recolectados, en cuanto a la calificación y circunstancias de los hechos cuya autoría corresponde hasta el momento a los imputados. Los hechos punibles, los cuales no fueron observados y evaluados por la Corte a-qua, pueden ser subsumidos perfectamente en los artículos 147 y 150 del Código Penal. Al momento de suscribir el contrato de fecha 8 de mayo de 2005, Eleuterio Rodríguez Santana, ya había suscrito otro con la víctima y querellante a quien le había transferido la propiedad del mismo inmueble y aun así, hace consignar en el acto de venta que él es propietario de la parcela. De modo que hizo constar hechos y datos que no son ciertos para afectar los intereses de la víctima a través de dicho contrato. Lo mismo puede afirmarse de Jesús Montano Gómez, quien conocía del contrato de

fecha 2 de noviembre de 2004, y aun así también suscribió el documento falso para poder hacerse de la propiedad de la víctima. De manera que, en base a las proposiciones fácticas y jurídicas indicadas se puede afirmar que los señores Eleuterio Rodríguez Santana y Jesús Montano Gómez son autores del delito de falsedad intelectual por suscribir un contrato que tiene una operación jurídica sustentada en afirmaciones falsas, siendo dicho contrato una escritura privada y de comercio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 147 y 150 del Código Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, invoca la falta de interpretación de la ley y falta de base legal. Punibilidad de los hechos descritos, pues en base a las proposiciones fácticas y jurídicas indicadas se puede afirmar que los señores Eleuterio Rodríguez Santana y Jesús Montano Gómez son autores del delito de falsedad intelectual por suscribir un contrato que tiene una operación jurídica sustentada en afirmaciones falsas, siendo dicho contrato una escritura privada y de comercio;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia lo siguiente:

a) que si bien el querellante David Díaz Álvarez le imputa a la parte querellada los crímenes de falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, y uso de esos documentos falsos, falsedad y uso de escritura privada falsa, asociación de malhechores y perjurio, en sus declaraciones por ante esta Corte, en ocasión de la audiencia en la que se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se trata, éste admitió que las firmas suyas que aparecen en los documentos antes descritos y aportados como fundamento de su querella, fueron estampadas por él;

b) que por otra parte, el querellante David Díaz Álvarez alega que solamente otorgó su consentimiento para que, de los inmuebles objeto del contrato condicional de compraventa de inmueble de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2004, antes descrito, Eleuterio Rodríguez Santana le vendiera a Jesús Montano Gómez la porción de terrenos de 61,524 metros cuadrados, no así la de 119,542 metros cuadrados; que no obstante tal afirmación, esta Corte observa que el

propio querellante admite que el documento bajo firmas privadas mediante el cual se realizó la venta de este último inmueble fue firmado por él, es decir, que él estampó su firma en el referido documento;

c) que en atención a esas consideraciones, esta Corte entiende que no existen elementos que justifiquen el inicio de una investigación de los ilícitos penales atribuidos por el querellante a los querellados, pues lo que se aprecia en la especie es la existencia de una cuestión de naturaleza civil relativa a la interpretación del alcance de las cláusulas de los contratos intervenidos entre las partes;

Considerando, que de lo antes expuesto, advierte esta alzada que la decisión emitida por la Corte a-qua, mediante la cual confirma la inadmisibilidad de la querella por parte del Procurador Fiscal de La Altagracia, resulta correcta, toda vez que estamos ante una supuesta falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, y uso de documentos falsos, falsedad y uso de escritura privada falsa, asociación de malhechores y perjurio, y para que el Ministerio Público decidiera contrario a como lo hizo, necesitaba elementos de pruebas que le permitieran verificar la posible ocurrencia de los supuestos tipos penales, y continuar con la investigación; pero, pudo constatar del cuadro fáctico que se trataba de un contrato condicional de compraventa de inmueble, cuyo cumplimiento de las estipulaciones contempladas en el mismo no constituyen violación a la ley penal, por ser estas de carácter puramente civil, procediendo a declarar la inadmisibilidad de la querella;

Considerando, que la querella interpuesta por el señor David Díaz Álvarez en contra de los encartados, según se ha podido comprobar, luego de examinar la glosa procesal, no constituye violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 361 del Código Penal, que permita el sometimiento penal, de los imputados por los hechos endilgados, al no existir elementos probatorios que los vinculen al hecho punible;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por David Díaz Álvarez, contra la sentencia núm. 721-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Valdez Báez.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Amador González y Yeison Moscat.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Valdez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085365-2, domiciliado y residente en la calle Juan Humano, núm. 14, sector El Maní (al lado de la Banca Wilson), Municipio de Baní, Provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Amador González, por sí y por el Lic. Yeison Moscat, actuando en representación del recurrente Juan José Valdez Báez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Antonio Amador González y Yeison Leonardo Moscat Romero, en representación del recurrente Juan José Valdez Báez, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan José Valdez Báez (a) Momo, por presunta violación a los artículos 309-1, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el 10 de marzo 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el auto núm. 108-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan José Valdez Báez (a) Momo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00033, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales sobre prescripción solicitada por la defensa técnica del procesado; **SEGUNDO:** Varia la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 309-1, 309-2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, por los artículos 309-1, 309-2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Juan José Valdez Báez (a) Momo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales de violación de género y homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Anserma Medina Franco; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión a cumplir en la cárcel de Baní, más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización a favor de los reclamantes de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); **QUINTO:** Declara las costas civiles eximida, por no ser reclamada por la abogada concluyente";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Juan José Valdez Báez, intervino la resolución impugnada, marcada con el núm. 0294-2017-SINA-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por Licdos. Juan Antonio Amador González y Yeison Leonardo Moscat Romero, actuando en nombre y representación de Juan José Valdez Báez, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00033, de fecha catorce (14) de marzo del años dos mil diecisiete (2017), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;*

SEGUNDO: *Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente caso";*

Considerando, que el recurrente Juan José Valdez Báez, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). A que cabe destacar con carácter principal el hecho de que si bien es cierto que el señor Juan José Valdez Báez se le notificó en fecha 20 de abril de 2017, también es muy cierto que en el acto de notificación en ninguna de sus parte se le advierte el plazo que tiene para interponer el recurso de apelación, por lo que el señor Juan José Valdez Báez, por pura ignorancia y desconocimiento de los procesos judiciales y del plazo de que disponía se ha visto perjudicado de manera errónea e involuntaria, con el agravante de que el mismo no sabe leer ni escribir. A que en fecha 3 de mayo de 2017 es que el tribunal le notifica al abogado defensor y éste a pedido del imputado es que procede a interponer dicho recurso dentro del plazo procesal en tiempo hábil de dicha notificación. A que la ignorancia y desconocimiento de la ley por parte del señor Juan José Valdez Báez, puede ser subsanado en ocasión de la debilidad procesal que tiene el acto de notificación de fecha 20/04/2017 realizado a su persona y que la Corte tomó como válido para correr el plazo, y es ocasión de que dicho acto en ninguna parte advierte al señor del plazo que tiene para interponer el recurso de apelación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan José Valdez Báez, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentación, bajo el entendido de que para declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, tomó en consideración un acto de notificación realizado de manera irregular, ya que en el mismo no se hizo constar la advertencia del plazo de que disponía para impugnar la decisión que por esa vía estaba tomando conocimiento;

Considerando, que del examen y ponderación de la resolución recurrida, en consonancia con el reclamo invocado por el imputado sobre la

irregularidad del acto de notificación que fue tomado en consideración por los Jueces de la Corte a qua para declarar inadmisible por extemporáneo su recurso de apelación, es preciso observar las disposiciones que reglamentan dicho acto;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

"*Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición*";

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

"*Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo*";

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

"*Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La*

sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa";

Considerando, que el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente:

"*Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez*";

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad per sé de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal; por tanto, la secretaria del tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del referido código, ya que el mismo expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, observándose en los legajos que forman el presente proceso que la lectura de la sentencia de primer grado fue fijada para el 14 de marzo de 2017, siendo diferida para el 4 de abril del 2017; la que a su vez fue diferida para el día 10 del mismo mes y año, no obstante esto, como ya hemos supraindicado, es a partir del siguiente día laborable de la entrega de la copia de la sentencia que procede el cómputo del plazo de los veinte (20) días que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, del 20 de abril de 2017; por consiguiente, el recurrente procedió a interponer su recurso de apelación el 25 de mayo de 2017, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluída; en tal virtud, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío actuó de manera correcta;

Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que

dicho recurrente no solicitó su prórroga sino que presentó un recurso de apelación; lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caduco; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente; y en consecuentemente rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede condenar al imputado del pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Valdez Báez, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Juan José Valdez Báez al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Salvador Berroa Delgado.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Salvador Berroa Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036202-0, domiciliado y residente en el calle Tercera, núm. 23, ensanche Benjamín, La Romana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 494-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente Cristian Salvador Berroa Delgado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente Cristian Salvador Berroa Delgado, depositado el 1 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 34-2018-, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de julio de 2009, los señores Claudia Tejera y Daniel Ubiera, a través de sus abogados apoderados, Dres. Yolanda Hoplanel y Franklin José Román Ortiz, presentaron formal acusación penal con constitución en actor civil en contra del imputado Cristian Salvador Berroa, por presunta violación a los artículos 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano;

b) que en virtud de la indicada acusación resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 219-2010, el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos al nombrado Cristian Salvador Berroa, dominicano, de 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00366202-0, domiciliado y residente en la calle 3era., núm. 21 del Ensanche Benjamín de esta ciudad de La Romana, de estado civil casado, de ocupación sastre, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión, Cincuenta Mil Pesos de Multa (RD$50,000.00) más el pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Claudia Tejeda y Daniel Ubiera, en contra del encartado Cristian Salvador Berroa por haber sido hecha conforme a la norma, en consecuencia se condena al encartado a pagar a los querellantes la suma de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD$258,000.00), por concepto del monto del cheque objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se condena al encartado a pagar a los querellantes Claudia Tejeda y Daniel Ubiera la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción y provecho en beneficio del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cristián Salvador Berroa intervino la sentencia núm. 494-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Salvador Berroa, a través de su abogado, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 219-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal y en*

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Richard Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes";*

Considerando, el recurrente Cristian Salvador Berroa, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa, el principio de legalidad y taxatividad penal e ilogicidad en la fundamentación de la decisión recurrida y violación al principio de legalidad penal por ser contradictoria por un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.10, 68 y 69 de la Constitución, 4 y 405 del Código Penal, 7, 24, 337 del Código Procesal Penal y 66 de la Ley de Cheques). A que la Corte a qua establece que el caso planteado no constituye un ilícito penal y no obstante mantiene la sanción o condena penal a nuestro representado. Es decir, reconoce que el cheque objeto del proceso fue dado como garantía de un préstamo y aún así condena al imputado por supuesta emisión de cheque sin fondo aun cuando este no indicó el monto. De las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, se evidencia que los mismos jueces verificaron que el hecho endilgado a nuestro representado no constituye un ilícito penal, sino que se entregó el cheque como garantía de una deuda económica, y sin embargo mantiene en contra de nuestro representado una sanción penal. Es evidente que existe una ilogicidad manifiesta en la fundamentación cuando los jueces admiten que no se comete ningún ilícito penal y aún así ratifican una sanción penal que además es privativa de libertad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Cristian Salvador Berroa Delgado, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber incurrido en ilogicidad cuando establecen que el caso planteado no constituye un ilícito penal, al reconocer que el cheque en cuestión fue dado como garantía de un préstamo y aun así mantiene la sanción penal pronunciada en su contra;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua, además de citar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, estableció lo siguiente: *"Considerando: Que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, esta Corte ha podido establecer previo análisis y ponderación del recurso y la decisión recurrida que los medios alegados por el recurrente resultan improcedentes e infundados en razón de que: a) El cheque objeto de la presente litis fue emitido a nombre de los señores Claudio Tejeda y/o Daniel Ubiera, por lo que este último tiene calidad de querellante y actor civil; B.- Que la sentencia recurrida contiene motivación suficiente en hecho y en derecho, que justifica su decisión; C.- Que no se trataba de un ilícito penal, sino que el cheque sin fondo fue con consentimiento de la parte querellante como garantía de un préstamo, sin embargo siendo el cheque un instrumento de pago, no puede ser usado para otros fines, por lo que constituye una presunción de mala fe, el hecho de que el librador no haga la correspondiente provisión de fondos, después de los días de habérsele intimado a que lo haga, de conformidad con lo establecido en el artículo 66-A inciso 2 de la Ley 2859 sobre Cheques, como ha sucedido en la especie; por lo que dichos medios deben ser desestimados y en consecuencia confirmar la decisión recurrida por reposar sobre base legal",* (página 13 de la decisión recurrida);

Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia la existencia del vicio denunciado, toda vez que los jueces del tribunal de alzada, al momento de ponderar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, reconocieron que en el caso en particular no se configura un ilícito penal, en virtud de las circunstancias en que fue emitido el cheque en cuestión, no obstante decidieron confirmar la condena penal que el juez del tribunal sentenciador había establecido en la decisión que por esa vía recursiva fue impugnada;

Considerando, que de esta forma se revela que los jueces de la Corte erraron al decidir como se establece en el dispositivo de la sentencia objeto de examen, el cual no se corresponde con las justificaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia objeto de examen, incurriendo de esta forma en la ilogicidad denunciada en el medio que se analiza, afectando su fallo de nulidad;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Salvador Berroa Delgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Salvador Berroa Delgado, contra la sentencia núm. 494-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia por las razones precedentemente señaladas;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Salvador Berroa Delgado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Noesí de León.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Recurridas:	Iris Miguelina Montero de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero.
Abogada:	Lic. Nicolás Ernesto Ramírez Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Noesí de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle Alonso Sánchez, núm. 305, sector El Almirante, municipio Santo Domingo provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás Ernesto Ramírez Montero, actuando en representación de los recurridos Iris Miguelina Montero de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Yoel Noesí de León, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Nicolás Ernesto Ramírez Montero, en representación de las recurridas Iris Miguelina de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero, depositado el 23 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Yoel Noesí de León (a) Cocola y/o Cacola, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 8 de abril de 2015, la el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 127-2015, mediante cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a los fines de que el imputado Yoel Noesí de León, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00059, el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Yoel Noesí de León (a) Cocola, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Alonso Sánchez núm. 305, del sector El Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asesinato y asociación de malhechores, por violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Iris Yesenia Tejada Montero y Iris Miguelina Montero de Oleo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Iris Yesenia Tejada Montero y Iris Miguelina Montero de Oleo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Yoel Noesí De León (a) Cococla, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de febrero del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Yoel Noesís de León, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública y Ruth Esther Ubiera Rojas, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Yoel Noesí de León, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00059, de fecha ocho (8) del mes de febrero del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00059, de fecha ocho (8) del mes de febrero del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Yoel Noesí de León, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas, que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 de la citada norma consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, de manera que los juzgadores de la honorable Corte, hicieron caso omiso al no utilizar por lo menos uno de los lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que tanto el primer grado como

en grado de apelación si se hubiese fallado conforme a esos estándares, pues la decisión fuese otra, es decir absolución del recurrente, en razón de que el momento de conocer el juicio de fondo, inferimos de la acusación presentada por el ministerio público, toda vez que este formula y presenta una acusación en donde consigna la ocurrencia de que habían participado mas persona en la comisión de los hechos y es tan así, que en el expediente reposan tres órdenes de arresto. No basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran transcender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que mas allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Yoel Noesí de León, la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión de los hechos. Es importante resaltar que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primer instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medios planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Yoel Noesí de León, en el vicio invocado en su memorial de agravios, establece que los jueces de la Corte a qua han emitido una sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que al rechazar los motivos del recurso de apelación, lo hicieron sin tomar en consideración ni si quiera uno de los lineamientos descritos en el artículo 172 del Código

Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, ya que la acusación formulada por el ministerio público versa sobre la ocurrencia de unos hechos donde participaron varias personas, valorando de manera positiva las declaraciones de los testigos, valoración que fue confirmada por la Corte a qua, a pesar de que ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para establecer mas allá de toda duda la culpabilidad del recurrente, generando dudas de su participación, dando lugar a la emisión de una sentencia infundada, limitándose a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Yoel Noesí de León, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes como fundamento de la decisión adoptada;

Considerando, que sobre el particular, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, estimando que se trata de relatos coherentes y diáfanos, que se corroboran entre sí al describir las circunstancias en que perdió la vida Wander Miguelin Tejada Montero;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen se aprecia además, que los jueces de la Corte a qua al ponderar los reclamos expuestos por el recurrente contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, constataron la correcta labor de valoración realizada por

los juzgadores, en observancia lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que les permitió establecer su participación particular y directa en los hechos que le son atribuidos, a pesar de haber participado en compañía de dos personas más, dejando establecida la correcta aplicación del tipo penal de asociación de malhechores, así como el asesinato, de acuerdo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que fueron dados por establecidos por ante el tribunal de juicio, conforme a las pruebas aportadas por el acusador público, (página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, conforme aconteció en el caso de la especie y que fue válidamente constatado por la alzada;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, razones por las que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como se describe; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente Yoel Noesí de León del pago de

las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Iris Miguelina de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero en el recurso de casación interpuesto por Yoel Noesi de León, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yoel Noesí de León del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Valdez Ubrí.
Abogada:	Licda. Hilaria Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Richard Valdez Ubrí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016650-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 1, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo y Leonardo Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-21779391-8, domiciliado y residente en la calle V Centenario, núm. 9, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00337, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hilaria Fernández, defensora pública, actuando en representación de los recurrentes Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación Sánchez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elba Grullón, actuando en representación de la recurrida Norma Féliz de los Reyes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del recurrente Richard Valdez Ubrí, depositado el 24 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, depositado el 8 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 158-2018 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra del imputado Leonardo Encarnación Sánchez (a) Leito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas ;

b) que el 21 de junio 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 108-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Leonardo Encarnación Sánchez (a) Leito sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que el 9 de julio 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 178-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Richard Valdez Ubrí sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

d) que en virtud de las indicadas resoluciones, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 072-2015, el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada;

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación Sánchez, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00337, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Bolívar Lugo, actuando a nombre y representación del señor Richard Valdez Ubrí, en fecha dos (2) de julio del años dos mil quince (2015) en contra de la sentencia número 072-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declaran, a los imputados Leonardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2179391-8, domiciliado en la calle V Centenario, núm. 64, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo y Richard Valdez Ubrí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016650-0, domiciliado en la calle Hípica, núm. 05, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias y Comercialización de Armas en el territorio de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Alexander del Valle Féliz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al imputado Richard Valdez Ubrí a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al imputado Leonardo Encarnación a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Condena al imputado Richard Valdez Ubrí al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Leonardo Encarnación, por tratarse de imputado, asistió por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la demandante Norma Féliz de los Reyes, por conducto de su abogado a través de su abogado civil Licdo. Gabriel Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Richard Valdez Ubrí, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hecho personal; **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la demandante Norma Féliz de los Reyes, por un abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **Sexto:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida respecto de este, por no*

contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; ***TERCERO:*** *Acoge de manera parcial el recurso interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez actuando a nombre y representación del señor Leonardo Encarnación Sánchez, en fecha tres (3) de agosto del años dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 072-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue transcrito ut-supra y dicta decisión propia;* ***CUARTO:*** *Declara culpable al señor Leonardo Encarnación del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en calidad de cómplice, de conformidad con las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a una pena de diez (10) años de detención;* ***QUINTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto recurso, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas del proceso por estar los recurrentes Leonardo Encarnación y Richard Valdez Ubrí asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***SÉPTIMO:*** *ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Richard Valdez Ubrí, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"****Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). La Corte no establece por qué entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en su medio de impugnación, no da una clara motivación de por qué el rechazo y deambula como lo hizo el tribunal de juicio, porque valoró un testigo que es una fuente interesada, testigo que no estuvieron en el lugar de los hechos y que la obligaron a declarar en contra de su voluntad, casuística que estableciera el recurrente en el recurso de apelación que depositó ante la referida Corte, y por ende la Corte tenía la obligación de acoger los medios de inadmisión planteados por el recurrente y el no observar los puntos planteados agrava aún más el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado y el debido proceso, también la Corte*

habla de pruebas y solo eran pruebas documentales que no comprometen en nada su responsabilidad penal, ya que son pruebas certificantes y procesales que no pueden arrojar responsabilidad alguna del recurrente Richard Valdez Ubrí. El fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir al margen de los méritos reales del recurso, limitándose a verificar aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada";

Considerando, que el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"**Único Motivo:** inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación. Al referirse la Corte a qua al medio recursivo en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio sí incurrió en el vicio denunciado, y consecuentemente acoge el vicio denunciado y ajusta la calificación a los hechos por ellos analizados y confirma de manera errada los demás aspectos de la sentencia. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, lo cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo, que iban dirigidos esencialmente a la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de*

las pruebas aportadas por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 8 años de privación de libertad. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al segundo medio planteado en el recurso de apelación. Resulta que el recurrente denunció la ilogicidad así como lo relativo a la falta de motivación en la sentencia, pudiéndose verificar y confirmar que los jueces de la Corte a qua se limitan a realizar repeticiones de que se encuentra plasmadas en la sentencia de primer grado, olvidando estos que el hecho de hacer estar repeticiones no sustituye lo que es la motivación de las decisiones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por Richard Valdez Ubrí

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales, al emitir una sentencia carente de motivación, relacionado al rechazo del cuestionamiento invocado en su recurso de apelación sobre la valoración de la prueba testimonial presentada por el acusador público, afirmando que se trata de una fuente interesada y que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, así como de las pruebas documentales, las que considera no comprometen su responsabilidad penal, realizando un análisis al margen de los méritos reales del recurso;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada al momento de ponderar el indicado reclamo, en observancia a la exigencia establecida por la norma de justificar de manera suficiente la decisión adoptada;

Considerando, que conforme se evidencia en las páginas 6, 7 y 8 de la decisión impugnada, los jueces de la Corte a-qua constataron del contenido de la sentencia condenatoria lo siguiente:

a) La correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias sometidas a su escrutinio por la parte acusadora del presente proceso; especialmente al aquilatar las declaraciones de los testigos propuestos;

b) La coherencia y precisión del relato expuesto por la testigo presencial Taneiris Marina Rodríguez Castillo, quien en todo momento ha señalado al recurrente como la persona que penetró a su residencia, junto al co- imputado Leonardo Encarnación, y que una vez en el lugar le disparó a su esposo, propinándole la herida que le causó la muerte;

c) La debida corroboración de lo manifestado por la citada testigo, con lo expuesto por la madre del occiso, señora Norma Féliz de los Reyes, testigo referencial del suceso, así como de los demás elementos de prueba descritos en la sentencia de juicio;

d) La credibilidad que le merecieron y sobre la cual cimentaron su decisión, dando lugar a la confirmación por parte de la alzada de la condena pronunciada en contra del hoy recurrente;

Considerando, que, en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a-qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público; razones por las cuales procede rechazar el único medio invocado por el recurrente Richard Valdez Ubrí;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leonardo Encarnación Sánchez

Considerando, que el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, en el único medio en que sustenta su memorial de agravios, establece

la inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, por falta de motivación y de estatuir sobre varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, afirmando que la decisión recurrida es contraria a un precedente fijado por la Suprema, donde el reclamante hace referencia a dos aspectos invocados ante la Corte, el primero, sobre la incorrecta valoración de los elementos de prueba y la incorrecta derivación de los hechos, afirmando que los jueces no exponen un razonamiento lógico al acoger el vicio, ajustar la calificación jurídica y confirmar los demás aspectos de la sentencia; y el segundo, sobre la respuesta de la Corte a-qua al medio en el que denunció la falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, limitándose a realizar repeticiones de lo plasmado en la indicada decisión;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto argüido por el recurrente Leonardo Encarnación, en el que alega falta de motivación sobre lo resuelto por la Alzada, donde, a pesar de acoger uno de los vicios en los que fundamentó su recurso de apelación, decidió confirmar los demás aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; de la ponderación al contenido de la sentencia objeto de examen, esta Sala constató que los jueces de la Corte a-qua, ciertamente como afirma el recurrente, verificaron la existencia de uno de los vicios denunciados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sobre la valoración de los elementos de pruebas y la derivación de los hechos a consecuencia de dicha valoración;

Considerando, que de lo expuesto en las páginas 8 y siguientes de la sentencia recurrida, se comprueba la debida fundamentación de la decisión adoptada por la Corte, en la que expone, entre otras cosas, la incorrecta actuación de los juzgadores, al establecer la participación del recurrente Leonardo Encarnación, como coautor, de acuerdo a los hechos fijados ante esa etapa del proceso, procediendo los jueces de la alzada, conforme lo establece la norma en su artículo 422, a dictar sentencia propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a-quo;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua explican de forma amplia y detallada las razones en las cuales fundamentaron su decisión, en razón de que de acuerdo a los hechos probados en juicio, la participación del hoy recurrente se enmarca en la categoría de *"cómplice",* establecida

en los artículos 59 y 60 del Código Penal, según se desprende de las circunstancias en que aconteció el suceso, así como los inconvenientes acaecidos con anterioridad entre el imputado y el occiso, y que fueron claramente establecidos conforme a las pruebas que fueron producidas en juicio, especialmente las declaraciones de las testigos Taneiris Marina Rodríguez Castillo y Norma Féliz de los Reyes;

Considerando, que ante estas comprobaciones, la alzada procedió a examinar la pena que conforme a la norma correspondía al recurrente en su calidad de cómplice del homicidio voluntario cometido en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Alex del Valle, indicando en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "*32. Que conforme las disposiciones del artículo 59 de la normativa penal, a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrán la pena inmediatamente inferior a la que le corresponda a los autores. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 295 y 304 párrafos II y 18 del Código Penal Dominicano, el crimen de homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor, la cual va de tres a veinte años. Que la pena inmediatamente inferior en este caso sería la detención, la cual va, conforme el artículo 21 de tres a diez años. 33. Que siendo así las cosas y verificando la gravedad de los hechos y que la pena impuesta resulta proporcional con la intervención realizada por el recurrente en los hechos que dieron al traste con la muerte del señor Alex del Valle, esta Corte, mantiene la pena impuesta al justiciable, a saber 8 años de prisión; así como también que esta Corte ha tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en relación con el recurrente Leonardo Encarnación y sus familiares, el daño causado a las víctimas y las condiciones de las cárceles así como la edad del recurrente".*

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, fundamentando de manera suficiente la decisión adoptada de variar la calificación jurídica en cuanto al recurrente, así como la sanción impuesta; por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerado, que el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, en el segundo aspecto del medio objeto de examen, indica que la Corte a-qua, al momento de referirse a la denuncia invocada a través de su recurso

de apelación sobre la falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se limitó a realizar repeticiones de lo plasmado en la indicada decisión;

Considerando, que de la ponderación del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada, al conocer sobre las quejas esbozadas por el recurrente, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que le fueron planteados cada uno de los puntos atacados, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrean consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte a-qua responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por el hoy recurrente, lo que nos permitió constatar que al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado por el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia la inexistencia de los reclamos invocados por los recurrentes Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación Sánchez, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en sus respectivos recursos de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; razones por las que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir a los recurrentes Leonardo Encarnación Sánchez y Richard Valdez Ubrí del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogadas adscritas a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00337, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Leonardo Encarnación Sánchez y Richard Valdez Ubrí del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por abogadas adscritas a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Peña Peña.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Ruíz y Martín Guzmán Tejada.
Intervinientes:	Altagracia Hernández Paulino y José Aurelio Peña.
Abogados:	Licdos. José Simón Vargas y Juan Alberto Lima Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0021474-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez (frente al Supermercado Nuevo Amanecer), segundo nivel, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Altagracia Ruíz, por sí y por el Lic. Martín Guzmán Tejada, en representación del recurrente Miguel Ángel Peña Peña, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Simón Vargas, por sí y por el Lic. Juan Alberto Lima Peña, en representación de los recurridos Altagracia Hernández Paulino y José Aurelio Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Martín Guzmán Tejada, en representación del recurrente Miguel Ángel Peña Peña, depositado el 5 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. José Simón Vargas de la Cruz y Juan Alberto Lima Peña, en representación de los recurridos José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, depositado el 15 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 4746-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de enero de 2018, no siendo posible hasta el 7 de marzo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2016, la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís presentó formal acusación en contra de la imputada Johanny Peña Ortega, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 letras a y c, 61, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que el 30 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, emitió la resolución núm. 145-16-SRES-00005, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Johanny Peña Ortega sea juzgada por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 letras a y c, 61, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 00008-16, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En el aspecto penal, declara no culpable a la ciudadana Johanny Peña Ortega de Vásquez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 34, 47 numeral 7, 49 letra c y d numeral 1.A.B.C., numerales 3 y siguientes, Arts. 50, 54, 61, 65, 205, 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, así como los Arts. 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, Arts. 37, 38, 42 de la Constitución Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó José Aneudy Díaz Hernández, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, al amparo del artículo 337.1-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por los señores José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, padres del occiso José Aneudy Díaz Hernández, por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al señor Miguel Ángel Peña Peña, en su condición de tercero civilmente demandado, a pagar a los*

señores José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, padre del occiso José Aneudy Díaz Hernández una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones Pesos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos; ***CUARTO:*** *ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, hasta el límite del monto de la póliza de seguro de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la ley 146-03, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;* ***QUINTO:*** *Exime a la señora Johanny Peña Ortega de Vásquez, en calidad de imputado del pago de las costas penales del procedimiento al declararlas de oficio, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación en su contra;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Miguel Ángel Peña Peña, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Simón Vargas y Juan Alberto Lima Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Mantiene las medidas de coerción que pesan contra la imputada Johanny Peña Ortega de Vásquez;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día que contaremos a martes doce (12) del mes de julio del año 2016, a las 04:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes y representadas;* ***NOVENO:*** *Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que gozan de un plazo de veinte (20) días, tal lo estipula el artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, a partir de su notificación, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Johanny Peña Ortega y Miguel Ángel Peña Peña, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00051, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Martín Guzmán Tejada, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en representación de los ciudadanos Johanny Peña Ortega y Miguel Ángel Peña Peña, en contra de la sentencia núm. 00008-2016, de fecha 5 del mes de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz*

Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente la sentencia impugnada, por violación a las disposiciones del artículo 337, numeral 5 del Código Procesal Penal, por su inobservancia y errónea aplicación, y por desproporcionalidad de la sanción civil impuesta al tercero civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada y de las personas de las que debe responder. En consecuencia sobre la base de los hechos fijados en primer grado, anula el ordinal séptimo de la sentencia recurrida por aplicación de las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 337 del Código Procesal Penal; modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y, reduce el monto de la condenación civil impuesta al ciudadano Miguel Ángel Peña Peña, a la cantidad de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), en su calidad de tercero civilmente encausado, y a favor de los ciudadanos José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, en su calidad de padres de extinto José Aneudy Díaz Hernández, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados en el accidente, por una falta imputable al conductor del vehículo propiedad de primero, conducido por una persona no identificada al momento de la comisión del hecho punible. Quedan confirmados todos los demás aspectos de la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Peña Peña, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"*Ilogicidad manifiestamente infundada y contradicción en la motivación: a) En la valoración del testimonio de Ramón Antonio Polanco testigo a cargo, la Corte a-qua no valoró de manera lógica de la misma forma que el tribunal de primera instancia, cuando expresó que ese día y a esa hora iba transitando en un vehículo, detrás de mi iba un motor, refiriéndose al motor que fue colisionado y la Corte a-qua al volver a examinar esas*

declaraciones cometió las mismas incoherencias que el tribunal de primer grado, le dieron valor para determinar la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable, siendo este testimonio valorado de manera ilógica, ya que no es posible que una persona que vaya en un vehículo delante de otra pueda ver quién colisiona al que está detrás en otro vehículo. Dicho testimonio no es determinante para establecer la verdadera situación del accidente o bien decidir con certeza qué vehículo colisionó al motorista, y sobre todo era de noche y sin luz, no pudo ver si el conductor era varón o hembra, era imposible que viera la placa; b) Motivación incongruente e ilógica: La ilogicidad se puede observar en la parte in fine de la página 9 de la sentencia donde la Corte a-qua copia textualmente las declaraciones del testigo Ramón Antonio Polanco, de estas declaraciones se desprende que la honorable Corte a qua fue incoherente e ilógica al entender que una persona habla con otra con un cristal bajito y le invita a que se entregue a la policía y no sepa si está hablando con una mujer o un hombre a menos el testigo dijera se veía como mujer, pero ahora resultó varón o lo contrario por las características que vio esa noche, pero no que la imputada tiene características normales de hembra como son cara femenina. Resulta inexplicable que el testigo identificara el número de placa y no la figura de una persona, por lo que sus declaraciones no son creíbles; c) Es tan ilógica las motivaciones de la sentencia recurrida que en la página 10 parte in fine asume la Corte a qua que el accidente no ha sido contradictorio, pero esto no es lo que importa porque el derecho de defensa lo que importa son los vínculos del caso con la parte imputada tanto en lo penal como en lo civil, lo que no se demostró en el caso de la especie. Y sigue la incoherencia de la Corte a qua cuando incluye a una víctima que no está dentro del proceso cuando dice "donde perdió la vida el joven José Luis Paulino Muñoz, no teniendo esta víctima ninguna relación con el proceso; d) Que la Corte a qua se limitó a establecer condena en contra de la parte demandada civilmente responsable, pero no motivó de manera coherente, armónica y conjunta las valoraciones de las pruebas que vincularan el vehículo con el proceso, falta ésta que se puede observar desde la página 21 hasta la 25 de la sentencia apelada, donde el tribunal se limita a señalar la evidencia pero no explica cuál es la vinculación que existe con el vehículo envuelto en el proceso, toda vez que la defensa ha sustentado y probado que ese vehículo el día y hora del accidente no salió, por tanto no transitó en la calle; e) Que el tribunal a quo no ha motivado

de manera precisa la decisión apelada que hasta una persona que no fue señalada en el proceso por ninguna de las partes fue señalada en la sentencia como civilmente responsable, ver página 25, numeral 4.11 donde señala a Seguros Patria S. A., nunca ha sido mencionado en el proceso; f) Violación al principio de prueba: A que la Corte a qua al momento de examinar la sentencia apelada en las páginas de la 21 a la 25, no realizó un examen armónico, todo lo contrario dicha Corte dio por establecido dos elementos, que son los siguientes: 1) que el vehículo involucrado en el accidente que el que colisionó y lo decidió con su íntima convicción y no la prueba, toda vez que la parte demandada probó que ese vehículo no salió ese día, no fue prestado a nadie, ni fue objeto de robo, la Corte decidió darle respuesta estableciendo que el vehículo era propiedad del padre de la imputada y eso nunca se alegó, ya que el tercero civilmente demandado responde al nombre de Miguel Ángel Peña, y el padre de la imputada responde al nombre de Juan de Jesús Peña. 2) Que la Corte a qua en la parte in fine de la página 13, establece que de manera ilógica con un criterio insostenible establece que la parte demandada civilmente tiene afán de desvirtuar el proceso, pero no cumplió con la obligación de examinar las pruebas de manera conjunta con lógica, toda vez que las declaraciones del testigo de la parte demandada civilmente el señor José Abreu Santos, estableció en sus declaraciones que él es sereno del lugar donde guarda el vehículo involucrado en el accidente, sin embargo la Corte a qua no lo valoró";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio casacional invocado por el recurrente Miguel Ángel Peña Peña, hace alusión a varios aspectos, coincidiendo en los dos primeros, donde se refiere a la postura expuesta por los jueces de la Corte a-qua en relación a la valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las declaraciones del testigo Ramón Antonio Polanco, afirmando que los jueces de la alzada cometieron las mismas incoherencias que el tribunal de primer grado al referirse a las circunstancias descritas por éste de cómo aconteció el accidente de que se trata;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que uno de los reclamos invocados por el hoy recurrente estuvo relacionado a la valoración de este testimonio, y que sirvió

de base para fundamentar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, destacando los jueces de la Alzada la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora, ya que dicho testigo aportó información precisa sobre las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, más no de la persona que conducía el vehículo causante del mismo, ya que conforme a las pruebas aportadas no fue posible establecer que fuera la imputada Johanny Peña Ogando la persona que lo conducía, dando lugar a la absolución pronunciada a su favor por el tribunal de juicio, lo que sí quedó establecido fue la identificación por dicho testigo del vehículo involucrado en el siniestro, ya que conforme a su relato, le siguió luego de atropellar a la víctima, logrando tomar la numeración de la placa, cuya información fue corroborada por otros elementos de prueba, coincidiendo con el descrito en la acusación y en la querella con constitución en actor civil; (páginas 9 y siguientes de la decisión recurrida);

Considerando, que en virtud de estas comprobaciones, la Alzada determinó la correcta actuación de la juzgadora, ya que, una vez individualizado el vehículo causante del accidente, así como su propietario a través de las pruebas aportadas, se estableció sin lugar a duda de que el hoy recurrente en la indicada calidad tenía a su cargo la guarda de dicho vehículo, de manera que correspondía la condena civil establecida por el tribunal sentenciador y que fue debidamente confirmada por los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto precedentemente no se evidencia la existencia del vicio invocado por el recurrente en los dos primeros aspectos de su único medio casacional, sino más bien la debida fundamentación por parte de los jueces de la Corte a-qua al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, cuya decisión se sustentó en las evidencias presentadas por la parte acusadora, donde la juez del tribunal sentenciador expuso los motivos en los que justificó la decisión adoptada; razones por las que procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Peña Peña, en el tercer aspecto argüido en el único medio del recurso de casación que nos ocupa, se refiere una vez más al vínculo establecido entre su persona con el vehículo causante del accidente, cuestión que fue examinada en los

considerando que anteceden, donde esta Sala expuso las razones por las que procedía su rechazo; por tanto no ha lugar a referirnos nuevamente al respecto. No obstante, al finalizar los argumentos desarrollados en esta parte de su memorial de agravios, el recurrente afirma que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en una incoherencia cuando en la página 10 de su sentencia mencionan el nombre de la víctima, distinto a la que perdió la vida en el accidente que dio origen al presente proceso; de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que el nombre al que hace referencia el recurrente no se corresponde con el fenecido, sin embargo hemos comprobado que se trata de un error material involuntario contenido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que en la página indicada por el reclamante fue transcrito un fragmento de la decisión condenatoria, donde indica que la víctima es José Luis Paulino Muñoz, situación que en nada afecta lo resuelto por la Corte a-qua, ya que conforme al resto del contenido de la sentencia no cabe la menor duda de que la persona fallecida a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de tránsito es Aneudy Díaz Hernández, sumado a que el reclamante no establece perjuicio alguno que pudiera acarrear en su contra el indicado error; por lo que se rechaza el tercer aspecto del medio analizado;

Considerando, que de los aspectos desarrollados en el recurso que nos ocupa marcados con las letras d y e, hemos comprobado que se trata de una transcripción de dos de los aspectos invocados en el recurso de apelación, con ligeras modificaciones, donde el reclamante cita páginas correspondientes a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, sin establecer de forma precisa falta o inobservancia atribuida a los jueces de la Corte a-qua en la sentencia que se analiza, dejando estos aspectos desprovistos de fundamentos que dieran lugar a su examen, motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Peña Peña finaliza los argumentos de su recurso de casación, señalando lo siguiente: "*f) Violación al principio de prueba: A que la Corte a qua al momento de examinar la sentencia apelada en las páginas de la 21 a la 25, no realizó un examen armónico, todo lo contrario dicha Corte dio por establecido dos elementos, que son los siguientes: 1) que el vehículo involucrado en el accidente que el que colisionó y lo decidió con su íntima convicción y no la prueba, toda vez que la parte demandada probó que ese vehículo no salió ese día, no*

fue prestado a nadie, ni fue objeto de robo, la Corte decidió darle respuesta estableciendo que el vehículo era propiedad del padre de la imputada y eso nunca se alegó, ya que el tercero civilmente demandado responde al nombre de Miguel Ángel Peña, y el padre de la imputada responde al nombre de Juan de Jesús Peña; 2) Que la Corte a qua en la parte in fine de la página 13, establece que de manera ilógica con un criterio insostenible establece que la parte demandada civilmente tiene afán de desvirtuar el proceso, pero no cumplió con la obligación de examinar las pruebas de manera conjunta con lógica, toda vez que las declaraciones del testigo de la parte demandada civilmente el señor José Abreu Santos, estableció en sus declaraciones que él es sereno del lugar donde guarda el vehículo involucrado en el accidente, sin embargo la Corte a-qua no lo valoró". De lo transcrito se desprende que el reclamante no establece de manera clara y específica ninguna actuación atribuible a los jueces de la Corte a-qua que pudiera enmarcarse en los motivos descritos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, limitándose en argumentar sobre la condena civil pronunciada en su contra, sosteniendo que el vehículo involucrado en el accidente y que resultó ser de su propiedad no fue sacado del negocio el día en que acontecieron los hechos; lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente; en tal sentido, procede su rechazo*;*

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de la que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; motivos por los cuales procede desestimar cada uno de los aspectos invocados en el medio objeto de análisis;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede condenar al recurrente Miguel Ángel Peña Peña al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Altagracia Hernández Paulino y José Aurelio Peña en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Peña, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Miguel Ángel Peña Peña al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. José Simón Vargas y Juan Alberto Lima Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2014**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Fortuna, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Fortuna, S.R.L., debidamente representada por Alex Miguel Serrata Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0123643-2, domiciliado y residente en la avenida Frank Grullón núm. 56, sector Jobo Bonito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante, contra la sentencia núm. 00227-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, en sus conclusiones, en representación de La Fortuna, S.R.L., debidamente representada por Alex Miguel Serrata Gómez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Enmanuel Castellanos Paulino, Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, en representación de La Fortuna, S.R.L., debidamente representada por Alex Miguel Serrata Gómez, depositado el 20 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4605-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de julio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio y envió de medios de prueba, en contra del imputado Juan Alberto Espinola Comprés, por ser su conducta subsumible dentro de los tipos penales de ser autor de asociarse para cometer robo asalariado, los cuales se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, y los

imputados Gabriel Mosquea López y Maximino López Castillo, por ser su conducta subsumible dentro de los tipos penales de ser autores de asociarse para cometer complicidad robo asalariado, los cuales se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad social La Fortuna S.R.L.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la resolución núm. 00135-2014 del 1ro. de septiembre de 2014, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Alberto Espinola Comprés y Gabriel López Mosquea, y auto de no ha lugar a favor de Maximino López Castillo, en perjuicio de La Fortuna S.R.L., representada por Alex Miguel Serrata Gómez;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la anterior decisión, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lic. José Adalberto Díaz Salomón, y por la parte querellante intervino la sentencia núm. 00227-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos por: 1) Licdo. José Adalberto Díaz Salomón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien actúa a nombre y represetnación del Estado Dominicano, en fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); y b) Licdos. Enmanuel Castellanos Paulino, Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, quienes actúan a nombre y representación de Alex Miguel Serrata Gómez, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la resolución marcada con el núm. 00135/2014, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO**: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria envíe copia a las partes interesadas";*

Considerando, que la recurrente La Fortuna, S.R.L., debidamente representada por Alex Miguel Serrata Gómez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Falta de motivación. Con la lectura de la decisión dada por la Corte, podemos comprobar que al contestar cada uno de los motivos invocados por el ministerio publico y el querellante, lo realizan diciendo que el Juzgado de la Instrucción motivó adecuadamente, que la juez describe todas las pruebas, que las mismas no eran suficientes para enviar al imputado a juicio, lo que no es motivar adecuadamente una decisión. La recurrente y el Ministerio Público les invocaron y demostraron en sus respectivos recursos de apelación a la corte, la falta o insuficiencia de motivación cometida por la Juez de la Instrucción, cuando procedió a dictar auto no apertura a Juicio a favor de Maximino López Castillo, por supuesta falta de pruebas. La Corte establece que la juez dio motivos suficientes y que realizó una descripción de todas las pruebas, a lo cual la parte recurrente responde que no es suficiente para motivar un auto de no ha lugar que el juez describa los medios de pruebas ofertados en la acusación, sino que en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Si leemos el auto de no ha lugar y la sentencia de la Corte, veremos que ninguno de estos juzgadores analizaron en qué medida esos elementos de pruebas vinculan al imputado con los hechos, no analizaron la prueba testimoniales, penitencia y utilidad de las mismas, para luego poder determinar si realmente habían o no pruebas que vincularan a este imputado con los hechos contenidos en las acusaciones. Otro aspecto que se deprende de lo motivado por la Corte y que fue transcrito más arriba, lo es el hecho que el Juzgado de la Instrucción dice que al no ser ofertado otro medio de prueba que pueda romper con la presunción de inocencia que reviste al imputado Maximino López Castillo, en un juicio de fondo es preciso dictar auto de no ha lugar, este es el fundamento para la Corte confirmar la decisión, lo cual no es suficiente para justificar esa decisión por los motivos contenidos en el recurso de apelación del auto de no ha lugar y que indicaremos en lo inmediato. No es suficiente la motivación dada por el Juzgado de la Instrucción y menos la dada por la Corte, pues cuando nos adentramos al contenido del auto de no ha lugar, nos damos cuenta de que la Juez no valoró las pruebas testimoniales ni explica en lo más mínimo, cuáles fueron los*

motivos que la llevaron a tomar dicha decisión. Como se puede apreciar, la Juez de la Instrucción para tomar su decisión de dictar auto de no ha lugar en favor Maximino López Castillo, no observó que la acusación contiene pruebas testimoniales, que vinculan a este imputado con los hechos contenidos en las acusaciones, no explicó las razones sobre las cuales fundamenta su decisión, omitiendo explicar en hecho y en derecho los fundamentos y motivos que la llevaron a tomar la misma, sustituyendo su obligación de motivar que se le impone a los jueces, por la simple utilización de fórmulas genéricas. Del considerando transcrito se puede comprobar que el Juzgado de la Instrucción y mucho menos la Corte procedieron a examinar adecuadamente la acusación presentada y los motivos del recurso de apelación, pues cuando ésta, en su resolución, dice que: "al no ser ofertado otro medio de prueba...", lo que trata de establecer es que como ella excluyó las pruebas consistentes en las 2 fotografías y el DVD, no habían más pruebas que pudieran vincular al imputado Maximino López Castillo, lo cual no es cierto, pues en la acusación hay ofertado los testimonios de Alex Miguel Serrata Gómez, Eduard Milquíades Ramón Burgos, José Alberto Batista, Lorenzo Almánzar Cáceres, Santiago Bernard Mena e Idelcio Candelario Estrella, que vinculan a este imputado, así como los vehículos en que se transportaban las cervezas sustraídas estaban bajo la guarda, dirección y disposición del señor Maximino López Castillo, lo que denota que la juez no valoró todas las pruebas, de manera individual y en conjunto, lo que produjo las decisiones violatorias de la norma procesal vigente. Otra violación flagrante al deber de motivar en que incurrió la juez de la instrucción y en consecuencia la Corte, al confirmar la decisión, se produce cuando excluyen a los testigos de la acusación Edward Milquíades Ramón Matos Burgos y José Alberto Batista Batista. La errada valoración para la exclusión testimonial consiste en el hecho de que, no es un motivo legalmente justificado por la norma excluir una prueba testimonial bajo el presupuesto de que como no se demostrara que uno de los imputados fuera el propietario de unos vehículos, y aún más cuando estos testigos hablarían de diferentes hechos que comprometen la responsabilidad penal del imputado Maximino. Insuficiencia de motivación al rechazar la corte el segundo medio planteado en la apelación. La Corte a la hora de ponderar un motivo del recurso lo único que realiza es citar una parte del auto de no ha lugar, diciendo luego que la juez obró correctamente, pero no procede a analizar el fondo de los motivos propuestos, ver su alcance y contestar el punto controvertido de la exclusión de las pruebas y si fue realizado conforme a la ley procesal, por lo tanto la Corte comete el vicio de falta de motivación, que hace su decisión

anulable; ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización del medio invocado por parte de la corte e insuficiencia de motivación. La Corte lo que responde es lo relativo a la descripción de las pruebas, lo cual no es el fundamento del motivo de la contradicción como veremos más adelante. La contradicción en este punto consiste en el hecho de que, si el Tribunal admitió los hechos contenidos en la acusación, por qué dicta auto de no apertura a juicio en lo referente al imputado Maximino López Castillo, lo que sin lugar a dudas constituye una contradicción en la motivación de la decisión, pues por un lado dice que admite los hechos contenidos en la acusación y por otro lado al excluir un imputado se contradice. Existe, además, una contradicción en la motivación de la Resolución consistente en que la juez dice que acoge las referidas pruebas testimoniales y luego procede a excluirlas…. Quedó demostrada la contradicción cometida por la juzgadora, pues en una parte lo acoge y en otra lo excluye, y esto independientemente de que no hay motivos legales para su exclusión. Una nueva contradicción: la podemos encontrar cuando la juez excluye el medio de prueba consistente en el DVD, en lo relativo a las motivaciones dadas, porque por un lado dice que esas grabaciones no constituyen una violación a la privacidad de ninguno de los imputados, que la misma fue instalada para fines de seguridad y que fueron grabadas en el local comercial donde asiste el público, propiedad de la parte querellante La Fortuna S.R.L., pues si no le afecta su privacidad es ilógico y contradictorio excluir dicho medio de prueba porque no fue autorizada por un juez. Además que cuando ocurre un ilícito penal en un momento determinado no hay tiempo ni oportunidad para acudir a un juez a que ordene grabar algo que ya ha ocurrido. Sobre lo anterior queda además evidenciado que la Corte en este medio no motivó adecuadamente pues con la desnaturalización cometida al responder algo diferente a lo tratado incurre en una violación al derecho de defensa;* ***Tercer Medio****: Violación a la ley por errónea aplicación. Arts.166, 167, 172 y 192 del CPP). A la Corte se le expuso en los recursos de apelación que el Juzgado de la Instrucción al emitir el auto de no ha lugar, en la página núm. 20, procede a excluir la prueba video gráfica, consistente en un DVD, en donde están contenidas las imágenes extraídas del disco duro del DVR, propiedad de la víctima, La Fortuna, S.R.L. Sobre este punto el Juzgado de la Instrucción y la Corte aplicaron mal la ley, pues esta no requiere del propietario de un establecimiento comercial o casa de familia autorización alguna para poder instalar un equipo de cámaras de seguridad (DVR), para proteger su propiedad, y mal interpreta la juez la ley cuando dice que para esos fines se requiere una autorización de un juez. Nos preguntamos si en un Banco Comercial ocurre un robo y las*

cámaras de seguridad captan las imágenes de quienes lo cometieron, ¿no podría este video ser reproducido en un juicio porque no está autorizado por un juez? indiscutiblemente que sí, porque las grabaciones ocurren en un lugar donde no propiedad del imputado y que además no se le violenta su privacidad como bien establece la juez. La juez excluyo además cuatro fotografías porque no se puede visualizar que la misma sea el vehículo descrito, además de que, el video quedo excluido del proceso. En estas fotografías sí se pueden visualizar los vehículos, y no solo eso, sino que dichas fotografías se ofrecieron en la acusación, la persona que las tomó para fines de acreditación y si observamos el video podremos comprobar que en el mismo se ve que el vehículo marca Toyota Ford-Runner es el mismo que el que se visualiza en las fotos y que varios testigos declaran sobre esos dos vehículos. Que por el hecho de que el DVD, haya sido excluido no es un motivo para excluir las fotografías, pues son pruebas independientes y la legalidad o no de una no puede influir sobre la otra; ***Cuarto Medio:*** *Falta de estatuir o valorar puntos del recurso de apelación. Falta de valoración de las pruebas (testimoniales). Violación a ley y errónea interpretación de la norma en la resolución. La parte querellante plateo en su recurso que el juzgado de la Instrucción, no valoró las pruebas testimoniales al momento de emitir auto de no ha lugar, punto este que no fue contestado por la Corte, aspecto fundamental, pues con los testigos era que se demostraría la vinculación del imputado Maximino López Castillo, lo cual se puede comprobar con la decisión emitida por la Corte. La falta de valoración consiste en el hecho de que la juez da por establecido que las únicas pruebas que habían en contra del imputado Maximino eran el DVD y las 4 fotografías, lo cual es un grave error por parte de la juzgadora, pues ésta no observó que en la acusación se ofertaron los testigos Alex Miguel Serrata Gómez, Edwuard Milquíades Ramón Burgos, José Alberto Batista, Lorenzo Almánzar Cáceres, Santiago Bernard Mena e Idelcio Candelario Estrella, los que vinculan directamente al imputado Maximino López Castillo. Si la juez hubiera valorado todas las pruebas de manera individual y en su conjunto sin ningún tipo de duda hubiera dado auto de apertura a juicio en contra de Maximino López Castillo. La juez no observó además que con las pruebas testimoniales se demostraría que el imputado Maximino López Castillo, era la persona que mandaba a comprar con su trabajador el co-imputado Gabriel López Mosquea, las cervezas sustraídas, que era en los vehículos de éste que se transportaban y en estos mismos vehículos se les llevaban a los clientes de Maximino, y que éste tenía conocimiento de que estas cervezas eran robadas, pues no tenía facturas de las mismas, la hora en que se compraban, el precio en que las*

vendían entre otras cosas, con lo cual era más que suficiente para dar apertura a juicio; ***Quinto Medio:*** *Violación al principio de inmediación (Art.335 del CPP). La inmediación propia del proceso oral, se pierde con el transcurso del tiempo, dada la vulnerabilidad de la memoria humana, por lo que la ley establece la continuidad del debate y los plazos para la eventual suspensión por causales determinadas, al igual como lo hace en la redacción y lectura integral de la sentencia, situación que se traduce a una inobservancia o violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el recurso de apelación concluyó en fecha el 17 del mes de Diciembre del año 2014, donde el Tribunal se Reservó el fallo y no fue sino en fecha 7 del mes de enero del 2017 cuando los recurrentes se enteraron de cuál fue el fallo de la Corte o sea que la Corte redactó y decidió 2 años luego, lo que sin lugar a dudas viola este principio, por no cumplir lo dispuesto por el artículo 335. Se puede comprobar con la decisión impugnada que la misma no dice la fecha de la lectura en audiencia pública";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta segunda Sala se limitará a evaluar lo invocado por los recurrentes referente a la falta o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua al examinar los recursos de apelación incoados contra el auto de no ha lugar respecto a Maximino López, se limitó a señalar: "Que en lo relativo a la alegada falta de motivación de la decisión, se precisa que para el juzgado a-quo tomar la decisión de emitir auto de no ha lugar en contra del co-imputado Maximino López Castillo hace una descripción de todas las pruebas presentadas en la acusación formulada por el Ministerio Público, y finalmente, establece lo siguiente: "Considerando: Que este Segundo Juzgado de la Instrucción, luego de haber ponderado las argumentaciones y declaraciones de las partes y los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, es de opinión que procede ordenar por órgano de la presente resolución y de conformidad con los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal, apertura a juicio respecto de los ciudadanos Juan Alberto Espínola Comprés y Gabriel López Mosquea, en razón de que la relación de los hechos expuestos precedentemente apoyados en las pruebas ofertadas

exteriorizan ¡a-probabilidad de que el imputado sea el autor de los mismos. Considerando: Que en tal sentido al no ser ofertado otro medió probatorio que pueda romper con la presunción de inocencia qué reviste al imputado Maximino López Castillo, en un Juicio de fondo, es preciso dictar auto de no ha lugar en su favor, según lo establecido en el artículo 304 en su numeral 4 del Código Procesal Penal"; de ahí que lo que antecede a juicio de este tribunal de apelación constituyen motivos suficientes para decidir de la manera que lo hizo el tribunal a quo";

Considerando, que del supraindicado razonamiento aportado por la corte, esta Corte de Casación ha podido observar, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua ciertamente no satisface el voto de la ley, pues incurre en la insuficiencia de motivos invocada, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia poder valorar si la decisión ha sido producida al amparo de las normas legales, procesales y constitucionales; violando lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que habiendo constatado el vicio supraindicado procede casar con envío la sentencia recurrida a fin de que se realice un nuevo examen del recurso, y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por La Fortuna, S.R.L., debidamente representada por Alex Miguel Serrata Gómez, contra la sentencia núm. 00227-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que proceda conforme se indica en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Ramos Vallejo.
Abogado:	Lic. Maikor Minyety Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramos Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 152-0001185-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector Los Morones, Rancho Arriba, Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juana Bautista Soto Díaz, en representación de Ramona Vanessa Soto Morda, en calidad de parte recurrida, en sus generales de Ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038627-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 65, Rancho Arriba, San José de Ocoa;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Maikor Minyety Santana, en representación de Ricardo Ramos Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 927-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió la resolución núm. 0497-2017-SSEN-00005, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Ricardo Ramos Vallejo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual el 20 de julio de 2017, dictó la Sentencia

núm. 00019-2017, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2017, por Maikor Minyety Santana, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del ciudadano Ricardo Ramos Vallejo, contra la sentencia 00019-2017, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, cuyo dispositivo copiado textualmente copiado dice así: ´**Primero:** Se declara al imputado Ricardo Ramos Vallejo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Dominicano, en perjuicio de la menor E. S.; **Segundo:** En consecuencia, se condena a cumplir una pena de 10 años de prisión para ser cumplida en la Prisión de Baní; **Tercero:** Condena al imputado Ricardo Ramos Vallejo, al pago de las costas penales del proceso;´ **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordenar la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;"*

Considerando, que el recurrente Ricardo Ramos Vallejo propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"***Primer Medio:** Violación a la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 19, 24, 25, 95 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia (sentencia de fecha*

9 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías; exp. 2012-26). Artículos 426 números 2 y 3 del Código Procesal Penal. Con su decisión el tribunal de juicio dejo de lado el hecho de que la formulación precisa de los cargos es una garantía consustancial a lo que es derecho de defensa. Al haber omitido el Ministerio Público en su escrito de acusación la hora, el día y el mes en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos, ha violentado el principio de la supremacía constitucional. La no identificación de la hora, día y mes en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos, constituyo además una violación al derecho de defensa del señor Ricardo Ramos Vallejo, toda vez que dicha omisión no lo permitió poder presentar una defensa de coartada. Las argumentaciones de la Corte a-qua para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por Ricardo Ramos Vallejo, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el Tribunal Colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado. En ese sentido la Corte a-quo estaba obligado a analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado. De igual modo la Corte a quo estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados, cuestión esta que tampoco realizó. En ista de lo antes expuesto es notorio que la decisión de la Corte a-qua es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado sino porque además desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada; ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículo 14, 24, 25 172 y 33 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del Código Procesal Penal. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconocen con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"*Respecto de su primer medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones del imputado en el sentido de que este declaro no haber cometido los hechos controvirtiendo la acusación del Ministerio Público, quedando este en un estado de indefensión, en ese sentido la Corte precisa responder, que las declaraciones de un imputado son un mero ejercicio del derecho que tiene todo imputado a defenderse, pero en modo alguno pueden ser tomadas en cuenta en su favor, salvo que este aporte pruebas en contrario a la acusación, que no es el caso de la especie, en que la acusación no fue controvertida por ningún medio de pruebas, por lo que procede rechazar su primer medio del recurso. Que la normativa procesal penal no invalida las declaraciones de los familiares de las víctimas, sobre todo si están corroboradas por otras pruebas, como ocurre en el caso de la especie, en que el testigo Ariel Díaz Fernández, fue un testigo ocular del hecho de que fue el imputado quien montó la niña en su motor y es a este imputado que la madre de la niña señala como el agresor de su hija, y que la niña identificó por una cicatriz en el cuello, al parecer proporcionada con un machete, según dijo la madre le confesó la menor violada por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso. En su tercer y último motivo el recurrente alega violación de la ley e inobservancia de una norma jurídica al declarar al imputado Ricardo Ramos Vallejo y sin embargo el que fue sometido en flagrante delito fue Diloné Soto Medina, respecto de este motivo el recurrente no aportó pruebas de sus alegatos, puesto que al señor Diloné no se le conoció medida de coerción por haber violado la menor, pues no existe prueba en el expediente, además de que las pruebas que fueron valoradas son las que destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente, por lo que es intrascendente incluso alegar que la menor no fue interrogada en la cámara gesel, si con los medios de pruebas valorados se demostró la culpabilidad del imputado en la violación sexual de la menor ES";*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente, Ricardo Ramos Vallejo, en la decisión impugnada se refieren, en primer lugar, a que la misma se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse

respetado la obligación de formular los cargos de manera precisa, al igual que tampoco se refieren al valor dado a las declaraciones del imputado. En segundo lugar, señala el recurrente que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, al no haber contestado lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al argumento esbozado en el primer medio recursivo propuesto, relativo a la falta de formulación precisa de cargos, del estudio de las piezas que componen el expediente se colige que este constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ante las jurisdicciones de fondo, por lo que, al ser presentado por primera vez en casación, no puede ser examinado, y por consiguiente, procede su rechazo;

Considerando, que en lo relativo a la segunda parte del primer medio ´propuesto, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente al sostener que la Corte a-qua no se refirió al valor dado a las declaraciones del imputado, ya que, conforme se evidencia en la transcripción precedente, la Corte a-qua claramente indica que "*las declaraciones de un imputado son un mero ejercicio del derecho que tiene todo imputado a defenderse, pero en modo alguno pueden ser tomadas en cuenta a su favor"*, por lo que, al haber sido contestada la queja del recurrente, este argumento carece de mérito, razón por la cual se rechaza en su totalidad este primer medio examinado;

Considerando, que con relación al alegato de que no fueron aplicadas las reglas de evaluación de los medios de prueba conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, del estudio de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido comprobar que, contrario a este argumento, la Corte a-qua valoró los medios de prueba contenidos en el expediente, refiriéndose de manera específica a aquellos que fueron atacados directamente por el recurrente en apelación, e indicando que los medios valorados han alcanzado para destruir la presunción de inocencia del

imputado, con lo que queda demostrado que las pruebas fueron apreciadas, procediendo el rechazo de este segundo medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramos Vallejo, contra la ssentencia núm. 0294-2018-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonael Taveras Castillo.
Abogados:	Licdas. Melania Herasme y Yanelda Flores de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Guillermo Jonael Taveras Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0054800-4, domiciliado y residente en el sector de Bella Vista, detrás de la Coca Cola de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Yanelda Flores de Jesús, ambas defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, a nombre y representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1028-2018, dictada el 10 de abril de 2018 por esta Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internaciones que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de marzo de 2014, el Licdo. Braulio Duarte Núñez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Guillermo Jonael Taveras Castillo (La Picota), por violación a los artículos 4, letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 87-2014, de fecha 16 de julio de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 010/2015, el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Guillermo Jonael Taveras Castillo, de traficar con drogas y sustancias controladas en violación a los artículos 4, letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Guillermo Jonael Taveras Castillo a cumplir (5) años de prisión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Condena a Guillermo Jonael Taveras Castillo al pago de una multa de RD$100,000.00, cien mil pesos a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena el decomiso de las drogas envueltas en el proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra para el día diez (10) de febrero del año 2015 a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a todas las partes; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes ;"*

d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado a través de su defensa técnica, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. núm. 0125-2016-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Jonael Taveras Castillo, contra la sentencia núm. 010/2015, de fecha 3 de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea comunicad a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, alega el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada (artículo 426.3)*";

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte realizó un análisis incorrecto de lo planteado ya que el agente actuante no estableció si al momento de requisar el lugar habían más personas detenidas. Que la Corte no respondió las inquietudes planteadas, que la sentencia fue dada en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del cpp; que la sentencia contraría el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (DIDH)*";

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión impugnada, queda evidenciado que las declaraciones del testigo a cargo, Engels Bladimir Vásquez, quien fungió como agente actuante, fueron creíbles y coherentes al manifestar que vio cuando el imputado arrojó la funda que contenía la droga objeto del presente proceso, por tanto, la valoración probatoria realizada por los jueces a-quo no desnaturalizó los hechos, lo cual escapa al control casacional; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, la sentencia recurrida, en las páginas 6, 7 y 8, contiene motivos suficientes en torno a cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, referentes a la valoración probatoria y a la falta de motivación; por lo que era deber del recurrente establecer en el presente recurso de casación cuál alegato no fue contestado por la Corte a-qua, lo cual no ocurrió; además, en lo que concierne al argumento de que dicha sentencia es contraria al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de motivar, el mismo carece de fundamento, no solo porque no se trata de una decisión vinculante, sino porque no se advierte el referido vicio, en razón de que, como se ha expresado precedentemente, la Corte contestó debidamente cada aspecto que le fue planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Jonael Taveras Castillo, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Brito Gonell.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Blasina Veras Baldayaque.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Brito Gonell, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 18, núm. 48, barrio Quisqueya, municipio Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Blasina Veras Baldayaque, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan Luis Brito Gonell;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en representación de Juan Luis Brito Gonell, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1095-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-14-00065, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Juan Luis Brito Gonell, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 303-4, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 11 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 2392-2016-SSEN-049, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Juan Luis Brito Gonell, dominicano, mayor de edad, reparador de celular, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 18, barrio Quisqueya, casa número 48, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Leidi Josefina García; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Luis Brito Gonell, al pago de las costas penales del proceso;"*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 2392-2016-SSEN-049, de fecha 11 de marzo del año 2016 dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos extemados en otro apartado; **SEGUNDO**: Condena al imputado Juan Luis Brito Gonell, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura y notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes;"*

Considerando, que el recurrente Juan Luis Brito Gonell propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Motivo Incidental**: Violación a derechos fundamentales, en relación al plazo razonable, Art. 8, 148, 149 del CPP y 69.1, 2,10 de la Constitución. Extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido, que supera el tiempo máximo de los procesos penales. Este proceso se inició en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), fue arrestado el señor Juan Luis Brito Gonell, dando inicio de esta manera a una investigación en su contra, por presunta violación de los artículo 330 y 331 del Código Procesal Penal; procediendo la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, a solicitar fijación de medida de coerción por ante la Oficina de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra del ciudadano imputado, procediendo dicho Juzgado de la Instrucción a imponer la medida de coerción establecida en el artículo 226, en su numeral 7, es*

decir, la prisión preventiva en fecha 21 del mes de noviembre del año 2017. En ese sentido, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de tuvo a bien dictar Auto de apertura a juicio en fecha 3 del mes de marzo del año 2014, apoderando al Tribunal Colegiado de Montecristi, para conocer el fondo de dicho proceso y no es sino el 23 de marzo del año 2015 cuando el Juzgado de la Instrucción procedió a emitir la resolución correspondiente y remitir el expediente ante el Tribunal Colegiado antes dicho, o sea, un (1) año y 21 días después de haber dictado la apertura a juicio indicada; en ese orden, el Tribunal Colegiado de Montecristi, emite su sentencia condenatoria núm. 2392-2016-SSEN-049 de fecha 11 de marzo del año2016, o sea dos (2) años después de la apertura a juicio, sin razón que justifique el porqué de la dilación. Interpusimos recurso de apelación en fecha 19 del mes de abril del 2016, pero la Corte de Apelación de Montecristi, no emite su fallo, sino hasta el 19 del mes de febrero de 2017, o sea casi un año después de realizado y depositado el recurso de apelación; que en la especie no aplican las modificaciones al Código Procesal Penal introducidas por la Ley 10-15, ya que es un expediente previo a las mismas y solo puede aplicarse cuando beneficie al imputado; ***Segundo Motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), como segundo medio del recurso de apelación, el señor Juan Gonell denunció que el tribunal de juicio incurrió en la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a las conclusiones de la defensa, ya que hicimos un planteamiento de nulidad del proceso por haberse violentado en su contra las disposiciones del artículo 224, párrafo 1 del CPP, puesto que no existe en el proceso orden judicial que justificara su arresto, resultando el mismo ilegal, con todas sus consecuencias legales, así como la exclusión de dos (2) pruebas documentales, a saber: 1-) El acta de registro de personas e inspección de lugar y/o cosas ambas de fecha 19-11-2013, en virtud de que no fueron autenticadas conforme lo regula el artículo 19 de la Resolución 3869-06 de la SCJ, y 2-) La prueba material o cuerpo del delito consistentes en: tijeras, chancletas de goma, chaleco morado, funda plástica con varios objetos, por no haberse demostrado la vinculación del imputado con las mismas; pedimentos que fueron rechazado sin una adecuada motivación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Con relación a las pruebas documentales 2 y 3, acta de registro de personas e inspección de lugar o cosas, ambas de fecha 19 de noviembre

del año 2013, argüidas por la parte recurrente, después de analizar y ponderar la sentencia recurrida, esta Corte de Apelación ha verificado y comprobado que el recurrente no lleva razón en su argumentación, en virtud de que esas piezas documentales no fueron tomadas en consideración por la jurisdicción a-quo para producir el fallo hoy atacado, y muy por contrario, al dar contestación a las conclusiones que en tal sentido invocara la defensa técnica del imputado, el tribunal a-quo en las motivaciones que aparecen recogidas en el numeral segundo de las consideraciones de dicha sentencia, dio por comprobado que ciertamente, como aduce la parte imputada, los medios de prueba documentales, materiales e ilustrativos no fueron autenticados por un testigo idóneo, tal y como lo exige la norma, a saber, la resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al no ser autenticadas, las documentales no hacen fe de su contenido, y con las materiales e ilustrativas, no se establece la vinculación de los mismos con el imputado, por lo que el valor probatorio de dichos medios de prueba resultan insuficientes en el presente caso, procediendo a declarar insuficiente el valor probatorio de los mismos por motivos expuestos. Que las Juzgadoras del primer grado fundamentaron su decisión en las declaraciones de la víctima, a quien escucharon en esa calidad y como testigo de la causa. Del estudio del expediente y las piezas que lo integran no se evidencia que la sentencia se encuentre afectada del vicio denunciando por el recurrente en su segundo y último medio, es decir, de violación al artículo 224.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, promulgada el 6 de febrero del año 2015, en cuanto prescribe que, la policía no necesita orden judicial cuando se es sorprendido al momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; que ese medio también debe ser desestimado con todas sus consecuencias jurídicas, rechazado el presente recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en la decisión impugnada se refieren a la procedencia de la extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido en el proceso, y a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al contestar de forma insuficiente a los

alegatos del recurrente de que no existe orden de arresto en su contra y que las actas de registro de persona e inspección de lugar no fueron autenticadas y las pruebas materiales no fueron vinculadas al imputado;

Considerando, que en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos, el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que *"la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos."* Que en ese sentido, y conforme expone el propio recurrente en su memorial de agravios, a la fecha del depósito de la instancia en la que es formulada la solicitud de extinción, tan solo habían transcurrido tres años y cuatro meses, por lo que no se verifica la procedencia de la misma, máxime cuando la decisión de primer grado fue objeto de un recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo anterior, fue interpuesto por el recurrente el recurso de casación que nos ocupa, resultando pertinente reconocer que, a causa del mismo, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que con relación al planteamiento de que la sentencia impugnada carece de motivación, de la transcripción precedente se colige que no lleva razón el recurrente, ya que la simple lectura de la misma demuestra que contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, refiriéndose a todo lo que le fue alegado por el recurrente, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el medio examinado, al igual que el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Brito Gonell, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosanna Esther Vargas Vásquez y Seguros Patria S.A.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Castillo Polanco, Genni Pérez Méndez y Licda. Mary Rodríguez.
Recurridos:	Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez.
Abogada:	Licda. Daisy Lachapelle Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Esther Vargas Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081190-8, domiciliada y residente en el paraje de Verdum del distrito Municipal de Sabaneta de Yásic, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada y Seguros Patria S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 56, Plaza el

Paseo I, tercer nivel, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Mary Rodríguez, en sustitución provisional del Licdo. Ángel Castillo y G. Pérez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Genni Pérez Méndez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por la Licda. Daisy Lachapelle Vargas, en representación de Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez, depositado el 31 de enero de 2018, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 20 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de enero de 2015, los señores Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez, interponen formal querella con constitución en actoría civil en contra Rosanna Esther Vargas, Seguros Patria, S.A. y

Loty Collado Caraballo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 11 de marzo de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra de Rosanna Esther Vargas, por presunta violación de los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en fecha 5 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Sosua del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Rosanna Esther Vargas Vásquez, como imputada, Seguros Patria, S. A., como la aseguradora del vehículo de la misma y Loty Collado Caraballo, como tercera civilmente demanda, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 49-C, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00172, el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Rosanna Esther Vargas Vásquez, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Rosanna Esther Vargas Vásquez bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, la señora Rosanna Esther Vargas Vásquez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San*

Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Gilson Pineda Lima y Adonis Báez Jiménez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Roxanna Esther Vargas Vásquez, por su hecho personal, en calidad de conductora y de manera conjunta y solidaria con Loty Collado Caraballo, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), distribuido de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor de Gilson Pineda Lima; y b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de Adonis Báez Jiménez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente;* ***QUINTO:*** *Condena a Roxanna Esther Vargas Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Declara la presente sentencia, común y oponible a Patria, S.A., compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida";*

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00114 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primer o (1ro): por la compañía de Seguros Patria, representada por el Licdo. Genni Pérez Méndez y el segundo 2(do): por Rosanna Esther Vargas Vásquez, representada por el Licdo. Ángel R. Castillo Polanco, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00172, de fecha 06110/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos, expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes la compañía de Seguros Patria y Rosanna Esther Vargas Vásquez, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Daisy Lachapelle Vargas, por haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente Infundada. La decisión hoy recurrida la misma se encuentra viciada, por el juez darte valor probatorio a los testimonios a cargos presentados por los acusadores. La corte entiende que si hay condena en contra de la imputada en cuanto a lo penal la indemnización no puede sobrepasar los límites que en el juego de las pruebas como un monto real no se presentó para una condena de los Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), que la juez fallo; por lo que a corte debe pronunciase al respecto de estos dos aspectos neurálgico y que afectan económicamente a la imputada. La sentencia emitida por la corte que con su fallo erro al decir que rechaza el recurso y esta corte establece en la página 11, párrafo segundo, considerando 11 de la sentencia, que solo los jueces de primer grado son soberanos para apreciar los hechos a la hora de cuantificar daños morales y que la suprema corte de justicia no puede criticar a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados, cosas esa que no se pudo demostrar. Noten que esta corte trajo a colación una decisión de fecha anterior a la puesta en vigencia del código procesal penal y sus articulados, sobre la motivación de hay se desprende el análisis al artículo 25 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el presente memorial de casación se fundamenta en los siguientes aspectos: 1ro.- Que la corte a qua, no hizo constar el modo en que el tribunal de primer grado dedujo la posición específica en que impactaron los vehículos, cuando esto no fue expuesto por los testigos; 2do.- Ataca el monto indemnizatorio, señalando que sobrepasa el daño material demostrado, que ascendía a ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), y no fue aportado ningún elemento probatorio que justificara lucro cesante, daño emergente, o daño psicológico que justifique el monto asignado; 3ro.- Señala que la alzada hace uso de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha anterior a la vigencia del Código Procesal Penal, que establece que los daños morales no pueden ser criticados por el más alto tribunal, a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que vulnera lo consagrado por los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto invocado, la alzada no estatuyó, por lo que corresponde a esta Sala de Casación señalar que

contrario a lo expuesto por los recurrentes, los testigos, en su deposición por ante el tribunal de primer grado, describieron de manera detallada todo lo relativo a la forma en que se produjo la colisión, lo que se corresponde con lo establecido por el juzgador, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, debemos señalar que la víctima, querellante y actor civil, Gilson Pineda Lima, al examen físico, presentó las siguientes lesiones, a causa del accidente de tránsito del cual fue responsable la señora Rosa Esther Vargas Vásquez: *"politraumatizado, fémur izquierdo, fractura tibia y peroné izquierdo, incapacidad médico legal de seis (6) meses";* mientras que Adonis Báez Jiménez, con igual calidad en el proceso fue diagnosticado: *"politraumatizado, fractura de fémur izquierdo, incapacidad médico legal de tres (3) meses";*

Considerando, que Gilson Pineda Lima fue favorecido con la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$350,000.00), mientras que a favor de Adonis Báez Jiménez, se impuso la suma de ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$150,000.00), en ambos casos para reparar daños físicos, morales y materiales;

Considerando, que respecto del alegato de desproporcionalidad en el monto de la indemnización, estableció la alzada:

"Que en la especie es procedente rechazar de manera parcial los recursos de apelación de que se tratan, los recurrentes invocan dos medios consistentes en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el desarrollo de su primer medio, establecen que los medios de pruebas aportados como certificados médicos de las víctimas, las sumas de las medicinas indicadas no sobrepasan de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), sin embargo el juez a quo condena al imputado a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado en el sentido de que las pruebas aportadas al juicio como sustento a la acusación al dar al traste de que las lesiones recibidas por las víctimas produjeron lesiones como se indica en los certificados médicos lo que le ocasionó una incapacidad de tres (3) meses a cada uno, un tiempo muy prolongado debido a las lesiones físicas recibidas, en tal sentido, la indemnización impuesta por el a quo resulta proporcional al daño a resarcir, en tal sentido es

procedente desestimar el medio invocado; de esos certificados médicos se puede establecer que las víctimas sufrieron golpes, que ocasiona un daño físico y moral, pues la lógica y las máximas de experiencia indica a la Corte, que este tipo de lesiones ocasionadas a las víctimas, causan dolor, sufrimiento y angustia que es a lo que se traduce un daño moral y físico, con lo que ha quedado comprobado la existencia de un perjuicio ocasionado a las víctimas; 8.- en lo que se refiere a los daños morales y el tiempo de incapacidad que fueron afectadas las víctimas, es criterio de la Corte, que el tipo de lesiones que fueron sufridas por las víctimas, le han ocasionado grandes daños morales y el tiempo de incapacidad ha sido muy prolongado, ya que se trató de tres (3) meses, por lo que la indemnización acordada resulta justa y proporcional al perjuicio sufrido ";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica como la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar dicho medio; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia, ratificando el monto indemnizatorio al estimar que el mismo es proporcionado a los daños físicos, morales y materiales recibidos;

Considerando, que en cuanto al último alegato propuesto, la jurisprudencia utilizada por la alzada, para confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, reza al siguiente tenor: *"que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración , y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados, cosa esta que no pudo ser demostrada"*, sentencia del 17 de octubre de 2001, núm. 44, B.J. núm. 1091, página 505;

Considerando, que esta Sala de Casación procede a confirmar la procedencia y vigencia de la jurisprudencia precitada, siendo un criterio recurrente de esta Sala, que con nuestro sistema procesal vigente, las

facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio; que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; y tal como señaló la Corte, no existe ningún alegato al respecto; únicamente señalaron los recurrentes aspectos relativos a la credibilidad de la prueba testimonial, sobre lo que reiteradamente hemos señalado que para valorarla es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; procediendo en ese sentido, el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Esther Vargas Vásquez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirmar el fallo impugnado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro María González Corona.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María González Corona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005306-5, domiciliado y residente en la carretera Duarte, núm. 65, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, por sí y el Licdo. Saúl Rodríguez Vásquez, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan de Jesús Rodríguez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 4 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 111-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de abril de 2015, la señora Maritza Elvira Acosta Acosta interpuso formal querella con constitución en actoría civil en contra de Pedro González, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 Código del Menor;

b) que en fecha 10 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde interpuso formal acusación en contra de Pedro

María González Corona, por violación de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03;

c) que en fecha 8 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Pedro María González Corona, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 5 de agosto de 2016, dictó su sentencia núm. 105-2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Pedro María González Corona, dominicano, de 54 años de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005306-5, reside en la carretera Duarte, casa núm. 65, cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, Republica Dominicana, culpable del crimen de violación sexual e incesto, en perjuicio de su hija menor Z. M. G. A., hecho previsto sancionado en los artículos 331 y 332 numeral 1 y 2 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Martiza Elviara Acosta Acosta, por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al ciudadano Pedro María González Corona al pago de una indemnización por el monto de un (1) Millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la representante de la menor de edad su madre Martiza Elvira Acosta Acosta, por haber sido esto solicitado por su abogado concluyente; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citando de las partes presentes";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SSEN-0067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado por el imputado Pedro María González Corona por intermedio del licenciado Gonzalo A. Placencio Polanco, en contra de la sentencia núm. 105-2016, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata quedando confirmada en todas sus partes las sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal de primer grado, resulta que el hecho de practicar una entrevista a una persona menor de edad, cuyas declaraciones son como testigo de un hecho imputado a un mayor de edad, sin la presencia de un defensor del acusado constituye un acto violatorio al debido proceso de ley, a la luz de lo establecido en los artículos 95 inciso 5 y párrafo final, 1, 3, 14, 18, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que el hoy recurrente, Pedro María González Corona, fue declarado culpable por el Tribunal Colegiado de Valverde, de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad, resultando condenado a una pena de 20 años de reclusión, más el pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que alega el hoy recurrente que la Corte ratificó los errores cometidos por el colegiado, violentando el debido proceso de ley, así como principios y normas fundamentales referentes a la inmediación y contradicción;

Considerando, que alega, además, que la entrevista a la menor de edad fue realizada, sin la presencia del abogado defensor del imputado y recurrente, dejándolo en estado de indefensión y sin oportunidad de realizar preguntas de su interés necesarias para su defensa;

Considerando, que estima el recurrente que dicho medio de prueba debió ser excluido por constituir una actuación ilegal y, por efecto de la teoría del árbol envenenado, consecuentemente, debieron ser descartadas las declaraciones referenciales de las señoras Suleika Acosta y Maritza Elvira Acosta;

Considerando, que ante tal planteamiento estableció la Corte a-qua lo siguiente:

"Que el interrogatorio a la menor se efectuó en la fase preparatoria o investigativa del proceso en el tribunal de menores para garantizar el interés superior del niño como dice la Ley 136, razón por la cual si la defensa quería que le fueran formuladas preguntas a la menor en tribunal competente, tenía que acercarse al Ministerio Público que investigaba el caso o a la jurisdicción que debía interrogar a la menor y manifestarle su interés de estar presente en el interrogatorio y formularle preguntas, pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado quería formularle preguntas a la víctima; en ese mismo sentido ha dicho la Corte (sentencia 0094 del 21 de marzo del 2014), que el proceso penal regulado por la Ley 76-02 ó Código Procesal Penal está organizado en etapas, en cinco etapas: Etapa preparatoria o investigativa, que como su nombre lo indica es la fase donde se debe preparar el caso, donde las partes deben proponer diligencias judiciales a los fines de preparar su caso; la etapa intermedia, compuesta por los actos conclusivos y la audiencia preliminar que es un juicio a la acusación; el juicio, que es la etapa de discusión de las pruebas y de la sentencia; la etapa de los recursos y la etapa de la ejecución penal"; señala este órgano de alzada que, como se ve el proceso penal es organizado, no se trata de un desorden, y como regla, los actos deben regularse en esta etapa en que corresponde, y que hemos dicho lo anterior para hacer notar que el interrogatorio a los menores por ante el tribunal competente debe efectuarse en la etapa investigativa, lo que resulta lógico, pues en la audiencia preliminar se deben examinar la legalidad de las pruebas, dentro de las que se encuentra el interrogatorio del menor, es decir, que al juicio se va a discutir pruebas no a preparar el caso; lo correcto siempre sería que la parte a quien le interesa que se efectúe el interrogatorio del menor, por ejemplo, a la fiscalía, a la defensa o a la parte civil, en la fase de preparación del caso, soliciten que se efectúe el interrogatorio en el tribunal competente, lo que, en la especie, no fue solicitado por la parte reclamante, por lo que las quejas contenidas en el motivo analizado deben ser desestimadas";

Considerando, que es un criterio reiterado por esta Corte de Casación, que esta situación planteada por el recurrente no genera indefensión en perjuicio del imputado, ya que bien pudo la defensa en la fase preliminar solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones idóneas para su defensa, lo que no hizo; pero, además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés; por lo que al no configurarse una situación de indefensión, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María González Corona, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa el pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	**Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Tejada Marte.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Tejada Marte, dominicano, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 14, sector Arroyo Hondo, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Tejada Marte;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, actuando en representación del recurrente Luis Miguel Tejada Marte, depositado el 6 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 975-2018, de fecha 2 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 05/2015, en contra de Luis Miguel Tejada Marte y Wellington Mercado Severino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tamaris Moronta y Félix Antonio Moronta Rosario;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 3 de noviembre de 2015, dictó la decisión núm. 382/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos a los ciudadanos Luis Miguel Tejada Marte y Wellington Mercado Severino, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica a los ciudadanos Luis Miguel Tejada Marte, (PP-Recluido en la Cárcel Pública de Concepción La Vega-Presente), dominicano, mayor de edad (20 años), unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 14, del sector Arroyo Hondo, provincia Santiago y Wellington Mercado Severino, (PP-Recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís -Presente) dominicano (24 años), mayor de edad, unión libre, yesero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0549580-2, domiciliado y residente en la calle Maño Picha, casa núm. 52, del sector Arroyo Hondo, provincia Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tamaris Moronta y Félix Antonio Moronta Rosario; **TERCERO:** En consecuencia, condena a los ciudadanos Luis Miguel Tejada Marte y Wellington Mercado Severino, a la pena de ocho (8) años de prisión, cada uno a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena al imputado Wellington Mercado Severino, al pago de las costas penales del proceso, y en lo que respecta al co-imputado Luis Miguel Tejada Marte, compensa las costas en razón de que el imputado es asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0166, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación que interpusieron los imputados Luis Miguel Tejada Marte a través del licenciado Andrés Madera, defensor público y Welliston Mercado Severino, y por el Doctor*

Marco Antonio Mora Martínez y el Licenciado Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, y en consecuencia, confirma la sentencia 382/2016, de fecha 3 de noviembre del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y de los asesores técnicos de los querellantes; rechaza las formuladas por los defensores técnicos de los imputados por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Tejada Marte, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Motivo: *Art. 425 CPP., por denegación de la suspensión de la pena, Art. 341 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo produjo una sentencia cargada de ilogicidad al no aplicar y tomar en consideración las condiciones de infractor primario y por demás, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad. Hay que destacar que el imputado sostuvo una teoría positiva admitiendo los hechos, buscando con esto una oportunidad, reconociendo que había actuado erróneamente, por lo que persigue reinsertarse en la sociedad como un ente productivo para él y su familia";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"20- Como se advierte, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida a los imputados encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, se probó a partir de las versiones precisas y coherentes de dos testigos y victima directa de los hechos y del elenco de piezas documentales, incidencias de circunstancias intrínsecas propias del hecho criminoso que se le atribuye a los encartados, que revelan inequívocamente cometieron el robo en perjuicio de las víctimas con el uso de arma de fuego; de ahí, que lejos de los agraviados falsear los hechos y del Tribunal de juicio darle un alcance desmedido, es evidente que el cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentado por los Imputados conllevaba sanción punitiva en función de la conducta dolosa retenida; la cual huelga decir,

estimó el a-quo debía ser de reclusión mayor de ocho años. Así las cosas, y estando supeditado el procedimiento que rige la suspensión condicional de la pena a condiciones que los acusados no satisfacen, habida cuenta que se trata de de ilícitos que ameritaron sanción punitiva superior a cinco años; deviene en imperativo el rechazo de los alegatos desarrollado en el segundo motivo, puesto que es sabido que además de tratarse de una cuestión facultativa del Juzgador, dicho petitorio sólo procede en beneficio de personas que hayan sido condenada a cinco años, o por debajo de esa escala; 25. El alegato en cuestión como se puede comprobar de los fundamentos del a-quo transcritos en otra parte de esta sentencia, dista mucho de la verdad, pues sobre el particular sobra decir, que los Jueces de juicio no sólo delimitaron y valoraron las pruebas que sirvieron de base a la decisión condenatoria que tomaron, sino también que de manera objetiva y puntual establecen la razón por la cual no procedía acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor de los Imputados; tema este, como expusiéramos en el fundamento numero Vente de esta decisión, que es un asunto facultativo del juzgador, y entendiendo los operadores de Justicia que en se trataba de hechos graves lo cometidos por los encartados, rechazaron el susodicho pedimento. Así que, deviene en obligatorio el rechazo de este motivo y obviamente el recurso del suscrito encartado, por no encontrar cabida en la sentencia impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Luis Miguel Tejada Marte versan sobre lo decidido en relación a su pedimento de suspensión condicional de la pena, en razón de que la Corte a-qua no tomó en cuenta la condición de infractor primario del imputado, sino que procedió a rechazar el pedimento de manera ilógica;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Luis Miguel Tejada Marte, en relación a la ponderación de su pedimento de suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que la misma, luego de realizar un ejercicio valorativo de todos los argumentos expuestos por el recurrente y las piezas documentales

contenidas en el expediente, determinó que "*dicho petitorio solo procede en beneficio de personas que hayan sido condenadas a cinco años, o por debajo de esa escala*";

Considerando, que ya ha sido establecido por esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: "…sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida"; por lo que, en virtud de lo anterior, se hace evidente la improcedencia del medio argüido, procediendo, en consecuencia, su rechazo;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue la denegación injustificada de la suspensión condicional de la pena, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Tejada Marte, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Díaz Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Villar y Pedro Luis Pérez Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cedulas de identidad y electoral núms. 047-0091225-8, 223-0152045-2 y 225-0014172-0 respectivamente domiciliadas en la calle Proyecto I, núm. 66, Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, en sus calidades de actoras civiles; y Yommy Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 402-2015380-9, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, Brisas del Este, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00312, dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Villar, conjuntamente con el Lic. Pedro Luis Pérez Batista, en representación de los recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, en representación de Yommy Álvarez Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y José Alberto Villar Pérez, en representación de María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, actores civiles, depositado el 29 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Yommy Álvarez Peña, depositado el 5 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos para el día 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de febrero de 2014, la Licda. Carmen Ángela Guzmán, Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yommy Álvarez Peña, por violación a los artículos 309-1, 2 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 539-2015, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00312, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante a) Licdos. Pedro Luis Pérez Batista y José Alberto Villar, en nombre y representación María Díaz Álvarez, Fidelia Vanessa González Díaz y Clara Luz González Díaz, en contra de la sentencia 539-2015, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los motivos up-supra indicados en esta decisión; **SEGUNDO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Jommy Álvarez Peña, a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara culpable al ciudadano Jommy Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral numero 4025-2015380-9, domiciliado en la calle Duarte número 34, Brisa del Este; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de tentativa de homicidio y violencia de género en contra de una adolescente, en perjuicio de María Díaz Tavárez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso**; Segundo:***

*Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes**; Tercero:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Díaz Tavárez y Clara Luz González Díaz, contra el imputado Jommy Álvarez Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho**; Cuarto:** Condena al imputado Jommy Álvarez Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rigoberto José Alberto Villar, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa**; Quinto:** Se excluye el arma de fuego, revólver marca Smith Wesson, calibre 38 núm. 289713**; Sexto:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Juez Suplente, Nelson Eddy Romero Alba, con relación a la calificación jurídica y la pena imponible**; Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO (Sic)**: Modifica el ordinal primero para que se entienda en el sentido siguiente: "Primero: Declara culpable al ciudadano Jommy Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral numero 4025-2015380-9, domiciliado en la calle Duarte número 34, Brisa del Este, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de violencia de género en perjuicio además de una adolescente, introduciéndose en el lugar de residencia de la misma, en perjuicio de María Díaz Tavárez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 letra a, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia: a) Se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) Al tenor del Código Penal Dominicano, se impone al imputado la obligación de asistir a programas de terapia y orientación familiar por un período no menor a seis (6) meses, se compensan las costas penales del proceso", confirmando en los demás aspectos la sentencia objeto de recurso; **TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta sala*

la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que las recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, en parte de sus alegatos lo que hacen es reseñar las incidencias ocurridas tanto en la jurisdicción de instrucción como en el tribunal de juicio relativas a la batería probatoria, endilgándole únicamente a la decisión dictada por la Corte a-qua que la misma es infundada y carente de motivos al excluir el tipo penal de tentativa de homicidio, no precisando la causa que originó el daño, en violación al derecho de las víctimas;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado en ese sentido se colige que la alzada vario la calificación dada al caso, excluyendo el tipo penal de tentativa de homicidio, en razón de que el juzgador del fondo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica en cuanto a la prevención de los hechos, toda vez que éste no indico cual fue ese hecho y la fuerza externa que impidió que el imputado no pudiera llevar a cabo su deseo de dar muerte a la víctima, máxime que el arma utilizada fue excluida por la jurisdicción de juicio y ésta recibió lesiones curables de 0 a 6 días consistente en laceración en vía de cicatrización por mordeduras que le hiciera el imputado en su condición de ex cónyuge de la misma;

Considerando, que la alzada determinó que la acción delictuosa del imputado se enmarcaba dentro de la figura de violencia de género, con penetración al lugar donde reside la víctima, en razón de que el arma envuelta en la litis no le fue ocupada al imputado, y el oficial que procedió al arresto y registro personal del mismo no la reconoció durante su deposición en el plenario, así como las heridas sufridas por la víctima consistieron en heridas curables de 0 a 6 días por mordeduras, no constando en el certificado médico legal herida alguna por arma de fuego; en tal razón la Corte a-qua le dio a los hechos su verdadera calificación, lo que podía hacer, por lo que se rechaza el alegato invocado por las recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, por encontrarse la decisión debidamente fundamentada en derecho;

Considerando, que por su parte el recurrente Jommy Álvarez Peña, plantea en su memorial lo siguiente:

"*Que la Corte no realizó un análisis propio con respecto a la valoración armónica hecha por el juzgador con relación a las pruebas aportadas, las cuales estaban revestidas de ilogicidades y contradicciones que si bien es cierto que la Corte excluyo este tipo penal no menos cierto es que al imputársele la violación al artículo 309-3 letra a) del Código Penal Dominicano le agravo su situación, toda vez que el excluir la tentativa de homicidio, retiene una nueva calificación, que es esta última, sin que nadie se lo solicitara, ya que vario la calificación dada por el juzgador que era 309-1-2, que la pena impuesta con relación a la dada por la Corte es de 5 a 10 años y la dada por el juzgador es de 1 a 5 años; que además al establecer la Corte que se trataba de violencia de género incurre en un error, toda vez que la víctima y él no eran conyugues sino novios, no Vivian juntos, no existían orden de protección en su contra, por lo que no se subsumen los hechos en las circunstancias establecidas en dicho articulado (art. 309-3 letra a) de dicho texto legal); que solicito a la Corte ser condenado a 5 años acogiendo a su favor el artículo 341 del Código Procesal Penal y esta no se refirió al respecto ni rechazándolo ni acogiendo tal pedimento, incurriendo en falta de motivos en este sentido*";

Considerando, que el alegato relativo a la falta de valoración de las pruebas carece de asidero jurídico, toda vez, que la alzada luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador determino que este al valorar las mismas lo hizo dentro del tapiz legal y procesal, no evidenciándose contradicción ni ilogicidad en dicho análisis, quedando demostrada la responsabilidad del encartado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que por otra parte manifiesta el recurrente que excluyo un tipo penal sin habérsele solicitando, imputándole la violación del artículo 309-3 letra a) del Código Penal Dominicano, agravando su situación;

Considerando, que éste plantea que la alzada agravo su situación al variar la calificación, pero contrario a lo expuesto, ésta lo que hizo fue darle a los hechos su verdadera calificación, dentro de las prerrogativas que la ley le concede a tales fines, que no lleva razón el quejoso al manifestar que la pena impuesta por el juzgador se enmarca en la escala de 1 a 5 años de prisión y que fue perjudicado por la alzada al condenarlo por un ilícito que comprende una pena de 5 a 10 años; que lo que hizo ésta fue excluir el tipo penal de tentativa de homicidio que abarca una pena de hasta 20 años, toda vez que la tentativa se sanciona como si fuera el mismo crimen, en tal razón al excluirle este delito y reducirle la Corte aqua la pena de 10 años a 6 años de prisión, es evidente que contrario a la

planteado el mismo resultado beneficiado con dicho fallo, en consecuencia se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión al no configurarse los vicios planteados, ya que del análisis de la misma se infiere que está correctamente fundamentada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma los recursos de casación incoados por María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz y Yommy Álvarez Peña, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00312 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente Yommy Álvarez Peña del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública; en cuanto a las recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz se condenan al pago de las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano.
Abogada:	Licda. Eridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 17, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00343, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Eridania Fernández, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3928-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de febrero de 2013, los señores José Luis Amarante Hernández y Ana Antonia Guzmán Rojas, interponen formal querella con constitución en actoría civil en contra de Luis Miguel Decena, José Cristian Moreta Ventura, Angelo Medrano y un tal Pichilo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y 396 de la Ley 136-03 Código del Menor;

b) que en fecha 12 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos

contra la Propiedad, interpuso formal acusación en contra de Luis Miguel Decena Castillo, José Cristian Moreta Ventura, Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano y Yohan Saúl Ortiz Zapata, por violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 309, 310, 379, 381, 383, 384, 385 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 9 de abril de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Luis Miguel Decena Castillo, Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano y Yohan Saúl Ortiz Zapata, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 309, 310, 379, 381, 383, 384, 385 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de noviembre de 2015 dictó su sentencia núm. 541-2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00343, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 541-2015 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Luis Miguel Decena Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2258944-8, domiciliado y residente en la calle Manantial, núm. 03, sector Andrés Boca Chica; de los hechos que se le imputan de violación de los artículos 379, 382, y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Luis Amarante*

*Hernández y Ana Antonia Guzmán Rojas, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción número 772-2013 de fecha 23-02-2013, que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso**;*** ***Segundo:*** *Declara a los procesados Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 17 del sector Km. 18 de Haina, provincia San Cristóbal y Johan Saúl Ortiz Zapata, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal núm. 17 del sector Km. 18 de Haina, culpables de los crímenes de robo con violencia, efectuado en casa habitada, con pluralidad de agentes y portando arma visible; así como golpes y heridas, y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de José Luis Amarante Hernández y Ana Antonia Guzmán Rojas, en violación de los artículos 379, 385, 309 del Código Penal Dominicano, (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), y del artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de fuego de manera ilegal, en la República Dominicana. En consecuencia se condena al justiciable Johan Saúl Ortiz Zapata a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido por una defensa técnica privada; Condena al justiciable Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declaran las costas penales de oficio por haber estado asistido por una defensa pública**;*** ***Tercero:*** *Admite como buena y válida la querella con constitución en actor civil en cuanto a la forma presentada por los señores José Luis Amarante Hernández y Ana Antonia Guzmán Rojas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la acción civil la rechaza por no haber solicitado indemnización, por lo que mantiene la querella en contra de los justiciables Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano y Johan Saúl Ortiz Zapata**;*** ***Cuarto:*** *Compensa las costas civiles del proceso**;*** ***Quinto:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego revólver marca Smith y*

Wesson Cal. 38 mm, serie K602146, en favor del Estado Dominicano; ***Sexto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes noviembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia 541-2015 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada de los vicios esgrimidos por la defensa en su recurso de apelación a favor del imputado Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano, de forma que la hagan reformable o anulable según los motivos up-supra indicados; **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas por provenir el recurso de la asistencia pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 y 333 que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia. No basta con que la Corte de marras manifieste que la calificación jurídica ha sido la adecuada en el proceso y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegure que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha debido fundamentar su decisión, explicar porqué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a-qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a la norma de la valoración de la prueba y por consiguiente esto ha afectado la presunción de inocencia que reviste al recurrente, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá

de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Segundo Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto";

Considerando, que el hoy recurrente, Jonathan Nicolás Perdomo Medrano, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a una pena de 15 años de reclusión mayor, conjuntamente con el justiciable Johan Saúl Ortiz Zapata, quien fue condenado al cumplimiento de una pena de 13 años de reclusión mayor, ambos por el hecho que fue calificado de robo con violencia, consagrado en las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 309, 310, 379, 381, 383, 384, 385, y 386-3 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo que fue confirmado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que la queja enarbolada en el memorial de casación se fundamenta en la vulneración al principio de presunción de inocencia, en el entendido de que la teoría expuesta por la Corte, donde establece la suficiencia de elementos probatorios vinculantes y la correcta valoración de la prueba testimonial, no asegura fuera de toda duda razonable su culpabilidad, señalando además la insuficiencia de motivación de la misma; de igual modo señala la falta de motivación de la pena impuesta y confirmada por la alzada;

Considerando, que en el presente caso la prueba vinculante fueron los testimonios presenciales que señalaron al imputado como la persona que cometió el hecho; en ese sentido, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en

los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; por lo que fue correcta la actuación de la alzada;

Considerando, que por otro lado, luego de la alzada plasmar las consideraciones del colegiado referentes a la valoración probatoria, agregó:

"El tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba, es claro y preciso en la argumentación y subsunción de los hechos, no se advierte de lo anteriormente insertado que la prueba testimonial fuera errática o que se desvirtuara, que los hechos imputados fueron probados y el análisis corresponde a la contradicción, por lo que el medio planteado por la defensa debe ser desestimado en este punto, por no estar afectada la sentencia del vicio argüido como primer medio por la defensa en su recurso, en virtud de los motivos previamente indicados; (…) que en cuanto a la motivación el tribunal a-quo va más allá de una simple recreación lo cual forma parte de toda decisión en cuanto reconstrucción de los hechos, valoró la prueba, indicó el valor que tenía cada una de ellas y a qué conclusión llegaba el tribunal con las mismas, de forma tal que la sentencia fue absolutoria y de condena; que dentro de la condena individualizó la participación de cada uno de los imputados estableciendo sanciones distintas por no haber a decir el tribunal a quo afectado en igualdad de responsabilidades; en cuanto a la pena está debidamente motivada cometiendo el recurso un segundo error cuando indica que se procedió a la condena de 20 años a su cliente, cuando la pena impuesta fue de 15 años de reclusión mayor, pena que se encuentra dentro del marco legal que es lo primero que debe observarse, así como también existe una correlación en cuanto a la pena impuesta con lo solicitado por la parte acusadora, por no haber dictado una sanción mayor a la requerida, dando contestación el tribunal en este sentido, a partir de la página 21 de la sentencia de marras, siendo preciso en la imposición en los motivos 38, 39, 41 y siguientes, por lo que se encuentra debidamente justificada la sentencia, como la pena impuesta, siendo verificable en los motivos señalados así como el cumplimiento legal del artículo 339 de la norma procesal que no es limitativa, la fundamentación es clara, son precisos en este sentido y la pena no ha sido desnaturalizada, es una dentro del orden legal, habiendo tomado en cuenta el tribunal la gravedad del daño causado a las víctimas, a la sociedad, y para que el imputado pueda ser reformado, así como otros motivos puntualizados e indicados en esta decisión y la sentencia del tribunal a quo, debiendo en consecuencia

desestimar el motivo expuesto en el recurso por la defensa, por no estar afectada del vicio expuesto";

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar sus pretensiones casacionales, al comprobarse que la alzada ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Nicolás Perdomo Medrano, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000343, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Ramos Pérez.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramos Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 16, Yásica, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Alejandro Borgas, por sí y por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, actuando en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Domingo Ramos Pérez, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en representación de la recurrida Soraida Reyes La Luz, depositado el 25 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 204-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de diciembre de 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra de los imputados Domingo Ramos Pérez (a) Yásica y Franchesca Hernández (a) La asesinata, por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que el 2 de febrero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 273-2017-SRES-00048, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Domingo Ramos Pérez (a) Yásica y Franchesca Hernández, sean juzgados por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00050, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Domingo Ramos Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado en perjuicio de la señora Soraida Rafaelina Reyes La Luz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Domingo Ramos Pérez a cumplir la pena de seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 384 del Código Penal Dominicano, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado Domingo Ramos Pérez del pago de las costas penales del proceso por este estar asistido de un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **CUARTO:** Dicta sentencia absolutoria en lo que concierne a la señora Franchesca Hernández, en el proceso penal seguido a su cargo por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Soraida Rafaelina Reyes La Luz, por haber sido solicitada sentencia absolutoria por la parte promotora de la acción penal; **QUINTO:** Exime a la Sra. Franchesca Hernández, del pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 250 y 237 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena al señor Domingo Ramos Pérez, al pago de indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la señora Soraida Rafaelina Reyes La Luz, como indemnización por los daños materiales*

y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio; ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Domingo Ramos Pérez, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 130 de Código de Procedimiento Civil";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Domingo Ramos Rondón, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2017-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Braulio Rondón, quien actúa en nombre y representación del ciudadano Domingo Ramos Pérez, en contra de la sentencia penal número 272-2017-SSEN-00050, de fecha 06/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en efecto se confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Se declara libre de costas el proceso en el aspecto penal y se condena al pago de las costas civiles del proceso al imputado Domingo Ramos Pérez, a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abises Atahualpa Valdez Ángeles";*

Considerando, que el recurrente Domingo Ramos Pérez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

"Primer Medio: S*entencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. El recurrente arguyó ante la Corte a qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, y se contradice con la prueba audiovisual, en la cual nunca se observa al imputado penetrar al negocio, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto y fue confundido. También podemos observar en la página 8, párrafo 11 de la sentencia impugnada que la Corte a qua establece la existencia de un primer motivo, dejando olvidado los motivos*

números 2 y 3, que son error en la determinación de los hechos, violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y error en la valoración de la prueba, sin explicar y sin motivar las razones por las cuales olvidó dichos motivos. La sentencia de la Corte a qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en los páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su decisión; ***Segundo Medio:*** *Sentencia sustentada en prueba ilegal, artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167, 176 y 186 del Código Procesal Penal. El tribunal dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Domingo Ramos Pérez, en su primer medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en relación a lo denunciado en el recurso de apelación de que las pruebas en las cuales se sustentó la sentencia de juicio son violatorias a la ley, ya que las declaraciones de los testigos se contradicen entre sí, afirma además que los jueces de la alzada olvidaron referirse al segundo y tercer medios de su recurso, por lo que entiende que su fallo carece de motivos que brinden respuestas a sus argumentos, limitándose a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, en razón de que en su

calidad de tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, sobre todo las testimoniales, de las cuales no advirtió la contradicción aludida por el reclamante, conforme lo estableció en el considerando número 13: *"La Corte al revisar las declaraciones rendidas por los testigos de la acusación en el juicio oral y público, las que se encuentran recogidas y valoradas juiciosamente, al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal a-quo expresa las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asignó valor probatorio de cargo a las mismas y desestimó aquellas que resultaron irrelevantes. En general, tomó en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso llevado a cabo, de manera que el examen condujo a las juzgadoras lógicamente a la conclusión de declarar la culpabilidad del hoy recurrente y su posterior condena por el ilícito penal cometido."* (Página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida

por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público;

Considerando, que sobre lo argüido por el reclamante de que los jueces del tribunal de alzada obviaron referirse a dos de los tres medios invocados en el recurso de apelación, cabe destacar que del contenido de la sentencia recurrida se evidencia la coincidencia de sus argumentos, ya que los mismos se fundamentaron en criticar la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado, procediendo la alzada a dar respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo que se comprueba con lo establecido en las páginas 8 y siguientes de la sentencia recurrida, donde dichos jueces dieron respuesta de forma amplia y detallada a cada impugnación, cumpliendo con su obligación de justificar de forma suficiente la decisión por ellos adoptada de rechazar el recurso de apelación en cuestión; por lo que, al no comprobarse lo denunciado en el medio analizado, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el segundo y último medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, establece el haber denunciado en el recurso de apelación que la sentencia que pronunció su condena estuvo sustentada en pruebas ilegales, afirmando que los jueces de la Corte a-qua, al referirse al respecto, se limitaron a señalar que las mismas son correctas; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, conforme establecimos en otra parte de la presente decisión, los reclamos del recurrente se circunscribieron en cuestionar la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, describiendo cada uno de ellos y siendo específico en su impugnación, las cuales fueron examinadas de esa misma forma por los jueces de la Corte a qua, ponderando no solo las justificaciones externadas por los jueces del tribunal de juicio al establecer su valor, sino también la legalidad y suficiencia de las mismas para establecer la responsabilidad del hoy recurrente respecto de los hechos que se le atribuyen;

Considerando, que el examen realizado por los jueces de la Corte a-qua a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, les permitió concluir conforme se describe en el considerando número 16: *"Por consiguiente, la Corte encuentra que tiene razón el tribunal a quo al valorar que de las mismas se desprende con claridad que Domingo Ramón Pérez (a) Yásica,*

como autor penalmente responsable en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo. Tratándose de pruebas que se han presentado en el juicio oral y sometidas al contradictorio respetando el principio de inmediación y valoradas cuidadosamente de manera íntegra con el resto de la prueba producida en debate para vincularla con la misma. En la especie, las declaraciones de los testigos a cargo como se ha podido observar aportan elementos e inferencias que consolidan la tesis acusatoria de incriminación hecha por el órgano acusador y el acusador privado, por lo cual las deducciones del Tribunal Colegiado son certeras y razonables, pues de las tres declaraciones analizadas y del resto de las pruebas evacuadas se puede derivar sucesivamente certezas de la responsabilidad penal de éste en la comisión de los hechos objetos de la acusación, obteniéndose que en el caso del hoy recurrente, toda vez que los testigos y el agente policial encargado de la investigación, lo ubican en el hecho como que realizó el robo en cuestión, y con posterioridad al hecho fueron recibidas de una señora llamada Anyelina Carolina Bonilla en manos del Mayor Juan Luis Mejía Hernández P.N., tres relojes nuevos en su caja, dos marca polo de color marrón y otro azul con plateado y uno marca Tommy de color azul, 3 perfumes uno marca Boss, uno Joop Homme y otro Gues Homme y un par de tenis color rosado marca Ondemo, todo ellos según consta la certificación de entrega de mercancía de fecha 29/08/2016, realizada por el mayor como también por la declaración de este último; además lo que es corroborado por el señor Juan Alberto Medrano, quien declaró transportar al imputado a llevarle a la una señora dichas mercancías robadas, lo cual constituye una prueba de la participación del ciudadano Domingo Ramón Pérez en el hecho imputado, ante esta circunstancia y visto que fue identificado por los testigos como autor del robo de mercancías y dinero de la tienda propiedad de la hoy víctima Soraida Rafaelina Reyes de la Luz, la acusación a su cargo, ha sido probada mas allá de toda duda razonable." (Páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configura lo argüido en el segundo medio invocado en el

recurso de casación interpuesto por el imputado Domingo Ramón Pérez, y en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de la inexistencia de los vicios argüidos por el recurrente, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente Domingo Ramos Pérez del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública y condenarle al pago de las civiles, las cuales fueron solicitadas por los abogados que representan la parte recurrida, querellante constituida en actor civil.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Soraida Reyes La Luz en el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Domingo Ramos Pérez del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; se condena al pago de costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	La **Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2016**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Rivas Matos.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Rivas Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173396-0, con domicilio en la calle Duarte núm. 93, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia número 544-2016-SSEN-00184, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció sentencia condenatoria número 223-020-01-2013-01358, el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 544-2016-SSEN-00184, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor José Antonio Rivas Matos, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 271-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara culpable justiciable José Antonio Rivas Matos dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1173396-0, domiciliado en la calle Duarte, núm. 33, sector Brisas del Este, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leoncio Sánchez Ferreras (a) Santos, tipificado en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano. En consecuencia lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al pago de las costas penales y civiles; **Tercero:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores contra el imputado, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Dámaso Ramírez Nicolás a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Quinto:** Ordena la incautación de la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetros núm. G13695 y del cuchillo tipo puñal de aproximadamente 10 pulgadas, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según*

los motivos que forman parte de esta sentencia; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que, conviene precisar que el recurso de casación de que se trata únicamente impugna el aspecto civil de la sentencia recurrida, sobre el cual el recurrente invoca el siguiente medio: "Único: *Sentencia manifiestamente infundada*", arguyendo, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado al tratar de justificar en un solo "considerando" todos y cada uno de los vicios denunciados por el recurrente; que alegó en apelación que los jueces del a-quo no motivaron suficientemente para satisfacer las conclusiones de la defensa, sino que se limitaron a plasmar planteamientos formales y actos procesales, sin fundamentar su decisión, y condena en el aspecto civil con las conclusiones simples del abogado representante de dichos intereses, sin presentar documentación que demostrara la afectación económica, además de que el tribunal debió considerar la admisión de los hechos y el arrepentimiento manifestado por el imputado; sostiene que los jueces de alzada no establecieron consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaran la retención de responsabilidad del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente determinó:

"Que del análisis de la sentencia recurrida y contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio, este tribunal de alzada ha observado que el tribunal a quo tuvo a bien señalar en esencia que en cuanto a la indemnización la misma fue fijada atendiendo a que se trataba de un hecho ilícito que había provocado un daño y un perjuicio moral ocasionado a los querellantes y/o actor civil y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable que en este caso lo es el imputado recurrente el señor José Antonio Rivas Matos, y que además en el caso de la especie el tribunal a quo ha verificado que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad y determinando que el daño es producto de la falta del imputado, quedando evidenciado que los juzgadores han motivado el aspecto civil de la sentencia atacada en hecho y derecho. Razón por la cual ésta Corte entiende que la indemnización impuesta está acorde con el daño ocasionado, por lo que las alegaciones invocadas por el recurrente carecen de sustento y deben de ser desestimadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y elmedio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que ante la Corte su alegato consistió, tal cual lo ha referido en el recurso de casación, en

falta de fundamentación de la sentencia de primer grado, respondiendo la Corte como se ha expresado anteriormente, sobre lo cual esta Sala de la Corte de Casación no halla falencia alguna, toda vez que la Corte a-qua comprobó que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil fueron debidamente establecidos, es decir, una falta atribuible al imputado, un perjuicio provocado a los reclamantes, y la relación de causalidad entre ambos elementos;

Considerando, que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sin restricción sustentar las demandas en reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por ellos como consecuencia de sus nexos con las víctimas mortales de un hecho ilícito, y en tal sentido, están dispensados de establecer una dependencia económica o una comunidad afectiva, resultando de difícil cuantificación la aflicción padecida por dichas partes; por consiguiente, en la especie, el monto resarcitorio establecido en Quinientos Mil Pesos, no resulta irrazonable y se encuentra debidamente justificado, por lo que procede desestimar el medio analizado, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Rivas Matos, contra la sentencia número 544-2016-SSEN-00184, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara desierta las costas civiles;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. Andrés Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida Winston Churchill, núm. 20, Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Andrés Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Andrés Mateo, en representación de la parte recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2017 en la Ssecretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 991-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2010, el señor Manuel A. Lapaix, a través de sus abogados, presentó formal querella con constitución en actor civil, contra Robinson Quezada Martínez, en calidad de imputado, Mónica de Tejada, en calidad de tercera civilmente demandada y la entidad Seguros La Internacional, S. A.;

b) que el 14 de enero de 2011, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Robinson Quezada Martínez, por el hecho siguiente: "*en fecha 10 de septiembre de 2009, a eso de las 19:00 p.m., se produjo un accidente de tránsito en la Av. Circunvalación Sur del municipio de San Juan de la Maguana, en la cual el señor Robinson Quezada Martínez giró a la izquierda sin tomar las debidas precauciones establecidas por la Ley 241, colisionando con el señor Manuel Alejandro*

Lapaix Martínez, resultando éste con las lesiones que presenta según consta en el certificado médico legal;" dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 65, 76, letra b, y 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el 16 de octubre de 2012, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de La Maguana, actuando en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, acogió en todas sus partes la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, y dictó auto de apertura a juicio;

d) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal núm. 326-2016-SSEN-0004, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Robinson Quezada Martínez, de generales, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 76 Literal b de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Manuel Alejandro Lapaix Martínez y en consecuencia se le condena al pago de una pena multa ascendente al monto de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Robinson Quezada Martínez al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Manuel Alejandro Lapaix Martínez, toda vez que la misma fue presentada en la forma y plazo establecido en la normativa procesal; y en cuanto al fondo, el tribunal la acoge parcialmente y en consecuencia condena al imputado Robinson Quezada Martínez conjuntamente con el tercero civilmente demandado señora Mónica Tejeda, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Alejandro Lapaix Martínez, esto así atendiendo a las razones expuestas como fundamento de esta decisión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la empresa Seguros La Internacional S. A., hasta el límite de la póliza núm. 102390, por ser la empresa aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado*

Robinson Quezada Martinez y la señora Mónica Tejeda, esta última en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Robinson Quezada Martínez y la compañía de Seguros La Internacional de Seguros, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 5 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00085, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: A) diecinueve (19) del mes de julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor Robinson Quezada Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Monero Cordero y el Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez; y B) seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por Seguros La Internacional, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Andrés Mateo, ambos en contra de la sentencia penal núm. 326-2016-SSEN-0004 de fecha veintinueve (24) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Licdo. César Yunior Fernández de León, por haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente La Internacional de Seguros S. A., por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

"*Violación de la ley. Violación de los artículos 11, 12, 23, 24, 72 y 172 del Código Procesal Penal, 26, 39, 68, 69, puntos 4, 7 y 10, 74 puntos 2 y 4 de la Constitución de la República. La sentencia objeto de casación viola el artículo 23 del Código Procesal Penal, con relación al recurso interpuesto por la compañía de seguros La Internacional, S. A. La Corte de apelación para dictar la sentencia recurrida comete el vicio de omisión de estatuir, la*

recurrente en nuestra instancia depositada en fecha 06-02-2017, por ante la secretaría del tribunal de primer grado que dictó la sentencia, como se puede observar en nuestro punto presentado los alegatos y conclusiones no le da respuesta, cometiendo el vicio denunciado de omisión de estatuir. Honorables magistrados independientemente de las violaciones al derecho de defensa de los recurrentes planteadas en estas instancia que no fueron aplicadas por el tribunal de primer grado, tampoco por la Corte a-qua, así las cosas sobre esta base de los puntos planteados por la defensa de los recurrentes, la sentencia es objeto de casación; los magistrados de la Corte en la página 11 de la sentencia objeto de casación hacen un razonamiento de que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio, cosa esta que no es mencionada en ninguna de las partes de la sentencia de primer grado, por lo que para nosotros constituye una falta de motivación de la Corte a-qua. También esta en su sentencia, dicen que la recurrente debió aportar un CD con audio de la audiencia en la que se establezca que al imputado no se le dio el derecho a declarar. Pero no es extraño cuando los honorables magistrados de la referida Corte están pidiendo lo imposible porque el tribunal de primer grado Sala 1 del Juzgado Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana no tiene equipo de grabación; este razonamiento es ilógico ya que es de conocimiento de los honorables Magistrados de la Corte, y en reunión conjunta con las autoridades han quedado de dotar a los tribunales con relación a las grabaciones para que exista una oralidad. Por esta razón presentamos en esta instancia actas de audiencia certificadas por el tribunal de primer grado. En la misma página de la sentencia puntualiza la Corte que en fecha 26 de abril de 2016 fue reenviada la audiencia para el 29 de abril de 2016, en dicha ocasión no se citó al tercero civilmente responsable, señora Mónica de Tejeda; se precisa decir, que la sentencia recurrida niega ese alegato y circunstancia; la señora no estuvo presente en la audiencia de fecha 26 de abril y 29 de abril de 2016, y que fue citada en fecha 22 de abril de 2016 instrumentado por el ministerial Johan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana. Es errónea la apreciación de los jueces de la Corte a-qua, para la fecha del 26 de abril sí fue válida la citación mencionada anteriormente, pero al suspender la audiencia el 26 de abril de 2016 no fue convocada para el 29 de abril de 2016, lo que significa que no le fue garantizado su derecho en el tribunal del primer grado y lo mismo sucedió en la sentencia

emitida por la Corte a-qua; que independientemente de lo planteado anteriormente, los honorables jueces no le dieron ningún valor probatorio al no motivar los puntos de decisión señalado de las violaciones del juez de primer grado, también pasó lo mismo en una motivación ambigua y genérica, por la razón de que los honorables jueces de la Corte de Apelacion no tocan los puntos específicos ni individualizan las pruebas aportadas por las partes en el proceso, como no le fue advertido su derecho no le dio la palabra para que haga uso de sus declaraciones como medio de defensa y le aplicó en su contra el efecto de irretroactividad de la ley, así mismo la audiencia de fondo celebrada el 26 de abril de 2016, esta fue aplazada para el 29 del mismo mes y año, en la cual no fue citada para la audiencia del 29 del mismo mes y año, la señora Mónica Tejada, no le dan respuesta a todos los puntos planteados por los recurrentes como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; todo tribunal está en la obligación de garantizar los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, en el caso que nos ocupa por ante la Corte a-qua no lo hubo, porque dicho tribunal no le dio respuestas a los alegatos y conclusiones presentados por los recurrentes quienes concluyeron por ante esa Alzada; pero este tribunal lo dejó en un estado de indefensión e inobservado la obligación que tenía de contestar todos los puntos planteados por las partes en el debate oral, público y contradictorio. Por lo que no aplicó la ley preexistente, y los tratados internacionales que en estos casos que se aplican con rango constitucional; por esta razón violaron los artículos 26, 39, 68, 69, numerales 7 y 10, 74 ordinales 2 y 4 de la Constitución de la República; La sentencia recurrida es manifiestamente infundada: es evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque los jueces de la Corte a-qua, al dictar su sentencia, es decir, conocieron el fondo del asunto, sin embargo no valoraron la oferta probatoria que fueron puestas al debate público, y contradictorio, prueba que son la base del proceso, tenían que tomarlas en cuenta a los fines de arribar a una sentencia apegada a los hechos y al derecho, estas formalidades en la sentencia están totalmente ausentes, más aún, se hace infundada porque los jueces violaron cuestiones de índole constitucional, no sustentado en un adecuado y debido proceso de ley como garante de la tutela judicial, ya que los jueces no tutelaron los derechos de los demandados y la recurrente, al no darle respuesta a sus conclusiones, rechazando el

recurso de apelación sin una adecuada y debida motivación que justifique la sentencia recurrida, creando a los demandados y a la recurrente un estado de indefensión, haciendo interpretaciones con marcado interés de perjudicar a los demandados y a la recurrente, en ese sentido, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; q*uebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión: la Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana no valoró las pruebas probatorias presentadas por las partes recurrentes, limitándose hacer razonamiento que no fueron nunca debatidos por las partes en el proceso, pero tampoco dio respuestas a ninguno de los puntos de las conclusiones planteadas en el debate oral, público y contradictorio, creando así un estado de indefensión en perjuicio de una manera significativa a los demandados y a la recurrente";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios invocados, analizados de manera conjunta, por economía expositiva y por su estrecha relación, la parte recurrente plantea en suma los siguientes argumentos: que la sentencia emitida por la Corte a-qua viola el artículo 23 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta a sus alegatos y conclusiones, sino que rechazaron el recurso sin una debida y adecuada motivación, incurriendo así en falta de estatuir; que la Corte a-qua también incurre en falta de motivación al establecer que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio, lo que no se verifica en la sentencia recurrida en apelación, y que constituye un razonamiento ilógico lo establecido por la Corte a-qua en el sentido de que el recurrente debió aportar un CD con el audio de la audiencia para probar de que no se le dio el derecho a declarar; que es errónea la apreciación de los jueces de la Corte al establecer que el 26 de abril de 2016 fue reenviada la audiencia para el 29 del mismo mes y año, y que la señora Mónica de Tejeda fue citada, lo que es negado en la sentencia de primer grado porque la misma no estuvo presente en la audiencia del 26 de abril; por lo que, según alega, no le fue garantizado su derecho; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces no valoraron la oferta probatoria que fue presentada por las partes, al debate público y contradictorio, las cuales son la base del proceso;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación de la parte ahora recurrente en casación, dio por establecido lo siguiente:

" Que la parte apelante La Internacional de Seguros, S. A., basa su recurso de apelación en los motivos siguientes: 1) Primer Motivo: Violación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 11, 12, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; 2) Segundo Motivo: la falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la Motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada a los principios del juicio oral, violó los artículos 12, 24, 25 y 172 y siguientes del Código Procesal Penal, así como 6, 26, 39, 68, 69 74 y 110 sobre Irretroactividad de la Ley, Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, y los Derechos Fundamentales de las partes; 3) Tercer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; que la parte recurrente, para justificar el primer medio de su recurso, consistente en 1) Primer Motivo: Violación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 11,12, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, expone en la página núm. 8 de su escrito recursorio, los motivos siguientes: "No le fue dada la oportunidad al imputado para su declaración, haga uso de su derecho de defensa, la responsable civil demandada no fue convocada para la audiencia, tampoco dio valor a las conclusiones de las partes que fueron puestas en debate del proceso, así como las indemnizaciones exageradas, al igual que la multa impuesta al imputado, no están acordes con los hechos y el derecho, por la razón la sentencia recurrida contienes varios vicios procesales que la afectan de nulidad, dentro de las cuales se destaca la contradicción e ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de la sentencia recurrida, sobre todo el no valorar lo expuesto por el recurrente; honorables magistrados de esta alzada, el tribunal en la sentencia no garantizó el mandado constitucional ni tampoco el supranacional, el imputado no fue advertido de sus derechos, no le dio la palabra para que haga uso de su declaración como medio de defensa y le aplicó en su contra el efecto de la irretroactividad de la ley, al igual no fue convocada o citada para la audiencia la civil tercera demandada, no le dio derecho a un juicio en iguales condiciones, violando el derecho de defensa, pero cada una de las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, fueron ponderadas, pero no hace lo mismo

con los demandados, y la recurrente en ninguna parte de la sentencia objeto de la apelación, los alegatos, motivaciones y nuestras conclusiones no fueron tomadas en cuenta, dejando en un estado de indefensión a las partes demandadas y a la recurrente, violando en todos los sentidos el debido proceso; que en relación al alegato de que al imputado no se le dio la oportunidad de hacer uso de su derecho de declarar, se precisa decir, que para considerar que al imputado no se le dio la oportunidad de declarar habría que establecerse que el imputado, el cual estaba siendo asistido por su abogado hizo petición de que se le permitiera declarar, y no obstante, se le negó la oportunidad, y habiéndose establecido por las afirmaciones de la parte querellante, que al imputado se le concedió la oportunidad y este hizo uso de su derecho de guardar silencio, en tales circunstancias el hecho de que no se haya hecho constar la circunstancia de que el imputado hizo uso de su derecho de no declarar constituye una omisión que se traduce en falta de motivación, y para que esta alzada pueda establecer que a pesar de que siendo asistido por un abogado de la defensa, y habiéndolo exigido no se le permitió declarar al imputado, este debió aportar un CD con el audio de la audiencia en la que se establezca que al imputado se le negó el derecho a declarar, y no que por el contrario, este hizo uso de su derecho de no declarar; que en cuanto al alegato de que en fecha veintiséis (26) de abril del 2016, fue reenviada la audiencia para la fecha veintinueve (29) de abril del 2016, y en dicha ocasión no se citó al tercero civilmente responsable, señora Mónica de Tejeda, se precisa decir, que la sentencia recurrida niega esa alegada circunstancia, toda vez, que la Juez a-quo en sus motivaciones hace constar lo siguiente: "La señora Mónica Tejeda, no estuvo presente en las audiencias de fechas 26 y 29 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), no obstante haber sido debidamente citada en la puerta del Tribunal mediante acto núm. 102-2016, de fecha veintidós (22) del mes de abril de año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de San Juan de la Maguana, razón por la cual no se hacen constar conclusiones al fondo respecto del tercero civilmente demandado", por lo que esos alegatos carecen de fundamento; que en relación al motivo segundo y tercero del recurso, la parte recurrente no expone razones para justificar los referidos medios, por lo que ambos medios se descartan";

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte a-qua no incurre en el vicio de falta de estatuir al responder motivadamente los agravios denunciados por la defensa técnica de la compañía de seguros y parte ahora recurrente, en el primer medio de su recurso, toda vez que, respecto al segundo y tercer medios, la Corte los descartó por no exponer razones que justifiquen los mismos; de ahí que la Corte a-qua verificó y respondió adecuadamente todos los aspectos argüidos en el recurso de apelación, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; por lo que procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que la Corte a-qua también incurre en falta de motivación, al establecer que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio, lo que no se verifica en la sentencia recurrida en apelación, y que resulta ilógico lo establecido por dicho órgano de justicia, en el sentido de que el recurrente debió aportar un CD con el audio de la audiencia para probar de que no se le dio el derecho a declarar;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que la Corte a-qua haya establecido que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio no se traduce en falta de motivación, al contrario, lo que denota es que le dio respuesta al tema puesto a su consideración, manifestando al respecto que para considerar que al imputado no se le dio la oportunidad de declarar, habría que establecerse que el mismo, el cual estaba siendo asistido por su abogado, solicitó que se le permitiera declarar, y que no obstante, se le negó la oportunidad;

Considerando, que, además, no resulta ilógico como alega la parte recurrente, el que la Corte a-qua haya establecido que para probar el citado alegato debió aportar un CD, puesto que corresponde a esta parte demostrar tal aseveración, lo cual no hizo; por lo que procede rechazar el tema examinado;

Considerando, que, alega además, la parte recurrente, que es errónea la apreciación de los jueces de la Corte al establecer que el 26 de abril de 2016 fue reenviada la audiencia para el 29 del mismo mes y año, y que la señora Mónica de Tejeda fue citada, lo que es negado en la sentencia de primer grado porque la misma no estuvo presente en la audiencia del 26 de abril;

Considerando, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que la Corte a-qua no estableció que la referida parte estuvo presente en la audiencia del 26 de abril del año 2016, sino que el tribunal de primer grado hizo constar que la señora Mónica Tejeda no estuvo presente en las audiencias de fechas 26 y 29 del mes de abril de 2016, no obstante haber sido debidamente citada en la puerta del tribunal mediante acto núm. 102-2016, de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Joan Mateo Beriguete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de La Maguana;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, esta Alzada precisa que, según el artículo 128 del Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, sino que se continúa como si él estuviera presente; de cuya disposición se advierte que el hecho de que el tribunal de primer grado haya conocido la audiencia sin su presencia no deriva violación al derecho de defensa, como alega la parte recurrente, por haber sido citada y no compareció;

Considerando, que, arguye además la parte recurrente, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces no valoraron la oferta probatoria que fue presentada por las partes al debate público y contradictorio, la cual es la base del proceso;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento invocado, puesto que la Corte a-qua sí se refirió a las pruebas del proceso, lo cual hizo en el sentido siguiente: "*Que en relación a los medios de pruebas valorados por el juez a-quo, se precisa decir, que la parte recurrente no ha aportado pruebas testimoniales para desvirtuar lo dicho por los testigos a cargo ante el Juez a-quo, y al examinar el contenido de las declaraciones de la víctima,, como el testigo Elvis Josué Jiménez Cedano, se puede advertir, que ciertamente el imputado tuvo la responsabilidad en el accidente, y actuó con imprudencia, tal y como lo pudo determinar la juez a-quo, por lo que a juicio de esta Alzada la juez a-quo hizo una correcta valoración de los testimonios aportados ante dicha instancia, y si el imputado pretendía establecer lo contrario debió aportar testimonios que fueran capaz de desvirtuar lo dicho ante el juez a-quo por la víctima y el testigo a cargo Elvis Josué Cedano, por lo que en tales circunstancias el alegato de la falta o errónea valoración de las pruebas no lleva razón, como tampoco la falta de motivos, ya que la juez a-quo hizo una motivación suficiente que satisface las exigencias del*

artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano;" por lo que se desestima el argumento invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en cuestión procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gadiel Jeremías Vásquez y compartes.

Abogados: Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Juan Alfredo Regalado Fermín, Noé Nicolás Abreu María y Juan Alfredo Regalado Fermín.

Intervinientes: Ceita Uceta Caraballo y compartes.

Abogado: Lic. Astacio Suero Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gadiel Jeremías Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0061082-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 50 del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., sociedad

comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 01, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. PE111724, domiciliado y residente en esta ciudad; y María de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Juan Alfredo Regalado Fermín, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A.;

Oída a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Noé Nicolás Abreu María y Juan Alfredo Regalado Fermín, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Astacio Suero Rodríguez, en representación de Ceita Uceta Caraballo, Melany Martínez Tronilo y César Augusto Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2016, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A.;

Vista la resolución núm. 4257-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, emitió la resolución 005-2014 con la cual se dicta el auto de apertura a juicio en contra de Gadiel Jeremías Vásquez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49.1, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo Uceta;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual en fecha 8 de julio de 2014, dictó la decisión núm. 000078/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"Fallo de incidente: **PRIMERO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa, de que se pronuncie el desistimiento de la señora Melanys Martínez Tronillo, en su calidad de querellante y actor civil, ya que esta fase del juicio siempre que no sea acreditada como testigo, los querellantes comparecen a través de su abogado; Aspecto Penal. **PRIMERO:** Se declara al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 literal a, 56 y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, cumplir dos años de prisión, y se suspende en virtud establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano, imponiendo la regla establecidas en el articulo 40 numeral 8 del mismo Código "Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, y en caso de no cumplir con lo establecido en la sentencia deberá cumplir la pena de prisión, en Najayo hombre, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; **TERCERO:** Se condena al imputado señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, al pago de la suma de Dos*

Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa en provecho del Estado Dominicano y al pago de las costa penales del proceso. En el aspecto civil. ***PRIMERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Ceita Uceta Caraballo en calidad de madre de la víctima y la señora Melanys Martínez Tronillo en calidad de concubina por órgano de su abogado el Licdo. Astacio Suero por haber sido hechas conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la querella en constitución en actor civil intentada por el señor César Augusto Pichardo Uceta, se rechaza, en virtud de que el mismo no ha podido probar ante este tribunal la dependencia económica de él con relación a su hermano fallecido tal como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia, en varias jurisprudencias, con relación a ese tema;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millon Doscientos Mil Pesos Dominicano (RD$1,200,000.00) dividido de la siguiente manera: Seiscientos Mil Pesos (RD$600.000.00) a la señora Ceita Uceta Caraballo en su calidad de madre y Seiscientos Mil Pesos (RD$600.000.00) a la señora Melanys Martínez Tronillo, en su calidad de de concubina, por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso;* ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Proseguros S.A. y/o Seguros Sura hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Astacio Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, en virtud a la resolución núm. 37 de fecha 27 de mayo del 2014, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que la sentencia antedicha fue recurrida en apelación y con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2014-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de septiembre del año 2014, por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, actuando a nombre y representación de Gadiel Jeremías Vasquez Moronta y la entidad aseguradora Seguros Sura S.A., contra de la sentencia núm. 0078-2014, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, y en tal virtud ordena la celebración total de un nuevo juicio por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo I del municipio de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

d) que, en virtud de la sentencia anterior, en fecha 28 de enero de 2016 fue rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, la sentencia penal núm. 311-2016-SSEN-00001, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"En cuanto al aspecto penal. **PRIMERO:** Declara no culpable al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, de haber violado las disposiciones de los artículos 49.1, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo Uceta; por no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la Acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia, que los tratados internacionales y el Código Procesal Penal consagran a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado, Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en ocasión del proceso de que se trata y en consecuencia se ordena a su vez la restitución en sus manos de cualquier suma o valor al que haya lugar por concepto del cese de medida de*

coerción ordenado; ***TERCERO:*** *Se rechazan las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por el abogado de la parte querellante, que sean contrarias a lo aquí decidido por este tribunal en torno al aspecto penal del presente proceso;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio en vista de la absolución declarada; en cuanto al aspecto civil.* ***OUINTO:*** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores César Augusto Pichardo Uceta, Celta Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se rechazan los términos de la demanda civil de que se trata, puesto que al no ser establecida falta penal alguna imputable al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, no podrían ser impuestas sanciones por concepto de indemnizaciones civiles en el presente proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los actores civiles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la defensa, licenciado Yurozki Mazara;* ***OCTAVO:*** *Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado del actor civil, que sean contrarias a lo aquí decidido por este Tribunal en torno al aspecto civil del presente proceso;* ***NOVENO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día jueves veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a la 02:45 horas de la tarde; quedando formalmente convocadas las partes presentes de manera personal y por representación";*

e) que esta última sentencia fue recurrida en apelación y con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00160, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Astacio Suero Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Ceita Uceta, Caraballo, César Augusto Pichardo y Melany Martínez Tronillo, en contra de la sentencia núm. 311-2016-SSEN-00001, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:***

Revoca la decisión impugnada y como en la especie se trata de una decisión que resulta de un nuevo juicio, estatuye directamente sobre el caso conforme se indica en los ordinales subsiguientes, y de acuerdo lo establece el artículo 422 numeral 1 y párrafo del numeral 2; ***TERCERO:*** *Aspecto penal: a) Se declara al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 literal a, y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo (fdo.); B) Se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, cumplir dos (2) años de prisión, en virtud establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano ordena la suspensión de dicha privación de libertad, imponiendo la regla establecidas en el articulo 40 numeral 8 del mismo Código conforme la cual deberá abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, y en caso de no cumplir con lo establecido en la sentencia deberá cumplir la pena de prisión, en Najayo hombre, por tratarse de un caso en que el hecho que se atribuye se relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; c) Se condena al imputado señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa en provecho del Estado Dominicano y al pago de las costa penales del proceso; en el aspecto civil. a) Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Ceita Uceta Caraballo en calidad de madre de la víctima y la señora Melanys Martínez Tronillo en calidad de concubina de dicha víctima por órgano de su abogado el Licdo. Astacio Suero por haber sido hechas conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente. b) En cuanto a la querella en constitución en actor civil intentada por el señor César Augusto Pichardo Uceta, se rechaza, en virtud de que el mismo no ha podido probar ante este tribunal la dependencia económica de él con relación a su hermano fallecido tal como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia, en varias jurisprudencias, con relación a ese tema; c) En cuanto al fondo de la constitución en actor civil de Ceita Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicano (RD$1,200,000.00), dividido de la siguiente manera: Seiscientos Mil*

Pesos (RD$600.000.00) a la señora Ceita Uceta Caraballo la calidad ya citada y Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a la señora Melanys Martínez Tronillo, en la calidad ya citada, por lo daños morales experimentados por las mismas como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; d) Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía Proseguros S. A., y/o Seguros Sura hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso. e) Se condena al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Astacio Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

"Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Honorables Magistrados, el vicio que mayor trascendencia tiene en la decisión recurrida es la falta de motivación, pues se trató de una falta ciertamente grosera. Es tal la carencia de motivos que acusa la decisión impugnada que limita en gran medida el correcto ejercicio del derecho de defensa del recurrente, pues resulta sencillamente imposible advertir el fundamento que sirve de base a la condena que terminó acogiendo el tribunal de alzada; no es posible advertir en las escasas motivaciones que componen la decisión recurrida cuál ha sido el razonamiento lógico que ha permitido a la Corte a-qua formar su religión del caso y terminar dándole un alcance distinto a pruebas testimoniales que habían sido descartadas por el tribunal de juicio con base a razones muy legítimas y que no fueron recreadas directamente en apelación. Esto se comprueba al verificar que la única labor de fundamentación de la sentencia se contrae, a lo sumo, a la descripción de los medios de prueba y la transcripción de numerosos textos legales; en efecto, los jueces de la Corte a-qua se consolaron con describir actos de procedimientos, citar fórmulas genéricas y enunciar las pruebas y solicitudes formuladas por las partes, pero la*

labor de subsunción fue nula o, en el mejor de los casos, pésima. Más aún, en la misma construcción de los hechos presuntamente acreditados el tribunal no pudo vincular sus afirmaciones con el contenido de las pruebas y da por cierto hechos que al día de hoy desconocemos de dónde los derivó. Esto es grave; ***Segundo Medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;las contradicciones evidenciadas en la sentencia recurrida dan lugar a un quebrantamiento de las reglas relativas a la oralidad e inmediación del juicio; recordemos que la magistral motivación expuesta en la decisión de primer grado permite comprobar el ánimo del juzgador con relación a la credibilidad de los testigos. Basta reafirmar que el convencimiento arribado surge de las consideraciones siguiente: "sin embargo, si bien los testigos a cargo manifestaron que el conductor de la jeepeta (el imputado) venía rápido, el señor Niurthon Armando Tejeda Ferrer, quien se encontraba a tres (3) casas de la ocurrencia del accidente, al ser cuestionado sobre si podía recordar a qué velocidad venía la persona que conducía la pasola, el mismo manifestó que no lo recordaba, que solo recordaba el vehículo (la jeepeta) y que no pudo ver la pasola, no obstante el mismo testigo al ser cuestionado sobre si vio quién venía conduciendo la pasola al momento del hecho Indicó que sí pero no pudo percibir la velocidad de la persona que venía en la pasola y luego manifiesta que vio a Charlie (la víctima) ya en el suelo no cuando venía conduciendo, y que no pudo ver el nivel de maniobra de la pasola. De tales declaraciones se advierte un nivel de contradicción apreciable por lo que, sus declaraciones no le merecen crédito a este tribunal". A estas alturas no cabe dudas de que se trata de una prueba testimonial excluida o en el mejor de los casos desmeritada por el tribunal de juicio. Para su valoración, era obligación de la Corte aqua reproducirla en esa instancia en ocasión del recurso de apelación. Al no satisfacer este, requisito, ha violado las normas relativas a la oralidad e inmediación del proceso penal; la oralidad, publicidad y contradicción son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La limitación de la oralidad y la publicidad sólo es admitida por el ordenamiento jurídico vigente, en supuestos legales específicos y mediante resolución escrita y fundada. De su lado, la inmediatividad, que comporta la exigencia de que, salvo excepción expresa y válida de las normas vigentes, las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente por el juzgador al mismo tiempo y delante de todas las partes o, con éstas debidamente citadas para ello; si*

bien es cierto que la redacción empleada en el artículo 421 del CPP instituye de manera facultativa la posibilidad de reproducir la prueba oral ante la Corte de Apelación, no menos cierto es que dicha facultad adquiere otra dimensión cuando la prueba que potencialmente serviría de base para fija los hechos de la causa (en este caso los testimonios) fueron descartados en primera instancia precisamente porque no le merecieron entero crédito al tribunal de juicio. Esta era una realidad evidente a los oídos de la Corte a-qua y sobre la cual no podía admitir la culpabilidad del imputado sin antes derivar sus propias conclusiones de los testigos; ***Tercer Medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Sin perjuicio de las denuncias formuladas con anterioridad, la sentencia recurrida adolece igualmente de un grave error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Esto resulta evidente cuando advertimos que se trata de una responsabilidad penal retenida por la ocurrencia de un accidente de vehículo de motor (i) amparado en testimonios parcializados e incongruentes; (ii) sin que se haya ordenado su audición ante la Corte a-qua; y (iii) que a su vez resultan insuficientes para hablar de una falta imputable al recurrente en ocasión del hecho generador; en el presente caso, Honorables Magistrados, la determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba ocurrió en apenas unas escuetas líneas de justificación en los términos siguientes: Que de las declaraciones dadas por Niulhon Armando Tejeda Perreras y Aleadlo Linares se deduce que ha sido el imputado que ocupó el carril en el que se desplazaba la víctima, que conducía su vehículo a una velocidad tal que no le permitió maniobrar para evitar el accidente al momento en que, en una curva se percata de la presencia de un pasolero en una zona urbana, municipio de Haina, calle Sánchez (principal), en una curva y además en una vía de dos carriles. Esto constituye una absoluta desviación de las declaraciones de los imputados. Basta comprobar que en la sentencia de primera instancia los testigos nunca hicieron referencia a que el recurrente ocupara el carril en que se desplazaba la persona fallecida y, peor aún sus declaraciones presentan evidentes rasgos de incongruencia";*

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que esta Corte al analizar ambos medios, determina que en suma, el argumento central es la falta de motivación de la decisión, por lo que reunimos ambos para dar una respuesta común. Que en la decisión

apreciamos que declararon en calidad de testigos los nombrados Niuthon Armando Tejeda Perreras y Alcadio Linares, sin embargo, en el cuerpo de la decisión, dichos testigos fueron descartados, y no se explica cuál es la razón por la que el juez a-quo les deja de lado y hace una reconstrucción de los hechos solo en base a lo declarado por el imputado quien se expresó en el ejercicio de lo que es su defensa material, que la víctima ocupó su carril que dirigió el vehículo hacia el otro lado para tratar de esquivarlo pero no pudo y que la víctima lo impactó, él perdió el control y se estrelló contra un poste y una piedra. Que se verifica también, que el juzgador desnaturaliza la declaración de los testigos al establecer que el imputado no conducía a exceso de velocidad, en vista de que dichos testigos no pueden establecer ese aspecto ya que no contaban con la pericia ni los tecnicismos correspondientes para decir que el imputado excedía el límite de velocidad que establece la ley. Y también se desnaturaliza los hechos y se entra en contradicción cuando en la sentencia se establece que el imputado podía desplazarse rápido porque el accidente ocurrió en una autopista, cuando la realidad que se recoge básicamente en el acta policial, es que el accidente ocurre en una zona urbana (calle Sánchez de Haina, casi frente al correo) y los testigos establecieron que próximo al punto del accidente también hay un centro médico. Que todo lo anterior hace que también prospere el quinto medio, ya que de lo analizado se deduce que en la especie la sentencia también se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos. Que en vista de que se verifica que la sentencia está afectada por una motivación deficiente y contradictoria, entendemos que no es necesario referirse a los demás medios, terceros cuartos y sextos, por la solución que se dará al presente caso. Que en vista de que estamos ante un recurso a una decisión que ha resultado de un nuevo juicio y en atención a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 422.2 párrafo, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Astacio Suero Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Ceita Uceta, Caraballo, César Augusto Pichardo y Melany Martínez Tronillo, en contra de la sentencia núm. 311-2016-SSEN-00001, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y estatuir directamente sobre el recurso, ya

que no existe posibilidad de un nuevo reenvío, tal y como se recoge en los considerandos subsiguientes; que de las declaraciones dadas por Niuthon Armando Tejeda Perreras y Alcadio Linares se deduce que ha sido el imputado que ocupó el carril en el que se desplazaba la víctima, que conducía su vehículo a una velocidad tal que no le permitió maniobrar para evitar el accidente al momento en que, en una curva se percata de la presencia de un pasolero en una zona urbana, municipio de Haina, calle Sánchez (principal), en una curva y además en una vía de dos carriles; Que analizada la conducta de Gadiel Jeremias Vázquez Moronta, entendemos que se subsume en las disposiciones legales ya señaladas por lo que debe declararse su culpabilidad, ya que por su por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, causó inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor la muerte de Ángel Elpidio Pichardo Uceta, porque transitaba a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar para evitar un accidente, y porque al cambiar de carril y ocupar aquel por el que transitaba el pasolero, no lo hizo tomando las previsiones de lugar y más aún porque se trataba de una curva; por lo que debe ser declarado el señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 literal a, y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo (FDO.), ya que fue quien cometió la falta generadora del accidente, y debe excluirse de la calificación original el artículo 56 de la ley citada, ya que el contenido del mismo no aplica en el caso de la especie. Que como se ha señalado precedentemente, el hecho cometido por señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, es sancionable conforme el artículo 49 de la ley 241 con pena de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a ocho mil pesos (RD$8,000.00). Que en ese sentido estimamos acorde con los hechos probados, imponer una sanción de dos (2) años de prisión, y suspender la misma de manera condicional en virtud establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano, imponiendo al imputado la regla establecidas en el articulo 40 numeral 8 del mismo Código conforme la cual deberá abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, así como al pago de las costas penales, por haber sucumbido en esta instancia y en atención a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; que Ceita Mercedes Uceta Caraballo, Melanys Martínez

Tronillo y César Augusto Pichardo Uceta, se han constituido en actores civiles conforme lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, mediante demanda motivada, pretendiendo una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), y con oponibilidad de la decisión a intervenir a la Compañía de Seguros Progreso S.A.; que el acta de nacimiento del señor César Augusto Pichardo Uceta descrita anteriormente, permite establecer que el mismo es hermano de la víctima Ángel Elpidio Pichardo Uceta, por ser hijo de la señora Ceita Mercedes Uceta Caraballo, la cual conforme acta de nacimiento y de defunción contenida en el expediente es la madre de la víctima antes mencionada. Que el acto auténtico de notoriedad, de fecha 27 de marzo de 2013, prueba la relación de concubinato existente entre la señora Melanys Martínez Tronillo y el occiso; Que entendemos que en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contra Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, por haber cometido una falta que ha generado daños y perjuicios en el aspecto moral en perjuicio de las señoras Ceita Mercedes Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo, madre la primera y concubina la segunda, del hoy fallecido cuyo nombre ya ha sido citado; que esta Corte entiende justo y razonable fijar las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios sufridos por Ceita Mercedes Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo, en la suma de Un Millon Doscientos Mil Pesos Dominicano (RD$1,200,000.00), dividido de la siguiente manera: Seiscientos Mil Pesos (RD$600.000.00) a la señora Ceita Uceta Caraballo la calidad ya citada y Seiscientos Mil Pesos (RD$600.000.00) a la señora Melanys Martínez Tronillo, en la calidad ya citada, ya que las solicitadas por ellas son irrazonables, por ser muy alto, el monto originalmente pretendido; que en cuanto a las pretensiones de César Augusto Pichardo Uceta, hermano de la víctima, procede sean rechazadas en vista de que el mismo no ha demostrado una relación de dependencia de tipo económico con relación al hoy occiso, lo cual es necesario para hacerle acreedor de algún tipo de indemnización, ya que el daño moral en cuanto a los hermanos de la persona fallecida no es suficiente para justificarla; que la decisión debe ser declarada oponible a la aseguradora Progreso Compañía de Seguros, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que emitió la póliza número auto-32704, según la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 4070, de fecha 02/agosto/2012 que consta en el expediente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los recurrentes Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., versan sobre la valoración hecha por la Corte a-qua de los testimonios presentados y descartados en primer grado; que la Corte a-qua asumió hechos que no habían sido expuestos en los testimonios previamente escuchados;

Considerando, que el primer y segundo medios de casación propuestos por los recurrentes en su memorial de agravios se refieren, fundamentalmente, a la valoración dada por la Corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados en primer grado, y el uso que se le dio a las mismas para sustentar la condena impuesta a los hoy recurrentes, sin que dichos testimonios hayan sido reproducidos ante la Corte a-qua, deviniendo la sentencia emitida en manifiestamente infundada; razón por la cual esta alzada estima pertinente referirse a ambos de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que "*la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión",* y continúa indicando que "*de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones."* (Subrayado nuestro);

Considerando, que de lo anterior se colige que es una facultad enteramente potestativa de la Corte de Apelación ordenar la reproducción de las pruebas orales presentadas en primer grado, no deviniendo en una obligación para esta, contrario a lo que arguye el recurrente, escuchar los testigos nueva vez;

Considerando, que el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que

la Corte de Apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, lo que evidencia que, tal como lo hizo la Corte a-qua, esta puede reincorporar una prueba que había sido descartada en el primer grado, pero que figuraba admitida como tal, valiéndose de la misma como sustento para dictar su propia sentencia;

Considerando, que limitar la potestad de las Cortes para reincorporar una prueba que fue admitida en el proceso, como pretenden los recurrentes, sería limitar el ámbito de acción de la alzada, lo cual es improcedente; por consiguiente, procede rechazar el primer y segundo medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan que la Corte a-qua ha incurrido en error en la determinación de los hechos al momento de pronunciar sentencia condenatoria, puesto que ha asumido un cuadro fáctico distinto a lo que ha sido declarado por los testigos aportados; sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que no llevan razón los recurrentes, ya que al exponer la Corte a-qua que el imputado "*conducía su vehículo a una velocidad tal que no le permitió maniobrar para evitar el accidente al momento en que, en una curva se percata de la presencia de un pasolero en una zona urbana",* simplemente ha plasmado la conclusión lógica a la que llegó mediante la valoración de los testimonios aportados, en los cuales ambos testigos coinciden al indicar que el imputado transitaba a alta velocidad en una zona urbana; por lo cual no se evidencia el vicio invocado y se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ceita Uceta Caraballo, Melany Martínez Tronilo y César Augusto Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., contra la Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Astacio Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tony Oviedo.
Abogada:	Licda. Walquídia Aquino de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Oviedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bermúdez, núm. 24, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquídia Aquino de la Cruz, defensora público en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Tony Oviedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, actuando en representación del recurrente Tony Oviedo, depositado el 20 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4950-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 136-2014, en contra de Tony Oviedo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 24 de agosto de 2016, dictó la decisión núm. 85/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Tony Oviedo de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado*

a tres (3) años de prisión y Diez Mil (RD$10,000.00) Pesos de multa; ***SEGUNDO:*** *Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-305, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Tony Oviedo, contra sentencia penal núm. 85/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parle anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso";*

Considerando, que el recurrente Tony Oviedo, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Que lo que se está recurriendo en casación no es falta de motivación de la decisión de la Corte a-qua, sino más bien la inobservancia en la que incurrió dicha Corte de no poder observar que el Tribunal de primer grado no motivó su decisión, pues al señalar que dicho tribunal motivó su decisión se hace cómplice de tal violación, porque el hecho de que la Corte a-qua de motivaciones de hecho y derecho, su papel en principio es el de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y no la de tal solo subsanar lo vulnerado. Que ha sido inobservado por la Corte a-qua que los medios de pruebas ponderados son documentos certificantes, lo que indica que los*

mismos no se bastan por sí mismo para vincular a la persona del imputado ni mucho menos para destruir la presunción de inocencia que le asiste, máxime cuando no ha comparecido el testigo por excelencia, el oficial actuante que instrumento el acta de registro de persona a autenticar el contenido de la misma";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que por en su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, el imputado recurrente Tony Oviedo, propone en apoyo a su recurso de apelación, los siguientes medios: "Primer Motivo: Violación a la ley por falta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4'del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 19 numeral 1 de la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia"… Que en el desarrollo de los referidos medios de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo incurre en falta de motivación al condenar al imputado Tony Oviedo sin explicar las razones, motivos y circunstancias por las cuales le atribuye culpabilidad o vinculación con el hecho imputado, sobre todo, porque en el proceso no existen pruebas vinculantes que puedan destruir su presunción de inocencia, pues lo único que se incorporó a dicho proceso como prueba fueron las actas de arresto por infracción flagrante y de registro de persona y un certificado de análisis químico forense, pruebas totalmente certificantes, y sobre la base de estos elementos dicho tribunal consideró que la conducta del imputado era típica por estar descrita en la norma, antijurídica por ser contrario a dicha norma e imputable por poseer el justiciable plena capacidad síquica para comprender lo injusto del hecho y capacidad para dirigir su actuación conforme a dicha comprensión, y culpable por existir elementos de prueba suficientes que demuestran más allá de toda duda razonable que este es autor de la violación a los Arts. 4-B, 5-A y 75-1 de la Ley núm. 50-88, pero sin explicar la razón real y sin hacer una subsunción del hecho con el derecho, ni valorando cada prueba para establecer el por qué este compromete su responsabilidad, pues el motivo expuesto por los jueces no es una razón lógica y justificativa para establecer que dicho imputado sea responsable del hecho. Alega además la parte recurrente, que el Tribunal a-quo incurre en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica

consistente en la inobservancia al artículo 19 numeral 1 de la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia al condenar al imputado Tony Oviedo mediante pruebas documentales y sin la declaración de un testigo o agente actuante, es decir, sin la declaración de un testigo idóneo, sino sólo en base a las referidas actas y a un certificado de análisis químico forense, sobre el argumento de que dichas actas no tienen tachaduras y de que las mismas pueden ser incorporadas al proceso por su lectura según el Art. 176 del Código Procesal Penal, pero sin valorar que se trata de pruebas documentales que en nada vinculan la persona del imputado con los hechos, y que la prueba testimonial es la única vinculante en un caso como el de la especie; que a la luz del artículo 19 de la Resolución núm. 3869 antes citada, debió haber un testigo idóneo que autenticara la prueba documental y que a la vez señalara al imputado para su vinculación, ya que las pruebas documentales no pueden valerse por sí mismas, ni mucho menos destruir la presunción de inocencia que le asiste a dicho imputado… Que por la estrecha vinculación que existe entre los medios planteados por el recurrente como fundamento de su recurso, procede que ambos sean analizados conjuntamente, a fin de dar una respuesta integral a todos los argumentos y planteamiento consignados en dicho recurso… Que en definitiva, la parte recurrente alega que al valorar los medios de prueba documentales consistentes en las acta de arresto por infracción flagrante y de registro de persona, y el certificado de análisis químico forense, sin contar con las declaraciones del agente actuante, es decir, sin la presentación de un testigo idóneo, el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación de la sentencia e inobservó el Art. 19 de la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia… Que al evaluar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente como sustento de sus alegatos, esta Corte advierte que los mismos carecen de fundamento, pues el solo hecho de que el testigo que instrumentó las actas de registro de persona y de arresto flagrante no compareciera al juicio como testigo no le impedía al Tribunal a-quo valorar las mismas, otorgándole el correspondiente valor probatorio, por las siguientes razones: a) Porque las actas de registro de persona constituyen medio de prueba previstos expresamente por el Art. 176 del Código Procesal Penal, según el cual, "El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a

hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura y lo propio establece el Art. 224, parte in fine de dicho código con respecto al acta de arresto, al disponer que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; b) Porque según establece el Art. 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, como una excepción al principio de oralidad, las actas que dicho código expresamente prevé, entre las cuales, según los citados textos legales, encuentran las actas de registro de persona y de arresto flagrante; c) Porque el Art. 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; el referido principio de libertad probatoria establecido en el citado artículo significa, entre otras cosas, que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio de prueba que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando descartada la hipótesis de que un determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción, por lo que nada impide que la posesión material de la droga se pueda establecer por medio de un acta de registro de persona o de un acta de arresto flagrante suscrita por el oficial actuante… Que la validez de las actas de registro de persona y de arresto flagrante no está supeditada a la comparecencia al juicio del agente que las instrumente; en este se ha pronunciado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar lo siguiente; "Considerando, que al proceder al análisis del referido medio, se evidencia que la Corte a-qua no incurre en el vicio argüido, en razón de que el razonamiento dado por esa alzada se encuentra debidamente motivado y fundamentado conforme lo dispone la normativa procesal penal, toda vez que el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 9 letra d) de la resolución núm. 2869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establecen en sus disposiciones que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran el acta de arresto flagrante; en consecuencia de ¡o antes establecido se infiere que la ausencia del testimonio del oficial actuante en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, no acarrea la nulidad del acto, motivo por el cual el

medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado y con ello el recurso de casación, quedando en consecuencia confirmado la decisión atacada" (sentencia de fecha 18 de abril de 2016. Exp. 2015-4959. Re. Tomás Confesor Luna), fallando además sobre ese particular, de la manera siguiente:"Considerando, que el Código Procesal Penal, regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: "Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura"; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible"; Considerando, que el análisis conjunto de lo dispuesto en los citados textos legales, hace colegir que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula; Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado I del señalado artículo, toda vez que éstas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara

con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas". (sentencia de fecha 10 de febrero de 2014. Exp. 2013-3625. Re. Raúl Soliber)… Que en sustento de sus alegatos la parte recurrente invoca la resolución núm. 3869-2009, sobre manejo de los medios de prueba, dictada por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la citada Resolución no impide que el acta de registro de persona sea valorada como medio de prueba aun en ausencia de un testigo idóneo, pues así lo ha reconocido la Propia Suprema Corte de Justicia, al establecer lo siguiente: "Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en el caso de ¡a especie; lo que unido al hecho de que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé los excepciones de lugar, al indicar que "pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura; 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé..."; resultando en ese sentido, que el acta cuestionada sobre registro de personas, la cual está contemplada en el Código Procesal Penal, en el artículo 176, que prevé... En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura (...) debe cumplir con las condiciones enunciadas para determinar su acreditación, sin necesidad de hallarse presente el testigo idóneo... ". (Segunda Sala. sentencia de fecha 29 de junio de 2016. Exp. 2015-3959 Re. Samuel Aníbal Morrobel)… Que basta decir que esta Corte está conteste con los antes citados criterios enarbolados al respecto por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, entiende que el Tribunal a-quo actuó correctamente al otorgarle valor probatorio a los medios de prueba aportados al proceso… Que en cuanto al alegato de falta de motivación de la sentencia porque los motivos dados por el Tribunal a-quo para dar por establecida la culpabilidad del imputado recurrente no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de éste, y porque las pruebas valoradas no son vinculantes, sino, simplemente certificantes; es evidente que dicho

alegato carece de fundamento, pues el Tribunal a-quo estableció en su sentencia lo que se establecía con cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, y dichas pruebas, en particular el acta de arresto por infracción flagrante y el acta de registro de persona, establecen claramente que las porciones de droga objeto del presente proceso les fueron ocupadas a dicho imputado en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, mientras que el certificado de análisis químico forense expedido por el INACIF establece que las cuatro porciones de polvo blanco, las once porciones de un material rocoso y las 6 porciones de vegetal ocupadas al referido imputado resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 1.39 gramos, cannabis sativa (marihuana), con un peso de 4.15 gramos, y cocaína base (crack), con un peso de 3.42 gramos, respectivamente, cuyos medios de prueba, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, reúnen las condiciones establecidas por la normativa procesal penal para su validez y son suficientes para destruir la presunción de inocencia de dicho imputado. En definitiva, el tribunal describió todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, comprobando su regularidad y estableciendo lo que dio por probado mediante los mismos; en ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la valoración armónica y conjunta de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: "...que en fecha 17/2/2013, siendo las 13:00 P.M., el señor Tony Oviedo fue registrado por el agente Félix Herrad Correa, en la calle Altagracia del sector Centro de la Ciudad, de la provincia de La Romana quien al ser requisado le ocupó en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón cuatro (4) porciones de cocaína clorhidratada, once (11) porciones de cocaína base crack y seis (6) porciones de cannabis sativa marihuana "… Que de lo anterior resulta que el Tribunal a-quo estableció los motivos por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo del imputado Tony Oviedo, cuyos hechos tipifican a cargo de dicho imputado el crimen de venta y distribución de sustancias controladas, previsto y sancionado por los Arts. 4-b, 5-a, 6-a y 75, párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de tres (3) a diez (10) años de detención y multa de Diez Mil (RD$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), por lo que la pena de Tres (3) años de privación de libertad y multa de Diez Mil (RD$10,000.00) que le fue impuesta se encuentran

legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por éste. Si bien el Tribunal a-quo aplicó en la especie el Art. 4-d, cuando lo correcto lo es el Art. 4-b, dicho error no le causa ningún agravio al recurrente por haberse enmarcado su conducta dentro de la categoría correcta de las establecidas por la ley que rige la materia, no obstante lo cual ha sido subsanado por esta Corte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia… Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación invocados por el imputado recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundados. Que de de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada… Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una Justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes. Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja externada por el imputado recurrente Tony Oviedo en el memorial de agravios, bajo los vicios de sentencia manifiestamente infundada y violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ataca la actuación de la Corte a-qua ante la inobservancia de que los elementos probatorios a cargo valorados por la jurisdicción de juicio, constituyen documentos certificantes (acta de arresto flagrante, acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense), los cuales por sí solo no destruyen la presunción de inocencia que le asiste, máxime cuando el oficial actuante en el proceso no compareció a autenticar el contenido del acta de registro de personas, por lo que dicha jurisdicción incurrió en falta de motivación de su decisión;

Considerando, que al tenor, es preciso acotar que constituye criterio constante de esta alzada que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que en este sentido, del estudio de la decisión impugnada esta Corte de Casación evidencia la improcedencia de lo argüido en casación, toda vez que ha quedado establecido que la misma no adolece de un déficit motivacional, que contrario a las pretensiones del imputado recurrente Tony Oviedo, la Corte a-qua al decidir como lo hizo ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar los fundamentos esbozados por la jurisdicción que destruyen la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, tras haber sido debidamente determinada su culpabilidad en el ilícito penal juzgado, a través de la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio, de conformidad con el sistema de la sana critica racional, de ahí que resulte innecesario condicional el valor probatorio de la prueba documental aportada al proceso, en este caso del acta de registro de personas, a la comparecencia del oficial actuante por ante la jurisdicción de fondo a fin de legitimar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo establece, ya que se podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia; por lo que se desestimar los reparos orientados en ese orden por carecer de fundamentos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública, se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tony Oviedo, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Suriel Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Suriel Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-005994-8, domiciliado y residente en la calle Germán del Villar, núm. 11, sector Caracol Banana, Bonao, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Montaje Codemón, S.A., con domicilio procesal en la calle Heriberto Pieter, núm. 30, ensanche Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguro Sura, S.A., con domicilio procesal en la Av. John F. Kennedy, núm. 1, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00187,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Leonardo Regalado, por sí y el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y en representación del recurrentes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2884-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 25 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de marzo de 2015, los señores Mike Alexander Rosario Cuello y Argenys Batista Díaz interponen formal querella con constitución en actoría civil en contra de José Luis Vásquez, como imputado, Compañía Dominicana de Montaje (Codemon S.A.), entidad civilmente responsable y Seguros Sura, por presunta violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, a y c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

b) que en fecha 1 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel interpuso formal acusación en contra de los hoy recurrentes por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 61-a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

c) que en fecha 9 de julio de 2015, la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en sus atribuciones de Juzgado de la Instrucción, emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Luis Suriel Vásquez, como imputado, a la Compañía Dominicana de Montaje Codemon, S.A., como civilmente demandada, y Seguros Sura, S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 61 letras a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el cual en fecha 18 de noviembre de 2015 dictó su sentencia núm. 23-2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Luis Suriel Vásquez, de generales que constan, de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Mike Alexander Rosario Cuello y Argenys Batista Díaz y en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RDS1,500.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de la concurrencia de falta por parte de las víctimas;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores: Mike Alexander Rosario Cuello y Argenis Batista Díaz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Allende J. Rosario Tejada, en contra de José Luis Suriel Vásquez, la Compañía Dominicana de Montaje Codemon, S.A., y la entidad Seguro Sura, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la demanda, admite parcialmente la misma*

y condena al ciudadano José Luis Suriel Vásquez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la Compañía Dominicana de Montaje Codemon, S.A. en calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (100,000.00) detallados de la siguiente manera: a) Al señor: Mike Alexander Rosario Cuello la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00), como justa reparación por las lesiones sufridas, b) Al señor: Argenis Batista Díaz la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00), como justa reparación por las lesiones sufridas; ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano José Luis Suriel Vásquez, y la Compañía Dominicana de Montaje Codemon, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Sura, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de la cobertura de la póliza núm. auto-69121, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 3:30 de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SSEN-00187, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Luis Suriel Vásquez, el tercero civilmente demandado Compañía Dominicana de Montaje (Codemon), S.A. y la entidad aseguradora Seguros Sura S.A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por Mike Alexander Rosario Cuello y Argenis Batista Díaz, querellantes, representados por Allende Joel Rosario Tejada, contra la sentencia número 00023/2015 de fecha 16/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito Sala núm. III, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones*

*expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis López Suriel, al pago de las costas penales de la alzada, y conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, Dominicana de Montaje (Codemón), S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte persiguiente que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivos ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación, en cuanto al primer medio denunciamos la incorrecta valoración de las pruebas, pues conforme a estas no se acreditaba falta alguna a cargo de nuestro representado, de ahí que debió dictarse sentencia absolutoria por no haberse demostrado con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que haya provocado el accidente, toda vez que ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima; no hubo forma y manera de acreditar falta alguna a cargo de nuestro representado; en relación al segundo medio, denunciamos la falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización";

Considerando, que la decisión hoy recurrida en casación por José Luis Vásquez, Compañía de Montaje Codemon S.A. y Seguros Sura, es la que confirma la declaratoria de culpabilidad de José Luis Vásquez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando condenado a una multa de mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,500.00, más una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a ser pagada de manera solidaria entre este y la Compañía Dominicana de Montaje Codemon, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Sura S.A.;

Considerando, que las quejas expuestas en el presente recurso de casación se resumen en la falta de motivos por la alzada en cuanto a dos puntos fundamentales: 1ro. Sobre la falta de acreditación del accionar del imputado como causa generadora del accidente y la no ponderación de la falta de la víctima; 2do. Sobre la falta de motivación respecto de la inexistencia de soporte probatorio del daño y la desproporción del monto indemnizatorio;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes, señaló la Corte a qua:

"Esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado producto de que ocurrió en el instante que el imputado pretendía doblar a la derecha sin fijarse que las víctimas venían al lado de su vehículo impactándolos, cayendo estos al pavimento, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció el procesado condujo de manera descuidada, negligente y temeraria. En ese orden, el juzgado de primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones del testigo antes mencionado, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado";

Considerando, que debemos señalar que la Corte cometió una imprecisión al exponer que el tribunal de primer grado atribuyó la falta exclusivamente al imputado, cuando lo cierto es que, sin menoscabo de que la causa principal generadora del accidente fue atribuida al imputado, sostuvo el juzgador una concurrencia de faltas, lo que favoreció al

imputado al momento de la ponderación del monto indemnizatorio, tal como consta en la decisión;

Considerando, que por otro lado, la alzada fundamentó sus pretensiones civiles al señalar:

"Por último arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acordes con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y naturaleza de los daños percibidos por las víctimas de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este segundo motivo";

Considerando, que para reforzar lo anterior, cabe señalar que el tribunal de primer grado expuso*:*

"Si bien no se ha probado el valor de los daños materiales, toda vez que no se ha depositado ningún documento que muestre los gastos en que ha incurrido fruto de las lesiones sufridas, la parte demandante, también solicita indemnización por daños morales sufridos, los cuales este tribunal estima que merecen ser reparados, sobre todo por su naturaleza subjetiva, están sujetos a la soberana apreciación y valoración de los jueces; además teniendo en cuenta que las lesiones sufridas por los demandantes eran curables en un período de 85 y 95 días, no demostrándose complicaciones ulteriores, y tomando en consideración el hecho incuestionable de la falta concurrente por parte de los demandantes Mike Alexander Rosario Cuello y Argeys Batista, en tales circunstancias estimamos fijar las indemnizaciones proporcionales y justas en base a los daños ocasionados, en aras de hacer una administración de justicia resarcitoria, de forma relativa";

Considerando que al verificar los certificados médicos legales que retratan la condición de las víctimas, observamos que refiere el tribunal de primer grado, que Argenis Batista Díaz presentó: *"lesiones tipo arrastre en distintas partes del cuerpo, fracturas costal derecha de la 6ta. y 7ma. costilla derecha, luxación de tobillo izquierdo, actualmente neuritis costal post-trauma",* mientras que Mike Alexander Rosario Cuello, presentó

"traumas diversos, abrasiones tipo arrastre en distintas partes del cuerpo, trauma craneal, trauma hombro luxación humen izquierdo, actualmente paciente con historia de dolor hombro izquierdo";

Considerando, que en ese sentido, estimamos que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada; por lo que al no apreciarse los vicios invocados, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Suriel Vásquez, Compañía de Montaje Codemon, S.A. y Seguros Sura, S.A. contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agélan Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	**Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2018**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Milciades Rossis Pujols.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherys García Hernández.
Interviniente:	Ángel Vinicio Montilla.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Milciades Rossis Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032976-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto s/n, Hatillo, las Charcas, Azua, imputado; el tercero civilmente demandado, Carlos Alberto Nanita; y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con el R.C.N. núm. 1-01-01331-1, con domicilio social y

establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Luis Milciades Rossis Pujols, en sus generales de Ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032976-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, Hatillo, Las Charcas, Azua;

Oído a Ángel Vinicio Montilla, en sus generales de Ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015115-7, domiciliado y residente en la calle Colón, casa s/n, barrio Curbita, Azua;

Oída a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Milciades Rossis Pujols y Seguros Pepín, S. A.;

Oído: Al Licdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, en representación de Ángel Vinicio Montilla, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de los recurrentes Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A., depositado el 8 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, en representación de Ángel Vinicio Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la resolución núm. 1014-2018, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró

admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de marzo de 2017, mediante resolución núm. 092-2017-00012, el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua, emitió el auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Milciades Rossis Pujols, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 50 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Vinicio Montilla;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual en fecha 20 de junio de 2017, dictó la decisión núm. 084-2017-SSEN-00146, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Este Tribunal varía la calificación jurídica dada a los hechos que es la violación a los artículos 49-c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, por la calificación de violación a los artículos 49-c y 65 de la referida ley, por las razonas expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Luis Milciades Rossis Pujols, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Vinicio Montilla. En consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de setecientos pesos (RD700.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil incoada por Ángel Vinicio Montilla, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha querella, acoge parcialmente las*

pretensiones del actor civil y querellante, condenando al imputado Luis Milciades Rossis Pujols, de forma solidaria con el tercero civilmente responsable en el proceso, señor Carlos Alberto Nanita, al pago de una indemnización de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil señor Ángel Vinicio Montilla; ***QUINTO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín S.A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza;* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado Luis Milciades Rossis Pujols, al pago de las costas penales y civiles del proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Núnez Tapia y Rauso Rivera Taveras, actuando a nombre y representación del imputado Luis Milciades Rossis Pujols, contra la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00146, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete, (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Luis Milciades Rossis Pujols, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en el presente recurso;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Omisión de estatuir: no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistentes en el planteamiento de que el accidente ocurre por imprudencia de la víctima, que transitaba en vía contraria. Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*"**3.3.** que la parte recurrente establece como **Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que hace necesaria que la Corte revoque la atacada decisión. Al enunciar que se tomaron en cuenta la declaración del su representado Sr. Luis Milciades Rossis Pujols, pero la misma no fue objeto de valoración ni de comparación ni de confrontación con ningún otro medio probatorio, no fue criticada ni tomada en cuenta en todo el engranaje de la sentencia, no tuvo más que una enunciación de lo declarado, sin que tales palabras sean tomadas en cuenta ; sin embargo esta Corte tiene a bien responder que la normativa procesal, y convenciones internacionales, establecen que las declaraciones del imputado no son medios de prueba, ni pueden ser utilizados en su contra; la víctima sí está contemplado en la normativa procesal como medio de prueba y puede ser valorada como tal, por la cual carece de fundamento el medio planteado por el recurrente, al advertir que en la sentencia no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados, evidenciando logicidad y coherencia entre el hecho, la ley, el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó las pruebas puestas a su cargo conforme a la tutela judicial efectiva, garantizando el respeto de las normas constitucionales y procesales, razón por la que rechaza este medio. **3.4.** Que como Segundo Medio el recurrente presentó: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Que el imputado fue escuchado, según lo recoge la sentencia atacada, y el hecho de que el imputado hubiese declarado posterior a las conclusiones de las partes no quebranta las normas procesales, ya que el Juez a-quo actuó conforme a lo establecido esta norma procesal, por tal motivo al verificar que no existe quebrantamiento u omisión de las formas de los actos que ocasionen alguna indefensión al imputado, procede rechazar el recurso. **3.5.** que como Tercer Medio la parte recurrente presento: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Sustentándose en que la querellante es testigo, actora civil, que ocupa doble calidad, por lo que no se espera una declaración objetiva*

por tener un interés en el proceso; que conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, el juez a-quo ha explicado las razones por las cuales emitió sentencia condenatoria en contra del imputado, y con la valoración de las declaraciones de la víctima no se advierten error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que el tribunal de primer grado valoró de forma individual y luego la valoración conjunta de las pruebas, en razón de que rechaza este alegato, al comprobar que la sentencia es el resultado de la valoración conjunta de todas las pruebas puestas a su cargo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único punto atacado por los recurrentes en la decisión objeto del presente recurso de casación, que no se encontraba viciado de falta de fundamento y por el cual este recurso fue admitido, se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no ponderar todos los medios y pedimentos planteados, en especial aquel referente a la conducta de la víctima, cuya falta ocasiona el hecho;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que la Corte a-qua contestó cada uno de los medios propuestos por las partes en su recurso de apelación; por lo que no se verifica omisión de estatuir o falta de motivación alguna;

Considerando, que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ángel Vinicio Montilla en el recurso de casación interpuesto por Luis Milciades Rossis Pujols, Carlos Alberto Nanita y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Jesús Natividad Jiménez.
Abogado:	Lic. Venancio Suero Coplín.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Venancio Suero Coplín, en sus conclusiones, en representación la parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 245-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná celebró el juicio aperturado contra Jesús Natividad Jiménez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 541-01-2016-SSEN-00020, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto al aspecto penal, declara a Jesús Natividad Jiménez, culpable de cometer golpes y heridas que le causaron la muerte en perjuicio de William Heriberto Balbuena Ozoria, en violación a*

lo previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a cumplir una sanción consistente en doce (12) años de reclusión mayor en una de las penitenciaria de la República Dominicana y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos, así como las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil, en la forma, por ser conforme a la normativa procesal vigente y en cuanto al fondo, condena al demandado Jesús Natividad Jiménez, a una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos, por los daños morales, sufrido por la parte querellante y actor civil, William Balbuena y Luis María Balbuena, así como al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio de los abogados postulante de la parte querellante y actor civil;* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción consistente en garantía económica por Tres Millones de Pesos y presentación periódica mensual por espacio de seis (6) meses, que le fue impuesta al imputado, por no haber variado ningunos de los elementos que dieron lugar a su imposición;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves seis (06) de octubre del año 2016, a las cuatro de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;* ***QUINTO:*** *Las partes que no estén conforme con esta decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para apelar la misma, por ante la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez, le haya sido notificada una copia de esta decisión;* ***SEXTO:*** *Ordena enviar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, una vez haya transcurrido los plazos de recursos a los cuales tienen derechos las partes;* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación."*

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 125-2017-SSEN-00009, hoy recurrida en casación, dictada el 22 de febrero de 2017, con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Natividad Jiménez, por intermedio de su abogado Licdo. Venancio Suero Coplín en contra de la sentencia número 541-01-2016-SSEN-00020-2016, de fecha 15/09/2016, pronunciada por el*

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, en consecuencia, declara culpable a Jesús Natividad Jiménez, de cometer golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de Williams Heriberto Balbuena Ozoria en violación del artículo 309 (parte dispositiva, in-fine), del Código Penal Dominicano y lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Manda que una copia de esta sentencia sea entregada a cada una de las partes, para su conocimiento y fines de recurso y se le advierte a las partes que esta decisión les resulte desfavorable que tienen un plazo de treinta (30), días hábiles, para presentar recurso de casación, vía la secretaría de esta Corte, en caso que quieran hacer uso hacer uso del derecho a recurrir";*

Considerando, que el recurrente el Procurador General de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con otro fallo de ese mismo tribunal. Art. 426.2, sentencia núm. 073-2011 de fecha 19 de abril de 2011, La 193-2012 de fecha 4 de septiembre de 2012. La Corte al momento de motivar su sentencia se apartó de lo ya decidido por ella mediante las sentencias núm. 073-2011, de fecha, 19 de abril de 2011, en el caso seguido al imputado Kelvin Antonio Agramonte Brito la sentencia núm. 193-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, donde en estos dos procesos ese mismo tribunal estableció lo siguiente: En la página 7 de la sentencia 073-2011, ya citada que luego de discutir y una pequeña riña con el hoy occiso el imputado se marcho y luego regreso armado y en compañía de su amigo y le dieron el disparo que posteriormente le causo la muerte, es decir tuvo tiempo de reflexionar y actuar de otra manera, donde se configura la premeditación otras de las agravantes del artículo 310 del Código Penal Dominicano, en ese caso el imputado estaba condenado a 30 años y la corte le impuso 20 años, en el otro caso el de la sentencia 193-2012, ya citada al imputado José Odalis Pérez Caderón, que al principio fue acusado como coautor de esa misma muerte referida en la anterior sentencia, la corte determinó que su actuación fue de complicidad con premeditación y de 30 años que estaba condenado lo condenó a diez años*

de reclusión, reteniendo en este caso el elemento de la premeditación para el autor material y para el cómplice, según lo dispone el artículo 310 del Código Penal Dominicano, sentencias que se anexan al presente recurso, por lo que este motivo debe ser acogido y revocar la sentencia hoy recurrida. Como se puede ver en aquel caso igual que en este se configura la violación del artículo 310 del Código Penal Dominicano en la referente a que si los golpes y heridas se producen de una forma premeditada o con asechanza, basta una de esa dos circunstancias para que el imputado una vez probada esa situación sea condenado al máximo de la pena que es de 10 a 20 años de reclusión, la asechanza en este caso queda más que probada con los testimonios de Jorge Luis Amézquita de la Cruz y Rut Eshter Balbuena Ozoria, los cuales prestaron sus testimonios en el tribunal de primer grado y establecieron lo siguiente, ver páginas 8, 9 y 10 de la sentencia condenatoria. El primer testigo Luis Amézquita de la Cruz dijo, que el difunto lo llevaba todos los días a su destino de trabajo en Sánchez, donde el dio que recibió el golpe el hoy occiso que era motoconchista, ellos se pararon en un colmado a comprar unos cigarrillo, ahí estaba el hoy imputado, y este le vocifero al hoy occiso, consígueme lo mío o si no te voy a dar con el cabo de el hacha, por lo que al tener que regresar por el mismo lugar donde paso en la mañana con el pasajero, el hoy imputado sabía que tenía que volver a pasar por ahí, lo espero y lo golpeo con una piedra, golpe este que posteriormente le produjo la muerte, esta afirmación queda corroborada con el segundo testimonio el de la señora Rut Esther Ozoria, la cual en audiencia manifestó entre otras cosas lo siguiente: Cuando llego al hospital mí hermano me dice que lo lleve al baño, ahí me ayudaron a llevarlo cuando estoy con él, le preguntó manito que pasó quien te hizo eso, el me dice fue Yumi que me dio la pedrada, ese es el apodo del imputado, le digo Yumi, el que va a mi casa amenazarte me dijo que si, dijo además que el señor aquí presente refiriéndose al imputado, iba a mi casa y amenazaba a mi hermano y mi mamá, su madre les preguntaba qué es lo que pasa y el hoy occiso le decía que tuvieron problemas con un hacha, en otra ocasión el hoy imputado encaño a otro hermano mío con una escopeta por el gran parecido de ambos, por lo que quedó más que establecido que entre ellos existía un conflicto por una hacha que al parecer el occiso no devolvió en el tiempo acordado, razón por la cual al probarse la asechanza en este proceso la pena debe ser de diez años, tal como lo pidió el Ministerio Público en grado de apelación y

tal como lo decidió la corte en la sentencia de referencia, para robustecer además este argumento basta con observar las motivaciones jurídicas del voto disidente del Magistrado Melkis Antigua unos de los integrantes del tribunal que conoció el recurso de apelación, el cual entre otras cosas estableció: Que el testigo Jorge Luis Amézquita declaro que cuando el hoy occiso lo llevaba a sub trabajo escucho cuando el imputado amenazó al hoy occiso, luego cuando este regresaba en su motor fue cuando este le infirió el golpe, es decir que se quedo esperando su regreso para cometer el hecho punible y además por las amenazas por parte del imputado. Cita además varias sentencias emitidas por la Suprema Corte contraria al fallo emitido por el voto mayoritario en este caso; ***Segundo Medio:*** *Insuficiencia de motivos de la sentencia. La Corte al decidir de la forma en que lo hizo no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la motivación de la sentencia, lo que sin lugar a duda ha dejado esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala se limitará a evaluar el primer medio de casación invocado por el recurrente, en lo relativo a la contradicción de la sentencia impugnada con fallos anteriores de esa misma corte, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la corte a-qua sustenta su decisión en la apreciación que hace de lo depuesto por el testigo Jorge Luis Amézquita sin hacer, en cuanto a los hechos fijados un examen de manera conjunta y armónica de todos los elementos de prueba acreditados por el tribunal de envío, y varia la calificación jurídica que realizó el tribunal de primer grado, sobre la base de que el elemento de la premeditación o asechanza no quedó establecido en el caso;

Considerando, que esta Segunda Sala considera que lo antes expuesto es un razonamiento ilógico, toda vez que de la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales y documentales

aportadas en el proceso, quedo demostrado que el imputado Jesús Natividad Jiménez luego de amenazar a la víctima y esta retirarse del lugar donde ocurren los hechos, y al regresar es sorprendido por el imputado quien le infiere las heridas que le causaron la muerte, por tanto, se ha podido apreciar que estuvo presente los elementos constitutivos del ilícito de golpes y heridas con asechanza y la premeditación; por lo que, contrario a lo señalado por la corte a-qua, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el procesado cometió los hechos conforme fueron presentados en la acusación; por consiguiente, en esas atenciones procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de los dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo y anular lo resuelto por la corte a-qua, al modificar la sentencia dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y mantener lo decidido por este último.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, recobra vigencia la sentencia núm. 541-01-2016-SSEN-00020, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 15 de septiembre de 2016;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dudu Louis.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurridos:	Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.
Abogada:	Licda. Brizeida Encarnación

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dudu Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, tractorista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Higuey-Yuma, casa s/n, del sector Batey Verde, sección Malachalupe del municipio Higuey, provincia La Altagracia, R.D., imputado, contra la sentencia número 334-2017-SSEN-324 pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogada Licda. Katherine Sthefanie Álvarez Suárez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5015-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dudu Louis por presunta violación a disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y pronunció la sentencia condenatoria número 340-04-2016-SPEN-00130 el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *Declara al imputado Dudu Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, del Batey Verde, sección Matachalupe del municipio de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Pedro Rijo (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado Dudu Louis, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara inadmisible la constitución en actor civil, hecha por los señores Tony Alberto Rijo García y Beleonel Rijo García, en contra de Dudu Louis, por no haber probado su calidad;* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2017-SSEN-324 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Dudu Louis, contra la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00130, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso

de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 CPP);* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (Art. 426.3 CPP);* ***Tercer Medio:*** *Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (Art. 426.1 CPP)";*

Considerando, que en el primer y segundo medios invocados, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que la Corte a-qua incurrió en violación a los criterios de la sana crítica al no apegarse a los artículos 172 y 333 del CPP, en el entendido de que la sentencia de primer grado carece de valoración probatoria de acuerdo a los referidos artículos, puesto que el tribunal condenó al imputado bajo el único testimonio de Miguel Ramírez, quien dijo haberlo visto correr con un palo ensangrentado, cuya existencia nunca fue comprobada como tampoco la supuesta sangre que tenía el palo; que también estableció ante la Corte a-qua que el tribunal de fondo incurrió en falta de motivación porque no depuso las razones que daban lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado con un indicio tan fino como el ver a una persona correr con un palo en la mano; que el propio tribunal citó a Alberto Binder respecto de las condiciones para la aceptación probatoria de los indicios, sin motivar debidamente esos criterios, como tampoco lo hizo la Corte a-qua, que no se refirió a las razones que, según la sentencia impugnada, permitían que un indicio tan débil destruya la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que sobre estos reclamos la Corte a-qua determinó:

*"**9.** Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó claramente establecida a través del testimonio objetivo y coherente del testigo Miguel Ramírez, quien al deponer por ante el juicio, declaró haber visto al imputado Dudu Louis, salir corriendo de la casa del occiso, llevando en sus manos un palo ensangrentado, lo que constituye una prueba indiciaria en el presente proceso; **10.** Que el certificado médico aportado al proceso establece que el occiso Pedro Rijo, murió a consecuencia de trauma cráneo cerebral severo; de donde se desprende que ciertamente dicho trauma fue causado con un objeto contundente, en este caso el palo al cual hizo referencia el referido testigo, circunstancia esta que vincula al hoy recurrente con el hecho punible y, establece con certeza su responsabilidad penal en el ilícito penal de quien se trata; **11.** Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado hoy recurrente el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Pedro Rijo; **12.** Que los jueces a-quo, valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, conforme la "sana crítica racional" y explican en su sentencia*

el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y las razones que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley; ***13.*** *Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados ";*

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua, además de verificar que la prueba testimonial constituía una prueba indiciaria en el proceso, también comprobó que la misma se robustecía al vincularla con el contenido del acta de levantamiento de cadáver y la nota de defunción emitida por el centro médico; en este sentido, los juzgadores valoraron armónicamente la prueba producida en el plenario, exponiendo razonamiento de tipo inferencial que permitió establecer la responsabilidad del imputado a partir de los hechos debidamente asentados; asimismo, la motivación está dotada de congruencia suficiente y los elementos de prueba no fueron en modo alguno rebatidos por la defensa técnica, pudiendo el órgano persecutor acreditar los hechos acusados; por consiguiente, procede desestimar los dos primeros medios examinados;

Considerando, que en el tercer medio plantea el recurrente que al condenarlo a la pena de 20 años de reclusión mayor se limitó su derecho a la libertad exorbitantemente, en una especie de aplicación de la ley del Talión; que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo y no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo; solicita a la Corte de Casación evaluar la sentencia condenatoria confirmada por la Corte a-qua, pues se trata de la libertad, un bien jurídico delicado;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida y el recurso de apelación de Dudu Louis, se comprueba que el reclamo que antecede, respecto de la sanción impuesta, no fue propuesto ante la Corte a-qua, por lo que constituye un medio nuevo en casación y por tanto inadmisible; además, la cuestión recae sobre un asunto de hecho que escapa por igual al control casacional, en virtud de que se conforma al principio de legalidad que rige en materia penal;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en

la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente y procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dudu Louis, contra la sentencia número 334-2017-SSEN-324 pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Mañón Peña.
Abogado:	Lic. Ambioris Sánchez.
Intervinientes:	Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez.
Abogados:	Licdos. Alejandro García y Víctor Senior.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mañón Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465731-1, domiciliado y residente en la carretera Canabacoa, núm. 56, Hato Mayor, Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Caterine Anyeline Peralta Valdez, parte recurrida en el presente proceso, exponer sus generales;

Oído al Lic. Alejandro García, por sí y por el Lic. Víctor Senior, actuando en representación de los recurridos Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ambioris Sánchez, en representación del recurrente José Antonio Mañón Peña, depositado el 3 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Víctor Senior, en representación de los recurridos Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 30 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Antonio Mañón Peña (a) Orison, por presunta violación a los artículos 309-1, 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

b) el 12 de noviembre 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 562-2017, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Antonio Mañón Peña, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2016-SSEn-00073, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano José Antonio Mañón Peña, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicana, y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano José Antonio Mañón Peña, dominicano, 30 años de edad, unión libre, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral #031-0465731-1, domiciliado y residente en la carretera Canabacoa, casa núm. 56, detrás de la UAPA, Hato Mayor, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de B.E.P., menor de edad, representada por la señora Caterine Anyelina Peralta Valdez; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, al pago de una multa consistente en la suma cinco (5) salarios mínimos del sector público y de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por la ciudadana Caterine Anyelina Peralta Valdez, quien a su vez representa a la víctima menor de edad de iniciales B.E.P., por intermedio de los Licdos. Víctor Senior y Daniel Alonzo, por haber sido*

hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos dominicano (RD$300,000.00), a favor de víctima menor de edad de iniciales B.E.P., representada por la señora Caterine Anyelina Peralta Valdez, como justa reparación por los daños sufridos por ésta como consecuencia del hecho punible;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Víctor Senior y Daniel Alonzo, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto José Antonio Mañón Peña, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2017-SSN-0057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Antonio Mañón Peña a través de su defensa técnica Licenciado Ambiorix Sánchez, quedando confirmada la sentencia número No. 371 03 2016 SSEN 00073, de fecha 9 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente José Antonio Mañón Peña, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"****Primer Medio****: Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 sobre derechos fundamentales. La Corte al emitir este fallo en la forma que lo ha hecho ha violado la Constitución de la República, pues los tribunales de la República han sido instituidos por el sistema judicial*

y modernizados y adecuados con la aplicación de las constituciones de las repúblicas más modernas y apoyadas con la Ley 133-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que la sociedad actual requiere de una tutela judicial efectiva mediante el uso combinado de la aplicación de los tratados internaciones, las leyes adjetivas, decretos y resoluciones que le permitan al ciudadano dentro del marco de constitucionalidad establecido por el bloque constitucional recibir los que tanto el derecho natural como el derecho legal y constitucional le confieren y por ello que el Tribunal Constitucional con el estandarte de la Constitución vigila de que las personas responsables de llevar a cabo las actuaciones que respondan a los requerimientos de los usuarios efectivamente cumplan con su rol. Es indiscutible que en el presente caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se ha negado a fallar los pedimentos que en su recurso de apelación le ha sometido el recurrente; ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por no fundamentar y motivar suficientemente los motivos de su fallo. A que el juez a quo en su decisión motivó la misma diciendo que el imputado, hoy recurrente, que comprobada la responsabilidad penal del encartado José Antonio Mañón Peña, por haber cometido el delito antes indicado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, ya que es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la víctima, a la sociedad. Además de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado, consistente en cinco (5) años de prisión. Como se observa, este fundamento es sumamente huérfano y carente de una motivación suficiente como para limitar el goce de un derecho humano como es el derecho a la libertad que los jueces a quo le han negado al imputado. Al observar la motivación de los jueces a quo no se detuvieron a observar testimonio del encartado, puesto que según sus declaraciones el jamás cometió los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce. Además de que el hoy recurrente en estos momentos se encuentra en libertad y se le estaría vulnerando su derecho a la libertad, puesto que el mismo tiene un tiempo firmando mensualmente en la fiscalía mas el tiempo que duró preso;* ***Tercer Medio:*** *Contradicción con su propia sentencia y falta de estatuir. La Corte a qua ha violado la*

ley cuando ha emitido este fallo, porque en la sentencia de marras no contesta cada uno de los postulados planteado por la parte recurrente, sino por el contrario que se limita solo a afirmar lo dictado por el tribunal colegiado. Por otro lado aseveramos que la Corte a qua ha cometido en la sentencia recurrida el vicio de contradicción de los motivos dados en la sentencia con el dispositivo del fallo. Tomando en consideración que los vicios previamente invocados que entendemos adolece esta decisión se encuentra íntimamente relacionados para que sean decididos en un solo dispositivo, entendemos también que la Corte al fallar como lo hizo ha desnaturalizado la prueba, pues no se detuvieron a observar testimonio del recurrente, puesto que según sus declaraciones el jamás cometió los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce. El recurrente ha cumplido seis meses de prisión y en estos momentos se encuentra en libertad y se le estaría vulnerando su derecho a la libertad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Antonio Mañón en el primer medio invocado contra la sentencia emitida por el tribunal de alzada, hace alusión a violación de preceptos constitucionales, relacionados con derechos fundamentales, a los cuales deben ceñirse las actuaciones de los tribunales, sin embargo no establece de forma clara y específica la acción atribuible a los jueces de la Corte a qua que se pudiera enmarcar dentro de alguna de las normas citadas, limitándose a afirmar en la parte final del mismo lo siguiente: "*Es indiscutible que en el presente caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se ha negado a fallar los pedimentos que en su recurso de apelación le ha sometido el recurrente",* cuando de la lectura de la sentencia objeto de examen se advierte todo lo contrario, ya que los jueces del tribunal de segundo grado se avocaron a conocer del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de sus reclamos, exponiendo las razones en las cuales fundamentaron su decisión de confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del hoy recurrente; por lo que en virtud de las indicadas constataciones procede rechazar el primer medio aludido en el memorial de agravios que nos ocupa;

Considerando, que el recurrente en el segundo vicio denunciado en el recurso de casación alega falta de motivación al momento de imponer la sanción penal, haciendo alusión a las motivaciones expuestas en la sentencia de primer grado, mas no en cuanto a la sentencia emitida por la Corte a qua, cuyo examen nos corresponde, en tales circunstancias deja desprovisto este medio de fundamentos, que pudieran ser examinados por esta alzada, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el tercer y último medio invocado en su recurso de casación, establece que la Corte a qua no contesta cada uno de los postulados planteados por el recurrente limitándose a afirmar lo dictado por el tribunal colegiado, afirmando además que ha incurrido en contradicción de sus motivos con el dispositivo, desnaturalizando las pruebas, sin observar las declaraciones del recurrente;

Considerando, que de la ponderación del contenido de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación de la decisión adoptada por el tribunal de alzada, dando respuesta a cada uno de los reclamos invocados, a través de argumentos lógicos y suficientes disponiendo el rechazo del recurso de apelación del que estuvo apoderada, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La debida construcción argumentativa en la motivación de la sentencia condenatoria, la que resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba al recurrente;

b) La suficiencia de las pruebas aportadas por el acusador público para apuntalar la comisión de la conducta punible, para establecer la comisión del ilícito de agresión sexual en contra de una menor de edad;

c) Destacó la labor de valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de la víctima menor de edad, quien le relató a la psicóloga al momento de realizarle la entrevista las circunstancias en que había sido agredida sexualmente por el recurrente, versión que fue corroborada por su madre al deponer en sede de juicio, lo que evidencia que el a quo basó su decisión en pruebas irrefutables;

d) Indicó además, que contrario a lo manifestado por el imputado, la versión de la persona encartada no se erige en circunstancia alguna en prueba, sino en un medio de defensa que puede el juzgador según el caso, atribuirle valor o no, (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio analizado; razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar al recurrente José Antonio Mañón Peña al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mañón Peña, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente José Antonio Mañón Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Víctor Senior, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diango Xavier Batista García.
Abogadas:	Licdas. Alexandra Foy Santos y Rosanna Carolina Guerrero Rivera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diango Xavier Batista García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082146-2, domiciliado y residente en la calle del Sol, núm. 25, sector Pekín, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Diango Xavier Batista García, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, estudiante de hotelería y renta de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082146-2, con domicilio en la calle Tres, núm. 30, Residencial Villa Sorangel, provincia Santiago, República Dominicana, imputado;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Alexandra Foy Santos y Rosanna Carolina Guerrero Rivera, en representación del recurrente, depositado el 25 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1001-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre de 2014, el Licdo. Rolando Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado Diango Xavier Batista García por el hecho siguiente: "*que en fecha 19 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 8: 30 p.m., el sargento mayor del Ejército Nacional Edwin A. Baniar, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte, en compañía de otros miembros de la referida institución, se encontraban realizando un operativo en el sector Matanza, de esta ciudad de Santiago, momento en que notaron la presencia de un sujeto de*

sexo masculino que se encontraba parado y solo, frente a la Cafería Made, con estado anímico nervioso, quien al notar la presencia policial comenzó a mirar para ambos lados del referido lugar y mostró estado anímico nervioso y actitud extraña y sospechosa; por lo que, el Sargento Mayor del Ejército Nacional Edwin A. Baniar, se acercó a dicho individuo, se identificó como miembro del Ejército Nacional y le pidió que se identificara, respondiendo éste al nombre Diango Xavier García. Luego el oficial le solicitó al acusado que mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir y manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito, solicitud a la cual el acusado se negó. Por lo que, en seguida el oficial le practicó un registro de personas ocupándole en el interior de su mano derecha: una porción de un polvo blanco, envuelta en recortes plásticos de color blanco, de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume que es cocaína, con un peso en conjunto aproximado de 3.3 gramos, así como también se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la suma de RD$900, en efectivo y en diferentes denominaciones;*"* otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9-d, 58-c, y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 19 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 42/2015, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Diango Xavier Batista García;

c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00223, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Diango Xavier Batista García, dominicano, mayor de edad, 25 años, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082146-2, domiciliado y residente en la calle del Sol, casa núm. 25, del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra (b), 5 letra (a), 8 Categoría II, Acápite II, Código (9041), 9 letra (d), 58 letra (c) y 75 párrafo I,*

de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Diango Xavier Batista García, a cumplir la pena de tres (3) años, de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Diango Xavier Batista García, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD$ 10,000.00);* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***SEXTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número SC2-2014-10-25-009022, de fecha 13-10-2014, emitido por el INACIF;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en la suma de novecientos pesos dominicanos (RD$900.00) en efectivo y en diferentes denominaciones;* ***OCTAVO:*** *Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente;* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Diango Xavier Batista García, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 27 de abril de 2017, dictó la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0098, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:27 horas de la tarde, el día 6 del mes de septiembre del año 2016, por el imputado Diango Xavier Batista García, por intermedio del licenciado Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensor público en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00223, de fecha 4 del mes de julio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes que indica la ley";*

Considerando, que el recurrente Diango Xavier Batista García, por intermedio de sus abogadas, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

"*Sentencia manifiestamente infundada: Que evidentemente el tribunal a-quo (Tribunal Colegiado), al igual que la Corte Penal a-qua, no ponderaron los hechos fácticos y jurídicos, por eso dichas sentencias en todos los aspectos existenciales han violentado el artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que resultan deficientes en cuanto a su motivación; sucediendo esto cuando el tribunal como mini casación obvia la evaluación precisa, esto es los principios jurídicos, y los mismos establecidos en forma lacónica en todo nuestro devenir procesal; gravemente la Corte violentó el debido proceso de ley, por las situaciones que vamos a citar en este momento: 1) el acta de registro de personas no fue introducida al juicio por su lectura a través del testigo idóneo, que establece la resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19, ya que como se establece en la página 5 de la sentencia recurrida en casación objeto del presente recurso establece claramente que el testigo idóneo no presentó declaración al juicio de fondo, estuvo ausente y fue desestimado como medio de prueba por el órgano acusador; 2) el análisis químico forense, no se realizó dentro del plazo de las 24 horas, ni cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decretro.96, sobre aplicación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3) En ese mismo tenor tampoco cuenta con el testigo idóneo para ser introducido por su lectura por él, esto en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, siendo esto contrario al artículo 69.7 de la Constitución de la República, que establece sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y directa y brusca violación al principio de oralidad e inmediación; 4) por lo que de tales irregularidades y contradicciones manifiestas, ya que no pudo probar mediante otro testigo idóneo, que nuestro representado vendiera o consumiera sustancias controladas y máxime, que en contra de él no existía ninguna denuncia, ni otra prueba que no fueran las actas llevadas por ese agente actuante ausente en el juicio de fondo, hasta el punto de considerar que mediante tales aseveraciones es imposible que quede destruida la presunción de inocencia del imputado; esta incorrecta valoración de las referidas pruebas, sin explicar las razones por qué le atribuyó tal valor, ocasionó al imputado un agravio de tal magnitud que conllevó para él una vulneración de un derecho esencial en la vida de todo*

ciudadano, tal campo es el caso de la libertad, llevándolo en consecuencia a sufrir una condena de tres años de reclusión, y RD$10,000.00 pesos de multa; que si la honorable Corte Penal hubiese ponderado en su justa dimensión haciendo un examen minucioso del presente proceso, se hubiese aplicado un descargo puro y simple; en ese mismo orden de ideas, la Corte no tomó en cuenta las pretensiones de la parte apelante en su escrito contentivo de apelación y mucho menos las conclusiones al fondo, al momento de haberse conocido el recurso de apelación, violentando la normativa procesal penal y el debido proceso de ley por todos los motivos y especificaciones que hemos detallado en este presente memorial de casación desde la detención de nuestro representado hasta el día de hoy";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como primer aspecto cuestiona el recurrente, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua ponderaron los hechos fácticos y jurídicos, por lo que dichas sentencias han violentado las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, resultando deficiente su motivación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado de lo argüido, puesto que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado ponderaron los hechos fácticos y jurídicos del caso, así como también las pruebas aportadas para probar la acusación y los motivos de hecho como de derecho en que fundamentaron sus respectivas decisiones, en fiel cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 334, lo que se constata a partir del numeral 3, página 5 de la sentencia recurrida en casación; siendo suficiente la motivación expuesta por ambos tribunales, contrario a lo argüido por el recurrente, y por ende se rechaza;

Considerando, que otro argumento argüido por el recurrente refiere que la Corte a-qua violentó gravemente el debido proceso de ley, bajo los argumentos de que el acta de registro de personas no fue introducida al juicio por su lectura a través del testigo idóneo, tal y como lo establece la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia; que el certificado de análisis químico forense no se realizó dentro del plazo de las 24 horas,

ni cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 96, sobre Aplicación de la Ley 50-88, y tampoco cuenta con el testigo idóneo para ser introducido por su lectura, en virtud del artículo 312;

Considerando, que respecto a lo argüido en torno al acta de registro de persona, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y al recurso de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en cuanto a las impugnaciones hechas en torno al certificado de análisis forense, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua compartió el criterio del tribunal de primer grado, en el sentido de que la referida prueba cumple con los requisitos exigidos por la ley que regula la materia, y que la misma, en principio, es un medio de prueba fehaciente por el que pueden guiarse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la ley de la materia, toda vez que mediante el mismo se comprueba cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada y su peso; y que en nada perjudica a las partes si dichas diligencias se realizan antes o después de las 24 horas alegadas;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, ya ha sido establecido por esta Segunda Sala que, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en el caso en cuestión se indica que la solicitud de análisis fue recibida el 13 de octubre de 2014, sin constar la fecha en que dicho análisis fue practicado por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera

del plazo mencionado, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, máxime cuando el certificado examinado cumple con todas las demás formalidades exigidas tanto por el propio artículo 6 del Decreto núm. 288-96 como por el artículo 212 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, no lleva razón el recurrente en el sentido de que el referido certificado de análisis forense no puede ser incorporado por su lectura según el artículo 312 de nuestra norma procesal penal, toda vez que este mismo apartado establece, entre otras cosas, que los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; máxime, que la defensa técnica del recurrente no se opuso a que la citada prueba sea incorporada al juicio por su lectura; de ahí, que procede rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que arguye, además, el recurrente que la Corte a-qua no tomó en cuenta las pretensiones señaladas en el recurso, ni mucho menos las conclusiones al fondo al momento de conocerse la audiencia del mismo; que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo infundado del argumento planteado, pues la Corte a-qua rechazó las conclusiones externadas por la defensa técnica, tal y como se comprueba en las páginas 10 y 11 de dicha decisión; por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diango Xavier Batista García, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeri Rivera Vilorio.
Abogados:	Licdo. Edgar Aquino, Licda. Bethania Conce Polanco y Dr. Martín de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeri Rivera Vilorio, dominicano, mayor de edad, jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, Villa Esperanza, Los 4, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 755-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, por sí y por la Licda. Bethania Conce Polanco y el Dr. Martín de la Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 25 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente Yeri Rivera Vilorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, a nombre y representación del recurrente, depositado el 12 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 240-2018, dictada el 5 de febrero de 2018 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de mayo de 2012, la Dra. Kenia G. Romero G., Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yeri Rivera Vilorio, imputándolo de violar los artículos 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Cabrera Santana;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 94-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 26-2013, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Varía la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 265, 266, 379, 295, 296, 297, 298, 299, 304 y 381 del Código Penal, por la de los artículos 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal;* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al imputado Yeri Rivera Vilorio, dominicano, mayor de edad, soltero, no provisto de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuarta, S/N, del sector Villa Playboy de Punta Cana, de la provincia de Higuey, de violación a los artículos 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Cabrera Santana; en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial";*

d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, a través de su defensa técnica, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 755-2014, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, actuando a nombre y representación del imputado Yeri Rivera Vilorio, contra la sentencia núm. 26-2013, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por una Defensora Pública";*

Considerando, que la defensa técnica del recurrente plantea de manera in voce en la audiencia celebrada en esta Segunda Sala el 25 de abril de 2018, la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de 8 años;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "*plazo razonable*", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las*

fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada ha podido advertir, de las actuaciones realizadas en todo el proceso, que las diferentes etapas procesales se desarrollaron con relativa normalidad, puesto que durante el desenvolvimiento de las mismas se efectuaron reenvíos, por distintas razones, la mayoría para que el imputado estuviera asistido de su defensor y/o preparara sus medios de defensa, advirtiendo de igual modo el ejercicio reiterado de parte del imputado en cuanto a la facultad de recurrir por ante un tribunal superior, lo que no puede llevar a deducir que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, debido a que las aducidas dilaciones procesales han sido en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente; en tal virtud, esta alzada se avoca al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación*;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, alega el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal). Que es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que los jueces de la Corte se limitan a establecer lo que sucedió en el tribunal de primer grado. Que la Corte ofrece las mismas motivaciones que el juez a-quo, sin examinar los motivos que enarboló la defensa técnica del imputado; que fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, una de las penas más altas que se encuentran establecidas en nuestro sistema penal y con su accionar el Tribunal a-quo mutila el derecho del imputado a que un tribunal de mayor jerarquía evalúe los motivos por los que el tribunal de primer grado impone la pena anteriormente señalada; que solo los considerandos 20 y 21 son dados para fundamentar el rechazo del recurso*";

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos que fueron ventilados con motivo del recurso de apelación, toda vez que la misma no solo se limita a realizar una fundamentación en los numerales 20 y 21 como indica el recurrente, sino que también expone lo referente a la valoración del testimonio referencial, resaltando en los numerales anteriores lo siguiente: "*Que si bien es cierto que los testigos que depusieron en el caso no estuvieron presentes en el lugar del hecho, que no presenciaron cuando el imputado le ocasionó la muerte a la occisa, no es menos cierto que los mismos han depuesto con relación a lo que vieron, lo que percibieron al estar en contacto con el imputado; y sus declaraciones han sido serias, precisas y coherentes, que en ella no se vislumbra que hubo una declaración sobre un discurso ensayado o con la finalidad de ocasionar daño; que contrario a los alegatos del recurrente, los jueces a-quo le otorgaron valor probatorio a las pruebas testimoniales como a las pruebas documentales corroboradas entre sí valorando cada medio de prueba de forma conjunta y armónica, estableciendo en la misma que el testigo del órgano acusador Jesús del Rosario fue la persona que transportó al imputado desde El Seibo hacia el paraje de Santa Clara cerca de la escena del crimen*"; por consiguiente, el alegato presentado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, y procede desestimar el mismo;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que el recurrente fue condenado a 30 años de reclusión mayor, y que con el accionar del tribunal a-quo mutiló el derecho del imputado de que un tribunal de mayor jerarquía evalúe los motivos por los que el tribunal de primer grado impuso dicha pena; resulta procedente señalar que si bien es cierto que el legislador al preveer la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años, resalta el interés de que las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela, a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, máxime cuando la pena de treinta años es una pena especial establecida por el legislador para tipos especiales de delitos, los cuales se encuentran configurados en la especie, por tratarse del homicidio de un ascendiente, así como el hecho de un crimen precedido de otro crimen, los cuales están conceptuados en el marco legal de una pena imponible de 30 años de reclusión mayor; sin embargo, no es menos cierto que al revisar la sentencia impugnada, así como el recurso de apelación que dio lugar a la misma, ha quedado evidenciado que el hoy recurrente no colocó a la Corte a-qua

en condiciones de referirse en torno a la sanción fijada por el Tribunal a-quo; por tanto, no ha sido la Corte a-qua que con su accionar limitara el ejercicio de un recurso por ante un tribunal superior, como refiere el recurrente, sino la propia acción de la defensa técnica del imputado al no atacar el punto cuestionado por ante ese tribunal de alzada, por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada de manera incidental en la audiencia del 25 de abril de 2018;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeri Rivera Vilorio, contra la sentencia núm. 755-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	**Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de octubre de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Interviniente:	Alex Henríquez Núñez Abreu.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Aylin J. Corsino Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00059, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio de 2018, actuando a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, parte recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado de contestación suscrito por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación del recurrido Alex Enrique Núñez Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 903-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2017, el señor Arnaldo Tineo Serrata, interpuso formal denuncia contra el adolescente imputado Alex Henríquez Núñez, por el ilícito de tentativa de robo;

b) que el 29 de marzo de 2017, la Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Santiago, interpuso formal acusación contra el adolescente imputado, Alex Henríquez Núñez Abreu, por el hecho siguiente: *"que en fecha 3 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 2:30 a.m., el señor Jefry Vidal Collado García, PN., del Destacamento de Mari López, recibió una llamada del Sargento de Guardia de Mari López, a fin de que el mismo se presentara a la avenida Circunvalación en la Plaza Génesis, en virtud de que había un individuo dentro, al trasladarse a dicho lugar, se percató de que había alguien dentro, el cual había roto una parte de la tienda, por donde penetró a dicha tienda, luego el agente entró, se identificó como miembro de la policía, le pidió que saliera y se identificara, el cual dijo llamarse Alex Henríquez Núñez Abreu, dos individuos más emprendieron la huida. El agente al revisar el adolescente le ocupó una pipa y una caja de fosforo, por lo que le leyó sus derechos y lo puso bajo arresto;"* la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, es de violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 384 del Código Penal;

c) que el 7 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, admitió en todas sus partes, la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio contra el adolescente imputado Alex Henriquez Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Arlando Tineo;

d) que apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00013, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 2, 265. 266. 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 2. 379 y 384 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al adolescente imputado Alex Enrique Abreu, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código en perjuicio del señor Carlos Arnaldo Tineo; **TERCERO:** Sanciona al adolescente Alex Enrique Abreu, a cumplir dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto*

con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; ***CUARTO:*** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Alex Enrique Abreu, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 12, de fecha 07/04/2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme;* ***QUINTO****: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03;* ***SEXTO****: Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura integra a la presente sentencia el día jueves veinticinco (25) del mes de mayo del año 2017, a las 9:00 a.m.";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente imputado Alex Enrique Núñez Abreu, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 17 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 473-2017-SSEN-00059, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:17 horas de la tarde, por el adolescente Alex Enrique Núñez Abreu, acompañado de su madre la señora Alejandrina Abreu, por intermedio de su defensa técnica Lic. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00013, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada;* ***TERCERO****: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que la recurrente Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelacion de Niños, y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

"Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: motivación contradictoria en su fundamentación para la absolución del adolescente imputado; que el artículo 24 del Código Procesal Penal: los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa

indicación de la fundamentación. Que de la lectura de la sentencia se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte, lo incoa la defensa pública, sustentando dicho recurso en el siguiente motivo: a) error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; que plantea la defensa pública en su recurso los siguientes argumentos: que el adolescente no quería robar, se refugiaba de la lluvia; a la juez de primer grado le faltan elementos para valorar; no se valoró de manera profunda las pruebas y que no se determinó ningún principio de ejecución; que se puede apreciar de la lectura de la sentencia, que aunque la defensa alega que el solo hecho de que el adolescente entrara a la tienda no prueba el robo o su tentativa, también es cierto que se le presentó a la juez de fondo para su ponderación el testimonio del raso de la P.N., Yefry Vidal Collado, el testimonio del propietario de la tienda de celulares Carlos Arnaldo Tineo y una bitácora fotográfica del lugar de los hechos, que demuestran que fue más que una entrada para refugiarse de la lluvia; que los jueces que integran la Corte de Apelación, comparten el razonamiento con el cual la juez de primer grado analizó a la luz del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el conjunto de pruebas que le fueron presentados (página 9, punto 6 de la sentencia recurrida); que la Corte de Apelación concuerda también con la juez de primer grado en el tipo de sanción a imponer al adolescente imputado Alex Enrique Núñez Abreu, pues los hechos puestos a su cargo les fueron probados (página 11, punto 10); que las decisiones adoptadas por los tribunales deben reunir los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, especialmente la de la motivación, ya que de esto depende que podamos comprender el porqué de la toma de decisiones, contario a lo que ocurre con la sentencia marcada con el núm. 473-2017-SSEN-00059; que no contiene dicha sentencia ningún elemento que nos permita entender porqué la sentencia de primer grado luego de ajustarse adecuadamente a lo que la norma procesal exige al juez en el aspecto probatorio del ilícito penal y el tipo de sanción impuesta, porque no se ajusta a esos mismos requerimientos; que en la lectura íntegra de la sentencia que hoy impugnamos no encontramos el razonamiento con el cual la sanción fue disminuida a la mitad de la impuesta en el tribunal de primer grado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del memorial de agravios, el Ministerio Público como parte recurrente, cuestiona de modo concreto, que la sentencia emitida por la Corte a-qua no cumple con el requisito de

la motivación, pues la misma no contiene ningún elemento que permita entender porqué luego de considerar que la sentencia de primer grado se ajusta adecuadamente a la norma procesal en cuanto al aspecto probatorio del ilícito penal y el tipo de sanción a imponer, establecen que la cuantía de la misma no se ajusta a esos mismos requerimientos; que en la sentencia impugnada, no se encuentra el razonamiento del por qué la Corte a-qua disminuyó a la mitad, la sanción impuesta al adolescente imputado;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la pena impuesta al adolescente imputado, estableció lo siguiente:

"Que la calificación dada a los hechos, tentativa de robo con rompimiento y escalamiento, prevista y sancionada en los artículos 2, 379, 384 del Código Penal Dominicano, de la cual se declara responsable al adolescente Alex Henríquez Núñez Abreu; constituye una infracción que a la luz de las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03, conlleva sanción de privación de libertad, tomando en consideración que dicha sanción es de carácter excepcional; que una vez establecida la responsabilidad penal del adolescente imputado, la juzgadora procedió a valor la imposición de la sanción aplicable al caso, para lo cual ponderó la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: "a) La decisión que se da al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así a las necesidades de la sociedad; b) las restricciones a la libertad se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;…" la finalidad de la sanción establecida en el artículo 327 de la Ley 136-03, como "la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal…"; determinando la jueza de primera instancia, imponer la sanción establecida en el artículo 327, literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, consiente en privación de libertad en centros especializados para esos fines, tomando en cuenta la calificación otorgada de violación de los artículos 2, 39 y 384 del Código Penal Dominicano, y decide aplicar el tipo de sanción solicitada por el órgano acusador, basado en que el imputado con su accionar violentó la paz social y causó un daño a la víctima; disponiendo imponer dos años en vez de ocho como solicitó el Ministerio Público, por considerar que con

ese tiempo el adolescente podrá reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad, flexibilidad y el fin de la justicia penal juvenil; que esta Corte comparte los criterios de la juzgadora para imponer la sanción de privación de libertad al adolecente imputado; sin embargo, en base a esos mismos razonamientos, y tomando en cuenta además, el carácter excepcional de este tipo de sanción, así como las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico realizados al adolescente y que se describen en la sentencia impugnada, en los que se consigna lo siguiente: en el primero: "recomendaciones: tanto la madre como demás familiares deben recibir las orientaciones de lugar, para que cuando el adolescente regrese, encuentre condiciones favorables en su hogar, se sugiere que la madre busque ayuda en cuanto al manejo conductual y norma disciplinarias de su hijo", y el segundo: "recomendaciones: fuera bueno que el adolecente siga participando de las psicoterapias, así como también la asistencia a clases y cursos que se imparten en el Centro, además que la madre y familiares, se integren en algún programa se seguimiento y orientación familiar o psicoterapia familiar", consideramos que el adolescente podrá alcanzar la finalidad de la sanción y reinsertarse a la sociedad de una manera satisfactoria, por un periodo de tiempo menor; que esta Corte fundamenta la reducción del tiempo de la sanción impuesta, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal, que le otorga competencia a la Corte "para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso", como en la especie; pero al ser reconocida la libertad y seguridad personal, como un derecho fundamental (artículo 40 de la Constitución), su restricción, en el caso de las personas menores de edad, "se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible", conforme lo establece el ya citado artículo 17.1.b de las Reglas de Beijing, disposiciones válidamente aplicable en el presente caso; que aunque no se verifiquen los vicios denunciados en el recurso, procede acoger el mismo en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; en consecuencia procede rechazar su conclusiones y acoger parciamente las conclusiones del Ministerio Público";

Considerando, que lo anteriormente descrito se desprende, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua no incurrió en falta de

motivación, pues expuso los razonamientos del por qué decidió reducir la sanción impuesta al adolescente imputado;

Considerando, que asimismo, el hecho de que la Corte a-qua, haya estado conteste con el tribunal de primer grado, respecto al criterio de la valoración probatoria y con el tipo de sanción impuesta, y que haya decidido reducir la misma, esto de modo alguno denota contradicción en su decisión, pues es una facultad de la Corte modificar las decisiones en beneficio del imputado, como ocurrió en el caso en cuestión, al considerar que comparte los criterios de la imposición de la pena impuesta, pero que sin embargo, en base a esos mismos razonamientos, y tomando en cuenta el carácter excepcional de este tipo de sanción, así como las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico realizados al adolescente, entendió que podrá alcanzar la finalidad de la sanción y reinsertarse a la sociedad de una manera satisfactoria, por un periodo de tiempo menor;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó además la reducción de la sanción impuesta al adolescente imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que le otorga competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; considerando la Corte a-qua que la restricción a la libertad y seguridad personal en el caso de los menores de edad, como en el que nos ocupa, es reconocido como un derecho fundamental; de todo lo cual se advierte, los fundamentos tomados en cuenta por la Corte a-qua para reducir la pena impuesta al adolescente imputado; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en concreto, procede declararlas de oficio, por el Ministerio Público, la

parte recurrente Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Alex Enrique Núñez de Almonacid en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2017-SSEN-00059, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudocio Cuevas Cuevas y compartes.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Eudocio Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0511726-1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, núm. 2, Vietnam, Los Mina, imputado; 2) Mapfre BHD, compañía de Seguros, entidad aseguradora; y 3) Compañía Constructora Nova S.R.L., tercera civilmente demandada, representada por Andrés Avelino Nova Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180445-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Darío Alberto Ramírez, por sí y el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de Constructora Nova, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosanna Salas, en representación de Mapfre BHD y Eudocio Cuevas Cuevas, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Ramón Román Jiménez, en representación de Abel Bertrand y Alexandra Mejía Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., en representación de los recurrentes Eudocio Cuevas Cuevas y Mapfre BHD Cía de Seguros, S. A., depositado el 23 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Darío Alberto Ramírez Ramírez y Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de la recurrente Constructora Nova, S.R.L., depositado el 9 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., quien representa a Eudocio Cuevas Cuevas y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, depositado el 23 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de junio de 2013, el Lic. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Eudocio Cuevas Cuevas, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual en fecha 19 de noviembre de 2015 dictó su sentencia núm. 901-2015 y su dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Se declara al señor Eudocio Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0511726-1, domiciliado y residente en la calle Tea Cruz, núm. 2, del sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 numeral c, 61 letra a, 65 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-1999, y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de los señores Abel Bertrand, Alexandra Mejía Ramírez y sus hijos menores de edad Ralph Nathanael, Jefferson Steven, condena al señor Eudocio Cuevas Cuevas al pago de una multa de setecientos pesos (RDS700.00), a favor del Estado dominicano y a cumplir una pena de prisión correccional de un (1) año suspensivo siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego; e) abstenerse del manejo de vehículos, fuera del trabajo, condición esta que entrará en vigencia con posterioridad al cese de la suspensión de la licencia de conducir. Finalmente ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Eudocio Cuevas Cuevas, por un período de seis (6) meses;* ***SEGUNDO****: Declara las costas*

penales de oficio, por haber sido así solicitada por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil. ***TERCERO:*** *Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Abel Bertrand, Alexandra Mejía Ramírez y en representación de sus hijos menores de edad Ralph Nathanael y Jefferson Steven, condena al señor Eudocio Cuevas Cuevas, por su hecho personal, a la Constructora Nova C. por A, tercero civilmente responsable, beneficiaria de la Póliza de Seguros y la Compañía Seguros Mapfre BHD, ya que los mismos intervinieron en tiempo hábil y conforme a los artículos 50, 118 y siguiente del Código Procesal Penal Dominicano;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo; se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Eudocio Cuevas Cuevas, en su calidad de imputado y a la Constructora Nova, C. por A., tercero civilmente responsable, beneficiaria de la Póliza al pago de una indemnización a favor de Abel Bertrand, Alexandra Mejía Ramírez y en representación de sus hijos menores de edad Ralph Nathanael y Jefferson Steven, por la suma de dos millones de pesos (RDS2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este, con el accionar del imputado, ya que se le ha retenida falta penal;* ***QUINTO****: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Mapfre BHD, por haber sido puesta en causa en tiempo oportuno conforme a la norma, y ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* ***SEXTO****: Se condena al señor Eudocio Cuevas Cuevas y a la Constructora Nova, C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Ramón Román Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las tres (03:10) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00040, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) los Licdos. Darío Alberto Ramírez y Onasis Darío Silverio*

Espinal, en nombre y representación de la Compañía Constructora Nova SRL (tercero civilmente responsable), debidamente representada por el señor Andrés Avelino Nova Hilario, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y b) la Licda. Hosanna Salas A., en nombre y representación del imputado Eudocio Cuevas Cuevas, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia número 901-2015, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable por ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso";*

Considerando, que los recurrentes Eudocio Cuevas Cuevas y Mapfre BHD esgrimen en su recurso que la Corte a-qua omitió estatuir sobre todos su medios, no refiriéndose ni al primero ni al segundo, limitándose a transcribirlos mas no los responde, obviando el hecho de que el juzgador se refiere a un solo atropello cuando en realidad fue un choque entre dos vehículos;

Considerando, que la recurrente Constructora Nova, S. R. L. plantea en su memorial que la alzada no responde los medios de su recurso de apelación, en el sentido de que el juzgador del fondo no motivó en derecho porqué no le resultaron creíbles las declaraciones del testigo a descargo y porqué las de las testigo a cargo sí; que le planteó a la Corte también que no se estableció sobre quién recayó la falta generadora del accidente para así determinar su responsabilidad civil; tampoco respondió la Corte lo relativo al hecho de que no se trataba de un atropellamiento a peatones sino una colisión entre dos vehículos, incluyendo el a-quo el artículo 41 de la Ley de Tránsito, que se refiere a los peatones, obviando la alzada responder todos estos planteamientos;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes en sus respectivos memoriales se relacionan entre sí, procediendo esta alzada a analizar únicamente, por la solución dada al caso, la omisión de estatuir por parte de la Corte en lo referente a la ilogicidad y contradicción de la sentencia

dictada por el tribunal de primer grado al momento de este fijar los hechos;

Considerando, que los recurrentes plantearon a la Corte de Apelación que el juzgador del fondo incurrió en ilogicidad y contradicción en su decisión al fijar dos hechos distintos entre sí, ya que por un lado manifiesta que el accidente se produce cuando el vehículo propiedad de Constructora Nova y conducido por Eudocio Cuevas Cuevas embistió y atropelló a las víctimas Alexandra Mejía Ramírez y sus dos hijos menores de edad cuando estas trataban de cruzar en un vehículo dicha vía; y por otro lado establece que este se produce por la falta de precaución del encartado para no atropellar al peatón, a saber, a las víctimas mencionadas precedentemente;

Considerando, que, ciertamente, al examinar el fallo atacado en este sentido, se colige que el mismo no hace referencia a lo planteado por estos en sus respectivas instancias, inobservado la alzada la ilogicidad y contradicción existente en el fallo del tribunal de primer grado al momento de dar por fijados los hechos; en consecuencia, se acoge el alegato de los recurrentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma los recursos de casación incoados por Eudocio Cuevas Cuevas, Mapfre BHD y Constructora Nova S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar dichos recursos y en consecuencia casa la decisión y ordena el envío por ante la misma Corte, pero con una composición distinta, para que conozca nuevamente de los recursos de apelación de los recurrentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez Hijo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011465-9, domiciliada y residente en la casa núm. 36, Vista Alegre, del distrito municipal de Navas, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Dr. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 26-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 12 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2013, el Ministerio Público, Licdo. Kennedy García Reyes, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65, 67 letras a y b, 70 letra a, 76 literal b, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Alexis Ventura Hiraldo, quien actúa en representación de su hija menor Sheila Ventura;

b) que el 23 de abril de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65, 67, 70, 76 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos, Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00010-2015, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Acoge de manera parcial las solicitudes de la defensa, por los motivos antes expuesto; **SEGUNDO:** declara culpable a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, de violar los artículos 49 letra c, 65, 70 letra a, 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, bajo las siguientes condiciones; a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **QUINTO**: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Alexis Ventura, quien representa a la menor Sheila Ventura, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, en consecuencia se condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por su hecho personal, en calidad de conductora y civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor de la menor Sheila Ventura, quien está representada por su padre Alexis Ventura, como justa reparación por los daños físicos, morales y recibidos a causa del accidente; **SEXTO**: Condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Excluye del presente proceso al señor Fernando Antonio Ruiz Ureña, por los motivos antes expuesto; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta (30)*

del mes de abril del año dos mil quince (2015) a las 3. 00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00255, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Anyelina Yesenia Domínguez, en contra de la sentencia núm. 00010/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Hidalgos, por los motivos expuestos; en consecuencia, se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Quinto: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Alexis Ventura, quien representa a la menor Sheila Ventura, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez, por su calidad de persona penal y civilmente demandada, en su condición de conductora del vehículo con que colisionó la motocicleta donde viajaba como pasajera la víctima; en consecuencia, condena a Anyelina Yesenia Domínguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de la menor Sheila Ventura, quien está representada por su padre Alexis Ventura, como justa reparación por los daños físicos-morales sufridos a causa del accidente de que trata; **SEGUNDO:** Declara la compensación de las costas";*

Considerando, que la recurrente Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Como consecuencia de no haber notificado las pruebas a las partes por parte del Ministerio Público, fueron excluidas varias piezas entre las cuales se encuentra el certificado médico. Que Honorables Magistrados, si es excluido del proceso el certificado médico no puede el tribunal de fondo, ni la Corte a-qua basar su sentencia en el mismo certificado médico ya excluido del proceso, 'más aun, como la misma sentencia de fondo menciona, la parte querellante no aportó ningún otro documento que corrobore las supuestas lesiones

físicas. Que a pesar de la exclusión expresa en el auto de apertura a juicio del certificado médico, de la ratificación de la exclusión del certificado médico en la sentencia de fondo de primer grado que establece que no hubo ninguna otra prueba que estableciera las supuestas legiones físicas recibidas por la menor Sheila Ventura, de la anulación de la sentencia de la Corte a-qua por esa razón por analizar el certificado médico ya excluido, entra nuevamente en contradicción manifiesta cuando pretende analizarlo y estudiarlo como pieza acreditada por el Ministerio Público en el proceso. Que por otro lado, la sentencia atacada condena a la imputada sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de tránsito, las declaraciones de la imputada y la del testigo en el juicio de fondo acusan al menor de edad de ser el único responsable del siniestro, motorista imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública. Que la condición de menor de edad del conductor de la motocicleta, de por si incapacitado por su inmadurez mental e inexperiencia para conducir un vehículo de motor por la vía pública, real causa generadora del accidente que nos ocupa. Que la Corte a-quo, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestra defendida, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la imputada fue declarada culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65, 70 literal a, 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia fue condenada por el tribunal de primer grado al pago de una multa de Dos Mil Pesos y el cumplimiento de un mes de prisión, el cual se fue suspendido totalmente; en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización de (RD$350,000.00) Trescientos Cincuenta Mil pesos dominicanos a favor de la menor de edad Sheila Ventura;

Considerando, que la Corte de Apelación rebajó el monto de la indemnización llevándolo a Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), confirmando el resto de la sentencia;

Considerando, que antes de pasar al análisis del presente recurso, se impone dar respuesta a la solicitud del Procurador General Adjunto, quien señaló que nos encontramos apoderados de un segundo recurso de casación, por lo que estimó procedente el envío al pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo; en ese sentido, esta Sala de Casación declaró la admisibilidad del presente recurso, no obstante tratarse de un segundo recurso, puesto que en la decisión de envío anterior, no tocamos los aspectos hoy planteados, sino que nos pronunciamos únicamente a la falta de motivación puesto que la alzada no dio respuesta a los medios invocados por la recurrente, en ese tenor procede referirnos al fondo del mismo, tal como se procede a continuación;

Considerando, que expone la recurrente en su memorial de casación que la decisión se encuentra fundamentada en base a conclusiones extraídas del certificado médico expedido en fecha 10 de abril de 2014, el cual fue excluido del proceso en fase de la instrucción y que su representada fue condenada sin ponderar la falta de destrezas y capacitación psíquica de la víctima, por ser menor de edad, y conductor de una motocicleta;

Considerando, que con relación al primer aspecto aducido por la recurrente, la alzada respondió:

"que conforme se recoge del numeral (9) de la sentencia recurrida, el certificado médico de fecha 10-04-2014, fue excluido para los efectos del caso juzgado, sin que conste que sobre dicha determinación se produjere el recurso de oposición que pudiere haber dado como resultado la retracción de exclusión probatoria del referido certificado médico de fecha 10-04-2014; por lo que la exclusión del referido certificado médico implicaba que el mismo no podría surtir ningún efecto sobre la suerte del proceso; por lo que el certificado médico tomado como base para la evaluación del daño era únicamente el acreditado por el Ministerio Público, es decir, el certificado médico de fecha 20-08-2012, expedido por el médico legista, Dr. Miguel Mercedes Batista, en el que se da cuenta que la menor examinada Sheila Ventura Hiraldo, presentaba fractura de fémur derecho la cual fue operada, traumatismo contuso en distintas partes del cuerpo, con incapacidad provisional de 04 meses, pendiente de otro examen";

Considerando, que tal como señala el tribunal de alzada, el certificado médico, de fecha 10 de abril de 2014, no fue valorado en juicio, las

conclusiones sobre el daño físico recibido por la víctima se desprendieron del expedido en fecha 20 de agosto de 2012, que no fue excluido del proceso, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, la recurrente, ha establecido la presunción de que el conductor de la motocicleta impactada, al tratarse de un menor de edad, no posee las destrezas necesarias para conducir una motocicleta, en ese sentido, respondió la corte a qua:

"este aspecto debe ser desestimado, en función de que el mismo carece de relevancia jurídica, puesto que no procede ser examinado un hecho materialmente inexistente, ya que la alegada temeridad en que conducía la motocicleta el menor de edad, no es un hecho constatable; puesto que dicho menor en condición de conductor de la motocicleta accidentada con la imputada, no formó parte del proceso, ni asumió ninguna otra calidad en relación al hecho de que se trata; por demás de los dos testigos escuchados en primer grado no afloró ninguna evidencia de que el conductor de la motocicleta condujera de manera temeraria";

Considerando, que en cuanto este aspecto, esta Sala de Casación sostiene la validez del reclamo, puesto que va orientado a la búsqueda de un legítimo eximente de responsabilidad de la recurrente, fundamentado en la falta de la víctima; sin embargo, tal como señala la corte a qua, de los testimonios presenciales a los que se otorgó credibilidad no se extrajo ningún indicio que señalara la falta del conductor de la motocicleta, sino que se expuso que el accidente se debió al manejo temerario, descuidado e imprudente de la recurrente, quien realizó un giro inesperado que produjo la inevitable colisión de la víctima con ella, en ese sentido, procede el rechazo del presente recurso de casación ante la inexistencia de los vicios invocados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sabina Benítez Martínez.
Abogada:	Licda. Sugey B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Juez Presidenta; Hirohito Reyes y Rafael Báez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabina Benítez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239444-2, domiciliada y residente en la calle Mata Gorda, carretera de Yamasá, Km. 18, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00430, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación de la recurrente Sabina Benítez Martínez, depositado el 21 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 37-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación en contra de la imputada Sabina Benítez Martínez y/o Melania Benítez, por presunta violación a los artículos 303, 303-4 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley 136-03;

b) que el 12 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 477-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Sabina Benítez Martínez sea juzgada por presunta violación a los artículos 303 y 303-4 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley 136-03;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00246, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora Sabina Benítez Martínez y/o Melania Benítez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Mata Gorda, Kilómetro 18, carretera Yamasá, República Dominicana, culpable del crimen de maltrato infantil y actos de barbarie, en violación de las disposiciones de los artículos 330 y 303-4 del Código Penal Dominicano y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.M., por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de una multa de diez salariós mínimos. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar la imputada asistida de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de mayo del años dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sabina Benítez Martínez intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo con el núm. 544-2016-SSEN-00430, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación de la señora Sabina Benítez Martínez, en fecha primero (1) del mes de julio del años dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00246, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado al inicio de las consideraciones de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2016-SSEN-00246 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la justiciable Sabina Benítez Martínez, por no estar afectada de los vicios denunciados en el recurso de apelación, que la hagan reformable o anulable según los motivos antes indicados; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistida la justiciable de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente Sabina Benítez Martínez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales en lo referente a los artículos 172, 333, 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua incurrió en falta al no darle aquiescencia a las violaciones denunciadas en el escrito de apelación donde el tribunal de primera instancia procedió a condenar a la justiciable a una pena de 10 años donde quedó más que evidente que las pruebas presentadas no pudieron romper con el estado de inocencia que la reviste, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La Corte a qua al momento de analizar los motivos del recurso procedió a no acogerlos sin tomar en consideración que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son las condiciones que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas mediante el juicio, según lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua hace referencia a los medios de impugnación externados por la defensa, donde referimos que la única testigo, la señora Rita María Dolores Durán, la cual no puede ser creíble ni confiable, pues no estaba presente en el lugar de los hechos. En cuanto al otro motivo esbozado por la defensa con respecto a la falta de motivación de la pena impuesta queda evidenciado que la Corte va más allá de una simple recreación en cuanto a la reconstrucción de los hechos. La Corte al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en*

la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Segundo Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo tomó en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto a la persona del imputado y de los hechos que hacen merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Sabina Benítez Martínez, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los aspectos impugnados a través del recurso de apelación, siendo el primero de ellos sobre la labor de valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de la testigo Rita María Dolores Durán, ya que según la recurrente su relato no puede ser creíble ni confiable, pues no estaba presente en el lugar de los hechos, resultando evidente que las pruebas presentadas no pudieron romper con su estado de inocencia, incurriendo la Corte a-qua en falta al no darle aquiescencia a las violaciones denunciadas en el escrito de apelación, así como errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y el segundo, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, afirmando que al momento de los jueces de la Corte a-qua analizar los motivos denunciados hacen uso de argumentos genéricos;

Considerando, que sobre el primer aspecto, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que ciertamente uno de los vicios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por la imputada estuvo dirigido a la valoración de los elementos de prueba presentados por el acusador público, entre ellos las declaraciones de la

testigo Rita María Dolores Durán, procediendo la alzada a realizar el examen correspondiente, donde luego de citar lo expuesto en la sentencia condenatoria, estableció su parecer al respecto, indicando, entre otras cosas, lo siguiente: *"Que con dicho análisis el tribunal a quo no procede en desnaturalización de los hechos y resulta evidente que la testigo resulta directa para la comprobación de los hechos percibidos por ella al momento de llegar a la residencia para constatar la denuncia telefónica a través de la línea vida, así como una testigo de tipo referencial en cuanto a sucesos que no estaban en su conocimiento sino que se relataron por los moradores sobre el maltrato y los abusos de los cuales la víctima fue objeto, en esas atenciones no ha errado el tribunal a-quo en la valoración testimonial conforme la sana crítica";* (página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que además de lo descrito precedentemente, los jueces de la Corte a-qua, en la página 6 de la sentencia objeto de examen, continúan respondiendo los cuestionamientos invocados por la recurrente haciendo referencia al resto de las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del tribunal sentenciador, a través de los cuales quedó claramente comprobada la existencia de los hechos cuya comisión se le atribuye, así como el bien jurídico comprometido, valorando de manera correcta las pruebas, subsumiendo los hechos, recreándolos y dándoles su real fisonomía;

Considerando, que, en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a-qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de la recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida

por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público; razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que, para finalizar, la recurrente en el medio expuesto en su memorial de agravios le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia carente de motivación al referirse al vicio denunciado en contra de la sentencia condenatoria sobre la falta de fundamentación de la pena impuesta, afirmando que los jueces de la alzada hicieron uso de argumentos generales; de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces de la Corte a-qua examinaron las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria sobre las cuales sustentaron la sanción que se describe en el dispositivo de la misma, procediendo al rechazo de sus argumentos, destacando que la misma no resultó ser la más grave dentro de la sanción penal que conlleva estos hechos, su legalidad y proporcionalidad, tomando en consideración el estado en que la menor de edad fue encontrada, los sufrimientos a los cuales fue sometida y la vulnerabilidad en razón de su edad, sanción que estuvo debidamente motivada, la que estimó la Alzada legal, justa y proporcional al daño causado, dando lugar a su rechazo; (página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el segundo aspecto del medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir a la recurrente Sabina Benítez Martínez del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabina Benítez Martínez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00430, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Sabina Benítez Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Rafael Baez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nurinarda Green.
Abogada:	Licda. Walkiria Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurinarda Green, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105762-9, domiciliada y residente en la calle Altagracia, núm. 48, centro de la ciudad, provincia La Romana, República Dominicana, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino, defensora pública, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, depositado el 8 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5151-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 14 de febrero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana resultó apoderada para el conocimiento de la acusación penal privada presentada el 1 de junio de 2010 por Ondina Benítez Guerrero contra Nurinarda Green, por presunta infracción a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia número 188/2012, del 29 de octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO**: En el aspecto principal se dicta sentencia absolutoria en beneficio de la encartada Nurinarda Green, por no haberse probado la mala fe de la encartada al momento de la emisión del cheque objeto de la presente demanda; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de*

oficio; ***TERCERO****: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la parte querellante en contra de la encartada Nurinarda Green por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena a la encartada a pagar a la querellante la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) correspondiente al monto adeudado conforme al recibo de fecha 18 de noviembre del año 2010;* ***CUARTO****: Condena a la encartada al pago de diez mil pesos (RD$10,000.00) como reparación a los daños causados;* ***QUINTO:*** *Condena a la encartada al pago de las costas civiles, se ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

b) que por efecto del recuro de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 334-2016-SSEN-451 del 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año 2013, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación de la imputada Nuris Green y/o Nurinarda Green, contra la sentencia núm. 188/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido la imputada asistida por un defensor público";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad*

de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, consistente en la inobservancia al artículo 53 del Código Procesal Penal, acerca del carácter accesorio";*

Fundamentando, en síntesis, que:

"*Dicha Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no verificó lo relativo al carácter accesorio consagrado en el artículo 53 del Código Procesal Penal, el cual establece que la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Esto por encima además de que el tribunal penal no es competente para conocer sobre la deuda civil que habla claramente la Corte*

a-qua, que se trata este proceso de una deuda civil o negociación de tipo comercial. No debió, bajo ninguna circunstancia, confirmar una decisión que condena al pago de una deuda civil cuando reconoce que no hubo responsabilidad penal y habiendo una absolución en base a lo penal, ya que esa competencia es de la cámara civil de acuerdo al monto de la deuda. En ese sentido se debió ordenar la incompetencia en razón de la materia. Es un absurdo haber condenado al pago de una deuda a un imputado que no es responsable del delito penal de acción privada, porque lo penal es lo único que mantiene lo accesorio, y si la persona ha sido declarada no culpable de la acusación penal, pues debe ser absuelta del todo. Se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente en sus numerales 2) y 7), numeral 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente";

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, dio por establecido:

"…6 Que en el caso el tribunal de marras estima que a la luz de las pruebas acreditadas e incorporadas al proceso, sin bien fue emitido el cheque en cuestión asentándose al canje no tuvo los fondos aportados, sin embargo el recibo de comprobante de abono (prueba sometida por la imputada) al compromiso establecido, comprueban que en el caso lo que hubo fue una negociación de tipo comercial, no necesariamente en la entrega de un cheque a los fines de canjearlo. 7 Que ciertamente esta Corte también advierte que en la sentencia en fecha 18 de noviembre del año 2011, fue recibido por la querellante Angelita Ondina Benítez Guerrero la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) depositado por Nuris Green y/o Nurinarda Green, cuyo se hace constar como pieza del expediente como prueba documental de la defensa, estableciendo que la cantidad restante sería pagada en dos sumas de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) por concepto de un préstamo entre dichas personas. 8 Que tal como establece el juzgador el caso trata de una actividad comercial donde se genera una deuda de carácter civil de parte de la imputada, que a su vez ha originado un perjuicio que debe ser reparado como responsabilidad civil accesoria intentada por la parte querellante de conformidad con lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 9 Que la sentencia impugnada en consecuencia es justa y atinada con una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, en la especie, la sentencia recurrida no ha infringido las normas relativas al debido proceso, ni las reglas del proceso penal atinentes al caso, en virtud de que, como queda establecido en el fallo escrutado, la imputada recurrente fue descargada en el aspecto penal al determinar el tribunal juzgador que no quedó establecida la mala fe como elemento constitutivo de la emisión de cheques sin provisión de fondos; no obstante, el Código Procesal Penal en su artículo 53, párrafo final, establece que "*la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*";

Considerando, que en tal sentido, bien pudo el tribunal, como lo hizo, evaluar si la conducta de la imputada constituyó una falta generadora de un daño a la víctima, y si se daban las condiciones de causalidad, lo que así quedó comprobado; lo que es reprochable es que en la sentencia impugnada los jueces del segundo grado declaran el establecimiento de la falta por una deuda de carácter civil , cuando lo correcto es que la falta quedó establecida por el hecho de la imputada expedir un cheque sin la debida provisión de fondos (párrafo final Pág. 12, sentencia del tribunal de primer grado), lo que provocó un perjuicio a la reclamante, pues no pudo canjearlo en la debida forma; ello es así porque no ha sido un hecho controvertido que ciertamente la imputada expidió el cheque sin fondos, incurriendo en una falta cuasidelictual;

Considerando, que importa también recalcar que la jurisprudencia casacional ha sostenido que el cheque es un importante instrumento de pago en la economía dominicana, y su expedición sin la debida provisión de fondos configura un delito que atenta contra la estabilidad de las relaciones comerciales que el Estado dominicano está llamado a garantizar, por lo que reprime penalmente esta conducta; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados por la recurrente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nurinarda Green, contra la sentencia número 334-2016-SSEN-451 del 5 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas por estar asistida de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1329419-3 y 067-0008624-9, domiciliados y residentes en la calle manzana M 1-B, sector Invi, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Stefano Grassetti de Julis, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488736-7, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 140, Ens. Alma Rosa I, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, César Ortiz Montes de Oca, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329419-3, domiciliado y residente en la Manzana M-1B, Invi, Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rufino Oliven Yan, en representación de César Bolívar Ortíz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1119-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de octubre de 2013 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 274-2013, en contra de Stefano Grassetti de Julis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores César Bolívar Ortíz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SSEN-00092, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, declaran la Absolución del imputado del procesado Stefano Grassetli de Julis (parte imputada), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488736-7, Domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 62, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, numeral 2 (modificado por el artículo 82 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), de los crímenes de complicidad, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica o pública, previstos y sancionado en los artículos 56, 60, 147, 150, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, supuestamente en perjuicio de los ciudadanos César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro de Ortiz, por no haberse presentado pruebas suficiente que comprometan su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Ordenan el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado o parte imputada Stefano Grassetti de Julis (parte imputada), impuesta en su contra mediante auto núm. 2253-2012 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **TERCERO**: Declaran el proceso libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro de Ortiz, a través de sus abogados constituidos por haber sido*

presentada cumpliendo con los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico actual, en hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo u objeto la rechaza la misma en todas sus partes, por los motivos glosados precedentemente de manera inextensa; ***QUINTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso, para que sean soportadas por cada una de las partes, ya que las partes no solicitaron ni condena, ni distracción de las mismas;* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Oliven Yan, en nombre y representación de los señores César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro de Ortiz, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente";*

Considerando, que los recurrentes César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

*"****Único Medio****: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar y ponderar los medios esgrimidos en el recurso de apelación,*

así como las pruebas que forman parte del proceso, incurrió en falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y tergiversación de los hechos y del derecho. Que la Corte mal valoró los hechos y el derecho, y con ello de masera irresponsable establece que los hoy querellantes no probaron relación alguna entre el señor Santos y Esteffano; obviando tan dignos juzgadores, que al señor Esteffano Gracetti de Julis, se le endilga el hecho de haber tomado un préstamo y poner en garantía un inmueble que no era de su propiedad, y dejar vencer los pagos para la ejecución del título, y por vía de consecuencia, tomar el inmueble 'a través de su suegra, la señora Norys Yanil Pérez Mejía' usando de esta forma, maniobras fraudulenta, toda vez de que, el señor Santos Serrano, vende a través del contrato de fecha 30/07/2007 una porción de terreno de 66.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 3-Ref-A-1-A-118 del Distrito Catastral núm. 17, amparado por el Certificado de Título Matrícula núm. 0100133409; el mismo certificado de Título que en fecha 08/09/2009, es decir, dos años después de una manera mal intencionada el señor Esteffano Gracetti de Julis, presidente de la Compañía Famebrook Overseas, S.A., y el señor Santos Jiménez Serrano, solicitaron un préstamo a la Corporación de Créditos Toinsa, S.A., por un monto de RD$400,000.00, a nombre de la compañía Famebrook Overseas, S.A., donde se acreditaban el derecho sobre el título por el cual le fue vendido a los querellantes y actores civiles. La corte actúo de manera irresponsable e ilegítima, toda vez de que: a) no debió extraer las argumentaciones del tribunal a-quo, sino más bien, la norma manda a que los jueces están obligados a motivar y valorar de manera directa lo que le es sometido a su consideración; b) independientemente de que la acción, civil se haya llevado de manera accesoria a la penal, ello no le quitaba la obligación a los jueces de valorar dicha acción civil, pues, nuestra Suprema Corte de Justicia en diversas sentencias se ha visto por ejemplo: 'descargando en lo pena y condenando en lo civil; c) Huelga destacar, que la corte no valoro los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de causa y efecto, pues de haberlo valorado se hubiere percatado, que ciertamente el hoy imputado conjuntamente con Santos Serrano, se asociación en complicidad y asociación de malhechores a los fines de quitarle la propiedad a los hoy querellantes, y prueba de ello lo constituye no solo las declaraciones del testigo César Ortiz Montes de Oca, y Yolanda Elizabeth Rijo Castro, sino también, el contrato de compra y venta de

fecha 30-7-2007, préstamo con la compañía Toinsa en el 2009, acto sobre subrogación de derecho, copia de Cheque emitido por la empresa Toinsa e instancia de la Corporación de Crédito Toinsa de fecha 16-10-2012, es decir, que con ello queda establecida la falta; mientras que el daño, queda configurado desde el momento en que el hoy imputado toma un préstamo con garantía hipotecaria sobre la base del descrito título de propiedad, así como, desde el momento en que los querellantes reciben el acto de subrogación, y que al día de hoy no han podido transferir el inmueble & su nombre; y la relación existente y probada entre la falta y el daño, sin embargo, el tribunal a-quo, dice de manera infundada y arbitraria que no hay responsabilidad civil";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en la sentencia recurrida se observa que todo el quantum probatorio se tomo en consideración para emitir la decisión, no se omitió ninguno de los elementos de pruebas que formaron parte de la inmediación, entendiendo esta alzada que el tribunal de marras inicia sus análisis desde la página 8 de la decisión y pondero tanto las pruebas documentales como las testimoniales otorgándole valor a los testimonios, señalando que estos testigos en sus declaraciones no incriminan al imputado Stefano Grasseti de Julis, por los hechos puestos a su cargo, que los datos ofrecidos por los testigos no encajan en los hechos denunciados por el órgano acusador y que con estos no se vincula que el imputado Stefano Grasseti de Julis guarde relación con la persona de Santos Serrano que implique acción contraria a ley, lo cual consta en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia de marras, cumpliendo el tribunal con la valoración de las pruebas del proceso con las reglas de la sana crítica razonada. 11. Que cabe recordar que el hecho de que la prueba testimonial aporte información sobre las circunstancia de un hecho, muchas veces no es suficiente, ni incriminatorio el contenido de esa declaración, sino que debe aportar información de la que se colija la participación del imputado en los hechos por los cuales se acusa, dejando claro a través de estas declaraciones que acción o acciones cometió imputado que se subsuma en los tipos penales previstos en la ley. 12. Que además, para emitir una condena se hace fuera de toda duda razonable y estableció el tribunal a-quo que la prueba documental y las testimoniales no destruyeron la Presunción de Inocencia de la que goza el imputado Stefano Grasseti de Julis, los jueces de primer grado no podían

retener falta por el uso de documentos falsos toda vez que no se aportó prueba de la falsedad que es la antesala para retener este tipo penal, ni mucho menos la asociación de malhechores toda vez que el Código Penal Dominicano y la Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio que este tipo penal solo puede ser retenido cuando se demuestre que existe una asociación para cometer crímenes, no un hecho aislado como es en la especie. En lo que se refiere a la estafa la prueba que valoró el tribunal conforme los hechos comprobados no establecen que el imputado haya tenido una complicidad para engañar a los querellantes pues a la luz de la norma Procesal Penal vigente no son permitidas las presunciones de culpabilidad. 13. Que respecto a que el tribunal a-quo incluyó una frase en sus consideraciones relativas a unos animales disipados, entiende esta alzada que se trata de un error involuntario que no ocasiona la nulidad de la decisión, toda vez que no actuó de mala fe, pues de la lectura del párrafo completo en la página 17 numeral 2, se observa que el tribunal deja claro el objeto de la acusación y los tipos penales a los que se refiere que no se probaron e incluso descarta las maniobras ilícitas y dice que su accionar refiriéndose al imputado es comercio legal. 14. Que consideran los recurrentes César Bolívar Ortiz Montes de Oca y la señora Yolanda Elisa Ortiz Castro, a través de su abogado, que el tribunal yerra al ponderar las cuestiones relativas al aspecto civil del presente proceso al rechazarla, pues de haber ponderado los testimonios se hubiese dado cuenta que quedaron configurados los daños y la falta penal del imputado y que conjuntamente con Santo Serrano se asociaron para quitarle la propiedad al querellante. 15. Que del análisis de la decisión recurrida y los argumentos expuestos por el querellante se observa que en la especie la acción civil fue llevada de forma accesoria a la acción penal, de donde se colige que el tribunal a-quo al no retener responsabilidad penal por los hechos, ni ninguna falta contractual, actuó de forma correcta motivando el rechazo de las indemnizaciones civiles, razones por las cuales esta Corte rechaza lo planteado por la parte recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión

objeto del presente recurso de casación, entiende pertinente examinar y referirse en cuanto al acto de desistimiento, de fecha 10 de abril de 2018, suscrito por los señores César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro con relación a la acción iniciada por estos en contra del señor Stefano Grassetti de Julis, en el cual indican desistir en todas sus partes de la querella penal y la constitución en actor civil interpuesta, por haber llegado a un acuerdo amigable con el imputado;

Considerando, que reposan en la glosa procesal, no solo el acto de desistimiento antes descrito, sino también un acto de pago con subrogación de derechos, documento base del convenio al que han llegado las partes previo a la suscripción del referido desistimiento; ambos actos instrumentados por el Dr. Alejandro Antonio Morillo Lorenzo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 4107;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el desistimiento depositado, en el sentido de librar acta del acuerdo celebrado entre las partes; por consiguiente, no procede adentrase al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que "*Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por César Bolívar Ortiz Montes de Oca y Yolanda Elisa Rijo Castro, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joselo Marte Mota.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselo Marte Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2038913-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 2, San Carlos, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, en sustitución de la Licda. Madeline Estévez, defensoras públicas, en sus conclusiones, en representación de Joselo Marte Mota, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Madeline Estévez Arias, en representación del recurrente Joselo Marte Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4906-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de marzo de 2013, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joselo Marte Mota, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 15-2014, el 3 de febrero de 2014, en contra de Joselo Marte Mota, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Castro Silfa;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 23-2015, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Se declara al nombrado Joselo Marte Mota, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Franklin Castro Silfa (occiso); en consecuencia, se le condena al imputado a veinte (20) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joselo Marte Mota, intervino la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2015, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Joselo Marte Mota, contra la sentencia núm. 23-2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penad del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública";

Considerando, que el recurrente Joselo Marte Mota, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Primer Medio: Por ser la decisión de la corte contrario a otras decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Conforme a los planteamientos que hace la corte de apelación, consideran que el imputado no depositó los documentos necesarios para demostrar el vencimiento del plazo, documentos los cuales fueron depositados para sustentar el vencimiento del plazo. Que de la decisión de la corte resulta imposible entender, cuáles son esos supuestos retardos que ha provocado el imputado o su defensa técnica, es decir, con base en que establece el tribunal que hemos provocado retardos en el conocimiento y decisión del presente proceso; Segundo Medio: Sentencia

manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. (Inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 8, 335 y 400 del Código Procesal Penal). En nuestro recurso de apelación invocamos ante la corte la inobservancia de las disposiciones de los artículos 69.7 de la Constitución, 3 y 333 del Código Procesal Penal, esto en atención a que la sentencia condenatoria del juicio, fue leída y notificada de manera íntegra más de nueve meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco días, esto así en atención a que el 12 de marzo de 2015 se conoció la audiencia de juicio, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronuncio en dispositivo, sin embargo la lectura de la misma se produjo posteriormente, y se nos notificó vía secretaria la sentencia hoy objeto del presente recurso; Tercero Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución por ser la sentencia de la corte manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Al rechazar el recurso, la corete a-qua al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas deben ser valoradas de manera más rigurosa, en su decisión de la corte no se explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal. En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la corte, el fundamento principal del recurso se centro en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción invocada por el recurrente en su primer medio de casación, esta Segunda Sala entiende que la misma no se materializa, toda vez que examinada la decisión impugnada, se observa que la corte al proceder con el conocimiento de la solicitud de extinción de la acción penal, establece que el imputado no aporto la documentación necesaria para indicar el transcurrir del plazo

máximo de duración del proceso, por lo que, no se avoco a conocer del incidente planteado; que no obstante, se evidencia que la corte erro al hacer esta afirmación, toda vez que la norma procesal penal no exige el depósito de pruebas para demostrar el desenvolvimiento del proceso; y además, la misma tuvo acceso a la glosa procesal para así poder examinar el discurrir del mismo; que por esta razón esta sala procede a conocer de la solicitud planteada, por tratarse de un medio de inadmisión que puede presentarse en todo estado de causa;

Considerando, que del examen del proceso sometido al escrutinio sobre la procedencia de la extinción hemos podido constatar, que si bien es cierto ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, no menos cierto es que tal y como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al adoptar la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en su segundo medio, aduce el recurrente que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que ante la corte se invoco que la sentencia condenatoria, fue leída y notificada de manera íntegra más de nueve meses

después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco días;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte a-qua, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta al aspecto contenido en este medio, al exponer:

"6. Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente en lo relativo a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 199 del 430 de noviembre del año 2015, con respecto a la aplicación el referido artículo, resulta que en fecha 16 de diciembre de 2013 nuestro más alto tribunal ha establecido como criterio constante que la entrega tardía de la sentencia no implica necesariamente su nulidad puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece penalidad ante su no cumplimiento; que el referido código en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan resolución correspondiente en los plazos establecidos en dicho código, el interesado puede requiere su pronto despacho, pero en la especie las partes no han sido lesionado con el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene su validez, por cuanto al sentencia le fue notificada y la parte imputado pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno una vez le fue notificada la decisión, no afectando su derecho a recurrir que esta tenía una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la sentencia";

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que éste pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma; por lo que, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en un tercer medio, el recurrente expone, que la corte no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo el fundamento principal del recurso la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte a-qua justificó con razonamientos lógicos y objetivos, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana critica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso de ley, así como el respeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes en el conocimiento de un proceso; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joselo Marte Mota, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Eudelina Salvador Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Cristiana A. Rosario V.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariana Cuevas Pinales.
Abogado:	Dr. Alfonso García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Cuevas Pinales, dominicana, mayor de edad, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0436052-4, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 15, ensanche Capotillo, Distrito Nacional; y Jhon Wilson Herrera Cuevas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405921-5, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 15, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Mariana Cuevas Pinales, dominicana, mayor de edad, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0436052-4, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 15, ensanche Capotillo, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Alfonso García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Wilfredo Castillo Rosa, conjuntamente con el Licdo. Kelvin Peña Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Alfonso García, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de febrero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa y Kelvin Peña Gómez, en representación de Katty Basora Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1010-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de septiembre de 2015, los señores Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera Cuevas, a través de su representante legal, Dr. Alfonso García, depositaron formal querella con constitución en actoría civil, contra la imputada Katty Basora y compartes, por violación a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675; Ley 176-07 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones;

b) que el 17 de septiembre de 2015, el Licdo. Erpubel Odalís Puello Avalo, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Katty Basora Reyes, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 14/09/2015, el Ministerio Público recibió una querella interpuesta por los señores Wilson Herrera Cuevas y Mariana Cuevas Pinales, en contra de la señora Katty Basora Reyes, por la violación de una construcción ilegal, consistente en una vivienda de dos niveles en construcción, propiedad de los querellantes, colindante con la vivienda de la denunciada. Al momento de la inspección se pudo verificar que se construyó una pared medianera de 1.70 mts. de altura 1.84 y 0.60 mts, cerrándole la entrada a un segundo nivel en construcción. Para determinar a quién le corresponde la separación del callejón en ambas viviendas estos deben hacerlo a través de un agrimensor, con la documentación que poseen ambas partes, para que este pueda establecer los límites de ambas propiedades y de esta manera determinar a quién le corresponde dicha separación, lo que dio lugar a que el inspector actuante levantara por la inspectora Joseline Pamela Carrión;"* otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8 de la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana; 5 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

c) que el 20 de octubre de 2015, los señores Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera Cuevas, a través de su representante legal, Dr. Alfonso García, depositaron formal acusación con constitución en actor civil, contra los imputados Katty Basora Reyes, José Antonio Reyes y Esperanza Reyes, por violación a los artículos 5, 13, 42 y 111

de la Ley 675; Ley 176-07 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones;

d) que el 21 de diciembre de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 64/2015, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de la imputada Katty Basora Reyes;

e) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 079-2016-SSEN-00007, el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara a la imputada Katty Basora Reyes, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, el artículo 8 de la Ley núm. 6232 y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y Sus Municipios, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Katty Basora Reyes al pago de una multa por un valor de Quinientos Pesos Dominicanos (RD$500.00); **TERCERO:** Ordena la demolición de la obra señalada en la presente acusación, es decir, la construcción consistente en una pared medianera de 1.70 mts., ubicada en la zona de conflicto que se indica en el reporte de inspección C-505-15 de fecha 13-02-2015, realizada por la inspectora Joseline Pamela Carrión, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción de la cual no ha sido objeto del presente proceso; todo esto por no haber contado con los permisos correspondientes, otorgándole un plazo de treinta (30) días para dicha demolición, a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la imputada Katty Basora Reyes al pago de las costas penales del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones civiles realizadas a través de su abogado, por los señores Jhon Wilson Herrera Cuevas y Mariana Cuevas Pinales, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena a los señores Jhon Wilson Herrera Cuevas y Mariana Cuevas Pinales al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Wilfredo Castillo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día tres (3) del mes de marzo del año dos*

mil dieciséis (2016) para las once horas de la mañana (11:00 A.M.), valiendo cita para las partes presentes y representadas";

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Katty Basora Reyes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 22 de diciembre de 2016 dictó la sentencia núm. 171-SS-2016, cuyo dispositivo dice así:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Katty Basora Reyes, en calidad de imputada, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Eddy Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 0079-2016-SSEN-00007, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Anula, en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por la recurrente, al carecer la misma de la valoración probatoria y de la motivación exigida por la ley;* ***TERCERO:*** *Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial;* ***CUARTO:*** *Envía el proceso de que se trata, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines correspondientes;* ***QUINTO:*** *Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso;* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

g) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional para conocer del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 079-2017-SSEN-00005, cuyo dispositivo dice:

"*En cuanto al aspecto penal. **PRIMERO:** Declara no culpable a la ciudadana Katty Basora Reyes, de violar los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por no haberse demostrado su participación en los hechos que se le imputan, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud del artículo 337 numeral 3, parte in fine del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Exime de manera total el pago de las costas penales del presente proceso, por los motivos expuestos; en cuanto al aspecto civil. **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil promovida por los señores Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera, en contra de la imputada Katty Basora Reyes, por ser hecha de conformidad con los textos legales que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la rechaza, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, a saber: La falta, el daño y el nexo de causalidad, conforme se ha establecido en la parte considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas civiles, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Conmina a la partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para la interposición de recurso de apelación, en caso de no estar conforme con la misma, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19 de septiembre de 2017 a las 2:00 p.m., horas de la tarde. Valiendo cita las partes presentes y representadas";*

h) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 2 de febrero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso García, actuando a nombre y en representación de los querellantes constituidos en actores civiles, Mariana Cuevas Pinales y Jhon*

Wilson Herrera, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 079-2017-SSEN-00005, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial";*

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, Katty Basora Reyes, a través de su defensa técnica, tanto en su escrito de contestación como en sus conclusiones formales en la audiencia de esta Sala, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción recursiva, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido, por haber sido notificada la sentencia el 2 de febrero de 2018;

Considerando, que para esta Sala declarar admisible el recurso de que se trata, estableció que el mismo cumple con las disposiciones de los artículos 393, 399, 400, 418, 425 y 425 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 2 de febrero de 2018 y el recurso fue interpuesto el 26 de febrero del mismo año, o sea, a los 16 días de la referida decisión, y por tanto, dentro del plazo de 20 días establecidos por el artículo 418 ya citado; máxime, además, que no consta en la glosa procesal las notificaciones de la sentencia a los recurrentes en su persona;

Considerando, que así las cosas, procede rechazar la solicitud planteada por la recurrida, por infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que los recurrentes Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

*"****Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de norma legal. A que la Corte al analizar las disposiciones contenidas en los artículos*

5, 13 y 111 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano, el artículo 118 literal A, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de la señora Katty Basora Reyes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no se refirió a la construcción ilegal de la pared, la cual se había ordenado la demolición y la cual ha sido el centro del debate; no tomó en cuenta el informe de inspección de fecha 18/03/2015, núm. CV-030-15, suscrito por el Ing. Jorge Taveras Ramírez, Encargado del Departamento de Control y Verificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual establece que: existe una vivienda de dos niveles en construcción, propiedad del señor Wilson Herrera Cuevas y la señora Marina Cuevas Pinales (denunciantes), colindante con una vivienda de dos niveles, propiedad de la familia Asara Reyes (denunciados). Que al momento de la inspección, se pudo verificar que se construyó una pared medianera de 1.70 mts de altura y 1.84 y 0.60 mts cerrándole la entrada a un segundo nivel en construcción (…); a que la Corte al analizar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, no observó, que la construcción ilegal arbitraria de la pared antes mencionada, no cuenta con los permisos correspondientes del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ni tampoco con los planos aprobados por los organismos correspondientes, por lo que se trata de un delito continuo, pues conforme las imputaciones presentadas por el Ministerio Público se trata de una construcción ilegal, permaneciendo hasta la fecha la ilegalidad alegada; a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 del mes de agosto de 1944, el cual dispone: (…); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 de agosto de 1944, el cual dispone: (…); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 de agosto de 1944, el cual dispone: (…); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el párrafo I de dicho artículo, el cual dispone que: (…); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el párrafo 11 de dicho artículo, el cual dispone que: (…); ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. A que la Corte al establecer la absolución de la parte recurrida señora Katty Basora Reyes, solo se basa en que la misma no está vinculada ni penal ni civil, pero no se refiere en ninguna parte a la construcción*

ilegal, ni la pared, la cual ha sido el centro del debate, por lo que su destrucción ordenada en la primera sentencia dictada por el juez del Segundo Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue en atención al estudio de la sentencia impugnada, y luego de proceder a la valoración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal, este debió en forma particular, explicar las razones por las cuales se ordenó la demolición de la pared en cuestión, por lo que de no hacerlo violenta lo contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mas aquí podemos observar ampliamente una relación de documentos y de la decisión del primer grado; la Corte no da motivación suficiente para rechazar nuestro dicho recurso y solo se limita a confirmar la sentencia objeto del recurso; a que la Corte solo se limita a establecer que: "La personalidad de la persecución penal y personalidad de la pena constituyen dos principios cardinales del proceso penal. Estos indican que las penas, y por ende la persecución, tienen un carácter personal. Debido a su importancia, tienen rango constitucional, pues el artículo 102, parte final de la Constitución dice que nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro; esto es porque la infracción penal es un acto consciente; el elemento moral de la infracción implica una relación psíquica entre el infractor y su hecho penalmente reprobado, de modo que la decisión de quebrantar la norma es inherente a cada individuo; en tal virtud, siendo "la justicia" el fin último del derecho, sería absurdo que una persona distinta a la que cometió una infracción, tenga que afrontar la sanción, pues se trataría de una vil justicia, la que de manera consiente no tiene cabida en este tribunal; pero nunca la Corte se refiere a la construcción ilegal de la pared, lo cual constituye el objetivo del proceso y no solamente la responsabilidad penal o civil de la revisión; a que la Corte solo se limita a establecer que: "disponiendo el sentenciador la absolución de la encartada apoyando en principios rectores que conforman el suscrito de una correcta aplicación del derecho y apegado al más elevado sentido de la justicia, plasmándolo así en su decisión al expresar: ""Así las cosas, nos encontramos ante la inexistencia de elementos de pruebas suficientes para poder sostener responsabilidad penal en contra de la imputada. Por tanto la acusación formulada en su contra es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicas, certeras y

vinculantes, razones que no permiten que haya provisto efectiva para probar los hechos que se le atribuyen en el presente proceso, más allá de toda duda razonable; la Corte solo hace énfasis en la absolución de la persona procesada, pero no analiza de manera conjunta el hecho ilícito y perturbador que lo constituye la construcción ilegal de la pared, la cual sigue en el mismo lugar y que ha sido el motivo del proceso; a que la Corte solo se limita a establecer que: "De lo anteriormente reflexionado esta Tercera Sala de la Corte, colige en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, que el tribunal a-quo, ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Advirtiendo que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia que debe primar al momento de los jugadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; la Corte solo hace un papel pasivo y de la homologación de la sentencia recurrida, al decir que todo está bien, pero no analiza de manera conjunta el hecho ilícito y perturbador que lo constituye la construcción ilegal de la pared, la cual sigue en el mismo lugar y que ha sido el motivo del proceso, en franca violación a las leyes antes mencionadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados, analizados de manera conjunta, por economía expositiva y por su estrecha relación la parte recurrente plantea en suma los siguientes argumentos: que la Corte a-qua al analizar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano, y 118 literal a de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no se refirió a la construcción ilegal de la pared, la cual se había ordenado su demolición y la cual ha sido el centro del debate; que la Corte a-qua no tomó en cuenta el Informe de Inspección de fecha 18/03/2015, núm CV-030-15, suscrito por el Ing. Jorge Taveras

Ramírez; que la Corte a-qua, al analizar las disposiciones ya referidas, no observó que la construcción ilegal arbitraria de la pared mencionada no cuenta con los permisos correspondientes, ni con los planos aprobados; que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 5, 13, y 111 párrafos I y II de la referida Ley 675; que la Corte a-qua, al establecer la absolución de la imputada, solo se basa en que la misma no está vinculada ni penal ni civilmente, pero no se refiere en ninguna parte a la construcción ilegal, ni a la pared; que no da motivación suficiente para rechazar su recurso, y solo se limita a confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en lo que lo hizo estableció lo siguiente:

"*Los fundamentos del recurso que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte se circunscriben, a saber: a) Valoración probatoria; b) La absolución. En cuanto a la valoración probatoria. En el presente proceso existe un amplio fardo probatorio, que recoge un elenco oportuno para probar y comprobar la infracción de marras, conforme se desprende de la reflexión del Tribunal a-quo al tenor siguiente: "Ha quedado demostrado la construcción de una pared que obstruye el acceso al segundo piso en construcción de la vivienda propiedad de la parte querellante, pero de igual manera ha sido fehaciente demostrado mediante las pruebas producidas en el plenario especialmente los testimonios producidos, incluyendo las víctimas, quienes depusieron en calidad de testigos, que no fue la señora Katty Basora Reyes, quien construyó esa pared, ni se demostró ningún grado de participación de la misma en el hecho, una tal Virginia alegadamente, hermana de la imputada." (Ver: Numeral 16, literal b, Pág. 23 de la decisión); El Juzgado a-quo reconoce la existencia de la pared construida que obstruye el libre acceso a las viviendas que comparten las colindancias, pero de la cantidad de pruebas valoradas en su conjunto, destacándose el Auto Auténtico núm. 11/2015, del 05/06/2015, se desprende que la imputada no figura entre los herederos de la propietaria del inmueble en cuestión. (Ver: Literal a, apartado "Pruebas documentales aportadas por la defensa técnica", Pág. 17 de la decisión); Amén del análisis intelectivo producido por el Juzgador cuando reflexiona en el orden siguiente: "De la valoración conjunta y armónica de las pruebas, producidas en el plenario ha quedado claramente establecido que el Ministerio Público ni la parte acusadora han podido probar la acusación presentada en contra de la imputada Katty Basora Reyes, en el presente proceso, en el sentido de que: a) Si bien*

es cierto que las leyes municipales no establecen que los tipos penales que estas prescriben son atribuibles a una parte en específico de los posibles actores que intervengan en una construcción ilegal, a saber: el albañil, el ingeniero, los propietarios o sus representantes, quienes pagan para que se construya, etc., ya que la ilegalidad radica en el incumplimiento del procedimiento previsto en la ley, no menos cierto es que la imputación debe ir dirigida contra el autor o cómplice del ilícito que se investiga, en virtud del principio de personalidad de la persecución penal." (Ver: Numeral 16, literal a, Págs. 22-23 de la decisión); Contrario a lo que aducen los reclamantes, el Juzgado a-quo valora correctamente las pruebas, sin embargo la acción penal resulta mal encaminada al violarse el principio de personalidad de la persecución, donde el autor de la infracción no fue correctamente individualizado y resulta demandada una persona ajena a la construcción, imposibilitando la vinculación de la acción denunciada con la imputada Katty Basora Reyes, sindicalizada como supuesta autora del ilícito; En cuanto a la absolución. Frente a la certeza probatoria del fardo acusatorio de la infracción, pero estando frente de una persona que no puede ser vinculada con el mismo, opera el descargo por su falta de responsabilidad penal y civil sobre la referida construcción, al no ser un hecho controvertido por las partes que la imputada no es propietaria del inmueble, no reside en él y no fue quien realizó la edificación objeto de la presente controversia. La personalidad de la infracción y de la pena, pilares en que descansa la solución dada a la litis, le mereció al Juzgador la siguiente ponderación que comparte plenamente esta Sala de la Corte al tenor siguientes: "La personalidad de la persecución penal y personalidad de la pena constituyen dos principios cardinales del proceso penal. Estos indican que las penas, y por ende la persecución tienen un carácter personal. Debido a su importancia, tiene rango constitucional, pues el artículo 102, parte final, de la Constitución dice que nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro. Esto es así, porque la infracción penal es un acto consciente; el elemento moral de la infracción implica una relación psíquica entre el infractor y su hecho penalmente reprobado, de modo que la decisión de quebrantar la norma es inherente a cada individuo; en tal virtud, siendo "la justicia" el fin último del derecho, sería absurdo que una persona distinta a la que cometió una infracción, tenga que afrontar la sanción, pues se trataría de una vil injusticia, la que de manera consiente no tiene cabida en este tribunal." (Ver: Numeral 17,

Pág. 23 de la decisión). Disponiendo el Sentenciador la absolución de la encartada apoyado en principios rectores que conforman el sustento de una correcta aplicación del derecho y apegado al más elevado sentido de justicia, plasmándolo así en su decisión al expresar: "Así las cosas, nos encontramos ante la inexistencia de elementos de pruebas suficientes para poder sostener responsabilidad penal en contra de la imputada. Por tanto la acusación formulada en su contra es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicas, certeras y vinculantes, razones que no permiten que haya provisto efectiva para probar los hechos que se le atribuyen en el presente proceso, más allá de toda duda razonable."(Ver: Numeral 18, Pág. 24). De lo anteriormente reflexionado esta Tercera Sala de la Corte, colige en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Advirtiendo que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho;"

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica en primer término que la Corte a-qua sí se refirió a la construcción ilegal de la pared, al establecer que quedó demostrado ante el tribunal de primer grado la edificación de la misma y que obstruye el acceso al segundo piso en construcción de la vivienda propiedad de la parte querellante, pero que, de igual manera, quedó demostrado mediante las pruebas producidas al juicio, incluyendo los testimonios de las víctimas, que no fue la imputada Katty Basora Reyes quien cimentó la referida pared, ni se demostró ningún grado de participación con el hecho endilgado, sino que fue una tal Virginia, hermana de la referida imputada;

Considerando, que, además, se verifica que la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal de primer grado reconoció la existencia de la pared construida que obstruye el libre acceso a las viviendas que comparten las colindancias, pero que de la cantidad de pruebas valoradas en su conjunto, dentro de las cuales se destaca el acto auténtico núm. 11/2015, del 5 de junio de 2015, se advierte que la imputada no figura entre los herederos de la propietaria del inmueble en cuestión;

Considerando, que también señala la Corte que la acción penal fue mal encaminada al violarse el principio de la personalidad de la pena, donde el autor de la infracción no fue correctamente individualizado, resultando demandada una persona ajena a la construcción ilegal de que se trata, imposibilitando así la vinculación de la acción denunciada con la imputada Katty Basora Reyes, sindicalizada como supuesta autora del ilícito; y que frente a la certeza probatoria opera el descargo de la misma por su falta de responsabilidad penal y civil sobre la construcción ilegal en cuestión, al no ser un hecho controvertido por las partes que dicha imputada no es propietaria del inmueble, que no reside en él y no fue quien realizó la edificación objeto de la controversia; que así las cosas, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que de lo expuesto presentemente se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua sí observó que la construcción de la referida pared era ilegal por no contar con los permisos correspondientes; sin embargo, dadas las pruebas aportadas al juicio, no pudo determinarse que la imputada Katty Basora Reyes sea la responsable de la construcción de la misma;

Considerando, que arguyen, además, los recurrentes que la Corte a-qua no tomó en cuenta el Informe de Inspección de fecha 18/03/2015, núm CV-030-15, suscrito por el Ing. Jorge Taveras Ramírez, el cual establece que: *"existe una vivienda de dos niveles en construcción, propiedad del señor Wilson Herrera Cuevas y la señora Marina Cuevas Pinales (denunciantes), colindante con una vivienda de dos niveles, propiedad de la familia Asara Reyes (denunciados). Que al momento de la inspección, se pudo verificar que se construyó una pared medianera de 1.70 mts de altura y 1.84 y 0.60 mts cerrándole la entrada a un segundo nivel en construcción (…)";*

Considerando, que partiendo de lo establecido en el informe referido, se advierte que la Corte a-qua sí lo tomó en cuenta, al dar por probado la construcción de la pared que obstruye el acceso al segundo piso en construcción, lo cual no es un hecho controvertido, sino el hecho de quién es el responsable por dicha construcción; máxime, además, que al valorar el tribunal de primer grado la referida prueba documental, valoración que hizo suya la Corte a-qua, estableció que con la misma no se puede determinar la participación de la imputada en tales hechos; de ahí, que se desestima lo planteado;

Considerando, que en cuanto al argumento invocado, respecto de que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 5, 13, y 111 párrafos I y II de la referida Ley 675, los recurrentes solo se limitan a transcribir las disposiciones contenidas en los referidos artículos sin señalar de qué manera dicho órgano de justicia violentó las mismas; lo cual imposibilita a esta Alzada poder estatuir al respecto;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se precisa, que recurrir no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso, y además, de señalar un supuesto agravio, el recurrente está en la obligación de demostrar el perjuicio que le ha causado el mismo, pues no basta con expresarlo, sino que, por el contrario, el daño sufrido por tal agravio debe ser cierto, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que por lo establecido precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no faltó a su deber de motivar su decisión, al ser sus motivaciones suficientes y adecuadas respecto al rechazo de su recurso y a la conformación de la sentencia impugnada, tras analizar el ilícito de que se trata, no verificándose que se haya limitado a homologar la misma ni a establecer únicamente las consideraciones que transcriben los recurrentes en el presente memorial de agravios;

Considerando, que en ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión,

evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en la especie se verifica, tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado, que dicha alzada realizó una adecuada fundamentación de la sentencia y una correcta aplicación de las leyes de que se trata, contrario a lo invocado por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, por tales razones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Katty Basora Reyes en el recurso de casación interpuesto por Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera Cuevas, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Genyer Ávila Segura.
Abogados:	Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soro Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Genyer Ávila Segura y/o Eduardo Genyel Ávila Segura, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 49569-599-12, domiciliado y residente en Lima, Perú, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Eduardo Genyer Ávila Segura y/o Eduardo Genyel Ávila Segura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, actuando en representación del recurrente Eduardo Genyer Ávila Segura y/o Eduardo Genyel Ávila Segura, depositado el 28 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5077-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 000638-2015, en contra de Eduardo Genyer Ávila Segura y/o Eduardo Genyel Ávila Segura, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 30 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 340-04-2016-SPEN-00096, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO:** Declara a los imputados Eduardo Genyer Ávila Segura, peruano, mayor de edad soltero, técnico mecánico, no portador de cédula de identidad, residente en la lima Perú, y Dianira Lucerito Cavero Santos, peruana, mayor de edad, soltera, estudiante, portador de la cédula peruana núm. 47662203, residente en Lima Perú, culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condenan a una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado dominicano, a cada uno**; SEGUNDO:** Condena a los imputados Eduardo Genyer Ávila Segura y Dianira Lucerito Cavero Santos, al pago de las costas penales del procedimiento**; TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso"**;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-282, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2016, por la Licda. Diana Carolina Baustista M., abogada de los tribuales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Genyel Ávila Segura o Eduardo Genyer Ávila Segura; y b) en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2016, por el Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Dianira Lucerito Cavero Santos, ambos contra la sentencia 340-04-2016-SPEN-00096, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo de copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por un defensor público";*

Considerando, que el recurrente Eduardo Genyer Ávila Segura y/o Eduardo Genyel Ávila Segura, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la sentencia impugnada se constituye en manifiestamente infundada porque los jueces no se detuvieron a explicar que si bien es cierto que las actas de arresto flagrante y de registro de personas son legales y prueba el tipo penal, no es menos cierto que las mismas deben ser presentadas en el juicio y acreditada posteriormente con el testigo idóneo consistente en el agente Kelvin Made Lockward, quien instrumentó dichas actuaciones en contra del recurrente;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia de condena que impuso una pena mayor de diez años al señor Eduardo Genyer Avila Segura. La Corte a-qua al confirmar la condena de 20 años privativos de libertad impuestos contra el recurrente no se detuvo a verificar las condiciones pautadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a los criterios para la determinación de la pena, tomando en consideración que el imputado es una persona que no llega a 30 años, peruano, con hijos y que además mantiene una conducta intachable en el Centro de Corrección de Anamuya, Higuey, donde está recluido. Otro aspecto a ser considerado en este medio lo constituye el hecho de que la Corte a-qua violentó su criterio jurisprudencial (sentencia núm. 00121-2014 de fecha 30 de julio de 2014, caso Radhamés Peralta Dippiton), al contradecirse y vulnerar el artículo 39 de la Constitución, así como el artículo 11 del Código Procesal Penal, pues en un caso de mayor cantidad de droga incautada el imputado fue condenado a una pena inferior a la impuesta al hoy recurrente casación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que el primer recurrente por conducto de su abogado constituido sostiene que en cuanto a las sábanas de las que se hace alusión, que al momento del arresto estaban envueltos los dos paquetes de un polvo blanco, el tribunal observa que dichas sábanas no fueron ofertadas ni exhibidas en el momento de la acreditación de las prueba materiales

(sábanas), porque las mismas no fueron acreditadas en el auto de apertura ajuicio como se desprende del susodicho auto… Que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en tomo a las actas procesales: a-Un acta de arresto flagrante: Los juzgadores establecen que la misma forma parte de la investigación preliminar, o fase previa al juicio al fondo a los fines de establecer las legalidades de las actuaciones. Que en cuanto al acto de registro de personas, han establecido que ciertamente en el registro de su pertenencias se comprobó el ilícito penal en violación a la Ley 50-88 en su contra, momento en el cual el imputado y la imputada Dianira Lucerito Cavero Santos llegaron al país por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, procedente de Lima, Perú, siendo apresado de manera flagrante… Que respecto a las dos maletas marca Express, color negro con amarillo, marcada con el tag núm. 59245 y la otra color negro con morado, con el tag 592464, ocupadas en poder de los imputados, los juzgadores contrario a los alegatos del recurrente establecen en su decisión que fueron acreditadas en el juicio por los testimonios de Yoleidy Bido y Ángel Made Lockuard… Que el recurrente establece que para declararlo culpable se acudió solamente al testimonio de Rigoberto Ramírez quien es miembro de la D.N.C.D y al momento del hecho laboraba como oficial encargado de chequeo de pasajeros y equipaje quien entre otras cosas precisa, que al momento en que llegan los imputados se procede a vaciar el equipaje que llevaban en la mano en compañía del Ministerio Público y cuyas maletas tenían en su interior un polvo presumiblemente cocaína… Que los juzgadores en el análisis de la decisión evacuada consagran que del estudio y ponderación de las pruebas, el tribunal fijó como hechos probados en contra de los imputados la violación a la Ley 50-88, por lo que contrario a lo alegado valoraron cada prueba individual de manera conjunta en controvertido del juicio al fondo bajo la labor de subsunción de la misma… Que en cuanto a la cadena de custodia en tomo a la droga decomisada, lo cierto es que la Institución acreditada a tales fines, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) establece que en cuanto a las evidencias recibidas fueron 80 porciones de polvo envueltas en plástico, que a su vez resultaron ser 10.30 Kilogramos de cocaína clorhidratada. Que si bien es cierto que los jueces en el aspecto de la pena establecen una pena privativa de libertad de 20 años de prisión y una multa de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00) cada uno a favor del Estado Dominicano; no es menos cierto que en el dossier dichos jueces consignan de manera motivada que

en atención a la cantidad de droga decomisada y por la naturaleza del caso se califica de tráfico internacional de drogas, conforme a lo previsto por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, establecen que entre otras cosas que conforme al artículo 59 de dicha ley el tráfico ilícito se refiere al que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las que saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países será sancionado con prisión de 5 a 20 años, y con multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00)… Que la segunda recurrente establece que la testigo Yoely Vicente quien para esa fecha fungía como miembro del servicio de chequeo de llegada y salida del Aeropuerto de Punta Cana que para la ocasión existían unas sábanas, en la que se encontraban envueltas los paquetes, sin embargo lo que se indica en sus declaraciones entre otras cosas es que la imputada fue chequeada cuando la detuvieron en presencia del Ministerio Público, que la misma llevaba una maleta en su mano derecha, que dentro de la maleta llevaba un juego de Sábanas donde se encontró un polvo, abrigos, etc., de amén de que nos hemos referimos que con respecto a dichas sabanas, de las mismas no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio como se precisó en el recurso del imputado… Que en cuanto a lo alegado en cuanto a la requisa de los imputados, así como que la maleta no estaba a su nombre, los jueces de marras en la valoración de las pruebas en el controvertido de la audiencia al fondo, establecen que los imputados fueron apresados en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana procedente de Perú y que ambos tenían en las manos una maleta que fue requisada, dicha maleta descrita en el cuerpo de la decisión del ilícito penal ocupado… Que en cuanto a lo esgrimido referente al acto de comprobación inmediata, tal como se establece en el cuerpo de la presente decisión, los jueces de fondo excluyeron este medio de prueba por sobreabundante facultad esta que les asiste de ley a los jueces… Que con relación a lo alegado por la recurrente relativo a la discrepancia en cuanto al peso de la droga decomisada, hemos dicho en el recurso del imputado y se continuo aseverando, que en el caso la institución acreditada a tales fines, es el Inacif estableciendo que la evidencia recibida en su cantidad tenía un peso de 80 Kilogramos y que la misma resultó ser … Que así las cosas la sentencia impugnada contrario a dichos alegatos es una decisión, seria, precisa, justa y atinada con buena

aplicación de la ley y correcta interpretación del derecho, por lo que procede rechazar y confirmar la decisión evacuada por la suficiencia de la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación esgrimido contra la decisión impugnada, el imputado recurrente Eduardo Genyer Ávila Segura y/o Eduardo Genyel Ávila Segura invoca, en síntesis, la violación de preceptos constitucionales y de nuestra normativa procesal penal al carecer la misma de una motivación adecuada y suficiente respecto al hecho de que el agente actuante Kelvin Made Lockward no compareciera por ante el Tribunal de fondo a acreditar el contenido de las actas de arresto flagrante y registro de personas por él instrumentada en el presente proceso; no obstante, de lo ponderado al respecto por la Corte a-qua al señalar el valor probatorio de estos documentos, así como su incidencia en la determinación del ilícito penal juzgado se evidencia la improcedencia del medio examinado, toda vez que mal podría condicionarse el valor probatorio de la misma a la concurrencia al juicio de éste, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo establece, ya que se podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia;

Considerando, que en el segundo medio de casación el imputado recurrente esgrime, como un primer aspecto, que la Corte a-qua al confirmar la sanción penal fijada por la jurisdicción de juicio no contempló los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena, al obviar que se trata de una persona menor de 30 años, peruano, con hijos y que además mantiene una conducta intachable en el Centro de Corrección de Anamuya, Higuey, donde se encuentra recluido; sin embargo, sobre este particular es preciso acotar, que si bien la Corte a-qua ha incumplido con su obligación de estatuir al respecto; no menos cierto es, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en el presente proceso;

Considerando, que en este tenor, sobre el aspecto motivacional de la pena, cimentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituye criterio constante de esta Alzada, que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, sin constreñirle hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que por demás dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que como un segundo aspecto, del segundo medio de casación objeto de estudio, el imputado recurrente ha establecido que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, contradice un criterio anterior de dicho Tribunal (Sentencia núm. 00121-2014 de fecha 30 de julio de 2014, caso Radhames Peralta Dippiton), donde ante un caso de mayor cantidad de sustancia ilícita incautada al imputado le ha sido impuesta una pena menor a la fijada al recurrente; planteamiento este que a todas luces resulta infundado, toda vez que los jueces de fondo gozan de un poder discrecional para disponer la sanción aplicable a cada caso en particular, dependiendo del cuadro fáctico de los mismos y que su actuación no transgreda el marco de la legalidad, por lo que este aspecto que escapa al poder de censura que ejerce esta Corte de Casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Genyer Ávila Segura y/o Eduardo Genyel Ávila Segura, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teddy Vianney Medina Belliard.
Abogados:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.
Interviniente:	José Ignacio Vargas Peñaló.
Abogado:	Lic. Víctor Valerio Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teddy Vianney Medina Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0000700-6, domiciliado y residente en el calle Progreso, núm. 17, esquina Rubén Cabral, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-000074, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Valerio Peña, actuando en representación del recurrido José Ignacio Vargas Peñaló, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación del recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, depositado el 24 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación suscrito por el Lic. Victorio Valerio Peña, en representación del recurrido José Ignacio Vargas Peñaló, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra del imputado José Ignacio Vargas, por presunta violación a los artículos 319 del Código Penal Dominicano y 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 14 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 611-2016-SPRE-00193, mediante la cual declaró desistida la querella con constitución

en actor civil presentadas por el señor Teddy Vianney Medina Belliard, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Ignacio Vargas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 319 del Código Penal Dominicano y 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Álvaro Durán Rodríguez;

c) el 3 de marzo de 2017, la indicada decisión fue recurrida en apelación por la víctima Teddy Vianney Medina Belliard, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00074, el 20 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la resolución recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio";*

Considerando, que el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

***"Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme los previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". A que los honorables jueces lo que hacen en dicha decisión recurrida es hacer una transcripción pura y simplemente de dicha sentencia, pero sin fundamentar dicha decisión, en base a la normativa procesal vigente, en una franca violación y flagrante al artículo transcrito más arriba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, el cual establece: "4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". A que, con esta decisión los honorables*

jueces de la Corte de Apelación al ratificar la decisión impugnada y rechazar el recurso de apelación está violentando el derecho de defensa a la víctima y el derecho de ser oída en el proceso, así como el derecho de elegir un abogado de su elección para que le represente en dicho proceso; ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 271, numeral 4 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "Art. 271 Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: "…4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable". A que, la honorable Corte de Apelación en su sentencia pasa por alto el párrafo 4 de dicho artículo y en ningún momento se refiere a dicha violación, solo que establece en su decisión es que los auto de apertura a juicio son inapelables, cuando lo que el querellante y actor civil lo que le solicitó a la esta honorables Corte es que se le reconociera sus derechos a ser parte como querellante y actor civil;* ***Cuarto Medio:*** *Violación al artículo 84, numeral 4 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "Art. 84. Derechos de la víctima. Sin perjuicio de lo que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: (…) 5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso". A que como podemos observar en el numeral 5 del artículo mencionado, estamos no frente a una sentencia, sino a un adefesio jurídico, pues leyendo las motivaciones y el dispositivo de dicha sentencia, estamos frente a una resolución vacía, carente de fundamento y de base legal, que lo único que han hecho dichos jueces con su aberración jurídica, es excluir al padre biológico de la víctima en su calidad de querellante y actor civil";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, en su primer medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber violentado lo prescrito en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por no haber fundamentado su decisión, haciendo una transcripción pura y simple de la sentencia recurrida; del examen y ponderación al contenido de la decisión impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación,

verificó su debida justificación, en razón de que los jueces de la Corte a qua establecieron de forma clara y precisa los motivos en los que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, actuación que consideramos acorde a las exigencias establecidas en la citada disposición legal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada al proceder al examen de los vicios invocados por el recurrente contra la decisión emitida por el Juez de la Instrucción, constató que los mismos carecían de fundamentos, ya que como bien estableció, el reclamante se limitó a transcribir varios artículos contenidos en el Código Procesal Penal, sin indicar de manera específica cual fue la falta o inobservancia cometida por el juez instructor, faltando a su obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículo 418 del Código Procesal Penal), lo que imposibilitó la realización del examen correspondiente por parte de los jueces del tribunal de alzada, de manera que en esas circunstancias procedía decidir como lo hizo, decisión con la que esta Sala se encuentra conteste, por lo que al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede su rechazo;

Considerando, que el reclamante en el segundo medio de su memorial de agravios arguye que los jueces de la Corte a qua al ratificar la decisión impugnada y rechazar el recurso de apelación violentaron el artículo 69, numeral 4 de la Constitución, así como el derecho de defensa de la víctima, a ser oída y a elegir un abogado de su elección; no obstante del contenido de dicho medio se verifica que el hoy recurrente se limita a realizar la indicada afirmación, sin establecer la actuación atribuible a los jueces de la Corte a qua que pudiera enmarcase en las aludidas violaciones, dejando su medio desprovisto de fundamentos, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard en el tercer medio expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, afirma que los jueces de la Corte a qua pasaron por alto lo dispuesto en el artículo 271, numeral 4 del Código Procesal Penal, al establecer que los auto de apertura no son apelables, cuando el querellante y actor civil le solicitó que se le reconocieran sus derechos. En relación a lo argumentado por el reclamante, esta Sala estima pertinente establecer que ciertamente, la Corte entre sus justificaciones refirió lo descrito en la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, donde se establece que el auto de apertura no es susceptible de ningún recurso, no obstante existen otras decisiones que pueden formar parte del mismo que sí pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación, tal es el caso como el de la especie donde la querella con constitución en actor civil presentada por el recurrente fue declarada inadmisible; lo que se evidencia con la admisión de dicho recurso por parte de la Corte a qua, sólo que en cuanto al fondo la alzada resolvió rechazarlo por carecer de fundamentos; en tal sentido no se verifica lo argüido por el recurrente en el medio analizado y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que en el cuarto y último medio invocado por el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, hace alusión a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5 del Código Procesal Penal, donde se establece que la víctima tiene derecho a recurrir los actos que den por terminado el proceso, afirmando además que la decisión recurrida es carente de fundamento y de base legal; sobre lo planteado esta Sala considera que lo expuesto en este medio casacional resulta coincidente con los que hemos ponderado en los considerando que anteceden, donde nos referimos al derecho a recurrir del querellante constituido en actor civil y que fue válidamente respetado por la alzada, así como la debida fundamentación de la decisión por ellos adoptada, en tal sentido no ha lugar a referirnos nuevamente sobre estos aspectos, por habernos pronunciado al respecto precedentemente; en tal virtud procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el

recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar al recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Ignacio Vargas Peñaló en el recurso de casación interpuesto por Teddy Vianney Medina Belliard, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-000074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Teddy Vianney Medina Belliard al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Victoriano Valerio Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Altagracia Gómez.
Abogados:	Licdos. Herótides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco.
Interviniente:	José Rafael Estrella Rodríguez.
Abogado:	Licdo. Félix Antonio Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por José Antonio Altagracia Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004908-2, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 35, Guazumal Arriba, Tamboril, de la ciudad de Santiago, querellante y actor civil contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Herótides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Herótides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, actuando a nombre y representación del recurrente José Antonio Altagracia Gómez, depositado en la secretaría de la Corte –qua, el 29 de septiembre de 2016;

Visto el escrito de defensa al indicado recurso de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Almánzar, en representación de José Rafael Estrella Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2016;

Vista la resolución núm. 900-2018 del 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 30 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho de que en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (9:00 P.M.), mientras la víctima José Antonio Altagracia Gómez

Moreno, se encontraba en la calle Laudith, esquina callejón Guazumal Adentro del municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago, fue sorprendido por el imputado José Rafael Estrella Rodríguez (a) Bolito, quien con un arma blanca tipo cuchillo le infirió a la víctima dos heridas corto penetrantes en region axilar izquierda y en costado izquierdo, por lo que varias personas de la comunidad tuvieron que intervenir y socorrer a la víctima, quien fue llevado de emergencia al Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de esa ciudad de Santiago. El hecho anteriormente narrado se produjo a raíz de una discusión entre la víctima José Antonio Altagracia Gómez Moreno y el imputado José Rafael Estrella Rodríguez (a) Bolito y su esposa Luz Milagros Santos Coronado, por un motor que el imputado guardó en la casa de su prima, la señora Madelin Estrella, quien es esposa de la víctima y que se encuentra fuera del país, por lo que dicha casa se encuentra al cuidado de la víctima; que en esas atenciones el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Rafael Estrella Rodríguez, por presunta violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Altagracia Gómez Moreno;

b) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 117-2015, del 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del mismo texto legal;* ***SEGUNDO:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, dominicano, mayor de edad (52 años), unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0011465-4, domiciliado y residente en el callejón Elaudí, núm. 29, Guazumal, Tamboril, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Altagracia Gómez Moreno; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos*

en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; ***TERCERO:*** *Se condena al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil, incoada por el ciudadano José Antonio Altagracia Gómez Moreno, por intermedio de los Licdos. Quilbio González Carrasco, Herótides Rodríguez y Vladimir Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo se condena al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), a favor del señor José Antonio Altagracia Gómez Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible;* ***SEXTO:*** *Se condena al ciudadano José Rafael Estrella Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Quilbio González Carrasco, Herótides Rodríguez y Vladimir Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Antonio Altagracia Gómez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-00296, del 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Estrella Rodríguez, por intermedio del licenciado Féliz Antonio Almánzar, en contra de la sentencia núm. 117-2015, de fecha 31 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone la suspensión condicional de la pena que le resta por cumplir al recurrente José Rafael Estrella, bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, y en caso contrario en el horario que decida el Juez de la Ejecución de la Pena;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Por cuanto: A que los jueces actuantes erraron en la motivación de la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0296, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, pues no valoraron en su justa dimensión las declaraciones de los representantes del querellante, quienes rechazaron el pedimento de la defensa técnica del imputado, quien había apelado la decisión anterior, pues se había declarado culpable al imputado José Rafael Estrella Rodríguez (a) Bolito, y condenado a cinco (5) años de prisión, sin embargo, sin ninguna motivación al respecto la Corte decidió suspender la pena restante, confirmando los demás aspectos. Lo cual entiende el querellante que la Corte no debió modificar la sentencia núm. 117/2015, mucho menos sin justificación. Es decir, el imputado nunca probó por qué debía suspenderse la pena de cinco (5) años a la cual estaba condenado. Pero además, la Corte actuante no valoró que se trataba de un hecho grave, el de tentativa de homicidio. Por cuanto: La defensa de José Antonio Altagracia Gómez, querellante y actor civil, entiende que estas faltas de fundamentos en las motivaciones son más que suficientes para que el Tribunal de Alzada conozca en grado de casación lo sucedido en apelación y una vez escuchadas las partes envueltas en el proceso a acoger la casación y luego dictaminar una nueva valoración de las pruebas del proceso ordenando la continuidad del juicio de fondo, rechazando así la suspensión de la pena".

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,

el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis, la víctima-querellante, parte recurrente en el presente proceso, invoca en su único medio, que los jueces a-quo erraron en la motivación de la sentencia, pues no ponderaron en su justa dimensión las declaraciones del querellante, pues se había declarado culpable al imputado José Rafael Rodríguez (a) Bolito a 5 años, sin embargo, sin ninguna motivación al respecto, la Corte decidió modificar la sentencia sin justificación, ya que no valoró que se trata de un hecho grave como lo es la tentativa de homicidio, siendo este un elemento más que suficiente para que sea acogida la casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el imputado José Rafael Estrella Rodríguez, recurrente en apelación, propuso como medio, según consta en los numerales 2 y 3 de la pagina 5, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentado en que el a-quo no tomó en cuenta que la víctima no presentó acusación independiente en contra del imputado, sino que se adhirió a la del Ministerio Público, que le varió la calificación jurídica dada por el Juez de la instrucción al hecho de violación al artículo 309 del Código Penal por tentativa de homicidio sin haberse probado la infracción, además que la sentencia carece de motivación; y en esas atenciones presentó tres conclusiones, siendo una de esas que se declare con lugar el recurso y condene al encartado a 2 años de prisión bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, 9 meses en prisión y 1 año y 3 meses suspensiva;

Considerando, que en cuanto los medios invocados la Corte a-qua estatuyó en los siguientes términos:

"Con las pruebas descritas precedentemente y valoradas por el a-quo conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dijo que quedó establecido ante el plenario sin lugar a duda razonable, que del análisis de los artículos citados y de los hechos acaecidos ese tribunal es de criterio que se encuentra tipificado el acto ilícito, toda vez que se configuran los elementos constitutivos de toda infracción que son: 1- El acto material, consistente en la perpetración del hecho, lo cual se evidencia cuando el imputado con un arma blanca tipo cuchillo sorprendió a la víctima y le infirió dos heridas corto penetrantes en región axilar izquierda y en costado izquierdo; 2. El elemento legal, porque, esta actividad está tipificada como ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto sancionada con pena de reclusión, y 3- la intención, pues el imputado actuó con discernimiento pleno de que su actuación era ilícita. Actuó con voluntad de cometer el hecho. Que por tanto, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica y culpable que se le atribuye. Y finalmente razonó diciendo el a-quo que por las razones dichas considera que resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones del órgano acusador, y rechazar en todas sus partes las vertidas por la defensa técnica del imputado, respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de toda cobertura legal, por lo

que en esta posición el tribunal condena al encartado José Rafael Estrella Rodríguez a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. Sobre la queja relativa a la calificación dada por el a quo al hecho ocurrido, la Corte tiene que decir que no solo se toma cuenta, de plano, que con el hecho se produjeron heridas y nada más, y que por esta razón ya se trata de golpes y heridas; y que no hubo ninguna intención de matar, puesto que no es así de sencillo; y es que el juez del juicio debe tomar en cuenta la intención del imputado; y la intención se establece judicialmente por los hechos positivos ejecutados por el imputado, que en este caso lo son el arma blanca utilizada (un cuchillo) y el lugar donde se produjeron las heridas, es decir, en la región axilar de la víctima; lo que se podría concluir cerca de su corazón, no en los pies, ni en una mano etc. Esos dos hechos positivos, o sea, un arma blanca como instrumento y herir en una de las axilas a la víctima, evidencian muy claramente la intención de matar, aunque no lo logró; y por eso hizo muy bien el tribunal de juicio en dar la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario al hecho ocurrido en perjuicio de la víctima José Antonio Altagracia Gómez Moreno; razones por las cuales procede desestimar la queja analizada. Y por último, sobre la pena impuesta, la Corte no tiene nada que reprochar, pues la misma es justa y es legal; ahora bien sobre la suspensión condicional de la pena solicitada por el recurrente, la Corte advierte que si bien el a quo negó el pedimento en cuestión, no menos cierto es que no motivó las razones de su negativa, por lo cual esta Corte declarará con lugar el recurso en este aspecto, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada dará decisión propia al respecto";

Considerando, que, de entrada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que si bien en sus conclusiones el recurrente en apelación solicitó la suspensión condicional de la pena, no menos cierto es que sus motivos no estaban dirigidos sobre este particular, aludían la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, atacando primordialmente la variación de la calificación de violación al artículo 309 del Código Penal por tentativa de homicidio; que, como bien lo reconoce la Corte a-qua, la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a

la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, motivos por los cuales fue rechazada por el tribunal de juicio, quien, una vez habiendo valorado las pruebas, determinó que se encontraban en presencia de una tentativa de homicidio y no de golpes y heridas, de lo cual fue advertido el imputado y ejerció su derecho de defensa; por lo que acogió parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechazó las de la defensa, por improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que la Corte a-qua, al ponderar la suspensión condicional de la pena en un hecho donde el imputado fue condenado a 5 años por tentativa de homicidio, la cual esta sancionada con pena de 3 a 20 años, conforme los artículos 2, 23, 295 y 304 del Código Penal; estableció que no reposa prueba de que haya sido condenado anteriormente y que desde el inicio del proceso ha gozado de su libertad y no existe evidencia de que haya provocado algún otro altercado con la víctima; en esas atenciones, consideró, reunía los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal; no advirtiendo que el hecho por el cual fue hallado culpable el imputado está sancionado con una pena máxima de 20 años, y no hay constancia del que el imputado sea un infractor primario, ya que la normativa procesal penal en su artículo 341 no dispone de manera expresa que quede a cargo del juez investigar y establecer que el individuo que quiera ser favorecido con la suspensión de la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre los juzgadores, sino que, por el contrario, éstos tienen que ser puestos en condiciones para decidir al respecto, lo que no se comprueba del análisis de la sentencia impugnada; por lo que dicho aspecto fue acogido sin sustento alguno por la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la tentativa de homicidio, la cual es sancionada como el crimen mismo, consideramos que la Corte erró al suspender la pena de manera condicional, ya que la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado es justa, razonable y legal, al corresponderse con el tipo penal endilgado

y el hecho en cuestión era de naturaleza grave, donde fue probado que el imputado tenía la intención de quitarle la vida a su víctima, lo cual se desprende de sus motivaciones, las cuales transcribió y estuvo conteste la Corte para rechazar los motivos reales establecidos por el imputado en su recurso de apelación, los cuales desbordó en su análisis y ponderación, resultando insipientes y errados los motivos expuestos para suspender la pena impuesta por el tribunal de juicio; en tal sentido, procede acoger el medio planteado por el querellante recurrente, toda vez que la sentencia de la Corte a-qua está sustentada en una errónea apreciación e interpretación de los motivos fijados por el tribunal de juicio para rechazar la suspensión condicional de la pena, el cual emitió su sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua erró en los motivos expuestos para suspender la pena en favor del imputado; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación del querellante y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "*al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso"*;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena al imputado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por el imputado José Rafael Estrella Rodríguez;

Considerando, que el derecho a que se haga justicia en un caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad, entraña una serie de garantías para la víctima de los delitos que se derivan de unos correlativos

deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Rafael Estrella Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Altagracia Gómez Moreno, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 31 de marzo de 2015;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Augusto José Medina (a) Ñango.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto José Medina (a) Ñango, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0059905-8, domiciliado y residente en la calle 2da, núm. 28, de la sección de Villa Palmarejo, provincia Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1100-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de octubre de 2016, el Licdo. Prasiteles Méndez Segura, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, interpuso formal acusación en contra de Augusto José Medina (a) Ñango, por el hecho siguiente: "*que el imputado está acusado de intento de homicidio con principio de ejecución en contra de la señora Yenny Sujey Céspedes Medina a la que le propinó heridas con arma blanca tipo puñal con pronóstico reservado, según certificado médico legal en momentos que ésta compartía bebidas con una hermana suya quien era pareja del justiciable, en un hecho ocurrido en un restaurante del sector de Villa Palmarejo del municipio de Azua, en fecha 15/04/2016;"* otorgándole

la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 309-1 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 27 de diciembre de 2016, mediante resolución penal núm. 585-2016-SRES-00249, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado Augusto José Medina (a) Ñango, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00077, de fecha 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 2, 295 y 309-1 del Código Penal por la de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del mismo código, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Augusto José Medina (a) Ñango, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal en agravio de su cuñada Yenny Sugey Céspedes Medina, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Dispone como pena accesoria al imputado Augusto José Medina (a) Ñango, la orden de protección a favor de Yenny Sugey Céspedes Medina, consistente en abstenerse de visitar su residencia, abstenerse de visitar lugares frecuentados por la víctima; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 6 julio del año 2017";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Augusto José Medina, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 25 de enero de 2018, dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. César Odalís Encarnación Sanó, abogado, actuando en nombre y representación de Augusto José Medina, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00077, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que entre otras cosas, declaró al ciudadano Augusto José Medina (a) Ñango, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, en agravio de su cuñada Yenny Sugey Céspedes Medina, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de Cinco Mil Pesos de multa y al pago de las costas. Dispone como pena accesoria al imputado Augusto José Medina (a) Ñango la orden de protección a favor de Yenny Sugey Céspedes Medina, consistente en abstenerse de visitar su residencia, abstenerse de visitar lugares frecuentados por la víctima;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes****";***

Considerando, que el recurrente Augusto José Medina, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"*Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión; la sentencia dada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Augusto José Medina, a través de su defensa técnica, toma como base de sustento elementos de pruebas los cuales no fueron tomados en consideración por el tribunal a-quo, aspecto que tomó la Corte a-qua para su decisión; el imputado Augusto José Medina a través de su defensa técnica alega que el tribunal a-quo no estableció los motivos suficientes que justifiquen su decisión, en el mismo sentido de que la motivación de las decisiones no es una soberanía discrecional, sino, jurisdiccional, y*

que debió establecer con claridad la determinación de los hechos y los elementos de pruebas que determinaron la comprobación de ese hecho a lo cual la Corte a-qua responde: "que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa lo siguiente: "es preciso establecer que esta premisa la realiza la Corte a-qua antes de adentrarse a la ponderación misma del razonamiento por el cual ellos determinan las premisas argumentativas antes descritas, que debería ser al revés, que analice y pondere el medio y luego dé la respuesta al mismo, este argumento utilizado para el rechazo del medio alegado le conlleva a la Corte a-qua conforme su decisión un análisis, al fáctico imputado a nuestro representado conforme la acusación fiscal y a un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas por el órgano acusador como sustento de un acto conclusivo, pero, lo que no advierte la Corte a-qua es que su ejercicio a los fines de determinar respuesta al vicio alegado, incurre en la mención y posterior valoración de los elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal a-quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favorabilidad, además de en consecuencia incurrir en el vicio de ponderar pruebas ilegalmente obtenidas en razón de que: la Corte a-qua señala que el tribunal a-quo valora el hecho de que por tratarse de un hecho de acción pública el Ministerio Público podía seguir investigando y avocarse a conocer un proceso sin la declaración de la víctima desistente Yenny Sugey Céspedes Medina, y aun así esta prueba fue valorada por el tribunal a-quo, conforme el contenido de la sentencia apelada y además este tipo de pruebas si así se podría llamar, conforme lo dispuesto en la resolución 3869, sobre Manejo de Pruebas, situación que no se verifica en la especie, ya que la denuncia fue sustituida por la declaración de la víctima con el único objetivo de ser tomada en consideración para condenar a dos años de prisión, a quien la ofreció, por lo que indica que no estuvo al momento del conocimiento del proceso, por lo

que el tribunal no debió darlo por cierto y en consecuencia sin la víctima estar presente la denuncia validada como declaración no son un medio de prueba válido a los fines de tomarlo en consideración como presupuesto de una sentencia condenatoria; que como se puede establecer de lo antes descrito la Corte a-qua pondera pruebas que no fueron tomadas en consideración por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio, lo cual hace nula la sentencia recurrida; la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua deja en estado de indefensión al imputado Augusto José Medina, al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que el imputado a través de su defensa técnica denuncia por ante la Corte a-qua la errada valoración de la prueba en la sentencia dada por el tribunal a-quo, muy especialmente en lo concerniente a las declaraciones de la víctima Yenny Sugey Céspedes Medina, ya que la misma no declaró y desistió, estableciendo de manera puntual puntos específicos de contradicciones, a lo cual la Corte a-qua responde que "es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a los hechos porque es una acción meramente pública y que el desestimiento no fue aportado, siendo considerada esta situación como hecho probado, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; en ese sentido la Corte a-qua solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en su escrito en razón de que no contesta con exactitud lo planteado, más aun vuelve y reitera la ponderación de los documentos, que en otra parte del presente escrito se describen, para justificar la labor de valoración de las pruebas por parte del tribunal de sentencia, situación que no se observa en la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que tras el análisis del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente, en gran parte del mismo, se limita a alegar cuestiones generales y citar contenidos que no forman parte de la sentencia de la

Corte a-qua; por lo que nos limitaremos a contestar lo que de manera concreta atribuye como agravios;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el recurrente plantea que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, bajo los siguientes argumentos: que la Corte a-qua para contestar el medio alegado sobre falta de motivos de la sentencia de primer grado establece como fundamento del rechazo del mismo, la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados por dicho tribunal, como es la declaración de la víctima Yenny Sugey Céspedes; que la Corte a-qua desnaturalizó el segundo medio planteado, en el cual se denunció la errada valoración de la prueba en la sentencia del juicio de fondo, muy especialmente lo concerniente a las declaraciones de la víctima, ya que la misma no declaró y desistió; que solo trata someramente el medio denunciado en razón de que no contesta con exactitud lo planteado;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso interpuesto por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

"*En cuanto a los alegatos del recurso esta Alzada precisa responder que no consta en el expediente ningún desistimiento que haya hecho la víctima y aun en el hipotético caso de que existiera, esa situación no impide al tribunal de primer grado a continuar con el proceso como en efecto lo hizo, pues al tratarse de un caso de acción pública el Ministerio Público podía continuar con la investigación, que aunque esta Corte entiende que el tribunal de primer grado emitió su decisión excesivamente favorable al imputado, la Corte se encuentra atada al recurso del imputado, en virtud del principio universal de derecho de que el imputado no puede ser perjudicado por efecto de su propio recurso, sobre todo ante la ausencia de recurso del Ministerio Público, por lo cual procede rechazar este alegato del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en su otro alegato del recurso alega el recurrente que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta las declaraciones del imputado, quien declaró que no tenía nada que ver con el hecho, en este sentido es preciso responder, que las declaraciones del imputado, lo único que constituye es su derecho a defenderse, pero en modo alguno constituye un medio probatorio que pueda ser tomado en cuenta por sí solo para su descargo o condena; en sentido general se trata de un recurso genérico, sin fundamento ni base legal que lo sustenten, por lo que procede rechazarlo tal*

como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión, destacando que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los medios de prueba que le fueron sometidos al debate";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que los argumentos invocados por el recurrente resultan infundados, puesto que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, no ponderó ningún medio de prueba de manera específica, sino que pudo establecer en torno a las mismas, que el tribunal de primer grado las valoró de manera correcta, no verificándose, como erradamente alega el recurrente, que haya evaluado pruebas que no formaron parte del juicio, de manera concreta, el testimonio de la víctima, quien, por demás, no formó parte de las evidencias aportadas al juicio; de lo cual se desprende que el recurrente ha desvirtuado el contenido de la decisión impugnada, y por tanto, se rechaza el argumento planteado;

Considerando, que, asimismo, constata este Tribunal de Casación, tras el examen de la sentencia recurrida y del escrito de apelación, que carece de fundamento lo invocado por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua desvirtuó el segundo medio de apelación planteado, y que no lo contestó con exactitud, toda vez que dicha parte solo invocó un único medio;

Considerando, que por otro lado, esta Alzada tiene a bien precisar, tal y como estableció la Corte a-qua, que en el supuesto hecho de que la víctima haya desistido de su acción como alega el recurrente, esta circunstancia no impide al tribunal de primer grado continuar con el proceso, puesto que el ilícito por el cual se le acusa es de acción pública, el cual es perseguido por el Ministerio Público, independientemente del accionar de la víctima; por lo que, así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no es infundada, y por tanto se rechazan los argumentos invocados;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido el recurrente por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto José Medina (a) Ñango, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2017**.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Pilar Reyes.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Pilar Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, Villa Centro, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el número 334-2017-SSEN-103 del 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2017;

Visto la resolución núm. 5281-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Miguel Antonio Pilar Reyes por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y pronunció la sentencia condenatoria número 340-03-2016-SSENT-00102 del 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Miguel Antonio Pilar Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en la calle Primera, núm. 1, Villa Centro, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alberto Manuel de la Cruz Irrizarri y Marcos Alberto Abreu (occisos) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2017-SSEN-103 y pronunciada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2017, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Antonio Pilar Reyes, contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00102, de fecha once (11) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales, correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes señalados";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad*

de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

***"Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD); inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 del Código Procesal Penal Dominicano; la Corte a-qua no fundamenta en lo absoluto su rechazo del recurso de apelación y las razones que motivaron la confirmación de la sentencia del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, limitándose a decir que el Tribunal Colegiado lo hizo bien y valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales, sin referirse en ningún momento a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, convenciendo la policía a la supuesta testigo ocular de que el imputado es el responsable de los hechos, y no al revés, que sea la testigo como ordena el 218 que reconozca a dicho*

imputado como el responsable de los hechos; es de vital importancia establecer que en el presente proceso no existe reconocimiento de persona y no existe en la sentencia ninguna explicación del por qué se hizo caso omiso a esta violación, por lo que el motivo expuesto falta de motivación es evidente en la sentencia recurrida; sobre lo que establece el bloque de constitucionalidad respecto al estatuto de libertad es algo bastante claro y conocido por todos los versados en la materia, por eso no es necesario abundar más al respecto, sin embargo, estamos estableciendo a esta honorable Suprema Corte de Justicia que en este proceso no existe una actuación o acta demuestre la legalidad del arresto de nuestro asistido y ciertamente en cumplimiento al artículo 14 del Código Procesal Penal; es importante destacar en esta instancia, que la presunción de inocencia es parte de un sistema garantista en el debido proceso de ley, por lo cual le corresponde al Ministerio Público destruir dicha presunción a través del conjunto de las pruebas lo cual no ocurrió en el presente caso";

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de Miguel Antonio Pilar Reyes, dio por establecido:

"Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por éste, las declaraciones testimoniales a cargo de los nombrados Tony Aquino Sánchez, Juan Carlos Severino y Gertrudis Catalina Merejo se encuentran plasmadas en el expediente, mismas que fueron valoradas por el Tribunal a-quo por ser coherentes, objetivas y sinceras, las cuales fueron corroboradas con la prueba documental, a través de las cuales se establece que al momento del arresto del imputado Miguel Astacio Pilar Reyes, se le ocupó una pistola marca Viking, calibre 9mm, la cual portaba ilegalmente, en la que fueron detectados residuos de pólvora y los casquillos recogidos en la escena del crimen pertenecían a dicha pistola, tal y como se desprende del Certificado de Análisis Forense, mediante el cual se hizo la comparación balística entre los casquillos recolectados en la escena del crimen y el arma ocupada al imputado; que la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues los Jueces a-quo hacen una exposición de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida; que no es cierto que el testimonio del nombrado Manuel Ozuna no fuera valorado por el solo hecho de ser compadre de un tío del imputado, como alega el recurrente, sino porque sus declaraciones se contraponen con

el testimonio del agente Juan Carlos Severino, persona esta que arrestó al imputado, que concatenada con las demás pruebas, se establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del ilícito penal de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal";

Considerando, que de lo anterior se desprende que, ciertamente, como aduce el recurrente la Corte a-qua no ofreció valor alguno respecto de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal relativas al reconocimiento de personas, aspecto sobre el cual el recurrente aduce que la señora Gertrudis Catalina Merejo nunca señaló a alguien en particular, y le presentan al imputado como el culpable de haber matado a su familia; pero, en el presente caso la referida testigo identificó en el plenario a Miguel Antonio Pilar Reyes como la persona que infirió heridas de bala contra los ahora occisos, entre ellos su nieto, declaración que unida al hallazgo del arma en poder el imputado, y a la experticia forense que arrojó compatibilidad de los casquillos encontrados en la inspección al lugar de los hechos, resultan pruebas concordantes para establecer la responsabilidad penal del imputado, como quedó comprobado en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a-qua; es decir, el estado de inocencia fue destruido por la acusación, contrario a los reclamos ahora elevados, los que se desestiman al amparo de las consideraciones expuestas;

Considerando, que en cuanto al arresto del imputado, consta en la sentencia que el mismo fue arrestado en flagrante delito al portar ilegalmente un arma de fuego, de lo cual se levantó un acta que se describe en la sentencia; en tal virtud, carece de asidero la queja de ausencia de actuación que demuestre la legalidad del arresto;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al análisis efectuado por la Corte a-qua a la sentencia apelada, es criterio de esta sede casacional que el segundo grado satisfizo su deber motivacional, pues aunque no realizó un detalle pormenorizado, sí se evidencia que examinó y respondió los aspectos esenciales planteados en el recurso de apelación en base a la revisión hecha a la sentencia condenatoria; por consiguiente, procede desestimar también este alegato y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Pilar Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el número 334-2017-SSEN-103 del 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Altagracia Ramírez.
Abogados:	Licdos. Eugenio Lorenzo y Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Héctor Miguel Polanco y Casilda Contreras.
Abogados:	Licda. Yocasta Hernández y Lic. José Severino de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Altagracia Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038208-2, domiciliado y residente en la avenida Boulevard, núm. 11, sector Los Conucos, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, tercero civilmente demandado; Elías Betances Sánchez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021317-6, domiciliado y residente en la calle avenida Principal, apto. 1-b, proyecto Gran Palmar, Los Conucos, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eugenio Lorenzo, por sí y por el Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de los recurrentes Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Berenice de la Cruz Martínez, por sí y por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en representación de Narciso Altagracia Ramírez, en sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Yocasta Hernández, conjuntamente con el Licdo. José Severino de Jesús, en representación de Héctor Miguel Polanco y Casilda Contreras, en sus conclusiones;

Oído al Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto los escritos motivados suscritos por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en representación de Narciso Altagracia Ramírez, y por el Licdo. Raúl Quezada, en representación de Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., y depositados en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 y 14 de diciembre de 2017, respectivamente;

Vista la resolución núm. 792-2018, del 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 30 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: *"a) Que en fecha 17 de mayo del año 2015, a las 13:00 P.M., horas de la mañana, mientras la víctima Anyelo de Jesús Polanco Contreras (fallecido) conducía su motocicleta marca Honda, modelo Lead-100, año 1984, placa No. N463284, chasis No. JF061236120, en dirección este-oeste, específicamente al llegar frente a la estación de gasolina, fue impactado por el vehículo tipo p, marca Hyundai, año 2014, color Blanco, Chasis No. KMHJ81EBEU809715, Placa No G309915, conducido por el acusado Sr. Elías Betances Sánchez. B) Resulta que el (fallecido) Anyelo de Jesús Polanco Contreras, se encontraba en la referida dirección, específicamente transitando en la carretera salida de San Pedro de Macorís-Santo Domingo, al llegar al frente a bomba de gasolina de la referida dirección, quien recibió el impacto por parte del vehículo arriba descrito y conducido por el imputado Elías Betances Sánchez, quien transitaba la carretera salida de San Pedro de Macorís-Santo Domingo; y que en virtud del exceso de velocidad y el rebase que procedió a hacerle al vehículo que conducía el (fallecido) llegando intersección y curva, donde el estado y concurrencia de la vía no se lo permitía, en franca violación a las normas de tránsito desvaluando el bien jurídico protegido como es la vida de otro ser humano, motivo por el cual impactó de manera violenta a la víctima, quien sí conducía conforme a lo establecido por la ley. C) Este fatal accidente se debió única y exclusivamente al manejo descuidado, atolondrado, inadvertido, negligente, torpe, imprudente y temerario en que conducía el justiciable Elías Betances Sánchez, el vehículo de la víctima quedó totalmente destruido y a consecuencia del impacto la víctima perdió la vida. La calificación jurídica otorgada es la contenida en el artículo 49 numeral 1, 50 letra A y C, 54 letra A y C, 61 letra A, 65 letra A y B numeral 1, 2, 3 y 4, y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99";* acusación que fue acogida de forma parcial por la Primera Sala del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 28 de junio de 2016 dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Elías Betances Sánchez para que fuese juzgado por el hecho que se le imputa;

b) que apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 350-2017-SSEN-00001, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Elías Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021317-6, ocupación comerciante, estado unión libre, domiciliado en la calle avenida Principal, Apto. 1-B, proyecto Gran Palmar, Los Conucos, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, teléfono 809-876-4474, 809-889-1110, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 núm. 1, 50, 54 letra a 61 letra a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas, por periodo de un año 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el Juez de la Ejecución de la Pena, 2) Asistir los días dieciséis (16) de cada mes a firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena, 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas, 4) Suspende la licencia del imputado Elías Betances por el plazo de un (1) año;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales al señor Elías Betances Sánchez, en su calidad de imputado. B) En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil. Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellantes hecha por los señores Héctor Miguel Polanco y Casilda Contreras en sus calidades de padres del fallecido Anyelo de Jesús Polanco Contreras representados por los Licdos. José Severino de Jesús y Jokasta Hernández en sus calidades de abogados de las víctimas, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar fundamento legal;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo del aspecto civil. Condena al imputado Señor Elías Betances Sánchez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Narciso Altagracia Ramírez, al pago de una indemnización en favor de los actores civiles por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) distribuidos de la*

manera siguiente: Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) a favor del señor Héctor Miguel Polanco, Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RDS750,000.00) a favor de la Sra. Casilda Contreras, como reparación de los daños morales, por sus condiciones de padres del fallecido en dicho accidente; ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Universal S. A., por haberse demostrado en el plenario, mediante la Certificación de la Superintendencia de Seguros, la vigencia de póliza seguros, al momento de la ocurrencia del accidente;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al imputado Elías Betances Sánchez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Narciso Altagracia Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena;* ***NOVENO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, según dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Narciso Altagracia Ramírez (tercero civilmente demandado); b) en fecha tres (3) del mes de mayo del año 2017, por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Narciso Altagracia Ramírez (tercero civilmente demandado), Elías Betances (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., ambos contra la sentencia penal núm. 350-2017-SSEN-00001, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, sala II, cuyo dispositivo aparece copiado en la*

parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Narciso Altagracia Ramírez, a través de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Que la Corte a-qua, tampoco hizo una valoración de los medios probatorios como lo establecen los artículos 26, 167, 171 de nuestro Código Procesal Penal, osea, repitió con mayor amplitud los errores del Tribunal de Primera Instancia. Que si la Corte a-quo hubiese hecho una seria y responsable valoración de las pruebas, tanto escritas como testimoniales, el contenido de su sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, del 24/11/2017, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, República Dominicana, fuera otro, y no un fallo simple y olímpico para confirmar y ratificar una sentencia plagada de errores jurídicos como se puede demostrar a todas luces. Que la Corte a-quo, en el ordinal 15 página 11 de 13 hace una mala interpretación del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia al expresar lo siguiente: "que en cuanto al alegato de que el Juez a-quo le dio más valor probatorio a las declaraciones de los hermanos del occiso, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Que la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ninguna de sus motivaciones se refirió a la excesiva indemnización impuesta en el Tribunal de Primera Instancia de forma solidaria a la compañía aseguradora, al victimario, como al tercero civilmente responsable, algo que fue solicitado en el recurso interpuesto por ante la Corte a-quo por el tercero civilmente responsable sin contestación en la sentencia. Que ha sido una decisión invariable de la honorable Suprema Corte de Justicia de forma continua decir que la indemnización es considerada como una medida para reparar daños materiales y personales, no para hacer ricos a las partes, que cuando es exorbitante la indemnización desnaturaliza la esencia del derecho, a pesar de todo lo planteado, la Corte decidió rechazar el recurso, no obstante, existir una legalidad en nuestro fundamento como se demuestra en los artículos y resoluciones";

Considerando, que los recurrentes Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., a través de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

"Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda, artículo 426, ordinal 3ro. ***Primer Agravio****: Infundados los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua, para ratificar la responsabilidad en perjuicio del imputado. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 76 de la Ley 241 y el artículo 339 del Código Procesal Penal. Respecto a las argumentaciones de la Corte a-qua para responder los medios debemos enfatizar lo siguiente: La Corte no quiso disponer de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevaba a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo, en vista que descartó hacer escuchar los testimonios que estaban formalmente propuestos en la instancia de apelación. Que siendo así las cosas, cómo sería posible que la Corte dé por hecho de que no fueron tergiversadas las declaraciones dadas por las partes, sino tuvo el interés de producirlas nuevamente como se le peticionó. Que la Corte tergiversó hasta tal punto, que era tan contradictorio la imputación del atravesamiento de la vía del conductor de la motocicleta, que es parte fundamental de la teoría del caso o defensa que se esgrime, en donde sustentamos que impactada la motocicleta al hacer un uso incorrecto de la vía. Evidentemente todas las prerrogativas de contradecir el fáctico del Ministerio Público y los hechos fijados en la sentencia, le han sido negados a los recurrentes de forma injustificada. Que evidentemente la instrucción llevada a cabo por ante la Corte a-qua constituye una violación al efecto devolutivo y el principio del recurso efectivo, el cual se ha pretendido salvar por medio de la modificación que se hizo al Código Procesal Penal a través de la Ley núm. 10-15; sin embargo, todavía los tribunales distan mucho de respetar el alcance de la transformaciones que se intentan introducir. En adición a todo lo anterior, la verdad debe ser dicha, todas las argumentaciones que se esparcen en la sentencia constituyen una fórmula genérica que pretende ser enlazada con el caso en cuestión, lo cual constituye una vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal. "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada e igualmente contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Articulo 246 ordinales 2do y 3ro";* ***Segundo Agravio:*** *Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre el monto de indemnización acordado al actor civil. E igualmente contradice una decisión anterior de la Suprema*

*Corte de Justicia. "Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426, ordinal 3ro"; **Tercer Agravio**: Errónea aplicación del alcance y términos del artículo 339 del Código Procesal Penal, deviniendo en infundada la decisión. Resulta que la Corte no tomó en consideración ninguno de estos señalamientos, estableciendo sencillamente de que no es posible errar en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal".*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto de forma separada por el señor Narciso Altagracia Ramírez, por intermedio de su abogado, Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, será analizado y ponderado juntamente con el recurso presentado por él de forma conjunta con Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A, a través del Licdo. Raúl Quezada, por los mismos tratar aspectos comunes relativos a la motivación de la sentencia, la valoración de las pruebas y la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de la víctima;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte a-qua ha incurrido en una incorrecta valoración de los medios probatorios, por no estar éstos conforme con los artículos 26, 167, 171 del Código Procesal Penal, incurriendo ampliamente en los errores del tribunal de de primera instancia, ya que descartó escuchar los testimonios que estaban formalmente propuestos en la instancia de apelación, a fin de que constatara si las declaraciones de las partes fueron tergiversadas, pero no tuvo interés en reproducirlas, y tergiversó la imputación del atravesamiento del conductor de la motocicleta, la cual fue impactada al hacer un uso incorrecto de la vía, por lo que las prerrogativas de contradecir el fáctico del Ministerio Público y los hechos fijados le han sido negados a los recurrente de forma injustificada, lo que evidencia que la instrucción llevada a cabo por la Corte de a-qua constituye una violación al efecto devolutivo y el principio de un recurso efectivo; alegan, además, que las motivaciones de la sentencia constituyen una fórmula genérica, lo que acarrea una vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal; y que en tal sentido, si la Corte hubiese hecho una seria y responsable valoración de las pruebas, tanto escritas como testimoniales, otro hubiese sido el resultado y no un fallo olímpico para confirmar y ratificar una sentencia plagada de errores

jurídicos; que la Corte en ninguna de sus motivaciones se refirió a la excesiva indemnización impuesta en el tribunal de primera instancia, la cual contradice una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; y que no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo con ello en falta de motivos de la sentencia recurrida;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expuso en su decisión lo siguiente:

"4- Que en su escrito de apelación el Sr. Narciso Altagracia Ramírez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) Contradicción e ilogicidad; b) Falta de motivos; y c) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, Constitución de la República, normas internacionales y Artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 5- Que en el desarrollo del primer motivo de apelación dicha parte expone en síntesis lo siguiente: "Que existe contradicción entre el número de la sentencia emitida y la sentencia notificada. 6- Que en el desarrollo del segundo motivo expone en síntesis lo siguiente: "Que la Magistrada no hace una cronología y análisis profundo de los hechos y el derecho, y en tal motivo no hace una correcta motivación, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil. 7- Que en el desarrollo del tercer medio expone en síntesis lo siguiente: "Que existe error en la determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y 1315 del Código Civil, toda vez que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas y le dio más valor probatorio a las declaraciones de los hermanos del occiso". 8- Que bajo esos alegatos, dicho recurrente pretende que, esta Corte declare nula la sentencia recurrida y en tal virtud el presente caso sea enviado a otra jurisdicción de igual competencia para que en un nuevo juicio se haga una nueva valoración de las pruebas; que condenéis a los Sres. Hector Miguel Polanco y Casilda Contreras, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernandez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 9- Que por su parte los recurrentes Narciso Altagracia Ramirez, Elías Betances y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso en los siguientes motivos: a) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y b) Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. 10-Que en el desarrollo del primer medio, dichos

recurrentes exponen en síntesis lo siguiente la acusación del representante del Ministerio Público carece de fundamento ya que el "Que Sr. Elis Betances Sánchez no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; así como la ocurrencia real de los hechos dejan ver de manera clara las faltas cometidas por el conductor de la motocicleta al Sr. Anyelo de Jesús Polanco Contreras; que tratan de atravesar la vía sin tomar las previsiones de lugar correspondiente impactando con el jeep conducido por el Sr. Elías Betances Sánchez, así como que el lugar donde ocurrió el accidente que es una intersección en la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, es principal y por tanto, con la preferencia, por lo que el motorista fue quien debió atravesarla con la precaución debida". 11- Que en el desarrollo del segundo, medio, expone en síntesis lo siguiente: "Que el argumento utilizado por el Tribunal a-quo como motivo para dictar la sentencia de que se trata, resulta ilógico, toda vez que es evidente que solo el conductor de la motocicleta cometió las faltas que dieron al traste con el accidente, por lo que de haber el tribunal utilizado un razonamiento lógico hubiere absuelto al conductor del Jeep, el Sr. Elías Betances Sánchez, por vía de consecuencia hubiese rechazado la constitución en actor civil y por ende no hubiese condenado al imputado al pago de la indemnización, como lo hizo". 12 Que bajo esos alegatos, dicha parte pretende que, esta Corte disponga la absolución del imputado, procediendo a derivar las consecuencias en relación a la demanda civil; o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. En cuanto al recurso de apelación de Narciso Altagracia Ramirez. 13- Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues en cuanto al alegato de que la sentencia notificada "dice que es la núm. 350-2015-SSEN-00010" y que fue dictada el veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2017, en cuanto a esto se advierte el número de la sentencia es 350-2017-SSEN-00001, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2017 y que su lectura fue hecha en la fecha programada; que dicho recurrente confunde el número de sentencia con el número del proceso; que si al notificarle la referida sentencia se indica un número de proceso que contiene alguna discrepancia en los dígitos puede subsarvarse, pues la entrega de la copia de la misma, permitió al imputado despejar

cualquier duda al respecto y, lo más importante, atacar la sentencia por la vía correspondiente, tal y como ha ocurrido en la especie. 14- Que en cuanto a la alegada falta de motivos, resulta, que la sentencia atacada se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, y explica de manera lógica el motivo de su decisión. 15- Que en cuanto al alegato de que la Juez a-quo le dio más valor probatorio a las declaraciones de los hermanos del occiso, en este sentido, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que el valor que los jueces dan a los testimonios solo pueden ser censurados en casación cuando hayan desnaturalizado dichas declaraciones o dado algún alcance más allá de lo expresado por el testigo, lo que no ha ocurrido en la especie. 16- Que así las cosas, los alegatos planteados por dicho recurrente merecen ser rechazados por improcedentes e infundados". "En cuanto al recurso de apelación de Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances y Seguros Universal S. A. 17- Que los alegatos de dichos recurrentes carecen de fundamentos, pues tal y como hemos dicho anteriormente la Juez a-quo ha dado motivos suficientes y precisos de por qué arribó a la decisión recurrida, estableciendo con certeza y más allá de toda duda razonable que, la causa generadora del accidente se debió a la dualidad de faltas entre el conductor de la jeepeta y la víctima, acogiendo tal circunstancia al disponer las sanciones correspondientes, de donde se desprende que la Juez-A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. 18- Que por todo lo expuesto anteriormente procede rechazar los referidos recursos de apelación por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. 19- Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal, Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 20- Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal que organizan y configuran el régimen del recurso de apelación";

Considerando, que nuestro ordenamiento procesal penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado formalmente por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, a los fines

de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento;

Considerando, que esta Alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes para contestar algunos tópicos formulados en los medios planteados en los recursos de apelación, situación que es atendible acoger, procediendo esta Segunda Sala a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, lo cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con carácter general, reconoce la motivación de la sentencia como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los tratados internacionales de que somos signatarios en nuestra Constitución, en su artículo 69, y en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, como un requisito que exige que los jueces en sus motivos hagan saber a las partes o exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. Estas conclusiones podrán ser revisadas en el marco del recurso de casación, si la falta del acierto que se pretende denunciar se refiere a la valoración jurídica de los hechos y a la aplicación de una determinada norma sustantiva. De esta forma, sólo y en caso de una motivación ilógica, imprecisa, arbitraria, o porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que asientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso y resulta posible una remisión a la motivación ofrecida en la sentencia de primera instancia;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, por constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en el mismo contexto ha establecido que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; que en esa tesitura, la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

"1-Que el juicio de credibilidad de los testigos parte desde la impresión que causan en el momento del interrogatorio y de la concordancia de dichas declaraciones con los hechos acreditados mediante los actos instrumentados y en la especie, el tribunal ha podido percibir a través de la lógica y la racionalidad, que las declaraciones de los testigos de la barra acusadora han expuesto de manera lógica, coherente e invariable y apegadas a lo que sus sentidos percibieron del hecho relatado, que siendo sometidas al contradictorio, han sido claras precisas, confiables y coincidentes, especificando circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se desarrollaron los hechos, siendo así apreciado de los testimonios de los señores Miguel Alberto Polanco Contreras, Víctor Alejandro Polanco Contreras, Christian Marcel Jaime Madrigal y Calixto Pacheco Jiménez, lo siguiente: a) Que el impacto tiene lugar en la salida de la carretera San Pedro de Macorís - Santo Domingo, frente a la bomba de gasolina que da en la esquina que conduce a la Punta Pescadora; b) Que el occiso transitaba en una pasola y no conocía el camino al lugar que se dirigía y andaba en compañía de varios familiares que conducían otros motores y pasolas; c) Que el imputado Elías Betances Sánchez conducía el vehículo descrito como una jeepeta blanca cuya matrícula termina en 9915, que es el que colisiona o impacta con el occiso, pues ha sido identificado el vehículo en el lugar y a la hora del hecho ocurrido por el testimonio de Calixto e identificado además en ese lugar por el señor Miguel Alberto Polanco Contreras, quien manifestó verlo y solicitarle ayuda; c) Que el imputado hizo un rebase del lado izquierdo impactando con el occiso, resultando su vehículo con secuelas del lado delantero izquierdo; d) Que

el occiso al momento del impacto se encontraba parado próximo a cruzar la carretera, en el lado izquierdo de la carretera pero del descanso y al momento del impacto su cuerpo por el golpe cae justo en medio de la carretera, frente a la bomba en el lado izquierdo de la raya divisoria de la vía que dirige de San Pedro de Macorís a Santo Domingo; e) Que el hecho ocurre aproximadamente a las doce del mediodía (12:00P.M) de un domingo de agosto, es decir en un horario de día y en consecuencia de total claridad; f) Que el imputado no se desmontó en el lugar del hecho, sin embargo se detiene y momentos después se retira del lugar 16. - Que las partes querellantes y actores civiles se adhirieron a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, presentando como elementos de pruebas los siguientes " 2- Que las defensas técnicas del imputado, de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, han hecho uso de las pruebas documentales aportadas por la acusación, en esencia, el acta de denuncia marcada con el 412 de fecha 20 de mayo del año 2015 la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 07 de julio del año 2015 y la Certificación de fecha 30 de julio del año 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros. Además, han presentado como oferta de descargo, las pruebas testimoniales siguientes: a) Señor Narciso Altagracia Ramírez, quien declaró previo juramento... Esta persona ha indicado en sus declaraciones que no se encontraba en el lugar del hecho ni pudo observar lo ocurrido, sino que le informaron, es decir, que no se trata de un testigo confiable de tipo presencial y tampoco de tipo referencial, puesto que no ha recibido información precisa de un tercero presencial con conocimiento de los hechos, ni ha venido a ofrecer una declaración sobre algún antecedente útil y relacionado con la ocurrencia de los hechos, por lo que, no merece ninguna credibilidad ni validez alguna. B) Señor Francisco Mercedes Santana, quien previo juramento de decir la verdad, ha declarado Este testigo en sus declaraciones ha sido incoherente, ilógico, inconsistente e impreciso, por lo que, no resulta confiable y en consecuencia, no merece credibilidad ni validez. Señora Aida Mokatia Pérez Rodríguez, quien declaró previo juramento Las declaraciones de la presente testigo han sido percibidas como precisas de lo que sus sentidos pudieron percibir de los hechos y han permitido advertir, comprobar y establecer que únicamente, el lugar, tiempo y hora en que ocurren el hecho, así como para la identificación del imputado, señor Elías Betances en el lugar y momento en que ocurre el hecho, como

conductor del vehículo que impacta con el occiso y que el mismo, no se detuvo a prestar ayuda ni se dirigió inmediatamente después del hecho a un destacamento de Amet o Policial a denunciar lo ocurrido. Que se advierte que la señora Ayda Mokatia no pudo percibir de modo claro y preciso los demás detalles y circunstancias del accidente, sin embargo sus declaraciones han sido sinceras de lo que sus sentidos pudieron percibir e indicar reteniéndose en ese sentido, las comprobaciones indicadas que se pueden retener de la misma y se le otorga valor probatorio y validez sobre dichos aspectos. 3- Que del análisis conjunto del elenco probatorio, resultan hechos comprobados y hasta cierto punto no contradictorios, los siguientes: a) Que en fecha 17/05/2015 aproximadamente a las 12:00 P.M., horas de la tarde, ocurrió un accidente en salida de la carretera San Pedro de Macorís Santo Domingo, frente a la estación de gasolina, en el que se encontraban involucrados los señores Elías Betances Sánchez y Anyelo de Jesús Polanco Contreras; aspectos estos que coinciden en las declaraciones de todos los testigos así como lo establecido en el acta policial levantada al efecto; b) Que el señor Elías Betances Sánchez conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, año 2014, color Blanco, chasis núm. KMHJ8IEBEU809715, Placa núm. G309915, registrado como propiedad del señor Narciso Altagracia Ramirez y el señor Anyelo de Jesús Polanco Contreras, conducía la motocicleta marca Honda, modelo Lead-100, año 1984, placa núm. N463284, chasis núm. JF061236120; c) Que el señor Anyelo de Jesús Polanco Contreras falleció por contusión cerebral en el Hospital Dr. Darío Contreras, Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2015, como consecuencia de la colisión ocurrida en fecha 15/5/2015 con el vehículo conducido por el señor Elías Betances Sánchez, según se advierte del acta de defunción. 4- Que por otro lado, resultan hechos controvertidos y necesarios de establecer: a) La causa generadora del accidente; y, b) La culpabilidad o no del señor Elías Betances Sánchez. Que este tribunal ha podido determinar de manera fehaciente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y el manejo temerario del señor Elías Betances Sánchez, quien transitaba a una velocidad considerable y de manera descuidada, sin ningún tipo de prudencia o cuidado, unido a ello, el hecho de que abandonó a la víctima sin cumplir con las exigencias legales de detenerse en el lugar del acciente, prestar asistencia a la víctima y suministrar los datos que le identifican, que a pesar de indicar la defensa que fue por protección propia, de las declaraciones

de la señora Ayda Mokatia Pérez conjuntamente con el acta policial de adhesión al acta policial 412, se evidencia éste no acudió a informar a las autoridades en un tiempo prudente sino que ocurrido el accidente el día 17 de mayo de 2015 y se presenta el día 28 de mayo de 2015, es decir, 11 días después, configurándose con la actuación del imputado los delitos de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada, abandono del lugar y de la víctima, ausencia de aviso inmediato a la policía";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal Penal: "*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".* Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *"de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones"* así como también *"podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio";*

Considerando, que, por lo precedentemente expuesto, entendemos que no llevan la razón los recurrentes en el medio expuesto, en lo que concierne a la valoración de las pruebas y la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, siendo, en tal sentido, acertado el rechazo de la Corte a-qua, y haber confirmado la sentencia de primer grado, por haber constatado que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, se encontraba fundamentada en hecho y en derecho, y exponía de forma lógica los motivos que la sustentan, ya que estableció con certeza y más allá de toda duda razonable que la responsabilidad del accidente se debió a la dualidad de faltas entre el conductor de la jeepeta y la víctima, circunstancia que acogió para disponer las sanciones correspondientes, haciendo una correcta interpretación de los hechos y el derecho; entendiendo esta alzada que, en esas atenciones y por los motivos expuestos en la decisión de primer grado confirmada por

la Corte, no existían méritos para que dicha alzada acogiera la solicitud de los recurrentes para reproducir las pruebas aportadas en primera instancia, ya que la sentencia dictada contenía registro más que suficiente para valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; por lo que en ese tenor no tenemos nada que criticarle, ya que las mismas fueron tasadas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, por no contravenir la Corte a-qua en su proceder a la garantía que tienen los recurrentes de que sea tutelado su derecho a un recurso efectivo, conocido respetando el debido proceso, ni con los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que esta alzada ha constatado que la Corte a-qua incurrió en una violación, al no estatuir en cuanto al medio propuesto sobre la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a favor de la víctima; por lo que procede acoger dicho medio y suplir de puro derecho la motivación;

Considerando, que en la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, en cuanto a las pretensiones civiles de los querellantes, dicho Tribunal estableció lo siguiente:

"*Que de todo lo anterior se desprende que la responsabilidad civil está entrelazada con la responsabilidad penal, en cuanto se le atribuye a un individuo un hecho personal por el cual debe responder; que en el presente caso, el imputado Elías Betances Sánchez ha cometido una falta penal consistente en el manejo descuidado y atolondrado sin tomar las debidas precauciones que conduce a la colisión con la víctima Anyelo de Jesús Polanco Contreras y le ocasiona la muerte, asi como abandono de la víctima, que resultó muerta, concurriendo así, la relación entre la falta*

y el daño. Además, ha quedado establecido que el vehículo causante del accidente según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es propiedad del señor Narciso Altagracia Ramírez, quien ha sido demandado como responsable civil. 40) - Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadora perjuicios, estando obligados no obstante a justificar esta apreciación y exponer los motivos en que la fundamentan (S.C.J. 9 Dic. 1998, B. J. 1057, Págs. 99-104); de donde deviene que la liquidación para el resarcimiento de los daños y perjuicios es dejada al criterio discrecional del Juzgador, quien a nuestro juicio, al momento de realizar la estimación que corresponda, debe respetar algunos criterios de principio, relacionados con la gravedad del hecho, con la entidad del dolor o la aflicción de ánimo infligida a la víctima, por lo que, al este tribunal haber advertido que el monto de la indemnización solicitado por el querellante con constitución en actor civil es excesivo, puesto que antes esta juzgadora no fueron probados los daños materiales y es únicamente de la apreciación de los daños morales que se va a emitir la decisión, procede a reducir de manera proporcional el mismo. 41. - Que así, este tribunal ha tomado en consideración que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita, ya que no son constatables, de forma directa. En la especie, se estima que el padre, la madre, la esposa y los hijos no necesitan probar una afectación moral puesto que el daño en estos casos es innato y evidente, ante la aflicción que puede causar la muerte de un hijo, un padre o un esposo, que además es sustento de su familia. En consecuencia, respecto de los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, identificados como madre y padre del finado Anyelo de Jesús Polanco Contreras, respectivamente, procede acoger indemnización por los daños morales ocasionados, condenando al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RDS1, 500,000.00), como reparación civil, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión";

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de

críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido, esta alzada no considera desproporcional ni excesiva la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,5000,000.00) dispuesta en beneficio de las víctimas, parte recurrida, toda vez que la misma resulta justa y razonable tomando en consideración que han experimentado un daño moral irreparable; en tal sentido, se mantiene la indemnización acordada por el juez de primer grado en su sentencia, ya que la misma está claramente justificada en el daño moral recibido por los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, identificados como madre y padre del finado Anyelo de Jesús Polanco Contreras, a consecuencia del accidente provocado por el imputado Elías Betances Sánchez, con el manejo del vehículo propiedad del señor Narciso Altagracia Ramírez, y asegurado con la compañía Seguros Universal S.A.; acogiendo, en cuanto al fondo del recurso de casación, el pedimento promovido por los recurrentes en su escrito de apelación los cuales establecen en casación, inobservó la Corte a-qua;

Considerando, que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos cónyuge, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Que en la especie cabe precisar que se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños

y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; (sentencia del 1 de septiembre de 2010).

Considerando, que en cuanto a los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede su rechazo, toda vez que los mismos no fueron promovidos por los recurrentes en apelación; por lo que no procede su planteamiento por primera vez casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal S.A., en contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa sin envío la falta de estatuir de la Corte a-qua sobre la indemnización invocada en el recurso de casación, y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Mantiene la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confirma la decisión impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Milagros Féliz Pérez.

Abogado: Lic. Joel Mejía de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Féliz Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0054889-1, domiciliada y residente en la manzana 328 núm. 24, sector Los Prados de Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 303-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Mejía de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Milagros Féliz Pérez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Féliz, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Milagros Féliz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3057-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de mayo de 2016, el Dr. Hugo Corniel Tejada, actuando a nombre y representación de Cruz María Rosa Sánchez, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Milagros Féliz Pérez, por el hecho de esta última haber expedido, sin la debida

provisión de fondos, a nombre de Cruz María Rosa Sánchez, el cheque núm. 0064, cuyo monto ascendía a la suma global de RD$99,870.00 pesos dominicanos, por concepto de compras de maquinarias, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderada de la especificada acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 141-2014 el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en el fallo impugnado;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 303-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Rechaza, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Joel N. de los Santos Féliz, en nombre y representación del señor Milagros Féliz Pérez, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 141-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Aspecto penal:* ***Primero:*** *Se declara a la imputada Milagros Féliz Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0054889-1, domiciliada y residente Manzana 328 núm. 24, sector Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 66-A de la Ley núm. 2859 (modificada por la Ley 62-00), sobre Cheques, en perjuicio de la señora Cruz María Mercedes Rosa Sánchez, por el hecho de emitir cheque núm. 0064 sin la debida provisión de fondos, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, por la suficiencia de la prueba que estableció mas allá de duda razonable la actuación de la imputada en la comisión de los hechos; en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como el pago de las costas penales del proceso, según los motivos ut-supra*

indicados; ***Segundo:*** *En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el Tribunal procede a la suspensión de la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a favor de la imputada Milagros Féliz Pérez, de manera total, ordenando que se someta a las siguientes condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales: 1) Residir en un lugar determinado; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; someterse a la vigilancia y control del Juez de la Ejecución de la Pena; aspecto civil:* ***Tercero:*** *Declara en cuanto a la forma, buena y válida la querella en constitución en actor civil y acusación privada interpuesta por la señora Cruz María Mercedes Rosa Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hugo Corniel Tejada, en contra de la encartada Milagros Féliz Pérez, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo, condena a la imputada Milagros Féliz Pérez, a la restitución y devolución del importe del cheque marcado con el número 0064, ascendente a la suma de noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$99,870.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante señora Cruz María Mercedes Rosa Sánchez;* ***Cuarto:*** *Condena a la señora Milagros Féliz Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte querellante y actor civil Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a dos (2) del mes de octubre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente Milagros Féliz Pérez, por medio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Primer Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. A que en lo que respecta a la deliberación de la corte respecto a la sentencia hoy recurrida, es evidente que en la misma no se valora el hecho de la conciliación presentada en audiencia y se omite el hecho del acto de conciliación depositado en la audiencia, el cual reposa en el expediente; en esas atenciones, los honorables han tomado su decisión en base a los hechos que no se debatieron en el plenario en la audiencia, pues en ningún momento ninguna de las partes se refirió al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente pues es evidente que al llegar a una conciliación antes de que se fijase la audiencia de apelación carecía de sentido procesal discutir un recurso de apelación, existiendo un acuerdo que le pone fin al conflicto que generó la existencia de dicho recurso. A que en las motivaciones de la sentencia hoy recurrida no se verifica una sola motivación por la cual el tribunal no se refiere al pedimento de la parte recurrente, ratificado y confirmado por la parte recurrida a esta no prestar oposición a que la corte de apelación pronuncie la extinción de la acción penal, pues como se establece en nuestra normativa procesal, el ilícito por el cual era perseguida la señora Milagros Féliz Pérez, es de acción privada, y el artículo 37-2 del Código Procesal Penal es claro al establecer que estas infracciones son objeto de conciliación, siendo el resultando lógico de lo antes dicho la extinción de la acción penal por la aplicación del artículo 44, de la norma procesal que rige la materia, por lo que es evidente que la omisión y la falta de fundamentos de la mencionada sentencia lo que ha traído al traste es agravar la situación de la parte recurrente, toda vez que existe un acuerdo respecto a un proceso de acción privada, depositado en el tribunal competente, ratificado en audiencia por la parte recurrente y recurrida, pero existe por parte de este honorable tribunal una sentencia condenando a la parte que procedió acordar, no obstante, el tribunal debe de regirse por lo que es el principio de justicia rogada; en consecuencia, los litigios se sustancian según las peticiones de las partes, los jueces no pueden entrar a conocer lo que las partes no le han pedido. A que no obstante todo lo planeado la sentencia número 303-2015, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma es violatoria a las disposiciones establecidas en el artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano, pues fijaos bien honorables magistrados que integran la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la página 1 de la misma se establece que la mencionada sala está compuesta por los honorables magistrados Manuel A. Hernández Victoria, juez segundo sustituto del Presidente, Daisy Indhira Montás Pimentel, jueza, y Sarah Alt. Veras Almonte, juez, sin embargo, en la Pág. 9, se establece textualmente lo siguiente: la presente sentencia fue firmada por los magistrados Manuel A. Hernández Victoria, Darío Gómez Herrera, Víctor Mejía Lebrón y Carlos Miguel Sánchez Peguero, secretario auxiliar que certifico, que la presente copia que se expide es fiel y conforme a su original. La cual se expide a fin de ser notificada a las partes. En el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día lunes, 17 de agosto de 2015, firma Carlos Miguel Sánchez Peguero, secretario auxiliar. A que dicha coletilla del secretario explica la irregularidad de porqué los jueces que conocieron el proceso en audiencia pública, y oral dos de ellos no son las que los firman, y en la última página figuran dos jueces más que no participaron en la audiencia ni en la deliberación de la misma, siendo esto una verdadera violación al artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1 y 6, por lo que se entiende que debido a las violaciones del principio de justicia rogada, y la violación al artículo anteriormente enunciado dicha sentencia debe de ser casada, y por vía de supresión la honorable Suprema Corte de Justicia debe fallar en las atribuciones que le confiere la ley";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Considerando: Que en un análisis preliminar del caso esta Corte pudo observar que de los hechos asentados en la jurisdicción de primera instancia como aspectos no controvertidos entre las partes se determinó que originalmente había cursado entre las partes un contrato de compra-venta de unas maquinarias, las cuales pretendió comprar Milagros Féliz Pérez emitiendo un cheque a favor de la vendedora (núm. 0064 d/f 20/2/2014). Debido a la falta de provisión de fondos la querellante (vendedora en la situación original de las partes) procedió a agotar los procedimientos previstos por la ley para el protesto del cheque e interpuso querella plantando su demanda, obteniendo ganancia de causa

a través de la sentencia recurrida en la presente causa. Considerando: Que la imputada había alegado en primera instancia (y también lo alegó ante esta Corte) que las partes habían convenido sobre la emisión de ese "cheque futurista" y que había un pagaré notarial (no presentado entre las pruebas aportadas formalmente por las partes) que asentaba el compromiso de la deudora de satisfacer la deuda contraída por la compra de la maquinaria, suscrito con posterioridad a la emisión del cheque antes referido. El Tribunal a-quo precisó que ese acto notarial no implicaba que la deuda se haya circunscrito al contenido del mismo (obsérvense los depósitos de pruebas que hicieron las partes contenidos en la sentencia impugnada, Pág. 7, 3er y 4to. párrafos), pero, según observó la sentencia recurrida, la defensa nunca depositó ese supuesto acto notarial donde se "había convenido lo de los cheques futuristas y que la deuda había quedado absorbida". Considerando: Que la lectura total de la sentencia no hay un solo párrafo del que se pueda desprender que la juez que ventiló el juicio en primera instancia haya inobservado alguna norma procesal que pusiera en estado de indefensión a la procesada. La parte recurrente ha sostenido que la Jueza no valoró las pruebas sometidas a su consideración, pero tal situación no se verifica en la sentencia de marras, sino todo por el contrario, la Juez examinó cada una de las piezas sometidas por ambas partes al juicio e incluso se pronunció acerca del alegado acto notarial (porque la parte querellante también había mencionado en sus declaraciones ante el plenario, resultando un punto no contestado la existencia del mismo) y dio sus consideraciones al respecto estableciendo: "ese alegato relativo al pagaré) resulta ser insuficiente para el tribunal poder determinar la no existencia de la mala fe, porque si bien es cierto se presentó un pagaré, no menos cierto es que no se ha presentado alguna prueba documental posterior al pagaré en la cual el tribunal determine que se haya cumplido con lo pactado". La Juez continuó su explicación valorativa de pruebas estableciendo que: "dicho pagaré no anula las consecuencias legales de una emisión irregular, cuando lo anterior no ha sido llevado a cabo, ni obtenido el pago". Y en la valoración de las pruebas aportadas por la propia defensa continuó explicando: "que el depósito de otros cheques por parte de la defensa no eximen o disminuyen la responsabilidad penal de la imputada". Al examinar la sentencia en este aspecto puede comprobarse que el derecho de la defensa de exposición de argumentos y pruebas, y su posterior valoración por parte del tribunal fue observado, de lo que se desprende la imposibilidad de mantener, retener o sostener como valederos los argumentos de la defensa sobre el estado de indefensión o quebrantamiento de su abogado defensor, y por

tanto, fue resguardado también su derecho en ese sentido. Es obvio para esta Corte que en la sentencia puede observarse un minucioso análisis de cada una de las piezas aportadas por ambas partes, y el razonamiento lógico del por qué se sostuvo la decisión de marras y sobre cuáles pruebas se fundó. Es por estas razones que el primer fin o medio invocado por la recurrente debe ser descartado también. Considerando: Que en lo relativo al segundo medio invocado por la recurrente, concerniente a la inobservancia a las prescripciones de la Ley de Cheques tampoco se inaplicado o aplicado incorrectamente la ley de la materia, ya que en ella se visaron y mencionaron los procedimientos agotados por la parte querellante y hoy recurrida, y puede verificarse, además, que la juzgadora se ciñó a las prescripciones de ley previstas para los casos de los de la especie. Por estas razones el segundo medio invocado por la parte recurrente debe ser descartado también, dejando sin ningún efecto el recurso de apelación que ataca la sentencia cuestionada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que argumenta la recurrente en su medio de impugnación que:

"*…la Corte respecto a la sentencia hoy recurrida, es evidente que en la misma no se valora el hecho de la conciliación presentada en audiencia y se omite el hecho del acto de conciliación depositado en la audiencia, el cual reposa en el expediente, en esas atenciones los honorables han tomado su decisión en base a los hechos que no se debatieron en el plenario, en la audiencia, pues en ningún momento ninguna de las partes se refirió al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, pues es evidente que al llegar a una conciliación antes de que se fijase la audiencia de apelación carecía de sentido procesal discutir un recurso de apelación, existiendo un acuerdo que le pone fin al conflicto que generó la existencia de dicho recurso*";

Considerando, que la Corte a-qua al momento de valorar y examinar los medios de apelación presentados por la hoy recurrente, tuvo a bien responder a cada uno de ellos de manera puntual, dando motivos suficientes en derecho conforme a lo alegado, además de comprobar la correcta valoración de los medios de pruebas presentados ante el primer grado, como también la evidente violación a las disposiciones del artículo

66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; sin embargo, tal como advierte la recurrente, dicha alzada omitió referirse a la conciliación arribada entre las partes, previo a desarrollarse las exigencias planteadas en la apelación;

Considerando, que si bien es cierto, la hoy recurrente recurrió en apelación por su inconformidad con la sentencia de primer grado, no menos cierto es que durante el conocimiento de su instancia recursiva ante la alzada, la misma, a través de su representante legal concluyó refiriendo: *"Hemos llegado a un acuerdo con las partes, por lo que concluimos: Primero: Que se ordene la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, en consecuencia, que se ordenó el cese de la medida de coerción que pesa sobre la imputada"*; conclusiones estas que fueron refrendadas por el representante legal de la parte recurrida al indicar que: *"Primero: Que se acojan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, le damos aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrente";*

Considerando, que reposa en los legajos del expediente acto de desistimiento de demanda en copia fotostática, suscrito por la Dra. Griselda Mercedes Tactuk Viloria, notario público, en representación de Cruz María Rosa Sánchez, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: *"… Hago constar, que dejo sin efecto y sin ningún valor jurídico la querella en acción privada por violación a la Ley de 28-59, de Cheques, modificada por la Ley 62-200 del 3 de agosto del año 2000 y el artículo 405 del Código Penal, interpuesta por la señora Cruz María Rosa Sánchez, en contra de la señora Milagros Féliz Pérez, depositada en fecha 8 de mayo del año 2014, por ante la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por haber recibido la suma de noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos dominicanos (RD$99,870.00), que es la totalidad de los montos del cheque No. 0064 de fecha 20 de febrero del año 2014; en consecuencia, renuncian, tanto el abogado infrascrito, como la señora Cruz María Rosa Sánchez, a cualquier reclamación presente o futura que tenga que ver con dicha querella, y dejan sin efecto y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 141-2014, de fecha 23 de septiembre del año 2014, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber quedado totalmente desinteresados al recibir dichos valores";* de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente, se advierte tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error al

avocarse al conocimiento de los vicios argüidos en contra de la decisión de primer grado, no obstante las partes arribar a un acuerdo ante dicha dependencia, máxime, cuando estamos ante un hecho punible de acción penal privada, donde además de proceder la conciliación en todo estado de causa como solución de conflicto alterna, los jueces y tribunales están llamados a velar por el cumplimiento de ese trámite convencional y voluntario entre las partes envueltas en conflicto;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto, conforme al pedimento de la defensa técnica de la recurrente, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala: "*Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, en sintonía con el numeral 10 del artículo 44 del referido código;

Considerando, que en el caso que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición y pronunciar la extinción de la acción penal privada de la referida imputada, por las partes haber conciliado totalmente, acogiendo de esta forma el medio propuesto y el recurso que sustenta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Milagros Féliz Pérez, contra la sentencia núm. 303-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, libra acta del desistimiento de la querella en acción privada realizada por Cruz María Rosa Sánchez, a favor de Milagros Féliz Pérez, por haber conciliado totalmente;

Tercero: Declara la extinción de la acción penal privada seguida a Milagros Féliz Pérez;

Cuarto: Exime el pago de las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Pérez.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Ana Dolmarys Pérez Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melvin Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047785-2, domiciliado y residente en la calle 37 núm. 03, barrio Puerto Rico, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y José Manuel Vidal Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063113-5, domiciliado y residente en la Simonico, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 108-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Ana Dolmarys Pérez Santos, defensoras públicas, en representación de los recurrentes;

Oído al Licdo, José Martínez Brito, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, en representación de Melvin Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de José Manuel Vidal Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1562-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 23 de agosto de 2017, fecha que fue suspendida a los fines de convocar a la parte recurrida, fijando la próxima audiencia para el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de junio de 2013, los Procuradores Fiscales ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra las Personas del Distrito Nacional, presentaron formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra José Manuel Vidal Féliz, José Manuel Arias Mejía (a) Bacon, Melvín Pérez (a) Bululo, José Miguel Mora Acosta (a) Antonio y/o El Gordo y Celso González Montero (a) Nariz, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francina Melissa Hungría Hernández;

b) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 573-2013-00167/AJ el 30 de agosto de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados José Manuel Vidal Féliz, José Manuel Arias Mejía, Melvín Pérez, José Miguel Mora Acosta y Celso González Montero, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 386-2, 295 y 304 del Código Penal y 2, 3, 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Josefina Bougart Ramón y Francina Melissa Hungría Hernández;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 034-2014 el 5 de febrero de 2014, donde se condena a José Manuel

Vidal Féliz y se absuelve a José Manuel Arias Mejía, Melvín Pérez, José Miguel Mora Acosta y Celso González Montero;

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles y el imputado José Manuel Vidal Féliz, intervino la sentencia núm. 087-TS-2014, dictada por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2014, acogiendo los recursos de las partes impugnantes y ordenando la celebración de un nuevo juicio;

e) que en razón del envío resulta apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00038 el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 108-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado José Manuel Arias Mejía (a) Bacan, a través de su representante legal, Licdo. Okensy Contreras, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); 2. El imputado José Manuel Vidal Féliz (a) Memín, a través de su representante legal Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); 3. El imputado Melvin Pérez, a través de su representante legal Licda. María Mercedes de Paula y sustentado en la audiencia oral del recurso por la Licda. Anna Dormaris Pérez, defensoras públicas, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); todos contra la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00038, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara a los señores José Manuel Vidal Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063113-5, y actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua, teléfono: 809-605-2443 (Esther Matos),*

y José Manuel Arias Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1573277-8, domiciliado y residente en la calle Chichi Olivo núm. 4, sector Los Frailes, teléfono: 829-885-0988, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal, y 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36, de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que regulan los tipos penales de asociación de malhechores, intento de homicidio y robo calificado con porte ilegal de arma de fuego y violencia; y al señor Melvin Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047785-2, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 3, Barrio Puerto Rico, sector de Los Mina, teléfono 829-936-7899, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 2, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, que tipifican la complicidad de intento de homicidio y robo calificado con porte ilegal de arma de fuego y violencia, así como de autor del porte y tenencia ilegal de arma de fuego; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal y conforme con la resolución núm. 573-2013-00167/AJ, de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio, en perjuicio del Estado y de la señora Francina Melissa Hungría Hernández; y en consecuencia, se condena a los señores José Manuel Vidal Féliz y José Manuel Arias Mejía a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno; y al señor Melvin Pérez a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor todos a cumplir en la Cárcel Pública del 15 de Azua; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***Segundo:*** *Declara a los señores Celso González Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0007045-9, domiciliado y residente en el Ensanche Isabelita, calle. 7, No. 35, teléfono: 849-754-7342, y José Miguel Mora Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0048138-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, Villa Blanca núm. 17, Sabana Perdida, teléfono núm. 829-246-6567, no culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36, de fecha 18*

de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, según el artículo 337 del Código Procesal Penal y conforme con la resolución núm. 573-2013-00167/AJ, de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio, disponiendo el cese inmediato de las medidas de coerción impuestas en su contra; ***Tercero:*** *Acoge la actoría civil interpuesta por la señora Francina Melissa Hungría Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), admitida mediante resolución núm. 573-2013-00167/AJ, de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que se dictó auto de apertura a juicio, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y conforme al derecho, y en consecuencia, se condena a José Manuel Vidal Féliz y José Manuel Arias Mejía, al pago de la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00), cada uno, y al señor Melvin Pérez, al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3, 000,000.00), ambas indemnizaciones como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios, a favor de dicha actora civil, señora Francina Melissa Hungría Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***Cuarto:*** *Impone a los señores José Manuel Arias Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1573277-8, domiciliado y residente en la calle Chichi Olivo núm. 4, Los Frailes, con el teléfono núm. 829-885-0988, y Melvin Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047785-2, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 3, barrio Puerto Rico, sector de Los Mina, teléfono 829-936-7899, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres (3) meses, de manera inmediata, y a ser cumplida en la Cárcel del 15 de Azua, fundado por el peligro de fuga existente por la condena impuesta, tal como lo disponen los artículos 226 y 229 del Código Procesal Penal;* ***Quinto:*** *Dispone el decomiso de la pistola, marca Tanfoglio núm. AB3627, color negro, con su cargador, así como de la vestimenta que figura descrita en la glosa procesal, como prueba material, a favor del Estado;* ***Sexto:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas procesales, tal como se hace constar*

en los motivos de la presente sentencia, y ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de su competencia; ***Séptimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día nueve (9) de marzo del año 2016, a las 12:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado José Manuel Arias Mejía, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***CU ARTO:*** *Exime a los imputados José Manuel Vidal Féliz y Melvin Pérez, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistidos por representantes de la defensa pública;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente José Manuel Vidal Féliz, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*"****Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación a disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8; artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del CPP). (…) que la alzada establece sobre el testimonio del Capitán Zacarías Pascual Encarnación, que es ciertamente referencial, pero que sus relatos fueron corroborados con las demás piezas probatorias, tales como los testimonios de los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Boris Santana de la Rosa, el acta de allanamiento de fecha 1/12/2012, acta de inspección de hallazgo de vehículo de fecha 23/11/2012, certificado de análisis forense núm. 6708-2012 de fecha 1/12/2012 y dos CDs, uno visto y escuchado en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y otro relativo a fílmicas audiovisuales captadas en fecha 12/12/2012… Si la Corte a-qua hubiese analizado conscientemente cada una de esas pruebas a las que hace mención, hubiese podido constatar que así como el testimonio del Capitán Zacarías Pascual Encarnación, el testimonio del*

señor Víctor Osvaldo Gómez Casanova, también lo era, puesto que su participación radicó en la entrevista que hace a uno de los coimputados, el cual se encontraba esposado y sin la asistencia de un letrado, además de que las certificaciones a las que hace mención la corte, de manera específica, los análisis forenses no fueron corroborados por ninguna otra prueba; la Corte a-qua al parecer no advirtió que el tribunal de primer grado estableció en su sentencia sobre la audición de unos CDs, que uno de dos fue visto y escuchado en otro tribunal de primer grado, que no es el tribunal que emite la sentencia que confirma esta Corte por lo que no entendemos cómo es posible confirmar una sentencia con errores de esa magnitud. (….) que ese testigo tan siquiera se presentó al lugar de los hechos. Cómo es posible entonces que un testimonio pueda dársele valor cuando no se hizo presente, sobre todo tratándose del oficial encargado de dicha investigación. Al seguir intentando la Corte a-qua responder nuestro recurso de apelación, refiere con respecto a otra de las pruebas testimoniales, en este caso el agente actuante Boris Santana de la Rosa, quien realizara una actuación del procedo de investigación, consistente en el levantamiento del acta de inspección y hallazgo del vehículo, que se le haya encontrado huellas dactilares… (…) la corte rechaza nuestro medio, sin darse cuenta que el punto a discutir no era si ese testigo llamara o no a los encargados del levantamiento de huella, el punto de la controversia giró en torno a que ese levantamiento debió realizarse en el lugar de los hechos, no como se hizo trasladar el vehículo de la escena, para luego realizar el supuesto análisis forense. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no responden a la verdad cuando hacen esas consideraciones; no sabemos cómo hacerles entender que ese vídeo no fue producido en el juicio. Entonces, no entendemos cómo es posible hacer esa aseveración, solo de esa forma, desvirtuando y de manera infundada los hechos que no responden a la realidad del proceso. (…) con relación a la errónea valoración de dieciséis (16) recortes de periódicos, la Corte a-qua establece haber podido verificar que el tribunal de juicio indicó de manera clara y precisa en qué sentencia realizó la valoración de los recortes de periódicos, señalando que tales piezas probatorias fueron ofrecidas de forma legal, lícita y regular; en resumen, la corte rechaza el aspecto indicado recorriendo el mismo camino del a-quo, dejando de esa forma un sin sabor al recurrente. Es evidente que la Corte a-qua transcribe exactamente lo mismo descrito en el certificado, lo que se puede constatar

fácilmente al leer la página y numeral señalados; nos quedamos sin saber cuál fue el iter lógico de razonamiento y fundamentación en la estructuración de la sentencia núm. 108-2016 de la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que diera al traste con la confirmación de la sentencia de primer grado. Al no recorrer su propio camino jurídico, se entiende que lo que realizó la Corte, no fue más que una copia fiel de la sentencia de primer grado. Es evidente que la corte analizó erradamente la sentencia de primer grado, por esa razón es obvio que este recurso procede, en el entendido de que es manifiestamente infundada. (…) es evidente que al igual que el tribunal de primer grado, la corte desvirtuó el plano fáctico del presente proceso. Planteamos en ese medio de impugnación, lo relativo a que no fue demostrado que el recurrente, en el hipotético caso de que hubiese cometido el hecho puesto a su cargo, haya cometido un crimen seguido de otro crimen, para que fuera condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. (…) que las consideraciones de la Corte a-qua se limitan a fórmulas genéricas para dar la solución del caso en cuestión, tal cual lo hizo el Tribunal a-quo, no se advierte una estructuración de sentencia, sustentada en una correcta valoración de las pruebas, ya que todas y cada una de las mismas no vinculan a nuestro representado de forma directa e inequívoca; muy por el contrario, es como si este no existió en ese juicio. (…) que con una decisión de esa naturaleza de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico, pues si como estableció el a-quo existo una valoración armónica y conjunta de las pruebas, es obvio que la decisión que evacuó la corte violentó más aún ese precepto constitucional, puesto que lo que hace la corte es confirmar utilizando las mismas fórmulas genéricas de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión en cuanto a este imputado expresó, lo siguiente:

"En cuanto al primer aspecto invocado por el recurrente en su primer motivo, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una errónea valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, esta Alzada precisa que, tras el análisis de los razonamientos dispuestos en la sentencia apelada, apreciamos que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración a las pruebas aportadas, conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente, en su artículo 172, en el

sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada elemento probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y a tono a los designios establecidos en la norma. Que si bien el testimonio del Capitán Zacarías Pascual Encarnación, es referencial, esta característica no es suficiente para descartarlo como elemento de prueba, máxime cuando sus relatos fueron corroborados con las demás piezas probatorias, tales como los testimonios de los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Boris Santana de la Rosa, el acta de allanamiento de fecha 1/12/2012, acta de inspección y hallazgo de vehículo de fecha 23/11/2012, certificado de análisis forense núm. 6707-2012, de fecha 1/12/2012, certificado de análisis forense núm. 6708-2012, de fecha 01/12/2012 y dos (2) CDs, uno visto y escuchado en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y otro relativo a fílmicas audiovisuales captadas en fecha 23/12/2012. En cuanto a que las declaraciones del señalado testigo dejan un vacío, esta Alzada indica que en principio las declaraciones de los testigos es materia reservada a los jueces que han estado en la actividad probatoria en el juicio, a la luz de la inmediación y concentración procesal, por lo que resultaría improcedente establecer el nivel de credibilidad y suficiencia del deponente, a partir de las impresiones particulares causadas en el ánimo de quien recibió directamente la declaración; más aún en la esfera penal, en la que los sentidos cobran suma importancia en el testimonio, siendo ello perceptible por los juzgadores que instruyen el fondo del asunto. Que de lo anteriormente expuesto, esta Corte ha verificado que los jueces del fondo entendieron como certeras, coherentes, lógicas y razonables las declaraciones externadas por el Capitán Zacarías Pascual Encarnación, por lo que su credibilidad y suficiencia no puede ser censurada ante esta instancia judicial, por consiguiente dicho testimonio referencial es un elemento probatorio válido, puesto que la ley no excluye su eficacia. Que así las cosas, procede el rechazo del primer aspecto invocado. Un segundo aspecto argüido por el recurrente en su primer motivo, que versa sobre erróneo valor probatorio al testimonio de Víctor Gómez Casanova, por tener como fundamento la entrevista que le realizara en ausencia de la defensa

técnica; y en cuanto al tercer aspecto del mismo motivo, donde alega incorrecta valoración al testimonio de la víctima Francina Hungría Hernández, esta Corte, por la similitud del contenido, remite su contestación al apartado del recurso del imputado José Manuel Arias Mejía (a) Bacan, contentivo en la presente sentencia en los numerales 6 y 9 páginas 16, 17 y 18. Que en el sexto aspecto del primer motivo el recurrente arguye que los recortes de periódico no pueden servir como base para establecer la responsabilidad penal del ciudadano por los mismos carecer de valor probatorio. En ese orden, esta Alzada ha podido verificar que, el tribunal de juicio indicó de manera clara y precisa en qué sentido realizó la valoración de los dieciséis (16) recortes de periódicos, señalando que tales piezas probatorias fueron ofrecidas de forma legal, lícita y regular, pudiendo apreciar a través de las mismas las diversas informaciones públicas sobre las condiciones de salud de la víctima, las declaraciones de su padre y el proceso de cirugía a la que fue sometida, con lo que se corrobora las consecuencias sociales que tuvo el hecho en el que resultó herida de bala, por medio de un intento de homicidio, la Ingeniera Francina Melissa Hungría Hernández; de lo que se infiere, que en apego al principio de libertad de prueba que le confiere la norma a las partes, el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a los referidos recortes de periódico en atención de demostrar las consecuencias de los perjuicios sufridos por la agraviada y corroborar el daño causado a su familia y a la sociedad en general, lo cual fue justificado y constatado junto a las demás pruebas, entre ellos el acta de allanamiento, la entrevista hecha por el testigo Víctor Gómez Casanova, el acta de registro de personas y los testigos indicados, cuestión que ha observado esta Corte en las páginas 57 y 58 numeral 31 de la sentencia apelada, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado. (…) de lo que se desprende que el certificado forense contiene detalladamente el proceso realizado para la obtención del resultado del análisis de las huellas, precisando que se utilizó las técnicas macro y microcomparativa para determinar que las huellas dactilares latentes reveladas de la puerta delantera del lado derecho de la Jeppeta, descrita en la evidencia (a), coinciden en todos sus puntos característicos con la impresión dactilar del dedo anular mano derecha y palmar derecha del investigado José Miguel Vidal Féliz, haciendo la salvedad de que las impresiones dactilares para realizar la experticia fueron tomadas libre y voluntariamente a los investigados. (…) con lo que se entiende que la participación del capitán Zacarías

Pascual Encarnación se enmarcó en el accionar de jefe de investigaciones, al enviar a la policía científica y a oficiales de diferentes áreas para buscar evidencias y testigos, así como ordenar descensos por instrucciones del Ministerio Público, cuestión que permite a esta Corte verificar que como encargado de diligencias de recolección de evidencias, el mismo delegó funciones a oficiales actuantes, por lo que evidentemente su testimonio fue en base a la función que desempeñaba, motivo por el cual nos resulta razonable que el testigo Zacarías Pascual Encarnación no se refiriera particularmente sobre el certificado de análisis forense núm. 6708-2012, de fecha primero (1) de diciembre del año 2012. Finalmente, alega el recurrente en el séptimo aspecto del primer motivo, que no fue presentado el testigo Sabino Henríquez Castillo, técnico dactiloscopista, quien figura firmando el referido certificado. Del examen de la decisión impugnada y del acta de audiencia correspondiente, esta Corte ha podido constatar que el recurrente no lleva razón en su alegato, en virtud de que en juicio la parte acusadora solicitó el desistimiento de presentar al testigo Sabino Henríquez Castillo, técnico dactiloscopista, a lo que los coimputados a través de su defensa técnica, manifestaron de manera conjunta y particular, que no se oponen (ver Págs. 10 y 11 de la sentencia apelada); por lo que este órgano judicial entiende que carece de congruencia el agravio impetrado por el recurrente, al entender que la oportunidad procesal de la presentación del testigo Sabino Henríquez Castillo, técnico dactiloscopista, le fue concedida en el tribunal de juicio no obstante haber estado de acuerdo con el desistimiento. Así las cosas, procede el rechazo del aspecto analizado al no quedar configurado el agravio invocado por el recurrente. Que en atención de lo anteriormente expuesto, esta Corte ha podido apreciar que de los hechos establecidos y comprobados en juicio y ante el relato fáctico manifestado por el órgano acusador, los jueces de primer grado realizaron en orden lógico y coherente la subsunción de los hechos con el derecho que comprometieron los tipos penales endilgados contra el imputado hoy recurrente, bajo el razonamiento de que ha sido demostrada su responsabilidad penal en virtud de que José Manuel Vidal Féliz (a) Memín, por decisión propia y por mandato del imputado José Manuel Arias Mejía (a) Bancan realizó un disparo que alcanzó a la hoy víctima Francina Melissa Hungría Hernández, ocasionándole la pérdida total de la vista, accionar que tuvo como finalidad quitarle el vehículo de motor que esta iba conduciendo; de lo que se infiere la participación conjunta en el acto ilícito al

evidenciarse un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para sustraerle el vehículo de motor a la víctima, con violencia y portando arma de fuego; lo cual revela que el argumento invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la sentencia atacada, por lo que procede el rechazo del mismo, y con ello el segundo motivo de su recurso" (ver numerales 15, 15 literales a, c y e, 16, 17, 18 y 19, 20, 22, 22 y 24, Págs. 20 a la 27 de la decisión de la Corte);

Considerando, que el recurrente Melvín Pérez, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. El señor Melvin Pérez, a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla se plantearon 5 motivos, los cuales consistieron en: 1. Sentencia fundada en prueba obtenida de manera ilegal; 2. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3. Errónea valoración de los medios de pruebas; 4. Inobservancia de la norma jurídica; 5. Falta de motivación de la sentencia. Que con relación a los mismos, la Corte a-qua procedió a rechazar sin ningún tipo de fundamento… En el primer motivo de apelación el recurrente expuso sentencia fundada en prueba obtenida de manera ilegal, le planteamos a la corte sobre la supuesta comparación que se hiciera en cuanto a la supuesta arma ocupada a mi representado y una evidencia material recolectada en la escena del crimen: a) Un casquillo b) Proyectil blindado mutilado, los cuales establecen que se recolectaron en la escena del crimen, los cuales fueron comparados y sirvieron de base para la experticia, planteamos en las Págs. 3 y 4 de nuestro recurso de primer grado, no se demostró ante el tribunal la obtención lícita de dichas pruebas, puesto que no se presentó un acta de inspección a la escena donde se hiciera constar el hallazgo de estas evidencias… (…) que en cuanto al aspecto planteado la corte establece, quedó demostrada y corrobora la legalidad de dichas piezas analizadas. Que este tribunal falla contrario al petitorio de la defensa, ya lo que establecíamos en nuestro recurso, no era la evaluación del resultado de la experticia, más bien a la obtención lícita o ilícita de las evidencias que sustentaban las mismas o llevadas a comparación. (…) la Corte obvió pronunciarse en sentido de que las evidencias objetos del análisis forense o experticia balística fueron obtenidas de manera legal o ilegal y si se llevó*

la cadena de custodia, o sea, si existió alguna prueba en el proceso que dé al traste con que lo analizado real y efectivamente fue recogido en el lugar de los hechos. El tema llevado por el recurrente es de vital importancia, por lo antes dicho, así como por el hecho, así como por el hecho del tipo de prueba analizada, ya que siendo un casquillo y un proyectil estos se obtienen disparando un arma, por lo que es muy fácil montar este tipo de prueba. Que esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha casado sentencias por las cortes de apelación incurrir en falta de estatuir. (…) tal como establece la Suprema Corte de Justicia, el hecho de no dar respuesta a uno de los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación, es incurrir en falta de estatuir, tal como es en la especie, pues como hemos establecido, la Corte a-qua no dio respuesta suficiente a los medios planteados. Que en cuanto al segundo medio expuesto ante el tribunal de segundo grado, fue el siguiente: ilogicidad en la motivación de la sentencia, en cuanto a las declaraciones del testigo Boris Santana de la Rosa, según su declaración participó en la escena del crimen y en los hallazgos realizados, tanto en el vehículo como varios casquillos, así como el hecho de que levantó un acta de inspección y hallazgo de vehículo. Estos jueces dan entera credibilidad a este testimonio. Establecimos ante el recurso de primer grado la contradicción que existía entre la declaración de la testigo víctima y el agente actuante Boris Santana. La víctima testigo establecía un solo disparo y el agente actuante manifiesta la existencia de varios casquillos. Que en este aspecto existe de parte del Tribunal a-quo una desnaturalización de los hechos, puesto que en la declaración de la víctima testigo, esta establece de manera clara y coherente en todas las declaraciones vertidas ante las diferentes etapas, que solo existió un disparo. Que esta declaración de la víctima testigo consta en cada declaración que solo hubo un disparo, en tal virtud no existe una corroboración ni coherencia entre la declaración de la víctima y el agente actuante Boris Santana en cuanto a la supuesta recolección y supuesto hallazgo. (…) en el caso de la especie existe contradicción, puesto que mientras la testigo víctima relata que hubo un solo disparo, el agente Boris Santana manifiesta el hallazgo de varios casquillos. El tercer medio expuesto por la pare recurrente ante el tribunal de segundo grado fue, en cuanto a la certificación de interior y policía y el acta de registro de persona, estas actas tienen una diferencia en el número serial de las mismas, la Corte a-qua responde dando la razón en parte a la defensa, aún así rechaza este medio, puesto que establecía

que en la supuesta arma ocupada al imputado y en la certificación emitida por interior y policía existe diferencia en el serial… (…) que la corte procedió a invertir el principio de presunción de inocencia, el cual supone que el fardo de la prueba corresponde al ente acusador, porque si existía una parte que debía probar la imputación que se le hiciere a Melvin Pérez, era la parte acusadora, en ningún momento se pudo establecer ni comprobar que ciertamente era la misma pistola usada en la escena del crimen, todo lo contrario, en la sentencia fallada por la corte, esta nos da razón, ya que establece y confirma que existe una ligera diferencia en una letra, resultando esta diferencia suficiente para descartar que la supuesta arma ocupada haya sido objeto de una búsqueda en los archivos de interior y policía, lo cual es un requisito para condenar a una persona por porte ilegal de arma. (…) que al momento de la Corte a-qua confirmar la sentencia recurrida del primer grado, incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 26 del Código Procesal Penal, así como el 14.3 del Pacto Interamericano sobre Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión en cuanto a este imputado, expresó lo siguiente:

"Que en el primer aspecto del segundo motivo el recurrente invoca que existe contradicción debido a que mientras la testigo víctima relata que hubo un solo disparo, el agente actuante Boris Santana manifestó que se encontraron varios casquillos en la escena. Que esta Corte ha podido verificar en la sentencia impugnada, que la víctima Francina Melissa Hungría, en sus declaraciones manifestó que recibió un disparo que le realizó el imputado José Manuel Vidal Féliz (a) Memín, de lo que se infiere que, lo que en esencia la víctima Francina Melissa Hungría indicó es que fue impactada por una bala tras el disparo que le propició el referido imputado, hecho que aconteció dentro de una dinámica en donde el imputado por su desesperación detonó la pistola más de una vez, por lo que resulta coherente que el agente actuante Boris Santana encontrara varios casquillos en el lugar de los hechos, razón por la cual no lleva razón el recurrente en su planteamiento y por lo tanto se rechaza. Como se puede apreciar, queda claro que la vinculación y participación del imputado Melvin Pérez se enmarca en la complicidad del hecho, por ser la persona que ocultó el arma de fuego con la que se intentó matar a la víctima y el portar ilegalmente un arma de fuego. Que el Tribunal a-quo justificó los

acontecimientos que le permitieron determinar el grado de culpabilidad del imputado Melvin Pérez, el cual se desprende de que al momento de este ser registrado en la calle 37 núm. 4, del sector Catanga, Los Mina, Santo Domingo Este, se le ocupó una pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm, núm. AB36277, con su cargador, la cual tras ser analizada por las entidades correspondientes, se demostró que fue el arma con que disparó el imputado José Manuel Vidal Féliz (a) Memín a la víctima Francina Melissa Hungría, lo que lo convierte en cómplice de los hechos ocurridos en fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2012, por lo que procede el rechazo del segundo y tercer aspecto del segundo motivo y así el segundo motivo, por no configurarse los agravios invocados. Que el tercer motivo expuesto por el recurrente, el cual consiste en errónea valoración de los medios de prueba debido a que la certificación del Ministerio de Interior y Policía se realizó sobre el no registro de una pistola enumerada SB36277, no así una AB36277, como lo indica el certificado de análisis forense y el acta de registro de persona, con lo que resulta imposible endilgar violación de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas al imputado, en virtud de que no queda demostrada la ilegalidad de la misma. Al hacer un análisis exhaustivo de los documentos contentivos en el expediente y a la decisión impugnada, esta jurisdicción de Alzada advierte que, el arma que fue analizada por Balística Forense, en fecha primero (1) de diciembre del año 2012, fue la pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm, núm. AB36277, donde muestra que fue el arma disparada contra la víctima Francina Melissa Hungría, la cual, según se observa en el acta de registro de persona de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2012, le fue ocupada al imputado Melvin Pérez. Que ciertamente en la certificación del Ministerio de Interior y Policía se advierte una ligera diferencia de una letra, pero no obstante a esto se puede apreciar en los demás elementos de pruebas tales como, el acta de registro de persona de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2012, el certificado de análisis forense primero (1) de diciembre del año 2012, y el arma física exhibida, incorporada y autenticada en el juicio por el órgano acusador, que el arma en cuestión corresponde a la que está descrita en las pruebas referidas y la que le fue ocupada al imputado hoy recurrente. Que igual cabe precisar, que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no ha ocurrido en la especie, debido a que si la intención era demostrar la legalidad del arma, el imputado no depositó prueba en contrario que pueda

refutar la referida ilegalidad. Así las cosas se rechaza el presente motivo, por no constituir agravio alguno, lo alegado por el recurrente. El cuarto motivo apunta sobre inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que le fue dada entera credibilidad y valor probatorio a una fotocopia de acta de registro de persona a nombre del imputado Melvin Pérez, sin haber introducido dicha acta a través del testigo idóneo, puesto que dicha acta fue realizada por el agente Gustavo del Orbe del Rosario, quien no compareció al juicio. En relación al tema del debate, esta Corte advierte que, aunque el Tribunal a-quo no haya referido que el acta de registro de persona está en fotocopia, esta característica no exime su admisión y valoración, puesto que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que el documento esté en fotocopia no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido, siempre y cuando dicho examen esté unido a otros elementos probatorios sometido a su escrutinio y haya sido puesto a disposición de la defensa, lo que evidentemente ocurrió en el presente caso"; (ver numerales 29, 31, 32 y 33, Págs. 29 a la 31 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto José Manuel Vidal Féliz:

Considerando, que la parte recurrente presenta vastas argumentaciones impugnativas, de manera destacada en un primer aspecto en cuanto a la valoración de las pruebas de tipo testimonial, varios militares actuantes- que versan de la declaración de un coimputado que no estaba acompañado de su abogado y esposado. Que esta Segunda Sala advierte que los ataques a los testimonios son hacia militares actuantes que realizaron las pesquisas investigativas en el presente caso, los cuales solo hacen referencia de sus diligencias, las cuales los Juzgadores de las instancias transcurridas verificaron y compararon con los demás elementos de pruebas, que eran vastos en su contenido;

Considerando, que el levantamiento y allanamiento del vehículo que realizó el militar actuante Boris Santana, no fue en el lugar donde se encontró, trasladando el vehículo de la escena. Que sobre este aspecto es de destacar que la Corte, al igual que dio respuesta a todos los medios propuestos, sobre este indicó lo siguiente:

"Que en el cuarto aspecto del primer motivo el recurrente invoca que el Tribunal a-quo realizó errónea valoración a las declaraciones del agente actuante Boris Santana de la Rosa, toda vez que este testigo si bien realizó una actuación del proceso de investigación, no menos cierto es que no se hace constar en el acta de inspección y hallazgo del vehículo, que se haya encontrado huellas dactilares. El estudio de la sentencia recurrida permite a esta Alzada comprobar que las actuaciones del testigo y agente actuante Boris Santana de la Rosa, se circunscribía en ubicar el vehículo abandonado consistente en la Jeppeta Mitsubishi Outlander, color gris, placa G221336, chasis núm. JA4LS21W9200963, procediendo este luego del hallazgo, a llamar a la policía científica para que le realizara la experticia de lugar, siendo estos los competentes y capacitados para realizar el correspondiente análisis de huellas (ver Págs. 45 y 46 numeral 15 de la sentencia apelada); lo cual revela que el agravio expuesto por el imputado no se configura, por lo que procede su rechazo. En cuanto al quinto aspecto del primer motivo, donde refiere que el tribunal a-quo no realizó una verdadera valoración armónica, lógica y conjunta del testimonio del señor Félix Manuel Figuereo Agramonte, con la prueba documental contentiva del acta de allanamiento. Esta Corte, contrario a lo expuesto por el recurrente, ha podido apreciar en las páginas 48, 49 y 50 numerales 17, 18 y 19 de la decisión impugnada, que el tribunal colegiado realizó la debida apreciación conjunta, lógica y armónica de las declaraciones del testigo Félix Manuel Figuereo Agramonte con el acta de allanamiento de fecha primero (1) de diciembre del año 2012, al establecer en sus consideraciones que el testigo en calidad de fiscal actuante, tuvo una participación directa en la recolección de pruebas del hecho ocurrido, al realizar un allanamiento al domicilio del imputado José Manuel Vidal Félix, encontrando allí la vestimenta con la que este había participado en el hecho; lo cual se verifica de la valoración practicada por el Tribunal a-quo al testimonio del referido testigo, al acta de allanamiento instrumentada por este y de las pruebas materiales colectadas mediante allanamiento realizado en la madrugada del primero (1ro) de diciembre del año 2012, correspondiente a un (1) pantalón jean color azul y un (1) poloshirt de rayas blancas con rayas mamey, las cuales fueron incorporadas mediante el testimonio de Félix Manuel Figuereo Agramonte, al manifestar que recolectó una vestimenta con la cual el imputado se veía en un vídeo capturado en la escena del crimen, del despojo de un vehículo a la víctima

Francina Melissa Hungría Hernández; por lo que se rechaza el presente aspecto por carecer de fundamento";

Considerando, que en otro aspecto ataca el valor otorgado al vídeo que fue o no reproducido, y a los recortes de periódico. Que frente a estas reclamaciones es de importancia destacar que cada fáctico tiene sus peculiaridades, razón por la que no existe fórmula exacta a los fines de establecer cuáles son los medios probatorios idóneos, razón por la que el Código Procesal Penal en su artículo 170, dispone de manera textual lo siguiente: "*los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";*

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que el recurrente alega que al momento de ponderar las pruebas no se respetó el debido proceso; las pruebas aportadas no vinculan al imputado. Expresando el recurrente en un último aspecto que el plano fáctico fue desvirtuado para establecer el tipo penal de crimen, de un hecho seguido de otro hecho delictivo, a los fines de conseguir una condena de 30 años. El presente caso tiene la peculiaridad de una asociación de malhechores, donde cada uno en el cuadro imputado se le

adjudica una acción, la cual fue verificada por la Corte a-qua y confirmada al momento de escudriñar la decisión de juicio, frente a un fardo probatorio que había pasado el cedazo de la legalidad, permitiendo establecer la calificación jurídica y las sanciones penales correspondientes dentro del marco de la determinación de la pena; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar el recurso presentado en todos sus vertientes;

En cuanto al recurso de Melvín Pérez:

Considerando, que esta reclamación descansa sobre valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos al no establecer el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando, que el recurrente aduce que la Corte a-qua rechaza los motivos presentados – 5 – sin ningún tipo de fundamento;

Considerando, que aduce igualmente el recurrente en otro aspecto que, el arma ocupada al imputado Melvín Pérez, no se demostró que fue obtenida de manera lícita y que se haya respetado la cadena de custodia. Los demás elementos de prueba no hay acta que haga constar que se encontraron dichas evidencias;

Considerando, que el recurrente continúa atacando la legalidad y valoración de los elementos probatorios, como resulta ser que se encontró varios casquillos, el testigo Boris Santana y la víctima testigo dicen que fue un solo disparo, estableciéndose una contradicción. Que la certificación de Interior y Policía, discrepa por una letra con el arma ocupada al imputado (acta de arresto que fue en fotocopia y no fue presentado testigo idóneo). Que estos aspectos denunciados y no contestados recaen en falta de estatuir por parte de la Corte a-qua;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al encontrarse corroboradas entre sí, siendo justipreciado positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas. Que, el imputado fue sindicalizado como uno de los atracadores, no sutilmente como un simple acompañante,

quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la víctima declaró en el juicio celebrado ante la Corte a-qua, pudiendo apreciar y crear sus propias impresiones conjuntamente con los elementos de pruebas y declaraciones que ya formaban parte de las actuaciones;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la determinación de los hechos, opinando el recurrente que los mismos no pudieron ser comprobados, como resulta ser la asociación de malhechores, eran varias personas, pudo ser cualquiera quien poseyera y operaba la supuesta arma de fuego, quién infringió las heridas a la víctima, así como que el robo fuera con arma;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, los cuales fueron probados y ponderados en una segunda instancia por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que advierte esta Segunda Sala, que lo reclamado fue respondido, además realizó un examen completo y concienzudo, la cual se encuentra sustentada en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto impugnativo presentado;

Considerando, que realizando un aparte sobre las reclamaciones del tipo penal retenido al imputado, más frente a la denuncia del lacónico recurso, es de indicar que al analizar la valoración probatoria se acogió tanto el tipo penal retenido como la calificación y la sanción a penar;

Considerando, que en cuanto a la reclamación sobre la motivación que realiza la Corte a-qua, a juicio de esta sala, fue ejercido adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que

instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Pérez y José Manuel Vidal Féliz, contra la sentencia núm. 108-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes Melvin Pérez y José Manuel Vidal Féliz, del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virgilio Moreno Mateo Martínez.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Moreno Mateo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, finquero, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso núm. 24, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0225/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yunilda Reyes Cabrera, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158358-3, domiciliada y residente en la Manzana 20 núm. 11, El Brisal, Santo Domingo Este, República Dominicana, querellante, parte recurrida;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación de Virgilio Moreno Mateo Martínez, depositado el 3 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 853-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, luego de varias audiencias suspendidas por razones atendibles, se fijo audiencia para el 2 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, por el hecho de que: *"…siendo las 08:15 de la noche del día veintisiete (27) del mes de octubre del año 2012, el señor Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, procedió a llamarla vía teléfono y a preguntarle que dónde ella se encontraba, y a repetirle que la iba a matar a ella y a su pareja, procediendo esta a cerrarle el teléfono, donde luego esta sale hacia la casa de su pareja el señor Baldemiro Antonio Núñez Rosario, al barrio Los Prados, casa núm. 34, Jaibón, Laguna Salada, y una vez allí Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, no dejaba de insistir, llamándola insistentemente a su teléfono, donde siendo las 09:30 horas de la noche esta sale de regreso y se dirige a su residencia donde se encontraban sus hijas, y es cuando Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, la intercepta y procede a agarrarla y a insistir en que esta tiene que ceder a aceptarlo, y al esta negarse, la golpea en la cabeza y procede a llevársela a unos matorrales donde inmediatamente procede a quitarle la ropa, violarla sexualmente, a estrangularla y a golpearla en la cabeza incasablemente hasta asesinarla, luego procede a lanzarla a unos matorrales en la calle Eliseo Matías, en un solar del señor Tico Reynoso, donde nadie la pudiera encontrar"*; inculpándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-3 y 331 del Código Penal Dominicano; acusación admitida de forma total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Valverde, Mao, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 39/2014 el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al ciudadano Virgilio Moreno Mateo Martínez, dominicano, de 27 años de edad, soltero, no porta documento de*

identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso núm. 24, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asesinato, en perjuicio de Ana María Cabrera Jorge, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido de la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de mayo del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0225/2015, ahora impugnada en casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Moreno Mateo Martínez, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 39-2014, de fecha 30 del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente Virgilio Moreno Mateo Martínez (a) Héctor, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación que incurren los jueces, al no dar contestación sobre los motivos expuestos en nuestro recurso de apelación. A que el tribunal de corte de apelación procede a rechazar el recurso de apelación sin explicar las razones que los llevó a tomar dicha decisión, limitándose solamente a transcribir el contenido de la sentencia de primer grado, sin dejar plasmado su propio criterio en cuanto a la decisión de rechazo del recurso de*

apelación. Los jueces de corte para rechazar nuestro recurso de apelación, hacen un copiado del fáctico que presenta el Ministerio Público en su acusación, de la sentencia de primer grado, como podemos observar en la primera parte de la página 8, de la sentencia objeto del recurso de casación… La Corte establece que la condena se produjo porque fue probado en el juicio la participación del imputado, con el testimonio de los antes expuestos, y que estos fueron corroborados por el informe de autopsia, siendo este una prueba certificante, no vinculante con el hecho y el imputado, deja entrever que la decisión dada en perjuicio del ciudadano no es una sentencia con fundamentos ni basado en los parámetros legales. Si el tribunal se detuviera a observar los motivos expuestos en nuestro recurso de apelación, al igual que la sentencia objeto de recurso de casación, en ninguna parte de la misma se observa cuál fue la motivación que hicieron los jueces llegar a determinada decisión. Es entonces como se da a entender de que la corte de apelación incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto, ya que el imputado fundamenta su recurso sobre la base sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la violación al artículo 33 en su párrafo I de la Ley 821 de Organización Judicial. Concerniente al primer motivo del recurso de apelación planteado por el recurrente, violación al principio del juez natural por inobservancia de la resolución 917-2009, que crea los tribunales colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judicial y regula su funcionamiento… El reclamo debe ser rechazado porque el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial dice lo siguiente: Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución. A que para la fecha que fue condenado el ciudadano Virgilio Moreno Mateo Martínez, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, juez (a) miembro, quien fungió como parte del tribunal que condenó al ciudadano, siendo este tribunal el llamado a velar por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales que reviste al ciudadano, siendo el mismo tribunal quien violenta las disposiciones establecidas en el artículo*

68, 69 de la Constitución, al igual que el artículo 33 párrafo I de la Ley 821. Constituyendo una clara inobservancia a lo establecido en la resolución que crea los tribunales, afectando al principio el juez natural. (…) queda evidenciado que el tribunal no estaba debidamente constituido, ya que la corte de apelación no estaba autorizada para nombrar a dos (2) abogados para completar el quórum requerido en el Distrito Judicial de Valverde, una vez que dicha disposición viola la disposición del ordenamiento jurídico y las limitaciones que establece la ley para el nombramiento de los juzgadores…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del segundo medio invocado, toda vez que el mismo definirá la suerte del recurso;

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en la conformación del tribunal de primer grado, estableciendo que uno de los miembros designados como jueza, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, ocupa la función de Abogado Ayudante I para la Procuraduría Fiscal de Valverde;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua:

"*El reclamo debe ser rechazado porque el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial, dice lo siguiente: "Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución". En consecuencia, es claro que la ley y permite que abogados en ejercicio puedan ser designados en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y la recomendación de la Suprema Corte de Justicia para que se trate de no designar abogados en ejercicio en primera instancia, es eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados, de forma interina, en los tribunales de primera instancia, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser descartado";*

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07 del 17 de diciembre de 2007, el cual establece: *"En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto, la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario";* de tal actuación se desprende el yerro de la Corte a-qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, ya que la designación como juez miembro de un auxiliar del cuerpo acusador, lo cual ha constatado esta Alzada mediante la certificación de fecha 9 de marzo de 2015, a la firma de la Licda. Milagros Ricardo Castillo, Directora de Gestión Humana del Ministerio Público, que reposa en el expediente, produce una situación de desproporción en el objetivo de la conformación de los tribunales sobre jueces equitativos y la búsqueda de una justicia que a todas luces resulte imparcial;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para que a esos fines, regularizar la conformación del tribunal que conocerá del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Virgilio Moreno Mateo Martínez, contra la sentencia núm. 0225/2015, dictada por la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santiago el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para una nueva valoración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ilenka Zurais Inoa Gernuda.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Gabriel Kurcbard.
Abogados:	Licdos. Kelvin Peña y Wilfredo Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ilenka Zurais Inoa Gernuda, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de ventas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779382-0, domiciliada y residente en la Ave. Independencia, edificio E-1, apartamento 402, sector Honduras, Distrito Nacional; y Claudia Josefina Peguero Cruz, dominicana,

mayor de edad, soltera, Ingeniera Industrial, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351782-1, domiciliada y residente en la Ernesto de la Maza núm. 60, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputadas, contra la sentencia núm. 104-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente Ilenka Zurais Inoa Gernuda;

Oído al Dr. Johan J. González Díaz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente Claudia Josefina Peguero Cruz;

Oído al Licdo. Kelvin Peña, conjuntamente con el Licdo. Wilfredo Castillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Gabriel Kurcbard;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Sandy Pérez Encarnación, quienes actúan en nombre y representación de Ilenka Zurais Inoa Gernuda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. John Edwin Campos Jiménez, quien actúa en nombre y representación de Claudia Josefina Peguero Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Ilenka Zurais Inoa Gernuda, articulado por los Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en nombre y representación de Gabriel Kurcbard, depositado el 30 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Claudia Josefina Peguero Cruz, articulado por los Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, nombre de Gabriel Kurcbard, depositado el 7 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1172-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 12 de junio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el acto de acuerdo amigable de desistimiento de persecución judicial del 10 octubre de 2016, suscrito entre Gabriel Kurcbard, conjuntamente con su representante legal, y Claudia Josefina Peguero Cruz, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público, Licdo. Franklin Moisés Araujo Canela, depositado en la audiencia celebrada el 12 de junio de 2017, en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la querella interpuesta el 20 de julio de 2009, por Gabriel Kurcbard, en contra de Ilenka Zurais Inoa Cernuda y Claudia Peguero Cruz, por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266 y

408 del Código Penal, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de la Unidad de Decisión Temprana, Gladys Cruz Carreño dispuso el 6 de enero de 2010, el archivo del expediente, al entender que el hecho no constituye una infracción penal;

b) a consecuencia de la objeción al archivo del caso presentada por el querellante, Gabriel Kurcbard, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2010, la resolución núm. 573-10-00003/OD con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Revoca el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Público Gladis I. Cruz C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de fecha 6 de enero de 2010, del proceso iniciado con la interposición de una querella con constitución en actor civil, de fecha 20 de julio de 2009, por parte de Gabriel Kurcbard, contra Claudia Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, a quien se le imputa la supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando a la Ministerio Público encargada de la investigación Gladis I. Cruz C., continuar con la investigación; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación para las partes y representadas"*;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de la Unidad de Decisión Temprana, Gladys Cruz Carreño, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 00159-TS-2010 el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Gladys I. Cruz, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha (11) febrero del año dos mil diez (2010), contra la resolución núm. 573-10-00003/OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) enero del año dos mil diez (2010), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada marcada con el número 573-10-00003/OD, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas;*

TERCERO: *Rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público realizada por el querellante Gabriel Kurcbard, por órgano de sus abogados constituidos, por no ser conforme a derecho;* ***CUARTO:*** *Levanta acta del archivo ordenado por el representante del Ministerio Público;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juzgado a-quo, para los fines correspondientes";*

d) contra esta decisión, interpuso recurso de casación el querellante Gabriel Kurcbard, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 312 el 29 de septiembre de 2010, mediante la cual casó la resolución impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sorteo aleatorio asigne una de las Salas para conocer el presente caso, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, actuando como tribunal de envío, emitió la resolución núm. 66-SS-12 el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo es:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha (11) febrero del año dos mil diez (2010), por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra la resolución No. 573-10-00003/OD, de fecha veintisiete (27) enero del año dos mil diez (2010,)dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del referido recurso revoca la resolución No. 573-10-00003/OD, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, confirma el dictamen del archivo de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil diez (2010) emitido por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que dispuso el archivo del expediente por la causa establecida en el numeral 6 del Art. 281 del Código Procesal Penal, de los hechos imputádoles a las procesadas*

Ilenka Zurais Inoa Cernuda y Claudia Peguero Cruz, ya que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, a la recurrente Licda. Gladys I. Cruz C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al querellante, actor civil y objetante, el señor Gabriel Kurcbard, a sus abogados, los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y una copia anexada a las diligencias procesales;* ***CUARTO****: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce horas del medio día (12:00 meridiano) del día jueves catorce (14) del mes de junio del año dos mil doce (2012), proporcionándoles copia a las partes";*

e) con motivo del recurso de casación interpuesto por el querellante Gabriel Kurcbard, contra la referida decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitió su sentencia núm. 90 el 26 de diciembre de 2012, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Fiscalía del Distrito Nacional a fin de que continúe con la investigación;

f) que el 8 de abril de 2013, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Magalys Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ilenka Zurais Inoa Cernuda y Claudia Peguero Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano;

g) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 237-AP-2013 el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declarar la prescripción de la acción penal, en lo referente al proceso penal seguido a Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, por violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gabriel Kurcbard;* ***SEGUNDO:*** *Declarar la extinción de la acción penal, por prescripción, en provecho de las señoras Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa*

Gernuda, de generales que constan en la introducción de la presente resolución, con base en lo dispuesto por el artículo 44.2 del Código Procesal Penal; ***TERCERO;*** *Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a las partes";*

h) que contra esta decisión interpuso recurso de casación el querellante Gabriel Kurcbard, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 181 el 23 de junio del 2014, mediante la cual casó la resolución impugnada y envió el asunto ante el Juez Coordinador de los uzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines que mediante sorteo aleatorio asigne uno de sus juzgados para conocer el presente caso, resultando apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra las encartadas;

i) que apoderada para la celebración del juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 2015 la sentencia marcada con el núm. 246-2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

j) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Ilenka Zurais Inoa Gernuda y Gabriel Kurcbard, contra la referida decisión, intervino la decisión núm. 104-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, a través de sus representantes legal, Licdos. José B. Pérez Gómez y Sandy Pérez Encarnación, incoado en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 246-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Gabriel Kurcbard, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus representantes legales, Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña*

*Gómez, contra la sentencia mencionada más arriba, cuya parte dispositiva es la siguiente: ´**Primero:** Rechaza la acusación penal pública a instancia privada presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la cual se adhirió el señor Gabriel Kurcbard como querellante, en contra de las ciudadanas Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zauris Inoa Gernuda, por supuesta comisión del delito de abuso de confianza y complicidad, respectivamente, hechos previstos en los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria y ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta con relación al presente proceso; **Segundo:** Declara con cargo al Estado las costas del proceso; **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria impuesta por el señor Gabriel Kurcbard, en contra de Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zauris Inoa Gernuda, en consecuencia, condena a Ilenka Zauris Inoa Gernuda, a la devolución de la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00) a favor de Gabriel Kurcbard; **Cuarto:** Condena a la imputada Ilenka Zauris Inoa Gernuda, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción a favor del abogado del acusador privado, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión martes cinco (5) de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana´; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, modifica los numerales primero y tercero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara a las imputadas Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zauris Inoa Gernuda, de generales anotadas culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal: a) Respecto a la imputada Claudia Peguero Cruz, de los hechos previstos y sancionados en el artículo 408 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; y b) En cuanto a la imputada Ilenka Zauris Inoa Gernuda, de los hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; Segundo: Suspende un año de la pena de prisión impuesta a la imputada Claudia Peguero Cruz, quedando la misma sometida al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un*

domicilio fijo; b) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; c) Impedimento de salida del país, sin autorización judicial; Tercero: Suspende seis meses de la pena de prisión impuesta a la imputada Ilenka Zauris Inoa Gernuda, quedando la misma sometida al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Prestar diez (10) horas de trabajo comunitario; c) Impedimento de salida del país, sin autorización judicial; -Advierte a las condenadas Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zauris Inoa Gernuda, que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. –Condena a la ciudadana Ilenka Zauris Inoa Gernuda a la devolución de la suma de tres millones quinientos mil (RD$3,500,000.000) pesos oro dominicanos, a favor del señor Gabriel Kurcbard. –Condena a la simputadas Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zauris Inoa Gernuda, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: ***TERCERO:*** *Acoge la acción civil accesoria impuesta por el señor Gabriel Kurcbard, por intermedio de su abogado constituido, en contra de la imputadas Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zauris Inoa Gernuda, en consecuencia, las condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos oro dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en contra del señor Gabriel Kurcbard;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Condena a las imputadas Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zauris Inoa Gernuda, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados del querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 33-2016, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que la recurrente Claudia Josefina Peguero Cruz, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Variación y desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de fondo, tras la cual pretende dictar directamente una sentencia donde revoca absolución y condena a la imputada. Esta disposición procedimental, supone un mandato bastante claro; en caso de acoger el recurso, la decisión directa, tiene una importante condición para que resulte, y es que se parte de la comprobación de los hechos ya fijados por el Tribunal de fondo. Para una sentencia que acoja el recurso y pretenda, llevar a cabo la excepción, de dictar directamente la sentencia; deberá comenzar identificando cuáles son los hechos comprobados y fijados por el tribunal de fondo. Necesariamente debe partir especificando cuáles hechos son los que recogerá íntegro del tribunal de fondo para poder luego emitir una decisión. Pero si la queja de la corte con respecto a la decisión del juez de fondo es una interpretación diferente del valor donde a cada elemento de prueba; una diferencia en la valoración de la prueba, entonces los hechos ya varían y por tanto habrá de ordenar un juicio nuevo. No dictar directamente la sentencia. Por su parte si los hechos fijados no son compartidos por la Corte, lo que procede es ordenar la celebración de un nuevo juicio. Puesto que la norma es muy estricta para que sea partiendo de hechos fijados única y exclusivamente, de lo contrario se celebraría el juicio nuevo. La sentencia de la corte toma el parámetro de hechos supuestamente fijados por el tribunal, literalmente el desglose leído por los acusadores privados al momento de establecer su acusación en las páginas 6 y 7 de la sentencia de fondo. Es decir, lo que dice la acusación privada sin ponderación. El tribunal no dijo que se convenció y tiene cómo justificar los mismos hechos planteados por la parte civil, sino que literalmente tomó la parte de la sentencia en donde desglosaba el parecer del acusador privado, como error. En la decisión que se impugna mediante este recurso hubo una vil desnaturalización y variación de los hechos a los cuales había llegado el tribunal de fondo al momento de ponderar los elementos probatorios. La variación y desnaturalización de los hechos fijados se debe a que la teoría fáctica parte de un abuso de confianza basado en que la co-imputada Claudia Josefina Peguero Cruz era supuestamente empleada de la alegada víctima. Y como empleada (supuestamente subalterna) representaba una confianza en la que se

cimenta las ocurrencia posterior de hechos pretendidos por la argüida víctima. Sin embargo, al no existir absolutamente ningún elemento probatorio que ateste este mentira establecida por el acusador privado (ni un carnet, hoja del Ministerio de Trabajo, recibo de pago de sueldo, contrato de trabajo, recuadro de posiciones en el sistema, testigos…) los hechos fijados no pudieron ser probados, y por tanto, nunca que la recurrente era empleada ni empelada de la alegada víctima. La corte procedió a tergiversar esta carencia fáctica que no permitió fijar hechos al juez de fondo y luego a dar por sentado transcribiendo lo que decía la acusación en las páginas 6 y 7, como si fuera los hechos que fijaron. Omisión de estatuir respecto de la existencia de los elementos probatorios que lo llevan a justificar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, específicamente el elemento moral que no fue ni mencionado por la corte como un elemento constitutivo. Claramente se evidencia de la absoluta carencia de elementos probatorios, que la corte improvisó el hecho de que no se constituye un ilícito penal, y que dejó completamente intencional el elemento moral de la infracción. Violación al principio de no autoincriminación al utilizar como elemento de prueba que sustenta la culpabilidad y condena, una confesión escrita por una coimputada. La corte no solo desnaturalizó los hechos fijados por el tribunal de fondo que no pudo fijar hechos a cargo de la acusación dentro de muchas cosas, porque ni lo básico de la relación laboral entre la supuesta víctima y la coimputada Peguero Cruz no fue probado por ningún medio; sino que la corte utilizó como prueba fundamental un documento escrito (en copia, y contentivo de una confesión escrita de la otra coimputada) para incriminar y fundamentar la condena contra una coimputada. Ausencia absoluta de elementos probatorios pretendidos a cargo en contra de Claudia Josefina Peguero Cruz. La corte debió advertir que estos elementos no fueron ofertados para demostró a cargo de la acusación contra Claudia, quien nos solo es completamente inocente sino que fue preparada a un recurso de apelación en base a la oferta probatoria de dos elementos (según las páginas 9 y 10 del recurso de apelación) el testimonio de la alegada víctima y el documento de confesión de la coimputada. Ambos documentos en las pretensiones probatorias no estaban dirigidos en contra de Peguero Cruz, por ende, en razón del 294.5, son elementos que le serían nulo en su contra. Inadmisibilidad de la actoría civil en contra de Claudia Josefina

Peguero Cruz por no haber concretado pretensiones. Inobservancia en la aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente Ilenka Zurais Inoa Gernuda, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La jurisdicción apoderada incurrió en una evidente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, a no ofrecer motivos verdaderamente coherentes respecto de la modificación de los ordinales primero y tercero de la sentencia apelada, la condena penal impuesta la devolución de RD$3,500,000.00 y una indemnización por el orden de RD$2,000,000.00, tergiversando los hechos de la causa y las pruebas, toda vez que, no fueron incorporadas nuevas pruebas al proceso, más bien la parte querellante, en primera instancia, hizo uso de la mismas pruebas aportadas por el Ministerio Público en su acusación, que vale recordar, la misma fue rechazada, sentencia que no fue apelada por el Ministerio Público, adquiriendo en consecuencia, el carácter definitivo, obviamente en lo que respecta a la acción social, mucho más importante que cualquier interés privado, obviando mercurial no de sanción social ejemplarizada. Es por demás evidente, que la Corte a-qua ha incurrido en una grave y manifiesta violación del artículo 422 del Código Procesal Penal en su numeral 1 cuando establece que la Corte "Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso". La simple lectura del texto legal previamente transcrito, pone de manifiesto que la Corte a-qua transgrede los hechos siguientes, establecidos en la sentencia recurrida, incorrectamente interpretados y por demás violados, como son a saber: La jurisdicción de primer grado, esto es, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; rechazó la acusación del Ministerio Público a la cual se adhirió con sus respectivas pruebas, el querellante y actor civil, Gabriel Kurcbard; sin que en esta instancia de apelación aportara ninguna prueba nueva, fuera de las ponderadas y evaluadas por el juez de primer grado, que consideró no probada la acusación. La Corte a-qua violenta y desconoce el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, toda vez que, ante la ausencia del recurso del Ministerio Público,*

cuya acusación fue rechazada, pronunciado el descargo en lo penal de las imputadas, el querellante y actor civil que no aportó ninguna prueba para sustentar la acusación; llevó a la jurisdicción de segundo grado a violentar el texto ya citado, en la medida en que ha fallado o decidido, en perjuicio de las hoy exponentes, decidiendo la Corte a-qua fuera y al margen, como establece la norma procesal, de las comprobaciones de hechos la fijada por el Juez a-quo, siendo beneficiada por un descargo penal que la Corte a-qua que solo desnaturalizando como lo hizo, la sentencia recurrida, ha podido imponer dicha sanción a la hoy recurrente. Peor aún, independientemente de la violación alegada, la Corte a-qua ha basado su sentencia violando y desconociendo todos los preceptos legales, ha revocado la sentencia de primer grado, basándose única y exclusivamente en la versión de un querellante y actor civil, cuya relación de hechos como lo recoge la sentencia impugnada, se sustenta en la versión parcial e interesada del hoy recurrido, cuando es de principio que una decisión judicial no puede en modo basarse o sustentarse únicamente en la versión de una parte. Es de hacer notar, que como el señor Gabriel Kurcbard interpuso su recurso de apelación no ofreció ninguna prueba que pudiera llevar la Corte a-qua a revocar o modificar la sentencia apelada, razón por la cual al esta jurisdicción decidir contrariando en términos absolutos el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal se extralimitó y desbordó, incurriendo en un evidente exceso procesal al no ajustar su decisión a los hechos establecidos y configurados en la sentencia impugnada, más aún cuando en el caso ocurrente esa violación se ha traducido en dejar sin efecto un descargo respecto de la acción penal, que proclama una injusta y arbitraria sanción penal, carente de legitimidad por ser producto de un exceso que, en el orden procesal incurrió la Corte a-qua; ***Segundo Medio:*** *Violación a las reglas que gobiernan la prueba artículos 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Cabe de entrada, destacar, que la Corte a-qua haciendo una penosa lamentable y errónea aplicación del artículo 408 del Código Procesal Penal, ha incurrido en una ligereza censurable al desconocer que doctrinal y jurisprudencialmente está reconocido y admitido que para la correcta y debida aplicación del artículo 408 del Código Penal es necesario probar uno de los contratos a que se refiere el citado texto legal, conforme a las reglas perfecto como es la prueba documental, esto es, documentos públicos o documentos privados. En parte alguna del fallo impugnado la Corte identifica esa prueba. Es más, a*

que dicha prueba contrario a como lo establece la recurrente, existe como un contrato de préstamo con interés como lo afirma el propio querellante y actor civil, que se queja según consta en la sentencia, que no ha recibido el pago de interés, inclusive establecidos retroactivamente lo que implica por definición, un contrato de carácter civil y que en la especie, contrario a como le dice el querellante y actor civil no se trata en el caso ocurrente del contrato de depósito que define el artículo 1915 del Código Civil que establece el carácter gratuito de este contrato, que si es el que tipifica el abuso de confianza del artículo 408 del Código Penal, no así el préstamo con interés como ha quedado establecido en la instancia del proceso; ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas al querellante y actor civil. Establecer, como lo hicieron los jueces del fondo la obligación de la recurrente de devolver conjuntamente con la señora Claudia Josefina Peguero Cruz, al señor Gabriel Kurcbard, la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), resulta un exceso, toda vez que, aún sin tener a su disposición ningún documento que lo ateste, solo la prueba por simple afirmación del querellante y actor civil, la Corte a-qua actuó por la forma en que lo hizo, como una jurisdicción de naturaleza civil y no penal, toda vez que la entrega de valores y como dice el recurrido, acompañada del pago de intereses, incluso establecida de manera retroactiva al año 2006, deja meridianamente configurando un contrato de préstamo de sumas de dinero como lo establece en los artículos 1905, 1905 y 1907… Como se advierte, este contrato obedece a una naturaleza estrictamente civil y no es como erróneamente lo entendió la Corte a-qua al contrato de depósito del artículo 1915 del Código Civil que si, cuando se prueba su existencia, sirve en principio para alegar el abuso de confianza del artículo 408 del Código Penal vigente… En otro aspecto, en el orden civil, la Corte a-qua incurre en un verdadero exceso, por desconocimiento y aplicación del artículo 1153 del Código Civil… de manera que, en el supuesto escenario de que la Corte a-qua entendiera como erróneamente lo entendió, que había la obligación de restituir valores, como lo decidió los daños y perjuicios, se limitan por mandato de la ley al pago de intereses de la suma ordenada y no estableciendo, como hicieron, una indemnización a título de supuestos daños y perjuicios, en ninguna etapa del proceso justificados como era la obligación del actor civil, y no fijar una indemnización abusiva y arbitraria…";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"*En cuanto al recurso de la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda: Que en atención a los medios que fundamentan el recurso de apelación de la imputada, esta alzada observa que los mismos tienen nexos, a saber, el primer medio: que el Tribunal a-quo no ofreció motivos coherentes respecto a la condena civil, donde ordena la de evolución de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500.000.00), en base a un documento del veintiséis (26) de octubre del año dos mil siete (2007); el segundo medio: que el Tribunal a-quo "desconoció por desnaturalización los artículos relativos a la valoración de la prueba: 166, 167, 171 y 333 del Código Procesal Penal y que la recurrente ha sido víctima de una sentencia que carece de pruebas, toda vez que el aspecto que se impugna en el orden civil, el juez violentó el régimen procesal al sustentar su sentencia condenatoria en base a un supuesto, pero inexistente acto notarial que a legadamente era la prueba esencial y que el propio admite que nunca la examinó, por no existir, contrario arguye la recurrente, y el tercero medio: a que el a-quo "estatuyó en el aspecto civil, y absolvió en lo penal; lo civil dejaba de ser accesorio a la acción pública, desconociendo el artículo 53 del Código Procesal Penal. La Corte al examinar la cuestión deriva, que la recurrente no lleva razón, en ocasión de los hechos que quedaron fijados en la sentencia recurrida, y la contundencia de la prueba conforme la valoración hecha por esta alzada los cueles se corresponden con tipos penales vigentes; por lo que así las cosas, procede a rechazar cada uno de los medios evaluados en su conjunto por lo indisoluble de los mismos. En cuanto al recurso del querellante y actor civil Gabriel Kurcbard: Que las circunstancias antes evaluadas, nos remiten al examen de los aspectos determinantes para la configuración del ilícito en cuestión, tomando en cuenta que para la configuración del tipo penal de "abuso de confianza", deben encontrarse los elementos constitutivos de dicho delito; en ese tenor, el artículo 408 del Código Penal establece: que: "son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para*

un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada"; por lo que esta Alzada entiende, inverso a lo motivado por el juzgador a-quo, que la misma valoración probatoria dada a los elementos de pruebas de la carpeta de la acusación pública a la que se adhirió el acusador privado, resultan suficientes para fundamentar la retención del tipo penal de abuso de confianza, ya que en consonancia con la Suprema Corte de Justicia (el abuso de confianza): "que el mismo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, como es el caso…". Resultando relevante determinar por ante esta alzada, los elementos de pruebas valorados por el Tribunal a-quo, y que sirven para fundamentar la existencia de la configuración del ilícito de abuso de confianza, a saber: del testimonio del señor Gabriel Kurcbard, mediante el cual se desprende, según razonó el Tribunal a-quo, "que estas declaraciones reiteraron los términos de la acusación, y que manifestó que el dinero tenía que devolvérsele cambiado al día siguiente; que hizo precisión de que lo entregó por la confianza que le tenía a la señora Claudia Josefina Peguero Cruz, ya que esta en ese momento era su asistente y secretaria en la empresa de Metaldom. También precisó, dicho a-quo que esta le indicó que no se pudo hacer la devolución de los valores en la fecha pautada por distintas situaciones, pues se le hizo imposible localizar a la señora Ilenka Zurais Inoa Gerduna. El Juzgador a-quo, además, se remitió a la comunicación de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2017, que a pesar que presenta un error de escritura fue valorado en instrucción, no dejándose duda de que fue mismo que se mostró ante el a-quo; así como el recibo de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2017, el cual coincide y confirma lo declarado por dicho testigo, señor Gabriel Kurcbard, y cuyo contenido no ha sido negado; muy por el contrario, fue depositado por la defensa para probar su origen civil; dicho documento recibió la ponderación del a-quo, cotejado a su vez con el testimonio del indicado señor" (Ver páginas 8 y 9, numerales 6, 7 y 9 de la sentencia recurrida); ejercicio valorativo este del que está acorde esta Alzada, y suma además que, de las declaraciones del señor Kurcbard, se infiere que, en fecha 26 de octubre de 2007, la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, firmó un recibo en el que reconoce que el querellante Gabriel Kurcbard le hizo entrega de tres

millones quinientos mil (RD$3,500,000.00) pesos oro dominicanos, a través de Claudia Peguero Cruz, a fin de que dicha cantidad le transferida a 105,000$ (dólares Americanos, USA), para entregárselos inmediatamente (la conversión a dólares), y que como a la fecha (26 de octubre de 2007), no le había hecho entrega de la suma antes mencionada, debía restituirla en su totalidad, por lo tanto, aceptó pagar dicha suma con un pago adicional del 10% mensual retroactivo al 1 del mes de junio del año 2006, situación no controvertida, y que ha quedado fijado, más allá de toda duda razonable, en todo el transcurso de este proceso. Pruebas estas suficientemente certeras, para afirmar que se encuentra configurado el tipo penal de abuso de confianza atribuido a las imputadas Ilenka Zurais Inoa Gernuda y Claudia Peguero Cruz, toda vez que, con las mismas se evidenció la clara intención de las justiciadas, ya que como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, en fecha 30 de mayo del año 2006 el querellante señor Gabriel Kurcbard, le informa a Claudia Peguero Cruz, quien era su secretaria, que iba a canjear tres millones quinientos mil (RD$ 3,500,000.00) pesos oro dominicano, a dólares norteamericanos y esta (Claudia Peguero Cruz) le informó que podía gestionar esos trámites a través de una prima que trabajaba en el banco López de Haro. Afirmación del querellante y ratificada por las imputadas: Que para el día siguiente 1 de junio de 2006, el hoy querellante se dirige conjuntamente con su secretaria Claudia Peguero Cruz, al banco y le hace entrega a la misma de la suma de tres millones quinientos mil (RD$3,500,000.00) pesos oro dominicanos, con el mandato de que ella (Claudia) entre al banco a realizar lo encomendado. Versión del querellante, admitida por la imputada Claudia Peguero Cruz. Que esta imputada regresa con la información de que, supuestamente, dejó el dinero en manos de la imputada Ilenka Zurias Inoa Gernuda, debido a que al tratarse de una alta suma, el trámite requería de varios días. Versión dada por el querellante, no negada por dicha imputada. Que el querellante en ningún momento tuvo contacto con la persona que supuestamente iba a realizar o agilizar el trámite del cambio; sino que confió en las informaciones que a ese respecto le dada la imputada Claudia Peguero Cruz, quien a la fecha era su secretaria, y por tanto, depositaria de toda su confianza. Estos testimonios, no fueron negados por la contra parte y quedaron fijados en otras instancias. Que esta alzada toma en consideración el origen doloso del conflicto y sobre este aspecto razona en el sentido de que, en la especie no se trató de un

préstamo intervenido entre el querellante y la querellada Ilenka Zurias Inoa Gernuda, sino de una apropiación irregular y dolosa de un dinero que le fuera entregado a la imputada Claudia Peguero Cruz, con un mandato expreso y motivado en la confianza; de ahí el origen punitivo de la acción y su fundamento. Así la cosas, esta alzada considera que el artículo 408 del Código Penal identifica concretamente el hecho acusado: "Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada"; verificándose tal aspecto. Que contrario establece el Tribunal a-quo, la Suprema Corte de Justicia, ha dicho abuso de confianza puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. (Ver sentencia Núm. 90 de fecha 26-12-2012 S. C. J.). Que esta Corte fija que el Juzgador a-quo al decidir como lo hizo, perdió de vista el hecho acusado, el cual encaja fielmente en el tipo penal: abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, ya que se constata la presencia de los elementos constitutivos de este ilícito; es decir, las condiciones previas que necesariamente deben encontrarse presentes: Una cosa, la entrega de la cosa y un mandato. En la especie, la cosa se presenta con la entrega del dinero (tres millones quinientos mil (RD$3, 500,000.00), pesos oro dominicanos, quedando enlazadas con su entrega las imputadas Claudia Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, en forma ilícita. Al establecer lo anterior, es preciso determinar si se encuentran entonces presentes los elementos constitutivos del abuso de confianza, que según la doctrina y como se desprende de lo que se encuentra establecido en el Código Penal, son los siguientes: El hecho material de sustraer o distraer con carácter fraudulento. Quedando evidenciado en la especie, en vista de que la señora Ilenka Zurais Inoa Gernuda, tomó la suma de dinero que le fue entregada a través de la imputada Claudia Peguero y esta (Ilenka Zurais Inoa Gernuda) no la devolvió al

señor Gabriel Kurcbard; El perjuicio, que ha quedado claro en este caso al privarse al señor Gabriel Kurcbard del disfrute de la suma de dinero entregada a las personas a quienes había demandado. La naturaleza del objeto, que se trata de una suma de dinero y por ende, tiene un carácter mobiliario. La entrega del objeto a título precario, que en efecto ha sido entregado a la imputada Claudia Peguero Cruz, en su calidad de secretaria, depositado en la confianza y esta a su vez a la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, y por ende, mandataria del señor Gabriel Kurcbard. Que así las cosas, tras haber verificado la ocurrencia del vicio argüido por los recurrentes, procede a unanimidad de votos acoger el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, modificar la decisión atacada y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada y del análisis realizado por esta Corte, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, el cual establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede declarar culpables a las imputadas Claudia Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, por violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal. La primera en calidad de autora y la segunda como cómplice del delito de abuso de confianza. En ese sentido, es relevante determinar la sanción a imponer a cada una de ellas. En cuanto a la pena: A los fines de determinar la pena a imponer a las imputadas Claudia Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, por la comisión de los ilícitos retenidos de complicidad y abuso de confianza, esta Alzada toma en consideración los siguientes criterios, en virtud de lo indicado en el artículo 339 del Código Procesal Penal: 1) El grado de participación de las imputadas en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Que se traduce en el hecho de que la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, actuara en complicidad para distraer con carácter fraudulento la suma de dinero que le fue entregada por la imputada Claudia Peguero Cruz, que le había sido entregada a esta última (Claudia Peguero Cruz), por el señor Gabriel Kurcbard e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, no la devolvió al señor Gabriel Kurcbard. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En el presente caso, se trata de ciudadanas con una carrera establecida, que las ejercen con criterio,

que a pesar de tomar la decisión equivocada de delinquir, sirven a la sociedad en sus respectivas áreas laborales, que nos permite ubicarlas como entes productivos de la sociedad. 3) El futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: percibiéndose en el hecho de que la sanción a imponer por la corte, no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para las imputadas de recapacitar en cuanto a las decisiones tomadas, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. 4) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: Toda vez que los valores sustraídos a la víctima, en términos económicos, posee un valor considerable. En ese sentido, esta Alzada entiende razonable y equiparable al hecho sancionable cometido por las imputadas: 1.- En cuanto a la imputada Claudia Peguero Cruz, la imposición de la pena consistente en dos (2) años de prisión; y 2.- En cuanto a la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, un (1) año de prisión, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza de los hechos cometidos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

En cuanto al recurso de Claudia Josefina Peguero Cruz:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por las defensas técnicas de la recurrente Claudia Josefina Peguero Cruz, así como de la parte recurrida Gabriel Kurcbard, en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que concluyeron se homologara el acuerdo suscrito entre estos;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 12 de junio de 2017, el recurrido, querellante Gabriel Kurcbard, depositó un acuerdo amigable de desistimiento de persecución judicial, intervenido entre él y Claudia Josefina Peguero Cruz, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público, Licdo.

Franklin Moisés Araujo Canela, mediante la cual este, conjuntamente con su representante legal, declara haber arribado a una conciliación amigable y satisfactoria, con relación al proceso que lo mantiene encontrado con Claudia Josefina Peguero Cruz, estableciendo: *"PRIMERO: La primera parte y la segunda parte, por medio del presente acuerdo, declara haber arribado a una conciliación amigable y satisfacción, en relación con el proceso antes indicado. La primera parte y la segunda parte, que suscriben y firman el presente documento, declaran bajo la fe del juramento que tiene plena capacidad y calidad, para suscribirlo y firmarlo, con todas sus consecuencias legales y jurídicas frente a las partes y a terceros; y además, declara y garantizan que suscriben el presente acuerdo de manera libre y voluntaria, y sin coacción de ningún tipo, por si, y en representación de cualesquiera personas físicas o jurídicas, relacionadas directa o indirectamente con ellas, y con los asuntos resueltos en el presente acuerdo, por lo que las representaciones, obligaciones y descargos asumidos en el presente acuerdo les son oponibles a dichas personas en su totalidad, asumiendo, las partes suscribientes, la responsabilidad en cada caso; SEGUNDO: En consecuencia la primera parte, recibe de la segunda parte, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), en efectivo; parrafo: Que la señora Claudia Josefina Peguero Cruz, la segunda parte, ha manifestado su disposición a comparecer ante los tribunales que fueren necesarios a los fines de declarar sobre su participación de los hechos en los cuales se le acusa conjuntamente a la señora Ilenka Zurais Inoa Gernuda; TERCERO: Los abogados del señor Gabriel Kurcbard (la primera parte), declaran que renuncian a favor de la segunda parte al pago de honorarios y gastos del procedimiento, por lo que sobre este aspecto no tiene nada más que reclamar, y en consecuencia, liberan a la señora Claudia Josefina Peguero Cruz, de los mismos";* de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual, el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este tribunal de alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

En cuanto al recurso de Ilenka Zurais Inoa Gernuda:

Considerando, que la recurrente Ilenka Zurais Inoa Gernuda ante esta Corte de Casación invoca como primer medio: "*Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación"*, indicando que la Corte a-qua no dio motivos suficientes para fallar conforme lo hizo ni razones fundadas en derecho para modificar los ordinales primero y tercero de la decisión de juicio, toda vez que no se aportaron pruebas nuevas al proceso;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por la impugnante, la Corte a-qua para fallar conforme lo hizo observó las incidencias planteadas en la jurisdicción de juicio, verificando y comprobando sobre la base de los hechos probados que la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda incurrió en el ilícito denunciado, toda vez que su actuación se circunscribe dentro de los preceptos legales establecidos en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, máxime, cuando quedó establecido y corroborado por la alzada, fuera de toda duda razonable, que hubo una entrega de valores por parte del querellante a la hoy recurrente, lo cual se advirtió posterior a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica la testimonial, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados, en tal sentido, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, dando motivos razonables;

Considerando, que asimismo alega la recurrente que: "…*la Corte a qua violentó los preceptos legales al dictar una decisión única y exclusivamente basándose en la versión del querellante y actor civil…",* sin embargo, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien indicar que en materia penal, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en la especie, tal como refiere la Corte a-qua, las declaraciones del querellante y actor civil Gabriel Kurcbard, además de ser suficientemente certeras, reiteraron los términos de la acusación; consecuentemente, procede desatender el medio analizado y rechazar el recurso de que trata;

Considerando, que la reclamante argumenta en su segundo motivo que:

"…la Corte a qua haciendo una penosa lamentable y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal, ha incurrido en una ligereza censurable al desconocer que doctrinal y jurisprudencialmente está reconocido y admitido que para la correcta y debida aplicación del artículo 408 del Código Penal es necesario probar uno de los contratos a que se refiere el citado texto legal, conforme a las reglas de la prueba de los contratos civiles…"

Considerando, que respecto del aspecto impugnado, determinó la Corte a-qua:

"Que esta Alzada toma en consideración el origen doloso del conflicto y sobre este aspecto razona en el sentido de que, en la especie no se trató de un préstamo intervenido entre el querellante y la querellanda Ilenka Zurias Inoa Gernuda, sino una apropiación irregular y dolosa de un dinero que le fuera entregado a la imputada Claudia Peguero Cruz, con un mandato expreso y motivado en la confianza; de ahí el origen punitivo de la acción y su fundamento. Que esta Corte fija que el juzgador a quo al decidir como lo hizo perdió de vista el hecho acusado, el cual encaja fielmente en el tipo penal: abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, ya que se constata la presencia de los elementos constitutivos de este ilícito; es decir, las condiciones previas que necesariamente deben encontrarse presentes: Una cosa, la entrega de la cosa y un mandato. En la especie, la cosa se presenta con la entrega del dinero (tres millones quinientos mil (RD$3, 500,000.00), pesos oro dominicanos, quedando enlazadas con su entrega las imputadas Claudia Peguero Cruz e Ilenka Inoa Gernuda, en forma ilícita";

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación no avista la errónea aplicación a las disposiciones legales del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en vista de que además de los válidos razonamientos plasmados por la Corte a-qua, la lectura de la sentencia impugnada da cuenta de que se observó los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, previo a dictarse la misma, además de que dicha decisión se fundamenta en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos probatorios aportados por la acusación en sede de juicio, destruyendo consecuentemente, el estado de inocencia de la ahora recurrente, lo que se hizo respetando las reglas de la sana crítica, con una motivación suficiente que fundamenta lo decidido; y por todo cuanto antecede, procede desestimar el presente medio;

Considerando que en su tercer y último motivo, la recurrente alega: "*Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas al querellante y actor civil",* opuesto a la particular comprensión de la reclamante, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo, de otorgar un monto indemnizatorio conforme a la facultad dada por la norma y condigno al perjuicio percibido por el demandante civil Gabriel Kurcbard al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado y con él, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a las imputadas recurrentes al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el querellante constituido en actor civil Gabriel Kurcbard, a favor de Claudia Josefina Peguero Cruz, en el proceso seguido a su cargo y hoy recurrente en casación, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado por esta, contra la sentencia núm. 104-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ilenka Zurais Inoa Gernuda, contra la decisión de referencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rafael de la Cruz Martínez.
Abogados:	Licdos. Christian Moreno Pichardo y José A. Fis Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2214028-3, domiciliado y residente en la calle Los 16 núm. 16, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 54-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Christian Moreno Pichardo y José A. Fis Batista, en representación de Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 925-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de junio de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Licdo. Porfirio Estévez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, por el hecho de que: *"Siendo aproximadamente*

las 03:30 p.m., de fecha 28/02/2013, en momentos en que el Sr. Julio Cabrera Brito, se encontraba en la calle Primera núm. 24, Residencial La Gloria, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, fue interceptado por el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, el cual estaba en compañía de tres personas más desconocidas hasta el momento, armados de pistola y a bordo de dos motocicletas, encañonaron al señor Julio Cabrera Brito, y lo agredieron físicamente con la cacha de una pistola, que según certificado médico núm. 21711, de fecha 5/03/2013, el mismo presenta: herida traumática y trauma contuso cortante, y lo despojaron de una cadena, un anillo, una gargantilla de oro, y de la suma de RD$7,000.00 pesos dominicanos"; inculpándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida en su totalidad por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 182/2015 el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 54-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Rafael de la Cruz Martínez, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 182-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´****Primero:*** *Declara al ciudadano Carlos Rafael de la Cruz Martínez, de generales*

de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2214028-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, número 16, sector Los Cerros del Norte, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y castigan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio del ciudadano Julio Cabrera Brito, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de años (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***Segundo:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, por tratarse de imputado asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;* ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el demandante Julio Cabrera Brito, por conducto de sus abogados Licdos. César Jacinto Mejía González y Dominga Díaz Méndez, por haber sido hecha de conformidad con la constitución y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo u objeto condenan al imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hecho personal;* ***Cuarto:*** *Condena al imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. César Jacinto Mejía González y Dominga Díaz Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas, por haber sido representado el imputado por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículos 426.3, 24 172, 333 del Código Procesal Penal). A que con respecto al mencionado motivo, la Corte a-qua al ponderar y decidir sobre lo planteado establece en el primer considerando de la página 6 de la sentencia recurrida "que del examen de la sentencia recurrida esta corte comprueba que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo le fueron presentados para su valoración elementos probatorios a cargo en el orden testimonial y documental, entre ellos el testimonio del señor Julio Cabrera Brito, quien en resumen manifestó que el día de los hechos se encontraba en el segundo nivel de su hogar donde se presentaron cuatro personas montados en motocicletas, procediendo a penetrar a la misma un menor y el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, procediendo el menor a despojarlo de sus bienes y los pasaba al imputado recurrente; en ese sentido, el Tribunal a-quo consideró el testimonio como idóneo a fin de poder fijar los hechos acusatorios". Continúa señalando en el segundo considerando de dicha página: "que esta Corte es de criterio de que contrario como señala el recurrente de que el testimonio antes establecido no aporta lo necesario para condenar al procesado; el mismo es coherente en razón de que si bien señala que el procesado le haya apuntado con el arma, sí establece que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos y que acompañaba al menor con el cual penetró a la vivienda de la víctima, además de ser evidente que su participación fue fundamental para la comisión de los hechos, resultando evidente que su participación por igual se aseguraba de imprimir miedo en las víctimas, lo cual logró, por lo que resulta evidente que en la especie el Tribunal a-quo no violentó ninguno de los principios del proceso ni del juicio y que los alegatos del recurrente carecen de fundamento. Que es más que evidente que la Corte a-qua, al ponderar y decidir en la forma como plantea precedentemente, reedita el error en que incurrió el tribunal de primer grado, al no advertir la dubitación y contradicción cernida en dicho testimonio, respecto del cuadro imputador de la acusación, la cual señala que el hecho en contra de la víctima se desarrolla tras ser encañonado por elementos desconocidos a bordo de dos motores, sin embargo, conforme a la versión del mismos testigo víctima, el hecho ocurre en el interior de su vivienda, afirmando que la participación del imputado es la de recibir los bienes despojados por el menor envuelto en el proceso, sin establecer cuál fue la participación de las otras dos personas que supuestamente intervinieron en el hecho*

típico, tampoco se deriva del testimonio de la víctima ninguna otra actuación que conllevara a infringirle temor como advierte la Corte a-qua. Que la referida dubitación toma un ribete de mayor calado, cuando la víctima-testigo, el señor Julio Cabrera Brito, a partir del remordimiento generado en su conciencia decide en la celebración de la audiencia en la Corte no seguir sosteniendo el señalamiento en contra del imputado recurrente, cuando afirma: "Nos presentamos aquí para decirle a la Corte de que no nos interesa continuar con el proceso, ni contestar el recurso" y no tengo interés en continuar con ese proceso, en la parte que concierne a mí, no me interesa continuar, es lo único que tengo que decir (ver oído núm. 7, Pág. 2 y oído 3, Pág. 3 de la sentencia). Que al referirse la defensa técnica a esa postura, le estableció a la Corte que las razones que apoyaban la postura asumida por el querellante no eran otras que la falta de certeza respecto de la intervención del imputado en el hecho en su contra, situación que quedó corroborada de forma tácita al no ser desmentida por el señor Julio Cabrera Brito, quedando robustecida tal situación con el testimonio a descargo de la señora Oneida Lucinda Ramírez Cepeda, al cual la Corte no le otorgó valor alguno al momento de su ponderación. Que como puede apreciarse con lo señalado por la Corte a-qua en el análisis de la impugnación realizada por el recurrente en el motivo anterior, dicho tribunal de alzada no fue capaz de observar la dimensión de lo planteado, ya que como fue afirmado, si bien la víctima de forma interesada, en principio, ubica el imputado en el lugar de los hechos, no menos cierto es que esa circunstancia no fue corroborada con ningún otro medio de prueba independiente a la víctima; además, no es cierto que el crimen de asociación de malhechores haya sido probado en razón de que de ninguna prueba se desprende que el imputado haya concertado ni asociado con nadie con la finalidad de cometer crímenes, ni que lo hayan visto con anterioridad con otro de los intervinientes en el hecho; fuera del testimonio de la víctima no puede establecerse ninguna intervención del imputado en el hecho, dado que no fue apresado en flagrante delito, ni se le fue ocupado nada comprometedor; por otro lado, cuando la Corte señala que si el imputado consideraba que estaba en un lugar diferente del lugar del hecho que debía presentar pruebas contrarias, precisamente fue lo que realizó el imputado con la presentación del testimonio a descargo correspondiente a la señora Oneida Lucinda Ramírez Cepeda, quien ubicó al imputado en un lugar y circunstancias distintas a una persona que

estuviera en esos malos pasos cuando ocurrió el hecho, cuestión que verdaderamente correspondía a la acusación realizar el aporte de fuera de toda duda razonable que acreditara la ubicación del imputado en el lugar de los hechos, lo cual es imposible en el caso concreto, con el testimonio de una víctima, que por demás, abandona sus pretensiones y señalamiento al imputado de forma in voce durante la audiencia en la Corte de apelación, dejando ver de forma tácita la falta de certeza de la participación del imputado en los hechos, situaciones que aparentemente fue ignorada o pareció irrelevante para la Corte a-qua al momento de decidir en la forma como erróneamente lo hizo. A que como puede observarse, la Corte en respuesta al señalado motivo, en el primer considerando de la página 8 de la sentencia impugnada afirma: "Que con respecto a los alegatos del presente medio, esta Corte estima que el Tribunal a-quo en cuanto a las motivaciones de la sentencia cumple con las exigencias normativas con respecto a la materia, además el Tribunal a-quo no podía hacer acopio a otros elementos de pruebas, sino aquellos que fueron promovidos en el proceso, por lo tanto, estaba obligado a valorar el testimonio de la víctima, que de su examen la Corte entiende que el mismo es coherente, además el imputado entendía que el mismo mentía, tenía la posibilidad de presentar pruebas contraria y no lo hizo, por lo que resulta evidente que su testimonio carece de fundamento, debe desestimarse". Que como puede apreciarse, en los señalamientos de la corte precedentemente, el referido tribunal, le reduce el alcance a la presunción de inocencia como garantía de derecho fundamental y en contrario presume la culpabilidad del imputado cuando condiciona el sostenimiento de su inocencia a la presentación de prueba a descargo contraria a la postura de la víctima, advirtiendo que la sola coherencia de la declaración de una víctima es más que suficiente para considerar la culpabilidad de alguien, amén de que en el caso concreto, la coherencia no fue tal, y de la prueba testimonial a descargo presentada por el imputado a lo que no estaba obligado, pero que al parecer quedó fuera del análisis de la Corte en su afán de avalar una sentencia que en buen derecho y en el marco de un estado social de derecho no se basta asimismo, más aún, cuando la supuesta coherencia queda cuestionada cuando al celebrarse la audiencia de la corte, el juicio de la conciencia y los remordimientos conllevaron a que la víctima abandonara su postura en contra del señalamiento al imputado, dejando claro su desinterés en el proceso. Que a partir de la lectura de la postura de la corte

frente al medio invocado, resulta más que evidente advertir que se trata de una visión equivocada de coincidencia con el tribunal sentenciador; la percepción de las características del imputado y su presunta peligrosidad no se corresponde en ningún aspecto con su perfil, se trata de una persona que la participación no probada que le atribuyen en el hecho punible, en sí misma no encierra violencia, no se sindica, portando arma ni golpeando, ni amenazando con hacerlo, no se advierte tener antecedentes penales; por vía de consecuencia, carece de lógica la afirmación de que una pena de 20 años se ajusta a los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en este caso concreto y que resulta una pena intermedia cuando no lo es, resultando dicha sanción, la pena máxima de los tipos penales imputados. De todo lo anteriormente planteado se advierte sobradamente que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se trata de una decisión manifiestamente infundada";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida esta corte comprueba que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo le fueron presentadas para su valoración elementos probatorios a cargo en el orden testimonial y documental, entre ellos el testimonio del señor Julio Cabrera Brito, quien en resumen manifestó que el día de los hechos se encontraba en el segundo nivel de su hogar, donde se presentaron cuatro personas montados en motocicletas, procediendo a penetrar a la misma, un menor y el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, y un menor, procediendo el menor a despojarlo de sus bienes y los pasaba al imputado recurrente; en ese sentido, el Tribunal a-quo consideró dicho testimonio como idóneo a fin de poder fijar los hechos acusatorios. Considerando: Que esta corte es de criterio de que contrario a como señala el recurrente de que el testimonio antes establecido no aporta lo necesario para condenar al procesado; haya apuntado con un arma, si establece que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos y que acompañaba al menor con el cual penetró a la vivienda de la víctima, además de ser evidente que su participación fue fundamental para la comisión de los hechos, resultando evidente que su participación por igual se aseguraba de imprimir miedo en las víctimas, lo cual logró, por lo que resulta evidente que en la especie el Tribunal a-quo no violentó ninguno de los principios del proceso ni del

juicio y que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, por lo tanto, el medio debe desestimarse. Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, en la especie la acusación presentada por el Ministerio Público, esta Corte observa que el mismo presentó acusación contra el imputado recurrente por los crímenes de asociación de malhechores, y robo agravado, en ese sentido presentó pruebas, siendo fundamental el testimonio de la víctima quien señala al imputado como uno de los autores de los hechos; con respecto a los alegatos del recurrente sobre la vulneración al principio de correlación, es evidente que ello no se corresponde con la realidad plasmada en la sentencia en razón de que la acusación presentada fue debidamente probada y la calificación de los hechos conlleva la pena impuesta, además con respecto a las pruebas, sobre todo el testimonio de la víctima lo ubica en el lugar de los hechos, su testimonio es creíble aún volviera a ver al imputado siete meses después, es al imputado si consideraba que estaba en un lugar diferente que debía presentar pruebas contraria; y con respecto al alegato con respecto al certificado médico, el mismo constituye una falacia en razón de que no puede pretenderse que el mismo pueda establecer un vínculo con el imputado, quien en realidad establece vínculo es la víctima de los golpes, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Considerando: Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el Tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica e incurre en la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, debido a que solo se limitó a asumir como prueba en contra de nuestro representado las declaraciones contradictorias y parcializadas el testimonio de la misma víctima del señor Julio Cabrera Brito, que no comprometen la responsabilidad penal de nuestro representado el señor Carlos Rafael de la Cruz Martínez, cuando con las mismas declaraciones se comprueba que en el transcurso del proceso dicho testigo mintió al Tribunal. Considerando: Que con respecto a los alegatos del presente medio, esta Corte estima que el Tribunal a-quo, en cuanto a las motivaciones de la sentencia, cumple con las exigencias normativas con respecto a la materia, además, el Tribunal a-quo no podía hacer acopio a otros elementos de pruebas son aquellos que fueron promovidos en el proceso, por lo tanto estaba obligado a valorar el testimonio de la víctima, que de su examen, la corte entiende que el mismo es

coherente, además, si el procesado entendía que el mismo mentía tenía la posibilidad de presentar pruebas contraria y no lo hizo, por lo que resulta evidente que su testimonio carece de fundamento y debe desestimarse. Considerando: Que en el cuarto motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en lo relativo a la determinación de la pena; es decir, en lo que se refiere al quántum de la pena, ya que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el Tribunal a-quo, en primer lugar, hay que puntualizar que el imputado es condenado a 20 años de reclusión por el tipo penal de 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; hay que destacar que no se corresponde dicha calificación jurídica con relación a las pruebas ofertadas por el Ministerio Público. Considerando: Que con respecto a la fijación de la pena, se puede observar que el Tribunal a-quo señaló, en resumen, que tomaba en cuenta los principios 1, 2, 4, 5, 6, 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón del grado de participación del imputado, las características del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, el afecto futuro de la condena con respecto al imputado, sus familiares, y la posibilidad real de reinserción social, y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad; agregando que: de manera intencional el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez… cometió el robo agravado en perjuicio del ciudadano Julio Cabrera Brito, en consecuencia, procede imponer la pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. Cree la Corte que esas motivaciones son suficientes para el proceso y que mediante ellas el Tribunal a-quo justificó perfectamente la pena que impuso, por lo que la misma resulta razonablemente y los alegatos del recurrente infundados y carentes de lógica, por lo que debe desestimarse";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casación, atinentes a la supuesta dubitación y contradicción del testimonio presentado en la acusación, tiene a bien indicar que la Corte a-qua ofreció razones justificadas en derecho para desestimar los medios de apelación invocados ante dicha sede, comprobando que las pruebas sometidas al tribunal de juicio fueron valoradas correctamente, respectando las reglas de la sana crítica, esencialmente las declaraciones de la víctima, el cual, conforme advierte la alzada, identificó e individualizó al hoy reclamante en el ilícito consumado;

Considerando, que el impugnante alude que la víctima renunció, en sede de apelación, a las imputaciones señaladas a su persona, y ello no fue observado ni tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien, la víctima ante la Corte a-qua sostuvo que no le interesaba continuar con el proceso, tal como argumenta el recurrente en su medio de casación, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *"La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"*, y tal como se puede ventilar, dicho órgano se ha mantenido firme en el impulso de la acción penal pública organizada en el ilícito endilgado; en consecuencia, se desestima dicho aspecto del medio analizado;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, en torno a la falta de fundamentación de la decisión recurrida, la Corte a-qua razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, dando una explicación clara, detallada, suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado, advirtiendo que la pena impuesta se corresponde con lo endilgado, en cumplimiento a lo que establece el indicado artículo; emitiendo la alzada una decisión ajustada al derecho; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, condena al recurrente al pago las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael de la Cruz Martínez, imputado, contra la sentencia núm. 54-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 179

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Berenice Altagracia Serrano Reyes y María Teolinda Núñez Collado.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Alfredo Israel Lachapel.
Recurrido:	Miguel Alfredo Polanco de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Anulfo Piña, Dennys Figuereo y Dr. Joaquín Benezario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berenice Altagracia Serrano Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136710-8, con domicilio en la calle Interior núm. 7, El Millón, Distrito Nacional; y María Teolinda Núñez Collado,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170239-7, con domicilio en la Biblioteca Nacional núm. 25, El Millón, Distrito Nacional; querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Miguel Alfredo Polanco de la Rosa, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186553-1, domiciliado y residente en el residencial Ciudad Real II, manzana K, edificio 37, apartamento 401, parte recurrida;

Oído al Licdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, por sí y por el Licdo. Alfredo Israel Lachapel, en la formulación de sus conclusiones, quienes asisten a la parte recurrente Berenice Altagracia Serrano Reyes y María Teolinda Núñez Collado;

Oído al Dr. Joaquín Benezario, conjuntamente con los Licdos. Anulfo Piña y Dennys Figuereo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Alfredo Israel Lachapel, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario, los Licdos. Anulfo Piña y Dennys Figuereo, en representación de la parte recurrida, depositado en la Corte a-qua el 11 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 2820-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente,

fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 321 y 326 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Miguel Alfredo Polanco de la Rosa, por el hecho de que: *"En fecha 10 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 7:30 p.m., en la Ave. Núñez de Cáceres, sector La Castellana, específicamente en el negocio de comida rápida Wendys, Distrito Nacional, el acusado Miguel Alfredo Polanco, con un arma de fuego tipo pistola marca Alfa, modelo Defender, cal. 9mm, serie Z12111, bajo una excusa legal de la provocación mató a la víctima Horario Vásquez Núñez";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar de la acusación formulada por el Ministerio Público, contra el encartado, mediante resolución núm. 0060-2016-SRES-00015 del 19 de enero de 2016;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querellante contra la referida decisión, intervino la resolución núm.

035-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por las querellantes, las señoras María Teolinda Núñez Collado, dominicana, de 61 años de edad, comerciante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170239-7, domiciliada y residente en la calle Biblioteca Nacional, esquina Domingo Mayor, casa núm. 25, del sector El Millón, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-562-1313; y Berenice Altagracia Serrano Reyes, dominicana, de 38 años de edad, empleada privada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136710-8, domiciliada y residente en la calle Interior núm. 7, El Millón, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-299-6154, debidamente representadas por sus abogados, el Licdo. Juan Ricardo Fernández Reyes y el Licdo. Alfredo Ismael Lachapel, en contra de la resolución núm. 0060-2016-SRES-00015, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, la corte desestima, en consecuencia, confirma la resolución impugnada, al no concurrir los vicios denunciados por los recurrentes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **CUARTO:** Quedan citadas partes presentes y representadas";*

Considerando, que las recurrentes Berenice Altagracia Serrano Reyes y María Teolinda Núñez Collado en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio:** Violación a derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69.4 y 69.10 de la Constitución Dominicana, violación a los principios de oralidad y contradicción; se trata en la especie de la casación de una sentencia que dio la Corte de apelación luego de haber celebrado un juicio de fondo; se encontraba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia de un juzgado de la instrucción juicio preliminar, donde se limita al conocimiento del caso a evaluar*

única y exclusivamente si existen pruebas que puedan dar origen a una condena; sin embargo, la Corte celebró un juicio de fondo, conociendo una audiencia que comenzó a las 10:00 a.m. aproximadamente y que se extendió hasta las 9:00 p.m., donde se hicieron interrogatorios, debatieron pruebas y todo para terminar dando una decisión sin ningún tipo de fundamentación legal; independientemente de que la Corte considerara que existe una excusa legal para eximir de culpa al imputado, la audiencia preliminar no es la fase idónea en la que se corresponde determinar eso, sino en un juicio y no podemos aceptar la tesis de la Corte, porque el juez instructor no valora pruebas, eso escapa de su rango de competencia, esa labor le correspondía a un juez de fondo; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; como se ha advertido, la Corte se encontraba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia de un juzgado de instrucción, juicio preliminar, donde se limita el conocimiento del caso a evaluar única y exclusivamente si existen pruebas que puedan dar origen a una condena";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular*:*

"*Que en síntesis, tal como puede deducirse del escrito del recurso de apelación, los medios invocados por los recurrentes, aduciendo falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, sentencia fundada en ausencia de pruebas y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, están dirigidos en el sentido de criticar la decisión del auto de no ha lugar y por no establecer la correcta fisionomía del hecho en cuestión, así como también la crítica a los medios de pruebas documentales y testimoniales tomados en cuenta por el Tribunal a-quo. Ha podido apreciar esta alzada que para arribar a la decisión de auto de no ha lugar del señor Miguel Alfredo Polanco de la Rosa, el tribunal ha tomado en consideración que "el artículo 304, del Código Procesal Penal, que establece las causales que permiten establecer un auto de no ha lugar, dentro de ellas el hecho justificativo, aspecto que da la facultad al juzgador, en la fase de la instrucción para determinar si las pruebas y los hechos relatados, ante él encajan o no para no enviar a juicio a un procesado lo que ha ocurrido en la especie. Que al estudiar la resolución recurrida, de cara a verificar la existencia de los vicios denunciados en cuanto a la motivación, esta corte advierte que la misma contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de*

las razones en las que se fundamentó la decisión dictada por el Tribunal a-quo, esto es, la aplicación de una causa justificativa a favor del imputado, derivada de las pruebas presentadas, existiendo concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivación, por lo que procede rechazar el mismo, o la decisión dictada por el Tribunal a-quo, esto es, la aplicación de una causa justificativa a favor del imputado, derivada de las pruebas presentadas, existiendo concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivación, por lo que procede rechazar el mismo. Que analizados los medios o motivos que constan en la resolución impugnada, pues el juzgador evaluó, conforme a la norma procesal, las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas y analizadas en esta alzada, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron planteadas en la audiencia, sin que pueda evidenciarse en el contenido de la resolución que de algún modo se haya incurrido en violación de carácter constitucional que hagan a esta Corte obrar de oficio. Así las cosas, en base a los hechos expuestos y ponderados, esta alzada estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por las querellantes, las señoras María Teolida Núñez Collado y Berenice Altagracia Serrano Reyes, debidamente representadas por sus abogados, Licdo. Juan Ricardo Fernández Reyes y el Licdo. Alfredo Ismael Lachapel, en contra de la resolución número 0060-2016-SRES-00015, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 415 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por las recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, exponen las reclamantes que hubo violación a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, violación a los principios de oralidad y concentración e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, hemos podido avistar que la parte querellante es quien recurre en apelación y pone a la Corte en movimiento a los fines de que sean escuchadas las partes, estando ellas debidamente representadas, a las cuales se le dio la oportunidad de ser oídas; no obstante, en la audiencia del día 10 de noviembre de 2016, la Corte a-qua declara actuar como jurisdicción de instrucción en grado de apelación, que al percatarse que los abogados de las recurrentes se adentraban a exponer sus argumentaciones antes de presentar los elementos probatorios consignados, dicha corte les advirtió que debían presentarlos conforme lo establece la norma procesal; mal hubiera obrado la Corte a-qua en no acoger las peticiones propuestas y que se pudiera esclarecer la forma de cómo sucedieron los hechos, por lo que juzgamos que sus derechos constitucionales les fueron respetados;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó apegada a los hechos y al derecho; que los juzgadores detallaron las condiciones que caracterizan la legítima defensa, respetando los lineamientos trazados por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia constante; que además, siendo la comprobación de la existencia de esta circunstancia una cuestión de hecho que los jueces aprecian producto de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tal como se ha constatado en el presente caso, su decisión no puede ser censurada, máxime cuando no ha sido demostrada desnaturalización alguna; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada en el aspecto indicado y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de las recurrentes;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente

desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berenice Altagracia Serrano Reyes y María Teolinda Núñez Collado, contra la resolución núm. 035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Pla Mañón.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193687-0, con domicilio en la San Martín de Porres núm. 14, Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 011-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación de Carlos Alberto Pla Mañón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2870-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 307, 308 y 440 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Alberto Pla Mañón, por el hecho de que: *"el imputado haber perseguido, colisionar o embestir voluntariamente, amenazar y hacer disparo al aire a la víctima";* imputándole

el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 307, 308 y 440 del Código Penal Dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución del 20 de noviembre de 2012;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 315-2014 del 22 de octubre 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza de forma parcial las conclusiones de la parte querellante en cuanto a la variación de la calificación jurídica, relativa a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, por ser improcedente; **SEGUNDO:** Acoge de forma parcial la solicitud del Ministerio Público, únicamente en cuanto al ordinal 1 del artículo 479 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Por vía de consecuencia, declara al ciudadano Carlos Alberto Pla Mañón, dominicano, 49 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193687-0, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres núm. 14, ensanche Naco, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 479-1 del Código Penal Dominicano, que tipifica el daño a la cosa mueble, en perjuicio de la víctima Salvador Jorge Marra Hayaime; en tal virtud, se le condena al pago de la multa ascendente a la suma de tres mil setecientos sesenta y cuatro (RD$3,764.00) pesos, equivalente a la tercera parte del salario mínimo, tal y como lo establece la Ley 12-07, sobre El Pago de Multa; **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del querellante en cuanto al aspecto civil, por este no haber concretizado sus pretensiones civiles, tal como lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEXTO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 P. M.), horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza correr el plazo que tienen las partes presentes, fecha a partir de la cual*

comienza correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 83-2015 el 18 de junio de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Salvador Jorge Marra Heyaime, en calidad de querellante, debidamente representado por el Licdo. Manuel Armando Moquete Cocco, en contra de la sentencia núm. 315-2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la norma; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 315-2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Acredita el elemento de prueba presentado por la parte querellante consistente un CD el cual fue incorporado al proceso mediante la resolución de envío núm. 207-12 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal distinto al que estaba apoderado del presente proceso, pero del mismo grado y jurisdicción, para que proceda al conocimiento del fondo del asunto; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas en virtud de que la nulidad de la sentencia se ha producido como consecuencia de la violación de formalidades puestas por la ley a cargo de los jueces";*

e) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación contra la referida decisión el cual fue resuelto

mediante resolución número 4083-2015 del 8 de octubre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Pla Mañón, contra la sentencia núm. 83-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de las costas por intervenir la Defensoría Pública;* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes";*

f) que apoderado para la celebración de un nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2016-SSEN-00144 del 2 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Carlos Alberto Pla Mañón, de generales anotadas, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 307 y 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis meses (6) de prisión, se le condena además al pago de una multa ascendente a una tercera parte del salario mínimo;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Carlos Alberto Pla Mañón, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Carlos Alberto Pla Mañón, sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Someterse a la supervisión y vigilancia del Centro de Intervención Conductual para Hombre, agotando los programas establecidos por esta institución bajo la dirección del Dr. Luis Bergés;* ***CUARTO:*** *Rechaza la demanda civil interpuesta por Salvador Jorge Marra Heyaime, por no concretar sus pretensiones civiles, conforme a la norma procesal penal;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes";*

g) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el querellante y el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia

núm. 011-SS-2017 el 23 de febrero de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiocho del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado, señor Carlos Alberto Pla Mañón, de generales anotadas, a través de su abogado, el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, y en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante, señor Salvador Jorge Marra Heyaime, de generales anotadas, por intermedio de su abogado, el Licdo. Manuel Armando Moquete Cocco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso;* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto disidente parcial del magistrado Ramón Horacio González Pérez";*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, la Corte no debió transcribir las motivaciones del a-quo, esto es porque las amenazas deben ser verbales o escritas y las pruebas aportadas no determinaron ninguna de las circunstancias; la Corte comete el error de suponer que el Tribunal a-quo tenía la potestad de variar, como lo hizo, la calificación jurídica de manera parcial, ignora con esto el derecho de defensa y el principio de contradicción, el a-quo nunca debió variar la calificación jurídica del artículo 400 por el 479 y condenar por este, pues, nunca advirtió a la defensa sobre dicha variación para que la misma se defienda de dicho texto legal, por lo cual existe una grosera violación a las garantías de las partes y el proceso, al igual que tutela judicial efectiva; la Corte nunca debió apreciar el contenido del supuesto vídeo, ya que a pesar de que el querellante en su recurso de apelación lo ofertó, el mismo no fue producido en dicha Corte, por lo que no debió apreciar su contenido esto a pesar de que con el mismo no se prueba dichas amenazas, pero nunca debió referirse al mismo por no haber sido producido, esto viola el principio de inmediación y concentración, de igual manera lo hace saber el voto disidente del presidente de la Corte de Apelación que participó en la vista del recurso";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

"11.- Respecto del recurso de apelación del imputado recurrente, quien en primer término expresa la no configuración del tipo penal de amenaza, ya que la misma debe ser verbal, somos de criterio, al igual que lo manifestaron los Jueces a-quo en el numeral 27, página 32 de la sentencia atacada, en el sentido de que del estadio de la valoración conjunta y armónica de la prueba, tanto audiovisual como la testimonial de la víctima, se extrae, que dicha amenaza se realizó de manera verbal tal cual lo estableció la propia víctima testigo. 12.- Que el criterio anterior tiene su sustento en que aunque por sí sola la prueba audiovisual no tiene audio que permita establecer de manera verbal las amenazas, esta permite sustraer al imputado al lugar del hecho, así como las acciones de violación contra la propiedad y el porte y disparo de arma de fuego para amedrentar, lo que unido a la declaración de la víctima testigo que al momento de

ser valorada sin dejar de lado su condición de parte, que en sí misma no representa tacha alguna, quedó claramente corroborada la declaración sobre amenazas verbales pues los demás elementos periféricos analizados, unidos al razonamiento lógico y conjunto de la prueba testimonial de la víctima le dan plena credibilidad a la misma. 13.- En cuanto a la variación del artículo 440 por el 479 del Código Penal Dominicano, donde la defensa manifiesta que no debió variarse la calificación sin antes notificársele dicho acto, contrario a tal planteamiento, esta sala de la Corte entiende, que no obstante a que el artículo 321 del Código Procesal Penal, manda a realizar advertencia respecto de una variación de calificación, el legislador ha planteado mediante el envió del análisis integral de la norma procesal a que conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre la acusación y sentencia, otorga la potestad al tribunal para que en la sentencia pueda dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación o apreciar incluso penas distintas de la solicitada, pero nunca superiores. 14.- Que en ese sentido, en el caso de la especie, el anterior postulado no quedó violado porque la pena principal de este caso devino por aplicación del artículo 307 del Código Penal Dominicano, ya que absorbe cualquier pena que pudiese aplicarse tanto por el artículo 479, el cual entendemos, al igual que el Tribunal a-quo, era el procedente, así como del descartado artículo 440 del Código Penal Dominicano, ambos con penas inferiores a las contempladas para las amenazas, pues el sistema imperante es el de no cúmulo de penas. Cabe destacar, que la variación de la calificación dada por el Tribunal a-quo del artículo 440 por el artículo 479 beneficia al imputado, puesto que la sanción en el primero es de reclusión y en el segundo, la sanción es de multa. 15.- Respecto de la alegada falta de notificación de prueba audiovisual y su admisión sin esta ser depositada en instrucción, entiende esta alzada que el punto discutido ya fue decidido en instancias anteriores, ya que esta misma Corte evacuó una sentencia remitiendo el proceso a primera instancia a los fines de que sea valorada la referida prueba en razón del recurso de fecha 13 de noviembre de 2014, y realiza un envío al Tribunal a-quo para que especialmente produzca tal pieza probatoria de carácter audiovisual, en ese sentido resulta ilógico entender como vicio de la sentencia el haberle dado cumplimiento a dicha decisión de envío. En esas atenciones, procede rechazar el medio argüido por el imputado recurrente y con ello su recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en cuanto a la manifiestamente infundada sentencia esgrimida por el recurrente Carlos Alberto Pla Mañón, al desarrollar en síntesis sus argumentos que sustenta el presente recurso, la Corte no debió transcribir las motivaciones del a-quo, porque las amenazas deben ser verbales o escritas y las pruebas aportadas no determinaron ninguna de las circunstancias; así como también refiere en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo Henry Gregory Sánchez; además, que la Corte no debió apreciar el contenido del vídeo por no haber sido producido;

Considerando, que esta Corte de Casación advierte que al examinar la decisión dictada por la alzada, a la luz de lo planteado, se observa que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta dio motivos válidos en cuanto a la determinación que hizo el tribunal de juicio sobre la amenaza, que aunque el vídeo que tuvieron a la vista no tenía audio, por las imágenes que pudieron ver utilizaron el razonamiento lógico aunado a las declaraciones de la víctima, entendemos que fue bien valorado;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la

acusación contra el procesado Carlos Alberto Pla Mañón, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente aspecto;

Considerando, que al tenor de los argumentos expuestos, se desprende que la Corte de Apelación con relación al recurso del imputado, hoy recurrente, valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas al proceso, ofreciendo un análisis lógico y objetivo, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, comprobar que la sentencia recurrida no resulta manifiestamente infundada, como fue alegado por el recurrente, motivo por el cual al no configurarse los vicios alegados, procede en consecuencia, desestimarlos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue

representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, contra la sentencia núm. 011-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Ventura Quiroz.
Abogado:	Lic. César Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Ventura Quiroz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143437-7, con domicilio en la calle Riviera, calle 2 núm. 4, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. César Reyes, defensor público, en representación del imputado Julio César Ventura Quiroz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2861-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio César Ventura Quiroz, por el hecho de que: *"En fecha 23 de febrero de 2014, siendo las 10:00 p.m. aproximadamente, en el sector El Paraíso, en las Pensiones de Emilia, La Vega, el imputado Julio César Ventura Quiroz, quien era pareja de la*

víctima, ejerció violencia física, verbal, intimidación y amenaza en perjuicio de la víctima Cristina Isabel Claudio Castillo, el cual la agredió físicamente, el mismo le lanzó una puñalada con un arma blanca tipo cuchillo, además de agredirla con el puño; posteriormente cuando la víctima se dirigía hacia el centro hospitalario el imputado la persiguió y de nuevo le lanzó otra puñalada ocasionándole heridas punzantes en región lumbar y abrasiones diversas"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 00098-2015 del 2 de marzo de 2015;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 212-03-2016-SSEN-00075 del 23 de mayo 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano, por no haber quedado probada tal calificación jurídica; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Julio César Ventura Quiroz, de generales que constan, culpable de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados con el artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Cristina Isabel Claudio del Castillo; **TERCERO:** Condena a Julio César Ventura Quiroz, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Condena a Julio César Ventura Quiroz, al pago de las costas del proceso";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00432, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Ventura Quiroz, representado por los Licdos. César*

Reyes y Jorge Luis Seguro Gerardo, en contra de la sentencia número 75 de fecha 23/5/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

"Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional y legal, artículo 426.3; el reclamo va dirigido en el sentido de la necesidad de que existan otros elementos de pruebas independientes que le permitan darle la credibilidad y la certeza que merece dicha testigo, por lo que solo existiendo dicho testimonio, parcializado e interesado, se hacía necesario el aporte de otro elemento de prueba que corroborase lo dicho por la testigo, la Corte se confunde y no da respuesta de manera fundamentada a la crítica que se realiza, denotando además, que la sentencia le impide la reproducción de lo dicho por esa testigo a*

dicha Corte, pues ni siquiera se percataron de que el hecho no ocurrió en la casa o vivienda de la víctima, pues esta misma señala que no estaba en la casa y se le condena con la agravante que el hecho ocurrió en la casa de la víctima; la Corte no le da respuesta a las conclusiones que se encuentran establecidas en el recurso de apelación, en las cuales se establecen que sí se acogen lo del 309-2, la sanción máxima es de 5 años, por lo que ese ajuste debió ser realizado y fallado por la Corte, y la misma no lo hizo";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso motivadamente lo siguiente:

"…en cuanto al primer argumento, resulta menester determinar que el cuestionamiento al testimonio de la víctima sobre la base de que la misma es parte interesada, resulta desde todo punto de vista improcedente, pues es la propia normativa procesal que permite su deposición en calidad de testigo, bajo la formalidad del juramento, ante el plenario con toda la capacidad de hacer prueba en justicia y más aún, si como en el caso de la especie, tal testimonio resulta coherente con todo el marco imputatorio; ante un cuadro así, corresponde al jugador del fondo determinar la credibilidad del testimonio en mérito al precepto de la inmediación, lo cual no alcanza el ámbito de apreciación de esta alzada que está limitada a la determinación de algún tipo de vulneración a la norma, lo que no se verifica de lo externado por el recurrente en el vicio examinado. Por otro lado, en cuanto al segundo motivo, se aduce la violación de la ley por no reunirse los elementos del tipo penal en razón de no haber quedado establecido la relación de pareja preexistente entre el imputado y la víctima para retener como incriminación la violencia intrafamiliar prevista por el artículo 309-2 del Código Penal; empero, del examen que hizo la jurisdicción del segundo grado, no se evidencia que haya habido en la instancia previa ningún tipo de cuestionamiento o intento de desconocimiento por parte del procesado de la relación penal; de la revisión de marras lo que se destaca es que la defensa solicita la exclusión de la violación a los artículos 2, 295, 304 y 307, incriminativos de las infracciones de tentativa de homicidio y amenaza de muerte, pero nunca de violencia intrafamiliar prevista, como se fijó previamente en el artículo 309-2 Código Penal; por ello, carece de toda apoyatura la segunda propuesta recursiva, en razón de que la relación sentimental existente entre imputado y víctima, haya concluido o no, no resultó un elemento controvertido en el primer grado. En esa tesitura,

resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito arguye que al solo existir el testimonio de la víctima parcializado e interesado, se hacía necesario el aporte de otros elementos de prueba que corroborasen lo dicho por la testigo en el tribunal de primer grado;

Considerado, que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Sala de la Corte de Casación advierte que, como ha asentado en diversas ocasiones, las declaraciones de la víctima han de ser valoradas junto al resto de elementos probatorios, como ocurrió en la especie; esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que respecto al otro aspecto invocado por el recurrente, alega que la Corte no le dio respuesta a las conclusiones que se encuentran establecidas en el recurso de apelación, en las cuales se

establecen que si se acoge lo del 309-2, la sanción máxima es de 5 años, por lo que ese ajuste debió ser realizado y fallado por la Corte, y la misma no lo hizo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, como se observa en la sentencia recurrida la Corte sí responde al planteamiento formulado en el recurso de apelación con respecto a este punto, establecido en la página 6 primer considerando; no obstante, pudimos comprobar y constituyó un hecho demostrado que la víctima en su ponencia en el tribunal de juicio señaló que *"…yo acababa de llegar de la fiesta del carnaval, no estaba en la casa y el imputado me estaba esperando, se metió en celo, me dio varias trompadas y con un puñal me tiró",* lo que constituye un hecho revestido de gravedad;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Julio César Ventura Quiroz, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz, individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente aspecto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Ventura Quiroz, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Ignacio Zimerman García y Pedro Almonte Gil.
Abogados:	Dra. Cecilia Vásquez, Licdo. Estarki Alexis García y Licda. Lisandra Maldonado Féliz.
Recurridos:	José Eduardo Vidal Polanco y Rosaura de la Cruz de la Cruz.
Abogada:	Licda. Santa Dominga de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Ignacio Zimerman García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036881-4, domiciliado y residente, en la casa núm. 114, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Pedro Almonte

Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566923-8, domiciliado y residente en la núm. 8, de la calle La 4, del proyecto Diez (10) sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-89, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Fernando Ignacio Zimerman García, expresar ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036881-4, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias núm. 114, Miramar, San Pedro de Macorís, recurrente;

Oído al Licdo. Estarki Alexis García, juntamente con la Licda. Lisandra Maldonado Féliz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fernando Ignacio Zimerman García, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Lisandra Maldonado Féliz y Estarki Alexis Santana García, en representación de Fernando Ignacio Zimerman García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Cecilia Vásquez, en representación de Pedro Almonte Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por Santa Dominga de la Cruz, en representación de José Eduardo Vidal Polanco y Rosaura de la Cruz de la Cruz, recurridos, depositado en la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2870-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, mediante la cual

se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de septiembre de 2014, el Procurador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fernaldo Ignacio Z. García, por el hecho de que: *"En fecha 10 de mayo de 2014, se produjo un accidente de tránsito entre los señores José Eduardo Vidal, el cual conducía un motor, marca Yamaha RX 115, color negro y Fernaldo Ignacio Z. García, quien conducía un jeep Hiundai, color rojo, placa no. G248397, este hecho ocurrió en la calle Luis Amiama Tio, próximo al Jumbo, en el cual resultó con grandes heridas el nombrado José Eduardo Polanco y el menor J. A. V. C, este hecho ocurrió cuando el imputado salía de la Importadora Paulino, se metió en la vía sin ninguna precaución, este transitaba en dirección Oeste-Este, según las declaraciones del imputado, se puede verificar que este fue el responsable del accidente puesto que cuando se penetra a una calle principal hay que detenerse para poder penetrar a la misma, el imputado no lo hizo, por dicha causa se originó el accidente que le*

causaron grandes daños físicos y material a la víctima"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, d, 50, 61, letra a, 230 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala del municipio de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 11/2015 del 21 de mayo de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de San Pedro de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 350-2016-SSEN-00004 el 26 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"a) En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Fernando Ignacio Zimerman García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036881-4, ocupación comerciante, estado civil unión libre, domiciliado en la calle Ignacio Arias núm. 144, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, teléfono 809-791-9445, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras b y c, 50, 61 letra a, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00);* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas, por período de un año: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el Juez de Ejecución de la Pena; 2) Asistir los días veintiséis (26) de cada mes a firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena; 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas;* ***TERCERO:*** *Ordena la suspensión de la licencia del imputado Fernando Ignacio Zimermán García por un plazo de seis (6) meses, tal y como lo solicita el Ministerio Público;* ***CUARTO:*** *Condena al pago de las costas penales al señor Fernando Ignacio Zimermán García, en su calidad de imputado; b) En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil. Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante hecha por los señores José Eduardo Vidal Polanco y la señora Rosaura de la Cruz de la Cruz, en su condición de*

víctima, y la segunda representante del menor J. A. V., en sus respectivas calidades, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; ***SEXTO:*** *En cuanto al afondo del aspecto civil. Condena al imputado señor Fernando Ignacio Zimermán García, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Pedro Almonte Gil, al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00), distribuidos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor José Eduardo Vidal Polanco, ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor del menor J. A. V., como reparación de los daños físicos y morales, por los golpes y heridas sufridos en dicho accidente;* ***SÉPTIMO:*** *Se excluye a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., del presente proceso, y por lo tanto, la presente sentencia a intervenir no le es oponible, por haberse demostrado en el plenario, mediante la certificación de la Superintendencia de Seguros, que la póliza mediante la cual se pretende vincular a la misma, estaba cancelada, o no existía al momento de la ocurrencia del accidente;* ***OCTAVO:*** *Se condena al imputado Fernando Ignacio Zimermán García, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Pedro Almonte Gil, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena;* ***DÉCIMO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, a las 4:00 PM, quedando citadas las partes presentes y representadas; pero llegado dicha fecha, el tribunal se vio imposibilitado materialmente a dar la lectura de la misma, aplazando dicha lectura para el día veinte y cuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.)";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-89, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice:

***"PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año 2016, por los Dres. Estarki Alexis Santana García y Lisandra Maldonado, abogados de los Tribunal de la República, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Ignacio Zimermán García, contra la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00004, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con detracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Fernando Ignacio Zimerman García, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Sentencia contradictoria con su propia decisión, Corte Penal Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia núm. 546-2015, de fecha 9 de octubre de 2015 y la propia dictada por el Juzgado a-quo, sentencia núm. 04-2013, de fecha 6 de marzo del año 2013, a que constituye una contradicción a lo fallado en sentencias antes indicadas, con la sentencia hoy recurrida la núm. 334-2017-SSEN-89, dictada por la Corte a-qua; en cuanto al criterio de valoración de las pruebas ilustrativas (fotografías); existe una contradicción en cuanto a los criterios de valoración de las pruebas ilustrativas y que se evidencian tanto en la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00004 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en su página 17 de 31 en su número 10 y en cuanto dice el tribunal: observa el tribunal el aporte por el actor civil la bitácora de cuatro (4) fotografías de la lesión permanente que sufre el querellante José Eduardo Vidal Polanco y tres (3) fotografías del vehículo anteriormente mencionado con las que pretenden demostrar*

las lesiones sufridas, las cuales son ilustrativas de los daños sufridos fruto del accidente; ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; la Corte desnaturaliza los hechos, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y refrendada en el auto de apertura a juicio, violenta los artículos 24 del Código Procesal Penal; que ha vulnerado el debido proceso de ley en cuanto a las pruebas, toda vez que fue presentado en juicio de fondo el certificado médico de fecha 12 de febrero de 2016, a nombre del señor José Eduardo Vidal, acontece que este certificado nunca fue notificado a la defensa, ni al mismo imputado";*

Considerando, que el recurrente Pedro Almonte Gil en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

"Que en fecha 12 de diciembre, la Corte Penal del Departamento de San Pedro de Macorís, no previó, no observó que el hoy recurrente en casación señor Pedro Almonte Gil, no fue convocado, ni citado, mucho menos llamado para el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, pero que el señor Pedro Almonte en este proceso es tercero civil demandado; que avocarse la Corte a conocer el fondo del recurso de apelación sin estar citado o convocado deviene en detrimento de los derechos de defensa del tercero civil demandado, el cual es parte del proceso, y como tal, debió estar citado, llamado o convocado al juicio de fecha 12 de diciembre de 2016, violentando los derechos fundamentales del hoy recurrido, el derecho de ser oído y escuchado";

Considerando, que con respecto a estos reclamos, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*6 En cuanto a la crítica hecha por el recurrente a la valoración hecha por el tribunal al testimonio dado por Esteban Mora de Jesús, no existe ninguna contradicción en razón de que el Juez a-quo no le otorgó credibilidad a dichas declaraciones por no quedar claro si este testigo estaba en el lugar de los hechos al momento del accidente, por lo que tal y como establece la decisión que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente sino del grado de sinceridad que el juez le atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido. Con relación a las declaraciones del señor José Eduardo Vidal Polanco en su calidad de testigo, el Tribunal a-quo le otorgó credibilidad de manera parcial a sus declaraciones, las cuales fueron valoradas solamente en cuanto*

a la ocurrencia del accidente y las circunstancias del mismo, en razón de que dicho testigo exageró en cuanto a la velocidad que iba el imputado, por lo que esta Corte entiende que no existe contradicción en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos antes indicados con relación a las (3) fotografías del vehículo conducido por el imputado sirvieron de referencia al tribunal para apoyarlo en las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas que forman el expediente, para comprobar la circunstancia de cómo ocurrió el accidente y los daños a evaluar, siendo las mismas incorporadas al juicio a través de las declaraciones de los testigos, conforme a lo establecido en la resolución 3869/2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, las cuales son autenticadas, razón por la cual procede rechazar el medio planteado. 8 Contrario a lo alegado por la parte recurrente con relación al acta policial, el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio respecto al objeto para el cual fue ofertado, es decir, para establecer la ocurrencia del hecho, la fecha y hora, no así en relación a las declaraciones del imputado, por lo que dicho medio se rechaza. 10 Con relación a la exclusión de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., se comprobó que el vehículo conducido por el imputado no se encontraba asegurado en la póliza La Monumental de Seguros, ya que mediante la póliza núm. AUTO-1210242, suscrita por el señor Fernando Ignacio Zimerman García, dicha compañía en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2014, fue cancelada por la compañía aseguradora el mismo día de la suscripción, de donde quedó envuelto en el accidente, coincidiendo lo antes descrito con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. En cuanto al pedimento hecho por la defensa el Tribunal a-quo, de que sean escuchados 2 testigos en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente, el Ministerio Público lo dejó a la soberana apreciación del tribunal si se ajusta la aplicación del 330, y el actor civil se acogió parcialmente al dictamen del Ministerio Público, pero solicita que se rechace el pedimento de la defensa por improcedente, de que sean incorporados los testigos los cuales no han aportado nombres, dirección, teléfono. Decidiendo el Tribunal a-quo que ni procede la solitud de la defensa del imputado, en razón de que dichos testigos pretenden ser ofertados a fin de probar la teoría de la defensa respecto a las circunstancias de cómo ocurrió el accidente objeto de discusión de que la causa generadora del accidente fue la falta de la víctima, lo que no constituye una circunstancia nueva que haya surgido en medio del

debate, por lo que al no ser una ocurrencia nueva sino una versión o teoría del imputado y su defensa sobre la ocurrencia del accidente ocurrido el diez (10) del mes de mayo del año 2014. Por lo que esta corte entiende al igual que el Tribunal a-quo, que lo que pretende probar el imputado no es una circunstancia nueva en el proceso, en razón de que el imputado tuvo la oportunidad de incorporar dichas pruebas testimoniales de acuerdo lo establece la norma procesal penal. En relación a que en el auto de apertura a juicio no se le dio la oportunidad cuando le fue notificada la acusación al momento de hacer uso de sus derechos establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal, la defensa debió hacer uso de los recursos establecidos en la ley en la etapa procesal correspondiente, si entendía que se le había coartado un derecho fundamental. 14 Tanto en el auto de apertura a juicio como en la sentencia objeto de presente proceso se establece como medios de pruebas el certificado médico legal a cargo del señor José Eduardo Vidal Polanco, de manera provisional, así como certificado médico legal el niño J. A. V., ambos expedidos por el Inacif, por lo que el argumento de la defensa carece de veracidad. 16 Contrario a lo alegado por la parte recurrente la acusación presentada por el Ministerio Público, y la calificación dada en el auto de apertura a juicio y en la sentencia condenatoria todas establecen violación a las disposiciones de los artículos 49 letra b y c, 50, 61 letra a, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por lo que existe una correlación entre la acusación y la sentencia. 18 Esta Corte ha examinado que las indemnizaciones impuestas son justas, las cuales fueron tomadas de acuerdo a la situación de salud de las víctimas, avalada por los certificados médicos aportados en el proceso, además, ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, por lo que en la especie es racional, por lo que procede desestimar este medio planteado. 21 Que una revisión de la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta y justa aplicación del derecho, en el aspecto penal y civil, por lo que procede rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Fernando Ignacio Zimerman García:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su primer medio hace alusión a que la Corte ha incurrido en contradicción con una decisión dada de esa misma Corte con anterioridad; sin embargo, hemos podido verificar que la sentencia a la cual hace alusión es la núm. 546-2015 del 9 de octubre de 2015;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, saca de contexto lo alegado, ya que este hace referencia a los argumentos expuestos por el tribunal de juicio en esa decisión, no así al criterio dado por la Corte, por lo que en tales circunstancias, no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable, ya que ambos casos no tienen identidad fáctica;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que establece el recurrente en su segundo medio sentencia infundada, la Corte Penal desnaturaliza los hechos, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y refrendada en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, que aunque fue un poco resumido, pero no se incurrió en la

omisión invocada en este aspecto de su crítica y argumento en contra de la sentencia recurrida;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Sobre el recurso de Pedro Almonte Gil:

Considerando, que establece el recurrente en su único medio que la Corte de Apelación se avocó a conocer el fondo del recurso sin estar citado o convocado, lo cual deviene en detrimento de los derechos de defensa del tercero civilmente demandado, el cual es parte del proceso y debió estar citado, llamado o convocado al juicio del 12 de diciembre de 2016;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del recurrente, ya que hemos podido verificar que: 1) que en la audiencia del 26 de abril de 2016, en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís; el señor Pedro Almonte Gil, estuvo

representado por la Licda. Lisandra Maldonado Félix y el Dr. Estarki Alexis Santana García, los cuales concluyeron al fondo, 2) que en dicha audiencia compareció el señor Pedro Almonte Gil; por lo que entendemos tuvo conocimiento de que la lectura íntegra de la presente sentencia fue fijada para el día 17 de mayo del mismo año, quedando las partes presentes y representadas citadas, el tribunal se vio imposibilitado a dar lectura en esa fecha y aplazó para el día 24 de mayo de 2016; 3) que posteriormente, el imputado Fernando Ignacio Zimerman García interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, a través de sus representantes la Licda. Lisandra Maldonado Félix y el Dr. Estarki Alexis Santana García; que aunque estos no dan calidades en representación del ahora recurrente señor Pedro Almonte Gil, tampoco existe desapoderamiento de dichos abogados; 4) que a través del acto núm. 799/16 del 28 de noviembre de 2016, instrumentado por el Ministerial José Luis Sánchez, le fue notificado al recurrente la audiencia fijada para el día 12 de diciembre de 2016, por ante la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por lo que tuvo la oportunidad de fundamentar sus peticiones;

Considerando, que resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, el Tribunal a-quo actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, por lo que no se verifica el vicio denunciado, consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación que se trata;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido la parte recurrente y no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Ignacio Zimerman García y Pedro Almonte Gil, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-89, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kinito Rodríguez.
Abogada:	Licda. Daisy Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kinito Rodríguez, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en la calle 10, sector La Yagüita de Pastor, en una pensión de Haitianos, frente a la planta de gas y al lado del taller de Mosaicos y Granitos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Kinito Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1536-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de julio de 2017, siendo suspendida por razones legales, prorrogándose para el día 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de febrero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Núñez Gómez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Kinito Rodríguez, por el hecho de este supuestamente haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales E. B., en violación a las disposiciones

de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación admitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de octubre de 2013, la sentencia marcada con el núm. 364-2013, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Kinito Rodríguez, nacional haitiano, mayor de edad, soltero, ocupación agricultor, no porta documento legal, domiciliado y residente en la calle 10, en una pensión de haitianos, frente a la planta de gas y al lado de un taller de mosaicos y granitos, en el sector La Yaguita de Pastor, Santiago (actualmente recluido en La Cárcel Pública de La Vega), culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E. B. (menor de edad) representada por su madre, la señora Sherli Desy;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Kinito Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Kinito Rodríguez, al pago de las costas penales";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0089, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:44 horas de la tarde del día diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, quien actúa en representación de Kinito Rodríguez,*

en contra de la sentencia núm. 364-2013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Kinito Rodríguez, y en virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, y elimina por vía de supresión la escala de 3 a 20 años, ya que la pena de la violación sexual es de 10 a 15 años;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a los abogados";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de principios de sana crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). (…) la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago deviene manifiestamente infundada por no motivar ni dar respuesta a algunos de los supuestos planteados en el medio de falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (…) existe una omisión total de parte de los jueces de la corte, es decir, cuando la corte responde el primer medio se limita a contestar otros supuestos indicados en este medio y no da respuesta a los argumentos citados anteriormente. Si examinamos la motivación anterior dada por los jueces de la corte, podemos verificar que la corte no observó las omisiones alegadas por la defensa técnica que presenta el interrogatorio de la menor de edad; por otro lado, si bien es cierto la menor de edad fue la única testigo presencial, no menos cierto, es que ese interrogatorio requería de corroboraciones periféricas que acreditaran la participación del imputado en el hecho punible; era necesario: a) Que se realizara la prueba de ADN, máxime cuando el imputado fue detenido, y b) Que el interrogatorio del testigo de la menor fuera corroborado al menos con un testigo referencial para evaluar la credibilidad, en este caso la madre de la menor nunca le dio seguimiento al proceso, mostrando no solo falta de interés sino también restando la credibilidad al interrogatorio escrito realizado por la víctima. En segundo lugar, la decisión de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago deviene manifiestamente infundada por dar una respuesta contraria al principio*

constitucional de razonabilidad, en lo referente a la pena al no valorar el estado de salud del encartado. Si bien es cierto el otorgar circunstancias atenuantes, es una solicitud que está sujeta a la apreciación y la discrecionalidad de los jueces, no menos cierto es que los jueces estaban obligados a motivar por qué no valoraron el estado de salud del imputado, las condiciones carcelarias a las cuales el imputado ha sido sometido y su edad. Esto que resulta de suma importancia porque involucra derechos fundamentales como la dignidad de la persona, su salud y hasta el derecho a la vida, los jueces de la corte de apelación no hicieron referencia mínima a estos aspectos constitucionales por lo que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Por otro lado, a pesar de que los jueces de la corte acogen parcialmente uno de los medios en lo referente en la pena, se puede que los mismos lejos de contestar el vicio alegado proceden a realizar el mismo vicio que cometieron los jueces de primer grado, es decir, no se refieren a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, omiten la finalidad de la pena establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución y como si esto fuera poco, acuden al empleo de fórmulas genéricas para justificar su decisión lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal y convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia", al aducir, que certificado médico es meramente certificante, por lo que no liga en modo alguno al imputado con el hecho". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, si bien es cierto que el certificado médico es certificante, no menos cierto es que el mismo corrobora las declaración externada por la parte agraviada en instancias anteriores, así como la prueba testimonial de la doctora Julissa Martínez, prueba esta que los Jueces del a-quo le dieron entero crédito. 7.- Por demás, los jueces del a-quo, cumpliendo que el mandato constitucional de que una sentencia debe ser motivada, ya que es lo que le da legitimad a su decisión razonaron de manera motivada, respecto de cada una de las pruebas… se evidencia que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con lo estipulado en el artículo 24 del Código Penal, referente a la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión de manera clara y precisa indicando en qué

la fundamentó. De igual forma quedó establecido que la sentencia fue motivada en sus tres categorías como ya se dijo, es decir, contiene una relación de hecho histórico fijándose de manera clara y precisa y circunstancialmente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Teniendo ese hecho un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatorio"- (Dall Anese Francisco, letrado de la Sala de casación penal. Revista de Ciencias Penales número 6, página número 122 Costa Rica); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado… Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, al endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena", al aducir que "el Tribunal a-quo realizó una omisión total en cuanto a la motivación de la pena". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, esta corte ha sido de jurisprudencia constante que cuando el Juez a-quo impone la pena mínima, la misma no tiene que ser motivada, en el caso en concreto la pena aplicable por el delito de violación es de 10 a 15 años y el Juez a-quo, impuso la pena mínima, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 11.- En cuanto a la errónea motivación respecto a la pena de la violación sexual, la cual no es de 3 a 20 años, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Kinito Rodríguez, y en virtud del artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso y elimina por vía de supresión la escala de 3 a 20 , ya que la pena de la violación sexual es de 10 a 15 años", por lo que ha quedado claro en la sentencia impugnada que se trató de un error a escribir la cuantía de la pena, pero además, el imputado no ha sufrido ningún agravio, pues los jueces del Tribunal a-quo dejaron claro que el delito que cometió el imputado es tipificado como violación sexual. 12.- Se rechazan las conclusiones presentadas por la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública del imputado Kinito Rodríguez, en el sentido de que "esta corte ordene la absolución del imputado", toda vez que, la acusación les presentó a los Jueces del tribunal a-quo, pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, se rechazan además, en el sentido de que esta corte por el hecho de que "el imputado estando guardando prisión sufrió un accidente cardiovascular y que la luz de los derechos de

integridad física y derecho de la salud que tiene todo ciudadano y que son prerrogativas de carácter constitucional en virtud del artículo 463 del Código Procesal Penal, sean tomadas las más amplias circunstancias atenuantes", toda vez que las atenuantes, es apreciativa y facultativa del juez de sentencia, y en ese sentido esta corte ha establecido de manera reiterada. 13.- Se rechazan en el sentido de que "esta corte proceda a reducir la pena a cinco (5) años de prisión y los cinco (5) años que le faltan sean suspendidos a luz del artículo 341 del Código Procesal Penal", toda vez que los hechos de la forma como fueron perpetrados se justifica la pena impuesta por los Jueces del a-quo, donde aplicaron correctamente la teoría de la unión, es decir, se le impuso la pena útil que ha sido la merecida por el hecho cometido, es decir, una pena razonable y proporcional al aplicar la sanción al imputado Kinito Rodríguez; según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad "se le conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como "la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el lus puniendi estatal y los derechos de las personas"(Herrera Fonseca Rodrigo. Jurisprudencia constitucional sobre principio del debido proceso penal. Editora investigaciones jurídicas, S. A., p. 273). Es decir, debe haber un equilibro entre el derecho a la libertad del imputado y el derecho del Estado a perseguir, y aplicarle condena a todo aquel contra el que exista prueba contundente, como en el caso en concreto en que se ha probado que el imputado Kinito Rodríguez, cometió el ilícito penal de violación sexual, abuso psicológico o sexual, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad, Estefany Bonilla, representada por su madre señora Sherli Desy";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en: *"Sentencia manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de principios de sana crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa"*, ya que

según refiere el recurrente, las pruebas sometidas a juicio fueron erróneamente valoradas, y dicha situación no fue observada por la alzada; indicando además, que dicha Corte inobservó aspectos tendentes a la desproporcionalidad de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y analizar la decisión impugnada, pudo comprobar que contrario a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte a-qua hace un examen exhaustivo de la decisión de juicio, evidenció que cada uno de los elementos probatorios ofertados por el órgano acusador fueron valorados en su justa medida de forma coherente, precisa y detallada conforme a los hechos, en los que se retuvo que el imputado recurrente violó sexualmente a la menor víctima, lo cual, tal como advierte la alzada, se corrobora por las evaluaciones periciales realizadas a la víctima, sumadas a los demás medios probatorios, respetando así las reglas de la sana crítica; en consecuencia, se deja sin fundamento el aspecto planteado por el recurrente;

Considerando, que continúa su queja el recurrente estableciendo que la Corte a-qua, además de no dar motivos suficientes sobre la errónea valoración de los medios de pruebas, tampoco da razones para desentender los aspectos propios a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, según refiere el recurrente;

Considerando, que frente a tales aspectos, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, actuó correctamente, ya que dio razones suficientes en derecho para desestimar las pretensiones alegadas ante esta, sosteniendo que el tribunal de juicio, además de realizar un razonamiento lógico de cada una de las pruebas sometidas a su consideración, condenó al imputado recurrente a una pena proporcional al hecho probado y a la gravedad del daño causado; por lo que, nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la normativa procesal penal; más aún, esta Corte Casacional pudo observar que dicha alzada respondió a cada uno de los argumentos planteados por el recurrente conforme a la pena impuesta, como también a las conclusiones vertidas ante dicha dependencia, por consiguiente, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se exime al imputado recurrente del pago las costas generadas por estar asistido de un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kinito Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Margarita Pérez.
Abogado:	Dr. Félix Iván Morla.
Recurrido:	Juan de la Rosa Santana.
Abogados:	Dres. Fernando Temístocles Féliz Suárez y Marcos Antonio García Natera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-001125-2, con domicilio en la calle Proyecto núm. 2, La Jabilla, municipio Cabral, provincia Barahona, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Juan de la Rosa Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0013173-9, con domicilio en la calle Padre Billini, municipio de Cabral, Provincia Barahona, recurrido;

Oído al Dr. Vicente Urbáez, conjuntamente con el Dr. Félix Iván Morla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de agosto de 2017, a nombre y representación de la recurrente;

Oído a los Dres. Fernando Temístocles Féliz Suárez y Marcos Antonio García Natera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de agosto de 2017, a nombre y representación de Juan de la Rosa Santana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Dres. Fernando Temístocles Féliz Suárez y Marcos Antonio García Natera, en representación de Juan de la Rosa Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1727-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar

por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de junio de 2014, Margarita Pérez presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Juan de la Rosa Santana, ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, imputándole las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, admitió la referida acusación, conociendo de la misma y dictando la sentencia núm. 107-2016-SSEN-00025 el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por la querellante y actora civil, señora Margarita Pérez (a) Isersa, por mediación de sus abogados legalmente constituidos licenciados Vicente Urbáez y Domingo Vásquez, por violación a la Ley 5869, que tipifica y sanciona el delito de violación de propiedad, y los artículos 1382 y 1383 del Código Penal Dominicano, en contra de Juan de la Rosa Santana, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Juan de la Rosa Santana, prevenido de violar las disposiciones de la Ley 5869, que tipifica y sanciona el delito de violación de propiedad, y los artículos 1382 y 1383 del Código Penal Dominicano, de reparación de daños, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil en su contra, por*

carecer de pruebas y fundamentos precisos de cargos; ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en actor civil presentada por la querellante y actor civil, señora Margarita Pérez (a) Isersa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a la querellante señora Margarita Pérez (a) Isersa, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los doctores Marcos Antonio García Natera y Fernando Temístocles Féliz Suárez, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Se difiere la lectura íntegra para el día 31 de agosto del año 2016, a las 09:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio";*

c) que no conforme con esta decisión la querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00110, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva dispone:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2016, por la querellante y actora civil Margarita Pérez (a) Isersa, contra la sentencia núm. 107-2016-SSEN-00025, dictada en fecha 10 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 31 del indicado mes y año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la recurrente Margarita Pérez (a) Isersa, por mal fundadas y carentes de base legal;* ***TERCERO:*** *Condena a la querellante y actora civil, recurrente, al pago de las costas generadas en grado de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, la recurrente alega en síntesis:

"La decisión judicial impugnada es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), y viola de manera ostensible las disposiciones combinadas de los artículos: 172 y 24 del Código Procesal Penal en lo que concierne a la administración judicial de la prueba, en el sentido de que su valoración sea clara y precisa para que pueda ser ejercida la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución

de la República motivo del presente recurso de casación que es explicado más adelante. La Cámara Penal de la Corte de Apelación, Departamento Judicial de Barahona… rechazó el recurso de apelación de la señora Margarita Pérez, sin dar motivación específica de los puntos concretos de la apelación per se, y limitándose a copiar las motivaciones de la sentencia inicial impugnada, sin dar la propia o insertar las motivaciones de su adhesión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los fundamentos que acompañan este escrito, se verifica que versan sobre la alegada falta de respuesta por parte de la Alzada conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, de los puntos invocados ante esta, pues según la reclamante no han tenido respuesta de manera específica;

Considerando, que a la verificación de lo invocado por la accionante es posible consignar que en la decisión impugnada la Corte a-qua, previo a responder las quejas sobre la sentencia de fondo, estima que el recurrente, de manera concreta, no consigna los argumentos que respalden los vicios invocados; sin embargo, extrae puntos específicos sobre los que da respuesta de forma particular, contrario a lo alegado por la recurrente, quedando evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los puntos invocados;

Considerando, que si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal a-quo, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que la decisión arribada es el resultado de las pruebas debatidas de manera oral y contradictoria, de las que el juez está apoderado y de donde tienen la posibilidad de forjarse una convicción respecto de lo exhibido y debatido; fardo probatorio que no fue suficiente para la determinación de responsabilidad del imputado, pues tal y como se advierte en otra parte de la presente decisión, la Alzada confirma que el ilícito endilgado no fue probado en los términos que establece la normativa, ya que la

pared donde se alega haber realizado la construcción del imputado, si bien es propiedad de la reclamante, no menos cierto es que dicha pared se encuentra dentro del terreno del imputado; por lo que se desestiman los argumentos invocados por esta parte en su recurso de casación;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede

condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Fernando Temístocles Féliz Suárez y Marcos Antonio García Natera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beato Sánchez.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015502-9, con domicilio en la calle 8 núm. 123, Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0543/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1732-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de julio de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beato Sánchez Mota, imputándolo de violar los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 378 del 23 de septiembre de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 269-2015 el 1 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Beato Sánchez Mota, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015502-9, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 123, Ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Beato Sánchez Mota, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Beato Sánchez Mota, al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. CS2-2010-06-25-002799, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando por improcedentes las de la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Exime de costas el presente proceso por el imputado estar asistido de un defensor público";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.

0543/2015, objeto del presente recurso de casación, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Beato Sánchez Mota, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 269-2015, de fecha 1 del mes de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes";*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer (único) Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417, inciso 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida, a pesar de que el arresto practicado en contra del imputado fue ilegal, la premisa es que la autoridad, dentro del marco de la norma puede realizar registros de personas contra las que hay un proceso abierto, sin embargo, en el caso del recurrente, la autoridad no tenía ninguna investigación abierta, por tanto, el arresto y la privación de libertad del mismo devino en ilegal. Expresa el agente que le solicitó al imputado entregar todo lo que tenía en su ropa de vestir, y agrega que se encontraba realizando un operativo, actividad esa que la norma no define, pero que en el lenguaje policial consiste en llevarse a todo el que está en la calle, y eso efectivamente fue lo que hizo el agente con el imputado, llevárselo, pero se lo llevó de manera ilegal. El artículo 175 del Código Procesal Penal establece las condiciones bajo las cuales un funcionario de la policía o del Ministerio Público puede legalmente registrar a una persona. Si el agente establece que llegó a ese lugar en compañía de otros agentes y que no buscaban a una persona en específico, su actuación no encaja en el mandato del texto normativo citado, fuera del estado de flagrancia delictiva, se requiere para el registro y arresto de una persona que haya una investigación previa abierta en contra de esa persona, por tanto, además de ilegal fue improcedente el pedimento del policía en contra de alguien como el imputado que hacía uso de un derecho fundamental como es el de transitar libremente por las vías públicas";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado en el recurso de casación que nos compete, se advierte que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente por parte de la Alzada respecto de lo alegado por el recurrente; aspecto que se ha circunscrito al arresto practicado al imputado Beato Sánchez Mota, el cual refiere que resulta ser ilegal, pues a su criterio, un agente solo puede requisar a un ciudadano cuando exista una invitación abierta en su contra, lo que no se corresponde con el presente caso y violenta el derecho a la libertad de tránsito;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que al examen a la sentencia impugnada conforme a lo esbozado por el recurrente, se advierte que la Alzada ha establecido que:

"Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Beato Sánchez Mota, lo constituyó el hecho de haberle notado el equipo policial que realizaba el operativo, un perfil sospechoso y un estado anímico muy nervioso por lo que el agente decidió registrarlo luego de hacerle la advertencia de lugar; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta situación policial constituya una violación al derecho a la libre circulación de la persona, pues siendo este un derecho fundamental, hay que recordar que no es ilimitado, que tiene límites y en el caso de que se trata, el límite ha venido dispuesto por la norma procesal penal, es decir por la ley, específicamente por el artículo 175 del CPP, que faculta al Ministerio Público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en qué debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esta persona exhibe una actitud o comportamiento que lo lleven a realizar

dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro" (véase considerandos de las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua ha justificado la acción del registro como justificada, pues, además, estableció:

"En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial registrara al imputado, dio resultados positivos, pues al registrar al sospechoso Beato Sánchez Mota, le fue ocupada en el interior de su mano derecha la cantidad de una (1) porción de un material rocoso de naturaleza desconocida, que por su característica se presume es crack, con un peso aproximado de dos puntos dos gramos, siendo este el motivo por el que fue detenido y posteriormente traducido a la acción de la justicia" (véase considerando de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tal y como se ha advertido en la decisión atacada, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa;

Considerando, que a lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones plasmadas en la sentencia atacada resultan suficientes y pertinentes conforme a los vicios que le fueron invocados, dando la Corte a-qua aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que carece de fundamento lo alegado en el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Sánchez Mota, contra la sentencia núm. 0543/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sean Francis Dowling e Inversiones Kilment, S.A.
Abogados:	Licdos. Joaquin Antonio Zapata Martínez y Eric Raful Pérez.
Recurridos:	James Vernon Nance y Hans G. Schumacher.
Abogados:	Dr. Carlos M. Ciriaco González y Lic. José Carlos González del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, En función de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, portador del pasaporte ingles núm. 099051656, domiciliado y residente en East Garston Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña, e Inversiones Kilment, S.A., razón social constituida bajo las normas de la República, contra la sentencia núm. 466, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joaquin Antonio Zapata Martínez, por sí mismo y conjuntamente con el Licdo. Eric Raful Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. José Carlos González del Rosario y Dr. Carlos M. Ciriaco González, en representación de James Vernon Nance y Hans G. Schumacher, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2403-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Sean Fancis Dowling por sí y en representación de la razón social Inversiones Kliment, S. A., presentó querella con constitución en actor civil en contra de Hans G. Shumacher y James Vernon Nance, imputándolos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en virtud de los artículos 265, 266, y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Jugado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de no ha lugar núm. 32/2011, entendiendo el juzgador que tratándose de acusadores extranjeros quienes no comparecieron, y que el documento de representación de sus abogados era irregular, declaró el desistimiento por parte de los querellantes y actores civiles;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución administrativa núm. 00463-2011, que rechazó el recurso de apelación entendiendo que el poder presentado por los abogados del querellante no cumplía con las exigencias de ley;

d) posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 45 del 21 de marzo de 2012, la anulación de la misma y la casación con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el entendido de que el poder de representación cuestionado resultó válido además de que al querellante le fue negada la oportunidad de presentar las razones que imposibilitaron su comparecencia, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A., contra la resolución administrativa núm. 00463-2011, dictada por la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; ***SEGUNDO:*** *Ordena el envió del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión*";

e) que la referida Corte de envío, mediante sentencia núm. 0326/2012 se pronunció al siguiente tenor:

"PRIMERO: *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:20 horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2011, por los licenciados Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación del señor Sean Francis Dowling, ingles, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 099051656, domiciliado y residente en East Garson Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña, actuando por si mismo y por la razón social Inversiones Kliment, S. A., en contra de la resolución núm. 32/2011, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente la cuestión con una decisión propia al tenor del artículo 415 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de los imputados James Nace y Hans G. Schumacher, porque los elementos de pruebas resultaron insuficientes para fundamentar la acusación con base al artículo 304 (5) del Código Procesal Penal, con respecto a la querella interpuestas por la razón social Inversiones Kliment, S. A., en contra de la cada uno de ellos, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas*";

f) que la decisión precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 344 del 28 de octubre de 2013, declarar con lugar el recurso a los fines de anular la valoración realizada sobre la suficiencia de la acusación y confirmando la revocación del desistimiento dictaminado, casando la referida sentencia con envío a la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que apodere un juzgado de instrucción , disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*"**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por los Lics. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando en nombre y representación de la razón social Inversiones Kliment S. A. y Sean Francis Dowling, contra la sentencia núm. 0326/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, anulando la valoración sobre la suficiencia de la acusación y confirmando la revocación del desistimiento pronunciado por el Juez de la Instrucción, por vía de consecuencia, envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que tramite el proceso a un juzgado de la instrucción; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión";*

g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega designó mediante auto núm.351/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, al Primer Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de La Vega, a los fines de que conociera de la audiencia preliminar, el cual dictó auto de no ha lugar núm. 00380-2015, el 23 de julio de 2015, entendiendo el juzgador que no pudo demostrarse que los hechos atribuidos constituían un abuso de confianza y tampoco un tipo penal, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

"PRIMERO: *Dicta auto de no ha lugar de los señores James Nance y Hans Schumacher, por presunta violación al artículo 408, 265, 266 y 267 del Código Penal, por haberse demostrado que el hecho que se le atribuye no constituye abuso de confianza ni tampoco un tipo penal, en el entendido que la acusación se fundamenta en atribuirle a los encartados que no cumplieron con un trabajo que le fue encomendado y por el cual le fueron entregados unos fondos, sin que existiera distracción de los fondos por parte de los imputados para que se configurara el abuso de confianza; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio a solicitud de la defensa de los imputados*";

h) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 466, objeto del presente recurso de casación, el 17 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Sean Francis Dowling, en representación de la razón social Inversiones Kliment, S. A. representados por Eric Raful Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Ramón Emilio Núñez N. en contra de la resolución número 00380 de fecha 23/7/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. José Carlos González y Carlos Manuel Ciriaro González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal*";

Considerando, que en los medios que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** La resolución impugnada resulta manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano. Por cuanto: a que los Jueces que integran la Corte a-qua, cometen las mismas falencias y errónea interpretación jurídica que cometió la juez del primer juzgado de la instrucción, puesto que confirma la alza premisa de que la juez "si ponderó en toda su extensión las pruebas sometidas a su consideración, y de la valoración conjunta y armónica de las mismas, pudo llegar a la conclusión de que el tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal no se configuraba, debido a que en esencia lo que subyace es el incumplimiento de un contrato estrictamente civil", (ver numeral 7 de la página 11 de la sentencia atacada), lo cual no es cierto. Por cuanto: En síntesis, en la decisión objeto del presente recurso de casación, de manera errónea se pretende fundamentar la decisión tomada bajo los errados argumentos de que: 1) "Que la Juez a-quo, sí ponderó las pruebas aportadas y que al no existir distracción de los fondos*

entregados no se configura el abuso de confianza, sino un incumplimiento de contrato que a los efectos del Código Penal no constituye un ilícito de naturaleza penal"; 2) "Que no existe violación a la figura jurídica del aviso de confianza, debido a que la inejecución de la obligación del vendedor a cumplir con la garantía de transferir la propiedad y constituir la compañía pudiera en el aspecto civil dar lugar a algún tipo de indemnización, daños y perjuicios…" (ver numerales 7 y 8 de la sentencia atacada). Por cuanto: A que lo que pretendemos establecer con lo precedentemente expuesto, es que la Corte a-qua, confirma la decisión recurrida haciendo suyas las falencias y errores jurídicos cometidos por la juez de la instrucción, la cual establece que no se tipifica el abuso de confianza porque los imputados "cumplieron parcialmente su mandato", lo que lleva a pensar que este análisis de los hechos es una competencia de los jueces de fondo, limitándose el juez de la instrucción únicamente a valorar el elemento de prueba constituido por el contrato de mandato que fue aportado y verificado por el tribunal, unido a las propias declaraciones de los imputados que firman haber recibido el dinero por medio de una transacción y reconociendo que su obligación consistía en ejecutar el compromiso de transferir las propiedades. Por cuanto: Finalmente, en vista de que la decisión atacada únicamente se circunscribe a respaldar o confirmar la decisión respecto del tipo de abuso de confianza haciendo suyas las motivaciones contenidas en la sentencia del juzgado de la instrucción, sin mencionar el tipo de asociación de malhechores, únicamente nos limitaremos a demostrar, las falencias cometidas en lo referente a que en el presente caso sí se constituye el abuso de confianza, atendiendo a las razones y motivos precedentemente expuestos. ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de los criterios de valoración de la prueba. Por cuanto: El vicio que invocamos en este segundo motivo de casación es evidente, pues como puede leerse en la sentencia impugnada a pesar de que los imputados admitieron que recibieron por transferencia los fondos para cumplir con el mandato que les había sido encomendado, los jueces de la Corte de Apelación contradiciéndose, hacen suya la mal fundada apreciación de la juez de la instrucción al establecer que: "No existe ninguna prueba que demuestre la referida entrega, salvo las declaraciones del imputado Hans Schumacher" y descarta por ello el elemento material de la distracción o sustracción, además de que ciertamente fue depositado y obra en el expediente un documento de transferencia que*

demuestra que real y efectivamente esta se materializó, proviniendo estos dineros de la cuenta de banco del propio querellante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Corte de Casación verifica que aún cuando el recurrente titula de manera concreta dos motivos, el recurso versa sobre un aspecto único respecto a la falta de fundamentación sobre la aplicación del artículo 408 y los criterios de valoración de la prueba; indicando el recurrente que la Corte a-qua de manera errónea ha confirmado las afirmaciones realizadas por el juez de la instrucción, quien estableció que los hechos constituían un aspecto civil, pues no se establece de los medios de pruebas una distracción de fondos sino un incumplimiento de un contrato, y que la parte no cumplida del mandato puede dar lugar a una indemnización por daños y perjuicios; como un segundo aspecto y a juicio del reclamante, refiere que la competencia de los jueces de instrucción se limita a valorar la validez del elemento de prueba presentado, sin embargo dicho juzgador ha establecido que no se constituye el tipo de abuso de confianza, aspecto que le atañe el juez de fondo, confirmando la Corte a-qua la decisión cuando se verifican los errores jurídicos que se han cometido;

Considerando, que se verifica que ciertamente el caso que se trata versa sobre una inejecución parcial de un acuerdo arribado entre las partes, del cual alega la parte recurrente que hubo una distracción de los fondos cedidos para tales fines;

Considerando, que a lo anterior esta Corte de Casación, al valorar los méritos del recurso respecto a la falta de fundamentación, ha estimado que lo invocado no puede ser verificado, en razón de que la Alzada ha verificado el análisis argumentativo realizado por el juez de la instrucción a raíz de la ponderación de los medios de pruebas que pretendían ser usados en etapa de juicio, determinando de manera concreta que: *"Lo transcrito en los párrafos anteriores revela que la juez a quo sí ponderó en toda su extensión las pruebas sometidas a su consideración, y de la valoración conjunta y armónica de las mismas pudo llegar a la conclusión de que el tipo previsto en el art. 408 del Código Penal, no se configuraba, debido a que en esencia lo que subyace es el incumplimiento de un contrato de*

tipo estrictamente civil. La obligación de entrega el inmueble vendido se hizo a cabalidad, pero la venta también incluía la transferencia del título de propiedad, así como la constitución de una compañía, esa parte no se le dio cumplimiento, diferendo que consta entre las piezas que conforman la acusación y a que decir de estas, es en fecha 31 de marzo de 2010 (casi diez años después), cuando la parte querellante había conminado mediante acto de alguacil a la compañía Cabarete Palm Beach Condos, S.A. y a los hoy imputados Hans Schumacher y James Nance, para que dentro del plazo de los diez días, procedieran a formalizar lo relativo al contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las Sociedades Vientos de Cabarete S.A. e Inversiones Kliment, S.A., todo con relación a que agenciaran la transferencia del título de propiedad del apartamento No. II-B-I, del condominio Playa Palmar, así como para la constitución de la compañía Empresa Inversiones Kliment, S.A.; a raíz de dicha notificación (…) la compañía Cabarete Palm Beach Condos, S.A., y los nombrados Hans Schumacher y James Nance, responden al citado requerimiento, resaltando que para ellos no era óbice tal gestión, pero que en cuanto a la constitución de la compañía, Inversiones Kliment, S.A., ya le habían enviado todas las documentaciones necesarias al nombrado Sean Dowling, por lo que solo estaban a la espera de que las firmara, de todo lo cual no habían obtenido respuesta; en cuanto a la transferencia, se les solicitaba la entrega de los originales de los títulos de propiedad para proceder a pagar los impuestos y realizar las transferencia de lugar. Para cuantas diligencias fuesen pertinentes, en dicho acto consta que el Licdo. José Carlos González del Rosario, sería la persona encargada de hacer cumplir las exigencias solicitadas. Lo expuesto pone de manifiesto que en el caso de la especie no existe ni sustracción ni distracción de la cosa, pues si bien uno de los imputados admite que ellos estaban obligados a ejecutar la transferencia del bien inmueble, consistente en el apartamento, hecho que se consumó, la entrega del título de propiedad así como la constitución de la compañía, no se había materializado por razones ajenas a su voluntad", (véase considerando núm. 7 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual modo la Corte a-qua concluye estableciendo que: *"Lo conceptualizado en los párrafos anteriores nos conduce a admitir que el caso que centra nuestra atención no existe violación a la figura jurídica del abuso de confianza, debido a que la inejecución de la obligación del vendedor, a cumplir con la garantía de transferir la*

propiedad y constituir la compañía, pudiera en el aspecto civil, dar lugar a algún tipo de indemnización daños y perjuicios, sobre todo si se demuestra que esta falta es atribuible al vendedor, sin que medie justificación legal, pero en modo alguno conlleva el tipo pena que contiene el art. 408 del Código Penal, máxime cuando en el legajo moran otras evidencias que demuestran que entre las partes en conflicto, subyacen otras desconocidas razones que han impedido la solución a este diferendo", (véase considerando núm. 8 de la página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tales aseveraciones nos permiten considerar como ajustadas y pertinentes las respuestas brindadas por los jueces a-qua, en razón de que han establecido de manera oportuna las razones por las cuales el tipo de abuso de confianza no se configura en los términos que establece nuestra normativa penal;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instrucción, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta oportuna;

Considerando, que sobre lo alegado por el reclamante sobre la competencia del juez de instrucción quien, a su criterio, examinó los medios de pruebas para concluir que el tipo penal endilgado no se configuraba, cuando dicho aspecto pertenece al juez de fondo; ante tal planteamiento, esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el Juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales; por lo que dentro de esta perspectiva, compete al Juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad;

Considerando, que se verifica la pertinencia de la actuación realizada por el juez de la instrucción, que a su vez tuvo paso por el filtro de los juzgadores de Alzada, pudiendo determinar, como en el caso de especie, que la acusación presentada no se corresponde al tipo penal, lo que no puede

serle reprochado como una actuación errónea; por lo que se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S.A., contra la sentencia núm. 466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Onelly Ceballos del Villar y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José J. Lora y Juan Brito García.
Recurrida:	Fanny María Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Onelly Ceballos del Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632036-7, domiciliado y residente en Villa Verde, Residencial Alegro I, apartamento 2-2, edificio núm. 9, Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en

la Avenida Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José J. Lora, por sí y por el Licdo. Juan Brito García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 23 de agosto de 2017, a nombre y representación de Miguel Onelly Ceballos del Villar y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en representación de Fanny María Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2176-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de febrero de 2015, la señora Fanny María Rodríguez, en calidad de hija del occiso Camilo Antonio Rodríguez, interpusieron formal querella con constitución en actor civil contra Miguel Onelly Ceballos del Villar y Seguros La Monumental, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 13 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de Licey al medio del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yaira E. Hernández, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Miguel Onelly Ceballo, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Licey al medio, provincia Santiago, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 06-2015 del 18 de junio de 2015;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0038/2016 el 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Miguel Onelly Ceballo de Villar, quien es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632036-7, domiciliado y residente en Villa Verde, residencial Allegro I, apartamento 2-2, edifico núm. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, variando la*

calificación jurídica otorgada al presente caso, que incluía en principio la violación al artículo 50 de la referida ley, en perjuicio de Camilo Antonio Rodríguez (fallecido), en consecuencia, lo condena a una multa de dos mil (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Miguel Onelly Ceballo del Villar, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante interpuesto por la señora Fanny María Rodríguez, en calidad de hija del occiso Camilo Antonio Rodríguez, a través de sus abogados constituidos, los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en contra del señor Miguel Onelly Ceballo de Villar, en calidad de imputado, y de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la indicada querella con constitución en actor civil, incoada por la señora Fanny María Rodríguez, acoge de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales; en consecuencia, condena al señor Miguel Onelly Ceballo de Villar, imputado y civilmente demandado por ser el propietario del vehículo generador del accidente, al pago de una indemnización ascendente al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a favor de la víctima, querellante y actora civil, señora Fanny María Rodríguez, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Miguel Onelly Ceballo de Villar, al pago de las costas civiles del proceso, en distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados concluyentes Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0273, objeto

del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***"PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 8:23 horas de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Miguel Onelly Ceballo de Villar, y el tercero civilmente demandado la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través del licenciado Juan Brito García, en contra de la sentencia núm. 0038/2016, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Considerando, que en los medios que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, por: 1.-Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49, numeral 1 y 65, Ley 241, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor Camilo Antonio Rodríguez, en el accidente. La queja nuestra, frente al análisis hecho por la corte frente a los puntos descritos más arriba, deja de manifiesto contradicción con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pues son los golpes que recibió la víctima, que indican que la causa de la muerte fue por los golpes que recibió en la cabeza, pues es donde llamamos a la precaución, que al imputado se está juzgando por una muerte involuntaria, cuando lo correcto hubiese sido juzgarlo por golpes y heridas simples, de haber llevado puesto el casco protector, en caso como el la especie, no se le puede atribuir la responsabilidad de la muerte al imputado, cuando quedó evidenciado que de haber llevado puesto en su cabeza el casco protector, no se hubiese producido la muerte, sino golpes y heridas simples. En tal sentido, el tribunal de primer y segundo grado, no analizaron el punto relativo a la falta de la víctima, no solo de provocar el accidente, sino el hecho de agravar su situación por falta del casco que lo protegiera de los golpes. Y la corte no dio respuesta al punto de solicitado;*

Segundo Medio: *Violación artículo 426 inciso 3, por violación excesiva de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelacion sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. 2.1. Por otro lado, el Tribunal a-quo ordenó una condena excesiva y exagerada, pues este no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además, no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. 2.2. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. 2.3. Como se puede apreciar, los honorables magistrados que componen esta honorable Corte de Apelación, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que el querellante y actor civil no justifica las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos, humanos, materiales y daños morales, pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para el querellante, sino más bien, que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y en base al acuerdo ya hecho entre los querellantes y la compañía aseguradora, establecer si lo consideraba justo u oportuno, un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la jueza del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación al artículo 417 incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 7602, sobre Seguros y Fianzas, falta de motivos, contradicción e ilogicidad, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 párrafo I, 61, 65, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor Camilo Antonio Rodríguez, al aducir "que la causa generadora del accidente se

debió exclusivamente al manejo descuidado y negligente del conductor de la motocicleta Camilo Antonio Rodríguez, por no tomar las precauciones de lugar y por demás, por no utilizar el casco protector mientras conducía su motor". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la jueza del Tribunal a-quo estableció claramente cuál fue la causa generadora del accidente y en este sentido razonó: "Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales y documentales presentadas en el juicio, el imputado Miguel Onelly Ceballo de Villar, transitaba por la Carretera Duarte en dirección Oeste-Este, próximo a Pollo Jáquez, quedó demostrado que el imputado mientras se disponía a salir hacia la Avenida Duarte, no se percató de que transitaba a bordo de una motocicleta la víctima señor Camilo Antonio Rodríguez, que lo hacía por su carril a una velocidad prudente, impactándolo el imputado con la parte delantera derecha de su vehículo, falleciendo este a causa de los golpes y heridas recibidos producto del impacto. Conducta contraria al contenido de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues quedó demostrado que el imputado al momento de conducir su vehículo de motor, ejerció una conducta notoriamente imprudente consistente en la invasión del carril opuesto, por el cual transitaban los vehículos en dirección Este-Oeste desde Licey al medio a Santiago de los Caballeros, para introducirse a la vía principal a fin de continuar con su trayecto, lo que degeneró en una colisión de su vehículo con la motocicleta conducida por la víctima, conducta que se subsume como una imprudencia en el manejo de vehículo de motor, porque bien pudo ser previsible y evitable si se hubieran tomado las precauciones subjetivas consistentes en la determinación e identificación de los vehículos que transitaban por el carril contrario". Que el hecho de que la víctima Camilo Antonio Rodríguez, a decir del recurrente, condujera el motor sin casco protector, sin licencia y sin seguros, no es causa generadora del accidente, lo que sí fue causa generadora del accidente y así lo establecieron los testigos de la causa y fijado por la Jueza del a-quo, que el imputado Miguel Onelly Ceballo de Villar: "Al momento de conducir su vehículo de motor, ejerció una conducta notoriamente imprudente, consistente en la invasión de la carril opuesto por el cual transitaban los vehículos en dirección Este-Oeste desde Licey al Medio a Santiago de los Caballeros, para introducirse a la vía principal a fin de continuar con su trayecto, lo que degeneró en una colisión de su vehículo con la motocicleta conducida por la víctima, conducta que

se subsume como una imprudencia en el manejo de vehículo de motor, porque bien pudo ser previsible y evitable si se hubieran tomado las precauciones objetivas consistentes en la determinación e identificación de los vehículos que transitaban por el carril contrario";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, se verifica que el vicio invocado se extiende a la falta de motivos suficientes sobre la valoración de la falta de la víctima en el accidente que se trata, siendo condenado el imputado por la muerte de la misma, cuando se ha determinado que de haber llevado el casco protector la consecuencia hubiera sido otra, por lo que el imputado debió ser condenado por golpes y heridas simples;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a este aspecto señalado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Miguel Onelly Ceballos del Villar, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y documentales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que la ausencia del casco protector, principalmente, no resulta ser la causa generadora, sino la conducta imprudente del imputado al conducir el vehículo envuelto en el presente proceso, actuación que dio al traste con la muerte de la víctima Camilo Antonio Rodríguez;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente en el primer medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes

con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que al examen del recurso que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que acompañan el segundo motivo, corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a-qua por medio de su recurso de apelación, y de los cuales no se puede extraer una crítica directa a la sentencia hoy impugnada, o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquellos, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el motivo examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Onelly Ceballos del Villar y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto

de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Miguel Onelly Ceballos del Villar, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faustino de la Cruz Cruz.
Abogados:	Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino de la Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050950-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm.19, La Mesa, distrito municipal de La Peña, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Faustino de la Cruz Cruz, expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050950-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm.19, La Mesa, distrito municipal de La Peña, San Francisco de Macorís, recurrente;

Oído a los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación, suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, en representación de Faustino de la Cruz Cruz; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2701-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 septiembre de 2013, el Licdo. Simeón Reyes Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación, contra Faustino de la Cruz Cruz; por el hecho de que: *"En fecha 19 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, en la calle Sánchez Esq. Castillo, centro de la ciudad de San Francisco de Macorís, en el mercado público de la ciudad de San Francisco, se inició una discusión entre los señores Faustino de la Cruz y Cornelio Almánzar Germán, por la venta de unos rulos, la que se fue subiendo de tono hasta llegar a ofenderse, hasta el punto que el señor Cornelio Almánzar tomó un arma blanca (bricha o machete largo, tipo colín) en sus manos y amenazaba con herir al señor Faustino de la Cruz, el cual pistola en manos proseguía en su discusión con la víctima; en medio del pleito el imputado hace unos disparos tratando de amedrentar a la víctima y esta a su vez le va encima y logra herir al imputado con el arma que poseía, es entonces cuando el imputado le realiza cuatro disparos a la víctima, los cuales le causaron la muerte en el mismo lugar de los hechos";* imputándole el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 00153-2013 del 12 de noviembre de 2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 009/2015 del 12 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara culpable a Fausto de la Cruz Cruz, de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Cornelio Almánzar Germán, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Faustino de la Cruz Cruz, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada*

su culpabilidad en la comisión de este hecho; ***TERCERO:*** *Condena al imputado Faustino de la Cruz Cruz, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la constitución en actor civil intentada por María Elena Almánzar, Juliana Herera Gil, Nereyda Almánzar Herrera, Eudes Almánzar Herrera, Nereyda Almánzar Herrera, Miraisa Almánzar Herrera, María Bartola Almánzar, Isabel Almánzar, Isabel Almánzar Herrera, Nathanael Almánzar Herrera, Elizar Almánzar Herrera, Michael Almánzar Herrera, Tamar Almánzar Herrera y Ana Rody Almánzar Herrera, se rechaza por no haber probado su calidad con las actas correspondientes;* ***QUINTO:*** *Ordena la incautación del arma objeto de este proceso, consistente en una pistola Smith Wesson, calibre 9mm, a favor del Estado Dominicano;* ***SEXTO:*** *Se advierte al imputado quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia, tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Faustino de la Cruz de la Cruz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00082, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Renso de Jesús Jiménez E. a favor del imputado Faustino de la Cruz Cruz, el día 22 de agosto del año 2016, en contra de la sentencia 00009-2015, de fecha 12 de marzo del año 2015, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días áviles;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de la presente alzada";*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal en que el imputado recrimina el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración, al haber trascurrido a la fecha del planteamiento cuatro (4) años;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *"En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso";*

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación del imputado;

Considerando, que el recurrente Faustino de la Cruz Cruz, solicitó de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en su memorial de casación, depositada en la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal, a saber:

a) que el 20 de abril de 2013, se le impuso medida de coerción al imputado Faustino de la Cruz de la Cruz, consistente en prisión preventiva;

b) que el 20 de septiembre de 2013, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado;

c) que el 12 de marzo de 2015, se conoció el fondo del proceso en cuestión por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, condenando al imputado a una pena de 10 años de prisión;

d) que el 22 de agosto de 2015, recurrió en apelación el imputado Faustino de la Cruz de la Cruz;

e) que el 10 de noviembre de 2015, fue conocida audiencia en la Corte de apelación;

f) que el 7 de marzo de 2016, la Corte falló, rechazando el recurso y confirmando la sentencia;

g) que el 1 de febrero no especifica año, le fue notificada la sentencia de la Corte al imputado;

h) que el 28 de febrero de 2017, el imputado depositó su memorial de casación por ante la secretaria de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual solicitaron de manera incidental la extinción del proceso, por vencimiento del plazo;

i) que el 18 de abril de 2017, mediante oficio núm. 00168/2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 24 de abril de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que*

exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 20 de abril de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 12 de marzo de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 7 de marzo de 2016, el recurso de casación interpuesto el 28 de febrero de 2017 y resuelto el 20 de septiembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado Faustino de la Cruz Cruz;

Considerando, el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Que el tribunal de primer grado cometió un yerro jurídico y que los jueces de alzada no dieron contestación, observamos que desde el relato fáctico contenido en la acusación del Ministerio Público, este órgano investigador expone ante el juez instructor que nuestro defendido actuó bajo el amparo de la legítima defensa; no observó el tribunal, ni los jueces de alzada, que ningún ser humano está obligado a ir a determinado centro de salud, máxime este imputado con condiciones delicadas de salud, ya que fue demostrado el hecho de que padece de cáncer, pues lo más lógico era que fuera visto por médicos especialistas en otras ramas como son oncólogos, a este punto de apelación la Corte no dio ninguna contestación, sino que hizo una motivación general, lo que constituye una falta de motivación en la sentencia y de estatuir; la Corte no fundamentó en lo referente a las declaraciones de los testigos Luis Silvestre Reyes, Víctor Elby García Vargas, quienes manifestaron que el imputado, desde

el suelo, hizo los disparos hacia la víctima; el tribunal analiza que la autopsia médico legal no dice que los disparos fueron de abajo para arriba, pues la omisión de la autopsia no puede ser suplida por interpretaciones; incorrecta valoración de los medios de prueba, la Corte no responde y solo hace una motivación genérica con respecto al colín aportado como medio de prueba";

Considerando, que con respecto a estos reclamos la Corte a-qua estableció:

"Que en relación a los motivos de impugnación invocados precedentemente, por la estrecha relación que guardan entre sí y por la similitud de su contenido temático, la corte procederá a contestarlos a su conjunto, es así como se puede apreciar que los jueces de primera instancia valoran correctamente los elementos de pruebas presentados a ellos y en base a esta ponderación, alcanzar más allá de toda duda razonable la decisión adoptada que en este caso ha sido de condena y no se observa irregularidades en la obtención de tales elementos probatorios, en tanto fueron sometidos al tamiz de la audiencia preliminar y tampoco en el desarrollo del juicio se observó anormalidad en ninguno de ellos, por lo que los jueces dieron por sentado que la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante estuvo bien instrumentada, esto es que en la decisión recurrida, los juzgadores en base como ya se ha dicho a la valoración de los distintos elementos probatorios, pudieron comprobar la tipificación jurídica del hecho punible cuando en sus razonamientos oponen: "Que etimológicamente el homicidio es el hecho de dar muerte a una persona humana, de esta definición surge el primer elemento constitutivo de este crimen. Queda claro para esta corte que el tribunal de primer grado ha tenido ante sí, y ha valorado apropiadamente pruebas suficientes, claras y contundentes para dar por establecido, como lo ha hecho la participación del imputado en la acción típica atribuida a él, por lo que existe una correlación entre la acusación y la sentencia, pues el imputado desde un principio fue sometido a la justicia y así enviado por auto de apertura a juicio al tribunal colegiado por presuntamente de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamara Carnelio Almánzar Guzmán, tampoco ha habido incorrecta valoración de los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, fueron válidamente obtenidos en el procedimiento y valorados individual y conjuntamente, se puede apreciar en los hechos expuestos en lo que

antecede, derivados de la decisión recurrida que los juzgadores examinan las condiciones en la que ocurre el hecho punible y aplican correctamente los criterios para la imposición de la pena conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la exigencia que hace la ley a los juzgadores para explicar las razones por las cuales imponen una pena como ha ocurrido en el caso de la presente contestación, y es así como los juzgadores de primera instancia se convencieron de la participación del imputado en el hecho punible, por el cual fue juzgado y procede entonces desestimar en todas sus partes los argumentos del recurso presentado y sometido a la consideración de esta corte";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce Faustino de la Cruz Cruz, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que el tribunal de instancia incurrió en errónea determinación de los hechos, dado que los mismos fueron un homicidio, en el que resultó muerto una persona, por lo cual el a-quo debió acoger la excusa legal de la provocación, que se le

impone la pena prevista para el homicidio sin la motivación adecuada y sin tomar en cuenta las circunstancias de los hechos en cuales él imputado también resultó herido, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo

probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Faustino de la Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Williams Argenis Díaz.
Abogadas:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Argenis Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435152-7, domiciliado y residente en la Behucal núm. 3, distrito municipal Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia Penal núm. 359-2016-SSEN-0307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, quienes asisten al imputado Williams Argenis Díaz;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2871-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2010, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Williams Argenis Díaz y Elida Cruz, por el hecho de que: "*Siendo las 7:45 a.m., del día 7 de marzo de 2010, en la calle de la Ferretería M & G, construida*

de madera y techada de zinc, sin pintar, al lado de la casa de Tato, del distrito municipal de Jaibón, Laguna Salada, provincia Valverde, fue registrada la residencia de los imputados Williams Argenis Díaz y Élida Cruz, mediante orden de allanamiento núm. 59, de fecha 4 de marzo de 2010, donde se encontró en el piso de la sala una mochila color negro con gris, marca Ymca, la cantidad de 56 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 16.41 gramos envueltas en un papel plástico color blanco con rosado, y la suma de RD$150.00 y un celular marca LG, color plateado"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4b, 5a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución núm. 83-2011 el 7 de junio de 2011, en la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Williams Argenis Díaz y Élida Cruz;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 36/2016 del 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Se declara al ciudadano Williams Argenis Díaz, dominicano, de 30 años de edad, unión libre, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Behucal casa núm. 3, del Distrito Municipal Maizal, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el CCR-Mao, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas del proceso por la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-03-27-001296 d/f 10/3/2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas*

y al Juez de la Ejecución de la Pena; ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) celular marca LG, color planteado FCC ID: BEJC1300;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

" ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Williams Argenis Díaz, por intermedio de la licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 36-2016, de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime al pago de las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que el recurrente Williams Argenis Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, como se puede verificar en la página 4 de la sentencia impugnada las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio arrojan como resultado violación a la norma procesal penal, al establecer mediante la prueba testimonial que participó en el allanamiento un Ministerio Público que figura en el acta levantada al efecto el fiscal Germán José Bonilla; en la misma acta figuran como participantes en el allanamiento el Teniente Coronel José Villar Martínez y José Rafael Ubrí Tolentino, pero no se hace constar que los mismos firmaran la referida acta; resulta una decisión manifiestamente infundada la dictada por la Corte en el presente proceso, ya que lo establecido por el apelante en su fundamentación es que el acta de allanamiento figuran que se trasladaron conjuntamente con el Ministerio Público el Teniente Coronel José Villar Martínez, Sargento Francis Alcántara, Agente Joan*

Manuel Rodríguez Acencio y Agente Joseph Rafael Ubrí Tolentino, y solo firman dicha acta el Sargento Francis Alcántara y el Agente Joan Manuel Rodríguez, en la cual figura firmando el Sargento Francis Alcántara, como Sargento actuante por un lado, y en otra parte de la referida acta de allanamiento firma como Sargento DNCD actuante; el recurso de apelación señala de manera contundente la violación al principio de presunción de inocencia, en el sentido de que en el acta de allanamiento se hace constar que procedieron arrestar a los señores Williams Argenis Díaz y la señora Élida Cruz Cruz, en el certificado de análisis químico forense establece como imputado a los dos; la supuesta sustancia controlada ocupada de acuerdo al acta de allanamiento, establece que se ocupó en la sala de la casa dentro de una mochila";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"*La corte procedió al examen de la sentencia apelada a fin de verificar si ella contiene los vicios aducidos por el imputado recurrente, advirtiendo este órgano de alzada que falta a la verdad el exponente, y es que contrario a su denuncia en la glosa del proceso consta el acta de allanamiento de fecha 7 de marzo de 2010, mediante la cual se comprueba que en la fecha indicada, los licenciados Aida Medrano Gonell y Ana Virginia Marrero León, Procuradoras Fiscales adjuntas de Valverde, conjuntamente con el Tt. Coronel José Villar Martínez, Sgt. Francis Alcántara, agentes Joan Manuel Rodríguez Acencio y Joseph Rafael Ubrí Tolentino, se trasladaron a la calle de la Ferretería M y G… que es donde reside el señor Williams Argenis Díaz, quien estaba acompañado de Elidia Cruz Cruz…; que realizaron la requisa domiciliaria y posterior arresto en virtud a la orden de registro de morada núm. 59 del 4 de marzo de 2010, emitida por la Juez interina de la instrucción en función de Atención Permanente de Valverde, Lucía del Carmen Rodríguez, es decir, que en el referido documento constan los nombres y las firmas de los fiscales adjuntos, así como de los oficiales y agentes que participaron en el susodicho allanamiento, de donde se desprende que, como se dijo, no lleva razón el recurrente. No obstante lo plasmado en el apartado que antecede, debe decir la corte que aún en el caso de que no comparecieran los indicados agentes, ello no deviene en nulidad de la referida acta de allanamiento y arresto en flagrante delito, por cuanto es pacífico que la no comparecencia del agente que levantó el acta no anula el documento, y es que el artículo 176 del Código Procesal*

Penal, que regula los registros de personas, establece lo siguiente: "Registro de personas, antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo, el registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, en estas condiciones, el acta pude ser incorporada al juicio por su lectura". Y en cuanto al reclamo de que "por ejemplo la intervención del magistrado Germán en el allanamiento que expresó la testigo licenciada Ana Marrero y no figura en el acta en cuestión, lo cual se verifica en las páginas 4 y 8 de la sentencia recurrida", en ninguna otra parte de la sentencia, ni de los documentos anexos figura el nombre del citado magistrado Germán, lo que indica que dicho nombre quedó en ese apartado producto del denominado "copy page", asunto este que por demás, no causa ningún agravio al apelante, por los motivos desarrollados procede rechazar el primer motivo analizado. El tribunal procede a otorgar valor probatorio a la prueba material consistente en un celular LG color planteado por ser encontrado en requisa del lugar practicado conforme al acta de allanamiento, pero el mismo no guarda relación con el tráfico de sustancias controladas hecho por el cual se presentó la acusación. Consideró el tribunal de primer grado que: "En cuanto al certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-03-27-001296 d/f 10/3/2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dicho certificado cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal para los informes periciales, toda vez que se puede constar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicadas sobre la sustancia supuestamente ocupada al imputado, sus resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dicho análisis, por lo que los juzgadores le han otorgado total valor probatorio al mismo, dándose por establecido por medio de este, que la supuesta sustancia ocupada al imputado, según el análisis químico forense del Inacif, resultó ser 56 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 16.41 gramos. La corte no tiene nada que reprochar con relación a la fuerza de las pruebas como base de la condena, es decir, a la potencia de

las pruebas para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo encartado a lo largo del proceso, y es que el convencimiento del tribunal de sentencia sobre la culpabilidad del recurrente, se originó como consecuencia de las pruebas incriminatorias producidas durante el juicio, como son esencialmente el testimonio de la licenciada Ana Virginia Marrero, quien le contó al tribunal, cómo, al realizar la requisa domiciliaria al imputado, encontraron en la sala de la casa una mochila de color negro que contenía 56 porciones que se presumía cocaína y un celular color plateado, que en la casa se encontraba el imputado y una joven, que se levantó el acta de arresto, que fue ella quien encontró la droga que estaba dentro de la mochila, la entregaron a la D. N. C. D. para el envío al Inacif, esa acta la firme ella, identificó y señaló al imputado que estaba presente en el juicio. Salta a la vista que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a-quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandatado del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, consideramos que el a-quo falló utilizando la lógica y la razón, pues esas pruebas incriminatorias producidas en el juicio le dan verosimilitud al hecho atribuido a Williams Argenis Díaz, en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa que solicitó de manera principal la absolución del imputado, y de manera subsidiaria, la celebración de un nuevo juicio, y acogiendo las del Ministerio Público que concluyó solicitando que se confirme la sentencia apelada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Williams Argenis Díaz, se centra en atacar sentencia manifiestamente infundada, dándole un valor que no tienen a los medios de prueba, específicamente el acta de allanamiento, debido a que le da valor probatorio a dicha acta con un contenido contrario al de la prueba testimonial, de donde surge la duda que no destruye la presunción de inocencia del imputado, y sin individualizar al autor del supuesto hecho, por no determinar de quien era la supuesta droga;

Considerando, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que

los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Williams Argenis Díaz, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, ya que la referida acta estaba dirigida a su domicilio y este se encontraba justo en el momento de ejecutar el allanamiento, por lo que no había que establecer si la droga ocupada en dicha vivienda era de una u otra persona; pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Argenis Díaz, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Villar Germosén.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresita González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Villar Germosén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera del barrio Manuel Rodríguez de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González, defensora pública, en representación del imputado José Rafael Villar Germosén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3002-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 y 309-3, letra d) del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en virtud de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal de Espaillat, Licda. Milagros C. García G., contra José Rafael Villar Germosén, por el hecho de que: *"En fecha 18 de mayo de 2014, en el barrio Manuel Rodríguez, Sector el Tamarindo, de esta ciudad de Moca, a las 6:00 de la tarde el acusado José Rafael Villar agredió*

física, verbal y psicológicamente en presencia de menores de edad a la señora Jordany Estephany Minaya ocasionándole graves daños físicos y psicológicos la cual se encontraba en gestación de 12.3 semanas"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que el 9 de julio de 2015, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 00144/2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00049 del 10 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"*PRIMERO:* *En cuanto al fondo, se declara a José Rafael Villar Germosén, de generales anotadas más arriba, culpable de los tipos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada por ser en presencia de una persona menor de edad e incluir amenaza de muerte, en violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letras d y e, en consecuencia, se dispone sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformación conductual; se hace constar el voto salvado del Juez Presidente Luis Diloné, en cuanto a la pena, pues este considera adecuada para el caso la sanción de ocho (8) años de privación de libertad; se declaran las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la oficina de defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines de ejecución";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSSEN-00289, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Villar Germosén, representado por Roxanna Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia número 0962-2016-SSEN-00049 de fecha 10/3/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente José Rafael Villar Germonsén, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ser el resultado de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación, falta de motivación de la sentencia, de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica… del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración, lo que pretendíamos era que se avocara a valorar de manera íntegra las declaraciones ofrecidas por la testigo y víctima;*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"Del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa que el encartado José Rafael Villar Germosén, al ser declarado culpable de los tipos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada por ser en presencia de una persona menor de edad, e incluir amenaza de muerte en violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Jordany

Stephany Minaya Vargas, fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; en ese sentido, la corte en primer lugar verifica que la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro establecido por la referida disposición legal, que establece: "Artículo 309-3, se castigará con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes"; y en segundo lugar, que en el numeral 13 los jueces del Tribunal a-quo, para su imposición, dijeron lo siguiente: "En su contenido, el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los criterios para la determinación de la pena, los que al ser examinados, puede determinarse que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, por ser necesaria para la reinserción social del mismo, de modo que producto de esta reformación pueda entender que la integridad física y psicológica de una persona cualquiera debe ser respetada, y mucho mas tratándose de una menor de edad parcialmente vulnerable y de la colectividad, debe ser resguardada mas allá de su interés personal en la realización de actos de agresión física, por la condición de mujer y menor de edad; examinados estos criterios, se pude determinar que el imputado pertenece a un grupo social con pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, por su condición de poco letrado, carente de la más elemental formación académica y social, por ello debe entenderse que el imputado sea sancionado de forma debida, atendiendo a su disposición para entender la ocurrencia de los hechos y sentirse aludido por ello", comprobándose que no solo hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios que deben ser tomados en consideración para la imposición de la pena, sino que también ofrecieron motivos suficientes y razonables para imponer la misma al encartado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal. En la especie, por las razones antes expuestas, los alegatos planteados por la parte recurrente proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. En la especie, contestado el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se ha desestimado por

carecer de fundamento, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el único medio que invoca el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-qua, es por violación de la ley por inobservancia de orden legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por considerar como cierto la declaración de la víctima y sobre todo, la no existencia de la corroboración de sus declaraciones;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes el único argumento de apelación ante ella elevado, falta de motivos, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones de la víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, que al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad de José Rafael Villar Germosén; por lo que carece de fundamento el motivo denunciado, por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Jordany Estephany Minaya Vargas, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad

con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Villar Germosén, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita.
Abogado:	Lic. Juan Germán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0100715-9, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 9, El Fundo, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Germán, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Germán, en representación del imputado Jhonny Darío Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3003-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Licdo. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita, por el hecho de que: "*siendo las 11:45 a.m. horas del día 18 de febrero de 2016, el inculpado Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita, conjuntamente con otra persona de rasgos blanquito y flaquito, armados con arma de fuego, se transportaba a bordo de una motocicleta marca CG, de color verde, y en la carretera principal, la cual comunica la sección de Villa Guerra con el sector El Fundo de la ciudad de Baní, interceptaron al señor Marinitín Villalona González, el cual iba en compañía de un primo suyo de nombre Juan Pablo González, a bordo de una motocicleta marca Honda C-90, color azul, el inculpado le manifestó que se trataba de un atraco, que le entregara el motor, a lo que el señor Marinitín dijo que no le daría el motor, por lo que acto seguido el inculpado, el cual iba en la parte trasera de la motocicleta, le realizó varios disparos logrando herirlo, ocasionándole herida de arma de fuego en pierna derecha con entrada y salida tipo cañón corto, sin fractura ósea, en pierna izquierda presenta múltiples heridas de perdigones esferas superficiales, heridas curables en 120 días, según certificado médico de fecha 19 de abril de 2016";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 257-2016-SAUT-00115 del 23 de junio de 2016;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00107 del 22 de agosto 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita, por haberse presentado pruebas suficientes de que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor Marinitín Villalona González, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión a cumplir en la Cárcel Pública de Baní;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales eximidas;* ***TERCERO:*** *Acoge como regular*

y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima Marinitín Villalona González, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de cien RD$100,000.00 mil pesos a favor de la víctima, por su hecho personal; ***CUARTO:*** *Se fija lectura íntegra la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); vale cita para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SSEN-00001 el 18 de enero de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Germán, quien actúa en nombre y representación del señor Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00107, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Jhonny Darío Encarnación (a) Berruguita, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad*

de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente Jhonny Darío Encarnación, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación propone como medios los siguientes:

"Primer Medio: *La Corte le dio validez a un acta que se realizó violentando las normas establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal y que no existe, ya que el Ministerio Público no aportó, pero además, al imputado se le violentó su derecho de ser asistido por un abogado defensor al momento de su reconocimiento;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación; …a que el imputado alegó arresto ilegal y la Corte solo se limita a mencionarlo en la consideración 3.4, página 8, pero no la motivó como era su deber de hacerlo, por lo que el imputado no se siente complacido con la decisión";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

"Que el recurrente plantea en su recurso como primer medio: Violación al debido proceso y violación al derecho constitucional, sustentándose en que el imputado no fue detenido mediante orden motivada y expresa, que fue señalado por el querellante, primero, mediante una foto y luego a través de una puerta de vidrio, violentándose el artículo el artículo 40.1.6 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal, a lo que la corte responde que la normativa procesal en su artículo 218 párrafo primero y segundo, establece: "La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo, se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure, el reconocimiento procede aún sin el consentimiento del imputado, cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas", el querellante expresó en su parte final de sus declaraciones "… yo fui a poner la querella y luego me llamaron que habían detenido a alguien, y yo fui, me lo presentaron en un cuarto, él fuera y yo del lado de adentro y ahí lo identifiqué"; que como se puede apreciar, el Tribunal a-quo actuó conforme a la norma, ya que el imputado fue identificado conforme a la normativa procesal, emitiendo una sentencia justicia y equilibrada conforme a las pruebas aportadas, acorde a las normas, dejando plasmado en su parte considerativa el valor otorgado a cada una de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, de forma precisa y coherente, por lo que rechaza este medio. Que en el segundo medio, el recurrente expresó: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia. Que ante estos alegatos, esta corte responde que en la sentencia atacada en los ordinales 35, 36, 37, los Jueces a-quo establecen en sus razonamientos en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho puesto a su cargo, y en el numeral 38 de la indicada sentencia, establece el razonamiento de por qué ordenó el período de la sanción ordenada. Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso, esta corte pudo apreciar que el Tribunal a-quo valoró la participación del imputado, en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que la pena impuesta está justificada, porque se enmarca dentro de lo establecido en la ley; por tanto, procede desestimar este argumento del imputado recurrente y rechazar este medio, y por vía de consecuencia, el recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en los medios que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la falta de valoración de las pruebas, específicamente en cuanto a las testimoniales, y que la Corte no se refirió a su arresto ilegal;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Jhonny Darío Encarnación en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y tentativa de robo, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo,

apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Jhonny Darío Encarnación, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Darío Encarnación, contra la sentencia 0294-2016-SSEN-00001, dictada por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2017, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes y Wáscar de los Santos Ubrí.
Recurrida:	Efigenia Soto Lara.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Méndez González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Juan Caballero núm. 48, Invi, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Efigenia Soto Lara, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948199-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Cintrón núm. 5-B, Baní, parte recurrida;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, en sustitución del Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Juan de Dios Méndez González, en representación de la parte recurrida, señora Efigenia Soto Lara;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3052-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código

Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Belkis Carolina Arias Báez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, por el hecho de que: *"el imputado fue detenido en flagrante delito en fecha 3 de enero de 2016, en horas de las 7:00 p. m., por la policía preventiva, en la calle Juan Caballero, próximo a la industria Banileja del sector del Invi, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, al dársele una persecución contínua, ya que momentos antes, siendo las 21:00 horas, de fecha 2 de enero de 2016, en la calle 7 del sector El Fundo de esta ciudad de Baní, mientras transitaba en la vía pública el hoy occiso, el adolescente Víctor Manuel Santos (a) Vitico, iba a bordo de la pasola marca Yamaha, chasis núm. 3KJ7691100 (conduciendo la misma) y el imputado Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, iba en el asiento trasero, en el cual el imputado le infirió una herida corto penetrante en hueco supraclavicular (subclavia) pulmonar hemorragia interna, externa shock hemorrágico en hombro derecho que le causó la muerte y según certificado médico legal y acta de levantamiento de cadáver y excoriaciones en rodilla izquierda región frontal nasal post caída";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309, 295, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 257-2016-SAUT-0072 del 11 de mayo de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00085 del 23 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Se procede a adecuarse la calificación jurídica que fuera otorgada al proceso en fase de instrucción, de violación a los artículos 309, 295, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 párrafo III de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, adecuándose por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 párrafo III de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, esto en perjuicio de Víctor Manuel Santos (a) Vitico;* ***SEGUNDO:*** *Se procede a declararse culpable al ciudadano Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 párrafo II, en perjuicio de Víctor Manuel Santos (a) Vitico;* ***TERCERO:*** *Se condena a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en uno de los recintos cancelarios de nuestro país;* ***CUARTO:*** *Se procede a eximirse al pago de las costas penales del procedimiento al justiciable, en virtud de que el mismo está representado por defensor público adscrito a la oficina defensora ante este Distrito Judicial de Peravia;* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura íntegra de esta decisión para el día martes doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016). Partes presentes citadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00290, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Alberto Ortiz Santana, contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00085, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, y sobre las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, dicta propia sentencia y declara al ciudadano Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, la Ley 36, en sus artículos 50 y 56 párrafo II, en perjuicio de*

Víctor Manuel Santos (a) Vitico, y en tal virtud, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida la Cárcel Pública de la ciudad de Baní, provincia Peravia; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Alberto Ortiz Santana del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 336 del Código Procesal Penal que establece el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, asimismo el derecho de defensa del encartado consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana; la decisión impugnada adolece del indicado vicio, en el entendido de que según se desprende de la acusación formulada en audiencia por la Fiscalía de la provincia Peravia, en la persona de unos representantes La Licda. Belkis Carolina Arias, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Peravia, la cual presentó acusación en contra del imputado Alberto Ortiz Santana, por violar presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 309, 295, 302 y 304 del Código Penal, sin embargo, a criterio del letrado que suscribe la presente instancia recursiva, es ahí donde se produce justamente el referido vicio, pues la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de reservarse el fallo y dictar sentencia posteriormente, conforme lo dispone la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal, sorpresivamente variaron la calificación del hecho objeto del juicio y condenaron al encartado por una infracción distinta de la contenida en la precitada acusación; las consideraciones que hizo esta Corte de Apelación a través de su sentencia, era obvio que el Tribunal a-quo estaba en la obligación procesal amparada en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, de poner en conocimiento al imputado sobre el nuevo ilícito penal del cual se le estaba acusando, en caso de haberlo considerado naturalmente o en su defecto de que el*

fiscal ampliara la acusación, pues de no hacerlo laceró profusamente un derecho fundamental";

Considerando, que con respecto a este reclamo es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*3.8 Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos formulados por el encartado en su recurso, es procedente establecer que el Tribunal a-quo ha valorado las pruebas que han servido de sustento a la acusación, en el sentido en que las mismas han sido ofertadas como es el caso del testimonio del Sargento de la policía Robert Herrera Carmona, con el cual se han establecido las circunstancias de modo, lugar y fecha en que fue detenido el imputado posterior al hallazgo del cadáver del hoy occiso, a raíz de la denuncia llegada a la dotación policial, no estableciéndose en sus declaraciones que el mismo se encontrara en la escena del hecho al momento de su ocurrencia, con respecto a las demás pruebas documentales, estas han sido valoradas en su justa dimensión de manera certificantes, como es el informe de la autopsia judicial, instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que certifica la causa de la muerte del hoy finado así como el certificado médico legal, el acta de levantamiento de cadáver y el acta de detención en estado de flagrancia; no obstante, en lo que respecta a las declaraciones testimoniales ofrecidas por el adolescente cuyas iniciales de su nombre son E. Y. P. P., el Tribunal ha establecido que el mismo fue la persona que le prestó su motocicleta, tipo pasola, al hoy finado el cual lo dejó compartiendo con una amiga y se retiró del lugar, y más adelante se juntó al encartado, con el cual se desplazaban en la citada motocicleta, enterrándose luego del fallecimiento violento de su amigo Víctor Manuel Santos (a) Vitico, en circunstancias que desconoce, y el posterior apresamiento del imputado al cual se le atribuye la responsabilidad del hecho. 3.10 Que por los motivos expuestos, procede conforme lo dispone en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Alberto Ortiz Santana, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00085, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Peravia, y en consecuencia, y sobre la comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, dictar su propia sentencia en los términos que se especifica más adelante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en cuanto a la denuncia consistente en la existencia de violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, respecto al derecho de defensa que le asiste al imputado y que según su defensa no le fue respetado, por que la Corte a-qua procedió a variar la calificación sin poner al imputado en conocimiento sobre el nuevo ilícito penal del cual se le estaba acusando;

Considerando, que respecto del vicio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua consignó lo siguiente:

"3.11) Que al establecerse como aspecto fáctico de la imputación, que el imputado era la persona que acompañaba al hoy occiso, en la motocicleta propiedad del adolecente testigo cuyas iniciales de su nombre son E. Y. P. P., la noche que le ocasionaron la muerte de forma violenta, que el mismo es detenido a la mañana siguiente por haber emprendido la huida del lugar, sin que hasta el momento haya ofrecido alguna información respecto a las circunstancias en que compartió con el hoy finado esa noche, permite establecer que aunque no se ha demostrado que sea el autor principal del homicidio, su actitud configura la tipificación de complicidad, lo cual conlleva para el caso de la especie, la sanción inmediatamente inferior a la que correspondería al autor principal del homicidio, por lo que tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena marcados con los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, como son "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general", en el sentido de haber acompañado al hoy finado al momento de su muerte violenta y ausentarse del lugar sin adoptar una conducta de auxilio del mismo o denuncia de lo ocurrido, y por el daño sufrido por su familia directa por la pérdida de su pariente, procede en base a los hechos fijados por la decisión recurrida, tomando en consideración las disposiciones del

artículo 336 de la normativa procesal penal, en cuanto a asignar la calificación que corresponde al caso, dictar directamente la sentencia y declarar al ciudadano Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, la Ley 36, en sus artículos 50 y 56 párrafo III, en perjuicio de Víctor Manuel Santos (a) Vitico, y condenarlo a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida la Cárcel Pública de la ciudad de Baní, provincia Peravia";

Considerando, que del contenido de la glosa procesal se advierte, en primer orden, que la Corte a-qua no le pone en conocimiento al imputado la intención de variar la calificación, sin embargo, la decisión hoy impugnada en nada le perjudica al imputado, muy por el contrario esta le favorece, ya que la pena impuesta le fue reducida; es decir, que no se encuentra configurado el vicio endilgado por el recurrente, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al punto puesto en cuestión; en esas circunstancias, procede su rechazo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Ortiz Santana (a) La Plaga, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Mateo Carrasco.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Mateo Carrasco, dominicano, 18 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 8, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1235-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licda. Xarama Saray Gerrero Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Leandro Mateo, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada

por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Leandro Matero Carrasco, mediante la resolución núm. 643-2016-SRES-104 del 31 de mayo de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00121 el 19 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

" ***PRIMERO:*** *Se declara responsable al adolescente imputado Leandro Mateo Carrasco, dominicano, de dieciocho (18) años de edad (según acta de nacimiento), nacido el día dos (2) del mes de junio del año dos mil novecientos noventa y ocho (1998), (al momento de la comisión de los hechos era menor de edad), de haber violado las disposiciones los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leandro Mateo Carrasco (víctima), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal;* ***SEGUNDO:*** *Se sanciona al adolescente Leandro Mateo Carrasco, a cumplir cinco (5) de privación de libertad definitiva en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), contados a partir de fecha de su detención;* ***TERCERO:*** *Se le ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Centro de Evaluación y Referimiento del Menor (Cermenor), y al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal;* ***QUINTO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud conforme a lo que dispone el principio X de la Ley 136-03;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27)*

julio del año dos mil dieciséis (2016), conforme a lo establecido en el artículo 312 de la Ley 136-03";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00117, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Leandro Mateo Carrasco, en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00121 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00121, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaría de esta corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

***"Primer (único) Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La actuación del tribunal entraña una falta de estatuir, pues al no responder los motivos incoados por el adolescente Leandro Mateo Carrasco, violenta el derecho de defensa y el derecho a recurrir, violando el artículo 23 del Código Procesal, el cual guarda estrecha relación con la obligación de decidir. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez*

a rechazar sus pretensiones, es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. Que los Jueces de la Corte de Apelación, solamente se limitaron a ponderar y escuchar la opinión del Ministerio Público y de la víctima, tal como lo expresan el párrafo siete de la página doce de la sentencia recurrida, sin embargo, no motivó ni contestó los motivos externados por el recurrente. Los Jueces de la Corte de Apelación en la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y 23 del Código Procesal Penal). Los Jueces de la Corte de Apelación hicieron caso omiso al no contestar ni referirse a los motivos incoados por el recurrente, lo mismo ocurrió con el tercer motivo que incoáramos por ante la Corte de Apelación contra la sentencia de primer grado, consistente en la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta al adolescente imputado (criterio para la determinación de la pena) y la calificación jurídica de 384 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua al momento de motivar la decisión no se refiere a ningunos de los señalamientos antes señalados, quebrantando el derecho de defensa del adolescente; de igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y falta de estatuir, lo cual ha lesionado el derecho de defensa del imputado, por lo que deben ser admitidos los medios anteriormente expuestos por el adolescente imputado. Que la Corte a-aqua al momento de decidir no se refiere a ninguno de los medios incoado, es decir, no estatuye sobre los motivos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, con lo cual se demuestra no solo la falta de estatuir, sino además, la contradicción de la sentencia hoy recurrida, con el precedente constante de esta honorable sala penal relativo a la obligación de las costas de dar respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente. Esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituye una infracción constitucional lo cual es descrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar, la Corte a-qua contradijo el texto constitucional dominicano, de manera específica referente el derecho a ser juzgado en base a un proceso debido, esto así porque al imputado le fueron limitadas su posibilidades de poder defenderse. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido, y en consecuencia, procede anular la sentencia recurrida u ordenar

una nueva valoración del recurso de apelación. Que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en posibilidad de ejercer su poder de control a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, el imputado establece de manera concreta falta de estatuir, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta a los vicios presentados mediante su escrito de apelación, donde le fue cuestionado la valoración de las pruebas testimoniales, limitándose el Tribunal a-quo a ponderar y escuchar la opinión del Ministerio público y de la víctima, sin embargo, no contestó los motivos aludidos mediante la instancia recursiva;

Considerando, que a fin de comprobar la procedencia o no de lo impugnado, esta Sala de Casación pasa al análisis de la sentencia objeto del presente recurso; en esas atenciones, se advierte que la Corte a-qua respondió los tres medios pronunciados de la siguientes manera:

"Que esta Corte luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, lo planteado por la víctima y la opinión del Ministerio Público, ha podido establecer que el Tribunal a-quo al fallar sancionado al adolescente imputado Leandro Mateo Carrasco, a cinco (5) años de privación de libertad en un centro especializado para tales fines, por la violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la defensa del imputado, toda vez que el Tribunal a-quo ha establecido en su sentencia cómo el imputado penetró a la residencia de la víctima, y sustrajo objetos de valor y dinero en efectivo, lo cual fue corroborado por los testigos que lo vieron cuando penetró a la residencia sustrayendo los objetos, algunos de los cuales fueron recuperados según consta en el acta de entrega voluntaria de objetos, razones y motivos por los cuales la Corte ha dado por sentado que los alegatos de la defensa carecen de fundamento, en razón de que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, procediendo a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Leandro Mateo Carrasco";

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado, ya que se trataban de la valoración probatoria, la cual ameritan de su ponderación; no establece la Corte a-qua motivos suficientes sobre la incorrecta valoración de las pruebas, las cuales en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta Sala advierte que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta los tres medios cuestionados por el recurrente; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en nuestra normativa interna, artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que asimismo el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, establece que: "…*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que*

establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";

Considerando, que la simple enunciación de forma genérica de los puntos cuestionados, no da lugar a cubrir la necesidad que obligatoriamente tiene el juez de motivar sus decisiones; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los vicios cuestionados, por lo que procede acoger los motivos propuestos; que en esas atenciones, el presente recurso requiere ser revisado nuevamente por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto de los vicios cuestionados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la

naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Leandro Mateo Carrasco, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, pero con una composición distinta a la que lo conoció anteriormente;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Antonio Alcántara.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Romance núm. 5, sector El Torito de Villa Mella, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00257, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Santo Antonio Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2885-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal del la Provincia Santo Domingo, Licda. Ofil Féliz Campusano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Santo Antonio Alcántara (a) Antonio y Juan Pablo Núñez Valmont (a) Pablo, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385.2.3, 386.1.2, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Modesto Castillo Féliz;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Santo Antonio Alcántara, y auto de no ha lugar a favor de Juan Pablo Núñez Valmont, admitiendo la acusación mediante la resolución núm. 214-2015 del 12 de mayo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 487-2015 el 1 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00257, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Santo Antonio Alcántara, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 487-2015 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Santo Antonio Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle La Senda s/n, El Torito, Villa Mella; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Modesto Castillo Féliz, en violación a las disposiciones del artículo 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las cosas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querella con constitución en*

actor civil interpuesta por el señor Modesto Castillo Féliz, contra el imputado Santo Antonio Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), como justa reparaciones por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***Cuarto:*** *Se compensan las costas civiles del procedimiento;* ***Quinto:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por la misma no estar afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Declara el presente exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación:

*"****Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y de orden legal artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada (artículo 426.3). En vista de lo antes expuesto, consideramos que la decisión de la corte no tiene fundamento, tomando en consideración que si hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas vigentes las pruebas que fueron presentadas y el primer medio propuesto en nuestro recurso, el tribunal hubiese acogido el mismo, y por tanto, habría ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. (…) la corte a-qua, con relación a este motivo solo da argumentaciones vacías al indicar que" fueron valorados los tres testimonios aportados por la parte acusadora, siendo uno de ellos precisamente el testimonio de la persona que fue objeto de la agresión en el robo agravado, quien lo identifica y explica*

detalladamente la forma de cómo ocurrieron los hechos y la participación activa y directa del encartado…, lo cual resultó suficiente para dar al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar indudablemente establecida la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos" (página 13 segundo considerando), observándose que para emitir esta decisión no tomó en cuenta las reglas de valoración plasmadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. (…) que la corte violentó lo antes señalado, pues omitió establecer de manera precisa en qué consistió la coherencia en cuanto a las informaciones proporcionadas por los testigos a cargo, señores Modesto Castillo Féliz, Wilson Pérez Marcelino y Santo Morillo Veloz, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no ocurrió en el presente caso, lo cual hace que esta decisión, en cuanto a este motivo, sea inadmisible. (…) que al confirmar corte la sentencia recurrida, no tomó en cuenta que la motivación de decisiones jurisdiccionales es un derecho fundamental, el cual forma parte del debido proceso, y más aún, cuando se trata de una sentencia como en el caso de la especie, la cual impone una condena de quince (15) años, dejando un vacío al desconocer el imputado en qué se basó para imponer esta condena. Que la corte de apelación al dar respuesta a los planteamientos utilizados por el hoy recurrente en este medio del recurso de apelación, solo se limita a responder de manera superficial lo planteado por el señor Santo Antonio Alcántara, sin dar una respuesta contundente, incurriendo así en falta de motivación, toda vez que, utilizó fórmulas genéricas para llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los criterios para la determinación de la pena plasmado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que solo se limitó a seguir la misma línea utilizada por el tribunal de juicio a la hora de establecer la pena impuesta. Es evidente que con su decisión, la corte ha inobservado lo dispuesto en el artículo antes mencionado (339 del Código Procesal Penal) violentando con esto el derecho que tiene toda persona a ser juzgada con estricto apego a todas las garantías que confirman el debido proceso de ley resguardadas por nuestra constitución, los tratados internacionales y las demás leyes que conforman el bloque de constitucionalidad. Donde esta Suprema Corte podrá verificar con certeza que nuestras argumentaciones

se encuentran fundamentadas, pues como hemos venido denunciado, la corte no establece sobre qué base impone una pena de quince (15) años de prisión al hoy recurrente. (…) tribunal de alzada violentó lo establecido en nuestro Código Procesal Penal específicamente el artículo 339, tomando en consideración que el legislador dispuso un catálogo de condición que el juzgador, al momento de imponer una sanción debía de tomar en consideración, las cuales van encaminadas a que se cumpla con el fin constitucionalmente establecido en el artículo 40.16, la reeducación del condenado y su posterior reinserción a la sociedad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente y adecuada, a decir de quien recurre, en relación a los medios expuestos en el escrito de recurso de apelación, la Corte a-qua no los valoró, en cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales, tildándolos de contradictorios, parte interesada y referenciales; que asimismo, respecto del segundo medio de apelación el a-quo solo da argumentaciones vacías, omitió establecer de manera precisa en qué consistió la coherencia en cuanto a las informaciones proporcionadas por los testigos a cargo;

Considerando, que por otro lado es cuestionado por el recurrente que respecto del tercer medio de apelación, el cual iba encaminado a cuestionar los criterios para la imposición de la pena, la Corte a-qua solo se limita a responder de manera superficial lo planteado por el recurrente, haciendo uso de fórmulas genéricas para llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que al son de los puntos planteados por quien recurre, se analiza la sentencia emitida por la Corte a-qua, y en ese sentido se ha podido advertir que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

"Considerando: Que el recurrente en el desarrollo de este motivo, se limita a atacar los elementos de prueba testimonial, particularmente el testimonio del señor Modesto Castillo Féliz, aduciendo que este incurrió en contradicciones en sus declaraciones; sin embargo, del estudio y

examen de la sentencia recurrida y particularmente del testimonio de dicho testigo, se observa que en la especie se trata de un testigo presencial del hecho, y por demás, resultó ser la victima del hecho y no solamente identifica al imputado como una de las personas que tuvo una participación directa, sino que también señala todos los pormenores y las circunstancias del fatídico acontecimiento, indicando de manera precisa y coherente cuál fue el accionar de este, siendo intrascendente el que a dicho imputado, al momento de su arresto, no se le ocuparan los objetos sustraídos y el arma usada en el robo, y el que no se efectuara una rueda de detenidos o de reconocimiento de personas, o se levantara un acta de entrega de objetos, pues lo cierto es que dicho encartado fue identificado en plena audiencia por el testigo y víctima del proceso, entendiendo esta Corte, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo, que dichas declaraciones fueron coherentes y precisas y no se observa en las mismas contradicción alguna…; Considerando: Que en lo que respecta a los demás testigos, si bien es cierto que el señor Wilson Pérez Marcelin, no estaba presente en el lugar del hecho, también es cierto que este refiere que tuvo conocimiento porque lo llamaron a su trabajo y que el hecho ocurrió en el frente de su casa donde se hallaba la víctima haciéndole unos arreglos a su casa y donde precisamente fue el imputado junto con otros a realizar dicho atraco; y el señor Santo Morillo Veloz, al momento de ocurrir el hecho estaba a una distancia razonable del lugar y de donde pudo apreciar la ocurrencia de los hechos, pues él era una de los albañiles que estaba trabajando en el arreglo de la vivienda del señor Marcelín, no advirtiendo ésta Corte ninguna contradicción en dichos testimonios, por lo que procede desestimar dichos alegatos; Considerando: Que en el desarrollo del segundo motivo de su recurso de apelación, el recurrente alega lo siguiente: "Violación al artículo 417-2 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia "manifiestamente infundada por motivación incompleta". El Tribunal a-quo al momento de estatuir sobre la valoración de la fuerza probatoria de las evidencias sometidas al contradictorio, la aplicación de la pena impuesta y la descripción del hecho ilícito, así como al estatuir sobre el fondo como lo hizo y del examen de la sentencia impugnada, ciertamente se comprueba que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes (violación del artículo 417-2 y 24 del Código Procesal Penal) que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalle

de los hechos, una correcta aplicación del derecho y en cuanto a la motivación de la pena impuesta, puesto a que no explican ni dan un mínimo de detalles de la descripción de los hechos y la vinculación directa donde se evidencie la responsabilidad penal del recurrente y la actividad activa con el hecho ilícito, por lo que procede acoger el medio propuesto por falta de motivación. Que el Tribunal a-quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Santo Antonio Alcántara, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los dos testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio in dubio pro reo, por existir testimonios referenciales, que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por las testigos a cargo valoradas por el tribunal de marras, conforme a lo establecido en el artículo 172"; Considerando: Que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida se observa que los juzgadores analizan y ponderan todos y cada uno de los medios de pruebas hechos valer en el juicio durante la instrucción del proceso, no dejando nada que no esté magistralmente sopesado, pues no solamente fueron valorados los dos testimonios a que hace alusión el recurrente, sino más bien los tres testimonios aportados por la parte acusadora, siendo uno de ellos precisamente el testimonio de la persona que fue objeto de la agresión en el robo agravado, quien lo identifica y explica detalladamente la forma cómo ocurrieron los hechos y la participación activa y directa del encartado, apreciándose una gran coherencia en los mismos, lo cual resultó suficiente para dar al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado al quedar indudablemente establecida la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos; Considerando: Que en el desarrollo del tercer motivo, el recurrente señala lo siguiente: "Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP y el artículo 463 CPD en la condena impuesta al recurrente (Artículo 417, numeral 2, del CPP". A que el tribunal de marras en su sentencia, último considerando de la página 16, incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que motiva en base a tres aspectos consignados supuestamente a favor del imputado, hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo

339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo, lo condena al máximo de la pena, obviando al parecer, lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Santo Antonio Alcántara se encuentra, que Penitenciaría Najayo Hombres, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el ciudadano Santo Antonio Alcántara, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que el recurrente es un joven que apenas cuenta con nueve (19) años y veinticinco (25) años de edad; y d) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por quince (15) años ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena"; Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida y en lo que respecta a los aspectos atacados por el recurrente, se puede apreciar que, contrario a los argumentos argüidos por el recurrente, los juzgadores tomaron en consideración los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal respecto de la aplicación de la pena, establecen las razones por las cuales le impusieron la pena de quince (15) años, pena esta que no resulta ser la sanción mayor establecida por el legislador por el tipo penal por el que fue juzgado y condenado el imputado, sino una pena inferior a este y dentro de los límites establecidos por la ley, tratándose en la especie de un hecho sumamente grave, que amerita una sanción acorde con la naturaleza de la infracción, por lo que procede desestimar dichos alegatos; Considerando: Que, contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por la parte acusadora al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, entrelazándolos unos con otros, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo cual le ha permitido a esta corte verificar que en el caso que se trata se hizo una correcta aplicación de la ley; Considerando: Que del examen

de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenido en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al justiciable se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación, y consecuencialmente, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, al no adolecer de los vicios esgrimidos por el recurrente";

Considerando, que contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua realizó una ponderación a las pruebas testimoniales a cargo sometidas en el juicio de fondo, pudiendo verificar la no concurrencia de manifestaciones contradictorias, haciendo un análisis lógico y racional de manera individualizada a cada una de las pruebas que conforman el presente caso, fijando de manera puntual y certera la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos investigados; asimismo, respecto de los criterios para la determinación de la pena, el medio planteado fue resuelto conforme al derecho, cumpliendo dicho tribunal con su derecho de motivar en hechos y en derecho dicha decisión;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en las sostenidas faltas alegadas por el recurrente, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoado por Santo Antonio Alcántara, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00257, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Genaro Matías Salazar.

Abogado: Dr. Viterbo Pérez.

Recurridos: Carlos Manuel Sierra Báez y compartes.

Abogado: Lic. Domingo Lorenzo Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Genaro Matías Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2497685-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00299, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Manuel Sierra Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014975-8, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído al señor Yordany Alexander Sierra Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído a la señora América Eugenia Sierra Béz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465994-9, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído a la señora Bethania Báez Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465994-9, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Manuel Genaro Matías Salazar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, en representación de los señores Carlos Manuel Sierra Báez, Yordany Alexander Sierra Báez, América

Eugenia Sierra Báez y Betania Báez, querellantes y parte civil constituida, depositado el 4 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3836-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de junio de 2014, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidios del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Manuel Genaro Matías Salazar, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Alberto Sierra Ferreras (occiso);

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 20-2015 del 2 de febrero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 519-2015 el 22 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el fallo impugnado;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-FSSEN-00299, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Viterbo Pérez, en nombre y representación del señor Manuel Genaro Matías Salazar, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 519-2015 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano Manuel Genaro Matías Salazar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2497685-8, domiciliado y residente en la calle J-3, número 12, Invi Viejo, actualmente en libertad, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Sierra Ferrreras, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que se le sea variada la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **Cuarto:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jordany Alexander Sierra Báez, Jhonatan Alberto Sierra Báez, América Eugenia Sierra Báez, Carlos Manuel Sierra Báez y Bethania Báez Medina, contra el imputado Manuel Genaro Matías Salazar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al*

mismo a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de un millón de pesos (RD1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***Cuarto:*** *Se condena al imputado Manuel Genaro Matías Salazar, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Quinto:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"El sentenciado recurrente, invoca como agravios a sus derechos fundamentales en el presente recurso, la falta de estatuir, y por vía de consecuencia, la violación al derecho de defensa, en inobservancia a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. 18.- Que para un adecuado y efectivo examen del presente recurso de casación, y dado que el recurrente invoca de manera preponderante la falta de estatuir como un vicio incurrido por la corte al momento de ponderar y decidir el recurso de apelación de que fue apoderada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está llamada a verificar el contenido del recurso de apelación, y de este modo, observar si ciertamente o no se ha incurrido en el error aquí denunciado, lo cual implica la admisión del presente recurso para su ponderación sobre el fondo del mismo. 19.- Que en ese tenor, en el numeral 23, página diez (10) de la instancia contentiva del recurso de apelación, el sentenciado recurrente planteó por ante la Corte a-qua, y

así fue invocada en la audiencia celebrada a efecto, citamos: Que como se parecía para fijar el criterio del tribunal para la determinación de la pena, establece la sentencia en el numeral veintiuno (21) página once (11), lo que se consigna a continuación, citamos: Que el tribunal acoge en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por haber presentado elementos de pruebas suficientes que demuestran al tribunal, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Manuel Genaro Matías Salazar fue la persona que golpeó mortalmente con una botella al hoy occiso Carlos Alberto Sierra Ferreras, golpe este que le produjo la muerte; entendiendo excesiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, ya que en la especie lo que se trató de un homicidio voluntario, y en ese sentido, cabe imponer a la imputada Mayra Alejandra Peña Marte la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia. (…) le fue planteado a la corte de manera formal y específica, sobre la necesidad de que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, en el entendido de que la sentencia está afectada de un error que le era imposible corregirlo por la corte misma, y esta al no pronunciarse sobre un aspecto del recurso de apelación plateado de manera formal, incurrió en el error de falta de estatuir, y por vía de consecuencia, incurrió en la violación del derecho de defensa, al haber limitado el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria y la pena privativa de libertad impuesta, quedando la sentencia, objeto del presente recurso de casacón, afectada por falta de legitimidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea como medio de impugnación falta de estatuir, sobre la base de que le solicitó a la Corte a-qua que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio, esto así porque en el juicio de fondo el tribunal sentenciador estableció que *"…cabe imponer a la imputada Mayra Alejandra Peña Marte la pena de que se refleja en el dispositivo de esta sentencia…";* a criterio de quien recurre dicho error le era imposible ser subsanado por la Corte a-qua, sin embargo, dicho tribunal no dio respuesta a tal solicitud;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada a la luz del vicio denunciado, se advierte que lleva razón el recurrente, toda vez que mediante instancia recursiva en su cuarto medio impugnativo el imputado estableció el error consistente en el nombre del imputado,

argumentando que no se trata de un error material que pueda ser corregido por la Corte de Apelación, sino que necesariamente debe ser tratado por el tribunal de primer grado, es decir, ordenar la celebración de un nuevo juico para una nueva sustanciación del proceso de manera integral, a decir de quien recurre porque lo jueces usaron un razonamiento para la determinación de la pena ajeno al proceso; advirtiendo esta Sala que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta al cuarto medio presentado por el recurrente, reprochable en casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, esta Sala procede a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que respecto al cuestionamiento realizado por quien recurre en el sentido de que a la hora de la determinación de la pena fue ponderado el nombre de una imputada distinta al presente proceso, siendo facultad de primer grado corregir dicho error mediante una nueva ponderación total del caso, esta Sala de Casación advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que evidentemente se trata de un error material, máxime cuando, en primer orden, no se ha desnaturalizado el cuadro fáctico de la acusación; y en segundo orden, en el mismo párrafo de dicho error el tribunal inicia su razonamiento estableciendo "*que el tribunal acoge en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por haber presentado elementos de pruebas suficientes que demuestran al tribunal, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Manuel Genaro Matías Salazar, fue la persona que golpeó mortalmente con una botella al hoy occiso Carlos Alberto Sierra Ferreras…*"; es decir, que evidentemente se trata de un error material que en nada vicia, y por ende, no anula la sentencia de primer grado; por lo que en esas atenciones, se desestima el recurso de apelación presentado por el imputado, supliendo en tal sentido, la falta de estatuir en que incurrió la Corte a-qua, por los motivos antes expuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede a compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Genaro Matías Salazar, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00299, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Alberto Cabrera Mercedes.
Abogados:	Licda. Nancy Reyes y Lic. Roberto Quiroz Canela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Cabrera Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013546-4, con domicilio en la calle Anacaona núm. 19, Borinquen, municipio de Miches, provincia El Seybo, imputado, contra la sentencia núm. 14-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Reyes, por sí y por el Licdo. Roberto Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2497-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2012, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Julio Alberto Cabrrera Mercedes, Ramón Antonio

Peña Jiménez, Carlos Manuel Gil del Rosario, Rinaly Gil Rodríguez (a) Ricky, José Ramón Hernández Roque (los últimos cuatro prófugos), imputándolos de violar los artículos 5, letra a, 28, 75-II y 85 letras b y c de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Julio Alberto Cabrera Mercedes, mediante la resolución núm. 146-AAJ-2012 del 26 de junio de 2012;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00159 el 13 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Julio Alberto Cabrera Mercedes, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, 85 letras b y c de la Ley 50-88, sorbe Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por vía de consecuencia, se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Alberto Cabrera Mercedes, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al ciudadano Julio Alberto Cabrera Mercedes, del pago de las costas penales del procedimiento, toda vez que dicho imputado estuvo asistido por un letrado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada en el presente proceso, consistente en: quince (15) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso de quince punto cero cero (15.00) kilogramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena el decomiso de tres billetes de dos mil pesos dominicanos, números BN 8640846, BR 9507884 y AY3833855, dos billetes de doscientos pesos dominicanos números BN0807615 y BJ2273173, un billete de cien pesos dominicanos números WS1907533, dos billetes americanos números D4161541A y C18489262A, dos celulares Black Berry, de color negro*

con su pila, uno de ellos de Claro, núm. de Imei 357837049065175 y el otro marca AT&T, núm. de Imei 366552045761673, con número de chip 901020071019629175 de claro y 1104187972339f de Orange, a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; ***SEXTO:*** *Rechaza las solicitudes de la representante del Ministerio Público, en el sentido de variación de la medida de coerción impuesta al imputado, por carecer de objeto en el presente caso, en virtud que el imputado ha comparecido a todas las audiencias, y así también rechaza el decomiso del vehículo Hyndai, tipo jeepeta, placa núm. X087791, modelo Santa Fe, año dos mil cinco (2005), chasis KM-8SC13D55U864803, toda vez que dicho solicitante no depositó la documentación correspondiente;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 14-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 27 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, escriturado en fecha veintidós (22) de julio de 2016, en interés del ciudadano Julio Alberto Cabrera Mercedes, a través de su abogado, Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00159, del trece (13) de junio del año antes señalado, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Julio Alberto Cabrera Mercedes, del pago de las costas procesales por las razones antes enunciadas";*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de pruebas. Violación a los artículos 172, 333 Código Procesal Penal. La Corte incurre en la violación*

de los principios de concentración e inmediación de la prueba al decidir sin tener contacto con los testimonios a los que ellos dieron entera credibilidad, ya que cuando a los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público para el sustento de la acusación, el tribunal y la corte no le han dado una justa valoración desde la perspectiva de la sana crítica, entiéndase conocimiento científico, máxima de experiencia y la lógica, y no ha dejado notar ni de manera mínima las contradicciones en la que han entrado los testigos, pues tal y como podrá observar la Suprema Corte de Justicia, en el juicio celebrado en fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016), se presentaron como elemento de prueba los siguientes: Testimonio del ciudadano Gedeón Platón Bautista y Cristino Cueva Figuereo; acta de registro de vehículos de fecha 19/10/2011; acta de registro de personas de fecha 19/10/2011 y certificado químico forense núm. SC1-2011-10-01-013922 de fecha 20/10/2011, de los cuales el tribunal no observó, a violación al derecho fundamental que hubo en el arresto de este ciudadano, el cual fue sometido a procedimiento policiales son habérsele ocupado ningún tipo de sustancia o de objeto que lo vinculara algún ilícito penal; que el mismo fiscal establece que al llegar a la escena del hecho, encontró al imputado en el suelo, sometido por varios militares, y que es posteriormente, cuando se revisa un vehículo marca Chevrolet modelo Equinox, que no pertenecía al imputado y en donde supuestamente encuentran una sustancia controlada; lo único que alegan tanto el fiscal como los militares actuantes de quien se presume conducía el llamado vehículo es que emprendió la huida, aquí debemos recordar que los hechos son personales, artículo 17 del Código Procesal Penal. En ese mismo tenor, dicen los militares que ven al imputado con bulto, con las siguientes características: rojo, azul y blanco y las iniciales Air Ness y Air Sport; sin embargo, el bulto que se encuentra en el vehículo y que se envía al Inacif, tenía las siguientes características e iniciales: bulto azul con rojo y los logotipos 777, tres anclas y un logotipo no definido, que a decir de lo que supuestamente se le vio al imputado, lo que se ocupa en el vehículo antes señalado y lo que se envía al Inacif, es evidente que no se trataba de lo mismo, en lo que se demuestra una rotura la cadena de custodia, artículo 289 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Resulta: Que los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no han descrito*

de manera particular las motivaciones de hechos y de derecho que hayan permitido desalojar toda duda en el presente caso, solo se han permitido establecer fórmulas genéricas, así como meros artículos; sin embargo, la Constitución de la República, así como el Código Procesal Penal, indica que la decisión debe ser motivada, de tal manera que a una persona que no sepa de derecho la comprenda, y que la misma contenga las explicaciones que se recogieron en la celebración del juicio, pues como podrán observar al momento de leer la sentencia, que los jueces no prestaron el mínimo tiempo para dar las razones la decisión a la que han arribado. A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no establece el porqué le dan credibilidad a los testimonios ni a las pruebas documentales, no obstante todas las irregularidades de fondo establecidas por la defensa; debeos recordar que la motivación de la sentencia no depende de la inocencia o culpabilidad en una condición sine que non por parte de los jueces que son terceros imparciales "la motivación es una razonamiento justificatorio que no tiene por objeto que describir el proceso decisorio del juez, sino justificar razonadamente el resultado de dicho proceso decisorio. Se distinguen entre la decisión y las razones que la justifican." (Pág. 548, Derecho Procesal Penal, ENJ). A que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea de manera concreta que la Corte a-qua incurrió en violación al principio de concentración e inmediación, a decir de quien recurre sobre la base de que dicho tribunal decidió el presente caso sin tener contacto con los testimonios a los que dieron entera credibilidad; que el a-quo no dio a los medios de prueba una justa valoración desde la perspectiva de la crítica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la lógica, sin dejar notar las contradicciones de los testigos; que el tribunal en ese sentido no observó la violación al derecho fundamental que se generó en el arresto del imputado al ser sometido a procedimientos policiales sin

habérseles ocupado ningún tipo de sustancia controlada o algún objeto que lo vincule con algún ilícito penal; que el fiscal en sus declaraciones estableció que cuando llega a la escena del hecho encontró al imputado en el suelo sometido por varios militares, siendo posteriormente que revisa el vehículo marca Chevrolet, modelo Equinox, el cual no pertenecía al imputado, que lo único que fue alegado tanto por el ministerio público como por los agentes actuantes fue que de quien se presume que conducía el referido vehículo emprendió la huida;

Considerando, que por otro lado argumenta el imputado recurrente, que los agentes actuantes manifestaron que vieron al imputado con un bulto color rojo, azul y blanco con las iniciales Air Ness y Air Sport; sin embargo, el bulto que se ocupó el referido vehículo, el cual fue enviado al Inacif, era azul con rojo y los logotipos 777, tres anclas y un logotipo no definido, de lo que se colige que lo supuestamente ocupado en el vehículo indicado no se trata de lo mismo, por lo que se violó la cadena de custodia;

Considerando, que como segundo medio establece el impugnante falta de motivo, toda vez que la Corte a-qua no estableció los motivos y razones por los cuales tomó dicha decisión;

Considerando, que por la solución que esta Sala de Casación le dará al presente caso, procederá a dar respuesta al segundo medio planteado respecto de la falta de motivación, y en esas atenciones, es importante apuntalar que el primer medio propuesto en el presente recurso de casación fueron los vicios planteados ante la corte de apelación, que al análisis del contenido de la sentencia impugnada se advierte que lleva razón el recurrente cuando plantea la falta de motivo y uso de fórmulas genéricas; que el a-quo, frente a los vicios presentados, estableció lo siguiente*:*

"Realizando examen exhaustivo de la decisión impugnada, número 941-2016-SSEN-00159, de fecha trece (13) de junio de 2016, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte queda convencida de que los Jueces del Tribunal a-quo resolvieron el caso en cuestión de forma idónea, tras determinarse en sede de la jurisdicción de primer grado la culpabilidad del ciudadano Julio Alberto Cabrera Mercedes, respecto de quien se tenían datos concretos de que en el aparcamiento del Hotel Jaragua acudiría a materializar una transacción ilícita de drogas narcóticas, por

lo que los oficiales de la DNCD montaron un operativo en dicho lugar, en tanto que todo ocurrió acorde con lo advertido en la fuente de inteligencia, en razón de que el consabido encartado, una vez hecha su llegada al recinto hotelero se desmontó de la yipeta Hyundai Santa Fe, de donde tomó un bulto rojo, blanco y azul, con logotipos Airness y/o Airport para llevarlo hacia la otra yipeta Chevrolet Equinox, ambos vehículos de color gris, todo lo cual fue visto por el oficial actuante Cristino Cuevas Figuereo, en cuyas declaraciones atestiguadas consta que el hallazgo consistió en cinco (5) paquetes de estupefacientes que resultaron ser quince (15) kilos de cocaína clorhidratada, evidencias recogidas con la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. Gedeón Platón Bautista, según lo dejó fijado en su comparecencia personal por ante el juicio de fondo, por lo que las causales invocadas en la ocasión tan solo constituyen simples medios de defensa, sin sustentación fáctica ni jurídica para revertir los méritos del acto judicial criticado, a sabiendas de que ninguna norma legal ha sido violada, ni en cuanto a la determinación del hecho punible ni tampoco en cuanto a la fundamentación argumentativa operada en la especie juzgada, en consecuencia, procede rechazar la vía recursiva incursa, en busca de reivindicar el fallo cuestionado";

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado Julio Alberto Cabrera Mercedes, ya que se trataban de la valoración probatoria, la cual ameritan de su ponderación; por tanto, esta Sala advierte que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta a los puntos cuestionados por el recurrente, los cuales fueron trascritos en el primer medio presentado por el impugnante, reprochable en casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, procede a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que respecto al cuestionamiento de la legalidad del arresto, así como la violación a la cadena de custodia, donde establece el recurrente violación a los derechos fundamentales del imputado, se advierte que desde las primeras fases procesales, tanto en la instrucción como en el fondo del asunto, dicho aspecto no fue planteado por la defensa técnica del imputado, lo anterior es suficiente para rechazar el

reparo, pues se está atacando una cuestión que es propia de una etapa precluida, las cuales no fueron previamente cuestionadas;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia emitida en primer grado se establece que la sustancia controlada se encontraba en un bulto de color azul, rojo y blanco, con las insignias Airness o Air Sport, conteniendo en su interior la cantidad de quince (15) paquetes de polvo blanco, mientras que en el reporte emitido por el Inacif se establece que los paquetes de cocaína se recibieron dentro de un bulto azul con rojo, con los logotipos 777, tres anclas y un logotipo no definido, no es menos cierto que la sustancia ocupada en poder del imputado al momento de su arresto resultó ser la misma que se remitió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de quince (15 kg.); por lo que en ese sentido, se ha observado la cadena de custodia de la prueba como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales que son ocupados en el transcurso de una investigación criminal, no viciar el manejo que de ello se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones; que en ese sentido, la prueba embalada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) fue la misma ocupada al imputado al momento de su arresto, por lo que dicho medio se rechaza;

Considerando, que por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, esta sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Cabrera Mercedes, contra la sentencia núm. 14-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Castillo Polanco.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y María del Carmen Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Castillo Polanco, dominicano, menor de edad, no porta cédula, residente en la Hostos con Salomé Ureña núm. 51, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Juan Alberto Castillo Polanco;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1846-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de marzo de 2016, la Procurador Fiscal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Rodríguez González, presentó formal acusación y solicitud de apertura

a juicio contra Juan Alberto Castillo Polanco, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Eriksson Yael Cid López;

b) que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Alberto Castillo Polanco, admitiendo la acusación mediante la resolución núm. 22-2016 del 30 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00017 el 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

"***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eriksson Yanel Cid López;* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Juan Alberto Castillo Polanco, culpable de violar los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eriksson Yael Cid López, por haberse establecido su responsabilidad penal de robo agravado y uso de arma de fuego; en consecuencia, condena al mismo a cumplir un (1) año de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago;* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de una motocicleta marca X1000, CG200, chasis núm. LF3PCM4A6BB00291, color negro;* ***CUARTO:*** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Juan Alberto Castillo Polanco, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 22 de fecha 30/3/2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03;* ***SEXTO:*** *Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves veintitrés (23) del mes de junio del año 2016, a las 9:00 a. m.";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00058, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 2:55 horas de la tarde, por el adolescente Juan Alberto Castillo Polanco, acompañado de su padre el señor Juan Ramón Castillo Rosario, por intermedio de sus defensores técnicos Miguel Valdemar Díaz Salazar, aspirante a defensor público y María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00017, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que el imputado recurrente Juan Alberto Castillo Polanco, plantea el siguiente medio de casación:

*"**Primer (único) Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, impugnada a través del presente recurso de casación deviene en manifiestamente infundada, porque violenta principios fundamentales del derecho penal: El principio de legalidad y el principio de personalidad de la persecución. La Corte a-qua en el fundamento 3 de la sentencia recurrida sostiene que la calificación dada a los hechos por la jueza de primera instancia, de violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal es correcta, sin embargo, obvia la honorable corte que cada tipo penal es autónomo y que cuando califica los hechos de robo con violencia y robo con uso de armas, se está refiriendo a dos tipos penales diferentes que tienen fisionomía distinta, que cada uno debe ser analizado por separado a fin de verificar si están dadas las condiciones para que el hecho que se le imputado al adolescente pueda*

ciertamente enmarcarse en ese tipo penal y no en otro, incluso, cada tipo penal trae consigo una consecuencia jurídica distinta. Para que se verifique el tipo penal de robo con violencia previsto en el artículo 382 del Código Penal, la violencia debe ir más de una simple violencia moral como señala la Corte a-qua en su sentencia debe tratarse de una violencia física real. El artículo 382 requiere que el sujeto activo haya ejercido violencia contra el sujeto pasivo, pero esa violencia no debe ser una simple intimidación por aplicación del principio de interpretación restrictiva de la norma penal, si el legislador dijo violencia, no debemos entender que cualquier acto del sujeto activo debe considerarse violencia como ocurre en el caso de la especie, en donde incluso, el adolescente en su declaración afirma que no tenía arma, que lo que tenía en sus manos era un celular, declaración esta que fue ignorada por los Jueces del Tribunal a-quo, ya que en su sentencia no se refieren a la misma. Como hemos demostrado previamente, el tipo penal de robo con violencia no se verifica en el presente caso, siendo así, nos quedamos solo con el tipo penal de robo con uso de arma previsto en el artículo 386.2 del Código Penal Dominicano por ser la calificación jurídica que se corresponde con el cuadro fáctico general imputador. Ahora bien, si le garantizamos al adolescente Juan Alberto Castillo Polanco su derecho a ser oído conforme ordena el artículo 69.2 de la Constitución y le damos credibilidad a su declaración en la que afirma que estaba desorientado, que apenas tenía 15 años, que pocos meses antes había muerto su madre, que no sabía qué hacer con tanto dolor y que se dejó llevar de las malas juntas, que ese hecho sí ocurrió, pero que no tenía arma, que lo que tenía era un celular, entonces debemos calificar el hecho como robo simple, porque ninguno de los elementos que concurren en el hecho agravan el robo por sí solo. En cuanto a la sanción impuesta, la Corte a-qua de igual manera, el principio de legalidad al confirmar la sanción impuesta al adolescente recurrente por la jueza de primera instancia, consiste en un año de privación de libertad en centro especializado. Esta afirmación de la defensa está amparada en el hecho de que en uno u otro caso, la sanción debió ser socioeducativa por las siguientes consideraciones: 1. Si valoramos como válida la declaración del adolescente recurrente en el sentido de que no tenía arma al momento de la ocurrencia del hecho, la calificación que corresponde es la de robo simple, por lo que la consecuencia jurídica aplicable es la de prisión de 6 meses a 2 años, en este rango de sanción, no aplica la privación de libertad como sanción, por aplicación

del artículo 339 de la Ley 136-03; 2. Si se trata del tipo penal de robo con uso de armas, la sanción que conlleva ese tipo penal en el derecho común, es de 3 a 10 años de reclusión. Podemos afirmar que no tiene carácter imperativo como si se trata de una fórmula matemática, siempre es facultativa del juzgador, además reviste carácter excepcional, es la última opción de conformidad con el artículo 37 letra b de la Convención de Derechos del Niño y el artículo 336 de la Ley 136-03, así lo establece, la privación de libertad en centro especializado es la última alternativa, de acuerdo prevé el artículo 327 letra c de la Ley 136-03 que reza: "c) Sanciones privativas de libertad, se fijan las siguientes: 1.- La privación de libertad domiciliaria; 2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad; 3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines". El adolescente Juan Alberto Castillo Polanco, es la primera vez que entre en contacto con el sistema de justicia penal, apenas tenía 15 años en el momento de la ocurrencia del hecho, pocos meses antes se le murió su madre, no sabía cómo lidiar con tanto dolor, se refugió en las malas juntas, siempre ha comparecido a todos los actos judiciales y ha admitido desde el primer acto procesal haber cometido el hecho, pero sin armas (ver informe sociofamiliar), ese honorable tribunal está facultado para acoger a favor del recurrente las más amplias circunstancias atenuantes e imponerle una sanción socioeducativa para ligar la finalidad esencial de la sanción de la justicia penal juvenil que es la "educación", a la luz de las disposiciones del artículo 326 de la Ley 136-03";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio impugnativo sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua en el fundamento de su decisión estableció que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, es correcta, sin embargo, obvia que cada tipo penal es autónomo y que cuando califica los hechos de robo con violencia y robo con uso de armas se está refiriendo a dos tipos penales distintos; que en el presente caso no se verifica el tipo penal de robo con violencia, sino que estamos frente a un robo simple; que la Corte a-qua violó el principio de legalidad al confirmar la sanción impuesta al imputado consistente en un año de privación de libertad, sin tomar en

cuenta que dicha sanción debió ser socioeducativa, donde el justiciable es la primera vez que se encuentra enfrentado actos reñidos con la ley penal;

Considerando, que en virtud de los puntos planteados por quien recurre, al analizar la sentencia emitida por la Corte a-qua, se ha podido verificar que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

"…la jueza de primer grado después de realizar una valoración conjunta y armónica de toda la prueba aportada, determinó variar la calificación jurídica dada a los hechos por la de violación de los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, fundamentada esta decisión, principalmente en la razón siguiente: "que quedó establecido que para despojar del celular a la víctima Erickson, encañonó al mismo con un arma de fuego y que también encañonó a Fernando, pero al revisarlo no encontró nada, lo cual constituye una violencia moral, entendiéndose como tal aquellos actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la víctima con una pistola en el pecho se encuentra intimidado e inmovilizado y tiene que acceder a todo lo pedido por el imputado, pues no hay manera de resistirse; por lo que ante esta circunstancia queda previsto las disipaciones del artículo 382 del Código Penal, contrario a lo que alega la defensa. En cuanto a la exclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, si bien se acusa al imputado Juan Alberto de violación de los mismos, lo cuales tipifican el tipo penal de asociación de malhechores, en ese tenor es preciso señalar que el tribunal descarta la aplicación de dichos artículos, en razón de que la parte acusadora no ha presentado ante este tribunal ningún elemento probatorio para sustentar tal acusación, entendiendo el tribunal que la simple pluralidad de agentes no prueba necesariamente la conformación de una sociedad con fines de cometer crímenes a la propiedad, no habiéndose probado que exista entre el imputado y el otro sujeto actuante una relación habitual de colaboración con carácter de grupo organizado; en ese sentido, lleva razón la defensa". Esta Corte está de acuerdo con el razonamiento de la jueza de primer grado, fundamentado en la valoración correcta de las pruebas aportadas, entre el las los testimonios de los señores Erikson Jael Cid y Fermando Antonio Osorio Martínez, quienes declararon de manera lógica, coherente y objetiva, que cuando realizaban su práctica de correr, fueron encañonados con un arma

de fuego, sustrayéndole al primero un celular, y al segundo lo revisaron pero no llevaba nada; hecho ocurrido en la calle profesor Juan Boch a eso de las cinco y cuarenta (5:40) de la mañana; del hecho, acusan al imputado hoy recurrente, quien iba montado en la parte de atrás de un motor CG, X1000, color negro, y quien después de cometer el hecho se montó de nuevo en el motor y entregó la pistola al otro que iba manejando. Identifican directamente en la sala de audiencia al imputado como autor del hecho en compañía de otra persona; declaraciones que a su vez son corroboradas por las declaraciones del Segundo Teniente Laureano de Jesús Genao Almánzar, quien declara las circunstancias en que fue apresado el imputado, y asegura que recibió la denuncia y cuando lo siguieron con GPS llegaron a Canca la Piedra, por los Rieles, encontraron dos menores, uno emprendió la huida y el otro lo apresaron con un motor CG X1000 y un celular en el bolsillo derecho. Que como bien señala la jueza de primer grado, los hechos puestos a cargo de Juan Alberto Castillo Polanco, tipifican el delito de robo con violencia, usando arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 386 numeral 2, como bien fue calificado por la jueza de primer grado"; Cabe señalar, que si bien la jueza de primer grado no advirtió previamente a las partes sobre la posibilidad de sustituir la calificación dada a los hechos, del artículo 383 por la del artículo 386 numeral 2, es facultad del juzgador realizar la variación de la calificación dada a los hechos cuando la nueva calificación conlleva una pena inferior, como es el caso que nos ocupa, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "Correlación entre la acusación y la sentencia: La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de la solicitadas, pero nunca superiores". Como se advierte en el caso que nos ocupa, para la variación de la calificación que añade el artículo 382 del Código Penal, consta en la sentencia apelada que el Juez a-quo hizo la debida advertencia a las partes y dio la oportunidad al imputado para que preparara su defensa, respectando las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; pero aunque no lo hiciera para sustituir de la calificación el artículo 383 por el 386 numeral 2 del Código Penal, dicha advertencia no era necesaria al tenor de las disposiciones del

artículo 336 del Código Procesal Penal, en razón de que la nueva calificación enmarca los mismos hechos que conforman la acusación en contra del imputado, y el artículo 386 numeral 2 conlleva una pena inferior a la que conlleva el artículo 383 del mismo código; por tanto no hay errónea aplicación de la norma, como alega la defensa; se observa además que la sanción impuesta al adolescente imputado Juan Alberto Castillo Polanco, resulta ser idónea y proporcional por encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 340 de la Ley 136-03, siendo que el referido adolescente al momento de la ocurrencia de los hechos puestos a su cargo, y de los cuales fue declarado culpable, contaba con 15 años de edad, y la sanción a imponer según lo establecido en el literal a) de la referida disposición va de uno a cinco años. Que al aplicar la sanción de un (1) año de privación de libertad, la juzgadora tomó en cuenta la gravedad del hecho, la proporcionalidad de la sanción, las necesidades del menor de edad y de la sociedad, además la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, la cual debe ser impuesta tras un cuidadoso y por el menor tiempo posible al tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1 de las reglas mínimas de las naciones para la administración de la justicia de menores o reglas de beijing, artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 336 de Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes). Por tanto, no procede imponer una sanción socioeducativa como pretende la abogada de la defensa del recurrente en sus conclusiones";

Considerando, que contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua realizó una correcta ponderación a los medios propuestos en el recurso de apelación, respecto de la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo acertadamente que en el presente caso nos encontramos frente a un robo agravado, y que la pena impuesta es a todas luces proporcional a los hechos, fijando de manera puntual y certera la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos investigados;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en las sostenidas faltas alegadas por el recurrente, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de

lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Alberto Castillo Polanco, contra la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilberto Antonio Castro Rodríguez.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilberto Antonio Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547526-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 133, 2da. planta, sector Cienfuegos, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2419-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Yorky Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Wilberto Antonio Castro, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 6 letra, 8 categoría I, acápite III, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual

emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 193-2014 del 6 de mayo de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 163/2014 el 19 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilberto Antonio Castro Rodríguez (libre-presente), dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547526-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 133, 2da planta, del sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Wilberto Antonio Castro Rodríguez, al pago de la suma de dos mil quinientos (RD$2,500.00); **CUARTO:** En virtud de lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-25-005923, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil doce (2012); **QUINTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en Santiago, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; ordena además la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0323/2015, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilberto Antonio Castro Rodríguez, por*

intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor público, en contra de la sentencia núm. 163-2014, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas del recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por inobservancia a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. La defensa en el recurso de apelación establecía que como el imputado se encontraba en libertad y el mismo es una persona productiva ante la sociedad, condenando a seis (6) meses de prisión sería una pena excesiva, pudiendo el tribunal haber variado la sanción. La defensa solicitó al tribunal a-quo la suspensión condicional de la pena, ya que en su entender el imputado cumple con todos los requisitos para que sea beneficiado de la misma, pero ni la corte de apelación ni el tribunal de primer grado tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena a imponer. El tribunal, a darle una sanción de seis meses de privación de libertad al imputado, lo que hace es castigarlo por el hecho cometido, sin embargo, la finalidad del legislador no es castigar sino que la persona pueda reinsertarse de manera productiva en la sociedad, en el entendido de que esté consciente que su conducta estuvo mal y por ende, no volver a cometer el mismo accionar en un futuro. Si bien es cierto que esta decisión acerca de la suspensión condicional de la pena es una facultad del juez, no menos cierto es que existe lo que la motivación de las decisiones, que es un derecho establecido en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, el juez debió de explicar en la referida sentencia de forma clara y concisa, porqué no le otorgó la suspensión condicional de la pena al imputado, es decir, establecer en qué se basó para negársela. Pues el hecho de que el juez tenga una facultad que le confiere la ley, esta amerita que sus decisiones estén debidamente motivadas. Tomando en cuenta lo que establecen los artículos anteriormente citados, el imputado Wilberto Antonio Castro Rodríguez es acusado de simple posesión, no siendo esto un delito tan grave*

ya que conlleva una pena de 6 meses a dos años, el señor nunca ha sido condenado penalmente con anterioridad, es una persona productiva ante la sociedad y es indispensable que el mismo pueda dedicarse a sus quehaceres y vivir una vida próspera junto a su familia (padre, madre, esposa e hijos). Entonces, bajo estas condiciones que se dan en el presente caso ¿Por qué no darle una oportunidad al imputado de que se le imponga una sentencia condenatoria pero bajo otra modalidad? Y en caso de que el tribunal entienda que debe negársela explicar por qué, es decir, motivar al respecto. Entendemos que en el caso que nos ocupa no es la defensa que le correspondía probar que el imputado cumple o no con los requisitos de la suspensión de la pena, la Corte no hizo una correcta interpretación de la norma, pues es el Ministerio Público que en todo caso debió destruir su presunción de inocencia y presentar los documentos necesarios de lugar, un ejemplo de esto como una certificación de antecedentes penales del imputado, algo que no fue probado. Por lo que se presume que más allá de toda prueba en contrario, el ciudadano Wilberto Antonio Castro Rodríguez es inocente. En jurisprudencia comparada la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su sentencia núm. C-289-2012, lo siguiente: "La presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito… lo que se conoce como principio onus probando incumbitactori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conducirá a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea un único medio impugnativo sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación respecto de los criterios para la imposición de la pena; el reclamo se circunscribe sobre la base de que el imputado es una

persona productiva ante la sociedad, siendo condenado a la pena de 6 meses de prisión, resultando la misma excesiva, donde el tribunal pudo haber aplicado la suspensión condicional de la pena, ya que cumple con todos los requisitos para su beneficio; sin embargo, tanto primer grado como la Corte no tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena, toda vez que estamos frente a un delito que conlleva una pena de 6 meses a 2 años, donde el justiciable nunca se ha visto envuelto en actos reñidos con la ley penal;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración para fijar la pena, la participación del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles, entre los demás criterios señalados en la norma citada; en este sentido y conforme a estos criterios, la juzgadora entiende que seis (6) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, es una condena prudente y que se ajusta con el hecho cometido por el imputado Wilberto Antonio Castro Rodríguez. (…) Sobre la regla del 341 conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena, que la condena sea igual a inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir, la aplicación de dicha figura jurídica resulta facultativa para el juez y no obligatoria, aún cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a-quo no solo aplicó la pena mínima aplicable al delito penal que se trata, sino que también ponderó y motivó respecto del porqué no acogió la solicitud de suspensión condicional que establece el legislador en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, cumplir con la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el

imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición y por consiguiente el recurso de apelación que se trata;

Considerando, que la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar representado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilberto Antonio Castro Rodríguez, contra la sentencia núm. 0323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Duva.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Duva, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la San Bartolomé núm. 27, sector Los Cocos, Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensor pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Wilson Duva;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1747-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annettis Xiomara Sierra Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Wilson Duva, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 590-16-00042 del 19 de mayo de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00044-2016 el 13 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Wilson Duva, de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Wilson Duva, condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y al pago de una multa de 10,000.00 pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime al imputado al pago de las costas penales por estar representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la incautación y posterior incineración de la sustancia controlada ocupada al imputado, consistente en 29.84 gramos de cannabis sativa (marihuana), por parte de las autoridades correspondientes; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00092, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del año 2016, por el acusado Wilson Duva, contra la sentencia núm. 00044-2016, dictada en fecha 13 del mes de julio del año 2016, leída íntegramente el día 27*

del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones las conclusiones del acusado apelante, y acoge las del Ministerio Público;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Atendido: a que como se evidencia en el planteamiento teórico y fáctico, así como jurídico, al establecer el Ministerio Público la cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece qué consistió la sospecha fundada y razonablemente que él hiciera presumir con certeza que el justiciable era el propietario de la sustancia controlada, ya que en las declaraciones vertidas por el testigo presentado por el Ministerio Público, son contradictorias a las expuestas por el Ministerio Público, por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que es un vendedor y consumidor de estupefacientes, sin tener los medios de pruebas suficientes; está claro y sobre entendido que a quien le corresponde el falco de las pruebas es al Ministerio Público. Más aún valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y a la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece que el Ministerio Público en su relato fáctico y jurídico no establece en qué consistió la sospecha fundada razonable que le hiciera presumir con certeza que el justiciable era el propietario de la sustancia controlada, ya que las declaraciones vertidas por el testigo presentado por el acusador público son contradictorias a la expuesta por el Ministerio Público, por lo que consintiendo una excepción el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que es un vendedor y consumidor de sustancias controladas, sin tener los medios de pruebas suficientes;

Considerando, que el recurrente no hace ningún reparo a la sentencia emitida por la Corte a-qua, situación esta que escapa al alcance de nuestra competencia, la cual, conforme a la normativa procesal penal, se circunscribe en examinar la sentencia emitida por la Corte, a los fines

de constatar la existencia de los vicios invocados por el recurrente, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las cuales podríamos revisar aún cuando no hayan sido impugnadas, que no es el caso;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional *"la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";* [1]

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida; [2]

Considerando, que el aspecto cuestionado en el presente recurso tiende a censurar la sentencia de primer grado, sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente

1 SENTENCIA TC/0102/14 del Tribunal Constitucional
2 SENTENCIA TC 102/2014 del Tribunal Constitucional

motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Duva, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Severino Carvajal Báez.
Abogados:	Lic. Alordo Suero Reyes y Licda. María Mejía Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Severino Carvajal Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, asimilado del Ejército Dominicano como limpia botas, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 31, Alto Velo, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre 2016;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por los Licdos. Alordo Suero Reyes y María Mejía Lebrón, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Alordo Suero Reyes y María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Ramón Severino Carvajal Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2065-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 396, literales a, b y c de la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Corintio Torres H, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Ramón Carvajal Baez, imputándole el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado en los artículos artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, articulo 396, literal b de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Ramón Severino Carvajal Báez, mediante resolución núm. 0008-2016, del 8 de febrero de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-16-SSEN-00058 del 6 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica dada en el juzgado de la instrucción de los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano, 396 letra b, de la Ley 136-03, que Instituye el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la del articulo 396-c, de la misma ley, que tipifican y sancionan los crímenes de violación sexual e incesto, en perjuicio de la menor de edad L. B.; **SEGUNDO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Ramón Severino Carvajal Báez, de violar las disposiciones del articulo 396-C, de la Ley 136-03, que Instituye el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el crimen de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad L. B., hija de la señora Milenys Matos Báez; **TERCERO:** Condena a Ramón Severino Carvajal Báez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de tres (3) salarios mínimos del sector público, vigente al momento de la infracción, y declara las costas procesales de oficio, a solicitud del Ministerio Público; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la*

mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representantes";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00097, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de julio del año 2016, por el acusado Ramón Severino Carvajal Báez, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00058, dictada en fecha 6 de junio del año 2016, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza parcialmente por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente Ramón Severino Carvajal Báez, a través de sus defensores técnicos, y las del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas procesales de oficio, en razón de que el acusado ha sido asistido en la defensa técnica por un defensor público";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del código procesal penal) por falta de motivos. (…) que con respecto a esta argumentación de la Corte a-qua, es infundada, y por lo tanto emite una sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón que, en primer lugar: El recurrente enuncia cada uno de los artículos en que basa su pretensiones, el cual indica en el primer motivo los artículos 6, 40.3, 69.4 y 73 de la Constitución; 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 18, 19, 95.1, 294.2 y 417.4 del Código Procesal Penal; y en el segundo medio, los artículos 40.14, 69 numerales 3 y 4 y 74.4 de la Constitución y 3, 17, 25, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal, el cual en esta primera parte se puede observar que contrario a los establecido por la Corte, el recurrente sí expresa de manera detallada las normas violadas; en segundo lugar: El al tratarse de reclamo sobre violaciones de norma Constitucional la

Corte debió de analizarla y verificar si se violaron esos articulados o no, en virtud del artículo 400 de del Código Procesal Penal, el cual indica "que la Corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". Es decir, que en esa misma tesitura la Corte no podía contestar dichos medios estableciendo que rechaza el medio propuesto sin necesidad de analizado, en razón de que el recurrente no los fundamentó, siendo el Derecho Constitucional de orden público, cuando existe alguna violación del mismo, los tribunales deben de actuar de oficio aunque las partes no lo exijan. A que en ese mismo tenor, al no analizar los medios propuestos por el recurrente la Corte violenta de igual forma las normas con relación a la motivación de las sentencia, el cual es un requisito "sine qua non" para que la misma sea válida; además, que la honorable Suprema Corte de Justicia se ha referido al respecto de las motivación de la sentencia. b) Violación al principio de justicia rogada: A que no solo el imputado solicitó la anulación de la sentencia de primer grado, sino que también el Procurador General de la Corte de Apelación, Magistrado Ulises Guevara Féliz, concluyó solicitando que se declare con lugar el recurso de apelación, en consecuencia, se anule la instrucción del juicio y la sentencia recurrida y se ordene la celebración total de un nuevo juicio por haberse inobservado el debido proceso de ley. Sin embargo, la Corte rechaza ambos pedimentos, que si bien es cierto que los jueces no están apegados en su totalidad a los pedimentos de la partes en algunos aspectos, es decir, cuando los pedimentos sean ilegales, pero no así cuando los mismos estén apegados a las normas constitucionales y legales, debe de tomarlo en cuenta y máxime cuando se le ha advertido a las mismas violaciones de índole constitucional, como ha sucedido en el caso de que se trata. A que el propio Ministerio Público ha connotado que en la sentencia objeto del recurso de apelación adolece de legalidad, por lo que la misma contiene vicios que conlleva su nulidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio que sustenta su acción recursiva, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que el Tribunal a-quo rechazó el segundo medio planteado mediante el recurso de apelación, argumentando que el mismo no fue debidamente

fundamentado; sin embargo, en dicho medio fue planteado la violación a preceptos constitucionales, es decir, que fue expuesto de manera detallada la norma violada; que la Corte a-qua no valoró ni verificó las violaciones de índole constitucional que fue cuestionada, incurriendo en tal sentido, en falta de motivación ;

Considerando, que frente al vicio denunciado, del análisis de la sentencia impugnada así como del contenido de la glosa procesal, se advierte que el imputado mediante instancia recursiva estableció a la Corte a-qua violación a la ley y la Constitución, sobre la base de que en el presente caso no se presentó el testigo idóneo que corrobore el contenido de la prueba pericial, es decir, que incurrió dicho tribunal en falta de estatuir reprochable en casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, procede a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que frente al vicio denunciado, se advierte que el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 letra d) de la resolución núm. 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establecen en sus disposiciones que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran los informes de peritos; en consecuencia, de lo antes establecido se infiere que la ausencia del testimonio del perito actuante en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, no acarrea ninguna consecuencia, al contrario, toda vez que tal como lo prevé el legislador, los informes de peritos pueden ser introducidos al juicio por su lectura sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; en los casos que se incorporen pruebas mediante la lectura, el principio de oralidad no sufre menoscabo, las partes intervienen oralmente para acreditar, contrarrestar, discutir, reafirmar, validar, objetar las pruebas así incorporadas, verificándose eficazcamente el principio de contradicción, en el cual las partes se enfrentan en una verdadera lucha de intereses encontrados, mediante razonamientos individuales, argumentaciones y fundamentos propios de cada esfera, en búsqueda de lograr el posicionamiento de la teoría del caso que marca su estrategia, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que por otro lado quien recurre ha cuestionado que el Tribunal a-quo violó el principio de justicia rogada, esto sobre la base de que tanto el Ministerio Público como la parte imputada solicitaron a la Corte a-qua la anulación de la sentencia emitida por el primer grado y se ordenara la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, la Corte rechazó ambas solicitudes y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que respecto del último cuestionamiento se advierte que no lleva razón quien recurre, toda vez que si bien es cierto que tanto el acusador público como el imputado solicitaron la celebración de un nuevo juicio, y que la Corte decidió rechazando el recurso del cual estuvo apoderado, no es menos cierto que lo decidido por dicho tribunal en nada vulnera el principio de justicia rogada, dado que esta decidió conforme al recurso de apelación que le fue presentado por la parte imputada, por lo que en virtud al artículo 422 tiene el tribunal de apelación facultad una vez es apoderado de un recurso, de acogerlo o rechazarlo exponiendo los méritos de tal o cual decisión, como fue el caso de la especie, por lo que así las cosas el presente argumento carece de sustento legal, por lo que se rechaza el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Severino Carvajal Báez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Karín Díaz Sierra.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karín Díaz Sierra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Kilómetro 22, de la Autopista Duarte, sector La Guaye, calle Principal, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00187, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Karín Díaz Sierra, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2812-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Karín Díaz Sierra y Estefano Adony Berroa Guerrero, imputándoles de violar las disposiciones de los artículos 265, 266,

309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Antonio Almánzar Rivas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados Karín Díaz Sierra y Estefano Adony Berroa Guerrero, mediante el auto núm. 281-2013 del 5 de noviembre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 174-2015 el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00187, objeto del presente recurso de casación el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, en nombre y representación del señor Karín Díaz Sierra, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) Dra. Josefa Durán Paredes, en nombre y representación del señor Estefan Adony Berroa guerrero, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 174-2015 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara el voto disidente de la magistrada Elizabeth E. Rodríguez E., para que la decisión sea declaratoria de la absolución por la falta de pruebas. Buena y válida la actoría civil en cuanto a la forma, y en cuento al fondo, sea rechazada; **Segundo:** Declara a los señores Karín Díaz Sierra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector La Guayiga, Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Santo Domingo, República Dominicana; y Esteban Adony Berroa Guerrero,

dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliadlo y residente en la calle Colonia de los Doctores s/n, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia, en perjuicio de Martín Antonio Almánzar Rivas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; compensa el pago de las costas penales por estar asistidos por abogadas de la defensoría pública; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Martín Antonio Almánzar Rivas, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Estefano Adony Berroa Guerrero y Karín Díaz Sierra, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada imputado, como justa reparación por los daños ocasionados; compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de mayo del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 174-2015 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas en cuanto al imputado recurrente Karín Díaz Sierra se refiere, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Condena al imputado Estefan Adony Berroa Guerrero al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Karín Díaz Sierra, por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

"**Único Motivo:** Violación al artículo 426.2: "cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia". Resulta que de la lectura de la decisión impugnada, con relación al primer medio denunciado por el recurrente en el escrito de apelación, se advierte, que la Corte a-qua no realiza un examen propio de los medios de impugnación sometidos a su examen y la sentencia impugnada, pues falla el mismo estableciendo lo siguiente: "… esta corte, del análisis de la sentencia y los motivos expuestos en la misma ha podido verificar que el Tribunal a-quo, de forma precisa realiza una valoración de las pruebas aportadas, indicando incluso la teoría de la acusación así como de la defensa". Que la corte hace acopio de las argumentaciones da por el Tribunal a-quo, precisamente, lo cual es incorrecto, pues sometimos el recurso al análisis de una instancia superior, precisamente, porque entendemos que el del primer grado cometió errores e inobservancias en contra del imputado recurrente. Como se aprecia, la motivación es un deber indelegable, por tal razón, entendemos que la Corte a-qua, no debió dar la respuesta a este motivo basado en las motivaciones del primer tribunal que emitió la decisión errada. En lo que respecta al segundo motivo, el cual basamos en la violación al principio de contradicción, la corte se pronuncia, estableciendo que el hecho de que la sentencia no especifica el voto disidente a favor de los dos imputados, se trata de un error. Con esto se entiende que ciertamente, la denuncia hecha por el recurrente tiene sustento, sin embargo, más adelante establece que esto no deja el imputado en indefensión por el hecho de que la mayoría del tribunal votó por la condena de los imputados. Que ciertamente, existe violación a los principios fundamentales del juicio, en este caso el de concentración, que es lo garantiza la transcripción de los hechos tal y como se debatieron, pues la inobservancia de este principio, implica que en la sentencia de marras no se plasmó, todo lo sucedido en el juicio seguido al ciudadano recurrente. Por último, contrario a lo que establece la Corte a-qua en su sentencia, el error cometido por el a-quo al no plasmar el voto disidente íntegro de uno de los jueces, impidió a los jueces de segundo grado verificar si los argumentos que tomó la jueza para votar contrario a los demás tienen fundamentos relevantes para dictar sentencia absolutoria, los cuales entendemos son de suma importancia, ya que esas argumentaciones indican, tal y como sostiene la defensa, que las pruebas son insuficientes para romper con la presunción de inocencia que le

asiste al imputado. Por lo cual entendemos que la decisión de la corte de apelación de este departamento judicial es errada. Con relación al tercer motivo relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte incurre en el mismo error de falta de motivación, ya que al referirse al mismo de manera somera, solo se limita a establecer que los tribunales son soberanos para hacer la apreciación tomando en cuenta la circunstancia y los diferentes criterios, y dice además que el a-quo tomó en consideración la gravedad del hecho, inobservando al igual que el primer grado, los demás criterios establecidos en el referido artículo, que permiten atenuar la sanción a imponer. Que el Código Procesal Penal en el artículo 24 ha instaurado como regla común a todos los juzgadores la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara precisa y detallada las razones por las cuales le impuso la pena establecida y no una menor. Por lo que el tribunal juzgador de primer grado y la corte incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998…";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"Considerando: Que del primer motivo del imputado Karín Díaz Sierra, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la sentencia. Artículo 417.5 del Código Procesal Penal, indicando una errónea valoración respecto de la prueba aportada y los hechos que a la luz del recurrente resultan contradictorias, esta Corte del análisis de la sentencia y los motivos expuestos en la misma ha podido verificar que el tribunal a-quo de forma precisa en los motivos que van desde la página 12 y 13, realiza la valoración de la prueba ofertada, indicando incluso la teoría de la acusación, así como al de la defensa, realizando la valoración de la misma partiendo de la presunción de inocencia, indica dicho tribunal los puntos coincidentes de los testigos-víctimas de los hechos… Que con relación a la prueba testimonial esta corte hace uso de los siguientes instrumentos. Que es de criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al

juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado. Que además nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual también asumimos, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (…) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos… Por lo que el Tribunal a–quo fundamentó los puntos en los cuales validó, fundamentó y valoró la prueba testimonial y qué aspectos le pareció creíble, que se encuentra la valoración conforme a los criterios antes esbozados; que las pruebas documentales se encuentran contextualizadas en derecho, valoradas de conformidad con la norma que las contiene, por lo cual contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Corte opina que el Tribunal a-quo valoró cada uno de los elementos de prueba dando contestación a la defensa sobre los puntos esgrimidos durante el juicio respetando el debido proceso, cumpliendo con la valoración probatoria debidamente justificada en la sentencia de marras, por lo que debe ser rechazado el presente motivo planteado por la defensa." *(ver considerandos Págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentados reclamaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua los mismos errores judiciales, la decisión de la Corte acoge las argumentaciones erradas de primer grado;

Considerando, que este aspecto, el recurrente puntualiza que la corte hace acopio de las argumentaciones dadas por el Tribunal a-quo, precisamente, lo cual es incorrecto. Que, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza transcripciones del tribunal de juicio, enrostrándole que sus impugnaciones no poseen veracidad procesal, realizando luego sus propias cavilaciones sobre los puntos cuestionados; por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

*Considerando, que en lo referente a otro ítems, que recae en la motivación del Tribunal a-quo, en que no especifica de manera íntegra el voto disidente, al tener un error de imputado; sin poder verificar que los motivos de la disidente tienen fundamentos relevantes para dictar sentencia absolutoria; violación al principio de contradicción, que el hecho de que la sentencia no especifica el voto disidente a favor de los dos imputados, se trata de un error. Que, esta Segunda Sala destaca que la motivación del voto disidente es responsabilidad del juez que lo inscribe, siendo la prioridad de este acto jurisdiccional que el mismo fije su desacuerdo con la mayoría, pero no hace fuerza decisoria. No pudiendo endosar ignorancia por parte de la Corte a-qua de este medio impugnativo, toda vez que la misma motivadamente responde, bajo las siguientes abstracciones: "*Considerando: Que la violación de normas relativas al principio de concentración (violación del artículo 417.4, 418.3 y 335 del Código Procesal Penal; falta de estatuir a la luz de la falta que a juicio del recurrente se percibe en la sentencia respecto del voto disidente, de lo cual esta Corte ha podido verificar que el dispositivo firmado por los jueces, así como la sentencia indican un voto disidente por una de los integrantes del tribunal en cuanto a declaratoria de absolución, la que en una interpretación favorable se entiende para ambos imputados; que el error en cuanto a la motivación de inclusión del imputado recurrente no constituye un agravio en su contra, toda vez que la decisión se rindió con mayoría de votos tal y como lo dispone la norma del procedimiento en ese sentido, por lo cual la motivación es la parte de la sentencia donde descansan las razones que llevaron al tribunal al convencimiento, en este caso la disidencia no es causa de fundamento del recurso, ni causa tal indefensión la discrepancia entre los motivos y el dispositivo, lo cual es un criterio incluso admitido por la Suprema Corte, siempre que la contradicción no sea salvable, tratándose de un voto disidente que queda claramente establecido sobre quién indica dicho juez pesan elementos de absolución, no indicando el dispositivo ningún nombre, por lo cual los motivos sustentan la decisión por su exención y múltiple considerandos; por lo que tal medio a juicio de esta Corte debe ser rechazado, sin que cause indefensión, por estar condenado dicho imputado de conformidad con la norma y mayoría de votos como ha indicado la Corte;" *Que, ciertamente el dispositivo no establece sobre quién se fundamenta el disidente que aboga por una absolución por falta de prueba, pero el cuerpo motivacional sí lo establece. Amén,*

que la Corte no estaba en la obligación de pronunciarse ni valorar como prueba a favor ni en contra del imputado dicho voto disidente, toda vez que el mismo constituye solamente una opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría;

Considerando, que en continuidad de lo argumentando por el recurrente, indica que existe violación a la concentración procesal, al no transcribirse los hechos tal como se debatieron en el juicio al ciudadano recurrente, toda vez que los jueces de segundo grado debieron verificar si las consideraciones de la jueza para votar contrario a los demás tienen fundamentos relevantes para dictar sentencia absolutoria. Que esta Segunda Sala refiere de suma importancia acentuar que las actas de audiencia resultan ser la herramienta procesal que recoge los registros de las incidencias del juicio y su valor, en razón de falta o insuficiencia no acarrea nulidad ni motivo de impugnación de la sentencia, tal como lo refiere la parte in fine del artículo 347 del Código Procesal Penal; sumando a esto, que tal como se externó en considerando anterior sobre el alcance enunciativo del voto disidente;

Considerando, que en otro aspecto destaca que la aplicación de la pena no fue debidamente motivada porque puso una pena establecida y no la menor, incurriendo la Corte en el mismo error de falta de motivación, ya que al referirse al mismo de manera somera, solo se limita a establecer que los tribunales son soberanos para hacer la apreciación tomando en cuenta las circunstancias y los diferentes criterios. Que esta alzada del escrutinio de la decisión visualiza que la Corte a-qua sobre este aspecto reflexiona que: "*Considerando: Que el tercer motivo sobre falta de motivación de la sentencia en cuanto a la imposición de la pena de 20 años de reclusión (violación del artículo 417-2 y 24 del Código Procesal Penal, la Corte ha podido verificar que al inicio de la página 17 de la sentencia apelada se motiva lo concerniente a la imposición de la pena, hace mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, hicieron mención en lo solicitado por las partes en el proceso, se detienen en indicar: "la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del código procesado, las cuales a entender de este tribunal no son limitativas en su contenido; pero el tribunal para imponer la pena en el caso de la especie al procesado fue*

tomado en cuenta la gravedad de los daños causados y las circunstancias de los hechos probados en el juicio, por lo que la sala entiende que la pena colocada en el dispositivo de esta sentencia en las apropiada para sancionar el hecho dañoso ocasionado por los encargados, el cual a luz de este tribunal fue ocasionado sin ningún tipo de justificación…", previamente había retenido el Tribunal a-quo la responsabilidad de los imputados en la participación de los hechos cuya pena lo es de veinte (20) años; que en ese sentido la pena no procede de la inventiva de los jueces sino que reposan en el marco legal, habiéndose retenido una falta en base a la asociación de malhechores, robo con violencia causando golpes y heridas con lesión permanente en perjuicio de Martín Antonio Almánzar Rivas todo lo cual se extrae de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que esta Corte estima suficientes y en correcta aplicación de la norma la sanción impuesta ante los hechos fijados por el Tribunal a-quo, por lo que debe ser rechazado el motivo invocado en este aspecto;" - ver considerando Pág. 7de la decisión de la Corte;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, agregando, que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, procede desestimar este aspecto propuesto;

Considerando, que por último indica el recurrente que la falta de motivación de la decisión impugnada contraviene con lo instaurado en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo que de la evaluación de la decisión

impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar cada aspecto aducido, por ende, el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Karín Díaz Sierra, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00187, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Karín Díaz Sierra del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Alfonzo Muñoz Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Edwin Marine Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Víctor Alfonzo Muñoz Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Rosa Duarte núm. 27, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Raudy Michel Núñez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0088758-1, con domicilio en la calle Principal, Chaquey Platanal, casa s/n, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y Ronny Rafael Fabián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0095921-2, con domicilio en la calle Principal núm. 48, La Altagracia, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputados, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000416, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de Víctor Alfonzo Muñoz Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de los recurrentes, Raudy Miguel Núñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2435-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 6 de septiembre de 2017; que el día 5 de septiembre del año 2017, se emitió un auto por disposición del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ya que a raíz del paso del huracán Irma las audiencias fijadas para el día 6 de septiembre fueron suspendidas en el Distrito Nacional, y fijaron nueva fecha para el 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Víctor Alfonzo Muñoz Díaz, Raudy Miguel Núñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez por el hecho de que: *"En fecha 7 de febrero de 2015, a las 4:30 p.m., fueron arrestados en flagrante delito los imputados Raudy Miguel Nuñez Acosta, Ronny Fabián Pérez y Víctor Alfonso Muñoz Díaz, en la calle Segunda, al final debajo de una mata de mango del barrio de Sabana, en el sector Los Solares del municipio de Cotuí, Sánchez Ramírez, por agente de la División Antinarcótica de la cuidad de Cotuí, por habérseles ocupado, primeramente, siete (7) porciones de un vegetal verde, de origen desconocido, envueltas en pedazos de fundas plásticas de color azul, donde ellos se encontraban en ese preciso momento, en el tronco de la mata de mango en la que ellos y el menor L.J.F.T., y que fue declinado al tribunal de menores; que luego del análisis y estudio por parte del Inacif resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de (190.87) gramos y seis (6) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, envuelta en pedazos de fundas plásticas de color blanco, que luego del debido estudio y análisis por parte del Inacif resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de (46.50) gramos, estas drogas se encontraban en una cartera de las denominadas "mariconas" de color caqui y correa negra, la cual además contenía en su interior tres (3) cartuchos color rojo para escopeta calibre 16; que además, a los imputados les fueron ocupados individualmente a Raudy Miguel Núñez Acosta, una porción de un vegetal verde, de origen desconocido, envuelto en un pedazo de papel de funda plástica de color azul, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, que luego del análisis y estudio del Inacif, resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de (1.80) gramos; a Ronny Rafael Fabián Pérez, una porción de un vegetal verde envuelto en un*

pedazo de funda plástica de color azul, en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, que luego del debido estudio y análisis resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de (1.75) gramos; a Víctor Alfonzo Muñoz Díaz, tres (3) cartuchos para escopeta calibre 16"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4a, 5a, 6a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, y 39 párrafo 1 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Cotuí, emitió la resolución núm. 00160/2015 el 22 de julio de 2015, en la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio contra Víctor Alfonzo Muñoz Díaz, Raudy Miguel Núñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 963-2016-SSEN-00019 del 30 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara culpable del crimen de tráfico de drogas a los imputados Raudy Michel Núñez Acosta, Ronny Rafael Fabián y Víctor Alfonso Muñoz Díaz, por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable su culpabilidad en los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, los condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, que deberán cumplir en la Cárcel Pública Palo Hincado de esta ciudad de Cotuí; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), cada uno; **TERCERO:** Exime a los imputados al pago de las costas penales por estar asistidos de de la defensoría pública; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de cese de la medida de coerción planteado por la defensa técnica, en razón de la sentencia condenatoria";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00416, ahora impugnada en casación e emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega l 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los imputados Randy Miguel Núñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez, representados por Anny Leidy Calderón B., y el segundo, incoado por el imputado Víctor Alfonso Muñoz Díaz, representado por Almandamaris Rodríguez Peralta, en contra de la sentencia número 00019 de fecha 30/3/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonzo Muñoz Díaz en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*"**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución, artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación; La Corte a-qua desestimó el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; la Corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, de no valorar en su justa dimensión de manera armónica, el testimonio del testigo Ramón Orlando Acosta, cuyas declaraciones están transcritas en la página No. 8 de la decisión de juicio, quien corrobora lo que establece el acta de registro de persona, por lo que se nota a toda luces de que al recurrente Víctor Alfonzo Muñoz Díaz no le fue ocupada droga o sustancia controlada, solo se le ocupó cartuchos de escopeta; la Corte a-qua solo se limitó a establecer en el numeral 10 de la pág. 8, al apreciar el contenido del artículo 339 del referido texto legal, considerando que la pena justa era de 5 años, sin embargo, a la Corte se le olvidó que esta honorable Suprema Corte de Justicia estableció que "Los principios*

establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena";

Considerando, que los recurrentes Raudy Miguel Núñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución, artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación; la Corte a-qua comete el error de darle contestación a los recursos de manera conjunta y solo se limitó a establecer que comprueba que el a-quo no vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, no se limita a referirse a los artículos 336 y 339 del referido texto legal, sino que justifica la pena imputa a los encartados el comprobar mediante las declaraciones de los testigos Junior Díaz Marcelo y Ramón Orlando Acosta y del contenido de las pruebas documentales, actas de arresto flagrante de registro de personas y el certificado del Inacif que los imputados eran traficantes de drogas, es decir, que la Corte a-qua desestimó el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172, 333 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua solo se limitó a establecer en el numeral 10 de la Pág. 8, al apreciar el contenido del artículo 339 del referido texto legal, considerando que la pena justa era de 5 años, sin embargo, a la Corte se le olvidó que esta honorable Suprema Corte de Justicia estableció que "Los principios establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"*Del estudio de ambos recursos, esta instancia comprueba que procede darle contestación de manera conjunta por similitud entre los motivos propuestos por los apelantes, en ese sentido, del estudio de la decisión recurrida y de los motivos contenidos en los recursos, esta instancia de alzada comprueba que el a-quo no vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, no se limita a referirse a los artículos 336 y 339 del referido texto legal, sino que justifica la pena impuesta a los encartados al comprobar*

mediante las declaraciones de los testigos Ramón Orlando Acosta Santana y Junior José Díaz Marcelo y el contenido de las pruebas documentales, actas de arresto flagrante, de registro de personas y el certificado de las pruebas documentales, actas de arresto flagrante, de registro de personas y el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que los imputados eran traficantes de drogas en violación a la Ley 50-88, así como al apreciar el contenido del artículo 339 del referido texto legal, considerando que la pena justa era de 5 años por la gravedad de los hechos cometidos, en esa virtud, procede desestimar los recursos examinados por carecer de fundamento y de base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Víctor Alfonzo Muñoz Díaz:

Considerando, que este recurrente arguye en su escrito sobre la solicitud que este le hiciera a la Corte, y que a través de su defensa técnica instó al tribunal de instancia que dictara sentencia absolutoria, por el hecho de que tanto los testigos Junior Díaz Marcelo y Ramón Orlando Acosta, el acta de registro, así como también el acta de arresto flagrante demuestran que a Víctor Alfonzo solo le ocuparon tres (3) cartuchos color amarillo, de escopeta 16; sin embargo, la Corte no da respuesta a esta denuncia hecha por el recurrente; es decir, que la Corte a-qua desestimó el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, analizara, ni haber realizado valoración de las pruebas, ni verificado los errores del tribunal de juicio, violentando así lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como lo reclama el impugnante, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada, establece cuáles fueron las ilogicidades y errores

en la valoración de la prueba que advirtió y por los que procedía acoger el recurso del imputado, soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa su subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas, tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción al reclamante, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger los medios argüidos, ya que este fue condenado por un hecho que no fue probado, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

En cuanto al recurso de Raudy Miguel Núñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez:

Considerando, que en el medio esbozado, los recurrentes reprochan que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada no proporciona ninguna razón en la que fundamente su decisión, y otra situación es sobre la errónea valoración de los testigos y pruebas documentales, que la Corte falló sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas aportadas;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado esta Sala considera pertinente destacar, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, las declaraciones de los testigos no han sido el único elemento de prueba tomado en consideración para decretar la culpabilidad de los hoy recurrentes, ya que sus relatos por sí solos no podían ser sometidos a ningún proceso de ponderación, salvo que como aconteció en el caso de que se trata, fuera corroborado por otros elementos de prueba, los que evaluados de manera integral resultaron compatibles con el cuadro fáctico imputador presentado por el acusador público, y suficientes para enervar la presunción que les asistía;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que antecedenten, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos, sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza; por tales motivos, procede su rechazo;

Considerando, que por último, respecto a que le fue planteada a la Corte que al momento de tomar su decisión el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte a-qua solo se limitó a establecer en el numeral 10 de la página 8: *"al apreciar el contendido del artículo 339 el referido texto legal, considerando que la pena justa era de 5 años";*

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código;

Considerando, que a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual le impone una sanción dentro de la escala establecida en la

disposición legal violada por ella, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; por lo que procede desestimar dicha petición, consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de Casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir a los recurrentes Raudy Miguel Nuñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raudy Miguel Núñez Acosta y Ronny Rafael Fabián Pérez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Muñoz Díaz, contra la referida sentencia, en consecuencia, casa la indicada decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega con distinta conformación, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Hipócrates Pérez Sang y compartes.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo, Samuel José Guzmán Alberto, Sebastián García Solís, Jorge Herasme, Martín Bretón, Joan Vásquez Alcántara, Buenaventura Santana Sención y Dr. René Ogando Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Raúl Hipócrates Pérez Sang, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232071-8, domiciliado y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 221, del sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; Engels Brazobán de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628935-6, domiciliado y residente en la Progreso núm. 40, del sector Villa Juana, Distrito Nacional,

imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio procesal en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Argelis Acevedo, por sí y por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la parte recurrente Engels Brazobán de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Cástulo José Rodríguez, por sí y por el Licdo. Sebastián García Solís, en representación del recurrente Raúl Hipócrates Pérez Sang, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Joan Vásquez Alcántara, conjuntamente con el Licdo. Buenaventura Santana Sención, por sí y por el Dr. René Ogando Alcántara, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Fidel Sánchez, por sí y por los Licdos. Jorge Herasme y Martín Bretón, en representación de Comercial Karros, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cástulo José Rodríguez Espinal y Sebastián García Solís, en representación de Raúl Hipócrates Pérez Sang, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Engels Brazobán de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2376-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 10 de octubre de 2016, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de agosto de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación contra Engels Brazobán de la Cruz, por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, 50, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 10 de octubre de 2013, el Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de San Cristóbal, en función de juzgado de la instrucción, emitió la resolución núm. 024-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Victoria Alcántara Alcántara, Yocuandy Terrerno Alcántara, María Yocati Terrero Alcántara, Joel Antonio Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado

Engels Brazobán de la Cruz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, 50, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; identificando a Raúl Hipócrates Pérez Sang y Comercial Karros, S. A., como terceros civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 00022/2014 el 22 de julio de 2014, declarando culpable a Engels Brazobán de la Cruz, por violación de los artículos 47, numeral 1, 49, numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a dos (2) años de prisión suspendidos de manera condicional; al pago de dos mil pesos (RD$2,000.00) de multa y de las costas penales; así como al pago de una indemnización por un monto setecientos mil pesos (RD$700,000.00), a favor de Victoria Alcántara Alcántara, Yocuandy Terrerno Alcántara, María Yocati Terrero Alcántara, Joel Antonio Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara, de manera conjunta y solidaria con Raúl Hipócrates Pérez Sang y Comercial Karros, S. A., como terceros civilmente responsables y con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; decisión que fue anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2014-00372 del 20 de noviembre de 2014, por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado, terceros civilmente demandados y la entidad aseguradora;

d) que apoderada para la celebración total de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, con diferente composición, dictó la sentencia núm. 016-2015 el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Engels Brazobán de la Cruz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, párrafo I, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y su modificación por la Ley 114-99, en perjuicio de la querellante y actores civiles la señora Victoria Alcántara y Alcántara y de los familiares directos del señor Prebisterio Terrero Merán (fallecido), y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional suspensiva, en virtud de*

las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de dos mil pesos (RD$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado Engels Brazobán de la Cruz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por la señora Victoria Alcántara A., Yocuany Terrero Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara (querellante y actores civiles), Óscar Eduardo Vizcaíno, la primera, la primera en calidad de de concubina y los demás de hijos del señor Prebisterio Terrero Merán (fallecido), en contra del señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, en la calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***QUINTO (sic):*** *En cuanto al fondo la referida constitución en actoria civil, condena a Engels Brazobán de la Cruz y al señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, en sus indicadas calidades, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) Al pago de la suma de cientos treinta mil pesos (RD$130,000.00) a favor de la señora Victoria Alcántara Alcántara, por los daños morales sufridos por la pérdida de su marido el señor Prebisterio Terero Merán, a consecuencia del accidente en cuestión, y 2) Al pago de la suma de quinientos sesenta mil pesos (RD$570,000.00), a favor de los señores: Yocuany Terrero Alcántara, María Yocati Terrero Alcántara, Yoel Antonio Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara, en partes iguales, por los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre Prebisterio Terrero Merán, a consecuencia del accidente en cuestión;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Engels Brazobán de la Cruz y al señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes: Dr. René Ogando Alcántara, Licdo. Jhoan Vásquez Alcántara y Licdo. Buenaventura Santana Sención, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza del seguro;* ***OCTAVO:*** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones civiles de la defensa técnica del imputado y de*

los demandados por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y por haberse probado la culpabilidad del imputado en el juicio de fondo";

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Engels Brazobán de la Cruz, Raúl Hipócrates Pérez Sang y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de julio del año 2015, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de Engels Brazobán y la compañía Seguros Pepín, S. A. representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Pepín y b) cinco (5) del mes de agosto del 2015, por el Dr. Luis P. Matos Medina y Licdo. Cástulo José Rodríguez Espinal, actuando a nombre y representación del ciudadano Raúl Hipócrates Pérez Sang, contra de la sentencia núm. 016-2015, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2015 por el Dr. René Ogando Alcántara, Licdo. Buenaventura Santana Sención y Licdo. Jhoan Vásquez Alcántara, actuando a nombre y representación de los ciudadanos Victoria Alcántara Alcántara, Yocuany Terrero Alcántara, María Yacati Terrero Alcántara, Yacaris Ester Terrerno Alcántara y Yoel Antonio Terrero Alcántara, en contra de la sentencia núm. 016-2015, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho, fija en la decisión recurrida, modifica el ordinal quinto de la citada decisión; en cuanto al fondo la referida constitución en actoría civil, condena a Engels Brazobán de la Cruz y al señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnizaciones por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora Victoria Alcántara*

Alcántara, en su calidad de conviviente y de Yocuany Terrero Alcántara, María Yocati Terrero Alcántara, Yoel Antonio Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara, en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Prebisterio Terrero Merán, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida;* ***CUARTO:*** *Condena a los recurrentes Engels Brazobán y Raúl Hipócrates Pérez Sang, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación y exime a los recurrentes Victoria Alcántara Alcántara, Yocuany Terrero Alcántara, María Yocati terrero Alcántara, Yoel Antonio Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara, por haber prosperado en su recurso;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Raúl Hipócrates Pérez Sang, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada un único medio:

"***Único Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Es un deber de los juzgadores, motivar su fallo de forma congruente y apegado al elenco de pruebas aportado, sin alejarse, desvirtuar o desnaturalizar los hechos y las pruebas, exigencia que deriva de las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia a decir verdad, prácticamente en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del dominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales, y peor aún, como si el tercero civilmente demandado no contara con los mismos derechos y prerrogativas con que cuenta el imputado y sin que pueda entenderse de qué forma se arribó a la conclusión de que este era responsable de un accidente, en el que ni su persona, ni ningún vehículo a*

su nombre estuvo involucrado. El medio propuesto como agravio en el recurso de apelación, no fue contestado por la Corte a-qua, en franca violación al derecho de defensa del recurrente, en el sentido de que no analizó ni mucho menos estudió el contenido y alcance de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que dice claramente que la citada placa fue emitida en fecha 18/2/2009, a favor de la entidad Comercial Karros, S. A. quien en fecha 15/2/2009, la utiliza a beneficio del señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, todo en virtud de lo que establece la norma general núm. 6/7 de fecha 7 del mes de mayo del año 2007 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. Sin embargo, tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte a-qua, entendieron, y así lo entienden, que la vigencia de una plaza de exhibición no se vence en el tiempo establecido por la norma general de la DGII, tal y como lo establece el artículo descrito anteriormente. Con absoluta claridad se le demostró a la Corte a-qua, mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que la entidad Comercial Karros, S. A. propietaria de la placa de exhibición núm. X045208, en el mes de junio del año 2009, le entregó al recurrente la plaza núm. G207581, lo cual no fue contestado por la Corte a-qua. El deber de la Corte a-qua era examinar el contenido y alcance de las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, y no solamente decir que el recurrente es el tercero civilmente demandado en virtud de que en fecha 15/4/2009, fue beneficiario de la placa de exhibición núm. X045208, como prueba utilizada en un accidente automovilístico ocurrido en fecha 19 del mes de enero del año 2013, cuatro años después, con vehículo totalmente diferente al vehículo que le fue otorgada la plaza de exhibición el día 15/4/2009, tal y como se demuestra en la certificación de fecha 6 del mes de agosto del año 2015, cuya original se encuentra depositada en el expediente. Que para la fecha de la ocurrencia del accidente del día 19 del mes de enero del año 2013, ni el tribunal de primer grado, ni mucho menos la Corte a-qua, establecieron a partir de qué fecha le fue concedida la plaza de exhibición núm. X045208, al vehículo tipo carro, marca honda, del año 2006, color negro, chasis núm. 1HGCM82606A005138, dejando como establece sin ninguna base legal que la sustente, que esa placa le correspondía al señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, desde el 15 del mes de abril del año 2009, siendo todo esto falso, toda vez que el artículo 1 de la norma general núm. 06/07 del año 20007, emitida por la Dirección General de

Impuestos Internos, establece claramente cuál es el tiempo de vigencia de una placa de exhibición, razón por la cual bajo ninguna duda razonable se ha podido demostrar que la palca de exhibición de referencia, después del año 2009, le fue reasignada por la entidad comercial Karros, S. A., al recurrente para utilización en el carro envuelto en el accidente. Sin embargo, sin dar motivos de hechos, pero mucho menos de derecho, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, modificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el aspecto civil y confirmar la misma en los demás aspectos. La Corte a-qua lo que hizo fie desnaturalizar el contenido y alcance de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 8 del mes de mayo del año 2013, una vez que dicha certificación establece claramente que en fecha 15 del mes de abril del año 2009, le fue concedida la plaza de exhibición núm. X045208, al señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, para que la misma sea utilizada en el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, color dorado, chasis núm. JA4W51S04J010065, modelo Montero, año 2004, siendo dicha plaza de exhibición expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 del mes de febrero del año 2009, teniendo como vigencia la misma una duración de noventa (90) días por aplicación del artículo 1 de la norma general núm. 06/07 del año 2007, dictada por la DGII para estos fines, el alcance y prueba de esta certificación lo reconoce la Corte a-qua, en su numeral 3.9 parte in fine, el cual se encuentra descrito más arriba, con todo lo anteriormente expuesto, se demuestra y establece claramente que la Corte a-qua no cumplió con su deber de analizar el contenido, alcance y vigencia de las certificaciones de fechas 8 del mes de mayo del año 2013 y 6 del mes de agosto del año 2015, sino que vagamente y sin motivo alguno dice que el vehículo estaba asignado al recurrente mediante la paca de exhibición desde el día 15 del mes de abril del año 2009 hasta el día 19 del mes de enero del año 2013, fecha en la cual se produjo el fatal accidente de tránsito, desconociendo el alcance y contenido del artículo 1 de la norma general núm. 06/07 arriba descrita, valga la redundancia, razón por la cual existen más que suficientes para que la sentencia impugnada sea anulada, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, en el aspecto civil para una nueva valoración de las pruebas. Que ciertamente la Corte a-qua reconoce que existen otras certificaciones que demuestran lo contrario del contenido de la certificación de fecha 8 del mes de mayo del año 2013,

expedida por la Dirección General de Impuestos, pero más grave aún resulta ser la motivación dada por la corte cuando afirma que las placas de exhibición no son adornos, sin establecer motivos de hechos pero mucho menos de derecho, para descartar y no pronunciarse sobre pruebas que establecen lo contrario, en franca violación al fardo de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual impone el derecho común. Cabe resaltar que, en el caso de la especie, la placa de exhibición que le fue concedida al recurrente, tenía como fecha de vencimiento el día 10 del mes de junio del año 2009, muestra más que suficiente que el uso de dicha placa no se podía prolongar más del plazo establecido en la ley. Los jueces para hacer uso soberano de la apreciación de las pruebas que se les someten, es necesario que examine todas las pruebas que se les proporcionen, sin omitir ninguna o sin darle alcance diferente a otras, como ha ocurrido con las certificaciones de fechas 8 del mes de mayo del año 2013 y 6 del mes de agosto del año 2015, ambas expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, con las cuales se demuestra sin ninguna duda razonable que el vehículo que tenía asignada la misma lo era el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, chasis núm. JA-4MW51S04J010065, contrario a lo que se determina con la certificación de fecha 8 del mes de mayo del año 2013, en la cual se hace constar mediante una nota que el casis núm. 1HGCM82606A005138, no se encuentra registrado para la plaza de exhibición núm. X045208, he aquí la falsa interpretación de los Jueces de la Corte a-qua, afirmando que las placas no son adornos, pero contrario a sus afirmaciones se pueden poner y quitar y no corresponder al vehículo que en el momento determinado la usa, situación esta, que escapa a la competencia del recurrente, toda vez que, una vez le entregaron su matrícula original marcada con el núm. 3199420 de fecha 13/4/2009, con la cual quedó totalmente sin efecto la plaza de exhibición núm. X045208 que vencía el día 10 del mes de junio del año 2009. De lectura de la sentencia impugnada se establece claramente que ninguno de los medios propuestos como agravios por el recurrente, fueron contestados como establece la norma procesal vigente, razón por la cual se configura una grosera y manifiesta violación a los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, la cual no se corresponde con la legalidad de las pruebas y la ponderación de las mismas por los Jueces de la Corte a-qua, quienes no cumplieron con su deber, amén de reconocer la existencia de las

mismas, razón por la cual existen motivos más que suficientes para que la sentencia impugnada sea anulada, y en consecuencia, se ordene la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas por el recurrente. La sentencia recurrida se contradice en sus propias motivaciones, cuando afirma que el vehículo conducido por el señor Engels Brazobán de la Cruz, al momento era propiedad del señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, y por ende tercero civilmente responsable, por el solo hecho de que en el año 2009, fue beneficiario de una plaza de exhibición marcada con el núm. X045208, la cual para él tenía una vigencia de noventa (90) días, hasta tanto le entregaran su matrícula original, resaltando que, la Corte a-qua da como bueno y válidos los argumentos sostenidos por el tribunal de primer grado, en el contenido de que, no obstante el chasis núm. 1HGCM82606A005138, no encontrarse registrado en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos, como signataria de la placa de exhibición núm. X045208, los juzgadores el único motivo argüido para condenar al recurrente, es que las placas no constituyen adornos, pero resulta que la plaza sea de exhibición o definitiva debe corresponderse con el chasis del vehículo que la tiene asignada, es por ello que radica y tiene que ser examinada en toda su extensión la certificación expedida por la Dirección General de de Impuestos Internos de fecha 6 del mes de agosto del año 2015, con la cual se demuestra a nombre de quien está registrado el chasis del vehículo que portaba la plaza de exhibición de referencia, análisis y ponderación que no lo hizo la Corte a-qua, en franca violación a los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, arriba citados. En el caso de la especie, se demostró con documentos oficiales que el vehículo envuelto al accidente, no corresponde a la propiedad del recurrente es comitente del preposé, pero mucho menos aún, el recurrente es el beneficiario de la póliza de seguros para determinar la calidad de tercero civilmente responsable como manda la ley, en ese sentido, no pude bajo ningún concepto primar el capricho de los juzgadores de que la placa de exhibición usada fuera del control y del plazo otorgado al recurrente, no sea un adorno y constituya un elemento suficiente como medio de prueba para condenarlo al pago de exageradas y excesivas indemnizaciones a favor de actores civiles y recurrentes en apelación, sin antes la Corte a-qua establecer en hechos y en derecho motivos valederos y suficientes acordes con el artículo 24 del Código Procesal Penal. los motivos dados por la Corte a-qua son vagos e

imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación, lo que se considera falta de base legal, estableciéndose en este aspecto, que constituye un vicio distinto a la falta de motivos de que adolece la sentencia impugnada, con los cuales además, se vulnera el artículo 69 de la Constitución arriba citada, en perjuicio del recurrente señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, razón por la cual esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia debe restablecerle sus derechos como manda la ley, en el sentido de ordenar la celebración de un nuevo juicio parcial en el aspecto civil, por ante otra Corte de Apelación distinta y del mismo grado que la que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas en el aspecto civil";

Considerando, que el recurrente Engels Brazobán de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada medios planteados de manera escueta, en síntesis:

"*Por cuanto: A que del examen del recurso de que se trata, se evidencia que el recurrente y la decisión impugnada se ha podido comprobar que procede por tal motivo planteado por el Art. 417 del Código Procesal Penal, para que proceda a revocar la sentencia en el aspecto penal y civil, ya que el Tribunal a-quo, hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa, en el aspecto penal y civil, por lo que solicitamos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, revocar la sentencia, en cuanto al aspecto penal y civil, dictar su propia sentencia y en consecuencia rechazar la presente querella con constitución en actor civil por ser la misma, improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, por deberse al accidente de que se trata a la falta exclusiva de la víctima. Los magistrados jueces de la corte, estos violaron las disposiciones de los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no han sido admitidas ni ofertadas a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados, sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al Juez a-quo, la señora Victoria Alcántara Alcántara, no aportó al tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivos serios y precisos en la cual justifique la decisión tomada, que si bien es cierto, que comparada con la indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores civiles, son irrazonables,*

no menos cierto es que estas indemnizaciones no solo debieron ser reducidas aún más, sino rechazadas por falta de prueba, ya que los actores civiles no aportaron prueba al tribunal de que el vehículo conducido por el señor Engels Brazobán de la Cruz, en ese sentido, dicha demanda debe ser rechazada ya que los querellantes no aportaron pruebas del perjuicio sufrido, como consecuencia del referido accidente, puede observarse que los magistrados jueces de la corte, no ponderaron la falta de la víctima, la cual fue la causa que originó el presente accidente que se juzga, pero mucho menos apreció la circunstancia de que fue esta acompañada de la torpeza, inobservancia y negligencia, lo que originó el siniestro al cruzarse en el carril del imputado, pues nuestro imputado, transitaba de manera normal, siendo la falta de la víctima, la responsable de los daños recibidos por los actores civiles, no nuestro imputado, por lo que el magistrado Juez Presidente del Tribunal a-quo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado ni por el Ministerio Público ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras, los Jueces a-quo no examinaron la falta cometida por la víctima en el presente accidente, al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor lo que se deduce en ser una sentencia ilógica. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la existencia de un perjuicio es incuestionable, en la responsabilidad civil y los jueces del fondo deben estimar que el demandante no ha suministrado la prueba de los daños sufridos, que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Que visto lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que en el caso que nos ocupa no quedó evidenciado el alegado perjuicio sufrido por la demandante, pues su demanda se fundamenta en que este había sufrido serios perjuicios a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 15 de diciembre del año 2013, sin embargo los documentos no evidenciaban este hecho. Que como resultado de no haberse aprobado una falta por parte de los recurridos, ni un daño cierto y cuantificable, lógicamente tampoco se encontraba verificado el tercer elemento de la responsabilidad civil la relación de causa

a efecto que debe existir entre el daño y la falta, en tal virtud y dado que no se verificaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Victoria Alcántara Alcántara, Yocuandy Terrero Alcántara, María Yocati Terrero Alcántara, Joel Antonio Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara, debe ser rechazada en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que el artículo 54 capítulo 3, excepciones, dispone motivos, el Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquier de los siguientes motivos: Ordinal 3, extinción de la acción penal, razón por las cuales tanto el justiciable, el tercero civilmente demandado, como la entidad aseguradora, conforme a la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza de la República Dominicana, en su artículo 131 párrafo 2do, por lo que en atención a la presente disposición el justiciable se opone a los medios y motivos indicado en la presente querella con constitución en actor civil, ya que no cometió los hechos que se le imputan, y probara su inocencia a través de las pruebas testimoniales, por lo que la defensa técnica del justiciable va a solicitar a favor del justiciable auto de no ha lugar en su favor. Que la instancia "Presentación de querella con constitución en actor civil y demanda en representación de daños", presentada por los señores Victoria Alcántara Alcántara, Yocuandy Terrerno Alcántara, María Yocati Terrero Alcántara, Joel Antonio Alcántara y Yocaris Terrero Alcántara, no presenta formulación precisa de cargos, más aún se adhieren a una acusación infundada ya que dada la circunstancia en que ocurrieron los hechos, no controvertido porque coinciden con las declaraciones en el acta policial de referencia con la víctima, el accidente ocurre mientras la víctima se le traviesa al imputado y le ocupa su carril, en ese sentido la acusación no debió ser por la violación a las disposiciones de los artículos 49, 65, 61 y otros infundados, sino por el artículo 137 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que reglamenta la marcha en retroceso";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

"Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos formulados en el recurso de apelación antes transcritos es procedente establecer, que de la valoración de los testimonios a cargo de los señores Máximo Isabel Isabel y Leonela Benzant Féliz, el juzgador del Tribunal a-quo

ha procedido a fijar los hechos de la causa, siendo específico al apuntar que la causa eficiente y generadora del accidente ha sido responsabilidad exclusiva del encartado, el cual se desplazaba de manera imprudente a una alta velocidad al cruzar la intercepción de la carretera que conduce a Najayo arriba con la autopista Sánchez, por lo que no pudo detener su vehículo de manera oportuna e impactó el vehículo que conducía el hoy finado, al cual no le prestó auxilio, falleciendo el este posteriormente, constituyendo este aspecto de la decisión respuesta a las conclusiones de la defensa, quien solicitó que se dictara auto de no ha lugar a favor del encartado, por entender que no era el causante de la falta que generó el accidente, porque no existían pruebas vinculantes que determinaran su responsabilidad en los hechos y en lo que respecta al aspecto civil de la decisión, al cual de igual forma se refieren el presente recurso, es de lugar puntualizar que tal y como lo ha establecido el Tribunal a-quo, la apreciación de los daños morales, es asunto de la exclusiva responsabilidad de los jueces, los cuales no tiene más límites que la racionalidad y la proporcionalidad, más aún tratándose como en la especie, del fallecimiento del hoy occiso, quien es conviviente de la señora Victoria Alcántara Alcántara y padre de los demás actores civiles, por lo que no se aprecia configurada ninguna causal de apelación que le puede concede procedencia al presente recurso. Que al analizar el recurso de apelación que antecede, es procedente establecer partiendo de la expresión plasmada por el recurrente, de que "la placa no ocasiona accidente", que las mismas no constituyen un adorno para los vehículos, sino que es a través de este medio que se puede determinar quién es la persona responsable de la circulación de un vehículo en la vía pública, independientemente de la provisionalidad de la misma, como son las placas de exhibición que es el caso presente, por lo que al portar la placa de exhibición núm. X045208, el vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2006, chasis 1HG82606A005138, el cual ha resultado ser el causante del accidente, siendo establecido mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), que la citada placa le fue asignada a la entidad Comercial Karros, a beneficio del señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, por cuya cuenta circulaba el carro de que se trata, aunque en la actualidad se haya aportado una certificación de quién adquirió posteriormente el citado vehículo, no existe duda razonable de que el tercero civilmente demandado lo es el recurrente Raúl Hipócrates Pérez

Sang, como lo ha determinado el Tribunal a-quo, en el numeral ochenta y dos (2), página veintiséis (26) de la decisión recurrida, por lo que se desestiman los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación. Que en lo que respecta a la solicitud de los querellantes y actores civiles, en el sentido de que sea incluida la entidad comercial Karros, como tercera civilmente demandada conjuntamente con el señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, en el caso presente, procede establecer al igual que se copia en parte anterior de la presente decisión, que la placa exhibición núm. X045208 le fue asignada a la citada entidad comercial, pero en beneficio del señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, quien finalmente era la persona responsable de la circulación del vehículo causante del accidente, por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (ver numerales 3.7, 3.9, 3.13, Págs. 19, 20 y 22 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

En cuanto a Engels Brazobán de la Cruz y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los reclamantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas, causa generadora del accidente –falta exclusiva de la víctima y la indemnización impuesta por daños y perjuicios, finalizando las reclamaciones por carencia de motivos;

Considerando, que aducen los recurrentes en un primer aspecto, que la Corte a-qua no aprecia a favor del imputado la inexistencia de pruebas suficientes que destruyan su presunción de inocencia, ni considera el actuar de la víctima como causa única generadora del accidente, verificando esta Sala que por el contrario, la Corte acoge doctamente lo establecido por el Tribunal a-quo, que establece al imputado como el conductor del vehículo de motor que con su imprudencia, al transitar en la vía a alta velocidad la causa generadora, eficiente y única del accidente. Que atendiendo el punto de vista del conductor, en el marco de la lógica y la máxima de experiencia le permite reconstruir el hecho acontecido, lo que hace de manera clara e irrebatible, al colegir que el recurrente tenía el control de la situación, de causar el daño o de evitarlo, y al no poner

la debida atención y precaución en el uso de las vías de tránsito común, impactó el vehículo que tenía ganado el camino para cruzar la avenida principal, causándole la muerte a una persona por el fuerte impacto que recibió su vehículo;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la Corte –qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada en ese sentido, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer aspecto recae sobre la indemnización impuesta por el Tribunal de a-quo, donde la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal, al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública. Que, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y

se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado en el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido recurso de apelación;

En cuanto al recurso de Raúl Hipócrates Pérez Sang:

Considerando, que esta parte recurrente en la calidad asignada dentro del proceso, como tercero civilmente responsable, ha denunciado desde el inicio de la causa que: a) El accidente, tal como consta en el acta policial, fue entre un vehículo marca Honda y otro marca Toyota, tipo Sedan. Que, el vehículo marca Honda, color negro, año 2006 es el que conducía el hoy imputado; b) El referido vehículo al momento del accidente transitaba con una placa de exhibición marcada con el núm. X04208, del año 2009; c) El accidente juzgado ocurrió en el año 2013. Que, dentro de estos elementos iniciales el señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, ha depositado documentos certificantes con la finalidad de establecer que no es dueño del vehículo que causó el accidente, el carro marca Honda, toda vez que la placa de exhibición fue utilizada por su vehículo marca Mitsubishi Montero, color dorado, año 2004, durante tres meses en el año 2009, y que después de esa fecha fue dotado de una placa ordinaria por la institución correspondiente;

Considerando, que el reclamante objeta su calidad de comitente dentro del proceso, con la finalidad de ser descartado como pasivo de condenas civiles, a lo que la Corte a-qua estableció: "*Que al analizar el recurso de apelación que antecede, es procedentes establecer partiendo de la expresión plasmada por el recurrente, de que "la placa no ocasiona accidente", que las mismas no constituyen un adorno para los vehículos, sino que es a través de este medio que se puede determinar quién es la persona responsable de la circulación de un vehículo en la vía pública, independientemente de la provisionalidad de la misma, como son las*

placas de exhibición que es el caso presente, por lo que al portar la placa de exhibición núm. X045208, el vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2006, chasis 1HG82606A005138, el cual ha resultado ser el causante del accidente, siendo establecido mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), que la citada placa le fue asignada a la entidad Comercial Karros, a beneficio del señor Raúl Hipócrates Pérez Sang, por cuya cuenta circulaba el carro de que se trata, aunque en la actualidad se haya aportado una certificación de quien adquirió posteriormente el citado vehículo, no existe duda razonable de que el tercero civilmente demandado lo es el recurrente Raúl Hipócrates Pérez Sang";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la corte determina y resuelve la comitencia con copia de la placa de exhibición que poseía el vehículo envuelto en el accidente. Que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia a determinado que: "*Considerando, que por otra parte, ciertamente tal y como lo alega el recurrente, existe una presunción de comitencia a expensas del propietario de un vehículo, fuente constante de peligro, cuando lo pone en manos de un tercero, hasta prueba en contrario a su cargo, y la Corte a-qua da crédito a la comunicación enviada a la Dirección General de Rentas Internas por Read & Pellerano, C. por A., quien figura como propietaria en el momento del accidente, sobre la venta del vehículo a Turbí Motors, S. A., y en cambio no analizó la venta hecha por esta última a María Trinidad Castillo Peralta mediante acto notarial, que es una de las maneras establecidas para endosar la matrícula que ampara el derecho de propiedad de un vehículo, por el artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, a condición de que subsiguientemente se paguen los derechos correspondientes en Rentas Internas, con lo cual conforme al acápite c del artículo 18, ya mencionado, quedaría consolidada la propiedad del vehículo en favor de la parte adquiriente, y por consiguiente en la especie sería María Trinidad Castillo la comitente de Luis E. García Tavárez y no la Turbí Motors, S. A., puesto que lo importante es determinar quién es el propietario del vehículo que lo entregó al conductor, y no la propiedad de la placa de exhibición que portaba en el momento del hecho, por lo que procede casar la sentencia por falta de base legal*;" B.J. no. 1100, Julio 2002, 10 de julio de 2002;

Considerando, que el interés procesal es establecer el propietario del vehículo, para determinar la comitencia del preposé, siendo el documento por excelencia para fijar la referida calidad es la certificación emitida

por la Dirección General de Impuestos Internos. Que en el presente caso la referida certificación, que fue presentada por el demandante para probar su accionar civil y valorada en todas las instancias transcurridas, su contenido expresa: "*El Departamento de Vehículos a Motor, a través de su Archivo y Sistema Computarizado, Certifica, que la Placa de Exhibición X45208, fue asignada en fecha 18/2/2009 a Comercial Karros, S. A., RNC-No.1-01-72756-1, en fecha 18/2/2009 a beneficio de Raúl Hipócrates Pérez Sang, cédula No. 001-123271-8, nota: El chasis No. IHGCM82606A005138, no se encuentra registrado en el sistema;*"

Considerando, que de la simple lectura del documento; "*El chasis no. IHGCM82606A005138, no se encuentra registrado en el sistema;",* se detecta que el documento exhibido no crea vinculación entre la placa de exhibición y los datos del vehículo envuelto en el accidente. Sumando a esto las argumentaciones de exclusión de tercero civilmente demandando, conjuntamente con un fardo probatorio en fotocopia, siendo depositado posteriormente en originales y otras documentaciones que establecía quién importó el vehículo envuelto en el accidente y quién era su propietario antes del accidente, que contradecía totalmente la certificación que depositó el querellante constituido en actor civil inicialmente*;*

Considerando, que ha sido principio jurisprudencial que las fotocopias por sí solas no poseen acerbo probatorio, no obstante, de igual forma se ha exhortado que: *"Considerando, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas, sobre todo dadas las particularidades de la especie, donde la sentencia que condenó a 15 años de reclusión mayor a Mauro Alexander Sosa descansa esencialmente en el testimonio de alguien que integraba la patrulla, y que inicialmente fue sindicado como autor del hecho, en razón de que su arma de reglamento fue disparada, lo que él admitió, mientras el imputado lo ha negado en todo momento, por lo que es claro que existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado…;"* (ver B. J. no. 1195, junio 2010, sentencia del 16/6/2010, Cámara Penal SCJ);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad racial, jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, lo que no ocurrió en la especie al no ser evaluadas su contenido de manera íntegra y lógica, toda vez que la certificación utilizada para individualizar al tercero civilmente responsable establecía que el vehículo marcado con el chasis IHGCM82606A005138, no se encontraba en el sistema, invalidando este documento para establecer el propietario, por ende, el tercero civilmente responsable;

Considerando, que esta Sala casacional ha podido constatar que el aspecto planteado por este recurrente, a pesar de haberse invocado a instancias anteriores, no fue subsanada la errónea valoración probatoria para una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua, faltando a su obligación de verificar las reclamaciones planteadas, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable como entes imparciales; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; siendo el único aspecto censurable en esta decisión;

Considerando, que en contra del tercero civilmente demandado, Raúl Hipócrates Pérez Sang, no ha sido presentado medio probatorio que lo vincule con el vehículo Honda Negro 2006, conducido por imputado Engels Brazobán de la Cruz, al momento del accidente que se trata, el mismo queda excluido como tercero civilmente demandado en el presente proceso;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede excluir a la Raúl Hipócrates Pérez Sang, en su calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que en tal sentido, luego de las modificaciones a realizar, la decisión impugnada permanece intacta en sus demás aspectos, sin variar la fundamentación confirmada por la Corte a-qua, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho;

Considerando, que el artículo 427 del código Procesal Penal relativo al procedimiento y decisión de los recursos de casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso en cuyo caso dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Engels Brazobán de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Raúl Hipócrates Pérez Sang, contra la decisión impugnada; en tal sentido casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la calidad de tercero civilmente responsable Raúl Hipócrates Pérez Sang, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluye en calidad de tercero civilmente responsable a Raúl Hipócrates Pérez Sang, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luc Boillat.
Abogados:	Licdos. Jesús Salvador García, Ramiro Caamaño Valdez, Wilson Phips Devers, Dr. Norberto Mercedes y Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera.
Recurridos:	Fausto Felipe Ureña y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luc Boillat, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. Lj449401, con residencia dominicana núm. 95-50718, domiciliado y residente en la Vanderhorst núm. 11, Las Terrenas, querellante

y actor civil, contra la sentencia núm. 125-2015-SDEC-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Salvador García, por sí y por el Dr. Norberto Mercedes y el Licdo. Ramiro Caamaño Valdez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fausto Felipe Ureña y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R., Wilson Phips Devers y la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera, quienes actúan en nombre y representación de Luc Boillat, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 del febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, en representación de Fausto Felipe Ureña y Dr. Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3398-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2013, el señor Luc Boillat, víctima, a través de su representante legal, presentó formal querella con constitución en actor civil contra los ciudadanos Fausto Felipe Ureña, María Mieses Ciprián y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicana; en ese mismo tenor, el 30 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, Licdo. Elington Santiago V., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Fausto Felipe Ureña, María Mieses Ciprián y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, por presunta violación a las referidas disposiciones legales; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual, a través de la resolución núm. 085-2014 de 4 de noviembre de 2014, declinó el proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

b) que apoderado para la instrucción del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución marcada con el núm. 220-2015 el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara la extinción del proceso, por prescripción de la acción penal establecido en el artículo 45 y 46 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el retiro de cualquier ficha en contra de los ciudadanos Fausto Felipe Ureña, María Mieses*

Ciprián y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana; ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación en físico, íntegra, a las partes interesadas del presente proceso";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el querellante Luc Boillat y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez V., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2015-SDEC-00037, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar sendos recursos de apelación presentados, el primero, en fecha 24 de noviembre del año 2016, por los abogados Patricio Devers Espino y María Marta Quimayra Castro Rivera, a nombre y representación del querellante y actor civil Luc Boillat y, el segundo, en fecha 13 de noviembre de 2015, por el Licdo. Eduardo Jiménez V., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ambos contra la resolución número 0220-2015, dada el 16 de octubre de 2015, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el proceso seguido contra los ciudadanos Fausto Felipe Ureña y Próspero Emeterio Caonabo Antonio Santana, por alegada violación a los artículos 265, 266, 267, 145, 147, 148, 150, 151, 406, 407 y 408 del Código Penal, en perjuicio pretendido del señor Luc Boillat;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada, por errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, al ignorar el carácter continuo o de efectos permanentes del uso de documentos falsos, comprendido en las imputaciones hechas por el querellante y actor civil, Luc Boillat. En uso de las potestades que le confiere el artículo 415, y por aplicación analógica de las disposiciones de los artículos 421 y 421 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 10-15, respectivamente, declara inadmisible la querella presentada por aplicación a la regla electa una vía, desarrollada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, en tanto, se ha establecido que los querellantes apoderaron primero a la jurisdicción civil e inmobiliaria y que agotada esa vía acuden a la jurisdicción penal, agravando la situación de los imputados. Declara el procedimiento libre de costas;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las*

partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por fallo extra petita, por violación de la ley, errónea aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano y errónea aplicación del principio electa una vía y del principio non bis in idem establecido en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana, falta de motivos y de base legal;* ***Segundo Medio:*** *Violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República sobre la inmediatez, el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa; violación del doble grado de jurisdicción, errónea aplicación de los artículos 415, 421 y 422 del Código Procesal Penal Dominicano. Ilogicidad de la sentencia, contradicción y falta de motivos y falta se base legal; y* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de motivo y de base legal. Desarrollo del primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por fallo extra petita, por violación de la ley errónea aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano y errónea aplicación del principio electa una vía y del principio non bis in idem establecido en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana. Falta de motivos y de base legal. La sentencia recurrida en casación incurre en una incorrecta aplicación de la ley al declarar que acoge dicha inadmisibilidad "porque los querellantes (sic) apoderaron primero la jurisdicción civil e inmobiliaria y que agotada esa vía acuden a la jurisdicción penal, agravando la situación de los imputados"; que si bien es cierto que el señor Luc Boillat, apoderó la jurisdicción inmobiliaria y la jurisdicción civil de otras acciones porque los hechos llevados a cabo por los imputados envuelven un terreno donde se encuentra edificado un hotel de 22 habitaciones registrado conforme a la Ley de Registro de Tierras (Sistema Torrens o Catastral), y otro terreno donde se encuentra una mejora registrada en virtud de*

la Ley de Registro Civil (sistema ministerial o francés), con las cuales lo que se procuran son acciones reales inmobiliarias; pero, con la querella penal y constitución en actor civil lo que se procura es la sanción penal que conlleva el hecho punible en contra de los imputados y el daño causado por dicho hechos; por lo que no es cierto que se trata del mismo asunto ni que aplique en este caso el principio electa una vía, non datur recursos ad alteran; ni mucho menos el principio non bis in idem consagrado en nuestra Carta Magna bajo el principio de que "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa". De la lectura combinada del precedente del tribunal constitucional y de los motivos dados por la Corte a-qua, debemos concluir que no existen las condiciones exigidas por la ley para que se aplicara el principio de "electa una vía, non datur recursos ad alteran", así como el principio "non bis in idem", para declarar inadmisible dicha demanda, puesto que la triple condición de identidad de partes, de objeto y de causa no existe en el presente asunto… Desarrollo del segundo medio: Violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República sobre la inmediatez, el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa; violación del doble grado de jurisdicción, errónea aplicación de los artículos 415, 421 y 422 del Código Procesal Penal Dominicano. Ilogicidad de la sentencia, contradicción y falta de motivos y falta de base legal. Violación del debido proceso y el derecho de defensa del recurrente. otro de los vicios en que ha incurrido la Corte a-qua es que viola el debido proceso y el derecho de defensa del ahora recurrente en casación, consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que al declarar inadmisible la querella con constitución en actor civil del señor Luc Boillat sin que haya sido objeto de contestación por parte del ahora recurrente y no se halla sometido al debate entre las partes de este proceso, es evidente que ha vulnerado los principios y derechos fundamentales antes señalados… Violación del doble grado de jurisdicción. Que al declarar inadmisible dicha querella en base a un asunto asumido por la Corte a-qua en grado de apelación, viola el doble grado de jurisdicción consagrado en el artículo 71 de nuestra Carta Magna que: "Son atribuciones de las cortes de apelaciones: 1. Conocer de las apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia (…)": que la tutela judicial efectiva se trata de un principio que no se limita únicamente a garantizar de la justicia la obtención

una resolución motivada y argumentada sobre el derecho y los hechos, sino además que cubre otros aspectos como son la garantía de acceso al procedimiento, y por supuesto, la utilización de recursos para impugnar esta decisión… Incorrecta aplicación de los artículos 50 y 415 del Código Procesal Penal Dominicano; ilogicidad de la sentencia, falta de motivos y de base legal… Desarrollo del tercer medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de motivos y de base legal. La Corte a-qua desnaturaliza los hechos y los documentos aportados sobre la litis y la demanda civil. La sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de desnaturalizar los documentos que se refieren a la litis sobre derechos registrados y la demanda civil en reivindicación de mejoras, al darle a los mismos un alcance que no tienen, cuando señala en los motivos de la misma "por vía de consecuencia, esta corte asume que los pretendidos hechos que se ha colocado en la jurisdicción inmobiliaria son los mismos hechos que se han colocado en la jurisdicción inmobiliaria son los mismos hechos que se han pretendido colocar en la jurisdicción, penal pues da la apariencia de que surgen por la supuesta utilización de un documento falso, y este, iniciación del proceso en esta jurisdicción se traduce en un juzgamiento judicial y, de ahí que incide en la violación del principio de que puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho"; que la figura del non bis in idem se aplica para el caso penal, que no se ha conocido ni juzgado aún, puesto que lo que se ha conocido en materia inmobiliaria, el criterio jurídico que debe primar es el de la autoridad de la cosa juzgada conforme al artículo 1351 del Código Civil…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"8.- En ese sentido, en relación al primer medio invocado por los recurrentes, en relación a la supuesta violación de las reglas del debido proceso, específicamente lo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución, en tanto, el Tribunal a-quo declaró admisible un recurso de oposición en audiencia, el cual entienden los recurrentes resultaba inadmisible, porque, por su naturaleza, la decisión dada por el tribunal era pasible de un recurso de oposición fuera de audiencia y acorde con los plazos previstos por la ley. Esta corte ha evaluado que al tratarse de un incidente sobre la extinción de la acción penal, el cual constituye un incidente del procedimiento, aún fuere presentado por instancia y decidido por auto administrativo, válidamente podía ser atacado a través de un recurso de

oposición en audiencia, debido a que la normativa procesal penal no limita a las partes en cuanto a las resoluciones incidentales contras las que procede este, de este recurso en contra de determinadas decisiones, sino que dicho recurso se establece como un mecanismo procesal que puede presentarse de forma general contra toda decisión emanada por el tribunal que resuelva de un trámite o incidente del procedimiento; por tanto, entiende esta Corte, que el Tribunal a-quo obró correctamente al declarar admisible el recurso de oposición planteado por la parte imputada contra la decisión que hubiere dado dicho tribunal sobre la extinción de la acción penal. De manera que, rechaza este medio de apelación. 9.- En cuanto al segundo medio de apelación planteado por los hoy recurrentes, relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, estiman los jueces que conocen del caso concreto que, al momento de realizar el cómputo de la prescripción alega la parte recurrente que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que se trataba de una infracción cuya naturaleza es de carácter continuo y efecto permanente, no atendiéndose a los plazos previstos para esta clase de infracciones en la norma procesal penal. Así las cosas, esta corte ha evaluado la decisión impugnada y ha podido determinar que, tal y como indican los hoy recurrentes, al momento de emitir su decisión y reconocer la prescripción de la acción penal, el Tribunal a-quo inobsevó el contenido del artículo 45 del Código Procesal Penal; pues, al computar el plazo de la prescripción de la acción penal llevada en contra de los imputados, por supuesta violación al artículo 147 del Código Penal Dominicano, esto es, falsedad de escritura privada; lo hizo sobre la base que se trata de una infracción consumada, cuando en realidad, por la naturaleza de los hechos, al tratarse de un delito que se realiza de forma continua mientas se hace uso de los documentaos falsos, se entiende que se trata de una infracción que se está realizando en el tiempo, hasta la intervención que la detienen, cuyo plazo se computa a partir del cese de su continuidad, es decir, al momento en que se pone fin a la falsificación de los documentos o su uso; esto implica que no se computa el plazo desde la fecha de la creación del documento falso, como erróneamente hizo el Juez a-quo, y que por tanto, este ha aplicado de forma errónea los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, procediendo sea acogido este medio de apelación. 10.- Que con respecto al tercer y último medio de apelación planteado por los recurrentes, en torno a la alegada falta

de motivación en relación a las razones que motivaron al Juez a-quo a variar su decisión incidental; esta corte ha evaluado que, justamente en la medida que establecen los recurrentes, el Juez a-quo si bien explicó las razones que le llevaron a tomar la decisión atacada, no menos cierto es que no realizó una adecuada motivación en base a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, debido a que no apreció de forma razonada la norma, sino que expresó motivos insuficientes e improcedentes para sostener su decisión; es así que estiman los jueces que integran la corte para el presente caso, que el juez ha dado un fundamento errado para admitir el recurso de oposición al que hacen referencia los recurrentes para finalmente declarar la extinción del proceso penal por la prescripción de la acción penal, lo cual evidentemente es un error en el procedimiento pues en el tipo de delito que le fue presentado al juez instructor, alegadamente sobre el uso de una documentación falsa, esta infracción penal tiene un carácter continuo o de efectos permanentes en el uso de las pretendidas documentaciones falsas; que por demás, existen evidencias en las actuaciones del proceso que dan cuenta que el objeto de la prevención, es decir, la acusación formal de violación de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan la asociación de malhechores, falsificación y el uso de documentos falsos, se había iniciado por ante la jurisdicción original del tribunal de Samaná en fecha 2/10/2006, una litis sobre derecho registrado y cancelación de certificación de titulares sobre la parcela número 3687-A del DC7 de Samaná, relativo a las mismas partes, al mismo objeto y los mismos hechos. De ahí que contrario a lo argumentado por el juez de la instrucción para decretar la prescripción de la acción penal, afianza el argumento de que se trata de un proceso que había sido iniciado previamente a la querella penal, que data del 12/11/2013, como ya se precisó, entre las mismas partes y con los mismos hechos punibles; que por lo tanto, procede a admitir que se está ante un caso en el cual la jurisdicción de tierra, ya que había sido apoderada, lo cual es un impedimento para que se proceda por la vía penal a pretender, promover la acción represiva, lo cual está impedido por el principio jurídico y aforismo "electa una vía, non datur recursos ad alteram", así como del principio "non bis in indem"; esto es, que en el presente diferendo, la pretendida víctima de este proceso ya inicio un proceso judicial en contra de los imputados a través de la jurisdicción inmobiliaria, la cual deberá emitir una decisión y esa decisión

adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que por vía de consecuencia, esta corte asume que los pretendidos hechos que se han colocado en la jurisdicción penal pues da la apariencia de que surgen por a supuesta utilización de un documento falso, y esta iniciación del proceso en esa jurisdicción se traduce en un juzgamiento judicial y, de ahí que incide en la violación del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; principios jurídicos que permean todo el proceso penal, no importa en qué jurisdicción sean invocados y aun por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme resulta del contenido de los artículos 400 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República relativos, el primero, a las violaciones de índoles constitucional en ocasión de cualquier recurso, y el segundo, a la aplicación del debido proceso de ley, en tanto exigen a los jueces aplicar estas normativas cuando conocen de un proceso judicial tal como ocurre en el caso de la presente contestación, y son estos fundamentos que justifican la decisión que aparecerá en el dispositivo de la presente resolución. Y procede, por tanto, a acoger este medio planteado por los recurrentes. 11.- Que sobre la base de las consideraciones emitidas en los párrafos que anteceden, y en vista de que se han verificado la existencia de parte de los medios invocados por los recurrentes como fundamento en la apelación de la decisión impugnada, estima la Corte procede acoger los recursos de apelación presentados; en consecuencia, revoca la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante fundamenta su primer y segundo motivo en aspectos tendentes a hacer valer violaciones a preceptos constitucionales y legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, de parte de la alzada, en el entendido de que fue erróneamente aplicado el principio "*electa una vía*" y *"non bis in idem"*, ya que no se dan las condiciones para la configuración de estos, por lo que, según el recurrente, se viola el debido proceso por emitir un fallo *"extra pettite"*, al considerar inadmisible la querella interpuesta, sin someterse a debate;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua: "*10.- Que con respecto al tercer y último medio de apelación planteado por los recurrentes, en torno a la alegada falta de motivación en relación a las razones que, motivaron al Juez a-quo a variar su decisión incidental; esta corte ha*

evaluado que, justamente en la medida que establecen los recurrentes, el Juez a-quo si bien explicó las razones que le llevaron a tomar la decisión atacada, no menos cierto es que no realizó una adecuada motivación en base a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, debido a que no aprecio de forma razonada la norma, sino que expresó motivos insuficientes e improcedentes para sostener su decisión; es así que estiman los jueces que integran la corte para el presente caso, que el juez ha dado un fundamento errado para admitir el recurso de oposición al que hacen referencia los recurrentes para finalmente declarar la extinción del proceso penal por la prescripción de la acción penal, lo cual evidentemente es un error en el procedimiento pues en el tipo de delito que le fue presentado al juez instructor, alegadamente sobre el uso de una documentación falsa, esta infracción penal tiene un carácter continuo o de efector permanentes en el uso de las pretendidas documentaciones falsas; que por demás, existen evidencias en las actuaciones del proceso que dan cuenta que el objeto de la prevención, es decir, la acusación formal de violación de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan la asociación de malhechores, falsificación y el uso de documentos falsos, se había iniciado por ante la jurisdicción original del tribunal de Samaná en fecha 2/10/2006, una litis sobre derecho registrado y cancelación de certificación de titulares sobre la parcela número 3687-A del DC7 de Samaná, relativo a las mismas partes, al mismo objeto y los mismos hechos. De ahí que contrario a lo argumentado por el juez de la instrucción para decretar la prescripción de la acción penal, afianza el argumento de que se trata de un proceso que había sido iniciado previamente a la querella penal, que data del 12/11/2013 como ya se precisó; entre las mismas partes y con los mismos hechos punibles; que por lo tanto, procede a admitir que se está ante un caso en el cual la jurisdicción de tierra, ya que había sido apoderada, lo cual es un impedimento para que se proceda por la vía penal a pretender, promover la acción represiva, lo cual está impedido por el principio jurídico y aforismo "electa una vía, non datur recursos ad alteram", así como del principio "non bis in indem"; esto es, que en el presente diferendo, la pretendida víctima de este proceso ya inició un proceso judicial en contra de los imputados a través de la jurisdicción inmobiliaria, la cual deberá emitir una decisión y esa decisión adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que por vía de consecuencia, esta corte asume que los pretendidos hechos

que se han colocado en la jurisdicción penal pues da la apariencia de que surgen por la supuesta utilización de un documento falso, y esta iniciación del proceso en esa jurisdicción se traduce en un juzgamiento judicial y, de ahí que incide en la violación del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; principios jurídicos que permean todo el proceso penal no importa en qué jurisdicción sean invocados y aun por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme resulta del contenido de los artículos 400 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República relativos, el primero, a la violaciones de índoles constitucional en ocasión de cualquier recurso, y el segundo, a la aplicación del debido proceso de ley en tanto exigen a los jueces aplicar estas normativas cuando conocen de un proceso judicial tal como ocurre en el caso de la presente contestación y son estos fundamentos que justifican la decisión que aparecerá en el dispositivo de la presente resolución. Y procede por tanto a acoger este medio planteado por los recurrentes";

Considerando, que en virtud de la regla "*Electa una vía*", cuando una persona que se siente agraviada, demanda por la vía civil, no puede constituirse en actor civil, en relación con el mismo hecho, por ante la jurisdicción penal; y para la aplicación de la misma se requiere: 1) que las demandas sean idénticas; 2) debe actuarse con pleno conocimiento de causa; y 3) la jurisdicción civil debe ser competente;

Considerando, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*[3][1] conforme nuestra jurisprudencia tiene por objeto: *"Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor, el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso"*[4][2].

---

3 [1] "Ne bis in idem", "Nom Bis Idem", que se traduce a "No dos veces por lo mismo" o como dice la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América la prohibición del "Double Jeopardy", es decir, el doble peligro o persecución de una persona dos veces por el mismo delito.

4 [2] Sentencia núm. 15, del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224.

Considerando, que el principio del *"non bis in ídem"* se impone a partir de la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso, trayendo este consigo el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta a que se resuelva de manera definitiva, en un plazo razonable, sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella;

Considerando, que en tanto este principio constituye una garantía personal, la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa, opera a favor del imputado, siendo inadmisible una doble condena o el riesgo de afrontarla. Es decir, que se trata de una garantía que implica la necesidad de que la persecución penal solo se pueda poner en marcha una sola vez;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, correctamente razonó la Corte a-qua al sustentar de manera racional y ajustada en derecho su decisión, declarando, por vía de consecuencia, la inadmisibilidad de la querella, esto, por promoverse una acción impedida por los referidos principios, además, por no existir en el sistema de justicia de la República Dominicana, la doble persecución, siendo contraria al principio constitucional de la tutela efectiva, lo cual desmerita lo alegado por el impugnante; en tal sentido, esta Segunda Sala no avista las aludidas transgresiones a normas constitucionales y preceptos legales; por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que respecto al alegato del reclamante, de que se viola el doble grado de jurisdicción por parte de la Corte a qua, es pertinente establecer que una vez dicha dependencia es apoderada por un proceso, donde se exige el examen a una decisión de un tribunal inferior, la misma, si considera admisible dicha instancia, procede a conocer los fundamentos planteados, o en caso contrario, declara inadmisible la misma, donde las partes tienen el derecho de asistirse de las vías recursivas pertinentes;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva prevé en su artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";*

Considerando, que en ese sentido, al proceder la Corte a-qua a conocer los fundamentos del recurso de apelación objeto de la presente decisión, y fallar como en la especie lo hizo, asumió correctamente el

procedimiento amparado por la norma procesal vigente, como también, lo pautado por nuestra norma constitucional; en consecuencia, se rechaza este alegato, y con él, los motivos examinados;

Considerando, que en su tercer motivo, el recurrente refiere que se desnaturalizaron los hechos y los documentos de la causa, no dando la alzada motivos de lo expuesto, y que además en el presente proceso, no se aplica la figura del *"non bis in ídem";*

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización planteadas por el reclamante, puede advertirse que la Corte a-qua previo a decidir conforme lo hizo, verificó la génesis del proceso y los antecedentes que integran el caso en cuestión, de ahí que dicho examen le permitió argumentar válidamente, y ello lo realizó sobre la base de informaciones pertinentes puestas a su disposición y analizadas dentro los parámetros de legalidad, no advirtiéndose en el presente caso desnaturalización, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que con respecto al cuestionamiento al principio *"non bis in ídem"*, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios primero y segundo planteados por el recurrente; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de este aspecto semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar el presente alegato, y en consecuencia, desatender el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luc Boillat, contra la sentencia núm. 125-2015-SDEC-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Luc Boillat, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernandez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Miguel Ramos.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Recurrido:	Juan Abel de Jesús de la Cruz González.
Abogados:	Licdas. Flérida Pantaleón García, Luisa Villafaña Escaño y Lic. Eddy José Alberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Ramos, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011630-5, domiciliado y residente en Ojo de Agua núm. 42, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Miguel Ramos, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de Carlos Miguel Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Flérida Pantaleón García, Luisa Villafaña Escaño y Eddy José Alberto, a nombre de Juan Abel de Jesús de la Cruz González, depositado el 30 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3558-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, Licda. María Magdalena Morel García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Abel de Jesús de la Cruz González, por supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Fase de la Instrucción del municipio de Salcedo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo dictó la sentencia núm. 286-2016-SSEN-0045 el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Juan Abel de Jesús de la Cruz González, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Carlos Miguel Ramos; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, relativo a la insuficiencia probatoria;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que a raíz de este proceso pese sobre el imputado señor Juan Abel de Jesús de la Cruz González, de generales anotadas;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud de lo previsto en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Carlos Miguel Ramos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Leocadio C. Aponte Jiménez, en contra del imputado y civilmente demandado señor Juan Abel de Jesús de la Cruz González y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.,*

por haber sido hecha conforme a las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, todas y cada una de las pretensiones civiles de la parte querellante y actor civil señor Carlos Miguel Ramos, en virtud de que no se demostró la alegada falta atribuible del imputado Juan Abel de Jesús de la Cruz González; y por vía de consecuencia, no se ha logrado retener responsabilidad civil alguna en contra del mismo;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Carlos Miguel Ramos, en calidad de víctima querellante y actor civil, al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Flérida Pantaleón, Eddy José Alberto Ferreiras y Luisa Villafaña Escaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.), quedando debidamente convocadas todas las partes;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante Carlos Miguel Ramos, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Leocadio del Carmen Aponte J., en representación del ciudadano Carlos Miguel Ramos, en su calidad de querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 286-2016-SSEN-0045, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que una la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación*

si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Ilogicidad en la motivación de la sentencia, y además, es una sentencia dictada contradiciendo una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido y ha dejado como criterio jurisdiccional de principio, sobre la acción civil responsabilidad civil daños y perjuicios. Que los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, sentencia del 30 de julio de 2014; **Segundo Motivo:** La falta de motivación o motivación insuficiente. Cuando el juzgador intenta valorar las pruebas testimoniales, a lo cual dedica gran parte de sus deliberaciones, contenidas que se pueden corroborar en entre las páginas siete (7) hasta la diez (20) de la sentencia impugnada, considerando 7, 8, 9, 10, 11 y 12, pues ha tomado como fundamento la decisión de tribunal original, pero no han hecho una ponderación real de los hechos… Es evidente que el juzgador incurre en una ilogicidad al momento de intentar valorar las pruebas testimoniales, en razón de que, así como argumenta al final de cada testimonio, todos tenían credibilidad a un mismo nivel, por estar caracterizados por ser hechos de forma "…siendo estos precisos y específicos, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a las declaraciones de este testigo" no podía, ni debía luego destaparse con una sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas después de haber expresado que los testimonios a cargo y a descargo eran creíbles, y todos establecieron que el accidente pasó al momento del conductor realizar un rebase, y que el agravado quedó enganchado al camión, además de ser una sentencia que contradice la sentencia de principio de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha del 30 de julio de 2014, lo que es acogido por la Corte a-qua, casi de manera íntegra, incluyendo las mismas declaraciones que el juez del tribunal utilizó como fundamento para dictar dicha decisión, una razón más por la cual debe ser revocada en todas sus partes…; **Tercer Motivo:** Violación al principio de oralidad del juicio. En la especie, se puede verificar que el juzgador utiliza las declaraciones de los testigos contenidas en el acta de audiencia, para motivar su sentencia (ver acta de audiencia de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en sus páginas 4, 5*

y 6- y ver los literales desde la f hasta i, contenidos en entre las páginas dieciocho (18) hasta la veintitrés (23) de la sentencia del tribunal original, lo que constituye una violación sin par a la oralidad de juicio…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"8.Que la corte comprueba que para llegar a las conclusiones anteriormente expuestas y emitir sentencia absolutoria en beneficio del imputado y determinar que este no tuvo responsabilidad sobre el hecho, el tribunal a que valoró positivamente las declaraciones de Carlos Miguel Ramos, a quien atribuye haber declarado de forma resumida, lo siguiente: "Yo iba al trabajo, a eso de las 7:00 de la mañana, cuando vi un cable que me impactó y no supe más de mí, supe de mí a los cinco días, desperté en el hospital, estaba grave duré casi dos meses, me faltaron dos días nada más para los dos meses, tuvieron que operarme en Santiago de nuevo, el hueso de mi mano derecha no llegaba y me hicieron un injerto, se lesionó el pulmón y la pelvis, esto último me afectó mucho en mis relaciones íntimas con mi pareja, al momento del accidente yo no tenía licencia, ni tampoco seguro, tampoco usaba casco protector, logré ver el cable guindando, pero no sé qué hizo, qué tipo de cable era. No sé de qué tamaño era el cable ni de qué color, no sé de dónde estaba guindando. Después del accidente me quedé acostado en mi casa, tengo un año y nueve meses en mi casa, mis hijas me ayudan con los gastos". Con el testimonio de Joel de Jesús Alvarado de la Cruz, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: "Ese día como a las seis y cuarenta y cinco de la mañana, cuando salí de mi casa e iba hacia mi negocio, me paro antes de cruzar la corretera para ir a mi negocio y miro bien para ambos lados, en eso veo un motor y un camión que venían y como no veía nada del otro lado, solo los entendí a ellos, vi que el camión rebasó al motor y no sé qué pasó, porque la víctima quedó enganchada debajo del camión, era un camión Daihatsu, el camión traía como 20 o 30 trabajadores en la cama trasera.. El imputado socorrió al accidentado y lo llevó al hospital en el mismo camión, la goma delantera del motor quedo enredado en un cable, el motor estaba en la orilla, en la zanja y el camión estaba en medio de la vía, al momento del accidente no había más personas conmigo. (...) no vi al Juan Abel chocar al señor Carlos Miguel, el motor tuvimos que desenredarlo de un cable que estaba tirado en la carretera desde temprano, según lo que dijo la gente. (...) el motor venía delante del camión y el camión lo estaba rebasando, yo vi el

cable pero no sé de qué era el cable, era un cable grueso, y negro, y largo, las demás personas que estaban eran los que venían en el camión. Se trata de un testimonio coherente con las demás pruebas aportadas, lo que permite afirmar que la decisión ha sido el resultado lógico y razonable de todas las pruebas, como también lo evidencia el testimonio de Ramón Marte Reinoso, transcrito en el siguiente apartado. 9.- Testimonio del señor Ramón Marte Reinoso, el cual declaró en síntesis: "Veníamos de Tenares a Salcedo y cerca de Compi Club, el señor Abel de Jesús de la Cruz González tuvo un rebase y ese señor se enganchó en el área de la batería del camión y yo le dije que se detuviera, que venía uno enganchado, no vi que Juan Abel chocara en ningún momento al señor Carlos Miguel, yo venía delante en el medio figuraba todo, Juan venía como a 40 kilómetros por hora. (...) el motor estaba enredado en el disco que tiene el motor en la goma delantera…vi el cable cuando nos desmontamos... el accidentado rebotó y quedó enganchado". Así como el testimonio del señor Dary Francisco Cordero Castillo, quien declaró de forma resumida, lo que sigue: "Soy agricultor, veníamos de Tenares a Salcedo, veníamos a trabajar para Ojo de Agua y próximo a la entrada de Los Platanitos, le íbamos a rebasar a un motor y un cable agarro los discos del cloche del motor y rebota al señor, el cual se quedó enganchado en un hierro que tiene donde van las baterías. Nunca vi que el señor Juan Abel le diera al motor o al agredido, el motor se deslizo y se quedó atrapado debajo del camión. (...) el motor estaba en la vera tirado y el motorista debajo del camión enganchado en un hierrito donde van las baterías del camión, luego trajimos al accidentado al hospital en la cama del camión". Valoró además las pruebas documentales, para de esta forma dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Juan Abel de Jesús de la Cruz González, ya que de la valoración individual y de forma conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio el Juez del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, no logró alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado supra indicado, valoración que comparte plenamente esta corte, pues tal y como señaló el juzgador, los testigos que prestaron declaración no tuvieron contradicciones en sus testimonios, ya que ninguno declaró haber visto al imputado envestir o chocar a la víctima, y todos coincidieron en que la motocicleta se enredó en un cable que al parecer estaba cruzado en la carretera y que fue en ese momento que la motocicleta se estrelló con el camión conducido por el imputado, por lo que no se pudo

establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal, dado que el aforismo jurídico "in dubio pro reo", o sea, la duda favorece al reo, prevé que cada vez que susciten en el plenario dudas, estas dudas deben favorecer al que impetra justicia. Así las cosas, la corte juzga que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, ya que la motivación satisface las exigencias de la valoración que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al dictar sentencia absolutoria, el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el Tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el contenido del artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Por consiguiente, este primer motivo planteado por la parte recurrente, carece de fundamento y procede que sea desestimado. 10.- Que el recurrente alega que no obstante el tribunal haber dictado sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas después de haber expresado que los testimonios a cargo y descargo eran creíbles, y todos establecieron que el accidente pasó al momento del conductor realizar un rebase, y que el agraviado quedó enganchado al camión, además de ser una sentencia que contradice la sentencia de principio de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha del 30 de julio de 2014, razón más que suficiente por lo cual debe ser revocada en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, donde se puedan valorar los medios probatorios. Por lo que el tribunal debió retener una falta civil en contra del imputado, aun se haya dictado sentencia absolutoria. 11.- Sobre este punto en la sentencia atacada el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Que este tribunal ha sido apoderado accesoriamente para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios descrita precedentemente en contra del imputado, del tercero civilmente demandado y de la entidad encausada. (...) En ese sentido, al no retener responsabilidad civil alguna en contra del hoy imputado, civilmente demandado señor Juan Abel de Jesús de la Cruz González, este juzgador procederá a rechazar en cuanto al fondo todas y cada una de las pretensiones civiles de la parte querellante y actor civil, ya que estas

pretensiones dependían del hecho de que se demostrara la responsabilidad civil del mismo". Que para responder a este vicio dentro del primer motivo, es necesario transcribir el artículo 53 del Código Procesal Penal; "La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. (...) La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". Por lo que, no lleva razón el recurrente, ya que si bien es cierto que ha sido aceptado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, que cuando se ejerce la acción civil resarcitoria, en caso de que se dicte sentencia absolutoria, se pueda condenar al imputado en daño y perjuicio, esto es bajo la condición de que se retenga una falta civil, puesto pues que no se puede retener una falta civil, si no existe la falta penal, pues la inexistencia de la falta penal, elimina la falta civil, en tanto esta resulta de la relación causa efecto entre la falta penal y la responsabilidad civil que se desprende de ella, por lo que se rechaza este vicio de impugnación dentro del primer motivo del recurso, por carecer de fundamento. 12.- El recurrente plantea en el segundo motivo, como fundamento del recurso lo siguiente: "Como se puede apreciar en el acta de audiencia, las declaraciones de los testigos fueron tomadas inextenso, lo cual se contrapone al principio de oralidad. En la especie, no se puede verificar de modo indubitable que el juzgador utiliza las declaraciones de los testigos, contenida en el acta de audiencia, para motivar su sentencia, por lo que los reparos hechos en este sentido no pueden ser tomados para anular o invalidar la decisión recurrida. 13.- Que el artículo 311 del Código Procesal Penal, prescribe: "el juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio". Es de ahí que la incidencia propia del desarrollo del juicio se hace constar en acta, la cual debe cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 346 del mismo código. El acta de audiencia o registro está considerada como el documento matriz de todo proceso judicial, por lo que la misma debe contener el relato de lo que ha sido el juicio oral, ya que en ella se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, lo que luego le ha de servir a las partes para poder conocer con detenimiento las alegaciones,

declaraciones, pedimentos, calidades de los abogados, el señalamiento de los documentos leídos, la descripción de los medios de pruebas, las piezas y objetos que fueron examinados por el tribunal. Además, el artículo 140 de la norma abre la posibilidad de que el juicio pueda ser gravado de forma íntegra. Entonces cuál es el perjuicio de que las declaraciones de los testigos sean transcritas de forma íntegra, para de esta forma conocer internamente lo que declararon los testigos. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio, mediante el cual, el juicio, en todas sus partes, se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como lo establece el artículo 312 de este código, y es así que, todos los medios de pruebas que consten por escrito, deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos en estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que se percibe directamente, permite conocer internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa. El estudio de la sentencia objeto de impugnación no permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación al principio de oralidad, ya que la libre valoración de las pruebas es una responsabilidad que la ley pone a cargo del o los jueces y que solo debe ser censurado si se cae en desnaturalización, cosa que no se aprecia que haya sucedido por lo que se desestima este segundo medio de impugnación por carecer de fundamento. 14.- Que el artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente

respectado por el Tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicha principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, alega en su primer medio de impugnación la falta de motivación respecto a la responsabilidad civil, refiriendo entre otras cosas que: *"al momento de producirse el accidente, justo al momento que el camión intenta rebasar, no se da cuenta de dicho cable, ni de la víctima que iba conduciendo la motocicleta, que fruto del impacto termina enganchado…";* en su segundo medio, alega falta de motivación o motivación insuficiente, indicando que : *"…el juzgador intenta valorar las pruebas testimoniales, a lo cual dedica gran parte de su deliberaciones (…) que no se ha hecho una ponderación real de los hechos"*; cabe resaltar que dichos medios se circunscriben en aspectos propios a la decisión de primer grado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por el recurrente se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, en tal sentido, se desestiman los mismos;

Considerando, que en su tercer medio, el impugnante argumenta sobre violación al principio de oralidad del juicio; que sobre este particular,

la Corte a-qua ha tenido a bien establecer la improcedencia de lo planteado, indicando:

"13.- Que el artículo 311 del Código Procesal Penal, prescribe: "el juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio". Es de ahí que la incidencia propia del desarrollo del juicio se hace constar en acta la cual debe cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 346 del mismo código. El acta de audiencia o registro, está considerada como el documento matriz de todo proceso judicial, por lo que la misma debe contener el relato de lo que ha sido el juicio oral, ya que en ella se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, lo que luego le ha de servir a las partes para poder conocer con detenimiento, las alegaciones, declaraciones, pedimentos, calidades de los abogados, el señalamiento de los documentos leídos, la descripción de los medios de pruebas, las piezas y objetos que fueron examinados por el tribunal. Además, el artículo 140 de la norma, abre la posibilidad de que el juicio pueda ser gravado de forma íntegra. Entonces cuál es el perjuicio de que las declaraciones de los testigos sean transcritas de forma íntegra, para de esta forma conocer internamente lo que declararon los testigos. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio, mediante el cual, el juicio, en todas sus partes, se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como lo establece el artículo 312 de este código, y es así que, todos los medios de pruebas que consten por escrito, deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos en estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que se percibe directamente, permite conocer internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa. El estudio de la sentencia objeto de impugnación no permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación al principio de oralidad, ya que la libre valoración de las pruebas es una responsabilidad que la ley pone a cargo del o los jueces y

que solo debe ser censurado si se cae en desnaturalización, cosa que no se aprecia que haya sucedido, por lo que se desestima este segundo medio de impugnación por carecer de fundamento. 14.- Que el artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", asimismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio licito y conforme a las disposiciones de este código y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respectado por el Tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad";

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Ramos, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Carlos Miguel Ramos, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Eddy José Alberto, Flérida Pantaleón García y Luisa Villafaña Escaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fabio Ynfante García y compartes.
Abogados:	Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Francisco Jorge Pichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Ynfante García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054995-3, domiciliado y residente en la Caamaño Deñó núm. 26, sector La Altagracia, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandando; Juan Antonio

Suriel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Prolongación Luperón núm. 76, municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, tercero civilmente responsable; y Seguros Sura, S. A., con domicilio social en la Avenida Jhon F. Kennedy núm. 1, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melisa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. Benhur A. Polanco Núñez, por sí y por el Licdo. Nelson A. Betances Vicente, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, actuando a nombre y representación de Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 3517-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 22 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, Licda. Cruz Yroneli Toribio Peñaló, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Ynfante García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 4 de febrero de 2016 la sentencia núm. 355-2016-SSEN-00005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Aspecto penal: **PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara al ciudadano Fabio Ynfante García, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Elisandro Rodríguez Ruiz y el menor de edad Cristian Jorge Diplán; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión, suspendiendo la misma, quedando el sujeto justificable*

sometido a la regla: 1) Prestar servicio en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Cotuí, un día al mes durante seis meses, también se condena al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00); ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Fabio Ynfante García, al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Nelson A. Betances Vicente, Néstor Vásquez y Ben Hur Polanco, en contra del señor Fabio Ynfante García, imputado, y Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente responsable;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Fabio Ynfante García, imputado, y Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente responsable, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de los señores Francisco Jorge Pichardo y Yabely del Carmen Diplán Núñez, en su condición de padres del menor de edad Cristian Jorge Diplán; b) Cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del joven Elisandro Rodríguez Ruiz, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas por estos, en el referido accidente;* ***QUINTO:*** *Se condena a los señores Fabio Ynfante García y Juan Antonio Suriel, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson A. Betances Vicente, Néstor Vásquez y Ben Hur Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura (Proseguros);* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 23 de febrero de 2016 a las 9:00 p. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel, Seguros Sura, S. A., Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00421, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Fabio Ynfante García, imputado, Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente responsable, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el incoado por Fabio Ynfante García, imputado y Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente demandado, representados por Héctor José Brito, en contra de la sentencia número 00005 de fecha 4/2/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino Distrito Judicial Sánchez Ramírez, y declara con lugar el recurso de apelación incoado por Francisco Pichado, Yabely del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, representados por Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez; en consecuencia modifica la decisión recurrida, en su ordinal cuarto, a fin de que figuren condenados Fabio Ynfante García, imputado (conductor del vehículo) y Juan Antonio Suriel (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 RD$400,000.00, distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de ciento cincuenta mil pesos, a favor de Francisco Jorge Pichardo y Yabeny del Carmen Diplán Núñez, en su condición de padres del menor de edad Cristian Jorge Diplán; b) la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del joven Elisandro Rodríguez Ruiz, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente causado por imputado. Se confirman los demás ordinales de la decisión por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Fabio Ynfante García al pago de las costas penales y condena a Fabio Ynfante García y Juan Antonio Suriel al pago de las costas civiles al pago de las costas civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";*

Considerando, que los recurrentes Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (…) del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en*

la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica cómo los jueces de la corte solo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso; respecto al primer medio, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad al condenar a Fabio Ynfante García en base a las declaraciones de un único testigo a cargo, mediante el cual no se acreditó que la causa generadora del accidente estuviese a cargo de nuestro representado, el tribunal no contó con otro elemento probatorio de forma que pudiese corroborar la versión dada por este, y que estas declaraciones dieran lugar a la conclusión de la especie, de ahí que no sabemos cómo la Corte a-qua pudo llegar a la convicción y certeza de que el imputado fue el único responsable del siniestro, si con la deposición del testigo Abel Antonio Rosario, no se pudo sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, sus pretensiones no fueron demostradas, en el sentido de que establecía que el imputado transitaba de manera temeraria, desnaturalizando los hechos por completo, por lo que no habiéndose acreditado tales hechos, el señor Fabio Ynfante García debió ser descargado por insuficiencia de pruebas y no haberse podido probar la imputación que se le hizo desde un principio; debió la Corte en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, verificar que de las pruebas aportadas no se podía decretar responsabilidad alguna a cargo del imputado, en todo momento se partió del hecho que Fabio Ynfante debió tomar las precauciones de lugar necesarias, pero no menciona que esas mismas medidas precautorias debían ser tomadas por la "víctima", es por ello que decimos que estamos ante una sentencia no motivada, toda vez que no nos ofreció una explicación motivada de las razones valoradas para llegar a dicho punto, de modo que nuestros representados pudiesen estar en condiciones de conocer porqué la juzgadora llegó a la conclusión de la especie. (…) la sentencia que hoy recurrimos carece de logicidad en su motivación, es totalmente infundado que los Jueces a-quo transcribieran las declaraciones del testigo Abel Rosario Vásquez, para luego indicar que el a-quo no incurrió en falta de motivación, de ningún modo esto equivale a una sentencia motivada, de haber ponderado en su justa dimensión las pruebas aportadas, hubiesen constatado que en el caso de la especie coexistían dudas respecto a quién fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad

mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad; siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo este un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, esto en virtud a que son las pruebas las que condenan y no los jueces, no las presunciones ni la errónea aplicación de la norma jurídica por parte de los juzgadores; es por todo lo anterior que entendemos que la sentencia de la corte se encuentra manifiestamente infundada, al señalar exclusivamente que el motivo analizado debía ser desestimado sin explicarnos las razones concretas, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; en otras palabras, la sentencia se encuentra sin ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación. (…) carece de fundamento haber aumentado de esa manera, sin motivar al respecto; de lo anterior expuesto, vemos que la corte, en un solo párrafo, pondera nuestro recurso de apelación sin ofrecer una respuesta detallada de las razones ponderadas para desestimar; es obvia la falta de motivación respecto a la modificación que hizo dicho tribunal, realmente no estableció la corte las razones de porqué consideró irrisorio el monto asignado por el Juez a-quo, se limitó en indicar esa sola razón sin explicar el fundamento valorado para ello, si el ya asignado era desproporcional y exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) era absurdo, por lo que imponer el monto de cuatrocientos mil peos (RD$400,000.00) a título de indemnización o sanción civil, es extremado; es por esta razón que entendemos que la corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación. (…) no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para modificar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente; es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"En cuanto al recurso de apelación incoado por el Licdo. Fabio Ynfante García, imputado, Juan Antonio Suriel, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez. 7. En el desarrollo del primer motivo la parte apelante sostiene, en síntesis, lo siguiente: "Que el tribunal podía dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, pues las únicas declaraciones que fueron presentadas, las del testigo a cargo no probaron que fuese el causante del accidente debiendo descargarlo por insuficiencia probatoria. En la juzgadora prevaleció el deseo de indemnizar a los reclamantes y no administrar justifica en base a pruebas, al no exponer con claridad cuales elementos le llevó a fallar como lo hizo, plasmando las pruebas, historial procesal, normativa procesal y el dispositivo. En el segundo motivo exponen que el juez incurre en falta de motivación por no valorar la conducta de la víctima como causa generadora del accidente quien condujo de manera descuidada y temeraria. Por último, en el tercer motivo, sostienen que el juez incurre en falta de motivación con respecto a la indemnización acordada a los reclamantes al no explicar las razones y los parámetros utilizados para determinarla. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal podía como lo hizo dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, en razón de que las declaraciones del testigo presentado por la parte acusador, los certificados médicos legales de las víctimas y la fotografía de la motocicleta construyeron elementos de pruebas suficientes que demostraron que el imputado fue el único causante del accidente al introducirse de la vía principal sin tomar ninguna precaución ante la lluvia, impactando a las víctimas (dos jóvenes) por la parte trasera derecha, mientras se desplazaban en una motocicleta de manera correcta por la derecha, debiendo detenerse, reducir la velocidad y no conducir temerariamente; contrario a lo que sostiene la parte recurrente esta instancia no advierte que en el juez existiera el deseo de indemnizar a las víctimas sino, que al ejercer su potestad ponderando las pruebas aportadas, en especial la fotografía que muestra el estado en que quedó la motocicleta y la forma en que ocurrió el impacto, y el testimonio del testigo a cargo, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que conste que se limitara a plasmar pruebas, historial procesal, normativa procesal y dispositivo, en razón de que las declaraciones del testigo Abel Antonio Rosario Vásquez, fueron dadas de forma coherente y precisas… el tribunal no

incurre en falta de motivación pues pondera la conducta de la víctima, la cual en ningún sentido fue causante del accidente sino el imputado al penetrar a una calle principal sin ninguna precaución, aunque comprueba que estas cometieron dos imprudencias el hecho de no utilizar casco protector y conducir la motocicleta un menor de edad, faltas que tomó en consideración al momento de fijar las indemnizaciones a las víctimas. En cuanto al tercer motivo, también debe ser desestimado en razón de que el tribunal cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al establecer las razones por las cuales le otorgó el monto indemnizatorio a las víctimas del accidente de tránsito provocado por el imputado, al establecer que no habían sufrido una lesión permanente sino lesiones físicas curables entre 300 y 360 días, que han provocado un dolor y afectación psicológica, moral y material, acordándoles una suma resarcitoria, consideramos no es proporcional a los daños causados a los reclamantes según el contenido de los certificados médicos legales a nombre de las víctimas, donde constan las lesiones. En consecuencia, procede desestimar todos los medios examinados, por carecer de fundamento y de base legal. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Fabio Ynfante García, imputado, y Juan Antonio Suriel, tercero civilmente demandado, representados por Héctor José Brito. 12. Que el recurrente propone en sus medios, en síntesis, lo siguiente: "Que el juzgador solo tomó en consideración las declaraciones contradictorias de los testigos del querellante, no ponderó el testimonio del imputado el cual libraba de responsabilidad al imputado, el estado del tiempo y las condiciones en cómo sucedieron los hechos, no se fundamentó en algún medio de prueba que pudiera destruir la presunción de inocencia del imputado, no ponderó las piezas documentales aportadas que eran beneficiosas a los intereses del apelante. Ha violado el artículo 167 del Código Procesal Penal al hacerse mención en el acta policial el certificado médico legal. Incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando le atribuye al imputado ser el responsable de conducción temeraria cuando fue el menor de edad, quien sin licencia de conducir, transitaba a una velocidad que no le permitió frenar, estrellándose con la goma trasera de la camioneta". 13. Del estudio de la decisión recurrida se advierte que el a-quo no ha vulnerado el artículo 172 del Código Procesal Penal al ponderar las pruebas documentales y testimonial presentadas por la parte acusadora, en razón de que el imputado y el tercero civilmente demandado no aportaron

ningún tipo de pruebas al debate, las únicas declaraciones que fueron ofrecidas fueron las del testigo a cargo, las cuales ponderó tomando en consideración las reglas establecidas por el artículo 172, otorgándole valor probatorio por la coherencia de su testimonio relatando la forma cómo el imputado provocó el accidente, declaraciones que destruyeron la presunción de inocencia del imputado por haber probado que se introducido sin ningún cuidado, de forma temeraria, en la vía principal en que transitaban las víctimas, mientras era un día lluvioso, cuando debió conducir con mayor cuidado y precaución, lo cual denota la valoración de las circunstancias del tiempo y las condiciones al momento del accidente, procediendo desestimar la crítica de la recurrente por infundada; en la especie, contrario a lo que aducen los recurrentes, el tribunal no podía utilizar para fundamentar su decisión en las declaraciones del imputado, en virtud de que de conformidad con nuestra normativa procesal penal, no constituyen un medio probatorio sino un medio para su defensa. Por otra parte, no ha habido violación al artículo 167 del Código Procesal Penal, por el hecho en virtud de que el juez no fundamenta su decisión en el contenido del acta policial sino en las pruebas documentales y testimoniales a cargo lo cual quedó establecido anteriormente; en ese sentido, procede desestimar el motivo examinado. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, querellantes, representados por Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez. 17. En el desarrollo del único motivo la parte apelante sostiene, en síntesis, lo siguiente: Que el tribunal ha acordado un monto desproporcional e irracional indemnizatorio a las víctimas que no se compadece con las lesiones recibidas las cuales quedaron establecidas mediante las pruebas (certificados médicos legales), por lo cual solicitan el aumento del monto por uno ajustado a las lesiones que presentan los actores civiles. 18. Del estudio de la decisión recurrida, esta Corte comprueba que la valoración que hizo el a-quo al contenido de los certificados médicos expedidos por el legista a las víctimas y el monto indemnizatorio acordado no es proporcional a los daños y perjuicios sufridos, aunque tomara en consideración que la causa generadora del accidente fue la falta del imputado al penetrar en una vía principal sin tomar ninguna precaución impactando las víctimas y que estas también incurrieron en algunas violaciones a la ley de tránsito al conducir un menor de edad sin utilizar su casco protector, puesto que debió apreciar con sumo

cuidado que el accidente se produjo por la falta de precaución del imputado, quien las impactó repentinamente al penetrar en la vía principal temerariamente mientras haciendo uso adecuado y el tipo de lesiones que sufrieron, ya que la víctima menor de edad Cristian Jorge Diplán, quien conducía la motocicleta impactada, padeció politraumatismo, herida en miembro inferior derecho, trauma contuso en costado izquierdo, laceraciones múltiples de 30 centímetros de longitud y profundidad indeterminada curables en 330 días; y su acompañante Elisandro Rodríguez Ruiz, sufrió politraumarizado, fractura de maxilar inferior, herida en el área nasal curable antes de 360 días y después de 330, paciente que fue operado de la mandíbula para corregir la fractura sufrida, presentado una incapacidad para la masticadura de alimentos debido a la diferencia en la mordedura para la masticación; en ese orden, consideramos procedente acoger el recurso declarándolo con lugar a fin de aumentar el monto indemnizatorio por uno justo y adecuado a las lesiones sufridas, en aplicación de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, lo cual se verá reflejado en la parte dispositiva de la decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan que la Corte a-qua no ofreció una motivación debidamente fundamentada, sino que solo se refirió someramente a los medios planteados, incurriendo en falta de motivos; refiere además, el impugnante, que se verifica que en un solo párrafo, los jueces de alzada ponderan su recurso sin ofrecer una respuesta detallada de las razones que lo llevaron a modificar la indemnización impuesta;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que los alegatos argüidos por los recurrentes en sede de apelación, se circunscriben en aspectos relacionados a la valoración de los medios de pruebas, esencialmente las declaraciones del testigo presentado ante el tribunal de sentencia, como también lo planteado ante

esta Segunda Sala sobre el monto indemnizatorio, de lo cual la alzada, de manera meridiana y dentro de los parámetros legales, ofreció razones suficientes; que no lleva razón el impugnante al referir que la Corte a-qua respondió someramente a sus quejas, toda vez que observada la decisión impugnada por Alzada, se observa el análisis exhaustivo de la decisión atacada, donde se establecen las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso; por lo que se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que respecto a que los jueces de alzada ponderan en un solo párrafo su recurso sin ofrecer una respuesta detallada de las razones que lo llevaron a modificar la indemnización impuesta, cabe precisar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el *quántum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por las víctimas, y esto lo hizo de manera proporcional y dentro de los parámetros de curación de las lesiones provocadas; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a Fabio Ynfante García y a Juan Antonio Suriel, al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Fabio Ynfante García y a Juan Antonio Suriel, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 207

Resolución impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edison Manuel Durán Mota.
Abogados:	Dres. Ángel Rondón Rijo Bergés y Víctor Felipe Medina García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026127-7, domiciliado y residente en la calle Primera, parte atrás, sector Las Flores, kilómetro 22 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00291, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ruth Margarita Castro, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2369319-9, domiciliada y residente en la Cayacoa núm. 5, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a Carlos Disla Lara, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004632-2, domiciliado y residente en la Cayacoa núm. 5, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Edison Manuel Durán Mota, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Dr. Ángel Rondón Rijo Bergés, por sí y por el Dr. Víctor Felipe Medina García, en la formulación de sus conclusiones en representación del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edison Manuel Durán Mata, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3430-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar

por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. José M. Cabrera R., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariela Bencosme Hidalgo, y violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sheila Suero de la Cruz; acusación admitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de enero de 2016 la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-00019, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al señor Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026127-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, parte atrás, del sector Las Flores, del kilómetro 22 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298,*

302, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariel Bencosme Castro (occisa) y Sheyla Suero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuento a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ruth Margarita Castro, Carlos Disla Lara y Emmanuel Hidalgo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de la pistola marca AMT, numeración A11723, color plateada, calibre 9 milímetros, presentada como evidencia material, a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente decisión a la señora Sheyla Suero;* ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado;* ***SEXTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de febrero del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 544-2016-TADM-00291, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edison Manuel Durán Mata, actuando en nombre y representación del señor Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, en fecha primero (1ero) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSE-00019, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: *Debo establecer que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, toda vez, que en primer plano esta resolución fue favorecida a favor del imputado perjudicando de esta manera a los recurrentes. A que si esta honorable corte observa la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSE-00019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue notificada el día tres de marzo del año 2016, lo que significa que para el imputado el plazo ya se había vencido, de acuerdo al artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre los veinte (20) días para apelar. A que si esta honorable corte observa la notificación de los abogados del imputado Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, la sentencia marcada con el numero 54803-2016-SSE-00019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue notificada el día once (11) del mes de marzo del año 2016, lo que significa que para los abogados estábamos en tiempo hábil para someter dicho recurso. A que la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSE-00019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como fue notificada a los abogados de imputado vía secretaria el día once (11) del mes de marzo del año 2016, y los abogados depositaron el recurso el día primero (1) del mes 4 de abril del año 2016, solo transcurriendo 14 días hábil, por lo que faltarían seis 6 días para cumplirse con el plazo de acuerdo el artículo 418 del Código Procesal Penal, en cuanto los veinte (20) días, sin contar con el día veinte y cinco de marzo, ya que ese día era viernes santo. A que la defensa del imputado establecerá que el Tribunal a-quo en su resolución afectó el derecho o principio de poder defender los intereses del recurso de apelación, manifestado en la motivación de la resolución y la violación de la ley por inobservancia";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"*Atendido: Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha primero (1ero)*

de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuando la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSE-00019, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue notificada al imputado el tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), de lo que se desprende que la misma se encontraba con el plazo ventajosamente vencido al momento de su interposición";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, que si bien es cierto el plazo para recurrir en apelación estaba vencido de acuerdo al artículo 418 del Código Procesal Penal, con respecto a su persona, no menos cierto es que para los abogados que lo representan, dicho plazo estaba hábil para someter su instancia recursiva; con dicho accionar, según el recurrente, la alzada afectó el derecho o principio de poder defender sus intereses, lo que se traduce a una violación de la ley por inobservancia;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad. Y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 3 de enero de 2016, fecha en que fue notificada la decisión de primer grado al imputado recurrente, y que frente a la fecha en que

fue depositado dicho recurso, a saber, 1 de abril de 2016, el plazo para accionar en apelación estaba vencido;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales, que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según notificación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 3 de enero de 2016, y este al recurrir en apelación el 1 de abril de 2016, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: *"La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación";* lo que en la especie, fue observado por la Corte a-qua previo a inadmitir dicho recurso;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer*: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las*

partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado";

Considerando, que continúa agregando el referido órgano constitucional que:*"…este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…";* en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte a-qua fue correcto, al proceder, conforme a la ley, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo había sido notificada a la persona del imputado en tiempo hábil; por lo que el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00291, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Martínez Pérez.
Abogados:	Licdas. Elizabeth Paredes, Nancy Hernández Cruz y Lic. Freddy Mateo Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Principal, pensión Casilda núm. 7, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago (actualmente recluído en Rafey-Hombres), imputado, contra la sentencia núm. 0067-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes conjuntamente con el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Luis Martínez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3414-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de octubre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Miguel Antonio Ramos, presentó

acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Martínez Pérez, por supuestamente este haber violado las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Jorge Rafael Rodríguez; acusación acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de marzo de 2011, la sentencia núm. 0046/2011, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Luis Martínez Pérez, dominicano, 30 años de edad, soltero, decorador de yeso, domiciliado y residente en la calle Principal Pensión Casilda núm. 7, Arroyo Hondo, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Rafael Rodríguez (occiso); en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Condena además, al imputado José Luis Martínez Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0067/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Martínez Pérez, a través del licenciado Pablo Corniel Ureña, en contra de la sentencia núm. 0046-2011, de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil once*

(2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta motivación en relación a la pena impuesta al imputado, por aplicación de los artículos 24 y 417 (4) del Código Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (artículo 426-1 del Código Procesal Penal). En el recurso de apelación interpuesto a favor del encartado la defensa establecer que en la sentencia recurrida los magistrados incurren en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, por las siguientes razones: a) Inobservaron las disposiciones del artículo 18 del Código Penal, en lo que concierne a la duración de la pena de reclusión mayor que es de 3-20 años; b) Los magistrados impusieron la mayor de las sanciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Dominicano sin motivación alguna, vulnerando las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio propuesto por la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación, la Corte a-qua se limita a copiar textualmente tres páginas de la sentencia recurrida, los cuales básicamente recogen los aspectos concernientes a la relación fáctica de la fiscalía y a las declaraciones de los testigos, y una página en la que parafrasea lo establecido por el tribunal de primer grado, pretendiendo con estos, que la sentencia poseía suficientes fundamentos jurídicos para emitirse, sin efectuar una correcta valoración y ponderación de los mismos, ni mucho menos dar una respuesta suficientemente motivada del porqué impuso al encartado la elevada sanción que impuso. Los jueces no efectuaron un uso adecuado de las prescripciones del 339, de hecho la Cámara Penal de la Corte de Apelación que pretende como indicábamos precedentemente subsanar el vicio presente en la sentencia recurrida ante esa instancia, ni siquiera alude a los criterios de determinación de la pena, no indica, respecto del encartado, las razones que los llevaron a la imposiciones de la pena que aplicaron, el parámetro legal que usaron para graduar la condena, ni los criterios de específicos de determinación de la pena que aplicaron";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"9.- En cuanto al reclamo de falta de fundamentación de la pena, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto, que sobre ese aspecto el a-quo dijo de manera insuficiente que luego de haber comprobado la responsabilidad penal del imputado "por haber cometido el crimen antes señalado, este tribunal ha ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el homicidio voluntario está sancionado con las penas establecidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal, que dispone: Artículo 304: El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Párrafo II: En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor", en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Referido Centro Penitenciario". Es decir, que el tribunal, no obstante haber dicho que procedía a ponderar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cierto es que obvió el mandato de la precitada norma procesal, incurriendo así en el vicio de insuficiencia, que se traduce en falta de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, procediendo, en consecuencia, que la Corte declarare parcialmente con lugar el recurso falta motivación de la sentencia, en relación a los motivos que le llevaron a imponer al imputado la pena de veinte años de reclusión mayor, en aplicación artículos 417 (2) del Código Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada. 10.- En ese sentido, la Corte, como fundamento de la pena que sirve el encartado, tiene en cuenta que a consecuencia del tipo penal cometido por el imputado, el hoy occiso Jorge Rafael Rodríguez, ha perdido la vida, que es el bien más preciado del ser humano; en razón a la magnitud y dimensión de gravitación político-social del ilícito penal acontecido, la secuela de dolor y traumas que exhiben los querellantes como consecuencia de ese hecho, así como la repulsa social que el mismo

provocó en el conglomerado de la comunidad de Villa Bao, de la ciudad de Santiago, lugar donde residía el occiso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el fundamento del memorial de casación, el impugnante alega la falta de motivación en lo que respecta a los criterios de determinación de la pena, refiriendo que tanto el tribunal de sentencia como la Corte a qua no dieron razones suficientes de la elevada sanción impuesta al mismo;

Considerando, que la principal razón que llevó al impugnante a recurrir, ante la alzada, la sentencia de primer grado fue lo concerniente a la supuesta inobservancia de las disposiciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios de determinación de la pena, lo cual al ser examinado por la Corte, dicha dependencia comprobó que si bien es cierto, nada había que reprocharle a la declaratoria de culpabilidad, consideró prudente indicar que se reflejaba insuficiencia de motivos a la hora de ponderar los referidos criterios;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en ese sentido, y conforme la facultad legal que le confiere la norma, la Corte a-qua al advertir que el contenido de lo reprochado versaba sobre un punto que por ser de puro derecho podía ser suplido, razonó en torno a ello, ofreciendo las consideraciones de lugar y ajustada en derecho de lo reprochado;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al alegar insuficiencia de motivos en la decisión impugnada, ya que es evidente que la queja planteada ante la alzada fue advertida y suplida, tomando en cuenta para ello la gravedad objetiva del hecho, el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad misma, estimando como justa la pena impuesta, lo que no es reprochable a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, toda vez que la misma, según se desprende del razonamiento de la alzada, se ajusta a los parámetros legales y se encuentra fundamentada; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Pérez, contra la sentencia núm. 0067-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Rafael Abreu Bonhome y compartes.
Abogado:	Lic. Rauso Rivera.
Recurrido:	Benjamin Lohier y Marielle Desir.
Abogados:	Lic. Franklin Mota Severino y Licda. Liduvina Santos Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rafael Abreu Bonhome, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0057862-8, domiciliado y residente en la Guarocuya núm. 35, barrio Las Piñas de los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente y civilmente demandado; José Antonio Vargas López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula,

domiciliado y residente en la Carlos Daniel núm. 74, barrio Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00412, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Jorge Rafael Abreu Bonhome, José Antonio Vargas López y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Franklin Mota Severino, por sí y por la Licda. Liduvina Santos Reyes, en la formulación de sus conclusiones en representación de Benjamin Lohier y Marielle Desir, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de los recurrentes Jorge Rafael Abreu Bonhome, José Antonio Vargas López y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3413-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de marzo de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, del municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Rafael Abreu Bonhome, por el hecho de que: *" en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las 19:00 P.M., mientras el imputado Jorge Rafael Abreu Bonhome, transitaba a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Corolla Dx, Año 1991, color azul, placa A360573, chasis 1NXAE94A2MZ236107, por la calle Puente Sucio, sector la Piña de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, impactó la motocicleta marca Suzuki, color azul, año 2012, placa no. N741236, la cual era conducida por el señor Yasme Lohier Desir, momentos en este (sic) se encontraba detenido, ocasionándole al mismo golpes y heridas que le causaron la muerte*; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49.1, 61 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1737/2015 el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al señor Jorge Rafael Abreu Bonhome, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron*

la muerte al señor Yame Lohier Desir, con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículo 49 numeral 1, 61 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al Comité de Salarios, y al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Benjamín Lohier y Marielle Desir de Martínez, a través de su abogado constituido, en contra de los señores Jorge Rafael Abreu Bonhome, por su hecho personal, y José Antonio Vargas López, tercero civilmente responsable;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Jorge Rafael Abreu Bonhome y José Antonio Vargas López, en sus respectivas calidades, al pago de la suma un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Benjamín Lohier y Marielle Desir de Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente;* ***CUARTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Jorge Rafael Abreu Bonhome y José Antonio Vargas López, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Liduvina Santos Reyes y Franklin Mota Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves primero (1) del mes de octubre del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00412, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Jorge Rafael Abreu y José Antonio Vargas y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 1737-2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre de año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la haga anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que los honorables magistrados de la Corte a-qua al momento de decir cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión, lo hace de manera insuficiente, imprecisa e ilógica, sobre este particular la Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho que esta contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, daros y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación de la sentencia deben ser observadas estrictamente, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces… En la sentencia a-qua no sabemos, porque no lo dice, cuáles fueron los motivos que llevaron a la corte a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que la misma está manifiestamente infundada, y en consecuencia, deberá ser anulada. Es tan evidente la falta de motivos que en la sentencia impugnada el juzgador solo se limita a citar un manejo de artículos, doctrinas y jurisprudencias sin hacer una relación de estos con el caso de que se trata, además, que de la lectura de la sentencia es imposible que tanto esta corte como cualquier persona que tenga la oportunidad de leerla, conozca la naturaleza del hecho y las circunstancias en*

las que ocurrió, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respectado en el fallo impugnado; ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. La falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por este honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"5.- Que en el primer motivo presentado por el imputado recurrente, por medio de su defensa técnica, como razón para atacar la sentencia recurrida, se basa en que el Tribunal a-quo incurrió en ilogicidad manifiesta en las páginas 11 hasta la 15 de la sentencia recurrida, toda vez que no realiza ninguna valoración de las pruebas y solo se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el Ministerio Público. 6.- Que al esta corte examinar de forma detenida la sentencia atacada, se pudo observar que, fueron aportadas y examinadas pruebas tanto documentales como testimoniales, las cuales al ser descritas, valoradas y sopesadas por el tribunal inferior, las mismas terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente. Que según las declaraciones vertidas por los testigos por ante el tribunal de juicio, y comprobado por esta Corte, el hoy recurrente Jorge Rafael Abreu, al desplazarse en un vehículo que por demás estaba defectuoso, no tomó previsión alguna para evitar el accidente, más aún, previo a dicho evento, el mismo abandonó la víctima en el estado en que se encontraba; verificándose claramente que su responsabilidad penal es evidente, razón por la que los testigos fueron puntuales y verosímil a la hora de exponer sus testimonios, por lo que entendemos que los alegatos externados por el recurrente, carecen de fundamento. 7.- Que contrario a lo sindicado por el recurrente, los Jueces a-quo expusieron de manera lógica y coherente, a través del ejercicio de la sana crítica, que los elementos de pruebas son por lo examinado, que la sentencia no incurre en la falta señalada por la parte recurrente y por que respecta lo establecido en los artículos 172, 333 y 25 del Código Procesal

Penal. Por lo que procede desestimar el presente medio analizado. 8.- Que en el segundo motivo de la parte recurrente invoca a que existe ilogicidad manifiesta en la parte del dispositivo, en lo referente a la determinación de la indemnización, ya que la misma es exagerada y no está acorde con la realidad social, sin embargo, la corte al realizar el estudio de la sentencia atacada determinó que esta (sentencia) está revestida de una motivación apegada a la lógica jurídica y respectando lo establecido tanto en el Código Procesal Penal, como el Código Civil Dominicano. 9.- Que el Tribunal a-quo a los fines de establecer la responsabilidad civil, verificó que se haga imprescindible y que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido; b) el daño ocasionado; y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, y en este caso, el Tribunal a-quo pudo comprobar la responsabilidad penal del justiciable recurrente Jorge Rafael Abreu, que comprometieron su responsabilidad civil en el ilícito cometido por este. 10.- Cabe resaltar que a los fines de precisar el daño ocasionado, se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse estos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal que ha afirmado que "para fines indemnizatorios, daños o agravios moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales" (B. J. 1083, Pág. 165-166, sentencia 7/2/2001); y en este caso, esta corte pudo verificar que se experimenta dicho daño por la parte recurrida, señor Benjamín Lohier, toda vez que ha percibido daños que han repercutido en su contra, situación esta que justicia en todas sus partes las conclusiones tomadas por el Tribunal a-quo. Razón por lo que debe ser desestimado el presente motivo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al examinar los motivos de casación incoados por los reclamantes, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que, según los recurrentes, la decisión de alzada no fue debidamente motivada, siendo sus consideraciones insuficientes, imprecisas e ilógicas;

Considerando, que los recurrentes al incoar sus quejas por ante la Corte a-qua, atacaban lo relativo a la valoración de los medios de pruebas y lo dispuesto en el dispositivo de la decisión de primer grado; que tales aspectos, al ser examinados por la alzada fueron desatendidos por entender dicha dependencia que no llevaban razón los apelantes, ya que la decisión del tribunal de sentencia estaba apegada a la lógica jurídica y acorde a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, y para ello, la Corte a-qua aportó razonamientos validos y ajustados en derecho, manteniendo invariable la línea de exposición de su fallos y por demás, los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala, respecto a la motivación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir conforme lo hizo y emitir la sentencia hoy recurrida; en consecuencia, se desestiman los medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jorge Rafael Abreu Bonhome, José Antonio Vargas López y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00412, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Franklin Mota Severino y Liduvina Santos Reyes;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Juanelo Daniel Silvestre.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Juanelo Daniel Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105501-1, domiciliado y residente en la Manzana 33 núm. 34, del sector Quisqueya, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos Juanelos Daniel Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dra. Olga Lidia Cross Acevedo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Juanelo Daniel Silvestre, por el hecho de presuntamente habérsele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 32.74 gramos, y cannabis sativa

marihuana con un peso de 1.76 gramos; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de febrero de 2016 la sentencia marcada con el núm. 15/2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Carlos Juanelo Daniel Silvestre (a) Nieto, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a siete (7) años de prisión y cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos de multa, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido el encartado por un abogado de la oficina de la defensa pública";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-16, ahora impugnada en casación, dictada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, conjuntamente con la Licda. Zoila M. González Severino, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra sentencia núm. 15-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto*

del presente recurso; ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio o Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal Dominicano). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g. de la CADH; 14.3.b, 14.2.g del PIDCP; 172, 333 y 24 del CPPD. Artículos 1, 3, 18 del Código Procesal Penal; 15, 19 de la Res. 3869-2006; 8.1, 8.2 letra F de la CADH y 14.1, 1403 letra E del PIDCP. El tribunal de sentencia decidió valorar un acta de registro de persona que no fue debidamente incorporada, esto implica una violación a los siguientes principios fundamentales: 1) Contradicción: porque no tuvimos la oportunidad de contravenir al agente que supuestamente instrumentó el acta; 2) Concentración: porque los jueces del Tribunal a-quo no pudieron verificar en el salón de audiencia si ciertamente la persona que levantó el acta realmente existía; 3) Inmediación: porque la prueba testimonial imprescindible para legitimar el acta de registro de persona no le fue producida a los jueces durante el desarrollo del juicio, para que los juzgadores pudieran ver los gestos, ademanes, timbre de voz, coherencia, en fin, todo aquello que permitiera a los jueces verificar si el supuesto testigo hablaba conforme a la verdad, verdadero del proceso penal; 4) Derecho a contra interrogar: porque el imputado no pudo controvertir las declaraciones del supuesto agente que instrumentó el acta a los fines de impugnarlo para así demostrar a los juzgadores que el mismo no era digno de credibilidad. El anterior razonamiento ha sido corroborado por la Corte de Apelación de la provincia de Santiago, cito: "Considerando, que la prueba testimonial, en materia criminal se encuentra sometida al principio de oralidad según el cual cada testigo debe ofrecer su testimonio de manera oral ante el juez que se encuentra conociendo del asunto; al principio de inmediación, que implica que la prueba se practique en presencia de aquellos que han de valorarlas; y los principios de publicidad y contradicción, los cuales mandan que los testigos sean oídos en audiencia pública y en presencia del inculpado y de las demás partes, de manera tal que este pueda debatir*

y rebatir su testimonio como lo juzgue útil a su defensa. Si observamos la decisión de la corte de Santiago tenemos que aclarar y reconocer que ciertamente el acta de registro de persona no es una declaración testimonial insertada en un acto notarial, pero también tenemos que reconocer que el acta de registro es un documento realizado por una persona que merece ser legitimado mediante su declaración, en aras de garantizar al imputado su derecho a contra-interrogar y los principios de inmediación, concentración y contradicción, ya que solo así se puede comprobar la regularidad y veracidad de lo actuado";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"8 Al evaluar los argumentos esgrimidos por la parte querellante como sustento de sus alegatos, esta corte advierte que los mismos carecen de fundamento, pues el solo hecho de que el testigo que instrumentó las actas de registro de persona y de arresto flagrante no compareciera al juicio como testigo, no le impedía al Tribunal a-quo valorar las mismas, otorgándole el correspondiente valor probatorio, por las siguientes razones: a) Porque tanto las actas de registro de persona como las de arresto por infracción flagrante constituyen medio de prueba previstos expresamente por los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, pues según el primero, "El registro de persona se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registro y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura", y lo propio establece el artículo 224, parte in fine de dicho Código con respecto al acta de arresto, al disponer que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; b) Porque según establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, como una excepción al principio de oralidad, las actas que dicho código expresamente prevé, entre las cuales, según los citados textos legales, encuentran las actas de registro de persona y de arresto flagrante; c) Porque el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; el referido principio de libertad probatoria establecido en el citado artículo significa, entre otras cosas, que los hechos y

circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio de prueba que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando descartada la hipótesis de que un determinado hecho solo se puede establecer a través de un especial medio de convicción, por lo que nada impide que la posesión material de la droga se pueda establecer por medio de un acta de registro de persona suscrita por el oficial actuante. 9 La validez de las actas de registro de persona y de arresto flagrante no está supeditada a la comparecencia al juicio del agente que las instrumente… 10) En sustento de sus alegatos, la parte recurrente invoca la resolución núm. 3869-2009, sobre Manejo de los Medios de Pruebas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la citada resolución no impide que el acta de registro sea valorada como medio de prueba aún en ausencia de un testigo idóneo… 14 El único planteamiento al que el Tribunal a-quo no le dio respuesta precisa fue al relativo a la supuesta violación al derecho del imputado a contrainterrogar al testigo para demostrar si este actuó en contra de la norma, lo cual es una cuestión de derecho que puede ser resuelto por esta corte, en ese sentido, cabe destacar que el derecho alegado solo se violaría en el caso en que el testigo comparezca al juicio y se le impida a la defensa técnica del imputado que proceda a contrainterrogarlo, lo que no ocurrió en la especie; pero además, carece de sustento jurídico el alegato de que el hecho de que el agente actuante no haya comparecido al juicio, vulnere el referido derecho bajo el fundamento de que mediante su contrainterrogatorio el imputado podría demostrar que este actuó contrario a la norma, pues el cumplimiento de las formalidades requeridas para las actuaciones realizadas por dicho testigo deben constar en las actas levantadas al efecto, lo cual puede ser verificada en el juicio sin la necesidad de su presencia, y en caso de que su actuación no se ajuste a tales formalidades, la defensa técnica tiene el derecho objetarlas por este motivo, y resulta que en la especie, las actas a que hace referencia el recurrente fueron sometidas al contradictorio entre las partes, en el juicio oral y público, comprobando el tribunal que las mismas cumplían con las formalidades legales establecidas al respecto por la normativa procesal penal, y sin que la defensa técnica del imputado recurrente haya alegado que no cumplían con las formalidades exigidas por la ley para su regularidad intrínseca";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en que la Corte a-qua asume un criterio errado al confirmar una decisión donde la única prueba acreditada es un acta de registro de persona y esta no esta es incorporada al juicio mediante declaración de un testigo idóneo, y que con dicha acción, según el impugnante, se vulneran los principios fundamentales de contradicción, inmediación, concentración y derecho a contrainterrogar;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua: "*14 El único planteamiento al que el Tribunal a-quo no le dio respuesta precisa fue al relativo a la supuesta violación al derecho del imputado a contrainterrogar al testigo para demostrar si este actuó en contra de la norma, lo cual es una cuestión de derecho que puede ser resuelto por esta corte, en ese sentido, cabe destacar que el derecho alegado solo se violaría en el caso en que el testigo comparezca al juicio y se le impida a la defensa técnica del imputado que proceda a contrainterrogarlo, lo que no ocurrió en la especie; pero además, carece de sustento jurídico el alegato de que el hecho de que el agente actuante no haya comparecido al juicio vulnere el referido derecho bajo el fundamento de que mediante su contrainterrogatorio el imputado podría demostrar que este actuó contrario a la norma, pues el cumplimiento de las formalidades requeridas para las actuaciones realizadas por dicho testigo deben constar en las actas levantadas al efecto, lo cual puede ser verificada en el juicio sin la necesidad de su presencia, y en caso de que sus actuación no se ajunten a tales formalidades, la defensa técnica tiene el derecho objetarlas por este motivo, y resulta, que en la especie, las actas a que hace referencia el recurrente fueron sometidas al contradictorio entre las partes, en el juicio oral y público, comprobando el tribunal que las mismas cumplían con las formalidades legales establecidas al respecto por la normativa procesal pena, y sin que la defensa técnica del imputado recurrente haya alegado que no cumplían con las formalidades exigidas por la ley para su regularidad intrínseca*"; de tal actuación se desprende el correcto razonar de la alzada;

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del

derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar los elementos probatorios, por lo que dichos aspectos fueron debidamente examinados por la Corte a-qua; por tanto, el presente motivo se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabián de León (a) Arnido.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Miguel Ángel Rosa Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián de León (a) Arnido, dominicano, mayor de edad, portador la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007697-0, domiciliado y residente en la calle Galindo del proyecto C-2, del municipio de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2014-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Rosa Cabrera, defensor público, en representación de Fabián de León (a) Arnido, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2883-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 2 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Lucas Vargas Ogando, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Favián de León (a) Arnido, por supuestamente este haber violado las disposiciones legales del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 12 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 113/2013, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Fabián de León (a) Arnido, de generales que anotadas, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la niña de apellidos Beltré Adames, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2014-00370, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, quien actúa a nombre y representación del señor Fabián de León (a) Arnido, en contra de la sentencia núm. 113-2013, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, por efecto de la establecido en el artículo 422-1 confirma la indicada sentencia antes descrita en todos sus partes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del*

imputado recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes;* ***QUINTO:*** *Dispone que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente planteó como incidente ante esta Sala, el siguiente:

"…que el proceso seguido en contra de nuestro asistido, tuvo su punto de partida al momento de su detención el día 2 de junio del año 2013, al cual le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, el día 4 del mismo mes y año, agotando las diferentes jurisdicciones y fase del proceso a que previamente hemos hecho referencia en estado de prisión, cuyo imputado. Y siendo que ante lo establecido por el artículo 149 del Código Procesal Penal, y en razón de que ha vencido ventajosamente el plazo de tres años dispuesto en el contenido del artículo del citado texto legal, el cual es de tres años para este caso, los jueces de oficio o a petición de partes declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por el contenido del artículo 44.11 del mismo texto. Razones por las cuales la defensa entiende que procede acoger el incidente planteado de solicitud de declaratoria de la acción penal en el caso seguido al imputado, en los términos descritos en la conclusión sobre este aspecto como aparece al final de esta instancia";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente, a través de su representante legal;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien

establecer para una mejor compresión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en junio de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *"En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso";*

Considerando, que el recurrente, solicitó de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en audiencia ante esta Corte de Casación, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

a) que el 3 de junio de 2013, la señora Luz Mercedes Diloné Adames, presentó formal denuncia contra el recurrente Fabián de León (a) Arnidio;

b) que el 4 de junio de 2013, se le impuso al imputado recurrente Fabián de León (a) Arnidio medida de coerción, consistente en prisión preventiva;

c) que el 20 de septiembre de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

d) que el 12 de diciembre de 2013, fue conocido el fondo del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenando al imputado recurrente mediante la sentencia núm. 113/2013;

e) que el 28 de julio de 2014 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, al imputado recurrente;

f) que el 11 de agosto de 2014, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Fabián de León (a) Arnido; pronunciando el 17 de noviembre de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 294-2014-00370, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

g) que el 2 de diciembre de 2014, le fue notificada al imputado recurrente Fabián de León (a) Arnidio, la referida decisión;

h) que el 6 de abril de 2017, el imputado Fabián de León (a) Arnido, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;

i) que el 11 de abril de 2017, mediante oficio núm. 2221-2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 21 de abril de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con*

precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 4 de junio de 2013, por imposición de medida de coerción; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 20 de septiembre de 2013; pronunciándose sentencia condenatoria el 12 de diciembre de 2013; interviniendo sentencia en grado de apelación el 17 de noviembre de 2014; el recurso de casación interpuesto el 6 de abril de 2017 y admitido el 12 de julio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Fabián de León (a) Arnidio, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso del recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"Primer Vicio: *Sentencia manifiestamente infundada. Al analizar la sentencia impugnada, la defensa considera que la misma carece de motivos que la sustenten, en razón de que la Corte a-qua no da respuestas a los fundamentos del recurso de apelación redactado por el abogado que anteriormente asistía al imputado Fabián de León (a) Arnidio, situación*

que se establece como un incumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues es deber de la corte responder cada aspectos de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, y no ponerse a valorar las pruebas de cargo, para establecer erróneamente, a partir de su propio criterio, y no de contenido de la sentencia y del recurso, que la sentencia de primer grado se corresponden con las pruebas de cargo; en razón de que ante la Corte a-qua no se realizó ninguna producción de pruebas, si no en el tribunal de fondo, ya que su rol debió ser analizar la sentencia a la luz de los medios invocados en el recurso de apelación y verificar en qué medida los mismos se encontraban o no en la sentencia, a los fines de acogerlo o rechazarlo… En parte de los argumentos usados en el recurso de apelación el imputado Fabián de León (a) Arnidio, por conducto del abogado que le asistía, fue denunciado ante la Corte a-qua el hecho de que el tribunal de primer grado no dio respuestas a la petición formulada por la defensa en sus conclusiones relativas a que el hecho atribuido al imputado no ocurrió, dado que no existe corroboración de los medios probatorios con el tipo penal de violación sexual contenido en el artículo 331 del Código Penal, ya que la propia madre de la víctima, al ofrecer sus declaraciones, manifestó que el imputado no cometió el hecho y que su hija no estaba violada… Que tampoco la Corte a-qua hace referencia a lo argumentado por la defensa en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado no ofreció respuestas a las conclusiones que planteó, por lo tanto, también la sentencia ahora atacada resulta infundada, pues las explicaciones ofrecidas para rechazar el recurso de apelación no se sustentan en el contenido de dicho recurso de la sentencia de primer grado, si no a partir de la propia valoración de pruebas que hizo la Corte a-qua. Lo que en otro orden se configura como un incumplimiento del mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no indicar motivos que permita establecer que los argumentos plasmados en el recurso de apelación como sustento de los medios invocados fueron respondidos en toda su extensión",

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"10) Que para los jueces de primer grado desechar las declaraciones de la señora Luz Mercedes Diloné Adames, madre de la niña víctima y testigo referencial del hecho, dijeron lo siguiente: "durante el juicio ha sido un testimonio completamente distinto a lo que manifestara en su denuncia y lo que le declarara a la sicóloga, por lo que este tribunal no otorga ningún valor al mismo para establecer una conclusión de culpabilidad o

absolución del imputado en el presente caso, pues al analizar el mismo con el cuadro fáctico de la imputación, hemos determinado que la señora ha mentido y trata de encubrir y desvirtuar la ocurrencia del hecho." Lo que demuestra que los jueces valoraron y expusieron las razones por las cuales no le otorgaron valor probatorio a dicha declaración. 11) Que al esta alzada cotejar las declaraciones de la testigo con los resultados de las evaluaciones científicas realizadas a la menor, de manera especial el certificado médico, pudo advertir tal y como lo apreciaron las juezas del juicio que la testigo varió de manera maliciosa su declaración con el único propósito de beneficiar al imputado y que estas últimas no se corresponden con los resultados de las pruebas científicas realizadas a la menor, razón por la cual esta corte tampoco toma en cuenta las declaraciones vertidas por dicho testigo en primer grado, ni las vertidas por el señor Cándido Beltré Torres ante esta alzada, ya que no figura como testigo en el caso, ni fue escuchado en su condición de padre en primer grado. 12) Que en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante en señalar "que los jueces son soberanos para darle credibilidad a los que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie (sentencia del 10 de octubre de 2001, B. J. 1091, Pág. 488); lo que demuestra que las juezas valoraron las declaraciones de la testigo Luz Mercedes Diloné Adames, pero de manera negativa. Que en ese sentido es bueno apuntar que, un testimonio no adquiere valor porque los jueces coincidan en la valoración que le da el abogado, que está comprometido con una versión, sino porque se corresponda lógicamente con los hechos; en la especie las magistradas valoraron el contenido ilógico e inverosímil de lo expuesto por la testigo a descargo, considerando que el mismo no se correspondía con el hecho. 13) Que las Juezas del Tribunal a-quo para condenar al imputado recurrente valoraron de manera positiva los siguientes elementos probatorios, a saber: "1.- Certificado de declaración de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Azua, a nombre de Adalgisa, en fecha 22 de mayo de 2007; 2.- Certificado médico legal, expedido por la médico legista de la Unidad Violencia de Género de este Distrito Judicial, Dra. Yamilet Méndez, en fecha 3 de junio de 2013, a nombre de Adalgisa Betré Adames; 3.- Acta de entrevista realizada a Adalgisa Beltré Adames por la Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Azua, en fecha 25 de junio de

2013; 4.- Informe de evaluación psicológica de la menor víctima de fecha 25 de junio de 2013, realizada por la psicóloga de la unidad de violencia de género Licda. Sorayda Reyes, en fecha 25 de junio de 2013." Comprobado lo siguiente: "Que la declaración de la niña víctima no es una fábula, porque precisamente ha señalado que la violación ocurrió por la penetración de un dedo el cual el imputado luego de penetrarlo lo meneaba de un lado a otro, declaración que se corrobora con lo descrito en el certificado médico, el cual establece desgarraros parciales recientes a las 12, 3 y 7 de las manecillas del reloj; en conclusión, los desgarros son parciales por tratarse de un dedo, son recientes por ser un hecho fragante y es las 12, 3 y 7 por los movimientos con el dedo, no pudo ser un desgarro completo sino de más de la mitad de la membrana del himen." 14) Que frente a la calidad, suficiencia y pertinencia de las declaraciones de la niña víctima, las que fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas ya descritos, la cuales vinculan de manera directa y sin lugar a equivocación al imputado en la comisión del hecho que se le imputa; no era necesario el testimonio de la madre u otro elemento probatorio, ya que fue establecida con claridad la manera de la violación y las condiciones en que quedó la niña luego de haber sido perpetrado el hecho. 15) Que el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 establece que: "Constituye una violación todo acto de penetración de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa." Es decir, que la penetración se consuma no solo con la utilización del órgano sexual masculino total o parcial, sino por otras vías análogas como la introducción de objeto o parte del cuerpo (dedo, legua o mano) por vía vaginal o anal, en el caso ocurrente el imputado Fabián de León (a) Arnido, le introdujo a la niña un dedo vía vaginal, provocando desgarro parcial de la membrana himeneal, quedando tipificado el ilícito penal. 16) Que la consumación del delito de violación sexual en contra de una menor solo requiere la penetración en los órganos sexuales de la menor o por cualquier orificio, sea con el órgano sexual masculino, con un objeto o con parte del cuerpo (dedo, lengua, mano, etc); sin que sea exigible en el primer caso la perfección fisiológica del coito, la cópula normal y completa en su alcance y consecuencias, solo se requiere que exista penetración, no que se produzca la rotura más o menos completa del himen, como erróneamente plantea la defensa del imputado. 17) Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la

misma no se advierte falta o contradicción en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que examinado el medio propuesto por el hoy recurrente Fabián de León (a) Arnido, y analizada la decisión impugnada, esta Segunda Sala, ha podido advertir que los alegatos tendentes a establecer que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada, esencialmente por carecer de motivos, se estiman insuficientes, toda vez que dicha alzada al momento de desatender los argumentos invocados, dio respuesta a los mismos de forma acertada y conforme dispone la normativa procesal penal;

Considerando, que al momento de la Corte a-qua avocarse a conocer los alegatos propuestos por el impugnante, ofreció razones suficientes para fundar su decisión, al considerar que la decisión de primer grado fue dictada dentro de los parámetros legales exigidos, observando que no se advierte falta o contradicción en la motivación, en el entendido de que su razonamiento se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados por dicha dependencia;

Considerando, que tampoco lleva razón el recurrente al referir que la Corte a-qua inobservó lo denunciado ante ella, respecto a que en sede de juicio no se dio respuesta a sus conclusiones, toda vez que al momento del primer grado valorar cada elemento de prueba sometido a su consideración, lo hizo apegado a la sana crítica, de lo cual pudo inferirse que dicho recurrente comprometió su responsabilidad penal sobre el ilícito consumado, aspecto este que fue verificado de forma meridiana por la alzada, comprobándose que la petición formulada por el recurrente conforme a que no es culpable de lo que se le endilga, carece de fundamentos;

Considerando, que respecto a que las pruebas no se corroboraron entre sí, ya que la madre de la niña desmintió lo perpetrado, esta Corte de Casación ha de observar que tanto el primer grado como la alzada en la decisión hoy impugnada, puntualizaron sobre el particular, ofreciendo un razonamiento ajustado en derecho de lo reprochado, lo que desmerita

lo establecido por el recurrente, máxime, cuando es evidente que la presunción de inocencia que le asistía fue destruida en virtud de pruebas contundentes, válidamente valoradas en su justa medida, y por demás, refrendada por la Corte a-qua por considerarse adecuada al evento, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en los aspectos señalados; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabián de León (a) Arnidio, contra la sentencia núm. 0294-2014-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública**;**

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andreína Marcelina Díaz Pérez y compartes.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez, Josefina Martínez Batista, Ramona Elena Taveras y Lic. Andrés Antonio Madera.
Recurrida:	Milagros Arecelis Espinal.
Abogado:	Lic. José Rafael Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andreína Marcelina Díaz Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0564112-4, con domicilio en la Ana Joaquina Cruz núm. 52, sector Don Bosco, municipio de Mao, provincia Valverde; Grisaldy Monción, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061779-5,

con domicilio en la calle 15 núm. 18, sector Don Bosco, municipio de Mao, provincia Valverde; y Eva María de la Rosa Reyes, dominicana, mayor de edad, soltara, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0056199-3, con domicilio en la César Santos núm. 188, sector Don Bosco, municipio de Mao, provincia Valverde, todas imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia núm. 0556-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por los Licdos. Andrés Antonio Madera, Josefina Martínez Batista, Ramona Elena Taveras, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Grisaldy Monción, Andreína Marcelina Díaz y Eva María de la Rosa, recurrentes;

Oído al Licdo. José Rafael Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Milagros Arecelis Espinal, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación de Andreína Marcelina Díaz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de Grisaldy Monción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Eva María de la Rosa Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2402-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando para el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra las ciudadanas Andreína Marcelina Díaz Pérez, Sandra Monción, Grisaldi Monción y Eva María Monción, por el hecho de estas, supuestamente intentar matar a la señora Milagros Aracelis Espinal, causándole heridas permanentes en todas partes de su cuerpo*;* acusándolas de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) en ese mismo tenor, el 2 de enero de 2015, el Licdo. José Rafael Díaz, en representación de la señora Milagros Aracelis Espinal, víctima, presentó acusación particular y solicitud de apertura a juicio contra Andreína Marcelina Díaz Pérez, Grisaldy Monción y Eva María Monción, por el referido hecho con idéntica relación fáctica, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 265,

266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitiendo auto de apertura a juicio contra las encartadas;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de junio de 2015 la sentencia núm. 97/2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Se declaran a las ciudadanas Eva María de la Rosa Reyes, dominicana, de 25 años de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0056199-3, residente y domiciliada en la calle César Santos núm. 188, sector don Bosco, municipio Mao, República Dominicana; Andreína Marcelina Díaz Pérez, dominicana, de 21 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0564112-4, residente y domiciliada en la calle Ana Joaquina Cruz núm. 52, sector don Bosco, municipio Mao, República Dominicana; y Grisaldy Monción, dominicana, de 21 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061779-5, residente y domiciliada en la calle 15 núm. 18, sector don Bosco, municipio Mao, República Dominicana, culpables de haber violado el artículo 309 del Código Penal dominicano, texto este que tipifica y sanciona golpes y heridas, en perjuicio de Milagros Aracelis Espinal; en consecuencia, se condenan a dos (2) años, a cada una, de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Mujer Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de ciudadanas asistidas de la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Milagros Aracelis Espinal, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condenan las imputadas al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a cada una, por los daños morales y físicos del ilícito penal perpetrado en su contra a favor y provecho de la ciudadana Milagros Aracelis Espinal; **QUINTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día ocho (8) de julio del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes";*

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las imputadas, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0556-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Considerando, que la recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez invoca como medio de casación, el siguiente:

***"Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Si se observa la instancia contentiva al recurso de apelación nos damos cuenta de que la corte incurre en el vicio enunciado en razón de que desestima el primer motivo del recurso, en razón de que los Jueces del a-quo establecieron que las declaraciones de los testigos confirman la ocurrencia del hecho. Recoge la corte en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, las declaraciones de los testigos en las cuales se pueden verificar que la ciudadana Andreína Marcelina Díaz no fue quien agredió a la víctima, ya que en las pruebas testimoniales se recoge lo siguiente: "la que anda corriendo que le dicen Sandra, me cortó la cara y la mano con bisturí y una navaja, en la nariz; Grisaldy me dio, Eva María me atacó por la espalda, en eso Amauris llegó a mediar (declaraciones de la víctima); Luis Amuris Reyes expresa que: "veo que Sandra cortó a Milagros Aracelis, la joven Eva le tiró por detrás, yo les atravesé una silla para que no sigan cortando"; la testigo Sobeira González expresó: "Sandra, la que le dicen La Tostada, le cortó la cara, Eva le atacó con un cuchillo…" Con esto se observa que la corte de apelación desnaturaliza el contexto del recurso de apelación y su decisión lesiona los intereses de la ciudadana Andreína Marcelina Díaz, la cual busca una correcta aplicación de la norma";*

Considerando, que la recurrente Grisaldy Monción invoca como medios de casación, los siguientes:

***"Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por errónea aplicación del artículo 18 del Código Procesal Penal. A que la sentencia de la corte es evidente que contiene*

errores con respecto a la errónea aplicación del artículo 18 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si observamos detenidamente, la corte aplica erróneamente de manera clara las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal… Expuesto lo anterior, entiende la defensa técnica que la corte ha desnaturalizado el sentido que le ha dado tanto el legislador dominicano, como también la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que hemos establecido que el Estado Dominicano está en la obligación de proporcionar los medios necesarios para cumplir con dichas disposiciones… Que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de la imputada, lo sustentó en que el Tribunal a-quo no debía aplazar para localizar testigos a descargo, y ratifica la condena de 22 años, constituyendo esto una violación al artículo 18 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la norma jurídica, que la Corte ha procedido a analizar todos y cada uno de los puntos expuestos por los recurrentes comparándolos con la sentencia impugnada, y ha podido establecer que la misma no carece de ninguno de los motivos expuestos, ya que el juez a-quo en su decisión les dio todas las garantías, y en dicha virtud, no se le violentaron sus derechos, pero es la corte que debió justificar ¿por qué mantener una condena de 2 años a la imputada, donde claramente se violentó su derecho de defensa? (…) la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, las cuales, en su mayoría son testimonios, son los que los apelantes aducían habían sido desnaturalizados, y el tribunal de alzada, sin expresar de manera concreta en qué medida las violaciones invocadas en los recursos de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, desestimó las pretensiones de los recurrentes, en violación a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que es evidente ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido aplicada erróneamente; ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal artículo 426, por error en la determinación de los hechos artículo 336 de Código Procesal Penal. (…) la corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el Tribunal a-quo, fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los hechos, sino que más bien, establecen hechos no vinculantes con nuestro asistido, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de decidir, por lo que la corte en vez de solo expresar*

que dichos criterios fueron válidamente ponderados para emitir una decisión o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de los hechos que el tribunal colegiado apreció para imponer de manera ilógica 2 años de privación de libertad a la señora Grisaldy Monción, por lo que la corte incurrió en la inobservancia de los hechos presentados ante la misma, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica de 2 años a la señora Grisaldy Monción";

Considerando, que la recurrente Eva María de la Rosa Reyes invoca como medio de casación, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por la imputada en el recurso de apelación de que se trata (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Establece la Corte que los jueces de primera instancia establecen la fijación del hecho en su decisión, pero nos preguntamos: en qué lugar de la sentencia atacada ha sido establecido esta situación? De dónde se colige que las pruebas establecen relación directa entre el hecho y la imputada? En qué parte de la sentencia se realizó una correcta y explicada valoración de las pruebas? En lo que respecta a la primera parte del planteamiento de la corte penal, el necesario establecer que incurre en falta dicho tribunal en sus alegatos, toda vez que más que los demás actores del proceso el juez de juicio es quien debe velar y salvaguardar el debido proceso en cualquier caso que se lleve a cabo a cualquier individuo, la corte plantea que: al momento de la petición de la presentación de la prueba testimonial a favor de la imputada el tribunal cumplió con los reglamentos al debido proceso, toda vez que fue ordenada su conducencia y al no ser presentado se constituye esto en un táctica dilatoria de la defensa; siendo esto a todas luces ilógico en su tesis, toda vez que en el juicio el control de las pruebas está a cargo del tribunal y al momento del inicio del conocimiento del juicio es el tribunal, en manos de la secretaria, quien tiene la custodia total de las pruebas y que ninguna de las partes, ni el Ministerio Público, ni la parte agraviada o víctima y mucho menos de defensa o el imputado tiene control de las pruebas y entre ellas las pruebas testimoniales, las cuales al iniciar el juicio son apartadas del acceso de las partes y del salón de audiencias, por lo que no lleva razón el juez de segundo grado al establecer que la ausencia de una prueba testimonial se debe a tácticas dilatorias para generar un

aplazamiento al proceso. Una sentencia no se puede basar únicamente en el testimonio de la víctima, máxime cuando este testimonio carece de veracidad y no alcanza a ser autenticado con otro elemento de prueba, toda vez que si se verifica lo planteado en el certificado médico, el mismo no alcanza establecer los supuestos daños recibidos ya que establece "heridas múltiples en distintas partes del cuerpo" no es un dictamen acabado para corroborar la existencia de una herida en el costado, el cual la víctima estableció que fue propinada por la imputada, por lo que no existe la certeza del supuesto hecho ocurrido";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"Recuso de apelación incoado por la imputada Grisaldy Monción: 5.- Invoca la parte recurrente Grisaldy Monción los motivos siguientes: Primer Motivo: La violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal penal en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas. Segundo Motivo: Inobservancia de la norma en los artículos 141, 315 y 325 del CPP que causa agravio al derecho de defensa. 6.- En el desarrollo de su primer motivo aduce la parte recurrente Grisaldy Monción, en síntesis, las consideraciones siguientes: "Que al acusación establece que la imputada agarra a la víctima para que le den y de las declaraciones en el plenario por partes de los testigos a cargo no pudieron establecer circunstancia, pero aún el tribunal se destapa al momento de valorar el testimonio con una declaración que no es la suministrada por la testigo indicando que Grisaldy la atajó para que le dieran, situación que no fue manifestada al plenario por la testigo. Los tribunales están en la obligación de ponderar cada uno de los elementos de pruebas estos a fin de que se tome una decisión justa que resuelva el conflicto sin desnaturalizar los hechos y mucho menos las pruebas". Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal penal en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas", al aducir que el Tribunal a-quo, desnaturalizó las declaraciones vertidas por la testigo al dejar fijado que "Grisaldy la atajó para que le dieran, situación que no fue manifestada al plenario por la testigo". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, si bien es cierto que los Jueces del a-quo no hacen constar la palabra "atajó", no quiere decir, que la señora Milagros Aracelis Espinal,

en calidad de testigo no lo manifestara, máxime cuando los Jueces del a-quo dejaron fijado que Milagros le manifestó entre otras cosas "(…) yo fui a comprar a ese colmado lo del desayuno, cuando voy saliendo afuera del colmado Grisaldy dijo ahora, y la que anda corriendo que le dicen Sandra me cortó la cara y la mano con bisturí y una navaja, en la nariz, Grisaldy me dio, Eva María me atacó por la espalda en eso Amauris llegó a mediar, metió una silla y al él lo cortaron también, ni siquiera sé porqué pasó eso ya que eran mis amigas, hasta me jugaban sanes que aún me deben, Grisaldy me cortó con una sevillana, Andreína con una botella y en la espalda Eva María con un cuchillo y Sandra fue que me hizo eso en la cara y la nariz", antes esas especificaciones de que Gisaldy dijera "Ahora" y que Grisaldy me cortó con una sevillana, es irrelevante la palabra atajó, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente Grisaldy Monción, en resumen, lo siguiente: "El tribunal a-quo soslayó la posibilidad de la imputada de defenderse y presentar sustento de su defensa material al limitar en tiempo la realización de manera efectiva de la conducencia que no depende de esta, ya que la facultad recae sobre el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Nacional, en este sentido, es evidente la violación del derecho de defensa, dejándola así en estado de indefensión por parte del a-quo". Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "inobservancia de la norma en los artículos 141, 315 y 325 del Código Procesal Penal que causa agravio al derecho de defensa", al aducir, que el "Tribunal a-quo soslayó la posibilidad de la imputada de defenderse y presentar sustento de su defensa material al limitar en tiempo la realización de manera efectiva de la conducencia que no depende de esta". Contrario a lo aducido por la parte recurrente constan en la sentencia impugnada que la Licenciada Ilia Sánchez, defensora pública, de la imputada Grisaldy Monción, le solicitó a los Jueces del Tribunal a-quo: "Único: La suspensión de la audiencia a los fines de que sea conducido el señor José Luis Valdez Molina para sustentar nuestra estrategia de defensa", y que el Tribunal a-quo suspendió la audiencia a los fines de conducir el testigo José Luis Valdez Molina, y fijó la audiencia para el día de hoy (17 junio 2015) a las dos y media de la tarde (02:30), haciendo oposición la defensa y fallando los jueces: "En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de oposición, por estar conforme a la ley

y en cuanto al fondo, se rectifica la decisión por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma, ya que la dirección de los testigos está a menos de cinco o diez minutos de distancia del tribunal", ante la imposibilidad de no encontrarse el testigo de referencia el tribunal no puede aplazar para localizar un testigo que no compareció estando legalmente citado, y habiendo dictado su conducencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 8.- En lo concerniente al reclamo, que a decir de la recurrente de que se le violentó su derecho de defensa, no lleva razón la imputada Grisaldy Monción, toda vez que este derecho implica tal y como lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal: "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma castellano". En ese sentido, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69.4 establece: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.e establece: "…Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y voluntariamente con su defensor". Y en su Art. 8.2.d. dispone: "…Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado de no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley." También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2.b establece: "A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección". La Suprema Corte de Justicia en su resolución número 1920-2003, ha dicho: "El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan las Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan solo en los casos de

procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a su derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso". Se evidencia en el presente caso que la imputada Eva María de la Rosa Pérez, se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales, que no se le violó su derecho de defensa, toda vez, que se ha comprobado que estuvo asistida de su defensora técnica, quien durante el juicio presentó argumentaciones y conclusiones. De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a-quo estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó, salvaguardándole a la imputada Eva María de la Rosa Pérez, su derecho a la tutela judicial efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso, para que en este se respeten los derechos fundamentales de los justiciables, es imprescindible que esos derechos sean tutelados por los que tienen a su cargo por delegación, la administración de justicia, ellos deberán garantizar ese respeto, porque los derechos fundamentales valen por sus garantías, situación esta que observó el Tribunal a-quo. Por demás, la imputada como ya se dijo estuvo asistida de su defensa técnica la cual consiste en que toda persona que se vea involucrada en un proceso penal tiene derecho a ser asistido por un abogado titulado desde la primera actuación del procedimiento. Como refiere Luigi Ferrajoli que "la defensa debe estar dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación, ya que esto es lo que, precisamente, preserva la igualdad entre las partes, por ende, es lógico deducir que la defensa del proceso penal debe estar a cargo de persona que tenga conocimientos técnicos que le permitan salvaguardar los intereses del imputado en forma adecuada, porque solo de esa forma podrá hablarse de una defensa efectiva". (Martín Balderas (Grupo de Derecho Constitucional Toledo, Castilla-La Mancha), lo que ha ocurrido en la especie, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Recurso de apelación incoado por la imputada Andreína Marcelina Díaz Pérez. 9.- Expone la parte recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez, los motivos siguientes: Primer Motivo: Falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso. Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas. 10.- Sostiene la parte recurrente Andreína

Marcelina Díaz Pérez, en su primer motivo, en síntesis, las consideraciones siguientes: "Que el Tribunal a-quo no cumplió con la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos y las normas jurídicas, este vicio se encuentra esparcido en toda la sentencia. No establece el tribunal de manera clara y precisa la fundamentación de su decisión pues se basa en un relato confuso de los hechos que no vinculan a la imputada Andreína Marcelina Díaz Pérez, por ejemplo, la testigo Milagros en las declaraciones recogidas en la sentencia en la página 19 establece en relación a la actuación de las imputadas que 1ero. Sandra le cortó la cara y la mano con bisturí y una navaja, en la nariz, 2do. Grisaldy me dijo, 3era. Eva María me atacó por la espalda, luego sigue narrando lo que puso fin al conflicto, al decir: Amauris llegó a mediar, metió una silla y a él lo cortaron también. Al final de las declaraciones en lo que parece ser una síntesis de los hechos se da una contradicción de la primera parte de las declaraciones de la señora Milagros, pues establece que Grisaldy le dio y al final contradice su declaración al decir que la cortó con una sevillana y Andreína con una botella, no especificando en qué lugar del cuerpo, lo que no fue corroborado por otro elemento de prueba. Por lo que a-quo desnaturalizó los hechos del caso en tanto que las pruebas depositadas por el Ministerio Público y la parte querellante no destruye la presunción de inocencia de la imputada". Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso", al aducir, que "el Tribunal a-quo no cumplió con la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos y las normas jurídicas, este vicio se encuentra esparcido en toda la sentencia". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los Jueces del a-quo, hayan incumplido con su obligación de motivar en hecho y derecho, toda vez que, en el cuerpo de la sentencia impugnada consta que la acusación le realizó un relato fáctico de los hechos y así se hace constar en el fundamento jurídico No. 3 de esta sentencia, subsumiéndose los referidos hechos, en el tipo penal de golpes y heridas previstos y sancionados en el artículos 309 del Código de Penal Dominicano, en perjuicio de Milagros Aracelis Espinal, dejando claro los Jueces del a-quo, cual fue la participación activa de la imputada Andreína Marcelina

Díaz Pérez, cuando establecieron que esta "le dio botellazos, a la víctima Milagros Aracelis Espinal, resultando con trauma contuso y heridas corto punzantes múltiples en distintas partes del cuerpo, según diagnóstico médico legal realizado por el médico legista, el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014)", y respecto a las declaraciones de los testigos, los Jueces del a-quo, le dieron su verdadero alcance y valor conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo los Jueces del a-quo que las declaraciones de los testigos confirman la ocurrencia del hecho, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 11.- En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez, en resumen, lo siguiente: "El tribunal tomó las declaraciones de la víctima en el presente proceso, transcribiendo las declaraciones de la misma, concluyendo que las declaraciones confirma la ocurrencia del hecho y la vinculación de las imputadas, sin explicar las razones por las cuales llegó a dichas conclusiones, procediendo a violentar el principio de la presunción de inocencia que pesa sobre la imputada Andreína Marcelina Díaz Pérez. En este mismo sentido entran los juzgadores en una contradicción pues da por cierto los hechos relatados por el Ministerio Público contra Andreína en la acusación planteado: 'le dio varios botellazos'. Lo cual no fue demostrado por las pruebas testimoniales, por ejemplo, el testigo Luis Amauris dice: Andreína tiró una botella de afuera' y el hecho ocurrió fuera del colmado y el testigo no expresa que golpeara a la víctima, con el certificado médico se habla de golpes pero no dice en qué lugar ni la forma, la testigo Sobeira no menciona que la víctima fuera golpeara con botella, solo habla de heridas y no menciona a la imputada Andreína";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

En cuanto al recurso de Andreína Marcelina Díaz Pérez:

Considerando, que la recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez basa su único medio de casación, en que la Corte a-qua desestimó el motivo de apelación invocado ante ella, no tomando en cuenta que la decisión de primer grado se basó en declaraciones de testigos que no dan por establecido su participación en los hechos denunciados, y que con ello,

según la recurrente, la alzada pronuncia una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que al ser observada y examinada la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que los razonamientos expresados por la alzada para desmeritar los alegatos planteados por la recurrente, respecto a la decisión de primer grado, han sido fundados de forma correcta y ajustados en derechos, esto, ya que, válidamente la Corte a-qua comprobó que la valoración conjunta a los medios probatorios realizada por el tribunal de sentencia, corroboran las declaraciones ofrecidas por la testigo víctima Milagros Aracelis Espinal, conforme a las lesiones sufridas;

Considerando, que contrario a lo planteado por la recurrente, la alzada advirtió que la prueba testimonial comprueba su participación en los hechos endilgados, máxime, cuando puede observarse que en el fundamento de su motivo de casación, la recurrente desvirtúa las declaraciones de los testigos ofertados y correctamente valorados en sede de juicio, al fragmentar intencionalmente cada testimonio expuesto y omitir los aspectos que configurados de forma íntegra, verifican su responsabilidad penal en el ilícito en cuestión; en tal sentido, no lleva razón la recurrente con lo alegado, por lo que se desestima el presente motivo, y consecuentemente, su recurso;

En cuanto al recurso de Grisaldy Monción:

Considerando, que en su primer medio de impugnación, la recurrente Grisaldy Monción, refiere que la Corte a qua lesionó su derecho de defensa, al no establecer con fundadas razones, el porqué no se configura los vicios argüidos contra la decisión de primer grado;

Considerando, que la alzada al ser apoderada de la instancia recursiva incoada por la recurrente, verificó que los vicios argüidos por esta, en un primer orden, refieren sobre la valoración probatoria, de lo cual dicha alzada, razonablemente dio respuesta, comprobando a través del reexamen a la valoración realizada por el tribunal de sentencia, su participación activa en la comisión del ilícito;

Considerando, que respecto a la supuesta violación al derecho de defensa de la recurrente, cabe precisar que los tribunales en aras de mantener incólume dicho principio, deben garantizar la protección y tutela de

las mínimas garantías procesales que le asisten tanto al imputado como al resto de las partes, y para ello, deben converger esos lineamientos legales y vigentes que así lo disponen;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es evidente que los preceptos legales y constituciones que amparan el referido derecho de defensa, presentado ante la Corte a-qua e invocado ante esta Segunda Sala, fueron observados en su justa medida, y respetados por las instancias que nos anteceden; en tal sentido, los cuestionamientos que ahora pretende hacer valer la recurrente no tienen validez alguna para desmeritar la decisión hoy impugnada, en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente Grisaldy Monción, sindica que la alzada solo se limitó a establecer que la sanción impuesta respecto al tipo penal, fue aplicada según la normativa procesal penal, pero que, según la recurrente, esto se realizó sin hacer una debida valoración del fáctico, estableciendo hechos no vinculantes;

Considerando, que contrario a lo alegado por la impugnante Grisaldy Monción, la alzada pudo observar y comprobar que su participación en el ilícito consumado, fue evidente y por demás, derivada de la valoración conjunta realizada a los medios probatorios lícitamente aportados y sopesados en sede de juicio respetando las reglas de la sana crítica, que dieron al traste con la sentencia condenatoria, y para ello, como bien hemos advertido, la Corte a-qua aportó argumentos razonables y fehacientes de lo reprochado, verificándose que los hechos establecidos y comprobados por el primer grado, fueron sustentados por medios probatorios válidos, que pudieron individualizar la participación de la impugnante en lo perpetrado; por lo que se desestima el medio analizado, y asimismo, su recurso;

En cuanto al recurso de Eva María Monción:

Considerando, que sobre la alegada carencia de motivos planteados por la recurrente en su único motivo de casación, respecto a que la Corte a-qua no dio respuesta a sus quejas promovidas ante ella, esta Segunda Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por la impugnante, cada exigencia iniciada por la recurrente fueron debidamente respondidas por la alzada de manera motivada y ajustada en derecho, posterior a ser examinar la decisión de primer grado y los supuestos vicios argüidos;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, pudiendo verificarse en dichos argumentos externados por la alzada, lo razonado respecto a la alegada falta de explicación, las razones de porqué no fue transgredido el derecho de defensa, como también las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a la reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso; cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada;

Considerando, que por otro lado, la recurrente planteó a la corte que el colegiado, desnaturalizó los hechos, ya que fue errada la valoración de las pruebas, esencialmente las declaraciones de la víctima; en ese sentido, la recurrente entiende que al establecer la corte la validez de esa información derivada de la declaración de la víctima, constituye una ilogicidad, puesto que a su criterio, es insuficiente para establecer esto, por no corroborarse con otro elemento de prueba; sin embargo, conforme a tales aseveraciones esta Segunda Sala a planteado el criterio de que dicho aspecto no constituye un medio de casación, a la luz de las disposiciones legales y la naturaleza del recurso de casación, puesto que la valoración de la evidencia y todo lo relacionado con el material histórico del caso escapa de la posibilidad del recurso, lo que nos imposibilita al examen de dicho alegato; en tal sentido, se rechaza el presente motivo, y en consecuencia, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la

especie, procede eximir a las imputadas del pago de las costas del proceso, toda vez que las mismas se encuentran siendo asistidas por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andreína Marcelina Díaz Pérez, Grisaly Monción y Eva María de la Rosa Reyes, contra la sentencia núm. 0556-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse las imputadas recurrentes asistidas por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Roger Javier Suero Quezada.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, dominicana, mayor de edad, abogada, con domicilio en la calle 16 de agosto núm. 150, de esta ciudad de Santiago, en calidad de Misterio Público; y Roger Javier Suero Quezada, dominicano, menor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 núm.

30, sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Roger Javier Suero Quezada, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso arriba señalado, suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, de representación de Roger Javier Suero Quezada, depositado en la Corte a-qua 28 de marzo de 2017;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación, suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de Roger Javier Suero Quezada; depositado en la Corte a-qua el 6 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3045-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Rodríguez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Roger Javier Suero Quezada, por el hecho de que: "*En fecha 23 de marzo de 2016, siendo las 8:00 p.m., mientras la víctima, el hoy occiso Carlos Daniel Irrizarry, junto a su hijo y hermano, se encontraban próximo a su residencia ubicada en la calle Rosa Sánchez (antigua calle 8) próximo a la esquina caliente, del sector Cienfuegos de esta ciudad de Santiago, un grupo de personas que desde hace tiempo tenían diferencias con el occiso y que lo vivían acechando y amenazando de muerte, entre los cuales se ha podido identificar al menor Roger Javier Suero Quezada (a) Boque, además de los nombrados Víctor Leonardo Pérez, Jhon Alexander Collado Quezada, quienes en ocasiones anterior habían amenazado al occiso de muerte, lo cual lograron en la fecha antes indicada, se dispusieron a esperar y procedieron a emboscar al hoy occiso, le propinaron múltiples machetazos, tubazos y pedradas que lo lesionaron gravemente y que provocaron su internamiento en el hospital regional José María Cabral y Báez de esta ciudad de Santiago, falleciendo este a consecuencia de los múltiples golpes y heridas propinadas de parte del menor Roger Javier Suero Quezada y de los adultos, quienes luego de cometer el hecho emprendieron la huida del lugar, siendo apresados posteriormente";* imputándole el tipo penal

previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 73-2016 del 29 de julio de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00042 del 14 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Varía calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrizarri Ortega;* ***SEGUNDO:*** *Declara al adolescente Roger Javier Suero Quezada, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrizari Ortega, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; en consecuencia, condena al mismo a cumplir una sanción de seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago;* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Roger Javier Suero Quezada, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 73-2016, de fecha 29/7/2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03;* ***QUINTO:*** *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes veintiocho (28) del mes de octubre del año 2016, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines. En cuanto al aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Acoge como buena y válida en la forma la constitución en actor civil presentada por la*

señora Milady Ortega Mendoza, a través del licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista, en contra de los señores Angely Maribel Quezada y Juan Alejandro Suero, en calidad de padres del adolescente Roger Javier Suero Quezada, y en calidad de personas civilmente y en tiempo hábil; ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo, condena a los señores Angely Quezada y Juan Alejandro Suero, en sus calidades indicadas y a título de indemnización, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de la señora Milandy Ortega Mendoza, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho cometido por el imputado Roger Javier Suero Quezada, hijo de los señores Angely Maribel Quezada y Juan Alejandro Suero;* ***OCTAVO:*** *Condena a los señores Angely Maribel Quezada y Juan Alejandro Suero, al pago de las costas civiles a favor y provecho del licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 horas de la tarde, por el adolescente Roger Javier Suero Quezada, por intermedio de su defensa técnica Licda. Aylin Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública de este Departamento Judicial, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00042, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lean: Primero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrisarri Ortega; Segundo: Declara al adolescente Roger Javier Suero Quezada, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en*

los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrisarri ortega, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; en consecuencia, se sanciona a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; ***TERCERO:*** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas de oficio en virtud del principio x de la Ley 136-03";*

Considerando, que la recurrente Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Motivación contradictoria en su fundamentación para la disminución de la sanción privativa de libertad del adolescente imputado; la calificación dada no se corresponde con los hechos, no se define cuál fue la participación del adolescente en esos hechos, por lo que la sanción impuesta no se corresponde con los hechos, además de la falta de motivación de la decisión, que esos argumentos no satisfacen lo estipulado por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el uso de fórmulas genéricas en la motivación de una decisión que disminuye una sanción por la comisión de un ilícito penal en el que se pierde una vida humana, no satisface ese mandato";

Considerando, que el recurrente Roger Javier Suero Quezada, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada; que la calificación jurídica que se atribuye a un determinado hecho no puede estar divorciada del mismo, sino que debe de ir acorde con lo establecido en el relato fáctico de la acusación; que aunque la Corte de apelación no le da razón a la defensa en cuanto a lo de homicidio culposo, la misma reconoce que el hoy occiso no murió el mismo día en que ocurrió el hecho; la decisión de primer grado, así como la de segundo grado, presentan un vacío motivacional en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil acogida en perjuicio del adolescente, en sus padres";

Considerando, que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por los motivos siguientes:

"Los hechos puestos a cargo del adolescente Roger Javier Suero Quezada, se enmarcan en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como bien decidió la juzgadora, en vista de que el informe de la autopsia que se describe precedentemente presenta como causa de muerte "Trauma contuso cráneo encefálico severo, muerte violenta de etología médico legal homicida, el mecanismo de muerte es hemorragia y laceración cerebral, forma de producirse la muerte lenta, con tiempo aproximado de 11-13 horas". Es decir, que las lesiones que recibió produjeron la muerte necesariamente, aunque no se produjera en el mismo momento que ocurrió el hecho, sino 11-13 horas después; por tal razón, se rechaza la argumentación de la defensa del apelante en el sentido de que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que causaron la muerte, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, procede, por tanto, rechazar el primer medio propuesto en el recurso de que se trata. Sin embargo, lleva razón la defensa cuando alega que no se verifica el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, ya que no se demostró que el adolescente imputado, hoy apelante, se hubiera reunido con los demás participantes en el hecho y concertaran cometer crímenes contra personas o contra las propiedades, como bien alega la abogada de la defensa en el escrito de apelación; por tanto, conforme lo previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, la calificación dada a los hechos debe ser variada por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Carlos Daniel Irrizarri, tomando en consideración lo antes señalado. Observamos además, que la defensa no lleva razón en lo referente a los argumentos sobre la determinación de la responsabilidad civil, en vista de que la sentencia solo fue impugnada por el adolescente imputado y quienes fueron condenados como terceros civilmente demandados fueron sus padres, quienes no recurrieron la referida sentencia la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto, que por

lo anteriormente expuesto, se verifica parcialmente el segundo medio del recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu:

Considerando, que la esencia del argumento expuesto por esta en el único medio de su recurso de casación, se circunscribe a reprochar que la sanción impuesta no se corresponde con los hechos, además de la falta de motivación; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por la recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los Jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que les fueron presentadas, para así concluir con la decisión dada por ellos;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad, y al no observarse la falta de motivación alegada, procede rechazar este medio invocado;

En cuanto al recurso de Roger Javier Suero Quezada:

Considerando, que respecto al medio alegado por este recurrente, establece que hay un vacío motivacional en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil acogida en perjuicio del adolescente, en sus padres, toda vez que del análisis del hecho por la Juzgadora a-qua, no es posible precisar la determinación de la calidad de aquellos que reclaman indemnización, debiendo existir un lazo de causa y efecto indisoluble y adjudicable al menor, circunstancia no evaluada;

Considerando, que la Corte a-qua, en ese aspecto, se pronunció en el ordinal 12, de la página 15 de la sentencia impugnada *"…observamos además que la defensa no lleva razón en lo referente a los argumentos sobre la determinación de la responsabilidad civil, en vista de que la sentencia solo fue impugnada por el adolescente y quienes fueron condenados como terceros civilmente demandados fueron sus padres, quienes no recurrieron la referida sentencia, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto";* por tanto, la Corte actuó de forma correcta al examinar el recurso que le fue interpuesto por el hoy recurrente, interpretando la norma de forma correcta;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* procede eximir al recurrente Roger Javier Suero, del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia; en cuanto al recurso del Ministerio Público, se exime del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, y Roger Javier Suero Quezada, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Esteban Ramos.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 1, del sector Gurabito, en Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del imputado Juan Esteban Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2874-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 y 309-3, letra c) y e) del Código Penal Dominicano, y 434 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Sumaya Rodríguez, presentó acusación contra Juan Esteban Ramos, por el hecho de que: *"En fecha 21 de diciembre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 a. m., el acusado Juan Vásquez y/o Juan Esteban Ramos, se apersonó a la residencia de la víctima*

Celenia Santos Rodriguez (a) Morena, ubicada en la calle 2, casa s/n, de block, pintada de color amarillo, frente al colmado Dany, por el puente, al lado de la cañada, Hoyo de Puchula, del sector Gurabito, de esta ciudad de Santiago, a quien le manifestó que la misma debía sacar de su casa a un primo hermano de la víctima, a lo cual la víctima le respondió "en mi casa yo tengo a quien yo quiera", enseguida el acusado amenazó verbalmente a la víctima, donde le manifestó: "si tu no sacas a tu primo, te voy a volver a quemar la casa, horas después que la víctima sale, el señor Daniel Alberto Marte observó al imputado apersonarse a la residencia de la víctima y preguntar por la misma, de repente al señor Daniel voltearse vio cuando el acusado arrojó un líquido por encima de la casa y luego lanzó un papel encendido, a lo que la referida casa comenzó a incendiarse"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 2 y 309-3, letra c) y e) del Código Penal Dominicano, y 434 del Código Penal Dominicano;

b) que el 9 de julio de 2015, el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió en forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 511-2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 514-2015 del 8 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"*PRIMERO:* *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Esteban Ramos, de violación de las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3-c y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 434 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3-c y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;* ***SEGUNDO:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Juan Esteban Ramos (PP-Cárcel Pública de Palo Hincado de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, calle Primera núm. 1, sector Gurabito, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos*

309-1 y 309-3-c y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Celenia Santos Santos Rodríguez; ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Juan Esteban Ramos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Juan Esteban Ramos, al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la defensa técnica del imputado";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0187, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Esteban Ramos, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público, en contra de la sentencia núm. 514-2015, de fecha 8 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente Juan Esteban Ramos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, la Corte a-qua rechazó la aplicación de las disposiciones del artículo 341, sobre la suspensión condicional de la pena, en lo relativo a la debida función de la pena en el Estado Dominicano, alegando que el imputado era quien debía probar que no tenía antecedentes previos, y no la fiscalía, para que fuese beneficiado con dicho régimen de cumplimiento de sanción";*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"4.- De modo y manera que la combinación de las pruebas a que nos referimos en párrafos anteriores, tuvieron la potencia suficiente para

justificar la condena. Y en cuanto al reclamo de que el a-quo no justificó la pena impuesta de cinco años de prisión, la Corte tiene que decir que no lleva razón el apelante con la queja planteada, toda vez que el a-quo dijo que en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, tomaba en cuenta para aplicar la pena al imputado Juan Esteban Ramos, el grado de apreciación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general; pues en esas particulares se basó el a-quo para aplicar la pena impuesta y no hay nada que reprochar a esta cuestión, por tanto, el motivo analizado merece ser rechazado. 5.- Por otro lado, es importante señalar, que en su recurso la parte apelante básicamente lo que le solicita a la corte es que se acoja en su favor la suspensión condicional de la pena; y la corte tiene que decir que la disposición legal que regula esta figura jurídica dice lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". 6.- En el caso en concreto, si bien el imputado ha sido condenado a cinco años de prisión, a la corte no se le ha probado que el imputado cumpla con el requisito de que no ha sido penalmente condenado por otro hecho, y tomando en cuenta que quien alega un hecho para su beneficio debe aportar la prueba que sustenta el pedimento, quien en este aspecto pretendía ser beneficiado tenía a su cargo el depósito de la prueba, y no lo hizo, razones por las cuales procede rechazar el pedimento planteado, por demás, resultando el pedimento de suspensión condicional facultativo para el juez, independientemente de que cumpla o no con los requisitos exigidos por la norma, por tratarse el caso en concreto de violencia intrafamiliar acompañado de amenazas graves, por el hecho de querer sostener relaciones sexuales forzosamente con la víctima, significando esto un hecho muy grave; por demás, que la corte ha revisado que el imputado respecto de su pedimento, la corte rechazara el pedimento, y el motivo de su recurso sobre este punto, y no va a suspender la pena a Juan Esteban Ramos, quien fue declarado culpable por el ilícito cometido

en perjuicio de la víctima del proceso. 7.- En consecuencia, procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger las presentadas por el Ministerio Público, en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en suma, desestima el recurso de que se trata";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, que la Corte se lo rechazó;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón, esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer la razón por la cual le impone la sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por él, de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Esteban Ramos, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saturnino de los Santos.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Humberto García, Sergio Montero y Dra. Altagracia Álvarez.
Recurridos:	Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez.
Abogados:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. María del Carmen Guillén Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086928-7, domiciliado y residente, en la calle Primera núm. 36, Santa Lucía de Camba, Najayo, San Cristóbal, imputado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia

núm. 0294-2017-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Humberto García, Sergio Montero y la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de la parte recurrente Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de la parte recurrente, Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, en representación de la parte recurrida Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez, depositado en la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2708-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de febrero de 2013, los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes actúan en representación de la parte querellante Mirciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez, presentaron acusación y formal querella en constitución en actor civil, por el hecho de que: *"En fecha 3 de noviembre de 2012, mientras el señor Mirciades del Rosario transitaba por la carretera María Trinidad Sánchez, en dirección Oeste-Este, San Cristóbal, conduciendo la motocicleta marca KyM, modelo 20072, color negro placa núm. N43846, chasis LJCPAGLH003220, propiedad de la señora María Isabel Adames Váldez y al llegar próximo a donde estaba la fortaleza fue impactado por el vehículo marca Toyota, tipo camioneta color blanco, placa núm. L081400, chasis JT4RN44S4B0040807, que conducía de manera temeraria, descuidada y atolondrada el señor Saturnino de los Santos, momento que este sale de repente de una intersección y entra a la carretera y es cuando impacta ocasionándole las lesiones que este presenta y los daños materiales a la motocicleta";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del distrito judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 011-2013 del 28 de agosto de 2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal Grupo II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 024-2014 del 11 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara la absolución de Saturnino de los Santos, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 49 literal c, 50 y 65, por no haberse probado la teoría de la acusación realizada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Saturnino de los Santos, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser aportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución;* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Saturnino de los Santos, en ocasión de este proceso, consistente en una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos, a través de una compañía aseguradora, mediante resolución núm. 023-2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo III); en el aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Ratifica la admisibilidad de la acción civil formalizada por el señor Milciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no incurrir el imputado Saturnino de los Santos en ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal y civil;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2015-00051, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María Guillén Arias, actuando a nombre y representación de Milciades del Rosario y María Isabel Adames Valdez; y b) Veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Katty Taveras Guzmán, Fiscalizadora, en representación del Ministerio Público; contra de la sentencia núm. 024-2014, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de paz Especial de Tránsito, Grupo II, provincia San Cristóbal; cuyo dispositivo se transcribe más arriba;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo*

juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante el tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, provincia San Cristóbal; ***TERCERO:*** *Declara eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del cinco (5) de marzo de 2015, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas";*

e) que apoderado para la celebración nueva vez, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal Grupo I, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0311-2016-SFON-00010 del 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al imputado Saturnino de los Santos, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Mirciades del Rosario, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificarse al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet;* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado, señor Saturnino de los Santos al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; en cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Saturnino de los Santos, en calidad de imputado y por su hecho personal, y Radhamés Diroché Solano, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma*

de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor Mirciades del Rosario; y la suma de cuarenta mil pesos dominicano (RD$40,000.00), a favor de la señora María Isabel Adames Valdez como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; ***SEXTO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Saturnino de los Santos y Radhamés Diroché Solano, al pago del uno (1%) de interés mensual de las condenaciones principales, contados desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma;* ***SEXTO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Saturnino de los Santos y Radhamés Diroché Solano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Leonel Antonio Crescencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes afirman haberlas avanzado;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza;* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las once (11:00 AM) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma" Sic;*

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice:

"*PRIMERO:* *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de Saturnino de los Santos, en su calidad de imputado y la compañía aseguradora Seguros La Monumental, S. A., y sustentado en esta instancia por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en contra de la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00010, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:***

Suprime el ordinal sexto de la sentencia recurrida, que condena a los demandantes a un uno por ciento de interés legal de las condenaciones principales, en virtud de que la orden ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02; ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

"Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal, así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado; de acuerdo a las declaraciones que fueron ofrecidas durante el transcurso se pudo comprobar que el mismo ocurrió por la falta cometida por el señor Mirciades del Rosario;* ***Segundo Medio:*** *es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*3.9 Que la defensa alega que en la sentencia no fueron justificadas las indemnizaciones acordadas y que el accidente ocurrió por falta de la víctima. Que en la decisión se aprecia en los considerandos 28 y siguientes de la misma que se motiva de forma adecuada la existencia del daño a reparar, de modo razonable y sobre quien recae la responsabilidad de su reparación, atendiendo a lo que al respecto establece el procedimiento y la ley aplicable. 3.10 Que aún y cuando en un segundo medio la parte recurrente alega que, hay en la sentencia un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por no tomarse en cuenta que los testigos en sus declaraciones no establecieron con precisión el lugar*

del accidente ni tampoco el color del vehículo que lo ocasionó, esta alzada entiende que en parte anterior se ha dado contestación a dicho medio, ya que básicamente se trata de un mismo argumento, y los testigos de proceso, si establecieron el lugar de la ocurrencia del accidente, lo que fijó el Juez a-quo, en consonancia con la declaración de los testigos Willi Santana Cabrera y Cesarín Tejeda Mora que señalaron que la colisión se produjo frente a la fortaleza de esta ciudad de San Cristóbal. 3.12 Que aún y cuando los medios planteados en el recurso no prosperan por los motivos que anteceden, podemos apreciar que al proceder el juzgador en la sentencia a condenar en el aspecto civil de manera solidaria a Saturnino de los Santos y Radhamés Diroché al pago de un interés legal de un uno por ciento mensual de las condenaciones principales, se incurre en una violación al artículo 69 de la Constitución, respecto de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte demandada, ya que la condena no fue conforme a la ley preexistente, puesto que el interés legal fue derogado por la Ley Monetaria y Financiera número 183-02, en su artículo 91, mediante el cual no se pueden aplicar intereses legales a título de indemnización complementaria previsto en el artículo 1153 del Código Civil, ya que en la especie no se trata de incumplimiento de obligaciones convencionales, sino de una acción civil llevada accesoriamente a una acción pública. 3.14 Que por los motivos expuestos, esta corte entiende que el caso procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), y declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Saturnino de los Santos, en calidad de imputado y la compañía aseguradora Seguros La Monumental, S. A., en contra de la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00010, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; y en consecuencia, suprimir el ordinal sexto de la sentencia y confirmar los demás aspectos de la decisión, por los motivos expuestos en los considerandos 3.12 y 3.13 de la presente sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que se presentan en los medios planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, exponen los reclamantes, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, ya que el mismo alega que el accidente ocurrió por falta de la víctima según declaraciones tanto del imputado, así como por el testigo; tampoco se fundamentaron las razones que motivaron el hecho;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos, refutando con ello la valoración de las declaraciones del testigo; esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado, los recurrentes expresan que la Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida, en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin la debida fundamentación;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado declararon con lugar el recurso de apelación en parte y modificaron el ordinal sexto de la sentencia de juicio que lo condenaba a pagar un 1% de interés mensual de las

condenaciones principales desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución total de la misma, en virtud de que la orden ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919, sobre interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02, entendiendo que procedía confirmar los demás aspectos de la sentencia;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar a Saturnino de los Santos al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2017-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Saturnino de los Santos, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Bonilla Ángeles.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Rosely C. Álvarez Jiménez,

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bonilla Ángeles, dominicano, 17 años de edad, con domicilio en la calle Principal, casa rosada, cerca del colmado Oscar, del Maizal La Llaguita de Pastor, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano José Antonio Bonilla Ángeles;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en representación de la víctima Mercedes Ángeles, depositado en la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3071-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393,394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Antonio Bonilla Ángeles, por el hecho de que: *"En fecha 25 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 4:30 p. m., cuando el señor William se encontraba caminando por la calle Maizal de la Llaguita de Pastor, Santiago, luego de haber dejado su camioneta estacionada en el lugar donde vive, acompañado de los señores Juan de Jesús Adames y Albertico de Jesús Cruz, cuando llegó José Antonio Bonilla Ángeles, alias el menor, y en compañía de otras personas conocidos como Toba, cara de motor, miñaito y otros desconocidos, y le emprendieron a tiros por una disputa que ellos sostuvieron días antes con este señor de nombre William de Jesús Tolentino, el cual lograron impactar en distintas partes de su cuerpo, los cuales emprendieron la huida hacia un lugar desconocido"*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 78-2016 del 15 de agosto de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00044 del 18 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al adolescente José Antonio Bonilla Ángeles, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó William de Jesús Tolentino Collado, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados;* ***SEGUNDO:*** *Sanciona al adolescente imputado José Antonio Bonilla, a cumplir la sanción de seis (6) años de privación de libertad definitiva para ser cumplidos en el Centro de*

Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de La Vega; ***TERCERO:*** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente José Antonio Bonilla, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 78-2016, de fecha 15/8/2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03;* ***QUINTO:*** *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día lunes treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2016, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00022, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación de de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 4:30 horas de la tarde, por el adolescente José Antonio Bonilla Ángeles, acompañado de su madre la señora Mercedes Ángeles, por intermedio de su defensa técnica Licda. Aylín Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00044, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente José Antonio Bonilla Ángeles, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de la prueba; la defensa incoa el presente recurso de casación en contra del fallo dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y*

Adolescentes de Santiago, en reclamo de la deficiencia de motivación contenida en la sentencia recurrida, en el aspecto de valoración de las pruebas, pues la motivación que da la Corte acerca de cómo fueron valoradas las pruebas a cargo en primer grado, no va acorde a los conocimientos y la lógica al condenar a una persona, tomando como base el principio de culpabilidad y no el de inocencia como debería ser en nuestro ordenamiento jurídico; en el presente caso no hay fundamento alguno bajo el cual se condene a una persona, cuando las pruebas documentales son simplemente certificantes del hecho y las testimoniales se contradicen entre sí, dejando un espacio de duda ante el plenario, para saber si realmente la persona que está siendo procesada es responsable o no de cometer tal ilícito penal; la Corte fundamentó su decisión en la misma forma que motivó la juez de primer grado, sin valorar o analizar las pruebas más allá de toda duda razonable y sin comprobar fehacientemente si esos elementos probatorios que fueron aportados por el Ministerio Público, podrían destruir la presunción de inocencia del encartado, para de ahí proceder a realizar una verdadera motivación en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas";

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*Como se puede observar en este razonamiento la jueza de primera instancia realiza una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados, determina con certeza que el papel complementario de las pruebas periciales afianzan las declaraciones aportadas por los testigos, los cuales demostraron no tener ningún interés espurio y que todas las pruebas colocan al imputado como responsable de los hechos puestos a su cargo, afirmación que compartimos. Por lo que, contrario a lo alegado en el recurso, queda desvirtuada la presunción de inocencia que le favorecía, aún cuando el imputado en su defensa material niega los hechos y la defensa técnica en sus conclusiones por ante el tribunal de juicio, como en el escrito del presente recurso, alega que el testigo Albérico de Jesús Cruz, no identificó al imputado, confundiéndolo con el alguacil, en vista de que como establece la juzgadora, el testigo señalado al imputado diciendo que era el que tenía el polocher negro, por lo que no lleva razón el apelante sus pretensiones. Es preciso puntualizar que en la especie, la prueba testimonial fue ofrecida por testigos a cargo que no tienen la calidad de víctimas en el presente proceso, por tal razón, no resulta*

aplicable para la validez de su testimonio como elemento de prueba, que la jueza en su valoración tome en cuenta los tres requisitos que sugiere la jurisprudencia española, como se alega en el recurso, en vista de que dichos requisitos se proponen para la declaración de la víctima como testigo, además ya señalamos, la juzgadora valoró las declaraciones de los testigos, refrendándolas entre sí y con los demás elementos de pruebas, con lo que se demostró fuera de toda duda razonable, la participación del adolescente José Antonio Bonilla Ángeles en los hechos imputados en su contra, desvirtuando, en consecuencia, la presunción de inocencia. Que al no verificarse los vicios denunciados en el recurso, procede rechazar el mismo y sus conclusiones, en consecuencia, se acogen las conclusiones de la parte apelada y las presentadas por el Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada con respecto al reclamo de la deficiencia de motivación contenida en la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto de valoración de las pruebas, la motivación que da la Corte no va acorde a los conocimientos y la lógica al condenar una persona, tomando como base el principio de culpabilidad y no el de inocencia, como debería ser en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente José Antonio Bonilla Ángeles, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, los que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado José Antonio Bonilla Ángeles en los ilícitos penales endilgados de homicidio y porte ilegal de arma, valoró las demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente José Antonio Bonilla Ángeles, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, que destruyeron el estado de inocencia que le asistía al imputado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bonilla Ángeles contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de de Santiago el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Mateo Féliz.
Abogada:	Licda. Rosanna G. Ramírez.
Recurrida:	Cinthia María Sánchez.
Abogados:	Licdas. Mencia López y Ana Lourdes Espinosa R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0010738-4, con domicilio en la calle Principal casa s/n, paraje Capulín del municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mencia López, por sí y por la Licda. Ana Lourdes Espinosa R., en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Cinthia María Sánchez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, abogada de la Oficina Provincial de la Mujer, del municipio de San Juan de la Maguana, en representación de Cinthia María Sánchez, depositado en la Corte a-qua el 3 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3064-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del

Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de mayo de 2016, la Licda. Rosa Ángela Terrero Luciano, Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alexis Mateo Féliz, por el hecho de que: *"En fecha 8 de febrero de 2015, siendo las 6:30 p.m. horas de la tarde, en Capulín, municipio Vallejuelo, el imputado Alexis Mateo Féliz, violó sexualmente a la joven Cinthia María Sánchez; el imputado aprovechó que la víctima se encontraba jugando con otras niñas, ya que estaba en la comunidad porque su madre la había llevado a un velorio de un familiar, se acercó y se la llevó a su casa y una vez allí la violó vaginal y anal";* imputándole el tipo penal de violación sexual previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 140/2016 del 23 de mayo de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 91/16 del 10 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Alexis Mateo Féliz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público, por consiguiente, se declara al imputado Alexis Mateo Féliz, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley núm. 24-97) veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), en perjuicio de la*

señora Cinthia María Sánchez, persona vulnerable por estar afectada de discapacidad mental; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Alexis Mateo Féliz, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados adscritos al servicio de la defensoría pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* ***CUARTO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Se rechaza la constitución en querellante y actor civil interpuesta por la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, abogada de la Oficina Provisional de la Mujer, adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y representación de la señora Mercedes Sánchez Mateo, quien es la presunta madre de Cinthia María Sánchez, en contra del imputado Alexis Mateo Féliz, por falta de calidad, ya que si bien es cierto que la víctima se encuentra afectada de una discapacidad mental, eso no significa en modo alguno que sea una enajenada mental o declarada interdicto judicial, lo que únicamente puede ser declarado por sentencia de un tribunal, que no ha ocurrido en el caso de la especie, por tanto, la víctima aunque ciertamente se encuentra en estado vulnerable por una discapacidad mental, tenía el legítimo derecho de constituirse en querellante y actor civil, por tanto, cualquier persona que la representara en justicia debía contar con el correspondiente poder especial que no ha cursado en el proceso;* ***SEXTO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento;* ***SÉPTIMO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes que contaremos a treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00015, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Rosanna Ramírez, quien actúa a nombre y representación del señor Alexis Mateo Féliz, contra la sentencia penal núm. 91/2016, de fecha 10/8/2016, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"*;

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio*

de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que el recurrente Alexis Mateo Féliz en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia Manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juico, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Alexis Mateo Féliz, todo lo demás transcrito concierne a la decisión del tribunal de primer grado";*

Considerando; que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis:

"*Que este motivo procede ser rechazado, ya que la sentencia objeto del recurso de apelación ha valorado de forma armónica los elementos de pruebas presentados por la fiscalía, tal como se puede apreciar en la sentencia objeto del recurso de apelación estableciendo el histórico de el acontecimiento que ocurrió en un velatorio de la cual el imputado sustrajo a la víctima vulnerable, y luego el certificado médico, que apoyado con las diferentes declaraciones, avala que real y efectivamente se cometió un ilícito penal de violación sexual en contra de una persona especial, como es el caso de la víctima, no demostrando la defensoría que el hecho sucediera de otra manera, limitándose a una exposición meramente teórica y de análisis, ponderación de las pruebas depositadas por el Ministerio Público. Que cuanto el segundo motivo contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2, de la defensoría pública, sostiene que si los jueces del Tribunal a-quo hubieran valorado de manera conjunta y armónica los elementos probatorios, tanto a cargo como a descargo hubiera producido una sentencia diferente declarando el descargo, del imputado, lo que significa que el recurrente estuviera en libertad realizando actividades productivas en beneficio suyo, sin embargo, en la cárcel pública sin las condiciones mínimas de un alojamiento, donde la carencia de higiene sobresalen, es que se encuentra dicho imputado y*

que además existe la contradicción con la contradicción con la irregulairad en que el tribunal hace mención de que por la forma natural espontánea que se dieron dichas declaraciones, resultan que deben darle credibilidad. Que también este motivo debe ser rechazado, tal y como se ha expuesto anteriormente, el tribunal analizando la sana crítica y la máxima de la experiencia pudo valorar tanto las pruebas documentales como testimoniales que real y efectivamente implicaban al imputado en el tipo penal que se le atribuye, detallando la forma en que ocurrieron los hechos y la vulnerabilidad de la víctima, y valorando las conclusiones de las partes, se puede observar en los numerales 3.1, 3.2, 3.4, de la sentencia, por la tipificación que se le ha dado esta en armonía con los hechos, y adolece de la contradicción que argumenta la defensoría pública en su condición de representante del imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, específicamente en cuanto a las testimoniales;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificara

que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Alexis Mateo Féliz, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Féliz, contra la sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Castro Pérez.
Abogado:	Lic. Osiris Enmanuel De Oleo González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Castro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 62, Los Molinos, Kilómetro 13 ½ de la autopista Las Américas, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Osiris Enmanuel De Oleo González, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Mateo Abreu Calderón, actuando en nombre y en representación de la recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Osiris E. De Oelo González, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos Alberto Castro Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3079-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Eddy Skinner Ozuna Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Alberto Castro Pérez, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor S. R. C. M., representada por su madre Katuiska Argentina Montás Berroa;

b) que la fase de la instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación del Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 643-2016-SRES-00165 el 9 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-16-SSEN-00158 el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al adolescente en conflicto con la ley penal Carlos Alberto Castro Pérez, dominicano, de dieciocho (18) años de edad (según acta de nacimiento), (pero que al momento de la comisión de los hechos era menor de edad), no responsable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra "c" de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la niña de iniciales S. R. C. M., representada por su madre señora Katiuska Argentina Montás Berroa, en calidad de víctima y querellante, por no existir suficientes elementos probatorios que comprometen su responsabilidad penal, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del adolescente Carlos Alberto Castro Pérez, con respecto a este proceso penal, al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley 136-03, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se ordena a la secretaría de este tribunal la motivación de la presente sentencia a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta provincia Santo Domingo, a la defensa técnica del adolescente imputado, así como a las demás partes envueltas en el proceso; **CUARTO:** Se declara*

la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley núm. 136-03; ***QUINTO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio "x" de la Ley núm. 136-03";*

d) que no conformes con esta decisión, la parte querellante y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"***PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el Licdo. Manuel Mateo Calderón, actuando en nombre y representación de la señora Katiuska Argentina Montás Berroa; y 2) El Ministerio Público, representado por la Dra. Elvira Bautista Álvarez, Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia penal núm. 6643-2016-SSEN-00158 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Anula totalmente la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00158 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta en ese sentido su propia sentencia, declarando culpable al ciudadano en conflicto con la ley penal, Carlos Alberto Castro Pérez, dominicano, de dieciocho (18) años de edad (según acta de nacimiento), (pero que al momento de la comisión de los hechos era menor de edad), de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra "c" de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la niña de iniciales S. R. C. M., representada por su madre señora Katiuska Argentina Montás Berroa, en calidad de víctima y querellante, por existir en contra del procesado suficientes elementos probatorios que comprometan su responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se condena al ciudadano Carlos Alberto Castro Pérez, a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad definitiva, a ser cumplidos en el Centro de Atención*

integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); ***TERCERO:*** *Se declaran las costas de oficio, conforme lo establece el principio "x" de la Ley núm. 136-03;* ***CUARTO:*** *Se ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a todas las partes envueltas en el presente proceso;* ***QUINTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley núm. 136-03";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*"***Primer Motivo (único):** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 172 Código Procesal Penal. A que en el caso de la especie la Corte a-qua ha faltado a los preceptos anteriormente esbozados por consecuencia de la inobservancia total de lo consignado en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal. A que dentro de los elementos probatorios aportados por la barra acusadora a los fines de destruir la presunción de inocencia que aún reviste a nuestro representado Carlos Alberto Castro Pérez, se encuentran varios testimonios, entre ellos el testimonio de la madre de la menor S. R. C. M. la señora Katiuska Argentina Montás Berroa. A que la Corte a-qua le da valor probatorio y total credibilidad por el hecho de que la menor de edad necesitaba de valor a los fines de describir lo que supuestamente pasó, así como que la madre vivía en España y la menor de edad con su abuela, la señora Argentina Mercedes Berroa, en Aruba, y que por esta situación no podía enterarse de lo que ocurría con su hija, por lo que se le debe dar valor probatorio. A que si bien es cierto que la señora Katiuska Argentina Montás Berroa, vive separada de la hoy víctima y no podía tener acceso a la información, no menos cierto es que esta misma circunstancia obliga al tribunal a no otorgar a dicho testimonio referencial obtenido de otro testimonio referencial, en este caso en específico de la señora Argentina Mercedes Berroa, quien es la persona que puede dar fe de los cambios de conducta de la menor, así como de la información que obtuvo de la misma, pero dicha persona que nunca estuvo involucrada en este proceso y ninguna de las partes envueltas en el mismo la aportó como elemento de prueba, por lo que este testimonio no puede ser evaluado con la ligereza que la Corte de Niños,*

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo lo ha hecho, y mucho menos darle la credibilidad que le fue otorgada, tomando en consideración la intención de beneficiar sus intereses. A que parte de los motivos por la cual la Corte a-qua le otorgó credibilidad tanto al testimonio de la perito como a la experticia objeto de este análisis, es que en sus conclusiones establece que la menor de edad presenta un lenguaje sexualizado, situación esta que la defensa técnica la considera ilógica, toda vez que la máxima de la experiencia indica que en las escuelas a menores de edad de seis años, ya les están enseñando las partes de su cuerpo, pero más importante aún, la misma perito y testigo a cargo la Dra. Altagracia Brand Javier, aceptó que niños de esta edad pueden utilizar este tipo de palabras atendiendo al medio ambiente en el cual se desenvuelven, por lo que una palabra supuestamente no acorde para su edad no puede ser tomado como ancla para otorgar una culpabilidad a una persona donde su libertad, juventud y moral están en tela de juicio. A que la misma Dra. Altagracia Brand Javier, estableció que no solo los niños que han pasado por el sin sabor y suplicio que conlleva una violación sexual hacen este tipo de crisis, la corte en un análisis totalmente fuera de cualquier base legal e inquisitorio establece, que en virtud de que no se había denunciado otro hecho, aparte de la violación y es este último suceso el cual es objeto del litigio, esa crisis debe atribuirse a la existencia de una violación sexual, que como podrán darse cuenta honorables, siquiera se había podido demostrar de manera fehaciente la existencia de tal suceso. A que la Corte a-qua, prosiguió con su accionar inquisitorio y lesivo para nuestro representado, al valorar de manera totalmente contraria al artículo 172 del Código Procesal Penal, conjuntamente el testimonio de la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense y el certificado médico legal de fecha 7/9/2015, realizado por esta y aportados por la barra acusadora. A que del examen practicado a la víctima a través certificado médico legal de fecha 7/9/2015, se puede desprender que la acusación ha sido fantasiosa y temeraria, así lo pudo verificar la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, lástima que la Corte a-qua no pudo ver lo que a todas luces es obvio, ya que por vía esta experticia se desmiembra la primera mentira y es que el himen de la menor de edad S. R. C. M. se encuentra íntegro, sin lesiones recientes ni antiguas, por lo que la acusación de la violación vía vaginal es totalmente falsa. A que en lo que respecta a la violación anal, fue hallada una lesión

sospechosa, a lo cual la Dra. Gladys Guzmán Aponte, la describe como un cambio de coloración, lo que se traduce de manera más llana como una cicatriz, esta perito ha declarado en la instancia anterior que este tipo de cicatriz no resulta únicamente de una violación o agresión sexual, sino que también de un traumatismo causado por algún objeto lacerante, o una caída a horcajadas, o cualquier otro trauma, lo que quedó demostrado, incluso por la misma perito quien en la experticia nunca concluyó que dicha cicatriz fuera producto de una violación sexual, además de que la misma Dra. Gladys Guzmán Aponte recomendó realizar otros estudios para tener un dictamen conclusivo, cosa que ninguno de los integrantes de la barra acusadora siquiera solicitó. Concluyente que ordena realizar otro a los fines de determinar la causa real de la lesión anal y peor aún, la misma perito establece que dicha herida o cicatriz es multifactorial, por lo que escoger al dedillo la causa de la herida anal, solo apoyado en testimonios que no se sustentan, es una muestra más que fehaciente de que por desgracia el Tribunal a-quo no ha realizado una justa valoración de las pruebas y que si bien es cierto, deben hacerse de manera conjunta, debe tomarse en consideración que el testimonio de la menor, así como el de la madre, deben sustentarse con otros elementos de pruebas y los aportados al tribunal ya que no están siquiera apostillados, son certificantes, en el cual seguimos sosteniendo que no es suficiente en virtud de que no es conclusivo";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decision, expresó lo siguiente:

"Que el testimonio que ha prestado la señora Katiuska Argentina Montás Berroa, da cuenta cómo es que la niña tiene la valentía de decir lo que le está sucediendo, punto de partida y motor impulsor, a partir de entonces continúan las evaluaciones periciales y las investigaciones de lugar para determinar la ocurrencia de los hechos, por lo que por sí solo claro está que este testimonio no es suficiente para determinar la verdad jurídica, por lo que se hace necesario continuar valorando los demás elementos probatorios, por lo que sin ello no es oportuno decir que las declaraciones del testigo, señora Katiuska Argentina Montás Berroa, quedan en suposiciones como ha dicho la Juzgadora a-qua, por lo que esta testigo fue enfática, sincera, coherente y verosímil en lo declarado sobre la ocurrencia de los hechos, por lo que procede dar valor probatorio a este testimonio. Que la niña manifestó que había sido abusada varias veces por el imputado, a

pregunta que le hiciera la defensa a la perito sobre el hecho de si un niño entra en crisis, solo cuando ha sido abusado sexualmente únicamente, muy seriamente esta contó que no, pero antes dijo que si bien, no solo por ello entraba en crisis, no menos cierto es que hacen crisis cuando algo irregular en su vida está pasando, además la defensa le cuestionó sobre si la sexualización en la que se encontraba la niña era producto de conductas aprendidas, en el entorno en la que se desenvolvía, a lo que la perito contestó que también ello podía ser influencia en ese tipo de conductas, asunto este que también la corte comparte, sin embargo la conducta sexualizada que se describa de la niña, atendiendo a la máxima de experiencia en casos como estos, es porque la niña tiene necesariamente que haber sido expuesta a una situación de sexo directa, no por conocimiento a través de otras personas, por lo que contrario a lo que estableció la Juzgadora a-qua, este peritaje, así como la manifestación de la niña víctima en este proceso utilizando un lenguaje soez aplicando la máxima de experiencia en casos del crimen de violación sexual en contra de niños, es que si bien como lo ha dicho la perito, manejan términos sexuales de esta naturaleza, nos dice que la niña solo maneja los términos sexuales sin que narre vivencias sexuales, que solo se narran a través de haberlos padecido de manera directa, que los términos sexuales sin que narre vivencias sexuales, que solo se arean a describir la actividad criminal consistentes en actividades sexuales como las que se describen, cometida en su contra, no pueden bajo ninguna circunstancia describirse como fuera del lenguaje del niño, ya que cuando se realiza este tipo de actividad, más aún cuando se están valorando, al ser consuetudinario, se hacen manejables los términos y la descripción de lo que le pasa a niña ultrajada. Que si bien la perito estableció que no solo los niños violados hacen este tipo de crisis, no es menos cierto que en el caso en cuestión, la pericia que esta realizó lo hizo por el hecho de la sospecha de ser una niña violada sexualmente, por lo que si bien, no se ha denunciado otro hecho que pueda llevarla a asumir que la crisis de llanto que tuvo la niña fue como consecuencia de otra situación que no sea la que se está manejando en este momento, eso se deduce por lógica como manda el artículo 333 del Código Procesal Penal, por tanto, no puede manejarse ello de una manera aislada, cuando la ultima causa por lo que la niña está siendo entrevistada y que se realizó este peritaje, es por la sospecha de violación sexual a la niña. Que además, esta perito también manifestó que: "Que este tipo de cicatriz, no resulta

únicamente de una violación o agresión sexual, sino que también podría ser el resultado de un trauma, una caída a horcajadas o incluso un traumatismo con algún objeto lacerante"; si bien, con respecto a que otros eventos como los que narra la profesional, en la valoración de las pruebas y las pericias médicas que analizamos, así como los testimonios aportados al tribunal, no se ha establecido que la niña haya sido siquiera expuesta a ningunos de estos eventos, pero sí que existe la presunción razonable de que hasta sido penetrada presuntamente por el imputado y que no ha sido establecido, que este tipo de lesión cicatrizada que describe la perito sean por causa de estreñimiento. Esta corte no puede concluir o descartar que no existirán la penetración anal del imputado a la niña, partiendo solo de este elemento probatorio, porque la acusación tal como hemos reiterado en esta misma decisión, no solo fundamenta su acusación en esta prueba, sino que en la acusación se establece que el imputado es el presunto autor de violación sexual en contra de la menor, producto de la investigación realizada y las pruebas reunidas al respecto, que en la ponderación se están presentando las una con las otras, ya que contrario a lo que acota el Tribunal a-quo, la naturaleza de la lesión fue determinada y dijo las posibles causales que podían intervenir para que ellas se produjeran, ahora bien, a quien le corresponde en este caso determinar o comprobar las sospechas del agente con el que se provocó esa lesión, le correspondía a la Juzgadora a-qua y ahora a esta corte, como lo hará tras la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas. Dado el testimonio de la niña en la circunstancias expresadas en contraposición a lo que ha dicho la Juzgadora a-qua, entendemos que este se corrobora con lo que han sido los peritajes establecidos, como es el testimonio de la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense, y que plasmó en el certificado médico legal de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), aportada por la parte acusadora, en vista de que se trata de la médico legista que examinó físicamente a la víctima, en el que se estableció que hay una lesión anal sospechosa que explicamos en el considerando anterior, corroborado ello con el testimonio de la niña en todas las entrevistas que les han sido realizadas, de que dentro de las agresiones sexuales que practicó el imputado Carlos Alberto Castro Pérez con ella, fue el ponerle el pene por detrás, que al ser una niña, no tiene el manejo completo del lenguaje sexual con el que lo explicaría un adulto, solo mostró a través de una muñeca que se utilizó como él le ponía el pene por

detrás, sin saber explicar que era penetrada por este parcialmente en la zona anal, conclusión a la que se llega, por que el examen médico dice que la niña tiene una lesión, la que fue analizada anteriormente y que no existe otra causa probable, ni de hecho ni científica, que desmienta el testimonio de la niña, ni el diagnóstico pericial establecido, todo lo contrario se continúa reafirmando con estudios periciales, como fue el relativo al peritaje y al testimonio de la testigo forense Dra. Altagracia Brand Javier, psicóloga forense, en el testimonio que esta aportó, lo que hizo fue corroborar lo que se observa en el peritaje, y dice que la niña S. R. C. M. "llego a la unidad por un posible delito sexual, ella acudió a la entrevista, empleó un lenguaje claro y coherente, que tal como se observó en la ponderación anterior no existe contradicción entre las experticias y las declaraciones de la niña, la cual mantiene su relato sin variaciones", por lo que merece dar valor probatorio a este elemento de prueba. Por lo que merece dar valor probatorio a estas pruebas consistentes en informes médicos y evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, y en virtud de que mediante las mismas se observa el seguimiento que se le dio a la niña, a partir de la toma de conocimiento que se tuvo de la denuncia en cuestión, sobre violación sexual, que ha ameritado la intervención de varios profesionales expertos en la materia, y corrobora lo dicho por la madre, así como la abuela materna, de los tratamientos seguidos a los que ha estado sometida la niña desde que esta puso en conocimiento de la violación y agresión sexual a la que había sido sometida por el imputado, que si bien no son concluyentes en lo que respecta a determinar que la conducta hostil que esta presenta, sea como consecuencia única y exclusivamente de la violación sexual que esta denuncia, han sido concluyentes a determinarse psicológica y psiquiátricamente que la niña sí fue violada sexualmente, cuando manifiesta que confirmaron las sospechas de abuso sexual. Que del análisis de la sentencia recurrida, al amparo de los motivos alegados por las partes recurrentes en sus escritos de apelación, se ha podido apreciar que la misma está afectada de los motivos argüidos en los recursos, toda vez que el Tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión de los medios de pruebas aportados al juicio por la parte acusadora, por la cual esta corte estima procedente anular en todas sus partes la sentencia recurrida y dictar directamente la sentencia del caso, examinando las actuaciones, registros de audiencia, procediendo de esta forma a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, tanto por la querellante como por

el acusador público. Que a partir de la recreación de los hechos antes expuestos, esta corte entiende que el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de los ilícitos de violación sexual conforme lo disponen los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (violación y agresión sexual) y artículo 396 letra "c" de la ley 136-03, puesto que conforme fue comprobado por esta corte, el adolescente imputado Carlos Alberto Castro Pérez, penetró analmente a la niña S. R. C. M., causándole lesiones en el ano consistentes en una interrupción de la extensión continuada de la mucosa del ano a las seis esferas del reloj, desprendimiento de la mucosa anal actualmente cicatrizada, así como una fisura en el ano, quedando así por las diversas clases de agresiones sexuales, además de la descrita, consistentes en obligar la niña a practicarle sexo oral, en que este introdujera su pene en la boca de la niña obligándola a succionárselo bajo amenaza y constreñimiento, que de contarle a alguien le pegaría con un bate y la picaría en pedacitos, y la configuración del tercer ilícito consistente en la violación del artículo 396 letras "c" de la ley 136, por haberse realizado las prácticas sexuales, descritas, cometiendo con ello los abusos sexuales establecidos con la niña en cuestión para su propia gratificación sexual. Que fueron probados en la presente acusación que los ilícitos descritos fueron cometidos en contra de la niña S. R. C. M., en la residencia de la abuela paterna, en lo que no fue un hecho controvertido que el imputado convivía en la casa conjuntamente con la niña, ubicándolo en el lugar de los hechos, que si bien no se especifica la fecha exacta de la ocurrencia de los mismos, fue establecido que los hechos criminales sucedieron en la temprana edad que oscila hasta los cinco (59 años, cuando finalmente la niña abandona la casa de la abuela paterna, para viajar al país Aruba con su abuela materna, señora Argentina Mercedes, conforme se pudo evidenciar en las pruebas ponderadas" (ver numerales 21, 24, 25, 27, 29, 31, 42, 47, 48 y 49, Págs. 29, 31, 32, 34, 31, 42, 45 de la decisión de la Corte*)*;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante presenta un único motivo, destacando varios items a examinar, como resultan ser: a) Errónea valoración de las pruebas; b) Los certificados médicos establecen que existe una pequeña lesión en el ano que puede ser de otra cosa que no sea violación; y el

relato de la menor ante la psicóloga establece violación por la vulva, pero no hay desgarro; c) Los estudios del extranjero no están apostillados; d) Que la madre de la menor no vivía con ella al momento de los hechos, sino la abuela con quien vive la niña, y no fue presentada como testigo referencial; e) Que la niña es muy pequeña para poder realizar tales aseveraciones, sin que resulten ser fantasiosas;

Considerando, que nos encontramos frente a una decisión que revoca la decisión de primer grado, retomando el proceso con una acusación de culpabilidad promovida por el investigador público, el mismo que interpone el recurso apelativo conjuntamente con la parte querellante;

Considerando, que el recurrente reclama en un primer aspecto, errónea valoración de las pruebas. El presente caso posee una alta actividad probatoria, consta de varios peritos exponiendo en audiencia pública y contradictoria en grado apelativo; así como la deposición de una ginecóloga forense que realiza la pesquiza médica, estableciendo en el certificado por ella instrumentado que el único hallazgo en el estudio anal concluye en el término sospechozo, sin más disquisiciones; no osbtante, determina que: "*encontré un cambio de coloración, no se describe como reciente, no corresponde a una lesion reciente… el cambio de coloración es una cicatriz",* ver Pág. 15 de la decision de la Corte;

Considerando, que a la Corte a-qua conocer el proceso en su complitud, luego de realizar un ejercicio valorativo, estableció: "*Que fueron probados en la presente acusación que los ilícitos fueron cometidos en contra de la niña S. R. C. M., en la residencia de la abuela paterna, en lo que no fue un hecho controvertido que el imputado convivía en la casa conjuntamente con la niña, ubicándolo en el lugar de los hechos, que si bien no se especifica la fecha exacta de la ocurrencia de los mismos, fue establecido que los hechos criminales sucedieron en la temprana edad, que oscila hasta los cinco (5) años, cuando finalimente la niña abandonada la casa de la abuela paterna, para viajar al país de Aruba con su abuela maternal señora Argentina Mercedes, conforme se pudo evidenciar en las pruebas ponderadas",* ver numeral 49, Pág. 45 de la decision; quedando dentro del cuadro imputador en cuanto al tiempo y espacio del hecho delicitivo denunciado, agregado la corroboración con los demás elementos de pruebas que sustenta la decisión, probando sin lugar a dudas la ocurrencia del ataque sexual;

Considerando, que este segundo argumento que compone el medio impugnativo, recae en que la contextura del ano es ampliamente posible que sea por la naturaleza del cuerpo y no por una agresión. No obstante, ha sido establecido mediante el fardo probatorio consistente en certificado médico físico y evaluación psicológica, la ocurrencia del ilícito, tal como fija la Corte a-qua en el relato fáctico probado, no dejando apertura a una posible lesión por deyección. Que los certificados médicos legales poseen la información de los hallazgos a la evaluación física de la menor en un lenguaje científico y técnico, aspecto evaluado por los juzgadores del juicio, los cuales dedujeron que su contenido era concordante con las declaraciones de la menor, afirmando que ciertamente se había configurado el tipo penal, al determinar la violencia sexual cometida por el imputado, que igualmente se avalan con las declaraciones ofrecidas en el informe psicológico, y posteriormente, ante tribunal competente; razón por la que las alegaciones sobre valoración probatoria atacadas no poseen varacidad, siendo de lugar desestimar este aspecto impugnativo;

Considerando, que en otra arista refiere el impugnante sobre las investigaciones y tratamientos que fue sometida la menor en la nación donde reside con su abuela materna, Aruba; no obstante, entre los legajos del expediente consta que la apertura a juicio admite como prueba a cargo estos documentos, pasando los mismos el cedaso de la legalidad para ser debatidos y ponderados en la etapa de la valoración de las pruebas. Esta Segunda Sala detecta la inferencia, debiendo los juzgadores decidir con los elementos de pruebas puestos a su escrutinio, que en este caso fueron suficientes para poder demostrar, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado; por lo que, los evestimientos contra estas pruebas no poseen fundamento, siendo de lugar desestimarlos;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta del testimonio

referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde la víctima ofrece informaciones de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describe y reconoce;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo sobre las pruebas presentadas, que se corroboran entre sí, determinó el panorama fáctico del presente proceso, un hecho lamentable entre menores en grado de consanguinidad;

Considerando, que el proceso ofrece un testigo referencial, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima confesó, y existe otro testigo referencial directo; no obstante, la madre de la menor es que ha llevado el querellamiento como representante de la menor, que se refuerza con los demás elementos de prueba; que todo lo que fue detallado por la menor se encuentra avalado en concordancia con los reconocimientos médicos efectuados por legistas facultativos; de igual forma, informes psicológicos obrados por los órganos competentes; revelando la decisión y la glosa procesal una amplia actividad probatoria en que se sustenta la decisión condenatoria, que al encontrarse revalidadas entre sí establecen el fáctico fuera de toda duda razonable, destruyendo la presunción de inocencia que revestía al imputado y cierra la hipótesis del "complot" conjurado por la defensa técnica del imputado por la guarda y custodia de la menor entre los padres;

Considerando, en el caso concreto advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones

de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencido en sus pretensions, distrayendo las civiles a favor del letrado que representa a la parte constituida en actor civil;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso al magistrado especializado en sanción de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Castro Pérez, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, causadas en esta alzada, con distracción de las civiles a favor del Licdo. Mateo Abreu Calderón;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilia Pérez Sánchez.
Abogado:	Lic. Braulio José Berigüete Placencia.
Abogados:	Licdos. Ramón Santiago Alonso Batista, Carlos Confesor Cabrera y Pedro Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0025301-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 57, barrio Juan Pablo Duarte, provincia La Vega, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Santiago Alonso Batista, por sí y por los Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Pedro Almonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de octubre de 2017, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de la recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2909-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Angélica María Castillo Matías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cecilia Pérez Sánchez, imputándole de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arecio Antonio Villar Sánchez (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 00013/2015 del 27 de enero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00006 el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a Cecilia Pérez Sánchez, culpable de cometer el tipo pena de "homicidio voluntario" por el hecho de haber participado de forma activa en los hechos que produjeron la muerte del hoy occiso Arecio Antonio Villar Sosa, en violación de los artículos 294 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal, por lo que, en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección Rafey-mujeres de Santiago como medio de reformación conductual; las costas penales serán declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública; **SEGUNDO:** Acoge la acción civil de Arecio Antonio Villar Sosa, Ana María Villar Sosa, Francisca del Carmen Villar Sosa y Juan Antonio Villa Monción, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes y quedar demostrado en el juicio que tienen calidad por lo que, en consecuencia, condena a Cecilia Pérez Sánchez, al pago de una indemnización civil de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), para ser disfrutados de forma igualitaria entre los cuatros constituidos, como indemnización razonable para los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a Cecilia Pérez Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en provecho del actor civil licenciado Carlos Cabrera; **CUARTO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda a la ejecución de la misma, promoviendo el traslado de la imputada a Rafey-mujeres desde el centro donde guarda prisión,*

una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan convocados los presentes";*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00430, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cecilia Pérez Sánchez, representada por el Licdo. Braulio José Beriguete Placencia, abogado privado, en contra de la sentencia número 6 de fecha 13/1/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Cecilia Pérez Sánchez, al pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

"***Único Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación clara y precisa sobre los motivos planteados por la recurrente. Desnaturalización de los hechos. La Corte no da respuesta a todos los medios de impugnación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Es evidente que la corte apoderada no expone motivaciones claras sobre las interrogantes planteadas en el motivo de apelación, incluso por momento llega a desnaturalizar los hechos, toda vez que ningún momento de nuestro recurso se cuestionó el móvil del hecho, ya que no fue tema de discusión en el plenario de primer grado, sin embargo, la Corte en su lacónica respuesta maneja la tesis de que la recurrente resaltó el hecho de que no pudo derivarse el móvil de homicidio que se imputa a la apelante, deviniendo esto en una falla en la motivación de la sentencia, ya que desnaturaliza con su respuesta los motivos del recurso puesto a su cargo. En adición a lo anterior, la Corte arrastra en*

su acto jurisprudencial las mismas debilidades y fallas procesales que dieron origen a la sentencia de primer grado, ya que no define en ningún lado de su minimizada respuesta, en que consistió la participación activa de la recurrente en el hecho juzgado, y es así como si observamos las declaraciones prestadas por los testigos a cargo sobre el evento fatal, no se advierte en ello en que consistió la participación activa de la recurrente, como expresara el tribunal colegiado de primer grado, y en este sentido, la Corte Penal no se refirió a ello, hizo mutis, dejando en el aire la interrogante; ni el tribunal de primer grado, ni la alzada establecen cuál fue la mencionada participación activa de la recurrente, todo ello debido a que de las declaraciones testimoniales no se puede extraer el resultado de tal aseveración. Este planteamiento fue dejado de lado por la corte, no se refirió a ello, y sabido es que los tribunales al juzgar deben dar respuestas motivadas a todo los planteamientos que se le realizan, ya que esto es lo legitima su actuación procesal, pues de lo contrario su acto carece de base legal y debe ser anulado por el tribunal de alzada, como deberá ocurrir en el caso de la especie. En ese sentido, dice la corte que los señores Guillermo de Jesús Luperón, Lissett del Carmen García y Mario Antonio García García, que son las personas que relacionan y vinculan a la procesada como autora material de los hechos, y que además, resultó aprehendida en flagrancia, "nada más incierto, ya que los testimonios de tipo referenciales contenidos en la sentencia no alcanzan para definir que la recurrente sea la autora material del hecho, toda vez que en dicho evento también participó un hombre que al día de hoy se encuentra prófugo; entonces, nos preguntamos: Como determinó el primer grado y la corte que necesariamente fue ella la que tuviera la autoría material, de manera exclusiva, del hecho, ya que hemos establecido que en el mismo participó un hombre, que por su condición precisamente de hombre, lo que deviene en una mayor fuerza física y una mayor capacidad de acción, es evidente que de ello se deduce, en base a la lógica que este fuera la autora material del hecho. De lo anterior se deprende, que sobre dicha autoría material de la recurrente existe una duda razonable, no pueden los tribunales que antecedieron la decisión, cargar la absoluta responsable a la condenada recurrente, sin dar la explicación lógica, ajustada a la realidad procesal de la misma y a la realidad material en que se desenvolvieron los eventos, de ahí es que decimos sobre la interpretación extensiva de los hechos en

perjudico de la señora recurrente, y que su participación no es verdad que esta fuera de toda duda razonable";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"… empero, en cuanto al primer medio, es menester resumir las argumentaciones del recurrente señalando que produce una crítica a la labor de ponderación de la prueba testimonial realizada por el órgano a-quo de la que se resalta el hecho de que de la misma no pudo derivarse el móvil del homicidio que se imputa a la apelante y por el que fue condenada y que, como tal, entonces no debió determinarse su participación responsable, obviando el hecho de la comisión del homicidio mismo que fue establecido en virtud de los testimonios en el plenario de los señores José Guillermo de Jesús Luperón, Lissett del Carmen García y Mario Antonio García, que son las personas que relacionan y vinculan a la flagrancia, por lo que al margen del móvil, la acción material de despojar de la vida a la víctima quedó determinada a cargo de la impugnante y de su acompañante en calidad de coautores, pues ambos actuaron de forma igualitaria para despojar de la vida a Arecio Antonio Villar Rosa; por otro lado, indica la apelante que el órgano a-quo vulneró las disposiciones legales referentes a la obligación de motivar su decisión, lo cual la alzada no comparte, todo vez que de la simple lectura de la sentencia se resalta el hecho de que los Jueces a-quo fundamentaron con lujo de detalles las razones que permitieron establecer la responsabilidad penal a cargo de la imputada y la sanción debida, que no es otra que la que prevé la norma para la especie, de entre las que se destacan la ponderación de los testimonios de los señores José Guillermo de Jesús Luperón, Lissett del Carmen García y Mario Antonio García García, como pruebas indiciaras fundamentales; en consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado" (ver Pág. 6 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente, recae en los siguientes puntos impugnativos: a) La Corte no contesta la interrogante del recurso de apelación, desnaturalizando los motivos impugnativos del recurso, al referirse al móvil del hecho ilícito, aspecto fuera del ámbito del

recurso; b) La Corte no da respuestas a todos los medios de impugnación. Es evidente que no expone motivaciones claras sobre las interrogantes planteadas en el escrito de apelación, sobre las declaraciones de los testigos que no permiten establecer cuál fue el accionar de la imputada en el fáctico; c) Cómo coligen que la imputada tuvo la autoría material de manera exclusiva, si hay un prófugo, que por su condición de hombre tiene más fuerza y capacidad de acción, deduciéndose lógicamente que él fue el autor material; sin explicar lógicamente porqué le asigna toda la responsabilidad a la imputada, existiendo un prófugo en el proceso, permaneciendo una duda razonable sobre la ejecución de la acción;

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende, la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-qua;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación sustentada en diversos elementos de pruebas de carácter testimonial, unos de tipo presencial que señalan indudablemente a la imputada como la persona que convivía con el occiso, que llegó sigilosamente acompañada de un desconocido; a que el occiso le reclama su accionar; que escapa del lugar de los hechos dejando al occiso tendido en el suelo, siendo retenida por los moradores al salir de la vivienda. Resultando ser el fáctico retenido del ejercicio valorativo de las pruebas, evidenciándose claramente que los hechos fueron determinados correctamente, y la participación de la encartada; no teniendo este aspecto impugnativo validez para ser acogido, y por ende, procede que se desestime;

Considerando, que queda evidenciado la correcta motivación brindada por la Corte a-qua, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que la imputada ultimó al hoy occiso; ciertamente ninguno de los testigos observaron lo que ocurrió dentro de la vivienda, no obstante una de las testigos escuchó a la víctima reclamar a la imputa su accionar en su contra, que al salir la imputada de la vivienda, consecuentemente, encuentran el cuerpo sin vida de su pareja

sentimental; por tanto, quedó establecido fuera de toda duda razonable su accionar criminal en el presente caso, comprobando esta Sala que los hechos han sido determinados sin desnaturalización alguna;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por la recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional. Que la incertidumbre que pretende plantear la recurrente de la persona que la acompañaba, no es un ente ajeno al control de la imputada, agregando que al mismo le fue asignado un accionar de prófugo de la investigación; por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento y cobertura legal, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez, que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar a la imputada al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencida en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2016; cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente Cecilia Pérez Sánchez al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Karín Díaz Sierra.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karín Díaz Sierra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Kilómetro 22, de la Autopista Duarte, sector La Guaye, calle Principal, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00187, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Karín Díaz Sierra, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2812-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Karín Díaz Sierra y Estefano Adony Berroa Guerrero, imputándoles de violar las disposiciones de los artículos 265, 266,

309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Antonio Almánzar Rivas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados Karín Díaz Sierra y Estefano Adony Berroa Guerrero, mediante el auto núm. 281-2013 del 5 de noviembre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 174-2015 el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00187, objeto del presente recurso de casación el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, en nombre y representación del señor Karín Díaz Sierra, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) Dra. Josefa Durán Paredes, en nombre y representación del señor Estefan Adony Berroa guerrero, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 174-2015 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara el voto disidente de la magistrada Elizabeth E. Rodríguez E., para que la decisión sea declaratoria de la absolución por la falta de pruebas. Buena y válida la actoría civil en cuanto a la forma, y en cuento al fondo, sea rechazada; **Segundo:** Declara a los señores Karín Díaz Sierra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector La Guayiga, Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Santo Domingo, República Dominicana; y Esteban Adony Berroa Guerrero,

dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliadlo y residente en la calle Colonia de los Doctores s/n, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia, en perjuicio de Martín Antonio Almánzar Rivas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; compensa el pago de las costas penales por estar asistidos por abogadas de la defensoría pública; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Martín Antonio Almánzar Rivas, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Estefano Adony Berroa Guerrero y Karín Díaz Sierra, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada imputado, como justa reparación por los daños ocasionados; compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de mayo del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 174-2015 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas en cuanto al imputado recurrente Karín Díaz Sierra se refiere, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Condena al imputado Estefan Adony Berroa Guerrero al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Karín Díaz Sierra, por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

"**Único Motivo:** Violación al artículo 426.2: "cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia". Resulta que de la lectura de la decisión impugnada, con relación al primer medio denunciado por el recurrente en el escrito de apelación, se advierte, que la Corte a-qua no realiza un examen propio de los medios de impugnación sometidos a su examen y la sentencia impugnada, pues falla el mismo estableciendo lo siguiente: "… esta corte, del análisis de la sentencia y los motivos expuestos en la misma ha podido verificar que el Tribunal a-quo, de forma precisa realiza una valoración de las pruebas aportadas, indicando incluso la teoría de la acusación así como de la defensa". Que la corte hace acopio de las argumentaciones da por el Tribunal a-quo, precisamente, lo cual es incorrecto, pues sometimos el recurso al análisis de una instancia superior, precisamente, porque entendemos que el del primer grado cometió errores e inobservancias en contra del imputado recurrente. Como se aprecia, la motivación es un deber indelegable, por tal razón, entendemos que la Corte a-qua, no debió dar la respuesta a este motivo basado en las motivaciones del primer tribunal que emitió la decisión errada. En lo que respecta al segundo motivo, el cual basamos en la violación al principio de contradicción, la corte se pronuncia, estableciendo que el hecho de que la sentencia no especifica el voto disidente a favor de los dos imputados, se trata de un error. Con esto se entiende que ciertamente, la denuncia hecha por el recurrente tiene sustento, sin embargo, más adelante establece que esto no deja el imputado en indefensión por el hecho de que la mayoría del tribunal votó por la condena de los imputados. Que ciertamente, existe violación a los principios fundamentales del juicio, en este caso el de concentración, que es lo garantiza la transcripción de los hechos tal y como se debatieron, pues la inobservancia de este principio, implica que en la sentencia de marras no se plasmó, todo lo sucedido en el juicio seguido al ciudadano recurrente. Por último, contrario a lo que establece la Corte a-qua en su sentencia, el error cometido por el a-quo al no plasmar el voto disidente íntegro de uno de los jueces, impidió a los jueces de segundo grado verificar si los argumentos que tomó la jueza para votar contrario a los demás tienen fundamentos relevantes para dictar sentencia absolutoria, los cuales entendemos son de suma importancia, ya que esas argumentaciones indican, tal y como sostiene la defensa, que las pruebas son insuficientes para romper con la presunción de inocencia que le

asiste al imputado. Por lo cual entendemos que la decisión de la corte de apelación de este departamento judicial es errada. Con relación al tercer motivo relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte incurre en el mismo error de falta de motivación, ya que al referirse al mismo de manera somera, solo se limita a establecer que los tribunales son soberanos para hacer la apreciación tomando en cuenta la circunstancia y los diferentes criterios, y dice además que el a-quo tomó en consideración la gravedad del hecho, inobservando al igual que el primer grado, los demás criterios establecidos en el referido artículo, que permiten atenuar la sanción a imponer. Que el Código Procesal Penal en el artículo 24 ha instaurado como regla común a todos los juzgadores la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara precisa y detallada las razones por las cuales le impuso la pena establecida y no una menor. Por lo que el tribunal juzgador de primer grado y la corte incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998…";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"Considerando: Que del primer motivo del imputado Karín Díaz Sierra, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la sentencia. Artículo 417.5 del Código Procesal Penal, indicando una errónea valoración respecto de la prueba aportada y los hechos que a la luz del recurrente resultan contradictorias, esta Corte del análisis de la sentencia y los motivos expuestos en la misma ha podido verificar que el tribunal a-quo de forma precisa en los motivos que van desde la página 12 y 13, realiza la valoración de la prueba ofertada, indicando incluso la teoría de la acusación, así como al de la defensa, realizando la valoración de la misma partiendo de la presunción de inocencia, indica dicho tribunal los puntos coincidentes de los testigos-víctimas de los hechos… Que con relación a la prueba testimonial esta corte hace uso de los siguientes instrumentos. Que es de criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al

juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado. Que además nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual también asumimos, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (…) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos… Por lo que el Tribunal a–quo fundamentó los puntos en los cuales validó, fundamentó y valoró la prueba testimonial y qué aspectos le pareció creíble, que se encuentra la valoración conforme a los criterios antes esbozados; que las pruebas documentales se encuentran contextualizadas en derecho, valoradas de conformidad con la norma que las contiene, por lo cual contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Corte opina que el Tribunal a-quo valoró cada uno de los elementos de prueba dando contestación a la defensa sobre los puntos esgrimidos durante el juicio respetando el debido proceso, cumpliendo con la valoración probatoria debidamente justificada en la sentencia de marras, por lo que debe ser rechazado el presente motivo planteado por la defensa." *(ver considerandos Págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentados reclamaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua los mismos errores judiciales, la decisión de la Corte acoge las argumentaciones erradas de primer grado;

Considerando, que este aspecto, el recurrente puntualiza que la corte hace acopio de las argumentaciones dadas por el Tribunal a-quo, precisamente, lo cual es incorrecto. Que, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza transcripciones del tribunal de juicio, enrostrándole que sus impugnaciones no poseen veracidad procesal, realizando luego sus propias cavilaciones sobre los puntos cuestionados; por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

*Considerando, que en lo referente a otro ítems, que recae en la motivación del Tribunal a-quo, en que no especifica de manera íntegra el voto disidente, al tener un error de imputado; sin poder verificar que los motivos de la disidente tienen fundamentos relevantes para dictar sentencia absolutoria; violación al principio de contradicción, que el hecho de que la sentencia no especifica el voto disidente a favor de los dos imputados, se trata de un error. Que, esta Segunda Sala destaca que la motivación del voto disidente es responsabilidad del juez que lo inscribe, siendo la prioridad de este acto jurisdiccional que el mismo fije su desacuerdo con la mayoría, pero no hace fuerza decisoria. No pudiendo endosar ignorancia por parte de la Corte a-qua de este medio impugnativo, toda vez que la misma motivadamente responde, bajo las siguientes abstracciones: "*Considerando: Que la violación de normas relativas al principio de concentración (violación del artículo 417.4, 418.3 y 335 del Código Procesal Penal; falta de estatuir a la luz de la falta que a juicio del recurrente se percibe en la sentencia respecto del voto disidente, de lo cual esta Corte ha podido verificar que el dispositivo firmado por los jueces, así como la sentencia indican un voto disidente por una de los integrantes del tribunal en cuanto a declaratoria de absolución, la que en una interpretación favorable se entiende para ambos imputados; que el error en cuanto a la motivación de inclusión del imputado recurrente no constituye un agravio en su contra, toda vez que la decisión se rindió con mayoría de votos tal y como lo dispone la norma del procedimiento en ese sentido, por lo cual la motivación es la parte de la sentencia donde descansan las razones que llevaron al tribunal al convencimiento, en este caso la disidencia no es causa de fundamento del recurso, ni causa tal indefensión la discrepancia entre los motivos y el dispositivo, lo cual es un criterio incluso admitido por la Suprema Corte, siempre que la contradicción no sea salvable, tratándose de un voto disidente que queda claramente establecido sobre quién indica dicho juez pesan elementos de absolución, no indicando el dispositivo ningún nombre, por lo cual los motivos sustentan la decisión por su exención y múltiple considerandos; por lo que tal medio a juicio de esta Corte debe ser rechazado, sin que cause indefensión, por estar condenado dicho imputado de conformidad con la norma y mayoría de votos como ha indicado la Corte;" *Que, ciertamente el dispositivo no establece sobre quién se fundamenta el disidente que aboga por una absolución por falta de prueba, pero el cuerpo motivacional sí lo establece. Amén,*

que la Corte no estaba en la obligación de pronunciarse ni valorar como prueba a favor ni en contra del imputado dicho voto disidente, toda vez que el mismo constituye solamente una opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría;

Considerando, que en continuidad de lo argumentando por el recurrente, indica que existe violación a la concentración procesal, al no transcribirse los hechos tal como se debatieron en el juicio al ciudadano recurrente, toda vez que los jueces de segundo grado debieron verificar si las consideraciones de la jueza para votar contrario a los demás tienen fundamentos relevantes para dictar sentencia absolutoria. Que esta Segunda Sala refiere de suma importancia acentuar que las actas de audiencia resultan ser la herramienta procesal que recoge los registros de las incidencias del juicio y su valor, en razón de falta o insuficiencia no acarrea nulidad ni motivo de impugnación de la sentencia, tal como lo refiere la parte in fine del artículo 347 del Código Procesal Penal; sumando a esto, que tal como se externó en considerando anterior sobre el alcance enunciativo del voto disidente;

Considerando, que en otro aspecto destaca que la aplicación de la pena no fue debidamente motivada porque puso una pena establecida y no la menor, incurriendo la Corte en el mismo error de falta de motivación, ya que al referirse al mismo de manera somera, solo se limita a establecer que los tribunales son soberanos para hacer la apreciación tomando en cuenta las circunstancias y los diferentes criterios. Que esta alzada del escrutinio de la decisión visualiza que la Corte a-qua sobre este aspecto reflexiona que: "*Considerando: Que el tercer motivo sobre falta de motivación de la sentencia en cuanto a la imposición de la pena de 20 años de reclusión (violación del artículo 417-2 y 24 del Código Procesal Penal, la Corte ha podido verificar que al inicio de la página 17 de la sentencia apelada se motiva lo concerniente a la imposición de la pena, hace mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, hicieron mención en lo solicitado por las partes en el proceso, se detienen en indicar: "la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del código procesado, las cuales a entender de este tribunal no son limitativas en su contenido; pero el tribunal para imponer la pena en el caso de la especie al procesado fue*

tomado en cuenta la gravedad de los daños causados y las circunstancias de los hechos probados en el juicio, por lo que la sala entiende que la pena colocada en el dispositivo de esta sentencia en las apropiada para sancionar el hecho dañoso ocasionado por los encargados, el cual a luz de este tribunal fue ocasionado sin ningún tipo de justificación…", previamente había retenido el Tribunal a-quo la responsabilidad de los imputados en la participación de los hechos cuya pena lo es de veinte (20) años; que en ese sentido la pena no procede de la inventiva de los jueces sino que reposan en el marco legal, habiéndose retenido una falta en base a la asociación de malhechores, robo con violencia causando golpes y heridas con lesión permanente en perjuicio de Martín Antonio Almánzar Rivas todo lo cual se extrae de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que esta Corte estima suficientes y en correcta aplicación de la norma la sanción impuesta ante los hechos fijados por el Tribunal a-quo, por lo que debe ser rechazado el motivo invocado en este aspecto;" - ver considerando Pág. 7de la decisión de la Corte;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, agregando, que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, procede desestimar este aspecto propuesto;

Considerando, que por último indica el recurrente que la falta de motivación de la decisión impugnada contraviene con lo instaurado en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo que de la evaluación de la decisión

impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar cada aspecto aducido, por ende, el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Karín Díaz Sierra, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00187, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Karín Díaz Sierra del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Junior Hernández.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Junior Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362165-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 76, sector de Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00237, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3124-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Licdo. Taipey Joa Saad, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Junior Hernández y/o Kelvin Junior Hernández (a) Balbilta, imputándole de violar los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 Ley núm. 36,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Sandra Valente (occisa);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Melvin Junior Hernández, mediante auto núm. 311-2013 del 16 de octubre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 386/2015 del 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00237, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Melvin Junior Hernández, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 386-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´ **Primero:** Declara al señor Melvin Junior Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362165-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 76, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Sandra Valente (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado representado de un abogado de la defensoría pública; **Segundo:** Rechaza la querella interpuesta por el señor Ramón Darío Reyes Figuereo, a través de su abogado

constituido por falta de calidad, al no haber aportado ningún elemento de prueba del reclamante que demuestre su vínculo con la occisa; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de agosto del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el número 386-2015, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

"**Primer Motivo**: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (Arts. 14, 24, 25, 172 y 333 CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 426.3, 24-CPP). La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta es que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones, es por ello, que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, somos de opinión que la corte al analizar dos motivos de manera conjunta incurre en una falta de motivación por la razón de que no establece argumentos claros, suficientes y coherentes que sean capaces de dar respuesta a lo planteado en cada motivo. Que la corte al dictar el fallo y valorar las declaraciones del testigo a cargo oficial "Daurin Terrero Márquez", no hizo uso de la obligación de explicar en su valoración, no da cumplimiento ni aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que dichas declaraciones no resultan sinceras, ni verosímil, sin consistencia, sin ilación, muestra una serie de incongruencia, que resultan ilógica y contradictoria, la cual nos hacen dudar de sus declaraciones y el hecho de que real y efectivamente ese testigo estuviera ahí y viera todo, pues

el sistema de la sana crítica supone el respeto a las reglas de lógica, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en tal sentido, correspondía examinar, verificar y determinar al juzgador la veracidad de este testigo y los hechos en sí, y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sucedieron, para de este modo reconstruir el acontecimiento histórico que dio origen al proceso, porque desde el punto analítico y lógico se deduce un conjunto de imprecisiones que generan dudas sobre la participación del imputado y para atribuir credibilidad al indicado testigo sobre los hechos. Por lo que se observa contradicción e ilogicidad entre ambas declaraciones, máxime cuando los dos primeros testigos estaban presentes y por la nocturnidad, oscura, y lo rápido que sucedió el hecho no pudieron identificar al recurrente, sin embargo, ante la misma circunstancia y condiciones el testigo de la fiscalía dice que vio al imputado y que había luz y que estaba claro, lo que hace anulable la sentencia atacada. Otro punto que estableció la defensa que da sospecha y dudas, consiste en el hecho que se encontraba una patrulla preventiva en el lugar, sin embargo, no arrestó al imputado ni le disparó para inmovilizarlo, y mucho menos fueron acreditados como testigo ni vinieron a dar su versión. Es preciso puntualizar, en ese mismo sentido resaltar, ya que como hemos establecido existen contradicciones entre las declaraciones de los testigos Felipe Valera Valdez y Altagracia Maribel Mejía Rossi, que dicen que no vieron al imputado cometer el hecho, ya que estos se devolvieron a buscar ayuda y estaba muy oscuro, llegando incluso a caerse al suelo, por lo que no pudieron ver los hechos, ni cómo sucedieron, ni quién lo cometió, y la apreciación que le dio el tribunal de juicio que los coloca en un lugar visible y le da una apreciación visual distinta a las declarado por estos. En ese mismo tenor, también denunciamos ante la Corte a-qua, que el recurrente Melvin Junior Hernández y/o Kelvin Junior Hernández (a) Balbita, expuso en su tercer medio propuesto en su recurso de apelación, que de igual forma, el tribunal de juicio no motivó su decisión en cuanto a la imposición de la pena máxima de 30 años de reclusión mayor inobservado los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, el fundamento del indicado medio recursivo fue el hecho de que el tribunal al momento de fundamentar sobre la pena a imponer, no ofreció ninguna motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Que de lo antes expuesto, se puede verificar que la corte no establece de manera precisa

cuáles aspectos del artículo 339, sobre criterios para la determinación de la pena fueron tomados en cuenta, donde esta solo se limita a establecer que el tribunal de juicio sí tomó en consideración los criterios de determinación de la pena. En cuanto al quinto medio, establecimos la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el fundamento del indicado medio fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre la base de las declaraciones ofertadas por el testigo Dauri Terrero Márquez, el cual fue un oficial que supuestamente pasaba por el lugar de los hechos, pero resulta que el indicado testigo no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, sino que llegó posterior a la ocurrencia y este fue quien arrestó al imputado Melvin Junior Hernández, en medio de una confusa persecución, siendo esta ofertado por el Ministerio Público, según las pretensiones probatorias que establece la acusación, era que pretendía probar era lo relacionado al arresto del imputado Melvin Junior Hernández, lo cual implica que el mismo era testigo referencial, por lo que sus declaraciones debieron limitarse a sus pretensiones probatorias, de ir a establecer lo relacionado al arresto y no como si se trataba de un testigo presencial de los hechos, como se hizo, no dándole oportunidad a la defensa de preparar su medios de defensa respecto a este testimonio tal y como establece el artículo 294.5, lo que constituye una inobservancia de la normativa. Sobre estos argumentos de la corte, lo primero a destacar es que se trató de una decisión cargada de argumentos, utilizando unas fórmulas genéricas, cuyo uso está prohibido por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal; de igual modo, la corte no establece porqué consideró que la sentencia contiene una reconstrucción lógica y armónica, quedando este argumento huérfano de sustento probatorio, de igual modo, tampoco la corte explica en qué consistió el uso de la sana crítica, la máxima de experiencia, argumento este que tampoco encuentra base probatoria; **Segundo Motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2). Resulta que el imputado Melvin Junior Hernández, al presentar su escrito de apelación, indicaron que la sentencia de primer grado contenía cinco de los medios establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, los cuales fueron detallados pormenorizadamente y con indicación precisa de cada uno de los aspectos en los cuales se sustentaban, sin embargo, como pudimos observar anteriormente, al momento de decidir el

indicado recurso, los jueces de la corte, solo no se refirieron a algunos de ellos, apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso. Es por ello que el precedente citado en la parte inicial de este medio, no fue respetado por la decisión que a través de este recurso se pretende anular, ya que la Corte a-qua se refirió a los motivos uno y cuatro de manera conjunta, y de manera parcial y somera a los demás motivos de los medios planteados por el recurrente, en su escrito, tal como se pudo apreciar en el desarrollo de la primera parte del presente recurso, lo cual constituye una falta de estatuir, que se traduce en una violación al derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. En ese sentido, el presente medio también debe de ser acogido, procediendo en consecuencia, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"Que la corte es de opinión que en el presente recurso, procede analizar de manera conjunta sin necesidad de guardar el orden, los motivos uno y cuarto que versan sobre ilogicidad, falta de motivación en cuanto a la prueba, sobre la responsabilidad penal del imputado, sobre lo que indica el recurrente de que el Tribunal a-quo "no da cumplimiento ni aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que dichas declaraciones no resultan sinceras, las cuales nos hacen dudar de sus declaraciones, y el hecho de que real y efectivamente este testigo estuviera ahí y viera todo, pues el sistema de la sana crítica supone el respeto a las reglas de la lógica, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal penal. Que de dicha lectura, es entendible la valoración hecha por el tribunal respecto de dicho elemento de prueba testimonial, así como la conclusión o congruencia de hechos reconstruidos por el mismo que lo llevaron a una consecuencia lógica de lo ocurrido, que en ese mismo sentido, es verificable en las motivaciones del tribunal, lo que cada testigo pudo observar en los hechos, la motivación fundamentada en ese mismo aspecto en los puntos 15, 16, 17, 21 y siguientes, donde valora y fija los hechos, que se ha podido comprobar que existen pruebas documentales que son corroboradas por las testimoniales, especialmente por el testigo Daurin Terrero, mismas que se incorporaron y valoraron de

manera justa, clara y precisa, por lo que esta corte no ha podido verificar de la lectura y del análisis de la sentencia con los medios de pruebas que sirvieron de base en el juicio, que los hechos que invoca la parte recurrente en los motivos antes mencionados, se encuentren presentes en la sentencia como para hacerla reformable o anulable, en consecuencia, procede desestimar dichos medios de la parte recurrente, por estar debidamente motivada, justificada y fundamentada la sentencia del Tribunal a-quo, así como la valoración la prueba ofertada en el juicio. En el segundo motivo, falta de estatuir a decir de la parte recurrente a las conclusiones formales de la defensa, verificando esta corte de la sentencia de marras en el punto 40, que el Tribunal a-quo señaló las conclusiones de la defensa y procedió a contestar las mismas en el sentido siguiente: "…este tribunal entiende procedente rechazar las conclusiones de la defensa técnica del justiciable Melvin Junior Hernández y/o Kelvin Junior Hernández (a) Balbita, ya que el Ministerio Público aportó los elementos de pruebas suficientes capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado y los elementos probatorios documentales y testimoniales a cargo ofertados por este, han sido contundentes al afirmar la autoría del encartado en la comisión de los hechos que se le imputan…"; por lo que habiendo quedado destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, ante la valoración de cada uno de los elementos de prueba, con lo cual se da contestación a los alegatos de defensa en cuanto al testigo Daurin Terrero, sin que se aportara prueba más que lo invocado por dicha defensa, hoy parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio así planteado por no haber fallado el tribunal en dar respuesta, estatuyendo sobre los aspectos señalados por la defensa, que con toda la motivación previa, realizada por el Tribunal a-quo y la que de forma precisa se ha señalado, el mismo cumplió con la suficiencia en la motivación, siendo clara y precisa, por lo que procede rechazar el motivo así planteado, por no comprobarse en la sentencia del Tribunal a-quo, En cuanto al tercer motivo, falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena máxima de treinta años de reclusión mayor (violación del artículo 417-2, 24-339 Código Procesal Penal), ya que el Tribunal a-quo, emitió una decisión la cual no cumple con las exigencias de la sana crítica, al no referirse conforme a las reglas y criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte ha valoración que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Tribunal a-quo, a partir del motivo 42 en adelante procede a toda una interpretación y

fundamentación respecto de los hechos fijados y la pena corresponde así como en valorar la acción cometida retenida por los mismos, lo cual llevó a la imposición de la pena, no obstante como ha sido reiterado por esta corte conforme al criterio que establece que la pena escapa ciertamente al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada el derecho y queda abandonada a la prudencia, ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuanto por los jueces al momento de imponer una pena, por lo que para esta corte las motivaciones realizadas por el Tribunal a-quo son suficientes; en ese sentido, tomando en consideración que la sanción impuesta está dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por la parte acusadora, por lo que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos retenidos y fijados, por lo que procede a desestimarse dicho medio" *(ver numerales 2, 4, 5 y 6, Págs. 4, 5, 6 y 7 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio consta de varios aspectos a tratar, versando el primero de ellos en que la corte al examinar dos motivos de manera conjunta incurre en una falta de motivación en razón de que no establece argumentos claros, suficientes y coherentes que sean capaces de dar respuesta a lo esbozado en cada motivo;

Considerando, que se puede comprobar que la Corte a-qua realiza un análisis y justificación conjunta de los medios de apelación, primero y cuarto, al discurrir ambos sobre ilogicidad, falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas. Que adverso a lo que refiere el recurrente, esta actuación de la Corte es correcta al realizar su redacción argumentativa ajustada a la economía procesal, de simplicidad y efectividad de la motivación, donde por el contrario permite a las partes realizar una lectura ágil y entendible, plasmando el razonamiento en la similitud de contenido de estos dos medios; no encontrando veracidad en lo denunciado, procede que se desestime el aspecto planteado;

Considerando, que en un segundo ítems ataca el recurrente que la Corte a-qua no explica en qué se cimienta la valoración a las declaraciones del testigo a cargo Daurin Terrero Márquez, sin cumplir con lo que

establecen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, a los fines de verificar la autenticidad de este testigo y las circunstancias de los hechos en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acecieron, para reconstruir el acontecimiento histórico que dio origen al proceso;

Considerando, que continúan las investidas contra el testigo de la fiscalía, que informa que vio al imputado, al haber luz y claridad en el lugar, detalles que a su parecer hace anulable la sentencia atacada, al resultar contradictorio con otros testigos que estaban desde el momento del hecho, pero por la nocturnidad no pudieron ver quién cometió el ilícito. Que destaca el recurrente, que este testigo no estaba al momento de la perpetración del hecho, sino que llegó posteriormente, y este fue quien arrestó al imputado Melvin Junior Hernández, en medio de una confusa persecución, siendo en tal sentido, un testigo referencial que se le otorgó demasiada fuerza probatoria;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que cada testigo expuso lo que percibió con su sentido y dentro de la capacidad de cada uno dentro de la impresión de lo ocurrido;

Considerando, que en el ejercicio valorativo las declaraciones ofrecidas por cualquier testigo -a cargo o descargo – deben de avalarse lógicamente con los demás elementos de prueba, indiscutiblemente con las pruebas científicas, que resultan ser más objetivas y permite darle una fisonomía lógica a la apreciación; aspecto que las instancias anteriores han estimado al momento de otorgar credibilidad a las declaraciones y establecer el fáctico de los hechos acontecidos;

Considerando, que los ataques al testigo Daurin Terrero Márquez, tachándolo como testigo, al no estar en el mismo momento del hecho, entendiendo que es de tipo referencial. Esta Segunda Sala advierte que este testigo posee cualidades especiales al ser la persona que persigue, repele y detiene al imputado en la inmediatez del hecho, no obstante, es de destacar que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia: "*Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que, bajo la fe del juramento, declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos*" (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que este testigo resulta ser directo, no del hecho, pero sí directo respecto de las circunstancias que afirma conocer, sobre sus apreciaciones en los instantes previos y posteriores de la ejecución del acto antijurídico, que se suman al cuadro fáctico, reforzado con los demás elementos de prueba;

Considerando, que otros aspectos recaen en falta de motivación en la aplicación de la pena, pudiéndose apreciar de la lectura de la decisión, que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones del

testigo directo del hecho y otros de tipo referencial que cooperaron en la captura e individualización del imputado, justipreciados positivamente al ser avalados con los demás medios de pruebas certificantes, presentado para determinar la incidencia encaradas sobre los hechos endilgados;

Considerando, que reclama el impugnante que al momento de acontecer el hecho se encontraba una patrulla preventiva en la inmediaciones, sin embargo, no arrestó al imputado ni le disparó para inmovilizarlos, y mucho menos fueron acreditados como testigos para dar su versión de lo sucedido. Que, este requerimiento, sobre una prueba no determinante y no existente en el universo probatorio, resulta inoportuno en el proceso, al ser una patrulla que no vio ni percibió lo acontecido, que solamente luego de las incidencias prestaron ayuda. Que los jueces están obligados a decidir con los elementos probatorios presentados, máxime que las presentadas fueron suficientes para demostrar el ilícito juzgado;

Considerando, que otro aspecto cuestionado resulta ser que la Corte a-qua no motivó su decisión en cuanto a la imposición de la pena máxima de 30 años de reclusión mayor aplicada, inobservando los criterios que instaura el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, sobre este aspecto la Corte a-qua establece "… Por lo que para la corte, las motivaciones realizadas por el Tribunal a-quo son suficientes, en ese sentido, tomando en consideración que la sanción impuesta está dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por la parte acusadora, por lo que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos retenidos y fijados, por lo que procede a desestimarse dicho medio;" *(Ver numeral 6, Pág. 7 de la decisión);*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, agregando, que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, procede desestimar este aspecto propuesto;

Considerando, que en último aspecto del primer medio, cuestiona el recurrente, que la decisión está cargada de argumentos presentados con fórmulas genéricas, cuyo uso está prohibido por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a los imputados fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el medio que se trata;

Considerando, que en un segundo medio indica que le fueron presentados varios medios en grado apelativo, y solo responde algunos de ellos, incurriendo en una falta de estatuir. Que inicialmente el impugnante admite que varios medios fueron contestados de manera conjunta, lo

cual tal como se establece anteriormente, por similitud de contenido y efectividad motivacional, es correcto este accionar;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre todos los aspectos denunciados, rechazando los mismos, no percibiendo esta Segunda Sala la existencia de falta de estatuir, siendo de lugar desestimar este medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Junior Hernández, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00237, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia,

confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Melvin Junior Hernández del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Leonardo Valdez Moronta.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Valdez Moronta, dominicano, mayor de edad, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046433-8, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 35, La Colonia, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2822-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Ignacio Rafael García Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santos Leonardo Valdez Moronta, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00472/2014 del 7 de agosto de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2016-SSEN-00063 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Santos Leandro Valdez Moronta, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público del hecho tipificado y sancionado por los artículos 4d, 5a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Santos Leandro Valdez Moronta a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada; **QUINTO:** Acoge la solicitud requerida por la defensa y suspende los últimos cuatro (4) años y cuatro (4) meses de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta a Santos Leandro Valdez Moronta, a condición de que el mismo realice cursos de su preferencia por ante Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep); **SEXTO:** Remite la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines correspondientes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

203-2016-SSENT-00443, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación por el imputado Santos Leonardo Valdez Moronta, representado por la Licda. Féliz Manuel González Susana, aspirante a defensor público, en contra de la sentencia número 63 de fecha 19/4/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgando de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al imputado Santos Leandro Valdez Moronta, al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"***Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón que la Corte de Apelación respondió los argumentos solicitados por la defensa del imputado. La Corte de Apelación fundamenta su rechazo en el hecho de que al imputado le suspendieron la pena, sin embargo, la defensa del imputado entiende que la suspensión de la pena no es acápite para que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se pronunciara en cuanto a lo solicitado, ya sea acogiendo o rechazándolo el recurso, pero nunca debió rechazarlo por argumentos distintos a los solicitados. Por otro lado, entendemos que lo correcto era que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, se refiera al primer motivo en el caso de la especie, nos referimos al hecho de que las pruebas al momento de su producción, específicamente las actas de registro, como de arresto flagrante no fueron auténticas a través del testigo idóneo como establece la resolución 3869 en su artículo 19, pues esto puede tener peso suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado, entiende la defensa del señor Santos Leonardo Valdez Moronta, que no, cuando en el caso de la especie no compareció el testigo a defender su actuación, no podía el tribunal condenarlo. Cuando de por sí, estas pruebas documentales no pueden ser sometidas al contra interrogatorio, pero mucho menos podía*

la Corte de Apelación entender que el certificado químico forense correspondía a la realidad material de los hechos, en razón de que no existía un testigo idóneo que pudiera decirle al tribunal de primer grado, dónde arrestaron al imputado, bajo qué circunstancias, y sobre todo, si lo que está en las actas es lo que fue planteado en el certificado químico forense, todo esto implica muchas dudas en el proceso que afectan la presunción de inocencia y el principio de oralidad de este caso en materia penal. Pues para poder el tribunal de primer grado establecer una motivación, era necesario que se refiera a todos y cada uno de los puntos que se presentan en la audiencia, como primera fase era necesario que se realizara una valoración conjunta de todas las pruebas, que si realmente el tribunal de primer grado produce la valoración armónica, no emite una sentencia condenatoria, pero peor aún, fue el hecho de que la corte ni siquiera se refiere a esta parte de la impugnación del recurso de la sentencia de primer grado, rechazando entonces el recurso de apelación. Pues al no tocar ni siquiera mínimamente los argumentos contenidos en el recurso de apelación, implican que el imputado aún desconoce las razones porqué se le confirmó la sentencia, pues no sabe si la impugnación por falta de motivación podía o no prosperar, ya que la corte solo se limitó a rechazar su recurso sin pronunciarse en cuanto al contenido del mismo";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Sin necesidad procederé al análisis de los méritos del recurso, es menester que la alzada se pronuncie sobre un aspecto que quedó en evidencia durante el conocimiento de la audiencia en la que debían debatirse los fundamentos de la acción impugnaticia de que trata ante esta jurisdicción, resulta que de la simple lectura de la sentencia atacada se destila que el tribunal de primer grado acogió un planteamiento formulado en el juicio por la defensa en el sentido de que, condenando al imputado hoy recurrente al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión, dispuso que cuatro (4) años y cuatro (4) meses de ellos fueren suspendidos a condición de la realización de recursos técnicos por ese mismo espacio de tiempo en el Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep), solo permaneciendo en privación de libertad por espacio de ocho (8) meses, hasta el momento del juicio; así las cosas, carece de todo objeto el recurso que se eleva ante esta Corte, en razón de que la sentencia de la instancia no le es adversa al imputado en tanto que concedió lo que su oportunidad

le fue peticionado aún de manera subsidiaria; al respecto, hay que convenir que independientemente de que tal pretensión haya sido formulada a título de segunda petición o conclusión subsidiaria, lo que hizo el Tribunal Colegiado fue acoger un planteamiento de la propia defensa, lo que a su vez, descalifica al procesado para atacar la decisión que en esencia lo complace. Más aún, el artículo 393 del Código Procesal Penal, que instituye y regula el derecho a recurrir, en su parte in fine, reza: "Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables", de donde se puede establecer, fuera de toda discusión que la condición primaria sine qua non para el ejercicio de la vía impugnaticia en contra de una sentencia es que la misma resulte "desfavorable" a aquel que eleva un recurso por ante la alzada y al respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han convenido en aceptar que el término "desfavorable debe ser asimilado o entendido como "diferente a lo peticionado", por lo cual al tribunal de instancia conceder lo pretendido por la defensa, ha privado a esta parte del ejercicio de la acción, es por ello que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente deben ser descartados, y con ello, el recurso que se examina" (ver numerales 5 y 6, páginas 5 y 6 decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos, toda vez que rechaza el contenido del escrito impugnativo por motivos distintos a lo solicitado, sin ponderar el referido recurso puesto a su escrutinio, que cumplía con todas las formalidades para su conocimiento;

Considerando, que los argumentos impugnativos versaban en que el testigo idóneo no fue presentado, razón por la que las actas levantadas no fueron introducidas de manera correcta, no pudiendo someter al militar actuante al contrainterrogatorio, concluyendo con la denuncia de falta de motivación;

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por el recurrente, en el que aduce que los medios presentados no fueron respondidos, lo que ha sido verificado, incurriendo en tal sentido la Corte a-qua en falta de

estatuir sobre las denuncias presentadas para su apreciación contra la decisión de primer grado;

Considerando, que ciertamente el imputado fue favorecido con una suspensión de la pena, no obstante era una conclusión subsidiaria, que podía ser tomada hasta de oficio por el juzgador a falta de solicitud de parte. Que al imputado ser favorecido en la forma de cumplimiento de la sanción impuesta, la decisión aún le era desfavorable al quedar fijado su estado de culpable condenado. Que, el juicio de fondo fue completado, la valoración de las pruebas fueron realizadas y posteriormente los debates, razón por la que el procedimiento ejecutado por una instancia inferior debía de ser revisado a solicitud del recurrente, siendo un deber violentado por la Corte a-qua al negarse a conocer y estatuir sobre el fondo del recurso apelativo;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no contestar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de responder las inquietudes presentadas por los recurrentes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Santos Leonardo Valdez Moronta, imputado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Valdez Moronta, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christopher Lewis Sopla Martínez.
Abogado:	Lic. Elbby A. Payán C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christopher Lewis Sopla Martínez, de nacionalidad Peruana, mayor de edad, soltero, chofer, portador del documento de identidad peruano núm. 45295756, domiciliado y residente en la calle Jr. Puno núm. 142, 2da. Zona Collique Comas, Lima Perú, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-824, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Elbby A. Payán C., quien actúa en nombre y representación de Christopher Lewis Sopla Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3072-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 59, 60 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Reina Yaniris Rodríguez C., presentó

formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Christopher Lewis Sopla Martínez, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 59, 60 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0077-2015 del 10 de febrero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00009-2016 del 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Christopher Lewis Sopla Martínez, peruano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad peruana núm. 4529576, residente en la calle Jropuno núm. 142, 2da, zona Collique Comas de Lima, Perú, culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir a una pena de quince años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco millones de pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Christopher Lewis Sopla Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-824, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***"PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2016, por el Licdo. Elbby A. Payán C., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Christopher Lewis*

Sopla Martínez, contra la sentencia penal núm. 00009-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la multa impuesta por el Tribunal a-quo, al imputado recurrente Christopher Lewis Sopla Martínez, consistente en la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena a dicho imputado al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00);* ***TERCERO:*** *Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"***Primero*** (***único) Medio:*** *Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 14 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación a los artículos 1, 26, 166 del Código Procesal Penal. Además, la sentencia es manifiestamente infundada debido a la insuficiencia de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). El exponente en su recurso de apelación expuso en el desarrollo de su motivo, establece mediante el análisis subjetivo lo siguiente: "la acusación del Ministerio Público por la misma presentar contradicciones con el testimonio de la Licda. Mercedes Santana Rodríguez y acta de comprobación inmediata en cuanto al peso de la sustancia y en cuanto a la persona que abrió la maleta, tomando en cuenta que la sustentación de prueba del Ministerio Público tampoco fueron acreditadas a través del agente Diego Vásquez en este caso, era el testigo idóneo a través del cual debieron de haber sido acreditadas las pruebas documentales, y más aún, si existían contradicciones, esta situación le había sido planteada a la corte en el recurso de apelación, y aún así incurrió en el vicio de falta de motivación, lo cual es algo impropio de un tribunal de esta categoría, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. Como se ha avanzado, la situación antes descrita le fue planteada a la corte que dictó la sentencia recurrida, no obstante*

incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esta categoría se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que en el presente proceso no existe contradicción alguna como alega la parte recurrente, en razón de que tal y como se ha podido comprobar en el acta de comprobación inmediata y las declaraciones de la fiscal actuante, Licda. Mercedes Santana, quien señala que es el mismo imputado quien abre la maleta en su presencia y en presencia de los oficiales DNI y la DNCD. Que en cuanto a la crítica hecha por la parte recurrente con relación a la falta de motivos de la decisión, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo motiva de manera suficiente y coherente la decisión atacada en la que se demostró. Por lo que de lo anteriormente expuesto, el tribunal procedió a imponer una multa de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por lo que esta corte estima que procede un monto inferior de la multa impuesta. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la firma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo" (ver numerales 6, 7, 9 y 11 páginas 5 y 6 decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar, en un primer ítems, que la decisión condenatoria se encuentra sustentada en pruebas documentales y certificantes presentada por el Ministerio Público, sin estar avaladas a través del militar actuante;

Considerando, que las reclamaciones recaen contra las actas certificantes: acta de registro y acta de comprobación, que no fueron introducidas al proceso mediante el testigo idóneo, agente actuante, ya que el mismo

no depuso en audiencia, entendiendo que resulta violatorio al principio de oralidad que prima en el sistema acusatorio, especialmente cuando existen puntos contradictorios de quién abrió la maleta y el peso de la sustancia;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y registro del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: "*Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura*"; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: "*Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad*

de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas" (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que aparte de las tachas que hace el recurrente a las actas presentadas, el proceso posee otras actas, como resulta ser el acta de comprobación inmediata, levantada por el fiscal actuante que corrobora todo lo establecido por el militar actuante, lo que fue evaluado por los juzgadores de juicio de manera positiva para sustentar el fáctico y posterior calificación que devino, en consecuencia, penalizada. Que, contrario a lo que aduce el recurrente no fue detectado por la Corte a-qua contradicción o falta alguna que necesitara ser aclarada por el testigo referido, siendo las actas mencionadas bastas por sí solas para retener responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso*"; que esta falta de forma queda subsanada, no produciéndose agravio al recurrente;

Considerando, que sobre el peso de las sustancias controladas, es de recalcar que el documento idóneo, por su calidad de peritaje científico que establece el peso de la sustancia ocupada, es el efectuado por el Inacif; agregando a esto que la referencia del peso que conste en las actas iniciales de la investigación es en el contexto de proximidad, que se sobreentiende dentro del rango de más o menos;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa, procediendo a realizar el chequeo en un aeropuerto de Punta Cana, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo en todos sus aspectos;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la motivación de la decisión, a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christopher Lewis Sopla Martínez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-824, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Christopher Lewis Sopla Martínez, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA
MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cultourall.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Vegazo y Dr. Carlos R. Hernández.
Recurrido:	Ángel Cuxart Giménez.
Abogado:	Lic. Darío Miguel De Peña.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cultourall, entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Circunvalación núm. 21, de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Carlos R. Hernández, abogados de la entidad recurrente, Cultourall;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Darío Miguel De Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002360-8, abogado del recurrido, el señor Ángel Cuxart Giménez;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, días feriados, horas extras y extraordinarias, no inscripción en la Seguridad Social y daños y perjuicios, por desahucio, interpuesta por el señor Ángel Cuxart Giménez contra Cultourall, la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 10 de diciembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Ángel Cuxart Giménez, en contra de Cia. Cultourall, SRL., y el señor Daniel Cordero Guerrero, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en un desahucio, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicana de la Seguridad Social, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, devolución de valores, indemnización supletoria y daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a Cia. Cultourall, SRL., y el señor Daniel Cordero Guerrero, a pagar los valores y por los concepto que se indican a favor del señor Ángel Cuxart Giménez, RD$32,312.00, por 14 días de preaviso; RD$30,004.00, por 13 días de cesantía; RD$20,772.00, por 9 días de vacaciones; RD$36,666.42, por la no proporción del salario de Navidad del año 2014; RD$69,239.98, por la participación en los beneficios de la empresa; RD$20,772.00, por salario pendiente; RD$13,528.00 por devolución de retención de valores; RD$20,000.00, por daños y perjuicios; para un total de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD$243,294.40), más RD$2,308.00, por cada día dejado de pagar desde la fecha 20 de octubre del año 2014, hasta que la sentencia sea ejecutada, por indemnización supletoria; calculado en base un salario diario de RD$2,308.00, y a un tiempo de duración de 8 meses y 9 días; Cuarto: Ordena a Cia. Cultourall, SRL., y el señor Daniel Cordero Guerrero, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 27 de octubre del año 2014 y 10 de diciembre del año 2015; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental interpuestos por Cultourall, SRL., y el señor Ángel Cuxart Giménez, respectivamente, contra la sentencia núm. 00158 dictada en fecha diez (10) de diciembre del año Dos Mil Quince (2015) dictada por la Cámara*

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por la Cultourall, SRL., y en consecuencia, rechaza la Oferta Real de Pago y su posterior consignación;* ***Tercero:*** *Se excluye del presente proceso al señor Daniel Cordero Guerrero, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***Cuarto:*** *Se acoge en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, condena a Cultourall, SRL., a pagar los siguientes valores en favor de Ángel Cuxart Giménez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00) y 8 (ocho) meses y nueve (9) días laborados: a) RD$23,499.79, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD$21,821.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD$15,107.01, por concepto de 9 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$27,666.67, por concepto de salario proporcional de Navidad; del año 2014; e) RD$52,245.07, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2014; f) RD$130,927.40, por concepto de 312 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; g) RD$121,678.55, por concepto de 3 meses y 9 días laborados y no pagados; h) RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; i) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, desde el día 19 de octubre del 2014;* ***Quinto:*** *Rechaza las conclusiones que por concepto de pago de horas extras y extraordinarias formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Sexto:*** *Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;* ***Séptimo:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al principio de razonabilidad;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua inválido la Oferta Real de Pago realizada por la empresa hoy recurrente, por entender que la misma no incluyó derechos que eran exigibles al momento de la oferta y por no coincidir los montos y conceptos que por un lado ofertó la empresa con los montos que la Corte estimó; que la Corte a-qua no objetó la base de cálculo salarial, en base al cual se hizo el ofrecimiento real de pago y la consignación, es decir, que la Corte admitió y reconoció el salario real del demandante y por el cual se hizo la oferta, en consecuencia, en lo que respecta a las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), el monto ofertado y el reconocido por la Corte a-qua, son exactamente los mismos, por lo que la Oferta Real de Pago no podía quedar invalidada por no incluir una bonificación no exigible al momento de la oferta, cuando todavía no había cerrado el año comercial de la empresa y no era posible determinar si había ganancias y eran exigibles, más cuando la Oferta Real de Pago se hizo en fecha 24 de octubre del 2014 y la sentencia se dicta el 2 de agosto del 2016 y en ella dicha Corte determinó que había que pagar participación en las utilidades de la empresa, pues obviamente a esa fecha ya había transcurrido el plazo legal en el artículo 224 del Código de Trabajo; que asimismo, la Corte a-qua consideró que la misma oferta no era válida, dando que no incluía unas supuestas horas de trabajo en días feriados y descanso semanal, de dónde sacó la Corte a-qua que se trabajaron 448 horas de "descanso semanal y en días feriados, un tribunal no puede imponer arbitrariamente una cantidad de horas en servicios extraordinarios, si no se le aporta la más mínima evidencia de que tales horas se laboraron efectivamente, pues admitir así las cosas, sería caótico, todos los demandantes en materia laboral pondrían en sus escritos de demanda la cantidad de horas y días extraordinarios que les venga en ganas y el tribunal cómoda y pasivamente le bastaría con acoger ese pedimento; que cuando un tribunal aprecia y juzga un ofrecimiento real de pago y consignación, debe hacerlo dentro del contexto del momento en que se hace la oferta y la consignación, no resulta lógico ni equitativo que una oferta hecha en octubre del 2014 se declara nula en base a derechos nacidos con posterioridad o reconocidos a consecuencia de un proceso judicial, también con posterioridad, incluyendo además en su sentencia una condena a pagar de un día de salario por cada día de retardo en el

pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía desde el día 19 de octubre del 2014, por lo que al proceder de esa manera, la Corte a-qua ha dejado la sentencia impugnada viciada de falta de base y violación a la ley, pero que además vulnera el principio constitucional de razonabilidad";

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador destruir la presunción que el mencionado artículo contiene a favor del trabajador, presentando la prueba de los hechos que como el salario tiene obligación de registrar y conservar en forma documental; que en tal sentido, estos han depositado las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social en distintas fechas, dando cuenta de los períodos por los que cotizó a la Seguridad Social por el trabajador; que independientemente de lo anterior, durante la instrucción del proceso, fue escuchada a la señora Narcisa Herrera Ramírez, quien en su condición de Encargada de Contabilidad de la empresa recurrente, declaró que el trabajador devengaba mensualmente la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), declaraciones que a este tribunal le merecen entero crédito; además, el propio testigo del recurrido, José Luis Soriano González, manifestó, que en los hechos, al recurrido solo le pagaban RD$40,000.00";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: "que en consecuencia, a juicio de esta Corte, el salario que devengaba el trabajador debe ser fijado en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00) mensuales; asimismo, procede excluir como parte del salario, el pago del apartamento, celular y combustible, ya que como ha juzgado la Corte de Casación el criterio de la distinción entre los pagos por salario y aquellos que no son salarios es que estos últimos "no son recibidos como compensación por el servicio prestado, sino para poner en condiciones al trabajador de prestar sus servicios, por lo que los valores recibidos por ese concepto no pueden ser computados a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales u otro derecho que corresponda a los trabajadores"(Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 30 de marzo del 2011, B. J. núm. 120. Dominican Watchman National, S. A., Inmobiliaria Lada, S. A. y Tenedora Cala, S. A. vs. Clara Elena Jiménez

Alfau de Houellemont) así, en audiencia, el propio trabajador reconoció que el pago de vivienda, celular y combustible eran "para el desempeño de la labor" por lo que es obvio que lo mismo tenía un carácter utilitario y no remunerador, esto es, que no eran un beneficio o compensación por la labor realizada, sino que era un elemento facilitador destinado a la ejecución de la labor, lo que descarta que componga parte del salario de acuerdo al contenido del artículo 192 del Código de Trabajo";

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, le corresponde probar la cantidad que devengaba el trabajador, el tribunal, luego de un examen integral de las pruebas y de haber excluido partidas que eran "entregadas para el desempeño de sus labores, como herramientas de trabajo, entre ellas, combustible, plago de celular, etc.", determinó el monto del mismo, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a las horas extras

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en relación al pago de horas extras laboradas en exceso y durante la jornada nocturna, el propio demandante indica ser el "administrador" del lugar donde laboraba, lo que implica un puesto de dirección y supervisión, por lo que no se le aplica la jornada regular de trabajo de orden con el párrafo segundo del artículo 150 del Código de Trabajo, y por vía de consecuencia, sus reclamaciones por este sentido, no pueden ser validadas; no obstante, en cuanto a los derechos por laborar en días feriados y de descanso semanal, estos corresponden a cualquier tipo de trabajador sin importar su posición, por lo que procede revocar este aspecto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoger los mismos tomando en cuenta que en el período de tiempo que el trabajador laboró para el demando, solo hay 8 días feriados y 33 de descanso semanal, tal y como se dispondrá en el dispositivo de la presente sentencia";

Considerando, que la "duración normal de la jornada de trabajo es la determinada en el contrato. No podrá exceder de ocho horas por día, ni cuarenta y cuatro horas por semana. La jornada semanal de trabajo terminará a las doce horas meridiano del día sábado…" (art. 147 del Código de Trabajo). Esta disposición no es aplicable a los "trabajadores que desempeñan cargos de dirección o de inspección" (art. 150 del Código de

Trabajo). En la especie, siendo el requerido "el administrador", cae dentro de las excepciones indicadas en el artículo mencionado anteriormente;

Considerando, que en relación al descanso semanal y días feriados, la Corte actuó conforme a las disposiciones de los artículos 163, 164 y 165 del Código de Trabajo que otorga dichos derechos a todos los trabajadores, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la Oferta Real de Pago

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, sostiene: "que en ese sentido, en el expediente figura depositado por la recurrente, el Acto núm. 1015 de fecha 24 de octubre del 2014, del ministerial Fausto De León Miguel, por medio del cual los recurrentes principales, Cultourall, SRL., y Daniel Cordero Guerrero realizaron Ofrecimiento Real de Pago al recurrido señor Ángel Cuxart Giménez, por las sumas y derechos que se detallan a continuación: a) RD$23,499.79 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD$21,821.23 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD$13,428.45 por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD$23,763.44 por concepto de proporción de salario de Navidad 2014; e) RD$15,107.01 por concepto de 9 días de salario; f) RD$1,732.00 por concepto de cuentas por pagar pendientes; g) RD$11,820.00 por concepto de devolución retención seguridad social; h) RD$8,392.80 por concepto de 5 días de salario por recargo en aplicación del 86 del Código de Trabajo; lo que totaliza la suma de RD$119,564.72, que fue el precisamente ofrecido y consignado por la recurrente, mediante el Acto núm. 1042/14 de fecha 30 de octubre del año 2014, del ministerial Fausto De León, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Samaná";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: "que tomando en cuenta que el trabajador tenía un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), corresponden a favor del demandante las siguientes sumas por cada una de las prestaciones y derechos enunciados: a) RD$23,499.79 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD$21,821.23 por concepto de 13 días de cesantía; c) RD$15,107.01 por concepto de vacaciones; d) RD$27,666.67 por concepto de salario de Navidad; e) RD$52,245.07 por participación en los beneficios de la empresa; f) RD$187,998.32 por concepto de 448 horas de servicios extraordinarios

prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; y g) RD$135,107.00 por concepto de tres meses y nueve días laborados y no pagados";

Considerando, que la Corte a-qua señala: "que tal y como se ha podido evidenciar, la suma ofertada y su posterior consignación, es inferior a la cantidad que le correspondía al trabajador por los conceptos enunciados, quedando comprobado, en consecuencia, que la referida Oferta Real de Pago no abarca la totalidad de la suma adeudada, siendo esta una de las condiciones exigidas por el numeral 3ro. del artículo 1258 del Código Civil, por lo que la misma resulta insuficiente e inválida, y por tanto, no libera a la ofertante de las obligaciones que, como se dice previamente, le corresponden al trabajador";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que sobre el particular ha sido decido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que "para que cese la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía en caso de desahucio, es necesario que la suma de la oferta real de pago responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma exime al empleador de dicha obligación, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción del empleador; agregando además en dicha sentencia, que "El criterio de proporcionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo no es aplicable a los casos en que la Oferta Real de Pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurre en el caso de que se trata, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo; La interpretación del referido texto legal sería contrario al principio de razonabilidad establecido por el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, si se hiciera de manera tal que se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales, como ocurre en el caso en cuestión, y en aquellos casos en los que al trabajador solo se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto"(Pleno de la SCJ, 30 de

abril del 2014, núm. 5, B. J. núm. 1241, en línea, www.suprema.gob.do [consulta: 20 de julio del 2016]";

Considerando, que la Oferta Real de Pago es válida, si la misma es suficiente y cubre la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días dejados de pagar luego del plazo de los diez (10) días establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo (sent. 30 de marzo 2005, B. J. núm. 1132, págs. 953-962), en ese tenor, no basta que el empleador formule una Oferta Real de Pago a un trabajador, objeto de un desahucio, para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la obligación sea plena… (sent. 9 de enero 2008, B. J. núm. 1166, págs. 643-649), aunque la cantidad ofertada sea por otros derechos;

Considerando, que en la especie, la oferta es válida, pues la suma ofertada incluyó las prestaciones laborales ordinarias (preaviso RD$23,499.79 y cesantía RD$21,821.23) y la suma de RD$15,107.01 por 9 días de salario, siendo el monto ofertado de RD$119,564.72, incluyendo una serie de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, en ese tenor, el tribunal debió, como ha sostenido en forma pacífica esta Suprema Corte de Justicia, declarar válida la oferta, la cual cubría la totalidad de las prestaciones laborales y días dejados de pagar por la penalidad y condenar a los derechos ya indicados en la misma sentencia, realizando una interpretación lógica, razonable y acorde a la eficacia jurídica y a la economía procesal, en consecuencia, en ese aspecto, casa sin envío;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "…Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas cuando las partes sucumben en parte de sus pretensiones, como es el caso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cultourall, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, salvo lo que se dirá más adelante; **Segundo:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar, solo y en lo relativo a la Oferta Real de Pago, por ser válida la misma, debiendo la empresa recurrente hacer cumplimiento y mérito a los derechos indicados en la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurridos:	Santiago Taveras Luis y Eddy Nuñez Calzado.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social y oficinas comerciales ubicadas en el Edificio de Oficinas Administrativas de la Cervecería Nacional, sito en el Kilómetro 6 ½ de la Autopista

30 de Mayo esq. calle San Juan Bautista de La Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores Hugo Dias Rocha y Marcos Oliveira, en sus calidades de Director de Operaciones Comerciales y Gerente de Finanzas, respectivamente, ambos de nacionalidad brasileña, mayores de edad, portadores del Pasaporte y Cédula de Identidad núms. CZ482005 y 001-1890827-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de julio de 2013;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrente Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027365-9, abogado de los recurridos, los señores Santiago Taveras Luis y Eddy Nuñez Calzado;

Visto el desistimiento de memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2018, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la recurrente, mediante el cual concluyen así: "Primero: Librar acta del desistimiento que tiene a bien presentar, como al efecto presenta la compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., respecto a los fines y consecuencias jurídicas del memorial de casación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2013 contra la sentencia núm. 378-2013 dictada el 8 de julio de 2013 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Librar acta de desistimiento, puro y simple, hecho en fecha 26 de abril de 2018 por los recurridos Eddy Nuñez Calzado y Santiago Taveras Luis, respecto a los fines y consecuencias jurídicas de su demanda inicial interpuesta en fecha 9 de septiembre de 2011 contra compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de la cual derivó la sentencia núm. 378-2013, dictada el 8 de julio de 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís; Tercero: Ordenar el archivo definitivo del expediente abierto en ocasión del memorial de casación interpuesto el día 3 de septiembre de 2013, por compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 378-2013, dictada el 8 de julio de 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud del desistimiento que ha formulado la recurrente y no existir ninguna otra reclamación pendiente entre las partes; Cuarto: Compensar de manera pura y simple el pago de las costas del procedimiento";

Visto el Desistimiento Puro y Simple, de fecha 26 de abril de 2018, suscrito y firmado por el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, en representación de la parte recurrida, los señores Santiago Taveras Luis y Eddy Nuñez Calzado, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José Francisco Javier Peña Núñez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto el Acto de Poder Especial, de fecha 28 de julio de 2011, suscrito y firmado entre, la primera parte, los señores Santiago Taveras Luis y Eddy Núñez Calzado y la segunda parte, por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Rudy Antonio Bonaparte Santana, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Compañía Cerveceria Ambev Dominicana, C. por A., del recurso de casación

por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de julio de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia-Robert C. Placencia Alvarez- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dioselina Rodríguez Espinal.
Abogadas:	Licdas. Luz Mercedes Valenzuela y Rosa María Reyes.
Recurridos:	TRV., S. R. L. (Tienda Palú) y Mediterráneo Internacional, S. R. L. (Palú Accesorios).
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dioselina Rodríguez Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0526492-7, domiciliada y residente en Cerro Alto,

Paradise III, entrando por la calle E, Jardín 7, Edificio 25, apto. 2-4, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Mercedes Valenzuela por sí y en representación de la Licda. Rosa María Reyes, abogadas de la recurrente, la señora Dioselina Rodríguez Espinal;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Rosa María, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la entidad recurrida, TRV., SRL (Tienda Palú) y Mediterráneo Internacional, SRL., (Palú Accesorios);

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía por dimisión, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, días feriados, descanso semanal, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dioselina Rodríguez Espinal contra de Tienda Palú Colinas Mall y Mediterráneo Internacional, SRL., (Palú Accesorios Plaza Internacional), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de noviembre 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara justificada la dimisión presentada por la señora Dioselina Rodríguez Espinal en contra de la empresa TRV, SRL (Tienda Palú Colinas Mall) y Mediterráneo Internacional, SRL (Palú Accesorios Plaza Internacional), por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda improductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de junio del año 2013, por fundamentarse en base legal, con excepción de los reclamos por horas extras, días feriados, completivo de salario de Navidad del 2012, indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley núm. 87-01, los cuales resultan improcedentes; Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD$16,547.76) por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD$75,646.92) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Ciento Treinta y Seis Pesos dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD$4,136.94) por concepto de 7 días de vacaciones proporcionales; d) Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con Cinco Centavos (RD$5,868.05) por concepto de salario de Navidad del (2013); e) Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD$35,459.49) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2012; f) Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD$84,499.98) por concepto de 6 meses

de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Treinta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$35,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios experimentados por motivo de la falta establecida a cargo de la parte demandada; y h) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la parte demanda al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de la Licda. Rosa María Reyes, quien afirma haberlas avanzado; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerial Público"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, se acoge, de manera principal, el recurso de apelación interpuesto por las empresas TRV., SRL (Tienda Palú) y Mediterráneo Internacional, SRL. (Palú Accesorios) en contra de la sentencia núm. 418-2015, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se declara que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis se debió al desahucio ejercido por la trabajadora; b) Revoca el ordinal primero, así como los literales a, b, c y f del ordina tercero, del dispositivo de dicha decisión; b) Se reduce a solo el 25% las costas del procedimiento a que se refiere el ordinal cuarto de dicho dispositivo; y c) Se confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y **Tercero**: Se condena a la señora Dioselina Rodríguez Espinal al pago del 25% de las costas del procedimiento generadas con el presente recurso de apelación, ordenado su distracción en provecho de los Licdos. José Almonte y Víctor Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible por caducidad, el recurso de casación interpuesto por la señora Dioselina Rodríguez Espinal, por no cumplir con lo establecido en el art. 643 del Código de Trabajo, en vista de que no hay constancia de notificación de dicho recurso, tomando como fundamento la fecha de la Certificación núm. 206-2017, de fecha 4 de julio del año 2017;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que la parte recurrida en su solicitud de inadmisión por caducidad, confunde las dos figuras jurídicas, amén de que especifica que la notificación del recurso no se materializó y por los documentos que conforman este expediente este tribunal advierte el depósito del mismo, por lo que procede verificar si se cumplió con el plazo establecido en el referido artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la

secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2017 y notificado a la parte recurrida el 21 de julio de 2017, por Acto núm. 946/2017, diligenciado por el ministerial Esmerlin María Reyes Sosa, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Dioselina Rodríguez Espinal, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 4

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Seguros DHI Altas, S. A.
Abogada:	Licda. Paula María Zorrilla Rodríguez.
Recurridos:	Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin.
Abogado:	Lic. José Luis Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI Altas, S. A., entidad legalmente constituida y autorizada a operar en la República Dominicana, núm. 44-77, de fecha 7 de febrero del 1977, quien hace formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, sito en la Av. Laureano Canto núm. 15, suite núm. 5, de la ciudad de San

Pedro de Macorís, contra la sentencia (sic) dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos (sic), el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Paula María Zorrilla Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0092564-7, abogada de la entidad recurrente, Seguros DHI Atlas, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. José Luis Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0004008-7, abogados de los recurridos, los señores Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin;

Visto la Resolución núm. 1310-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Superintendencia de Bancos, Banco Popular Dominicano, S. A. y Superintendencia de Seguros;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin contra Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel, C. x A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia de fecha 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los señores Robert John Ann Van Brussel, Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, contra la empresa Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel, C. x A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; Segundo: En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los señores Robert John Ann Van Brussel, Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, contra la empresa Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel, C. x A., se rechaza por falta de pruebas; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel, C. x A., a pagarles a los trabajadores demandantes Robert John Ann Van Brussel, Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, los derechos adquiridos siguientes: al señor Robert John Ann Van Brussel: 1) la suma de RD$22,534.68, por concepto de 12 días de vacaciones; 2) la suma de RD$41,020.83, por concepto de salario de Navidad; a la señora Ingrid Theodora Antonia María Fortuin: 1) la suma de RD$22,534.68, por concepto de 12 días de vacaciones; 2) la suma de RD$41,020.83, por concepto de salario de Navidad, y al pago a cada uno de los beneficios proporcionales de la empresa (bonificación); Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia número 500-2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Robert Van Brussel e Ingrid Fortuin contra la sentencia núm. 62-2010 de fecha 11 de mayo del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida,

núm. 62-2010 de fecha 11 de mayo del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, declarando injustificado el despido dejando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por las razones expuestas en esta sentencia y condena a la empresa Promarine Watersport Lue Sun Sport & Travel, C. x A., Hotel Catalonia, Cristian Schuter y Margarita Mercedes, a pagarle a los trabajadores Robert Van Brussel y la señora Ingrid Fortuin las prestaciones laborales siguientes: a) Robert Van Brussel: 14 días de preaviso a razón de RD$1,877.88, igual a RD$26,290.32 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa Pesos con 32/100); 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD$1,877.32 igual a RD$24,405.16 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 16/100); 12 días de vacaciones a razón de RD$1,877.32 igual a RD$22,527.84 (Veintidós Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 84/100); la suma de Veintidós Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$22,375.00), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD$42,252.30 (Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 30/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y la suma de RD$268,500.00 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3ro., art. 95 del Código de Trabajo; a) Ingrid Fortuin: 14 días de preaviso a razón de RD$1,877.88, igual a RD$26,290.32 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa Pesos con 32/100); 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD$1,877.32 igual a RD$24,405.16 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 16/100); 12 días de vacaciones a razón de RD$1,877.32 igual a RD$22,527.84 (Veintidós Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 84/100); la suma de Veintidós Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$22,375.00), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD$42,252.30 (Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 30/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y la suma de RD$268,500.00 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro., art. 95 del Código de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Promarine Watersport Lue Sun Sport & Travel, C. x A., Hotel Catalinia, Cristian Schuter y Margarita Mercedes, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en

su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia"; c) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2011 dicto el Auto núm. 12-0011, con el siguiente dispositivo: "Único: Aprobar como al efecto aprobamos el contrato de fianza suscrito por el señor Christian Georg Schuster, para garantizar de la suma de RD$1,625,402.40 (Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 40/00), que corresponden al duplo de las condenaciones pronunciada por la sentencia núm. 500/2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por esta corte"; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christian Georg Schuster, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. José Luis Gómez y Esteban Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que con motivo de la demanda en oponibilidad de sentencia, interpuesta por los señores Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin contra Seguros DHI Atlas, ante el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 10 de diciembre de 2013 dicto la Ordenanza núm. 686-2013, la cual concluye como sigue: "Primero: Declara la incompetencia del Juez de los Referimientos, para conocer de la demanda en oponibilidad de sentencia incoada por Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, contra Seguros DHI Atlas; Segundo: Declara que el Juez competente es el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de la Ejecución y mediante el procedimiento sumario; Tercero: Compensa las costas del procedimiento"; f) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Que*

debe declarar, como al efecto declara, oponible y ejecutoria la sentencia núm. 500/2010 de fecha 30 de noviembre del 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada por la sentencia núm. 441, dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia, contra la compañía aseguradora Seguros DHI Atlas, y por consiguiente: ***Tercero:*** *Declara regular y válido el embargo retentivo practicado por Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, sobre los valores propiedad de la Aseguradora DHI Atlas del Acto núm. 676/2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, del aguacil Ramón Alexis De la Cruz en manos de Banco de Reservas;* ***Cuarto:*** *Se ordena al Banco de Reservas, en su calidad de tercero detentador de la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 53/100 (RD$242,569.53), propiedad de la embargada, la Aseguradora DHI Atlas, embargados retentivamente mediante Acto de Embargo Retentivo núm. 676/2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, del alguacil Ramón Alexis De la Cruz, pagar dicha suma en manos de los ejecutantes Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin o su representante legal;* ***Quinto:*** *Rechaza las pretensiones de astreinte pretendidas contra el Banco de Reservas y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por los motivos expuestos;* ***Sexto:*** *Ordena a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (en su calidad de custodia del fondo de garantías del Seguro DHI, en virtud de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, proceder con arreglo a la ley gestionar a favor de los trabajadores Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin el pago de la suma de Quinientos Setenta Mil Ciento Treinta y Un Pesos con Setenta y Un Centavos (RD$570,131.71) con cargo al fondo de garantía de la aseguradora Seguros DHI-Atlas, en virtud del Contrato de Fianza núm. 12-0011, suscrito por Christian Georg Schuster y la aseguradora DHI Atlas, y para la ejecución de la sentencia 500/2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (confirmada mediante sentencia núm. 441, dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia, derechos reconocidos a los señores Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin;* ***Séptimo:*** *Compensa las costas en cuanto a Banco de Reservas y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;* ***Octavo:*** *Condena a la Aseguradora DHI Atlas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y*

provecho del Lic. José Luis Gómez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos depositados, falta de base legal y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación y de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no estar presente ninguna de las causales para recurrir en casación;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone cuatro medios de casación, los cuales deberán ser analizados y respondidos por esta Corte, luego de analizar la sentencia recurrida, donde decidirá si acoge o no los mismos, por lo que procede abocarse a su conocimiento, rechazando la inadmisión planteado por la parte recurrida;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúne por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al dictar su fallo desnaturalizó los hechos al desconocer todas las documentaciones depositadas, desnaturalizando su contenido y dando fe solamente de lo alegado por los recurridos, dicha documentación incluyendo su escrito de defensa y sus conclusiones demuestran que los deudores, compuestos por dos personas morales y dos personas físicas, tienen suficiente solvencia y con bienes suficientes para cubrir los créditos de los trabajadores, pero la corte indica que tal solvencia no fue probada, pero tampoco fue probada su insolvencia, y sucede que, cuando la parte recurrida realizó una ejecución mediante embargo, encontró bienes suficientes para cubrir sus acreencias, no obstante realizaron una demanda en cambio de garantía y liberaron todos sus bienes indicando la corte que no son suficientes, dejando su sentencia carente se base legal, realizando una falsa aplicación

del derecho y la justicia y violentando el derecho de defensa, lo que se ve, de igual manera, cuando la corte declara que es competente para conocer el asunto, sin embargo, en franca violación a la ley y al debido proceso, no responde las conclusiones formales presentadas en el escrito de defensa, pues el Juez competente lo era el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como Juez de la Ejecución, y el tal virtud al darse competencia como Juez de los Referimientos, la sentencia está falta de base legal, viola el derecho de defensa y no estatuyó sobre las conclusiones presentadas, los medios planteados deben ser acogidos, y en consecuencia, la presente sentencia debe ser casada con envío";

En cuanto a que fue fallado por el Juez de los Referimientos y no por el Juez de la Ejecución

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "El Juez Primer sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Juan Tomás Mercedes Payano, en sus funciones del Juez de los Referimientos, celebrando audiencia en la Sala del local donde se acostumbra a celebrar sus audiencias pública, en uno de los salones de la planta alta del edificio que aloja el Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, sito en la intersección formada por las calles Lic. Laureano Canto Rodríguez y Hermanas Mirabal, asistido de Alguacil de Estrado, Dr. Jesús De la Rosa Figueroa y la infrascrita Secretaria, Nicauli de A. Cedano García, han dictado la Ordenanza del tenor siguiente…";

Considerando, que esta Corte aprecia que al ser transcrita la sentencia recurrida se cometió un error material al escribir que el magistrado Juez presidente de la Corte a-qua estaba actuando en funciones de Juez de los Referimientos, llegando a esta conclusión debido a que en el expediente reposa la Ordenanza Laboral núm. 686-2013, de fecha 10 de diciembre del año 2013, dictada por el Juez Presidente de la Corte a-qua, actuando en funciones de Juez de los Referimientos, mediante la cual falla: "Primero Declara la incompetencia del Juez de los Referimientos para conocer de la demanda en oponibilidad de sentencia incoada por Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos contra Seguros DHI Atlas; Segundo: Declara que el Juez competente es el Presidente de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero en atribuciones de Juez de la Ejecución y mediante el procedimiento sumario. Tercero: Compensa las costas del procedimiento"; mediante la cual, el Juez de los Referimientos se había declarado incompetente para conocer de la presente demanda y establecido que el Juez competente para conocer de la misma era el Juez de la Ejecución;

Considerando, que el Juez competente para conocer de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, es como indicó el tribunal en su momento el Juez de la Ejecución, en razón de la materia y de la naturaleza del caso apoderado, sin evidencia alguna, en la especie, de que se haya cometido el vicio alegado, por lo cual procede rechazar el recurso en este aspecto;

No ponderación de documentos (escrito de defensa)

Considerando, que la parte recurrente alega que no fueron ponderados algunos documentos, refiriéndose, de manera particular, al escrito de defensa, en el cual plantea la incompetencia de la Presidencia de la Corte como Juez de la Ejecución, sin embargo, mediante la Ordenanza aludida en párrafos anteriores, esta Corte comprueba que las conclusiones de la parte recurrente fueron tomadas en cuenta y se falló la incompetencia por ellos planteada; independientemente de eso constan en la sentencia recurrida los alegatos y conclusiones esgrimidos por la parte recurrente en su escrito ampliativo de conclusiones, que son los mismos de su escrito de defensa, por lo que esta Corte no aprecia violación alguna a su derecho de defensa ni falta de ponderación del documento aludido, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto;

En cuanto a las desnaturalización de los hechos

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: "que de las actuaciones del acreedor dirigidas al cobro de la acreencia, han sido hechas dentro del marco de la ley y no hay constancia en el expediente formado con motivo de la presente demanda, de que el fiador Seguros DHI Atlas haya indicado bienes del deudor principal ni de que haya cumplido con los demás requerimientos de los textos citados, en este sentido, reposa en el expediente, formado con motivo del presente recurso"; continua expresando: "que conforme a las disposiciones de los artículos 2021 y siguientes del Código Civil, el fiador no está obligado,

respecto al acreedor, a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han estableció para las deudas solidarias. Que el artículo 2022 de la referida ley establece que "El Acreedor no está obligado a usar de la excusión contra el deudor principal, sino cuando lo exija el fiador, en vista de los primeros procedimientos contra él intentados. Y el artículo 2023 establece que "el fiador que reclama la exclusión, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal y adelantar los fondos necesarios para realizar aquello. No debe indicar los bienes del deudor principal que estén situados fuera del distrito judicial del punto en que deba hacerse el pago, ni los bienes litigiosos, ni los hipotecarios a la deuda que no estén ya en posesión del deudor"; por lo que, en aplicación de la norma citada, si el afianzador pretendía prevalerse de la exclusión, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal y adelantar los fondos necesarios para realizar aquella cosa, que no ocurre en el caso de la especie, que si bien han sido aportadas al debate matrículas de vehículos, fotografías de lanchas, eso no indica, en el caso de las lanchas, que el propietario de esos bienes, lo impida conjuntamente con la falta de aportación de los fondos, por lo que las conclusiones de la aseguradora DHI Atlas, deberán ser rechazadas";

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que la parte recurrida hizo gestiones para conseguir el pago de los valores reconocidos por sentencia con autoridad de la cosa juzgada, que al no obtener el pago indicado, embargó retentivamente y demandó en oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora Seguros DHI Atlas, S. A., quien había garantizado los montos, que mediante sentencia les fueron reconocidos a la parte demandante original, mediante Contrato de Fianza núm. 12-0011, de fecha 28 de marzo del 2011, mediante la cual se comprometía a pagar los importes de esta fianza "única y exclusivamente cuando la sentencia laboral núm. 62-010, de fecha 11 de mayo del 2010, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", por lo que como bien establece el Tribunal a-quo, y ante la falta de pago de los acreedores originales, corresponde a la compañía DHI-Atlas cubrir el pago del monto que mediante dicha fianza se garantiza;

Considerando, que el Juez de la Ejecución ha hecho mérito a la finalidad de la eficacia jurídica que deben tener las resoluciones judiciales,

ante los conflictos que desconocen o tratan de desconocer el carácter social de las prestaciones laborales y la necesidad de concretizar los créditos laborales indicados por sentencia de las tribunales de la República;

Considerando, que en la especie, y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriese en desnaturalización alguna, falta de base legal, omisión de estatuir o desconocimiento de la aplicación de la ley, verificando su competencia y aplicando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativas al debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros DHI Atlas, S. A., contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de la Ejecución, el 30 de abril del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. José Luís Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Food Investment, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor A. Santana Díaz, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrida:	Santa Brito Herrera.
Abogadas:	Licdas. Joamir Moreta González y Libárbara Peguero Sánchez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominican Food Investment, S. A., organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 55, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Víctor A. Santana Díaz y Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 402-2181453-2 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad Dominican Food Investment, S. A;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2017, suscrito por las Licdas. Joamir Moreta González y Libárbara Peguero Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098271-7 y 001-1103944-2, respectivamente, abogadas de la parte recurrida, la señora Santa Brito Herrera;

Vista la solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2018, suscrito y firmado por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, de generales indicadas, mediante la cual hacen formal solicitud de archivar definitivamente el presente expediente;

Visto el Recibo de Pago, Descargo y Finiquito, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2018, suscrito y firmado por la señora Santa Brito Herrera, parte recurrida, debidamente representada por la Lic. Libárbara Peguero Sánchez, en calidad de su abogada constituida y apoderada, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Dominican Food Investment, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Robert C. Placencia Álvarez-Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Abogados:	Licdos. José De la Cruz Díaz y Ruddy Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Equipos y Transportes, SAS.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, Suite 1, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimiento, el 16 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José De la Cruz Díaz, por sí y por el Licdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, quien actúa en sus propio nombre, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 488-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Equipos y Transportes, SAS.;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo contra Equipos y Transportes, SAS., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la solicitud de la reapertura de los debates hecha por la parte demandada Equipos y Transportes, SAS., por la razones expuestas anteriormente; Segundo: Rechaza todos los incidentes promovidos por la parte demandada Equipos y

Transportes, SAS., consistentes en sobreseimiento de la demanda; medio de inadmisión y nulidad del embargo por las razones ya expuesta en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición depositada en fecha 17 del mes de junio del año 2015, por el señor Joel Manuel Popa Pérez en contra de Equipos y Transportes, SAS., por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo dicha demanda, y en consecuencia, se ordena al Banco Popular Dominicano, pagar válidamente, en manos del demandante o de su representante legal, los valores consignados en la sentencia núm. 485/2013, dictada en fecha 11 del mes de noviembre del año 2013, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, previa liquidación de la misma por ante el tribunal que la dictó; Quinto: Rechaza, la solicitud de fijación de astreinte hecha por la parte demandante por las razones expuestas; Sexto: Condena a parte demandada Equipos y Transportes, SAS., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distribución a favor y provecho del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo"; b) que mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2015, el hoy recurrente sometió la aprobación de gastos y honorarios por la suma de RD$214,000.00; c) que mediante Auto núm. GIH013/2015 de fecha 9 de diciembre de 2015, el Presidente del Juzgado de Trabajo, en Cámara de Consejo, aprobó la suma de RD$53,000.00; d) que mediante Acto núm. 323/15 de fecha 18 de diciembre de 2015, fue notificado el referido auto de aprobación a los fines de que se haga oponible a la contraparte; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara inadmisible la solicitud de aprobación de gastos y honorarios en base a la sentencia núm. 57/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del Lic. Alvaro A. Morales Rivas (representante de E. T. Equipos y Transporte), y a favor del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo (abogado de Joel M. Popa Pérez), por falta de interés jurídico, por los motivos expuestos; **Segundo:** Reserva las costas de la presente instancia, pura y simplemente";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley núm. 302 de Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88

de fecha 20 de noviembre del año 1988; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 6, 7, 39, 68 y 69 en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Ordenanza impugnada incurrió en violación a la ley al no pronunciarse sobre el petitorio de la parte recurrente, en relación a la caducidad, nulidad e inadmisibilidad de la impugnación del Acto núm. G/H.013/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante el cual se aprueban los gastos, costas y honorarios, el mismo debió de indicar las partidas, que a su entender, debieron reducirse o suprimirse, el Juez no lo anuló y declaró nuestras pretensiones inadmisibles, cuando lo que procedía en buen derecho era reducir nuestras pretensiones pero no lo hizo, el magistrado violó nuestro derecho de defensa y el debido proceso, primero, auto asignándose el proceso cuando debió sortear el expediente de la impugnación y dejar que una Sala en pleno conociera debidamente dicha instancia, y segundo, debió ponderar nuestros incidentes y si él así lo entendía rechazarlos, para luego decidir como lo entendiera, pero nunca se pronunció sobre los mismos, no los motivó, no los argumentó ni siquiera da de una forma somera una explicación del por qué él declara inadmisible la liquidación de los gastos, costas y honorarios";

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la ordenanza, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: "que además de la presunción lógica inferida por la homologación del recibo de descargo y el archivo definitivo del expediente, en dicho recibo

el impugnado hizo constar, de manera expresa, que otorgaba formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal por las sumas recibidas al tiempo que declaraba que no tenía más nada que reclamar por ese concepto, es decir, por prestaciones laborales, derechos adquiridos y honorarios profesionales, frente a la entidad Banco Popular Dominicano, SAS. y a las razones sociales Marítima Dominicana, SAS. y Equipos y Transporte, SAS., por la entrega de los valores, indicando también que liberaban las entidades de cualesquiera responsabilidad que se les atribuya, en razón de que han entregado en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), todos los valores y que en tal virtud quedan liberada de toda responsabilidad con relación a las mencionadas, sumas, admitiendo ser puestas las causas y declaración de sentencia en común en caso de que se derive cualquier demanda o acción contra esta, haciéndose el suscrito y sus abogados responsables exclusivos de cualquier indemnización de condena que se produzca a consecuencia de la citada entrega, desistiendo pura y simplemente de los Actos núms. 529/2015 y 270/2015, así como cualquier otro acto realizado con anterioridad o posterior a estos actos, dejando sin efecto, formal e irrevocablemente y sin reserva de ningún tipo, demanda, derechos de acción, interés, instancia, decisiones o sentencia presentes o futuras, de carácter civil, penal o administrativa que pudiera tener contra las entidades comerciales Marítima Dominicana, SAS. y Equipos y Transporte, SAS., relacionadas directa o indirectamente con los hechos que motivaron la demanda laboral de fecha siete (7) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013)"; expresando también: "que ante estas declaraciones de la parte impugnada y el archivo definitivo del expediente, la corte está en el deber de declarar inadmisible, por falta de interés jurídico, el estado de gastos y honorarios, en vista de que estos han sido desinteresados por medio del recibo de descargo, que ya se ha transcrito y no había más nada que juzgar por haber sido transado los intereses del demandante originario y sus abogados al tenor de lo expresado en la parte infine del ya mencionado recibo de descargo";

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone, en su parte in fine, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y

honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…);

Considerando, que al ser la casación el recurso extraordinario, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Ordenanza núm. 0190/2016, dictada el 16 de mayo de 2016, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que decidió la impugnación del estado de gastos y honorarios, declarando la misma inadmisible por falta de interés;

Considerando, que de conformidad con la disposición precedentemente transcrita, contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisible sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Considerando, que por haber incurrido en defecto la parte recurrida, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ordenanza, de fecha 16 de mayo de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Robert C. Placencia Álvarez-Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca se Juega y se Bebe y Carlos Francisco Reinoso.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurrido:	Bibia Francisco.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Banca se Juega y se Bebe, existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, representada a los fines del presente acto por el señor Carlos Francisco Reinoso Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 054-0096209-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, el establecimiento comercial Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Francisco Reinoso Díaz, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0015083-3 y 037-0068156-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Bibia Francisco;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 25 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por la señora Bibia Francisco contra el establecimiento comercial Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Francisco Reinoso Díaz, , el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por la señora Bibia Francisco, en contra de Banca se Juega y se Bebe y Carlos Rosell, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demandan, interpuesta por el señor Bibia Francisco, en contra de Banca se Juega y se Bebe y Carlos Rosell, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y ocho (11:48 a.m.) hora y minutos de la mañana del día diecisiete (17) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), interpuesto por la señora Bibia Francisco, a través de sus abogados apoderados Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00289/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto del conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo se acoge dicho recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Bibia Francisco, con la parte demandada; **Tercero**:*

condena a Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Reynoso Díaz, a pagar a favor de Bibia Francisco, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) La suma de (RD$2,349.98), por concepto de pago de siete (7) días de salarios ordinarios a razón de (RD$335.71) c/u., por concepto de preaviso al tenor del artículo 76, del Código de Trabajo; b) La suma de (RD$2,014.27), por concepto del pago de (6) días de salarios ordinarios a razón de (RD$335.71) c/u., por concepto de auxilio de cesantía al tenor del artículo 80, del Código de Trabajo; c) La suma de (RD$15,106.95), por concepto del pago de (7) días de salario ordinario a razón de (RD$225.71) c/u., por concepto de participación en los beneficios de la empresa año fiscal 2009, al tenor del artículo 223, del Código de Trabajo; d) La suma de (RD$16,000.00), por concepto del pago de los últimos dos meses, dejados de pagar a la parte demandante; e) La suma de (RD$3,844.44), por concepto de salario de Navidad; f) La suma de (RD$2,014.27), por concepto de (6) días de vacaciones, no pagada a la trabajadora demandante en el presente año 2013; g) La suma de (RD$48,000.00), por concepto de los últimos seis meses de salario caído al tenor del artículo 95 del Código de Trabajo; ***Tercero****: Se toma en cuenta la variación del valor de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código Laboral;* ***Cuarto****: Condena a Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Reynoso Díaz, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 centavos (RD$20,000.00), por indemnización de daños y perjuicios:* ***Cuarto****: Ordena a la empresa Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Reynoso Díaz, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* ***Quinto:*** *Condena a la empresa Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Reynoso Díaz, al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 504 del Código de Trabajo y 130, 133, del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea interpretación y valoración de las pruebas; desnaturalización de las declaraciones de los testigos; errónea interpretación de los hechos de la causa; documentos. Contradicción

entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; exceso de poder, falta de motivos, falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Reinoso Díaz, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando este imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD$2,349.98), por concepto de 7 días de preaviso; b) Dos Mil Catorce Pesos con 27/100 (RD$2,014.27), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Quince Mil Ciento Seis Pesos con 95/100 (RD$15,106.95), por concepto de 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa año fiscal 2009; d) Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD$16,000.00), por concepto de pago de los últimos 2 meses trabajados; e) Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD$3,844.44), por concepto de salario de Navidad; f) Dos Mil Catorce Pesos con 27/100 (RD$2,014.27), por concepto de 6 días de vacaciones no pagadas del año 2013; g) Cuarenta y Ocho Mil (RD$48,000.00), por concepto de los últimos 6 meses de salario caídos al tenor del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de Cientos Nueve Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 90/100 (RD$109,329.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Banca se Juega y se Bebe y el señor Carlos Francisco Reinoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Bella Catalina, S. R. L. y Gian Franco Mai.
Abogados:	Licda. Teófila Isolina Rodríguez Durán y Lic. Juan Luis Mora Vásquez.
Recurrida:	Ana Victoria Pichardo.
Abogadas:	Licdas. Yeinin E. Miguel De los Santos y Anny Walquidia Charleston H.

TERCERA SALA.

Desestimiento.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Bella Catalina, SRL. y el señor Gian Franco Mai, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1451969-7, domiciliado y residente en la calle Playa Caleta núm. 10 Oeste del Residencial La Romana, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Teófila Isolina Rodríguez Durán y Juan Luis Mora Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0120754-2 y 026-0054487-4 respectivamente, abogados de la parte recurrente, empresa Hotel Bella Catalina, SRL. y el señor Gian Franco Mai;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2017, suscrito por las Licdas. Yeinin E. Miguel De los Santos y Anny Walquidia Charleston H., abogadas de la recurrida, la señora Ana Victoria Pichardo;

Vista la instancia en solicitud de desistimiento, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2018, suscrita y firmada por el Dr. Jorge Cruz Báez, en representación de la parte recurrida, la señora Ana Victoria Pichardo, la cual termina así: "Único: Depósito del acuerdo transaccional bajo firma privada de fecha 9 del mes de marzo del año 2018, debidamente legalizado por la Dra. Isidora Torres Guzmán, Notario Pública de los del número para ejercer dicha profesión, en el municipio y provincia de La Romana, República Dominicana"

Visto el Acto de Transacción y Desistimiento de Acción en Justicia, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2018, suscrito y firmado por la primera parte, la señora Ana Victoria Pichardo, recurrida, y las Licdas. Yeinin E. Miguel De los Santos y Anny W. Charleston H., en calidad de abogadas constituidas y apoderadas de la recurrida, y por la segunda parte el señor Gian Franco Mai y la empresa Hotel Bella Catalina, recurrentes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Isidora Torres Guzmán, Notario Público de los del número para el municipio y provincia de La Romana, mediante el cual, las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Hotel Bella Catalina, SRL. y el señor Gian Franco Mai, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 7 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Gabino.
Recurridas:	Yahaira Pichardo Peguero y compartes.
Abogados:	Licda. Katerine Rodríguez, Licdos. Rolando Antonio Vásquez Bencosme y Yoel Isidro Duvergé Abreu.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres núm. 8, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Ernest Rallo, francés,

mayor de edad, Pasaporte núm. PAS04F160754, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Gabino, abogado de la recurrente, Orange Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katerine Rodríguez, en representación de los Licdos. Rolando Antonio Vásquez Bencosme y Yoel Isidro Duvergé Abreu, abogados de las recurridas, las señoras Yahaira Pichardo Peguero, Angela María Evangelista, Anny Lilian Pérez García y Noelfy Loanny Regalado Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Guillermo Polanco Mañán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 001-1835782-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Rolando Antonio Vásquez Bencosme, Yoel Isidro Duvergé Abreu y Samuel Orlando Pérez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0010487-4, 052-0011219-0 y 031-258464-0, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por las señoras Yahaira Pichardo Peguero, Angela María Evangelista, Anny Lilian Pérez García y Noelfy Loanny Regalado Díaz contra Orange Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 20 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda laboral, interpuesta por la señora Noelfi Loanny Regalado Díaz, en contra de las empresas Sky Air, SRL., y Orange Dominicana, S. A., por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda laboral basada en despido injustificado, y declara la terminación del contrato de trabajo entre las partes por causa del empleador, y declara injustificado el despido realizado a la demandante y con responsabilidad para el empleador demandado; en cambio, rechaza la demanda laboral basada e daños y perjuicios, realizada por la parte demandante, por las razones expuestas; Tercero: Acoge, en partes el pago de los derechos adquiridos, por las razones antes expuestas, y condena al empleador demandado Sky Air, SRL., y solidariamente responsable a la empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de las indemnizaciones laborales a favor de la demandante Noelfi Loanny Regalado Díaz, las cuales se describen de la siguiente manera: 1) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Dos Pesos dominicanos con 43/100 (RD$7,402.43), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuarenta y Uno Pesos dominicanos con 53/100 (RD$18,241.53), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Setecientos Uno Pesos dominicanos con 23/100 (RD$3,701.23), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Cuatro Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD$4,725.00), por concepto del salario de Navidad; 5) la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos dominicanos con 20/100 (RD$15,862.20), por concepto del pago de la participación de los beneficios de la empresa; 6) al pago de las indemnizaciones de los salarios caídos, en virtud del art. 95, inciso 3ro. del Código de Trabajo; en base a un contrato de trabajo por espacio de 3 años y 4 meses devengando un

salario promedio de RD$6,300.00 pesos mensual; Cuarto: Condena, a la parte demandada Sky Air, SRL., y solidariamente responsable a la empresa Orange Dominicana, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Rolando Antonio Vásquez Bencosme y Yoel I. Duvergé, quienes afirman haberlas avanzado y compensa el 25% restante de las costas del procedimiento, por las razones expuestas; Quinto: Comisiona al Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Sánchez Ramírez, Yoel Agustín Gil Herrera, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Orange Dominicana, S. A., contra las sentencias núms. 00007/13 y 00008/13, ambas de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2013, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto de conformidad a las normas, reglas y procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** Se rechaza, en su totalidad, el recurso de apelación interpuesto por la empresa, Orange Dominicana, S. A., contra las sentencias núms. 00007/13 y 00008/13, ambas de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2013, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; en consecuencia, se confirman las sentencias recurridas y se declara injustificado el despido, condenando a la empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de los siguientes valores: en cuanto a la señora Yahaira Pichardo Peguero: 1. Veintiocho (28) días de salario ordinario pro concepto de preaviso, igual a RD$10,575.04; 2. 259 días de salario ordinario por concepto de cesantía, igual a RD$97,819.12; 3. la suma de RD$54,000.00 por concepto de seis meses de salario ordinario conforme las previsiones que establece la ley de trabajo en su artículo 95, ordinal 1ero., y 3ro., del Código de Trabajo; 4. la suma de RD$6,798.24 Pesos por concepto de 18 días de vacaciones; 5. la suma de RD$6,700.00 por concepto de salario de Navidad; 6. la suma de RD$22,660.80 por concepto del pago de la participación en los beneficios de la empresa; en cuanto a la trabajadora Angela María Evangelista, procede condenar a la empresa recurrente al pago de los siguientes valores: 1. catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, igual a RD$3,545.50; 2. 13 días de salario ordinario por concepto de cesantía, igual a RD$3,292.25; 3.*

la suma de RD$36,210.00 por concepto de seis meses de salario ordinario; 4. la suma de RD$2,026.00 por concepto de 8 días de vacaciones; 5. la suma de RD$3,721.58 por concepto de salario de Navidad; 6. la suma de RD$11,396.25 por concepto de bonificación; a favor de la trabajadora Anny Lilian Pérez García le corresponde: 1. la suma de RD$7,091.00 por concepto de 28 días de preaviso; 2. la suma de RD$5,318.25 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3. la suma de RD$36,210.00 por concepto de seis meses de salario ordinario; 4. la suma de RD$3,545.50 por concepto de 14 días de vacaciones; 5. RD$4,190.97 por concepto de salario de Navidad; 6. la suma de RD$11,396.25 por concepto de los beneficios de la empresa; en cuanto a la trabajadora Noelfi Loanny Regalado Díaz procede condenar a la empresa recurrente al pago de la suma de los valores siguientes: 1. RD$7,402.43 por concepto de 28 días de preaviso; 2. la suma de RD$18,241.53 por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; 3. la suma de RD$3,701.23 por concepto de 14 días de vacaciones; 4. la suma de RD$37,800.00 por concepto de seis meses de salario; 5. la suma de RD$15,862.20 por concepto de los beneficios de la empresa; ***Tercero:*** *Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República;* ***Cuarto:*** *Se condena a la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Yoel Isidro Duvergé Abreu, Samuel Orlando Pérez y Rolando Antonio Vásquez Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal por la no ponderación del contrato de franquicia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones del testigo;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y expone lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal garrafal al no poder ponderar una sola de las cláusulas del referido contrato de franquicia, limitándose a otorgarle a la relación contractual efectuada por Orange Dominicana, S. A., y Sky Air, SRL., una naturaleza de subcontratación de personal sin ningún tipo de fundamento jurídico,

mediante motivaciones infundadas e insolentes, que procederemos a desarrollar a continuación, la Corte a-qua de forma irresponsable cataloga a la empresa Sky Air, SRL., como una intermediaria entre la empresa Orange Dominicana, S. A., y los empleados de la primera, sin embargo, esta aseveración irracional plasmada en la sentencia recurrida, no tiene en mínimo sustento fáctico, ya que la relación entre ambas empresas podría ser catalogada como un contrato de intermediación, única y exclusivamente en el hipotético caso de que Sky Air, SRL., hubiese sido una empresa utilizada para la subcontratación del personal, bajo la subordinación y dirección de Orange Dominicana, S. A., lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, resultando por el contrario Sky Air, SRL., una empresa que realiza por sí misma sus actividades comerciales y con sus propios empleados, podemos establecer que la empresa Sky Air, SRL., utilizara el nombre y marcas de la empresa Orange Dominicana, S. A., en virtud del contrato de franquicia suscrito por ambas empresas, no quiere decir que la misma sea contratista, ni mucho menos intermediaria, como fue confundido por la Corte de Trabajo, asimismo la Corte a-qua establece, de forma errónea, que Sky Air, SRL., era una intermediaria y solidariamente responsable con Orange Dominicana, S. A., en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo, en el caso que nos ocupa, las señoras Yahaira Pichardo Peguero, Angela María Evangelista, Anny Lilian Pérez García y Noelfy Regalado Díaz, no probaron por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, que ciertamente entre ellas y la empresa Orange Dominicana, S. A., existió un contrato de trabajo, sino que, por el contrario, solo se limitaron a alegar la existencia de un supuesto vínculo laboral que culminó el día 28 del mes de agosto de 2012; que la Corte a-qua no realizó una análisis íntegro de las declaraciones de la señora Dalihana Mercedes Pérez Méndez, que permitía otorgar el verdadero alcance a sus declaraciones, lo que hubiese necesariamente provocado que el recurso de apelación fuese admitido, y consecuentemente, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando las demandas interpuestas por las hoy recurridas en casación, los jueces del Tribunal a-quo tergiversaron dicho testimonio, desnaturalizándolo por completo, al establecer que dicha señora admitió la supuesta relación laboral entre las recurridas y Orange Dominicana, S. A., cuando de dicho testimonio se desprende lo contrario, es decir, que el único empleador de las trabajadoras era la empresa Sky Air, SRL., entidad a la cual las recurridas se encontraban subordinadas, de quien recibían las

órdenes e instrucciones relativas a su trabajo a la cual les prestaban el servicio, y era además quien a su vez que le pagaba la retribución convenida, por todas estas razones, sin desmedro de todos los demás vicios contenidos en la decisión impugnada, resulta imperativo casar la presente sentencia";

En cuanto a la desnaturalización de la declaraciones de la testigo de la parte recurrente señora Dalihana Mercedes Pérez Méndez

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en el caso de la especie, sobre los argumentos esgrimidos por la empresa Orange Dominicana, S. A., en el sentido de que quien contrató a las demandantes y recurridas fue la empresa Sky Air, S.R.L., por estar solo unida a ella mediante un contrato de franquicia, esta Corte entiende, tal como fue juzgado y ponderado en primer grado, que ambas empresas estaban vinculadas con las demandantes mediante un contrato de trabajo de forma solidaria, lo que se infiere de las propias declaraciones de la testigo de la parte recurrente, señora Dalihana Mercedes Pérez Méndez, a quien al preguntársele en audiencia si era irrelevante que esos empleados exhibieran uniformes de la competencia, si estaban formalmente vestidos con esos uniformes, esta respondió de la forma siguiente: "…si trabajan para Orange debían estar adecuadamente como corresponde…"; Lo que pone de manifiesto que las trabajadoras prestaban un servicio personal a Orange Dominicana, S. A., bajo su dependencia y dirección inmediata";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "no es necesario que en las sentencias se copien in- extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos antes los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance…";

Considerando, que el Tribunal a-quo detalló, de manera íntegra, las declaraciones de la testigo de la parte recurrente en la sentencia recurrida, tomando una parte de las mismas para justificar su fallo, sin que esta Corte aprecie desnaturalización alguna de las mismas;

En cuanto a la no ponderación del contrato de franquicia

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "en lo referente al contrato de franquicia, conforme a las declaraciones

señaladas y los hechos apreciados por esta Corte, se pone de relieve que las actividades que desempeñaban las recurridas eran propias, normales y específicas de la empresa Orange Dominicana, S. A., por tanto, esta última, desde el punto de vista vinculante con el franquiciado (Sky Air, S.R.L.), estaba en la obligación de asegurarse que el mismo observara o estuviera en la capacidad y solvencia de cumplir con las normas relativas al trabajo y a la Seguridad Social, pues, en caso contrario, dicho incumplimiento, ya sea por mala fe o por descuido, acarrea una responsabilidad solidaria entre ambas empresas, todo esto al tenor de lo prescrito por el artículo 12 del Código de Trabajo, que textualmente prevé lo siguiente: "no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con su trabajadores";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en el caso que nos ocupa, se verifica que el Tribunal a-quo si ponderó Contrato de Franquicia que reposa en el expediente, y de su ponderación y las de los demás medios de pruebas que reposan en el expediente, determinó que la empresa Orange Dominicana, S. A., era solidariamente responsables de los valores que por concepto de prestaciones laborales le correspondía a los recurridos, basando dicho determinación en el artículo 12 del Código de Trabajo, sin que esta Corte aprecie desnaturalización de las mismas;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de apelación;

Considerando, que cuando una de las partes sucumbe en justicia, procede condenarla al pago las costas del procedimiento.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 7 de febrero del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rolando Antonio Vásquez Bencosme, Yoel Isidro Duvergé Abreu y Samuel Orlando Pérez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación 0306, S. A. y Natura Cabañas Spa-Restaurant.
Abogados:	Licdos. Mario A. soto, Radhamés Espinal y Fabio J. Guzmán A., Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, Licda. Johanna M. Lancer y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurrido:	Hipólito Lugo Genao.
Abogado:	Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) la sociedad comercial Corporación 0306, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la Repúblico Dominicana, con domicilio social situado en la calle Duarte núm. 2, tercer piso, El Batey, de la ciudad y municipio de Sosúa,

provincia Puerto Plata, representada por su presidente, la señora María Soledad Sumar Muller, chilena, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0020154-5, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, y b) la sociedad comercial Natura Cabañas Spa-Restaurant, fondo de comercio perteneciente a la sociedad comercial Corporación 0306, S. A., ubicada en el distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario A. soto, por sí y por los Licdos. Radhamés Espinal y Fabio J. Guzmán A., abogados de las sociedades comerciales recurrentes, Corporación 0306, S. A. y Natura Cabañas Spa-Restaurant;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Radhamés Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, Johanna M. Lancer y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 037-0026662-7, 031-0419803-5, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, abogados de las sociedades comerciales recurrentes, mediante el cual proponen el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio, Cédula de Identidad núm. 037-0041184-0, abogado del recurrido, el señor Hipólito Lugo Genao;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 25 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor Hipólito Lugo Genao contra la entidad comercial Natura Cabañas Spa-Restaurant, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 7 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por desahucio, interpuesta por Hipólito Lugo Genao, en contra de Natura Cabañas Spa-Restaurant, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Condena a Natura Cabañas Spa-Restaurant, a pagar a favor del señor Hipólito Lugo Genao, los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciséis Mil cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD$16,449.85); b) 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Noventa y Ocho Mil Ciento Diez Pesos dominicanos con 83/100 (RD$98,110.83); c) la cantidad de 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 82/100 (RD$10,574.82); b) La cantidad de Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos dominicanos con 23/100 (RD$8,322.23), por concepto de salario de Navidad; más la participación de los beneficios

de la empresa equivalente a Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 69/100 (RD35,249.69); menos la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,446.00), por concepto de pago de prestaciones laborales; para un total de: Ciento diecinueve Mil Doscientos Sesenta y un Pesos dominicanos con 42/100 (RD$119,261.42); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Catorce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días; Cuarto: Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, dado los motivos externados en la presente sentencia; Quinto: Condena al señor Hipólito Lugo Genao al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las compañías Corporación 0306, S. A. y Natura Cabañas Spa-Restaurant, en contra de la sentencia núm. 465-12-00148, de fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por este haber sido realizado conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo**: Acoge en parte el recurso de apelación arriba indicado, incoado por la compañía Corporación 0306,S. A., declarando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, determinado por desahucio con responsabilidad para el empleador; revoca parcialmente el ordinal Tercero, para que rija de la forma siguiente: Condena a Natura Cabañas Spa-Restaurant, a pagar a favor del señor Hipólito Lugo Genao, los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente ala suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD$16,446.85); b) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y un Pesos dominicanos con 80/100 (RD$67,561.80); c) La cantidad de 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 82/100 (RD$10,574.82); b) La cantidad de Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos dominicanos con 23/100 (RD$8,322.23), por concepto de salario de Navidad; más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos*

Dominicanos con 69/100 (RD$35,249.69); menos la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$49,446.00), por concepto de pago de prestaciones laborales; Para un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Doce Pesos dominicanos con 39/100 (RD$78,712.39); todo en Catorce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,000.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, un (1) mes y un (1) día, confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; ***Tercero****: Se compensan las costas del procedimiento";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medios: **Único Medio**: Contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD$16,449.85), por concepto 28 días de preaviso; b) Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 80/100 (RD$67,561.80), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD$10,574.82), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD$8,322.23), por concepto de salario de Navidad; e) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD$35,249.69), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; menos la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$49,446.00), por concepto de pago de prestaciones laborales; para un total en las presentes condenaciones de Setenta y Ocho Mil Setecientos Doce Pesos con 39/100 (RD$78,712.39);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta

Pesos con 00/100 (RD$142,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto sociedad comercial Corporación 0306, S. A. y Natura Cabañas Spa-Restaurant, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Luciano Díaz Morfa.
Abogados:	Licda. Wendy Del Villar, Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José.
Recurrido:	Trace International, S. R. L.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante, José Manuel Vólquez Novas y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1355507-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 20, sector Antillas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Del Villar por sí y por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José, abogados del recurrente, el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 001-1166189-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de enero de 2017, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante, José Manuel Vólquez Novas y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 020-0002520-1 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la razón social recurrida, Trace International, SRL.;

Que en fecha 11 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa contra Trace International, SRL., José Domingo Hernández y Ámbar De la Rosa, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha

18 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demandan en validez de Oferta Real de Pago, incoada por Trace International, SRL., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Cristóbal Luciano Díaz, Morfa, contra Trace International, SRL., José Domingo Hernández y Aníbal De la Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Excluye del presente proceso a los señores José Domingo Hernández y Aníbal De la Rosa, atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en validez de consignación de la Oferta Real de Pago, interpuesta por la empresa Trace International, SRL., atendiendo los motivos antes expuestos; Quinto: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria interpuesta por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, contra de Trace International, SRL., y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, contra de Trace International, SRL., por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, en consecuencia, reconoce deudora a Trace International SRL., a favor del señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa por los siguientes conceptos: 28 días de preaviso la suma de Doscientos Catorce Mil Ciento Tres Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD$214,103.96); 79 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Quinientos Ochenta y un Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD$581.139.32); 14 días de vacaciones, la suma de Ciento Siete Mil Cincuenta y Un Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD$107,051.98); regalía pascual la suma de Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD$186,217.95); 60 días por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD$458,794.20); la suma de 4 días de salarios laborados y no pagados Treinta Mil Quinientos Ochenta y Seis pesos con Veintiocho Centavo (RD$30,586.28), lo que totaliza la suma de Un Millón Quinientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD$1,577.893.69), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contados a partir del 28 de diciembre de 2014 y hasta el total

y definitivo cumplimiento de la obligación, en atención las previsiones del art. 86 del Código de Trabajo; Sexto: Rechaza las demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia; Séptimo: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos; Octavo: Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Noveno: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerial Público"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, de manera principal por la empresa Trace International SRL y de manera incidental el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, en contra de la sentencia impugnada; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, en su mayor parte, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción a los aspectos de pago de los derechos adquiridos y rechazo del plazo de comisiones que confirman; **Tercero**: Condena a Trace International, SRL a pagar al señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, la suma y conceptos siguientes: por concepto de salario de Navidad la suma de RD$50,000.00, 14 días de vacaciones igual a RD$29,374.66; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$125,891.40; la suma de RD$8,392.76; por concepto de 4 días de salario dejados de pagar todo sobre la base de un salario de RD$50,000.00, mensual y un tiempo laborado de 3 años y 9 meses; **Cuarto**: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación lo siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas aportadas en el proceso; **Segundo Medio:** Violación a los principios V, VI, VIII y IX del Código de trabajo. Falta de ponderación y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, sobre salario y falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes, a saber: a) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de salario de Navidad; b) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100, por concepto de 14 días de vacaciones; c) Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 40/100 (RD$125,891.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 76/100 (RD$8,392.76), por concepto de 4 días de salario dejados de pagar; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Trece Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 82/100 (RD$213,658.82);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arix Ballobone Sosa Vargas.
Abogados:	Licdos. José Alt. Jesús y Julián Mateo Jesús.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arix Ballobone Sosa Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0026679-0, domiciliado y residente en la calle Independencia, Manzana E, núm. 4, Barrio Invi-Cea, Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alt. Jesús por sí y el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados del recurrente, el señor Arix Ballobone Sosa Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, el señor Arix Ballobone Sosa Vargas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3263-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Emisora La Kalle 96.3 F.M. y el señor Amaury Muñoz Chávez;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por despido injustificado, daños y perjuicios por no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, interpuesta por el señor Arix Ballobane Sosa Vargas contra la empresa Grupo Telemicro propietario de la Emisora La Kalle 96.3 F. M., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 29 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor Arix Ballobane Sosa Vargas, en contra de la Empresa Grupo Telemicro, propietario de la Emisora La Kalle 96.3 F.M., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador Grupo Telemicro y la Empresa La Kalle 96.3; Tercero: En cuanto al fondo, condena a la parte Grupo Telemicro y la Empresa La Kalle 96.3, a pagar a favor del demandante los siguientes valores; a razón de cuatro años siete meses y cuatro días, desde el 11/07/2008 hasta el 15/02/2013, con un salario promedio de 755.35: 1) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD$21,149.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) La suma de Setenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD$73,268.95), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; 3) La suma de Dos Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$2,200.00), por concepto de un (1) mes y catorce (14) días proporcional al salario de Navidad; 4) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD$10,574.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; y 5) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 02/100 (RD$45,321.02), por concepto de sesenta (60) días beneficios de la empresa; 6) La suma de Ciento Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD$107,999.94), por concepto de seis meses de conformidad con el artículo 95 numeral 3 CT. Para un total a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos de Doscientos Sesenta Mil Quinientos Catorce Pesos con 61/100 (RD$260,514.61); Cuarto: Condena a la entidad social Grupo Telemicro y la empresa La Kalle 96.3, al pago de una indemnización por el monto de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) por la no inscripción del trabajo en el Sistema de Seguridad Social; Quinto: Condena la empresa Grupo Telemicro y la Empresa La Kalle 96.3, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogados

representante de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en consideración la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Comisiona al ministerial José Modesto Mota, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Emisora La Kalle 96.3 y el señor Amaury Muñoz Chávez contra la sentencia laboral núm. 41/2013 dictada en fecha 29 de noviembre del 2013 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzado, modifica el ordinal segundo y tercero de la sentencia impugnada para que lean: " Segundo: en cuanto al fondo, y por las razones expuestas, declara resuelto el contrato de trabajo que ligó al señor Arix Ballobanex sosa Vargas, con la razón social Emisora La Kalle 96.3, TV-Móvil, C. por A., por la exclusiva voluntad del trabajador demande. Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado injustificado incoada por el señor Arix Ballobanex Sosa Vargas, contra la razón social Grupo Telemicro y Emisora La Kalle 96.3. Se condena al Grupo Telemicro y a la razón social Emisora La Kalle 96.3, TV-Móvil, C. por A., a pagar al señor Arix Ballobanex sosa Vargas los siguientes valores, en base a un salario mensual de RD$18,000.00, y por concepto de derechos adquiridos: a) la 2/12avas. Partes del salario de Navidad correspondiente al año 2013; b) 8 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; c) 60 días de salario por concepto de participación en las utilidades de la empresa". Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero**: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto**: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de eta sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de la prueba aportada y errónea ponderación de la prueba aportada, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, violación de la ley, motivos vagos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, falsa interpretación del principio IX del Código de Trabajo, omisión de estatuir, violación de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y una jurisprudencia constante al respecto; **Tercer Medio:** Violación al artículo 74, ord. 3ero y 62 de la Constitución de la República, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 11 de noviembre de 2014, por Acto núm. 1240/2014, diligenciado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., Alguacil de Estrado del

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Arix Ballobone Sosa Vargas, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristino Rondón.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.
Recurrido:	Romeo Antonio Santana Vargas.
Abogados:	Lic. Juan Martínez, Licdas. Celsa González Martínez y María Antonia Vargas.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0008630-3, domiciliado y residente en el paraje Caya Clara, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de de San Francisco de

Macorís, de fecha 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez, en representación de las Licdas. Celsa González Martínez y María Antonia Vargas, abogados del recurrido, el señor Romeo Antonio Santana Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdos. Elvis Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067630-1, abogado del recurrente, el señor Cristino Rondón, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de justicia, en fecha 12 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. María Antonia Vargas y Celsa González Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0035805-5 y 071-0023944-6, respectivamente, abogadas del recurrido, el señor Romero Antonio Santana Vargas;

Que en fecha 11 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Ortega Ant. Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Cristino Rondón contra el señor Romeo Antonio Santana Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 25 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta por Cristino Rondón, en contra de Romeo Antonio Santana Vargas, mediante instancia de fecha 14 de noviembre del año 2013, por ser hecha conforme con las normas procesales vigentes; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Cristino Rondón con Romeo Antonio Santana Vargas, por despido injustificado del empleador; Tercero: Condena a Romero Antonio Santana Vargas, a pagar a favor del trabajador Cristino Rondón, los siguientes valores por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), y un período de dieciséis (16) años laborados: La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; La suma de Trescientos Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD$308,854.38), por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; La suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos (RD$15,107.00), por concepto de 18 días de vacaciones; La suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad año 2013; La suma de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), por concepto de tres (3) salarios, conforme a las disposiciones del artículo 95 numeral 3º del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza la petición relativa a pago de bonificaciones, por improcedente y mal fundada, conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; Quinto: Condena a Romeo Antonio Santana Vargas al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Joel Benjamín Pérez Cepeda y Eleazar Henríquez, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Romero Antonio Santana Vargas, contra la sentencia núm. 00056-2015 dictada en fecha 25 de junio del 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la*

Corte, obrando por contrario imperio, revoca las condenaciones relativas a preaviso, cesantía y la suma de RD$60,000.00 por concepto del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contenidas en el ordinal Tercero de la decisión recurrida; ***Tercero****: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;* ***Cuarto****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***Quinto****: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a derechos fundamentales del trabajo amparado en la Constitución de la República Dominicana en su artículo 62, numeral 7; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, las condenaciones que se refieren a los derechos adquiridos, a saber: a) Quince Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 (RD$15,107.00), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00),. Por concepto de proporción de salario de Navidad año 2013; para un total en las presentes condenaciones de Treinta Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 (RD$30,107.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Rondón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia-Robert C. Placencia Álvarez -Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca Héctor y Hugo Lino Almánzar.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	Rosangel Drullard Gerónimo.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.

Desestimiento.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banca Héctor, regida conforme a las leyes de la República y el señor Hugo Lino Almánzar, con asiento social y domicilio en la calle Máximo Grullón núm. 108, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre del 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado de la parte recurrente, la entidad Banca Héctor y el señor Hugo Lino Almánzar;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Rosangel Drullard Gerónimo;

Vista la instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2018, suscrita y firmada por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, mediante la cual hace formal depósito del Acuerdo Amigable y Conciliatorio, y por efecto y consecuencia admitir el desistimiento del recurso de casación, conforme el documento producido en el anexo, en aplicación del principio XIII del Código de Trabajo, artículos 68 7 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva";

Visto el Acuerdo Amigable y Conciliatorio, depositado mediante instancia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, suscrito y firmado por la primera parte por Banca Héctor y Hugo Lino Almánzar, parte recurrente y por la segunda parte los Licdos. Samuel Smith Guerrero y David D. Smith Guerrero, en calidad de abogados y apoderados especiales de la señora Rosangel Drullard Gerónimo, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Eligio Raposo Cruz, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Banca Héctor y el señor Hugo Lino Almánzar, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre del 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente R.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.
Recurrida:	Dominican Food Investment, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Carmelo, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosalía Medina.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente R., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1375043-4 y 001-1059294-6, domiciliados y residentes en la calle respaldo María Trinidad Sánchez núm. 5, Café de Herrera, Santo Domingo Oeste y en la calle Alonso Pérez núm. 4, El Almirante, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Carmelo, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosalía Medina, abogados de la sociedad comercial recurrida, Dominican Food Investment, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente R., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto del 2017, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, otros derechos y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Eddy A. Díaz Jiménez y José D. del Carmen Fuente Rodríguez contra la sociedad comercial Dominican Food Investment, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado, incoada el veinticinco (25) de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente, contra Dominican Food Investment, S. A., y el señor Euclides Monción, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto del co-demandado Euclides Monción, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Eddy A. Díaz J., y José D. del Carmen Fuente, con la demanda Dominican Food Investment, S. A., por causa de desahucio ejercido por el empleador; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado, en consecuencia condena a la parte Dominican Food Investment, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señores Eddy A. Díaz J.: a) Cuarenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 49/100 (RD$57,574.49), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Sesenta y Nueve Mil Novecientos Once Pesos dominicanos con 82/100 (RD$69,911.82) por concepto de 34 días de salario ordinario por cesantía; c) Ocho Mil Setecientos Once Pesos dominicanos con 11/100 (RD$8,711.11) por concepto de proporción a salario de Navidad; d) Veintiocho Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 22/100 (RD$28,787.22) por concepto de 14 días de salario ordinado por vacaciones; e) Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta Pesos dominicanos con 42/100 (RD$92,530.42) por concepto de 45 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$67,000.00) por concepto

de salario adeudado no pagado; para un total de: Trescientos Veinticuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos con 06/100 (RD$324,515.06), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,000.00) y un tiempo de labor de un (1) año y ocho (8) meses. José D. del Carmen Fuente R.; g) Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 27/100 (RD$82,249.27), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; h) Un Millón Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 01/100 (RD$1,418,798.01) por concepto de 483 días de salario ordinario por cesantía; i) Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD$12,444.44) por concepto de proporción a salario de Navidad; j) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 46/100 (RD$52,874.46) por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones; k) Cientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 43/100 (RD$176,248.43) por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; l) Sesenta y Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$67,000.00) por concepto de salario adeudado no pagado; para un total de Un Millón Ochocientos Nueve Mil Seiscientos Catorce Pesos dominicanos con 61/100 (RD$1,809,614.61), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,000.00) y un tiempo de labora de veintiún día (21) año y dos (2) meses; Quinto: Condena a Dominican Food Investment, S. A., a pagarle a los demandantes Eddy A. Díaz J., la suma de RD$2,056.23 y José D. del Carmen Fuente, la suma de RD$2,0937.47 por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 16 de marzo del 2015, según lo dispuestos por el artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago seguida de consignación interpuesta por la entidad Dominican Food Investment, S. A., contra los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente, por haber sido hecha conforme al derecho y las rechaza, en cuanto al fondo por insuficiente; Séptimo: Ordena al ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demandada Dominican Food Investment, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L.

Peña, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, promovido en fecha primero (1ero.) de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), por la sociedad de comercio Dominican Foof Investment, S. A., contra la sentencia núm. 348/2015, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2015, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo**: Se rechaza la constancia introductiva de demanda en fecha 25 de mayo del 2015, interpuesta por los señores Eddy Díaz Jiménez y José del Carmen Fuente Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se acoge la demanda en validación de Oferta Real de Pago de fecha 6 de mayo del 2015 y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero**: Ordena al Director General de Impuestos Internos, Administración Local de Herrera, pagar en manos del señor Eddy Díaz Jiménez, la suma de RD$36,221.47, al presentar el recibo de consignación núm. 15951041961-1, de fecha 7 de abril de 2015 y la presente sentencia, igualmente proceder de la misma forma con el señor José del Carmen Fuente Rodríguez, desembolsando la suma de RD$176,080.95 Pesos, consignados mediante Recibo núm. 15950983653-0, de fecha 30 de marzo de 2015, de la misma administración local, en consecuencia, se declara liberada la empresa Dominican Food Investment, S. A., por haber cumplido con la obligación de ofertar a los demandantes y recurrentes más arriba señalados, todos los derechos que les correspondían al concluir sus respectivos contratos de trabajo; **Cuarto**: Condena a la parte sucumbiente, señores Eddy Díaz Jiménez y José del Carmen Fuente Rodriguez, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecha de los Licdos. Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al art. 95 y a los Principios V, VI y IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación y error grosero;

Considerando, que la parte recurrente sostiene le fueron violentados sus derechos constitucionales, contemplados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación del mismo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida ordena al Director General de Impuestos Internos, Administración Local de Herrera, a pagar en manos del señor Eddy Díaz Jiménez, la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Veintiún Pesos con 47/100 (RD$36,221.47), y a señor José del Carmen Fuente Rodríguez, que se le pague la suma de Cientos Setenta y Seis Mil Ochenta Pesos con 95/100 (RD$176,080.95); Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Doce Mil Trescientos Dos Pesos con 40/100 (RD$212,302.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia

recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy A. Díaz J. y José D. del Carmen Fuente Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vianelis Cedano.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vianelis Cedano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0087731-4, domiciliada y residente en la calle Petronila Jiménez núm. 11, sector La Malena, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha

27 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0051613-6, abogado de la recurrente, la señora Vianelis Cedano, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4183-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2016, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Farmacia Durán y la señora Hinginia Rodríguez Reyes;

Que en fecha 4 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en dimisión e indemnizaciones por daños y perjuicios por violación a los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo y principio VI del Código de Trabajo, interpuesta por la señora Vianelis Cedano contra la empresa Farmacia Durán, señora Doris, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 13 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la Farmacia Durán, señora Doris y la señora Vianelis Cedano, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Vianelis Cedano, con responsabilidad para La Farmacia Durán, señora Doris; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la Farmacia Durán, señora Doris, a pagarle a la trabajadora demandante Vianelis Cedano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00), mensuales por un período de un (1) año, un (1) mes, 1) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94) por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD$5,287.45), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 97/100 (RD$3,524.97),

por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 01/100 (RD$11,330.01), por concepto de los beneficio de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a La Farmacia Durán, señora Doris, a pagarle a la trabajadora demandante Vianelis Cedano, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante des el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la Farmacia Durán, señora Doris, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador, por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social a la trabajadora demandante; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a La Farmacia Durán, señora Doris, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Farmacia Durán y señora Doris en contra de la sentencia marcada con el núm. 393-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por el Jugado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la dimisión de que se trata injustificada; **Tercero**: Compensa las costas del proceso";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho, violación a las disposiciones de los artículos 1, 9 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, falta de ponderación de la prueba;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condena a la actual recurrida a pagar a favor de la hoy recurrente los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD$5,287.45), por concepto de 21 días de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro pesos con 97/100 (RD$3,524.97), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), por concepto de salario de Navidad; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 01/100 (RD$11,330.01), por concepto de beneficios en la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$36,000.00), por concepto de seis meses de salario, en virtud de las disposiciones del ordinal tercero del artículo 95; Para un total general en las presentes condenaciones de Setenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 08/100 (RD$74,194.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, no procede la condenaciones en costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Vianelis Cedano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el

31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 17

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	César Augusto Rivera Santana.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.
Recurrida:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Rivera Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0019181-7, domiciliado y residente en la calle núm. 32, barrio Villa Progreso, La Romana, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los

Referimientos, de fecha 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrente, el señor César Augusto Rivera Santana, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria General de la Suprema Corte de justicia, en fecha 20 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Bepensa Dominicana, S. A.;

Que en fecha 28 de febrero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos por despido injustificado, interpuesto por el señor César Rivera Santana, contra la empresa Refresco Nacionales, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 17 de junio de 2013, la sentencia

núm. 146/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara justificado el despido ejercido por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., en contra del señor César Rivera Santana, por haber probado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia, resuelto el contrato existente entre las partes; Tercero: Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los derechos adquiridos siguientes: A razón de RD$981.96 diario: a) 18 días de vacaciones, igual a RD$17,675.28; b) La suma de RD$18,135.11, por concepto de salario de Navidad en proporción a nueve (9) meses y nueve (9) días laborados durante el año 2011; c) La suma de RD$44,188.26 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Setenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD$79,998.65), a favor del señor César Rivera Santana; Cuarto: Se rechazan el literal F), H), I) y J) de las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; Quinto: Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 456/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva reza así: "Primero: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor César rivera Santana, en contra la sentencia marcada con el número 146-2013 de fecha 17 de junio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Condena al señor César Rivera Santana al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Michael E Lug Risk y Rafael A. Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de la demanda en devolución, entrega de vehículo embargado mediante acto núm. 915/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la

siguiente Ordenanza: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente demanda regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Declara suspendida provisionalmente la venta en pública subasta del bien embargado un carro marca Kía, modelo Picanto del año 2013, color rojo, Placa núm. A597280, fijada para las ocho de la mañana del día ocho (8) del mes de diciembre del Dos Mil Catorce (2014), mediante proceso verbal de embargo ejecutivo contenido en el Acto núm. 915-2014, del ministerial Elix Osiris Matos Ortíz. Declara: suspendida la ejecución de la sentencia por cualquier vía de derecho, salvo por vía del cobro de la sentencia ejecutando sobre la garantía consignada; Tercero: Declara la incompetencia material del Juez de los Referimientos para conocer de la pretensión de entrega de vehículo embargado y declara que el tribunal competente para conocer de los problemas de ejecución de las sentencias en materia de trabajo, lo es el Presidente del tribunal que dictó la sentencia en ejecución conforme a las disposiciones citadas; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento"; d) que con motivo de la demanda en distracción, devolución y entrega de vehículo embargado interpuesta por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., contra el señor César Augusto Rivera Santana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 20 de enero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demandada, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se condena a empresa Bepensa Dominicana, S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que con motivo de la demanda en solicitud de cambio de guardián, incoada por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A., contra el señor César Augusto Rivera Santana, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la Ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo**: Ordena la sustitución del guardián depositario, César Guillermo Encarnación Santana, designado mediante Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo núm. 915/2014 del 27 de noviembre de 2014 del ministerial Félix Osiris Matos; **Tercero**: Designa como depositario del vehículo embargado,*

al señor Merquised Mata Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0001270-7, con domicilio y residencia en la calle Fernando Ozuna núm. 39, Barrio México, San Pedro de Macorís; ***Cuarto****: Ordena al señor César Guillermo Encarnación Santana, guardián sustituido, la entrega en manos del guardián asignado mediante la presente ordenanza señor Merquised Mata Santana a la presentación de la presente ordenanza, el vehículo embargado marca Kia, Modelo Picanto, Color Rojo, año 2013, Registro-Placa A597280;* ***Quinto****: Condena a César Augusto Rivera Santana y el guardián sustituido, César Guillermo Encarnación Santana, al pago de el pago de un astreinte diario de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) cada uno, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza computados a partir de los tres de la fecha de la notificación de la misma en el caso de no hacer efectiva la entrega ordenada;* ***Sexto****: Declara ejecución no obstante cualquier recurso la presente ordenanza, sin prestar fianza y sobre minuta;* ***Séptimo****: Condena al embargante César Augusto Rivera y al guardián designado señor César Guillermo Encarnación Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que el recurrente propone en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: "que los argumentos y motivos que sirven de sustento legal a la presente Ordenanza carecen de base legal, a la vez que son manifiestamente infundados, toda vez que el monto consignado en el Banco de Reservas no representa el duplo de las condenaciones pronunciadas por la sentencia núm. 146/2013 de fecha 17 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, las que ascienden a RD$95,727.99, sin embargo, se hizo la consignación por la suma de RD$79,998.34, es decir Quince Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 34/100, por lo que la decisión impugnada no satisface en lo más mínimo las exigencias de los artículos 40, numeral 15 y 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ya que no es cierto que que el embargo ejecutivo trabado en perjuicio de la

recurrida, constituya una doble garantía al crédito laboral reclamado, en ese sentido, el Juez de los Referimientos, a sabiendas de que el monto consignado en el Banco de Reservas no representaba el duplo del crédito laboral reclamado, de manera arbitraria y abusiva, desnaturalizó los hechos de la causa a los fines de complacer a la parte recurrida, al ordenar el cambio o sustitución del guardián designado para el cuidado del vehículo embargado, bajo la supuesta existencia de una doble garantía, por consiguiente procede casar la presente Ordenanza";

Considerando, que en la Ordenanza impugnada consta lo siguiente: "que reposa en el expediente formado con motivo de la presente demanda, el Acto de Alguacil núm. 915-2014, de fecha 27 de noviembre del 2014, del ministerial Félix Osiris Matos, contentivo del embargo ejecutivo hecho a requerimiento de César Augusto Rivera Santana, en el cual se hace constar la designación como guardián del señor César Guillermo Encarnación Santana para poner bajo su cuidado el vehículo embargado "carro marca Kia modelo Picanto del año 2013, color rojo, Placa A597280"; y continua: "que este tribunal es de criterio, aunque la suerte del embargo de que se trata, deberá ser decidida en otra instancia, los hechos comprobados y establecidos indican, que estando garantizada la ejecución de la sentencia y el cumplimiento por parte de la empresa del artículo 539 del Código de Trabajo, independientemente de que esta instancia está limitada a lo provisional en cuanto al guardián, lo anterior implica, que el crédito del trabajador no corre riesgo alguno, que aunque se mantenga el embargo provisionalmente, el guardián designado en el acto de embargo, no ha dado muestras de su solvencia económica para ejercer sin riesgos la función de guardián o depositario, conforme a las disposiciones del artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deberá ser acogida la demanda en cambio de guardián";

Considerando, que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita", que de igual manera dicho artículo le permite "establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes";

Considerando, que también está dentro de las facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando

el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía, en el caso, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acogió la demanda en cambio de guardián por entender que el guardián designado en el acto de embargo, no dio muestras de solvencia económica para ejercer sin riesgos la función de guardián, sin que con ello se advierta desnaturalización en virtud de esta sustitución, está dentro de las facultades que goza el Juez de los Referimientos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes y razonables y adecuados y relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, incurriera en falta de base legal ni errónea interpretación del derecho, tampoco se observa desnaturalización de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Rivera Santana, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2015, en atribuciones de Refermientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ricardo Salazar Burgos.
Abogados:	Licdos. Miguel Hilario Rosario y Ramón Octavio García.
Recurrido:	Fermín Tejada Colón.
Abogada:	Licda. Carmen Ramona Arias Capellán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Salazar Burgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0108900-5, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 67, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Hilario Rosario, por sí y por el Lic. Ramón Octavio García, abogados del recurrente, el señor Ricardo Salazar Burgos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Ramona Arias Capellán, abogada del recurrido, el señor Fermín Tejada Colón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón Octavio García y Miguel Hilario Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0034372-8 y 054-0074858-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Carmen Ramona Arias Capellán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0000030-0, abogada del recurrido;

Que en fecha 27 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de venta por simulación), en relación a la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, quien dictó en fecha 14 de enero de 2015, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia de fondo celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la parte demandante,

señor Ricardo Salazar Burgos, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Ramón Octavio García, por procedentes, bien fundadas y estar sustentadas en bases legales; Segundo: Acoge, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fondo celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Licda. Carmen R. Arias Capellán, a nombre y representación del señor Fermín Tejada Colón y por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, a nombre y representación del señor Manuel René Vásquez Fermín, en sus respectivas calidades de co-demandados en la presente litis sobre derechos registrados; Tercero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), suscrita por el Lic. Ramón Octavio García, actuando en nombre y representación del señor Ricardo Salazar Burgos, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, en Nulidad de Venta por Simulación e Inscripción de Hipoteca, con relación a la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, en contra de los señores Fermín Tejada Colón y Manuel René Vásquez Fermín, por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia y sus reglamentos, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza, en todas sus partes, la intervención voluntaria incoada por el señor Genaro Antonio Ureña Cabrera, en la Litis sobre Derechos Registrados, en Nulidad de Venta por Simulación e Inscripción de Hipoteca, con relación a la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, interpuesta por el señor Ricardo Salazar Burgos, en contra de los señores Fermín Tejada Colón y Manuel René Vásquez Fermín, por no haber sido notificada conforme a la ley y al derecho; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, radiar o cancelar cualquier nota preventiva que se haya inscrito por efecto de la presente Litis sobre Derechos Registrados, con relación con la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; Sexto: Conde a la parte demandante, señor Ricardo Salazar Burgos, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carmen R. Arias Capellán y del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente sentencia a las demás partes envueltas en el mismo,

mediante Acto de Alguacil, para su conocimiento y a los fines de lugar correspondientes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de marzo de 2015, contra esta sentencia, suscrito por el Lic. Ramón Octavio García, en representación del señor Ricardo Salazar Burgos, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *"Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva.* ***Primero:*** *Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Salazar Burgos, a través de su abogado apoderado, Lic. Ramón Octavio García, en fecha 25 del mes de marzo del año 2015, en contra de la sentencia núm. 0129201500003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de enero del año 2015, en relación a la litis en derechos registrados, sobre la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, por haber sido incoado un (1) mes y veintiocho (28) días y un (1) mes y veinticinco (25) días, después de la notificación de dicha sentencia, en violación del plazo prefijado previsto en las disposiciones legales citadas;* ***Segundo:*** *Se ordena a la secretaría general de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Duarte, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Tercero:*** *Se ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano"; (sic),*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único: Violación a la ley y al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce, muy sucintamente, lo siguiente: "que la sentencia recurrida mediante el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación de derecho al confirmar que el recurso de apelación se hizo después de 1 mes y 28 días, tomando como punto de partida, para el recurso, el acto de notificación de sentencia que se hiciera en el domicilio de elección y no a la persona o a su representante en el domicilio del primero, como lo expresa el artículo 443 del Código de Procedimiento

Civil Dominicano, causando con esto una violación a una disposición legal. Causal de casación por lo tanto incurre en un vicio"; (sic),

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación, del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustentó lo siguiente: "Que del examen de los documentos que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 14 del mes de enero del año 2015, que la misma fue notificada: a) en fecha 6 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 197-2015 instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, recibiendo dicho acto el señor Ricardo Salazar Burgos y su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Octavio García, en la persona de su secretaria; b) en fecha 9 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 111/2015, del ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, Ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, recibiendo dicho acto el señor Manuel René Vásquez Fermín y su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberto Antonio de Jesús Vásquez, en la persona de su secretaria; **c)** en fecha 9 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 73/2015, del ministerial Carlos Valdez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Rivas recibiendo dicho señor Marcos Antonio Estévez, dicho acto, quien dijo ser su propia persona; y el recurso de apelación fue interpuesto por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 25 del mes de marzo del año 2015, mediante el Acto núm. 448/15 de fecha 6 de abril del año 2015, del ministerial Emmanuel D. García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de donde se desprende que el recurso de apelación es inadmisible por las razones antes descritas";

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que con relación a la notificación de la sentencia que realizara la parte recurrente, por conducto de su representante legal, en fecha 25 de marzo del año 2015, en la misma fecha en que interpuso el recurso de apelación, a toda luz para reaperturarse el plazo para interponer el recurso es el que se contabiliza a partir de la notificación que haya hecho una de las partes de la sentencia dictada por Tribunal a-quo, como en la especie, que la

parte recurrida notificó la sentencia de marras, el día 6 de febrero del año 2015, mediante el Acto núm. 197/2015, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, recibiendo dicho acto el señor Ricardo Salazar Burgos y su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ramón Octavio García, en la persona de su secretaria, y la sentencia fue apelada en fecha 25 de marzo del año 2015 es decir un (1) mes y veintiocho (28) días, después de vencido el plazo para recurrir en apelación, de donde se desprende la caducidad del mismo, por el plazo prefijado";

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: "que tomando como base la notificación de la sentencia impugnada, realizada por la parte recurrida, mediante los actos precedentemente señalados a la fecha de la interposición del recurso han trascurrido entre ambas notificaciones un (1) mes y veintiocho (28) días, y un (1) mes y veinticinco (25) días, en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 por lo que resulta inadmisible la interposición del mismo, al haber vencido el plazo legal prefijado por el texto citado para tales fines"

Considerando, que a propósito del análisis del referido agravio, resulta imperioso examinar la sentencia impugnada en casación, así como los hechos que se deducen de la misma, que a saber, son los siguientes: 1. que como consecuencia de una Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de venta por simulación), en relación a la citada Parcela núm. 1990, interpuesta por el hoy recurrente, Ricardo Salazar, contra el hoy recurrido, Fermín Tejeda Colón, fue dictada la sentencia núm. 0129201500003, de fecha 14 de enero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Sala 1, la cual rechazó dicha demanda; 2. Que mediante Acto núm. 197/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, fue notificada la referida decisión núm. 0129201500003; 3. Que el Tribunal a-quo relata en su sentencia, que en fecha 25 de marzo de 2016, el hoy recurrente en casación, señor Ricardo Salazar, notificó la citada sentencia, y en esa misma fecha, procedió a interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, resultando de dicho recurso, la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual acogió un medio de inadmisión propuesto por el recurrido, señor Fermín Tejeda Colón, en la

audiencia celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 2015, pedimento al que se opuso la parte recurrente, solicitado su rechazo; sin embargo, el Tribunal acogió el medio de inadmisión tomando en cuenta, que previo a la notificación de sentencia a requerimiento del señor Ricardo Salazar Burgos quien fuera el apelante y recurrente en casación ya había cursado un acto de notificación previo, que databa de meses antes, es decir, de fecha 6 de febrero de 2015;

Considerando, que en sustento a su único medio, el recurrente alega violación al derecho de defensa, argumentando mala aplicación del derecho, por parte el Tribunal a-quo, al tomar en cuenta como punto de partida que para computar el plazo para recurrir en apelación, un acto de notificación de sentencia notificado en el domicilio de elección y no a la persona como dispone la ley, refiriéndose el recurrente, al indicado Acto núm. 197/2015; sin embargo, a los fines de probar dicho agravio, el apelante no aportó dicho acto de notificación de sentencia, sobre el cual invoca las irregularidades, así como tampoco aportó el acto de notificación de la sentencia que hiciera él en fecha 25 de marzo de 2015, lo que imposibilita que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar lo tratado por los jueces de fondo, y por consiguiente, si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía al hoy recurrente en casación probar por ante esta Tercera Sala sus alegatos, mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató el Tribunal Superior de Tierras para declarar inadmisible el recurso, y consecuentemente, descartar la notificación de la sentencia recurrida que hiciera dicho recurrente en fecha 25 de marzo de 2015, y en su lugar, acogiera como válida la realizada por el hoy recurrido en fecha 6 de febrero de 2015;

Considerando, que finalmente el Tribunal a-quo dio por establecido la violación al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras, para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este

recurso será condenada al pago de las costas y así ha sido solicitado por la recurrida;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Salazar Burgos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de septiembre de 2015, en relación la Parcela núm. 1990, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho de la abogada de la parte recurrida, la Licda. Carmen Ramona Arias C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Vanessa Barros Molina.
Abogados:	Licdo. Pedro Julio Mota, Dres. Pedro J. Morla y Porfirio Hernández Quezada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), institución constituida de conformidad con la Ley núm. 98-03, del 17 de junio del 2003, con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, esq. Ave. Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Julio Mota, en representación de los Dres. Pedro J. Morla y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la recurrida, la señora Vanessa Barros Molina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Marién Montero Beard y Félix Rosario Labrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1379293-1 y 001-0141284-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Nilson Vélez Rosa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00559009-0, 001-0145655-6 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Vanessa Barros Molina contra la empresa Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Vanessa Barros Molina en contra del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por ser conforme al derecho; y declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para la trabajadora por falta de pruebas del despido; **Tercero:** Acoge en cuanto a la reclamación de pago de derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales y condena al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), a pagar a favor de la señora Vanessa Barros Molina, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Mil Setenta y Cinco Dólares norteamericanos (US$1,075.00) por proporción de salario de Navidad; Dos Mil Seiscientos Cuarenta y tres Dólares norteamericanos con Setenta y Seis Centavos (US$2,643.76) por 14 días de vacaciones; por salarios pendientes y Mil Dólares norteamericanos (US$1,000.00) por daños y perjuicios, para un total de: Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Dieciocho Dólares norteamericanos con Setenta y Seis Centavos (US$54,218.76). Calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Dólares norteamericanos (RD$4,500.00) y un tiempo de labor cuatro (4) años, diez (10) meses y cuatro (4) días; **Cuarto:** Ordena al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda Nacional; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuesto el principal, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), el incidental, por la señora Vanessa

Barros Molina, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), ambos contra sentencia núm. 162/2015, relativa al expediente laboral núm. C-052-13-00332, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, promovida por la parte recurrente principal por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos expuestos en otro parte de este misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental promovido por la ex trabajadora demandante originaria señora Vanessa Barros Molina y por lo tanto, se declara la terminación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la parte recurrente principal en contra la ex trabajadora recurrida, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), a pagar a favor de la parte recurrida la prestaciones siguientes: a- 28 días de salario por concepto de pre-aviso omitido, b- 115 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y c- Seis (6) meses de salario por aplicación del Ordinal 3° del artículo 95, todo en base a un salario equivalente a US$4,500.00 mensual, y se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por no serle contrario a la presente decisión, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy Y Nilson Velez Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Incompetencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no desarrolla medios de casación de manera específica, tal y como establece la ley, no menos cierto es, que presenta una incompetencia en razón de la materia como único medio de casación propuesto en su recurso, que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo para su admisibilidad o no, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega que durante el proceso ha venido planteando la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda presentada, bajo en el entendido de que las instituciones públicas que no tengan carácter industrial, financiero, comercial o de transporte, como lo es la hoy recurrente, rigen sus relaciones laborales por las disposiciones de la Ley de Función Pública 41-08 y sus reglamentos de aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que las partes en litis mantienen controversias en los aspectos siguientes: la parte recurrente Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD): Alega: Que la jurisdicción laboral resulta ser incompetente para conocer de proceso en los cuales se haya vinculada esa institución debido a que la misma se rige por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en adición sostiene que la demanda interpuesta por la parte recurrida está afectada de prescripción por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo y que en el hipotético caso de que sean reclamadas las conclusiones anteriores que sea revocada la sentencia núm. 162-2015, de fecha 12 de julio del 2015, dictada por la Sala núm. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por su lado, la ex trabajadora demandante originaria señora Vanessa Barros Molina, sostiene haber

prestado servicios para la recurrente mediante contrato de trabajo suscrito en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), como representante comercial en la ciudad de Miami, hasta que fuera despedida injustificadamente en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), en adición solicita que sean rechazadas la excepción de incompetencia así como la prescripción promovida por la parte recurrente";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada alega: "que en audiencia conocida por esta corte en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), la parte recurrente planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, alegando que esa institución está regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo esta corte entiende que la propia ley, en su artículo 2 expresa que, quedan excluidas quienes mantienen relación de empleo como órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, por lo que en tal sentido procede rechazar la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente";

Considerando, que es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo determinó su competencia en la sentencia impugnada, en las disposiciones contenidas en el artículo 2, ordinal 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone: "Quedan excluidos de la presente ley, quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo", como es el caso de la hoy recurrente, cuyos empleados mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios, en virtud de su propia ley;

Considerando, que aun no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación respecto de sus empleados del Principio III del Código de Trabajo, dicha institución, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a "cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de

los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución". Además el numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza "Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el Gobierno Dominicano; el CEI-RD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios", en consecuencia, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD, están amparados en el principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que, por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven; (sentencia TC núm. 0331/15, del 8 de octubre de 2015);

Considerando, que tras reflexionar en los motivos de esta sentencia, los textos legales mencionados anteriormente, así como los motivos adoptados por el Tribunal Constitucional, por ser un criterio vinculante a esta Suprema Corte de Justicia, al provenir de una acción de inconstitucionalidad, esta Tercera Sala entiende, que la recurrente es una institución que se incluye dentro de la excepción contemplada en el Principio III del Código de Trabajo, que establece "que se aplicará dicho código a aquellas empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financieros y de transporte", en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Nilson Vélez Rosa y el Licdo. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Casilla.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurrida:	Taxi Itabo, S. R. L.
Abogados:	Licda. Emeteria Mercedez y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Casilla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0016689-8, domiciliado y residente en la calle F, núm. 6, Km. 18½, de la Carretera Sánchez, San Gerónimo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emeteria Mercedez, por sí y por el Licdo. Antonio Alberto Silvestre, abogados de la recurrida Taxi Itabo, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0044730-8 y 093-0051654, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Roberto Casilla, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Emeteria Mercedez y Antonio Alberto Silvestre, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0008428-9 y 071-0025756-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Roberto Casilla contra Taxi Itabo, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 17 de agosto de 2015, incoada por Roberto Casilla, contra Taxi Itabo, SRL., y el señor Adam Rojas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la

demanda en todas sus partes incoada por Roberto Casilla, contra el codemandado el señor Adam Rojas, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Roberto Casilla, con la demandada Taxi Itabo, SRL., y el señor Adam Rojas, por causa de dimisión justificada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por causa de dimisión justificada, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte Taxi Itabo, SRL., a pagar a favor del demandante, señor Roberto Casilla, las valores siguientes: a) Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 58/100 (RD$46,999.58), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Ciento Quince Mil Ochocientos Veinte Pesos dominicanos con 64/100 (RD$115,820.64) por concepto de 69 días de salario ordinario por cesantía; c) Veintitrés Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con 77/100 (RD$23,777.77) por concepto de salario de Navidad; d) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 84/100 (RD$23,499.84) por concepto de 14 días de vacaciones; e) Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos con 25/100 (RD$120,000.25) por concepto de tres meses en virtud del artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo; f) Cien Mil Setecientos Trece Pesos dominicanos con 39/100 (RD$100,713.39) por concepto de 60 días por la participación en los beneficios de la empresa del año 2014; g) para un total de Cuatrocientos Treinta Mil Ochocientos Once Pesos dominicanos con 48/100 (RD$430,811.48), todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y cinco (5) meses; Sexto: Condena a la parte demandada Taxi Itabo, SRL., a pagarle al demandante Roberto Casilla, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demandada Taxi Itabo, SRL., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo

reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación depositados el primero en fecha doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), por el ex trabajador demandante originario señor Cándido Alberto Colón Pimentel, y el segundo depositado en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge las pretensiones de la empresa demandada, recurrente y recurrida principal, Taxi Itabo, y señor Adam Rojas, en consecuencia revoca la sentencia apelada en todas sus partes por no existir relación o vinculo laboral regido por el Código de Trabajo, sino un relación de índole comercial, con el demandante originario, señor Roberto Casilla, por lo que, procede rechazar la instancia de la demanda, por improcedente, infundada, falta de base legal y por carecer de derecho para demanda por ante esta jurisdicción como lo hizo, así como el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, señor Roberto Casilla, al pago de las costas del proceso ordenado su distracción a favor y en provecho del Lic. Raúl Medina Montero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, sentencia carente de base legal, violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a la Constitución Política de la República Dominicana, desacato a sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente de las pruebas testimoniales, violación fundamental al principio VIII del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación al principio de igualdad de la ley, violación al artículo 541, numeral 8 del Código de Trabajo, falta de ponderación de testimonios; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal, afectada de incongruencia, ilogicidad, imprecisión, confusión y duda; **Cuarto Medio:** Violación al principio del límite procesal *tantum apellatum quantum devolutum,* exceso de poder y sentencia carente de motivos; **Quinto Medio:** Violación de los hechos de la causa, para favorecer a la parte recurrente principal;

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación toda vez que el recurrente no propone ningún medio de casación, así como que el monto de la sentencia no excede los veinte (20) salarios mínimos establecido por el Comité Nacional de Salarios, tal y como dispone el artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida de que el recurrente no propone ningún medio de casación, se evidencia que en forma breve y suscinta la recurrente plantea sus medios de casación, indicando lo que ella entiende como vicios y violaciones contenidas en la sentencia como fundamento de su impugnación, en consecuencia el recurrente cumple con las condiciones exigidas por la ley, en ese aspecto el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, 5 de agosto de 2015, se encontraba vigente la Resolución núm. 2-2013, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio del 2013, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado, la cual establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$11,292.00), por lo que el monto establecido en la sentencia hoy impugnada, sobrepasa los 20 salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del presente recurso de casación, en consecuencia, en ese aspecto, procede desestimar la solicitud planteada por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene: "que el día de la audiencia la parte recurrida concluyó, entre otros aspectos in-voces, de la siguiente manera: "Declarar y confirmar que la parte recurrente en su lista de testigo depositada en fecha 6 de octubre del presente año, en toda su extensión se refiere a relación laboral, lo que fue ampliado en su escrito de conclusiones y los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no contestaron, no respondieron, no se pronunciaron acerca de esos pedimentos formales, cometiendo el vicio de omisión de estatuir y

violación al derecho de defensa y una violación a la Constitución Política de la República Dominicana, en su art. 69.4, que consagra el derecho de defensa como una garantía constitucional, violando además, el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el art. 69, de la Carta Fundamental de la Nación, y en tal sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que es una norma del derecho procesal general que los jueces tienen que responder a las conclusiones de las partes, como lo dispone las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo cual tiene una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega: "que el recurrido y recurrente incidental presentó ante la Corte a-qua testigos que establecieron que el hoy recurrente trabajaba para Taxi Itabo, haciendo servicios de lunes a viernes, a veces un sábado o un domingo; que en horas de la madrugada recogía un personal para trasladarlo a Haina; que el hoy recurrente cobraba salarios en la compañía por los servicios prestado y que se le pagaba en efectivo; que la empresa expulsó al hoy recurrente porque violó los estatutos de la empresa, lo que revela que el recurrente no era independiente, porque estaba sujeto a las reglas, sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia estableció que de las declaraciones de los testigos se evidenciaba que el trabajador prestaba servicios ocasiones de modalidad de carácter comercial para la demandada, llevando personas a la Zona Franca de Itabo, por intermediación de Taxi Itabo; que en el escrito de defensa fueron depositados medios probatorios del vínculo de trabajo, además de la confesión, pero dichos documentos no fueron controvertidos por la parte recurrente principal, especialmente el cheque y el recibo de egreso, los jueces no ponderaron, ni juzgaron dichos documentos como prueba escrita, cometiendo los vicios denunciados y el principio 8 del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que de las declaraciones de la señora Yocasta María Mota Mieses, testigo a cargo de la empresa Taxi Itabo y señor Custodio Contreras Guzmán, se evidencia que realmente el demandante prestaba servicios ocasionales para la demandada llevando personas a la Zona Franca Itabo, por intermediación de Taxi Itabo, pero lo hacía ocasional, como lo hacían los demás taxistas cuando estaban en disposición, no estaba obligado a ello, cuando no podía se mandaba otro que estuviera dispuesto, que el demandante era un taxista inscrito en la empresa con la obligación de pagar una cuota de membrecía semanal, como también lo declaro y lo hacía el testigo presentado por el demandante originario y recurrente principal, que al reclamante se le otorgó una certificación en la cual se hace constar que recibía hasta RD$40,000.00 Mil Pesos mensuales, pero se hizo para obtener un carro de una financiera, porque el que tenía era alquilado, que le podría prestar servicios a cualquier cliente que le llamara por la central o que le abordaran en un lugar cualquiera, que no tenía obligación de ir todos los días, de prestarle el servicio a la empresa que no había subordinación alguna, porque se trata de un taxista que labora de manera independiente pagando la cuota de membrecía a la empresa, declaraciones que también, como hemos señalado, fueron vertidas por el testigo del demandante originario, quien presentó al señor Custodio Contreras Guzmán, quien laboró para la empresa como taxista para la misma empresa de taxis y que en ocasiones hacía los servicios de transporte de trabajadores de la Zona Franca de Haina, razón por la cual, las pretensiones de Adam Rojas y Taxi Itabo, no existió relación laboral alguna, sino que este era taxista de la empresa que trabajaba de manera independiente, sin subordinación alguna";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que de los documentos depositados por el demandante originario, recurrente y recurrido original, señor Roberto Casilla, tales como 3 recibos de pagos de servicios prestados a empresas de Zonas Francas de Haina que contrataron con Taxi Itabo, se demuestra que era servicios prestaciones ocasionalmente, que si los de Zonas Francas se atrasaban en el pago, la demandada se atrasaba, para pagarle no solo al recurrente, sino a los demás demandantes quienes eran taxistas independientes de la demandada y como se observa en documentos o estado depositado por Taxi Itabo, en la cual aparece una gran cantidad de

los taxistas que también se benefician o se beneficiaron de estos servicios, pero sin ser taxistas subordinados, sino que se mantenían prestando servicios de manera independiente y pagando las cuotas que la empresa de Taxi Itabo cobraba a su membrecía, como también lo hacen las demás empresas afines, lo que demuestra que entre el demandante y los co-demandados no existió vínculo laboral, sino prestación de servicios ocasional, servicios de modalidad o carácter comercial";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que como el demandante no probó haber prestado sus servicios a la demandada, mediante un contrato por tiempo indefinido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual, las precisiones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo no serán acogidas a favor del demandante, por el contrario, sin corresponderle el fardo de la prueba, en el caso de que se trata, el Adam Rojas y Taxi Itabo, probaron con documentos depositados, testigos presentados, incluso, con el propio testigo del demandante originario, la falta de existencia de la relación laboral invocada, destruyendo así las referidas presunciones de los mencionados artículos del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la instancia de la demanda, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción como lo hizo, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa de Taxi Itabo, SRL";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo "se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor", sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza

laboral por no estar sometido el recurrido a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, "que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos";

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata la recurrente y el recurrido realizaron un contrato de servicio profesional para labores ocasionales, cuya ejecución de la misma no implicaba subordinación jurídica, sino obligaciones jurídicas acordadas que no tienen naturaleza laboral, en ese tenor, la Corte a-qua en un examen integral de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba, acogió las que parecieron pertinentes a la litis, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado;

Considerando, que en el tercer, cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, el recurrente sostiene: "que la sentencia atacada establece que la relación existente entre las partes en litis fue de naturaleza comercial, para lo cual no ofreció motivos suficientes, si se trataba de un negocio, de compra y venta de artículos diversos y mercancías, que de igual manera en el primer ordinal de la sentencia recurrida, expresa lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación depositados el primero en fecha doce (12) de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por el ex trabajador demandante originario señor Cándido Alberto Colón Pimentel y el segundo depositado en fecha cinco (5) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, lo que revela que los jueces no estuvieron convencidos de cual era realmente el coas que estuvieron conociendo, porque las partes en causa son Taxi Itabo y Adam Rojas contra Roberto Casilla, por lo que la sentencia en cuestión está afectada de incongruencia, ilogicidad, imprecisión y

confusión y duda, ya que en buen derecho la sentencia que los indicados jueces revocaron fue la dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio del año 2015; que ninguna de las partes en litis solicitó a los jueces que conforman la Corte a-qua la existencia de relación comercial entre las partes en causa, en cambio la parte recurrente principal en su lista de testigo, reveló que estos iban a declarar sobre la relación laboral con el recurrido principal, sin embargo, los referidos magistrados, de oficio decidieron que la relación existente entre los recurrentes y el recurrido era comercial, violando el principio denunciado en este medio de casación, cometiendo de paso un exceso de poder; que los Jueces a-quo en la sentencia impugnada establecieron, que la empresa demandada, depositó acto de inscripción en el Registro de Contribuyente, documentos constitutivos de la empresa, en los cuales aparecen diferentes taxistas que recibieron pagos por servicios de los cuales se evidencia que los taxistas no eran exclusivos de la empresa, aparte de sus clientes, le servían a las empresas de Zona Franca que contrataron con Adam Rojas y Taxi Itabo, lo que no es cierto, ya que los pagos que figuran e dichos documentos a nombre de Roberto Casilla, fueron hechos únicamente por Taxi Itabo";

Considerando, que el tribunal está en la obligación de examinar la naturaleza de la relación entre las partes, lo cual es determinante para deducir responsabilidades y condenaciones;

Considerando, que el juez de trabajo está sometido al principio de la realidad y de la búsqueda de la verdad material;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, estableció que el recurrente realizaba labores ocasionales, los cuales no se beneficiaba de la legislación laboral, por no reunir los elementos que caracterizan el contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violaciones a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, así como falta de ponderación y examen de las pruebas, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Casilla, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Surtidora San Francisco.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual y Raysa C. Bonilla De León.
Recurrida:	Adamirca Betsaida Paulino Reynoso.
Abogada:	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Surtidora San Francisco, entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Castillo núm. 39, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada a su vez, por el señor Baudilio Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0008838-8, domiciliado y residente en la ciudad de

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual y Raysa C. Bonilla De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0002677-5, 057-0003753-3, 056-0095447-2, 057-0015848-7 y 056-0159308-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Surtidora San Francisco, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0059034-2, abogada de la recurrida, la señora Adamirca Betsaida Paulino Reynoso;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de dos demandas, la primera en pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios y la

segunda en reclamación del pago de derechos y prestaciones laborales, interpuesta por la señora Adamirca Betsaida Paulino Reynoso contra Surtidora San Francisco y el señor Baudilio Castillo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 19 de marzo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Adamirca Betsaida Paulino Reynoso, en contra de Surtidora San Francisco y el señor Baudilio Castillo, en reclamación de pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en una dimisión justificada e indemnizaciones de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Adamirca Betsaida Paulino Reynoso, con Surtidora San Francisco, SRL., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Tercero: Acoge la demanda y en consecuencia, condena a Surtidora San Francisco, SRL., a pagar por los conceptos y los valores a favor de la señora Adamirca Betsaida Paulino Reynoso: 28 días de preaviso, igual a RD$5,874.96; 69 días de cesantía, igual a RD$14,477.58; 14 días de vacaciones del año 2012, igual a RD$2,937.48; 7 días de la proporción de vacaciones del año 2013, igual a RD$1,468.74; proporción del salario de Navidad del año 2012, igual a RD$4,583.33; proporción del salario de Navidad del año 2013, igual a RD$2,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, igual a RD$9,441.90; proporción de los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2013, igual a RD$4,720.93; y por descuento ilegal RD$1,000.00; para un total de Cuarenta y Siete Mil Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD$47,004.45), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD$5,000.00, y a un tiempo de labor de 3 años y 4 meses; Cuarto: Ordena a Surtidora San Francisco, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18 de junio del año 2013 y 19 de marzo del año 2014; Quinto: Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento por las razones antes expuestas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así:

*"**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora Adamirca Betsaida Paulino Reynoso y Surtidora San Francisco, SRL., y el señor Baudilio Castillo, respectivamente, contra la sentencia núm. 101-2014 dictada en fecha 19 de marzo de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el ordinal tercero, de la sentencia a-qua, y en consecuencia, condena a Surtidora San Francisco, SRL., a pagar los siguientes valores a favor de Adamirca Betsaida Paulino Reynoso, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mínimo mensual de RD$9,905.00 y tres años y cuatro meses laborados: a) RD$11,638.27, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$28,680.03, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) RD$5,819.14, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$4,905.00, por concepto de completivo del salario de Navidad del año 2011; e) RD$4,905.00, por concepto de completivo del salario de Navidad del año 2012; f) RD$3,408.97, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2013; g) RD$18,704.36, por concepto de 45 días de participación en los beneficios del años fiscal 2011; h) RD$8,583.22, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laboral durante el año fiscal 2013; i) RD$18,236.76, por concepto de 260 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%; j) RD$13,300.88, por concepto de 128 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; k) RD$88,290.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos); l) RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; m) RD$7,174.00, por concepto de gastos médicos; n) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que se la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Tercero:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia*

impugnada; ***Quinto:*** *Condena a Surtidora San Francisco, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Olimpia María Rodríguez Pantaleón, abogada de la parte contraria, que garantiza estarlas avanzando";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: "que la Corte a-qua incurrió en un grave error al condenar a la empresa hoy recurrente al pago de completivo de salario de Navidad de los años 2011 y 2012, además de ordenar el pago de salario proporcional del año 2013, es decir, condenó tres (3) veces a la empresa en relación al mismo derecho e incluyendo dos (2) años con anterioridad al año de terminación del contrato de trabajo y esa misma situación ocurre con las condenaciones al pago de participación de los beneficios de la empresa del año 2011 y 2013, pues es violatorio a la ley condenar al pago de derechos correspondientes a años anteriores al que fue terminado el contrato, causando así un grave perjuicio al patrimonio de la empresa y en total contradicción al espíritu del artículo 704 del Código de Trabajo, que fija un límite para la reclamación de los derechos";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que con referencia al salario de Navidad, los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo impone la obligación a todo empleador de pagar la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, a más tardar el día veinte (20) del mes de diciembre, sin distinguir naturaleza ni causa de terminación del contrato; por lo que no existiendo en el expediente prueba del pago conforme al salario mínimo legal aplicable a este tipo de empresa, el empleador es deudor de la cantidad dejada de pagar por salario de Navidad de los años 2011 y 2012, relativo a la primera demanda, y también lo que corresponde al año 2013, concerniente a la segunda demanda";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "que por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo: "es obligatorio para toda empresa otorgar una

participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido"; sin que la participación individual de cada trabajador pueda exceder de los 45 y 60 días de salario ordinario, que partiendo del tiempo laborado contempla ese mismo texto de la ley";

Considerando, que los derechos adquiridos son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es y por su calidad de trabajador, tomando en cuenta el tiempo, salario, vacaciones, salario de Navidad, y la participación de los beneficios, las ganancias obtenidas; en la especie, el Tribunal a-quo estableció que la recurrente no había cumplido con sus obligaciones, por lo cual condenó al pago de los mismos, en base a las dos demandas que había interpuesto la trabajadora en reclamación de esos derechos, sin incurrir desnaturalización alguna, en consecuencia, el medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente sostiene: "que la Corte a-qua en cuanto al salario, incurrió en desnaturalización de las pruebas, al entender que la empresa no depositó prueba que demostrara que su valor real es menos de RD$4,000,000.00, cuando lo cierto es que la empresa aportó la prueba ideal para demostrar su capital, que son los Estatutos Sociales y en base a eso, erróneamente en la sentencia impugnada, se le reconoció a la recurrida un salario mínimo de RD$9,905.00, el cual no corresponde al capital de la empresa y que fue demostrado, sin embargo, la trabajadora en ningún momento del proceso ni por ningún medio de prueba demostró que la empresa perteneciera a la más alta categoría de la Resolución núm. 5-2011 de salario mínimos, es decir, que la Corte basó su fallo en desnaturalización de las pruebas; que de igual manera incurrió en desnaturalización de los hechos en lo relativo a la jornada de trabajo, pues fue acogida la alegada por la trabajadora, bajo el fundamento de que la empresa no presentó prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por la referida trabajadora; que la empresa sí aportó ante la Corte, los medios de pruebas penitentes para demostrar la jornada de trabajo, como lo fue el testigo Efrin José Veras Moya, quien trabaja para la empresa y fue compañero de la trabajadora, testigo que merece toda credibilidad por tratarse de un empleado que conoce a la perfección la jornada y quien expuso, de manera precisa y coherente, la verdadera jornada de trabajo de la empresa, pero aun así acogió lo alegado por la trabajadora, pues en un intento de demostrar sus

falsos alegatos a través de prueba testimonial, se denotó la incoherencia de ambos testigos, pues se trataban de personas que ni siquiera eran clientes de la empresa y citaban supuestas fechas de días no laborales y que fue demostrado al tribunal que eran falsos de solo mirar el calendario, pues eran días de la semana regulares";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que el recurso de apelación principal procura, entre otras cosas, que se reconozca que la empresa demandada le correspondía pagar un monto superior al devengado por la trabajadora por concepto de salario, de acuerdo a la tarifa aplicable para ese tipo de empresa sobre salarios mínimos vigente durante el último año del contrato de trabajo, la cual establece un monto de RD$9,905.00";

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: "que cuando existe discrepancia respecto al monto del salario mínimo que legalmente le corresponde pagar al empleador, no es al trabajador que le incumbe la carga de la prueba en cuanto al valor de las instalaciones y existencia de la empresa, tal y como erradamente razonan los demandados y el Juez a-quo, sino que conforme a lo estipulado en el artículo 16 del CT, la carga de la prueba en todo lo que atañe al salario le corresponde al empleador; incluso, a este le incumbe la carga de la prueba en caso de que alegue causa de exención, descargo o disminución de la tarifa legal aplicable" y agrega "que en ese orden, y para demostrar que no le correspondía la categoría que en el orden salarial le imputa la trabajadora, la empresa aportó como única prueba una copia de sus estatutos, cuyo contenido indica que el capital social de la empresa es de RD$300,000.00, dividido en 300 acciones, cada una con un valor de RD$1,000.00, de las cuales el codemandado Baudilio Castillo posee 250; y que según aduce en su escrito justificativo de conclusiones depositado en esta Corte, "se puede visualizar el capital social de la empresa, y de ahí se puede determinar a qué categoría realmente pertenece";

Considerando, que la Corte a-qua señala: "que en ese orden, es oportuno dejar por establecido que las acciones que figuran en los estatutos de una compañía tiene un valor intrínseco, es decir, depende de su patrimonio contable; en ese orden, si la empresa es rentable, el precio de las acciones aumenta; en caso contrario, evidentemente disminuye, lo que indica que el atribuido a las acciones en sus estatutos no necesariamente

será siempre el mismo"; "que por tanto, al haber sido conformada la compañía en el año 2005 (C. por A.), y posteriormente constituida en una Compañía de Responsabilidad Limitada (año 2010), con el mismo número y valor de las acciones antes indicadas, era una obligación de la parte demandada demostrar el valor actual de su patrimonio, conformado por los bienes tangibles, como pudieran ser, entre otros, balances en caja y bancos, títulos de inversión, activos fijos (inmuebles, muebles, equipos o maquinarias, mercancías objeto de ventas), etc.; además, demostrar, el valor intangible de la empresa, comprendido por los siguientes elementos: marcas, patentes, fidelidad de la clientela, capacidad creativa, liderazgo, tecnología, destreza del personal humano etc.; conjunto de elemento que permiten establecer el valor concreto y de cada una de las acciones en un momento determinado y si se corresponde con el valor de las "instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos"; por consiguiente, y luego de haber examinado todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, hemos podido concluir de que la parte demandada, al margen de esta prueba descartada, no ha aportado ninguna otra capaz de demostrar que su valor real es menor de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00)" y concluye: "que por consiguiente, procede acoger el argumento de la trabajadora en el sentido de que esta empresa está dentro de la categoría cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambas, supera los Cuatro Millones de Pesos, por lo que le correspondía pagar por concepto de salarios la suma de RD$9,905.00, conforme a la Resolución 5/2011 del Comité Nacional de Salarios sobre salarios mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, vigente desde el último año de ambas demandas; por lo que al recibir la trabajadora la suma de RD$5,000.00, es obvio que se le pagaba un salario menor al que legalmente debía recibir";

Considerando, que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación por el trabajo realizado (artículo 192 del Código de Trabajo); …No puede ser en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido (artículo 193 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba, colocó al empleador el fardo de la prueba en relación al capital financiero de la empresa, descartando en base al

principio de la primacía de la realidad, documentos que entendía que no eran coherentes, sinceros y verosímiles en relación al caso sometido;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma pacífica, que la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, en el caso, la Corte a-qua determinó el monto del salario luego de un examen integral de la materialidad de los hechos, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio propuesto alega: "que la sentencia impugnada condenó a la empresa hoy recurrente al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios, monto totalmente excesivo, sin que la Corte a-qua valorara las pruebas aportadas por la empresa en relación a este punto, violando así el sagrado derecho de defensa, al tomar en cuenta los documentos aportados, tales como, cheque emitido a favor del Centro Cardio Renal y Especialidades Médicas y la factura emitida por el Centro Cardio Renal y Especialidades Médicas sobre el pago hecho por la empresa por concepto de gastos médicos de la trabajadora, los cuales son pruebas fehacientes de los gastos de la empresa, limitándose la Corte a-qua a basar su decisión únicamente en los documentos aportados por la recurrida";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente descartar que la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo de 2014, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar uno de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano: el derecho a tener una vida digna; mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral", agrega: "que, los seguros antes señalados,

por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: "que al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que la trabajadora estaba protegida por los Seguros Sociales previamente mencionados desde la vigencia de los mismos o el inicio de su contrato y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones, limitándose la empresa a depositar una copia de un carnet de la Aseguradora de Riesgos de Salud "Humano" expedido a la trabajadora, lo que no es prueba fehaciente de que cumplió cabalmente con su obligación desde el inicio del contrato, pues debió, para liberarse, depositar el historial de pago realizado a la Tesorería de la Seguridad Social durante los tres años y cuatro meses que estuvo vigente el contrato, tomando en cuenta que la trabajadora admite que su inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social fue tardía y con un salario inferior al que legalmente debía haberse hecho, estableciendo que su entrada al sistema se produjo a partir de noviembre de 2012, un mes después de haber interpuesto la primera demanda, la cual estaba fundamentada en la carencia de este derecho; configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 702 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador" y concluye que en ese orden "que la Corte tiene facultad para "fijar soberanamente" siempre en el marco de lo "razonable", la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas; cosa que se hará en el dispositivo de la presente sentencia";

Considerando, que el ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya sea por la no inscripción o el pago de cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo; por lo que el estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el Tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente a la trabajadora reclamante, al tenor de las deposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, quedando los jueces del fondo en facultad de apreciar soberanamente dicho daño y la magnitud de la circunstancia

en que se produjo la violación y las características de esta, lo cual escapa al control de casación, salvo que la suma sea irrazonable, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Surtidora San Francisco, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2016, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Francisco Henríquez Ureña.
Abogados:	Licda. Yocasty Quezada y Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez.
Recurridos:	Wilson Antonio Castillo Isa y compartes.
Abogada:	Licda. Luz Esther Rodríguez Díaz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Henríquez Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1389867-0, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 129, sector Villa Consuelo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yocasty Quezada, por sí y por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, abogados del recurrente, el señor Juan Francisco Henríquez Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Cleotilde Lagares, en representación de la Licda. Luz Esther Rodríguez Díaz, abogada de los recurridos, los señores Wilson Antonio Castillo Isa, César del Socorro Castillo Colón, Deyanira del Carmen Castillo Reyes, Jesús Castillo Reyes Alexander del Socorro Castillo Peña, Yudelka Antonia Castillo Peña y Gleidy Altagracia Castillo Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y la Licda. Yocasty Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146404-8 y 001-0899760-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Luz Esther Rodríguez Díaz y Hugo Francisco Alvarez Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0160296-5 y 047-0014658-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad y/o Rescisión de Acta de Venta) en relación con la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del

Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, dictó su sentencia núm. 20145908, en fecha 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 22 de diciembre del año 2011, depositada por los Licdos. Luz Esther Rodríguez Díaz y Hugo Francisco Alvarez Pérez, actuando a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Castillo Isa, César del Socorro Castillo Colón, Deyanira Del Carmen Castillo Reyes, Jesús Castillo Reyes Alexander del Socorro Castillo Peña, Yudelka Antonia Castillo Peña y Gleidy Altagracia Castillo Peña, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de nulidad o recisión del contrato de compraventa, suscrito por algunos de los herederos del finado Eddy del Socorro Castillo Soto y el señor Juan Francisco Henríquez Ureña, legalizado por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., Notario Público, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara como sucesores del finado Eddy Castillo Soto, a los señores Wilson Antonio Castillo Isa, César del Socorro Castillo Colón, Deyanira del Carmen Castillo Reyes, Jesús Castillo Reyes Alexander del Socorro Castillo Peña, Yudelka Antonia Castillo Peña y Gleidy Altagracia Castillo Peña, por haber este tribunal comprobado su respectiva vocación sucesoral, y los incluye en la sucesión, modificando de esta manera la sentencia de fecha 14 de mayo del 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, referente a la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, con una extensión de 154.18 metros cuadrados; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, el Certificado de Título que ampra una porción de terreno con extensión superficial de 154.18 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Eddy Castillo Soto; Expedir, en su lugar otro, a favor de todas las personas que figuran determinadas en la sentencia de fecha 14 de mayo del 2008, expedida por el Tribunal de Jurisdicción Original, a saber señor: Eddy Guillermo Castillo, Ana Victoria Castillo, Ada María Castillo, Yerfin Castillo, Ernesto Castillo, Víctor Antonio Castillo, Juana Castillo Lara y Niurka Diomedys Castillo Lara, incluyendo esta vez a los señores Wilson Antonio Castillo Isa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0105920-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; César del Socorro Castillo

Colón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0759365-9, domiciliado y residente en Jarabacoa, provincia La Vega; Deyanira Del Carmen Castillo Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0872105-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Jesús Castillo Reyes Alexander del Socorro Castillo Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1316030-3, domiciliada y residente en Austin, Texas, Estados Unidos de América; Yudelka Antonia Castillo Peña, dominicana, mayor de edad, Portadora del Pasaporte núm. A043479368, domiciliada y residente en Tampa, Florida, Estados Unidos de América; Gleidy Altagracia Castillo Peña, dominicana, mayor de edad, Portadora del Pasaporte núm. 206383002, domiciliada y residente en Massachusetts, Estados Unidos de América; Sexto: Se compensan las costas; Advertencia: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, requerir los documentos de identidad personal de cada una de las personas determinadas por medio de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Henríquez Ureña, de fecha 22 de diciembre de 2014, contra la sentencia núm. 20145908 dictada en fecha 10 de diciembre de 2014, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, por los motivos indicados; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20145908, dictada en fecha 19 de octubre de 2014 por la primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a las partes apelante al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte; Comuníquese: la presente sentencia a la Secretaría General común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar";*

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: "**Primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo:** Falta de motivación y sustentación";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia evacuada por la Corte carece de motivos y sustentación, toda vez que la misma no pondera los hechos y motivos que dieron como consecuencia la sentencia núm. 1679 de fecha 14 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, toda vez, que la Juez a-quo en ese momento procesal verificó que el acto de determinación y los documentos que acompañaban cumplían con los requisitos exigidos por la ley por lo que pudo ordenar que se ejecutara la transferencia a favor de nuestro representado; que la sentencia núm. 20164921, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resulta ser una sentencia vacía, con motivaciones que no la sustentan, por lo que la misma debe ser casada y enviada a otro tribunal con la misma jerarquía pero en otra jurisdicción a los fines de que juzgue los elementos aportados con un mejor criterio de derecho; que nuestra Constitución en su artículo 51, numeral 1 consagra el derecho de propiedad, en su artículo 68 y 69 recoge las garantías de los derechos fundamentales, a tutela judicial efectiva y el debido proceso que se debe llevar a todo encartado en la República Dominicana a los fines de velar por el respeto de sus derechos fundamentales recogidos tanto en dicha Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano";

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustentó lo siguiente: "4. Que el Tribunal de Primer Grado decidió la acción en inclusión de herederos de la parcela recurrida, en virtud de lo siguiente: a. que los señores recurridos son herederos del finado Eddy Castillo Soto; y b. que al momento de ser determinados los herederos del finado Eddy Castillo Soto, los mismos fueron excluidos como herederos de este; 5. Que de acuerdo con los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1. Que los recurridos, señores Wilson Antonio Castillo Isa, César del Socorro Castillo Colón, Deyanira del Carmen Castillo Reyes Jesús Castillo Reyes, Alexander del Socorro Castillo Peña, Yudelka Antonia Castillo Peña y Gleidy Altagracia Castillo Peña son herederos del finado Eddy Castillo Soto; 2. Que al momento de producirse la determinación de herederos del referido finado no fueron incluidos los indicados herederos; 6. Que al efecto,

siendo los recurridos, conforme al expediente, herederos del finado Eddy Castillo Soto, resultó correcta la decisión emanada del Tribunal de Primer Grado, incluyendo a los mismos como sus herederos";

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que no habiendo sido los recurridos partes en el proceso que resultó la determinación de herederos mediante decisión núm. 1679 de fecha 14 de mayo de 2008 del Primer Tribunal Liquidar (sic) de Tierras de Jurisdicción Original, la referida decisión carece de autoridad de cosa juzgada respecto a los mismos; además de la imprescriptibilidad de que están protegidos sus derechos sucesorales dentro de derechos registrados, tal como resulta en el caso de la especie, en que los derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del apoderamiento figuran actualmente registrados a nombre del finado Eddy Castillo Soto; que la decisión de primer grado, está soportada en motivos suficientes y sostenibles, y además, ha hecho una atinada aplicación de ley y una correcta instrucción del proceso; resultando, por tanto procedente su confirmación y el acogimiento de los motivos que la avalan, motivos los cuales (sic), confirma la sentencia recurrida acogiendo en forma íntegra y total sus motivos, sin necesidad de transcribirlos";

Considerando, que, es deber de los jueces por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones; lo que también es exigido por las disposiciones procesales, en ese orden, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal k, que: "Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda";

Considerando, que de un examen de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central decidieron rechazar el recurso de apelación del cual estaban apoderado y confirmar íntegramente lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin necesidad de transcribirlos, estableciendo en síntesis, lo siguiente: que los señores Wilson Antonio Castillo Isa, César del Socorro Castillo Colón, Deyanira del Carmen Castillo Reyes Jesús Castillo Reyes, Alexander Del Socorro Castillo Peña, Yudelka Antonia Castillo Peña y Gleidy Altagracia Castillo Peña son herederos del finado Eddy

Castillo Soto y que los mismos no fueron incluidos en la determinación de herederos de este, así como también estableció, que la decisión que ordena una determinación de herederos no adquiere la autoridad de la cosa juzgada como alegaba el recurrente en apelación, dado la imprescriptibilidad que benefician los derechos sucesorales dentro de derechos registrados; consideraciones que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera correctas, por ser lo que procede en buen derecho, sin embargo, la Corte a-quo debió referirse y no lo hizo, al motivo central del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y que el Tribunal a-quo describe en la página 5, numeral 1 de su decisión, consistente en que el recurrente, señor Juan Francisco Henríquez Ureña había comprado el inmueble, objeto de la presente litis, por compra a los herederos que fueron determinados mediante sentencia núm. 1679, de fecha 14 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de Tierras de Jurisdicción Original, y que se consideraba ser un adquiriente de buena fe, pedimentos estos que el Tribunal a-quo no se refirió ni para rechazarlo ni para acogerlo, dejando en un limbo jurídico, la suerte del hoy recurrente en casación, conclusiones que por demás fueron respondidas por los recurridos en apelación, argumentando ser legítimos herederos del finado Eddy Castillo y no haber vendido sus derechos al señor Juan Francisco Henríquez Ureña;

Considerando, que la omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia al no responder el punto neutral del recurso como expresáramos anteriormente, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó dicho recurso, sin dar respuestas a todas las conclusiones presentadas por el recurrente, resultando obvio que incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio que se examina; en ese orden, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envió, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la

Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 206-A-5, Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Barahona.
Abogados:	Lic. Roberto Amador Rocha, Dres. Ariel Cuevas y Prado Antonio López Cornielle.
Recurrido:	Miguel Ángel Jiménez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, con personería jurídica de derecho público, regulada por la Ley núm. 176-02 del Distrito Nacional y los Municipios, debidamente representada por su Alcalde Dr. Noel Octavio Suberví Nin, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0050079-3,

domiciliado y residente en la Av. Alma Mater núm. 33, 2do. nivel, sector El Vergel, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Amador Rocha, en representación de los Dres. Ariel Cuevas y Prado Antonio López Cornielle, abogados del recurrente Ayuntamiento Municipal de Barahona;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz, abogado del recurrido, el señor Miguel Ángel Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Ariel Cuevas y Prado Antonio López Cornielle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0037270-6 y 018-0034261-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0009087-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la litis sobre derechos registrados, en procura de Nulidad de Saneamiento interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 01042014000172, de fecha 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** *Acoge la instancia de fecha 11 de octubre del año 2012, suscrita por los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas, en representación del Ayuntamiento Municipal de Barahona, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela núm. 207184618884, del municipio de Barahona, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechaza dicha demanda, por ser violatoria a la Ley núm. 108-05, artículos 90, 91, Principio IV y por los demás motivos precedentemente señalados;* ***Segundo:*** *Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Miguel Angel Jiménez, a través de su abogado, Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz, por ajustarse a todo lo estipulado en la Ley núm. 108-05, principio IV, artículos 90 y 91, y Condena al ayuntamiento Municipal de Barahona , al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;* ***Tercero****: Ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar la oposición existente referente a la presente Litis;* ***Cuarto****: Se comisiona al Ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de Estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que notifique dicha sentencia al Ayuntamiento Municipal de Barahona y al señor Miguel Angel Jiménez en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales";* **b**) que esta sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento Municipal de Barohona, mediante instancia depositada en fecha 22 de octubre de 2014, suscrita por sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores Ariel Cuevas y Prado Antonio Lopez Cornielle, y para decidir dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo

es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, con domicilio en la calla 30 de mayo núm. 32, del Municipio y Provincia de Barahona, representado su Alcalde, señor Noel Octavio Suberví Nin, dominicano, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0050079-3, con domicilio ad-hoc en la Ave. Alma Mater, núm. 33, sector El Vergel, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ariel Cuevas y Prado Antonio Lopez Cornielle, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0037270-6 y 018-0034261-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15, esquina calle María Montés, del municipio y provincia Barahona, contra la decisión núm. 01042014000172, dictada en fecha 17 de septiembre del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Barahona, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, en procura de nulidad de saneamiento, relativo a la Parcela núm. 207184618884, municipio y provincia Barahona, interpuesta por el hoy recurrente, contra el recurrido, el señor Miguel Angel Jiménez, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge parcialmente la misma; en consecuencia, revoca la citada sentencia núm. 01042014000172, dictada en fecha 17 de septiembre del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Barahona; **Tercero:** En cuanto a la demanda original, en nulidad de sentencia de adjudicación, declara la misma inadmisible, atendiendo a las explicaciones de corte procesal, desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos; **Quinto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; **Sexto:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: "Primero:

Desnaturalización de los hechos y falta de motivación; Segundo: Falta de ponderación y de razonamiento lógico de las pruebas aportadas; Tercero: Violación del Principio Constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución; Cuarto: No aplicación del principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y errónea interpretación del principio IV de la misma ley";

Considerando: que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al adoptar su decisión solo se limitó a señalar que el hoy recurrente aportó documentos probatorios de su recurso, los que no fueron ponderados por dichos jueces dejando su sentencia desprovista de motivación, incurriendo además en desnaturalización de los hechos al establecer que no hizo uso dentro del plazo establecido del recurso de revisión por causa de fraude, lo que no fue posible puesto que no tuvo conocimiento de la sentencia de saneamiento, ya que nunca le fue notificada ni el recurrido hizo ninguna actuación en ese tiempo que demostrara tener posesión sobre el referido inmueble y que cuando dicho recurrido procedió a solicitar al ayuntamiento el permiso para construir mejoras en el inmueble es que toma conocimiento que el mismo había sido saneado a su nombre, lo que indica las maniobras engañosas y fraudulentas de dicho señor; que al no ponderar dicho tribunal sus medios probatorios aportados no pudo percatarse del fraude, incurriendo en una aplicación errónea del principio IV de la Ley núm. 108-05, puesto que justificaron su decisión en este principio, sin ponderar que el hoy recurrido obtuvo sentencia de saneamiento a base de maniobras engañosas y fraudulentas; por lo que la decisión dictada por dichos jueces constituye un atentado a su derecho de propiedad que legítimamente le corresponde, como persona moral de derecho público sobre dicho inmueble, el cual constituye un área verde para el esparcimiento público, lo que fue desconocido por el Tribunal a-quo, que con su sentencia violó la Constitución de la Republica en su artículo 51, por lo que debe ser casada";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisible la demanda originalmente intentada por el actual recurrente que aunque fue introducida como una Litis en Derechos Registrados, en realidad su objeto se correspondía con una acción en nulidad de una sentencia de adjudicación por saneamiento, el

Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: *"Que a partir de la casuística, esta Alzada tiene a bien precisar que-en suma- de lo que se trata es de una impugnación a la adjudicación producida con ocasión del saneamiento en relación a la Parcela núm. 207184618884 del municipio y provincia de Barahona; adjudicación que se declarara mediante la sentencia núm. 20100037, dictada en fecha 11 de febrero del 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. En otras palabras, en la especie se ha pretendido impugnar una sentencia mediante una acción principal en nulidad, bajo la fórmula de una litis de derecho registrado; que al hilo de la consideración precedente, huelga aclarar, que conforme al estado actual de nuestro ordenamiento procesal, la vía para impugnar las sentencias judiciales es mediante los recursos correspondientes, no la acción principal en nulidad; esta última procede respecto de decisiones que no constituyen verdaderas sentencias, sino meras actuaciones judiciales. Así, en el caso particular de la sentencia de adjudicación, estaría abierta la vía de la apelación o del recurso de revisión por causa de fraude, a incoarse dentro de los respectivos plazos instituidos por la norma procesal. Por consiguiente, es forzoso convenir que el demandante original, hoy recurrente, deviene en inadmisible en su demanda primitiva; que en efecto, ha sido constantemente juzgado que los fines de inadmisión instituidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no son limitativos; por tanto, todo cuanto afecte el derecho de acción del accionante ha de tenerse como una inadmisibilidad; pudiendo los tribunales del orden judicial, en virtud del artículo 47 de la citada normativa, suplir de oficio, los fines de inadmisión que involucren el orden público. En este caso, tomando en consideración que las vías recursivas son de orden público, así como el debido proceso y la naturaleza misma del procedimiento de saneamiento que ha servido de génesis a la litis de derecho registrado producto de la cual se dictó la sentencia que centra nuestra atención, ha lugar a revocar la sentencia recurrida, la cual había rechazado la demanda original, entendiendo el primer juez que lo procedente era impugnar la adjudicación mediante el recurso por fraude, al tiempo de declarar en esta alzada, por ser lo correcto, inadmisible la demanda original; y es que no es posible, según se ha visto, impugnar una sentencia de saneamiento mediante una acción principal en nulidad";*

Considerando, que las razones expuestas anteriormente revelan que el Tribunal Superior de Tierras actuó fundamentado en buen derecho y

en la normativa que rige el derecho inmobiliario, al considerar como lo hizo en su sentencia, que la demanda introducida por el actual recurrente bajo la fórmula de una Litis sobre Derechos Registrados, cuando sus pretensiones reales se correspondían con una acción en nulidad de una sentencia de adjudicación por saneamiento, resultaba inadmisible y es que tal como fue decidido por dichos jueces, la sentencia de adjudicación que se dicta para culminar un proceso de saneamiento, solo puede ser atacada por la vía del recurso ordinario de la apelación, o por el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, que este recurso especial, su finalidad es para aquellos que no participaron en el saneamiento, tengan la oportunidad de demostrar que el proceso de saneamiento fue llevado a cabo mediante maniobras que vician el mismo; en ese sentido, como el proceso de saneamiento es de orden público por sus efectos *erga omnes*, cabe admitir que la vía que habilita la ley para la revisión por causa de fraude, es también de interés general y de orden público; por ende, en caso de la inobservancia tanto de la no interposición de dicho recurso dentro del plazo, o por cuestionar una decisión de saneamiento por vía de un recurso que no ha sido instituido por el ordenamiento vigente, esta Tercera Sala entiende, que el órgano jurisdiccional apoderado puede decretar de oficio la inadmisibilidad de esta demanda, tal como lo hicieron dichos jueces; ya que, según lo establecieran en su sentencia, el actual recurrente lo que introdujo ante la jurisdicción original fue una acción en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación, demanda que evidentemente resultaba inadmisible como fuera juzgado por los Jueces del Tribunal a-quo, quienes al calificarla así y revocar la sentencia de primer grado, que indebidamente procedió a rechazar dicha demanda cuando lo correcto era declararla inadmisible, actuaron correctamente con base en el principio devolutivo de la apelación, motivando su sentencia con razones convincentes que la justifican y sin que al decidir de esta forma hayan incurrido en los medios denunciados por la parte recurrente, los que proceder rechazar, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas y en el caso de la especie, así lo ha solicitado la parte recurrida;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, persona jurídica de derecho público regulada por la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de septiembre de 2015, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de saneamiento en la Parcela núm. 207184618884 del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wanda Yokasta Guzmán Batista.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero, Isamar Segura, Pablo Ramírez y Héctor Bienvenido Thomas R.
Recurrido:	Adovi Cosmetica Capilar, S. R. L.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y Lic. Antonio Taveras Segundo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-00019419-8, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 5-A, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teófilo Peguero, por sí y por los Licdos. Isamar Segura, Pablo Ramírez y Héctor Bienvenido Thomas R., abogados de la recurrente, la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Emmanuel Arcadio Thomas R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0039343-9 y 034-0047663-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y el Licdo. Antonio Taveras Segundo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0900995-1 y 001-0789447-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida Adovi Cosmetica Capilar, SRL., (Kuz Products);

Que en fecha 7 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, pago de horas extras y días feriados y en daños y perjuicio por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social interpuesta por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista contra la sociedad comercial Adovi Cosmética Capilar, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodriguez dictó el 22 de septiembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechazan, la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteado por la sociedad comercial Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Product) por las razones señaladas en otra parte de la presente sentencia; Segundo: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, días feriados y daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista, en contra de Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products); Tercero: Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista y resuelto el contrato de trabajo que la unió con la sociedad comercial Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products); Cuarto: Se condena a la sociedad comercial Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products), a pagar a la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista los siguiente valores: 1. La suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (RD$14,687.00) por concepto de preaviso; 2. la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta Centavos, (RD$28,849.70) por concepto de auxilio de cesantía; 3. la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis, (RD$7,343.56), por concepto de vacaciones; 4. La suma de Cinco Mil Setecientos Veintinueve Pesos, (RD$5,729.00) por concepto de proporción del salario de Navidad; 5. Ochenta y Cinco Mil Doce Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos, (RD$85,012.59), por concepto de bonificación o participación en los beneficios de la empresa; 6. la suma de Veintitrés Mil Seis Cientos Cuatro Pesos, (RD$23,604.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 7. Una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin exceder de los seis (6) meses; Quinto: Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto la forma,*

declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal depositado por secretaría de esta Corte de Apelación en fecha 17 de enero del año 2012, por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-00019419-8, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, por órgano de su infrascrito abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor Bienvenido Thomas R., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador del Carnet Oficial de Abogado núm. 26204-360-03, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0039343-9, con estudio profesional en la oficina marcada con el núm. 05-A, de la calle Duarte, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, e incidental, también depositado por secretaría de esta Corte de Apelación en fecha 12 de junio del año 2012, por la razón social Adovi Cosmética Capilar, SRL., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle 16, número 11, Villa María, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente, el señor Juan Antonio De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-156921-8, quien tiene en calidad de abogados legalmente constituidos a los Licdos. Antonio Taveras Segundo, Antonio Alberto Silvestre y Manuel Escoto Minaya, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0789447-9, 071-0025756-2 y 001-00584444-0, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la forma de abogados Alberto & Baldera, ubicada en la calle Resp. Los Robles núm. 4, esq. César Nicolás Penson, 3er. Nivel, Suite núm. 9, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, ad-hoc en la calle Rafael Perelló núm. 14, de esta ciudad de Montecristi, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 397-11-00033, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental incoado por la razón social Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products), en contra de dicha sentencia, sin necesidad de estatuir sobre el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista, por las razones explicadas en el cuerpo de esta decisión, y la Corte*

de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras y días feriados y en daños y perjuicios, incoada por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista, en contra de la razón social Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products), por improcedente, mal fundada en derecho y carente de prueba legal; ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por falsa e incorrecta aplicación de los artículos 625 y 626, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal*;* **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, incorrecta aplicación de la ley, violación a los principios V y IX del Código de Trabajo, violación a los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Trabajo, incorrecta aplicación de la ley, contradicción en los motivos, falta de base legal, violación a los principios V Y IX del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto, lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado en este medio, toda vez que rechazó la solicitud de inadmisibilidad o exclusión del escrito de defensa que le fuera impetrada, de forma expresa, a la hoy recurrente, bajo la falsa premisa de que supuestamente el Acto de Alguacil núm. 70-2012, de fecha 14 de febrero del año 2012, solamente contenía la notificación del recurso de apelación principal y no así la notificación de la sentencia impugnada, constituyendo el aserto de la corte en una evidente desnaturalización y una falta de ponderación del contenido íntegro del referido acto, puesto que de la simple lectura se evidencia, bajo la fe pública que hasta inscripción en falsedad gozan los ministeriales, en cabeza del citado acto, se le notificó a la empresa recurrida todos y cada uno de los documentos anexos del indicado recurso de apelación, de los cuales se resalta, en el anexo número uno, la copia de la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo, documento que la Corte a-qua adujo incorrectamente, no se le había notificado a la parte recurrida y que en la sentencia impugnada hace constar que el recurrente principal en apelación anexó como primer documento

del recurso, la copia certificada de la referida sentencia de primer grado, por lo que la llamada a inadmitir y/o excluir por extemporáneos el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental depositados por separados por la trabajadora cuando estaban ventajosamente vencidos todos los plazos para recurrir incidentalmente y depositar escrito de defensa, es decir, tres (3) meses y treinta (30) días después que el exponente le notificara el escrito de apelación principal, la sentencia impugnada y demás documentos anexo al referido recurso, en ese sentido, la Corte a-qua no tomó en cuenta que en esta materia el recurso de apelación incidental debe interponerse en el mismo escrito de defensa, lo cual no hizo, en violación al artículo 626, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, razón que justificaba la inadmisibilidad, irrecibilidad y/o exclusión de ambos escritos y subsiguiente exclusiones de los documentos que le acompañaban";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que a juicio de esta Corte de Apelación, si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, el recurrente incidental debe interponer su recurso de apelación dentro del plazo de los diez días contados a partir de la notificación del recurso de apelación principal que se le haya notificado, no es menos cierto que el imperio de dicha normativa solo aplica cuando al recurrente incidental se le haya notificado la sentencia recurrida, en virtud de que todo el que ejerce una vía recursoria, ya principal o incidental, necesariamente debe conocer los fundamentos de la decisión o de los puntos de la misma que le son adversos, condición esencial y que lo órganos judiciales debemos observar para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, facilitando que las partes concurran al proceso en condiciones de igualdad y con estricto respeto a su derecho de defensa, tal y como se desprende de las disposiciones del artículo 69, numeral 4to. de la Constitución de la República; de ahí que partiendo de esas consideraciones hemos arribado a la conclusión de que el medio de inadmisión del recurso de apelación incidental propuesto por la recurrente principal, la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista, carece de fundamento, toda vez que en el expediente no existe constancia escrita mediante la cual se demuestre que a la recurrente incidental, razón social Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products), se le haya notificado la sentencia hoy recurrida, pues el Acto número 70-2012, de fecha 14 de febrero del año 2012, de la autoría del ministerial Nelson Lovera Peña, Ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santiago, invocado por la demandante incidental, pura y simplemente contiene la notificación de su recurso de apelación, de ahí que, por las razones explicadas no puede poner a correr el plazo de diez días estipulado en el señalado artículo 626 del Código de Trabajo, de donde resulta y viene a ser que al momento de la interposición de dicho recurso de apelación incidental, el plazo señalado por la ley aun estaba abierto, y en consecuencia, esta podía válidamente, como en efecto lo hizo, recurrir incidentalmente y proponer sus medios de defensa, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la razón social Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products), también concluyó incidentalmente en esta alzada peticionando que se declare inadmisible por prescripción, la demanda incoada por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista, por violación a las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, por haber transcurrido un plazo de tres (3) meses y veintinueve (29) días, desde la disolución de la relación comercial y la interposición de la demanda";

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, es que el plazo para interponer el recurso de apelación incidental, es de diez (10) días a partir de la notificación del recurso de apelación principal;

Considerando, que existe una violación a una garantía procesal establecida en la Constitución Dominicana, a algún impedimento que le impidiera ejercer su derecho a la defensa, y por vía de consecuencia, el tribunal de fondo, debía establecerlo de forma clara y precisa;

Considerando, que en el escrito de apelación figura depositada una copia certificada de la sentencia y así lo hace constar el acto que la notifica, situación que no está del todo analizada, por lo cual procede casar por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente sostiene en síntesis: "que la Corte a-qua no ponderó en parte alguna en la sentencia impugnada, el contenido probatorio de los documentos anexos al recurso de apelación, sino que por el contrario, adujo que la testigo que aportó la ex trabajadora, supuestamente, no

probó el contrato de trabajo, toda vez que al entender de la Corte las declaraciones de la referida testigo no revertieron los hechos establecidos a los fines de probar la existencia de un contrato de trabajo, no obstante haber manifestado ante el tribunal, que los productos que vendía la trabajadora, eran los pertenecientes a la demandada original, que las facturas que le entregaba la trabajadora a la testigo cuando esta última le compraba los productos, estaban debidamente identificados con el membrete de la empresa demandada y que la trabajadora no tenía día fijo para ofertar y venderle a la testigo los productos pertenecientes a la empresa demandada, todo lo cual evidencia que la Corte a-qua en primer lugar desnaturalizó dicho testimonio y lejos de ser un testimonio débil como consideró, es un testimonio que demostró el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre las partes, por considerar que las facturas que le entregaba la trabajadora eran las pertenecientes a la empresa, lo que descarta la aplicación del artículo 94 del Código de Comercio que define al comisionista como el sujeto que actúa en nombre propio por encargo de otra persona a cambio de otra persona o el que actúa bajo un nombre comercial distinto al del comitente para percibir comisiones y que las labores de la ex trabajadora no tenían días específicos de la semana, lo que demuestra que la trabajadora laboraba hasta en días feriados, razones y testimonio que resultaban más que suficientes para retener la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, de lo que se evidencia que si la Corte a-qua no hubiese incurrido en desnaturalización del testimonio de la señora María del Carmen Rodríguez Durán y de falta de ponderación de los demás documentos anexos al recurso de apelación principal, ponderando el contenido del acta de audiencia de primer grado, especialmente, el testimonio vertido por la señora Rosa María De los Santos Peralta, inexorablemente habría fallado reconociendo el derecho de la trabajadora de percibir sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás compensaciones que la ley laboral consagrada a su favor; que la Corte a-qua al rechazar las reclamaciones laborales de la trabajadora, parte de una concepción de Derecho Romano del arrendamiento de las cosas, asimilando incorrectamente el contrato de trabajo por tiempo indefinido al arrendamiento de la fuerza de trabajo, contrario al derecho laboral, toda vez que alega que las labores de venta y cobro de los productos de belleza ejecutada por la recurrente, bajo la dependencia y subordinación de la empresa en el transcurso de varios años,

supuestamente se inscribe dentro de una relación comercial y no laboral, ya que según la Corte a-qua, en el expediente existen 8 facturas del año 2009, en las que supuestamente la recurrente actuaba y obraba en su propio nombre y que por ello era una comisionista, desnaturalizando los hechos en una incorrecta aplicación de la ley";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la doctrina jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, ha reiterado que la comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es aquel que obra en su propio nombre o bajo un nombre social por cuenta de su comité, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad; criterio que hace suyo y comparte esta Corte de Apelación de ahí que partiendo de esas consideraciones esta alzada entiende que los medios de prueba aportados la razón social Adovi Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products), resultan idóneos y convincentes para destruir la presunción legal establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto señala que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; toda vez que en el expediente reposa un contrato bajo firma privada, de fecha 9 de octubre del año 2006, bajo epígrafe: "Contrato de Comisionista, (Co-Distribuidores)", suscrito entre los hoy contendientes, y que la demandante, hoy recurrida, en ningún momento ha negado su firma, donde consta, entre otras cosas, que queda entendido entre las partes que la comisionista no es empleada de la empresa no es responsable de pagar sueldo, incentivos, prestaciones laborales, regalía, bonificación, seguro médico, seguro social, accidentes de trabajo, vacaciones y condiciones de trabajo ni cualquier otro pago que les corresponde a los empleados de la empresa comitente y que esté regulado por el Código de Trabajo de la República Dominicana ni las leyes vigentes a tales fines; pero además, en el expediente también reposan ocho facturas identificadas con los números 614721, 614722, 614723, 614724, 614725, 614726, 614727 y 6147228 de diferentes fechas del año 2009, cuya firma tampoco ha sido negada por esta, piezas regularmente aportadas al proceso en esta alzada, y que dan cuenta de las operaciones comerciales que realizaba la hoy recurrida, donde se observa que dicha señora actuaba por sí y por la razón social

comitentes, porque concomitantemente usaba su propio nombre con el número de contribuyente 045-0019419-8, y el de la razón social mandante, donde ella misma hace constar que su servicio era por comisión, lo que pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que el contrato que esta ejecutaba en los hechos no correspondía con la relación contractual pactada en el contrato bajo firma privada descrito más arriba; finalmente, es preciso decir que la información testimonial que rindiera la señora María del Carmen Rodríguez Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal y Electoral núm. 041-0015159-8, residente en el municipio de Villa Vásquez, quien depuso como testigo a cargo de la demandante, hoy recurrida, no revierte los hechos establecidos a través de los medios probatorios comentados, en virtud de que en sus aspectos más relevantes sus declaraciones consisten en que, ella es estilista y le compraba productos a la señora Wanda Cosmética Capilar, S. A., (Kus Products), lo cual sabía porque ella tenía sus facturas y que no tenía día fijo para visitarla, versiones que obviamente carecen de utilidad a los fines de establecer y concretar la naturaleza jurídica de la relación contractual que vinculaba a las partes en litis. Razón por la cual esta Corte de Apelación fallará en la forma que se indicará más adelante, sin necesidad de abordar el recurso de apelación principal incoado por la señora Wanda Yokasta Guzmán Batista";

Considerando, que en las relaciones de trabajo se aplica el principio de la primacía de la realidad donde priman los hechos y la búsqueda de la verdad material por encima de los documentos;

Considerando, que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que "el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta", (art. 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica

que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía";

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que la sentencia indica que la empresa recurrida realizaba "encargos" que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad y en otra parte de la sentencia indica que no es un hecho controvertido que la señora Wanda Yokasta Guzmán prestaba servicio personal a la razón social Adovi Cosmética Capilar, S. A., sin embargo, la sentencia no da motivos adecuados, suficientes y razonables sobre la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Montecristy, en sus atribuciones laborales, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yosiry Rafalina Bueno García de Colón y compartes.
Abogados:	Licda. Roció Martínez, Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Héctor Javier Rosario.
Recurrido:	Rafael Antonio Polanco.
Abogados:	Licda. Ana Lina Luna Salas, Licdos. Luis Alberto Victoria Hernández y Ramón M. Peña Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jaquéz Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieve Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes

Rosario Liberato, Alejandrina García Martínez, Belkis Antonia Almánzar, Hilcia Rosmery Cruz Polanco, Wilda Rafaelina Ortiz Holguín, Juan Pablo Lendof Valerio, Santa María Santos Taveras, Leonardo García Disla, Anaida García Rosario, Yajaira Santos, Norma Altagracia Cabrera Peralta, Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, Ricardo Parra Castro, Franklin Rafael Almonte, Nelson Rafael Parra Castro, Pedro De Jesús Hernández, Víctor Manuel Parra Castro, Catalina López Gómez, Rafael Disla, Oscar Francisco Hiraldo Valerio, Antonia Martínez Valerio De Hiraldo, Luz Mery Durán Madera, Jesús Almánzar Espinal, Eugenio Alberto Rodríguez Simith, Moraima Amantina Diloné Arias, Dominga Carolina Toribio Santos y Gabriel Peralta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0010148-3, 096-0011925-0, 031-0061245-0, 096-0008731-7, 096-0022678-2, 096-0008707-7, 033-0009115-8, 031-0466999-3, 036-0008028-1, 096-0030123-9, 001-0280478-8, 096-0008758-0, 096-0029823-7, 096-00007465-3, 096-0011642-1, 096-0027747-0, 031-0373563-9, 096-0019670-4, 096-0017627-6, 096-0016236-7, 096-0019743-9, 096-0030289-8, 096-0001127-5, 096-0019642-3, 096-0017217-6, 096-0016544-4, 096-0016268-0, 031-0075322-1, 096-0000335-5, 096-0017200-2, 096-0006597-4, 096-0019592-0, 023-0007131-9, 096-0017169-9, 096-0003264-4, 096-0017214-3, 096-0014416-7, 096-0024982-6, 096-0018017-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el barrio La Unión de la ciudad de Villa Bisonó, Navarrete, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roció Martínez, por sí y por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Héctor Javier Rosario, abogados de los recurrentes, los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jaquéz Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieve Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato, Alejandrina García Martínez, Belkis Antonia Almánzar, Hilcia Rosmery Cruz Polanco, Wilda Rafaelina Ortiz Holguín, Juan Pablo Lendof Valerio, Santa María Santos Taveras, Leonardo García Disla, Anaida García Rosario, Yajaira Santos,

Norma Altagracia Cabrera Peralta, Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, Ricardo Parra Castro, Franklin Rafael Almonte, Nelson Rafael Parra Castro, Pedro De Jesús Hernández, Víctor Manuel Parra Castro, Catalina López Gómez, Rafael Disla, Oscar Francisco Hiraldo Valerio, Antonia Martínez Valerio De Hiraldo, Luz Mery Durán Madera, Jesús Almánzar Espinal, Eugenio Alberto Rodríguez Simith, Moraima Amantina Diloné Arias, Dominga Carolina Toribio Santos y Gabriel Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Lina Luna Salas, por sí y por los Licdos. Luis Alberto Victoria Hernández y Ramón M. Peña Cruz, abogados del recurrido, el señor Rafael Antonio Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Rocío Martínez y Héctor Javier Rosario, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Ana Lina Luna Salas, Luis Alberto Victoria Hernández y Ramón M. Peña Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 096-0001795-9, 096-0000526-9 y 031-0014576-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Rafael Antonio Polanco;

Que en fecha 30 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte, dictó en fecha 14 de noviembre de 2013, la Sentencia núm. 20140158, cuyo dispositivo es el siguiente:"**Primero**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de oposición de saneamiento de fecha 25 de marzo de 2009, presentada por los Licdos. Reynaldo Henríquez Liriano y Francisco Vásquez Chávez, actuando en nombre y representación de los señores Juan Pablo Lendof, Oscar Francisco Hiraldo Valerio, Francisco Castillo Valerio, Luz Mary Durán, Clara Sunilda Tavárez, Matías Cruz Reyes, Williams De Jesús Espinal Goris, Juan Reyes, Alexander Antonio Tavárez, José Belliard Disla, Neftalí Omar Sánchez Pinales, Elizabeth María Francisco Guerrero, Franklin Castillo Valerio, Fredi Antonio Padilla Figueroa, Rolando Ventura Bonilla, Juan Joel Cruz Martínez, Leónidas Martínez González, María Isabel Beltré Cabrera, Carlos Andrés Francisco Consuegra, José Manuel Polanco Valerio, Ana Luisa Gómez Valerio, Carlos Gustavo Grullón Lantigua, Clara Martha Muñoz Peralta, Genarina Montán Reyes, Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, Leonardo García Disla, Agustina García, Edy Rafael Hiraldo Genao, Yohanny Altagracia Arias Tejada, Juana Elvira Frías García, (Yajaira), Wilda Rafaelina Ortiz Holguín, Rafael Darío López Castro, Yonny Librado Castro, Francia Agustina Díaz, Cristina Rosario Hernández, Brunilda Muñoz Peralta, Anaida García Rosario, Héctor Rafael Miníer, Samuel Manuel Disla Bonilla, Martina Payero Ramírez, Julio Rafael Durán Rosario, Francisco Salas Castillo, José Ramón Méndez, Narcisa Cruz García, Lenny Eulalia Rodríguez, Félix Antonio Ramos Reyes, Francisco García Disla, Rafael Vargas Peralta, Juan Antonio Almonte Durán, Andrés Ignacio Santos Vargas, Miguel Ángel Peña Mena, Leonora Méndez Durán, Iglesia Evangélica, Carlos Augusto Grullón Lantigua, Belkis Antonia Almánzar, Víctor Julián Marte, Braulio Domingo Santos, Dominga Carolina Toribio Santos, Gabriel Peralta, William Manzueta Espinal, Francisca García Disla, Norma Altagracia Cabrera Peralta, Germán Rafael Martínez Ramos, Waldy Rafael Núñez Santos, Francia Disla Ramos, José Alexis Clase Santana, por

improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Licda. Ana Lina Luna, conjuntamente con el Licdo. José Hernesto Núñez Peralta, actuando en nombre y representación del señor Rafael Antonio Polanco, por ser procedente, fundada y con la base legal, en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 310644330053 con una extensión superficial de 15,181.90 metros cuadrados, del Distrito Catastral, municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, a favor del señor Rafael Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Amparo Pimentel, portador del pasaporte núm. 2802136, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en el municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, libre de cargos gravámenes; **Tercero:** Ordena al Registrados de Títulos de Santiago, hacer constar en el Certificado de Título y su correspondiente duplicado, lo siguiente: "La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por cusa de fraude un (1) año a partir de la emisión del mismo"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero del año 2014, por el Licdo. Reynaldo H. Henríquez, en representación de los señores Clara Martha Muñoz, Juan Pablo Lendof, Oscar Francisco Hiraldo Valerio, Francisco Castillo, Luz Mary Durán, Clara Sunilda Tavares, Matías Cruz Reyes, Williams De Jesús Espinal Goris, Juan Reyes, Alexander Antonio Tavarez, José Belliard Disla, Neftalí Omar Sánchez Pinales, Elizabeth María Francisco Guerrero, Franklin Castillo Valerio, Fredi Antonio Padilla Figueroa, Rolando Ventura Bonilla, Juan Joel Cruz Martínez, María Isabel Beltré Cabrera, Carlos Andrés Francisco Consuegra, Jos Emanuel Polanco Valerio, Ana Luisa Gómez Valerio, Carlos Gustavo Grullón Lantigua, Genarina Montán Reyes, Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, Leonardo García Disla, Agustina García, Edy Rafael Hiraldo Genao, Yohanny Altagracia Arias Tejada, Juan Elvira Frías García (Yajaira), Wilda Rafaelina Ortíz Holguín, Rafael Darío López Castro, Yonny Librado Castro, Francia Agustina Díaz, Cristina Rosario Hernández, Brunilda Muñoz Peralta, Anaida García Rosario, Héctor Rafael Minier, Samuel Disla Bonilla, Martina Payero Ramírez, Julio Rafael Durán Rosario,*

Francisco Salas Castillo, José Ramón Méndez, Lenys Eulalia Rodríguez Rodríguez, Félix Antonio Ramos Reyes, Francisco García Disla, Rafael Vargas Peralta, Juan Antonio Almonte Durán, Andrés Ignacio Santos Vargas, Miguel Ángel Peña Mena, Leonora Méndez Durán, Iglesia Evangelina, Carlos Gustavo Frullón Lantigua, Braulio Domingo Santos, Gabriel Peralta, William Manzueta Espinal, Francisca García Disla, Germán Rafael Martínez Ramos, Waldy Rafael Núñez Santos, Francia Disla Ramos, Ana María Ceballos, Dominga Carlina Toribio Santos, Belkis Antonia Almánzar, José Oscar Almonte Álvarez, Ricardo Parra Castro, Franklin Rafael García Rodríguez, Nieves Minerva Francisco Batista, Rafael Disla, Ana María Santos, Moraima Amantina Diloné Arias, Juan Daniel Francisco Cabrera, Rudy de Jesús Colón Guzmán, Yosiris Rafaelina Bueno García de Colón, Cristina Aquilina Salcedo Cabrera De Almonte, Angélica Mercedes Rosario Liberato, Stanley Javier Veras, Fabia Domitila Toribio, Robert Michael Valerio Polanco, Jean Carlos Antonio Marte, Luis Eugenio Hiraldo Rodríguez, Luisa Anibel Hiraldo Reyes, Juana Primitiva del C. Moronta, Raúl Bonilla Mercado, Norma Altagracia Cabrera Peralta, María Dolores Moronta, Jesús Almánzar Espinal, María Pastora Martínez De Reyes, Altagracia De los Santos Gómez Durán, Abraham Pichardo Mejía, Rosa Cruz Martínez, José Alexis Clase Santana, Rafaela María Sarita Díaz, Alejandrina García Martínez, Eleonora Méndez Durán, Héctor Manuel Miel, Eufemia Leónidas Martínez González, Julio Rafael Durán, Yaliza María Grullón Hernández, Anselmo Cabrera Santos, Ana Rosa Genaro Ramos, César Nicolás Estévez Espinal, Francisco Antonio Ferreira Paulino, Evangelista Segura Santana, en contra de la referida sentencia núm. 20140158, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, en relación al saneamiento en la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago; ***Segundo:*** *Rechaza como al efecto lo hace, las reclamaciones hechas en instancia depositada en apelación como intervenciones voluntarias por los señores Clara Martha Muñoz, Juan Pablo Lendoff, Eugenio Alberto Rodríguez Smit y compartes, (reclamantes), representados y por conducto de los Licdos. Rocío Martínez, Edward De la Cruz Martínez, por sí y por los Licdos. Carlos Disla y Franklin Bretón, así como las reclamaciones de los señores Elvis Antonio Núñez, Gabriel Peralta, Rafael María Sarita Díaz, Josefina Polanco De la Cruz, Belkis Antonia Almánzar, Antonia Marines Valerio, San María Santos*

Taveras y compartes, representados y por conducto del Licdo. Héctor Francisco Javier, así como las reclamaciones de los señores Rafael Ceballos Martínez, Julio Peralta, Iris Obelis Altagracia, Steven Rafael Santos Pichardo, (reclamantes), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; ***Tercero:*** *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Ana Lina Luna y Luis Alberto Victoria Hernández, en representación del señor Rafael Antonio Polanco, parte recurrida, también reclamante, por los motivos anteriores, rechazándolas en cuanto a las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 20140158 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa al proceso de saneamiento, en la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Villa Bisonó-Navarrete, provincia de Santiago, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia";*

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el recurrido, señor Rafael Antonio Polanco, fundado en que el recurso de casación violenta el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08";

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas son aquellas presiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos de procedimiento, a lo que del estudio de la admisibilidad del presente recurso, se precisa comprobar los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, lo siguiente: a) que el día 23 de octubre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida; b) que en fecha 23 de octubre de 2015, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por Acto núm. 740-2015, del 16 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Santiago, los actuales recurrentes notificaron al señor Rafael Antonio Polanco, hoy recurrido, la sentencia recurrida en casación, marcada con el núm. 201500370, de

fecha 2 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte";

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, "la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 16 de octubre de 2015 e interpuesto contra la misma recurso de casación el 23 de mismo mes y año, disponiendo de un plazo de 30 días para recurrir, por exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el presente recurso;

En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada

Considerando, que en el memorial de casación, la parte recurrente, en el ordinar cuarto de sus conclusiones solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en el presente recurso; empero, el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone, "que el recurso de casación es suspensivo de

la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral"; que en la especie, se trata de un asunto en materia inmobiliaria, lo que significa que la ejecución de la sentencia recurrida en el presente recurso de casación, es suspensivo de pleno derecho desde el momento en que fue depositado su memorial de casación, por tanto, procede desestimar la solicitud de referencia, sin que conste en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que los recurrentes no proponen ningún medio en su memorial de casación, sin embargo, en el contenido del recurso, se puede retener lo siguiente: "que el Tribunal a-quo vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, pues en ninguno de los considerandos de su decisión se refirió a las fotografías en la que el Licdo. Luis Victoria, que en ese entonces no era agrimensor, estaba midiendo la parcela en litis, acompañado de un contingente policial, donde el tribunal hubiera podido comprobar que los recurrentes estaban en el terreno cuando se hizo la mensura para saneamiento, y de que en la sentencia no se mencionó el petitorio y las pruebas de los recurrentes, si la agrimensora Inés de Carmen Piñeiro nunca fue al terreno a practicar la mensura para saneamiento y se valió del señor Luis Victoria, topógrafo en esa ocasión, abogado del recurrido"; que además, alegan los recurrentes, "que el saneamiento no existió una inspección física, ni cartográfica de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ni el acto de notificación a los ocupantes del terreno, ni a los colindantes"; que asimismo, de que "que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas de los recurrentes, y cuando el recurrido señaló haber comprado el terreno y nunca lo ocupó, creando un estado de indefensión previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, combinado con el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada no fue motivada";

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno al conocimiento del saneamiento de la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, interpuesto por el actual recurrido, el señor Rafael Antonio Polanco, ordenándose a su favor el registro del derecho de propiedad; que no conforme los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, que al ser

rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, han interpuesto el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego del estudio de las piezas que reposan en el expediente con motivo del recurso de apelación, señaló haber comprobado, en síntesis, los hechos siguientes: " 1) que en fecha 10 de enero de 2008, el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, emitió autorización a la agrimensora Inés del Carmen Piñeyro, Codia núm. 7516, quedando esta investida como Oficial Público para realizar los trabajos de mensura en una porción de terreno en la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, en virtud de los artículos 25 y 110 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 23, 39, 43 y 45 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; 2) que el 5 de diciembre de 2008, fue emitida por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, la resolución de aprobación técnica de los trabajos del inmueble identificado como la Parcela núm. 22008000 16-1-1, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, resultando la Parcela núm. 310644330053, con una superficie de 15,181.90 metros cuadrados, la cual fue remitida al Tribunal mediante Oficio de Remisión núm. 09837, de fecha 5 de diciembre de 2008";

Considerando, que en la sentencia impugnada describen los alegatos de los apelantes, actuales recurrentes, en cuanto a su inconformidad con la sentencia de primer grado, "por no haber observado el Tribunal de Primer Grado la prueba de una posesión pacífica e ininterrumpida de más de diez años de los ocupantes del terreno en litis, fundada, entre otras cosas, en que la testigo de los apelantes, la señora Ana María Santos, declaró que desde que nació estaba viviendo ahí, que vivía a unos 300 metros y que estaba viendo casitas desde 5 ó 6 años, que conocía a Juan Matías, que visitaba las tierras y que no tenía nada sembrado ahí, que las personas que la ocupaban tenían 5 años viviendo allí, que esas ventas se hicieron por papelitos hace 10 ó 15 años y el señor Santiago Rodríguez Lantigua"; asimismo, de que "fueron desechadas 47 declaraciones juradas por ser fotocopias y que luego las habían apreciado bajo el fundamento de que nadie podía hacerse prueba por sí mismo, y que procuraría aportar nuevas pruebas conforme a la ley";

Considerando, que en la sentencia impugnada, se infiere, los motivos dados por el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, los cuales son los siguientes: a) que el tribunal en la audiencia celebrada a los fines de conocer el recurso y la audición de los testigos juramentados, como prueba testimonial, cuyos nombres constan en las notas tomadas y que reposaban en el expediente, se comprobó que el señor Rafael Antonio Polanco compró en el 1984 al señor José Manuel Polanco, una propiedad delimitada por cercas con alambres y postes de madera por la que pagó el precio de RD$23,000.00 Veintitrés Mil Pesos con dinero que ganó con el fruto de su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, y que el día que compró la tierra se la entregó al señor Fabio García, para que la sembrara, teniendo una posesión por más de 24 años de forma pública, pacífica e ininterrumpida y a título de propietario hasta el año 2008, cuando la propiedad fue invadida por más de 80 hombres, y que hizo los esfuerzos de desalojo con la cantidad de policías suficientes para lograr con éxito el uso de la fuerza pública; b) que las reclamaciones hechas debían ser rechazadas, conforme a lo que establece el artículo 2236 del Código Civil, que señala que quien detenga precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla, pues de un hecho a todas luces irregular, producto de una turbación, anarquía como sería la invasión de terrenos de forma violenta, con maniobras fraudulentas, basadas en mentiras caracterizando el fraude, contraponiéndose a los principios rectores del sistema de Registro Inmobiliario; c) que al tratarse de un saneamiento el cual es de orden público, mediante el cual se depuran e individualizan los hechos y se determinan para ser registrados por primera vez, que caractericen de forma efectiva y fehaciente la posesión, y que sea causa de derechos, la cual debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil, el tribunal reconocía como dueño al señor Rafael Antonio Polanco, por haberla adquirido mediante compra al señor José Manuel Polanco en el año 1984, de la propiedad debidamente delimitada por cercas con alambres y postes de madera por la que pagó el precio de RD$23,000.00 Veintitrés Mil Pesos con dinero que ganó con el fruto de su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se caracteriza una posesión de más de 20 años que es la prescripción más larga descrita en al artículo 2262, la cual fue interrumpida en el 2008 que aparecen hoy como reclamantes por estar ocupando la propiedad por seis años, utilizado medios fraudulentos como era la invención; b)

que conforme las declaraciones tomadas en audiencia por los testigos presentados a los fines de ser medios de prueba testimonial y que constan en las notas tomadas al respecto, quienes afirmaron conocer al señor Rafael Antonio Polanco, quien compró de forma lícita y a la vista de todos el terreno reclamado, lo vieron sembrado diferentes productos agrícolas, como tabaco, maíz y ajíes, reconociéndole como verdadero propietario a dicho señor";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, no se observa, referencia a piezas de documentos depositados en relación a fotografías, en las el Licdo. Luis Victoria estuviera midiendo la parcela en litis, para comprobar que los recurrentes estaban en el terreno cuando se hizo la mensura para saneamiento, ni en el presente recurso se encuentra documento alguno que de cuenta de que antes los jueces del fondo se hayan depositados tales piezas de documentos, por lo que esta Tercera Sala no puede hacer mérito al alegato de que el Tribunal a-quo había violentado su derecho de defensa al no referirse a las supuestas fotografías; además, dicho alegato al exponerlo por primera vez, resulta ser un medio nuevo, inadmisible en casación; asimismo, como el alegato de que el saneamiento no existió una inspección física, ni cartográfica de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ni el acto de notificación a los ocupantes del terreno, ni a los colindantes; por tanto se desestiman los mismos;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas de los recurrentes, y de que el recurrido señaló haber comprado el terreno y nunca lo ocupó, creando un estado de indefensión previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, combinado con el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada no estaba motivada; los jueces del fondo en virtud del poder discrecional de que están investidos, en la depuración de las pruebas que les son aportadas por las partes en un proceso, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, como apreciar el valor de los testimonios ofrecidos como medios de pruebas, para determinar la prescripción adquisitiva, pudiendo escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les merezcan más credibilidad, por lo que si en la especie, el Tribunal a-quo dio preferencia al testimonio que indicaba que el señor Rafael Antonio Polanco le había comprado en el año 1984 el inmueble en

litis al José Manuel Polanco, y que estuvo en posesión del mismo por más de veinte años, de manera interrumpida hasta el 2008 por la invasión de varias personas, quienes lo ocupaban por seis años, a los testimonios a favor de los actuales recurrentes, quienes prometieron al tribunal aportar nuevas pruebas al ser rechazadas 47 declaraciones juradas, bajo el argumento de que nadie podía procurarse su propias pruebas, por lo que el Tribunal no violentó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y ni el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, como alegan los recurrentes, si las pretensiones de quienes alegan dichos textos fueron rechazadas a falta de depositar los ocupantes del inmuebles en litis, las pruebas idóneas para beneficiarse de la prescripción adquisitiva establecida en el artículo 2262 del Código Civil; por tales motivos, procede rechazar los alegatos propuestos, y por ende, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; empero, el recurrido, señor Rafael Antonio Polanco, quien en el presente recurso ha sido parte gananciosa, en su memorial de defensa no solicita el pago de las costas, por lo que esta Tercera Sala, no se pronunciará al respecto, por tratarse de un asunto de interés privado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Yosiry Rafalina Bueno García de Colón, Ruddy de Jesús Colón Guzmán, Lucía Jaquéz Salcedo, José Ramón Méndez, Fabia Domitila Toribio, María Pastora Martínez de Reyes, Andrés Ignacio Santos Vargas, Cruz María Almonte Sánchez, César Nicolás Estévez Espinal, Junio Willy Cruz, Nieves Minerva Francisco Batista, Juana Primitiva del C. Moronta, Angélica Mercedes Rosario Liberato, Alejandrina García Martínez, Belkis Antonia Almánzar, Hilcia Rosmery Cruz Polanco, Wilda Rafelina Ortiz Holguín, Juan Pablo Lendof Valerio, Santa María Santos Taveras, Leonardo García Disla, Anaida García Rosario, Yajaira Santos, Norma Altagracia Cabrera Peralta, Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, Ricardo Parra Castro, Franklin Rafael Almonte, Nelson Rafael Parra Castro, Pedro de Jesús Hernández, Víctor Manuel Parra Castro, Catalina López Gómez, Rafael Disla, Oscar Francisco Hiraldo Valerio, Antonia Martínez Valerio de Hiraldo, Luz Mery Durán Madera, Jesús Almánzar Espinal, Eugenio Alberto Rodríguez Smith, Moraima Amantina Diloné Arias, Dominga Carolina Toribio Santos

y Gabriel Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 310644330053, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar al pronunciamiento de las costas procesales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miriam Polanco Del Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Félix García Almonte.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdas. Ana Casilda Regalado, Julia Rosario R., Arelis Santos y Lic. Marco Pelaez.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372781-4, domiciliada y residente en la Av. Expreso 5to. Centenario, Edif. núm. 50, Apto. 2-A, sector Villa Juana, de esta ciudad; Santa Medina Casilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0051070-9, domiciliada y residente en la Av. Expreso 5to.

Centenario, Edif. núm. 50, Apto. 2-A, sector Villa Juana, de esta ciudad y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0092688-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, sector Jardines del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ana Casilda Regalado y Julia Rosario R., por sí y por los Licdos. Marco Pelaez y Arelis Santos, abogados de la recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Félix García Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000815-7, abogado de las recurrentes, las Dras. Mirian Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Fidel Campusano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0, 001-0242160-9, 001-1007663-7 y 093-0040301-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo, interpuesta por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) contra las Dras. Mirian Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla y Walquiria del Carmen Rojas, el Juez Presidente en funciones del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara la incompetencia del Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda en nulidad de embargo retentivo depositada en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014 por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) en contra de las señoras Mirian Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla, Walquiria del Carmen Rojas Rojas, declinándose, por vía de consecuencia, el presente asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución, por ser este el tribunal competente para conocer de la misma; Segundo: Envía a las partes para que se provean como fuere de derecho; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia núm. 081/2014, relativa al expediente núm. 14-3403/C-049-2013-0104, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación promovido por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, confirma la sentencia apelada, declarado la competencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en nulidad de embargo retentivo, interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Castillo y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge las pretensiones de la entidad*

comercial Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en consecuencia, declara la nulidad del embargo retentivo y oposición practicado por las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Castillo y Walquiria Del Carmen Rojas Rojas, mediante Acto núm. 01147/2014, del protocolo del ministerial Anisete Dipré Araujo, sobre los bienes propiedad de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, levantar dicha oposición, por los motivos expuestos; ***Cuarto:*** *Condena a la parte sucumbiente, Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Media Castillo y Walquiria Del Carmen Rojas Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados Lic. Jhon Frías, Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Bernando Jiménez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción en los motivos y en su dispositivo; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en contradicción al expresar en las motivaciones de su sentencia que no estaba de acuerdo con la decisión tomada en primer grado, al indicar que faltó a las disposiciones de orden público al declarar su incompetencia y declinarlo por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, indica también que siendo el embargo un título ejecutorio compete al Juez Presidente de la Corte dirimir todo lo relativo a las ejecuciones de las sentencias, es por esta razón que confirma la de primer grado, es decir, critica el hecho de que en primera instancia se declara la incompetencia pero entiende que el Presidente de la Corte sí es el competente, en una evidente contradicción, de igual forma, en su parte dispositiva, confirma la sentencia apelada declarando la competencia de la Corte de Trabajo para conocer de la demanda en nulidad de embargo retentivo y a su vez declara la nulidad del embargo retentivo u oposición practicado por las doctoras recurrentes en casación, sobre los bienes de Apordom, ordenando al Banco de Reservas levantar dicha oposición, por lo queda la sentencia impugnada sin motivos suficientes sobre la cuestión esencial del litigio y debe ser casada; en el caso de la especie, la Corte a-qua se encuentra apoderada de un proceso en ocasión de una demanda

en nulidad de embargo retentivo, y si verificamos la instancia introductiva de la demanda y la instancia del recurso de apelación, se puede observar que en ninguna parte Autoridad Portuaria pidió el levantamiento del embargo retentivo, no sabemos de dónde la Corte a-qua sacó ese pedimento para proceder al levantamiento del embargo, decidió levantar el embargo retentivo sin que entre las partes mediaran conclusiones ni pedimentos en ese sentido, por lo que falló extrapetita, obviando normas y reglas establecidas en nuestro derecho como es el principio de inmutabilidad del proceso, obviando además las consecuencias que se derivan de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez, por tales motivos la presente decisión debe ser casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el fundamento del presente recurso de apelación radica en el hecho de que el Juzgado a-quo, faltó a las disposiciones de orden público relativas a la competencia de atribución de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien por su sentencia núm. 081/2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia y remitió el presente asunto por ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ello en aplicación de las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo", también indica: "que tal y como se ha indicado, el título en virtud del cual ha sido trabado el embargo retentivo de cuya nulidad hemos sido apoderado, emanó de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia y por aplicación de las disposiciones del párrafo del artículo 706 del Código de Trabajo, compete al Presidente de la Corte dirimir todos aquellos asuntos relativos a la ejecución de los créditos cuya sentencias hayan emanado de la Corte, tal y como acontece en la especie, razón por la que procede confirmar la sentencia apelada, en consecuencia, declara la competencia de esta jurisdicción para dirimir la presente demanda en nulidad de embargo";

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación promovido por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, confirma la sentencia apelada, declarando la competencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en nulidad de embargo retentivo, interpuesta por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra las Dras. Miriam Polanco

Del Rosario, Santa Medina Castillo y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, por los motivos expuestos";

Considerando, que el artículo 663 del Código de Trabajo establece: "la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sean incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo";

Considerando, que el artículo 706 del Código de Trabajo, establece que el Juzgado de Trabajo tendrá un Juez Presidente, que tendrá, entre otras funciones: "…3º. Conocer de las ejecuciones de las sentencias… Las disposiciones del párrafo precedente relativas al Presidente del Juzgado de Trabajo y a los jueces Presidentes de Salas, se declaran comunes al Presidente de la Corte y a los Jueces Presidentes de las Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional";

Considerando, por los artículos del Código de Trabajo, detallados anteriormente, se establece que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo Distrito Nacional tiene, dentro de sus atribuciones, conocer de las ejecuciones de las sentencias dictadas por esa corte;

Considerando que por jurisprudencia constante de esta Sala, se ha establecido: "el debido proceso es aquel en el cual los justiciables, sujetos activos y pasivos, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal argüida de inconstitucional por la recurrente, ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensas en la forma prevista por la ley, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados";

Considerando que es una obligación de derecho procesal general del Juez primogénito en la apertura del proceso verificar su competencia;

Considerando, que el Juez Presidente competente para conocer de las ejecuciones de la sentencia es el que dictó la sentencia;

Considerando, que en la especie la Sala de la Corte apoderada, haciendo uso de su facultad de vigilancia procesal derivada del debido proceso y a un ejercicio de la tutela judicial efectiva ha comprobado la competencia y ha remitido el expediente ante el juez competente dando motivos adecuados razonables y suficientes, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales del derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso, por lo cual procede desestimar el presente recurso de casación en cuanto a la competencia;

Considerando, que siguiendo con el estudio de la sentencia recurrida, hemos podido verificar que el Tribunal a-quo confirmó la sentencia emitida por la Presidencia del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se declaraba incompetente para conocer de la demanda en Nulidad de Embargo Retentivo, incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana, declinando el conocimiento de la misma por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, esa misma Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se avocó al conocimiento de la demanda, cuando ella misma en su decisión confirma el hecho de que el juez competente para conocer de dicha demanda lo es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido en los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, lo que constituye una contradicción de motivo que hace que la presente decisión en cuanto al fondo de la demanda, carezca de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2015, en relación a la competencia; **Segundo**: Casa la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2015, en cuanto al fondo del proceso, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución; **Tercero**: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 27

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Félix Joaquín Severino Mota y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Montero Montero.
Recurrido:	H&O Profits, S. R. L.
Abogado:	Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0016968-9, 023-0003666-8 y 027-0018281-5, respectivamente, domiciliados y residentes en San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Montero Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0083584-6, abogado de los recurrentes, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0000697-6, abogado de la sociedad comercial recurrida, H&O Profits, SRL.;

Vista la Resolución núm. 2680-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte co-recurrida el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA);

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrados Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a**) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de los trabajos sobre extracción de materiales, en relación a la Parcela núm. 187, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, el Tribunal de

Tierras Superior de Tierras del Departamento Este, dictó en fecha 18 de agosto de 2016, la ordenanza impugnada en el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero**: Declarando la inadmisibilidad, de la presente demanda en suspensión de Trabajos de Extracción de Materiales, interpuesta por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante Acto núm. 396-2016, de fecha veinticinco (25) de abril de 2016, de la ministerial Yaniri De la Rosa Báez, Ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta decisión; **Segundo**: Condenando a los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rolando Ernesto Rodríguez Manzano y Licdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente*";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: **"Primer Medio**: Violación a una norma jurídica (artículo 101, letra g, j y k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria) que constituye la religión legal de las decisiones de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de la jurisprudencia concerniente a la sentencia del 21 de noviembre de 2012, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; **Tercer Medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y violación a la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente; **Cuarto Medio**: Violación a los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio**: Fragante violación al artículo 69, parte 8 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que la controversia gira en torno a que los actuales recurrentes, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en la pretendida de obtener la suspensión provisional de los trabajos sobre extracción de materiales de construcción, en la Parcela núm. 187, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, en el curso de un recurso de revisión por causa de fraude, interpusieron una demanda en referimiento para tales fines, declarada la misma inadmisible; que no conforme con dicha decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: "que toda decisión debe contener una enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes, aportando así los recurrentes las pruebas de sus pretensiones y no fueron ponderadas, como se puede ver en el anexo 13, y que en la Conservaduría de Hipoteca de El Seibo fue encontrado el Acto de Compra y otro de los arrendamientos, los cuales fueron introducidos al presente proceso y forma parte del expediente, para demostrar tener calidad e interés en el proceso, pero no fue valorado por el magistrado, como se puede ver en los anexos 7 y 8"; que además, alegan los recurrentes, de que "la familia Severino solicitó al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por Acto de Alguacil núm. 538 del 30 de octubre de 2013, la entrega de las propiedades de las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, de la provincia del Hato Mayor, entre otras propiedades, a lo que dicha institución procedió a realizar una investigación interna entre sus propiedades y emitió la Certificación de fecha 29 de abril de 2016, haciendo constar que las Parcelas núms. del 182 al 189 no son de su propiedad, ver anexos 4 y 10"; que siguiendo los recurrentes en sus alegatos, indicaron, "que no obstante, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) estableció que dichas parcelas no eran de su propiedad, y otorga en arrendamiento parte de la Parcela núm. 187 para la explotación de una mina para la extracción de materiales de construcción, en violación al derecho de propiedad de la familia Severino, quienes eran los legítimos propietarios de esos derechos registrados, y que buscaban por todos los medios fueran investigados, que incluso era un desastre ambiental"; que asimismo, "que al Tribunal a-quo le fue explicado la urgencia que implicaba en el proceso de una explotación de minas, que destruía terrenos que no eran propiedad de quienes extraían los materiales, las cuales eran propiedades de la familia Severino, y que la parte recurrida confeccionó todas las pruebas, con la idea de desnaturalizar la esencia de la demanda en referimiento, hasta decir que la extracción de materiales no se había ejecutados en la Parcela núm. 187, sino en la Parcela núm. 188";

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisible por falta de calidad e interés de los demandantes, hoy recurrentes, de la demanda en suspensión de los trabajos de extracción de materiales, realizados en la Parcela núm. 187, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio

y provincia de Hato Mayor, manifestó, lo siguiente: "a) que antes de abordar el fondo del asunto, se imponía, en primer término, ponderar las conclusiones incidentales de inadmisibilidad propuestas por la razón social H &O Profith, SRL., a las cuales se adhirió la co-demandada, Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) basadas en que los demandantes no probaron en ningún momento tener calidad ni interés legal en el proceso, ya que no demostraron al tribunal poseer derecho, ni ser titular de la acción, ni poder para ejercer ese tipo de acción en justicia, y que además, no tenían titularidad para participar en este tipo de juicio, menos aun tener un interés nato, positivo, legítimo, jurídico, actual y necesario para intentar ese tipo de instancia; b) que las diferentes peticiones contenidas y enarboladas por quienes aducen representar indistintamente a los pleiteantes, conjuntamente con las piezas documentales que reposan en el dossier, manifiestan la típica complejidad procesal vigente en todo el accionar, que solo previo estudio y ponderación de estas, habría de permitir al tribunal fundar su criterio para decidir al efecto; c) que en principio, se visualiza una ausencia total de las condiciones establecidas por la jurisprudencia, para obtener del Juez la suspensión en ejecución de los trabajos de extracción de materiales, por esta vía, sobre todo, cuando los impetrantes no habían demostrado, tal y como así lo manifestó el co-demandado, tener calidad e interés en la referida parcela, toda vez, que no solo tienen calidad e interés en materia de tierras los que figuren en los Certificados de Títulos o los que tengan un documento para registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; d) que los demandantes no habían aportado un viso de prueba que dejara atrever su respectiva calidad, a los fines de obtener la suspensión de la extracción de los materiales en la Parcela núm. 187, en razón de que, si bien era cierto que los demandantes, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, alegaban que eran parte de la sedicente sucesión del finado Tomás Severino Vásquez, no menos cierto era, que no habían demostrado sus derechos sobre los terrenos objeto del presente referimiento, mediante el depósito de documento que sustentaran sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, razón por la cual se acogieron las conclusiones de la parte demandada";

Considerando, que es deber del Juez de los Referimientos, aunque impedido de decidir la acción principal, evaluar de manera, si se quiere decir superficial, los elementos característicos o de sustentación de las pretensiones del accionante en su instancia principal, pero, del caso o sentencia examinada, no se advierte que el Juez Presidente del Tribunal a-quo haya cumplido o realizado un mínimo esfuerzo de evaluar, y de dar los motivos que razonablemente pudiera indicar, que en su rol de juez de la urgencia y la provisionalidad, examinó la seriedad de lo planteado por el accionante en el curso de la sustentación de la demanda en suspensión provisional de los trabajos de extracción de materiales de construcción realizados en la Parcela núm. 187, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor;

Considerando, que como se advierte, de los documentos enunciados en la sentencia impugnada, el Juez Presidente del Tribunal a-quo, en función de Juez de los Referimientos en el curso de la instancia, conforme a los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, fue apoderado de una demanda en procura de ordenar en el curso de instancia, que a la sazón era un recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión de saneamiento de fecha 19 de junio de 1985, que siendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el competente al amparo del artículo 87 de la Ley núm. 108 de Registro Inmobiliario, para conocer la revisión por causa de fraude, precisamente en el curso de la instancia, se peticionó la suspensión de trabajos o extracción de materiales de construcción realizados en la Parcela núm. 187, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, la cual es objeto de contestación por la vía excepcional del referido recurso de revisión por causa de fraude**;**

Considerando, que de los motivos de la sentencia externada, se advierte, la falta de ponderación y de valoración, que es propia en el curso de instancia para que el juez apoderado en referimiento, puede prescribir o no la medida solicitada, pues pretender que la parte depositen pruebas de documentos que le acrediten ser titular o vocación de titularidad, cuando precisamente, el apoderamiento principal es un recurso de revisión por causa de fraude, y que la esencia de este recurso, así como por experiencia practicada demuestran que las partes que interponen dicho recurso, precisamente es porque cuestionan el proceso de saneamiento llevado a cabo por la contraparte y que ha obtenido el Certificado de

Título o sentencia de adjudicación por medio de maniobras o reticencias en cuanto a informaciones no certeras y que producto de ello, ha perjudicado al accionante en revisión en su derecho de posesión, mismo que es requerido para sanear, y que por ende, pretende retrotraer el saneamiento llevado, para poder demostrar el fraude y el despojo de sus derechos posesorios, lo que no fue tomado en cuenta por el Juez Presidente del Tribunal a-quo, por lo que su decisión carente de base legal; por tales motivos, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; empero, en el caso examinado, en vista de que se trató de una ordenanza dictada por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como órgano, en funciones de referimiento, interpuesto por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en el curso de un recurso de revisión por causa de fraude por ante el mismo tribunal; por aplicación del artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede enviar ante el mismo órgano el conocimiento de la medida;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 18 de agosto de 2016, en relación a la Parcela núm. 187, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como órgano, para que conozca de la medida de referimiento en el curso de la apelación de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilmer Martínez Polanco.
Abogados:	Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R.
Recurrida:	Unilever Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilmer Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1932326-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, La Esperanza, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Licdo. Tomás Hernández Metz, abogados de la sociedad recurrida Unilever Caribe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Nelson Calderón Geara y Carlos Henríquez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1730404-8 y 001-1714669-6, respectivamente, abogados del recurrente, señor Wilmer Martínez Polanco, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Wilmer Martínez Polanco contra la sociedad comercial Ortiz, Paulino y Asociados, C. por A., y el señor Ángel Paulino y Unilever Caribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad planteado por la parte demandada empresa Ortiz Paulino & Asoc., señor Ángel Paulino y Unilever Caribe, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechaza el

medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción planteado por la parte demandada Unilever Caribe, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta por el Sr. Wilmer Martínez Polanco contra la Sociedad Comercial Ortiz Paulino & Asoc., C. por A. (Opaso) y señor Ángel Paulino, por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por Empresa Ortiz Paulino & Asoc., contra Unilever Caribe, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes; Quinto: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por el señor Wilmer Martínez Polanco contra Sociedad Comercial Ortiz Paulino & Asoc., (Opaso) y señor Ángel Paulino, por falta absoluta de pruebas; Sexto: En cuanto al fondo rechaza la demanda interpuesta en intervención forzosa interpuesta por Ortiz Paulino & Asoc., C. por A., contra Unilever Caribe, S. A., por falta absoluta de pruebas; Séptimo: Condena al demandante señor Wilmer Martínez Polanco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Polanco; y a la empresa Ortiz Paulino & Asoc., C. por A., al pago de las costas del procedimiento respecto a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, interpuestos por Wilmer Martínez y Unilever Caribe, SRL., en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), y 9 de mayo del 2016, contra la sentencia núm. 210/2015 de fecha 14 de agosto del 2015 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes por las razones antes expuestas; (sic) **Tercero:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** No ponderación por el Tribunal a-quo de ninguno de los documentos aportados por la recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en atención a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, las cuales han sido violadas en el presente caso, pues la sentencia hoy recurrida le fue notificada al recurrente y a sus abogados en fecha veintidós (22) de diciembre del 2016, lo que evidencia que el recurso de casación sea inadmisible;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que mediante Acto núm. 401-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, posteriormente fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2017, el memorial de casación de que se trata, que al tratase de un plazo franco en materia laboral y existir los días domingos 25 de diciembre de 2016, 1º, 8, 15, 22 y 29 de enero no computables de los días hábiles, los días 9, 21 y 30 de enero no laborales oficialmente y el día *a quo* 22 de diciembre y el día *ad quem* 31 de enero, el plazo para interponer dicho recurso vencía el 1º de febrero del 2016, por lo que el recurrente al hacer su depósito el último computable, se encontraba hábil dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que evidencia que el recurso es admisible, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: "que la sentencia impugnada hace apunte referencial de los documentos anexos junto al recurso de apelación, como lo es copia del Formulario Registro de Entrenamiento realizado en las instalaciones de la empresa recurrida, piezas probatorias, que

en el cuerpo de las motivaciones de la sentencia, no fueron tomadas en cuenta, aun cuando de haber sido así, posiblemente el resultado de la decisión habría sido otra; que el Tribunal a-quo al no haber hecho ningún análisis ni justiprecio al fondo del referido documento, confirmó olímpicamente una vez más, como perdidosa al recurrente, sin ni siquisiera haber hecho mención de tal documento, incurriendo en falta de motivación y ponderación de las pruebas";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que consta en el expediente una carta de fecha 13 de noviembre del 2014 conforme los cuales el trabajador comunicó al Ministerio de Trabajo que procedía a dimitir respecto a Ortiz Paulino & Asociados y el señor Ángel Paulino, fundado no pago de horas extras, no pago del salario, suspensión ilegal, no cotización a la Seguridad Social, no pago de días feriados ni participación en los beneficios de la empresa, los que detalla en su demanda mutando alguna de estas causales a obligarle a hacer trabajos distintos a los contratados y plantea en adición a sus prestaciones el reclamo de RD$500,000.00 por daños y perjuicios fundado en esas faltas de lo que se desprende que efectivamente dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, no así respecto a Unilever Caribe, SRL frente a la que no dimitió, lo que implica una admisión de reconocimiento de que el empleador que reconocía como tal no era Unilever Caribe, SRL., lo que será constatado con el resto del cuadro probatorio de la presente" y agrega: "que para analizarse las causas de una dimisión es necesario que esta sea formalizada conforme a las reglas establecidas pero como condición básica que el trabajador demuestre haberle prestado servicios de subordinación y en dependencia con la parte de la que pretende derivar consecuencias jurídicas, que en el caso de la especie, el demandante dimite frente a Ortiz & Asociados, SRL., (Opaso) y Ángel Paulino, pero quedó establecido que laboró para Wemado, por lo que esta Sala es de opinión que debe confirmar la sentencia de primer grado, haciendo suyos los motivos del Juez a-quo, por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho";

Considerando, que la Corte a-qua expresa: "que en grado del Juzgado de Trabajo no depuso ningún testigo, sin embargo, en grado de apelación sí lo hizo el señor Benito Batista Franco, Supervisor de Wemado, de cuyas declaraciones se extrae que dicho señor laboraba para Wemado, que era quien le enviaba el dinero de su pago, de lo que se desprende que no

siendo Wemado, una parte demandada, es evidente que de quien quedó establecida vinculación fue con esta entidad, no puesta en causa, por lo que la apreciación del derecho hecha por la Juez de Primer Grado se corrobora con las declaraciones del testigo en apelación, declaración que le luce verosímil y coherente con los hechos de la causa y a la que este tribunal le da crédito y permite establecer que dicho señor trabajó para Webmado, lo que mantiene la falta de pruebas evidenciada en primer grado";

Considerando, que el tribunal de fondo pudo, como lo hizo, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, determinar la calidad de empleador;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia: "que la falta de ponderación de documentos cuyo depósito ha sido válidamente admitido por un tribunal, solo da lugar a la casación de la sentencia impugnada cuando estos son determinantes para la solución del caso de que se trate y el análisis de los mismos pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por dicho tribunal"(sent. 27 de oct. 2004, B. J. núm. 1127, págs. 977-997);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, en la búsqueda de la verdad material de los hechos y en el análisis de las pruebas sometidas a su consideración, determinó, que el trabajador no pudo demostrar su relación contractual con la empresa hoy recurrida, ni interpuso su demanda en contra de la misma, quedando establecido que laboró para otra empresa;

Considerando, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión que se trata, lo que no ocurre en la especie, ya que el mismo no tuvo transcendencia para la solución del caso, puesto que se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada se dio por establecido la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos razonables, suficientes y pertinentes, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en falta de ponderación, desnaturalización alguna o falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wilmer Martínez Polanco, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrentes:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez, Gregorio García, Luis Miguel Pereyra y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Abogados:	Licdos. Ródulo Medina, Eduardo Jorge Prats, Nelson Arriaga, Licdas. Raquel Hernández, Gabriela Beltré Acosta, Dres. Daniel Beltré López, Daniel Beltré Acosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Dra. Arlene Castro Ramírez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano de carácter autónomo,

con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal en la Av. México núm. 52, esq. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su Superintendente, el Licdo. Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2) Banco Central de la República Dominicana, entidad pública de derecho público, con plena autonomía, organizado de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del año Dos Mil Dos (2002), con domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña, calles Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representado por su Gobernador, el Licdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de la Junta Monetaria, órgano supremo del Banco Central de la República Dominicana, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Audiencia del 20 de abril de 2016:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, por sí y por los Licdos. Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, abogados del recurrente Banco Central de la República Dominicana, en representación de la Junta Monetaria;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ródulo Medina y Eduardo Jorge Prats, por sí y por los Licdos. Daniel Beltré, Gabriela Beltré, Raquel Hernández y Nelson Arriaga, abogados del recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.;

Audiencia del 10 de agosto de 2016:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio García, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariellys Almánzar Mata, por sí y por el Licdo. Carlos Salcedo, en representación de la parte recurrente, Junta Monetaria;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Díaz, por sí y por Licdo. Eduardo Jorge Prats, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Gabriela Beltré Acosta, Daniel Beltré Acosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369208-3, 001-0095567-3, 001-1725886-3, 001-1701383-9, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 001-1818771-5 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la recurrente, Junta Monetaria, representada por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana, en nombre y representación de la Junta Monetaria;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido, Estado Dominicano;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2012 la Superintendencia de Bancos tramitó a la Junta Monetaria su dictamen favorable a la solicitud del Banco de Ahorro y Crédito Micro de iniciar el proceso de adquisición por escisión de la Corporación de Crédito Preindesa; que en fecha 17 de mayo de 2012, El Banco Central solicita a la Superintendencia de Bancos información sobre la presentación de parte del Banco Micro del plan de regularización, debiéndose posponer su solicitud de adquisición por escisión hasta que fuera presentado; que mediante comunicaciones núms. 000235 y 001611 de fecha 17 y 28 de enero 2013 el Banco Central le informa a la Superintendencia de Bancos el comportamiento del encaje legal mostrado por el Banco de Ahorro y Crédito Micro durante los años 2012 y 2013; que en fecha 1ro. de febrero de 2013 la Superintendencia de Bancos sometió a la consideración de la Junta Monetaria la solicitud de autorización para la disolución del

Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en virtud del art. 62 literal a y c de la Ley núm. 183-02; que en fecha 6 de febrero de 2013, mediante comunicación núm. 002279, la Consultoría Jurídica del Banco Central expresó que el Banco de Ahorro y Crédito Micro había presentado el Plan de Regularización solicitado y aceptado por el órgano supervisor, el cual tuvo los efectos deseados, por lo que no podía ser alegada como causa de disolución, la causal contenida en el artículo 62 literal c de la Ley Monetaria y Financiera; que el 7 de febrero de 2013, el Gerente del Banco Central dirigió comunicación al Gobernador del Banco y al Presidente de la Junta Monetaria solicitando autorización para la disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro conforme al artículo 62 literal a) de la Ley núm. 183-02; que en fecha 7 de febrero de 2013 la Junta Monetaria emitió su Tercera Resolución en la que autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Autorizar a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en virtud a las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 62, de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación. Párrafo: El Organismo Supervisor deberá efectuar el proceso de disolución de la citada entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, de la antes mencionada Ley Monetaria y Financiera, y del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 2 de julio del 2003, y sus modificaciones, y demás normas vigentes que le sean aplicables; Segundo: La presente Resolución deberá ser notificada al Consejo de Directores del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., conforme a las disposiciones del artículo 63 de la citada Ley Monetaria y Financiera; Tercero: La Superintendencia de Bancos deberá concluir el procedimiento de disolución en un plazo máximo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado a solicitud formulada de dicho Organismo Supervisor por un período de 30 (treinta) días adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera, antes señalado; Cuarto: Esta Resolución deberá ser

notificada a la parte interesada en cumplimiento a lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002"; b) que sobre esta decisión al Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., interpuso ante la Junta Monetaria recurso de reconsideración, siendo dictada la Resolución de fecha 21 de marzo de 2013, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de reconsideración y de la solicitud de suspensión interpuestos a nombre del Banco de Ahorro y Crédito, S. A., contra la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013, por falta de calidad del accionante señor Ing. César Bolívar Jiménez Polanco, y en consecuencia, queda ratificada en todas sus partes la referida Tercera Resolución, por haber sido dictada en aplicación de las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 62 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002; Segundo: Esta Resolución deberá ser notificada a la parte interesada en cumplimiento a lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002"; c) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la Procuraduría General Administrativa, por las razones ut supra señaladas; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por la parte recurrida, Junta Monetaria, como por el interviniente forzoso Superintendencia de Bancos, por los motivos anteriormente expresados; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, s. A., en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013, contra la Junta Monetaria, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rige la materia; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en consecuencia, revoca la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha veintiuno (21) de marzo del año 2013, mediante la cual se declara inadmisible el Recurso de Reconsideración, así como la solicitud de suspensión que interpusiera Banco Micro, contra la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero de 2013, por falta de calidad del accionante, señor César Bolívar Jiménez Polanco, y consecuentemente la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha siete (7) de febrero de 2013, mediante la cual se autoriza a la*

Superintendencia de Bancos iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., por las razones especificadas en la parte motivacional de esta sentencia; ***Quinto:*** *Declara libre de costas el presente proceso;* ***Sexto:*** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., a la parte recurrida, Junta Monetaria, al interviniente forzoso, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo;* ***Séptimo:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación

Considerando, que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., parte recurrida en los expedientes núms. 2015-5980 y 2015-5965, solicitó en sus memoriales de defensas, así como en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2016, la fusión de ambos expedientes por existir entre ellos identidad de partes, objeto y causa, pedimento al que dio aquiescencia la parte recurrente;

Considerando, que el presente asunto trata de dos recursos de casación interpuestos de manera separada, uno por el Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria, y el otro por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber comprobado que ambos recursos recaen sobre la misma sentencia y que en estos participan las mismas partes, y dada la solicitud formulada por la parte recurrida a la que no se opuso la parte recurrente, procede a fusionar dichos expedientes para que sean decididos mediante una sola sentencia, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir en el tenor real de las conclusiones presentadas al Tribunal a-quo; y falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación del artículo 63 de la Ley Monetaria y

Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera y falta de base legal; **Tercer Medio**: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 en lo referente a la falta de objeto del recurso contencioso; **Cuarto Medio:** Violación a precedente vinculante del Tribunal Constitucional y errónea aplicación de las normas de debido proceso en sede administrativa; **Quinto Medio**: Falta de ponderación de pruebas y argumentos; exceso de poder y desbordamiento de las atribuciones jurisdiccionales conferidas al tribunal superior administrativo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: que las razones dadas por el Tribunal a-quo para rechazar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuestos por falta de poder del Ing. César Bolívar Jiménez Polanco para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., no se corresponden con los fundamentos bajo los cuales la Procuraduría General Administrativa y la Superintendencia de Bancos promovieron dichos incidentes, los cuales obedecieron al claro mandato de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Disolución, en lo referente a las facultades de representación de una entidad bancaria en proceso de disolución; que, en la especie, los motivos tanto de la excepción de nulidad como del medio de inadmisión planteados, estuvieron fundados en la razón concreta y específica de que el Ing. César Bolívar Jimenez Polanco no tenía poder para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en virtud de los artículos 63 literales b y k de la Ley Monetaria y Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que de los textos referidos, sigue exponiendo la recurrente, se colige que una vez dispuesta la disolución de una entidad monetaria y financiera cesan en sus funciones sus administradores, pasando la administración a manos del organismo regulador que es la Superintendencia de Bancos, con las más amplias facultades de representación incluyendo la de decidir accionar en justicia; que, en el recurso contencioso administrativo interpuesto el 10 de mayo de 2013, figura como representante del Banco el señor César Bolívar Jiménez, que para esa fecha por mandato legal, el control operativo y jurídico de dicha entidad bancaria en proceso de disolución ya estaba a cargo de la Superintendencia de Bancos, resultando por tanto

ineficaces los actos realizados por los antiguos administradores, quienes carecían de aptitud legal para disponer actos jurídicos en sentido general por cuenta de dicha entidad; que la sentencia impugnada adolece de motivaciones que la justifiquen y que además en la misma se incurre en imprecisiones, divagaciones y contradicciones que equivalen a falta de motivación;

Considerando, que, continúa argumentando el recurrente en sus medios reunidos, que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, primero al atribuirle al señor César Bolívar Jiménez Polanco la calidad de accionante inicial y segundo, al entender que las potestades que la ley y el reglamento suprimen a los administradores de la entidad en disolución, están limitadas a funciones a lo interno de la sociedad, no así a la decisión de accionar en justicia; que conforme se aprecia en el recurso contencioso administrativo, el único accionante es el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., representado por César Bolívar Jiménez Polanco, por lo que dicho tribunal yerra al atribuir a este último una calidad que nunca tuvo, puesto que la misma quedó revocada como consecuencia de la autorización dada por la Junta Monetaria de iniciar la disolución de la sociedad; que, en la especie, del análisis conjunto de los artículos 63 literal b, de la Ley núm. 183-02 y 6 párrafo I y II, y 17 del Reglamento de Disolución, se colige claramente que luego de dispuesta la disolución de la entidad bancaria, el único organismo con facultad para representar la entidad objeto de disolución lo es la Superintendencia de Bancos, sin discriminar la clase de función o el tipo de poder o facultad suprimida al administrador de la entidad bancaria de que se trate; que el señor Bolívar Jimenez, como titular de un derecho de propiedad y de los derechos inherentes a las acciones, conserva un interés legítimo, por lo que podía válidamente accionar de forma personal, por su propio interés y responsabilidad, y no a través de la entidad en proceso de disolución, concluyen los alegatos de la recurrente, pero;

Considerando, que sobre el argumento de que el Ing. César Bolívar Jimenez Polanco no tiene poder para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro S. A., sino la Superintendencia de Bancos, el Tribunal a-quo se fundamentó en los artículos 68 y 69 de la Constitución, estableciendo que “al examinar el expediente pudo comprobar que en el mismo reposan los documentos que demuestran que el Ing. César Bolívar Jiménez Polanco, ostentaba la calidad de Presidente del

Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., al momento de ser ordenada la disolución de dicha entidad, siendo la entidad financiera la persona moral que actuará asistida de la persona física, tanto en sede administrativa, como en la jurisdicción contenciosa; que al resultar tanto el Ingeniero César Bolívar Jiménez Polanco, como el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., afectados por la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha siete (7) de febrero de 2013, este en representación de la entidad bancaria tiene la legitimación requerida para accionar"; por lo que, continúa señalando dicho tribunal, que a los fines de asegurar la protección de los derechos fundamentales, a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Junta Monetaria debió conocer el recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión hecha por la hoy recurrente, toda vez que las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en modo alguno coarta los derechos del señor César Bolívar Jiménez Polanco, en virtud de que esa disposición se refiere únicamente a sus funciones, no así a su derecho de acceder a la justicia en sede administrativa y en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que al ser afectado con dicha resolución, en su condición de presidente del Banco, tiene la calidad para que se le tutelen sus derechos bajo un debido proceso administrativo;

Considerando, que, analizada la sentencia impugnada en el aspecto antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, mediante la cual se autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., no suprime el ente jurídico como tal ni sus facultades de reivindicar, eventualmente, su funcionabilidad legal, pues sus miembros conservan su calidad y su interés para accionar en justicia en contra del cierre de la institución bancaria; que el efecto legal al que se refieren los artículos 63 literal b) y k) de la Ley Monetaria y Financiera, y 6 del Reglamento de Disolución opera para el caso de las actividades propias del banco, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc.; que, en ese sentido, cuando se trata de impugnar y revertir la disposición legal que ordena el estado de suspensión de actividad de operaciones, no deja de conservar legitimidad la entidad financiera afectada, puesto que dicha entidad mantiene su personalidad

jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador, esto es, para incoar las acciones consecuentes en justicia y para atacar el acto que le crea ese estado de cesación, ya que solo a través de estas acciones es que se puede materializar su derecho de defensa, lo que constituye una garantía con rango de derecho fundamental de que es titular toda persona física o jurídica, tal como fue decidido por los Jueces a-quo, sin incurrir en la desnaturalización alegada por la parte recurrente; que opinar lo contrario significaría establecer que la norma en cuestión contradice los principios constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva y por tanto devendría en su nulidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente en los medios de casación analizados, la sentencia impugnada contiene, motivaciones sustanciales tanto en hecho como en derecho que justifican su decisión; que dicho tribunal, en vista de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad del hoy recurrido, estaba en la obligación procesal de examinar en primer término las mismas, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto, lo que ciertamente hizo, dando, como se puede apreciar de los motivos de la sentencia impugnada, las razones justificativas que lo llevaron a rechazar dicho pedimento, por lo que el argumento de la recurrente en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que al decidir sobre este aspecto, el Tribunal a-quo ignoró los efectos de la ejecución del proceso de disolución y liquidación contemplado en la Ley núm. 183-02, el cual fue efectivamente ejecutado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la mencionada ley y su Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que el 3 de junio de 2013 se suscribió un contrato de compraventa de activos y pasivos entre el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., representado por el señor Rafael Camilo, Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A., representado por su presidente Nelson Serret Sugrañez, el cual tuvo por objeto el traspaso a favor de esta última de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco

Micro; que de igual forma, continua alegando la recurrente, fue aportado al Tribunal a-quo la Sexta Resolución del 23 de mayo de 2013, emitida por la Junta Monetaria, la cual da por conocido el informe sobre el avance del proceso de disolución del Banco Micro y autoriza al Banco Central a otorgar una garantía con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A.; que al estimar el Tribunal a-quo que los efectos de la resolución impugnada eran los que estaban siendo recurridos y que por ello procedía el rechazo del medio de inadmisión planteado por falta de objeto, aplicó erróneamente los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que sobre la falta de objeto, el Tribunal a-quo sostuvo que "esta tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, sin embargo, en la especie no se tipifica dicha característica, ya que la resolución impugnada se encuentra vigente y los efectos de la misma son los que están siendo recurridos", procediendo en consecuencia a rechazar dicho pedimento;

Considerando, que, conforme a los documentos anexos al expediente, este tribunal ha podido verificar que una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución de Disolución y notificada la misma al Banco de Ahorros y Créditos Micro, S. A., este procedió a interponer recurso de Reconsideración ante la Autoridad Monetaria y Financiera, y a demandar la suspensión en sede administrativa de la Resolución de Disolución; que, habiendo sido dictado el fallo sobre el recurso de reconsideración en fecha 21 de marzo de 2013 y notificado el mismo el 10 de abril de 2013, es obvio que para la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo, esto es el 10 de mayo de 2013, la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria se encontraba aún vigente, toda vez que la Resolución objeto de disolución no es de efecto inmediato, sino que la misma responde a una ejecución paulatina del proceso de disolución, lo que indica que se trata de un procedimiento complejo, tal como señala la propia recurrente en el medio analizado, al enumerar en su desarrollo el proceso establecido por el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en toda disolución bancaria, lo que constituye una ratificación de que realmente la misma se desarrolla dentro de un proceso paulatino de ejecución, por lo que mal podría aducirse

válidamente falta de objeto del recurso contencioso administrativo, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que bajo el ordenamiento constitucional vigente el debido proceso propiamente dicho solo es aplicable en sede administrativa cuando se trata de procesos sancionadores administrativos; que el artículo 69.10 de la Constitución aparenta hacer extensivas las reglas del debido proceso a los procesos administrativos sin diferenciar tipologías, previsión que debe ser interpretada de forma sistemática con el resto de las disposiciones constitucionales, en ese sentido el Tribunal Constitucional por sentencia núm. 0201 de fecha 13 de noviembre de 2013, ha dejado establecido que en sede administrativa el debido proceso solamente es exigible a los órganos de la administración pública cuando se trate de un proceso sancionador o cuando la actuación de que se trate entrañe la afectación de un derecho objetivo del accionante; que en la especie es evidente, prosigue argumentando la recurrente, que la disposición de disolución de una entidad bancaria no constituye un proceso sancionador, por lo cual el debido proceso administrativo no resulta aplicable; que, señala el recurrente, previo a la resolución de disolución hubieron procesos de regularización y de supervisión en los que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., presentó todos los argumentos y elementos que entendió de lugar, en efecto, durante más de un año dicha institución se mantuvo presentando una serie de inconvenientes relacionados con la solvencia y la liquidez, lo cual condujo a la entrada en un estado de cesación de pago por incumplimiento comprobado y no controvertido por el ahora recurrido de obligaciones ejecutables a través de la Cámara de Compensación, así como la devolución de cheques emitidos por concepto de pago de intereses a depositantes y a sus acreedores, por lo que es evidente que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., presentaba una frágil posición de liquidez y sus activos perdían valor vertiginosamente, lo que profundizaba su crónica liquidez y afectaba su insolvencia; que, según la resolución de disolución, a diciembre de 2012 la cartera vencida incrementó en un 97.2% y su índice de morosidad pasa de 8.6% a un 11.2%, cuando el subsector de bancos de ahorro y crédito el promedio era 3.8, lo que revela que el negocio bancario iba a la ruina total, debiendo la Administración Monetaria y Financiera intervenir prontamente, de ahí que la opción más viable era la de disolver la entidad,

dado que la administración está llamada a intervenir en los casos en que no se esté cumpliendo con la regulación y a dictar las medidas que la norma contemple en dichos supuestos; que la imposición de una medida de este tipo, sigue aduciendo el recurrente, se justifica bajo el estándar de proporcionalidad que ha sido bien desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional respecto del fin perseguido; el normal desenvolvimiento del sistema y la protección de los derechos de los ahorristas e inversores Vs los derechos de los accionistas y directivos de la entidad intervenida; que, en ese sentido, la misión y objeto constitucional y legal de la Administración es preservar y proteger la estabilidad del sistema y con ello garantizar la tranquilidad del interés colectivo, pues lo que está en juego es la estabilidad de todo un sistema por las malas prácticas bancarias llevadas a cabo dentro de una entidad de intermediación financiera que no está operando como manda la ley y que se encuentra en una situación que es inviable su recuperación, lo que provoca poner en riesgo el dinero de todos los ahorrantes que confían en el sistema bancario nacional, concluye el medio en estudio;

Considerando, que, en cuanto a la no aplicación del debido proceso en materia administrativa, tal como lo expone el recurrente en el medio examinado, es importante destacar que el artículo 69.10 de la Constitución establece que: "las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; que el debido proceso de ley constituye un principio jurídico sustantivo aplicable, en consecuencia, a todo ejercicio procesal y en virtud del cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas dentro del proceso en ejecución, entre las que se encuentran el libre acceso a la justicia, ser escuchado y ejercer su derecho de defensa, lo que evidentemente le fue negado al Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., al impedírsele el conocimiento de su recurso de reconsideración en sede administrativa bajo el impropio argumento en el caso de falta de calidad de su presidente para ejercer la acción recursiva;

Considerando, que la parte recurrente yerra en sus argumentaciones al estimar que la aplicación del debido proceso está sujeta a circunstancias específicas dentro de un proceso, toda vez que la justificación del mismo busca garantizar la vigencia efectiva de los principios fundamentales de derecho sobre los cuales descansa el régimen institucional y que garantiza los intereses legítimos de los particulares, es decir, otorgar la garantía

a toda persona física o jurídica de que podrá hacer valer sus derechos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como reza el canon constitucional;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto del medio analizado, independientemente de la veracidad o no de los hechos planteados por la recurrente, los mismos debieron, a juicio de esta Corte de Casación, haber sido objeto de una consideración plausible luego de haberse otorgado al Banco accionante la oportunidad de defenderse como corolario de su recurso de reconsideración ante la autoridad monetaria y financiera a propósito de la Resolución de Disolución que fuera dictada por esta última; que, como se ha visto, lo planteado por el recurrente ha proyectado un debate prematuro entre las partes, el cual pudo haberse efectuado como consecuencia de la aceptación del recurso de reconsideración, cuya inadmisibilidad prosperó en desmedro del derecho de defensa y el debido proceso de ley;

Considerando, que, en su quinto medio de casación, la parte recurrente sostuvo que la estimación hecha por el Tribunal a-quo es el resultado de una censurable e inaceptable omisión de ponderar pruebas y argumentos sometidos al escrutinio de dicho tribunal, que en su resolución la Junta Monetaria hace acopio de la opinión de la Consultoría Jurídica del Banco Central y retiene como motivo de disolución la causal contenida en el inciso (a) del artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación, para lo cual valoró las graves inconsistencias financieras presentadas por dicha entidad bancaria, lo que fue soslayado por los jueces del fondo; que, en adición a esto, para el período culminado el 25 de enero de 2013, la entidad bancaria presentó en su posición de encaje legal un faltante promedio de 10.5 millones, con un balance en sus disponibilidades en el Banco Central por debajo de su encaje legal, con el agravante de haber suministrado a la regulación bancaria datos inexactos sobre el encaje presentado; que, además, le fueron devueltos por falta de fondos 4 cheques de su cuenta corriente en el Banco Popular Dominicano, S. A., razones estas por las que la Superintendencia de Bancos determinó que dicho Banco resultaba financiera y operativamente inviable; que continua sosteniendo el recurrente, estas consideraciones contenidas en la Resolución de la Junta Monetaria fueron ignoradas por

el Tribunal a-quo, obviando además ponderar los protestos de cheques y la acusación por emisión de cheques sin fondo, documentos estos que reflejan por entero la magnitud de la crisis financiera por la que atravesaba dicha entidad, los que de haber sido examinados evidentemente hubiesen conducido a una decisión distinta a la adoptada; que, prosigue argumentado la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en un exceso de poder al establecer en su decisión una solución distinta a la emitida por la Administración Monetaria y Financiera, analizando aspectos técnicos que escapan completamente de su competencia; que, en virtud de lo que establece el artículo 63 literal a) de la Ley núm. 183-02, el único ente con competencia para determinar si una entidad de intermediación financiera es insolvente, atraviesa por episodio de liquidez, se encuentra o no en una situación que amerita la salida del mercado y sistema financiero es la Junta Monetaria, por lo que el Tribunal a-quo se excede al inmiscuirse en aspectos que son de la competencia exclusiva de la Junta Monetaria y el Banco Central, como lo es determinar si la situación financiera del Banco Micro calificaba para obtener la facilidad de prestamista a última instancia; que dicho tribunal estimó mas allá de lo que es la competencia y finalidad del recurso administrativo, aduce la intimante, la cual no era otra que determinar si el acto cumplía con los principios de la materia y si el mismo se ajusta a derecho por haber sido dictado conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso, etc.; que el Tribunal Administrativo ignoró lo indicado en el artículo 33, citado en su decisión, cuando establece que "la Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar crédito", debiendo verificar si en el caso concreto se cumplían con esas condiciones para luego proceder a determinar si había sido o no proporcional la medida impugnada; que basta con observar la Tercera resolución del 7 de febrero de 2013, para comprobar que el Banco Micro no calificaba para ser beneficiado con una facilidad crediticia a través del Banco Central como prestamista a última instancia dadas las constantes faltas cometidas y reconocidas por dicho Banco tanto en su posición de encaje legal como las inconsistencias en la información correspondiente a las disponibilidades reportadas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos; que con un panorama como ese no era posible que la administración se detuviera a buscar alternativas para mantener a la entidad dentro del sistema cuando este se había convertido en inviable, culmina la recurrente en la presentación de este agravio;

Considerando, que, en cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo decidió más allá de su competencia, la cual no era otra que determinar si la Resolución dictada por la Junta Monetaria cumplía con los principios de la materia y si la misma se ajustaba al derecho, ante estos señalamientos cabe señalar, que dicha recurrente incurre en un desconocimiento del ámbito de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo que fue precisamente lo comprobado por dicho tribunal cuando al proceder a instruir el caso juzgado pudo establecer de manera incontrovertible que "el Banco de Ahorro y Crédito Micro no estaba pasando por una insolvencia definitiva, o sea, que el activo realizable no develaba ser inferior al pasivo exigible, que este tipo de insolvencia compromete cuestiones fundamentales de orden público económico, por una insolvencia relativa o provisional, la cual normalmente es generada por episodios de iliquidez que impiden atender obligaciones de pago; que la recurrida pudo perfectamente, crear o darle la oportunidad a la entidad recurrente de obtener un plan de contingencia que permitiera solventar los problemas financieros provocados por la falta de solvencia provisional para atender los pagos, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al sostener estos alegatos, la recurrente incurre en el desconocimiento del principio de legalidad de la Administración, que impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo la somete al control de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual corresponde examinar, dentro del marco de su competencia, la observancia de las leyes por parte de la administración; que es precisamente lo que ha sido juzgado en la especie por los jueces del Tribunal a-quo, sin que al hacerlo se haya observado algún desvío del marco de su competencia, como erróneamente ha sido alegado por la recurrente;

Considerando, que, por tales razones, al decidir de esta forma y anular las actuaciones de la hoy recurrente por entender que no eran conformes a derecho, dicho tribunal no incurrió en exceso de poder ni se extralimitó de su competencia, sino que hizo un uso adecuado de los principios de instrucción, oficiosidad y verdad material, que son propios de esta materia y que le han permitido a dicho tribunal valorar soberanamente los hechos del caso, para así poder aplicar debidamente el derecho, motivando de manera suficiente y convincente su decisión, tal como expresa el fallo atacado, por lo que se rechaza el medio examinado, por improcedente y mal fundado;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central en representación de la Junta Monetaria

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y documentos de la causa pues la resolución atacada no se encontraba vigente al momento de emitirse la decisión y por tanto el recurso carecía de objeto; que, además, no existen elementos técnicos que permitan al tribunal establecer la situación de insolvencia provisional que sirvió de base para la revocación de la resolución; que el Tribunal a-quo ignoró los efectos del cumplimiento del proceso de disolución y liquidación contemplado en la Ley Monetaria y Financiera, el cual fue ejecutado por la Superintendencia de Bancos y probado ante el Tribunal; que de haber analizado este la documentación aportada hubiera podido advertir que la Tercera Resolución de fecha 7 de febrero de 2013 ya se encontraba ejecutada, pues el 3 de junio de 2013, fue suscrito un contrato de compraventa de activos y pasivos entre el Banco de Ahorros y Crédito Micro, S. A., representado por el Licdo. Rafael Camilo, Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., representado por su presidente Nelson Serret Sugrañez, el cual tuvo por objeto el traspaso a favor de éste último de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco Micro; en igual sentido, alega el recurrente,

se aportó al debate la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria el 23 de mayo de 2013, la cual da por conocido el informe sobre el avance del proceso de disolución del Banco Micro, y autoriza al Banco Central a otorgar una garantía, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.;

Considerando, que, continua argumentando la recurrente, el Tribunal a-quo alegó que procedería a conocer de la nulidad de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, que autorizó la disolución en base al artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación, sin embargo, cuando procede a motivar su decisión se refiere a "insolvencia relativa o provisional", como si se tratara de lo mismo; que solvencia y liquidez son conceptos distintos, que no se pueden confundir, pese a estar relacionados; que tal y como indicó la Junta Monetaria en su Resolución de Disolución, las ganancias de dicha entidad eran derivadas del producto de la venta de las garantías recuperadas de préstamos morosos y no de sus activos, por lo que no se trataba de una insolvencia pasajera; que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, expresa el recurrente, al afirmar que no se trataba de una insolvencia definitiva y que la Junta Monetaria podía tomar otras medidas, pues de la documentación aportada se desprende que la situación de iliquidez era grave, que además resultaba suficiente, para ordenar dicha disolución, que se cumpliera una sola de las causales previstas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que lo señalado por la Junta Monetaria, en la primera parte del medio examinado, fue contestado por esta Corte de Casación respecto del tercer medio analizado en el recurso interpuesto por la Superintendencia de Banco, al establecer que el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la hoy recurrida no resultaba carente de objeto, puesto que, quedó evidenciado, que al momento del mismo ser introducido el proceso de disolución se encontraba en ejecución, o sea, no había sido consumado, siendo el objetivo de la entonces recurrente detener los efectos de la referida resolución por entender que la misma no se había realizado conforme a derecho;

Considerando, que para robustecer lo antes dicho, esta Corte pudo comprobar, de la documentación anexa al expediente, que el Banco de Ahorro y Crédito Micro había solicitado al Tribunal Superior Administrativo, a través de medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria, solicitud que le fue acogida mediante sentencia núm. 237-2013 de fecha 21 de junio de 2013, hasta tanto se conociera el recurso contencioso administrativo, lo que implica que el proceso de disolución había quedado suspendido provisionalmente; razón esta más que suficiente para entender que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo no resultaba, como alega la parte recurrente, carente de objeto, que al decidirlo así dicho tribunal actuó conforme a derecho, razón por la cual este primer aspecto del medio examinado, debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el segundo aspecto del medio examinado esta Corte de Casación ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a-quo no incurrió en la desnaturalización señalada por este, puesto que del examen de la sentencia impugnada se ha podido apreciar que para llegar a la conclusión de que no se trataba de una insolvencia definitiva dicho tribunal apreció elementos de juicio contundentes, tales como, las ganancias que entraron al patrimonio del hoy recurrido provenientes de pagos por prestamos efectuados a sus clientes, actividad que constituye una operación propia de los bancos, generadora de beneficios, lo que ha sido reconocido por la propia recurrente en sus argumentos cuando señala que las ganancias de dicha entidad eran el "producto de la venta de las garantías recuperadas de préstamos morosos", lo que fue correctamente apreciado por el tribunal y llevó a la conclusión de que en la especie, se evidenciaba movimientos monetarios que indiscutiblemente indicaban que dicho banco si bien estaba pasando por dificultades económicas, las mismas podían ser salvables, tal como fue apreciado por dichos jueces sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado y con esto el presente medio de casación;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente señala, contrario a lo argumentado por el Tribunal a-quo, que de la combinación de los artículos 63, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera 6, párrafos I, II y 17 literal a) del Reglamento de disolución, se deduce que la única persona con calidad para representar la entidad

objeto de la disolución es la Superintendencia de Bancos; que, continua la recurrente en sus argumentos, en atención a lo establecido por el artículo 6 previamente citado, la motivación dada por el tribunal a-quo acerca de la aplicación de esta medida, es inconsecuente y carece de fundamento jurídico, ya que existe un mecanismo para que las entidades de intermediación financiera accedan a préstamos de última instancia, a lo que el Banco Micro no acudió independientemente de que no calificaba para recibir esta facilidad, por lo que no puede exigírsele al Banco Central la aplicación de medidas que no está facultada a otorgar o que las conceda en contravención de lo que establece la norma, lo que permite comprobar que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de la ley al considerar que la Junta Monetaria debía implementar una medida como la indicada; que al parecer la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo confundió el objeto de la Administración Monetaria y Financiera, ya que las entidades de intermediación financiera son responsables de sus ganancias o pérdidas y de la gestión bancaria, que no es obligación de la Autoridad Monetaria y Financiera evitar pérdidas a las Entidades de Intermediación Financiera para proteger su solvencia; de donde se concluye que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer que la Junta Monetaria tenía la obligación de ofrecer mecanismos para que no se viera afectada la solvencia del Banco Micro y que estaba llamada a proteger a la empresa, olvidando por completo que la obligación constitucional, legal y reglamentaria de la Junta Monetaria en casos de crisis es proteger la estabilidad financiera, la confianza en el sistema, así como a los depositantes y ahorristas, no a una empresa inviable; que al dictar la Tercera Resolución la Junta Monetaria realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que ordenó la disolución de una entidad de intermediación financiera que no cumplía con los estándares regulatorios y se encontraba en una situación que hacía inviable su recuperación, en adición a que se configuró la causal de disolución prevista en el artículo 62 literal a) de la Ley Monetaria y Financiera, ante lo cual, la Autoridad Monetaria tenía que tomar las decisiones correspondientes en el marco de la ley, para representar el sistema y su autoridad frente a los demás regulados, culminando así las aseveraciones del recurrente en este medio de casación;

Considerando, que, con relación al primer aspecto del medio examinado, respecto a la legitimación procesal activa del Banco de Ahorro y

Crédito Micro, S. A., para accionar en contra de la actuación de la Junta Monetaria esta Tercera Sala ha juzgado, en el recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos, previamente decidido, que la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, mediante la cual se autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., no suprime el ente jurídico como tal ni sus facultades de reivindicar, eventualmente, su funcionabilidad legal, pues sus miembros conservan su calidad y su interés para accionar en justicia en contra del cierre de la institución bancaria; que el efecto legal al que se refieren los artículos 63 literal b) y k) de la Ley Monetaria y Financiera, y 6 del Reglamento de Disolución opera para el caso de las actividades propias del banco, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc.; que, en ese sentido, cuando se trata de impugnar y revertir la disposición legal que ordena el estado de suspensión de actividad de operaciones, no deja de conservar legitimidad la entidad financiera afectada, puesto que dicha entidad mantiene su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador, esto es, para incoar las acciones consecuentes en justicia y para atacar el acto que le crea ese estado de cesación, ya que solo a través de estas acciones es que se puede materializar su derecho de defensa, lo que constituye una garantía con rango de derecho fundamental de que es titular toda persona física o jurídica; interpretar lo contrario implica impedir la concreción del control de legalidad;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de dicho medio, el Tribunal a-quo a través de su amplio poder de apreciación y de instrucción que le faculta en esta materia pudo establecer que la Administración Monetaria y Financiera como órgano regulador del sector bancario se encontraba en la obligación de aplicar todos las normas tendentes a garantizar la solvencia y liquidez de la entidad objeto de disolución, esto así en aplicación a las disposiciones contenidas tanto en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, como en la propia Constitución; que esta última establece en su artículo 138 una serie de principios en la actuación de la Administración Pública, cuyo cumplimiento, sin duda debe ser comprobado por el tribunal al momento de conocer del recurso por ante el interpuesto; que al adentrarse dicho tribunal en el conocimiento del

asunto, como era su deber, pudo determinar y así lo hizo constar en su decisión, que la Junta Monetaria "pudo perfectamente, crear o darle la oportunidad a la entidad recurrente de obtener un plan de contingencia que permitiera solventar los problemas financieros provocados por la falta de solvencia provisional para atender los pagos, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera", toda vez que "el Banco de Ahorro y Crédito Micro no estaba pasando por una insolvencia definitiva"; que esto último queda demostrado con la comunicación emitida por la Consultoría Jurídica del Banco Central, dirigida al Director de dicho organismo en la que se le informa que el Banco en cuestión, había logrado, a través del Plan de Regularización al que fue sometido, "el aumento del capital suscrito y pagado en Once millones de pesos"; por lo que al decidir en la forma indicada el Tribunal a-quo no incurrió en la violación señalada por la recurrente, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en su tercer medio de casación, la parte recurrente indica que con la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo incurrió en un grave exceso de poder, al establecer en su decisión una solución distinta de la emitida por la Autoridad Monetaria y Financiera, analizando aspectos técnicos que escapan completamente de su competencia y sin la debida asistencia de peritos en la materia, alejándose de su función de verificar si la actuación administrativa fue realizada en estricto cumplimiento de la norma; que este exceso de poder se manifiesta cuando el tribunal se inmiscuye en asuntos que son de la competencia de la Autoridad Monetaria y Financiera, como lo es determinar la situación financiera del Banco Micro y que este calificaba para obtener la facilidad de prestamista a última instancia, traspasando de esta forma su competencia; que quedó evidenciado que el Tribunal Superior Administrativo no puede suplir a la Autoridad Monetaria y Financiera en las soluciones a los conflictos propios de la actividad que regula, en este aspecto no se ponderó ni podía ponderar cuestiones técnicas, ya que sus facultades se encuentran limitadas a analizar si un determinado acto o actuación fue emitido en apego a los principios y normas de la materia que trata;

Considerando, que respecto a lo señalado previamente por la parte recurrente este tribunal tuvo a bien establecer, a propósito del quinto medio de casación en el recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos, ya decidido, que al juez administrativo le está reservado, independientemente de lo alegado por las partes, el derecho de desentrañar

la verdad objetiva de los hechos presentados, en ejercicio del papel activo del que está investido, lo que le permite cuestionar la legalidad y juridicidad de la actuación de la administración, lo que implica un control pleno sobre la misma, en aras de verificar si dicha actuación se ajusta o no al derecho, lo que puede ser efectuado por el tribunal dentro de la esfera de su competencia tal como lo hicieron dichos jueces, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado y con este el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, en representación de la Junta Monetaria, ambos interpuestos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Denny Encarnación.
Abogados:	Licda. Gloria Ferreras y Lic. Emilio Martínez Mercedes.
Recurrido:	Sol Petróleo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Denny Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 076-0014418-7, domiciliado y residente en la calle Principal en la Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, de fecha 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Ferreras por sí y por el Licdo. Emilio Martínez Mercedes, abogados del recurrente, el señor Denny Encarnación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado de la razón social recurrida, Sol Petróleo, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Emilio Martínez Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0449721-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2017, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0022788-3, abogado de la razón social recurrida;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Denny Encarnación contra la razón social Sol Petróleo, SRL., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Denny Encarnación, en contra de Sol Petróleo, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Compensa las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Denny Encarnación de fecha 19 de octubre del 2015, contra la sentencia núm. 189/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, declara el desistimiento del mismo; **Segundo**: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 189/2015, de fecha 28 de agosto 2015, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, rechazando el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero**: Condena al señor Denny Encarnación al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio**: Falta de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Mala aplicación del derecho, contradicción de la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe

aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de agosto de 2017 y notificado a la parte recurrida el 12 de octubre de 2017, por Acto núm. 1290/2017, diligenciado por el ministerial Raúl A. García Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Denny Encarnación, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Filiberto Matías.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filiberto Matías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0004167-4, domiciliado y residente en calle Principal, el Cajuilito, distrito municipal El Carril, municipio de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, abogada de la sociedad comercial recurrida, Hormigones Argentina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0013389-0, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3500-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, sociedad comercial Hormigones Argentina;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Filiberto Matías contra la entidad comercial Hormigones Argentina y el señor Luis Guillermo De León, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Filiberto Matías, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santos Rodríguez Pineda, en contra de Hormigones Argentina y el señor Luis Guillermo De León, por haber interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: Excluye al señor Luis Guillermo De León de la presente demanda por haber probado la parte demandada que la empresa Hormigones Argentina está legalmente constituida, confirme los motivos expuestos; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Filiberto Matías y a empresa Hormigones Argentina, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada empresa Hormigones Argentina, a pagar al demandante, señor Filiberto Matías, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicio de seis (6) años y cuatro (4) meses, un salario de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos (RD$9,905.00) mensuales; para un salario diario de Cuatrocientos quince Pesos con 65/100 (RD$415.65): a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/100 (RD$11,638.27); b) Ciento cuarenta y cuatro (144) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD$59,853.60); c) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, la suma de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 70/100 (RD$7,481.70); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Tres Mil Ciento Nueve Pesos con 07/100 (RD$3,109.07); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 64/100 (RD$59,429.64); Quinto: Condena a la parte demandada, Hormigones Argentina, al pago de la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD$3,000.00) a favor del señor Filiberto Matías, por los daños y perjuicios sufridos por este por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Sexto: Ordena a la parte demandan, empresa Hormigones Argentina, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en la valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demanda empresa Hormigones Argentina, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyente, por los motivos expresados; Octavo: Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este

Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones Argentina, C. por A., contra las sentencia laboral núm. 26/2014 dictada en fecha 11 de febrero del 2014 por la Magistrada Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo**: En cuanto al fondo, obrando en virtud de imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, revoca el ordinal tercero y séptimo de la sentencia impugnada en su totalidad y modifica el ordinal cuarto de la misma en tanto y cuanto condena a la empresa a pagar al trabajador demandante 18 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2013, y confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; **Tercero**: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto**: Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación y valoración y una interpretación errónea de las pruebas aportadas al proceso; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación de las normas procesales y del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que de manera principal, se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Filiberto Matías, por no haber sido notificado dentro del plazo de los cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 15 de febrero de 2015, por Acto núm. 052/2015, diligenciado por la Ministerial Carlos R: López O., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar ni los medios del recurso, ni la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en el mismo memorial de defensa;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Filiberto Matías, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia-Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bryan Allendy Mueses y compartes.
Abogados:	Lic. Heriberto Rivas Rivas y Licda. Teodista Ysabel Mota González.
Recurridos:	Carlomagno González Medina y Eccus, SAS.
Abogados:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bryan Allendy Mueses, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 225-0088706-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Yefry Mambrú Magallánez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2797253-2, domiciliado y residente en esta ciudad y Gerald Laguerre, haitiano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. RD2259475,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Teodista Ysabel Mota González, Cédulas de Identidad núms. 078-0006954-9 y 001-1141835-6, abogados de los recurrentes, los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, Cédulas de Identidad núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, abogados de la empresa recurrida, Eccus, SAS., y el señor Carlomagno González Medina;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre contra la empresa Eccus, SAS., (Pollos Eccus), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de julio0 de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha (20) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, en contra de Pollos Eccus y Carlos Magno González, por haberse interpuesta de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas parte, los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallénez y Gerald Laguerre, en contra de Eccus y Carlos Magno González, parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Pollos Eccus y Carlos Magno González, y a pagar a favor del demandante, los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto al señor Bryan Allendy Mueses: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 83/100 (RD$18,799.83); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD$14,099.82); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Seis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD$6,044.44); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Un Pesos con 88/100 (RD$9,399.88); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa (art. 233), la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD$30,214.02); f) Por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD$31,999.88), Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD$16,000.00); En cuanto al señor Yefry Mambrú Magallánez: a) Veintiocho (28) días salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve pesos con 83/100 (RD$18,799.83); b)

Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD$14,099.82); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Seis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD$6,044.44); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Un pesos con 88/100 (RD$9,399.88); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa (art. 223), la suma de Treinta Mil doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD$30,214.02); f) Por concepto de Indemnización por los daños y perjuicios, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD$31,999.88); Todo en base a un período de trabajo de Un (1) año, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100(16,000.00); En cuanto al señor Gerald Laguerre: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art.76), ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD$9,399392); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 46/100 (RD$8,728.46); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Seis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD$6,044.44); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a al suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve un Pesos con 88/100 (RD$9,399.88); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa (art. 223), la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 2/100 (RD$30,214-02); f) Por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 88/100 (RD$31,999.88). Todo en base a un período de trabajo de siete (7) meses, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD$16,000.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Pollos Eccus y Carlos Magno González, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada

Pollos Eccus y Carlos Magno González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Heriberto Rivas Rivas y Teodista Ysabel Mota González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Cristián Antonio Santana Ricardo, Alguacil Ordinario de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Pollos Eccus y el señor Carlos Magno González de fecha 23 de agosto del 2016, contra la sentencia núm. 00268/2016 de fecha 20 de julio de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo**: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Pollos Eccus y el señor Carlos Magno González de fecha 23 de agosto del 2016, contra la sentencia núm. 00268/2016 de fecha 20 de julio de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por no probarse la existencia del contrato de trabajo; **Tercero**: Se condenan a los recurridos al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Harlem Igor Moya Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio**: Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medios**: Falta procesal a cargo de los jueces; violación a los artículos 68, 69 en sus numerales 1, 7 y 10 y el artículo 74 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por los nombrados Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-123, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que entre la fecha del depósito del recurso de casación, por ante la secretaría

de la referida Corte, y la fecha de la notificación del recurso a la parte recurrida, transcurrió un período de trece (13) días, en franca violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2017 y notificado a la parte recurrida el 13 de septiembre de 2017, por Acto núm. 1144/2017, diligenciado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario, de la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar las demás solicitudes de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, ni los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de

2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Pedro, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Licdas. Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena.
Recurridos:	Anelki Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cap Cana, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicana, con su domicilio en la Av. Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Pedro, de fecha 28 de noviembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Pedro, el 2 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Cap Cana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por e Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado de la parte recurrida, los señores Anelki Pérez, Cecilio Parra Sención, John Manuel Peña Acosta, Wilson Santos Pérez, Francisco León Canela, Jonathan Mercedes, Julio Ángel José Vásquez José Miguel Rodríguez y Luis Alfredo Germosén;

Vista la solicitud de Archivo Definitivo, por Contrato de Transacción, Desistimiento y Descargo, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2018, suscrita y firmada por la Licda. Natachú Domínguez Alvarado conjuntamente con los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Beatríz Clavijo Justo, y mediante la cual hace formal depósito del Contrato de Transacción, Recibo de Descargo y Finiquito Legal, teniendo a bien solicitar lo siguiente: "Único: Acoger el desistimiento del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., en fecha dos (2) de marzo de 2015, en contra de la sentencia núm. 695-2014, dictada en fecha 28 de noviembre de 2014, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la demanda laboral interpuesta en su contra por los señores Anelki Pérez, Cecilio Parra Sanción, Jhon Ml. Peña Acosta, Héctor José Doñé Tapia, Wilson Santos Pérez, Francisco León Carela, Jonathan Mercedes, Julio ángel José Vásquez, José Miguel Rodríguez y Luis Alfredo Germosén Mejía, contenido en el documento titulado "Contrato de Transacción, recibo de descargo y finiquito legal. Autorización para liberar fondos consignados y embargado" de fecha 25 de abril de 2018, debidamente legalizado en sus firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Ramón E. Liberato Torres, y en consecuencia, ordenar su archivo definitivo";

Visto el del Contrato de Transacción, Recibo de Descargo y Finiquito Legal, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2018, suscrito y firmado por la primera parte, la Licda. Natachú Domínguez Alvarado, en calidad de abogada constituida y apoderada de la sociedad comercial Cap Cana, S. A., parte recurrente, y por la segunda parte, por el Dr. Héctor De los Santos Medina, en calidad de abogado y apoderado especiales de los señores Anelki Pérez, Cecilio Parra Sención, John Manuel Peña Acosta, Wilson Santos Pérez, Francisco León Canela, Jonathan Mercedes, Julio Ángel José Vásquez José Miguel Rodríguez y Luis Alfredo Germosén, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Ramón E. Liberato Torres, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Cap Cana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Pedro, de fecha 28 de noviembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, S. R. L.
Abogado:	Lic. Gilberto Suriel.
Recurrido:	Daudy Antonio Román González.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL., con su domicilio social establecido en la calle Seminario núm. 60, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente, la señora Irina L. García Collado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0000982-5, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Méndez Nova, por sí y por el Lic. Víctor R. Guillermo, abogados del recurrido, el señor Daudy Antonio Román González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Gilberto Suriel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0001308-2, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero del 2017, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Lic. Luis Méndez Nova, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0369476-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por causa de dimisión justificada, interpuesta por el señor Daudy Antonio Román González contra la sociedad comercial Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL. Y el señor Franklín Garris, la Quinta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de marzo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha diecinueve (19) de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), incoada por el señor Daudy Antonio Román González, contra fumigadora Fragma Pest control y Garden, SRL. y el señor Franklin Garris, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Daudy Antonio Román González, con la demandada Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL y el señor Franklin Garris, por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por causa de dimisión justificada, por ser justa y reposar en base legal, rechazándola en lo relativo a la indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Condena a la parte Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL., y solidariamente al señor Franklin Garris, pagar a favor del demandante, señor Daudy Antonio Román González los valores siguientes: a) Veintisiete Mil Veinticuatro Pesos dominicanos con 76/100 (RD$27,024.76), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Trescientos Noventa y Nueve Mil quinientos Ochenta Pesos Dominicanos con 38/100 (RD$399,580.38) por concepto de 414 días de salario ordinario por cesantía; c) Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 34/100 (RD$19,358.34) por concepto de proporción de salario de Navidad de 10 meses y 3 días; d) Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos dominicanos con 6/100 (RD$17,373.06) por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones; e) Cincuenta y Siete Novecientos Diez Pesos dominicanos con 20/100 (RD$57,910.20) por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa año 2015; f) Trece Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,000.00) por concepto de salario adeudado no pagado; g) Sesenta y Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,000.00) por concepto de 3 meses por aplicaciones del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Quinientos Noventa Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos dominicanos con 74/100 (RD$590,246.74); todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,000.00) y un tiempo laborado de dieciocho (18) años; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante

el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL y solidariamente al señor Franklin Garris, al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 90%, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Daudy Antonio Román González, rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Fumigadora Fragma Pest Control y Garden y Franklín Garris, ambos en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo del 2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo**: Confirma en su mayor parte la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero**: Modificar la sentencia impugnada en cuanto a: condena a pagar a Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL., la suma de RD$50,000.00, por concepto de daños y perjuicios al señor Daudy Antonio Román González en adición a las condenaciones que contienen la sentencia impugnada; y b) Ordena la exclusión del proceso del señor Franklin Garris por no ser empleador; **Cuarto**: Condena a Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Víctor R. Guillermo y Luis Méndez Nova, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible por caduco el recurso de casación

interpuesto por la razón social Fumigadora Fragma Pest Control y Garden, SRL, contra la sentencia núm. 311/2016, de fecha 29 de noviembre del año 2016, dictada por la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la parte recurrida confunde las instituciones de la inadmisibilidad y la caducidad, solicitando que se declare el presente recurso inadmisible por caduco, por lo que no obstante la confusión antes del examen del fondo del recurso procede analizar, la solicitud de caducidad del mismo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 17 de enero de 2017, por Acto núm. 011/2017, diligenciado por el Ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, Alguacil de Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios en los que se fundamenta el recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la compañía Fumigadora Fragma Pest Control Garden, SRL., contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo y del Licdo. Luis Méndez Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes de la Región, S. R. L.
Abogada:	Licda. Martha I. Clase M.
Recurrido:	Teodoro Encarnación Núñez.
Abogados:	Licdos. Gregory Sosa, Martín David Smith Guerrero y Samuel Smith Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardianes de la Región, SRL, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Caracoles, núm. 2, Urbanización Sol y Mar, Km. 7 ½ de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gregory Sosa, Martín David Smith Guerrero y Samuel Smith Guerrero, abogados del recurrido, el señor Teodoro Encarnación Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Martha I. Clase M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0691931-9, abogada de la sociedad recurrente, Guardianes de la Región SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 12 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisé A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Teodoro Encarnación Núñez contra la sociedad comercial Guardianes de la Región, SRL. y el señor Wilfredo Guzmán, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo:

"Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintidós (22) de junio de 2016 por Teodoro Encarnación Núñez en contra de Guardianes de la Región y el señor Wilfredo Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Teodoro Encarnación Núñez con la demandada Guardianes de la Región, por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Guardianes de la Región, pagar a favor del demandante señor Teodoro Encarnación Núñez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 (RD$14,099.87); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 96/100 (RD$64,456.96); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 26/100(RD$9,064.26); la cantidad de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,633.33) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Cuarenta y Ocho Mil Pesos dominicanos con 29/100 (RD$48,000.29) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos dominicanos con 72/100 (RD$141,254.72), todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, once (11) meses y quince (15) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Guardianes de la Región, a pagarle al demandante Teodoro Encarnación Núñez, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por reportar una salario inferior al salario devengado por el demandante a la Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte demandada Guardianes de la Región, al pago de la suma de Veinte Mil Setenta y Un Pesos dominicanos con 04/100 (RD$22,071.04) a favor del demandante Teodoro Encarnación Núñez, por concepto del salario dejado de pagar de un (1) mes y veinte (20) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda

durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Guardianes de la Región, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Compañía Guardianes de La Región, SRL, en contra de la sentencia núm. 311/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Guardianes de la Región, SRL, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero**: Condena a la parte sucumbiente, Guardianes de la Región, SRL, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como es la violación al derecho de defensa, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer

el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicitada en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir la sentencia impugnada con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD$14,099.87), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 96/100 (RD$64,456.96), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD$9,064.26), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$5,633.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Cuarenta y ocho Mil Pesos con 29/100 (RD$49,000.29), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; f) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados por reportar un salario inferior al salario devengado por el demandante a la Seguridad Social; g) Veintidós Mil Setenta y Un Pesos con 04/100 (RD$22,071.04), por concepto de salario dejado de pagar de un (1) mes y 20 días; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 75/100 (RD$173,325.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/00

(RD$9,526.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Cientos Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$190,520.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Guardianes de la Región, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Apolinar Ferreras Valentín.
Abogados:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Recurrido:	Lhisa Dominicana, S. R. L.
Abogadas:	Licda. Luin Sen, Orietta Miniño y Aris Torres.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Apolinar Ferreras Valentín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0556317-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y con domicilio de elección en el bufete de su abogado constituido, sito en la calle Proyecto 3 núm. A20, edificio Plaza Mora, apto. núm. A13, sector Reparto Oquet, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, de fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luin Sen, abogada de la entidad recurrida, Lhisa Dominicana, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, Cédula de Identidad núm. 001-0800880-6, abogado del recurrente, el señor José Apolinar Ferreras Valentín, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño y Aris Torres, Cédula de Identidad núms. 001-0095681-2 y 001-0326424-8, respectivamente, abogadas de la entidad recurrida;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor José Apolinar Ferreras Valentín, en contra

de la razón social Lhisa Dominicana, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 1º de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara injustificada la dimisión presentada por el señor José Apolinar Ferreras Valentín, en contra de la razón social Lhisa Dominicana, SRL., por tales motivos declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el ex–trabajador; Segundo: Acoge de manera parcial la demanda incoada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), exceptuando los reclamos derivados de la dimisión; en consecuencia, condena a la razón social Lhisa Dominicana SRL., a pagar a favor del señor José Apolinar Herreras Valentín, los derechos anteriormente señalados, en adición aquellos reconocidos por la empresa, atendiendo a los valores siguientes: 1. La suma de Noventa y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$99,666.67), por concepto de salario de Navidad (art. 219 CT) tomando en cuenta la proporción de diez (10) meses y once (11) días laborados; 2. Cincuenta y Tres Mil Treinta y Cuatro Pesos con 35/100 (RD$53,034.35) Pesos, por concepto de pago de salario correspondiente a once (11) días de vacaciones conforme al (art. 177 del CT); 3. La suma de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Uno (RD$289,591.00), por concepto de 60 días de bonificación (art. 223 CT); 4. Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de combustible del 1 al 13 de noviembre; 5. Once Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 18/100 (RD$11,845.18), por sueldo pagado por diez días laborales del 1 al 13 de noviembre, menos retención SFS y AFP; 6. Dos Mil Setecientos Treinta y Nueve con 46/100 (RD$2,739.46), por pago de comisión global menos retención SFS y AFP; 7. Diez Mil Quinientos Noventa y Tres con 95/100 (RD$10,593.95), por concepto de pago de comisión por cobros menos retención de SFS y AFP; Tercero: Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Compensa el 50% de las costas del proceso; en consecuencia, condena al demandando la razón social Lhisa Dominicana, SRL., al pago del 50% de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Rafael Cerda Aquino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular y*

válido, en cuanto a la forma, tanto de apelación principal, incoado por la empresa Lhisa Dominicana, SRL., como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Apolinar Ferreras Valentín, en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00035, dictada en fecha 1 de febrero de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con la normas procesales; ***Segundo****: En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de paliación principal, y se rechaza el recurso de apelación incidental con excepción de la solicitud de reajuste de la condenación impuesta por concepto de diez días laborados; en consecuencia se modifica las condenaciones impuesta en la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia, se condena a la empresa Lhisa Dominicana, SRL., a pagar lo siguiente: a) La suma de RD$8,784.14 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, b) La suma de RD$56,460.00 por concepto de pago proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2013; y c) La suma de RD$48,258.50 por concepto de diez días laborados del 1 al 13 de noviembre del año 2013, en base al salario diario de RD$4,825.85; se modifican todos los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; y* ***Tercero****: Se condena a la parte recurrida, señor José Apolinar Ferreras Valentín al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando du distracción en provecho de las Licdas. Orietta Miniño y Aris Torres, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensa el 20% restante";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa interpretación del derecho, específicamente el Principio IV del Código de Trabajo; violación y errónea aplicación de la ley, específicamente los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo; falta de base legal; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad-Nulidad absoluta de la sentencia; violación a los derechos constitucionales a la razonabilidad de la norma y al debido proceso de ley;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la

naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que principalmente se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, en virtud a lo que dispone tajantemente el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrente, los siguientes montos: a) Ocho Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 14/100 (RD$8,784.14), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$56,460.00), por concepto de pago proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2013; c) Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD$48,258.50), por concepto de diez días laborados del 1 al 13 de noviembre del año 2013; d) Cincuenta y Tres Mil Treinta y Cuatro Pesos con 35/100 (RD$53,034.35), por concepto de 11 días de vacaciones; e) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de combustible del 1 al 13 de noviembre; f) Dos Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con 46/100 (RD$2,739.46), por concepto de comisión global menos retención de SFS y AFP; g) Diez Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos con 95/100 (RD$10,593.95), por concepto de pago de comisión por cobros menos retención de SFS y AFP; para un total en las presente condenaciones de Cientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta Pesos con 40/100 (RD$189,870.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00

(RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar las demás solicitudes de inadmisibilidades ni los medio en que se fundamenta el recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Apolinar Ferreras Valentín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine.
Abogadas:	Licdas. Mariana Inoa, Estefany Tavárez y Rosa María Reyes.
Recurrido:	Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia).
Abogados:	Licdos. Víctor Santoni, Nicolás García Mejía, Licda. Patricia Frías y Dr. Carlos R. Hernández.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034253-8, domiciliado y residente en la

calle 3, casa núm. 7, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y Cesarina Aurora Polanco Lemoine, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034253-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo Almonte, Apto. 4, de la Torre Ocean Tower, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdas. Mariana Inoa y Estefany Tavárez, en representación de la Licda. Rosa María Reyes, abogadas de las recurrentes, las señoras Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santoni en representación del Dr. Carlos R. Hernández, abogados de la entidad recurrida, Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Pro-Familia);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, abogada de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Licdos. Patricia Frías y Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 031-0201130-5 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por

la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Almonte contra la entidad comercial Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Pro-Familia), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada de la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por las demandantes, señoras Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Almonte en contra la entidad comercial Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Pro-Familia), en fecha 28 de noviembre 2012, , por falta de calidad de las demandantes; Segundo: Condena a las demandantes Fátima M. del Corazón de Jesús Peña Garcá y Cesarina Autora Polanco Lamoine, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Patricia Frías, Nicolás García Mejía y el Doctor Carlos Hernández Contreras, abogados apoderaos especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por las señoras Fátima M. del Carmen del Corazón de Jesús Peña García y Cesarina*

Aurora Polanco Lemoine en contra de la sentencia núm. 0005-2014, dictada en fecha 24 de enero de 2014, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales; ***Segundo****: Se recova la sentencia impugnada, y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, pero por prescripción de la acción, de conformidad con las consideraciones de esta decisión; fundamentadas en los artículo 534 y 704 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978; y;* ***Tercero****: Se condena a las señoras Fátima M. del Carmen del Corazón de Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Nicolás García y Carlos Rafael Hernández Conteras, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** No prescripción de la acción;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, toda vez que dicha sentencia no contiene condenación alguna en contra de la exponente, lo que quiere decir que no solo no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, sino que no existe salario alguno para llevar a cabo dicha acción;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado el recurso, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia, que en primer grado tampoco hubo condenaciones, por lo que el monto a tomarse en cuenta para verificar la admisibilidad del recurso es al que ascienda la demanda laboral, en el caso, el monto total de la demanda supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecido en el referido artículo, de acuerdo a la tarifa de salarios mínimos aplicable por la fecha de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte

recurrida, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que esta alta corte procede a verificar si se dio cumplimiento al plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo para notificar el recurso de casación a la parte recurrida, asunto que podemos hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 22 de junio de 2017, por Acto núm. 811/2017, diligenciado por la ministerial Esmerlin María Reyes Sosa, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Fátima M. del Corazón de Jesús Peña

García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia-Edgar Hernández Mejía -Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gabriel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurrido:	Dieuluc Celien (a) Yanaclo Pie.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1220144-7, domiciliado y residente en la carretera Sabana Grande-Los Martínez, del distrito municipal de Amina, municipio de Mao, de la provincia Valverde, con domicilio de elección en la Calle Primera, casa núm. 84, Edificio Mabel I, La Concordia, La Ciénega, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Rafael Emilio Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057536-4, abogado del recurrente, el señor Gabriel Rodríguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado del recurrido, el señor Dieuluc Celien, (alias) Yanaclo Pie;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por desahucio y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Dieluc Celien (Yanclo Pie) contra el señor Gabriel Rodríguez, la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 12 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Dieluc Celien (Yanclo Pie), con contra del señor Gabriel Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Se rechaza la excepción de nulidad de demanda presentada por la parte demandada, por improcedente; Tercero: En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara injustificado el despido de que ha sido objeto el demandante, señor Dieluc Celien, (Yanclo Pie) y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de la empresa, condenándose esta a pagar los derechos siguientes: La suma de RD$10,574.76 por concepto de 28 días de preaviso; La suma de RD$12,840.78 por concepto de 34 días de cesantía; La suma de RD$5,287.38 por concepto de 14 días vacaciones; La suma de RD$9,000.00 por concepto de salario de Navidad; La suma de RD$17,000.00 por concepto de bonificación; La suma de 54,000.00 por concepto de salarios caídos; La suma de RD$9,000.00 por concepto de salarios pendientes; y La suma de RD$8,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total: RD$125,702.92; Cuarto: Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se condena a la parte demandada, señor Gabriel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez*

y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Dieuluc Celien, en contra de la sentencia núm. 0405-2015-SCCT-01132, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; ***Segundo****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma dicha decisión, salvo en lo concerniente al monto de la indemnización en reparación de daños y perjuicios a que ella se refiere, el cual se eleva a la suma de RD$20,000.00; y;* ***Tercero****: Se condena al señor Gabriel Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Anselmo Brito, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** No Valoración por parte del Juez a-quo de las pruebas presentadas por la parte recurrida, violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, violación a los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 88 numeral 11 del Código de Trabajo, tergiversación de los hechos, contradicción de motivos; **Cuarto Medio: V**iolación a los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea pronunciada la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez, por no haber sido notificado el mismo dentro del plazo de los cinco (5) días, establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo,

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2017 y notificado a la parte recurrida el 25 de septiembre de 2017, por Acto núm. 995/17, diligenciado por la ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Rodríguez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Rodríguez De la Cruz.
Abogado:	Lic. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrida:	SWS Camisas, Inc.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0114463-6, domiciliada y residente en La Génova núm. 22, sector Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado de la recurrente, la señora María Rodríguez De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1º de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone lo que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, SWS Camisas, Inc.;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por la señora María Rodríguez De la Cruz contra de la empresa SWS. Camisas, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 6 de noviembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por

desahucio incoada por la señora María Rodríguez De la Cruz en contra de la empresa SWS., Camisas, Inc., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Acoge en el fondo la presente demanda por desahucio incumplido incoada, por la señora María rodríguez De la Cruz en contra de la empresa SWS, Camisas, Inc., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la empresa SWS, Camisas, Inc., a pagar al demandante María Rodríguez De la Cruz por la prestación de un servicio personal por un período de un (1) año y cinco (5) meses, a razón de un salario diario por la suma de Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$363.68.00) diarios a saber: a) Diez Mil Cuento Ochenta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD$10,183.04) por concepto del 28 días de preaviso, que no fue demostrado que no fue laborado por la trabajadora; b) Dos Mil Ciento Ochenta Dos Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD$2,182.81) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía, correspondiente al período comprendido desde el 1 de noviembre del año 2013 hasta el 19 de febrero del año 2014; c) A las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo calculados hasta el cumplimiento de esta sentencia; Cuarto: Se compensan las costas del presente caso por aplicación de los establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su parte in fine expresa, cuando ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos; Quinto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena a la Empresa SWS Camisas, Inc., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos que se tratan, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo**: Declara inadmisible la acción en pago de desahucio, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero**: Condena a María Rodríguez De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente no enuncia los medios en los cuáles que fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer que la presente sentencia viola el Código de Trabajo, en todas sus partes;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez De la Cruz, por violación al artículo 643 del Código de Trabajo, en aplicación del artículo 7 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ero. de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 14 de diciembre de 2015, por Acto núm. 876/2015, diligenciado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en el mismo memorial de defensa;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez De la Cruz, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez yMoisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jerson Estévez Santana.
Abogadas:	Licdas. Miriam Inoa y Rosa María Reyes.
Recurrido:	Tecnología Agropecuaria Polanco, S. R. L., (Tecnapo).
Abogados:	Licdos. Elvin Valdez, Gilberto Polanco y Rafael Esteban Lara Polanco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jerson Estévez Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-00203113-3, domiciliado y residente en la Carretera Don Pedro, Residencial Expedy, apto. 3B, sector Las Damas, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Inoa, por sí y por la Licda. Rosa María Reyes, abogadas del recurrente, el señor Jerson Estévez Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Valdez por sí y por el Lic. Gilberto Polanco, abogados de la razón social Tecnología Agropecuaria Polanco, SRL., (Tecnapo);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2017, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Rafael Esteban Lara Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0858640-5, abogado de la razón social recurrida;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Jerson Estévez Santana contra la razón social Tecnología Agropecuaria, C. por A., (Tecnapo), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de marzo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero:

Se rechaza la excepción de declinatoria por incompetencia territorial presentada por la parte demandada, por carecer de fundamento jurídico; Segundo: Se excluye del presente proceso a señor Nicolás Polanco, por no demostrarse que haya comprometido su responsabilidad como empleador real o aparente en el presente proceso; Tercero: Se declara justificada la dimisión y por ello, resuelto el contrato de trabajo entre el señor Jerson Estévez Santana y la empresa Tecnología Agropecuaria, C. por A. (Tecnapo), con responsabilidad para la parte ex–empleadora; Cuarto: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de fecha 6 de marzo del año 2014, con excepción de los reclamos en principal y accesorios por horas extras, siendo condenada la ex–empleadora al pago de los siguientes valores: a) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$52,874.52) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Dieciséis Pesos dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$143,516.57) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con veintiséis (RD$26,437.26) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Veinticinco Mil Ciento Veintiséis Pesos dominicanos (RD$25,126.00) por completivo exigido de salario de Navidad del año 2013 y Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD$4,500.00) por concepto de salarios de Navidad del año 2014; e) Ciento Tres Mil Setecientos Diez Pesos dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD$103,710.55) por completivo de participación en los beneficios de la empresa del año 2013; f) Cuarenta y Cinco Mil pesos Dominicanos (RD$45,000.00) por concepto de salario del mes de enero del año 2014; g) Doscientos Setenta Mil Pesos dominicanos (RD$270,000.00) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00) por concepto de adeudada indemnización de daños y perjuicios con motivo de las faltas experimentadas a cargo de la parte demandada; e i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se compensa el 10% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción a favor de las Licda. Rosa María Reyes, quien afirma haberlas avanzado; Sexto: En virtud del principio de aplicación de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoría por disposición de la Ley para llevar a

cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnológica Agropecuaria Polanco, SRL. (Tecnapo) en contra de la sentencia núm. 0374-2016-00071, dictada en fecha 3 de marzo de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la norma procesal; **Segundo**: Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la empresa Tecnológica Agropecuaria Polanco, SRL. (Tecnapo), por ser improcedente mal fundada y carente de base legal; **Tercero**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo en lo concerniente al los daños y perjuicios, aspecto que se modifica en la suma de RD$25,000.00 y se condena a la empresa Tecnológica Agropecuaria Polanco, SRL., (Tecnapo) a pagar a dicha suma a favor del señor Jerson Estévez Santana; y **Cuarto**: Se condena al señor Jerson Estévez Santana al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del Lic. Rafael Esteban Lara, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; de Casación: **Primer Medio:** La no ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa varias inadmisibilidades, entre ellas que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo estipulado en lo referente al artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el monto por el cual ha sido condenada la compañía Tecnología Agropecuaria, SRL, es inferior a los veinte (20) salarios especificados por este artículo y la sentencia no alcanza esa suma;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una sola condenación, a saber por concepto de daños y perjuicios, la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar las demás solicitudes de inadmisibilidades ni los medios en los que se fundamenta el recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jerson Estévez Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert R. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Lugo.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Ariel López Quezada.
Recurridos:	Altima Auto Piant, S. A. y Ramón Emilio Veras Almonte.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Lugo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1088779-7, domiciliado y residente en la calle "L", núm. 313, Residencial Amalia, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario por sí y por los Licdos. Eric Faisal Sepúlveda Metz y Ariel López Quezada, abogados del recurrente, el señor Pedro Lugo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Ariel López Quezada, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1331027-0, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 16 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de la razón social recurrida Altima Auto Piant, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por derechos adquiridos y salarios pendientes, fundamentada en una dimisión, interpuesta por el señor Pedro Lugo contra la razón social Altima Auto Paint, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado, fundamentado en la prescripción, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Pedro Lugo, en contra de la empresa Altima Auto Piant, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte, en relación de prestaciones laborales derechos adquiridos y salarios pendientes, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Tercero: Se excluye del proceso al señor Ramón Emilio Veras Almonte, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Pedro Lugo con Altima Auto Piant, S. A., con responsabilidad para la parte demandante, por desahucio y, en consciencia, acoge únicamente los derechos adquiridos y parte de los salarios pendientes y rechaza en cuanto a prestaciones laborales, y parte de salarios pendientes por los motivos antes expuestos; Quinto: Condena a Altima Auto Paint, S. A, a pagar a favor del señor Pedro Lugo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD$9,333.33), por salario de Navidad del año 2012; Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD$10,574.82) por 18 días de vacaciones del año 2012; y Veintiocho Mil Pesos dominicanos (RD$28,000.00) por concepto de salario pendientes. Para un total de: Cuarenta y Dos Mil Ciento Noventa y Un Mil Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos, (RD$42,191.49), todo calculado en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos dominicanos (RD$14,000.00) y a un tiempo de labor de veinte (20) años; Sexto: Ordena a empresa Altima Auto Paint, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 26 de abril

de 2013 y 03 de febrer0 de 2014; Séptimo: Compensa ente las parte el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Lugo, en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 2014, número 029-2014; **Segundo**: Declara, en cuanto al fondo, inadmisible, por prescripción, la demanda hecha por el señor Pedro Lugo en contra de Altima Auto Paint, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte, en fecha 26 de abril de 2013, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia, la revoca; **Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso";*

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación a la Ley por Inobservancia de las previsiones del artículo 69 párrafo 9 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación del mismo, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisible el recurso de apelación, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condena a la parte recurrida a pagar al recurrido las condenaciones siguientes: a) Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100, por concepto de salario de Navidad del año 2012; b) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD$10,574.82), por concepto de 18 días vacaciones del año 2012; c) Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD$28,000.00), por concepto de salarios pendientes; para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Dos Mil Ciento Noventa y Un Pesos con 49/100 (RD$42,191.49);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Lugo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda, Luis Vilchez González y Licda. Angeé W. Marte Sosa.
Recurrida:	Katherin Stephanie Pérez Ocumárez.
Abogado:	Lic. Arturo García Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), institución autónoma del Estado dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley núm. 498 de fecha 13 del mes de abril del año 1973 y del Reglamento núm. 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, debidamente

representada por su Director General, el arquitecto Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario por sí y por los Licdos. Eric Faisal Sepúlveda y Luis Vilchez González, Angeé W. Marte Sosa, abogados de la entidad recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo García Guerrero, abogado de la recurrida, la señora Katherin Stephanie Pérez Ocumárez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Angeé W. Marte sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-012448-7, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Katherin Stephanie Pérez Ocumárez, contra la institución Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinticinco (25) de julio del 2013, incoada por Katherin Stephanie Pérez Acumárez, en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandan Katherin Stephanie Pérez Ocumárez con la demanda Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), pagar a favor de la demandante señora Katrerin Stephanie Pérez Ocumárez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 (RD$9,399.92); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 05/100 (RD$18,464.02); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 94/100 (RD$4,699.94); la cantidad de Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 66/100 (RD$3,866.66) correspondiente

a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD$39,999.85) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta Pesos dominicanos con 42/100 (RD$76,430.42), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demandan y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Arturo Mejía Guerrero, M. A. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), en fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), contra la sentencia núm. 744/2013, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), contra la sentencia núm. 744/2013, de fecha trece (13) del mes diciembre del año Dos Mil Trece (2013), en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la trabajadora señora Katherin Stephanie Pérez Ocumárez y se confirma la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero**: Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Arturo Mejía Guerrero, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente del fundamento del fallo adoptado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia núm. 297/2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma la decisión de primer grado, que a su vez contiene las siguientes condenaciones a favor de la recurrida: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD$9,399.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 5/100 (RD$18,464.05), por concepto de 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$3,866.66), por concepto de proporción salario de Navidad; e) Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 85/100 (RD$39,999.85), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de Setenta y Seis Cuatrocientos Treinta Pesos con 42/100 (RD$76,430.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es

excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Cassd), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Arturo Mejía Guerrero, quien afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Robert C. Placencia Álvarez-

Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de marzo de de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marina Bierd Polanco.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Operadora HR, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Licdas. Rhadaisis Espinal C. y Johanna M. De Láncer Del Rosario.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Bierd Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028337-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 12, de calle Primera, Urbanización de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 23 de marzo de de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-7 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Marina Bierd Polanco, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado a en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Láncer Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5 037-0023662-7 y 097-0025293-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort);

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta la misma en el conocimiento del presente recurso de recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, con constitución en parte civil en reclamo de la reparación de los daños y perjuicios, fundada en simulación de desahucio ejercido por la trabajadora, interpuesta por la señora Marina Bierd Polanco contra Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 18 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por la señora Marina Bierd Polanco en contra de Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda incoada por la señora Marina Bierd Polanco, en contra de Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), por los motivos expuestos en esta sentencia, y declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora Marina Bier Polanco, con la parte demandada Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort); por causa de desahucio ejercido por la señora Marina Bierd Polanco; Cuarto: Condena a la Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), a pagar a Marina Bierd Polanco, por concepto de los derechos señalados los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD$18,883.80); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diez y Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$16,250.00); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD$62,945.87); todo en base a un período de labores

de dieciocho (18) años, ocho (8) meses y veintiún (21) días; devengando el salario mensual de RD$25,000.00; Quinto: Ordena a Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00095/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1ro.) apelación principal incoado a la una y trece horas y minutos de la tarde (1:13 p.m.) de la tarde del día catorce (14) el mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Marina Bierd Polanco, mediante la representación del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González y el segundo (2do) recurso apelación incidental, interpuesto a las diez y diecisiete (10:17 a.m) horas y minutos de la mañana, el día veintidós (229 del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles; **Segundo**: Compensan las costas del procedimiento de manera total";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, errónea valoración de los medios de prueba; falta de base legal por desconocimiento de los modos de Prueba relativos a las inferencias y presunciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, en virtud que la condenación impuesta por la aludida decisión no excede la cuantía establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado el recurso, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 18 de febrero de 2015, condenó a la recurrida al pago de a) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD$18,883.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$16,250.00), por concepto de salario de Navidad; c) Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD$62,945.87), por concepto de reparto en los Beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD$98,079.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de agosto de 2013, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$8,040.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$160,800.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Bierd Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Álvarez .- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Karen Michell Sánchez Quezada.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.
Recurrida:	Servinca Servicios de Ingeniería, S. A.
Abogados:	Dr. José A. Cabral E. y Licda. María E. Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Karen Michell Sánchez Quezada, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1874462-2, domiciliada y residente en la calle Proyecto, núm. 10, Residencial Estela, apto. núm. 2-A, Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 001-1166166-6, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Keren Michell Sánchez Quezada, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de junio de 2016, suscrito por el Dr. José A. Cabral E. y la Licda. María E. Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1215760-7 y 001-0065838-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Servinca Servicios de Ingeniería, S. A.;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Karen Michell Sánchez Quezada contra la entidad comercial Servinca, (Servicios de Ingeniería, S. A.) la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Karen Michell Sánchez Quezada contra Servinca (Servicios de Ingeniería S. A.), por haber sido interpuesta de conformidad con las nomas vigentes; Segundo: Rechaza la solicitud de validez de Oferta Real de Pago, por los motivos antes expuestos en la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo interpuesta por la señora Karen Michell Sánchez Quezada contra Servinca, (Servicios de Ingeniería S. A.), y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unión a las partes por efecto del desahucio con responsabilidad para el empleador; Condena a la parte demandada Servinca, (Servicios de Ingeniería, S. A.), a favor de la demandante señora Karen Michell Sánchez Quezada los siguientes valores: 13 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Un Pesos con Sesenta Centavos (RD$12,001.60); 14 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD$12,924.80), proporción de salario de Navidad igual a la Once Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD$11,538.11); 12 días de vacaciones, igual a la suma de Once Mil Setenta y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (RD$11,078.40); proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de Veinte Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD$21,789.08); Para un total de Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD$69,332.41); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a partir del 17 de julio del 2014, en virtud de la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en la valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Larielys M. Pérez González,

abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Acoge en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se confirma; **Segundo**: Se declara válida la Oferta Real de Pago mencionada y liberada la empresa Servinca, (Servicios de Ingeniería, S. A.) del pago de los derechos que contiene dicha oferta real de pago y consignación, invitando a la trabajadora Karen Michell Sánchez Quezada a retirar la suma de RD$46,495.81 por ante el colector de Impuestos Internos de la Oficina Plaza Quisqueya; **Tercero**: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos del proceso";*

Considerando, que la recurrente propone en su recuro de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio**: Violación a la Ley; **Tercer Medio**: Violación a la regla de derecho; **Cuarto Medio:** Falta de Ponderación; **Quinto Medio:** Falta de estatuir; **Sexto Medio:** Violación a las disposiciones del Código de Trabajo y los ordinales 7 y 10, del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrente los siguientes valores: a) Cuarenta y Seis Mil

Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con 81/100, (RD$46,495.81), por concepto de el pago de los derechos que contiene la Oferta Real de Pago y su consignación; b) Veintiún Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 08/100 (RD$21,789.08), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 89/100 (RD$68,284.89);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Karen Michell Sánchez Quezada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adelina Núñez King y compartes.
Abogado:	Lic. José R. López.
Recurridos:	Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adelina Núñez King, José Núñez King, Jorge Núñez King, Jaime Shephard Núñez, Minerva Shephard Núñez, Juan Valerio Shephard Núñez, Guillermo Shephard Núñez y Carlos Núñez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0161348-7, 001-0105710-7, 065-0019887-1,

026-0051603-9, 065-00108751-0, 065-0008561-5, 065-0008562-3 y 065-0008544-1, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de Santa Barbará, Samaná, continuadores jurídico de los finados, Germías Núñez Mercedes, Catalina Núñez, Paulina Núñez de Shephard y Isabel Núñez Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José R. López, abogado de los recurrentes, los señores Adelina Núñez King, José Núñez King, Jorge Núñez King, Jaime Shephard Núñez, Minerva Shephard Núñez, Juan Valerio Shephard Núñez, Guillermo Shephard Núñez y Carlos Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. José López y Julia García Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0469717-2 y 066-0007252-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, suscrito por el Licdo. George Andrés López Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122578-7, abogado de los recurridos, los señores Federico Francisco Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser;

Que en fecha 20 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derecho registrado (Reapertura de Debates) dentro de la Parcela núm. 3935 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de mayo del año 2017, la sentencia núm. 201700337 cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: Acoger, como al efecto acogemos, la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 16 del mes de febrero del año 2017, por el Lic. George Andrés López Hilario, en representación de los señores Federico Schd Oser y Alexander R. Schad Oser, en solicitud de reapertura de los debates en ocasión a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 3935, del D. C. núm. 7 de Samaná, y en consecuencia, ordenamos la reapertura de los debates del presente expediente, fijando nueva audiencia, para el día martes 27 del mes de junio del año 2017, para continuar instruyendo el expediente, en relación a los nuevos documentos, debiendo los señores Federico Schad Oser y Alexander R. Schad Oser, notificar la presente decisión a los demandantes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 25 de septiembre del 2017, la sentencia núm. 2017-0202, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Se declara inadmisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha 2 de junio del año 2017, por los señores Adelina Núñez King, José Núñez King, Jorge Núñez King, Jaime Shephard Núñez, Minerva Shephard Núñez, Juan Valerio Shephard Núñez, Guillermo Shephard Núñez y Carlos Núñez, continuadores Jurídicos de los finados, Germias Núñez Mercedes, Catalina Núñez, Paulina Núñez de Shephard e Isabel Núñez Mercedes, representados por el Licdo. José López y los Licdos. Julia García Castillo y Claudio Lantigua, contra la sentencia núm. 201700337, del 17 de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3935 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, por las razones expuestas anteriormente;* ***Segundo:*** *Se declara no ha lugar a pronunciarnos respecto a las conclusiones de fondo, vertidas por los litigantes en dicha audiencia, al haberse*

declarado inadmisible el indicado recurso, en virtud de los motivos que anteceden; ***Tercero:*** *Se reservan las costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal;* ***Cuarto:*** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a fin que continúe con la instrucción del diferendo de que se trata";*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de la procedencia de la reapertura de los debates; **Segundo Medio**: Violación al debido proceso";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos para una mejor solución del presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) "que ante la Corte a-qua no cuestionaron la facultad que tienen los jueces de ordenar una reapertura de debates, sino que los recurridos Alexander Robert Shad Oser y Federico Shad Oser, al no comparecer a la audiencia de fecha 7 de febrero del 2017 no tenían derecho a presentar documentos o hechos nuevos ni solicitar la medida; que consideran improcedente reaperturar los debates, cuando la parte demandada no comparece a defender sus intereses, que esta medida solo procede cuando ambas partes han comparecido a audiencia y presentado sus conclusiones al fondo y antes de dictarse sentencia"; b) "que la Corte actuó erróneamente al no ponderar los alegatos de la parte recurrente, ni ponderar la procedencia o no de la solicitud de reapertura de debates y rechazar sus pedimentos, dejándose sorprender acogiendo ambos tribunales una reapertura de debates sin depositar un solo documento nuevo que pudiera cambiar el rumbo de la decisión"; c) "que por último, expone el recurrente, que se viola el debido proceso de ley establecido por la Constitución en su artículo 69 y al mismo tiempo se desnaturaliza el concepto y la figura jurídica de la reapertura de debates, al no verificar cuando esta procede y cuando no,

sin tomar en cuenta que la parte solicitante en reapertura se encontraba en defecto, al no comparecer a la audiencia ni haber concluido al fondo, abandonando a los clientes a su suerte, por lo que solicita sea casada la sentencia impugnada";

Considerando, que la sentencia impugnada en casación es la sentencia núm. 2017-0202, de fecha 25 de septiembre del 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que decidió mediante un medio de inadmisión el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2017-00337, del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná de fecha 17 de mayo del 2017, que ordenó una reapertura de debates y fijó audiencia para el día 27 de junio del 2017, para instruir el expediente en relación a nuevos documentos depositados, por la parte recurrida y/o solicitante;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia que efectivamente, la sentencia impugnada en casación decidió, antes del conocimiento al fondo del recurso de apelación, un medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señores Federico Schad Oser y Alexander Robert Schad Oser, bajo el argumento que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria no recurrible en apelación; que en ese sentido, se comprueba además, que los argumentos desarrollados por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, están dirigidos a atacar los argumentos que dieron origen a la reapertura de debates realizada por el Juez De Jurisdicción Original, y no se comprueban argumentos contra la inadmisibilidad acogida por la Corte a-qua, que es la sentencia que ha sido recurrida en casación;

Considerando, que la parte recurrente alega que la Corte a-qua no ponderó sus argumentos y que le rechazó sus conclusiones, obviando que la Corte a-qua no ponderó el fondo de su solicitud, sino que esta acogió un medio de inadmisión, por tratarse de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, en virtud de lo que establece la Ley Inmobiliaria núm. 108-05, en su artículo 32, que dice: *"Medidas provisionales: Son aquellas de carácter provisorio ordenadas por el juez, a pedimento de parte o de oficio, que no prejuzgan el fondo y son recurribles conjuntamente con la sentencia definitiva ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente";* y los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, el recurrente no desarrolló ni dirigió los argumentos contra los criterios y motivaciones presentados por la sentencia hoy impugnada en casación; que, además, se comprueba que la Corte realizó una motivación coherente, suficiente y sustentada en derecho, al ser la reapertura de debates y fijación de audiencia, una sentencia de naturaleza preparatoria, y que al declarar inadmisible el recurso de apelación, la Corte a-qua no ha incurrido en una violación al debido proceso ni en una errónea interpretación de la ley, por los motivos antes indicados, que, por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Minerva Shephard Núñez, Carlos Núñez, Guillermo Núñez, Juan Valencio Shephard y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 25 de septiembre del 2017, en relación a la Parcela núm. 3935, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G4S Cash Solutions, S. A.
Abogados:	Licdos. Quirico Escobar e Ivannohoes Castro Tellería.
Recurrido:	Manuel Augusto Pujols Gómez.
Abogados:	Licdos. Eddy Lugo, Humberto Lugo y Moisés Santana Muñoz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial G4S Cash Solutions, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Paseo de los Locutores núm. 36, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Ernesto Pou Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145431-2, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Quirico Escobar, por sí y por el Licdo. Ivannohoes Castro Tellería, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy Lugo, por sí y por los Licdos. Humberto Lugo y Moisés Santana Muñoz, abogados del recurrido Manuel Augusto Pujols Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Ivannohoes Castro Tellería y José Roberto Félix Mayib, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0468956-7 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Humberto Lugo, José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniel Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0006579-7, 018-0030942-7 y 018-0029301-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Resolución núm. 3262-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, mediante la cual declara el defecto del recurrido, señor Manuel Augusto Pujols Gómez;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Manuel Augusto Pujols Gómez contra la razón social G4S Cash Solutions, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 30 de octubre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válida en la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por la parte demandante señor Manuel Augusto Pujols Gómez, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Luis Afrani López Cuevas y Ciro Moisés Corniel Pérez, en contra de G4S Cash Solutions, quien tiene como abogado legalmente constituido a los Licdos. Ivannohoes Castro Tellería y José Roberto Feliz Mayib, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, y por vía de consecuencia la demanda en reparación de daños y perjuicios, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por las demás razones expuestas; Tercero: Condena, a la parte demandante señor Manuel Augusto Pujols Gómez, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte demandada, Licdos. Ivannohoes Castro Tellería y José Roberto Féliz Mayib, por haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona, al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la parte demandante Manuel Augusto Pujols, contra la*

sentencia laboral No. 13-00053, de fecha 30 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en la instancia abierta con motivo de la demanda interpuesta contra la razón social G4S Cash Solution, S. A., debidamente representada por el Gerente General Lic. Ernesto Pou Henríquez; ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones presentada por la parte recurrida la razón social G4S Cash Solution, presentadas por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes e infundadas;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 13-00053, de fecha 30 del mes de octubre del año 2013, precedentemente señalada y en consecuencia acoge, en la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por estar sustentada en hechos y en derecho;* ***Cuarto:*** *Rechaza la demanda en responsabilidad civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Augusto Pujols, contra la razón social G4S Cash Solution, por los motivos antes expuestos;* ***Quinto:*** *Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indeterminado existente entre las partes por culpa del empleador y en consecuencia condena la razón social G4S Cash Solutions, S.A., a pagar en manos del demandante Manuel Augusto Pujols, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso, a la razón de RD$1,678.56, los cuales hacen un total de RD$46,999.68; b) 420 días de cesantía a razón de RD$1,678.56, los cuales ascienden a un total de RD$704,995.20; c) 18 días de vacaciones, a la razón de 1,678.56, los cuales ascienden a un monto de RD$30,214.08; d) proporción del salario de Navidad del año 2013, igual a RD$8,222.23; e) que sumados todos hacen un total general a pagar a favor del demandante de Setecientos Noventa Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (RD$790,431.19), moneda de curso legal;* ***Quinto:*** *Condena a la parte recurrida la razón social G4S Cash Solution, S. A., a pagar en manos del demandante señor Manuel Augusto Pujols, 6 meses de salario ordinario, de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 95, párrafo 3er. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$240,000.00);* ***Sexto:*** *Condena, a la parte recurrida la razón social G4S Cash Solution, S. A., al pago de las costas en esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Humberto Lugo y el Dr. Ciro Moisés Cornielle, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el **Único Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del derecho de defensa, no valoración de las pruebas, y de los principios de contradicción. Contradicción en los motivos y en el fallo, y desconocimiento del papel activo del Juez Laboral.

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: "Que la Corte a-qua, en vez de establecer en su sentencia, si el recurrido cometió las faltas por lo cual fue despedido, se destapa diciendo que la empresa fue la culpable del robo perpetrado y no de que el recurrido ejerciera sus obligaciones de manera negligente, a sabiendas de la situación de inseguridad del local por mucho tiempo, y lo que hizo fue poner de manifiesto la máxima "Nadie puede prevalecerse de su propia falta"; asimismo, en la indicada sentencia entre sus motivos se señala que la empresa no le proporcionaba al recurrido el más mínimo nivel de seguridad, ni el personal necesario, razones éstas para establecer la culpabilidad de la parte recurrente, por lo que la Corte a-qua cometió un error, ya que en su sentencia no toma en cuenta o no indica en sus considerandos, la forma de valorar y comparar las declaraciones y pruebas aportadas por las partes, de que el recurrido no cometió las faltas que se les imputaban para declarar injustificado el despido; solo se limitó a establecer que la empresa tenía conocimiento de la inseguridad y el manejo de las operaciones por parte del recurrido, estableciendo en pocas palabras, que la parte recurrente fue la única culpable del robo perpetrado, y no demostrar si el recurrido tenía o no responsabilidad al momento del siniestro";

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que la Corte a-qua, no valoró la responsabilidad que tenía el recurrido como gerente de la empresa, y no establecer que la situación de inseguridad era exclusiva de la empresa; de igual manera, que la Corte a-qua no entendió, que el recurrido como gerente era responsable de las operaciones, por lo que debió valorar las pruebas y reconocer o no si el recurrido cometió o no las faltas por las cuales fue despedido, dándole en consecuencia, un sentido diferente a todas las pruebas aportadas; que independientemente de la soberanía que reviste a los jueces en esta materia, no los exime de apegarse a las leyes al momento de decidir un proceso, por lo que la Corte emitió su fallo apartado del criterio de oportunidad";

Considerando, que la parte recurrente sigue argumentando, que la Corte a-qua, establece que el simple hecho de producirle un perjuicio grave por una falta del trabajador, no constituye una causa de despido. El mal manejo de las obligaciones puestas a cargo del recurrido, trajo como consecuencia, la necesidad de la parte recurrente reponer grandes sumas de dinero a clientes afectados por el robo, por lo que tal situación le causó un perjuicio, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, y debe ser casada dicha sentencia";

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo, que la Corte a-qua solo se limita hacer mención de las pruebas, y de una manera sintética e insustancial, no haciendo una verdadera explicación de por qué las pruebas no fueron suficientes o edificantes; la Corte a-qua al motivar su sentencia nunca valoró las pruebas aportadas, ni realizó análisis alguno de los documentos aportados, por lo que se deducen las contradicciones en las cuales incurrió el tribunal establece, que después de comunicado el despido no se admitirá la modificación de la causa consignada en la comunicación, ni se podrá admitir otra. El hecho de no establecer cuáles son esas modificaciones u otros argumentos a la comunicación, la Corte a-qua estaría incurriendo en falta de motivos, ya que no indica o señala de manera precisa, cuáles fueron esas modificaciones u argumentos presentados por la hoy recurrente, dejando en consecuencia, un vacío jurídico, ya que no permite reconocer las modificaciones alegadas, y solo se limita a establecer la existencia de la inmutabilidad del proceso";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: "Que entre la empresa y el señor Manuel Pujols Gómez, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual este último desempeñaba la función de Gerente Regional Sur, G4S, Sucursal Barahona, devengando un salario mensual de RD$40,000.00, prestando servicio para la empresa durante un período de 18 años y 5 meses, tiempo que esta Corte ha podido establecer, en virtud de la copia de solicitud de admisión para trabajar en la empresa, realizada por el señor Manuel Pujols Gómez, en septiembre 1994, fecha que es corroborada por la planilla de personal de la empresa del Departamento de Recursos Humanos y en cuanto al salario devengado, en comparecencia personal por ante esta Corte en fecha 24 de febrero 2014, la parte recurrente señor Manuel Augusto Pujols, manifestó que el salario devengado en la empresa era de RD$40,000.00, por lo que esta Corte, acoge como salario este monto; que

mediante comunicación de fecha 15 de marzo del 2013, la empresa G4S Cash Solutions, S. A., le comunicó al señor Manuel Pujols Gómez, la decisión unilateral de poner fin al contrato de trabajo por tiempo indefinido, bajo la figura jurídica del despido…";

Considerando, que así mismo, la sentencia objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: "Que la empresa G4S Cash Solution, ha decidido resolver de manera unilateral el contrato de trabajo con la parte demandante y recurrente ante esta instancia señor Manuel Pujols Gómez, por el alegado hecho de que este no realizó sus obligaciones al desarrollar y ejecutar procedimiento inadecuado y sin autorización y falta de previsión al poner en peligro la seguridad y bienes a cargo de la empresa, ocasionando perjuicios materiales de manera intencional y con negligencia en el desempeño de sus funciones, fruto del robo del camión con el dinero en efectivo; que no obstante, ha quedado establecido, que en fecha 7 del mes de marzo del 2013, en eso de las 4:00 de la mañana, personas desconocidas irrumpieron el local donde funciona la empresa G4S Cash Solutions, S.A., de donde sustrajeron con relativa facilidad el camión marcado con la ficha F-125";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "Que para que una falta laboral constituya una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves para la empresa, como en el caso de la especie, sino que debe establecerse que el daño ha sido causado de manera intencional, de conformidad a las disposiciones del numeral 7, del artículo 88 del Código de Trabajo; que las faltas atribuidas al señor Manuel Augusto Pujols eran de conocimiento de la empresa, las cuales fueron corregidas luego de perpetrado el robo en fecha de marzo del 2013…; "que no consta en las piezas y legajos que componen el presente expediente que la empresa G4S Cash Solutions realizara amonestación alguna por el procedimiento utilizado por el señor Manuel Augusto Pujols, en el tiempo que estuvo en la empresa y en las investigaciones y pesquisas realizadas por los órganos de investigación de la Policía Nacional y por la propia empresa, no arrojaron indicios comprometedores en contra del señor Pujols, que lo involucre en el robo perpetrado en fecha 7 de marzo del 2013";

Considerando, que el despido es una cuestión de hecho cuya prueba estará a cargo del trabajador salvo que el empleador no lo niegue, en la

especie, la empresa acepta la ocurrencia del mismo y alega como justa causa los ordinales 3, 6,7, 14, y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual fue comunicado en fecha 15 de marzo del 2013, de conformidad con el artículo 91 del mencionado Código;

Considerando, que si bien la empresa recurrente sostiene que el despido obedece al hecho de que el trabajador no cumplió con las obligaciones de trabajo, al desarrollar y ejecutar procedimientos inadecuados con falta de probidad, autorización y no tomar la previsión de lugar poniendo en peligro la seguridad y los bienes a cargo de la empresa, ocasionando perjuicios materiales de manera intencional; sin embargo, es deber del empleador mantener el local seguro para el depósito de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éste utilice herramientas propias que deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios, lo que no ocurre en el presente caso; puesto que el empleador tenía conocimiento de la inseguridad y el manejo de las operaciones, al permitir que el camión permaneciera en el lugar acostumbrado sin ninguna protección, lo que evidencia la falta de carácter funcional de parte del empleador, al no tomar en cuenta, ni atender los fines de la empresa, ni la preservación de los derechos del trabajador para que este pudiera realizar una labor eficiente en las asignaciones de trabajo; "*Nadie puede prevalecerse de su propia falta*";

Considerando, que en adición a lo anterior, resulta que es de jurisprudencia que la falta de probidad y dedicación no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del

trabajador. En la especie el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas graves, que sirvieron de fundamento para la terminación del contrato de trabajo, en la apreciación de la integralidad de las pruebas sometidas y en la ponderación debida de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, declarando injustificado el señalado despido;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no fue apreciado, sino que hicieron uso del poder soberano de apreciación de que disponen, lo que permite a estos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les resulten más confiables, y desestimar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa, en consecuencia, el desconocimiento del valor probatorio de una documentación hecha por un tribunal de los documentos de que se trate, no constituye una falta de ponderación de los mismos, ni violación al derecho de defensa de la parte que lo utiliza, ni a las reglas de la contradicción del debido proceso, sino el uso del referido poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, que será correcto si el Tribunal no incurre en omisiones o desnaturalizaciones de los mismos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una ponderación total de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de motivos y de base legal, violación del derecho de defensa, no valoración de las pruebas, y de los principios de contradicción, contradicción en los motivos y en el fallo, y desconocimiento del papel activo del Juez Laboral, que, por las razones expuestas el medio examinado carece de fundamento, y debe ser desestimado y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** No ha lugar al pronunciamiento sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria CHT., S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco De la Cruz, Samuel Pereyra Rojas, Santiago Leger, Samuel Pereyra Rojas, Licdas. Mass-Vianet Fernández y Paulette Ricart Objío.
Recurridos:	Leonte Bernard Pichardo y compartes.
Abogados:	Licda. Norca Espaillat Bencosme y Lic. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria CHT., S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen núm. 426, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco De la Cruz, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Santiago Leger, abogados de la sociedad recurrente, la Inmobiliaria CHT, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de los recurridos, los señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, en calidad de accionistas de la sociedad comercial El Faro del Este, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Sánchez, abogado de la sociedad co-recurrida, El Faro del Este, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Mass-Vianet Fernández y Paulette Ricart Objío, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1154899-6, 223-0061656-6 y 031-0534414-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2014, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Leonte Bernard, Flérida, Genoveva, Mercedes y Francina, todos apellidos Bernard Pichardo;

Visto el escrito de intervención voluntaria, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Salvador Catrain y Tulio Mella, abogados del co-recurrido e interviniente voluntario, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vista la Resolución núm. 346-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 2017, la cual ordena que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que sobre la litis en derechos registrados (nulidad de deslinde) en las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higuey, provincia de La Altagracia. Así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 2009/00188 del 24 de julio del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones que plantea la inadmisibilidad de la acción de Andy Castillo, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por prescripción de la misma, apoyada en las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones

expuestas por las partes demandantes, por intermedio de sus abogados apoderados Roger Antonio Vittini Méndez, por improcedentes y carentes de base legal; Tercero: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes, señores Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez, por intermedio de sus abogados apoderados Norberto A. Mercedes R., por improcedentes y carentes de base legal; Cuarto: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados Flavio Bolívar Pérez Yens, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Gabriel Peralta, por improcedentes y carentes de base legal; Quinto: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes José Francisco Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados Juan Bautista Cluso Martínez (sic), por improcedentes y carentes de base legal; Sexto: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por intermedio de sus abogados apoderados Pedro Rafael Bueno Núñez, conjuntamente con los Licdos. Francisco Sánchez y Jesús Manuel Muñoz Joaquín, por improcedentes y carentes de base legal; Séptimo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Marino Esteban Santana Brito, por improcedentes y carentes de base legal; Octavo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Banco del Progreso S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, por intermedio de sus abogados apoderados Emmanuel A. Montas Santana y Eric Medina Castillo, por improcedentes y carentes de base legal; Noveno: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Mayorquina Grullón y Ramírez, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Saturnino Colón De la Cruz y Rosa Dicelania Díaz Chalas, por improcedentes y carentes de base legal; Décimo: Acoger en parte y rechazar en parte, las conclusiones expuestas por las partes demandadas El Faro del Este, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para lo no contestado en los acápites primero a noveno procedemos en consecuencia: a) Revocar como en efecto revocamos, la resolución de fecha 11 de abril del 1994, que aprobó los deslindes que en

esta sentencia, procediendo a realizar el reintegro de los derechos de estas parcelas individualizadas a la parcela respecto de la cual fueron realizados, reteniéndolos hasta tanto sus titulares ejecuten nueva subdivisión; b) Rechazamos la condenación en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, parte infine"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de agosto de 2014 la sentencia núm. 20144496, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:"Primero: Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida, Compañía Faro del Este, SRL., por intermedio de su abogado apoderado especial, licenciado Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, en audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010 y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las paginas 76-79 de la misma, consistentes en: 1. Inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los señores Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro y compartes, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Roger Vittini Méndez en fecha 24 de julio del año 2009, por las siguientes razones: a) Porque el mismo fue depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, lo cual es incorrecto ya que debió depositarse por ante el "Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, razón por lo cual dicho escrito no apodera ningún Tribunal de alzada". b) Por carecer dicho escrito de agravios y de objeto. c) Por haber sido notificado a la intimada por un ministerial de San Cristóbal fuera de su jurisdicción. d) Porque negó al Faro del Este saber de que debía defenderse, y en consecuencia, le negó su derecho de defensa haciendo el incumplimiento de estas formalidades sustanciales y de orden público nulo. 2. Inadmisibilidad e irrecibilidad del recurso de apelación de fecha "21 de septiembre del año 2009 por los mismos señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro teniendo como abogado al Dr. Norberto Mercedes y al Lic. Solís Rijo Carpio, en virtud de que dichos recurrentes depositaron dos recursos de apelación y eventualmente podría estar emitiendo dos sentencias contradictorias y la Suprema Corte de Justicia dos posibles recursos de casación". 3. Inadmisibilidad por extemporáneo y caducos al ser intentados posterior al vencimiento del plazo de 30 días a partir de la notificación que prevé la ley, de los recursos siguientes: a) En relación a los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo de fecha 1 de octubre del año 2009; b) del Banco

Dominicano del Progreso, de fecha 29 de septiembre 2009; c) de la Inmobiliaria CTH, S. A., interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2009. Por improcedentes; Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales de los abogados Norca Espaillat Bencosme, conjuntamente con el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en su representación conjunta de la compañía Faro del Este, S. A., y los señores Leonte Bernard Vásquez, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo, Francina Bernard Pichardo, propuestos en las audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre 2010, y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las páginas 79-83 de la misma, consistentes en: 1. Inadmisibilidad del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009 por contener en su escrito la descripción del Tribunal Superior Norte. 2. Inadmisibilidad por caducidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) Inmobiliaria CTH, S. A., por intermedio de los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens; b) Empresa Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio del Dr. Marino Esteban Santana Brito; c) Por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por conducto de los abogados Emmanuel Montas Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez; d) por los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, por conducto de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, por improcedente; Tercero: Acoge, la exclusión e inadmisibilidad de las pretensiones y recursos de los señores Rolando De los Santos Polanco, Martha Arelis Castillo, Julio Temístocles Rolffot y Arturo Troncoso pues no forman parte del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del año 2009 interpuesto por vía del Dr. Roger Vittini Méndez, propuesto en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013 por los abogados de la parte recurrida, y por vía de consecuencia, declara la inadmisibilidad de las pretensiones de dichos señores, por las razones dadas en esta sentencia en sus páginas 79-83; Cuarto: Acoge, el fin de inadmisión del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009, por falta de calidad, en relación con las siguientes personas: Manolo Ramírez, Juan Altagracia, Eusebio Castro Rijo, Ricardo Rodríguez, Angel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eliazar Lapost, Gloria De León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes,

Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, José Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, José Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Féliz Féliz, Nérico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana De la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibela Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolffot, Julio Temístocles Rolffot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno De la Rosa, Manuel De la Rosa Palacio, Zenón De Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Aristy Castro, Marideli Cedeño y Angel Peña Castillo, conformes los motivos dados en esta sentencia en sus páginas 82-84; Quinto: Declara, la inadmisibilidad por falta de calidad procesal, de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013 por los Licdos. Lissette de Jesús Peña Betances, conjuntamente con el Dr. Omar Acosta Méndez, en representación del Banco Agrícola de la Republica Dominicana y Dr. Adriano Pereyra, por sí y el Licdo. Teófilo Regus, en representación de la Superintendencia de Bancos, por las razones indicadas; Sexto: Declara, la nulidad de la sentencia recurrida núm. 2009/00188 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 24 de julio del año 2009, por las razones dadas, y en virtud del efecto devolutivo y la facultad de avocación, procede al fallo del fondo de la demanda, conforme dispone la ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde originariamente interpuesta, según instancia de fecha 14 de octubre del año 1992 por los señores Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, Eusebio Cedano Cedeño, Francisco Solimán Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedano, Jacinto Castillo, Pantaleón Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado, sumándose al proceso los señores Andy Castillo y Jacinto Castillo, según instancia de fecha 4 de diciembre del año 2006, así como la sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., compañía Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A., validados en el proceso conforme por sentencia de este mismo Tribunal Superior de Tierras que ordena nuevo juicio ampliado a las parcelas precedentemente descritas en esta sentencia, este tribunal tiene a bien rechazar, en todas sus partes, las

indicadas demandas en nulidad de deslinde de la Parcela núm. 67-b-7, D. C. núm. 11/3ra, Higüey, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta sentencia, consecuentemente: 1. Rechaza los recursos de apelación y las conclusiones de fondo vertidas por los abogados: a) Roger Antonio Vittini Méndez, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo, Pantaleón Santana Lizardo, Eusebio Castro Rijo y compartes, todas identificadas en otras partes esta sentencia; b) del Dr. Norberto A. Mercedes R., Licdo. Solís Rijo Carpio y Dr. José Menelo Núñez, por sí, y en representación del Dr. Santiago Sosa Castillo, quienes a su vez actúan en representación de los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, recurrentes; c) La Licda. Rosa Díaz Chalas, en representación de la razón social La Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A.; d) de los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Pedro Jacobo, en representación de la Inmobiliaria CHT, S. A.; e) del Dr. Marino Esteban Santiago Brito, en representación de la Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A.; f) de los Licdos. Mary Ann López Mena y Lucas Guzmán López, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple); g) de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Rafael Bueno Núñez, en representación de los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales, vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del año 2013 por improcedentes, conforme a los motivos de esta sentencia; h) Licda. Elizabeth Luzón por sí y el Dr., Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del señor José Francisco Rodríguez; Octavo: Mantiene con todos sus efectos y valor jurídico la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde practicados por los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez en relación con la Parcela núm. 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higuey, así como el Certificado de Título núm. 90-156 que ampara los derechos de propiedad a favor de la compañía Faro del Este, SRL.,(anterior C. por A.), sobre la indicada parcela; Noveno: Declarar la nulidad total de la Resolución de fecha 11 de abril del año 1994 dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde correspondientes a las Parcelas resultantes núms. 67-B-162 a la 67-B-172 por encontrarse superpuestas con la Parcela núm. 67-B-7, todas del mismo Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higuey, así como los Certificados de Títulos que las sustentan núms. 94-183, libro 0069, folio 024; 94-184, libro 0069, folio 025; 94-185, libro 69, folio

026; 94-186, libro 0069, folio 027; 94-187, libro 0069, folio 023; 94-188, libro 0069, folio 29; 94-189, libro 0069, folio 31; 94-190, libro 0069, folio 32; 94-191, libro 0069, folio 33; 94-192, libro 0069, folio 34; 94-193, libro 0069, folio 035, respectivamente. Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme el Registro complementario del Registro de Títulos de Higuey; Décimo: Declara, la nulidad total de las Resoluciones de aprobación de deslindes siguientes: a) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higuey; b) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto de 1998, que aprobó el deslinde de la parcela núm. 67-B-165-A-2 del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higuey; c) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de octubre de 1997que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-168-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higuey; d) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de noviembre de 1996, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey; e) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre del año 1996, se aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-171-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey; f) Resolución dictada por el Tribunal Superior de fecha 22 de abril de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-162-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey; g) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm.67-B-167-A del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey; h) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto del año 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A-1 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey; i) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de junio del año 1997, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-167-C del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey; Décimo Primero: Cancela los Certificados de Títulos que amparan las parcelas descritas en el ordinal décimo, literales a) a la i) Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higuey; Décimo Segundo: Declara nulas las designaciones catastrales que

resultaron parcelas aprobadas mediante las decisiones núms. 3 y 012 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de marzo del 2004, revisadas y confirmadas en fecha 11 de marzo del 2005 y 15 de diciembre del 2006 por el Tribunal Superior de Tierras, mediante las cuales fueron aprobados los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-168-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey; por encontrarse superpuestas, conforme los motivos de esta sentencia Ordenando la restitución de constancia anotada a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higuey; Décimo Tercero: Declara nulas las designaciones catastrales que resultaron 67-B-171-B; 67-B-166-A-B-C-D-E-F; 67-B-168-A; 67-B-167-B; 67-B-171-B, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higuey, superpuestas, según se evidenció en el expediente, cuyos datos específicos de números de Certificados de Títulos no fueron aportados, que procede ordenar al Registro de Títulos de Higuey ejecutar conforme sus Registros Complementarios; Décimo Cuarto: Ordena el desglose de los siguientes documentos, según inventarios de depósito, por carecer de utilidad mantenerlos en este expediente: 1. Certificado de Título núm. 90-156, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía El Faro del Este, C. por A., sobre la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higuey, expedido por el Registro de Títulos del Seibo, en fecha 29 del mes de junio del 1990; 2. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad de la señora Sixta Rodríguez Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higuey; 3. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Marino Jiménez sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higuey; 4. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Pablo Lugo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higuey; 5. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Lauterio Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higuey; Décimo Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano,

derecho supletorio en esta materia conforme dispone el artículo 3, párrafo II y principio general núm. VIII de nuestra normativa, por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los recurrentes en cuanto a sus pretensiones principales y los recurridos en cuanto a sus conclusiones incidentales; Décimo Sexto: Ordena al Registro de Títulos de Higuey levantar inscripciones de litis que pesen sobre la Parcela 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11-3ra., Higuey, relacionadas con el presente proceso, registrados a favor de la razón social Faro del Este; Décimo Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente para los fines de eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales anuladas";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primero: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos; Segundo: Mala aplicación de la ley, violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos;

En cuanto a al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la recurrida empresa El Faro del Este, SRL., solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando lo siguiente: "Que en el Tribunal de la apelación, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria CHT, S. A., en fecha 25 de septiembre del año 2009, figuraron varias partes en el proceso, entre las cuales se encontraban la actual recurrente y los recurridos El Faro del Este, SRL. así como los señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina, Bernard Pichardo, como partes del proceso; donde formularon conclusiones incidentales y al fondo, como lo transcribe la sentencia objeto del presente recurso de casación en las páginas 62 hasta la 72; que, sin embargo, los co-recurridos, señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina, Bernard Pichardo, no se incluyen en el memorial de casación, ni en el auto de admisión del recurso, lo que evidencia, que el recurso solo fue dirigido contra una sola parte de los co-recurridos, o sea, El Faro del Este, SRL., obviando los demás recurridos"; (sic)

Considerando, que al examinar el citado medio de inadmisión propuesto por la recurrida, así como del examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que ciertamente las partes

beneficiadas con la sentencia, objeto del recurso que nos ocupa, son "El Faro del Este, SRL., y los señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina Bernard Pichardo, accionistas de la indicada sociedad, lo que indica que al tratarse de un litigio con un objeto indivisible, el mismo debe tener una sola solución, a fin de evitar decisiones contradictorias; lo que no fue preservado, en la especie, por la hoy recurrente, al haber emplazado únicamente en su recurso a la empresa El Faro del Este, SRL., pero excluyendo a las otras partes que también resultaron gananciosas ante la Corte a-qua, como son los señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina Bernard Pichardo, que al haber sido irregularmente excluidos del presente recurso no han sido puestos en condiciones de defenderse, lo que viola una de las garantías mínimas derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que por tales razones y al haber sido excluidos las partes co-recurridas en apelación, señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina Bernard Pichardo, que no fueron emplazadas por la hoy recurrentes no obstante a ser parte de una litis en que también resultaron gananciosa y tratándose de un asunto que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad, resulta evidente que la hoy recurrente debió dirigir su recurso de casación contra todas las partes que estaban ligadas por dicho lazo de indivisibilidad, y al no hacerlo, así esto conduce a que su recurso de casación deba ser declarado inadmisible con respecto a todas las partes que están ligadas por dicho vínculo y que por tanto debieron todas ser puestas en causa a fin de garantizarles su derecho de defensa; en consecuencia, se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se declara inadmisible el presente recurso de casación, al no haber sido emplazadas todas las partes en un asunto donde existía indivisibilidad en el objeto del litigio, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar los medios del presente recurso y por razones obvias tampoco puede ponderar la demanda en intervención voluntaria planteada en la especie, donde la interviniente hace causa común con la hoy recurrente;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas y así ha sido solicitado por la

recurrida empresa, El Faro del Este, SRL., en cuanto a las hoy recurrente; pero al no hacer tal pedimento con respecto al interviniente voluntario, Banco Dominicano del Progreso, S. A., no resulta procedente ordenarlas de oficio por ser una cuestión de interés privado;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria CHT., S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en las Parcelas núms. 67-B, 67-B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higuey, provincia de La Altagracia. Así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Campusano Ceballo.
Abogadas:	Licdas. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrida:	Herminia Campusano Perdomo.
Abogado:	Lic. Domingo Maldonado Valdez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Campusano Ceballo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0057208-9, domiciliado y residente en la calle G, núm. 7, Km. 18, de la Carretera Sánchez, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Maldonado Valdez, abogado de la recurrida, la señora Herminia Campusano Perdomo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, abogados del recurrente, el señor Francisco Campusano Ceballo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0004892-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de contrato de venta, cancelación de Certificado de Título y determinación de herederos, en relación a la Parcela núm. 309-B, del Distrito Catastral núm. 08, del municipio de Bajos Haina, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 02992016000030, de fecha 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Acoger las conclusiones incidentales vertidas el día 2 de octubre del año 2014 por el abogado de la parte demandada el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representación de Herminia Campusano Perdomo, y declarar inadmisible, por falta de interés y por cosas juzgada, la presente litis sobre derechos registrados en procura de nulidad de contrato de venta, cancelación del Certificado de Título y determinación de heredero, iniciada por Francisca Campusano Ceballo; **Segundo**: Compensar las costas, en virtud de las conclusiones de la parte demandada; **Tercero**: Ordenar a la secretaria del Tribunal cumplir los requisitos pertinentes para la publicación de esta decisión conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-06 sobre Registro Inmobiliario, y remitirla al Registro de Títulos de San Cristóbal para levantar la inscripción originada con motivo de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales superiores de Tierras y Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Francisco Campusano Ceballo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0057208-9, debidamente asistido por los letrados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, en contra de la sentencia marcada con el núm. 02992016000030, dictada en fecha 27 de enero del 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de San Cristóbal, a propósito de la demanda original en litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación del Certificado de Título y de determinación de herederos, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia;* ***Segundo****: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge parcialmente la misma, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, marcada con el núm. 02992016000030, dictada en fecha 27 de enero del 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, atendiendo a las precisiones de corte procesal desarrollada en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Tercero****: En cuanto a la demanda original, en nulidad de acto de venta, de cancelación del Certificado de Título y de terminación de heredero, rechaza la misma por las razones dadas anteriormente;* ***Cuarto****: Condena al señor Francisco Campusano Ceballo al pago de las costas*

procesales, a favor y provecho del Dr. Domingo Maldonado Valdez, quien afirma avanzado en su totalidad; ***Quinto****: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las deposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad del acosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio**: Contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el asunto gira en torno a que el actual recurrente, en procura de una determinación de herederos y nulidad del contrato de venta suscrito por su padre, como vendedor, y la señora Herminia Campusano Perdomo, como compradora, bajo el fundamento de que por la comisión de dolo por parte de dicha señora, inició una demanda que fue declarada inadmisible, y que como resultado del recurso de apelación, el Tribunal a-que revoca la decisión de primer grado, rechazando las pretensiones del apelante, decisión que es la impugnada en el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúne por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo rechazó la demanda por el hecho de que la prueba aportada por el recurrente, no era capaz por sí sola de establecer la condición clínica del señor Francisco Campusano Perdomo, desnaturalizando el tribunal el sentido de la prueba y los mismos hechos que condujeron a la enfermedad psiquiátrica establecida en el Certificado Médico, que estableció la esquizofrenia en el señor Francisco Campusano Perdomo, que como enfermedad en personas con un grupo de trastornos mentales crónicos y graves, caracterizados por la alteración en la percepción o la expresión de la realidad, y los jueces expresaron erróneamente que para retener el hecho del vicio de consentimiento, que produce la nulidad de la venta invocada, el documento depositado como prueba no era capaz de establecer una condición clínica concreta en dicho señor, cuando la existencia del Certificado Médico era claro, al establecer que el referido señor padecía de esquizofrenia, prueba que

no fue discutida por la parte adversa"; además de que, "se estaba frente al vicio de consentimiento, dolo, toda vez, que el estado esquizofrénico del señor Francisco Campusano Perdomo, obviamente, para obtener su firma la compradora recurrió a maniobras dolosas fraudulentas, ya que dicho señor no tenía capacidad para otorgar su voluntad por su estado de locura";

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones del actual recurrente, en cuanto a demandar en nulidad de acto de venta, cancelación de Certificado de Título y determinación de herederos, manifestó, lo siguiente: "a) que el recurrente para justificar el dolo en el contrato de venta, suscrito por su padre, el finado Francisco Campusano Perdomo (vendedor), hermano de la señora Herminia Campusano Perdomo (compradora), se limitó en aportar una constancia expedida por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Padre Billini, dando cuenta de que el finado Francisco Campusano Perdomo, padecía de esquizofrenia, alegando que no tenía discernimiento para consentir la venta, sin embargo, la propia pieza de referencia aclaraba que la misma no tenía fines judiciales y tampoco era capaz, por sí, de establecer una condición clínica concreta de dicho señor, por lo que para ello era menester una junta de por los menos tres galenos, lo que no constaba que se había llevado a cabo; b) que era un hecho jurídico lo invocado como vicio del consentimiento el dolo, basado en alterar la voluntad de alguien sin discernimiento, como era sabido, distinto a los actos jurídicos, que emana de la voluntad directa de las partes, y por ende, habían de acreditarse por escrito, los hechos jurídicos, de su lado, admitían todo tipo de prueba, por lo que, la parte con el fardo de la prueba, en ese contexto, debía ejercer una actividad probatoria eficaz para lograr establecer judicialmente la situación fáctica argüida, pero, como se había dicho, la oferta probatoria en la descrita dirección ha sido precaria, no constaba testigos, videos, informes, grabaciones, ni nada que en el ámbito de la axiología racional, que supone libertad probatoria, pudiera arrojar luz sobre el alegado dolo";

Considerando, que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte, el dolo no se presume, debe probarse, de conformidad con los artículos 1109 y 1116 del Código Civil;

Considerando, que las motivaciones expuestas por el Tribunal a-quo, en cuanto a la valoración que hiciera de las pruebas, en especial, el documento expedido por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Padre Billini, que daba cuenta de que el finado Francisco Campusano Perdomo padecía de esquizofrenia; documento que por contener además, la aclaración de que no tenía fines judiciales y de que no establecía la condición clínica concreta de dicho señor, así como también, el hecho de que no especificara el tiempo que tenía padeciendo del referido desequilibrio mental, para que permitiera inferir si para la fecha de la firma del referido documento se encontraba afectado mentalmente, esta Tercera Sala ha podido determinar, que en la especie, los jueces no hicieron una adecuada valoración del documento o certificación expedida por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Padre Billini, ya que el hecho de que no estableciera que era para fines jurídicos, no constituía un obstáculo para que el contenido del informe o certificación se evaluara; aunque si bien en los casos de que para la solución de un litigio, en ocasiones las pruebas que contengan informes propios de la neurociencia, no contribuyen de forma efectiva, en vista de que adolecen de informaciones certeras en cuanto a si la persona afectada de una incapacidad mental para el momento en que figuraba suscribiendo un acuerdo, estaba en episodios de lucidez; sin embargo, los jueces debieron ponderar el tipo de padecimiento del incapaz, y si la instancia o información daba cuenta de que el padecimiento de los trastornos eran de fecha anterior al documento en el que se sustentó que había manifestado su voluntad para obligarse; en consecuencia, al estimar el Tribunal a-quo de precario el elemento probatorio aportado por el actual recurrente para determinar la incapacidad de discernir del finado Francisco Campusano Perdomo, en cuanto si se encontraba en condiciones de convenir conscientemente el contrato de venta de que se trata, su decisión carece de base legal; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio de 2017, en relación a la Parcela núm. 309-B, del Distrito Catastral núm. 08, del municipio de Bajos Haina, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos ; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso -Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrido:	M. González & Co., SAS.
Abogados:	Licdos. Sylvio Gilles Julién Dodos, Juan C. Lozada, José Manuel Batlle Pérez y Dr. Práxedes Castillo Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2004, debidamente representada por su Director General, el señor Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya Ruiz, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sylvio Gilles Julién Dodos y Juan C. Lozada, abogados de la compañía recurrida, M. González & Co., SAS;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Sylvio Gilles Julién Dodos y José Manuel Batlle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8, 402-2081941-7 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de la compañía recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 1° de marzo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) le notificó a la empresa M. Gonzalez & Co., SAS., la comunicación GGC-FE núm. ADM-1302011388 de fecha 28 de febrero de 2013, mediante la cual le informaba del inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de los meses de enero a diciembre de 2010; **b)** que en fecha 30 de septiembre de 2013, dicha dirección general procedió a notificarle a la indicada empresa la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. 1307042612, relativa a los resultados de la fiscalización practicadas a dichos períodos fiscales del ITBIS; **c)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva, la empresa hoy recurrida interpuso Recurso de Reconsideración en fecha 15 de octubre de 2013, que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014 del 29 de septiembre de 2014, que confirmó en todas sus partes la resolución de determinación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **d)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de noviembre de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial M. Gonzalez & Co., SAS., contra la Resolución de Reconsideración núm. 637-14 de fecha 29 de septiembre del año 2014, de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber cumplido con las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 del Código*

Tributario (Ley núm. 11-92); ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial M. Gonzalez & Co., SAS., y en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. 637-14 de fecha 29 de septiembre del año 2014, de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Tercero:*** *Declara el presente proceso libre de costas;* ***Cuarto:*** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente M. Gonzalez & Co., SAS., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo;* ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primero:** Falsa, errónea interpretación y aplicación del artículo 338 del Código Tributario; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida ha sido dictada sobre la base de una interpretación tergiversada del artículo 338 del Código Tributario, entendiendo erróneamente dichos jueces que la única forma para determinar la obligación tributaria del ITBIS es como lo establece dicho texto, pero obviaron que este supuesto de hecho generador de obligación tributaria en los casos de transferencias de bienes está concebido para empresas que operan en condiciones normales y que transparentan sus operaciones permitiendo establecer, de manera cierta y fidedigna, el monto de sus operaciones comerciales gravadas con dicho impuesto, que no es el caso de la empresa hoy recurrida, por lo que la recurrente se vio precisada a hacer uso del método presunto de determinación de la obligación tributaria debido a que no obstante a que le fueron requeridos a dicha empresa, los documentos que permitieran establecer el monto de sus operaciones gravadas en el año 2010, esta no los suministró; por lo que, contrario a lo considerado por dichos jueces, existían las premisas para el uso de una metodología adicional que permitiera establecer las reales operaciones de la empresa de forma presunta, que por tanto, el Tribunal a-quo asume una interpretación falsa y por demás errónea de lo dispuesto por la ley de la materia, cuando asume,

de manera incorrecta en su sentencia, que por el hecho de realizar una determinación sobre base presunta no actuó apegada a la ley, por lo que al decidirlo así dichos jueces dictaron una decisión judicial que vulnera y transgrede lo previsto taxativamente por la ley para los casos de presentación parcial por parte de un contribuyente de sus declaraciones sin transparentar sus operaciones ni justificarlas con los documentos fiscales que exige la ley; que dicho tribunal, de manera falsa y errónea, procedió a acoger el recurso interpuesto por la hoy recurrida, sobre la base de una constatación carente de fundamento considerando que dicha recurrida dio cumplimiento a su obligación tributaria acorde con su realidad fiscal y apegada a la normativa tributaria, sin que dichos jueces avalaran su decisión en documentos que la soporten, lo que se traduce en una aplicación incorrecta y desacertada de las disposiciones de la ley tributaria";

Considerando, que sigue alegando la recurrente: "que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en desnaturalización de los hechos al considerar de manera errónea en su sentencia que la determinación practicada se debió a diferencias entre los montos reportados por terceros y las cantidades declaradas por dicha empresa, lo que resulta erróneo, ya que el fundamento de dicha determinación tuvo, como razón única y fundamental, la imposibilidad de comprobar las operaciones de producción instalada y el monto de las operaciones declaradas por la empresa, y no de diferencias con terceros, como aduce dicho tribunal de manera desnaturalizada; que alega por último la recurrente, que el Tribunal a-quo estando en la obligación de motivar su decisión no lo hace y con ello la hace susceptible de casación al fallar de manera lacónica, sin hacer ninguna ponderación adecuada entre los hechos y el sustento legal aplicable a su decisión y sin hacer referencia a los hechos reales que generaron la obligación de la hoy recurrida, por lo que este elemento característico de falta de motivación de la sentencia recurrida aconseja que la misma sea casada, al violar dichos jueces la obligación de motivar su fallo";

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal a-quo dictó su sentencia sobre la base de una interpretación falsa y tergiversada del artículo 338 del Código Tributario al entender que la obligación tributaria del ITBIS en el caso de transferencias gravadas solo se genera de la forma contemplada por dicho texto y sin reconocer que también existe el método de determinación presunta que es el que puede aplicar la administración cuando las empresas no transparentan sus

operaciones gravadas, como ocurrió en la especie; al examinar la sentencia impugnada se advierte que no existe ninguna interpretación sesgada o errónea que le pueda ser reprochada a dichos jueces cuando utilizaron el artículo 338 para motivar su sentencia, ya que tal como fuera establecido por dicho tribunal, la obligación tributaria del ITBIS nace en las distintas formas que taxativamente dispone el indicado texto y como el tributo y su correspondiente obligación tributaria solo puede ser instituido por ley, ya que así ha sido dispuesto por nuestra Constitución, en sus artículos 93, 243 y 244, bajo el conocido principio de Legalidad Tributaria que es uno de los pilares de la tributación en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, resulta atinado y conforme al ordenamiento jurídico vigente, que los jueces del Tribunal a-quo decidieran que la actuación de la hoy recurrente no se ajustaba a derecho puesto que dichos magistrados, tras valorar ampliamente los elementos de la causa, pudieron establecer lo que afirman en su sentencia en el sentido de que: *"las supuestas diferencias de impuestos requeridas a la empresa M. Gonzalez & Co., SAS, bajo el fundamento de lo que se denomina como "capacidad productiva instalada", no se corresponde con la naturaleza concreta del ITBIS, tributo que recae sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios";*

Considerando, que por tanto, al rechazar este parámetro utilizado por la Administración Tributaria para requerir a la hoy recurrida la obligación tributaria del ITBIS, sobre la base de un elemento denominado por la propia administración como "capacidad productiva instalada", pero sin que el mismo esté configurado por la ley como materia gravada por el ITBIS y de cuya realización pueda nacer la obligación tributaria, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al fundamentar su sentencia en el indicado artículo, los jueces del Tribunal a-quo lo aplicaron correctamente preservando con su actuación el principio de legalidad tributaria, puesto que en la especie la obligación reclamada por la hoy recurrente no se sustentaba en ninguna de las formas presupuestadas concretamente por dicho texto como hechos generadores que producen el nacimiento de la obligación tributaria del ITBIS y al ser la institución de estas formas una materia que solo está reservada al imperio de la ley por ser uno de los elementos sustanciales para la configuración del tributo, esto impide que la Administración pueda, a su discreción, establecer modos distintos a los contemplados por el legislador para generar dicha obligación, tal como fuera juzgado por los jueces del Tribunal a-quo, sin que al hacerlo

se aprecie que hayan dictado una sentencia que incurra en una interpretación falsa o desvirtuada, sino que por el contrario, dicho fallo resulta congruente con los hechos que fueran comprobados por dicho tribunal, sobre los que aplicó correctamente la ley que rige la materia;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que de acuerdo los artículos 64, 65 y 66 del Código Tributario se prescribe la facultad de los órganos de la Administración Tributaria de determinar incluso de oficio la obligación tributaria, lo que es citado por el propio tribunal en su sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar, que si bien la administración goza de esta facultad no puede ejercerla a su discreción ni de forma arbitraria, sino que debe ajustarse a lo previsto por la ley ya que se trata de una facultad reglada y por tanto pretender aplicar un concepto que de manera presumida ha sido establecido por la administración, tal como lo reconoce la propia recurrente, sin que el mismo haya sido previsto de manera concreta por el Código Tributario como un hecho generador de la obligación tributaria del ITBIS, va en contra de la legalidad y objetividad que debe sustentar toda actuación de la administración para que sea conforme a derecho, lo que no se cumplió en el especie según fuera comprobado por dichos jueces, por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización al asumir que la determinación practicada fue sobre la base de diferencias entre los reportes de terceros y lo declarado por la hoy recurrida, cuando realmente se debió a la imposibilidad de comprobar las operaciones de la hoy recurrida en base a documentos fehacientes, al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces del Tribunal a-quo al valorar ampliamente los elementos de la causa pudieron establecer que en primer lugar, las actuaciones de la hoy recurrente no se ajustaban a lo previsto por la ley en el caso de la obligación tributaria del ITBIS reclamada a la hoy recurrida, puesto que como se ha dicho anteriormente, el concepto de "capacidad productiva instalada" que fuera aplicado por dicha recurrente no se corresponde con ninguno de los hechos gravados o alcanzados por dicho impuesto, lo que está en contradicción con lo previsto por el Código Tributario al momento de regular los hechos a partir de los cuales nace la obligación tributaria del ITBIS, tal como fue juzgado por el Tribunal a-quo; que en segundo lugar, dichos jueces tomaron su decisión de revocar

la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) tras formarse su convicción en el sentido de que la hoy recurrida cumplió cabalmente su obligación tributaria del ITBIS con respecto al período fiscal cuestionado, llegando a esta conclusión tras valorar con su amplio poder de instrucción y de apreciación de que están investidos en esta materia, el conjunto de los medios de prueba que fueron aportados y administrados en la instrucción del presente caso y que según lo manifestado por dichos jueces, también pudieron comprobar que estos documentos fueron aportados por dicha empresa ante la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización; lo que indica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no existe desnaturalización ni desviación entre lo juzgado y lo decidido, puesto que la propia recurrente reconoce que la razón fundamental por la que practicó la determinación fue la supuesta falta de documentos fehacientes, lo que fue asumido por dichos jueces pero descartado, tras examinar el legajo de pruebas aportadas por dicha empresa, que al entender de dicho tribunal justificaba sus operaciones en el período fiscal impugnado, sin que al llegar a esta apreciación se advierta que hayan incurrido en desnaturalización, sino que utilizaron, de forma adecuada, su amplio poder de valoración de las pruebas, estableciendo motivos justos para aceptarlas; que por tanto, el hecho de que en las motivaciones de su sentencia dichos jueces también manifestaran que al valorar dichas pruebas tampoco evidenciaron diferencias entre los montos reportados por terceros y las cantidades declaradas por la hoy recurrida, esto no significa que al hacer esta observación se estuvieran desviando de los principales puntos controvertidos y sobre los cuales ya habían decidido, sino que esta Tercera Sala considera que esta afirmación vino a robustecer la convicción de los jueces del Tribunal a-quo en el sentido de que el conjunto de pruebas por ellos valoradas resultaban acordes con la realidad económica de la hoy recurrida, lo que al entender de dichos jueces demostraba la improcedencia de la actuación de la hoy recurrente, sin que al llegar a esta conclusión se advierta que hayan incurrido en desnaturalización, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, dicho Tribunal hizo un uso adecuado del papel activo de que está investido en esta materia, que le permite apreciar ampliamente los medios de prueba regularmente aportados y en base a ellos fundamentar su decisión, adecuando los hechos con el derecho aplicable sobre los mismos, lo que permite descartar la desnaturalización, ya que dicha sentencia contiene argumentos coherentes y convincentes que la justifican, por tanto se rechaza este medio;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos, al examinar dicho fallo se advierte que es todo lo contrario, ya que los jueces del Tribunal a-quo luego de juzgar los hechos de la especie, procedieron a establecer los motivos concretos que respaldaban su decisión, fundamentándola en buen derecho, motivos que ya han sido apreciados anteriormente por esta Tercera Sala, lo que permite comprobar que la actuación de los jueces que suscribieron este fallo está respaldada por argumentos suficientes y pertinentes que lo legitiman, al provenir de una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, por lo que se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso Tributario, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Esther Chapman Batista y compartes.
Abogados:	Licda. Mayra E. Chapman, Dres. Edgar Augusto Féliz Méndez y Apolinar Montero Batista.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdas. Belkiz A. Tejada, Miguelina Saldaña Báez y Lic. Céspede Enrique Cuevas López.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0002979-3, 018-0011806-8, 018-0012826-4, 018-0052751-5, 010-0009868-8 y 001-0360106-8, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle 8 núm. 107, distrito municipal de Villa Central, municipio y provincia Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra E. Chapman, por sí y por los Dres. Edgar Augusto Féliz Méndez y Apolinar Montero Batista, abogados de los recurrentes, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio C. Martínez Reyes, abogado de la recurrida Dirección General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Edgar Augusto Féliz Méndez y Apolinar Montero Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-000663-9, abogados de los recurrentes, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Belkiz A. Tejada, Miguelina Saldaña Báez y Céspede Enrique Cuevas López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0557085-7 y 001-0084726-8, respectivamente, abogados del recurrido, el Estado Dominicano;

Visto la Resolución núm. 5517-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (en nulidad de venta) dentro de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Barahona; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de febrero del 2012, la sentencia núm. 01042012000020 cuyo dispositivo consta en la sentencia impugnada en casación; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 6 de febrero del 2013, la sentencia núm. 2013-0334 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del 2012; por los Sucesores de José Altagracia Batista, señores María Esther Chapman Batista, Antonio Batista Batista, Edermira Diaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana, María Engracia Batista y compartes, a través de sus abogados los Dres. Edgar Augusto Féliz Méndez y Carlos Batista Piñeyro, contra sentencia núm. 01042012000020, de fecha 9 de febrero del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, con relación a una Litis sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona;* ***Segundo:*** *Se rechazan todas las conclusiones presentadas audiencia de fecha 19 de noviembre del 2012, por la Licda. María Chapman Batista por sí y los Dres. Carlos Batista Piñeyro y Edgar Augusto Féliz Méndez, en nombre y representación de los Sucesores de José Altagracia Batista, señores María Esther Chapman Batista, Antonio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana, María Engracia Batista y compartes, por improcedentes mal*

fundas y carentes de bases legales; ***Tercero:*** *Se confirma por los motivos dados por ese tribunal, la sentencia núm. 01042012000020, de fecha 9 de febrero del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, con relación a una Litis sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona, cuya parte dispositiva copiado íntegramente es el siguiente:* ***Primero:*** *Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 12 de marzo del año 2011, suscrita por el Dr. Edgar Augusto Féliz Méndez y Lic. Carlos Batista Piñeyro, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela núm. 25 del D. C. núm. 2 del municipio de Barahona, en representación de los Sucesores de José Altagracia Batista Luperón, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por dichos abogados, Dr. Edgar Augusto Féliz Méndez y Lic. Carlos Batista Piñeyro en referida demanda, en virtud a lo que establece el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales; 1315 del Código Civil Dominicano y artículos 28, 29 de la Ley núm. 108-05, al no soportar a este Tribunal ningún Derecho Registrado en la referida parcela o ser continuador jurídicos de José Altagracia Batista Luperón;* ***Segundo:*** *Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada, el Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por órgano de sus abogados, Dres. Duamel Hernández Polanco y Porfirio A., Catano M., por ajustarse a todo lo establecido en la Ley núm. 108-05 y aportar todos los elementos probatorios en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y acoge la solicitud de que se condene al pago de las costas a los sucesores de José Altagracia Batista Luperón, señores María Esther Chapman Batista, Edelmira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Altagracia Batista, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Duamel Hernández Polanco y Porfirio A., Catano M.;* ***Tercero:*** *Ordenar, como al efecto ordena, a la Registro de Títulos de Barahona, levantar la oposición existente, referente a la presente litis;* ***Cuarto:*** *Se comisiona a los ministeriales Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique a los señores María Esther Chapman Batista, Antonio Batista Batista, Edelmira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana, María Altagracia Batista y compartes,*

y a Daniel Estrada, Algaucil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, para que notifiquen dicha sentencia al Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, en sus direcciones indicadas, de conformidad con lo establecido por la resolución dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, donde establece que los alguaciles deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto sean nombrados los ministeriales que llegaran a cabo esas funciones; ***Comuníquese:*** *A la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Mirian A. Ballester López, al Registro de Títulos de Barahona y a la parte interesada";*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación expone en síntesis, como agravios, lo siguiente: "que la Corte a-qua en la instrucción del presente caso, y así se hace constar en la sentencia hoy impugnada, otorgó en la audiencia de fondo un plazo de 15 días a la parte recurrente en el proceso para presentar su escrito justificativo de conclusiones vertidas en audiencia; plazo que comenzaba a correr a partir de la digitalización del acta de audiencia, y no obstante, haber depositado el referido escrito, sin que le fuera comunicada la digitalización del acta, la Corte hace constar que el recurrente no hizo uso de dicho plazo otorgado en sentencia in voce, lo cual no corresponde a la verdad; "asegurando la parte recurrente que estos depositaron en fecha 28 de noviembre del año 2012 sus conclusiones, pieza y documento fundamental para sus pretensiones, las cuales al no ser ponderadas y analizadas, vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa establecidos en la Constitución;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba como hechos del proceso, que luego de presentar las conclusiones al fondo del litigio, realizada por las partes envueltas en el presente proceso, en la audiencia de fondo de fecha 19 de noviembre del año 2012, la Corte a-qua, otorgó un plazo de 15 días a las partes recurrente y recurrida, el cual iniciaba luego de ser digitalizada el acta de audiencia; que en ese sentido, alegan los recurrentes, constan en la sentencia hoy impugnada en casación las conclusiones del fondo del proceso de la parte recurrente, señores María Esther Chapman Batista, Antonio Batista Batista y compartes, así como también se hace constar en la referida sentencia que la indicada parte no hizo uso del plazo otorgado para el depósito del escrito justificativo de conclusiones";

Considerando, que en relación a lo arriba descrito, se comprueba que la Corte a-qua, en su sentencia hace constar las conclusiones al fondo realizadas por los hoy recurrentes, en audiencia pública, oral y contradictoria, lo que permite verificar y preservar el cumplimiento del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que por otra parte, lo que no se evidencia en el presente recurso de casación, es el depósito del escrito de conclusiones y documentos, que alegan los recurrentes fueron depositados ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del 2012, y sostienen que no fueron ponderados; que en la especie, hay que tomar en cuenta, además que dicho justificativo de conclusiones no podrá contener ningún pedimento, argumentos o alegatos que no hayan sido solicitados o discutidos de manera contradictoria ante los jueces de fondo; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación expone en síntesis, como agravios, lo siguiente: "que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció que el Estado dominicano es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, sin exponer los motivos que llevaron a la Corte a-qua a llegar a dicha conclusión, sin explicar cuáles elementos fueron tomados en cuenta para llegar a esa convicción, vulnerando el artículo 51 de la Constitución dominicana, al no indicar cómo la Corte a-qua pudo convencerse de que el Estado no fue parte de ese fraude, y que no tenía conocimiento de la reticencia y falsedades contenidas en el poder que supuestamente autorizaba a la señora Minerva Caridad Coss Batista, a vender la Parcela núm. 25 del Distrito

Catastral núm. 2 del municipio de Barahona; que en ese sentido, sostiene la parte recurrente que la Corte a-qua no motivó su sentencia de manera eficiente, ni ponderó ni analizó el documento de venta intervenido entre la señora Minerva Caridad Coss Batista a favor del Estado Dominicano, ya que el Estado dominicano, sostiene el recurrente, no firmó el documento; en consecuencia, el Estado dominicano no es parte en el contrato, no lo ha consentido, ni expresó su voluntad, por lo que dicha venta no tiene validez, razón por la que la parte recurrente solicita sea casada la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que del análisis a la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la Corte a-qua hace constar, además de los elementos de pruebas presentados por ambas partes y sus respectivos alegatos, los hechos mediante los cuales pudo comprobar que el Estado dominicano adquirió el inmueble objeto de la presente litis, por el contrato de venta de fecha 8 de junio del 1976, suscrito con la señora Minerva Caridad Coss Batista, quién actuó en representación de los sucesores del finado José Altagracia Batista; que, asimismo hace constar la Corte a-qua, que si bien con posterioridad a la venta se produjeron sentencias penales que condenaron por falsificación de poder a la señora Minerva Caridad Coss Batista, no se evidenció ni en las sentencias penales, ni en ningún otro elemento probatorio, que se haya involucrado en dichos procesos al Estado dominicano como adquiriente, así como tampoco se evidencia que el Estado Dominicano se haya envuelto en actuaciones fraudulentas para adquirir la referida porción de terreno; que, todo lo contrario, se comprobó que el Estado adquirió el inmueble en cuestión a la vista de un Certificado de Título y que pagó el precio convenido; además, ocupa el inmueble desde el momento en que lo adquirió desde hace 33 años, ocupación de forma pacífica, sin ninguna objeción ni oposición, libre de cargas y gravámenes; siendo el Estado a través de Bienes Nacionales, el que registró su derecho en el Certificado de Título correspondiente; por lo que las aludidas sentencias penales no les son legalmente oponibles, y que por las razones antes indicadas la Corte a-qua estableció que el Estado es un adquiriente de buena fe;

Considerando, que de los motivos arriba iniciados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la Corte a-qua en su sentencia ofreció motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar las consecuencias entre la relación de los hechos evidenciados con

el derecho aplicado, sin que se compruebe el vicio de falta de motivos indicado por la parte recurrente en casación; que en ese sentido, el artículo 2268 del Código Civil establece: "*Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario";* teniendo los jueces de fondo, el poder soberano de apreciar los elementos probatorios que se presentan ante ellos;

Considerando, que por otra parte, no se evidencia en los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en casación, que se haya discutido sobre la falta de firma del contrato por ante los jueces de fondo, ni fueron depositadas pruebas que confirmaran sus afirmaciones; que, en el presente caso, a través de la instrucción realizada por los jueces de fondo y sus comprobaciones, se establece que existió la voluntad de las partes y la validez de la venta, evidenciada a través de la ocupación realizada durante treinta y tres (33) años por la Dirección General de Bienes Nacionales, así como por el registro del derecho de propiedad por ante el Registro de Títulos correspondiente, a favor de Bienes Nacionales, por lo que procede desestimar el presente medio, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 6 de febrero del 2013 en relación a la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas por encontrarse la parte recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogado:	Dr. Juan José Grullón Jiménez.
Recurrida:	Constructora Rosario, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veliz y María Cristina Santana Pérez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma, regida por las disposiciones de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, legalmente representado por el Sindico del Distrito Nacional, señor Esmérito Salcedo Gavillán, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0139996-2, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Grullón Jiménez, abogado del recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Recurso de Revisión Constitucional depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Dorixis Batista Andújar y los Dres. Juan José Jiménez Grullón y Juan Bautista Frías Agramonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0418034-8, 001-1710049-5, 001-0115339-3 y 047-1718156-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los motivos y agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veliz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Constructora Rosario, SRL.;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de febrero de 2010 la Constructora Rosario, C. por A., interpuso recurso contencioso administrativo contra las comunicaciones 346-09

de fecha 30 de diciembre de 2009 y 25-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, dictadas por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante las cuales decide que no procede la aprobación de las modificaciones presentadas por la hoy recurrida mediante su solicitud de fecha 27 de agosto de 2007, con respecto al proyecto Residencial Pedro Tabaré, construido por la misma; **b)** que sobre este recurso intervino la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, en fecha 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "***Primero:*** *Rechaza la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 056-2007 de fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Consejo de Regidores, de dicho Ayuntamiento, y en consecuencia, declara la referida resolución conforme a nuestra Constitución Política;* ***Segundo:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la empresa Constructora Rosario, C. por A. en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Acoge en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, revoca los Oficios DGPU 346-2009 y DGPU 25-10, del Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;* ***Cuarto:*** *Ordena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, ejecutar la Resolución núm. 056-2007 de fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Consejo de Regidores del Ayuntamiento;* ***Quinto:*** *Impone a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de este decisión, contados a partir del sexto (6to.) día de la notificación de al presente sentencia;* ***Sexto:*** *Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la recurrente, Constructora Rosario, C. por A. y al Ayuntamiento del Distrito, para su conocimiento y fines procedentes;* ***Séptimo:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";* ***c)*** *que esta sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ante la*

*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y para decidir y dicho recurso, la referida sala dictó la sentencia núm. 791/12 del 28 de noviembre 2012, cuya parte dispositivo es la siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictadas en sus atribuciones contencioso administrativo, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas; que rechazó dicho recurso; **d)** que sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, ante el Tribunal Constitucional, fue dictada la sentencia TC/0169/16 de fecha 12 de mayo 2016, en cuyo dispositivo se anuló la indicada sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envió del expediente a dicha sala para los fines de lugar, y en virtud de lo previsto por el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 1327-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone dos medios contra la sentencia impugnada y son los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley";

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional, de sentencia y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente no depositó la copia certificada de la sentencia impugnada, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo

que su recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que si bien es cierto que la copia de la sentencia impugnada que figura en el expediente y que fuera depositada por el recurrente, no está certificada, tal como lo exige, a pena de inadmisibilidad, el referido artículo 5, no menos cierto es que el incumplimiento de esta formalidad no le ha producido ningún agravio a la hoy recurrida, ni le ha impedido el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, puesto que esta produjo su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación intentado por el

recurrente, donde defiende la validez de la sentencia atacada en casación por el recurrente, por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio", que constituye un principio general de nuestro derecho positivo, esta Tercera Sala estima procedente rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la recurrida y pasar a conocer el fondo del Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de que se trata;

En cuanto al Recurso de Revisión Constitucional

Considerando, que el segundo medio del Recurso de Revisión Constitucional de sentencia que se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que la sentencia, objeto del presente recurso, acogió el recurso interpuesto por la hoy recurrida en contra de los oficios dictados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ordenando al ayuntamiento que ejecutara la Resolución núm. 056/2007 del 25 de mayo de 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Concejo de Regidores, por lo que de mantenerse esta decisión del Tribunal a-quo, implicaría que dicha dirección general estaría compelida a otorgar el permiso de uso de suelo y simplemente a firmar y sellar los planos; que en ese sentido, se pregunta si la Dirección General de Planeamiento Urbano está en la obligación de ejecutar una resolución, que a su entender, es contraria a la Constitución y a las leyes, ya que la decisión adoptada por un órgano que no tiene atribución o competencia para ello, como fue la decisión dada por el Concejo de Regidores, que la Constitución y la ley adjetiva le atribuyen a otro ente público, deviene en ilegal; que la decisión de carácter ejecutivo y administrativo emanada de un órgano como el Concejo de Regidores, que conforme al artículo 201 de la Constitución de la República, es exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, es nula de pleno derecho y altera el orden constitucional, pues esta facultad es atribuida por la Carta Magna a la Alcaldía; que además, las disposiciones de la Ley núm.

6232 sobre Planeamiento Urbano son muy claras y específicas, siendo atribución de esta oficina técnica otorgar los permisos para las construcciones urbanas; que esta atribución no se limita a una simple operación de trámite de firma y sellado de plano, sino que además le compete establecer el área de terreno en la cual debe desarrollarse la obra, la distancia con respecto a los linderos, la cantidad de estacionamientos,

y en fin todas las especificaciones técnicas; que por tanto, al pretender dicha sentencia que la Alcaldía ejecute una disposición que es contraria a la Constitución y a la ley de la materia, dicho tribunal ha incurrido en violación a la ley, específicamente al principio de legalidad, al cual debe someterse plenamente la Administración y por tanto si se pretendiera que el recurrente ejecute esa resolución del Concejo de Regidores como lo estableció dicho tribunal, conllevaría a que la autoridad competente dejara de cumplir con la función que, de manera imperativa, le establece nuestra legislación para subordinarse a los intereses de un particular, lo que es contrario a lo consagrado por el artículo 73 de la Constitución, del cual se desprende que lo que es ilegal o contrario al derecho no puede imponérsele a nadie, por lo que debe ser casada esta decisión";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida y, por vía de consecuencia, revocar los oficios del Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de los años 2009 y 2010, ordenando además al Ayuntamiento que ejecutara la resolución del Concejo de Regidores núm. 056/2007, que había autorizado la construcción del proyecto residencial "Pedro Tabaré", el Tribunal Superior Administrativo se basó en las razones siguientes: *"Que del estudio del presente expediente se advierte que las actuaciones de la Dirección General de Planeamiento Urbano contenidas en los Oficios núm. DGPU 346-09 y DGPU 25-10, constituyen un atentado a la seguridad jurídica de los ciudadanos prevista en el artículo 110 de nuestra Constitución política, al no acatar lo dispuesto por la Resolución núm. 056/2007 del 25 de mayo del 2007, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que modifica la Resolución núm. 148-2005 del 5 de octubre del 2005, que aprueba los cambios solicitados por la recurrente Constructora Rosario, C. por A., a la construcción del Proyecto Residencial "Pedro Tabaré"; que el artículo 110 de nuestra Constitución política, señala que: "La Ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso los Poderes Públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, permitiendo preveer las garantías del orden constitucional de que gozan*

los actos emanados de la administración; que el Estado, en el presente caso representado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, como ente rector de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en sentido más amplio tiene la obligación de garantizar a los administrados la seguridad jurídica en el ejercicio de su poder de imperio; que una vez analizadas las piezas que conforman este expediente y ponderados los argumentos de las partes, este tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia, revocar los Oficios DGPU346-09 del 30 de diciembre del año 2009 y DGPU 25-10 del 8 de febrero del año 2010, dictados por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y Ordenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, Ejecutar la Resolución núm. 056-2007, de fecha 25 de mayo del 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional";

Considerando, que las razones expuestas precedentemente, están contenidas en la sentencia impugnada, revelan la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos jueces, que condujo a que se dictara una sentencia no solo carente de motivaciones que le dieran respuesta al principal punto controvertido, sino que además producto de este vicio de deficiencia motivacional condujo a que dichos jueces incurrieran en la inobservancia de los principios de legalidad y juridicidad que debe sustentar todas las actuaciones de la Administración, y en cuya virtud, toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, lo que no fue debidamente tutelado por los indicados jueces a causa de la mutilación de los hechos que se observa en dicha sentencia, puesto que dichos magistrados dejaron, sin respuesta, el principal punto de defensa argumentado por el entonces recurrido y actual recurrente, como lo era "que la decisión adoptada por el Concejo de Regidores, para autorizar la señalada construcción, fue adoptada por un órgano que no tiene competencia para ello, porque la Constitución de la República atribuye esa función a otro órgano publico";

Considerando, que no obstante a que los alegatos esgrimidos del hoy recurrente fueron recogidos por dichos jueces en su sentencia y que la ponderación de los mismos resultaba crucial para que pudieran decidir, conforme al derecho, no se advierte, en ninguna de las partes de

su sentencia, que los jueces del Tribunal a-quo hayan procedido, como era su deber, a darle respuesta a un aspecto tan sustancial como el que le estaba siendo invocado y que determina uno de los requisitos fundamentales para la validez de toda actuación administrativa, como lo es que dicha actuación sea dictada por un órgano competente; siendo este, precisamente, el principal punto de la defensa que fuera presentada por el actual recurrente ante dichos jueces, donde alegaba que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable en ese momento, el Concejo de Regidores no era el órgano competente para otorgar este permiso de construcción, sino que lo era la Dirección General de Planeamiento Urbano conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planificación Urbana, norma que de haber sido debidamente valorada por dichos jueces como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; máxime, cuando del examen de dicho texto se observa que realmente le corresponde a este órgano técnico de la Alcaldía, como lo es la Dirección de Planeamiento Urbano, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos los permisos relativos a cualquier tipo de construcción, como el que se juzga en la especie; pero, producto de la falta de reflexión y de ponderación que existió entre los magistrados del Tribunal a-quo condujo a que obviaran este aspecto y que por el contrario, decidieran que la actuación de la Dirección General de Planeamiento Urbano que negaba este permiso, violentaba la seguridad jurídica de la hoy recurrida, derivada de la anterior resolución del Concejo de Regidores que le otorgaba dicho permiso, pero tomaron esta decisión sin verificar que la autorización de construcción emitida a la hoy recurrida por dicho Concejo, se había dado en violación al ordenamiento jurídico vigente y por tanto, pretender reconocerle competencia a este órgano municipal para otorgar dicho permiso, como fuera decidido por los Jueces del Tribunal a-quo, sin tomar en cuenta que, de acuerdo a lo previsto por la Constitución y la Ley Municipal, el Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, integrado por regidores y regidoras, sería atentar contra estas normas así como se estaría desconociendo un principio que es orden público en el ámbito del derecho administrativo, como lo es el de la competencia de los órganos de la administración, y que en relación con el caso juzgado en la especie y tal como ha sido previamente establecido, la competencia para estos permisos de construcción, ha sido claramente otorgada por el

ordenamiento vigente a la Dirección General de Planeamiento Urbano, como órgano adscrito a la Sindicatura, creada en garantía de la aplicación objetiva de la ley, sobre el sustento de la coherencia de sus decisiones, lo que resulta acorde con el artículo 138 de la Constitución al consagrar los Principios de actuación de la Administración Pública, los que en ningún momento fueron valorados por dichos jueces a la hora de tomar su decisión;

Considerando, que lo anterior indica, que al dictar esta sentencia los Jueces del Tribunal a-quo ignoraron que le está prohibido al Concejo de Regidores, emitir estos permisos de construcciones, criterio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta pertinente; por lo que sostener lo contrario, produce un efecto erróneo, contrario a derecho y por tanto, carente de asidero jurídico; ya que nadie puede pretender reconocer derechos adquiridos generados por una actuación ilegítima de un órgano de la administración, sobre el cual se afirma que no es el competente para otorgar dicho derecho, como se ha podido comprobar que ocurrió en la especie; lo que al ser obviado por dichos jueces, no obstante a que era un aspecto imperioso sobre el cual debían decidir, a fin de que esta sentencia estuviera estructurada con elementos que resultaran convincentes, conduce a que la misma carezca de base legal, por ser una sentencia incongruente y carente de los elementos de derecho que puedan legitimarla;

Considerando, que la competencia en el ámbito del derecho administrativo es un principio relevante, por lo que la inobservancia del mismo puede determinar la invalidez de una actuación administrativa desde su origen y es por ello que, según la doctrina de los actos administrativos adoptada por la mayoría de las legislaciones incluida la nuestra, solo se considerarán válidos los dictados por órganos competentes, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado, requisito que a simple vista fue inobservado por los Jueces del Tribunal a-quo cuando juzgaron el presente caso;

Considerando, que por tanto, al ser la competencia una noción relevante para que el accionar de la Administración se ajuste a derecho, este concepto ha sido regulado por el derecho administrativo de forma positiva insertándolo en las legislaciones que versan sobre esta materia. En ese sentido, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, "La competencia es el conjunto de facultades y responsabilidades asignadas a cada órgano o entidad pública para el cumplimiento de sus atribuciones". Por otro lado, dentro de los Principios Fundamentales de la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, previstos por el artículo 12 de la ley ya citada, se encuentra en su numeral 14, el Principio de Competencia, conforme al cual, "Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación";

Considerando, que del examen de estas disposiciones se desprende, que la competencia en el ámbito del Derecho Administrativo es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad que sobre una materia posee un órgano de la administración porque así ha sido dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, para que la actuación de dicho órgano se ajuste a derecho, puesto que se debe tener presente que la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general, de donde se infiere que las normas que establecen la competencia en materia administrativa son de orden público, pues estas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal y es por ello que dichas normas de la competencia son irrenunciables e improrrogables, salvo los casos excepcionales de delegación o avocación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que aplicando estos conceptos normativos, de manera concreta, al presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, el Tribunal a-quo al dictar su decisión, creó de manera ilegítima un problema de solapamiento competencial entre dos entidades de la administración municipal, ignorando que cada una de estas entidades tenía claramente determinada su competencia, lo que produjo que, bajo consideraciones erróneas, dichos jueces procedieran a validar una actuación del Concejo de Regidores que carecía de título competencial que lo habilitara para realizarla y que por tanto estaba viciada en su origen por provenir de un órgano manifiestamente incompetente y que por ende, dicha resolución devenía en un acto administrativo nulo, que no se podía convalidar, ni generar derechos adquiridos en provecho de la hoy recurrida, contrario a lo manifestado por dichos jueces, que al

considerarlo así violaron la ley, ya que como ha sido establecido anteriormente, no se puede pretender reconocer derechos que han sido adquiridos por un administrado, derivados de una actuación administrativa que resulta ilegítima porque proviene de una autoridad incompetente; que en consecuencia, al proceder a revocar las resoluciones de la Dirección General de Planeamiento Urbano, no obstante a que al dictarlas este órgano actuó dentro del marco de su competencia propia, y por el contrario, ordenar que fuera ejecutada la

Resolución núm. 056-2007 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la que a todas luces constituía un acto nulo de pleno derecho, por ser la competencia un requisito esencial para la validez de esta actuación administrativa, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, dictaron una decisión que no está apegada al derecho y que no reconoce que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, "la acción de la Administración ha de ser dirigida por reglas de derecho", dentro de las que están las reglas de la competencia, que en la especie, no fueron debidamente tuteladas por estos magistrados al atribuirle validez a esta actuación administrativa del Concejo de Regidores que estaba afectada por un vicio de invalidez por emanar de un órgano incompetente, lo que deja sin base legal esta sentencia;

Considerando, que por tales razones, se ordena la casación con envío de esta sentencia, por violación a la ley, sin necesidad de examinar el medio de casación restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte

de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia casada; que al ser la sentencia impugnada dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo y por ser este tribunal de jurisdicción nacional, el envío será efectuado a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el indicado articulo 60, párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, tal como se pronunciará en el presente caso.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de abril de 2011, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert R. Placencia y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Maricela Altagracia Chávez Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Leandro Corral, José Lorenzo Fermín Mejía, Alberto Alfredo J. Nadal y Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos.
Recurrido:	Luis José Chávez Díaz.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Virgilio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Peralta Bueno, Emili Alexa Chávez Bueno, Esteban Javier Chávez Bueno, Rosa de los Angeles Chávez Peralta y Francisco Eddy Chávez Peralta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 031-0139508-9, 031-0343559-4, 031-0205937-9, 031-0350343-3 y 031-0138658-3 y Pasaportes núms. 11368 y 211250215, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro Corral, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Alberto Alfredo J. Nadal y Rhadaisis Espinal Castellanos, abogados de los recurrentes, los señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Virgilio Chávez Peralta Rosa Lizbel Chávez Peralta Bueno, Emili Alexa Chávez Bueno, Esteban Javier Chávez Bueno, Rosa de los Angeles Chávez Peralta y Francisco Eddy Chávez Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Alfredo J. Nadal y Rhadaisis Espinal Castellanos, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Domingo Almonte Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034745-3, abogado del recurrido, el señor Luis José Chávez Díaz;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta y de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 435 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 3 de enero de 2014, la sentencia incidental núm. 2014-0132, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de abril de 2014, por los entonces demandantes y actuales recurrentes, los señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emeli Alexa Chávez Bueno y Esteban Javier Chávez Bueno, en sus calidades de coherederos del señor Esteban Chávez Castillo, representados por sus abogados Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Alfredo J. Nadal y Aybel Ogando, para decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Acoge el medio de inadmisión planteado en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la interviniente forzosa, señora Elba Altagracia Regalado, vía su abogada apoderada, por las razones que anteceden;* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia incidental núm. 2014-0132, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:* ***Primero:*** *Declarar inadmisible, tanto la demanda en litis sobre derechos registrados, como la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emeli Alexa Chávez Bueno y Esteban Javier Chávez Bueno, contra el señor Luis Jose Chávez;* ***Segundo:*** *Acoger, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional interpuesta por el señor Luis Jose Chávez, y en cuanto al fondo rechazarla, por los motivos antes expuestos;*

Tercero: *Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0400009339, producto del deslinde; b) levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis;* ***Cuarto:*** *Condenar a los señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Angeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emeli Alexa Chávez Bueno y Esteban Javier Chávez Bueno, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Domingo Almonte Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y el desglose de los documentos que integran este expediente, de conformidad con la Resolución núm. 06-2015 de fecha 9 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, emitida por el Consejo del Poder Judicial;* ***Cuarto:*** *Condena a los señores Maricela Altagracia Chávez Peralta, Isa Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emeli Alexa Chávez Bueno y Esteban Javier Chávez Bueno, al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho y favor del Licdo. Domingo Almonte Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "Primero: Violación a la ley, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo: Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, a la ley, en sus artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución";

Considerando, que en los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, realizó una errónea interpretación de la ley, carente de motivación legal, ya que asumió, de forma irreflexiva o mecánica, como válidos los planteamientos esbozados

por el Tribunal de Primer Grado, a través de la sentencia núm. 2014-0132; sin embargo, dichos jueces obviaron los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales más arraigados en la materia que nos ocupa, toda vez que de una forma insólita, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua acogieron un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida alusivo a la supuesta falta de calidad e interés de los exponentes, cuya "fundamentación" se limita a la consignación de dos considerandos vagos e imprecisos y a una interpretación simplista de un fragmento de una decisión de la Suprema Corte de Justicia; que no es cierto que para una parte promover una litis sobre derechos registrados en esta materia, sea una condición indispensable que esta parte haya tenido o tenga ciertos derechos, registrados en el inmueble sujeto a la controversia en cuestión; que lo anterior tiene mayor relevancia cuando se comprueba que los derechos que hoy exhibe el recurrido, no han sido el producto de ninguna actuación legal o justa de compraventa y deslinde, sino que esta se origina en un fraude, simulación, abuso de derecho e ilegal deslinde promovido por dicho recurrido en desmedro de los derechos fundamentales de los exponentes; por lo que al respecto se preguntan: ¿Cómo puede la sentencia impugnada negar la calidad de los hoy recurrentes para accionar en justicia, sobre la base de que no formaron parte en los documentos que impugnan, y por ende, no tienen derechos registrados sobre el inmueble y sus mejoras, tratándose de una operación de compraventa fraudulenta llevada a cabo a sus espaldas? La respuesta demuestra claramente que tal decisión es contraria al buen derecho";

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que la sentencia hoy impugnada en plena adhesión al contenido de la sentencia de primer grado, estatuye que la acción en declaratoria de simulación puede ser ejercida tanto por las partes contratantes, sus representantes o herederos, así como por los terceros, porque la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ella, pero incorrectamente estatuye que "la parte demandante en sus medios de prueba no depositó ningún documento que dejase establecido un vínculo jurídico en forma directa o indirecta del de-cujus con el inmueble"; pero, muy por el contrario, no solo fue depositada toda la prueba documental que vincula al finado Esteban Chávez Castillo con el inmueble, sino que tanto el Juez de Primer Grado como la Corte a-qua, pasaron por alto el criterio de la Suprema Corte de Justicia que en reiteradas ocasiones ha juzgado, "que

los herederos que impugnan los actos otorgados por el de-cujus son admitidos a probar por todos los medios la simulación alegada por ellos contra dichos actos"; que asumir este razonamiento de dicho tribunal como válido equivaldría a desnaturalizar y reducir a su más mínima esfera de competencia, la naturaleza y el alcance legal que representa una litis de este tipo, más aun cuando se demostró por la prueba literal aportada, pero sobre todo por las declaraciones de los testigos en primer grado, que las mejoras construidas sobre la parcela en litis, son de la exclusiva propiedad de los sucesores del finado Esteban Chávez; que aun para el eventual caso de que se diera por válido ese débil criterio asumido en la sentencia hoy recurrida, de que para accionar en justicia se deben tener derechos registrables sobre el inmueble, el solo conocimiento de que los exponentes tienen derechos de propiedad sobre las mejoras, lo que constituye un derecho registrable, es *per se* prueba más que suficiente de la calidad de los exponentes; sin embargo, muy por el contrario, el criterio acogido por la Corte a-qua en ratificación de la sentencia de primer grado, desconoció el estatus de derecho registrable que tienen los exponentes respecto de las mejoras construidas sobre dicho inmueble, de donde se puede colegir que, contario a lo decidido por dichos jueces, no solo tienen calidad e interés para accionar en justicia, sino que tienen derechos con vocación de registro, como son dichas mejoras, derecho que fue probado con innumerables testigos presentados por los exponentes en la fase de instrucción en primer grado, y así también lo testificaron incluso los propuestos por el recurrido en el contra informativo a su cargo, y otras pruebas documentales que demostraban que la única persona que fomentó esas mejoras sobre el indicado inmueble, consistentes en una estación de gasolina y la casa de familia, y por ende, a quien les pertenecía, hasta su muerte, era al padre de los exponentes, el hoy finado Esteban Chávez Castillo, lo que fue incluso reconocido por el hoy recurrido en sus declaraciones; que conforme a las citadas pruebas, que no fueron apreciadas en la sentencia, hoy impugnada, se comprueba, sin lugar a dudas, que los exponentes son, a la fecha, los copropietarios de las mejoras construidas sobre el inmueble en litis, las cuales constituyen un derecho accesorio registrable, por lo que están facultados a accionar en justicia a fin de salvaguardar esos derechos, contrario al criterio asumido por la Corte a-qua;

Considerando, que alegan por último los recurrentes, que de lo expuesto se advierte, que la Corte a-qua incurrió, sin lugar a dudas, en una

desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia, en falta de base legal, toda vez que coligió o infirió conclusiones y consecuencias que no se revelan ni se desprenden de los documentos sometidos al debate, ni con el objeto mismo de la litis; y peor aún, negó realidades y situaciones que constan en los documentos de la causa, de lo que forzosamente se puede concluir que al negarles la calidad, violó además el sagrado y constitucional derecho de defensa de los hoy recurrentes; dictando además una sentencia que revela la falta de motivación, ya que en ninguna parte de sus motivos el tribunal sustenta por qué entendió que los indicados elementos probatorios no acreditaban la vinculación existente entre el finado, señor Esteban Chávez Castillo y el inmueble en litis y sus mejoras, así como tampoco se ponderó el alcance del reconocimiento expreso en sus declaraciones de dicho hecho por parte del hoy recurrido, sin valorar y ni siquiera mencionar en su inmotivada sentencia las siguientes pruebas sometidas a la consideración de dichos jueces, como son: el contrato de compra venta/exclusividad de producto y comodato de equipo de fecha 11 de marzo de 1996, suscrito entre The Shell Company el señor Esteban Chávez, sobre la estación de expendio de combustible que por décadas ha operado en el inmueble en litis y que fuera aportado como prueba documental por los exponentes, según se consigna en el folio 123 de dicha sentencia; el Acto núm. 186/2011 del 22 de febrero de 2010, mediante el cual dicho señor le notifica a la citada compañía el término del señalado contrato (folio 123 de la sentencia); la Ordenanza núm. 00295/2011 del 19 de septiembre de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez, mediante la cual designó, sin la oposición del demandado, hoy recurrido, un administrador judicial del inmueble en litis y sus mejoras consistente en la estación de gasolina (folio 124 de la sentencia); así como tampoco fue valorado por dichos jueces el testimonio ofrecido ante el Juez de Primer Grado por el testigo aportado por la contraparte, Sergio Vladimir Bautista, quien admitió que el finado Esteban Chávez Castillo "tenía una estación de combustible en el inmueble en litis, por espacio de más o menos 25 años"; que la Corte a-quo al no valorar estas pruebas tampoco observó lo previsto por el artículo 101, literal g) del Reglamento de los Tribunales de Tierras, así como tampoco apreció lo establecido por la Suprema Corte de Justicia al referirse a la valoración judicial de las pruebas, lo que fue inobservado por dichos jueces toda vez que ni siquiera mencionó piezas relevantes aportadas por los recurrentes

ni apreció la fuerza probatoria de las mismas, por lo que no rindieron un fallo apegado a la verdad; que de acogerse el precario criterio asumido por dichos jueces de que los propietarios de mejoras no tienen calidad para accionar en justicia se estaría imposibilitando que éstos puedan solicitar, por ejemplo, la inscripción de mejoras a los reales propietarios que la han aceptado, a propósito de un despojo fraudulento de un tercero como el verificado en el caso de la especie; que por tanto, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de serias irregularidades al no motivar, de manera precisa y contundente, cuáles fueron las razones que llevaron a dichos jueces a fallar del modo que lo hicieron, lo que es una obligación de los tribunales del orden judicial de motivar sus sentencias, por lo que al no cumplirse en la especie, procede la casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se advierte, que para declarar inadmisible la litis en derechos registrados originalmente intentada por los hoy recurrentes por entender que estos no estaban investidos de calidad para interponerla, el Tribunal Superior de Tierras estableció lo siguiente: *"Que en ese mismo tenor, vale resaltar que real y efectivamente y tal expone el recurrido, vía su abogado constituido, que para accionar en justicia, no solo se requiere tener interés, además el accionante debe tener calidad, la cual deberá originarse en la condición o titulo en virtud del cual una persona o parte figura en un acto jurídico, proceso judicial o litigio, de todo lo cual se contrae que de las circunstancias y hechos que se revelan en el caso de la especie, no son suficientes para comprobar que los señores Maricela Chávez Peralta, Isabel Idania Chávez Peralta, Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, Francisco Eddy Chávez Peralta, Virginio Chávez Peralta, Rosa Lizbel Chávez Bueno, Emili Alexa Chávez Bueno y Esteban Javier Chávez Bueno, tengan calidad para participar en este proceso que afecta una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 435 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, en razón de que los demandantes en primer grado y recurrentes en esta instancia, no aportaron pruebas suficientes y fehacientes que demostraran que los bienes en litigio, en algún momento fueron propiedad del finado Esteban Chávez Castillo o cuando menos una vinculación con los mismos, toda vez que no basta invocar que son hijos del causante, sin aportar los elementos de pruebas en esa dirección. Ya que en el caso de la especie se imponía, de manera imperativa, que dichos señores establecieran en primer lugar, que ciertamente son continuadores jurídicos del señor Esteban*

Chávez, aportando los documentos a esos fines; en segundo lugar, que dicho señor era el propietario de los inmuebles o de las mejoras objeto del presente diferendo, en tercer lugar, que las operaciones realizadas por el demandado reflejaran algún tipo de simulación generadora del despojo de los bienes antes citados, ello así para estar en consonancia con el mandato del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"";

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente revelan en primer lugar, la desnaturalización de los hechos en que incurrió el Tribunal a-quo al argüir en su sentencia como una de las razones por las que entendía que los hoy recurrentes no gozaban de calidad para interponer dicha litis era *"porque no demostraron que ciertamente son continuadores jurídicos del señor Esteban Chávez",* lo que no era el punto discutido, ya que la calidad de continuadores jurídicos del indicado finado nunca fue cuestionada a los hoy recurrentes en la presente litis, sino que por el contrario, fue reconocida por el propio tribunal en todo el transcurso de su sentencia, como tampoco fue negada por la contraparte al ser reconocida por esta en toda la instrucción del proceso, ya que el finado señor también era el padre de dicho recurrido; que por tanto, al no ser este el punto en controversia, esta Tercera Sala entiende, que al establecer este aspecto como una de las razones en que fundamentaron su decisión, dichos jueces se desviaron del verdadero punto controvertido, como lo era el hecho de que los entonces demandantes y hoy recurrentes dirigían sus pretensiones a reclamar sus derechos de propiedad sobre las mejoras levantadas por su padre en el inmueble en litis, derecho que le fue negado por el Tribunal a-quo, bajo el alegato de que dichos recurrentes no tenían calidad para interponer esta litis *"porque no demostraron que los bienes en litigio fueran de la propiedad del finado Esteban Chávez Castillo"*; argumentos que esta Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia entiende que no resultan convincentes, ya que al declarar inadmisibles en su demanda a los hoy recurrentes bajo el argumento de que no tenían calidad para accionar, el Tribunal a-quo desnaturaliza y desconoce la base normativa que determina la calidad para ejercer una litis, en materia inmobiliaria, puesto que si bien es cierto que en la especie resultaba un punto incontrovertido que los entonces demandantes y hoy recurrentes no invocaban derechos registrados en el inmueble en litis, los cuales obviamente no poseían, no menos cierto es que dichos jueces, antes de

dictar su decisión, debieron percatarse que de los puntos retenidos en su propia sentencia se desprendía, que las pretensiones de los entonces demandantes y hoy recurrentes se dirigía a reclamar la propiedad de las mejoras fomentadas por su finado padre dentro de dicho inmueble, que en principio es un derecho con vocación de registro al tenor del artículo 89 de la Ley núm. 105-05 que rige la materia actualmente, así como de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, la que regía la mejora en tanto se edificó en una fecha en la que la indicada ley estaba vigente, y que de acuerdo a lo alegado por dichos recurrentes, la propiedad sobre la misma fue adquirida por su hermano, que es la parte recurrida, para apropiarse de la mejora, en perjuicio de los derechos que como co-herederos tienen los entonces reclamantes y hoy recurrentes;

Considerando, que en consecuencia, al contraerse las pretensiones de los exponentes al reclamo de la propiedad sobre las mejoras, que de acuerdo a ellos habían sido fomentadas por largo tiempo por su padre dentro del referido inmueble, lo que fue corroborado por el testimonio de uno de los testigos que depusieron en primer grado, según se evidencia del acta de la audiencia celebrada en fecha 18 de junio de 2013, que reposa en el expediente, donde en síntesis declarara: *"Que conocía al señor Esteban Chávez, que tenía como 8 o 10 hijos, que en el terreno donde vivía tenía instalada una estación de gasolina desde hacía más o menos 25 años, así como su casa de familia y una cafetería donde se vendía comida, que después de su muerte dichos bienes fueron entregados a un administrador y que en relación con dichos terrenos este señor tuvo una litis con Elba Altagracia Regalado…"; d*eclarando también otro testigo: *"que el señor Esteban Chávez llegó a esos terrenos alrededor del año de 1964, que tenía una bomba Shell construida por dicho señor con la cual duró más de 20 años, una barra y otro negocio de préstamo que funcionaba dentro de dicho terreno, y que alquiló a otro señor, que sus hijos tenían conocimiento de la explotación de la bomba, que a su fallecimiento fue nombrado un administrador judicial y que no tenía conocimiento si el señor Luis José Chávez le informó a sus hermanos que iba a comprar algún derecho o que estaba deslindado dicha propiedad…"*; que como también fue retenido en dicha sentencia, que los hoy recurrentes aportaron una serie de documentos tendentes a demostrar que dichas mejoras eran de la propiedad de su causante, resultaba imperioso que el Tribunal a-quo para que su sentencia estuviera correctamente edificada, motivada y con

pretensión de justicia, estableciera si estas mejoras fueron fomentadas dentro del referido inmueble por el señor Esteban Chávez Castillo, causante de los hoy recurrentes y si la edificación y ocupación de las mismas era de forma notoria y de buena fe, ya que el examen de estos elementos resultaba determinante para la solución de la contestación en cuanto a la calidad de los hoy recurrentes para reclamar la propiedad de dichas mejoras como continuadores jurídicos de su causante; que por tanto, era deber de dichos jueces para que su sentencia resultara convincente, precisar si la mejora era de buena fe, puesto que si lo era había vocación de registro, lo que a su vez les hubiera permitido a dichos jueces inferir la calidad de los hoy recurrentes para interponer dicha litis, contrario a lo que fuera erróneamente decidido por dichos magistrados, quienes al no valorar estos aspectos que estaban siendo ante ellos debatidos, no cumplieron con el deber trascendental que tiene todo juzgador de establecer los motivos concretos que fundamenten y legitimen su decisión, lo que fue inobservado por dichos magistrados;

Considerando, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial para la correcta estructuración de la misma, ya que de todos es sabido que los motivos son los que explican la forma de razonar de los jueces, permitiendo apreciar si dicho fallo proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, a fin de demostrar que la sentencia no proviene de su capricho ni de su arbitrariedad, sino de una aplicación razonable y racional del derecho, lo que no se advierte en la especie a consecuencia de la falta de ponderación y desnaturalización en que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo al momento de valorar las pretensiones de que estaban apoderados, que los condujo a declarar inadmisible la litis originalmente intentada por los hoy recurrentes por entender que no gozaban de calidad para interponerla, pero sin que dichos jueces fundamentaran su sentencia con argumentos sólidos que puedan justificarla, ignorando con ello un criterio pacífico sostenido por esta Corte de Casación, conforme al cual *"la calidad para demandar en materia inmobiliaria no solo proviene de un derecho registrado sino que basta con ser titular de un derecho eventualmente registrable o con vocación de registro",* debiendo esto ser ponderado y decidido por dichos magistrados al momento de examinar el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrido fundado en la supuesta falta de calidad de los hoy recurrentes, pero que al ser obviado y mal interpretado por dicho tribunal al dictar su

sentencia, conduce a que la misma resulte deficiente y carente de una argumentación válida que la respalde, lo que por vía de consecuencia, acarrea la falta de base legal; por tales razones se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de dicha sentencia;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene el fallo que ha sido casado, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el numeral 3) del artículo 65 de la ley previamente señalada, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, las costas podrán ser compensadas, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 435 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Rodríguez Herrera.
Abogados:	Licdo. Martín Peña, Licdas. Angela Cortorreal y María del Pilar Zuleta.
Recurrida:	Kirsis Iluminada Taveras Cruz.
Abogados:	Licda. Anny Díaz Leonardo, Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio E. Goris.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0076870-8, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, contra la sentencia in voce dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Peña, por sí y por los Licdos. Angela Cortorreal y María del Pilar Zuleta, abogados del recurrente, el señor José Ramón Rodríguez Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anny Díaz Leonardo, en representación de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio E. Goris, abogados de la recurrida, la señora Kirsis Iluminada Taveras Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, suscrito por las Licdas. Angela Cortorreal y María del Pilar Zuleta, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio E. Goris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (en nulidad de venta) dentro de la Parcela núm. 159 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debidamente apoderado, dictó en audiencia de fecha 8 de agosto del 2017 la sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Una vez la parte recurrida proponga su perito y esté depositado en la secretaría del tribunal, se encargará de solicitar al Inacif el perito oficial y que esos tres peritos se juramenten en el tribunal, teniendo la facultad de hacer comparecer al señor José Ramón Rodríguez; Cuando se vengan a juramentar establecerán la fecha de trabajo y que cada perito tenga la facilidad de acceder a los documentos. Se concede un plazo de 30 días, a los fines de que la parte recurrida deposite el curriculum del perito con las condiciones que proponen; Una vez llegado dicho informe presentado por los peritos, la parte más diligente solicitará fijación de audiencia.";*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Fallo extra-petita; **Tercer Medio:** Abuso de poder; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa de fecha 12 de Octubre del 2017, propone de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en razón de tratarse de una sentencia preparatoria, incumpliendo el recurrente con lo establecido en el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 15 y 20 de la Ley de Casación núm. 3726;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede en primer término a examinar el medio propuesto, a fin de

determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, así como establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el presente caso tiene como fundamento una litis sobre derechos registrados que busca la nulidad de un contrato de venta, bajo los fundamentos de que en el referido documento, que dio origen al derecho registrado, fue falsificada la firma del vendedor; que en ese sentido, los jueces de la Corte, en el proceso de instrucción llevado a cabo por ellos, dictaron en la audiencia de presentación de pruebas de fecha 8 de agosto del 2017, la sentencia in voce, hoy recurrida en casación, la cual ordenó la designación de un perito oficial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif, a fin de que conjuntamente con dos peritos privados realicen un nuevo experticio caligráfico, que cumpla todos los requisitos y procedimientos, con rigor científico;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia objeto del presente recurso, es una medida que tiene una estrecha relación con la demanda incoada, por consiguiente, la misma podría, por su resultado, prejuzgar el fondo de la demanda, y por tanto, se encuentra enmarcada dentro de las medidas interlocutorias establecidas en el artículo 33 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, siendo en consecuencia, recurrible en casación, es por ello que procede desestimar el presente medio de inadmisión planteado;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación relativo a la violación a la ley y el segundo medio planteado en su memorial, reunidos por su vinculación, expone en resumen, lo siguiente: "a) que la Corte a-qua en su sentencia desconoce la capacidad legal establecida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) en la Resolución núm. 16956, como institución científica y técnica de los órganos de investigación de la justicia, capacidad que le es atribuida, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo primero, por lo que la Corte incurrió en violación a la ley, y no obstante que dicho Departamento de Ciencias Forenses cumplió con su labor, de forma imparcial,

el tribunal de alzada ordenó una nueva experticia colegiada a cargo de peritos privados, en consecuencia, la sentencia debe ser casada; b) que además, la Corte a-qua incurrió en fallo extra-petita, al ordenar, de oficio, una experticia caligráfica colegiada, no solicitada en un proceso de litis sobre derechos registrados, en el cual el juez tiene un papel totalmente pasivo; c) que asimismo, indica el recurrente en relación al experticio ordenando, que se han realizado en la instrucción del proceso diversos análisis de documentos para verificar la firma del señor José Ramón Rodríguez, en especial dos experticias, por lo que no se justifica ni procede ordenar de oficio una nueva experticia caligráfica a cargo de dos peritos privados y uno del Inacif, cuando el tribunal puede tener la certeza de la imparcialidad de los resultados dados en los documentos de fecha 2 de noviembre del año 2012, realizados a cargo del Inacif, instituto este que es el órgano técnico independiente que le otorga garantía y seguridad jurídica, por lo que, reitera el recurrente en casación, que no se justifica una tercera experticia a cargo de peritos privados que tienen, según expresa, un interés evidente para favorecer a sus contratantes";

Considerando, que del estudio de la sentencia in voce impugnada, se comprueba, que la Corte a-qua, luego de escuchar a los peritos que realizaron los experticios caligráficos, señores Féliz David Trinidad Iciano y Yélida Maxiel Valdez López y luego de ser cuestionados en cuanto a la técnica realizada, y después de haber sido escuchado al señor Francisco Cordero Bello, la Corte a-qua decidió lo siguiente: *"después de escuchar, tanto a las partes como a los peritos, el tribunal ha llegado a la siguiente conclusión, a los fines de buscar la verdad que es lo que se busca en este proceso y de transparentar los experticios que se han hecho, y en razón de las declaraciones dadas por un experto con relación a la metodología usada en los experticios caligráficos que fueron hechos, el tribunal ordena un tercer peritaje colegiado por dos peritos privados y uno del Inacif"*; haciendo constar además, que dicho informe debe cumplir con todos los rigores establecidos, teniendo como primacía el fundamento científico que debe llevar el mismo;

Considerando, que de lo arriba indicado se desprende, que los Jueces de la Corte a-qua no quedaron satisfechos con la forma en que fueron realizados los experticios caligráficos cuestionados, en cuanto a la técnica y metodología empleadas, que en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido comprobar que en la especie se

haya incurrido en una violación a la ley, o que la medida ordenada esté dirigida a desconocer las atribuciones y capacidad que tiene el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), en cambio, sí deja establecido la existencia de dudas en la forma en que fueron realizados estos trabajos; por lo que al no tener la Corte a-qua plena convicción y certeza sobre el rigor científico de dichos informes, y siendo la convicción inherente al juez, de conformidad con los hechos y las pruebas presentadas, corresponde a los jueces de fondo determinarla, sin que sobre ese punto pueda esta Tercera Sala ejercer algún tipo de control; más aun cuando en el presente caso se verifica que previa a dicha decisión, fueron debidamente escuchados los peritos actuantes y un experto sobre la materia de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la facultad de la Corte a-qua de ordenar la presente medida, el artículo 33 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece lo siguiente: *"Durante el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez apoderado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes puede tomar las medidas interlocutorias que se impongan, las que son recurribles independientemente de la sentencia definitiva";* lo que pone en evidencia que los jueces de la Corte procedieron de conformidad y en apego a la ley;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente expone en síntesis: "que le fue violado su derecho de defensa, al no suministrarle la parte recurrente en apelación, el inventario de documentos depositados en la audiencia de fecha 8 de agosto del 2017, para su conocimiento, de conformidad con lo que establece el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su párrafo I, que indica lo siguiente: *"Los documentos y pruebas materiales a hacer valer serán depositados mediante inventario descrito conjuntamente con la demanda…";* los cuales, expresa el recurrente, fueron depositados en audiencia, no obstante oposición formal y siendo estos documentos obtenidos con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, por lo que no podían ser depositados, y que no obstante, tampoco fueron suministrados copias de los mismos, y que pretenden debilitar las experticias caligráficas de la firma del señor José Ramón Rodríguez Herrera, que asimismo, la parte recurrente expone que el juez que presidió la terna, actuó de manera parcializada, cuartando las objeciones a las preguntas capciosas realizadas contra el señor José Ramón Rodríguez, lo cual no le

permitieron al recurrido garantizarle su derecho de defensa y el debido proceso de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, y además alega el recurrente que al mutilar la Corte de manera autoritaria los intentos del abogado de la parte hoy recurrente, de objetar las preguntas capciosas realizadas por la parte recurrida, incurrió en un abuso de poder;

Considerando, que del estudio de los medios arriba indicados, se desprende que la parte hoy recurrente pretende presentar agravios, cuyo perjuicio no se ha materializado ni concretado aun, ya que la corte apoderada no ha dado una decisión definitiva sobre el asunto, y que además, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en la imposibilidad de ponderar ese alegato, en razón de que se trata de unos supuestos documentos que no han sido descritos y cuya transcendencia y eficacia, para la solución del fondo, aun se desconocen, y más cuando el presente caso se encuentra en la fase de instrucción y presentación de pruebas, y que en el caso de impugnación de documentos debe hacerse ante los jueces de fondo apoderados de la litis, que en ese sentido, el alegato arriba indicado, sobre la presunta parcialidad de los jueces, debe ser desestimado por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que para finalizar, el recurrente en su cuarto medio de casación, explica que la sentencia in voce incurre en desnaturalización de los hechos, por considerar que el Juez Presidente de la Corte en reiteradas ocasiones resaltaba que el señor José Ramón Rodríguez había negado su firma en el poder otorgado a la abogada actuante, pretendiendo distorsionar la realidad de la falsedad de la firma en el acto cuestionado, así como otras acusaciones relativas a la presentación de documentos fugaces y cuestionamientos realizados al señor José Ramón Rodríguez en audiencia, a fines de confundirlo;

Considerando, que del análisis de los alegatos arriba descritos, se comprueba que los mismos tienen contenido del fondo de la demanda, como la afirmación de la parcialidad de los Jueces de la Corte, lo que, como indicamos en otra parte de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar, en virtud de que no existe una decisión definitiva en el presente caso y que cuyo conocimiento se limita a los méritos que tenga la impugnación de la medida

ordenada mediante la sentencia interlocutoria dictada por los Jueces de la Corte a-qua, por lo que procede desestimar el presente medio de casación, por los motivos planteados, y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Rodríguez Herrera, contra la sentencia in voce dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 8 de agosto del 2017 en relación a la Parcela núm. 159 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ulises Cabrera.
Abogados:	Dr. Ángel Pérez Mirambeaux y Lic. Pablo Núñez Gil.
Recurridas:	Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos.
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Alvarez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ulises Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0117642-8, domiciliado en la Av. John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, edif. Abogados & Notaría Ulises Cabrera, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euclides Acosta Figuereo, abogado de las recurridas, la señoras Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Pérez Mirambeaux y el Lic. Pablo Núñez Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1294586-0 y 047-0131686-3, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ulises Cabrera, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figureo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518650-6 y 001-1175939-5, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 27 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, en relación a la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de

Boca Chica, provincia Santo Domingo, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 7 de mayo de 2013, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, realizados por el agrimensor José Manuel De Padua, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 28 de septiembre del 2012, resultando las Parcelas núms. 403460602481 con una superficie de 4,117.52 metros cuadrados y la 403460810762, con una extensión de 25,033.98 metros cuadrados, ambas ubicadas en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Segundo:** Ratifica el contenido de la sentencia civil núm. 3601, de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, Primera Sala, en cuanto a la adjudicación de los derechos de propiedad de la extensión superficial de 75,037.04 metros cuadrados, ubicados en el ámbito de la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, a favor de las señoras Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu; **Tercero:** Dispone que el Registro de Títulos de Santo Domingo realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: los asientos registrales que bloquean el inmueble, relativos a la acreencia, vale decir: 1. Hipoteca convencional a favor de Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos, por un monto de RD$3,300,000.00, el derecho tiene su origen en el documento de fecha 5/3/2008, acto bajo firma privada legalizada por el Dr. Eddy Peralta Álvarez, inscrito a la 1:26:00 p.m., el 24/6/2008, asentado en el libro de registro Complementario núm. 127, Folio núm. 233; 2. Embargo Inmobiliario a favor de Esperanza Abreu Sánchez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1291090-6, casada y Diana Isabel Abreu Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 226-0014125-7, soltera, por un monto de RD$6,916,470.00, el derecho tiene su origen en el documento núm. 233/2010 de fecha 23/6/2010, Acto de Alguacil emitido por el ministerial Eva E. Amador, Alguacil de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. Denuncia de embargo inmobiliario, a favor de Esperanza Abreu Sánchez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1291090-6, casada, Diana Isabel Abreu Matos, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 226-0014125-7, soltera; b) Cancelar: la Constancia Anotada matrícula núm. 0100001925, expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, propiedad de Jesús Salvador Gracia Rodríguez; c) Expedir: los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 403460810762, con una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y de la Parcela núm. 403460602481, con una superficie de 4,117.52 metros cuadrados, ambas del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, a favor de las señoras Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, respectivamente, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291090-6 y 226-0014125-7, domiciliadas y residentes en la calle Duarte núm. 24, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, Libre de cargas y gravámenes;" **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 1˚ de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Euclides Acosta Figuereo e Ulises Alexander Acosta Peralta, en representación de la parte recurrente, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:*** *Declara, de oficio, la nulidad de la instancia de fecha 1˚ de agosto de 2013, contentiva del recurso de apelación presentado por la señora Nayibe Chabebe, quien a su vez dice actuar en nombre y representación de los señores Guillermo Rafael Haché Álvarez, Tania I. Haché Álvarez, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez, Gladys Álvarez De Paz y Dorotea Álvarez de Morey, en contra de los señores Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Matos, conforme a los motivos expuestos precedentemente;* ***Cuarto:*** *Autoriza a la secretaría de este tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley;"*

Considerando, que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primero:** Violación al derecho de defensa y al principio sustantivo de la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República); **Segundo:** Violación al artículo 80 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005 sobre Registro Inmobiliario y a la autonomía del procedimiento inmobiliario; **Tercer:** Incorrecta aplicación de los artículos 39 y 61 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Violación al artículo 43 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que las recurridas, las señoras Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de calidad del recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga, como parte principal, en virtud de la ley o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación, contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurre haya figurado como parte en el proceso, o bien, aquellos interesados que hubiesen concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el recurrente fue parte interviniente voluntario por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, solicitando por ante dicho tribunal, conclusiones tendentes a que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conclusiones que no fueron ponderadas por la Corte a-qua, dado que se declaró nula la instancia que daba apertura al recurso de apelación, por tanto resulta, más que evidente, que el señor Ulises Cabrera tenga la calidad exigida por el citado artículo 4, para interponer el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que antes de proceder al conocimiento de los medios de casación propuestos por el recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio, como una cuestión esencial y perentoria, entiende que debe examinar si dicho recurso está investido de un objeto que lo haga admisible, o si por el contrario, se encuentra afectado

de una inadmisibilidad ocurrida en el transcurso de su conocimiento por haberse materializado el objeto perseguido por el interviniente voluntario en apelación y hoy recurrente en casación;

Considerando, que para resolver esta cuestión resulta imperioso examinar la sentencia impugnada a los fines de establecer con precisión cuál era el objeto del interviniente voluntario en apelación; que del examen de dicha sentencia se advierte lo siguiente: que tanto el actual recurrente, Ulises Cabrera, interviniente voluntario por ante el Tribunal a-quo, así como los señores Gladys Álvarez De Paz, Nayibe Chabebe De Abel, Tania Yvette Haché Álvarez, Guillermo Rafael Haché Álvarez, Luis Enrique Álvarez De Paz, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez y Dorotea Álvarez de Morey, recurrentes en apelación por ante la Corte a–qua, acudieron por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con la intensión de que fuera revocada la decisión que aprobó los trabajos de deslinde a favor de las señoras Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos, alegando que dichos trabajos de deslinde desconocen derechos registrados a favor de ellos…; conclusiones que no fueron conocidas, en razón de que el Tribunal a-quo anuló la instancia contentiva del recurso de apelación, decisión esta que lo sustraía de conocer los méritos de dicho recurso, y por vía de consecuencia, las conclusiones del interviniente voluntario, hoy recurrente en casación;

Considerando, que sin embargo, durante se instruía el presente expediente a modo de que el mismo quedara en estado de ser fallado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por los señores Gladys Álvarez De Paz, Nayibe Chabebe De Abel, Tania Yvette Haché Álvarez, Guillermo Rafael Haché Álvarez, Luis Enrique Álvarez De Paz, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez y Dorotea Álvarez de Morey, dictando la decisión del 20 de diciembre del año 2017, cuya parte dispositiva dice: *"**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de noviembre de 2015, con relación a la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a los fines de que designe una de sus salas integradas por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas" ;*

Considerando, que por consiguiente, como el presente recurso de casación se contrae al objeto de deducir agravios en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 30 de noviembre de 2015, la cual declaró, de oficio, la nulidad de la instancia contentiva del recurso de apelación presentada por la señora Nayibe Chabebe, actuando en representación de los señores Gladys Álvarez De Paz, Nayibe Chabebe De Abel, Tania Yvette Haché Álvarez, Guillermo Rafael Haché Álvarez, Luis Enrique Álvarez De Paz, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez y Dorotea Álvarez de Morey, cuyo objeto en común, consistía en que se revocará lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y por efecto devolutivo del recurso de apelación se declarara nulo el deslinde y transferencia realizado en la parcela objeto de la presente litis; que al acoger esta Tercera Sala de la Corte de Casación el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en apelación, señores los señores Gladys Álvarez De Paz, Nayibe Chabebe De Abel, Tania Yvette Haché Álvarez, Guillermo Rafael Haché Álvarez, Luis Enrique Álvarez De Paz, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez y Dorotea Álvarez de Morey, por medio de otro recurso, esta Tercera Sala entiende, que con el casamiento total de la decisión recurrida, se materializó el reclamo perseguido por los entonces recurrentes en casación y el hoy recurrente, señor Ulises Cabrera, lo que indica que al momento en que esta Corte se propone estatuir sobre el presente recurso ha desaparecido el objeto del mismo;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, concluye en el sentido de que el presente recurso de casación está afectado de una inadmisibilidad sobrevenida durante su discusión, al haber desaparecido el objeto del mismo; que esta falta de objeto conduce a que carezca de interés actual el conocer un recurso sobre una sentencia que fue anulada de manera general lógica, por lo que se declara inadmisible por falta de interés, dado que como consecuencia de la casación con envió de la sentencia ahora impugnada, dada en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las partes que figuran en la decisión casada se encuentran nuevamente bajo el imperio de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, marcada con el núm. 20132228, del 7

de mayo de 2013, y que fue atacada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y es sobre el mérito de esa apelación que se pronunciará el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como jurisdicción de envió;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible, por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. César H. Lantigua Pilarte.
Recurridos:	Ana Guzmán Fernández y compartes.
Abogados:	Dr. Luís Germán Almonte, Licdos. Héctor Rivas Nolasco y Nicael De la Cruz Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, Enrique Vargas, Luís Vargas, Carmen Gutiérrez Vargas, Marina Vargas, Inés Vargas, Ana Dolores Vargas, Rafael Antonio Gutiérrez Vargas, Ángel Jimmy Pérez, Juan Francisco Pérez Vargas, Ana Espinal Vargas, Yolanda Altagracia Vargas Pérez, Tomás Arquímedes Vargas Pérez, Grecia Deyaniris Vargas Pérez, Carmen Amantina Vargas Pérez

de Acosta, Rafael Andrés Vargas Pérez y Steward Félix De Jesús Iglesia Aybar, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 092-0003414-9, 092-0003692-0, 092-0003198-8, 092-0008188-4, 092-0003199-6, 001-0027510-6, 001-0031272-7, 092-0003922-1, 001-001784149-4, 092-0013566-4, 092-0012627-5, 092-0016091-0, 092-0014769-3, 092-0001508-0, 092-0003204-4, 092-0009384-8 y 092-0009203-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera Principal del Distrito Municipal de Jaibón, Laguna Salada, municipio de Valverde y el último domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 57, de Laguna Salada, municipio de Valverde, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César H. Lantigua Pilarte, abogado de los recurrentes, los señores Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, Enrique Vargas, Luís Vargas, Carmen Gutiérrez Vargas, Marina Vargas, Inés Vargas, Ana Dolores Vargas, Rafael Antonio Gutiérrez Vargas, Ángel Jimmy Pérez, Juan Francisco Pérez Vargas, Ana Espinal Vargas, Yolanda Altagracia Vargas Pérez, Tomas Arquímedes Vargas Pérez, Grecia Deyaniris Vargas Pérez, Carmen Amantina Vargas Pérez de Acosta, Rafael Andrés Vargas Pérez, Steward Félix De Jesús Iglesia Aybar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís Germán Almonte, por sí y por los Licdos. Héctor Rivas Nolasco y Nicael De la Cruz Sánchez, abogados de los recurridos, los señores Ana Guzmán Fernández, José Camilo Guzmán Fernández, Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, Hilda Ramona Guzmán Fernández, Fiordaliza Guzmán Fernández, Ramón Salvador Guzmán Fernández, Mario Guzmán Fernández (fallecido), representado por sus hijos, los señores Yoselín Altagracia Guzmán Valdez y Ramón Leonardo Guzmán Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. César H. Lantigua Pilarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0004414-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Luís Guzmán De la Cruz Almonte, Héctor Rivas Nolasco y Micael De la Cruz Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0140235-2, 001-0879433-6 y 223-0056545-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 20 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 809 y 811, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó en fecha 24 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 201500386, cuyo dispositivo es el siguiente:"**Primero**: Rechaza la instancia suscrita por los Licdos. Luís Germán De la Cruz Almonte, Héctor Rivas Nolasco y Micael De la Cruz Sánchez, de fecha 9 de marzo del año 2014 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Ana Mercedes Guzmán Fernández, José Camilo Guzmán Fernández, Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, Hilda Ramona Guzmán Fernández, Hilda Ramona Guzmán Fernández, Fiordaliza Guzmán Fernández, Mario Guzmán Fernández, (fallecido), representado por sus hijos Yoselín Altagracia Guzmán Valdez y ramón Leonardo

Guzmán Valdez, en solicitud de modificación de la demanda principal de litis sobre derechos (desistimiento parcial) en las Parcelas núms. 809 y 811 del D. C., núm. 2 de Valverde, por improcedente; **Segundo:** Declara inadmisible la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Luís Germán De la Cruz Almonte, Héctor Rivas Nolasco y Micael De la Cruz Sánchez, de fecha 21 de mayo del año 2013 y depositada ante la secretaría de este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 22 de mayo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Ana Mercedes Guzmán Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0006648-9, José Camilo Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0013863-5, Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0009439-0, Hilda Ramona Guzmán Fernández, dominicana, mayor de edad, Portadora del Pasaporte núm. A00018979, Fiordaliza Guzmán Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0004091-2, Mario Guzmán Fernández (fallecido en fecha 3 de agosto de 2000, según consta en el Acta de Defunción, marcada con el núm. 000085, folio núm. 0085, libro núm. 00001, del año 2012), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0010165-8, dejando a sus hijos: a) Yoselín Altagracia Guzmán Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0012428-8; b) Ramón Leonardo Guzmán Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0002501-4, todos dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, respectivamente, domiciliados y residentes en el Jaibón, Laguna Salada, provincia Valverde, en solicitud de litis sobre derechos registrados, en las Parcelas núms. 809 y 811 del D. C., núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, en solicitud de litis sobre derechos registrados, en las Parcelas núms. 809 y 811 del D. C., núm. 2, del municipio de Laguna Sala, provincia Valverde; y la otra instancia en intervención voluntaria en esta litis suscrita por los Licdos. Kelvin Alexander Ventura y Henry Manuel Guzmán Álvarez, de fecha 25 de marzo del año 2013 y depositada ante la secretaría de este Tribunal de Jurisdicción Original, en esa misma fecha, abogados que actúan a nombre y representación de la señora Rosami Guzmán Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0014544-0, domiciliada y residente en el municipio de Laguna Salada, vinculadas a las Parcelas núms. 809 y 811 del D. C., núm. 2 del municipio de Laguna Salada, por

haber sido interpuesta fuera del plazo de ley, la primera, y la segunda, por ser dependencia de la primera, respectivamente; **Tercero:** Rechaza en gran medida la instancia en litis sobre derechos registrados (ejecución de contrato cuota litis y transferencia), suscrita por el Licdos. Micael De la Cruz Sánchez, de fecha 18 de febrero del año 2014 y depositada ante la secretaría de este Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 10 de marzo del mismo año 2014, abogado que actúa a nombre y representación del Licdo. Luis Germán De la Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0140235-2, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 73, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en las Parcelas núms. 809 y 811 del D. C., núm. 2, Valverde Mao, y gran parte de sus conclusiones al fondo, por los conceptos emitidos en el cuerpo de esta sentencia; y la acoge en parte; **Cuarto:** Acoge parcialmente la instancia en intervención voluntaria principal, consistente en litis sobre derechos registrados en ejecución de Acto de Venta suscrito por el Licdo. César H. Lantigua Pilarte, de fecha 10 de septiembre del año 2013 y depositada ante la secretaría de este Tribunal de Jurisdicción Original en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación del señor Steward Félix De Jesús Iglesias Aybar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0009203-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 57, de Laguna Salada, vinculadas a las Parcelas núms. 809 y 811 del D. C. núm. 2, de Guayubín, hoy municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, y parte de sus conclusiones al fondo, por procedentes; **Quinto:** Declara buenos y válidos el Acto Auténtico núm. 189 (de notoriedad pública), de fecha 10 de agosto del año 2011, instrumentado por el Licdo. Jesús Rodríguez, Notario Público para el municipio de Mao, matrícula núm. 7186, debidamente registrado; Acto de Venta suscrito entre los señores Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, Luís Vargas, Enrique Vargas, Carmen Gutiérrez Vargas, Marina Vargas, Inés Vargas, Ana Dolores Vargas, Rafael Antonio Gutiérrez Vargas, Ángel Jimmy Pérez Vargas, Juan Francisco Pérez Vargas, Ana Espinal Vargas, Yolanda Altagracia Vargas Pérez, Tomás Arquímedes Vargas Pérez, Grecia Deyaniris Vargas Pérez, Carmen Amantina Vargas Pérez de Acosta y Rafael Andrés Vargas Pérez, en calidad de vendedores, y Steward Félix De Jesús Iglesias Aybar, en calidad de comprador, de fecha 18 de agosto del año 2011, con firmas legalizadas por el Licdo. Juan de Jesús Rodríguez, Notario Público para el municipio de Mao,

matrícula núm. 7186, con los recibos de pago de Impuesto de Transferencia anexo, por cumplir con los requisitos de ley; **Sexto:** Declara que las únicas personas con calidad y capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Andrés Gutiérrez Núñez (a) Cubita, y transigir con ellos, son sus diez (10) hijo/a/s, de nombres: 1) Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, 2) Luís Vargas, 3) Enrique Vargas, 4) Carmen Gutiérrez Vargas, 5) Marina Gutiérrez Vargas, 6) Inés Vargas, 7) Ana Vargas, 8) Rafael Antonio Gutiérrez Vargas, 9) María Francisca Vargas, y 10) Andrés Vargas, respectivamente, procreados con la señora María Mercedes Vargas; **Séptimo:** Declara que las únicas personas con calidad y capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada María Francisca Vargas, y transigir con ellos, son sus tres (3) hijos de nombres: a) Ángel Jimmy Pérez Vargas, b) Juan Francisco Pérez Vargas, y c) Ana Espinal Vargas, respectivamente; **Octavo:** Declara que las únicas personas con calidad y capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Andrés Vargas, y transigir con ellos, son sus cinco (5) hijo/a/s, de nombres: a) Yolanda Altagracia Vargas Pérez, b) Tomás Arquímedes Vargas Pérez, c) Grecia Deyaniris Vargas Pérez, d) Carmen Amantina Vargas Pérez de Acosta, y e) Rafael Andrés Vargas Pérez, respectivamente; **Noveno:** Declara esta sentencia no oponible a los finados María Mercedes Vargas, Carmen Vargas, Ana Francisca Vargas y Andrés Gutiérrez Vargas (hijo); **Décimo:** Ordena al Registrados de Títulos de Mao lo siguiente: Parcela núm. 809, D. C., núm. 2, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, superficie 122,053.00m^2 y mejoras; a) Cancelar la Carta Constancia, matrícula núm. 080005514, que ampara el derecho de propiedad de la totalidad esta parcela y sus mejoras, expedida a favor del señor Andrés Gutiérrez (a) Cubita, soltero, en fecha 13 de junio del año 2011; y expedir una nuevo Certificado de Título que ampare estos mismos derechos a favor del señor Steward Félix De Jesús Iglesias Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0009203-0, domiciliado y residente en Laguna Salada; Parcela núm. 811, D. C., núm. 2, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, superficie 68,957.00m^2 y mejoras; b) Cancelar el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, expedido a favor del señor Andrés Gutiérrez (a) Cubita, soltero; y expedir un nuevo Certificado de Título que ampare estos mismos derechos a favor del señor Steward Félix De Jesús Iglesias Aybar, de generales descritas; **Décimo Primero:** Declara y ordena al Licdo. Luís Germán De la Cruz

Almonte realizar el cobro de sus honorarios causados por haber gestionado al obtención de los Certificados de Títulos de estas dos Parcelas, según mandato de los señores María Vargas, Rafael Antonio Gutiérrez Vargas, Enrique Vargas, Carmen Gutiérrez Vargas, Luís Vargas, María Francisca Vargas (fallecida), representa por sus hijos/a/s Grecia Deyanirys Vargas, Félix Antonio Vargas, Carmen A., Vargas y Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, en fecha 2 de abril del año 1996, por estado, ante el Tribunal; **Décimo Segundo:** Condena a la parte demandante, sucesores del finado Juan Aquilino Guzmán Almonte, señores Ana Mercedes Guzmán Fernández, José Camilo Guzmán Fernández, Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, Hilda Ramona Guzmán Fernández, Fiordaliza Guzmán Fernández, Mario Guzmán Fernández (fallecido), representado por hijos Yoselín Altagracia Guzmán Valdez y Ramón Leonardo Guzmán Valdez y Rosami Guzmán Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. César H. Lantigua Pilarte, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Tercero:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar al Registrado de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este Tribunal en estas parcelas, a causa de esta litis; **Décimo Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Mercedes Guzmán Fernández, José Camilo Guzmán Fernández, Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, Hilda Ramona Guzmán Fernández, Fiordaliza Guzmán Fernández, Yoselín Altagracia Guzmán Valdez y Ramón Leonardo Guzmán Valdez, (estos últimos en representación de su finado padre Mario Guzmán Fernández), por intermedio de sus abogados apoderados especiales Licdos. Luís Germán De la Cruz Almonte, Héctor Rivas Nolasco y Macael De la Cruz Sánchez, en consecuencia; Revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 201500386 de fecha 24/11/2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Valverde;* ***Segundo:*** *Declara que los únicos que tienen calidad para recoger los bienes relictos dejados por el finado Andrés Gutiérrez (a) Cubita, son sus hijos: Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, Luís Vargas Enrique Vargas, Carmen*

Gutiérrez Vargas, Marina Vargas, Inés Vargas, Ana Dolores Vargas, Rafael Antonio Gutiérrez, María Francisca Vargas (fallecida y representada por sus hijos Ángel Jimmy Pérez Vargas, Juan Francisco Pérez Vargas y Ana Espinal Vargas) y Andrés Vargas (fallecido y representado por sus hijos Yolanda Altagracia Vargas Pérez, Tomás Arquímedes Vargas Pérez, Grecia Deyaniris Vargas Pérez, Carmen Amantina Vargas Pérez de Acosta y Rafael Andrés Vargas Pérez); ***Tercero:*** *Declara que los únicos que tienen calidad para recoger los bienes relictos dejados por el finado Juan Aquilino Guzmán Almonte, son sus hijos: Ana Mercedes Guzmán Fernández, José Camilo Guzmán Fernández, Hilda Ramona Guzmán Fernández, Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, Fiordaliza Guzmán Fernández, Ramón Salvador Guzmán Fernández, Rosami Guzmán Fernández y Mario Guzmán Fernández (fallecido y representado por sus hijos Yoselín Altagracia Guzmán Valdez y Ramón Leonardo Guzmán Valdez);* ***Cuarto:*** *Acoge como bueno y válido, el Acto de Venta de fecha 30 de septiembre de 1968, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del municipio de Laguna Salada en funciones de Notario Público, Armando Moronta, intervenido entre la señora María Mercedes Vargas, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Carmen Rosa, Rafael Antonio y María Francisca Vargas, y los señores Andrés Vargas, Marina Vargas, Enrique Vargas Gutiérrez, Luís Vargas Gutiérrez, Narcisa Vargas Gutiérrez y Dolores Vargas Gutiérrez, en su condición de concubina e hijos del finado Andrés Gutiérrez (a) Cubita (vendedores), y el señor Juan Aquilino Guzmán Almonte (comprador), de una porción de terreno con una superficie de 168 tareas en la Parcela núm. 809 del Distrito Catastral núm. 2, Laguna Salada, Valverde, con sus mejoras;* ***Quinto:*** *Acoge parcialmente, como bueno y válido, el Acto de Venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2011, con firmas legalizadas por el Licdo. Juan de Jesús Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, intervenido entre los señores Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, Enrique Vargas, Luis Vargas, Carmen Gutiérrez Vargas, marina Vargas, Inés Vargas, Ana Dolores Vargas, Rafael Antonio Gutiérrez Vargas, Ángel Jimmy Pérez, Juan Francisco Pérez Vargas, Ana Espinal Vargas, Yolanda Altagracia Vargas Pérez, Tomás Arquímedes Vargas Pérez, Grecia Deyaniris Vargas Pérez, Carmen Amantina Vargas Pérez De Acosta y Rafael Andrés Vargas Pérez (vendedores) y Steward Félix de Jesús Iglesia Aybar (comprador), únicamente respecto de una porción de terreno de 6 hectáreas, 89 áreas y 57 centiáreas en la Parcela núm. 811*

del Distrito Catastral núm. 2, Laguna Salada, Valverde; ***Sexto:*** *Ordena al Registrador de Títulos de Valverde la cancelación del Certificado de Título matrícula núm. 0800005514, a nombre del señor Andrés Gutiérrez (a) Cubita, y que ampara sus derechos en la Parcela 809, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, con una superficie de 122,053.00 metros cuadrados, por las razones alegadas en esta sentencia. Y expedir nuevo Certificado de Título, respecto del 100% de dichos derechos, a favor de los señores Ana Mercedes Guzmán Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0006648-9, José Camilo Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0013863-5, Hilda Ramona Guzmán Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. A00018979, Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0009439-0, Fiordaliza Guzmán Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0004091-2, Ramón Salvador Guzmán Fernández (cuyas generales no figuran en el expediente), Rosami Guzmán Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0014544-0, Yoselín Altagracia Guzmán Valdez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0012428-8, y Ramón Leonardo Guzmán Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-002501-4, (estos dos últimos en representación de su finado padre Mario Guzmán Fernández), determinados como los únicos herederos y con calidad para recibir los bienes relictos de Juan Aquilino Guzmán Almonte, para que se dividan conforme sea de derecho;* ***Séptimo:*** *Ordena al Registrados de Títulos de Valverde la cancelación del Certificado de Título núm. 49, registrado en el libro núm. 55, folio núm. 175, volumen 00, hoja 00, a nombre de Andrés Gutiérrez (a) Cubita, y que ampara sus derechos en la Parcela núm. 811 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, con una superficie de 68,957.00 metros cuadrados, por las razones alegadas en esta sentencia. Y expedir nuevo Certificado de Título respecto del 100% de dichos derechos a favor del señor Steward Félix De Jesús Aybar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0009203-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 57 de Laguna Salada;* ***Octavo:*** *Rechaza la solicitud de nulidad del Acto de Venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2011, con firmas legalizadas*

por el Licdo. Juan de Jesús Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, hecha por la parte recurrente por improcedentes y mal fundada; ***Noveno:*** *Rechaza las solicitudes de reconocimiento y ejecución de: a) contrato de cuota litis suscrito en los señores María Vargas, Antonio Vargas Gutiérrez, Enrique Vargas, Carmen Vargas, Luís Vargas, Andrés Gutiérrez (hijo) fallecido dejando a sus hijos Grecia Deyanirys Vargas, Félix Ramón Antonio Vargas y Carmen Vargas, Ramón Antonio Gutiérrez Vargas, con el Licdo. Luís Germán De la Cruz Almonte; b) Contrato de cuota litis suscrito entre los señores: Héctor Tranquilino Guzmán Fernández, José Camilo Guzmán Fernández, Ana Mercedes Guzmán Fernández, Fiordaliza Guzmán Fernández, Hilda Ramona Guzmán Fernández, Yoselín Altagracia y Ramón Leonardo Guzmán Valdez (en representación de su finado padre Mario Guzmán Fernández) y los abogados Luís Germán De la Cruz Almonte, Héctor Rivas Nolasco y Micael De la Cruz Sánchez, de fecha 14 de mayo de 2013, con firmas legalizadas por el Licdo. Alejandro Madé Salvador, Notario Público de los del número para el municipio del Distrito Nacional; por las razones alegadas en esta decisión;* ***Décimo:*** *Ordena al Registrados de Títulos de Mao el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrito a consecuencia de la presente litis;* ***Décimo Primero:*** *Ordena que con respecto al señor Ramón Salvador Guzmán Fernández, de generales desconocidas, que dichas generales le sean requeridas por ante el Registrado de Títulos de Mao, a los fines correspondientes;* ***Décimo Segundo:*** *Compensa las costas entre las partes en litis por haber ambos sucumbido en algunos puntos";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación a la ley, violación a los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil y 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación por así y convenir a la mejor solución del presente asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el efecto devolutivo de la apelación, al no ponderar las declaraciones de los demandados, señor Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes, quienes declararon al Juez de Primer Grado que los supuestos vendedores de la Parcela núm. 809, no reconocían el Acto de Venta de la fecha 30

de septiembre de 1968, ni la letra y ni la firma, porque ellos y su finada madre, vendieron un cuarto de terreno de 42 tareas a Juan Aquilino Guzmán, y este lo vendió a Ángel Cabrera quien actualmente lo posee, y que los sucesores de Andrés Gutiérrez vivían en la Parcela núm. 809 y en la Parcela núm. 811, hasta el 2011 en que vendieron dichas parcelas al señor Steward Félix de Jesús Iglesia Aybar"; asimismo, alegan, "que el Tribunal a-quo omitió evaluar el Acto de Venta de la Parcela núm. 809, de fecha 30 de septiembre de 1968, en cuanto a la forma y al fondo, requisitos de validez y en cuanto a los vicios de forma y fondo violatorios de la ley, su alcance y validez jurídica"; que siguen alegando los recurrentes, que fue "rechazada una verificación incidental de escritura del Acto de Venta del 30 de septiembre de 1968, sin motivos para ello, y omisión de evaluar y examinar la validez y alcance del referido Contrato de Venta, ya que es un acto inexistente y nulo por falso de toda falsedad"; que además alegan los recurrentes, que "el Tribunal a-quo no ponderó el contrato de venta 30 de septiembre de 1968, limitándose en acoger dicho acto, sin efectuar una valoración de forma y fondo y los requisitos de validez, del artículo 1108 del Código Civil, para los contratos y otros vicios en las firmas de supuestos vendedores y Narcisa Vargas que figuró vendiendo en el referido Acto de Venta, lo que conllevaba a la nulidad del mismo";

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que los sucesores de Juan Aquilino Guzmán Almonte, Ana Mercedes Guzmán Fernández y compartes, solicitaron al Tribunal de de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, una determinación de herederos, transferencia y ejecución del contrato de fecha que el 30 de septiembre de 1968, mediante el cual la señora María Mercedes Vargas, (pareja consensual del finado Andrés Gutiérrez), por sí y en representación de sus hijos menores de edad, y los señores Andrés Vargas, Marina Vargas, Enrique Vargas, Luis Vargas, Narcisa Vargas Gutiérrez y Dolores Vargas Gutiérrez, vendieron al referido señor Juan Aquilino Guzmán Almonte, una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 809, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde**;** solicitudes que fueron rechazadas por el Tribunal de Primer Grado, y declaró bueno y válido el Acto de Venta de fecha 18 de agosto de 2011 entre los sucesores de finado Andrés Gutiérrez, Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes y el señor Steward Félix de Jesús Iglesia Aybar, ordenando el inmueble en cuestión a favor de este último señor, luego de que declaró inadmisible la referida solicitud

de determinación de herederos, transferencia y ejecución del contrato de fecha que el 30 de septiembre de 1968, fundada en la prescripción de la acción, al amparo del artículo 2262 del Código Civil; que no conforme, los sucesores de Juan Aquilino Guzmán Almonte, Ana Mercedes Guzmán Fernández y compartes, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal a-quo al darle prevalencia a la venta del 30 de septiembre de 1968, al comprobar que ningunos de los referidos contratos habían sido registrados; decisión que es la impugnada en el presente recurso por Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes;

Considerando, que el Tribunal a-quo en cuanto a los documentos aportados en el recurso de apelación, indicó haber comprobado lo siguiente: " a) que mediante la Decisión 1º del 9 de noviembre de 1953, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el Registro del Derecho de Propiedad y sus Mejoras, a favor de Andrés Gutiérrez (a) Cubita, respecto a las Parcelas núm. 809 y 811, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, y que dicho señor había fallecido el 8 de julio de 1968, por Acta de Defunción núm. 000106, folio núm. 0106, libro núm. 00030, año 1968, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Guayubín; b) que el 30 de septiembre de 1968, la señora María Mercedes Vargas, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Carmen Rosa, Rafael Antonio y María Francisca Vargas, y los señores Andrés Vargas, Marina Vargas, Enrique Vargas, Luis Vargas, Narcisa Vargas Gutiérrez y Dolores Vargas Gutiérrez, en su condición de pareja consensual e hijos del finado Andrés Gutiérrez (a) Cubita, vendieron a Juan Aquilino Guzmán Almonte, una porción de terreno con una extensión superficial de 168 tareas, dentro de la Parcela núm. 809 y sus mejoras, y que el señor Juan Aquilino Guzmán Almonte, murió el 15 de septiembre de 1993, conforme al Acta de Defunción de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Laguna Salada; c) que el señor Steward Félix de Jesús Iglesia Aybar, con el objetivo de hacer valer su condición de propietario de los inmuebles, objeto de la litis, los cuales ocupaba en vista del Acto de Venta de fecha 18 de agosto de 2011, mediante el cual compró los derechos dentro de las Parcelas núm. 809 y 811, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a los señores Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes";

Considerando, que en el folio 182 de la sentencia impugnada, los recurridos en apelación, hoy recurrentes, en relación al Acto de Venta

de fecha 30 de septiembre de 1968, expresaron: 1) "que la Parcela núm. 809, ya no existía dentro de su patrimonio por haberla vendido al interviniente voluntario, quien estaba en posesión de la misma y era comprador de buena fe y a título oneroso; 2) que el Contrato de Venta que se quería hacer valer no fue depositado en el Registro de Títulos, ni en el Registro Civil y ni en la Conservaduría de Hipotecas, para darle publicidad; 2) que el Acto de Venta era nulo ya que María Mercedes Vargas, no tenía calidad de sucesora para disponer y vender la Parcela núm. 809 y no estaba autorizada por el consejo de familia de los menores para vender en su representación; 4) que María Mercedes Vargas no sabía firmar y aparecen supuestamente sus huellas digitales y su nombre escrito encima, sin que las huellas fueran legalizadas; 5) que la señora Narcisa Vargas, sin calidad sucesoral vendió, sin ser hija reconocida de Andrés Gutiérrez; 6) que no se efectuó un Acto de Notoriedad para determinar los herederos de Andrés Gutiérrez antes de la venta"; que en el mismo orden, en el folio 174 de la sentencia impugnada, indicaron los actuales recurrentes, que sus conclusiones estaban por escrito y que concluían de la manera siguiente: a) "Que fueran rechazados, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación, las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal; b) Que fuera confirmada en su totalidad, la sentencia recurrida del Juez a-quo, por ser justa en la forma y en el fondo y reposan en pruebas legales; c) Que se condene a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados concluyentes; d) Que se conceda un plazo de 15 días para escrito justificativo de las conclusiones, si fuere necesario y menester, para replicar, en caso de que se les otorgue a la parte recurrente un plazo igual; e) que se conceda un plazo de 15 días para depositar escrito de conclusiones y para replicar un plazo igual"; que en otro orden, en el folio 176 de la referida sentencia, en la deliberación del caso, señaló, que la parte recurrente, hoy recurrida, alegaba, que el Juez de Primer Grado estableció en su decisión, que la señora María Mercedes Vargas para vender en representación de sus hijos menores debió estar autorizada por un Consejo de Familia, obviando las previsiones del artículo 953 del Código Civil, que expresa que cuando en la venta concurran al mismo tiempo mayores de edad, no será necesario la deliberación del Consejo de Familia y que la Suprema Corte de Justicia reconocía la unión consensual";

Considerando, que el Tribunal a-quo, en cuanto a la determinación de prevalencia del Contrato de Venta de fecha 30 de septiembre de 1968 sobre el contrato de venta de fecha 18 de agosto de 2011, manifestó lo siguiente: "1) Que no habían sido objeto de inscripción, por ante el Registro de Títulos correspondiente, el inmueble y que aun se encontraba dentro del patrimonio de los vendedores; 2) Que los recurridos alegaron la nulidad de la venta realizada en fecha 30 de septiembre de 1968, sin embargo, dicho Acto de Venta no había sido declarado nulo por tribunal competente, puesto que en el expediente no existía constancia de sentencia rendida al efecto y mucho menos fue interpuesta demanda reconvencional en nulidad de Acto de Venta ante el Juez de Primer Grado, más aun cuando la mayor parte de los vendedores no habían negado haber firmado el Acto de Venta y ni habían negado haber dado su consentimiento para ello, si solo hicieron alusión a la falta de calidad de María Mercedes Vargas para vender, por sí y en representación de sus hijos, sin previa autorización del Consejo de Familia y al hecho de que la vendedora Narcisa Vargas no era sucesora ni hija reconocida de Andrés Gutiérrez, pero esos alegatos se refirieron a la validez de la venta, y para que el tribunal se pronunciara al respecto, debió ser apoderado de una demanda reconvencional en Nulidad de Acto de Venta, y la parte recurrida solo se había limitado a solicitar el rechazo de las pretensiones de los recurrentes y los jueces se encuentran limitados a los pedimentos de las partes, pues los contrarios vulnerarían el principio de inmutabilidad del proceso, el debido proceso de ley y el derecho de defensa; 3) Que el hecho de que el Acto de Venta no haya sido inscrito ante el Registro de Títulos no lo invalida, ya que no existe un plazo establecido para la inscripción, siempre y cuando los derechos se encuentren dentro del patrimonio del vendedor o de sus sucesores, quienes deben la misma garantía que su causante, como ocurre en la especie, por lo que el señor Steward Félix de Jesús Iglesia Aybar, no podía considerarse un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, frente a los recurrentes, puesto que él tampoco había realizado la inscripción por ante el Registro de Títulos del Acto de Venta que justificaba sus derechos y el pago de los impuestos sucesorales y de transferencia, no subsanaba dicha condición; 4) Que a pesar de que el Contrato de Venta de fecha 30 de septiembre de 1968 debería prevalecer sobre el Acto de Venta de fecha 18 de agosto de 2011, no puede declararse la nulidad de este último Acto de Venta, como procuraban los

recurrentes, en razón de que un tercero no puede demandar la nulidad de una venta en la que no ha sido parte, y dicho documento servirá de base al interviniente voluntario para interponer las acciones correspondientes a fin de ser resarcidos, por los recurridos, sus derechos, respecto a la Parcela núm. 809 de referencia";

Considerando, que es importante señalar, que si bien las demandas reconvencionales, cuya finalidad es perseguir una atenuante en las pretensiones del demandante, es decir, un beneficio diferente al mero rechazo de la demanda original, no están previstas de forma expresa por disposición alguna, se interpretan a través del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que manda a que no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal y que los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada y del texto precedente, esta Tercera Sala, ha podido determinar, que si los actuales recurrentes, recurridos en apelación, solicitaron en sus conclusiones el rechazo del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia de primer grado, amparada en el argumento de que el Contrato de Venta del 30 de septiembre de 1968, que pretendían ejecutar los actuales recurridos, en relación a la Parcela núm. 809, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, no había sido registrado en el Registro de Títulos, ni en la Conservaduría de Hipotecas, bajo el fundamento de que el contrato formalizado por la señora María Mercedes Vargas era nulo, por no tener calidad de sucesora del finado Andrés Gutiérrez, para vender la referida Parcela núm. 809, ni tenía autorización del Consejo de Familia de los menores para vender en su representación y que la señora Narcisa Vargas no tenía calidad sucesoral para vender los derechos sucesorales del finado Andrés Gutiérrez, por no ser hija reconocida de dicho finado, sin efectuarse un acto de notoriedad para determinar los herederos de Andrés Gutiérrez antes de dicha venta, eran argumentos que el Tribunal a-quo, no podía, desestimar, como lo hizo, la ponderación en la consideración de que eran pretensiones que no fueron cursadas en una demanda reconvencional por parte de los recurridos en apelación,

hoy recurrentes, señores Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes, quienes como hijos del finado Andrés Gutiérrez vendieron también la referida Parcela núm. 809, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, al interviniente voluntario, señor Steward Félix de Jesús Iglesia Aybar, en las que sus conclusiones formales se habían limitado al rechazo del recurso de apelación, tales alegatos fueron producidos como medios de defensa para destruir las pretensiones de la demanda original, y que además, los mismos fueron ventilados y ponderados por Juez de Primer Grado, según se indica en la sentencia impugnada, que da cuenta que Ana Mercedes Guzmán Fernández y compartes, no conforme con la decisión de primer instancia, había alegado en apelación, que el Juez de Primer Grado había obviado las previsiones del artículo 953 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que no era necesario la autorización del Consejo de Familia para que la señora María Mercedes Vargas vendiera, en representación de sus hijos menos de edad, alegato que evidencia que dicha parte no tenía oposición a ese punto de la defensa de los actuales recurrentes, Ramón Antonio Gutiérrez Vargas y compartes, por tanto, al no tratarse de un asunto de orden público, no podía el Tribunal a-quo, de manera oficiosa, determinar que dichos alegatos no podían ser ponderados, por entender erróneamente que debieron ser propuestos mediante una demanda reconvencional; en consecuencia, al Tribunal a-quo dar prevalencia al Contrato de Venta de fecha 30 de septiembre de 1968 sobre el contrato del 18 de agosto de 2011, solo en la comprobación de que por no ser registradas ningunas de las referidas ventas, tenía efecto la primera sobre la segunda, sin la debida ponderación de los elementos alegados por los recurridos, lo que impidió la ponderación de la forma y el fondo del Contrato de Venta de fecha 30 de septiembre de 1968, así como los alegatos de los recurrentes, que fuera la parte recurrida en apelación, y que desde el punto de vista estratégico de su defensa, planteara una serie de vicios, que a su entender, tenía el Contrato de Venta del inmueble de fecha 30 de septiembre de 1968 , con lo que pretendía su ejecución y su validez; que cuestionar la efectividad de un contrato para lo cual una parte con interés en su ejecución apodera un juez, constituye el ejercicio material de defensa, para esto no era necesario interponer una demanda reconvencional como ha afirmado el Tribunal a-quo, una demanda reconvencional implica la reclamación de un objeto específico, lo que no ocurre en el caso que

se examina, sino como hemos dicho, son medios de defensa dirigidos a impedir los propósitos del accionante en una litis judicial, por lo que el Tribunal a-quo desnaturalizó el derecho al formar su criterio en una interpretación errónea de los medios de defensa;

Considerando, cabe aclarar, que los jueces de envío deberán valorar unas series de implicaciones de hecho y de derecho, en el presente caso, y que tienen que ver con la ejecución del Contrato de Venta de fecha 30 de septiembre de 1968, así como las contestaciones u objeciones para la validez del referido documento, tales como: 1) el efecto inmediato que opera en un Contrato de Venta frente a las partes suscribientes desde el momento en que se perfeccionó; 2) el hecho de haber trascurrido aproximadamente más de 30 años para su cuestionamiento; 3) el hecho de que si bien la madre actúo irregularmente por no estar autorizada por el Consejo de Familia, para disponer del patrimonio de los menores, si al llegar estos a la mayoría de edad, transcurrió después de este hecho, un tiempo suficiente para que su falta de acción se considere como una confirmación o subsanación de lo formalizado por su madre; 4) el hecho de que años posteriores, la parcela haya sido saneada; estos elementos deben ser establecidos y ponderados por los jueces del fondo para dar una adecuada solución al caso, lo que implica examinar los aspectos invocados por la parte que desconoce la referida operación inmobiliaria; por tales motivos, el Tribunal a-quo dictó una decisión carente de base legal, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta, insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de mayo de 2017, en relación a las Parcelas núms. 809 y 811, del Distrito

Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Fernández.
Abogado:	Lic. José Buenaventura Rodríguez Concepción.
Recurrido:	Martín Duarte Difó.
Abogado:	Lic. Rafael Cruceta Duarte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0068904-5, domiciliado y residente en la Ave. Caonabo, núm. 9, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Cruceta Duarte, abogados del recurrido, el señor Martín Duarte Difó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2017, suscrito por el Licdo. José Buenaventura Rodríguez Concepción, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0080252-3, abogado del recurrente, el señor José Ramón Fernández, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2017, suscrito por el Lic. Rafael Cruceta Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0119778-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la DC posicional núm. 316247534282, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó la Sentencia núm. 01302013000246, de fecha 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Acoger como al efecto acoge, la reclamación hecha por el señor, Simón Aquiles Idelfonso Inoa, por ser procedente y estar fundada es derecho; **Segundo**: Acoger como al efecto acoge la instancia de aprobación técnica de los trabajos de mensura para saneamiento de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013). Expedida por el Director Regional de Mensuras del Departamento

Noreste, que origino la Parcela núm. 31624753282 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de quinientos sesenta puntos noventa metros cuadrados (560.90Mts2); **Tercero**: Ordenar como al efecto ordena, el Registre del Derecho de Propiedad de la Parcela núm. 316247534282 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de quinientos sesenta punto noventa metros cuadrados (t60.90Mts2) con sus mejoras consistente en una casa en construcción, de dos niveles, en pared de concreto, techo de concreto, piso de cemento: con los siguientes linderos actuales al norte Sucesores Mejilla Rodríguez; al Carretera El Higüero La Guama al sur; Sucesores de Negra Aquiles Idelfonso Inoa, dominicano, mayor de edad, de Unión Libre con la señora Josianna Del Orbe, comerciante portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0132302-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 8 Urbanización El Doral; **Cuarto**: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Titulo Original y en los duplicados correspondiente que los garantizados sobre este inmueble pueden ser impugnado por el recurso de revisión por causa de fraude; **Quinto**: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado Original y en Los Duplicados correspondientes, que no se reputara tercer adquiriente de buena fe, a cualquier persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año (1) previsto para el recurso de revisión por causa de fraude; **Sexto**: Ordenar como al efecto ordena, a la secretaria este tribunal, desglosar de este expediente el plano contentivo del trabajo de manera para saneamiento, relativo a la parcela núm. 316247534282, del municipio de San Francisco de Macorís, dejando copia certificada del mismo"; **b)** que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte interviniente forzosa, señor José Ramón Fernández Paulino, vía su abogado Licdo. José Buenaventura Rodríguez Concepción, en audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año Dos Mil quince (2015), por las razones expuestas precedentemente;* ***Segundo****: Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto el treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Martín Duarte Difó, a través de su abogado Lic. Rafael Cruceta duarte, contra la*

decisión núm. 01302013000246, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), relativa al saneamiento de la Parcela DC Pos. 316247534282 del municipio de San Francisco de Macorís, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Segunda Sala de Este municipio, en virtud de los motivos expuestos; ***Tercero****: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante, señor Martín Duarte Difó, vía su abogado, en la audiencia celebrada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016);* ***Cuarto****: Declara acreedor de mala fe al señor José Ramón Fernández Paulino, por lo que procede declarar la nulidad de su hipoteca, adjunto a la sentencia por saneamiento, por las razones indicadas;* ***Quinto****: Rechaza la concusiones expuestas en la audiencia señalada por la parte interviniente forzosa, José Ramón Fernández Paulino, por las motivaciones dadas;* ***Sexto****: Ordena la revocación de la decisión núm. 01302013000246, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), relativa al saneamiento de la Parcela, DC Pos.316247534282 del municipio de San Francisco de Macorís, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Segunda Sala de este municipio, por las razones dadas;* ***Séptimo****: Se ordena la realización de un nuevo saneamiento a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de San Francisco de Macorís, con relación al inmueble de que se trata;* ***Octavo****: Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís cancelar el Certificado de Título, Matrícula núm. 1900028312, emitido el veintidós (22) de mayo del año Dos Mil Quince (2015), expedido a favor del señor José Ramón Fernández Paulino, por los motivos expuestos;* ***Noveno****: Condena al pago de las costas procesales a la demandada señor Aquiles Idelfonso Inoa, ordenando su distracción en provecho a favor del Lic. Rafael Cruceta Duarte, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;* ***Décimo****: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión con sus anexos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes; así como remitir copia certificada al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y ala Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste para su conocimiento y ejecución;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación al debido proceso y derechos fundamentales; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio**: Errónea valoración de los medios de pruebas";

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el recurrido, señor Martín Duarte Difó, fundado en que el Acto núm. 240, del 27 de marzo de 2017, de notificación del recurso de casación, no fue hecho a la persona y ni al domicilio del recurrido, lo cual era en la calle Salomé Ureña núm. 126, del municipio de San Francisco de Macorís, lo que constituye violación al derecho de defensa";

Considerando, que del estudio de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, que si bien el Acto núm. 240, del 27 de marzo de 2017, por el cual el recurrente notificó al recurrido el presente recurso, en el traslado figura hecho en la calle Colón, esq. Emilio Conde, alegando el recurrido de que no era su domicilio; empero, posteriormente el recurrido, señor Martín Duarte Difó, depositó su escrito de defensa y notificó el mismo por Acto núm. 397-2017, el 4 de mayo de 2017, es decir, el recurrido hizo valer el acto criticado, por lo que quedó cubierta la irregularidad invocada, ya que el objetivo del acto de notificación del presente recurso, era que el recurrido pudiera exponer sus medios de defensa, conforme al artículo 35 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que su derecho de defensa no fue vulnerado, como erróneamente alega el recurrido, y por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que el asunto gira en torno a que el señor Simón Aquiles Idelfonso Inoa, en relación a un saneamiento de Parcela núm. 316247534282, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, obtuvo a su favor el derecho de propiedad, que no conforme el señor Martín Duarte Difó, actual recurrido, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude; que al Tribunal a-quo acoger dicho recurso, revocó la decisión que aprobó el saneamiento y declaró acreedor de mala fe al interviniente forzoso, hoy recurrente, señor José Ramón Fernández Paulino, quien había adquirido el inmueble en litis, mediante una adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, que inconforme recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta ni verificó, pese a que le fue solicitado por la parte interviniente forzosa, en cuanto a lo prescrito en la Ley de Tierras, así como en el Código de Procedimiento Civil, la primera establece la forma y condiciones, y la segunda, las reglas para los emplazamientos, y no estatuyó sobre el punto basando su decisión en informaciones y documentos falsos facturas";

Considerando, que ha sido decidido en varias ocasiones por esta Tercera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en un memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación, por lo que, para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se desconoció ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ha ocurrido en la exposición del medio analizado, ya que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica a la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, es decir, no señala cuáles textos legales fueron violentados en la sentencia impugnada, y ni qué punto no fue estatuido por el Tribunal a-quo, no conteniendo el medio analizado una exposición o desarrollo ponderable, lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal violentó el sagrado derecho de defensa del recurrido, ya que no existió prueba de que el señor Martín Duarte Difó, fuera propietario o tuviera alguna ocupación en los terrenos saneados y no ostentaba la calidad de propietario";

Considerando, que el Tribunal a-quo, para acoger el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por el señor Martín Duarte Difó, manifestó: "que había comprobado la existencia de un contrato entre Simón Aquiles Idelfonso Inoa (vendedor) y Martín Duarte Difó (comprador), transcrito en la Conservaduría de Hipoteca de la provincia Duarte, el 16 de julio de 2015, y que reposaba en el expediente un recibo firmado por el agrimensor Juan Alberto Roberto Rodríguez, de fecha 26 de

noviembre de 2009, con el concepto de pago de los trabajos de saneamiento de la propiedad de Simón Aquiles y Martín Duarte, y de que hubo reticencia para ocultar el señor Simón Aquiles, el hecho de que había transferido con anterioridad al señor Martín Duarte Difó el inmueble en litis, permitiendo que posterior a la emisión de su certificado se hicieran anotaciones de gravámenes de acreencias contraídas, como maniobrar que dejaba en el aire los derechos catastrales adquiridos por el señor Martín Duarte, quien debió ser invitado al proceso judicial del saneamiento, a sabiendas de que el técnico que realizó la etapa técnica del saneamiento fue contratado por ambos";

Considerando, que cabe precisar como consecuencia de las pruebas evaluadas, por el Tribunal a-quo, que cualquier persona que adquiera algún derecho o se constituya en acreedor de una propiedad o parcela saneada, que si tales operaciones se realizan antes de la culminación del año que prevé el párrafo I del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, las referidas operaciones se hacen a cuenta y riesgo, y no pueden ser consideradas válidas, en tanto la condición o el derecho depurado por efecto del saneamiento, dentro del año de expedido el Certificado de Título, no es una decisión firme o definitiva, por consiguiente toda operación puede quedar sin efecto, como consecuencia del recurso especial de revisión por causa de fraude, esto así, para lograr los propósitos y finalidad de la revisión, que es que aquel que haya sido el verdadero poseedor o detentador de la tierra, sea el beneficiario de saneamiento;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por el Tribunal a-quo, se infiere, que el derecho que tenía el señor Martín Duarte Difó, amparado en la comprobación del Acto de Venta Registrado, y el Recibo de Pago al agrimensor actuante de los trabajos técnicos del saneamiento objeto de revisión, fueron las pruebas que condujo al Tribunal a-quo, a la convicción de ordenar la revocación de la sentencia de saneamiento, por tanto el Tribunal no violentó el derecho de defensa del actual recurrente, señor José Ramón Fernández Paulino, quien había sucumbido por comprobar el Tribunal a-quo que dicho señor no era adquiriente de buena fe, al verificar que la sentencia civil mediante la cual había adjudicado dicho señor a su favor el inmueble en litis, había sido registrada en el Libro Diario de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el 31 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo de la revisión por causa de fraude, el cual se inició el 14 de marzo de 2014, día en que fue expedido el Certificado de Título como resultado del saneamiento de que se trata, que al amparo del

párrafo III, del artículo 86 del la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no se reputara tercer adquiriente de buena fe, a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude; por tanto, procede rechazar el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, "cometió una errónea valoración de los medios de pruebas al considerar propietario a una persona que presentaba unos actos de venta falsos y con firmas falsas";

Considerando, que en el folio 103 de la sentencia impugnada en el presente recurso, se exponen las pretensiones del señor José Ramón Fernández Paulino, hoy recurrente, fundadas las mismas, en lo siguiente: "que fueran rechazadas en todas sus partes la demanda en revisión por causa de fraude, intentada por el señor Martín Duarte Difó, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que dicho señor no había demostrado que fuera un propietario real, sino que tenía un negocio con el señor Simón Aquiles Idelfonso, el cual no le había dado fecha cierta a tiempo"; que al alegar el hoy recurrente en el medio propuesto, que la persona que el tribunal consideró ser propietario presentó venta falsa, es un alegato no expuesto ante el Tribunal a-quo, lo que se considera un medio nuevo, no permitido en casación, por lo que se rechaza el mismo, y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empero, el recurrido, señor Martín Duarte Difó, quien en el presente recurso ha sido parte gananciosa, en su memorial de defensa no solicita el pago de las costas, por lo que esta Tercera Sala, no se pronunciará al respecto, por tratarse de un asunto de interés privado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos; **Único**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Fernández Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de diciembre de 2016, en relación a la DC Posicional núm. 316247534282, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Greibys José Hernández Polanco.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la industria de zona franca recurrente, Stream International-Bermuda, LTD, (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Greibys José Hernández Polanco;

Que en fecha 20 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Greibys José Hernández Polanco, contra Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto

de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Greibys José Hernández Polanco, contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), por causa de dimisión injustificada; Segundo: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, pago de horas extras, días feriados, comisiones, domingos laborados, perfec attendace, bonificación e indemnización en daños y perjuicios; acogiéndola en lo concerniente a la proporción de Navidad y proporción de vacaciones, por ser justa y reposar en base legal: a) Veinte Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 90/100 (RD$20,233.90) por concepto de proporción de salario de Navidad de 4 meses y 3 días; b) Veintidós Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 35/100 (RD$22,336.35) por concepto de pago de 14 días de vacaciones; c) Veintinueve Mil Seiscientos Díez Pesos dominicanos con 59/100 (RD$29,610.59) por concepto de salario adeudado: para un total de Setenta y Dos Mil Doscientos Diez Pesos dominicanos con 84/100 (RD$72,210.84), todo en base a un salario mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos dominicanos con 18/100 (RD$59,221.18) y un tiempo laborado de tres (3) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días; Tercero: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte al recurso de apelación principal, y en su totalidad el incidental, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto a la dimisión que se declara justificada y el pago de prestaciones laborales, los 6 meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, además la parte referente al salario adeudado, el pago del incentivo de la asistencia perfecta y la indemnización por daños y perjuicios y se modifica en cuanto al salario que se establece en (RD$20,704.93) mensual y el número de días de las vacaciones que se establece en 9 días; **Tercero:** Se condena a la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys) a*

pagar al trabajador Greibys José Hernández Polanco los siguientes derechos 28 días de preaviso igual al RD$24,327.8), 76 días de cesantía igual a (RD$66,032.6), 9 días de vacaciones igual a RD$7,819.65), proporción de salario de Navidad igual a RD$6,901.64), 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo igual a (RD$124,229.58) incentivo de asistencia perfecta igual a RD$4,012.80) y la indemnización por daños y perjuicios igual a (RD$15,000.00) todo en base a un salario de RD$20,704.93) mensual y en un tiempo de trabajo de 3 años, 7 meses y 26 días; ***Cuarto:*** *Se compensan las costas, por sucumbir ambas partes en diferentes partes del proceso;* ***Quinto: "****En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Falta de ponderación de un documento;

En cuanto a los pedimentos de inadmisibilidad y caducidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2017, la parte recurrida, Greibys José Hernández Polanco, propone de manera incidental: **Único:** que declaréis inadmisible el recurso de casación de fecha 22 de Diciembre de 2016, ejercido por la empresa Stream International-Bermuda-LTD. (Stream Global Services Convergys), contra la sentencia núm. 334/2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el día 21 de diciembre de 2016, por las razones y motivos siguientes: **a)** que la empresa recurrente notificó irregularmente a la parte recurrida en el domicilio de una oficina de abogados, no así en las manos o en su domicilio personal y real como manda la ley, todo ello según se desprende del contenido del acto de alguacil núm. 1530/16, de fecha 22 de diciembre del año 2016; **b)** por no hacer el recurrente el emplazamiento que mandan las normas para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia en la forma y

plazo previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación y sus modificaciones; **c)** por dicho recurso estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada, olvidando con ello la empresa recurrente que la misión de la Suprema Corte de Justicia es la de verificar únicamente si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada; **d)** por constituir dicho recurso de casación en algunos de sus puntos medios o demandas nueva alegada por vez primera ante ese Supremo Tribunal; y **e)** por carecer del desarrollo lógico y coherente de los medios propuestos en el mismo, conforme se ha dicho en las argumentaciones plasmadas en el presente memorial de defensa;

Considerando, que en relación a dicha inadmisibilidad, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por el recurrido, lo que genera es la nulidad del acto del recurso, no la inadmisión como erróneamente lo promueve el recurrido, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad;

Considerando, que una vez valorada dicha excepción, bajo el argumento de que el acto de emplazamiento resulta nulo por violación artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, porque no le fue notificado ni a persona ni a domicilio, al examinar el Acto de Alguacil núm. 1530/16, de fecha 22 de Diciembre del año 2016, se puede advertir que, en efecto, el alguacil Gregory Antonio Parra Féliz, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Convergys), actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto contentivo de un traslado al estudio profesional de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, alegadamente constituido por el hoy recurrido Greibys José Hernández Polanco, dejando copia del mismo en manos de dichos abogados, como consta en el señalado acto de fecha 22 de diciembre del 2016, que reposa en el expediente de esta causa, lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil resulta irregular; que sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando un acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, y esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede declarar la nulidad de dicho emplazamiento, toda vez que la

parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, lo que indica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechaza este pedimento por ser el mismo improcedente y mal fundado;

En cuanto a los asuntos del fondo; demanda nueva y carecer del desarrollo

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, establece lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la parte recurrente";

Considerando, que de la lectura del citado texto, se observa que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar, cuáles son los vicios u omisiones a la ley que, según la parte recurrente los jueces del Tribunal a-quo incurrieron; no es posible alegar hechos nuevos en casación, lo que no ocurre en la especie, debido a que conforme a las piezas que integran el presente expediente se observa que dichos pedimentos fueron planteados en grado de apelación; que como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que la recurrente desarrolla y motiva, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso, y en cual, parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar vicios incurridos en la sentencia impugnada, y cuáles son las violaciones que a su entender les son atribuibles, por lo que dicho recuso satisface la exigencias de la ley, en consecuencia, se rechaza dicha solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 2016, ejercido por la empresa Stream International-Bermuda-LTD. (Stream Global)

(Convergys), contra la sentencia núm. 334/2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el día 21 de diciembre de 2016, en atención a que la empresa recurrente notificó irregularmente a la parte recurrida en el domicilio de una oficina de abogados, no así en las manos o en su domicilio personal y real como manda la ley, por lo que dicho recurso no fue notificado a la parte recurrida que se le opone en el plazo de 5 días que prevé el Código de Trabajo en el artículo 643, dicho argumento carece de validez por no violar las garantías de el derecho de la solicitante por lo cual es desestimado, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación";

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, no otorgó motivos suficientes para llegar a la conclusión que motivó su sentencia, ya que el juez laboral debe tener criterios claros para evaluar el perjuicio alegado por el demandante, el trabajador debe aportar pruebas que permitan al juez poder justificar estos criterios y realizar una ponderación más justa sobre los montos que condenen a daños y perjuicios, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la Corte no establece cuáles son los criterios para fijar ese monto, sino que arbitrariamente condena a la empresa a daños y perjuicios sin ningún tipo de justificación";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida carece de base legal por contener motivos vagos e imprecisos, no señala los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación; que la Corte a-qua nunca estableció en qué la empresa estaba obligada a dar incentivos, ya que el Código de Trabajo no dispone que la empresa deba otorgarle incentivos de inasistencia perfecta a los empleados ni nada por el estilo. No existe un régimen legal que justifique esta condena";

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no ponderó correctamente los documentos que fueron depositados, no reconociéndole o dándole un sentido distinto, sino que consideró que la empresa no demostró por ningún medio haber concedido el descanso semanal, sin embargo, la empresa depositó elementos de pruebas que claramente señalaban el cumplimiento de esta obligación";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas que: "en relación a la justa causa de la dimisión la empresa recurrida y recurrente incidental no prueba por ningún medio legal que concediera los días de descanso que establece la ley al trabajador de que se trata ni tampoco justificó el descuento de la cafetería lo que se convierte en un descuento ilegal por lo que se establece una violación a los ordinales 2 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, y por ende, tales faltas alegadas, demostrándose la justa causa de la dimisión ejecutada, en consecuencia, se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los seis meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo";

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa entre otras cosas que: "el incentivo de la asistencia perfecta no es punto controvertido tal beneficio para los trabajadores de la empresa, pero la empresa no prueba alguna inasistencia del trabajador en los meses reclamados de marzo a abril de 2016 y por la cual la condena al pago de la suma de RD$4,012.80";

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada, (sentencia del 12 de noviembre de 2003);

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones, que al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de las mismas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, sino que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente no había probado por ningún medio legal el descuento que hacía al trabajador, ni que concediera los días de descanso que establece la ley, lo que concretiza la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la parte recurrente alega, que la Corte a-qua nunca estableció en qué la empresa estaba obligada a dar incentivos, ya que el Código de Trabajo no dispone que la empresa deba otorgarle incentivos de inasistencia perfecta a los empleados;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, establece "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; en la especie, la empresa recurrente para motivar las buenas acciones de los empleados, incentiva el buen desempeño y destaca los valores del personal realizando reconocimientos en los renglones de "colaborador del mes", "asistencia perfecta" punto comprobado a través de los diferentes volantes de pago emitidos por la parte recurrente, careciendo de fundamento dicho punto;

Considerando, que si bien es cierto que las indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador que haya dimitido justificadamente a su contrato de trabajo están taxativamente señaladas en el Código de Trabajo, también lo es, que las causas que generan esa dimisión, por constituir violaciones a obligaciones contractuales o legales, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fueren y determinarán el monto con el que se repararían los mismos. En el caso de la especie, el Tribunal determinó, que los descuentos ilegales, el no pago de la asistencia perfecta y sobre todo, el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas de que debe disfrutar todo trabajador al tener un carácter de orden público, caracteriza las faltas que comprometieron la responsabilidad civil del empleador en base al artículo 712 del Código de Trabajo, que fueron evaluados por los jueces en la suma de RD$15,000.00, lo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que se repara el mismo, aspecto que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma exorbitante o ridícula, que no es el caso de la especie, (sentencia 3 de agosto 2005);

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y

que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, como es el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana como era su obligación al trabajador, constituye una falta que viola el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, es una causa que justifica la dimisión, como fue examinada en el tribunal de fondo, debido a que el descanso semanal, que debe disfrutar todo trabajador tiene un carácter de orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, por lo que dicha Corte aplicó correctamente la norma jurídica;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua, incurriera en desnaturalización alguna; ni que exista falta o insuficiencia de motivos; ni falta de base legal o falta de ponderación de un documento, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream International- Bermuda- LTD (Stream Global Services), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jissel Soranyi Sánchez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.
Recurrido:	Stream Global Services, (Bermuda), LTD (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jissel Soranyi Sánchez Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1421645-0, domiciliada y residente en la calle Camino Chiquito núm. 12, Los Frailes Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Jissel Soranyi Sánchez Jiménez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 14 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad núm. 001-1293699-2, abogada de la industria de Zona Franca recurrida, Stream Global Services, (Bermuda), LTD (Stream Global Services);

Que en fecha 15 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso presente de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio injustificado en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnizaciones, interpuesta por la señora Jissel Soranyi Sánchez Jiménez en contra de la industria de Zona Franca, Stream Global Services, (Bermuda), LTD (Stream Global Services), la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge, en parte, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisible la demanda laboral incoada por Jissel Soranyi Sánchez Jiménez, en fecha 12 del mes de julio del 2013, en contra de Stream Global Services, en cuanto al pago de prestaciones laborales por dimisión, por prescripción extintiva de la acción, conforme el artículo 702 del Código de Trabajo; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demandan de fecha doce (12) del mes de julio del 2013 incoada por Jissel Soranyi Sánchez Jiménez, en contra de Stream Global Services, en lo que respecta a los derechos adquiridos y otros reclamos resultantes del contrato de trabajo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la demandante Jissel Soranyi Sánchez Jiménez con el demandado Stream Global Services, sin responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda interpuesta por Jissel Soranyi Sánchez Jiménez en contra de Stream Global Services, en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la empresa Stream Global Services, a pagarle a la parte demandante Jissel Soranyi Sánchez Jiménez, los valores siguientes: seis (6) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,820.00); la cantidad de Cuatro Mil Trece Pesos dominicanos con 33/100 (RD$4,013.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos dominicanos con 42/100 (RD$8,812.42; para un total de: Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con 75/100 (RD$15,645.75), todo en base a un salario mensual de Once Mil doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,200.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y veintiocho (28) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto al fondo, regular el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Jissel Soranyi Sánchez Jiménez, en fecha treinta (30) de julio del año 2014, en contra de la sentencia núm. 94/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero**: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación o incorrecta aplicación de la Ley núm. 16/92, en sus artículos 701, 702, 704, 86 con relación al cálculo para establecer la prescripción; **Tercer Medio:** Violación a la Jurisprudencia **Cuarto Medio:** Violación a la doctrina;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, las cuales son las siguientes: a) Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$2,820.00), por concepto de 6 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Trece Pesos con 33/100 (RD$4,013.33), por concepto de salario de Navidad; c) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/100 (RD$8,812.42), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 75/100 (RD$15,645.75);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un (1) salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$6,320.00), mensuales para los trabajadores que

prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Jissel Soranyi Sánchez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert R. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Fernández Encarnación.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez.
Recurridos:	Onán Isaac Ramírez García y César Medina.
Abogados:	Lic. Pablo Manuel Ventura.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fernández Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0912122-8, quien hace elección de domiciliado en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, sito en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, Villa Progreso, Caballona, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad-hoc en la calle Benito González esq. Santomé núm. 24, San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, abogado del recurrente, el señor Ramón Fernández Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, Cédula de Identidad núm. 014-0001671-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Pablo Manuel Ventura, Cédula de Identidad núm. 031-0223420-4, abogado de los recurridos, los señores Onán Isaac Ramírez García y César Medina;

Que en fecha 15 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso presente de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Ramón Hernández Encarnación en contra del señor Onán Isaac Ramírez García y César Medina, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo,

dictó en fecha 13 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Ramón Fernández, en contra de Onán Isaac Ramírez García y César Medina, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa, y en cuanto al fondo se rechaza por no probar la existencia de un contrato; Segundo: Condena a la parte demandante Ramón Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nisson Féliz Féliz y Pablo Manuel Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Fernández Encarnación, de fecha trece (13) de marzo del año 2015, contra la sentencia núm. 00014/2015, de fecha trece (13) de febrero de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la ley; **Segundo**: Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Fernández Encarnación, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero**: Condena al señor Ramón Fernández Encarnación, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Nisson Feliz F. y Pablo Manuel Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio**: Mala Aplicación de la ley laboral vigente, violación del Principio IX Fundamental, artículos 1, 15, 16, 34, 35, 37, 38, 73 y 548 del Código de Trabajo, desnaturalización de hechos y falta de ponderación de las pruebas dadas; **Segundo Medio**: Violación al artículo 548 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no contener las generales de ley de la parte recurrente; entiéndase: la profesión y la

dirección real del recurrente el cual fueron omitidos, violando así el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en donde se aplican las normas establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, a saber: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos", razón por la cual procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 5 de noviembre de 2016, por Acto núm. 507/2016, diligenciado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario del Juzgado de

Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando, que por ser este un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fernández Encarnación, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Ramón Báez Pérez.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Tilsa Sánchez Lebrón, Lidos. Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Ramón Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 073-0008788-4, con domicilio y residencia en la calle Segunda, casa núm. 3, Urbanización Padre Las Casas, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago, de fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tilsa Sánchez Lebrón en representación del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lidos. Argely Báez, Betances y Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la entidad recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y por el Lic. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad núms. 001-0066067-0 y 223-0023654-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados de la entidad bancaria recurrida;

Que en fecha 15 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso presente de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por desahucio, en reclamación del pago del preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto Ramón Báez Pérez en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge el medio de inadmisión de los reclamos del 60% de las prestaciones, sobre la demanda por desahucio interpuesta por el señor Roberto Ramón Báez Pérez, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013); Segundo: Acoge los reclamos de derechos adquiridos, en base a una antigüedad de veintiún (21) años, un (1) mes y un (1) día, y RD$35,201.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD$1,477.17, los siguientes valores: 1. La suma de RD$26,589.06, por concepto de pago por compensación de 198 días de vacaciones no disfrutadas; 2. La suma de RD$27,867.45, por concepto de salario de Navidad; 3. La suma de RD$88,630.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios; 4. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago del 40% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Licdo. Enrique Henríquez, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlaa avanzado en su totalidad y compensa el restante 60% de su valor total"; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal parcial e incidental parcial, incoados en contra de la sentencia núm. 0211-2015, emitida en fecha 23 de julio de 2015 por la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por Roberto Ramón Báez Pérez, salvo en lo concerniente a la sociedad de reparación de los daños y perjuicios; se acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola Dominicano, en contra de la sentencia núm. 0211-2015*

emitida en fecha 23 de julio de 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Rechaza la demanda por desahucio; b) Revoca el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en sus numerales 1 y 3; c) Modifica la sentencia en relación a la indemnización por daños y perjuicios y condena al Banco Agrícola Dominicano, al pago de la suma de RD$40,000.00, como justa reparación de daños y perjuicios; d) confirma los demás aspectos de la sentencia; y ***Tercero****: Condena al Banco Agrícola Dominicano al pago del 15% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, abogados que afirma estar avanzándolas en su mayor partes y se compensa el restante 85% de las mismas";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 626 y 590 del Código de Trabajo, Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69-4 de la Constitución;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como la violación al derecho de defensa, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que tanto en los montos solicitados en la instancia introductiva de la demanda como en las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado y la objeto del presente recurso no exceden los veinte (20), ni los

doscientos (200) salarios y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia;

Considerando, que en último término la parte recurrida solicita inadmisibilidad argumentando el monto de los doscientos (200), como parámetro de su inadmisibilidad, sin embargo, el artículo 641 del Código de Trabajo, es el que contempla el monto de los salarios que deben sobrepasar las condenaciones de la sentencia impugnada, y fija el tope de veinte (20) salarios mínimos, por lo que la solicitud planteada se analizará a la luz del precitado artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida contiene las siguientes condenaciones, a saber: a) Veintisiete Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 45/100 (RD$27,867.45), por concepto de salario de Navidad; b) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de justa reparación de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 45/100 (RD$67,867.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Ramón Báez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anastacia Febrillet Alcántara.
Abogados:	Lic. Emilio Martínez Mercedes y Dr. Juan José Jiménez G.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anastacia Febrillet Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 010-13359997-1, domiciliada y residente en la calle 3ra. Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Emilio Martínez Mercedes y el Dr. Juan José Jiménez G., Cédulas de Identidad núms. 001-0449721-9 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Anastacia Febrillet Alcántara, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3674-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Móvil Store, SRL.;

Que en fecha 15 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Anastacia Febrillet Alcántara, en contra de la razón social Móvil Store, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2014, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha catorce (14) de mayo de 2014 dictada por este tribunal; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada Móvil Store, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de

prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, iniciada en fecha veintinueve (29) de abril de 2014, por Anastacia Febrillet Alcántara, contra Móvil Store, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Anastacia Febrillet Alcántara, en contra de Móbil Store, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de la demandante respecto de la parte demandada; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Sexto: Comisiona al ministerial Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones y salario de Navidad que se revoca; **Segundo**: Se condena a la empresa Móvil Store a pagarle a la trabajadora Anastacia Febrillet Alcántara los siguientes derechos: 9 días de vacaciones igual a RD$3,606.75, proporción de salario de Navidad RD$3,183.00 todo en base a un salario de RD$9,550.00 mensual y un tiempo de 3 años y 6 meses de Trabajo; **Tercero**: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Cuarto**: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio**: Violación a la ley; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 15 de agosto de 2016, por Acto núm. 249/2016, diligenciado por el Ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Anastacia Febrillet Alcántara, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hernández Realty, S. A.
Abogados:	Dres. Ruperto Vásquez y Manuel Hernández Del Carmen.
Recurrida:	Lian Mue R. Leo Peña.
Abogada:	Dra. Rosalinda Richiez Castro.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hernández Realty, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido permanentemente en la casa núm. 50, de la Calle Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ruperto Vásquez por sí y por el Lic. Manuel Hernández Del Carmen, abogados de la compañía recurrente, Hernández Realty, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Manuel Hernández Del Carmen, Cédula de Identidad núm. 001-1017743-3, abogado de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, Cédula de Identidad núm. 023-0030941-2, abogada de la recurrida, la señora Lian Mue R. Leo Peña;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la aprobación de los trabajos de deslinde, en relación a la Parcela núm. 178-Ref., Distrito Catastral núm. 6/1, municipio de Guayacanes, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 201400311, el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara buena

y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria y oposición a deslinde, interpuesta por el Dr. Manuel Domingo Hernández y la compañía Hernández Realty, S. A., mediante Acto núm. 39842 de fecha 30 del mes de marzo del año 2012, por haber sido presentado acorde a las previsiones legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano; **Segundo**: En cuanto al fondo u oposición de la referida demanda, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la interviniente voluntario u opositor a deslinde compañía Hernández Realty, S. A., por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero**: Condena a la compañía Hernández Realty, S. A. y al Dr. Manuel Domingo Hernández, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Dra. Rosalinda Richiez Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Aprueba Judicialmente, los trabajos de deslinde, presentados por el agrimensor Anselmo José Aquino y Felipe, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 402.74 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 478-A-Ref, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Guayacanes y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, previamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, conforme Oficio núm. 04746, de fecha 15/06/2012; **Quinto**: Acoge, la solicitud de deslinde de derecho de propiedad del inmueble consistente en la Parcela núm. 478-A-Ref, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Guayacanes y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana Parcela resultante núm. 405306931938, con una extensión superficial de 399.96 mts2, ubicada en el municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a favor de la ciudadana Lian Muer Leo Peña; **Sexto**: Ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, realzar las siguientes actuaciones: a) Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 90-103 que ampara el derecho de propiedad de una porción de 402.74 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 178-74 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela 178-Ref, del Distrito Catastral núm. 6/1ra., municipio de Guayacanes y provincia San Pedro de Macorís, a favor de la ciudadana Lian Muer Leo Peña; b) Expedir, el Certificado de Título, Matrícula correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante de la mensura para deslinde efectuado dentro de la Parcela núm. 178-A-Ref, del Distrito Catastral núm. 6/1ra, del

municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís; Parcela núm. 405306931938, ubicado en el municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, limitada al Norte: Calle Central; al Este: Rafael Bisonó Mera y Parc-179-C-2; al Sur: Zona Marítima, ancho según ley vigente a la fecha de Saneamiento; al Oeste: utilidad pública, playa, resto de la Parcela 178-A-Ref. Área: 399.96 mts2 Yermo. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en los planos a favor de la ciudadana Lian Mue R. Leo Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102488-3, soltera domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz núm. 10, ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana; **Séptimo**: Ordena, a la secretaria de este tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente decisión"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hernández Realty, S. A., y su presidente, el Dr. Manuel D. Hernández Del Carmen, mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2015 y suscrita por el propio Dr. Manuel D. Hernández Del C., en contra de la sentencia núm. 201400311, dictada en fecha 4 de agosto del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 178-A-Ref., Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba, en el cuerpo de esta decisión;* ***Segundo****: Condena a la entidad Hernández Realty, S. A., y a su presidente, el Dr. Manuel D. Hernández Del Carmen, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Dra. Rosalinda Richiez Castro, abogada que hizo la afirmación correspondiente;* ***Tercero****: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís (a quien, además, deberá remitir los documentos relativos al deslinde aprobado), para fines de ejecución y para que levante la nota preventiva generada con motivo de esta litis, en caso de haber sido inscrita, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para su conocimiento y fines de lugar;* ***Cuarto****: Ordena también a la secretaria general de este*

tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión durante un lapso de quince (15) días";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación a la ley núm. 305, artículo 1, Ley núm. 108-05, artículo 106, Resolución núm. 355 y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio**: Mala apreciación de los elementos de prueba y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir**; Cuarto Medio**: Falta de base legal; **Quinto Medio**: Violación al derecho de defensa";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, exponiendo en sus conclusiones, "que la sentencia impugnada fue notificada en 13 de enero de 2017, y el memorial de casación fue depositado el 15 de febrero de 2017, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible";

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, según lo dispone el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el artículo 5, y su párrafo I, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establecen, "que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia

inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente";

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la ponderación interesa, se encuentran: "a) Acto núm. 23/2027, de fecha 13 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el cual la actual parte recurrida, señora Lian Mue R. Leo Peña, notificó a la parte recurrente la sentencia núm. 201600222 de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; b) Memorial de casación suscrito por la parte recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2017";

Considerando, que de la lectura de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que siendo el plazo de 30 días que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación contra una sentencia que le sea adversa, siendo dicho plazo franco por disposición del artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, y si ha lugar, dicho término se aumenta en razón de la distancia que contempla el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en la especie, al notificar la actual recurrida la sentencia impugnada el 13 de enero de 2017, que por ser el diez aquo no se cuenta, es decir, el día de la notificación, el plazo iniciaba al día siguiente, y finalizaba el 12 de febrero del mismo año, el cual no se cuenta por ser el *deis ad quem*, sino al día siguiente, es decir, el día 13 de dicho mes y año que era lunes, y sin aumento en razón de la distancia ya que el domicilio de la recurrente se encuentra en Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al interponer la parte recurrente su recurso el día miércoles 15 de febrero de 2017, cuando disponía de 30 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, es evidente que el plazo exigido en el artículo 5

de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, se encontraba vencido; por tales motivos, procede estimar la inadmisibilidad propuesta, y declarar inadmisible el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hernández Realty, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 15 de diciembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 178-Ref., Distrito Catastral núm. 6/1, municipio de Guayacanes, municipio y provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Rosalinda Richiez Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Edgar Hernández Mejía- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes.
Abogados:	Licdos. Denis Perdomo y Freddy Then Bretón.
Recurridos:	Rainiero Montes De Oca Robles y compartes.
Abogadas:	Licda. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y Dra. Leonardia María Rosendo.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0070148-3 y 001-1147378-1, respectivamente, domiciliados en la calle Tamboril núm. 20, Isfapool, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Denis Perdomo, abogado de los recurrentes, los señores Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Denis Perdomo y Freddy Then Bretón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0533525-1 y 001-0066199-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Josefina Altagracia Cabral Hurtado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0237790-0, abogada de los recurridos, los señores Rainiero Montes De Oca Robles y Venecia Silva De los Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0517190-4, abogada del recurrido, el señor Bernardo Pérez Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0517190-4, abogada del recurrido, el señor Santiago Nina Guille;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Dulce Josefina Victoria Yeb, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0553660-1, abogada de la compañía recurrida, Hortensia, SRL;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia

Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la aprobación de los trabajos de deslinde, en relación a las Parcela núm. 11, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, Parcelas núms. 40140975486 y 40140975636, del Distrito Catastral núm. 16, ubicadas en Cancino del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 20105321, el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Franklin de Jesús Tejada y la Dra. Isabel María Tejada Reyes, representados por el Licdo. Dennys Perdomo; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, las conclusiones producidas por los señores Rainiero Montes De Oca y Vanecia Silva De los Santos, representados por la Licda. Josefina Cabral Hurtado; **Tercero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones producidas por la compañía Hortensia, S. A., representados por la Licda. Dulce Victoria; **Cuarto:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones producidas por los señores Santiago Nina Guillén y Bernardo Pérez Peña, representados por la Licda. Leonarda María Rosendo; **Quinto:** Se rechazan, los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, presentados por el agrimensor Silfredo Antonio Recio Mercedes, en la forma como fueron aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante el

acto técnico administrativo núm. 04532, de fecha 26 de agosto de 2009; **Sexto:** Se condena, a la señor Franklin de Jesús Tejada y la Dra. Isabel María Tejada Reyes, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Josefina Cabral Hurtado y Dulce Josefina Victoria Yeb, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena, el desglose de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 78-7546, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Franklin de Jesús Tejada y la Dra. Isabel María Tejada Reyes"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes, en fecha 13 de enero del 2011, debidamente representados por el Licdo. Denis Perdomo, en contra de los señores Rainiero Montes De Oca Robles y Vanecia Silva De los Santos, representados por los Licdos. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y Pedro J. Germán Vizcaíno, contra la sentencia núm. 20105321, de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y decide; a) en cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 13 de enero del año 2011 por los señores Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes, debidamente representados por el Licdo. Denis Perdomo, por los motivos anteriormente esbozados y las conclusiones planteadas por la parte recurrente, señores Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes, debidamente representados por el Licdo. Denis Perdomo; y por la señora, parte intervinientes voluntaria, Celeste García de Reyes, dadas en la última audiencia; Acoge las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los señores Rainiero Montes De Oca Robles y Venecia Silva De los Santos, representados por la Licda. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y el señor Pedro J. Germán Vizcaíno; por la razón Pedro J. Germán Vizcaíno; por la razón social Hortensia, S. A., representada por su Presidente, el señor Francisco Lugo Ciprian, representado por la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez y la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb; por Bernardo Pérez Peña, representado por la Dra. Leonardina María Rosendo; por Santiago Nina Guillén, representado por el Licdo. Máximo Antonio Pilier Pilier, y por consiguiente; b) Confirma la sentencia núm. 20105321, dictada por la Sala II*

del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de la presente sentencia; ***Segundo:*** *Condena, en costas del proceso a los señores Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes, parte recurrente y Celeste García, interviniente voluntaria, a favor y provecho de la Dra. Josefina Cabral Hurtado, Licdo. Pedro Germán Vizcaíno, Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y Maritza C. Hernández, Dra. Leonardina María Rosendo, Licdo. David Antonio Dicson Reyes y Licdo. Máximo Antonio Pilier Pilier, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***Tercero:*** *Instruye a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cancelar la Designación Catastral correspondiente a las Parcelas núms. 401409754868, con una extensión superficial de 4,335.64 metros cuadrados y 401409756369, con una extensión superficial de 744.28 metros cuadrados, ubicada en Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del sistema cartográfico nacional, parcelas resultantes del deslinde que se anula;* ***Cuarto:*** *Mantiene vigente y con toda su fuerza jurídica la constancia anotada con el Certificado de Título núm. 78-7546 (duplicado del dueño) libro 1138, folio 167, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio del 1989, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terrero con una extensión superficial de 5,659.74 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 11, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, registrada a favor del señor Franklin de Jesús Tejada y la Dra. Isabel María Tejada Reyes;* ***Quinto:*** *Ordena a la Registradora de Títulos de la provincia Santo Domingo, cancelar la anotación preventiva inscrita en virtud del artículo núm. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Sexto:*** *Ordena, a la secretaría general de la Jurisdicción; a) comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes; b) desglosar, en manos del Licdo. Denis Perdomo y del señor Franklin de Jesús Tejada y la Dra. Isabel María Tejada Reyes (propietarios) previa identificación y calificación, la documentación depositada por ellos, en especial del siguiente documento: 1) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 78-7546 (duplicado del dueño) libro 1138, folio 167, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de*

fecha 28 de julio de 1989, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,659.74 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 11, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, registrada a favor de los señores Franklin de Jesús Tejada y la Dra. Isabel María Tejada Reyes";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio**: Errónea aplicación e interpretación de la ley, contradicción de motivos y falta de base legal que sustenta la sentencia; **Segundo Medio**: Ilogicidad de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de los documentos de la parte recurrente**; Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de las pruebas";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la inadmisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, los señores Rainiero Montes De Oca Robles y Vanecia Silva De los Santos exponiendo en sus conclusiones, "que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08";

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, según lo dispone el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el artículo 5, y su párrafo I, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establecen, "que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las

sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite, sin demora, al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente";

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la ponderación interesa, se encuentran: "a) Acto núm. 07/2014, de fecha 14 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el cual, los actuales recurridos, los señores Rainiero Montes De Oca y Venecia Silva De los Santos, notificaron a los hoy recurrentes, la sentencia núm. 20135850 de fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) Memorial de casación suscrito por la parte recurrente, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2014";

Considerando, que de la lectura de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que siendo el plazo de 30 días que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación contra una sentencia que le sea adversa, siendo dicho plazo franco por disposición del artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, y si ha lugar, dicho término se aumenta en razón de la distancia que contempla en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en la especie, al notificar los actuales recurridos la sentencia impugnada el 14 de enero de 2014, que por ser el *diez aquo*, es decir el día de la notificación, no se cuenta, el plazo iniciaba al día siguiente, y finalizaba el 13 de febrero del mismo año, el cual no se cuenta por ser el *deis ad quem*, sino al día siguiente, es decir, el día 14 de dicho mes y año, y sin aumento en razón de la distancia ya que el domicilio de los recurrentes se encuentra en Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al interponer la parte recurrente su recurso el día 20 de febrero

del 2014, cuando disponía de 30 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, es evidente que el plazo exigido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación se encontraba ventajosamente vencido; por tales motivos, procede estimar la inadmisibilidad propuesta, y declarar inadmisible el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Franklin de Jesús Tejada Reyes e Isabel María Tejada Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 4 de diciembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 11, 401409754868 y 401409756369, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Leonardia María Rosendo, y las Licdas. Dulce Josefina Victoria Yeb y Josefina Altagracia Cabral Hurtado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Titán, S. A.
Abogados:	Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción.
Recurrido:	Genaro Desiderio Castro.
Abogados:	Dr. Eusebio De la Cruz Severino y Licda. Ruth Delania Aquino Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Titán, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Carretera Mella, edif. Christopher núm. 1, apto. núm. 3, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su administradora, la Ing. Elizabeth Alejo Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019534-0, domiciliada

y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0126022-6 y 023-0110977-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Guardianes Titán, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Eusebio De la Cruz Severino y la Licda. Ruth Delania Aquino Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0014297-9 y 023-0032360-3, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Genaro Desiderio Castro;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar

audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Genaro Desiderio Castro contra la empresa Guardianes Titán, S. A., Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de febrero de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por dimisión justificada y reparación

de daños y perjuicios, incoada por el señor Genaro Desiderio Castro en contra de Guardianes Titán, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Genaro Desiderio Castro en contra

de Guardianes Titán, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena a la parte demandada Guardianes Titán, S. A., a pagar al trabajador demandante Genaro Desiderio Castro, por la prestación de un servicio personal por un período de 4 años, percibiendo un salario mensual por la suma de RD$8,360.00, a razón de un salario diario por la suma de RD$350.81, los valores siguientes: a) RD$9,822.91 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$29,468.04 por concepto de 84 días de cesantía; c) 14 días por concepto de pago de vacaciones igual a RD$4,911.34; d) RD$8,360.00 por concepto de salario de Navidad del año 2011; d) RD$21,048.6 por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2011; Cuarto: Condena a la parte demandada Guardianes Titán, S. A., a pagar al trabajador demandante, Genaro Desiderio Castro las condenaciones establecidas en el artículo 95 númeral tercero del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, incoada por el señor Genaro Desiderio Castro en contra de Guardianes Titán, S. A., por los motivos que se explican en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Guardianes Titán, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Eusebio De la Cruz Severino y la Licda. Ruth Delania Aquino Santana, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Ordena a la parte demandada que al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Noveno: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra sentencia núm. 14-2013, de fecha 19 de febrero del año 2013, dictada por*

la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, en cuanto a la forma; ***Segundo:*** *En cuanto a al fondo, la corte declara justificada la dimisión ejercida por Genaro Desiderio Castro contra Guardianes Titán, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto, confirmando en consecuencia, las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en aplicación a las disposiciones del art. 95, númeral 3° del Código de Trabajo;* ***Tercero:*** *En cuanto al recurso de apelación incidental, declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: a) revoca las condenaciones al pago de derechos adquiridos pronunciadas en el dispositivo tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; b) revoca el dispositivo quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a Guardianes Titán, S. A., al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos, como justa reparación del daño sufrido por el trabajador a causa de la falta de su empleador. Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente empresa Guardianes Titán, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Eusebio De la Cruz Severino y Ruth Delania Aquino Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley y al debido proceso por errada y falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 712 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, el tribunal que declara justificada la dimisión y condena a la parte demandada en daños y perjuicios, sin exponer las razones para tal apreciación; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por este no contener las conclusiones en su recurso, por lo que no cumple con los requisitos de la ley, en violación al artículo 642 del Código de Trabajo vigente y la jurisprudencia constante y pacífica;

Considerando, que del estudio pormenorizado del recurso de casación interpuesto por Guardianes Titán, S. A., podemos apreciar que concluye solicitando: "Primero: Casando por todos o por uno de los

motivos propuestos en el presente recurso, la decisión marcada con el núm. 202-2014, de fecha 20 del mes de abril del año 2014, pronunciada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en la presente instancia, con todas las consecuencias de la ley"; de donde se desprende que la parte recurrente sí presentó en su recurso de casación conclusiones formales, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua ha incurrido en su sentencia en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo por falsa y errada interpretación y aplicación del mismo, al no indicar la sentencia cuáles fueron y en qué consistieron las faltas cometidas por el empleador para declarar justificada la dimisión y establece a la vez que los puntos controvertidos del recurso de apelación son la justa causa de la dimisión y el pago de vacaciones, que con este accionar se violó la Ley núm. 87-01, condenándolo de manera desproporcionada al pago de una indemnización y declarando justificada la dimisión por dicha causa, sin tomar en cuenta que al momento de la dimisión se encontraba al día en el pago de la Seguridad Social, lo que fue un hecho incuestionable en la causa, por otra parte la corte acredita en su decisión el hecho de haber fundado su decisión en la aplicación de las disposiciones del artículo 712 del CT., para condenar en daños y perjuicios a la empresa sin precisar qué le llevó a determinar el extraordinario monto impuesto a favor del recurrido y sin probar que este haya sufrido daño alguno en la realización de sus labores o que se encuentre afectado de dolencia alguna o no le haya sido posible de beneficiarse del Sistema de Seguridad Social, por falta de empleador, que la sentencia impugnada incurrió en violación a la ley por falta de decidir pues la parte recurrida respondió formalmente las conclusiones incidentales vertidas por Guardianes Titán, las cuales no figuran en las motivaciones de la sentencia ni en su dispositivo, no solo se pronunció sobre las mismas sino que las acogió declarándola buenas y válidas para sustentar la modificación del ordinal quinto de la sentencia, lo que evidencia que al no estatuir sobre el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental se violó el derecho de defensa";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "la empresa ha recurrido la sentencia núm. 14-2013, de fecha 19 de febrero del año 2013, dictada por la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alegando una serie de vicios y errores, ya descritos en otro ordinal de esta misma sentencia, así como también pretende con su recurso que la corte declare injustificada la dimisión alegando también que los causales son inexistentes; la corte del estudio del expediente advierte que no se depositó ni la demanda en dimisión , ni el acto en virtud del cual se le comunicó la dimisión al Departamento Local de Trabajo, lo que impide a esta corte examinar ese asunto del recurso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en ese aspecto";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "En virtud del efecto devolutivo el recurso e apelación, la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de pruebas que se ples aporten en ese grado, al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a-quo, formulando sus propias consideraciones , sin necesidad de acoger las que provienen de la sentencia apelada, pudiendo formarse un criterio distinto al que se forme dicho juez, aunque la prueba apreciada sea la misma". (sent. 10 de enero , 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1250-1259);

Considerando, que también la jurisprudencia ha establecido de manera constante lo siguiente: "en virtud del artículo 100 del Código de Trabajo, la dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el término de 48 hora se reputa que carece de justa causa…";

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes están colocadas en la misma posición que se encontraban al inicio el proceso, por lo cual todo jugador debe conocer los pretensiones iníciales y los motivos de dichas pretensiones, para responder adecuadamente y en base a los requerimientos y medios de pruebas sus petitorios, que un juez no puede instruir adecuadamente el proceso cuando la acción que apertura el mismo, no forma parte de las piezas de convicción del expediente, lo que hace imposible que el juzgador pueda dar una respuesta adecuada de los hechos que se les presentan, que en el caso que nos ocupa, la demanda inicial que es donde está sustentada y motivada la reclamación y es donde están los

puntos que se controvierten en el proceso, no consta en el expediente, el Tribunal a-quo no tuvo en sus manos la misma a fin de ponderar el fondo de la demanda, llegando a una decisión respeto del proceso sin ponderar los petitorios y los fundamentos de la demanda en cuanto a lo apelado;

Considerando, que por otra parte, el artículo 100 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "En las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el termino indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa"; el Tribunal a-quo desconoció lo establecido en el artículo 100 del Código de trabajo, en el sentido de que aunque no tiene constancia de la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo, debido a que en el expediente no reposaba ninguna comunicación al respeto, decide declarar la misma justificada, hecho que violenta totalmente la indicada norma, en una normativa de obligatorio cumplimiento, que no puede ser obviada por el tribunal, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Heidy Núñez Rivera.
Abogados:	Licdas. Gloria I. Bournigal P., Tiany J. Espaillat y Lic. Ruddy Escotto.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria I. Bournigal P., por sí y por el Licdo. Ruddy Escotto, abogados de la recurrida, la señora Heidy Núñez Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la industria de Zona Franca recurrente, Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillat, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3, 041-0014304-1 y 001-1797559-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Heidy Núñez Rivera contra Alórica Central, LLC., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 15 de septiembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha siete (7) de mayo del año dos mil quince (2015), por la señora Heidy Núñez Rivera, contra Alórica Central, LLC., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Heidy Núñez Rivera, con la demandada Alórica Central, LLC., por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad e indemnización en daños y perjuicios por causa de dimisión justificada, por ser justa y reposar en base legal, rechazándola en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y vacaciones, por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Condena a la parte Alórica Central, LLC., pagar a favor de la demandante, señora Heidy Núñez Rivera, los valores siguientes: a) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 74/100 (RD$29,374.74), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos dominicanos con 20/100 (RD$44,062.20) por concepto de 42 días de salario ordinario por cesantía; c) Seis Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos dominicanos con 22/100 (RD$6,597.22) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Cien Mil Pesos dominicanos con 21/00 (RD$100,000.21) por concepto de 4 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ochenta Mil Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con 37/100 (RD$180,034.37), todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días; Quinto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a la demandante Heidy Núñez Rivera, la suma de Veinte Mil Pesos 00/100 (RD$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no reportar el salario real devengado por la trabajadora ante el Sistema de la Seguridad Social; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 80%, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Alórica Central, LLC., siendo la parte recurrida la señora Heidy Núñez Rivera, contra de la sentencia laboral núm. 294/2015, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por la trabajadora Heidy Núñez Rivera, en contra de su ex empleador la empresa Alórica Central, LLC., la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena la empresa Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillat, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que luego de un examen de las condenaciones contenidas y ratificadas por la sentencia recurrida, se verifica que la misma asciende a Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con Treinta y Siete Centavos

(RD$200,034.37), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que la Resolución que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, era la núm. 8/2013, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores Zona Francas, de fecha 27 de septiembre de 2013, la cual establecía un salario mensual en Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$7,220.00) mensuales, que multiplicado por 20 totaliza la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 centavos (RD$144,400.00), en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, en los que alega lo siguiente: "que la Corte a-qua no ponderó las pruebas presentadas por la empresa y por ende no están contenidas en la sentencia, en las que demuestra que la dimisión fue injustificada y realizada de manera maliciosa, la empleada alega en sus conclusiones que la dimisión fue justificada basada en una serie de alegatos falsos, la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado, declarando justificada la dimisión de la empleada, en el entendido de que la empresa reportaba, de manera irregular, un salario inferior a la Seguridad Social, sin dar motivos claros para fundamentar dicho fallo, la corte admite en su sentencia que el salario de la empleada era variable por lo que el salario mensual dependía de las horas diarias que laboraba, es decir, si trabajas menos, ganas menos; sin embargo, no entendemos el por qué confirmó la sentencia alegando incumplimiento de esa causal, alega también que la empleada no ganaba comisiones, sino que percibía incentivos y bonos que no son contabilizados para la TSS, así como las horas extras y días feriados que son un trabajo extraordinario por parte de la empleada que tampoco se contabilizan para la TSS, por lo que la razón por la cual la empresa reportó un salario inferior al que se establece en los comprobantes, es porque en los mismos no figuran los descuentos que obliga la Seguridad Social a la hora de cotizar el salario de la empleada, a su vez la corte confirma la condena de RD$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios basada en que la empresa reportaba un salario inferior al que devengaba el empleado, por lo que la reclamación del empleado en pago de daños y perjuicios debe

ser rechazada al no haber incurrido la empresa en ninguna falta contra la demandante por la que debe indemnizarle, por lo que pedimos que la presente sentencia sea casada";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en tal sentido reposa en el expediente como medio de prueba depositado tanto por el empleador recurrente como por la trabajadora recurrida la Certificación núm. 325048, de fecha 15/04/2015, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) (…) donde consta que desde enero del 2013, hasta marzo del año 2015, los salarios reportado con relación a la señora Heidy Núñez Rivera, eran variables las cantidades, oscilando entre la suma de RD$4,600.00, en enero del año 2013, hasta RD$55,818.88, en marzo del año 2015, y los aportes también eran variables desde RD$924.60, en enero del 2013, hasta RD$11,219.43, en marzo del 2015 y la copia de veinticuatro (24) volantes de pagos, desde mayo del año 2014 a abril del año 2015, librados por la empresa recurrente a favor de la trabajadora recurrida y conforme a lo establecido en el artículo 728, del Código de Trabajo, y recayendo dicha prueba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, toda vez que la Corte ha podido comprobar que, real y efectivamente, la empresa cotizaba con un salario menor al percibido por la trabajadora, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de la dimisión ejercida por la trabajadora la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de poner las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora";

Considerando, que continua expresando la sentencia recurrida: "que la sentencia del a-quo, condenó al pago de la suma de (RD$20,000.00) Pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones de la leyes concerniente a los derechos de los trabajadores, antes citada, por parte de los empleadores, en ese sentido, y al haber comprobado esta Corte de Trabajo, tal como consta en parte anterior de la presente sentencia, que la parte empleadora no cumplió con obligaciones sustanciales puestas a su cargo por la norma laboral vigente, al no cotizar con el salario real de la trabajadora en el Sistema

Dominicano de la Seguridad Social, situación esta que compromete la responsabilidad del empleador al tenor de las disposiciones de los artículos 712, 720 728 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: artículo 712: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de las pruebas del perjuicio"; artículo 720, que expresa: "Las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en: …2do. Graves: cuando se transgreden normas a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias…"; y el artículo 728 que prescribe que: "Todas las materia relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra, por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador". Por lo que procede confirmar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, que condenó el empleador a la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), a favor de la trabajadora recurrida, por concepto de todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley pone a cargo de los empleadores a favor de los trabajadores, por considerar la corte, dentro de su poder soberano de apreciación, que dicha cantidad es suficiente y razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora a consecuencia de las faltas imputada a su empleador";

Considerando, que la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente había inscrito a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al que realmente reclamaba, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del

contrato de trabajo; y como consecuencia de esa falta determinó que también incurrió en daños y perjuicios los cuales evaluó en la suma de Veinte Mil pesos (RD$20,000.00);

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se determina que la misma contiene motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, falta de ponderación ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Aloríca Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sonia Altagracia Tolentino Tolentino.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Recurrido:	Carlos Eduardo Noboa Carbonell.
Abogados:	Licdos. Hermes Guerrero Báez y Pedro Antonio Grullón Nolasco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Tolentino Tolentino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0130429-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hermes Guerrero Báez por sí y por el Lic. Pedro Antonio Grullón Nolasco, abogados del recurrido, el señor Carlos Eduardo Noboa Carbonell;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Sonia Altagracia Tolentino Tolentino, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Hermes Guerrero Báez y Pedro Antonio Grullón Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1368271-0 y 001-0056456-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en determinación de herederos y simulación de contrato de venta, y demanda adicional en

nulidad de contrato por falsificación de firmas, en relación a los apartamentos 1-a y 3-b, solar 2-g, manzana núm. 336, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que mediante acta de Audiencia núm. 03120161370, de fecha 15 de febrero de 2016, decidió una medida de instrucción, la cual es la siguiente: "En lo que respecta al contrato de fecha 11 de julio de 2007, la parte demandante si alega en su demanda adicional la existencia de una falsificación de firmas de la señora María Dinorah Carbonell Hernández y del señor Iván de Jesús Vitiello ambos contratos se refieren a un inmueble en copropiedad a favor de estas dos personas y estando el demandante solicitando la determinación de herederos existen las condiciones para que realicen solicitudes con respecto a la totalidad del inmueble y a todos los actos que se refieren a este, por tratarse dicho inmueble de parte de una división sobre la cual nadie puede reclamar un derecho exclusivo y por eso el demandante si tiene calidad para solicitar la verificación de más del señor Iván de Jesús Vitiello Reyes, por referirse a un inmueble en indivisión con una persona que aduce él se trata de su madre; en relación a dicho contrato el tribunal sí estima que deben ser verificadas las firmas de la señora María Dinorah Carbonell Hernández y del señor Iván de Jesús Vitiello y para ello solicitamos al Registro Títulos del Distrito Nacional, el envío a este expediente del contrato de venta intervenido entre María Donorah Carbonell y Sonia Altagracia Tolentino Tolentino, en relación al Solar núm. 11, Manzana 389, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, al igual que el adendum a dicho contrato firmado por el señor Ivan de Jesús Vitiello, en fecha 15 de julio del año 2007, y relativo al mismo inmueble Solar núm. 11, Manzana 389, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional. Como documento de comparación de la firma de la señora María Dinorah Carbonel, el tribunal acepta lo solicitado por la parte demandante en vista de que trata de un documento no controvertido, en ese sentido le pedimos al secretario delegado de esta Sala, solicitar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, específicamente al archivo central, el contrato de venta intervenido entre la señora María Dinorah Carbonell, con el cual adquiere el derecho de propiedad del Solar núm. 11, Manzana 389, distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, contrato este de fecha 2 de noviembre del año 2001. El Tribunal Ordena al Secretario Delegado de esta Sala, que solicite ambos documentos al Archivo Central, a los fines de comparar las firmas de la señora María

Dinorah Carbonell Hernández; En lo respecta a la solicitud de experticia de las firmas del señor Iván de Jesús Vitiello, amén de que este tribunal entiende que ciertamente la parte demandante posee calidad para solicitar dicha determinación, específicamente nos detenemos en el aspecto del documento comparativo de su firma que ha sido propuesto, el cual se trata de un formulario firmado en original por este y que se encuentra en los archivos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (Codia). La solicitud de dicho original a esta institución este tribunal la considera frustratoria, tanto por el proceso por medio del cual se manejará la entrega de dicho documento al tribunal del cual no podemos ofrecer ninguna garantía, como del hecho de que dicha firma no se trata de un documento que genere ningún tipo de actuación que la haga no controvertida, por esto decidimos ofrecerle la oportunidad a la parte demandada de que presente el documento comparativo del cual a hecho alusión en el transcurso de que esta audiencia, para lo cual le ofrecemos un plazo de diez (10) días a los fines de ejecutar la experticia con dicho documento; En cuanto al peritaje, de manera conjunta el tribunal decide rechazarlo, en atención a que se trata de una institución del estado el Institución Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), y a ella le corresponde realizar este tipo de experticia. No se puede convertir esto en un peritaje realizado en virtud de otras disposiciones legales el cual no nos ha sido solicitado y no entendemos que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), tenga los medios para realizar un peritaje de manera conjunta, por lo tanto decidimos que sea solamente dicha institución que realice la experticia; En cuanto a la comparecencia personal de las partes, el tribunal reitera la realización de la medida, para ello ordenamos que cada parte haga comparecer para una próxima audiencia a sus respectivos clientes, específicamente la que celebraremos el día 18 de abril el año 2016, a las 09:00 am, quedando citadas las partes para dicha audiencia. El envío de los documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), será realizada una vez se encuentren estos en el expediente"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero**: Declara inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por Sonia Altagracia Tolentino Tolentino, en perjuicio de Carlos Eduardo Noboa Carbonelle, contra la sentencia in voce o de viva voz de fecha 1º de febrero del 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de*

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en determinación de herederos, declarar simulados los contratos de ventas de fecha 1 de agosto del 2012, cancelación de los Certificados de Títulos que ampara los derechos sobre los apartamentos 1-a y 3-b, construidos dentro del Solar 2-g de la Manzana núm. 336 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, y sanción por ocultación de bienes, y de la demanda adicional en nulidad del contrato de fecha 11 de julio del 2007 por falsificación de firmas, incoada por Carlos Eduardo Noboa Carbonelle, en fecha 30 de marzo del 2016, por tener la sentencia recurrida, un carácter preparatorio, según las razones dadas precedentemente; ***Segundo:*** *Ordena a la secretaría de Sala, el envío del expediente núm. 031-201457862, ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a fin de que continúe conociendo sobre el fondo de la demanda de la que fue apoderado";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único Medio**: Violación a la ley, violación a los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que la decisión de primer grado era interlocutoria, no preparatoria como estableció el Tribunal a-quo, declarando inadmisible, de oficio, el recurso de apelación contra la misma, ya que el objeto de la demanda en contra de la recurrente, era la nulidad por supuestas falsificaciones, y el Tribunal de Primer Grado con su decisión dejó ver, de manera clara, que la suerte del litigio dependía de la verificación de las firmas, de lo que se desprende que su decisión constituía una decisión definitiva sobre un incidente, con carácter interlocutorio";

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que, el actual recurrido, señor Carlos Eduardo Noboa Carbonell, interpuso una demanda principal en determinación de herederos de la señora María Dinorah Carbonell Hernández, simulación de contrato de fecha 1 de agosto de 2012, suscrito entre dicha señora y Darwin Lozada Vega, en relación a los apartamentos 1-a y 3-b, solar 2-g, manzana núm. 336, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; asimismo, la hoy recurrente interpuso una demanda adicional de la referida demanda principal, de la *addenda* suscrita por Iván de Jesús Vitello, de fecha 15 de julio de 2007, y

del contrato de venta entre María Dinorah Carbonell Hernández y Sonia Altagracia Tolentino Tolentino de fecha 11 de julio de 2007, en relación al apartamento 3-b, solar 11, de la manzana 389, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a lo que el Juez de Primer Grado, en relación a una medida de instrucción, acogió una solicitud de experticia del contrato de venta entre María Dinorah Carbonell Hernández y Sonia Altagracia Tolentino Tolentino, no así en cuanto a la *addenda* suscrita por Iván de Jesús Vitello a la que también se había solicitado un experticia; que la interviniente forzosa, hoy recurrente, señora Sonia Altagracia Tolentino Tolentino interpuso recurso de apelación el cual fue declarado inadmisible por el carácter preparatorio de la decisión recurrida, por entender el tribunal que no prejuzgaba el fondo de la demanda de la que estaba apoderado; que no conforme con la sentencia del Tribunal a-quo, la señora Sonia Altagracia Tolentino Tolentino interpuso el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, manifestó lo siguiente: "a) que la parte apelante solicitaba al tribunal acoger el recurso de apelación, declarar la falta de calidad de Carlos Eduardo Noboa Carbonell para impugnar, una experticia caligráfica o cualquier otra medida de instrucción, señalando en su instancia, que el juez de primer grado había hecho una mala interpretación de los hechos, una mala aplicación de la Constitución y las leyes, y que el fallo tenía errores graves ya que el señor Carlos Noboa Carbonelle no tenía calidad para impugnar un documento del cual no fue parte, para solicitar la determinación de herederos por no ser heredero de Iván de Jesús Vitello Reyes; b) que cuando se plantea una litis sobre derechos registrados, cuya finalidad es la nulidad de un acto bajo firma privada, que lo primero era haber demostrar la calidad, lo que se demostraba por ser parte de dicha convención o demostración de la calidad de heredero; c) que se verificaba de que el acta de audiencia de fecha 15 de febrero de 2016, el Juez de Primer Grado acogió la medida de instrucción solicitada por la parte demandante y recurrida en apelación, ordenando la verificación de las firmas que figuraban en el contrato de fecha 11 de julio de 2007, objeto de cuestionamiento en la demanda en nulidad de Acto de Venta, incoada por Carlos Eduardo Boboa Carbonell, encomendando la experticia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif); d) que la sentencia de primer grado mediante el recurso de apelación, se limitó ordenar al Inacif la verificación de las firmas del contrato

impugnado por el ahora recurrido, entendiendo el tribunal que cuando el juez decidió en ese sentido, no prejuzgó el fondo de la demanda de la que estaba apoderado, por tanto, la decisión tenía una naturaleza preparatoria, criterio sentado por jurisprudencia constante de la Corte de Casación; e) que la sentencia recurrida por tener un carácter preparatorio de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, solo podía ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal, lo que no había ocurrido en el caso analizado por cuanto no había dictado el fallo definitivo";

Considerando, que del estudio de la decisión de primer grado, es decir, la acta de audiencia de fecha 15 de febrero de 2016, la cual se encuentra depositada con motivo del presente recurso, en la página 4 de la misma, se refiere, a "una demanda incidental adicional depositada el día 16 de octubre de 2015, en la cual se notificó mediante Acto núm. 4616-15 de fecha 14 de octubre de 2015, por el ministerial Carlos Rocha, instancia adicional que contenía múltiples pedimentos que acompañaban a la instancia principal"; y en la página 9 de la referida acta de audiencia, el Juez de Primer Grado, entre los puntos de su decisión en cuanto a medidas de instrucción, manifestó, "que en lo que se refería al contrato del 11 de julio de 2007, la parte demandante alegaba en su demanda adicional, la existencia de una falsificación de firmas de la señora María Dinorah Carbonell Hernández y del señor Iván de Jesús Vitiello, y de que ambos contratos se referían a un inmueble en copropiedad a favor de esas dos personas, y que estando el demandante solicitando la determinación de herederos existían las condiciones para que realizaran solicitudes con respecto a la totalidad del inmueble y a todo los actos que se referían a este, por tratarse dicho inmueble de una indivisión sobre la cual nadie podía reclamar un derecho exclusivo y por eso el demandante sí tenía calidad para solicitar la verificación de firma del señor Iván de Jesús Vitiello Reyes, por referirse a un inmueble en indivisión con una persona que aduce él se trata de su madre";

Considerando, que es esencial establecer, que la sentencia interlocutoria es aquella que el tribunal pronuncia en el discurrir de un litigio, antes de hacer derecho, como sería verificación o trámites de sustentación que prejuzga el fondo, y en esa fuerza su carácter de definitivo para ser apelada; que en la especie, el Juez de Primer Grado estimó la solicitud de verificación de las firmas de la señora María Dinorah Carbonell Hernández, es decir, verificar la firma de dicha señora en el contrato de

venta de fecha 11 de julio de 2007, formalizado entre ella y Sonia Altagracia Tolentino Tolentino, cabe aclarar que la medida de verificación o comparación de firmas es una medida de característica distinta a la del experticio, una comparación si bien puede edificar el juez en principio, también constituye una base que le motive a ordenar un experticio, o sea un examen realizado por un tercero; bajo este razonamiento la simple verificación de firma debe considerarse una medida preparatoria, entender lo contrario, coartaría el poder de instrucción que tiene el juez apoderado y por ende, va en contra del principio de concentración y de instrucción del proceso; pero tal como se advierte, en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que además de la verificación de firma que fue en cuanto al contrato de venta de fecha 11 de julio de 2007, entre María Dinorah Carbonell Hernández y Sonia Altagracia Tolentino Tolentino, también se ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) un expertico caligráfico, por ende, este elemento permite apreciar que la medida fue encomendada a un experto, y que el resultado de la misma tendría, de manera insoslayable, incidencia en la solución del caso, por consiguiente, la decisión que se recurrió contrario a lo que entendió el Tribunal Superior de Tierras, alcanzó el umbral de sentencia interlocutoria susceptible de recurso; lo razonado por esta Tercera Sala se extiende también para la solicitud hecha al contrato de venta de fecha 11 de julio de 2007, por falsificación de firmas de la señora María Dinorah Carbonell Hernández y del señor Iván de Jesús Vitiello, en la cual el demandante amplió el contenido de la demanda principal, es decir, de la demanda en determinación de herederos y simulación de Acto de Venta, por ende, la cuestionada decisión del Juez de Primer Grado posee, por lo que hemos explicado, característica de sentencia interlocutoria, y por tanto, susceptible de ser recurrida inmediatamente y no con el fondo del recurso, como erróneamente consideró la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desconociendo el carácter interlocutorio de la misma, y como tal podía ser recurrida en apelación, incurriendo en una errónea valoración del alcance de la decisión recurrida, lo que se traduce en una decisión carente de base legal; por tales motivos, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, en relación a los apartamentos 1-a y 3-b, solar 2-g, manzana núm. 336, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 8 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Candelaria Mauricio y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mercedes, José Valentín Sosa E., Licda. Francisca Violeta Gautreaux y Lic. Antony Gil Zorrilla.
Recurridos:	Adriano De la Cruz Mauricio y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores Zenón Candelaria, señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518886-6, 029-0001363-8, 029-0013611-6, 001-0719045-6,

047-0092277-6 y 029-0001568-2, respectivamente, todos domiciliados y residente sen el municipio de Michez, Provincia El Seribo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Nolasco, abogado de los recurridos, el señor Adriano De la Cruz Mauricio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mercedes, José Valentín Sosa E. y los Licdos. Francisca Violeta Gautreaux y Antony Gil Zorrilla, Cedulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057562-0, 090-0011167-5, 025-0002372-6 y 029-0001483-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Zenón Candelaria, señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2017, suscrito por el Licdos. Manuel A. Nolasco Benzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0001583-5, abogado de la entidad lo recurrido, los señores Lelia Mariana De la Cruz Encarnación, Aura Cristina Portes Castro, Adriano De la Cruz Mauricio, Roberto De la Cruz Mauricio y Luis Linares Candelaria;

Visto el auto dictado el 1º de agosto 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 1º de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Roberto C. Placencia

Álvarez y Julio Cesar Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 21-Porc.-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc.-K-2, Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del El Seibo, dictó la sentencia núm. 20110129, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza todas y cada una de las conclusiones formulada por los demandado incidentales Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cedulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518886-6, 029-0001363-8, 029-0013611-6, 001-0719045-6, 047-0092277-6 y 029-0001568-2, por conducto de quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Antonio Mercedes Reyes, por los motivos procedentemente expuestos; **Segundo**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los medios de inadmisión por falta de derecho, calidad y prescripción, interpuestos por los Sucesores de finado Ramón Antonio Maldonado, ciudadanos José Joaquín De la Cruz, por conducto de sus abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, por haber sido presentado conforme a los mandatos de la ley y los reglamentos; **Tercero:** En cuanto al fondo y objeto de la mismas, declara inadmisible por falta de calidad la instancia de fecha 1º de agosto

del año 2008, intentada por los Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio Reyes, por laz razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto**: Condena a la parte demandada incidental Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, al pago de las costas producidas en efecto del presente proceso, a favor y provecho del Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto**: Ordena a la Registradora de Título del Departamento de El Seibo, levantar la notificación de Litis, que pesa sobre los Derechos Registrados a nombre de José Joaquín De la Cruz, relativo Parcelas núms. 21-Porc-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc-K-2, del Distrito Catastral núm. 48/3era. Del municipio de Miches, provincia de El Seibo, República Dominicana, con motivo a la Litis sobre Derechos Registrados, intentada por los Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Antonio Mercedes Reyes; **Sexto**: Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia Registrado de Título del Departamento de El Seibo, para fines de ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Séptimo**: Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 16 de noviembre del año 2012, interpuesto por los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio (sucesores de Zenón Candelaria), por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Ramón Antonio Mercedes, Dr. José Valentín Sosa E., y Licda. Francisca Violeta Gautreaux, en contra de la sentencia*

núm. 20110129 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, en relación a las Parcelas núms. 21-Porc-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc-K-2, del Distrito Catastral núm. 48/3era. Del municipio de Miches, provincia de El Seibo, República Dominicana y de los señores Adriano De la Cruz Mauricio, Roberto De la Cruz Mauricio, Lelia Mariana De la Cruz Encarnación, Luis Linares Candelaria y Aura Cristina Portes Castro (Sucesores de José Joaquín De la Cruz Mauricio), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) Acoge las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 8 de agosto del año 2013 por el Licdo. Manuel Nolasco Benzo, en representación de la parte recurrida; b) Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20110129 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, en relación las Parcelas núms.* 21-Porc-K, 21-Porc-K-1 y 21-Porc-K-2, del Distrito Catastral núm. 48/3era. Del municipio de Miches, provincia de El Seibo, República Dominicana; Comuníquese: *A la secretaria general, para los fines de lugar";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio**: Violación a la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44, 45, 46, 47 y siguientes; **Segundo Medio**: Contradicción de fallo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación incompleta**; Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la inmutabilidad de los procedimientos";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, según lo dispone el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 5, y su párrafo I, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establecen, "que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente";

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la ponderación interesa, se encuentran: "a) Acto núm. 289/2014, de fecha 1º de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, Alguacil de Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en la cuidad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el cual la actual parte recurrida, notificó a los hoy recurrentes, la sentencia núm. 20142067 de fecha 8 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) Memorial de casación suscrito por la parte recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 2014";

Considerando, que de la lectura de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que siendo un plazo de 30 días que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación contra una sentencia que le sea adversa, siendo dicho plazo franco por disposición del artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, y si ha lugar, dicho término se aumenta en razón de la distancia que contempla el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en la especie, al notificar los actuales recurridos a los recurrentes la sentencia impugnada el 1 de mayo de 2014, que por ser el *diez a-quo*, es decir el día de la notificación, no se cuenta, el plazo iniciaba al día

siguiente y finalizaba el 31 de mayo del mismo año, el cual no se cuenta por ser el *deis ad quem*, sino al día siguiente, es decir, el día 1º de junio del mismo año, pero al caer domingo se corre al día lunes 2 del mismo mes y año, que es el siguiente día hábil, y sin aumento en razón de la distancia ya que el domicilio de los recurrentes se encuentra en Santo Domingo, sede de la Suprema Corte, por lo que al interponer la parte recurrente su recurso el día martes 3 de junio de 2014, es evidente que el plazo exigido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación se encontraba vencido; por tales motivos, procede de oficio declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Zenón Candelaria, señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de abril de 2014, en relación a las Parcelas núms. 21-Porc.-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc.-K-2, Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso - Administrativo.
Recurrente:	Juan de Jesús Espinal.
Abogados:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Mao.
Abogado:	Lic. Edwin Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0016816-1, domiciliado y residente en la calle José Joaquín Cava, núm. 7, parte atrás, Residencial Nicol, sector Juan de Jesús Reyes, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2017, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado del recurrente, el señor Juan De Jesús Espinal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Edwin Díaz, abogado del recurrido, Ayuntamiento del Municipio de Mao;

Que en fecha 18 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Juan de Jesús Espinal, empezó a trabajar para el Ayuntamiento Municipal de Mao, como ayudante de mecánico, en fecha 16 de septiembre del año 2004, devengando un salario de mensual de RD$6,000.00; que en fecha 1° de mayo del 2013, por Acto de Alguacil núm. 305/2013 le fue comunicado que el señalado ayuntamiento había prescindido de sus servicios, mediante carta de fecha 15 de abril 2013; que como consecuencia de dicha desvinculación mediante instancia de fecha 2 de junio 2017, interpone formal recurso contencioso administrativo ante la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Valverde, en contra del Ayuntamiento Municipal de Mao; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Juan de Jesús Espinal, en contra del Ayuntamiento Municipal de Mao, por ser conforme establece la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Juan de Jesús Espinal, en contra de la Alcaldía Municipal de Mao, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo expuesto por la ley que rige la materia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación de normas de rango constitucional (libre acceso a la justicia), artículo 69.1 de la Constitución de la República Dominicana; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de la ley. Caso de los artículos 75 y 72 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Tercer Medio**: Inobservancia de ley (artículos 3 y 4 de la Ley núm. 13-07, y 90 de la Ley núm. 41-08; **Cuarto Medio**: Inobservancia de la ley (artículo 397 del Código de Procedimiento Civil);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2017, la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Mao, propone que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Espinal, por prescripción extintiva, por este contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que no cumple con el plazo de 30 días que dispone la indicada ley;

Considerando, que en relación a dicha inadmisibilidad, es preciso indicar, que dicho plazo quedó cubierto por los actos válidos que se hicieron con anterioridad a la demanda en renovación, esto es, el 26 de junio 2013, a través de su entonces abogado constituido y apoderado, por lo que se rechaza la presente solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, incurrió en la violación del derecho fundamental de la parte recurrente, en lo que respecta al libre acceso a la justicia, consagrado en el artículo 69.1 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que sin ninguna justificación válida, declara inadmisible la demanda, y cuya finalidad es de que se le dé el amparo judicial ante el desconocimiento de sus derechos o bienes jurídicos por parte del Ayuntamiento Municipal de Mao, ya que estos derechos están establecidos y protegidos por la ley; asimismo, conforme a la doctrina nacional y la jurisprudencia, existe un proceso de judicialización de los conflictos, que manifiestan una marcada tendencia a la eliminación de los recursos administrativos, pues no es correcto que se permita que una parte sea juez de sus propias actuaciones, la cual se ha consolidado en la Ley núm. 13-07, por lo que al recurrente interponer una demanda en responsabilidad patrimonial no estaba obligado a interponer los recursos de reconsideración y jerárquico";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación propuestos y que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, al fallar como hizo, incurrió en una errónea aplicación de los artículos 75 y 72 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al darle un alcance que no tiene, ya que el plazo del artículo 75 solo aplica únicamente, para la interposición de la acción, y en cuanto al artículo 72, no tomó en cuenta que el derecho de ejercer el recurso jerárquico supone que el agraviado busca su reintegración en el puesto, cosa que no ocurre en el caso de la especie, en razón de que la parte recurrente solo procuraba el pago de sus derechos consagrados por la ley para los trabajadores públicos; de igual manera, tampoco observó lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 13-07 y 90 de la Ley núm. 41-08, ya que al ser cancelado, en su calidad de ex servidor público, tenía la facultad o no, de agotar la vía administrativa, eligiendo apoderar directamente la Jurisdicción de lo Contencioso Municipal, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 41-08 de la citada ley; que el Tribunal a-quo no observó el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, el cual dispone la responsabilidad solidaria del Estado y el servidor

público o miembros del órgano colegiado, que responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante";

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no observó lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, al no percatarse de que la renovación de instancia se realizó dentro del plazo que ordena la ley, y que por tal circunstancia debió fallar reconociéndole al impetrante el pago de las prestaciones sociales que por ley le corresponden";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, se fundamentó en las razones siguientes: 1) que el demandante era empleado del Ayuntamiento Municipal de Mao; que incoó una acción de reclamación de sus prestaciones laborales en fecha 26 de junio 2013, en virtud de que fue cancelado, en fecha 1° de mayo 2013, a través de su entonces abogado constituido Licdo. Eduardo Vidal Espinal Polanco; que en fecha 5 de junio 2014, este Tribunal, en atribuciones laborales, declaró su incompetencia para conocer de la presente demanda; que en fecha 27 de julio 2015 fue declarado el deceso de su abogado; 2) que el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, dispone: "Después de agotado todos los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida; 3) que el Tribunal ha determinado que entre la fecha del acta de audiencia de fecha 5 de junio 2014, que declaró la incompetencia de lo laboral, para conocer de la presente demanda y el Acta de Defunción de fecha 27 de julio 2015, que certifica el deceso del Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco, abogado del recurrente, transcurrieron más de los treinta (30) días que concede el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, para incoar la reclamación de las prestaciones sociales reclamadas por el señor Juan de Jesús Espinal, por tanto se ve en la necesidad de declarar la misma inadmisible, sin examen al fondo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que el razonamiento manifiesto por parte del Tribunal a-quo para tomar su decisión, el mismo resulta apegado al derecho, ya que al examinar la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente acudió ante la jurisdicción a reclamar, en contra de su desvinculación, sin haber agotado previamente las vías pertinentes en sede administrativa, específicamente la vía de los recursos de reconsideración y el jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que según él le produjo un perjuicio, agotados los cuales podía interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que, en la época en que ocurrieron los hechos, es decir, 1° de mayo 2013, fecha en que fue desvinculado el recurrente, según sus propias afirmaciones, la regla general era la obligación del recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, que si bien el interés perseguido por el recurrente no era el de obtener la restitución o reposición en su cargo, sino que el objeto de su recurso era obtener el pago de las prestaciones laborales, también es cierto, que conforme el artículo 63 de la señalada ley, los pagos de estas prestaciones serán efectuados por las entidades de la Administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite, lo que no ocurrió, ya que el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo sin agotar los trámites de lugar; resultando innegable que la decisión tomada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde**,** en atribuciones de lo Contencioso Administrativo, se realizó conforme a las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 3, de la Ley núm. 13-07, el cual expresa que el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios; que así mismo, no

existe violación al principio del libre acceso a la justicia, como alega el recurrente, ya que tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia y ejercer sus derechos; no obstante, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por un tribunal competente, esta debe ser reclamada en los plazos y términos que fijen las leyes, puesto que es de jurisprudencia, que el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley;

Considerando, que en lo referente al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable al caso de que se trata puesto que el ejercicio de los recursos en sede administrativa tienen su fundamento en los procedimientos especializados que contiene la Ley núm. 41-08, como indica el Reglamento de Aplicación a la presente ley en sus artículos 21 y 121, y por tanto, lo contenido en dicho artículo, se refiere a la aplicación de la perención de instancia, que si bien no extingue la acción, sino el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él, que no es lo mismo que la interposición de un recurso; que en ese orden de ideas, la especie versa sobre el agotamiento de los recursos administrativos, y que como señala el artículo 140 del referido reglamento, sobre ese aspecto, los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, serán establecidos en los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08, remitiendo el propio reglamento a que los servidores públicos deben acatar las reglas procesales de la Ley sobre Función Pública;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde**,** al emitir la decisión impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos, conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una

adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación al libre acceso a la justicia; errónea e inobservancia en la aplicación de ley, razones suficientes para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deban ser desestimados, y por vía de consecuencia, proceder al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Espinal, contra la sentencia de fecha 10 de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Carlos Ramón Pumarol Álvarez (a) Kiko.
Abogado:	Dr. Ramón Jiménez Hidalgo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez (a) Kiko, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 012-0004823-7, residente en la calle Foresta Vieja núm. 5, Kilómetro 1, municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de abril de 2015, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Jiménez Hidalgo, abogado del recurrente, el señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez (a) Kiko;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0049980-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3694-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2017, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Estación de Combustible Shell Santomé y/o Jesús Augusto Lapaix;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una demanda laboral en cobro de prestaciones y derechos laborales, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez contra Estación de Combustible Shell Santomé y/o Jesús Augusto Lapaix, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 27 de octubre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral, incoada por el señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez contra la Estación de Combustibles Shell Santomé, representada por su propietario Augusto Andrés Lapaix, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez y Estación de Combustibles Shell Santomé, representada por su propietario Augusto Andrés Lapaix, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Estación de Combustibles Shell Santome, representada por su propietario Augusto Andrés Lapaix, a pagar a favor del demandante, señor Carlos Ramón Pumarol Alvarez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD$41,124.63); b) Ciento treinta y ocho días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD$202,685.69); c) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Diez Mil Pesos (RD$210,000.00); todo en base a un período de trabajo de seis años, dos meses y cinco días, devengado un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez contra la Estación de Combustibles Shell Santomé, representada por su propietario Augusto Andrés Lapaix, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo la acoge, por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia, condena a la empresa de Combustibles Shell Santome, representada por su propietario Augusto Andrés Lapaix, por concepto de reparación de daños y perjuicios al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); Sexto: Ordena a la Estación de Combustibles Shell Santomé, representada por su propietario Augusto Andrés Lapaix, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la Estación de Combustibles Shell Santomé, representada por su propietario Augusto Andrés Lapaix, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.

Ramón Jiménez Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona, al ministerial Richard A. Mateo Herrera, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) 18 del mes de diciembre del 2014, por señor Jesús Augusto Lapaix Suazo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Paulino Mora Valenzuela y César Augusto Roa Aquino, y b) 19 de diciembre del 2014, por el señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, contra la sentencia laboral núm. 322-14-119 de fecha 27 de octubre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos interpuestos y modifica, el ordinal 5to de la sentencia atacada arriba indicada, y suprime la indemnización a la cual fue condenada la empresa de Combustibles Shell Santomé, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del empleado demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma, en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa, las costas laborales del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones";*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder al juzgar los recursos en perjuicio del trabajador; **Segundo Medio:** Violación al derecho de igualdad e imparcialidad entre las partes. Artículos 68 y 69, literal 2, de la Constitución de la República Dominicana; y **Tercer Medio:** Errada interpretación del artículo 95, del Código Laboral Dominicano; artículos 1382, 1383 y siguientes, del Código Civil Dominicano, sobre la obligación de reparar los daños y perjuicios al trabajador, si el empleador no prueba la justa causa del despido. Denegación de justicia, artículo 74, literal 4, de la Constitución de la República. Inconsistencia en aplicación de las normas de sentencias anteriores en casos similares, o sea, jurisprudencia de ese mismo tribunal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que la Corte, al rechazar en su sentencia tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, como por la parte recurrida, incurrió en contradicción de fallo, ya que al rechazar ambos recursos, no podía tocar las condenaciones que había dispuesto el Tribunal de Primer Grado en favor del trabajador, debiendo dejar intacta la sentencia del Tribunal de Primer Grado, por lo que incurrió en abuso de poder, falta de imparcialidad, y violación a la tutela efectiva de los derechos del trabajador; además, incurrir en una errada interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a indemnizar al trabajador despedido, si no prueba la justa causa del despido, ignorando que además de los beneficios que prevé el artículo 76 del Código de Trabajo, el trabajador demandó en reparación de daños y prejuicios;

Considerando, que el recurrente sigue exponiendo, que los jueces de alzada, al rechazar con sus motivaciones contenidas en el numeral 13 de su sentencia, omiten referirse sobre la participación de los trabajadores sobre los beneficios de la empresa, constituyéndose en jueces y partes parciales, en violación de los artículos 68, y 69, literales 2, y 3, parte in fine, y artículo 74, literal 4, de la Constitución de la República Dominicana; asimismo, que al no haber estatuido el Juez del Primer Grado sobre este punto, los jueces de alzada no podían interpretar que el empleado no probó que la empresa obtuvo beneficios o ganancias al término del año, por lo cual debieron decidirse a conocer y fallar este pedimento a favor del trabajador, y que al hacerlo contrario, violaron los artículos 223, 224, y 225 del Código de Trabajo";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar la participación de los beneficios de la empresa, el Tribunal a-quo señaló lo siguiente: "que al observar la sentencia laboral núm. 322-14-119, de fecha 27/10/2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, "En cuanto a la participación de los beneficios, es importante indicar al recurrente incidental, que en el Tribunal a-quo correspondía al empleado probar al juez que la empresa obtuvo ganancia en el ejercicio fiscal que termina el 31 de diciembre de cada año, lo cual no hizo el trabajador demandante, hoy recurrido";

Considerando, que esta Corte ha sostenido, de manera constante, en aplicación de la teoría dinámica de la carga de la prueba y de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que le corresponde al empleador depositar la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación de los beneficios. En el caso de que se trata, los Jueces de la Corte no establecieron en su sentencia que la empresa haya depositado la declaración jurada, ni mucho menos que haya reflejado pérdidas, no tomaron en cuenta que la Constitución en su artículo 62-7, también contempla la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa, y en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores;

Considerando, que también se advierte que para rechazar la indemnización consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que en cuanto a la indemnización a que se refiere el ordinal 5to., de la sentencia recurrida ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, a favor del señor Carlos Ramón Pumarol Álvarez, esta Corte es de criterio de que la misma debe ser suprimida porque si el que ejerce el despido no prueba la justa causa del mismo, entonces se convertiría en un despido injustificado, y a la luz de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, la consecuencia sería, si el contrato es por tiempo indefinido el pago de la suma que correspondan al plazo de preaviso y auxilio de cesantía, y en todo caso, una suma igual a los salarios, que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, no pudiendo exceder dicha suma de los salarios correspondientes a seis meses";

Considerando, que si bien es cierto que las indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador que haya sido despedido de manera injustificada están taxativamente señaladas en la legislación laboral, el referido artículo 95 del Código de Trabajo, se refiere a los salarios caídos, también lo es, que las causas que generan dicho despido, por constituir violaciones a obligaciones contractuales o legales, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinarán el monto con el que se repararían los mismos. En el

caso de la especie, el Tribunal determinó, que la demandada no probó la justa causa del despido conforme los ordinales 2, 6 y 7 del artículo 88 del Código de Trabajo, comprobado por los Jueces de la Corte a-qua, al afirmar e*sta alzada ha podido establecer, que el Juez del Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, con excepción de la indemnización que acordó a favor del demandante, interpretó claramente los hechos y aplicó correctamente el derecho, ya que correspondía al empleador probar que el empleado cometió las faltas que le atribuyó , lo cual no hizo, en el entendido que no basta con hacer mención de forma genérica, de los ordinales 2do., 6to. y 7mo., del artículo 88 del Código de Trabajo, en la instancia que depositó por ante el Ministerio de Trabajo, sino, que tenía la obligación de decir con claridad y precisión cuáles faltas cometió el trabajador en perjuicio del empleador, y luego probar las mismas, y si observamos el contenido mismo de la comunicación de referencia, se determina con facilidad de forma clara, no se establecieron dichas faltas,* elementos que caracterizan las faltas que comprometieron la responsabilidad civil del empleador en base al artículo 712 del Código de Trabajo, que fue evaluado por el Juez de Primer Grado en la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo hizo en el ejercicio de las facultades que tienen los jueces para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que se repara el mismo, aspecto que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma exorbitante, ridícula o no razonable; Por tales motivos, se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acoja los puntos de derecho que ha sido objeto de casación, conforme lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eligio Metivier Aragonés.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Andrés Agustín Franco Suti.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Eligio Metivier Aragonés, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000734-6, con domicilio en la calle Reverendo William Johnson núm. 2, de esta ciudad de Santa Bárbara, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy Bonifacio, abogado del recurrido, el señor Andrés Agustín Franco Sutil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Eligio Metivier Aragonés, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0031140-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la Parcela núm. 2077, del Distrito Catastral núm. 7, resultando la Parcela núm. 416242192447, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 30 de septiembre de 2015, la Sentencia núm. 201500535, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia

impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el seño Eligio Metivier Aragonés, a través de sus abogados, Licdo. Félix Metivier Aragonés y la Licda. Raquel Thomas Lora, contra la sentencia núm. 201500535, del 30 de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y con ello, todas las conclusiones que se derivan del mismo, por las razones que figuran expuestas anteriormente;* ***Segundo:*** *Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, el señor Andrés Agustín Franco Sutil, con relación al recurso de apelación de que se trata, con la única excepción de la solicitud de condenación en costas contra la parte recurrente, por los motivos contenidos precedentemente;* ***Tercero:*** *Se ordena, a cargo de la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión, con el plano de lugar adjunto para la ejecución de la misma, al Registro de Títulos de Samaná, una vez dicha sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Cuarto:*** *Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 201500535, del 30 de septiembre de 2015, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con la única y ligera modificación en el ordinal tercero del dispositivo, de conformidad con los artículos 64 y 66, del Reglamento General de Registro de Títulos, cuyos textos figuran expuestos anteriormente, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Acoger, como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajados de saneamiento de fecha dos (2) del mes de julio del año 2013, con relación a la Parcela núm. 416242192447, de Samaná, con una extensión superficial de novecientos noventa punto sesenta (990.60) metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos, la reclamación hecha por el señor Andrés Agustín Franco Sutil, por ser justa y conforme a la ley, y hacer demostrado tener la posesión del terrero; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 416242192447, ubicada en Cayacoa del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de novecientos noventa punto sesenta (990.60) metros cuadrados, la cual, de acuerdo al plano individual de mensura para saneamiento, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste,*

está limitada de la siguiente manera: Al Norte: Mario Báez, Parcela núm. 2077 (Resto); al Este: Andrés Agustín Franco Sutil, Parcela 2077 (Resto), Betania Ureña, Parcela 2077 (Resto); al Sur: Mario Báez, Parcela 2077 (Resto); al Oeste: calle; a favor del señor Andrés Agustín Franco Sutil, español, mayor de edad, Pasaporte núm. AAC989576, casado con la señora María del Carmen Blanco Martínez, Pasaporte núm. AAC989575, domiciliada y residente en España y de tránsito en la calle Dr. Virgilio García, núm. 2, esquina Capotillo, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechazamos, la reclamación del señor Eligio Metivier Aragonés, por haberse demostrado no tener posesión material de terrero; Quinto: La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) años a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, violación a los artículos 1108, 1102, 1126,1134, 1135, 1165, 2229 y 2262 del Código Civil, y 120 al 122 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que el señor Andrés Agustín Franco Sutil, solicitó el saneamiento de la Parcela núm. 2077, del Distrito Catastral núm. 7, resultando la Parcela núm. 416242192447, del municipio y provincia de Samaná, parcela que en dicho proceso fue reclamada por el actual recurrente, señor Eligio Metivier Aragonés, bajo el fundamento de que había adquirido dicha parcela por Acto de Venta, a lo que el Juez de Primer Grado acogió la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento de fecha 2 de julio de 2013; que no conforme el señor Eligio Metivier Aragonés interpuso un recurso de apelación, que confirmada la decisión de primer grado, interpuso el presente recurso

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que en los folios 209 y 210 de la sentencia impugna, indicó, que el señor Andrés Agustín Franco Sutil, tenía la posesión

material del terreno, objeto de saneamiento, además, continúa, pacifica, pública, inequívoca e ininterrumpida y a título de propietario, como también, que poseía la parcela de la mejor buena fe, y en condiciones útiles, tiempo suficiente para que en su favor se haya operado la prescripción del artículo 2262 Código Civil, era procedente ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela a favor de dicho señor, lo que no era cierto, ya que en el folio 228 de la sentencia de primer grado, el señor Andrés Agustín Franco Sutil, expresó, que no tenía conocimiento de que el señor Tomás Pérez había vendido al señor Eligio Metivier Aragonés, y de que sí sabía que tenía terreno en el lugar, pero no en lo suyo, solo que colindaba con él, y que trabajaba con Tomás Pérez, lo que significa que él no ocupaba el terreno pacíficamente y reconocía que dicho señor era colindante del Eligio Metivier Aragonés, sin embargo en el saneamiento nunca fue notificado, como tampoco ocupaba pacíficamente el terreno"; que asimismo, señaló el recurrente, de "que el saneamiento se convirtió en litigioso ya que el derecho alegado se encontraba en discusión, y sí existían conflictos y de que el tribunal no ponderó una certificación de fecha 21 de febrero de 2014, de la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, en la que se expresaba que no existía ningún gravamen sobre la parcela en litis"; asimismo alegó el recurrente, que "el Contrato de Venta del 18 de septiembre de 2008, no existía proceso de nulidad del mismo, por lo que era válido y cumplía con los requisitos de validez de las convenciones"; además de que "la declaración unilateral del 14 de septiembre del 2016, faltaba a la verdad de los hechos, por lo tanto cometía perjurio el señor Luciano Civiero, al declarar que era simulado que el Acto de Venta del 18 de septiembre del 2008, firmado dos años antes del proceso de embargo"; que "se violentó el derecho de defensa, ya que en la sentencia no se ponderó que el recurrente nunca fue notificado durante el proceso de saneamiento";

Considerando, que en la sentencia impugnada se describen las pruebas aportadas por las partes en el proceso y las depositadas por el recurrente, descritas y comentadas las mismas sobre lo que quería él probar, están las siguientes: 1) Contrato de Vventa del 18 de marzo del 2008, pactado entre Federico Antonio Báez Marte (vendedor) y los señores Tomás Pérez Jimeno y Águeda García Canalejo (compradores), con la que pretende demostrar que el terreno objeto de saneamiento fue adquirido por Tomás Pérez Jimeno y Águeda García Canalejo; 2) Recibo de

la Tesorería Municipal al Ayuntamiento de Samaná, en pago de impuestos por el registro de la indicada venta; 3) Contrato de Venta de fecha 18 de septiembre de 2008, entre Tomás Pérez Jimeno, Águeda García Canalejo (vendedores) y Civiero Luciano (comprador), para probar que la porción de terreno objeto de saneamiento fue adquirido por Civiero Luciano; 4) Poder de fecha 11 de octubre de 2008, otorgado al señor Eligio Metivier Aragonés, por los señores Tomás Pérez Jimeno y Águeda García Canalejo, para demostrar que el mismo fue realizado para las diligencias relacionadas con la porción saneada; 5) Contrato de Venta de fecha 30 de septiembre de 2010, entre Civiero Luciano y Eligio Metivier Aragonés, para probar que la porción de terreno, objeto de saneamiento, fue adquirida por Eligio Metivier Aragonés; 6) Acto núm. 0210-2014 del 19 de febrero de 2014, por el que se notifica a comparecer por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para probar que Eligio Metivier Aragonés, no fue notificado ni en calidad de colindante y ni de reclamante; 7) Copia de la sentencia civil núm. 00336-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para probar que la adjudicación fue realizada sobre un inmueble de un tercer, del señor propiedad de Eligio Metivier Aragonés, vendido por Civiero Luciano; 8) Declaración jurada del 11 de febrero de 2014, en la que se prueba que Andrés Agustín Franco Sutil, quería sorprender al tribunal con una certificación de no gravamen del inmueble, objeto de saneamiento, registrado en la Conservaduría de Hipotecas, a nombre de Tomás Pérez Jimeno y Águeda García Canalejo, vendido a Luciano Civiero, y éste le vendió a Eligio Metivier Aragonés; 9) Certificación de no gravamen del inmueble, del 21 de febrero de 2014, emitido por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, para probar que correspondía al inmueble registrado en la Conservaduría de Hipotecas, y de que Andrés Agustín Franco Sutil conocía que el inmueble no era propiedad de Tomás Pérez Jimeno, pero quería sorprender al tribunal para hacer constar que el inmueble no poseía gravamen";

Considerando, que el Tribunal a-quo manifestó, que luego de observar los documentos depositados, la comprobación de que Eligio Metivier Aragonés, en nombre y representación de Tomás Pérez Jimeno y Águeda García Canalejo, vendieron a Luciano Civiero, sin embargo, existía un acto de declaración jurada del 14 de septiembre de 2016, por la cual Luciano Civiero declaró, en síntesis, lo siguiente: "que desde siempre había

mantenido una buena relación de amistad con el abogado Eligio Metivier Aragonés, y que el 18 de septiembre de 2008, dicho señor le había solicitado, como favor, le firmara un Contrato de Compraventa entre Eligio Metivier Aragonés, Tomás Pérez Jimeno y Águeda García Canalejo y su persona como comprador, y así evitar perder los derechos de un inmueble que se encontraba gravado con garantía de una obligación de un supuesto préstamo, cuyo favor era firmar simulada la porción de terreno de 990.60 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 2077"; que además, declaró el señor Luciano Civiero, que "nunca adquirió ni compró, ni hubo dinero producto de la compra de la referida propiedad, y de que era solo un favor a su amigo, el abogado Eligio Metivier Aragonés, y que se había enterado que podía ser objeto de delito o fraude, porque el inmueble era propiedad del señor Andrés Agustín Franco Sutil, quien lo adquirió por medio de un embargo por una deuda existente, adjudicado mediante la sentencia núm. 00336-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná"; que en dicha declaración, el señor Luciano Civiero, concluyó: **"**que desconocía lo que se había podido hacer con su firma como comprador del inmueble, pero nunca había adquirido derecho ni usufructuado y mucho menos había tenido la posesión material del inmueble, que como amigo le hizo un favor a Eligio Metivier Aragonés, quien nunca tuvo orden ni autorización de su parte de ningún género para adquirir, comprar y ni vender el inmueble referido";

Considerando, que en la sentencia impugnada, además, se infiere, lo siguiente: 1) Que en el tracto sucesivo del inmueble, objeto del proceso de saneamiento, era necesario destacar, que mediante contrato bajo firma privada del 18 de marzo de 2008, el señor Federico Antonio Báez Marte, vendió a favor de Tomás Pérez Jimeno y Águeda García Canalejo, el inmueble cuyo derecho de propiedad justificaba haberlo adquirido por herencia de su finado padre, Pablo Báez Peguero; 2) Que como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, trabado por el adjudicatario, por sentencia núm. 00336-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 20 de diciembre de 2011, que adjudicó el inmueble de que se trata, propiedad de Tomás Pérez Jimeno a favor de Andrés Agustín Franco Sutil, por el monto de US$21,137.52 Dólares o su equivalente en pesos dominicanos, además, ordenó dicha sentencia, el abandono de la

posesión del inmueble adjudicado; 3) Que Andrés Agustín Franco Sutil, solicitó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la autorización para que el agrimensor Freddy Antonio Fermín Taveras, procediera a realizar las operaciones técnicas de mensura para fines de saneamiento, de la porción de terreno de 990.60 metros cuadrados, adquirida dentro de la Parcela núm. 2077, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, y que en dichos trabajos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en cuyo informe de inspección afirmó que todo se correspondía con lo presentado, y que no se encontraba solapamiento con ninguna parcela en la zona de saneamiento; 4) Que mediante Acto de Declaración Jurada del 11 de febrero de 2014, los testigos comparecientes ante el notario público actuante, hicieron constar que el señor Andrés Agustín Franco Sutil, era poseedor y propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 2077, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, con una extensión superficial de 990.60 metros cuadrados; 5) Que había comprobado que en el saneamiento se había dado fiel cumplimiento a las normativas establecidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y que dicho señor cumplió con la normativa citada, adquiriendo el inmueble por adjudicación a través de una sentencia de adjudicación como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Tomás Pérez Jimeno, este último lo había adquirido por compra a Federico Antonio Báez Marte, quien había adquirido el inmueble por herencia de su finado padre, Pablo Báez Peguero, lo que constituía una demostración de que los anteriores poseedores del inmueble, objeto del procedimiento de saneamiento, habían cumplido con el período de la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 2262 del Código Civil";

Considerando, que en el folio 210 de la sentencia impugnada, se infiere, que el recurrente, señor Eligio Metivier Aragonés, entre otros aspectos, sustentó en su recurso de apelación, que no estaba de acuerdo con la decisión de primer grado, y solicitó al Tribunal a-quo examinarla, alegando que hubo violación a la ley y a la Constitución en su artículo 51, numerales 1 y 2, y en los artículos 544 y 545 del Código Civil, 120 y 122 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, como falta de ponderación de los hechos y documentos sometidos al debate; asimismo, alegó violación al

derecho de defensa y al debido proceso, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, conformada por un conjunto de garantías mínimas, a las que todo juez, a través de los mecanismos de tutela y protección debe ofrecer a la persona, en procura de la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, como una forma de garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; por lo que en la especie, al invocar el actual recurrente en apelación, que la sentencia de primer grado había violentado el derecho de defensa y el debido proceso, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, era prioridad del Tribunal a-quo, antes de pasar al examen de las pruebas, como lo hizo, referirse a la vulneración de las indicadas garantías constitucionales, es decir, la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, por ser un punto medular del recurso de apelación y fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que dejó su decisión sin motivos sobre dicho aspecto; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de abril de 2017, en relación a la Parcela núm. 2077, del Distrito Catastral núm. 7, resultando la Parcela núm. 416242192447, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Superintedencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Nelson Antonio Burgos Arias, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.
Recurridos:	AES Andrés, B. V. y Dominican Power Partners, Ltd.
Abogado:	Lic. Boris Francisco De León Reyes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintedencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 3, esquina calle Erick Leonard, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo el Ing. César Augusto

Prieto Santamaría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168140-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Boris Francisco De León Reyes, abogado de la entidad recurrida, AES Andrés, B. V. y Dominican Power Partners, Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Alan Jiménez, Boris Francisco De León Reyes y Michelle Butler Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309338-9, 001-1810108-8 y 402-2103110-3, respectivamente, abogados del recurrida;

Que en fecha 4 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 29 de agosto de 2014, la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Artículo 1: Derogar y dejar sin efecto la Resolución núm. SIE-028-2014-MEM, emitida en fecha 29 de julio de 201; Artículo 2: Emitir el "Procedimiento para el servicio de regulación primaria de frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni)" que figura como anexo único de la presente resolución y forma parte integral de la misma, y Ordenar que dicho procedimiento sea aplicado por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (OC) y por el Centro de Control de Energía, (CCE), a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), con apego a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación; Artículo 3: Disponer la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del primero 1° de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014); Artículo 4: Ordenar la comunicación de la presente resolución a: (i) Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, (OC); (ii) Centro de Control de Energía; y, (iii) Todos los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista y Empresas Eléctricas que realizan transacciones en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (SENI); asimismo su publicación en la página web de la Superintendencia de Electricidad, (www.sie.gob.do), para fines de consulta y conocimiento del público en general";* **b)** que no conforme con esta resolución del organismo rector del Sistema Eléctrico Nacional, las empresas AES Andrés, B.V y Dominican Power Partners LTD., interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 29 de septiembre de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por AES Andres, B.V. y Dominican Power Partners. LDC., contra la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM, dictada por el Consejo de*

la Superintendencia de Electricidad por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto al fondo el señalado recurso conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia, revoca la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM sobre Emisión Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), emitida por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, (SIE) en fecha 29/8/14;* ***Tercero:*** *Declara libre de costas el presente proceso;* ***Cuarto:*** *Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, a las partes envueltas AES Andres, B.V. y Dominican Power Partners, LDC., la Superintendencia de Electricidad y la Procuraduría General Administrativa;* ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: Primero: Errónea interpretación y aplicación del párrafo del artículo 203 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y del literal g) numeral 2) de la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM de fecha 29 de agosto de 2014; Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en el desarrollo de los medios que se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo establece erróneamente en la escasa e inconsistente motivación en la que fundamentó su fallo, lo siguiente: "se ha verificado la violación al principio de jerarquía toda vez que el 3% al que hace referencia el párrafo del artículo 203 del Reglamento que se analiza en la especie, contrario a la interpretación que practicó la Superintendencia de Electricidad, se trata del porcentaje expedido por la Empresa Generadora, no la central de generación"; sin embargo, esta interpretación de dicho tribunal es absolutamente contraria a los criterios técnicos que regulan la operación bajo parámetros de seguridad internacionalmente aceptados, del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni) y de las disposiciones del artículo 2 de la Ley General de Electricidad, así como de las disposiciones de los artículos 2, 200, 202, 203 del Reglamento de aplicación de dicha ley, que establecen todo un esquema que pone a cargo de las unidades o centrales de generación interconectadas al Seni (i) la producción de la energía eléctrica que se inyecta a

dicho sistema eléctrico; y (ii) la responsabilidad directa e ineluctable de regular la frecuencia en el referido sistema, requerimiento concretizado a través del párrafo del artículo 203 del citado reglamento, el cual fue erróneamente interpretado por dichos jueces y que dispone: "Se fija como margen para regulación primaria de frecuencia el tres por ciento (3%) de la generación", generación que como ya se ha establecido es efectuada única y exclusivamente por las unidades o centrales de generación de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 2, 200 y 2002 de dicho reglamento y no como fuera erróneamente decidido por el Tribunal a-quo;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que a grandes rasgos y sin entrar en tecnicismos quiere ilustrar sobre la regulación de frecuencia, que es el elemento necesario para mantener el balance constante, en tiempo real, entre la producción de electricidad (generación) y la carga (demanda), de donde resulta que la regulación de frecuencia en un sistema eléctrico tiene un carácter trascendental para la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (Seni), al cual nos encontramos interconectados el 95% de los dominicanos, para lo cual se requiere el aporte continuo de las empresas de generación; que la regulación primaria de frecuencia, que es la más importante en términos de seguridad para el Seni y que por disposición del indicado artículo 203 debe prestarse de manera obligatoria, es definida por el artículo 2, numeral 127 de indicado reglamento de aplicación y si se examina dicha definición se advertirá que en su parte in fine indica lo siguiente: *"esta regulación se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción".* Como se aprecia, la regulación primaria de frecuencia está concebida para ser realizada por cada máquina; todas las maquinas termoeléctricas que impulsan los generadores, están diseñadas y construidas para regular frecuencia; que el error del Tribunal a-quo consistió justamente en interpretar que debía de ser prestado por "cada empresa de generación" y que por tanto, las máquinas asociadas a este servicio de regulación de frecuencia, por cada empresa de generación podía ser una cuota alícuota dentro de su propio parque de maquinas, error que es grave por dos razones: 1ra. Porque la regulación de frecuencia compromete parte de la producción de la máquina termoeléctrica y produce de forma natural un sobrecalentamiento de dicha máquina. Si la regulación de frecuencia no es repartida de forma proporcional entre

todas las máquinas de una empresa de generación, unas estarán más sobrecargadas que otras y el aporte en regulación primaria de frecuencia será de igual, con lo que (i) los tiempos de respuesta ante cualquier eventualidad o desbalance del Seni disminuyen; (ii) la posibilidad de que las máquinas que presten dicha regulación se sobrecalienten y se disparen intempestivamente aumenta y por tanto, (iii) la situación, en términos de seguridad del Seni, empeora significativamente; 2da. La regulación de frecuencia es mucho más efectiva cuando hay una repartición proporcional a su inyección de todas las maquinas que participan en la generación de electricidad, no de las máquinas que decida la empresa de generación poner a regular frecuencia;

Considerando, que sigue alegando la recurrente que el literal g) del numeral 2 del Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), instaurado por la resolución recurrida establece claramente lo siguiente: a) Fija un margen mínimo de un 3% de la generación de cada unidad o central de generación para la regulación primaria de frecuencia, lo que es consistente con el porcentaje fijado en el indicado artículo 203 del Reglamento, en tanto el mandato de regulación de frecuencia por unidad o central de generación (máquinas) viene dado por el artículo 2 de dicho reglamento que designa y establece que la misma es por máquina conforme a la definición de regulación primaria de frecuencia; y b) Determina que es sobre la potencia disponible de la unidad o central de generación, lo que es acorde con lo establecido por la parte in fine del artículo 384 de dicho reglamento; que en consecuencia, lo establecido en la citada resolución que fuera recurrida ante dichos jueces, contrario a lo decidido por estos, no colide ni transgrede el citado reglamento y por tanto, la Superintendencia de Electricidad al dictarla no vulneró el principio de jerarquía normativa como erradamente fuera determinado por el Tribunal a-quo, que no valoró ni estableció la verdadera dimensión de las disposiciones del artículo 2 de la Ley General de Electricidad y mucho menos efectuó una correcta vinculación y confrontación de este con los artículos 2, 200 y 202 del reglamento de aplicación de dicha ley; incurriendo por tanto en una conspicua desnaturalización de los hechos, al no efectuar una correcta vinculación lógica entre los elementos siguientes: a) que es la regulación primaria de frecuencia (artículo 2 del reglamento); b) instrumento material y técnico que genera la energía eléctrica (artículos 2 de la ley y 2 del

reglamento); c) que son las unidades o centrales de generación (artículos 2 de la ley, 2, 200 y 202 del reglamento; y d) que es una empresa de generación (artículo 2 de la ley y del reglamento); de donde se colige que el Tribunal a-quo no observó las disposiciones del indicado artículo 203, en combinación con los demás textos ya señalados lo que le hubiera permitido percatarse que el acto administrativo atacado real y efectivamente se adecua y ajusta a las instrucciones y lineamientos de dicho Reglamento al versar sobre el dictado una norma técnica en procura de regular las operaciones de los agentes del mercado eléctrico mayorista, relativa a la generación de energía y la regulación primaria de frecuencia;

Considerando, que alega por último la recurrente, que al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo ha desnaturalizado las citadas disposiciones de la Ley General de Electricidad y de su Reglamento de aplicación, instrumentos legales que establecen que la generación de energía eléctrica está a cargo de las unidades o centrales de generación, lo que es congruente con el párrafo del artículo 203 del citado reglamento, contrario a lo decidido por dichos jueces, que como ya se ha dicho dispone que "se fija un margen para regulación primaria de frecuencia del tres por ciento (3%) de la generación"; generación, que como ya ha sido establecido es efectuada única y exclusivamente por las unidades o centrales de generación, lo que debió ser finalmente combinado con la definición de regulación primaria de frecuencia del artículo 2 del citado reglamento, pero que no fue hecho por dichos jueces a consecuencia de la desnaturalización de los hechos que se observa en su sentencia, donde el Tribunal a-quo presuntamente comprobó que la resolución ante ellos impugnada violaba el principio de jerarquía normativa, pero sin antes deducir el sentido y alcance de los artículos 2, 200, 202 y 203 del indicado reglamento, lo que indica la desnaturalización de los hechos de la causa por parte de dichos jueces, al establecer de forma sencilla y errática que "se trata del porcentaje expedido por la empresa generadora, no la central de generación", como si se tratase de una simple operación aritmética elaborada y desarrollada en un escrito, cuando en realidad se trata de generar energía a través de una máquina denominada "unidad de generación o central de generación", para ser inyectada al sistema eléctrico y posteriormente ser consumida por los usuarios, en consecuencia, procede que esta sentencia sea casada por la errónea y desacertada aplicación de la ley que rige la materia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso interpuesto por las actuales recurridas y, por vía de consecuencia, revocar la resolución dictada por la actual recurrente por entender que con la misma se había vulnerado el principio de jerarquía normativa al existir una supuesta contradicción entre dicho acto administrativo y el reglamento de aplicación de la ley, el Tribunal Superior Administrativo, se limitó a establecer lo siguiente: *"De la revisión del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad y sus disposiciones contenidas en los artículos 203 y 403, como de su ponderación con relación al numeral 2, literal g del anexo de la resolución atacada, se ha verificado la violación al principio de jerarquía toda vez que el 3% al que hace referencia el párrafo del artículo 203 del reglamento que se analiza en la especie, contrario a la interpretación que practicó la Superintendencia de Electricidad (como de hecho se deduce de una lectura íntegra de la disposición reglamentaria) se trata del porcentaje expedido por la empresa generadora, no la central de generación; de tal manera, al tratarse el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad de una norma instituida por el Decreto núm. 555/02 y sus respectivas modificaciones, y por otro lado la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM de una disposición emanada de la Administración Pública, pero no en la misma calidad, puesto que así como lo establece la pirámide Kelseniana las resoluciones son inferiores a los efectos del Decreto emanado por el Poder Ejecutivo, por lo que en base a lo anterior, se procede a la revocación de la resolución impugnada en el caso que se trata";*

Considerando, que el motivo transcrito anteriormente, que fue el único en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para revocar el acto administrativo impugnado, pone de manifiesto el razonamiento deficiente y la falta de ponderación normativa en que incurrieron dichos jueces, quienes tenían el deber de evaluar todas las disposiciones vinculantes al caso de la especie a fin de que su sentencia resultara convincente y correctamente edificada, pero no lo hicieron, sino que se advierte que realizaron una interpretación sesgada del párrafo único del artículo 203 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que los condujo a concluir de manera desacertada que existía una antinomia o contradicción normativa entre lo presupuestado por el indicado párrafo con respecto al margen de la Regulación Primaria de Frecuencia y lo establecido por la Superintendencia de Electricidad al

instituir el procedimiento para la distribución de dicho margen por parte de las empresas generadoras conectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), lo que al entender de dichos jueces vulneraba el principio de jerarquía normativa por ser el reglamento una norma de rango superior que debía primar sobre dicha resolución; sin embargo, tal como ha sido expuesto precedentemente, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal a-quo llegaron a esta conclusión de manera simple y aislada, puesto que omitieron ponderar una serie de textos normativos, tanto de la Ley General de Electricidad como de su Reglamento de aplicación vinculantes al punto discutido y que por tanto eran cruciales para una decisión fundamentada en buen derecho, y aunque estos aspectos les fueron invocados a dichos jueces por la actual recurrente, según se advierte en la propia sentencia, fueron sencillamente ignorados a la hora de decidir, no obstante a que constituían elementos, que de haber sido valorados de manera conjunta y armónica, hubieran permitido que los jueces del Tribunal a-quo se percataran de que no existía la supuesta contradicción normativa entre el reglamento y lo establecido por la resolución impugnada, que pudiera justificar la revocación de esta última como fue erróneamente decidido por dichos jueces;

Considerando, que para descartar que en la especie no se verificaba la vulneración del principio de jerarquía normativa como fue juzgado de manera confusa por dichos jueces, es preciso examinar ciertas disposiciones normativas que aunque fueron recogidas en dicha sentencia, el Tribunal a-quo no hizo acopio de las mismas para valorarlas, como son, los artículos 24 y 27 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que de manera combinada facultan a la Superintendencia de Electricidad, que es uno de los órganos del Estado que rige las actividades del Subsector Eléctrico, para dictar resoluciones que establezcan, modifiquen y complementen las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos; así como para verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; lo que evidentemente indica que la actual recurrente estaba legalmente habilitada para dictar resoluciones como la que fuera impugnada en la especie ante dichos jueces, que versaba sobre el Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia

en el Sistema Eléctrico Interconectado, (Seni) y por tanto, al ser un acto administrativo que cae bajo la esfera de la competencia de la actual recurrente resulta errado pensar que al dictarlo se haya violentado el principio de jerarquía normativa por ser el aspecto de la competencia un complemento del mismo; sin embargo, dichos textos en ningún momento fueron examinados por los Jueces del Tribunal a-quo al momento de hacer el juicio ponderativo para decidir el presente caso, no obstante a que fueran invocados por la actual recurrente al hacer sus argumentos de defensa según se advierte de los puntos recogidos por la propia sentencia;

Considerando, que tampoco fue evaluado por los Jueces del Tribunal a-quo el contenido del artículo 2 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad que en su numeral 127 define el concepto de "Regulación Primaria de Frecuencia", de la forma siguiente: *"Es la regulación rápida de frecuencia, con un tiempo de respuesta inferior a 30 segundos, destinada a equilibrar instantáneamente la generación con la demanda, con el mínimo de desviación en la frecuencia. Esta regulación se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción";* el examen del enunciado anterior revela que la regulación primaria de frecuencia es un proceso crucial para asegurar la continuidad y eficiencia en la generación de energía eléctrica, y como muestra de ello se puede observar que, según la parte capital del indicado artículo 203 se establece que es obligatoria y que deberá ser realizada por todas las empresas de generación, lo que ha sido reafirmado por el artículo 403, numeral 4) del indicado reglamento cuando establece que, la regulación primaria de frecuencia es un compromiso de calidad de servicio eléctrico que asumen los generadores y según los términos que se definen en el artículo 2 de dicha Ley la Empresa de Generación es *"la empresa eléctrica, cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica"*; que tampoco fue valorado por dichos jueces, que conforme a lo establecido por el artículo 150 de dicho reglamento, cada empresa de generación integrante del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni) está en la obligación de poner a disposición del órgano coordinador el margen de reserva de regulación necesaria para satisfacer tales condiciones mediante sus propias unidades generadoras; lo que indica, que contrario a lo decidido por dichos jueces, esta obligación debe ser asumida de manera individual por cada empresa de generación mediante las unidades de generación eléctrica que operen;

Considerando, que no obstante a que estas disposiciones normativas resultaban determinantes para poder decidir si existía o no antinomia entre el reglamento y la resolución dictada por la actual recurrente con respecto a la forma de aplicación de la regulación primaria de frecuencia y que así le fue advertido a dichos jueces por la hoy recurrente en su escrito de defensa, según se recoge en la propia sentencia impugnada, los jueces del Tribunal a-quo no hicieron una interpretación combinada de dichas disposiciones, como era su deber, lo que les hubiera permitido entender que contrario a lo que, ellos consideraron, en dicha resolución se respetó el contenido de dicho reglamento;

Considerando, que por tanto, del examen de esta normativa se pone de manifiesto, que cuando el Párrafo del artículo 203, del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone que "Se fija como margen para Regulación Primaria de Frecuencia el tres por ciento (3%) de la generación", el término generación no debe ser interpretado en el sentido de la Empresa de Generación como persona jurídica en su conjunto, como fuera erradamente considerado por dichos jueces, entendiendo con ello de manera confusa que este margen ha sido fijado con carácter único sobre cada empresa de generación, sino que esta Tercera Sala, del estudio combinado de dichas disposiciones ha podido llegar a la conclusión de que, cuando dicho texto fija este porcentaje aplicable a la generación, no lo hace tomando en cuenta a la empresa en sí, sino que dicha obligación se refiere a la actividad que la empresa desarrolla mediante cada una de las máquinas o centrales de que disponga para su producción de generación de energía eléctrica y por ende, esta Corte de Casación sostiene el criterio de que esta regulación rápida de frecuencia debe ser suplida con este margen porcentual por cada una de las máquinas o centrales de generación de que disponga la empresa, puesto que al tenor de lo previsto por el citado artículo 2 numeral 127 del citado reglamento, la regulación primaria de frecuencia *"se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción";* lo que también resulta, acorde con lo establecido por el citado artículo 150, cuando dispone que *"cada empresa de generación integrante del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni) está en la obligación de poner a disposición del órgano coordinador el margen de reserva de regulación necesaria para satisfacer tales condiciones mediante sus propias unidades generadoras"*;

Considerando, que por tanto, cuando la actual recurrente dicta la Resolución núm. SIE-030-2014 para instituir el Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), donde fija un margen mínimo de un 3% de la generación de cada unidad o central de generación para la regulación primaria de frecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que dicha actuación administrativa resulta acorde con la competencia legalmente habilitada a dicho órgano para dictar este tipo de actos, resultando conforme con los principios de legalidad y juridicidad que deben primar en sus actuaciones y que contrario a lo juzgado por los jueces del Tribunal a-quo, esta norma no contradice ni genera antinomia con respecto al contenido del citado artículo 203, párrafo del citado reglamento que pudiera justificar la revocación de dicha resolución por la supuesta vulneración al principio de jerarquía normativa como fuera decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, del estudio combinado de estas disposiciones normativas, así como de las demás disposiciones previamente examinadas que especifican la obligación de las generadoras en la producción y mantenimiento de la regulación primaria de frecuencia mediante sus propias unidades generadoras para el funcionamiento adecuado del sistema eléctrico nacional, resulta incuestionable que al dictar dicha resolución la hoy recurrente respetó el contenido esencial de dicho reglamento, sin generar disparidad con este, lo que no pudo ser apreciado en todo su contexto por el Tribunal a-quo, a consecuencia de la interpretación sesgada y falta de ponderación de que adolece su sentencia, que condujo a que se establecieran motivos erróneos que no la legitiman, lo que impide que dicho fallo pueda superar la crítica de la casación; por tales razones, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia por encerrar dentro de la misma el vicio de falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que, al conocer nuevamente el asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene dicha sentencia, que al ser la sentencia dictada en la especie por una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo que es de Jurisdicción Nacional, el envío será dispuesto a otra de sus Salas;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece que: "En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, tal como se pronunciará en este caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del mismo Tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Montilla Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael A Sosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Montilla Martínez, Érico De Jesús Mejía e Isabel Reyna Montilla Mejía, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0095923-4, 047-0095432-2 y 047-0122232-7, domiciliados y residentes en el municipio de Jima Abajo, provincia Concepción de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael A Sosa, abogado de los recurrentes, los señores Mario Montilla Martínez, Érico De Jesús Mejía e Isabel Reyna Montilla Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael A. Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0107313-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2469-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual declara la exclusión de la parte recurrida, el señor Francisco Javier Ramón Rodríguez Gómez;

Que en fecha 20 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de venta, cancelación de Certificado de Título y desalojo, en relación a la Parcela núm. 460, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la Sentencia núm. 2013-0405, de fecha 27 de agosto de 2013, la cual es la siguiente: "**Primero**: Rechazar, la demanda en nulidad de Acto de Venta, cancelación de Certificado de Título y desalojo judicial, interpuesta por el señor Mario Montilla Martínez, por

conducto de su abogado, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., contra el señor Javier Ramón Rodríguez Gómez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero**: Declarar, bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Montilla Martínez, a través de su abogado apoderado, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, en contra de la sentencia incidental núm. 2013-0405, de fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil, de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechazarlo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 8 del mes de diciembre del año 2015, en virtud de los motivos que anteceden; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas del procedimiento, en virtud de que la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones; **Cuarto:** Se ordena a la secretaría general de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Cotuí, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se ordena también, a dicha funcionaria, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 6-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2013-0405, de fecha 27 de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, relativa a la Parcela núm. 460 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente; "Primero: Rechazar, la demanda en nulidad de acto de venta, cancelación de Certificado de Título y desalojo judicial, interpuesta por el señor Mario Montilla Martínez, por conducto de su abogado, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., contra el señor Francisco Javier Ramón Rodríguez Gómez, por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer Medio**: Motivo contradictorio y violación de todas las disposiciones de las pruebas en su base legal; **Segundo Medio**: Falta de base legal, falta total de motivo, y motivo vago y confuso";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el cual se analiza en primer término por así convenir a la mejor solución del presente asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo rechazó todas las pruebas presentadas, sin valorar su contenido ni hacer mención alguna de ellas en la sentencia impugnada"; que asimismo, alegaron los recurrentes, "de que el Tribunal a-quo debió hacer un análisis científico del Acto de Venta, tal y como se había solicitado junto al Acto de Hipoteca, el cual fue prestado a la Registradora de Títulos para el correspondiente fin, entonces el tribunal acogería la comparación de firma y estudios análisis de los actos, como se solicitó y se determinó en la audiencia, pero nada tuvo, ni examen jurídico, ni valor jurídico, pero tampoco se hizo referencia alguna en la motivación de la sentencia, tal y como se puede prever, que de otra forma, la decisión hubiera sido otra";

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que los actuales recurrentes, interpusieron una demanda en nulidad de venta, cancelación de Certificado de Título y desalojo, en relación a la Parcela núm. 460, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual fue rechazada a falta de los actuales recurrentes sustentarla en prueba suficiente que pudieran demostrar el origen fraudulento del Acto de Venta del 15 de diciembre de 2003, intervenido entre el señor Mario Montilla Martínez y Francisco Javier Ramón Rodríguez Gómez, que sobre dicha decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación cuya decisión confirmó la de primer grado y es recurrida mediante el presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, a que el actual recurrente para la ponderación de las pruebas había peticionado, que el tribunal solicitara prestado al Registro de Títulos de La Vega, el Acto de Venta de fecha 15 de febrero de 2003 y el Acto de Hipoteca de fecha 12 de enero de 2004, bajo el argumento de que la firma no prevalecía, ya que el señor Mario Montilla Martínez, alegaba no haber firmado el Acto de

Venta, y que lo que había firmado era un papelito para un desalojo; que sobre tal pedimento, el Tribunal a-quo resolvió, lo siguiente: "a) acogió el pedimento formulado por la parte recurrente, a fin de ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, en calidad de préstamo, remitir al tribunal el Acto de Venta de fecha 15 de febrero del 2003, legalizado por el Dr. Domingo Arturo Holguín, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, y Acto de Hipoteca de fecha 12 de enero de 2004, legalizado por el Licdo. Pedro César Félix González, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega; b) ordenó a la secretaría general del tribunal, remitir la sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, a fin de dar cumplimiento a lo requerido; c) fijó la audiencia para el día 22 de julio del 2015, a las 9:00 a.m., dejando citado al abogado compareciente y debiendo dicho abogado citar para la próxima audiencia al recurrido u otras partes envueltas en el proceso"; que estando en la audiencia de presentación de pruebas, el Tribunal a-quo indicó a las partes, que fue prorrogada la audiencia a solicitud de la parte recurrente, a fin de ordenar al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, remitir al tribunal en calidad de préstamo, el Acto de Venta de fecha 15 de febrero de 2003, legalizado por el Dr. Domingo Arturo Holguín, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, y el acto de hipoteca de fecha 12 de enero de 2004, legalizado por el Licdo. Pedro César Félix González, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, los cuales fueron requeridos a dicho Registro mediante el Oficio núm. 301 de fecha 24 de julio de 2015, remitiendo la Licda. Olga Altagracia Marte al tribunal, una comunicación informando que dicha solicitud debió ser requerida al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que el tribunal, mediante Oficio núm. 326, de fecha 6 de agosto de 2015, solicitó los documentos indicados al Ing. Daniel Lozano, Gestor del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, los cuales fueron remitidos al tribunal y reposaban en el expediente";

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de exponer los motivos del Juez de Primer Grado, los cuales se concretaban en que el señor Mario Montilla Martínez, no había podido demostrar la certeza del fraude, para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, "que había podido comprobar por certificación emitida por el Registro de Títulos de Cotuí del 20 de febrero de 2013, de un Acto de Venta de fecha 15 de diciembre de 2003, donde el señor Mario Montilla Martínez, vendió una porción de terreno ubicado en la Parcela núm. 460, del Distrito Catastral núm. 3, al

señor Francisco Javier Ramón Rodríguez Gómez, sobre una porción de terreno de 7 Has., 00As., 85.40 Cas., inscrito en el Registro de Títulos de La Vega, el día 12 de marzo de 2004, libro 66, folio 98, de donde se desprendía, que resultaba extraño y contraproducente que 10 años después de haber vendido, la parte demandante en su instancia introductiva de la demanda, solicitara de manera principal al Juez de Primer Grado que declarara la nulidad del indicado acto, el cual, según dicha certificación, no poseía derechos vigentes en dicho inmueble, a toda luz, porque ya lo había transferidos al demandando y a otras personas que se consignaban en la aludida certificación"; que además, el Tribunal a-quo concluyó, de que "el señor Mario Montilla Martínez no había probado lo que alegaba en apoyo a su demanda, al no aportar las pruebas y elementos materiales requeridos a tales fines, consistentes en pruebas periciales, de lo cual, la oportunidad de requerirlo al tribunal como medida de instrucción u otras en ese sentido, que hubiera podido determinar la falsedad de la firma aludida del acto que se impugnaba";

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en relación a la prueba pericial señala, que en caso de que se ordene un peritaje, dentro de un proceso judicial ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el juez designará un perito oficial y las partes podrán nombrar, a su costo, los peritos que estimen convenientes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal;

Considerando, que en cuanto a las pruebas periciales, a petición de parte o de oficio, el juez o tribunal, podrá ordenar, durante la audiencia de sometimiento de pruebas, la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el esclarecimiento del caso, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; que si el Tribunal a-quo por el Oficio núm. 326, había requerido al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria el Acto de Venta de fecha 15 de febrero de 2003 y el Acto de Hipoteca de fecha 12 de enero de 2004, y fueron remitidos dichos actos al tribunal, en el curso de la demanda en nulidad del Acto de Venta de fecha 15 de diciembre de 2003, al acoger una solicitud hecha por el apelante, hoy recurrente, quien alegaba no haber firmado como vendedor el referido Acto de Venta, es decir, que negaba la firma que se le atribuía en el referido acto, a de entenderse que era para implementar u ordenar las medidas que la

normativa pone a su disposición, pues como se advierte, lo previsto en el artículo antes indicado del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, es consustancial para el establecimiento o demostración de un hecho que permita una aproximación racional a la justicia, de cara a una realidad dada, en ese orden, el Reglamento aludido reconoce a los jueces de fondo la facultad para ordenar de oficio la realización de un peritaje caligráfico, como procedía en la especie, para poder apreciar el valor del informe resultante y sopesar la prueba en su conjunto, o verificar por sí mismo la escritura denegada por el recurrente, como medida de instrucción que le permitiera descartar la existencia del referido fraude, por tanto, al atribuir el Tribunal a-quo falta de los recurrentes, lo que debió aplicar amparado en el principio de oficiosidad, que le otorga dicho Reglamento, en la búsqueda de la verdad material con la adopción de medidas idóneas, pero al no hacerlo, su decisión carece de base legal; por tales motivos, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 460, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salud Corporal, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrida:	Mary Ivelisse Lara.
Abogados:	Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Licda. Ceneida Pereyra Guillén.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Salud Corporal, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Av. Bolívar núm. 1566, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por la señora Loida Terrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177016-2, de este domicilio y

residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrente, Salud Corporal, SRL (Etra Spa);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y la Licda. Ceneida Pereyra Guillén, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008259-2 y 023-0008230-8, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Mary Ivelisse Lara;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en nulidad de desahucio, interpuesta por la señora Mary Ivelisse Lara contra Salud Corporal, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de La Altagracia dictó el 30 de julio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara nula la terminación del contrato de trabajo por desahucio de la trabajadora protegida por el fuero sindical, daños y perjuicios interpuesta por la señora Mary Ivelisse Lara, contra la empresa Salud Corporal, S. A., (Etra Spa), antigua Metamorphosis Spa, por violación a los artículos 75, ordinal 4, 392 del Código de Trabajo, y consecuencia, se ordena el reintegro de la trabajadora demandante Mary Ivelisse Lara, en pleno goce de sus derechos como trabajadora de la empresa Salud Corporal, S. A., (Eta Spa) antigua Metamorphosis Spa; Segundo: Se declara nula la Oferta Real de Pago y consignación hecha por el ofertante empresa Salud Corporal, S. A., (Eta Spa) antigua Metamorphosis Spa, a favor de la acreedora Mary Ivelisse Lara, por la suma de RD$550,027.62, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y otros derechos, por no contener la totalidad de la suma exigible, y además se trata de un desahucio nulo el cual se mantiene vigente el contrato de trabajo que ligaba a las partes; Tercero: Se condena a la empresa Salud Corporal, S. A., (Etra Spa), antigua Metamorphosis Spa, a pagarle a la trabajadora demandante Mary Ivelisse Lara, los salarios caídos desde el día 21 del mes de febrero del año 2013, hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo de la trabajadora demandante Mary Ivelisse Lara, y en adición pagar: 1) en base a un salario de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$60,000.00), mensual, por un período de doce (12) años, seis (6) meses; 1) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84), por concepto de 7 días de vacaciones; 2) la suma de Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$8,750.00), por concepto de un (1) mes, veintiún (21) días, de salario de Navidad; 3) la suma de Cientos Cincuenta Un Mil Sesenta y Nueve Pesos con 8/100 (RD$151,069.08), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condene a la empresa demandada Salud Corporal, S. A., (Etra Spa) antigua Metamorphosis, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por los daños y perjuicios ocasionado a la trabajadora demandante Mary Ivelisse Lara, por violación al fuero sindical en que estaba protegida la trabajadora demandante; Quinto: Se condena a la parte demandada empresa Salud Corporal, S. A., (Etra Spa), antigua Metamorphosis Spa, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Licda. Ceneida Pereyra Guillén, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Salud Corporal, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 718-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma con modificaciones la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: Se declara nula la terminación del contrato de trabajo por desahucio de trabajadora protegida por el fuero sindical, y en consecuencia, se ordena el reintegro de la trabajadora demandante Mary Ivelisse Lara, en pleno goce de sus derechos como trabajadora de la empresa Salud Corporal, S. A., (Eta Spa) antigua Metamorphosis Spa; se declara nula la Oferta Real de Pago y consignación hecha por la empresa Salud Corporal, S. A., (Etra Spa) antigua Metamorphosis Spa, a favor de la señora Mary Ivelisse Lara, por tratarse de un desahucio nulo y mantenerse vigente el contrato de trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Salud Corporal, S. A., (Etra Spa), antigua Metamorphosis Spa, a pagarle a la trabajadora demandante Mary Ivelisse Lara, los salarios caídos desde el día 23 del mes de febrero del año 2013, hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo de la trabajadora demandante y pagar en adición en base a un salario de RD$39,769.50 mensual, la suma de Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos con 16/00 (RD$11,682.16) por concepto de 7 días de vacaciones; y Seis Mil Quinientos Uno con 31/00 (RD$6,501.31) por concepto de salario de Navidad proporcional al año 2013; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda accesoria en responsabilidad civil y en cuanto al fondo se condena a Salud Corporal, S. A., a pagar a favor de la señora Mary Ivelisse Lara, la suma de RD$100,000.00 (Cien Mil Pesos) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la violación al fuero sindical; **Quinto:** Condena a Salud Corporal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y la Licda. Ceneida Pereyra Guillén, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a los artículos 5 y 30 de la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, violación al artículo 393,

numeral 4° del Código de Trabajo respecto a los requisitos para la protección del Fuero Sindical y determinar la validez de un sindicato, falta de ponderación de documentos, errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 1315 del Código Civil, respecto a las reglas de la prueba en materia laboral, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso, expone lo siguiente: "que la Corte a-qua antes de fallar como lo hizo, acogiendo la demanda en nulidad de desahucio de la trabajadora Mary Ivelisse Lara, por estar protegida por un supuesto fuero sindical, sin exponer mediante qué medio de prueba testimonial o documental llegó a esa conclusión, así como indemnización por daños y perjuicios, declarando nula la Oferta Real de Pago realizada por la empresa recurrente, debió ponderar las informaciones contenidas en la documentación depositada referentes a la certificación de fecha 30 de enero de 2013 suscrita por el Encargado de Registro y Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, con calidad para emitir ese tipo de información fidedigna, mediante la cual se certifica que en los archivos de esa institución no figura registrado ningún Sindicato de Trabajadores de la empresa Salud Corporal, SRL, (Etra Spa), que esta certificación era más que suficiente para confirmar los alegatos expuestos por la recurrente como medio de defensa para demostrar que en la misma no operaba ningún sindicato, y sobre la cual la Corte a-qua, aparte de no ponderar su contenido ni siquiera se pronunció para descartarla como medio de prueba ni deducir ninguna consecuencia jurídica de su examen, de igual modo, la Corte a-qua dejó de ponderar otros documentos importantes tales como la Certificación núm. 1469-36 de la Seguridad Social de fecha 25 de marzo del año 2013, las copias de las transferencias correspondientes al pago de los salarios tanto de la recurrida como de sus testigos que también fueron empleadas de la misma, cometiendo el vicio de falta de ponderación de documentos, falta de base legal y de motivos; que en cuanto a la vinculación que hiciera la Corte a-qua entre las empresas Salud Corporal, SRL., (Etra Spa) y Metamorfhosis, ha hecho una errónea interpretación de los hechos y del derecho contradiciendo sus mismas motivaciones, pues por un lado afirma que la empresa Salud Corporal, SRL., (Etra Spa) de acuerdo a las declaraciones de los testigos y los certificados de participación,

utilizaba o se identificaba con el nombre comercial de Metamorfhosis Spa, sin embargo, refiere la Corte a-qua que por ella haber utilizado ese nombre comercial, frente a los terceros, es responsable de dicho nombre y en esas mismas motivaciones la corte expresa, que a pesar de haber terminado que la recurrente, por los medios de prueba aportados, utilizaba para su identificación el nombre comercial de Metamorfhosis Spa, establece que entre ambas empresas se produjo una cesión, y que por aplicación del artículo 65 del Código de trabajo, esa cesión debió ser notificada por el empleador al sindicato dentro de las 72 horas de haberse producido y que por no haberse realizado se compromete al responsabilidad del empleador sustituto con el de sustituido y que por no haberle notificado el cambio de nombre a los trabajadores, aunque la compañía tiene un nombre distinto en su constitución es responsable frente a los trabajadores y que por lo tanto el sindicato mantiene su validez, por lo que al fallar de esa forma, la Corte a-qua cometió el vicio de desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho, dejando en consecuencia afectada su sentencia de los vicios de falta de base legal y de motivos, por todas esas razones procede su casación total";

Considerando, que de la documentación y del examen de la sentencia, hay hechos no controvertidos, tales como: 1º. La existencia del sindicato de trabajadores de Metamorphosis Spa, desde octubre del 2008; 2º. Que en asamblea del 12 de septiembre de 2012, su directiva fue renovada; y 3º. Que la señora Mary Ivelisse Lara fue objeto de un desahucio de su contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que del estudio de la documentación depositada, las declaraciones de las partes y los testigos se desprende, que si bien es cierto que en el año 2008, fecha en que se constituyó el sindicato, ya la empresa se había constituido legalmente como Salud Corporal, SRL, los empleados no tenían información de este cambio por el motivo de que la empresa continuaba usando a Metamorphosis Spa como nombre comercial, el cual se utilizaba en el local donde se aplicaban los masajes y en los certificados de participación de los entrenamientos en que participaba el personal";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, sostiene: "que si bien es cierto que se encuentra depositado el

Registro Mercantil donde consta que la compañía está registrada con el nombre de Salud Corporal, SRL., así como los comprobantes de pago de la Seguridad Social, también es cierto que de acuerdo con las declaraciones de los testigos y los certificados de participación, utilizaban el nombre de Metamorphosis Spa como nombre comercial, siendo jurisprudencia constante que cuando la empresa utiliza un nombre comercial frente a los terceros, la empresa es responsable de dicho nombre; además, de acuerdo con lo que dispone el artículo 65 del Código de trabajo, la cesión de una empresa debe ser notificada por el empleador al sindicato dentro de las 72 horas, el incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido. Por todos estos motivos es criterio de esta Corte que al presentar a Metamorphosis como nombre comercial, frente a los trabajadores, aunque la compañía tiene un nombre distinto en su constitución, es responsable frente a los trabajadores, por el hecho de no haberles notificado el cambio de nombre y por lo tanto el sindicato de trabajadores de Metamorphosis mantiene su validez";

Considerando, que en la especie, se trata de una demanda en nulidad de desahucio y reintegro a su trabajo;

Considerando, que la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), sostiene: "Nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo. (Véase Recopilación de 2006, párrafo 771; 340º Informe, Caso núm. 2418, párrafo 811 y Caso núm. 2351, párrafo 1350; 342º informe, Caso núm. 2356, párrafo 364, Caso núm. 2390, párrafo 563; 344º Informe, Caso núm. 2456, párrafo 278, Caso núm. 2479, párrafo 1051, Caso núm. 2474, párrafo 1153; 346º informe, Caso núm. 2487, párrafo 928; 348º Informe, Caso núm. 2356, párrafo 372, Caso núm. 2526, párrafo 1046; 349º Informe, Caso núm. 2498, párrafo 744; 350º informe, Caso núm. 2553, párrafo 1538; 351º Informe, Caso núm. 2582, párrafo 240 y Caso núm. 2594, párrafo 1177; 353º Informe, Caso núm. 2619, párrafo 582, Caso núm. 2557, párrafo 840, Caso núm. 2634, párrafo 1303; 354º Informe, Caso núm. 2594, párrafo 1080; 355º Informe, Caso núm. 2609, párrafo 864, Caso núm. 2648, párrafo 960; 356º Informe, Caso núm. 2663, párrafo 761; 357º Informe, Caso núm. 2676,

párrafo 299; 359º Informe, Caso núm. 2773, párrafo 301, Caso núm. 2769, párrafo 482, y Caso núm. 2752, párrafo 918; 360º Informe, Caso núm. 2775, párrafo 728; 363º Informe, Caso núm. 2819, párrafo 537, Caso núm. 2811, párrafo 658; Caso núm. 2875, párrafo 693; 370º Informe, Caso núm. 2985, párrafo 423; 371º Informe, Caso núm. 3010, párrafo 666; 372º Informe, Caso núm. 2989, párrafo 316; 374º Informe, Caso núm. 3052, párrafo 584; 376º Informe, Caso núm. 3027, párrafo 297, Caso núm. 3042, párrafo 546 y Caso núm. 3086, párrafo 783; 377º informe, Caso núm. 3104, párrafo 110; y 378º Informe, Caso núm. 3171, párrafo 488";

Considerando, que el Código de Trabajo tiene estabilidad en la relación de trabajo para dos tipos de trabajadores, la mujer embarazada y el dirigente sindical;

Considerando, que el fuero sindical, es la protección especial que otorga la legislación laboral a los dirigentes sindicales, para un ejercicio en libertad de las actividades sindicales y la realización de sus tareas (arts. 389 y siguientes del Código de Trabajo, Convenios 87 y 98 de la OIT);

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, con una motivación adecuada, razonable, suficiente y pertinente sobre el caso sometido, dando una respuesta a las conclusiones de las partes acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta el objeto y la causa de la demanda;

Considerando, que en ninguno de los considerandos se hace constar, de donde se deriva al momento de su desahucio, su calidad de dirigente sindical al momento de la alegada terminación del contrato en el año 2013;

Considerando, que tampoco hay constancia de la discusión sobre la negociación colectiva y la sentencia no da un solo motivo que no sea la transcripción de artículos del código y de los interrogatorios, sin motivos que analicen la relación con el fuero sindical;

Considerando, que la sentencia no deja claramente establecido la relación entre la denominación Metamorphosis Spa y la empresa Salud Corporal, SRL, pues por un lado sostiene, que existe una cesión de empresa y aplica el artículo 63 del Código de Trabajo y por otro lado sostiene, que Metamorphosis Spa es un nombre comercial;

Considerando, que si bien el trabajador no está obligado a saber cuál es su verdadero empleador, le corresponde al tribunal determinar en forma clara y precisa, quién ostenta esa calidad, en la especie, no se puede establecer si existe una cesión de empresa o no, si es una sola empresa con diferentes denominaciones, con lo cual se incurre en falta de base legal, al no establecer en un estudio integral de las pruebas, el empleador y la responsabilidad y no darle respuesta a documentación depositada por la parte recurrente, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 74

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Grisel Vannessa Canela Cordero.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.
Recurrido:	Centro Médico María Dolores, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pedro José Librado Espinal Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Grisel Vannessa Canela Cordero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0037471-1, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 317, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 2015, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Camilo Pereyra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1101698-6, abogado de la recurrente, señora Grisel Vannessa Canela Cordero, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Pedro José Librado Espinal Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0000129-4, abogado del recurrido, Centro Médico María Dolores, SRL.;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Grisel Vannessa Canela Cordero contra el Centro Médico María Dolores, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de octubre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la señora Grisel Vannessa Canela Cordero, en contra del Centro Médico María Dolores, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley

que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante señora Grisel Vannessa Canela Cordero con el demandado Centro Médico María Dolores, SRL., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Centro Médico María Dolores, SRL., pagar a favor de la demandante señora Grisel Vannessa Canela Cordero los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$46,999.58; 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$35,249.76; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$23,499.84; la cantidad de RD$29,666.67 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$75,535.04; más el valor de RD$240,000.00 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: RD$450,951.40, todo en base a un salario mensual de RD$40,000.00 y un tiempo laborado de 1 año y 23 días; Cuarto: Condena a Centro Médico María Dolores, SRL., a pagar a la señora Grisel Vannessa Canela Cordero, a la suma de RD$120,000.00, por concepto de los salarios adeudados, noviembre, diciembre 2014 y enero 2015; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada, señor Centro Médico María Dolores, SRL., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Camilo Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que mediante Acto de Alguacil núm. 634/2015, la señora Grisel Vanessa Canela Cordero, notifica la sentencia antes transcrita e intima a pagar lo establecido en la misma; c) que en vista de que el Centro Médico María Dolores, SRL., no procedió como manda la ley, la señora Grisel Canela se vio en la necesidad de incoar un embargo retentivo por ante los Bancos de la República Dominicana con la finalidad de asegurar su crédito mediante Acto núm. 644/2015 de fecha 27 de octubre de 2015 a lo que el Banco Popular Dominicano le comunica a dicha señora que había retenido, en

calidad de embargo, la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Veintiséis Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD$149,326.92), al Centro Médico María Dolores, SRL.; d) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta contra esta decisión, intervino la Ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Centro Médico María Dolores, en contra de la señora Grisel Vanessa Canela Cordero, por haber sido realizada conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la presente demanda en referimiento y en consecuencia, ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 421/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin necesidad del depósito de duplo de las condenaciones por haberse comprobado la existencia de violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Dispone que la presente Ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al límite del alcance de las facultades del Juez de los Referimientos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua en la Ordenanza impugnada única y exclusivamente fundamentó su fallo en el hecho de que la empresa Centro Médico María Dolores, SRL., alegó en su demanda que el Tribunal de Primer Grado estableció en su sentencia que la trabajadora Grisell Canela devenga un salario de RD$40,000.00 mensuales, que en el expediente reposan copias de las nóminas de los meses noviembre y diciembre del año 2014, así como la copia de los salarios de dicha señora, cheques hasta el mes de enero de 2015, por lo que el Juez a-quo violó el límite de competencia que la ley le otorga al fundamentar su fallo en un aspecto de fondo, de igual modo, la presente Ordenanza carece de

motivación y justificación que prueben fehacientemente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violentado por la Corte a-qua, que cuando la sentencia carece de motivación, como es el caso de la especie, procede su casación";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el expediente reposa depositado por el demandado original, copias de las nominas de los meses noviembres y diciembre del año 2014, así como los reportes de pagos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre el año 2014, y así como los reportes de pagos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y la copia de la relación de salarios pagados a los señora Grissel Vannessa Canela Cordero, por el Centro Médico María Dolores, SRL., así como cheques incluyendo el mes de enero del año 2015. Que al analizar la sentencia observamos que la juez de fondo no ponderó estas pruebas aportadas lo que constituye una falta de ponderación u omisión de estatuir. Que se refleja en el monto del crédito al momento de realizar la garantía prevista en el art. 539 del Código de Trabajo, comprobándose una violación al derecho de defensa de la parte hoy demandante en referimiento, y además una violación al debido proceso, que estos elementos hacen susceptibles que la sentencia núm. 421/2015, sea suspendida provisionalmente de ejecución sin la necesidad de hacer valer las previsiones establecidas en el artículo 539 del Código de Trabajo. Que el demandante propone la existencia de errores groseros, lo cual no es menester pronunciarnos. Por efecto tiene la evidencia de violación al debido proceso al derecho de defensa"; continua expresando: "que el Juez de los Referimientos debe tener precaución cuando se le plantean cuestiones como las solicitadas por el demandante a los fines de evitar emitir un juicio sobre los asuntos de fondo del presente litigio, pero en modo alguno esto significa que no disfrute del poder y la facultad de protejer al demandante en referimiento en ocasión de comprobar que existe violación a los derechos fundamentales y por lo tanto al debido proceso, que en consecuencia, se deduce violación a la Constitución de la República Dominicana, pronunciada en fecha 26 del mes de enero del año 2010, en sus artículos 69, lo cual es lesionador a los principios procesales que deben existir en toda acción litigiosa, que en estas condiciones existe una perturbación manifiestamente ilícita, debiendo aplicarse en consecuencia los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencia dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdidosa haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esas sentencias, también lo es, que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de los Referimientos puede disponer la suspensión de la ejecución de esas sentencias, cuando a su juicio, las mismas incurran en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional, sin necesidad de depósito alguno; que el Juez de los Referimientos tiene facultad para detectar esos vicios, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal" (B. J. núm.1202, pág. 808, Vol. II);

Considerando, como se ha establecido por jurisprudencia constante, para suspender la ejecución sin la consignación del duplo o la prestación de una fianza, la sentencia cuya suspensión se requiere debe estar afectada de una nulidad evidente, de un error grosero, de un exceso de poder o una violación al derecho de defensa y al debido proceso, que en el caso que nos ocupa el Tribunal a-quo verificó que los medios de pruebas presentados por la parte demandante con relación al salario devengado por la demandada no fueron ponderados, y determinó que este hecho leccionaba el derecho de defensa de la parte hoy recurrida y el debido proceso de ley, que esta Corte pueda evidenciar que el Tribunal a-quo en la decisión recurrida no decide ningún aspecto sobre el fondo del proceso;

Considerando, que de lo anterior se colige que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los documentos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Grisel Vannessa Canela Cordero, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 2015, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Román.
Abogados:	Lic. Luis Alberto Rodríguez y Dr. Gerardo Antonio Morrobel Valdez.
Recurrida:	Factoría El Progreso, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes García Collado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Román, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0003551-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rodríguez y el Dr. Gerardo Antonio Morrobel Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146396-6 y 041-000747-7, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Julio César Román mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Ana Mercedes García Collado, abogada de la compañía recurrida, Factoría El Progreso, SRL;

Que en fecha 11 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó su sentencia núm. 2011-0021, en fecha 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de marzo de 2011, por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, a nombre y en representación del señor Julio César Román y lo rechaza en el fondo por los motivos que se indican en la presente decisión; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida y rechaza las de la parte apelante por improcedentes; **Tercero:** Confirma la decisión núm. 2011-0011, de fecha 8 de febrero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de hipoteca y cancelación de gravamen de Acreedor Hipotecario, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes la presente demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca por Vicios del Consentimiento, Cancelación de Gravamen y Cancelación de Acreedor Hipotecario, (Litis Derechos Registrados), respecto del inmueble Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 16 de Montecristi, suscrita por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard y Gladys Altagracia Martínez, abogados quienes actúan a nombre y representación del demandante, señor Julio César Román, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula núm. 117-0003551-9, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, en contra de la Compañía Factoría El Progreso, S. A. y Rafael Rodríguez, por improcedente y mal fundada en derecho, en virtud de las consideraciones contenidas en la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al demandante señor Julio César Román, al pago de las costas generales en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Mercedes García Collado y Maritza Arias Reyes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Julio César Román, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ana Mercedes García Collado y Maritza Arias Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Insuficiencia o falta de motivos; **Tercero Medio**: Violación a la ley, (artículo 1108 del Código Civil); **Cuarto Medio:** Violación a la ley (artículo 1315 del Código Civil); **Quinto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, propone de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, carente de base legal y por no reunir los procedimientos elementales para dicha casación;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto, a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del memorial de defensa arriba descrito, se evidencia, que en su contenido, la parte recurrente no desarrolla el medio de inadmisión planteado en sus conclusiones, mas bien, desarrolla y da contestación a medios de casación planteados por el recurrente en su memorial y presenta su defensa al fondo del recurso de casación planteado, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el medio de inadmisión indicado y procede a conocer el fondo del mismo;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, para su examen, ponderación y por conveniencia en la solución del presente caso, expresa en síntesis, los siguientes agravios: "a) que para acoger la nulidad del contrato la Corte sostuvo que existe incongruencia en cuanto a la fecha de concertación del contrato, ya que el recurrente vendió a la recurrida en fecha 12 de agosto del año 1996 y luego la compradora aparece vendiendo el mismo inmueble en fecha 26 de septiembre del año 1996, al recurrente y vendedor original, alegando que en estas condiciones no pudo haber hipotecado,

pero la Corte a-qua no da más explicaciones, ni explica el hecho de por qué venderle el mismo inmueble a la persona que supuestamente le va a hipotecar, ni tampoco explica cómo es posible que entre la fecha de la suscripción de los actos de ventas antes indicados, se haya celebrado una hipoteca entre las mismas partes con relación al mismo inmueble; b) que la Corte desnaturaliza los hechos al indicar que una serie de facturas, entre el recurrente y la recurrida, es prueba de que había una relación comercial para el financiamiento de arroz, y que según el tribunal, dicho dinero pagado era para ser cargado a la hipoteca, pero no tomó en cuenta que dichas facturas son de diferentes fechas a las del contrato de hipoteca ni consta en las mismas que sea esa su naturaleza, que para ser considerada como una hipoteca verdadera, el acto de fecha 22 de mayo del año 1996, debe haber una expresión clara y precisa de la voluntad de las partes, y en este caso, la del recurrente que es la que se obliga y no una deducción realizada por un juez de una factura, el cual hizo una desnaturalización de los hechos y no analizó el verdadero sentido de los hechos en su estado natural; c) que en virtud de los hechos, arriba indicados, y que no fueran analizados de manera rigurosa como lo ameritaban, y además de que se encontraban depositadas las pruebas que ponen de manifiesto que el recurrente probó el objeto de su demanda, de que este no hubiera firmado el contrato de hipoteca atacado en nulidad si hubiera sabido; que si realmente hubiera realizado dicha hipoteca hubiera entregado el duplicado del dueño, como prueba de sinceridad; que además el notario que legalizó la supuesta hipoteca es el mismo que realizó la renuncia del bien de familia, por la cual sí se había entregado el duplicado del dueño; por lo que frente a estos hechos demostrados, la Corte a-qua no dio motivos suficientes, desnaturalizando y dejando en un limbo jurídico los hechos presentados y probados;"

Considerando, que la parte recurrente, en la continuación del desarrollo de sus medios, hoy reunidos, expresa en síntesis, además, los siguientes agravios: a) "que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, sobre las condiciones esenciales para la validez del contrato, al interpretar, de manera errónea y con un pobre análisis científico, la nulidad del contrato de hipoteca solicitada, indicando que esta debía ser sustancial o absoluta, estableciendo el contrato como un error, el cual no tiene ningún fundamento, ya que no se trata de un error al momento de contratar, sino que el recurrente no dio su

consentimiento para celebrar hipoteca, sino que como bien se demostró, con los documentos, depositados que era para descontinuar el bien de familia que pesaba en el inmueble; que dicha hipoteca fue obtenida por dolo, aprovechando la firma del proceso de renuncia de bien de familia llevado sobre el inmueble en cuestión y que dicha hipoteca no puede existir por la existencia de facturas de reporte de limpieza de muro, canales, fumigaciones, etc… como erróneamente lo determinó la Corte a-qua; b) que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en el sentido de que el recurrente no demostró los argumentos de la demanda, en virtud del artículo 1315 del Código Civil este depósito los medios de prueba tales como, la copia certificada de la Declaración Jurada de Renuncia al Bien de Familia, además del auto de la Cámara Civil de Montecristi, que homologa la renuncia del bien de familia, los Actos de Ventas de la misma porción de terreno, del contrato de hipoteca, las facturas de las diferentes parias de cultivo, etc… que demuestran que no se trata de un préstamo con garantía hipotecaria; y al mismo tiempo, la Corte a-qua viola el referido artículo 1315, ya que debió darle, a los documentos depositados, su verdadero alcance, constituyendo un acto antijurídico que el deudor venda a su acreedor la misma porción de terreno hipotecado supuestamente y luego el acreedor, dentro del mismo período, vuelve a venderle a su deudor el mismo inmueble; c) que son los hechos indicados, en los que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos e incurre en insuficiencia de motivos, lo que ha dejado la presente sentencia sin motivos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo, en consecuencia, en una falta de base legal, que ha sido sostenida por la jurisprudencia y los doctrinarios, por lo que debe ser casada la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que del análisis la sentencia, hoy impugnada, se evidencia que los Jueces de la Corte a-qua hacen constar, entre sus motivaciones, lo siguiente: a) que pudieron comprobar en el presente caso que había una relación de financiamiento para el cultivo de arroz entre el recurrente Julio César Román y el recurrido Factoría de Arroz El Progreso, SRL., y Rafael Pérez Rodríguez; b) que reposa depositada en el expediente una docena de recibos firmados por el señor Julio César Román, cuyo concepto evidencia la existencia del préstamo y es prueba fehaciente de que el apelante recibió dinero, en virtud de la hipoteca por él negada; c) que los jueces comprobaron que el hoy recurrente en casación, señor

Julio César Román, entregó el duplicado del dueño para que se gravara el inmueble con la hipoteca, lo que a juicio de los jueces de la Corte constituye una prueba corroborativa, al tenor del artículo 1282 del Código Civil, por lo que en el procedimiento de la hipoteca no se ha violado el consentimiento como se ha afirmado; d) que la hipoteca existe, conforme la Certificación expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi, la cual reposa en el expediente y hace constar que en la porción de terreno del apelante, hoy recurrente, señor Julio César Román, ascendente a un área de 02has, 29as y 93cas, pesa una hipoteca por la suma de RD$143,872.00 y un embargo por la misma suma a favor de la Factoría El Progreso, SRL., deuda que la Corte hace constar, no se evidencia que haya sido saldada por medio de las pruebas aportadas por el recurrente en apelación, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que para finalizar, la Corte a-qua en su sentencia hace constar, entre los motivos de la misma, en cuanto al alegado error, lo siguiente: *"que siguiendo una concepción subjetiva del error, como lo que alega la parte recurrente en cuanto al acto de hipoteca hecho en fecha 26 de septiembre del año 1996, se exige que para que el error vicie la voluntad y sea inválido o nulo el contrato, esta nulidad debe ser sustancial o absoluta, en el caso del consentimiento; que el acto debe ser desconocido y de una importancia tal que una actuación regular no haya podido ser evitado y por la persona que sufre las consecuencias del error o nulidad. Que, el carácter básico del acto no se discutió, sino la formalidad del mismo, lo que nos refiere a que no se percibe ningún ilícito en el acto de hipoteca por las pruebas señaladas de su inscripción en el Registro de Títulos;"*

Considerando, que del análisis de la sentencia, hoy impugnada, cuyas motivaciones, en resumen, se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia, se advierte que la Corte a-qua, luego de apreciar el caso y los documentos aportados, llegó a la conclusión de que la especie trata de un préstamo con garantía hipotecaria, que en la realización del mismo hubo entrega del certificado Duplicado del Dueño, y se realizó la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registro de Títulos;

Considerando, que se comprueba además, en el estudio realizado de la sentencia hoy impugnada, que la parte recurrente hace constar, entre sus argumentos en apelación, que el recurrido se aprovechó de los

documentos firmados por el recurrente en un proceso de desafectación de bien de familia, para realizar una hipoteca y que el consentimiento del recurrente no fue dado con plenitud de libertad, bajo las condiciones que exige el artículo 1108 del Código Civil, argumentos que, indica la Corte a-qua, no fueron probados;

Considerando, que en otra parte de la sentencia impugnada consta, que el hoy recurrente en casación expone, que tenía una relación de financiamiento con la Factoría El Progreso, SRL., y que dicha razón social firmó varios documentos con relación a la renuncia del bien de familia, por lo que ataca la hipoteca por alegado vicio de consentimiento, por dolo y no por error, hizo constar la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a lo arriba indicado, si bien se comprueba que el asunto trata de un alegato de dolo y no de error de consentimiento, por igual el recurrente debió probar la mala fe o las maniobras empleadas en la especie con la finalidad de engañar y que resultó viciada la voluntad en el acto jurídico atacado;

Considerando, que del análisis de los motivos dados por los jueces de fondo, se evidencia que los mismos realizaron un análisis del conjunto de los hechos presentados, las circunstancias del caso y las intenciones de las partes en el proceso, estableciendo que no se evidencia en el presente asunto, la desnaturalización planteada;

Considerando, que la interpretación de los hechos realizada por los magistrados, así como su análisis del comportamiento de las partes antes y durante el proceso, no puede ser censurada por esta Suprema Corte de Justicia, salvo que se evidencie desnaturalización, a través de documentos o la comprobación de hechos, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a indicar en síntesis, que las facturas depositadas por él, no reflejan la supuesta hipoteca, que no se firmó una hipoteca, sino una renuncia a bien de familia y que la diferencia en las fechas de los actos es prueba de su inexistencia, entre otros alegatos, que representan simples afirmaciones no probadas por la parte recurrente en casación y que además, no representan elementos probatorios contundentes, frente a los hechos comprobados por los jueces de fondo en cuanto a la deuda, mediante la entrega del duplicado del dueño y su consecuente inscripción ante el Registro de Títulos, lo que imposibilita a esta Tercera Sala verificar, como fehacientes, los vicios

planteados en los medios del recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que no existen elementos probatorios de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben parte o en la totalidad de sus pedimentos, como en el caso de la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Román, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 24 de julio del 2014, en relación a la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido en sus pedimentos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gilberto Luna Almánzar.
Abogados:	Licdos. José Antonio Valoy y Ramón Antonio Rosario Núñez.
Recurridos:	José Ramón Sánchez y Marina de la Altagracia De los Santos Fragoso.
Abogada:	Licda. Ana Herminia Féliz Brito.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Luna Almánzar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0006191-2, domiciliado y residente en el 105 Fuller, Apt. 1 Dorchester, CP 02124-Boston, Massachusett, Estados Unidos de América, debidamente

representado, mediante Poder Especial Consular, por el señor Germán Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0316373-9, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta, núm. 45, Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Valoy, por sí y por el Licdo. Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Féliz Brito, abogada de los recurridos, los señores José Ramón Sánchez y Marina de la Altagracia De los Santos Fragoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0625142-4 y 001-1518371-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2017, suscrito por la Licda. Ana Herminia Féliz Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786453-0, abogada de los recurridos;

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados dentro del Solar núm. 8 de la Manzana núm. 4030 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Tercera Sala, debidamente apoderado, dictó en fecha 2 de marzo del año 2015, la sentencia núm. 2015-0835 cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la instancia que inicia este proceso, depositada en la secretaría de este Juzgado, en fecha 5 de septiembre del año 2011, por el Dr. José Valentín Sosa, en representación de los señores José Ramón Sánchez y Marino de la Altagracia De los Santos Fragoso, en contra del señor Gilberto Luna Almánzar, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia del día 3 de julio del año 2012, por el Dr. José Valentín Sosa, en representación de los señores José Ramón Sánchez y Marina de la Altagracia De los Santos Fragoso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Compensa, las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntosa de derecho. Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 1º de diciembre del año 2016, la sentencia núm. 2016-6374, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Sánchez y Marina Altagracia De los Santos;* ***Segundo:*** *Revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 20150835 dictada en fecha 2 de marzo del 2015 por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con todo sus efectos y valor legal el Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad de los señores José Ramón Sánchez*

y Marina Altagracia De los Santos, en el Solar núm. 8, Manzana núm. 4030, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; ***Cuarto:*** *Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional restablecer el Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad de los señores José Ramón Sánchez y Marina Altagracia De los Santos, en el Solar núm. 8, Manzana núm. 4030, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional;* ***Quinto:*** *Ordena, al Registro Nacional proceder a cancelar el Certificado de Título que expidió a favor del señor Gilberto Luna Almánzar, en el Solar núm. 8, Manzana núm. 4030, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a dar ejecución a la sentencia núm. 20093259, de fecha 19 de octubre del 2009, de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional";*

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio**: Violación a la ley,";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar, de oficio, la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 1° de diciembre del 2016; b) que la misma fue notificada mediante acto núm. 0741/2016, de fecha 29 de diciembre del 2016, del ministerial Miguel Tejada Beltrán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Gilberto Luna Almánzar, a la parte hoy recurrida, señores José Ramón Sánchez y Marina De La Altagracia De los Santos; c) que el hoy recurrente en casación, señor Gilberto Luna Almánzar, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 1° de febrero del 2017, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en virtud de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, conforme establece el artículo 5 de la referida ley, modificada por la Ley núm. 491-98, más arriba transcrita, que dicho plazo es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal, que asimismo, se verifica que en el presente caso, el domicilio elegido y el inmueble en cuestión se encuentran en Santo Domingo, por lo que no son aplicables, en la especie, los artículo 67 de la ley de casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia;

Considerando, que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 30 de enero del 2017; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 1° de febrero del 2017, el mismo fue intentado cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor Gilberto Luna Almánzar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de diciembre del 2016, en relación al Solar núm. 8 de la Manzana núm. 4030 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso - Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Lic. Ionides De Moya y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrida:	Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Ramos.

TERCERA SALA.

Desestimiento.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por el Licdo. Magín Javier Díaz Domingo, Director General, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ionides De Moya, por sí y por la Licda. Davilania Quezada Arias, abogados de la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Ramos, abogado de la recurrida, la Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, respectivamente, abogados de la recurrente, por medio del cual proponen los medios de casación en los cuales fundamentan su recurso;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Marcos Ortega Fernández y los Licdos. Reynaldo Ramos Morel e Incegrid Vidal Ricourt, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1509352-8, 001-0108741-9 y 001-1723141-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S. A.;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el escrito de desistimiento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante la cual solicitan acoger en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas-legales, el desistimiento puro y simple del recurso de casación;

Visto el acuerdo depositado, el 8 de agosto de 2018, suscrito entre las partes, ambos abogados dan aquiescencia del mismo;

Visto el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que regula la figura del desistimiento;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso, ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada, en vista de que las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual la parte hoy recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), acuerda desistir pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en fecha 13 de octubre 2016, contra la sentencia núm. 00317-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de julio 2016, por lo que ante este acuerdo arribado entre las partes, resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que; "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió mediante su instancia depositada en fecha 21 de junio de 2017 a desistir formalmente de su recurso motivada por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que esto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente resulte válido, al estar respaldo por actos que lo justifican, produciendo, de pleno derecho, todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos; **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio 2017; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.